POLITICA INDIANA

DE

EL D.D. IVAN DE SOLORZANO

Pereira Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey N.S.r en los Supremos de Castilla y de la Indias

DIRIGIDA

AL REY NVESTRO S.r

en su Real y Supremo Consejo de las Indias

POR MANO DEL Ex.mo S.r CONDE DE CASTRILLO

Presidente del mesmo Consejo &

Con Privilegio en Madrid en la Officina de Diego diaz de la Carrera Año 1647.

POLITICA INDIANA.

SACADA EN LENGVA CASTELLANA DE LOS DOS TOMOS DEL DERECHO, I GOVIERNO MVNICIPAL DE LAS INDIAS OCCIDENTALES QVE MAS COPIOSAMENTE ESCRIBIO EN LA LATINA

EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO PEREIRA
CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, DEL
Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos
de Castilla, i de las Indias.

POR EL MESMO AVTOR,

Dividida en seis Libros.

EN LOS QVALES CON GRAN DISTINCION, I ESTVDIO se trata, i resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, i Retencion de las mesmas Indias, i su govierno particular, assi cerca las Personas de los Indios, i sus Servicios, Tributos, Diezmos, i Encomiendas, como de lo Espiritual, i Eclesiastico, cerca de su Doctrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, i Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, i de las Religiones. I en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo, i Iunta de Guerra dellas, con insercion, i declaracion de las muchas cedulas Reales que para esto se han despachado.

AÑADIDAS

MVCHAS COSAS, QVE NO ESTAN EN LOS TOMOS Latinos, i en particular todo el Libro Sexto, que en diez i seis Capitulos trata de la Hazienda Real de las Indias, Regalias, Derechos, i Miembros de que se compone, i del modo en que se administra; i de los Oficiales Reales, Tribunales de Cuentas, i Casa de la Contratacion de Sevilla.

OBRA DE SVMO TRABAIO, I DE IGVAL IMPORTANCIA, i utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España, i otras Naciones, de qualquier Profession que sean, por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, i escrita con el metodo, clatidad, i lenguaje que por ella parecerà.

Con dos Indices muy distintos, i copiosos, uno de los Libros, i Capitulos en que se divide: i otro de las cosas notables que contiene.

CON PRIVILEGIO,

En Madrid. Por DIEGO DIAZ DE LA CARRERA.
Año M. DC. XLVIII.

CENSVRA DEL SEÑOR LICENCIADO don Iuan Perez de Lara, del Consejo de su Magestad, i su Fiscal en el de su Hazienda, i Contaduria Real.

POR comission del señor Licenciado don Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo Dotoral de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espaãas, i Vicario general desta Villa de Madrid por los Señores Dean, i Cabildo Sedevacante, he visto la Politica Indiana, sacada compendiosa, sustancial, i distintamente de los Libros Latinos del Derecho, i Govierno de las Indias Occidentales, que en dos Tomos compuso el señor Dotor don Iuan de Solorzano Pereira, Cavallero del Orden del señor Santiago, del Cõsejo del Rey nuestro señor en los Supremos de Castilla, i Indias, i junta de guerra dellas; q̃ aora ha compuesto su Autor, i aviendola passado (aunq̃ en breve tiempo) con toda la atencion, i vigilancia que he podido, no he hallado en ella cosa que sea cõtra nuestra santa Fè Catolica, Derechos, ni buenas costumbres: antes he admirado de nuevo en cada capitulo, la Erudicion, i Magisterio del Autor, la Elegancia, i Superioridad del lẽguage, la Disposicion i forma de la obra, i la juzgo por sumamente necessaria para todo genero de personas, i en particular para los que residen en las Indias, ò desean saber de raiz sus materias; pues no se dexa punto alguno concerniente à lo Natural, Moral, Espiritual, Iuridico, Politico, i Economico dellas, q̃ aqui no vaya tratado, ilustrado, i resuelto con sumo acierto, i erudicion, i con tanta claridad, que aun los que no professan estudios, ni saben la lengua Latina, se puedan hazer capaces dellas, i los que la saben, las hallen mas ceñidas, que en los Tomos Latinos, que es el intento que segun parece ha tenido, i conseguido felizmente el Autor, haziendose en todo un todo para todos, como en otro proposito lo dixo de si el glorioso Apostol S. Pablo. I assi juzgo, que no solo se le debe dar la licencia que pide para imprimir esta Politica, que llama Indiana, aunque merece titulo de Norte i luz de ambos Orbes, sino que serà de gran servicio de Dios nuestro Señor, i de la Catolica Magestad, i utilidad comun que se imprima, para que todos gozen de su enseñança, i se puedan valer, i aprovechar della como conviene. En Madrid à ocho de Iunio de 1646. años.

El Licenciado don Iuan Perez de Lara.

El mesmo señor Fiscal se sirvio de honrar al Autor cõ este Epigrama.

EPIGRAMMA.

Ite procul tumidas pelagi qui verritis undas,
Quos vocat ad patrias Barbarus Indus opes.
En vobis sine lite trahit Solorzanus aurum
Quasque putat Gazas indica terra suas:
Iam benè de patria meruit, qui primus ad Indos
Appulit, & dites, qui patefecit aquas:
At plus, qui calamo patefecit iura, PHILIPPVS
MAGNVS in innumeras ut dominetur opes:
Nam clamabat adhuc dives hæc illaq; Gazas,
Indica terra suas, Bætica terra suas;
At ubi vulgavit calamus tua iura per Orbem,
Iure PHILIPPE potes dicere: iam mea sunt.

Licencia del Ordinario.

NOS el Licenciado don Alõſo de Morales Balleſteros, Canonigo Dotoral de la ſanta Igleſia de Toledo, i Vicario general deſta Villa de Madrid, i ſu partido, &c. Por la preſente, por lo que à Nos toca, damos licencia para imprimir un Libro llamado, *Politica Indiana*, Compueſto por el ſeñor Dotor don Iuan de Solorzano del Conſejo de ſu Mageſtad, i del Real de las Indias, atento en él no ay coſa contra nueſtra ſanta Fé Catolica, i buenas coſtumbres. Dada en Madrid à diez de Iunio de 1646. años.

El Lic. Alonſo de Morales Balleſteros.

Por ſu mandado,

Ioſeph de Nevares Notario.

Cenſura del ſeñor don Pedro de Velaſco i Medinilla, Fiſcal que entonces era, i al preſente meritiſsimo Conſejero del Supremo Conſejo de Caſtilla.

POR comiſsion de los Señores del Cõſejo he viſto un libro intitulado, *Politica Indiana*, Cõpueſto por el ſeñor Dotor D. Iuan de Solorzano, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad enel Supremo de Caſtilla, i Indias, i jũta de guerra dellas, i traducido por el meſmo Autor de lẽgua Latina en la vulgar Caſtellana: i aviendole leìdo, i examinado cõ toda atenciõ, i diligencia, he hallado ſer obra de varon docto, i de juizio prudente, por moſtrar en ella erudiciõ rara, ſuma eloquẽcia, i admirable ingenio, deſcubriẽdo con la verſion en lengua mas familiar el teſoro q̃ eſtaba eſcondido à muchos, i haziendole comun à toda ſuerte de gentes, para q̃ los Virreyes, Governadores, i Magiſtrados de aquellas Provincias, i de todas univerſalmente, puedan con tal Norte, i guia, diſponer muchos aciertos en ſus reſoluciones; con ſeguridad de que ſi los q̃ goviernan le obedecẽ: i los q̃ obedecen ſe goviernã por el, ni para aquellos ſerà carga, ni para eſtos cuidado. I aſsi juzgo, q̃ no ſolamente es digno de la Eſtampa, ſino neceſſario para venir en conocimiẽto de muchas materias Politicas, para ſu inteligencia, i buena governaciõ dellas, i para toda recta adminiſtracion de juſticia. Fecha en Madrid à 16. de Iunio de 1646. anos.

Lic. don Pedro de Velaſco i Medinilla.

Suma de la licencia i privilegio del Conſejo.

VISTAS las Cenſuras, i Licencia del Ordinario ſuſo eſcritas, ſe concedio al Autor, por Cedula Real, facultad, i privilegio en la forma acoſtumbrada, para que por tiempo de diez años èl ſolo, i no otra perſona alguna, pudieſſe imprimir eſta Politica Indiana, ſo las penas contenidas en ella, à los que lo contrario hizieſſen. La qual Cedula, i Privilegio ſe deſpachò, i firmò por ſu Mageſtad en Zaragoça à ſiete dias del mes de Iulio de 1646. años, i eſtà rubricada por los Señores del Conſejo, i refrendada por Iuan de Otalora Guevara ſu Secretario, i corregida por el Secretario Arricta, ſegun conſta todo mas largamente por ſu tenor à que me refiero.

Cenſura del ſeñor Licenciado don Paulo Arias Temprado del Conſejo i Camara de Indias, por comiſsion del meſmo Conſejo.

POR decreto particular del Supremo Conſejo de las Indias, he viſto eſte Libro, que ſe intitula, *Politica Indiana*, Compueſto por el ſeñor Dotor don Iuan de Solorzano Cavallero del Orden de Santiago, i de los Conſejos de Caſtilla, i Indias. Es un feliz compendio, i ultima mano, de lo que con tanta erudicion tiene difuſamente tratado en ſus dos Tomos Latinos *de Iure & Gubernatione Indiarum*. Solo el ſobreeſcrito del Autor, cifra en ſi las mayores, i mas recomendables cenſuras. Crecieron ſus doctrinas en Salamanca con admiracion. Rehizieronſe en las Indias entre la novedad de tan eſcondidas, i ſecretas noticias. Subieron al mayor credito con el acierto, i autoridad de ſu aplicacion, en tantos, i tan graves Tribunales, i Conſejos en que ha aſſiſtido. Eſta obra deſempeña bien en todo la obligacion en que le puſo un dichoſo concurſo de tantas partes. Apeteceràn los doctos, i deſeoſos de ſaber, no por inferior riqueza, eſta del Derecho, i Policia de las Indias, que los codicioſos el Teſoro de ſus precioſas minas. Continuo operario ha ſido en ella, enteñado de la Eſcuela Eſtoica, que dixo: *Tandiu deficere hominem, quandiu non proficit.* Digna es, pues, de que ſalga à luz, obra que lo ha de ſer, i perpetua inſtruccion de aquel gouierno. No contiene coſa que contradiga à los ſagrados Dogmas de nueſtra ſanta Fè, ni à las buenas coſtumbres: muchas ſi que conducen grandemente à ſu propagaciõ en aquel Orbe, i à la buena educacion de que neceſsita parte tan numeroſa de gente, recien nacida en el Chriſtianiſmo. Aſsi lo ſiento, Salvo, &c. En Madrid à veinte i ſiete de Iunio de 1646. años.

Licenc. don Paulo Arias Temprado.

SVMA DE LA LICENCIA, I PRIVILEGIO del Real, i Supremo Conſejo de las Indias, por lo tocante à las Provincias dellas.

VISTA la Cenſura de arriba, ſe mandò dar al Autor por el Conſejo Real de las Indias, i por lo tocante à ellas, el meſmo Priuilegio, i licencia, que parecio averſele mandado dar, i deſpachar por el Supremo de Caſtilla, i por el meſmo tiẽpo, como parece por el tenor de ſu decreto, refrendado por don Gabriel de Ocaña i Alarcon ſu Secretario. Dado en Madrid à veinte i ocho de Iunio de 1646. años.

Fè del Corrector.

ESTE Libro intitulado, *Politica Indiana*, con las erratas ſiguientes correſponde, i eſtà bien, i fielmente impreſſo con ſu original, i otras algunas que ay de letras trocadas, ò traſpueſtas, ſon tales, que no neceſsitan de particular advertencia.

Plana 8. coluna 1. *deſe la razon*, diga, *daſe la razon*. Plana 12. col. 2. *de Botas*, diga *de Bolas*, Plaña 879. col. 2. al fin, en el Soneto que alli ſe refiere, dize *deſdenes*, diga *deſnudes*. En Madrid à 19. de Mayo de 1648. años.

Lic. don Carlos Murcia de la Llana.

Taſſa por los Señores del Conſejo.

YO Franciſco Vela de Arrieta, Eſcribano de Camara de ſu Mageſtad, uno de los que reſiden en el Conſejo, certifico, que aviendoſe viſto por los Señores dèl, un Libro intitulado, *Politica Indiana*, Compueſto por el ſeñor Dotor don Iuan de Solorzano, Cauallero de la Orden de Santiago, del dicho Real Conſejo, i del de Indias, que con licencia de los dichos Señores fue impreſſo. Taſſaron cada pliego del dicho libro, à ſeis marauedis, el qual ſin principios, i tablas del fin, tiene docientos i ſeſenta pliegos, que al dicho reſpeto monta cada libro de la dicha impreſsion mil quinientos i ſetenta maravedis, i a eſte precio, i no à mas mandaron ſe venda el dicho Libro, i que eſta taſſa ſe ponga al principio de cada uno de los que ſe imprimieren: I para que conſte, doy la preſente. En Madrid à tres de Iunio de mil i ſeiſcientos i quarenta i ocho años, i lo firmè.

Franciſco Vela de Arrieta.

AL REI Nro Sor
DON FELIPE IV.
EN SV REAL, I SVPREMO CONSEIO DE LAS INDIAS.

EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO
Pereira del meſmo Conſejo, i del de Caſtilla.
S.

SEÑOR,

POR mandado del Rey don Felipe III. Nueſtro Señor, Padre de V.M. que eſtà en gloria, paſsè à las Indias Occidentales, con plaça de Oidor de la Real Audiencia de Lima en el Perù, el año de M.DC.X. i ſe me ordenò, que atendieſſe, i eſcribieſſe todo lo que juzgaſſe concerniente, i conveniente à ſu Derecho, i Govierno, fiando del buelo de mi humilde pluma, empreſſa, q̃ requeria otra, que le tuvieſſe mas levantado.

Puſelo en execucion lo mejor, i mas preſto que pude, i ſupe (ya que mi ſuerte me deſtinò à començar à ſervir en aquellas Provincias,[a]) ſin faltar à otras obligaciones, i ocupaciones del cargo, que ſuelen ſer contrarias à tan graves eſtudios,[b] i obrando mas (ſegun pienſo) en fè, y virtud de tan poderoſo mandato,[c] que con mi corta capacidad, de que aun

a. Iuxta vulgare adagium, *Spartam nactus es, hanc orna*, de quo M. Tullius ad Attic. lib. 4. epiſt. 6. & alii apud Eraſm. in adagijs vltimæ editionis, pag. 638.

b. Seneca de brevit. vitæ, cap. 6. *Nulla res benè exerceri poteſt ab homine occupato*, Ovid. *Carmina ſeceſſum ſcribentis, & otia quærunt.* Iuven. ſatyr. 7. *Pectora noſtra duas non admittentia curas*, Plin. Iun. lib. 7. epiſt. 7. *Te negotijs diſtineri ob hoc moleſtè fero quod deſervire ſtudijs non potes*, Caſsiod. lib 9. epiſt. 21. *Ceſſet nunc illa ſatyris Doctoribus querelis uſurpata ſententia, quia duabus curis ingenium nõ debet occupari*, Cicer. 1. Rhetor. *Studiũ eſt vehemẽs applicatio animi cum magna voluntate ad aliquid agendum.* dixi alia en el tratado de las plaças Honorar. ex num. 30.

c. Auſon. in epiſt. ad Theodoſium Imp. *Non habeo ingenium, Cæſar ſed iuſſit, habebo.*

suelen, i deben confiar menos los que mas saben. [d]

Buelto à España, los di à la Estampa en diversos tiempos, escritos en lengua Latina, i divididos en dos Tomos, con el Titulo, *De Indiarũ iure & Gubernatione*; los quales puse luego à los pies de V. M. dedicados, como era justo, à su Real nombre, con segura esperança, que èl solo, puesto en su primer plana (mucho mejor que el de la Diosa Vesta, cuya efigie los Romanos ponian en sus portales, [e]) podria bastar, para hazerlos de alguna estima, i librarlos de las calumniosas censuras de los muchos Zoilos, i Aristarchos, que en todos siglos, i principalmente en el nuestro, estàn afilando sus dientes, para morder semejantes trabajos. [f]

I parece, que esto se ha conseguido, pues en todas partes han sido bien recebidos, i vienen ya citados aun por los Estrangeros, con tan encarecidos elogios, que caso que excedan lo que merecen, pueden persuadir por lo menos, que tiene algo de bueno, lo que en tanta diversidad de Naciones no se va juzgando por malo. [g]

Dioseme à entender entonces, que seria del gusto, i servi-

Cur me posse negem, posse quod ille putat.
Invalidas vires ipse excitat, & iuvat idem
Quisubet, obsequium sufficit esse meũ. Plin. Iun. lib. 2. epist. 19. in fine: *A te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.*

d. Idem Plin. Iun. lib. 4. epist. 17. *Etenim, nescio quo pacto, magis in studijs homines timor, quàm fiducia, decet.* Et lib. 4. epist. 7. *Inscitia quidem audaciam, consideratio tarditatem affert, ita recta ingenia debilitat verecundia, perversa confirmat audacia.*

e. De hac consuetudine Romanorum apponendi effigiem Vestæ in primis ingressibus, & spatijs domorum, ad ipsarum tutamen, & quod inde hæ ipsarum partes *vestibula* dicta fuerunt. Vide Ovid. in Fastis, dum canit: *Hinc quoque vestibulum dici reor, unde precamur, quã famur Vestam, quæ loca prima tenet*, Servium Donat. ad Virg. 6. Æneid. Cecil. Festum, Funger. Robert. Stephan. Calepinum, & alios verb. *Vestibulum.*

f. Vide Erasm. in Adag. *zoili*, pagin. 424. & in Adagio, *Aristarchus scriptorum*, pag. 55. & in Adagio, *Dente Theoninarodi*, pag. 474. & noviss. Novarinum in risu Sardonico, cap. 27. pag. 365. ibi: *Post studiorum lassitudinem, si quis librũ aliquem laboris sui & testem, & fructum in lucem mittat; pro laude plerumq; sannas reperit, & dicteria, & ingloriusſæpè fit, qui scriptione sua, sibi gloriam aucupabatur. Unus laudat, multi damnant, & morosiorem aliorum calamum sentit, aut dentes invidorum, &c.*

g. Arist. lib. de divin. persomn. *Quòd omnes, aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum*, Plin. Iun. lib. 9. epist. 11. *Incipio enim satis absolutum existimare, de quo, tanta diversitate regionum, discreta hominum iudicia consentiunt*, Tertull. advers. hæreses, cap. 28. *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.*

cio de V. M. que estos libros se pusiessen en lengua Castellana, para que gozassen dellos los q̃ no entiendẽ la Latina; i lo mesmo me han pedido por cartas, muchas personas de las Indias bien advertidas, diziẽdo, quanto se desea en ellas su traduccion, i que las noticias que encierran, i questiones que tocan, i resuelven, puedã ser comunes à todos, i tengan llave con que poderlas abrir, de qualquier manera, ò forja que sea, como en otro caso lo dixo S. Agustin. [h]

No ignoro, que nuestra lengua, en el estado en que oy la tenemos, i en quien sabe usar biẽ de ella, tiene igual, i aun superior elegancia, como lo advierten, i prueban graues Autores, i i de la suya Latina, en comparacion de la Griega, lo dexò escrito Ciceron. [k]

I que aun parece mayor decencia hablar, i escribir en ella à los Reyes, pues ellos ponen su autoridad en no usar de otras en sus respuestas, decretos, i cartas, aunque las sepan, [l] i ninguno huvo bien advertido, que no procurasse estender su Idioma Patrio, donde su Imperio. [m]

Pero todavia no quise, ni puede acomodarme à traducirlos letra por letra, assi porque vi-

h. D. Augustin. lib. 4. de doctrin. Christ. cap. 11. *Quid prodest aurea clavis, si aperire quod volumus non potest? Aut quid obest lignea, si hoc potest, quando nihil quærimus, nisi patere, quod clausum est.*

i. Ambros. Morales, in discurso de hoc argumento, quem præposuit à las obras del Maestro Oliva su Tio, Navarr. in cap. inter verba 11. q. 3. prælud. 1. Cyprian. lib. 2. de Rhetor. cap. 24. Bobad. in polit. 1. tom. in procem. num. 12. Bernard. Aldrete in lib. de orig. ling. Castell. in princ. & Gaspar Barthius, omnino videndus, in adversarijs, col. 319. 493. 1847. & 2213.

k. Cicer. lib. 3. de finib. numer. 12. ibi: *Nos non modo non vinci à Græcis verborum copia, sed etiam superiores.*

l. Lege decreta 48. D. de re indicat. Valer. Maxim. lib. 2. cap. 2. exemp. 2. ibi: *Magistratus vero prisci, quantopere suam Populiq. Rom. Maiestatem retinentes fegefferint, hinc cognosci potest, quòd inter cætera obtinendæ gravitatis indicia, illud quoque magna cum perseverantia custodiebant, ne Græcis unquam nisi Latinè responsa darent, &c.*

m. Valer. ubi sup. ibi: *Quò scilicet Latinæ vocis honos per omnes gentes venerabilior diffunderetur.* Tacit. in vita Agricol. cap. ... Scipio Ammirat. lib. 20. disertar. polit. discurs. 9. pag. 367. Aldrete de antiquit. Hisp. lib. 1. cap. 17. Ego 2. tom. lib. 1. cap. 25. ex num. 44.

niera a ser muy crecido, i embaraçoso el volumen, en tiempo, que esto solo basta para engendrar fastidio à los Letores, segũ que aun en el suyo lo reconocio con prudencia Plinio Iunior.[n] Como, porque, ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar, i algunas disputas, que han podido passar, i parecer biẽ en los Tomos Latinos, no tuuieran el mesmo agrado, i lucimiẽto en los de Romance, que es lo que siempre, en opinion del glorioso San Geronimo, i de otros cuerdos Autores, ha hecho dificultosas las traducciones.[o]

I por esta causa determinè no atarme tanto à la letra, como al intento, i mejorandole, i añadiendole en muchas partes, i abreviandole en otras, he sacado de ambos esta, que intitulo POLITICA INDIANA, que comprehende todo lo sustancial dellos en solo vno, que es en lo que, segun dotrina de Seneca, consiste la valentia del artificio.[p]

I si, aun como sale, la tuviere alguno por larga, serà justo, que con el mesmo Seneca, i otros,[q] advierta, que Materias grandes requieren grandes tratados. I que si aun Plinio Iunior, i su Simia el Apolinar,[r] disculpan lo prolixo en la descripcion

n. Plin. Iun. lib. 2. epist. 5. ibi: *Quoties enim ad fastidium legentium delicias q respicio, intelligo nobis commendationem ex ipsa libri mediocritate petendam.* Vide alia apud Erasm. in Adag. *Grata brevitas.*

o. D. Hieronym. in præfat. ad Chron. Eusebij: *Difficile est enim alienas lineas insequentem, non aliqui excidere. Arduum, vt quæ in aliena lingua benè dicta sunt, eundem decorem in translatione conservent, &c.* Vide alia apud Morellum in Epist. ad lect. in traduct. Libanij. I al Padre Iuan de Mariana en la Dedicatoria à la traduccion de su historia de España, donde muestra aver lleva lo en todo, el intẽto que llevo Yo en esta.

p. Seneca, Epist. 88. in princip. *Magna artificia sunt, totum comprehendere sub exiguo.*

q. Senec. ead. Epist. 88. ibi: *Laxum spatium res magna desiderat,* Heliod. in histor. Æthiop. pag. mihi 460. *Magna negotia magnis indigent apparatibus, quorum enim varie intricata initia numen posuit, necesse est & fines longioribus ambagibus peragi.*

r. Plin. Iun. lib. 5. Epist. 6. ad finem: *Si nihil inductum, & quasi devium loquimur, non Epistola quæ describit, sed villa quæ describitur, magna est,* Sidon. Apollin. lib. 2. Epist. 2. *Qua propter bonus artifex, & arbiter lector, nõ paginam, quæ spatia describit, sed villam, quæ spatiosa describitur, grandem pronuntiabunt.*

de sus granjas; porque ellas erã tales, que no permitian menor escritura, no puede con razon juzgarse por largo vn libro, que abraça la inmensidad del grande, i espacioso Orbe, ò Mundo, que llaman Nuevo. [s] I en que se pretende principalmẽte descubrir, i enseñar al Antiguo, no tanto su fertilidad, i riquezas, como los fundamentos de la Fè, Piedad, Religion, Iusticia, i Govierno Christiano Politico, que en èl se ha entablado.

Para que todos, en todas partes conozcã, que à V. M. i à sus Glorioſos, i no menos Poderosos, q̃ Catolicos Progenitores, les pareciera pequeña hazaña, aver añadido tan grande, i dilatado Imperio à los suyos, [t] sino huvieran procurado, i procuraran establecerle, i conservarle con leyes Pias, Santas, i Iustas, i con saludables costumbres, i enseñamientos. [u]

En efeto como quien sabe, q̃ es mas prevenir los fines, que hallar los principios, [x] i que no se requiere menor recato en conservar los Reinos, que en adquirirlos, [y] i ser solo firmes, i durables aquellos, que guarda, i defiende la Prudencia, i cuidado de los Principes que los rigen. [z]

s. Ser este el nombre, que mas quadra à las Indias Occidentales, i injusto, i hurtado el que se les ha dado de America, i de su grandeza, riquezas, i excelencias; vide quæ latè dixi 1. tomo, lib. 1. cap. 4. & seqq. & cap. 16. & 2. tomo, lib. 1. cap. 15. num. 20. & lib. 5. cap. 1. & in hac Politicâ lib. 1. cap. 3. & 4. & lib. 6. cap. 1.

t. De la gran Gloria, Riqueza, i Magestad, que los Reinos de España han adquirido con la accesion de las Indias Occidentales, vide quæ latissimè dixi dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. & in alleg. de præced. Consil. Ind. § 5. & in hac Politica, lib. 1. cap. 8.

u. Estos son los principales nervios de la Republica, ut per Cicer. in orat. pro Cluent. Laert. lib. 9. cap. 1. Demosth. & alij apud Maxim. Tyrium, serm. 68. Stobæum serm. de Republ. Lycosth. in Apopthegm. pag. 442 & seqq. & Contzen. lib. 2. per tot. Hatton. *in lib Pietas, & Regnum*, Bozius in tract. imperia pendere à virtutibus.

x. Enod. in Panegyr. *Plus est Occasum repellere, quàm dedisse principia*, Livius lib. 7. Decad. 4. *Quæ parare, & quærere arduum fuit, nescio an tueri, difficilius.*

y. Iuxta illud vulgarem Ovidij: *Non minor est virtus, quam quærere, parta tueri.* Cui consonat Sallust. in Iugurt. Lucan. 1. Pharsal. *O faciles dare summa deos eademq; tueri difficiles*, Claud. de Laud. Stilicon. lib. 2. *Plus est servasse repertum, quàm quæsisse novũ*, Xenoph. lib. 7. Cyripæd. Valer. Maxim. libr. 9. cap. 12. & alia quæ trad. 2. tom. lib. 2. cap. 30. nu. 78. & 79. quibus adde Oassiod. lib. 1. Epist. 25. ibi: *Non minùs in conservandis rebus, quàm in inveniendis adhibenda cautela est, quia de inventis prædicatio debetur invento, de custoditis autem acquiritur laudata perfectio*, & lib. 6. Epist. 23. ibi: *Nam quid prodesset inventum, simon fuisset iugiter custoditum.*

z. Cassiodor. lib. 1. Epist. 25. *Illa enim sunt robusta, illa diuturna, quæ prudentia incipit, & cura custodit.*

Pues en opinion de los que bien sièten, las buenas, i santas leyes, i costumbres, son sus mas seguras murallas.[a] I prestan poco las vitorias cõ que se expugnan, i adquieren, aunque excediendo los limites de la tierra, puedan igualar los del cielo, si despues de adquiridos, se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se carece de entereza, justicia, i respeto en sus Curias, i Tribunales, ò se falta à la Religion, culto, i veneracio de las cosas sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios.[b]

Esto, aunque en todos tiempos, i partes há sido siempre como Blason hereditario de la Augustissima Casa de Austria, i España, como Yo lo pruebo en muchas de estos Escritos, i lo reconoce en los suyos el Eminentissimo Cardenal Baronio.[c] Pienso, que en ninguna se ha practicado con mayor vigilancia, que en las Provincias de las Indias, donde (aun quando Yo quisiera callarlo) descubren la grande, i continuada Piedad de V. M. i de sus Passados, tantas, i tan barbaras, i fieras naciones, reducidas a la Iglesia de Christo; tantos Templos no menos magnificamẽte fabricados, que cõ largueza dotados, i enrique-

ci-

a. Heraclit. apud Laertium, lib 9. capit. 1. Plautina virgo in Persa, Act. 4. *Oppidum si incolæ benè sunt morati, pulchrè munitum arbitror. Hæc nisi aderũt, centuplex murus rebus servandis parum est.*

b. Ita piè, & eleganter Valer. Maxim. lib. 2. cap. 9. de Censoria severit. in principio, ibi: *Quid enim prodest foris esse strenuum, si domi malè vivitur? Expugnantur licet urbes, corripiantur gentes, Regnis injiciantur manus, nisi foro, & curiæ officium, ac verecũdia sua constiterit, partarum rerum æquatus cælo cumulus sedem stabilem non habebit*, Novel. Constan. titul. 2. ibi: *Præcipuam Imperatoriæ Majestatis curam esse perspicimus veræ Religionis indaginem cuius, si cultum tenere potuerimus, iter prosperitatis humanæ aperimus inceptis*, junctis alijs, quæ latè congessi dict. 1. tom. libr. 1. cap. ultim. ex num. 89. lib. 2. capit. 11. num. 33. cap. 13. num. 60. cap. 16. ex numer. 59. & lib. 3. cap. 4. ex num 37. & 2. tom. lib. 1. cap. 5. ex num. 91. & 2. tom. lib. 3. cap. 24. num. 7.

c. Ego dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex numer. 69. lib. 2. cap. 25. ex numer. 13. ad 35. & 2 tom. lib. 3. cap. 1. 4. & 24. & in hac Politic. lib. 1. cap. 9. pag. 53. col. 1. & lib. 4. cap. 24. pag. 699. col. 1. Card. Baron. tom. 7. ann. 563. numer. 17. ibi: *Hoc planè sibi laudis vendicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantùm, sed & à suspicionibus esse voluerit suos immunes, quæ factum est, ut & hoc ipso nostro sæculo, cum longe latèq; facibus hæreticorum Orbis inflammaretur, ipsa illæsa perstiterit, accurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem sulpitionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipue Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbente.*

cidos; tantos Arçobiſpos, Obiſpos, Prebẽdados, i Beneficiados dellos: tantos Sacerdotes Seculares, i Regulares, diputados para la dotrina, i Cateciſmo de los Indios, i ſus Miſsiones, i Converſiones, buſcados, i liberalmente ſuſtẽtados para eſtos miniſterios con igual diligencia.[d]

Lo qual aun no pueden negarlo muchos Autores de Naciones eſtrañas, con ſer de ordinario poco afectos à la Nueſtra, i aſsi lo encarecen en ſus libros, diziendo, que lo meſmo cantã, i alaban en el cielo los Angeles, en cumplimiento de lo profetizado por Iſaìas, i S. Iuan en ſu Apocalypſi; de que Yo en eſtos mios hago tãbien tepetida mẽcion.[e]

Donde juntamente encarezco el cuidado, i vigilancia en procurar la ſalud, amparo, i defenſa temporal de los Indios, i en deſpachar, i promulgar caſi todos los dias, leyes, i penas graviſsimas contra los tranſgreſſores. Obrando en eſta parte, quãto pudo, i puede alcãçar la Prudencia, i Providẽcia Humana, i apreſurando, i igualando los caſtigos con los exceſſos, que es ſolo el modo que ſe halla para emendarlos.[f] Por ſer, como es llano, que no puede dexar de

d. Del progreſſo de la Religion en las Indias, i los muchos Templos, Igleſias, i Miniſtros, i riquezas de las Catedrales, i Conventuales dellas, i de la de los Indios, dize mucho Tomas Bozio, i otros que cito dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 68. 2. tom. lib. 3. cap. 4. ex num. 6. i en eſta Politica lib. 1. cap. 8. pag. 34. verſ. *La quarta razon*, & lib. 4. cap. 4. cum multis ſeqq. donde en particular refiero ſu numero.

e. Ioan. Boterus, Thom. Bozius, Tho. Stapleton. Aubert. Miræus, Guillel. Zenocharus, Petr. Martyr. Camill. Borrel. & alij, quos refero dict. cap. 4. numer. 8. & ſeqq. qui huc reſpicere dicunt verb. Iſaiæ, cap. 60. *Me enim inſulæ expectant, &c. ſuges lac gẽtium, &c.* & Apocalypſis 11. *Et ſeptimus Angelus tũba cecinit, & factæ ſunt Voces magnæ in cœlo dicentes: Factum eſt Regnum huius mundi domini noſtri, & Chriſti eius, & regnabit in ſæcula ſæculorum.*

f. D. Chryſoſt. ſerm. de Abſalone: *ſemper ſcelera dum non reſecantur, increſcunt, & in multitudinem facinorum proſilitur, quoties ſecura impunitate peccatur*, Caſsiodor. lib. 3. Epiſt. 14. *Malum enim cum perſeverat, augetur, & remediabile bonum eſt in peccatum, accelerata correctio.*

aver-

g. Tacitus 4. histor. *Vitia erunt, donec homines,* Plin. Iun. lib. 4. Epist. 25. *Quæ remedia conquirat? Vbiq; vitia remedijs fortiora*, Seneca lib. 1. de benef. cap. 10. ibi: *Everſos eſſe mores, regnare nequitiam, &c.*

h. Doctè, & eleganter Ioſeph. Acoſta, hablando de nueſtras Indias, quem vide, lib. 3. de procur. Ind. ſalu. cap. 4. pag. 290. Eman. Roder. Torquem. Hieron Benzo. Petr. Maffeius, & alij, quos refero, dict. tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 40. & 41. & 2. tom. lib. 4. cap. 12. num. 58. & in hac Politica lib. 5. cap. 16. pagin. 903. & 904. & Adam Contzen. lib 7. Polit. §. 5. pag. 537. in princip.

i. A eſtas calumnias reſpondo dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 54. 2. tom. lib. 1. ex num. 47. & cap. 27. numer. 14. i en eſta Politica lib. 1. cap. 12. pag. 56. & ſeqq.

k. Memini huius Sched. in locis proximè relatis: i à las palabras, i intento della, en moſtrar tan afectuoſo deſeo del buen tratamiento de eſtos vaſſallos Indios, aluden las de Caſsiodor. lib. 6. Epiſt. 24. *Erit noſtrum gaudium veſtra quies, ſuave lucrum, ſi neſciatis incommodum.* Et lib. 10. Epiſt. 17. *Veſtra enim ſecuritas, noſter ornatus eſt, & hoc vere gratanter accipimus, cum gaudia vos habere ſentimus. Scimus enim pro remedio nos datos eſſe cunctorum, &c.*

averlos, mientras huviere hombres; g eſpecialmẽte en Provincias tan apartadas, en las quales (como lo reconocen Varones de grande experiẽcia, h) los mãdatos de los Reyes ſuelen ſer tardos, i vanos, ò llegan floxos, i ſe deſcubre mas ancho campo à los q̃ las habitan, ò goviernan, para juzgar, i tener por licito, todo lo que les pide, ò perſuade ſu antojo.

De las leyes, i cedulas q̃ deſcubrẽ eſte zelo, i cuidado, cito infinitas en eſtos Libros à cada paſſo, i vale por muchas, para defenſa, i ſatisfacion de las calumnias con q̃ en eſta parte quieren mancharnos los Eſtrangeros, i la de tres de Iulio del año de M. DC. XXVII. en la qual, no contento V. M. cõ las penas, i apercebimientos que eſte ſu Real, i Supremo Cõſejo de las Indias, ſiempre lince en tales materias, avia conſultado, para q̃ del todo ſe quitaſſen, i caſtigaſſen las injurias, i opreſsiones de los Indios, i los ſervicios perſonales, q̃ ſe endereçaban à particulares aprovechamiẽtos, i grãgerias, puſo de ſu Real Mano, i Letra las palabras ſiguientes: k *Quiero me deis ſatisfacion a Mi, i al Mũdo, del modo de tratar eſſes mis vaſſallos, i de no hazerlo, con que*

en

en reſpueſta de eſta Carta vea Yo executados exemplares caſtigos en los que huvieren excedido en eſta parte, me daré por deſſervido. I aſſeguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, i mandaros hazer gran cargo de las mas leves omiſsiones en eſto, por ſer contra Dios, i contra Mi, i en total deſtruicio de eſſos Reinos, cuyos Naturales eſtimo, i quiero ſean tratados, como lo merecen vaſſallos, que tanto ſirven à la Monarchia, i tã to la han engrãdecido, i ilustrado.

En lo qual moſtrò V. M. eſtar advertido, de q̃ conviene, que el Principe ſe duela mas de los trabajos, i calamidades de ſus ſubditos, q̃ de las ſuyas. [l] I q̃ ſegun aquella celebrada, i repetida ſentencia de Seneca: [m] *No puede aver ornato mas digno de ſu grandeza, que la Corona que llegare à merecer por los vaſſallos que huviere guardado.*

Ganando con eſtos renglones otros tãtos grados de gloria, no ſolo humana, ſino divina (ſeame licito dezirlo aſsi, cõ temeridad piadoſa, [n]) i deſcubriendo el ardiente zelo, con q̃ junta, i hermana la PIEDAD, i la IVSTICIA, Virtud que encierra en ſi las demas, [o] I en cuyo eſtudio deben poner todo ſu cuidado los Reyes, pues ella fue la q̃ dio prin-

l. D. Chryſoſt. Epiſtol. 29. ad Roman. *Oportet Principem ob aliorum magis, quàm ob proprias dolere calamitates.* Vide alia 2. tom. lib. 1. cap. 15. ex num. 53. & in hac Politica lib. 2. c. 16. pag. 484. & 156. & lib. 3. cap. 32. pag. 484.

m. Senec. lib. 1. de Clem. cap. 26. *Nullum ornamentum Principis faſtigio dignius, pulchriuſq́ eſt, quàm illa Corona ob cives ſervatos.*

n. D. Ildefonſ. aliud agens, ſerm. 3. de Aſſumpt. Virg. *Dicam aliquid plus, dicam fideli præſumptione, dicam pia temeritate.*

o. Iuxta illud vulgatum: *Iuſtitia in ſe ſe virtutes continet omnes.* Et Cicer. 1. & 3. offic. *Iuſtitia, Virtus, omnium eſt domina, & Regina virtutum: Fundamentum q́ perpetuæ commendationis, & famæ eſt iuſtitia, ſine qua nihil eſſe poteſt laudabile.*

cipio, ò motivo para criarlos. [p] Para cuya recta administraciõ, i distribuciõ, i el buen govierno de todas las cosas del estado de sus Reinos en Paz, i en Guerra, aunq̃ pudiera V. M. fiar tãto de solo el suyo, pues le experimẽtamos en todo tã acertado, i q̃ en la asistencia, destreza, i brevedad del despacho de los negocios, no cede a alguno de sus Mayores: [q] tiene todavia dispuestos, i escogidos tan Fieles, Prudentes, i Vigilantes Consejos, i Consejeros, que dignamẽte son alabados, i embidiados de otras Naciones, [r] i merecẽ la cõfiança cõ q̃ V. M. descansa, i reclina en ellos ranta parte de sus cuidados. [s] Como quiẽ conoce, que el q̃ por solo el suyo lo quiere governar todo, debe ser reputado por soberbio, mas q̃ por sabio: [t] i que desde que huvo Reyes en el Mundo, se tuvo por conveniẽte, se ayudassen de tales Cõsejos, [u] siendo por esta causa tanto mas estimados, quanto pecaban menos de presumidos. [x]

Entre los quales, no es el que sirve, obra, luze, i merece menos el de las Indias, pues se estiende su atencion à todo un Imperio, que abraça en si tantos Reinos, i tã varias, ricas, i poderosas Provincias, ò por mejór dezir una

p. Hesiod. in Theog. *Hac una Reges sunt olim sine creati: Dicere ius populis, in iustaq̃ tollere facta*, Iustin. lib. 1. in princ. Cicer. 2. offic. *Ferendæ iustitiæ causa olim benè morati Reges constituti*, Ossor. lib. 4. de Reg. instit. *In studium iustitiæ omnes Regis Curæ, & cogitationes, omnes labores atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namque à principio Reges creavit*, D. Greg. lib. 7. Epist. 20. *Summum in Regibus bonum est iustitiam colere, & suaeuique iura servare.*

q. Virgilio Malvezzi en su Libra, pag. 2. ibi: *Mirando, pues, lo primero à esse Benegnissimo, Magnanimo, Fortissimo, i Piadosissimo Rey, le hallè en el govierno Prudente, Atento, Incansable, &c. I que despacha mas en un dia, que ellos en una semana.*

r. Cardin. Paleotus, Camil. Borrel. Nicol. Bellus, Adam Contzen, & plures alij, quos refero tom. 1. lib. 3. cap. 2. ex num. 7. & in tractat. de las Plaças Honorarias, pag. 33. num. 81. & in hac Politica lib. 5. cap. 15. pag. 893.

s. Cassiod. lib. 5. Epist. 3. ibi: *Dignitatem sumens, quam solemus dare prudentibus, curarum nostrarum eximium levamen, &c.*

t. Son palabras de Tito-Livio, lib. 44. *si de sua unius sententia omnia geret, superbum hunc iudicabo magis quàm sapientem.*

u. Tacit. 1. Annal. *Nec unius mentem esse tantæ molis capacem, & assumat in partem curarum alios*, Melius Velleius Patercul. apud Lipsi. in Politic. lib. 3. cap. 2. *Rvum omne videat, rarò eminentes viros non magnis adiuteribus ad gubernandam fortunam suam usos reperiet: Certos, magna negotia magnis adiutoribus in ligere*, cum multis alijs quæ de hac necessitate Regiorum Consiliorum tradit idem Lipsi. d. cap. 2. Pax ab scala. de petend. consi. sap. Bart. Philip. Ioan. Elns. D. Laurea. Ramirez de Prado in tract. de Consil. & Consiliarijs.

x. Cassiodor. lib. 8. Epist. 9. *Solatium*

Monarchia, la mas estendida, i dilatada, q̃ se ha visto en el Mundo, y pues comprehẽde en efeto otro Mũdo, muchas vezes mayor, que el que antes se avia conocido, i hallaba poblado en Europa, Africa, i Asia, mediante lo qual se puede oy dar por todo èl una buelta, sin salir nunca de los terminos del Feliz, i Augusto Imperio de V.M. z

I exerce Suprema jurisdicion en tierra, i mar, en todos los negocios de Paz, i Guerra, Politicos, i Militares, Civiles, i Criminales, i sobre onze Audiencias, ò Chancillerias, q̃ ay en las mesmas Indias, i la de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Consultando en lo temporal la provisiõ de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, Contadores, i otros inumerables cargos: I en lo Espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta i dos Obispados, docientas Dignidades, trecièros i ochẽta Canonicatos, i otras tãtas Raciones, i otros muchos, i gruessos Beneficios, q̃ seria largo quererlos referir en particular, i mas aviendolo yâ hecho varios Autores. a

I uno de ellos, con ser Estrangero, põdera muy en particular los buenos efetos, q̃ ha obrado, i

y. De la inmensa grandezà de estas Indias, Reinos, i Provincias que comprehenden, i que mediante su accession, la Monarchia de España ha llegado à ser la mas estendida que se ha visto: digo yo mucho, refiriendo à otros, dict. 1. tom. lib. 1. cap. 4. ex num. 51. capit. 6. & seqq. & cap. 16. ex num. 51. & in allegat. de præced. num. 35. & seqq. & in hac Politica lib. 1. cap. 8. pag. 33. & seqq.

z. Assi lo ponderan Bozio, Botero, Borello, i otros muchos que cito in locis proximè relatis. I por esto se dixo con razon de aquella Nave Victoria, que fue la primera que dio buelta al Mundo: *Oceanum referans Navis Victoria totum, Hispanum Imperium clausit utroque Polo.* I el Maestro Gil Gonçalez Davila en el libro de sus Grandezas de Madrid, mudando algo los versos de Ovidio 1. Fast. aludio en estos al mesmo intento: *Cum Deus ex alto totum prospectet in Orbem; Vix nisi Iberiam, quod tueatur habet,* vide alia apud Me, d. c. 16. ex num. 60.

a. Anton. de Herrera in histor. gener. Ind. Decad. 1. lib. 5. cap. ultim. lib. 10. cap. 16. & alibi passim, & in descript. Ind. pag. 79. & seqq. Gil Gonçalez Davila in Theat. Matrit. pag. 477. & seqq. Anton. de Leon en sus Tablas Conograficas, i en la Historia particular que està escribiendo de este Consejo. Ego in hac Politica lib. 5. cap. 15. pag. 595.

obra la atẽcion, vigilãcia, i prudencia deste mesmo Consejo, [b] i las Alabanças de que por este titulo se han hecho, i hazen dignos los q̃ en él sirven; las quales, tãbien puedẽ entrar en parte de las de V. M. pues se tiene por una de las mayores de los Reyes, acertar à elegir, i poderse, i saber se servir de buenos Ministros, [c] i la fama de los Señores crece, i se descubre mas cõ el esplẽdor, i buẽ proceder de los q̃ los sirvẽ, renovando siempre que esto miran, el gusto del buen juizio que tuvieron en elegirlos. [d]

Pero no es mi intẽto, ni permitẽ mis cortas fuerças, engolfarme en unas, ni otras, sino mostrarme, como mejor puedo, estimado, i agradecido, de aver llegado à ser uno de los del numero deste Supremo Cõsejo, i servido en èl tantos años. [e] Poniẽdo en sus manos este Libro, cuyas Noticias por mayor parte debo à sus Enseñanças, [f] i esperando, q̃ por tal Medio llegara mas seguro, i agradable a las de V. M. à cuyas Aras, i Proteccion va consagrado, i en cuyo Real Nõbre se ha trabajado. I que si alguna vez tuviere suerte, de que V. Mag. passe por èl los ojos, se podrà enterar del grande trabajo que avrè puesto en juntar,

b. Adan Contzen lib. 7. Polit. cap 10. §. 4. & 5. pag. 541. cuius verba refero 2. tom. lib. 4. cap. 12 nu. 5. & in hac Politica, lib. 5. cap. 15. pag 893.

c. Cassiodor. lib. 1. Epist. 3. *Cum qui à Nobis provehitur, præcipuus, & plenus meritis æstimetur.* Et Epist. 43. ibi: *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse.*

d. Idem Cassiod. lib. 4. Epist. 3. *Quid de claritate servientium crescit fama Dominorum. Tales enim provehere Principem decet, ut quoties Procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta iudicia habuisse.*

e. Cassiod. lib. 1. Epist. 13. *Curia suprema est ornamentum ordinum cæterorum* Et eod. lib. Epist 41. *Recipiat alius ordo forte mediocres, Senatus respuit eximie non probatos.* Et iterum lib. 5. Epist. 41. ibi: *Convenienter ergo ordo vester æstimatur eximius, qui semper est de probatissimis congregatus, &c.*

f. Manil. 1. Astronom. *Per varios casus artem experientia fecit exemplo monstrante viam*, l. 2 §. his legibus, de orig. iur. ibi: *Necessariamq́ disputationem fori*, Livius apud Balduin. in Iustinian. pag. 498. *Rerum usus acerrimus iuris censor, atque explorator est*, & Iustinian. ait: *Omnia apertius à quotidiano iudiciorum usu, ipsis rerum documentis apparere*, Quintilian. lib. 1. cap 6. *Est tamen præcipuus quidam fori profectus, alia lux, alia veri facies, &c.* cum alijs quæ de utilitate praxis congerit Pinel. & eius Additio. in l. 2. C. de rescind. 2. p. cap. 4. num. 2.

disponer, i ilustrar tã varias materias, en q̃ me atrevo a afirmar sin jactãcia, q̃ soy (como Lucrecio, i Horacio lo dixeron à otro proposito [g]) el primero q̃ las ha escrito, *Sin poner plãta sobre huella agena.* I que, dado caso, q̃ en las mesmas, algunos pudierã dezir, i jũtar algo, no se si otro que Yo, pudiera aver dicho tãto, ni tocado, i resuelto tan varios pũtos, i questiones, [h] i dado alcãce i nueva luz à tantos millares de Cedulas, i Ordenãças Reales, como en esta Politica se hallan alegadas, i declaradas. Para cuya busca, i letura parece q̃ apenas puede aver bastado la vida de un hõbre, pues Cicerõ confiessa, [i] que aunq̃ se le doblara la suya, no la tuviera bastante, para leer los Poëtas Lyricos.

V. M. entre tanto, q̃ es mi Mayor, i Mejor Planeta, se sirva de mirarme con aspecto Benigno, qual otro IVPITER AYVDADOR, [k] recibiẽdo mi volũtad, favoreciẽdo mis Escritos, i hõrando cõ su Real Grãdeza, lo que pareciere bien trabajado, i dissimulando, i perdonando las faltas con su acostũbrada Clemẽcia, pues no las ha ocasionado la Vanagloria, sino la precisa Obediencia de sus Mãdatos, [l] i el Deseo del bien comun, i de aprovechar

g. Lucret. lib. 1. *Avia Pieridum peragro loca, nullius ante trita solo*, idest *Calceo*, vel *pede*, ut ibidem Lambin advertit, Horat. *Libera per vacuum posui vestigia princeps, non aliena meo pressi pede.* Quibus concinit illud Manilij 1. Astronom. *Primus novis Helicona movere cantibus, & viridi notantes vertices sylvas, Hospita sacra ferens, nulli memorata priorum*, & Sidonij Apol. Carm. 6. ad Felicem: *Nos nõ currimus aggerem vetustum, nec quicquã invenies, ubi priorum antiquas terat orbitas Thalia.*

h. Arridet illud Platonis in Hypp. Maior: *Talia quidem nostra esse, non qualia quis optaret, ut trito proverbio fertur, sed qualia esse possunt: simul agnoscentes alium reperiri posse, qui plura, & meliora, in hoc argumentum conferat, qui verò omnia, neminem.*

i. Cicer. in Bruto, sive de claris oratorib. ibi.

k. Iupiter el mayor de los Planetas, i Dioses de la Gentilidad, se llamaba assi quasi *Iuvans Pater*, Ioann. Funger. in Etymol. & alij passim.

l. Ovid. 3. de Ponto, Eleg. ult. *De veniam scriptis, quorum non gloria Nobis causa, sed officium, utilitasq; fuit.* Auson. ad Theod. *Tu modo te iussisse Pater Romane memento, inque meis culpis da Tibi Tu veniam.*

à ambos Mundos en lo que he podido, i mis cortas fuerças han alcançado. [m] I en lo que toca al Premio, q̃ puede corresponder a este humilde servicio, lo dexo al Arbitrio de V. M. de cuya grãdeza espero, q̃ sabrà mejor buscar, i hallar en que honrarme, i acomodarme, q̃ Yo proponerlo, ni suplicarlo. [n] Teniendo en Memoria, i en Voluntad la sentencia de Cassiodoro, [o] en q̃ nos dize, i enseña: *Que el mas firme, i continuo proposito del Principe debe ser, honrar con Palma de colmada remuneracion los honestos trabajos. Porque viendo premiar, i q̃ llegò su vez à los que se ocupã en ellos, se muerdan de embidia los q̃ no han sabido imitarlos, i puedan imputarse à si mesmos, i à ses propria floxedad, i pereza, no aver merecido Premios en tiẽpo de Principe tan Clemente, i que sabe repartirlos con tanta igualdad.*

I permitaseme q̃ cõcluya, restituyendo a V. M. las Precaciones q̃ se deben, i usurpò Lampridio, aplicandolas à Alexãdro Severo: [p] *Dios guarde à V. M. Dios nos le dio, Dios nos le conserve. Felizes nosotros con el Imperio de V. M. Feliz la Republica. En V. M. lo tenemos todo. Por V. M. lo tenemos todo. Viva, Valga, i Reine muchos años.*

m. Cassiod. lib. 9. Epist. 16. *Grata res est, cunctis pro futura vulgare, vt generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum,* Bzovius in Epist. dedic. ad lib. de Romano Pontif. *Huic inscriptioni incumbendum mihi esse duxi, ut quo possim prosim, in eo, quod prodesse, salus omnium versatur.*

n. Sidon. Apollin. lib. 5. Epist. 18. *Materiã beneficijs tuis iam din quære, quibus me tantùm fidere agnosce, vt & si non inveniam quæ petam, quæsturus mihi videaris ipse, qua tribuas,* Auson. in Panegyr. ad Gratian. Imp. *spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris.*

o. Cassiod. lib. 9. Epist. 8. *Principalis propositi esse debet, honestes labores Palma remunerationis ornare, ut vicissitudine, qua provecti gaudent, desides mordeantur, sibiq; imputare possint, quod Clementissimis tẽporibus iudicij Principalis præmia non merentur.*

p. Lamprid. in Alexan. Severo: *Dius Te nobis dedit. Deus Te conservet. Felices nos Imperio tuo. Felicem Rempublicam: In Te omnia: Per te omnia habemus. Vivas, valeas, multis annis imperes.*

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON GARCIA DE HARO i Avellaneda, Cavallero, i Comendador del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Camara del Rey Nuestro Señor, i de sus Consejos Supremos de Estado, Guerra, Iusticia, i Camara, i Presidente del de las Indias, &c.

El Dotor don Iuan de Solorzano, del mesmo Consejo, i del de Castilla.

S.

NAdie sabe mejor que V. E. (Excelentissimo Señor) los Motivos que he tenido en traducir, ò reducir à esta, que intitulo POLITICA INDIANA, los dos Tomos Latinos, que en años passados publiquè del DERECHO, Y GOVIERNO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, q̃ podrà por aora servir como de Sumario de la grãde obra, q̃ por orden de V. E. se ha dispuesto, i tenemos para dar à la Estãpa, de LA RECOPILACION DE SVS LEYES: i despues, de glossa, de las mas de llas; esperãdo, q̃ uno i otro trabajo serà de utilidad à la causa publica, ò por lo menos de alguna muestra de q̃ Yo lo deseo, pues ocupo el tiẽpo en tales estudios.[b]

a. Iuxta illud Fabij, Quintilian. in dialog. de oratore: *Studium, quo non aliud in civitate nostra, vel ad utilitatem fructuosius, vel ad dignitatem amplius, vel ad urbis famam pulchrius, vel ad totius Imperij, atque omnium gentium notitiam illustrius, excogitari potest*, Phedr. lib. 3. fab. 56. *Nisi utile est, quod facimus, stulta est gloria.* Horat. pro Muræna: *Magna laus est, & grata hominibus, unum hominem elaborare in ea scientia, quæ sit multis profutura.*

b. Idem Cic. 1. offic. *Quod in rebus honestis, & cogitatione dignis, operæ curæq; ponetur, id iure laudabitur*, Plin. Iun. lib. 2. Epist. 5. *Atque hæc ego sic recipi volo, non tanquam assequutum esse me credam; sed tanquam assequi laborâverim*, idem lib 6. Epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam mirariq; solee*, Salvian. in præfat. *Infructuosum saltem non est, tentare prodesse.*

Cõfesso aver tardado mas de lo que pensé, i prometi, en publicarla. Pero tambien pensé, que por esso (sino me engaño) sale mas trabajada, c que son cosas que no se pueden hermanar fácilmente lo perfecto, i lo apresurado. d

Aun assi como sale, avié de ese de dedicar à la Magestad del Rey Nvestro Señor, que Dios guarde, en su *Real i Supremo Consejo de las Indias*, q̃ de tantos años à esta parte goza de la dignissima *Presencia*, i *Presidencia* de V. E. i passar la censura, i juizio de quien le puede hazer, i tener en las materias que en ella se tratã, tanto mas acertado, no dexàra de ir con justos temores de sus defetos, e à no minorarlos, el que casi quanto contiene, es sacado del Mar de sus enseñanças, i buelve de nuevo al mesmo, como à su centro. f

I no me da menor animo à esperar el agradable patrocinio de V. E. para cõseguir mas seguro el Real q̃ pretendo, el singular favor, i merced, que V. E. me començò à hazer desde sus tiernos años en Salamanca, teniendo aun entõces en algo mis cortos escritos. g

I las que despues me ha hecho en el largo tiempo q̃ he servido,

c. Tacit. 15. Annal. *Occulto præcepto, compositius cuncta, quam festinantius agerent*, Cicer. de Claris Oratorib. *Expurgandum esse sermonem, & adhibendam esse rationem, quasi ad obsonium.*

d. Sidon. Apollin. lib. 9. Epistol. 16. *Duas res discrepantissimas petis, celeritatem, & maturitatem. Nam quotiens liber quidam scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat Auctor à merito, quantum ab obsequio.*

e. Ovid. 1. Fastor. in princip. *Pagina iudicium docti subitura movetur Principis. Ne clario missa legenda Deo. Scimus & ad nostras cum se tulit impetus artes, ingenij currant flumina quanta tui.*

f. Latin. Paccat. in Paneg. ad Theo[illegible] *ut enim, qui cuncta ambit Oceanus, aquas, quas fluctus suggerit terris, recipit à terris; sic quidquid emanat à Principe, redundat in Principem.*

g. Catul. in princip. *Cornelli tibi, namq; tu solebas, meas esse aliquid putare nugas*, Maxim. Eleg. 9. *Sit satis ut placeã, me placuisse prius*, Cassiod. lib. 2. Epist. 2. *Nobis enim in literis impenditur, favor autem semel placitis exhibetur.*

i militado debaxo de su mano, en el mesmo Consejo, de que me precio tanto,[h] honrandome en algunas ocasiones con tan encarecidas cõsultas, que pude dezir, las estimaba mas, que la consecucion de los intentos à que se encaminaban.[i]

Porque en Personas de tales prendas, la mejor, i mas segura para pedirles nuevos Beneficios, es la Memoria de los ya hechos,[k] pues piensan, que aun essos pierden, sino los adelantã, i continuan.[l]

Quanto deba Yo estimar estas Alabanças, i Aprobaciones, bien se dexa entender, pues proceden. de quien por tantos titulos es juzgado por digno de las mayores.[m]

I mas quando se grangean (como en V.E. acontece) no solo por la gran calidad de su Nacimiento[n] (en cuya ponderacion me detuviera, à no ser tan notoria, i estar ya escrito tanto della por tãtos,[o]) sino en fuerça de las singulares partes, i virtudes de que Dios le ha dotado, que son de todos justamente admiradas, i veneradas,[p] i del entrañable amor, ardiente zelo, i continuo cuidado con q̃ V.E. ha procurado aliviar siẽpre los de su Magestad, i servirle

h. Poëta quidam. *Militis eximium decus est præstanti mereri sub Duce, & illius præmia ferre manu. Pluris enim pendendus honos, qui venit ab illo, quo stimulante dedit strenua signa labor, &c.*

i. Iuxta illud Caij I.C. in l. mulieris 13. §. res ab esse, D. de ver. sign. ibi: *Quoniã plerumque plus est in manus pretio, quàm in re*, Ovid. 2. Metam. *Materiam superabat opus*, & tradita ab Erasm. in Adag. *Manus pretium.*
K. Senec. lib 4. de benef. *Cui initio ratio non fuisset præstandi beneficij, aliquid ei præstamus, eb id quia præstitimus.* Cassiod. lib. 2. epist. 2. *Amamus nostra beneficia geminare, magisq; nos provocant ad frequens præmium, qui initia nostræ gratiæ suscipere meruerunt.*

l. Senec. lib. 2. de benef. c. 11. *Parum est fecisse, fovenda sunt beneficia*, cap. 1. de donat. *hanc sibi Nobilitas legem imposuit, ut debere se, quod sponte tribuit existimet, & nisi in beneficijs suis creverit, nihil se præstitisse putet*, vide etiam Cassiod. lib. 1. ep. 12. & alia quæ dixi 2. to. c. 2. n. 68. & cap. 10. num. 79.

m. Iuxta vetus dictum *laudari à laudatis rara merces ingenij*, de quo dixi plura en el Tratado de las Paçis Honorarias, pag. 17. n. 42.
n. Claudian. in Paneg. de 4. consul. Honorij, *Non generis dono, non ambitione petitur: digna legi virtus, &c.*
o. El Conde don Pedro Apõnte, Argote de Molina, Sandoval, i Herrera in sus Nobiliarios, Rades de Andrada en la historia de las tres Ordenes, Antonio de Leon en su Epist. de dedicatoria al libro de las Tapadas, don Iuã Paez de Valençuela, i Castillejo, en la suya al libro de estilo de escribir cartas. Don Iuã Suarez de Mendoza en la suya ad librum de lege Aquilia, ibi: *Illinc Cantabriæ Principes, illustria pace, belloq; nomina, soloq; sceptro à Regibus distãtia, stinc Avellanedas Castellæ Vexilliferos, & Castellani sceptri, Coronæ Solii ornamenta.*
p. Tullius: *Quidquid excellit iustam habet venerationem*, Albin. de Obitu Mæcenat. *Omnis cui virtus contigit unus erit*, Plin. in Panegir. ad Traj. in. *At Principis nostri, quanta concordia, quantusq; concentus omnium virtutum, omniq; gloriæ contigit.*

tã a tu satisfaciõ, en tãtos, i tã arduos, i graves negocios de Paz, i Guerra, asistencias, socorros, despachos, i provisiones, como los que se le han encargado, sin causarle embarazo el concurso de ellos, sino ântes teniẽdo, como por alivio de unos, la diversion, i mudança de otros. [s]

Administrando casi todas las riquezas de ambos Orbes, tan abstinente como agenas, tan diligente como si fueran suyas, i tan religioso, como si fuerã publicas, ò Sagradas. [t] I mostrandose, no menos prudente en el Consejo, que entẽdido, activo, i mañoso en la execucion de lo aconsejado; cosas que raras vezes concurren en un sujeto. [u]

I esto sin desviar el ombro al peso del Nuevo Mundo, q̃ con tan gran valor ha sustentado, nuevo Atlante suyo, por tanto tiempo, [x] i governado, prudente, i vigilante, con tanto acierto; causando en todos admiracion, que no aya podido torcer su cuello un solo punto tan grave carga. [y]

Parece, que me voy entrando en las Alabanças de V. E. i no es este mi intento, pues no escribo Historia, sino Memoria, [z] i vale mas escusarlas todas, que dexar algunas, ò querer estre-

s. Plin. in Panegyr. ad Trajanum. *Instar refectionis existimans, mutationem laboris*, Stat. Papin. in Epiced. Patr. *Omnia namque animo complexus, & omnibus Author.*

t. Seneca in simili, de brevit. vitæ, cap. 6. *Tu quidem Orbis terrarum rationes administras, tam abstinenter, quàm alienas; tam diligenter, quàm tuas; tam religiosè, quàm publicas.*

u. Auson. Epist. 7. *Consilijs bellog̃ bonus, quæ copula rara est*, Sallust. de bell. Iugurt. *Difficillimum in primis est, & bello strenuum esse, & bonum Consilio*, Claud. in Paneg. Malij Theodor. *similem quæ perulit ætas, Consilio vel Marte virum*, Plin. in Paneg. ad Trajan. *Enituit aliquis in bello, sed obsoleuit in pace; alius toga, quem non & arma honestarunt, &c.*

x. Virg. 6. Æneid. *vbi cœlifer Atlas, axem humero tollit, stellis ardentibus aptum.*

y. Lucan. ad Plson. *sed non fessa labat tibi pondere cervix*, Iuven. Satyr 6. *Tot res impositas capiti, quas rectò vertice portes*, Claudian. de 3. Consul. Honorij: *Nutaret q̃ oneri venturo consulus Atlas.* Et lib. 1. de laud. Stilicon. *Ancipites rerum ruituro culmine lapsus, æquali cervice subis, sic Hercule quondam, &c.*

z. Sidon. lib. 1. Epist 2. *Ergo non historiam, sed Epistolam efficere curavi*, lib. 3. Epist. 3. *sed quid ego ista hæc iuste plusculum garrio, qui laborum tuorum non exasso historiam texere, sed pro parte memoriam facere præsumpsi*, Plin. Iun. lib. 6. Epist 16. in fine: *Aliud enim est Epistolam, aliud historiam scribere, &c.*

charlas à lo accessorio de la recomẽdaciõ de mi Libro, quando ellas piden por si solas uno no menos largo.[a]

Especialmente teniendolas ya copiadas la fama en el suyo, i siendo tan notorias en el siglo presente (el mejor juez de las heroicas acciones que en èl se obran,[b]) que no necessitan de testimonios agenos,[c] como ni el Sol de otras luzes, para que se vea, i conozca el radiante Esplendor de la suya.[d]

Concluyo, pues, bolviendo à poner mi pequeñez debaxo del grãde amparo de V. E. i suplicando le haga por su parte mas agradable en los ojos de su Magestad este reciẽte parto de mis estudios, con que me alentarè à perficionar otros no menos utiles, q̃ traigo entre manos.[f]

Pues como à V. E. le consta, siempre he puesto en ellos todo mi gusto,[g] i al presente libro en los mesmos (despues de Dios)[h] el consuelo, i alivio del Retiro, Olvido, i Trabajos en que me hallo, por el achaque de los Oidos, con que Dios se ha servido mortificarme.[i]

Sin aver jamas pretendido Ambicioso algunos Honores, ni Codicioso los aumentos de hazienda, en que otros ponen

a. Claudian. de laudib. Stilic. libr. 1. *Equidem si carmen in unum tantarum pergã cumulos adducere rerum, promptius impenam glaciali Pelion Ossæ, si partem tacuisse velim, quodcumque relinquam, maius erit*, Agel. lib. 19. noct. Attic. c. 3. *Melius est vituperare quam frigidè & ieiunè laudare*, Cassiod. lib. 8. epistol. 9. *Sed longum est de eius gloria sufficient ei loqui, quem singularem gentibus sæcula fæcunda genuerunt*, Ennodius, *qui claritudinem exigua styli luce commendat, obnubilat, & sicut ingenii facundorum crescunt modica, ita & siccitate devenustantur amplissima.*

b. Tacit. in Agricola: *Adeò virtutes ijsdem temporibus optimè æstimantur, quibus facillimè gignuntur*, vide etiã Plin. Iun. lib. 6. Epistol. 16. Cassiod. lib. 11. Epist. 1. & Herod. in præfat. suæ hist.

c. L. in donationibus, C. de donat. ibi: *Nam superfluum est privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant.*

d. Symmach. lib. 3. Epistol. 48. *Superfluus laboris est commendare conspicuos, ut si in sole positis facem præferas*, cap. 1. si omnia 6. q. 1. ibi: *Super vacuis laborat impendijs, qui solem certat facibus adiuvare*, Gloss. in Extravag. Ioann. 22. ad onus, de electione, Erasm. in Adag. *Lumen soli mutuare, lucernam adhibes in meridie, & soli lumen inferre.*

e. Virg. 2. Georg. *Sicut Parnasia laurus parva, subingenti matris se subijcit umbra.*

f. Plin. ad Trajan. *Sunt quidem præclara, quæ in publicum profero, sed non minora ea, quæ in limine tenes.*

g. Pet. Fab. in præfat. ad 2. Semest. *Ut liber animus, & suituris mihi, semper vacavit studia recolenti mea.*

h. Lips. in Epist. *Scio verum animi quietem à Deo primùm, deinde à sapientia & litteris esse petendam &c.* Plin. Iun. lib. 4. epist. 19. *Est gaudium mihi, & solatiũ in litteris, nihilque tam lætum, quod his lætius: nihil tam triste, quod non per has sit minus triste.*

i. Iustin. in § item, Surdus inst. quib. non est permiss. fac. test. ibi: *Sæpè enim etiam litterati, & erudite homines, varijs casibus, & audiendi, & loquendi facultatem amittunt*, dixi alia en el Tratado de las Plaças Honorarias, n. 72 & seqq.

sus principales cuidados,[k] con tener tantos hijos, que es para quien los padres suelen desearlos, i procurarlos.[l]

Verificandose en mi, lo que en todos siglos se ha experimẽtado, de ser la Pobreza hermana de semejantes desvelos, i ocupaciones, [m] como muchos de los que la padecieron por esta causa, lo dexaron advertido en sus libros.[n]

Pero tambien añaden essos, i otros, que se entibia el deseo de escribirlos, i generalmente el de obrar qualquier Accion honrosa, i loable, ò provechosa en comun, quando la Virtud se halla falta de Premios,[o] ò los que trabajan por merecerlos, se ven preferidos en su distribucion, por los que llegaron ociosos a conseguirlos.[p]

Esto corre por cuenta de su Mag. i de V.E. I por la mia, el quedar rogãdo (como lo hago) a N.S. que guarde, y prospere a V.E. al igual de sus Meritos, y de mis deseos. Vale.

D. Iuan de Solorzano Pereira.

k. Horat. in arte. *Ast hæc animos ærugo, & cura peculi, cum semel imbuerit speramus carmina fingi posse, linenda cedro, & lævi servanda cupresso.* Petron. in satyr. *Qui solas extruere divitias curent, nihil volunt inter homines melius credi, quàm quod ipsi tenent, iactantur itaque, quacũque ratione possunt, litterarum amatores, vt videãtur illi quoque infra pecuniã positi, &c.*

l. Cassiod. lib. 2 epist. 14. ibi: *Ipsis laboratur, ipsis divitiæ conquiruntur. Et cum sibi unusquisque credat abundare, quod possidet, cum pro liberis ad huc quæritur, pro altera potius ætate peccatur.*

m. Petron. ubi sup. *Amor ingenij neminem unquam divitem fecit, Nescio quomodo bonæ mentis soror est paupertas.*

n. Martial. lib. 1. epig. 77. *Et semper magnum inane sophos.* Iuven. saty 7 Loquẽs de Statio Papin. *Esurit, intactam Paridi nisi vendat Agaven* Calpun. Eclog. 4. *Quid enim tibi fistula reddet, quo tutere famem? Certè mea carmina nemo, præter quàm scopulis, ventosa remurmurat echo.* Latius Petron. ubi sup.

o. Cato ap. Plut. Apophth. *Iuventuti auferetur studiũ honoris, quoties virtus præmijs viduatur*, Cassiod. lib. 1. Epist. 3. *Nec potest credi virtus, quæ sequæstratur a premio*, vide alia in meo 2 tom. lib. 2. c. 30. n. 32. 76. 77 & cap. 1. ex n. 57.

p. Xenoph. in Æconom. *Magna imminet bonis desperatio, cum ab ignavis se præmijs discretos non aspiciunt, &c.* Eccles. 26. *In duobus contrariatum est cor meum vir bellator deficiens per inopiam, & vir sensatus contemptus.* Horat. epistol. 2. *Aut virtus nomen inane est. Aut decus, & pretium rectè petit experiens vir.*

Quamvis Phidiaca cælatis imagine surget
Ectypus Archetypus sed liber Umus erit.
Emicat hîc facies at firma Volumine morum,
Et vera ingenij stant monumenta tui.
D. Hieronym. ad Marcel.
Scriptorum libri, ingeniorum effigies, et vera,
et æterna monumenta sunt.

Al Retrato del Autor deste libro.

Don Ioseph Pellicer de Tobar i Abarca, Cronista de las Coronas de Castilla, i Leon, i del Reino de Aragon.

SONETO.

DOs vezes (gran Varon) dize elegante
El Buril, i la Prensa lo que has sido:
Assi triunfas dos vezes del olvido,
I hazes de muchos siglos un instante.
Queda con nueva forma, aun mas constante,
Tu Espiritu en tus Libros esculpido:
I porque à lo mortal no falte unido,
En la Estampa se inspira tu semblante:
Cuerpo, i Alma en continuo movimiento,
A comun beneficio organizado,
Vn quinto constituy en elemento.
Donde serà (à mas vida eternizado)
Tu Voz la Fama, el Eco el Firmamento,
Este el Original, i Tu el Traslado.

Al mesmo intento.

Don Iuan de Solorzano i Aranda, Cavallero del Orden de Santiago, Sobrino del Autor.

SONETO.

DE este que ves, Tesoro de la Ciencia,
El Buril en la mano mas Divina
Pudo romper su Efigie Peregrina,
No deslustrar la Embidia su Eloquencia.
Aqui del rostro adviertе la presencia,
I en estas lineas tu atencion termina,
Que apurar lo sutil de su Doctrina,
Es de mas superior Inteligencia.
Del corto espacio deste Antiguo Mundo
Se quexa, i buela à mas remota Esfera
Su Pluma, con Primores Infinitos:
Pues Politico Indiano sin segundo,
Si muchos Mundos en el Mundo hùviera,
Todos los penetraran sus Escritos.

OTRO.

OTRO.

DE DON FERNANDO Antonio de Solorzano Pereira, i Paniagua, Hijo mayor del Autor, Cavallero del Orden de Santiago, i señor de las Villas de Alva, Camporedondo, i su tierra, i de la antigua Casa, i Solar de Teran.

Libri liberis chariores sunt Parentibus, quanto mentis filij sunt præstantiores, quàm corporis, Plato Epist. lib. 7.

PAdre, i Señor, aunque tu Imagen viva
I primera, me dió mi feliz suerte;
Quando en Brózes, i Moldes llego à ver
Casi vengo à tenerla por esquiva.
Pues aunque en mi lo humano se deriva,
I pueda ser que à merecerlo acierte:
Lo divino del Alma el Libro advierte,
I siẽpre à lo Mortal lo Inmortal priva.
I assi, à darme à escoger, antes quisiera
Ser parto de tu Ingenio soberano,
Que corporeo nacer, ocioso al Mundo.
Mas como de su Fama parte adquiera,
Concederè gustoso à tal Hermano,
Aunque naci primero, ser segundo.

OTRO.

DE D. IVAN DE SOLORZANO Paniagua, i Trejo, Cavallero del Orden de Calatrava, hijo del Autor.

VIves, Trasunto, siempre venerado,
Pues Yo, que viva imagen he nacido,
Embidio en quanto lo que vè el sentido,
Vivezas à lo muerto de un Traslado.
Mas lo docto à la Copia se ha negado,
I à mi tambien, quã corta huviera sido,
A no ser desempeño esclarecido
Lo escrito, de lo vivo, i lo pintado.
De una Imagen, i de otra la rudeza
Parto mas noble, i mas del alma impida,
Eternizando en Moldes su grandeza.
Obren tu Efigie, pues, mas parecida,
Las Letras, el Buril, Naturaleza,
De tu Ingenio, Facciones, i mi Vida.

OTRO.

DE D. BARTOLOME de Solorzano Paniagua, Cavallero del Orden de Alcantara, hijo del Autor.

PRuebase en mi lo q̃ del Indio escribes,
Padre i Señor Doctissimo, creyendo,
Que eres hijo del Sol, pues escribiendo,
Mas luzes comunicas que recibes.
Igual en ambos Orbes siempre vives,
Rayos de tus Estudios despareiendo,
I en Ti, de Ti, qual Fenix renaciendo
Gloria inmortal en ambos te apercibes.
Su Derecho, i Govierno vivificas,
Sus Riquezas engendras, i repartes,
Sus Indios con tu abrigo favoreces;
Los Titulos de España clarificas,
I siendo un todo, en todo, en todas partes,
Nunca Ocaso verás pues no anocheces.

OTRO.

DE FRANCISCO LOPEZ de Zarate en alabança del Autor.

PAsma el labio, i el plectro en tu alabãça,
Solorzano, dignissimo de gloria,
Debida, no pagada à tu memoria,
A que solo el Empireo Emporeo alcãça.
Apuras de Escritores la Esperança,
Siendo Derecho, Historiador, Historia,
La mas mas anhelante vanagloria
De tu virtud no ajussta la balança.
De toda rectitud con desengaño,
De elegancia con ciencia engrandecida,
Culto los de mas fama te conceden.
A tu veneracion no ay clima estraño,
Porque en todos influyes nueva vida,
Con tus Escritos, q̃ la humana exceden.

AL LECTOR.

POR las cartas antecedentes eſtaràs yâ capaz (Lector Candido [a]) del intento de aver puesto en Romance eſte Libro, con el titulo de *Politica Indiana*; lo que reſta es, que te enteres, ſi ſe cumple bien lo que en èl ſe pretende. I eſſo à tu buen juizio lo dexo, con que le ayas leido, primero que llegues à hazerle, ſi quieres que ſe tenga el tuyo por acertado. [b] Aunque ya sê, que lo contrario es lo que mas ſe uſa en el ſiglo preſente. [c]

San Ambroſio dize, [d] que tiene trabajo el Libro, que neceſſita de Abogado que le defienda. I Plinio, [e] el que de Prefaciones, para darſe a entender.

Eſte mio, eſpero ſe librarà de lo uno, i de lo otro, ſi mereciere antes tus ojos, que tus enojos, i deſpues, no ſentirè, que llames à juizio qualquiera de ſus palabras, ſi bien no ſiempre las mejorã las mordeduras de muchas limas. [f]

Porque de verdad (ſi el Amor propio no me ciega, como à Suſſino, [g]) puedo prometerme, que has de hallar en èl muchas

a. Ovid. 2. de Ponto, Eleg. 5. *Candor in hoc ſæculo res inter mortua penè.*

b. Ioan. Ovenus in Monoſt. Ethicopolit. *Iudicium præceps inſani iudicis index*, Plin. Iun. lib. 3. Epiſt. 13. in fine: *Annota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam cætera tibi placere, ſi quædam diſplicuiſſe cognovero*, lib. 4. Epiſtol. 4. *Ego quanti faciam iudicium tuũ, vel ex hoc potes æſtimare, quòd malim, omnia à te penſitari, quàm electa laudari.* & lib. 7. Epiſt. 12. *Ne tu, cum hoc legeris, non partes libelli, ſed totum libellum improbabis.*

c. Sidon. Apolin. lib. 3. Epiſtol. 14. *Hoc volens tantùm legere, quod carpat, ſic nõ utitur litteris, quod abutatur*, Ego ex alijs, in præf. lib. de patricid. *Ne negligas, ante quam legas, ne carpas ante quã capias.*

d. D. Ambroſ. Epiſt. 20. *Malè ſe habet liber, qui ſine aſſertore non defenditur.*

e. Plin. Iun. lib. 5. Epiſt. 13. *Materiam ex titulo cognoſces, cætera liber explicabit, quem iam nunc opportet ita tibi conſueſcere, ut ſine præfatione intelligatur.*

f. Vetus Adagium, *Verbum prius ad limam, quàm ad linguam.* Poeta: *ſcilicet incipias lima mordacius uti, & ſub iudicium ſingula verba voces*, Sidon. lib. 4. Epiſt. 8. *Non minus forti, & aſprata lima poliri*, Plin. lib. 5. Epiſt. 12. *Perfectũ opus abſolutumq́ eſt, nec iam explendeſcit lima, ſed atteritur.*

g. Vide Eraſm. in Adag. *Ne mihi ſuffenus eſſem*, & in Adag. *Omnes fallimur.*

co-

cosas, buscadas con diligencia, dichas con gravedad, dispuestas con aptitud, tratadas cõ llenez, i abundancia, explicadas casta, i asseadamẽte, i juzgadas, ò resueltas con exaccion, q̃ son las que en alabança de otros, apuntan graves Autores.[h]

I que por ventura te obligarán à que no le sueltes facilmente de las manos, si una vez le tomas en ellas,[i] trayendote à la memoria, no solo aquel breve Entimema de Marcial: *Ay algo bueno, luego el libro es bueno*,[k] sino tambien la de Petronio Arbitro, quando en semejãte proposito dixo: *Que concebir, i sacar à luz tales partos, no lo puede hazer entendimiento alguno, que no se halle inundado con gran caudal, ò avenida de letras.*[l]

Bien alcanço (lo que aun puede aprender de Plinio Iunior,[m]) que esto de escribir Libros, i publicarlos, es en si cosa dificil, ardua, fastidiosa, ò cansada; i q̃ reciprocamente desprecia á los mesmos q̃ la desdeñan, costando mucho sudor i trabajo à los q̃ se desvelan en componerlos, por doctos q̃ sean,[n] i pendiendo de ordinario de la Fortuna.[o]

Principalmente en la estrecha censura del siglo que corre, i dificultad de contentar gustos

h. Plin. Iun. ex quo hæc verba sumpta sunt, lib. 3. Epist. 13. & lib. 4. Epist. 20. vide alia similia apud Sidon. Apol. lib. 4. Epist. 3. & lib. 5. Epist. 2. & Erasm. in Adag. *condire festè, non omnibus datum est.*

i. Plin. Iun. in simili, lib. 1. Epist. 18. *Est ergo mecum per diem totum, eundem antequam scribam, eundem cum scripsi, eundem etiam cum remitto, non tãquam eundem lego*, ubi Claud. Minoes in notis addit. *Id indicium de optimo utilissimo q̃ libro, qui vel varietate, vel doctrina rara, vel eloquẽtiæ laude, aut dotibus aliis quamquam sæpè repetitur, resumitur, placet, laudatur, amatur; non ut librorũ quorundam vulgarium fece, quos vel semel, vel pro parte legisse, aut pigeat, aut etiam pœniteat.*

k. Martial. *Est aliquid boni, ergo bonus liber est*, vide eundem lib. 1. Epigr. 17. & lib. 7. Epigr. 80.

l. Petron. in Satyr. *Neque enim concipere, aut edere partum mens potest, nisi ingenti litterarum flumine inundata.*

m. Plin. Iun. lib. 6. Epist. 17. *Est enim res difficilis, ardua, fastidiosa, & quæ eos à quibus contemnitur, dedignatur.*

n. Sidon. lib 8. Epist. 3. *Qui tamen doctis (ut es ipse) personis, non tam fonte, quam fronte judantur*, Horat. 1. Satyr. 10. *Et in versu faciendo, sæpè caput scaberet, vivas & roderet ungues, sæpe stylum vertas, iterum quæ digna legi sint, scripturus, &c.* Vide etiam Pers. Satyr. 1.

o. Martial. lib. 6. Epigr. 60. *Quam multi tineas pascunt, blattasq̃ diserti, & rediment soli carmina docta Coci: Nescio quid plus est, quod donat sæcula chartis, victurus genium debet habere liber.*

tan encontrados; p donde se tiene por negligencia, si se dexa de dezir algo, i por cansancio dezirlo todo, por peligroso el juzgar de lo que otros escribẽ; i por imposible el poder agradar à todos en todo. q

Pero esto mesmo (siguiendo al proprio Plinio, r) me obliga à venerar, i admirar à todos los que se aventajan, i obran algo en tales escritos, i à juzgar por buenos aquellos, en que la utilidad del argumento se acompaña con la felicidad, i facilidad de saber ilustrarle. s

I assi (como lo verás) lo manifiesto en estos mios à cada passo, aunque no dexo de conocer, que *Ay Tyrsigeros muchos, pocos Bachos.* t

I holgaria, *Lector*, que tu siguiesses la mesma costumbre, i assi te lo aconsejo, con las palabras de Sidonio Apolinar, en q̃ enseña, u *Ser cosa magnifica, i muy conveniente, que aunque uno por si se aventaje en grandes estudios, estime, i se aproveche de los que en otros hallare, aunque sean de menor porte. Porque en esto no pierde honra, antes recambia consumadissima gloria, pues ensalça bastantemente los meritos de su proprio ingenio, el que es favorecedor del ageno.*

p. Plin. Iunior. lib. 1. Epist. 20. *Varia sunt hominum iudicia, variæ voluntates, &c.* l. item si unus 19. §. principaliter, D. de arbitr. ibi: *Propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem*, cũ alijs, quæ latè adduxi 1. tom. de Ind. iure, lib 2. cap. 14. num. 1.

q. Solon apud Plutarch. in eius vita: *Omnibus in magnis difficile est placeas*; Horat. lib. 1. Satyr. 2. *Tres mihi convivæ prope dissentire videntur, poscentes ni minum valde diversa palato, &c.*

r. Plin. lib. 6. Epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam, mirarique soleo.* Et alibi Epist. *Iuvat me quod vigent studia, proferunt se ingenia hominum, & ostentant.*

s. Erasm. in similib. *Illud opus est laudatissimum, in quo simul & ars commendat materiam, & materia vicissim artem: ita liber est optimus, in quo & argumenti utilitas commendat eloquentiã, & auctoris facundia commendat argumentum.*

t. *Plures Thyrsigeros, paucos est cernere Bachos.* Adag. Græcum apud Erasm; quo significatur, que no todos son iguales, ni dignos del nombre que afectan, ô figura que representan. Simile illud Prudentij Hamartig. *Hinc gerit Herculeam vilis sapientia clavam.*

u. Sidon. lib. 5. Epist. 1. *Magnum hoc est, & litterarum viro convenientissimũ, cum studijs ipse maximis polleas, ea in alijs, etiam minima complecti: sed ex hoc ipso consumatissima tibi gloria rependeratur: Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fueris fautor alieni.*

jor, quanto mas crecido, como lo dixo bien Plinio, i se experimentò en las oraciones de Ciceron, estimandose siempre en mas, la mas larga. [h]

Todavia (*Lector Mio*) suple, i perdona las faltas, que no dudo avrà muchas en obra tan rara, i tan larga. [i] Con que tendràs mas en que mostrar, i exercitar tu *Benevolencia*. [k] I desnudandote de los afectos de Zoilo, à quien parece, que solo le dio à luz su adversa fortuna, para procurar obscurecer la de los dignos della, [l] Te muestra Patrõ, i Estimador de loables Desvelos, i Estudios. Porque con esso hallaràs quien lo sea de los tuyos, [m] pues segun el consejo de un Poeta agudo, i Moderno, [n] assi como debe amar, el que pretende ser amado; conviene igualmente, que alabe, i estime en algo à otros, el que en si deseare otra tal estimacion, i alabança.

I puedo esperar, que llevando este animo, no dexaràs de hallar algo en este Libro, que pueda agradarte, i te haga menos sensible el trabajo de averle passado. [o] Vale.

h. Plin. Iun. lib. 1. Epist. 20. *Et Hercule, ut aliæ bonæ res, ita bonus liber melior est quisque, quo maior, ut in M. Tulio contigit, cuius oratio optima fertur esse, quæ maxima.*

i. Horat. in Arte: *Fas est in longo opere somnum obrepere.* Et iterum, *Vbi plura nitent in carmine, non Ego paucis offendor maculis, quas aut in curia fecit, aut humana parum cavit prudentia.*

k. Ovid. 2. Trist. Eleg. 1. *Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses. Materiam veniæ sors tibi nostra dedit.*

l. Petavius in præf. adauctar. *Sinistra quem in lucem natura extulit, Nec quicquam potuit nisi melsores carpere.* Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, & plura contra Zoilos, apud Filesacum, lib. 2. select. pag. 360.

m. Plin. Iun. lib. 9. Epist. 8. *Si laudatus à te, laudare te cæpero.* Sidon. suprà relatus, lib. 5. Epist. 1. *Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.*

n. Ioan. Ovenus Anglus, lib. 1. Epigr. 104. *Laudatur meritò, laudator amatur amator: Ergo ut laudari, laudа, ut ameris, ama.*

o. Maranta cons. 18. ex quodam Poeta: *Et cuncta legenti, fortitan occurret, Vacuas quod impleat aures, Pœniteatq; minus, suscepti in fine laboris.*

A nostris igitur discedas Zoile Musis,
Nil morsus rabidos Zoile curo tuos,
Nil mihi nasuti nocebant, tu livor ab esto.
Et tua fac melius, si potes, invidia.
Quæ potui feci, sed si quis plura requirat,
Consulat ingenio, qui meliore valet.
Feci quod potui, potui quod Christe dedisti
Improbe fac melius si potes invidia.

INDICE DE LOS LIBROS, Y CAPITVLOS EN QVE SE DIVIDE ESTA POLITICA INDIANA.

LIBRO PRIMERO,

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, i Retencion de las Indias Occidentales, i de los Titulos dellas.

CAPITVLO PRIMERO. De lo que significa, i comprehende propriamente este nombre *Indias*. Tratase de las Orientales, i de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe, pag. 1.

CAP. II. Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, i merecieron en èl. I porque se les dio el nombre de Indias, i quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan, 4.

CAP. III. De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de Nuevo Orbe. Dase la razon de esto, dizese su grandeza, i demarcacion, i algo de la linea Meridional con que el Romano Pontifice dividio la navegaciõ entre Castellanos, i Portugueses, 8.

CAP. IV. De la Naturaleza, Excelencias, i cosas raras del Nuevo Orbe, i de su comparacion al Antiguo, i del Mar del Sur que le baña, 11.

CAP. V. Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe. I como, i por donde se entiende, que pudieron passar à poblarlas, 16.

CAP. VI. Si se tuvo alguna noticia deste Nuevo Orbe, antes q̃ los Castellanos le descubriessen. I si es probable, q̃ fuesse el Ophir, adonde la Sagrada Escritura dize, que Salomon solia embiar sus armadas? 22.

CAP. VII. Si ai algũ lugar en la Sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiẽto, i conversiõ deste Nuevo Orbe, ò rastro de que en èl se huviesse predicado el Evangelio, antes de la entrada, i predicacion de los Castellanos? 27.

CAP. VIII. De la gloria, i grandeza que han adquirido, i se debe à los Reyes de España, i à sus vassallos, por el descubrimiento, i conversion de este Nuevo Orbe, 32.

CAP. IX. De los Titulos, i Razones q̃ pueden justificar los Descubrimiẽtos, Ocupaciõ, i Cõquista de las tierras de los Barbaros Infieles, 36.

CAP. X. De otros Titulos, que se suelen fundar en la Infidelidad de los Indios, Predicacion, i Propagaciõ de la santa Fè Catolica, Concession del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica, Refierese, traducida en Romance, la que Alexandro VI. Romano Pontifice hizo deste Nuevo Orbe à los Reyes Catolicos, 42.

CAP. XI. Del Derecho, que por la Bula de Alexandro VI. se adquirio à los Reyes Catolicos, i sus Successores en las Provincias, i gẽres del Nuevo Orbe, i con que cargas. I q̃ otros ay, que aun puedan justificar mas su Adquisiciõ, i Retẽcion? 49.

CAP. XII. En q̃ se responde à algunas objeciones, i calumnias, que se suelen oponer à los Derechos, i Titulos referidos; i se muestra el grã zelo, i cuidado con que nuestros Catolicos Reyes han deseado, i procurado siempre la Conversion, Cõservacion, i buen Tratamiento de los Indios del Nuevo-Mundo, 55.

LIBRO SEGVNDO,

En que se trata de la Libertad, Estado, i Condicion de los Indios. I à que servicios personales pueden ser compelidos por el bien publico.

CAPITVLO PRIMERO. De la libertad de los Indios, i quan deseada, i encargada ha sido siempre por nuestros Reyes, 65.

CAP. II. Que cosa sea el servicio que llaman *Personal* de los Indios? I que esta prohibido totalmente el particular à los Encomēderos, aun que sea en vez de Tributo, i el de todos los demas Españoles para sus casas, 71.

CAP. III. Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Españoles para sus casas, i aprovechamientos particulares, i con quanta razon, i aprieto està prohibido, 75.

CAP. IV. Del servicio personal de los Indios, que en el Perù llaman *Yanaconas*, teniendolos como por Adscripticios, i deputados para que les labren, i cultiven sus heredades, sin permitirles salir dellas, 76.

CAP. V. Si en los oficios, i ministerios utiles en comū à la Causa Publica, pueden justamente ser compelidos los Indios à servir, i trabajar? Ponderanse los fundamentos de la Opinion Negativa, 83.

CAP. VI. De los Autores, i fundamentos que se puedē ponderar en contrario en defensa de estos servicios, 87.

CAP. VII. De las Condiciones, i Temperamentos que se deben tener, i observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo, 96.

CAP. VIII. En que se comiença à tratar en particular de los servicios personales que se tienen por necessarios, i utiles en comun. I que uno dellos es el edificio de Iglesias, Casas, i obras publicas, 106.

CAP. IX. De los Repartimientos de Indios para la Agricultura, ò labor de los campos, i razones en que se fundā, i si se estenderàn à la de Viñas, Olivares, Azucar, Añir, i otras semejantes? 108.

CAP. X. Si se pueden, i deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llamā de *Coca* en los Andes del Perù, i beneficio desta yerva, de cuyas propriedades se trata, i de las del Tabaco, i Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, i si esta quebranta el ayuno? 114.

CAP. XI. Si se tendrà por justificado el Repartimiento, i servicio personal de los Indios, para la Guarda de los ganados? I de la utilidad de la crianca dellos, i otros pūtos que se ofrecen en la materia, 119.

CAP. XII. De los Obrages de paños, bayetas, frazadas, i otros hilados, i texidos, que se han ido entablando en las Indias, i si serà justo dar para el servicio, i beneficio dellos Indios forçados? 123.

CAP. XIII. De los Tragines, Cargas, Ventas, ò Mesones, que en el Perù llaman *Tambos*, i si se pueden dar Indios de Mita para estos servicios? 128.

CAP. XIV. Del servicio de los Correos, que en el Perù llaman *Chasquis*, i llevan, i traen las cartas del

Rei-

Reino, i ſi para èl ſe pueden repartir Indios? I de la libertad q̃ ſe ha mandado aya en las Indias en eſcribirlas, i penas de los que las cogen, ò abren, 136.

Cap. XV. Del ſervicio de las Minas, i beneficio de ſus Metales; i ſi es licito repartir para ellas Indios involuntarios? Traenſe las razones, i fundamentos que ſe ſuelen, i pueden conſiderar en favor de la afirmativa, 141.

Cap. XVI. Del meſmo ſervicio de las Minas, en el qual ſe traen los fundamentos de la Negativa, 148.

Cap. XVII. De lo que conviene penſar bien la reſolucion de la queſtion referida; i eſperar en Dios, que aumentara por otras vias, los Teſoros que ſe minoraren por aliviar à los Indios: i de que medios humanos nos podremos valer licita, i ſeguramente para adquirirlo? 158.

Cap. XVIII. De algunas importantes advertencias, i queſtiones frequentes en pratica, cerca de eſtos Repartimientos de Indios forçados para las Minas, 164.

Cap. XIX. De los Tributos de los Indios, i ſu juſtificacion, i taſſaciõ: i ſi ſe han de tener, i juzgar por reales ò perſonales? 170.

Cap XX. De los meſmos Tributos, i de los que ſe pueden tener por exemptos de ellos, i quando eſcuſa ſu paga la eſterilidad, ò la pobreza? 177.

Cap. XXI De los meſmos Tributos, i forma que ſe ha de tener en ſus taſſas, i cobranças, i dudas que ſe ſuelen ofrecer cerca de eſto, 184.

Cap. XXII. De los Diezmos de los Indios, i ſi los debẽ pagar, i de que frutos, i coſas? 191.

Cap. XXIII. De los meſmos diezmos de los Indios, i varias queſtiones praticables, que cerca dellos ſe ſuelen ofrecer, 197.

Cap. XXIV. De las Reducciones, i Agregaciones de los Indios, à Pueblos, i Municipios, donde para ſiempre ayã de quedar diputados: i ſi fueron, i ſeràn convenientes? 202.

Cap. XXV. De como nos avemos de aver en la enſeñança Chriſtiana, i Politica de los Indios aſsi reducidos, i poblados, en la forma que ſe ha viſto en el Capitulo paſſado, i en quitar ſus Idolatrias, i Borracheras, Ocioſidad, Deſnudez, i otros vicios, que caſi en todos ſon generales, 209.

Cap. XXVI. Si ſerà, i huviera ſido conveniente, obligar à los Indios, à que dexadas, i olvidadas tan varias lenguas, como vſan, hablaràn ſola la nueſtra Caſtellana, i ſe acomodaràn en todo a nueſtros veſtidos, coſtumbres, i matrimonios? 216.

Cap. XXVII. De los Caciques, ò Curacas de los Indios, i ſu juriſdicion, i ſucceſsion. I del cuidado que ſe debe poner en la buena educacion, i enſeñança de ſus hijos, 222.

Cap XXVIII. Que los Indios ſon, i deben ſer contados entre las Perſonas, que el Derecho llama *Miſerables*; i de que privilegios temporales gozan por eſta cauſa? I de ſus Protectores, 230.

Cap. XXIX. De los Privilegios, i Gracias que à los Indios, por Miſerables, i recien convertidos, les eſtàn concedidas en las cauſas, i materias Eſpirituales, 239.

Cap. XXX. De los Criollos, Meſtizos, i Mulatos de las Indias, i ſus calidades, i condiciones, i ſi deben ſer tenidos por Eſpañoles? 244.

LIBRO TERCERO.

En que se trata de las Encomiendas de los Indios.

CAPITVLO PRIMERO. Del Nõbre, i Origen de las Encomiẽdas de los Indios, i de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican, 249.

CAP. II. De las causas que huvo, i ay para introducir, i continuar las Encomiendas que oy se usan. Con que se persuade mas su justificacion, 253.

CAP. III. De la Difinicion de las Encomiendas, i sus propriedades. I en que se parezcan, ò diferencien de los Feudos, Vsufruto, Emphiteusis, Mayorazgos, ò Donaciones? 258.

CAP. IV. De las Pensiones, que se suelen, i pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, i varias questiones que se ofrecẽ en su materia, 265.

CAP. V. De las Personas que puedẽ proveer Encomiendas, i Pensiones de Indios. I si en los Virreyes se requiere poder especial para ello? 271.

CAP. VI. De las Personas à quienes pueden darse estas Encomiendas, 278.

CAP. VII. Quando se diràn vacantes las Encomiendas, para poderse proveer legitimamẽte? I de sus Expectativas, i Renunciaciones, i de las que vacan en Corte, 289.

CAP. VIII. Como se deben aver los Virreyes, i Governadores en la Provision de las Encomiẽdas? I si pecaràn con cargo de Restitucion, si las dieren à Indignos, ò à Dignos, aviendo otros que lo sean mas? 298.

CAP. IX. Del concurso, i graduacion de los que concurren con cedulas Reales à pedir Encomiendas. I si se ha de hazer por la data dellas? I estar por la relacion de los servicios, i meritos que cõtienen? 306.

CAP. X. Quien se deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una misma Encomienda? O quando cõcurren, uno, en que el Rey la ha proveido en España, con otro, à quien, sin saber esto, la tenia ya dada el Virrey, ò Governador en las Indias? 314.

CAP. XI. Como se han de entender, i praticar las cedulas, que mandã se dè renta señalada sobre Encomiendas? I si ha de ser libre de costas, i si se puede pedir Eviccion, ò Refeccion por las quiebras en que vinieren? 320.

CAP. XII. Si los que tienen poder para Encomendar, pueden poner algunas nuevas cõdiciones, ò gravamenes en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? I de otras questiones de esta materia, 327.

CAP. XIII. Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare cõcedida à dos, ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? I si se darà entre estos Derecho de acrescer? 333.

CAP. XIV. Del Titulo, Investidura, ò Possessiõn de las Encomiendas, i dentro de que tiempo se ha de pedir, i tomar; i si es natural, ò civil? 339.

CAP. XV. De la total prohibicion q̃ ay de enagenarse las Encomiendas. I si se admiten en ellas Renũciaciones, Prescripciones, Transacciones, ò Compromissos? 345.

CAP. XVI. Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda que tiene su hijo? I si ellas, ò sus frutos, i rentas se comunican à las

mugeres à titulo de bienes ganan ciales? 352.

Cap. XVII. De la ley que llaman de la sucesion de las Encomiendas, i de sus causas, efetos, i llamamiẽtos, i si se parece, i en que, à la de los Mayorazgos de España? 357.

Cap. XVIII. Si las dos vidas de la ley de la sucesion de las Encomiendas, se han de contar desde la del que alcançò cedula de merced para ellas, ò desde la del heredero en quien llegare à tener efeto su situacion? 370.

Cap. XIX. De los Ilegitimos, Frailes, Clerigos, Ausentes, i otros q̃ excluye la ley de la sucesion de las Encomiendas. I de otras varias, i utiles questiones que miran à esto, 373.

Cap. XX. De la Prohibicion de suceder en una Encomienda el que tiene otra. I quando, i como se le da Derecho de escoger, i optar entre las dos, la q̃ mas quisiere, 382.

Cap. XXI. Si excluido el padre de la sucesion de alguna Encomienda por tener otra, vendrà à entrar en ella su hijo de este, ò su tio, hermano del excluso, i hijo segundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda? 387.

Cap. XXII. De la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de los maridos. I si gozan della las Esposas de futuro, i las de presente, antes de aver consumado matrimonio, i estar en mutua cohabitacion? 393.

Cap. XXIII. Si la ley que llama à las mugeres, à la sucesion de las Encomiendas de sus maridos, à falta de hijos, admitirà por el contrario à sus maridos en la de las Encomiendas de sus mugeres? i del matrimonio putatiuo, 401.

Cap. XXIV. De otras questiones practicas, que pertenecen à este punto de la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, 409.

Cap. XXV. De las cargas de las Encomiendas, i en particular de las Militares, i del juramento que por razon de ellas estan obligados à hazer los Encomenderos, i de sus efetos, 415.

Cap. XXVI. De la segunda carga de las Encomiendas, i Encomẽderos, q̃ es, tratar por el bien espiritual, i temporal de los Indios, i de la forma en que oy se pratica, i otras questiones de su materia, 425.

Cap. XXVII. De la carga de residir, que se pone à los Encomenderos, i quando podran ser privados de las Encomiendas por no cumplirla? I que impedimentos se deben tener por legitimos? 435.

Cap. XXVIII. De la carga de la tercia parte que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù, i en todas, de venir à pedir Confirmacion al Consejo. I de la materia de las Confirmaciones, 442.

Cap. XXIX. Como se acaban, i resuelven las Encomiendas? I si el Rey las puede quitar con causa, ò sin ella, en comun, ò en particular? I si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener, i juzgar por nueva, ò antigua? 452.

Cap. XXX. De los Pleitos, i Despojos de las Encomiendas, i como, i donde se han de sustanciar, i determinar estas causas? En explicacion de la ley que llaman de Malinas, i sus Declaratorias, 461.

Cap. XXXI. De los mesmos pleitos sobre Encomiendas, i principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, i rentas, 471.

Cap. XXXII. Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente, conceder las Encomiendas con perpetuidad, i desuerte que duren, i permanezcan en las casas, i familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España? 478.

Cap.

Cap.XXXIII. De los Gentileshombres, llamados Lanças, i Arcabuzes en el Perù; i Entretenidos de la Nueva España, i dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, i reformaciones, 491.

LIBRO QVARTO.

En que se trata, de las cosas Eclesiasticas, i Patronazgo Real de las Indias.

Capitvlo primero. Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido, de disponer, i promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. I de la Concesion, que la Sede Apostolica les hizo de los Diezmos dellas. I que Iuezes pueden, i deben conocer de sus causas? 497.

Cap.II. Del Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, i de las Bulas Apostolicas, i razones en que se funda, 504.

Cap.III. Del mesmo Patronazgo, i si se ha de tener por Laical, ò Eclesiastico? I de los varios efetos que obra, i especialidades que en èl concurren, 510.

Cap. IV. Del especial, i continuo cuidado, que nuestros Reyes han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias. I como por este, i otros titulos les toca la Presentacion de sus Prelados, i Prebendados, i de la forma que se guarda en la Ereccion de las dichas Iglesias, i en la division de los frutos, i diezmos que les estàn señalados, 519.

Cap.V. De la division de los Obispados, que se suele hazer en las Indias, por la distancia de sus Provincias; i desde que tiempo gana los frutos, i adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? I de otras questiones de esta materia, 526.

Cap.VI. de la Profesion de la Fè, i juramento de Fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice. I si se puede hazer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo del que en las Bulas viniere nombrado? I de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdicion, ni Patronazgo Real, 533.

Cap.VII. De la Ordinaria, i extraordinaria jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos en las Provincias de las Indias. I si se pueden consagrar antes de recebir sus Bulas, solo con la noticia de que ya se les han expedido? 541.

Cap.VIII. De los Vicarios Generales, i Visitadores de los Obispos de las Indias, i varias questiones que acerca de su potestad, i autoridad se suelen ofrecer en ellas, i de sus Notarios, 554.

Cap.IX. De las Apelaciones de las sentencias de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, i de sus Vicarios, ò Provisores, i como se siguen, i determinan, segun el Breve de Gregorio XIII. 564.

Cap. X. Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, i bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos? 572.

Cap.XI. De los Espolios de los Obispos de las Indias, i de su aplicacion, i à quien toca el recogerlos, i conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren? 583.

Cap.XII. De los Frutos, i rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, i de lo que en ellas se guarda, i pratica cerca de recogerlas, administrarlas, i distribuirlas, 594.

CAP. XIII. De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, i de su potestad, i jurisdicion en Sedevacante; i si convendrà introducir nueva forma en el uso, i exercicio della? 601.

CAP. XIV. De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, i en que convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de España? I si en sus causas criminales deben los Obispos proceder cõ Adjuntos? 613.

CAP. XV. De los Curas de pueblos de Españoles, i de Indios, que vulgarmente llaman *Doctrineros*: i de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos, i removerlos, i en poner los Interinarios, 623.

CAP. XVI. De los Beneficios, ò Doctrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos; i porque causas se introduxo el encomendarseles? I si en el tiempo presente conviene que se les quiten? Con los argumẽtos, i razones que se ofrecen por ambas partes, i juntas, i consultas antiguas, i nuevas que se han hecho en esta materia, 634.

CAP. XVII. De las mesmas Doctrinas de Regulares, i como, i en que cosas estaran sujetos por razõ dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, i Examen, Colacion, Visita, Correccion, i Excomunion de los Ordinarios? 646.

CAP. XVIII. De las Misiones, i Expediciones Espirituales en que se han ocupado, i deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, i cõversion de los Naturales dellas: i de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica, para las del Iapon, i la China, 658.

CAP. XIX. De la justificaciõ, i convenencias q̃ ay, para que en las Iglesias, i Beneficios de las Indias, se prefieran en igualdad de meritos, los q̃ huvieren nacido en ellas; i de las leyes del Derecho comun, i del Reino, i cedulas Reales que tratan de esto, 664.

CAP. XX. Si se pueden dar Ordenes, i Beneficios Curados de Indios, à Indios, i Mestizos, i dispensar los Obispos en su ilegitimidad, i en la de otros, para este efeto, 671.

CAP. XXI. De los Diezmos, i Primicias, i de q̃ personas, i cosas se cobran en las Indias? I si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, i Regulares? 676.

CAP. XXII. De las Oblaciones, i Derecho de la quarta de ellas, i de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, i cobran de los Curas, i Doctrineros dellas; i de varias questiones que se han ofrecido en esta materia, 683.

CAP. XXIII. De las Iglesias Catedrales, Parochiales, i Monasterios de las Indias, en quanto à sus edificios, i reparos: i à cuyas Expensas, i con que licencias se pueden hazer, 690.

CAP. XXIV. Del origen, jurisdicion, i especialidades de los Tribunales de la santa Inquisicion de las Indias, i de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, i otros Ministros, 698.

CAP. XXV. De la Bula de la santa Cruzada, i su Predicacion, i modo de expedicion en las Indias: i de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, i su autoridad, i jurisdicion: i de las demas Bulas, i Breves Apostolicos que passan à ellas: i quando, i como deben ser admitidos, i executados? 714.

CAP. XXVI. De las Religiones, i Religiosos en las Indias, i de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Generales, i Conservadores, i de las Alternativas de que han començado à usar en sus elecciones, 724.

CAP. XXVII. Del modo en que pueden, i deben proceder los Virreyes,

yes, Governadores, i Audiencias de las Indias, contra los Clerigos, i Frailes, que son escandalosos, i sedicioſos en ellas, ò exceden de la modestia que deben en sus Sermones, 738.

LIBRO QVINTO.

En que se trata del Govierno Secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, i Virreyes dellas. I del Supremo Consejo à quien se subordinan; i su Iunta de Guerra.

Capitvlo primero. De los Cabildos, i Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, i Villas de las Indias, i de su eleccion, i jurisdicion, 747.

Cap. II. De los Governadores, i Corregidores de las Ciudades, Villas, i pueblos de Españoles, i Indios de las Indias, i quales, ò debe ser su cuidado, potestad, i jurisdicion? 753.

Cap. III. De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, i que cosas particulares tienē, mas que las de España, 762.

Cap. IV. De los Oidores, i Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun, i de sus especialidades, honores, i privilegios, i varias questiones que se suelen ofrecer cerca destos oficios, 776.

Cap. V. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, i como, i en que causas pueden, i deben conocer, i proceder, i de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen, 787.

Cap. VI. De los Fiscales de las mesmas Audiencias, i de su oficio, i dignidad, i questiones particulares que à esto conciernen, 793.

Cap. VII. Del juzgado de bienes de Difuntos, q̄ los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno, en las Provincias de sus distritos. I de varias questiones que se suelē ofrecer en esta materia, 798.

Cap. VIII. Como deben proceder en todo los Oidores, i Ministros de las Audiencias de las Indias. I en particular en el oir, i librar los pleitos, i votarlos, i firmarlos en los Acuerdos, i en guardar el secreto dellos, i quando se dirà que hazen sentencia, i estàn cōformes de toda conformidad? 809.

Cap. IX. De la estrecha prohibicion de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i de sus hijos, i hijas, dentro de los distritos de ellas. I varias, i utiles questiones, ampliaciones, i limitaciones de esta materia, 822.

Cap. X. De las Residencias, i Visitas, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, i otros Ministros de las Indias, i de algunas questiones particulares que se suelen ofrecer cerca dellas, 836.

Cap. XI. De las culpas, i penas, que muriendo los Visitados, ò Residenciados, dexando estos juizios pendentes, passan, i se pueden executar contra sus bienes, herederos, i fiadores, 849.

Cap. XII. De los Virreyes, que goviernan las Provincias del Perù, i dela Nueva-España, i de su Dignidad, i Preeminencias. I como es justo que se ayan en tan gran cargo, 861.

Cap. XIII. De las cosas que pueden, i no pueden hazer los Virreyes de

las

las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, i Instrucciones que llevan para estos cargos, 873.

Cap. XIV. De los mesmos Virreyes, i desde que tiempo comiençan à tomar en si el govierno de estos cargos, i à gozar de las preeminencias, titulos, i salarios dellos, 885.

Cap. XV. Del Real, i Supremo Consejo de las Indias, i de su Autoridad, Iurisdicion, i Consultas para Oficios, i Beneficios, i como se ha de aver en ellas, 892.

Cap. XVI. De la Autoridad del mesmo Consejo Supremo de las Indias, en quanto à las Leyes, Cedulas, i Ordenanças Reales, que por èl se consultan, i despachan. I quales deben ser tenidas por generales? 902.

Cap. XVII. Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de q̃ en èl se puede, i suele conocer. I en particular de las segũdas Suplicaciones, i Tenutas, i de las fuerças, i violẽcias en las Eclesiasticas, 909.

Cap. XVIII. De la Iunta de Guerra del Consejo de las Indias, i puntos que en ella se suelen tratar, offrecer, i resolver, 917.

LIBRO SEXTO,

En que se trata de la Hazienda Real de las Indias, i miembros de que se compone. I del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores. I Casa de la Contratacion de Sevilla.

Capitvlo primero. De las grãdes Riquezas, que hã rendido, i rindẽ las Indias Occidẽtales. I en particular de sus Minas de Oro, Plata, i otros Metales. I que derechos puede, i suele llevar dellos la Real Hazienda, 927.

Cap. II. Del Azogue, i sus Minas, i Derechos Reales en ellas, i en particular de las de Huancavela en el Perù. I de como se beneficia la Plata con èl, 935.

Cap. III. De las Salinas de las Indias, i sus diferencias, i que Derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona, 943.

Cap. IV. De las Perlas, Esmeraldas, i otras Piedras preciosas de las Indias. I Derechos Reales impuestos en ellas, 948.

Cap. V. De los Tesoros, Huacas, ò Enterramientos que se hallan en las Indias, i sus Derechos. I si es licito cavarlos por esta causa? 953

Cap. VI. De los Bienes que llaman Mostrencos, i Vacantes, i Abintestatos, i de Naufragios, i como, i quando son de la Hazienda Real en las Indias? 959.

Cap. VII. De las Rentas, i Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, i Tercias dellas, i de los Diezmos, que llaman en las Indias *los dos Novenos*, i de las Vacantes de los Obispados, 966.

Cap. VIII. De las Alcabalas de las Indias. I como se introduxo, cobra, i administra en ellas este Derecho, 970.

Cap. IX. De los Derechos de Almojarifazgos, Portazgos, i Averias de las Indias, i de lo que en razon de ellos està probehido, 976.

Cap. X. De los Registros, Conmissos, i Contravandos, i Derechos Reales, que por razon dellos se suelen causar en las Indias, 980.

Cap. XI. De las Confiscaciones, i penas de Camara, i sus Receptores. I como se administra este niem-

bro de Hazienda Real en las Indias, 988.

Cap. XII. De las Tierras, Aguas, Montes, i Pastos de las Indias, i Derecho q̃ tiene à ellas, i en ellas la Real Hazienda, 991.

Cap. XIII. De los Oficios vẽdibles, i renunciables de las Indias. I lo que de ellos interessa la Real Haziẽda. I varias, i practicables questiones de su materia, 994.

Cap. XIV. De los Mercaderes, i Cõtratantes de las Indias; i de su Cõsulado, Favores, i Privilegios, i otras questiones de la materia, 1007.

Cap. XV. De la Administracion por mayor, i por menor de los miembros de la Hazienda Real de las Indias. I de los Oficiales Reales, à cuyo cargo està la Cobrança, i Distribucio della. I de sus Instrucciones, i Obligaciones, 1016.

Cap. XVI. De las cuentas que deben, i solian dar los Oficiales Reales. I de los Tribunales de Cuentas ultimamente erigidos para este efeto, i sus Ordenanças. I de algunos nuevos medios que se hã propuesto, para el mejor cobro, i administracio de la Haziẽda Real de las Indias, 1028.

Cap. XVII. De la Casa de la Contratacion de Sevilla, i Iuezes Oficiales, i Letrados della. I sus Ordenanças, i Ocupaciones, 1037.

Adiciones à algunos puntos de esta Politica, 1039.

LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, i Retencion de las Indias Occidentales, i de los Titulos de ellas.

CAPITVLO PRIMERO,

De lo que significa, i comprehende propriamente este nombre INDIAS. *Trataſe de las Orientales; i de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe.*

DIos mediante, pretendo formar una breve POLITICA INDIANA en Romance, sacada de los libros, que en Latin, mas por extenso he escrito, i han sido bien recibidos, del Derecho, i Govierno particular de las Indias, que llamamos Occidentales; que juntamẽte pueda servir, i sirva de Epitome, ô Compendio de ellos; pero sin omitir nada de su sustàcia.

I para algun cimiento de tan gran edificio, me ha parecido forçoso [a] premitir brevemente, que esta palabra MVNDO, dicho assi por el ornato i asseo con que Dios le compuso; [b] tomada en general, comprehende Cielo, Tierra, i Mar, i todas las criaturas, que en estas partes fueron criadas, i colocadas. I segun la mas comun division, [c] se divide en quatro Climas, ô Regiones: Cõviene à saber, Oriente, Occidente, Septentrion, i Medio dia.

EL Oriente, i el Occidente se dizen assi, por caer en las partes donde nace el Sol, ô se pone. Septentrion es el que està entre el Polo Artico, i circulo Equinocial: i tomô este nombre de siete Estrellas, que se miran en aquel cielo, i parece figuran siete bueyes uncidos. La Meridional se dixo, porque està à la parte donde el Sol haze la mitad de su curso, ô su dia; i cae entre el circulo Equinocial, i Polo Antartico, que es el opuesto del Artico: I por interponerse la tierra, no se puede ver el uno del otro. De donde nacio, que a este Polo Antartico le llamamos tambien MERIDIONAL, i cõ mas frequẽcia AVSTRAL, por el viẽto Austro; que dezimos SOLANO, i so pla del Tropico Estival, que està en esta parte: como tambien à la contraria Septentrional la solemos llamar AQVILONAR, por el viento que de ella sale, con curso, ô buelo tan arrebatado como el del Aguila. [d]

PERO si restringimos la significacion de la dicha palabra MVN-

a. l. 1. D. de origin. Iur. cũ ibi notatis.

b M. Varro lib. 1. de ling. lat. Plin. lib. 2. c. 2. & alii passim.

c Cicer. 2. de Nat. Deor. Ovid. 1. Metam. Iacr. Cassan. in Cathal. gloriæ mũd. p. 12. consid. 13. & seqq.

d Auctores sup. cit. Funger. in Etymol. verb. *ventus*, Tanius in Nomencl. 2. part. num. 255. & seq. Per. Mexia in Syl. 4. p. cap. 22.

ço à los dos elementos de Agua, i Tierra, que juntos hazen un cuerpo globoso, ô redôdo, que llamamos *Orbe Terrestre*, avremos de seguir otra particion mas comun, i usada delos Antiguos, que le dividia en tres partes, EVROPA, AFRICA, i ASIA. [e]

ASIA coge, i ocupa todo lo que ay de tierra, i agua desde el Medio dia por el Oriente, hasta el Setentrion. Europa se estiende desde el Setentrion hasta el Occidente. Africa en lo demàs, que resta desde el Occidente hasta Medio dia. I segun esto, Asia viene à coger la mitad del Orbe conocido por los Antiguos, i la otra mitad parten Europa, i Africa. I la razô fue, por averlas acortado, ô apartado assi el Mar, que llaman *Magno*, ô Mediterraneo, interponiendo en ellas sus braços, que salen del Oceano, como se puede ver en las tablas de Abrahamo Ortelio, i otros muchos Autores, [f] que jùntamẽte dan la causa de los nôbres de estas tres partes del Mundo, i sus sitios, provincias, costumbres, i propriedades.

Pero yo, por contenerme en los terminos de mi intẽto, solo digo, que dentro de los de la Asia cae la noble, i dilatada Region, que comunmente llamamos *India Oriental*, i en la Sagrada Escritura se dize *Hevilath*, [g] de Hevila hijo de Iectan, que fue el primero que habitô, i poblô algunas delas provincias. La qual tomô el nombre de *India*, de Indo hijo de Gog, rebisnieto de Noe, i nieto de Sabo, a quien el mesmo Noe embiô à poblar la Arabia Feliz, ô Sabea, i las regiones de esta India. [h] O como dize S. Isidoro, i otros, del rio Indo, que la divide de la Persia, i la riega desde el Occidente al Oriente, cô tanta fuerça de aguas, q̃ puede competir con el Nilo, i el Ganges, i aun los excede, si se mira la longitud de su curso. [i] I Plutarcho en el docto Opusculo en que trata de los Rios, añade, que este tomô el nombre de un noble mãcebo llamado Indo, que en unas fiestas, ô sacrificios de Bacho viciô a una Infanta, que ministraba en ellos; i huyendo dèl padre de ella, se arrojô, i ahogô en el, i le dio su nombre, aũque antes se llamava Mausolo.

El apellido de Oriental, que se añade a esta India, le proviene de estenderse sus terminos por la mayor parte, no solo àzia el Oriente del Asia, sino de todo el Orbe, hasta llegar al mar Oriental, que los Griegos llamã *Eoo*, que es lo mesmo que en Latin *dela Aurora*. [k] I por el Setentrion la rematã, ô cierran los collados del monte Tauro, i por el Mediodia el Oceano Indico. De suerte, que coge en ancho i en largo mas de cincuenta i tres grados, ô Meridianos, i cae la parte de ella, que mira al Mediodia, debaxo de la Torrida zona, i la Boreal, ô Setentrional debaxo de la Templada. I ũnos dizen, [l] que para navegar toda su çosta, son menester quarenta dias naturales de navegacion, otros sesenta. Otros la hazen mayor, que lo restante de la Asia: I que solos sus Indios excedẽ en numero à los demas mortales: I otros afirman, que contiene en si la tercera parte del Mundo. I Filostrato escribe, [m] que ninguna Region del se puede cõparar cõ ella, ni aun la de Etiopia cõ ser tan grande, aunque la juntemos con la de Egypto.

De esto ha nacido la gran diferencia, que entre los Autores [n] se halla en su division, i demarcacion, entre las quales es sumamente confusa, i dificultosa la de Abdias Babylonio, [o] Pero todos convienen [p] en la exageracion de su grandeza, i excelencias de cielo i suelo, i en q̃ es el principio de todas las tierras, i la mano derecha del Mundo, i dô de puso Dios el Paraiso terrenal; mezclando algunos muchas fabulas entre estas verdades, especialmente cerca de sus monstruosos habitadores.

Todo lo qual no es de maravillar, porque aunque es cierto, que de estas Indias Orientales tuvieron noticia, [q] i descubrieron, caminaron, i conquistaron alguna parte Bacho, Hercules Egypcio, Alexãdro Magno, Sesoostris, Antiocho,

Ha-

e. Ortel. in tabul. & in Thesaur. Geographic. Petr. Mexia sup. 3. var. cap. 19. plures apud Possev. in Bibl oth. 2. tom. lib. 15 c. 19. Pontanus in 1. part. lib. 3. progymnas. dialogo 16 ex pagin 290. & dial. 19. ex p. 315.

f Ortelius, & alij sup. relati. Cassan. d. Catal. p. 12 consid. 17. Possev. sup. lib. 16 sectio 5. & seqq. Boter. in relat. univers. 1. p. lib. 1. 2. & 3. & plures alij apud Marcend. de Antich. li. 3. c. 6. & seqq.

g Pererr. & Delrius in Gen. c. 10. plures apud Malvend. sup. & de Parad. c. 41 & Plin. d. de reb. Salom. li. 4. cap. 16. q. 11

h Berosus lib. 2. Pined. Franc. in Monarch lib. 1. cap. 24. §. 2.

i D. Isid. lib. 13. etymol c. 3 Plin. lib. 5. c. 18. & lib 6. c. 17. Ortel. in Thesaur. *Indi fluminis.*

K Pomp. Mela lib. 1. cap. 2.

l. Plin. d. lib. 6. c. 17. Solin. c. 55. vbi late Salm. Strab. lib. 15. Magin. tab. 251.

m. In vita Apollonij, lib. 6. cap. 1.

n. Magin. d. tab. 32.

o. Abdias Babylon. in vita D. Barthol.

p. Plin. lib. 5. c. 8 lib. 6 c. 17. lib. 7. ca. 1. lib. 37. c. vlt Solin & Salmas sup. D. Isid. omnino legendus, libr 14. etym. c. 8. & alij plures apud Malvend. de Antich. lib. 3. c. 21. & 22 & de Parad. c. 51. & 52 nouissime Fr. Gregor. Garc. Dominican. in tract. de la predic. en el nueuo orbe, lib. 2. cap. 2.

q. Mach. 1. c. 1. Rhodig. ex Plinio, & alijs libr. 18. c. 31. Bozius de sign. Eccl. lib. 23. c. 14. Boter. in relation. 1. p. vol. 2. lib. 1. & alij passim.

Hanon Cartaginense, i otros algunos Emperadores, i Capitanes Romanos, i que los Indios poblaron en ellas algunas Colonias. [r] I que despues predicaron la Fè de Christo Nuestro Señor en las mesmas los gloriosos Apostoles San Bartolome en la India Citerior; [s] i en la Vlterior Santo Tomàs, por renõbre Dydimo, que es el que propriamente merecio llamarse Apostol de ella, por lo mucho que trabajò en convertirla, i aver allí padecido Martyrio, i dexado en Maliapur su santo cadaver, segun la mas comũ opinion; [t] q̃ despues llegò à ser certeza, mediãte el valor, i cuidado de Nuestros Portugueses, cõprobado con innumerables milagros.

Todos estos descubrimiẽtos, i noticias fuerõ mui cortas, i cõfusas, para lo mucho que avia que penetrar, i inquirir, en tan varias, i estẽdidas Provincias. I aun essas se vinieron à perder casi del todo en Europa; como lo advierte bien Tomas Bozio, [u] por la ignorancia de la navegacion, i por la dificultad de ir por tierra à estas Indias, aviẽdo de atravessar tanta, que fueron ocupando enemigos, de leyes, i naciones diversas; hasta que en tiempo de nuestros Padres, los valerosos Lusitanos, que son los que mas han conquistado, i llegado à saber de esta India, començaron à tentar su navegacion; i despues fueron penetrando lo interior, i exterior de todo el Oriente, dando no solo vista à sus inmensas, i dilatadas Provincias, sino ilustrandolas con la Fè de Christo, i quitando muchas de ellas à los Moros, que injustamente las ocupavan.

Cuyas historias, i alabanças por tan gloriosas empressas, refieren, i encarecen con razõ, muchos, i graves Autores. [x] I aun no pudo negarlas el Frãces Forcatulo, si bien descubriẽdo el odio, ò envidia, que los de su Nacion tienen à la de España, dize, que los Portugueses obraron estas hazañas, por huir de su mucha miseria i pobreza. [y] Siendo assi, que el principal logro, i tesoro, que sus invictos Reyes pretendieron en estas conquistas, fue convertir, i ganar à Dios, i à su Iglesia, las almas de tantos infieles, como lo manifestò la piadosa Embaxada, [z] que el Rey Don Manuel embiò al Papa Leon Decimo el año de mil i quinientos i veinte i tres. I la carta, digna de tener en memoria, que el Rey Dõ Iuan el Tercero escrivio à su Virrey de la India Don Iuan de Castro, [a] I el gran cuidado, que siempre tuvieron, de buscar, i embiar escogidos Ministros para estas cõversiones. Entre los quales fue uno, el que valio, i puede valer por muchos, Bienaventurado San Francisco Xavier, [b] que peregrinò once años en estas tierras, en los quales bautizò innumerables personas, que solo en el pueblo de Tholo passaron de veinte mil, i procedio de suerte, que es tenido, i llamado Nuevo Apostol de ellas, i por aver resplandecido en virtud, i milagros, merecio ser canonizado con general aplauso de todo el Orbe Christiano, por Gregorio Decimo quinto en doze de Março del año de mil i seiscientos i veinte i dos.

I à este cuidado, mas que à otros medios humanos, atribuyeron los Reyes de Portugal las mercedes, que avian recebido de Dios en estas conquistas. I reconociendolas como de su mano Don Iuan el Segundo, se començò à llamar *Señor de Guinea*: i Don Manuel, i sus sucessores, [c] *De la navegaciõ, i comercio de Etiopia, Arabia, Persia, i la India*, añadiendo por timbre un globo Esferico al Escudo Real de sus Quinas, con una letra, que denotava, aver sido los primeros que le investigaron, i conquistaron.

r. Puente In convẽt. utriusque Monarch. lib. 2. c. 17.

s. Abdias in eius vita, Puẽte sup. c. 28. §. 2. Fr. Greg. Garcia ubi sup. c. 4

t. Martyro Romano, die 21. Decemb. Maluend. de Antich. lib. 3. c. 10 & 23. latè Bozius sup. lib. 4. c. 3. & lib. 5. c. 12. & plenius ulterius novissimus F. Greg. Garc. ubi sup. c. 5. cum multis seqq.

u. Bozius sup. lib. 6. c. 6. & libro 8. c. 1.

x. Barros Alburquerq. Castañed. Ossor. Maffeio, S. Romã, Damariz, i otros, & Bozius supr. lib. 21. c. 2. Iovius lib. 4. & 12. suæ histor.

y. Forcat. de Gallor. Imp. lib. 7.

z. Damian de Goes in pecul. libello de hac legatione. Ossor. li. 3. de reb. Eman. & alij ex sup. relatis.

a. Maffeio latè fere lib. 5. p. 123. S. Rom. li. 2. cap 6. & alij passim, i es digna de leerse.

b. Dujarricius & Lucena latissimè in vita huius S. & passim alij ex supra relatis, præsertim Bozius lib. 6. fig. 20. c. 3. pag. in parvis 423. & sequentib. & Beyerlin. in Theatro vit. humanæ lit. C. pag. 245 & lit. E. pa. 45.

c. S. Romã libi 1. c. 10. Barros dec. 1. lib. 6. c. 1 Freitas de Imper. Assiatico c. 8. & 14. n. 33. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19. n. 54.

CAPIT. II.

Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, i merecieron en el. I porque se les dio el nombre de Indias, i quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan.

Estãdo las cõquistas de la India Oriẽtal por los Portugueses en el estado q̃ queda dicho, permitio Dios se comẽçassen à descubrir las que llamamos Occidentales, dando feliz principio à este descubrimiento don Christoval Colon, Ginoves de nacion, de un pueblo llamado *Nervio*, en nombre, i à expensas de los señores Reyes Catolicos de Castilla, i Leon, don Fernãdo, y doña Isabel, el año de 1492. en quatro viajes, que hizo hasta el año de 1506. en que murio, dexando descubiertas todas las Islas, que llaman de Barlovento, que casi no tienen numero, i el continente de la tierra de Paria, principio, ò entrada de las dilatadas Provincias del Nuevo Orbe. De que ay tan cumplidas historias, i relaciones, que puedo escusar detenerme en copiarlas.[a] Contentandome cõ añadir el elegante Epigrama, que un moderno Poeta Inglès,[b] aludiendo al nombre de Colon, ò Colombo, haze del à la Paloma del Arca de Noè, en este sentido.

La primera Paloma nos dio aviso,
Que cessava el diluvio, i q̃ los prados
Libres ya de sus ondas, florecian.
Colon fue la segunda, i nos le truxo,
De otros inmensos, i estendidos cãpos,
Mas allà del Atlante descubiertos,
Nunca en siglos passados conocidos.
Este truxo por muestras oro, i plata,
El ramo essotra de la verde oliva;
Este riquezas, i deleite aquella.

Fueronse despues adelantando mas, i mas los descubrimientos, i buenos sucessos de los Castellanos en estas Indias, assi en vida de los mesmos Reyes Catolicos, como en la de su Nieto el señor Emperador Carlos Quinto, estremandose, i dandose à conocer mucho en ellos, otros insignes Capitanes, i Pilotos, que incitados no menos del deseo de la gloria, que del de las riquezas, siguieron las pisadas de Colon.

I entre ellos es digno de memoria Alonso de Ojeda,[c] que descubrio hasta Vraba, i las demas tierras, que caen en la Governacion, que llamò la Nueva Andalucia.

Blasco Nuñez de Balboa,[d] que muerto Ojeda, se introduxo en el Govierno por voluntad de los moradores, i de acuerdo con ellos, se fue el golfo arriba el año de mil i quinientos i diez, i poblò la villa de Nuestra Señora de la Antigua del Darien, en el rio de este nombre. I aviendo dado muchas bueltas à todas aquellas Costas, descubrio en el Seno de Vraba aquel Isthmo, ò lengua de tierra, que divide los dos mares, que vulgarmente se llaman del Norte, i del Sur, en veinte i cinco de Setiembre del año de mil i quiniẽtos i treze; i saludando aquel nuevo mar, i tomando possession de lo que via, i de lo que esperava, en nombre de los Reyes de España; murio à manos de la envidia, cortada la cabeça como reo, por sentencia de Pedro Arias de Avila su suegro, en la villa de Acla el año de mil i quiniẽtos i diez i siete.

Don Fernando Cortès,[e] natural de Medellin en Estremadura, el qual con mas dichosa osadia, i sucessos, obrò cosas raras, i memorables, en el descubrimiento, i conquista de las Provincias de Yucatã, Cozumel, i Tabasco, i de las mucho mas ricas, i dilatadas de Tlaxcala, Mexico, i otras, à quienes dio por titulo *Nueva España*, aviendose ocupado en esto, i en ponerlas en ordẽ, i govierno Christiano, i politico, desde el año de mil i quiniẽtos i diez i ocho hasta el de

a. Refero plurimos lib. 1. de Ind. Iure, c. 4. & post eos novissimè D. D. Ferdin. Pizar. en sus Ilustres Varones de Indias ex pag. 11. ad 41. & Fr. Anton. de la Calancha in hist. Ord. Augustiniani de Perú lib. 1. c. 4. Salmut. tit. de Novo Orbe, pag 19. & seqq. dõde refiere lo del huevo.

b. Ioã. Ovenus lib. 3. epigr.

c. Ego, d. c. 4. n. 9. D. D. Fer. Pizar. latius d. hist. de Vir. Illustri. ex pag. 41. ad 65.

d. Ego, sup. c. 5 ex n. 27. Garcilas. in hist. Incar. 1. t. lib. 1. c. 3. & 4. Illesc. in Pont. lib. 6. 26. §. 14. Bezo, & eius Addit. Calveton. lib. 4. hist. Ind. pagin. 110. Calãcha supr. lib. 1. ca. 4. pag. 28. & 29.

e. De vita, & laudi. Cortesij, plures apud Me d. c. 5. nu. 29. & seqq. quibus adde noviss. Beyerlinchi. In Theatro vit. humanæ lit. P. pag. 326. & lit. R. pa. 33. & D. D. Ferd. Pizar. vbi sup. ex pag. 65. ad 126.

mil i quinientos i quarenta i siete en que murio, en los sesenta i tres de su edad, en el lugar de Castilleja de la Cuesta cerca de Sevilla, aviendo venido à España à defenderse de algunas calumnias, i recebido primero en premio de sus trabajos, i heroicas hazañas por el Invicto Emperador Carlos Quinto, el Virreinado, i Presidencia de la mesma Nueva España, i el Marquesado del Valle de Huaxac con veinte i tres mil vassallos tributarios, de que se le despachò un honrado privilegio en Barcelona a seis de Iulio de mil i quinientos i veinte i nueve.

Tambien es digno de no passarse en silencio el insigne, i memorable intento de Fernando de Magallanes, Portugues de nacion, [f] en la navegacion que hizo para buscar, i descubrir el Estrecho que oy tiene su nombre; pues aunque perdio en ella la vida, consiguio lo que avia imaginado por fantasia, i alcançô inmortal gloria. I vna de sus naves, de que Sebastian Cano iba por Piloto, llamada *Vitoria*, dio buelta à todo el Mundo, mereciendo, que à el se le diesse su globo por Armas, con una letra, que dezia: *Tu fuiste el primero que me rodeàste*. I à ella la ayan celebrado los Escritores, mas que à la Argos.

Cuya historia, i la de otros insignes Conquistadores de diversas Provincias, remito à los libros particulares, [g] que tratan dellas; contentandome con cerrar este breve discurso del mio, diziendo algo del heroico, i valeroso don Frãcisco Pizarro, natural de la ciudad de Truxillo en Estremadura. A quien debemos el descubrimiento, conquista, i poblacion de las ricas, i estendidas Provincias del Perù. [h] Porque aunque adquirio sus noticias militando estrenuamente con Blasco Nuñez de Balboa, luego que este murio, tomô à su cargo esta empressa, haziendo para ello cierta compañia, por estar pobre, con Diego de Almagro, i Hernando de Luque, i armando los vaxeles, que entonces pudo, començô à navegar, i arar el mar del Sur à mediado Noviembre del año de 1526. i no de 1524. como escrive Antonio de Herrera; i despues de aver padecido grãdes hambres, peligros, i trabajos, descubrio mucho de la Costa del Perù, i vino en conocimiento de lo mas que restava, i de su gran opulencia, especialmente en minas de oro, i plata. I dexando treze de sus compañeros, que solos quisieron esperar su fortuna, en la Isla del Gallo, que despues se passaron à la Gorgona, vino à España el año de mil i quinientos i veinte i ocho, i dio particular cuẽta al Emperador de lo que avia visto, i dexava hecho, trayendo muestras de todo, i algunos Indios.

Del qual fue recebido, i tratado benignissimamente, i honrado con el Abito de Santiago, titulo de Adelantado, que despues se le mejorô en Marques de los Atavillos, i con otras mercedes para si, i sus compañeros, i en particular para los treze, que he referido, concediendoles priuilegio de hidalgos à los que no lo fuessen, i à los que ya lo fuessen, de Cavalleros. [i] se bolvio à proseguir lo començado, llevando quatro hermanos consigo. I partiendo de España à principio del año de mil i quinientos i treinta, llegô en salvo à Panamà, donde se compusieron algunas quexas, i diferencias, que avia entre el, i su compañero Diego de Almagro, i hecha la segũda navegacion, por el mar del Sur, acabô de reconocer, i allanar exterior, i interiormente lo mas del Perù, aviendo preso en una batalla à Atahualpa Inca, que tiranizava entonces aquellas Provincias. En cuyos despojos, i en lo que despues el hizo traer, i juntar para su rescate, se adquirieron mas de treziẽtos i cincuenta mil sueldos de oro, i de ciento i cincuenta mil marcos de plata ensayada, segun la cõputaciõ de Pedro Opmeero, [k] ô segũ la de Antonio de Herrera, [l] 50ꝟ. marcos de plata, cõ los quales, i el oro

f. Plures apud Me, d. ca. 5. ex nu. 35. novissimè Calancha d. lib. 1. c. 4. pagin. 19. & Salmut. d. tit. de Novo Orb. pagi. 20. & Iuliã del Castillo en su hist. de los Reyes Godos pag. 336.

g. Latè congesti per Me d. libro 1. ca. 5. ex n. 46.

h. De cuius vita, & gestis plures apud Me, d. lib. 1. c. 1. ex nu. 43. latè Levin. Adolon. in hist. Peruan. Herrera dec. 4. lib. 6. latissimè & novissimè Dom. D. Ferd. Pizarrius ex fratre pronepos in d. elogij. Vir. illust. ex pagin. 127. Calancha d. lib. 1. c. 4 pagin. 30. & 31. & Relig. P. Fr. Buenav. de Salin. in suo Libel. de reb. Peruensib. ex c. 4

i. Refiere este priuilegio, i los nombres de los 13. Herrer. dec. 4. lib. 6. c. 5. i la cedula fecha en Toledo 26. Iulij ann. 1529. que està en el 2. tomo de las Impres. pag. 11.

K. In opere chronograph. pag. 463.

l. Herrer. dec. 5. lib. 3. ca. 3. & distinctius Garcilasus Inca in comment. Regijs lib. 1. 2 p. ca. 38. pag. 30. & seqq.

montò lo que se repartio un millõ quinientos i veinte i ocho mil i quinientos pesos de oro, fuera de los quintos, i otras ricas joyas, que se reservaron para el Rey.

El qual refiere los nombres de los soldados de à pie, i de à cavallo, que en esto le acompañaron, i lo que à cada uno tocó de repartimiento. I se juntàra mucho mas, si no huvieran muerto à Atahualpa, al parecer con poca razõn, de que se lamentan algunos Autores, [m] que refieren lo restante de la vida i hechos de este gran Capitan, i su desgraciada muerte en Lima, siendo ya Virrey del Perù, à manos del hijo de Diego de Almagro, i de sus sequazes.

I hechos estos descubrimientos, i otros, en la forma que se ha referido, se les començò à dar vulgarmente à las Provincias Occidentales, i Meridionales assi descubiertas, el nombre de *Indias*; porque como en aquel tiempo se frequentava la navegacion de los Portugueses à la India Oriental, que es la que propriamente le merece, como se dixo en el capitulo antecedente, i se tiene por aquella parte por lo ultimo de la tierra; descubiertas estotras por los Castellanos, que tambien ocupan, i cierran los estremos del Occidente, las llamaron assimesmo *Indias*, à imitacion de aquellas, aunque impropriamente; porque avida consideracion à lo que primero reconocieron, mejor las pudieran llamar *Antilianas*, como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [n] à quien todos siguen en quãto à esto. I Iulian del Castillo dize, que en Ptolomeo se haze mencion de una Isla Antilia, no mui lexos de la de la Madera, i que en otro tiempo fue vista i tratada por los Lusitanos, i aora no se halla.

I el Padre Gaspar Sanchez añade, [o] que es costumbre nuestra llamar *India* à qualquier region apartada, i antes no conocida, porque de las de este genero, fue la primera que se descubrio la que baña el rio Indo, de que tratè en el capitulo antecedente.

Abrahamo Ortelio [p] tambien conoce, que es falso è improprio el nombre de Indias, que damos à las Occidentales, i que si por el rio se le huvieramos de dar, como à essotras, se devieran llamar *Amazonias*, ô *Orellanas*, cosa que me parece lleva poco camino; porque estos rios solo riegan una Provincia de las que oi comprehendemos con este nombre de *Indias Occidentales*.

Nuestro Chronista Antonio de Herrera, i Frai Iuan de Torquemada [q] se van con el parecer del Padre Ioseph de Acosta; pero añaden, que Colon gustò, i procurò darlas este apellido, para engrandecer, ô encarecer mas su descubrimiento, i que competian en oro, plata, piedras preciosas, i aromas con la India Oriental, de que blasonavan tanto los Portugueses. I à este pensamiento alude, lo que sin citar à nadie, dize Frai Iuan de la Puente, [r] que se les comunicò el nombre de Indias, por parecerse à las Orientales en remitir sus tesoros à España.

Pero aunque confessemos ser improprio este nombre de *Indias*, que se ha dado à las Nuestras, ô falso, como Ortelio afirma; mucho mas improprio, falso, è injusto es el que el mismo usa, [s] i todos en comun, especialmente los estrangeros, llamando generalmente *America* à todas estas Regiones Australes, i Occidentales, de que tratamos. Tomando, ô derivando el nombre del de Americo Vespucio Florentin; el qual siendo Geografo, i diestro en el arte nautica, i compañero de Alonso de Ojeda, i otros en las primeras navegaciones, se atribuyô auer sido el primero, que descubrio la Tierrafirme, q̃ llamarõ *de Paria*, i lo persuadio al vulgo, esparciendo por todo el mundo Tablas Geograficas, i Cartas de marear; las quales el hazia con primor por su mano, dando en ellas su nõbre à las Provincias referidas,

m Surius an. 1558. Maiolus colloq. 19 pagin. 427. Herrer. & D. Pizarrus ubi supra, & latius cæteris Garcilass. ubi sup. c. 36. & seqq.

n. Acosta de natur. novi Orbis lib. 1. c. 14. pagi. 36. & in Proœm. ad lib. de proc. ind. salv. & in Histor. Natur. & Morali Ind. libro 1. c. 14 plures apud Me, d. lib. 1. c. 4. nu. 8. Castillo in Hist. Goth. libro 2. discurs. 2. p. 3. 74

o. Sach. in Isai. c. 2. n. 19. pag. 36.

p. Ortelius in Thesaur. Geograph. verbo, *Atlãtis Insula*.

q. Ant. de Herrera Decad. 1. lib. 1. c. 6. pag. 23. Torquem. in Monarchia Ind. lib. 1. c. 7.

r. Fr. Iuã de la Puẽte in conven. utriusque Monarch. lib. 3. c. 7. pag. 53.

s. Ortelius in Theatr. Mag. tab. 5. Magin. tab. 34. plures apud Me, dict. lib. 1. c. 4. ex n. 5. & alij pass. sim.

i a otras qu' despues se fueron descubriendo. Todo con falsedad, i en grave perjuizio de la honra, i gloria de don Christoval Colon, como en contradictorio juyzio se vino à declarar en el Consejo Real de las Indias, en cuyos Archivos testifica Antonio de Herrera aver visto los papeles tocantes à esto. [t] I de la misma fraude, idesvergonçado hurto se queja gravemente fr. Tomas de Malvenda, [u] I aun no la han podido negar Ortelio, i otros estrangeros, confessãdo todos, en que todo este descubrimiẽto se deve à Colõ, i que de su nombre, i no del Americo, fuera mas justo aver llamado à este Nuevo Orbe, ò llamarle de aqui adelante *Colonia*, ò *Columbania*. [x]

Assentado pues que el nombre de Indias es impropio para las nuestras, i el de America falso, que hurtado, no falta quien trate de buscar otros, que puedan quadrarles mas. I algunos se inclinan mucho à llamarlas *Islas Atlanticas*, [y] juzgando, que caẽ despues de aquella, de que debaxo deste nombre de xõ hecha de tiempo antiguo, tan noble, i admirable memoria Platon en su Timeo, ò Critias, cuya increible, i a mi parecer, fabulosa narracion, son casi infinitos los Autores antiguos, i modernos, que la tienen por verdadera. [z] I muchos, los que aplicandola à nuestras Indias, se persuaden, que Colon, guiado por ella, se movió à intentar su descubrimiento. I que las Islas, que Platõ señala, passada la Atlantica, son las de las Cuba, i Habana, la Española, la Borriquena, la Xaimaca, i otras que llaman de Barlovento. [a]

Pero todo esto tiene en contrario euidentes argumentos, ponderados por otros Autores no menos graues, [b] à que nunca pudo satisfacer bastantemente Fray Gregorio Garcia, aunque gastó mucho estudio, i papel en querer defenderlo. [c]

I assi nunca ha prevalecido este nombre, como ni el de *Francia Antartica*, que algunos Franceses pretendieron poner à estas nuestras Indias, por pretender que tubieron parte en sus primeros descubrimientos en la armada que llevõ a su cargo el Señor de Villa Gañon. [d]

Ni el de *Tierra de Santa Cruz*, con que otros han querido llamarlas generalmente, [e] porque aunque este nombre es digno de toda estima, i veneracion, solo puede aplicarse à las Provincias del Brasil, à las quales se le puso Alvaro Cabral, quando navegando en demanda de la India Oriental, con la armada que le fiõ el Rey don Manuel de Portugal, dió derrotado en ellas, año de 1500. I aun alli no ha durado, olvidando este mejor, i mas Santo palo, por el que de su cosecha lleva la misma tierra, como aun lo dizen, i reprehenden los Portugueses. [f]

Por lo qual parece mas plausible, i quadrante, el apellido, que otros les han querido dar, llamandolas *Orbe Carolino*, [g] en honra, i memoria del invicto Señor Emperador Carlos Quinto Rey de España, debaxo de cuyo Imperio, i buena fortuna se aventajó tanto el descubrimiento, i conquista dellas, como se ha referido. I por ser ordinario, que los Reinos nuevamente adquiridos, le tomen del Rey ô Emperador, que triunfó dellos con maior gloria. [h]

A que ayuda, el parecer, que el mesmo Señor Emperador le quiso afectar, pues hizo tanta estima de esta conquista, que añadió al escudo de sus armas las dos columnas de Hercules, con la inscripcion del. *Plus Vltra*, [i] como dando à entender, que por el favor divino, à su valor, i fortuna no embaraçava, como à Hercules, el Occeano, antes, mas allà de sus terminos, le descubria, i ofrecia Nuevos Mundos en que ensancharse, porque no se affligiesse con la estrecha carcel de solo el antiguo; como dizen averle acontecido al grande Alexandro. [k]

I desse mesmo fundamento deduce un grave Autor moderno, [l] q̃ se debieron llamar estas mesmas Indias mas justificadamente, *Hesperia*,

t. Herrer. dec. 1. lib. 4. c. 2. 4. & 11. & dec. 3. c. 1. & dec. 4. lib. 8. c. 12. & in descript. fundar. pag. 15.

u. Malvend. de Antichr. lib. 3. c. 10. in princ.

x. Ortel. dict. tab. 5. & plures alij apud Med. c. 4. n. 8. & novissimè, D. D. Ferd. Pizarr. d. elog. in præf. & in c. 1. Calancha d. lib. 1. ca. 4. uoi Me allegant. Salmanticenses tit. de Novo Orbe pag. 21. donde encarece la gran modestia de Colon. I tan jenamẽte pudo darse su nombre à estas tierras.

y. Mercator & alij apud Ortel. in Thesauro geographic. verb. *Atlantis insula*. Magin. tab. 34. Fung. y *Atlas*, Opmeer Chron. pag. 9.

z. Plin. Tert. Rhodig. Arnob. Turnebus. Viv. Lipsius, Malvend. Maiol. Bucr. Basil. Pontius, & plures alij apud Me, lib. 1. c. 4. n. 15.

a. Mercat. Ortel. & alij sup. Goman. 1. tomo. Hist. Ind. fol. 120. Zarat. in prooem. Hist. del Peru, Zieza lib. 2. c. 1. Hist. Acost. de nat. Novi Orbi, lib. 1. c. 12. Salazar, sup. symb. discurs. 16. c. 3.

b. Acost. supr. cap. 22. Pineda, Maderas, Pont. Frois & alij apud Me, d. c. 4. n. 28. & seqq. & c. 9. n. 36.

c. De Ind. Orig. lib. 4. c. 9. & seqq.

d. Porcach. in insulario, lib. 3. pag. 162.

e. Id. Porcach. ibid.

f. Maffei, Barros, Damariz, S. Rom. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 38. g. Ludor. Viv. & alij apud Horrel. de præst. Reg. Cath. c. 42. n. 77. & Ego d. c. 4. n. 41.

h. Plurimi apud Me, d. cap. 4. num. 42. novissimè pluribus exẽplis adductis D. D. Ferd. Pizarr. in præfat. & c. 1. Virorum Illustr.

i. Tratan desta empresa Riuscel. lib. 2. fol. 28. Borrel. supr. num. 78. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 41. ad 51.

k Iuven. Sat. 10. *Vnus Pelæo iuveni non sufficit Orbis*, &c. & alij passim.

l. D. don Ferdinan. Pizarr. fœpe laudatus, & laudandus ex pius ubi sup. in præfact. pag. 2.

lica, nombre compuesto de los dos de los señores Reyes Catholicos don Fernando, i doña Isabel, en cuyo tiempo, y por cuyo mandado se començarõ à descubrir, como que da dicho.

I porque tambien se suelen tomar tales nombres de los Capitanes, que mas obraron, i lucieron en semejantes conquistas, [m] escribe otro Moderno, que las Provincias del Peru se debieran con razon llamar *Pizarrinas*, [n] tomandole de su gran Conquistador don Francisco Pizarro, cuya gloria, i memoria procura salvar aduertidamẽte, de la niebla cõ que algunos la hã querido ofuscar, por el alçamiento de su medio hermano Gonçalo Pizarro, i de la ridicula obiecciõ de Trajano Bocalini, [o] que excluye del rẽplo de la fama à este insigne varõ, i à Colon, i Cortes, por dezir, que de las Provincias que descubrieron, passõ à España el mal Frãces, que comunmẽte llamamos *Bubas*, siendo esto aũ incierto, como lo diremos en otro lugar. [p]

m. D. Isid. lib. 9. etym. c. 2. Mant. in Enchir. lib. 12. c. 273. Ego alios referens d. c. 4. n. 42.

n. P. Mag. Fr. Ant. de la Calancha d. lib. 1. c. 4. pag. 30. & 31.

o. Bocal. Cẽt. 2. Ragguali. 90.

p. Infra hoc lib. c. 4.

CAP. III.

De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de NVEVO ORBE: *Dese la razon desto: Dizese de su grandeza, i demarcacion; i algo de la linea Meridional, cõ que el Romano Pontifice dividio la navegacion entre Castellanos, i Portugueses.*

NTre los nombres que hasta oy se hã dado à nuestras Indias, ninguno hallo mas conveniente, i significãte de su grandeza, que el de *Nueuo Mundo*, en latin NOVVS ORBIS. No porque yo crea, ni siga la opinion de los que dixerõn, que auia muchos Mundos: [a] sino porque supuesto que los Antiguos dividieron en tres partes todo lo que conocian del ya descubierto, conviene à saber, Africa, Europa, i Asia, como lo dixe en el Capitulo primero, aviẽdose despues hallado esta, que vulgarmente llaman AMERICA, la començaron à contar por quarta, i à llamarla *Nueuo Orbe*, ò *Nueuo Hemisferio*, cõ mucha razõ, por la immensa grãdeza de sus Provincias, que aun con faltar tantas por descubrir, sobrepujan las ya descubiertas, la de las otras tres partes juntas del Mundo: I por la diuersidad de las costumbres, i ritos de sus habitadores, diferencias de los animales, arboles, y plantas que en ellas se hallaron, tampoco parecidas à las de Europa.

Cosas todas, en que con justa causa reparã Varones muy graves aprobando este nombre, [b] i no acabando dignamente de encarecerlas, i concluyendo, que teniendo el Orbe en box, ò circuito, por dõde mas se estiende, trecientos i sesenta y seis grados de elevaciõ de Polo, que reducidos à leguas Castellanas, hazen seis mil i trecientas. Esta nueva parte de Indias, que cupo à la demarcacion de Castilla, abraza en si los ciento i ochẽta grados, que hazẽ, como parece, la mitad, i mas de las dichas leguas.

I assi no debemos estrañar, q̃ se llama ORBE NVEVO, como (poco aduertido de tales noticias) lo haze Pontano en uno de sus Progymnasmas, donde aun duda en hazerle quarta parte del mundo: pues Plinio, i otros de los Antiguos, [c] dieron este mesmo nombre à la Escandinavia, Isla en lo setentrional de Alemania, i à Trapobana, en lo Oriental de la India, solo por lo q̃ oyeron, ò conocieron de su grandeza. I à Bretaña, ò Inglaterra, por que la cerca el mar, dividida del corriente de Europa, la juzgaban, i llamaban tambien Prouincia del otro mundo, [d]

I verdaderamente, aunque este inferior, por mas que en el se aya descubierto, i descubra, comparado con el Cielo, viene à ser como un punto de su esfera. [e] No se pue-

a. Quos refert & refutat D. Aug. D. Isid. Alf. Tost. Lipsius, & plures alij apud Me, lib. 1. c. 12. nu. 75. & novissimè Salmut. ad Pancir. In tit. de Novo Orbe, in princip.

b. Ortel. tab. 1. & 5. & plures alij apud Me, lib. 1 cap. 4. exn. 51. & novissimè Salmutius in notis ad Pancirol. c. de Novo Orbe Besoldus in differta. de Novo Orbe, in princip. D. Ferd. Pizarr. in præfat. Vir. Illustr. in præf. P. Calancha, d. lib. 1. c. 5. pag. 32.

c. Iacob. Pontan. è Societ. Iesu in 1. tertij progymn. dialo. 19. in princip. pag. 315. Plin. lib. 4. c. c. 13. & lib. 6. c. 22 Ortel. in Thes. verb. *Balthia*, novissimè Salmutius ad Pacirol. tit. de Novo Orbe, pag. 4.

d. Virg. 8. Aeneid sibi & toto divisos Orbe Britannos.

e. Plin. lib. 2. cap. 68 Senec. lib. 1. natural. quæst. in præfat. Boet. de consolat. libr. 4. prof. 7 Lipsi. libr. 7. Physiol. cap. 18. in fine.

de

de negar ser grande la extension q̃ en alguna manera podemos dezir, que ha recibido cõ el descubrimiẽto de este que tratamos.

Cuyo sitio, i distancias en ancho i en largo, i lo demas que toca à su universal division, i descripciõ, tratan variamente varios Autores, F I aunq̃ ninguno dellos pueda por mayor comprehẽder, ni descubrir su forma ô figura, porque aũ no estan del todo conocidos, ô descubiertos sus estremos i fines. Todavia, auiendo de hazer concepto de alguna, parece, que la que mas le quadra es la de vn coraçon, como lo dize el P. Ioseph de Acosta, g cuya parte mas ancha, atribuye à todo el pedazo de tierra, que ocupa el Brasil, i el Perù. Su termino, ô pũta, al estrecho de Magallanes: El basis en que remata, todo lo de tierra firme, y que de alli poco à poco se estiẽde hasta la Florida, i otras Provincias no conocidas.

Otros mas comunmente, i procediendo cõ mayor claridad (dexadas à parte las muchas Islas que Colõ descubrio en el mar del Norte, llamadas de Barlovento, i tratãdo solo de lo que hasta oy està descubierto de tierra firme en el Nuevo Orbe) le diuiden en dos grandes partes, ô peninsulas, las quales cerca de Panamà, se vienen à estrechar tãto como diximos, en aquel breve Isthmo, ò lengua de tierra, q̃ divide ambos mares. I destas Peninsulas, à la que abraça las Provincias de Nueva España, i sus cõfinantes, llaman *America septentrional*. I à la otra, que començando de Panamà, coge todo el Perù, i el Brasil, i Reino de Chile hasta el estrecho de Magallanes, la suelen llamar *America Meridional*, porque por la mayor parte caen, i mirã estas regiones al medio dia. I una i otra, segun la mas comũ dimension, se estiẽdẽ por mas de tres mil i quiniẽtas leguas, de manera, que por lo largo, hazen, i comprehenden en si la mitad del globo terrestre. I si miramos lo que corrẽ i boxan por las costas del mar del Norte, ay Autor que dize h, son seis mil i quarenta, i por las del Sur, tres mil i treinta i seis.

Los lugares i ciudades que oy se hallan poblados con numerosas Colonias de Españoles en ambas peninsulas, los Obispados, Arçobispados, Audiencias Reales, Virreinados, Goviernos, y Corregimientos, que en las mesmas, i en las Islas de Barlovento se han erigido, i fundado para su mejor governaciõ i conservacion en lo Espiritual, i temporal, i los largos distritos q̃ comprehenden, se diràn con mayor distincion en otra parte: i ya se hallan suficiẽtemẽte expressados por Antonio de Herrera, i otros Autores. i

I assi solo quiero advertir, que demàs de lo que se incluye en las Peninsulas referidas, perteneciente à este Nuevo Orbe, se hallan otras Islas, i Regiones de tierra firme, que aunque estan mas remotas, i declinan àzia el Oriente, todavia caen, i se comprehenden en los terminos del, como son las Malucas, ò Molucas, las Filipinas, los Lequios, Iapones, i costas de la China, i las Islas de Salomon, i tierras de la Nueva Guinea, cuyo descubrimiento intentarõ, i consiguieron Alvaro de Mendaña, i Pedro Fernandez de Quiros, aunque hasta aora no las avemos poblado. k

I como estas Islas, i especialmẽte las Malucas, por lo precioso de su especeria, i otros aromas, fuessẽ apetecidas, i buscadas igualmente por los Reyes de Portugal, i los de Castilla, que solo para este fin intentaron la navegaciõ por el estrecho que descubrio Magallanes, pretendiendo cada vno, que tocaban à su demarcacion i conquista, i alegãdo por su parte las razones, que se podràn ver en Ossorio, Argensola, i otros muchos Autores; l se vinieron por entonces à cõvenir, en que el Rey de Castilla se las diesse como en empeño al de Portugal, por trecientos i cinquenta mil ducados.

Lo qual aun no bastàra para escusar las contiendas, que despues con el descubrimiento de las Filipinas se bolvierõ à suscitar, en que reproducian los mismos derechos,

f. Herrera in suis Decad. & in descrip. Indiar. q̃ anda cõ ellas. Mercat. Ortel. Magist. Boter. & plures alij apud Me, lib. 1. cap. 6. n. 4. & novissime Me citato, Calancha, d. lib. 1. cap. 5.

g. Acosta, lib. 3. Hist. Ind. c. 10.

h. Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 1.

& 6. novissimè, alias dimẽsiones faciens, Calancha dict. lib. 1. c. 5 pag. 32 & alij apud Me, d. c. 6. n. 8. & 9.

i. In descrip. Indiar. latissimè Ego a. lib. 1. c. 6. ex n. 10. ad 64. & novissimè P. Hugo Sẽpillus in introduct. ad Mathem. lib. 2. c. 5. ex pag. 272.

K. Autores, qui de his omnibus insulis agunt, latè cõgero Ego, d. lib. 1. c. 1. ex n. 63.

l Ossor. libr. 11 de rebus Eman. Argensola in Histor. de las Maluc. lib. 1. cap. 1. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 63.

si Dios, como dize un Autor grave,[m] no juntarà en aquella ocasion en uno estas dos coronas, cõ la grã justificacion que para ello huuo, i refieren los que entõces, i aora trataron desta materia.[n] I aun ay alguno que dize se llegò à desear, aũ antes que sucediesse, por la soberuia de los Portugueses, i lo mal q̃ hablaban, i procedian en estas contiendas, con notable desprecio de los Castellanos.[o]

I para que mejor se entienda, de que resultauan, i por ser pũto mui necessario para nuestro tratado, es de saber, que como los Reyes de Portugal, despues de aver corrido i pasado con sus nauegaciones todas las costas de la Africa interior, començassen à dar vista à las de la India Oriental, ganaron Bula de Martino V. Romano Pontifice, para q̃ se declarasse por suya la nauegacion, i conquista de todo lo q̃ hubiesse, i se descubriesse desde el Promontorio, ô cabo llamado por los Antiguos de *Ganaria*, i oy de Buena esperança, hasta lo vltimo de la dicha India Oriental, la qual Bula confirmaron tambien otros Pontifices.[p]

I como despues don Christoval Colõ començò à descubrir estotras Indias Occidentales, por orden, i en nombre de los Reyes Catholicos de Castilla, i Leon, i con muestras de tanta riqueza, i provecho, como se ha dicho: El Rey de Portugal don Iuan el Segundo lleuô esto mui mal, ò por parecerle que estas nuevas nauegaciones, i cõquistas deslucià algo la gloria, que la nacion Lusitana avia començado à ganar con las suyas; ò por juzgar, que todas se comprehendià en lo concedido à sus Progenitores por la Sede Apostolica, teniendose por dueños de todo el Oceano. I assi aviendo sobre estos puntos intervenido embaxadas de una parte à otra, i querido llegar à las armas, por no se aver conformado, al fin se convinieron, en que sus pretẽsiones se comprometiessen en el Romano Pontifice Alexandro VI.

El qual informado, i enterado de las razones, i derechos de ambas partes, para deslindar, i demarcar los regiones que cada uno podia inquirir, i adquirir de nuevo, sin perjuzcio del derecho del otro, formô, i tirô una linea, que començasse à correr Norte Sur, à poco mas de trecientas leguas de las Islas Hesperidas, que oy se dizen de *Cabo Verde*, i continuandola por su Meridiano: atravesô, y dividiò cõ ella el mundo por igual en dos partes. En tal forma, que la que cae al Oriente, fuesse de la corona de Portugal, por la mayor antiguedad, q̃ pretẽdia en este derecho. I la del Occidẽte, ò Poniẽte, à la de Castilla. Mandando, que en las navegaciones guardasse la mesma divisiõ, siruiendo los vnos por la derrota señalada à los otros: I que en esta forma ocupassen, i partiessen lo que cada uno en su termino descubriesse de mar, i tierra, que hasta entonces no se hallasse posseido, i ocupado por otros Reyes Christianos.

Desuerte, que dividiendose, como se divide el Mundo en trecientos i sesenta grados, vinieron à caber a cada uno ciento i ochenta, i esta division fue causa de los nueves pleitos, que despues hubo sobre las Islas Molucas, como lo dexo apũtado, y de ella tratan en varias partes graves Autores Castellanos, Portugeses, i Estrangeros;[q] i quiẽ quisiere leer a la letra la Bula, que sobre ella se despachô, la podrà ver copiada por Pedro Mateo, y Laertio Cherubino en las sumas de sus Bularios. Si bien no han faltado algunos sectarios, que la censuren, i hablan de ella con la libertad que acostumbran,[r] negando en los Sumos Pontifices, la potestad de semejantes donaciones, ò concesiones, à los quales satisfaremos en otra parte.[s]

(P).

m. Ant. Possevin. in Biblioteca. lib. 1. c. 7.

n. Refero plures, d. lib. 1. c. 6. n. 76. & 77. vide Cabrera in hist. Phil. II. lib. 2. & 13 & nouissimè D. Ioan. Caramuel, Abbas Cisterciens. in peculiari, tract. de hoc argum.

o. Petr. Martyr. Decad. 8. c. 10. in fine.

p. Refiere las à la letra el Padre Rebel. de obligat. iustitiæ, lib. 18. q. 23. Ego. d. lib. 1. c. 3. n. 22. & lib. 2. c. 4. ex n. 28.

q. Maffeio, Osorio, san Roman, Botero, Bacio, Posevino, Herrera, i otros muchos, apud Med. lib. 1. c. 6. ex n. 68.

r. Giphiand. de insulis cap. 24. ex n. 59. Sal mut. & Betoldus, in tract. de Novo Orbe, Simond. de Insulis, & Hubert Grothius in mari libero.

s. infra hoc lib. 1. c. 10.

CAP. IIII.

De la Naturaleza, Excelencias, i cosas raras del Nuevo Orbe, i de su comparacion al Antiguo, i del Mar del Sur, que le baña.

AViendo dicho (aũque cõ brevedad) lo que basta para tener algun conocimiẽto de las muchas, i dilatadas Provincias del Nuevo Mũdo, me parece necessario dezir algo, en la mesma forma, de sus Excelencias, utilidades, i propriedades: porque no piense alguno, que lo que tiene de inmenso, pierde su estimacion por lo infrutuoso, i desaprovechado. Si bien no quiero, ni puedo negar, que ay mucho de este genero, en tantas cienegas, pantanos, arenales, pedregales, sierras, montes, bosques, i arcabucos impenetrables, como en el se hallan. I en algunas tierras, que ô por el mucho calor, ô por el mucho frio, son poco aptas para ser habitadas.

Pero esto no quita, ni impide, que debamos celebrar, i alabar lo que en las otras, por mayor parte ay de riqueza, templança, i amenidad. Porque esta desigualdad se halla en todas las del mundo, no solo despues del diluvio, como algunos sintieron mal, sino desde el principio de su creacion. Disponiendolo assi su Hazedor, para que resplandeciesse mas con esta variedad su poder, i sabiduria, i dando à unas Regiones unas cosas, à otras otras, i à otras ningunas, constàsse, que todo pendiò de su voludtad, i quedassen sus habitadores necessitados de buscarse, i comunicarse, i no adorassen por Dios al Mundo, viendole padecer semejantes imperfecciones. [a]

I en comprobacion de esta templança, i amenidad, se puede considerar, que don Christoval Colon, primer descubridor de las Provincias de este Nuevo Orbe, aviendola començado à reconocer, aun en la menos acomodada, que es la Isla de Santo Domingo, por otro nombre la Española, vino casi à pẽsar, que en ellas podia auer estado el Paraiso terrenal, que muchos dizen estuvo plantado debaxo de la Equinocial. [b]

Pero aunque esto no se pueda afirmar sin temeridad, por las varias opiniones que ay sobre el lugar dõde es, ô fue el Paraiso, el qual parece que Dios ha querido encubrir i reservar para si, [c] toda via no se puede negar, que considerada la tẽplança, i casi perpetua Primavera de las mas de estas Provincias, merezcan, sino el nombre de Paraiso, el de Huerto de deleite, ô las alabanças del Tempe, Campos Elysios, Islas Atlantidas, ô Fortunadas, que con menos causa fueron tã estimadas, i celebradas de los Antiguos. [d] Porque ni en ellas ofende con su frio el Invierno, ni abrasa con su calor el Verano, en tanto grado, que con casas de caña embarradas por fuera, se rechaçan en muchas partes las injurias del tiẽpo, i apenas ay necessidad de mudar vestido. Desuerte, que si los que hã llegado à habitarlas, echaran de si los grillos de la codicia, i de otros desordenados deseos, con que suelen embaraçarse, i gozando de libertad ingenua, quisieran mas ser señores, que señoreados de las riquezas, passaran en ellas alegre, i dichosamente la vida. [e]

De donde nace, que como en otro tiempo, confiriendo entre si las tres partes entonces conocidas del mundo, se solia disputar de sus excelencias, i si era mejor para habitado el Oriente, que el Occidente? [f] Assi aora, descubierta esta nueva, que llaman la quarta, se puede justamente poner en question, si les haze ventaja? I verdaderamẽte ay Autores, que se la concedẽ, [g] i Yo los siguiera, si este Nuevo Orbe estuviera tan cultivado, poblado, i habitado como el antiguo.

Porque en grandeza, i templança no se puede dudar, que sea superior, por lo que se ha dicho. I tambien

a. Arist. lib. de Mundo, cap. 2. Lipsius in Physiolog. lib. 1. c. 13 Chrys. st. Theodoret. & alij apud Me, lib. 1. c. 7. ex n. 4.

b. Gomar. lib. 1 Histor. Ind. Herrera lib. 3. c. 12. Delrius in Adag. 1. t. adag. 789. Acosta de Nat. Nou. Orb. libro 1. c. 14 Maluc. de Parad. c. 10. Ego, d. c. 7. n. 8.

c. Malued. Acosta, & Delrius sup. Cassan. in Cat. 12. p. cons. 4. Maiol. colloq 17. Ego, d. c 7. nu. 10.

d. Horatius Epod. odæ 16. Ortel. dictio. Poet. & alij, his verbis, Aldrete de Antiq. Hispan. libro 4. cap. 17. Ego, d. c. 7. n. 11.

e. Sõ palabras del Padre Acosta d. c. 14. quas ad literam refero d. c. 7. n. 12

f. Cassan. p. 12. consid. 17. Põtan. 1. p. progym. vol. 5. p. 18. Mag. Sybil. Inspec. pereg. quæst. q. 4. c. 3. fol. 240.

g. Acost. In histor. Ind lib. 3. & 4. Herrera decad. 1. lib. 1. c. 5. novissimè Mag. Calãcha in hist. Perù, lib. 1. c. 4. pag. 31. & c. 8. cum seq.

bien lo es en aguas, fuentes, lagunas, i copia de rios maravillosos, i navegables, de que varios Autores hazen particular relacion, [h] i en especial del llamado Orellana, ô *de las Amazonas*, que tambien le suelen nombrar *Marañon*, ô *Grã Para*; del qual confiessa Iuan Baptista Scorcia, [i] que el Nilo con ser tan grande, que los Antiguos le tenian por Rey de los rios, es sobrepujado de este cõ muchas ventajas: porque recoje en si mas de otros treinta muy caudalosos, sin otros casi innumerables de menor porte, corriendo mas de mil i seiscientas leguas de las corriétes del Perù, i de el Brasil, desde su nacimiẽto; i quãdo llega à vaciar enel mar del Norte, tiene mas de noventa de boca.

Lo qual se ha explorado mejor que nũca, en las dos navegaciones, que subiendo, i baxando por el desde Quito, hizieron el año de *1639.* los Portugueses, que tienen ocupada su boca, acompañandolos por orden de la Real Audiencia de aquella Ciudad el Religioso, i advertido Padre Christoval de Acũna, de la Compañia de Iesus, con otro su compañero nombrado Andres de Artieda, que lo miraron, i delinearon todo con mucha atencion, i distincion, i han impresso de ello una maravillosa i agradable relacion, à que me remito.

I lo mismo dize del rio de la Plata, despues de otros Autores, Cardano, [k] i que su boca es de quarenta leguas, i corre con tanta violencia al Oceano, que los navegantes beven sus aguas dulces mucho antes que del golfo del mar alcancen à ver sus riberas.

Quanto se aventajeen minerales de plata, i oro, pesquerias de perlas, i otras piedras preciosas, quiero omitirlo, por ser tãnotorio, i averlo de tratar en otro capitulo; [l] pues de solo el Cerro de Potosi sabemos, que se han sacado despues que se descubrio, mas de quinientos millones en lo quintado, sin lo mucho que se dexa entender se avrà sacado sin registrarlo. I assi ay Autor estrangero, que cõfiessa, que llueve Dios para nuestros Reyes, quanto engendran precioso el Oriente, i el Occidente. [m]

I es digno de no passar en silencio, lo del Valle, que llamã de Botas, en la Isla de Cuba, que tiene en largo mas de doze mil passos, todo lleno de piedras guijarreñas, redondas, de diferentes tamaños, tan perfectas como si se huvieran hecho con turquesas, ò al torno, de suerte, que se pueden lastrar, i han lastrado dellas muchas naves, i traido à Sevilla para valas de artilleria. [n] I lo que es mas de maravillar, en otro Valle de Guatemala se crian unos polvos de açufre salitrado, tan bien dispuesto, q̃ prestan i suplen casi en lugar de la polvora, con que parece, que la naturaleza previno estos almacenes à los Españoles, como esperando su venida à estas tierras. [o]

Pudiera tambien detenerme en mostrar las ventajas, que hazen en dehessas, i pastos, en frutas, i frutos, i en tanta variedad, i excesiva grandeza de arboles, muchos de ellos medicinales, quales son el Palo Santo, China, Cañafistola; Salsafras, çarçaparrilla, i otros infinitos, i en otras raizes, que no solo aprovechan para esto, sino para el sustento. Pero escusolo, por la brevedad à que pretendo reducir este libro, i averlo tratado otros en los suyos con gran distincion. [p]

Contentandome con dezir, que ay algunos, que cavados sirven de naos. Otros, que quando estan ya podridos, i viejos, echã de si denoche tal luz, que sieve de antorcha à los caminantes. Otro llamado Maguei, que solo rinde casi quanto se coge de todos; porque del se saca agua, vino, azeite, vinagre, miel, xaraves, hilo, agujas, vigas, i tejas para los edificios, i otras cosas innumerables. [q] Otro en el Perù de madera esponjosa, que doma los estimulos de la carne, i por esso los Indios nunca hazen fuego del en sus casas, porque su calor, ò humo no los haga impotentes. [r] Otros, que siempre, sin cuidado alguno, crecen, i se estienden en forma de Cruz. [s]

La granadilla, que dexado el sa-

bor

h. Acost. d. li. 3. c. 18. & seqq. Garcia, Maiolo, Boter. Garcilas. Inca, & plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 11. & Calanch. ubi sup.

i. Lib. 1. de natur. & increm. Nili, c. 5.

k. Aut. sup. relati, Ego, d. li. 1. cap. 9. n. 15. Cardan. ibid. à Me relatus omnino legẽdus.

l. Infra lib. 6. c. 1. Acosta in hist. Ind. lib. 5 per tot. Garcilas. in hist. Inca lib. 8. c. 23. & seqq. late Calanch. sup. c. pag.

m. Pat. Carol. Scribon. in Polit. in epist. dedicat. ad Reg. Nostrũ, cuius verba refero infra lib. 6. c. 1.

n. Petr. Mart. dec. 7. c. 7. Oviedo libr. 17. hist. ca. 7. & in sum. c. 5. Petr. Mexia in Sylva 1. p. ca. 9. & alij apud Me, d. c. 7. n. 39.

o. Auctor. proximè citati, Ego d. c. 7. n. 40.

p. Acosta, & alij sup. relati, P. Eusseb. Nieremb. in integris libris de histor. natur. plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 30. noviss. imè Salmut. ad Pancirol. in tit. de Novo Orbe ex pag. 38. Calancha omnino legẽdus d. lib. 1. c. 8. 9. & 10.

q. Acost. d. lib. 4. c. 23. Garcilas. lib. 8. c. 13. Calancha, & alij sup. cit.

r. Ioan. Metel. apud Theat. vitæ hum. Zuingeri pag. 3973 s. Calãch. sup.

bor, i olor de su fruta, en hojas, i flores traslada al vivo todos los instrumentos, que intervinieron en la dolorosa Pasion de nuestro Redentor, cosa que ha obligado â que muchos, i graves Autores, no solo naturales, sino estranjeros, reparen en sus mysterios, i los celebren en prosas, i versos. [t] Otros, cuyas hojas en cayendo en el agua, se convierten en piedras, ô en pajaros. [v] Otro llamado *Lebete*, en Manila, que no prende sino sobre rocas, i peñas vivas, aunque esten debaxo del agua, i las taladra, i abraça de suerte con sus raizes, que despues de crecido, puede apostar con ellâs en duracion; de que sacò una pia i moral advertencia el Botero en su Primavera. [x]

Esta misma duracion conserva tambien el Guayacan en el mar, i por esso son sus maderas tan à proposito para fabrica de navios, fuera de otras utilidades, i efectos medicinales, que de ellas se sacan. I es cosa digna de admiracion, que aun de los gusanos que cria este arbol, cayendo en tierra, se producen otros arboles, i se agarrâ en ella los gusanos con sus perneçuelas, hasta que brotan. [y]

No es menos considerable, i vêtajosa la ubertad, i fertilidad en todo genero de semillas, frutas, i legumbres, assi de las que tenian las mismas Regiones, como de las que se han ido llevando de Espaça, de que referê cosas casi increibles muchos Autores. [z] I entre otras, que en la Isla Española se dan los melones en tanta grandeza, que apenas puede un hombre sustêtar uno sobre los ombros. I que se cojen en todos los tiempos del año, siempre sabrosos, i de buena sazô. I que aunque se aya echado la guadaña al heno, dentro de cinco dias buelve à crecer un codo de alto.

I que en la misma Isla, i en otras, i en muchas partes de Tierra firme, una espiga de trigo suele tener dos mil granos, y ser tan gruessa como el braço de un hombre. I cojerse maduros los melones, calabaças, i cohombros dentro de veinte dias despues de plantados; i las lechugas, coles, i lenguabueyes, dêtro de diez; nuestro trigo dentro de dos meses; i el de los Indios, q̃ llaman *Maiz*, dos vezes al año, i quando menos à ciento por uno. I finalmente, q̃ en casi todo este Nuevo Orbe siempre estan verdes los prados, i los arboles, i nunca les faltan hojas, sino à muy pocos.

La fecundidad, i multiplicaciô en aves, ganados, i otros animales terrestres, especialmente en los llevados de Espaça, se podrâ entêder solo con referir, que en la Isla Española, antes que passassemos nosotros à ella, avia solos tres, ô quatro generos de animales quadrupedes, i essos tan pequeños como conejos. [a] I oy està llena de innumerables animales domesticos, i sobre todo de ganado vacuno, que llena los montes, i pastos sin dueño, i se mata solo para aprovechar los pellejos, de q̃ se trae à Espaça la gran cantidad, que sabemos.

I la misma feracidad experimêtamos en los cavallos, puercos, cabras, ovejas, i aves de Castilla, assi en aquella Isla, como en otras Provincias, como lo advierten Acosta, i Herrera. [b] Añadiendo, que en un Valle cerca de Mexico, de solas diez ovejas, le nacieron en diez años à un hombre llamado Camargo, quarêta mil i mas; i que à otro Dean Rodrigo Baptista, le parian las vacas dos vezes al año.

I en los montes del Perù se halla otro animal à quien los Indios llamâ vicuña, que es el que cria en su buche las piedras Bezares, de cuyas propiedades, i utilidades ay escritos libros enteros. [c] I en alguno se añade (no sè con quanta verdad) que ay tambien piedras Bezares, que se crian en montes, i peñas, i se sacâ de ellas al modo que otros metales. [d]

I à este modo, en todo genero de cosas ay tâtas, i tan raras, i provechosas, como maravillosas, que aunque sea en Epitome, no se pueden recoger facilmente; pues han bastado para llenar tâtos libros. [e] I à obligar à q̃ confiesse uno muy docto, i grave, con ser estranjero, [f] que esta abundâcia i feracidad ex-

cede

t. Clusius, & Monard. in hist. plant. Botero en su Primavera cât. 1. Gretserus in hortis de cruce, 5. p. pa. 282. plures apud Me. d. lib. 1. c. 14. ex n. 66. novissimè F. Gregor. Garcia in tract. de prædicat. in Nov. Orbe lib. 6, c. 5 f. 324. & seq. & Calâch. in hist. Peru lib. 1 c. 9. pag. 57.

v. Idem Calancha post alios, ubi supr. & Boter. d. cant. 1.

x. d. cant. 1. metro sive octava 85. & seqq. qué vide.

y. Monard. & alij supr. relati in c. de Guaiaco, i Yo tengo una carta, q̃ de lo de los gusanos me escrivio don Juâ de Padilla siendo Oidor d. i Nuevo Reino de Granada.

z. Pet. Mexia, Petr. Martyr, Oviedo, Acosta, Maiol. Herrer. Garcilas. Torquem. & alij apud Mello. 1. c. 7. n. 25

a. Oviedo lib. 12. c. 1. & 5 Maiol. colloq. 17. pag. 391. Magnus tab. 34 pa. 290. Ego d. c. 7 ex n. 34.

b. Acost. lib. 4. c. 33. & seqq. Herrer. dec. 4. lib. 9. c. 5. & 14 Garcilas. Inca in suis comm. 1. p. lib. 8. ex c. 20. Pet. Cieza in hist. Peru, 2 tom. c. 35.

c. Autor libri de sup. Bezaar Ioâ. Metellus, Acost. Monardes, Hucrta, Herrer. & plures alij apud Me, d cap. 7. ex n. 38. novissimè Salmut: ad Panciroll. titul. 3. de lapid. Bezaar per totum; & Calancha lib. 1. ca. 8.

d. Camil. Borrel. de præst. Reg. Cath. ca. 28. n. 40.

e. Auctores supra relati, Ego d. c. 7. per tot. novissimè, & latissimè Calâcha d. lib. 1. ex cop. 8.

f. Maiol. colloq. 17. pa. 391

cede sin duda, à lo que se suele celebrar, i encarecer tanto de la India Oriẽtal, i otras Regiones de Asia; porque allì, caso que la aya, es en pocas, i muy distantes, i aqui en todas, i à cada passo.

De donde podemos venir en conocimiento de la poca advertẽcia de Adriano Turnebo, [g] en afirmar, que es mentira quanto se dize, i encarece de la fertilidad, i riquezas del Nuevo Orbe. I la supina ignorancia, ô afectada envidia, i malicia de Iulio Escaligero, [h] en escrivir, que ninguna cosa nace en el, que aya sido, ni pueda ser de provecho al antiguo, sino antes de daño. Porque en este se crian cavallos, camellos, bueyes, asnos, i mulos, hermosos, buenos, i muchos; i en aquel, monas, gimios, zarandajas, i cosas de sueño, i hombres, que distan poco de brutos, siendo los de Europa autores de la paz, leyes, costumbres, i virtudes, maestros, i ministros de las guerras, dictadores de las artes, inventores de las ciẽcias, i fundadores de la sabiduria, i que antepone èl la cara de una sola matrona Flamẽca, à todas las Elenas de las Indias.

Porque aunque Iuan Botero, [i] ponga en duda, que estas puedã preceder à Europa. I Frai Iuan de la Puente [k] tenga por mayores las excelencias de España. La qual dize averse llamado antiguamẽte Pania, ò Tubalia, porque se halla en ella con ventajas, quanto bueno se vè repartido en las demas partes del universo; de que tambien podemos alegar por testigo à Plinio, i otros muchos Autores. [l] Toda via el mesmo Puente viene à conceder, i encarecer la templança, i fertilidad del Nuevo Orbe. I Botero tambien confiessa, que avida consideracion al tiempo presente, no se puede negar, que exceda al Antiguo; pues à los animales, arboles, frutas, semillas, i legumbres, que llevava antes en tanta abundãcia, se han acrecentado casi quantos ay en Europa, que en el producé i multiplican tan portentosamente, como se ha dicho.

I pudiera acordarse Escaligero, que en otro lugar, [m] tratando de las dos Iavas, mayor, i menor, las encarece tanto, que las llama Compendio del Orbe, por la facil, i abũdante cosecha, que en ellas se halla de todas cosas. I no deviera negar al todo, lo que concede à esta parte. Ni despreciar tanto las mugeres Indianas, cuyo buen parecer, ornato i asseo, no merece menores encarecimiẽtos, que lo demas que se ha referido, i no falta quien con particularidad lo pondere en doctos escritos. [n]

Pero diga el lo que quisiere, i Nosotros lo q̃ vemos, i gozamos, i quede assimesmo por charlatan, i ridiculo falta en bãco Trajano Bocalini, [o] que ya que no pudo negar estas excelencias, dize las contrapessa el daño, que el Orbe Antiguo ha recebido con el mal, q̃ llaman Frãces, ò Bubatico, que presupone por llano, que passò à el de este Nuevo. Siendo assi, que no lo es, sino mui incierto, i dudoso, i que antes comunica palos, yervas, i drogas, que han sido, i son mui provechosas para su cura, de que ay libros, i tratados particulares. [p]

Si bien confiesso, que estos dones, que Dios se sirvio de conceder à Nuestras Indias, tienen por pension en algunas partes los temblores de tierra, especialmente en las que estan en costa del mar, ò cerca de algunos volcanes, que en ellas ay, [q] à cuyas rebentazones, ò à las del agua, ò aire, metido por alguna ocasion en las venas, ò entrañas de la tierra, i à la agitaciõ, que hazen estos elementos, hasta salir de la carcel en que el otro los tiene, atribuyen los Naturales, [r] toda la filosofia de los temblores; en que no permite mi instituto mas detẽcion.

Ni tampoco en discurrir sobre lo que ocasiona la grã variedad de temples, ò climas, que en breves distancias se suelen reconocer en estas Provincias de las Indias, i en particular en las Peruanas. [s] En cuyos llanos assimesmo nũca llueve, ni nieva, ni se vèn, ni oyen rayos, truenos, ni relampagos, siendo todo esto tan frequẽte en las sierras,

que

g. Lib. 14. adverf. c. 21.

h In exercitatione adverf. Cardan. exercita. 99. quem refert Salmut. ad Panciroli. titulo de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

i. In relat. univerf. 1. par. vol. 2. lib. 6. c. 4. & 5

k. In conven. Monarch. lib. 3. c. 11. & 30.

l. Plin. lib. 3. c. 1. & seqq. & libro ult. capit. ultim. Latin. Pacat. in panegyr. ad Theodof. Borrell. Madera, Valdès, & plures alij apud Med. lib. 1. cap. 7. num. 31.

m. Scaliger. qué refero d. lib. 1. c. 3. n. 45

n. Don Diego de Avalos en su Miscelanea Austral, noviſſimè el P. M. Calãcha d. li. c. 8. & seqq.

o. Bocalin. en sus Ragualios centur. 2. rag. 90.

p. Fracast. lib. 2. de morb. agnoſ. fallop. in tract. de morb. Gal. And. Laurent. in tracta de lue venerea, latiſsimè Salmut. ad Pãcirol. titul. de Novo Orb. ex pag. 30.

q. De estos tẽblores, i volcanes de las Indias, i daños q̃ hã hecho, latè Ego poſt plures, quos refero d. lib. 1. c. 7. ex n. 46.

r. Ego plurib. relatis d. ca. 7. ex n. 54. noviſſimè Laurent. Beyerlinch. in Theat. vit. humanæ lit. T. pag. 92. & Giphlãder de inſulis pag. 420.

s. Acosta lib. 4 c. 32. Mexia in Sylva 3. p. c. 25 Botems 1. par. vol. 2. lib. 3. pagin. 390. Ego d. c. 7. ex n. 41.

que distã de ellos solo diez leguas, i caen debaxo de la mesma linea, i altura de grados, como lo testifican, procurando investigar las causas naturales de q̃ procede, Agustin de Zarate, Acosta, i otros Autores. [t]

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que una de las mayores excelencias, que podemos considerar en el Nuevo Orbe, es la inmensa grandeza, i tranquilidad del Mar del Sur, que le ciñe i baña por lo mas de sus Costas Occidentales, i Meridionales, [u] dicho assi, de la palabra Flamenca, *Zuit*, ò Francesa, *Su*, ò *Sud*, cõ que los Pilotos de estas naciones, i otras Setentrionales, à quienes han seguido los Nuestros, en la particion de los treinta i dos vientos cõ que se entienden en sus navegaciones, llamã al Austro, ò Solano, que es el mas general en este mar, à diferencia del Oceano Atlãtico, que baña las mesmas Costas por sus partes mas Orientales, dicho vulgarmente *al Norte*, de la palabra Flamenca *Noort*, con que significan los mesmos Pilotos el viento Boreal, Aquilonar, ò Setentrional, i toda aquella parte de cielo, i suelo, que cae àzia el Polo Artico, i sus estrellas Setentrionales; [x] las quales se pierden de vista en passando la linea Equinoctial, i reconociendo el nuevo Hemisferio del Polo Antartico, que tambiẽ por la mesma causa suelen llamar *Austral*; como al mar, que por el se navega, que es el que los Antiguos llamaró *Chryse*, i llega hasta la China, i oy los Modernos le han dado el nombre de *Pacifico*, [y] i se entiẽde fue el primero que se le puso, Fernãdo de Magallanes, quando llegò à entrar, i navegar en el, passado el Estrecho, como le experimentò tan quieto, i tranquilo, i que con ser tan dilatado i profundo, se navegava por el como por un apacible rio, cõ felices Galernos, como particularmẽte lo advierten Antonio de Herrera, i otros muchos, [z] discurriendo juntamente sobre las causas naturales de esta tranquilidad, i de las crecientes, i mẽguantes, por otro nombre plea mares, i baxa mares, i otros varios movimienros, que se suelẽ hallar en algunas partes de este del Sur.

Que es el q̃ se tiene, i debe tener por el verdadero Oceano: porque lo mas cierto es, que no ay mas de un Mar, aũque à este le avemos dado varios nombres, segun las Provincias que baña, ò por otras causas. [a] I si por alguna parte parece que se divide, i aqui, ò alli estiende sus ramos, ò braços, verdaderamẽte su cuerpo es contiguo è inseparable con ellos, i por estrechos, que aun no conocemos, ò por ocultos canales, i cavernas de la tierra, haze en diversas partes de ella *sus senos*; pero de tal suerte, que por otra, i otras buelven à comunicarse, i reconocer su centro, que es el Oceano. I assi se ha de entender el lugar del Genesis, en que se dize, que llamò Dios *Mares* à la congregacion de las aguas. [b]

I aunque al Mediterraneo, porque ciñe tantas Provincias, i divide el solo à Europa, Africa, i Asia, le han dado el nombre de *Magno*, esso es en comparaciõ de otros braços menores, è internos, como el Caspio, el Bermejo, el Hyrcano, el Euxino, el Tyrreno, el Germanico, el Britanico, el Adriatico, el Liguistico, i otros de varios nombres, tomados por mayor parte de las Regiones à que mas se avezinan: pero no del Oceano universal de q̃ vamos hablando, cuya parte, ò miembro es tambien el Mediterraneo; i si el se llama *Magno*, esforro tiene i merece el renombre de *Maximo*. I assi le le dã muy graves Autores. [c]

I el tiempo ha hecho mas cierto lo que vamos diziendo; pues cõ ser assi, que el Oceano Atlantico, ò *del Norte*, que era tenido por el mayor de los Mares, parecio que se terminava dõde comiença la Tierra firme de este Nuevo Orbe, luego le hallamos tanto mayor, i mas esplayado, passada la legua de tierra, que diximos de Panamá, [d] en este que llamamos Mar Austral, ò del Sur. I poco, despues, con la investigacion de Magallanes, i otras

t Zarate, Acosta, Boter. Alexia, Herre. Maiol. & alij apud Me, d. ca. 7. ex n. 43. & novissimè Calancha ubi sup.

u. De excellentijs Maris, & eius, & navigationis utilitatibus, & dominis, & utrum inter bona, vel mala cõtenda sint, latè plures quos refero d. lib 1. c. 8. per totum.

x. De estos nõbres Norte, Sur, i division de los vientos en la navegacion, Acosta lib. 3. c. 10. Gurop. Becan. in orig. Antuerp. Bobilius de different. vulg. ling c. 10. Covarr. in Thes. ling. Hisp. verbo, Norte, Levin. Lẽn. Ortelius Phineus, Adria. Iun. & alij apud Me, d. lib 1. c. 8. ex n. 25.

y Ortel. in tab & in thesaur. verb. Oceanus Magin. tab 34 & alij passim apud Me, d. c. 8 n. 29.

z. Ant. Herre. dec. 1. lib. 9. c. 12. Plin. l. 2 c. 97. Acost. lib. 3. ca. 16. & 21. Pet. Mexi. Maiol. Zamoran. & plures alij apud Me d. lib. 1. c. 8. ex n. 30

a. Plin. lib. 6. c. 23 Solin. c. 26 Seneca natur. quæst. ca 8. & 29. Pined. de reb. Sal. m. h. 4 c 9 & in Eccles. c 1. vers. vers. 7. ubi reprobat Aristo. constituẽtem pluria maria distincta ab Oceano, latius Ego, d. cap. 8. ex n. 31.

b. Gen. 1. versu 6. Auctores sup. relati, Maiol. colloq. 10 Acost. lib. 3. c. 10. Ballester. in Hierolog. libro 2. c. 9. Ego d. c. 8. n. 34.

c. Tullius lib. 6. de Rep. Plin lib. 3 ca. 5. D. Basil. hom. 4. in Exam. & alij apud Ballester. sup. d c. 9. Ego d. c. 8. nu. 33.

d. Sup. hoc lib. cap. 2.

que

que han hecho varios Pilotos, i ultimamente los Mayres, i los Nodales, [e] se han venido à descubrir, no solo partes, i estrechos, sino mar casi abierto, por donde se comunican, i se han hecho muchas navegaciones. Sacando verdadero à Macrobio, que casi dexò pronosticados estos descubrimientos, diziendo: [f] *que no podia ser, que a la Region Austral huviesse dexado de estender sus aguas el Oceano; pero que no se podia por entonces descubrir el como, i por donde, por no ser conocido su sitio.*

I todos los Cosmografos, q̃ bien sentẽ, i alcançan algo de estas materias, [g] se persuaden, que ay otros estrechos, i partes por donde se comuniquen estos dos Mares àzia el Polo Artico, pues no le avia de negar la naturaleza, lo que le concedio al Antartico, i piensan se podrian hallar en las Provincias de la Florida, que se estienden tanto, que hasta aora no se sabe donde rematan, i unos dizen, que llegan al Mar Germanico, otros à los ultimos fines de Europa.

Pero como este estrecho no se ha descubierto, i el de Magallanes es tan remoto, i en passar las mercaderias por tierra, en aquellas diez i ocho leguas, que ay desde Puertovelo, donde descargan las flotas, que van de Ẽspaña por el Mar del Norte, hasta el Puerto que llamã de Perico en Panamà, dõde se buelven à cargar por la Mar del Sur, se ofrecen tantos gastos, embaraços, i dificultades, se ha puesto varias vezes en platica, si por aquel paraje, ò por la Provincia de Honduras, desde el puerto que llaman de Cavallos, à la Bahia de Fõseca, ò por el desaguadero de la laguna de Nicaragua, ò por otro rio, q̃ ay en la Nueva Espaòa, llamado la Vera Cruz, se podriã abrir cõ fuerça è industria humana algunos canales, por dõde mas se acercan estos dos mares, para hazer frãco el passaje i navegacion de uno à otro. I caso q̃ esto fuesse posible, si seria licito, i conveniente, que se pusiesse en execucion?

I porque este punto tiene mas de curiosidad, que de util, i provecho para la Politica que voy formando, le remito à la disputa, que sobre el hazen lata, i doctamente graves Autores, i à lo mucho que tengo escrito en el Tomo Latino donde le trato. [h]

CAPIT. V.

Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe, i como, i por donde se entiende, que pudieron passar à poblarlas.

VArias, i aũ desvariadas opiniones tuvierõ los Filosofos Gentiles cerca de la primera creaciõ i propagaciõ de los hombres. [a] Pero entre los que por la misericordia de Dios, professamos su Fè Catolica, tan cierto es como sabido, que todos los que se hallan, i hallarẽ en qualquier parte del Orbe, traen su origen, i descendencia de nuestro primer Padre Adan, à quien Dios criò, i formò del polvo de la tierra, i aun tomandole, segun algunos dizen, [b] de todas las quatro partes de ella, para q̃ fuesse origẽ de quãtos en ellas naciessen, i dueño de quanto en las mesmas se criàsse, i produxesse. [c]

I teniendo esto por assentado, i de Fè, el gran Agustino, [d] tratando de lo que algunos Autores escriven de gentes monstruosas, saca por conclusion, que si se hallan tales, ò no serã hombres, ò si lo son, es forçoso, que sean descendientes de Adan. El qual hizo la primera division del Mũdo entre sus hijos, que le poblaron en varias partes, [e] multiplicando lo que se sabe.

I aun q̃ despues los castigò Dios por sus pecados, con el diluvio universal, fuera de Noe, i su muger, i sus hijos Sem, Cham, i Iaphet con las suyas, i los animales, que por su mandado se encerraron, i salvaron

c. Tratã de las Navegaciones, i descubrimiẽto de ellos Estrechos, Acosta, Argensola, Figueroa, Herrer. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 8. ex n. 35 i la historia particular, q̃ anda Impressa de el Viaje de los Nodales año de 1618. i la de Mayre, i otros in Appendice Americ. illust.

f. De somn. Scipionis lib. 2. c. 9.

g. Acost. d. lib 3. c. 12. Herrer. d. lib. 1. cap. 6. Roules Cornejo en su tratado de yerbas simples, de las Indias lib. 5. c. 21. Ego, d. c. 8. ex n. 45. novisv. Ioan de Laet in sua Novi orbis descrip. ex pag. 504.

h. Acost. d. lib 3. c. 10. Herrer. dec. 4. lib. 1. c. 9. & in descriptione, c. 1. 13 & 15. Sorer in relatio. 1. p. vol. 2. lib. 2. Puent. in Monarc. lib 3. c. 35. Egopelius ceteris d. lib. 1. c. 8. ex n. 49. ad 83.

a. Plutarc. 2. Placit. Philos. ca. 18. Lucret. Ovid. Lactan. Censorin & alij apud Lipsiũ in Physiolog. lib. 3. c. 4. & apud Me 1. tom. lib. 1. cap. 9. ex n. 1.

b. D. Cyprian. lib. de Monte Sion, D. Aug. tract. 9. in Ioã. 9. 10. Ego d. c. 9. n. 6.

c. Gen. 2. Sap. 10. Eccles. 17. Act. c. 17. v. 26

d. Lib. 16. de civit. Dei c. 8. in fine.

e. Ioseph lib. 1 antiq. ca. 2. D. Aug. lib. 15. de civit. Dei c. 8. Genebrard. 1. Chronog. Opmeer. in Chronogr. pag. 7. & alij apud Possevin. in Bibl. t. 2. lib. 15. c. 19

en

en el arca. [f] I èl, quedando como por segundo Padre del genero humano, q̃ dèl i los suyos se fue propagando, hizo otras, i otras divisiones, i poblaciones. [g] Por lo qual aun los Gentiles le celebrarõ i veneraron mucho debaxo del nõbre de Iano, llamandole padre de todos los Dioses mayores, i menores, i tambien *Consivio* de la palabra Latina *Confero*, q̃ es sembrar, por la propagacion que hizo en el mundo, [h] toda via à Adan debemos reconocer, i reconocemos por Protoplasto, i tronco, de cuyas ramas nos derivamos.

I supuesto que no se sabe q̃ ningu no de sus descendiẽtes, ni de los de Noe q̃ salieſſe ni poblaſſe fuera de las tres partes, que antiguamente eran conocidas en el Orbe; conviene à saber Asia, Africa, i Europa, como expreſſamente lo enseña san Geronimo, i otros Autores. [i] Cõ razon se ha puesto en duda, de quiẽ diremos que descienden estos Indios Australes, i Occidentales, de que hallamos tan pobladas todas las islas, i tierra firme del Nuevo Orbe? i quando, como, i por donde pudieron passar a ellas, estando como estàn divididas de las otras casi con todo el Oceano, i pareciendo que totalmente fueron ignoradas por los Antiguos?

Porque como dize bien Ioseph de Acosta, [k] ni podemos pensar, q̃ passô à ellas el arca de Noe, ni que algũ Angel traxeſſe por el aire los progenitores de estas gẽtes, como al Profeta Habacuch desde Paleſtina à Babilonia; [l] por q̃ no preguntamos lo q̃ Dios pudo hazer, sino que se puede entẽder que hizo, segun el orden, i razon de las cosas humanas.

I tãpoco se puede dezir, q̃ estos Indios quedaſſen salvos en aquel grã diluvio de Noe (si es q̃ yà entõces avian passado à poblar en estas Provincias) Por q̃ esto repugnaria à la sagrada Escritura, q̃ nos enseña, [m] q̃ pereciò en èl todo el genero humano, exceptos los de la Arca, y q̃ las aguas prevalecierõ mucho sobre toda la tierra, i cubrierõ quantos montes avia debaxo del cielo. I assi estas universales tãtas vezes repetidas, muestran, q̃ tambien se estendio al Nuevo Orbe, como en particular lo afirman algunos Autores que dèl escriban, añadiendo, que aun entre sus Barbaros moradores se hallaron de esto en algunas partes algunas noticias. [n]

Por las quales razones, dizen con mucha, los doctos Padres Ioseph de Acosta, i Iuã de Pineda, [o] q̃ en este punto de averiguar cõ certeza el origen de los Indios, mas facil es reprobar opiniones agenas, que proponer alguna propria que satisfaga.

I esto se manifiesta mas, leyendo el libro, que en nuestra lengua vulgar, aunque no con vulgar erudicion, ha escrito de solo este argumento el Padre Fr. Gregorio Garcia Dominicano, intitulado, *Origẽ de los Indios*, dõde, despues de aver trabajado mucho en referir i apoyar doze diverſas opiniones, viene à reprobarlas, i à resolver, q̃ ninguna de ellas se puede admitir, i dexa el articulo en mayor duda.

De lo qual no debemos maravillarnos; por q̃ esta dificultad apretõ desuerte à S. Aguſt. [p] q̃ quiso mas afirmar, ser imposible, q̃ estas partes Australes fueſſen habitadas de hõbres, i negar, como negô, q̃ huvieſſe Antipodas, q̃ confeſſar (oprimido de tan apretado argumento) que en alguna parte del mundo se pudieſſen hallar hombres, que no descendieſſen de Adan. I esto, por tener por absurdo el gran Santo, q̃ algunos de sus descendientes pudieſſen aver passado à ellas, atravesando la inmensidad del Oceano, i no teniendo, en aquellos rudimentos del mundo, modo, ni arte para poder navegarle, ni conocimiento de la piedra iman, i aguja de marear, como luego diremos. [q]

I no medraremos mas en la extricacion de este laberinto, si pidieremos algun hilo para salir bien dèl, à los meſmos Indios, preguntandoles lo que entienden de su propagaciòn, i quienes fueron, ò de donde vinieron sus pri-

f. Geneſ. 9.

g. Geneſ. d. c. Berosſ. Ioann. Ann. Arias Montan. in Proleg. Mariana Opmeer Torniel. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. exnum. 9.

h. Berosſ. lib. 2 Macrob. poſt Cicer. 1. Saturn. c. 9. opmeerus, & alij ſup. relati, & a me addocti d. c. 9. n. 11.

i. D. Hieron. Montan. in Phaleg. & alij apud Torniel. an. mund. 1931 n. 45. pag. 230.

k. Ioſeph Acoſta de nat. novi Orbis, lib. 1. c. 16.

l. Danielis c. 14. verſ. 35.

m. Geneſ. 7. Beroſus lib. 1. Philo. de vita Moyſis lib. 2. Ioſeph. libr. 1. antiq. c. 3.

n. Zarate, & Gomara in hiſtor. Perũ, Acoſta de nat. novi orb. lib. 1 c. 25. & in hiſt. Ind. lib. 6. cap. 19. Herrera, Iuſt. Lipſius, Camil. Borrel. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. num. 17. & ſeqq.

o. d. lib. 1. c. 24 Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 4.

p. D. Auguſt. de civit. Dei, lib. 16. cap. 9. vbi Lud. Vives in notis, & Ego d. c. 9. nu. 20.

q. Infrà hoc lib. cap. ſeq.

meros Autores. Porque como ni tenian letras, ni otras formas en q̃ poder conservar tan antiguas memorias, excepto vnas pinturas de que usaban los Mexicanos, i unos nudos en hilos ò cordeles los Peruanos, q̃ en su lengua llaman *Quipos*, que apenas bastaban a conservar, aun confusas, las de quatrocientos años, [r] es cosa de admiracion, quan varias, fabulosas, i ridiculas son las noticias, ò tradiciones, q̃ todos en todas partes dan, ò finge de sus orígenes. I los mas entendidos se reducé à pensar, que fueron criados, i nacidos ellos i sus passados, en el Orbe que habitan, ò que fueron hijos del Sol, ò salieron del mar, ò de ciertas cuevas, lagunas, fuentes, ò peñas que señalan, como se podrá ver mas latamente en los que refieren en particular sus historias. [s]

Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues en los Romanos, i otras Naciones, que venerамos por entendidas, hubo los mesmos, ò semejantes errores, de que escuso hazer relacion, pues yà se halla recopilada por otros mas graves Autores. [t] I la mesma disculpa dà Cornelio Tacito, en el principio de la vida de Agricola, à la incertidumbre del Origē de los Britanos. I Estrabon, à quantas historias refirieron los Indios Orientales de siglos antiguos, afirmando, que ellos, i todos sus Escritores, por la mayor parte son mentirosos. [u]

I si los Sacerdotes de los Egipcios hazian burla de los Griegos, i i los llamabā niños, como en su Timeo lo refiere Platon, por dezir q̃ ignorabā las historias, i cosas antiguas, no es mucho las ignorē estos Indios, cuyos Propagadores debieron de ser tan incultos i barbaros como ellos, segun lo conjetura el Padre Acosta. [x] I quando huviessen salido de algunas ciudades, ò Republicas del Orbe antiguo, bien entendidas, i concertadas, primero q̃ llegassen à estas, tan distantes del Nuevo, traerian olvidado lo mas, i despues el tiempo les borraria lo q̃ restaba, dexādo à sus descendientes casi sin rastro de discurso de hombres, i solo con el aspecto i figura de tales, como los hallamos en las mas partes: i se ven oy, aun en algunas de España, i Italia, que parecen salvajes.

I en menos distancia de tiempo lo experimētamos, en los que procedieron de aquellos antiguos Españoles, que huyendo la invasion de los Moros, se escondieron en el valle que llaman de las *Batuecas*, que està cercado de las altas serranias, i montes de la peña de Francia, donde estuvieron escondidos cerca de ochocientos años, en continuadas generaciones, sin saber yà los ultimos, como vinierō alli los primeros, ni que huviesse mas mundo, ni retener sino unas pequeñas vislumbres de Christiandad, hasta que à caso fueron descubiertos en nuestro siglo, i traidos à mejor vida, por el Duque de Alva, andādo por aquellos montes à caça, como lo refiere el insigne, i nunca dignamente laureado i premiado Poeta Lope de Vega Carpio, unico Fenix de España, i admiracion i portento del Orbe, por las muchas Comedias, i otras obras q̃ cōpuso, en una q̃ hizo de este descubrimiento, i aplicandolo al intento de que trata mos, el no menos digno de alabāça Docto Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon. [y]

Por mas desatinada, que las tradiciones de los Indios, i aun peor, porque juntamente es erronea, se debe tener i cēsurar la de algunos [z] que han intentado dezir, que por ventura se engendrarian los primeros pobladores de estas provincias, de la tierra, ò alguna putrefacciō de ella, ayuda del calor del Sol, movidos de la doctrina de Auicena, que sintio, que esto era posible, la qual, por lo menos en quanto à la formacion del cuerpo, procura defender nervosamente Andres Cesalpino. [a] Pero està reprobada con razon por graves Theologos i Filosofos, [b] los quales cōvienen, en que de la putrefacion pueden criarse animales, que llaman imperfectos, ò insectos, como moscas, gusanos, ranas, ratones, i otros de este

r. Acosta d. lib. 1. c. 25. & in histor. Ind. lib. 1. c. 24 & libr. 6. ex c. 2. ad 9. Roman. Torquem. Hèrico Martinez Garcil. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. nu. 21. & 31.

s. Acosta d. c. 25. & lib. 6 histor. Ind. c. 19. & lib. 7. cap. 2. Herrer. Gregor. Garcia, Gomara. Ziaza, Botero, & plures alij apud Me, d. lib. 1 cap. 9. n. 21. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1, c. 11. & 12. Remesal. in hist. Guatem. lib. 1. ex c. 3.

t. Ovid. 1. & 9. Metham. Herod. lib. 7. latè D. August. & Vives ad eum, lib. 18. de civitat. Dei, c. 19. Cicer. Strab. Nat. Comes Rhodigin. & plurim. alij apud Me, d. c. 9. & n. 22. ad 31.

u. Strabo lib. 1. quem refert in terminis Puente in conveu. Monar. h. lib 3. c. 2. Ego d. c. 9. ex n. 22. ad 32.

x. d. Lib. 1. de nat. novi Orb. cap 24. & 25. Ego d. c. 9. nu. 34 & 35.

y. Basil. Pont. 1. part. variar. disp. 9. 6. expos. fit. c. 1. novissimè Fr Greg. Garc. Dominiq. alios casus similes refert, en su tratado de la Predicaciō en el Nuevo mūdo, lib. 1. c. 4. fol 20. Ego d. c. 9 nu. 36.

z. Refert eos Borrel de præstan. Rege Cathol. c. 43. nu. 3. Ego d. c. 9. num. 37.

a. Auizena apud Cesalpin. lib. 1. peripat. quæst. q. 1. Ego d. c. 9. n. 37.

b. Averroes, & alij, quos refert Conimbricē. in 2. de cœlo, c. 3. q. 6. ar. 3. & 4. Borrel. vbi supr. Ego d. c. 9. ex n. 37.

ge-

genero, segũ lo enseña Aristoteles, i otros Autores, [c] Pero no los perfectos, especialmente el hombre, q̃ es perfectissimo, i en quiẽ es de fẽ, que para que pueda tener i merecer nombre de tal, ha de proceder del semen prolifico de sus padres, i derivarse del que lo fue de todos Adan. [d]

Reprobando juntamente, por la mesma causa, otra impia, i heretica opinion de Arnaldo de Villanueva, i sus sequazes, [e] que se atrevieron à afirmar, que por arte Chimica se podia producir, i formar un hombre verdadero, i aun se pusieron à intentarlo, cogiendo semen humano, i metiendolo en un vaso con ciertos medicamentos simples.

Como ni tãpoco se podra criar, ni formar por arte Magica demoniaca, ni por ayuntamiento, ò conmixtion cõ ximias, cabras, vacas, perras, ò otros animales, segun la mas verdadera opinion, que citando à otros muchos, defiende nuestro insigne I. C. Alonso Carrãça. [f]

Mas parece que se llegan à la razon, i verdad, los que dizen, [g] que los primeros habitadores de estas Provincias passarian à ellas cõ naves fabricadas para este intento, como aora lo hazemos los Españoles, i lo hã hecho siempre los q̃ han pretendido mudarse de unas Regiones à otras transmarinas. [h] O que quando no intentassen passar à el de proposito, pudo ser, q̃ navegãdo para sus comercios, ò otros fines, á Provincias vezinas, se derrotassen con tormentas, i arrojados por el Oceano, arribassen à alguna de las de estas Indias, i de alli poco à poco fuessen poblando las otras: la qual opiniõ tiene por provable el Padre Acosta, i la siguen muchos Autores. [i] I se puede cõfirmar cõ varios exemplos de largas navegaciones, q̃ en siglos passados hizierõ algunos Antiguos, assi meditadas, como fortuitas, que refieren los que la siguen.

Entre los quales, no quiero passar en silencio, el q̃ traen Gomara, i otros [k] (aunq̃ no sè cõ quanta certeza) de los Españoles, q̃ huyendo de la guerra, i servidumbre de los Moros en tiẽpo del Rey D. Rodrigo, se embarcaró en el Oceano, i aportaró à las Provincias de Cozumel, i Iucatã, i viviendo, i muriẽdo en ellas, pusierõ sobre sus sepulturas, i en otras partes muchas Cruzes, i se las enseñaron à reverẽciar à los Indios: las quales se hallarõ alli por los nuestros, quãdo se descubrieron estas Provincias.

I à lo mesmo mira la otra historia de la Isla q̃ llaman de las Siete Ciudades, q̃ los Portugueses, i otros hã buscado tantas vezes en vano, por aver oido dezir, q̃ siete Obispos, i mucha gẽte de España cõ ellos, huyẽdo en la mesma ocasiõ, la hallarõ à caso, i poblaron en ella aquellas siete ciudades, señalãdo à cada Obispo la suya por Catedral, como lo refierẽ Antonio de Herrera, i Iuliã del Castillo, [l] aunq̃ este ultimo añade, que estas Islas son invisibles, i se llaman *Antilias*, i yo lo tengo por fabuloso.

Pero sin embargo de lo referido, no puedo conformarme con esta opinion, como ni lo hazẽ Acosta, i Herrera. [m] Porque no es creible lo primero, de aver navegado de proposito à Regiones tan distantes, de que entonces no se tenia noticia, ni tampoco del Arte de navegar tan inmenso pielago, como queda apũtado. I lo que es averlas hallado à caso, aportando à ellas derrotados, i naufragantes, aunque parece mas verosimil, se dificulta, porque en tales ocasiones, i embarcaciones, no parece pudieron passar tantos hombres, i mugeres, que bastassen à propagar los innumerables que oy las habitan.

I quando aun esto se vença, no podemos creer, ni conceder, que tambien passassen en las mesmas naves, los muchos, i diferentes animales, que assimesmo se hallaron en estas Provincias, no solo domesticos, iutiles para el servicio de los hombres, sino fieros, i nocivos à ellos, como son leones, tigres, panteras, lobos, ossos, çorras, i otros semejantes; los quales no es creible q̃ embarcassen, i traxessen

[c] Arist. lib. 1. de hist. anim. c. 1. & 19. & alij apud Maiol. 1. to. colloq. 5. de insectis.

[d] Abulens. parad. 1. c 36. Macrob. Mariana, Delrius, & alij apud Me, d. c. 9. ex n. 38. Lipsius in Physiolog. lib. 3. c. 6. & 7.

[e] Iul. Camil. & Garzon en su plaza universal discurs. 4. & alij quos refero d. c. 9. n. 41

[f] Carranç. de partu humano cap. 17. ex nu. 91. & alij plures quos refero d. c. 9. n. 42.

[g] Goropi. Becanus, Barrer. Maluend. Gre. Garc. Pineda, Torniell. Afdrete, & alij plures apud Me, d. c. 9. n. 44

[h] Tacit de morib. germ. Ego d. c. 9. n. 44.

[i] P. Ioseph de Acost. de nat. Novi Orb. ex cap. 16. ad 20. Gre. Garc. de Ind. orig. lib. 1 ex cap. 1. ad 4. & plures alij quos refero d. c. 9. ex n. 44. ad 48.

[k] Gomar. 1. p. Hist. Ind. c. 53.

Maluenda de Antich. lib. 3. c. 25. Puente in Monarch. li. 3. c. 3. Ego, d. c. 9. n. 46.

[l] Ant. Herrer. dec. 1. libr. 1. c. 2. in fin. Castil. in histor. Reg. Goth. libr. 2. disc. 2. pag. 74.

[m] Dist. lib. 1. c. 25. Herr. d. lib. 1. c. 9. Ego, d. c. 9. n. 48.

consigo los derrotados. I es llano, que siendo de los que en su genero llaman *perfectos*, les avemos de buscar el origen de su passaje, i propagacion, como à los hõbres, i mugeres, pues igualmẽte peregecieron todos en el diluvio, excepto los que Noe por orden divino recogio, i encerrò consigo en el Arca. [n]

La qual dificultad movio el grãde Agustino, [o] aũ hablando de los animales, q̃ despues del diluvio se hallarõ en Islas no tã distantes como estas de q̃ tratamos, i nũca acabô de salir de ella, como ni Luis Vives su Comentador, ni Fr. Gregorio Garcia, aunq̃ lo procura por once §§. Cõcluyendo, [p] q̃ ò seriã passados à estas Regiones por ministerio de Angeles, como quãdo fuerõ traidos à la presencia, i cõspecto de Adã, para q̃ les pusiesse los nõbres que les quadrassen, ò que mandaria Dios à la tierra, q̃ los criàsse i produxesse de nuevo, como lo hizo antes del diluvio. [q] Evasiones poco ajustadas al caso, en q̃, como se ha dicho, no buscamos lo q̃ se pudo hazer por milagro; el qual si Dios pretẽdiera obrar, no necesitava de las prevenciones tan particulares del Arca, como advertidamente, reprobando esta opinion, lo dizen Acosta, i Tornielo. [r]

Por cuya causa ay otros, q̃ movidos por tã diversas como inciertas conjeturas, quierẽ que los primeros habitadores ayan sido Fenicios, Cartagineses, Romanos, ò Italianos, que fueron embiãdo Colonias à estas Provincias, i tuvierõ ya de tiempo antiguo alguna pericia en el navegar. [s]

Otros dizen, q̃ pudierõ passar à ellas desde aquella Isla Atlãtica, q̃ refiere Platon en su Timeo, i en esta opinion està muy firme Iusto Lipsio; [t] siendo assi, q̃ los que mejor sienten, tienẽ esta Isla, i toda la narracion de Platon por patraña, como ya arriba lo dexo apũtado. [u]

Otros, por parecerles, q̃ en esto favorecen mas à nuestra España, quieren persuadirse, ò persuadir, q̃ descendiẽdo de Tubal hijo de Iapheto, nieto de Noe, q̃ despues de averla poblado, como tenia por vezino el Oceano, pudo ser, que embiàsse à reconocer i poblar las Provincias que despues del avemos hallado, de que su padre, ò abuelo le darian alguna noticia. [x]

Otros dizen, que ya que Tubal no intentasse este descubrimiento, le intentaria Hespero, que fue el duodecimo Rey de nuestra España. I que por esto se llamaron Hesperides las Islas, que oy dezimos de Barlovẽto; las quales pobladas, fue facil el transito à las demas Islas, i Provincias de Tierrafirme, q̃ despues de ellas se descubrieron. I de aqui sacã, cõ quãta providẽcia dispuso Dios, q̃ bolviessen à los Reyes sus sucessores, passados ya mas de 3280. años, q̃ el las avia ocupado, i poblado. [y]

Otros, mas comunmente, los hazen descendiẽtes de Iudios, à quienes pruevan parecerse mucho en el traje, condicion, i costumbres, i en algunas ceremonias, i vocablos, que los imitan; i que los primeros seriã de aquellas diez Tribus, que en tiempo de Oseas Rey de Israel, cautivò Salmanasar Rey de los Assirios, i las trasplantò en Regiones nuevas, i tan remotas, que segun se lee en el libro de Esdras, [z] nunca en ellas avia habitado el linage humano, i distavan mas de año i medio de camino, cosas que parece se adaptan mucho à nuestro Orbe Nuevo, i en que insiste mucho Genebrardo, i otros, admirãdose de que todos no ayan caido en esto, i lo sigan. [a]

Pero mas digno de admirar es, que varones tan grandes tengan por infalible, lo que es tan dudoso. I no reparen en la poca fè que tiene aquel libro de Esdras. I que es mas cierto, que los Iudios de aquellas doze Tribus estan oy en el mesmo cautiverio que antes, i lo han de estar hasta los fines del mundo, en que por el Eufrates buelvan à entrar en la tierra de donde salieron. [b] Fuera de que aun no señalan por donde, ni como passarõ, ò navegarõ estas Tribus al Nuevo Orbe. Siendo dificultosissimo, que desde donde estavan lo pudiessen hazer, segun la evidencia Cos-

mo-

n. Gen. 7. & 8. Ego latius d. c. 9. n. 48. & 49.

o. D. Aug. li. 16. de civ. Dei c. 7. & Vives in notis ad eũ

p. Fr. Gre. Garcia d. tract. de Ind. orig. lib. 2. ca. 4. per 11. §§.

q. Gen. 1. 24. & est de mente D. August. ubi sup & aliorum plurium apud Me, d. ca. 9. ex num. 51.

r. Acost. d. lib. 1. cap. 25. Torniel. in annal. sacris an. mundi 1931. n. 49. Ego, d. c. 9. nu. 52. & 53.

s. Greg. Garc. de Ind. origi. lib. 2. per tot. recolit Pined. & alij apud Me, d. c. 9 n. 55

t. Lipsius in Physiolog. li. 2. c. 19. & lib. 1 de const. c. 16. Gomara, Zarate, Salazar, & alij apud Me, d. c. 9. n. 56.

u. Ego sup. c. 2 & rursus d. c. 9 n. 56. in fine.

x. Maluend. li. 3. de Anti. h. cap. 18. inf. alij apud Me, d. c. 9. n. 57. & 58.

y. Ovied. lib. 2 hist. Ind. ca. 3. Garcia d. libr. 4. ca. 17. & 18. Aldrete de antiq. Hisp. libr. 4. c. 17. in fine, Ego d. c. 9. nu. 59. & seqq.

z. Reg. 4. c. 17. & 18. Esdras libro 4. c. 13.

a. Genebr. lib. 1. Chronogra. pag. 159. Iud. de Islandis, Lũtos. Chiapa, Malvenda, Garcia, Borrel. & alij apud Me, d. ca. 9. ex nu. 67.

b. Ioseph. lib. 11. antiq. c. 5. & lib. 9. ca. 16. D. Hieron. Orosius, Pomarius, Barradas, & alij apud Me, d. c. 9. n. 72

mo-

mografica de Torniclo, [c] que por eſtos, i otros argumentos ſe aparta de eſta opinion, como tambien lo han hecho otros Eſcritores de grã renombre.

Los quales con mayor razõ reprovarán otra, que intentò un grã Iuriſconſulto, pero poco verſado en divinas, i humanas letras, i ſeguido de otro, que no alcançava mas de ellas. [d] Diziendo, que eſtos Indios traen ſu origẽ de Iſaachar, quinto hijo de Iacob, i ſu Tribu; ſolo fundados, en que la bendicion, que à eſte le echò ſu Padre, parece q̃ conviene à la tierra fertil, q̃ habitan, i ſervidũbre, q̃ en ella padecẽ.

Eſto es lo que en punto tan incierto, i dificil ſe dize por otros; lo que Yo puedo dezir en el, es, q̃ pudo ſer todo: pero q̃ aviendo de adivinar, ſiempre he tenido por mas provable la opinion de los que enſeñan, [e] q̃ eſte NuevoOrbe eſtà ſin duda, por algunas partes, que aun oy no avemos deſcubierto, contiguo, ò tan vezino con el Antiguo, que por ellas fue facil, i pronto, q̃ paſſaſſen à el por tierra, ò à nado, ò en embarcaciones pequeñas, de corta diſtancia, los primeros habitadores, i los muchos, i varios animales perfectos de que le hallamos poblado. Porque Dios con ſu infinita providẽcia ha diſpueſto el Mũdo de ſuerte, q̃ ſus quatro partes, aunque por algunas ſe hallẽ divididas, i cortadas del mar, por otras, ò ſe jũtẽ, ò ſe puedã comunicar cõ breves eſtrechos. I ſiẽpre, cerca del continẽte, colocò Islas, que ſirvieſſen como de gradas, para que todo pudieſſe ſer andado, i habitado del genero humano. [f] Aſsi lo mueſtra el que llamamos de Gibraltar, el Arabico, el Panamẽſe, el Thracio, i Cymerico, el de Anian, i otros, que nos deſcubren i delinean las tablas Coſmograficas.

I por las meſmas, i por lo que eſcriven Autores muy entendidos de eſtas materias, [g] ſe ſabe, que àzia el Polo Artico, corriendo por lo Septentrional de la Florida, i tierra, que llaman del Labrador, ſe viene à dar con Groelãdia, i Eſtotilãdia: i por el Cabo Mendocino, i Eſtrecho de Aniã, ſe avezinã mucho algunas Provincias del NuevoOrbe, cõ las q̃ habitan los Tartaros, i Chinas, i otras de la India Oriental, por donde pudierõ tener paſſo franco para poblarle. [h]

Por el Polo Antartico, ò del Sur, no ſe ſabe haſta dõde corre la tierra, que llamã de Paragones, i Eſtrecho de Magallanes; pero tiene ſe por cierto, q̃ por frias que ſeã eſtas Regiones, ſe han de hallar pobladas, i cõtinuadas, como las que caen en el otro, debaxo de la frigida Zona. I por aqui dizẽ Henrico Martinez, Ortẽlio, i otros, [i] que ſe jũtan cõ la Nueva Guinea, i Islas de Salomõ, fronterizas del Peru, i Reino de Chile. Por manera, q̃ allanado el trãſito, no fuè dificultoſa la poblacion, i propagacion; por que de eſta meſma forma fuè cundiendo por lo reſtante del Mundo, la de los deſcendientes de Noe, i ſe hã hecho en el tantas, i tan grãdes, i varias mudanças, ò tranſmigraciones de hõbres, como leemos. [k]

I ſi eſta começò el año de 1931. deſpues de la creaciõ del Mundo, i 274. años deſpues del diluvio, por los hijos i deſcendiẽtes de Iapheth, tercero hijo de Noe, ſegun la computacion de Torniclo, [l] bien pudo aver multiplicado lo mucho q̃ experimentamos; pues ſegun otra del meſmo Autor, [m] ſolo un par de caſados en 210. años puede procrear naturalmente mas de un millõ ſeiſcientos i quarenta i ſiete mil i ochẽta i ſeis deſcendientes.

I eſtos de nueſtras Indias, ſe tiene por lo mas cierto, [n] que ſe originaron por mayor parte de los de la Oriental, ò de alguna redundãcia de Chinas, i Tartaros; i aſsi Arias Montano los llama *Ophiritas*. [o] I quiere, que deſciendan de los dos hijos de Iectan, Ophir, i Hevila, que fueron los pobladores de ella. I de verdad es mucha la ſemejança, que ay entre los de ambas Indias, en talles, condiciones, ritos, i coſtumbres; i eſpecialmente en el color de membrillo cocho, como lo cõſideran otros, [p] dãdo las cauſas del, i del de los Negros, i ſu cabello creſpo; pe-

c. Torniell. in Annal. ſacris, to. 2. an. 3514. n. 11. pag. 180. Acoſt. Maluẽd. Torq. Roman. Boter. Puent. Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 9. n. 71.

d. Doct. Ruiz Bejaran. in allegatio. de los Yanaconas del Peru, quem refert, & ſequit. D. Carraſc. ad leges Recopil. c. 6. §. 3. n. 4. pagi. 65. refutati per Me, d. c. 9. n. 75.

e. Acoſt. d. lib. 1. de nat. Nov. Orb. ca. 20. & 24. Boter. Montan. Torniclo, Maſuend. Herrero, Lorin. & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 10. n. 5. Greg. Garcia lib. 4. cap. 1. & ſeqq. noviſsimè Calancha in hiſt. Peru, lib. 1. cap. 7. & Chriſtop. Beſſol. in differt. de Orb. Novo nu. 13. & ſeqq. pag. mihi 40. ubi alios allegat, & Lipſius differt. 19.

f. D. Auguſ. de mirab. Script. lib. 1. c. 7. Maſol. 1. to. colloq. 10. p. 266. & colloq. 14. pag. 334.

g. Relati ſupr. lit. e. pluſimi apud Me, d. c. 10. ex n. 22. noviſſ. Calanc. d. 7. & Beſol. ſup.

h. Genebrard. Pet. Planc. & alij apud Gre. Garc. ſupr. & apud Me, n. 25. Calancha qui huic propagationi multum defert, d. c. 7.

i. Martinez in Geographi Ortel. tab. 1. Ego dict. 10. ex n. 26 Calanch. d. c. 7

k. Tertull. de pal. Vvolfarg. Lazius de variis gent. migrat. Montan. in Phaleg. in. i. numeri apud Me, d. c. 10. ex n. 13. ad 22. & Beſſol. ubi ſupr. ex n. 15. ubi ait, linguã Americanã neſcio quid Cymbricum, aut Theutonicũ reſonari.

l. Torniel. in Annal. ſacris, 1. to. an. 1931. n. 47. pa. 193.

m. Idẽ Torniel ius an. 2329. n. 19. pag. 394.

n. Plures apud Me, d. c. 10. n. 30. & ſeqq. Calanch. ſupr. & Beſſold. n. 15. pag. 43.

o. Arias Mont. in Phaleg.

p. Greg. Gar. lib. 4. c. 1 & 23 D. Madera de Excellẽ. Hiſp. c. 8. pag. 70. Boter. in relat. lit. 1. pa. 345. Ego, ſup. n. 33. & ſequentib.

ro haziendolos à unos, i otros descendientes de Cham, hijo de Noe, i que por aver incurrido en la maldicion que el les echò, quando descubrio su embriaguez, [q] padecen este, i otros trabajos, i servidumbres, i se hà quedado por la mayor parte de mediana estatura.

Aunque ay muchos, que escriven, [r] que en algunas Regiones de unas, i otras Indias se hà hallado, i aun se hallan oy gigantes de portè tosa grandeza, en que no me detèngo, porque ni importa para mi intento, ni permite, que me alargue mas lo dilatado de este capitulo. I en los Latinos [s] lo hago, poniendo exemplos de admiracion en este particular, assi de las Indias Occidèntales, como de las Orientales. i muchos mas trae, citando los mios, dò Iosèf Pellizer, refutando à Alonso Carrança, [u] que quiere provar, que nunca huvo gigàtes.

CAP. VI.

Si se tuvo alguna noticia de este Nuevo Orbe, antes q̃ los Castellanos le descubriessen. I si es prouable, q̃ fuesse el Ophir adonde la sagrada Escritura dize, que Salomon solia embiar sus Armadas?

SAbido el origen de los pobladores deste Nuevo Mundo, conviene, que averiguemos, si antes del descubrimiento de Colò, se tuvo alguna noticia del entre los del Antiguo. Por ser esta una de las questiones mas còtrovertidas, que se hallan en su materia.

I son muchos, i muy graves los Autores, [a] q̃, ò porque assi de verdad lo sintieron, ò por quitar esta gloria à los Espaòles, quierè persuadir, que huvo noticia del, i de su grandeza, aun q̃ no tà distintacomo là que despues avemos tenido. I lo q̃ mas es, que hizierò particulares i repetidas navegaciones à el los Cartagineses, Tyros, Phenices, Romanos, Hebreos, i otras naciones, aunq̃ despues cò el tièpo se puso esto tà en olvido, q̃ el despertarlo, hizo tenerlo por nuevo. Siendo assi, q̃ nada ay debaxo del Sol, q̃ lo sea, i que estos siglos solo repitè lo que ya sucedio en los passados. [b]

Pòderà tàbiè, lo q̃ ya en los capitulos antecedètes avemos tocado, de la historia tà particular, i tà parecida à este Nuevo Orbe, q̃ de la assi la Atlantica dexò escrito Platò en su Timeo, i otros lugares de Aristoteles, [c] Luciano, Eliano, i S. Clemè te Alexandrino, en q̃ parece, q̃ tratan del, i de su grà deza. I el conocimiento, q̃ Ciceron, Macrobio, Pòponio Mela, i otros [d] tuvieron de los Antipodas, còstituyendolos en las mesmas Regiones Australes, i Occidè tales, sitas de essotra parte del Occeano, de que tratamos.

I especialmète los vulgares versos de Seneca en su Medea, en que sino las vio, parece que las pintò, quando dixo, siguiendo la traducion del Padre Ioseph de Acosta. [e]

Tras luengos años verà
Vn siglo nuevo, i dichoso,
Que al Occeano anchuroso
Sus limites passarà.
Descubriràn grande tierra,
Veran otro nuevo mundo,
Navegando el gran profundo,
Que agora el passo nos cierra.
La Thule tan afamada,
Como del mundo postrera,
Quedarà en esta carrera
Por muy cercana contada.

A quiè imita el declamador Auito [f] diziè̃do: *Que mas allà del Occeano ay unas grandes, i fertiles tierras, otras riberas, i otro Orbe, que alli nace, ò comiença de nuevo.*

I sobre esto, añade Lucio Marineo Siculo, [g] q̃ quitò àlos Castellanos la gloria de ser tenidos por los primeros en este descubrimièto, el averse hallado en Tierrafirme, cateàdo unas venas, ò minas de oro, cierta medalla antigua cò el nòbre i rostro de Augusto Cesar, lo qual hizo evidente, q̃ ya los Romanos avian penetrado hasta aquella Provincia.

I Iusto Lipsio [h] quiere, q̃ aun à la de Chile, por dezir, q̃ alli, en el Valle de Cautè se hallarò en algunas casas, i sus portadas, escudos de

Aguí-

q. Gen. 10. Paral. 1.

r. Vespuc. Pigafeta, Cardano, Acost. Herrer. Torquem. & alij apud Me, d. c. 10. n. 54.

s. Ego, d. c. 10. n. 54. plures referès, & de Indis Orientalibus c. 2. ex nu. 11.

t. Ioseph Pellicer in lect. ad Gongorà tol. 50. & 214. & seqq.

u. Carrança de partu humano c. 17. ex nu. 49. ad 58.

a. Iustus Lipsi. li. 2 Physiol. c. 26. Bas Pòc. var. disput. q. 8 expositi. c. 1. & 2. Batab. Montan. Genebr. Casaubon. Goroa. Pineda, Maluenda, & plurimi alij apud Me, lib. 1. c. 1. n. 2. & 3. Bassild. de Novo Orb. ex nu. 5. pag. 35.

b. Eccles. 1. v. 9. & 10 ubi plura Pined. idem interminis, de reb. Salom. li. 4. c. 15. §. 4. & c. 16. §. 5.

c. Aristot. sive Theophrast. libro de mirab. audition. Luc. an. Elian. li. 3. de var. hist. c. 18. D. Clem. in epist. post. ad Corinth. quæ loca latè refero, & explico, Ego, d. c. 12. ex n. 47. ad 67.

d. Cicer. 4. Academ. Macrob. de somn. Scip. Pomp. Mel. li. 1. c. 5. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 11. num. 33.

e. Lib. 1. histo Indiar. c. 11.

f. Avitus apud Senec. suasor. 1

g. De reb. Hispan. li. 19 c. 16. Maluènd. Garc. & alij apud Me d. c. 12. n. 96.

h. Dict. lib. 2. Physiolog. c. 19 Basil. Pontius eo non relato, d. q. 8. expos. c. 1.

Aguilas de dos cabeças, que erã insignias propriàs de los Emperadores Romanos, i q̃ por esto se llamô *la Imperial*, una ciudad, que en el mesmo Valle fundaron los Españoles.

Pero sin embargo de todo lo referido, i de otras cosas menos sustãciales, que nuevamente en confirmacion del mesmo intento, ponderan otros Modernos; [i] tengo por mucho mas acierto, q̃ no se tuvo, ni halla en la Antiguedad rastro alguno, q̃ muestre, ni prueve, que en ella se alcançô ni aun pequeña, ô remota noticia del Orbe de q̃ tratamos, Opiniõ, q̃ ha sido seguida por muchos mas Autores, i no menos graves, q̃ la passada, assi Españoles como Estrãjeros: [k] los quales cõfiessan ser maravilla, q̃ un Hemisferio de tãta grandeza pudiesse estar encubierto por tantos siglos, i mas conteniendo en si tan grãdes riquezas, cuya codicia suele despertar el ingenio humano para buscarlas, i procurar adquirirlas, dõde quiera que entiende, que puede hallarlas.

I hazese evidencia, de q̃ no teniã semejante noticia, a lomenos pratica, ya q̃ alguno, ô algunos filosofando, la tuviessen especulativa; porq̃ si la tuvieran, no huviera tantos, q̃ porfiàran, i perseverarã en el error de pensar, i enseñar, que el Mundo era à manera de casa, cubierto con el cielo à forma de techo, solo por la parte del Polo Artico, sin que este se estendiesse al Antartico, ni Regiones Australes, i Occidentales, i haziẽdo escarnio de los que le imaginavan redondo, i esferico. [l]

Ni tampoco los Stoicos, ya que le figuravan en globo, i cõ dos superficies, constituyendo en medio de ellas la tierra con iguales distãcias, i sostenida en si mesma, sin otro cimiento, ô arrimo, no afirmaran, (echãdo à perder este buen concepto) que de la otra parte del Austro, i del Occidente, todo era agua, juzgando, que estos dos elemẽtos, que formavã el globo, dividiã entre si por iguales partes el Mundo. [m]

Ni pudiera tener disculpa el encumbrado ingenio de S. Agustin, i de otros grandes Varones, que antes, i despues florecieron, [n] afirmãdo por cosa constante, que ya que entre las aguas, q̃ los Stoicos concedian al Austro, i al Occidente, se hallassen algunas tierras, essas no podian ser pobladas, ni habitadas por hombres racionales, i verdaderos descẽdientes de Adan, pues no puede mẽtir la Escritura, que dize, q̃ todos los que lo somos procedemos del, ni se hallava indicio, ni forma de que alguno que lo fuesse huviesse passado, ni pudiesse passar à tã remotas Regiones, i separadas de esse otro Hemisferio cõ toda la inmẽsidad del Oceano, que entonces (con, o diremos luego) le juzgavan innavegable.

Por donde vinieron à tener por ridiculo, ô fabuloso el dezir, que avia Antipodes, [o] i huvo tiempo en que Virgilio, Obispo Salesburgense en Alemania, fue acusado, i hecho retractar como hereje, porque en un sermon se atrevio à afirmar publicamente, que los avia. [p]

I aunque es verdad, que Ciceron, i otros eran de esta opiniõ, como lo dexo apũtado; essos mesmos confessavan, i tenian por assentado, q̃ nadie avia visto, ni podria passar à ver los tales Antipodes, ni las tierras en que habitavan, porque demas de la division del Oceano, se avia forçosamente de atravessar, para llegar à ellas la Torrida Zona, la qual tenian, no solo por inhabitable, sino aun por impertransible, perssuadidos à que por el mucho calor siẽpre estava abrasãdo. [q]

Causa que le ocasionô el nombre de *Torrida*, i persuasion tan firmemẽte assẽtada entre los Antiguos, que aun despues de averse començado à descubrir lo contrario, con nuestras navegaciones, se atrevio à propugnarla en Roma Pico Mirandulano en publicas cõclusiones, en presencia de Alexandro VI. Romano Pontifice, [r] i aun ay otros, que escriviendo en el tiempo que oy corre, no acabã de salir della. [s]

Añadese à lo dicho, que si entre los Antiguos se tuviera la distinta noticia de este Nuevo Orbe, que algunos quieren attribuirles, i aun siquiera confusa, era imposible,

1. Henric. Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orb. ex pa. 15. Christoph. Besold. in dissert. de eodem Orb. pa. 33. & seqq. & Ego plenius cæteris d. c. 12. per totum.

K. Acost. de nator. No. Orb. lib. 1. c. 1. & in hist. Ind. l. 1. c. 14 Malfevit. Barrad. Boter. Ortel. Borrel. Valdes. Vallesius Boz. Alan. Copus, Malvẽda, Herrer. Baronius, Ludovic. Leo, & innumeri fere à. l. j apud Me, d. lib. 1. ca 11. ex nu. 2. Salmut. ubi sup. pa 16. ubi concludit fuisse prorsus Incognitum.

l. D. Chrysost. hom. 14. & 27. ad Hebr. & alibi sæpè, Theodoret. Theophil. Lactant. Firmian. Lucret. post Epicurum, D August. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex n. 8. ad 11. novissimè Salmut ad Pancirol. tit. de Novo Orb. pag. 5.

m. Arist. lib. 1. de cœlo, ca. 3. Plutarc. de placit. Philosop. li. 1. c. 2. Acost. d. lib. c. 2. 3. & 4. plures apud Rhodig. lib. 1. c. 4. & 18 Ulysium in Physiolog. lib. 2. c. 6. & 18 Ego, d. c. 11. ex n. 12. ad 22. Salmut supr. pag. 6 & 7.

n. D. Aug. lib. 16 de civ. Dei, c. 9. Lactã. Firmian. lib. 3. c. 23. Procop. Gazæus ad Gen. c. 1 & plures, ali, apud Me, d. c. 11. ex nũ. 22. ad 32. Salmut. supr. pag. 10. & 13.

o. Auct. sup. de Iside, Lucretius lib. 1. de natur. rer. lib. Sedonanus fidelis hæc omnia parturit error D Isid. lib. 14. etym. c. 5 Extra tres autem partes Orbis quarta pars trans Oceanũ interior est Antipodes, in animo finge. Antipodes fabulose inhabitare creduntur.

p. Aventin. in annal. Boior. libro 3 Haller. in disc. quod sentiquit. non ubique credendum sit, apud Rosin. pa. 481. Fr. Ort. de Imp. Asiat. in præf. & c. 4. n. 5.

q. Cicer. 1. Tusc. dis. & 4. Academ. & in somno Scipionis ubi latè Macrob. Plinio. Strab. Lucret. Virg. Lucan. Ovid. Mela, Isid. & innumeri alij, qui agunt de quinque Zonis, apud Me, d. ca. 11. ex n. 33. ad 46. Salmũ. supp. pã. 10. & seqq.

r. Refiere lo Malvẽda de antiq. lib. 3. c. 14. pagin. 139

s. Petr. de Aliaco, Gemma, Frisius, & Diaz Alvarez Mariabal Medicus moderninus, apud Me, ubi supr. n. 40.

que entre todos ellos, sin discrepar ninguno, passàra por tan llano, i assentado como lo hallamos, [t] q̃ en el Oceano Occidental de Nuestra España se acabava la tierra, i que de Cadiz adelante (que es el punto que constituyeron por lo ultimo de ella, tan celebrado como vulgar, por las columnas, que en significacion de esto se dize, que fixò alli Hercules, con el rotulo *Nõ plus ultra*) no se hallava luz de mas mundo, ni traça, ò modo para poder passar à buscarle.

Por lo qual en el mesmo Cadiz, ò cerca, constituian, el Tartaro, i los Campos Elysios, lugares en q̃ libravan el descanso i reposo de sus difuntos, como tambien los extremos adonde pudieron llegar en la vida. [u]

I la razon que daban de esto (la qual conduce assimesmo mucho para nuestro intento) era, tener por constante, que el Oceano Atlantico, que se halla en passando estos terminos, era, i avia sido hasta alli innavegable; [x] tanto, que ni aun à las Islas Hesperides, que son oy, segun la mas comun opinion, *las de Cabo Verde*, con ser tan vezinas, dize Lucrecio, que nadie se avia atrevido à buscarlas. [y]

Lo qual, segun la opinion de los que mejor sienté, procedia, de que aunque en aquellos siglos avia ya alguna experiencia en la navegacion, cuyo uso começò desde Noe, que amaestrado en lo de la Arca, fue el primero, que la introduxo, i despues Atlante Lybico, i otros la fueron adelantando. [z] Toda via, era solo de costa en costa, sin atreverse à engolfar en alto, i mas en mar tan profundo, borrascoso, i dilatado, como el del Oceano Atlantico, como entonces no avian aprẽdido à hazer naves à proposito para esto, ni conocido el uso del Astrolabio, i de otros instrumentos nauticos, sin los quales era forçoso, q̃ errassen, i peligrassen en semejantes navegaciones. I especialmente careciẽdo de la noticia, i uso de la Aguja de marear, i singulares, i maravillosos efectos, que en ella obra la Piedra Imàn.

De cuya invencion, propriedades, i utilidades, i de las causas naturales porque mira al Setẽtrió, i atrae à si el hierro, i otras prodigiosas experiencias, que con ella se hã ido haziendo, i descubriendo, ignoradas casi todas por los Antiguos, escrive mucho en nuestros mesmos terminos Ioseph de Acosta, i para otros varios intentos otros varios Autores. [a]

I siguiendo esta opinion, podemos facilmente responder à los argumẽtos, que traximos por la cõtraria, que lo que se dize del lugar del Eclesiastes: *Que nada se puede ya oy hallar nuevo en el mundo*, se ha de entender en hyperbole, ò tomado argumento de lo que mas de ordinario sucede; i tiene otras muchas expossiciones, que alli traẽ sus Comentadores. [b]

Porque es llano, que Dios ha dispuesto de suerte las cosas, que cada Edad va hallando, i descubriendo muchas, que no se supieron, ni conocieron en las passadas. [c] Por donde Thales Milesio, i otros, [d] llamaron bien al Tiempo, Inventor, ò descubridor de ellas. I Seneca dexò escrito, como en vaticinio de este Nuevo Orbe, que se debe tener por cosa pequeña el Mundo, si en el no tuviesse de nuevo, que buscar todo el Mundo. [e]

De que tenemos bastantes exẽplos en la Arte Impressoria, en la polvora, i Artilleria, Aguja de marear, i uso de la Piedra Imàn, Açucar, Papel, Purpura, i otras muchas, que no conocieron, ni alcançaron los Antiguos, i algunas de ellas se han hallado à caso, i de poco acà, como largamente lo refieren, i consideran varios Autores. [f]

I el origen i nacimiento del Nilo estuvo muchos siglos tan ignorado, i las causas de sus crecientes, que se tuvo por imposible, i por parte de bienaventurança, poder alcançarle; i vemos, con la claridad que le descubrieron, en el de Nuestros Padres, los Portugueses. [g] Segun lo qual, bien pudo suceder lo mesmo en el Nuevo Orbe, como en sus terminos, i diziẽdo, que este exemplo es mas digno de admira-

cion,

t. Plin. lib. 2. c. 67. Erasm. & Manut. in adag. *Non ultra gadira*, & plures alij apud Suarez de Salazar de antiq. Gadit. lib. 1. & Ego, d. c. 11. ex n. 47.

u. Strab. lib. 3. in princ. Homer. lib. 4. Odyss. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex nũ. 62. ad 66.

x. Tacit. de mor. rib. Germ. Ortel. in thesau. Geograp. verbo, *Oceanus Atlanticus*; latè Pineda de rebus Salom. libr. 4. c. 6. & c. 15. § 3 Ego, d. c. 11. n. 67.

y. Lib. 5. de natur. rer. in princip. ibi: *Propter Atlanticum litus pelagique severa, &c.*

z. Genes. 7. Ioseph. 5. antiq. Clem. Alex. 1. Strom. ca. 7. & alij apud Me, d. c. 11. nu. 70. & seqq.

a. Acost. de natur. Novi Orbi lib. 1. ca. 16. Thom. Bozius lib. 4. de stat. Italiæ c. 1. nu. 68 Pined. d. c. 15. Polid. Virg. de invent. rer. lib. 3. c. 13. Turneb. Boterus, Herrer. Maluenda, & plurimi alij apud P. M. d. c. 11. ex n. 69. ad 83. latissimè. Pancirolus, & Salmut. ad eũ titu. de Pixide nautica, ex pagin. 232.

b. Pined. Delrius, & alij, ibidem.

c. Latè P. M. libro 1. c. 12. ex n. 19.

d. Laer. in Thalete lib. 1. c. 1. Eratus in Phœnom. Tertul. in Apol. ca. 1. Sinesc. epist. 57

e. Senec. lib. 3. nat. quæst. c. 31 Bald. in Procœ. Decret. 1. *Novo mundis inventa non obstant.*

f. Polid. Virg. in integ. tract. de invenc. rer. Textor in offic. 2. p. ex pa. 97. Maiol. 1. to. colloq. 23. Pomer. in orat. quod antiq. non vit. præf. non fit, Acosta ubi sup. c. 19 Ego, d. c. 12. ex n. 16 ad 25. novissimè Pancirol. & Salmut. in lib. de noviter repertis.

g. Lucan. li. 10 Claud. epigr. de Nilo, latè Scort. de nat. & increm. Nili, lib. 1. c. 2. & seqq. & plurimi alij apud Me, d. c. 12. nu. 23. & 24.

cion, i ponderacion, que quantos se han traido, i pueden traer, el docto i Pio Varon Tomas Bozio, [h] i otro Ingenioso, aunque no tan Pio Poeta Inglès, que satisfaciẽdo en particular al lugar de Salomon en el Ecclesiastes, dize en un Epigrama: [i]

Que nada sea nuevo, fundo,
En dezirlo Salomon:
Mas, sin embargo, Colon
Dio al Viejo otro Nuevo Mundo.

Lo que se dize de algunas navegaciones, que intentaron por lo alto, i profundo del Mar Atlantico algunos Antiguos, i especialmente de la de Hanon, q̃ la quieren hazer semejante, à la tercera de Colon à estas Indias; [k] Se satisface, cõ que otros muchos Autores las tienen por falsas, negando, que jamas, sino es arrebatados de rigurosa tormẽta, se aparrassen mucho de tierra, i probando con evidencia, que ni alcançaron, ni pudieron alcançar el uso i pericia, que oy tienen los nuestros en navegar, ni el del Aguja de marear, [l] aũque ay quien pretenda defender lo cõtrario, pensando ser la que Planto llama *Versoria*. [m] Siendo assi, que esta palabra no significa, sino lo que entre nosotros se suele dezir, *Dar*, ò *tomar la buelta*. [n]

Lo de la Isla Atlantica de Platon, ya dexo apuntado, que fue sueño, ò fabula, que quiso fingir, como la de las otras, que refieren Aristoteles, i Luciano, i Eliano, i assi lo dizen, i muestran con evidencia Autores gravissimos, fuera de que aũ las particularidades, que en ellas proponen, no se adaptan à nuestras Indias. [o]

I no aprieta mas para probar, que huviesse noticia de ellas, el dezir, que huvo quien la diesse, ò tuviesse de los Antipodes, i Anticthones, que no pueden caer en otras Regiones. Porque esto lo dixeron solo raciocinando, i fue tan dudoso, i negado por otros, como se ha visto. [p]

I la mesma respuesta reciben los lugares de San Clemẽte, el Declamador Avito, i Seneca el Tragico, en q̃ parecedã à entẽder, q̃ supierõ que avia otro Mundo mas allà del Oceano; pues leidos enteramente, se verà, que no lo afirmaron, antes lo dixeron, i propusieron como por via de encarecimiento, ò en vaticinio, cosa muy acostumbrada entre Poetas, i semejantes Autores, como refiriendo para ello otros muchos lugares, lo declaran los que bien sienten. [q]

Fuera de que el de Seneca (que es el que se tiene por mas expresso) no se puede referir al Nuevo Orbe, que como se ha dicho, se descubrio passado Cadiz, i al Occidente, i no àzia el Septentrion, de quien Seneca habla, pues haze mencion de la Isla Thule, que era entonces tenida por la ultima de aquel clima, [r] i es la que oy llamamos *Islãdia*, ò *Escandia*, en el Reino de Escocia, en altura de sesenta i cinco à sesenta i nueve grados, como lo dizen todos los Cosmographos.

Lo de la Moneda, ò Medalla de Agusto Cesar, que dize Lucio Marineo Siculo averse hallado en las minas de oro de Panamà, de donde toman argumento, de que ya avian llegado alli los Romanos. Es cosa sin sustancia, i falaz, i que se pudo fingir, echando alli aquella Medalla, para obscurecer, ò diminuir con esse pretexto algo de la gloria de España, como aun lo reconocen los Autores, que siguen la contraria opinion. [s]

I no es nuevo, hazer en razon de estas Medallas semejantes engaños, i embustes, como, trayẽdo algunos exemplos, lo muestra bien Tobias Hallero en la Oraciõ que escrivio contra los Antiquarios. [t]

I fue celebre el de un Portuques, llamado *Hermocharado*, que escrivio unos versos Latinos en una piedra, imitando caracteres antiguos, que cõtenian, como en profecia, el descubrimiento, que en tiẽpo del Rey Don Manuel se avia de hazer por los Portugueses de la India Oriental, en este sentido:

Bol verànse las piedras, i estas letras
Se leeran por su orden, quando veas
Tu el Poniente lo rico del Levante.
El Gange, el Indo, el Tajo en uno jũtos,

Cosa

h. De sig. Eccles. lib. 6. c. 7.

i. Ioã. Ovenus 3. p. Epigr. 21. lib. 1. *Nil ait esse novũ Salomon sub sole; Columbus in veteri mũdum reperit Orbe novum.*

k. Gomara in hist. Ind. lib. 1. Acosta. Cr. saub. & alij apud Me, d. ca. 12. ex n. 25.

l. Acost. d. li. 1. c. 18. Freit. de Imp. Asiat. ca. 5. ex nu. 5. alij apud Me, supr. ex n. 33. ad 46.

m. Plaut. in mercat. *Hoc se eũdus vẽtus nũciẽt, cave modo versoriam*, Salmut. sup. pa. 16

n. Hẽri. Steph & Calepin vo ce *versorias*, Turneb. Pined & alij apud Me, d. cap. 11. n. 46.

o. Anton. Possevin. in apparat. 1. tu. verb. *Aristoteles*, & plures alij apud Me, d. cap. 12. ex n. 52. ad 63. Salmu. sup. pag. 16. & 17.

p. Sup. hoc ca. pit. latè Ego, d. c. 12. ex n. 70 novissim. Salmut. ad Panciro. d. de No vo Orb. pa. 11.

q. Ioseph. Acosta d. c. 18. & in hist. ind. lib. 1. ca. 11. Lipsi. in Physiol. lib. 2. c. 19. Bozius de sign. Eccles. libro 20. ca. 6 & li. 22. c. 1. latè Ego, d. c. 12. ex n. 69. ad 91.

r. Virg. 1. georgic. *Tibi serviat ultima Thule.* Plin. n. o, Mela, Solin. lib. Ortel Magin. Maiol. & plures alij apud Me, d. c. 12. ex n. 89. ad 95. novissimè Giphiand. de Insul. ca. 32. & Salmut. ad Pãcirol. d. de Novo Orb. pa. 11. & Besoldus in sua dissertat.

s. Lipsius, Maffeus, Barrosius, Pontius, Borrel. Torniel, & Freit. apud Me, d. ca 12. n. 99.

t. Apud Rosin. pag. 488.

Cosa que al verse cause maravilla,
Trocarán entre si sus mercancias.

i la enterrô en el Promôtorio, que llaman *Roca de Sintra*, i despues dio traça, que se descubriesse, como q̃ alli cabavan, i la hallaron à caso, i leidos los versos, i traidos al Rey, los tuvieron por Sybillinos, i aunque se descubrio la impostura, ay toda via quien trate de creerla, ò acreditarla. [u]

I la misma falacia puede recebir lo del Aguila de dos cabeças, que Iusto Lipsio quiere dezir se hallô pintada en muchas partes del Reino de Chile. Demas de que quando esso se le conceda por verdadero, tambien ay Aguilas en aquellas partes, i pudieron los Indios dar en pintarlas, ò esculpirlas con dos cabeças, sin acordarse de los Romanos, ni sus insignias. Como los Romanos mesmos dierõ en pintar por sola su imaginacion à Proserpina, al Cerbero, à la Hydra, i à otros monstros con tres, i mas cabeças, aunque nunca vierõ que las tuviessen. I los Egypcios, segun dize Amiano Marcelino, [x] pintavã en sus obeliscos aves, i fieras, i otros muchos generos de animales, i cosas, que no conocian, i que eran como de otro mundo.

Cõ lo dicho queda probado bastantemente, mi intẽto, i satisfechas las objeciones, que se pueden, i suelen traer en contrario. Pero resta una, que por mas considerable la he dexado para la postre. I es, que no se puede deir, que de este Nuevo Orbe no tuviessen noticia los Antiguos, pues ay muchos que afirmã, que no so la tuvieron, sino que Salomõ embiava à el todos años las poderosas Armadas, q̃ despachava de Asiongaber con las naves, i siervos del Rey Hirã, i que de alli le bolvian cargadas de oro, plata, piedras preciosas, pavos, i simias, i otras cosas de estima, de que haze mencion la sagrada Escritura. [y] Por manera, que este era su Ophir tan celebrado; el qual por otro vocablo en la mesma Escritura llamã *Parvaim*, i de aqui, esforçado mas sus conjeturas, se alargan à pensar, que tomaron el nombre las ricas, i dilatadas Provincias del Perù, ò de la palabra, *Ophire*, ò *Opire*, mudadas, como es ordinario, ò traspuestas algunas letras, i en ellas, i en las de la Nueva España, quierẽ constituir el Ophir, i verificar lo que se escrive dessus grãdezas. [z] Como aun el mesmo Don Christoval Colon lo comẽçò à hazer en la Isla Española, luego que la descubrio, i reconocio, alabandose, que avia hallado la Region Ophira, como Pedro Martyr afirma, que se lo oyò dezir muchas vezes. [a]

I Fr. Gregorio Garcia, i otros, [b] añaden las cosas, en que se parecen, i que ay en los rios, i montes, i lugares del Pirù, ò Perù, muchos vocablos, q̃ frisan con el de Ophir. I que es verosimil, que siendo Salomon tan sabio como lo fue, i à quien Dios dotò de verdadera ciẽcia, para alcançar à saber la disposicion de todo el Orbe, i la virtud de los Elementos; [c] no avia de ignorar este Nuevo, que era tan digno de ser sabido. I mas con el gran estudio, i cuidado, que puso en buscar, i juntar riquezas; las quales se hallan en el con tanta abundancia.

Pero todo esto pesa muy poco en la consideracion de otros Autores gravissimos, i diligentissimos, que tienen esta opinion por improbable, i la llamã invẽtada, mas por amor de novedad, que de verdad. [d] Haziendo demostracion, que ni el Ophir caia en estas Regiones, ni tuvo que ver cõ ellas, i que no producen muchas de las cosas, que se retornavan à Salomon, ni el era tã imprudẽte, que desde Asiongaber, que cae en el Mar Bermejo, i tenia tan cerca la Arabia, i otras Provincias tan ricas de la India Oriẽtal, avia de embiar sus Armadas à partes tan remotas, i por mares tã dilatados, i poco cursados, para cuya navegacion eran menester muchos años.

I assi constituyen el Ophir en Sofala, ò en Ormuz, ò, lo que es mas cierto, en algunas de las ricas Provincias de la India Oriental, i especialmente en su celebre Isla, que se solia llamar Trapobana, ò Samatra, i oy se dize *Malaca*, i los

Rei-

u. Castañeda in histor. Ind. Orient. lib. 1. c. 28 Ortelius in Theat. mag. ta. 5. Maluenda, Torniel, & & alij, apud Me, d. c. 12. n. 101. novissimè D. D. Ferdin. Pizar. quereere estos versos por ciertos in Elogijs Viror. Illustr. pag. 15. & Bessold. d. differt. de Novo Orbe, n. 9. pagin. 36.

x. Amian. Marcel. lib. 7. *Scripta conspici volucrum ferarumq; etiam alieni mũ digenera multa.*

y. 3. Reg. 9. & 4. 22. & Paralipom. 9. & 20. & alibi sæpè.

z. Arias Montanus in Phaleg. Vatablus, Genebrar. Ortel. Pontius, & plures alij apud Greg. Garcia de Ind. orig. lib. 1. ca. 2. §. 3. & 4. & latius lib. 4. c. 1. & seqq. & apud Me lib. 1. c. 13. n. 4. & seqq.

a. In decad. de Novo Orb. Vatablus libro 3. Reg. c. 9. & 22.

b. Greg Garc. sup. & Maluenda de Antich. lib. 3. c. 19.

c. 3. Reg. 4. Sapien. c. 7. vers. 17.

d. Pereir. lib. 3. in Genes. Gaspar Barrerius Lusitan. in integro, & docto lib. de Regione Ophira, Acost. de natur. Novi Orb. libro 1. ca. 13. & 14. Barrad. Delrius, Maluenda, Pined. Herrera, Aldrete, Torniel. & alij plures apud Me, d. ca. 13. ex n. 16. Salmut. d. titu. de Novo Orbe, pag. 18 versic. *Verosimilius igitur est*, & alij plures apud Bessold. d. dissert. de Novo Orbe, n. 6. pagin. 34.

Reinos del Pegu sus confines, donde se halla todo lo que se llevava à Salomon en grande abundancia, tanto, que se solia llamar *Tierra de Oro*, ò la *Aurea Chersoneso*, [c] i su oro se tenia por el mas perfecto, i de mayores quilates. [f] De dòde el de esta calidad tomò el nombre de *Ophiritico*, i de ay, corrompido el vocablo, los Latinos le llamarò *Obryzo*. [g]

I no obsta en contrario lo que se ha dicho del nombre del *Peru*, i q̃ es parecido al de *Ophir*, ò *Opire*. Porque pocos ay, que quitando, ò trasponiendo letras, no se puedan parecer, i parezcan unos à otros, i muchas vezes acontece, que en diferentes lenguas, i naciones, cosas muy diversas tengan à caso un mesmo vocablo, como latamẽte lo enseña Xenophonte en un libro entero, que hizo de este argumento; [h] i en los terminos del nuestro, lo prueban Acosta, Barradas, i otros Autores. [i]

Fuera de que lo mas cierto es, que los Indios ni tuvieron, ni conocieron el nombre de *Peru*, ò *Piru* en las Provincias à que oy se le damos, hasta que los Españoles se le pusieron, quando llegarò à ellas con Francisco Pizarro, ò porque sucedio llamarse *Beru* el primer Indio que encontrarò en sus riberas, i de quien començaron à inquirir sus noticias. [k] O porque le pregũtaron si era tierra, que dava oro, i el, no acertando à repetir, ò pronũciar bien nuestra voz, respondio, *Biru*, *Biru*, [l] ò porque sucedio llamarse Beruquete, el Cacique que hallaron en Panamà, quando tomaron conocimiento del mar del Sur, i Cabo de Pelu la tierra que cae entre Panamà, i Pasto, i su rio Veru, [m] ò lo que es mas provable, porque se llamava Piura la primer Provincia, que pisaron en el Peru, i el rio q̃ la atraviessa. [n] De todas las quales cosas es muy frequente dar apellido, à las que de nuevo se descubren, i adquieren. [o] Pero en su antiguedad, i lengua de sus naturales, toda aquella tierra tuvo por nombre *Tauantisuyo*, que quiere dezir las quatro partes, ò sitios, [p] por lo mucho, que por todas las del mundo se estiende i dilata, principalmente en largo; desde Panamà à la Provincia de Pasto, i desde alli al Rio de Maule, q̃ corre aun mas allà del Reino de Chile, que vienen à ser mas de mil i trezientas leguas. [q]

c. Latè Barrer. & alij sup. relati, & plures apud Me, d.c. 13.n.27. & sequentib.

f. Paralipo.2. ca.3. ibi: *Porrò autem aurum ex loco Parvaim, vel de Parvaim erat probatissimum.*

g. L.3. C. de vet. num. potest. lib.12. l.1. C. de oblat. vot. cum alijs latè adductis à Me d.c.13. ex n.33. Sal nut. sup. pag.17. & 18.

h. Xenophon in lib. de Æquivocis.

i. Acost.d.c.13 Barrer. Maluenda, & Pineda apud Me, d.c. 13.n.44.

k. Garcilas. in hist. Incar. li. 1.ca.4. & seq. Maluenda, & Alarete apud Me, d.c.13.n. 47.& 48.

l. Maluenda de Antich. lib.3. c.24. Govar. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Perù*.

m. Herrera in hist. Ind. decad. 2. lib.1.c.14 & dec.2. libr.1 c. 1. infin. Calàc. lib.c.4.n.6.

n. Herrer. sup. Gomara, Zarate, Garc. & alij apud Me, d. c. 13.n.52.

o. Greg. Garc. & plures alij apud Me, d.li. 1.c 4. n 42. & d.c.13.n.53.

p. Carcilas. ubi sup. Ego, d. c 13.c.47. Calanch. d.n 8.

q. Acost. d. lib 1. c. 13. Herr. in descript. Ind. c.16 & alij apud Me, d.ca. 13. ex nu. 46.

CAP. VII.

Si ay algun lugar en la sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, i conversion de este Nuevo Orbe, o, rastro, de que en el se huviesse predicado el Evangelio, antes de la entrada, i predicacion de los Castellanos.

AVnque tengo por cierto lo que dexo dicho en el capitulo passado, de la poca, ò ninguna noticia, que en el Orbe Antiguo se tuvo de este Nuevo, hasta que le descubrieron los Castellanos. No puedo, ni quiero negar, que la sagrada Escritura, en la qual hallamos anunciadas, ò profetizadas cosas de mucho menor importancia (aunque con tal cubierta, i obscuridad de palabras, q̃ muchas vezes no se llegan à entẽder, ò comprehender, hasta que las vemos cumplidas. [a]) Dexasse de anunciar en alguna parte, un descubrimiento tan grande, i memorable como este, i que tanto conduce i pertenece à la razon de estado de la Iglesia, i à la historia de la predicacion, i propagacion del santo Evangelio, que es en lo que siempre se insiste mas en la mesma Escritura, como, sintiendo lo que yo, i en fuerça del proprio argumento, lo prueban, i considerã en nuestro proposito muchos, i muy graves Autores. [b]

Los quales, en primer lugar põderan para esto los de David, y Isaias, i otros Profetas, [c] que hablando generalmente del Reino de

a. Nazian. ora. 28. D. Irenæus lib. 4. cõtr hæreses, ca. 43. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 15. ex n. 3. ad 9.

b. Federic. Luran. de extrem. Dei Ind. Acosta lib. 1. de natur. Novi Orb. c. 15. & de procur. Ind. Sal. lib. 1. c. 1. & de Christo revelato c. 4. Tho. Bozius, Lud. Legionẽ. Borrel. Maluend. Delrius, Garcia, & plures alij apud Me, d. c. 15. n. 2.

c. David Psal. 71. & Ps. 3. ibi: *Postula à me.* Isaiæ c. 49. & 51. 42. & 24. & alij quæ expendo Ego, d. ca. 15. ex n. 9. ad 20.

Christo

Christo nuestro Salvador, i de la propagacion de su Iglesia, la dan por terminos todos los del Mundo, i sus Islas, tierras, i mares, expressando en particular los mas remotos del Austro, i Occidente, i que se han de descubrir los que estavan encubiertos, i como en tinieblas, i reducir, i poblar de habitadores Fieles, las Ciudades desiertas, trayendolos, i haziendolos hijos de la Iglesia, desde las estremidades de la tierra.

[d] La qual bendicion i promessa, tambien ay quien la estienda, i entienda del Reino temporal de nuestros Catolicos Reyes de España, como que por serlo, i por el grã zelo, i cuidado, que hã puesto, en que lo sean todos, i en particular estos remotos, i olvidados Infieles, les avia de dar Dios el universal señorio de casi lo mas del mundo; el qual tambien se significa en el nombre de su mesmo Reino, que antiguamente se dixo *Pania*, ò *Thubalia*, que en Griego, i Chaldeo es lo mesmo que *Universa*, ô en Romance, *Todas las cosas*.

I à la propria Annunciacion, ò Profecia, se aplica lo de San Matheo, i San Lucas, [e] quando dizen, que juntarà Dios el gremio de su Iglesia, ò Fieles de ella, de los quatro vientos, i del Oriente, i el Occidente, que es como si dixerã, (segun la exposicion de San Agustin, i la de Palacios, [f]) de las quatro partes del mundo, i de los lugares mas escondidos del.

Las quales quatro partes, consideran tambiẽ algunos santos Doctores, i en particular San Geronimo, [g] que se quisieron significar en los quatro terminos, ò estremidades de la Cruz, en que se obrò el Mysterio de nuestra Redencion. Porque el Oriente resplandece en lo alto de ella, el Septentrion en su braço derecho, el Austro en el izquierdo, i el Occidente en el tronco, ò remate, que se profundò en la tierra, debaxo de las plantas de Christo, haziendo tan venerable esta santa señal de la Cruz, que unos, i otros, en todas partes la pusieró sobre sus frentes.

Que es assimesmo lo que S. Pablo dixo [h] del nombre santo de Iesus, *Que le adorarian, i hincarian la rodilla todos los del cielo, tierra, i infiernos*. Donde San Hilario, i Maluenda, [i] dizen, que en la palabra, *Infiernos*, quiso significar nuestros Antipodas, i Americànos, que estavan como escondidos, ò sepultados en lo mas baxo de tales abismos de mares, i tierras, que respeto de las nuestras, en toda propriedad se llaman *Infernas*.

Pero el lugar, que mas ha dado en que entender à los Expositores sagrados, es el de Isaias, [k] en que profetiza: *Que irán Angeles veloces en barcos alados, i vasos de arboles sobre las aguas, à una tierra, que està mas allà de los rios de Etiopia, à una gente arrancada, i dilacerada, à un pueblo terrible, despues de el qual no se halla otro, gente, que ha mucho, que està esperando, i hollada, i cuya tierra han robado las aguas.* Palabras, que un Moderno, [l] porfiadamente las ha querido aplicar, i verificar en la conversion de nuestra España. I otros mas atinados, à la Predicacion de la India Oriẽtal, China, i Iapon, por los Portugueses. [m]

De donde otros, con no menor fundamento, propriedad, i verdad, han tomado ocasion, para aplicarlas à la del Nuevo Orbe por los Castellanos, [n] aunque el Padre Gaspar Sanchez no assiente à ella. [o] Porque no hallo Yo, que en ninguna nacion se pueda verificar mejor, que en la nuestra, lo que dize de las embarcaciones, i navegaciones veleces, que han hecho para este efecto, como Embaxadores del Evangelio, que por esso los llama *Angeles*. Ni con mas propiedad, que en la de estos Indios Australes, i Occidentales, las que se añaden de ser gente apartada, dilacerada, terrible, hollada, i que ha mucho que espera, i las demas señas q̃ dà el santo Profeta; las quales, aũ figuiendo las versiones de los Setenta Interpretes, i otras, se les ajustan tanto, que no podra dudar de ello, quien huviere visto estos Indios, ò leyere sus propriedades

en

d. Fr. Ioan. à Ponte inconven. utriusque Monarch. lib. 3. c. 30. §. 1. Ego, d. c. 15. nu. 11. & 12.

e. Matth. 8. & 24. Luc. 13.

f. Aug. in Ioan. tract. 118. Palac. ad Matth. d. c. 8.

g. D. Hieron. sup. Marc. c. 15 Lactan. Firm. libr. 4. de vera Sap. c. 26. Nyssen. Nazianz. Damascen. & alij apud Me, d. c. 15. nu. 15. & 16.

i. D. Hilar. sup. d. Psalm. 3. Maluenda de Antich. lib. 3. c. 16. pag. 150.

K. Isaias ca. 18. cuius varias expositiones adducunt Autores, quos cito d. c. 15. n. 20

l. Fr. Iuan de la Puente en la conven. de las Monarq. lib. 3 c. 1. & seqq.

m. Lum. de extrem. Deiiud. lib. 2. ca. 6. Rebell. Lucena, Freitas, Benzon. & alij apud Me, d. ca. 15. n. 21. & 22.

n. Acost. de natur. Nov. Orbe libr. 1. c. 15. Montan. Delrius, Borrelus, Maluẽ. Legionens. Botius, Pötius, Zapata, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 23. & 2. tom. lib. 1. ca. 27. ex n. 3.

o. Sãch. in Isa. d. c. 18. pa. 196 Ribera ibid. & Rebel. sup.

en los Autorès citados; i assi no me detengo mas en su exposicion.

Ni tampoco en la de otro lugar de Abdias, [p] en que anuncia: *Que las Colonias de Ierusalen, que estan en el Bosphoro, posseeràn las ciudades del Austro, i subiràn los Salvadores al monte, à juzgar el monte de Esau, i se darà el Reino al señor.* Por que aunque son (como lo parecen) sumamente enigmaticas, i dificultosas, i assi puedè recebir otros varios sentidos; [q] El doctissimo Fr. Luis de Leon, à quien despues han seguido otros muchos, [r] las dexô ya bastantemente explicadas, i aplicadas à nuestros Fieles Españoles, que por serlo, se llaman Colonia, ò transmigracion de la celestial Ierusalen.

Lo qual se verifica mas, por lo que añade, q habitan el Bosphoro, donde el Hebreo leyò, *Sepharad*, que es el nombre, que en esta lengua davan à España; el qual, aun la parafrasis Caldea puso con mayor expresion. I como Salvadores, i Nuncios del Evangelio, vendran à posseer las Ciudades del Austro, que son las del Nuevo Orbe, que por la mayor parte caen àzia el, como ya se ha advertido. I con esto, predicado ya el Evangelio por todo el mundo, vendra el dia del Iuizio, en que puesto Dios en el monte de su trono i grandeza, i teniendo consigo los Salvadores, quiere dezir los Apostoles, Predicadores, i demas Santos, à quienes prometio esto por San Matheo, [s] se pronunciarà la sentencia de la vida i hechos de cada uno, quedàdo gloriosos con Dios en su Reino, los q̃ le huvieren merecido este premio.

A estos lugares añaden otros el mesmo Fray Luis de Leon, i los que le siguen, [t] como son el de los Cantares, en que la hermana mayor previene çarcillos de oro, i reparos de plata à la menor, para el dia en que se aya de tratar de su desposorio, que es el de la conversion de este gentilismo, para la qual (disponiendolo assi Dios) han ayudado tanto las riquezas, que en el hallamos, alentando la tibieza, que pudiera ser experimentàramos, si se tratàra solo de la conversion de las almas, como gravemente lo põdera Ioseph de Acosta. [u]

El de Sophonias, [x] que es muy parecido al de Isaias, que queda explicado.

Otros del mesmo Isaias, [y] que como Apostol, i Evangelista, i cuyas profecias estan todas llenas de Sacramentos, segun dize San Geronimo, [z] no se cansô de repetir esta propagacion del Evangelio en las Regiones barbaras, i remotas; islas, i mares escondidos, i que nunca le avian oido, i que avia de embiar Dios para esto, *Nubes que volassen; Palomas con tan arrebatado buelo, como quando van à sus palomares. I que los ya salvados flechavian sus arcos, i arrojavian las saetas de su predicacion à Italia, à Grecia, a las Islas mas apartadas, i que le traerian en retorno su plata, i su oro, juntamente con ellos.*

En los quales lugares haze particular reparo Tomas Bozio, [a] del simil de las *Palomas*, en que parece aludio al nombre de Christoval Colon, ò *Columbo*, que fue (como se ha dicho) el primero que intentò estas navegaciones; las quales alusiones, como el mesmo Autor prueva, son muy ordinarias en los Hebreos.

I no se deven passar en silencio otros dos insignes lugares, uno de David, i otro de Iob, [b] que para el mesmo intẽto de la Profecia de estas conversiones, i riquezas, que se avian de hallar en las dichas Provincias, pondera, i explica doctamente Fray Basilio Ponce de Leon, [c] gloriandose, que nadie antes del, avia reparado en ellos.

I son todos muy dignos de notar, para que vamos mas firmes, i alentados en continuar esta predicacion; pues vemos, que Dios nos la tenia anũciada, i reservada, i assi lo demos à entender à los Indios, i nuestros Catolicos Reyes estimẽ mas, i se huelguen i gozen, que se la aya encargado, i profetizadoles un Imperio tã grande, como leemos, [d] averse sumamente alegrado Alexãdro Magno, quando los Sacerdotes de Iudea le dixeron, q̃ en la profecia de Daniel estava de muchos

p. Abd. ca. ult.

q. De quibus Forsterus, & Rib. ibid. Pineda de reb. Salomon. lib. 4. ca. 14. §. 2. pa. 189.

r. Fray Luis de Leon in Abd. d. c. ult. Acosta, Montanus, Greg. Garcia, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 29 ad 37.

s. Matth. c. 19. vers. 18.

t. Legionens. sup. Cant. c. 8. pag. 432. & sequentib. Acosta, Thom. Bozius, & plures alij apud Me, d. c. 15. ex n. 37 ad 57.

u Acosta de procur. Indiar. Salut. lib. 3. c. 18.

x Sophon. capit. ult.

y. Capit. 60. & 66. de quibus apud Me, d. c. 15. ex n. 41 ad 52.

z. D. Hieronym. in epist. ad Eustoch.

a. De sign. Eccles. Dei, lib. 20. c. 3. p. 319.

b. Psal. 64. Iob c. 28. de quibus latè apud Me, d. c. 15. ex n. 57 ad 66.

c. Basil. Ponc. variar. disput. lib. 2. q. 8. exposit. c. 4. pagin. 475 ad fin. Sed locũ Iob subolfecit, etiam Anto. de Herre. in hist. Ind. dec. 1. lib. 1. c. 1.

d. Ioseph. libr. 11. antiq. c. 8. refert in nostris terminis Maluenda de Antich. lib. 3. c. 10. in fine. Ego, d. c. 15. nu. 64. & 65.

chos años atras revelado, que el avia de acabar el Imperio de los Persas, i dar principio à otra Monarquia.

I he dicho, i buelvo à dezir, que esta predicacion, i conversion se reservò à nuestros tiẽpos, i nuestros Reyes, i sus Ministros, i vassallos. Porque aunque ay algunos, [e] que quieren persuadirse, que ya se avia començado en tiempo de los Apostoles, ò por alguno de ellos, ò de sus discipulos, pues David nos enseña, [f] que por toda la tierra, i hasta los mas remotos fines del Orbe penetrò su sonido. Con quien parece conteston otros lugares de S. Pablo, i de los Evangelistas, que usan repetidamente de la mesma universalidad. [g] Como tambien la hallamos en Eleutero Papa, Tertuliano, Firmiano, i otros graves Autores. [h]

A quienes parece que ayuda el ver, que por lo que caminaró, i promovieron esta predicacion, los llama la sagrada Escritura en varias partes Saetas, i Nubes volantes, Angeles veloces, rayos, cavallos, i coches apresurados. [i]

I que ay algunos, que afirman, que se fue tambien propagando ocultamente, i por revelacion divina, ò ministerio de Angeles, [k] i que estos mesmos, podrian aver llevado à los Apostoles por el aire de unas Regiones à otras, por remotas que fuessen, i passado con ellos los mares, como lo hizieron al traerlos à que se hallassen juntos à la muerte de nuestra Señora. [l]

I que por aver sido toda suya, i tan universal esta predicacion, llamò el Concilio Nizeno à la Iglesia, *Catolica, i Apostolica.* [m]

I que como es llano, que predicaron en la India Citerior, è Interior, i aun en la China, los gloriosos Apostoles S. Bartolome, i Sato Tomàs, i segun dizen algunos, San Iuan Evangelista, [n] se puede creer, que tambien penetraria alguno de ellos à nuestro Orbe Nuevo, de que se pretende, que en el se hallan muchos vestigios.

Toda via yo nunca he hallado argumento, ni rastro bastante para afirmarlo, i assi me voy con la opinion de otros Autores, no menores en numero, ni menos graves en eruditcion, [o] que sienten, q̃ hasta nuestra entrada, no la tuvo en este Nuevo Orbe el santo Evangelio. Porque no aviendo sido por milagro, (lo qual no es de nuestra disputa) obstan à esta entrada todas las dificultades, que para las demas de los siglos antiguos propuse en el capitulo antecedente.

I por ser cierto, que aunque en los lugares que se han referido, se dà à entender, que la predicacion de los Apostoles se estendio ya en su tiempo por todo el mundo, esso se explica comunmente [p] tomàdolo en hyperbole, ò encarecimiẽto, figura de que en la sagrada Escritura se usa muchas vezes. O por la q̃ llaman Synedoche, que es quando el todo se toma por la parte, ò la parte por el todo, i assi se ha de restringir, à las que entonces se conociã, como el edicto de Augusto Cesar, en q̃ segun refiere S. Lucas, [q] mãdò, que todo el Orbe se describiesse, i quiso dezir, el sujeto al Imperio Romano. Interpretaciõ que tambien aplican los Legistas al responso de Vlpiano Iurisconsulto, [r] en q̃ usò de la mesma generalidad.

I no por esto se excluye, ni niega el gran cuidado, i diligẽcia, que los Apostoles pusieron en predicar, i propagar el Evangelio, que essa biẽ conocida es, i los hizo muy dignos de los nombres de Angeles veloces, i otros, que como dixi mos, les dà la Escritura. Pero ella mesma, i los Autores que la explican, [s] refieren las Provincias, que à cada uno le cupieron en suerte, ò por providencia divina, i no se hallarà en ellas alguna, que pueda aplicarse à estas Australes, i Occidẽtales. Antes nos enseñan, que hasta la fin, ò consumacion del mundo ha de aver à quien predicar, i à quien convertir de nuevo. [t]

Lo qual, como advierte Ioseph de Acosta, refiriendo un lugar de San Ambrosio, que parece que profetizò la conversion de estas Indias, [u] en ninguna parte se puede verificar mejor que en ellas, pues

han

e. Acost. in hist. Ind. lib. 5. c. 25. Maluend. Ponte, Torq. Salazar, & alij apud Me, lib. 1 c. 14. n. 3. & 4. Fr. Gic. Garc. in integr. trac. de la predicacion en el nuevo Mundo, & novissimè Calanch. in hist. Peru lib. 2. c. 1

f. Psal. 18. quẽ ad litteram de Apostolis intelligunt plures apud Me d. lib. 1. c. 14. n.

g. D. Paul. ad Rom. 1. & 10. & ad Coloss. 1 Matt. 10. Marc 3. & 16. Luc. 6. 10. 24. Ioã. 20. Actuũ 1. & in c. in novo dist. 21.

h. Quos latè vide apud Me, d. c. 14. ex n. 6. ad 18.

i. Ps. 127. Isaiæ 18. & 20. Zachar. 9. 12 Habac. 3. cũ alijs apud Pined. de reb. Salom. li. 5. ca. 4. §. 6. & Me, d. c. 14. n. 28. ad 38.

k. Iacob. Epis. Christopolit. relatus à Maluenda libr. 3. de Antich. c. 3 pag. 110. latè Ego d. c. 14. ex n. 38. ad 43.

l. Salazar sup. Symbol. ca. 3. pa. 191. plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 43

m. Salaz. sup. Symb. dific. 16 c. 13. Puẽt. Monarc. lib. 2. c. 1 & seqq plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 46

n. Auctores supra relati, tetigi supr. c. 1. in fin. latè plures alij apud Me, d. c. 14 n. 52. & novissi. Fr. Greg. Garc. in d. tract. de prædic. Novi Orb ferè per tot. & P. Calanch. omnino vidend. c. 1 & seqq.

o. Viguer. Alciat. Leglonẽ. Palac. Acost. Sãder. Sãctius Bozius, Borrel. Maluẽ. Puẽte, Benzonio, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 73. & 74.

p. Auctor. supr. relati, præcipuè Alciat. Acosta libr. 1. de nat. nov. Orb. c. 8. & de proc. Ind. salut. li. 1. c. & in hist. India. lib. 5. c. 14 plurimi alij apud Me, qui varias etiã alias expositiones adducunt d. c. 14. ex n. 76.

q. Luc. c. 2.

r. L. In Orbe, D. de his, qui sunt sui, Alci. 1. disp. cap. 21. latè Iuret. ad Sym. pag. 184.

s. Abdias in vitis Apost. D. Isid. de obitu patr. c. 78. & sequent. & li. 7. etym. c. 9. Niceph. Baron. Calsaneus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14 n. 80. & 81.

t. Matth. 24. v. 14. Marc. 13. D. Tho. in 1. 2. q. 106. a. 4. Caiet. Maldon. Soto & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 66 & seqq

u. D. Ambr. de

han venido à ser de las ultimas en la conversion, i entendemos, i aun sabemos de cierto, que faltan muchas mas tierras por descubrir, i convertir.

I el llamarse Apostolica, i Catolica la Iglesia, no precisa, que todas las naciones ayan venido à ella por sola la Predicacion de los Apostoles, ò de sus setenta idos discipulos, que tomaron por ayudantes, sino descubre, que ellos plantaron la Fè, i sembraron por lo mas conocido del mundo la semilla del Verbo Divino, cuya cosecha, se puede dezir suya, aunque se aya hecho, ò haga por otros sucessores suyos en la mesma predicacion, i muchos años, ò siglos despues, hasta q̃ venga à coger i cundir por todo el Orbe. Como con elegancia lo consideraron, i dixeron el gran Tertuliano, i divino Agustino,[x] i trayendo el exemplo del que pone fuego à algunas partes de una ciudad, el qual, cundiendo, la abrasa despues toda; i se puede dezir con verdad, que la abrasò el que le pusò, lo dizen tambiè Belarmino, i los que le siguen.[y]

I aun q̃ veo, q̃ han escrito muchos muchas cosas, que parece dàn luz, ò descubren algun rastro, de que yà estos Infieles, quando los Castellanos vinieron à ellos, avian tenido noticia de Christo, i de su Evangelio.[z] Porq̃ se quiere dezir, que en algunas partes se mostraron sabidores de su muerte i passiò, i misterio de la Santissima Trinidad, i en otras se hallaron Imagenes de nuestra Señora, i Cruzes, à las quales reverenciaban; i en muchas grãdes tradiciones, i vestigios de que por alli huviesse andado santo Tomas, cuyo nombre conservan, i cuyas huellas quieren ayan quedado estampadas en algunos lugares, i que los moradores en su modo de vestidos imiten aun oi dia el que vierò al Santo. I yo no me atrevo a negarlo, especialmente viendo la gran aseveracion que dello hazen algunos modernos,[a] que han corrido aquellas Provincias, i procurado, segun dizen, sacar en limpio la verdad destas, y otras noticias.

Sin embargo no serà mucho exceso dar poco credito à tales relaciones de Indios, por lo que dixe en otro capitulo, i en nuestros terminos advierte algunos Autores.[b]

I porque caso que sean ciertas, pudo el diablo sugerirlas à estos barbaros, para mas iludirlos, i hazerse adorar de ellos cõ mezcla de muchos errores i supersticiones, en figuras, que en si son tan santas, como quien siempre ha procurado hazerse simia i remedo de Christo nuestro bien, como advertidamente lo consideraron los doctos Padres Acosta, i Maluenda, i otros que mas dilatadamente han tratado este punto,[c] en q̃ no me parece necessario detenerme mas, por passar à otros que no serán de menor importancia.

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que caso q̃ se conceda, q̃ en este barbaro Gentilismo huviesse en tiempos antiguos descubierto algunos de sus soberanos rayos la luz Evangelica; essa, ò por sus pecados, ò por sus guerras, i mudanças de Reyes, i Reinos, estaba yà del todo olvidada, como tambien lo apuntan otros Autores,[d] i mejor q̃ ellos la grave i elegante carta que el señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, mandò escribir à los mesmos Infieles,[e] cuyo capitulo tocante à esto dize assi: *Y porque hemos entẽdido, que entre otras partes del mundo, que carecen deste conocimiento, en essas vuestras Provincias, i tierras, hasta aora no ai noticia de nuestro Dios verdadero, ò porque èl con sus secretos è incomprehensibles juizios, no ha querido hasta aora manifestarse en essas partes: ò por ventura, por la negligencia, i flaqueza de vuestros Antecessores, se ha perdido la memoria de la predicacion de su nombre i Fè, que en ellas se hizo en tiempos passados.*

(.†.)

x. Tertul. lib. 4 adverſ. Marcion. c. 43. iuncto c. 2. D. Auguſt. in epiſt. 80. ad Heſichiũ

y. Bellarmin. lib. 3. de Rom. Pontif. cap. 4. Suar Bozius, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 14. ex nu. 85. ad 90.

z. Acoſta in hiſt. morali ind. lib. 5. c. 14. & ſeqq. Gomara 1. p. c. 53. & 121. Oviedo 1. p. lib. 2. c. 7. Salazar. Maluen. Boter. Bozio, Petr. Marty Herrera, Torquemada, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. ex n. 56. ad 67.

a. Latiſsimè Fr. Greg. Garcia Dominic. lib. 4. de Ind. orig. pag. 471. & libr. 1. pag. 95. & ſeq. & Latius in integro tractatu de la Predicacion, en el Nuevo Orbe, vbi alios adducit Fr Alfonſ. Ramos in hiſtor. Virginis de Copalavana, lib. 1. cap. 7. & ſeqq. & noviſſimè P. Magiſter Calancha in hiſt. Perù, lib. 2. c. 1 & 2. qui omnino rideduxerit.

b. Sup. hoc libro c. 5. Puente lib. 2. c. 29. alij apud Me, d. c. 14. nu. 92. & 93.

c. Acoſta d. lib. 5. c. 23. Maluend. lib. 3. de Antichr. c. 25. in fine, Boter. in relat. 4. part. libr. 1. & alij apud Me, d. c. 14 n. 93.

d. Pererius in c. 10. ad Rom. Bozius de ſign. Eccleſ. lib. 17. c. 1. Puente in Monarch. lib. 2. c. 31. y 32. pagin. 310.

e. dat. Barchinon. 1. Maij, ann. 1543. extat. 4. tomo, Sched. pa. 221.

CAP. VIII.

De la gloria, i grandeza, que han adquirido, i se debe à los Reyes de España, y à sus vaßallos, por el descubrimiento i conversion de este Nuevo Orbe.

AVNQVE es grande, i justo el amor de la Patria, y suele causar, q̃ qualquiera desee i procure aventajarla à otras, i engrandecer sus proezas.[a] Poco necessitamos de trabajar en esto los Naturales de España, pues Dios la dotô de tantas, como es notorio, i se lo conceden aun los Estrangeros mas embidiosos.[b]

Pero quando sus glorias no huvieran sido tales i tantas por lo passado, nadie le podra negar con razon i justicia, la mucha que se le debe por el descubrimiento, i conversion de este Nueuo Hemisferio, en que se han hallado tantas tierras i mares, tãtas gẽtes, animales, riquezas, arboles, yervas, drogas, i otras cosas de precio i prouecho como se han referido, i consideran una por una infinitos Autores, cõfessando, que por mucho que dizẽ, quedan toda via cortos en alabarlo.[c] Yo apuntarè con brevedad algunas que puedan servir como de argumento ò exemplo de otras, q̃ de ellas se van derivando.

I sea la primera, la excelencia, valor, i constancia que nuestros Españoles han tenido, i mostrado, en tantas, i tan repetidas, dilatadas, i peligrosas navegaciones, i peregrinaciones, como por mar i tierra han hecho en estos descubrimientos. Porque aunque no falta quien aya querido poner en disputa, si es bueno el nauegar, i peregrinar, i si se merece gloria i alabança por ello.[d] Lo cierto es, q̃ encaminandolo à fines utiles, i honestos, siempre se ha tenido por necessario i loable, i hecho particular estimacion de los que en esto se han anẽtajado, como lo resuelven otros q̃ mejor sienten.[e]

I esta alabança, aunque ya de tiẽpos antiguos se comẽçô à dar à los nuestros, por ser inclinados à emprender hazañas valerosas, acostũbrados à las armas, i cosas arduas, buscando como emplearse en ellas por mar i por tierra, sin saber contenerse ociosos dentro de la suya.[f] Despues de las navegaciones, i peregrinaciones de que voy hablando, se les dà, i debe dar con mayores ventajas, i encomios; afirmando los que las tratan, que assi Castellanos, como Portugueses, se han aventajado en ellas à Hercules, Bacho, Osiris, Alexandro, Tyrios, i Cartaginenses, i à todos quantos por esto fueron celebrados, i venerados por la antiguedad; i por encarecerlo mas à si mesmos. Pues nadie se hallarà, q̃ aya alcançado igual pericia ò destreza en el nauegar, ni se aya engolfado en mares no conocidos, antes reputados por innavegables, è inaccesibles, ni atrevidose con tan poca gẽte à reconocer tantas islas, i tãtas, i tã remotas, i nũca por otros pisadas, provincias, i regiones de tierra firme.[g]

La segunda razõ, para assegurar los meritos de esta gloria, podemos tomar justificadamente del grã beneficio que al Mundo antiguo se le ha recrecido, en darle tan cumplida noticia de este Nueuo, i de sus muchas provincias, habitadores, i Pobladores, dexandole el passo franco para ir aun descubriendo mas cada dia, como và aconteciendo. Cosa q̃ no se hallarà otra Naciõ que la aya hecho, como pia. I gravemente lo considera Tomas Bozio,[h] i otros Autores.

Porque, si segun sentencia de Aristoteles, i de Ciceron,[i] solo el hallar ò descubrir algun arte, ò ya liberal, ò mecanica, ò alguna piedra, planta, ò otra cosa, que pueda ser de uso i servicio à los hombres, les debe grangear alabança, i muchas vezes les ha adquirido nõbre i veneracion de divinos, como à Ceres, porque hallô el trigo,

a. Celebris Glos. in l. fin. C. de serv. export. plures apud Cassan. in Catal. par. 11. consider. 24. & Ego d. lib. 1. c. 16. n. 1. & 2.

b. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 8. ex na. 64 & c. 82. ex n. 15. plurimi apud Me, d. lib. 1. cap. 7. num. 21. & d. c. 16. n. 3.

c. Iovius, Genebrard. Nata Comes, Alanus, Gorm. Bozius, Borrel. Valdes, & innumeri alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 49 c. 11. n. 2. & sequent. & d. c. 16. n. 8. & 9.

d. Plutarc. in lib. de curiosit. & in Lacon. plures apud Maluend. de Antich. lib. 3. cap. 10. & 12. & Ego d. cap. 16. ex n. 12. ad 19. & Kecherman, statim citandus.

e. Strab. lib. 1. D. Hieron. in epist. ad Paulin. Homerus, Cassiodor. Bozius, & plurimi alij apud Me, d. c. 16. ex n. 19. ad 34. & novissimè Bartholo. Kechermanus in problemmatibus Nauticis, q. 2. & 3.

f. Tit. Livius lib. 22. cap. 21. Plin. libr. 2. c. 27. Strab. lib. 1. & 3 Agel. & plures alij apud Pined. Aldrete, Pontem, & Vaeçuel. quos refero Ego, d. c. 16. n. 11.

g. Iovius lib. 4. & 12. histor. Voertus in Phœnice Aug. fol. 21. Bozius de sig. Eccl. libro 6. c. 6. & 7. & lib. 2. cap. . Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex num. 31. & c. 3. ex n. 4. & elegãtissimis Carminibus prosequitur Ioann. Iaco. Borssar. apud Me, d. c. 16. nu. 33.

h. Bozius vbi sup. & lib. 21. c. 3. latissimè Ego, d. c. 16. ex n. 34. ad 42. vbi vide omnino Per. Martyr. & Lud. Legionens.

i. Aristot. 1. eth. cap. 10. Cicer. libr. 1. de nat. deor.

Her-

Hercules, porque meriò en Grecia el alamo blanco, Pixidoro Paſtor el marmol en el campo Eſeſino, i en otros muchos de q̃ hazen mencion las hiſtorias à cada paſſo, [k] De que gloria no ſeràn dignos los que han deſcubierto un mundo à otro mundo, en que ſe hallan i encierran tan innumerables grandezas, i riquezas? Vn cielo con tan nuevas, i diferentes eſtrellas? De que como en profecia hablò el Dante, [l] aun antes de nueſtras navegaciones, diziendo, que azia el Polo Antartico ſe hallarian quatro en lugar de la cinoſura.

Io mi volsi à man dextra, è posi mente.
A l' altro Polo, & vidi quattro stelle,
Non viste mai fuor che la prima gente

I los que nos puſieron en deſengaño, de que ſe podia con certeza navegar i paſſar el Oceano, i que ſe vive ſuave i templadamente debaxo de la Torrida Zona? Conſideracion, que la hallo en vn Autor, [m] bien poco afecto à nueſtra nacion.

I no es menos eſtimable el beneficio de eſte meſmo deſcubrimiẽto, avido reſpeto al propio quando nuevo, que deſcubrimos, ſino antes de muchos mayores quilates, pues demàs de la luz de la Fè, que dimos a ſus habitadores, de que luego dirè, les avemos pueſto en vida ſociable, i politica, deſterrando ſu barbariſmo, trocando en humanas ſus coſtumbres ferinas, i comunicandoles tantas coſas tan provechoſas i neceſſarias, como ſe les han llevado de nueſtro Orbe, i enſeñandoles la verdadera cultura de la tierra, edificar caſas, juntarſe en pueblos, leer, i eſcribir, i otras muchas artes, de que antes totalmente eſtaban agenos. En que yà ſe vè, que aſsimeſmo no ſe hallarà gente, que tanto aya merecido del genero humano, como tambien, con igual piedad que verdad, lo dexò aduertido Tomas Bozio en varias partes de ſus eſcritos. [n]

I que por el conſiguiente debe correſponder à tal merito condigna eſtimacion i alabança, pues no rienen las virtudes, i glorioſas i trabajoſas liazañas, otro premio que las igvale, ſegun la doctrina de Ciceron. [o] I pues vemos, que por menores efetos, conſagrò, i tuvo por dioſes el Gentiliſmo, à Bacho, Caſtor, i Polux, Orfeo, Amphion, i Mercurio, tan celebrados por Horacio, i otros Poetas. [p]

En tercer lugar, aumenta mucho la excelẽcia i grãdeza de nueſtros glorioſos Reyes i Reinos de Eſpaña, el conſiderar, lo que, mediante la voluntad i diſpoſicion divina, los han dilatado, i la gran potencia, i Monarquia, que han adquirido, por el deſcubrimiento i conquiſta de eſte nuevo Orbe, de que tratamos.

Porque ſiendo cierto, que antes tenian i gozaban en lo mejor de Europa tantos Reinos, i Eſtados como ſabemos, i la gran parte que ocupaban de Africa, i mayor de la Aſsia, con la dominacion de la India Oriental, [q] añadida aora eſta quarta parte del mundo, ſi es que dignamente la podemos llamar aſsi, pues ſola ella vence en grandeza, abundancia i riqueza las otras tres, que antes ſe conocian, como yà lo dexamos advertido i probado: [r] bien ſe dexa entender, que deſde que Dios criò el mundo no ha avido Imperio, que pueda compararſe con el ſuyo, aſsi en lo dilatado, como en lo rico, i lo poderoſo. Como nos lo reconocen aun los Eſcritores eſtraños, [s] i con elegancia Bautiſta Guarini en el prologo ò prefacion de ſu Paſtor Fido, que hablãdo de nueſtro Rey de Eſpaña, dize:

A la cui Monarchia nascono, i Mondi,
E come al Sol, che el Oriente sorge
Produce il mondo herbe, fior, fronde, è tante
In cielo, in terra, in mar alme viventi,
Cosi al vostro possente, altero Sole,
Che usci dal grãde, è per voi chiaro Occaso,
Si veggon de ogni clima
Nascer provincie, è Regni,
E crescer palme, è pullular trofei.

k. Plin. lib. 35. c. 7. Iatiſſ. Hiraq. de nobil. c. 31. per tot. Polid. Virg. de Inven. 1er. in princip. Petr. Martyr in decad. 1. Novi Orb. in princ. plures apud Me, d. c. 16. n. 35. & 36.

l. In purgat. in princip. vbi in epitet. eius cõmen. Landin. vide Becalin. cent. 2. ragual. 90. & Beſſold. de Novo Orbe, pag. mihi 27.

m. Salmut. in notis ad Pancirol. titul. de Novo Orbe, pag. mihi 13. ibi. *Vt gloriari meritò posse videamur, quòd ætatis nostræ felicitate duo hæc miracula fuerint detecta: immẽsis scilicet Oceani certa tractibus, & Torridæ Zonæ suæ visissima habitatio.*

n. d. lib. 21. c. 3 & 4. lib. 7. c. 4. per tot. lib. 22. c. 19. & in præterm. pag. 633. Ego d. c. 16.

o. In orat. pro Arch. Seneca epiſ. 79. Alcia. emb. 131. & 155. vbi late Bocenſ. & Min. & Ego, d. c. 16. n. 6. & 7. & c 5. n. 1.

p. Horat. lib. 2 epiſt. in princip. & in Arte, ibi: Sylveſtres homines, &c. & lib. 1. Carmin. Odæ. 10. plura Bobad. in Polit. lib. 2. c. 1. ex nu.

q. De eſtos Reinos, i Eſtados, qui velit ſpecialem relationem, videat Borrel. de præſt. Reg. Catholi. Mainard. de dit. Reg. Philip. Botex. in relat. univerſ. p. 2. lib. 2. & plures alios apud Me, d. c. 16. n. 51.

r. Sup. c 3. noviſsim. D. Ioã. Valenzuela, conſ. 81. n. 69. & in diſcurſ. ſtat. & belli, p. 1. conſid. 1. n. 22. & 29.

s. Surius ann. 1558. Alanus Copus, dial. 6. Bozi. Ortel. Mainold. Borrel. Maſtrill. & innumeri alij apud Me, d. c. 16. ex n. 42. Iacob. Auguſt. Thuanus, lib. 1 hiſt. pag. 5. Th. Campanella Hiſp. Monarc. c. 31. Beſſold. de Orbe Nov. pag. mihi 32. Carol. Scrib. in Politica.

A voi Monarca à cui
Ne anco quãdo annota il sol tramõta
A quien novisimamente sigue, ò imita Fr. Tomaso Stigliano en su Poema dil Mondo Nuovo, canc. 1. diziendo assi en su quarta stança, ò otaua.

Diro in sieme il principio onde prodotta.
Fu la grandeza de suo istati tanti
Al Re Ispan, che signor dell' aurea flotta.
Piu Regni hà, che città gli altri Reg nanti.
Al dominio del qual mai non s' annotta,
Poi en el sol per girar da tuta i cãti,
Nõ pud inparte del ciel andarsa cui
Non veggia terre, è sudditi dilui.

I assi confiessan los mesmos, [t] q̃ aunque antes pudiera ponerse en disputa la precedencia de nuestro Reino al de Francia, oy no la recibe, considerado el presente estado de las cosas. Pues si esta se regula por el numero de los estados que gozan, ò por sus gentes, poblaciones, riquezas, calidades, i propiedades, segun la doctrina de Baldo, i los que le siguen, [u] en todo se hallarà, que vence el de España, pues èl solo posee mas provincias, i aun Reinos, que otros Reyes, ciudades, ò pueblos.

I que le son inferiores los de la China, conser tanto lo que se escribe de su grandeza, i tambien la Monarquia de los Romanos en el riempo de su mayor pujança, con aver sido de las mayores del Orbe; [x] por q̃ se le aventaja la nuestra veinte partes mas, pues vemos, q̃ casi le ciñe todo en contorno, i se estien de desde el Oriente hasta el Occidente. Demanera que puede uno navegar con entera buelta èl mundo, sin tocar otras tierras, ò costas que las de España.

I se verifica en los terminos de su Imperio la distancia, que por via de encarecimiento se suele dezir en la sagrada Escritura, i en otros Autores, [y] de lo que ay del cielo à la tierra, ò de Oriente à Poniente; la qual, quanta sea, lo explica bien despues de otros Martin del Rio. [z]

I queda corto el de los Persas, que tenia por gloria, el tener agua de todos los rios, i tierra de todas las provincias del mundo, para dar con esto a entender, que las señoreaban. [a]

I el de Virgilio, i Claudiano, q̃ les parecio auian dicho mucho en dezir, q̃ el cetro de Roma media el Oceano, i su fama i riquezas se terminaban con las estrellas. [b] Por q̃ el nuestro passa al otro Oceano del Sur, nunca conocido por los Antiguos, i dà buelta entera por todo lo que el Sol gira, i en èl se verifican con mas propriedad, i verdad los versos de Ovidio, [c] en que dixo, lisonjeando a su Roma, que no tenia Iupiter à donde estender la vista, que excediesse los limites de su Imperio. Consideraciones todas, que en prosa, i en verso se hallarà mas dilatadas en muchos Autores. [d]

Los quales añaden, que si nuestros Catolicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos, [e] huviessen de especificar en sus titulos todos los Reinos i Provincias, q̃ gozan con esta accesion de las Indias, no cabrian en muchas hojas, i assi se han cõtentado en contraer los al PLVS VLTRA de Carlos V. ò al HISPANIARVM, ET INDIARVM REX de Felipe Segundo. [f]

La quarta razon, que debiera ser la primera, ò bastar sola para conocer la gloria, i excelencia de los Reyes, i Reinos de España, por los descubrimiẽtos, i conquistas de q̃ tratamos, podemos tomar del gran cuidado, i piedad con q̃ siẽpre han procurado, q̃ los Barbaros infieles deste Nuevo Orbe, viniessen en verdadero conocimiento de Dios i de su santo Evangelio, de que tan remotos estaban, i se incorporassen (como lo han hecho) en el cuerpo, i gremio de la Iglesia Catolica Romana, à quiẽ han prestado humilde i religiosa obediencia los mas de ellos, con piadosas embaxadas, i varios dones. Desuerte, que en solo vn siglo le ha dado nuestra diligencia mas hijos, i Fieles en Christo, que quantos

se

t. Auct. sup. relati; Thomas Grammatic. Nacc. Portius, Bologne. Mazzar. Patiau. Maiol. Lindeberg. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 48. & novissimè Bessoldus in dissert. de præcedèt. & sess. prærrogar. n. 6.

u. Bald. in l. 1 de offic. præt. & in l. sed & si milites, D. de excus. tut. Cassan. in Catal. glo. consid. 37. plures apud Me, d. c. 16. ex n. 46. & in discurs. de præced. n. 33.

x. Daniel. c. 2. Halicarn. & Polyb. lib. 1. in princ.

y. Psalm. 5. & 112. Seneca in Herc. furente, Virgil. 6. Aeneid.

z. Delrius in adagijs sacris, 2. to adag. 112. & 113 post Erasmũ in adagio, *ingens intervallum.*

a. Plutarch. in vita Alexand. D. Cyril. super. Isaiam. c. 14. Sanctus Ibid. nu. 18. Brisson. de Imp. Persa. lib. 1. p. 62.

b. Virg. Aen. 6 Claudian. in 4. Panegyr. de Consul. Honorij, Paulin. in epist. 3. ad Ausson. Gall.

c. 1. Fast. *Iupiter arce sua cum totum spectet in Orbem. Nil nisi Romanum, quod suetur habet.*

d. Alan. Cop. Botrel. Godinius, Bozius, Valdesius, Gil Gonçalez Davila, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 64.

e. Principãu. stit. vbi Bald. & alij, Alex. & Tiraq. 2. Genes. cap. 12. Bozius, Maiol. & alij apud Me, d. cap. 16. n. 62. & 63.

f. Auct. sup. lit. D. Ego d. c. 16 nu. 65. & seqq. & cap. 4. n. 43. & latius d. disc. de præced. num. & sequent.

se pueden contar en los passados. Como tãbien lo reconoce, i encarece Tomas Bozio en varios lugares de sus doctos escritos, i otros muchos, i graves Autores.[g]

Entre los quales, son elegantes, i dignos de leerse, los versos Latinos, que celebrando esta conversion escribio Iacobo Boissardo,[h] I mucho mas, las encarecidas palabras de Alano Copo,[i] en que se arroja à dezir, que ha sido tã grande el beneficio, que Dios nos ha hecho à todos, i especialmente à su Iglesia, en descubrir este nuevo Orbe, i reducirle à su Fè verdadera, que no le parece se hallarà otro mayor, ni mas ilustre, en divinas, i profanas letras, fuera del dela creacion del Mundo, i encarnacion del Verbo divino.

I el mesmo Tomas Bozio[k] con su religiosa prudencia, i diligencia, hizo otra ponderació piadosa, de que mediante esta conversion no ay hora de dia, i de noche, en que no se estèn diziẽdo, i celebrando Missas, i cantando Psalmos, i alabanças à Dios, respeto de que quando en unas partes de las provincias Catolicas amancece, en otras anochece, ô es ora de Tercia, Sexta, Nona, Visperas, ô Maitines. I añade, q̃ esto parece estar profetizado en la sagrada Escritura en algunos lugares.[l]

I otros ay, que no menos advertida, que piadosamẽte, põderan,[m] que quando los Reyes Catolicos començaron este descubrimiento, i conversion, acababan de expeler los Moros de Granada, para que se vea, que Dios los tiene como por Propugnadores, i Propagadores de su Religion.

I q̃ assimesmo sucedio esto, quãdo Lutero i otros Hereges perver tian tantos Fieles con sus malditas Setas en Alemania, como cuidando Dios, que se le diesse centuplicado en estas partes, lo que se le quitaba en aquellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, de que traen notables exemplos.[n]

Supuesto lo qual, bien se conoce, si deben ser estimados i alabados, los que con tanto zelo, cuidado i gastos han trabajado en empressa tan del servicio de Dios, i que su Magestad divina, teniendole por muy agradable, se le ha querido, premiar, con dilatar, i aumentar tanto el Imperio, de los que tanto le han propagado su Religion.

Punto, que tampoco le olvidô Tomas Bozio, ni otros muchos Escritores Catolicos, que han mirado estas cosas con Christiandad,[o] convenciendo de aqui à Machiavelo, Bodino, i otros Hereges, que se han atrevido à dezir, que antes el procurar, i guardar la Fè, i Ley Christiana, ha enflaquecido, i arruinado muchas Repúblicas, contra los quales escribio un elegante capitulo Fr. Iuan Marquez.[p]

Pero que no diràn estos, que siempre se estàn abrasando en embidia de las ilustrosas, i gloriosas acciones de los Catolicos, i en estas es en lo que ella suele cebarse mas de ordinario.[q] Pues tambien han intentado morder, i calumniar las que vamos considerando; solo por dezir, que las obramos mas con el deseo i codicia del oro, i la plata, que con el zelo de propagar la Ley Evangelica. En que con particularidad insiste el Milanès Gerónimo Benzo,[r] i otros que le han comentado, i por esso ha sido tan aplaudido en las naciones que emulan la nuestra.

Siendo assi, que aunque no queremos, ni podemos negar, que mucha de la gente ordinaria iria à estas navegaciones, i conquistas, alentada con esse cebo. En nuestros Catolicos Reyes, i en sus bien mirados Caudillos, siempre tuvo el primer lugar el de la conversion de las almas de los Infieles; como lo descubre la piadosa Oracion, i Protestacion, que don Christoval Colon hizo, luego que puso pie en las primeras islas, i tomô posseсion en ellas, i por las mas, que esperaba descubrir.[s] I las Christianas i religiosas instrucciones que se daban à todos los que se embiaban à nuevos descubrimientos, de que ay tan repetida mencion en toda la Histo-

g. Bozius de sig. Eccl. lib. 4. c. 2. & in tract. imper. prud. à virt. & de Italiæ statu, & in mille alijs locis relatis diligenter per Me, d. cap 16. nu. 69. & 70. & 72. vbi etiam plures alios allego.

h. Vide apud Me, d. c. 16. nu. 71.

i. Dialog. 6. c. 34. pag. 943.

k. Libr. 9. de sign. Eccl. iæ, sign 37. c. 11. pag. 76.

l. Psalm. 18. & Hab. c. 3. Isaiæ c. 6. Malach. 1.

m. Genebr. in Chron. lib. 4. ann. 1492. Herrer. in histor. Ind. decad. 1. lib 2. c 3. Alano Cop. dict. dial. 6. cap. 36. pag. 952.

n. Alan. Copus, d. dial. 6. c. 34. pag. 945. & cap. 39 pag. 969. & seq. Bozius Possevin. S. Romã. Thoãlelus, Torquemada, & alij apud Me, d c 16. ex nu. 79. ad 88.

o. Bozius de Ruinis gent. lib. 2. per tot. & d. sig. Eccl. lib. 2. sig 2. c. 1. Thomãs de Iesu, Possevin. Marquez, D Epist. Valesçuel. Chavas. & alij apud Me, d. c. 16. n. 88. & seqq.

p. Marq. in Gob. n. Christ. lib. 2. cap 30. Chavasius de notis veræ Relig. lib. 4. c. 4. & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 88. ad 94.

q. Cicer. 4. ad Heren. Lipsi. Picta poesis, D. Valençuel. & alij apud Me, d. c. 16. nu. 94.

r. In hist. Novi Orbis comẽtada por Calveton, i traducida en Latin con estampas, in 4. part. hist. Americ. Honorato Fasitellus in quodam epigr. & Bocatin. en sus Ragnallos, & alij apud Me, d. c. 16 ex nu. 95. ad 99. & iterum lib. 3. c. 6. ex n. 5.

s. Refert hanc orationem P. Martyr, decada 1. Noui Orbis, & Additionat. Benzonis libr. 4. c. 8. Ego, d. c. 16. n. 101. & seqq.

ria de Antonio de Herrera, i bolveremos à tratar en el cap. 12.

I si à nuestros glorioſos Reyes les moviera ſola la codicia de plata, i oro, mas cerca la podiá llenar en ſus meſmos Reinos de Eſpaña, pues ningunos enel mundo abundã mas deſtos precioſos metales, como tambien lo diremos en otras partes, i latiſsimamente, refiriendo otros muchos Autores, lo prueba el docto Padre Iuan de Pineda. [t]

I ſupueſto, q̃ quando ſe comença ron eſtas cõquiſtas, no ſe tenia noticia de ſemejantes riquezas, bien ſe echa de ver, que no ſe movieron por ellas. I quãdo deſpues de aver las reconocido, las apetecieſſen, i procuraſſen, no ſe debe, ni puede eſto tener por culpable, pues parece que las previno, i diſpuſo Dios por eſpuelas para aguijarnos á tan largas, i peligroſas jornadas, como, en explicacion de algunos lugares de la ſagrada Eſcritura, lo dexè apuntado en el capitulo antecedente.

A que añado los de Herodoto, i Lactancio Firmiano, [u] que reconocen, que deſde el principio del mundo, todos los que ſe ocuparon en ſus conquiſtas, ò poblaciones, llevaron la mira à las meſmas riquezas, i comodidades; i la eſperãça de conſeguirlas, hazia q̃ aven turaſſen con guſto las vidas. Razones, cõ las quales, i otras no menos fuertes, ſatisfacen à eſta calumnia Autores muy graves. [x]

I algunos ay, que para mas convẽcerlas, ponderan el piadoſo i religioſo dicho de nueſtro grande, i prudente Rey el ſeñor don Felipe II. [y] que aconſejandole algunos, que deſamparaſſe las islas Filipinas, porque le eran de mas gaſto q̃ provecho: preguntò, ſi avia yà Indios bautizados en ellas, i algunas Igleſias fundadas? i como le dixeſſen que ſi; reſpondio, que nunca Dios permitieſſe, que èl faltaſſe à la obligacion de amparar eſto, i llevarlo adelante quanto en ſi fueſſe, aunque le guſtaſſen en ello todo lo que le rendian los demas Reinos.

I lo meſmo proteſtò ingenuamente en la Qrdenança quinta de las del año de 1575. dadas para los del ſu Cõſejo de las Indias. [z] Cuyas palabras, por ſer notables, ſerviran de digno remate de eſte capitulo.

Segun la obligacion, i cargo con q̃ ſomos ſeñor de las Indias, ninguna coſa deſeamos mas, q̃ la publicaciõ, i ampliaciõ de la Ley Evangelica, i la cõverſion de los Indios à nueſtra ſanta Fè Catolica. I porque à eſto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nueſtros penſamientos, i cuidados. Mandamos, i quanto podemos encargamos à los del nueſtro Conſejo de las Indias, que poſpueſto todo otro reſpeto de aprovechamiento, è intereſ nueſtro, tengã por principal cuidado las coſas de la converſion i doctrina. I ſobre todo ſe deſvelen i ocupen con todas ſus fuerças, i entendimiento, en proveer, i poner Miniſtros ſuficientes para ello, i todos los otros medios neceſſarios, i convenientes, para que los Indios, i naturales ſe conviertan, i conſerven en el conocimiento de Dios nueſtro ſeñor, hõra, i alabança de ſu ſanto nombre. Demanera, que cumpliendo Nos con eſta parte, que tanto nos obliga, i à que tãto deſeamos ſatisfacer, los del dicho Conſejo deſcarguen ſus concien cias, pues con ellos deſcargamos Nos la nueſtra.

CAPIT. IX.

De los titulos, i razones, que pueden juſtificar los deſcubrimientos, ocupacion, i conquiſta de las tierras de los Barbaros infieles.

AVIENDO dicho lo que me parece ſuficiente, para tener algun conocimiento de lo que es eſte Nuevo Orbe, de que tratamos, i de como ſe deſcubrio, quiero tocar algo, con la meſma brevedad, de

los

t. Pin. de Reb. Salom. lib. 4. cap. 1. per tot.

u. Herod. lib. 5. Lactant. lib. 7. capit. 4. apud Me, d. c. 16. nu. 111. & 112. & iterum d. lib. 3. c. 6. cxn. 15.

x. Sup. hoc c. citati, Ioſeph. Acoſta de procur. in d. ſalute, lib. 3. c. 28. Legionenſ. ſuper. cantic. c. 8. pag. 432. & alij apud Me, d. c. 16. n. 69. 72. 84. & 105. & lib. 2. c. 3. n. 61. & ſequent. Bzius omnino videndus, lib. 12. de fig. Eccl. c. 12. ad fin.

y. Dom. Gregor Lop. Madera, de excel. Hiſp. c. 6. fol. 44. & c. 9. fol. 74. Argenſola, & Cabrera apud Me, d. c. 16. n. 105. & 106.

z. Extat. 8. tomo impreſſ. pagin. 63. hoy es la 8. entre las nueuas del año de 36. pagin. 9.

los titulos, causas, i razones con que se pueden justificar estos descubrimientos, conquistas i ocupaciones de las tierras de los Barbaros, i Infieles. No porque sea necessario andar inquiriendo, i calificando la justicia de los Reinos, yà de antiguo adquiridos i entablados, como cuerdamẽte lo advierte Balduino, [a] i mas entre los que somos vassallos de Reyes tan Catolicos, i circunspectos, i respetamos tanto sus acciones, i determinaciones, por las quales avemos de estar en viendolas resueltas, i executadas, i ir con buena fe de que es justo i legitimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves i maduras consultaciones i deliberaciones, como en nuestros mesmos terminos lo dizen cõ erudicion, i prudencia, Vitoria, i Acosta; [b] i lo bolveremos à tratar mas de espacio.

Sino por satisfacer à tantos Hereges, i Escritores malafectos à nuestra Nacion, que, como en el punto que dexo dicho en el capitulo passado, assi tambien en este, nos ladran, i muerden, i mezclando (segun lo acostumbran [c]) muchos supuestos falsos à su modo, con algunos que puedan parecer verdaderos, se llevan tras si el aplauso del vulgo ignorante, i acreditan su nombre con ofensa del nuestro. [d] I lo que peor es, esparcen estos tratados, para dar mas color à las injustas invasiones con que infestan lo que ocupamos. I assi es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia, à reconocimiento de alguna culpa, ò à desconfiança de la justicia, como en semejante caso nos lo enseñò Salustio, i otros Autores. [e]

Digo, pues, que aunque son muchos los que yà han tomado esta defensa à su cargo, [f] cuyos escritos irè citando, procurarè ceñir los mejores, i cortar, aunque de agena tela, vestido à mi intento, ò componer de flores diversas un ramillete oloroso, ò un panal que pueda parecer de buen gusto, [g] sin dar à ningun titulo mas fuerça, ni aprobacion de la que por si mereciere, i esperan lo; que juntos todos, pueden acreditar, i assegurar, à pesar de la embidia, el derecho, i justicia de nuestros Reyes, i señores, por cuya defensa, i honor tienen obligacion los professores de las letras, de tomar la pluma, como los de las armas; la lança, i espada, segun lo declara un insigne capitulo de los Feudos. [h]

I pongo por primero, el que vale por todos, De que Dios nuestro Señor, que lo es universal, i absoluto de los Reinos, i Imperios, [i] i los dà, i quita, i muda de unas gentes en otras por sus pecados, i injusticias, ò por otras causas, que de su soberano juizio dependen, [k] queriendo que sean caducos, i instables; porque se entienda, que todos proceden, i cuelgan de su divina disposicion. [l] Parece se sirvio de dar este del Nuevo Orbe à los Reyes de España, como se lo tenian anunciado los lugares de Escritura, que ponderè en el capitulo septimo, i otros que añaden graves Autores. [m]

Con que se junta, que siendo assi, que el mesmo Dios, ò yà para que los hombres se conviertan, i emienden, ò por prevenirles sus infortunios, suele siempre anunciarles estas perdidas, i mudanças de Reinos, i otras plagas con que trata de castigarlos, con prodigios, presagios, ostentos, i varias revelaciones, que se las amaguen, i pronostiquen. [n] En estas islas, i provincias de las Indias, precedieron tantas, i tan claras, de que Dios llamaba à ellas à los Españoles, que lo vinieron à reconocer i confessar su Rey Guarionex, en la isla Española, Motezuma en Mexico, que tuvo sobre esto repetidas visiones, i señales. En Yucatan Chilan Cambal. En Mistecà sus Sacerdotes, mostrandoselos pintados, mucho antes que viniessen, con la vandera, ô pendon de la Cruz. En el Rio de la Plata Origuara. En Tidore su Rei Almãzor, que por esso recibio à Magallanes cõ tanto gusto. I

a. In § item ea, inst. de rer. divis.
b. Victor. de Indis insulanis, n. 3 Acosta de procur. Ind. Salu lib. 2. c. 11. & lib. 3. cap. 1. & alij apud Me, t. tomo, lib. 2. c. 2. nu. 42. & 43 & nov. vid. D. D. Perdin. Pizar. in elogijs virorum illustr. pagin. 3.
c. Baith. Chivas. de moris veræ Religio. lib. 4. c. 2.
d Hubertus Grotius in libro cui titulus *Mare liberum*, Giphiander. de insulis, c. 26. Salmut. ad Panciro l. titul. d Novo Orbe, pag. 27. Pontanus in discurs. histor. adversus mare, clausum, Seldeni lib. 2. per totum, Bessol. de increm. imperiorum c. 4. ex nu. 3.
e. Salust. D. Basil. epist. 65. Isocrates ad demonic. Proverb. 26. v. 3. f. Palacios Rubeus, Gines, Sepulveda, Albornoz, Petr. Malferitus, Marquardus, Vargas, Guerrero, Soto, Victoria, Gregor. Lopez, Martha. Zevallos, Aegid. Benedict. Seraphin. Freitas, & innumeri pè nè alij apud Me, t. tom. lib. 2. c. 1. per tot. g. De his similitudinibus, vide omnino, quæ latè congero d. c. 1. ex nu. 3. ad 19.

h. Cap. 1. quæ liter jurare deb. vabal. domin. fidel. vbi Afflict. n. m 9 Iarius Rosent. de feudis, 2. tomo, c. 10. conclus. 17.
i. D. Paul. 1. ad Roman. 13. ad Timot. 3. Proverb. 8. l. 1. & l. Inter claras, C. de Sum. Trin. latè Ego, d. cap. 1. nu. 3. & seqq.
k. D. Paul. 2. ad Corint. 7. Eccles. cap 10 Dan. 2. vers. 21 Ego sup. nu. 9. & 10.
l. Sap. 8. Daniel. 4. ibi cuicumque voluerit dabit illud Ego, sup. n. 8.
m. Abdias capit. vltim. dũ dicit gentes Hispaniæ civitates Assiri possessuras, latè Bozius de signis, lib. 4. c. 1. & seqq. & lib. 20. c. 1. & 3. Ego, d. c. 1. ex n. 31. ad 42.
n. Exo. & Sap. 7. Genes. 6. & 7. Daniel. 8. Iosephus de bel. Iud lib. 7. cap. 12. Orof. Alexand. ab Alex. & plurimi alij apud Me, d. c. 1. num. 42. & seqq.

en el Perù Viracocha Inca, i su ultimo Guainacapac. Cuyas historias se podrán leer mas dilatadamente en otros Autores. [p]

A que se añaden los divinos impulsos, inspiraciones, ò revelaciones, i las previas disposiciones con que Dios fue assimesmo llamando, disponiendo, i moviéndo à nuestros Reyes, para q̃ tratassen destas empressas; i à don Christoval Colon, para que con tan gran teson i conato, porfiasse en proponerlas, i executarlas.

La grã felicidad i facilidad cõ q̃ esto se obrò en todas partes, siẽdo tan pocos los q̃ iban à descubrir, i conquistar; y los muchos i evidentes milagros, q̃ en las mas de ellas acontecieron, apareciendoseles en muchas batallas Santiago, san Pedro, i nuestra Señora, i obrados, aũ por personas, cuyas vidas no parece q̃ los merecia, de q̃ tenemos historias, i relaciones irrefragables. [p]

En cuya fuerça i consideracio̅ se hallã obligados à confessarnos este titulo de la vocacion, concession, i voluntad divina en estas cõquistas, i nueva Monarquia, que España ha adquirido por ellas, muchos, i muy graves Autores, no solo naturales, sino estrangeros, [q] llamandole por esta causa esplendidissimo, i solidissimo. I con mucha razõ, pues si Dios es dueño de todo, està en todo, i lo govierna todo, como es de Fè, i con elegãtes palabras lo dize Iusto Lipsio, [r] ninguna cosa ay mas conforme à justicia i derecho, q̃ seguir lo que su divina Magestad con su gran ciencia, i providencia ordena i dispone. [r] I no se halla modo para censurar, ò findicar como injusto, ò iniquo, lo que se sirve de guiar, encaminar, ò autorizar. Como en varias partes nos lo enseña el divino Agustino. [s]

I en una de ellas tan en nuestro proposito, que dize, es pecado dudar de la justificacion de la guerra à q̃ Dios nos destina, pues en èl no cabe injusticia; i en tales guerras, los que le sirven, yà de Capitanes, yà de soldados, solo se han de juzgar por sus ministros i executores. Razon, con q̃ tambien convencio à Fausto Maniqueo, que se atrevio à condenar las guerras que Moyses hazia à los Amorrheos. [t]

I siguiendole el Abulense, dize lo mesmo, [x] i concluye, como yo, q̃ pues en las manos de Dios està n los derechos de todos los Reinos, biẽ puede como señor de todo quitarlos à uno, i darlos à otros por sola su volũtad. I que aun q̃ los Amorrheos no pecaban en defenderse, por q̃ les escusaba la ignorancia invencible della, tãpoco pecaban los Israelitas en debelarlos, i despojarlos, pues cumplian, i executaban la que Dios les manifestò. Cuyo dominio es tan grãde, i tan absoluto, que sin hazer injuria à nadie, aun q̃ no precedan demeritos, puede matar inocentes, i bolver en nada todo quanto ha criado. [y]

Pero por q̃ nuestro docto Maestro Fr. Francisco de Vitoria, [z] como tuvo poca noticia destas Indias, i sus historias, niega q̃ en ellas ayan intervenido milagros, i duda destas inspiraciones, i revelaciones, las quales yo tambien confiesso, que suelen ser falibles, i poco seguras; [a] i que muchas vezes castiga Dios los pecados de algunas Naciones, por medio, i mano de otras, que no los tienen, ni cometen menores, i no por esto quedan mas justificadas sus invasiones, como trayendo algunos exẽplos de la sagrada Escritura, lo advierte san Agustin, i otros muchos Doctores. [b]

Dexando lo soberano por soberano, i ajustando nuestras acciones humanas à las reglas de la Fè, autoridad, i providencia divina, que son con las que debemos medirlas, segun la sentencia del glorioso santo Tomas. [c] Propone el mesmo Victoria [d] otro titulo, por donde se puede justificar mucho la adquisicion de estas Indias, que es el aver sido los Castellanos los primeros, que por mandado de los Reyes Catolicos las buscaron, hallaron, i ocuparon, como yà en el segundo capitulo deste libro lo dexamos probado, i dize, q̃ con este solo, intentò, i fundò Colõ sus primeras navegaciones. El qual parece,

que

o. Acosta lib. 7. hist. Indiar. c. 25. & seqq. Henriq. Mart. in repert. Mexic. tract. 2. c. 24. Torquem. in Monarch. Indiar. libr. 1. cap. 90. & seq. Ant. de Herrera, Bozius, Gomara, Zieza, Borrel. Argensola, & plures alij apud Me, d. c. 1. ex num. 47. ad 69.

p. De his omnibus latissimè Ego d. lib. 2. c. 2. 3. 4. & 5. per tot. i de la visiõ q̃ en sueños tuvo Colõ Ego, ex alijs d. c. 3. num. 25. I de que fue Angel embiado por Dios, el que le dio las noticias del Nuevo mũdo, Ego, ex Torquemada, Torniello, & alijs, eod. c. 3. num. 29.

q. Alan. Copus, dialog. 6 c. 34. Camill. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43. nu. 60. Thom. Bozius ubi supr. lit. M. Rebel. de oblig. iust. libr. 18. q. 23. sect. 3. nu. 10. pag. 885. Ioan. Botterus, Ant. Possevin. Rutilius Benzonus, Fr. Tho. à Iesu de procur. omn. gent. salv. c. 6. pag. 53. & c. 8. pag. 54. & plures alij apud Me, d. c. 1. & c. 3. ex num. 17. ad 30. ubi figillatim eorum dicta expendo.

r. de Constantia libr. 1. c. 13. 6. 1. in rema-

data, & mand. 5. per tradit. inst. de rer. divis. cum simil. lib.

s. Libr. 3. de lib. arb. c. 5. & libr. 6. contra adver. leg. & Prophet. c. 14. & lib. 6. q. 10. relatus in cap. Dominus noster 23. q. 2.

v. Lib. 22. contra Faust. c. 74 x. Sup. Num. cap. 21. & sup. Iosue, cap. 11. y. Sapient. 12. ibi: *Aut quis tibi imputabit, si perierint nationes, quas tu fecisti*, Lorin. ibid & Salon in 2. 2. tractat. de dom. q. 2. tesi. 1. 2. in fin.

z. De Ind. insulam, nu. 38. vers. Sed mirabula, & nu. 40. vers. Septimus titulus. Ego, d. c. 3. ex n. 31. ad 42.

a. Lorè Delrius lib. 4. disquis. Magic. c. 1. & 2. Torreblan. de Magia, lib. 1. c. 1. ex nu. 30. plurimi apud Me, d. c. 3. n. 2. 31. & seqq. & novissimè D. Ioan. de Larrea, disp. Granatens. 2. tom. cap. vltimo.

b. D. August. lib. 16. de civ. Dei, c. 43. Victor. sup. Marquard. Covar. Bañ. Hier. Bezo, & alij apud Me, d. lib. 2. c. 6. n. 3. & seqq. c. 1. 2. q. 68. c. fin. in fin. 4. q. 3. Corras. Malvard. & alij apud Me, d. c. 6. num 8.

d. Relect. de Ind. insul. n. 31 ver. Et ideò alius titulus.

que tienen por muy ſuficiẽte otros graues Autores. [e]

I verdaderamente, para las Iſlas i tierras, que hallaron por ocupar, i poblar de otras gentes, ò ya porque nunca antes las huvieſſen habitado, ò porque ſi las habitarõ ſe paſſaron à otras, i las dexaron incultas, no ſe puede negar que lo ſea, i de los mas conocidos por el derecho natural, i de todas las gẽtes, que dieron eſte premio à la induſtria, i quiſieron que lo libre cediеſſe à los que primero lo hallaſſen i ocupaſſen, i aſsi ſe fue praticando en todas las provincias del mundo, como à cada paſſo nos lo enſeña Ariſtoteles, Cicerõ, i nueſtros Iuriſconſultos, i ſus Gloſſadores. [f]

I aunque eſtuvieſſen ocupadas, podràn pretender el meſmo derecho, en las que conquiſtaron por juſta guerra, con cauſas, i razones legitimas que para ello les ocaſionaſſen ſus Naturales, de q̃ luego diremos. Porq̃ la guerra es tambien otra introduccion comun de todas las gentes, i obra que lo que en ellas ſe quita ò gana, mueble, ò raiz, à los debelados, ſe adquiera en pleno, juſto, i perfeto dominio à los vencedores. [g]

I aunque es verdad, que en eſtas ocupaciones, i expediciones belicas, no fueron perſonalmente los Reyes nueſtros ſeñores, baſta que ayan ido ſus Capitanes, i ſoldados, embiados en ſu nombre, i à ſus expenſas, para que ſe les aya podido adquirir, i adquiera lo que hallaron, ocuparon, ò conquiſtaron. Porque demas de diſponerlo aſsi el derecho, [h] ſe aſſentò, i capitulò con ellos, i ſe les dio por inſtruccion, quando fueron embiados; i en eſta conformidad hazian autos, i tomaban la poſſeſsion de quanto deſcubrian i ganaban, como tratando en particular de los de Colon, q̃ fueron formularios de los ſiguientes, lo dizen Pedro Martir, i Antonio de Herrera. [i]

I quando aun eſto faltara, i los vaſſallos hizieran las jornadas à ſu coſta, i por ſola ſu autoridad, diſpone tambien el derecho, que las provincias, tierras, pueblos, i raizes, que ganaren, i ocuparen, queden en el dominio Real, i ellos ſolo gozen de los bienes muebles, ò ſemovientes, [k] i aun deſtos ſuele gozar el Fiſco, quando ſe adquierẽ deſpues de paſſada la guerra; i eſſo i todo lo que en ella ſe gana ſe ha de traer ante el meſmo Principe, ò Capitan General del exercito, que le repreſenta, para q̃ ſe reparta entre los ſoldados, conforme à ſus pueſtos, i merecimientos; quedandoſe para èl, en reconocimiẽto del ſupremo dominio, la quinta parte de las preſſas. [l] Todo lo qual ſe ha executado en eſtas conquiſtas muy puntualmente, reſplandeciendo en eſto mucho, como en otras coſas, la lealtad i amor de los Eſpañoles para cõ ſus Reyes, como lo nota i encarece cõ razon Antonio de Herrera. [m]

I entendidos eſtos titulos de la ocupaciõ i debelaciõ en la forma q̃ ſe ha referido; i para en las islas i provincias dõde ſe puedẽ aplicar i verificar ſus requiſitos i circunſtancies (q̃ verdaderamente han ſido muchas) ſon tan ciertos, i inconcuſos, q̃ no les puedẽ obſtar, ni perjudicar en manera alguna los leves argumentos q̃ les pretende oponer el Autor del *Mare liberũ*. A quien ſatisface cumplidamẽte Serafin de Freitas, [n] ſiguiẽdo nueſtra opiniõ.

La qual tãbien en nueſtros meſmos terminos ſiguen Vitoria, Molina Teologo, i Bozio Eugubino, [o] i hablando en general, i diziendo, que oy, como ſiempre, los lugares deſiertos è incultos, quedan en la libertad natural, i ſon del que primero los ocupa, en premio de ſu induſtria. Lo enſeñan Balduino, i otros, [p] que mas latamente tratã la materia de las tierras, que llaman Cerbidas, deſiertas, i Realengas.

I no falta quiẽ diga, [q] q̃ aun en las que hallamos yà ocupadas i pobladas por los Indios, ſe pudo entablar juſta i legitimamẽte el dominio ſupremo de nros Reyes, por ſer ellos tan barbaros, incultos, i agreſtes, q̃ apenas merecian el nõbre de hõbres, i neceſsitabã dequiẽ tomando ſu govierno, amparo, i

e. Greg. Lop. qui latiſsimè de his titulis egit in l. 2. tit. 23. p. 2. gloſſa magn. col 3. & 9. Tho. Bozius Thom. à Jeſu, R. bell. Freit. & alij apud Me, d. c. 6. ex n. 9. ad 12.

f. Ariſt. 1. poſit. Cic. 1. offi ci Quint. declam. 13 l. 1. de acquir. rer. domin. & de acquir. poſſeſſ. §. Inſula, inſt de rer. diviſ. c. ius naturale, & ſequent. ibi: *Sedium occupatio*, 1. diſt. l. 17. cũ ſeqq. tit. 28 p. 3. plurimi Doctor. apud Me, d. c. 6. ex n. 12. & noviſsimè Giphiander de inſulis, c. 21. per totum.

g. d. l. 1. verſ. Item capta, D. de adquir. poſſ. §. Itè ea, inſt. de rer. diviſ. l. 1. & per tot. tit. 26. p. 2. D. Tho. & innumeri ferè alij apud Me, d. c. 6. ex n. 23. ad 28.

h. l. 1. §. adipiſcimur, D. de acq. poſſ. l. 1 c. per quas perſon. cum ſimilibus apud Me, d. c. 6. ex n. 29. ad 33.

i. Petr. Martyr in decad. 1. novi Orb. Benz. & eius addit. lib 1. hiſt. Amer. c. 7. Herrera decad. 1. lib. 1. cap. 12. & lib 10. c. 1. & 2. & decad. 2. lib. 3. capit. 11. pag. 99. plures Sched. 4. tom. pag. 236. K. l. ſi captivus 20. §. expulſis, D. de captiv. gloſ. per text. ibi in l. 31. de jure fiſc. Bart. Greg. Lop. Pod. Brav. & plurimi alij apud Me, d. c. 6. ex n. 34. ad 37. l. Bart. in l. ſi quid in bello, D. de captiv. Angel. Balduinus, Berlin. & plures alij apud Me, d. c. 6 nu. 37. & ſeqq. uſque ad 43.

m. Anton. de Herrer. decada 4 pag. 114. n. de juſto Imper. Aſsiatico capit. 3. 10. & 11. & Aegid. Bened. in l. ex hoc jur. de juſtit. & jur. 1. tomo, c. 3.

n. Vict. d. relect. de Ind. circa fin. Mol. de juſt. & jur. tract. 2 diſp. 34. Bozius de ſignis Eccl. lib. 2. c. 7. pag. 338 & alij apud Me, d. cap. 6. ex n. 80. ad 87. p. Baldum. in §. item, inſt. de rer. diviſ. ubi dicit hodie ſp. veriſſimum eſſe, & plene alia de hoc, & de terris Zerolidis & deſertis, & earũ praxi apud Me, d. c. 16. ex n. 87. ad 108.

q. Sepulveda in Apologia contra Epiſc. Chiap. Miarquar. de ludeis l. 1. p. c. 15. ex n. 1 Victor. de Indis relect. n. 4 & 20. & ſeq. Greg. Lop. in d. l. 2. p. g. of. 6. Ioann. Maior. Guerreto, Bozius, Bañez, & alij apud Me, d. lib. 2 cap. 7. nu. 1. & 2.

enseñança à su cargo, los reduxesse à vida humana, civil, sociable, i politica, para que con esto se hiziessen capaces de poder recibir la Fè i Religion Christiana.

Punto, de donde podemos tomar el tercero titulo, i que tampoco es de despreciar, en los que se hallassen de condició tan silvestre, que no conviniesse dexarlos en su libertad, por carecer de razon i discurso bastante para usar bien de ella, como realmente se dize que lo erã muchos en muchas partes. [r] I aun se atrevio à afirmarlo de todos generalmẽte, Fr. Tomas Ortiz Obispo del Darien, en presencia del señor Emperador Carlos V. [s] Porque los que llegan à ser tan brutos i barbaros, son tenidos por bestias, mas que por hombres, i entre ellas se cuentan en la sagrada Escritura, i otros Autores: [t] i en otras partes son comparados à los leños, y à las piedras. [u] I assi segun la opinion de Aristoteles, [x] recebida por muchos, son siervos, i esclavos por naturaleza, i pueden ser forçados à obedecer à los mas prudentes; i es justa la guerra que sobre esto se les haze. I aun Celio Calcagnino, comẽtando al mesmo Aristoteles, añade, [y] q̃ se pueden caçar como fieras, si los que nacieron para obedecer lo reusan, i perseveran contumaces, en no querer admitir costumbres humanas.

I no parece que và lexos de esto S. Agustin, quãdo enseña, [z] que es licita la guerra, que se encamina al bien i provecho de los mesmos contra quien se haze, i se les quita la libertad en que peligrariã no siendo domados.

I quando el mesmo Santo, i otros Autores que le siguen, assi sagrados, como profanos, [a] alaban con grandes encomios à los Romanos, i dizẽ, que su imperio fue justo, legitimo i concedido por permissiõ, ò disposicion divina, solo porque domaron con guerras Naciones mui barbaras, i las reduxeron i enseñaron à vivir en ley natural, i en forma politica.

Lo qual, si de estos se pudo dezir con tanta conformidad, i asseveracion de todos Autores, i de todas edades, no sè porque la embidia pueda hazer dudosa la justificacion del mesmo titulo à los Nuestros, que tanto en esta parte se han aventajado à los Romanos, assi en ser muchas mas las provincias Barbaras, que han reducido, como en su mejor enseñança, pues demas de la vida Politica, se les ha dado la luz de la Eterna; como lata i repetidamente lo considera el doctissimo Tomas Bozio, [b] Ocalora, i otros, que dizen, que ay injurias porque se deben gracias, i q̃ en estos Indios se verifica bien lo q̃ en otro proposito dixo Themistocles: *perecieramos sino hubieramos perecido.*

I aunque no ignoro, q̃ ay otros muchos Autores, [c] que tienen por poco seguro este titulo del Barbarismo, para hazer por èl solo guerra à los Indios, i privarles de las tierras que tenian ocupadas, i pobladas. Por dezir, que en ninguna parte se han hallado tan brutos, q̃ no tengan algun uso de razon natural, i intelectual, i antes en muchas tenian policia, i capacidad suficiente, [d] i que qualquiera destas cosas les basta, para que no puedan ser tenidos por bestias (como algunos arrojada, è inconsideradamente los han querido hazer, à los quales condenò por Bula particular Paulo III. [e]) I para que sean capaces de gozar del derecho de las gentes, que introduxo la adquisicion, i distincion del dominio de las provincias, i las adjudicò à los que primero las ocupassen, [f] i que esse Barbarismo se ha hallado, i aun halla oy en muchas de las de Europa, Asia, i Africa. [g] I no por esso se les puede, ni debe hazer guerra, ni quitar lo que poseen, sino compadecernos de su ignorancia, i miseria, i procurar mejorarlos con nuestra enseñança, i mirar mas por sus comodidades, que por las nuestras, como el tutor mira por las del infante, ò pupilo segun lo enseña santo Tomas, [h] i toda su escuela, respondiendo à lo q̃ Aristoteles dixo de la servidumbre, que los ignorantes deben à los mas sa-

bios,

r. Pet. Martyr decad. 1. Oviedo libr. 3. c. 6. Turneb. libr. 20. adverss. c. Ff. Vesputius apud Maiol. colloq. 2. pag. 61. Acosta de nat. novi Orbis. 2. c. ult. in fin. & de procur. Ind. salut. libr. 1 c. 2. Legionens. supr. Abdiam c. ult. pag. 668. & supra Cant. c. 8. pag. 433. Bozius, Ant. de Herrera, Fr. Greg Garcia, & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex nu. 27. ad 52.

s. Historiã hãc latè narrat Herrera, decad. 2. lib. 4. cap. 3.

t. Martyr, Benzo, & Boterus apud Me, d. c. 7. n. 39. & seqq. Clem. Alexand. in epist. adhortat. ad gentes, pag. 2. Boet. de Consol. lib. 5 met. 5. Ego d. c. 7. num. 25.

x. 1 Polit. c. 1. & seqq. & lib. 7. c. 14. Plato de legib. dial. 3 Cice. parad. 5. alij plures apud Me, d. c. 7. ex nu. 52. & seqq.

y. In Paraphr. ad 8 lib. Aristot. c 32. vide omnino verba eius apud Me, d. c. 7. n. 53.

z. Apud Gratian. in c. para tus, & in cap. apud veros 23. q. 1 & lib. 19. de civit. Dei, c. 12. Ego d. c. 7. n. 64. & seqq. Leo. 5 de civ. Dei, c. 12. 15. & 17. relatus in c. o. m. nes 18 q. 1. D. Tho. Bozius, Lopf. Bravo, D Valençuel. & plurimi apud Me, d. c. 7 ex n. 72. ad 76.

b. Bozius de sign. Eccl. lib. 22. c. 1. lib. 7. c. 4. lib. 8. c. 5. lib. 21. c. 3. Ocalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23. Plutarc. in lib. de fortuna & virt. Alex. vbi refert mul tum in terminis hoc dictũ Themistoclis, & Ego d. c. 7. n. 67. ad 79.

c. Episc. Chiapensis cõtra Sepulvedã, & in orat. contra Episcop. Darienis apud Herre. decad. 2. lib. 4. capit. 4. & 5. Caietan. Sot. Gregor. Lopez, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 8. per tot. d. Auctor. supr. relati, Acosta, & plures alij apud Me, d. c. 8 n. 52. & seqq. & c. 9. n. 1. & 2.

e. Dat. Romæ 4 Non. Iunij, an. 1537. refero eam ad lit. Ego d. c. 8. n. 79. f. I. ex hoc iure, D. de inst. & iure, & in terminis Soto lib. 4. ar. 2. q. 2. Menchac. controv. illust. lib. 1. c. 10. n. 4. & 5. Ego d. c. 8. num. 9.

g Lucret. lib. 5 de natur. rer. Boterus in relation. univers. 4. p. lib. 3. pag. 65. latissime Ego d. c. 8. ex n. 21. ad 49.

h D Thom. 1. p. q. 96 art. 3. & 4. & 2. 2. q.

57. art. 3. ad 2. & plurimi alij apud me, d. c. 8 n. 110 & seqq. & iterum c. 9. num. 22.

i. Maiol. colloq. 2. p. 55. & coloq 19. pag. 439. Ego d. c. 8. n. 8 & 68. & cap. 9.

K. Ego d. c. 9. n. 3. & 19.

l. Auctores relati sup. lit. Q. & R.

m. Acosta in proœmio de proc. Ind. Sal. quem referunt sequuntur, & laudant Possevin. Boterus, Torquemada, Thomas à Iesu, & alij apud Me, d. c. 9. n. 7. & seqq. novissimè D. Michael de Luna & Arellano in tract. de iurisratione, lib. 3. c. 12. ubi Me citat, & pro sua benignitate pluribus ornat.

n. Acosta sup. & lib. 1. c. 1.

o. De quibus vide omnino quæ scribo Ego, d. c. 9. ex n. 13. ad 16. p. Ioan. Maior. 2. sent. dist. 44. q. 3. Chiapensis, Vict. Gregor. Lop. Acosta, Possevin. Boterus, Aragon. & alij apud Me, d. c. 9. ex n. 16. ad 24. & rationes huius doctrinæ adduco, ex nu. 27. ad 75.

bios, i entendiendola en este sentido; i probando, que qualquier hóbre por silvestre que sea, en teniendo alguna luz de razon, puede con paciencia, i prudencia ser cultivado i dotrinado. [i]

Todavia no se puede negar, que todos los Indios, quando los descubrimos, en comparacion de los nuestros, erã bozales, [k] i q̃ se hallaron muchos totalmente silvestres, i que andaban desnudos por los cãpos, como las bestias, sin rastro, ni forma de sociedad, ni policia humana, i se comian unos à otros, como aun oy lo hazen en muchas islas, los que llamamos Caribes, i Canibales. [l] I assi advertidamente el Padre Ioseph de Acosta, que mirò estas materias de las Indias, i Indios, i su naturaleza, y costumbres con mas atencion que otros, los divide en tres classes. [m]

En la primera constituye à los Chinos, Iapones, i Oriẽtales, que tenian, i tienen su forma de Republicas, leyes, letras, ô caracteres, i otras cosas que descubren su entera capacidad.

En la segunda, à los Peruanos, Mexicanos, i Chilenos, que tambien (aunque no tanta) mostraron tener alguna, i se governaban por Reyes, i en forma de poblaciones, si bien todo tiranizado, mal ordenado, i mezclado con tantos errores, i supersticiones, que obscurecian la poca luz de razon natural, que les alumbraba. [n]

En la tercera, cuenta à los mas, que como he dicho, aun carecian de esto, i andauan desnudos, i por los montes.

Los primeros no pertenecẽ por aora à nuestro tratado. [o]

En los de la segunda classe, contestan muchos, que se les pudo quitar su govierno, i tomarle nuestros Reyes à su cargo, por lo menos en governacion i proteccion superior, para que perdiessen sus malas costũbres, i fuessen capaces de la Ley Evangelica, i perseverassen en ella los que ya voluntariamẽte la huviessẽ recebido i sus hijos. [p]

En los de la tercera, convienen todos, que no se hallãdo, como no se hallô, ni oy se halla otro modo de reducirlos, pudieron cõ justicia ser debelados i dominados, porque para hazerlos Christianos, era primero necessario hazerlos hombres, i obligarlos, i enseñarlos à que se tuviessen, i tratass ẽ por tales, i como tales. I q̃ en ellos se pudo verificar cõ todo rigor lo de la servidũbre de los ignorantes, q̃ dize Aristoteles, ô caza de los silvestres de su Comentador Calcagnino. Porque todo esto se endereza à mayor biẽ, i utilidad de ellos mesmos. [q]

I estas dotrinas son mucho mas ciertas i seguras, si añadimos, lo q̃ en si es llano i constante, que entre los mas de estos Barbaros, assi de la segunda como de la tercera classe, se hallaron muchos, i muy abominables, i arraigados vicios contra la ley diuina, i la natural, como eran la idolatria, [r] que en todas partes usaban con horrendos, numerosos, i cruẽtos sacrificios à sus idolos, ya de los otros Indios, que tenian por sus contrarios, ya de sus mismos naturales, i aun de sus hijos, i mugeres, [s] à los quales tambien se comian en muchas partes, engordandolos primero para esto, i asandolos despues en sus barbacoas. [t]

El de la sodomia, i del incesto, exercitados frequentemente en sus mas graves especies. [u]

El de la embriaguez tan dañosa, i casi perpetua entre muchos de ellos. [x]

El de la tirania con que los que llegarõ à hazerse sus Reyezuelos, los oprimian, i sugetaban, con infinitas impiedades i crueldades, sin aver quien les pudiesse ir à la mano. [y]

Todos los quales vicios, aviẽdo venido à noticia de los nuestros, luego que los descubrieron, [z] i auiẽdo en muchas partes pedido su fauor unos contra otros, para q̃ de tales opresiones los sacassen, i libertassen; no tiene duda, que les pudieron dar, i dieron justa causa, para estorvarlos, i para hazerles justa guerra, si apercebidos, i amonestados, como lo fueron, suficiente, i repetidamente, no los quisies-

q. Auctores proximè relati, Bañez, Aragon, Salon, Lorca, Boter. Suar. & plurimi alij quorũ dicta hgillatim expendo Ego, d. c. 9. ex nu 24.

r. Latissimè de hoc vitio Ego d. lib. 2. c. 12. ex nu. 101. ad 124.

s. Latissimè de his sacrificijs, & immolationibus Ego, d. c 12. ex nu. 54. ad 101.

t. Latissimè de Antropophagis, & huius vitis immanitate & execratione, Ego, d. c. 12. ex n. 34. ad 53.

u. De Sodomia, & incestis Indorum, Ego, d. c. 2. ex nu. 25. ad 34. & c. 13. n. 1.

x. De ebrietate Ego 2. tom. cap. 24. ex nu. 69.

y. De hac Tyrannide, & eius damnis latissimè Ego d. cap. 12. ex num. 4. ad 24.

z. Agit de his vitijs, & eorum abominatione, & punitione in Indijs Sched. Regia 4. tom. pagin. 269. & aliæ 2. apud Me, d. c. 12. num. 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco, num. 24. omnino Ioseph. Acosta lib. 2. de proc. Ind. Salu. lib. 2. capit. 3.

sen

sen dexar; segun el comũ sentir de casi toda la escuela de Theologos, i Iuristas,[a] que tienẽ esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuya jurisdicion se hazen, aun los Infieles, que cometen semejantes pecados.

I assi lo decidio Pio V. de felice recordacion,[b] declarando, i mandando, que pudiessen ser compelidos à guardar la ley natural.

I aun sin esta licencia, la gravedad de los mesmos pecados, haze juezes para estorvarlos, à quales quier personas q̃ tuvieren fuerças bastãtes para ello, porq̃ cedẽ en daño è injuria de todos[c] i son vistos participar de su fealdad è inmanidad, los que pudiendolos atajar no lo hazen[d] como, por el contrario, son tenidos por justos, i piadosos, los que se desvelan en esto, i por Amigos de Dios, segun los llama una ley de nuestras Partidas,[e] exornada è ilustrada con varios exemplos, i lugares de la sagrada escritura, i textos de ambos derechos, por su gran glossador Gregorio Lopez, i otros Autores.

CAPIT. X.

De otros titulos, que se suelen fundar en la infidelidad de los Indios. Predicacion, i Propagacion de la santa Fè Catolica. Concession del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica. Refierese, traducida en Romance, la que hizo de este Nuevo Orbe, à los Reyes Catolicos, Alexandro VI. Romano Põtifice.

QVANDO los Titulos ponderados en el capitulo antecedente, no tuvieran la fuerça, i sustancia, que por ellos parece, pudieran recebir mucha, considerando, que todos quantos Indios hasta aora se han descubierto en este nuevo Orbe, eran Infieles, è idolatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios i Criador, i mucho menos de su precioso Hijo, Salvador i Redẽtor nuestro Iesu Christo, ni de la Lei Evãgelica i de gracia, que vino à predicar al Mundo, i esso bastava, para que solo por esta causa, quando faltaran otras, se les pudiera hazer guerra, i ser legitimamẽte privados i despojados de las tierras, i bienes q̃ posseìan, tomandolas en si i para si en dominio, i governaciõ superior los Principes Catolicos, que las conquistassen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontifice, cuya universal jurisdicion sobre los mortales, se estiende tambien à los Reinos de los Infieles. Como por palabras expressas lo enseñò, hablando en comun de todos los Infieles, el doctissimo Cardenal Hostiense,[a] seguido comunmẽte por infinitos Canonistas, i Teologos.

Los quales dan por razon, q̃ los Infieles è idolatras, cuyas obras son en pecado, aunq̃ mirado el derecho antiguo de las gẽtes, pudiessen adquirir, i tener tierras i Señorios, estos cessaron, i se traspassarõ à los Fieles, que se los pudiessen quitar, despues de la venida de Christo al mundo, de quiẽ fue cõstituido absoluto Monarca, i cuyo Imperio, juntamente con su Sacerdocio, comunicò à san Pedro, i à los demas Pontifices, que en su Catedra sucediessen. Trayendo para comprobacion de estas dotrinas muchos lugares, i exemplos de la sagrada Escritura, textos de derecho Canonico, i autoridades de Santos.[b]

I en particular la del Angelico Dotor santo Thomas, que expressamente afirma, que por sentencia ò ordenacion de la Iglesia, que tiene la autoridad, i vezes de Dios, se puede quitar à los Infieles su dominio, prelaciõ, i govierno, el qual con razon pierden por este delito, i

a. Innocen. in cap. quod super, devoto, n. 4. & 9. ubi Hostien. Anchar. Panor. & alij in communi apud Me, d. cap. 12. nu. 2. & in specie istorum Indorum, n. 3. ubi innumeros ferè Auctores allego, per quatuor integras columnas & c. 13. ex n. 2. ad 6. novissimè P. Diana me allegans 6. tom. resol. moral. tit. de belo, resol. 15. & seqq.

b Hieron. Cater. in eius vita, pagin. 105. Fuerunt ayor libro 4 Fr. Alf. Fernandez in histor. Eccles. nost. temp. libro 1. cap. 52. pag 182.

c. l. Manichæ. C. de hæret. latè Ego d. c. 13. nu. 6. & sequent.

d. Cicer. 1. offic. cap. qui potest 23 q. 5. Iustus Lips. lib. 5 pol. c. 4. Ego, d cap. 13. n 16. & seqq. & cap. 16. n 57.

e. l. 35. tit 2. p. 3. ubi Greg. Proverb. 24. Eccles. 17. Iob 29 cap. non est 23. q. 5. c. non inferenda, ubi glos. 23. q 3 latis. Ego, d. c. 13 & 15. per totũ, Roa de Avila in terminis de iuribus principalibus, q. 7. de bellorum, & Regnorum iustitia, num 8. & seqq. P. Diana vbi suprà, resol. 16. & sequent.

a. In cap. quod super his, devoto, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alij, Bald. Oldral. Areti. Bohic, Archid. Turrecrem. Alex. de Ales, Ioan. Maior, Marquardus, & innumeri alij apud Martham de iurisd. 1. p. c. 24. ex n. 10. & latius apud Me, d. 1. tomo, lib. 1. c. 10. ex nu 4. ad 12. & nouissimè Dianam vbi supr. resol. 15.

b. Eccles. 10. Matt. 21. Psal. 8. & 71. cap. in scripturis 8. q. 1. cap. cum ad verum 96. dist. D. Bernard. ad Eug. Clemen. Alex. August. & Hierony. & alij in locis relatis à Me, d. c. 10. ex n. 13. ad 40. & D. Tho. 2. 2. q. 10. art. 10. relatus ibidem nu. 37.

se transfiere en los hijos de gracia.

I hablando particular, i nombradamente de nuestros Indios, i que por solo este titulo pudieron licitamente ser debelados, lo asiẽ tan asimesmo por llano, en fuerça delas dotrinas referidas, otros muchos i graves Autores, [c] i alguno ay que se alarga à dezir, que la mesma causa justifica que se hagan esclavos. [d]

I aunque es verdad, que esta opinion se encuentra cõ otra de Inocencio, que tambien tiene muchos que la defienden, [e] no teniendo por bastante solo el titulo de la Infidelidad, en aquellos que nunca recibieron el Evangelio, ni tuvieron quien se le predicasse, ni ocupan tierras, i provincias, que antes fuessen de los Christianos, por cuya causa aya guerra abierta con ellos, i se la podamos hazer justamente, i despojarlos de lo que tuvieren, siempre que hallaremos ocasion para ello, quales son los Moros, Turcos, i demas Sarracenos.

Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden asimesmo nervosamẽte el Obispo de Chiapa, i otros muchos, que despues dèl trataron de esta materia, [f] teniendo por erronea la opinion cõtraria de Hostiense, ò diziendo, q̃ por mal entẽdida, ha llevado à muchos al infierno.

Toda via se puede tener, i defender por probable. I el Dotor Martha, siguiendo à Marquardo, i à otros, afirma [g] que està por Hostiense la pratica de la Iglesia, que absolutamente quita el dominio i jurisdicion à todo genero de Infieles, siempre que le parece convenir: i que esta opinion, no solo es mas comun, sino mas Catolica, i mas vtil à la Fè i religion Christiana, i que no debieran los Escritores Christianos aver derramado tanto veneno contra ella, sabiendo ò debiendo saber, que la Iglesia no puede errar en tales i tan graves resoluciones. [h]

I lo mesmo dize i defiende, con grandes apoyos, i autoridades, Pedro Malferito, [i] respondiendo uno por uno à todos los argumẽtos de Innocencio, i los que le siguen. I añadiendo, que la opinion de Innocencio està convencida por lugares de Escritura, i textos Canonicos, i autoridad de Dotores grauissimos; i que aun èl mesmo se apartò de ella, i es visto seguir la de Hostiense, quando enseño en otra parte, [k] que el primer Governador que Dios constituyò à sus criaturas despues del diluvio, fue Noe, i que en esta vicaria le fueron sucediendo los Patriarcas, juezes, Reyes, Sacerdotes, i otros, que por tiempo tuvieron à cargo el govierno del pueblo Iudaico, que durò hasta la venida de Christo al mũdo, que fue natural Señor i Rei nuestro, como se dize en el Psalmo 71. i que Iesu Christo dexò por Vicario suyo à san Pedro, i sus sucessores, quando le entregò las llaves del Reino del cielo, i le dixo, que apacentasse sus ovejas. En las quales palabras dio à entender, que assi Iudios, como Sarracenos, Gentiles, Cismaticos, i otros qualesquier Infieles, de qualquier forma que se considerassen, avian de pertenecer à la jurisdicion de la Iglesia, i Romano Pontifice.

Antonio Scappo [l] es del mesmo sentir; porque aviendo dicho primero, que la jurisdicion, i dominio de las tierras, i de otras cosas, por derecho divino, natural, i de las gẽtes, igualmente compete à Infieles, i à Fieles, punto en que cõvienẽ otros muchos Autores, [m] Luego, siguiendo à Hostiense, Oldraldo, i otros, que refiere; añade, que despues de la venida de Christo, todo esto se mudò, i trasladò à la Iglesia, de tal suerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que sean, ni tienen, ni pueden tener jurisdicion, ni dominio, ni honores, ni potestades, i q̃ de todo esto pueden justa, i licitamente ser despojados, si no reconocen el dominio de la Iglesia.

I no es de estrañar, que concedamos esta potestad, i autoridad al Romano Pontifice, pues ay muchos, que la conceden al Emperador, [n] afirmando, que en el univer-

c. Sepulveda in Apolo. contra Chiapam, Marquard. & Martha vbi supra, Malferit. inter consil. Mandelli, consil. 769. ex nu. 40. vol. 2. Guerrero in spec. Princip. c. 31. & alij apud Me. d. c. 10. nu. 12. Diana sup. resol. 35.

d. Pet. Bellin. in tractat. de bello 2. p. tit. 12. n. 5.

e. Innocent. d. c. quod super, ubi etiã Ioan. Andr. & alij, Felin. Dec. Beroius, Caieta. Corsetus, Covar. Bellarmi. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Mastril. & plurimi alij apud Me, d. c. 10. n. 42. & seqq. & novissim. Riccius de iure person. libr. 2. c. 32. n. 10.

f. Chiap. in Apolog. contra Sepulvedam, & alib' passim, Victoria Relect. 1. de Indis, ex nu. 7. ad 18. & de potestat. civil. n. 9. Greg. Lopez in l. 2 tit. 23. p. 2. glos. 2. Corduba, Mencheca, Acosta, Navar. Bañ. Gregor. de Valen. Zevall. Barbosa, Freitas, & plurimi alij apud Me, d. c. 10 n. 46. & 47.

g. D. Martha in tract. de jurisd. 1. p. c. 24. in fine, videndus ex num. 10 h. Cap. Sancta Romana 15. dist. c. 1. §. quibus 19. dist.

i. Petr. Malferitus, d. consil. 769. ex nu. 93. vide omnino pro responsione ad argum. Innocen. c. 11. ex n. 4. ad 35. & si volueris eam defendere, vide pro solutione argument. Hostien sis ex num. 35. ad 60.

k. In cap. ficèt, de foro compet. refero Ego, d. cap. 10. num. 22.

l. Ant. Scapp. de iure non scripto, libr. 2. cap. 1.

m. Apud Me, d. cap. 10. nu. 48. 58. 66. & 67.

n. Panorm in c. quod super, nu. 7. de voto, Guerrero in spec. Princip. c. 55. Martha de jurisd. 1. p. c. 20. & 21. plures apud Me, d. lib. 2. cap. 21 ex n. 14.

sal dominio, que quieren asignarle de todo el Orbe,[o] se contienen tãbien las provincias de los Infieles, por remotos que sean, i aunque nũca le ayan estado sujetos, i que èl à su arbitrio, puede encargar su conquista à los Reyes ò Principes que le pareciere convenir, dandoles en ellas i en ellos pleno dominio i jurisdicion, ò reservandola en si, como en los terminos de nuestro nuevo Orbe, parece que lo hizo el invicto Emperador Carlos V. aplicandolos à los Reyes de Castilla, i Leon.

En cuyo derecho, hazen menciõ de este titulo, entre otros, algunos Autores muy graves,[p] mostrãdo, que pues en el Emperador concurrieron juntas todas estas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, i assegurar este derecho en la Real, i que se ha de tener, i juzgar como si fuera cõcedido por diversas personas.[q]

Pero, quando este titulo no sea tan firme, porque ay otros Autores, que le repugnan, i no quieren conceder al Imperio tan gran latitud.[r] En la concession del Romano Pontifice pocos Catolicos ay que dexen de convenir, teniendola por muy solida.[s] Porque, aunque algunos le niegan del todo la potestad temporal aun en los Reinos de los Fieles.[t] Otros que mejor sienten se la conceden,[u] i los mas, tomando una media via, convienẽ, que aunque no la tenga directamẽte, (porque hallamos dispuesto, que estas dos jurisdiciones son distintas) es sin duda, que la tiene indirectamente, cõviene à saber, quãdo lo que ordena, i dispone cerca de los Reyes, i Reinos temporales, se encamina à algun fin espiritual, i de los que tocan à su govierno i jurisdicion, i mayor salud, i seguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño q̃ Dios puso à su cargo, i cuidado.[x]

I en tal caso, i aun absolutamente, son muchos los que sientẽ, que puede disponer de los Reinos, i tierras de los Infieles, aunque nunca ayan sido del gremio de la Iglesia. Por q̃ debe procurar èl atraerlos i agregarlos todos à ella por el modo que juzgare mas conveniẽte.[y]

I como el que lo es mas, es el de la Predicacion de la Fè, i propagacion del Evangelio, la qual todos los Christianos debemos procurar entre los mesmos Infieles,[z] i especialmente los Principes, que como mas poderosos, estàn à esto mas obligados, i el Romano Pontifice, que en esta materia, por ser tã propia suya, se tiene i juzga por el primer mobil, ò motor,[a] suele el mesmo, no lo pudiendo executar por si, cometerlo à quien lo procure, i execute; i darle en premio, el supremo señorio de las gentes, i provincias que reduxere à la Iglesia.

De donde tambien se puede sacar, i sacan muchos, otro titulo de semejãtes adquisiciones, à los quales parece que asiste una ley de Partida,[b] que por palabras expressas, no solo pone por justo sino por el primer titulo de hazer justas guerras, las que se ordenan para acrecentar *El Pueblo su Fè, è para destruir los que la quisieren contrallar*. Dõde Gregorio Lopez en aquella grande Glossa que hizo sobre este punto, trae otras Autoridades, i es insigne la de Ciceron en su tercero libro de la Republica, en que parece que aun prefiere esta causa de la Fè à la salud della.

No porque yo sienta ni pretenda sentir ni dezir, que sea licito absolutamente forçar à los Infieles à que reciban la Fè que se les predicare, ni hazerles guerra, ò despojarles de sus tierras, i haziendas por esta causa; que bien sè que esso no es permitido.[c] Sino porque ay casos, en que los que se ocupan licitamente en la mesma predicaciõ, se hazen dignos de esse premio. I otros, en que tambiẽ los mesmos à quien tratan de predicar, cometen excessos, por los quales merecen ser castigados, debelados, i despojados, como es llano, que sucedio en muchas de las provincias de estos Barbaros Infieles del nuevo Orbe de que tratamos, no queriẽdo oir, ni recebir de paz

à los

o. l. deprecatio ad leg. Rhod. de iactu auth. quomodo oport. ep. ordi. auth. vt omnes obediant iud. provin. cum alijs apud Me, d. c. 21. ex n. 15.

p. Sepulved. in d. apolog. Victor. in 1. relection de Indis, ex nu. 24. Greg. Lop. in d. l. 2. tit. 23. p. 2. glos. magn. col. 7. Covarr. Mench. Soto, Bañ. Cordub. Avila, Suarez & alij, latissimè apud Me, d. c. 21. ex n. 1.

q. Argum. l. tu tor. em, D. quæ ut indignis cum alijs, late traditis à Tusch. verb. Persona, concl. 327. Valen. consil. 9. n. 32. & 37. Ego, c. 21. ex nu. 8.

r. Victor. Gregor. Lop. Covar. Menchac. Sot. Cordub, Avila, Molin. & Suar. sup. relati, latius ceteris Ego, d. c. 21 ex nu. 38. ad 77.

s. Vide latè disputantem Me ipsum d. lib. 1. c. 23. & 24.

t. Hæretici, & sectarij, quos refert, & damnat Bellarmin. tom. 1. controvers. lib. 5. de Roma. Pontif. c. 1. & 9. & plures alij apud Me, sup. c. 22. n. 4. & 5. & c. 28. ex n. 2.

u. Innumeri ex Theol. & Canonistis apud Me, d. c. 22. ex n. 17. ad 40.

x. Glos. Innoc. & alij, sud c. quod super, de voto, & plurimi alij longa manu congesti à Me, d. c. 22. ex n. 40. ad 64.

y. Hostiens. & omnes eius sequaces sup. relati, Bart. in l. liber homo 103. D. de verbor. sign. & in tract. de insula, verb. *Nullius*, Oldr. Bal. Anchar. Sylvester, Pelagius, Pala. Rub. Belluga, & innumeri penè alij apud Me, dict. lib. 2. c. 23. ex n. 50. ad 63. & ex nu. 130. ad 138.

z. Ioan. 7. & 10 Matth. 24. & vlt. latissimè Ego, d. libr. 2. c. 16. ex n. 11.

a. Latè post alios P. Suar. de fide, dispu. 18. sect. 1. ex n. 5. & Ego omnino videndus, d. lib. 2 cap. 16 ex nu. 31. & c. 25. ex nu. 3. & ex n. 44.

b. l. 2. tit. 23. par. 2. ubi latè Gregor. Lop. glos. mag. col. 1. Lucas de Pena in l. unica, C. ut armorũ usus, Guiller. Bened. Ioann. Maior, Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevall. & plurimi alij apud Me, d. cap. 16. per totum.

c. D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 8 & 12. & com. munis Theolog. secundum Caietanum, ibidem, & innumeri alij apud Me, d. lib. 2. cap. 17. per totum.

à los nueſtros, que les llevavan eſta legacion Evangelica, ò tratando de matarlos, i matandolos de hecho, muchas vezes deſpues de averlos y à recebido, ò negandoles el paſſo para otras naciones, en q̃ por ventura fueran mejor admitidos, i obrara mas ſu zelo, i predicacion.

La qual, es tambien llano, que ni en todos tiempos, ni en todas partes, i gentes, ſe puede guiar de vna meſma manera, [d] i que las que ſe hallaron tan incultas, barbaras, ò feroces, muchas vezes convino domarlas, para poder reducirlas i perſuadirlas, ſino à que creyeſſen, por lo menos, à que ſi quiera oyeſſen, i entendieſſen, ò atendieſſen lo q̃ ſe les predicaba. Puntos todos, que eſtàn tratados, i calificados por Autores muy graves; [e] i aſsi me contento ſolo con averlos notado.

I con añadir, que en fuerça de todo lo referido, hablando eſpecificamente de la conquiſta de los Indios de que tratamos, Aunque ay algunos Hereges que eſcriven de ella libre i atrevidamente, [f] i otros Catolicos, que no tienen por muy ſubſiſtente la conceſsion Pontificia. [g] La contraria opinion tiene por ſi otros, q̃ ſon mucho mas en numero, i en autoridad, que la fundan con razones muy eficazes.

I parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, i poteſtad del que reconocemos por Vicedios en la tierra. [h] I dezir, q̃ la Igleſia ha errado en tantas conceſsiones, como en varios ſiglos ha hecho, ſemejantes à la que Alexandro VI. hizo à los Reyes Catolicos, i aun por cauſas menos juſtas, i urgentes.

Muchas de ellas refiere Martha, [i] i yo añado la de Adriano Papa IV. que concedio à Henrico II. Rey de Inglaterra, i à ſus ſuceſſores, el Reino de Hibernia, con cargo de convertirle à la Fè, i de que pagaſſen cierto tributo à manera de feudo à la Igleſia, la qual fueron deſpues confirmando ſus ſuceſſores, como lo dize el grã Cardenal Baronio, i otros Hiſtoriadores. [k]

I la que Martino V. hizo el año de 1420. à los Reyes de Portugal, quando fueron paſſando con ſus navegaciones el Cabo de Buena-Eſperança, i deſcubriendo tantas islas i tierras de Infieles en la India Oriental, i antes de llegar à ella, dandoſelas en pleno i perfeto dominio, con el meſmo cargo de la converſion, i porque no ceſſaſſe ſu zelo i ardor en ſemejantes deſcubrimiẽtos. La qual cõfirmarõ deſpues, i la eſtendierõ à otras Provincias de la coſta de Africa, i de Aſsia Nicolao V. i Calixto III. como lo refieren Maffeio, i otros Autores, [l] en quienes ſe podrà leer la Bula de Calixto à la letra, que lleva inſerta las anteriores.

La de Alexandro VI. de q̃ tratamos, traducida fielmente de Latin en Caſtellano, confirma cõ mas evidencia todo lo que ſe ha dicho, i es del tenor ſiguiente.

ALEXANDRO Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios, A los iluſtres Cariſsimo en Chriſto hijo Rey Fernando, i muy amada en Chriſto hija Iſabel, Reina de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, i de Granada; ſalud, i bendicion Apoſtolica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada à la divina Mageſtad, i nueſtro coraçon deſea, es, que la Fè Catolica, i Religion Chriſtiana ſea exaltada, mayormente en nueſtros tiẽpos, i que en toda parte ſea ampliada, i dilatada, i ſe procure la ſalvacion de las almas, i las barbaras naciones ſean deprimidas, i reducidas à eſſa meſma Fe. Por lo qual, como quiera que à eſta ſacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina clemencia (aunque indignos) ayamos ſido llamados, conociendo de vos, que ſois Reyes, i Principes Catolicos verdaderos, quales ſabemos que ſiempre aveis ſido, i vueſtros preclaros hechos (de que yà

caſi

d. Ioan. Maior & alij, late cõgeſti à Me, d. lib. 2. c. 16. ex n. 2. & n. 47. & c. 18. 19. & 20. Iuſtus Henimus, de legat. ad Indos Capeſſenda, quẽ laudat Chriſtoph. Beſſoldus in tracta. de Novo Orbe, nu 4. pag. mihi 32.

e. Quos, & omnia ad hãc articulum pertinentia pl. nè refero, & expendo Ego, d. lib. 2. c. 18. 19. & 20. per tot. & noviſsimè Diana vbi ſu pr. reſolut 16. quem vide.

f. Hieron. Benzo, & eius Additionat. Hubert. Groti. In mari Hoero, alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. nu. 10. noviſsimè Giphland. de inſulis, Beſſol. & Silmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orbe vbi ſup.

g. Gregor. de Valencia, & alij apud Me, c. 22 ex n. 5.

h. de his omnibus latiſſimè Ego, d. c. 22. 23. 24. & 25. omnino videndus.

i. Martà de Iuriſd. 1. p. c. 24. n. 32.

k. Baronius, anno Chriſti 1159. n. 21. & 22. & an. 1171 nu. 12. & ann. 1186. num. 16. Matt. Pariſien. Polid. Virgil. Genebrard. B. Ilar. & alij apud Me, d. c. 24. n. 26. & 27. donde pongo eſta Bula a la letra.

l. Maffei. lib. 1. hiſt. Ind pag. 5. Damaniz dial. 4. c. 4. S. Roman. lib. 1. c. 3. & 6. Rebel. de oblig. iuſt. 2. p. lib. 18. q. 23 ſect. 2. apud me, d. c. 24. n. 28. & ſeqq. vbi de Bulla Calixti.

casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, i que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerço, fervor, y diligencia, no perdonādo à trabajos, gastos, ni peligros, i derramando vuestra propia sangre, lo hazeis, i que aveis dedicado desde atràs à ello todo vuestro animo, i todas vuestras fuerças, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hizistes, librandole de la tirania Sarracenica. Dignamēte somos movidos (no sin causa) i debemos favorablemente, i de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo, à honra del mesmo Dios, i ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, i loable proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atras aviades propuesto en vuestro animo, de buscar, i descubrir algunas islas, i tierras firmes remotas, è incognitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los moradores, i naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, i que professen la Fè Catolica; i que por aver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudistes hasta aora llevar à deseado fin este vuestro santo, i loable proposito: i que finalmente, aviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en execucion vuestro deseo, proveistes al dilecto hijo Christoval Colon, hombre apto, i muy conveniente à tan gran negocio, i digno de ser tenido en mucho, con navios, i gente, para semejantes cosas, bien apercebidos; no sin grandisimos trabajos, costas, i peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, è islas remotas, è incognitas, adonde hasta aora no se avia navegado los quales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, avien lo puesto toda diligencia, navegando por el mar Oceano, hallaron ciertas islas remotisimas, i tambien tierras firmes, que hasta aora no avian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz; i andan, segun se afirma, desnudas, i que no comen carne. I à lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas islas, i tierras firmes, creen que ay un Dios, Criador en los cielos, i que parecē assaz aptos para recibir la Fè Catolica, i ser enseñados en buenas costumbres; i se tiene esperança, que si fuessen dotrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, è islas el nombre del Salvador, i Señor nuestrō IESV CHRISTO. I que el dicho Christoval Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, i en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con èl avian ido, i para que desde alli buscassen otras islas, i tierras firmes remotas, e incognitas, i que en las dichas islas, i tierras yà descubiertas, se halla oro, i cosas aromaticas, i otras muchas de gran precio, diversas en genero, i calidad. Por lo qual, teniendo atencion à todo lo susodicho con diligencia, principalmente, à la exaltacion, i dilatacion de la Fè Catolica, como cōviene à Reyes, i Principes Catolicos, à imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina clemencia, sujetar las susodichas islas, i tierras firmes,

i los habitadores, i naturales dellas, i reducirlos à la Fe Catolica.

Assi, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo, i loable proposito, i deseando, que sea llevado à debida execucion, i que el mesmo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, i por el sagrado Bautismo que reçibistes, mediante el qual estais obligado à los Mandamientos Apostolicos, i por las entrañas de misericordia de nuestro Señor IESV CHRISTO, atentamente os requerimos, que quando intentaredes emprender, i proseguir del todo semejante empressa, querais, i debais con animo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los pueblos, que viven en las tales islas, i tierras, que reciban la Religion Christiana, i que en ningun tiempo os espanten los peligros, i trabajos, teniendo esperança, i confiança firme, que el Omnipotente Dios favorecerà felicemente vuestras empressas; y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostolica, con mas libertad i atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu propio, i no à instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos lo aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, i de cierta ciencia, i de plenitud del poderio Apostolico, todas las islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren àzia el Occidente, i Mediodia, fabricando, i componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se ayan hallado islas, i tierras firmes, ora se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte, la qual linea diste de cada una de las islas, q̃ vulgarmẽte dizẽ de los Azores, i Cabo Verde, ciẽ leguas àzia el Occidẽte, y Mediodia. Assi que todas sus islas, i tierras firmes, halladas, i q̃ se hallarẽ descubiertas, i q̃ se descubrierẽ desde la dicha linea àzia el Occidẽte, i Mediodia, q̃ por otro Rey, ò Principe Christiano no fueren actualmẽte posseidas hasta el dia de nacimiẽto de nuestro Señor IESV CHRISTO proximo passado, del qual comiença el año presente de mil i quatrocientos i noventa i tres, quando fueron por vuestros mensageros, i Capitanes halladas algunas de las dichas islas, por la autoridad del Omnipotente Dios, à Nos en S. Pedro concedida, i del Vicariato de IESV CHRISTO, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios dellas, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, i todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, i assignamos perpetuamente à vos, i à los Reyes de Castilla, i de Leon vuestros herederos, i sucessores. I hazemos, constituimos, i deputamos à Vos, i à los dichos vuestros herederos, i sucessores señores dellas, con libre, lleno, i absoluto poder, autoridad, i jurisdicion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concession, i assignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni aya de quitar el derecho adquirido à ningun Principe Christiano, que actualmente huviere posseido las dichas islas, i tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor IESV CHRISTO. I allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi como tambien lo prometeis, i no du-

damos por vuestra grandissima devocion, i magnanimidad Real, que lo dexareis de hazer, procureis embiar à las dichas tierras firmes, è islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, i expertos, para que instruyan los susodichos naturales, i moradores en la Fè Catolica, i les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que conuenga. I del todo inhibimos à qualesquier personas, de qualquier dignidad, aunque sea Real, è Imperial, estado, grado, orden, ò condicion, so pena de excomunion latæ sententiæ, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hizieren; que no presuman ir, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, i de los dichos vuestros herederos, i sucessores, à las islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren àzia el Occidente, i Mediodia, fabricando, i componiendo una linea desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è islas sean halladas, i se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte; la qual linea diste de qualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores, i Caboverde, cien leguas àzia el Occidente, i Mediodia, como queda dicho: No obstante constituciones, i ordenanças Apostolicas, i otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, i Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, i loable proposito, conseguiràn vuestros trabajos, i empressas en breve tiempo, con felicidad, i gloria de todo el pueblo Christiano, prosperissima salida. I porque seria dificultoso llevar las presentes letras à cada lugar donde fuere necessario llevarse, queremos, i con los mismos Motu, i ciencia, mandamos, que à sus trasumptos, firmados de mano de Notario publico, para ello requerido, i corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, o de algun Cabildo Eclesiastico, se les dè la misma fe en juizio, i fuera dèi, i en otra qualquier parte, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, i mostradas. Assi, que à ningun hombre sea licito quebrãtar, ò cõ atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacon, requerimiento, donacion, concesion, assignacion, constit ucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. I si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios, i de los bienaventurados Apostoles Pedro, i Pablo. Dada en Roma en San Pedro, à quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil i quatrocientos i noventa i tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

CAP. XI.

Del derecho que por la Bula de Alexandro VI. se adquiriò à los Reyes Catolicos, i sus sucessores en las Provincias, i gentes del Nuevo Orbe, i con que cargas, i que otros ay, que aun puedan justificar mas su adquisicion, i retencion.

DE LA Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, i guardarse original, i en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, i referirla en la misma forma que và copiada, Pedro Mateo, i Laercio Cherubino en sus Bularios, i otros infinitos Autores, assi Estrangeros, como Españoles, à cada passo. [a]

Lo que se ha querido poner en duda, es, que genero de dominio se quiso conceder, i concedio por ella à los Reyes Catolicos, i sus sucessores en los Reinos de Castilla, i Leon. Porque algunos graves Autores, dizen, [b] que solo el cuidado de la predicacion, conversion, i proteccion general de los Indios, i que fuessen como sus tutores, i curadores, para que se conservassen en paz, i buena enseñança, despues de reducidos, i convertidos, con prohibició de que otros Reyes, ni Principes, no se pudiessen mezclar en esto: pero no para que ellos privassen à los que tenian los Indios, ni les tomassen sus Provincias, haziendas, i Señorios, sino es en caso, que cometiessen excessos por donde mereciessen ser debelados.

Pero otros, no menos graves, i muchos mas en numero, [c] son de opinion, que el dominio i jurisdicion que se les quiso dar, i dio, en todo lo que entonces se avia descubierto del Nuevo Orbe, i adelante se descubriesse, fue general, i absoluto, i para que quedassen Reyes, i dueños de las Provincias, i personas, que descubriessen, convirtiessen, i reduxessen à la Iglesia, y à su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, i alma desta conversion, i propagacion de la Fè, i que fuessen bien instruidos, i conservados en ella los yà convertidos.

I esta inteligencia es mas conforme à las palabras de la misma Bula, que tantas vezes repite esta omnimoda concesion, i en particular expressa, que sea *de todos los señorios de las dichas tierras, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, i todas sus pertenencias, con libre, lleno, i absoluto poder, autoridad, i jurisdicion.*

En cuya fuerça el Cardenal Belarmino, que antes avia sido de la otra opinion, [d] vino despues à confessar, i confessò, que esta es mas cierta, i segura, i que si siguio la contraria, fue, porque entonces no avia visto la Bula, i se fue con Cayetano, i otros que escribierò mas cercanos à los tiempos de su concesion. [e]

Lo mesmo sientè otros muchos Teologos, que refiere el Padre Iuan de Salas, i el Padre Antonino Diana [f] novissimamète, el qual cita, i honra nuestros escritos mas de lo que merecen, reconociendo, que el Papa Alexandro VI. siguio la opinion de los que concedèn pleno, i absoluto dominio à la Iglesia, sobre qualesquier Infieles, i sus bienes, i provincias, i que esse es el que concedio.

I esto se haze mas notorio por otras dos Bulas, [g] despachadas por el mesmo Alexãdro VI. la vna de la propria data de la passada, i la otra seis meses despues, en q̃ ampliando la concesion precedente, buelve àdezir, q̃ dà à los Reyes Catolicos el mesmo dominio para sus conquistas, q̃ se avia dado por sus antecessores, à los Reyes de Portugal,

a Extat in t. tom. Sched. impress. 1. pag. & apud Me, lib. 2. c. 24. nu. 16. & refert Petr. Matthæ. in sum Const. Pontif. pagin. 330. & in 7 tomo decretal. lib. 1. tit. 9. de insulis Novi Orb. Cherub. 2. tom. Bullar. pag. 322. & innumeri ferè alij apud Me, d. 1. tom. lib. 2. c. 23. ex nu. 63. & 137. & c. 24. ex n. 18. & Anton de Herrer. in hist. gen. Indiar. decad. 1. lib. 2. c. 4.

b. Episc. Chiapens. in tract. comprobat. & in apolog. contra Sepulved. Caiet. Sotus, Victoria, Cordubа, Acosta, Bellarm. Gregor. de Valencia, Molina, Salas, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. ex n. 5. ad 10.

c. Ioan. Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integrum tract. cõscripsit, Sepulved. Malferit. Marquar. Gregor. Lop. Merell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zeval. Herrer. Bozius, & innumeri alij apud Me, d. c. 23. ex nu. 65. & d. c. 24. ex n. 19. & lib. 3. cap. ex num. 13.

d. Card. Bellarmin. libr. 5. de Roman. Pont. c. 2. in fin.

e. Bellarmin. in retractation. ad d. c. 2. pag. 508. vide verba apud Me, d. c. 24. nu. 22.

f. Par. Salas de legibus, q. 65. disp. 2. sect. 4. nu. 31. vers. ad illud, pag. 183. Diana 6. p. resol. moral. tit. de bello, resolut. 18.

g. Refere has Bullas ad litteram Ego, d. c. 24. n. 24. pag. 219. & seqq.

tugal para las de Guinea, è India Oriental, i que se entendiesse, i estendiesse à todas las que hiziessen àzia el Poniente, i Mediodia, que por otro Principe Christiano no se hallassen primero ocupadas, i las tuviessen, i gozassen ellos, i sus sucessores perpetuamente, *con todos sus señorios, ciudades, fortalezas, villas, lugares, i jurisdiciones universales, siendo, i quedando absolutos señores de todo ello, con plena, libre, i omnimoda potestad, autoridad, i jurisdicion.*

La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, assentada, i notoria, que los Reyes Catolicos, aviendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, i Consejeros, i de otros gravissimos Teologos de dentro i fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron, de que justa i legitimamente podian, en virtud de ella hazer las dichas cõquistas. I assi en vna notable carta, ò protestacion, que ordenaron, para que se leyesse, è intimasse à los Indios, antes de llegar à hazerles guerra, ni daño alguno. Cuya nota dize Antonio de Herrera, [h] que fue de aquel docto, i gran Iurisconsulto de su edad, Dotor Iuan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros. Entre otras cosas que les mãdaban dezir, i advertir, era, que lleuaban esta concession Pontificia, i que el que se la avia dado, *era cabeça de todo el linage humano, do quier que los hombres viviessen, i estuviessen, i en qualquier ley, secta, ò creencia; porque Dios le avia dado todo el mundo por su servicio, i jurisdicion.*

I assi, yendo como iban con buena fe, i fundados en este titulo (demas de los referidos) i que por èl estaba la autoridad i observancia de la Iglesia Catolica, i universal, i que precedieron pareceres de tales Consejos, i Consejeros; bien se dexa entender, i conocer, que en la adquisicion de estas provincias, i mucho menos en su retencion, no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno, quando, aun despues de adquiridas, se entendiesse, que el titulo avia sido menos bastante. [i]

Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, à la Sede Apostolica pertenece declarar la que se debe guardar i seguir, como aqui lo declarò con el hecho mesmo, i no se permite à nadie reclamar, ni bolver à poner en duda semejantes declaraciones. [k] Especialmente revalidas ya, i como autoriçadas, i prescriptas con su uso i larga observancia, [l] ò con la possession, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fè, i por transcurso de largos tiempos.

Porque aunque nuestro don Fernando de Menchaca, [m] quiso poner en duda, si podia aver prescripcion entre los Reyes, i Reinos, que no reconocen superior, i darse por ella justo titulo para la retencion de ellos, de cuya dotrina en esta parte, hazen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges. [n] Lo mas cierto, i conveniente à la salud, i quietud del genero humano, i de los mesmos Reyes, i Reinos, es, que la ay, i que la aya, como refutando à Menchaca, lo resuelven otros Autores, [o]

I en nuestros terminos el docto i prudente Padre Ioseph de Acosta, [p] concluyendo, que es superfluo disputar yà de este articulo, sino passar en el con buena Fè, como sobre cosa assentada i prescripta.

Lo qual conviene con lo que antes dèl avia enseñado el Maestro Vitoria, [q] afirmando, que quien para emprender vna cosa dudosa, consultô varones sabios, i la executô, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquirio, i retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestasse, que erraron en el consejo. Porque por estas vias començaron à introducirse todos los Reinos, i nunca se ha juzgado por conveniẽte, bolver à repetir, ò apurar los

h. Herrera de cad. 1. lib. 10. c. 17. pag. 346. extat ad litteram hæc protestatio in 4. tom. Sched. impress. pag. 226. & apud Me, d. c. 24. nu. 32. pagin. 618. eundem Herrer. d. decad. 1. lib. 7. cap. 14. decad. 2. lib. 1. c. 14. & decad. 4. lib. 1. c. 8.

i. l. Iustè possidet, D. de acquir. poss. l. ex hoc iure, iuncta glos. ibi, verb. *Dominia*, D. de iustit. & iur. cum latè adductis à Me, d. c. 24. ex nu. 33 & lib. 3. c. 1. & 2 per tot. K. Cap. Capellanus, de ferijs, c. cum inter vos, §. fin. de sent. & re iudi cum multis alijs latè adductis à Me, d. c. 24. ex n. 40.

l. l. si de interpretatione, D. de legibus, cũ innumeris alijs, quæ latissimè de viribus observãtiæ adduco Ego, d. c. 24. ex nu. 70. & lib. 3. c. 1. ex n. 23. & c. 2. ex n. 45.

m. Mench lib. 1. controv. illust. c. 55. n. 28. & c. 89 n. 32.

n. Huber. Grotius in mari libero, novissimè Giphian. in tract. de insulis, c. 25.

o. Gilkenius omnino videndus in tract. de præscript. 3. p. c. 11. Freitas de iusto Imp. Assiat c. 14. ex nu. 1. latè Ego d. lib. 3. cap. 3. per totum, vbi de immemoriali, & centenaria, & quod habet vim tituli, & privilegij ex n. 76.

p. De proc. Indiar. Salv. lib. 2. c. 11. & lib. 3 cap. 3.

q. In relect. 1. de Indis, n. 3. Ego, d. 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex nu. 40.

prin-

ciptos de su adquisicion, como à cada passo nos lo aconsejan graues Autores. [r]

I lo dexò escrito aquel gran Maestro de todos Baldo, [f] diziendo: *Que el tiempo, que ha mucho que passò, le avems de juzgar como sino huviera sido, porque yà està como borrado, i consumido cõ el vso contrario, i este nos avemos de acomodar, i ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, que imperara Pompeyo, que Cesar? sino vivir en lo que hallamos, i como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios i raizes de los tiempos, en las quales los hombres no podran hallar mas causa, i firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, el qual se sirve, que observemos lo que vemos passar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dà costumbres, i leyes, i en quien consiste nuestra vida, nutrimento, i essencia.*

I aunque Iuan Igneo parece que siente lo contrario, [t] enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reinos el origen, i modo de adquirirlos, i posseerlos, i que si este fue injusto, ò violento, no aprovecha, antes passa el vicio à los sucessores, por algunas leyes que para ello pondera. [u] Aqui todas cessan, pues la adquisicion, como avemos dicho, se hizo con titulo, i buena fe, i tales circunstancias, que acompañadas cõ el transcurso de largo tiempo, le hazen irretractable, como en limitacion de las leyes citadas por Igneo, lo resuelve una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Doctores. [x]

I no se puede dezir, que fue injusta, ni peccaminosa la entrada de un Principe, que examinò bien al principio la justificacion de la guerra, que tratò de hazer. [y] Pues no lo es la del que se sigue la opinion que se tiene por probable. [z] Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves, i doctos, haze qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ò injusto. [a]

Demas, de que para la adquisicion de que tratamos, concurrieron sobre la concesion Pontificia, otras varias causas, i titulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo, como lo apuntè en el capitulo passado; quales fueron, no querer muchos Indios recebir de paz à los nuestros, ni oirles la predicacion, i legacion Evangelica, que les llevaban. [b] Rebelarse contra ellos, i tratar de matarlos, despues que yà los avian recebido de paz, i estar muchos convertidos, i bautizados. [c] Negarles el passo à otras Provincias, donde pudieran propagar la Fè, si injustamente no se les impidiera, [d] Aliarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudassen en las guerras, que à su modo traian, i tenian por justas con las finitimas, dandoselas en premio de su trabajo. [e]

I lo que mas es, que aviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos los Reyes, ò Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, i tiranos, sin dexar sucesion conocida, los mesmos Indios voluntariamente se allanaron en que rer tener, i reconocer por Rèyes, i dueños soberanos, i absolutos suyos, à los de España, i de ello hizieron repetidos geminados, i juridicos autos en varios tiempos, i en essa voluntad han perseverado, i perseveran constantes. [f]

Causas cada vna en si, i todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias destas conquistas, i suficientes en el derecho, para consolidar, i hazer mas firme, i seguro el de nuestros Reyes, como lo confiessan, i reconocen grauissimos Autores, que una por una las examinan. [g] Concluyendo en fuerça de ellas, i probando con exemplos eficazes, è irrefragables, que aun quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ò legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, i purgar sus defetos, [h] en especial, quando los pueblos

r. Baldus in l. 1 remea, inst. de rer. divis. pluriml apud Me, lib. 2. c. 6. nu. 45. & 46. & lib. 3. c. 2. ex n. 40. & c. 3. ex n. 22.

f. Idem de quibus 1. lect. nu. 87. D. de legibus.

t. Ioan. Igneus & in quæst. an Rex. Fran. recog. super nu. 21.

u. l. clam possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, l. unde vi, l. an vitium, D. de diverf. præscript. cum aliis apud Me, d. lib. 3. c. 4. ex nu. 40. & c. 6. ex n. 3.

x. Glos. verb. Terminaris, in c. ex tenore de for. comp. vbi DD. & in iurib. citat. & apud Me, d. c. 4. ex n. 43.

y. Socin. Aflict. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, dict. lib. 3 cap. 2. ex nu. 40. in terminis Victor. relect. 1. de Indis n. 3.

z. Victor. de iure belli, plurimi alij apud Me, d. c. 2. nu. 35. & 38.

a. Glos. in c. Capellanus, de feriis, vbi DD. lacè Felin. Navarr. & alij apud Me, d. c. 2. n. 35.

h. Innocen. in c. quod super de voto, in terminis indocr. Victor. Castr. Greg. Lop. Covarr. & plures apud Me, lib. 2. cap. 20. ex n. 1. ad 5.

c. Ijdè Auct. & alij plures apud Me, d. c. 20. ex n. 24. ad 37. & lib. 3. c. 4. ex num. 1. ad 28.

d. Ijdem & alij latissimè apud Me, d. c. 20. ex n. 37. ad 80.

e. Latissimè Ego, d. c. 4. ex n. 18. ad 33.

f. Latissimè de hoc titulo, Ego d. cap. 4. ex nu. 33. & post in ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas Episcopus Paraguayensis in suo docto, & pio libello sive memoriali de rebus Indorum, §. 4.

g. Victoria, Gregor. Lop. Franc. Vargas Ioan. Mariens. & alij innumeri apud Me in locis sup. relatis.

h. l. mulier, §. pen. de condit. instit. Bald. cum Alexan. & alij, quos refert Marta de iurisd. 1. p. c. 8. nu. 15 & 16. lacè Ego, d. cap. 4. ex nu. 42.

poſſeidos no contradizen, i ha intervenido largo curſo de tiempo, con el qual, aun la tirania ſe convierte en perfeta, i legitima Monarquia, como ſucedio en la de los Romanos, i en otras de las mayores que ſe han conocido en el mundo, en el qual es yà eſte derecho comun, i aſſentado entre todas las gentes. [i]

I eſto procede mucho mas llanamente, quando ſe trata, no yà de adquirir, ſino de retener lo adquirido, en que ſiempre todas las leyes admiten mayor latitud; i en cauſas, que aun en ſi puedan recibir dudas, i variedad de opiniones, quieren que ſe ſiga la que favorece à la poſſeſsion. [k]

Por donde ſolemos dezir, que el eſtatuto que prohibe el adquirir alguna coſa, ſi particularmente no expreſſa lo contrario, no es viſto prohibir la retencion della. [l] I que para retener, i que uno no deba ſer deſpoſſeido de lo adquirido, ni peque en no dexarlo, baſta que eſtribe en opinion probable. [m]

Lo qual aun es mas cierto en la materia de que tratamos, en que convienen todos, que aun quando nueſtros Reyes quiſieran voluntariamente dexar las Indias, i abdicar de ſi el derecho, ò dominio que tienen, i exercen en ellas, no lo pudieran hazer ſin pecado. [n] Pues era faltar à lo prometido à la Igleſia, al amparo de los Indios yà convertidos, que ſin ſu cuidado apoſtatarian, i bolverian à ſu idolatria; i perverſas coſtumbres; i reſultarán otros muchos i muy graves inconvenientes, para eſcuſa de los quales, aun les pudiera el Papa aſsignar Principe Chriſtiano, que cuidara dello, quando yà no ſe le tuviera aſsignado, ſegun la opinion del glorioſo ſanto Tomas, ſeguida comunmente por Teologos, i Canoniſtas. [o]

A que ayuda otra, no menos comun, i ſegura, que enſeña, que aun en los Reynos injuſtamente ocupados, ceſſa la obligacion de reſtituirlos, quando yà eſtàn mezclados con otros, que legitimamente poſſeen, ſin cuyo notable daño quiebra, i factura, i la de ſu eſtado, no ſe podrian reſtituir aquellos; como hablando generalmente, i poniendo exemplo en el Reino de Navarra (quando en ſu adquiſicion, i retencion no huviera tan juſtos titulos como ay) lo enſeñan muchos Dotores. [p] I en terminos terminantes de nueſtras Indias, el Obiſpo de Chiapa, [q] cõ ſer el que mas eſcrupulos ha movido cerca de ellas, i otros que le ſiguen, aſsi hablando de ellas, como en las Orientales.

Demanera, que oy ſon inutiles, i eſcuſadas las queſtiones, que mas por curioſidad, ò embidia de nueſtra nacion, que por otro fin mueven en eſta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, i noviſsimamente el Padre Hurtado de Mendoça, referido, i ſeguido por el Padre Diana, [r] que expreſſamente dan nombre de embidia à ſemejantes diſputas.

I es tan cierto, è inconcuſo el derecho de nueſtros Reyes, que no ſolo pueden retener las Indias, ſino hazer guerra abierta à los Indios, que ſe les rebelaſſen en ellas, ò à otros que ſe las invadieſſen, ò perturbaſſen; como por palabras expreſſas lo dize, i reconoce Iuan Botero, con ſer Autor eſtraño, en ſus relaciones univerſales. [s]

I convino, que el dominio que ſe dio à nueſtros Reyes, fueſſe tan amplo i abſoluto, como dezimos; porque una materia tan grave, i eſſencial como la de la converſion de tantos, i tan barbaros Infieles, requeria, que le tuvieſſe tal ſobre ellos algun Principe Chriſtiano, i no ſe pudiera introducir, ni conſervar de otra ſuerte, como lo advierte Tomas Bozio, i otros Autores. [t]

I quando, aun las Bulas Apoſtolicas huvieran dicho, que ſolo les daban la Proteccion; eſſa en los Reyes ſignifica, i incluye juriſdicion: [u] i no pudiendo exercerla por ſi meſmos los Romanos Pontifices entre eſtos Infieles, i para los

ſan-

i. l. ex hoc iure, D. de iuſt. & iur. cum aliis traditis ab Alocr. in l. cũcto populos, num. 20. C. de Summ. Trinit. Navarr. Covar. Bellar. Bobad. Suar. & innumeri apud Me, d. c. 4. n. 36.

k. l. Patre furioſo, cum ſi mil. D. de hos qui ſunt ſui, c. impari, de regul. iur. lib. 6. Iuriſtimè Ego, d lib. 3 c. 1. ex n. 1 ad 12.

l. Abb. in c. Iudæi, n. 2. de iudæis, Alexan. Dom. Valençuela, & alij plures apud Me, d. c. 1. nu. 10. & 11. in. Alex. conſ. 83 nu 4 lib. 2. Ioann. Andr. Bertrand. & alij apud Me, d. c. 1 n. 11. n. Chiapa adverſ. Sepulv. fol. 54. & in tract. & comprobat. fol. 2. Victor. de Ind. in ſuis lect. 2. n. 13. & 14. Soto, Greg. Lopez, Corduba omnino videndus, & alij plures apud Me, d. lib. 3. c. 1. ex n. 1 ad 4. & n. 35. & lib. 2. c. 9. ex n. 55.

o. D. Tho. 2. 2. q. 10. artic. 10. Turrecrem. in ſum. de Eccl. lib. 2. c. 114. ad fin. Victoria & alij ex ſuperioribus apud Me, d. c. 8. & d. c. 9. ex n. 55.

p. D. Tho. 2. 2. q. 66. art. 8. Florentin. Sotus, Palacius Rub. Navarr. Marquez, & alij plures apud Me, d. c. 5. nu. 26. & ſeqq.

q. Chiapenſ. d. tract. comprob. fol. 30. Victor. vbi ſuprà, Acoſta, Matienz. Borrero, Rebello, Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 29. qui rationes adduco numer. ſeqq.

r. Pet. Marth. ad Conſtitut. Pontif. pag. 153. Roa de Avila de iur. lib. Princip. cap. 7. Hurtado vol. 1. d. ſ. 75. ſect. 1. ſ. 22. Diana vbi ſup. reſol. 16. ibi: *Obſervandum in invidentiam.*

s. Boter. par. 4. lib. 2. ex pag. 65. ad 77.

t. Thom. Bozius, Vargas, Germon. & alij apud Me, d lib. 2. cap. 24 nu. 11. & 12. & lib. 3. c. 5. ex n. 18. & cap. 2. ex n. 27.

u. cap. ad audientiam, de appellat. vbi DD. Guid. Pap. deciſ. 151 num. 9. Verolus, & Didac. Perez, & alij apud Me, d. c. 1. nu. 32.

ſantos efetos que ſe han referido, à ninguno de los Principes Chriſtianos de aquellos tiempos, ſe pudo conceder, i cometer con mas juſtas cauſas de razon, i conveniencia Chriſtiana, i Politica, que à los Reyes Catolicos de Eſpaña, que entonces eran, i à ſus ſuceſſores, aſsi por ſer ellos los que primero las deſcubrieron, como por averſe de hazer la navegacion por ſus puertos, i tener tanto poder, valor, riquezas, i otras comodidades terreſtres, i navales para ello, que ſingularmente ponderò el Padre Ioſeph de Acoſta, i otros que le refieren, i ſiguen. [x]

I en eſpecial, por eſtar ellos, i ſus vaſſallos por la miſericordia divina, mas firmes, puros, i limpios en la Fè Catolica, i obediencia de la ſanta Igleſia Romana, i ſin mezcla de heregias, con la qual ſe hallaban tan manchadas otras naciones, que no ſe les pudiera cometer ſegura, ni prudentemente conquiſta tan eſpiritual, i ſagrada, ſin peligro de que ſembraran errores, i abrojos, donde ſe requeria tan ſana, i ſaludable dotrina, como lo confieſſan, i reconocen, no ſolo nueſtros Autores, ſino aun los eſtraños. [y]

I aunque no ignoro, que ay muchos de los Hereges que impugnan eſto, por dezir, que la predicacion, i converſion de los Gentiles, debe ſer libre à todas naciones, como tambien la facultad del comerciar unas con otras, i de ſurcar, i navegar ſus mares para eſtos, i otros efetos, ponderando para ello algunos textos, i ſentencias de varios Autores, [z]

Todas tienen facil reſpueſta, con advertir, que el Sumò Pontifice, que es el principal Mobil, ò Motor de eſtas materias de converſiones, puede ſeñalar, i dividir entre los Principes Chriſtianos los terminos de ellas, i de ſus comercios, i navegaciones, con expreſſa prohibicion, de que los vnos no entren, ni ſe mezclen en los de los otros (como ſà huvo en la conceſsion de que vamos hablando) ſiempre que al bien univerſal de la Igleſia, i de la converſion, i propagacion de la Fè (que es la que ſe pretende) juzgare ſer conveniente, i aſsi lo prueban, afirman, i reſuelven todos los Catolicos que bien ſienten. [a]

I aquì, no ſolo fue conveniente, ſino forçoſo, ordenarlo con eſta prohibicion, por el peligro de la Heregia, que queda apuntado; i porque aun entre Principes igualmente Catolicos, no ſe pudiera conſervar la paz, ni dar paſſo acertado de otra manera, por lo qual ſe hizo ſemejante diviſion entre los de Caſtilla, i Portugal, como arriba diximos, [b] con ſer tan parientes, i amigos.

I aun los meſmos Apoſtoles ſortearon, ò partieron las provincias donde avian de predicar, ſin que ſe halle que alguno entraſſe en la de otro, excepto ſan Pablo, como largamente deſpues de otros lo proſigue, i prueba Fr. Iuan de la Puente. [c]

I por otra ſemejante conceſsion del Pontifice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, i uſo abſoluto del mar Adriatico, con prohibicion, i excluſion de la navegacion, i trafico dèl à otras gentes, ſin ſu expreſſo conſentimiento; i hazen todos los años, en ſeñal deſta poſſeſsion, i derecho, aquella forma de deſpoſorio, el dia de la Aſcenſion del Señor, que refieren varios Autores. [d]

I aun ſin preceder conceſsion alguna, que ſolo por largo vſo de tiempo, ſe pueda adquirir, i preſcribir derecho particular en los mares, por los Reyes, ò ſeñores que tienen cerca dellos ſus Eſtados, i Señorios, con prohibicion de eſtrangeros, i imponer pedagios, i vectigales, i exercer jurisdicion alta, i baxa en ellos, es opinion muy recibida por caſi todos generalmente, i practicada, demas de los Venecianos en el mar Adriatico, por los Sa-

x. Acoſta de procur. ſalut. lib. 3. c. 2. verſ. Curveto, Boter. in relation. 4. p. lib. 2. Bozius, Herrera, Molina, Rebel. & plurimi alij apud Me, lib. 2. c. 5. ex nu. 11.

y. Marinæus, Vaſæus, & alij apud Me, vbi ſup. ex nu. 12. & in terminis Thom. à Ieſu de procur. Ind. gent. ſalute, libro 2. cap. 8. Maiol. 1. tom. canic. colloq. 20. de herbis, pagin. 449. latius omnibus Ego, d. c. 25. ex num. 13 ad 35. & Thom. Bozius de ſig. Eccl. lib 2. c. 11. verſ Quãvis ſexto, & lib. 4. c. 63. & 9. in fin. & lib. 10 c. 13.

z. Huber Grotius in mari libero, Giphiander de inſulis, c. 24. Salmut. ad Pãcirol. titul de Novo Orbe, pag. 6. & Beſoldus in diſſert. de Novo Orb. pag. 4. & 5. quo um argumenta refero Ego, d. c. 25 ex n. 37. ad 43.

a. Chiepa In tract. comprobat. fol. 29. & ſeq. Victor. in reliect. de Ind. ex n. 10 Gregor. Lop Beſarm. Acoſta, Molin. Rebel. Suarez, Freit, & plurimi alij apud Me, d. c. 2. ex num. 43. & Iarius lib. 3. c. 3 ex n. 31. & Ioan. Boterus vbi ſupr. litt. S.

b. Sup. hoc lib. 1 c. 3.

c. Puente In conven. vtriuſ que Monarch. lib. 2. per tot. & multi alij apud Me, 1. tomo, lib. 1. c. 14. n. 81. & lib. 2. d. c. 25. n. 49.

d. Sabellic de cad. 1. libr. 7. Contaren. Vanozius, Petr. Greg. & plures alij apud Tuſchum, litt. V. concl. 2. & ſeq. Dom. Valençuel. conſ. 100. ex n. 50. qui tamen hoc non ſine cauſa in dubium vocat, & latiſſ. Ego d. c. 3. ex nu. 34.

boyanos en el suyo, Ginoveses en el Ligurico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Ionio, i Aegeo, i Franceses en el de Narbona. [e]

I de proximo ha escrito un libro deste mesmo argumento Iuan Seldeno Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula, *Mare clausum*, pretendiendo, que tiene, i puede tener este derecho su Rey en el mar Britanico, i alegando en muchas partes estos nuestros escritos, para comprobacion de los suyos, aunque no le faltò luego quien saliesse à contradezirle. [f]

De donde nace, aver sido justa i valida la censura, i excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrendæ*, que puso el Sumo Pontifice Alexandro VI. en la Bula que se ha referido, contra qualesquier personas, aunque fuessen Emperadores, ò Reyes, que sin particular permission de los nuestros, se mezclassen en las conquistas destas Indias, ò navegassen los mares dellas, aunque fuesse con pretexto de comerciar, ò otro semejante.

Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme à derecho Canonico, i comun sentir de todos los Dotores Catolicos. [g] I aun errò Fray Manuel Rodriguez [h] en requerir autentica promulgaciô destas censuras, i que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto, que yà desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, i estàn insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas, [i] i que nuestros Reyes siempre han querido, i quieren valerse dellas, prohibiendo por tantas i tan repetidas cedulas el passage, i navegacion, sin su licencia, à las Indias, no solo à los estrangeros, sino aun à sus mesmos vassallos Españoles, de las quales hablaremos en otro lugar. [k]

En esto, solo nos resta por apuntar, que aun el Bodino, [l] reconoce, que Alexandro VI. quiso, i pudo dar este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, à nuestros Reyes. Pero añade, que por virtud desta concession, quedaron vassallos, i feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Dotor Martha. [m] Pero ambos con conocido engaño, i siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa à los mas Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera. [n] Siendo assi, que ni en la concession, ni en los tratados della se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir, segun los Dotores. [o]

I mucho menos por ser las Indias accessoriamente vnidas à los Reinos de España, pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de total exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierten Fray Domingo de Soto, i Camilo Borrelo. [p]

Especialmente, si quisiessemos seguir la opinion de muchos i graves Autores, [q] que dizẽ, que aunque nuestros Reyes, como tan Pios, Fieles, i Catolicos hijos de la Iglesia, acudieron à ella à dar noticia del descubrimiento de las Indias, i pedir su licencia i bendicion para continuarle, i hazer suyo lo que ganassen, lo pudieran aver hecho por sola su autoridad, i que no la prejudicaron por su submission, i obediencia, ni aun quando pretendieran por esta via cumular mas titulos i derechos, ò consolidar los que por ser Reyes les competian.

Como ni pierden el derecho que en si, i por si tienen, de poder mover i hazer guerras à sus enemigos, quando les pareciere ser justo, i conveniente, [r] aunque llevados de la mesma piedad, i reverencia à la Sede Apostolica, pocas vezes las pongan en execucion, sin darle primero cuenta por sus Embaxadores, i hazer que se refieran, i ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrelo. [s] Cosa digna de

e. Plurimi apud D. Valençuel. d. consil. 100. ex nu. 55. Ossiie. decis. Ped. nu. 155. & apud Me omnino videndū, d. c. 3. ex n. 35. ad 82. vbi respondeo argument. contrarijs, & vide novissimū Claud. Marisotum in historia Maris lib. 2. per tot.

f. Isacus Pontan. in discur. hist. de mari libero, Marisotus vbi supr. c. 18. & seqq.

g. c. nemo, c. nullus 11. q. 1. Trid. sess. 25. c. 3. de reform. Navar. Covar. Veracruz, Aegid. Benedict. Sayres, & plures alij apud Me, d. lib. 2 c. 25. ex n 72.

h. Fr. Man. Rodrig. 2. tom. regul. quæst. q. 92. art. 7.

i. Freitas de iusto Imper. Asiatico, c 8. n. 21. & seqq.

K Ego quem vide omnino, d. c. 25. ex nu. 74.

l. Bodin. de Republ. lib. 1. c. 9. cuius verba fere Marquez in gubernat. Christian. lib. 1 c 27. nagi 161. & Ego d. lib. 3. cap. 1. n 41.

m. Martha de iurisd. 1. par. c. 26. n. 55.

n Dom. Madera in excellen. Hisp. Monarchiæ, c. 2. fol. 12.

o Oldral cōs. 159 Decius Mandel. & innumerj alij apud Me, d. c. 1 ex n 44.

p Sot. de iust. & iure, lib. 4. q. 4 ar. 1. Borrel. de præstan. Reg. Cath l. c. 46. ex num. 217. Ego supr. n. 46. & seqq.

q. Malferit. apud Mandel. cons. 709. Marquez de Iudæ 1. p. c. 4 Corduba. Herrer. Aegid. Benedict. & plures alij apud Me, lib 2. c. 13. nu. 6 & lib. 3. d. c. 1. ex num. 50. donde trato de los feudos de la Iglesia latissimamente.

r. Oldral. consil. 70. & plures alij apud Covar. in reg. peccatum, 2. p. § 9. nu. 2. & 9. Ego d. lib. 3 c. 2. n. 21. Borrel. de præstā. Reg. Cathol. c. 67.

s. Borrel. dict. tract. c. 67. nu. 12. & 14.

perpetua obſervancia, i alabança, i que parece aſſegura los buenos ſuceſſos de las meſmas guerras, q̃ de ordinario las atribuye Dios à la juſtificacion de ſus cauſas. [t]

CAP. XII.

En que ſe reſponde à algunas objeciones, i calumnias que ſe ſuelen oponer à los derechos, i titulos referidos: i ſe mueſtra el gran zelo i cuidado con que nueſtros Catolicos Reyes han deſeado, i procurado ſiempre la converſion, conſervacion, i buen tratamiento de los Indios del Nuevo mundo.

VIENDO, pues, los Herejes, i otros emulos de las glorias de nueſtra nacion Eſpañola, la fuerça, i verdad de los titulos referidos, i el grande aumento, que por las conquiſtas, i converſiones del Nuevo Orbe, ha conſeguido ſu Monarquia, procuran deſluſtrarlos, ò enflaquecerlos, diziendo en primer lugar, que mas nos llevò a èl la codicia del oro, i la plata de ſus Provincias, que el zelo de la predicacion, i propagacion del Evãgelio. I que pues en todas las coſas ſe debe atender ſu principio, ò el intento i fin principal à que ſe endereçan, [a] en ſiendo eſte vicioſo, ò erroneo, no puede producir titulo, ni efeto, que ſe deba tener por conſtante, i legitimo. [b]

I en prueba de eſto, conſideran, que los que Chriſtiana, i Apoſtolicamente tratan de predicar, i propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ò ganancia de las almas de los Infieles, que la de ſus eſtados, perſonas, ò haziendas. [c]

I que la codicia, ſegun la dotrina del glorioſo Apoſtol S. Pablo, [d] es lazo del demonio, incentivo de dañoſos deſeos, i raiz de todos los males. I que aun en las conquiſtas de los Romanos, notaron gravemente el exceſſo della, Tito Livio, Seneca, i otros Autores. [e]

I en terminos de la nueſtra, con invectiva, ò inventiva de algunos exemplos, i q̃ nueſtro primer cuidado era, preguntar a los Indios por la plata, i el oro, tanto, q̃ algunos dellos ſe perſuadieron, que era el Dios que adorabamos, nos lo notan i oponen Geronimo Benzon, Faſitelo, i el Bocalino. [f]

I en Antonio de Herrera, i otros leemos, [g] que el Bachiller Enciſo viniendo à Eſpaña, llevò conſigo mucha gente à las Provincias del Darien, alentandolas con que avia rios en ellas, en q̃ el oro ſe peſcaba con redes; coſa que no puede tener ſe por fabuloſa, pues del Zenu, i otros dizen lo meſmo, los que con particularidad tratan de las riquezas de eſtas regiones Auſtrales, i Occidentales. [h]

Pregon, ò aliento bien diferente del que moſtrò el bienaventurado i ſegundo Apoſtol de la India ſan Franciſco Xavier, del qual refiere Fr. Tomas de Ieſus, [i] que luego que dio viſta à la India Oriental, i dilatadas Provincias del Iapon, i la China, i conoció la copioſa mies que alli ſe deſcubria para la Igleſia, le vino en deſeo de bolverſe à la Vniverſidad de Paris, i otras de las celebradas de Europa, i con bramidos como de Leon, aviſar, i perſuadir à los que en ellas profeſſaban, i oſtentaban mas la erudicion, que la caridad, q̃ en la converſion de tan infinitas, i olvidadas almas de infieles, avian de poner ſu principal cuidado, i eſtudio, pues por falta de Miniſtros, i Predicadores Evangelicos, perdian el cielo, i eran arrojados à los infiernos.

Pero eſta calumnia baſtantemẽte queda deſhecha con lo yà apuntado en otro capitulo deeſte libro. [k] I en eſte ſe puede añadir, cõ vn Autor grave, [l] q̃ en los principios, aſsi en eſtas Indias Occidẽtales, como en las Oriẽtales, mucho mayores fuerõ las expẽſas i gaſtos

t. Luc. 7. Phar. Proper. lib. 4. elegia 6. D. Bernard. Simancas, Lipſ. Valençuela, & plures alij apud Me, lib. 2. c. 4. n. 42. & d. lib. 3. c. 2. n. 22 & 23.

a. l. 3. §. ſcio, D. de minor. latiſſ. Claud. Pratus Gnoſ. gener. iur. lib. 3. tit. 1. c. 2. D. Valençuela, conſ. 4. ex nu. 28. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 3.

b. Ariſt. lib. 1. de cœlo, l. egi tecum, D. de excep. c. Principatus 1. q. 2. Pratus vbi ſup. tit. 1. cap. 6. & Ego n. 4. & 44. vbi allego textũ in c. Novatianus 8 q. 1.

c. Auctores apud Me, d. 1. tom. lib. 2. c. 9. n. 21. & lib. 3. c. 7. n. 34.

d. D. Paul 1. ad Timoth. 6.

e. Livius lib. 29. Seneca lib. 5. nat. quæſt. ad fin. quorum verba vide apud Me, d. c. 6. n. 13. & 14. Petron. Arb. in ſatyr. ibi: *Orbem iam totum*, & c. latè Auron. Guevara in vita M. Aurelij.

f. Benz. Faſit. & Bocal. quos citavi ſup. c. 6. & vide, quæ poſt Epiſcop. Chiap. & Fr. Auguſt. Davila, tradit Herrera in hiſtor. Ind. decad. 1. lib. 10. cap. 15. Ego d. c. 6. ex nu. 7. & lib. 1. c. 16. ex n. 5.

g. Herrera vbi proximè Ego, d. c. 6. numer. 9.

h. Pet. Mexia in Sylva var. lect. 5. p. c. 12. & 13. Malol. 1. p. in coll. q. 1. ad fin. pag. 298 & colloq. 15. pag. 407. Ego d. c. 6. num. 10. & 11.

i. Libr. 1. de proc. om. gen ſalute, cap. 1 pag. 4.

K. Sup. hoc libr. c. 8. ad fin. latius Ego 1. tom. lib. 1. c. 16. ex n. 99. ad 113.

l. Seraph Freitas de iuſt. Imper. Aſiatico, cap. 17.

de eſtas converſiones, que ſus provechos, i no por eſſo dexaron de abraçarlas, i continuarlas con ſumo guſto nueſtros Reyes, i ſus vaſſallos.

I quando concedamos, que la codicia del oro, i riquezas, cuya fuerça es tan antigua como exagerada en divinas i humanas letras, [m] ayа prevalecido en algunos; eſſo no quita el merito de tantos buenos como en eſto ſincera i Apoſtolicamente ſe han ocupado, ni el del zelo, i cuidado de nueſtros Reyes en procurarlo, como cõſta de tan advertidas i repetidas cedulas, è inſtrucciones, como para eſto en todos tiempos ſe han expedido, que ſe podrán ver en los tomos de las impreſſas, [n] i à cada paſſo en la hiſtoria de Antonio de Herrera, i las dexo notadas en otras partes.

En ſegundo lugar nos oponen, que de eſta codicia nacio la poca paz i benevolencia que ſe ha tenido con los Indios; porque nunca eſtas coſas pueden juntarſe; como hablando de Sylla lo enſeña grave mente Velleyo Paterculo, [o] Siendo aſsi, que para la converſion de las almas, ningunos medios ſe requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacificos, i ſuaves; como por el exemplo de Chriſto Señor nueſtro, i de ſus ſagrados Apoſtoles, i muchos lugares de Eſcritura lo prueban, i perſuaden infinitos Textos, i Autores. [p] I que los Chriſtianos, aun quando ſe ocupan en guerras juſtas, deben procurar moſtrarſe faciles, manſos, i benignos, quanto fuere poſsible, como deſpues de otros, trayendo para ello varios argumentos, i teſtimonios, lo advierte nueſtro eloquente Politico Fr. Iuan Marquez. [q]

De donde dizen, aver reſultado las muchas moleſtias, vexaciones, i malos tratamiẽtos delos Indios, i en muchas partes ſu total deſtruicion, i acabamiento, de que à cada paſſo nos dan en roſtro. [r] Valiendoſe para cõprobaciõ delio, del tratado, que ſobre el meſmo argumento eſcribio el Obiſpo de Chiapa, el qual, para odiarnos mas con todas naciones, hã impreſſo en quatro lenguas en un cõtexto, i de por ſi, con eſtampas, i figuras, en la Latina, poniendole por titulo, *Crudelitates Hiſpanorum in Indijs patratæ*. I en la Italiana, i Eſpañola noviſsimamẽte en Venecia el año de 1636. con el de, *Il Suplice Schiavo Indiano*.

Pero yo, aunque ni quiero, ni debo eſcuſar del todo las guerras, q̃ en los primeros tiempos de nueſtras conquiſtas ſe debieron de hazer en algunas partes menos juſtificadamente contra los Indios, i los daños, i malos tratamientos, que en muchas ſe les han hecho, i hazen de ordinario, en cuya ſatiſfacion refieren el Arçobiſpo Fr. Aguſtin Davila, i otros Autores, que Dios ha obrado caſtigos viſibles. [s] Todavia me atrevo à dezir, i afirmar, que eſtos exceſſos no han podido, ni pueden viciar lo mucho, i bueno, que en todas partes ſe ha obrado en la converſion i enſeñança de eſtos infieles, por varones Religioſos, obſervantes, desintereſſados, i puntuales en el cumplimiento del miniſterio de la Predicacion Evangelica: i mucho menos la piedad, i ardiente zelo de nueſtros Reyes, ni la juſtificacion de ſus titulos. Pues ſiempre con gran ſolicitud i cuidado, i ſin perdonar gaſtos, expenſas, ni dificultades algunas, la han procurado diſponer, ſuave, religioſa, i Chriſtianamente, ordenando todo lo q̃ para eſto, i para obviar, reprimir, i caſtigar los malos tratamientos, i vexaciones de los Indios, ſe ha podido prevenir, i buſcando para ello en todas partes, i de todos eſtados, las perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como ſeculares, que mas à propoſito han parecido, para ponerlo en execucion, i cumplir con el cargo i obligacion que en eſta parte ſe les puſo por la Sede Apoſtolica.

Buen argumento ſerà, de que eſte ha ſido ſiẽpre ſu primero, i principal cuidado, ver, cõ quanta fuerça i gravedad de palabras, lo encargan en la primera ordenãça del

m. Eccleſ. 10. verſ. 19. ibi: *Per cunia obedium omnia*, vbi latè Delrius, & Pineda, Virg. 3. Aeneid. Stobæus ſermone 89. & plures alij apud Me, d. c. 6. ex nu. 15. ad 20.

n. 1 to. Sched. impr. ex pag. 1 & per totum, Herrera in hiſtor. Ind. retigi ſup d. cap. 8 ad finem.

o. Paterculus volum. 2. relatus à Petr. Fabro 1. ſemeſt. c. 7. pag. 42. in fin. vbi vide ejus verba; & apud Me d. cap. 6. n. 20.

p. cap. ad fidẽ 23. q. 1. cap. qui ſincera, diſt. 46 D. Iſid. lib. 2. ſent. cap. 8. D. Greg. libr. 24. moral cap. 7. latè Acoſta de proc. Ind. ſalute lib. 2. cap. 8. & Ego latiſsimè d. 1. tom. lib. 2. c. 16. per totum, & lib. 3 c. vlt.

q. Marquez in Gubern. Chriſtian. lib. 2. c. 28. & ſeqq. & vltra relatos ab eo, Clem. Alexand. lib. 2 Strom. cap. 20 apud Me, dict. lib. 3 c. 6. n. 23 r. Hieron. Benzo, Mercellus, Boter. Theatr. viræ humanæ, & alij Authores in Hiſtor. Americæ, & apud Me, d. c. 6 num 22.

s. Davila in hiſtor. Mexic. libro 1. cap. 100 & ſeqq. Zieza in hiſtor. Peru 2. tom. cap. 33. Boter. in relat. 4. p. lib. 3. pag. 59. & ſeq. Acoſta, Eman. Roder. & alij, apud Me, d. c. 6. n. 22. & cap. vlt. ex num. 5. & nu. 34.

Con-

Consejo Real de las Indias, que yà queda citada en otro capitulo. [t]

I lo mesmo dispuso el primer capitulo de la primera instruccion, que los Reyes Catolicos dieron al Almirante don Christoval Colon, el qual refiere à la letra el Obispo de Chiapa, [u] i dize assi: *Por ende sus Altezas, deseando que nuestra santa Fè Catolica sea aumentada, i acrecentada, mandan, i encargan al dicho Almirante, Visorrey, i Governador, que por todas las vias, i maneras que pudiere, procure, i trabaje atraer à los moradores de las dichas islas, i Tierra firme, à que se conviertan à nuestra santa Fè Catolica, i para ayuda dello sus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil, juntamente con otros Religiosos, que el dicho Almirante consigo ha de llevar; los quales por mano è industria de los Indios, que acà vinieron, procuren, que sean bien informados de las cosas de nuestra santa Fè, pues ellos saben, i entenderàn mucho de nuestra lengua, è procurando de los instruir en ella lo mejor que ser pueda. I porque esto mejor se pueda poner en obra, despues que en buen ora sea llegada allà la armada, procure, i haga el dicho Almirante, que todos los que en ella van, è los que mas fueren de aqui adelante, traten muy bien, è amorosamente à los dichos Indios, sin que les hagan enojo alguno; procurando que tengan los unos con los otros conversacion, i familiaridad, haziendoles las mejores obras que ser puedan. I ansimesmo el dicho Almirante les dè algunas dadivas graciosamente de las cosas de mercaduria de sus Altezas, que lleva para el rescate, i los honre mucho. I si càso fuere, que alguna, ò algunas personas trataren mal à los Indios, en qualquiera manera que sea, el dicho Almirante, como Visorrey, i Governador de sus Altezas lo castigue mucho, por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva.*

Lo mesmo se encargò despues por los mesmos Reyes Catolicos, el año de 1501. al Comendador Nicolas de Ovando, que fue à governar la isla de Santo Domingo, mandandole, *Que procurasse con grà vigilancia i cuidado, que todos los Indios de la Española fuessen libres de servidumbre, i que no fuessen molestados de alguno, sino que viviessen como vassallos libres, governados, i conservados en justicia; i que procurassen que en la santa Fè Catolica fuessen instruidos: porque su intencio era, que fuessen tratados con amor, i dulçura, sin consentir que nadie les hiziesse agravio, porque no fuessen impedidos en recebir nuestra santa Fè, i porque por sus obras no aborreciessen à los Christianos. I que para que mejor pudiessen ser dotrinados, se procurasse, que se comunicassen con los Castellanos, tratando con ellos, i ayudando los unos à los otros.*

Este capitulo, i otros semejantes, aun mas apretados, que sucessivamente se fueron dando al Licenciado Figueroa, à Hernando Cortès, y à los demas Conquistadores, ò Governadores, que se han ido embiando en diferentes tiempos à diversas provincias, refieren à la letra Antonio de Herrera, i otros muchos Autores, [x] i aun no los ignoran ni niegan Geronimo Benzo, i los mal afectos à las cosas de España, i estàn impressos en el quarto tomo de las cedulas de las Indias, pagina 221. con muchas siguientes, i por esso me escuso de referirlos.

Pero porque las palabras de los testamentos, i dichas, i encargadas por los que yà estàn cercanos à su traspasso, parece que inducen mas enixa voluntad, i obligan à mayor observancia, i por esso Tertuliano, i otros Autores las llaman *Fideicomissos*, [y] no puedo ni quiero passar en silencio la clausula del testamento de la Reina Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, que tambien la refieren el Obispo de Chiapa, i Antonio de Herrera, [z] i dize assi: *Item por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa Sede Apostolica, las islas, i Tierra firme del mar Oceano descubiertas, i por descubrir; nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Sexto Alexandro*

t. Sup. hoc lib. c. 8. in fin.

u. Chiapa in replicat. vlt. ad obiect. Sepulved. pag. 52.

x. Ant. de Herrera in hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 4. c. 11. & 12. & lib. 5. c. 11 & lib. 6. cap. 1. & 19. & lib. 9. c. 5. & 14. & de cad. 3. lib. 5. c. 1. lib. 9. c. 2. & lib. 10. c. 9. & 10. & decad. 4. lib. 1. c. 8. & libr. 2. c. 3 & lib. 4. c. 10 & lib. 6 cap. 11. & alibi passim, Joseph de Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 2. cap. 7 & lib. 1. c. 15. ad fin. Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 14 & lib. 17. c. 19. & Hieron. Ben. 20 hist. Amer. lib. 1. c. 17. & seqq. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 77. & seqq. & latius omnino legendus, lib. 3. cap. 6. ex n. 25.

y. Tertul. lib. ad uxor. in princip. & plures alij apud Claud. Chiflet de dute fidei. com. lib. 1. pagin. 217. & apud Me, d. libro 1. c. 16. ex n. 35. ad 39. ubi omnino vide locum B. Chrysost.

z. Chiap. ubi sup. Herrer. de cad. 1. lib 7. c. 12. extat etiã in 1. to. Sched. Imp. pag. 34.

de

de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir, i traer los pueblos dellas, i los convertir à nuestra santa Fè Catolica, i embiar à las dichas islas, i Tierrafirme Prelados, i Religiosos, i Clerigos, i otras personas doctas, i temerosas de Dios, para instruir los vezinos, è moradores dellas en la Fè Catolica, e los enseñar, e dotar de buenas costumbres, e poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Por ende suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, i encargo i mãdo à la dicha Princesa mi hija, i al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, i cumplan, e que este sea su principal fin, i que en ello pongan mucha diligencia, i no consientã, ni den lugar, que los Indios vezinos, i moradores de las dichas islas, i Tierrafirme, ganadas, e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, i justamente tratados. I si algun agravio han recibido, lo remedien, i provea, por manera, que no excedan en cosa alguna de lo que por las letras de la dicha concesion nos es injungido, i mandado.

En cuya conformidad se ha ido en todos tiẽpos repitiendo, i apretando lo mesmo por infinitas cedulas, i ordenanças de los Señores Emperador Carlos V. Felipe Segundo, i Tercero. I al Quarto, q̃ oy vive, i Reina, i viva, i Reine por largos años, debemos entre otras una, despachada para el Virrey, i Audiencia de Mexico, el año de 1628. [a] en la qual, despues de averse escrito sobre esto apreta difsimamente, añadio de su Real letra i mano, al fin della: *Quiero me deis satisfacion à Mi, i al Mundo, del modo de tratar essos mis Vassallos, i de no hazerlo, con que en respuesta dessa carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido. I asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, i mandaros huzer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, i contra mi, i en total destruicion de essos Reinos; cuyos naturales estimo, i quiero sean tratados, como lo merecen Vassallos que tanto sirven à la Monarquia, i tanto la han engrandecido, i ilustrado.*

Imitãdo en este zelo à su santo, i prudente Abuelo, que por otra cedula de Lisboa 27. de Mayo de 1582. nota i reprehende en vn Arçobispo de Lima, el descuido de no aver procurado por su parte el remedio de estos excessos, ò siquiera avisado de ellos, diziendo assi. [b] *I porque aviendose proveido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien Espiritual, temporal, i conversion de los dichos Indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuessen dotrinados è instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, mantenidos en justicia, i amparados en su libertad, como subditos i Vassallos nuestros, entendiamos que nuestros Ministros cumplian lo que les aviamõs ordenado: i de no averlo hecho, ni cumplido, i llegado à estado de tanta miseria i trabajos, nos ha dolido como es razon. I fuera justo q̃ vos, i vuestros Antecessores, como buenos i cuidadosos Pastores huviera des mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor està proveido, e dandonos aviso de los excessos que huviesse, para que los mandassemos remediar, i se cumpliesse nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanso i quietud, i conozcan à nuestro señor; para que mediante su divina gracia, i la predicacion del santo Evangelio puedan salvarse, &c.*

Ino son menos en numero, ni con menores aprietos, i encarecimientos, proveidas las muchas cedulas que ordenan i mandan, que en las entradas, i nuevas conversiones de estos Infieles, se procure siempre proceder è introducir la Fè, sin agravios, i fuerça de armas, sino por medios i modos Apostolicos i Evangelicos, i con toda suavidad, i blandura, que son los que en este santo progresso tienen por mas seguros los que escriben de esta materia. [c] Porque assi vemos, que en la provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Granada

[a] Refero & merito extollo, & hanc sched. & pijssimi nostri Regis curam. Ego in epist. dedicat. 2. tom. ad eundem Reg. m, & lib. 1. eiusdẽ tom. 1. c. 4. nu. 47. & c. 27. nu. 14.

[b] Refero hanc schedulam, Ego d. 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 34.

[c] Caietan. & alij Theologi communiter post D. Tho. in 2. 2 q. 10. ar. 8. & 12. & innumeri alij apud Me 1. to. lib. 2. c. 17. & 18. per tot.

à 17. de Noviembre del año de 1526. [d] se dize: *Otrosi mandamos, que despues de hecha, e dada à entender la dicha amonestacion, i requerimiento à los dichos Indios, si vieredes que conviene, i es necessario para servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i seguridad vuestra, i de los que adelante huvieren de vivir, i morar en las dichas islas, i Tierra firme, de hazer algunas fortalezas, ò casas fuertes,* [d] *ò llanas para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia i cuidado de las hazer en las partes i lugares donde esten mejor, i se puedan conservar, i perpetuar, procurando que se hagan con el menor daño i perjuizio que ser pueda, sin los herir, ni matar por causa de las hazer, i sin les tomar por fuerça sus bienes i hazienda: antes mandamos que les hagan buen tratamiẽto, è buenas obras, i les animen i alaguen, i traten como a Christianos, i proximos: demanera, que por ello, e por exemplo de sus vidas de los dichos Religiosos, ò Clerigos, e por su dotrina, predicacion e instrucion, vẽgan en conocimiento de nuestra Fe, i en amor i gana de ser nuestros vassallos.*

d. Extat. 4. tomo impress. pag. 224. & apud Me, d. c. 18. n. 15.

d. Quòd liceat Evangelizantibus inter infideles has turres extruere ad sui defensionem, & conservationem fuit doctrina originalis Ioan. Maioris, & aliorum quos sequuntur plures per me relati, d. lib. 2. c. 18. nu. 11. & seqq. & novissime referens, idem probat Ant. Diana 6. p. tit. de bello, resol. 15. in fin.

I lo mesmo dize Antonio de Herrera, [e] que se dio por Capitulo de instruccion à Hernando Cortès el año de 1523, quando avisò, que avia descubierto la Nueva-España, ordenandole, que sobre todo procurasse el buen tratamiento, i conversion de los Indios, i que esta fuesse por medios suaves i Evangelicos: *Porque este era el mejor camino para traerlos al conocimiento de la santa Fè Catolica, que era el principal fin que se pretendia, i mas segura cosa, convertir ciento por esta via, que cien mil por otra.*

e. Herrera Decad. 3. lib. 5. c. 1. refert ad lõgum Ego, d. c. 6. n. 38.

I en esta conformidad se han despachado otras muchas cedulas. I siendo Virrey del Perù el Marques de Montesclaros, se le embiaron dos, el año de 1607. [f] que refiriendose à ellas, dizen assi: *Porque aunque en la instruccion de nuevos descubrimientos se previno todo lo necessario, para que esto se haga por el orden que conviene, i està determinado, entrando por medio de la dotrina, i suavidad del Evangelio, sin ruido ni estrepito de armas.*

f Refero eas Ego 1. tom. libro 2. cap. 17. n. 59.

I luego otras en 5. y ultimo de Diziẽbre del año de 1608. en que tratandose de la reduccion ò pacificaciõ de los Indios Chiriguanaes, se le dizen estas palabras: [g] *Iten ha parecido ordenaros, como lo hago, q̃ si estos Indios no son rebeldes, ò enemigos de los vassallos mios, ò cõcurrieren en esta conquista otros de los titulos, que lo puedan justificar, no se intente por fuerça de armas, sino por medio de Religiosos, i predicacion Evangelica, ni se consientã malocas en las provincias de Indios, que aun no se huvierẽ levãtado; siendo vassallos mios, ò infestaren los confines i vassallos mios. I que si à estos tales quisieren los Religiosos entrar à convertirlos, no lleven consigo soldados, aũque las instrucciones antiguas lo permitan; por aver mostrado la experiencia, que los soldados no se contentan con atender à la defensa de los Predicadores, sino que excediendo los limites de las Instrucciones, hazen siempre grandes violencias, vexaciones, i demasias à los naturales.*

g. Refert Ego ubi proxime, & Iarius lib. 3. cap. 8. n. 15.

I ultimamente, (aun todavia con mayor expression i aprieto) tratandose de la entrada à la provincia de los Indios Toxococies, que caen mas allà de la de los Charcas, i pretendia hazer Gonçalo de Solis, se le ordenò lo mesmo al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, por otra cedula ò carta fecha en Madrid à 17. de Março de 1619. años; cuyo tenor es como se sigue. [h] *I pues el principal intento es la predicacion del Evangelio, i lo demas secundario, os encargo con particulares veras, è instancia, que procureis con buen consejo, i medios a proposito, proseguilla i fenecella, pues sera obra de tanta estima. I porque sera caso feo entrar en tierra tan populosa sin las fuerças necessarias, procurareis autorizarlas, demanera, que la gente se acredite, i no se aventure, i que se vayan siempre assegurando las espaldas con buenos bastimentos, i algunos abrigos, ò fuertes; demanera, que en caso repentino, i de impetu de gente, tengan abrigo i reparo. Procurando, que pues en*

h. Refero eam Ego, d. lib. 2. c. 18. n. 15.

aque-

aquella tierra no se ha visto gente de a cavallo, ni armas de fuego, que de esto aya el mejor recaudo, que se pueda. I sobre todo os encargo afectuosamente el buen tratamiento de los Indios, i el regalo i caricias con que es justo atraerlos, conservando la autoridad que conviene entre barbaros, pues sabeis, que la conquista de las voluntades, es la vitoria preciosa en el acatamiento de Dios, i la mas acepta al bien publico, i à mi servicio, &c.

Assentado, pues, por cierto, i verdadero, como lo es, lo que se ha referido; i que los principios, i disposiciones de estas conquistas, i conversiones, se previnieron, i ordenaron siempre con toda la vigilancia i prudēcia humana, i Christiana, que requerian los altos fines, à que se endereçaban. Bien se dexa entender, que quando en los medios, i execucion de ellos, aya avido algunos excessos, i las muertes, ò malos tratamientos de Indios, que nos oponen los emulos, hereges, i novatores, essos no puedē, ni deben prejudicar à los titulos, i derechos de nuestros Reyes, ni menoscabar la gloria, i estimacion de lo que mediante sus gastos i expensas, i solicita atencion, i cuidado, se ha ido obrando en tan remotas, i dilatadas provincias, en la conversion de tantos barbaros Infieles, i en reducirlos à vida politica, como advertidamente lo reconocen todos los graves, i Christianos Autores, [l] no solo naturales nuestros, sino tambien estrangeros, que han tratado de esta materia, no acabando de alabar, i encarecer lo prevenido, ordenado, i obrado en nuestras conquistas.

Porque el fin è intento principal de lo que se haze, es el que en primer lugar se debe atender en todas las cosas; i quando este en lo sustancial se consigue, nunca se suele reparar mucho en si se pecò algo en los medios i modos, ni la deformidad de la obra se considera, quādo se halla sana, santa, i recta la intencion del operante.[k] I el derecho nos enseña, que en el concurso de dos causas, vna que aprovecha, i otra que daña, aquella se ha de mirar, i debe prevalecer, i no esta, especialmente quando es mas util i favorable.[l]

Fuera de que, aunque arrojadamente dixo Nicetas, que no ay cosa, que no puedan corregir, i emendar los Reyes, i Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerças, i autoridad. [m] Mucho mas cierto i llano es el aforismo del Tacito, q̄ no puede dexar de aver vicios i pecados, donde, i mientras huviere hōbres, i principalmente en provincias tan remotas, i apartadas de sus Reyes. En las quales, como lo advierten, i reconocen varones de grande experiencia, hablando en nuestro mesmo caso, [n] los mandatos de los Principes suelen ser vanos, ò llegan floxos, i se descubre ancho campo à los que las habitan ò goviernan, para juzgar i tener por licito, todo lo que les pide ô persuade su antojo; porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que està muy distante; i assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, i mui estrecha, ò cerrada la via. Assi tābien la distancia del supremo poder, i autoridad, à penas permite, que en semejantes provincias, se puedan esperar ô lograr oportunos remedios, conque cessen, ò se alivien sus males i enfermedades.

Lo qual, aun fue menos de maravillar en aquellos primeros tiempos de los descubrimientos, i conquistas de este Nuevo Orbe, donde aun no se avian podido formar, ni establecer Republicas, ni Magistrados, que amparassen los Indios, i executassen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los ay: i todo se obraba, i govérnaba por Capitanes, soldados, i marineros, Gente, que llevada, (como es ordinario) de su ferocidad, i codicia, no era mucho, que traspassasse las leyes humanas, pues segun Lucano, con quien conviene Seneca, Salustio, i otros infinitos

l. Acosta de proc. Indiar. Salu. lib 2 c. 7. & lib. 3. c. 4 & 5. & 15. Davila in hist. Maxic. lib. 1. c 8. Boterus in relat. 4. p. pag. 59 & sequen. Hieron. Bēzon & eius addit. libr. 4. hist. Ind. c. 17. & 18. in 4 p. Amer ex pag. 78. Eman. Rod. in quæst. Reg. to. 2. q. 99. art. 4. Torquemada, Thom. Bozius, & plures alij apud Me, d. 1. to. lib. 1. cap. 16. ex nu. 99. & lib 2. c. 17. nu. 59. & c. 18 ex n. 15. & plene lib. 3. c. 6 ex n. 25.

K. l. quæritur, D. de bon. liber cum alijs latè adductis ad Valençuela cons. 85 nu. 18 Traq. Molin. & alij apud Me, d. c 6. ex nu 95. Rebel. de oblig iust. lib. 3. q. 19. sect. 3.

l. 3. § si quis palam, D. de iure fisc. l. multum interest, vb: Ias. notab. 2. D de verb oblig. latè Ego d. c. 6. ex num. 103.

m. Nicetas in Alex. Angel. lib. 3.

n. Acosta d. lib. 3. c. 4. pag. 290. Eman. Roder. Maffeius, Boterus, Torquem. & alij, apud Me, d. c. 6. ex num. 40. & Adā Contzen. lib. 7. Polit. cap. 7. §. 5. pag. 337.

Au-

Autores, [o] jamas reparan aun en violar, i atropellar las divinas, i solo aquello tienen por derecho, que les llena los vacios de su codicia, no sabiendo bolver sin sangre à la vaina, la espada que una vez se desnuda, ni templarse, ni cõtenerse en hollar, i despojar los vencidos.

Por lo qual solia dezir el Marques de Pescara don Fernando Davalos, [p] que ninguna cosa de quantas se ofrecen en la guerra es mas dificil cosa, que respetar à Marte, i à Christo con igual disciplina. Sin que por aora sea necessario detenernos en contar, i lamentar los otros muchos daños que ella ocasiona, pues en tantas leyes, i libros se hallan escritos. [q]

Ni en la riguroſa i afinada disputa de la question, de quando, i en que casos los delitos de los criados para i perjuizio à sus amos, i los excessos i daños que causan los Capitanes, à los Reyes, i Principes, que los eligieron; de que tan largamente se ha escrito por varios Autores. [r] Pues en efeto, todos vienen à convenir, que quando ni los mandaron, ni supieron, ni llegados à saber los dissimularon, i dexaron passar sin castigo, ni tuvieron descuido supino en mirar de quien se servian i confiaban, no se les puede poner ni imputar culpa alguna. [s] Que es lo que puntualmente passa en nuestro caso, i en nuestros glorioſos i Catolicos Reyes, como queda probado. I en los terminos individuales de estas tiranias, acabamientos, i malos tratamientos de los Indios, que nos imputan, i que por ellos, no ayan podido, ni puedan recebir perjuizio alguno sus titulos, i derechos, lo tienen los que bien sienten por conclusion assentada. [t]

Demas de que miradas las cosas con ojos desapasionados, en muchas partes dieron ocasiones bastantes los Indios para ser guerreados, i maltratados; ò yà por sus bestiales i fieras costumbres, ò por los graves excessos i traiciones q̃ cometian è intentaban contra los nuestros, como en los capitulos antecedentes queda notado; i en respuesta de esta mesma objeccion i calumnia, lo advierte el Padre Acosta, i otros Autores. [u]

I en otras no los han acabado i consumido los Españoles, sino sus vicios, i borracheras, terremotos, i graves enfermedades, i pestes repetidas de viruelas, i otras con que Dios por sus secretos juizios se ha servido de apocarlos, como el mesmo Acosta, i otros Escritores fidedignos, i testigos de vista, lo testifican. [x]

I en todas parece, q̃ les estàn anũciados, i prevenidos estos trabajos, pues entre los demas se experimenta de ordinario uno, de que los demas se originan, i es, que ninguna cosa se ordena i estatuye, ò procura, para su salud, utilidad, i conservacion, que no redunde en mayor daño, detrimento, i desolacion suya, segun refieren los mesmos Autores. [y]

Todo lo qual parece, que mas se puede i debe atribuir à ira i castigo del cielo, que à las tiranias i vexaciones que se quiere dezir vsamos con ellos. Disponiẽdolo Dios assi, quiçà por sus graves pecados, i antiguas, abominables, i pertinazes Idolatrias, como hablando de semejantes excidios, i desolaciones de la ciudad de Roma, Ierusalen, i otras, lo advierten algunos Historiadores. [z]

I de qualquier suerte que sea, quisiera yo mucho, que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian i muerden, i digan, si huvieran hecho mayores daños i excessos, si les huvieran cabido en suerte nuestras conquistas? Como se lo dize i advierte por palabras expressas un Autor de ellos mesmos, [a] que les ha impresso i pintado estas nuestras historias i crueldades.

Mas quando dexen de dezirlo, yà nos lo dizen harto las totales destruiciones de las islas, i otras tierras, que tirana è injustamente les han ocupado, i saqueado, i otras, que han poblado, sirviendose dellos con gran crueldad, è insaciable codicia, hasta consumirlos, sin

que

o. Lucan. 3. & 10. Pharsal. *Nulla fides pactaque viris, qui castra sequuntur venalisq; manus ibi fas, vbi plurima merces*, Seneca in Hercul. furen. ibi: *Arma non servant modũ, &c.* Salust. in Iugurt. Cassiod. l. var. epist. 12. & plurimi alij apud Me, d. cap. 6. ex num. 44.

p. Refert Paul. Iovius in eius vita, lib. 2.

q. l. ex conducto 15. §. si vis, D. locat. latissimè Erasm. in Adag. *Dulce bellum inexpertis*, Nevizan. in Sylva nup. ex pa. 380. & Iur. alij apud Tuschũ, verb Bellum, concl. 38. Bobad. in pol. lib. 4 c. 1. n. 10, cũ seq. & Ego, d. c. 6. ex nu. 42 r. Bart. & DD. in l. vlt. D. naut. caup. & innumeri alij apud Menoc. de arbitr. casu 309. ex n. 19. Tascher. Daunem. concl. 7. 8. & 13 Farin. 1. tom. crim. q. 24 Rebel Lorca, Eman. Rodrig. & alij apud Me, d. cap. 6. ex nu. 17. ad 31.

r. Tex. & DD. in l. 1. §. deiecisse; D. de his qui deiecer. vel effud. latè Clarus qui de cõmuni testatur, q. 86 Farina. d. q. 24. nu. 48. Ambrosin. decis. Perus. 48 n. 25. 2. p. & plures alij apud Me, d. c. 6.

s. Author. sup. cit. lit. I. & vl. tra cos Salmeron to. 12. tra. 38. ad fi. Acos. de proc. Ind. Sal. lib. 2. c. 2. & 3. Salon, & alij apud Freitas de iusto Imper. Asia. c. 12 nu. 12. & ergo, d. c. 6. nu. vlt. u. Acos. in hist. mor. Ind. lib. 7 c. 27. in fi. Pet. Martyr, Ant. de Herrera, Tho. Bozius, Ioann. Boter. & alij ap. Me, libr. 2. c. 16. ex n. 46. & d. c. 6. ex n. 50. & Cal. hist. Remir. omnino videndus de leg. Regia, §. 32. n. 6.

x. Acos. d. hist. mor. lib. 3. c. 21 Zieza, Boter. Davila, Torquem. Theatr. vitæ hum. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 63. & seqq. y Acosta vbi sup F. Augus. Davila in hist. Mexic. lib. 1. c. 33. & 39. Ego d. c. 6. nu. 67. & 68. & 2. tom. lib. 1. cap. 27. num. 10.

z. Socrates libro 7 hist. Eccles. c. 10. Sozomen. lib. 9. c. 6. Niceph. & plures alij apud Me, dict. cap. 6. n. 69. & lib. 2 c. 13. n. 52. & 63.

a. Theodorus de Bry in epistola ad hist. Benzonis in 4. p. hist. Amer. ibi: *Ne simus ergo tam præcipites in damnandis Hispanis, quin prius nos ipsos serio examinaverimus, num ipsis meliores simus*, refert o latius d. cap. 6. nu. 61. & 62.

que puedan mostrar, que ayan tenido cuidado alguno de dotrinarlos, sino antes de pervertirlos con sus execrables errores, ni se halle que ayan fundado Iglesia, ni erigido Obispado, siendo casi inumerables las que se hallan por nuestra parte, como en otra se dirà mas de espacio.[b]

Pero dando ya fin à este capitulo, buelvo à protestar en el, lo que dixe en su principio, que no quiero abonar los excessos passados, i mucho menos los que en adelante se hizieren contra los Indios. Porque la principal grangeria, i riqueza que dellos avemos de pretender, i sacar, ha de ser la de su conversion enseñança, i conservacion, pues para esto nos fueron encomendados como se ha dicho, lo qual mas se cõsigue con la blandura i piedad, que con los malos tratamientos, i atrocidad, como hablando de la patria potestad lo dixo el Iurisconsulto Marciano.[c]

I en los primordios de estas conversiones San Isidoro, i otros Autores,[d] i el mesmo Christo por san Mateo, que à los que combida à su yugo, se le ofrece leve i suave, debiendo tomar en si los que le predican su mayor peso, como lo hazia, i nos lo dexô enseñado con su exemplo el Apostol san Pablo.[e] Porque haziendo lo contrario podran los Indios clamar à Dios, como lo hazian los de su pueblo en los trabajos i opresiones de los Egipcios.[f] O se verificarà en el modo de governarlos, no el justo Christiano, i legitimo, que debe resplãdecer en los Reyes, que quieren ser i parecer tales, cuyo oficio es el de Pastores, i padres, sino el tiranico i detestable que pinta Samuel, i aplican à los goviernos crueles è injustos san Gregorio, i los que le siguen.[g]

I en este cuidado deben esmerarse i desvelarse todos, i principalmente los Reyes, Governadores i sus ministros. I mas los Prelados Eclesiasticos, i los Dotrineros, porque no les pida Dios cuenta estrecha de lo cõtrario, si dissimularen pecados agenos, ò no los previnieren con severos i eficazes remedios, cargando en ellos la culpa de sus subditos è inferiores, como lo dixo san Leon Papa escribiendo à Niceras.[h] I les comprehendan las amenazas que Isaias i san Mateo[i] hazen, à los que aviendo recebido en sus manos el palo, que ya començaba à humear, i poder tener fuego, le dexaron de soplar i alentar por descuido, ò que inutilmente se convirtiesse en cenizas, por sus maldades.

Cuyas palabras aplica el gran Geronimo[k] à los pueblos del Getilismo, que se desamparan, quando ya comiençan à recebir el calor, i resplandor de la Ley Evangelica, echando fuera el humo de sus antiguas tinieblas.

I si algunos malos Christianos, llevados de su ciega codicia, ménospreciaren, por andar en partes remotas, las leyes humanas, que estan referidas, sepan, que en qualquier tiempo i lugar les alcançarán las rigurosas penas de las divinas, como en otro semejante caso lo dixeron gravemente los Emperadores Leon i Alexandro.[l]

Pues es de Fè, que nada se esconde à los ojos de Dios, i que lo que con mas particular vigilancia i cuidado parece que atiende, como se dize en el Exodo, i Eclesiastico,[m] son las lagrimas de los Inocentes, que no tienen quien los consuele ò defienda, ni fuerças para resistir à las violencias que se les hazen, dureças, opresiones, i servidumbres en que los ponen.

I assi el mesmo Dios dize,[n] hablando de su pueblo, cautivo en Babilonia, que serviria como esclavo, i con aflicciones, i trabajos, quatrocientos años. Pero que el se constituia por juez de la gente a quien assi sirviessen i trabajassen. I suele i sabe, por menos que esto, hazer, que no se logren, ni aprovechen las riquezas, que portales vexaciones, i malos medios se procuran, i adquieren.[o] sino que antes les sean dañosas, i desastradas à los dueños dellas, como del oro Tolosano, i cavallo Seyano, se dezia en proverbio por los antiguos.[p]

b. Infrà lib. 3. cap. 4.

c. Narcianus 1. cap. In l. Divus, D. ad leg. Pom. de parricid.

d. Isid. 2. sent. c. 8. D. Greg. & plures alij apud Me, d. t. 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 21. & 22. & c. 17. & lib. 3. c. vlt. ex nu. 5. vsq; latissimè Matth. c. 11. in fin. Psal. 33. & 1. Pet. 2.

e. D. Paul. 1. Corint. 4. cuius verba vide apud Me, d. c. vlt. num. 21.

f. Exodi c. 1. Phil. de vita Moys. c. 1. Ego latius d. c. vlt. ex n. 11.

g. D. Gregor. lib. 4. moral. cap. 1. Iernia, Cassiod. Petr. Greg. Pontius & alij apud M. Marquez in gubern. Christ. lib. 1. cap. 6. pag. 87. & apud Me, d. c. vlt. ex n. 22.

h. D. Leo. epistol. 86. quem & alios refert Acosta d. lib. 3. de proc. Indiar. Sal. c. 16. & Ego, d. cap. vlt. ex n. 26.

i. Isaias c. 42. Matth. 12. Vehillis per quos lignum fumigans, quod posui Deus in manibus eorum, ne extingueretur, in cinerè converterunt. K. D. Hier. in quæst. Aglaiæ, q. 2. ad fin. Ego dict. c. vlt. n. 28.

l. In quadam lege omnino videnda, quam ponit Harmonop. In proint. & Menoch. In initio de arbitrarijs, & Ego d. c. vlt. n. 37.

m. Exodi 32. Eccle 4. cuius loci verba vide omnino, & Ego sup. n. 32.

n. Genes. 15. *Subijciet eos servituti, & affligent quadringentis annis: verumtamen gentem cui servituri sunt, Ego iudicabo.*

o. Proverb. 12. 27. *Non inveniet fraudulentus lucrum, & substantia hominis erit auri pretium.* Et c. 13. 11. *Substantia festinata minuetur;* ò como dize otra letra: *Opulentia iniquitate possesseris ac quæsita.*

p. Gel. lib. 3 c. 9. Erasmus, & Manutius in adagijs, Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 187. pag. 150.

I aun en otros lugares amenaça, que por los meſmos peçados, i exceſſos, quita los Reinos, i ſeñorios, i los paſſa de unas gentes á otras, [q] De que trae muchos exẽplos Salviano en ſus libros de la providencia de Dios, expreſſando en particular enel ſetimo los vicios de nueſtra Eſpaña, por donde merecio el eſtrago i ſujecion de los Vandalos. I Polibio, [r] quando trata, como, i porque la perdieron los Cartagineſes, i paſsô ſu dominio á los Romanos. I mas en terminos nueſtro Arçobiſpo de Toledo don Rodrigo, [s] de quando la ocuparon los Moros, donde parece que retrata lo que vamos diziendo.

Pero deſvie Dios denoſotros eſte caſtigo, i ſirvaſe de permitir q̃ unidas la Republica de los Eſpañoles, i de los Indios, abracẽ ſu ſanta Ley, i libres de peçados, injurias, i exceſſos eſcandaloſos, ſe conſerven en ſu ſanta Fè, Religion, i ſervicio, para hazer, como dize el Apoſtol, [t] un cuerpo, i una alma en ſu Igleſia Militante, como igualmente llamados, ſi lo merecieren, á la Triunfante. Amen.

q. Eccleſ. 10. 8. Proverb. 13. Matth. 21. Ego lib. 2. c. 13. ex nu. 51. & d. c. vlt. ex n. 38.

r. Polyb. lib. 1 hiſt.

ſ. lib. 3. c. 16, vide verba apud Me, d. c. vlt. n. 39.

t. D. Paul. Epheſ. 4.

LIBRO SEGVNDO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata de la Libertad, Estado, i Condicion de los Indios. I à que servicios personales pueden ser compelidos por el bien Publico.

CAPITVLO PRIMERO.

De la libertad de los Indios, i quan deseada, i encargada ha sido siempre por nuestros REYES.

LO QVE dexamos dicho en el libro passado, pide que tratemos en este, del estado, i condicion en q̃ se han conservado, i cõservan los Indios, despues que fueron conquistados, convertidos, i reducidos à vida sociable, i politica. Porq̃ en esta parte tãbien nos muerden, i calumniã los mal afectos, [a] oponiendonos, que los hizimos, i hazemos esclavos, privandolos de la libertad natural, i del dominio, i disposiciõ de sus bienes, i haziendas. Pero aunq̃ de esto se pudo dezir, i dudar algo en los primeros descubrimientos; porque à titulo del Barbarismo, silvestre, i fiero natural de las mas naciones de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podia hazer guerra justa, i aun caçarlos, cautivarlos, i domarlos como à salvajes, movidos por la dotrina de Aristoteles, [b] i otras, que dexo apuntadas en el libro antecedente, capitulo nono.

I el Obispo del Darien Fr. Tomas Ortiz, en aquellas porfiadas, i repetidas disputas, q̃ sobre este pũto tuvo con el Obispo de Chiapa, en presencia del señor Emperador Carlos V. i de sus Cõsejos, [c] se atrevio à dezir, i afirmar, q̃ erã siervos à Natura, cõtando dellos, i de su incapacidad tantos vicios, i torpezas, q̃ parece persuadian, se les hazia beneficio en quererlos domar, tomar, i tener por esclavos; pues no se debẽ dexar en su entera libertad, los que no saben usar biẽ de ella; i es injuria porque se deben gracias, quando los sabios, i prudentes se encargan de mandar, governar, i corregir à los ignorantes, como, explicando el lugar de los Proverbios, [d] lo enseñan los sagrados Dotores Agustino, i Ambrosio, i otros que los siguen.

I trayendo el exemplo de los Barbaros, que domò, i sujetò à su Imperio Alexandro, lo dize Plutarco, referido en nuestros terminos por Otalora. [e] I el de los Romanos, san Agustin. [f] I el de los

a. Hubertus Grotius in mari libero, Episcop. Chiap. in lib. cui titulus Destruiciõ de las Indias.

b. 1. politic. c. 1. & seqq. & libro 7. c. 14. Sepulveda in apologia cõtra Chiapam, Mẽchac. lib. 2. adverf. cap. 11. & plurimi alij apud Me 1. to. lib. 2. c. 7. per tot. & ex n. 52. & lib. 3. c. 7. ex nu 1. & præcipuè ex n. 22.

c. Refert eas latissimè Anto. de Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. lib. 4. c. 4. & 5. & decad. 3. lib. 8. c. 10. Petr. Martyr, Hier. Benzo, Boterus, & alij apud Me, d. c. 7. ex n. 39.

d. Proverb. 1. vers. 10. & 26. D. August. apud Gratian. inc. paratos, & c. ad veros 23. q. 1. & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Tho. Bozius, Pet. Fab. M. Marquez & alij plures ap. Ego, d. libr. 2. c. 7. ex n. 56. & lib. 3. c. etiam 7. ex nu. 22.

e. Plutarc. in lib. de fortuna & virtut. Alexand. Otalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23.

f. Lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17 relatus in c. omnes 28. q. 1. latè Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 72.

Cauchos Plinio, diziendo, que à muchos dexa Dios en tal libertad por su mayor pena.[g] I el de los Negros, ò Etiopes, que se cogen i trasportan del Africa, i otras partes, à las nuestras, por los Portugueses, los Padres Luis de Molina, Rebelo, i otros Autores.[h]

I dexando de insistir en otras muchas cosas, que se pudieran dezir cerca de la materia, è introduccion de la servidumbre, ò esclavitud, i si es util, ò justa, que si se induce legitimamente por guerras injustas,[i] i que en muchas de las que se halla averse hecho à los Indios, huvo causas, i justificacion muy bastante, yà por su infidelidad, yà por sus traiciones, i apostasìa, yà porque peleando entresi, ellos, unos con otros, pudieron los Nuestros ayudar à los que por bien tuvieron, i tomar por esclavos à los vencidos, ò recebirlos en premio, ò por venta, ò por trueque, de los amigos que se los daban. Razones que yà las dexo apuntadas, i que ponderan para esto muchos i graves Autores.[k]

Con los quales, aun mas absoluta i arrojadamente se conforma Pedro Bellino,[l] no admitiendo duda alguna en la justificacion de esta esclavitud, i ponderando en prueba dello un celebre responso del Iurisconsulto Pomponio, aunque à mi parecer, no bien aplicado.

Lo cierto es, que considerando los señores Reyes Catolicos, i los demàs que les han sucedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, i encomendados, para que por Barbaros que fuessen, los procurassen enseñar, industriar, i atraer de paz à la vida Politica, i Ley Evangelica, como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte và referida.[m] I que esto no se consigue bien por via de dureza, ò esclavitud, sino por la de amor, suavidad, tolerancia, i perseverancia,[n] i mirando, i deseando lo mas de su comodidad, i aprovechamiento de los que pretendemos reducir, i convertir, ò tenemos yà reducidos, i convertidos, que es la propria nuestra, segun la dotrina de san Agustin, santo Tomas, i de todos los que bien sienten.[o]

Siempre procuraron, i ordenaron con grandes veras, i aprieto de palabras, que los Indios fuessen conservados, i mantenidos en su entera libertad, i plena, i libre administracion de sus bienes, como los demas vassallos suyos en otros Reinos. Porque esta parece que en alguna manera està unida, i anexa à la Ley de Christo nuestro Señor, que se les deseaba persuadir, segun el nos lo dà a entender por boca de san Mateo, i san Pablo.[p]

I assi enseña un Autor grave,[q] que puede el Romano Pontifice, (i aun es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qualquier infiel que se convirtiere, i baptizare, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vemos que yà muchas vezes se ha ordenado en favor de los que se convierten del Iudaismo, i que no sean molestados, ni privados de sus haziendas,[r] aunque esto no se les guarda tan bien como conviniera, i por esso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios Rubios, i Pedro Surdo.[s]

I de la mesma causa procede la costumbre, que tan introducida, i observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos, no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platiquen las leyes del Postliminio, por juzgarse, aunque discordes entresi, en quanto à lo humano, por soldados de un mesmo Señor, quanto à lo divino, i que militan debaxo de una mesma señal, que es la de la Cruz, i que son Ciudadanos, i participantes de la celestial Ierusalen, i por el consiguiente constituyen una mesma Republica; como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, i prueban infinitos Dotores.[t]

g Plin. lib. 15. c. 1. Ego, d. lib. 3. c. 7. n. 25.
h Molin. de Iust. & iur. tr. 2. disput. 34. col. 167. Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. sect. 2. n. 26. Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 10. Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 69. & lib. 3. c. 7. ex nu. 6. & latius ex n. 22.
i DD. in l. 4. §. servitus, D. de stat. hom. cum simil. latè congestis à Menchaca lib. 1. controv. illust. c. 9. n. 14. & seq. ubi tenet, quod etiam ex iniustis bellis inducitur servitus. Marq. in guber. Christ. lib. 1. c. 2. Ego, d. lib. 3. c. 7. ex nu. 3. ad 17.
k Ioan. Maior & plurimi alij apud Me, d. lib. 3. c. 7. & 10. cum seq. & d. lib. 3. c. 7. nu. 4. & ex nu. 22. ad 30. & c. 4. per totum.
l In tract. de re milit. 2. p. tit. 11. n. 1. ibi: *Merito Hispani Indos illos in servitutem trahere* [illegible] Nimirum l. 5. §. 1. D. de captivis, de qua latius Ego d. c. 7. ex n. 17. & praesertim n. 83. ad [illegible] de vera explicatione dicti textus.
m Sup. lib. 1. cap. 10.
n [illegible] *Ecce Rex tuus venit mansuetus*, D. Paul. ad Roman. [illegible] & ad Galat. 3. Luc.
c. ult. latissimè Ego, d. lib. 2. c. 14. ex n. 35. & cap. 17. ex n. 86.
o D. Aug. lib. 4. de civ. Dei, c. 7. D. Thom. 2. sent. dist. 44. q. [illegible] & q. 2. art. 2. ad 1. que [illegible] & plurimos alios adduco Ego, d. lib. 2. c. 6. nu. 119. & c. [illegible] ex n. 2. & d. lib. 3. c. 7. ex n. 53.
p Mat. 17. cap. 17. *Ergo liberi sunt filij*, quod latè explicat Lass. 4. de mil. c. 2. dub. 5. D. Paul. ad Colo. 3. & ad Galat. 2. latè Ego, d. lib. 3. cap. 7. ex n. 41.
q Rebel. lib. 18. de oblig. iust. q. 23. sect. 5. Ego, sup. nu. 46. de iure autem ordinario Baptismus non liberat à servitute, Ego eod. c. 7. n. 92.
r Extravag. 2. de Iudaeis in commun. latè Ego, d. c. 7. nu. 48. & lib. 2. c. 16. ex n. 73. & c. 17. num. 5. & Petr. Matth. in sum. Bullarij, pag. 536.
s Palac. in c. per vestras, not. [illegible] n. 11. Surdus de senten. provisional. artic. 3. glos. ult. vers. 14.
t Bart. in l. hostes, D. de captiv. ubi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Castr. Remirez, Mornacius, Balduin. & innumeri alij apud Me, d. cap. 7. ex numer. 51.

I assi, en los proprios terminos de que tratamos, i de que estos Infieles recien convertidos, por las reglas i decisiones del derecho comun, i por voluntad i disposicion de nuestros Reyes, sean, i deban ser libres, lo enseña, i prueba nervosamente el Obispo de Chiapa, [u] i los Padres Acosta, Vitoria, Molina, i otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiẽpos contra los transgressores. I para convencer à los que los tenian por tan barbaros, ò brutales, que aun les hazian indignos del nombre de hombres racionales, i en esto fundaban, ò con esto tiranicamente introducian su esclavitud, escrivio vna larga, docta, i no mal limada carta en Latin don Fr. Iuan Garcès, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala en la Nueva-España, el año de 1536. à la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion, en que con vivas razones, i eficazes exemplos, procura mostrar, quanto se engañan, ò pretenden engañar, los que siembran tan mala dotrina, la qual carta, por ser tan larga, dexo de insertar en estos escritos, i porque yà la han puesto en los suyos otros Autores. [x]

Con cuya fiel relacion, i otras semejantes, que debio de tener este santo Pontifice, expidio vn Breve, dado en Roma el año de 1537. i luego otro, en que cometio su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras à la letra refieren muchos Autores. [y] Por los quales, en sustancia declara, que es malicioso, i procedido de codicia infernal, i diabolica, el pretexto que se ha querido tomar para molestar, i despojar los Indios, i hazerlos esclavos, diziendo, que son como animales brutos, è incapaces de reducirse al gremio, i Fè de la Iglesia Catolica, i que èl, por autoridad Apostolica, despues de aver sido bien informado, dize, i declara lo contrario, i manda, que assi los descubiertos, como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fè, i Religion Christiana, i que por buenos, i blandos medios sean atraidos à ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vexaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, i licito uso de sus bienes, i haziendas, con pena de excomunion latæ sententiæ ipso facto incurrenda, i reservada la absolucion à la santa Sede Apostolica, à los que lo contrario hizieren, i que essa, aun no se les pueda dar fino en el articulo de la muerte, i precediendo bastante satisfacion.

I lo mesmo parece aver sentido, i mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostolico, dirigido à las Provincias del Perù, [z] entra diziendo, que quiere, i manda, que aquellas nuevas plantas, se rieguen, i fomenten con el suave rocio de toda caridad, i mansedumbre.

Pero, como yà llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenia prevenido, declarado, i mandado esto con particulares aprietos, como se puede ver por la clausula del testamento de la Reina Catolica, i otras muchas cedulas que dexo citadas, [a] i en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto volumen de las impressas el año de 1596. [b] cuya copiosa relacion se hallarà tambien historiada en varias partes por Antonio de Herrera. [c]

Donde entre otras cosas dize, lo mucho que los Reyes Catolicos sintieron, i estrañaron, que Christoval Colon huviesse embiado à España en los primeros descubrimientos, trecientos Indios que sacò de la isla Española, para que acà se repartiessen, como esclavos, entre sus parientes, i amigos, i que los mandaron bolver à su costa, i que fuessen puestos en entera libertad, so pena de muerte.

I el Padre Ioseph de Acosta, [d] no acaba de encarecer este ardiente zelo i cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se esta-

u. Chiap. in tract. comprobat. fol. 74. & in tract. de las Encom. at 11 Acosta omnino vid de procur. Ind. salut. lib. 2 c. 7 pag. 235. Victor. in relect. 1. de Indian. insul. nu. 23. in fine, & relect. 2. n. 6. & vlt. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. n. 53.

x. Fr. August. Davila in hist. Mexicana, lib. 1. c. 42. Ego d. lib. 2. c. 8. ex n. 56.

y. Fr. Ioann. à Torquemada in Monarch. in d. lib. 1 c. 14 & plures alij apud Me, d. c 8. num. 79. & d. lib. 3. c. 7.

z. Clem. VIII. ibi: *Ac Christi fideles illarum partium, tanquã teneros novæ plãtationis palmites suavi mansuetudinis imbre irrigare volentes*, refero Ego d. c. 7. n. 55.

a. Supr. lib. 1. cap. ult.

b. to. 4. Sched. impress. ex pag. fu. 361. ad 381.

c. In hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 1. c. 7. 11. & 12. & lib. 7. c. 12. & decad 2. lib. 1. cap. 3. latè Ego, dict. 1. tom. lib 2. c. 8 n. 78. & cap. 9. num 17. & 74. & lib. 3. c. 7. ex n. 562.

d. lib. 2. ferè per totum maximè cap. 7. à quo habuerũt Molin. Rebel. & alij apud Me, d. c. 7. nu. 53. & 58. Idem Acosta lib. 1. c. 17. vers. *Et quæ in primis*, apud Me 2. to. lib. 1. c. 1. n. 3.

blecieron, para que por ningun caso se hiziessen esclavos, i que assi està yà assentado por antigua costumbre, i lo pide la razon, pues no permite servidumbre enlos que no nos han ofendido, ni provocado cõ guerras injustas.

Lo qual es verdad en tanto grado, q̃ aunque algunas vezes se permitieron hazer esclavos los Caribes, Canibales, i Chichimecos, i otros que se dezia ser sumamente fieros, i barbaros, i que comian carne humana, ò nos avian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, i debelarlos; todavia, aun esto se mandò cessar, i revocar, [e] teniẽdose por mas justo, que todos indistintamente fuessen puestos en libertad. Porque como esta es en si inestimable, i sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por mas seguro inclinarse à ella en caso dudoso, de si pàra lo contrario avia precedido toda la justificacion necessaria. [f]

I lo mesmo obligò à no permitir, que aun por titulo de compras, i ventas, que llaman rescates, se consintiesse en las Indias de la Corona de Castilla, tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traian à vender à ellas, cogidos i sacados para este efeto del Brasil, ò de la India Oriental, ô de otras tierras, i Provincias, de la demarcacion de Portugal, aun quando dezian, que los avian sacado, i ganado de entre Moros, i que seguian la secta Mahometana, ô estaban infectos della, sobre que se despacharon apretadas i repetidas cedulas del año de 1550. i [g] 1570. que entre otras cosas dizen: *Como teneis entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras, por ninguna via: i assi no avemos de permitir, ni dar lugar, á que Indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcacion. I estareis advertidos, que si los Moros son de su naturaleza Moros, i vinieren à dogmatizar su secta Mahometica, ò á hazer guerra à vosotros, ò á los Indios que estàn à Nos sugetos, ò à nuestro Real servicio, los podreis hazer esclavos. Mas à los que fueren Indios, i huvieren tomado la secta de Mahoma, no los hareis esclavos por ninguna via ni manera, que sea, sino procurareis de hazerlos convertir, i persuadir por buenos i licitos medios à nuestra Santa Fè Catolica.*

I no se puede passar en silencio el capitulo de las que llamaron Nuevas leyes, del año de 1542. [h] que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras, dixo las que se siguen: *Item ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante, por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo Indio alguno. I queremos, i mandamos, que sean tratados como vassallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.*

De donde resultò, ponerse, i encargarse esto, por el principal cuidado, que avian de tener las Audiencias de las Indias, en las ordenanças de ellas, [i] diziendoles: *Procurando que los Indios sean muy bientratados, è instruidos en nuestra santa Fè Catolica, i como vassallos nuestros libres; que este ha de ser su principal cuidado, i de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, i en que mas nos han de servir.*

I añadirse en otras muchas cedulas, [k] i especialmente en una del año de 1553. embiada à la Audiencia de Mexico: *Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juizio, sumaria, i brevemente, sola la verdad sabida, pongã en libertad à los Indios que se huvieren hecho esclavos contra razon i derecho, i cõtra las provisiones, è instrucciones por Nos dadas, si las personas que los tienẽ por esclavos, no mostraren in continenti titulo de como los tienen i poseen legitimamẽte, sin esperar mas probaça, ni aver otro mas titulo, i sin embargo de qualquier possession q̃ aya de servidumbre, ni que esten errados, aunq̃ no se pruebe por los Indios cosa alguna, i tengan carta de compra, ò otros titulos de possedores dellos; porque estos tales*

por

e. Herrera dec. 3. lib. 9. c. 2 dec. 4. lib. 8. cap. 9. & in mille alijs locis apud Me, d. c. 7. nu. 58. & seqq & c. 4. ex n. 7. Matienzo in l. 11. tit. 10. lib. 5. Recopil. glos. 1. ex n. 3.

f. l. libertas, & l. quoties, de reg. iur. tradit in terminis post plures, quos refero Ego, d. c. 7. ex n. 60. ad 67.

g. Schedulæ d. 4 tom. impres. pag. 373. & seq.

h. Extat d. tomo 4. pag. 369 & apud Matienzum in d. l. 11. Recop.

i. Inordinat. aud. Limen. ann. 1563. cap. 70. & alijs cõmuniter.

k. Anni 1543. 1545. 1548. 1553. d. 4. tom. pag. 370. & sequent. Ego d. c. 7. ex n. 67.

por la presuncion que tienen de libertad en su favor, son libres como vassallos nuestros.

La qual pratica, que assi ponen, i mandan tener estas cedulas, es muy conforme à derecho. Porque aunque regularmente, quien se halla posseido por esclavo, i en estado de servidumbre, se aya de tener, i juzgar por tal, [l] i à èl le incumba proclamar à la libertad, i probarla. Esto se limita, quando consta, q̃ fue hecho esclavo, i posseido por tal de hecho, i cõtra derecho, i por violencia, ò por fraude, porq̃ esta no le puede ser provechosa al posseedor violento, ò injusto, como alegando muchas leyes i autoridades, i aplicandolo à los Indios de que tratamos, lo advierte el insigne Gregorio Lopez. [m]

I en otros casos semejantes, i siempre que contra èl que possee ay constitucion de derecho natural, ô positivo, contraria, i expressamente prohibitiva, ò anulativa del titulo en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, i otros muchos Autores. [n]

I assi Pedro Belino, aunque dixo de la esclavitud de estos Indios atrojadamente lo que se ha referido. Despues viene a reconocer, [o] que no pudo aver contra ellos titulo, que del todo pudiesse justificarla, i que por esso nuestros Reyes de España, con la gran piedad i justificacion que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuessen libres, especialmente los q̃ se convirtiessen à nuestra Fè.

I insistiendo en la generalidad i justificacion dellas, la Real Audiencia de Lima, començò à poner en libertad, no solo à los Indios q̃ se tenian por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ò de sus islas, sino à los que se aviã traido à ellas de las Orientales (en q̃ comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, i Mexico.

Porque, aunque el Padre Luis de Molina, [p] i otros, dan à entẽder, que alli, por Leyes, i Concilios Provinciales està introducido, q̃ se puedan hazer, i vender por esclavos, los que son de algunos Reinos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ò estàn mezclados con Moros, como son los Iavos, Malayos, Bengalas, Macazares, Buzarates, Endes, i otros semejantes, ò de las naciones que acostumbran entresi venderse vnos à otros, i aun los padres à los hijos, por causa de hãbre, ò otras urgentes necessidades. Todo esto parecio contradecir à las leyes, i cedulas de Castilla, q̃ se han referido, i pocas, ò ningunas vezes se probabã suficientemẽte los dichos requisitos, antes cõ ocasion de ellos, hazian, i vẽdian por esclavos Iapones, i Chinos, i à otros, q̃ aun por las mesmas leyes de Portugal se prohibe q̃ lo sean. I en los vẽdidos por hambre, aun no parecia justo, q̃ durasse la servidumbre, mas de quanto se pudiesse desquitar lo poco que se dio por ellos. [q]

A lo qual no contradize la pratica, que vemos tan assentada, i introducida de los esclavos negros, que se traen de Guinea, Caboverde, i otras Provincias, i rios, i passan por tales sin escrupulo, en España, i en las Indias. Porque en estos vamos con buena fe, de q̃ ellos se venden por su voluntad, ô tienen justas guerras entresi, en q̃ se cautivã unos à otros, y à estos cautivos los vẽden despues à los Portugueses, q̃ nos los traen, q̃ ellos llaman *Pombeiros*, ô *Tangomangos*, como lo dizen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado, i otros Autores, [r] cõcluyendo finalmente, q̃ todavia tienẽ por harto peligrosa, escrupulosa, i cenagosa esta cõtratacion, por las fraudes q̃ en ella de ordinario se suelen cometer, i cometẽ; pero que estas no les toca à los particulares averiguarlas.

En lo q̃ es los Indios Chiriguanaes, que caen en el Perù, detras de la Provincia de los Charcas, le parecio à Iuan Matiẽzo, [s] que era justo que se hiziessen esclavos, por aver apostatado muchas vezes de la Fè recebida, i obediencia dada à nuestros Reyes, i por los daños, i invasiones que hazen en nuestras Provincias, i de otros Indios convezinos, comiendo à los que

l. Moveor, C. de servis export. l. liberos 7. §. fin. D. de lib. causa, cum alijs traditis ab Azone in summ. C. vbi causæ stat. Ego, d. c. 7. n. 68

m. Greg Lop. per text. ibi in l. 5. tit 14 p. 3. verb Que si el señor, & Ego d c. 7. nu. 69. & 70.

n. Otalor. de nobil. cap 2. 2. p. 3. princip. n 4. Pacian. Zevall. Mascard. Bursat. & alij apud Me, d. c. 7. n 70. & 71.

o. Pet. Bellin. d tract. de re milit. tit. 12. Ego, d. c. 7. n. 89.

p. De instit. & iur. tom. 2. tract. 2. disp. 35 cor cl. 1. & 3. & Rebel. de obligat. iust. lib. 1. 4. tom. sect. 1. & 2. ex nu. 23. vide omnino Me ipsum, d. c. 7 ex n. 111. usque ad 116.

q. Vide plene de his omnibus Me ipsum vbi proxime.

r. Navar. summa nu. c. 25. n 95. Moli. vb. sup. disp 33 & seq. Rebel. q. 9 & seqq. Merc. d. Soto, Ledes. August. Barbosa, & alij apud Me, d. c. 7. ex nu. 27. & ex n. 108. ad 112.

s. Matiẽ. in lib. M. S. de moderat. Regn. Perù, lib. 2. c. 9. quem, & rationes quibus eiusmodi bella, & servitutes contra Indos iustificantur, refero Ego, d. lib. 3. c. 4. numer. 6. & alijs.

cautivan, assados en barbacoas, i estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aun no hallo, que esté permitida hasta aora esta esclavitud, sino antes mãdado, que se procuren reducir i atraer de paz por medios suaves.

En los del Reino de Chile, que han sido los mas obstinados, i que mas guerras han ocasionado à los nuestros, aun despues de aver estado yà por mayor parte reducidos, i bautizados, como se verà por lo que dizẽ muchos Historiadores, [r] se despachò cedula por el señor Rey don Felipe Tercero, dada en Vẽtosilla à 26. de Mayo año 1608. para que se les pudiesse hazer, i hiziesse guerra abierta, i se tomassen por esclavos todos los mayores de diez años. Pero despues se suspendiò à instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Iesus; por otra del año de 1610. por inconvenientes que representò de lo contrario, i ofrecimientos que hizo de atraerlos de paz, i por medio Evangelico; i la guerra ofensiva se convirtiesse en defensiva; para lo qual se le dieron todas las ordenes, i ayudas necessarias.

Pero viendo por la experiencia de mas de diez años, frustrados sus pensamientos, i que se avian hecho mas insolentes estos Indios con la impunidad, haziendonos muchos daños, i matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se bolvio à mandar por cedula de treze de Abril del año de 1625. [u] despachada por el Rey don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para esto muchas i graves juntas, i consultas, que se les hiziesse de nuevo cruda guerra por todas vias, i se tomassen por esclavos los que en ellas se prendiessen, i cautivassen, cediendo estas presas, i piezas, en vtilidad de los soldados, que las ganassen, i que ellos las pudiessen errar, i vender à su voluntad en aquel Reino, i fuera dèl, como se và practicando.

Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del hierro, por ver, que en otras muchas cedulas Reales està generalmẽte prohibido en todos los Indios: [x] i en una, con particular advertencia, se añade, *que aunque sean esclavos.*

I por juzgar, que estos de Chile, como mas guerreros, sobervios, i altivos, que quantos hasta aora se han descubierto, i verdaderamente Antipodas, i imitadores en todo de nuestra España, en lugar de enmendarse, i mejorarse, se empeoraràn, ò empeoraràn mas con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respeto de afear i deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, i se tiene como por imagen divina. [a]

Pero sin embargo avremos de estàr por la vltima cedula, por dura que parezca, mientras no se revoca. [b] I supuesto que se consultò, i despachò con tanto acuerdo, i deliberation, bien se dexa entender, que se tendria noticia de las contrarias, las quales parecio justo derogar por la grande perfidia, i obstinacion de estos Indios Chilenos, i muchos daños que nos han hecho. I si por ellos se les pudo hazer guerra justa, i matarlos, tambien pudieron hazerse esclavos, como alegando el comun uso, ò derecho de todas las gentes, lo enseñan el Iurisconsulto Florentino, i Emperador Iustiniano. [c]

I en siendo esclavos legitimos, el mesmo derecho introduxo la costumbre de poderlos errar en el cuerpo, ò en la cara, à voluntad de sus amos, ò ya para castigarlos por sus excessos, ò ya para tenerlos mas seguros de no se huyessẽ. Por donde comunmente solian ser llamados *Stichos, Stigmaticos, ò Stigmosos*, por las letras, ò marcas con que les señalaban el rostro, como à cada passo lo advertẽ muchos Autores. [d]

I en particular, tratando del vso, i justificacion de poderlos errar, aun entre Christianos, por las razones q̃ van apuntadas, el docto Padre Rebello de la Compañia

r. Anton. de Herrer. in hist. gen. Ind. decada 4 & seq. D. Alphon. de Arcilla in egregio poemat. de la Araucana. Licen. Ojia en su Arauco domado, & Ego d. c. 4 ex n. 8.

u. De qua Schedula, & historia supra relata, & eiusmodi bellorum iustificatione, late Ego d. c. 4 ex nu. 8 ad 18. quem omnino vide.

x. Provisio Imper Caroli V. an. 1526. Sched. ann. 1552. cedulæ plures d. 4. tom. impr. ex pag. 361.

a. l. si quis in metallum, C. de pœn. l. cum in diversis, D. de religios. vbi DD. celebris text. in l. 6. tit. 31. par. 7. Hevia in Curia Philipica, tomo, c. 7. de las marcas, n. 7. & plures alios referens Matièa de ordin. iud. dist. 2. n. 8. & 9. & vide Azev. in l. 3. & 5 qq. tit 1 lib. 2. Recopil. & in l. 8. tit. 20. lib. 8.

b. l. prospexit, D. qui, & aquibus, cum alijs apud Tusc. lit. L. concl. 267. Alvarez in axiom. iur. ead. litt. n. 40.

c. l. 4 §. servitus, D de stat. hom. §. servitus, inst de iure personarũ, cum late adductis à Me, d. libro 3 cap. 7. ex n. 4.

d. Plaut. in Casina, vbi: hac de causa eos litteratos vocat. Plin. lib. 8 c. 2. Marcial lib. 6 epigr. 64. & lib 12 epig. 58 late Brodæus, lib. 4. miscel. c. 24 Comm. lib. 2. commentar. c. 6 n. 4. & omnes, qui de verbis iuris scripserunt. di dictis in verbis.

de

de Iesus, [e] i mas dilatadamente Fr. Diego de Aedo Benedictino.[f]

I puedese ponderar vna ley de nuestras Partidas, [g] que aunque habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua q̃ seles daba, de cortarles las manos, ò las orejas, se les ponga esta de sellarles el rostro; i dà por razon general, la que avemos tocado, por estas palabras: *Parecienos mas derecha razon de les mandar sellar las caras con vn fierro caliente; porque quando otra vegada lo fiziessen, fuessen conocidos por èl.* I alli nota su Glossador, [h] que aunque tales castigos suelen estar prohibidos, los justifica la gravedad, ò calidad del delito; porque se imponen, alegando para ello à Iuan de Platea.

CAPIT. II.

Que cosa sea el servicio, que llaman personal de los Indios? I que està prohibido totalmente el particular à los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, i el de todos los demas Españoles para sus casas.

DE esta libertad, en que se hã mandado poner, i conservar los Indios tan repetida i apretadamente como se ha dicho, parece se infiere, que no pueden ni deben ser compelidos contra su voluntad à ningunos servicios de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [a]) se comprehendẽ generalmente qualesquier aprovechamientos, que pretẽdemos sacar del trabajo, obras, i servicio de ellos, para la labrança, ò criança, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, i otros ministerios publicos, ò domesticos. I mas en particular el apremio i sujecion en q̃ pretẽden ponerlos, i tenerlos sus Encomenderos; sirviẽdose de ellos à toda su voluntad, i cõtra la de los Indios, i aũ de sus mugeres, i hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, so color de q̃ para esto les fueron encomẽdados, ò que en estos servicios, i famulicios, cobran de ellos los tributos que les deben pagar por razon de sus encomiendas.

Porque biẽ se vè, que todo esto cõtradize à la libertad, la qual, segũ la dotrina de Aristoteles, i nuestros Iuriscõsultos, [b] es vna facultad natural, de hazer de si un hombre lo q̃ quisiere, i assi no se cõpadecen cõ ella estas coacciones, fuerças, ò impedimẽtos; como en forma de cõsequencia lo sacan los Emperadores, [c] declarando, q̃ ningun hombre libre puede ser forçado à ocuparse en actos, oficios, ò ministerios serviles, i laboriosos.

I si aun el derecho no permite, q̃ nadie regularmente sea compelido à vẽder, ò alquilar sus bienes, [d] llano es, que quiso prohibir, i prohibe, que se puedan por fuerça conducir los servicios de las personas q̃ son tanto mas dignas, preciosas, i estimables, que todas las cosas. [e]

En cõsideraciõ de estas razones, i de otras q̃ põderaremos en el capitulo 5. tratãdo por aora, i en primer lugar, de el servicio, que como diximos, introducian los Encomẽros, i que es injusto, i indigno de permitirse, i de los grandes daños que por causa dèl se hã recrecido à los Indios en muchas Provincias, i que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, [f] cuidado por nuestros Reyes, lo dizẽ i prueban latissimamente el Obispo de Chiapa, Acosta, Antonio de Herrera, i otros Autores, [f] i en particular el Padre Fr. Miguel de Agia Franciscano, q̃ hizo, i imprimio en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. I son de verdad casi innumerables las cedulas que de esto tratan, [g] mandando, que assi en la Nueva-España, como en el Perù, i

e. De obligat. iust. lib. 1. q. 12 in princ. ibi: *Imò etiam caracteres servitutis in faciem eius inurere dominus porrit ijs, qui veri servi sunt.*

f. Aedus in tra. de captiv. en el trat. 5. de la histor. Typograph. de Argel.

g. l. 6. tit. 28. part. 2.

h. Greg. Lop. d. l. 6. verb. *En las caras*, post Plateam in l. non patimur, C. de cursu publ. lib. 12. vide etiam eundem Greg. in l. 6. titul. 31. p. 7.

a. Acosta de procurat. Indiar. salute, libro 3. c. 17. cuius verba, vide apud Me, 2. tomo, lib 1. c. 1. ex n. 4.

b. Arist. 6. pol. c. 2. l. 4 de stat. hom. §. libertas inst. de iur. person. vbi bene Balduin. n. 12. & latè Ego d. lib. 1. c. 2 ex nu 17. c. 3. ex n 48. & c. 4. ex n 4.

c. l. 1 & 2. C. ne quis liber. invitus, lib. 11 vbi Accuss. & DD. & in l. 1. C. de servis Resp. eod. lib. Ego, d. c. 4. n. 6 & 7.

d. l. legem 16. C. de locato, l. 18 tit 8 p. 5. l. invitus, C. de contrahen. empt. cũ alijs latè adductis à Gomez, Missing & Carrocio apud Me, d. c. 4. n. 10. & 11.

e. l. sancimus, C. de sacros. Eccles. l. iustissimè de ædil. edict. latè Everard. loco 38. Ego sup. nu. 8. & 9.

f. Chiapa in tract. triũ propos. proposit. 26. & seqq. Acosta d. c. 17. Herrera decade 1. lib. 7 c. 8. & alibi passim Ioan Matienzo de moder. Reg. Peru, lib. 1. cap. 13. Torquemada, & alij apud Me, d. 2 tom. c. 1. nu. 7. Agia pag. 8. cum seqq. & pagin. 42. cum sequent.

g. Quas repetiẽs apud Auctor. sup. relatos, & in 4. to. impress. ex pagin. 291. & in ordin. Mexic. fol. 173.

otras provincias, ceſſaſſe eſte modo de ſervicio, i que los Indios q̃ aſsi tuvieſſen oprimidos los Encomenderos, fueſſen pueſtos en ſu entera libertad, i ſe taſſaſſen los tributos, que les debieſſen pagar por razon de ſus encomiendas, en dinero, ò en otras coſas, i eſpecies, i ſolo eſſas tuvieſſen obligacion de dar i pagar.

Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas leyes del año de 1542. [h] i dio ocaſion de algunos deſaſſoſsiegos, en que generalmente ſe eſtablecio, *Que ninguna perſona ſe pudieſſe ſervir de los Indios, por via de Nabolta, ni Tapia, ni otro modo alguno, contra ſu voluntad.*

I en otra, dada en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. renovada por otra de Monçon de Aragò de 1563. [i] ſe refieren con mas expreſsion los daños, è inconvenientes que ſe ſeguian de eſtos ſervicios perſonales, ora los Indios fueſſen taſſados en ellos, en vez del tributo que debian pagar à ſus Encomenderos, ora los meſmos Encomenderos los compelieſſen à que ſe los pagaſſen en eſta forma. I ſe manda, que eſto no ſe conſienta en lo de adelante, ſino que aſsi los que eſtuvieren encomendados à perſonas particulares, como los pueſtos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ò eſpecies en que eſtuvieren taſſados, i en lo demas los dexen obrar, i proceder como libres: *I que ſi algunos ſirvieren à los Eſpañoles, ſea de ſu propia voluntad, i no de otra manera alguna.*

I el meſmo año de 1549. ſe deſpachò otra cedula à la Real Audiencia de Guatemala, [k] En que ſe notan, i prohiben las durezas, i exceſſos de otros Encomenderos, que aun à las mugeres i hijas de ſus Indios encomendados, las detenian en ſus caſas, como en carcel privada, para que les hilaſſen, i texieſſen, i hizieſſen otras obras, labores, i ſervicios, como ſi fueran eſclavas ſuyas.

I el año de 1555. ſe encargò generalmente à la Audiencia de Mexico, [l] que por ningun modo permitieſſe eſte genero de ſervicio perſonal, ni aun gravaſſe ò condenaſſe à el in perpetuum à los Indios delinquentes: *ſino que en todo ſe guarden, i cumplan las Proviſiones que eſtan dadas, para que no aya los dichos ſervicios perſonales, ni ſe taſſen ningunos Indios en eſto, ſino en los frutos de la tierra, conforme à las Proviſiones que eſtan dadas.*

I deſpues de eſto el de año 1568. ſiendo proveido por Virrey del Perù, el que lo fue excelentiſsimo entre quantos han paſſado à governar aquellas Provincias, i las viſitò todas perſonalmente, i dio las leyes, i ordenanças que juzgò convenir para ſu buen govierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros capitulos que ſe le dieron por inſtruccion, fue mui notable vno, en que ſe le ordenò [m] lo ſiguiente: *I los repartimientos que vacaren, quando los huvieredes de proveer, darlos heis ſin ſervicio perſonal, pues las perſonas à quien proveyeredes los tales Indios vacos, holgaràn de tenerlos ſin el dicho ſervicio, i de eſta manera ſe podrà ir cumpliendo lo que por Nos eſtà mandado cerca dello. I en los titulos de las encomiendas que hizieredes, vaya expreſſado, que no han de tener ſervicios perſonales.*

I porque aunque eſte vigilantiſsimo Virrey hizo, i proveyò en eſta parte quanto pudo, taſſando los Indios, i relevandolos de ſemejante ſervicio, todavia no acababa de deſarraigarſe de algunas Provincias, eſpecialmente de la de Caracas, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile, i en la de Guatemala, i otras de la Nueua-Eſpaña, i de el Nuevo Reino de Granada, duraban los raſtros de eſta mala, i envegecida coſtumbre, como lo refiere i nota el Padre Agia, [n] ſe repitieron los meſmos capitulos de inſtruccion con nuevos apretos, en la que ſe dio al Virrey don Luis de Velaſco el año de 1595. [o] quando fue proveido para el Perù; i al Licenciado Monçon el de

h. dict. 4. tom. pag. 292.

i. Schedula d. 4. to. pag. 294. & in ordin. Mexican. fol. 173.

K. dict. 4. tom. pag. 297.

l. d. tom. pag. 296.

m. d. 4. tomo, pag. 294.

n. Agia vbi ſup. reſp. 1 pagin. 8. & 42.

o. 1. to. Sched. impreſſ. pag. 320.

1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reino. [p] Encargandoles pusiessen en esto especial cuidado, reduciendo à tassas fixas i ciertas, lo que los Indios huviessen de pagar al Rey, i à los Encomenderos, i que del todo cessassen los dichos servicios.

[p] d. 4. tomo, pag. 301.

I en una cedula de san Lorenço 19. de Octubre de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños que resultaban de lo contrario; i se les manda, que desarraiguen esta envegecida, i perniciosa costumbre.

I lo mesmo se ordena por aquella famosa cedula de Valladolid 24. de Noviembre de 1601. dirida al dicho Virrey dõ Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la *del servicio personal*; en la qual, cõ gran distincion se refierẽ todas sus especies, i decide con gran estudio i cuidado, lo que en cada una se debe prohibir, ò tolerar en diversos capitulos. I aviendo dispuesto, i declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, i deben ser libres, i tratados como tales, dexãndoles, que á su voluntad sirvan à quien quisieren, i por la soldada, ò jornal que quisieren. En el tercero, contando lo que en esta parte excedian los Encomenderos, añade estas palabras: *Para cuyo remedio ordeno, i mando, que de aqui adelante no aya, ni se consienta en essas provincias, ni en ninguna parte dellas, los servicios personales, que se reparten por via de tributos à los Indios de las encomiendas; i que los juezes, i las personas que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en servicio personal, ni le aya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ello se aya permitido; so pena, que el Encomendero que usare dellos, i contraviniere à esto, por el mesmo caso aya perdido, i pierda su encomienda: lo qual es mi voluntad que assi se cumpla i execute, i que el tributo de los dichos servicios personales se conmute, i pague como se tassare, en frutos de lo que los mesmos Indios tuvieren, i cogieren en sus tierras, ò en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas commodo, i de mayor alivio, i menos vexacion.*

I finalmente, por otra cedula declaratoria de la passada, dada en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, i mirada, i despachada con grande acuerdo, siendo Presidente del Consejo el Excelentissimo Conde de Lemos don Pedro Fernandez de Castro, que fue quien me propuso, i consultò para la Plaça de Oidor de Lima, alentandome à que la aceptasse, i encargandome con particular cuidado, al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuesse, procurasse la execucion de la dicha cedula. En el capitulo 27. della, expressamente se manda: *Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados à ningun servicio personal de particulares.* I en el siguiente, se renueva el que và referido, de la cedula de 1601. agravando las penas contra los juezes que tuvieren omission en executarlo.

I por averse tenido noticia, que todavia duraba este modo de servicio personal en el Reino de Chile, con grave daño, i vexacion de los Indios, se despachò otra cedula en 8. de Diziembre de 1610. años, dirigida al dicho Marques de Montesclaros, mandandole apretadamente le reformasse. La qual puso en execucion su sucessor en aquel cargo Principe de Esquilache, aviendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, i entendidas de estas materias, i formado, con su acuerdo, las ordenanças que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni alli, ni en Veneçuela, Popayan, i otras partes, acaban de ajustarse à ellas, i assi se van repitiendo las mesmas cedulas.

I es muy notable la vltima del año de 1634. cuya ordinata se me cometio, en que se abraça quanto està dispuesto, i parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

La

La qual, en terminos de Derecho comun, se justifica tābien, por lo que auemos dicho de la opression, i quebrantamiento de la libertad natural, i porque siempre fueron odiosas, i prohibidas en los Señores de vassallos, i otras qualesquier personas, estas ilicitas, violentas, i tiranicas imposiciones, exacciones, ò vexaciones.[q] En tanto grado, que estàn descomulgados los que usan dellas, i es este uno de los casos reservados à la Sede Apostolica, por la Bula de la Cena del Señor, como lo enseñan Silvestro, Navarro, i en nuestros terminos el Padre Ioseph de Acosta.[r]

I hablando de los Colonos, i Adscripticios de los Romanos, i que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, i conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un Texto celebre del volumen, i sobre èl, trayendo otras muchas cosas à nuestro proposito, los que sobre èl escriben, i otros Autores.[s]

De donde es, que no podran los Encomenderos defender la possession de semejantes servicios, con dezir, que la han continuado por largos años, con ciencia, i paciencia de las justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efeto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ò violencia.[t]

Porque, aunque en otras anuas contribuciones, suele obrar algo la prescripcion, aun contra rusticos, i mugeres.[v] En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, i estar prohibida, como consta de las muchas cedulas que dexamos citadas,[x] i no poderse dar en èl, prescripcion, ni buena fè, segun dotrina de Lucas de Pena, i otros que le siguen.[y]

Con los quales parece que concuerda, i que estaba mirando lo que tratamos el glorioso S. Gregorio,[z] Quando escribiendo à Inocencio Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, i castigar semejantes violencias, que en aquellas provincias se frequentaban, gravando à los pobres Labradores con tributos doblados, i otros excessivos trabajos, i pidiendole, ponga en esto todo cuidado, porque es dello que Dios le ha de pedir mas estrecha cuenta.

Conque se convence la opinion de Juan Matienzo,[a] que tiene por justo, i mas conveniente, q̃ se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinoro, i otras cosas, en que se han ido señalando, i tassando, en execucion de las cedulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, i contado entre otros, i suele i puede justamente ser praticado, como en otra parte diremos, i lo advierten Fr. Domingo de Soto i Ioseph de Acosta.[b] Especialmente, quando no ay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto que alegan los Encomenderos del Nuevo Reino, i de otras partes, para continuarle, i le llaman *Demora*, por los dias, que cada mes ò semana ha de servir el Indio à titulo de este tributo, en las Chacaras, casas, ò ministerios, que ellos le señalaren.

Toda via, como lo advierten los Padres Acosta, i Agia,[c] es lo mas seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, i la soberbia, dureza, i codicia de los Encomenderos, por muy justos, i moderados que sean los servicios, i obras en que se los tassen, i adjudiquen, i las leyes i formas, que para que no excedan de esto, se establecieren, las han de violētar, i traspassar todas; porque aunque sean faciles de dictar, i escribir, son muy dificultosas de executar. I assi, es mas sano i santo consejo, que no tengan que entrar ni salir con ellos, contentandose con la paga de lo que les debieren, conforme à las tassas, i no dando ocasion, i abriendo puerta.[d] A los agravios, vexaciones i excessos, que en todas partes se han siempre experimentado de lo contrario.

q. l. illicitas 6. in princip. D. de offic. præs. cap. quia cognovimus 10. q. 3. d. tit. C. ne oper. à collat. exig. lib. 10. toto cit. 11. lib. 6. Rec. cum alijs latè traditis à Bob. ad. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 81. & seq. & n. 117. & à Me, d. c. 1. ex n. 21.

r. Bulla Cœnæ Dom. an. 1568 cas. 4. Sylvest. verb. excom. 7 §. 54. Navarr. in Manual. c. 27 n. 58. Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 15 in fi. c.

s. Text. & DD. ibid. in l. cum satis 22. C. de agric. & cens. lib. 11. plurimi apud Rosenth. de feud. 1. p. c. 8. concl. 22 n. 4. & Ego d. c. 1. ex n. 27.

t. l. non est vero simile 23. D. quod met. caus. latè Menoch. lib. 3. præs. 126 ex n. 1 & alij apud Me, d. c. 1. n. 30

u. l. cum de in rem, D. de usur. ubi DD. Balbus, Covar. Menoch. & alij apud Me, d. c. 1. n. 31.

x. c. fi. de consuetu. Sched. an. 1601. & aliæ supr. relatæ, & plures apud Me supr. n. 32.

y. l. ubi lex 22. D. de usucap. Pena in d. hic l. C. de aquæd. lib. 11. Covar. Bobad. & plures alij ap. Me, d. cap. 1. ex n. 33.

z. D. Greg. libro 9. Regist. c. 1. cuius verba, vide apud Acost. lib. 3. c. 15. & Me, d. c. 1. n. 37.

a. Marienz. in tract. M. S. de moder. Reg. Peru 1. p. c. 13.

b. Soto de iustit. & iur. q. 6. art. vlt. versic. *Hec omnia pensionum genera*, Acosta omnino videndus, d. lib. 3. c. 27. pag. 342.

c. Acosta ubi sup. Agia dict. respons. de servit. person. pagin. 4. & seqq. & pagin. 2 . & 23.

d. l. conveniri, D. de pact. dotal. cum traditis ab Alph. collect. 757. & Covarr. 2. var. c. 14. n. 4.

CA-

CAPIT. III.

Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Españoles para sus casas, i aprovechamientos particulares. I con quanta razon, i aprieto està prohibido.

OTRA Especie de servicio personal, que tambien se endereza à particulares comodidades, i aprovechamientos, se introduxo assimesmo antiguamente en casi todas las provincias de las Indias; i aun oy se conserva en muchas, con aver tantas leyes, i ordenanças que lo prohiben. Pidiendo los Españoles, pobladores, i habitadores dellas, à las justicias, que para el servicio de sus personas, i casas, ò traerles agua, i leña, ò cuidar de sus cocinas, i cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ò meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal, à los quales en el Perù llaman *Mitayos de servicio*, i violentandoles, i oprimiendoles con este color, à servicios graves, i laboriosos, contra lo que dispone el derecho, i en el capitulo antecedente dexo notado.[a]

I aunque Iuan Matienzo no le condena del todo, como se muden por vezes los Indios, i se les pague en mano propia competente jornal al tiempo que se despiden.[b] I el Padre Ioseph Acosta siente lo mesmo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por dezir, que esto lo requiere, como de fuerça, la increible incomodidad, i falta de gente de servicio, que ay en estas provincias.[c]

Todavia, siempre se ha prohido, i mandado quitar, por la dificultad que ay, en que se ajusten biẽ en la pratica dèl, los temperamentos de estos Autores. I assi, fuera de las muchas cedulas que dexo citadas en los capitulos passados, que tanto encargan, que los Indios seã tratados como vassallos libres, i se les dexe disponer de sus personas, obras, i servicios à su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachò à la Audiencia de Quito el año de 1566.[d] Hallo, que por una dada en Toro, à 21. de Setiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva España,[e] se le prohibe apretadamente al mesmo Virrey, i à los Oidores, que por ningun modo, ò pretexto, usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se avia despachado en Valladolid à 29. de Abril de 1549. años.[f] Donde, entre otras negociaciones, i aprovechamientos, que prohibe à los Oidores, se les ordena, *Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, i de perdimiento de vuestros oficios.*

Cosa, que tambien por otras del año de 1548. i de 1573.[g] se avia prohibido à los oficiales Reales de Santa Marta, i à los de los Charcas, aun en los Indios, que ellos administraban, por estar encomendados en la Corona Real.

I porque aviendose mandado, que en el Perù se quitasse del todo este modo de servicios particulares, por cedula de Valladolid 22. de Febrero de 1549. Todavia se supo, que esto no se guardaba, i que los que mas excedian en ello eran los Encomenderos, se despachò otra, en Monçon de Aragon à 2. de Deziembre de 1563. que insertando aquella, dispone.[h] *Que no se cõsienta, que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yerva para sus cavallos, agua, leña, i en la labor de sus huertas, i viñas, i heredades, i guardas de su ganado, &c. I que se provea como los Indios que sirvieren à los Españoles, los sirvan de su propia voluntad, i no de otra manera alguna; i se dè orden como à los Indios que assi sirvieren à*

a. Rub. & nigro, C. ne operæ à collator. exig. lib. 10. l. 1. & 2. C. ne rustic. lib. 12. l. 1 & 2. C. ne quis liber in ut. lib. 11. authen. de mand. Princip. §. illud cũ alijs addictis, sup. cap. 2. & à Me, d. 2. tom. c. 1. ex n. 21.

b. Matienz de moderat. Reg. Peru 1. p. c. 12.

c. Acosta de proc. Ind. salv. lib. 3. c. 16. pagin. 340.

d. Extat 4. tomo impres. pagin. 204. & 351.

e. Reperitur in ordin. Mexic. pag. 144.

f. 1. tom. impres. pag. 345.

g. 2. tom. impres. pag. 241.

h. Extant 4. tomo Imp. pag. 294. & seqq.

Es-

Españoles, ò à otras personas, se les pague su salario, i soldada enteramente, &c.

I esto mesmo, aun con mayor expresion, i generalidad, prohibiendo todos los servicios particulares à todas personas, i en especial à los Corregidores, Curas, ô Doctrineros de los mesmos Indios, por ser los que mas excedian en ello, siendo los que debieran en señar à otros à obedecer con su buen exemplo, se dispuso por cedulas de los años de 1591. i de 1594. i otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las impressas.[i]

I porque aun del todo no se acababa de conseguir, lo que tanto se procuraba, se bolvio à repetir agravando las penas en la cedula primera, que llaman del servicio personal, dada en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone: *Que no se den Indios à nadie en particular, sino que si pareciere convenir, compelan à los Indios à que trabajen, i se salgan à alquilar à las plaças, i lugares publicos, i acostumbrados, para que los que los huvierē menester, assi Españoles, como otros Indios, ora sean Ministros Reales, ò Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, i otras qualesquiera congregaciones, i personas, de qualquier estado que sean, los cōcierten, i cojan alli por dias, ò por semanas, i ellos vayan con quien quisierē, i por el tiempo que les pareciere, de su voluntad, i sin que nadie los pueda tener contra ella, tassandoles los jornales &c.*

Lo qual se confirmò finalmente en la otra cedula, declaratoria de esta, del año de 1609. que tambien trata de los servicios personales, de que ya dexo hecha mencion. I en sus capitulos 20. i 30. decide, que ni à Eclesiasticos, ni à Seculares, aunque sean Virreyes, Oidores, i Inquisidores, se den Indios de Mita para estos servicios particulares, *En ministerios domesticos de casas, huertas, edifi ios, leña, yerva, i otros semejantes. Porque aunque esto sea de alguna descomodidad para los Españoles, peja mas la libertad, i conservacion de los Indios.*

I aviendose dirigido esta cedula al Marques de Montesclaros, que era en aquella sazon Virrey del Perù, i encargadole mucho su cumplimiento, le dio principio, començādo à quitarse à si proprio los Indios de Mita, que para los efetos referidos se le solian repartir, i lò mesmo hizieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano mas libre, i autorizada, para poder ordenar, i obligar, que siguiessen su exemplo los demas Ministros, i otras personas particulares de todo aquel Reino. Pues segun la sentencia de Ovidio, Claudiano, i otros muchos Autores, [k] ninguna cosa mueve i obliga tanto à los subditos à la obediencia de los ordenes i mandatos de los superiores, por arduos que sea, como ver, que ellos son los primeros en praticarlos:

I demas de lo que se justifica esta prohibicion, por lo que se ha referido, podemos traer en confirmacion della, lo que apunta Cassaneo, [l] contra los oficiales Reales, que indebidamente se valen, i aprovechan del sudor, i trabajo de los Rusticanos, ó Labradores. De cuya dotrina hizo memoria, en los terminos de este servicio personal de los Indios, de que vamos hablādo, el noble, docto, i muy zeloso del bien de los mesmos Consejeros don Francisco de Alfaro, [m] advirtiendo, que las cedulas referidas, estàn limitadas, quando los Indios por su voluntad se exponen à conducir su servicio personal, porque entonces, por lo que otro les diere, podran pretender prelacion en èl los Oidores.

Sin que obste à lo referido, el dezir, con Acosta, i Marienzo, que no hallaràn en estas provincias los Españoles de quien servirse, si se les quitan los repartimientos de estos Indios Mitayos forçados, para sus ministerios, i servicios domesticos. Porque, como apuntan las cedulas, que llevamos citadas, esso se remedia, con buscarlos voluntarios, que no dexaràn de hallarlos, si le hizieren buena paga, i

i. tom. 4. impress. pag. 299. & seqq.

k. Ovid. 6. Fastorum. *Sic agitur censura, &c.* Claud. in 4. consul. Hono. *In commune labes, &c.* Quintil. Tertullian. Sueto. Casiodor. & alij apud Tiraq. de pœn. temp. cauſa 31. nu. 38 & 39 & Mc. d. 2. tom. c. 2. n. 11. & c. 16 n. 39.

l. Cassan. in cō suet Burg. tit. de confisc. §. 1. nu. 31. per l. 2. C. ne rustica ni, lib. 10.

m. D. Francis. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 20 n. 373.

me-

mejor tratamiento. I tãbien se podran valer de negros, mestizos, i mulatos, de que ay tanta canalla ociosa en las mesmas provincias. [n]

I como lo advierten algunas de las dichas cedulas, especialmente la del año de 1609. en el §. 2. serà justo i conveniente, que se enseñẽ, i humanen entresi los mesmos Españoles, sirviendose unos à otros, pues no puede ni debe consentirse, que todos quieran ser iguales, i cavalleros, en passando à aquellas tierras. Cosa cõ que nos dan en rostro algunos Autores Estrangeros, i Naturales, [o] i no la ha permitido ninguna Republica bien governada. Teniendo todas, como por maxima, i adagio corriente, que se deben servir, i ayudar unos ciudadanos à otros, como una mano lava à la otra, i el Emperador Adriano dixo, que se enjugassen, ò fregassen los viejos del baño. [p]

I de qualquier suerte que sea, pesa mas la libertad, i conservaciõ de los Indios, como lo dize la cedula referida, i nũca el derecho natural, ni civil ha querido permitir, ni permite, que nadie busque, ni cõsiga comodidades, i aprovechamiẽtos particulares suyos, con trabajos forçados, i violentadas descomodidades de otros. [q] I Ciceron añade, que quien permitiere esto, tãbiẽ podrà permitir q̃ los matẽ. [r]

n. d. Sched. an. 1609. in princip.

o Hieron. Benzoridens hunc fastum omniũ Hispanorum in Indijs in sua hist. Novi Orb. lib. 2. c. 8. Bernard. Paludan. ibid. in addition. ibi: *Omnes suorum natalium obliti, quæsitis titulis don Diego, & dõ Fernando appellari se iubent*, Acosta, & Agia vbi sup. & Sched. sup. relatæ.

p. Spartian. in Adriano, Erasmus in adagio manus manum lavat, & senes mutuum fricant, & fricantem refricat, & similib. & Pet. Greg. lib. 27. syntagm. c. 2. n. 5.

q. l. nam hoc natura, de condit. Ind. l. iure naturæ, de reg. iur. vbi DD. cum vulgat.

r. Cicer. lib. 2. officior. ibi: *Non minus hoc contra naturam videtur, quam mors, &c.*

CAPIT. IV.

Del servicio personal de los Indios, que en el Perù llaman Yanaconas, teniẽdolos como por Adscripticios, i diputados, para q̃ les labren, i cultivẽ sus heredades, sin permitirles se ausentẽ de ellas.

EN LA Provincia de los Charcas del Perù, i en otras de las Indias, se introduxo tambien otra especie de servicio personal de los Indios, endereçado à solo el particular aprovechamiento, i comodidad de los Españoles, que se començaron à alçar con ellos con varios pretextos. Vnos diziendo, que huidos de sus naturales, se avian aquerenciado de tiempo antiguo en sus casas, heredades, ò possessiones, q̃ allà llamã *Chacaras*, para servirles en ellas en lo q̃ les mandassen, i ocupassen con buenos, i honestos partidos, dotrinandolos en la Fè, i dandoles de vestir, i conveniente salario, i à vezes algunos pedaços de tierra, que labrassen por su cuenta, i para su mesmo sustento.

I que teniendo yà esta habitacion como por propria, i olvidada la antigua, teniã derecho en ellos, i en sus mugeres, i hijos, para que no se les pudiessen quitar sin muy justa causa; i que aun tratandose de esto, se les avian confirmado, como en contraditorio juizio, por las justicias i Magistrados de las procias.

Otros alegaban, que aun los avian recebido para este fin, de mano de los propios Governadores, i Magistrados, que viẽdo estos Indios vagantes, i sin tener, ni conocer cierta i fixa reduccion, ò repartimiẽto, ni Cacique, ò Curaca, que los governasse, i cobrasse de ellos las tassas ò repartimientos, que debiessen pagar, i servicios publicos à que tuviessen obligacion de acudir, como se haze con los que los tienen, que son llamados en el Perù *Atunrunas*, se los avian dado i adjudicado para siempre, para el servicio de sus casas i chacaras, con las condiciones referidas, i otras, que se juzgaron por convenientes. I que assi eran, i quedaron ellos, i sus descendientes, como por serviciales, i adscripticios de sus casas i possessiones, i no se podian ausentar dellas. I por esso les pusieron el nombre de *Yanaconas*, que en el lenguage de aquella tierra quiere dezir Indios, ò hombres serviciales, ò de servicio, à que corresponde el vocablo de que usan en la Nueua-España, llamandolos *Naborios*.

I prevalecio tanto esta mala in-

troduccion, i costumbre, i se sintieron tales, i tantos inconvenientes, de quererla alterar, que se fue tolerando por muchos años, aunque llegavan quexas della al Real Consejo de las Indias. I assi, aunque el año de 1561. se fundò la Audiencia de los Charcas, se le dio orden, que no consintiesse que de alli adelante Indios algunos desamparassen sus repartimiẽtos, ni se diessen de nuevo por *Yanaconas*.

I poco despues, embiando por Virrey del Perù à don Francisco de Toledo, se le encargò, que mirasse con mucha atencion esta materia, i proveyesse en ella lo que conforme à justicia, i leyes de buena razon, i govierno le pareciesse convenir. Lo qual hizo, aviendo ido à visitar personalmente aquellas provincias. I mirada la disposicion dellas, i de sus pobladores, i oidas, i entendidas las razones, que en pro, i en contra se le alegaron, tomò resolucion de no hazer novedad en los Yanaconas de los Chacaras, dexandolos à los que los posseian con las condiciones dichas, i otras que convino añadir, i entregandoselos como de nuevo, por padron, lista, ò matricula publica, que de todos ellos se hizo, para que siempre los tuviessen de manifiesto, i alli les sirviessen en los ministerios, à que pudieran ser compelidos, si habitaran sus proprios repartimientos. Con lo qual quedaron estos Indios como por parte (digamoslo assi) de las mesmas Chacaras, i heredades, i con ellas passan à qualquier poseedor; porque assi como los Indios no las pueden dexar, ò desamparar, tampoco los nuevos poseedores pueden mudar los, ni despedirlos.

Este modo, i forma de distribucion, i servicio de estos Indios aprueba, i tiene por muy justificado, i cõveniente Iuan Matienzo,[a] que fue uno de los que assistieron al Virrey don Francisco, en la dicha Visita, i de cuyo consejo se valio, para los graves puntos que se ofrecieron en ella. I no le reprueba el Padre Agia en los responsos que imprimio del servicio personal.[b] I en defensa suya, escribio vna larga alegacion en derecho, el Licenciado Iuã Ruiz Bezarano, Oidor que fue de los Charcas, despues de aver sido muchos años Abogado de gran credito en los Reales Consejos.

I el mesmo Matienzo[c] estuvo tan firme en esta opinion, que escriviendo despues los Comentarios, que han sido tambien recebidos, sobre las leyes del libro quinto de la Recopilacion de Castilla; glossando una que dispone, que no valgan las donaciones, que se hizieren de Indios, dize: *Que no se puede adoptar à los Yanaconas. Porque aunque ay prohibicion de que ningunos Indios sirvan forçados, estos en la provincia de los Charcas, por justas causas, està introducido, i permitido, que puedan servir i sirvan en las heredades, i Chacaras de los Españoles; donde ellos habitan gastosos, i las labran para si, i para sus dueños, señalandoles competentes salarios ò jornales por su trabajo.*

I en favor della se puede considerar, i alegar, que si para los servicios i ministerios precisos i necessarios à la Republica, se pueden dar Indios forçados, como se dirà en los capitulos que se siguen; este servicio, que hazen los Yanaconas en las Chacaras de los Españoles, redunda en utilidad de todos, pues dèl resulta el comũ sustento. I qualesquier leyes por estrechas i prohibitorias que sean, admiten estension à lo equipolente, en especial, quando por ella no se altera ò viola, sino antes se mejora la intencion del que las dispuso.[d]

I que por èl, no se puede dezir con verdad, que los Indios se hazẽ esclavos, pues libre i voluntariamente se agregaron à estas haziendas, i libres estan, i permanecen en ellas, dueños de si, i de lo que adquieren, i de sus hijos, i sus mugeres, i las cultivan, i labran por su interes, como los Colonos que se llamaban *Partiarios* entre los Romanos,[e] O los vassallos q̃ en nuestra España solemos llamar *Solariegos*, que de ordinario se suelen ven-

a. Matienz. In tract M.S. de moderat. Reg. Peru, 1 p.c.8. & de stylo Cãcel tit 1. præm n 17. casu 10. declarat. 9 glos 4.

b. Agia de servi. person. Indiar. pag. 52.

c. Matienz. In l. 12. tit. 10. libro 5. Recop. glos. 1. n. 5.

d. l. fideicom. 11. §. 1. de leg. 3. l. diligenter 5. iuncta l. vlt. §. fin. D. mandati, latè Everar. loco 10. ab Equipoll. Iaff. Tiraquel. Tusch. Gratia. & plurimi alij apud Me, d. c. to. c. 3. nu. 12. & 13.

e. l. si merces, §. vis major. D. loc. Brus. & alij, de verb. sign. ver. *Partiarius*, Curiac. Carrotius & alij ap. Me, d. c. 3. num. 15. & 16.

der,

der, estimar, i tassar, por los señores dellos, i no por esso tienen nombre, ni calidades de esclavos.[f]

A que se puede añadir, que aunque en los que verdadera, i propriamente son esclavos, no se suele considerar diferencia, aunque ellos tienen tantas entre si, atendidos los ministerios à que se aplican.[g] Entre los hombres libres corre esto de otra manera, i se consideran muchas, que junta una celebre glossa del derecho.[h]

I entre ellas una, que es muy parecida à los Yanaconas, de que tratamos, conviene à saber, de los que los mesmos Romanos llamavan *Colonos*, i *Adscripticios*, valiendose del servicio i trabajo suyo en muchas provincias, los quales en nombre, i efetos, eran tenidos, i tratados como hombres libres; pero por aver sido adjudicados por autoridad de la ley, ò de algun Magistrado, ò por razon de su origen i nacimiento, à la labor, i cultura de las tierras de algunos particulares, ò sido detenidos en ellas para este ministerio por tiempo de treinta años, tenian de tal suerte codicionada, ò cohartada esta libertad, que no se podian ausentar, ni apartar dèl, i de ellas, ellos, ni sus hijos, i descendientes, ni aspirar à otros oficios, i hazian como hurto de si proprios, quando se huian, i eran traidos, i revocados por fuerça, de qualquier otra parte, ò possedor en que los hallassen.[i]

De lo qual, i de las diferencias, naturaleza, cargas, i obligaciones de este genero de hombres, i de las escrituras, que en razon de esto se solian otorgar por ellos, i por sus dueños, i posseedores, ay frequente mencion en el derecho, i en infinitos Autores:[i] I en una celebre ley de nuestras siete partidas, donde lo prosigue bien su docto i diligente Comentador.

I à este modo, tenian tambien condicionada, ò como Cujacio[k] quiere que se lea, *conduccionada* su libertad, entre los mesmos Romanos, otros muchos generos de hombres, que se diputaban para diferentes oficios de la Republica, i no se les permitia que los dexassen, ya una vez voluntariamente mancipados à ellos, como eran los Pastibolanos, Metalarios, Curiales, Cohortales, Fabricenses, Murilegulos, i otros, de cuyos ministerios, i obligaciones ay titulos particulares en el volumen, donde lo notan los Escribientes, i otros muchos Dotores à cada passo.[l]

I Julio-Cesar refiere semejante derecho, ò costumbre, que los de la Gallia Celtica usaban con los Heduos, sirviendose de ellos casi como de esclavos, en cuya fuerça, ò imitacion, quieren sustentar algunos de aquel Pais, el vassallage, que aun oy usan, i se llama de *Mano muerta*.[m]

I lo mesmo se usaba, i usa oy en el Ducado de Milan, i otras partes de Italia, en los vassallos, que llaman *Mansarios*, i en Cataluña, i Aragon, en los que llaman de *Remença*, ò de *Servidumbre*. I no faltan exemplos, aun mas duros, en Alemania, i en el Palatinado, i otras muchas partes, ni Autores muy graves que los defiendan.[n]

Resolviendo, que este derecho de tener i posseer tales Colonos, i Adscripticios, se puede introduzir por autoridad de Rey, ò de ley, ò por pacto i convencion, ò por origen i nacimiento, como se prueba en muchos textos del derecho comun, i de nuestro Reino.[o]

Por donde parece, q̃ pues es valido, i tan frequente, en la constitucion ò extension de las leyes i costumbres, el exemplo, ò argumento, que se toma de unas provincias à otras, donde milita, ò se puede ajustar i acomodar la mesma razõ.[p]

No se debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las mesmas causas, i aun mas urgẽtes, se aya introduzido este derecho, ò servicio de los *Yanaconas*, de que tratamos. Especialmente estando ya tan mirado, i controvertido, i templado el rigor que pudiera tener, por las ordenanças, que cerca del hizo el Virrey don Francisco de Toledo, declarando ser, no solo conveniente, sino necessario, el conservarle, para el bien del Reino, i

de

f. l. 3. tit. 25. p. 4. ubi Gregor. Lop. l. 2. tit. 11. lib. 4. ord. ubi Perez, Celsus in repert. verb. *Solariegos*, Ego sup. n. 7.

g. l. & servorum, de stat. hom. § ult. instit. de iur. per son. ubi DD. iunctis latè traditis Alexan. ab Alexand. Mercerio, & alijs apud Me, ubi sup. nu. 18.

h. Glos. in d. §. ult. & melius in rub. C. de agricol. & censit.

i. l. 7. & 8. & fere per totum, C. de agricol. & censit. l. præsenti, C. de ijs qui ad Eccles. l. 89. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lopez, & innumeri alij apud Me, d. c. 3. ex nu. 20. ad 29. & novissimè Amayà, qui Mei honorificam mentionem facit in dictis lib.

k. Cujac. in l. licet, C. de locato, col. mihi 422.

l. Scribentes in tit. ult. qui de his o[illegible] agunt, B[illegible] & alij, de verb. [illegible] verb. late Gomez de Mescua, de potestate in se ipsum lib. c. 17. & Ego, d. c. 3. n. 30. & 31.

m. Cæsar. de bel. Gallic. libro 6. Cassan. Rub. de *Manus mortes*, per totam, Guid. Papa, Benedict. Copin. & alij plures apud Me, d. c. 3. nu. 32. & 33.

n. Hussanus in tract. de hom. propriis, Zarsia, Cancer. & plures alij apud Calist. Remirez in tractat. de lege Regia, Arag. §. 32. & seqq. & Ego, d. c. 3. ex num. 34. ad 37.

o. l. unic. C. de mendic. valid. lib. 11. l. cum scimus, l. cum satis, & per totam, C. de agricol. l. 89. titul. 18. part. 3. cum alijs apud Me, d. cap. 3. num. 37.

p. l. unic. C. de Colon. Palæst. ibi: *Sed exemplo aliarum provinciarum*, [illegible] de colon. Thracens. lib. 11. l. neque leges, D. de legibus, cum alijs latè adductis à Me d. cap. 3. n. 38. & 39.

de los meſmos Indios.

Las quales ordenanças eſtan aſſimeſmo, no ſolo tacita, ſino expreſſamente aprobadas por ſu Mageſtad, i ſu Real Conſejo de las Indias, mientras otra coſa no ſe mandare, en algunas cedulas que de eſto tratan. I en particular por la q̃ ſe llama del ſervicio perſonal, del año de 1601. en el cap. 5. cõ advertencia, que ſe ha de entender en lo que no fuerẽ cõtrarias à lo diſpueſto en ella, i que ſe mire mucho por el buen tratamiento de los Indios, i por ſu enſeñança en nueſtra ſanta Fè Catolica, i que ſe les paguen bien ſus ſalarios: *I con que vayan de ſu voluntad à las Chacaras que quiſieren, i no ſean detenidos en ellas por fuerça, con paga, niſin ella.*

Palabras, que parece confundẽ, ô aſimilan eſtos Indios *Yanaconas* ô Adſcripticios, à los adventicios, ô conducticios, i deſtruyen lo que llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia. [q] Sino es que las reſtrinjamos, à que ſe les dè eſta licẽcia por los que los poſſeen, deſpues que en ſus caſas Chacaras, ò heredades, huvieren acabado, i cumplido los oficios, tareas, i miniſterios à que ſon deſtinados, à cuyo preciſo trabajo les obliga el cap. 9. de la meſma cedula, i las leyes, i doctrinas que ſe han citado, i prueban, que no pueden deſamparar ſus habitaciones, i que ſi lo hizieren, pueden ſer por fuerça buel-tos à ellas. [r]

Pero aunque eſto por aora corra de eſta manera, i yo no me cõforme facilmente en que ſe innove lo ya entablado, aunque en ello ſe reconozcan algunos inconvenientes; porque ſe puede temer ſean mayores los que ſe ocaſionarán con la novedad, como gravemente nos lo enſeña Ariſtoteles, [s] i lo tocaremos en otros capitulos. Toda via, ſi fuera licito dar mi voto en eſta materia, ò para quando ſuceda, que de ella ſe buelva à tratar, tuviera por mejor, que tambien ſe quitara del todo eſte genero de ſervicio. Porque por mucho que deſeen ajuſtarle ſus ordenanças, ſon pocas las que ſe guardan, i ſe da ocaſion à contravenir à las muchas, que en favor de los Indios eſtan proveidas, i à que contra la ſentencia de Caſſiodoro, [t] cobre fuerças con el tiẽpo, i la tolerancia, lo que conſta ſer prohibido, i que ſe reputе por verdad el error, que en ſus principios no hallò reſiſtencia. [u]

I bien ſe vè, que eſto contradize totalmente à ſu libertad, en que eſtan mandados poner, i mantener por tantas cedulas, i ordenanças como en el cap. 1. de eſte libro quedan citadas, pues la libertad, (como tambien queda dicho) no es otra coſa, que una facultad de hazer un hombre de ſi lo que quiſiere, i vivir adonde, i con quien quiſiere. [x] I eſto no ſe compadece con tener à los Indios forçados en caſas, i labranças agenas; antes nos enſeña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner à un hombre libre, condicion, ò gravamen, de que no pueda para ſiempre ſalir de un lugar; i raras vezes ſe ſolia poner en la antiguedad, ſino à los eſclavos, ò à los libertos, à quienes ſe dexaban alimentos para eſte efeto, [y] ò à los reos, i delinquentes, que por graves exceſſos eran condenados a carcel perpetua. [z]

Por lo qual, en los meſmos terminos de que vamos hablando, la ley 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibio expreſſamente eſta detencion de *Yanaconas*, i *Naborios* i en otra proviſion de 11. de Março del año de 1550. q̃ eſtà inſerta en otra de 23. de Noviẽbre del de 1566. [a] ſe manda, *Que no ſe encomienden, ni conſientan Yanaconas en el Perù, ni pueda ſervir ninguno de Indios por Via de Naboria, ni Tequio, ni otro modo alguno contra ſu voluntad, i ſin les pagar ſu trabajo. Porque el encomendarſe los dichos Yanaconas ſe tiene por coſa perjudicial, i que no cõviene.*

Ilo meſmo ſe avia mandado por otra cedula dada en Toro à 21. de Setiembre de 1551. i con mas expreſsion en otra de Madrid 19. de Noviembre de 1539. [b] Donde haze eſpecial mẽcion de los Indios,

que

q. Agia d. reſponſ. de ſervit. perſ. pag. 52.

r. I omnes omnino, I. omnes profugi, I. originarios, I. cũ ſatis, C. de agricol. & cenſ. cum alijs ſup. notat.

ſ. Ariſt. lib. 2. polit. c. de polit. Hyppodami, I. maiſme, & I. ill rebus, D. de legibus, cum alijs quæ c. ſeq. dicemus

t. Caſſiod. lib. 2 epiſt. 36. *Cavendum eſt, ne trãſeat in uſum, quod conſtat eſſe prohibitum.*

u. c. error 86. diſtinct. cum alij adductis à D. Valenç. in monit. contra Venet. 5. parr. n. 137. & ſeq.

x. l. 4. §. libertas, D. de ſtat. hom. §. libertas, inſtit. de iur. perſ. l. 1. titul. 22. p. 4. latè Ego, d. c. 3. ex n. 48.

y. l. Titio centum 70. §. Titio cẽtum, D. de cond. & demonſtr. l. Mævia 44. D. de man. teſtam. latè Meſcua, d. lib. 2. de poteſta. in ſe ipſum c. 18. Sanch. de matrim. & plures alij apud Me, d. c. 3. ex n. 49. ad 53.

z. Latè Alex. Rolan. Enge. & Menoch. relati à D. Valenç. ubi ſupr. 3 p. nu. 216. & Ego. d. c. 3. nu. 52.

a. Tom 4 impreſſ. pag. 392.

b. Tom. 4. Impreſſ. pag. 323.

que se pretendia, que de tiempo antiguo, i voluntariamente se avian agregado à las heredades, ò Chacaras de los Españoles, para el servicio i cultura dellas, i con todo manda: *Que se les dè à entender à los dichos Indios Yanaconas, ò Naborios, que son libres, para poder hazer de si lo que quisieren, tomando el amo q̃ mas les contentare, i mejor los tratare, sin q̃ en ello aya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, ni sean atraidos, ni apremiados à ir, ni estar en otra parte, ni con otras personas algunas, sino con quien ellos quisieren estar de su voluntad, &c.*

Demanera, que por estas cedulas, no se haze caso de la voluntad de los Indios, ni de la prescripciõ, que por la antiguedad del tiempo se podia pretender, i pretendia, para tenerlos como por Adscripticios, i mancipados à este servicio. Lo qual se conforma cõ las reglas ordinarias del derecho comũ, que en los hombres libres no permiten concierto, promessa, ò otra disposicion suya, que prejudique à su libertad, ò les estorve reclamar, i bolver à ella. [e]

I lo que es mas, que ni se puedan hazer Adscripticios, i hombres agenos, no padeciendo question de estado, sino antes teniendo cierto i seguro el de su libertad, como en oposicion de los que van con la opinion contraria, lo defienden graves Autores. [d]

I en nuestros Indios, es forçoso que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rusticos, i menores, i aun no pueden disponer de sus bienes raizes, quanto mas de sus personas, i libertad, como lo diremos enel cap. 27. deste mesmo libro.

I de la mesma suerte reprueban qualquier usucapion, ò prescripcion, por mas que sea de largo tiẽpo, que pueda ser en perjuizio della, como nos lo enseñan las mesmas leyes. [e] I en terminos de los Indios, la que yà llevamos citada del año de 1601. en el cap. 2. que condena, i reprueba qualquier prescripciõ, ò costumbre, que se pueda tener por contraria à su libertad.

Sin que à esto haga estorvo, lo que quieren considerar los pocos Autores, que abonan este servicio, encareciẽdo las vtilidades que dèl consiguen los mesmos Indios. Por que por muchas que sean, nunca serán bastantes, para calificar lo que en si es malo, i por tal està prohibido, [f] demas, de que las tengo por poco ciertas, i los daños por superiores, i muy notorios, aun sin poner en cuenta los que no llegarán à saberse, por passar enlos campos, i despoblados.

I caso, que aun el provecho fuera el que se quiere dezir, i ponderar, debia quedar en voluntad de los Indios el renunciarle quando quisiessen, pues nunca se tuvo por beneficio, i lo que se haze al que le repugna, i es sabido en derecho, q̃ se dà interes q̃ llaman *de voluntad.* [g]

I tampoco me haze mayor fuerça el dezir, q̃ entre los Romanos, i otras naciones se hallan servicios, i vassallages semejantes, ò mas duros, que el de estos Yanaconas, de que tratamos. Porq̃ essos los ocasionaron las guerras, i otras razones, q̃ ni se hallan, ni puedẽ aplicar à los Indios, q̃ estàn mandados tener, i tratar como los demas vassallos libres de Castilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, i se dirà mas à la larga en el q̃ se sigue: i assi por solas sus leyes i exemplares hã de ser governados, i regulados. [h] I no por las agenas, ô de las guerras, las quales aun entre los mesmos que las establecieron, solo deben durar, ò duraron mientras las causas que huvo para ordenarlas, è introduzirlas. [i]

I llevado de estas consideraciones, en el pleito de un Encomendero, q̃ pretẽdia se le diessen por propios, i como Adscripticios, i en encomienda perpetua, unos Indios, que andaban huidos, i vagantes de sus reducciones, i escondidos en montes, i quebradas; los quales el se obligò à buscar i reducir à su costa por este premio; fui devoto i parecer, que no se le debian dar, porque este concierto repugnaba à la libertad de los Indios. I que quando mucho se podria permitir le si-

c. l. liber homo, D. ad leg. Aquil. l. nec si volens, C. de liber. causa, l. correctio, D. eod. cum alijs apud Baezam de inop. debit. c. 1. ex n. 5. ad 17. Mescuam ubi supr. lib. 1. c. 1. & lib. 2. c. 17. ex n. 29.

d. Bart. per textũ ibi in l. fin. C. de transac. quẽ alij sequũtur, & plures alij apud Magerũ de advocat. arm. c. 6. n. 32. Surd. de alimen. privil. 65 num 4. tit. 8. & Ego d. c. 3. nu. 57. & 58.

e. l. usucapionem c. de usucap. § sed alia quando, inst. eod. l. fin. C. de præscrip. long. temp. quæ non libert. l. 6. tit. 29. part. 6. vbi Greg. Lop.

f. cap. forte 24. q. 1. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 127.

g. l. ult. D. de usu, & habit. l. quamvis, D. de usufr. glos. in l. cum servus, de condi. caus. data, cõmuni apud Tiraq. libr. 1. de retract. in præf. n. 25. Dueñas reg. 171 & alij apud Mer. d. 1. tom. lib. 2 cap. 13. n. 90 & seqq. & d. c. 3. ex n. 61. Calsiodor. lib. 1. epist. 38 *Non est beneficium quod præstatur invitis, &c.*

h. l. si convenerit, § si nuda, D de pignorat. act. latè Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 47.

i. l. vni. in princip. C. de caduc. tollend. latè Tiraquel. de cessante causa, verb. Bello cessante, n. 44. & Ego, d. c. 3. n. 67. & 68.

vieſſen, mientras pudieſſe deſquitar, i deſquitaſſe los gaſtos q̃ hizo en buſcarlos, i traerlos, en fuerça de lo que, tratando de juſtificar la ſervidumbre de los Iapones, que ſuelen venderſe à ſi, ò à ſus hijos, por redimir ſu hambre i neceſsidad, dizen los Padres Molina, Rebelo, i otros Autores. [k]

I de lo que mandò el Señor Rey don Iuan el I. por la ley de Briuieſca que refiere Montalvo, [l] diſponiendo, que los bagabundos, que no quiſieſſen trabajar, i vivir de ſus manos, cayeſſen en las de qualquier particular, que pudieſſe cogerlos, i le ſirvieſſen por un mes, ſin mas ſalario, ni premio, que el del forçoſo ſuſtento de cada dia.

I bolviendo à lo de los Yanaconas, concluyo, que en caſo que ſe permitan ò diſsimulẽ, deben ſaber los que los poſſeyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demaſiadamente, como ſe lo mandan las ordenanças del Virrey don Frãciſco, i en ſemejantes vaſſallos, lo reſuelven quantos tratã de ſus ſervicios, ſiguiendo la ley Imperial, que aſsi lo decide. [m] Ni los han de quitar ſus hijos, mugeres, ni haziẽdas, ni caſtigarlos con aſpereza, porque eſta baſta, para que aun à los Señores ſe les puedan quitar los eſclavos, [n] i por el conſiguiente obra cõ mayor fuerça, para q̃ los Barones, ò Encomẽderos, q̃ excedierẽ en ello, pierdan ſus vaſſallos, Adſcripticios, ò Yanaconas, ſegun la doctrina de Bartolo recebida comunmente por otros Autores. [o]

I tãbien han de tener entẽdido, q̃ ſi ſe les permite ſe ſirvã de ellos, es mas por la cauſa publica, i bien de los meſmos Indios, q̃ para q̃ con ſu trabajo i ſudor ſe enriquezcan con aprovechamientos particulares. I aſsi no los puedẽ vẽder, donar, ni cãbiar de por ſi, ni aun reſervarlos para ſi por virtud de algun pacto, en caſo q̃ enagenen las heredades à q̃ eſtan aplicados, aun q̃ por el cõtrario, les ſerà, i es permitido, traſpaſſarlos como acceſſorios dellas, quãdo las vendã, ora hagã eſtas vẽras llanamẽte, ora diziendo, q̃ con todos ſus derechos, i pertenencias. Por q̃ aſsi lo declara el comũ, en las leyes, q̃ de eſto tratã. [p] Haziẽdo tãto aprecio de eſtos Colonos, ò Yanaconas, q̃ por ſolo q̃ ſu poſſeedor intẽte vẽderlos, ò enagenar los de porſi, es viſto aver tambien querido vender, donar, ò enagenar el fundo à q̃ eſtaban Adſcriptos ò mancipados, porque no pueden conſiſtir, ni darſe ſin èl. [q]

I ultimamẽte ſe ha de advertir, q̃ no por q̃ eſtos Yanaconas ſeã detenidos fuera de ſus repartimiẽtos en el modo q̃ ſe ha referido, hã de dexar de pagar el tributo en q̃ fuerẽ taſſados al Rey, ò á la perſona q̃ en ſu nõbre le debiere llevar, ì gozar. Por q̃ conociẽdo el fraude q̃ ſolia i podia aver en eſto, ſe previno, q̃ le pagaſsẽ, por dos capitulos de inſtruccion, uno embiado al Preſidẽte de Quito el año de 1563. i otro al Virrei del Perù año de 1568. [r]

I el de 1565. ſe deſpachò otra cedula al Preſidẽte de la Nueva-Galicia, [s] para q̃ cuidaſſe de taſſar eſtos tributos, i q̃ ſe pagaſsẽ al Rey por las cabeças de los Indios q̃ ſe hallaſsẽ detenidos, ì ocupados en las minas, ò otras haziẽdas, de los Eſpañoles.

I aviendo eſcrito el Virrei don Frãciſco de Toledo, el cuidado q̃ en eſto avia puesto, ſe le agradeciò, i ordenò lo llevaſſe adelãte, por un capitulo de carta del año de 1571. [t] q̃ dize aſsi, *Tãbiẽ referis auer en eſſe Reino mas de cincuenta mil Indios Yanaconas, i q̃ podriã tributar como los demas, i q̃ los vais haziẽdo reducir à pueblos particulares, eſpecialmẽte à las ciudades, i q̃ deſde luego cõtribuyã para la doctrina, i hecho eſto, tratariades de lo demas, lo qual ha parecido biẽ, i aſsi lo hareis.*

Pero yo aconſejarè ſiẽpre, [u] q̃ los cogedores de eſtos tributos de los *Yanaconas* ſe ayã cõ blãdura en eſta cobrança, por q̃ haziendo lo cõtrario, no les den ocaſion de auſentarſe, i deſamparar las labranças, como en terminos ſemejantes, hablando de los Colonos i Adſcripticios, lo dexarõ advertido los Emperadores Honorio, i Theodoſio en una ley del volumen, [v] i en ella, i por ella lo notan muchos Autores.

k. Molin. de iuſt. & iur. tractat. 2. diſp 35 Rebel. libr. 1. q. 10. nu. 22. & ſeqq. Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 7. n. 116.

l. Montalv. in Repertor. verbo, *Vagabundi.*

m. l. cum ſatis 22. verſ. Caveant, C. de agric. & cenſ. lib. 11. vbi Doctor. & plures alij apud Me, d. c. 3. n. 75.

n. l. 3. §. deminorum de his qui ſunt ſui, §. ſed & maior, inſt eod.

o. Bart. in l. 2. C. in quibus cauſ. colon. dom. accuſ. poſſ. lib. 11. ubi Platea, Nævius, & alij, & innumeri alij apud Calliſt. Remirez in tractat. de lege Reg. Arag. §. 13. num. 8. & Me, d. cap. 3. num. 76.

p. l. 2. ubi gloſ. verb. *Colonos*, & l. quemadmodum, cum ſeq. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. ubi Doctor. latè Remirez ſupr. §. 34. n. 2. & 6. §. 36. n. 8. & plures alij apud Me, d. cap. 3. n. 77.

q. l. quiſquis 3. C. de agric. ubi notanter Platea, & alij DD. Pechius in Reg. acceſſorium, de regul. iur. in 6. & alij apud Me, d. c. 3. nu. 78. & 79.

r. Tom. 4. impreſſ. pag. 292.

ſ. d. tom. pag. 293.

t. d. 3. tom. pagin. 293.

u. l. Colonos 11. C. de agricol. ubi Bart. & Platea, & alij apud Huſan. in tract. de hom. prop. c. 23. Nevium in l. 1. C. de Colon. Illirican. & Ego d. c. 3. n. 84.

CA-

CAPIT. V.

Si en los oficios, i miniſterios utiles en comun à la cauſa publica, pueden juſtamente ſer compelidos los Indios à ſervir, i trabajar? Ponderanſe los fundamentos de la opinion negativa.

ENTENDIDO lo q̃ ſe hà dicho cerca de los ſervicios particulares, conviene, que tratemos aora, de lo q̃ ſe debe dezir, i praticar en los que conciernen al ſuſtento comun, i govierno, i ornato politico de toda la Republica, mezclada yã, i compueſta, como oy ſe halla, de Eſpañoles, i Indios. Queſtion ſumamẽte dificultoſa, i de igual importancia; porque ſe topa en ella cada momento, i que aſsi conviene tratarla con mas cuidado, conforme al conſejo de Iulio Paulo I.C. [a]

I he viſto, i comunicado graves Varones, i no menos doctos que religioſos, q̃ yà llevados de ſu piedad, yà delos malos tratamientos, que con ocaſion de eſtos ſervicios forçados, ven hazer à los Indios, ſon abſolutamente de parecer, que de ninguna ſuerte ſe continuen, i ſobre ello eſcriben, i dan cada dia al Rey nueſtro ſeñor, i à ſu Real Cõſejo de las Indias, repetidos, i apretados memoriales.

I para que mejor ſe entiendan ſus fundamentos, irè poniendo los mas preciſos de los que à ellos, i à mi por eſta parte ſe hã ofrecido, i luego los que ay por la contraria; porque aſsi ſalga mas acertada la reſolucion que ſe huviere de tomar en caſo tan grave.

EL PRIMERO ſea, q̃ la libertad que por nueſtros Reyes, i leyes eſtà tan pedida i encargada en favor de los Indios, ſe violẽta, i aun quebranta caſi del todo, con forçarlos à eſtos trabajos, pues yà no hazen de ſi lo que quieren, i como, i quando lo quieren, que es el principal efecto de la meſma libertad, como en ſu difinicion ſe deſcubre, i lo dexo tocado en los capitulos antecedentes. [b]

I aſsi los Emperadores, en muchas leyes, i titulos del volumẽ, como en conſequencia de ſer algunos hombres libres, ſacaron, i mandaron, que no podian, ni pudieſſen ſer cõpelidos à eſtos oficios de la Republica, ſerviles, i laborioſos, ſegũ alli lo expone la Gloſſa, reſervandolos para los eſclavos. [c]

I ſi aun de ſus bienes, i haziendas no pueden los hombres libres ſer privados, ô deſpojados contra ſu voluntad; porque à cada uno ſe permite hazer dellos lo que quiſiere, i en eſta libertad, dixo Ciceron, que conſiſtian los mas firmes fundamentos de la del pueblo Romano. [d] forçoſo parece, que en ſus perſonas les conſervemos el meſmo derecho; pues ſegun las reglas dèl, ſon tanto mas eſtimables, que las haziendas, i corre, como *à Maiori*, el argumento, que dè eſtas ſe ſaca para aquellas. [e]

EL SEGVNDO fundamento ſe toma, de que no ſolo eſtàn mandados los Indios ſer libres, i tratados por tales, como và dicho, ſino con particular expreſsion, que en todo i por todo ſean tenidos, tratados, i gobernados como los demas vaſſallos de Eſpaña, ſegun conſta de muchas cedulas i capitulos de cartas, i inſtrucciones antiguas, i nuevas, q̃ ſe hallan juntas en el 4. tomo de las impreſſas. [f] Donde ſe pone uno de los capitulos de las q̃ llamaron Nuevas leyes del año de 1542. del tenor ſiguiẽte: *Item, teniendo como tenemos, à los Naturales de las dichas Indias, por nueſtros vaſſallos libres, como loſon los de eſtos nueſtros Reinos: aſsi Nos tenemos por obligados, que ſean bien tratados en ſus perſonas, i bienes, &c.*

Lo qual ultimamẽte ſe repite, i pone como por coſa aſſentada, en el proemio de aquella noble cedula, q̃ llaman del ſervicio perſonal, del año de 1601. de q̃ tãtas vezes ſe ha hecho mẽcion, por eſtas palabras:

a. L. legavi 26. D. de liber. Seg. cum traditis à Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. c. 1. Bobad. in polit. lib. 1. c. 1. p. 4. & alij apud Me, 2. tom. lib. 1. c. 4. n. 1.

b. l. 4. §. libertas, de ſtat. hom. §. libertas, inſtit. de iur. perſon. ibi: *Naturalis facultas quodcunque facere libet*, Arill. 6. polit. c. 2. latè Ego, d. 2. tom. c. 5. num. 50. & c. 4. n. 4. & 5.

c. Rub. & nig. C. ne quis liber invitus actum Reipub. exercere cogatur, l. 1. & fin. C. de ſerv. Reſ publ. libr. 11. vbi latè D D. & Ego, d. c. 4. n. 6. & 7.

d. l. in re mandata, C. mandat. l. 3. tit. 5. p. 5. Cicer. in orat. pro Balbo, cum alijs apud Covarr. 3. var. cap. 14. Corraſ. 7. Miſcel. cap. 20. & Ego, d. c. 4. n. 10. & 11.

e. l. ſanctimus, C. de ſacroſan. Eccleſ. iniuſtiſſimè, de ædil. edict. §. in pecudum, inſtit. de rer. diviſ. latè Everard. loc. 38. & alij apud Me, d. c. 4. n. 8. & 9.

f. Tom. 4. Impreſſ. pag. 307. & ſeqq. latè Ego, 1. tomo, lib. 3. cap. 7. ex n. 56. & 2. tomo, lib. 1. c. 4. num. 12.

I deſeando yo acudir al remedio dello, para q̃ los Indios viva cõ entera libertad de vaſſallos, ſegũ, i de la forma q̃ los demas que tẽgo en eſſos, i en eſtos Reinos, i otros, ſin nota de eſclavitud, ni de otra ſujecio, mas de la q̃ como naturales vaſſallos debẽ, &c.

I ſiendo eſto aſsi, i q̃ en Eſpaña, i mucho menos en las Provincias de las Indias, los vaſſallos Eſpañoles en todo, i por todo ſon libres, i ſolo reconocẽ al Rey la ſujecio, i juriſdicion, q̃ como tales ſe deben reconocer, [g] ſin q̃ contra ſu voluntad ſean compelidos, ni llevados à ningũo de eſtos ſervicios, aunque ſe les pague qualquier competẽte, ò aventajado jornal, ò ſalario, como lo vemos, i nos lo enſeña la pratica, i experiencias de cada dia. Parece forçoſo, que ayamos de dezir, i admitir lo meſmo en los Indios, por la regla de lo adequado, ò parificado, la qual, quando en ſi es univerſal, ſe eſtiende à todo lo mas favorable, i privilegiado, aun en las materias de eſtatutos, i otras, que ſe llaman de eſtrecho derecho, ò ſe pueden tener por odioſas, i extraordinarias. [h]

Lo TERCERO ſe conſidera, que la razon, ò color del bien i utilidad comun, q̃ es la que ſe toma para defender ſemejantes ſervicios, no debe gravar mas à los Indios, q̃ à los Eſpañoles, Negros, Meſtizos, i Mulatos, ſino antes menos, ſi las coſas ſe mirã, i peſan cõ atencio. Porque los Indios, q̃ por ſu natural miſeria, i rendimiẽto, ſe contentan cõ poco, ſon los q̃ menos participã de las caſas, minas, heredades, viñas, obrajes de paños, bayetas, i frezadas, guardas de ganados, i delos de mas ſervicios, i miniſterios, à q̃ comunmẽte ſuelen ſer repartidos, llevandoſe todo lo q̃ reſulta dellos, i ſus ganancias, los Eſpañoles, los quales no parece juſto, q̃ pretendã eſto cõ ſus manos (como dizen) labadas, ſino q̃ las pongan tambiẽ en la carga, i obren algo por ſi, i q̃ les cueſte algun trabajo, i ſudor proprio, ſu ſuſtẽto, i aprouechamiẽto, como en todos lo requierẽ muchos lugares de la ſagrada Eſcritura. [i]

I Chriſto Señor nueſtro lo reprehende por S. Mateo, [k] en los Fariſeos, diziendo, q̃ ataban, i cargaban en ombros agenos, cargas graves, i incomportables, i q̃ ellos aun no ponian en ellas, ſi quiera un dedo, para ayudarlas.

I à eſte modo de cõpañia, en que uno quiere llevarſe todo el provecho, i q̃ ſobre el otro quede todala ocupacion, i trabajo, llamaró *Leonina* nueſtros Juriſcõſultos, [l] aludiendo à la fabula del Leon cõ los demas animales, en la caça del toro, de donde ſe formò el adagio, q̃ Eraſmo trae, i exornacũplidamẽte

I no hã dexado de notar, i reprehẽder eſta deſigualdad nueſtros Reyes, i leyes, pues ſe hallã tãtas, antiguas, i modernas, q̃ encargã à los Governadores de las Indias, q̃ den traza, i pongan todo cuidado, en q̃ Eſpañoles, Negros, Meſtizos, i Mulatos, ſe enſeñẽ i apliquẽ à eſtos ſervicios, à q̃ ſuelẽ forçarſe, i repartirſe ſolos los pobres Indios. Hallaranſe eſtas cedulas en el Tomo quarto de las impreſſas. [m] I en una dellas dada en Madrid à 5. de Enero de 1569. años, dirigida à la Real Audiencia de Santa Fè, ſe dize: *Os informeis, i ſepais, que Meſtizos ay en eſſa tierra, i à los q̃ aſsi huviere en ella, los hagais ſervir, ò aprender oficios, i cultivar la tierra, &c.*

I por la del ſervicio perſonal del año de 1601. en el cap. 2. ſe diſpone: *Que de la meſma manera ſean cõpelidos los Eſpañoles de cõdicion ſervil, i ociosa q̃ huviere, i los Meſtizos, Negros, i Mulatos, i Zambahigos libres, i q̃ no tẽgan otra ocupacio, ni oficio, para q̃ todos trabajen, i ſe ocupen en el ſervicio de la Republica, &c.*

I mas adelante en el cap. 16. ordena, que aun tambien ſean compelidos à trabajar en las minas, i que no ſe conſienta gente ociosa en aquellas provincias.

Pero la cedula, q̃ cõ mas expreſſion razona, i determina eſte pũto, es la declaratoria dela paſſada, q̃ tãbien ſe llama del *ſervicio perſonal*, dada en Arãjuez à 28. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perù. En cuyo capitulo 2. ſe amoneſta, q̃ ſi fuere poſsible, paſſen eſtos ſervicios de Indios à Negros i

eſ-

g. l. 1. & 2. tit. 25. part. 4. vbi Gregor. Lop. omnino viden dus, & alij apud Bobad. in Polit. lib. 2. c. 15. & 18. & Ego d. c. 4. n. 13.

h. l. 1. vbi DD. de leg. 1. latiſſimè Everard. loco à ſimili, & loco à pari, Tuſch. litt. A. concl. 174. & 308. Velaſco in axiom. Iur. cad. litt. num. 180. & 301. & alij apud Me, d. c. 4. num. 13. & 14.

i. Geneſ 3. *In ſudore vultus tui*, Pſal. 27. *Labores manuum tuarum quia manducabis* D. Paulum ad Ephes. 4. *Laboret operando manibus ſuis* & ad Theſſal. vers. 11. *Et operemini manibus veſtris, &c.*

k. Matth 23. *Alligant enim onera gravia & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem ſuo nolunt ea movere.*

l. Si non fuerit 29 §. Aristil. D. pro ſocio, latè Catel. Cotam memorabil. iur. verb. *Societas*, Eraſ. in Adagio, *Leonina ſocietas*, & alij apud Me, d. cap. 4. n. 21. & ſeq.

m. Tom. 4. pagin. 343.

esclavos en aquellas provincias. I luego añade: *Cuyos vezinos, i moradores, assi estraños, como naturales, de condicion servil, ireis reduciendo al trabajo, i ocupacion de las minas, i las otras labores, sin hazer distincion de los Indios, Españoles, Negros, i Mestizos, à las demas naciones; porque todas cõviene, que se vayan introduciendo en estos exercicios, como se ha hecho en las demas Republicas del mundo, à que tienen tanta aversion, unos por flojedad, i otros porque desdeñan el trabajo, como si fuesse cosa vil, no advirtiẽdo, q̃ la ociosidad en la gente vagabũda, es digna de ser reputada por infamia.*

I no contento nuestro piadoso, i prudente Rey, i señor Felipe III. de aver dispuesto lo referido, assi en general en aquella cedula, despachò otra particular dela mesma data, encargando esto mesmo cõ palabras muy apretadas, à su Virrey Marques de Mõtesclaros, la qual me ha parecido digna de q̃ aqui vaya inserta à la letra; i dize assi: *Marques de Mõtesclaros, &c. Cosa sabida es la mucha gente Española q̃ ay en essas provincias, assi dela q̃ de acà và de ordinario, como de Criollos nacidos allá. I tãbien se tiene entẽdido, q̃ con ser mucha de esta gẽte humilde, i pobre, no se inclina à trabajar en las labores del cãpo, minas, ni otras grangerias, ni à servir à otros Españoles, i lo tienẽ por menos valer, de q̃ resulta aver tanta gẽte perdida, i ociosa, i cargar sobre los Indios el peso de todo el trabajo, i servicio de los Españoles. I en consentir, i dexar passar por esto a los Españoles los Ministros mios q̃ han governado, i las demas justicias, se ha introducido esta ociosidad, à q̃ en ninguna de las Republicas se dà lugar: i en estos Reinos, como sabeis, se executã las leyes cõtra los Vagabũdos. I como quiera, q̃ en el despacho sobre los servicios personales de los Indios, q̃ agora se os embia, se ordena, q̃ encamineis al trabajo de todas las dichas labores à los Españoles de cõdicion servil, Mestizos, Mulatos, i Zãbahigos; como cosa q̃ tanto deseo, i importa dar principio à esta reformacion tã necessaria para el buen govierno, i conservacion de essas provincias, alivio, i libertad de los Indios, os lo he querido bolver a encargar à parte, como os lo encargo. I mando, q̃ con grã destreza, i los medios q̃ de vos se fia, procureis, q̃ cada año se vayan introduciendo en la labor de los cãpos, minas, i demas labores publicas, algunos Españoles. Porq̃ a su imitacion i exẽplo, resulte, q̃ los demas se vayan aplicãdo al trabajo. En cuya introducion se libra el desterrar de las Indias la opinion, q̃ los Españoles tienen, de q̃ es cosa vil, i baxa servir a otros, especialmente en los dichos ministerios de labores: i assi atendereis a esto con muy particular cuidado, i de lo que en ello se hiziere, me avisareis, &c.*

EN QVARTO lugar cõsidero en favor desta opinion, q̃ por mas que los Españoles quierã encarecer la precisa necessidad q̃ tienen de los servicios violentados de estos Indios, para sus comodidades publicas. Ninguna razõ permite, q̃ quieran sacarlas, i enriquecerse de solo el sudor, i trabajo ageno, como nos lo enseñan las reglas vulgares del derecho natural, i civil. [n] I el grã Cassiodoro, diziẽdo: [o] *Que ninguna injusticia ay mayor, q̃ pretender hazerse rico, con el afan, i tennidad del mendigo, i aumẽtar sus caudales con daño de los pobres, i miserables.*

I se pueden i deben servir, i ayudar vnos à otros, ò valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cedulas referidas, ò buscar i cõducir cõ buenos partidos Indios, q̃ voluntariamente acudã à los mesmos oficios, i servicios, à los quales llaman *Mingas* en el Perù, i se tiene por cierto hallarã los q̃bastẽ, haziẽdoles buenos tratamientos, como se hallã en la Nueua España, i en el Potosi, aũ para el trabajo de las minas, q̃ es el mas excessivo.

I no ay q̃ tomar por achaque, q̃ son floxos, holgazanes, i ingratos, q̃ el premio, i las buenas obras se los traerã atraillados; como salada i advertidamẽte lo dexò dicho el Parasito de Plauto: [p] I à todos cõsta, q̃ assi à Principes como à particulares, aquellos les sirue mejor, por amor i voluntad son llamados à esso, q̃ no los que lo hazen por fuerça, i apremio; [q] pues segũ la doctrina

n. l. nam hoc natura, D. de cõdict. indeb. cum al jsapud Me, d. 2. tom. c. 3 nu. 15. & c. 4. n. 26.

o. Cassiodor. lib. 12. epist. 13 *Vltra omnes crudelitates est, divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c.* & lib. 9. epist. 3. ibi: *Neque iustũ est, augeri patrimonia locupletum, per damna miserorum.*

p. Plaut. in Menæchm. omnino videndus, ibi: *Quem tu asservare vestis, ne aufugiat, voles, escam, atque potione vincirî decet, &c.*

q. Herod. lib. 1. Claud. in 4. consul. Honorij, latè Petr. Fab. lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17. & alij apud Me, d. c. 4. nu. 32. & seqq.

del Filosofo, i otros que le comentan, i exornan, siempre se obra mal, i dificultosamente lo involuntario. [r] I hablando en terminos de nuestros mesmos Indios, i sus servicios, aun nos lo dexò advertido un Autor estrangero. [f]

Lo QVINTO, haze tãbié en favor de esta mesma parte, q̃ atẽta la rẽdida i humilde condició de los Indios, i la grãde codicia de los q̃ los piden, i se quierẽ valer dellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apostol) està la raiz de todos los males: [t] ningunos ai, por graves q̃ sean, que no se puedan temer, i la ordinaria experiencia no aya manifestado, en vexació, opressión, i menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, i ordenãças, que se han hecho para su alivio, i defensa, i suavizar estas, que llamã *Mitas*, i forçadas tareas, basten à remediarlos.

I assi parece mas sano consejo, quitarlas del todo, i de los daños passados, i conocidos, tomar escarmiento para atajarlos, i escusarlos en lo de adelãte, q̃ no llorar tarde su acabamiento, i quando yà las cosas estèn sin remedio, como à cada passo nos lo advierte el Derecho, [u] i otros graves Autores.

Especialmente, quãdo se vã multiplicando los Españoles, i menoscabando los Indios en tanto grado, q̃ à penas pueden trocarse para estas labores, i obligados à continuarlas, son de peor condició, que si fueran esclavos, como en caso semejante, cõ doloridas palabras, lo dezian otros, que refiere Salviano. [x]

Ilos podremos cõparar à los hijos de Israël, cautivos en Egipto, los quales, verdadera, i propriamẽte no erã esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños, ò huespedes detenidos. Pero respeto de las tareas q̃ los cargaban, i de las aspe rezas, i crueldades con q̃ por ocasion dellas erã tratados, los llama muchas vezes absolutamente esclavos la sagrada Escritura, [y] como lo advierte muy à nuestro intento, despues de Filon, Tertuliano, i otros, el Padre Marquez. [z]

Lo SEXTO, i ultimo, por q̃ no parezca, q̃ solo se alegã por esta parte Leyes, i autoridades estrañas, podemos tãbien põderar en favor della, muchas de nuestros Reyes, q̃ se hallan en el quarto Tomo de las impressas, [a] en q̃ refiriendo los daños, i opresiones de los Indios, q̃ resultã de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan q̃ se quitẽ del todo, i ponẽ graves penas à los transgressores, diziendo: *Por quãto nuestra voluntad es, q̃ los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mistos, mas de como lo son los Españoles q̃ en essa provincia residen, i se dexen holgar, para q̃ mejor puedan multiplicar, i ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica.*

I otra Provision del año de 1563. [b] concluye: *Proveais como los Indios, que sirvierẽ à los Españoles, que allà residen, los sirvan de su propria voluntad, i no de otra manera.*

I en otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, [c] se ordena lo mesmo, aun con mas expresion. I por cedula à parte de la mesma data, se encarga al Licenciado Marañon, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de executarlo; i avise de lo que passare, i remedie los excessos que hallare: *Porque siempre fue de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitasse; porque la ocupacion que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, i se avia entendido, que muchos de los Ministros, que avian ido à aquellas Provincias, descuidados del cũplimiento de las ordenanças, avian dado lugar, para que el servicio estuviesse tan introducido, i con tanto daño, i estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece avernacido solo para el servicio de los Españoles, i que este era caso de mucho escrupulo, &c.*

Esto mesmo se encargò despues

à los

r. Arist 5. Eth. c. 3. Terent. in Heaut. ibi: *Nulla res est facilis, quam invitus facias, & alij apud Me, d. c. 4. n. 35.*

f. Hieron. Benzo, & eius Addition. libr. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.

t. D. Paul. ad Timoth. 6. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas: nã qui volunt divites fieri, incidũt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa, & nociva, quæ mergunt homines in interitũ, & perditionem, &c.*

u. l. vnica, C. quando liceat unicuique cũ pluribus similibus, apud Anæ. Rob. lib. 4. rer. iud. cap. 6. & Me d. c. 4. n. 38. & l. tom. lib. 3. c. 1. nu. 9.

x. Salvian. lib. 6. de provid. *Omnes captivi cum semel redempti fuerint, libertate potiuntur: nos semper redimimur, & nõquam liberi sumus.*

y. Exodi 1. & seqq.

z. Marq. in gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.

a. Tom. 4. pag. 222. & 259. & 277. & 294. cũ seqq.

b. dict. 4. tom. pag. 294.

c. Eod. tomo, pag. 297.

à los Virreyes del Perù, i de Mexico, Marques de Cañete, dõ Luis de Velasco, i Conde de Mõterrey, por particulares, i apretados capitulos de sus instrucciones, i otras diversas cedulas, [d] exortando en esta parte su zelo, i requiriendo su piedad, *Para que del todo cessassen estos servicios, tantas vezes mandados quitar, antes que se acabassen, i consumiessen, por el afan, i trabajo dellos, los mesmos Indios.*

d. Tom. 1. pag. 319. & d. tom. 4. pag. 263.

I finalmente, despues de averse dado, i tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cedula del año de 1601. de que tantas vezes se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales, en comũ veiles, como luego diremos, su Prefacion dize los daños, que de la tolerácia de los passados se avian experimentado, por estas palabras: *Porque son causa de que los Indios se vayan consumiẽdo, i acabando con las opresiones, i malos tratamientos que reciben, i las ausencias que de sus casas, i haziendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, ni para atender à sus grangerias, ni al sustẽto de sus mugeres, ni hijos, de dõde pẽde su conservacion, i aumẽto.*

Puntos, que tambien se repiten en la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. q̃ aunque tãbiẽ permite algunos de los dichos servicios, prohibe, i restringe otros, i aun en los permitidos ordena que sean: *Demanera, que no vayan los Indios oprimidos, con nota, i ocupacion de esclavos.*

I porque aviendose despachado las mesmas cedulas, i otras mas apretadas, à los Virreyes de la Nueva-España, sobre quitar estos servicios, i repartimientos de Indios forçados, en la forma, i en las cosas q̃ en aquellas provincias los vsan, supo, i entendio la Magestad del Rey N. Señor Felipe IV. q̃ no se acababa de executar, mãdò despachar novisimamente la vltima cedula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que yà dexo hecha particular menciõ, i ponderaciõ en el cap. 12. del libro passado, teniendo por cierto, q̃ estas, i otras acciones, en q̃ tã fervorosamente descubre, i exercita su piedad, i religion, le hã grangeado el renõbre de GRANDE, q̃ el mũdo le ha dado sin pretẽderle, como yà lo han notado algunos Autores. [e]

e. D. Ioan. Antonio de Tapia i Robles, en el docto libro que ha escrito de este argumẽto. El Marques Virgilio en su Libra, pag. 107. & in terminis Ego, d. c. 4. n. 47. & latius in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, i en la traducida, è ilustrada, fol. 4. & 5.

CAPIT. VI.

De los Autores, i fundamentos que ay, i se pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.

ESTOS son los principales fundamẽtos que se puedẽ cõsiderar por esta opinion, i no puede negarse, q̃ en si es muy justa, piadosa, i loable. Pero como en la pratica de ella, siẽpre q̃ con rigor se ha tratado de executarlo, se han reconocido graves incõuenientes, i las dos Republicas de los Españoles, i Indios, assi en lo espiritual, como en lo tẽporal, se hallã oy unidas, i hazẽ un cuerpo en estas provincias. No han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, i piadosos Varones, i professores de Teologia, i Iurisprudẽcia, i mui entẽdidos, i versados en el govierno Politico, q̃ mirãdo de cerca, i cõ atẽcion la naturaleza de los Indios, i de su tierra, i el estado i disposicion q̃ de presente tienẽ en ella todas las cosas, son de cõtrario parecer, i seguramente se atreven à afirmar, q̃ como estos servicios personales cõciernã principalmente à la causa, i utilidad publica, no se pueden quitar sin notable perjuizio, i menoscabo de todo el Reino, i de los mesmos Indios. I q̃ no desdizen de las reglas, i razones del derecho, aun q̃ por fuerça los cõpelan, i repartã à ellos, como se les paguen cõpetentes jornales, i no los gravẽ en sus personas, i haziendas, i se truequẽ por vezes, ô Mitas estos repartimientos; demanera, q̃ se muden, i descansen de su trabajo, i se guardẽ otros requisitos, de q̃ harè particular relaciõ en el capitulo que se sigue.

En favor de esta parte, escrivio uno muy largo, el Licenciado Iuã de Matienzo, [a] siendo Oidor de los Charcas; i otro mas distinto, i elegante el doctissimo, i religiosissimo Padre Ioseph de Acosta, de la Compañia de IESVS, [b] que siendo Visitador della en las Provincias del Perù, i Nueva-España, mirò, i penetrò con atencion, i prudencia todo lo natural, i moral dellas, como lo descubren sus doctos escritos; i viene à cócluir, i resolver, que la opinion contraria, [c] aunque en lo hablado, es, i parece facil, honesta, i mas piadosa, ò liberal, en queriendola reducir à pratica, i poner en execuciõ, muestra tantas dificultades, è inconvenientes, que ninguna puede hallarse mas dañosa, i absurda.

I esto mesmo siente el Padre Fr. Miguel Agia Franciscano, en los Consejos, ò Responsos que escribio, è imprimiò en Lima, sobre estos servicios personales, de que yà dexo hecha mencion, i los hizo aprobar, i firmar de casi quantos Dotores, i hombres graves se hallaban en aquella ciudad, i su Universidad, para aconsejar, i persuadir al Virrey don Luis de Velasco, que sobreseyesse el cumplimiento de aquella cedula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del todo, ò por la mayor parte, parecia se quitaban estos servicios.

I ultimamente hallo ser de la mesma opinion el erudito don Miguel de Luna i Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, i Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, i terso tratado de iuris ratione, libro 3. capitulo 12. numero final; donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que estàn obligados los Indios à estas obras, i servicios, por el bien que en tantas otras cosas les hazemos, i por lo que con nuestra enseñança los mejoramos.

I en primer lugar se considerà por esta parte, que assi como qualquier Republica bien concertada, requiere, que sus Ciudadanos se apliquen, i repartan à diferentes oficios, ministerios, i ocupaciones. Entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercancia, i negociacion, otros en las Artes liberales, i mecanicas, i otros en los Tribunales, à juzgar, ò defender las causas, i pleitos. Assi tambien, i aun en primer lugar, conviene, i es necessario, que segun la disposicion de su estado, i naturaleza, unos sirvan, que son mas aptos para el trabajo, i otros gobiernen, i manden, en quienes se halle mas razon, i capacidad para ello. Ayudãdose empero unos à otros, i acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ò contienda, à lo que le toca, segun su suerte; especialmente en aquellas cosas que se endereçan al comun provecho de todos, i sin las quales no puede passar, ni conservarse la vida humana.

Porque, segũ la dotrina de Platon, Aristoteles, Plutarco, i los que los siguen, [d] de todos estos oficios haze la Republica un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, i sobrellevan unos à otros. Entre los quales, à los Pastores, Labradores, i otros oficiales mecanicos, vnos los llaman pies, otros bazo, otros dedos de la mesma Republica, siendo todos en ella forçosos, i necessarios, cada uno en su ministerio, como grave i santamente nos lo dà a entender el Apostol san Pablo. [e]

En consequencia de lo qual dispone el Derecho, que nadie se pueda escusar, ni escuse, quando le mandaren acudir à la agricultura, ò otros oficios, i cargas necessarias à la Republica, competentes à la condicion de su persona, i estado. [f]

I santo Tomas dize, [g] que entonces estará una ciudad perfeta, i bien governada, quando los ciudadanos entresi se ayudaren à vezes, i cumpliere cada uno pronta, i cũplidamente con lo que le tocare, valiendose tambien para esto del exemplo, ò argumento del cuerpo humano, que en todos Autores es

a. Matienz. in tract. M. S. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 5. & seqq.

b. Acosta de procur. India. salute, lib. 3. c. 17.

c. Acosta vbi sup. ibi: *Et si dicta appareat facilis, atque honesta, tamen facta tam est difficilis, & absurda, vt nihil praterea, &c.*

d. Plat. & Aristot. in Politicis, Plutar. in libr de doctr. Princ. & innumeri alij apud Petr. Gregor. libr. 4 de Rep. c. 2. & seqq. & lib. 6 c. 1. Callist. Remir. de lege Regia, ex §. 5. ad 16. & Me. d. c. 4. n. 51 & 52.

e. D. Paul. 1. Corinth. 12. cuius verba adduco Ego, d. c. 4. n. 53.

f. l. 1. & 2. C. ne rusticani, lib. 11. vbi late Platea, l. Mecanicos, C. de excus. artif. libro 10. Greg. per text. ibi in l. 6. tit. 21. p. 2. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 54. & seq.

g. D. Thom. de Regim. Princ. lib. 1.

fre-

frequentiſsimo para el miſtico, ò politico de la Republica. [h]

I es tan para el caſo de que vámos hablando, una ley de las Partidas,[i] que no puedo dexar de hõrar eſte capitulo con ſus palabras, que ſon los ſiguientes: *Criar debe el pueblo, con muy gran femencia, los frutos de la tierra, labrandola, i endereçandola para averlos de ella. E por ende todos ſe deben trabajar, que la tierra onde moran, ſea bien labrada; è ninguno con derecho non ſe puede de eſto eſcuſar, nin debe. Ca los vnos lo han de fazer por ſus manos, è los otros, que non ſupieren, ò no les conviene, deben mandar como ſe faga. E à todos comunalmente debe placer, è cobdiciar, que la tierra ſea bien labrada, ca deſde que lo fuere, ſerà abondada de todas las coſas que le fuere meneſter. Porque bien aſsi, como à todos place con ſu vida, aſsi les debe placer con aquellas coſas, que la han de mantener. E non tan ſolamente dezimos eſto por las heredades de que han los frutos, mas aun de las caſas en que moran, è tienen lo ſuyo, è de los otros edificios de que ſe ayudan para mantenerſe. Ca todo eſto deben labrar, en manera que la tierra ſea por ello mas apueſta, è ellos ayan ende ſabor, è pro.*

I ſiendo eſto aſsi, no puede parecer injuſto, que los Indios, que por ſu eſtado, i naturaleza ſon mas aptos que los Eſpañoles para exercer por ſus perſonas los ſervicios de que tratamos, ſean obligados, i compelidos à ocuparſe en ellos cõ buenos partidos, governandolos, adeſtrandolos, i ayudandolos con ſu induſtria i ingenio los Eſpañoles, como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues ſegun ſentencia de Ariſtoteles, [k] i otros que le ſiguen, aquellos à quien la naturaleza dio cuerpos mas robuſtos ò vigoroſos para el trabajo, i menor entendimiento, ò capacidad, infundiendoles mas de eſtaño, que de oro por eſta via, ſon los que ſe han de emplear en èl, como los otros à quien ſe le dio mayor, en governarlos, i en las demas funciones, i utilidades de la vida civil.

De lo qual no va lejos Seneca, [l] quãdo dize, que los hombres toſcos, rudos, i de poca razon, los cria i cuenta la meſma naturaleza caſi como en numero de animales, i para que como de tales nos podamos ſervir dellos por ſu corta capacidad.

LO SEGVNDO haze en favor de eſta parte, q̃ aũque cõcedamos à la contraria, que lo que en ſi es totalmente injuſto, falto de razon, probable, ò pecaminoſo, no ſe puede defender por ninguna coſtumbre, ò preſcripcion, por antigua, i continuada que ſea, porque no ſe ha de mirar lo que ſe ha hecho, ſino lo q̃ ſe ha debido hazer, como eſtà diſpueſto en Derecho, [m] i en los meſmos terminos de ſervicios perſonales, lo dexò advertido el Emperador Iuſtiniano. [n]

Toda via, aviendoſe introducido eſtos de los Indios, deſde que ſe començaron à deſcubrir, i con ciẽcia, i paciencia de los Governadores de ſus provincias, porque juzgaron ſer totalmẽte preciſos i neceſſarios para ſuſtentarlas i mantenerlas. Parece, que quitando, i caſtigando los delitos i exceſſos (que eſſos nunca es juſto que ſe preſcriban) es de mucha ponderacion la obſervancia de tantos años, en la continuacion de los dichos ſervicios, para que no ſe deban quitar facilmente del todo.

Porque ſiempre ſe tuvo por tolerable, lo que introduxo i aprobò la antigua coſtumbre, que ſuele aũ hazer licito, lo que no lo es, i tiene por ſi la preſuncion de que es de conveniencia i provecho. [o] I aſsi ay muchos textos i Dotores, que aun en eſta materia de introducion de ſervicios, quieren ſe paſſe con ella, i que cauſe baſtante derecho para llevarlos, i continuarlos. [p] Porque quando de ellos reſulten algunos daños, no ſabemos ſi ſeràn mayores los que ocaſione la novedad, i el quitar à los Eſpañoles, (que como ſe ha dicho, hazen ya una mezclada Republica con los Indios) eſta leche de ſervirſe dellos, con q̃ deſde ſus principios ſe fueron criãdo, i las comodidades, cõſervaciõ,

i au-

h. c. ita dominus 19. diſtin. Alban. Iacobat. & plurimi alij apud Me, d.c 4.n.57 & n.78. & ſeqq.

i. l. 4. titul. 20. p. 2.

K. Ariſt. 1. poſt. cap. 2. & 3. Plato de Republ. lib. 3. col. penul. Soto de juſt. & jur. lib. 4. q. 1. ar. 2. col. 1. Matienz in dial. rela. 5. p. c. 3. n. 10. & alij apud Me, 1. to. lib. 3. c. 7. n. 22. & d. c. 4. n. 60. & 61.

l. Senec. de vita beata, c. 5. ibi: *Homines hãbetis natura in numeram pecudum, & animalium abipſa natura reducti videntur, quoniam his nulla ratio eſt, illi parva.*

m. cap. fin. de conſuetu. l. ſed licèt, D. de offic. præſid. cum latè adductis à Borrel. de Magiſt. l. b. 2 c. 2. & Ege, d.c 4. n. 63. & ſeqq.

n. Novel. 134. & melio ſi authen. ut nulli Iudic. §. 1. ibi: *Malè enim adinvẽta, malequè cõſuetudines, &c.*

o. l. Impp. in fin. D de poſtulat. ibi: *Eſſe enim tolerabilia, &c.* l. ſi quis donaturus, §. quia verò, & ibi gloſſ. D. de vſufruct. authen. de defenſ. civ. §. quia verò, late Tiraqu. de pœn. temp. cauſa 42. Bobad. in polit. lib. 2. c. 10. nu. 36. Mager. de advoc. atm. c. 1. n. 242. & plures alij apud Me, d.c. 4. n. 67. & ſeq.

p. l. cum ſatis, §. caveant, C. de agricol. lib. 11. ubi latè Platea, & in l. fin. C. ne operæ à collator. exig. gloſſ. celebris in c. 2. ver. oſtulus de Iudæis, & alij apud Me d.c. 4 n. 68.

i aumento de sus haziendas, que de aqui les han provenido i provienen.

Por lo qual, (como ya lo dexè apuntado en el capitulo antecedẽte) siempre fueron, i deben ir con grantiẽto los Legisladores biẽ advertidos, en esta materia de introducir novedades, i de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, ò costũbres de las Republicas, por que à estas mudanças se sigue de ordinario la de la vida i estado de los vassallos, i frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucessos, como nos lo enseñan, i advierten nuestros derechos, i trayendo muchos exẽplos, Platon, i otros graves Autores. [q]

Entre los quales, es muy à nuestro proposito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir à los Patricios, en los mesmos ministerios de q̃ tratamos, se quisieron eximir della, i se fueron por esta causa al Monte Sacro, ò al Auentino, i estaba en riesgo de descomponerse, i aun caer del todo la Romana Republica, hasta que Menenio Agripa terciãdo con vnos i otros, los reduxo i compuso, con la elegante oracion que les hizo, i simil que les propuso, del cuerpo humano, que dexamos ya ponderado. De la qual historia, i de que en este Apologo se encierra toda la ciencia Politica, hazen frequente mencion infinitos Autores Antiguos, i Modernos. [r]

Por ser como es certissimo, que para podernos sustentar en vida sociable, i civil, necesitamos unos hombres de otros, porque ni son ni puedẽ ser todos aptos para todos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necesita; i assi deben ayudarse i sobrellevarse entresi con reciproca, i vicissitudinaria correspondẽcia, como el coxo, i el ciego en el Emblema de Alciato, [s] i las dos piedras ò ruedas de los molinos, i las manos, que lá vna lava à la otra, i en otros Hieroglyphicos, i graves sentencias, que à cada passo traen para esto Ciceron, i otros muchos Autores. [t]

Lo TERCERO se puede cõsiderar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan utiles, i necessarios en comun, para el sustento i conservacion de las dichas provincias, como la experiẽcia lo ha descubierto, i que si se quitassen, ò no podria conservarse en manera alguna, ò se governaria todo con mucho trabajo i dificultad. No debemos quitarlos, por solo dezir, que resultan dellos algunos daños à los Indios; porque quando en alguna cosa se compilican, ò pueden rezelar daños, males, ò inconveniẽtes, la vulgar regla, ò refran del Derecho, nos enseña, que se han de tolerar, ò escoger los menores. [u]

I esto es lo que los antiguos llamaron *Mal necessario*, que passò ya en fuerça de Adagio, dõde lo ilustra con varias sentencias el que los compilò. [x] I es notable, i digna de tener en memoria, la de Plauto, [y] que dize, *Que de muchos males, el mal que es menor, esse es el menor mal.*

Porque aunque algunas vezes se suele escusar lo que en si es bueno, por el mal, que puede traer consigo, como lo dize un capitulo del Decreto. [z] Tambien vemos otras, que se permite algun mal, por el bien que esperamos conseguir dèl, como largamẽte lo prueba, i exorna con exemplos Pedro Gregorio. [a]

I como, refiriendo à Xenophõte, i otros, dize el Padre Iuan de Pineda, [b] los que goviernan la Republica, hã de imitar à los diestros Pilotos, que no mudan derrota, por qualquier impedimento, ò viẽto contrario, que sobrevenga, sino templãdo las velas, le compassan, i sobrellevan, hasta que viene otro mas favorable, i puedan llegar al puerto deseado, à que se encaminan.

Porque si los Legisladores, por qualquier embaraço, ò inconveniente, que se ofreciesse en la execuciõ de las leyes, i ordenanças bien miradas, i promulgadas, las huviessen de andar quitando, ò variãdo, caeriã en mayores daños, i seria como querer cortar las cabeças de la

exol. & alij apud Me, d.c. 4.n.79. & 80.

u. c. quod David, cap. si aliquid cum seq. 22.q.4. I quoties nihil fine captione, vbi latè DD. de reg.iur. & plures alij apud Me, d.c.4. nu. 84.

x. Erasm. in adag. *Necessariũ malum.*

y. Plaut. In Sticho: *E malis multis, malum quod minimum est, id minimum est malum.*

z. c. denique, dist. 21. ubi latè Acuña n. 5. pag. 150.

a. Petr. Greg. de censibus, q. 3. n. 5.

b. Pined. sup. Eccles. c. 10. vers. 8. pagin. 985.

q. l. in rebus, de legib. l. 18. tit. 1. p. 1. colũn. vbi glos. de Relig. dom. Plato. lib. 6. de legibus, Dion. Cassius, Thucidides, & plurimi alij apud Valenç. cons. 114. nu. 28. & Me, in allega. de præced. & d.c 4. num. 73. cum quatuor seqq.

r. Livius lib 2 Seneca lib. 2. de ira, cap. 31. Halicarn. lib. 6. Gaspar Dornanus in Menenio, Agrippa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononher. Paruta, & alij apud Me, d.c. 4. nu. 77. & 78.

s. Alcia. emb. 160. ibi: *Mutuat hic oculos mutuat ille pedes*, ubi Brocen. & Minoes

t. Cicer. 1. offi. & in Lælio, Pierius in hierog. fo. 365. Batillus epigr. 81. Cyr. Theodo. in amicit.

Hidra, segun dotrina de Platon.[c] I por esso les aconsejan todos los que bien sienten, que procedan en esto con mucho tiento, i prudencia; porque ni en los elementos, ni en el Sol, i la Luna, ni en qualquier cosa por sagrada, i menesterosa q̃ sea, dexaremos de hallar mezclados algunos daños, è inconvenientes, ò se podràn escusar los excessos i abusos, que dellas mesmas saca de ordinario la malicia humana, como elegãtemẽte, i trayendo muchos exẽplos nos lo advirtierõ Ovidio, Seneca, Quintiliano, i otros Autores.[d] I en nuestros mesmos terminos de estos servicios personales el Padre Ioseph de Acosta,[e] alegando, i refiriendo unas palabras de san Iuan Crisostomo en la Homilia 3. sobre el cap. 1. de la Epistola à los Corintios, muy dignas de tenerse siempre en memoria.

*. Plato lib. 4. de Rep.

d. Ovid. 2. de trist. lib. *Nil prodest, quod non laedere possit idem*, Seneca lib. 1. nat quaest. in hac, Quinti. lib. 2. c. 16. Pet. Gregor. libr. 6. de Rep. c. 2 n. 11. & lib. 13. ferè per tot & praecipuè cap. 19. Tiraq de nobil c. 33. & plures alij apud Me, 1. tom. libr. 3. c. 6. n. 105 & seqq. & d. c. 4. ex n. 88. & Mart. Mager. de advoc. arm. c. 1. ex n. 305.

e. Acosta lib. 3 de procu Ind. salu. c. 22. pag. 269. ubi cum D. Chrys. concludit. *Omnino nihil esse adeò sanctum, adeò benè provisum divinitus, quo non in perniciem suam abuti possit humana malitia.*

I no contradize à esto, lo que de contrario se opone, diziendo, que ni en España, ni en otras partes sõ compelidos los vassallos libres à semejantes servicios. Porque cada provincia necessita de leyes i costumbres particulares, que se ajusten à ella, como à cada passo nos lo enseña el derecho.[f] I como el pulpo muda colores, segun el lugar à donde se pega: assi el Legislador, que es atento, i prudente, debe variar sus mãdatos, segun las regiones à cuyo govierno los encamina, i esta es su mejor ley, como aun nos lo amonesta un Adagio,[g] donde su Comentador, entre otras autoridades, trae la que dize: *Que segun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos esto, i en otras aquello.*

Apotegma, en tanta manera cierto, que no puede darse ley alguna de tal suerte uniforme, que quadre, i ajuste en todas partes igualmente à todo el genero humano, como lo considera i prueba largamente Goldasto.[h]

f. c. ius quiritum 1. dist. c. sic autẽ, lex 4. distin. c. ut ueternam 76. distin. l. semper 34. de regul. iur cum multis alijs apud Me, d. c. 4. n. 91. & seqq. & 1. tom lib. 2. c. 25. ex n. 54.

g. Erasm. in adag., *Polypi mentem obtine*, & in Adag. *Lex est ipsa Regio*, ibi: *Proque loco, q̃ hũc sint, nunc cõvenit illum*

h Gold de maior. elect. Imperij lib. 3. c. 1.

Fuera de que en los tiempos antiguos, hallaremos exemplos de muchas naciones, que se servian de otras, à quien sujetaron, en los mesmos ministerios, i en otros, i con mayor aspereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas, los Thessalos de los Penestas, los Tracces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los Thebanos de los Messenios, i los Persas de los Megarenses, como largamente lo refiere Ateneo, i otros Autores.[i]

I en los nuestros, tambien hallamos continuado este modo de sujecion, i vassallage en algunas provincias, como en el capitulo quarto lo dexè apuntado de los Franceses con los Heduos, i hombres que llaman de *Mano muerta*; de los Italianos con los *Mansarios*; de los Aragoneses, i Catalanes con los de *Remenza*, i de servidumbre.

i. Athen. lib. 6 c. 7. in qua alij Callistr. Pausan. H. rodot. Halicarn & alij apud Bodino lam. l. b. 8. de cef c 7 & alij apud Me, d. c. 4. n. 95.

I oy en Alemania se toman tanta licencia los Nobles, en las personas de los rusticos, i plebeyos, que dizen Iuan Aubano i Heringio,[k] que no ay ministerio por servil i trabajoso que sea, à que no les compelan, castigandolos rigurosamente sino obedecen I Martin Magero[l] refiere lo mesmo, procurando sacar la razon dello de las historias: i concluye con Zasio, que estos hombres en todo, i por todo, ni son esclavos, ni Colonos, ni Adscripticios, ni Capitecensos, ni libres, ni Statuliberos, sino que constituyen una nueva especie, q̃ participa algo de la naturaleza de todas las referidas.

k. Auben. de morib. omn. gen lib. 3 c. 12 in fin. Heringe. de molendinis, q. 6. nu. 3. vide omnino verba eorũ apud Me, d. c. 4. n. 96.

l. Mager. de advoc. arm. c. 6. n. 729. & c. 9. n. 693. quem refert Me, d. c. 4. n. 96 in fin.

LO QUARTO haze por esta parte, que si se considera bien el punto, i en estos servicios se guarda la moderacion que se debe, aunque por su ocasion reciban algun daño ò trabajo los Indios, se compensa bastantemente con el bien, i provecho, que consiguen por causa dellos; i tiene lugar el Adagio,[m] que dize: *Que no es mal, el que se cõpensa con mayor bien.* Porque nadie podrà dudar, que con la direccion i assistencia de los Españoles en tã varios oficios, i ministerios como los exercen, se han hecho mas aptos, è industriosos en ellos; porque antes no alcançaba los mas su corta capacidad. I tambien se enriquezen, i aprovechan con los salarios ò jornales, que les dan, conque pagan

m. Adagium: *Malum bono pensatum*, ubi Erasm. & alij apud Me, d. c. 4. n. 97.

gan sus tributos, ò tassas, i les queda algo para ayuda de su sustento. I lo que importa sobre todo, son enseñados en la Fè, i confirmados en ella, i se les estorvan sus borracheras, idolatrias, i otros vicios, à que de otra suerte se entregaràn, si vivieran ociosos. I assi no es mucho, ni puede causar estrañeza, qen retorno de tales bienes, hagã ellos algo en aprovechamiento, i comodidad de aquellos de quien los reciben. Pues es obligacion reciproca, i general en todos hombres, i naciones, que assi como los Sabios, solo por serlo, deben enseñar, dirigir, i hazer mejores con su ciencia à los ignorantes, [n] Assi estos, en pago desta enseñança, les deben retornar lo que pudieren, segun su calidad, i capacidad.

Lo qual parece, que quiso dar à entender sancto Tomas, [o] quando nos enseña, que consideradas absolutamente las cosas, no tiene en si razon natural, que los ignorantes sirvan, ò sean esclavos, mas que los otros; pero que la tiene segun alguna utilidad consiguiente, en quanto al ignorante le es importante ser regido por el mas sabio, i al mas sabio ser ayudado i servido del ignorante.

Punto, en que tambien funda el Apostol san Pablo, [p] la justificacion de dar lo necessario al que nos enseña, i predica el Evãgelio, como la ay de sustentar al buey que nos ayuda enel arar i trillar, de que ya se ha dicho algo en otros lugares. [q] I que en los terminos de que tratamos le tiene i propone por suficiente para la obligacion i justificacion de estos servicios don Miguel de Luna i Arellano, en el lugar de que hize mencion al principio de este capitulo.

Lo QVINTO considero, que aunque fuera mejor reducir estos servicios à Indios voluntarios, i no forçados, i à Espaõles, Negros, Mestizos, Mulatos i Zambahigos, como se dize de contrario, i lo apuntan las cedulas que se han referido. Lo cierto es, que la experiencia ha mostrado, à los que de cerca la han hecho, de la condicion, i naturaleza de los Indios, que serian muy pocos los que se alquilassen ò mingassen de su voluntad, aunque se les diessen crecidos jornales, porque son floxos en grã manera, i amigos del ocio, i de entregarse á sus borracheras, luxurias, i otros vicios, que les ocasionan la Idolatria, i salen, i saldran siempre de mala gana de sus temples, i naturales, i mas para ocuparse en ministerios tan laboriosos. I como su codicia es tã poca, i se contentã con tan poco para su comer i vestir, passando muchos la vida à modo de bestias, donde quiera que alcançan un poco de Maiz para su sustento, i sin acordarse de que ay mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necessaria alguna fuerça, i compulsion, que les haga salir de este passo. Como refiriendo sus costumbres, encareciendo su floxedad, i aun añadiendo, que parece que el diablo les sugiere, i persuade qũe no sirvan, ni ayuden à los Espaõles, lo dizen Matienzo, Acosta, Agia, i otros Autores. [r]

Por lo qual, como lo dize el mesmo Acosta, siempre se ha tenido por conveniente traerlos ocupados i trabajados, i en su gentilidad hazian lo mesmo sus Ingas, i Motezumas, en tanto grado, que quando faltabã ocupaciones provechosas, i necessarias, los trabajavã en otras solo voluptuosas, i de ningun uso i provecho, hasta en juntar taleguillas de piojos, cortar i subir à los montes piedras de inmenso tamaño, allanar valles i caminos, i edificar en ellos posadas en su modo muy suntuosas. [s]

Desuerte, que no se deben estrañar los repartimientos i apremios que aora se hazen, ni que sean tratados en esta parte con alguna aspereza, los que sin ella, no se aplicaràn à cosa de provecho, i trabajo, como casi pintandolos, lo da à entender Trajano Botalini en uno de sus Ragualios del Parnaso, [t] en que refiere la quexa que los asnos dieron à Apolo, cerca de los malos tratamientos, que recebian, i que èl sentenciò, que eran dignos

de

n. I. Athillus, de donat. ibi: *Quæ me sapientia, & diligentia tua meliorem efficiat, &c.*

o D. Tho. 2. 2. q. 57. art. 3 iunctis aliis apud Me, d. c. 4. nu. 99. & tomo 1. lib. 2. c. 7. nu. 56. & seqq. & cap. 9. n. 29. & lib. 3. c. 5. nu. 7.

p. D. Paul. 1. ad Corinth. 9. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 100.

q sup. lib. 1. c. 7. & infr. lib. 4 cap. 5.

r. Mat. de moder. Peru, 1. p. c. 4 & 5. Acosta de procur. Ind. Sal. lib. 3. c. 9. & cap. 17. pag. 343. Agia d. respon. pag. 24. 25. 41. & 68 & alij apud Me, d. cap. 4. ex n. 101. & 1. tomo, lib. 2. c. 7. nu. 27. & seqq.

s. Acosta d. c. 9 late Ego, d. c. 4. nu. 106. & d. 1. tom. libr 2. c. 12. nu. 6. & 7.

t. Bocalin. centur. 1. rag. 8. dõde despues de contar la fabula, pone las palabras q̃ aqui se refieren.

de ellos, pues por su natural sloge dad, no hazian cosa de otra manera: *I que los que quisiessen hazer juizio exacto de las crueldades q̃ viessen obrar contra otros, era necessario, que no mirassen tanto el genio, ò ingenio del que las usaba, como la calidad de las costumbres del que se quexaba de ser maltratado.*

I la razon, de que se hallarán Indios voluntarios, como se hallan en Potosi, es de poco peso; porque si alli ay algunos, es porque los llevaron, i arrancaron primero de sus naturales, i estos son pocos, i se conducen à mucha costa, demanera, que excede al provecho que rinden: i assi no puede hazerse pie, en fundamẽto tan poco constante. Pues lo mesmo es no hallarse una cosa, ò hallarse con gran dificultad, ò poco provecho. [v]

Razon, que tambien enflaquece la del servicio de los Españoles, Negros, i Mulatos. Porque como lo advierte con prudencia i elegãcia el mesmo Acosta, [x] ni estos pueden ser tantos, que basten para tãtos servicios, i ministerios, ni sus condiciones, ni complexiones son tales, que los sufran tan laboriosos, i en tierras i climas tan diferentes à su temperamento, ni lo que estos huviessen de ganar, comer, i vestir, ô lo que tendrian de costa los esclavos Negros, que se comprassen, i muriessen, se podria compensar con lo que se sacasse de sus servicios, con que vendrian en breve tiẽpo à faltar estos, i ellos, i por el consiguiente à peligrar la conservacion, i consistencia de todo el Reino.

I aun en caso, que se hallaran para conducirlos, ò repartirlos, i que los obligaramos à trabajar i ayudar en los dichos servicios, mezclandose con los Indios, fuera esto en total destrucion, i mayor acabamiento de estos miserables, a los quales, se suele dezir, que aun el baho de otras gentes los mata, i por esso està prohibido por muchas cedulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos, entre Indios, como lo diremos en otro capitulo.

I siempre, en todas leyes, i en todas tierras, se tuvo por peligrosa la junta de los que entre si, en humores, fuerças, ò condiciones, son desiguales; como lo dio à entender Alciato [y] en el embiema de las dos hollas, una de yerro, i otra de barro, que arrebatò la corriente de un rio, i alli juntan otras cosas sus glossadores.

Demas de que tambien se ofrece luego la duda, de si tendria incõveniente, que en las provincias de las Indias se introduzgan, i permitan tantos esclavos Negros, como para estos servicios serian menester, i veo, que lo han prohibido muchas cedulas, [z] que se hallan en el quarto tomo de las impressas, i de que haze mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos i ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, i permisiones para lo contrario. [a]

I que nos deben en esta parte tener advertidos, i recatados los sucessos, que en algunas avemos visto, de algunos de los quales haze mencion Antonio de Herrera. [b] I los que leemos en las historias, por semejantes descuidos, en Athẽnienses, Egypcios, Scythas, Romanos i otras naciones, que peligraron por causa dellos, como largamente lo refieren Atheneo, [c] Iustino, Claudiano, i otros Autores antiguos, i modernos; i entre ellos, cõ elegancia, nuestro eloquẽtissimo Maestro Fray Iuan Marquez. [d]

Lo SEXTO se considera por esta opinion, que la fuerça, ò compulsion i detencion de los Indios en semejantes servicios, no se puede dezir, que contradiga, ò quebrante su libertad. Porque quando interviene justa causa, ò se atraviesa el bien universal, qualquier republica bien governada, tiene autoridad para obligar à sus ciudadanos à que trabajen, i no por esso dexan de ser libres, pues antes la mesma difinicion de la libertad, en la que dà para que cada uno haga de si lo que quisiere, exceptuã los

u. L. in contractibus, vbi Bartul. & DD. C. de non numer. pecun. l. 4. §. non est statu lib. D. de stat. lib. c. inter de translat. Epis. cum alijs ap. Me, d. cap. 4. n. 109.

x. Acosta d. c. 17. pagin. 543. Ego d. cap. 4. n. 110.

y. Alciat. embiem. 165. ubi Brocens. & Minoes alia in hanc rem adducunt, & noto Ego, d. c. 4. n. 111. & seqq.

z. Tom. 4. Impress. pag. 381. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. lib. 1. c. 16. lib. 5. c. 8. lib. 6. c. 1. & decad 4. lib. 10. c. 7.

a. d. tom. 4. vbi supr. Herrera decad. 1. lib. 8. cap. 9. decad. 2. libr. 2. cap. 20. lib. 5. c. 3. & decad. 4. lib. 2. capit. 5.

b. Herrer. decad 3. pag. 158. & decad. 4 pagin. 123. & 272

c. Athen. 6. Dynos. c. 7. & 8. Iustin. lib. 2. Claud. libr. 1. in Eutrop. Bodin. libr. 1. de Repub. c. 5. & loquès de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, text. in l. 3. §. si servus, de adquir. poss. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 114. ad 120.

d. Marq in guberna. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 13. & 14.

ca-

casos en que estas leyes, i necessidades publicas les obligaren à lo cõtrario.[e]

I una cosa es ser siervo, i otra servir, como lo advirtio bien Quintiliano.[f] Pues segun el Apotegma de Archiloco, la verdadera i mas importante libertad consiste, en que todos seamos siervos, ò esclavos de las leyes. I si à qualquiera se diesse facilmente licencia para proceder en todo à su libre voluntad i alvedrio, la libertad pereceria en la libertad, i no solo se iria à pique, ò fondo la Republica, pero aũ no avria diferẽcia en nuestro modo de vida, i govierno, i en el de los brutos, como gravemente lo dizen Demostenes, i san Ambrosio, i otros muchos Escritores que los refieren.[g]

De donde sacan, i resuelven comunmente todos los Teologos, siguiendo al glorioso santo Tomas,[h] que la sujecion Politica, no repugna, ni contraviene en cosa alguna à la libertad Christiana.

I mas en nuestros terminos, que los Principes, i Republicas tienen potestad para compeler à los subditos, i vassallos, à tales obras, trabajos, i servicios, sin que por ello se pueda dezir, ni diga, q̃ incurren nota, o escrupulo alguno de injurias, violencias, ò injusticias, lo afirman Soto, Molina, Victoria, Rebelo, i la comun opinion de todos los Teologos,[i] concluyendo, que algunas vezes pueden los Magistrados compeler à los ciudadanos à cosas à que no son obligados por caridad, ni justicia.[k]

I lo mesmo dize en nuestros propios terminos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal, no es contraria al derecho divino, natural, ni civil; porque su naturaleza es tal, q̃ como de los Romanos dixo Galba en Cornelio Tacito,[l] no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

I generalmente està dispuesto por derecho civil, i del Reino,[m] que todos los hombres pobres, ociosos, i bagabundos, sean compelidos à tomar oficios, i trabajar, i servir en obras publicas i particulares, ò en otros ministerios, por justos i competentes jornales, por ser tan conocidos los daños que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya deresta cion pudiera estender largamente la pluma, sino huvieran ya ocupado infinitos Autores,[n] el mesmo argumento.

LO SEPTIMO, i ultimo, en favor de esta mesma parte, demas de lo que està ponderado en terminos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, i Indios, muchas cedulas, que oponiendose à otras que se avian despachado en contrario, i viendo que se tenia como por imposible escusar del todo los dichos servicios, disponen, que con justos i razonables temperamentos, sean compelidos i apremiados à ellos.

I tomandolo de lo antiguo, entre las ordenanças de Mexico se halla una del año de 1530. que mãda, no se consientan estar, ni andar ociosos i vagabundos los Indios, *sino que trabajen en sus haziendas, i labranças, ò en oficios, si los tuvieren, en los dias que fueren de trabajo, i sean industriados como ganen sol dada, i se aprovechen de la tierra la brandola.*

I en la mesma conformidad se despachò carta à la Audiencia de Guatemala año de 1552.[o] Encargando, que los Oidores della, que saliessen à la visita de la tierra, tuviessen cuenta de hazer que los Indios trabajassen en sus haziendas i heredades, i en las agenas, i no se les permitiesse la ociosidad, dando por razon, la que llevamos apuntada: *Porque se dize son floxos, i holgazanes, i sino se provee, que trabajen para su provecho, no tendran ningun genero de policia, ni aprovechamiento, lo qual seria en daño suyo.*

I del mesmo año i los siguiẽtes, se hallan otras cedulas,[p] embiadas à la mesma Audiencia, i à la de Lima que ordenan lo proprio, i que, porque se dize, que son floxos, i viciosos, *sean compelidos à usar los oficios que tuvieren, i à trabajar*

e. §. libertas, inst. de iur. pers. ibi: *Nisi quid ex auctoritate prohibeatur*, cũ simil. Pers. sat. 5. & late alij apud Me, d.c.4.n.120 f. Quintil. lib. 5.c.10. & lib. 7. cap. 3. Ego supr. n. 114.

g. Demosth. apud Baldum, in d. §. libertas, n. 17. Ambros. lib. 2. epistol. 17. Decius, Rebell. & alij apud Me, d.c.4. nu.121. & seqq. & 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 67. & seqq. h D. Thom. 1. p. q. 96. art. 4. late plures apud Bellarm. 1. tom. contro ver. lib. 3. de laicos, cap. 10. & Ego, d.c.4. n.125.

i. Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 4. ar. 1. Victor. de potest. civil. num. 6. Molin. tract. 2. disput. 22. & 23. Rebellus 1. p. lib. 2. q. 9. nu 1. & alij apud Me, d.c.4.n.126.

K. Agia de restit. consc. de servitut. person. p. 56. & seq.

l. Tacit. libr. 1. hist. ibi *Nec tota libertate, nec totam servitutem pati possumus.*

m. l. 1. vbi Doctor. Cod. de mend. valid. lib. 11. tenus omnino videndus, vbi Baldus. in auth. de quæst. § si verò, celebris text. in l. 4. tit. 20. p. 2. cuius supr. memini-mus, & in l. 2. tit. 11. lib. 8. Recopil. cum multis alijs apud Me, d.c.4 nu.128. & sequent.

n. Athen. lib. 6. c. 7. Alciatus emblem. &c. Plutarch. & innumeri alij apud Bobadill. in polit. lib. 2. c. 13. Borrel. de Magistr. lib. 3. cap. 16. Remirez de leg. Regia in initio, ex num. 75. & Ego, omnino videndus, d.c. 4. ex num. 130. ad 134. & cil notabilis, & valde ad rem, epistol. Adriani Imp. ad Servianum Consulem, quam refert Vopiscus in vita Imp. Saturnini, & Ego, d.c.4. nu.137. quem vide.

o. Tom. 2. impres. pag. 137.

p. Tom. 4. pag. 301. & seqq. & pag. 372.

ba-

bajar en labores de campo, i obras de ciudad, &c.

I en un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico, año de 1555. [q] se dize: *Que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion, son inclinados à holgar, i que ay necesidad que sean compelidos, i apremiados à trabajar, porque de su voluntad no lo haran. I que assimesmo se tiene entendido, que la Republica de los Españoles, en ninguna manera se podria sustentar, sin ser ayudados de los Indios, i que assi era justo mandar, que los Indios trabajassen, i sembrassen, i se ocupassen, i hiziessen sus oficios.*

q. d. 4. tom. pagin. 311.

En otra cedula de 19. de Octubre del año de 1591. [r] se refiere lo mucho que se avia ventilado el quitar, dexar, ò moderar estos servicios personales, i al cabo se resuelve, que se quite el que hazian forçados, i sin paga à sus Encomenderos, que es el de que hablè en el capit. 2. de este libro. Pero el que hazen por sus jornales, es forçoso, i para ellos tolerable, si se les haze el tratamiento, i paga que conviene.

r. d. tom. & pagin. 311.

I en la instruccion que se dio al Virrey don Luis de Velasco, quando fue al Perù año de 1595. [s] se dize en el capitulo 47. que mire mucho en quitar los trabajos, i opresiones de los Indios; pero luego se le advierte, que, *Esto sea con tanta moderacion, i prudencia, que los dichos naturales no dexen de servir en todo lo necessario, como lo es para ellos mismos, &c.*

s. Tom. 1. pag. 319.

I en el 51. despues de referir la natural floxedad de los Indios, se manda lo mesmo, para labores del campo, i obras de ciudad, i que el forçarles, i repartirles à estos servicios, se haga por mano de la justicia, i que los Españoles no les puedan compeler à ello, aunque sea à los Indios de su Encomienda, i se dè orden como les paguen el jornal de su trabajo à los mesmos Indios que trabajaren, i no à sus principales, ni à otra persona alguna, i que el trabajo sea moderado, i que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.

Pudiera alegar otras muchas, pero contentandome con las dos ultimas, que tratan especificamente de este servicio personal, i dèl (como yà lo dexo dicho) tomaron el renombre, en la del año de 1601. aunque se hizo, mirando tanto al favor i alivio de los Indios, todavia se tuvo atencion à que peligraria el Reino, i los mesmos Indios, si del todo se relevassen de ellos. I assi en el capitulo 11. i en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, i en otros oficios, i ministerios necessarios à la Republica; i en el 13. aun no quiso fuessen relevados del servicio de las minas, con ser el mas penoso, como luego diremos.

I en la del año de 1609. concede aun muchos de los que avia quitado en la antecedente, por los daños que dello se reconocieron, i poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que tratarè en el capitulo que se sigue, dize assi en el primero de los muchos que tiene: *Primeramente ordeno, i mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata, i azogue, i los obrages de lana, i algodon, pues de su labor resulta la comun utilidad de todos essos Reinos, que arriba queda referida, i presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos.*

CAPIT. VII.

De las condiciones, i temperamentos, que se deben tener, i observar en estos servicios personales involũtarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo.

EN EL CONFLICTO de estas encontradas opiniones i pareceres, i de los fundamentos, que por uña i otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta à que del todo cessen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cedulas del año de 1601. i 1609. que de ellos tratan, i los toleran, por pedirlo assi la precisa necessidad, i utilidad de ambas Republicas de Españoles, i Indios, que quitados, seria dificultoso, que se pudiessen conservar, i sustentar. Pero guardando en ellos las condiciones ò cauciones siguientes, sin las quales se podrà defender mal su justificacion i conservacion.

LA PRIMERA, q̃ se tenga cuenta, que no cargue siempre todo el trabajo en unos mesmos Indios, dexando ociosos, i holgazanes à otros, sino que se muden i truequẽ por año, medio año, ò por meses, ò por semanas, como la calidad del servicio lo permitiere. Porque esto lo hallo dispuesto assi en caso semejante, en una ley del Volumẽ,[a] que manda se truequen por años los Palatinos, que se embiaban à las provincias à las cobranças de las rentas fiscales, ò patrimoniales del Imperio.

I por esso, en ella, i en otras, se llaman *Mittendarios*, [b] palabra, que parece que en el sonido alude à la de *Mitayos*, con que en el Perù nombran estos Indios repartidos à los servicios publicos, aunque en la significacion se varia, porque aquella se tomò de que eran embiados, i estotra de que se mudan, ò deben mudar por vezes, que es lo que vamos diziendo.

I esto mesmo disponen otras leyes del derecho comun, [c] siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, i servicios, i lo assientan por maxima infalible i necessaria, quantos hablan de su materia. Porque como el Adagio Latino lo dize, muchas manos aligeran la carga, i en todos las cosas es necessaria i agradable su mudança, [d] i se tiene segun Ovidio, i otros, por imposible, que duren los trabajos i servicios, q̃ no se reparten con alternados, i vicissitudinarios descansos.

I en nuestros proprios terminos de estos de los Indios, lo requieren por condicion expressa, diziendo como se han de sacar, repartir, i mudar, i que seria injusta, i perversa qualquier desigualdad, que en esto se permitiesse, Iuan Matiẽzo, i Ioseph Acosta, [e] i lo disponen apretadamente muchas cedulas, i ordenanças Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. [f] I dexadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 15. i 18. se cõcluye, *Que no se repartan à cada pueblo mas Indios de los que le cupieren conforme à su poblacion; i que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus mitas, no sean obligados à bolver à ellas, ni al servicio de las minas, hasta que aya llegado su tanda, i que los hagan bolver luego à sus casas.*

I en el cap. 24. aun dize esto mas apretadamente, tratando de los Indios que se reparten para las minas de azogue de Huancavelica, i que aun en ellas se les muden los ministerios, *Para que assi su mayor trabajo, como lo que fuere alivio, se reparta igualmente entre todos.*

I en la otra cedula declaratoria de esta, que se despachò el año de 1609. en el cap. quinto, se dispone, *Que la mita, i repartimiento ordinario no pueda sacar de cada*

pue-

a. l. placuit 8. C. de Palat. sacr. largit. libro 12. vbi Platea, & alij, Ego, d. 2. tom. 5. ex n. 3.

b. d. l. placuit, l. 3. & 7. cod. tit. l. 2. C. de can. largit. lib. 10. Cassiod. lib. 11 epist. 47. Briss. & alij, de verbis iur. eodem verb. & alij apud Me, d. c. 5. n. 4.

c. l. 3. §. præses de mun. & honor. ibi *Aequaliter per vices in iungi*, l. ab honoribus, C. de muner. & honor. cum multis alijs apud Plat. fun. Avẽda. Aviles, & alios, quos cito Ego, d. c. 5. n. 6. & seqq.

d. Erasm. in Adag. *Multæ manus reddunt onus leve*, & in Adag. *Iucunda vicissitudo rerũ*, Ovid. in epist. Phædræ, *Quod caret alterna requie durabile nõ est*, Arist. Quintil. & alij omnino videndi apud Me, d. c. 5. ex n. 10.

e. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 4. 5. & 9. Acosta libro 3. de proc. Ind. sal. c. 17. pag. 342. & 344 & cap. 18. pag. 354. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 5. n. 10.

f. Tom. 4. pag. 280. cum multis seqq.

pueblo, sino la septima parte de los vezinos que huviere à la sazon, i tiẽpo del repartimiento; considerando, que no se debe tanto atender, à la mas, ò menos saca de la plata, i oro, como à la conservaciõ de los Indios, sin cuyo trabajo, i diligencia cessaria la labor, i beneficio de las minas, &c.

I esto mesmo repitè en el capitulo 12. 13. i 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, i que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningun caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan bolver à sus casas, pueblos, i reducciones: *Porque de estas detenciones violentas, se les siguen innumerables daños, i es, de los abusos, que con mayor cuidado aveis de impedir, i castigar, favoreciendo, i cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ò compulsion alguna.* Palabras, i recatos dignos de la piedad de nuestros Reyes, i sus atentos Consejeros, i que parece imitan otras de Tomas Moro, muy alabadas por Renato Copino, [g] el qual, en aquella su fingida Republica de Vtopia, que escribio, como para idea de otras, que se huviessen de governar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores del campo, dize, como se mudaban cada dos años, entremetiendo aun en ellos gente nueva, en lugar de la que salia, porque se mirasse por su salud i descanso, i los antiguos, dexassen enseñada à los nuevos, la agricultura.

LO SEGVNDO, se há de procurar, i reparar mucho, en que el trabajo que se cargare à los Indios assi repartidos, sea para solo obras necessarias, i en comun utiles à todo el Reino, como yà queda dicho; i essas, solo las ordinarias, i acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, i horas señaladas, i dexandoles las que convengan para su descanso, i reposo.

Punto, que aun en los servicios, i obras de los esclavos, libertos, i adscripticios, nos le tiene muy enseñado, i encomendado el derecho. [h]

I en los vassallos feudales, todos los que escriben de esta materia, [i] diziendo, la moderacion con que los Señores debẽ proceder en esto, à arbitrio de buen varon, i cõsiderada la naturaleza, condicion, i possibilidad del feudo; i de los vassallos, i que contra los que excedieren, affligiendolos, i trabajandolos demasiadamente, pueden estos intentar accion de injuria, ò el oficio del juez; hasta privarlos del mesmo feudo.

I es notable en este propósito la dotrina de san Geronimo, referida por Graciano, en un capitulo del Decreto, [k] donde, aun en las obras espirituales, reprehende los ayunos, i vigilias que son en demasia, i los trabajos, i afliciones del cuerpo, que no guardan la moderacion que conviene, para que duren.

En cuya conformidad dize notablemente Simon Mayolo, [l] que en todas las Republicas bien governadas, no solo los hombres libres, que conducimos, ò se nos reparten para servirnos, i los rusticos que trabajan en las labores del campo, sino aun los esclavos proprios, se mandaron tratar siempre de esta manera; porque no se acabassen, oprimidos con el continuo trabajo, i se les concedieron algunos dias feriados, i festivos, i otras vacaciones, para sus combites, i bailes, para que recreassen el animo, i reparassen las fuerças del cuerpo.

Con quien contesta Tomas Moro, [m] notando las provincias en que fatigan mucho los trabajadores, desde antes de amanecer, hasta muy entrada la noche, i diziendo, que en la de Vtopia avia Magistrados particulares, llamados, *Siphograntos*; que dividian el dia natural en veinte i quatro horas, i de estas las seis solas les diputaban à los serviciales para el trabajo, las ocho de la

g. Morus in Vtopia, lib. 2. pag. 51. Copi. de privil. rust. lib. 2. 1. p. n. 8. vide verba apud Me, d. c. 5. num. 13.

h. l. cum satis, §. cavent, C. de agric. libr. 11. l. 1. C. in quib. cauf. colon. eod. lib. l. cum 17. §. ex eo, de usufr. l. cum patronus 22. §. vlt. cum alijs apud Tiraq. de nobil. cap. 37. nu. 37. & Ego omnino videndus; d. cap. 5. ex nu. 14. ad 25.

i. l. si libertus 30. de op. lib. l. placuit 8. C. de palatin. sacr. larg. libr. 11. ubi Platea latissimè Bald. Alvarot. & innumerabilij apud Rosenth. de feud. 1. par. c. 8. concl. 32. n. 4. & Me, d. c. 5. ex n. 17.

K. cap. non mediocriter 24. de consecr. distin. 5.

l. Maiol. 2. tomo, colloq. 5. de aula, & caula, Ego d. c. 5. n. 23.

m. Morus in Vtopia, lib. 2. pag. 65. & seq. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 24.

noche para el sueño, i descanso, i las restantes para su almuerço, i comida, i que pudiessen hazer algo à su arbitrio, que importasse à sus menesteres.

Pero sin buscar testimonios agenos, en los terminos mesmos de estos servicios de nuestros Indios, ponen precisamente este requisito Matienzo, i Agia. [n] I con su acostumbrada advertencia, i eloquencia el Padre Iosephi de Acosta, [o] diziendo, que han de ser sin desacomodarlos, ni trabajarlos mucho en haziendas, i personas, ni dandoles excesivas tareas, i pagandoles competente jornal, i sufficiente comida, i curandolos con amor, i cuidado, quando estuvieren enfermos.

Lo qual assimesmo està dispuesto por casi innumerables cedulas, que de ello tratan, i se hallan en el quarto tomo de las impressas. [p] I en el primero, [q] se pone un capitulo de instruccion del Virrey del Perù, advirtiendole, *Han de ser moderados estos trabajos, i que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados.* I por otra cedula despachada à la Audiencia de Quito en 19. de Otubre del año de 1591. se manda, *Que los dichos Indios sean bien tratados, i pagados.*

I en la del año de 1601. aun hablando de los Indios que se conducen voluntariamente, dize: *Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, i certificacion de la paga en sus manos, que Vos declararedes, i ordenaredes, como està dicho.*

I en el capitulo 26. hablando de los forçados, añade: *I assimesmo Vereis lo que està ordenado acerca de las horas del dia que han de trabajar los Indios, assi en las minas, como en las demas labores. I si aquellas fueren contra su salud, i de mucha incomodidad, i vexacion suya, señalareis las horas, i tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excessivo, ni mayor de lo que permitè su complexion, i fuerças; i de manera, que no reciban daño en su salud, &c.*

I esto mesmo finalmente se repitio, declarò, i apretò mas en la del año de 1609. capitulo 11. encargando mucho al Virrey del Perù, i a los demas Governadores: *Que señaleis las horas, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion a sus pocas fuerças, ruin complexion, i a la costumbre que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas. I porque de la ocupacion excessiva en estos ministerios, les resulta injurias, i peligro a su salud, mando, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita, ò repartimiento, ni los que fueren de su voluntad a estas labores, del que Vos ordenaredes, so las penas que parecieren convenientes.*

I en el capitulo 33. i 34. bolviendo à encargar muy apretadamente el cuidado, i execucion de lo referido à Virreyes, Presidentes, Oidores, i Governadores, les manda, debaxo de graves penas, *Que por ningun modo consientan, que los Indios voluntarios, ò repartidos, padezcan violencias, vexaciones, injusticias, ni genero de servidumbre.*

De las quales cedulas se colige el particular cuidado, que en la moderacion de estos servicios, i trabajos se ha tenido siempre por nuestros Catolicos Reyes. I en especial, que ni aun en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche; conformandose con lo que en esta parte dispone el Derecho, [r] i los que le glossan, de que las obras son oficio diurno, i que nadie puede ser oprimido, à trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto, i necessidad.

Por cuyas doctrinas, siendo yo Governador, i Visitador de las minas de Azoque de Huancavelica, nunca pude conformarme, con la costùbre que alli hallè entablada, de que unos Indios trabajassen en ellas de dia, que llaman *Punchaorunas*, i otros de noche, q̃ llaman *Tutarunas*. Porque aũque se alegaba, q̃ en aquellas concavidades siẽpre

es

n. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. cap. 4. & seqq. Agia d. resp. de servit. pers. pag.

o. Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17. pagin. 344. & 346 & c. 18. pagin. 354. vide verba apud Me, d. c. 5. n 25.

p. Tom. 4. ex pag. 294.

q. Tom. 1. pag. 321. cap. 51.

r. L. 1. de oper. libert. Livius decad. 4. libr. 10. Bart. in l. si non sorte m, §. libertus, n. 11. de condit. indebit. Hufan. Iacob. & alij apud Me, d. c. 5. num. 27. & seqq.

es como noche, pues no las penetra la luz del dia, i se trabaja con la de velas de sebo, juzgué, i juzgo, que no podia dexar de ser à los Indios mucho mas molesto, i dañoso el trabajo nocturno, i q̃ por esta via peligraban en su salud, i se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concedio à todos los hombres, dando les la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso, i reposo, como lo advierten graves Autores. [f]

Lo TERCERO, para justificar, i suavizar estos servicios, i trabajos forçados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, i recato, que de tal suerte les compelamos à aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del todo, lo que piden los suyos propios, i que assi les quede tiempo para mirar, i acudir à sus necessidades, i á los oficios, i obligaciones que requiere su sustento, i el de sus mugeres, hijos, i familias, i à las de los pueblos, ò reducciones à que estàn agregados.

Porque (donde no ay caridad, no puede aver justicia, como lo dize un capitulo del decreto [t]) I el vulgar Axioma, de derecho, i buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada, ha de començar de nosotros mesmos: [u] en tanto grado, que dizen los que le comentan, que no puede aver mandato, ni autoridad de superior, que obligue à lo contrario; i que tiene escusa, qualquiera, que por acudir precisamente à sus cosas, desampara las de su proximo, aunque sea en inminente necessidad, i trabajo. [x]

I assi, hablando especificamente de estos servicios de los Indios, lo advierte el Padre Acosta, [y] diziendo: *Tambien se debe proveer, que no por las minas en que les hazẽ servir, falten à si, i à sus cosas en lo necessario, ni sientan, que les obligan a perder, i desemparar sus labores, i pobres haziendas.*

I lo mesmo se halla dispuesto en las ordenanças antiguas de Mexico, del año de 1528. [z] mandando, *Que no sean estorvados los Indios de hazer sus sementeras, i labrãças, por ocuparlos en las haziẽdas, i grangerias de los Españoles. I que se provea, como en los tiempos de las sementeras sean mas relevados, i que se dè lugar para que las hagan como buenamente se pudiere hazer.*

I ay despachadas para ello otras cedulas de los años de 1551. 1583. i siguientes, que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [a] i dispone, *Que de tal suerte se repartan los Indios a los dichos servicios, q̃ hagã poca falta en sus casas, i haziẽdas, i labren sus tierras, i se ocupẽ en esto, i que aun a los que hã de ir a las minas, les dexen estar en sus tierras los tres meses de las sementeras, para que puedan sembrar, &c.*

I en la ultima del año de 1609. en el capitulo 5. i 12. mandando, que no se saquen mas de los que cupieren en la septima parte, como yà se ha dicho, dà luego por razõ, *Porque les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, i à la labrança, i grangeria de sus comunidades.*

Proveido todo con singular piedad, atencion, i prudencia; porque las leyes [b] tienen por intolerables los servicios, q̃ estorvan á los vassallos el ganar lo necessario para su sustento.

I quando aun faltara esto, importàra este descanso, i el que se mudẽ por vezes en el trabajo, para la procreacion, i conservacion de los mesmos Indios, como con el exemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Estobeo, [c] el qual, à un huesped, que era muy duro, i aspero en el tratamiento de sus esclavos, i los hazia trabajar dias, i noches, i assi le duraban poco; venido à su casa le mostrò una gran caterva de muchachos, i pregũtãdole el huesped, de donde tantos? Le respondio, que sus esclavos se los engendraban; dandole con esto à entender, que su multiplicacion dependia de traerlos contentos, i descansados.

f. Valer. Flac. lib. 5. Argon. Auson. in Monosyl. Basil. Seleucen. in homil. 1. de transfig. Dom. & alij quorũ verba vide apud Me, d. c. 5. nu. 31.

t. Cap. ubi 24. q. 1.

u. l. Præses, C. de servit. l. fin. tit. 23. p. 1. eleganter Cassiod. libr. 1. c. 34. & innumeri apud Dueñ. Alsan, Menoc. & alios, quos refero Ego, d. c 5. ex n. 33.

x. cap. qui vult de pœnit. dist. 3. l. si quis, §. solent, ubi glos. de lib. ãgnos. l. ultim. in prin. de mun. & honor. l qui servandarum, de præsc. verb. c. si non licet, ubi gos. 23. q. 3 late Gail lib. 2. obs. 52. & plures alij ap. Me d. c. 5. ex n. 34. ad 40. ubi vide verba Terentij, Plautis, Horatij, & aliorum.

y. Acosta dict. c. 17. & 18.

z. En las impressas por el Licenc. Vega, fol. 35.

a. Tom. 4. pag. 413. & seqq.

b. l. cum patronus 22. §. ult. D. de oper. libert. ubi DD.

c. Stob. serm. 60. Theat. vitæ human. vol. 14 libr. 1. pag. 2897. Ego, d. c. 5. n. 44.

I lo mesmo dà à entender Nazario, [d] quando en alabança del Emperador Constantino le dize, q̃ con la gran baxa que avia hecho à sus vassallos en los tributos, comẽçaban los hombres à darse mas à la procreacion de los hijos, i holgarse de tenerlos, pues avian de gozarlos mas aliviados.

I en el individuo de nuestros Indios, lo dizen dos cedulas dignas de leerse, del año de 1582. [e] que muestran justo sentimiento, por aver llegado à las orejas Reales, que à causa de estos trabajos las madres aborrecian à sus hijos, i se holgàban de no tenerlos, ò de abortarlos.

LO QVARTO, cerca de las personas, i edades de los Indios, q̃ se han de embiar à estas mitas, se debe assimesmo tener atencion, que tengan fuerças para sufrir, i llevar los servicios, i trabajos à que se aplican. I por esto las leyes del derecho comun, [f] eximian dellos à los niños, i moços, que àun no tuviessen diez i ocho años, que llamabã, *Pubertad plena*, juzgando, que si antes fuessen oprimidos, ò molestados, se pondria estorvo à la naturaleza, que và infundiendo en ellos en aquel tiempo vigor viril.

Por donde la Iglesia, hasta los veinte i un años, los libra de la precisa obligacion del ayuno, [g] I las leyes, si delinquierẽ, mãdan se proceda cõ menos severidad, en su punicion, i castigo. [h]

I en terminos de estos servicios, tenemos muchas cedulas, que prefinen para ellos la dicha edad, i que por ningun modo se permita gravar à los que fueren menores de catorze años. [i]

I aun se avia introducido, que ningunos hijos de familias, antes de casarse, sirviessen, ni tributassen, hasta que esto se quitò por otra cedula de cinco de Iulio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-España, [k] por entenderse, que por esta causa dilatàban contraer matrimonio, i se le ordenò, *Que no fuessen los tales relevados de los servicios publicos, à que acudian los demas, sino que como à gente valdia, i vagabunda los cargassen algo mas; para que ayuden à relevar à los otros.*

I porque en las mugeres se considera tambien la mesma flaqueza, ò fragilidad en las fuerças corporales, por razon de su sexo; dispuso igualmente el derecho comun, que fuessen exentas de estos servicios, i aun de las colectas, que en lugar dellos se subrogassen, como lo son de otras muchas cosas. [l] I dixo bien Columela, [m] que la naturaleza las avia diputado solo para los ministerios domesticos. Como mal por el contrario Platon, quando en todas las funciones de la Republica, àssi de paz, como de guerra, quiso llevassen igual parte, i carga, que los varones, cuya doctrina es comunmente reprobada por graves Autores. [n]

I los viejos, enfermos, i impedidos entran en esta mesma relevacion, escusandolos la edad de cincuenta i cinco, ò de sesenta años, de estos servicios, como tambien los escusa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la senectud, ò la gravedad de la enfermedad, quede à arbitrio del juez. [o] Porque la vejez corre parejas con la enfermedad, i ella por si lo es, como despues de otros muchos Autores que refieren, lo resuelven Azor, i Graciano. [p] I assi juntan, i parifican estas dos causas de excusacion, algunas cedulas despachadas en nuestro mesmo caso para las Indias, i especialmente la dada en san Lorenço à treinta i uno de Mayo de 1583. que dispone, *Que los impedidos, i reservados, ò los que tuvieren las mugeres, ò los hijos enfermos, no vayan à estos servicios.*

LO QVINTO, se debe atender con igual, ò mayor cuidado, que los Indios, por razon de estos servicios, no sean llevados muy lexos de sus pueblos, i reducciones, sino que, en quanto se pudiere, se procure, se repartan à los lugares mas cercanos, salvo si yà alguna vez no pidiere otra cosa alguna publica, i vrgente necesidad.

d. Nazar. in Panegy. Constant. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 45.

e. Tom. 4. impres. pag. 167. & seqq.

f. L. 2. de vacat. mun. l. 2. §. impuberes, de iure immu. l. ætatem, D. de consi. l. 2. ubi Platea, & alij, C. de his qui sponte mun. sub. libr. 10. cum alijs, apud Me, d. c. 5. nu. 47. & nu. 48. ubi agit de plena pubertate.

g. Sylvest. verbo, Ieiunium, n. 18 Menoch. de arbitr. cas. 599.

h. Tiraquel. de pœnit. temp. causa 7. Farinac. q. 92. per totam.

i. Tom. 4. impress. pag. 322.

k. dict. 4. tom. ead. pag. 322.

l. L. 3. §. corporalia, de mun. & hon. l. nullus 44. C. de decur. libr. 10. latè Platea in l. apparitores, C. de exact. trib. cod. lib. Decius, Avendañ. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temp. causa 7. n. 3. & caus. 9. per totam, apud Me, d. c. 5. ex n. 54.

m. Colum. lib. 12. de re rust. Ego sup. n. 55.

n Petr. Greg. de Rep. lib. 7. c. 11. & Magestrue de advoc. arm. c. 7. n. 223.

o. l. Maiores 3. l. semper 5. de iur. immu. l. 2. de vacat. mun. l. 1. & 2. C. qui morb. se excus. l. 1. C. qui ætate se excus. ubi DD. & latè Menoch de arbitr. cas. 55. & 60. & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 57. ad 63. & apud Narbon. de ætatib. hom. p. Azor lib. 7. inst. moral. c. 7. q. 12. Gristian. discept. 805. nu. 4. cum seqq.

Por-

Porque este requisito, demas de la razon, i justificacion que en si descubre, está assimesmo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos. [q]

I dixo muy bien una celebre Glossa del Decreto, [r] que en todos casos se debe considerar mucho el tiempo, i la distancia de los caminos, i que se dexa al arbitrio del juez el juzgar, que lugar se debe tener por remoto, quando esso no se halla especialmente decidido por ley, ò estatuto. Con la qual contestan otros muchos derechos, [s] que aun en los libertos declaran no estar obligados à seguir sus patronos fuera de las provincias, i lo mesmo en Procuradores, Abogados, Testigos, i Litigantes.

I esto es mas cierto, i constante, quando no solo los llevan lexos, sino à temples diversos, ò contrarios à su salud, complexion, i naturaleza; porque esso siempre ha sido muy prohibido, como lo enseñan algunos Autores de todas letras. [t] I algunos textos de ambos derechos, en que no se permite, que los que tienen Colonos, Ascripticios, ò Originarios, los puedan sacar de sus lugares, i temples, ò mudarles el modo de servicios ordinarios, i acostumbrados, i si lo hizieren, mandan, [u] que sean privados de su derecho.

Cuya razon es, que la experiencia, que es la mejor, i mayor maestra de todas las cosas, [x] siempre ha mostrado los daños, enfermedades, i muertes, q̃ de estas mudãças de los tẽples, i lugares en que nacimos, i nos criamos, suelẽ resultar, i resultan; i lo q̃ puede i obra el amor dellos, i de la patria: de forma que en muchas enfermedades no se halla otro remedio, que bolver à gozar de los ayres de ella. [y]

I assi, el arbitrio, que suele el Derecho conceder à los Iuezes, cerca de señalar el lugar, donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso, para que los puedan sacar de su patria, como lo dizen algunas leyes, i la comun pratica, de que testifican muchos Autores. [z]

I en terminos de nuestros Indios, i de las sacas, mitas, ò repartimientos dellos, para estos servicios de que tratamos, dize lo mesmo el Padre Ioseph de Acosta, [a] poniendo por precisos los requisitos que dezimos, conviene à saber, *Que ni los trabajos sean excessivos, ni los lleven, i compelan à ellos de partes muy remotas, i que sobre todo se mire por su salud, i conservacion; sin passarlos à cielo, climas, ò temples contrarios à los de su natural.*

I tambien Iuan de Matienzo [b] es del mesmo sentir, aunque añade, que èl no repara tanto en que las provincias adonde los llevan, sean algo remotas, como en los temples no sean muy contrarios, ò diferentes.

I ambos puntos están harto expressados, i repetidos, en varias cedulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podrá ver en el quarto Tomo de las impressas. [c] Y en una de ellas del año de 1551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena, *Que los Indios, por razon de los dichos servicios, no sean llevados, donde enfermẽ, ò mueran por los caminos, ò por el temple.* I en otra del año de 563. *Que las Audiencias del Perũ no consientan, que vengan Indios alquilados à servir à las ciudades de Españoles, de mas de ocho, ò diez leguas.*

I en otra del año de 1558. que dize, se compelan los Indios holgazanes, à ir à servir à pueblos de Españoles, donde no aya otros para trabajar, se añade: *I à los que assi huvieren de venir para trabajar, no los sacareis, ni consentireis, que sean sacados de mas lexos, que de dos leguas, ò tres, à vien de necessidad.*

I en otra del año de 1567. que habla con el Virrey del Perũ don Francisco de Toledo, i se repitio despues à su sucessor en el cargo, Conde del Villar, año de 1589. [d] hablando de los Indios que han de ir à las minas, se mãda provea, que

q. l. 1. l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. lib. 10. auth. de collator. §. nullus, latè Bart. & DD. in l. forma, de censib. Gail, Rosenthal. Trajan. & plures alij apud Me, d. c. 5. ex n. 61.

r. Glos. in cap. fin. 80. distin. & in c. 3. verb. In remotis, de temp. ord. in 6 cũ mult. alijs, apud Menoch. de arbitr. casu 222. & 550. & 565. & apud Me, d. c. 5. n. 63.

s. l. quod nisi, de oper. lib. l. sancimus, C. de advocat. diversi. iud. l. si cũ dies, §. si arbiter, de arbitr. l. 3. §. fin. de re ilib. cum latè adductis à Doctor. in dict. l. pro locis, Ioã. Garc. & alijs apud Me, d. c. 5. n. 65.

t. Ovid. lib. 2. de arte amandi: *Cum modo frigoribus, &c.* glos. & DD. in d. l. nemo, & similib. latè Menoch. de arbitr. casu 432. nu. 17. Thom. Actius de infirmit. par. 1. c. 41. Borrel. de Magistr. lib. 3. c. 12. nu. ult. & alij apud Me, d. c. 5. num. 66. & seqq.

u. l. de tutamus, C. de agricol. lib. 11. c. 2. de Iudæis, vers. Quod si quisquã, ubi DD. x. c. quam sit, de elect. lib. 6. cum alijs.

y. l. 1. D. si quid in fraud. patro n. l. qui habebat 99. de leg. 3. cum latissimè congestis à Tiraq. in l. 6. connub. n. 65. Iust. Lipsi. de constan. c. 10. Ovid. 1. de Ponto, eleg. 4. Medes in tractat. de sale, lib. 3. n. 14. quorum verba vide apud Me, d. c. 5. n. 69. & 70.

z. l. 1. D. ubi pupil. l. 4. 9. & 14. cit. 16. l. 2. tit. 17. part. 6. latè Menoch. casu 186. & plures alij apud D. Valenzuel. cons. 36. n. 30. & 69. & Me, d. c. 5. n. 71.

a. Acosta dict. lib. 3. de proc. Ind. Sal. c. 18. pag. 354. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 72.

b. Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 9.

c. Tom. 4. pag. 302. & seqq.

d. dict. tom. 4. pagin. 314. & 316.

no se lleven de tierras frias à calientes, ni de calientes à frias. Punto yà de antes, i generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marques don Francisco Pizarro, [e] cuya suma es, *Que no se consienta, que sean sacados de sus temples, i naturales, por las muertes, i graves daños que de esto se les siguen.*

e. Vide eas, d. 4. to. pag. 262. & 280. & seqq.

I finalmente, por las mas nuevas, i que dieron forma à estos servicios personales, la del año de 1601. en el capitulo 23. solo permite repartir Indios de la comarca, *sin que la mudança sea de tierra caliente à fria, ni por el contrario.*

I en la del año de 1609. capitulo 8. se manda cuidar de esto, quanto fuere possible; pero añadiendo: *I si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, i estado de las cosas, echando siempre mano de los mas cercanos; pero con tal respeto, que el alivio, i beneficio de los unos, no recambie en agravio de los otros.*

Con las quales cedulas conviene la ley final del titulo 22. de la 2. Partida, que refiere los daños que causa la mudança del temple. I alli nuestro Gregorio Lopez, su celebre glossador, dize, se debe notar, contra los que passan los Indios de las Provincias frias à las caliẽtes. Porque muerẽ muchos por esto, i deben ser castigados los que lo hazen, pues con esso los matan.

Lo SEXTO, para justificacion de estos mesmos servicios, se ha de ir con lectura, que à los Indios que se forçaren, i repartieren para ellos, se les paguen competentes salarios, ò jornales, proporcionados con la costumbre de las Provincias, i con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, i trabajos en que se ocupan; i que estos jornales se les paguen en mano propria, i sin tardança, ni fraude alguna. Porque esto lo pide, i requiere tambien por preciso en semejantes casos el derecho comũ, [f] queriendo, que aun la paga se haga todos los dias; porque parece se dà mas para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, i los Griegos *Ephemerida*, como lo dize Geoponico. [g]

f. l. cursum, C. de cursu public. lib. 12. l. nullus, C. de fabricen. lib. 11. cum alijs traditis à Platea in l. 1. C. ne rustican. eo

I estos jornales, segun dotrina de Baldo, recebida por otros muchos Dotores, [h] no solo se les deben, i hã de pagar por los dias que se ocupan en el trabajo, sino aun tambien por los que gastan en ir à las partes donde los llevan, i en bolver à sus casas. Porque el tiempo todo de la ausencia, cede, i se cuenta en lugar de servicio, i lo dispuesto en el termino se entiende siempre estar dispuesto tambien en la via por donde à èl se camina. I assi, hablando en las obras, que los libertos deben ir à hazer à las moradas de sus patronos, i que si para esto salen de las suyas, les ayã de pagar tambien el jornal del viage, nos lo dexò enseñado Iavoleno Iurisconsulto, [i] i lo ponen por regla general quantos tratã de estas materias.

I lo que es, que en estas pagas no pueda aver tardança, ni fraude, està desuerte amonestado, por tantos lugares de la sagrada Escritura, [k] que serà escusado añadirles otra comprobacion alguna. I de ellos dize Martin del Rio, [l] que se tomò el Adagio del *Año del Mercenario*, de que habla Isaias; porque en todo èl, los que trabajan, i sirven por jornales, no estàn contando otra cosa, que los dias que ganan, i se les deben dellos, en recompensa de su trabajo, i esso se le haze algo mas tolerable, i por el consiguiente mas duro, i injusto, el retardarlos, ò defraudarlos.

I hablando, en particular, de los Indios, i sus servicios, i jornales, dizen lo mesmo Matienzo, i Agia, [m] i mejor que todos el Padre Acosta, [n] diziendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos, tan molestos trabajos, i aun darles lugar para que busquen otras ganancias. I en

dem lib. Rhen. Conin. de privil. rustic. lib. 2. 1. par. cap. 8. & plurib. alijs apud Me, d. c. 5. ex n. 75.

g. Geop. Græcus Auctor, libro 2. de re rustica, c. 76. & alij apud Me, d. c. 5. n. 76.

h. Bald. in l. libertæ, nu. 15. Cod. de oper. lib. Bart. in l. suo victa, D. eodem, iunctis pluribus iuribus, auctoribus, & exemplis quæ videbis apud Bobad. in politic. lib. 2. c. 21. nu. 240. Flores de Mena, q. 8. & Me, d. c. 5. nu. 77. & seqq. & Pariad. distin. 130. per totam. i. Iavolenus in l. operæ 21. de oper. lib. l. 2. de ann. legat. cum traditis à Bald. in d. l. liberti, Coller. Moller. & alijs apud Me, d. c. 5. n. 80. & 81.

K. Matt. & Lucæ 10. Levitic. 19. Deuter. 24. Tob. 4. vers. 15. Eccles. 24. Malach. 3. Iacob. epist. c. 5. quorum verba vide apud Baezam, de deci. tut. c. 2. nu. 25. & Ego, d. c. 5. n. 82.

l. Delrius ex Cyrill. & Procop. in adag. sacris, 1. tom. adag. 729. pag. 325.

m. Matien. de mod. reg. Peru 1. p. c. 4. 5. & 9. Agia, d. resp. pag. 41.

n. Acost. d. lib. 3. cap. 18. pagin. 354.

otra,

o. Idem cod. lib. c. 17. pag. 341. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 84.

otra, ° que no piẽsen los que se sirven dellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ò una pobre comida; porque si los jornales estàn tassados, ò concertados, todo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapina; i sino lo estàn, se deben pagar correspondientes à lo que sirven, i que en esta parte pecan mucho los Corregidores, Doctrineros, i Encomenderos, tomando por prerexto, que ellos les sirven de buena gana; porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

En cuya conformidad se han despachado infinitas cedulas, que se hallaràn en el Tomo 4. de las impressas, p ordenando apretadamente, assi en los Indios que se repartan forçados, como en los que se mingan, ò alquilan voluntarios, esta justa, pronta, i real paga de sus salarios, ò jornales.

p. Tom. 4. pag. 259. cum multis seqq.

I aun en una de primero de Enero del año de 1559. se apretò esto desuerte, què quiso, que el pactar el salario fuesse à voluntad de los Indios, por estas palabras: *Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dar, sea aquel, que ellos se concertaren; sin que en el precio dello se les ponga tassa, pues siendo libres, como lo son, han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vassallos de estos Reinos.*

Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiessen excessivos jornales, i assi se hiziesse falta en los servicios publicos, se mandò luego por otra cedula de la mesma data, i por otra de dos de Deziembre de 1563. q q̃ los Magistrados, i Reales Audiencias los tassassen avida consideracion de los tiempos, provincias, caminos, i trabajo de los ministerios en que se avian de ocupar: pero esto de tal manera, que en todo se mirasse por el bien de los Indios.

q. d. 4. tomo, pag. 302.

I en las instrucciones que se dan à los Virreyes, r se les encarga esto con especial cuidado: *Demanera, que se crezcan los jornales todo quanto sufriere la tierra, i que las pagas se hagan à los mesmos Indios q trabajaren, i no à sus principales, ni à otra persona alguna.*

r. Tom. 2. impress. pag. 319. & 329.

I llegando à tratar de lo mesmo, la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 17. i 26. i la del año de 1609. en el capitulo 9. Ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los Mineros, i Labradores no se hallen damnificados, i que el jornal de los dias del camino de ida, i buelta, se tassen en precio mas moderado, pues es menor el trabajo, cótandoles à cinco, ò seis leguas por cada dia. I que las pagas, que se les hizieren, sean verdaderas, reales, i en mano propria, obviando las fraudes que se suelen hazer en ellas.

Lo SEPTIMO, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios que assi se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas, en precios acomodados, todo lo necessario para su comida, i sustento. Porque no se les ocasionen mas gastos que ganancias, i por servir, i assistir à comodidades agenas, pierdan las proprias, i padezcan hambre, i desnudez. Lo qual ya de antiguo lo hallo advertido, i ordenado en una cedula de Madrid, 5. de Março de 1571. f I despues se repitio, i dispuso mas en forma, en la del año de 1601. diziendo: *Otrosi encargo à Vos el mi Virrey, i à mis Audiencias, i Governadores, i otras qualesquier justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, i tan necessitada, tengais particular cuidado, de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, i que los que se les vendieren en los assientos de minas, i en otras partes, i labores dõ de trabajaren, sean à precios justos, i moderados, i que antes los hallen mas baratos, que la otra gente, por ser pobres, i vivir de su trabajo, castigando con rigor, i demostracion, qualquier exceso que en esto huviere.*

f. Tom. 4. impress. pag. 312.

I en la del año de 1609. donde no parece se dexò punto, en que no se procurassen suavizar, i aliviar estos servicios personales,

ya que no se quitaban del todo, llegando à tratar de este, se dize assi: *Como quiera que sea, tratareis luego de aliviàr los Indios, por los medios mas eficazes que sufriere la materia, ordenando, que à los Mitayos, è Indios de repartimiento, se les den los mantenimientos, i ropa de sus personas à precios moderados, i castigando rigurosamente à los que hizieren lo contrario. Para parte de cuyo efeto, serà medio de importancia, que en los assientos de minas, especialmente en Potosi, hagais alhondigas, donde se reduzgan, i recòjan todas las rentas de especies, que se benefician, i entran en mis Reales cajas, de las Encomiendas incorporadas en la Corona. Para què estas especies se distribuyan en la forma dicha, i à moderados precios, entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, i labores donde fueren repartidos.*

I no solo se tuvo en dichas cedulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, i providencia, se mandò, que fuessen curados los Indios, que enfermassen en estas labores, i ocupaciones. I assi dize la de 1601. en el capitulo 17. *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, i buen tratamiento en lo espiritual, i temporal, i que los enfermos sean muy bien curados.* I en la de 1609. en el capitulo 32. *Especialmente os encargo la buena, i cuidadosa cura de los enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mitras, ò repartimiento, ò voluntarios; para que tengan el socorro de medicinas, i regalos necessarios.*

Lo OCTAVO, se debe assimesmo cuidar, i prevenir mucho, que pues estos servicios se conceden, ò toleran, en orden à las utilidades publicas, i comunes, i urgentes necesidades del Rey, i del Reino, no se permita, que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieron, en otros, de solo aprovechamiento suyo, ò en servicios domesticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades, ò ganados proprios, en que ocuparlos, i trabajarlos. I mucho mas, que ni con las minas, i heredades, ò estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, traspassar, ni enagenar como suyos à otras personas. Porque todo esto se halla prohibido por cedula de Madrid 29. de Diziembre de 1593. dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. [t] I despues se le dio por capitulo de instruccion al Virrey don Luis de Velasco su sucessor. [u] I se prohibio, i mandò castigar mas plena i apretadamente por la cedula referida de 1601. capit. 7. 19. i 21. I por la del año de 1609. cap. 15. en cuya explicacion, i exornacion no me detengo por aora mas; porque se ha de tratar este punto mas à la larga en otro capitulo de este libro. [x]

Lo NONO, i ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atenciò, que los Indios por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la dotrina, i observancia de la Fè, i Religion Christiana, ni sean compelidos à trabajar en dias de fiesta en cosas serviles. Porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, i en menosprecciandole, ningunas pueden lograrse, [y] i menos las de las Indias, que se concedieron principalmente cò este cargo, i gravamen de la predicacion, i conversion de los Indios, à nuestros Catolicos Reyes de España, por la santa Sede Apostolica. [z] I assi lo ponen por advertencia Matienzo, i Acosta, quando tratan de estos servicios. [a]

I està ordenado por muchas cedulas, que se podràn ver en el quarto Tomo de las impressas, pagina 271. I especialmente por una de Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de aver referido los daños, i cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda, *Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingos, i Fiestas de guardar, i se pongan penas à los Indios q̃ trabajaren, i à las personas que se lo mandaren.*

t. d. tom. 4. Impress. pag. 300

u Tom. 1. cap. 53. pag. 320.

x. Infrà hoc libro, c. 18.

y. l. sunt personæ, de Religio. & sumpt. funer. l. sanctimus, C. de sacrosanct. Eccl. Imp. Constan. Novel. tit. 2. cum alijs apud Me, d. c. 5. nu. 92. & tom. 1. lib. 1. c. ult. n. 89. & seqq.

z. Latè Ego, d. 1. tom. lib. 2. c. 24. cap. 1. instruct. Proreg. Peru. 1. tom. Sched. pa. 163.

a. Matien. vbi sup. c. 34. Acosta d. c. 18. pagin. 354. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 95.

I lo

I lo mesmo se decide por otra de 10. de Octubre del año 1575. dirigida al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, [b] en que se le manda, *Que à los Indios que se embiaren, i echaren a trabajar a las minas, la justicia los visite a menudo, i haga que sean dotrinados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, i provea lo que mas convenga para su conversion, i conservacion de su salud, i vida.*

b. d. 4. tom. pagin. 314.

I por un capitulo de carta del año de 1589. escrito à su successor en el cargo, [c] de tal suerte permite, que los Indios se puedan echar à las minas, *Como no sea mudando temple, de que se les siga daño en su salud, è teniendo dotrina, è justicia que los ampare, i comida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, i hospital donde se curen, i sean bien tratados, i regalados los que enfermaren. I que esto sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios.* Palabras que abraçan quanto llevamos dicho en este requisito, i en los passados.

c. d. tom. 4. pagin. 316.

I no son menos apretadas, i cõprehensivas las de la cedula, tantas vezes citada del año de 1601. donde en el capitulo sexto, i nono, manda, i declara, *Que los Indios que se dieren para las Chacaras, i labores del campo, no ayan de trabajar las fiestas. I que para que vivan Christianamente, i puedan ser dotrinados, se procure, que estèn todos empadronados, i que en las dichas Chacaras, i heredades, se escojan sitios para la vivienda de los Indios, que sirvieren en ellas, que sean saludables, i a proposito, para que puedan ser dotrinados, i industriados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, i los que enfermaren, visitados, i curados, i se les administren los santos Sacramentos.*

I en el capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena, *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, i buen tratamiento en lo espiritual, i temporal, i que los enfermos sean muy bien curados.*

Lo qual, no se olvidò en la otra cedula declaratoria desta, del año de 1609. cuyo capitulo 32. dize assi: *Sobre todo lo qual atenderèis con mucha vigilancia, a que los jornaleros oyan Misa, i no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, i privilegios de su santidad, i los Mineros digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, i como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes; i hareis que vivan Christianamente, sin los vicios, i borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto, &c.*

De los quales puntos, i de algunas dudas, que se suelen ofrecer en lo del guardar las fiestas los Indios, tratarè mas de espacio en otros capitulos de este libro. [d]

I aora, por remate del presente me contento cõ advertir, q̃ por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos, cõ que se admiten i permitẽ estos servicios en tan gran diversidad, i distancia de gentes i provincias, donde la codicia està tan en su punto, i suele obrar con tanta remission la justicia, es mas sano consejo, irlos estrechando, ò quitando en quanto fuere posible, como lo va haziendo el supremo de las Indias.

d. Infrà hoc libro. 2. cap. vltimo.

I convendrà, que (como con graves palabras lo declama el Padre Ioseph de Acosta [e]) entiendan los que se sirven del trabajo i sudor de los Indios, que no se los dan por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, i la cuenta que han de dar à Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, i bagabundos. Porque subirán à su divino Tribunal las querellas de estos pobres i miserables, como lo amenaza el Espiritu Santo. [f] I permitirà, que no logren, ni aprovechen las riquezas, que por este camino procuran, i padezcan otros varios castigos, de q̃ ya se han visto espantosos exemplos, [g] i los tiene amenazados la sagrada Escritura, i aun los Autores profanos, à los que quieren enriquecerse con la sangre de los mẽdigos. [h] I es mui en nuestros ter-

e. Acosta d. l. lib. 3. cap. 9. & 18 cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 98.

f. Eccles. 10. Proverb. 22. Iob 27. late Ego, d. c. 5. n. 99. & 1. tomo, lib. 3. c. ult. ex n 5.

g. Vide Me ipsum sup. lib. 1. c. ult. & latiùs 1. tom. lib. 3. c. ult. ex n. 34.

h. Deuter. 14. Prover 18. Iob 20. & 27. Stob. ser. 90. Ovid. 2. amor. eleg. 10. Alciat. emble. 28. vide verba eorũ apud Me, d. c. 5. nũ. 101. & 102.

minos, lo q̃ S. Gregorio escribio à la Emperatriz Constancia, [i] advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien publico las riquezas que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados. I que procurassen evitarlos, i les aprovecharian mas, aunque fuessen menos.

Pero no por esto es mi intẽto negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necessario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, i como el refrã Castellano lo dize, *del pan, i del palo*. Porque esto, siempre se ha permitido, como por doctrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, i los Adagios Latinos, i Griegos, que de ellos tratan. [k]

Mas estos rigores, i castigos, deben ser con moderacion, i templanza, i paternales, i no serviles, como prudentemente lo advierte, i amonesta el mesmo Padre Acosta, [l] reprehendiendo los que en ello exceden, cõ graves palabras. Al qual añado, que à los que hizieren lo cõtrario es muy justo, i està mandado se les quiten los Indios, como en terminos de derecho comun se ordena, [m] con los dueños de los vassallos feudales, Adscripticios, ò Colonarios, que los maltratan, ò castigan severamente, aunque tenian à ellos, i en ellos mayor derecho.

CAPIT. VIII.

En que se comiẽça à tratar en particular de los servicios personales, que se tienen por necessarios, i utiles en comũ, i que uno dellos es el edificio de Iglesias, casas, i obras publicas.

ENTENDIDO, pues, en general, que los repartimientos, i servicios personales de Indios forçados, que se mandan tolerar, i continuar por aora, son los que redũdan en utilidad publica, i que aun essos, para su justificacion, se han de templar, i praticar con las condiciones ò cauciones que he referido. Resta, que vamos discurriendo en particular, por los que en tiempos passados, i en los presentes, se juzgaron i juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno dellos està proveido, ò prohibido.

I COMENÇANDO por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ò lugares, que se han ido, ò van poblando, se edifican para lo publico, ò para acomodada vivienda de los vezinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, i reparos de caminos, que para la comunicacion, i tragin del Reino son necessarios; hallo estar en costumbre, q̃ para todo ello se hagan los dichos repartimientos. I que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos à semejante trabajo los Indios, pues la razon Politica, que enseña Aristoteles, [a] i està aprobada por derecho comun, i del Reino, no permite, que nadie, por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, i ayudar en tales fabricas i reparos. [b]

I es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que ya dexè hecha mencion en el capitulo sexto de este libro. Donde, despues de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas q̃ son muy notables. [c] *E non tan solamentẽ dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran, ò tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en manera, que la tierra sea, por ello mas apuesta, è ellos ayan ende saber, è prò.*

I de este mesmo principio resultan los muchos favores i privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos, [d] à las casas, edificios, i demas obras publicas de las ciudades, i lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, con-

I. D. Gregor. lib. 4. Regist. epist. 33. vide verba apud Med. c. 5. n. 101.

K. Arist. 7. polit. 15. Eccles. 33. Erasmus in Adagijs: *Phryx verberatus melior*, & *Asino gramen, & baculus*, Delrius in adag. sacris 2. to. adag. 452 pag. 571. & Ego, d. c. 5. nu. 103. & seqq.

l. Acost. d. lib. 3. c 17. pa. 348. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 107.

m. l. si Coloni, C. de agricol. lib. 11 ubi latè Lucas de Pen. Capic. Borrel. & alij apud Med. c. 5. n. 108.

a. Aristot. lib. Politicor. cuius verba vide omnino apud Me, d. tom. 2. lib. 1. c. 6. nu. 3.

b. l. ad instruc. C. de sacros. Eccle. l. ad portas, l. omnes la 2. C. de oper. pub. cum multis similibus, optimè Imp. Iustin. in auth. de mand. Princip. §. deinde, ibi: *Et per tuum & operum civitatum, &c.* & l. 1. & 3. tit. 11. p. 2. Ego, d. c. 6. n. 4. & c. 4. ex n. 128.

c. l. 4. tit. 20. p. 2.

d. Cicer. 6. Verrin. Plin. epist. 10. ad Trajan. lib. 10. Cassiodor. lib. 4. epistol. 30. & 31. l. 2. & ult. ne quid in loco pub. l. Prætor. 20. §. hoc interd. de novi op. nunt. l. 2. C. de offic. privat. l. 2. C. de præd. navicul. lib. 10. latiss. Ego d. c. 6. n. 7

ser-

servacion, ornato, i aspecto, como cosa en que juzgaban consistir el lustre, i esplendor de las mesmas ciudades. I tenian por magnanimos, ò animosos à los que mas se esmeraban en esto, i gastaban sus haziendas en edificios.[e] De cuyas varias formas, hizo un largo capitulo Alexandro ab Alexandro, i otros Eliano,[f] en que dizen, que aun de las Abejas, i otros animales brutos, pueden aprender los hombres, quan natural, i necessario les debe ser el estudio, i deseo de edificar; i que Cyro, i Dario, por los grãdes edificios, i huertos que hizieron, alcançaron igual gloria entre los Persas, Griegos, i Lacedemonios.

Pero ciñendonos à lo que en los terminos de esta question, i servicios de los Indios para los ministerios contenidos en ella, se debe guardar, i està mãdado que se guarde en las Indias, hallo, que sin escrupulo alguno los aprueban Matienzo, i Agia,[g] i hablando con su acostumbrada prudencia, i elegancia el Padre Ioseph de Acosta.[h] Diziendo, que no es justo se escusen de cosa, en que aun deben entender los ingenuos, i que los Magistrados, en forzarles à trabajar en poblaciones de pueblos i ciudades, especialmente si son para la vivienda, i reducciones, de los mesmos Indios, i à las obras, i fabricas de Templos, i casas, labor de los campos, i otras semejantes, no exceden de su oficio, sino antes le cumplen, pues esto es tan propio de su obligacion. I que es loable la costumbre de compelerles, à que en ciertos dias estèn de manifiesto en las plaças, ò otros lugares publicos, para que de allì los conduzgan, i lleven los que necessitaren de ellos para estas obras.

I aunque en una cedula de onze de Março del año de 1550.[i] parece estar prohibido, *Que no se echen peonadas de Indios para hazer Iglesias, ni Monasterios, aunque los Encomenderos se obliguen à lo tomar en cuenta, ò parte de paga de sus tributos.*

I por otra de Medina del Campo 20. de Março de 1552.[k] se presupone, que tambiẽ lo està, *El dar Indios para labrar casas de Españoles, i se manda, que no se les den, sino los que quisieren trabajar de su voluntad, i pagandoles muy bien sus jornales.*

En otras del año de 1574. i de 1591. dirigidas al Virrey de Mexico, i Audiencia de Quito,[l] se permiten estos servicios expressamente; i se ordena: *Que se den repartimientos para edificar, i reparar las casas de los Españoles, i otras obras publicas, como sea con moderacion, i buena paga en mano propia.* I la mesma compulsion està aprobada por otras cedulas dadas en Valladolid, i en Monçon los años de 1558. i 1563.[m] Pero con declaracion, *Que esto ha de ser donde no huviere Españoles, ni Indios, que voluntariamente se alquilen para las labores i edificios publicos, i particulares.*

I entre las ordenanças de Mexico,[n] se halla una cedula de Valladolid 27. de Noviẽbre de 1553. que manda, *Que para los edificios que hazen Presidente, i Oidores en las casas Reales, tomen Indios, i les paguen, i en caso que sean obligados los Indios à hazer las obras de las casas Reales, se entienda de las necessarias.*

I otra del año de 1551.[o] Que permite la compulsion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra cosa alguna fuera de su trabajo, i que lo que merecieren por los jornales dèl, ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras son estas: *Assimesmo somos informados, que los pueblos de Indios que hazen las obras publicas en essa ciudad de Mexico, que son muchos, son compelidos i apremiados à poner los materiales de su casa, i el trabajo de sus personas, sin que por razon de ello se les descuente en sus tributos, i que sobre ello son mui molestados: i que por otra parte pagan los tributos enteramente, i reciben notable agravio, i daño en esto. Por ende Nos vos mandamos, que veais lo susodicho, è informados de lo que en ello passa, proveais*

e. d. l. 2. C. de præd. Navicu. lib. 10. ibi: *Animosi hominis*, ubi Bart. Plat. & Pens., & plurimi alij apud Petr. Gregor. lib. 2 de Rep. c. 9. & 10. Bobadill. in polit. c. lib. 3. c. 5. per tot. & Ego omnino videndus, d. cap. 6. n. 8.

f. Alexand. 5. genial. cap. 24. Aelian. de histor. anim. lib. 1. c. 50. & lib. 5 c. 14. Ego, d. c. 6. n. 9.

g. Matien. de moder. Peru, 1. p. c. 9. Agia de serv. pers. resp 1.

h. Acosta de proc. Ind Sal. lib. 3. c. 17. pagin. 340 & 343 & 345 videver ba apud Me, d. c. 6. n. 16.

i. Tom. 4. Impress. pag. 298.

k. d pag. 298. & in ordin Mexic. fol. 72. & 75.

l. d. 4. tom. pagin. 315.

m. d. 4. tomo, pag. 302. & sequent.

n. In ord. Mexic. fol. 186.

o. In eisdem ordin. Mexic. fol. 125.

veais en ello, como los dichos pueblos no reciban agravio.

p. d. 4. tomo, pag. 315.

I en un capitulo de carta del año de 1575. [p] se escribe al Virrey de Mexico: *Que siendo necessario, se apremien los Indios à trabajar en las minas, sacandolos por repartimiento de sus pueblos, como se haze para las obras publicas, è sementeras.*

I esto de las obras publicas, està assimesmo ultimamente permitido por las cedulas del servicio personal del año de 1601. i 1609. aunque en lo demas le restringieron tanto. I en nombre de ellas, se comprehenden con mayor razon las de las Iglesias Catedrales, Parrochiales, i Monasterios, donde se necesita dellos, especialmente quando se haze en los pueblos, i reducciones de los mesmos Indios.

Pero porq̃ de esta obligacion, i de la parte de las expensas conque han de acudir à la fabrica de las Iglesias, se ha de tratar en otro lugar, con insercion de las cedulas, que en ello disponen, [q] no me detengo por aora mas en esto.

q. Infra lib. 4. cap. 23.

Contentandome con advertir por remate de este capitulo, que no se debe estrañar, que este favor se aya concedido à las casas, i obras publicas, pues si se concede à la labrança, i criança, i otras cosas, que luego diremos, por dezir que de ellas pende el sustento humano. Tambien las casas, i habitaciones entran en esta cuenta, i ay muchas leyes, que enseñan, [r] se comprehenden debaxo de la palabra *Alimentos*, por cuya autoridad lo resuelven assi en questiones muy importantes graves Autores,

(.?.)

r. L. legatis, D. de alim. legat. Glos. in l. cum hi, §. transigit, D. de transac. latè Alexand. Bertran. Rarge rus Colerus, & alij apud Pet. Surd. in tract. de alim. tit. 2. q. 3. num. 5. & Ego, d. cap. 6. num. 15.

CAP. IX.

De los repartimientos de Indios para la agricultura ò labor de los campos, i razones en que se fundan. I si se estenderàn à la de las viñas, olivares, azucar, añir, i otras semejantes?

A MESMA razon de la necessidad, i utilidad publica, tiene introducido, que puedan ser, i sean compelidos los Indios à la labor de los campos, debaxo de las mesmas condiciones, ô temperamentos, que se han referido. I esto corre sin dificultad, quando las tierras, de cuya labrança se trata, son suyas, ô de sus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acosta. [a] Pero tambien està puesto en uso, i se debe permitir, quando son de Españoles, en que siembran trigo, cebada, maiz, i otras semillas, i legumbres, assi de las de España, como de las de la tierra, sin las quales no puede sustentarse la vida humana, que en el Perù se llaman *Chacaras*, i en la Nueva-España, i otras partes *Estancias*. Porque esta atencion i respecto obliga, à que se tengan en ellas, i para ellas, no solo por licitas, sino por inescusables, las *Mitas*, como latamente lo muestran el mesmo Acosta, Matienzo, i Agia. [b] I las muchas cedulas, que ya dexamos aptũadas, i otras innumerables, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. [c]

a. Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17.

b. Acosta ubi sup. Matienz. de mode. Reg. Peru 2. p. c. 13. Agia in resp. 1. proserv. pers. pag 6.

c. Tom. 4. pag. 290. & seqq.

I aunque la del año de 1601. deseando el alivio de los Indios, parece q̃ prohibio, que no se hechassen à estas labores del campo, forçados: la mesma manda, que los puedan compeler à salir à las plaças, i alli mingarse, ò alquilarse para ellas, à quien quisieren. I à cada passo repite, que no se debe permi-

tir,

tir, que por dexar los ociosos en sus vicios, i borracheras, falte, ò peligre el sustento, i comidas de todo el Reino.

I generalmente, en el proemio, i en el §. 10. i 24. declara, que la intencion Real es, que se ocupen en todas las cosas que se juzgaren por necessarias à la Republica: *Por que de esto pende la conservacion de essas Provincias, i porque lo contrario seria en destruicion dellas, i de los mesmos Indios, i no poderse sustentar à si, i a sus mugeres.*

I porque todavia en algunas partes se intentaron quitar, i se reconocieron luego (aun de solo el amago) graves inconvenientes, informado dellos el Rey don Felipe III. N. S. despachò la otra cedula del año de 1609. Donde assi en el proemio, como en los §§. siguientes declara, i manda, *Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios, para el servicio de Chacaras, estancias, i otras labores, i ministerios publicos, por los inconvenientes que de lo contrario resultarian, i se avian començado à experimentar, i por ser tan interessados los mesmos Indios en el beneficio de las dichas haziendas, como en cosa en que consiste la conservacion de essas provincias. I que assi, solose procure que no los opriman con nota, i ocupacion de esclavos, i se prohiban los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, i comodidades particulares de los Españoles, i se guarden las demas condiciones, i advertencias que quedan dichas en el cap. 7.*

I no puede tenerse por duro, ni injusto forçar los Indios à ministerio, que parece tan propio suyo, i se conforma tanto con su naturaleza, pues todos deben acudir à èl, en aviendo necessidad, i el Ecclesiast. [d] nos enseña, *Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, i en especial los del campo, ò rusticacion que crio el Altissimo.*

I de nuestras leyes de Partida, una dize: [e] *Que todos se deben trabajar, que la tierra onde moran sea bien labrada, è ninguno con derecho desto se puede escusar, nin debe.*

I otra, *E labrarla, porque ayan los omes los frutos della mas abundantemente.*

Con las quales convienen muchas del derecho comun, i del Reino, que ya se han citado, [f] i ordenan, que los rusticos, i ociosos, sean forçados à estos trabajos. Especialmente en tierra, donde facilmẽte no los podriã exercer los Españoles, ni Negros, como rambien lo dexo yà apuntado, i latamente lo considera Matienzo. [g] I donde los Indios, como naturales, i hechos al temple, i conformes entre si, por ser de una nacion, i de animos quietos, i rendidos, son mas à proposito para esta carga, i sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristoteles. [h]

I saben los riegos, que las mesmas tierras requieren, porque las mas son de regadio, i en muchas no llueve, i se cultivan cõ azequias sacadas de los rios, como de las de Egypto dize el Deuteronomio, i de otras otros Autores, [i] i entre ellos Simon Mayolo, que refiere, que en Arabia, i en otras partes, aun sin lluvia, ni riegos dà copiosos frutos la tierra sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perù azia el valle de Pisco, i en otras provincias.

A las quales razones añado, las que se pueden sacar de las encarecidas alabanças de la Agricultura, por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refieren Ciceron, Aristophanes, i otros Autores; [k] diziendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, i no se desdeñaban los Emperadores, i Consules de repartir sus laureles, i triũfos, con los arados.

I los grandes favores i privilegios, que en todas naciones, i por todos derechos, [l] se han concedido à los que entienden en la labrança, i aun à los bueyes; i demas aperos, i instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera dezir mucho, si yà no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas par-

d. Eccles. c. 7. *Non oderis laboriosa opera, & rusticationẽ creatam ab Altissimo.*

e. L. 4. tit. 20. p. 2.

f. Sup. hoc lib. c. 7. Lucas de Pena, Grego. Lop. & plures alij apud Me, d. 2. tom. c. 4. ex n. 126. & c. 7. n. 6.

g. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. part. c. 4. Ego d. c. 7.

h. Arist. lib. 7. polit. c. 10. in fine.

i. Deutero. 11. Torquemada in Monar. Indiar. lib. 13. c. 31. & seqq. & Ego, d. cap. 7. n. 8. 9. & 10. & Simon Maiol. tom. 1. Canic. colloq. 17. de propr. docor. pag. 542. K. Cic. 1. offic. & inde Seneca. Aristot. in pace, Plin. lib. 1. c. 3. & lib. 18 c. 3. Valer. Maxim. lib. 4. c. 4. Tiraq. de nobil. 1. c. 2. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex n. 11. ubi; que por esto se llamaron las heredades, *Fundos*, quod in omniũ fundamentũ, i los ricos, *Locupletes*, à multis locis. I. L. 1. §. cura carnis, D. de off. præf. urb. ubi vide Mornacium in notis, l. 1. C. de agricol. lib. 11. Auth. agricultores, C. quæ res pignor. l. 1. D. de ferijs, l. 36. & 37. tit. 2. p. 3. d. 5. tit. 17. lib. 5. Recopil. ubi latissimè Tiraq. Cupin. Collantes, Bobadil. Callist. Remir. d. c. 2. & Ego quibus & alios refero, d. c. 7. ex n. 15. ad 38.

tes

tes tratan de esta materia. Concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la Agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, i conservacion de los Reinos, que en faltando se yerman, i reduzen à soledades. I que los Labradores son el higado dellos, ò los pies, como dixo Plutarcho, escribiendo à Trajano; que sustentan todo el peso de la Republica.

I en terminos de la de nuestras Indias, dizen mucho el Padre Fr. Iuan de Torquemada, i don Feliciano de Vega, [m] que fue Obispo de la Paz, i Arçobispo de Mexico, aunque no llegò à exercer esta gran dignidad, porque le cogiò la muerte à la puerta della, privandonos de un sugeto, en virtud, letras, i prudencia grande, i loable.

I Antonio de Herrera, [n] que con gran particularidad refiere el singular cuidado con que nuestros prudentes, i providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas provincias, fueron, en procurar entablar la labrança, i crianza en ellas, i que en diversas ocasiones embiaron desde España, solo para este efeto, à su costa, muchas familias de labradores.

Pero bolviendo à nuestro proposito, se ha puesto en question, si estos servicios de que tratamos, se deben dar en las Indias, no solo à las Chacaras, ò estancias de pan llevar, ò otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, i cosecha de las viñas, que en algunas provincias dellas, i especialmẽte en las del Perù, se han introducido, i rinden frutos en abundancia.?

I miradas las leyes del derecho comun, [o] parece que estos se comprehenden debaxo del nombre de labrança, i agricultura, i son igualmente necessarios para el sustento de la Republica, i hablando en nuestro mesmo caso, lo dize expressamente el Licenciado Iuan de Matienzo, [p] teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, i que se vayan plantando otras en las provincias que lo sufrieren. Con quien parece que cõsiente el Padre Fr. Miguel de Agia, explicando las cedulas de estos servicios personales, i estendiẽdolos à las viñas. [q]

Pero yo no me atrevo à conformarme con esta opinion, porque no hallo cedula, que haga estensiõ semejante, sino antes muchas antiguas, i modernas, que prohiben aprecadamente el plantar, i cultivar viñas en las Indias, por varias razones, que en ellas se expressan; i en particular, porque en lo tocante à un genero tal como el vino, estèn aquellas provincias dependentes, i necessitadas delas de España, i sean en esta parte mas forçosos i crecidos sus comercios, i las correspondencias i derechos que de ellos se causan.

I assi, uno de los capitulos de la instruccion de don Luis de Velasco, quando fue proveido por Virrey del Perù, comiença por las palabras siguiẽtes: [r] *En las instrucciones, i despachos secretos que se dieron à don Francisco de Toledo, quando fue a governar aquellos Reinos, se le ordenò que tuviesse mucho cuidado de no consentir que en ellos se labrassen paños, ni pusiessen viñas, por muchas causas de gran consideracion, i principalmente, porque aviendo alla provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato i comercio con estos Reinos, &c.*

El qual es semejante à otro del año de 1596. [s] dado al Virrey de Mexico, en que por la mesma razon se le ordena: *Que se informe si han plantado en aquella tierra morales, i linares, i no consienta passen adelante en esto hasta que otra cosa se provea.*

I lo mesmo se manda, i estiende à los olivares, con declaracion expressa, de que no se han de dar Indios para las viñas, ni para ellos, por la cedula del servicio personal del año de 1601, en el cap. 8. que dize assi. *I como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado a los Virreyes nuestros antecessores, que no permitan, ni den lugar a que se planten viñas, ni olivares en essas provincias, i despues, que no se acre-*

cien-

m. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 13. c. 31. & seqq. D. Felician. in lectura sup. 2. de cret. pag. 387. & seqq.

n. Ant. de Herrera in hist. gen. Ind. de cad. 4 lib. 6. c. 11. pag. 150. & lib. 10, cap. 5. pag. 269. & alibi passim.

o. l. frugem 77 D. de verbor. signific. l. 1. D. de fer. ijs, glos. verb. *Fragibus*, in l. 1. C. de agricol. cũ traditis à Gloss. & Abbate in c. salubriter, de usuris, Corseto in singular. verb. Fructus, Tuscho cod. verb. concl. 484. Ego d. c. 7. ex n. 38.

p. Matienz. de moder. Reg. Peru, 2. p. c. 13.

q. Agia d. resp. pro serv. pers. pag. 53.

r. Tom. 1. impres. an. 1595. pag. 318.

s. d. 1. tom. c. 19. pag. 330.

cienten las plantas, he entendido, que son muchas las que estan plantadas, i para el beneficio i labor dellas, es mi voluntad, i mando, que tampoco se den Indios de repartimiẽto, i que en el tomar Indios de su voluntad para ello, i en la venta de las viñas i olivares, i en todo lo demas que à esto toca se tenga la mesma orden que en lo de las Chacaras, so las mesmas penas, que las hagais executar con grandissimo rigor;

I esto de que no se den Indios para viñas, ni olivares, lo buelve à repetir i mandar la otra cedula del año de 1609. que trata del mesmo servicio personal de ellos, en el capitulo 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementeras, i demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, i olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.*

I en el año siguiente de 1610. à 14. de Agosto, se despachô otra cedula al Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, que haziendo mencion de las referidas, nota el descuido que por lo passado ha auido en su cumplimiento, i manda, que en lo de adelãte se tenga la mano en esto, i que no se den licencias para que se planten viñas, ni que se reparen las que se fueren acabando, sin consultarlo primero. I luego añade: *I pues teneis entendido quanto importa esto, para la dependencia que conviene tengan essos Reinos, de estos, i para la contratacion i comercio. Os encargo, i mando, que tengais cuidado de hazer executar lo que acerca de lo susodicho esta proveido, assi por la dicha vuestra instruccion, como por el despacho de los servicios personales de los Indios, i por otras cedulas mias, i de lo que en todo huviere, i se hiziere, me aviareis.*

I no se contentando la atencion de nuestros Reyes, i leyes, en prohibir los repartimientos de Indios para estas cosas, hallo, que tambiẽ en el §. 4. de dicha cedula de 1601. los prohiben; para los cañaverales, è ingenios de açucar, que se iban plantando, i beneficiando en las Indias, poniendo gravissimas penas à los transgressores, i à los juezes, que fueren remissos en executarlas, i que no se admita por escusa, dezir, q̃ los Indios estã al l. de su voluntad, ò que tienen parte en los mesmos ingenios, dando por razon: *Porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, i padecen en estos ingenios de açucar, es muy grande, i excessivo, i contrario à su salud, i causa de que se ayan consumido, i acabado en èl muchos.*

Razon, que tambiẽ obligò, que en la Nueva-España se prohibiesse el repartirlos à aquellas tierras, donde se plantan i crian las hojas, de que despues, beneficiadas en unos baños ò lagares como los de las ubas, se saca el añir, tan codiciado para los tintes. Como consta de una cedula del año de 1579. que habla con la Audiencia de Mexico, i mejor por un capitulo de carta escrita à la de Guatemala el año de 1581.[t] del tenor siguiente. *Dezis; que de pocos años à esta parte, los Españoles que habitan essas provincias, han descubierto, i usado la grãgeria de las hojas del añir que la tierra caliente produce en abundancia, i que por ser cosa de mucho aprovechamiento, i no aver negros, han metido Indios para beneficiarla, i cogerla; i que por entender, que es trabajo dañosissimo para ellos, i en que se acabaran en pocos años, proveistes, que no trabajassen en essa labor, aunque de su voluntad lo quisiessen hazer, i que os parece, que es necessario que esto se prosiga. I porque, como sabeis, deseamos el bien, i conservacion de los dichos Indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como dezis, es con manifiesto peligro, i riesgo de sus vidas; i nuestra voluntad es, que se escuse este inconveniente. Os mandamos, que prosigais el estorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien à verlo ordenado assi. I lo mesmo embiamos à mandar à la Provincia de Yucatan.*

t. Tom. 4. impress. pag. 317.

I ha-

I hablando de este añir el Padre Iosephi de Acosta, [v] dize, que no es arbol, sino yerva la de que se saca, que es para tinte de paños, i mercaderia que se trae à España con la grana, que se dà en gran cantidad en la Nueva-España. I que vino en la Flota en que èl, obra de veinte i cinco mil docientas i sesenta i tres arrobas, que montaró otros tantos pesos.

I no se debe estrañar, ni tener por nuevo ni injusto, que se aya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, i otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, i Autores, [x] que tratan de semejantes prohibiciones por sola esta razõ, i que les es licito à los Principes por causa de la utilidad publica, mandar, que no se usen, ò no se exporten algunas cosas, no solo à Reinos remotos, i de enemigos, ò barbaros, pero ni aun à los que les caen vezinos, i son de amigos; i lo que mas es, ni aun à los que les estàn sujetos i incorporados en su Corona. En que se funda la estrecha prohibicion de muchas cedulas, que mandan no se passen, ni gasten en las Indias sedas de China, de que trataremos en otro lugar.

I en terminos de las viñas, hallamos el exemplo de Domiciano, q̃ vedò por edicto publico, que nadie las plantasse de nuevo en Italia, i que en las provincias se descepassen las ya plantadas, dexando, quando mucho, la mitad dellas. [y] I esto por parecerle, que se iban ocupando en las viñas las mejores tierras, i hazian falta para las cosechas, i abundancia del trigo, i otras comidas, mucho mas sustanciales, i menesterosas, que el vino, para el sustento de la vida humana.

Del qual edicto, aunque entonces hizo algun desprecio, i mofas satiricas Eveno Philosofo; [z] muchos le alabaron mucho. [a] I los Emperadores siguientes le abraçaron desuerte, que ni en Italia, Francia, España, Vngria, Bulgaria, Esclavonia, ni en otras partes, permitieron, por mucho tiempo, plantar nuevas viñas, hasta que començò à dar algunas licencias para ello el Emperador Probo. [b]

I tratãdo de la prohibiciõ de Domiciano, Philostrato, en el libro sexto de la vida de Apolonio, i mas à la larga en la de Escopeliano Sophista, dize, que las provincias de Asia embiaron à este por Embaxador, para que suplicasse se suspendiesse en ellas. I añade otra razon nueva, que alli pudo aver para promulgarla, conviene à saber, que por la embriaguez, se avian ocasionado varias vezes, muchos tumultos, i sediciones.

De la mesma prohibicion de Domiciano, i permision de Probo en Francia, haze particular memoria Arnaldo Ferrono, [c] quejandose, q̃ en su tiempo la cultura ò labor de las viñas (como segun sentencia de Columela, [d] es de tanta ganancia, que excede à otros qualesquier logros, ò grangerias) avia crecido tanto, que tenia mucha necesidad de otro Domiciano que las reformasse. Con el qual conteста en todo Renato Copino, [e] lastimandose de la diminucion en que por esto aviã venido las cosechas del trigo, i cebada i otras semillas, i añadiendo, que para algun reparo de esto, se acababa de mandar en Francia, q̃ ningun Governador permitiesse en sus distritos nuevos majuelos, i q̃ de tal suerte se conservassen las viñas antiguas, que por lo menos de las tres partes de los campos i heredades quedassen las dos para sementeras de pan.

I tratando de España en particular, hazen mencion de la prohibicion referida novissimamente, Fr. Iuan de la Puente, i Fray Benito de Peñalosa, [f] I este ultimo, despues de aver insistido mucho en el Real Consejo de las Indias, por un largo memorial que en èl presentò, que convenia que en ellas se mandasse, que no se plantassen mas viñas, i que aun se descepassen las yà plantadas, dando para ello muchas razones, i en especial la referida de los comercios, i de averse plantado contra tantas cedulas q̃

v. Acosta en la historia natural, i moral de las Indias, lib. 4 cap. 23.

x. L. 1. & 2. C. quæ res vendi, & C. quæ res exportari non possunt, vbi de vino, & oleo, specialiter loquuntur Imper. l. 22. & 23. tit. 5. par. 5. ubi late Greg. Lopez. Fachin 1. contr. cap. 1. & multi alij ap. Iul. Clar. & eius addit. §. final, q. 77. n. 25. Aegid. Bened. in l. ex hoc iure, t. p. c. 7. nu. 20. & Me, d. c. 7. ex n. 48.

y. Sueton. in vita Domitia. c. 7. ubi Casaub. & Marcil. Euseb. in Chron. an. 94. ubi Ant. Bontacus in eius notis, & Anton. Clarus Sylvius, lib. sing. ad leges 12. tab. pagin. 169.

z. Sueton. sup. cap. 14. ad cuius dictum alludit Ovid 1. fastor. ibi: *Rode caper vitem, &c.*

a. Stat. Papin. 4. sylvar. in via Domitia. ibi: *Qui tassi Cereri &c.* Sabel. Aenead. 7. lib. 4. & Aene. 7. lib. 7. Rhodig. lib. 11. lect. antiq. cap. 11.

b. Eutrop. lib. 9. histor. Rom. ubi Glareanus in notis, Aurel. Vict. 2. p. histor. cap. 37. & in epist. c. 52. ubi Scot. Vopiscus in Probo, ubi Casaubon. & Ego omnino legendus, d. c. 7. ex n. 52.

c. Ferron. ad consuet. Burdig. lib. 2. tit. 7. §. 2. in fin.

d. Colum. de re rust. libr. 4. cap. 3.

e. Coppin. de priv. rust. lib. 2. c. 7. n. 4.

f. Puente in conven. utrinsq; que Monarch. lib. 2. c. 23. pagin. 249. Peñalosa de las excelencias de España, excel. 5. cap. 7.

lo prohibian, escribio un libro, intitulado, *De las Excelencias de España*, en que desde el capitulo septimo, hasta el veinte, trata solo de este argumento.

Lo qual, i otras advertencias q̃ se hizieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvo casi propenso à mandarlas quitar del todo. Pero por considerar, que eran muchas las yà plantadas, i con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, i que dependian dellas tantas haziẽdas de Eclesiasticos, i seglares, se cõtentò cõ renovar, i apretar la prohibiciõ para lo de adelãte, i q̃ se escribiesse al Virrey del Perù, q̃ por lo passado procurasse imponer à los posseedores algun moderado censo, ò tributo, q̃ pagassen al Fisco todos los años, como en recompensa de esta dissimulacion, i de los daños q̃ recebia, en la falta de los comercios, i traficos de los vinos de España, i menoscabos de sus derechos.

Para lo qual se despachô cedula dada en Madrid à 21. de Mayo del año de 1631. i un Contador Real llamado Hernando de Valencia, à cuidar de su execucion, i de otros medios que se propusieron para sacar dineros. Aunque este hasta oy ha rendido pocos, por las dificultades, i pleitos que sobre èl se movieron por los dueños de las viñas, los quales aun penden en el Consejo. Donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiẽto: porq̃ como Platon dize, [g] las ciudades no necessitan de muchas viñas, i assi aun antes de Domiciano las prohibio, i mãdô descepar à sus pueblos de Thracia, Licurgo, por lo qual fingẽ los Poetas, q̃ fue gravemente castigado por Bacho. [h]

I uno de los Comẽtadores de Horacio, dize por esta causa, q̃ Mahoma q̃ tambien prohibio beber vino en su perversa secta, ò desciende de este Licurgo, ò por lo menos tomò dèl esta ley, ò precepto. [i]

I el grã Presidẽte Covarruvias, refiriẽdo algo de lo que và dicho, añade, i aprueba una provisiõ de los Reyes Catolicos, en q̃ mandaron, luego q̃ acabaron de ganar à Granada; que en su vega no se pudiessen plantar, ni plantassen viñas, porque huviesse mas tierras para panes, i pastos.

Desuerte, q̃ bolviendo à nuestro proposito, del servicio personal de los Indios, no es mucho, q̃ no se cõceda à las viñas, cañaverales, olivares, añir, i otras cosas, q̃ se han referido, por ser algunas dellas muy cõtrarias à su salud, como queda apũtado, i principalmẽte, porq̃ este genero de frutos, es solo para gusto i deleite, pero no se juzga del todo por necessario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, i calificamos este servicio.

I assi dize Bartolo, siguiendo una Glossa de Acursio, [k] q̃ el trigo por su bõdad, i precisa necessidad, se aventaja à los demas frutos, i q̃ los labradores, mas necessitã dèl, que de aquellos, de que solo se hazen bebidas liquidas.

I mas en terminos vemos, q̃ aunque por nuestra pragmatica Real, que llamà *De los labradores*; de que yà se ha hecho mencion en este capitulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba cõcedido por derecho comun, de no hazerles prẽda, ni embargo por causas executivas, en los bueyes, i demás bienes concernientes à la labrãça. Este no se les cõcede, ni guarda, à los q̃ labran viñas, ni à sus instrumẽtos, ò aperos, por la razõ referida, i porque segun dotrina de Iasson, [l] no se cõprehenden propriamẽte en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura; i assi lo dizen expressamẽte, testificando de comun pratica, Parladoro, i Collãtes; [m] si biẽ confiessan los mesmos, q̃ el otro privilegio concedido à los labradores, de q̃ sus personas no puedã ser presas en el tiempo de las cosechas, se les debe guardar à los viñateros. [n]

I en esta mesma cõformidad, un Autor moderno, [o] i q̃ escribio con elegante estilo algunos puntos tocantes à materias politicas, tratando de esta, de dar favores, i privilegios à los labradores, i q̃ se aliente por essa, i otras vias, quanto ser pudiere, la Agricultura: llegando

g. Plat. libr. 2. de legib. in fine.

h. Homer. illiad. 6. Ovid. 4 Metamorph. Horet. libr. 2. odæ 9 Fracas. lib 1. de intellect. Plutarch. & alij apud Rẽdelaz in tractatu de vinea, p. 2. c. 2. & Ego, d. c. 7. n. 19.

i. Per. Chabetius in comment. ad Horat. sup.

k Gloss fin. in l. frugem, de verbor signif. Bart. in auth. ad hæc, C. de usuris.

l. Iass. in l. si quis legaverit n. 3. de legat. 1

m. Parlad. in sesquicen. diffi. 79. capit. 1. nu. 1. Collantes eo non relato, ad d. pragmat. libr. 1. c. 4. n. 4. & li. 2 c. 3. n. 6.

n. Parlador. 2. quot cap fin. 5. p. § 7. nu. 25. & Collantes, d. cap. 4. nu. 4. & seqq. & lib. 2. c. 7. n. 5.

o. Matth. Lopez Bravo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3. pag. 7.

à tratar de las viñas, es de opinion contraria, por dezir, que muchos hombres, i naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, i que la primera edad del mundo passò sin èl, hasta despues del diluvio en que le introduxo Noe, i sirve mas para deleite, que para necessidad, i trae, i ocasiona à los hombres en almas, i en cuerpos muchos mas daños, i enfermedades, que provechos, i remedios.

Punto, que està tratado latissimamente por otros infinitos Autores, [p] que referidos sus daños, i utilidades, i disputada la question de ambas partes, concluyen, le huviera estado mejor al linage humano, que Noe nunca les plantara viñas, ni enseñara el uso del vino. Cuya etimologia deriban algunos, [q] de la fuerça que haze al entendimiento, reprobando, ò haziendo por esta causa, burla de una Glossa, que ridiculamente dixo, [r] q̃ es visto gastarse en buenos usos, el dinero, que un moço de menor edad, aviendole recebido prestado de otro de la mesma, le gastò en beber vino.

Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, i se tenga su licor por dignissimo, pues merece ser convertido en la sangre de Christo, mediante las palabras de la Consagracion, dichas por el Sacerdote en la Missa, como lo advierte Mateo de Afflictis. [s] I escribiendo libros enteros de sus virtudes, i propriedades, otros Autores, [t] i novissima, i doctissimamente don Sebastian de Sandoval, Oidor meritissimo de la Real Audiencia de Panamà, que aviendo venido à esta Corte con poderes de los Azogueros de Potosi, i otros vezinos de aquella villa, que tenian viñas enlos valles de su distrito, escribio, i imprimio en su defensa, i para librarlos del censo, ò tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion, fundada en derecho, i en buenas letras, en que procura responder à los fundamẽtos traidos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

p. Latè Plin. lib. 14. per tot. Rhodig. lib. 28 cap. 28. & seq. Funger. in etymol. verb. *Vinũ*, Maiol. Cardan. Turneb. Pineda, & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 67. & seqq.

q. Fungerus supra Kalinus de verbis iuris, verb. *Vinum*, ubi inquit dictum, *quia vim afferat menti.*

r. Accurs. in l. minor 25. ver. *Litis*, D. de minor. Ego, d. c. 7. n. 68.

s. Afflictis ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 42 nu. 15. fol. 140. ubi allegat l. 1 §. arbores, de arbor. cædendis, & l. 3. §. qui arbores, D. arbor. furt. cæs. t. Cassan. in Catalo. consid. 84. part. 2. & Mantua in Paralip. 9. 25. Avend. de exeq. mand. 1. p c. 1. post n. 28. Andr. Camocher. in tract. de vino. & vini virtut. Prosper. Rèdela in tractat. de vinea vindem. & vino. & alij apud Me, d. c. 7. ex num. 69.

CAPIT. X.

Si se pueden, i deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perù, i beneficio de esta yerva, de cuyas propriedades se trata, i de las del Tabaco, i Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, i si esta quebranta el ayuno?

AVNQVE en el capitulo passado se trata generalmente de los Indios que se dan para la Agricultura, qui se reservar para este la question, si se deben dar, i repartir para la de unas tierras, i valles, que en los Andes del Perù, Corregimiẽto de Paucartambo, i en otros convezinos à la ciudad del Cuzco, se labran para la planta, cosecha, i beneficio de una yerva, que llaman *Coca*; que segun dizen los que la han visto, crece en unos como arbolillos de la altura de un hombre, i dà cada quatro meses nuevas hojas, q̃ son su fruto, las quales los Indios estiman, i apetecen tanto, q̃ no solo las comen, sino supersticiosa, i barbaramente las veneran, teniẽdo para si, que en ellas ay alguna virtud sobrenatural, i divina. I assi abusan dellas para mil cosas, i con una que retengan masticada en la boca, les parece que reciben nuevas fuerças para el trabajo. I aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se alientan con ellas, i sufren por mucho tiẽpo la hambre, i la sed, i que por el contrario desfallecen quando les faltan.

Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron, *Incas*, apreciaban mucho, i tenian en particular

de-

deleite esta Coca, vedando su uso à la gente plebeya, i mezclandola, i quemandola en los sacrificios, que hazian à sus idolos; como lo refieren Cieza, Acosta, i otros muchos Autores, [a] describiendola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, i propriedades, i que à los Indios les solia servir de moneda, i si será justo prohibirles el uso della, i superstition, el creer que les quite la hambre.

I novissimamente, juntando lo referido, i otras cosas notables, haze un entero capitulo, i digno de leerse, de esta misma yerva, el docto, i Religioso Padre Juan Eusebio Nieremberg, [b] de la Compañia de IESVS, i antes dèl hizo otro el Padre Martin del Rio, [c] en que concluye, se deben tener, i declarar por supersticiosos los mas eferos que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, i la hambre.

Aunque no nos faltarian exemplos de otras yervas con que poder apoyarlos. Porque Plinio [d] escribe de la Hippice entre los Scythas, que à hombres, i cavallos los entretiene por doze dias, sin sed, ni hambre, solo con traerla en la boca. I en otra parte, [e] que el arroz, i lupulo, ò lupino, que es el Altramuz, rempla grandemente la hambre, i q̃ macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

I entre los Etiopes, i otras gentes, que habitan regiones abrasadas del Sol, parece, q̃ por q̃ no perezcan, les proveyò la naturaleza de la yerva *Lotos*, cuya raiz, à los que la comen, les quita del todo la sed, i se llaman *Lotophagos*, como de autoridad de Estrabon, Theophrasto, i otros, lo refiere Simon Mayolo. [f]

I en esta conformidad, junta mucho de otras varias yervas, arboles, i piedras, q̃ tienẽ maravillosas virtudes, i propriedades, i si esto pertenece à la Magia natural, don Francisco de Torreblanca Villalpando, [g] aunque no hizo memoria de nuestra Coca.

La qual, por lo referido, era tan codiciada, i buscada antiguamente de los Indios, q̃ los Espanoles hallaban crecida ganancia en criarla, i beneficiarla para vendersela, pues en solo Potosi les sacaban por sus rescates mas de medio millõ de pesos de plata todos los años, como lo testifica el Padre Acosta, [h] i aun mas de uno, como dize Matiẽzo. [i] I àsi comẽçaron à labrar muchas tierras para este efeto, i à pedir Indios para ellas, i dieró motivo à la question, de que vamos tratando.

En la qual, todos los hombres cuerdos, i prudentes, i las cedulas Reales que se irán citando, fueron de parecer, i opinion negativa; cóviene à saber, q̃ por ningun caso se debian dar Indios forçados para el beneficio destas labores, i que aun à penas era de consentir, que se permitiessen en ellas los voluntarios: Porque no se dà Coca sino en valles sumamẽte calidos, i humedos, donde perecen los Indios, que se echan à este trabajo, que son por la mayor parte serranos.

I porque, si la regla por donde se ha de medir, ò nivelar la justificacion de estos servicios, es, como yà se ha dicho, i probado, la causa publica. Aqui no puede considerarse esto; pues la Coca no es necessaria à los Españoles para su sustẽto, i solo miran en plantarla, i beneficiarla à la ganancia que de esto cõ figuen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, i sudor de los Indios, [k] Que tampoco necesitan della precisamente, pues sabemos, q̃ en su gentilidad raras vezes usaban de ella, i solo à sus Reyes, i Caciques se permitia, como lo refieren Acosta, i el Inca. [l]

I asi, en el tomo 4. de las cedulas impressas, [m] hallo una, dada en Madrid à 18. de Otubre de 1569. años, q̃ expresãdo todo lo q̃ desta yerva và referido, i hablãdo con el Virrey del Perũ, dize: *A nos se ha hecho relacion, q̃ del uso, i costũbre q̃ los Indios de essa tierra tienen en la grãgeria de la Coca, se siguẽ inco venientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, i ceremonias, i hechicerias; i fingen, que trayendola en*

a. Petr. Cieza in hist. Peru, 2. part. cap. 96. Zarate in ead. hist. lib. 1. c. 8. Acosta in histor. nat. Ind. lib. 4. c. 22. Boterus, Delrius Garcilas. Inca, Anton. de Herrera, & alij plures ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. cap. 8. ex n 4.

b. Eusebius lib. 14 hist. nat. c. 35. per tot. vide verb. apud Me, d. c. 8 n. 6.

c. Delrius in disq. magicis, lib. 2. q. 21. ad finem, & post eum Torreb. de iur. spirit. lib. 3. c. 15. ubi corruptè illa vocat *Cacaore*.

d. Plin. lib. 11. cap. 94. & lib. 25. c. 8.

e. Idem Plin. libr. 18. c. 14. Bobadilla, & alij apud Me, d. c. 8. n. 8. Covarr. in thes. ling. Castell. ver. *Altramuz*.

f. Matol. 1. canic. colloq. 4. pa. 117. & colloquio 10. de herb. pag. 643. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 8.

g. Torrebl. de iure spirit. libro 11. c. 2. per totum.

h. Acosta ubi sup.

i. Marienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 44. & seqq.

k. Lex nam hoc natura. cum simil. D. de condit. indeb.

l. Acost. d. c. 22. Garcilasus Inca in histor. Inc. lib. 8. cap. 25.

m. Tom. 4. pag. 319. & seq.

la boca les dà fuerça, lo qual es ilusion del demonio, segun dizen los experimentados, i en el beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser calida, i enferma la tierra donde se cria, è ir à ella de tierra fria, i mueren muchos, i los que escapan salen tan enfermos, i sin ninguna virtud, que no son mas para hombres, i me fue suplicado mandassemos, que la dicha grãgeria se quitasse, i no se entendiesse mas en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias; porque Nos deseamos, q̃ los dichos Indios sea cõservados, i no recibã daño en su salud, i vida, os mãdo q̃ proveais, como los q̃ trabajan en el beneficio de la dicha Coca, sean bien tratados, i lo hagan de manera, que no les haga daño a su salud, i cessen los dichos inconvenientes, i de lo que en ello ordenaredes, me dareis aviso.

I à esta cedula, avia precedido otra del año de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. i de 1567. [n] que ordenò lo mesmo, i refiere, *Que es de mayor trabajo para los Indios, andar en la grangeria de la dicha Coca, que en las minas, i que se provea, que por fuerça, i contra su voluntad, nadie haga ir en essas provincias à ningun Indio, à la grangeria de la Coca, i para ello se pongan, i executen todas las penas que conviniere, i parecierre ser necessarias.*

Punto, que con no menor piedad, i providencia, le hallo tãbien decidido en el Concilio Limense Segũdo, del mesmo año de 1567. [o] por estas palabras: *Que la Coca es cosa sin provecho, i muy aparejada para el abuso, i supersticion de los Indios; i de comerla, los Indios tienen poco fruto, i de beneficiarla mucho trabajo, i por su ocasion han perecido, i perecen muchos: i assi se desea, que los Governadores quiten à los Indios el trabajo de beneficiar la Coca, ò a lo menos no los fuercen contra su voluntad.*

Pero como la codicia lo lleva todo tras si, i huvo opiniones, è informes de algunos Virreyes del Perù, i del Licenciado Iuan Matienzo, [p] i otras personas, q̃ se mostraban zelosas del bien publico, i entẽdidas en estas materias, q̃ dixeron, que como los Indios no fuessen forçados, ni maltratados, no se debia quitar esta grãgeria, i cultura dela Coca; por q̃ ellos sentirian mucho carecer della, i los Españoles perderian las crecidas sumas de oro, i plata, q̃ con suavidad, i gusto delos mesmos Indios, les sacaban todos los años por sus rescates. Cosa en q̃ debe poner cuidado, i aplicar todo lo sutil de su ingenio, qualquier Legislador, q̃ fuere bien advertido, como elegantemente nos lo enseña una ley del Codigo, i Ciceron en la oracion que hizo por Lucio Flaco, [q] fuesse tolerando, i dissimulando; pero siempre con advertencias, i ordenanças, que fuessen en alivio, i favor de los Indios, como parecerà, por las que Matienzo [r] refiere aver hecho los Virreyes Conde de Nieva, i don Frãcisco de Toledo, à que èl à su modo añade otras algunas, i todas se hallan recopiladas, i insertas en una Real provision, despachada en Madrid à onze de Iunio del año de 1573. [s] cuyo prefacion entra diziendo: *Que el trato de la Coca que se beneficia en aquella tierra, es uno de los mas principales que ay en ella, i con que mas se enriquece, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas.* Pero toda via no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los dueños de las Chacaras, ni por sus Caciques, à que entren al beneficio de la Coca so graves penas. I en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos de renuda, camas en alto, cura en sus enfermedades, dotrina, i observancia de las fiestas, que se les ha de dar, i permitir, i que por ningun color, ni pretexto puedã ser detenidos mas tiempo de aquel porque se alquilaren, ni à dar otros, quando enferman, en su lugar.

I ultimamente (dexadas otras muchas cedulas, que tratan de la Coca) lo que es esto de que no se dèn Indios forçados para

ella,

n. d. 4. tomo, pag. 318. & 319

o. Concil. Limense II. Canone 124. pag. 33.

p. Matienzo de mode. Reg. Peru, 1. p. cap. 51.

q l. 2. Cod. de commerc. & mercat. vbi: *Aurum subtili ingenio à barbaris extrahatur*, Ciceron. in oratio. pro Luc Flacco post medium, Conan. lib. sing. quæst. iur. c. 3. n. 3.

r Matienzo d. c. 5.

s. d. to. 4. sched. Imp. pag. 320. & seqq.

ella, i su beneficio, lo dispuso la cedula, tantas veces repetida, del servicio personal del año de 1609. en el cap. 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementera, i demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, i olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.*

I aun q̃ es verdad, q̃ no falta quiẽ ponga en duda, si aun cõ Indios voluntarios se debe permitir esta Coca, i q̃ se les venda à ellos, pues se dize, i teme, q̃ la convierten en supersticiones, i malos usos, trayendo la prohibicion q̃ se halla en los Actos de los Apostoles, [t] por razon semejante, de q̃ los Neophitos no comiessen de lo sacrificado à los idolos, i de lo q̃ dizen algunos Sumistas, [u] cerca de los escrupulos de los que venden afeites, naipes, vino, i otras cosas tales, à los q̃ saben, que han de usar mal dellas.

Todavia se tiene por cierto, que no haràn ilicita esta contratacion los dichos rezelos; porque si essos bastan, ninguna cosa ay por buena, i util q̃ sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como yà lo dexè tocado en el cap. 6. i elegantissimamente lo advierte S. Agustin, i Pedro Gregorio, [x] i ni se les pudiera permitir, ni vender el oro, plata, agi, i maiz; porque tambien lo suelen gastar, i ofrecer en sus sacrificios, i idolatrias.

Por donde, la mas comun i recebida opinió de los Teologos, es, [y] que como lo que se vende, sea en si bueno, ò indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, sino sabe, que el que lo compra, va con animo de cometer con ello algun delito, ò pecado.

Ies muy en nuestros terminos el exemplo, q̃ despues de otros, trae el Padre Rebelo, [z] del Christiano que vende al Indio el cordero, con que puede, ò suele celebrar su Pascua. I aun mejor el de Navarro, en uno de sus consejos, [a] donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, i plãtar huertas de Mirtos, para vender despues sus ramos à los Indios, quando celebran con ellos sus fiestas, q̃ llamã las *scenopegias*.

I hablando en el individuo de nuestra Coca, hallo, q̃ expressamente sõn de este mesmo sentir el Licẽciado Fernando Zurita, i Fr. Tomas de Iesus, [b] I diziendo mucho della, citando nuestros escritos, i añadiendo la question, de si solo el traerla en la boca, i masticarla, quebranta el ayuno, el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del Real Cõsejo de las Indias, i muy entendido en todas las materias naturales, morales, i politicas dellas, en el terso, i bien trabajado libro, que ha impresso sobre el Chocolate, i si quebranta el ayuno Eclesiastico; [c] dõde no tiene por superstition el usar della los Indios, i cõbrar fuerças para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, i muchos exemplos. I añade, *Que como su trato enriqueciesse à muchos, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxò el valor.*

Pero yo entiendo, q̃ tambien ha ocasionado esta baxa la grã diminucio̓ en q̃ han venido los Indios, i el averse hecho yà al vino, i otras bebidas, q̃ no son poco contrarias à su salud, de q̃ diremos en otra parte, i hallo, q̃ reconocida la quiebra à q̃ ha venido esta grãgeria, se escribio al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en 1. de Noviẽbre de 1619. años, un capitulo de carta del tenor siguiente: *I porq̃ se ha entẽdido, q̃ el beneficio de la Coca, q̃ se sembraba, i cogia en los Andes del Cuzco, i otras partes, se ha enflaquecido notablemẽte, aviendo sido por lo passado de grande aprovechamiento, avisareis, q̃ causa ha avido para esto, i remedio que se podrà aplicar, para bolverla à entablar, i beneficiar, en que vos dareis el orden que os pareciere convenir.*

I esto q̃ se ha dicho de la Coca, i que no se deben dar Indios forçados para plantarla, i beneficiarla, se debe guardar i praticar con mayor razon en la cultura i beneficio de otra yerva, que se començò à hallar en las islas de Barlovento, i despues ha cundido por las In-

t. Act. Apost. cap. 15.

u. D. Anton. Angel. Tabiena, Rosella, & alij verb. Ars. & verb. Negotiatio, Gabr. Maior. Eman. Roder. Iozun. Baptist. & alij apud Me, d. 6. 8. n. 17.

x. D. Augusti. epist. 154. ad Publico. refertur in cap. de eccides, dist. 23. q. 5. Petr. Greg. libr. 5. syntag. c. 4. n. 10.

y. Sylvest. verb. Ars, Aragon, Bañez, Lorca, & communis Theol. post D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 4. & alij apud Me, d. c. 8. n. 10.

z. Rebel. lib. 9. q. 18. sect. 3. ex n. 25.

a. Navar. cons. 1. sub titul. de Indæis.

b. Zurita in quæstionibus Theologis Iudicis, q. 30. per totam, Thom. à Iesu de procur. omn. gent. salute, pag. 128 & 813.

c. Ant. de Leõ in hoc tract. 2. part. §. 4. fol. 34. & seqq.

dias Occidentales, i aun por las de mas Provincias del mundo, cuyo mas nombre es *Tabaco*, aunque otros la llaman *Peto*, otros *Nicaſſo*, i otros *Yerva Real*. [d]

Porque tambien eſta ſe cria por mayor parte, en tierras ſumamẽte calidas, humedas, i deſtempladas: i aunq̃ della ſe ſuele ſacar conſiderable ganancia, todavia no la juzgo por tã precisa, util, i neceſſaria para los Indios, ni para el comercio, i Republica en comũ de los Eſpañoles, q̃ por ella ſe deba prodigar la ſalud de los meſmos Indios, i apremiar, i cautivar la libertad en que eſtàn mandados mantener.

I ſiẽpre he tenido por inciertas, ò ſoſpechoſas las muchas, ò caſi infinitas virtudes, i propriedades, q̃ del Tabaco, tomado en humo, ò en polvo, ò de ſu ambir, refierẽ varios Autores. [e] I caſo que algunas ſeã verdaderas, por ningun caſo puedo eſcuſar el exceſſo de los q̃ caſi por momentos le eſtàn tomando por narizes, ò boca. Porq̃ eſto es hazer vicio lo que pudiera tenerſe por medicina, i es forçoſo, que eſta pierda ſus efetos cõ tan deſordenada coſtũbre, i q̃ eſtrague el eſtomago, i el celebro, como prudente lo advierte, i docto lo prueba, deſpues de otros, Eduardo Veſtono, [f] reprehendiẽdo eſte vicio en todos generalmẽte, pero en particular en los Clerigos, i Religioſos, q̃ aun no reparàn en tomarlo antes de celebrar. Siẽdo aſsi, q̃ en opiniõ de Antonio de Leõ, [g] quebrãtan cõ eſto el ayuno natural, i en la mia, i en la de todos quantos bien ſienten el Euchariſtico, como ſe lo advierten con penas, i cenſuras, los Cõcilios Limenſe, Mexicano, i el Canarienſe, [h] el qual añade, q̃ aun no lo tomen dos horas deſpues de aver celebrado, aſsi por la indecencia que reſulta de lo contrario, como por q̃ el tomarlo, ſuele provocar vomito, ò demaſiado eſcupir, i desflemar: coſas todas, q̃ en mi concepto ſon baſtantes, para no hazerle bueno, de los q̃ ſe dan à deleite tan aſqueroſo. I cõtra el hymno, que en alabança del Tabaco eſcribio Rafael Torio, les ruego que lean eſte, que con no menor elegancia, que verdad, à mi parecer, compuſo Barclayo. [i]

Dañoſa, i eſpantable planta, cuyo
Teſtilente vapor muertes exhala;
No en valde la Natura piadoſa
Te tuvo de noſotros apartada
En tierras tan remotas, quien fue el necio,
Que en triſte nave, i hora, acà te truxo?
Falta vãnos, acaſo otros trabajos,
Guerras, hãbres, venenos, que nos matan?
Mas quien podrà contar los que ocaſionas:
Tus aſqueroſos humos inficionan
El aire puro, qual los del Averno,
I à matar baſtã todo quãto alcãçã:
Las furias infernales no podrian
Atormẽtar cõ peor olor los Manes;
I ſi Caco en la lucha con Alcides,
Eſte exhalara, luego le venciera,
I el tiempo antiguo, ſin buſcar Ciguas,
Se valiera de ti, como nacida
De la eſpuma Cerberea, i al maldito
Hijo, que de ſu padre violaſſe,
La vejez ſanta, cõ ſangrienta mano,
En vez del fuego, i culeo (leves penas)
Le diera por mas grave, el que he bieſſe
Tus humoſos nublados, Peto infame.

De las Chacaras, donde ſe plãta, i coge el Cacao, q̃ es una frutta menor que almendras, i mas gruеſſa, de la qual, toſtada, i molida, ſe haze el Chocolate, i de eſte, yà frio, yà caliẽte, las bebidas q̃ oy ſe hallan tan conocidas, i apetecidas, de las quales, i de ſu uſo i propriedades, i de las de eſta planta, ay tã bien eſcrito mucho en muchos Autores. [k] No hallo cedula particular, que diſponga, ſi ſe podràn dar repartimiẽtos de Indios forçados para ellas, aunque yà de antiguo ſe conocieron, i cultivaron muchas en la Nueva-Eſpaña, eſpecialmente en la Provincia de Guatemala, i de preſente ſe ha comunicado ſu uſo, i contratacion, en grande abundancia, à la provincia de Caracàs, ò Venezuela,

d. De his, & aliis nominibus Tabaci, & eorum cauſis, vide omnino Aut. de Leon ubi ſup. fol. 37

e. Monardes, Hernandez, Cornejo, Noriemb. Torreblanca, & alij apud Me, d. 9. 8. nu. 25. Ioan. Neandro in Tabacologia, Raphael. Torio in hymn. Tabaci, & alij relati ab Aut. de Leon ubi ſup.

f. Veſtonus In Theat. vitæ civil. lib. 3. c. 29. pag. 314. & ſequent.

g. Anton. de Leon ubi ſup. fol. 39. & ſequent. lib.

h. Concil. Limenſe 111. act. 3. cap. 24. Mexican. libr. 3. tit. 15. §. 13. & Canarienſe, ann. 1629. & vide omnino noviſſimè Dianam, reſol. moral. 5. p. tract. 11. miſcel. reſol. 1. pag. mihi 503. ubi plures alios allegat.

i. Barclay. ſub nomine Euphormionis, in ſatyrico, pagin. mihi.

k. Petr. Martyr, decad. 5. Novi Orb. c. 4 & decad. 8. c. 4. Acoſta lib. 4. hiſt. Indiar. c. 22. Gomara 2. p. hiſt. Ind. cap. de los vinos, Herrer. in hiſt. gen. Ind. decad. lib. 6. c. 13. lib. 7. c. 16. & decad. 4. libro 8. c. 3. & 9. Cornejo Fernãdez Monardes, & plures alij, qui de plãtis Indiarum ſcripſerũt Torquemada in Monarch. Ind. lib. 14. c. 10. & c. 14. Euſeb. Noriemb. omnino videndus in hiſtor. naturæ, libro 15. cap. 21. pag. 344. & ſequent. & pluri mi alij apud Ant. de Leon in d. tract. de la queſtiõ del Chocolate, fere per tot. & ultra eum Licen. Colmenerus in tract. de Chocol.

i à la de Guayaquil en el Perù, i se sacan dellas muy crecidas ganancias.

Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser mas que las de las viñas, açucar, olivares, i Coca, i que en estas, por no ser precissamente necessarias para la vida humana, estàn prohibidos los dichos servicios, parece forçoso, que segun reglas de derecho, [l] digamos lo mesmo en vnas que en otras.

l. Illud, cum simil. D. ad legem Aquil. Everard. in loco à simili, & ab identitate rationis.

En quanto à si quebràta el ayuno, me conformo con la opinion afirmativa, que doctissima, i latissimamente prueba, i funda el dicho Licenciado Antonio de Leon, [m] excepto, si se mostrare un Breve, ò Bula que dizen averse expedido en contrario por la Sede Apostolica, que es en lo que mas estriva el Padre Tomas Hurtado, [n] i otros, para ser de la negativa, i que esso aya sido con bastante conocimiento de la naturaleza, i sustancia desta bebida, i de los ingredientes que se compone.

m. Leon. d. tract. de quæst. chocolat.

n. Hurtad. in 2ad. q. & ante eum Fr. Aug. Davil. in hist. Mexic. lib. 2. c. 84. & D. Ioseph. Pellicer in Phœnice, folio 84. & Fr. Ant. de Escobar in exam. confess. tract. 1. c. 5. Villalo. Sanch. Azor. Sylvius, Laimanus, & alij apud Anton. Dian. 4. p. resol. moral. tract. 4. miscell. resol. 194. pag. mihi 249. ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispaniæ.

Porque verdaderamente, por mas que lo quiera sutilizar el Padre Hurtado, yo veo, que todos son de cosas comestibles, i muì sustanciales, i que esta bebida dà grã fuerça, calor, i sustento, i quita la hambre por mucho tiempo, i assi tiene los requisitos de todas las bebidas, que por semejantes causas resuelve, que quebrantan el ayuno los doctos Padres Estevan Fagúdez, [o] i Antonino Diana, que citan à otros.

o. Fagund. in præcep. Eccla. lib. 1. c. 2. n. 46 & c. 5. n. 14. & Diana ubi suprà.

A los quales añado, lo que notablemente dize Bernal Diaz del Castillo, [p] conviene à saber, que el Motezuma Emperador de Mexico, despues de comer, solia tomar esta bebida del Chocolate en vasos de oro, para estar mas apto para entregarse luego à sus concubinas. Con quien parece, que conviene el Padre Eusebio Nieremberg, [q] enseñando, que la fuerça desta bebida, si se toma simple, es refrigerar, i causar mucho nutrimento; pero si se toma compuesta, excitar para el uso venereo. Por donde se podrà entender, si es à proposito para el ayuno, que se hizo principalmente para mitigar estos lascivos deseos, i assi le llamò con razon san Ambrosio [r] muerte de la culpa, destruicion de los delitos, sujecion, i maceracion de la carne, remedio de la salud, i raiz de la gracia, y fundamento de la castidad.

p. Castill. in hist. conq. Novæ Hisp. c. 91.

q. Noriemb. in h. st. nat. libr. 15. c. 82. pagin. 343. in princ. ibi: *Vis huius potionis compesta est, venerem excitare. simplex enim refrigerat, atque impense nutrit.*

r. D. Ambros. in tract. de Elia, & ieiun.

CAP. XI.

Si se tendrà por justificado el repartimiento, i servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? I de la utilidad de la crianza dellos, i otros puntos que se ofrecen en la materia.

ENTENDIDO lo que cerca de la agricultura se puede, i debe practicar en esta materia, del servicio personal de los Indios. Resta que veamos, si serà tambien justo repartirlos por fuerça, para la crianza, i guarda de los ganados, i estancias dellos, que en las Provincias de las Indias tienẽ, para el abasto publicò, sebo, jabones, cordovanes, corambres, i otras grãgerias, muchos Españoles, en rebaños muy numerosos.

I parece forçoso, q̃ digamos, q̃ lo cõcedido à la labrãça, se hade cõceder à la crianza, pues casi siẽpre vemos, q̃ andan juntos estos dos nombres. I demas de la doctrina de Aristoteles, [a] q̃ enseña, que ambas ocupaciones, ò estudios tienen entre si gran comercio, i que el criar, i apacentar los ganados, es una viva agricultura. Nuestros Iurisconsultos, [b] algunas vezes, ò los juzgan por una cosa mesma, ò por partes q̃ integran este supuesto. I assi concluyen, q̃ no se deben rõper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con esso avrà mas que sirvan de pan llevar. [c]

a. Arist. 6. polit. c. 4. & lib. 1. c. 5. paulò ante medium.

b. l. Sciæ 20. §. Tyrannæ, D. de fundo instructo post alios. Menoch. de arbitr. cas. 245.

c. Covarru. in pract. c. 37. n. 4. Tuschus verb. Tascendi, conclus. 111. n. 7.

I en el Genesis [d] leemos, que si à Adan le mandò Dios, que labrasse la tierra de que fue formado, i de que avia de salir su sustento, luego hizo pastor à su hijo Abel, porque se ayudasse la labrança con la criança.

Cosa, que tambien la alcançaçaron los Egipcios, de los quales refiere Diodoro Siculo, [e] que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, i otros oficiales mecanicos. Con quien conteStando Aristoteles, [f] añade, que entre los de Italia, primero se entabló la arte pastoricia, i despues se fue introduciendo la de los campos.

Dedõde, à cada passo, en divinas, i humanas letras, se haze memorias de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, i Reyes que fueron Pastores. [g]

I mirando à esto, dizen Ciceron, san Isidoro, i otros muchos Autores, [h] que toda la riqueza de los antiguos, consistia en bien pastar, i bien arar.

I del ganado, que se llama en Latin, *Pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este i otros vocablos su origen, del pasto, i pastores, como de la cosa de que mas se preciaban, segun lo advierten Marco Varrõ, i Festo Pompeyo. [i]

I no se olvidaron destos puntos Plinio, i Plutarco, añadiendo, que de la mesma razon procedia el llamarse *Multas* antiguamente las penas entre los Romanos; porque hazian las condenaciones en ovejas, i bueyes. I aver tantos nombres en sus mas nobles familias, derivados de los frutos que se daban por la labrança, i de las diferencias de los ganados, que se procreaban por la criança. [k]

I pudiera juntar otros muchos, concernientes à la dignidad, i necesidad de este genero de ruSticacion, i grandes utilidades q̃ de ella se sigue à la Republica, si yà Tiraquelo, [l] i otros Autores, i entre ellos nuestro novissimo Antonio Fernandez Otero, no me huvieran ocupado el mesmo argumento.

Para nuestro intento basta aver apuntado lo referido, i que esta criança (segun la comun division de los que tratan de ella [m]) ò es de ganados menores, que los Latinos llaman *Greges*, en que entran ovejas, cabras, i ganado de Cerda, i sus semejantes; ò de ganados mayores, que en Latin se dizen *Armenta*, en que se comprehenden toros, vacas, cavallos, mulos, mulas, i jumentos, i otros tales, de quienes dize san Isidoro, siguiẽdo à Varron, tomaron aquel nombre de *Armento*, por ser aptos para el arado. [n]

I no faltan Autores, [o] que en el primer genero, quieren que tambien entrẽ las crias, i greyes, ò piaras de ansares, gallinas, palomas, grullas, pavos, peces, javalies, ciervos, i otros tales animales, q̃ por industria de los hombres suelen cicurarse, i amansarse, i son de mucha ayuda, i provecho para el sustento.

I de notables modos, que de sacar, i criar gran cantidad de pollos, usan varias naciones (dexado el que Tomas Moro [p] (tomado dellas) finge en sus Vtopienses) haze nobie mencion, refiriendo à otros, Simon Mayolo. [q]

I es digna de leerse la epistola del Emperador Adriano en Vopisco, [r] donde dize, que no embidia los pollos de los de Egipto, i que se los coman ellos; porque es verguença dezir el modo que usan para empollarlos, conviene à saber, con el calor del estiercol.

I assi, en conformidad de lo que va dicho, i reconociendo, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la Agricultura, procede con igualdad, en la cria de los ganados menores, i mayores, guarda, i conservacion de sus sitios, i pastos, que en vnas partes llaman *Estancias*, i en otras *Hatos*, i de otras maneras, lo dexaron escrito, i resuelto Acosta, Matiẽzo, i Agia, [s] que son los Autores que han tratado de esta materia.

I no van lexos de confessarlo Torquemada, [t] i el Inca Garci-

laso,

d. Genes. 3. & 4.

e. Diod. Sicul. lib. 2.

f. Arist. 1. politic. 10.

g. Genes. 4. & seqq. Valer. loquens de Hostilio, lib. 3. c. 4. Virgil. Tibul. Nemesia. & plures alij apud Me, d. tomo 2. lib. 1. c. 9 n. 6.

h. Cicer. 1. offic. D. Isid. lib. 17. etym. c. 2. latè Tiraq. ad Alex. lib. 4. genial. c. 15. Bisciol. lib. 7. hor. succes. c. 6. & Ego, d. c. 9. n. 7

i. M. Varron. lib 3. de ling. Lat. festus Põpe. verb. *Pecunia*, & verb. *Aggregare*, Colum. Ovid. & alij apud Me, d. c. 9 n. 8. & 9. & D Aug. ap. Gratian. in c. totum 1. q. 3.

K. Plin. lib. 18. c. 3 Plutarc. in Publicola, Ego d. c. 9. n. 10.

l. Tiraq. sup. & de nobil. c. 32. Chopinus Pet. Greg. Pineda, Pancir. Calil. Rus, Romirez, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 11. & Otero in tra&. de Pascuis, in pro. nu. per totum.

m. l. 1 §. ult. de rei vind. l. 68. & 70 de vsufr. Varr. lib 4. de ling. Lat Ovi. 4 metam. ibi: *mille greges*, &c. Virg. 3. Georg. & omnes scriben. de verb. iur. verb. *Grex*, & verb. *Armentum*, & alij apud Me, d. c. 9 nu. 13.

n. Isid post Varron. lib. 12 etym. c. 1. vide verb. apud Me, d. c. 9. n. 14.

o. Renat. Chopin. de privil. rust. lib. 2 p. 2. c. 1. ex Martial omnino legendo, lib. 3. epig. 57. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 15.

p. Morus in Vtopia, lib. 2. pagin. 57.

q. Sim. Maiol. colleq. 6. de avibus, pagin. 198. Aristo. de hist. anim. lib. 6. c. 2.

r. Vopisc. In Saturnin. referens epistol. Adriani ad Servianum.

s. Acosta de proc. Ind. Sal. libr. 3. cap. 17. ibi, sive Gregem pascat. Mat. de moder. rat. Peru 1. p. cap. 11. & 2 p. cap. 13. in fin. Agia in resp. de serv. pers. pag. 6.

t. Torquem. in Monarch. Ind. lib 13. cap. 31. & seqq. Garcilas. in Incar. hist lib. 8. c. 9. 16. & seqq.

lato, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, i oy tienen los Indios en esta arte del pastorear, i quando, i como se fueron passando, i aumentando en las Provincias de las Indias, los ganados mayores, i menores, de que carecian, i se fueron trayèdo a ellas de nuestra España; i que siempre se encargò su pasto, i guarda à los Indios, por ser muy conforme a su natural, i exercitarse en lugares frios, ò de tal suerte templados, que no son contrarios à su salud.

I lo mesmo hallo dispuesto por casi infinitas cedulas, que se recopilaron en el quarto tomo de las impressas,[u] i no solo permiten, sino mandan i precissan este servicio.

u. Tom. 4. pág. 301. cum multis seqq.

I en la del año de 1601. con entrar quitando todos los que eran forçados, i dañosos para los Indios, assi en su proemio, como en los capitulos siguientes, exceptuò reservò, i conservò este, por tener le por util, i necessario, no solo para el bien i sustento de los Españoles, sino para el de los mesmos Indios. Como aun con mas expresiò lo haze la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de mita para la cria, pasto, i guarda de los ganados. I en su capitulo primero entra diziendo: *Primeramente ordeno, i mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.*

I por otra cedula del año de 1618. aunque se mandò con aprieto, que en el Reino de Chile se quitasse del todo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenian a sus Indios, se puso por advertencia, *Que esto se executasse de suerte, que no se falte à la labrança, i cria.*

I en otra despachada en Lisboa a 24. de Agosto de 1619. años, dirigida à la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forçado de Indios, para este genero de servicio: *Pero con condicion que se mire mucho por el bien dellos, de manera, que no sean gravados, ni se les reparta mas numero del que les toca, i deben dar, sin admitir en esta parte pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, i fines particulares: pues lo contrario es exceso, en perjuizio de partes, i contra todo buen govierno.*

I no es nuevo este deseo, i cuidado de nuestros Reyes, en la cria ça, multiplicacion, i abasto de los ganados en las Indias, pues casi en los principios del descubrimiento dellas, hallamos la Provision del Señor Emperador don Carlos de gloriosa memoria, dada en Fuensalida à 28. de Octubre de 1541. años, [x] en que manda, *Que todos los montes, pastos, terminos, i aguas de las provincias de las Indias sean cò munes, para què todos los vezinos dè llas puedan gozar dèllos libremète. I assimesmo puedan hazer i hagan cabe qualesquier bohios, que oviere en las dichas provincias, cabañas, i traer su ganado junto à ellos, ò apartados como quisieren &c.*

x. Tom. 1. impress. pag. 61. & seq.

Lo qual, (como lo notaremos en otra parte) se ha de entender, con que estos hatos, i pastos, no sea cerca de los pueblos, aguas, i sembrados de los Indios, ni aun de otros Españoles; de forma, que se les haga daño en ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cedulas de los años de 1550. y de 1555. [y] i se conforma con las reglas del derecho comun, [z] que no permiten, què nadie paste sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario, de q despues de Covarruvias, i otros Autores, [a] escrive largo Antonio de Otero.

y. Extant Inter Ordin. Mex. c. licen. de Puga, fol. 173.

z. I. qui ntus ad legem Aquil.

a. Alex. Crave ta, & plures alij apud Covar. c 37. pract. Tusch litt S. concl. 111. Oterus de pascuis, c. 12. 13. & seqq.

I en orden à entablar, i alibiar este servicio de los Indios, en execucion de las cedulas referidas, hizo particulares ordenanças en el Peru, el Virrey don Francisco de Toledo. Entre las quales, algunos piadosos, i entendidos varones, notan, i desean emienda de la que dize, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en èl, sin mudarse, seis meses enteros, supuesto, que en otros se mudan en mas breve tiempo.

I otra, en que à estos Pastores,

que

que en el Perù llaman *Aguatyres*, no les señala mas de veinte i dos reales i medio por el jornal ò salario de cada mes, que sale al dia à los seis quartos, siendo assi, que en otras ocupaciones, aun menos graves, se les dan dos reales por cada dia. I que no es suficiente razon el dezir, que estan ociosos, i puedè obrar algo de manos con que ayudarse. Porque, que ociosidad puede tener, quien està siempre en tan duro i continuo trabajo? que Aristoteles, Virgilio, i otros, [b] le comparan al de la guerra, i Bautista Mantuano, [c] no halla palabras bastantes à encarecerle.

I como no se ha de tener por corto el jornal, que aun no rinde lo muy preciso para el sustento? cõtra lo que el derecho Canonico, ajustado à los preceptos del divino, tiene estatuido en esta materia. [d]

I assi, por una cedula del año de 1591. dirigida àla Real Audiencia de Quito, [e] hallo dispuesto el aumento destos jornales, por estas palabras: *I moderar el numero de los que se reparten para la guarda de ganados, i acrecentarles los salarios, proveyendo como se les dè lugar para oir Missa, i acudir à la doctrina.*

I igualmente parece, que pide reformacion, otra de las dichas ordenanças, en que à cada Indio pastor, quiere se le encargue la guarda de ochocientas cabeças, i que pague el precio i valor de las que por su culpa, ò descuido perecieren, ò se perdieren. Porque solo el correr este riesgo, no puede compensarse aun con mas crecido salario, i debiera entrar en computo dèl, como nos lo enseña el derecho. [f]

I es el trabajo, que no solo se le cargan al Indio las 800. sino de ordinario mil, ò mil i docientas, que en aquella tierra llaman *manadas*, siendo assi, que mirado el derecho comun, diez ovejas solas hazen grey, i cinco cabeças de ganado de cerda. [g]

I que con esto es forçoso, que los miserables pastores vengan à perder, i tengan que pagar cuentas, que ni todo el salario que ganan, ni lo demas que pudieren valer sus pobres haziendas, alcance à satisfacerlas, lo qual en semejantes casos està reprobado por muchas leyes, i por los Doctores que las comentan. [h]

Aunque no ignoro, que las mesmas leyes enseñan, que el pastor està obligado à dar cuenta del ganado, que se le entrega; i que no es buena escusa el dezir, que se comio el lobo la res, ò que se murio, porque ha de probar, ò por lo menos jurar, que fue sin su culpa, i mostrar, si ser pudiere el pellejo; [i] toda via juzgo, que esto, ni se puede, ni debe practicar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, i violentados para estas guardas i trabajos; i endereçarse todo el aprovechamiento dellos, en sola gracia i utilidad de los Españoles, à quienes se reparten; lo qual, es justo, que les escuse de leves culpas, como suele escusar en semejantes contratos. [k] Ya que digamos, que no se escusen de las latas, ò de lo que hizieren con dolo i malicia conocida, por no darles ocasion à hurtar, à que de su natural son algo inclinados, ni abrir puerta à delinquir, la qual siempre en este, i otros casos, ha querido cerrar el derecho, [l] que en este del pastor nos advierte, que si de pastor se convirtiere en lobo, no ay pena de hurto, ni otra por grave que parezca, en que no deba ser condenado. [m]

I à esto, que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ò expressamente mirò la cedula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo capitulo 20. dispone: *Que los Indios que guardan ganados, no estèn obligados à pagar al ganadero las cabeças que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre si, no se les diere algun precio equivalente, i este serà el que vos señalaredes, con condicion que lo tasseis, segun el merito, i valor del peligro à que se ponen los pastores, i à las otras circunstancias de cada provincia.* Ley justa por cierto i santa, pero tan mal

guar-

b. Arist. 6. polit. c. 4. Virg. 3 Georg. Ego, d. c. 9. n. 27.

c Baptist. Mantuan. omnino videndus, Eclog. 6. & 9.

d. c. Ecclesias 13. q. 1. c. Episcopos, de offic. ord. in 6. latè Rom. & cius addit. conf. 25. & 344.

e. Tom. 4. impres. pag. 299.

f. cap. naviganti, de vsur. l. fondi partem 80. de contrah. emp. cum alijs apud Tiraque. Pinel. & Ego omnino videndus, d. c. 9. nu. 28. & seqq.

g. l. ove, D. de obligat. ubi Bart. & DD. latè Conan. Rebuf. Cutac. Forcat. & alij apud Me, d. c. 9. n. 31.

h. l. illicitas, §. ne tenuis, de offi. præsid. ubi Bal. & Doctor. l. 1. & 2. Cod. de exact. trib. cum traditis ab Alph. collect. 524. & Ego d. cap. 9. num. 32.

i. L. si fundum 10. §. Imperator, D. locati, l. 4. ubi Cyn. D. de pign. act. l. 15. tit. 8. p. 5. l. 2. tit. 21. lib. 9. ord. cum alijs apud Peralt. Gomez, Avend. Palac. Rub. & Bobadill. in polit. lib. 3. c. 15. nu. 125. & lib. 5. c. 1. n. 155. & Ego, d. cap. 9. nu. 33.

K. l. cõtractus 22. de reg. iur. l. si ut certo, D. commod. ibi: *Nam quia nulla utilitas eius versatur*, &c. cum similibus.

l. l. quod Nerva, D. depos. d. l. contractus vers. excepto, l. conveniri, D. de pact. dotal. cum alijs.

m. l. si servus, C. de furtis, ubi Bald. & alij, Colerus decis. 207.

guardada, i praticada como otras muchas, que se han despachado en bien de los Indios, i de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dexò advertido el Padre Acosta, [a] es facil dictar, i disponer los remedios, pero muy dificultoso el perficionarlos, i ponerlos en execucion, ò emendar los daños que yà se hallã hechos costumbre.

n. Acosta d. lib. 3. cap. 17. ibi: *Remedia dictare facile est, perficere verò, aut infecta emẽdare, per quam difficile.*

CAPIT. XII.

De los obrages de paños, bayetas, frezadas, i otros hilados, i texidos, que se han ido entablando en las Indias, i si serà justo dar para el servicio, i beneficio de ellos Indios forçados?

POR averse introducido yà en el Perù, i en la Nueva-España, i otras provincias de las Indias, muchas oficinas, donde hilan, texen, i labran, no solo xergas, cordellates, bayetas, i frezadas, i otros estambres de poca arte, i precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de todas suertes, i xergueras, i raxas, i otros texidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores, que se llevan de España, à tanta costa i riesgo de los que tratan en ellos, à las quales oficinas comunmente llaman *obrages*; es forçoso tratar con particular cuidado la question que proponemos en este capitulo.

I supuesto, que và resuelto en los passados, que à los oficios, i ministerios en comun publicos, i sin los quales no pueden passar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forçados; parece no se puede negar à estos obrages, cuya labor se endereça à vestir, i abrigar los mesmos hombres; cosa que segun las reglas del Derecho, [a] entra, i se comprehende debaxo de lo necessario i preciso para su sustento.

a. L. verbo victus 43. D. de verb sign. melior text. in l. quos nos 234. §. fin. cod. tit. l. 1. §. mulier, de ventr. in poss. mitt.

Dedonde sacan los que le comentan, siguiẽdo una celebre glossa de Acursio, [b] que si un testador manda, que de su hazienda dèn alimentos à alguna persona, puede pedir, que le dèn vestidos, i cama para dormir. I lo mesmo resuelven, si dixere, que se le dè lo necessario para su sustentaciõ; porque todas estas palabras encierran, i abraçan en si las demas cosas, sin que la vida humana no puede passar congruamente, i que yà, como por uso de su mesma naturaleza, estàn recebidas. [c]

Con que se echa de ver, quan sin razon, i atencion, reprehende en esta parte el Gramatico Laurẽcio Vala, [d] à nuestros Iurisconsultos, por dezir, que los hombres puedẽ passar sin vestidos, como lo passan los Ethiopes, i otros que viven desnudos. Porque semejantes exẽplos no quebrantarã la regla, i aqui no tratamos de las bestias, ni de los que viven i passan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ò ya por abrigo, ò ya por la honestidad de cubrir sus carnes, introduxeron el uso de los vestidos, como en oposicion del Gramatico, lo advierten Alciato, i Rebuffo, [e] citando varias autoridades de San Pablo, Ciceron, Iuvenal, i muchos Philosophos.

I es harto notable en el proposito, la resolucion, que refiriendo à otros Dotores, hallamos en Farinacio, [f] afirmando, que assi como puede uno hurtar, sin pecado, por redimir el aprieto en que le tiene la hambre; lo podrà hazer por vestirse, i cubrir su desnudez, si se halla sin traça de remediarse de otra manera.

Puedese tambien ponderar en favor de dar Indios à estos obrages, el exemplo de lo que los Romanos, usaban en los suyos, que llamaban *Textrinos* en Latin, i en Griego *Gynecios*, de la palabra *Gyne*, q̃ significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, i texer, [g] ocupando en ellos muchos oficiales, que eran como

b. Gloss. in l. fin. de alimen. legat. Bald. in l. 1. C. de Episcop. aud. communis, Rom. Bertrã. d. Aviles, & alijs, apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 10. n. 5.
c. Cap. omnino, & ibi Car. Alexand. dist. 31. late f. Tiraquel. de nobil. c. 31. n. 3. Mising. & plures alij apud Surdum de alim. tit. 4. q. 2. novis. Mager. de advoc. arm. c. 10. ex n. 3. & Ego, d. c. 10. n. 5.
d. Vala 6. elegant. c. 56.
e. Alciat. & Rebuff. in d. l. verbo Victus, D. Paul. ad Timoth 6 ibi: *Habentes alimẽta, & quibus tegamur, &c.* Cicer. de amic. & 1. de offic. & 3. de oratio. Iuven. satyr. 14. ibi: *In quantum sitis, atque fames, & frigora poscunt.*
f. Farinac. de furtis, q 74. n. 68.
g. Scribentes de verbis iuris, verb. *Gynecium*, late Alexand. ab Alexand. dier. gen. lib. 5. capit. 24. Rodigin. lib. 16. antiquit. Lect. capit. 32. & alij apud Me, d. c. cap. 10. nu 12. ubi notat Acurs. qui *Gine* interpretatur *Nudus*, quasi nudus lana vestiatur.

de cõdiciõ servil (i assi algunas leyes los llamã *Mãcipios*) i cõpelidos à trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus muge res, i hijos, sin poder salir dèl, à los quales llamaban *Gyneciarios*, como Murilegulos, Baphiarios, i Bastagarios à otros semejantes, que se ocupaban en dar tintes de Purpura à las vestiduras de los Emperadores, i pescar las conchas marinas de que se sacaba, de que ay titulos enteros en el Derecho, [h] en cuya explicacion lo prosiguen, i exornan largamente muchos Autores.

h. Tit. C. de Murileg. Gyneciar. & bastagarijs, libr. 11. latè DD. ibid. & de verb. Iuris, Conan. libr. 4. commen. c. 7. Colerus de alimen. lib. 1. c. 15. n. 62. & alij apud Me, d. c. 10. nu. 9. & seqq.

I assimesmo, se puede considerar, i considera por algunos, para justificar mas este servicio, que el provecho que dèl resulta, no solo es en utilidad, i conveniẽcia de los Españoles, sino tambiẽ de los propios Indios. Porque el trabajo que en èl passan, no les es muy grauoso, i con esta ocasion hallan dentro de sus temples, i cerca de sus pueblos, i casas, en que ocuparse, i ganar plata para ayudar su sustento, i paga de sus tributos, i tienen en moderados precios, paños con que vestirse, i frezadas con que abrigarse. Los quales, assi à ellos, como à los Españoles, fueran mucho mas subidos, si huvieran de cõprar todo esto, de lo traido de España.

I dizen, que aun es mas conocida esta utilidad, en los obrages, que los mesmos Indios tienen, i benefician por suyos, i como suyos, q̃ llaman *de Comunidad*, porque de lo precedido dellos, si bien se administran, sacã todos los años muy buena renta, de que se valen para sus menesteres.

Añaden à esto, que la ocupacion es tal, que pueden, i suelen ayudar en ella muchachos de nueve ò diez años, i estos comiençan desde entonces à ganar salarios ò jornales, aunque hasta los diez i ocho no entran à tributar.

I finalmente, que por esta via grandes i chicos, mejoran mucho de vida i costumbres, pues los desvian del ocio, i vicios que con èl se les ocasionã, i se enseñã à vida socia ble, i politica, i son mejor instruidos i dotrinados en lo tocante à nuestra santa Fè Catolica.

Puntos todos, que con prudencia los dexò advertidos i bien dispuestos en el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, en las ordenanças, que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas à que les hã de obligar, jornales, ò salarios que se les han de pagar, la distancia de leguas dedonde podran ser llevados à servir en ellos, i los tiempos, i modos en q̃ se han de trocar i mudar, i todo lo demas, que le parecio cõueniente, para escusar, que no fuessen oprimidos, ni agraviados en este servicio, ni se pudiesse tener por duro, ò injusto.

Por estas razones, aunque no assi distintas, i comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, i con tinuar este repartimiento, Acosta, i Matienzo, i mas animosamente Fray Miguel de Agia, [i] que dize, que aunque le mandò quitar la cedula del año de 1601. èl juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediãdo los excessos i agravios que ella refiere, i parece sõ los que obligaron à promulgarla.

i. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 17. Matienz. de mod. Reg. Peru, 2. p. cap. 13. Agia, d. resp. de servit. person. pag. 7. 26. & 48. & seqq.

Porque como lo enseña Aristoteles, i otros graves Autores, [k] las leyes, que en si, i por si, son justas i convenientes, mientras su razon durare, no se han de alterar por qualquier excesso, que en su execucion se atraviesse, sino emendarle i reprimirle de forma, que queden cõ nueva fuerça i autoridad. Pues de los delitos i malas costumbres suelen resultar las mejores; i la de esta cedula, que se funda en ellos, quedarà como corregida, por el defeto de su intenciõ i causa final, si se dieren trazas para escusarlos. Porque el buen Legislador nunca quiere obligar à mas de lo que pide la consecucion del intento, ò fin que pretende. [l]

k. Arist. lib. 2. Rhetor. Macrob. 3. Saturn. c. 17. Tacitus 5. Annal. ibi *Vsu probatum est*, &c. vide verba apud Me d. c. 10. n. 21.

I en conformidad de estos pareceres hallo, que los Virreyes i Governadores de las mas provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forçados para los hila-

l. L. adigere, §. quamvis, cũ simil. de iure patron. optimè Bald. in l. fin. q. 5. C. de hæred. instit. latè Tiraque. de cessan. causa, verb. *Rationale gis cessante*, Everard. loco 80. & alij apud Me d. c. 10. n. 22.

dos,

dos, texidos, i otros varios ministerios, que se exercitan en estos obrages, segun i con las ordenes les ha parecido convenir.

m. Tom. 4. impress. pag. 299.

I no faltan cedulas, [m] que tambien, ò lo mandan, ò lo permiten, con el resguardo de las buenas pagas, i que no sean vexados, ni atraeados injustamente, i que se visiten à menudo los obrages por las justicias, para saber si se contraviene à lo referido, como en particular lo da à entender una de 19. de Octubre, dirigida à la Audiencia de Quito, diziendole: *Que tambien convenia, que a los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año à razon de a 35. pesos, como està ordenado, &c.*

I otra dada en Ventosilla à siete de Octubre del año de 1603. q̃ hablando con el Virrey del Perù don Luis de Velasco, le manda, *Que remedie los excessos, i malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.*

I aun con mas expresion la del servicio personal del año de 1609. Que considerando, que en estos obrages ay conocidas utilidades, permite se den para ellos Indios forçados, como no se saquen mas, que de dos leguas de su contorno, i con otras condiciones que abaxo diremos.

I por el año de 1610. hallo, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages, en unos repartimientos de Indios que se le dieron en el Perù, poniendole por condicion, que no se avian de sacar los Indios para ellos, mas q̃ de à media legua de su contorno, aunque despues se estendio à dos, en conformidad de la referida.

PERO sin embargo de todo lo que se ha dicho, yo, no solo por mi parecer, sino siguiendo el que he visto tener, i aprobar à hombres muy entendidos de estas materias; tuviera, i tengo por mejor, i mas acertado, que en las Indias se quitasse del todo estos obrages, ò por lo menos por ningun modo se pudiessen dar, ni diessen para ellos Indios forçados.

Porque quanto à lo primero no milita en la labor de los paños, i estambres tan urgente razon para concederlos, como la que ponderamos en la de los campos. Pues ay quien diga, que en rigor del vocablo, esta palabra *Sustento*, q̃ en Latin dizen *victus*, no comprehende propria, i estrechamente las vestiduras. [n]

n. Alciat. in d. l. verb. victus, in fin. Matien. in l. 1. glos. 6. n. 1. & 2. tit. 14 lib. 5. Recopil. Bobad. in polit. lib. 3. c. 4. n. 109. lit. G.

I quando por decencia ò conveniencia concedamos humana i benignamente, que se comprehendà, se podrian todas las provincias de las Indias proveer de ellas bastantemente con las que se traen de España todos los años, continuando este comercio con ella, cosa q̃ por tantos fines, i respetos, se ha juzgado siempre por importante. I quando aun no bastaran, ò se les hizieran caras à los Españoles, nadie les quita, que por si, i sus criados, i criadas, i Indios voluntarios, trabajen en ellos, sin forçar à los demas, i querer se los repartan, i den como esclavos, para ministerio, de que à los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad alguna, sino mucho daño i trabajo en que los vemos padecer, i perecer. Pues su vestir no necesita de estos texidos, i cada uno antes i despues de introducidos estos obrages le hila, texe, corta, i haze conforme al temple, uso, i modo de sus tierras. Con que cessan, ò pesan poco las razones que dexè ponderadas por la parte contraria.

I parece ya justo que se acabe de tomar resolucion en no dar Indios de mita, i forçados para este servicio, como se halla tomada mucho ha en las provincias de Nueva-España, donde solo trabajã en èl los Indios, que se conducen à su voluntad, i con salario concertado primero en la mesma forma, i para poderse ir quãdo les pareciere, ò mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que allì llaman, *obrages abiertos*, de los quales, i sus ordenanças trata bien Fray Iuan de Torquemada. [o]

o. Torq. In Monarc. Ind. lib. 5. c. 70. pa. 833.

I en esta conformidad, hallo una cedula del año de 1549. [p] despachada à la Audiencia de Guatemala, que apretadamẽte prohibe,

p. Tom. 4. impress. pag. 297.

Que

Que ni aun los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, i texan la ropa de algodon, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, i alli entiendan en ello, demanera, que no reciban, ni se les haga agravio alguno.

Pero, porque se conozca mejor el concepto, que el Real Consejo de las Indias tuvo hecho destos obrages, i que ni aun con Indios voluntarios permitio se sirviessen, i continuassen, por los agravios, i vexaciones, que en ellos recibian, poniendo graves penas à los transgressores, referirè à la letra el capitulo de la cedula del año de 1601. que dellos trata, i dize assi: *Otrosi, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, i padecen en los obrages de paños, è ingenios de açucar, es muy grande, i excessivo, i contrario a su salud, i causa de que se ayan consumido, i acabado en èl muchos. Prohibo, i expressamente defiendo, i mando, que de aqui adelante en ninguna provincia, ni parte de essos Reinos, puedan trabajar, ni trabajen los Indios en los dichos obrages de paños de Españoles, ni en los ingenios de açucar, lino, lana, seda, ò algodon, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, è ingenios, en compañia de los mesmos Indios, ò en otra qualquier manera, sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los Indios, ò en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con negros, ò otro genero de servicio, que les pareciere, i no ò Indios, aunque se diga, que lo hazen de su mesma voluntad, sin apremio, fuerça, ni persuasion alguna, con paga, ni sinella, ni aunque intervenga consentimiento de sus Caciques, ò autoridad de la justicia, ò en otra forma alguna. Con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda còn los obrages, que los mesmos Indios tuvieren, ellos solos entresi, i sin mezcla, compañia, ò participacion de Españoles de ningun estado, condicion, ò calidad, que sean. Todo lo qual es mi voluntad, i mando, que assi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenanças, cedulas, i provisiones, que en contrario de esto esten dadas, que si necessario es por la presente las revoco, i doy por ningunas. I que las justicias no puedan condenar, ni echar à los Indios à servicio de los dichos obrages, è ingenios, i por pena de ningun delito, como lo han acostumbrado hasta aquì, i que los que estuvieren en ellos en esta forma, ò en otra qualquier manera, los saquen, i pongan en libertad, conmutandoles la pena en otra, qual les pareciere: i encargo, &c.*

La qual cedula dize Torquemada, [q] q̃ se procurò executar en Mexico con mucho cuidado, *Que fue proveida de pecho muy Christiano, i santissima su execucion, si Dios quiere que se guarde. Porque como abre los obrages, i los pena en razon de esto, i dexa à los Indios, gente voluntaria, libre, i no forçada, mueren los obrageros.*

q. Torquemada, ubi sup. pagin. 833.

I por otra cedula de siete de Octubre del año de 1603. viendo que se continuaban los daños referidos en el Perù, por no se aver puesto la passada en execucion, se le bolvio à encargar al Virrey dõ Luis de Velasco, que la executasse. Como tambien, aun antes de ella lo llevò encargado por el capitulo 47. de su instruccion del año de 1595. [r] en que tratando de esto de los obrages, i de lo de las viñas, de que yà diximos en el capitulo nono, se le manda no consienta, que en las provincias del Perù se labré paños, por muchas causas de gran consideracion. I principalmente por la que llevo apuntada, de que aviendo allà provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato, i comercio con las de España: i reprehende el descuido, i excesso, que ha avido por lo passado, en dexar fùdar muchos obrages, como sino huviera prohibicion. I aunque no los manda quitar ni demoler por buenos respetos, i consideraciones, que para ello dize aver avido, se le encarga, i ordena, que para lo de adelante no dè licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni

r. Tom. 1. impress. pag. 318.

re-

reparar los q̃ se fueren acabando, sin consultarlo primero con su Magestad, con las causas, i fundamentos con que se pidiere, i con su parecer, i el de la Audiencia, de lo que conviene, conforme al dicho intento.

Pero por q̃ sin embargo de estas provisiones, i prohibiciones, los Virreyes del Perù, no quisieron, ò no se atrevieron à quitar estos obrages, i las mitas de Indios forçados para ellos, i tuvieron por esta parte el parecer del Padre Agia, i otros que les aconsejaron, podian sobreseer su cumplimiento, por los muchos daños, è inconvenientes, que de lo contrario se seguirian, estando fundados ya tantos obrages en la forma dicha, i pendiendo de sus rentas, i procedidos, tanto genero de personas nobles, i poderosas, i tambien de viudas, pobres, i hospitales; i assimesmo, en mucha parte, los proprios Indios, cuyos trabajos, i desconsuelos ponderaban, i lamentaban, i tambien se escribieron al supremo Consejo; se vino à despachar ultimamẽte la cedula del año de 1609. que yà dexo apuntada, en que casi con voluntad forçada, permite se continuen en el capitulo primero, añadiendo en el nono, *Que presupuesto, que aunque seria de gran descomodidad para los Indios, i para los Españoles, que los obrages se cerrassen, podrian passar sin ellos, se hiziesse executar la ley i tassa justa de sus jornales, sin el respeto, i atẽcion de moderacion, que en las labores del campo, i de minas, demanera que los Indios obrageros quedassen satisfechos, i pagados de su trabajo; i que no se consintiessen repartir à los obrages, que no los quisieren con esta condicion.*

I en el cap. 19. añade tambien, *Que à los obrages no se repartan Indios, si no fueren vezinos del lugar dõde estuvieren entablados, ò de dos leguas en contorno. I que se procure, que acudan à las cosas faciles de este ministerio, pues de sus crianças en estos oficios, les resulta las grandes utilidades que se saben.*

I no dixe sin causa, que parece se despachò esta cedula con voluntad forçada, porque siempre la de su Magestad i su Real Consejo ha sido, que se quiten estos obrages. I assi en una dada en Aranjuez à 29. de Abril del año de 1603. veo reprehendido al Virrey don Luis de Velasco por tolerarlos, i que anise quantos, i con que licencia, i autoridad se hallan fundados en el Perù, que Indios se les reparten, i si convendrà demolerlos, ò mientras esto no se haze, cargar algun derecho ò tributo sobre los paños que en ellos se labraren.

I esto mesmo se repitio por otras dos cedulas de los años de 1610. i 1615. dirigidas à los Virreyes Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache.

I por un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Lima, su fecha en Burgos 28. de Mayo del año de 1621. se le mãda, *Que no permita, q̃ los Encomẽderos tengã obrages dentro de sus Encomiendas, ni tan cerca dellas, que se pueda recatar, que se aprovecharan de los Indios, i de sus servicios personales para ellos &c.* Lo qual ni se puso en execucion, ni se podrà poner, sino es que se demuelan todos. Porque por la mayor parte estàn fundados en los lugares de las Encomiendas, i con el color, i calor de ellas.

Como ni tãpoco se guàrda como debe, aunq̃ es muy justa i cõveniẽte, otra carta dada en Ventosilla à 28. de Octubre de 1612. escrita al Virrey Marques de Montesclaros, en que se le dize, *Estar muy biẽ lo que à via ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que à los Indios resulta de la compañia de los Negros.*

Ni otra, que prohibe el arrẽdar se estos obrages, à que se reparten Indios forçados, dada en Tordesillas à 22. de Febrero de 1602. que hablando cõ el Virrey dõ Luis de Velasco, le escribe: *Pues dezis quã en perjuizio i daño de los Indios es, que se arrienden los obrages de paños, i que aviendolo entendido assi, luego que llegastes à esse Reino, no lo permitistes; Me ha parecido bien que*

no

no se arrienden los dichos obrages, como no se hará de aqui adelante, sino que en todo se procure el bien i alivio de los Indios.

Lo qual yo entiendo, que se ha de entender, i praticar, restringiendolo à obrages de particulares, porque de otra suerte tendrà expressa repugnancia con otro capitulo de carta que se escribio al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março de 1618. en q̃ se le aprueba aver arrendado algunos, de los que eran de las comunidades de los Indios, por estas palabras: *Quedo aduertido del util, que dezis se va siguiendo, de auer arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios. Lo qual ha parecido que està bien, i os encargo procureis el beneficio de los Indios, i comunidades.*

Lo que es repartir niños de solos diez años para el servicio de estos obrages, lo veo tambien aprobado por el capitulo segundo de las ordenanças, que hizo para ello el Virrey don Francisco de Toledo, i ya arriba lo dexo tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni son compelidos à otros servicios, no se porque lo han de ser à este? I siempre me conformarè con la opinion de un Politico, [f] que dize, se debe dexar esta edad en descanso, i permitirla mas, juegos, que cuidados, i estudios; porque no vengamos à corromperla, i à fatigarla, ò castigarla, con los castigos i trabajos de que les quiso librar la naturaleza, antes que lleguen à merecerlos.

Consejo, que tambien le dieron Aristoteles, i otros Philosophos, [g] porque no se les enerven las fuerças, i impida el crecer, i aborrezcã la vida en los principios della, desmayando con esta servidumbre, i opresion el espiritu.

I lo que se dize, de que alli son mejor criados, i dotrinados, no me convence, porque no me persuado, que les dexen tiempo libre para aprender i meditar la dotrina, ni que entre tareas i açotes se hallen los Cathecismos, i documentos que ella requiere.

f. Euphorm. sive Barclaius in sat. pag. 1 vide omnino eius verba apud Me, d. c. 10 n. 37.

g. Arist 7. polit c. 17. Seneca lib. 2. de ira, cap. 21. & alij apud Petrum Greg. de Repub. c. 1 nu. 3. & Ego, d. c. 10 n. ultim.

CAPIT. XIII.

De los Tragines, cargas, ventas, ò mesones, que en el Perù llaman Tambos: *i si se puede dar Indios de Mita para estos servicios.*

TAN vulgares, como notorio, lo que, despues de Platon, nos advierten muchos Autores, [a] i descubre la misma experiencia, cõviene à saber, q̃ ninguna tierra ò provincia produce ni lleva todas las cosas, de que puede i suele necesitar la vida i comodidad de los hombres. Sino que en unas se dan unas, i en otras otras, con mayor particularidad ò abundancia, ordenandolo assi el inefable Hazedor dellas, como lo dize san Iuan Chrisostomo, [b] para que con esso necessitassen unos de otros, i se conociessen, comunicassen, i mezclassen por los comercios.

Cuyas palabras, parece vio, i trasladò aquella elegante carta, q̃ en nombre i en tiempo de nuestro Rey i Señor Emperador Carlos V. se escribio i embiò el año de 1542. à todos los Reyes, i Republicas de las tierras del Mediodia, i del Poniente, para darles à entender la Ley Evangelica, [c] en la qual cerca deste punto les dize: *I porque Nos deseamos tener cõ vosotros toda amistad, i buena confederacion, para que viendo conformidad todos sirvamos à Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hazer qualesquier concordias, i assientos, para que aya entre Nos, i vosotros verdadera amistad, i mucha benevolẽcia, i entre nuestros subditos i los vuestros toda hermandad i compañia, i vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reinos Dios ha criado, que alla no tengais, i lo que los ingenios, i la industria de nuestros subditos en*

a. Plato lib. 3. dial. de Repu. elegãter Virg. 1. Georg. vers. 54. Sidon. in Paneg. ad Maiorian. post princip. & alij apud Valenz. cons. 184. nu. 42. Bobad. in polit. lib. 3 c. 4 nu. 57. & Ego, d. tom. 2. lib. 1 c. 11. n. 1.

b. Chrysost. c. 3. epistol. 1. ad Corint. hom. 34.

c. Tom. 4. impress. pag. 221. & seq.

to-

todos los siglos passados ha hallado è inuentado: de lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. I tambien esperamos, que como la suma Sabiduria de Dios, en todas las partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, i en cada prouincia da à los naturales della, ingenios è industria bastante, avrà algunas cosas en essa vuestra tierra, de que nuestros Reinos sean aprovechados, i reciban beneficio, por lo qual huelgan de os ir à ver, i lleva, las cosas con que sientan que terneis mas contentamiento &c.

Supuesto lo qual, i que para el uso, i frequencia de estos comercios, es forçoso, que los que tratan de ellos, dexen sus casas, i tierras, i con sus personas, haziendas, i mercaderias, caminen, i traginen por las agenas. Porque en esto consiste el oficio de los Mercaderes, segun la difinicion de Marsilio Ficino, [d] i sentir de los Hebreos, que por lo mesmo, les dieron por nombre *sahhar*, que quiere dezir, *El que camina ò rodea*; conforme la explicacion del docto Padre Iuan de Pineda. [e]

Parece, que no solo fue, i es conveniente, sino necessario i preciso, que conquistadas ya, i pobladas las provincias de las Indias, i constãdo de ciudades, villas, i lugares que entre si tienen por la mayor parte mucha distancia, se pusiesse, i tuviesse particular cuidado en abrir, disponer, i acomodar, los caminos, por donde se pudiesse ir, traginar, i comerciar de unos à otros, como el derecho lo ordena, [f] i lo observa qualquier Republica bien governada; i juntamente se diessen Indios de guia, i de carga, para servir, i ayudar à los Españoles en estos caminos, que à vezes son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder passarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, i *Apires* en el Perù, i desde sus primeros descubrimientos se començarõ à pedir i repartir para estos servicios por los Governadores. I tãbien otros, que estuviessen de muda ô Mita en las ventas, paradas, ò mesones, que se fueron armando en estos caminos, i se llaman *Tambos* en el Perù, i en la Nueva-España *Casas de Comunidad*. I alli sirviessen de alvergar i hospedar à los passageros, i traerles agua, leña, yerva, i lo demas q̃ este ministerio requiere, i en pastarles i guardarles sus mulas i requas el tiempo que en ellos se detuviessen.

ESTE modo de repartimiento, como no se carguen i graven demasiado los Indios, i se guarden las demas condiciones, i requisitos de que tratè en el capitulo septimo, tienen por licito Matienzo, i Acosta, [g] diziendo la forma como se introduxo, i usa dèl en el Perù, i que ya de antiguo, en tiempo de la gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, i que no tiene en si mas de estrañeza, ò de violencia, que lo que praticamos en España, quando por nuestro dinero, cõducimos ganapanes, moços de mulas, venteros, ò mesoneros.

Lo mesmo sienten, i resuelvẽ en ambos casos, siendo precisa la necessidad de estos servicios, i no de otra manera Fr. Miguel de Agia, i el Dotor don Diego Ramirez, [h] que fue Obispo de Cartagena, assentando por llano, que estas cargas, i repartimientos para ellas, se usan oy en muchas partes de las Indias, i principalmente en la provincia de Guatemala, i q̃ en algunas, casi son, i se juzgãi nescusables.

I puedese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necessidad de este genero de servicios, i que redunda en utilidad comun de todo el Reino, por lo que con ellos se facilitan los comercios, que siempre, segũ reglas de derecho, [i] deben ser ayudados i favorecidos, venimos à estar, en la q̃ dexamos fundada, i con que diximos, que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

I tambien haze por ella el exemplo de los Romanos, que no solo quando començaron à entablar su Republica, sino aun teniendola ya muy pujante, tenian hombres di-

d. Ficin. lib. 2. epist. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 6.

e. Pined. de reb. Salom. libro 4. c. 24. §. 3 nu. 7. Hovat. libr. 1. epist. 1. ibi: *Impiger extremos currit mercator ad Indos.*

f. L. 1. & per tot. D. de via publi. & itin. pub. relict. l. 6. & 7. tit. 19. l. 1. & per tot. tit. 31. part. 3. latè Mising. cent. 1 obs. 60. Bobadill. in Polit. lib. 3. c. 5. n. 16. & alij apud Me, d. cap. 11. num. 8.

g. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. cap. 4. Acosta de procur. India sal. lib. 3. c. 17. pagin. 348. vide verba eorum apud Me, d. c. 11. n. 12. & 13.

h. Agia de servit. pers. resp. 1. pag. 56. Ramirez in memoriali quod Regio Senatui Ind. dicavit, pro tollendis damnis Indorum, §. 11.

i. L. si quis 17. §. si impubes, D. de inst. act. l. si minor 22. § non semper, de minor. cum alijs ap. Tiraquel. de nobilit. q. 33. n. 13. Callist. Remirez de Regia, §. 14. Pet. Gregor. de Repub. lib. 4. c. 7. Scacciam de commercijs, §. 1. q. 1. n. 66. & seq. & Ego, d. c. 11 n. 15. & seqq.

putados, i mancipados à la lleva, i tragin, ò transportacion de los bastimẽtos publicos, y demas mercaderias, i cosas semejantes, de unas partes à otras, i les obligaban à cargarlas, en si, ò en sus bestias, i carros, sin admitirles escusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angaria*, i quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo assi alguna ocasion publica, *Parangaria*, ò *Perangaria*, i *Angaros*, ò *Tangaros*, à los que avian de llevar estas cargas, dedonde yo piẽso, que tuvo origen el nombre de *Tagarote*, que en Castilla damos al que vive deste trabajo, como todo consta de muchas leyes, i titulos enteros del volumẽ que tratan de esto, [k] i de lo que en ellos, i en otras partes escriben varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivaciõ de la palabra, *Angaria*, i con gran latitud, sobre la imposicion de este ministerio, i que Principes pueden cargarla, i à que vassallos, i con que causa.

I lo mesmo hazian en diputar otros al aderezo de los caminos, i à tener dispuestas, i bien servidas, i proveidas las estaciones, i paradas de ellos, que llamaban *Mansiones*, dedonde tãbien se originò en nuestro Castellano la palabra, *Mesones*, i cavallos, al modo de las postas, de que oy usamos, con que acomodassen sus jornadas los caminãtes. I porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni denegarse à estas obligaciones, i ocupaciones, los llamaban *Mancipes*, muy de ordinario, i *Catabulos*, à las cavallerizas donde se tenian estos cavallos, i *Catabulenses*, à los que curaban de ellas, i de ellos, ò acompañaban los que corrian, de que assimesmo ay infinitas leyes, [l] i està dicho tanto por tantos, que escuso detenerme en copiarlo.

Contentandome con añadir, por [illegible] de Indias, lo que Simon Mayolo [m] refiere de los Chinos, diziendo, q̃ tienen repartidos mas de docientos mil cavallos en diversas paradas, para uso, i servicio de los caminantes, i comerciantes. I q̃ los Reyes Incas de nuestro Perù, tenian su Corte en la ciudad del Cuzco, i hizieron dos calçadas Reales para ir à ella, una por los llanos, i otra por lo que llaman Punas, ò sierras, que ambas corren por mas de setecientas leguas, i à cada siete, sus Tambos, i diversorios, con almacenes, i prevenciones de comida, armas, vestidos, i otras cosas, en tanta copia, que aũque llegasse alli un exercito de quarẽta mil hombres, desnudo, desarmado, i sin tener que comer, le podian proveer de todo lo necessario para suplir estas faltas, por largo tiempo; lo qual tambien refiere Laurencio Surio. [n] I yo en parte lo puedo testificar de vista, por aver camina lo por lo que oy se conserva de estas calçadas, i alvergadome à vezes en las ruinas, que aun duran, de dichos Tambos.

Dedonde se puede sacar tãbien otro urgumẽto contra los Indios, en defensa del servicio de que tratamos, pues no deben quexarse oy dèl, usandose cõ la suavidad, i moderacion, q̃ queda apuntada, pues vemos, quanto mayores cargas, i trabajos les hazian llevar, i passar en tiempo de su infidelidad, i ellos (como Matienzo, i Acosta, [o] dizẽ) de ordinario acostumbran à andar cargados, con cargas poco menores, de las que les imponen los Españoles.

I lo mesmo dize Iuan de Arze i Otalora, [p] tratando especialmente de los Indios del Perù, i Antonio de Herrera [q] de la Nueva-España, donde aun pone el origen que tuvo, el pedir los Españoles Indios de carga, i para tragines. Porque tratando como Hernãdo Cortès en la provincia de Zempoala, fue biẽ recebido, i agasajado del señor della, dize: *Que al bolverse à los navios, pidio hombres de carga, que llaman Tamemes; porque Geronimo de Aguilar, i Marina, que eran sus interpretes, dixeron, que era uso de aquella tierra, que los señores dabã hombres, que llevassen la ropa de los huespedes, ò Embaxadores, i con estos que dieron, fueron los Castellanos mas descansados, i pudieron llevar mas provision de comida, i de*

K. l. neminẽ, C. de sacrosan. Eccl. l. 2. C. de Episcop. aud. l. 2. C de quib. muner. toto titul. C. de cursu pub. & angarijs, & perangarijs, ubi Doctor. & scrib. de verb. iuris, in his verbis, cum alijs latissimè traditis à Sixtino, de regalibus, lib. 2. c. 13. Rosenth. de feud. c. 5 concl. 71. Ramirez de lege Regia, §. 14 & à Me omnino videndo, d. c. 11. ex nu. 19. ad 28.

l. Leg. pen. C. de cursu publ. in Theodos. ibi: *Per stationes singulas idoneos mancipes volumus collocari*, l. nemo 8. C. de annon. & tribut. l. uit. §. hi quoque de muner. & honor. cum latissimè adductis à Cassiopor. Sym. Brisson. Bulleng. & alijs apud Me. d. c. 31. ex n. 28 ad 24.

m Maiol. tom. 1 colloq. 23. de memorab. pag. 7 : 1.

n. Surius, ann. 1556.

o. Matien. ubi supr. 1. p. c. 10. Acost. d. c. 17. pag. 346. & 348

p. Otalora de nobil. 1. p. c. 3. n. 23.

q. Herrer. hist. Ind. decad. 2. lib. 5. c. 9.

alli adelante siempre se usò pedir hõbres de carga.

I nuestro Gregorio Lopez trata assimesmo de esta costumbre, [r] glossando una ley de partida, que habla de los hombres, que se conducen para llevar cargas por si mesmos, i de quando estaràn obligados à pagar lo que perdierẽ, ò quebraren.

r. l. 8. tit. 8. p. 5. glos. 1. ibi: *Vt faciant nostri Indi.*

I verdaderamente parece, que si no se diputan Indios para estos servicios, con sus carnerillos de la tierra, con los quales ellos solos se entienden, i avienen bien, se acomodaràn mal, i à grandissima costa los Españoles, i Negros, en exercerlos, i se encareceràn los tragines, vituallas, i mercaderias, en daño de la Republica, i de los mercaderes que la sustentan; los quales, siempre se ha de procurar, que reciban buen passage, i sean en todo privilegiados, i favorecidos, como se halla advertido en derecho, i graves Autores. [s]

s. L. semper, §. negotiatores, de iur. imm. Cassiod. lib. 2. epist. 26. vide verba apud Med. c. 11. nu. 39. & 40.

I teniendo atencion à lo referido, hallo, que aunque la de nuestros Reyes ha sido siempre tan grande en favor de los Indios, toda via por las dificultades, i descomodidades de los caminos, han permitido estos Indios de carga, en algunas cedulas que se podran ver en el quarto tomo de las impressas; [t] entre las quales el capitulo 24. de las q̃ llamaron Nuevas leyes del año de 1543. dize: *Item mandames, que sobre el cargar de los dichos Indios, las Audiencias tengã especial cuidado, que no se carguen, ò en caso, que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manere, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud, i conservacion de los dichos Indios, i que contra su voluntad dellos, i sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiziere, i en esta no ha de aver remission por respeto de persona alguna.*

t. Tom. 4. pag. 304. & seqq.

La qual ley se tratò de explicar, por una cedula del año de 1549. renovada por otra del de 1570. [u] I aunque al principio prohiben estrechamente estas cargas en mercaderias, i vituallas, despues en el versiculo, *Otrosi*, las permiten en la forma siguiente: *Otrosi, porque por la dicha ley suso incorporada, se dà licẽcia i facultad, que los dichos Españoles puedan cargar Indios, en las partes donde no se pueda escusar, por donde parece, que requiere conocimiento de causa, el qual, segun derecho, compete a las nuestras justicias, è no a otra persona alguna. Porende declarando la dicha ley, mãdamos, que en las partes de essas dichas Indias, donde no se pueda escusar cargar Indios, por no aver caminos abiertos, ò bestias de carga, los nuestros Presidente, i Oidores, i los Governadores, i otras justicias, cada uno en el lugar do estuviere, vista la necessidad que huviere, i que de otra manera no se pueda suplir, i quantos Indios ha menester, i el peso de las cargas que han de llevar, i el camino que han de andar, i la paga que se les ha de dàr, les den licencia, i no de otra manera alguna; i ninguna persona sea ossado de tomarlos de su propria autoridad, so las penas de suso en esta cedula contenidas.* I luego manda, que aun en estos casos, i forma, no se puedan dar Indios para cargas à los Mestizos, ni Negros, pues es mas justo, que ellos por si se acomoden à estos trabajos.

u. Schedula, d. 4. tom. pagin. 305.

Otra cedula dada en Valladolid à 26. de Febrero del año de 1538. [x] prohibe dar para cargas los Indios, que aun no huvieran cumplido catorze años, por donde insinua, que justamente podran ser compelidos à llevarlas, los que passaren de ellos, donde lo pidiere la necessidad.

x. d. 4. tom. pagin. 323.

I por una Provision general del señor Emperador Carlos V. dada en Monçon à treze de Setiembre de 1533. [y] expressamente se permite, *Que queriendose cargar los Indios Tamemes de la Nueva-España, de su voluntad, lo puedan hazer, con tanto, que lo que llevaren no exceda de dos arrobas de peso, i entre en ellas su comida.* I lo mesmo se dispone por otra cedula

y. d. 4. tom. pagin. 309.

de Toledo 14. de Iunio de 1579. dirigida a la Real Audiencia de Mexico; [z] pero con condicion, i declaracion, *Que sea, donde no se pudiere escusar el cargarse, i que se provea se carguen de su voluntad, i no de otra manera, i con carga moderada, pagandoles su justo salario.*

LO DICHO hasta aqui, es, quanto parece se puede traer, i considerar, en razon de dar Indios para estos servicios. Pero atendiendo à los agravios, i vexaciones que con ocasion de ellos se les hazian, i que llevandolos por caminos largos, remotos, i desiertos, ni podia ponerse modo à las cargas, ni hallarse justicias, que estorvassen i castigassen los excessos, i agravios que recibiessen, i que por traerles en estos tragines, i continuas peregrinaciones, ni podian ser bien instruidos en la Fè, ni aun les dexaban hazer vida con sus mugeres, con que faltaban à la procreacion, i criança de sus hijos, i iban en gran menoscabo, i diminucion, se començò à prohibir, i mandar mucho tiempo ha, que muy raras vezes se diessen Indios, ni carneros, ò bestias de carga suyas, à los caminantes, i q̃ ellos por sus personas, nunca, por ningun modo, color, ò pretexto pudiessen ser compelidos à llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, de qualquier estado, i condicion que fuessen; i lo que màs es, que aun q̃ de su voluntad se alquilassen para llevarlas, i se les diessen por ello crecidos jornales, no se les permitiesse.

Pareciendo, que no era justo, q̃ hombres que son libres, i mandados tratar como tales, hiziessen oficio de bestias, pues, aun en los esclavos, reprehenden san Agustin, i Clemente Alexandrino, [a] que nos sirvamos como de jumentos, los q̃ somos Christianos. Especialmente considerando, que no ay cosa que assi enerve el cuerpo, i debilite sus fuerças, como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense, [b] lo nota Agia en nuestro proposito.

I assi hallamos, aver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provisiò del señor Emperador Carlos Quinto, que sobre el el buen tratamiento de los Indios se despachò en Toledo à quatro de Deziembre de 1528. años, [c] cuyas palabras son las siguientes: *Primeramente, porque somos informados, que muchos de los Españoles, diziendo, que faltan bestias para llevar sus mantenimientos, i provisiones, i otras cosas para el servicio de las personas, i càsas, i tratos, i de otra manera, de unos lugares a otros, toman de los Indios que hallan (i las mas vezes por fuerça, i contra su voluntad, sin se lo pagar) i los cargan, i hazen que lleven à cuestas todo lo que los dichos Españoles quieren. I assimesmo los Españoles, que tienen Indios encomendados, les hazen llevar cargas para mantenimiento de los esclavos, que andan en las minas, largas jornadas: de cuya causa, i por el mucho trabajo, que de ello reciben los dichos Indios, se mueren, i otros huyen, i se van, i ausentan, i dexan sus assientos, i lugares. Por ende, mandamos, i defendemos firmemente, que aora, i de aqui adelante, ningun Español, de ninguna calidad, i condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa à cuestas de ningun pueblo à otro, por ningun camino, ni en otra manera, publica, ni secretamente, contra la voluntad de los tales Indios, ni de fu grado, con paga, ni sin ella, sino que lo lleven en bestias, ò como quisieren.*

I porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que yà dexo citada, parece se abria puerta à estas cargas, en casos de vrgente necesidad, se despachò el de 1549. una cedula dada en Vallad olid à primero de Iunio, i renovada, i mandada guardar por otra del Escorial en quatro de Iulio del de 1570. [d] en que se cierra del todo la puerta à este genero de servicio, i se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle, por estas notables, i apretadas palabras: *I assi declarado la dicha ley, por la presente prohibi-*

bi-

z. d.4.tom.pagin.308.

c. Tom.4.impress.pag.259. & inter ordin. Mexican. Lic. de Puga, fol. 34.

a. D.Aug.lib.1.de serm. Domin.in monte c.19. Clemen. Alex.lib.3.Pædag.c.11. tetigi sup.c.5.

b. Abulen.suprà Exod.c.1. Agia d. resp. pag.51.

d. d.tom.4.pagin.305.

bimos, è inviolablemente defendemos, que agora, ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna, directè, ni indirectè, ningunos Españoles, mercader, ni factor, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen de estos Reinos, ni fuera de ellos, de essas partes, vezinos, i moradores, o estantes en las dichas Indias, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indios, ni Indios algunos, con mercaderias, è otras qualesquier cosas, llevandolas de unas partes à otras para vender, i contratar con ellas; porque nuestra intencion i voluntad, al tiempo que mandamos hazer la dicha ley, è al presente, es, que por ninguna via, ni color que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias, donde no aya caminos abiertos, i bestias de cargar; porque no tuvimos, ni tenemos esto por necessidad bastante. I nuestra voluntad ha sido, i es, que por ninguna via, ni manera, ni necessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado, i condicion que sean, pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella; porque en este caso nuestra determinada voluntad es, de quitar, i prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias, conforme à la dicha ley.

I mirando à esto mesmo un capitulo de instruccion que se dio al Virrey de Mexico el año de 1550, [e] le encarga, tenga mucha cuenta de abrir, i reparar los caminos, i hazer puentes donde huviere necessidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

I en otra cedula del año de 1563. dirigida al Presidente, i Audiencia de Quito, [f] despues de aver mandado, que los Indios sean puestos en entera libertad, i que por ningun caso se consienta, que lleve cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, i hagan los dichos caminos, i puentes, i añade: *Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios; porque cessen tantas muertes, i daños, como por esta causa se les pueden recrecer.*

Lo mesmo hallo dado por particular capitulo de instruccion al Virrey del Perù don Luis de Velasco, el año de 1595. [g] I aviendo èl, segun parece, escrito como se avia en su execucion, se le respondio por carta fecha en Valladolid à diez de Febrero de 1601. en la forma siguiente: *Tambien se ha entendido lo que dezis de los Indios, que andan ocupados en los tragines; i como quiera que aveis de procurar, como os mando lo hagais, que en estos tragines que se hizieren con bestias, i otros animales, se ocupen los menos Indios, que fuere posible, i no se pudieren escusar, no permitireis, que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, i si se hiziere, lo castigareis, i hareis castigar, &c.*

I en el mesmo año à 24. de Noviembre se despachò tambien en Valladolid la cedula, tantas vezes referida, que llaman del servicio personal, la qual, en este de que tratamos, muestra sentimiento, de que no se aya cumplido, i executado, como debiera, lo que tantas vezes, i con tanto aprieto se avia mandado. I deseando, que del todo se libraffen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, i que se acabasse de desarraigar tan mala, i envegecida costumbre, pues ya estarian abiertos caminos, hechas puentes, i proveido el Reino de bestias, i recuas bastantes, segun estaua ordenado, dize en el capitulo quinto lo que se sigue: *Ordeno, i mando, que en ningunas de las provincias, ni partes de todas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios sin ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad, i condicion que sea, secular, ni*

c. Tom. 1. Impress. pag. 79.

f. Tom. 4. impress. pag. 308.

g. Tomo 1. Sched. impress. pag. 320. c. 48.

Eclesiastica, ni en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad de los Indios, i de sus Caciques, ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, ni Governadores, a los quales prohibo, i mando, que no den, ni deis las dichas licencias, ni permitan, ni dissimulen las dichas cargas de los dichos Indios, sopena que el que lo contrario hiziere, sea suspendido del oficio que tuviere por quatro años precisos, i de mil pesos a la p rsona que cargare los dichos Indios con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, mi Camara, juez, i denunciador, i los que no tuvieren con que pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, i estado humilde, de verguença publica, i destierro de las Indias. Lo qual es mi voluntad, i os mando, que assi lo hagais executar, i cumplir en todo el distrito de vuestro govierno, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario de ello estè proveida, o costumbre que se pueda alegar. I encargo a los Prelados Eclesiasticos, seculares, i regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, i de ver i entender como lo cumplen los demas, i se executan las penas con los transgressores, i de avisarme dello en mi Consejo de las Indias.

I no se debe estrañar, que en tantas cedulas se ponga tanto aprieto, i cuidado sobre escusar de esta carga à los Indios; pues una ley de Partida [h] le puso en prevenir, i proveer, que no se cargassen mucho las bestias, porque no se cansen, i mueran, donde su insigne Glossador, como era del Consejo de Indias, i en èl debio de oìr tratar tantas vezes este punto, la aplica à èl, infiriendo, i diziendo, quanto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo à los Indios, à los quales suelen cargar, como à asnos, i que sean del relevados, porque no mueran.

PERO porque, ò ya por las graves dificultades, i demas razones que se ofrecian, i arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiessen executar tan puntualmente como se mandaba, ò porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, i turbacion en las Indias, los Virreyes, i Governadores lo representaron assi al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas, i en vista de sus cartas, i de los inconvenientes que propusieron, buelta à conferir la materia, finalmente se despachò la otra cedula del año de 1609. que en temperamento, i declaracion de las passadas, assi en los Indios de carga, como en los de guia, Tambos, ò messones, mandò por ultima iussion lo siguiente en el capitulo treinta i uno: *Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que inste la necessidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, i voluntaria; porque si se diesse lugar a q̃ fuessen trabajados por esta via, seria mui grande su opression: i solo dispenso en que puedan llevar la cama del Dotrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren de un lugar a otro, pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas, ò menos segũ el peso, ò calidad que fuere, i la jornada sea corta, i proporcionada con el aliento, i fuerças de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señalaredes, tassandole en justo valor. La tercera, que en la provincia que esto se tolerare, no aya bestias, carneros de carga, ni otros bagages; porque aviendolos, no hàn de servir los Indios en este ministerio. I porque es mi voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, os encargo, q̃ en las partes donde huviere falta de bestias, i carneros, procureis introducirlos, para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios. I porque me han informado, que suelen encargarse de guardar los bagages, i haziẽdas de los Españoles; i en caso, q̃ sin culpa, ò por descuido suyo se vayan, ò los hurten, son convenidos ante mis justicias, i cõdenados a pagar el valor de los vagages, i haziendas susodichas; quiero, i es mi voluntad, que de oy en adelante no puedã*

h. L. 17. tit. 23. p. 1. ubi Gregor. Lop. ver. *Con las cargas*, sic notabiliter Inquiẽs: *Si ista lex ita diligenter providet ne bestiæ seu iumenta moriantur, quanto magis debet esse cura in partibus Indiarum maris Oceani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incolæ & naturales quia tam sunt onerantur, ita serventur, ne moriantur.*

po-

ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurrir en pena alguna civil, ni criminal, en ningun caso de este genero. Pero dolos arbitrio, i facultad, para que no pudiendose escusar sin grande vexacion de essas provincias, conservеis los repartimientos de los Tambos, requas, i carreteria, con condicion, que no vayã Indias à los dichos Tambos, de que resultan grãdes ofensas à nuestro Señor, sino fuere acompañadas con sus maridos, padres, ò hermanos; i que à los Indios que se ocuparen en sus ministerios, se les dè cumplida satisfacion de su servicio; para lo qual hareis la tassa que os pareciere, i regulandola con el derecho, i las circunstancias de cada provincia. I ordenareis, que el peso, i viage de las requas, i carreterias, se reparta en tres, ò quatro caminos, mas, ò menos, como mejor os pareciere; porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de su casa, i puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas, i haziendas. I como quiera que sea, ajustareis el alquiler, que huvieren de ganar, demanera, que queden enteramente pagados de su trabajo, i del servicio de sus requas, i carretas.

Todo lo qual dize esta mesma cedula en el capitulo quinto, que se ha de entender, ocupandose en estos servicios, solos los Indios q̃ cupierẽ en la setima parte, i no llevandolos muy lexos de sus provincias; porque como he dicho, no falten mucho tiempo à sus casas, i mugeres, dedonde procede el faltar à la procreacion de los hijos. Que siempre he oìdo dezir à varones cuerdos, que la gran diminuciõ en que han venido, no procede tanto de las pestes, i enfermedades, ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa dellos, i especialmente de estos tragines, i viages, es poco el tiempo que les dexan hazer vida cõ sus mugeres.

i. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1 par. c. 10. Acosta lib. 3. de procur. Indiar. Sal. c. 17.

I EN QVANTO al de los Tambos, tambien le juzgan por inescusable Matienzo, i Acosta, [i] cõ las condiciones, i advertencias que se han referido, i otras que puso el Virrey don Francisco de Toledo, en las particulares ordenanças que hizo para esto, i llamã *de Tambos*, à las quales ay poco que poder añadir.

Solo hallo una cedula de Arãjuez de dos de Março del año de 1596. dirigida à la Audiẽcia de los Charcas, en la qual à pedimiento de los Indios de la provincia de Chucuito, se le mãda: *Que ordene i provea q̃ los dichos Indios no seàn compelidos à servir por sus personas en los dichos Tambos à los passageros, ni à dar carneros de carga. Sino que cumplan cõ proveer los Tambos de pan, vino, i carne para los passageros, i de maiz para las cavalgaduras, i tener persona en ellos para este efeto.*

I lo mesmo se dispuso en general para todos los Indios del Collao, i provincia de Vrcosuyo, por otra cedula de Aranjuez, à dos de Março del año de 1598.

I por otras muchas, que estan en el primer tomo de las impressas, [k] hallo dispuesto con gran cuidado: *Que para el buen avio, i passage de los caminantes, i alivio de los Indios, i que no los carguen, se abran caminos, i se hagan puentes donde no las huviere, i el gasto necessario se reparte entre los lugares, i personas q̃ recibieren dello beneficio. I que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ò Tambos, i casas de acogimiento para los caminantes, que huviere en su Governacion, i den orden que las aya en los lugares que les parecieren ser necessarias, aunque sean de Indios, i entre ellos, demanera, que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los pueblos i partes por dõde passaren, i à los Indios sea pagado el acogimiento, i hospedage, i cosas de comer, i yerva que dieren para los Españoles, i sus criados, i cavalgaduras.*

K. Tom. 1. pagin. 97. & sequent.

CAPIT. XIV.

Del ſervicio de los correos, q̃ en el Perù llaman Chaſquis, i llevan, i traen las cartas del Reino, i ſi para èl ſe pueden repartir Indios? I de la libertad que ſe ha mandado aya en las Indias en eſcribirlas, i penas de los que las abren, ò cogen.

LA RAZON meſma dela utilidad publica, i trato comun de los hombres, que llevamos põderada en los capitulos antecedentes, abre puerta à la queſtion, que ſe ha de tratar en eſte; conviene à ſaber, ſi ſe puede, i debe tener por juſto el repartimiento de Indios forçados, que ſe vſa en el Perù, obligandoles, que por vezes, ò mitas, aſsiſtan en los lugares que les eſtàn ſeñalados, i de unos à otros corran con los pliegos, i deſpachos publicos, i cartas de los particulares, haſta paſſarlas de mano en mano, à las villas, ò ciudades, donde van dirigidas. I dixe en el Perù, porq̃ en la Nueva-Eſpaña, i ſus provincias adjacentes, no ſe uſan tan de ordinario eſtos repartimientos, por averſe introducido en las mas de ellas, q̃ lleven eſtos pliegos correos de à cavallo, que por la mayor parte ſon Eſpañoles.

I parece verdaderamente, que ſi la utilidad, i neceſsidad publica juſtifica eſtos ſervicios, no ſe pueden eſcuſar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, i les paguen bien ſu trabajo, pues no puedẽ paſſar los hombres ſin eſta reciproca correſpondencia de aviſos, i cartas, que es ſola, la que ellos han hallado, i las leyes ſeñalado, para comunicarſe los abſentes. [a]

I aſsi Turpilio, referido por S. Geronimo, [b] dixo, que eſta invencion los haze à todos preſentes: i Ciceron, Seneca, i S. Ambroſio, [c] que fue venida del Cielo, para que pudieſſen eſtar unidos con eſtos reciprocos aviſos, de lo que les conviene ſaber, i ſus efetos, i afectos, aunque ſe hallaſſen apartados con gran intervalo. I que ſi conſuelan en auſencia los retratos de los amigos, con ſer mudos, i que no nos dizen un dia mas que otro; quanto mayor conſuelo darán las cartas, que hablan, i menudean las nuevas de ſu ſalud, i otras que de ellos deſeamos, i eſtimamos?

I lo meſmo, aun nos dà a entender el nombre Griego, *Epiſtola*, que tambien los Latinos dieron deſpues à la carta, que quiere dezir, ſegun la etimologia de S. Iſidoro, i otros, [d] *Coſa embiada, ò que ſe embia.* I la difinicion, que à la carta dà Iuſto Lipſio. [e] diziendo, que es *un menſagero eſcrito de nueſtro animo, à los que tenemos auſentes, ò como auſentes.*

Aunque quando la carta es de Rey, ò Principe, concerniente à coſas de juſticia, ò govierno, otra diferente difinicion la dà Teophilo, [f] i los Autores que le declaran.

I de aqui es, que es forçoſo que aya quien las lleve, i à eſtos llamaban los Romanos *Tabelarios*; porque entonces ſe ſolian eſcrivir en unas tablas acepilladas, no conocido aun el uſo del papel, como tambien lo dize S. Iſidoro, i otros Autores. [g]

I noſotros los llamamos *Correos*, por la celeridad con que ſe requiere que vayan, ò corran, i tambien *Eſtafetas*, del vocablo Italiano *Eſtafa*, que ſignifica el eſtrivo, para diferẽciar aſsi los que ſon de à cavallo, de los de à pie, como lo advierte bien don Sebaſtian de Covarruvias, [h] nombre que no le pudieron poner los antiguos; porque ſegun la mas recebida opinion, [i] no conocieron el uſo de los eſtri-

a. L. 2. de pact. l. 1. §. ultim. de contra. em. t. l. 2. de oblig. & act. larè Marc. Mager. de advocat. arm. c. 9 n. 29. & ſeqq.

b. D. Hierony. epiſt. 42.

c. Cicer. lib. 2. fam. epiſt. ad Curion. Seneca lib. 2. epiſt. 40. Ambroſ. ad Sabin.

d. Iſid. 6. etym. c. 8. Funger. & alij lexici, eodem verbo.

e. Lipſ. lib. 2. epiſt. inſt. c. 2.

f. Theoph. per text. ibi in §. ſed quod prin cipi, inſtit. de iur. natur. ubi DD & Prate. Brix. Horom. Kalin. & alij, de verb. iur. verb. Epiſtola.

g. Iſid. ubi ſup. Feſtus Pomp. ver. Tabellis, D. Hier. d. ep. 42. & larè Buleng. de Imp. Rom. lib. 4. c. 7

h. Covarru. in Theſaur. ling. Caſtell. verb. *Correo*, & verb. *Eſtafeta*.

i. Lipſ. de militia Romana, libr. 3 dial. 7. Rhodig. lib. 22 cap. 3. ad fin. Buleng. ubi ſuprà, lib. 3. capit. 21.

VOS:

vos: cosa bien digna de notar, pues es tan facil, i era siempre tan necessaria.

I en el Perù (llegandonos yà mas à nuestro intento) los llaman *Chasquis*, aora corran à pie, ò à cavallo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere dezir *Toma*, porque el que llegaba corriendo à la parada, ò puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos, le dezia sola esta palabra, i dicha, el que le recebia, partia volando, i dezia lo mesmo al siguiente, i assi de uno en otro, hasta llegar à la parte donde iban encaminados.

Servicio, que aun en tiempo de sus Reyes Incas, i Motezumas le acostumbrabā, entre otros mas duros à que les compelia, i le usaban con increible facilidad, i celerida ; desuerte, que por esta via, en muy breve tiempo, tenian noticia de quanto en su Reino, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiesse ser digno della, como testificando del uso de la Nueva-España, lo dizen los Padres Acosta, i Torquemada, [k] i del del Perù el mesmo Acosta, [l] escribiendolo tan bien, que con referir sus palabras, juzgo darē mucha luz al intento deste capitulo. *De Correos* (dize) *i postas tenia gran servicio el Inga en todo su Reino, llamabanlos Chasquis, que eran los que llevaban sus mandatos à los Governadores, i traian avisos de ellos á la Corte. Estaban estos Chasquis puestos en cada topo, que es legua i media, en dos casillas donde estaban quatro Indios. Estos se proveian, i mudaban por meses de cada comarca, i corrian con el recado que se les daba, à toda furia, hasta darlo a otro Chasqui, que siempre estaban apercebidos, i en vela, los que avian de correr. Corrian entre dia, i noche cincuenta leguas, con ser tierra la mas de ella aspersima. servian tambien de traer cosas que el Inga queria, con gran brevedad; i assi tenia en el Cuzco pesca do fresco del mar (con ser ciē leguas) en dos dias, ò poco mas. Despues de entrados los Españoles, se han usado estos Chasquis en tiempo de alteraciones, i con gran necessidad. El Virrey don Martin Enriquez los puso ordinarios, a quatro leguas, para llevar i traer despachos, que es cosa de grandissima importancia en aquel Reino, aunque no corren con la velocidad que los antiguos, ni son tantos, i son bien pagados, i sirven como los ordinarios de España, dando los pliegos que llevan, à cada quatro, ò cinco leguas.*

Estas son las palabras de Acosta, de quien las trasladò, estendiendolo à los Chasquis, ò correos de la Nueva-España, Simon Mayolo, [m] diziendo, que corren tanto estos Indios de à pie, como suelen las postas: i que mudandose de quatro en quatro leguas, ha sucedido que en un dia han llegado cartas despachadas de partes, que distabā mas de setenta. I mas à la larga lo refiere Garcilasso Inga en sus comentarios Reales. [n]

I entre las relaciones del Nuevo Orbe hallo una de Americo Vespucio. [o] En que cuenta, ser algunas naciones de Indios tan velozes en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hazer carreras de dos leguas, sin parar en ellas, aun casi à tomar aliento, i que en esto nos llevā grā de ventaja.

PERO viniendo à nuestro intento, que es la calificacion de la justicia de este servicio, Matienzo, i Acosta, [p] le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa, i publica necessidad, que llevo apūtada, i de que tratando, i pagando bien à los Indios, que se repartieren para èl, no parece muy grave, pues estaban ya hechos à èl desde el tiempo de su infidelidad, ò gētilidad, cuyo uso, i exemplo es el q̄ cōservamos, i aun mas moderado, como se ha dicho.

I puedese considerar el mesmo, que formalmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes correos de à pie, i à cavallo; para que de todas partes pudiessen venir à sus Reyes breves avisos de lo que conviniesse, como despues de Herodoto, i Xenophonte, lo refiere Alexandro, i alli latamente

k. Acosta in histor. India. lib.6. cap.10. Torquema. in Monarch. Indiar. lib.14. ex c.1.

l. Acosta eod. lib.6.c.17.

m. Maiol. tomo 1. colloq. 4. de contingentibus, pag. mihi 127.

n. Garcilas. de Incarum, hist. lib.6. c.7. fol. 136.

o. Relat. Novi Orb. pag. 138.

p. Matienz. de moder. Reg. Peru, 2 p. cap. ult. Acosta de procur. India. Sal. lib.3.c.17. pag. 340. ibi: *Sive litteras cur sor deferat, &c.*

su

su Adicionador Tiraquelo. [q]

I aun mas en terminos, el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto Cesar (como en su vida lo dize Sueronio Tranquilo, i Plutarcho en la de Galva,[r]) començaron à poner moços fuertes, i bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriessen con brevedad los avisos que se tuviessen por importantes.

I despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos, i carros en las partes que lo sufrian, con todo lo necessario para el sustento, remuda, i servicio de ellos, cõ que en un dia se hazian grandes jornadas. I obligaban à los naturales de cada comarca, que assi con personas, como con cavallos, mulas, bueyes, i haziendas, assistiessen à estos servicios, forages, i gastos de ellos, por la mesma razon que dezimos de ser de publica utilidad. La qual ocasionò, que aun à estas mesmas postas les llamassen *Cursos*, i *Cavallos publicos*, i tambien las llamaban *Evectiones*, i *Veredos*, i *Paraveredos*, i nadie podia usar de ellas, sin particular licencia del Principe, de que ay tantos titulos, i tan repetida mencion en el derecho de los Romanos, [s] que me contento con apuntarla.

Añadiendo, que à los hombres, que por fuerça diputaban para estos servicios, los llamaban tambiẽ *Mancipios*, para que no se estrañe mucho el forçar à lo mesmo à los Indios.

I aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que tratè en el capitulo passado, i dixe la llamaban *Angaria*, i *Angaros* à los hombres diputados, i como obligados, para llevarlas: Todavia, por ser tan parecidos los ministerios, i que igualmente estaban repartidos en lugares fixos, i señalados para exercerlos, se suelen cõfundir muchas vezes estos oficios, ò sus nombres en muchos Autores, [t] I tambien llaman *Angaros* à los correos de apie, ò de acavallo, i *Angaria* à la obligacion de tener los en los puestos ordinarios; i *Parangaria*, à los que se daban para veredas extraordinarias.

I Suidas, referido por el Padre Radero, [v] da à entender, que estos nõbres son Persicos, i que tambiẽ à los que llevaban, i passaban las cartas de mano en mano, no solo los llamaban *Angaros* sino *Astandas*.

I por la mesma semejança, dize el Barclayo en su Argenis, [x] que se llaman Angaros los fuegos, ò humos, que en muchas partes se acostumbran hazer de unas torres i atalayas à otras, para avisar que ay enemigos en la tierra, i que se pongan en arma.

I con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar, ò apresurar sus cartas i avisos, porque aunque no tienen cavallos dispuestos de publico para ello, tienen correos para el efeto, i estos, licencia de quitar los cavallos à quantos encõtraren en el camino, i correr con ellos quanto pudierẽ, hasta que se los buelven cansados, i en topando otros hazen lo mesmo, i cõ esto grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocõdilas, lo escriben otros Autores. [y]

Todo lo qual puede servir para los oficios de correos mayores, i menores, i postas de à cavallo q̃ oy se usan en España, i en otras partes, de cuyos primeros inventores, i de su uso, derechos, i privilegios, i porque se llamaron *postas*, i que antiguamente se llamaban tãbien (fuera de los nombres q̃ he referido) *Mansaticos*, ò *Mansores*, por estar, como de prevenciò i repuesto en los lugares que se les señalaban, se hallaràn muchas cosas juntas en Cassaneo, Chopino, Borrelo i Bulengero, [z] i en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleito sobre las estafetas, en que yo tambien intervine como Fiscal.

I porque no piense alguno, q̃ ha faltado el deseo i cuidado de nuestros Pijssimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios: Advierto, que muchas vezes se ha tratado de hazerlo, i que corran estos Chasques Españoles,

q. Herodot. & Xenoph. lib. 8. Alex. genial. cap. 27.

r. Suet. in August c. 49. Plutarch. in Galba, c. 8.

s. Toto tit. C. de cursu pub. vered. & paravered. l. 2. de in ius vocan. l. continuus, §. cum ita, D. de verb. obligat. l. 2. & 12. C. de curiosis, l. 2. C. de curios. advocat. eũ aliis ap. Scrob. in his iurib. & de verb. iur. Panciol. Bud. Lypsi. & innumeros alios apud Calist. Remirez de lega Regia, §. 16. nr. 58. & seqq. & Me omnino videndum, de Acton lib. 1. c. 12. ex num. 17. ad 31.

t. Bud. in notis ad l. eos, D. de falsis. Anton. Aug. in l. 6. §. Philosophos, de excus. tut. Rhodig. libr. 18. cap. 8. Horom. verb. *Angarus*, & alij apud Me, d. c. 12. ex n. 23

u. Suidas ap. Raderum in Quint. Curt. pag. 30. *Astandae sunt tabellarijs sibi iure succedentes, qui & Angari dicuntur, sunt autem nomina Persica.*

x. Barclayus in Argen. 1. p. lib. 1. quem refert, alia etiã adducens eruditiss. D. Iosseph. Pellizer, in notis ad Gongoram, pag. 283.

y. Calchocondyl. de gest. Turc. lib. 9. Romanus in Repubi. Turc. c. 20. & Bulenger. de Imper. Roman. lib. 6. c. 39. pagin. 586.

z. Cassan. in Cath. 6. part. consid. 7. Chopin. de Dom. Fran. lib. 3. titul. 9. num. 31. Bulenger. suprà cap. 33. ad fin. & Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 19. numer. 8. & de Magistr. lib. 4. cap. 9. num. 39. & seqq. Martha constit. per tot. & d. D. Ludou. Gudiel. Reg. consil. in erud. alleg. de las estafetas.

Mes-

Mestizos, Mulatos, ò Negros libres. I assi en el tomo 4. de las cedulas impressas, [a] hallo una de S. Lorenço 23. de Setiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. I el año de 1602. se escribio una carta à su sucessor, en el cargo de dõ Luis de Velasco, que dize: *Endos capitulos de las dichas cartas me avisais, lo que aveis hecho, i orden que aveis dado, en que se pagasse à los Indios lo que se les debia de jornales atrassados, de los que han servido de Chasquis, ò correos, i que dabades orden, que se ocupassen en esto Españoles, por aliviar de este trabajo à los Indios: todo lo qual, i lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, i os encargo lo continueis demanera, que esos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados, i pagados de su trabajo.*

Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar à ponerlo en execucion, hallò que ninguna gente podia mejor, ni con menores inconvenientes acudir à este ministerio, q̃ los Indios, i assi lo auisò luego al Consejo, i se le respondio en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un capitulo de carta, que dà mucha luz à esta materia, i es del tenor siguiẽte: *Assimesmo dezis, como se iba pagando a los Chasquis, o correos Indios, lo que se les debia de los jornales atrassados; i que aviendo querido relevar de este trabajo a los Indios, i reducir este ministerio à que le hiziessen correos Españoles, aviades hallado en ellos algunos impedimentos, por los malos caminos, i aspereza de la tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, i tarda mucho mas un correo Español en passar qualquier sierra, i haze mayor costa que vn Indio suelto. I que al cabo carga todo sobre los mismos Indios; porque assi como assi son ellos los que corrẽ, i passan el trabajo, sin llevar el provecho que tenian, i que estan descontentos de esto. En lo qual hareis lo que mas os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los Indios, i guardandose el que esta proveido en lo de los servicios personales.*

[a] Tom. 4. pag. 324.

Esta mesma remession hallo, averse hecho al Virrey don Martin Enriquez, por cedula de Badajoz 30. de Setiembre de 1580. [b] quando trató de poner Indios Chasquis en la costa del mar del Sur, por las nuevas de los Piratas, en que sin embargo que huvo por parte de ellos algunas quexas, se le remitio todo lo que à esto tocaba: *Para que provea lo que mas convenga sobre el poner Indios Chasquis a manera de postas, a que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, i pagarles su trabajo, i jornal.*

[b] Tom. 4 Impress. pag. 320.

I en efeto hasta oy se ha guardado i guarda en el Perù este modo de Chasquis ò correos, i el oficio de mayor de ellos por el Señor Emperador Carlos V. à su noble i doc to Consejero Doctor Galindez de Carvajal, [c] el año de 1525. De la qual merced trata una Provision suya que se podra ver en el segũdo tomo de las impressas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro, [d] con olvido por ventura de lo que en esto avia passado, se le manda no consienta que aya, ni se exerça semejante oficio en las Indias, i de ella han ido gozando sus sucessores, i por averse tenido noticia en el Consejo, que uno dellos debia à los Indios Chasquis muchas pagas de sus jornales, se despachò cedula en Madrid à dos de Iulio de 1618. para que de plano, i sin admitirle sobre ello juizio contencioso, fuesse compelido à satisfacer lo que pareciesse deberles. I oy quando esto se escribe queda pendiente pleito en el Consejo, sobre aver intentado el Virrey Marques de Mancera, que estos Chasquis se corran por Españoles, i con cavallos, por dezir, que demas del alivio de los Indios, ha descubierto en ello conocidas utilidades. I sin embargo se le ha ordenado que no haga novedad por aora, sobre lo acostumbrado.

[c] Tom. 2. Impress. pag. 301.

[d] Eod. tomo, pag. 305.

PERO porque aviendo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no será impro

prio

prio tocar algo de lo q̃ està mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir i embiar al Rey nuestro Señor i su Real Consejo, quando, i como le pareciere. Digo, que sobre ello se han despachado infinitas cedulas, que se hallan en el segundo tomo de las impressas, i entre las ordenanças de Mexico que imprimio el Licenciado Puga.[e]

e. Tom. 2. pag. 313. ord. Mex. Vasci de Puga, fol. 21.

I una dada en Toledo à 31. de Julio de 1529. reprehende gravemente à los Oidores de Mexico, porque hazian lo contrario, i les apercibe la enmienda, con pena de destierro perpetuo de los Reinos de las Indias, i de los de España. I lo mesmo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

Pero la mas notable, i que con razones mas vivas pondera la importancia de esta libertad, i seguridad en el escribir, i la gravedad del delito i excesso, que cometen, los que la estorvan, i abren, ò descaminan cartas agenas, es la que se despachò al Marques de Cañete siendo Virrey del Perù,[f] à la qual se han ido remitiendo otras, que despues se han despachado, i assi me ha parecido conveniente insertarla à la letra, que es del tenor siguiente. *El Rey, Marques de Cañete pariente, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas a cuyo cargo fuere el governo dellas. Yo he sido informado, que algunas vezes ha acaecido, q̃ las cartas, o pliegos, i despachos que algunas personas de essas provincias me escriben, i embian, i las que de ellas van de unas partes a otras, las han tornado, i abierto, i detenido algunos de los que han governado, mediãte lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, i al buen governo, i administraciõ de justicia de essas partes, i los mismos que se escribian unos a otros, hã recebido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa, de que atemorizados, no ossan, ni se atreven a escribir, recelando, que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. I porque este es el instrumento cõ que las gentes se comunican, i demas de ser ofensa de nuestro señor abrir las cartas, estas han sido, i deben ser inviolables a todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le ay para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agraviados, que no pueden venir con sus quexas, me den cuẽta aellas, i de necessidad cessaria, o se impediria notablemente el trato, i comunicacion, si las dichas cartas, i pliegos no anduviessen, i se pudiessen embiar libremente, i sin impedimento, i conviene lo mucho que se dexa entender, no dar lugar, ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobredicho, es opression, i violencia, i inurbanidad, que no se permite entre gentes que viven en Christiana policia. Os mando, que hagais pregodar en todas las ciudades, i pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Ecclesiastica, ni seglar, se atreva à abrir, ni detener las dichas cartas, ni à impedir, que ninguno escriba, so pena a los Prelados, i Ecclesiasticos de las temporalidades, i de ser avidos por estraños de mis Reinos; i a los Religiosos, de ser luego embiado a España, i a los juezes, i justicias, qualesquier que sea̅, de privacion perpetua irremediable de sus oficios: i à estos, i a las demas personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, i de açotes, i galeras à las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo. I vos, i los que os sucedieren en el cargo, terneis particular cuidado de executarlo en los arriba contenidos. I por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abrireis, ni deterneis vos, ni ellos las dichas cartas, ni despachos. Porque demas de q̃ de lo contrario me terne̅ por deservido, mandarè proveer del remedio que convenga. Fecha en Burgos à catorze de Setiembre de 1592. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ibarra.*

f. Habetur d. 2. tom. pagin. 313.

Hasta aqui las palabras de esta cedula, q̃ muestran bien la gravedad de este delito de abrir, ò descaminar cartas agenas, i los daños, i inconvenientes, que dèl resultan, q̃ en todo es conforme à lo que en el mesmo caso tiene dispuesto el derecho civil, i Canonico, [g] castigandole con pena de falsedad, hurto, i otras, aun mas severas, cerca de las quales mueven varias questiones muchos Autores que de ellas tratan. [h] I entre ellos Iuã de Hevia Volaños, que trata en particular de nuestras Indias, i haze mencion de la cedula referida.

I de aqui procedio la grave i elegante querella que Ciceron en su segunda Philipica dio contra Marco Antonio, por averle abierto sus cartas, i leidolas en publico delante de muchas personas, por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun, i que los que tal hazen destierran della toda su compañia i armonia, que no consiste mas q̃ en estos coloquios de los absentes.

Seneca tambien, i otros escribẽ largo de este argumento, [i] i traen los exemplos de Iulio-Cesar, Macrino, Atenienses, i otros Emperadores, que no quisierõ abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

A los quales añado, que aun solo la negligencia i tardança en dar las cartas, que à uno se le encomiẽdan, es muy culpable, i castigada en derecho, particularmente, quãdo en ellas iban avisos al Principe, ò à otras personas, que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto celebre del volumen lo advierte Iuan de Platea, i otros que le siguen. [k]

I por remate de este capitulo digo, que los Indios quando vierõ que los Españoles se entendian distantes i absentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron, que eran alguna cosa viva, ò divina, como tomandolo de nuestro Diego Fernandez de Oviedo, lo refiere Simon Mayolo. [l]

g. L. 2. D. ad leg. Corn. de falsis, l. 14. §. si epistola, de furtis, c. cum olim, de offic. deleg. c. ad audientiam, de crim. cũ alijs ubi DD.

h. Navarr. in man. c. 18. nu. 53. Menoch de arbit. casu 311 nu. fin. & cas. 538. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 5. nu. 29. & 30. Nicol. gen. de scrip. privata, lib. 3. q. 12. Hevia in lab. commen. 2. p. c. 11. n. 38. & in numeri apud Med. c. 12. n. 38.

i. Senec. lib. 2. de ira, c. 23. Herodian. lib. 4. Apuleius Apolog. 2. latè Decian. Alex. ab Alexan. & alij apud Mornacium in notis, ad l. si quis, §. 1. D. ad leg. Aquiliam, & Menoch. omnino videndum, d. c. 12. ex num. 39.

k. l. fin. C. de Fabricens. lib. 11. ubi Platea, & Pen. Iurius Toming. cons. 34. p. 2. & Decian. lib. 7. criminal. c. 15. numer. fin.

l. Ovet. lib. 2. c. 6. Maiolus colloq. 23. de mirab. pag. mihi 766.

CAPIT. XV.

Del servicio de las minas, i beneficio de sus metales; i si es licito repartir para ellas Indios involũtarios? Traense las razones, i fundamentos, que se suelen, i puedẽ considerar en favor de la afirmativa.

LA MATERIA que pretẽdo tratar en este capitulo, no es menos profunda, que las mesmas minas à que se endereza, ni menos trabajosa, i obscura, por las opiniones, i cedulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, i las graves razones, i fundamentos cõ que suele, i puede apoyarse qualquiera de ellas; i assi procurarè poner particular cuidado en examinarla, siguiendo el consejo de san Pedro Chrysologo, [a] que hablando en los mesmos terminos de las minas, dize, que los que sienten sus venas ricas, alli emplean, i ocupan luego todo lo que alcãça su saber, i trabajo.

I EN favor de la afirmativa, cõviene à saber, que sea justo, i licito dar Indios de Mita para labrarlas, i beneficiar los metales, que de ellas se sacan, i obligarles, aunque no quieran, à este servicio, como se remuden en èl, i quepan en la setima parte, i sean bien tratados, i pagados, i con las demas cõdiciones i requisitos, que dexo apuntados en el capitulo septimo, tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, i Agia, [b] que son solos, ò casi solos, los que han escrito de este argumẽto. I yo he visto otros manuscritos de don Fr. Geronimo de Loaisa, Arçobispo que fue de la santa Iglesia de Lima en el Perù, Dotor don Pedro Muñiz, insigne Teologo, Dean de ella, i

a. Chrys. serm. 91. *Aurum de terra legere qui noverunt, ubi devitem senserint venam, ibi quicquid est artis, quidquid laboris impendunt.*

b. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 40 cum trib. seq. Acosta de procur. Ind. Sal. lib 3. c. 18. per tot. Agia in responf. de servit. pers. pag. 60. & seqq.

do

de otros doctos i graves varones, que para esto juntò, i consultò el Virrey don Francisco de Toledo, en que en sustancia concluyen i resuelven lo mesmo.

EN ESTE APOYO, con ellos, i demas de lo que ellos dizen, considero en primer lugar, que si à la Agricultura, porque necessita del trabajo, i industria de los hombres, i es tan precisa, util, i necessaria para que la tierra les dè frutos con que se sustenten, està permitido, i se tiene por licito, que se dèn Indios de repartimiento, como largamẽte lo tratè en el capitulo nono, no parece, se deben negar à la saca i beneficio de los Metales, q̃ tomaron el nombre del cuidado mesmo que se ha de poner en buscarlos, i no los dà la madre naturaleza, si la industria, i codicia de los hombres, no los partea, como gravemente lo dixo Plinio, i otros q̃ refiere el Padre Iuan de Pineda.[c] I parteados ò producidos q̃ son, rinden tanta utilidad, i se juzgan por tan necessarios como la Agricultura i sus frutos, para el sustento, i cõservaciõ de estos, i aquellos Reinos, i de las dos Republicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles Indios, las quales ò perecerian, ò por lo menos padecerian gran menoscabo, i los mesmos Indios mucha quiebra en su doctrina espiritual, i govierno i amparo tẽporal, si en esta parte nos faltassen con su trabajo.

La qual razon ponderà eficaz, i elegantemente el Padre Ioseph de Acosta,[d] i la hallo bastantemente expressada en el capitulo 67. de la instruccion que se dio al Virrey del Perù el año de 1595. i se repite en las demas, que llevan los sucessores en aquel cargo, el qual dize: *Tambien os encargo mucho, que tengais mucha cuenta con la labor, i beneficio de las minas descubiertas, i en procurar que se busquen, i labren otras de nuevo, pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, i de su mesma prosperidad, resulta la destos Reinos, que es en ellos tan importante, i necessaria quanto lo terneis entendido.*

Palabras, que tienen en confirmacion suya, lo infinito que en tantos Autores està escrito,[e] del poder i efetos de las riquezas, i de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, i navegan los hombres por mar i tierra, desmayando todos en todo, i aun desamparando sus proprios lares i naturales, sino las consiguen.

Pero contentarème con citar al gran Cassiodoro,[f] que en dos elegantes Epistolas, alentando à los hombres à que busquen, i labren las minas, haze demostraciõ, de que no ay mas honesto i provechoso trabajo, i que en ellas hallarãn el trigo, i el vino, i los demas frutos que nos da la naturaleza para nuestro uso i sustento, si con industria los cultivamos; pues hallaràn el oro i la plata, cuyo precio i estimacion atrahe i llama à si todo lo referido, i lo demas q̃ puede apetecer i desear el genero humano.

Con el qual contesta, aunque no le refiere, Georgio Agricola,[g] probando, que en los Metales està el comer, i el vestir, i respondiendo à los argumentos de los que desprecian, ò contradizen el buscarlos, cavarlos, i beneficiarlos.

I no dixe en vano, que la falta de estos Tesoros, aun la vendremos à sentir en la de la Religion, i enseñãça Espiritual de los Indios. Porque aunque el ardiente zelo, i cuidado, que en lo tocante à esto, han puesto, i siempre ponen nuestros Catholicos Reyes, no pende de su codicia, como ya en otras partes lo llevo tratado.[h]

No se puede dudar, que las gentes, que han passado, i passan à las Indias, i las pueblan, habitan, i cultivan, se alientan mucho por ellos i con ellos, i que si faltassen, ò se menoscabassen considerablemente, vendrian en igual quiebra los tributos i rentas Reales con que se sustentan, defienden, i conservan las mesmas provincias, i las de los Arçobispos, Obispos, Dotrineros, Religiosos, Misionarios, i otros Ministros, que se ocupan en la conversion, i enseñança de los Indios, con que iria cessando, ò aslo-

xan-

c. Plin. lib. 33. c. 4. Pined. de reb. Salom. libro 4 c. 16. §. 1. & seqq.

d. dict. cap. 18. vers. *Assi metalla*, vide omnino eius verba apud Me, d. 2. tom. lib. 1. cap. 13. n. 6.

e. Cicer. 3. offi. Lucret. lib. 5. de nat. rerum, Mart. lib. 1. epigr. 125. Horat. lib. 1. ep. 1. Tibul. libr. 1. eleg. 1. & plures alij in Polyanth. ver. *Divitiæ*, & apud Me, d. c. 13. ex n. 7. ad 10.

f. Cassiod. lib. 9. epist. 3. & libro 4. epist. 34 vide verba eius elegantissima apud Me, d. c. 13. n. 10. & sequent.

g. Agric. de re metallica, lib. 1. pag. 8. & sequent.

h. Ego sup. libro 1. c. ult. & latè 1. tom. libro 1. cap. ult. ex n. 99. & lib. 3. c. 5. ex n. 6.

xando todo lo que con tanto desvelo, i cuidado se ha dispuesto, i entablado para el bien i salud de sus almas, i cuerpos, i ellos bolverian al vomito de su Idolatria, i bestiales costumbres, de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus mineras, pues el mesmo Señor con su alta, i inescrutable sabiduria, quiso que su oro, i plata, q̃ suele ser el daño de otros mortales, ayudasse à ocasionar el remedio i conversion de estos, como gravemente en nuestros mesmos terminos, i para defensa de este servicio, lo considera el Padre Acosta, [l] i trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, [k] i otros que con no menor atencion han tratado de este argumento.

El Segundo, que en favor de esta parte se puede considerar, es, que si las utilidades, i necessidades publicas, i el bien universal de todo el Reino, haze justos i licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, i son la Regla por donde se han de medir, como en los capitulos antecedentes queda probado. Este, de que nos sirvan i ayuden en la labor de las minas, abraça, i encierra en si todo quanto en qualquier cosa se puede requerir, para que se juzgue por util i necessaria, segun la dotrina de los Autores, q̃ de ello tratan.[l] Pues dèl pende, como se ha dicho, la saca del oro, i la plata, en que cõsiste la union, i conservacion de España, i de las Indias, i por mejor dezir de toda su dilatada Monarchia. I la defensa i exaltacion de la Santa Fè Catholica, en que siẽpre han puesto, i ponen su principal cuidado nuestros Catholicos Reyes, como lo reconoce Redin, Camilo, Borrelo, i otros Autores.[m]

I assi no deben, ni puedẽ negarse à èl los Indios, que ya, mezclados con nosotros, hazẽ un cuerpo, i han de ayudar à sustentarle, conservarle, i defenderle en quanto pudieren, como ya queda probado en el capitulo quinto.

I en ninguna cosa pueden mas ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los mas aptos, i necessarios. Enseñandonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para èl, i que aun quando pudieran durar en este trabajo, fuera mas su costa que su provecho, como lo advierte el Padre Agia, [n] i en el capitulo siete de este libro, queda apuntado.

Ni parece, que podrà estrañarse por nadie, que les obliguemos à èl, siendo tan notorias, comunes, precisas, i urgentes, sus necessidades, i utilidades, pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, servicios, i imposiciones, à sus vassallos; i ellos, aun sin mas prueba, que su buena opinion, estàn obligados à consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos i Autores que de esto tratan.[o] I otros que largamẽte juntaron muchas cosas de la necessidad, i de los efetos que suele i puede obrar, aunque sea en contravencion de todo derecho, porque no ay mas ley ni derecho que ella, donde interviene.[p]

El tercero sea, que aunque siempre es, i debe ser, reprehensible, i execrable, la codicia, o tirania de algunos Principes, que con pretexto i color de utilidades, ò necessidades publicas, cargan à sus vassallos nuevos i graves tributos, como latamente lo prueba Pedro Gregorio, [q] i lo diremos mas de espacio en este libro, en el capitulo diez i nueve. Nunca se les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que usando de justos medios, i permitidos arbitrios, aumenten sus rentas, i patrimonios, antes pecan mortalmente en opinion de muchos Autores, [r] si por tales vias no procuran, en quanto buenamente pudieren, juntar, i adquirir tesoros, para las guerras, i otras cosas que se les pueden ofrecer en bien de sus Reinos, i tener con esso à sus subdi-

l. Acost. omnino videndus, d. c. 18. pag.

K. Pontius 1. p. disp. expo. sit. q. 8 c. 4 pagin 475. larissimè Ego, d. 1. tom lib. 1. c. 15 nu. 40. & 41. & n. 56. & seqq. & lib. 2. c. 18. n 36. & seqq.

l. Tusch. post alios litte N. conclus. 19. & 20. Benzon de Iubilæo, lib. 1. c. 10. pag. 62. & 67.

m Redin. ver. *Imperatoriam*, n. ... Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 45. ex num. 34. plures apud D. Valenç. consil. 99. n. 27.

n. Agia d. resp. de servit. pers. pag. 25.

o. Cap. super quibus ... § praeterea, ubi DD. de verb. signif. l. 1 C. vectig. nova ... alijs, ap. d Bobad. in ... libro ... Zevall. practic. q. 578 D. Valenç. consil. 99 per totum, & ego, d. c. 13 ex nu. 23. ad 28.

p. Capit. quod non est licitũ, de reg. iur. ... tiss. Roman. in l. si vero, §. de viro ... fol. ... matr ... Dueñas reg. 102. & plures alij ap. Me, d. cap. 13. n. 27.

q. Petr. Greg. lib. 3. de Rep. cap 4. & 5 & lib. 6. cap. 13. num. 8. Cujac. lib 10. obs. c 7 Cromer. de reb. Polon. libro 23.

r. Cap. Principes, c. administratores 23. q 5 c. ... 15. q. 6 D. Thom. de Regimin. Princip. Pineda, Petr. Gregor. Bobadill. Marquez, & plures alij apud Me, d. c. 13 nu. 29.

tos menos gravados, i moleſtados.

Porque es dotrina legal, i aforiſmo politico, [f] que en eſtos conſiſten los nervios dellos, i que las armas no ſe pueden manejar bien ſi ellos faltan.

I entre los dichos medios, ô arbitrios, ſiempre ſe ha tenido por el mas honeſto, i juſtificado, eſte, de buſcar i labrar minas, i beneficiar ſus metales, pues por eſta via ſe jũtan, i gozan riquezas, ſin quitarlas à nadie, ſino àla tierra, que en ſi inutilmente las eſcondia, como lo dà à entender el capitulo de inſtruccion que dexo citado, i con elegãtes palabras lo dize Caſsiodoro, [t]

I no menos bien Latino Pacato, reprehendiendo à Maximo Tyrano, porque ſin uſar de eſte medio, que es el que en primer lugar deben ſeguir todos los buenos Principes, ponia ſu eſtudio i felicidad en gravar, i deſollar ſus vaſſallos.

I lo meſmo apuntan Lucano, i Sambuco, [v] quando nos amoneſtan la meſma buſca de los metales, que no ſirven de nada, ni à nadie, mientras no ſe deſcubren i benefician.

I la ſagrada Eſcritura en muchos lugares, donde muestra los daños de tener, ò dexar eſcondidos ò perdidos eſtos, ò otros ſemejantes teſoros. [x] De cuya buſca, i coacervacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomon, i todos reſuelven, que lo hizo, i pudo hazer ſin pecado. [y]

EN QVARTO lugar, conſidero en favor de la meſma opinion, que ſi lo que ſe haze ſiguiendo exemplos antiguos, i las piſadas de varones prudentes, ſuele juſtificar las acciones humanas, como lo enſeña el Derecho, Ciceron, i otros muchos Autores, [z] no parece culpable, ni horrible la aplicacion, i compulſion de los Indios à eſte ſervicio de las minas, i ſus metales, pues en todos ſiglos hallaremos Reyes, i Republicas, que ſe tuvieron por bien governadas, i ſe valieron para el meſmo miniſterio de ſus vaſſallos. Como lo leemos de Creſo Rey de Lydia, cuyas riquezas, juntadas por eſta via, que daró en Proverbio, [a] entre las de mayor crecimiento. I de Semiramis, i los Athenienſes, que ocuparon en èl muchos millares de eſclavos encadenados. [b] I de los Macedonios, que primero à Alexandro Magno, i deſpues à los Romanos, pagaron grandes tributos del copioſo metal que les rendia ſola una mina. [c]

I refiriendo à Eſtrabon, dizen Mayolo, i Pancirolo, [d] que junto à Cartago ſe labrò otra de plata en que trabajaban quarenta mil hombres.

I fuera de infinito trabajo querer eſpecificar las demas, que aſsi ſe han labrado, i lo que de ſus prodigioſas riquezas, i del Dios Pluton à quien tenian por Preſidente de ellas, i por eſſo le llamaron *Dite*, eſcriben à cada paſſo tantos Autores. [e]

No olvidando las muchas de nueſtra Eſpaña, en que Plinio, i otros dizen, que trabajaban innumerables hombres, i que rendian tan grandes teſoros, que ſe dezia por eſſo, que Pluton habitaba ſus ſoterrãnos, como (notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo, que Eſpaña nũca tuvo minas ricas, ò que ſi algunas tuvo ſe le hã paſſado à las Indias) lo refiere el docto Padre Juan de Pineda. [f]

Ni tampoco, el cuidado, que en lo meſmo puſieron los Romanos, cuyo govierno, fue ſiempre reputado por el mas juſto, i ſabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles ſe conocieron, como lo dize ſan Aguſtin. [g] I de ellos ſe ſabe, que adonde quiera que eſtendieron ſu Imperio, i hallaron minas, que pudieſſen ſer de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, i cultivarlas, barrenando, i penetrando los montes, i bolviendolos, como Plinio, [h] dize, de arriba abajo, i a vezes con eſtrago de infinitos mortales.

I en el libro de los Machabeos [i] ſe refiere en particular, lo que en eſta parte obraron en nueſtra Eſpaña, i lo que es mas, ſe les cuenta por alabança.

f. l. 1. §. in cauſa, de quæſtio. Novel. Leon. 52. ubi Goth. Cicer. pro lege Manil. Tacitus optimè libr. 20 annal. vide verb. ap. Med. c. 13. n. 31. & Dom. Valenç. d. conſ. 99. n. 3. & ſeqq. t. Caſsiod. lib. 9. ep. 3. & li. 4. ep. 34 Pacatus in panegyr. ad Theod. ibi: *Nã enim quæ agibus mos eſt, exercendis inſtigilabat metallis, &c.* vide verba apud Me. d. c. 13. nu. 34 & Conzeca lib. 8. poli. c. 5. & 12. & Zipæũ de magiſt. lib. 3. c. 20.

u. Lucan. in Carmin. ad Piſon. ibi: *Addita quid prodeſt, &c.* Samb. emblem. 206 ibi: *Aurum dum latitat, &c.* vide verba ap. Me. d. c. 13. n. 35.

x. Eccleſ. 2. & 20 Ptolom. in inſt. epiſ. 2. ad Iudæos, Delrius in adag. ſacris, 2. com. adag. 409 pag. 533. & Pine. de rcb. Salom. libr. 7 c. 13. pagin. 520.

y. Pineda ubi ſup. late Acuña in notis ad decretum ſup. capit. his igitur, diſtin. 25. pag. 150.

z. Exemplo, C. de probat. Cicer. libr. 3. de oratore, gloſ. notabil. in cap. ultim. diſt. 1. & alij apud Me. in tract. de Parricid. lib. 1. cap. 1. 2.

a. Herod. lib. 1 Plutarc. in Solon. & alij ap. Eraſmum in adag. *Craſo ditior.*

b Diod. Suid. Rhodig. & alij apud Pined. de reb. Salom. pagin. 186. & 197 Athen. libr. 6. c. 7. ad finem, Bobad. in politic. lib. 1. c. 9. num. 20.

c. Alex. & Tiraq. 4 gen. c. 10 Livius lib. 45. Petr. Gregor. lib. 3. de Rep. c. 4. n. 17.

d. Strabon. 3. geogr. Maiol. 1. tom. col. 19. pag. 426. Pancirol. lib. 3. variar. antiq. pagin. 372.

e. Pineda, Maiol. Pancirol. & alij ſup. relati, Maluenda de Antichriſt. lib. 6. c. 17. Theat. vitæ humanæ, Bullenger. Porcatol. Borrel. & plures alij apud Me. d. c. 13. n. 43.

f. Pined. ubi ſupr. Plin. lib. 33. c. 4. Rhodigin. lib. 18. c. 22. Puente in Conven. Monar. lib. 1. c. 26. & lib. 3. c. 7. & 16. & videndus Bernar. Aldrete de orig. lingua Hiſp. lib. 1. c. 21. pag. 133 & Ego, d. c. 13. ex n. 47.

g. D. Aug. de civ. Dei, lib. 5. cap. 12. & latè Ego 1. tom. libro 2. c. 7. nu. 72. & ſeqq.

h. Plin. d. c. 4. omnino videndus, & alij ſup. relati.

i. Machab. 8. ibi: *Et quanta fecerunt in regio*

I aſ-

ue Hispaniæ, & quod in potestate sit regis omne metalla argenti, & auri, &c.

K. Toto tit. Cod. de vetalis, & metallariis, lib. 11. ubi late scribentes Kalinus in lexico, verbo *Metallaris*, & verbo *Minere*, Sixtin. Emilenger. Paucirol. & plurimi alij apud Me, d. c. 13. ex nu. 52. ad 56.

l. Lege 1. C. de Metallar. Bald. Cassan. Ioan. Guidus, & alij apud Me, d. c. 13. n. 57. & 58.

m. Forcatul. lib. 1. de Gallor. Imperio, pag. 44.

n. Munster. in Chronolog. apud Thesaur. vitæ hum. volum. 5. libr. 2. pag. 1229.

o. Acosta in histor. Indiar. lib. 6. c. 14. & 15 Garcilas. in hist. Incar. libro 5. c. 7. lib. 6. cap. 2 lib. 8. cap. 24. & lib. 9. c. 13. Fr. Gregor. Garcia, Boter. Maiol. & alij apud Me, d. cap. 13. nu. 49. & in 1. tomo. lib. 2. c. 12. n. 7. & 8.

p. Tom. 4. impress. pag. 315.

I assi, entre las leyes de su governo, que han passado por comunes à casi todas naciones, hallamos tantas, que tratã de metales, i Metalarios, i otros hombres, que eran como de condicion servil, i mancipados, i aplicados perpetuamente, ellos, i sus descendientes, à estos ministerios de las minas, [k] pero honrados, i favorecidos juntamente cõ muchas franquezas, i privilegios, como la utilidad dellos, i los grãdes trabajos i afanes, que por esta causa passaban, lo merecia, confessandolo assi una ley que de esto tratan, [l] i otros muchos Autores q̃ refieré los dichos privilegios, i la justificació de ellos, i pueden avergõçar à Forcatulo, [m] que embidiosa, i maliciosamente nota de codiciosos, i demasiadamente avaros à los Españoles, porque se ocupan en labrar minas.

En lo qual, el Emperador Friderico III. gastò, como dize Mũstero, [n] lo mejor de su vida, i hazienda, i valiendonos de exemplos mas cercanos à nuestro intẽto, los mesmos Incas, i Motezumas, que antes de nosotros señorearon, ò tiranizaron estas provincias del Perù, i las de la Nueva España, tenian por costumbre, ocupar en la labor de los minerales, que conocieron, de oro, i plata, i aun en los de azogue, solo para pintarse, ò embijarse con su vermellon, infinitos millares de Indios, usando de ellos en estos i otros trabajos, como de esclavos, i con voluntad i potestad absoluta, como lo dizen Acosta, Garcilaso, i otros Autores, [o] i lo apunta un capitulo de carta, escrita al Virrey de Mexico, el año de 1574. [p] diziendole, que haga, que trabajen, *Para labores, i obras publicas, i otras, a que ellos desde su infidelidad estaban obligados.*

Lo QVINTO, por la mesma parte, i para escusar la dureza i horror que algunos encarecen en este genero de servicio, se puede considerar, que supuesto lo que se ha dicho i fundado, de su utilidad, i precisa necessidad, para la union, i conservacion de los Reinos de España, i de las Indias, i de los mesmos Indios, tiene bastante justificació, segun las doctrinas, i resoluciones comunes de Teologos, Iuristas, i Politicos, [q] que dizen, no se han de desamparar semejantes ministerios, si los riesgos, i peligros dellos no son sumamente evidentes, i inevitables, aunque suceda, que algunos enfermen, ò mueran por causa de ellos.

I que tienen los Reyes, i Principes potestad coerciva sobre sus vassallos, para obligarlos à que sirvan en ellos, siempre que entendieren, que assi conviene al bien publico; porque de otra suerte ni tuvieran mano i autoridad suficiente para procurarle, ni en los casos de guerra justa, i licita, defensiva, ò ofensiva, les pudieran compeler à tomar las armas, cosa que repugna à buena razon, i à la comun pratica que està recebida, i se funda en tantos derechos, lugares, i exemplos de la sagrada Escritura. [r]

I hablando en terminos de servicios de rusticos, en fuerça de sola esta razõ, resuelve lo mesmo Heringio, [s] trayẽdo otras muchas cosas para su apoyo, i comprobació.

I en el individuo de nuestros Indios, i minas, trayendo el exemplo de los que se quintan, i llevan forçados para la guerra, Marienço, Acosta, i el Padre Agia. [t] I añadiendo tambien, el de los Genoveses, i Venecianos, que en tiempo de aprieto, no solo fuerçan à sus gentes para la guerra, sino tambien para que sirvan al remo en galeras, con ser este trabajo tan grande, i soez, que Tomas Gramatico, i otros [u] le equiparan à la muerte, ò condenacion à metales, i disputan, si fue, ò no fue conocido este castigo en tiempo de los Romanos.

I puedese assimesmo traer otro simil, del Medico corporal, ò espiritual, i del Magistrado civil, que puedan ser forçados en tiempo de peste, à assistir en el lugar donde la ay, i exercer sus oficios, i ministerios, aunque probable, ò verosimilmente se expongan al peligro de su contagio, como mas largamente lo trata, i resuelve

q. Sot. Victor. Molin. & alij quos refuli supra c. 5. Vazquez omnino videndus, in 1. 2. tom. 1. disput. 135. n. 11. Lorca, Bañez Aragon, Læs. Valenc. & innumeri alij apud Mescuam, de potestate in se ipsum, libro 1. c. 2. n. 14 & seqq. & lib. 2. c. 2. per tot. Ramirez de lege Regia, §. 31. n. 13. Borrell. de Magistr. libr. 4. c. 19. & 14 r. Innullus, C. de cursu pub. lib. 12. l. 3. 4. & 5. tit. 19. p. 2. Genes. 14. Reg. 23. & alibi passim, ut per Me, d. c. 13 n. 63.

r. Hering. in tract. de molendinis, q. 10. n. 24. & seqq. & q. 43. ex nu. 49.

s. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 40. Agia de serv. person. resp. 3. pag. 56. & 68. Acosta d. lib. 3. c. 18. pag. 350 in princip.

t. Gram. decis. 32. num. 4. Franchis decis. 140. nu. 8. Perr. Faber 2. semest. cap. 5. pag. 51. Brodæus 2. misce. c. 30. Laglæus lib. 10. semest. c. 5. per tot. & plures apud Farinac. q. 196 nu. 14. & alij apud Me, d. c. 13. n. 69. & de duritie huius pœnæ tribunum, vide Cassiod. lib. 4 epist. 25.

Ripa, i despues dèl otros muchos Autores. [x] I lo mucho que yà dexamos advertido en el capitulo quinto deste libro, de la obligacion que tienen los miembros de là Republica, de ayudarse unos à otros, à imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos se deben exponer à qualquier peligro, por salvar, i defender el de la cabeça, i porque la salud publica es la suprema ley delas leyes. De que dize mucho Pedro Andres Canonherio, [y] trayendo entre otras cosas un celebre epigrama de un Poeta moderno, que le remata, diziendo: *Que pues mientras vive la cabeça viven los demas miembros, es justo que mire, i buelvan por ella, pues con esso miran juntamente por su salud.*

Lo SEXTO i ultimo, i que aun mas eficazmente haze por esta pàrte, es, la antigua costumbre que hallamos introducida, i continuada en las Indias desde sus primeros descubrimientos, de repartir Indios para las minas, la qual en el Perù puso en question el Virrey don Francisco de Toledo, i mirado, i tanteado todo, i consultado con personas de ciencia, conciencia, i experiencia, hallò, que no se podia innovar en ella, i dio cuenta al supremo Consejo de las Indias (donde tambien este punto se ha ventilado muchas vezes con sumo estudio, i cuidado) i se le ordenò, que lo continuasse.

De que se infiere, no ser justo, ni conveniente, poner mas en duda, ò disputa, lo tantas vezes tratado, i deliberado, como en casos semejantes lo dizen, i aconsejan muchos Textos, i graves Autores. [z] I en el nuestro, con palabras gravissimas, el Padre Ioseph de Acosta. [a] Ni alterar la costumbre, que segun la doctrina de Cassiodoro, [b] siempre se ha de tener, i juzgar por mas justificada, i segura, quanto mas antigua i praticada se considera.

I començando à referir lo que por cedulas i provisiones Reales, està resuelto sobre este punto, de mirar mucho por la labor de las minas, bastantemente queda probado i encarecido por el capitulo de instruccion del Virrey del Perù, cuyas palabras dexo ya referidas en el principio de este.

I en quanto à dar Indios para la labor de ellas, en el quarto tomo de las cedulas impressas, [c] se hallã algunas de los años de 1551. i 1573. i 1575. en que à los Virreyes don Antonio de Mendoza, i don Francisco de Toledo, se les pidio parecer sobre esto, i que entretanto las proveyessen de Indios voluntarios, tassandoles cõpetente salario, i las horas en que avian de trabajar.

Esto mesmo parece averse escrito por el mesmo tiempo al Virrey i Audiencia de Mexico; i porque respondieron, que se hallarian pocos, ò ningunos Indios, que voluntariamente se quisiessen conducir para este trabajo, se les rescribrio el año de 1574. i el de 1575. [d] que forçassen, i repartiessen los que juzgassen ser necessarios, con los recatos que van advertidos, dando entre otras razones, la que llevamos yà ponderada: *Que los Indios naturalmente son inclinados a vicios, ociosidad, i borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, i que sin ser compelidos à ningun genero de trabajo se aplican. I que presupuesto que los Españoles les son a ellos utiles para el sustento de la doctrina, i que la una Republica no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan Indios para las minas, como se reparten para labores, i obras de Monasterios, i publicas, i otras a q̃ ellos desde su infidelidad estaban obligados, i acudian siẽpre por sus llamamientos.*

La propria orden parece averse embiado al Perù al Virrey dõ Frãcisco de Toledo, q̃ como tan advertido, i entẽdido en estas materias, hizo luego las ordenanças, i repartimientos q̃le parecieron cõvenir, assi para las minas de plata de Potosi, i otras dè aquel Reino, como para las de azogue de Huãcavelica.

I aviendo dado cuenta de todo lo proveido, no solo se aprobò, pero aun hallo, que se mandò ampliar, i estender à las demas mi-

x. Ripa Intract. de peste, c. 7 n. 88. & sequent. Bañez, Navarr. Emanuel. & alij apud Bobadil. in polit. lib. 5. c. 5. n. 46 Benzon. in tract. de fuga temp. pest. lib. 1. disput. 1. q. 1. con clus. 1. Amescuam de potestat. in se ipsum, l. b. 2. c. 4. n. 5. & seqq.

y Canonh. in Aphorism. politicis Hypocrat. pag. 213. ibi: *Quam bene dum caput est salvum, salva omnia membra. Erga ut vivatis membra fovete caput.*

z. l. sancimus, C. de fideiuss. l. minimè, D. de legib. cap. si dominus 13. q. 3. cum latissimè traditis à Navarro, Sarmiẽto, Annæ. Roberto, & alijs apud Remirez in tract. de lege Regia, § 20. n. 93. & Evo, d. c. 13. n. 73. & seqq. & tom. 1 lib 3. c. 2. per tot.

a. Acosta d. c. 18. ad finem, cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 13. n. 74.

b. Cassiodor. lib. 10. epist. 2.

c. Tomo 4. pagin. 313. & sequent.

d. dict. 4. tom. pag. 315. & sequent.

minas, que de nuevo se fuessen descubriendo, por un capitulo de carta de veinte de Enero del año de 1589. [e] escrita al Conde del Villar, que le sucedio en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quiero aqui insertar à la letra: *En muchas de las cartas, que me aveis escrito, i particularmente en la de ocho de Mayo deste año, referis las muchas minas, que cada dia se van descubriendo en essas provincias, i la gran suma de plata que de ellas se sacara, si se pudieran dar Indios para su labor. I que por ser naturalmente inclinados à vicios, ociosidad, i borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien repartirlos para las minas. I porque aviendose platicado sobre esto, ha parecido, que sin embargo de lo proveido por cedulas antiguas, cerca de que no fuessen compelidos à este trabajo contra su voluntad, se les podria mandar, que vayan a ellas, lo hareis de aqui adelante, no mudando temple, de que se les siga daño en la salud, è teniendo doctrina, è justicia que los ampare, è comida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, i hospital donde se curen, i sean bien tratados, i regalados los que enfermaren. I en quanto à los salarios de doctrina, i justicia; porque ha parecido justo que sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio, el repartirse los dichos Indios, è que tambien paguen lo que pareciere ser necessario para la cura de los enfermos: Verlo heis, i en conformidad de lo que para esto dexò ordenado para Potosi, i Huancavelica, el Virrey don Francisco de Toledo, lo proveereis como mejor os pareciere, tomando sobre todo el parecer de essa mi Real Audiencia, i de personas platicas, è inteligentes, i de lo que se determinare, è hiziere, me avisareis.*

Despues de estas cedulas, se han despachado, i despachan cada dia, otras muchas, que enunciativa, i disposicivamente aprueban este servicio, i repartimiento, [f] i entre ellas, las que dexè apuntadas en el capitulo siete, q̃ mandan sean bien tratados los Indios que se ocupaten èl, i se les pague el jornal de ida, i buelta.

I el año de 1601. en Valladolid à diez de Febrero, se escribiò una carta à dõ Luis de Velasco Virrey del Perù, en que se le ordena, que procure no falten Indios para este servicio, pues en èl consiste la conservacion de la Republica, i beneficio de los mesmos Indios.

I aunque por la otra de 24. de Noviẽbre del mesmo año, que llaman del servicio personal, cap. 13. i cap. 15. se quiso alterar esta forma, i se mandò señalar termino de dos años à los mineros, para que dentro dèl se proveyessen de esclavos, i de gente de servicio, para el beneficio de las minas; viendo que esto, aunque era facil de dezir, avia de ser dificil de executar, i praticar, se le embiò orden secreta, para que la suspendiesse, *si hallasse que de ello podian resultar inconvenientes, ò que las minas no se podrian labrar suficientemente con esclavos, ò Indios voluntarios; porque la Real voluntad no era, que esta labor cessasse, pues no se juzgaba por menos necessaria à la Republica, que la de la labrança, o crianza.*

I aviendo escrito, como la suspendio, i las causas, i razones que à ello le obligarõ, se le aprobò por cedula de Valladolid de tres de Febrero de 1603. permitiendole continuasse el repartimiento forçado, procurando escusar, i relevar los Indios de otros servicios personales, que no se tuviessen por tan importantes.

Como tambien se le permitio al Virrey Marques de Mõtesclaros, por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. i trata de estos servicios personales, diziendole, que esto se avia de entender, mientras el tiempo, i la disposicion de las cosas de las Indias, no descubriessen otra mejor forma, i traza de labrar las minas, i con las demas condiciones i advertencias, que dixe en el capitulo siete, donde puse à la letra las palabras de esta cedula, q̃ es muy notable.

[e] d. 4. tomo, pag. 315. & seq.

[f] d. 4. tomo, pag. 306.

I pudiera juntar otras muchas para el mesmo intento, à no le juzgar bastante, i aun sobradamente probado, con las que se han referido.

A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid à tres de Deziembre de 1620. en que se encarga al Virrey del Perù, procure engrossàr los embios de plata de aquellos Reinos à estos, pues vè lo que se necesita en ellos de semejantes socorros, i entre otros medios, que para esto se le proponen, uno es el cuidado de la conservacion, i aumento de la labor de las minas, i que se den i repartan todos los Indios, que fueren menester para ellas, en el entretanto que se mira, i resuelve, si se podran labrar con negros esclavos, todas, ò algunas dellas.

Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cedula del año de 1633. que despues de muchas juntas, i consultas, se despachò sobre lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, de que bolverè à hazer mencion en el fin del capitulo que se sigue.

CAPIT. XVI.

Del mesmo servicio de las Minas, en el qual se traen los fundamentos de la Negativa.

NO PARECE queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las minas, con las razones, i fundamentos que se han traido en el capitulo passado. Pero porque ay muchos hombres doctos, i pios, que viendo lo que los Indios trabajan, i padecen en èl, son de parecer, q̃ se debe escusar, i entre ellos fue uno, el grave, i Religioso Padre Francisco Coello de la Compañia de IESVS, que entrò en ella despues de aver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, i Alcalde de la Real Audiencia de Lima, i escribio una como Apologia, contra el del Padre Fray Miguel de Agia.

I en efeto, porque en este punto aun no se ha acabado de tomar ultima resolucion, como consta de las cedulas, que dexo citadas, i conviene para quando se buelva à tratar dèl, tener bien entendido, i comprehendido todo lo que por una, i otra parte se puede dezir, pondrè aora aqui, con la brevedad, i claridad posible, lo que se ofrece en favor de la negativa.

I LO PRIMERO es, considerar, que no se compadece la fuerça, i apremio para un servicio tan trabajoso, i peligroso, con la entera libertad, i buen tratamiento, en que se han mandado poner, i tener estos Indios, por tantas, i tan apretadas cedulas, como se han referido en los capitulos antecedentes, pues la labor de las minas, i beneficio de sus metales, siempre se juzgò, i tuvo por carga servil, i aun mas que servil, [a] i assi los Romanos no echaban à ella, sino hombres delinquentes, facinorosos, i de humilde, i baxa condicion, i fortuna, i tenian esta pena por tan grave, ò mas, que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, i desventuras, como consta de infinitos textos, i Autores, [b] que tratan de esta materia, i de la diferencia que avia de condenar al metal, ò à la obra del metal, i de como los marcaban, ò señalaban en la frente con letras de fuego, i desde luego eran tenidos para todos los efetos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos, en tanto que si alguno se libraba de este castigo, por perdon, ò indulgencia del Principe, le llamavan resucitado.

I de aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos, à los q̃ querian martirizar con

a. l. in metallum, D. de re milit., l. aut damnum, §. est pœna, eũ alijs, D. de pœn. §. maxima, inst. de cap. min. l. seruitutē 209. D. de reg. iur. quam Rævard. & alij ibid. recte exponunt de damnatis in metallum.

b. d l. in metallum cum alijs sup. citatis, & latissimè adnotatis à Brisson. & Kalino, ver. *Metallum*, Roland. cons. 2. nu. 54. vol. 1, Alciat. 1. parerg. c. 39. Pancir. in thesaur var. lect. lib. 3. c. 241. & Ego omnino legendus, d. a. rom lib. 1. c. 14. ex nu. 5. ad 20.

pena

pena mas recia que de muerte, les daban esta, porque la tuviessen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio, i trayèdo otras muchas cosas para el intento, el gran Cardenal Baronio. [c]

I q̃ en el fuero Eclesiastico, por ser como de muerte, i por su gran crueldad, nũca se aya admitido, ni practicado, por ser la Iglesia madre de piedad, i equidad, como lo observa Geronimo Zanetino. [d]

I aun en el fuero seculàr se practica tãbien raras vezes entre Christianos, i parece averse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo pinta assimesmo bien Cassiodoro, i el de ambas, en los terminos de este servicio de nuestros Indios, el Padre Ioseph de Acosta, [e] haziendo este mesmo argumento, ò consideracion que yo hago por esta parte.

EL SEGVNDO, se saca, de que aunque concedamos, que los Indios, por ser vassallos, i como pies de la Republica, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, i probado en los capitulos antes de este; esso no se ha de entender, quando los servicios son desacostumbrados, è intolerables; i mas, considerada la fragil, i floxa complexion de los Indios; porque à essos, ningun vassallo puede ser compelido, como lo resuelve Menochio, i otros Autores. [f]

Ni à exponer su vida en grave peligro, por ocurrir à los daños, que pueden padecer otros, i mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la doctrina de un celebre Texto del Iurisconsulto Calistrato, [g] i otras, que en terminos de libertos, i vassallos feudales, ponderan Rosenthal, Amescua, Soto, i otros muchos Autores. [h]

Porque el mirar, i procurar cadauno la seguridad, i conservacion de su vida, es obligaciõ en que nos pone nuestra mesma humana naturaleza, segun lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano. [i]

I las cosas ardnas, ò sumamente peligrosas, i dificultosas, no caen debaxo de precepto de ley positiva, que nunca obliga à lo imposible, ni à ponerse uno à peligro de muerte, sino es que accidentalmente concurra cõ este precepto alguna obligacion natural, ò divina, que mande lo mesmo, como, siguiendo à santo Tomas, [k] lo resuelve la escuela comun de Teologos, i Canonistas.

I pues no se halla tal precepto, que mande, ò persuada esta compulsion de los Indios à las minas, i à sus peligros, parece, que por ningun interes se debe admitir, ni permitir; como no se permitiera, el mandarlos matar, pues parifica el derecho el matar à uno, ò llevarle, i ponerle en parte, i lugar donde muera, ò le maten. [l]

EN TERCERO lugar, se puede ponderar en favor de esta parte, que aunque sea verdad, que es muy antiguo esto de labrar minas en el mũdo, i que pues Dios las crio para el uso i servicio de los hõbres, hombres han trabajado, i han de trabajar en ellas, como se dize por la contraria.

Toda via, Plinio, Diodoro Siculo, Seneca, Cassiodoro, i otros que tratan de ello, [m] no acaban de encarecer los trabajos, i peligros que se passan, i ofrecen en sus labores, i quan de ordinario en las mesmas cavas que los Metalarios hazen en los montes, donde entran, i viven, como conejos, ò topos, los mesmos mõres se les caen encima, i son, no solo sepulcro, sino castigo bien merecido de su grande codicia.

Plauto, aun encareciẽdolo mas, dize, [n] que las penas, i tormentos en que se ponen, exceden las del infierno.

I la sagrada Escritura, quando quiere, como en hiperbole, exagerar los mayores, los compara à los que se passan en buscar, i sacar los metales. [o]

I aludiendo à esto los Poetas, atribuyeron à la edad del hierro, la invencion, i principio de labrar minas, como significando

c. D. Ambros. epistol. 29. ad Theod. Imp. in fin. ibi: *Ne pœna cito transeat*, Baron. in Martyrolog. die 16. Febr. pag. mihi 87. Puente in Monarch. lib. 3. c. 16. pagin. 107. Ego sup. ex n. 16. ad 20.

d. Zanet. de differen. iur. civil. & Canon. diffi. 176. n. 253.

e. Acosta lib. 3. de proc. Indiar. sal. c. 18. in princ. vide eius verba ap. Me, d. c. 14. n. 9. in fin.

f. Menoch. consil. 671. n. 9. & 10. lib. 7. latè Ego 2. tomo, lib. 1. cap. 5. ex num. 14.

g. l. hæ demũ 38. D. de op. lib. ibi: *Quia iste sine periculo vitæ præstari nõ possunt.*

h. Rosent. de feud. 2. tomo, c. 8. concl. 28. nu. 5. Amesc. de potest. in se ipsi. lib. 2. c. 3. & seqq. Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 2. art. 3. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 216.

i. L. ut vim, D. de iustit. & iur. Amescua ubi sup.

k. D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Tabien Caietan Medina, Valencia, Navarrus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. ex n. 28. ad 34.

l. L. si boves 54. D. ad leg. Aquil. & fin. inst. eod. c. 4. de sentent. excom. cap. non interemda 19. q. 3.

m. Plin. libr. 33 in prooem. & in c. 4 Diodor. Sicul. lib. 6. cap. 9. Seneca lib. 5. natural quæst. c. 5. Cassiodor. libro 9. var. epistol. 3. quorum verba lectu dignissima, vide omnino apud Me, dict. cap. 14. ex nu. 36. ad 417. & Aldrete de antig. ling. Hispan. cap. 21. pagin. 133.

n. Plautus in captivis, ad finem, ibi: *Vidi ego multa, &c.* vide verba apud Me, dict. cap. 14. n. 39.

o. Proverb. 2. ibi: *Quæsieris sicut pecuniam, & effodere sicut thesauros*, Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 165.

que eran de coraçon tan duro como el hierro, los que tuvieron osadia de emprender esto, i atreverse à desentrañar à su madre la tierra, por sacarla los metales, que en lo mas duro, i profundo della tenia Dios escondidos, por ventura, porque sabia, que de su depravado uso avian de resultar tantos males, i daños à los mortales, como grave, i elegantemente lo dexaron dicho, i advertido Ovidio, Seneca, el Tragico, i el Philosopho, Horacio, i otros Autores [p] â cada passo, que no acaban de hazer exclamaciones, i echar maldiciones à tan mala invencion, i culpar la avaricia de los hombres en esta parte.

Entre los quales, Tomas Moro, [q] dize, que de sola ella pende el aprecio, i estimacion que hazemos del oro, i la plata; porque para los demas usos de la vida humana, de mucho mas provecho nos es el hierro.

I Iuan Sambuco en un elegante emblema, [r] nota, i reprehende la mesma codicia, i que por su causa no solo penetremos hasta el infierno, ò campos, como èl dize, de Phlegetonte, sino aun valiêdonos de las artes, que dèl parecen aver salido, andemos con las varillas, que unos llaman *de Virtudes*, otros *Divinas*, i yo endemoniadas, cateando los cerros para ver adonde se inclinan, i juzgando, que alli se han de hallar vetas de metal rico. De la qual vanidad, ò supersticion, i de otras semejantes escribê, i abominâ mucho Martin del Rio, don Francisco de Torreblanca, i otros Autores. [s]

Otras muchas exageraciones verà quien quisiere para el mesmo intento, en Petrarca, Mayolo, Pineda, i Bernardo de Aldrete, [t] que tratan en particular de los minerales de nuestra España, i infinidad de hombres, que murieron en ellos en tiempo de los Romanos, i ponen luego el exemplo de los que por la mesma causa hâ perecido en las Indias.

De las quales, i sus minas, habla tambien individualmête el Padre Ioseph de Acosta, [u] i refiere, ò pinta con tan graves, i elegantes palabras, los trabajos, i peligros q̃ en ellas se passan, que dize causa horror solo, el querer contarlos, i todavia se aventaja en hazerlo, à Plinio, Seneca, i Cassiodoro, i los demas que llevo citados.

I en especial dize, de los daños i enfermedades, que se contrahen en las de azogue, como yo lo experimentè en las de Huancavelica, donde estuve por Visitador, i Governador, desde el año de 1616. hasta el de 1619, cuyo solo polvillo haze grande estrago à los que las cavan, que alli llaman, *El mal de la mina*, i el baho del mesmo azogue, à los que le cuecen, i benefician, les penetra en breve tiempo hasta las medulas, i debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos: de suerte, que aunque sean de robusto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años, segun dizen Mathiolo, i Bisciola, [x] i antes de ellos Plinio, san Isidoro, Dioscorides, i otros. [y]

Que dan por razon, q̃ este metal por lo q̃ tiene de venenoso, i por ser tan penetrãte, que no ay vasija que no traspasse, excepto las vidriadas, ô los maitos de valdreses, en que le atan, i guardan por algun tiêpo, es como tirano de la vida de los hombres, i de los demas metales, i assi le llama Cardano, [z] censurado sin causa por Escaligero.

I en efeto, casi en todas las minas, sean de los que fueren, segũ lo enseñan Plinio, i otros Autores q̃ de esto escriben, [a] los temples, i sitios son desabridos, i esteriles; los olores, i exhalaciones intolerables, el aire pestilente, i escaso, la luz ninguna, pues las ocupa siempre una noche perpetua, i las velas que sirven de desterrarla, ocasionan con su humo mayores trabajos.

I lo que peor es, en muchas se ven fantasmas, i estantiguas muy espantosas, de los demonios mesmos, llamados subterraneos, que parece fueron puestos en guarda de sus tesoros, i que llevando

mal

p. Ovid. 1. metamor. Senec. in Octavia. & li. 1. de benef. cap. 9. Horat. libr. 3. carm. Odæ 3 Iacob. Philomusus, & alij apud Me, d. cap. 14. nu. 41. & c. 15. nu. 10.

q. Morus in Vtopia, pa. 37

r. Samb. emblem. 283.

s. Delrius de Magia, lib. 4. c. 11. q. 7. sect. 3. Torrebl. de iure spirit. lib. 8. cap. 9. Erasmus in adag. virga divina, Cigona, Agricola Rhodigi. Petr. Gregor. & plures apud Me, d. cap. 15. nu. 15.

t. Petrarc. de Rem. fort. lib. 1. dial 54. Mafol. 1. tom. colloq. 19. pagin. 426. & seqq. Pineda de reb. Salom. libr. 4. cap. 15. Aldrete de orig. lingu. Hispan. lib. 1. c. 21. pagin. 133.

u. Acosta de procur. India. salut. lib. 3. capit. 18. versic. *Deinde compertum est*, cuius elegantis. verba, vide omnino apud Me d. c. 14. nu. 42.

x. Matthiol. apud Bisciol. lib. 16. horar. succes. c. 4. & 7.

y. Plin. lib. 33. cap. 6 Isid. lib. 16. etym. c. 18. Dioscorid. libro 5. cap. 6. Simon. Maiol. 1. tom. canicu. colloq. 10. pagin. 610.

z. Cardan. de subtil. quem male irridet Scalig. exorcit. 88.

a. Plin. lib. 33. cap. 4. & 6. Maiol. colloq. 15. de antrig. pag. 501. Theat. vite humã. pagi. 4002. & 4083. Strab. lib. 3. & ex eo Puente in Monarch. lib. 3. cap. 28. pag. 174.

mal que se los descubran, ò saquẽ, hazen todo el que pueden à los mineros, de que refieren casos notables Georgio Agricola, Delrio, Mayolo, i otros Autores.[b] Ordenando Dios que cuesten tan caros, ò ya porque nos desaficionemos de ellos, viendo que esta guerra se haze à costa de tanta sangre, ò ya por que con su inmensa sabiduria, alcançando, que los aviamos de apetecer, i estimar tanto, quiso que nos costassen mucho trabajo; como suele acontecer en las demas cosas raras, ò de precio, hermosura, ò bondad, en las quales quiso que las consiguiessemos, ò comprassemos à peso de su lor; i dificultades, como el Adagio,[c] que nacio de esto, lo significa: *Raro, i dificil es todo lo hermoso*, i nos lo dexaron advertido Plinio, Horacio, i otros infinitos Autores.[d]

La quarta razon, i consideracion, es dezir, que no enerva la fuerça de las passidas, lo que algunos quièren responder; ò ponderar en contrario, diziendo, ser diverso el modo del servicio que oy hazen los Indios en las minas, del que hazian los cõdenados al metal en tiempo de los Romanos. Porq̃ estos servian alli como esclavos, i sin poder adquirir cosa alguna, ni salir de su desventura, i assi eran tenidos por muertos. Pero nuestros Indios siempre son libres, i ganan para si su jornal, i salario, i se mudã. por sus mitas, ò tandas, con que les es mas tolerable el trabajo.

Porque à esto se puede replicar, i replica, que esta libertad les queda mas enel nombre, q̃ en el efeto, pues no se puede tener verdaderamente por tal, la que se halla forçada, como lo dize Quintiliano referido por Damhouderio,[e] ni hazen de si lo que quieren, los que yà se ven compelidos à servir para ganancias, i comodidades agenas.[f] Ni el salario que se les paga es tal, que con èl aumẽten las proprias, ni aun se les compensen los trabajos, i peligros en que se ponen, sin que los mineros à quien se reparten, cuiden, como fuera justo, de su buen tratamiẽto, i regalo, pues antes es peor que el que hazẽ à los esclavos; por que en efeto, por estos miran, por no perder su dinero, i por los Indios no, q̃ los llevan de valde, i saben, que aunque se les mueran por apurados, les hã de repartir otros en lugar dellos.

Sin q̃ à esto se satisfaga, con dezir, que se mudan, ò truecã por mitas, ò vezes; porq̃ aunque es verdad, que estas se han mãdado sacar de la septima parte, como ya hã venido en tanta diminucion, casi nunca les dexan gozar de descanso, i pueden dezir con Salviano,[g] en caso semejante, que aunque siempre les mandan ser libres, i tratar como tales, siempre se ven tratados, i atareados como si fueran esclavos.

I con Ieremias, i Mardocheo,[h] que no se dà descanso à su afan, que las entregan à quien procura acabarlos, q̃ aun los esclavos se sirven dellos, i que tuvieran por dichosa su suerte si la trocaran.

Con lo qual, viene ya à ser, no solo de por vida, sino aun perpetua i hereditaria su servidumbre, pues va passando de padres en hijos, cosa que no sucedia en los condenados al metal, pues la muerte, i aun la quiebra en su salud, daba fin à su pena, como lo dize una ley, i Plinio Iunior escribiendo à Trajano.[i]

I lo que mas es, aun quando erã condenados à este trabajo, sin señalar el tiempo que avia de durar, en passando diez años jubilaban en èl, como para interpretacion, i conciliacion de unas leyes, que parece q̃ en esto estàn encontradas, lo notan Baldo, Duareno, Cujacio, i otros Autores.[k]

I tambien vienen à ser de peor condicion, que aquellos esclavos, q̃ los mesmos Romanos llamaban *Deditticios*. Porque estos, en fin, aunque lo eran en vida, al tiempo de la muerte conseguian plena libertad, i dexaban en ella à sus hijos, i en la libre posseſsion, i propriedad de sus bienes, i haziendas, segun la constitucion

b. Agricol. de animan. subter. lib. 10. & de re metal. libro 10. Delr. disq. magic. t. 3. lib. 2. q. 12. & q 27. sect. 2. Maiol. colloq. 19. de metall. & colloq. de varietin. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 55. & c. 17. nu. 49

c. Adag. difficilia quæ pulchra, ubi Erasmus.

d. Plin. lib. 25. c. 9. & lib. 8. c. 43. Horat. sermon. 1. satyr. 9 Iatè Tiraq. de nobil. c. 37. nu. 22. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 47.

e. Quint. apud Damhoud. in prax. verb. *Libertas.*

f. §. libertas, instit. de iur. pers. cum simil. lib.

g. Salvian. de provid. Dei, lib. 6. vide ver. apud Me, d. 1. tom. c. 4. n. 43.

h. Hierem. c. 5 Esther 7. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 62.

i. L. in metallũ D. de pœn. Plin. ad Trajan. lib. 10. epist. 40. & 41. Iacob. de Belvisu in prax. crim. lib. 2. c. 13. n. 19.

k. L. damnum 12 L. in metallum 22. l. sine præfinitione 23. l. capitalium 28. §. Divus, D. de pœn. Bald. cons. 34. lib. 1. Duaren. d. sp. n. 14. Cujac. 6. obs. c. 25 & 27. & alij apud Me, d. c. 14. n. 60.

del Emperador Iustiniano, i lo que en explicacion della notan varios Autores.[l]

Lo QVINTO, se considera, que estando en los terminos de la mesma comparacion de los condenados al Metal, ô à Galeras, de que se valen los de la parte contraria, aun parece se agrava mas el dolor de los Indios, quando se ven llevados, i forçados al proprio trabajo. Porque en fin aquellos, si sufrẽ penas, padecenlas por sus culpas, i la conciencia de averlas cometido, les modera en parte su sentimiento, como en si lo mostrò el buen Ladron, de quien habla san Lucas,[m] i en general lo dixeron Ovidio, i Claudiano.[n] Pero en los Indios no se halla delito, ò pecado, por el qual, mas que otros, ayan de ser diputados i repartidos à este servicio, antes por su mansedumbre, i humildad, i por los demas que nos hazen, tienen merecida qualquiera gracia, i assi es forçoso, que sientan verse castigar, ò hostigar, sin aver delinquido, contra lo que dispone el Derecho.[o]

Sin que baste para escusar esta quexa, dezir, que à vezes se dà pena sin culpa, por intervenir alguna justa causa que lo requiera,[p] como lo es en el caso presente, la del bien publico, que se ha ponderado. Porq̃ esta dotrina no es muy constante en derecho, especialmente quando se procede à penas corporales, que nunca quiere que las paguen, ò lasten unos por otros, ni q̃ exceda el suplicio los limites del delito.[q]

I si en el crimen læsæ Maiestatis, passan de padres a hijos, es en quanto à las civiles, como privacion de bienes, i honores, i esso por las graves razones que consideran los textos, i Autores que de ellas tratan.[r]

I uno que dize, que de misericordia les dexa las vidas, en las quales palabras supone, que de rigor pudiera tambien quitarselas con justicia; demas de que ay quien diga, que està corregido, tiene otros varios sentidos, i exposiciones que le dan diversos Autores.[s] I Fray Alfonso de Castro, dize, se maravilla, que los Emperadores dixessen lo que en ella dixeron.[t] I el Padre Gabriel Vazquez aun mas libremente se atreve à dezir, que hablaron necia, i arrojadamente, lo qual (aunque no carece de atrevimiento) todavia descubre, quan por cierto se tiene por todos, que no puede aver pena donde no ay culpa.

Lo SEXTO, se dize, i haze por esta parte, que si el servicio que los Indios pagaban à sus Encomenderos en vez de tributo, se mandò quitar, no tanto por su gravedad, i dureza, como por los excessos, i agravios que les hazian en esta ocasion, como lo dexamos dicho en el capitulo segundo de este libro, i lo prueba, i aprueba con encarecidas palabras el Padre Fr. Miguel de Agia.[u] No parece ay razõ que bastante, ò quadrãte sea, para que se permita este de las minas, que de suyo es tan trabajoso, i peligroso como se ha dicho, i diputado solo para esclavos, ò condenados; i es llano que abre puerta para mucho peor tratamiento de los Indios, q̃ el que les podian hazer sus Encomenderos, pues la experiencia muestra, quanto los oprimen, i castigan los mineros, i sus mayordomos, i la labor en que se ocupã lo requiere, pues siendo de tanto trabajo no dexaran de afloxar en ella, sino temieran, i experimentaran amenazas, i execuciones de otros mayores.

Ponderacion, que hablando de los que reman en las Galeras, hizo con elegancia Cassiodoro,[x] llamando por esta causa operoso, i desesperado aquel ministerio.

I en los esclavos, que en nuestra España se echaron à sacar, i labrar la riqueza de los montes Pirineos, el Obispo de Girona,[y] diziẽdo, los muchos que en esto morian, i que los que por ser algo mas robustos vivian algo mas, embidiaban à los muertos, porque no se les daba un punto de descanso, i con crueles açotes eran compelidos à que sin intermission trabajassen.

A que se llega, que por mas que

l. Lege unica, C. de decur. lib. § libertinorum, Inst. de lib. tr. cum latè traditis à Tiraq. Turne. Connano, & alijs plurimis apud Me, d. c. 14 n. 63. & 64.

m. Lucæ 25. vers. 41. ibi: *Et nos quidem iuste, &c.*

n. Ovid. epist. 5. Claudia. in consul. Manlij vide verba apud Me, d. c. 14 n. 65.

o. L. capitaliũ, D. de pœn. l. aliud est fraus de verb signif.

p. Cap. sine culpa, de reg. iur. in 6. glos. celebris in cap. agnoscentes, de constitut. lib. 6. latè Ego, tom. 1. lib. 2. c. 11. n. 32.

q. L. crimen paternum, D. de pœn. l. sancimus, C. eod. glos. celebr. in sum. 1. q. 4. cũ alijs apud Me, d. c. 14. n. 69. & 70.

r. Cap. cum secundum, de hær. libr. 6. l. quisquis, §. filijs vero, C. ad leg. Iul. Maiesta. cum latè traditis à Tiraque. Covar. Petr. Gregor. & alijs apud Me, d. c. 14 nu. 71. & in tract. de parricid. libro 2. c. 10.

s. dict. l. quisquis, §. filij circa quam, vide supr. relatos, & igneum, Bod. Mercerum, & alios apud Me, d. c. 14. n. 72.

t. Alphons. à Castro, de iusta hæret. punit. lib. 2. c. 2. in fin. Vazqu. in 1. 2. q. 83. c. 3. in fine.

u Agia in resp. de servir. pers. pag. 8. & 24.

x. Cassiod. lib. 4. epist. 25. cuius verba vide apud Me, d. c. 14. n. 20.

y, Gerundeus lib. 1. Paralip. rer. Hisp. vide verba apud Me p. c. 14. n. 79.

las

las cedulas prohiban, i manden castigar semejantes excessos, como en tantas se ha hecho con tanto cuidado, es impossible que llegue à noticia de las justicias la menor parte dellos, por cometerse por la mayor en los campos, i montes, i lugares solitarios, i subterraneos. Donde ni pueden ser oidos, ni remediados los gemidos de los pacientes, ni la ley, i el Magistrado, aunque mas armado se halle del zelo de hazerlo, puede obrar nada, en excessos ni sabidos, ni probados, i que podemos dezir, que por mayor parte se los traga la tierra.

Con que les es mas facil â los mineros el cometerlos, como de otros tales lo dizen bien Iuvenal, i Prudécio.[y] Fuera de ser su natural tan propenso à esto, que como otro Poeta dixo, piensan, que para ellos no ay leyes, ni Reyes, ni respetan cielo, ni temen infierno, efetos proprios de la codicia, i de gente, que solo pone la mira en enriquezerse, como con graves palabras, i muy en nuestro proposito lo dixo san Leon Papa, referido por Graciano en un capitulo del Decreto.[x]

I no menos bien Salustio trasladado, i alabado en esta parte por Aulo Gelio,[y] i san Chrisostomo, que hablando en los proprios terminos de minas, i mineros, dize,[z] que los pobres q̃ trabajan en ellas son entregados à crueles, i desapiadados verdugos, i no tienen amigo, ni familiar à quien bolver los ojos para quexarse, sino solo à aquellos mesmos de quien se quexan.

Todo lo qual no corre, ni milita con tanto aprieto en el servicio de los Encomendéros, que ni alexan los Indios de sus casas, tierras, i temples, que es uno de los mayores trabajos, i inconuenientes del de las minas, como queda apuntado en el capitulo septimo.

Ni es verosimil, que los traten con tanta crueldad i dureza como los mineros, si quiera porque los tienen por caudal, i hazienda propria, en quanto gozan mientras viven de sus tributos, i assi se puede creer, que desearàn mas su conservacion, como con el exemplo del Padre lo dize un Texto, i su Glossa,[a] i constituyendo la diferencia que ay entre el pastor que es dueño proprio de las ovejas, y el mercenario alquilado para guardarlos, el glorioso san Iuan Chrisostomo.[b]

LO SEPTIMO (insistiendo tambien en otra comparacion) se pondera, que si como Agia, i otros lo dizen, i tantas cedulas lo mandan, i tienen por justo, los Indios no se permiten cargar en manera alguna, de que tenemos ya hecho particular capitulo en este libro, con ser esto cosa, que ni à ellos les era muy grave, ni desacostumbrada, pues siempre lo usan, i lo usaron en el tiempo del Inca, como lo advierte el Padre Ioseph de Acosta.[c] Parece, que en fuerça de igual ò mayor razon, se debe escusar el obligarlos à labrar minas, pues este servicio es tanto mas grave que aquel, segun lo ya ponderado, i virtualmente contiene, i encierra en si el de las cargas, pues las llevan de ida, i buelta de todo aquello de q̃ necessitan, i muchas vezes sus proprios carneros, mugeres, i hijos, i al entrar en las minas, es forçoso vayan cargados de las herramientas, comida, i bebida, i otras cosas que para su labor, i sustento les son necessarias, i al salir, aun son mucho mas graves las cargas, pues traen sobre sus ombros, los metales que han cavado, ò llancado, i embueltos muchas vezes en las mantas de su proprio vestir, porque aun no les dan talegas, ò costales para ello.

I esto no por caminos abiertos seguidos, i de aire puro, i à donde pueden parar quando se sintieren cansados, como sucede en las cargas de los tragines, sino por bueltas i rebueltas escuras, lobregas, i de corta ò mal sana respiracion, quales de ordinario al modo del laberinto de Dedalo, suelen ser las de las minas, i trepando por escalas dificultosas, i mal seguras, en que aun viniendo descansados, i

del-

y. Iuvenal. satyr. 13. ibi: *Tam facile, & pronũ est, &c.* Prudentius lib. 2. ibi: *Nec formido malum, falluntur publica iura, lex armata sedet, sed nescit crimen opertum.*

x. c. Verum 25. distinctio. ibi: *Mens pecuniæ arida, nec abstinere novit à vetitis, nec gaudere concessis, nec pietati adhibere consensum.*

y. Salust. In Catil. Gellius, libro 3. c. 1 Maiol. colloq. 19. pag. mihi 430.

z. D. Chrysost. homil. 44. in Matth. quem refert Mornacius in l. 1. §. cum patronus D. de offic. præf. vrb. & Ego, d. c. 14. nu. 85.

a. Iuniliter, §. ult. in fi. D. de re mili. ubi addit glos. *Non est verosimile patrem velle mori filium*, facit l. cum de ind. bit. Dine probat.

b. D. Chrysost. homil. 59. in Ioan. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 87.

c. Acosta de proc. ind. fal. lib. 3. c. 17.

descargados, tienen mucha necessidad de ayudarse i valerse de toda su fuerça de pies i manos, i si discrepá, les lleva mas apriessa al profundo i à la muerte con la suya la mesma carga.

I aun puesta ya fuera de la boca de la mina, donde por ordenanças està mandado la reciban los mineros, i de alli la lleven en sus bestias ò carneros de la tierra, à sus casas, ò canchas, esto nunca se cumple, i apremian, que se la lleven los mesmos Indios.

Trabajos i riesgos todos, que son forçosos, i inescusables, en este genero de servicio, una vez permitido, como consta de los lugares de Plinio, Seneca, Acosta, i otros, que quedan citados en este capitulo, i de lo que muy al vivo, refiriendo lo que passa en las minas de las Regiones Setentrionales, i como retratando las de las Australes, i Occidentales de nuestras Indias, refiere, despues de Olao Magno, Simon Mayolo,[d] donde en particular apunta tambien lo que se ha dicho de las cargas, escalas, i sus caidas.

Lo octavo, se pondera assimesmo el simil de la pesqueria de las Perlas, cuyo precio i estimació en nuestro tiempo, i en el antiguo es, i fue grande, i mayor que el de qualquier metal, aunque fuesse de oro, como por expressas palabras lo testifica Plinio, i otros que le refiere, i siguen.[e] I sin embargo està prohibido por muchas cedulas antiguas, que no se deuni repartan Indios para estas pesquerias, las quales se podran ver en el tercer tomo de las impressas,[f] i se hallan repetidas, i renovadas por las dos ultimas, que tratan del servicio personal, del año de 1601. cap. 11. i del de 1609. cap. 25. donde se añade, que esta grangeria se haga cõ esclavos negros, que sirvã de buzos, i que no se permita que en ella entiendan Indios, aunque se conduzgan, ò alquilen por su voluntad, dando por razon, que el trabajo que en esto passan es excessivo, i muy contrario à su salud.

Lo qual aun mas prevenidamente, estaba dicho i dispuesto, i estendido a los negros, si parecieste que peligravan en esto, por vna ordenança del año de 1542.[g] del tenor siguiente. *Item porque se nos ha hecho relacion, que de la pesqueria de las perlas, por averse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos Indios i negros; mandamos, que ningun Indio libre sea llevado à la dicha pesqueria contra su voluntad, so pena de muerte. I que el obispo, i el juez que fuere à Venezuela, ordenen lo que les pareciere, para que los esclavos, que andan en la dicha pesqueria, assi Indios como negros, se conserven, i cessen las muertes: i si les pareciere que no se les puede escusar à los dichos Indios, i negros el peligro de muerte, cesse la pesqueria; porque estimamos en mucho mas, como es razõ, la conservacion de sus vidas, que el interesse que nos puede venir de las perlas, &c.*

I lo aprueban, alaban, i encarecen grandemente los Padres Acosta i Agia,[h] dando la mesma razon que estas cedulas apuntan, i que como para buzear en la busca i saca de las perlas, es forçoso detener mucho el aliento i respiracion, esto es muy dañoso à la complexion de los Indios, i aun à la de todos los hombres en comun, segun doctrina de Galeno.[i]

I testifica el Padre Acosta,[k] que vio muchos en el rio de la Hacha, que se detenian debaxo del agua casi media hora sin respirar, con inmẽso trabajo, i sumo peligro, i que para esto era necessario que comtessen poco, i se guardassen del accesso de las mugeres, i aun de todo comercio, i les ponian guardas de noche, i passaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres, que estàn mandados ser libres, i tratar como tales.

Razones todas, i daños, que igual, ò superiormente, se hallan, i militan en la labor de las minas, como el mesmo Acosta lo reconoce i pondera, i antes de el Plinio,[l] que parece, que miraba este punto de que tratamos, pues confessando por temerario el atrevimiento de

los

d. Claus. lib. 6. c. 5. Maiol. d. colloq. 19. pagin. mihi 596. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 14 n. 74.

e. Plin. lib. c. c. 35. Macrob. 3. sat. c. 17. Solin. c. 54. Maiolus 2. tom. colloq. 18. de lapidibus, Acosta in hist. Ind. lib. 4 c. 15 & Garcilas. in hist. Incarum 1. part. lib. 8. c. 23.

f. To. 3. Sched. Imp. pag. 302. cum seqq.

g. d. 3 tom. pagin. 362.

h. Acosta de proc. Ind. salute, lib. 3. c. 18. pag. 35. Agia d. resp. pag. 51

i. Galen. lib. 6. de usu par. c. 8 & libr. 6. de morb. vulg. c. 2.

k. Acosta ubi sup. vide verba apud Me, d. c. 14 n. 98.

l. Plin. lib. 33. c. 4. vide verba apud Me, d. c. 14 n. 36. & 99.

los hombres, que en lo profundo del mar buscan las margaritas, dize, que yâ nuestra codicia nos ha hecho peor, i mas dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos dio para nuestra vivienda, por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las minas.

A las quales, i à sus trabajos, i desventuras, podemos tambien cõparar los que se padecen en las carceles, i mazmorras, i con tan vivas, como elegantes palabras, pinta, i encarece una ley del Codigo, i una varia de Cassiodoro, [m] como en efeto lo hazen Inocencio, i otros graves Autores, [n] diziendo, que se equiparan en derecho la pena de carcel perpetua, i la del metal, i la de la muerte, i que todas contienen especie de servidumbre, ò esclavitud.

I si por esto el Derecho civil no permitio, ni praticò, que la carcel se diesse en pena, i el Canonico no la usa, sino en raros, i graves casos, [o] bien se vè, lo que podremos dezir, i sentir de la de las minas.

[o] LO NONO, es digno de ponderar, que permitiendo, i continuando este servicio de las minas, no parece, que se consigue el fin, è intento con que los Assertores de la parte contraria le quieren defender, i defienden, conviene à saber, que se conserven estos, i aquellos Reinos, i las dos Republicas que oy se hallan unidas, i mezcladas de Españoles, i Indios, i deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.

Porque, si la experiencia ha mostrado, i muestra, el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo, de que pudiera dezir mucho, à no aver dicho tanto el Padre Acosta, Pineda, [p] i otros Autores, mejor se conservarã librandolos dèl, que teniẽdolos en estado en que se acaben del todo, i caiga de golpe, ò mas en breve este cuerpo mistico, que sobre tales pies fundamos, i cimentamos.

Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, i los juzguemos de barro, essos dize Daniel, [q] que sustentaban la estatua de oro, plata, i bronce, que vio Nabuchodonosor, i quebrados que fueron, toda vino abaxo, i se convirtio en polvo, como el mesmo Daniel lo dize, i en nuestros terminos lo pondera el Padre Fray Juan de Silva Franciscano, en un memorial, que imprimio, i dedicò al Rey nuestro Señor, el año 1621. persuadiendo, se quitasse este genero de servicio.

I à la verdad, no ay Politico, q̃ dè por regla de la conservacion de los Reinos, el acabamiento de los vassallos: antes, por el contrario, nuestras leyes, [q] i quãtos bien sienten i escriben de estas materias, en conservarlos, i aumentarlos, ponen su consistencia, i tienen por poco estimables, en comparacion de esto, los mayores tesoros.

De que tenemos bastante, i casera enseñança, sin mendigar las agenas, en una ley de Partida, que dize. [r] *El mejor Tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado: I entonces son, el Reino, i la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos i abondados, quando sus Vassallos son ricos, i su tierra abondada.*

I aun mas en nuestros terminos en el capitulo 40. de las que llamarõ Nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, i otras adjacentes, que se dezia se iban yermando de Indios por estos trabajos, manda expressa i apretadamẽte, *Que los dexen holgar, i no se sirvan dellos, ni paguen tributo, para que multipliquen.*

Palabras, que parece se pudieron tomar de las de san Ambrosio, referido por Graciano en un capitulo del Decreto, [s] donde dize, *Es mejor cõservar las vidas de los mortales, que los de los Metales.*

Con quien cõtesta, lo que el Emperador Trajano respondio à Plinio, en una de sus Epistolas. [t] *Que no debe el Principe querer ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero de que para lo publico necessita.*

m. L. omnes, Cod. de pœn. Cassiodo. lib. 11. epist. 40. in form. indulgẽtiæ, vide omnino verba apud Me, d. c. 14. n. 100. & 101.

n. Innoc. in c. qualiter el 2. de accusat. Roland. Simanc. Matienz. & alij apud D. Valençuel. in monit. cent. venet. 3. p. num. 214. & seqq. & Ego, d. c. 14. n. 102.

o. L. 1. Cod. de cust. reor. l. aut damnum, §. solent. l. mandatis, D. de pœn. cum traditis à Petr. Gregor. lib. 31. syntag. mat. capit. 33. n. 24. Menoch. de arbitr. q. 89 n. 10. & D. Valençuel. ubi sup. nu. 219 & seqq.

p. Acosta, d. c. 18. Pineda de reb. Salomon. lib. 4 c. 16. nu. 4. cuius verba, vide apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 15. num. 29. & alios quos citat, cap. 16. num. 79 & 80. Ioann. Metel. in epist. ad opera Osserij Iust. Lips. de Constan. lib. 2 c. 22. Barclai. in satyric. 2. p. pag. mihi 322.

q. Daniel. c. 2.

q. L. 1. D. sol. matr. l. 2. C. de indict. viduit. l. unica, C. ut iudices sine quoq. suff. latê Amiratus ad Tacitum, pag. 264 Marquez in gubernat. Christian. lib. 1. c. 16. pag. 94 Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. nu. 9. & 10. & plures alij ap. Me, d. cap. 14. num. 104. & c. 15. ex nu. 40 & cap. 16. ex numer. 78.

r. L. 14. tit. 5. part. 2.

s. D. Ambr. 2. offic. cap. 28. quam refert Gratianus in cap. aurum 12. q. 2. & Annæ. Robert. lib. 2. rer. iud. c. 51. fol. 168.

t. Trajan. ad Plin. Iun. lib. 10. epist. 116.

Ino-

I Inocencio Papa VIII. en una de sus celebres decretales, [u] dize: *Que en esto cõsiste el oficio, i obligaciõ principal de los que goviernan, i q̃ mientras aligerã, ò desvian las cargas graves de los ombros de sus vassallos, i les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escandalo, ò desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, i se conservan en paz i quietud.*

Para lo qual, se pueden assimesmo alegar otros muchos textos, i Autores. [x] Pero baste por todos, en esta parte, el Religiosissimo i doctissimo Padre Iuan Antonio Velazquez, digno hijo de la gran Compañia de IESVS, i Provincial en ella, en el libro, que con tanta erudicion, como prudencia, ha escrito, *del mejor Principe*, [y] donde prueba, que el que desea conseguir renombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, i conservacion de sus subditos, i pensar que entonces haze su negocio, quando haze el que à todos en comun puede ser conveniente. I esto es imposible que lo consiga, quiẽ atento solo al provecho, ò ganãcia presente, que dellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

Consejo, que en persona del Rey Theodorico se le dio à los demas Cassiodoro, [z] i que tiene apoyo en las doctrinas de los Iurisconsultos, [a] que nos enseñan, que si se dexa perder, ò consumir el capital, es forçoso, que tambien falten las ganancias, i perezca la compañia.

I el dezir, que mediante la labor de las minas, saca i beneficio de los Metales, con el trabajo de los Indios, se conserva tambien entre ellos la Fè i Religion Christiana, que han recebido, tiene la mesma respuesta, pues tambien faltarà si ellos faltan, ò podran medrar poco en ella, si se continua la dureza de este servicio.

Pues el mesmo Christo Redentor i Señor Nuestro, i verdadero Autor del Evangelio que les predicamos, à los que llama i combida à èl, les promete por san Mateo, [b] que si estã trabajados i cargados, los aliviarà i descansarà; i que lleven su yugo, porque es tan blando i suave como el que le mandà llevar, para que assi tengan quietud i reposo en sus animas.

I en otra parte, por David, [c] les dize, que gusten i vean quanta es su suavidad, i quan bien aventurados los que en èl esperan, i creen. Todo lo qual serà dificil de persuadir à los Indios, si se ven en esta opresion. I no podràn vacar à la meditacion i contemplacion de la Fè, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondas, i firmes raizes, requiere esto precisamente, como en otro Psalmo lo dize el mesmo David: [d] *Vacad, i ved que yo soy Dios.* En cuya exposicion dize san Agustin, [e] i otros Santos muchas cosas à este proposito; i no conduce poco un capitulo del Decreto, i otro de Quintiliano, [f] q̃ nos enseña, que de la continuacion del demasiado trabajo, nace entorpecerse el entendimieto, i que el trabajo i cansancio debilitan la naturaleza.

Especialmente viendo los Indios, que se pone en sus ombros todo este peso, en que dezimos consiste el sustento del Reino, sin querer los demas ayudar con un dedo siquiera à la carga, siendo los que se llevan la utilidad. Pecado de que Christo increpa à los Phariseos, [g] i de que san Pablo quiere estèn lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, i ayudandose unos à otros quanto pudieren. [h]

I que es, el que por todo derecho haze prohibidas, como duras, injustas, i ilicitas las usuras, porque el que dà su dinero à ellas ocioso i descansado, queda codiciosamente esperando ganancia, con daño del proximo, que ha de trabajar i perecer, para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dizen, juntãdo otras muchas cosas en detestacion de ellas; Aristoteles, Ciceron, i otros graves Autores. [i]

LO DECIMO, i ultimo, considero por esta parte, que aunque en

fa-

u. Innoc. in c. 1. de offic. deleg. lib. 6.

x. cap. frequenter, de restit. spol. l. 2. tit. 10 p. 2 cum latè adductis à Feder. de Senis, Riminal. Mario Mutà, & alijs apud Me, d. c. 15. nu. 41. & c. 16. nu.

y. P. Velazq. de Optimo Principe, lib. 3. annot. 12. & 13. pag. 365. & seqq.

z. Cassiodor. lib. 4. epist. 36.

a. L. verum, §. societas, l. si id quod, D. pro socio, cum alijs.

b. Matth. 11. in fine.

c. David Psalmo 35. vers. 9. & 1. Petri 2. in princ.

d. Psalm. 45.

e. D. August. Psal. 70. & plures alij apud Me, d. c. 14. numer. 108. & 1. tom. lib. 3. capit. ult. nu. 5. cum seqq.

f. cap. nihil 7. q. 1. Quintil. declam. 13.

g. Matth. cap. 23. ibi: *Alligant autem onera gravia, &c.*

h. D. Paul. 1. Corinth. 4. & ad Thessalonicens. 2. & 4. & 2. 3. vide verba apud Me, d. cap. 14. numer. 111.

i. Aristot. 4. ethic. cap. 1. ad finem, & 2. politic. cap. 6. & 7. DD. omnes in rubr. de usur. Cicer. 2. de offic. Div. Chrysost. homil. 28. supra Matth. cap. 21 & plurimi alij apud Me, omnino legendum, d. cap. 14 ex nu. 112. ad 118.

favor de la contraria ay muchas cedulas, que ò mandan, ò toleran este servicio de las minas con Indios forçados, de que ya hize plena relacion en el capitulo antecedente. No faltan otras, que absoluta i estrechamente le han prohibido, fuera de las generales, que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

I assi hallo en Antonio de Herrera,[k] noble memoria de una provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandò que so pena de confiscacion de bienes, i perdimiento de los Indios encomendados, ningun Encomendero, ò otro, que por qualquier camino los posseyesse, los pudiesse echar à labrar minas, ni pescar perlas, i que si se huviessen de servir de ellos, fuesse en cosas faciles, i de poco trabajo.

I en el quarto Tomo de las cedulas impressas,[l] ay otra Provisiò del mesmo señor Emperador, del año de 1526. en que puso esto por ordenança general para todas las Provincias de Indios, descubiertas, i que se descubriessen. I aunque permite, debaxo de muchas condiciones, que puedan servir en las minas los que se quisieren conducir de su voluntad; pero por ningun modo consiente, que los puedan forçar para ello.

I en el año de 1528. se despachò otra provision,[m] en que no solo prohibe, que les compelan para labrarlas, pero ni aun para llevar vituallas, ni otras cosas à los Reales, ò assientos dellas. Aunque esto, como les paguen bien, està moderado por cedula de Madrid 5. de Março de 1571.[n]

I por otra del año de 1580. dirigida à la Real Audiencia de Mexico,[o] se le reprehende, no aver mirado mucho, como debia, por el buen tratamiento de los Indios, i especialmente por aver consentido los echassen à las minas.

I en otra provision del año de 1549. renovada por otra del de 1568.[p] se estatuye, que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en minas de oro, ni de plata.

I en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallè una carta, que se le escribio en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige, que aquel insigne Varon Licenciado de la Gasca, que fue embiado à Governar el Perù, i componer las alteraciones que en èl se sentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer, que no se debia consentir, que los Indios labrassen minas, aunque voluntariamente se quisiessen alquilar, ò como en el Perù dizen, mingar para ello, i dando (segun parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, i de lo q̃ ella avia proveido en la mesma conformidad, se le respondio: *La provision que dezis que hizo el obispo de Palencia al tiempo que en essa tierra estuvo, para que se sacassen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ò con ella estuviessen en ellas, è lo que despues vosotros proveistes, me ha parecido bien, para remediar parte del daño, que essos naturales reciben. Pero porque del todo cesse, està por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios à minas, la qual con èste os mando embiar duplicada. Terneis cuidado de que se guarde i cumpla en todo i por todo, como en ella se contiene.*

El mesmo señor Emperador, aun antes de esto, en las ordenanças, que para el buen govierno de las Indias, i de los Indios, hizo en Toledo, el año de 1528. aviendo referido las vexaciones que recebian, los que eran llevados à las minas, i los q̃ de este servicio se les crecià, le mandò quitar dando las razones que à ello le movian, por estas formales i notables palabras, que en suma abraçan quanto dexamos dicho en este capitulo. *Porque demas de ser esto en tanto desservicio de Dios nuestro Señor, i tan cargoso à nuestra Real conciencia, i contra la Religiò Christiana, porque todo es estorvo para la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Catholica, que es nuestro principal deseo è intencion, i lo que todos somos obligados à procurar, viene tambien de esto mucho in-*

con-

k. Herrera in hist. gen. Ind. lib. 10. decad. 3. cap. 10. pag. 373.

l. Tom. 4 impress. pag. 225

m. d. 4. tomo, pag. 259.

n. d. 4 tomo, pag. 312.

o. Eod. tom. pag. 265.

p. Eod. tom. pag. 312.

conveniente para la poblacion i perpetuidad de la tierra, porque a causa de los excesivos trabajos que se les han hecho, i hazen, han muerto, i mueren muchos.

I en otra cedula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachò particularmente, para que se acabasse de quitar este servicio, despues de averlo encargado, i mãdado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes: *Porque no solo es en diminucion de sus vidas, sino tambien grande estorvo a su conversion a la santa Fè Catolica.*

Desuerte, que si ay cedulas por la otra parte, tambien las ay por esta, como se ha visto.

I si dezimos, que està la costumbre en contrario, essa no puede prevalecer contra la razon, que se funda en la de mayor seguridad de cõciencia, antes mientras mas antigua, es mas dolorosa i pecaminosa, como nos lo enseña el derecho. [q]

I en lo de que ay, i huvo pareceres de personas graves, i doctas, que tienen por licito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad, que lo contradigan. I se sabe, i es notorio, que el Arçobispo de Lima don Fray Geronimo de Loaisa, formò escrupulo del que avia dado en favor de las minas, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, i del daño que por su causa recibian los Indios, i le retractò grave, i seriamente, cercano à su muerte, [r] que es el tiempo en que se presume se tratan verdades, segun reglas del Derecho. [s]

I otra tal Retratacion hizo el Padre Fray Miguel de Agia, por lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, la qual puso al fin de los pareceres, que avia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

I de qualquier manera, que quisieremos considerar lo passado, es muy cierta, i digna de ser remate i corona de este capitulo, la sentencia de Tertuliano, [t] que en llegandose en qualquier cosa à tener entera noticia de la verdad, nada vale ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las regiones.

CAPIT. XVII.

De lo que conviene pensar bien la resoluciõ de la questiõ referida, i esperar en Dios, que aumentarà por otras vias los Tesoros, que se minoraren por aliviar à los Indios. I de que medios humanos nos podremos valer licita, i seguramente para adquirirlos.

ESTAS son las razones i fundamẽtos mas sustanciales, que à mi corto entender se ofrecen, i pueden considerar por una i otra parte en la questiõ de q̃ vamos tratando, del servicio personal forçado de los Indios para las minas; contentome solo con averlas propuesto, su ultima i afinada resolucion pende, i procederà de juizio superior, i mas acertado, supuesto, que aunque algunas cedulas Reales han mandado, ò permitido, que por aora se continùe, i esso es lo que se và praticando, ellas mesmas confiessan la duda del caso, i muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes i presentes necessidades en que oy se halla la Monarchia de Espaõa, dieren lugar para ello, como consta de las mas que dexo citadas en el fin del capitulo catorze.

I de la ultima que se despachò el año de 1634. [a] despues de varias juntas, i consultas, que se hizieron por varios Consejos, sobre si se facarian Indios de nuevas provincias para labrar las minas de azo-

q. l. 2. C. quæ sit longa cõs. c. ult. de consuet. cap. non satis, de simonia, cum alijs, apud Me, dict. tom. 2. libr. 1. c. 2. n. 31. & sequent. & c. 15. num. 8.

r. Vide verba formalia huius retractationis apud Me, d. c. 15. n. 89.

s. L. fin. C. ad leg. Iul. repet. c. litteras, de præsumt. cum latè adductis à Menoc. lib. 5. præs. 5. & Ego, d. c. 15. nu. 88.

t. Tertul. libr. de veland. virgin. ibi: *Veritati competere nemo præscribere potest, non spacium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum.*

a. Vide quæ de ea refero Ego, d. 2. tom. lib. 1. c. 15. n. 80.

gue

gue de Huancavelica.

I podemos esperar de la bondad, i misericordia Divina, q̃ aunque este deseo se ponga en execucion, no por esso cessarán los comercios con España, ni la propagacion de la Fè, i socorros para las guerras, como lo advierte el Padre Ioseph de Acosta, i otros Autores. [b]

Porque, ni todo consiste en la plata, i el oro, que otras muchas cosas tienen las Indias, que las hazen provechosas, i apetecibles, como reprobando à Iulio Escaligero, lo dexo dicho en otro capitulo. [c]

I quando, aun las minas por esta causa rindiessen menos, permitirà Dios, que esso, libre de escrupulos, obre en todo mayores, i mejores efetos, que los que se han experimentado por lo passado, como tambien se lo promete el mesmo Acosta, [d] trayẽdo para esto lo que en un caso semejante, tratando de que se reformassen tributos crecidos, i lastimosos, escribio san Gregorio [e] à la Emperatriz Constancia, del qual lugar haze mencion para el mesmo intento, nuestro Politico Bobadilla. [f]

I refiriendo otros, i muchos, i graves exemplos para persuadirlo, Simon Mayolo, i Adam Contzen, [g] i muy en nuestro proposito el Padre Martin del Rio, [h] declarando aquel Adagio de los Proverbios, que nos enseña, que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, i apresuradamente se procuran adquirir, obran, ò duran poco.

Para lo qual, es tambien elegante, i digno de no passarle en silencio, el lugar de Nicephoro Calisto, [i] que aun mas en nuestros terminos dize, que la verdadera piedad sola les basta à los Principes, para poner en salvo todas sus cosas, como por el contrario sin ella, ni les aprovecharán los exercitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, i espadas, exercitos de soldados, aunque sean innumerables, ni el oro tan poco, ni la plata, ni tener muchas yugadas de tierra, ni qualquier otro aparato, sea el que fuere, de que se valgan.

Palabras, q̃ parece averlas tomado de las de los Proverbios, [k] en q̃ se promete à los que justamẽte adquieren riquezas, esta mesma seguridad.

I de otras semejantes hallo, que usaron los Padres Molina, i Rebelo, [l] para persuadir à los señores Reyes de Portugal, que reformassen los pecados, agravios, i excessos que se hazian en los rescates de los Negros por sus vassallos; porque aũque por essa via perdiessen los crecidos derechos, que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaria colmadamẽte por otras vias.

Como aqui sucederà, dãdo mas Metales, i de mas ley en las minas ya descubiertas, i ocasionando este alivio de los Indios, que ellos mesmos nos descubran otras: pues sabemos con evidencia (i lo dize una cedula Real de 21. de Setiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, i algunos Autores estraños) [m] que tienen noticia de muchas muy ricas, i caudalosas, i que por huir de los trabajos que en ellas padecen, dexan de manifestarnoslas.

Como tambien lo haziamos en tiempos antiguos los Españoles, i lo hizieron los Baleares, los Indios Orientales, i otras Naciones, por el mesmo respeto, segun lo refieren Aristoteles, Diodoro Siculo, Estrabon, i otros Autores. [n] I de los Cyrenenses, Balitaces, i otras gentes, cuenta Simon Mayolo, [o] que por la mesma causa aborrecian el oro mas que la peste.

A los quales añado, que en el Perù ay Indios, que supersticiosamẽte creen que ha de resucitar su Inca, i para èl guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin q̃ por ruegos, amenazas, ni castigos aya alguno que quiera manifestarlas à los Españoles.

Imitando en esta parte à los malos Genios, que se dize, [p] guardan muy auarientos semejantes Tesoros, no tanto para valerse dellos, como para reservarlos, para el An-

te-

b. Acosta, de procur. Indiar. sal. lib. 3. c. 9. & plures alij apud Me, d. c. 15. per totum, quem omnino vide.

c. Supr. lib. 1. c. vlt. Pineda de rob. Salom. lib. 4. c. 16. §. 5 n. 3.

d. Acosta d. c. 9. Proverb. 15 10. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magni & insatiabiles*, vide Me ipsum, d. c. 15 nu. 51. & seqq.

e. D. Greg. in Regis, lib. 4. epistol. 3. cuius verba vide apud Me, d. lib. 1. c. 18. n. 63.

f. Bob. in polit. lib. 5. c. 5. n. 11. ad fin.

g. Maiol. colloq. 19. pagin. 430. Contzen. lib. 8. politic. c. 6. & alij apud Me, d. c. 15. ex num. 50. & cap. 16. ex num. 6.

h. Delrius in adag. sacr. 2 tom. pag. 190. adag. 187. *Sab flantia festinata minuetur.*

i. Nicephor. lib. 14. cap. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 7.

K. Proverb 10 vers. 2. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles*, ei alij apud Me, d. com. 2. c. 15. n. 51 & c. 16. n. 2. & 60.

l. Molina de iust. & iur. tract. 2. d. disp 34 & 35. Rebel. de obligat. iust. lib. 1. q. 10. sectio. 1. & 2.

m. Ioan. Metel. in epist. ad opera Osorij Theat. vit. human. volum. 1 lib. 1. pag. 106. & vol. 10. lib. 1. pag. 1390. i ay cedula expresso del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Perù.

n. Aristot. de mirab. auscul. Diod. Strabo, & alij apud Theatr. vitæ human. pagin. 3632. Pined. d. lib. 4. c. 4. §. 7. pag. 201. & c. 22. pag. 234. Puente de Monarch. lib. 3. pagin. 105. & 140.

o. Maiol. collog. pag. 315. & colloq. 19. pagin. 428. & sequent.

p. Laurenç. Annania, lib. 2. de scriptura dæmonum, Cigogna de Magia, lib. 3. cap. ultim. Delri. lib. 2 q. 11. numer. 10.

techristo, hijo de perdicion, del qual refieren muchos, [q] que con ellos ha de hazer mucha guerra en el tiempo de su venida.

I de qualquier manera que sea, la verdadera i prudente razon de estado, es mirar, i aspirar à solo aquello q̃ es licito, i ninguna ha salido jamas provechosa, que posponе los preceptos, i respetos divinos à los intereses humanos, como lo dize san Ambrosio, i otros muchos Autores, [r] i mas apretadamente san Agustin, diziendo, que no debe tenerse por Christiano, quien governa sus Reinos, sin dar todo el resguardo posible à la Religion, i piedad.

I por no traer exemplos, que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele suceder, que siendo muy ricas, se acaben ò desvanezcan, por los pecados de los que las labran, como sucedio â los Bytonienses en Polonia, segun refiere Cromero, [t] porque mataró, conspirados para ello, dos Sacerdotes.

I Dubravio cuenta, [v] que por aver compelido Cervo Mislio Rey de Boemia, à los rusticos de su Estado, à que cavassen unas minas, le castigò Dios con gravissima hambre que en èl sobrevino.

I Aristoteles, [x] dize, que sobre unas minas de Lydia, àzia Pergamo, que Cresso començò à poner en labor, se travò batalla, i algunos, para guarecerse, se entraron en ellas, i se cerrò su entrada, con que se ahogaron, i despues los hallaròn convertidos en piedra, con todos los metales que avian cavado, i los instrumentos con que los cavaban.

Otros casos semejantes de salinas i lagos, que por auer puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, i no bolvieron à dar sal hasta que se quitaron, cuentan Athenco, Simon Mayolo, i otros. [y] I en España ay tradicion, que passò esto mesmo en las de Fuentelapiedra.

I en el Perù sucedio, que aviendose descubierto la rica mina de plata de Vilcabamba, i moviédose pleito entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, i candados por la justicia, mientras se determinaban, i quando despues las fueró à abrir, no se hallò muestra, ni rastro de metal alguno.

I de la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminãdo un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvalò la mula, i con la fuerça que hizo, descubrio una casi pura i lisa plancha de plata, i apeandose de ella el passagero, vio que todo el cerro la llevaba en aquella forma, i cogiédo i arrancã do lo mas que pudo, se fue luego à Mexico, para registrar esta mina, aviendo primero demarcado muy bien su sitio, i dexado señales bastantes para quando bolviesse. I como en Mexico le embidiassen muchos tan buena suerte, i le armassen pleitos injustos para frandarle de ella, quando bolvieron à reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se avia juntado con otro, que le hazia frente, cerrando el camino antiguo por don de entre los dos se passaba; deforma, que fue necessario abrir otro de nuevo, i parecio que la tierra, con este repentino milagro, bolvio à esconder en si el tesoro, que avia començado à manifestar.

Pero no por esto es mi intento dezir, que dexen de buscarse, i labrarse las minas, i sus metales, que biense (i ya lo dexo apuntado en otro capitulo) [z] que los criò Dios, para que de ellos se valiessen, i ayudassen los hombres, i mas en tiempo de tan urgentes necesidades. Solo quiero dezir, i digo, que se labren por medios, i modos tan licitos, i suaves, que en ellos mesmos podamos fundar, i assegurar la abundancia que se procura, i que à los que son tales, tiene prometida el Espiritusanto en los Proverbios. [a]

Como serà, labrandolas con esclavos comprados, i diputados para este servicio; lo qual, debaxo de ciertas condiciones, tienen por licito, i honesto los doctos, i Religiosos Padres Francisco Suarez, i Fernando Rebelo, [b] i no solo lo en-

q. Pined. d. 65. 22. & plures alij apud Malvend. de Antichristo, lib. 6 cap. 11.

r. D. Ambros. lib. 1. offic. c. 27. Frachetz, Chopin. Lipsius, & innumeri alij apud Dom. Valenç. in monit. contra Venetos, 5. p ex nu. 177 ad 198. & Ego, d. c. 15. ex nu. 47. & c. 16. ex n. 5.

s. D. Augustin. lib. 19. de civit. Dei, c. 14. & 17.

t. Cromerus de reb. Polòn. lib. 12.

v. Dubrav. lib. 2. hist. Boem.

x. Arist. de admirand. c. 50.

y. Athæn. lib. 3. c. 1. Maiolus colloq. 12. & 15. Cuiac. 3. obs. cap. 31. & Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. pag. 371.

z. Sup. cap. 14. latè Ego d. 2. tom. lib. 1. c. 13. ex nu. 14. & cap. 16. ex n. 4. Suarez, & Rebel. statim. citandi.

a. Proverb. 12. v. 1. & 18. ibi: *In omni opere bono eris abundantia*, vide alios apud Me, d. c. 15. n. 9. & d. c. 16. ex nu. 4 ad 9.

b. Suar. quem refert & sequitur Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. n. 12.

encargan, i mandan, sino muestran desearlo sumamente, las muchas cedulas Reales, que dexo citadas en los capitulos precedentes, i en especial, las que llamã del servicio personal del año de 1601. i 1609.

Porque, aunque tambien los esclavos, conforme à reglas de derecho, i buena Theologia, [c] deben ser bien tratados, sin castigarlos asperamente, ni exponerlos à riesgos i peligros notorios de vida, como en los proprios terminos de este servicio de minas, lo aconsejan Soto, i Rebelo, [d] considerando, quan de otra forma tratan i ocupan los Turcos, i Moros à los Renegados. Toda via es mucho mas lleno el derecho, que tenemos en los esclavos, que el que podemos pretender en los Indios, i segun las disposiciones legales, [e] se juzgan por hazienda propria nuestra, i son comparados à los muertos, ò à los animales, i con menor injuria podemos servirnos de ellos para nuestros aprovechamientos, i commodidades, aunque se expongan à algũ peligro, pues aun ay quien diga, [f] que podemos matarlos, i que de tal suerte estàn necesitados à obedecer, que deben posponer su salud i vida, à la de sus amos.

I assi vemos, que Semiramis, i otros Principes, que pusieron su estudio en labrar minas, i metales, se valieron de esclavos para este ministerio, como lorefiere Simõ Mayolo, el Gerũdése, Agricola i otros, cuyos lugares quedan citados. [g]

I tambien serà algo mas licito, i tolerable, si se exercitare por Indios, que voluntariamente quierã conducirse para èl, ò por Españoles, ò por Negros libres, Mestizos i Mulatos, de que ay tanta muchedumbre en las Indias, i pagandolos bien, no dexaran algunos de aplicarse à este trabajo, como lo hazen en Alemania, i en otras provincias, i se experimenta en los Indios, q̃ de su voluntad se alquilan, ò mingan en Potosi, i en Huancavelica, i en las minas de San Luis, Zacatecas, i Pachuca, de la Nueva-España.

El qual servicio tiene por mas justificado el Padre Agia, [h] i dize, que en su tiempo los que se repartian de Mita para el Cerro de Potosi, eran 13340. i que otros tantos, i aun mas, se exponian para mingarse. I lo mesmo sienten las cedulas Reales, que se han referido, pues con tantas veras encargan, q̃te esto se encamine, i procure poner en execucion.

Porque aunque el trabajo sea grave, i al parecer no compensable con jornal alguno, por crecido que sea; toda via, el ser voluntario, quita toda nota de opresion i de injuria, segũ lo enseña el derecho; [i]

I aun se haria mas facil, i tolerable, si à los que se aplicassen à èl, se les diesse exempcion de tributos, i otros privilegios, como los Romanos lo hazian con los Metalarios, i Colonos Thracenses. [k]

O, si como lo dize la dicha cedula del año de 1609. en el capitulo quarto, se hiziessen reducciones, ò poblaciones de Indios, en los mesmos assientos ò reales de minas, en el numero, que pareciesse bastante, para que solos estos, i los que de ellos se fuessen procreando, se ocupassen en su labor i beneficio, haziẽdoles buenas pagas, i otras franquezas, que les tuviessen gustosos en este servicio, con que se escusaria lo que en èl sienten por mas penoso, que es, sacarlos de sus casas i temples, i el tiempo que gastan en ir, i bolver. Lo qual tambien se ha mandado por otras muchas, i no se ha puesto en execucion, por ofrecerse algunas dificultades, como si en estas materias pudiesse auer algo, que careciesse de ellas en sus principios.

I no seria menos cõveniente, cõdenar à este trabajo hombres facinorosos, i delinquentes, ya sean Españoles, ya Indios, ya Negros libres, ò esclavos, Mestizos, ò Mulatos, mandando à los Iuezes, q̃ en lugar de otras penas, impõgã esta, quãdo la gravedad de sus delitos lo mereciere, como tãbiẽ lo tienẽ ya dispuesto las cedulas, q̃ se han referido, i diximos ser cosa tan usada entre los Romanos, i otras naciones bien governadas. I vemos q̃ en

c. §. sed & major inst. de his qui sunt sui, latè Petr. Faber. Michael de Luna, & alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 23. & d. c. 16. n. 17.

d. Sotus de iustit. & iur. lib. 4. q. 2. artic. 3. Rebel. sup. nu. 20. pag. 72.

e. L. 2. ad leg. Aquil. l quod attinet, de regul. iur. l. 3. de capit. minut. §. servus, inst. de injurijs, latè Bonacosa in tract. de servis, q. 55. Magerus de advocatia armata, c. 11. n. 574.

f. Magerus quem omnino vide, ubi sup. c. 13. nn. 69. & 423. Me, d. c. 16. ex n. 18. ad 21.

g. Matólus ex Diodo. Sicul. & Strabone, colloq. 19. de metal. Germanensi, lib. 1. Paralip. Hispan. Agricola fere metalica, lib. 1. nos ap. cap. 14. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 13. num. 38. & seqq. & c. 14. num. 74.

h. Agia in resp. por. 1. de servic. person. pagin. 134.

i. L. in diem 3 de aqua pluvia, l. 1. §. itaque adeo, de injurijs, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. iur. cum latè traditis à Petr. Fab & alij ibid. Mescua de potest. in se ipsum, libro 1. capit. 7. & libr. 2. c. 19. & Ego, d. cap. 16. n. 18.

k. Tot. tit. C. de metallar. l. unic. C. de Colon. Thracens. cum notatis per DD. ibidem, Petr. Gregor. Amescuã Mastrill. & alios apud Me, lib. 3. c. 4. nu. 427.

la pena de galeras, que es equiparada à la del metal. [l] lo mandan las leyes recopiladas de nuestro Reino. [n] I q̃ Tomas Moro [o] en su Vtopia lo aprueba mucho, diziẽdo, es el mejor, i mas util modo q̃ puede hallarse para castigar delitos.

I Diodoro Siculo dize, [p] q̃ los que governaban las Provincias de Egipto, que caen àzia Etiopia, i Arabia, donde avia minas de mucho oro, ocupaban en sacarle mucha cãtidad de delinquentes, i q̃ tal vez por el delito de vno, condenabã à este trabajo todos los de su parẽtela: i assi condenados, los haziã trabajar noches i dias, con grillos, ò arropeas, i guardas bastantes para q̃ no se pudiessen huir, ni huyessen.

Lo qual, si se introduxesse en las Indias, serviria de freno, para q̃ en ellas no se cometiessen tantos delitos, con reformaciõ general de costumbres, i los q̃ los cometiessen pagarian alli su pecado, teniendo por clemente esta pena, si la merecierõ de muerte, i quedando esclavos de ella (que assi los llama el Derecho, [q]) i quando pereciessen lastandola, avrian purgado su culpa con utilidad puolica, i dexaran limpia la tierra de tan mala semilla, i descansar, i aumentar los Indios, para que ayuden en otros servicios, que no sean tan laboriosos.

I no es nuevo poner por pena servidũbre perpetua, que muchos casos, en que se suele, i puede imponer, refiere el Padre Luis de Molina. [r] I textos ay, que aun à las mugeres permitian condenar por sus delitos à las salinas, caleras, i minas de azufre. [s]

I en varias Naciones se ha praticado proceder raras vezes à pena de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el cõmutarla en servicios, que pudiessen ser de provecho comun, como lo refiere Balduino, [t] i con elegãcia Tomas Moro en su Vtopia, [u] añadiendo, que el ver durar à los delinquentes en tales, i tã dilatados trabajos, era, aun para otros, de mayor escarmiento, que si de una vez los vieran morir à cuchillo, i que solo los mataban, en caso, que como bestias indomitas, no se dexaban domar, ni castigar con el ministerio, que se les daba en pena de sus delitos.

Lo mesmo cuẽta de los Chinos, el Padre Trigaulcio, [x] diziendo, que los condenan à la fabrica, i reparos de los muros de Tartaria. I de Sabaco Rey de Etiopia, Diodoro Siculo, [y] refiriẽdo las utilidades q̃ conseguia, i obras grãdes q̃ dexò hechas, por este modo de castigar, i aplicar à ellas los facinorosos.

I no es reparo de mucha sustancia, el q̃ se suele hazer contra esto, conviene à saber, que no avrà minero, que quiera recebir, para servirse en su ministerio, hombres de tan mala calidad, ni encargarse de guardarlos, i sustentarlos, pues les ha de ser de tanta costa, i dificultad, como en caso semejante lo dixo Terencio, [z] de cuya autoridad se vale el nuestro Federico Husano. [a]

Porque, si oy reciben los que son inocentes, i comprados, i sustẽtan esclavos, en los quales ay las mesmas dificultades; porque no han de recebir à estos delinquentes forçados, pues se reciben en las galeras, i en las minas del Almaden? Siendo assi, que la mesma ley, i Magistrado que se los reparte, i aplica, les dà toda la licencia, que el caso pide, para aherrojarlos, castigarlos, i hazerlos servir en su ministerio, como lo dize Acursio, i los que le siguen, [b] i con elegantes palabras Tomas Moro, refiriendo la forma que en esta parte observan los Vtopienses.

I la verdad es, que como dixo Seneca, [c] muchas cosas dexamos de hazer por tenerlas por dificultosas, que son dificultosas porque no acabamos de atrevernos, i determinarnos à ponerlas en execucion; que si se pusiessen, el mesmo tiempo las iria ajustando, i facilitando, como gravemente lo dizen Plinio Iunior, i Polibio. [d]

I como los Mineros estàn acostumbrados à los repartimientos de Indios, cuya condicion es tan mala i rendida, i cuyo sustento les sale tan barato, hecha yà costumbre lo

que

l. Sup. hoc lib. c. 14. & vide Me, d. c. 16. ex n. 40.

n. L. 8. tit. 11. lib. 6. l. 10. titul. 28. lib. 8.

o. Morus in Vtopia, lib. 1. pag. 25. vide verba ap. Me, d. c. 16. nu. 36.

p. Diodor. Sicul. lib. 3. c. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 37.

q. §. pœne servus, inst. quibus mod. ius patron. potest. solv. cum alijs apud Balduin. & alios ibidẽ.

r. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 33.

s. l. aut damnum 8. §. in ministerium, D. de pœn. l. mulier. 6. de capt. cad. l. aut damnum, §. in calcarias, Pãcirolo in thesaur. var. lib. 2. c. 138. pag. 234.

t. Balduin. in §. servi aves, instit. de iur. pers.

u. Morus in Vtopia, dict. lib. 1. pag. 25. & lib. 2. pag. 115.

x. Nicol. Trigault. in hist. Sinarum, lib. 3. & Pinto in suis peregrin. fol. 129.

y. Diodor. Sicul. lib. 1. cap. 15. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 46.

z. Terent. in Phorm. vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 47.

a. Husan. de homini. prop. q. 6 princip. n. 20.

b. Accurs. d. §. in metallum, & d. §. pœnæ servus, Aldrobandin. ibid. n. 69. Husan. sup. c. 7. Farinac. in prax. tom. 1. libr. 3. q. 19. Morus ubi supr. pag. 26. & 115. cuius verba vide omnino apud Me, d. cap. 16. nu. 48.

c. Senec. epist. 104.

d. Plin. Iun. in panég. Polib. libr. 10. vide verb. ap. Me, d. c. 16. n. 55.

que fue vicio, hazeseles de mal el dexarla, como sucede de ordinario, segun sentencia de Tacito, i de Plutarco. [e]

I tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podran llegar à ser tantos como los que se requieren para labrar tantas minas como ay descubiertas, i sacar lo que piden las presentes necesidades. Razon, que no puede certificarse, hasta aver hecho experiencia de lo q̃ obra, i puede este medio, juntamente con los demas, que quedan tocados en este capitulo, que en sustancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamẽte tratan desta materia, como demas de los referidos, lo dize novissimamente Frãcisco Zipeo. [f]

I dado caso, que aun se sintiessen menores intereses, que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con essos nos debia contentar, i esperar que nos rendirian mas provechosos efetos, como està referido. Sin querer, q̃ los Indios lleven todo el trabajo de la saca del oro, i plata, de que ellos menos necessitan, i participan, estandose los Españoles, i demas naciones ociosos, i gastando por la mayor parte viciosa, i prodigamente, lo que se saca con tanto dolor, i trabajo.

Cosa, que à muchos Reinos, i Republicas ha hecho mas daño, q̃ el q̃ pudieron recebir de sus mayores contrarios, como lo enseñan Aristoteles, Ciceron, i Seneca, [g] i trayendo exemplos de la Romana, Espartana, i Asiatica, y otras de las que mas se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Libio, Lucano, Iuvenal, i otros muchos Autores. [h]

I enefeto, si continuando el apretar, i apurar los Indios en este servicio, se puede temer i recelar, q̃ se acaben, i falten del todo, i cõ ellos las mesmas riquezas q̃ vamos buscando, cordura serà abraçar, i practicar qualquier medio, que nos dicte algun resguardo en este peligro, si quiera porque no se diga de nosotros con Tito-Livio, [i] que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo à buen tiempo mejorar con estos aquellos.

I el principal consiste, en que todos los que pueblan, i habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles mas estirados, se apliquen à trabajar en ellas, i à poner, como dizen, el ombro à la carga, i la mano al arado, sin esperarlo todo del trabajo, i sudor de los Indios. Que como yo oi dezir al Marques de Montesclaros, que fue prudente, i excelente Governador, i Virrey en la Nueva-España, i en el Perù, i muy entẽdido en estas materias, en solo determinarse, i aplicarse los Españoles à esto, consistia toda la felicidad, i grossedad de las Indias, i el tiempo, i la costumbre los iria habilitando, ò agilitando para los trabajos, i ocupaciones, que aora floxos, i holgazanes, tanto temen, teusan, ò desprecian; como con graves, i elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarcho, i Ovidio. [k]

I sobre todo, no ay documento igual para señores, i para vassallos, que ò ya en España, ò ya en las Indias, desearen tener, i juntar riquezas, como el de la *Parsimonia*, tan aconsejado, i repetido por Seneca, [l] i otros infinitos Autores, que es viuir à lo antiguo, i procurar, escusar los gastos superfluos, i escusados, que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente, i la relaxacion de costũbres, q̃ en esto, i en otras cosas se ha ido entablando, i experimẽtando, despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos modernos, i lo persuaden los exemplos q̃ de su siglo refieren Iuvenal, Lucano, i otros à cada passo. [m]

Por q̃ aũque no sea pecado en los Principes, ni en otros el juntar, i guardar riquezas, lo es, el gastarlos prodiga, ò descõpassadamente, en especial quãdo los juntaron con afanes de sus vassallos, ò por la falta q̃ estos gastos les hazen, los han de bolver à poner en otros iguales ò mayores trabajos, segun la dotrina de S. Tomas, cõ quien contestã quantos escriven desta materia. [o]

e. Tacit. libr. annal. ibi: *Quæ fuerant vitia mores sunt*, Plutar. in moral. cuius elegantiss. verba vide ap. Me, d.c.16.

f. Zipæus de Magistr. lib.3. c.20.n.13. ibi: *Igitur, qui metalla in terræ visceribus latentia scrutantur, operis conductis, damnatis reis, hostibus captis naturæ divitias eruunt*, &c. vide etiã Cassiod. lib.9. epistol.3. & Bullenger. de Roman. Imp. lib. 9.c.22.

g. Arist. 5. polit. c.4. & 8. in fin. Cicer. lib. 2. officior. Seneca epist. 71. vide verba ap. Me, d.c.16.nu. 68.

h. Livius, & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 51. nu. 28. Luca. 1. Pharsal. Iuvenal. satyr. 6. latè Petr. Fab. Pined. Franciscanus, Simon Maiol. & alij ap. Me, d.c.16.n.67.

i. Livius lib. 1 in princ. *Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus, melius erit remedia ferre, quàm morbo perire.*

k. Plutarc. de lib. educand. ibi: *Socordia naturæ vires perimit doctrina, & exercitatio tollit ingenia viam*, Ovid. lib. 2. de arte amand. & 3. Trist. 2. *Quod male fers, assuesce, feres bene*, &c. apud Me, dict. cap. 16. ex nu. 73.

l. Senec. quem omnino vide de tranq. vitæ, c. 9. & ad Helviam; Dion. Cassius, l. 52. Cice. lib. 4. de nat. l. 18. tit. 5. num. 2. & innumeri alij ap. Bobad. libr. 5. politic. cap. 5. num. 9. & 10. Contzen. lib. 8 polit. c. 9. & 13. Navarrete discursu 31. & seqq. & Ego, d.c.15.n.56. & d.c.16. ex nu. 74. & Zipæum de Magistrat. lib. 4. c. 28. ex n. 6.

m. Iuven. satyr. 6. *Primâ peregrinos obscœna pecunia mores, intulit*, &c. Lucan. lib. 1. *Nam quæ ut opes nimia mundo fortuna subacto, intulit, & rebus luxus cessere secundis*, &c. Ovid. 1. Fastor. Pet. Arb. & plures alij quos omnino vide apud Me, d.c. 16. ex n. 74.

o. D. Thom. 1. 2. q. 105. art. 1. ad 2. & de Regim. Princip. lib. 1. c. 7 plurimi apud Bobad. ubi sup. & Ego omnino videndus, d.c. 16. n. 51.

Demas, de que muchos Reinos, i provincias se hallan, que ò no tienen minas de oro, ni de plata, ò si las tienẽ, no las labrã, por estimar en mas la salud, i conservacion de los vassallos, que es el mas precioso tesoro de quantos pueden tener los Principes, como ya se ha dicho. [p] I no por esso dexan de estar muy pobladas, pujantes, i abundantes de lo necessario para la vida humana, i aun para la defensa, i ofensa de sus contrarios, como se puede ver en las de Alemania, Italia, Frãcia, i Estados rebelados de Flandres, i en otras muchas.

I en las de nuestra España, que con ser la mas rica, i fertil de minas, de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos Autores. [q] I vnas i otras se valen de diversos modos, i medios, que ay para juntar i adquirir dinero, de los quales trata largamente Adan Contzen, i otros que él refiere. [r]

Porque si bien no niego, que solia dezir Marco Crasso: [s] *No ay fuerça, ò copia de oro que pueda parecer bastante al Principe, que ha de sustentar un exercito.* Tambiẽ leo en Seneca, Ovidio, san Ambrosio, i otros Santos, i profanos Autores, [t] que sino procuran medir i acomodar sus cosas, i quieren librarlo todo en el dinero, mientras mas tuvieren, necesitarán de mas, sin que todos los rios que llevan oro, puedan bastar à apagar la sed de su insaciable codicia.

p. Sup. c. præced. ex text. in l. 14. tit. 5. p. 2. cum alijs ap. Me, d. c. 16. n. 78. & d. c. 15. num.

q. Machab. r. c. 8. Latin. Pacatus, Claudian. Chopin. & alij, apud Did. Valdes, de dignit. Hispan. c. 4. in fin. Madera de excellen. Hisp. cap. 10. Pineda de reb. Salom. lib. 4. cap. 15. Carranza de Monet. 1. part. cap. 3. & p. 3. cap. 1.

r. Contzen. d. lib. 8. politic. c. 14.

s. M. Cass. *Nullã aut vim fatis esse Principi, cui sit alendus exercitus.*

t. Seneca in Herc. Oeteo, Ovid. 1. Fastorum, D. Ambros. serm. 86. relatus à Gratiano in cap. sicut 47. dist. & alij quorum verb. vide ap. Me, d. c. 16. n. 86. & seqq.

CAPIT. XVIII.

De algunas importantes advertencias, i questiones frequentes en pratica, cerca de estos Repartimientos de Indios forçados para las minas.

DE lo dicho, i resuelto en los capitulos passados, se puede tomar resolucion, de algunas questiones que he visto tratar en las Indias à hombres doctos, i graves.

DE las quales, sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios, de los diputados para la labor de las minas, ò beneficio de sus metales, à los que no tienen haziendas de este genero en que ocuparlos? I lo mesmo se puede dudar en los señalados para la labrança, criança, ò otros ministerios delos que dexo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben, se sabe, que no los han de ocupar en ellos?

I digo con brevedad, que si la razon de admitirlos, se funda en la necessidad, i utilidad publica, que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como tan larga, i repetidamẽte queda dicho i probado, llano parece, que pecarà, quien los diere, ò recibiere fraudolentamente debaxo de estos pretextos, pero para ocuparlos en servicios, i grangerias particulares, como se prueba por todo el tratado de cessãte causa de Tiraquelo, [a] si expressamente està declarado por muchas cedulas Reales, i en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. i del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son: *Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos à los dueños de minas, i de ingenios; ni tãpoco se den los Indios de repartimiento, sino es aquellos q̃ actualmente, i por su cuenta beneficiaren los ingenios, i minas que tuvieren propias, ò arrendadas, i lo mesmo se entienda respeto de las demas haziendas.*

a. Tiraquel. de cessante causa, per tot. præcipuè nu. 91. 110. 210. 243. & seq.

I con esta doctrina contesta la de los Teologos, [b] que afirman, se peca en tales casos contra la justicia comutativa, i que ay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no solo à aquellos à quienes obligan à trabajar, sino à la Republica, que en esto queda prejudicada.

Lo qual podrà recibir limitacion, en los q̃ se diessen à soldados (que assi los llaman en el Perù) que verdaderamente no tuviessen minas, ni ingenios para moler, i benefi-

b. Sotus de iustit. & iur. lib. 4. q. 6. art. 1. & seqq. Caietan. in 2. 2. q. 62. art. 1. ad 3. & Ledesm. q. 8. art. 1. dub. 15. Ego d. 2. tom. c. 17. ex nu. 1.

ciar

ciar metales; pero con condicion, de que los ocupen en buscar, i catear nuevas minas, ò vetas dellas, cerca de las yà descubiertas, i pobladas; como se suele hazer en el cerro de Potosi, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efeto.

El qual no se puede dezir se desvia del intento de su permission, por las reglas vulgares del Derecho, que nos enseñan por permitida una cosa, es visto serlo la que se prepara, i destina para ella. [c]

I supuesto, que lo que se preten de es, la riqueza que se saca de las minas, i esta no puede tener la consistencia, i duracion pretendida, si en lugar de las que se vã cabando, i acabando, no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes à este lo dizen algunos Textos. [d] En minas es visto trabajar, i ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, i catearlas.

I assi hallo, que en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, en 18. de Março de 1620. años, siendo Virrey del Perù, se le aprueba el repartimiẽto de Indios que dixo aver hecho para este efeto, en las minas de Potosi.

LA SEGVNDA illaciones, que en el mesmo pecado, i cargo de restitucion por igual, ò mayor razon incurrirã, los que aunq̃ tengã las minas, ò haziendas dichas, no ocupan en ellas los Indios, que por este titulo, i causa se les reparten, sino en otros servicios, que solo miran sus aprovechamientos particulares, i mucho mas si los venden, ò alquilan à otros, haziendo grãgeria del sudor, i trabajo de los miserables, ò si de los mesmos, ò de sus Caciques, i Capitanes, reciben dinero para dexarlos ir por aquella mita, sin que trabajen, ò por darse por enterrados de los que verdaderamẽte no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman *Indios de faldiquera*. Porque todo esto bien se vè, quanto se opone al bien de la causa publica, i al fin, è intencion que se lleva en estos repartimientos.

I assi son muchas las cedulas q̃ con graves palabras, i penas lo tienen prohibido, i en especial las que dexo citadas de los años de 1601. capitulo segundo, 1603. 1609. capitulo 23. que aun solo el mudar ministerio, castigan con privacion perpetua de Indios, i otras pecuniarias.

I creciendo despues la malicia de estos Indios de faldiquera, i viẽdo el gran daño que de ello resultaba, se despacharõ otras los años de 1608. 1616. 1618. 1620. dirigidas à las Reales Audiẽcias de Lima, i de los Charcas, las quales llaman à esta grangeria perniciosa, i la detestan, i califican por peor que hurto, i mandan, que sean castigados severamente, los que la continuaren, i que los Fiscales velen en inquirirlo, i solicitarlo; i que a los Corregidores de Potosi, ò otros, que pareciera aver andado con omission, ò remission en castigar tan atroz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

I entre otras razones que dan, consideran, la que dexamos dicha, del fraude, i daño de la causa publica, i la gran quiebra, i diminucion, que por esta tan depravada, han recebido los Reales quintos, i otros derechos; lo qual solo aun bastara, para que se debiera mirar mucho, por evitar tal excesso. Porque siempre las leyes [e] quieren, i mandan, que en las utilidades, i vectigales del Principe, se ponga toda atencion, i cuidado.

Sin que à esto obste, si de contrario se replicare, que el derecho permite, que los esclavos paguen en dinero las obras en que pudieran servir à sus amos, [f] i que qualquiera pueda traspassar en otro lo que à èl le dieron, arrendado, ò alquilado. [g] Porque esso se limita, quãdo no ay convencion, ò prohibicion en contrario, ò de tales mudanças no se pueden temer, i recrecer algunos daños, è inconvenientes. [h]

Excepciones, que se hallan en nuestro caso; pues de la prohibiciõ

c. L. oratio, de sponsal. 3. §. quid ergo, de cont. act. ut. cũ latè adductis à Brunon. à Sole in locis com. verb. *Destinatio*, & Velasc. in axiom. iur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14. & Me, d. c. 17. ex nu. 6.

d. L. cum debere 33. ubi DD. de servit. urban. §. sed si gregis, instit. de rer. divis. l. 2. tit. 3. p. 3.

e. L. iubemus la 1. C. de sacros. Eccles. cum latè adductis à Marsil. in sing. 531 & Menoc. omnino videndo, cons. 798. n. 16

f. L. sed & ipsi 13. de usu, & habitat.

g. L. nemo 6. C. de locato, cum alijs ap. Carrot. eod. tract. titul. de sublocat. fol. 93.

h. d. l. nemo, ubi DD. latè Carroc. sup. n. 4. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 14.

consta por lo yà dicho, i del daño mas, por el que se recibe en el comun, i el que se rezela en el particular de los Indios, à quienes es forçoso, que opriman mas los que los recibieren de otros, por desquitar diez doblado lo que costaren.

Fuera de que no se reparten por esclavos, ni para que en ellos se adquiera dominio, sino solo para usar de su servicio, i en lo permitido, aquel à quien se conceden. I en tal caso como este, nunca el Derecho permite traspassos, como lo dize expressamente Vlpiano Iurisconsulto. [i]

I en otros semejantes, todo el Derecho concluye, [k] q̃ peca, i comete hurto, el q̃ excede en el uso de la cosa que se le prestò limitada para algun ministerio.

En virtud de las quales reglas, saca una mas general, i ajustada à nuestro intento, Molina el Teologo, [l] conviene à saber, que todo aquello, que en contravencion de semejantes leyes se haze, ò recibe, es ilicito, i induce necessidad de restitucion, en el que lo recibe.

I no estoi lexos de pensar lo mesmo, en el que lo dà por estos truecos, ò ventas de Indios, quando es Español, pues coopera contra las leyes q̃ debe saber, i que prohibiendo el dar en tales formas los Indios, prohiben el recebirlos. [m]

En los Indios que dan dinero, porque les escusen de su trabajo, corre diferente razon, porque aun que hagan mal en no obedecer las leyes, i mandatos del superior, que les encarga semejantes funciones, como essas en si son trabajosas, i no siempre se hallaràn aptos para cumplirlas, venial es, eximirse dellas, por su dinero, como en otro proposito, no muy distante de este, lo enseña Oldraldo [n] en uno de sus consejos.

EN TERCERO lugar, infiero, ser tan cierto el darse estos Indios, avida consideracion de la utilidad publica, que consiste en la labor de las minas, ò de las heredades, i estancias del campo. Que ningun particular, aunque por muchos años se le ayan dado, i repartido para estos ministerios, puede expressa, ni tacitamente por su autoridad traspassarlos en otro, aunque diga que lo haze vendiendo, ò arrendando juntamente las minas, ò tierras, à que se suelen dar, i repartir. Porque esto fuera mostrar, que tenian adquirido algun dominio, i propriedad en ellos, segun lo dize una ley del derecho comun, [o] lo qual estrechamente està prohibido por todas las cedulas referidas, i por una del año de 1592. se ponen gravissimas penas à los Escrivanos, que en los contratos, ò escrituras de ventas, ò arrendamientos que se celebran de tales haziendas, hazen mencion de los Indios.

Desuerte, que solo se ha de tratar dellas, i luego el que las comprare, ò arrendare, parecer ante la justicia, mostrando sus titulos, i pidiendo los Indios que le competen, que se le daràn, si parecieren legitimos, no por el derecho adquirido por el traspasso, sino por continuarse la causa de la necessidad, i utilidad publica.

I se tendrà por injusto el denegarselos, no aviendo razon especial, que à ello mueva, i no por gracia, ò beneficio el concederselos, pues esso està ya entablado por ley, i costumbre, segun la celebre dotrina del Iurisconsulto Vlpiano, [p] en cuya ilustracion juntan otros muchos Autores.

I no harà obstancia à esta resolucion, el exemplo que se puede traer en contrario, de los Colonos Adscripticios, los quales sabemos, que se pueden deducir en contrato, i que passan forçossamente con la heredad à que estàn señalados, desuerte, que aun no valdria el pacto, de que el vendedor se quedasse con ellos à parte. [q]

Porque esto procede, de que los Adscripticios eran como esclavos, ò tenian de tal suerte limitada, i condicionada la libertad, que

i. L. plenum 12. §. si usus ministerij, D. de usu, & habit.

k. §. Item Is, inst. de usu, & hab. §. furtum de oblig. quæ ex delict. l. 21. tit. 31. p. 3 cum alijs apud Med. c. 16. n. 15. & 16.

l. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 524. n. 1.

m. L. unica, C. de caducis tollend. lib. 11. cũ latè traditis à Me.

n. Oldrald. cons. 280. per totum.

o. L. cum manumissa 80. D. de contrahen. empt.

p. Vlp. in l. 1. §. permittitur D. de aquaquotid. c. bonæ, de post. prælat. l. proximè 50. de ritu nup. cum alijs apud Alfan. in collect. & Ego, d. c. 17 n. 20.

q. L. quoties, C. de agricol. & mancip. l. 11 quis prædia, C. de agricol. & censit. lib. 11.

no

no podian desamparar las tierras, à que estavan vinculados, i eran como parte de ellas, como lo dexè dicho en otro lugar, i consta de varios Autores, [r] lo qual es muy de otra suerte en los Indios, que estàn mandados conservar, i mãtener en su entera libertad, como tantas vezes se ha referido.

Aunque es de advertir en ellos, que sin embargo de que estè prohibido el venderlos, ò arrendarlos especificadamente, no serà injusto, ni reprobado, que el que vende, ò arrienda las minas, ò tierras à que se suelen repartir, lleve algun mas precio por ellas, en consideracion de este repartimiento. Porque esse, siendo tan ordinario, i seguro de conseguirse, como se ha dicho, por lo menos ocasiona esperança de su continuacion, la qual es precio estimable en muchos casos, que larga, i copiosamente refieren Titaquelo, i otros. [s]

I en derecho es cosa frequente, que ay muchas, que expressadas dañan, i omitidas, ò dexadas tacitamente en la disposicion del mesmo derecho, obran, i surten todos los efetos que por èl se conceden. [t]

I mas en terminos, en èl se dispone, que muchas no puedan enagenarse, ò traspassarse solas, i de por si, las quales passan juntas, ò mezcladas, i como en accession de otras, que se venden, ò traspassan en general, como sucede en el fundo dotal, i en el derecho de patronazgo, i otros, que son ordinario en pratica, de que tratan muchos Textos, i los que los glossan. [u]

I no es nuevo, q̃ nos animemos à comprar algunas cosas, i à subir de precio en ellas, no tanto por lo que en si son, como por lo q̃ accessoriamente les puede tocar, ò pertenecer, segun nos lo enseñan algunos Textos, [x] i en terminos de los fundos q̃ tenian colonos adscripticios, i por esso se reputaban por de mayor valor, Alvaro Valasco, i otros Autores. [y]

Pero no por esso tendrà en nuestro caso el comprador, derecho alguno, à titulo de eviccion, ò sa-

miento, ò de enorme, i enormissima lesion, si acaso el Corregidor, ò Governador, à quien compete hazer esta reparticion de los Indios, por sus particulares respetos, ò por otras razones que à ello le movieren, se los dexare de conceder del todo, ò se los reduxere à menor numero, como cada dia acontece. Porque el vendedor ni se obligò, ni pudo obligar à estos casos, que desde el principio del contrato van embebidos en èl, i al mesmo le pudiera suceder lo mesmo, aunque no huviera hecho la venta, ò traspasso, i todo esto pudo, i debio tener previsto, i entendido, el que hizo la compra, como se dispone por muchas leyes. [z]

A las quales ayudan otras, que dizen, que nunca se concede restitucion, por los accidentes, ò casos fortuitos, que sobrevienen despues de hechos los contratos, ni tenerse por engañado, el q̃ contrata siguiẽdo el derecho publico, i fe de los Magistrados, que le administran, reparten, i distribuyen. [a]

LA QVARTA ilacion sea, ser tan cierto, que las cedulas referidas siempre quisierõ cõpassar estos servicios, cõ solo aquello que pidiessen las necessidades, i utilidades publicas, i no mas, q̃ se debe leer, i praticar con recato la opinion del Padre Agia, [b] en quanto resuelve ser licito dar repartimientos de Indios, en moderada cantidad, à las minas que se fueren descubriendo de nuevo, ò las tierras que de nuevo se rompieren, i barbecharen.

Porque aunque esto lo permitian algunas cedulas antiguas, i oy lo praticã algunos Virreyes, i Governadores, es necessario proceder en ello con atencion, respeto, q̃ en las que he citado del servicio personal del año de 1601, i de 1609. està esto prohibido seria, i apretadamente.

I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Madrid 10. de Deziẽbre de 1607. q̃ dize: *Que de tal manera se acuda à las minas de Oruro, i à las de los otros nuevos descubri*

r. Supr. cap. latiss. Ego, 2. tom. lib. 1. c. 3. n. 64. & seqq. & ultra ibi relatos Navarr. lib. 1. cons. 1. q. 14. & novissimi Merlinus controvers. forens. cap. 83. & D. Ferdin. de Castro, exercit. Salmanticens. 1. ex nu. 29. ad 48.

s. Tiraq. post leges annub. glos. 2. n. 26. & 38. & seqq. Matienz. & alij apud Me, d. c. 17. n. 24.

t. L. nonnumquam 51. D. de condit. & demonst. l. actus, l. expressa, D. de reg. iur. ubi latè Doctor. & plurimi apud Me, d. c. 17. n. 25.

u. L. quædam 62. de acq. rer. dom. l. inmodicis, de contrah. empt. c. ex litteris, de iur. patron. ubi DD. & plurimi alij apud Alfanum, collect. 558. & Ego d. c. 17. n. 26. & 27.

x. L. si in emptione, de contrah. empt. §. si quis in aliena, de rer. divis. cum simil.

y. Valasc. de iure emph. 1. part. q. 32. n. 6. Felician. de censib. in proœm. n. 4. Amescua de potest. in se ipsum, libro 2. c. 17.

z. L. Lutius, l. si per imprudentiam, de evict. l. si quis domum, §. 1. D. locati, cum traditis à Bartul. Iass. Titaquel. & alijs apud Me, d. c. 17. n. 30. & 31.

a. L. nihil 116. vers. Non capitur, l. verum, 12. § sciendũ, de mune. 16. latè Bart. Marant. Sforcia, & alij apud Me, d. c. 17. n. 32. & seqq.

b. Agia de servit. pers. resp. 2. conclus. 9. pag. 69.

mientos, que no se haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue, que se descubrieren de nuevo. I que los que de su voluntad fueren a trabajar à ellas, no sean, ni se tomen de los que trabajan en las de Potosi, &c.

La qual cedula se manda guardar à la letra por otra de Madrid 3. de Iunio de 1611.

I à esto miraron las que en este capitulo dexo citadas, de que se den algunos Indios à soldados para catear minas, i vetas nuevas, q̃ siempre se restringen, à que estas catas se hagan cerca de las yà entabladas, i pobladas, demanera, que no ocasionen nuevos repartimientos.

I su razon es, tener por bastantes los yà hechos para las necesidades, que se deseã prevenir, ò socorrer, que son las que los ocasionan, i justifican, i no abrir puerta para otros que puedan parecer escusados, en perjuizio de los Indios, cuyo aumento i conservació es la que se và procurando. Conformandose en esto con las reglas del derecho, que dizen, [c] que lo que por causa de necesidad se introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compasses i terminos de la mesma necesidad.

I de esta propria razon resulta el averse mandado por otras cedulas, que no se repartan Indios à minas pobres, por no tenerse por justo ocuparlos donde el provecho no compense, ò disculpe su mucho trabajo.

I en una de Lerma 10. de Noviembre, i otra de Madrid 22. de Deziembre del año de 1612. hallo alabado al Virrey del Peru Marques de Montesclaros, por aver quitado los repartimientos (aunque antiguos) que estaban hechos à algunas minas, que despues vinieron a ser pobres, i de flacos metales, i entre otras, à las que llaman *de Oruro, Berenguela, i Garcimendoça*, reduciendo los Indios que trabajaban en ellas, à las de Potosi.

I por aver innovado en esto su sucessor en el Virreinado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.

I siendo tantas, como son, las minas que ay descubiertas, i que cada dia se descubren, si à todas se huviessen de dar Indios que las labrassen, seria menester, que de ellos nos diesse Dios nuevas minas, segun lo respondio el Virrey don Luis de Velasco, à unos mineros, que le instaban por ellos, desengañandoles, que mientras esto no sucedieffe, no avia de conceder esso otro, cuyo Apotegma, es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.

LO QVINTO, de los mesmos principios se infiere, lo que debemos sentir, i dezir en otro genero de servicio, que se suele imponer à los Indios, obligandolos à que lleven gallinas, huevos, pescados, maiz, i otras comidas, à las mesmas minas, i à otras ciudades, i poblaciones de Españoles, i leña, i carbon, i otras cosas semejantes, necessarias para sus casas, i que assi llevadas, se las ayan de dar, i vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, i tassan, cosa en que los q̃ mas suelen exceder, son los Corregidores que los goviernan, dotrineros que los dotrinan, i otros ministros, que estàn diputados para su amparo.

Porque supuesto, que este gravamen i servicio, no mira principalmente à la necesidad, i utilidad publica, i viola i altera las leyes del Derecho, que dizen, que nadie puede ser compelido regularmente à socorrer à otros con perdida suya, ni à venderles su hazienda contra su voluntad, [d] bien se dexa entender la injusticia de esta cõpulsion, i servicio, i que corren i militan en èl, aun con mayor aprieto, todas las razones que en el capitulo tercero de este libro dexamos dichas, contra el que se avia introducido de hazerlos servir en casas, i cosas particulares.

I assi, en los terminos de la question propuesta, lo hallo decidido, i prohibido por cedulas de los años de 1552. 1567. 1573. i otras, que se podrã ver en el quar-

c. L. unica in princ. C. de cad. tollend. c. quod pro necessitate 12. q. 1. c. quod pro remedio 12. q. 7. latiss. Tiraquel. de cess. caus. ver. *Bello*, nu. 44. & verb. *Necessitatis*, n. 18. & alij apud Me, d. c. 17 num. 37. & seqq.

d. L. Præses, C. de servit. & aqua, l. neque emere, l. invitum, C. de cõtrahen. empt. cum vulgat.

to tomo de las impreſſas, [e] en las quales ſe manda, que no les apremien, ſino que por ſuaves medios, i buenas pagas, les atraigan à hazer eſtas proviſiones, con que las provincias abundaràn de lo neceſſario, i que los jueſes, i dotrineros no les pidan nada de otra manera, i compren lo que neceſsitaren en el Mercado, por el precio que los demas.

Palabras, que parece ſe tomaron de Caſsiodoro, [f] que dize, es gran linage de injuſticia, querer para ſi los que la adminiſtran, diferentes precios, ò privilegios en eſta parte, de los que en comun ſe conceden à todo el pueblo.

I lo meſmo hallo diſpueſto por otra cedula de Madrid 17. de Abril del año de 1553. [g] donde tambien ſe prohibe, que no ſean compelidos los Indios à cazas, i peſtas, i buſca de frutas, ò otros regalos que los Eſpañoles les pidan, i ſe enderecen mas à gula, i deleite, que à la proviſion forçoſa, i neceſſaria de la Republica.

Todo lo qual conforma con lo diſpueſto por derecho comun, [h] que no permite, que los ruſticos, i tributarios paguen mas de ſus taſſas, ni ſean apremiados à otros obſequios, ni à dar caſas de apoſento, carnes ſaladas, beſtias de carga, ni leña para los baños de los Preſidentes de las Provincias.

LO SEXTO, de los meſmos principios podemos tàbien tomar luz, para reſolver juridicamente, una queſtion, que à lo Teologo mueve el Licenciado Fernando Zurita. [i] Conviene à ſaber, ſi por la cauſa, è interes de ſacar metales de oro, ò de plata, ſerà licito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ò peligroſos? Porque ſi llevamos dicho, que lo es compeler à los Indios à que las labren, aunque corran eſte, i otros peligros, con mayor razon debemos dezir, que es permitido à los Eſpañoles, i aſsi lo reſuelve el meſmo Zurita, con condicion, que eſta codicia de ſacar los dichos metales, ſe enderece à algũ fin honeſto, i loable; porque de otra ſuerte, dize, ni fuera licito navegar, ni entrar en batallas, por juſtas q̃ fueſſen, alegãdo para ello à ſanto Tomas. [k] I infiriendo de aqui, que no eſtàn obligados los que habitan tales lugares, de eſtar ſiempre contritos, i confeſſados, por ſolo el miedo de eſte peligro, pues no ay elemento, donde los hombres no le padezcan.

En cuya comprobacion ſe puede añadir, lo que en eſte caſo nos dize un celebre Texto, [l] i hablando en terminos de minas, Georgio Agricola, [m] i Plinio, que afirma, que ay muchos, que duran con buena ſalud en lugares peſtiferos, como ſe acoſtumbren à ellos.

Pero ſi dieſſemos caſo, que eſte peligro, no ſolo fueſſe probable, ſino evidente, entonces avriamos de dezir, lo contrario. Porq̃ por ninguno teſoro, es licito perder la vida, como lo dizen unos capitulos del decreto, [n] i pecan, i ſon viſtos tentar à Dios, los que ſe exponen à perderla, viviendo i perſeverando en lugares de conocido contagio, ſegun las dotrinas que deſpues de Ripa, i otros q̃ el latamente refiere, junta para eſto Gomez de Ameſcua. [o]

I en nueſtros terminos de minas, Georgio Agricola, [p] aconſejando à los que las labran, que por ricas que ſean, en conociendo en ellas vapor peſtilente, las deſamparen, porque ſi porfiaren à ſufrirle una hora, en la ſiguiẽte entraran en la ſepultura.

I lo meſmo dize, [q] ſi ſintieren, que crian Salpugas, ò Solifugas, que en Griego ſe llaman *Phalangios*, i ſon à manera de arañas, i de tan dañoſo veneno, que en picando, dan muerte ſin que tenga reparo.

I no ſon ſolos eſtos peligros los que ſuelen hallarſe en las minas, que de muchas ſe lee, que las habitan demonios, que llamamos *Duendes*, en diferẽtes i eſtrañas figuras, que muchas vezes hazen grandes daños à los que las labran, otras ſe contentan con hazerles burlas, i traerlos inquietos, i alborotados.

e. Tom. 4. pag. 256. & 310 & ſeqq.

f. Caſsiod lib. 12. epiſt. 5. in fin *Magna iniuſtitia genus eſt, aliud ſibi indicem velle, quam poteſt generalitas ſuſtinere.*

g. Inter ord. Mexic. Licen. de Puga.

h. Rub. & nig. C. ne ruſtic ad ullam obſeq. & C. ne operæ à collat. exig. lib. 10. I de votum, C. de metal. lib. 12. l. 1. C. ne trib. la vac præſid. l. 2 C. de ſulgamo hoſp. non præſtan ubi DD. & latiùs Bart. Gregor. Lop. & alij apud Me, d. cap. 17. nu. 46.

i. Zurit. in quæſtionar. Ind. 1. q. 21.

k. D Thom. 1. p. q. 2. art. 5. & in 2. 2. q. 114. art. 10. & 2. 2. q. 26. ar. 4. & 5.

l. Le. Senatus 35. §. mortis cauſa, D. de in. cauſ. mor. fact: *Quia in omnibus partibus mortis periculum metui poteſt.*

m. Agricol. de re metal. lib. 2. pa. 13. Plin. lib. 18. c. 15.

n. Tex. & gloſ. in tum. diſt 83 & in c. non ſatis, diſt. 26. l. ſancimus, C. de ſacroſ. Eccleſ.

o. Ameſ. de poteſt. in ſe ipſ. lib. 1. c. 16. ex n. 7. & lib. 2. c. 5. ex n. 1.

p. Agricol. d. lib. 2. pag. 25.

q. Idem Agricol. lib. 3. pag. 172. & ſeqq. & de ſoli pugis, latè Salmaſius in exercit. Plinian. pag. 800. & ſeqq.

De lo qual, i de raros exemplos, que de ello se han visto, i minas q̃ por esta causa se han despoblado, trata difusamente el mesmo Agricola, Martin del Rio, i otros Autores,[r] que podrà leer, quien gustare de entretenerse.

Lo SETIMO, i ultimo, de estas mesmas dotrinas, i resoluciones venimos à sacar la razon de algunas cedulas antiguas, renovadas, i mãdadas guardar por otra, dada en Madrid a 29. de Março de 1621. que estrechamente prohiben, que los Clerigos (especialmente si tuvieren dotrinas de Indios à su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas.

Lo qual tambien hallo dispuesto, aun con mas generalidad, por otra dada en Viana de Navarra à 15. de Deziembre de 1592. que encarga à los Prelados de las Indias: *Que no consientan, que Clerigos ni Frailes beneficien minas, por ser cosa indecente de que resulta escandalo, i mal exemplo.* Conviene à saber por la dureza de este trabajo, la codicia, que en èl se descubre, los peligros de alma i vida, que se incurren, las crueldades, muertes, i vexaciones, que se ocasionan, cosas todas, de que deben abstenerse los Clerigos, por ser tã cõtrarias à su profesion, i ministerio.

En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tuscho, [s] se atrevio à dezir, que el Papa no puede dar licencia à los Clerigos para derramar sangre humana.

I el Concilio Limense, [t] no les permite ir à las guerras, i entradas de Indios infieles, dando por razon, que alli se trata de la hazienda, salud, libertad, i vida, de muchos, i que por mas que los Clerigos que acompañan à los soldados lo quieran remediar, la temeridad con que estos proceden, ocasiona daños irreparables.

A las quales razones, se puede añadir otra, que es, ser la labor de las minas, negociacion quæstuosa, i por la mayor parte mecanica. Cosa assimesmo defendida à los Clerigos por derecho Canonico. [u] La qual razon da tambien el Concilio de Lima, [x] prohibiendoles todas las artes quæstuarias so pena de excomunion.

I siempre tendria por justo, que esto se executasse con todo rigor, excepto, quando algun Clerigo heredasse minas, i ingenios, que fueron de sus padres, ò le vinieron à pertenecer por herencia, ò otros legitimos titulos, que entonces bien se le podria permitir, que continuasse su labor i beneficio hasta hallar acomodada venta, traspaso, ò arrendamiento dellas, i assi lo aconseje, siendo cõsultado sobre este caso.

r. Agricol. in lib. de anim. subterra. Delrius lib. 2. de Magia, q. 27. sect. 2. Torreblan. Vierus, & alij apud Me, d.c.17. n. 54. & c.14. nu. 55.

s. Bald. cons. 432. in princ. libr. 1. apud Tuschum, concluſ. 382. lit. C

t. Concil. Limens. III. act. 2. capit. 7. pag. 118.

u. Rub. & Nigro, ne Clerici, vel Monach. secul. neg. se immisc. quamquam, de cens. lib. 6. cum alijs apud Me omnino videndum, d.c.17. nu. 60. & seqq.

x. Concil. Limen. sup. vide verba apud Me, d. cap. 17. num. 61.

CAPIT. XIX.

De los tributos de los Indios, i su justificacion i tassacion: i si se han de tener i juzgar por reales, ò personales.

LA MESMA materia del servicio personal de los Indios, de que avemos tratado, parece pertenecer la de los tributos, q̃ se les cargan, i deben pagar al Rey nuestro Señor, en reconocimiento de vassallage, ò à las personas à quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos, ò Fundatarios.

I no ay q̃ poner en duda la justificacion de esta carga, porque ò ya juzguemos à nuestros Reyes por verdaderos i absolutos dueños, i señores de estas provincias de las Indias, como lo son, ò ya por solos Protectores, i Administradores de los Indios que las habitan, para la propagacion i conservacion de la Fè, i instruirlos en la Religion, i buenas costumbres, segun la opinion de los que mas estrechan este dominio (la qual tratè, i refutè en el libro primero) es forçoso afirmar, que fue, i es justo, i necessario, que les contribuyessen algo los mesmos Indios, como reconociendolos por tales, i para

ayu-

ayudar los gastos, que en su Christiana enseñança, i govierno, i en defenderlos, i ampararlos en paz, i guerra, se huviessen de hazer.

Pues nadie ay que ignore, que estas son las causas comunes i generales de la introducion, i justificacion de los tributos; que se han pagado i pagan en todas naciones. De que pudiera dezir mucho, si ya no lo huvieran tratado tantos.[a]

Pero contentareme por aora, con citar solo el lugar insigne de Casiodoro, [b] que dize, que estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun, i asseguran la estabilidad i firmeza de la Republica.

Con quien contesta otro de san Iuan Chrisostomo, [c] donde justificandolos mas, refiere, quan antigua es su costúbre en el mũdo, i los buenos efetos, q̃ de ellos resultã, i que si san Pablo aconseja, que se pagué à los Principes, aun quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar à los que son Christianos, i Fieles?

I no lo dizen menos bien algunas leyes de nuestras Partidas, [d] cõcluyendo, que *Pechos, ò tributos son los que se pagan al Rey, en señal del reconocimiento del señorio, è que es cosa guisada, que se le paguen, porque les fueron otorgadas estas cosas; porque oviessen con que se mantoviessen honradamente en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras, i Reinados, i guerrear contra los enemigos de la Fè, i porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, i gravamentos.*

I de aqui es, que siendo justos, i justamente impuestos los tributos, obliga à todos su paga en el fuero de la conciencia, debaxo de pecado mortal, i con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudare, segun dotrina de san Pablo, [e] recebida comunmente por Teologos, i Iuristas. [f]

MAS dexando lo comun dellos, en terminos de estos de los Indios i q̃ se les ayan podido i puedan imponer, i pedir justamente, lo dizen por expressas palabras, i valiendose de las mesmas causas, i razones, que dexo apuntadas, Matienzo, i Acosta, [g] i este ultimo añade, que aun los que mas favorecen à los Indios, no lo han negado, i que harà mal quien quisiere dudar, ò poner en disputa cosa tan llana.

I lo mesmo siente Fray Iuan Zapata, [h] que fue Obispo de Guatemala, (aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, i que no solo se les pudieron poner liciramente, los que al principio se les cargaron, sino tambien los que despues por justas causas se han ido aumentando, en que parece pudiera aver alguna mas dificultad.

Antonio de Herrera, [i] en su historia general de las Indias, es de la mesma opinion, i cuenta, que en una junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del señor Emperador Carlos V. en la qual entraron doctos, i Religiosos varones, se ventilò mucho, que cosas se les podrian cargar à los Indios, i se resolvio, q̃ solas aquellas que en España pagaban los demas vassallos, cõviene a saber diezmos à Dios, i tributos al Rey, tassados i moderados segun su posibilidad, i lo que cada provincia pudiesse cõmodamente llevar i sufrir.

Esto proprio hallo dispuesto, i decidido por muchas cedulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas, [k] en las quales se asienta por llana la justificacion de cargarles estos tributos, i se dà la forma como se les han de cargar, tassar, i cobrar.

I en una, dada en Valladolid à 29. de Setiembre del año de 1555. se dize con particular expresion, que los deben pagar en reconocimiento del Señorio de nuestros Reyes.

Lo qual tambien se expressa en aquella noble provision del señor Emperador Carlos V. fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1536. en que se dispuso la forma de la sucesion en las encomiendas, donde se añade, que esto no se les puede hazer nuevo, ni grave à los mesmos Indios, pues sucedierõ nuestros Re-

yes

a. Text. & Doctor. in l. ager, vers. stipendiũ de verb. signif. l. 7. §. in causa, D. de quæst. cum latissimè adductis à D. Thom. Archidiac. Gregor. Lop. & alijs, apud D. Valençuel. conf. 99. per tot. & M., d. 2. tom. c. 18. ex n. 3. ad 13 quæ omnino vide.

b. Casiodor. lib. 12. epist. 16. vide verba apud Me, d. c. 18. n. 6.

c. D. Chrysost. hom. 23. vide verba ap. Me, d. c. 18. n. 8.

d. L. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 24 l. 6. & 11. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5.

e. D. Paul. ad Rom. 13.

f. Panorm. & alij in c. innovamus, de cens. lib. Sylv. verb. *Gabella*, & plures alij apud Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 16. §. 3. pag. 95. Bobad. in polit. lib. 1. c. 5. nu. 4. & Me, d. c. 18. n. 18.

g. Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 12 & seqq. Acost. de procur. Ind. salut. lib 3. c. 6. vide eius verba ap. Me, d. c. 18. n. 13.

h. Zapata de just. distrib. 2. p. cap. 21. vide verba ap. Me, d. c. 18. n. 13. in fin.

i. Herr. decad. 4. lib. 6. c. 11.

k. Tom. 2. pagin. 153. & sequent.

yes en lugar de los que ellos antes tenian, debaxo de cuya cruel, i tirana dominacion, à penas se puede creer, quan grave peso, de tributos, i de otros servicios se les cargaba, como lo refieren Acosta, Herrera, el Garcilasso Inca, i otros Autores.[l]

En tanto grado, que en la provincia de Mexico, quando los Indios eran tan pobres, que no tenian de que tributar à su Motezuma, les obligaba, à que si quiera le pagassen cierta pension de piojos, los quales le ofrecian, cosidos en unas talegas; como lo dize el mesmo Antonio de Herrera: [m] i añade, que quando los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala, que tenia diputada para guardarlas.

Con q̃ nos dexarà de causar maravilla, lo que tratando de los Indios Orientales, refiere Alexandro ab Alexandro, [n] diziendo, que todos por igual tributaban cada año à sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. I Iuan Metelo, [o] añade, que los que no las tenian, avian de pagar rosas, ò otras cosas, i yervas odoriferas, para sembrar i adornar cõ ellas las camaras Reales, i que el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años, casi cinco mil escudos de oro.

I esto, de ser justo, que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los Infieles, que vivieren entre los ya convertidos, i reducidos, lo califica con solidas razones el Padre Acosta, [p] trayendo para ello, entre otras, el exemplo de los Paganos, que vivian entre Christianos en Roma, i otras partes, antiguamente. I un lugar expresso de san Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto. [q]

I pudo alegar otro, aun mas en terminos del Tostado, [r] que explicando las palabras de S. Matheo, en q̃ Christo S. N. mãdò, q̃ lo que era de Cesar, se diesse à Cesar, las quales exponẽ todos (i aũ una ley de nuestras Partidas [s]) de la paga de los tributos, deduce en question, si los Indios, que estaban sujetos à los Romanos, aunque en Religion diferentes, les debian pagar tributos? I resuelve, que si, con palabras muy ajustadas à nuestro caso.

Pero, en primer lugar, es necessario, que en lo referido vamos cõ advertencia de no pensar, ni dezir, que estos tributos se les piden ni llevan à los Indios, como en premio, i compensacion del Evangelio, i Bautismo, que se les comunicà; porque esto no fuera licito, ni careciera de especie de simonia, como lo advierte biẽ el Padre Acosta, [t] pues la gracia, que nosotros en esta parte recebimos de Dios, i mediante su divina bondad les comunicamos, de gracia se les debe dar, segun san Matheo. [u]

Aunque no se podrà tener por injusto, si de los mesmos tributos, impuestos, i cobrados por las demas causas, i titulos que se han dicho, se apartare algo, para aplicarlo à los salarios de los que se ocupan en sus dotrinas, como en muchas partes se haze. Porque como el mesmo Acosta, [x] añade, i se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio, de lo necessario para su sustẽto, i nadie atò la boca al buey que trilla, de donde nacio el Adagio, *Que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir, i sustentarse.* [y]

Pero yendo toda via, aun en esto, con atencion de que tambien se ha de dexar de pedir, i llevar, si de ello pudiere resultar algun escandalo, ò impedimento al Evangelio, que se pretende introducir, i persuadir, como el glorioso san Pablo nos lo enseñò con sus palabras i exemplo, [z] sustentandose de lo q̃ trabajaba con sus manos, por este respeto. Con que se conforma lo que dize santo Tomas, [a] quando enseña, que muchas vezes se han de dexar, ò menospreciar las cosas temporales, por el escandalo de los pequeños.

Lo segvndo, en razon de estos mesmos tributos de los Indios, se ha de considerar, que aunque à las provincias, que se debelan i sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos gra-

l. Acosta Inhist. Ind. lib. 6 c. 15, & de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 9 pag. 305. Herrera, decad. 2. lib. 7. c. 12. & decad. 3. lib. 4. cap. 17 Inca, lib. 5. c. 5. 15. & 16. Romanus, Torquem. & alij apud Me, d. c. 18. nu. 16. & 1. tom. libr. 2. c. 12. n. 5. & seq.

m. Herrer. decad. 2. lib. 8. c. 5. pag. 264.

n. Alex. 4. genial. c. 10.

o. Metell. ap. Theatr. vitæ hum. pag. 813.

p. Acost. d. lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 13.

q. D. Greg. lib. 3. epist. 26. ad Ianuar. quæ habetur in c. Iam verò 23. q. 6. & vide alia apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 18. nu. 38. & seqq.

r. Abulen. sup. Matth. c. 22. q. 103. vide verba ap. Me, d. c. 18. nu. 23.

s. L. 56. tit. 6. part. 1.

t. Acost. dict. lib 3. de proc. Ind. sal. c. 7.

u. Matth. 10. *Quæ gratis accepistis gratis date, &c.*

x. Acosta d. libro 3. cap. 10. pag. 113. Div. Paul. 1. Cotint. 9. Lucæ, & Matth. 10. c. Ecclesiast. 13. q. 1. cap. Episcopus. de offic. ord. in 6. cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 27. & seqq. & cap. 5. n. 82.

y. De quo late Roman. & alij ap. Tusch. lit. A. concl. 312. Velasc. in axiomat. iur. ead. lit. n. 231.

z. D. Paul. 1. Cotint. 8. & 9 & 1. Thes. 2. & 4 & Act. Apostol. Ego, d. c. 16 n. 31. & 32. & c. 14. n. 111.

a. D. Thom. 2. 2. q. 53. art. 8.

graves, à arbitrio del vencedor, ya para castigar con esto su culpa, i tenerlas mas enfrenadas, ò ya para desquitar los gastos, i expensas que hizieron en debelarlas, como con varios exemplos de la Escritura, i del Pueblo Romano lo prueban varios Autores.[b]

Esto se ha praticado, i debe praticar muy de otra suerte, con las que se dan i rinden de su voluntad, ò no nos dieron bastante ocasion para que las pudiessemos debelar, porque à essas, los Romanos, i quãtos han procedido en estas materias atentamẽte, siẽpre las pusierõ tributos mui moderados, como parece por el exemplo de los impuestos à los de Bretaña, q̃ no passaban de lo muy forçoso para sustentar su presidio, i de los semejantes, que refieren Pãcirolo, Pedro Gregorio, i otros, que tratan de esta materia.[c]

Dedonde es, que pues los Indios, i sus Provincias, entran en esta segunda especie, respeto, de que por la mayor parte, se han entregado las mas de ellas voluntariamente, i en ningunas, ò muy pocas, han permitido nuestros Reyes se les hiziesse guerra sangrienta, sino solo reducirlos à su dominio, para que entrassen en el gremio de la Iglesia, i en orden à su mayor bien temporal, i principalmente espiritual, como en otra parte de este libro lo dexo dicho.[d]

Es consiguiente, que los tributos, que se les han impuesto, i los que adelante se les huvieren de imponer, sean muy moderados, i se cobren de ellos con toda suavidad i templança, principalmente considerada su tenuidad, i pobreza, i que no se les quitaron las tierras, i possessiones que tenian en tiempo de su infidelidad, i assi no se les pueden gravar con tributos, como en otras naciones debeladas acontecia.[e] Antes se les mandaron dexar en possession, i propriedad por muchas cedulas, que se citaràn luego, confirmadas por el breve de Paulo III. que ya en este libro llevo citado,[f] i parece que sacadas de una celebre decretal de S. Gregorio, que hablando de los Indios, que se convierten, dispone lo mesmo.[g]

Las quales razones, para nuestro intento, pondera, i refiere con igual prudencia, que elegancia, el Padre Ioseph de Acosta.[h]

I parece, que siempre las tuvieron bien entendidas nuestros Reyes, pues los Catolicos, en el primer descubrimiento de la isla Española, mandaron, que à cada Indio dellas no se le cargasse de tributo mas de medio Castellano, como lo refiere Antonio de Herrera.[i]

I el mesmo dize, que despues, aviendose conquistado Mexico, i otras provincias de Nueva-España, se mandò por el año de 1531. que los Encomenderos nó pudiessen llevar, ni llevassen à los Indios, à titulo de tributo, sino una muy moderada cantidad, i que para esto se hiziessen tassas, i libros de ellas.

Cosa, que en otros varios tiempos i provincias se ha ido mandando, i apreciadamente encargando i repitiendo, i por infinitas cedulas, que se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas,[k] en las quales, aun se añade, sea menor mucho la carga, que la que pagaban en su infidelidad, i que se vaya con lectura, de que queden antes ricos que pobres, i con lo necessario, i aun sobrado, para su sustento, i el de sus familias, i otras necessidades de la vida humana, i para curarse en sus enfermedades.

I en una cedula de Valladolid, de dos de Febrero del año de 1549. i otras de los años de 1551. 1552. 1576. que estan en el dicho segundo Tomo, i se han renovado por la del servicio personal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que se execute mejor lo referido, i en mayor alivio de los Indios, los tributos se les carguen, i tassen en lo que mas acomodadamente pudieren pagar, avida consideracion à los frutos i cosas que lleva cada provincia, ò à lo que ellos saben obrar por sus manos, por q̃ no pudie-

b. Acosta in nostris terminis, d. lib. 3. c. 7. latè Contzen. lib. 8. polit. c. 7. nu. 15. & alij ap. Me, d. c. 18. ex nu. 34. ad 38.

c. Pancirol. in Thesaur. var. lib. 3. c. 3. pag. 368. Petr. Gregor. lib. 11. de R. p. c. 1. n. 5. Contzen. ubi sup. n. 18. & seq. nt. Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 16. § 2. pag. 89. Acost. d. c. 7.

d. Sup. li. 1. c. ult. vide Me ipsum 1. tom. libro 2. c. 9. nu. 21. & 22. & libro 3. c. 7. nu. 34. & 35.

e. L. si ager, §. stipendium, de verb. sign. c. si tributum 11. q. 1. Tertul. in apolog. c. 13. cum multis alijs quæ de agris tributariis, & vectigalibus trado. Ego, d. c. 18. nu. 35. & 36. & 43.

f. Sup. lib. 1. c. ult. Ego, to. 1. lib. 1. c. 8. n. 7. & 7. c. 10. num. 47.

g. Cap. Iudæi 5. vers. Si quis præterea, de iudæis.

h. Acosta d. c. 7. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 16. n. 42.

i. Herrer. dec. 1. lib. 7. cap. 8. pag. 237. ann. 1569. & dec. 4. lib. 9. c. 14.

k. Tom. 2. pag. 136. cum multis seqq. & ap. Matienz. de modera. Reg. Peru, lib. 1. c. 13. & seqq.

dieſſen ſer moleſtados, pidiendoles lo que no pudieſſen aver, i pagar facilmente.

I eſta moderacion, i taſſa, ſe encargò ultimamente en las provincias del Perù, al Virrey don Francisco de Toledo, que las anduvo, i viſitò todas perſonalmente para el efeto, i las dexò hechas con gran ſuavidad, equidad, i deſtreza, como lo refieren Acoſta, i Agia, [m] i el Licenciado Matienzo, que le acompañò i ayudò en lo mas de ellas. I en la Nueva-Eſpaña à la Audiencia de Mexico, i al Virrey don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajuſtaron, i ſuavizaron quãto pudieron, como lo teſtifica Fr. Iuan de Torquemada. [n]

Demanera, que ſiempre han ido nueſtros Catolicos i piadoſos Reyes, en eſta parte, con la atencion que piden ſus obligaciones, ſin peligro de caer en los pecados i excomuniones, i cargos de reſtitucion que la comun eſcuela de Theologos, i Iuriſtas, dize que incurren los que cargan à ſus vaſſallos tributos injuſtos, ò demaſiados. [o]

I aſsimeſmo, ſiguiendo el exemplo de todos los Principes bien advertidos, i dotrinas de los Politicos acertados, que à cada paſſo eſtan enſeñando, quanto yerran los que van por eſſe camino, i que por donde pienſan ganar, ſe deſtruyen; pues no ay tal riqueza, como traer à los ſubditos cõtentos, aliviados, i ſobrados, comprobandolo con varios exemplos de la proſperidad que han conſeguido, los que ſe governaron en eſta forma, como al contrario, las deſdichas i deſventuras, de los q̃ han echado por la contraria. [p]

Lo qual, aun corre con mas preciſa obligacion en los Indios, aſsi por ſu pobreza, condicion, i natural rendimiento, como por ſer los que menos participan de las guerras, i otros reſpetos, à que ſe ſuelen encaminar los tributos; i principalmente, por lo que los obligamos à trabajar en las minas, i demas ſervicios perſonales, que ſe han referido, i pudiera baſtar à que ſe les recibiera en vez de tributo, conforme la dotrina de algunos textos, [q] i graves Autores que de eſto tratan.

I eſtando en la meſma conſideracion de eſtos puntos, el Padre Acoſta, [r] nota, i reprehende el deſalumbramiento de algunos, que dan en dezir, que por ſer floxos los Indios de ſu natural, i muy dados à la ocioſidad, ſe les podian, i debian cargar mucho mayores tributos. Porque quando aun eſſo fuera cierto, i los dexaramos (que no hazemos) eſtar ocioſos. La regla de imponer tributos, aprobada por todos los Theologos, [s] es, que no excedan de los fines, i neceſsidades para que ſe cargan, i para la defenſa, enſeñança, i conſervacion de los Indios, bien baſtan los tributos que ſe les han impueſto, ſi ſe guarda la proporcion debida, en diſtribuir los como ſe requiere, i ſe puede tener por robo lo que de eſto excediere.

I de la meſma opinion es Fray Iuan Zapata, [t] añadiendo, i refiriendo, como teſtigo de viſta, i de quarenta años de experiencia, q̃ en la Nueva-Eſpaña eſtava taſſado, i ſolia pagar cada Indio, à titulo de de tributo, ocho toſtones, que hazen treinta i dos reales de plata, i eſto parecia baſtante, conſiderada ſu tenuidad, i pobreza, i que deſpues, que por ſugeſtion, i porfia de algunos mal intẽcionados, ò peor entendidos, ſe les añadiò otro toſtõ mas, los tres reales para el Rey, una gallina para que abuden, i medio para los Iuezes, no han podido los Indios llevar eſtas cargas, porque ſon menos en numero, i mas pobres que nũca, i les pagan mal i cortamente ſus jornales, i no tienen otras haziendas de que valerſe, ni ſocorrerſe.

Lo TERCERO, que tengo que advertir en eſta materia, i ſe ſaca de lo ya dicho, es, que eſte genero de tributo, que ſe cobra de los Indios, ſe debe tener, i juzgar mas por perſonal, que por Real. I parece ſemejante al que los Romanos llamaban *Capitacion*, [v] i los Griegos *Acephalia*, que quiere dezir, tributo, en que no ſe tiene conſi-

m. Acoſta, d. lib. 3. c. 8. Agia de ſervit. perſ. pag. 45. Matienz. ubi ſup.

n. Torquem. in Monarch. Indiar. lib. 5. capit. 16. & ſequent.

o. Doctor. per text. in cap. ſuper quibuſdã, §. penulti. de verbor. ſignif. Innoc. & alij in cap. innovamus, de cenſ. cum alijs latè apud Bobadi. li. 5. c. 5. n. 8. & Me omnino videndum, d. c. 16. n. 48. & 49.

p. Caſſiod. 4. var. epiſto. 36. & l. b. 11. epiſtol. 7. Petr. Greg. de Rep. lib. 3. c. 6. Am. mirat. Velazquez, Contzen, & innumeri alij apud Me, omnia legendum, d. c. 16. ex nu. 57. ad 77. & c. 15. ex nu. 44.

q. Rub & nig. C. ne operæ à collatoribus exig. I privatæ, & l. evidenter, C. de excuſ. mun. libr. 10. Iaſè Contzen. d. lib. 8. cap. 8. pag. 637. Rõſenth. de feud. 1. p. c. 5. & plures alij apud Me, d. c. 18. ex nu. 50. ad 53.

r. Acoſta d. lib. 3. c. 9. 10. & 15. cuius elegantia verba vide apud Me, d. cap. 16. num. 54.

s. Ariſt. 5. polit. c. 8. Theologi omnes poſt D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Sylveſter Sotus, & alij ap. Me, d. cap. 16. num. 54.

t. Zap. de Iuſt. diſtrib. 2. part. c. 21. num. 8. & ſeqq. cuius tota verba, vide apud Me, d. c. 16. nu. 55. & 56.

u. Rub. & nigro, de capitatione; Cicer. lib. 5. ad Attic. epiſt. 16.

ſi-

sideracion à las haziendas; ni carga en ellas, sino igualmente se reparte por cabeças. Pues vemos, que segun las tassas de las Provincias, cada Indio de ellas, por su persona, ha de pagar una mesma cantidad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ò maiz, ò otras especies, en que estàn tassados.

Al qual modo de tributo, llamaban tambien los Romanos, *Canon Aniversario*, i à los que le cobraban, *Canonicarios*, que era como dezir tributo fixo, regular, i invariable, como consta de algunos textos, i delo que en razon dellos, i de la *Capitacion*, escriben muchos Autores.[x]

I de este mesmo genero es el tributo, que en España llamamos, *La moneda forera*; porque cada siete años paga cada vassallo por cabeças, ò casas, no teniendo respeto à su haziẽda, medio real al Rey, en reconocimiento de su dignidad, como lo dize Otalora.[y]

I tambien la *Martiniega*, que son doze maravedis, que se reparten por cabeças à cada vezino, i se pagan el dia de san Martin, como el mesmo Autor lo refiere.[z]

I haze en favor de esta opinion, que siendo como son tantas las cedulas Reales, que tratan de estos tributos de los Indios, i no se hallãdo alguna, que diga que son Reales, se ha de entender que son personales, como lo enseña el derecho.[a] Especialmente, aviendo otras, que les han mandado dexar libres totalmente sus haziendas i possessiones, como ya queda dicho, i lo trae consigo la presuncion de derecho.[b]

I esto procede, aunque el tributo consista en aver de dar alguna cosa, que no por esso se tiene por real, si la obligacion cae, i carga sobre la cabeça, ò persona que le ha de pagar, i aunque se diga, que se pague por casas, ò fuegos, ò por el numero de ganados, ò cantidad de jugadas de tierra, que cada uno tuviere, como lo enseñan Bartolo, i otros Dotores.[c]

Sin que sea de estorvo el dezir, que en algunas de las cedulas referidas, se manda, que estos tributos se tassen, i paguen, de las cosas que los Indios siembran, cogen, crian, obran, ò labran en sus Provincias, ò con mas facilidad se hallaren en ellas, por donde parece, que por lo menos se pueden, i deben llamar tributos mixtos, conviene à saber, reales, i personales, pues se imponen, i cargan à las personas de los Indios, pero respeto de estas cosechas, segun otra dotrina del mesmo Bartolo, i los que le siguen.[d]

Porque supuesto, que como he dicho, la persona es la principalmente cargada, i obligada, i essa entre todas las cosas, siempre se reputa por la mas digna, la mencion de otras, se tiene como por accessoria, ò demonstrativa, de quales se ha de pagar, i no muda el nõbre i sustancia de estos tributos, como en efeto lo viene à reconocer el mesmo Bartolo, i otros muchos.[e]

I esto se echa mejor de ver, i se haze mas cierto, pues las dichas cedulas nunca han obligado à esta paga las haziẽdas, i possessiones de los Indios, sino solo dado à entender, que labrandolas, i cultivandolas, ò haziendo otras obras de sus manos, tendran como hazer la facil i acomodadamente, i el Reino estarà mas abundante de las dichas cosas. Consideracion que tiene por si muchos textos, i Autores,[f] i que en nuestros terminos la dexò apuntada Marienzo.

I de ella se saca utilmente para la pratica, que pues las tierras, possessiones ò haziendas de los Indios, no son las q̃ deben estos tributos, pueden passar, i passaràn à qualesquier otros posseedores en quiẽ las enagenaren en vida ò muerte, sin la carga de ellos; lo qual corriera al contrario, si fueran tributos Reales; i estuvieran obligados à pagar, no solo los por venir, sino los passados, segun las reglas de esta materia.[g]

I assimesmo se saca, quan dura è injusta es la costumbre, que en algunas partes de las Indias se ha querido introducir, de ir cobrando por entero, todo lo que despues

x. L. 3. de censibus, l. un. C. de annonis, & capit. scrib. de verb. iur. in his verbis, Marq. in guber. Christian. lib. 1. c. 16. & innumeri alij ap. Me, d. c. 16. ex n. 78

y. Otalora de nobil. 1. part. c. 2. n. 8.

z. Otalora eodem cap. n. 11.

a. Text. & Doctor. in cap. venien., de transact.

b. L. Altius, C. de servit. & aqua cum latè adductis à Menoch. de præsump. lib. 3 præs. 89 ex n. 1. & præs. 11. nu. 3.

c. Bart. in l. placet, nu. 18. C. de sacros. Eccl. per text. in l. fin. & in l. ætatem. de cẽsib. & alij ap. Me, d. cap. 18. num. 82.

d. Bart. d. l. placet, n. 29. & in l. unic. nu. 23. C. de mul. & in quo loco, libr. 10. latè Gail, Bertaz. & alij ap. Me, d. c. 18. n. 83.

e. Bart. in d. l. placet, n. 27. & 29. Calder. Peralta, Gomez, & alij apud Me, d. c. 18. n. 84.

f. L. domini 5. C. de agr. c. & cens. lib. 11. l. 1 C. de pascuis, eod. lib. Boer. Pinel. & alij apud Me, d. c. 18. n. 85. & 86. & Marienz. ub sup. 1. part. cap. 13.

g. L. Imperatores, D. de public. & vectigal. l. neque tempore, C. de muner. patrim. libr. 10. ubi latè DD. & in l. 1. & 2. C. de capien. & distr. pign. trib. causa, cũ latè adductis ab Afflict. Capic. Pinel. Amatis, Peregrin. & alijs apud Me, d. c. 18. ex num. 89. ad 90.

de

de hecha la taſſa parece que monta el repartimiento de algun pueblo, ò encomienda, ſin hazer rebaja, i deſcuento por muertos, i huidos, i obligando à los vivos i preſentes que ſuplan por ellos.

Porque ſupueſto, que eſtos tributos ſon perſonales, i por cabeças, debe ceſſar la paga i exaccion de las q̃ legitimamente conſtare q̃ faltan, pues no paſſa la obligacion de unos en otros, ni el derecho jamas tal coſa ha permitido en eſte caſo, i ſus ſemejantes.[h]

I en nueſtros terminos lo advierte Iuan Marienzo,[i] i añade, que para quitar dudas, i eſta mala introducion, convendria, que de aqui adelante, las taſſas no ſe hizieſſen por mayor, i en comun, à todo el pueblo i repartimiento de Indios, ſino contadas las cabeças de ellos, i diziendo eſpecificadamẽte los q̃ ſon, i lo que cada uno debe pagar aſsi en dinero, como en eſpecies, que es lo que expreſſamente tienen ordenado las dichas cedulas que eſtan en el ſegundo tomo de las impreſſas.[k] I en eſpecial una fecha en Valladolid à 29. de Setiẽbre de 1555.

Porque por ventura, los que vã praticando eſta corruptela, ſe fundan en la dotrina de Bartolo, i otros muchos Autores,[l] que dizen, que quando la taſſa, ò eſtimo de los tributos, i colectas ſe halla hecha à todo el pueblo, ò comunidad, ſiempre ſe puede cobrar dèl por entero, aunque ayan muerto algunos, ò muchos, mientras no ſe hiziere nueva retaſſa.

Aunque eſta dotrina es muy mal aplicada, i aun en el caſo de ella varió el meſmo Bartolo, i no la tiene por ſegura otros que le refutan, i refiere i ſigue nueſtro Politico Bobadilla.[m]

Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, i que no vale ninguna coſtũbre, que ſe pretenda i alegue en cõtrario, ſegun lo reſuelven los que bien ſienten; notando, que tambien Bartolo anduvo vario en eſte punto.[n] El qual profiguen lata i doctamente Iaſon, i Peralta,[o] i vienen à reſolver, que no puede valer el eſtatuto que tal mandare, ſino fuere confirmado con autoridad del Principe, i entero conocimiento de cauſa, ni la coſtumbre, ſino fuere inmemorial, i legitimamẽte preſcripta, que es quando tiene fuerça de conceſsion, i de privilegio, i ſuple otros defectos i requiſitos.[p]

Pero nada de eſto ſe podrà dezir con verdad, que ha intervenido, ni interviene en eſta queſtion que tratamos. Pues antes nueſtros glorioſos i piadoſos Reyes, ſiempre que han llegado à entender la dicha mala introduccion, ò corruptela, la han reprehendido por muchas cedulas aſperamente. I en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras ſon: *Somos informados, que entre los demas agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que ſe uſa con ellos, en que ſi en qualquier repartimiento, ò taſſa, faltan ciento, ò cinquenta Indios, que ſe han muerto, ò auſentado, hazen pagar por ellos à los que quedã, ſin q̃ les aproveche quexarſe, ni pedir juſticia. I porque, como veis, es contra ella permitir, que ſe les haga eſta vejacion; i nueſtra voluntad es que ſe remedie: os mandamos que ſi hallaredes, que en eſto ay algun agravio, ò exceſſo cõtra los dichos Indios, procureis que ſe remedie con toda diligencia, para q̃ no ſean moleſtados, &c.*

La qual cedula, es, i ſe debe tener por expreſſa, i deciſiva de eſte punto, pues dize, que eſta exacciõ es injuſta, i que ſe remedie en lo de adelante. Porque ſiempre que una ley haze mencion del remedio, es viſto querer i mandar que el tal remedio ſe interponga, i executo con efeto, como ſe colige de algunos textos de ambos derechos, i de lo que los Dotores eſcriben en ſus comentos.[q]

I lo meſmo hallo diſpueſto por otra cedula de Valladolid, de tres de Mayo de 1603. i de los años ſiguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas à los Virreyes del Perù, que juntamente notan, convencen, i prohiben otro agravio i dureza que en eſta parte ſe ſuele tambien

uſar

h. L. In omnibus 68. de reg. iur. l. unica, C. ut nullus ex vicaneis, lib. 11. auth. ut non haut pigner. pro aliis perſonis, § 1 l. 3. tit. 17. lib. 5 Recopil. cum latè addu ctis à Soto, Bobad. Cãm. & alijs, apud Me d. c. 18. ex nu. 91.

i. Marienz. ſu pr. 1. p. c. 16.

k Tom. 2. ex pag. 154.

l. Bart. in l. 1. n. 3. C. de apo ches pub. lib. 10. & in l. 4. §. actor. de re iudic ubi Iaſſ. & plures alij apud Dueñas, reg. 178. & Ego, d. cap. 18. n. 94.

m. Bart. ſibi contrarius, in l. ab omnibus, de legat. 1. ubi Imola, & alij apud Bobad. d. lib. 5. c. 5. n. 34 & Me, d. c. 18. n. 95.

n Bart. in l. legatorem, in prin. c. de leg. 2 idem in l. fin. § ult. de mun. & hon. Baid. Aretin. Alex. Iaſ. & alij ap. Me. d. cap 18. num. 96.

o. Iaſ. in l. de quibus, nu 47. de legibus, Peralta in d. l. legatorum, n. 3.

p. L. hoc iure, §. ductus aquæ de aqua quot. e. ſuper quibuſdam, §. præterea, de verbor. ſignif. cũ vulgat.

q. Text. & ibi Gloſſ. & DD. in c. quia G. de iudicijs, & in c. ex multa de voto, l. fin. C. de don. inter, cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 98.

usar con los Indios, contra toda razon, i derecho, conviene à saber, haziendo, q̃ paguen las mugeres por los maridos muertos, ò ausentes, i los padres por los hijos, i los hijos por los padres, no solo los tributos q̃ quedarõ debiendo, sino aũ los q̃ corren, i se vã causando, hasta que se haze nuevo padrõ, i retassa.

De la qual, se duele, i quexa con razon, el Padre Fr. Iuan de Silva Frãciscano, en los memoriales, que presentò en el Real Consejo, en favor de los Indios, fol. 87. i 89.

I es contra lo q̃ los Emperadores Romanos, i nuestras leyes Reales, tienẽ establecido.[r] I lo detesta i declama cõ graves, i elegantes palabras, llamandolo excesso acerbo, i error de persuasion detestable, i iniqua, el gran Cassiodoro.[s]

Pues, aun quãdo cõcedieramos, que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos, principalmente en consideracion, i contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ò interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus communicipes, mugeres, hijos, padres, ò parientes, quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, i haziendas, que dexaren, por quantiosas que sean, como por dotrinas expressas de Bartolo, seguidas comunmente por otros Autores, lo resuelve krancisco Bursato.[t]

r. Rub. & nig. c. ne uxor pro marit. & C. ne filius pro patre, l. 9. tit. 31. p. 7. l. 25. in fine, tit. 13. p. 5. cum alijs ap. Me, d. cap. 18. n. 101.

s. Cassiodor. libr. 4. variar. epist. 10. cuius aurea verba vide apud Me, d. c. 18. n. 102.

t. Bursat. cons. 13. lib. 1. n. 31. post Bart. in l. libertis, §. sola, D. ad municip. & in alijs locis ap. Me, d. c. 12. n. 103.

CAPIT. XX.

De los mesmos tributos, i de los que se pueden tener por exemptos dellos, i quando escusa su paga la esterilidad, ò pobreza?

EN ESTA materia de tributos, de q̃ parece se ha dicho algo en el capitulo passado, se ofrece añadir en este, q̃ una de sus mas comunes reglas, es, q̃ en la exaccion, i cobrança dellos, se atienda mucho la costumbre de la provincia.[a] I assi conviene ver, i saber, la que se pratica en estas de las Indias, i q̃ es lo que sus leyes municipales, i cedulas Reales han añadido, sobre lo dispuesto por derecho comun.

I para hazerlo con mejor ordẽ, entro suponiendo, q̃ pues estos tributos son generalmente impuestos à los Indios, i como diximos, canonicos, ordinarios, i regulares, ninguno se puede escusar dellos, sino mostrare el previlegio, ò justificare la causa de su exẽpcion;[b] porque el Principe en su cobrança entra siempre fundando su intencion, i este es uno de sus principales derechos, i que se cuenta entre los q̃ llaman *Regalias*, como lo enseñan los Dotores.[c]

Pero sin embargo, he visto poner en questiõ, si los debẽ pagar las Indias? i parece que si, pues son personales, i repartidos por cabeças, ò como diximos, de *Capitaciõ*, en los quales, el derecho comun igualmẽte solia gravar à las hembras, que à los varones.[d]

I assi casi en todas las provincias de Nueva-España, està assentado, i aprobado por cedulas Reales, q̃ las mugeres los paguen, salvo, que en algunas, pagan solo la mitad de lo que està tassado, i mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un Texto celebre del volumen.[e]

Pero en las del Perù, nunca vi, ni entendi, q̃ à las mugeres se les cargasse tributo alguno, teniendolas por libres, i essentas dèl, como lo son de los demas cargos, oficios, i servicios personales, ò corporales, por razon de la flaqueza de su sexo, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano.[f]

Lo qual parece, que es mas seguro, i justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, i que aun toda la familia junta no suele bastar para pagar lo que à titulo de tributo està impuesto al padre de ella, como lo dize Fr. Iuan Zapata.[g]

I assi, aun donde la costumbre tiene recebido lo cõtrario, acõsejaria yo, que se fuesse cõ mucha mo-

a. L. missi opinatores, C. de exact. trib. libro. uel latè DD. præcipuè Valençuela Piscator, & noster Amaya, & plures alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 19. n. 1.

b. L. 1. ubi glossa, C. de apochis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut. ubi DD. l. 6. tit. 28. p. 3. cum alijs.

c. Doctor. per text. in cap. 1. quæ sint Regalia, l. 8. titul. 1. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Bobad. in polit. libr. 5. c. 5. n. 31. & Me, d. c. 19. n. 3. & 4.

d. L. unica, C. de mulier. & in quo loco. libr. 10. ubi DD. præcipuè noviss. N. Amaya, Lætatem, D. de censib. Flores de Mena 2. var. q. 21. nu. 151. & alij apud Me, d. c. 19. n. 5. & 6.

e. L. cum anteà 10. C. de agricol. & censit. libr. 11. quam explicant plures apud Me, d. c. 19. n. 7.

f. Vlpian. in l. 3. §. corporalia, D. de munerib. Ego, d. lib. 1. c. 5. n. 53 & seqq. & sup. hoc lib. c. 71.

g. Zapata de iust. distrib. 2. part. cap. 21. num. 8.

deracion, i templança en taſſar, i cobrar eſtos tributos de las mugeres, à las quales (como dize Feſtaſio, i otros,[h] i lo prueban nueſtras leyes recopiladas) nunca ha permitido el Derecho prender, i encarcelar por ſemejantes deudas, i mas quãdo las tales mugeres fueſſen viudas, i conocidamente pobres, à quienes dize Plutarco, referido por Pedro Gregorio,[i] que Valerio Publicola remitio cõ grã voluntad los tributos, i tambien à los huerfanos. I lo meſmo refiéren los Padres Acoſta, i Agia,[k] que *hizieron los Incas en el Perù.*

I ſer muy conforme à derecho, lo afirman Baldo, i otros Autores, que refiere Palacios Rubios,[l] ampliandolo, aun à las caſadas, cuyos maridos eſtã auſentes, i no las ſuſtentan, ò ſon viejos, ò enfermos, i inutiles para trabajar; porque eſtas, dize, que tambien ſe puedeu, i deben tener por viudas, pues es lo meſmo, ò ſe juzga por igual, no tener marido, ò tenerle inhabil, ò inutil, como lo dize una Gloſſa ſingular, que comunmẽte es ſeguida por todos.[m]

I eſtendiendolo à la Igleſia, cuyo Prelado ſe halla inutil, ò impedido, i que tambien ſe pueda tener por viuda, ò vacante, una celebre decretal,[n] ſobre cuya iluſtracion junta mucho don Feliciano de Vega,[o] de cuyas letras, pueſtos, i dignidades, dexo ya hecha *memoria* en otro lugar. A los quales añado un texto, no menos ſingular, de los feudos,[p] dõde ſe dize, que el q̃ por algun impedimento, ò defecto, ſe halla impedido para el ſervicio q̃ ſe requiere en ellos, ſe excluye de la meſma ſuerte, que ſi nunca al feudo fuera llamado.

ESTA exempcion, que avemos dado al ſexo, ſe ſuele dar tambien à la edad, i en terminos de derecho comũ eſtà diſpueſto,[q] q̃ los cenſos perſonales, ò tributos de capitacion, no ſe cobren de los varones menores de catorze años, ni de las mugeres menores de doze, ni de los viejos, que paſſaren de ſeſenta i cinco años.

Sin que a eſto obſte un reſponſo del Iuriſconſulto Vipiano,[r] en que parece, que tambien los menores debian pagar eſtos cenſos, ò capitaciones, ſino tuvieſſen particular privilegio, ò coſtumbre de lo contrario. Porque aunque eſto lo inſinua tambien la Gloſſa en el meſmo lugar, i Bartolo en otro.[s] Lo cierto es, que la exempcion dicha corre generalmente.

I el exemplo eſpecial, q̃ Vipiano puſo de Siria, no la reſtringe, porq̃ guſtò de hazer mencion dèl, por ſer aquella ſu patria,[t] ò para dar à entender, que alli eſtaba ya declarada la edad, que eximia de eſtas pagas, aunque ſuele ſer varia en otras provincias, ò remitirſe al arbitrio del juez, como lo dize una Gloſſa, que ſigue, i exorna Marſilio.[u]

I ſea como fuere, en las de las Indias, no recibe eſto duda, porque ſiempre la edad que he referido, ſe halla privilegiada, aunque en otras hallo alguna variedad, ſegun la de los tiempos, i la de las tierras. Porque en una proviſion del ſeñor Emperador Carlos V. deſpachada en Zaragoça à nueve de Dezièbre de 1518.[x] ſe mandan pagar tres peſos de oro, por cada Indio mayor de veinte años, i un ſolo peſo por los mayores de quinze, haſta que lleguen à los veinte.

I en un capitulo de carta que ſe eſcribio à don Martin Enriquez, ſiendo Virrey de la Nueva-Eſpaña, en cinco de Iulio del año de 1578.[y] ſe mànda, que los Indios mayores de veinte i cinco años, aunque eſtèn debaxo de la patria poteſtad, paguen eſtos tributos, pero no antes.

I en otro capitulo de otra carta, eſcrita à la Audiẽcia de Guatemala, en Madrid à 26. de Mayo de 1573. ſe declara, que los varones mayores de cincuẽta i cinco años, i las mugeres mayores de cincuenta, dexen de tributar.

Pero finalmẽte eſtà aſſentado, è introducido en la Nueva-Eſpaña, que los hõbres, i mugeres, tributẽ deſde la edad referida, i no ſè que deſpues ſe aya mãdado, ò inovado

h. Feſtaſ. de æſtimo, & collect. 3 pa. c 1. Azeved. per text. ibi in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. & alij apud Me, d c. 19. n. 11.

i. Plutarc. in Public. Petr. Gregor. de Republ lib. 3. c. 5 nu. 8.

K. Acoſta in hiſt. Ind. lib. 6. cap. 15. Agia de ſervi. perſ. pag. 45.

l. Pal. Rub. in repet. cap no. tab. 2. nu. 8. & 12.

m. Gloſ. verbi orbitatem, in l. fin. C. de plagiar. Everard. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 13.

n. Capit. 2. de translat. Epiſcop.

o. D Felic. à Vega in c. ex tenore, de foro competen. n. 20.

p. Cap. unico, an mutus, vel fur. d. circa quê videplur. quos refero Ego, d. c. 19. n. 14.

q. L. æratem, D. de cenſib. l. cum antea, C. de agricol. & cenſit.

r. Vlpian. in d. l. ætatem, ubi Gloſſ.

ſ. Bartol. in l. unica, C. de mulierib. & in quo loco, nu. 23.

t. L. 1. eodem tit. de cenſib.

u. Gloſſ. in c. ſedes, de reſcript. Marſil. in l quæſtionis modum, n. 5. D. de quæſtion.

x. Tom. 2. impreſſ. pag. 185.

y. Tom. 4. impreſſ. pag. 322.

CO-

cosa alguna en contrario. I en el Perù, por las tassas, i ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, en las quales assimesmo no hallo, que hasta aora se aya hecho mudança, se dispone, que los Indios comiencen à tributar en cumpliendo diez i ocho años, que es quando entran en la que el Derecho llama, *Plena pubertad*, [z] i se eximan en cumpliendo cincuenta.

Lo qual se funda, en las mesmas razones, que se apuntaron en el capitulo septimo de este libro, para escusarlos de los servicios personales, i en otras, que de los privilegios, i prerogativas de la vejez, i de la puerilidad, juntan Farinacio, i el moderno don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos, [a] i Pedro Gregorio, [b] notando justamente la crueldad del Emperador de Costantinopla Leõ Isauro (por otro nõbre Iconomaco, porq̃ dio en perseguir las imagenes) el qual, aun à los niños infantes, luego en naciendo, los hazia tributar, i para este efecto mandaba, que fuessen empadronados.

I es digno de leerse, lo que junta Pedro Bellino, [c] tratando, de q̃ por las mesmas causas, los niños, i viejos se tienen por escusados de ir à la guerra.

I LA mesma escusa, ò exempcion avremos de conceder à los Indios, que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no solo se equiparan à los viejos, sino à los muertos, i assi cada dia, en las nuevas tassas, i padrones que se hazen, los tildan, i deben tildar dellas; porque lo mesmo es no hallarse una persona, ò parecer tal, que sea inutil para lo que se pretende, como ya queda dicho, i muy en nuestros terminos lo resuelven Hipolito de Marsilis, [d] i Tomas Actio en el particular tratado que escribio de los privilegios de la enfermedad.

LOS HIJOS de familias no suelẽ ser compelidos à pagar, en otros tributos, è imposiciones, por estar debaxo de la patria potestad, i obligados à servir, ayudar, i socorrer à sus padres, i mas si son pobres; para lo qual, aun se puedẽ salir de la Religion; como lo dizen algunos Textos. [e] Pero en estos de que tratamos, lo contrario està dispuesto por las cedulas de los años de 1518. i de 1578. que dexo citadas, como ya ayã entrado en edad que deban tributar.

I esto serà mucho mas cierto en los casados, ò emancipados, aũque vivan jũtamente con sus padres, i constituyã nua casa, ò familia. Porque todos debẽ tributar de por si, como lo resuelven Platea, [f] Bobadilla, i otros q̃ ellos refieren. [g] Aunque quãdo se sacan quintados para la guerra, suele hazerse otra cuenta, porque cada casa, hogar, ò familia, no dà mas de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Mainerio, i otros lo dize el mesmo Bobadilla. [g]

LA notoria pobreza tãbien podrà escusar à los Indios de la paga destos tributos de q̃ tratamos, como en los semejãtes lo disponen algunos textos del derecho comun, i lo resuelven sus Glossadores. [h]

Entre los quales dize notablemẽte Bartolo, [i] referido por nuestro Redin, que en sãn Pedro de Bolonia ay una campana, que dize: *Mal da chi non ha*; q̃ es lo mesmo, q̃ nuestro Adagio, *el que no tiene, el Rey le ha de hazer franco*; q̃ habla en terminos de tributos, i se puede comprobar con el elegante respon so del Iurisconsulto Cayo, [k] q̃ dize, ser vana, ò inutil qualquiera accion, que la excluye, ò frustra la pobreza del obligado.

I aun mejor, con otro insigne lugar de Cassiodoro, [l] que hablando tambien en tributos, dize, q̃ no ay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la q̃ nace de la pobreza, i que à quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexò libre de tributarlos.

Del mesmo parecer es Otalora, [m] peto añadiendo con Baldo, i otros, q̃ es necessario, q̃ la pobreza sea intolerable, i que la persona que la padece, no pueda cõ su tra-

z. L. Mela, D. de alim. & cibar. leg. cum alijs apud Cuiac. in l. 1. & in l. minor. D. de minorib. Farinac. in prax. crim. q. 92. nu. 20. Ego 2. tomo, lib. 1. c. 5. num. 48. & noviss. Narbon. de ætate hom. ann. 14. q. 37. & ann. 55 & seqq.

a. Farinac. d q. 92. n. 22. & sequent. Narbona sup.

b. Petr. Greg. de Repub. lib. 3. c. 5. nu. 13.

c. Bellin. de re milit. 1. part. tit. 7.

d. Marsil. in l. unica, C. de rap. virg. num. 212 cum seqq. Thom. Actius in tract. de privileg. infirm.

e. L. 2. & 4. tit. 19. part. 4. ubi Gregor. alia iura adducit, latius Alvarez de Velasco, de privileg. paup. 1. p. q. 11.

f. Platea in l. si hi qui, C. de filijs fam. lib. 10. Bobadil. in polit. lib. 3. c. 5. n. 28.

g. Bobadilla ubi proximè ap. Me, d. 2. tomo, lib. 1. c. 19 n. 27.

h. L. formam, §. illam autem, D. de censib. l. fin. C. de his qui num. lib. vel paup. se excusant, cum alijs multi ap. DD. ibid. & Velasc. de privil. paup. 1. p. q. 37. à num. 11. & Me, d. c. 19. à n. 28.

i. Bartol. in l. si universi, C. de legatis, Redin. de Maiestat. Princip. verb. *Sed etiam*.

k. Caius in l. nam is, D. de dolo.

l. Cassiod. lib. 12. var. epist. 7. vide verba apud Me, d. c. 19. num. 30. & Martial. lib. 2. epigr. 3.

m. Otalor. de nobilit. 2. p. c. 1. num. 2. & 4. Avend. in cap. 14. prætor. numer. 33. & alij apud Me, dict. cap. 19. nu. 31. & 32.

bajo, i jornales (que mediante èl ha de procurar adquirir) ganar lo neceſſario para ſuſtentarſe, i pagar los tributos; porque ſi puede, ha de trabajar para todo, i de otra ſuerte no debe ſer tildado de los padrones, como primero lo dixo una Gloſſa, [n] q̃ ſe trasladò en una ley de Partida, [o] que dize: *Otroſi el que fueſſe tan pobre, que non toviesſe otro al porque guarecer, ſi non por labor de ſus manos, &c.*

Todo lo qual es digno de notar para nueſtros Indios; porque como los tributos que ſe les cargan, miran mas à lo que por ſus perſonas puedẽ obrar, trabajar, i ganar, q̃ à ſus haziendas, i ſe les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, ſino quieren ſer holgazanes, i eſtar ocioſos, i aun quedarles lo que les baſte para ſu ſuſtento, no deben ſer oidos facil, ni ordinariamente, ſi alegaren, para eſcuſarſe, eſte pretexto, ò excepcion de pobreza, cuya eſtimacion ſiempre la reſerva el derecho al arbitrio de los juezes cuerdos, i prudentes, ſegun la doctrina de Acurſio, [p] que deſpues de otros ſiguẽ, i exornã latamẽte Menochio, i Alvarez de Velaſco.

Pero ſi eſta pobreza les ſobreviniesſe à los Indios por alguna grande eſterilidad, que acontecieſſe en los frutos, i eſpecies, en que, ò en todo, ò en parte eſtuviessen taſſados, i ſeñalados los tributos, que han de pagar, mas propenſos debriamos eſtar à hazerles ſuelta, ò quiebra dellos, como nos lo aconſeja en una ley el Iuriſconſulto Vlpiano, [q] i en otra los Emperadores Arcadio, i Honorio, concluyendo ambas, que eſto lo pide la equidad, i es juſto lo concedan los Principes, i Magiſtrados; pues no es razon, que quien vè, i llora perdido miſerablemente ſu patrimonio, aya de tributar para engroſſar el ageno.

Lo qual ſe apoya, con lo que en terminos generales de la ſuelta, i remiſsion, que por cauſa de la eſterilidad ſe ſuele, i debe hazer à los que tienen arrendadas heredades agenas, ò coſas ſemejantes, dizen las leyes, i Dotores que de eſto tratan. [r]

I no obſtarà, ſi ſe dixere, que las leyes citadas hablan en tributos Reales, i algunas dellas requieren tales caſos, q̃ue la perdida aya aſſolado aun las meſmas tierras, de cuyos frutos ſe debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque ſean perſonales, como ſe ha dicho, todavia, ſi las taſſas ſe haliã hechas en eſpecies de trigo, maiz, i otras ſemillas, legumbres, ò gallinas, como es ordinario, i eſto ſe les perdieſſe con daño total, ò muy conſiderable, podrian oponer juſtificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion eſtà en ſu cabeça, la paga ſe ha de hazer de eſtos frutos, i eſpecies de ſus poſſeſſiones, I el que es deudor de genero reſpeto de alguna cierta eſpecie, ò parte de que ſe ha de ſacar, tambien ſe libra, quando eſta perece ſin culpa ſuya, como lo dizé muchas leyes, i Autores, [s] que de eſto tratan.

Con los quales cõvienen las formulas, que de eſte modo de remiſſiones por la eſterilidad, pone Caſſiodoro, [t] que ſon dignas de leerſe; i no menos las palabras de Salviano, [v] donde parece que llora eſtos trabajos de los Indios, i hablando en la meſma materia de tributos, dize, q̃ es dura coſa, i indigna, no ſolo de executarſe, pero aun de oirſe, que à quien ha perdido ſu hazienda, ſe le pida lo que avia de pagar de la propria hazienda; i que de quien yà no goza la poſſeſsion, ſe pretenda cobrar la capitacion.

I tenemos cedulas Reales, en que eſto ſe halla tambien declarado, i mandado. Porque en una de Valladolid de ſiete de Agoſto del año de 1549. i otra de Monçon de 18. de Deziembre 1552. [u] expreſſamente ſe dize, *ſe les hagan deſcuentos à los Indios, por cauſa de la eſterilidad.*

I en otra de Madrid diez de Abril de 1546. [x] ſe diſpone, que ſeã relevados los Indios de los tributos, reſpeto de una grave peſte que avian padecido.

n. Gloſſ. in l. pauperias, de excuſat.

o. L. 2. tit. 17. p. 6.

p. Accurſ. & alij in authen. præterea, C. unde vir. & uxor. Menoch. de arbitr. caſu 65. Velaſc. de privil. paup. 1. part. q. 4. in princip. n. 75. & ſeqq. & alij ap. Me, d. c. 19 n. 34.

q. Vlpian. in l. forma, §. illã æquitaté, D. de cenſibus Impp. in l. 2. C de alluvio. vide verba ap. Me, d. cap. 19. num. 36.

r. L. licet, C. de locato, c. propter ſteri. l. tatem, eod. tit. l. 22. & 23. tit. 8. p. 5. cum latè adductis à Cenedo in collect. 116. ad decretal. Carroc. in tracta. de locato, tit. de remiſſ. penſion. Amaya, Oterus, & alij ap. Me, d. c. 19. nu. 37.

s. L. Titiæ teſtores 36. §. final. de leg. 1. l. fin. C. de iur. emptu. l. 22. tit. 8 p. 5 Iaſſ. Decius, Oterus, & alij ap. Me, omnino videndum, d. c. 19. ex n. 40.

t. Caſſiod. lib. 3. epiſt. 32. lib. 4. epiſt. 38. & 50. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 44.

v. Salvian. lib. 4. de gubern. Dei, vide verba apud Me, d. c. 19. nu. 44. in fine.

u. Tom. 2. impreſſ. pag. 160.

x. Inter ordin. Mexic. Lic de Puga, fol. 102.

I en

I en otra del año de 1556. [y] se ordena, se hagan nuevas tassas, i rebaxas de los Indios tributarios, respeto de algunas pestes, i estirilidades, que les sobrevinieron, yendo con tal atencion, i moderacion, que puedan pagar suave, i facilmente lo que se les cargare.

I assi lo vi praticar muchas vezes, i darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, i probada por los Indios, la esterilidad, ò caso fortuito, para que por su respeto se les hiziesse suelta de los tributos, en todo, ò en parte.

I aun lo que es mas, disponen las cedulas referidas, que no cesse esta remission, aunque se pruebe, que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hazer el derecho en los que tienen arrendadas heredades, i tierras agenas. [z] No assi en los que pagan, ò tributan de las suyas proprias, en cuya utilidad es justo, que ceda, todo lo que de pingue huvieren tenido, i tuvieren los años antecedentes, ò subsiguiẽtes. [a]

Lo qual se ayuda con la comun dotrina, de los que, escribiendo en esta materia, nos enseñan, [b] que aquellos, à quien una vez se huviere hecho remission de los tributos por esta causa de esterlidad, ò de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan à mejor fortuna, i se hallen con prosperidad, i riqueza; porque basta que esta calidad de la pobreza, intervenga al tiempo que se haze la baxa. [c]

I à algunos textos, que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrà tener advertidos, para quãdo se ofrezca este, un Autor grave. [d]

Pero regularmente, lo que se ha dicho, es, lo que se debe seguir, i praticar, como en proprios terminos lo resuelve el Padre Ioseph de Acosta, que es de los que mejor entendieron las materias de los Indios, i Indias, diziendo, [e] que la remissiõ una vez hecha por los accidentes, q̃ van tocados, no se puede, ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

De lo que es librarles de las pagas, que deben hazer en dinero de cõtado, por causa de la estirilidad, tendrà el negocio mas dificultad, por ser de genero, que no se puede dezir, que perece con los casos fortuitos, como lo enseña el Derecho, [f] i que se les cargò, i puso advertidamente en obligacion; porq̃ se aplicassen à trabajar, i buscarle, i juntarle cõ su trabajo, i industria. Si ya no es, que los Indios alegassen, i probassen suficientemẽte, que mediante la dicha estirilidad, vinieron en tal desventura, i pobreza, q̃ no tuvieron como, ni en que trabajar, ni de donde juntar el dinero, q̃ en tal caso serian oidos, pues se valen de ambos derechos, ò privilegios, los quales se puedẽ cumular, quando se enderezan à un mesmo fin. [g] Pero, como dixe, es necessario, que lo prueben bastantemente; porque segun la disposicion del derecho, [h] quando à alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas, ò de la pobreza, le incumbe el probarlo, para obtener en lo que pretende.

EN QVANTO à si ay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exempcion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que dezir, es, que en las tassas del Perù (i entiendo que lo mesmo es en otras Provincias) estan reservados dellos, los que alli llaman Caciques, ò Curacas, i sus hijos, i sus segundas personas, q̃ son los que se los siguen en autoridad, i dignidad de aquel cargo, i tienen al suyo el del govierno de los demas Indios inferiores, en la forma q̃ diremos en otro capitulo, q̃ de ellos trata.

La qual exempcion, no se les cõcede tanto à titulo de este govierno, ò jurisdicion (porque esso, ni el ser uno señor de vassallos, no basta regularmente para eximir de pechos, i tributos, segun lo resuel-

y. d. tomo 2. pag. 162.

z. d. l. licet, C. de locat. cum similib. sup. citatis.

a. L. 3. §. ne tamen, D. de usufruct. l. solum 51. §. meum, D. de usufruc. Ego, d. c. 19. n. 47.

b. Platea in l. omnes, C. de annon. & trib. & plurimi alij apud Me, d. c. 19. n. 48. & 49.

c. Arg. l. si quis hæredem, C. de inst. & subs. & aliorum iurium apud Decius, & DD. in auth. præterea, Cod. unde vir, Tiraq. de cessante causa, verb. *Paupertatis*, Velascũ ubi sup. & Me d. c. 19. n. 49.

d. Valençuel. Piscator in d. l. omnes, n. 11. & 13 ubi benè explicat. l. cura, de muner. & honor, & l. bis oneribus, D. de vacat. muner.

e. Acosta de procur. India. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & seq. vide eius verba ap. Me, d. c. 19. n. 51.

f. L. incẽdium C. si cert. petat. l. inter, §. sectã, de verb. l. in ratione, §. diligentem, D. ad leg. falcid. cum alijs.

g. l. is qui, l. nemo, D. de excep. c. nullus pluribus, de regul. iur in 6. ubi late Pet. Pech. & alij

h. l. ul. C. de ijs qui num. lib. lib. 10. ubi Luc. de Penna, l. si creditores, in fin. de privil. cred. ubi Angel. cum multis alijs apud Mascard. Pacian. Velasc. & Me, d. c. 19. n. 55. & 56.

ven muchos Autores)[i] como à titulo de ser nobles, i por tales tenidos, reputados, i respetados entre los suyos, ellos, i sus ascendientes, desde el tiempo de su infidelidad. Porque à los Nobles en todas partes, i naciones, se ha acostumbrado, i acostumbra, guardarles esta franqueza, en tributos Reales, i personales, excepto en las colectas, servicios, i imposiciones extraordinarias, que se cargan en casos de urgente necessidad, i comun utilidad de todo el Reino, como lo resuelven los que tratá de esta materia.[k]

I en los terminos de la nuestra, lo declarò assi expressamente el Virrey don Francisco de Toledo, en sus ordenanças, i està aprobado por muchas cedulas, i provisiones Reales.

I del mesmo privilegio vendran à gozar las mugeres de los mesmos Caciques, aunque sean viudas (donde ay costumbre de que las mugetes tributen) por ser llano, que le gozan, i conservan mientras no passan à segundas bodas, por las personas, i dignidades de sus maridos.[l]

Pero no se puede, ni debe estender à otros, que entre los Indios del Perù se llaman, *Principales*, ni à los Alguaziles dellos, que llaman *Illacatas*, i unos, i otros sirven de ayudar á los Caciques, i à los Corregidores en las cobranças de los tributos, i otras cosas concernientes à sus oficios. Porque no hallo, que estos estèn reservados, como ni en derecho comun, i del Reino, [m] otros semejantes oficiales, i notarios, ni los Iurados, excepto los de Sevilla.

Ni tampoco hallo, que se pueda estender à los que probaren, que tienen doze hijos; porque aunque à estos se les suelen conceder otros privilegios, i immunidades en derecho, [n] no se escusan de los tributos personales, i patrimoniales, ni de otras funciones, i cargos de la Republica, como lo prueban algunas leyes, i respòdiendo à otras, que parece, que quieren disponer lo contrario, lo resuelvè Gregorio Lopez, Covarruvias, Avendaño, i otros Autores.[o]

Advirtiendo notablemente, que todos los derechos, i privilegios, que hablaren en materia de immunidad, i exempcion de tributos, se han de entender estrechamente, i solo en el caso de que trataren, como tambien, citando para ello algunas leyes, lo advirtio Tiraquelo,[p] i Avendaño, que hablando en nuestros terminos, de este privilegio de los doze hijos, para exempcion de tributos, dize, se espanta de ver, que se suelen dar provisiones en el supremo Consejo, para que los que los tienen se escusen de cargas Reales, como de las personales; las quales provisiones, i escussas, no me acuerdo, que jamas se despachassen, ni admitiessen en la Audiencia de Lima por este titulo.

OTRO vi alli, que solia ser admitido, i es, de cierto privilegio q̃ alegaban, i dezian tener, i teniah unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas, por legitimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcaetlas, por aver ayudado bien, i fielmente à los nuestros, en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demas de otros, lo refiere Fr. Iuan Zapata,[q] el qual privilegio, parece ser muy semejante à otro, digno de leerse, que por igual causa concedio Teodorico, Rey de los Godos, à los Arelatenses, i le refiere Cassiodoro su Secretario.[r]

I èl mesmo se suele conceder à los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, barbaros, ò rebelados, i con sus armas, i cuidado nos defienden de sus entradas, i invasiones en tierras pacificas, que tambien tiene su fundamento en derecho, pues ocupando en esso sus vidas, i haziendas, i perdiendolas de ordinario por estas hostilidades, aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos insoli-

i. Tiraque. de nobilit. c. 8. n. 14 qui plures refert, & alij plurimi apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n 173. in fin. & lib. 5. c. 5. n. 34 & Me, d. c. 19. n. 58.

K. Thomat. de collect §. exactio, ex n. 1. ad 17. Tiraq. sup. Avend. & plures alij ap. Bobad. d c. 5. nu. 31. & Me, d. c. 19. n. 60.

l. Fœminæ, D. de Senator. l. edictinus, l. mulleres, C. de murileg cũ alijs apud Pichardum in rep. ad eand. legem, & Me, d. c. 19. n. 6.

m. L. Actores 4. C. de exact. tribut. lib. 10. ubi Gloss. & DD. Avend. cap. 14. præt. n. 17. Did. Perez, & Azevedo per text. ibi in l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 63. & 65.

n. L. 1. & per totum, C. quinum. lib. 9. si quis decurio. C. de decu. vbi latè DD. præcipuè doctis. & novis. notter Amaya, & plures alij apud Me, d. c. 19. n. 64.

o. L. 2. & l. sũt munera, D. de vacat. muner. l. 5. C. de mun. patrim. cum latè adductis à Greg. Lop. Covar. Anen. & alijs ap. Me d. c. 19.

p. Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 9. num. 233. Avendañ. de exeq. mandat. 1. p. c. 19. n. 26.

q. Zapata de iust. dist. 2. p. c. 20. n. 8.

r. Cassiod. libro 3. epist. 32 vide verba apud Me, d. c. 19. n. 70.

li-

lidum, ni presos, i encarcelados, segun una doctrina notable de Iuan Fabro, que siguen, i alaban otros Dotores. [f]

Pero en estos, i otros tales privilegios, que se alegaren, i presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendra siempre ir con advertencia, i letura, de que aunque se diga en ellos, que passen à descendientes, no se pueden estender à los que lo son de hijas, si expressamente en ellos no se declara; porq̃ assi lo dispone el derecho, [t] i la naturaleza de esta exempcion, que se debe estrechar siempre, como queda apuntado.

I assi, es tambien de advertir en ella, que las generales concessiones, i confirmaciones de tales privilegios, se han de mirar, i reparar mucho; porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias à èl, i à los demas vassallos, i Provinciales, como lo dizen algunos textos, i estendiendolo, aun à las confirmaciones especiales, otros, i otros Autores. [v]

TAMBIEN à los Indios, que de nuevo se convierten à nuestra Fè, por el medio de la predicacion Evangelica, manda, que se les remitan los tributos por tiempo de diez años, una muy justificada, i bien razonada cedula de treinta de Enero del año de 1607. la qual se repite, i manda publicar, i guardar en todas las Indias, por un capitulo de carta, que se escrivio al Marques de Monteclaros, siendo Virrey del Perù, en Madrid à cinco de Deziembre de 1608. años; cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aqui, i son como se siguen: *Tambien dezis, aver recebido la cedula mia de treinta de Enero del año passado, en que se ordena, que los Indios que se reduxeren de nuevo à nuestra santa Fè Catolica, i obediencia mia, por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados à ninguna persona. I que no la publicastes por el riesgo que corria, si los que tratan de nuevos descubrimientos, i poblaciones desconfiassen de que por bien de paz, i manos de ministros de doctrina, han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian à reducirla toda à violencia, i conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. I sin embargo de lo que dezis, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiqueis, i cumplais la dicha cedula, que estos descubrimientos, solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos, i predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, i zelo de la conversion de las almas.*

La qual remision de tributos, es muy justificada; porque siempre el derecho dispone, que estos recien convertidos sean aliviados, i bien tratados, porque se nos inclinen, i vayan perdiendo su barbaridad, i fiereza, como lo dixe en otro lugar, i en caso semejante lo reconocio Quinto Curcio. [x]

EN QVANTO à los Indios Yanaconas del Perù, i donde, i à quien han de pagar sus tributos? và lo dexo dicho en el capitulo tercero de este libro. Otros ay en aquella provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere dezir llevados, ò transportados de unas tierras à otras. I en estos ay cedula expressa, dada en Madrid à 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que assimesmo paguen tributo en las que se hallaren de assiento; lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun, [y] que ordena, se mire en esto el lugar del domicilio, i alli pechen, i sirvan como los otros, los que en èl se huvieren avecindado.

Sin que à esto se pueda oponer lo que se dize de los *Forenses*, i que no pueden ser obligados à los tributos, especialmente à los personales, como despues de Bartolo, lo assientan por llano muchos Autores. [z] Porque esso se entiende en los Forenses, vassallos de otro Rey, i q̃ en algun Reino estraño se hallan

f. Ioann. Fab. in §. cum eo quoque, n. 10. inst. de action. ubi Platea, Iass. & alij, & Marsil. singul. 241. incip. *Non debet addi assistio*, Cassad. ubi sup. ibi: *Sint latè, quàm strictissimam pertinent.*

t. L. 1. D. de iure immunit. l. vacatio, D. de muner. & honor. communis apud Covar. in c. Raynald. in princip. n. 13. Pinel. Valenzuelam, & alios apud Me, d. c. 19. n. 73.

u. cap. eum dilecti, de confirm. cap. quia nonovat. de privil. l. vacuator C. de decurio. lib. 10. latè Rosental. de feudis, c. 5. concl. 86. Gail, Scur. Cacheranus, & alij ap. Me, d. c. 19. n. 74.

x. Sup. lib. 1 cap. Ego, 1. tomo, lib. 1. 3. c. ult. n. 7. & sequent. Mastr. de Magistrat. lib. 3. c. 4. num. 427. agtissimè Q. Curt. lib. 4. cuius verba, vide apud Me d. c. 19. n. 76.

y. l. cives, C. de incolis, lib. 10. l. 1. in princip. D. ad municip. Glos. in l. unic. C. de mulier. & in quo loco, lib. 10.

z. Bart. & alij in l. rescripto, §. fin. D. de muner. & honor. Gail, Mastrill. Aut. Gabr. Rosental. & alij apud Me, d. c. 19. n. 78.

de passo, i se funda en el defecto de la jurisdicion. Pero estos Mitimaes reconocen el mesmo dueño, y señor, donde quiera que se hallan poblados, i transferidos, i assi deben tributar en donde residē; pues como dize Flores de Mena,[a] yà oy por general costumbre de España, ni para cargos, oficios, i honores, ni para otros commodos, ò incommodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino solo el domicilio, i habitacion, i de alli se reputa uno por vezino, assi para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de assiento su casa, y familia; i el que en esta forma dexa, i desampara su origen, pierde por el consiguiente, todos los derechos, i privilegios, que alli pudiera pretender por vezino, i originario, como refiriendo otros muchos lo resuelve Burgos de Paz.[b]

VLTIMAMENTE se me ofrece notar, por remate deste capitulo, que en el Perù, por las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, i en casi las demas prouincias de las Indias, por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio que se casa con India de otro pueblo, repartimiento, ò encomienda, sigue el municipio, i encomienda de la muger. I en apoyo de esta ordenança, i costumbre, se puede ponderar, una ley nuestra recopilada,[c] con lo que cerca della apunta su glossador Azevedo, que dispone, que el vassallo solariego, por casamiento, sale con sus bienes de aquel derecho, i se pueda mudar à la tierra donde se casa. Si bien regularmente tiene dispuesto lo cōtrario el derecho,[d] i las mugeres siguen de ordinario el fuero, i domicilio de sus maridos.

a. Mena lib. 2. var. quæst. q. 21. n. 84.

b. Burg de Paz in l. 3. Tauri, part. 1. concl. 3. nu. 367. cum seqq.

c. l. 3. titul. 3. lib. 6. Recop. ubi Azeved. nu. 1.

d. l. cum quædam, de iurisd. omn. iud. l. exigere dotem, ubi late Petr. Barbos. & alij apud Me. d. c. 16. nu. fin.

CAPIT. XXI.

De los mesmos tributos, i forma que se ha de tener en sus taßas, i cobranças, i dudas que se suelen ofrecer cerca de esto.

EN conformidad del deseo, que siēpre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios aya toda moderacion, i no seā molesta los unos por otros injustamente, se han despachado assimesmo muchas cedulas antiguas, i modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impressas,[a] por las quales se dà la forma de como se han de contar, i empadronar las cabeças de estos tributarios, i ir subrogando los que nacen, en lugar de los que mueren, i los que adolecen, i comiençan à tributar, en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho. I quando se haràn nuevas cuētas, taßas, ò padrones, ò se reformaràn las antiguas, por parecer, que lo pide alguna gran mortandad, ò otra causa por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra, i diminucion. I se manda à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, que cada uno en su provincia cuide de esto con atencion, i embien visitadores de entera satisfacion i confiança, à hazer estas cuentas, taßas, ò retaßas, i empadronar los Indios, què pareciere que ay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeça, i luego, le que assi taßado, viene à montar junto el repartimiento.

a. Tom. 2. ex pagin. 135. ad 234.

De esto mesmo hazen particulares, i dilarados capitulos Acosta, i Matienzo;[b] i todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los

b. Acosta de proc. Ind. Cal. libr. 3. c. 15. & 16. Matienz. de moder. Peru, 1. p. cap. 16. & seqq.

Em-

Emperadores Romanos, para la razon, i cobrança de sus censos, i tributos Fiscales; i se nombraban, i embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efetos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban, *Discussores, Censitores, Perequatores*, ò *Inspectores*. De que ay muchos titulos en el volumen, [c] i haze noble mençió Cassiodoro en sus varias, diziendo, [d] que quanto mas ajustada, i templadamente se hùvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas las añadiran de seguridad, i firmeza, i que aquellos tributos solos son estables, i provechosos, q̃ pueden pagar, i pagan alegres los tributarios.

I de aqui nace ser necessaria citacion de todos los interessados para hazer estas rassas, poderse apelar de ellas, ò mandarse reveer antes de executarse, i admitirse las quexas de los que las hizieron, implorando el oficio del superior, i alegando sus fraudes, que suelen ser tantas, que los han hecho mal opinados, i aborrecidos en derecho, de suerte, que se les pone obligacion, de que abonen, i prueben lo que han actuado, solo, con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estar aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos i Autores, que tratan de esta materia. [e]

I aun despues de estar aprobado, dize Angelo, [f] que pueden i deben ser oidos, i se les ha de dar credito, si alegaren diminucion. Lo qual reprueba justamente Valençuela Pescador, porque esso fuera nunca acabar, i en grave daño de los tributos Reales; pero sintiendose agravados, tendran derecho para alegarlo, i probarlo, pidiendo nueva cuenta, i retassa. Aunque esta, una vez hecha i aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad, ò pobreza de los tributarios, ò otra nueva causa, que la justifique, i requiera, segun la doctrina de Bartolo, que comunmente es recebida, [g] i en nuestros terminos veo que la siguen algunas de las cedulas referidas.

Entre las quales ay una, dada en Madrid à primero de Junio de 1562. años, [h] que regularmente requiere tres años entre una cuenta i otra de los Indios, si bien lo limita luego, si se alegare i probare lo que se ha dicho.

I en efeto, mientras no se hiziere la nueva, se ha de estar, i passar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por dezir, que le ay en los tributarios, como ni diminucion, porque falten algunos, pues se supone que avràn nacido i entrado otros en su lugar, como se dize expressamente en las mesmas cedulas, que tambien en quanto à esto contestan con las leyes del derecho comun. [i]

I lo mesmo se debe dezir i praticar, si sucediere, que sin llegar à hazerse tassa, ò retassa, en la forma acostumbrada, la parte de los Indios, i la del Fisco, ò Encomendero, se conformaren, en que quede tassado en tanto numero de Indios todo el repartimiento, i este concierto se aprobare i cõfirmare por el superior, que tiene las vezes del Rei, como lo prueba un elegante texto del volumen, [k] por el qual juntamente notan bien los Doctores, [l] que es menester licencia i facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones i cõvenciones, en materia de cobrar tributos, valgan, i se executen.

Lo qual me aprovechò muchas vezes en Lima, para dar i declarar por nulas algunas composiciones, semejantes, que sin guardar esta forma, se avian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente prejudicados, cuyo amparo, i desagravio està particularmente cometido à las Reales Audiencias, como lo diremos en otra parte, i hablando en esta de los tributos, lo encarga Vlpiano Iurisconsulto. [m]

Especialmente, teniendo, como tenemos, cedula expressa de 26. de Octubre del año de 1541. i una de

cla-

c. Tit. C. de discussor. de censitorib. de peræquatoribus, & inspectorib. cum aliis apud Me, d. 2. tom. lib. 11. c. 20. n. 3.

d. Cassiod. libr. 4. epist. 38. & lib 9. epist. 10. vide verba apud Me, d. c. 20. n. 4.

e. Festa fin. de æstimo, & collect. 1. p. c. 1. Rebuff. Platea, Pena, Piscator, Amaya, & alij in l. 1. C. de discussor. lib. 10. Flores de Mena, lib. 2. var. quæstio. q. 1. §. 3. n. 138 & alij ap. Me, d. c. 20. n. 6. & 7.

f. Angel. in addit. ad Bart. n. 1. in l. 1. C. de annon. & trib. libr. 10. quem tamẽ bene notat Piscator ibid. n. 6.

g. Bart. in l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. ubi antiqui.

h. Tom. 2. impress. pag. 104.

i. L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de excusat. libr. 10 cum aliis apud Flores de Mena, ubi sup. nu. 143. & Me, d. c. 20. n. 13. & 14.

k. l. fin. C. de annon. & trib. lib. 10.

l. Bald. in l. eũ multa, C. de bon. quæ lib. Platea in d. l. placet, Piscatoa in d. l. fin. & plures alij apud Menam d. cap. 1. §. 3. n. 87. & Me, d. c. 20. nu. 16.

m. L. 2. § Præses, D. de muner. & honor.

claracion de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. [n] que prohiben, con palabras expressas, qualesquier conciertos, que los Encomenderos hizieren con sus Indios, i qualquier demasia que les pidieren, ò recibieren fuera de sus tassas, conformandose assimesmo en esto, con la disposicion del derecho comun, que dà por nulos los q̃ los señores hizieren con sus vassallos, [o] i no quiere que valgan los pactos, ni allanamientos, en que alguno se haga ò reconozca vassallo de otro, de quien no lo es, en qualquier forma que los hizieren, como magistralmente lo enseña Baldo, i los que le siguen. [p]

Lo qual, en materia de tributos, i colectas, es verdad de tal suerte, que ni las ciudades, comunidades, ni señores de vassallos, aunque tengan jurisdicion, los pueden imponer, sin licencia Real, i si lo intentaren, incurrẽ en crimẽ de lesa Magestad, como lo dizen, i prueban muchos Dotores, que refiere Flores de Mena. [q]

I lo que mas es, aunque èl embiado por Visitador, ò tassador de los Indios, apruebe estas convenciones hechas entre los Indios, i sus Encomenderos, i las mande tener i guardar por tassa para lo de adelante, como muchas vezes lo suelen hazer, no por esso tendran fuerça i valor, para excluir à los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren prejudicados. Porque semejantes ministros no se embian à ser amigables componedores, ò repartidores de los Indios i sus haziendas, [r] sino à mirar i bolver por ellos, i averiguar lo que de verdad passa, i dexar hechos en esta conformidad sus padrones, i no contentarse con essotros, que son fingidos, i simulados, [s] i si los admitiessemos se abriria puerta para que los Indios fuessen siempre engañados, i que los Encomenderos consiguiessen por esta via, lo que por la de los conciertos les està prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del derecho, [t] i un texto elegante, que muy en terminos dize, que las tranfacciones i conciertos, que se deben aprobar en tales materias, son las que hazen mejor la condicion del menor, ò del que goza sus privilegios, no las que se la empeoran. [v] Como siempre podemos presumir serán todas las que intervinieren entre los Encomenderos con sus Indios, i sospechosas de colusion, como se presume en las que hazen los señores con sus vassallos, i los Magistrados con sus subditos ò inferiores, segun lo dizen algunos textos, i lataniente lo enseñan i pruebã Menochio i otros Autores. [x]

Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores, i ignorantes, como en otra parte diremos, nada de esto les prejudica, i todos los defectos i nulidades, que se pudieran alegar contra los conciertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tassas, ò aprobaciones, como en terminos de tributos lo dize el Iuris Consulto Vlpiano, [y] i de qualquier sentencia que contenga tales errores, ò torpezas, otros muchos textos, i Dotores à cada passo. [z]

En consequencia de lo qual, siempre vi, que estos conciertos, i aprobaciones, como hechas de hecho, de hecho se han revocado, ò anulado, reformando los injustos excessos, i poniendo las cosas en el estado que tenian, ò debian tener, antes que se hiziessen, i condenando à los Encomenderos en la restitutiõ de todo lo que constaba aver llevado con demasia, sin embargo del titulo i buena fe, que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo tales como se ha dicho, i en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña. [a]

TAMBIEN suelen exceder de ordinario los que van à hazer estas cuentas, i tassas, en poner mas Indios en el padron, de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto à los Encomenderos, i otras vezes menos, dissimulando su ocultacion, por favorecer à los Caciques, ò Curacas, lo uno, i otro, por los cohechos, que suelẽ darles, sin reparar, que cometen en esto

pe-

[n] d. tom. 2. pagin. 234.

[o] Platea & alij in d. l. fin. Did. Perez in l. 7. tit. 11. lib. 2. ord. col 512.

[p] Bald. in l. transact. ubi latè Padilla, nu. 4. Iass. Neviz. Bertrand. & alij apud Me, d. c. 20. n. 21.

[q] Mena, d. q. 7 § 1. nu. 11. & alij apud Me, d. c. 20. n. 23. & seqq.

[r] L. cum hi, §. si prætor, D. de transact. cũ latè traditis à Corsero, in singul. verb. *Industria personæ.*

[s] l. quod si forte, de Castr. pecul. l. assumptio, D. ad municip. l. fin. cũ vulgat. C. de his qui venia.

[t] c. quod una via, com simil. de reg. iur. in 6.

[n] d. l. cum hi, §. cum transactionem, D. de transactionib.

[x] l. 1. §. 1. ubi glos. ver. Compellendus, D. si quis omissa causa test. l. si per impressionem, C. quod met. caus. cum multis alijs apud Menoch. lib. 5. præs. 26. Marantam dis put. 6. n. 15. & seqq. & Me, d. c. 20. ex nu. 30.

[y] In l. Cura, in princ. vers. *Nec si per vim* D. de mun. & honor. Ego, d. c. 20. num. 32. & 33.

[z] L. si expressim, D. de appellat. glos. communiter recepta in l. cum pro latis, in fin. D. de re iudicata, Innocen. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alij apud Me, d. c. 20. n. 35. & 36.

[a] l. Celsus, de usucap. l. 7. C. de agricol. & censit. latè Covarr. in regul. possessor. 2. p. §. 6. ex num. 1. & Man. Vantius, Gilchen. & alij ap. Me, d. c. 20. ex nu. 38.

pecado mortal muy grave, i con obligacion de reſtitucion, i pena de falſarios, i aun de fuego, ſegun lo dizen los textos, i Dotores q̃ de ello tratan, [b] aunque Menochio la haze arbitraria, i otros no la eſtiẽden à mas que la ordinaria del crimen de falſo. [c]

I en el meſmo pecado, cargo de reſtitucion, i otras penas, incurrẽ, los que al tiempo de hazer eſtas cuentas, i taſſas, eſcõdieren, ô traſportaren algunos Indios, que debieran empadronarſe por tributarios, como lo dizen otras leyes del volumen, [d] las quales pondera Lucas de Pena contra los Barones, q̃ por ſu tirania, ò malicia, obligan à los vaſſallos, que ſe huyan de ſus lugares, diziendo, eſtarán obligados à pagar por ellos los tributos, i funciones que por eſta cauſa pierde la Real hazienda. I yo los ſolia ponderar contra los Caciques, que tienen eſta coſtumbre de ocultarlos para la taſſa; pero no de olvidarlos en la cobrança, tomando para ſi eſtos tributos, en que es llano, que cometen hurto, i otros delitos, como conſta de lo que ſe ha referido.

ESTO ES lo que ſe debe atender, i obſervar en quanto à las taſſas; pero ſi mucho ſe ha de cuidar dellas, i de las perſonas à quien ſe cometen, como lo encargan las cedulas q̃ quedan citadas, no menos conviene mirar por las de los exactores, ô cobradores dellas, pues cada dia ſe experimentan ſus muchas fraudes, i que ſuelen ſer mas moleſtos i graves de ſufrir à los Indios, que los meſmos tributos. Coſa que aun la deſcubre el nombre que les daba la antiguedad, llamandolos *Exactores*, ô *Compulſores*, por lo mucho que en eſto apretaban, i apuraban, como lo notaron algunos Autores, [e] i lo dan à entender muchos lugares de la ſagrada Eſcritura, [f] que los llaman crueles i acerbos, i aun quando quieren encarecer algo de eſta calidad, no hallan otra coſa à que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio, i otros, [g] que dizen mucho de ſus vexaciones, i de lo que conviene que ſe repriman.

Por lo qual, en todos tiempos, i en todos Reinos, ſe hallarán leyes, i exemplos de graves penas impueſtas, i executadas en eſte genero de hõbres, i en ſus exceſſos. [h] I eſtos ſe deben ſiempre reputar por mas execrables, quanto ſe cometen contra perſonas mas pobres i miſerables.

Los quales, podrian bien reſponderles, lo que refieren Plutarcho i Herodoto, [i] que reſpondieron los Andronicos à Themiſtocles, pidiendoles gran cantidad de oro, i diziendo, que para ſacarla, traia dos deidades muy poderoſas, la Suaſion, i la Violencia: A que ſatisfacieron con dezir, que ellos tenian otras dos que les defendieſſen, conviene à ſaber, la ſuma Pobreza, i ſuma Impoſsibilidad, que por ella tenian en cumplir lo que les mandaba.

Las quales eſcuſas, quan propriamente quadren algunas vezes à nueſtros Indios, lo dize con notables i piadoſas palabras el Padre Açoſta, [k] i que efetos ſuelen cauſar los exactores, por no admitirlas, elegantiſsimamente, i muy en nueſtros terminos Salviano, [l] diziẽdo: *Que otra coſa pueden hazer, ni querer los deſventurados, que cada dia ven ſobre ſi los daños mortales de tantas publicas exacciones: deſamparan ſus caſas por no ſe ver atormentados en ellas; buſcan los deſtierros, por no ſufrir los caſtigos; paſſanſe à los enemigos, por librarſe de la mayor guerra i fuerça que padecen en la extorſion de tales cobranças.*

I aſsi ha ſido mucho el cuidado, que los Reyes nueſtros Señores han pueſto en ſuavizarlas, i reprimir las vexaciones que los Indios recibian por ſu reſpeto, mandando que ſe uſe con ellos de toda benignidad i blandura en eſta parte, como lo refieren Matienzo, Agia, i Acoſta. [m] El qual añade, que ſi en eſto, como en otras coſas, ſe excede por los nueſtros, mas ſe ha de atribuir al vicio de los hombres, que de la adminiſtracion.

I aſsi aviendoſe introducido, luego q̃ ſe deſcubrieron las Indias,

que

b. l.1. Cod. de immun. nem. conted. lib. 10 l. 4. tit. 14. lib. 6. Recop. Roman. ſing. 385. Piſcator. in d. l. omnes, & alij ap. Me, d. cap. 20. n. 41. & ſequentib.

c. Menoch. de arbit. caſ. 306. & ſeqq. & caſ. 397. n. 6. Clarus, §. falſum, verſ. Fabricenſ. & Decian. 7. crim. c. 23.

d. L. quiſquis, l. ſi per æquatores. C. de cẽſib. & cenſitis, lib. 11. vbi Lucas de Penna, & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 43. & 44.

e. Doctor. per text. in l. ult. C. de apparitorib. l. 3. C. de ſacris advoc. l. 2. C. de exactor. & exact. Pancirol. lib. 1. var. c. 77 Vuarem. c. 6. verosim.

f. Exod. 22. Iob. 3. & 39. Zacha. 9. Iſaiæ 3. Lucæ 12.

g. Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c. 9. n. 19. Flores de Mena, d. l. 1. §. 3. Bravo de Rege, & regendi ratione, lib. 3. p. 35. D. Epiſcop. Villarocl. in libr. Iud. pag. 39. 96. & 62.

h. L. omnes, C. de annon. & tribut. l. 1. & ſeqq. C. de exact. l. fin. D. de conſuſ. Livius lib. 2. belli punicis, Tacit. libr. 16. & 20. annal. & Petr. Greg. ſup.

i. Plutarc. in Themiſt. Herod. lib. 8.

k. Acoſta lib. 3. de proc. Indiar. ſalut. c. 16 pag. 337.

l. Salvian. lib. 5. de gubern. Dei, vide verba Latina ap. Me, d. cap. 20. num. 54.

m. Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 13 & 16. Agia de ſervit perſ. pagin. 47. Acoſt. de proc. Ind. ſal. lib. 3. c. 15. pag. 332.

que los Encomenderos hizieſſen eſtas cobranças, por ſu autoridad, conocido lo mucho que en eſto excedian, i ſe les cometierõ à los Caciques, i ſegundas perſonas, que cõ ſer naturales ſuyos, no procedian mas ajuſtados, ſin que los Indios, por lo que los reſpetan, ò temen, ſe atrevieſſen à hablar cõtra ellos, como lo dizen los Padres Acoſta, i Agia.[n] Por lo qual, ſe encargò lo principal de eſte cuidado à los Corregidores, i Alcaldes mayores Eſpañoles, que ſe fueron nombrando en los partidos principales de los meſmos Indios, caſi ſolo para eſte efeto, i con el titulo de cobradores de taſſas; i que para hazerlo cõ mas comodidad, ſe valieſſen de los Caciques.

Pero aun en eſtos Corregidores, por mayor parte, ſe han reconocido tales fraudes, i exceſſos, por las malas pagas que hazen de lo que cobran, que ſe ha tratado de que ſe les quite eſta ocupacion, como conſta de una cedula del año de 1550. i de otras que cada dia ſe deſpachan, poniendoles penas, i gravandoles cõ nuevas fianças por eſta cauſa.

I muchas vezes, los Encomenderos à quienes han de pagar los tributos que aſsi cobraren, ſuelen pedir i ganar proviſiones, para que por ſi, ò ſus procuradores, puedan cobrar lo que les pertenece, ſin q̃ entre en mano del Corregidor, ſi bien el ha de aſsiſtir à ver i entender como ſe procede en eſto, i dar fuerça i autoridad à las pagas, por que a nadie permite el derecho, q̃ ſea Iuez en ſu cauſa.[o]

I aun en los Exactores, i Diſcuſſores, diſpone el meſmo,[p] que los Rectores, i Preſidentes de las Provincias, tengan eſta intervencion, de que dizen mucho los que la gloſſan, i una deciſion de Boerio,[q] que trata particularmente, de quando i como ſe podra permitir eſta exaccion a los proprios intereſſados.

I por derecho de nueſtro Reino eſta ya dada forma al modo que ſe ha de tener en eſtas cobranças de los tributos,[r] ſi bien no ſe obſerva en las Indias, eſpecialmente en los q̃ tocan a la Corona Real, los q̃ ſe cobran por los oficiales Reales de cada partido, i embian por ſu cuenta i rieſgo Exactores a las provincias diſtantes.

Los quales, i los demas, que entienden en eſto, ſuelen proceder cõ gran, aſpereza i crueldad contra los tributarios, i ſus Caciques, açotandolos, i poniendolos en priſiones, haſta que paguen, aun antes de aver hecho excuſion de ſus bienes, ò probado otros medios ſuaves, que por ventura les fueran mas provechoſos. Todo contra textos, i dotrinas de eſta materia.[s]

EN LA qual, ſe puede, i ſuele dudar, ſi à eſtos Indios, aſsi preſos, i oprimidos, ſe les admitirà en tales cauſas de tributos, ceſsion de bienes? I aunque ay muchos que lo niegan, ò ponen en duda, por una ley recopilada,[t] que la niega à los deudores, i arrendadores de las alcavalas. La contraria opinion es mas cierta, i recebida; porque no ſe halla q̃ en eſte caſo ſe deniegue tal beneficio, como refirien do muchos textos, i Autores, i reſpondiendo a los que ſe traen de cõtrario, lo diſputa ſingularmente Valençuela Peſcador, i el Docto Moderno don Franciſco de Amaya, i otros que ellos refieren.[u]

En lo que es compenſacion, todos convienen que no ſe admite, aunque ſea de deuda liquida, como refiriendo muchos lo reſuelue Egidio Thomato,[x] Pero yo, aſsi en eſte caſo, como en el de la ceſsion, (ſi fueſſe verdadera la opinion de los que no la conceden, en materia de tributos) lo limitàra, en los que ſe pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, i las neceſsidades publicas que con ellos remedia, introduxeron eſtas eſpecialidades: mas en los que ſe pagan a Encomẽderos particulares, i para ſus particulares aprovechamientos, no hallo razon que convença para admitirlas. Pues aunque ſe diga, que los tienen por conceſsion del Rey, con la mudança de perſona mudaron naturaleza, i en ceſſando la cauſa del privilegio, ceſſa èl tam

bien,

n. Acoſta, d. lib. 3. cap. 16. pag. 338. Agia ubi ſup.

o. L. 1. & 2. C. ne quis in ſua cauſa, l. nullus 14. C. de Iudæis.

p. l. 1. C. de Canon. larg. l. miſsi opinatores, C. de annon. & trib. cum alijs, ubi Platea, & alij ap. Me, d. cap. 20. num. 60. & 61.

q. Boer. deciſ. 55. n. 4.

r. L. 6. & 13. titul. 14. lib. 6. & l. 13. tit. 8. lib. 9. Recop.

s. L. nemo, C. de exact. tribut. ubi Bart. Platea, Amaya, & alij, & Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alij apud Me, d. c. 20. n. 64. & 65.

t. L. 5. titul. 9. lib. 9. Recop. Bald. Caſtren. Guido Pap. & alij apud Piſcatorem ind. l. nemo, n. 5. & Ego, d. c. 20. n. 66.

u. Piſcator. d. l. nemo, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alij apud Me, d. c. 20. ex n. 67.

x. Thomat. de collect. §. ex poſsimus, nu. 19. & alij ap. Me, d. c. 20. n. 70.

bien, como laramente lo prueban algunos Textos, Andres Tiraquelo, i otros infinitos Dotores. [u] I serà bien afinar este punto, quando se ofreciere este caso.

OTROS pudiera traer, concernientes a esta materia de tributos, pero contentome con los dichos, i con remitirme à los muchos Autores, que han escrito sobre ella tratados particulares. I con añadir en terminos de los Indios, que no deben ser pressos, ni molestados por los que van a cobrar sus tributos en dias de Fiesta en las Iglesias, ò cerca dellas, donde se juntan para oir Missa, porque assi lo dispone expressa, i religiosamente una Real cedula, dada en San Lorenço à cinco de Setiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por este temor no dexen de acudir à ellas, i de cumplir con tan santa obligacion.

I lo mesmo parece que quiso sentir el Concilio Limense, [x] que generalmente prohibe todas citaciones, i negociaciones de Indios en las Iglesias, siguiendo lo que en esto tenia ya ordenado el derecho comun. [y]

I tambien es digno de añadir, i advertir, que à los Indios no se les pueden pedir, ni llevar, por Iuezes, ni escribanos, derechos algunos à titulo de las cartas de pago, i otras diligencias que se hizieren en las cobranças de estos tributos, como lo declara, i manda una cedula de Valladolid à 28. de Febrero de 1551. [z] que se conforma con lo que en la mesma materia esta ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion. [a]

Como ni tampoco pueden ser compelidos à llevar los tributos à partes remotas, i cumplen con ponerlos en los lugares donde residẽ, ò en los que para esto estuvieren señalados en cada partido, como se ordena por las leyes del derecho comun, i del Reino, donde los Dotores [b] dizẽ ser esto verdad, en tanto grado, que aun por costumbre inmemorial no se puede introducir, que uno aya de llevar los tributos fuera del lugar donde reside, ò tiene los bienes de que debe pagarlos. [c]

Para lo qual, està assimesmo despachada otra cedula de nueve de Octubre del año de 1553. [d] que assi lo dispone.

I la pratica que en ello se guarda en las Provincias del Perù, es, que los Indios lleven sus tassas al lugar, que es cabeça de su partido, ò repartimiento, i caxa de comunidad, que en el ay diputada para este efeto, entregandolas en ella a su Corregidor, de quiẽ reciben sus cartas de pago, i el salario de la traida. [e] I el Corregidor està obligado à embiar luego, lo que dellas toca à su Magestad, à los oficiales Reales de su distrito, i pagar à los demas Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

Estas pagas, segun lo dispuesto por derecho comun, i del Reino, por la parte de ellas, que està cargada en dinero à los Indios, cumplen en hazerla en moneda corriẽte, i usual, de qualquier genero que sea. [f] Pero como en las Indias no se usa otra q̃ la de plata, i oro, en esta es en la que la deben hazer, i hazen los Indios, en reales, ò en pasta, i assi lo declara una cedula de Madrid, 13. de Iulio de 1578. [g] i un capitulo de carta escrita à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, en primero de Dezlembre del año de 1578. [h]

Cerca de lo qual, se ofrece dudar muchas vezes, si se les permitirà a los Indios, que contra la voluntad de sus Encomenderos, les puedan pagar tambien, reducido à esta moneda, lo que en las tassas les està cargado en trigo, maiz, mantas, gallinas, ò otras especies, estimandolas, i apreciandolas, no por el precio, que entonces se podria hallar por ellas, sino por el q̃ en las mesmas tassas se hallan apreciadas, i estimadas?

I resolviendo brevemente este punto, lo que cerca dèl se me ofrece que dezir, es, que donde las tassas se hallaren hechas, i estimadas todas en dinero; pero concediendo à los Indios, que por su mayor

co-

u. L. 1. §. si is, & ibi Gloss. D. de collat. l. Paulus, & ibi Bart. D. de acquir. hæred. latè Tiraque. in tract. de cess. causa, 1. p. nu. 210. 217. & 242 & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 71. & Velascum in axioma. iuris, lit. M. nu. 117. & lit. Q. num. 8.

x. Conc. Lim. III. pag. 176.

y. L. nemo Martyres, C. de sacros. Eccles. ubi DD.

z. Tom. 2. pag. 162.

a. L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

b. L. forma, D. de censib. l. referipto, §. si quis, D. de muner. & hon. l. 5. tit. 9. lib. 7 Recopil. ubi DD. & plures alij ap. Me, d. c. 20. n. 74.

c. Valençuela Pucator, qui plures refert, in l. 2. nu 6. C. de annon. & trib. lib. 10.

d. Tom. 2 pag. 253.

e. Iuxta Lopè l. 21. D. de oper. libert.

f. L. un. In fin. C. de collat. æris, ubi latè Piscator. l. 6. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. ubi Azeved. Covar. Tiraq. Parlador. Zevallos, & plurimi alij apud Me, d. c. 20. n. 75.

g. Tom. 3. im. press. pag. 363.

h Tom. 2. pag. 236.

comodidad, cumplan en pagar en las dichas especies, lo que les faltare en dinero, serà suya sin duda la eleccion de la paga. Pero quando, aunq̃ toda la tassa se estimò en dinero, para poner punto fixo en la cantidad della, i su mejor cõputo, esta tassa se dividio, mãdando, que pagassen tanto en dinero, i tanto en las dichas especies; que entonces, para la cuenta, se apreciaron poco mas ò menos, à como corrian, que es lo que verdaderamente passò en las que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, i corren hasta oy en el Perù, i à su imitacion en otras provincias. En tal caso, tengo por llano, que assi la parte del dinero como la de las especies, que dò puesta i señalada, cada cosa en su genero, no solo para la paga i solucion, sino tambien para la obligacion.

Especialmente, que como llevo dicho, se fue con letura, de q̃ aviendo de pagar los Indios estas especies, les obligabamos juntamente à que trabajassen, i cultivassen la tierra. I assi, no podran ser compelidos los Encomenderos à recebirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, i haziendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos, i Autores.[i]

I muy en nuestros terminos Frederico Husano, [k] tratando en general la question, si el señor de vassallos, que le deben servicios, ò tributos, podrà à su voluntad pedir, que se los paguen, reducidos à dinero, ò por el contrario, como èl quisiere.?

I en esta conformidad votè, i determinè algunos pleitos en Lima. aunque no faltaron votos contrarios, por dezir, era cosa dura obligar à los Indios, que pagassen oy estas especies, por solo el precio en que las dexò estimadas en su tiempo el Virrey don Francisco de Toledo, aviendose despues acà aumẽtado tanto su valor.

Pero esta consideraciõ serà buena, para que pidan en comun se reforme esto, i mande hazer nueva tassa, ò que cumplan con pagar la antigua, toda en dinero, como estoi informado que lo pidieron, i obtuvieron los Indios de Caquingora, i Calacoto, en la provincia de los Pacages. Pero mientras esto no se haze, el Derecho enseña,[l] que lo que no se muda, se ha de estar, i juzgar como estaba.

I assi lo vemos praticar en los vassallos de España, que pagan oy à sus Señores, en especie, las mesmas fanegas de trigo, ò cebada, en que fueron encabeçados de tiempo antiguo, cõ ser cierto lo mucho q̃ se ha subido, i vale en el presente el precio de estas i otras semillas.

I segun mi entẽder, solo podriã pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiziesse gracia, de q̃ no pagassen estas especies en especie, sino reduciendolas à dinero; que entonces, la mesma causa que obliga à hazerles este bien, podra mover à mandar q̃ los Encomenderos se contentẽ cõ el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tassas, i no pidan el que pudieran tener de presente. I assi lo suelen mandar muchas vezes los Virreyes, i aun sin que ellos lo mandaran, dize el Padre Ioseph de Acosta,[m] que tienen obligacion en cõsciencia de hazerlo.

I luego añade, quan dañoso es, i quan prohibido està, que se hagã, i cõsientan permutas en orden à cobrar estos tributos entre Indios, i Encomenderos, porque siempre son en perjuizio de estos miserables, i que debẽ estar muy atentos en su defensa los que goviernan, porque no se les hagã estos i otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformo mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, basta para aniquilarlos, i destruirlos, como elegantemente lo dize el gran Cassiodoro,[n] por estas palabras: *Los ricos i hazendados à penas sienten los daños, pero a los pobres qualquier perdida les lastima por leve q̃ sea, i un pequeño agravio que se les haga, ocasiona que parezca que pierden todo lo que tienen, los que se conoce que es poco lo que posseen.*

i. L. si quis stipulatus 57. D. de solut. ubi Glos. & Bart. nu. 3. l. 1. §. an potest, D. de constit. pecun. l. 2. §. mutui datio, D. si cert. pet. cum simil. latè Lassarte, cap. 7. nu. 6. & 7. Brisson. Pancorvin. & alij ap. Me. d. c. 20. n. 77. & seqq.

K. Husan. de homin. prop. q. 4. princip. memb. 1. n. 76. pag. mihi 172. & seqq.

l. Lege per hanc in fine, C. de appella. l. sancimus, C. de testam. cum latè traditis à Claud. Prato Gnosecon gener. iur. lib. 6. tit. 5. c. 4 & Gail lib. 2 observ. 138. n. 7.

m. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & sequent.

n. Cassiodor. lib. 7. epist. 14. in fin. *Idonei damna vix sentiunt, tenues autem levi dispendio vulneratur, quando vel mediocri immutatum videtur amittere, qui exiguum cognoscitur possidere.*

CAPIT. XXII.

De los diezmos de los Indios, i si los deben pagar, i de que frutos, i cosas?

DIcho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar aora de sus diezmos, por tenerse en tal hermandad estas cosas, que regularmente vale el argumento de unas à otras, como lo dize un texto celebre del Decreto, i latamente Everardo, i otros Autores. [a]

I en fuerça dèl, parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey, ò à los Encomenderos en su nombre, en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no ay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos à Dios, que es el Rey de los Reyes, i à quien estos se deben en reconocimiento del mesmo dominio, como se colige de muchos textos, [b] i especialmente de un Canon del Concilio Lateranense, [c] donde decide, que por esta mayor prerogativa, debe preceder, i preceda à la paga de los tributos, i otros qualesquier derechos, i censos reales, la paga de los diezmos.

La qual, por la mesma causa, se tiene por debida, i introducida, no solo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural, i divino, segun la mas comun opinion, que de mas de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez, i Belarmino. [d]

EN SEGVNDO lugar, en apoyo de esta mesma obligacion, considero, que por fundarse, como se funda, en razon tan superior, i general como la que se ha dicho, està declarado, i mandado en derecho, que comprehenda con la mesma generalidad à todos los hombres del mundo, i en particular à los Christianos, como lo dizen muchos textos; [e] i entre ellos una ley de nuestras Partidas, por estas palabras: *Tenudos son todos los omes del mundo de dar diezmo à Dios, è mayormente los Christianos, porq̃ ellos tienen la luz verdadera, i son mas allegados à Dios, que todas las otras gentes.*

Supuesto lo qual, no parece se podrà hallar causa alguna para escusar à los Indios ya convertidos, i bautizados, de que los paguen, pues son Christianos, i del gremio de la Iglesia, i estàr resuelto por muchos textos i Autores, [f] que aũ los Iudios, i otros qualesquier Infieles, sujetos à Principes Christianos, tengan obligacion de dezmar, especialmente si labran tierras que son, ò fueron de Christianos.

Sin que de esta les releve à los Indios su rusticidad, pues tambien los rusticos pagan diezmos, i esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dize bien (despues de otros) Renato Copiao, [g] añadiendo, que no solo por los diezmos, sino tambien por las costas que en sus pleitos se causan, pueden ser convenidos, i encarecelados; refiriendo para ello un Arresto del Senado Parisiense.

I pudo alegar à san Iuan Chrysostomo, [h] que dize: que en esto cõsiste la paz i harturade los mesmos rusticos, i que assi, sit provecho en caminan, quando los pagan.

I otro de Simon Mayolo, [i] que citando à Eliano, refiere, que en Libia ay un animal, que se sustenta de lo que caça, i de todas las presas haze onze partes, tomando para si las diez, i dexando la otra sin llegar à ella, como reservada para Dios, dandonos exemplo con esto, de que son peores, i mas barbaros que las fieras de Libia, los que de sus campos, i cosechas defraudan los diezmos, que Dios les manda que paguen, para el servicio de su Iglesia, i sustento de sus ministros.

Ni tampoco parece, que les puede servir de escusa à los Indios, su mucha pobreza, pues esta obligacion de pagar los diezmos, corre por igual, en pobres, i ricos, segun dotrina de Santo Tomas, comun-

men-

a. Cap. decimæ 16. q. 1. Everard. loco 72. & plures alij apud Velasc. in axiom. jur. litter. A. nu. 547. & Me, d. 2. tomo, lib. 1. cap. 21. n. 1.

b. Cap. Parochianus, cap. tua nobis. de decimis, Trident. sess. 25 c. 12. de reform. cum alijs apud Me, d. c. 21. n. 4.

c. Concil. Later. sub Innocenc. III. cap. 25. & ex eo textus in cap. cũ non sit in homine 33. de decim.

d. Suarez de Relig. lib. 1. c. 9. & 10. Bellarmin. lib. 1. controv. c. 25. innumeri apud Cened. in collect. 56 ad decret. Zevallos q. 437. & Me, d. c. 21. n. 6.

e. Cap. 1 16. q. 7. cap. tua nos, cap in singulis, & per totam, de decimis, l. 2. tit. 19. part. 1.

f. Cap. fin. de Iudæis, capit. de terris, de decim. s, ubi DD. cum multis alijs apud Riccium, de jur. person. libro 2. c. 1. per totum, & Me, d. c. 21. nu 8.

g. Copinus de priuil. rustic. lib. 1. p. 1. c. 7. num. 3.

h. Chrysost. homil. 18. in Act. Apostol. cap. 8.

i. Maiol. dier. Canicul. colloq. 7. de quadrup. in hu. ex Aeliano, lib. 4 de histor. animal. c. 52.

mente recebida por Theologos, i Iuriſtas.[k]

Porque nunca ſe ha hallado nadie, que por pagar diezmos ſe aya empobrecido: antes ſiempre (como grave, i repetidamente lo enſeñan ſan Aguſtin, i ſan Geronimo,[l]) eſſo les haze mas ricos, i les llena de abundancia de bienes eſpirituales, i temporales: en tanto grado, que es comun opinion, que ſi el que tiene en arrendamiento alguna heredad, dexò de pagar los diezmos del fruto della, i deſpues le ſobreviene alguna eſterilidad, no podrà pedir remiſsiõ por reſpeto de ella; porque ſe tiene por cierto, que eſte trabajo ſe le embiò Dios, en pena, i caſtigo de aquel delito.[m]

A lo qual ſe ajuſta mucho lo que dixo Symacho,[n] con ſer Gentil, que la Religion menoſpreciada, ocaſiona la eſterilidad; i mas en nueſtros terminos Rebufo,[o] diziendo, que vemos muchas vezes, que los ſoldados deſpojã à los ruſticos, ò labradores, lo qual no les ſucediera, ſi huvieran pagado à Dios los diezmos enteramente. Porque quien no da à Dios lo que le debe, darà al ſoldado impio, i cruel lo que no le debe, como ſe lo amenaça ſan Aguſtin,[p] i lo prueba, refiriendo otras coſas, un Autor Moderno.[q]

LO TERCERO, funda eſta meſma obligacion de los Indios en pagar diezmos, que como el Rey tiene fundada ſu intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixe en el capitulo 19. tãbien las Igleſias, i los Eccleſiaſticos, fundan la ſuya, en cobrar los diezmos de todo genero de perſonas, como lo dize la ley de Partida, i textos que ſe han referido, i otros muchos à cada paſſo.[r]

De donde ſe ſigue, que no parece ſe podran eſcuſſar los Indios de eſta regla i obligacion tan comun i general, ſino moſtraren algun privilegio particular que les exima de ella, ſegun en terminos ſemejantes lo dize una Gloſſa, ſeguida por Hoſtienſe, Ioan Andres, i otros graves Autores.[s]

El qual privilegio, no ſabemos que haſta aora ſe aya concedido à los Indios, antes ſe halla que en todas las erecciones de las Igleſias Catedrales de las Indias, que eſtan confirmadas por la Sede Apoſtolica, ſe haze expreſſa mencion de los diezmos, que han de dar los Indios, i los otros Fieles, i de como ſe han de dividir. I lo meſmo ſe dize en los Concilios Mexicano, i Limenſe.[t] De manera, que aun quã do las Igleſias no tuvieran en eſta parte la aſsiſtencia del derecho comun, eſta conceſsion Põtificia baſtàra por titulo, por la qual ſin neceſsidad de entrega, ni otro acto alguno ſe transfiere à los donatarios ò conceſsionarios pleno dominio, conforme à derecho.[v]

LO QVARTO, en favor del meſmo intento haze, que aun ſi para el nos queremos valer de las cedulas Reales, (las quales, que fuerça tengan en eſtas materias Eccleſiaſticas, lo trataremos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de eſtos diezmos de los Indios, eſtan tan confuſas, varias, i encõtradas; que no parece ſe puede ſacar dellas coſa fixa i ſegura.

Porque, quanto à lo primero, Antonio de Herrera refiere,[x] que en una junta que ſe hizo en Barcelona año de 1529. ſe declarò, que los Indios avian de ſer juzgados i tratados como los demas vaſſallos de Eſpaña, ſin gravarlos en mas que en los tributos que buenamente pudieſſen pagar al Rey, i los diezmos à Dios i ſu Igleſia, ſi por algun tiempo no ſe les hizieſſe ſuelta de ellos.

I Fray Iuan de Torquemada,[y] trae una carta, que Fernando Cortès, deſpues de allanadas, i convertidas las provincias de Nueva-Eſpaña, eſcribio al ſeñor Emperador Carlos V. en la qual, entre otras coſas, pide, i aconſeja, que ſe le embien Religioſos, que ſe ocupen en dotrinar, i Sacramentar à los Indios, i ſe les apliquen los diezmos, que baſtaren, para que ſe puedan ſuſtentar, i edificar Igleſias, i lo de mas ſe reſerve para el Rey, ſacando para ello Bulas del Papa.

I deſpues de eſto, hallo, que en

k. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ubi Soto, & alij, Marta de iuriſd. 2. par. c. 47. ex nu. 25. & alij apud Me, i d. c. 21. n. 15.

l. D. Aug. ap. Hoſt. in ſum. de decim. nu. 16. & ap. Gratian. in cap. decimæ 66. 16. q. 1. & D. Hier. apud eund. in c. revertimini eod. cauſ. & q.

m. Ioan. And. Hoſt. Dom. & alij apud Gregor. Lop. in l. 22. verb. perſtulpa, tit. 8. p. 5 & plures alij apud Cened. collect. 116. ad decretal. n. 3. Caballin. mill. loq. 594. & Me, d. cap. 21. n. 18. & 19.

n. Symach. libro 10. epiſt. 54.

o. Rebuff. de decim. q. fin. n. 12.

p. Aug. in cap. decimæ 16. q. 1.

q. Doct. Carraf. ad novam Recop. c. 6. §. 1. n. 7 & ſeqq.

r. Dict. l. 2. tit. 19. p. 1. l. 7. & 13. tit. 20. eod. part. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. cap. decimas, & per coram 16. q. 1. cum multis alijs ap. Rebuf. ubi ſup. q. 7. n. 5. & Me, d. c. 21. n. 21.

s. Gloſſ. in c. à nobis. de decim. ubi Hoſt. Ioan. And. Panorm. & alij. Rota diverſ. libro 3. deciſ. 152. plures apud Me, dict. cap. 21. n. 22. & 23. & 24.

t. Conc. Mexicanum. ann. 1546. Lim. ann. 1567 part. 2. can. 82. & ann. 1583. act. 3. c. 13. & act. 4. cap. 12. vide verba ap. Me, d. cap. 21. n. 26.

v. Cap. ſi tibi abſenti, de præben. lib. 6. cap. dilecti, de donat. ubi DD. cum multis alijs apud Me, d. c. 21. n. 27.

x. Herrer. in hiſt. gener. Indiar. decad. 4. lib. 6. c. 11. anno 1529.

y. Torquemada in hiſt. Ind. 3. tom. lib. 15. capit. 1.

la Nueva-Eſpaña ſe mandò, que los Indios dezmaſſen, por lo menos del ganado, trigo, cebada, i ſeda, por cedula del año de 1536. dirigida al Virrey don Antonio de Mendoza, i por la que el año de 1546. ſe deſpachò en confirmacion del Concilio Mexicano, i eſtas ſe mandaron guardar en la Provincia de Quito, por cedula del año de 1554. i en la de Lima por otra del de 1557.

Pero deſpues, hablando con mas expreſsion, i extenſion, ſe eſcribio una carta al Virrey del Perù don Franciſco de Toledo, en 28. de Deziembre de 1568. años, en q̃ ſe le ordena, i manda, q̃ luego, i ſin admitir diſputas, ni encuẽtros de pareceres, haga, que en aquellas provincias, indiſtintamente, aſsi Indios como Eſpañoles, paguen diezmos de todas las coſas, i frutos, de que ſe ſuelen, i deben pagar, i aun tambien los perſonales, taſſados con debida moderacion. I que hecho eſto, rebaxaſſe de los tributos de los Indios, lo que en las taſſas de ellos les avia cargado para las dotrinas, i Dotrineros.

Pero como don Franciſco reſpondieſſe, q̃e eſto, con la generalidad q̃ ſe le ordenaba, era duro, i lleno de dificultades, ſe le reſcribio, que avia parecido bien lo que dezia, i que en el Real Conſejo de las Indias ſe quedaba deliberando ſobre el punto, como tan grave, i q̃ èl en el entretanto lo mediaſſe, i acomodaſſe allà con ſu prudencia, i deſtreza, como mejor pudieſſe, i le pareciesſe.

Lo qual puſo luego en execucion, i mandò, que de los tributos de los Indios ſe ſacaſſe el ſalario de los Dotrineros, que en el Perù llaman *synodo*, i otra quota parte aplicada para las Igleſias de los pueblos de ellos, i de los Hoſpitales donde los curan, i que duraſſe, mientras no ſe acababa de aſſentar, que pagaſſen los diezmos como los demas Fieles.

I aviendoſe deſpues de proveido eſto, introducido, i aſſentado en el diſtrito del Arçobiſpado de Lima, q̃ los Indios dezmaſſe, ſi quiera de los frutos q̃ cogẽ, i de las aves, ſemillas, i otras frutas, i legũbres, q̃ no ſe avian conocido en aquellas provincias, haſta q̃ los Eſpañoles las llevaron à ellas, el Virrey Conde del Villar hizo conſulta al Conſejo, diziendo, le parecia juſto, que lo que eſto mòtaſſe, ſe rebaxaſſe de las taſſas, i tributos, como lo avia dexado advertido, i reſervado don Franciſco de Toledo, i ſe le reſpondio en carta de 12. de Febrero de 1589. que ſiguieſſe los paſſos de don Franciſco, i como mejor pudieſſe, executaſſe lo que èl avia dexado ordenado en las dichas taſſas.

Las quales cedulas, i otras que à eſto conciernen, ſe hallan juntas en el primer tomo de las impreſſas, [z] i por todas conſta la gran variacion que ha avido en eſta materia, de que reſulta, que aun no puedan alegar los Indios en ſu favor, que eſtàn en coſtumbre, i poſſeſſion de no pagar diezmos. Porque aunque eſta ſuele valer, i obrar mucho en quanto à ellos, [a] como nos lo enſeña una decretal, ſanto Tomas, i otros muchos Autores, requiereſe, que ſea uniforme, inmemorial, i legitimamente preſcripta, como deſpues de otros lo reſuelve Rebuſo. [b]

Lo qual no ſe halla en nueſtro caſo, ſegun parece por lo que ſe ha dicho. I porque en eſtas provincias de las Indias, por ſer tan reciente ſu converſion, i poblacion, i mucho mas recientes las taſſas que hizo en el Perù el Virrey don Franciſco de Toledo, haſta las quales no avia nada fixo, ni eſtablecido en eſta materia, no ſe puede dar, ni alegar preſcripcion inmemorial, ni aun tampoco quadragenaria, porque eſſa requiere expreſſa, ò por lo menos tacita aprobacion del Romano Pontifice, ſegun una Gloſſa, que todos ſiguen, [c] la qual aqui no ha intervenido.

Antes hallo una expreſſa proviſion del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo à 27. de Febrero del año de 1534. [d] en que ſe

z. Tomo 1. Sch. impreſ. pag. 139. & ſequent.

a. Cap. in aliquibus, de decimis, D. Tho. 2.2 q. 87. art. 1. Covarr. 3. var. c. 17. num 8 & plures alij ap. Me, d. c. 21. nu. 33.

b. Rebuf. de decimis, q. 13. n. 53.

c. Gloſſ. in c. cum in nova, de decimis, & in c. cum in aliquibus, ubi DD. Rebuff. Maſcar. Pater Suarez, & alij ap. Me, d. c. 21. n. 35.

d. Dict. 1 tomo, Sched. pagin. 199.

manda à la Audiencia de Mexico, que mire, que forma se podrà tener, para que los Indios no puedan adquirir posseſsion, ni prescripcion de no dezmar en aquellas provincias, i que vea, si serà mas conveniente, que en lugar de los diezmos, se reserven todas las tierras, i heredades, que en su Gentilidad diputaban, i cultivaban para sus Idolos, i que essas queden, i sean compelidos à cultivarlas aora, para la fabrica de las Iglesias, sustentacion, i ornato de ellas, i sus Ministros.

ESTO ES, quanto parece se puede considerar en orden à que deben dezmar, i diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es mas cierta, i està por aora recebida en pratica, en casi todas las provincias de las Indias, teniendo por mas acertado govierno relevarles del todo de esta carga, ô por lo menos que se aya de cobrar, i cobre de ellos con mucha moderacion, i templança, lo qual no dexa de tener por si fundamentos, que basten para contraponerse à los ponderados.

EL PRIMERO sea, que si como entrè suponiendo en el principio de este capitulo, vale el argumento de tributos à diezmos; en los tributos hallamos, que estàn mandados remitir por algun tiempo à los Indios Neophitos, ò recien convertidos, como lo dexè dicho en el capitulo diez i nueve. I assi no es mucho, ni injusto, que se les remitan los diezmos.

I aunque ya, en muchas Provincias, no puedè en rigor llamarse Neophitos los Indios, pues ellos, i sus padres, fueron, i son bautizados, segun la doctrina de Covarruvias, i otros Autores. [c] Todavia, porque faltan muchos por convertir, i porque los yà convertidos, se confirmen mas en nuestra Religion, es conveniente disimularles, ò templarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por aora los paguen con todo rigor, como en semejante caso dize de si averlo hecho el glorioso Apostol san Pablo, [f] no pidiendo aun el preciso sustento, de que necesitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuesse de algun estorvo à la propagacion del que se pretendia.

En fuerça del qual lugar, santo Thomas, el Cardenal Cayetano, i muchos Teologos, i Juristas, [g] que comunmente los siguè, dizen en nuestros mesmos terminos, de los diezmos que puede la Iglesia, por evitar escandalo, i por otras justas causas, dexar de cobrarlos, i que aun se podria conceder esto, como por pacto, ò por via de privilegio, à los pueblos infieles, que admitiessen su conversion, como se les quitasse esta carga.

EL SEGVNDO fundamento se puede tomar, de que aunque muchos afirman, que la obligacion de pagar diezmos es de derecho divino, como queda apuntasto, i assi parezca indispensable en qualquiera Christiano. Otros Autores, no menos graves, de ambas Escuelas, llevan la contraria opinion, i otros toman algunas concordias, i finalmẽte, segun lo resuelve el doctissimo Presidente Covarruvias, i los que le siguen, [h] lo mas cierto es, que aunque el dar diezmos para el preciso sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del derecho Divino, el prefinir, i determinar, que cantidad sea la que se debe dar i pagar à este titulo, ò para este efeto, que llaman, *la Quota*, es de derecho humano positivo, i la potestad de esta determinacion, ò assignacion reside en el Sumo Pontifice.

Dedonde es, que no solo por privilegio suyo, sino por costumbre, legitimamente introducida, que obra lo mesmo, [i] se puede hazer, ò introducir, que algunas provincias, ò personas sean del todo exemptas de pagar diezmos, ò los paguen en muy moderada cantidad, ò de solos estos, i aquellos frutos, i cosas, i no de los demas. Principalmente quando de otras rentas, obvenciones, limosnas, ò bienes Eclesiasticos, tiene el Clero lo q̃ pueda bastarle para su de-

g. D. Thom. 2. 2. q. 87. ad fin. Caietan. ibid. Florentin. & Silvestr. apud Ioan. Gutierr. lib. 2. canon. c. 21. nu. 51. Rapha. de la Torre in 2. 2. tomo 1. pag. 459 & alij ap. Me, d c. 21. n. 41. & seqq.

h. Covarru. 1. var. c. 17. ex n. 2. Rebuff. de decimis, q. 1. Bellarm. Suar. Vazquez, Barbos. & plures alij apud Cenedũ, collect. 56. ad decret. Zevall. q. 437. & Me omnino videndum, d. c. 21. nu. 45. & 46.

c. Covarruv. in Clem. si furiosus, 2. p. §. 2. n. 8. Zapata de iust. distrib. & Riccius in tra. de Neophitis.

f. D. Paul. 1. ad Corinthi 9.

i. Capit. super quibusdam, de verb. signif.

cen-

tente sustento, como expressamẽte lo dize una celebre Decretal, santo Tomas, i otros muchos Dotores.[k]

I de esta mesma opinion fue el Cardenal Parisio,[l] trayendo el exemplo de los Theutonicos, que están en costumbre de pagar á la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, i con esso cumplen, quier cojan frutos, quier no los cojan.

I yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense,[m] donde se supone, que en ciertas provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, i todos Christianos; pero estos, segun sus ritos, estaban en privilegio, ò costumbre de no dar diezmos, i manda que se les guarde, pero con advertencia, que si arrẽdaren á otros sus possessiones, se cobren de ellos por entero, para que cessen fraudes. I dà por razon, una que arma mucho para nuestro intento, conviene à saber, *Que solo se han de pagar de necessidad los diezmos, que se deben por ley divina, ò por costumbre del lugar aprobada.*

EN TERCERO lugar, se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana, i verdadera la obligacion general, que todos los Fieles tienẽ de pagar diezmos, como se dixo en los fundamẽtos de la contraria; essa no excluye á los que por particular razon, privilegio, ò costumbre, se hallan exemptos de ella, como pretenden estarlo estos Indios, lo qual (demas de los referidos) se colige, i prueba bastantemente de las doctrinas, que para ello ay de Acursio, Baldo, i otros innumerables.[n]

Especialmente, si advertimos, como se debe, que los Indios no estàn totalmente exemptos de la dicha obligacion, pues en sus tassas, i tributos, i copiosas limosnas, i oblaciones, i otras cosas en que los hazen servir, i trabajar para los ministerios, i Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogan en vez, i lugar de los diezmos, pagan suficientemẽte lo que basta para sustentarlos, i assi, conforme à derecho, no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones.[o] I puede la costũbre, si ya no eximirles en todo de pagar diezmos, por que esso lo dificultan algunos Dotores,[p] moderar la quota, como se ha dicho, ò mudar el modo, i forma de la paga, que esso no està prohibido.

Mayormente concurriendo en los Indios, demas de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura, i pobreza; la qual, aunque confessemos, que no quita del todo la obligacion de dezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar, que escusa de pagarlas en su sumo rigor, i que si los pobres tienen necessidad de todo lo que cogen para su precisso sustento, pueden reservarlo en si con buena conciencia, sin pagar diezmo, i aun sin obligacion de restituirlo, aunque vengan à mejor fortuna, como lo enseña Abad, à quien intrepidamente siguen Antonio de Butrio, i otros Autores,[q] i ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el cap. 19.

LO QVARTO, si nos queremos guiar por cedulas, i provisiones Reales, se haze tãbien esta opinion mas probable; porque aunq entre las que dexamos põderadas por la contraria, ay algunas, que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion. Antes cõsiderada su cõdicion, i naturaleza, i que en otras cosas, i en los mesmos tributos, pagaban lo necessario para la fabrica de las Iglesias, i bastãte sustento de los que los dotrinã, se mandò ultimamente por una cedula de Valladolid 14. de Setiembre de 1555.[r] que no se hiziesse novedad, i que aun en la Nueva-España cessasse el diezmo, que de ellos, como diximos, se començò à cobrar, del trigo, cebada, i seda, por virtud de lo dispuesto en el Cõcilio Mexicano, i que se guardasse, i bolviesse à poner en pratica otra cedula de Monçó, de dos de Agosto del año de 1533.[s] q ordenò, q los diezmos se incluyessen en los tributos, i de ellos se sacassen, porq lo sintiessen menos los Indios.

I porque todavia iban cõtra esta

k. Cap. in aliquibus, de decim. D. Thom. ubi sup. Covarruv. d. c. 17. n. 8. & 9. Didac. Perez, Less. Sarmiento, & alij apud Me, d. c. 21. n. 47.

l. Paris. cons. 25. lib. 4. ex n. 21.

m. Conc. Later. sub Inn. III. ann. 1215. cap. 53.

n. Gloss. Bald. & Angel. in l. fin. C. sine cen su vel reliquis Castrens. Suarez, Lucanus, Redoan. & plures alij ap. Me d. c. 21. n. 50.

o. Unica, C. ne operæ à collator. cum alijs apud Me, d. 2. tom. lib. 1 c. 1. n. 25.

p. Anchar. cons. 196. q. 1. & plures alij ap. Gutierrez, & Covarruv. ubi supr. Carrasc. d. c. 6. in 1. Mastrescot. 2. var. cap. 95. nu. 28. & 30.

q. Abbas, & Butrius in c. cum homines, de decimis, Valençuela Pisator, in l. omnes populares, nu. 7. C. de annon. & trib. lib. 10. Zevall. q. 229. n. 22. & 23. & Alvarez de Velasco, de privileg. pauper. 1. part. c. 37. per totum, & c. 27. n. 13.

r. Tom. 1. impress. pag. 186.

s. Extat d. 1. tom. pag. 133.

cedida el Arçobiſpo de Mexico dõ Fr. Alonſo de Montufar, i otros Prelados de la Nueva-Eſpaña, inſiſtiendo en lodiſpueſto por el Cõcilio de Mexico, i Clemẽtinas que de eſto tratan,[t] i deſcomulgãdo en virtud de ellas generalmente Indios, i Eſpañoles, que no dezmaban enteramente, ſe deſpachò otra cedula en Valladolid, à diez de Abril de 1557. años, que mandò guardar con mayor aprieto, la q̃ ſe ha dicho del de 1555. i en el meſmo dia otra, para que cuidaſſen de ſu cumplimiento el Virrey, i Audiencia de Mexico.[v]

t. Clement. cupientes, de decimis, & clem. Religioſi, de decimis.

v. d. 1. Tomo, pagin. 186. & 191.

I en la meſma cõformidad ſe deſpacharon otras para el Obiſpo de Quito, i Audiencia de Lima, encargandoles, q̃ vieſſen, i informaſſen, ſi en aquellas tierras ſe podria introducir lo q̃ ſe avia intẽtado en Nueua-Eſpaña; pero q̃ en el entretanto q̃ con ſu informe ſe tomaba reſoluciõ, no hizieſſen novedad alguna, ni conſintieſſen cobrar de los Indios à titulo de diezmos, mas de lo que les eſtaba cargado en ſus taſſas.

Eſto meſmo ſe ha ido mandando repetidamente por otras cedulas mas nuevas de los años de 1603. i 1605. q̃ ſe hallan en el ſumario de las q̃ ſe tratan de recopilar,[x] donde tambien eſtà otra apuntada por ley 38. cuya ſuma es, *Que los Indios ſolo paguen los diezmos que ſe huvieren acoſtumbrade, i ſin exceder en el modo de ſus pagas; i que ſi voluntariamente quiſierẽ pagar mas, los Prelados procedan atentamente, i las Reales Audiencias cuiden, que à titulo de eſto, no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

x. Summar. Recop. leg. Indi. lib. 1. tit. de los diezmos.

Todo lo qual ſupueſto, Yo, en eſta diferẽcia, i encuẽtro de cedulas i opiniones, ſiẽpre he ſido, i ſoy de parecer, q̃ en dando lugar el eſtado de las Indias, i de los Indios, ſerà bien alentarles, i perſuadirles, q̃ paguen diezmos enteramẽte, como los demas Chriſtianos, por q̃eſſo es lo mas ſeguro, i lo dexò acõſejado, i pedido aquel ſanto Arçobiſpo de Lima don Toribio Alfonſo de Mogrovejo, en un memorial que ſobre eſte punto embiò al Real Cõſejo de las Indias.

I lo meſmo viene à ſentir Iuan de Matienzo,[y] aunque ſolo concede, q̃ diezmen por aora de los frutos, que los Eſpañoles les llevaron de Eſpaña, i no de los que ellos conocian, cultivaban, i cogian antes de ſu venida.

y. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. part. c. 38.

El Padre Ioſeph de Acoſta[z] tãbien reconoce, q̃ deben pagar diezmo, i que eſſo es derecho divino indiſpenſable, por lo menos en lo forçoſo para el ſuſtento de los Miniſtros del Evangelio, trayendo en prueba de ello muchos lugares.

z. Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 3. c. 10. pagin. 310.

El Dotor Frãciſco Carraſco del Saz,[a] q̃ deſpues de aver abogado muchos años en Lima, cõ buẽ credito de Letrado, murio Oidor de la Real Audiẽcia de Panama, diſputò eſta queſtiõ mas largo q̃ todos, i aſsimeſmo ſe inclina à quees juſto i conveniente, q̃ los Indios ſe enſeñen à pagar diezmos, inſertando una alegacion en Derecho, q̃ eſcrivio contra ellos ſobre eſte punto, en favor del Dean, i Cabildo de la ſanta Igleſia del Cuzco.

a. Carraſc. ad leg. Recop. c. 6

Pero mientras en èſto ſe toma por el Conſejo la ultima reſoluciõ, q̃ ſerà la mas acertada, no hallo, q̃ en eſtrecha diſputa aya coſa q̃ deſdiga de las reglas del derecho divino, ni humano, en la forma q̃ oy ſe obſerva, de que los diezmos de los Indios andẽ incluſos, mezclados, i taſſados cõ ſus tributos, aunque lo que aſsi paguẽ, ſea menos de lo que realmẽte pudieran montar los dichos diezmos, ſi ſe cobrarã por todo rigor. Por q̃ eſto biẽ ſe les pudo i puede conceder por privilegio, ò coſtũbre, como queda probado. I no es viſto huir, ò fraudar la paga de los diezmos, quiẽ por qualquier otra via, dà aquello q̃ puede baſtar para el ſuſtẽto de los Miniſtros Eccleſiaſticos, como tãbien queda dicho, i mui en nueſtros terminos lo reſuelvẽ deſpues Covarr. i otros q̃ ſe hã citado, los Padres Leonardo Leſsio, Gabriel Vazquez, i Ioſeph de Acoſta.[b] El qual ſiẽpre acõſeja, que en taſſar à los Indios los diezmos, i los tributos, ſe vaya cõ toda tẽplança, i moderacion, porque en excediendo de lo preciſo, podrà tener nombre de robo lo demaſiado.

b. Covar. & alij ubi ſupr. Læſſ. lib. 2. c. 39. dubit. 5. n. 25. Vazq. in opuſ. de bene. c. 1. §. 1. dub. 4. & in terminis Acoſt. d. lib. 3. c. 9. pag. 309.

CA-

CAPIT. XXIII.

De los mesmos diezmos de los Indios, i varias questiones praticables, que cerca dellos se suelen ofrecer.

DE lo dicho en el capitulo passado, podemos ir en este deduciendo la resolucio de algunos puntos, no solo utiles, sino precisos, i necessarios para la pratica de los diezmos de los Indios. I el primero sea, que pues los hallamos por mayor parte en possession i costumbre de no pagarlos, ò de q̃ lo q̃ pagan salga de las tassas de sus tributos, en ella deben ser amparados, i manutenidos, sin permitir, q̃ los Eclesiasticos la innoven, ni alteren en cosa alguna.

Porque en esta materia de diezmos, qualquier novedad està prohibida, como en casos mui parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, i los Autores que tratan de su comento. [a] Con los quales convienen otros casi innumerables, que en la mesma materia conceden el interdicto, que llaman, *Retinendæ*, i otros remedios possessorios. [b]

Lo qual es verdad, en tanto grado, que aun sin pedirlos la parte, que es agraviada con la novedad, los puede proveer el juez de oficio, si del processo le consta de ella, i que esta novedad, para este efeto, se tiene por probada con solo un testigo, sin q̃ se le pueda oponer, al que usa de este remedio de interin, ò manutencion, el notorio defecto del titulo. Porque qualquier possedor, aunque injusto, debe ser amparado, i manutenido, como lo prueban los mesmos, i otros muchos Autores à cada passo. [c]

I no se dirà, que han caido los Indios de esta possession, ò que estàn privados de gozar del dicho amparo, ò manutencion, si acaso por violencia, ò por su floxedad, i natural rendimiento, los Eclesiasticos (como muchas vezes acontece) huvieren cobrado de ellos por entero, ò algo mas de lo que por las tassas, ò la costumbre en que se hallan, solian, i debian pagar; por q̃ semejantes actos, ni dan, ni quitan derecho, antes por solo intentarlos, se induce turbacio de la dicha costumbre, segun la comun resolucion, i doctrina de muchos textos, i Doctores. [d]

I supuesto, que los Indios, por virtud de ellas, i de las Reales cedulas, en que se halla aprobada, estàn en tan larga possession, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho, para ser amparados en ella, se tienen por reos, i quien se la pretendiere quitar, ora sea por via de accion, ò de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio, ò costumbre contraria, mas clara que la luz del medio dia, como tambie lo dispone el derecho, i lo resuelven sus Glossadores. [e]

I esto es lo que se suele dezir comunmente, que la possession antigua ha de vencer, prevalecer, i ser amparada; por q̃ la nueva, ò posterior, se presume violenta, i clandestina, i se tiene mas por invasio, que por possession. [f]

En fuerça delas quales razones, se determinò en la Real Audiencia de Lima, siendo yo juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser amparados en la possession q̃ alegabã de no pagar mas diezmos, q̃ los de sus tassas, no obstante la pretension del Dean, i Cabildo de la santa Iglesia de la mesma ciudad, q̃ alegaba muchos actos antiguos, i modernos, en que los avia pagado por entero, i en la forma ordinaria, i q̃ assi tenia ya costumbre en contrario. Del qual pleito haze mencion, i fue Abogado el Doctor Frã cisco Carrasco del Saz, como yà lo apuntè en el fin del capitulo passado, i imprimio su alegacion entre otras, que intitulò sobre la Nueva Recopilacion. [g]

I ay cedula particular, dada en Valladolid à 30. de Setiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perù,

a. L. 6. titul. 5. lib. 1. Recopubl. Azeved. Gutier. libr. 2. Canon. c. 21. n. 39. in fin. & plures alij ap. noviss. Valenzuel. conf. 146. n. 52. & Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 22. n. 2.

b. Cap. dudum ubi DD. de decimis, & plurimi alij ap. Menoch. de retinend. remed. 3. q. 18. num. 134. Posthium de manutent. lib. 1. & Me, d. c. 22. n. 4.

c. DD. sup. relati, præcipuè Posthius, Panorm. & reliqui in c. cum venissent, de institt. Menoc. d. rem. 3. q. 79. nu. 634. & 675. Covar. in pra. tit. c. 17. nu. 6. Tusch. lit. P. concl. 441. & plures alij ap. Me, d. cap. 22. ex n. 5.

d. L. illicitas, in princip. & in 9. ne potentiores, D. de offic. præconsul. latè Menoch. d. rem. 3. n. 297 & 468. & plures alij apud Me, d. c. 22. nu. 10. & 11.

e. Caplt. cum personæ, §. nos volentes, de privileg. & ibi DD. latè Tiraquel. Mieres, & alij ap. Me, d. c. 22. n. 12.

f. Cap. licet causam, de probat. l. quàvis, §. conductor, de acq. possess. ubi DD. & plures alij ap. Menoch. & Tusch. ubi sup. & Me, d. c. 22. n. 13.

g. Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. n. 12.

en que se le manda, que procure, que à estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, i se les guarde la antigua costumbre, por donde se verà, que no consintieron la nueva, si es que la huvo, i que clandestina, ò violentamente la procurò introducir el Cabildo.

I à este pleito se parecio algo, otro, que la santa Iglesia Metropolitana de Lima movio tambien cõtra los Indios de su Arçobispado, excepto que hizo mejor probãça, de que en èl avia muy antigua costũbre de cobrar de los Indios, demas de la tassa, diezmo entero, del trigo, cebada, ovejas, i demas frutos, que alli llaman *de Castilla*, i medio diezmo, conviene à saber, uno de veinte, del Maiz, Chuño, Papas, i otros frutos, que dizen *de la tierra*, de que tambien hizo mencion el Dotor Carrasco, [h]

I una cedula Real, dada en Ventosilla à siete de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que aviendose quexado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percebir los diezmos, en la forma referida, de los Indios, que de muchos años à aquella parte se los avian pagado assi voluntariamente, se mandò à la Audiencia de Lima, que mirasse la justicia de las partes, i por el consuelo, i comodidad de aquella Iglesia, como tan principal, i Metropolitana.

I no se si aun està acabado de determinar del todo este pleito, alomenos en propriedad. Pero lo que sè, i tengo por muy digno de advertencia, es, que todo aquello que en esta Iglesia, i en otras (si es que ay algunas que tengan semejante derecho, ò costumbre) se cobrare de los Indios por via de diezmo, se les ha de rebaxar de lo que para el mesmo efeto se les cargô en las tassas, aunque à titulo de tributo, como yà repetidamente lo dexò dicho, [i] i està declarado en las mesmas tassas, que hizo en el Perù el Virrey don Francisco de Toledo, i en la consulta que hizo el Conde del Villar, à que dio ocasion esta mesma exaccion de diezmos, que se començò à introducir en el Arçobispado de Lima.

Lo SEGVNDO, de lo assentado en el capitulo antecedente, i en este, deduzgo, que caso, que en alguna provincia, ò diocesi, se halle legitimamente introducida, i probada esta costũbre, ò prescripcion, que se pretendio en la de Lima, no por esso se podran valer della en otros Obispados, donde no se huviere igualmente introducido, i obtenido, aunque se alegue, que milita en ellos la mesma razon, como magistralmente lo enseña Baldo, seguido por Avendaño, [k] i en terminos de diezmos, i que la costumbre en ellos, especialmente quando es contra derecho, ò leyes que la prohiben, no se estiẽde de unos lugares à otros, ni de unas cosas à otras, Abad, Hostiense, Castrense, Rebufo, i otros muchos Autores. [l]

Cuya razon es, porque tales costumbres, ò prescripciones, siempre se estrechan, ò circunscriben al lugar donde se adquieren, i como lo dizen algunos Textos, [m] tanto tienen de potencia, como de acto.

I uso aqui promiscuamente de de estos terminos, *Prescripcion*, i *Costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mesmo, como en otro semejante lo dixo Gironda, [n] aunque bien se, que para otros, tienen entresi muchas diferencias, de las quales tambien tratan muchos Dotores, [o]

Enseñandonos juntamente, que esta materia de exaccion de diezmos, que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera, ò cierto genero de hombres, mas se ha de juzgar por la naturaleza, i reglas de la costumbre, que por las de la prescripciõ, en lo qual assimesmo convienen Francisco Balbo, i el Adicionador de Alexandro. [p]

I es muy dignó de notar para lo que tratamos, porq̃ la prescripcion para no pagar diezmos, requiere titulo, ò possession, de cuyo principio no aya memoria. [q] Pe-

h Carrasc. ubi sup. n. 11.

i. Sup. cap. præcedent relatis his schedulis, quas reperies 1. tom. ex pag. 186.

K. Bald. in l. non dubium, C. de legibus, Avend. de exequend. mand. 1. p. c. 4. n. 26.

l. Abb. in cap. olim, de consuet. & in cap. dudum, de decimis, Castr. cons. 310. lib. 1 Host. in c. cum contingat, de decim. Rebuff. eod. tract. q. 3. num. fin & plures alij ap. Me d. c. 22 nu. 20. & 21.

m. L. 1. §. Iulian. D. de itinere, ubi Bart. & alij, e auditis, de præscr. & plures alij apud Me, d. c. 22. n. 21.

n. Gironda, de privileg. num. 1041.

o. DD. in cap. fin, de consuetud. Cravèta de antiq. tempor. 4. p. princ. & alij ap. Parlad. different. 30. ex nu. 1. & Me, d. c. 22. n. 23.

p. Balbus de præscript. 4. p. q. 12. n. 5. Alexan. & eius addit. cons. 69. volum. 2.

q. Capit. 1. de præscrip. in 6. Anto. Gabr. & Molin. Theol. apud Me, d. c. 22. n. 25.

ro en la costumbre de no dezmar, ò de dezmar en cierta manera, ò de ciertas cosas, no es necessaria inmemorial, i basta que ayan passado quarenta años, aunque sea sin titulo, i buena fe, i se vaya contra la presumpcion del derecho, como en èl mesmo lo hallamos dispuesto, i lo enseñan muchos Autores. [r] Aunque Azevedo parece aver halucinado en esta parte, i requiere, que para probar costumbre de no dezmar, se articule la inmemorial. [s]

Mas bolviendo aora à nuestro proposito, si se diesse caso (como se puede dar, porque se trata de ello) que el Arçobispado de Lima, por la distancia de los lugares, ò por otra justa causa, se dividiesse en otros Obispados, entonces la costûbre introducida, i obtenida por el de Lima, aprovecharia à los Obispados, que dèl se desmembrassen. Como por el contrario vimos, i practicamos en el Obispado del Cuzco, que la sentencia que contra èl obtuvieron los Indios en el pleito que se ha referido, prejudicò despues igualmente à los nuevos Obispados de Guamanga, i Arequipa, en la parte que dèl se les aplicò, como lo nota bien el Doctor Carrasco. [t]

I se puede probar, por muchos textos, i dotrinas, que nos enseñan, [u] que si una provincia se divide en dos, esta nueva, assi separada, i sus Magistrados, i vezinos, han de ser juzgados por el mesmo derecho, que antes tenian, i conservan sus mesmas leyes, acciones, i privilegios, como rambien en terminos de Obispados, i Parochias, que se dividen, ò desmienbran, lo dizen otros Textos, [x] i de los que accessoriamente se unen, lo dexè dicho en otro lugar. [y]

LO TERCERO, i que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es, que la parte, que à titulo de diezmos està incorporada en la tassa, i gruessa de los tributos de los Indios, para fabrica de Iglesias, i Hospitales, i paga de Dotrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mesmos tributos à sus Encomenderos, como expressamente lo declara, i dispone el Concilio Limense II: [a] lo qual parece se dispuso à fin, de que despues los Encomenderos, i el Rey, en los repartimientos, que tiene incorporados en su Corona Real, paguen otro diezmo, por lo que reciben de los Indios en especies, i no se halla averse ya dezmado otra vez, i esto conforme à la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como està ordenado por una cedula del señor Emperador Carlos Quinto, dada en Valladolid à tres de Setiembre de 1536. años, i por otras de los succesivos de 1549. i 1556. [b]

I aun se halla otra anterior, dada en Valladolid à quatro de Iunio de 1523. [c] en que el mesmo señor Emperador declarò, i mandò, que se pague diezmo de todas las haziendas del Rey. I en esta conformidad se han despachado muchas executorias por el Real Consejo de las Indias, i Audiencia de Lima.

I con esta pratica, se justifica aun mucho mas el privilegio, que avemos dicho estar còcedido à los Indios, de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por esta causa se hazo de gracia, ò suelta à estos pobres, se cobra despues colmadamente de sus Encomenderos, i assi los Eclesiasticos no vienen à perder nada, ni tienen de que quexarse, pues si antes huvieran cobrado por entero el diezmo de los Indios, i despues le quisieran cobrar segunda vez de los Encomenderos, de las mesmas cosas, i especies ya dezmadas por los Indios, fuera pedir, que se dezmaran dos vezes, i assi *Rediezmo*, el qual està prohibido por todo derecho, [d] y en su detestacion escriben mucho muchos Doctores.

I yo hallo un Canon del Concilio Lateranense, [e] que parece vio el mesmo caso de que vamos tratando, i dize estas palabras: *Estatuimos, que por la prerrogativa del dominio general, que deben à Dios sus criaturas, sobre el de*

r. Capit. 2. de consuetud. ubi DD. Covarr. var. c. 17. nu. 8. vers. 10. Parlador. sup. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 26.

s. Azeved. in l. 6. tit. 5. lib. 1 Recop. n. 4.

t. Carrasc. d. cap. 6. §. 3. nu. 14.

u. L. 1. Cod. de metrop. Beryto, libr. 11. l. si eadem, ubi Gloss. & DD. de off. ass. cum alijs ap. Me, d. c. 22. n. 29.

x. Cap. præcipimus 16. q. 1. cap. ad audientiam, de Eccl. ædif. c. vacante, de præben.

y. Tom. 1. lib. 3. c. 1. ex num. 46. & d. c. 22. n. 31.

a. Concil. Limens. II. anni 1567. p. 2. c. 1. §. 6. pag. 37.

b. Extant. d. tomo, 1. Impress. pagin. 181. ex quibus designatur, l. 27. titul. de los diezmos, in summario Recop. legum Indicarum.

c. Dict. summ. tit. de los diezmos, l. 26.

d. Capit. cum non sis, ubi Doctor. de decimis, l. 6. tit. 5. lib. 1 Recopil. ubi Azeved. Covarr. 1. var. c. 17. n. 8. Gregor. Lop. Sot. Gutier. & alij apud Me, d. c. 22. n. 36.

e. Concil. Lateran. sub Innocent. III. c. 54. vide verba eius ap. Me, d. c. 22. n. 36. c. 33. de decim

todos los hombres, en la exaccion de los tributos, i censos, prefiera la paga de los diezmos, ò por lo menos aquellos à quienes se pagaren los dichos censos, ò tributos, sin averse primero dezmado, sean compelidos à hazerlo por censuras Eclesiasticas, pues passan à ellos con esta carga, satisfaciendo enteramente à las Iglesias à quienes por derecho se debierē los tales diezmos.

I en terminos del derecho particular, ò municipal de las Indias, tambien se hallan prohibidos los rediezmos, por executoria litigada en el Real Consejo de las Indias, i confirmada por el dicho señor Emperador Carlos V. la qual lo declara, i manda assi, en el capitulo quinto, [f] i lo toca el Doctor Carrasco del Saz, [g] i yo lo bolverè à tratar en el libro quarto de esta Politica, quando hable de los diezmos, que pagan los Españoles.

f. Refertur in summar. Recopil. dict. leg. in d. titul. de los diezmos, l. 30.

g. Doct. Carrasc. ad leg. Recop. cap. 6. §. 2 num. 15.

EN QVARTO lugar infiero, què pues los Indios, aun en los diezmos Reales, ò prediales, no han de pagar mas de lo que va dicho; con mucha mayor razon seràn, i deben ser tenidos por totalmente libres, i exemptos de los personales, los quales algunos Prelados, i otros Ministros Eclesiasticos, les han pretendido cargar en algunas partes, con suma codicia.

Porque, aunque se halla una cedula de 28. de Deziēbre de 1568. dirigida à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, de que yà hize mencion en el capitulo antecedente, en què se le manda, que estos diezmos personales se cobren de los Indios con moderacion. Esto (segun parece) se dixo enunciatiuamente, i presuponiendo, que estaba assentado que se pagassen, lo qual nunca lo fue, ni se ha puesto en execucion; antes por otras muchas cedulas, i provisiones Reales, [h] està mandado generalmente, que tales diezmos como estos no se pidan, cobren, ni paguen, no solo por los Indios, pero ni por los Españoles, ni otras qualesquier personas, de qualquier nacion, estado, ò condicion que sean, que habitaren en las Indias.

h. Cedul. 12. Iul. 1530. 12. Iun. 1541. sentēcia del Cōsejo sobre diezmos, cap. 6. ex quibus parata est, lex 24. titul. de los diezmos, in dict. sum. leg. Indicarum.

I esta costumbre, i cedulas, en cuya virtud se ha entablado, son validas, i justificadas: porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del Derecho Canonico, [i] que dan à entender, que assi en estos diezmos, como en los otros, tienen las Iglesias fundada su intencion, de donde parece averse tomado una ley de Partida, [k] que dize: *Que no se pueda ninguno escusar, que no dè ninguna cosa por diezmo de aquello que gana, maguer que diga, que no es costumbre de lo dar.*

i. cap. decimæ 16. q. 1. cap. Apostolicæ, cap. 1. nostræ, c. pastoralis, de decimis.

K. L. 7. tit. 20. part. 1.

Lo mas verdadero, i recebido es, que estos diezmos personales se pueden quitar, ò prescribir en todo, por ley, ò costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiasticos, ò por otro modo les està proveido lo necessario, como expressamente lo enseñan Henrico de Boic, Hostiense, i otros muchos Autores, que refieren, i siguē Covarruvias, i Menchaca. [l]

l. Henric. in c. pervenit, de decim. Host. in cap. in aliquibus, cod. tit. & alij ap. Covar. d. c. 17. n. 8. Menchac. lib. 2. controv. illust. c. 89. n. 8. & Me, d. c. 22. n. 39.

I que en los Reinos de nuestra España corra generalmēte esta costumbre, que no se pague diezmo de jornales, ni soldadas de oficiales, i otros moços de servicio, ni de las ganancias de los mercaderes, lo assienta por cosa llana Fray Domingo de Soto. [m] I Navarro dize lo mesmo, [n] añadiendo, que no solo en España, sino en todo el Orbe Christiano està recebida, i legitimamente prescripta la mesma costumbre; lo qual siguen tambien Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teologo, i otros muchos. [o] Dando por razon, que los diezmos personales no son de derecho Divino, aviendo en los demas lo bastāte para el sustento del Clero. I alli responden à la ley de Partida, i hazen mēcion de los pleitos que sobre esto huvo, en los Obispados de Cuēca, Plasencia.

m. Sotus de iustit. & iur. lib. 9. q. 4. artic. 2. col. 3.

n. Navarr. in Manual. c. 21. num. 31.

o. Greg. Lop. in l. 1. verb. personal. tit. 20. p. 6. Paz in prax. 1. p. 2. tomo, c. 5. n. 34. Gutier. 2. Canon. c. 23. n. 33 Azeved. in l. 1. titul. 5. libr. 1. Recop. Mol. n. tract. 2. dispu. 75. Balb. Azor Zevallos, Flores de Mena, & alij ap. Me, d. cap. 22. nu. 41. & seqq.

I en los Indios, es mucho mas justificada esta costumbre, por ser tan pobres, i que demas de los tributos, que pagan por sus tassas, acuden à los muchos servicios, i

mi-

ministerios de la Republica que se han referido, i en particular à los edificios, reparos, i ornamentos de las Iglesias, i à tantas cosas en que los mandan, i ocupan sus dotrineros.

A los quales assimesmo dan tan continuas, i copiosas limosnas, i oblaciones, que ay quien diga, i apriete con grade instancia, en que estas les bastan por premio de lo q̃ sirven, i que se les podrian quitar los Sinodos, ò estipendios que se les pagan, ò aplicarlos à su Magestad, para las guerras en que se halla.

LO QVINTO i ultimo, en consecucion de lo que se ha dicho, se debe tambien inferir, i notar, que supuesto, que libramos à los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hazen en las tassas de sus tributos, parece forçoso, que resolvamos, que los Caciques, ò Curacas, Segundas Personas, i otros, que en el capitulo 19. diximos, que eran exemptos de tributar, ayan de pagar diezmos enteramente, pues cessa en ellos essotra paga. I de otra suerte vendrian del todo à quedar libres de dezmar, lo qual, como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir, aunque se aya continuado, i guardado mil años, como lo añade, i prueba Marescoto.[p]

Punto en que, aun antes que yo, hizo reparo Iuan de Matienzo,[q] i fue de parecer, que no debian estos tales Indios gozar del dicho previlegio, assi por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques, i Segundas Personas son ricos, i mas entendidos, i ladinos, que los otros Indios, i era justo, i conveniente, que del todo los fuessemos ajustando, i amoldando à las costumbres, i obligaciones de Christianos.

I à esto se puede añadir, que aunque las cedulas que eximen de diezmo à los Indios, sean tan generales, i indefinitas, todavia, segun las reglas de Derecho,[r] se deben restringir à la materia de que se trata, i à los casos, i personas en que milita el intento que lleuan, i la razon en que se fundan; especialmente, quando estamos en materia odiosa, i que se aparta de los preceptos comunes, qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos, i que por el consiguiente reciben estrecha interpretacion.[s]

Pero sin embargo, tengo por mas acertado, que por aora no se innove nada en esta materia. Porque aunque los Caciques no paguen tributo, goviernan, animan, i ayudã à los que los pagan, i cuidã de cobrarlos, i de que se labren i cultiven las Chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, i las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, i sus ornamentos, i en efeto todo lo necessario al culto divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos, i diezmos. Pues estas obras, i su industria, vale por el dinero, que pagan los otros, i aun mas, como se dize, i computa entre los que arman compañia, i en otros casos semejantes, de que tratan algunos Autores.[t]

Demas, de que de parte de los Caciques, Segũdas Personas, i otros reservados, se podrà alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiasticos no les han pedido, ni lleva do diezmos de por si, son vistos averselos remitido. Argumento de que en esta mesma materia usa una decision de la Rota Romana, i otros muchos Dotores, que refiere i sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio.[u]

I esto es lo que por aora me parece que basta, en quanto al dezmar de los Indios, otras questiones, q̃ pueden ser comunes à ellos, i à los de los Españoles, se diran en otros capitulos.[x] I assi cerrarè este, con advertir, que donde quiera, i quando quiera que constare, que de este privilegio, ò costumbre de no dezmar en la forma ordinaria, en que dezimos que estan los Indios por mayor parte, se començare à sentir, que se les sigue à las Iglesias i sus Ministros, algun daño i perjuizio notable, se avrà de re-

p Marescot. 1. var. c. 95. n. 28. & 30.

q. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 38.

r. L. si de certa, C. de transact. l. legatorum, §. 1. de legat. 1. ubi Bartol. Iass. & alij, & in term. decimarũ, c. de sec. i, cap. licet. & c. ad audientiã, de decim. Rota Roman. divers. libr. 3. decis. 950.

s Cap. odia, de regul. ur. in 6. & in termini privilegij de non decimando, Bald. in d. 1. C. de legibus, Oldrald. cons. 268. & plures alij ap. Me, d. c. 22. nu. 47.

t. L. societas, & l. si non fortius, D. pro socio, ubi Bald. & DD. late Decian. Covarr. Menorb. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 49.

u. Rota decis. 1. de decim. in antiq. Felin. Arcuid & alij apud Paris. cons. 15. vol. 1. & cons. 6. n. 1. vol. 4. & Me, d. c. 22. n. 50.

x. Infrà lib. 4. cap. 21.

vo-

vocar, i mandar que ceſſe, i ſe dè otra forma en que baſtantemente ſe ſatisfagan. Como lo dize una celebre Decretal, que trata de eſta meſma materia. [y] En cuya fuerça dize Felino, [z] que cada dia ſe caſſan, i anulan muchos privilegios.

I mejor el Padre Leonardo Leſſio, [a] concluyendo, que no puede aver pueblo, que de tal ſuerte eſtè libre de dezmo, q̃ no pueda el Sumo Pontifice, quando le pareciere conveniente, bolverſele à poner: porque eſta poteſtad le compete por ſer como es, Paſtor univerſal de la Igleſia, lo qual le eſtà concedido por derecho divino; i contra eſte, ninguna preſcripcion ni ley humana puede darſe, que valida ſea.

I lo meſmo ſucede, i eſtà diſpueſto en qualeſquier otros privilegios, i coſtumbres, en ſi validas, i juſtas, ſi ſe probare, que por ſu ocaſion las Igleſias han venido à caer en conſiderable pobreza, como lo dizen otros Textos, i Autores Canonicos, [b] i hablando generalmente de qualquier privilegio, que comiença à ſer nocivo à los pueblos, ò que del todo abſorve, i quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, i los que las gloſſan. [c]

I por lo tocante al Arçobiſpado de Lima, i otros, adonde huviere coſtumbre de llevar à los Indios algunos diezmos, fuera de los de ſus taſſas, ſerá conveniente, que tengan mucho cuidado los Prelados, i Eccleſiaſticos por cuya mano corren eſtas cobranças, que los cogedores i arrendadores à quien las encargan ò ceden, ſe ayan bien con los miſerables, por ſer notorio, q̃ cerca dello les hazen mil fraudes i vexaciones; i de uno ſupe, que quãdo el trigo, gallinas, ò otros frutos de cada uno de ellos no llegaba à numero de que ſe debieſſe dezmar, jũtaba las eſpecies de todos, i deſte horreo ſacaba los diezmos, tomando à titulo dellos, lo mejor parado, que venia à laſtar ſolo el pobre Indio, cuyo era, i à quien tocaba la ſuerte. I otro, (aun con mayor malicia) hazia las medidas, para el trigo, i otras ſemillas, de pajas, ò vimbres, deſuerte, que cargadas, i levantadas en alto, ſiẽpre demandaban mas grano, i no baſtaba toda la coſecha del pobre Indio para llenarlas.

y. Cap. ſuggeſtum, de decimis, ubi DD.

z. Felinus in c. cauſamquæ, & c. nonnulli, eod. tit.

a. Leſſius de iuſt. & iur. lib. 2. c. 39. dubit. 5 n. 25. pag. 528.

CAPIT. XXIIII.

De las Reducciones, i Agregaciones de los Indios à pueblos, i municipios, donde para ſiempre ayan de quedar diputados: i ſi fueron, i ſeràn convenientes?

SABIDA COSA es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron i confeſſaron nueſtros Iuriſcõſultos, i otros Gentiles. [a]

I no ſolo ſe difine *Animal Racional*, aunq̃ en eſto es en lo que mas ſe diferencia de las beſtias, como elegantemente lo dixo Saluſtio, [b] ſino tambiẽ, *ſociable, Politico, ò Civil*, ſegun la doctrina de Ariſtoteles, i Ciceron, i otros muchos que les ſiguen en eſta parte. [c]

Entre los quales Pedro Gregorio, tiene eſto por tan cierto, i forçoſo, q̃ dize ſer fabulоſa, i ridicula la opinion de los que han querido dezir, que los hombres al principio vivieron como fieras en vida ſolitaria, en los campos, montes, i ſelvas, porque eſto repugnaria à ſu difinicion, que ſiempre declara en todo rigor i propriedad la naturaleza, i ſuſtancia de lo difinido, [d] i como no ſe puede hallar tiempo en que los hombres ayan carecido totalmente de razon, i diſcurſo de tales, ni tampoco de eſta vida ſociable, que les es naturalmente. [e]

Pero yò, aunque no niego, que en aquel modo de vida tendrian algun genero de compañia i communicacion tal qual, por lo menos cõ

a. L. iuſtiſſimè, de ædilit. edicto, §. in pecudum, inſt. de rer. diviſ. ubi Accurſ. Ovid. & Virg. ad idè adducit.

b. Saluſt. in princip. conjur. Catilinæ.

c. Ariſt. 1. polit. c. 2. Cic. de amicit. & 4. de finibus, D. Th. & plures alij apud Bobadi. in politic. lib. 1. c. 1. & Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 23. nu. 2.

d. L. 1. D. de dolo, cum vulgaris apud Velaſcũ in axiomat. jur. lit. D. n. 40.

e. L. ut vim, D. de juſtit. & jure, ibi: *Et cũ internos cognationem naturâ conſtituerit*, l. ex hoc jure, D. eod. cum alijs.

los

los de su familia, porque de otra suerte no pudieran averse procreado, i multiplicado tanto como sabemos. Tampoco quiero, ni puedo negar, que estas comunicaciones, i compañias, serian, i fueron de pocos, i en los campos, i sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciasse mucho de la de los Brutos, ni meresciesse nombre de sociable, i politica, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores.[f]

Hasta que mejor enseñados, i advertidos, por hombres prudentes, i sabios, vinieron en conocimiento de lo que les importaria juntarse, i unirse, dexando los montes, cuevas, i cuevas, i reduciendose à pueblos i lugares, en que se comunicassen i ayudassen unos à otros, i se pudiessen mejor defender de sus enemigos, i de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban, como demas de los Autores referidos, lo dizen con elegancia Lactancio Firmiano, i muchos otros, que juntan los mas Modernos.[g]

Atribuyendo estas advertencias, i persuasiones, en diversas partes del Orbe, los Historiadores, i Poetas Gentiles antiguos, unos à Saturno, otros à Mercurio, otros à Orpheo, otros à Amphion, i otros semejantes, mezclando con varias fabulas los sucessos; siendo lo cierto, que como nos lo enseña la sagrada Escritura,[h] estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Cain, hijo de Adan, i de alli se fueron despues continuando, i propagando en sus successores, de q̃ hazen particular mencion, distinta en provincias, naciones, i edades, el mesmo Lactancio Firmiano, Iosepho Iudio, i otros,[i] que podra ver el que gustare de saberlas cumplidamente.

I conformando todos, en que este tal modo de vida politica, i de juntarse los hombres en ciudades, i pueblos, i edificarlos para este efeto, les fue tan util i necessaria, q̃ començada por algunos, la abraçaron todos, i assi se pudo atribuir i atribuye à derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexo enseñado el Iurisconsulto Hermogeniano, Iuvenal, Galeno, Quintiliano, i otros Autores.[k]

I que aya sido, i sea igualmente acepta i agradable à Dios, lo reconoce Aristoteles, Ciceron, Santo Tomas, san Chrysostomo, i otros muchos, assi Gentiles como Christianos,[l] porque mediante ella, de este mundo, que es una como gran ciudad, donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores, los que son de naciones distintas, i alli viven à su modo, i guardan i establecen las costumbres, i leyes particulares, que juzgan por convenientes, sin las quales, como dize san Agustin, referido por nuestro Politico Bobadilla,[m] no puede estar comunidad ni compañia alguna, aunque sea de ladrones i salteadores.

I assi los mesmos Aristoteles, i Ciceron difinen la *Ciudad*, diziendo *ser una perfeta congregacion de hombres, que esparcidos antes por choças en selvas, ò bosques, se juntaron en uno.* Mediante lo qual vienen à conseguir los muchos i loables effectos, que de esta vida sociable i politica se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomas,[n] explicando doctamente lo que dixo Aristoteles,[o] *Que el solitario, ò hade ser bestia, ò Dios*, i se ayudan i defienden unos à otros, de dõde, aun estas mesmas congregaciones tomaron en Latin el nombre de *oppida, ab ope mutua*, como lo advierten graves Autores,[p] juntãdo todos tantas cosas à este proposito, que me escusan de repetirlas.

I acercandonos mas al nuestro, de esto dezienda, q̃ no puede aver gente por barbara que sea, que se conserve sin policia, i este modo de poblaciones, i compañias, seguri so resuelve Navarro,[q] i que por el consiguiente, los Reyes, i Principes, que tienen el govierno de ella à su cargo, puedan mandar, obligar i forçar à qualesquier vassallos suyos, que viven esparcidos, i sin forma politica en los montes, i cã-

f. Lucretius, lib 5. de natur. rer. Ovid. 1. Metam. Virg. 1 Georgic. & plurimi alij apud Bobadill. d. c. 1 num. 3. Marquez in gubern. Christian. pag. 150. & M., d. c. 23. n. 5.

g. Lactan. divin. inst. pagin. 48. Tapia de hom. nob. fol. 86. Simanc. de Republ. lib. 1. c. 8. & innumeri alij apud Magerum de advocat. armata, pag. 188. Collist. Ramirez de lege Regia, in 1. titio, ex n. 18. & seq. d. c. 23 n. 6.

h. Genes. 4.

i. Lactan. lib. 6 c. 10. Ioseph. 1. antiq. Iudaic. c. 4. Bellarm. Aria. Montan. Gorop. Becanus, & plures alij ap. Me, d. c. 23. nu. 6. Bobadill in d. c. 1 n. 4 & Pet. Mexiam in Sylv. var. lect. 1. par. cap. 28.

k. Hermog. in d. l. ex hoc jure, in ven. fam. Quintil. Galen. & plurimi alij quorum verba vide apud Me, d. c. 23 n. 8.

l. Arist. 3. politic. c. 1 & lib. 7. cap. 7. & 1. œconom. 5. item. in somn. Scip. D. Thom. 1. politic. & Div. Chrysost. quorum verba vide ap. Me, d. c. 23. nu. 9. & 10.

m. D. August. ap. Bobadil. c. 1. n. 5. in fin. & lib. 2. c. 2. n. 8.

n. D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 8.

o. Arist. 1. politic.

p. Pomponius I. C. in 1. pupillus, D. de verb. sign. nu. 1. Asciat. & alij, Chrysost. in 1. Corint. c. 13. hom. 14. Funger. in etimolog. verb. *Oppidum*, Deirsus 2 to. adag. 298 & seq. Mornacius in l. 5 pro socio, Mager. de advocat. armata, c. 1. n. 256 & alij ap. Me, d. c. 23. ex n. 12 ad 15.

q. Navar. in c. novit, de Iudicijs. n. 86. col. 104.

pos,

pos, que se reduzgan à poblaciones: usando i exerciẽdo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituidos; i como buenos tutores, i curadores, dirigiendo, i persuadiendo à los que por su barbarismo, ò rusticidad no lo alcançan, lo mucho que les importan estas agregacioces, i dexarse guiar i governar en la forma que les grangea tantos provechos, i es mas ajustada à la razon natural, como docta, i advertidamente, lo dexaron escrito *Romano*, Mencha ca, Pedro Petra, Magero, i otros graves Autores.[r]

Supuesto lo qual, ya venimos en conocimiento de la justificaciõ con que nuestros glorioſos Reyes de España han mandado, i procurado, que los Indios, que han ido i van entrando en su dominio, i debaxo de su Real amparo i proteccion, i en muchas partes vivian como bestias en los campos, i sin rastro, ni conocimiento bastante de vida sociable, i politica, como en otras partes lo dexo dicho, [f] se persuadiessen, i enseñassen à reducirse à ella, i aunque no quisiessen, se les señalassen puestos, i sitios acomodados, donde labrassen pueblos i casas à su modo, i començassen à vivir como hombres, deponiendo sus antiguas i fieras costumbres, i haziendosse con esto mas habiles para recebir nuestra sãta Fè, i Religion Christiana, que es lo q̃ sobre todo se ha procurado, i en la qual de otra suerte jamas se pudieran hazer progressos considerables.

De este cuidado nos dan bastante testimonio, las muchas juntas, provisiones, i ordenanças, que refierẽ Antonio de Herrera, [t] averse hecho, i despachado, desde que se començarõ à descubrir las Indias, sobre la politica, enseñança, i forma que se podia i debia tener en sus reducciones, ò agregaciones, aunque confiessa, que fueron varias, por las dificultades que se ofrecian, i daño que recebian algunos Indios en mudar de costumbres i temples.

I lo mesmo se colige, i manifiesta de innumerables cedulas antiguas i modernas, que à esto miran, que las mas de ellas hallarà, quié gustare, ò necesitare de leerlas, en el primero, i quarto tomo de las impressas. [u] Pero las mas substanciales me parecen la Provision del señor Emperador Carlos V. de 9. de Otubre de 1549. dirigida à la Audiencia de Lima. I otras, cedulas que por los años de 1566. i en adelante se fueron embiando à la mesma Audiencia, i su Virrey dõ Francisco de Toledo, à quien se le encomendaron particular, i apretadamente estas reducciones, porque hasta su tiempo no se avian hecho como convenia. I èl lo executò con gran trabajo i cuidado en todas las provincias del Perù.

I por averse entendido, que con el discurso del tiempo algunas se avian despoblado del todo, i de otras se avian huido muchos Indios que andaban escondidos, i viviendo, i idolatrando como antes en las quebradas, que llaman *Guaicos*, i en haziendas de Españoles, que los recebian, i amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cedulas, i ordenes à los Virreyes don Luis de Velasco, Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache, [x] para que las bolviessen à reparar, i instaurar, velando sobre esto quanto pudiessen, i nombrando personas de mucha satisfacion i confiança, que lo executassen, i facassen los Indios de donde quiera que se hallassen escondidos, ò detenidos.

Cuya convenencia i utilidad se reconocio tambien por el Concilio II. Limẽse, [y] i assi en una de sus constituciones se dize: *Que la muchedumbre de Indios, q̃ està esparcida por diversos ranchos, se reduzgan à pueblos copiosos, i concertados, como lo tiene mandado su Magestad, Catolica.*

Lo mesmo, i con el mesmo ò mayor cuidado, fue encargando à otros Governadores de otras provincias, en las dilatadas de la Nueva-España, donde llaman à estas reducciones, ò poblaciones, *Agregaciones*, i antes que se le mandasse

r. Roma. cons. 59. nu. 1. Menchac. in præfat. contr. illustr. n. 119. & seqq. Petra de potest. Princ. c. 15. n. 43. Magerus ubi sup. c. 3. n. 93. & 214 & cap. 6. n. 356 & 569. & alij ap. Me, d. c. 23. ov n. 15. ad 18. & c. 4. n. 79. & seqq.

f. Sup. lib. 1. c. 1atè Ego 1. tomo, lib. 2. c. 7. ferè per tot.

t. Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 1. pag. 177. 181. 223. 236. 274. 314. 369. Decad. 2. pag. 25. 36. 56. 89. 104. & 329. & Decad. 3. pagin. 189. 223. 371. & seqq.

u. Tom. 1. ex pagin. 318. ad 335. & tom. 4. ex pag. 269.

x. Ced. I cartas para estos Virreyes, ann. 1601. 1609. 1618. I otras muchas casi todos los años.

y. Concil. Limense 11. p. 2. c. 80. pag. 57.

na-

nada cerca de ellas, conocio su grã importancia don Fernando Cortès, i las puso lo mejor que pudo en execucion, luego que las acabò de pacificar, i convertir; pero por averse mucha parte dellas arruinado, ò desamparado por las injurias del tiempo, i las que los Indios recebian de los Españoles, con que muchos se avian buelto à vivir en los campos; el Virrey Conde de Monterrey tuvo ordenes apretadas para repararlas, ò hazerlas de nuevo, en los puestos que mas commodos pareciessen, i assi lo procurò executar con mucho cuidado, sin embargo, que se le ofrecieron en ello grandes contradiciones, i dificultades, i que se experimentò, que à los Indios se les hazia tan duro dexar los ranchos, donde ya se avian aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir, antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Iuan de Torquemada, i Fr. Iuan Zapata, [z] doliendose mucho este ultimo de las penalidades que por esta causa padecieron los Indios, siendo assi, que de ellas fue la causa su culpa.

Porque, como llevo dicho, no puede recebir duda, que sean justas i necessarias estas reducciones, ò agregaciones. I assi lo confiessa Iuan de Matiẽzo [a] que ayudò al Virrey don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perù, i añade algunas ordenanças, que le parece se podrian hazer para su mejor govierno, i conservacion.

Aunque las que don Francisco dexò hechas, son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto, las alabá mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere se varien algo, como lo dize Ioseph Acosta, [b] siguiendo lo que dezimos, en quanto à la precisa necessidad de estas reducciones, i encareciendolo sumamente por estas palabras: *El primer cuidado del Governador debe ser, reducir estos fieros, i silvestres hombres à conocimiento de que los son, i enseñarlos vida sociable i politica: porque de otra suerte en vano les enseñaremos las cosas divinas, i celestiales, à los q vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas.*

Cuya opinion i advertencia siguen, sin discrepancia, todos quantos Autores nuestros, i estraños, han tratado de esta materia. [c]

I lo mesmo encargò apretadamente el Sumo Pontifice Pio V. de Felice recordacion, en una Bula particular, que expidio solo para este efeto, de que haze mencion Fray Alonso Fernandez. [d] I assi es de notar la contraria de Fray Iuan Zapata, [e] que dize mucho mal de estas Agregaciones, i refiere, i llora los graves daños, i perdidas de hazienda, que por causa dellas han recebido los Indios. Si ya no le entendemos, respeto de lo mal que se han executado; i agravios, estafas, i vexaciones, que en aquella provincia hizieron à los Indios, las personas à quien se encargaron, ò porque los poblaron en tierras contrarias à su temperamento.

Todo lo qual es, i fue en cõtravencion de las cedulas que de esto tratan, i quedan citadas en este capitulo, i en el septimo.

Pero cessando esto, nadie podrá poner duda, que sean muy convenientes, i inexcusables. I que los mesmos Indios, aunque al principio pueda ser que disgustẽ de ellas, por estar hechos à sus antiguas, i incultas costumbres, despues con el tiempo, ellos, i mucho mas los que de ellos nacieren, se hallarán muy contentos, conociendo los provechos, que de este modo de vida, i govierno se les recrecen, como lo considera prudentemente en nuestros proprios terminos el Padre Acosta, [f] i en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, q̃ hizo otras tales reducciones como estas, dizẽ aver acontecido, Ovidio, Virgilio i otros Autores. [g]

A cuyo exemplo, ò imitacion los Romanos, à todas las Naciones fieras, i barbaras, que rendian con el valor de sus armas, procurabã ajustarlas à costumbres igualmente politicas, i sociables, como grave i elegantemente despues del

z Torquemada 1. 1 Monarchia Indiana, lib 5 pag. 753. Zapata de iustic. distrib. 2. p. c. 21. n. 24.

a. Matienz de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 14 & seq.

b. Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 19. vide eius verba Latina, apud Me, d. c. 23. n. 23.

c. Fr. Agust. in Davila in hist. or. Mexic. lib. 1 c. 33 pagin. 124. Fr. Alson. Fernand. in hist. nostri temp. lib. 1. c. 51. & 52. Boterus in relat. universf. libr. 3. pag. 77. & sequent. Possevin. in bibliotheca pag. 167. Thom. à Iesu de proc. omn. gent. salu. lib. 6. c. 4.

d. Fernandez ubi proximè.

e. Zapata de iustit. dist. lib. 2. p. c. 21. nu. 24. cuius verba vide apud Me, d. c. 23. n. 24.

f. Acost. d. c. 19. pag. 357.

g. Ovid. 1. metam. ibi: *Tum primum subiere domos, &c.* Virgil. 8. Aeneid. & alij supra relati, & per Bobad. d. c. 1. n. 3. & 4.

Es-

Estrabon lo dizen san Agustin, i otros Escritores,[h] alabandolos mucho por esta causa.

I en un libro, que se ha impresso estos dias, intitulado Itinerario de Alexandro Gerardino,[i] se refieren unas notables inscripciones (no se si muy verdaderas) q̃ dize averse hallado en algunas partes de Mauritania, i Ethiopia, en las quales, los Emperadores Neró, i Adriano, mandan, por edicto publico, à aquellas gentes, que escusen andar vagando, como lo tenian, i aun oy lo tienen de costumbre, i funden i pueblen ciudades i lugares à que se reduzgan, en vida politica; i no lo haziendo, el uno los da por esclavos de quien quisiere i pudiere prenderlos, con sus hijos, familias, i haziendas, i el otro permite, que los puedan matar. Motivando ambos estos edictos, en la conveniencia de estas poblaciones, i que de ninguna cosa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

En cuyas leyes hallamos assi mesmo muchas,[k] que tratan de reducciones, muy parecidas à las q̃ dezimos de nuestros Indios, i ellos llamaban *Metœcia*, i las mandaban hazer, quando conquistadas algunas gentes, ò por otras causas, les parecia cóvenir mudarlas de unas partes à otras, dandoles tierras acomodadas que poblassen, i cultivassen, sin poderlas desamparar ellos, ni sus descendientes; à cuyo titulo les solian cargar cierto tributo q̃ Suidas dize era de doze dracmas cada año por cabeça, al qual tambien llamaban *Metœcium*.

Segun lo qual, con mayor razon i justificacion podremos compeler à los Indios, que dexen los campos, i las Idolatrias, i otros vicios que en ellos exercen, i se reduzgan à los pueblos de que se trata, sin atender, si gustan, ò no gustan de reducirse, pues las razones de utilidad, i conveniencia publica, se executan siempre sin atendencias particulares.[l]

I quando se conoce, que algunos hombres, por falta de entera capacidad, no saben estimar, ni abraçar, lo que se les propone para bien suyo, licito le es al q̃ los tiene à cargo, i mas siendo Principe, dirigirlos, i hazer que obedezcan, i entren por buen camino, aunque lo rehusẽ, como fuera de muchos textos, i Autores Iuridicos, elegantemente lo dize Seneca en diversos lugares.[m]

Especialmente, que esto no parece se les puede, ni debe hazer grave, ni nuevo à los Indios, i en particular à los Peruanos, pues sabemos, que sus antiguos Incas lo hazian muy de ordinario, mudãdo, no solo familias, i pueblos, sino naciones enteras, de sus naturales provincias, à otras muy remotas, con causa, ò sin ella, como les parecia. I estos assi trasladados, se llamaban *Mitmas*, ò *Mitimaes*, en su lengua, i de ellos hablan largamente Acosta, i otros Autores.[n]

De lo qual desciende, que podriamos, no sin causa, equiparar estas reducciones ò Agregaciones, de los Indios à los *Metœcios* de los Romanos, i llamarlas con esse nõbre. Pero todavia entiendo, que les quadra mejor, i mas en comun, el de los pueblos que los mesmos Romanos llamaban *Municipios*, ò *Metrocomias*, Municipios eran unos lugares pequeños, adõde por razon de la labrança, ò por otras conveniencias, hazian agregar algunas gentes, i que alli assentassen sus casas, i domicilios, i repartiessen entre si los cargos de ellos, por lo qual se llamaron *Municipes*, como lo dizen los textos, i Dotores que de ellos tratan:[o] las *Metrocomias* eran como villas, ò pueblos mayores, que tomaron este nombre, como que fuessẽ madres, ò cabeças de los menores, como en España lo son las villas delas aldeas, i lo que es Metropoli entre las ciudades, era Metrocomia entre los lugares ò municipios, como se colige de otros textos del volumen, i sus comentadores.[p]

I uno i otro responde al modo i forma de los de nuestros Indios, q̃ se ponen los mayores en cabecera de cada provincia, i à su abrigo otros, que no son tan grandes, para que todos se ayuden assi comun-

h. Strab. lib. 2. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 23. n. 29. D. August. de civitate Dei, lib. 5. c. 12. 15. & 17. relatus in omnes, §. ecce 28. q. 1. D. Th. Iust. Lipsius, Tho. Bocius, & alij ap. Me, tom. 1. lib. 2. c. 7. num. 72. & seqq.

i. Giraldin. in itinerar. lib. 2 pag. 21. & 28.

k. l. pupillus 33. D. de verb. signif. l. certa forma 4. C. de iure fisci, libr. 10. ubi DD. l. 1. cap. non loc. hab. Metroco. & omnes Scribent. de verb. iuris, verb. *Metœcia*, & plurimi alij ap. Ramirez de lege Regia, §. 32. ex nu. 27. D. Laurent. Ramirez de Prado in tessera leg. c. 3 per tot. & ap. Me, d. cap. 23. ex n. 30. ad 35.

l. Authent. res quæ, cap. communi. de legatis cum alijs.

m. L. si pater, C. de spons. l. cum ratio, §. penul. de bonor. dam. l. 5. & 6. de tutel. Dec. Cagnolus, & alij in l. invito, D. de reg. iuris, text. & Gloss. in cap. ipse pietas 23 q. 8. Seneca de beneficijs, lib. 6. cap. 14. 23. & 24. & alij apud Me, d. cap. 23. num. 36. & 1. tom. lib. 2. c. 13. n. 99.

n. Acosta in hist. Ind. lib. 6 c. 12. Matienzo de moder. Peru, 1. p. c. 25 Garcil. in suis comment. lib. 7. c. 1.

o. L. municipes, de verb. sign. ubi Alciatus, & alij, Crinit. de honest. disciplin. libr. 7. c. 6. Cona. Correct. & alij ap. Me, d. c. 23. n. 39.

p. L. unica, C. non licere habit. metroc. libro 11. l. 8. C. de exact. trib. ubi Alciat. Cassiad. & alij, & Scrib. de verb. iur. in his verbis, & alij ap. Me, d. c. 23. n. 39.

men-

mente dezimos, *Los pueblos, i repartimientos de Indios, i sus Cabeceras.*

I tambien se parecen, en que como los de estas Metrocomias, ò Municipios, por si, ni por sus descendientes, no los podian desamparar, ni irse à vivir à otras partes sin licencia del Principe, como lo dizen los Textos, i Autores citados, i otros. [q] Assi tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos, ò reducciones, i repartimientos, donde estàn tassados, i empadronados, i si los dexan, i se huyen, pueden ser, i son castigados, i buelтos à ellos, aunque no quieran, por las justicias, i por sus mesmos Encomenderos, i Dotrineros. Porque de otra suerte, ni conocieran Cura proprio, ni pudieran ser instruidos en la Fè, i Religion Christiana, que es lo que mas se pretende, ni los hallaramos para la paga de los tributos, i otros servicios Reales, i personales en que nos ayudan, como lo advierten bien Matiẽzo, i otros: [r] i estuviera en su mano mudar Encomenderos, i justicias, i Parochos; i defraudarles à todos de los derechos, i jurisdicion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos està dispuesto, i resuelve Gigante, i los que le siguen. [s]

I aunque es verdad, que en otros generos de gẽtes, i vassallos, ay esta libertad de mudar suelo, i passarse con sus personas, i casas adonde quisieren, i se tiene por grave penalidad lo contrario, [t] i que en los mesmos terminos de nuestros Indios, por cedulas antiguas de los años de 1536. i de 1566. i otras, que se hallan entre las impressas, parece que esto se les permitia, dandoles libertad à su arbitrio, para que se fuessen; mudassen, i viviessen donde quisiessen, como lo suelen i pueden hazer los demas vassallos de España. [v] Esto siempre se ha limitado en todos aquellos q̃ tienen cõdicionada la libertad, i estan obligados à hazer algunos servicios, ò pagar algunos tributos en ciertos lugares, i à ciertas personas, porque à estos, nunca se les ha permitido tal libertad, antes si se huyen, pueden ser buscados, i revocados à sus heredades, ò municipios, como largamente en los Adscripticios, i Colonarios que da dicho en el capitulo tercero, de este libro. I en los de los Municipios, ò Metrocomias, vassallos feudales, ò Solariegos, hombres proprios, i otros de semejantes calidades, lo prueban los textos, i Doctores que se han referido, i otros innumerables. [x]

I aun sin estos titulos, i requisitos, tiene autoridad, i potestad el Principe, ò la Republica, para compeler à sus vassallos, por libres que sean, siempre que entendieren, que esto puede cõvenir à la publica utilidad, ò mejor govierno, i conservacion de su estado; que no salgan de sus Reinos i Señorios, i ponerles penas, para que si huviere salido, buelvan à ellos dentro de breve termino, como larga, i doctamente lo funda Ludovico Romano, à quien siguen otros muchos Autores. [y] I sin referirlos Camillo Borrello, [z] el qual pone la Formula de la ley, ò edicto, q̃ se suele hazer, i promulgar para esto, i trae el exemplo de lo que con tan gran cuidado i observãcia usan cerca de ello los Chinos, no permitiendo, que ningun vassallo suyo salga de los terminos de su Reino, lo qual tambien refieren Maffeo, i otros: [a] añadiẽdo, que por esta causa le tienen tan poblado de casi infinitos habitadores, que es la mayor riqueza, i defensa que pueden tener los Reyes, i Reinos, como lo dize un Iurisconsulto. [b]

I esto es lo q̃ se ha mãdado guardar, i praticar, i se guarda, i pratica en los Indios en conformidad de tantas cedulas i provisiones como se han visto ultimamente citadas, sin embargo de la libertad, que parece les dan, las quales nunca se pusieron en execucion, à lo menos despues, que reconociendo la forma q̃ se requeria en su govierno, i enseñança Christiana i Politica, se mandaron hazer, i conservar con tanta advertencia i cuidado, las

tas-

q. Dict. l. unica, d. l. certa forma, Iatè DD. supra citati, & Vvolfangus Lazius omnino videndus, lib. 12. de Rep. Rom. c. 1.

a. Matiẽz. d. l. p. c. 25. Herrera decad. 2. pagin. 104. Avila in hist. Mexican. lib. 1. c. 33. pag. 124.

f. Gig. de laes. Maiest. tit. de Rebell. q. 11. n. 4 & alij ap. Me, d. cap. 23. n. 42.

t. L. placet cũ multis alijs, D. admunici. l. 7. tit. 25. p. 4. l. tit. libr. Recopil. cum alijs traditis sup. hoc lib. c. 4. Cassiod lib. 7. form. 26. Amian. lib. 105. servit. capit. 6. per tot.

v. Tomo 4 Sched. Imp. pagin 284. & sequent.

x. Dict. l. certa forma, C. de iure fisc. d. l. unica, C. non licere hab. metroc. l. incola, & l. de iure, D. ad municip. l. 1. C. de colon. illiric. & C. de colon. Palestin. ubi DD. & in numeri apud Asflit. decis. 265. n. 75. Remirez de lege Regia, §. 32. Husanum, Menoch. Merlinã & alios ap. Me d. c. 23. ex nu. 47.

y Roma. cons. 59. n. 1. & seq. Bartol. Alex. Milis Mandos. Antibol. & alij ap. Me, d. c. 23. nu. 50. & 51.

z. Borrel. de Magist. edictis lib. 4. c. 9.

a. Maffeius libro 6. hist. Indiæ. Orient. Mendoza in hist. Sinar. libr. 1. & 3. & alij apud Me, tomo. lib. 2. c. 20 n. 46. & 50.

b. L. cum ratio, § si plures de bon. damn. cum alijs.

taſſas, ò repartimientos, reduccio nes, ò agregaciones de q̃ avemos tratado.

I de ello inferirè aora dos coſas, que las tengo por ſuſtanciales, aunque ſe repara poco en ellas. La primera, que aſsi los Indios que ſe huyen de ſus reducciones i reparti mientos, como los Eſpañoles, que los recogen i ocultan, pecan, i eſtan obligados en ambos fueros à reſtituir los tributos, que al Rey, ò à los Encomenderos ſe les pierden i defraudan por eſta cauſa, i lo meſmo à los Dotrineros en ſus derechos, i lo que es mas, en todos los daños que ſe huvieren recrecido al Reino, i particulares dèl, por la falta que los Indios, aſsi fugitivos, huvieren hecho en los ſervicios, i miniſterios publicos, à que de otra ſuerte pudieran, i debieran aver acudido.

Para lo qual tenemos un texto,[c] que aſsi lo declara expreſſamente en los Adſcripticios. I una deciſiõ de Aſſlictis [d] en los vaſſallos feudales, donde aun ſe arroja à dezir, que unos i otros tienen obligacion de bolver todo lo que eſtos vaſſallos ganaren. Lo qual yo no me arreverè à praticar en los Indios, por eſtar como eſtan declarados por hombres libres, i que adquieren para ſi lo que ganan.

I aũ de la reſtituciõ de lo demas les eſcuſaria, ſi tuvieron juſta cauſa de auſentarſe, por los malos tratamientos de los Encomenderos, ò otras vexaciones injuſtas que ſe les ſuelen hazer por ſus Corregidores, Dotrineros, i otras perſonas. Porque donde ſe dà juſta cauſa de obrar contra el precepto, no ſe puede dezir que ſe menoſprecia, ni ſe incurren las dichas penas, como en los meſmos terminos de vaſſallos feudales, Adſcripticios, i en otros, lo reſuelven graves Autores.[e]

I no es mucho de culpar en un Indio, ſi por tales malos tratamiẽtos ſe huye de la reduccion adonde l ellevaron, i detienen contra ſu voluntad, pues los meſmos ſuelen obligar, à que hombres de mas capacidad dexen las proprias tierras en que nacieron, i en que de otra ſuerte habitàran guſtoſos, i cõſolados, como lo advierte i prueba cõ exemplo del elefante, i del caſtor, el Padre Fray Iuan de la Puente.[f]

LA SEGVNDA coſa, que infiero, es, que ſi eſtos pueblos de Indios, aſsi formados, i entablados, ſe deſpoblarẽ del todo, ò por huir ſe ſus habitadores, ò por morirſe con peſtes que ſobrevienen, como en muchos ha ſucedido, ſin que ya ſe tenga eſperança de que puedan bolver à habitarſe i poblarſe, en tal caſo las tierras, aguas, i paſtos, que para eſtos pueblos en comun ſe les concedieron, las pierden, i no tienen derecho de poderlas pedir, ni diſponer de ellas en particular, como en ſemejantes caſos lo tiene declarado, i diſpueſto el derecho comun en los Metoecios de que arriba tratamos, i en las tierras que ſe daban à los Veteranos, i en los vaſſallos feudales, i el de Caſtilla, en los ſolariegos.[g]

Pero ſuele ſe dudar, ſi ſucediendo eſto, podran pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompenſa de lo que han perdido con la fuga, ò mortandad de ſus tributarios. I eſtando yo en Lima lo pretendio el Marques de Oropeſa, i demas de ſer Encomendero, alegaba ſer Señor de Titulo, i el exemplo de los feudatarios, i Señores ſolariegos, que ſe quedan con las tierras de eſtos, ſi ſe les huyen, ſegun los Dotores citados.

Pero ſin embargo no ſalio con lo que pretendia, porque el tributar los Indios à ſus Encomenderos, no les dà dominio alguno, ſobre ſus perſonas i haziendas, como ya ſe ha tocado, i ſe dirà mas latamente quando tratemos de las Encomiendas; i aſsi no ſe puedẽ valer del exemplo de eſſotros vaſſallos; i el Rey por el ſuyo univerſal tiene fundada ſu intencion en todas las tierras vacantes de ſus Reinos, como deſpues de otros lo dize i prueba Bobadilla, [h] i tambien lo diremos quando ſe trate de las Regalias de eſtos de las Indias, citando.

b. a

c. L. omnes profugi, C. de agric. & cenſ. libr. 11. vide eius verba ap. Me, d. c. 23. nu. 54.

d. Aſſlict. ad Conſt. Neap. lib. 3. rub. 3. de tranſeũtib. ad alien. hab. n. 8. & 9.

e. Cap. brevi, de iur. iurand. cap. Metropolit. ubi DD. 2. q. 7. l. 2. ſi quis ius dicenti, Luc. de Pena in l. ſi coloni, C. de agricol. Capicius, Per. Greg. Camill. Borrel. & alij apud Me, dict. c. 23. num. 57. & 59.

f. Puente in Cõven. utriſque Monarch. 2. p. libr. 3. c. 3. pag. 19.

g. Dict. l. certa forma, C. de iure fiſci, l. penul. C. de veteran. cum aliis ap. Bald. in prælud. feudenſ. nu. 38. & 39. Caliſt. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 32. & 34. & Me, d. c. 23. nu. 60.

h. Bobadilla in politica, libro 2. c. 15. nu. 52.

do las muchas cedulas, i proviſiones, que en ellas le declaran por unico, i abſoluto dueño de tierras, montes, i paſtos.

Deſuerte, que eſtas, que por ſu benignidad ſe cõcedieron à los Indios para las dichas poblaciones, i reducciones, faltando ellos, es viſto averlas reſervado en ſi, i ſe buelven à incorporar en ſu Real Corona, por el derecho que llaman de *Reverſion*, de que tratan muchos Textos, i Autores. [i]

Cerca de lo qual ſe debe notar, que no ſe ha de proceder facilmente à vſar de eſte derecho, ni à quitar eſtas tierras à las comunidades i poblaciones de los Indios, por qualquier fuga, ò auſencia ſuya. Porque aſsi como los pupilos no pierden la poſſeſsion de ellas, con ſolo el animo, [k] aſsi tampoco los Indios, eſpecialmẽte quando ſe auſentaron por agravios, hambres, ò peſtilencias, i ſe puede tener eſperança, que bolverán, porque en tal caſo conſervan ſu derecho, i no vale preſcripcion contra ellos, como lo dize una elegãte ley de nueſtras Partidas. [k]

I generalmente tiene diſpueſto el Derecho, que en los predios, ò heredades de los menores, i de los que gozan privilegios de tales, no ſe admitan eſtas preſcripciones, ſino en raros caſos. [l]

Demas, de que tambien en favor de los Indios ſe debe conſiderar, que quando los reducẽ, ò paſſan de unos pueblos à otros, uniendolos, i incorporádolos, por aver venido en diminucion, ò porque ſean mejor dotrinados, i governados, como de ordinario ſe ſuele hazer: retienen todos los derechos, tierras, i privilegios que ſe les avian concedido para el primer municipio, ſi es que neceſsitã de ellas, por la regla que llaman de ſubrogacion, de que muy en nueſtros terminos trata, refiriendo muchos Textos, i Dotores Alberico, Curcio Senior, i otros, [m] que ſon dignos de verſe para eſte punto.

i. Li. ſi unus, §. pactus, D. de pact. l. filio quem pater, de lib. & poſt. l. voluntate, §. fin. quibus mod. pign. c. l de eo qui fine fecit agnatio. ni in fundis cũ late adductis à Tiraquel. in l. ſi unquam, verb liberis, nu. 35. Caſtan. Menoch. Monter. & alijs ap. Me, d. c. 23. n. 63.

k. l. pupillum 19. de acq. poſſ. l. ſi is qui 27. in fin. eod. titul.

l. l. fin. verſ. *Otroſi dezimos*, tit. 28. p. 3.

m. Leg. fin. C. in quib. cauſ. in integr. reſt. ubi Dd. l. 8. tit. 29. p. 3. cum alijs apud Sorcium in tract. de in integr. reſt. p. 2. q. 58. art. 5. nu. 53. & Me, d. c. 23. n. 64. Alber. in l. ſi uſusfructus, D. quib. mod. uſusfru. amitt. Curt. Senior, conſ. 26. Belon. conſ. 1. n. 8 & Gail. lib. 2. obſer. 61. n. 8. & 10.

CAPIT. XXV.

De como nos avemos de aver en la enſeñança Chriſtiana, i politica de los Indios aſsi reducidos, i poblados, i en quitar ſus idolatrias, borracheras, ocioſidad, deſnudez, i otros vicios, que caſi en todos ſon generales.

NO baſtara aver tenido cuidado de reducir, i poblar los Indios en la forma q̃ ſe ha viſto en el capitulo paſſado, ſi igual, i juntamẽte no ſe puſiera el meſmo en ſu Chriſtiana i politica gobernacion, i enſeñança, enderaçada al fin, i intento que llevamos de mejorarlos; por q̃ para eſto principalmente ſe hazen las poblaciones, i ninguna ay, que pueda durar ſin juſticia, leyes, coſtumbres, i policia, como deſpues de S. Aguſtin, nos lo enſeñan Bartolo, i otros Autores, [a] diziendo, que ſolo los hombres ſilveſtres careçẽ de eſto, porque tambien careçen de pueblos, i que deben ſer contados entre las beſtias, como de los Hunos lo dixo Amiano Marcelino, [b] i generalmente, de quãtos los imitan, el gran Caſsiodoro,

Con los quales cõvienen los Modernos Ceſar Barthio, i Lelio Biſciola, [c] q̃ advertidamente dizen, q̃ de aqui ha promanado la coſtũbre q̃ tenemos, de llamar *beſtias* à todos los hombres rudos, incultos, i barbaros, i tratan, quales antiguamente, i quales oy, ſe comprehendan debaxo de eſte nombre del *Barbariſmo*.

I en terminos de nueſtros Indios, requiere, i encarga mucho eſte cuidado, q̃ debemos tener de ſu enſeñança politica el Cõcilio Limẽſe, [d] por eſtas palabras: *Que ſe enſeñe a los Indios a vivir cõ orde, i policia, i*

a. D. Auguſt. de civit. Dei, lib. 2. c. 21. Bartol. per text. ibi in l. omnes populi ante n. 1. D de juſt. & jure, Navarr. in c. novit, nu. 86. de judi. Petr. Faber lib. 2. ſemeſt. cap. 2. pag. 20.

b. Amian. Marcel. libr. 31. & Caſsiodor. libr 5. epiſt. 39. cuius elegantia verba vide ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 24. nu. 5.

c. Barthius lib. 3. adverſ. cap. 5. fol. 116. Biſciola lib. 1. hor. ſubceſ. c. 21.

d. Concil. Limenſe II. can. 113. pag. 69.

tener limpieza, i honestidad, i buena criança, i que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion a la mesa, i den gracias despues de comer, i quando van a dormir se encomienden à Dios, i à menudo se persinen, i santiguen, i digan el Credo, i el pater noster, i el Ave Maria; en lo qual todo principalmente sean instruidos los Caziques, i Mayorales, para que los demas tomen exemplo.

Esto mesmo, aun con mas distincion, i mejores palabras Latinas, se encargò tambien en el tercer Concilio Limense, [e] diziendo, *Que mal pueden ser enseñados à ser Christianos, si primero no los enseñamos à que sepan ser hombres, i vivir como tales, segun el Apostol, [f] i que assi cuiden mucho los dueños, i demas personas à quien estan encargados, que dexadas sus fieras, i agrestes costumbres antiguas, se hagan à las de hombres politicos, como son entrar asseados i limpios en las Iglesias, las mugeres cubiertas las cabeças con algun velo, conforme à la institucion del Apostol [g] tener mesas para comer, i lechos para dormir en alto, i no en el suelo, como lo hazian, i las casas con tanta limpieza, i aliño, que parezcan habitacion de hombres, i no chozas, ò pocilgas de animales inmundos, i otras cosas en esta conformidad, que se les iran persuadiendo, no tanto con imperio violento, i severo, como con amor, cuidado, y gravedad paternal.*

Lo propio se hallarà ordenado estrecha, i repetidamente por varias cedulas, i instrucciones de nuestros vigilantes, i Catolicos Reyes; que por mayor parte andan en el primero i quarto tomo de las impressas, [h] donde entre otras se pone un sumario elegante, i bien prevenido de muchas que se deben advertir, i persuadir a los Indios para su estado, i govierno Politico.

I Antonio de Herrera [i] ponderà tambien este cuidado, i las muchas juntas, que para ello precedieron, i no lo olvidaron Matienzo, Acosta, i otros, [k] que despues de aver encarecido lo que esto importa, refieren el Motu proprio de Pio V. en que lo encomienda infinito, i que precisamente les hagamos guardar los preceptos de la ley natural, cuyos transgressores pueden por sola esta causa ser debelados, i castigados, por qualquier otra nacion mejor enseñada, segun la opinion de innumerables Autores, de que hize mencion en otro lugar, [l] à los quales añado aora à Escacia, i Magero. [m]

I no ay porque entrar con desconfiança, de que se conseguirà mal, ò tarde esto entre los Indios, atenta su rudeza, i natural propension à los vicios; de que pretendemos desviarlos. Porque, como dizen bien Quintiliano, i Plinio Iunior, [n] mas fieros son los Leones, i otros animales, i vemos, que el arte, i uso los suele amansar, i aun enseñar cosas, que exceden su esfera. I de creer es, que la naturaleza, ò el Autor de ella, que los formò, i crio para racionales, i politicos, gustarà de darles su ayuda, mediante la nuestra.

El Padre Ioseph de Acosta, i otros, [o] dizen tambien esto con elegancia, i lo prueban con muchos exemplos. I serà mas facil de conseguir, sino intentaremos passarlos luego de un estremo à otro, ni ajustarlos del todo à lo riguroso de nuestras leyes, como el mesmo Acosta lo dize, refiriendo un insigne lugar de Plutarco. [p] Porque siempre el buen Legislador, à quien con razon dan los Politicos nombre de *Artifice del vivir*, segun Adan Cõtzen, [q] ha de acomodar sus preceptos, conforme las regiones, i gentes à quienes los endereza, i su disposicion, i capacidad, como lo enseña san Isidoro, i otros Autores, [r] i cõ su industria, i humanidad mirar, i disponer, lo que les pueda convenir, como mas les convenga; como lo aconsejò gravemente Ciceron [s] à su hermano, quando estaba en el Virreinado de la Asia, nombrando alli, entre otras naciones barbaras, i crueles, la de nuestra España; lo qual en q̃ sentido se aya

de

e. Concil. Limense III. act. 5. c. 4 pag. 104 cuius verba vide apud Me, d. c. 24. n. 7.

f. D. Paul. 1. Corint. 5. ibi: *Prius animale sit deinde quod spirituale.*

g. D. Paul. 1. Corinth. 11.

h. Tom. 1. ex pag. 318. tom. 4. ex pag. 169.

i. Herrer. decad. 3. pag. 189 & 370. & alibi passim.

k. Matienz. de mod. Reg. Peru, t. 1. p. c. 14 & seqq. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. per tot. Boterus, Torquem. Fr. Alfon. Fernandez, & alij apud Me, d. c. 24. n. 8.

l. Sup. hac Politica lib. 1. c. 9. & in 1. tom. lib. 2. c. 12. ex num 1.

m. Scaccia de sent. & re iud. glos. 1. q. 1. nu. 169. & 225. Magerus de advocat. armata, c. 9. nu. 430. cum seqq. pag. 377. Diana lib. 6. re sol. moral.

n. Quinti lia. lib. 5. cap. 4. & lib. 12. cap. 11. Plin. Iun. in suis ep. gr. vi. de verba apud me, d. cap. 24. n. 11. & 12.

o. Acosta de proc. Ind. salu. lib. 1. c. 8. & 17 & alij ap. Me, omnino videndum, 1. tomo, lib. 2. c. 8. n. 8. 90. & 92.

p. Plutarch. in politic. ad Trajan. Acost. lib. 3. cap. ultim. pag. 380.

q. Contzen. libro 15. polit. c. 6. §. 2.

r. Isid. c. erit autem 4. dist. cum alijs ap. Me, 2. tom. libro 1. c. 4. nu. 91. & seqq.

s. Cic. in epist. ad Quint. fratrem de verba apud Me, d. c. 24. n. 16.

de entender, lo disputa bien Fray Iuan de la Puente.[t]

I hablando en nuestros Indios lo aconseja tambien otro Autor q̃ anduvo mucho entre ellos;[u] diziẽdo, serà error, querer guardar cõ todos una forma de instruccion, pues aun en tiẽpo de su infidelidad se la variabá los Reyezuelos, ò Caciques que los governaban, segun eran varios sus temples, i naturales. Que en efeto, como dixo bien un Politico, no menos diferentes suelen ser las costumbres de cada region, que los aires que las bañá i los terminos que las dividen.

I assi es imposible, que las leyes se adapten à todas en general, como despues de otros Dotores, lo nota i exorna con la abundancia que suele Andres Tiraquelo,[x] i el Padre Acosta,[y] añade con igual advertencia, en orden à esto, que aunque, nuestro principal desseo, ha de ser procurar traerles poco à poco à vida de verdaderos, i perfetos Christianos, todavia no les avemos de querer quitar de una vez todas las costumbres, que tenian, i usaban en su infidelidad, aun que tengan algo de barbarismò, como no repugnen del todo à la ley natural, i dotrina del Evangelio.

I para en prueba de esto trae un insigne lugar de san Gregorio,[z] q̃ assi lo ordena, hablando de los Ingleses recien convertidos. I pudiera alegar muchas otras de santo Tomas, que hablando tambien de los Indios, junta Fernando Zurita,[a] I otras, que generalmente, hablando, de qualesquier naciones, que de nuevo huvieren entrado en la Iglesia, i de las cosas, que se les podran tolerar, se hallan en algunos textos del derecho Civil, i Canonico, i en varios Autores, que escriben doctamente sobre este pũto.[b]

Con los quales conforman algunas cedulas Reales, que para lo mesmo se hã despachado, i en particular una de Valladolid de 6. de Agosto de 1555. Por la qual parece que en tiempo de la Magestad de Felipe II. siendo aun Principe, unos Indios de la Vera Paz, i de otras provincias, le pidieron por merced, se les permitiesse usar de sus costumbres i ordenanças que à su modo tenian, i avian hecho despues de ser reducidos; i se les cõcedio por estas palabras: [c] *Por ende aprobamos, i tenemos por buenas vuestras buenas leyes, i buenas costumbres, que antiguamente entre vosotras aveis tenido i teneis, para vuestro buen regimiento i policia. i las que aveis hecho, i ordenado de nuevo todos vosotros juntos: con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servidos, i nos pareciere que cõviene al servicio de Dios, nuestro señor, i nuestro, i à vuestra conservacion, policia Christiana, no perjudicando á lo que vosotros teneis hecho, ni à las buenas costumbres, i estatutos vuestros, que fueren justos, i buenos.*

I ay para esto exẽplares de muchas festividades, i Ceremonias, que tolera la Iglesia, de las que se usaban por los Romanos Gẽtiles, pero mudãdolas à mejor nombre, ò mas loables intentos; como de la fiesta de los Cirios, ò Candelas, en dos de Febrero, i las de los torneos equestres en el dia de san Pedro Advincula, i otras, que observan Baronio, i otros muchos Autores.[d]

Para lo qual son muy dignas de notar las palabras del antiguo Breviario, que refiere Fray Iuan de la Puente[e], en que se dize; *Que viendo la Iglesia, que no le seria facil quitar de una vez à los Gentiles sus antiguas costumbres, dio traça, despues de averlo mirado bien, de dexarselas, pero que se hiziesse à mejor nombre.*

I un Arresto del Senado de Paris, que refiere Antonio Mornacio[f], por el qual se permitio à los Carniceros de Burdeos, que continuassen una fiesta que usaban en los Bachanales, que dezimos Carnestolendas, de traer por la Ciudad un buey muy gordo, adornado de muchas flores, i guirnaldas, i despues repartir sus carnes entre los que acuden à comprarlas, que son muchos, i dan por ellas, à porfia, gran

t. Puente in Monarch. lib. 3 c. 21. §. 1.

u. Mich. Balb. Cabello in Miscellan. Austr.

x. Tiraq. in l. 7. conn. 19. post DD. in c. 1. de const. lib. 6.

y. Acost. d. lib. 3. cap. ult. & in histor. morali, lib. 6. cap. 2. in fine.

z. D. Gregor. Magn. lib. 10. Regist. epist. 71. vide verba apud Med. c. 24. num. 22.

a. Zurita in lib. de quæst. concern. mater. Indor. q. 25.

b. L. fin. C. de pagan. c. Infideles 24. q. 4. cap. ad mẽsam 11. q. 3. c. ult. de divortijs, Theologi omnium post D. Thom. in 2. 2. q. 10. artic. 11. Thom. à Iesu de proc. omn. gen. salut. pagin. 172. & 504. Riccius de Iur. pers. lib. 2. c. 18. & alij apud Med. cap. 24. n. 24. & 25. & 1. tom. lib. 2. c. 14. n. 29. & 30.

c. Tom 4. impress. pag. 355.

d. Baron. in Martyr. 2. Febr. & 1. Aug. Durand. in ration. lib. 7. Bezonius de Iubilæo lib. 3. c. 5. in fin. & lib. 4. c. 12. D. D. Laur. Ram. de Prad. in Pentecont. c. 49. pag. 347. & sequent.

e. Puente in Monarch. lib. lib. 3. cap. 13. pag. 91.

f. Morn. in l. final. C. de paganis.

precio, i despues las comen, i comiençan grandes bailes, dança, i regozijos.

De las quales dotrinas podemos sacar la razon de decidir de otra Real cedula, fecha en Portalegre à 5. de Março de 1581. [g] dirigida al Arçobispo del Nuevo Reino de Granada, en la qual se refiere, que en aquella tierra tenian costumbre los Indios infieles, de dexar crecer el cabello hasta las espaldas, i que entre ellos no avia mayor castigo, ni afrenta que cortarsele. I q̃ quando se bautizaban, se avia introducido para mayor decencia deste santo Sacramento, cortarle, con lo qual se hallaban como afrentados, i corridos, i perseguidos de los demas; i à esta causa dexaban muchos de bautizarse: i se manda, que ò se dè traza para que à un mesmo tiempo todos los Indios Christianos, i que no lo son, se cortassen los cabellos generalmente, ò se les dexasse de cortar â los que tratassen de bautizarse, *Demanera, que por tan li viana causa, no dexen de venir al verdadero conocimiento, i recebir agua de bautismo los dichos Indios.* Lo qual tambien se ha dispuesto para los Sangleyes, i otros Indios de la China, i Iapon, que trataban de bautizarse en Manila, i lo rehusaban por este mesmo respeto.

I està muy puesto en razon; porque pues el tener crecido el cabello, no es cosa que estorva el bautismo, i si estorvarà, tambien se les debiera cortar à las mugeres, no era justo causarles tal descontuelo, ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos, pues no repugna â la Religion, ni à la ley natural. I antes sabemos, i vemos, que muchas naciones que se tienen, i precian de muy politicas, los han usado, i usan oy dia de essa manera. De que juntan mucho Alexandro ab Alexandro, Celso Rodigino, i otros infinitos Autores, que refiere un Moderno. [h]

Aunque no ignoro, que san Pablo [i] lo reprueba mucho, i dize, q̃ es ignominioso, el que los hombres los crien, i que aun la naturaleza se lo enseña, en el qual lugar se debian de fundar, los que trataban de quitarselos à los Indios para bautizarlos. Pero puedese entender, que solo reprehende esto el Apostol, en las Provincias, en las quales estaba como connaturalizada la costumbre, de diferenciarse en esto los hombres de las mugeres. O como san Chrisostomo añade, cometando el mesmo lugar, quando los hombres eran tan afeminados, que ponian mas cuidado que ellas, en peinarlos, rizarlos, i untarlos con aguas, ò unguentos olorosos; porque esto siempre, aun entre los mesmos Gentiles, fue reprehensible, como Ovidio, i otros lo dan à entender en muchos lugares, [k] que juntan copiosamente algunos modernos, que han escrito particulares invectivas, i tratados, [l] contra la costumbre que de algunos años à esta parte se ha introducido en Espaňa, de criarlos, i cuidarlos en la forma que se ha referido, estando como estaba observada la contraria, por mas de un siglo, caso que en los passados tambien los vsasemos largos, como Alexâdro, Rodigino, i otros nos lo prohijan.

Cosa, que seria facil de remediar, con que las cabeças de las Republicas, i los que les assisten de cerca, començassen à dar exemplo en la reformacion de las suyas, que es el mejor modo de mandar, como dize Claudiano, [m] pues aun (segun refieren Sutio, i otros, [n]) solo que San Gotofrido Obispo Ambianense, en una festividad publica, no quiso recebir las limosnas, ò oblaciones, que le daban los que llevaban guedejas, ni echarles su bendicion, basto para que de alli adelante se las quitassen todos los de su Obispado.

I no parece, que entre Christianos, dexasse esto de tener yà de antiguo alguna prohibicion, ò nota de indecencia, pues en las Actas de San Sebastian, [o] se lee de S. Tiburcio, q̃ dixo al Presidente

Fa-

g. Dict. tom. 4. pag. 360. & sequent.

h. Alex. 5. genial. c. 14. Rhodig. libr. 18. c. 21. Textor. in officina 1. tomo, pag. 370. & plurimi alij apud D. Ant. Cabreros in tractat. de metu, lib. 2. c. 48. per totum, & Ego, omnino videndus, d. c. 24. n. 32. & 33.

i. D. Paul. 1. Corint. 11. *Hoc ipsa natura docet vos, quod vir si comam nutriat ignominiæ & illi, &c.* Gloss. in cap. prohibete, distin. 23. notan-

ter D. Ambrosius, qui eundem morẽ barbarum, & contra naturam appellat in c. 22. Deuteron. vide verba apud Me, d. cap. 24. num. 42.

k. Ovid. epist. 4. & 1. de arte aman. Martia. Horat. Senec. Tertul. & plurimi alij apud Me, d. c. 24. ex nu. 38. ad 45.

l. Navarrete discursu 14. Acuña in notis ad d. cap. prohibete, n. 4 & 5. Alfon. Carranca, & D. Gutierr. Marquez de Carcaga in libris contra las guedejas, i malos trages, Villaroel 3. p. serm. quadrag. pag. 150. & sup. Iudic. pag. 392.

m. Claudian. 4. cons. Honorij dixi supr. hoc lib. c. 2.

n. Surius, & Molanus 8. Novembr. Landmeter, de vetere Cleric. lib. 1. p. 1. c. 6.

o. Landmeter supr. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 45.

Fabiano: *Que no creyesse, que eran Christianos de veras, los que viesse andar cuidadosos de la blandura, i blancura de su cuerpo, i del asseo, i ornato de sus guedexas, amassen los barberos, ò pisassen menudo como mugeres; porque nũca Christo se avia dignado de tener tales pestes por siervos suyos.*

I verdaderamente, si esta costũbre de traer largo el cabello los Indios ya cõvertidos, i preciarse della, ò otras semejãtes, les pudiessen avivar la memoria, i deseo de su infidelidad, ò dar indicio de q̃ no estaban bien apartados de ella, entõces se avria de proceder con mas severidad à quitarsela, como hablando de los Iudios, q̃ se convierten, queriendo retener los nombres del Iudaismo, ò con otras muestras de que aun no son Christianos de coraçon, lo dize Menochio,[p] i en terminos de los mesmos Indios el Cõcilio Limense,[q] que tambien les manda dexar los nombres q̃ tenian quando infieles, i que à todos se les pongan en el bautismo los de Santos, que usamos los Christianos, i por renombres, para que se distingan, permite, i manda, que los hombres tomen los de sus padres, i las mugeres los de sus madres.

Pero aunque se les puedan tolerar, como dicho es, las costumbres que no sean torpes, sino buenas, ò indiferentes, en las que cõsta conocidamente que lo son, se ha de tener gran cuidado en desarraigarlas, como tambien queda dicho, i refiriendo muchas de ellas, se manda en el sumario, que se ordenò para este efeto, i anda entre las cedulas impressas,[r] i en el Concilio Limense II.[s]

I las mas sustanciales se reducẽ, à que no se mezclen incestuosamẽta con sus madres, hijas, ò hermanas, vicio tan detestable, que aun ay Texto, que dize, que le rehusan los animales.[t]

Que no coman carne humana, ni usen del nefando pecado de la sodomia, en que solian exceder muchos mucho, siẽdo delitos tan bestiales, i prohibidos, que los Dotores dizen, que por solo quitarselos, se les puede hazer guerra à fuego, i à sangre, como ya lo dexè apuntado en otro lugar,[v] trayendo muchos de todas letras, que gravemente los abominan.

Que se les estorve, i quite sobre todo la idolatria, i quãtos generos de abusos, i supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hõbres, niños, animales, ò qualesquier otros, que en montes, i lugares escondidos, ò en otras formas, pretendieren hazer à sus idolos; lo qual bien se vè, quan digno es de reparo, i castigo, pues no ay pecado de que mas se ofenda nr̃o Dios, i Señor verdadero: i assi la sagrada Escritura[x] le llama, i califica por el mayor de los mayores, à cada passo, i Tertuliano, por el principal, que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, i toda la causa del juizio, i es tanto lo que està escrito en su detestacion, que debemos contentarnos con apuntarlo. Añadiendo en nuestro proposito de los Indios, las piadosas quexas, i sentimiẽtos, que escriben el Padre Acosta, i otros Autores,[y] de que de esto no aya cuidado, ni se cuide tãto, como se debe, por los Ministros que lo han tenido à su cargo; i los medios que se podrian poner para que se mejore, i para quitarles los idolos en los montes, i los malos viejos Dogmatistas, que les persuaden, i fomentan por su interes, ò por sugestiones del diablo, un pecado tã execrable. Siendo assi, que no se hallarà cosa que mas apretada, i repetidamente se aya mandado por nuestros Reyes, i señores, i su Real i supremo Consejo de las Indias, parece, que teniendo delante de los ojos las graves, i santas palabras, con que el Concilio Africano pidio remedio de semejãtes idolatrias, que duraban en los lugares maritimos, i otros escondidos de Africa, à los Emperadores, lo qual ellos pusieron luego en execucion, como consta de muchas leyes del Codigo.[a]

Tambien se manda en las dichas cedulas, i sumarios, tener cuidado, en hazer que trabajen los In-

p. Menoch de arbitrarijs, casu 547. n. 5.

q. Concil. Limense III. act. 2. cap. 11. pag. 121. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 35.

r. Tom. 4. pag. 269.

s. Concil. Limens. II. par. 2 ex pag. 63.

t. Auth. de incest. nup. §. col. 2. latè Tiraquel. ad l. 7. connub. glos. 1. p. 7. nu. 47. & seqq.

u. Sup. lib. 1. c. videMe ipsum 1. tom. libri 2. c. 12. & novissimum Ritershusium, Filesacum, Velã, & Torreblancam, quos addo, d. c. 24. nu. 47. & 48.

x. Latè Ballester. in Onomatth. verb. *Idolum*, Tertul. In lib. de idololat. novissimè Lauren. Rubenus, eod. tractat. & innumeri alij apud Me, d. c. 12. ex n. 108. & d. c. 4 ex n. 49. ad 58.

y. Acosta de proc. Ind. sal. libr. 1. c. 14. & sequent. & libro 5. cap. 9. & seqq. Thom. à Iesu, de proc. om. gen. sal. 2. par. lib. 11. pagin. 821. Concil. Limen. II. act. 2. cap. 97. & Limen. III. act. 2. cap. 42. Torquema. in Monarch. Ind. lib. 15. cap. 21. Joseph. Arriaga in libro peculiari de idolatr. Indorũ, & D. Fr. Bernard. de Cardenas, nunc Episc. del Paraguay, in suo memoriali.

z. Concil. African. sub Bonif. I. can 25. vide verba ap. Ego d. c. 24. n. 57.

a. L. 15. & trib. seqq. C. de paganis, in cap. Theod. l. 3. 4. & alijs in C. Iust. eod. tit.

dios, porque siempre han sido notados de floxos, i lo reconoce el Padre Acosta, [b] cõ ser en lo demas su gran defensor, para q̃ se destierren los daños, i vicios, que en todo genero de gentes causa la floxedad, i ociosidad, i ganen lo necessario para su sustento, i ayuden al que pide en comun la Republica. Cerca de lo qual no se ofrece aqui que añadir sobre lo que yà dexo dicho en otros lugares. [c]

Assimesmo se manda, que se les persuada no anden desnudos, sino que los Caciques, i Principales anden todos vestidos, i sus mugeres; los demas hombres, i mugeres, si quiera de la cinta abaxo, i cubiertas sus verguenças. Precepto que fue muy conveniente, porque en muchas partes usaban andar los mas desnudos del todo: i aunque, segũ la doctrina de santo Tomas, [d] la desnudez en los hombres no sea intrinsecamente mala, no se puede negar, que repugna en gran manera à la verguença natural, i à la honestidad, que tanto conviene q̃ se introduzga, i guarde en qualquier Republica bien governada, i que por el consiguiente es viciosa, i debe ser prohibida, como lo pruebã algunos textos, [e] i lo resuelven quantos advertidamente han escrito desta materia, reprobando, i aun teniendo por heretica, ò erronea, la opinion de algunos que quisieron persuadir, i alabar lo contrario.

Lo qual es verdad, en tanto grado, que san Buenaventura, [f] tratãdo de la accion del glorioso S. Frãcisco, quando por humillarse, i envilecerse mas, anduvo desnudo del todo por la ciudad, tuvo necessidad de disculparla, diziendo, que lo hizo por conmocion, ò inspiracion divina.

A lo qual no obsta lo que dize Americo Vespucio, [g] que entre los Indios no les causa daño, ni prouoca à luxuria, assi en hombres como en mugeres, esta desnudez, como ni en nosotros el traer descubierto el rostro, i las manos; porque esto es imposible de probar, q̃ à èl le pudiesse constar, ni que sea verdadero. I quando aun lo fuera, el natural recato, de que nos dieron documento nuestros primeros Padres, pide, que si quiera se cubran las partes, que por esto se han alçado con el nombre de *Vergonçosas*, como despues de san Pablo, lo prueba gravemente san Agustin, i Clemente Alexandrino, [h] que alaba mucho la advertẽcia de Polixena, que aun quando la mataban, tuvo cuidado, de que no le pudiessen ser descubiertas. Reparo que tambien le dexò hecho Ovidio en sus Metamorphoseos, llamando *Tegendas* las mesmas partes. [i]

La borrachera, i embriaguez, es assimesmo otro vicio, que se manda quitar, i castigar en los Indios por el Sumario, i Concilios, que se han referido, por serles muy comũ i dañoso à todos ellos; en tãto grado, que dizen muchos, que son mas los que han muerto por el vino, Chicha, Pulque, i otras bebidas, q̃ componen de varias raizes, con las quales tienen por deleite el emborracharse, que con quantas pestes, calamidades, i trabajos les han sucedido. I de esto escribe tanto, i tãbien el Padre Acosta [k] en tres capitulos enteros, que parece superfluo querer añadir mas.

Especialmente siendo cosa notoria, que la embriaguez, segun san Basilio, i san Ambrosio, [l] es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud, i el principal incentivo, ò fomento para la idolatria, como se colige del lugar del Exodo, [m] donde, de averse sentado el pueblo à comer, i beber tan desenfrenadamente, se dize, que se levantaron luego à idolatrar.

I hablando expressamente de los Indios, lo advirtio el Concilio Limense Segundo, [n] pidiendo à los q̃ los tienẽ à cargo, assi Ministros espirituales, como tẽporales, q̃ procuren quitarles las borracheras, i protestãdoles, *Que no avrà firmeza en la Fè de Iesu Christo en esta tierra, entretanto, que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras*

Lo qual tãbien se manda cõ igual ò mayor aprieto, por muchas ce-

du-

[b] Acosta d. libro 3. de procur. Ind. salut. c. 9. in princip. & c. 19. in fin.

[c] Sup. hoc libro c. & latè, & omnino videndũ Ego, 1. tom. lib. 2. c. 7. nu. 27 & seqq. & c. 12. ex nu. 23 & 2. tomo, lib. 1. c. 4. ex n. 102.

[d] D. Tho. 2 2. q 33. art. 3. & q. 71. art. 2. & 3. p. q. 88. art. 10.

[e] L. 1. C. de Maiumma, ubi latè noster Amaya, & Flor 3. obs. c. 5. Castro advers. hæreses, verb. *Nuditas*, Tiraq. omnino videndus In l. 4. conn. n. 12. & seqq. Bobad. in polit. lib. 4. c. 10. Zarita in quæst. India. q. 16. & plures alij ap. Me, d c. 24. n. 60. & seqq.

[f] D Bonaven. in vita S. Francisc. c. 2.

[g] Vesp. in 1. suarum navigation. in Relat. Novi Orb.

[h] D. Paulus 1. Corint. 12. Aug apud Maiolum 2. tom. colloq. 1. Clement. Alex. 2. Stromat. c. 12.

[i] Ouid. 13. Metam. *Tumquoque cura fuit, partes velare tegendas, cum caderet, castique decus servare pudoris.*

[k] Acosta lib. 3. de proc. India salut. c. 20. 21. & 22.

[l] D. Basil. homil. inebriet. Ambros. de Elia, & ieiun.

[m] Exod. 31. *Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere*, idest idolatrare, ut omnes exponũt, cum D. Pau. 1. Cor. 10.

[n] Concil. Limense II. can. 109. pag. 67.

dulas Reales, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, [o] i refieren algunas de las bebidas de que usan, de las quales, i de quan dados son à este vicio, i de sus bailes, i otras fiestas en q̃ le exercen, tratan assimesmo Acosta, Herrera, Garcilasso, i otros Autores, [p] i en particular, refiriendo todas sus bebidas una por una, i las cosas de q̃ las hazen, ò confeccionã con suma curiosidad, diligẽcia, i inteligencia, el Licenciado Antonio de Leon, [q] meritissimo Relator del Real Consejo de las Indias, i digno de mayores ocupaciones, i el Reverendiss. Obispo de Chile dõ Fr. Gaspar de Villaroel, en los doctos comentarios, q̃ escribio sobre el libro de los Iuezes, [r] dõde prueba, quan facilmẽte caen en la idolatria, los q̃ se enagenan por este mal vicio, trayendo un exẽplo notable de Venochi Brito Presbitero, q̃ refiere S. Gregorio Turonense, [s] i pudo alegar otro, aũ mas notable, de Pristino, q̃ aviendose convertido â la Fè de Christo, no dexò este vicio; i assi, luego que los Gẽtiles, perseguidores de ella, le amagaron cõ los primeros tormẽtos del martirio, la renegò, como lo cuẽta Tertuliano, [t] suponiendo, q̃ no podia obrar menos su intemperancia.

De cuyos graves, i innumerables daños, juntan mucho muchos Autores, q̃ refieren Tiraquelo, Bobadilla, Pedro Mexia, i otros à çada passo, [v] i hablando en terminos de nuestros Indios (demas de los yà citados) Matienzo, [x] que pone en question, si valdrà el matrimonio, q̃ contrageren estando borrachos, i el Dotor Carrasco, [y] q̃ trata de las borracheras de los del Perù, cõ la Chicha fuerte q̃ hazen del maiz, en los dias de fiesta, i en otros, i q̃ con esto buelven à la idolatria.

Pero todavia se ha de entender lo que de ellas dezimos, en las que son publicas, i sacrilegas, i hechas como para disponerse à otros vicios, como lo advierte con prudencia el Padre Ioseph de Acosta, [z] i no para excandescernos, ni estrañar, ni culpar mucho, si uno, ò otro Indio en sus casas, ò tabernas, se viere borracho. Pues el Derecho nos enseña, [a] que se han de perdonar semejantes vicios, quando està como cõnaturalizados en algunos hombres, i naciones.

I no serà mucho, q̃ tal vez dissimulemos esto en los Indios, q̃ aun estàn semibarbaros, i mal detestados de sus costumbres, i supersticiones antiguas, quando vemos, q̃ en muchas gentes, i provincias de las que oy reputamos por mas politicas, i entendidas, se frequenta, i tolera lo mesmo, i aun se haze gala de ello, como lo dizen los Autores que quedan citados, i particularmente S. Agustin, [b] que confiessa de si, que lo perdonaba, aun en Christianos, que estaban mas robustos, i confirmados en nuestra Fè. I Andres Canonherio, [c] que despues de aver traido muchas cosas à este proposito, aconseja à los Magistrados, que toleren los pecados ligeros, que sin daños, ò escandalos considerables, cometierẽ los pueblos que tienen debaxo de su cuidado, i govierno.

I esto parece que quiso dezir el Cóciljo Limense, [d] quando en terminos de nuestros Indios, i de estas sus borrãcheras, encarga, *Que los combites, i borracheras, q̃ suelen hazer los Curacás en las plaças los dias de fiesta, tengan la moderacion que conviene; pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.*

I harto mas dignos son, i serã de reprehension, i castigo los Españoles, i especialmente los Corregidores, i Dotrineros delos mesmos Indios, q̃ por su interes, i execrable codicia, no solo les permitẽ beber vino, aun en mosto, i ardiẽte, i pestelente, i la Chicha fuerte, que llaman *Sora* en el Perù, i les està prohibida; pero aun de uno, i otro hazen estanco, i se lo venden en subidos precios, obligandoles à q̃ por fuerça lo compren, beban, i gasten, ocasionandoles con esto, que exerciten el pecado de la embriaguez, que debieran prohibir, i castigar, i poniendo en manos de estos desventurados el cuchillo que los deguella, i acaba.

o. Tom. 4. pagin. 348. & sequent.

p. Acost. d. c. 20. & 21 Herr. decad 1. libro 5. c. 12. & decad. 3. lib 3. c. 10. & libr. 4. c. 11. & decad. 4. lib. 6. cap. 4. Garcilas Torquemad. Benzon. Carrasc. & alij ap. Me, d. c. 24. nu. 75. & 76.

q. Leon. in tr. del Chocolate, p. 2. fol. 56. & seqq.

r. Villarroel in lib. Iud. c. 13 pag. 469. & sequent. & c. 3. pag. 83.

s. Turonens. libr. 8. histor. Franc.

t. Tertulian. lib. adversus Psychicos, c. 12.

v. Tiraque. de pœn. temper. causa 6. per totam, Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. Pedro Mexia in sylv. variar. lect. 3. p. c. 16. Mendoça omnino legendus, in libr. 1. Reg. c. 1 n. 15. & annot. 11. pagin. 132. cum seqq. & c. 2. n. 17. pag. 256. & plurimi alij a. pud Me, d. c. 24. n 77.

x. Matienz. in rub. tit. 1. lib. 5. Recop. nu. 208.

y. Doct. Carrasc. ad Novã Recop. c 2. n. 26. pag. 18.

z. Acost. d. libr. 3. c. 22. pag. 371. & seqq.

a. L. Fluminũ, §. ultio, D. de damn. Inf. ubi Bartol. cum alijs apud Velasc. de privil. paup. 1. p. q. 17. nu. 29. & 41. & Me, d. c. 24. n. 80.

b. D. August. epist. 63. ad Aurelium.

c. Andr. Canonher. in aphorism. politic. tom 2. pagin. 116. & vide eundem, de ebrietatis damnis plura tradentem, tom. 1. pag. 187. & 785. & in tract. de vino fere, per tot.

d. Conc. Lim. II. can. 116. pagin. 68.

Lo qual, aunque està prohibido por muchas cedulas Reales, con graves penas, todas son en vano, como dixo el Comico, [e] quando las atropellan las malas costumbres. I como concluye el Padre Acosta, [f] que esperança podremos tener de la salud de estos infelices, si les dan el veneno los mesmos, de quien debieron esperar, i recibir la triaca? Excesso, de que tambien se lamenta con graves palabras don Fr. Bernardino de Cardenas, oy Reverendissimo, i Meritissimo Obispo del Paraguai, [g] i de que bolveremos à dezir mas, quando se trate de estos Corregidores.

Añadiendo aora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, i que tambien se manda probibir à los Indios, i es, que no se les consienta continuar la costumbre, que en muchas partes solian tener en tiempo de su infidelidad, enterrando, ò quemando con los Caciques i Nobles de ellos, que moriã, à sus mugeres, i criados vivos, como para que los fuessen à acompañar, i servir à là otra vida. De la qual habla una cedùla Real de 18. de Iunio de 5552. [h] condenandola como iniqua, i cruel, i novissimamente Iulio Laborio, Iuan Botero, i otros Autores. [i]

CAPIT. XXVI.

Si serà, i huviera sido conveniente obligar à los Indios, à que dexadas, i olvidadas tan varias lẽguas como usan, hablaràn solo la nuestra Castellana, i se acomodaràn en todo à nuestros vestidos, costumbres, i matrimonios?

EN SETENTA i dos, ò setẽta i cinco lenguas, ò modos diferentes de hablar, nos dà a entender la sagrada Escritura, i otros graves Autores, [a] que se dividieron los descendientes de Noe, en pena del atrevimiento que tuvieron, en querer edificar la torre de Babilonia, con que cessaron en proseguirla, porque no se entendian unos à otros. Pero esto, dize Origenes, [b] q̃ aun se ha de entender, de las que Dios les repartio entonces, i los Angeles sus executores; porque despues, yendose propagando mas, i mas el linage humano, i estendiendose poco à poco, à mas remotas, i dilatadas provincias, no solo se conservaron aquellas diferẽcias de lenguas, ò hablas, sino se fueron introduciendo otras innumerables. En tanto grado, que refiriendo à Timosthenes, dize Plinio, [c] que en una ciudad de Colchos se juntaron trecientas naciones, las quales hablaban todas diversas lenguas.

I esto (aunque siempre fue cierto) lo experimentamos mas, despues que se descubrieron las Indias Orientales, i Occidentales, pues segũ dize Genebrardo, [d] por relacion de Americo Vespucio, en cada cien leguas ay diferentes lenguas, i aun dentro de ellas, à poca distancia, el lenguage, que pudo parecer uno mesmo, con alguna mudança de letras, ò diferencia en el pronunciarle, ò acentuarle, se haze tan otro, que entresi no se entiendẽ aun los vezinos.

Lo qual reconocen tambien el Padre Acosta, i otros, [e] que hablã do de solo el Reino, que llaman del Perù, dizen, que ay en èl mas de setecientas léguas diferentes, i que apenas se habita valle, ò collado algo ancho, que no aya introducido la suya. I de aqui se ocasionaron en los primeros descubrimientos de estas dilatadas Provincias, i aun se ocasionan oy muchas dificultades, casi insuperables en penetrarlas, i en convertir i atraer à nuestra Fè, amistad, i comunicacion sus habitadores, como el mesmo Acosta, i otros [f] lo advierten.

Porque todos somos sordos en las lenguas que no entendemos, segun sentencia de Ciceron, [g] I lo

mes-

e. Plaut. *Quid leges sine moribus vana proficiunt.*

f. Acosta ubi sup.

g. Fr. Bern. de Cardenas in suo libello, §. 15.

h. Tom. 4 Impress. pag. 351.

i. Labori. var. lucub. tit. 2. c. 4. nu. 25. & sequent. Botero en su Primavera, canto 2. stanza 91. & plures alij ap. Me, d. c. 24. n. 84 & 1. tomo, lib. 2. c. 12. nu. 60. & 61.

a. Genes. 11. ubi omnes Expositores, D. Epiphan. in Panario, Div. August. de civit. Dei, libr. 16. c. 3. & 11. & plurimi alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 1. capit. 25. num. 1. & Perez de Lara in comp. vitæ hum. c. 15. ex n. 18.

b. Orig. hom. 11. in Numeros.

c. Plin. libr. 6. c. 5.

d. Genebr. in in Chron. lib. 1. pag. 34.

e. Acosta de proc. Ind. salute, lib. 1. c. 2. pag. 134. & in hist. Ind. lib. 6. c. 11. Cabello in sua Miscel. Australi M. S. fol. mihi 61. Garcilas in suis commen. libr. 7. p. 1. c. 1. & seqq.

f. Acost. d. libro 1. de proc. Ind. sal. c. 2. & 9. & lib. 4. c. 6. & seqq. & lib. 6. c. 13. Thom. à Iesu de proc. om. gent. sal. 2. p. lib. 4 pag. 198. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 25. c. 14

g. Cicer. lib. 5 Thuscu. quem

ex noſtris refert Heringius de fideiuſſ. c. 11. n. 152.

mesmo es no hablar, que hablar desuerte, que no nos entendamos, como latamente lo dizen, i prosiguen Lapo, i el Cardenal Tuscho. [h]

h Lap. alleg. 57. n. 15. Tuschus lit. P. conclus. 85.

I no siempre avemos de esperar el don de lenguas, q̃ antiguamente Dios concedio à sus Apostoles, aunque no por esto debemos tampoco desconfiar de la cõversion de los infieles, la qual Dios obra por varios caminos, i quando es necessario, la ayuda con milagros, como lo dizen Tomas Bozio, i otros muchos Autores. [i]

i. Bozius de sign. Eccl. lib. 6. c. 5. & plures alij ap. Me, t. tom. lib. 2. c. 5. n. 7. & seqq. & c. 19. ex n. 23.

Por lo qual, en el Real, i supremo Consejo de las Indias, i en otras varias juntas de varones doctos, se ha puesto en question; si hu viera sido conveniente, ò lo serà oy, que pues yà estos Indios estân debaxo del dominio, i govierno de España, les obligassemos à que forçosamente aprendan, i hablen nuestra lengua, de tal suerte, que olviden, i dexen del todo las suyas; ò por el contrario, nos acomodemos nosotros à aprender essas, para poderles predicar el Evãgelio, i catequizarlos, i comerciar, i negociar con ellos en lo demas que se ofrezca?

I hallo, que el Concilio Limẽse III. [k] manda, que les enseñemos las oraciones, i les catequizemos en su lengua, sin obligarles à que aprendan la nuestra, sino es que algunos lo quieran hazer de su voluntad, como yà lo han hecho muchos.

K. Concil. Limen. III. act. 2 c. 6.

Lo mesmo dizen, i disponen algunas cedulas, i instrucciones antiguas, recopiladas en el quarto tomo de las impressas, [l] i lo sienten Acosta, i Garcilaso, [m] juzgando, que no se les puede quitar su lengua à los Indios, i que es mejor i mas conforme à razon, que nosotros aprendamos las suyas, pues somos de mayor capacidad, i entramos con esta obligacion i carga de predicarlos, la qual no es justo que rehusemos, segun añade el mesmo Acosta, [n] pues esta, i otras mayores dificultades vencemos, ò toleramos, quando entramos à buscar los mas barbaros i remotos, por la codicia del oro, ò la plata, acomodandonos como podemos à su lenguage, aunque no sepamos dèl, mas que los rudimentos.

l. Tom. 4. ex pag. 222.

m. Acost. sup. præcipue, lib. 4 c. 8. pag. 413. & Garcilas. d. lib. 7. c. 3.

n. Acost. d. libro 1. cap. 9. pag. 172.

En favor de la qual opinion i cõsideracion haze, lo que Anacharsis, [o] dixo à los Athenienses, dandoles à entender, ser general en todas las naciones del mundo, que unas sean balbucientes en las lenguas de las otras, i que por esso merecen mejor el perdon las mas barbaras, i que pues no despreciamos los texidos, i ottas cosas preciosas que de ellas nos vienen, porque no sufrirèmos sus vozes barbaras?

o. Anach. epistol. 1. ad Athenienses.

I tambiẽ, que si las leyes, como ellas nos lo enseñan, [p] se han de ajustar, no à lo que es facil de dezir, sino à lo que en acto pratico se puede facilmente obrar i executar; no parece que esto se podrà conseguir, pretendiendo, que tanto numero de Indios, i en su propria tierra, dexen las lenguas patrias, en que se criaron, i se apliquen con gusto à hablar la estraña, pues aun solo el oirla, les suele ser muy odioso, sin que para obligarles à lo contrario baste el imperio del que los pudo vencer, como por palabras expressas, en caso muy semejante al nuestro, lo dixo Lucrecio. [q]

p. L. 2. C. com. de legat. c. erit autem, libr. 4. dist. Cicer. in epist. 1. ad Attic. lib. 2.

I esto parece que aun correria con mas dificultad en los viejos, que en ninguna cosa la sienten mayor, que en mudar lengua, tanto, que aun ya ha passado en Adagio, [r] i Iosepho Iudio, confiessa de si, que aun q̃ alcançò à entẽder biẽ la Griega, nunca la supo hablar, ni pronunciar con perfeccion, por estar habituado à la suya. [s]

q. Lucret. lib. de natura rerum, cuius verba vide omnino ap. Me, d. c. 25. n. 14.

r. Erasm. in Adagio: *Sensim mutare linguã*, Cicer. 1. offic. ibi: *Sermone eo uti debemus, qui notus est nobis.*

Pero sin embargo de lo referido, yo siẽpre me he inclinado mas à la opinion contraria, i tengo para mi, que en los principios de las poblaciones de estas provincias de las Indias, huviera sido facil i conveniente, aver obligado à todos los Indios, que iban entrando en la Corona de España, que aprendieran la lengua de ella, i que oy aun serà esto mucho mas facil, i conveniente; porque quando en los viejos se diera en ello alguna dificultad, no dexarân de aprẽder lo que

s. Ioseph. lib. 20. antiquit. Iudaic. c. ult. in fine.

bai-

bastàra para entendernos: i en los muchachos, i en los que despues fuessen naciendo, no podia aver alguna, pues toman, i aprenden con tanta facilidad quantas les quierē enseñar, como lo dize Erasmo.[t]

I assi en breve tiempo estuviera corriente, i entablado nuestro Idioma, ò lēguage, i se olvidara desuerte el suyo, que ya nó supieramos qual avia sido, como lo experimentamos oy en los Indios, que han quedado en la isla Española, i sus adjacentes, aunsin averse por nuestra parte puesto cuidado en ello, como lo advierte Bernardo de Aldrete,[u]

Añadiendo luego el exēplo de nosotros los Españoles, q̄ en siendo sojuzgados, i governados por los Romanos, comēçamos yà voluntaria, ya forçadamēte à hablar su lengua, desuerte, que dexamos, i olvidamos la propria i antigua nuestra, en tanto grado, que no ha avido quiē con certeza pueda averiguar, ni dezir, qual era la que teniamos, aunque han trabajado mucho en inquirirlo doctos varones.[x]

I aun esta Romana se olvidò despues casi del todo en España, como la ocuparon los Moros, de los quales aprendimos la Arabiga, segun lo refiere el mesmo Aldrete, trayendo en prueba dello un testimonio de Alvaro, grave Autor de aquel triste tiempo,

I si queremos valernos de los mas seguros de la sagrada Escritura, en ella leemos, que el pueblo Hebreo, en solos setenta años, que estuvo cautivo en Babilonia, perdio su lengua antigua, i aprendio la Caldea, que era la de los Egipcios, i aun buelto à su propria tierra la conservò, como lo notan Sixto Senense, i otros muchos Autores.[y]

I al Patriarca Ioseph le sucedio lo mesmo, en el tiempo que estuvo en Egipto, enseñandose à la lengua de esta nacion, i olvidando la suya, desuerte, que quando despues le hablaban en ella sus hermanos, tuvo necesidad de interprete.[z]

I el Abulense,[a] dize, que generalmēte sucedia lo mesmo à todos los Hebreos, que vivian esparcidos por naciones estrañas, dando la mesma razon que dexamos tocada, de que como no hablaban sulengua, la olvidaban, i los que nacian dellos, aprendian la de las gentes donde habitaban.

I bolviendo à la de los Indios, del mesmo parecer que sigo, fue Iuan de Matienzo,[b] añadiendo, que aun se facilitaria mas, que todos ellos aprendiessen i hablassen la nuestra, solo con que fuessen compelidos à esto sus Caciques, ò Curacas, porque de ellos penden los demas, segun lo que los respetan, veneran, i adulan, como se dirà en el capitulo que se sigue.

I en esta conformidad se hallaràn tambien despachadas muchas cedulas Reales antiguas, i modernas,[c] que suponen ser esta enseñança sumamente necessaria, para que los nuestros se estrechen mas con los Indios, i ellos con los nuestros, i puedan ser mejor instruidos en la Santa Fè Catolica, i mandar que desde niños sean aplicados à ella, i tengan escuelas para este efeto en los Conventos Dominicanos, Augustinianos, i otros.

I en las instrucciones que de ordinario se dan à los Virreyes, que van al Perù, i à la Nueva-España, se les encarga por capitulos particulares este cuidado.[d]

Mediante el qual, se ha consegui do, i consigue muy de ordinario, q̄ los Indios, por rudos que los hazemos, no solo han llegado à aprender i hablar nuestra lengua con toda perfeccion i propriedad, sino aū la Latina, como se lo escribio al Papa Paulo III. el Obispo de Tlaxcala Fray don Iuan Garces,[e] i refiriendo otros exemplos de su habilidad en esto i otras cosas, Fray Iuan de Torquemada.[f]

I en otra cedula dada en Toledo à 3. de Iulio de 1596. que se mā da cumplir por otra de Ventosilla de 25. de Iulio de 1605. dirigida à don Luis de Velasco Virrey del Perù, se encarga el mesmo cuidado, añadiendo otra razon, que es digna de ponderar, conviene à saber, la dificultad que tiene el declarar

t. Erasmus ubi sup.

u. Aldr. de orig. ling. Hispan. lib. 1. c. 22

x. Idem Aldr. d. lib. per tot. Poza in alio simili argumenti, Greg. Lop. Madera in lib. de monte Sancto, Grana. c. 18. Covarrur. in thesau. ling. Hisp. ver. Latin.

y. Sixt. Senen. libr. 4. expos. verb. *Targum*, Perer. Pollevi. Ianſen. & alij ap. Aldretem supr. d. c. 22. & lib. 3. c. 7. & de antiq. Hispan. lib. 1. cap. 19. & Ego, d. c. 25. n. 23.

z. Genes. 24. & seqq. Psalmo 80.

a. Abulens. c. 15. in Genes. q. 374.

b. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 6.

c. Tom. 4. Impress. pag. 339. & seqq.

d. Tom. 1. pag. 322. & idem in Iungitur Parochis, ut has Scholas puerorum Indicorū valde commendatas habeant in Conc. Lim. III. act. 2. c. 43.

e. Garces in epist. quæ extat apud Me, 1. tom. lib. 2. & Avil. in hist. Mexic. libr. 1. c. 43.

f. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 17. per totum.

rar à los Indios en sus lenguas los misterios de nuestra Fè, por estas palabras: *Porque se ha entendido, que en la mejor, i mas perfeta lengua de los Indios, no se pueden explicar bien, ni con propriedad, los misterios de la Fè, sino con grandes absurdos, è imperfecciones, i que aun que estan fundadas Catedras donde sean enseñados los Sacerdotes, que hubieren de dotrinar à los Indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas, i que lo seria introducir la Castellana, como mas comun, i capaz. Os mando, que con la mejor orden que se pudiere, i que à los Indios sea de menos molestia, i sin costa suya, hagais poner Maestros, para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua Castellana, que esto parece, podrian hazer los Sacristanes, assi como en estos Reinos, en las aldeas, enseñan à leer, i escribir la dotrina, &c.*

I esta dificultad del no poderse explicar bien los dichos misterios en la lengua de los Indios, tambiẽ la reconocio Acosta,[g] i la prosigue el Licenciado Zurita en su questionario,[h] poniendo en duda, si el que no sabe bien la lengua de los Indios, podrà con segura conciencia ser cura de ellos, i predicarlos, pues se pone en evidente peligro, de dezir algunos errores, i lo falso por lo verdadero, por faltarle vocablos para explicarlo?

I en otra parte[i] trata, si el Indio, que llega a tener deseos vivos de su salvacion, i reconoce que sus Dotrineros, por no saber bien su lengua, no le pueden enseñar ni advertir bien, todo lo que para esso le importa, estarà obligado à aprẽder la Española.[k]

Porque en efeto no se puede negar lo que dize el Apostol, que quien no alcança la fuerça i propriedad del Idioma de aquel con quien pretende hablar, serà barbaro para este, i el otro para èl reciprocamente. I el ministerio de la Predicacion requiere hombres no solò doctos en letras divinas, i acompañados de las humanas, sino tambien entendidos, mas que medianamente en la lengua de aquellos à quien han de Evangelizar, i mejorar con su predicacion, como lo añade la cedula que se ha referido, diziendo assi: *I assimesmo tendreis particular cuidado, se guarde lo que està mandado cerca de que no se provean los Curatos sino en personas que sepan muy bien la lengua de los Indios, que hubieren de enseñar; que esto como cosa de tanta obligaciõ i escrupulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca à la buena instruccion, i Christiandad de los Indios, &c.*

I nos lo muestra el exemplo de Ieremias, que aun mandandole Dios se encargasse de este ministerio, se escusaba, por dezir era torpe de lengua, como se dize en la sagrada Escritura, i en un capitulo del Decreto.[l]

I por el mesmo Profeta se nos advierte,[m] que Dios para castigo de su Pueblo, le dixo, que embiaria sobre èl gente, cuya lengua ignorasse, i no entendiesse lo que le hablaba, que es tambien lo que en uno de sus Psalmos le pide, en orden al mesmo castigo, el Real Profeta David,[n] diziendo, que se aparte, i divida sus lenguas, porque vio las maldades, i contradiciones en la ciudad.

A lo qual podremos añadir, lo que refiere Philostrato en nombre de Apolonio Thianeo, de los daños, i dificultades que resultan de ignorar las lenguas, i tener necessidad de hablar por interpretes, ò farautes.

I hazese mas segura la opinion que voy fundando, si cõsideramos, que no solo para dilatar la Fè de Christo, conviene, que los Españoles, i los Indios usemos un mesmo lenguage, como en semejante caso, hablando de los Agarenos ò Moros, lo advierte Luis Vives;[o] sino tambien para que nos cobren mas amor, i voluntad, i se estrechẽ mas con nosotros, cosa que en sumo grado se consigue, con la inteligencia, i conformidad del Idioma, como hablando en general, i ponderando el gran castigo, que en

g. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 9.

h. Zurita in quæstion. Ind. q. 36.

i. Idem Zurita q. 22.

k. D. Paul. 1. Corint. 14.

l. Ierem. 1 cap. in scripturis, §. que es lo que § q. 1.

m. Ierem. 36.

n. Psalm. 54.

Philost. lib. 5. c. 1. & de difficultate loquẽdi per interpretem Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 7.

o. Vives lib. 3. de trad. disciplin.

la division de lenguas embió Dios à los hombres, lo dizen, con palabras graves, i dignas de leerse, Philon, i Iosepho Iudios, i Genebrardo.[p]

I en el particular de nuestros Indios, el Padre Blas de Valera, cuyas palabras refiere el Inca Garcilaso,[q] en el tenor que se sigue, *De donde ha nacido, que la concordia de los animos, que los Incas pretendian que huviera en aquellos Gentiles, por la conformidad de un lenguage, aora en estos tiempos casi no la ay con ser ya Fieles: porque la semejança, i conformidad de las palabras, casi siempre suelen reconciliar, i atraer à verdadera union, i amistad à los hõbres, &c.*

Lo qual es verdad en tanto grado, que dize Plinio,[r] que esta variedad de lenguas, ocasiona, que casi, no surtan entresi, vezes, i oficios de hombres, los que las tienen distintas. I san Agustin,[s] que haze, q̃ se aborrezcan, ò aparten desuerte, que de mejor gana se halle i conserve un hombre con sus perros, q̃ con el que tiene diferente lenguage.

I no hallo causa para que à nadie se le pudiesse, ni pueda oy hazer duro, ò nuevo este precepto, de que los Indios fuessen obligados à aprender i hablar nuestra lengua, pues no ha avido cosa mas antigua i frequente en el Mundo, que mandar, los que vencen, ò señorean nuevas provincias, que en ellas se reciban luego su Idioma i costumbres; assi para mostrar en esto el derecho de su dominio, i superioridad, como para tenerlos mas conformes i unidos en su govierno, como por expressas i elegantes palabras lo dizen Guido Fabricio, i los Eminentissimos, i Doctissimos Cardenales Baronio, i Belarmino, i otros graves Autores.[t]

I quando faltaran otros exemplos, nos lo pudo enseñar bastantemente el de los Romanos, grandes i aventajados Maestros de estas materias Politicas, sobre quantos se han conocido en el mũdo; de los quales escriben Valerio Maximo, Cornelio Tacito, san Agustin i otros infinitos,[u] que donde quiera que estendieron su Imperio, introduxeron luego su lengua, para hazerla juntamente con esto mas venerable, i que daban capa ò nombre de humanidad à este favor, que mirado à otra luz, era parte ò especie de servidumbre. Como se echa de ver, pues ellos jamas se dignaron de admitir, ni hablar las de otras naciones, i aunque estimaron tanto la Griega, prohibieron que aun en las provincias, no usassen de ella los juezes en sus decretos, sino de sola Latina, hasta que transferido el Imperio à Constantinopla, los Emperadores Arcadio, i Honorio dieron para ello alguna licencia, por la utilidad publica, i mayor facilidad de los comercios, como se colige de muchos textos i Autores,[x] que de ello tratan.

De donde vino, que aũ muchos siglos despues de la declinació del Imperio Romano, se continuasse el estilo de escribir en Latin los testamentos, contractos, processos, sentencias, i otros Autos publicos en las provincias, que les fueron sujetas, hasta que en Alemania le quitò el Emperador Rodulfo año de 1273, en Frãcia Ludovico XII. año de 1498. i en España el Señor Rey don Alonso llamado el Sabio, año de 1279. mandando se hiziessen en sus Idiomas, como lo advierten graves Historiadores.[y] Aunque es verdad, que en lo tocante à España, se puede dezir, huvo poca mudãça, pues la lẽgua q̃ usamos es tã parecida à la Latina, ò Romana, i por esso la llamamos *Romance*, i *Ladino* al q̃ la habla, i pronuncio biẽ, q̃ es lo mesmo q̃ *Latino*, como despues de Laurẽcio Vala lo notaron otros Autores,[z] i novissimamente Cesar Barthio, que aunque de nacion Flamenco, dize averse aficionado mucho à ella por esta razon, i que la aprendio en breve tiẽpo, i cada dia hallò en ella mas primores, i que ninguna de quantas oy se usan, la iguala, ni es tan parecida à la Latina, ni conserva tan enteros los mas de sus vocablos.[a]

Tambien se puede ponderar en con-

p. Phil. lib. de confus. ling. Iosephus lib. 10. antiq. cap. ult. ad fin. Genebrar. in Chron. pagin. 34. vide verba ap. Me, d. c. 25. ex nu. 38.

q. Garcil. dict. lib. 7. c. 3.

r. Plin. lib. 3. c. 1. ibi: *Vt externus alieno penè non sit hominis vice.*

s. D. Aug. lib. 19. de civitat. Dei, cap. 7.

t. Guid. Fabr. in præ. dictic. Syro Cald. Baron. tom. 4. an. 379. n. 72. Bellarmin. tom. 1. controvers. libro 1. de verb. Dei, c. 15. Aldrete d. lib. 1. de antiq. Hisp. c. 15. Montan. Marquez, & plurimi alij apud Me, d. c. 25. n. 43.

u. Valer. lib. 2. c. 2. §. 2. Tacit. in Agricol. D. August. d. lib. 19. c. 7. Livius, Plin. Plutarc. Lipsius, Sabinus, Admiratus, & plure alij apud Me. d. cap. 25. n. 44. & seqq.

x. L. decreta 48. D. de re iudic. l. Iudices, C. de sententijs, ubi DD. Cuiacius 14. obs. c. ult. Pet. Fab. 1. semest. c. 23. Conan. Alciat. Vvalter. Pichard. Gentil. & plurimi alij apud Me, d. cap. 25 nu. 49. & seqq.

y. Heigius de Germanis, q. 7 ex num. 63 Heringius de Gallis, de fideius. c. 11. nu. 134 & Lavayer de legato, cap. 10. pag. 96. Mariana & alij, de Hispanis, in vita Alfonsi X. & Petr. Damariz, dialogo 3. fol. 85.

z. Vala apud Parlad. 1. quotid. c. 3. n. 11 & 23. Aldrete in libris sup. citatis, Covarr. in thes. ling. Hispan. verb. *Romance, Latin,* i *Ladino.*

a. Barthius in adversarijs, columnn. 8. 329. 492. 1847. & 1213.

confirmacion de lo que vamos diziendo, una de nueſtras leyes Recopiladas,[b] que prohibio en Eſpaña à los Moros, que recien convertidos, guſtaron de quedarſe enella, que por ningun caſo, en publico, ni en ſecreto, hablaſſen, ni leyeſſen libros en lengua Arabiga, ſino en la nueſtra, ni hizieſſen eſcrituras en otra forma, pena de nulidad: de la qual ley, i deſu juſtificacion, neceſsidad, i utilidad, fuera de Azevedo q̃ la comenta, dize mucho Fr. Iayme Bleda.[c]

Pero porque en materias de Indios, parece que ſe eſtimaràn, i apretaràn mas ſus exemplos, quiero rematar eſte diſcurſo con uno que le tengo por ajuſtado, i le pondera doctamente Aldrete en ſemejante propoſito. I es, que en eſtas dilatadas provincias de las Indias Occidentales, no ſe han deſcubierto haſta oi mas de dos Monarquías que tuvieſſen alguna forma, ò eſpecie de razon i policia; la una de los Reyes Incas del Perũ, que le ſeñorearon muchos años: i la otra, no tan antigua, de los Motezumas de Mexico, como (dexados otros) lo refiere el Padre Ioſeph de Acoſta[d] I eſtos Reyes, en ſus principios, tuvieron cortos i limitados Imperios. Pero deſpues, que con guerras, i por otras vias, los dilataron por mas de mil leguas, en que ſujetaron caſi innumerables provincias, i naciones de diferentes lenguages, en muy breve tiempo introduxeron en todas ellas el patrio ſuyo, que le juzgaron por mas ſuave, i urbano, deſuerte, que ò fueron perdiendo el que antes tenian, ò aprendian todos aquel como general, ſin que huvieſſe alguno, que no le ſupieſſe, i hablaſſe deſpiertamente. El qual entre los Peruanos ſe llama la *Lengua Quichua*, i entre los de la Nueva-Eſpaña *La Mexicana*, como lo dizen el meſmo Acoſta, i Garcilaſſo Inca,[e] concluyendo, que convendria mucho, q̃ eſta coſtumbre ſe mandaſſe llevar adelante por nueſtros Reyes, pues aun la ſupieron introducir, i hazer guardar unos barbaros, i refiriendo los daños que há reſultado por el deſcuido que ſe ha tenido, en q̃ no ſe continuen, i frequenten como antes eſtas dos lenguas.

A los quales pregunto yo, ſi es que ya ſe han de bolver eſtas à aprender por los Indios, porque no ſe les mandarà, que aprendan i hablen la nueſtra, ò en que fundaràn que aquellas ſean mejores que eſta? La qual Iuan Matienzo,[f] movido con eſte exemplo, ſe perſuade ſeria muy facil de introducir.

I lo meſmo eſcribio i ſuplicò à ſu Mageſtad en años paſſados en ſu Real Conſejo de las Indias, el Reverendiſsimo Obiſpo del Cuzco, don Fray Fernando de Vera i Zuñiga, Varon de gran juizio, i no menos iluſtre en ſangre, que en letras i Religion; i ſe le reſpondio, que ya eſtava aſsi proveido; i que por falta de los Miniſtros Eſpirituales, i ſeculares de aquellas partes, quedaba la execucion, i que èl por la ſuya, procuraſſe poner las eſcuelas, i ſeminarios, que ordenan las cedulas referidas.

Eſto que ſe ha dicho, de obligar los Indios à nueſtro lenguage, me perſuade igualmente ã juzgar, que no tendria menor conveniencia, que tambien los obligaſſemos à q̃ en èl trage i modo de veſtir, i en las demas coſtumbres loables, que no repugnaſſen mucho à ſu eſtado i cõdicion, ſe ajuſtaſſen à las de los Eſpañoles, i à ſu trato, comercio i cõmunicacion. Porque ſiempre aſsi meſmo, juntamente con el Idioma, dieron ſus trages i coſtumbres los vencedores à los vencidos, como por palabras expreſſas lo dizẽ Cornelio Tacito, i Aurelio Prudencio,[g] hablando de los Romanos. I Eſtrabon dize,[h] que nueſtros antiguos Eſpañoles fueron llamados *Stolatos*, i *Togatos*, porq̃ juntamẽte con el lenguage, recibieron de ellos eſte modo de veſtiduras, haſta los Celbiteros, que eran entonces tenidos por los mas fieros barbaros, i inhumanos.

I aſsi ſe mandò eſto proprio en Eſpaña, à los Moros que ſe convirtieron, i quedaron à vivir en ella, como lo dize otra ley de la Recopilacion.[i] I Matienzo,[k] ſiente, q̃

b. L. 15. tit. 2. lib. 8. Recop.

c. Azeved. in cap. 1. Bleda in hiſt. Maur. Hiſpaniæ, pag. 656.

d. Acoſta in hiſt. Ind. lib. 6 cap. 11.

e. Acoſt. ſupra. Garcil. d. lib. 7. c. 1. & ſeqq. idem Acoſt de proc. Ind ſal. lib. 1. c. 9. circa fin. vide verba eius ap. Me, d. c. 23. n. 63.

f. Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 6.

g. Tacit. in Agricola, ibi: *Ut de etiam habitus noſtri honor, & frequens Toga*, Prudent. in hym. D. Laurent. cuius verba vide ap. Me. d. c. 25. n. 65.

h. Strab. cuius verba Latina, vide apud Me, d. c. 25. n. 66.

i. L. 16. tit. 2. lib. 8. Recop.

k. Matienz. de mod Peru, 1. p. c. 19.

es justo que se mande à los Indios, por q̃ assi serán mas amigos nuestros, i mas politicos, i les sacaremos mayor cantidad de oro i plata, en la que nos han de dar necessariamente, comprando, i usando este genero de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se avia de practicar con los Caciques, i sus hijos, i otros Indios ricos, i principales.

I si bien reconozco, que por las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, i por muchas cedulas, que de esto tratan, [l] i se podran ver en el tomo quarto de las impressas, les està prohibido vestirse como nosotros, i tener armas, i cavallos, esso fue, miẽtras de ellos se pudo temer algun rebelion. Pero despues que cessò este recelo, otras muchas cedulas, [m] nos encargan, que procuremos atraherlos, i enseñarlos à nuestras costumbres, con tal que en su pueblo, i reducciones no se consientan vivir de asiento Españoles, que no sean de aprobada vida, i costumbres, i de quien se tenga satisfacion de que no les harán molestias i vexaciones.

Para lo qual son notables i dignas de leerse dos cedulas, una del año de 1581. [n] i otra dada en Tordesillas à 12. de Iulio de 1600. en las quales, i en las que quedan citadas, se manda con mayor aprieto, que por ningun caso se consientan vivir entre Indios hombres vagabundos, Mestizos, ni Negros, por los daños, i injurias, que estos siempre les hazen, i lo q̃ muchos Autores, [o] i la experiẽcia ha enseñado, de quã nociva, i peligrosa les ha sido, i serà siempre su compañia.

En quanto à que los Españoles se puedan casar con Indias, ò Indios con Españolas, antiguamente parece aver estado pohibido, pero despues lo permitieron algunas cedulas Reales de los años de 1514. i 1515. [p] revocando las contrarias, i à estos assi casados, se les dà licencia para vivir entre Indios, por q̃ parecio, i se tuvo, i tiene por conveniente, para la entera libertad que el derecho [q] requiere en los matrimonios, i para la poblacion de estas provincias, i su aumento i conservacion, i para la confederacion i buena correspondencia que se desea entre Indios i Españoles, darles esta en el contraherlos, como tambien parece averse dado en las conquistas de las Indias Orientales, que hizieron los Portugueses, como lo cuentan sus Historiadores, i en particular Alfonso Dalboquerque en sus comentarios, [r] donde refiere un caso de harto donaire en este proposito.

l. Tom. 4. Impres. pag. 344.

m. Eod. tomo, pag. 256.

n. Dict. tom. 4 pag. 340.

o. Vide plures de hoc agentes apud Me, tom. 1. lib. 3. cap. ult. & 2. tom. lib. 1. c. 4. n. 101.

p. Dict. 4. tomo, pag. 271.

r. Alboq. 3. p. cap. 9.

CAPIT. XXVII.

De los Caciques, ò Curacas de los Indios, i su jurisdicion, i sucessions, i del cuidado que se debe poner, en la buena educacion, i enseñança de sus hijos.

AUNQUE el dominio, govierno, i proteccion general de todas las estẽdidas provincias del Nuevo Orbe, pertenece à nuestros Catolicos Reyes de España, por los justos titulos, i razones que dexè dichas en el libro primero desta Politica: todavia siẽpre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de policia, o que despues por los nuestros se les erigieron i edificaron, para reducirlos à ella, en la forma que se ha dicho en los capitulos passados, se conservassen para regirlos i governarlos, en particular aquellos mesmos Reyezuelos, ò Capitanejos, que lo hazian en tiempo de su infidelidad, ò los que se probasse ser descendientes de ellos.

A los quales, en la isla Española, que fue la primera, que se descubrio i poblò por don Christoval Colon llamaban en su lengua *Caciques*, i de aì los nuestros, à los demas que en otras Regiones hallaron en el mesmo cargo, les fueron dando comunmente este proprio

nom-

nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes, i en las del Perù sabemos, que los llamabã *Curacas*; i en las de Mexico *Tecles*, como lo advierten Acosta, Matienzo, Zieza, i otros Autotes,[a] que dizen los podemos comparar à los Duques, Condes, Marqueses, i otros Señores de vassallos de nuestra España, i refieren, que oficio, dignidad, i potestad teniã i exerciã quando Infieles, especialmente en el Perù, donde se sabe, q̃ los Incas, como dilataron su Imperio por mas de mil leguas, dividieron las provincias en pueblos, i los pueblos en ciertas Classes, ò parcialidades de Indios, i de estas; la una llamaban *Ananſaya*, que quiere dezir, la de arriba, ò la superior, i la otra *Vrinſaya*, que quiere dezir, de abaxo, ò la inferior, i à cada una daban distinto Curaca, i à cada diez Indios un Decurion, i à cada ciento otro, i otro à cada mil, i otro à diezmil, cuyo cargo era el mas principal, i i le llamaban *Huno*: i sobre todos estos, en cada provincia presidia otro, à quien los demas respetaban, i obedecian, i este avia de ser de la sangre Real de los mesmos Incas, i les daba cuenta particular cada año de lo que en su provincia passaba; esto fuera de otros Questores ò Veedores que por ellas traian secretamẽte repartidos, à los quales llamaban *Tucuiricos*, que es lo mesmo que si dixessemos, los que todo lo ven. I se pueden assimilar à los Curiosos i Estacionarios, que los Romanos para el mesmo efeto tenian repartidos en las provincias, de que ay textos i titulos en derecho,[b] i los Caciques, Curacas, ò prefectos, mayores, i menores, à los Irenarchas de los mesmos Romanos, que erã como Adelantados ò Marescales, que se ponian en cada provincia para guardarla, i mantenerla en buenas costumbres, i principalmẽte tener en paz, i entera seguridad los caminos, i caminantes, de los quales tã bien se halla frequente mencion en derecho.[c]

De lo qual podremos colegir, quan grande seria en solo el Imperio del Inca el numero de estos Satrapas, ò Curacas; al qual poco mas ò menos se igualaba, i en el modo de govierno se parecia, el de los Motezumas de Mexico. I en la China, dize Mayolo,[d] refiriendo à Estrabon, i otros, que passan de cinco mil estos Magistrados, ò Mãdarines, i que no es de maravillar, porque solo en la carcel de la ciudad de Paquin, suele aver ocho mil i mas pressos, i tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, i cinco millones de soldados de infanteria, i un millon i ochocientos mil de acavallo.

Pero ya en nuestros tiempos està dada otra forma en los oficios de estos Caciques, i muy limitada su potestad, porque por una cedula de Valladolid à 26. de Febrero de 1538 dirigida à la Audiencia de Mexico,[e] se dispuso, que no se llamen señores de los pueblos, ò municipios en que presiden, sino solo Governadores, ò Principales.

I como despues en los principales pueblos i repartimientos de los Indios, ò en sus cabeceras; se pusieron Corregidores Españoles para que los governassen, i amparassen, i recogiessen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles, i criminales, que puedan ser de alguna consideracion, i à los Caciques, solo les toca cobrar las tassas de sus sujetos, i llevarlas al Corregidor, i buscarlos i juntarlos para que vayan à las mitas, i otros servicios personales, à que deben acudir, i entender en otras ocupaciones menores; i en recompensa de este trabajo les pagã los demas Indios cierto salario, que les està cargado en sus mesmas tassas, i estan obligados à servirles en algunos ministerios domesticos, i traerles yerva para sus bestias, i leña i agua para sus casas.

Pero todavia, como lo dize el Padre Acosta,[f] es tanto i tan grande el Imperio que ellos se han tomado con los Indios à si sujetos, ò el respeto, i miedo que estos les tienen, que no se atreven à replicar, ni aun à abrir la boca à quanto les man-

a. Acosta hist. Ind. lib. 6. cap. 11. & seqq. Matienz. de moder. Peru, 1. p. c. 6. & 7. Ziez. Valera, Garcilus. & alij ap. Me, d. tom. 2. lib. 1. c. 26. n. 2. & seqq.

b. L. 1. §. curã carnis, vers. quies, ubi Glos. D. de offic. præs. urb. l. neque supina, D. de iur. & fact. ign. toto tit. C. de curios. & stationar. lib. 12. ubi DD. Simanc. Petr. Gregor. Lipsius, Guther. & alij apud Me, d. capit. 26. n. 6.

c. L. Divus in fine, D. de cus. reor. toto tit. C. de Irenarc. lib. 10. vbi Doctor præcipuè noster Amaia, & plurimi alij ap. Me, d. c. 26. n. 7.

d. Maiol. dier. Canic. 1. tom. colloq. 23. de mirab. pag. mihi 714.

e. Tom. 4. impress. pag. 291.

f. Acost. de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 16.

mandan, por duro i trabajoso que sea, i quieren mas morir i perecer que desagradarles. De donde ha nacido, que usando mal de esta sumission i rendimiento natural, que conocen en ellos, no ay cosa grave que no les manden, ni de precio q̃ no se la quiten, haziendoles en las cobranças de los tributos, en los repartimientos de las mitas, i en todo lo demas que pueden, infinitas estafas, extorsiones, i violencias.

De las quales, demas de Acosta, testifica Matienzo,[g] afirmando, que su crueldad, i dureza sobrepuja à la de los mayores tiranos que se han conocido, i que ni les dexan hijas, mugeres, haziendas, ni personas libres, i de que no se aprovechen, i sirvan à su albedrio.

Lo mesmo repite, i exagera novissimamente el Obispo del Paraguay, en su memorial,[h] concluyendo, que serà muy importante al alivio i buen govierno de los Indios librarles totalmente de esta opression, i que los salarios que les llevan estos Curacas se convirtiessen en reparar Iglesias, i otras obras pias, especialmente aviendose reconocido, que ya no ay para que puedan ser de provecho, porque su natural i capacidad, fuera de lo que es exercitar estas tiranias, no se diferencia de la de los demas tributarios, i venimos con estas continuas experiencias à conocer, quan cierto es el Aforismo Politico,[i] que nos enseña, que ningunos son peores para mandar, que aquellos à quien la naturaleza criò para obedecer, i servir.

La qual opinion no esta falta, ni destituida de cedulas Reales q̃ se hallan en el quarto tomo de las impressas,[k] donde se refieren los muchos i graves excessos de estos Caciques, de que en el Real Consejo de las Indias se avia tenido noticia, i se mandan reprimir i castigar, i que paguen à sus Indios todos los daños, robos, estafas, i vexaciones que les huvieren hecho, sin consentirles, que en lo de adelante les pidan ni lleven injusta, è indebidamẽte cosa alguna à titulo de tributos servicios, ò vituallas.

I por otra cedula de Madrid 6. de Iulio de 1594. dirigida al Virrey del Perù,[l] se le manda, que se informe, i informe; *Supuesta la Relacion que se tenia de los agravios, molestias, i vexaciones, que los Indios reciben de sus Caciques, i Governadores, i que como poderosos cometen muchas maldades, i pecados, incestos, i otros, si para remediar esto convernia, guardar en aquellas provincias el estilo i orden que se guarda en la Nueva-España, cerca de que den residencia, i cuenta de sus oficios, cargos, i comunidades, como la dan los Ministros Reales, i que el govierno i administracion de justicia se dè a Indios benemeritos, i que no ande entre ellos, pues lo uno es de herencia, i lo otro toca al derecho Real su provision.*

Pero en esto, nunca se ha acabado de tomar resolucion; antes hallo otras muchas cedulas, i el testimonio de Antonio de Herrera,[m] en que sin embargo de las citadas, i deseando continuar el intento, q̃ (como dixe) se ha llevado, de conservarles à estos Indios sus costùbres, i govierno antiguos, i que se vayan haziendo Politicos, en quanto lo permitiere su capacidad, no solo se mandan continuar estos oficios, i ministerios de los Caciques, sino que en ellos se suceda por derecho de sangre, à imitacion de los mayorazgos. I se ordena con penas i apercebimientos à los Virreyes, Audiencias, i demas Iuezes, que no los priven en esta parte de su derecho, ni muden el modo, i curso de la sucesion, i que si à algunos huvieren despojado, conozcã breve i sumariamente de este despojo, i los restituyan.

I lo que mas es, por una cedula de 9. de Otubre de 1549. i otras que se podran ver en el quarto tomo,[n] se manda, que de los mesmos Indios se escojan unos como Iuezes Pedaneos, i Regidores, Alguaciles, i Escrivanos, i otros ministros de justicia, que à su modo, i segun sus costumbres, la administren entre ellos, i determinen, ò compõgan las causas de menor quantia q̃ se ofrecieren, i tengan à su cargo

los

g. Matienz. d. 1. p. c. 7.

h. Fr. Bern. de Cardenas in mem. §. 16.

i. Ego 1. tom. lib. 2. cap. 7. ex n. 52. Claud. in Eutrop. *Asperius nihil est, humili cum surgit in altum,* ubi Barrius alia advert. K. Tom. 4. ex pag. 289.

l. Dict. 4. tom. pag. 360.

m. Sched. d. 4. tom. pag 287. & seqq. & ap. Herrer. decad. 3. pag. 178.

n. Tomo 4. pagin. 272. 274. & 355. & seqq.

los demas ministerios de sus pueblos, i repartimientos; lo qual dize el Licenciado Polo de Ondegardo,[o] (que fue uno de los Assessores del Virrey don Francisco de Toledo, i de los que mejor entendieró las cosas de las Indias) que lo deseò mucho, i lo puso, à donde pudo, en execucion, i experimentò maravillosos efetos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta via mas de dos mil pleitos entre los Indios, sin processos, ni alegatos, ni juramentos, ò perjurios de testigos, i otros embaraços que suelen tener, i traer consigo.

El Padre Ioseph de Acosta,[p] siguiendo à Polo, juzga tambien este modo de govierno entre Indios por conveniente, i dando algunas advertencias para que mejor se consiga, el Licenciado Matienzo.[q]

I BOLVIENDO aorà, à lo que toca à que se conserven los oficios de los Caciques; i se entre en ellos por sucesion derivada de padres en hijos; no solo lo mandan las cedulas antiguas, que he referido, sino otra mas nueva, dada en Buitrago à veinte i nueve de Mayo de 1603. que despues se mandò cumplir por otra de San Lorenço diez i nueve de Iulio de 1619 prohibiendo, i mãdádo apretadamente à los Virreyes del Perù, que no muden, ò elijan Caciques à su voluntad, sino guardandoles la forma, i costumbre que he dicho de sucesion de padres en hijos.

El qual aprieto, por ventura se originò de aver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de justicia, i govierno, juzgaron ser mejor, q̃ se diessen, i proveyessen por eleccion, q̃ por sucesion, i assi lo iban praticando, i executãdo de hecho, i por sola su voluntad. I como quisiessen introducir lo mesmo en el Peru, los que passaban à governarle desde la Nueva-España, en contravencion de las dichas cedulas, i de las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, que de esto tratan, fue necessario irles à la mano, porque no innovassen.

I esto se haze mas cierto, porque hallo, que aviendo escrito el Virrey don Luis de Velasco, recien venido al Perù; en carta del año de 1601. los excessos, i floxedad, i otros vicios de algunos Caciques, i que juzgaba por conveniente mudar forma en el proveerlos, se le respondio el año siguiente de 1602. en 22. de Febrero, que à los que hallasse tan malos, i tiranos, como dezia, los castigasse severamente, i los quitasse los oficios si conviniesse, pero no tratasse de alterar la forma de suceder en ellos, ni las ordenanças de don Francisco.

En las quales se hallan cosas bien notables cerca destas sucessiones, que convendrà verlas quando se trate de pleitos de ellas, i las mas parecen ser tomadas del modo en que los Incas las praticaban. De quienes, entre otras cosas, dizen Cieza, i Garcilasso,[r] que nunca quitaban estos Cacicazgos à los que por sangre les pertenecian, aunque hiziessen graves delitos: pero si estos eran tales, que mereciessen ser removidos, le sustituian en el cargo alguno de sus hijos, ò hermanos, ò cercanos parientes, el que mas digno pareciesse; demanera, que se pudiesse entender, que se continuaba en la sangre la sucesion, i que no se procedia por via de eleccion libre.

Ni hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan esso poco que avemos dicho, de administracion de justicia, ò govierno, se entre por sucesion, pues vemos que la mesma se admite en los Reinos, Ducados, Marquesados, feudos, i otras gravissimas dignidades, que tienen tanta mayor mano, autoridad, i jurisdicion, i segun la mas comun opinion de Teologos, Iuristas, i Politicos,[s] se tiene por mejor, mucho, i mas conveniente que la eleccion.

o. Polus in libro M. S. de reb. Ind. Peruan.

p. Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 11. & de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 21.

q Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 14.

r. Zieza in hist. Peru, 1. p. c. 21. Garcil. in suis comm. lib. 5. c. 1.

s. Lecerf. de princ. g. lib. 2. q. 14. Intè Covar. in pract. c. f. n. 4. Lipsius in monitis politicis, lib. 2. c. 3. & 4. Contzen lib. 1. politic. c. 25. Marquez in sub. Christ. lib. 2. c. 3. & plures alij ap. Me, d. c. 26. n. 25.

I mientras esto de los Cacicazgos, no mudare forma, avemos de regular la sucesion de ellos, por la de los mayorazgos de España, en quanto no lo contradixeren sus ordenanças.

I assi vi algunas vezes poner en duda, si las hembras de mejor grado, i linea, excluirán a los varones que son mas remotos, i mirado lo regular de los mayorazgos, llano es que los excluyen, segun la resolucion de Molina, i de otros infinitos que tratan de esta materia. Pero en las ordenanças de don Francisco veo, que siempre llama varones, i que parece los quiere preferir, i prefiere, por no tener por aptas à las mugeres para estos cargos, de que por razon del sexo, i de otros respetos de honestidad, i conveniencia las suele excluir el derecho. [u]

I assi, en las mas provincias del Perù, las excluyen los varones mas remotos, solo por esta causa, i en esta conformidad lo vi juzgar muchas vezes en la Real Audiencia de Lima; pero en otras, especialmente en las que llaman de los Llanos, se suelen admitir hembras, i mas quando se hallan casadas con varones, por quien se puedan congruamente exercer tales cargos.

La qual costumbre se debe observar, donde se probare, i estuviere acompañada de actos, que basten à introducirla, porque no la hallamos falta de exemplares de cargos, oficios, i dignidades de mucho mayor porte, en que sucedẽ hembras, aunque tengan admixta jurisdicion; pues vemos, que son capaces de heredar Reinos, Estados, i Señorios, feudos, i mayorazgos, donde no huviere ley, ò clausula particular, que disponga otra cosa, como despues de nuestra celebre ley de Partida, lo resuelve en ella su Glossador, i latamente los dos Molinas, i otros Autores. [x]

En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es, en probar las descendencias, i parentescos para estos Cacicazgos; porque como los testigos, por mayor parte han de ser de los mesmos Indios, cuyo natural es tan facil, cada pretẽsor prueba siempre lo que articula, i vienen los juezes à hallarse confusos en esta igualdad de probanças, que de ordinario son de fama, i de oidas, i suelen bastar para la computacion, i comprobació de los grados, i parentescos, especialmente quando se trata de tiempos antiguos, como lo dispone el Derecho. [y]

I assi el Virrey don Francisco de Toledo, considerando esto, proveyò, que demas de las informaciones de las partes litigantes, el Corregidor del partido haga otra de oficio, i con su parecer la embie al Virrey, ò Audiencia donde pendiere el pleito, i de estas ordinariamente se haze mayor estimació, i concepto. Aunque tambien à las vezes estos Corregidores, por diversos respetos, i afectos, se dexan inclinar mas à unas partes que à otras.

Por lo qual, yo, en los muchos pleitos que juzguè desta calidad, siempre deferia mas à las probanças, que fuera de los testigos estribavan en instrumentos de listas, i padrones antiguos de los pueblos, i repartimientos, que antiguamente se hizieron de los mesmos Indios, i à los testimonios que se sacaban de los libros de bautismos, i casamientos de los Caciques antecedentes, que se hallan en los de las Secretarias de governacion, i en otros archivos publicos, i considerandolo todo, arbitraba lo que me parecia llevar, i tener en si mas luz, i color de verdad.

Supuesto, que aunque el Derecho dize, [z] que para la determinacion de los pleitos tienen igual fuerça los testigos, i los instrumentos, sin embargo, quando nos hallamos en probanças de cosas antiguas, debemos deferir mas à los instrumentos, como el mesmo derecho nos lo dexa advertido. [a]

Lo qual es verdad en tanto grado, q̃ ha lugar, i procede, aun quando

u. L. fœminæ, de reg. iur. l. cùm prætor, §. moribus, de iudicijs, l. 1. de postulando, cum latè traditis à Tiraq. in l. 1. connub. n. 9. & seqq. & in l. 10 num. 12. & 31. Petr. Fab. lib. 3. Semest. c. 16 & alij ap. Me, d. c. 26. n. 27.

x. L. 2. tit. 15. p. 2 ubi Greg. Lop. Molin. de primog. lib. 3. c. 4. per tot. alter Molin. de iustit. & iur. 3. tom. disp. 625. Petr. Fab. ubi supr. Marq. in gub. Christ. lib. 1 cap. 31. & plures alij ap. Me. d. c. 26. n. 29. & 30.

y. Cap. licèt ex quadam, de testib. cum latè traditis à Mascar de probat. concl. 797. nu. 19. Farinac. de testib. q. 69. c. 2. n. 63. & 65. & nu. 103. cum mult. seqq.

z. L. In exercè dis, C. de fide instrum.

a. L. Census, D. de censib. ibi: *Census, & instrumenta publica potiora testibus esse senatus censuit*, cap. series, de testibus, cum multis alijs apud D. Valençuel. cons. 90. n. 136. & seqq. & Egod. c. 26. n. 35.

do

do los tales instrumentos, ò monumentos antiguos enunciativamente, i para otros diversos fines, refieren las parentelas, ò los nombres de los ascendientes que se articulan, i pretenden probar; segun lo enseña Baldo, cuya dotrina es recebida comunmente por infinitos que refiere don Iuan del Castillo; [b] i se tiene por mucho mas cierta, i segura, quando se hallan, i concurren dos, ò mas instrumentos antiguos, que prueban, ò ayudan la misma intencion, como lo advierte, i prueba bien Marescoto, i otros Autores que refiere Nicolao Garcia. [c]

Pero contenrandonos por aora, con lo que se ha dicho de estos oficios de los Caciques, ò Curacas, i de su sucesion, lo que se me ofrece que añadir, es, que de la mucha mano, autoridad, i superioridad que tienen para con los Indios que les estan sujetos, como ya se ha advertido, i probado en este capitulo; se puede sacar la verdadera, i substancial razon de decidir de muchas cedulas que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [d] las quales advierten, i disponen, que para que con mayor facilidad se introduzga entre los dichos Indios la Fè, i Religion Christiana, es muy conveniente, que los prudentes ministros Evangelicos, i los demas, que huvieren de entender en esto, procuren ante todas cosas ganar las voluntades de estos Caciques, i que ellos sean los primeros que la reciban, *Por estarles los demas Indios tan sujetos, i ser tan amigos de seguirles en todo*, como por expressas palabras lo dizen las mesmas cedulas.

I ser tan cierto, q̃ assi para esto, como para quanto se deseare persuadir, introducir, i entablar en los subditos, no ay cosa que obre, i valga mas, que el exemplo de sus cabeças, como en estas provincias de las Indias lo avemos experimentado, i de todas las del mundo, lo dizen Claudiano, i otros infinitos Autores à cada passo. [e]

I hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero, [f] que refiere otros muchos, i prueba largamente, que es sequela de la jurisdicion, en tal forma, que passa yà como por Adagio, q̃ *cuya es la jurisdicion, es la Religion*.

I en comprobacion de esto, dexados otros muchos exemplos, que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero, [g] de Iabelon Rey de Lituania, q̃ siendo Gentil, tratò de casarse con Heduvige Reina de Polonia, que era Christiana, i prometio que èl lo seria, i sus hermanos, i todos sus vassallos, i apenas se huvo èl bautizado, tomando el nombre de Vladislao, quando todos sus subditos à porfia pedian que luego los bautizassen à ellos, i como esto por entonces fuesse imposible en cada uno de por si, se tomò por expediente, que por entonces se hiziesse este honor à los Nobles, i à los demas, repartidos en tropas, los rociaban con hisopo, i agua bendita los Sacerdotes, poniendo un mesmo nombre Christiano à los hombres, i otro à las mugeres.

La qual historia, trae tambien otro Autor, que no es muy Catolico, [h] i nota en su margen, que los Españoles seguimos en la America esta costumbre de bautizar con hisopo à los Indios, leuantandonos este testimonio, por desacreditar nuestras cõversiones, como lo pretenden siempre los Novatores, siẽdo lo mas cierto, que nunca han vsado de semejante modo de bautizar, sino solo escusado en los primeros tiempos, algunas vezes, la solemnidad, i ceremonias, que la Iglesia tiene ordenadas, por ser tãta la multitud de gente, que venia al Bautismo, i tan pocos los ministros q̃ bautizauã, pero no el echar agua de por si, à cada uno de los bautizados, i dezir sobre èl las palabras Sacramentales.

I aunque huvo algunos que quisieron calumniar esto, se dio parte dello al Sumo Pontifice, que entõces era Paulo III. de felice recordacion, i lo aprobò, como cosa en q̃

b. Baldus in d.c. feries, nu. 4. & innumeri alij apud Mascard. de probat. concl. 411 Castillum lib. 3. controvers. cap. 123. ex n. 7. & Me, d. c. 26. nu. 36.

c. Marescot. 1. var. c. 70. nu. 6. Nicol. Garcia de benef. 7. p. c. 15. nu. 31. & seqq. Ego ubi sup. n. 37.

d. Tom. 4. ex pag. 221. & 248

e. Claud. *Scilicet in vulgus manant exempla regentum*, Cassiod. lib. 10. epist. 13. Quintil. declam. 3. Plin. Iun. in Paneg. ad Traja. c. 46. ibi: *Nam vita Principis censura est, eaq; perpetua*, & innumeri alij ap. Calist. Ramirez, de lege Regia, §. 7. nu. 41. & Ego, d. c. 26. nu. 39. & seqq.

f. Mager. de advoc. arm. c. 10. n. 433. & 474.

g. Crom. hist Pol. lib. 15 pagin. 355. ann 1382.

h. Aut. Mellificij histor. 3. p. pag. 208.

no intervenia pecado, ni abuso alguno digno de reprehéder, mientras durasse la dicha necessidad, expidiêdo para ello una Bula en que assi se declara, su data en Roma à primero de Iunio de 1537. la qual, con todo lo que passò, i se controvirtio en este caso, refiere à la letra Fr. Iuã de Torquemada, [i] contando los muchos millares de Indios, que bautizaron algunos Religiosos de su Orden de S. Francisco, de que tambien hazen memoria otros graves Autores, [k] i entre ellos Iuan Botero. Aunque este, mal informado, dize, que los solian bautizar de ciento en ciento, i de mil en mil; desuerte, q̃ de muchos que cõcurrian en este modo al Bautismo, se solia dudar, si eran, ò no bautizados.

Pero boluiendo al proposito de lo que importa el exemplo de los Caciques, para la cõversion de los Indios, es conveniente advertir, q̃ no es mi intento, ni el de las cedulas referidas, aprobar la que se haze por los vassallos, solo con animo, i contemplacion de agradar, ô adular à sus Principes; porque bien alcanço, que los q̃ tal hazen, son impios, i irreligiosos, pues la Fè i Religion Christiana, no se ha de recebir, i abraçar por tales respetos, sino por sola la verdad de su dotrina, i utilidad, i salvacion de las almas, como lo enseñan todos los Teologos despues de santo Tomas, [l] sino lo que quiero dezir, i persuadir, es, q̃ este exẽplo se procure, para tener mejor dispuestos los animos de los subditos de estos Caciques, que de suyo suelẽ ser mas barbaros, i rebeldes, para que con mas gusto, i facilidad nos admitan, i oyan, quando les trataremos de que se conviertan, i estimen, i abracen la Fè, i Religion que les predicamos, por lo que ella en si es, i por si sola tiene de aprecio, i estimacion, lo qual el mesmo Angelico Dotor [m] concluye, que no se puede negar, que es muy licito, i conueniente.

I yo, en prueba de lo mesmo, añado una celebre ley de nuestras Partidas, [n] que dize, que la mayor fuerça de la predicacion, se ha de emplear en convertir, ò persuadir à los mayores, è mas entendidos, i dà por razon la mesma que vamos fundando, por estas palabras: *Ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden à los otros traer à enmienda, è toller los de aquel mal que fazen.*

I en terminos de nuestros Indios, i sus Caciques, aun con mayor aprieto, i ponderacion, que las cedulas que dexo citadas, encarga esta prevenida disposicion el Concilio Limense Segundo, [o] diziendo: *Que se procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad, i gusto dependen los demas, sin resistencia ninguna, siendo cosa cierta del todo, que la Fè, i salvacion de los Indios, pende de la autoridad, i voluntad de sus Caciques.*

El Padre Ioseph de Acosta, [p] en dos lugares de sus doctos, i elegantes escritos, dexô advertido este proprio punto, con palabras aun mas encarecidas, que quantas he referido, diziendo, que estos Caciques para lo bueno, i para lo malo, tienen absolutamente en su mano la voluntad de los Indios comunes, i que ganados aquellos, lo estaràn estos; porque siempre hazen de ellos lo que quieren, i les persuaden lo que sienten: i que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban à sus Reyes Incas, que solo tenian por Dioses, sin discurrir mas, los que èl les señalaua. I que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, ò Atabaliba, solo con reducir à este à la Fè, en muy breve tiempo la vieran estendida, i entablada en todo su Imperio; porque estos barbaros son en gran manera obedientes, i aun rendidos à sus Reyes, i Capitanes.

De lo qual (passando à otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita, [q] que si los Indios en sus bailes, i borracheras, que les estàn prohibidas, hiziessen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga, i satisfacion de ellos

i. Torquem. in Monarch. Indiæ, lib. 16. c. 7. 8. & 9.

k. Tho. Bozius & alij ap. Me, omnino videndum, i. tom. lib. 2. c. 4. n. 20 & seqq. Bote. in relat. universal. 4 p. lib. 3. pag. mihi 94. & 95.

l. D. Thom. 1. 2. q. 109. art. 6. & 2. 2. q. 5. art. 2. Marq. in gubern. Christ. lib. 2. c. 34. pag. 173. Zurita in terminis nostris, q. 40. & alij apud Me, d. cap. 26. n. 47 & d. 1. tom. libro 2. c. 14. n. 60. & seqq.

m. D. Tho. d. 2. 2. q. 27. art. 3 & q. 10. art. 3. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 61.

n. L. 51. in fin. tit. 5. p. 2.

o. Conc. Lim. II. Can. III. pag. 68.

p. Acosta de procur. India. sal. lib. 2. c. 18. pag. 273. & iterum lib. 5. c. 10 pag. 521. cuius verba vide omnino ap. Me, d. cap. 26. n. 52 & 53.

q. Zurita in quæst. Ind. q. 12.

ellos à eſtos Caciques, ò Curacas ſuyos, pues por la autoridad, i mano que en ellos tienen, eſtuvo en la ſuya el poderſelas eſtorvar, i por el conſiguiente, ſe pueden tener por cauſadores de los tales daños, i ſer caſtigados como ſi ellos meſmos los cometieran, ſegun la dotrina que para eſto pondera de ſanto Tomas, [r] que es conforme à otras de Salviano, i de nueſtro derecho. [s]

I yo, inſiſtiendo tambien en el meſmo ſupueſto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para Dios, i para nueſtros Reyes eſtos Caciques, ſe ha mandado por muchas cedulas Reales, que ſe funden, i doten Colegios, donde ſus hijos, deſde ſus tiernos años, ſean inſtruidos con mucha enſeñança, i fundamento en nueſtra ſanta Fè Catolica, i en coſtumbres politicas, i en la lengua Eſpañola, i comunicacion de los Eſpañoles, para que aſsi ſalgan, i ſean, quando grandes, mejores Chriſtianos, i mas entendidos, i nos cobren mas aficion, i voluntad, i puedan enſeñar, perſuadir, i ordenar deſpues à ſus ſujetos todo eſto, con mejor diſpoſicion, i mayor ſuficiencia.

Las quales cedulas, ſon muy dignas de verſe, i ſe hallaràn en el primero, i quarto Tomo de las impreſſas, [t] I lo meſmo encargan con mucho aprieto, otras mas nuevas de San Lorenço veinte i dos de Iulio de 1595. Madrid diez i ſiete de Março de 1619. i de 28. de Março de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Ioſeph de Acoſta, [u] diziendo, que los buenos cimientos en eſta juventud, aſſeguran el edificio, i buenos efetos de lo reſtante de ſu vida; i Iuan Matienzo, i otros, que han mirado con atencion eſtas materias de las Indias. [x]

I ſi buſcamos exemplos, los hallaremos en el Colegio de los Augures, que tenian los Romanos, al qual, deſde niños, llevan à criar ſus hijos, para que allí fueſſen bien inſtruidos en las coſas divinas, como lo refieren Roſino, i otros Autores. [y]

I del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebreos, i otros que tenemos los Chriſtianos para el meſmo fin, los doctos Padres Mendoça, i Martin del Rio. [z]

Dexando por aora otras muchas coſas, que en comun pudiera traer, de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, i buena enſeñança de los niños, deſde ſus tiernos años, en que no me detengo, por ſer punto en que tantos graves Varones han dicho tanto. [a] I aora nuevamente, un Moderno, llamado Franciſco Zipeo, [b] que añade, deberſe encargar eſte cuidado à los Padres de la Compañia de IESVS, por ſer ſu inſtituto el mas acomodado para executarle, ſegun ſe requiere, como en todas partes nos lo ha moſtrado la experiencia.

Por lo qual, yo, quando eſtuve en Lima, aviendoſe erigido alli un Colegio para eſtos hijos de Caciques, i otro en la ciudad del Cuzco, fui de parecer, que ſe les encargaſſe, i aſsi ſe hizo, i ſe và continuando, ſegun entiendo, con buenos efetos,

Haziendo verdadero el apotegma de Licurgo, [c] que dezia, ſer la buena educacion, i inſtitucion de los niños, mas poderoſa q̃ la meſma naturaleza, pues corrige la mala, i la convierte en buena, i lo moſtrò con el exemplo de los dos galgos, que con ſer de un parto, el uno ſalio gran caçador de liebres, porque de pequeño le impuſieron en eſto, i el otro, ſolo era bueno para llevar linternas, por la meſma razon.

***

r. D. Thom. 1.2.q 71.art.5 & in 2.2.q.64 art.7.

s. Salvian. lib. 7. de gubern. Dei, cap. qui cauſam, de regul. iur. in 6. cum multis aliis ap. Velaſ. in axiom. iur. lit. D. num. 1. & Me, d.c. 26. nu. 58. & 59. & 1. tom. libr. 2. c. 13. ex n. 6. & lib. 3. cap. 6. ex n. 77.

t. Tom. 1. pag. 32. & ſeqq. & to. 4. pag. 291.

u. Acoſta ubi ſup. lib. 3. c. 19. in fine.

x. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 7. Poſſevin. in Biblior. pag. 167. Thom. a Ieſu, de proc. omn. gent. ſalute, lib. 6. c. 4 pagin. 293. & Torquema. in Monarch. India. libr. 15. c. 11. 13. 15. & 42

y. Roſin. & Demſteru. libro 3. antiq. Roman. c. 8. & ſeqq. Rafael de la Torre in 2. 2. tom. 2. pag. 312.

z. Mendoza 1. Reg cap. 1. ex pagin. 500. & 512. Delrius tom. 2. adag. ſacror. pag. 227. & ſeqq.

a. Mendoz. ubi ſup. Tiraq. in l. 7. conn. plurimi apud Bobad. lib. 2. polit. c. 13. ex n. 62. Contzen. lib. 4. cap. 1. & ſeqq. Me, d.c. 26. ex num. 63. ad 67.

b. Zipæus de Magiſtr. lib. 3. cap. 3. per totum.

c. Lycurg. ap. Eraſm. apoth. 3. Rhodig. lib. 20. capit. 28. Alex. 2. gen. cap. 25.

CAP. XXVIII.

Que los Indios son, i deben ser contados entre las personas, que el Derecho llama MISERABLES, *i de que privilegios temporales gozen por esta causa, i de sus Protectores.*

MISERABLES personas se reputan, i llaman todas aquellas, de quien naturalmẽte nos compadecemos por su estado, calidad, ò trabajos, segun que despues de otros lo resuelve Menochio, [a] concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del juez, como son tantas, i tan varias sus circunstancias. Pero qualesquier que se atiendan, i requieran, hallaremos, que concurren en nuestros Indios, por su humilde, servil, i rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos passados, i añaden mas à cada passo infinitos Autores. [b]

Entre los quales, Fray Gregorio Garcia Dominicano, [c] dize, que son de mas miserable, i baxa, ò despreciada condicion, que los Negros, i todas las demas naciones del mundo. I Fray Iuan Zapata, [d] que en ellos se verifican, i cumplen à la letra todos aquellos epitetos de miserias, i desventuras, que el Evangelico Profeta Isaias dà à aquella gente, que dize habita mas allà de los rios de Etiopia, de que ya hize mencion en otro lugar. [e] I Iob, i Amòs [f] de los pobres, i hollados, à quien los mas poderosos despojan, i desnudan, aun de lo poco, que por su miseria tienen para cubrirse, i sustentarse.

I aun quando no cõcurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastàra ser recien convertidos à la Fè, à los quales se cõcede este titulo, i todos los favores i privilegios que andan con èl, como en general, de los Indios, i demas infieles que se convierten, lo enseña Inocencio, [g] comunmente recebido, i en especial, hablãdo de los Indios, nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, i el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [h] que expressamente lo afirman, assi por esta razon, como por las demas, que dexo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, pussilanimidad, i continuos trabajos, i servicios.

I lo mesmo siente don Fr. Agustin de Avila Padilla, q̃ murio Arçobispo de Santo Domingo, [i] exagerando mucho sus miserias, i contando por una, i la mas considerable i lastimosa de ellas, que quanto se provee, i ordena para su favor, i provecho, parece que se trueca, i convierte en su mayor daño, i perjuizio, i que assi lo dexò como profetizado, el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

I lo mesmo he oido dezir, que tenia por apotegma el venerable varõ Gregorio Lopez, de cuya beatificacion se està tratando, i q̃ quando le pregũtaban, q̃ se podria ordenar, q̃ a los Indios les fuesse mas cõmodo? Solia responder, *Dexallos*, aunq̃ no le he hallado, entre los q̃ recopilò el Autor de su vida, ni su pio, i devoto Adicionador. [k]

I conociendo esta miseria de los Indios, i lo que por razon della necessitan de ser amparados, no se hallarà cosa, que mas repitan, i encarguen infinitas cedulas, ordenanças, i provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado, [l] dandoles todos los nõbres, ò epitetos de desvẽtura, que he referido; i ordenando, i mandando apretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Governadores, i Prelados en su defensa, i que este sea siempre su principal estudio, i cuidado.

Dexolas de insertar aqui, por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor don Felipe IV. que Dios guarde, con los ren-

glo-

a. Menoch. de arbitrar. casu 66. plures ap. Velascum, de privil. miser. pers. in proc. nu. 4 & Me, d. 2. tom. libr. 1. c. 27. n. 1.

b. Legion. sup. Abdiam, cap. ult. pagin. 608. Acosta de procur. Ind. sal. in proœm. & lib. 1. c. 2. Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 4.

c. Fr. Gregor. Garc. de Ind. orig. lib. 34.

d. Zapat. de iust. distrib. 2. part. capit. 21. num. 15. & sequent.

e. Isaias c. 18. de cuius exposit. sup. libr. 1. cap. 7. & latiss. Ego, 1. tomo, lib. 1. cap. 15. ex num. 20. & lib. 2. cap. 7. ex n. 27.

f. Iob 24. Amos 2. videverba apud Me, d. cap. 27. n. 6. & 7.

g. Innocen. in capit. Iudæi, de Iudæis, & plures alij ap. Velasc. sup. in proœm. nu. 4. & q. 9. nu. 38. Ricciul. de Neoph. cap. 9. num. 2.

h. Greg. Lop. in l. 48. tit. 6. par. 1. glos. fin. circa fin. Matienz. in rubr. tit. 1. lib. 5. Felician. in capit. ex parte, num. 19. de foro competen. vide verba eorum ap. Me, d. cap. 27 num. 8. Alfar. de offic. Fisc. glos. 34. num. 18.

i. Padill. in histor. Mexic. libro 1. cap. 33. & 39. idem de miseria Indorum in hac parte, Alfar. ubi supr. glos. 19. n. 3. ubi quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedit.

k. Licenciat. Lossa in vita huius V. viri, adicionado por el Licenc. Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hazienda.

l. Tom. 1. impress. pag. 316. & seqq. tom. 4 ex pag. 22. & 256. & alibi passim.

glones que añadio en ella de su letra, i por su poderosa, i piadosa mano, que dexo citada, y inserta en el capitulo 12. del libro primero, i en el fin del quinto de este segundo, i las ordenanças antiguas, y modernas, dadas para el supremo Consejo de las Indias, de las quales, la nona, entre las que oy corren, dize estas palabras: *Por lo que querriamos favorecer, i hazer bien à los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ò mal que se les haga, i dello nos desservimos. Por lo qual encargamos, i mãdamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, i cuidado procuren siempre, i provean lo que convenga para la conversion, i buen tratamiento de los Indios, demanera, que en sus personas, i haziendas, no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno; antes en todo sean tratados, mirados, i favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor à los que lo contrario hizieren, para q̃ con esto los dichos Indios entiendan, la merced que les deseamos hazer, i conozcan, que averlos puesto Nos, debaxo de nuestra proteccion, i amparo, ha sido por bien suyo, i para sacarlos de la tirania, i servidumbre en que antiguamente vivian.*

I en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en san Lorenço à 24. de Abril de 1618. despues de referir los daños, que se avia entendido, q̃ padeciã los Indios de aquellas provincias, i las muchas leyes divinas, i humanas, que en esto se quebrantaban, se le dize formalmente lo q̃ se sigue: *Me ha parecido necessario advertiros desto, para q̃ lo esteis, del miserable estado que esto tiene, i que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear vuestro govierno, i que mas precisa, è inmediatamente corre por vuestra cuẽta, emendeis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo del, ò lo que en los de atràs se huviere causado, demanera, que estos vassallos, que como queda dicho, son personas tan miserables, i necessitadas de auxilio, i favor de la justicia, y caridad conveniente, con que deben ser amparados, i tan sujetos a vexaciones, i en su estado los mas utiles a mi Corona, sean restituidos à la libertad, buen tratamiento, i govierno que tengo mandado, i deseo, que esta es mi Real voluntad, i la causa à que en primer lugar, i ante todas cosas deseo que se acuda, i que con esto descargo mi Real conciencia, poniendo à cargo de la vuestra la execuciõ de todo, &c.*

I tambien son notables, i dignas de tenerse en memoria, para este intento, otras palabras que se hallan en la cedula, que se llama del servicio personal, del año de 1601. las quales la rematan, diziendo: *Que pues los Indios son utiles à todos, i para todos, todos deben mirar por ellos, i por su conservacion, pues todo cessaria si ellos faltassen.*

I las del Cõcilio Limẽse III.[m] que por esta causa, i la mansedumbre de los Indios, su natural obediencia, i sujeciõ, i su perpetuo trabajo en acudir à tãtos servicios como acuden, los llama pobres, flacos, i miserables; i encarga sobre todas cosas, tierna, i exageradamẽte, à los Ministros espirituales, i seculares, que miren mucho por su proteccion, i defensa, i escusen las fraudes, violencias, injurias, i insolencias, que de ordinario reciben, haziendo oficio de Pastores, i no de lobos, ò carniceros, à estas mansas i rendidas ovejas, abrigandolas en su seno, llevãdolas en sus ombros, i que todos conozcan, que les estã encomàdados por la Magestad Catolica, i que son vassallos libres, i no esclavos, en ningun modo.

Lo qual parece averse tomado de un Psalmo de David,[n] en que dize, q̃ Dios tiene à su cargo los pobres, i miserables, i los ensalça. A cuyo exẽplo, i imitacion deben hazer lo mesmo todos los Reyes, i Magistrados, como sus leyes se lo acõsejã,[o] cuyos Comẽtadores prometẽ à los Principes q̃ assi lo hizierẽ, i tomaren debaxo de su amparo semejãtes personas, ricos, i floridos Reinos, i Estados.[p] I otros tienẽ por tã grave exceso, despojarlas, oprimirlas, i fatigarlas, q̃ enseñã, q̃

m. Conc. Limens. III. act. 3. c. 3. pag. 148. vide omnino gravissima eius verba Latina, ap. Med. c. 27. n. 161

n. Psalm. 113. vers. 1.

o. L. 1. C. quando Imp. inter pup. & vid. c. gloria Episcopi 71. q. 2. cum alijs apud Menoch. cas. 66. p. Mager. de advocat. arm. c. 3 nu. 98. & seqq. Schamborn. lib. 6. pol. c. 18

el castigo dèl, se puede hazer por juezes seculares, ò Eclesiasticos, porque es de los que se llaman, i tienen por *Mixti fori*. [q]

De los quales principios, assi supuestos, i comprobados, infiero, i saco en primer lugar, la interpretacion, i razon de decidir de una cedula Real, dada en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. que se halla recopilada en el quarto tomo de las impressas, [r] i manda à la Audiencia de Lima, *Que de alli adelante castigue con mayor rigor à los Españoles que injuriaren, ofendierẽ, ò maltrataren à los Indios, que si los mesmos delitos se cometiessen contra los Españoles, i que esto mesmo ordene à todas las justicias de su distrito.* Porque se debe tener por justa, respeto del favor, i amparo q̃ se pretende hazer, i dar à estos desventurados; i quanto mas se frequenta el injuriarlos, i maltratarlos, tanto mayor necessidad huvo, de que la ley se pusiesse de su parte, i mandasse castigar con mayor rigor los que en esto excediessen, [f] como en semejante caso, hablando de los q̃ injurian, i maltratan à los Iúdios, aun sin estar convertidos, en las partes, donde se permite que vivan entre Christianos, lo dize una muy notable decision Avinioniense. [t]

I en el de nuestros Indios, Fray Antonio Remesal, [u] refiriendo otras cedulas, que disponen lo mesmo que la citada, las quales se ayudan con las innumerables, que los mandan tener, tratar, i juzgar como à los vassallos de España, de que ya he hecho mencion en otros lugares. [x]

I seràn, aun mas justificadas, si las dichas injurias se hiziessen à Indios Caciques, ò Principales, à quienes tambien los Españoles, i aun los negros, se suelen atrever facilmente; porque la calidad de la persona aumenta el delito, como lo enseña el Derecho, [y] i por lo mucho que las cedulas Reales, q̃ referi en el capitulo passado, pretenden, que ganemos la voluntad de estos Caciques. A que assiste el Concilio II. Limense, [z] disponiendo en el proprio caso de que tratamos, *Que los Curacas, de cuya voluntad depẽden los demas Indios, sean tratados con amor, i honrosamente, enfrenando, i castigando, como es razon, la demasia, i desorden de los Españoles que los maltratan de palabras, ò de mano; porque el nõbre de Christo no sea blasfemado entre los Indios.*

En cuya conformidad, i execucion, aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava, don Gabriel Paniagua de Loaisa, Suegro, i Señor mio, i de la villa de santa Cruz de Estremadura, siendo Governador de la gran ciudad del Cuzco en el Perù, mandò cortar la mano à un Español, que en su presencia, i sin causa bastante, dio una gran bofetada à un Cacique, sin dexarse torcer, por ruegos que huvo, à sobreseer en la execucion, cuyo hecho, si le siguieran otros Governadores, ò Corregidores, por ventura se huviera puesto freno à estas injurias, i insolencias, que por conocer que no le ay, las dissimulan de ordinario los pobres, ò por no sufrirlas mayores, de los mesmos à quien se van à quejar.

Cosa antigua, i usada en ellos, como yà nos lo advirtio Iuvenal, [a] cuyos versos, i otros, en que trata de los agravios que reciben, i toleran de los soldados, aplican à este linage de gentes rusticas, humildes, i rendidas, varios Autores, diziendo, i lamentando, quan expuestos estàn a recebirlas, i sufrirlas.

Aunque no ignoro, ni niego, que tal vez es necessario el castigo en ellas, porque no salgan de su esfera, i se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no se de que Autor, lo apunta bien Iuan Heringio. [b]

I à lo que dezimos, en orden à la cedula referida (aunque no haze mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviesse) mira una question, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, cõviene à saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos i reputados por nobles,

q. Petr. Greg. late in c. conquærente, de offic. ord. §. 6. n. 6. & 9. Boba dil. omn. videndus in polit. lib. 2. c. 17. n. 106. cum sequent. D. Ioseph. Velain c. 1. de offic. ord. 1. p. nu. 99. fol. 46.

r. Tom. 4. pag. 269.

f. L. 1. §. sed si quis, D. de Carbon. Edic. c. ubi periculum, de elect. lib. 6. cũ alijs apud Velasc. in axiom. Iur. lit. P. n. 59.

t. Deci. Auen. 111. n. 5.

u. Remesal. in histor. Guatemal. lib. 4. c. 11

x. Sup. hoc libro c. 1. & sequent. & vide ap. Me, 1. tom. lib. 3. c. 7. nu. 54. & seqq.

y. L. aut facta, §. sed & hæ, de pœn. § Atrox. inst. de iniurijs cum alijs, ap. Me, d. c. 27. n. 31. & 32.

z. Concil. Limens. II. p. 2. c. 112.

a. Iuven. saty. 3. & 19. cuius carmine, vide omnino apud Me, d. c. 27. n. 27. & 18. & Iserniã ap. Marã. de ord. Iud. 6. p. act. 3. n. 27 pag. mihi 656. Petr. Gregor. lib. 19. syntag. c. 16. n. 2.

b. Hering. de fideiuss. q. 2. nu. 50. *Rustica gens est optima stens, & pessima gaudens, ungentum pungit, pungentem rusticus ungit.*

bles, en comparacion de los Indios, quando se trata, de como, entre unos, i otros se ha de repartir, estimar, ò compensar el honor? I resuelve, que por barbaros q̃ sean, i infieles que ayan sido, pudieron, i pueden tener à su modo verdadera nobleza, i verdadéro, i proprio derecho de su fama, i hazienda, como lo enseña santo Tomas. [c] I por el consiguiente no pueden recebir, injuria, ni afrenta, de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, i estèn obligados à satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se pratica entre los Españoles, por ser los Indios de mas baxa i humilde condicion, i que se embriagan facilmente, i no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega à santo Tomas, [d] que dize (como nuestros Iurisconsultos) que la calidad de las personas las haze mas, ò menos graves, como se ha dicho.

I se puede tambien alegar lo que muy à este proposito advierte Gomez de Amescua, [e] conviene à saber, q̃ como antiguamente, quando los Godos ganaron à España, aun los Plebeyos de ellos eran estimados, i tenidos en precio por nuestros Españoles: assi aora entre los Indios, los mas viles Españoles se tienen, i reputan por mas dignos de honra, i estimacion, que los mas nobles Indios.

I esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, i se pratique tan poco, la cedula referida, que con el zelo, i ardor del amparo de los Indios mandò lo contrario tan expressamente como se ha visto, i tiene en su favor las razones dichas; i que aunque hagamos, i comparemos estos cuitados à los pies del cuerpo de la Republica, como lo diximos en el capitulo quinto de este libro, i sean tan humildes, i rendidos, como los queremos hazer, esso mesmo les pone en las manos de Dios, i de los que en la tierra le representan, como lo dize David, [f] para que los amparen, i defiendan con su autoridad, i cuidado.

I si estos pies sustentan i llevan el peso de todo el cuerpo, al propio cuerpo le importa mirar por ellos, i traerlos bien calçados, i guardados, i quitar quãtos tropiezos pudiere aver, que les ocasionen caida, pues en ella peligran los demas miembros, i aun la cabeça.

Palabras, que toman i refieren por de Plutarcho, Lucas de Pena, i Guillermo Benedicto, [g] i se pueden ilustrar con la ley de los Athenienses, que aun à los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltratasse, i mandaba fuessen admitidas sus querellas, i acusaciones, como las de los hombres libres, segun lo refiere Atheneo. [h]

Otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, i Magero, [i] que manda, sea castigado mas severamente el Moro, ò Turco, que ofendiere ò injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiesse ò injuriasse à otro de su nacion.

En segundo lugar, de los mesmos principios, se saca i colige, que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios, por las razones referidas, son miserables personas, tampoco la tiene, que ayan de gozar, i gozen de todos los favores i privilegios, que à los menores, pobres, rusticos, i otros tales se conceden, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, como en semejantes casos lo dixeron Baldo, i otros Autores. [k]

I por el consiguiente, les compete el beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo ni engaño: estàn libres de tutelas, i otras cargas de este genero: sus pleitos se han de determinar breve, i sumariamente, i sin atender las escrupulosas formulas del derecho: pueden venir, dezir, i alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, i contra las confesiones que sus Abogados huvieren hecho en los libelos, ò peticiones, i revocarlas, no solo incontinenti, sino cada i quando que les convenga, i pedir nueva prueba, i presentar nuevos testigos despues

de

c. D. Thom. 1. 2. q. 11. art. 2. & 2. 2. q. 10. art. 10. & q. 12. artic. 4.

d. D. Thom. 1. 2. q. 4. art. 2. & 2. 2. q. 61. art. 3. & q. 58. art. 10. & q. 62 art. 1.

e. Amescua de potest. in se ipsum, libr. 2. c. 23. num. 34. vers. *Nihilomi nus*.

f. Psal. 10. vers. 14. *Tibi derelictus est pauper, & orphano tu eris adiutor, &c.*

g. Plutarc. in Polit. ad Traian. quem refert. Luc. de Pena in l. 1. in fine, C. de agricol. & cens. Bened. in c. Raynutius, verb. & uxorem, de cis. 5. n. 342. vide verba apud Me, dic. 27. n. 37.

h. Athen. lib. 6. Dymnosop. c. 7.

i. Marquard de Iudæis, & Sarrac. c. 2. n. 4. Mager. de advocat. armata, c. 8. n. 186.

k. Bald. cons. 465. n. 2. lib. 1. Franchis dec. 6. c. 8. n. 7. & alij ap. Velasc. de privil. paup. p. 1. q. 25 n. 19. & Me, d. c. 27. nu. 40.

de hecha publicacion de ellos, i en la segunda instancia, aunque sea sobre los mesmos articulos, ò derechamente contrarios, no se pratica en ellos la contumacia judicial, tienen caso de Corte, como las viudas i pupilos, i estan libres de las penas en que incurren otros quando no hazen inventario.

De los quales privilegios, i otros, tratan los Dotores en varios lugares, [l] i assi no insisto en ellos mas en particular. Excepto en el que toca à la brevedad en sus pleitos, i que en ellos se proceda simple i sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, i en los rusticos, es justo i conveniente, como despues de otros, lo prueba bien Parladoro, [m] en los Indios, es sumamente necessario. I assi aun quando tratã causas de divorcios, no ay necesidad entre ellos de que se hagan i formen processos, i escritos, i basta que se proceda sumariamente, i de plano, como lo dizen Veracruz, i Tomas Sanchez. [n]

I el Concilio Limẽse segundo, [o] ordena i amoneſta en general, *Que las causas, i pleitos de Indios, especial pobres, se concluyan sumariamẽte, i con amor paternal, i no se admita contestacion de pleitos contra Indios en forma, si no fuere en casos graves, &c.* I luego añade, que esto mesmo se guarde i pratique en las causas criminales, i que se proceda en ellas i contra ellos con amor paternal. I lo repite otra vez tratãdo de los Ministros Eclesiasticos, por estas palabras: *Que ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador, castigue, ò hiera, ò açote por su mano à Indio alguno, por culpado que sea, ò mucho menos le trasquilen, ò hagan trasquilar, &c.*

Precepto, que tambien se les pone, i aun con mas aprieto, en el Concilio III. [p] prohibiendoles no procedan contra ellos con censuras, i penas Eclesiasticas, i que en las corporales, usen, mas de oficio de Padres, que de juezes severos, hasta que se halle mas capaz de razon, i mas arraigada en la Fè, esta pobre gente.

I lo mesmo, assi en el proceder breve i sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dizen los Padres Ioseph de Acosta, i Fray Iuan de Torquemada. [q]

I se puede confirmar, con lo mucho, que en semejante proposito, hablando de los rusticos, i menores, i que se han de templar sus castigos, porque respeto de su corta capacidad, son mas dignos de venia, dizen Alberico, i otros Autores. [r]

Pero esto se ha de entender, si la malicia, atrocidad, i gravedad del delito, no fuere tal, que los haga indignos de esta templança i benignidad, porque en tales casos, tã poco quiere el derecho favorecer à rusticos, ni à menores, segun la dotrina de una celebre Glosa, [s] i de lo que en terminos de los mesmos Indios añade el dicho Concilio III. Limense: como ni tampoco permite, que debaxo de la piedad, i pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos à otras personas. Porque este es el recato, que nos enseña, i manda tener en tales negocios. [t]

I assi dize bien Camilo Gallinio, [u] que al arbitrio del juez se suele i debe remitir, quales sean aquellos, en que los rusticos, pueden ser escusados, ò perdonados.

EN TERCERO lugar infiero, que esta mesma incapacidad obra, que assi como en los rusticos, se escuse en los Indios, quanto fuere possible, que no se les pida, ni tome juramento en sus causas i pleitos, por el peligro, ò riesgo, en que los ponemos, de que se perjuren con facilidad, como personas que no hazen bastante concepto de la fuerça del juramento, ni de la obligacion de dezir verdad, i deponen de ordinario en la forma que los instruyen, ò persuaden, ò en la que entienden será mas del gusto del juez q̃ los examina, como prudente i experto en estas materias, lo advierte i aconseja el Padre Acosta, [x] diziendo, convendria mucho mandarlo assi en algun Concilio Provincial, como se mandò por semejante ocasion en el Turonense, [y] i

nues-

l. Rebuf. Platea, & Luc. de Pena, omnino videndus, in l. 1. C. de agric. & censit. innumeri ap. Tiraquel. de pœn. temp. cauſ. 11. Menoch. de arbit. caſu 194. Copin. de privileg. ruſt. Acaciam de privileg. pariſ civilis, Novar. & Velaſc. de privil. paup. & miſerab. perſon. & Me, d. c. 27. nu. 41.

m. Parlador. diff. 137. n. 28. & ſeqq. Calderon in man. Iudic. c. 3. ex nu. 32.

n. Veracruz in ſpec. conjug. 3. p. art. 10. per tot. Sanch. de matrim. lib. 10 diſp. 19. n. 1.

o. Conc. Lim. II. p. 1. c. 120. pag. 32.

p. Conc. Lim. II. act. 4. cap. 7. & 8.

q. Acoſta lib. 5. de Ind. ſal. cap. 23. Torquem. in Monar. Ind. lib. 5. pag. 686. & 734 vide verbia Acoſtæ ap. Me, d. c. 27. n. 46.

r. Alber. per text. ibi in l. utili ratione, C. de defenſ. civit. Luc. de Pen. in l. Principes, Cod. de Princip. agen. in reb. lib. 17. Tiraq. d. cauſ. 11. Copinus d. tract. lib. 2. c. 1 Theologi omnes in 2. ſent. diſt. 12.

s. Gloſſ. per text. ibi in l. 1. de legib. & in cap. qui ſecundum carnem 23. q. 4. & in c. ſi quis dederit 23. q. 1. Tiraq. ubi ſup.

t. Cap. ex tenore, de foro cõpet. c. nuper, de don. inter cum alijs apud Velaſcum, de privile. paup. 1. p. cap. ult. & de privileg. miſ. perſ. q. 3. n. 8.

u. Gallin. de verb. ſign. lib. 5. c. 20. n. 344.

x. Acoſta ubi ſup. pag. 375.

y. Concil. Turon. can. 34.

nuestros derechos, i sus Autores lo mandan, i resuelven en todas aquellas en que se pueden rezelar los perjuros, [z] favoreciendo, i privilegiando en muchos casos à los rusticos, i à sus deposiciones, solo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse, para quãdo se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, i se hallaràn jũtos en un Moderno de nuestro Reino. [a]

I aunque es cierta, i ordinaria la resoluciõ del mesmo derecho, que no se dà credito al testigo que depone sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen, que aun el Sumo Pontifice no puede mandar, ò dispensar en contrario, [b] todavia les estarà mejor à los Indios, que no se les crea, que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza i estabilidad de su juizio i deposiciones, i por las sospechas, que siempre tendremos en ellas, de falsedad. Como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el Canon 21. del Concilio Matisconenẽse, i en terminos de nuestros Indios lo aconseja à todos los juezes el Limense III. [c] encargandoles, que no los compelan à que juren, sino en causas muy graves, i que no se puedan definir de otra suerte. I q̃ aun entonces, les amoneste primero, que digã verdad, i el sacrilegio que cometen en perjurarse. I que para atemorizar à los otros, castiguen publicamente à los que constare se han perjurado, açotandolos, ò trasquilandolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por mas infame. I aun todavia, assi amonestados, i jurados, no les den entero credito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos, à perjurarse.

Lo qual nos da luz, para entender la razon, i justificacion de una ordenança de las del Virrey del Perù don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras provincias, en quanto dispone, i manda, que en las causas graves, dõde fuere forçoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, i essos, juntos, ò de por si, depongan, i declaren, lo que supieren, pero aunque contesten, no se les dè mas fè i credito, que si solo uno idoneo, se huviera examinado.

Porque aunque la pratica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por si, i sin que se oigan unos à otros, como lo dize un Texto, i su Glossa, [d] Pero quãdo militan las razones, que en los Indios consideramos, ò otras semejantes, i urgentes, que puedan mover al juez, bien puede examinar juntos à los que le pareciere, como despues de Especulador lo resuelve Mateo de Afflictis. [e]

I en terminos de nuestros Indios, Fernando Zurita, [f] aunque solo da por razon, que toda esta materia de testigos, pende del arbitrio del juez, i para esso alega algunas dotrinas de santo Tomas. [g]

Lo quarto infiero, que tambien, por las razones dichas, tienen otro privilegio los Indios, como los rusticos, que es, poderse restituir contra el termino que se pretendiere estar ya passado, de las residencias de los Iuezes que les agraviaron, si constare que no les fueron bastantemente intimados los edictos ò pregones de ellas, desuerte que se pudiessen hazer capaces, de ir à pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros, lo dizen Auilès, i Bobadilla, [h] trayendo exemplos de casos semejantes en que se requieren intimaciones particulares, i personales contra los rusticos, por su incapacidad, i que aun no parece que se cuentan con los del pueblo.

I en la mesma materia les añado yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, i es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ò antes de ellas, presentan capitulos contra los Corregidores, se han de afiançar primero que seles admitan, ò despache Iuez, que de ellos conozca, assi por las costas i salarios, como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia entre ricos, i pobres, como lo enseñan muchos textos, i Autores q̃ de ello tratan, [i] particularmente

z. Cap. ille 22 q. 5. c. si quis, cum seqq. 26. q. 6. auth. Scenicas, collat. 5. cum alijs apud Seraphin. de privil. turam. privil. 1. nu. 24. & seqq. & Me, d. c. 27. n. 51.

a. Alvarez de Velasco plurimos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q. 13. n. 73. Farinac. & alij apud Me, d. c. 27. nu. 53.

b. Marsil. sing. 214. in fin. Mazol. cons. 90. n. 12. Menoch. de arb. libr. 1. q. 26. Farin. de testib. q. 74. n. 59. & seqq. & alij apud Me. d. c. 27. n. 54.

c. Conc. Lim. III. act. 4. c. 5. pag. 186. vide eius verba ap. Me, d. c. 27. nu. 56.

d. Cap. 2. ubi Gloss. verb. Sigillatim, cum alijs apud Menoch. d. lib. 1. de arb. q. 19. & Me, d. cap. 27. n. 58.

e. Speculat. tit. de instr. editione, §. offerso, quam sequitur Afflict. in c. 1. n. 21 quib. caus. feud. amitat.

f. Zurita in quæst. Ind. q. 20.

g. D. Thom. 1. 2. q. 91. 95. 96. & 105. & 2. 2. q. 70. art. 2. & q. 69. art. 1.

h. Aviles de syndic. c. 3. nu. 3. Bobadill. in polit. lib. 3. c. 5. num. 258. per text. in l. provincialium, C. de erogat. mol. ann. ubi vide omnino Lucas de Pena.

i. L. qui crimẽ & l. si crimen, ubi Gloss. & Bald. C. de accus. & plurimi ap. Bobad. d. lib. 5. c. 2. n. 28.

Bo-

Bobadilla, que dize, que en quanto à esta obligacion se igualã *El Cavallero, i el açacan, el rico, i el pobre.* Todavia, quando los Indios (aunq̃ sean Caciques ò principales) prosiguiendo sus injurias, ò las de los suyos, presentan los dichos capitulos, ò el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir, i que se les dè juez para su averiguacion i castigo, aunque no den fiança alguna, precediendo sumaria informacion, por donde se pueda entender que son graves, i llevã color de verdad.

Para lo qual me hallo con un capitulo de carta, dada en Lisboa à 20. de Iulio del año de 1619. en que respondiendo à otra, que en mi tiempo, i por mi mano escrivio la Real Audiencia de Lima, consultando este caso, se dize lo siguiẽte: *Assimesmo dezis en la dicha carta, se os avia ofrecido duda, en si quando los Indios, ò sus Caciques, ò el Fiscal de essa Audiencia en su nõbre, ponen capitulos à alguno de sus Corregidores, de agravios, que les hazen; podrá essa Audiencia embiar Iuezes à la averiguacion, i castigo de ellos, sinque asseguren, i afiancen la paga de los salarios de tal Iuez, i la pena de la calumnia, conforme a derecho. Porque como de ordinario son gente pobre, i miserable los Indios, no tienen quien los fie. I assi, se avia tenido por costumbre, en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en essa ciudad, de la quexa q̃ traen, i si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no den fianças se han embiado los dichos Iuezes. I que como quiera que juzgavades por conveniente, se continuasse siempre este estilo; todavia por salir de duda, i para que en todo se acierte mejor à proceder como mas convenga à mi servicio, i a la administracion de mi justicia convenia assimesmo que yo declarasse la orden que en ello se ha de tener. I porque la costumbre q̃ dezis aveis tenido en ello por lo passado, me ha parecido buena, i es de su yo legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes, que aya en contrario. Pues no es justo, que en causas de Indios, i personas miserables, que prosiguen el castigo i justicia de sus injurias, ò de los suyos, sean necessarias fianças: I la calumnia de si es cierta, o incierta la delacion, se asségura con la sumaria, i probança patente de que se funda en causa, i no en passion. I siempre acudireis al castigo de semejantes cosas con todo cuidado, mostrandoos faciles en el despacho, i deseos de dar satisfacion à las partes ofendidas, por todas las vias que sean posibles. I para que en caso semejante no se venga à dudar en lo venidero, hareis que se advierta i note en los libros del acuerdo de essa Audiẽcia; i en la ordenança de fianças, i obligaciones del Delator, que se pone por excepcion i limitacion, como yo tengo ordenado, i mandado, q̃ en las causas de los Indios, ò personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.*

Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa i pretexto de Indios, algunos Españoles, (como muchas vezes lo hazen, por estar mal con los Corregidores) no quieran vengar sus passiones, i injurias particulares, i evadirse por esta via de dar fianças: que es el reparo, que hazia en Lima el Virrey Marques de Montesclaros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Iuezes en la forma que he referido.

OTRO Privilegio tienen assimesmo los Indios, que no se puede passar en silencio, i usan, i gozan dèl en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raizes, ò de otras cosas de precio, i estimacion. I es, que aunque sean mayores de edad, se pueden restituir, i aun dezir de nulidad contra los tales contratos, sino se hallaren hechos con autoridad de justicia, i especial intervencion i consentimiẽto de su Protector general, ò del particular, que se les suele señalar en semejantes casos; i que demas de esto, ayan precedido treinta pregones, en treinta dias, para las ventas de los raizes, i de nueve en nueve para la de los muebles, ò semovientes, como està dispuesto por cedulas expressas de los años de 1540

1571. 1572. i otras muchas, que se podran ver en el quarto tomo de las impressas. [k]

I aun la primera dellas requiere interuencion de uno de los de la Audiencia, donde la huuiere, lo qual, i la solemnidad, ò necessidad de los pregones, en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de oro comun, està quitada por la postrera.

I fundanse estas cedulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas vezes lo avemos dicho, i parece duro quitar à los tales la libre administracion, i disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho. [l] Toda via, la condicion, i sumission tan notable, i rendida de estos miserables, obligò à que se procediesse en sus contratos con este recato: porque no parece que tienen voluntad libre, i estar como estan, expuestos à tantas asechanças, i engaños: i por q̃ su fragilidad, facilidad, i poca constàcia, no se cõvierta, i redunde en daño, i acabamiento de sus haziendas, como hablando de los menores, i mugeres, à quienes los Indios se comparan, lo dizen algunos textos, [m] i una celebre Glossa, que pone unos versos de todas las personas que estan prohibidas de enagenar sus haziendas.

I aunque el Principe no pueda quitar del todo à sus subditos ò vassallos la facultad del contraer, puede, por causas justas, ò publicas restringirsela à q̃ contraten de esta ò de estotra forma. I este mandato obra, que sino la observaren, no queden obligados civil, ni naturalmente, por virtud de los contratos, que en contravencion suya se celebraren, segun la celebre, i comunmente recibida doctrina de Bartolo. [n] I lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios, resuelve el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [o] estendiendo esta necessidad de la intervencion de sus Protectores, à todos los autos que hizieren, judiciales ò extrajudiciales.

Lo qual solo, aun pudiera bastar para prueba, de que deben ser cõtados entre las personas miserables, porque por tales se tienen todas aquellas, que no se pueden governar por si, i necessitan de que otros los dirijan, goviernen, i assistan, como en casos semejantes lo notan i advierten Navarro, i otros Autores. [p]

I tengo una notable cedula, dada en Valladolid à 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si cõvendrà, que los Protectores generales, que residen en las ciudades donde ay Audiencias, sean letrados, i se les dè garnacha, i assiento en los Estrados, como à los Oidores, para que assi, con mayor mano, i autoridad, puedan assistir, i assistan à su amparo, i defensa, i que en el entretanto, ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfaciõ. I que cumplan con las obligaciones dellos, como conviene: lo qual aun antes de esto, se le auia encargado por otra cedula de Ventosilla de 17. de Otubre de 1614. del tenor siguiente.

EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las Provincias del Perù. He sido informado, que los Protectores de Indios de essas provincias, no acuden à las obligaciones de sus oficios como deben, ni sirvẽ mas que de cobrar sus salarios, i recebir quanto les dan los Indios, i quando se ofrece hazer alguna peticion, ò solicitar algun negocio del mas pobre Indio, no lo hazen sin que les den algo. I que si juntamente con ser Protectores, tuviessen la cobrança de los censos, i rentas de las comunidades, como se les encarga algunas vezes, seria mayor el daño, porque por hazer retencion en si del dinero que cobran, para sus grangerias quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tassas, i lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo auian de solicitar de parte de los Indios, lo contradizen. De lo qual me ha parecido advertiros, i ordenaros, i mandaros como lo*

ha-

[k] K. Tom. 4. pagin. 354. & sequent.

[l] l. Lege in remandata, C. mand. l. sed si lege, §. consuluit, D. de petit hered. l. 2. D. si à parente quis fuer. man. cum alijs ap. Me, d. c. 17. n. 66.

[m] L. 1. D de minor. l. 1. §. hæc verba, D. ab Vellejan. princip. Instit. quib. alien licet ubi gloss.

[n] Bart. in l. cum lex, D de fide iuss. receptus per plures quos refert Petra de potest. Princ. c. 24. n. 132. & cap. 32. q. 2. n. 22. & c. 34. 13. nu. 3. & Ego, d. cap. 27 n. 60.

[o] D. Felic. à Vega in capit. ex parte, n. 19. de foro comp.

[p] Navar. conf. 1. ne Clerici, vel Monachi, Novarius in praxi elect. sect. 1. q. 6. in fine, Velasc. de tract. de privileg. miser. pers. q. 5. nu. 5. & q. 19. n. 5.

hago, procureis, que las personas q̃ pusieredes en essos oficios de Protectores de los Indios, sean quales conuengan, i que hagan sus oficios con la Christiandad, limpieza, i puntualidad que son obligados, pues son los q̃ han de favorecer, i amparar los Indios. Fecha &c.

I en efeto, ya oy, quando esto se escrive, se han puesto Protectores Letrados, i con Garnacha, i titulos de Fiscales, i otros honores, i privilegios, en todas las Audiencias del Perù; quiera Dios cumplan bien con su oficio. Del qual, i sus particulares obligaciones, pudiera, hazer capitulo entero, pero remitome al que està hecho en la Nueva Recopilacion de las leyes de las Indias,[q] que se trata de dar à la estampa, i à las cedulas que de el tratan, i se hallaràn en el quarto tomo de las impressas.[r]

I novissimamente, (aunque para otro intento) dizen mucho dèl, i de las varias especies, que en el derecho Romano, i de otras Naciones, se han usado, i usan de Protectores, Martin Magero,[s] i otros que èl refiere, i todos los escribientes en un titulo del Volumen.[t]

Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar à los tutores, i assi usa destos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto.[u]

I por una ordenança del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal de las del año de 157. à èl se le encarga en España esta Proteccion por estas palabras: *De cuya Proteccion, i amparo, como de personas pobres, i miserables, se tenga por muy encargado, i con grande vigilancia i cuidado pida i solicite siempre lo que para bien de ellos convenga.*

I en las Audiencias de las Indias por cedulas i ordenanças,[x] se puso la mesma obligacion à los Fiscales dellas, de cuya pratica testifica don Francisco de Alfaro,[y] que exercio en ellas muchos años loable, i zelosamente este oficio. Pero por ser sus ocupaciones muchas, se començaron à introducir otros Protectores particulares, como lo dizen las cedulas de 1614. i de 1615. que se han referido, i oy se han nombrado los que diximos.

Cuyo particular estudio querria yo que fuesse escusar; que los Indios no viniessen facilmente de sus tierras, i temples à los de las Audiencias, ò que ya que esto no se pudiesse escusar, procurassen despacharlos con brevedad, porque vi morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleitos importaban mui poco, i recrecerse de ella otros daños, i inconvenientes, que parece averlos dexado previstos, ò retratados en el Emperador Iustiniano en una de sus Novelas.[z] Cuyas palabras son dignas de leerse, i atenderse por los que exercitaren tal ministerio.

El qual, aunque en los pleitos i contratos de los Indios, tiene la mano, i intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mesmos no debe embaraçarse, sino es, que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad, porque en esta materia de testar, tienen los Indios plena libertad, i facultad, i aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos, se requieren por lo menos cinco testigos, i ay quien diga, que deben ser rogados, i vezinos.[a] En los de los Indios està recebido, q̃ no necessiten de hazerse ante escribano, ni testigos vezinos, i rogados; sino que baste que los escriba uno de sus Governadores, i que intervengan dos, ò tres testigos varones, ò hembras, de los que alli con modamente se hallaren. I comprobado esto despues ante juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, i passa por testamento solene, i se lleva à debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, i llaneza, i hallarse muchas vezes en partes, donde no ay escrivanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico hecho en el campo, lo dixo, i dispuso el Emperador Iustiniano.

Pero es digna de notar en este

q. Recop. leg. Ind. lib. 5. tit. 12.

r. Tom. 4. ex pagin. 331.

s. Mager. de advocat. arm. siue iure protectionis.

t. C. de domesticis, & protectoribus, libr. 12. ubi Scribentes, & de verb. iur. verb. *Protectores.*

u. Galgare. de tutor. & curator. lib. 1. tit. 1. n. 2. & 3. Calepin. verb. *Tutela.*

x. Ord. del año de 1563. la 1. del tit. de los Fisc. ced. del año de 1563. tom. 2. impres. pag. 268.

y. Alfar. de offic. Fisca. glos. 34. n. 38. in fin.

1. Iustin. in auth. ut omnes obed. iudici provinc. c. 1. in fin. collat. 5. ibi: *Quid enim erit durius quam lesum pro re exigua cogi non in qua offertur provintia litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum quæ pertulit, exigi, &c.*

a. L. fin. C. de testam. l. 6. tit. 1 part. 6. late Menchac. de success. creat. lib. 3. §. 22. nn. 29. Gomez in l. 3. Taur. ex n. 47. Tell. ibid. p. 1. ex nu. 5. & alij apud Me, d. c. 27. n. 74.

pro-

proposito una cedula Real dada en el Pardo à seis de Abril de 1588.[b] que dispone, que procuren los Virreyes con mucha solicitud, i cuidado, que los Dotrineros de los Indios no les hagan engaños, ò violencias, para que les dexen por herederos à ellos, ò à sus Iglesias; de lo qual tambien serà justo, que cuiden sus Protectores, i pidan lo que convenga, siempre que entendieren, que puede aver en ello alguna sospecha.

b. Tom. 4. pag. 352.

CAP. XXIX.

De los privilegios, i gracias, que à los Indios, por miserables, i recien convertidos, les estàn concedidas en las causas, i materias espirituales.

LAs MESMAS causas, q̃ mueven, i obligan à favorecer à los Indios en lo tẽporal, pidẽ, que igual, ò aventajadamente sean ayudados, i favorecidos en lo espiritual, i assi les estàn concedidas en quanto à esto, por la Sede Apostolica, varias gracias, i privilegios, porque ha deseado siempre, como madre piadosa, q̃ estos nuevos sarmientos, que en su viña se iban plantando, creciessen, i echassen hondas, i seguras raizes, cõ el riego suave de su favor i benignidad, como con graves palabras lo dize, despues de otros Romanos Pontifices, Clemente VIII. de felice recordacion, en un breve, que para esto mandò despachar.[a]

I refiriendo muchos destos privilegios Fr. Iuan Bautista el Franciscano, en las advertencias que imprimio para Curas, i Confessores de Indios.[b] Donde entre otros pone el que tienen para ser relevados de algunos ayunos. Quien puede dispensar entre ellos en los grados de afinidad, i en las amonestaciones para casarse? i que no necessitan de dispensacion, quando estan ya en tercero i quarto grado de consanguinidad, ò afinidad. Què Missas les podra dezir un Clerigo cada dia? I què pueden oir Missa, i ganar Iubileos en tiempo de entredicho. I como nos avemos de aver en conservar ò anular los matrimonios, que à su modo avian cõtrahido quando eran infieles, despues que ambos casados, ò alguno de ellos se convirtio, i bautizò?

a. Clem. VIII. in brevi, cuius, & aliorum verba vide ap. Me, 1. tom. lib. 3. cap. ult. ibi: *Ac Christi fideles illarum partium, tanquam teneros novæ plãtationis palmites suavi mansuetudinis imbre corrigare volentes &c.*

b. Fr. Ioann. Bapt. 1. & 2. p. Licen. Anton. de Leon, en el tratado del Chocolate, folio 35.

Punto, que tambien se hallarà tocado, i doctamente resuelto por el Padre Ioseph de Acosta, i otros Autores,[c] cuyas vezes puede suplir el Concilio Limense III.[d] que en cõformidad de lo dispuesto por los sagrados Canones, le resolvio con gran magisterio, con palabras Latinas, remitiendose al Concilio II.[e] antecedente, donde en Romance se dexò ordenado lo que se sigue: *Que los Infieles casados en bautizandose juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Iglesia, i si el uno de ellos no quisiere convertirse, sea amonestado con notario, i testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano. I la mesma amonestacion se le torne à hazer muchas vezes, por lo menos siete, en el dicho espacio de tiempo, i si todavia no quisiere convertirse, el Cura consulte à su Obispo, si el otro compañero, que esta bautizado, debe apartarse del.*

Que quando algun infiel tiene muchas mugeres, reciba aquella por muger, bautizandose, con la qual contraxo primero matrimonio segun su costumbre, i ritos. I sino supiere qual sea la primera, escoja una dellas, la que quisiere, conforme à la Bula de Paulo III. dexando todas las demas. Mas sino estaba casado conforme à su legitima costumbre con ninguna de ellas, podra libremente casarse con qualquiera que le pareciere.

Que el que siendo infiel, estaba casado con su madrastra, ò con hermana, ò con alguna en linea recta de parentesco, primero sea apartado que reciba el bautismo, pues por ley natu

c. Acosta de procur. India. salut. libr. 6. c. 21. latè Ricciul. de iur. person. extra Eccles. lib. 1. c. 15 n. 6. Basil. Pontius, de matr. lib. 7. c. 4. pagin 606 & libr. 9. c. 4. pag. 782. vide Gregor Lop. in l. 2 tit. 1. part. 1. glos. 2.

d. Conc. Lim. III. act. 2. c. 30.

e. Conc. Lim. II. part. 2. c. 36. & seqq.

ral eſtan reprobados tales caſamientos. Mas ſi eſtuviere caſado en grados, ſolamente por la Igleſia prohibidos, recebido el bautiſmo, ſe ratifiquen los tales matrimonios.

I remitiendome cerca de eſte, i otros puntos à los Autores referidos, añado el Breve de Paulo V. deſpachado à inſtancia del Rey Felipe Tercero nueſtro Señor, en que ſe permite, que los Indios puedan ganar, i ganen todas qualeſquier gracias, indulgencias, i Iubileos, ſolo con el Sacramento de la Confeſsion, i penitencia. Del qual Breve ſe haze mencion en una cedula Real, i por Fray Antonio Remeſal, [f] i antes tenia advertido lo meſmo el dicho Concilio Limenſe II. [g] refiriendo, aver lo tambien concedido Pio IIII. perpetuamente, por eſtas palabras: *Que por conceſsion del miſmo Pontifice Pio IIII. perpetuamente ſe les otorga à los Indios, que puedan ganar qualquier Iubileo i otras qualeſquier Indulgencias, q̃ requieren confeſsion, i comunion, i ayuno. Con que guarden el ayuno, i tengan contricion, i propoſito de confeſſarſe dentro de un mes, ò quando tuvieren copia de Confeſſor.*

I el pedir eſtos Breves, por ventura ſe ocaſionò, de que en las mas provincias de las Indias, no ſe ſolia dar ni adminiſtrar el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia à los Indios, porque ſus Prelados, i Curacas no los tenian por capaces dèl. Contra los quales declaman, i diſputan bien el Padre Acoſta, i otros. [h] I aſsi fue neceſſario que ſe deſpachaſſe cedula, que ordenò, que ſe les adminiſtraſſe à todos los que fueſſen capaces. [i]

I por otra de 16. de Abril del año de 1604. ſe manda generalmente, que ſe les de à todos por Viatico, quando eſtuvieren en peligro de muerte, i que para eſto ſe tenga, i guarde eſte Santiſsimo Sacramento en ſus Igleſias con la decencia, i veneracion que fuere poſsible.

Las quales cedulas parece aver ſe tomado del dicho Concilio Limenſe III. donde ſe diſpuſo eſto en Latin con graves palabras. I antes lo tuvo tãbiẽ ordenado el Cõcilio II. [l] diziendo en las Caſtellanas: *Que los Curas no dexen de dar el santiſsimo sacramento, en los tiempos determinados por la Igleſia, à los Indios, que aviendolos bien examinado, hallaren tener noticia, i deſſeo de la comunion.*

Que no ſe niegue el Viatico à los Indios, que eſtan para morirſe, teniendo la diſpoſicion que ſe requiere. I para recebir el Sacramento, podranlos llevar a la Igleſia, ò ſi eſto no pudiere ſer ſin mucho detrimento, aderezeſeles ſu poſada, i lleveſeles el Sacramento con la decẽcia que ſer pueda. Pero ninguno darà la comunion à Indio, ſino ſu Cura, i eſte teniendo licencia de ſu Obiſpo.

De eſte punto bolveremos à tratar mas de eſpacio en otro lugar, [m] i paſſando aorà al de la obſervaciõ de las Fieſtas, en èl tambien hallo privilegiados los Indios, por otra Bula, ò Breve de Paulo IIII. que diſpone, guarden ſolamente los Domingos, dia de Natividad, Reſurreccion, i Pentecoſtes, Circuncision, Epifania, Aſcenſion, Corpus Chriſti, Natividad, Encarnacion, Purificacion, Aſſumpcion de Nueſtra Señora, i de los Apoſtoles ſan Pedro, i ſan Pablo.

El qual Calendario eſtà aſsimeſmo inſerto en los Concilios Limẽſes, i Mexicanos, [n] i en las obras de algunos Autores, i en particular de Fr. Iuã Focher, que hizo pãrticular comento à la dicha Bula, i concluye, que en las Paſcuas referidas, ſolo ſon de guarda para los Indios, los dias primeros de ellas.

De donde muchas vezes vi poner en queſtion, i diſputa, ſi ſupueſto, que eſte privilegio ſe concedio en favor de los Indios, podran los Eſpañoles obligarles, i compelerles à que contra ſu voluntad trabajen en los miniſterios para que ſe les ſuelen repartir, en las demas fieſtas del año, ſi ellos dixeſſen que tambien las quieren guardar?

I hallo, que Fray Iuan Focher, en el lugar citado reſuelve, que ſi los Indios quiſieſſen entonces trabajar voluntariamente, conducien

do

f. Sched. Matrit. 22. Febr. ann. 1613. Remeſal. in hiſt. Guatem. lib. 9 c. 18.

g. Conc. Lim. II. p. 2. c. 55.

h. Acoſta ubi ſup. lib. 6. c. 7. cum trib. ſeqq. Fr. Ioan. Bap. 1. p. fol. 56. & ſeqq. Fr. Bernard. de Cardenas in ſuo memoriali, §. 7.

i. Sched. 25. Novembr. an. 1578.

K. Conc. Lim. III. act. 2. c. 19. & 20.

l. Conc. Lim. II. p. 2. c. 58. & 59. pag. 52.

m. Infra lib. 4. c. 15. in fin.

n. Conc. Lim. I. act. 4. c. 9. & ſecundum ſeſſ. 3. c. 91. & III. act. 4. c. 9. Mexic. I. cap. 18. Baptiſta dict. advertentijs, 1. p. ver. *Fieſtas* in Tab. D. Carranſcus ad leg. Recop. cap. 2. num. 35.

do sus obras à quien mejor se las pagare, lo podran hazer, como sea en partes, donde no resulte escandalo de ver que trabajan en dias que se guardan, i celebran por festivos; pero no podràn ser apremiados à ello por los Españoles, aunque la fiesta sea solo de guardar para ellos, i no para los Indios, ora sean, ò no de los que para semejantes trabajos se les reparten.

Esto mesmo sigue i resuelve Fr. Iuan Bautista, trayendo en su comprobacion unas expressas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual se conforma el Limano III. del de 1583. en el capit. 9. i ay muchas cedulas q̃ assi lo declaran, mandando juntamente à los Governadores Eclesiasticos, i seglares, que por ningun modo consientan, que los Indios dexen de oir Missa en las fiestas de su observancia.

I atendiendo à lo referido, dize el Licenciado Fernando Zurita,[o] q̃ estaràn obligados sus Curas, à hazerles sabidores de este privilegio, si le ignoraren, sino es, que sepan, que cerciorados dèl, no le han querido usar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanandose à guardar las mesmas fiestas que los Españoles, i siendo castigados por quebrantarlas. Porque en tal caso, antes haria mal el Cura q̃ les diesse noticia de esse privilegio, de que ya ellos se avian desistido, segun doctrina del glorioso santo Tomas.[p]

I despues añade este mesmo Autor, que no serà muy culpable en el Cura, dexar de manifestarles el privilegio, aunque no le conste de cierto que le han renunciado, si va con animo de ir poco à poco encaminãdo, i reduciẽdo à los Indios, à que se conformen con la observãcia del derecho comun. Porque esto no puede ser reprobado, ni tenido à mal, pues se ajusta à lo que podemos verosimilmente entender, que quisiera, i dispusiera el que se le cõcedio, como en caso semejante lo enseña tambien el mesmo santo Tomas.[q]

Todo lo qual he querido notar tan especialmẽte, por ser ordinario desear saber los Verreyes, i Governadores, si les serà licito hazer trabajar à los Indios en las dichas fiestas, para q̃ sea mayor la saca de los metales de las minas, ò la cosecha de los sembrados, que uno, i otro mira à la mayor grossedad, i abundancia del Reino, cuyo favor, i cõservacion suele obrar, que se pueda trabajar en dias feriados, segun doctrina de Lucas de Pena, i Rhenato Copino;[r]

Pero siempre fui de parecer, que por necessarios que parezcan, i favorables que sean essos intentos, es mucho mas precisa, i digna de ser respetada, i observada, la guarda de las fiestas, cuya violacion, aun en cosas de ligero trabajo, ha sido gravemente punida cõ castigos divinos, de que traen muchos exemplos el mesmo Lucas de Pena, i otros Autores.[s]

I la Gentilidad en las suyas, la escusaba tanto, q̃ aun queria gozassen de descãso en tales dias los animales, i sentia, q̃ à esto debian acudir, no solo persuadidos, sino obligados, i forçados los hombres, como refiriendo à Ovidio, Tibulo, i Seneca, lo advierte doctamente dõ Francisco de Amaya,[t] i no lo olvidò una elegãte ley de nuestras Partidas, i otra recopilada.[u]

I hablando en terminos de la saca, i beneficio de metales, i q̃ su mayor aumento, no debe prepõderar à la observacion de las fiestas, lo dixò advertido piadosamente Georgio Agricola,[x] limitandolo, en caso, q̃ la ruina de las minas, ò el valerse de las aguas, ò otra causa repentina, i precisa, no dispẽsasse esta ley, por acudir à gozar de la ocasiõ, ò reparar graves daños, q̃ resultariã de la tardãça; por q̃ esto no se tiene entonces por cõtrario à la Religion, como tambiẽ lo declara el derecho Canonico.[y] I lo mesmo se dize, i debe praticar en la labor de los campos, como lo advierte Copino, i otros.[z] I es buen exẽplo el que pone el Pontifice Alexãdro III.[a] de aquella pesqueria, q̃ llaman *Alecia*, ò *Halecia*, que la podemos comparar à la de los Atunes, i por q̃ estos pescados no parecian

o. Zurita in quæstion. Ind. c. 10.

p. D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. & 3. & q. 90. art. 4.

q. D. Thom. ubi sup. q. 96. art. 2. & q. 97. art. 1. & 4.

r. Penna in l. unica, C. ne operæ à collat. lib. 10. Chop. de privil. rust. libr. 1. part. 2. cap. 7.

s. Penna ubi sup. Covarr. 4. var. c. 19. Rob. lib. 4. rer. ind. c. 15. in nostris terminis, Carrasc. de cap. 2. thesaur. Maiol. Petr. Gregor. Delrius & alij ap. Me, 2. tom. lib. 1. c. 27. nu. 99.

t. Amaya 3. obs. c. 5. n. 65. & seq.

u. L. 2. tit. 23. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

x. Agricol. de re metal. lib. 3 in fin. & lib. 8. pag 150. cuius verba vide ap. Me, d. c. 27. nu. 182.

y. Capit. quòd non est licitũ, de reg. iur. c. fin. ubi gloss. verb. Necessitas de ferijs.

z. Chopp. sup. lib. 2. p. 2. c. 7. Velasc. de privileg. miserab. person. q. 13. n. 57.

a. Cap. licèt, §. Indulgemus de ferijs, & quid sit *Alecia*, vide messius quam alibi apud Vincen. Vellovacensem in speculo histor. mund. lib. 17. c. 30. columna mihi 1269.

cian en la Costa sino raras vezes, permite à los habitadores de ella, que se sustentaban de esta grangeria, que, aunque sea en dia de fiesta, puedan gozar de la ocasion que el tiempo les ofreciere, como de lo que se pescare se dè alguna parte à pobres, i Iglesias. I bien llano es, que à ninguna cosa inclinaremos mas facilmente à los Indios, que à la observacion de las fiestas, assi por su natural inclinacion al descanso, como porque eran observantissimos de las que à su modo tenian, i celebraban en su infidelidad, como largamente lo refiere Fray Iuan de Torquemada. [b]

En lo que todos convienen es, que en lo que no se hallaren privilegiados, ora sea en causas temporales, ora espirituales, se ha de estar, i passar por las reglas del derecho comun, que se guardan entre los demas Christianos, como en semejantes casos lo notaron bié Menochio, i otros Autores, [c] que juntamente nos enseñan, como se ha de proceder con los infieles, que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladorio. [d]

I si à estos los hallára Yo idoneos, i de entera capacidad, i decencia, no dudara de admitirlos al Sacerdócio. Porque aunque ay muchas cedulas, que prohiben el ordenarlos, i no solo à ellos, sino à los Mestizos, de que despues harè capitulo à parte: [e] esso se pudo i debio praticar, recien descubiertos, i convertidos, quando el ser Barbaros, i Neophitos, les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja san Pablo. [f]

Pero oy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neophitos, i gozan, como tales, los privilegios, i gracias que he referido; verdaderamente no lo son los mas de ellos, i mucho menos sus descendientes. Pues segun la comun i verdadera opinió, basta que ayan passado diez años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neophitos, como lo dize Covarruvias, Turrecremata, Navarro, Toledo, i otros, que refieren, i siguen Antonio Ricciulo, i Fr. Iuan Zapata. [g]

El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios ya de antiguo convertidos, aunque descienda de padres, i abuelos, que fueron infieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, i à todos los beneficios, i dignidades Eclesiasticas, cargos, i oficios publicos, en que no quiere Dios, ni el derecho regularmente, que aya excepcion, ò acepcion de personas, [h] i que no halla ley, que los excluya de ellos, i mucho menos que los comprehenda en los Estatutos de Iglesias, Ordenes, ò Colegios, que excluyen de su ingresso Iudios, i Moros, i los que de ellos descendierè por qualquier via.

La qual dotrina tengo Yo por certissima, porque estos estatutos se deben interpretar, i praticar estrechamente, i solo en los casos, i personas de que hablan, i con particular atencion à las causas en que se fundan, que son el alma i razon que los vivifica, i sustenta, i si falta, ò cessa, cessa tambien su disposicion, segun las reglas del Derecho. [i]

En el qual, ni en otros libros, ò historias, jamas hallamos, que la descendencia de Gentiles, ò Infieles, que no ayan sido Iudios, ò Moros, i que voluntariamente recibieron la Fè de Christo, aya sido notada, ni tenida por manchada; i excepcionada. Pues antes, los que oy blasonan mas del esplendor, i gloria de sus Natales, traen su origen de ellos, i se precian de esto, como en terminos de tales estatutos, lo advirtio bien Iuan de Arce i Otalora, [k] i en el individuo de los Neophitos, Antonio Ricciulo. [l]

Notando, con razon, la opinion contraria, que parece, que lleva, en quanto à esto, Perez de Lara, [m] (Varon digno, en lo demas, de ser alabado, i seguido) pues despues de averlo disputado

por

b. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 10 & seqq.

c. Menoch. de recup. rem. 3. n. 289. & 335. Surd. decis. 133. Mant. de amb. conven. tit. 9. nu. 13.

d. Parlad. differ. 137. à nu. 28.

e. Infr. lib. 4. c. 20.

f. D. Paul. 1. ad Timot. 3.

g. Ricciulus in tractat. de Neoph. cap. 1. Zapata de iustit. distribut. 2. p. cap. 11. n. 6. Escobar de puritate sang. 1. par. q. 3. §. 3. ex n. 65.

h. Cap. eam te de referip. ubi DD.

i. L. semper, D. de iure immunit. l. 1. §. quod autem, ubi Bart. D. ne quid in loco pub. latè Alexan. Mantica, & alij ap. Me, d. c. 27. n. 79.

K. Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. n. 5.

l. Ricciu. dict. tr. de Neoph. c. 7. n. 30.

m. Perez de Lara, de anniversarijs, lib. 2. c. 4. n. 140.

por una, i otra parte; concluye, que en nuestra España tiene recebido la pratica, que ni Indios, ni negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde ay tales estatutos, pues no se puede verificar, que sean Christianos viejos.

Pero yo no alcanço, en que derecho se pueda aver fundado esta pratica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contradictorio juizio se ayan ofrecido, i litigado, que son los que pudieran introducirla: [n] i si, ni Indios, ni negros, han sido admitidos; será, como dize Ricciulo, porque nunca lo han intentado, ô donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, i sus descendientes.

n. L. cum de consuetudine, D. de legibus.

En la qual opinion veo, que tambien conviene conmigo, el docto, i grave Varon don Iuan de Escobar del Corro, que oy es Meritissimo Consejero de la suprema, i general Inquisicion, en el erudito i copioso tratado que escribio de la pureza de sangre, que piden estos estatutos, [o] donde va ponderando, i satisfaciendo una por una, todas las razones de Perez de Lara, i concluye, la equidad grande que ay, para que los descendientes de Indios, i Ethiopes sean favorecidos.

o. Escobar. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. ex n. 48. ad 80.

Con que juntamente saldremos de la question que el mesmo Perez de Lara, [p] promete tratar en otro lugar, conviene à saber, que debemos sentir, i dezir, de los hijos de Españoles antiguos, i nobles, que casaron con mugeres Indias, mestizas, ô mulatas, en aquellas provincias? Porque, si como va dicho, aun à los mesmos Indios yà convertidos, no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderan à sus descendientes. Ni aqui podemos, ni debemos praticar, ni aplicar la doctrina de Simancas, i Calderon, [q] que requieren por lo menos docientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar que es Christiano viejo, i ser tenido, i admitido por tal, porque hablan en los que descienden de Indios, ô Moros, que corrè por otras reglas, i razones particulares, como se ha dicho.

p. Lara d. c. 4. n. 140. in fine.

En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviessemos en caso de estatutos, que no solo requiriessen pureza, ô limpieza de sangre, sino tambien Nobleza, como los de las Ordenes Militares, i entonces yo no admitiria Indios, ni Negros plebeyos, i tributarios, i mas si huviessen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede dezir, que en estos se halla la Nobleza, que piden, i requieren tan ilustres insignias. Pero si probassen tenerla, ô averla tenido en si, ô en sus antepassados, por ser de los Reyes, ô Caciques antiguos de aquellas tierras, como si dixessemos, de los Incas, ô Motezumas, ô de otros, que en ellas, à su modo, fueron tenidos, i reputados por Nobles, i como Reyezuelos, i Mandones entre los otros; no dudaria de admitirlos, i tenerlos por capaces de ellas, como yà lo ha praticado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

Porque aunque en aquellas provincias, i gentes, no se puedan hallar, ni probar actos positivos de Nobleza, que sean como los de Castilla, cada una à su modo tiene sus reglas, i costumbres, con que la suele medir i diferenciar, como lo prueba, i exorna con su acostumbrada erudicion Tiraquelo, i otros Autores, [r] i de essas debemos valernos, i contentarnos, quando los de otros Reinos desean ser admitidos à las insignes Cavallerias, i comunidades del Nuestro, como el mesmo Consejo de Ordenes lo pratica, i observa, en el quilatar, i pesar la Nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, i otros Estrangeros.

r. Tiraq. de nobilit. cap. 10. Turturet. eod. tractat. lib. 3. cap. 5.

I solo he visto poner reparos, en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por si sean Catolicos, i prueben ser Nobles. Pero de rigor, yo no hallo, q̃ aun à estos excluyã los estatutos de las Ordenes

q. Simanc. in Cathol. Instit. c. 46. num. fin. Cald. in man. Indic. c. 12. n. 78.

militares, si bié ay Autor grave, [f] q̃ parece quiere tenerlos por comprehendidos en el que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se hà de entender de conversos de Iudios, i Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre, [t] pero no de Conversos de Hereges, que no ayan sido penitenciados por el Santo Oficio, i mas de tierras donde no exerce este santo Tribunal, ni se pierde reputacion, ni se menoscaba la Nobleza por la Heregia.

CAP. XXX.

De los Criollos, Mestizos, i Mulatos de las Indias, i sus calidades, i condiciones, i si deben ser tenidos por Españoles?

DEclarado yà lo perteneciente al estado, i condicion de los Indios, quiero rematar este libro, diziendo algo de los que nacen en las Indias de padres Españoles, que alli vulgarmẽte los llaman *criollos*, i de los q̃ proceden de Españoles, i Indias, q̃ se llaman *Mestizos*, ò de Españoles, i Negras, que se dizen *Mulatos*.

I en quanto à los primeros, no se puede dudar que sean verdaderos Españoles, i como tales ayan de gozar sus derechos, honras, i privilegios, i ser juzgados por ellos, supuesto, que las provincias de las Indias, son como auctuario de las de España, i accessoriamẽte unidas, i incorporadas en ella, como expressamente lo tienen declarado muchas cedulas Reales que de esto tratan, [a] i en terminos de derecho comun lo enseñan, con el exẽplo de las Colonias de los Romanos, varios Textos, i Autores à cada passo. [b]

A que se añade, que la cosa que se agrega à otra, toma, i sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy à la larga Tiberio Deciano; [c] i que estos hijos de Españoles, vienen à ser, i son Oriundos de España, aunque los ayan en partes tan remotas de ella, i por el consiguiente, conforme otras reglas del mesmo derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus padres: [d] al qual todas las cosas se suelen reducir, i referir de ordinario, reteniendo, i conservando la calidad que dèl en ellas se deriva, segun la doctrina de otras leyes, i unas elegantes palabras de Cassiodoro. [e]

I por estas doctrinas, i siguiendo las demas que yo pongo en mis libros Latinos, se sentenciò estos dias por la Rota Romana, un pleito del R. Padre Fr. Alonso de Aguero, Criollo de Lima, à quien en Napoles avian hecho Prior del Colegio que alli ay del Orden de san Agustin, cuya fundaciõ pide, q̃ sea Español el Prior, i le queriã quitar el Priorato, diziẽdo, que no lo era.

I conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ò malà intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del derecho, i estimacion de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el cielo, i temperamento de aquellas provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la sangre de España, i apenas los quieren juzgar dignos del nombre de Racionales, como lo solian hazer los Iudios de Ierusalen, i Palestina, teniendo, i menospreciando por Barbaros, à los que nacian, ò habitaban entre Gentiles, como, despues de otros lo refiere Bernardo Aldrete. [f]

I los que mas se estreman en dezir, i publicar esto, son algunos Religiosos, que passan de España, pretendiendo excluirles por ello del todo, de las Prelacias, i cargos hõrosos de sus Ordenes, ò q̃ se han de proveer por alternativa, en virtud de ciertos breves q̃ han im-

pe-

f. D. Ioann. de Escobar, dict. tract de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. num. 15. & seqq. pag. 36.

t. Celsus in Repert. verb. *Convertidos*, Montalvo, verb. Iudæi, Rojas sing. 104. Villar. in sylva, resp. resp. 12. ex n. 38. lib. 1. & Azeved. per text. ibi in l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 254. & 255.

a. 1. Tom. impress. pag. 58. & seqq.

b. L. in orbe, D. de stat. homin. l. si convenerit la 2. §. si nuda, D. de pign. act. ubi Bart. & DD. & innumeri alij apud Me, 1. tom. libr. 2. c. 21. nu. 23. & seqq. lib. 3. c. 1 num. 47. & 2. tom. lib. 1. capit. fin. n. 2.

c. Decian. respons. 31. n. 67. vol. 1.

d. L. assumptio §. filius ad municip. l. 1. C. de Incol. lib. 10. ubi DD. & plures alij apud Ossat. cons. 9. nu. 3. & Me, d. c. fin. n. 4.

e. L. nam origo, D. quod vi aut clam, Cassiod. 3. epist. 12. & alij apud Me, d. c. fin. n. 5. & 6.

f. Aldrete de antiqit. Hisp. lib 2. c. 8. pag. 168.

petrado, de que diremos algo en otro lugar.

I llegò esto à tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, i parece aver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondio, i encargò, que los ordenasse, si por lo demas los hallasse idoneos i suficientes, como consta de un capitulo de carta que se halla en el primer tomo de las impressas. [g]

I no parece, que estuvo lexos de este sentir, el Padre Fray Iuan de la Puente, [h] segun los males que de ellos dize, atribuyendolo à la constelacion de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yervas, i metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego los que proceden de los de España.

Algo de esto les imputa tambiè el Padre Ioseph de Acosta, [i] diziendo, que maman en la leche los vicios, i lascivia de los Indios, i de las Indias, i q̃ de otra suerte fuerà muy à proposito para encargarles la conversion de ellos.

Pero yo no quisiera, que varones tan doctos, i prudentes, hablaran facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignoro, que las costumbres de los hombres, suelen, como las plantas, responder al habito, i temperamento de las regiones en que se crian, i que ay vicios, que parece estàn particularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, i de otros, Tiraquelo, Cassaneo, i otros infinitos Autores. [k] Bien se puede negar, que las Americanas tengan tan comun, i absolutamente los muchos que las imputan, pues abraçando en si tanto, ò mas que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado, [l] no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, ò pesados con una misma balança todos los Criollos que en ellas nacen.

I siendo algunas tan amenas, i templadas, como sabemos, i demas de lo que yo he dicho, lo reconoce Eduardo Vestono, [m] alabando mucho la Peruana; forçoso parece, que por lo menos en estas nazcan bien templados, i morigerados los naturales.

Fuera de que, assi como entre cardos, i espinas se dan rosas, i de las bestias fieras muchas se amansan, [n] Assi tambien, no ai tierra, por destemplada que sea, i de malos climas, que no aya dado, i dè muchas vezes, insignes, i claros varones en virtudes, armas, ò letras, ỹ que puedan ser, i ayan sido exemplo de las mas estimadas, como por palabras expressas lo enseñò Iuvenal, [o] i aora nueva, i mas dilatadamente un Moderno, que escribio un libro de las costúbres, ò retratos de todas las naciones del mundo, [p] donde concluye, diziendo: *No ay Region ilustrada de tan prosperas, ò malignas estrellas, en cuyos naturales no se ayan hallado à vezes, assi vicios como virtudes en abundancia. Porque à cada uno de los mortales, le concede algo propio, ò particular el Autor de la naturaleza, sobre lo que influye la de su patria.*

I esto es, aun mas cierto, quando à la Region destemplada, o viciosa, se trasplanta el origen de otra de mejores costumbres; porque entonces, con esta mezcla, se mejora mucho lo que se va propagando, i como el agua templa la fuerça del vino, assi la sangre buena, que se va derivando, haze que pierda en todo, ò en parte la suya, lo nativo del cielo, ò suelo adonde se passa, como lo dexò, en nuestros mesmos terminos, advertido elegantemente Eduardo Vestono. [q]

I si vale algo mi afirmacion, puedo testificar de vista, i de ciertas oìdas, de muchos Criollos, que en mi tiempo, i en el passado, han salido insignes en armas, i letras, i lo que mas importa, en lo solido de virtudes heroicas, exèplares, i prudenciales, de que me fuera facil

g. Capit. de carta, an. 1561. 1. tom. Impres. pag. 171.

h. Puente in conv. utriusq. Monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag. 21.

i. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4 cap. 8 in fin. vide verba apud Me, d. 2. tom. libr. 1. c. ult. n. 14.

k. D. Paul. ad Timoth. 1. D. Hier. in cap. 3 ad Galatas, Tiraq. in l. 7. Conn. nu. 19. Cassan. in Catal. p. 12. consid. 14 & plurimi alij ap. Me d. cult. n. 17. & 18.

l. Sup. lib. 1. c. 3. & fatetur idem Puente, lib. 2. cap. 35. pag. 362.

m. Ego supra lib. 1. c. 4. Vestou. in Theat. vitæ civil. lib. 1. c. 7. per tot. cuius verba vide ap. Me, d. c. ult. n. 18.

n. Amian. Marcel. cuius hæc sunt verba, libro 16.

o. Iuvenal. satyr. 10. vide verba ap. Me, d. c. ult. nu. 20.

p. Euphormio sive Barclaius de Iconib. nationum, c. 1. in princip.

q. Vestonus, d. c. 10. nu. 9. cuius verba vide apud Me, d. c. ult. n. 21.

hazer un copioso Catalogo, si yà otros no lo huvieran tomado à su cargo, [t] ò no temiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar este libro, ò no ser possible tener noticia de todos.

Pero en el Consejo de las Indias la huvo, por testimonios autenticos, estos dias, de un Religioso Dominicano de la Provincia de Mexico, lamado Fray Frãcisco Naranjo, que sobre otras virtudes, letras, i buenas partes, que en èl concurrian, sabia de memoria todas las de santo Tomas, i de ello se hizo experiencia en el Teatro publico de la Vniversidad, abriendoselas de repente por varias partes, i oyendole continuar à la letra las que se le començaban, ò preguntaban.

Mediante lo qual, no tengo por justo, ni conveniente, que se dè credito en general à esta mala opinion de Criollos, contra la qual dà graves, i bien fundadas quexas Fray Iuan Zapata, que murio Obispo de Guatemala, [f] diziendo la siniestra intencion, que han tenido, i tienen los que la esparcen, i que no solo no deben ser excluidos de las Prelacias Regulares, i seculares, oficios, i dignidades, como algunos pretenden, sino antes, en igualdad de meritos, han de ser preferidos à los de España, de que yo tambien trato en otro lugar.

Al qual añado, que supuesto, que como queda dicho, hazen con estos un cuerpo, i un Reino, i son vassallos de un mesmo Rey, no se les puede hazer mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores, segun la dotrina del Filosofo, [t] con quien contesta Pedro Gregorio, [u] advirtiendo, muy en nuestros terminos, que suele ser ordinario imputar temerariamente vicios à algunas Naciones, por odio, ò embidia de los que los escriben, i siembran, ò por otros respetos, i que assi no se les debe dar credito, ni por uno, que prueben aver sido malo, condenarlos à todos; pues como latamente prueban Cassaneo, i Textor, [x] no ay nacion alguna à quien se ayan dexado de imputar, i oponer algunos vicios, i defetos.

PERO, dexando ya los Criollos, i viniendo à tratar de los que llaman *Mestizos*, i *Mulatos*, de que ay gran copia en las provincias de estas Indias. Lo que se me ofrece que dezir es, que tomaron el nombre de *Mestizos*, por la mixtura de sangre, i naciones, que se juntò al engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron *Varios*, i *Hybridas*, segun Paleoto, i otros Autores. [y]

I los Mulatos, aunque tambien por la mesma razon, se comprehenden en el nombre general de *Mestizos*, tomaron este en particular, quando son hijos de Negra, i hombre blanco, ò al reves, por tenerse esta mezcla por mas fea, i extraordinaria, i dar à entender cõ tal nombre, q̃ se compararan à la naturaleza del mulo, como lo notò bien don Sebastian de Covarruvias; [z] de cuya generacion, i de sus mezclas, i diferencias, es digno de leerse lo que trae Plinio. [a]

I si estos hombres huviessen nacido de legitimo matrimonio, i no se hallasse en ellos otro vicio, ò defeto, que lo impidiesse, tenerse, i contarse podrian, i debrian por ciudadanos de las dichas Provincias, i ser admitidos à las honras, i oficios de ellas, como lo resuelven Victoria, i Zapata; [b] i à esso puedo creer, que miraron algunas Reales cedulas, [c] q̃ permiten puedan ser ordenados los Mestizos, i las Mestizas recebidas por Monjas, i admitidos à Escribanias, i Regimientos.

Pero, porque lo mas ordinario es, que nacen de adulterio, ò de otros ilicitos, i punibles ayuntamiẽtos; porque pocos Españoles de honra ay, que se casen con Indias, ò Negras, el qual defeto de los Natales, les haze infames, por lo menos infamia facti, segun la mas comun opinion de graves Autores, [d] i sobre èl cae la mancha del color vario, i otros vicios, que suelen ser como naturales, i mamados

t. Fr. Gregor. Garc. de Ind. origine, pag. 441. Garcilas. Inca in 1. par. hist. Peruanæ in epistol. ad Criollos, & Mestizos Peruanos, M. Calancha in hist. Perú, Ord. D. Augustini, & D. Bernardinus de Prado Novi Regni, Senator Meritissi. in erudito libello de benemeritis Peruanis, ubi plures recenset.

f. Zapat. de iustit. distrib. 2. p. c. 11 n. 20. & iterum cap. 15 nu. 11. & seqq. cuius verba vide ap. Me, d. cap. ult. n. 24. & 25.

t. Arist. 3. polit. c. 2. & 3. cuius gravissima verba vide ap. Me, d. c. vltim. n. 26.

u. Petr. Greg. lib. 4. de Rep. c. 4. n. 12.

x. Cassan. dict. Catal. par. 11. consid. 24. Textor in officina ex pag. 351. ad 387.

y. Paleotus de Notis, & spurijs, c. 10. n. 8. & cap. 17 n. 6. Lucius de illegitim. in præfat. nu. 7. Kylinus verb. *Hybridæ*. & alij apud Me, d. c. ult. num. 29 & seqq. Covarr. in Thes. ling. Cast. verb. *Mestizo*.

z. Covar. dict. Thesauro, verbo *Mulato*.

a. Plin. de natur. hist. lib. 8. c. 44.

b. Victor. in relect. de India. insul. 2. p. n. 5. Zapata ubi supra, 2. p. c. 11. n. 4.

c. Sched. Matrit. 28. Septemb. an. 1588.

d. Latè Tiraque. plurimos citans, de nobil. c. 15 n. 10. & seqq. & nu. 30. Covarr. in pract. c. 10. nu. 6. & alij apud Me, d. c. vlti. n. 35.

dos en la leche, en estos hombres, hallo, que por otras muchas cedulas, [e] no se les permite entrada para oficios algunos autorizados, i de Republica, aunque sean Protectorias, Regimientos, ó Escribanias, sin que ayá expressado este defecto, quando los impetrasó, i estén particularmente dispensados en ellos, i que se les quiten los titulos à los que de otra suerte los huvieren ganado.

I rambien ay otras, q̃ prohibẽ se les dé ordenes sacros, hasta q̃ otra cosa se mande, de cuya pratica, siẽdo Dios servido, diremos mas en otro lugar. [f]

Contentandome aora cõ advertir, q̃ si en estos Mestizos (especialmente avidos en Indias) ocurriesse virtud conocida, i segura, i sufficiente habilidad, i doctrina, pudierá ser sumamente provechosos, para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, i saber tan perfetamente su lengua, i costumbres, como lo dizen los Padres Acosta, i Fr. Gregorio Garcia, [g] i mejor que todos el docto, i Noble varon don Manuel Sarmiento de Mendoça, meritissimo, i antiquissimo Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Sevilla, en el libro de corto volumen, i grande erudicion, que escribio, de *Milicia Evangelica*, [h] donde prueba, q̃ aun no solo à Mestizos, sino à los mesmos Indios, despues de bien convertidos, i doctrinados, se les avia de fiar este cargo, i aun el Episcopal, para la mayor persuasiõ, i mas facil conversion de sus cõpañeros; trayendo para esto el exemplo de Tito, i Timotheo, i otros lugares de sagrada Escritura, i uno muy elegante de S. Ambrosio. [i]

I esto es en si tan cierto, que se pudiera praticar, aun quando dieramos, q̃ estos tales Mestizos fueran Neophitos, quanto, i mas, que yà no lo son, ni aun los Indios, por mayor parte, como se dixo en el capitulo antecedente, si bien en un breve de Gregorio XIII. del año de 1591. que refiere Fr. Juan Bautista, [k] quiere, que los Mestizos sean tenidos por tales, i gozen del privilegio concedidos à los Indios, para que los Religiosos de la Compañia de Iesus, i otros, puedan dispensar con ellos en el tercero, i quarto grado de consanguinidad.

Aunque esto, como nota bien el mesmo Fr. Juan Bautista, no se debe estender à la participacion de otros privilegios dados à los Indios, en que no se hallare expressado, como lo està en el que se ha dicho; por q̃ la naturaleza de ellos, es estrecha, q̃ no se estiendan, ni passen ã mas casos, i personas, que las que en ellos vinieron especificadas, segun lo dispone el Derecho. [l]

Pero, bolviendo ãlo de las doctrinas, aunque por la razon referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necessario ir en ello con mucho tiento, porque vemos, que los mas salen de viciosas, i depravadas costumbres, i son los que mas daños, i vexaciones suelen hazer à los mesmos Indios, como lo nota el proprio Padre Ioseph de Acosta; [m] i lo dan à entender muchas cedulas, [n] que por esta razon ordenan, que no los dexen andar, ni habitar en sus pueblos, sino que se reduzgã à los de los Españoles, ò à otros, que se procuren formar, i poblar de los mesmos Mestizos, i Mulatos, i que las Mestizas casadas con Españoles, si cometieren adulterio, sean juzgadas, i castigadas como las Españolas.

I otras cedulas ay mas modernas de los años de 1600. i 1608. dirigidas à los Virreyes del Perũ dõ Luis de Velasco, i Marques de Montesclaros, en que se les dize, averse entendido, que crece mucho el numero de estos Mestizos, Mulatos, i Zãbahigos (que son hijos de negros, i Indias, ò al contrario) i mandan, q̃ estèn con el cuidado conveniente, para que hombres de tales mezclas, i viciosos por mayor parte, no ocasionen daños, i alteraciones en el Reino, cosa que siempre se puede recelar de los semejantes, como cõ Athenco, i otros lo dexamos advertido en otro lugar, [o] i mas si se consienten

e. Sched. plures in 4. tom. impress. pagin. 343. & seqq. & aliæ, an. 1600. 1602. 1621. apud Me, d. c. ult. n. 36. & 37.

f. Sched. plures 1. tom. impres. pag. 172. & seqq. & 4. tom. pag. 344. dicam infra lib. 4. c. 20.

g. Acosta ubi sup. 1. pag. 415. Garcia de Indor. orig pag. 441.

h. Sarmiento in milit. Evangel. c. 13. & sequentib.

i. Peter. 1. c. 3. Isaiæ 56. Psal. 86. D. Ambr. lib. 3. Exam. c. 13. vide verba apud Me, d. c. ult. num. 44. & seqq.

k. Bapt. in advertent. Confes. Ind. 1. par. in rub. verb. *Mestizos*.

l. Cap. porro, de privil. cap. privilegia, distin. 3. Navar. Veracruz, Ledesma, & alij apud Me, d. c. ult. n. 32.

m. Acosta ubi sup. pag.

n. Sched. plures 4 tom. impress. pag. 342. & seqq.

o. Athen. lib. 6. Dym. cap 7. in fin. dixi supra lib. 2. c. 17 & latè in tom. 2 lib. 2. c. 4. ex num. 103.

vivir ociosos, i sobre los pecados à que les llama su mal nacimiexto, añadir otros, que provienen de la ociosidad, i mala enseñança, i educacion.

Por lo qual, aunque en las ordenanças del Virrey del Perù don Francisco de Toledo, no se les cargò à estos tributo alguno, despues por cedulas de los años de 1609. 1612. 1619. i por aquellas tan celebradas del servicio personal de los años de 1601. i 1609. §. 2. i otras muchas, que succesivamente se han proueido, se manda, que paguen tributo, i q̃ los Virreyes procuren, que acudan como los Indios à la labor de las minas, i de los cãpos; lo qual, en quãto à que tributen, yà se ha puesto en execuciõ en algunas provincias, aunque con pequeño interes. En quanto à echarlos à las minas, i otros servicios, no lo he visto practicar en ninguna, dexando todo este peso à los pobres Indios, de que yà tratè en el capitulo sexto, i diez i siete de este libro, i se lamentà con razon el Religioso Padre Fr. Bernardino de Cardenas, oy yà Obispo del Paraguai, i electo del Popayan, en el memorial que imprimio de los agravios de los Indios.

Pues no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, i fuertes, como los q̃ requiere, i advierte Georgio Agricola, [p] se dexe todo à essos miserables, que dando en descanso, i placeres, los mestizos, i mulatos, que son de tan malas castas, raças, i condiciones, cõtra la regla q̃ nos enseña, que no debe ser mas privilegiada la luxuria que la castidad, [q] sino antes, por el cõtrario, mas favorecidos, i privilegiados, los que nacen de legitimo matrimonio, q̃ los ilegitimos, i bastardos, como lo enseñà santo Tomas, i otros graves Autores. [r]

A los quales añade Fortunio Garcia, [s] que se debe tener por injusta, i pecaminosa la ley, que no solo aventajasse los ilegitimos à los legitimos, pero que tratasse de querer que fuessen iguales.

I de este abuso resulta, que muchas Indias dexan à sus maridos Indios, ò aborrecen, i desamparan los hijos que de ellos paren, viendolos sujetos à tributos, i servicios personales, i desean, aman, i regalan mas, los que fuera de matrimonio tienen, de Españoles, i aun de Negros, porque los ven del todo libres, i essentos, lo qual es llano, que no se debe permitir en ninguna Republica bien governada, ni ellas lo pueden hazer con segura conciencia, como en proprios terminos, i con solidas doctrinas del Doctor Angelico, lo toca, i resuelve el Licenciado Fernando Zurita. [t]

p. Agric. lib. 1 de remetal. cuius verba vide ap. Me, d. cap. ult. nu. 62.

q. Glos. celeb. verb. *Castitate*, in auth. de restit. & ea quæ parit. in vnd. mense.

r. D. Thom. 1. a. q. 95. art. 4. Casian. d. Catal. p. 11. consid. 15. per tot. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 15. p. 2. glos. magna, q. 8.

s. Fortun. de ultimo fin. ex n. 89. ad 96.

t. Zurita in quæst. Ind. q. 28. ex D. Tho. ubi sup. & item rum 2. 2. q. 44. art. 8. & q. 79. art. 2.

LIBRO TERCERO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LAS Encomiendas de los Indios.

CAPITVLO PRIMERO.

Del nombre, i origen, de las Encomiendas de los Indios, i de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican.

AVIENDOSE dicho en el libro passado, lo que ha parecido conveniente, cerca del servicio personal de los Indios, se sigue, que tratemos en este de sus ENCOMIENDAS, por ser materia concerniente à los mesmos, i propria, i municipal de las Indias, sobre que ay tantas cedulas Reales, i se ofrecen cada dia tantas dificultades.

I començando por el nombre de ellas, no quiero detenerme en inquirir, si se les pudiera aver dado otro, que fuera mas ajustado al intento, supuesto que ya vsamos este, i nos entendemos con èl, que es lo que se ha de mirar en los vocablos, como lo enseñá Quintiliano, i otros, [a] i prevalece à la propriedad de ellos. Demas, de que, como Ciceron dize, [b] siempre fue licito inventar para cosas nuevas, nuevos vocablos.

I esta, (segun parece) no es ageno del intento, i se ocasionó del origen, que tuvieron estas encomiendas. Porque es de saber, que luego que por don Christoval Colon se començaron à poblar las primeras islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviessen entonces tan llenas de Indios, i los Españoles que las descubrieron i poblaron, necesitassen de su servicio, i trabajo, assi para sus casas, como para la busca, i saca del oro, i plata, labor de los campos, guarda de los ganados, i otros ministerios, pidieron à don Christoval les repartiesse algunos, para que acudiessen à ellos, i el lo hizo, porque le pareció por entonces conveniente, i inescusable. I lo mesmo continuò despues Nicolas de Ovando, i otros Governadores en las mesmas Islas; i à su imitacion don Fernando Cortès, conquistada la Nueva-España, el Adelantado Francisco Mõtejo en la prouincia de Yucatan, i assi otros en otras, que tuvieron à cargo, dando à su modo, varias salidas à las provisiones i mandatos Reales, que se lo prohibian, i siempre desearon el alivio, i total libertad de los Indios, i tomando pretextos, de que ni ellos, ni aquellas tierras se podian poblar, ni conservar de otra suerte.

[a] Quintil. libr. 1. inst. orat. Covar. 3. var. c. 5. n. 1. & plures alij apud Mes. 1. tom. libr. 1. c. 4. n. fin. & 2. tom. lib. 2. c. 1. n. 1.

[b] Cicer. lib. 2. Acad. quæst.

I por-

I porque, respeto de lo referido, les daban los Indios por tiempo limitado, i mientras otra cosa no dispusiesse el Rey, i les encargaban su instruccion, i enseñança en la Religion, i buenas costumbres, encomendandoles muchos sus personas, i buen tratamiento, començaron estas reparticiones à llamarse, *Encomiendas*, i los que recebian los Indios en esta forma, *Encomenderos*, ò *Comendatarios*, del verbo Latino, *Commendo*, que unas vezes significa recebir alguna cosa en guarda i deposito, otras, recebirla en amparo, i proteccion, i como debaxo de su fè, i clientela, segun parece por muchos textos, i Autores que de esto tratan.[e]

I esta ultima significacion juzga el Padre Ioseph de Acosta,[d] q̃ es la que mas quadra al nombre, i intento de nuestras Encomiendas, i que de ella pende su etimologia, ò derivacion, diziendo, què assi los llamaron Encomenderos, *Por el cuidado, i providencia que debian tener de los Indios que se pusieron debaxo de su fè, i amparo.*

I en la mesma significacion son llamados en el Reino de Napoles, i en Alemania, i otras partes, *Commendati, Recommendati*, ò *Affidati*, un genero de hombres, que no llegan à ser vassallos, pero se hã puesto debaxo de la proteccion, i defensa de algun Poderoso, como lo observan varios Autores.[e]

I de ella usa, en caso semejante, una ley de la Recopilacion,[f] que dize, que en España, *El Rey solo es Comendero de lo Abadengo, i de sus ciudades, i villas, i lugares, &c.*

Pero estos repartimientos de Indios, que por esta causa, i forma se introduxeron, començaron à descubrir luego muchos daños, i incõveniẽtes; i à quitar casi del todo la libertad de los Indios Encomendados, que tanto se deseaba, i procuraba, porque los Encomẽderos, atendiendo mas á su provecho, i ganancia, que à la salud espiritual, i temporal de ellos, no avia trabajo en que no los pusiessen, i los fatigaban mas que à las bestias; lo qual los fué menoscabãdo mucho, como lo refiere, i encarece, en un particular tratado que de esto hizo, el Obispo de Chiapa.

Por lo qual, se fue tratando, i ordenando, que se quitasse, despachandose varias provisiones para ello á Diego Velazquez el año de 1518. i à Fernando Cortès el año de 1523. que se hallan entre las impressas,[g] en que despues de referir los dichos daños, i vexaciones, se dize: *Que aviendose mandado platicar sobre ello à los del Consejo, i à Theologos Religiosos, i personas de muchas letras, i de buena i santa vida, parecio, que Nos con buenas conciencias, (pues Dios nuestro Señor crio a los Indios libres, i no sujetos) no podiamos mandarlos Encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los Christianos, i assi mandamos no se hagan, ise quiten los hechos.*

Mas como ya la mala costumbre avia echado raizes, no fue facil de arrancar, antes los Governadores, i Pobladores, representaron tantas quexas, i inconvenientes de la execucion de estas nuevas provisiones, por dezir, que no se podrian conservar las Indias, ni aun los mesmos Indios sin estos repartimientos, i que les seria forçoso desamparar las que se despacharon otras, mandandolas sobreseer.

Exemplo que basta solo para darnos à entender, quan verdadera es la sentencia del Emperador Iustiniano,[h] que dize, que en dandose un principio ilicito, ò errado se recrecen dèl muchos daños; i que fluctuan en mar tormentoso de inconvenientes, los que comiençan à apartarse del camino derecho de la razon, segun otro de Veleyo Paterculo.[i]

PERO continuãdo nuestros Piadosos Reyes la solicitud, i deseos, que siempre han tenido, de la libertad, i bien de los Indios: finalmente se hallò forma de conseguirlo, i oidas, i consideradas las razones, i dificultades, que en este negocio se proponian por ambas partes, tomaron resolucion, de que ni en las islas, i provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perù, q̃ à la sazon iba descubriendo don

Fran-

e. L. commendare 186. de verb. sign. ubi DD. l. 1 bis 41. §. hærede, de fideicom. lib. cum multis alijs apud Guiac. Rævardum, & alios, quos refero Ego, d. libr. 2. c. 1. n. 5.

d. Acosta de procur. Ind. sal. lib. 2. c. 10. ad med.

e. Prateius, & Calvin. verbo *Commendati*, latè post alios Magerus, de advocatia armata, c. 9. nu. 692.

f. Rub. & l. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

g. Tom. 4. Impres. pag. 248. refert Ias & alias Remesal in histor. Guatem. lib. 7 c. 11.

h. Iustinian. in auth. ut Ind. fine quoq. suffrag. ubi glos. verb. *Illicito*.

i. Paterc. l. libro 2. Canon. in aph. pol. pagin. 701. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 12.

Francisco Pizarro, ni en qualesquier otras, que adelante se descubriessen, i poblassen, por ningun modo se diessen los Indios por esclavos à los Españoles, ni se les pudiessen entregar, ni encomendar à titulo de servicio personal, sino q̃ se señalasse alguna cierta i moderada cantidad, que cada uno de los Indios pudiesse, i debiesse pagar al Rey por via de tributo, i que de lo que estos tributos, assi tassados, montassen, con licencia del Rey, los Governadores de cada provincia, que tuviessen poder especial para ello, fuessen repartiendo entre los conquistadores, i pobladores dellas, i otros beneme-ritos, lo que les pareciesse, i de esso gozassen por su vida, i la de un heredero, conforme à la ley que llamaron de la sucesion, de que trataremos despues, i con cargo, que tuviessen cuenta, de que los Indios cuyos tributos se les señalassen, fuessen bien tratados, i dotrinados, i de acudir por esta merced q̃ se les hazia, no solo como vassallos ordinarios, sino como feudatarios, al servicio del Rey, i defensa del Reino, siempre que la ocasion lo pidiesse, i de cumplirlo assi, hiziessen juramẽto especial de fidelidad. Segun que todo lo referido consta mas largamente por las innumerables cedulas, instrucciones, i provisiones que para ello en diferentes tiempos, i à diferentes provincias se han despachado, que las mas se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas.[k] Que todas son dignas de leer se, para saber lo mucho que se varió i trabajó en esta materia, hasta entablar esta resolucion.

Cuya historia, refieren tambien largamente Acosta, Herrera, i otros Autores,[l] i con mayor distincion, i diligencia que todos, el Licenciado Antonio de Leon à quien ya otras veces he citado, i alabado en estos escritos, en el docto, i terso tratado que escribio *De las confirmaciones Reales*, por todo el capitulo primero de la primera parte.

SVPVESTO pues por notorio, i verdadero lo que se ha dicho, de ello podemos inferir en primer lugar, que las objeciones, i declamaciones, que el Obispo de Chiapa escribio contra estas Encomiendas i daños de ellas, con que tanto nos dan en rostro los Emulos de las glorias, i aumentos de nuestra nacion, pudieron proceder; quando se usô la forma de las primeras, q̃ se introduxeron, sin saberlo, ni quererlo nuestros Reyes; i luego que tuvieron noticia de ellas, las repugnaron, i en efeto las mandaron quitar, i quitaron, como se ha visto. Pero en las segundas, como oy se pratican, cessa todo lo que èl lamẽta, i opone; pues los Indios no quedan por esclavos, ni aun vassallos de los Encomenderos, i solo reconocen al Rey por Señor, como los demas Españoles, i de los tributos, que a èl, como à tal, le deben pagar, por su voluntad, i mãdado; i una como subrogacion, ò delegacion, se dan aquellas partes de renta à los Encomenderos, sin que tengan que entrar ni salir con los Indios, ni les puedan pedir otra cosa, i antes con cargo, de que procuren su amparo, i defensa, i paguen à los Curas, que los dotrinan i administran en lo Espiritual, i à las justicias, que los govierna en lo temporal.

Lo qual juran cumplir puntualmente, i haziendolo assi, como estan obligados, ya se vè, que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas Encomiendas, pues es llano, q̃ puede el Principe, como otro qualquier privado, mandar que se den à otros, (i mas siendo tan benemeritos) en todo, ò en parte, los tributos de que èl era dueño, i le pertenecian conforme à derecho.[m]

I assi hablando en los proprios terminos de estas encomiendas, como oy se usan, lo reconoce por opinion segura, i corriente de Theologos i Iuristas, el Padre Ioseph de Acosta, Antonio de Herrera, Iuan Matienzo, i otros Autores.[n] I en particular el Licenciado Antonio de Leon en el tratado que dexo citado,[o] donde refiere una por una

[k] K. Sched. 2. tomo, ex pagin. 183.

[l] Acosta lib. 3 de procur. Indiar. fol. Herrera in h. it. gen. India. passim Gomara cad. histor. c. de los Conquist. Matienz. & alij apud Me, d. c. 1. n. 16.

[m] L. delegare 13. D. de novat. §. planè, inst. de inutil. stip. Conan. Medices, & alij apud Me, d. c. 1. n. 19.

[n] Acost. d. lib. 3. Matien. in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Herrer. decad. 1. pag 323. & alij ap. Me, d. c. 1. n. 29.

[o] Ant. de Leõ, de conf. Regijs, 1. p. c. 18. & seqq.

to-

todas las objeciones del Obiſpo de Chiapa, i las da evidente ſatiſfacion. Como tambien lo hizo muchos años antes el Licenciado Bartolome de Albornoz, en el que cõ mucha diſtincion, i claridad eſcribio del arte de los contratos, [p] dõde, con la meſma, por quatro hojas enteras, eſcribe la forma antigua, i nueva de eſtas Encomiendas, que en ſuſtancia es la que dexo referida, i en particular trata de las de la Nueva-Eſpaña, como quien eſtuvo muchos años en ella, i deſpues de aſſentado el hecho, va fundado el derecho de eſte genero de mercedes Reales, i ſatisfaciendo las objeciones del Obiſpo de Chiapa. I de camino dize quien fue eſte Obiſpo, i ſu modo de proceder, i con quan poca razon i fundamento llenò el Mundo de quexas de los agrauios, i vexaciones que en todas partes ſe haziã à los Indios, no avieudo èl eſtado ſino en las menos importantes de las Indias, i refiere los graves varones, que en aquel tiempo eſcribieron contra èl, i ſi la guerra, i conquiſta de los Indios, i eſtas Encomiendas ſe pudieron hazer con juſticia.

p. Albornoz de art. contr. lib. 2. tit. 3. de las mercedes del Rey, en fol. 45 ad 48. per tot.

I ſi lo que ſe haze ſiguiendo exemplares, i mas quando ſon abonados, parece que tiene por ſi la preſuncion del derecho, [q] muy en nueſtros terminos es el de ſan Gregorio, [r] que permite à unos nobles de Cerdeña, que cobren moderados tributos de unos infieles, cuya converſion ſe les aiva encomendado, pues eſta enſeñança eſpiritual, requiere alguna correſpondencia, i utilidad en lo temporal.

q. L. exemplo, C. de probat. Cic. 3. de orat. cum alijs apud Felin. in cap. 2. de præſumption.

r. D. Gregor. lib. 3. Regiſt. epiſt. 23. vide verba ap. Mol. d. c. 1. n. 20.

I tambien conduce, lo que deſpues de Inocencio, i otros, reſuelve Camilo Borrelo, [s] conviene à ſaber, que pueden los Principes ceder, i paſſar à ſus Varones, i Feudatarios el derecho, que à ellos les compete, de cobrar tributos, penas, i multas de ſus vaſſallos, i que hecha eſta ceſsion, i traſpaſso, ſon viſtos ſubrogarſe en lugar del Principe, que les concedio el privilegio.

s. Borrel. cum Innoc. Capicio & alijs, de præſtan. Reg. Cathol. c. 13. n. 23. & conſ. 1 cent. 1.

I yo tengo un Conſejo manuſcrito del docto i venerable varon Fray Alonſo de Caſtro, que eſtando, (ſegun parece) en Londres, el año de 1558. à donde avia paſſado en ſervicio, i ſeguimiento del ſeñor Rey Felipe II. fue conſultado ſobre eſte meſmo punto de las Encomiendas de q̃ tratamos, i ſi ſe quitarian del todo, por las razones i daños que ponderaba i exageraba Chiapa, i finalmente reſuelve, que por el gran deſconſuelo, que ſe cauſaria à los antiguos conquiſtadores, i pobladores de las Indias, ſi ſe les quitaſſen, i las ſediciones, i alborotos, que eſto podria ocaſionar en Regiones tan apartadas, i dõde eſtaba ya eſſotro recebido en coſtũbre, ſe podiã, i debian tolerar, i continuar, i aun venderſe por el Rey, ò perpetuarſe, quando le pareciеſſe ſer conveniente.

I trae en comprobacion de eſto el exemplo de la ley Agraria Romana, de que habla ſan Aguſtin, [t] i otros, que pruebã, que quando ya algun vicio ſe ha hecho coſtumbre en alguna Republica, i no ſe puede quitar del todo ſin peligro, porque ſi ſe quitaſſe ſe podria recelar, que los ſubditos prorrumpieſſen à coſas de mayor daño, es ſano, i prudente conſejo, el tolerar, i diſſimular, mejorando las coſas en lo que el eſtado de ellas buenamente lo permitiere. [u]

t. D. Auguſt. de civit. Dei, lib. 2. c. 24.

En ſegvndo lugar, i de los meſmos principios que llevo aſſentados, podemos inferir la explicacion, i pratica de una ley de las Recopiladas entre las de Caſtilla, [x] que de otra ſuerte fuera dificultoſa, i al parecer muy contraria à lo que vamos diziendo en favor de eſtas Encomiendas, por quanto diſpone, *Que de alli adelãte, ninguna merced ſe haga a perſona alguna de Indios.* Porque ſe ha de entender, mirado el tiempo en que ſe promulgo, que fue quando andaban tã vivas las contradiciones del Obiſpo de Chiapa, i las muchas juntas, conferencias, i diſputas, que ſe hazian para calificarlas. Lo qual ocaſionó que en las Cortes de Madrid del año de 1523. ſe pidieſſe lo que por eſta ley ſe concede.

u. Cap. denique ibi: *Relinquendi ſunt.* 4 diſtinc. comeſtaciones 44. diſt. c. non poteſt 23. q. 4. latè Ravenas, Grafius, Acuña, & alij ap. Mol. d. c. 1. n. 24. & 25.

x. L. 11 tit. 10. *De las donaciones*, lib. 5. Recop.

Pero eſſo no ſe guardò, i deſ-

pues

pues se promulgaron otras, que se llaman las de 1542. en que se mãdaron quitar del todo las Encomiendas, i que los Indios concedidos à titulo de ellas, ò sus tributos, se bolviessen à incorporar en la Corona Real, como parece por la relacion i decision de algunas cedulas que de esto tratan.[y]

Pero estas nuevas leyes por las grandes contradiciones, i reclamaciones que à ellas se hizieron, se revocarõ por otras del año de 1545.[z] I finalmente se assentò, permitiò i continuò la nueva forma de encomendar, de que vamos tratando, con que en esta parte quedò, i se puede tener tambien por revocada la dicha ley de la Recopilacion, como en la glossa de ella, lo advierte bien Iuan Marienzo, i Albornoz en el lugar que he referido, dize, se pudiera escusar el averla recopilado, porque la ley original de donde se sacò, es, no solamente impertinente, mas revocada en su primera parte, que trata de las encomiẽdas de los Indios.

I caso, que aun esto no fuera en si tan cierto como lo es, la debemos entender, i praticar, restringiendola à solo el caso que denota el tenor de su letra, conviene à saber, que no se puedan conceder Indios en propriedad, i vassallage à ningun particular, porque esto està prohibido assimesmo por otras muchas,[a] juradas por nuestros Reyes, que han prometido no abdicar de si lo Demanial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se aya dispensado por justas causas con los Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa, i otros, dandoles pueblos de Indias, i Indios en vassallage.

Pero quando solo se conceden los tributos de ellos, como sucede en las Encomiẽdas ya reformadas, bien podemos dezir, que no se contraviene à la dicha ley; pues como tambien sobre ella lo notan Matiẽzo, i Azevedo, la propriedad de los Indios, i aun de los mesmos tributos, i todo su universal dominio, jurisdicion, i vassallage, i el congregarles en pueblos, i reducciones, i hazer leyes, ordenanças, i casas para ellos, todo ha quedado i queda incorporado en la persona i Corona Real.

CAP. II.

De las causas que huvo, i ay para introducir, i continuar las Encomiendas, que oy se usan. Con que se persuade mas su justificacion.

ESTA forma, que assi oy se usa de encomendar, demas de estar libre de dureza en agravios de Indios, i de otros inconvenientes, como queda probado, tiene en si, i por si las otras causas i razones, que dexamos apuntadas, i ayudaron, i aun obligaron à introducirla, i que cumpliendose con ellas como se debe, la hazen del todo mas util i justificada, i muy parecida à semejantes costumbres de que usan otras naciones.

POR QUE, començando por la q̃ huvo de obligar por este medio à los Encomenderos, à cuidar quanto puedan de la doctrina Espiritual, i defensa temporal de los Indios; cuyos tributos se les reparten, ya se vè, quan santa es, i quan necessaria, pues como lo dize el Padre Acosta,[a] ninguna cosa pudo hallarse mas saludable, que encargar estos nuevos, i rendidos Christianos, à la diligencia, i defensa de los viejos, i poderosos, como se haziá en la primitiva Iglesia, segun lo refiere san Dionisio Areopagita,[b] dando à los recien bautizados, para el mesmo efeto, los que entonces llamaban *Suscceptores*, i oy, continuando este uso, aunque no tan bien praticado, los llamamos *Padrinos*.

Porque la razon natural, pide, i obra, que los mas prudentes, i entendidos, sean como ley, luz, i guia à los que no alcançan tanto.[c] I assi

y. Sched. Reg. quæ extant 2. tom. impress. pag. 191. & sequent.

z. Extant d. 2. tom. pag. 197.

a. Extant in 1. tom. impress. pag. 58. & sequent. vide Me ipsum, tractat. de præced. nu. 62.

a. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. pag. 321. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 1. n. 33.

b. Dionys. Eccles. hier. c. 9.

c. Garcia de nobil. in inscrip. nu. 1. & 2. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 7. n. 56. & seqq.

si

si los Griegos, aun por sola la presuncion que en si tenian, de que erã mas sabios que las otras naciones, à las quales juzgaban, i llamaban incapaces, i barbaras, dize Euripides,[d] que pretendian arrogarse el Imperio de todas ellas.

I lo mesmo enseña Sophocles, i Halicarnaseo,[e] q̃ milita i procede, en valerse los pobres, flacos, i humildes, del favor amparo, i defensa delos ricos, i poderosos, teniẽdo este modo de compañia por muy importante, i por ley sempiterna, i la mas recebida del mundo.

I aun mas en nuestros terminos Atheneo, i otros muchos Autores[f] que pruebã, ser esto no solo usado, sino muy conveniente, i provechoso, à los que no pudiendo ser casi dueños de si mesmos por su flaqueza, se rindẽ voluntariamente à otros, que lo sean, i los defiendan, dãdose reciprocamente unos à otros la debida recompensa i satisfacion en lo necessario; como los Mariandinos se fugetaron à los Heracleotas; los Penestas, ò Menestas à los de Thesalia, i assi otros muchos entre los Griegos, i otras naciones; i oy en Aragon, los vassallos, que llaman de servidumbre, i otros de quien trata largamente Calisto Remirez, i Camilo Borrelo.[g]

I en esta conformidad avia costumbre antigua entre los Atheniẽses, que despues se entablò tambiẽ en Roma, por ley de Romulo su primer fundador, que los hombres forasteros, plebeyos, ò desvalidos, se encomendassen en la fè, amparo i clientela de los Patricios, i poderosos, i estos se llamassen *Patronos*, i los otros *Clientes*, i se guardassen entresi, debidas correspondencias, ayudas, regalos, i galardones, conforme la calidad de sus personas, i estado, de que escribio largamente Plutarcho, i otros infinitos,[h] i assi no necessito de copiarlo. Especialmente aviendo salido el tratado de Martin Magero, Kochier, i otros Alemanes,[i] q̃ cõ ocasion de las Protecciones q̃ en aquella tierra se usan, han juntado quanto parece se puede dezir en esta materia.

Pero ajustandome mas â la de nuestras Encomiendas, i en terminos de ella, haze assimesmo memoria de estos Patronatos, i Cliẽtelas de Griegos, i Romanos, el Padre Ioseph de Acosta,[k] i dize, que aun q̃ se pueda sustẽtar el nombre de q̃ usamos de *Encomenderos*, èl tuviera por mejor, que los llamaramos *Patronos*, ò *Susceptores*, como tambien en los Varones de Aragon lo juzga Calisto Remirez.[l] *

La qual palabra *Patron*, dize Plutarcho,[m] que se tomò de vno de los que siguieron à Evandro en Italia, que se llamaba assi, i tuvo à su cargo el amparo de los pobres, i desvalidos, i por esto, como en buen aguero, continuaron su nombre en todos los q̃ le imitaban en semejãte virtud; i en los Manumissores de sus esclavos, Abogados, i bienhechores, i en los que cuidaban en Roma de bolver por las causas de las provincias sujetas, ò confederadas.

Si bien san Isidoro, i Festo Pompeyo,[n] derivan la Etimologia de ella *à Patre*, porque como tal ha de cuidar el Patron de los Clientes que tiene à su cargo, dandoles ser, i ayuda en quanto pudiere.

I de aqui vino, q̃ en los feudos, que son muy parecidos à nuestras Encomiendas, como luego diremos, los señores directos de ellos se llamassen tambien *Patronos*, como lo advierten, i prueban Rosenthal, i Magero,[o] refiriendo otras muchas acepciones de esta palabra.

LA SEGVNDA causa i razon, que assimesmo dio principio, como diximos, à introducir estas encomiẽdas, i continuarlas, que fue el entretener con ellas à los primeros Conquistadores, i Pobladores, i otros hombres nobles, i de valor en aquellas provincias, para q̃ las poblassen, ennoblecies sen, i defendiessen, no es de menor peso, i justificacion à mi ver, ni al del prudente, i entendido Padre Ioseph de Acosta,[p] el qual reconoce, que fuera imposible conservarlas, siendo tan remotas, i dilatadas, si los mesmos que las descubrierõ, ganaron, i po-

d. Eurip. in Iphigenia, vide eius carmina apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 1. n 35.

e. Sophocl. in Aiace, Halicarn. lib. 1. ibi: *Sempiterna lege receptũ est, &c.* vide verb. ap. Me, d. cap. 1.

f. Athæn. lib. 6. c. 7. Turneb. 12. adverſ. c. 10. Vvesemb. & plures alij apud Me, dict. cap. 1. nu. 36. & 37. & lib. 1. 2. tom. cap. 4. ex n. 95.

g. Remirez de lege Regia, §. 32. & 33. Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 18. nu. 45.

h. Plutarch. in Romulo, Halicarn. Agell. & innumeri alij ap. Me, d. c. 1. n. 39. & 40.

i. Magerus Kochier, & alij, de advocatia armata, sive de iure protectionis.

K. Acost. dict. lib. 3. c. 10.

l. Remirez ubi sup.

m. Plutarch. sup. Horat. Terent. & plures alij apud Me, d. cap. 1. n. 41. 42. & 43. Remirez supr. §. 32. n. 27. pag. 357. in fin.

n. D. Isid. lib. 10. etym. Fest. Pomp. de verb. sign.

o. Rosenth de feudis, cap. 10. conclus. 7 n. 6. & 15. Magerus ubi sup. cap. 2. num. 156. & sequentib.

p. Acost. d. lib. 3. c. 11. pag. 317. cuius verba vide apud Me, d. c. 1. n. 45.

bla-

blaron, no las guardarã, i defendieran, refrenando las licencias, i insolencias de los Indios ya reducidos, i de otros sus comarcanos, i haziendolos, que se acabassen de allanar, i acostumbrar à nuestras leyes, i à nuestros Reyes.

I que tambien fuera igualmente imposible, que los referidos, paràran, ni se avecindàran en ellas, i dexando sus tierras, patrias, i casas, donde nacieron, i se criaron, i de que naturalmente todos somos amantes, entablàran fixa i permanente habitacion en las peregrinas; sino los alentaramos, ò por mejor dezir atàramos, ò detuvieramos con los grillos del provecho i comodidad de estas encomiendas, las quales por esta razon se les dan cõ este pacto i gravamen, como lo diremos mas de espacio en otro capitulo, [q] i poniendo la mira en que no se tiene por menor, sino por mayor virtud, valor, i prudencia, el saber conservar, i amplificar lo ganado, que el adquirirlo, como despues de Ovidio, lo dixo bien el Nazianzeno, i el Casiodoro, i otros mil Autores à cada passo. [r]

I puede confirmarse tambien esta causa, con el exemplo de los Romanos, cuyo govierno fue tenido por tan prudente, i de ellos leemos que adonde quiera que estendian, i poblaban Colonias suyas, en las provincias, que avian rendido por fuerça de armas, para tenerlas mas seguras, hazian quedar por moradores, i domiciliarios de ellas, à los soldados viejos, i jubilados, que ayudaron à cõquistarlas, dandoles por esto, i en premio de su valor i trabajo las mejores tierras de aquel contorno, ò rentas quantiosas de las que quedaban señaladas por tributarias ò estipendiarias, que en Griego las dezian *Limitrophas*, como diputadas para el sustento de los guardadores de sus fronteras, de las quales tierras ay frequente mençiõ en el derecho, i varios Autores. [s]

LA TERCERA i ultima causa, q̃ ocasionò estas encomiendas, i las justifica, no fue, ni es menos considerable, cõviene à saber, el deseo, i obligacion, en que nuestros glorioses Reyes de España se hallaron de premiar tantos Capitanes, soldados, i hombres beneméritos, i de valor, que en aquellas conquistas, pacificaciones, i poblaciones les avian servido, gastando en ellas vidas i haziendas sin paga alguna, à imitacion de los antiguos Romanos, que en esta forma militaron mucho tiempo por su Republica, hasta el Rey Tullo, ò como otros [t] quieren la guerra de Massinissa, ò batalla de Terracina, en que comẽçaron à recebir ciertos sueldos en paga, de donde procedió el llamar oy soldados à todos los que militan, aunque no la lleven, como despues de otros lo observa dõ Sebastian de Covarruvias. [u]

I en esta razon, i su justificacion, conviene tambien conmigo Ioseph Acosta, [x] añadiendo, que ni se pudo dexar de hazer esta remuneracion, à los referidos, ni hallarse medio mas à proposito para hazerla, pues la recebian de lo mesmo que avian ganado, i donde lo ganaron, i que si assi no se hiziera, quedaran muy descontentos, i en ellos, i en otros resfriado el deseo de intẽtar ò proseguir semejantes empressas.

Pues como dize bien Casiodoro, [y] parece que no se estima, ò que es denostada, i da en rostro la virtud, i el valor, si se mira sin premio i aun en los animales lo conocemos, pues los cavallos le esperan, del aliento ventajoso de sus carreras, aunque no tienen discurso para sentir que se le defraudan.

I esto es mas cierto, en el que se debe à trabajos militares, porque estiman siempre mucho los hombres lo que por esta via, su sudor, i sangre les ha grangeado, como con varios lugares de Escritura, i buenas letras, lo prueban, i exornan los doctos Padres Martin del Rio, i Adan Contzen, [z] diziendo mucho de quan util i necessaria es semejante remuneracion de los beneméritos, aunque ello es en si tan llano, que no necessita de prueba, pues el derecho, i la razon, i aun el mesmo instinto natural nos lo està persuadiendo. [a]

I Se-

q. Infrà hoc lib. c. 27.

r. Ovid. apud Acost. in ubi sup. Nazianz. in vect. 1. contra Iulian. Cassiodor. 1. var. epist. 25. & plures alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. cap. 30. num. 78. & seqq.

s. L. in agris, D. de adquir. rer. domin. l. item 15. §. itè si fortè, de rei vind. l. Lutius, de evict. l. 1. & per tot. C. de fund. Limitroph. ubi Doctor. & alij apud Aialam, de iure belli, lib. 3. cap. fin. num. 8. Amalam lib. 1. obs. c. 1. & Me, d. c. 1. n. 49.

t. Halicarn. libr. 4. Livius libr. 4. decade 1. Sabell. lib. 4. Aenead. 1. & alij ap. Me, d. cap. 1. n. 52. & 53.

u. Covarr. in thesauro, verbo, *Soldado*, Marin. Freco. Petr. Gregor. & alij ap. Me, d. c. 1. nu. 53.

x. Acosta dict. lib. 3. cap. 15. pag. 317. & sequent.

y. Cassiod. libro 1. epist. 3. & lib. 2 ep. 28. vide verb. ap. Me, d. cap. 1. n. 55.

z. Delrius in adag. fac. tom. 1. adag. 85. p. 80. Contzen. 3. polit. c. 9.

a. L. 1. de iust. & iur. l. & virtutum, C. de statu. & imag. l. fed si lege, 8. consulit, de petit. haered. cum innumeris ap. D. Valẽzuel. cons. 41. n. 34. & Me, d. cap. 1. ex n. 57 ad 61. l. 3. tit. 1. part. 4.

I Seneca, i Ciceron nos enseñan, que todas las gentes del mũdo, por barbaras, i fieras que seã, lo reconocen; i que siendo tan diversas en costumbres, i leyes, sola en esta convienen, de que debẽ darse premios i galardones correspondientes à los meritos i servicios.[b]

La qual obligacion si en todos corre, segun la posibilidad de sus fuerças, i estado, en el de los Reyes, i Principes sube mas de punto, quanto el suyo es mas ventajoso, i assi dizen todos,[c] que deben esmerarse en esta virtud con exceſſo. I nuestras leyes de Partida son las que con mas cuidado i particularidad les han querido animar à esta virtud, i enseñar esta obligacion, pues hizieron titulo especial de los *Galardones*, el qual no se halla en ninguna coleccion de leyes de otros Monarcas.

I no se contentando con esto, tenemos una,[d] que les haze recuerdo de esta obligacion en primer lugar, diziendo: *Primeramente faziendo bien à cada uno segun lo merecieſſe; ca esto es assi como el agua que faze crecer todas las cosas.* I otra, que dize,[e] que ninguna virtud puede resplandecer en ellos con mas hermosura: *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho, ò por bõdad, que aya en si, &c.* donde su celebre Glossador Gregorio Lopez añade,[f] que es tan hermosa esta ley, como la mesma gracia de que procura enamorar à los Reyes, i que deben saber, que aunque excedan en ella, no van cõtra la disposicion del derecho, antes le guardan exerciẽdo su oficio, que consiste en hazer mercedes ibeneficios, i que estos se han de interpretar latissimamente, i en duda tenerse por reales, i no personales.

I de aqui resulta, que jamas se aya hallado Republica, en que à su modo, no se ayan señalado premios i galardones crecidos, i permanentes, à los Capitanes, i soldados, q̃ por su esfuerço i valor, ò las defendieron, ò las ampliaron, ò obraron otras hazañas dignas de loa, i en comun provechosas, como lo fueron estas de los Conquistadores de que tratamos.

Para cuya comprobacion pudiera traer muchos textos, exẽplos, i autoridades, si ya otros no lo huvieran hecho bastantemente.[g] I no lo mostraran Alexandro Magno, i Pyrro Rey de los Epirotas, que con solo cuidar de esta virtud, señorearon el mundo, como lo testifican Rhodigino, i Plutarcho.[h] Pero por ser tan grave, i tan en nuestros terminos, no puede omitirse el de la sagrada Escritura,[i] en la qual vemos el cuidado que Dios puso, en praticar, i executar lo que vamos diziendo, mandando à Iosue, que distribuyesse entre todos los Tribus de Israel las tierras de Promission, que ellos avian debelado, i adquirido, con cuyo exemplo nos trae muchos otros para el mesmo intento el eloquente P. Fr. Iuan Marquez.[k]

I no es menos à proposito el de los Feudos, que en Alemania, Lombardia, Napoles, i otras provincias se introduxeron, i pratican tanto, pues sabemos aver tenido la mesma causa i origen, que las Encomiẽdas de que tratamos, repartiendo los Emperadores, Reyes, i otros Señores soberanos entre sus vassallos, las mesmas tierras, i lugares, que ellos con su valor militar les ganaron; especialmente las limitaneas, para que las guardassen, i sacassen de ellas honesto sustento para si, i sus descendientes, manteniendo los vassallos que se les repartian en paz i justicia, pues los constituian por sus patronos i defensores. I quedando juntamente obligados à reconocer el directo dominio à los señores de quien recebian estas tierras, i de acudir à su servicio, i defensa, siempre que para ello fuessen llamados, i haziendo en orden à todo lo referido especial juramento que llamaban de Fidelidad, ò Homenage, como mas largamente podrà constar por lo mucho que han escrito muchos,[l] de esta materia de Feudos, i de sus nombres i diferen-

b. Seneca epist. 28. ad Lucil. Cicer. pro Rabir. vide eorum, & aliorum verba ap. Alexand. 5. gen. cap. 1. Sinianeas de Republ. libr. 1. c. 20. & Me, d. c. 1. nu. 60.

c. Capit. 1. de donation. Iaf. & alij in l. 1. D. de constit. Princip. latiss. sim. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, ex num. 12 Cassiodor. 1. variar. epistol. 42. & lib. 3. epist. 11. & innumeri alij apud Me, dict. cap. 1 nu. 64. & seqq. & cap. 2. ex n. 47.

d. L. 1. & 23. tit. 10. p. 2.

e. L. 5. tit. 18. p. 3.

f. Greg. Lop. in ead. l. glos. 1. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 63.

g. Tot. titul. C. de veter. & privil. veteranor. §. filijs inst. de excus. tut. ubi vide omnino, Balduin. Coterenum, Acacij, Aialam, & plures alios apud Me, d. c. 1. nu. 73. & 74.

h. Rhodig. 7. antiquit. lect. capit. 28. Plutarch. in vita Pyrrhi.

i. Iosue 3. & seqq.

k. Marquez in gubern. Christian. lib. 2. c. 31.

l. Latiss Freccia, de feud. lib. 1. c. 1. Rosental. cap. 1. concluss. 8. & innumeri alij ap. Magerum, de advoc. armat. c. 15. ex n. 65. Me, d. c. 1. n. 78. & novis. Besoldus, & Speidelium in thesauro pratico, ver. feud. pag. & Dadinum de Altasserra, post tract. de Comit. prov. Gall.

ren-

rencias, que juntamente tratan, en que otras naciones se ayan usado, ò usen oy las mesmas, ò semejantes costumbres.

Pero poco necesitamos de valernos de las estrañas, pues tenemos en nuestra España el exemplo de tantas, i tan ilustres casas de grandes Señores i Titulados, i de otros antiquissimos, i nobilissimos Cavalleros, i Mayorazgos, à cuyos Progenitores se les dieron meritissimamẽte las villas, lugares, bienes, i rentas de que oy gozan, solo por averlas ayudado à ganar en las guerras contra los Moros, como aun lo testifican algunas leyes de Partida, [m] i muchos Autores que de esto tratan, [n] diziendo bien, que en estas ilustres Casas, i Familias, se sustenta el honor, i esplendor de estos Reinos, i que importa mucho que se conserven, porque son como los huessos, i nervio de la Republica, i peligrarà si le faltan.

I en particular dizen lo mesmo, aplicandolo à nuestras Encomiendas, i Encomenderos Ioseph Acosta, i Antonio de Leon, [o] ponderando, quan util, necessaria, i aun forçosa fue su introduccion en las Indias, i que en ellos, como en sombra, se representan en ellas los grandes Señores, i Titulados de España. Comparacion de que nos valdremos en otras ocasiones, porque casi de ordinario corre, i vale el argumento de los Feudos, i Mayorazgos, à estas Encomiendas, i por el contrario, segun Matienzo, i otros que de ellas tratan. [p]

Con lo qual, sino me engaño, dexo hecha demostracion de la justificacion de ellas, i de las causas que huvo para introducirlas, razones, i exemplos que obligaron, i obligan à continuarlas, i defenderlas; de que tambien dixo algo Antonio de Herrera, [q] i algunas cedulas Reales, que de ellas tratan, que se podrà ver en el segundo Tomo de las impressas. [r] I muy en particular Fr. Iuan Zapata, diziendo: quã justo fue, i es, remunerar à los Conquistadores de las Indias, i sus descendientes, i preferirlos en estos i otros premios de aquella tierra, pues la ganaron, i la defienden, i han communicado à España tan dilatado Imperio, i tantas riquezas, i la justa quexa que pueden tener de verse olvidados.

Punto, en que tambien, aun antes de este Autor, se dilatò mucho Iuan Matienzo, en el tratado manuscripto que compuso, del govierno del Perù. [s]

I Gregorio Lopez, [t] con ocasion de comentar, ò glossar una ley de Partida, que alaba, i encarece la gran fidelidad, que los Españoles han tenido siempre en servir à sus Reyes, sobre todas las Naciones del Mundo, pone el exemplo en estos, que descubrieron, i conquistaron, el que llamamos Nuevo, i dize, quan dignos son de remuneracion, i alabança, pues ganaron à España Reinos tan remotos, ocultos, i dilatados, i à Dios tantas almas, que no le conocian, verificandose por ellos lo que dexò vaticinado Isaias: *Ves ai, que llamaràs la gente que no sabias, i que corren à ti las Naciones, que no te conocieron, por merced, i gracia de tu Señor santo Dios de Israel, que en esto quiso glorificarte.*

Atendido lo qual, me parece, que quadra mucho à estos antiguos Conquistadores, Pacificadores, i Pobladores de las Indias, la oracion, que se dize aver hecho el Emperador Carlo Magno, à los Nobles de Francia, i Alemania, que le ayudaron à sujetar los Saxones, en que (como lo refiere Eguinartho en su vida) [t] los llama Heroes, i fieles Amigos, i Consejeros suyos, i quiere, que de alli adelante vivan honrados, i descansados, i que sus hazañas les sirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para su honesto passar à èl, i à sus sucessores, i que se tenga por infame, i sin honra, el que se lo negare, i solo èl, ò ellos puedan conocer de sus causas criminales.

Palabras que en semejante caso parece las imitò una celebre ley

m. L. 51. tit. 18 p. 3.

n. Bobad. post alios, quos refert in Politica, lib. 2. c. 16. nu. 81. Callist. Remir. de lege Regia, §. 12 Salazar de Mẽdoza, de orig. dig. Hisp. per tot.

o. Acosta dict. lib. 3. c. 11. Leò dict. tractat. de conf. Reales, 1. p. c. 18. n. 23.

p. Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit 6. & in l. 9. glos. 2. nu. 25. tit. 2. lib. 3. Recop. & plures alij ap. Mẽd. c. 1. n. 80. & vide infra cap. seq.

q. Herrera dec. 4. lib. 2. c. 5. & 12. & alibi passim.

r. Sel. l. 2. romo, ex pagin. 183.

s. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 14 & 24.

t. Greg. Lop. in l. 2. glos. 1. tit. 18. p. 2.

t. Eguinhart. in vita Caroli Magni, Maiol. in colloq. de bellor. eventib. in fine, vide verb. apud Mẽ, d. c. 1, n. 83

del Volumen,[u] en el coloquio que propone aver passado entre el Emperador Constantino Augusto, i sus Veteranos, i otras no menos celebres, i dignas de leerse de nuestras Partidas, en que se dize: [x] *Que à los nobles Capitanes, i soldados, que fueron puestos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como à aquellos con quien han de fazer su obra, guardando, è honrando à si mismos cõ ellos, è acrecentando su poder, è su honra. E todos los otros comunalmente los deben honrar, porque les son como escudo, i defendimiento.*

u. L. 1. C. de veteran. lib. 12 ibi: *Quo not veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus. Magis magisque cõveteranos meis beatitudinem augere debeo, quàm minuere.*

x. L. 1. & 23. tit. 21. p. 2.

CAP. III.

De la definicion de las Encomiendas, i sus propriedades, i en que se parezcan, ò diferencien de los Feudos, Vsufruto, Emphiteosis, Mayorazgos, ò Donaciones?

DE lo que dexo dicho cerca del origen, i nueva formacion, ò reformacion de las Encomiendas, i de sus causas, se puede aora deducir facilmente su difinicion, aunq̃ nadie la aya tocado; conviene à saber, que sean *Vn derecho concedido por merced Real, à los Benemeritos de las Indias, para percebir, i cobrar para si los tributos de los Indios q̃ se les encomendaren por su vida, i la de un heredero, conforme a la ley de la sucesion, con carga de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, i temporal, i de habitar, i defender las Provincias dondẽ fuerẽ encomendados, i hazer de cumplir todo esto, omenage, ò juramento particular.*

En esta difinicion, las palabras, *Vn derecho concedido por merced Real*, sirven de lo q̃ llaman *Genero*; las demas, declatã de tal suerte la propriedad, i essencia especial de estas Encomiendas, q̃ las diferenciã de qualquier otra merced, ò derecho, q̃ pueda imitarlas en algo, i assi totalmente se ciñen à solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, i Iuristas [a] requieren en qualquier buena difinicion.

De las leyes, cargas, i particulares requisitos q̃ se hallã en estas Encomiẽdas, se tratarà despues en distintos capitulos, en este solo quiero apuntar, q̃ se dixo con misterio, q̃ son, *Vn derecho de percebir los tributos de los Indios por merced Real.* Para dar à entẽder, q̃ ni en los tributos, ni en los Indios, no ti nẽ los Encomẽderos Derecho alguno en propriedad, ni por vassallage; por q̃ esto pleno, original, i directamẽte, es de la Corona Real, como ya que da dicho. [b] I lo que se les concede es, q̃ participen del goze de los tributos, que al Rey, como à tal se le deben i pertenecen, al modo, que à los legatarios se les reparte algo por voluntad del testador, de aquel todo universal de la herencia, que era del heredero, como lo dixo bien el I. C. Florentino. [c]

O, trayendo otros similes, aun mas adequados, al modo del Feudo, ò derecho, q̃ llaman de emphiteosis, ò de superficie, en los quales vemos, q̃ el dominio directo queda en el q̃ le cõcede, i el q̃ los Autores comũmẽte, i para mejor darse à entender, llaman *Vtil*, ò por otro nõbre, *Quasi dominiũ*, ò *Ius dominio proximũ*, es solo el que passa en el Feudatario, Emphiteota, ò Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de este tratã, i los que las han comentado. [d]

I lo mesmo hallamos en el vsufruto, en q̃ como es notorio, el proprietario retiene en si el dominio de la cosa en q̃ està concedido, i el usufrutuario solo tiene derecho de gozar por su vida los frutos della, teniẽdola siẽpre salva i biẽ reparada, para q̃ quãdo se acabe su goze, buelva tal à la propriedad, i se cõsolide cõ ella, por q̃ se tuviera por vana, i inutil, si esto no se observara, como lo dize el Emperador Iustiniano, [e] despues de muchos Iurisco sultos, i notablemẽte Paul. de Cas.

a. Bart. & Doctor. per text. ibi. *in l. 1. 9 do lum. D de dolo*, latè Everar. loco 44. Medi. de difin. lib 1. q. 4. & alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 2. n. 2.

b. Sup. in c. 1. 1. & 2. huius libri, & latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 6. nu. 29. & 2. tom, lib. 1. c. 1.

c. Flor. in l. legatum 1. 19 D. de legat. 1. ibi: *Quia Testator ex eo quod universum heredis foret, aliquid alicui collatum velit.*

d. Cap. 1. §. rei autem, de inveſt. de re alie. facta, l. 1. §. qui in perpetuum, D. fi ager vectigal. l. 1. C. de iur. emph. ubi DD. & plurimi alij ap. Med. c. 2. n. 6. & 7.

e. Iustin. in §. finitur, inst. de usufr. & pluries alij textũ, & DD. apud Me, d. cap. 2. n. 8.

se-

seguido por Bartolome Cepola, i otros Autores, [f] sacando de aqui, que el estatuto que habla en el usufructuario, se puede, i debe estender à qualquier otro que tenga, i goze semejantes derechos, que llaman utiles, poniendo el exemplo en Feudatarios, Emphiteotas, i Fideicomissarios, à que podemos añadir el de las Encomiendas.

En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, i atencion, declarado, i especificado en una celebre cedula Real, dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1532. i en la provision general del año de 1536. i en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, i estàn recopiladas en el segundo Tomo de las impressas, [g] donde tambien se dize, en que casos vacan, i como han de bolver à la Corona Real, i consolidarse con ella, de que luego diremos, [h] i se repite mucho, esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi: *Las personas que gozan, i han de gozar del provecho de los dichos Indios*; i luego: *Han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida*; i despues: *Pierda la Encomienda, i otro qualquier derecho que tenga à los dichos tributos.*

I en un capitulo de carta, escrita al Virrey de la Nueva-España, en onze de Agosto de 1552. se dize: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como teneis entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà à los tales Encomenderos, porque defiendan la tierra, &c.*

Palabras, que solo importan conforme àderecho un goze, ò aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir derecho alguno, que implique, ni adquiera propriedad, ò dominio directo, si ya no es, que junto con ellas, se hallen mezcladas otras, dedonde se pueda inferir, ò presumir voluntad contraria del concedente, como se colige de muchos Textos, i Autores, que de ello tratan. [i] Pero estas, nunca se hallarán en las Encomiendas, sino antes las totalmente exclusivas de semejante pretension, i derecho, como se ha dicho, i lo reconoce el Padre Joseph de Acosta, [k] diziendo, que este derecho de los tributos, era todo del Rey, i en el queda, i ha de estar radicado, i le quiso franquear àlos Encomenderos, en la forma, i con las condiciones que se han referido.

I lo mesmo, aun con mas expresion dize Marienzo, [l] assentando por infalible, que los Encomenderos no tienen dominio, ni jurisdicion alguna en los Indios, mas de gozar de la parte de sus tributos, que les fuere consignada; porque aun en lo que en los mesmos tributos se reserva para doctrina, i justicias de los Indios, aunque se saca de la renta de la Encomienda, no lo administra, ni paga el Encomendero.

Sin que à esto repugne, ni pueda dar à los Encomenderos algun derecho, ò vassallage en los Indios, el dezir, que se los encomiendan, por ser como es comun opinion de los Doctores, [m] que aun aquellos hombres, que voluntariamente se ponen debaxo del patrocinio, amparo, i clientela de algun poderoso, ò se le encomiendan, no por esso quedan subditos, ni vassallos suyos, sino libres como antes, i reteniendo su mesmo estado.

Para lo qual, pondero tambien una de nuestras leyes recopilada, [n] que prohibe à los Grandes, i Prelados, i otros Señores de España, que no puedan tomar servicios, ni derechos, ni yantares de las ciudades, villas, i lugares del Reino, de que pretendieren ser Comenderos, ni usar de jurisdicion en ellos, porque solo al Rey pertenecen tales Encomiendas.

I solo en los Reyes, la proteccion, suele obrar, i traer, ò incluir en si el nombre, i uso de jurisdicion, conforme à un texto del Derecho Canonico, [o] por cuyo argumento lo enseñan algunos Autores.

f. Paul. Castr. in l. 1. in princip. D. ad Trebel. Cepol. de servit. urb. c. 4. num. 3. cum traditis à Escobar de ratione in. c. 20. num. 17. & à Me, d. cap. 2. num. 9. & 10.

g. Sched. plures, tom. 2. impress. pag. 218. & seqq.

h. Infra hoc libro, c. 28.

i. Dict. §. quâ in perpetuum, l. 1. de superfic. l. cum hæres, §. si chorus, D. de statu liber. cum aliis apud Menoch. lib. 2. præsum. 134 Castill. de usufr. c. 31. ex n. 51. & Me d. c. 2. num. 14. & 15.

k. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 10. pagin. 355. & c. 11. pag. 318. vide de eius verba ap. Me, d. c. 2. n. 16.

l. Matienz. in l. 12. titul. 10. lib. 5. Recopil. vide verba ap. Me, d. cap. 2. n. 16.

m. Bart. & Doctor. in l. 7. §. liber autem; D. de captivis Petra de potest. Princip. c. 22. n. 9. Natta & alij apud Me, d. c. 2. num. 18.

n. L. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

o. Cap. ad audientiam, de appellat. ubi DD. communiter. Guid. Papæ decis. 151. num. 9. Bartol. Did. Perez, & alij ap. Me, in l. 3. tit. 3. lib. ord. col.

I esto mesmo, en terminos de las dichas clientelas, ò Encomiendas de Señores, lo dispone otra ley de la Recopilacion, [p] i en los de las de nuestros Indios, un capitulo de las ordenanças del Consejo de ellas del año de 1541. que dize assi: *Por manera, que los Españoles no tengan mano, ni entrada con los Indios, ni poder, ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni ayan mas de gozar de sus tributos.*

p. L. 10. tit. 3. lib. 6. Recop.

I conforme à estas dotrinas debemos entender una cedula Real dada en Alcala à ultimo de Mayo del año de 1562. i la de Milinas, i otras que llaman sus declaratorias, [q] que hablando de estas Encomiendas de Indios, parece que conceden no solo en el goze de los tributos de ellos, sino en sus personas, verdadera possesion, dominio, i propiedad à sus Encomenderos, usando como usan de estas palabras: *En la possession, i señorio de los dichos Indios; en todos los pleitos que se ofrecieren sobre Indios, assi en propriedad como en possessiõ, &c.* Porque se han de entender, i explicar estas palabras, de aquella possession, i dominio, que en estos Indios cabe, i por otras leyes i cedulas les està dada à sus Encomenderos, que es el que avemos dicho, de gozar sus tributos, i essos aun no por dominio directo, sino util, i como cessionarios, ò subrogados en quanto à esto, de la Magestad Real.

q. Sched Regiæ, quæ extant. 2. tom. impress. pag. 220. & seqq.

I no es nuevo tomar en esta forma, i significacion absolutamente la palabra *Dominio*, aplicandola à aquellos à quienes solamente compete el que llaman util, como en terminos del vsufructuario lo vemos en un Texto, [r] que de otra suerte fuera repugnante à los demas que tratan de su materia, i alegando otros, i trayêdo muchos mas exemplos, lo resuelven copiosamente don Iuan del Castillo, i otros Autores. [s]

r. L. 4. D. de usufruct. quam ita componũt cum l. recte dicimus, D. de verb. signif. & alijs Doctor. ibidem Bald. in l. precibus, C. de imp. column. 14.

s. Castillo de usufru. lib. 1. c. 32. Caballin. Cavalcan. Menoch. Hunnius & plures alij ap. Me, d. c. 2. nu. 21. & 22.

A los quales añado Yo, para mayor explicacion de las dichas cedulas, que quãdo en alguna ley, ò otra disposicion, se haze mencion de *Dominio*, basta que se verifique en el util. I lo mesmo es, aun quando se usa de la palabra *Propriedad*, sin embargo, que entre estas dos quieran constituir algunas diferencias muchos Autores, como despues de otros Antiguos, i larga disputa, siguiendo la opinion de los que bien sienten, i llamandola comun, lo resuelvé Pinelo, Duareno, i otros doctos Modernos. [t]

t. Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 2. p. ex n. 6. Duaren. 1. disput cap. 17. Corras. Gallinonius, Parladorius, Hunnius, & plures alij ap. Me, d. c. 2. ex n. 23.

I esta mesma salida podemos dar à la pratica que està introducida, quando se trata, de que alguno de estos Encomenderos tome la possession de la Encomienda, de que de nuevo se le haze merced, diziendo, que se la dan de los Indios de tal ò tal repartimiento, i entregandole en nombre de los demas la persona de su Cacique, ò de otros que alli se hallan, porque esso no muda la naturaleza, i sustancia de la Encomienda, ni el intento que en ellas se lleva, i el dar la possession en el Indio, es como darla del tributo que por èl, i sus compañeros se ha de pagar, tomando la causa por el efeto, ò el sujeto por el adjunto, por la figura que llaman *Metonymia*.

I tambien se puede dezir, que aquella entrega se haze para que sepan los Indios, que se les dà aquel Encomendero para que los defienda, i èl los conozca, i reciba para el mesmo fin por encomendados.

I si todavia replicarè alguno, que no se puede negar que los Indios corporalmente entren en Encomienda, pues en algunas partes el tributo està señalado, i como dizen, *Demorado*, en el servicio personal, que se manda, que ellos hagan à sus Encomenderos. A esso respondo, que entonces el servicio suple en lugar de tributo, i este es el que se atiende, i no la persona, porque en todos los actos enseña el derecho, que miremos aquello de que principalmente se trata. [u]

u. L. 1. D. de auctor. tutor. cap. ad audientiam, ubi glos. de præscrip. latè Tiraquel. & alij an. Alvar. de Valasc. in axiom. jur. lit. P. n. 157.

Pe-

Pero dexada esta respuesta, la cierta es, que aunque no fuera nuevo, ni muy injusto este modo de tassar el tributo de los Indios en obras, i tareas ciertas, i señaladas; que buenamente pudiessen cúplir à sus Encomenderos; como lo reconoce el Padre Ioseph de Acosta; i otros que dexo citados en otro lugar. [x] Todavia, como allí digo, siempre se ha mandado quitar, porque con color i pretexto dèl, eran, i son sumamente vexados, i trabajados los Indios, i tratados peor que si fueran esclavos.

x. Supr. lib. 1. cap. 1. ad fin. & lib 2. cap. 19. Acosta libr. 3. c. 17. pag. 342.

I assi, renovando otras muchas cedulas, que lo tenian dispuesto, se despachò una apretadissima el año de 1633. para que se acabasse de extirpar tan mala costumbre, en algunas provincias, donde se supo, que todavia duraba, i que sin replica alguna se tassassen los Indios en dinero, ò en especies, como lo estàn en el Perù, i otras partes, i solo esto pudiessen cobrar dellos los Encomenderos.

Demanera, que de lo que injusta i tiranicamente se ha hecho, ò haze, contra la voluntad Real, i las formas que sobre esto ha dado tan repetidas, no se puede sacar argumento. Pues no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que segù leyes, razon, i justicia se ha debido hazer, i observar, [y] i los temporales, ò tiranos abusos de alguna provincia, no mudan el derecho, que con prudencia, i vigilancia para ella, i para todas, se ha establecido. [x]

y. L. Ius 11. §. prætor, D. de iust. & iur.

x. L. nemo 123 §. temporaria, D. de reg. iur.

Mas dificultad parece que haze el ser parecidas estas Encomiendas mucho à los mayorazgos, tanto, que de ellos à ellas regularmente se puede tomar argumento, como ya lo apuntamos en el capitulo passado, i largamente lo dize Marlenzo. [y] I siendo esto assi, parece que podemos tener por dueños verdaderos de los Indios, i de sus tributos à los Encomenderos, mientras los gozan, como lo son por los dias de su vida los posseedores de los mayorazgos, segun la mas comun opinion, que citando otros, resuelve Molina, i su copioso Adicionador. [z]

y. Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. glos. 3. nu. 25. tit. 2. lib. 5. Recopil. vide eius verba ap. Me. d. cap. 2. n. 31.

z. Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 4. & 16.

Pero puedese responder brevemente, que ni lo que se dize del mayorazgo corre seguro, pues ay muchos que defienden con mucha razon lo contrario, [a] teniendo à los posseedores solo por vsufructuarios, ò fideicomissarios, i de util, i no directo dominio. I que quando, aun fuera verdad, no nos obsta; porque si el posseedor adquiere verdadero dominio, es, porque no se halla, que este se le deniegue el que fundò el mayorazgo antes, pues manda, que vayan los bienes de unos sucessores en otros, en todos parece que quiere se continue igualmente el dominio que èl mesmo tenia, i que nunca puede estar in pendenti; ni faltar quien represente su mesma persona, i derecho. [b]

a. Idem Molin. sup. n. 1. & 16. & lib 4. c. 6. n. 17. & Covar. 3. var. c. 6. n. 10.

I esto, no passa de esta forma en las Encomiendas, pues como queda dicho, el Rey què la concede, tiene declarado, que reserva en si el directo dominio en los Indios, i que no las quiere dar por mas de dos vidas, reservando en si, i en su Real Corona el derecho de la reversion, para, quando se acaben. Con que se vè, que ya, por lo menos en estos puntos, se diferencian, i en otros tambien, que se diràn en el capitulo 16. deste libro.

b. L. denique, 1. neque utiem, D. ex qq. caus. maior. l. fin. D. comm. præd. iuncta Molin. d. c. 19. nu. 9. & 10.

Mas se pueden assimilar à los Feudos, i por el consiguiente al usufruto, i emphiteosi, entre los quales tambien se suele tomar argumento, segun Everardo, i los que le siguen, [c] i por la mesma razon à las Encomiendas, como en terminos de ellas lo advierte Matienzo, [d] mientras entre estas cosas no se hallare razon especial, que las diferencie. Porque en efecto se parecen en el origen de su introduccion, en el modo, i derecho del gozar, en la prohibicion de no enagenar, en la necessidad de restituir, i de acudir al servicio mi-

c. Everard. loco 29. & 30. plurimi apud Cassill. d. tract. de usufr. cap. 4. ex n. 13. & alij ap. Me. d. c. 2 nu 37.

d. Matien. ubi sup. & plenius in l. 6. glos. 2. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

litar del señor del directo dominio.

I por esto, como lo advierten bien el mesmo Matienzo, i el Padre Acosta, i Antonio de Leon, [e] en muchas cedulas Reales, i en el comun lenguage de las Indias, especialmente en el Perù, suelen llamar *Fendatarios* à estos Encomenderos. I no hallaremos en España otro genero de feudos, si no este, i el que se le parece de los que por merced Real gozan de algunas villas, lugares, ò fortalezas, i quedan hechos señores de ellas, i sus vassallos, que tambien los comparan à los feudatarios algunas leyes de Partida, en cuya explicacion dizen algo Molina, i Azevedo. [f]

Pero lo uno, i otro tiene sin embargo muchas cosas, en que se diferencia del Feudo, i especialmente las Encomiendas, por los pactos, i gravamenes, que en ellas se ponen, como consta de su difinicion, que son en muchas cosas contrarias à los feudos. I assi dize bien Matienzo, [g] que no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman improprios, irregulares, ò degenerantes, como tambien sucede en el usufruto, i emphiteosi, segun la doctrina que despues de otros sigue i prueba Martin Magero. [h]

Lo qual es digno de notar, para que no nos embaracemos facilmente, con aplicar las decisiones de los feudos à las Encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlas de su materia, como magistralmente lo enseñó Bartolo, à quien siguen comunmente los que della escriben. [i]

POR ESTAS razones, tengo para mi, que el simil mas adequado, que se puede dar à las Encomiendas, es el de las donaciones, que el Derecho llama modales, de que ay muchos Textos, i un titulo entero en el Codigo. [k] Porque, aunque se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, i liberalidad, que es proprio de las donaciones, [l] como expressamente lo dize un capitulo de carta, dada en Madrid à 17 de de Marco del año de 1619. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras: *I aviendose discurrido, i mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie, dandole la Encomienda con esta carga.*

I luego hallamos, que esto, que parece gracia, i donacion, se grava i modifica con limitarlo à dos vidas, i los demas pactos i gravamenes que estàn referidos, i pena de revocacion i perdimiento de la Encomienda, sino se cumpliere cõ ellos, lo qual es lo mesmo que sucede i passa en las donaciones modales, i por esso tomaron esse nombre, como, demas de los Textos citados, lo dize muy en nuestros terminos una ley de Partida, [m] en esta forma: *Porque este el otro tenedavia guisado de cavallos, i armas, para fazerle servicio, è si non lo cumple, ò non lo faze, bien puede apremiarle a que cumpla lo que prometio de fazer, ò que desampare la donacion que le fizo, è qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en Latin sub modo.*

Sin que à esto obste, que por la donacion se suele traspassar en el donatario el verdadero i proprio dominio de la cosa donada, como lo enseñan muchas leyes, que de esto tratan, [n] i en las Encomiendas, ni en el usufruto, no se passa sino el util, como se ha dicho. Porque el directo dominio se gana por la donacion, quando del se haze, ò no se dize cosa en contrario. Pero si la donacion se hiziesse de cosa en que està declarado, que solo se passe i adquiera el util, llano es, que esse solo se adquirirà, i no por esso dexarà de ser donacion. Porque si esso la fuera de estorvo, dieramos, que no se pudieran hazer donaciones de usufrutos, feudos, i emphiteosis, contra tantos titulos, i leyes, que enseñan lo contrario. [o]

e. Matienz. d. glos. 2. nu. 26. vers. Resolvo igitur, Acosta d. libr. 3. c. 11. pag. 320. Leon de confirmat. Reales, 1. part. c. 5. nu. 14. vide verba ap. Me, d. c. 2. nu. 38.

f. L. 14. tit. 13. p. 2. l. 1. tit. 25. p. 4. l. 2. tit 26. ead part. Molina de primogen. lib. 1 cap. 13. n. 47. & 48. & Azeved. in rub. ad titul 4. lib. 6. Recopil. n. 2.

g Matien. ubi sup.

h. Mager. de advoc. armat. c. 6. n. 232. pagin. 216.

i. Bart. in l. de quibus, col. 2. D. de legibus, Bald. Curtius, Gallinus, & plures alij ap. Iul. Clarum, §. feudum, q. 4. & Me, d. c. 2. n. 41.

k. L. 1. & per tot. C. de don. quæ sub modo l. legem, C. de donat. l. si quis donationis, C de contrah. empt. cum similib.

l. L. 1. l. donari 29. de don.

m. L. 6. tit. 4. p. 5.

n. L. 1. l. illam. C. de donat. l. 7. tit. 4. p. 5. ubi Greg. Ver. *El Señorio*, & alij ap. Me, d. c. 2. n. 47.

o. Toto titul. D. de usufruct. leg. l. si usufructum 66. de iure dotium, l. 1 & 2. C. de iur. emph. cap. 1. cum alijs de ijs qui feud. dare poss.

I de

I de todo esto, que se ha dicho, se puede inferir, i infiero, que ya oy, ni las Encomiendas se pueden llamar *Depositos*, ni los Encomenderos *Depositarios*, ni tienen que ver con ellos, como tambien lo observa i advierte Iuan Matienzo. [p] Porque aunque antiguamente solo se les daban en deposito, i nuda administracion los Indios encomendados, segun consta de algunas cedulas, i formas de encomendar antiguas, que refieren Albornoz, i Antonio de Leon, [q] i arriba dexamos apuntadas, de donde tomaron el nombre *Encomiendas*, i por esso eran revocables ad nutum del concedente, i no se les daba, ò no les valia en contrario de esto el titulo dellas, como en semejante caso, hablando de los beneficios Eclesiasticos, que llamaban, *Cõmendadas*, i se daban en la misma forma, i de otros Comendatarios seculares, lo resuelven Angelo, i Ludovico Gomecio. [r]

Pero despues, que no se encomiendan los Indios, sino sus tributos, i en ellos se da goze por dos vidas, i esse no revocable, cumpliẽdo los que reciben esta gracia del Principe, con lo que son obligados, ya no se pueden tener por depositarios, pues adquieren posseśion, i dominio, por lo menos util en los tributos assi concedidos, lo qual no se puede dar en la cosa depositada conforme à derecho. [s]

I lo mesmo fuera, aunque estos tributos no se dieran por mas de una vida, ò se añadiera en su concesion, i envestidura, que se daban mientras durasse la voluntad del que los concedia; porque en ambos casos se juzgan por perpetuas tales mercedes, segun doctrina de Acursio, seguida por otros infinitos Autores. [t]

I de aqui es, que oy necesitan de titulo, i se les despacha en toda forma à estos Encomenderos, i mediante èl entran à gozar los tributos, como sucede en qualesquier otros Titularios perpetuos, [u] i assi lo declaran, i disponen muchas cedulas Reales, que se podran ver en el segundo Tomo de las impressas, i en particular una de nueve de Febrero de 1556. dirigida al Virrey de Mexico don Luis de Velasco, ibi: *I tienen titulos de Encomienda.*

I assi, en caso, que alguno de estos Encomenderos huviesse prometido arras, i se dudasse, si cabian en la decima parte de sus bienes, de la qual no pueden exceder, segun las leyes del Reino, [x] se avra de hazer en el computo del valor de la Encomienda (porque se reputa por bienes suyos en la forma que queda dicha) la mesma cuenta, ò computo, que se haze en los que poseen bienes de mayorazgo, conviene à saber, à razon de uno por ocho por una vida, segun lo que resuelve Molina, i otros que mas largo han escrito de esta materia. [y]

RESTA aora, que digamos algo de las palabras de nuestra definicion, *A los Benemeritos de las Indias*, las quales se pusieron con atencion, de que assi como el remunerarlos fue una de las principales causas de introducir estas Encomiendas, como se dixo en el capitulo antecedente, assi tambien, los que las conceden, la han de tener siempre delante de los ojos, si desean cumplir con su obligacion, i no gravar la conciencia, como se lo encargan casi infinitas cedulas que de esto tratã, [z] i valga por todas la ordenança 48. de las del Cõsejo de Indias del año de 1571. que dize assi: *I porque los que bien nos sirven en las Indias, sean honrados, i gratificados de sus trabajos, i los demas se animen à servirnos, se prefieran siempre las personas beneméritas, i suficientes, que huviere en aquellas partes, i que en ellas nos huvieren servido, i sirvieren, assi en pacificar la tierra, i poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i doctrinar los naturales, &c.* [a]

Lo mesmo reconocen Matiẽzo, i Antonio de Leon, [a] i mejor que todos el Padre Ioseph de Acosta, [b] añadiendo, q esta fue como ley que

p. Matienz. in d. l. 6. glos. 2. titul. 10. lib. 5. Recop. nu. 29.

q. Albornoz de arr. contr. fol. 45. Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 5. nu. 14. & seqq.

r. Angel. per text. ibi in l. hæreditas 2. de hæred. inst. Bald. & alij apud Gomez, de trien. poss. q. 5. pag. 3.

s. L. 1. & l. 11. cet. D. de pos. l. 2. tit. 3. p. 5. Matienz. ubi sup.

t. Accurs. in l. 1. prosocio, in l. Iurisperitos, in princip. de excus. tutor. & in l. servus, verb. Sufficit, C. de pœn. & plures alij ap. Barbos. in l. qui à tale, ex n. 19. D. solut. matr. & Me, d. c. 2. n. 52. & 53.

u. Abb. & DD. in c. edoceri, de præscrip. Gom. ubi sup. Alciat. Navar. & alij ap. Me, dict. cap. 2. nu. 54.

x. L. 1. tit. de las arras, lib. 5 fori, l. 50. Tauri, quæ est l. 2. titul. 2. lib. 5. Recop.

y. Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 42. Thom. Sanch. Valasc. Ayora, Matienz. & alij ap. Me, d. c. 2. n. 56.

z. Dic. 2 tom. impr. pag.

a. Matienz, d. l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. & de moder. Peru, l. 2. cap. 14. & 24. Leon d. 5. p. c. 9. & c. 15. per tot.

b. Acosta dict. lib. 5. c. 11. pag. 318. vide verò apud Me, d. c. 2. n. 59.

se quisieron poner nuestros Reyes en el repartimiento de estas Encomiendas, i que fue como el jornal, estipendio, paga, ò galardon con que assalariaron, i alentaron à los que les huviessen servido, i sirviessen en aquellas partes, i que assi se les debe guardar, i cumplir, mientras no huviere otra causa grave que lo embarace.

Fr. Iuan Zapata, [c] es tambien del proprio sentir, probando, que no solo en fuerça de justicia distributiva se deben dar las Encomiendas à los benemeritos del Nuevo Orbe, sino aun por lo que se debe à la comutativa, dando por razon, que no solo son premio, sino estipendio, i satisfacion de sus grades trabajos, i sangre derramada en aquellas Provincias.

Lo qual es muy digno de advertir en el tiempo presente, para tener la mano, i cerrar la puerta, que tan francamente se và abriendo, en hazer merced de ellas à señores, i señoras de España, i otras personas, que aunque sean de gran calidad, i servicios, no los han hecho en aquellas partes, ni tratan de ir à vivir en ellas, cumpliendo con el requisito de la vecindad, de que luego diremos. Siendo assi, que esto lo sienten, i lamentan grandemente los que nacieron, i sirvieron en ellas, [d] i que es en conocido daño, aun de las mesmas provincias, pues pierden quien las pueble, i en nobleza por esta via, i ven sacar, para gastar en España, las rentas q allà se producen, i eran tan necessarias para el sustento i aumento de aquella tierra.

La qual, i sus Naturales, conforme à derecho, i caridad bien ordenada, tienen prelacion en todos los frutos, rentas, i comodidades que de ella procedẽ, como en otra parte lo diremos mas latamente, [e] i con elegantes palabras nos lo dize una ley del Codigo, i una varia de Cassiodoro. [f]

I quando aun estas razones faltaran, se devia atender, que segun las doctrinas, i experiencias de los Politicos, los Reinos, i Estados se conservan regularmente por los modos, i medios que se adquirieron, [g] i por el consiguiente, pues el nuevo Orbe se ganó, i pobló, repartiendo estos premios en los que en esto se ocuparon, i trabajaron, temer se puede su menoscabo, si se dexa correr la costumbre, que se và introduciendo, de no hazer caso de ellos, dandolos à personas estrañas.

I como Melibeo llora en Virgilio, [h] ver sus sembrados en poder de soldados barbaros, i crueles; llano es, que tambien sentirán, i lamentarán los antiguos benemeritos de las Indias, i sus descendientes, ver que les lleven otros lo grueso, i provechoso de las provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ò defendieron con su sangre, i sudor.

Estos lamentos, i quejas dà, i propone en su nombre Fray Iuan Zepata, [i] con muy encarecidas i lastimosas palabras, i primero las avia ponderado bastantemente Ioseph Acosta, [k] diziendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, i que sienten este disfavor, i le abrigan en sus pechos, por grave afrenta, i injuria.

I assi, no solo tengo por justo, sino por util, i conveniente traerlos honrados, premiados, i consolados; porque no ay cosa que assi ensalce los Reyes, i defienda, i aumente sus Reinos, i Estados, como la benignidad, i liberalidad cõ sus subditos, i especialmente con aquellos que se los ayudaron à conquistar, como yà lo apuntamos en el capitulo passado, i se lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, i otros graves, i prudentes Autores. [l]

Entre los quales, el doctissimo, i Religiosissimo Padre Iuan Antonio Velazquez, [m] dize, que la Beneficencia es el proprio, i principal caracter de los Reyes, i que siempre piensen, que aun deben las mercedes que hazen de pura gracia.

I mas en nuestros terminos el Padre Adam Contzen, [n] despues de aver probado, i ilustrado mu-

cho

[c] Zapata de Iust. distrib. 1. p. c. 4 nu. 18. & 3. p. c. ult. n. 1. & seqq. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 60.

[d] L. 3. 5. Præses, D de muner. & honor. ibi: *Ne viris & viribus Resp. destituatur.*

[e] Infrà lib. 4. c. 19.

[f] L. præses, C. de servit. Cassiod. 1. variar. epistol. 24 ibi: *Copia frumenti tum provincia debet primũ præstare, cui nascitur*, vide verba & alios. Auctores ap. Me, d. c. 2. num. 63. & Erasm. in adag. ljs.

[g] Salust. Polyb. & alij ap. Lypt. 2. polit. c. 5. Valenzue. in discurs. ac. & belli 2. p. consid. 20. nu. 48. & Me, d. c. 2. n. 64.

[h] Virgil. Eclog. 1. vide verba, & exactam expositionem huius loci ap. Me, d. c. 2. numa. 67. & 68.

[i] Zapata de iust. distrib. d. c. 4. & d. cap. ultimo.

[k] Acosta ubi sup. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 66.

[l] Isocrat. ad Nicocl. Sene. epist. ad Opiũ, vide verb. ap. me, d. c. 2. nu. 69. & ibidem plures Authores.

[m] Velazquez de optim Principe. lib. 3. annot. 14. & seqq.

[n] Contzen. 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino eius verba ap. Me, d. cap. 2. n. 70.

cho en general el mesmo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande, quando trata de poblar, i conservar provincias de nuevo adquiridas; porque no podrà hallar mejor traza para assegurarlas, que el repartir algunos pedazos de las mesmas, como en feudo, i con titulo de nuevos honores, i recompensas à los benemeritos; porque por esta via los tendrà perpetuamente à su devocion; i servicio, i le guardaràn, i defenderan cuidadosos, i valerosos, lo que le toca; porque juntamente guardan, i defienden lo que les ha repartido.

CAP. IV.

De las Pensiones que se suelen, i pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, i varias questiones que se ofrecen en su materia.

LA INTENCION, i razon, que obligò à introducir estas Encomiẽdas, que fue como avemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligò tambien à sacar de ellas un genero de pensiones, ò erogaciones particulares, de que pienso tratar en este capitulo. I ocasionaronse, de que como eran muchos los benemeritos, i las Encomiendas cada dia iban à menos, como los Indios, parecio conveniente, que se proveyessen desuerte, que el aprovechamiento dellas alcançasse à los mas que pudiesse.

I assi en el capitulo veinte i ocho de las leyes, q̃ llamaron nuevas, del año de 1542. [a] se mandò, que se reformasse la distribucion de las Encomiendas, i que en algunos pedazos de sus tributos, se acomodassen i premiassen los que pareciessen ser dignos de remuneracion, i hasta entonces no huviessen tenido suerte de conseguirla. I esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haziendolos à todos como iguales en la propriedad della, i de los Caciques, i Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ò dividiendoselos por su rata, de que resultabã los graves daños, è inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se possee por muchos en comunidad, [b] i especialmente se impedia, lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, i conversion de los Indios.

I assi se despacharon otras cedulas, que refiriendo estos daños, mãdaron, que por ningun caso se dividiessen de alli adelante los pueblos, i repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban; sino que siempre quedassen unidos i juntos, i debaxo de un Cacique, como antes lo estabã, lo qual se renovò por otra Moderna, dada en Madrid à 19. de Iunio de 1620.

I para continuar i acomodar el intẽto q̃ se llevaba de premiar muchos benemeritos, i no caer en los dichos incõvenientes, se tomò por medio el mandar, que à ninguno se le pudiesse dar Encomienda, en repartimiento, que passasse de dos mil pesos, i que en el residuo de las que excediessen de esta cantidad, acomodassen por via i titulo de pension à otros, que en su proporcion pudiessen tenerse por remunerados con estas sobras, para que assi entrassen mas a la parte de estas vacantes.

Esto se ordenò en primer lugar à don Francisco de Toledo Virrey del Perù el año de 1566. i luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cedulas impressas. [c] I despues lo hallo repetido, i puesto ya como capitulo general de instruccion para todos los Virreyes, en la que se dio à don Luis de Velasco, yendo à serlo al Perù, el año de 1595. [d] aunque en èl parece, que aquella

a. Extat 2. tomo, Sch. Imp. pag. 193.

b. l. cum pater, §. dulcissimis, D. de leg. 2. l. 2. C. quando, & quibus, lib. 10. cum alijs.

c. Dict. 2. tom. pag. 259.

d. Instr. Proreg. Peru, cap. 25. d. 2. tomo, pag. 314.

can-

cantidad de los dosmil pesos, no se preñnio, ò restringiò en las personas de los Encomenderos, sino en las de los pensionarios, porque dize: *Con que en ninguna pension passe de dos mil pesos.*

e. Dict. 2. tom. pag. 321.

I lo mesmo se bolvio â repetir en el capitulo 53. de la dicha instruccion, [e] donde mas ex professo trata del origen i causas de estas pensiones. I porque nos ha de servir de basis i fundamento de lo q̃ se dixere en este capitulo, le quiero insertar en èl à la letra: *He sido informado, que del dominio de cassi todos los Caciques, se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio à los señores naturales; i porque es justo, que sean restituidos en sus señoríos, estareis advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida, como se ha hecho en lo passado en agravio de los dichos Caciques i señores, sino que se dè la propriedad à uno, i en èl se carguen pensiones à otros. I que la cobrança la hagan los Corregidores, i la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorio estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribio el Conde del Villar, que estaba dada en esto, i lo que parece cõ viene guardar, i haziendose assi, no se desmembrarà el señorio de los dichos Caciques.*

I à esto se viene à reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon, [f] i con ello queda satisfecha una de las principales objeciones, que el Obispo de Chiapa oponia à las Encomiẽdas, diziendo, que con ocasion de ellas se dividian los Indios, i se apartabã de sus Caciques. Porque como parece, los tributos solamente son los que se dividen, i encomiendan. I los repartimientos, pueblos, ò agregaciones de los Indios, i el govierno, mando, ò señorio, que en ellos se ha permitido à sus Caciques, entero, i en fuerça se queda, como solia, i aun en el mesmo Cacique, como ya esta apuntado, [g] se suele tomar la posseesion de todo el repartimiento, en nombre de los demas Indios, por el Encomendero, que tambien es, i ha de ser solo uno, al modo, que dize el derecho, [h] que para tomarla de una heredad ò fundo, basta tomarla de una parte ò terron dèl.

f. Leon, de confirm. Reales, 1. p. c. 1. n. 31. & 32. & c. 19. n. 39. & 40.

g. Sup. hoc libro, cap. proximo.

De suerte, que en conformidad de lo estatuido, i referido cerca de estas pensiones, el Encomendero queda como por proprietario de los Indios, ò sus tributos, i los que las reciben dèl, se podran comparar à los usufrutuarios, ò otros, q̃ llevan i cobran frutos, salarios, pagas, pensiones, ò otros aprovechamientos redituales de los beneficios, ò haziendas agenas, porque todos estos nombres son synonomos, i muy parecidos entresi, para los mas efetos del derecho, como lo enseña bien un I. C. i otros Autores. [l]

h L. 3. D. de acquir. possess. dicam latius infra hoc libr. cap.

l. L. fundi, de usufruct. leg. l. 3. & 5. de usufr. ubi Bartol. & latè Castillo de usufruct. c. 36. nn. 69. & Ego, d. 2. tom. libr. 2. c. 3. n. 10.

Sin que à esto repugne, el que si à los Encomenderos les avemos hecho como usufrutuarios en los capitulos passados, respeto de que no tienen sino el util dominio en estas Encomiẽdas, porque en el Rey queda i reside el directo; parece q̃ vendria à darse usufruto de usufruto, i servidumbre de servidumbre, lo qual no se admite en buena Iurisprudencia. [m]

m. L. cum essent 33. D. de servit. rust. l. 1. D. de usufru. leg. cum aliis apud Castill. supr. & Me, d. c. 3. n. 12.

Porque estas pensiones no constituyen nuevo usufruto de los dichos tributos ò Encomiendas, sino solo un derecho, para que aquel à quien se haze merced dellas, pueda pedir i cobrar del Encomendero, ò de la persona por cuya mano corre la cobrança, i paga dellos, la cantidad que alli se le ha situado para su sustento i commodidad. I esta commodidad permitida i praticada es aun en los usufrutos, i se puede ceder, donar, i vender por el tiempo que durare la vida del usufrutuario, aunque el mesmo usufruto no reciba absolutamente tal cesion ò traspasso en otro que el señor de la propriedad, pena de perderse, como nos lo enseña el derecho, i muchos Dotores, [n] que cõ ceden i reconocen la disposicion ò traspasso de esta mesma comodidad à los posseedores de los Mayorazgos, aunque tampoco son dueños absolutos de sus bienes, i rentas.

n. L. si usufructus 67. D. de iure dotium, §. finitur, cum similib. instit. de usufr. latissimè Castillo sup. c. 69. ex n. 6. & plures alij ap. Me, d. c. 3. n. 14. 15. & 16.

Pe-

Pero mejor ſimil es el de los Beneficios Eccléſiaſticos, que por diſpoſicion del Concilio Turonenſe eſtà prohibido, que no ſe dividan.[o] I ſin embargo ſe pueden i ſuelen gravar con penſiones, como cada dia lo practicamos, i lo dizen los que hizieron de ellas tratados particulares.[p]

I aun mas en terminos lo meſmo ſe fué introduciendo en los feudos, delos quales, ò ya por los ſeñores directos, ò ya por los meſmos feudatarios, ſe començaró à conceder, i cõſtituir à otros algunas partes, ya en las rentas, ya (lo que es mas) en los lugares de ellos, poniẽdoles por nombre *ſubfeudos*, de q̃ hizo Marino Freccia tratado particular, i todos los que eſcriben de Feudos,[q] lo tienen por tan llano, que à una voz afirman, que regularmente todo lo que ſe huviere dado en feudo, ſe puede ſubinfeudar.

I aſsi tambien de la Emphiteoſis ſe puede dar parte à otros en Emphiteoſis, i eſte contrato ſe llama *Libello*, ò *Libellario*, i aun conſtituir ſobre ella, ò ſobre el uſufruto otra ſervidũbre, que dure i valga por el tiempo que viviere el Emphiteota, ò uſufrutuario. I lo q̃ es mas toda la Emphiteoſis, i el derecho de uſufruto, ò de ſuperficie, ò de ſervidumbre, ò qualquier otro que uno tenga en bienes agenos, inmuebles, ò adherentes à ellos, ſe pueden dar en feudo à quiẽ quiſiere el que los goza, i mientras durare en èl ſu derecho, como ſe hallarà advertido, probado, i reſuelto por muchos, i graves Autores,[r]

DE TODO lo qual, reduciendolo à puntos, que en la pratica puedan ſer de provecho; infiero en primer lugar, que aunque en las pẽſiones, i penſionarios Eccleſiaſticos ſuele ponerſe en duda, ſi ſe deben tener por beneficios, i beneficiados, i aſsi gozar del privilegio del fuero, i de otros derechos, ſegun lo que deſpues de Burſato, Flaminio, Pariſio, Azevedo, Salzedo, i otros muchos, diſputan Zerola, i Nicolas Garcia,[s] no la recibe, que los penſionarios de Encomiendas de Indios, ſean i deban ſer extenſivamente tenidos como por Encomenderos, ò ſubcomendatarios, eſpecialmente no recibiendo, como no reciben, la gracia i merced de eſtas pẽſiones de mano de los Encomenderos, ſino de la del Rey, en el qual caſo convienen caſi todos,[t] que aun en lo Eccleſiaſtico ſe deben tener las penſiones por beneficios.

I aſsi en nueſtros terminos, dize bien Matienzo,[u] que por eſta cauſa los penſionarios de Indios tienen obligacion à hazer el meſmo juramento de Fidelidad que los principales Encomenderos, como tambien en los ſubfeudatarios lo dexò reſuelto Marino Freccia.[x]

I Yo añado, que por la meſma eſtaran obligados à reſidir, o à hazer (como dizen) vezindad en la ciudad cabecera de la provincia adonde tienen ſituada la Encomienda, de que ſe les paga la penſion, aunque en los penſionarios Eccleſiaſticos, ſegun la comun opinion de los Doctores,[y] no ſe dè ſemejãte obligacion de reſidencia en los lugares ò Igleſias del beneficio.

I eſta obligacion inſinuan muchas cedulas Reales, i la diſpone expreſſamente una, ultimamente deſpachada en *Lisboa* à *diez* de Agoſto de *1619*. la qual refiere las cauſas que huvo, para introducir eſtas penſiones, que ſon las que quedan dichas, i aun añade, que eſte gravamen de reſidir, i el de venir à pedir confirmacion al Conſejo, ſe inſerte en los titulos de los penſionarios, como ſe haze en los de los Encomenderos, porque no puedan pretender ignorancia. Pero de eſto, i de ſi eſtas penſiones tienen incompatibilidad con otras, ò con las Encomiendas (aunque en las Eccleſiaſticas no la induzgan, ſegun lo reſuelto, deſpues de otros, por Flaminio Pariſio) tratarẽmos adelante mas à la larga.[z]

EN SEGVNDO lugar deduzgo i infiero de los principios que llevo aſſentados, que todos los que eſtuvieren inhibidos de poder dar, ò recebir Encomiendas, ſegun lo que

o. Cap. maiores, cap. vacante, c. cum cauſam, de præbend.

p. Gigas de pẽſion. Flamin. Pariſ. & alij plures ap. Nicol. Garciam de benef. 1. p. cap. 5. per totum, & Me, d. c. 3. n. 17.

q. Roſenthal. tatiſſ. de feudis, cap. 9. concluſ. 45. Clarus, §. feudum, q. 54. & innumeri alij ap. Magerum de advocat. arm. cap. 9. nu. 796. & Me, d. c. 3. n. 18.

r. Clarus, §. emphiteoſis, q. 1. Parlador. diff. 71. & plu rimi alij apud Caſtillum, d. tract. de vſufr. c. 35. n. 17. Roſental. c. 4. concluſ. 1. & 2. & concl. 10. litt. D. in fin. & Me d. c. 3. ex n. 19. ad 22.

s. Zerola in praxi, 1. part. ver. Clericus, §. ad ſecundũ, Garcia de benef. 1. p. cap. 5. per tot.

t. Nicol. Garcia ubi ſupr. num. 5.

u. Matienz. in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

x. Freccia d. tracta. de ſubfeud. lib. 3. c. 3. pag. 17. & ſequent.

y. Gigas de pẽſion q. 3. n. 4. & alij ap. Flamin. Pariſ. de reſign. benef. lib. 2. q. 45. nu. 16.

z. Infr. hoc lib. c. 26. & cap.

tam-

tambien se dirà despues mas de espacio,[a] lo estaràn assimesmo de dar ò recebir estas pensiones, por tenerse, como se ha dicho, por partes de las Encomiendas, i averse subrogado en su lugar.[b] I assi lo resuelve Marino Freccia,[c] en los subfeudos, por las mesmas razones.

I Yo le añado otra, i es, que quando dos extremos se hà de tal suerte, que del uno se passa al otro, ò se endereçan a vn mesmo fin, suelen recebir extension entre si, aun en las materias penales, i restringibles, de tal suerte que lo dispuesto en el uno, se entiende estarlo en el otro, como lo dize una celebre Glossa, recebida communmente por muchos Dotores,[d] los quales dan por razon, que de otra suerte quedara frustrada la ley, i la defraudarã facilmente, haziendo por una via, lo prohibido por otra, contra lo que ellas nos estàn enseñando.[e] I lo que en terminos, terminantes de nuestras Encomiendas, resuelve el insigne Obispo de Salamanca don Iuan Bautista Valenzuela Velazquez,[f]

I assi lo juzgò el supremo Consejo de las Indias, quitando muchas pensiones que avia dado el Virrey del Perù don Andres Hurtado de Mendoza Marques de Cañete, à los de aquella tierra, estandole prohibido el encomendar Indios, mientras se acababa de tomar resolucion en aquel punto, que fue entonces tan ventilado, sobre si se perpetuarian las Encomiendas.

I ayuda à lo que voy diziendo la dotrina de Nicolas Garcia,[g] dõde, hablando de pensiones de beneficios resuelve, q̃ todas las impuestas sobre ellos con defeto de potestad, ò de jurisdicion, seràn totalmente nulas, i de ningun valor, por qualquier excesso que en ellas huviere avido, dando para ello muchas razones.

En tercero lugar infiero assimesmo de lo que va referido, que no tengo por segura, ni conforme à buenas reglas de derecho la opinion de Matienzo, que dize, que estas pensiones, i otras semejantes mercedes, que el Rey suele hazer à los benemeritos de las Indias, en falta, ò por suplemento de Encomiendas, que en la Nueva-España llaman *entretenimientos*, ò *ayudas de costa*, se pueden quitar i revocar facil i libremente con causa, i sin ella, siempre que gustare de ello la Magestad Real, ò el que en su nombre las concedio. Moviendose para ser de esta opinion, en tener las dichas pensiones, i mercedes por feudos, que llaman *De Camara*, de los quales dizen los textos, i Dotores,[h] que de ellos tratan, que porque se constituyen de reditos pecuniarios, que se han de pagar de la bolsa ò Camara Real, estan sujetos mas facil, i justificadamente à esta revocacion.

Porque no hallo que esta razon quadre à las pensiones de que tratamos, las quales, como se ha visto, no se sacan ni pagan de la hazienda Real, sino de los tributos de los Indios. I aun en estotros entretenimientos, caso que concedamos, q̃ se paguen de hazienda Real, dixera yo lo mesmo, i que dados una vez en remuneracion de servicios, no se debian revocar mientras durasse el merito, i razõ de ellos, por las reglas que enseñan que deben permanecer, i durar estables las mercedes de los Principes,[i] i otras de que trataremos en capitulo à parte cerca de la revocacion de las Encomiendas.[k]

I quien quisiere saber mas en particular, el origen, i naturaleza, i pratica de los dichos entretenimiẽtos en la Nueva-España, i en que se diferencian de las Encomiendas, i pensiones, i si en ellos es necessario pedir confirmacion, conforme à las nuevas cedulas que de ella tratan, de que tambien diremos en otro lugar,[l] podra ver al Licenciado Antonio de Leon,[m] que lo escribe bastantemente.

Lo quarto, que tambien se puede inferir de lo que llevo resuelto, es, que estas pensiones, si en su concession, ò investidura no se dize cosa en contrario, no se deben pagar ni pagan en cota parte de la

En-

a. Infra hoc libro, cap. 6.

b. L. quæ de tota; D. de servitud. cum alijs ap. Me, d. c. 3. num. 30. & Valasc. in axiom. 1. ed. lit. S. nu. 56. & seqq.

c. Freccia de subfeud. par. su pr. pag. 20. nu. 31.

d. Gloss. in c. 1. de post prælat. Abb. & alij apud Villagut. de extens. leg. prælud. 17. n. 23.

e. Capit. cum quid una via, de reg. iur. in 6. cum alijs apud Valasc. ubi sup. lit. P. n. 212. & 213. & Me, d. c. 3. n. 35. & 36.

f. Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 153.

g. Nicol. Garcia, d. tract. de benef. c. 5. nu. 430. & seqq.

h. Capit. 1. § sciendum, de feud. cogn. l. 1. tit. 26. p. 4. ubi Greg. Iais. Zas. & plur. alij apud Rosenth. de feudis, c. 2. concl. 75. per totam, & Me, d. c. 3. num. 40. & 41.

i. Cap. decet, de reg. iur. in 6. cum simillib.

K. Infra hoc lib. c. 29.

l. Infrà hoc libro, cap. 28.

m. Anton. de Leon, de confirm. Reales, 1. part. cap. 16. ex n. 12. & fol. 85. nu. 41.

Encomienda, quiero dezir de los frutos i especies en que de ordinario estan tassados los tributos de ella, sino en cantidad señalada de dinero, la qual satisfecha, queda lo demas à disposicion del proprietario, como en terminos de pensiones de beneficios Eclesiasticos lo dize Nicolas Garcia,[n] dando por razon, que si se hiziera lo contrario, se venia à dividir, ò partir el beneficio, contra lo dispuesto en derecho Canonico.[o]

Pero es de advertir, que esta cantidad de dinero, que assi se ha de pagar al pensionario por el Encomendero, ò por el Corregidor del partido en su nombre, ha de ser libre, i quita de las contribuciones, que los Encomenderos suelen, i deben pagar por doctrina, administracion de justicia, Caciques delos Indios, reparos de Iglesias, i otras cosas semejantes, que se suelen cargar à las Encomiendas, aun quando se diesse caso, que pagadas todas, i la pension, le quedasse poco ò nada de renta, i aprovechamiento al Encomendero, como muchas vezes suele acontecer, por el menoscabo en que vienen las Encomiendas por muertes de los Indios tributarios, i por otros acontecimientos, ò por ser tan grande la carga de las pensiones, que se puso al tiempo del conceder las, que igualan la cantidad de la rèta, quedàdole (como algunas vezes sucede) al Encomendero, solo el nombre de tal, i el derecho de la propriedad, i lo que llaman beneficio de especies, que es el aumento que de ellas se puede sacar, vendidas por su mano, sobre el precio, en que de antiguo se estimaron i moderaron en las tassas, que se hizieron para este efeto. Este punto, en terminos de derecho comun, tiene tambien por si muchos textos i fundamentos, que se podran ver en varios Autores, que le tratan i disputan muy latamente.[p] I aunque algunos quieren dar recurso al proprietario contra el pensionario, quando son muy grandes las quiebras, ò las colectas, todos convienen, que si la pension se concedio libre, i reservada de ellas, toda la carga pertenece al proprietario.[q]

I tales son siempre estas, que se imponen sobre las Encomiendas de Indios, desuerte, que raras vezes, ò ninguna se avrà visto, que algun Encomendero, à quien se le aya dado la propriedad en la forma ordinaria, aya pedido à los pensionarios descuento alguno por las dichas causas, ni que se le reserve con grua sustentacion, aunque esto lo suelen pedir, i conseguir de ordinario los proprietarios de los beneficios.[r]

I esta costumbre, aun quando no se hallara con tanto apoyo del derecho comun, ni prescrita por el transcurso de tan largo tiempo, se debiera observar, i continuar, porque obra mucho, i es sumamente poderosa en las materias de cargas, i tributos, segun nos lo enseñà algunos celebres textos de ambos derechos, i sus Glossadores.[s] Especialmente teniendo, como tiene tàbien por si el exemplo de los Feudos, en los quales sabemos, que jamas se ha oido, que el feudatario, por ser como es señor del dominio util, dexe de pagar semejantes cargas i pensiones à èl anexas, sin deduccion, ni rebaja alguna, como lo prueban i resuelven Valasco, i Festasio.[t]

I lo mesmo se pratica en los alimentos, que los mesmos feudatarios suelen dar à sus hermanos segundos, que llaman vida, i milicia que no se disminuyen por las quiebras del feudo, ni tampoco la paga de ellos haze, que se menoscabe el derecho de lo que dizen *Adoha*, i *Relevio*, que se debe pagar al señor del directo dominio, segun expressas i bien fundadas doctrinas de Afflictis, Vrsilis, i otros Autores.[u] Las quales se pueden aplicar à los possedores de los Mayorazgos de nuestra España, que dàn semejantes alimentos à sus hermanos, desuerte que no se les descuente nada de la cantidad señalada, por los respetos referidos; punto que no le hallo tocado por Molina, aunq hizo capitulo particular de las obligaciones de alimentar.[x]

n. Garcia d. c. 5. num. 362. & seqq.

o. Cap. maioribus, de præbend. cum similibus, apud Garc. sup.

p. L. 1. C. de annon. & trib. libro 10. cum aliis, latè adductis à D. Valenz. cons. 137 & 115. & 186. Castillo de usufr. c. 156. & à Me, d. c. 3. ex n. 46. ad 52.

q. Nicol. Gar. d. c. 5. n. 171. & seqq. Joan. Garc. cap. 11. ex n. 45. & Flores de Mena, var. quæst. l. 2. q. 21. ex nu. 134.

r. Nicol Garc. d. c. 5 n. 367 & 390. & seq. D. Valençuel. d. cons. 115. nu. 47. & cons. 137 nu. 7 & cons. 186. ex nu. 28. vol. 2.

s. Tex. & DD. in l. si fine, §. Lucius, de admin. tut. c. super eo, ubi Abb. de cens. & plures alij apud Vinc. de Franchis, dec. 56. nu. 6. & seqq. & Me, d. c. 3. n. 53.

t. Valasc. de jure emphit. q. 17. n. 3. Festas. de collect. c. 4 nu. 29. Ego, d. c. 3. n. 54.

u. Afflict. & Vrsil. decisio. 252. nu. 2. & 5. Ayell. Boer. & alij ap. Baezam de decimis tit. c. 22. n. 13. & Me, d. c. 3. n. 55.

x. Molina de primog. l. 2. c. 15 n. 16.

I à esta essencion, ò inmunidad, que los pensionarios tienen de los tributos, quiebras, i mermas del beneficio, ò Encomiendas, como se ha dicho, atendieron Gigante, i otros,[y] sacando por maxima general en esta materia, *Que las pensiones no estan sujetas à lances de fortuna, ò casos fortuitos.*

Lo qual Yo juzgo, que se debe limitar, mediante razon i justicia, quando fuesse tal el caso, que se llevasse todos los frutos, de que se avia de hazer la paga de la pension, porque entonces seria iniquidad querer obligar à ella al Encomendero, i cumpliria con ceder lo que tiene en ella, i poner en su lugar à los pensionarios, supuesto, que la obligacion de esta paga, no se haze respeto de su persona, sino de la Encomienda que recibio con las cargas de ella, i en consideracion de lo que avia de valer i rentar; i assi podemos tenerle, no tanto por deudor de quãtidad, como de especie; ò valernos de la regla del derecho que enseña,[z] que el deudor de quãtidad, respeto de cierta especie, en que la cantidad esta radicada, ò cõsignada, queda libre, si esta parece sin culpa suya.

Todo lo qual es muy digno de observarse, para entender el modo que se ha de tener en contar, i partir los frutos entre proprietarios, i pensionarios, i quando, i como se dà i considera el derecho de hipoteca i prelacion, por lo que se debe de las pensiones, i si las caidas, ò decursas, se pueden pedir i cobrar, no solo, de aquel en cuyo tiempo corrieron, sino de sus sucessores en el beneficio, ò Encomienda. Puntos todos muy dignos de saberse, i contingentes en pratica, en cuya particular disputa no me detengo, por estar bien tratados por los Autores, que van apuntados, i otros innumerables.[a]

EN QVINTO, i ultimo lugar, i consiguientemente à lo referido, infiero, que estos pensionarios, assi como no llevan parte de las cargas, i quiebras, como se ha dicho, tampoco podràn pretender aumẽto alguno en la cantidad señalada de su pension, aunque suceda tenerle la Encomienda muy grande, ni participar del beneficio que llamã de las especies, si esso particularmente no se le concedio al tiempo que se le hizo la merced, lo qual se suele hazer raras vezes. Porque todo esto cede en aprovechamiento del Encomendero proprietario, para que como gravado en lo uno, sea relevado en lo otro, i el daño, i el provecho tengan igual balança, segun el axioma vulgar del derecho.[b] El qual entiendo se debria limitar si diessemos caso, en que la renta de la Encomienda, segun su tassa, aun no llegasse à poder pagar enteramente la que se señalò de pension, i ser oido entonces el pensionario, que pidiesse, que del beneficio de especies se le supliesse, lo q̃ no le alcançasse à su paga, pues no se puede negar, que esta prefiero à la del Encomendero, i que si este goza del dicho beneficio, es, por ser dueño de la Encomienda, en que llevò embebida la paga de la pension. Para lo qual es insigne simil el que proponen Vlpiano, i Papiniano en dos celebres textos,[c] donde le ilustran sus Comentadores.

I al mesmo aprovechamiento del proprietario, cede otro, que aun es mucho mas considerable, conviene à saber, que en muriendo el pensionario, cessa la obligacion de pagarle, i toda aquella cantidad queda por suya, i se junta, i reune regularmente con la propriedad de la Encomienda, como tambien sucede en las pensiones de los beneficios Eclesiasticos, i en los feudos, en faltando los llamados à ellos en su investidura, i en el usufruto, en muriendo el usufrutuario, segun disposiciones llanas del derecho,[d] sobre que ay tanto escrito, q̃ basta apuntarlo.

I este derecho se llama *Consolidacion*, que significa, bolverse à juntar, i agregar en un cuerpo solo, ò solido, lo que antes andaba dividido i separado dèl, como lo dan à entender los textos i Autores, que de esto tratan.[e] I de esta mesma palabra usamos de ordinario, quãdo queremos significar la reversion

y. Gigas de pensionib. q. 62. n. 19. Alex. de Nevo, consil. 63. n. 9. Costa de rata, q. 10. à num. 6. Ego, d. c. 3. à n. 57.

z. Text. & Doctor. in l. Titiæ textores 34. §. fin. de leg. 2. latè Covar. 1. variar. c. 4. Costa ubi sup. q. 129. n. 9. & Ego, d. cap. 3. nu. 58. & 59. & latius lib. 1. 2. com. c. 19. n. 40.

a. Cagnol. & Tiraquel. ap. Covarr. 1. var. cap. 15. nu. 10, & seqq. & lib. 3. c. 13. num. 8. Garcia d. c. 5. ex nu. 191. ad 203. & ex nu. 227. Felician. de censib. in addit. ad lib. 1 c. 1. n. 6. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. ex num. 61. ad 68, quem omnino vide.

b. L. eum qui 30. de iure iurand. l. secundum naturam, D. de reg. iur. cum latè adductis à Valas. axiom. iur. lit. G. axiom. 38. lit. L. axio. 84. & in terminis Garcia, d. cap. 5. nu. 361. & seqq. & alij plures ap. Me, d. c. 3. n. 68. & seqq.

c. L. generaliter 24. §. planè, de fideic. lib. l. Papin. 8. §. si conditioni, de inoffic. testamen. vide verba ap. Me, d. c. 3. n. 70.

d. Gigas de pension. q. 1. Nicol. Gar. d. c. 5. ex nu. 239. c. 1. de eo qui fin. fecit agua. Freccia de feudis, lib. 1. pag. 279. Valenz. cons. 83. ex nu. 149. §. finitur inst. de usufr. cum simil. ap. Castillum, c. 61. & Me omnino videndũ, d. c. 3. ex n. 71.

e. Dict. §. finitur, l. 3. & 6. de usufru. accresc. cum alijs apud Scrib. de verb. iur. verb. Cõsolidatio, & Me, d. c. 3. nu. 74. & 75.

ò reunion de las penſiones à la propriedad de las Encomiendas, ſobre que eſtuvieron cargadas, i de ella uſa en los meſmos terminos Iuan Matienzo, i algunas cedulas Reales.[f]

Pero Yo añadi aquella *Regularmente*, para dar à entender, que en nueſtras Encomiendas, algunas vezes no ſe haze eſta conſolidacion, porque ſe ſuele eſpecificar, i declarar aſsi en la merced de ellas; i eſta ley, que es la particular del caſo, excluye las generales.[g]

I tambien no ſe admite, quando al proprietario ſe trata de darle alguna fixa, i determinada cantidad de tributos, en renta de Indios, por aver ganado cedula Real, en que aſsi lo manda, porque entonces, aunque aquella cantidad ſe le aya ſituado en alguna Encomienda, i con la propriedad, i beneficio de eſpecies de ella, las penſiones q̃ en la meſma ſe ſituaren, aunque deſpues vayan vacando, no perteneceran al tal Encomendero, pues ſe halla enterado de la renta que taſſada i ſeñaladamente ſe le mandò dar. Porque la cauſa limitada produce limitado efeto.[h] I de cantidad à cantidad, no ſe dà derecho de acrecer, quando ſe halla dada ò legada ſeparadamente, porque ſe juzgan por coſas diverſas, entre las quales no ſe puede conſiderar conjuncion alguna Real, ni verbal, como magiſtralmente lo dixo Baldo, ſeguido por otros muchos Autores.[i]

De donde es, que en tal caſo como el propueſto, aquella penſion bolverà à vacar, i quedarà à proveer por el Rey, ò por quien en ſu nombre tuviere derecho de encomendar, como lo vi praticar diverſas vezes, i en particular en la Encomienda de Lambayeque, que ſe avia encomendado à don Iuan Barberan, para que en ella fueſſe enterado de cinco mil peſos, que ſe le mandaron dar por cedula Real, en remuneracion de ſus meritos i ſervicios.

Pero donde no ſe huviere mandado dar, ni dado cantidad ſeñalada, ſino Encomienda univerſal, i colectivamente, correrà llana la conſolidacion, aunque el que la concediere, no expreſſe, que la dà con eſſe derecho, porque no expreſſando lo contrario, es viſto quererſe conformar con las reglas i diſpoſiciones dèl, como ellas meſmas nos lo eſtan enſeñando.[h]

Lo que vi una vez poner en duda en cierta cauſa del Nuevo Reino de Granada, fue, ſi el Governador cargò penſiones à vna Encomienda, i eſtas deſpues ſe dieron por mal dadas, por no ſe aver guardado la forma, ò juſtificacion debida en ſu conceſsion, ſi ſe conſolidaràn con la propriedad, ò ſe tendran por vacantes, para bolverſe à proveer de nuevo. I Yo fui de eſte ultimo parecer, porque mediante la ſentencia, lo mal dado ſe puſo en el eſtado que tenia antes q̃ ſe dieſſe, para que ſe pueda bolver à dar i proveer legitimamente, i aſsi no puede aprovechar, para que ſe conſolide en favor del Encomendero, como ſe prueba por muchos textos.[l] I eſto baſte por aora en razõ de penſiones, que otra queſtion de ſi ſe pueden cargar deſpues de proveida ya la Encomienda, ò prorogar por otra vida mas las impueſtas, la trataremos en otro lugar.[m]

CAPIT. V.

Delas Perſonas que pueden proveer Encomiendas, i penſiones de Indios. I ſi en los Virreyes ſe requiere eſpecial poder para ello?

OIDO ICHO en los capitulos paſſados, nos abre camino para la reſolucion de lo que ſe ha de tratar en eſte. Porque ſupueſto que los tributos de los Indios, de que ſe componen eſtas Encomiendas, i penſiones, ſon del Rey, à èl, como es llano, le tocarà

ſu

f. Matienz. in l. 6. gloſ. 2. nu. 30. & 31. tit. 10 lib. 5. Recopil.

g. L. 1. § ſi convenit, D. de poſt. cum alijs ap. Velaſc. lit. C. n. 183. & lit. P. verb. *Proviſio hominis*, n. 234. & Me, d. c. 3. n. 76. & 77.

h. L. in agris, de acquir. rer. dom. cum vulgar.

i. Bald. conſ. 192. num. 2. & conſ. 313. in princ. lib. 1. & alij ap. Tuſch. lit. I. concluſ. 566. nu. 24. & ſeqq. & Me, d. c. 3. n. 79.

K. L. conficiuntur, C. de fur. codicil. l. commodiſsimè, de lib. & poſthu. cum multis alijs apud Menoch. præſum. 21. & 202. lib. 4. Caſtill. 3. cõtro. c 17. n. 157 & Me, d. c. 3. n. 81. & ſeqq.

l. L. 4. §. condemnatur, ubi Ioſſ. de re iudic. l. 1 §. terſum, de in rem verſo, l. voluntate, §. fin. D. quib. mod pignor. cum multis alijs apud Cottã, & Tuſch. verb. Actus nullius, & Me, d. c. 3. n. 84.

m. Infra hoc lib. c. 12.

su repartimiento, ò à aquellos à quienes se sirviere de cometer sus vezes en esta parte. Quales son oy los Virreyes del Perù, i de la Nueva-España, Presidente, i Governador del Nuevo Reino de Granada, de la Española, de Guatemala, de Panama, de las Filipinas, i de Chile, i los Governadores, i Capitanes Generales, del Tucuman, del Paraguai, de Santa Cruz de la Sierra, de los Quixos, de Antiochia, de santa Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Musos, de Veraguas de Curacas, ò Venezuela, de la Trinidad, de la Florida, i de Yucatan, cuya nomẽclatura debemos al cuidado i diligencia del Licenciado Antonio de Leon.[a]

Con el qual me conformo en todo lo que cerca de esto dize, excepto, en que no pone al Virrey de Mexico, entre los que pueden encomendar,[b] siendo mas cierto, que se le daba especial poder para ello, como al del Perù, como parece por el tenor del que se halla entre las cedulas impressas,[c] aunque desspues se dexò de dar, porque estos ultimos años, por algunas dellas, i especialmente por una de Madrid de quatro de Março de 1607. se mandò, que las Encomiẽdas de Indios que en adelante vacassen en aquellas provincias, se aplicassen à la Corona Real, por las razones, que despues diremos. Pero esto no le impidein nombrando, i proveyendo en ellas à los que tenian cedulas para ser encomendados, anteriores à este orden, i tambien à otros que las impetran de nuevo para ser proveidos en las que primero vacaren, con derogacion de las contrarias.

Tambien se suele conceder de ordinario esta facultad, i licencia de encomendar à los Capitanes que se encargan de pacificar, convertir, i reducir alguna nueva provincia de Indios, para que con esto entrẽ en ello mas honrados, i alentados, i tengan con que poder remunerar à los compañeros, i soldados, que los ayudaren. De que se hallan muchas cedulas i exemplares en el quarto tomo de las impressas.[d] I entre ellas es la mas notable, la q̃ llaman del Bosque da Segovie, dada en 13. de Iulio del año de 1573. que tambien la refiere Antonio de Leon,[e] i pone todas las condiciones, i capitulaciones de estos nuevos descubrimientos, i entre las demas, la que voy refiriendo.

Iaun hallo otra cedula[f] del año de 1527. que da à entender, que antiguamente, aun à los Religiosos, que los Capitanes Conquistadores llevaban consigo à estas entradas, se les daba licencia de encomẽdar, ò que por lo menos se pidiesse su consejo, i parecer para darlas.

Assimesmo las Reales Audiencias i Chancillerias de las Indias, i en particular las que se llamã Pretoriales, de que hablaremos en el libro quinto, parece que tuvieron en tiempos passados este poder de encomendar, como lo insinua una cedula de Madrid,[g] dirigida à la Real Audiencia de Mexico. Pero esto se quitò por otra de Badajoz,[h] reservandolo primitivamente à los Virreyes, i Presidentes, mientras viven, ò estan presentes en la provincia, porque en muerte, ò ausencia, las Audiencias resumen en si este derecho, como las demas cosas, que à ellos les estan cometidas, de que tambien trataremos despues.[i]

I assi lo aduierte en nuestros terminos Antonio de Leon.[k] I Yo lo hallo expressado en algunas cedulas de los años de 1550. i de 1563.[l] Aunque esta ultima, por especiales razones que refiere, ordena à la Audiencia de Lima, que no encomiende, en la vacante del Licenciado Lope Garcia de Castro, que avia sido su Presidente, i Governador, con poder de encomendar. Pero esta excepcion, antes firmà la regla en contrario,[m] la qual se ha praticado en las demas vacantes, excepto en la de los Virreyes Conde de Monterrey, i Principe de Esquilache, en que la dicha Audiencia de Lima, tuvo por acertado no mezclarse en proveer Encomiendas, para que cayessen mas tributos vacos para el

a. Ant. de Leõ, de confirmac. Reales, 1. p. c. 7. per tot.

b. Leon d. cap. n. 30. & cap. 6. n. 8.

c. To. 2. sched. impres. pagin. 298.

d. Tom. 4. ex pag. 1.

e. Leon sup. d. cap. 6.

f. Sched. 2. tomo impr. pag. 137.

g. Sched. data Matr. 5. April. ann. 1528. d. 2. tom. pag. 195. & seqq.

h. Sched. Pacis Iul. 23. Iul. an. 1580. in 1. tom. pag. 248.

i. Infra libr. 5. cap. 4.

K. Leon sup. c. 8. n. 3. fol. 46.

l. Sched. 1. tomo, pagin. 252. & 253.

m. L. nã quod liquidæ, de pœn. leg. cum vulgat.

desempeño de la caxa Real, i tambien por escusar las quejas, i calumnias, á que se venia à exponer, siendo casi innumerables los pretendientes, i poco lo que avia que repartir; de que dio aviso à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, i se le respódio en carta de Madrid 4. de Febrero de 1608. i en otra del de 1622. aprobando, i alabando su accion, con palabras muy honrosas, i favorables, las quales se guardan en el Archivo de aquella Audiencia.

I lo que avemos dicho, de que las Encomiendas solo se pueden proveer por el Rey, ò por quien tuviere sus vezes, se puede confirmar con el simil de los feudos, que se les parecen tantó, como ya se ha dicho, i solo puede assimesmo darlos el señor del directo dominio, ò la persona à quien el lo cometiere.[n] Como tambien sucede en los beneficios, i pensiones que sobre ellos se cargã, cuya provision, i disposicion reside en el Romano Pontifice, ò en los que por concession i delegacion suya la participan.[o] I en el proprietario, cuyo es solo el poder imponer usufruto, ò otra qualquier servidumbre en su haziẽda, pero permitido le es dar à otros facultad para que en su nombre la impongan, como largamente se podrà ver en don Juan del Castillo, i antes dèl en Molina,[p] donde con esta ocasiõ disputa, si el possedor del Mayorazgo, podra constituir usufruto sobre los bienes dèl; i resuelve que no, excepto si le constituyesse de sola la comodidad de la renta de que èl podia gozar, i no mas q̃ por los dias de su vida.

En lo que se puede poner alguna dificultad, es, en si los Virreyes necessitan de poder especial para encomendar, porque la grande autoridad, i representacion de su cargo, de que hazemos capitulo aparte,[q] i junta mucho el Regente Iuan Francisco de Aponte,[r] parece que no le pide, ni requiere, como vemos sucede en los Legados de Latere Apostolicos, que por la mesma razõ, pueden, i suelen, sin mandato particular, dar, i conferir beneficios, i pensiones, i exercer todo lo que podria qualquier Obispo en su propria diocesis, segun dotrina de Especulador, seguida communmente por otros muchos Autores.[s]

n. Capit. 1. de his qui feud. dare poss. cum latê congestis à Rosental. in tract. de feud. c. 3. per tot.

o. Cap. cuncta per mundum, 9. q. 3. cap. 2. de præbend. in 6. Oldral. & plures alij apud Garciam de benef. c. 5. nu. 274. & seqq. & Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 4. n. 9.

p. Castillo de usufr. lib. 1. c. 5. Molina de primog. lib. 1. c. 20.

q. Infra lib. 5. c. 12. & seqq.

r. Ponte de offic. & potest. prorreg. tit. 1. n. 1. & per totum.

A que se llega, el servir en partes tan remotas de la Persona Real i averse de dar estas rentas à personas benemeritas, i para el consuelo, quietud, i defensa de aquellas provincias, i estar ya los Virreyes en tan antigua costumbre de darlas. Razones todas, que suelen franquearles la facultad de poder hazer todo lo que pudiera su dueño, aunque no se les aya concedido especificamente, como consta de lo que en semejantes terminos resuelven Isernia, Iasson, Iulio Claro, Tiraquelo, Ponte, i otros que se podran ver para nuestro caso, quando convenga.[t]

Las quales, Yo juzgo q̃ bastariã para tolerar las Encomiendas, que diessen, sin tener poder particular, quando constasse, que este se les perdio, ò que por descuido se dexò de traer con los demas despachos. Pero no aviendo algo de esto, lo mas cierto i seguro es, que no pueden proveerlas sin èl. Porque por las nuevas leyes del año de 1542. se les prohibio general, i apretadamente el encomendar, mandando que las que vacassen, se fuessen incorporando en la Corona Real; i aunque esto, por las alteraciones, que ocasionò en el Perù, i por otras justas causas, se templò despues por la ley de Malinas, i otras cedulas que de ello tratã.[u] Toda via nunca se concedio absolutamente à los Virreyes, que las repartiessen, ni esto se incluia, ò comprehendia en lo general de sus titulos, i despachos, sino que quando se juzgaba por conveniente, que pudiessen encomendar, se les despachaba cedula aparte, de poder i facultad para ello.

I assi parece se començò à hazer con el Conde de Nieva quãdo fue nombrado por Virrey del Perù, por cedula dada en Bruselas año de 1558.[x] i cõsta aun mas claramente por otra declaratoria dela de Mali-

s. Specul. tit. de legato, §. nunc ostendendum, nu. 54. & plures alij ap. Nicol. Garc. d. c. 5. n. 281. & seqq. & Me, d. c. 4. n. 54.

t. Isernia in l. Imperialem, n. 17. & Afflictis ibid. Iass. in l. in provincia, §. si ego, nu. 6. de novi op. nunt. Clarus, § feudus, q. 3. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, ex nu. 27. Ponte d. tit. 1. n. 3. & seqq. & latè Ego omnino videndus, d. c. 4. ex n. 15 ad 23.

u. Extant 2. tomo impress. pag. 597. & sequent.

x. Sched. quæ extat, d. 2. tomo, pag. 298.

y Sched. dat. Matrit. 30. Decembr. 1560. extat d. 2. to. pag. 172.

nas, [y] que dize, que nadie se arrogue estas Encomiendas, *Sino fuere por mandamiento de los nuestros Virreyes, ò Governadores, ò otras personas, que tẽgan especial poder nuestro para Encomendar Indios, &c.*

I assi vemos, que à los demas Virreyes se les van dando estos poderes especiales, fuera de sus titulos, que es bastante argumento para probar, que esta licencia no se tiene por concedida en lo general de ellos, como tambien lo enseñan las reglas del derecho comun, que dizen, [z] que nunca en los mandatos generales entra aquello, para que el señor los suele dar especiales, ò que no es verisimil, que dexàra de expressarlo, si lo quisiera conceder. Dedonde es, que no se comprehende facultad de donar sin especial expresion, [a] I lo que aun es mas de nuestro caso, tampoco la de infeudar, segun las resoluciones latamente ilustradas por Afflictis, i Tiraquelo. [b]

DE TODO lo qual podemos, para la pratica de estos puntos, inferir, lo primero, que los Virreyes, i Governadores à quienes se dà este poder especial para encomendar, aunque en lo demas tengan, i sean vistos exercer jurisdicion ordinaria, en las provincias que se les han encargado, como lo resuelve Alexandro, [c] en lo que es dar las Encomiendas, no la tienen, ni exercen, sino delegada, i deben ser tenidos, i juzgados por Delegados especiales del Principe, como hablando en casos semejantes de los Obispos, i Corregidores, i de los Legados Apostolicos, à quienes se dà licencia para proveer beneficios reservados, lo enseñan muchos Textos, i Autores, [d] i en el particular de que vamos tratando, Iuan Matienzo, i Antonio de Leon. [e]

I esto procederà, aun en los Governadores à quienes oy de estilo no se dan estos poderes de por si, sino por clausula inserta en lo general de sus titulos; porque pues essa lo especifica, i se refiere à que hagan lo que sus Antecessores, es vista cõprehender las mesmas condiciones, i calidades. Si bien es verdad, que aunque à esta comission la llamemos particular, i delegada, supuesto que es comun para todas las causas, ò Encomiendas, i pensiones de las dichas provincias, se puede tener, i reputar por ordinaria, segun la mas comun resolucion de los que escriven de estas materias. [f]

LO SEGVNDO infiero, que de los mesmos supuestos parece, que podriamos dezir, ¡pues los Virreyes i Governadores son Delegados del Principe, en lo tocante à esta facultad de encomendar, la pueden, i deben tener para subdelegarla en otros, en los casos que les pareciere, como en otros semejantes està declarado en Derecho, [g]

Pero sin embargo, se ha de tener, i resolver lo contrario, porque aunque la regla comun de estas subdelegaciones, es la que se ha referido, siempre se limita en los casos, i cosas, en que por su importancia, i gravedad, se puede entender, que se mirò, i buscò la autoridad, i industria de la persona, como lo enseña el mesmo Derecho, i los q̃ le glossan. [h]

I assi lo hallo particularmente advertido, i dispuesto por las Reales cedulas q̃ van referidas, [i] pues no se cõtentando cõ dezir, q̃ los dichos Virreyes, i Governadores usen desta facultad de encomendar, sin cometerla à otras personas en todo, ni en parte; luego añadẽ, que si sucediere morir, enfermar, ô ausentarse, las Reales Audiencias entrẽ en su lugar, i suplã sus vezes, lo qual muestra, que no dexã en su arbitrio sustituirlo en otras personas.

Pero, segũ Yo entiẽdo, biẽ podriã encargar à las q̃ quisiessen, q̃ la Encomienda q̃ primero sucediere vacar en dõde residen, la den, i cõfieran en su nõbre à Pedro, ò à Iuan, metiendole luego en possession de ella, por q̃ esto no es subdelegarle absolutamẽte la jurisdicio, sino solo la investidura, i lo permite un celebre Texto del Derecho Canonico, [k] dõde su glossa jũta otras cosas bien notables en materia dela subde-

a. L. contra iuris, D. de pactis, cum alijs apud Affl. & Me, d. c. 4. nu. 27.

b. Afflict. ad Const. Sicil. si quando forte, col. 2. nota, Tiraq. in tract. de morte, 4. p. declar. 5. n. 17.

c. Alexand. & alij in Rubric. D. de offic. eius n. 17.

d. L. 1. & l. si prætor. D. de offic. eius, c. licet in corrigendis, de offic. ord. in. cum alijs ad. Remirez, 4. 11. n. 8. Mostril. de magistr. lib. 5. c. nu. 76. Nicol. Garc. d. c. 5. n. 289. & seqq. & Me, d. c. 4. nu. 30. & sequen. quem vide.

e. Matienz. in l. 6. glos. 2. nn. 11. tit. 10. lib. 5. Recop. Leõ d. tract. 1. par. c. 6. n. 7.

f. Doctores in d. l. 1. D. de offic. eius, & alij passim.

g. L. à Iudice 5. C. de iudic. cum alijs apud Menoch. libr. 1. de arb. q. 4. & Me d. c. 4. n. 30.

h. Dict. l. 2. de offic. eius, l. inter artifices de solution. c. si pro debilitate, & c. fin. § fin. de offic. delegati, cum alijs apud Fachin. 9. contr. c. 98. & seqq. & Me, d. c. 4. num. 37. & 38. quem vide.

i. Sup. hoc capit. in principio, & extant 1. tomo, pag. 252. & sequent.

k. Cap. constitutus 15. de cõcess. præbend. ubi gloss. verbo, *Contra formam.*

de-

delegacion para proveer beneficios, que se pueden aplicar à las Encomiendas.

I lo que mas es, tambien tendran facultad de proveerlas, los Governadores interinarios, que se nombran por los Virreyes de Mexico, i del Perù, quando suceden morir los proprietarios de Chile, Filipinas, Yucatan, i otras partes, donde governaban, i encomendaban, puestos por su Magestad; porque en tal caso, no deben ser tenidos por Subdelegados del Virrey, sino por Delegados del Rey, por cuya particular concesion, i comision, el Virrey los provee en interin, i los pone en todo i por todo, en el lugar que el difunto tenia, i ocupaba, i assi por el consiguiente, en el derecho de encomendar, como se puede probar por la vulgar regla del derecho que dize, que aquello somos vistos hazer, q̃ obramos por otros, à quienes damos nuestro poder para ello. [l]

I nos lo enseña lo que siempre avemos visto observar, i praticar en tales vacantes, de que tambien testifica el Licenciado Antonio de Leon, [m] concediendo aun esta mesma facultad à los Alcaldes ordinarios, que quedan en las provincias pequeñas con la jurisdicion de los Governadores de ellas, i su derecho de encomendar. Si bien me acuerdo, que el Consejo en cierta ocasion, no quiso passar por las Encomiendas, que proveyò don Fernando Centeno Governador, assi Interinario de Yucatan, en que se debio de mover por otras razones, que no bastaràn para derogar absolutamente la costumbre contraria.

Como ni la que suele aver, de que no sòlo los Governadores, sino sus Lugartenientes, puedan proveer, i provean Encomiendas, quãdo en sus titulos ay clausulas, que assi lo declaren, como las solia aver antiguamente, en especial en los de aquellos que se embiaban à nuevas conquistas, segun lo refiere i prueba Antonio de Leon. [n] Porque entonces los tales Lugartenientes, no son Subdelegados, sino Condelegados, con igual, ò alternada facultad, i jurisdicion por el mesmo Principe que se la concedio, i assi cada uno puede usar, i usa della legitimamente, quando llega su caso, conforme à lo que en otros tales està dispuesto en ambos derechos. [o]

LO TERCERO, se infiere tambien de lo referido, que supuesto, que se procede en esto del encomẽdar, por los Virreyes, i otros Governadores, en virtud de comission, ò permission especial, todo lo que assi hizieren, conteniendose en los limites della, serà bueno, firme, i estable, como si lo huviera hecho el mesmo Rey, cuya persona representan, i en cuyo nombre obran, conforme la doctrina de una celebre glossa comunmente aprobada en esta materia. [p] I de otros muchos Textos, que dizen, que semejantes acciones no se atribuyen al que las executa, sino al que las manda, i ordena. [q]

I de aqui es, que por la mayor parte, los titulos destas Encomiendas se solian despachar, i despachan por provision Real, i como dizen, por *Don Felipe*, i con su sello, aunque oy no se frequenta tanto esta pratica, por las razones que refiere el Licenciado Antonio de Leon. [r]

Pero si algo hizieren, ò proveyeren contra, ò fuera de sus poderes, ò excediendo los fines, i terminos de ellos, serà en si nulo, i de ningun valor, i efeto, i por tal se podrà juzgar, i declarar, no solo en lo excedido, sino aun en lo demas, que de otra suerte pudiera ser valido, segun reglas comunes de derecho, [s] i otras dotrinas particulares, muy parecidas à nuestro caso, de provisiones de beneficios, i pensiones Eclesiasticas, que traen Gigante, Gambara, Nicolao Garcia, i otros Autores. [t]

A los quales añado la dottrina de Bartolo, i otros, que comunmente enseñan, que si à uno se le dio poder especial, para que pudiesse arrendar una casa por cierto tiempo, i èl, excediẽdo de esto, la arrendasse por mas, se viciaria

l. Cap. qui facit 72. de reg. jur. in 6. l. qui mandat. D. de solut. d. l. & si, D. de offic. eius cum vulgat.

m. Leon. d. 1. p. c. 8. num. 5. & 6.

n. Leon. sup. c. 3. n. 14. & 15.

o. Capit. cum plures, de offic. deleg. lib. 6. c. venerabili, de offic. deleg. l. si defensor. §. 1. de interrog. act. cum alijs ap. Me, quem vide, d. cap. 4. nu. 45. & 46.

p. Gloss. in Clement. Religiosus, de procurat.

q. L. pater, D. de man. vind. Item eorum, §. Decurio. nes, D. quod cuiusq. univers. cum alijs ap. Velasc. in axiom. jur. lit. A. num. 136. & Me, d. c. 4. nu. 48.

r. Leon d. 1. p. c. 17. n. 1. & sequent.

s. L. diligenter, C. de mandati, c. cum dilecta, de rescrip. ubi DD. cum vulgat.

t. Gigas de pẽsion q. 9. nu. 3. & q. 35. nu. 2. Gambara, de legato, lib. 6. à n. 712. Garc. d. c. 5. nu 430. & alij ap. Me, d. c. 4. num. 51. & seqq.

en todo el arrendamiento; porq̃ no fue visto usar de su poder, ni guardarle, sino antes ir contra èl, i menospreciarle, pues excedio de sus limites.[u]

I de esta inobservancia se originò aquel pleito que durò tantos años en la Audiencia de Lima, i en Real Consejo de las Indias, entre don Antonio Vaca de Castro, i los Gentileshombres, Lanças, i Arcabuzes del Perù, à los quales el Virrey Marques de Cañete, que llaman el Viejo, estando inhibido de encomendar, diò una gruessa Encomienda de Indios, à titulo de sueldos de sus plaças; los quales se le avia permitido que pudiesse señalarles, i como despues el Conde de Nieva diesse la mesma Encomienda al dõ Antonio, los Lanças se defendian, alegando, la tenian como en prenda de sus sueldos, i que no era visto exceder el mandato, quien executaba lo equipolente, ò le mejoraba,[x] i don Antonio replicaba, que el Marques no se los pudo situar en la dicha Encomienda, porque no tenia facultad para darlas, aunque la tuviesse para proveer de sueldos à aquellos soldados en otra forma; porque aun por titulo de remuneracion i gratificacion no se puede exceder del mandato,[z] ni aquella consignacion tenerse por equipolente, pues no solo excedia, sino contravenia el orden i voluntad del mandante. I aunque salio sentencia en favor de los Lanças, dificultaron mucho este pleito, las razones, que contra ellos van apuntadas, i cõducen tanto à la materia de que tratamos.

EN LA qual, ultimamente infiero, i añado, que assi como se pueden i deben dar por nulas todas las Encomiendas proveidas por quien desde el principio no tuvo, i llevò especial poder para proveerlas, i le presentare i usare dèl en la forma que debe.[a] Assi tambien lo seràn, las que proveyeren, los Virreyes, ò Governadores que aunque al principio llevassen poderes para poderlas dar; despues por algunas causas se les ayan revocado, suspendido, ò modificado, porque el derecho parifica estos casos, aun quando el mandato se concede para hazer donaciones, i mercedes por causa remuneratoria.[b]

I en esta conformidad se dieron por nulas todas las Encomiendas, que proveyò el dicho Marques de Cañete el viejo, despues que se le revocò el poder que tenia para darlas, por tratarse entonces de su perpetuacion, à que fueron embiados el Conde de Nieva, i Comissarios. I segunda vez, las proveidas por el Virrey Marques de Montesclaros, sin querer cumplir la modificacion que en ello se le avia puesto por cedulas repetidas, de que quitasse de ellas la tercia parte para desẽpeñar la caxa Real, i obligasse à ir à pedir confirmacion à los proveidos, como mas largamente parece por la cedula que sobre esto se despachò, dada en Madrid el año de 1615. de que bolveremos à hazer mencion en otro lugar.[c]

Pero en estas, por no lastimar tanto à los vassallos, que en si eran benemeritos, i con buena fè las avian recebido, i posseido, se tomò temperamento de dexarselas, descontada la tercia parte. En las del de Cañete, se deduxo en question, si bastaba que se le huviessen revocado los poderes, para que fuessen nulas las Encomiendas, aunque no constasse judicialmente, que èl tuviesse noticia de esta revocaciõ, ni le fuesse intimada, i mucho menos, los que por su mano las recibieron. Punto, que es muy sutil, i controverso en ambos derechos, como consta de los muchos Textos i Autores que le han tratado.[d]

I en consideracion dèl, i assimesmo de la buena fe de los encomendados, se tuvo por mas sano consejo dissimular, i passar con lo hecho por el Virrey, que era tenido, i reputado por todos por capaz, i habil para hazerles estas mercedes.[e]

Porque como dizẽ Carolo Pascalio, i Calisto Remirez,[f] los sub-

di-

u. Bart. in authen. qui rem, C. de sacros. Eccles. & plures alij apud Covarr. 2. var. c. 76. & Me, d. c. 4. num. 53 & 54.

x. L. si hominẽ 30. l. fin. §. fin. D. mandat. cũ alijs apud Tiraquel. in l. si unquam, ver. Libertis, n. 48. Tusch. lit M. conclus. 30. & seqq. & Me, d. c. 4. n. 59. & 60.

z L. iubemus, C. de sacrosan. Eccles. l. immunitates, C. de Agricol. ubi DD. & alij ap. Me, d c. 4. nu. 56. & 57.

a. L. 1. ubi Doctor. C. de mandat. Princip. l. prohibitum, & ibi Bart. C. de iure fisci, lib. 10. cum alijs ap. Bobad. in politic. lib. 2 c. 20. n. 20. & seq. & Me, d. c. 4 num 61.

b. §. rectè inst. mandat l. & quia, de iurisdict. cum alijs ap. Tiraq. de cess. causa, nu. 180. Socin. regul. 311. Iass. in l. eius qui in provincia, §. placebat, si certum petat. Tuschus litt. N. concl. 95 n. 7. & alij ap. Me, d c n. 62. & 63.

c Infra hoc libro, c. 26. ex n. 4.

d Cap. ex parte decani, de rescript. ubi DD. cap. quodam 1. de præbend. lib. 6. l. sed & si. D. de institor. l. si forte, D. de offic. præsid. cum alijs apud Signorol. cons. 59 Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 30. per totam, Nicol. Gar. de benef. 5. p. c 8. n. 174. & seqq. Tusc. lit. R, conclus. 324 nu. 7. Mager. de advoc. arm. c. 16. nu. 181. & Me omnino videndũ, d c. 4. ex n. 66. ad 73.

e L. Barbarius de offic. præs. cum simil. ap. Thom. Sanch. d. lib. 3. dispu. 22. Garciam, d. c. 8. nu. 179. & Me, d. c. 4. nu. 73. & seqq. f. Carol. Paschal. de legato, c. 58 & 59. Remirez de lege Regia, §. 11 n. 7. Ego, d. c. 4. n. 76. & seqq.

dores no estâ obligados à inquirir, ni saber las ordenes, ò instrucciones secretas, que se dàn a los Virreyes, en que se les modera su potestad, i si ellos no las guardaren, serán dignos de reprehension, ò castigo, mas se avrà de sustẽtar lo que hizieren, por ser unos como Factores, ò Institores Reales, por cuyas acciones, queda obligado el que le nombrò, i puso en el cargo, como se dispone en derecho. [g]

Pero de rigor, cessando estas epiqueyas, todo se pudiera dar por nulo, por los dichos excessos, ò cõtravenciones, i porq̃ el que concede, no tiene autoridad, ni potestad para dar, tampoco el Concessionario tendrà titulo que le pueda ser bastante i legitimo, para assegurarse en lo que recibe, [h] i como possedor sin titulo, i de mala fe, podria ser condenado à la restitucion de los frutos, [i]

I assi hallo, que lo dispone una nueva i expressa cedula, dada en Madrid à dos de Março de 1618. años, dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, la qual renovando otras antiguas, que mandan no se provean las Encomiendas, que no estuvieren vacantes legitimamente, i no por traspassos, ò dexaciones paliadas, i fraudulentas, añade: *I las Encomiendas que hizieredes de esta calidad, serán en si ningunas, i de ningun valor i efeto, i todos i qualesquier frutos naturales, è industriales, ò civiles, que llevaren de las dichas Encomiendas los tales Encomenderos, en virtud de sus titulos, queden obligados à los restituir, pagar, i bolver a mi caxa Real, como possedores de mala fee, sin atender a la contestacion del pleito, i demanda que se pusiere, sino al tiempo desde quando se perciben los dichos frutos, &c.*

I aquella clausula, *serán en si ningunas*, tiene tanta fuerça, que destruye, i anula todo lo que se atentare en contrario, i es de las que llaman *Malignantis natura*, i que como rayo abrasan lo que se opone, como lo notan los Autores que de ellas tratan. [k]

A LAS questiones que en este capitulo van tocadas, se podria añadir otra, de si el Virrey, ò Governador, podrà proveer las Encomiendas de su provincia, estando ausente en otra, que no sea de su jurisdicion, cuya resolucion pẽde, de si este acto de encomendar, es de contencioso, ò voluntaria jurisdicion. [l] Pero no me detengo en disputarla i resolverla; porque ya està dicho lo que se debe hazer en casos de muerte i ausencia.

Como ni tãpoco, en tratar, si puede encomendar el que està in articulo mortis; porque todos convienen en que lo puede hazer, como estè en sano juizio, i entendimiento, i assi lo hizo aquel santo, i excelente Virrey del Perù, Conde de Monterrey, i passa por assentado en la concessions de los feudos, entre quantos escriben de su materia. [m]

I en este caso, i en los demas en que se hallare, que el Antecessor dexò hecha legitimamente, i en tiẽpo habil alguna Encomienda, sin aver dado, i librado titulos de ella, estarà obligado el que sucediere en el cargo, à dàrlos, i despacharlos en la forma ordinaria, cõmo en terminos de los Beneficios Eclesiasticos, lo dexò resuelto, despues de otros muchos, Flaminio Parisio, [n] i en el de los feudos Rosenthal, [o] con cuya remission, por ser muy copiosa, me puedo desembaraçar de este punto, i capitulo, Advirtiendo empero, que si el antecessor se adelantò en proveer las Encomiendas, que no le tocaban, ni de verdad avian vacado en su tiempo, aunque aya buscado para ello algunos pretextos; en tal caso su provision serà inutil, i por el consiguiente, el sucessor no estarà obligado à passar por ella, à cuyo oficio, i derecho no pudo prejudicar esta intempestiva merced, como lo nota, i prueba, con su acostumbrada erudicion, el docto Obispo de Salamanca, [p] i lo bolveremos à tocar en otro capitulo.

†

g. l. 3 D. de publican. §. fin. Inst. de oblig. quæ ex quasi Del. Cabedus, & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 78.

h. L. 1. C. de cupi. est. ex luco daph ubi Doctor. cum alijs ap. Me, d. c. 4. n. 79.

i. L. 7. C. de agricol. lib. 11. cum alijs ap. Me, d. c. 4. nu. 80. & 81.

k. Cap. ad petitionem, de accus. Cessus de clausul. n. 117. Gonçal. Cochier. Valenç. & alij ap. Me, d. c. 4. n. 83.

l. L. fin. de iurisd. omn. iud. & l. 2. D. de officio proconsul, ubi DD. cum alijs ap. Sanchez de matr. lib. 3. disp. 34. & 19. Bobadil. lib. 2. c. 16. nu. 187. Garciam d. c. 8. à n. 116. & Me, d. c. 4. à n. 84.

m. Latissimè Rosenthal de feud. cap. 3. cõ clus. 3. & plures alij ap. Me d. c. 4. n. 90. & 91.

n. Flam. Paris. de resig. benef. lib. 10. q. 1. ex nu. 1. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 92.

o. Rosent. de feudis, cap. 6. conclus. 15. & seqq.

p. D. Valenç. cons. 187 num. 147 volum. 2. Nos infra hoc lib. c. 7.

CAP. VI.

De las personas à quienes pueden darse estas Encomiendas.

SABIDO, pues, q̃ personas pueden Encomendar, cõviene, que sepamos aora, quales sean capaces de recebir, i tener estas Encomiendas, siguiendo el consejo del Iurisconsulto Scevola.[a]

I assentando por llano el principio de derecho, que nos enseña, que todo aquello se tiene por permitido, que especialmente no se halla prohibido.[b] En viẽdo que personas estàn prohibidas, sabremos, que las demas son habiles, i capaces para recebir esta gracia.[c]

I discurriendo por el exemplar de los feudos, que como se ha dicho, son tan parecidos à las Encomiendas, digo en primer lugar, que assi como essos no se pueden dor regularmente à Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, ò otras comunidades, porque requieren servicio personal, como lo deciden algunos Textos, i muchos Autores,[d] i entre ellos Molina,[e] que trata, si podràn suceder en los Mayorazgos: assi tampoco se les podran repartir Encomiendas por el mesmo respeto, i porque expressamente lo prohibieron las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. como lo advierte Antonio de Leon,[f] dexando otras cedulas de los años de 1552. i 1582. que no solo prohiben darselas à los Monasterios en primera investidura, sino tambien la sucession por la persona de algun Encomendero, que aya entrado, i professado en ellos, aunque sea por sola su vida, fundandose, segun parece, en la razon que va apuntada para los feudos, de que estas Encomiendas requieren servicio militar, i personal, con obligacion de residir, i otras cargas, que estàn apuntadas, las quales no convienen à Monasterios, Iglesias, i semejantes comunidades, pues no pueden cumplirlas por si, ni su instituto aun permite se ocupẽ ellas, cõforme à derecho.[g]

A la qual razon añado Yo otra, i es, que estas Encomiendas (como tambien los feudos, i mayorazgos) contienen un derecho de por vida, que con ella, i por otros varios accidentes, se pierde, ò acaba, i esto no se pudiera praticar bien, si se dieran, i radicaran en Iglesias, i Monasterios, que no estàn sujetos à ellos, ni aun el derecho permite, que se espere su acabamiento.[h]

Dedonde resultò dudarse, conforme à sus reglas, si à tales comunidades se les podria dar, ò dexar el usufruto de alguna cosa, por ser este tal, que se acaba tambien con la vida, i se vino à tomar por expediẽte, que caso que se les dexasse, no durasse en ellas mas de cien años, que se tuvo por fin i remate de la mas larga.[i]

Pero aunque esto es verdad, i procede regularmente, como diximos, muchas vezes sucede, que nuestros piadosos Reyes usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, ò pensiones de Indios algunos Monasterios, especialmente de Monjas, i Hospitales de pobres, perpetuamente, para que mejor se puedan sustentar, i conservar, como tambien dizen Rosental, i otros Autores Feudistas,[k] que se suele dispensar, en que tengan feudos, pero que seràn de los que llaman Degenerantes.

I por el mesmo caso que el Principe se los conceda, à cuya voluntad estan sujetas todas sus leyes, es visto permitir, que puedan servir, i sirvan por sustituto. I que reserva en si, i en sus Tribunales seculares, el conocimiento de todas las causas, que sobre semejantes feudos, ò Encomiendas, ò pẽsiones dadas à comunidades, ò personas Eclesiasticas se ofrecierẽ, porq̃ en quãto à esto, no gozã del privi-

a. Scævola in l. quidam referunt. D. de iur. codicil.

b. L. nec non, D. ex quibus caus. maior. cum alijs ap. Menoch. præsum. 16. lib. 6. & Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 5. n. 2.

c. Princ. instit. de his qui sunt sui, l. cum prætor, D. de iudicijs, Cicer. in orat. pro Balbo, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 3.

d. Cap. recolentes, de stat. Monach Clem. 1. de verbo. sign. cum multis alijs apud Iul. Clar. Navarr. Læsium, Rosenth. & Me, d. c. c. 5. n. 5.

e. Molina de primog. lib. 1. cap. 12. nu. 95. Decius, Mieres, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 6.

f. Leon de cõfir Re. 1. part. cap. 10. nu. 22. fol. 57.

g. Capit. 1. & per totum, ne Cler. vel Monach. c. Clerici, de vita, & honest. l. repetita. C. de Ep. & Cleric cum alijs ap. Petr. Greg. Lassar. & Me, d. c. 5. n. 9.

h. L. proponebatur, de iudicijs, l. inter, §. sacrũ, de verb. cum alijs ap. Menoch. præs. 41. lib. 4. & Me d. c. 5. n. 9.

i. L. an ususfructus 63. D. de usufr. l. si ususfructus 21. D. quib. mod. ususfr. amitt. cum alijs ap. Me, d. c. 5. nu. 10.

K. Rosenthal. de feud. cap. 3. concl. 4. 5. & c. 2. concl. 52. & c 8. conclus. 4. n. 18. & plures alij ap. Me, d. c. 5. num. 11. & 12.

le-

legio del fuero, i indistintamente conoce de ellas el señor del directo dominio, como aun lo enseñan las decisiones decretales del derecho Canonico, i quantos Autores tratan de esta materia. [l]

En segundo lugar, por otro capitulo de las dichas nuevas leyes del año de 1542, hallo prohibició de dar, i poner estas Encomiendas en cabeça de Clerigos, Frailes, i Monjas, i otras personas Eclesiasticas, i se les mandã quitar las que se les huvieren dado. Lo qual assimesmo se advirtio, i mandò despues à la Audiẽcia de Mexico, por un capitulo de carta de 20. de Março del año de 1532. [m] donde añade, que esto se tuvo siẽpre por muy dañoso, i lleno de inconvenientes, i que lo executen, aunque se diga, que se las dieron con color, ô por remuneracion de la doctrina, i conversion de los Indios. I lo mesmo ordenan otras cedulas de los años de 1566. i 1572. [n] de las quales haze mencion Antonio de Leon, assentando por llana esta prohibicion. [o]

La qual parece, que tambien se originò de la semejante que ay en los feudos, que por la razon dicha, de lo que tienen de milicia, no admiten regularmente Clerigos, ni Frailes, que no pueden militar, ni aun entrometerse en negocios seculares cõforme sus institutos. [p]

De lo qual resulta, que como los Cavalleros del Orden Gerosolimitano del señor san Iuan, se tienen por verdaderos Religiosos, como despues de otros lo resuelven Bobadilla, i Mastrillo, [q] se hallan muchos Autores, que siguiendo à Baldo, no los tienen por capaces de los feudos, ni de su sucesion. Pero esta opinion està ya comunmente reprobada por todos los que mejor sienten, i por la practica general, que siempre los admite à ellos, por ser como es militar su instituto. I lo mesmo resuelven en los Cavalleros de las demas Ordenes militares de nuestra España, Santiago, Calatrava, i Alcantara, como latamente se podrà ver en Iuan Nevizano, Carolo Tapia, Menochio, Magero, i otros muchos Autores. [r]

Cuyas razones igualmente convencen, que tampoco puedan ser excluidos de nuestras Encomiendas de Indios, como vemos que no se escluyen, pues tienen tantas los de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i en la Orden de san Iuan la tuvo don Rafael Ortiz de Soto mayor, que despues murio Bailio, i Recebidor general de ella. Cõmo tambien se admiten à oficios seculares cada dia, aunque parece que una ley recopilada [s] les excluye de ellos, i assi lo testifica Mastrillo, [t] refiriendo otros.

Pero bolviendo à nuestro punto, lo que diximos de la exclusion de los Clerigos, se ha de entender de los de Ordenes sacros, no de las menores; porque assi lo dexò advertido el dicho capitulo de carta del año de 1532. donde los llama, *Coronados legos*. Palabras, en que dà à entender, que si juntamente con la tonsura, ô menores Ordenes, se hallassen con habito Clerical, i Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, ô en servicio de alguna Iglesia, no podrian tener Encomiẽdas, porque el concurso de estas cosas, conforme al santo Concilio de Trento, i leyes Reales sus declaratorias, [u] los haze del todo Eclesiasticos, i que gozen del fuero de tales en lo civil, i en lo criminal, segun la comun de todos los que tratan de esta materia. [x]

Mas es de advertir, q̃ suelen los Virreyes, i otros Governadores, dar algunas pensiones, ayudas de costa, ô otros entretenimiẽtos, à estos Clerigos, Frailes, ò Monjas, à quien no pueden dar Encomiẽdas, para q̃ gozen de ellos por los dias de su vida, ò disimular en que por el tiempo de ella continuen el goze de los q̃ tenian antes del Clericato, ò Monachato, en que no parece se halla inconveniente, ni cosa q̃ mereciesse reparo, pero todavia le pusieron unos oficiales Reales de la ciudad de Mexico, i se les respondio en carta de 24. de Noviembre de 1568. [y] lo que se sigue: *Acà ha parecido, que aunque sean Clerigos,*

l. Cap. verum, c. ex transmissa, de foro comper, c. novit, de judic. cap. imperialem, §. penult. de prohib. feud. alien. l. 5. tit. 6. p. 1. ubi Gregor. latissi. Rosenthal. ubi supr. c. 12. concl. 1. nu. 10. D. Valenz. cons. 32. n. 24. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 13.

m. Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

n. Extant, d. tomo 2. pag. 219.

o. Leon ubi supr. n. 23. & 24.

p. Toto tit. de vassal. qui Clerici. effici est ubi DD. c. 1. & per tot. nè Cler. vel Monach. c. 1. & sequent. 23. q. 7. & 8. cum multis alijs apud Greg. de Valenc. tom. 3. disp. 3. q. 16. de bello, punct. 4. per tot. Rosental. d. c. 3. concl. 4. & c. 7. concl. 29. Cotta, Menoch. Tapia, & alij ap. Bobad. in politi. lib. 2. c. 18. n. 156. & Me. d. c. 5. nu. 15. & 16.

q. Bobad. dict. lib. 2. c. 19. nu. 11. Mastrill. de magistr. lib. 2. cap. 2. nu. 35. & 36. & alij apud Me, d. c. 5. n. 17.

r. Nevizan. consil. 30. ex n. 7. Tapia in auth. ingressi, verb. sua, c. 14. ex n. 19. Menoch. cons. 54. ex nu. 1. Mager. de advocat. num. c. 8. ex nu. 410 & alij plures ap. Me, d. cap. 5. n. 17.

s. L. 1. tit. lib. Recop.

t. Mastrill. ubi sup lib. 2. c. 6. n. 35. & 36.

u. Trident. sess. 23. de reform. c. 6. l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

x. Bobad. latissimè d. libr. 2. c. 18. n. 110. & seq. Farinac. titul. de inquisit. q. 8. ex n. 7. D. Valenz. de la cons. 5. ex n. 66. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 20.

y. Extat 2. tomo impress. pagin. 227.

i Monjas, por sus dias se les deben pagar los tales salarios, ò tributos, ò entretenimientos, i assi lo hareis, sin q̃ en ello pongais impedimento alguno.

La qual respuesta se pudo motivar dela comun dotrina de todos los Feudistas, que enseñan, [z] que assi Iglesias, como Eclesiasticos, pueden ser admitidos à los fendos, que no requieren servicio alguno, ò tal, que igualmente le puedan cumplir por un substituto. Pero Yo no me atreveria à estenderla à pensiones cargadas en Encomiendas de Indios, porque estas siguen en todo i por todo sus reglas, i obligaciones, como se dixo en el capitulo quarto deste libro.

z. Bobadilla, & Nevizan. ubi supr. Scapus de iure nō scrip. lib. 2. c. 11. Menoch. Clarus, Bursatus, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 22

En tercero lugar hallo prohibidos de poder recebir, i tener Encomiendas de Indias, à los que en ellas llaman Mestizos, i Mulatos (de cuyas castas i costumbres dixe yà algo [a]) por otro capitulo de las dichas nuevas leyes, las qua les renovò, i mandò llevar à execucion apretadamente, una cedula, dirigida à la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, fecha en Valladolid à veinte i siete de Febrero de 1549. años, [b] de que tambien se acordò Antonio de Leon. [c]

a. Sup. lib. 2. c. 29.

b. Extat d. 2. tom. pag. 226.

c. Leon sup. d. c. 10. n. 25.

Pero yo entiendo, que esta prohibicion solo se debe practicar, quãdo estos tales Mestizos, ò Mulatos, sobre esta mezcla tienen, i padecen el defecto, que en ellos es ordinario, de ser ilegitimos, espurios, ò adulterinos, porque assi me lo dan à entender las palabras de la cedula referida, *Que ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre que no fuesse legitimo, pudiesse tener Indios.*

I porque verdaderamente fuera cosa dura, i inhumana excluirlos, solo por la sangre mezclada, si se hallasse, que nacieron de legitimo matrimonio, i que ò por sus partes, meritos, i servicios, ò por los heredados, i hazañosos de sus passados, son de los muy antiguos i benemeritos de aquellas tierras, como suele averlos. I assi parece, que lo han entendido los Virreyes del Perù, i otros Governadores, que pueden encomẽdar, pues à los que han hallado con las calidades que digo, les han honrado con Encomiendas muy pingues, i considerables, i nunca vi, que fuessen inquietados en ellas.

I aun tambien he visto, que aun que qualquier genero de hombres ilegitimos, ò bastardos, està prohibido de suceder en las Encomiendas, por las leyes que se dieron para la sucesion de ellas, de que luego diremos, [d] todavia sino las pide por sucesion, sino por nueva merced, i fundandola en servicios que aya hecho, dignos de merecerla, se le haze, i puede hazer, aunque sea ilegitimo, i sin que necesite de dispensacion particular por este defeto, ni en el titulo se haga mencion dèl. Lo qual testifica tambien Antonio de Leon, añadiendo, que para conseguir estas Encomiendas, pueden los tales ilegitimos ayudarse de los meritos i servicios de sus padres, i antepassados, no porque los proprios no basten para habilitarlos, sino por facilitar, i mover mas el animo del que las reparte.

d. Infra hoc libro cap.

I no obsta el dezir, que para recebir ordenes, i conseguir Beneficios, i Prebendas Eclesiasticas, necesitan los espurios, è ilegitimos de dispensacion, por la infamia del hecho que contrahen por esta mancha, [e] la qual suele tambien cerrarles la puerta para Dignidades, Magistrados, i oficios seculares, como consta de muchos textos, i Autores que de esto tratan. [f]

e. cap. 1. de filijs præsbyt. c. cum in cunctis, de elect. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. lib 3. c. 20. n. 7 & 8.

f. L. 2. Cod. de dignit. lib. 12 cum alijs apud Tiraq. de nobil. c. 15. Loba dill. in polit. lib. 1. c. 4. & c. 12. nu. 16. Mastrill. de magistr. lib. 2. c. 12. n. 37. & sequent. & Ego, d. c. 5. n. 25.

Porque lo Eclesiastico tiene otras contemplaciones, que sus Canones consideran. I en lo de negarse los oficios seculares por esta causa, està en contrario la costumbre de todo el mundo, en el qual vemos que se dan cada dia à ilegitimos, i bastardos, i que muchos de ellos se han hallado, i de ordinario se hallan muy avẽtajados en armas i letras, i en el cumplimiento delos puestos que les encargã. Como trayendo muchos exemplos lo advierten Alciato, Tiraquelo, i otros Autores, [g] i entre ellos el Cardenal

g. Alciat. 4. parerg. c. 3. & 5. & emble. 138. Tiraq. d. c. 15. Bernar. Diaz, Borrell. Gratian. Gutierr. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 26.

Pa-

Paleoto, [h] que aun se arroja à dezir, que no ay ley que los note de infamia, ni los excluya de Dignidades i Magistrados, sino sólo, que en igualdad de meritos deben ser postpuestos à los legitimos, explicando en este sentido un Responso del Iurisconsulto Vlpiano, i un celebre lugar de Catulo, [i] de que se quiere inferir lo contrario.

I no debe tampoco estrañar nadie la distinció que hazemos entre el suceder en Encomiendas de sus padres, ò en adquirirlas de nuevo, permitiendoles esto, i no aquello, porque lo mesmo corre en los feudos, assi en los ilegitimos, como en los mudos, sordos, ciegos, mãcos, perpetuo furiosos, ò por otra manera imperfectos, i en otros semejantes, que estân prohibidos de suceder en ellos, i sin embargo los pueden conseguir de nuevo, como el que se los concede sepa el defecto al tiempo que les haze la investidura; i en tal caso cumplen con jurar por sus curadores, ò procuradores, i servir por sus substitutos, segun la comun i corriente dotrina de todos los Feudistas, i otros graves Dotores. [k]

EN QVARTO lugar, por la mesma razon del servicio personal, i exemplar de los feudos, parece, q̃ en rigor tambien estaran prohibidos de recebir, i adquirir nuevas Encomiendas de Indios, los infantes, pupilos, i menores de edad, i tambien porque no pueden por si cumplir con lo forma del juramento de fidelidad, q̃ en ella se requiere. I assi lo resuelven Angelo, Decio, i muchos Feudistas, [l] hablando de los feudos. Pero añaden, que por causas de equidad, i utilidad, està ya recebido en todas partes, que tales personas los puedan adquirir, i jurar, i servir, por sus curadores, procuradores, i sustitutos, hasta tener edad legitima, i q̃ algunas vezes se gana licencia de suspender, hasta llegar à ella, la solenidad del homagio ò juramento. I que ay quien diga, [m] que en passando catorze años le podran hazer por si solos, i sin necesitar para ello de curador.

Todo lo qual podemos i debemos praticar igualmente en nuestras Encomiendas, i assi se estila, porque de otra suerte se diera, que se hallarán frustrados los hijos, q̃ quedassen de tierna edad, del premio de los meritos i servicios de sus padres, los quales para solo el remedio suyo parece que los procuran, i adquieren, como fuera de nuestros Iurisconsultos, lo dixeron bien Seneca, i Casiodoro, [n] i mas quando los dexan tan niños, que es quando mas se debe atender à su amparo i comodidad, i mayores favores, i privilegios les quiere conceder el derecho. [o]

EN QVINTO lugar digo, que tambien en punto de todo rigor de derecho, no se pueden dar nuevas Encomiendas de Indios à mugeres, si bien por la ley de la sucesion, i liberalidad que con ellas se quiso usar en esta parte, pueden heredarlas de sus padres ò maridos, como abaxo diremos. Lo qual hallo estar expressamente dispuesto por una provision del señor Emperador Carlos V. su fecha en Guadalaxara à tres de Agosto del año de 1546. [p] donde mandò revocar algunas Encomiendas que se avian hecho contra las nuevas leyes del año de 1642. i contandó sus defetos, i contravenciones, entre otras refiere, el averse dado à mugeres, diziendo: *Por que como Vereis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, (aunque cessara la disposicion de la dicha ley) en mugeres, porque no son habiles ni capaces de tener Indios Encomendados, si faltan en ellas las razones porque se permitieron las tales Encomiendas.*

I lo mesmo se colige, no menos expressamente, de otras dos cedulas de los años de 1536. y 1564. [q] que disponen, que si alguno se casáre con muger, que por sucesion de sus padres, ò primer marido, estè gozando de alguna Encomienda, se le provea de nuevo, i se ponga el titulo en la cabeça ò persona del marido, pero con declaracion, que no ha de durar mas de quanto durare la vida de la muger.

h. Paleot. de nothis, & spurijs, cap. 55. & 56.

i. Vlpian. in l. generaliter, §. spurios, de decur. Catul. in Hymen. vide de eius verba, & veram explicationem ap. Me, d. c. 5. nu. 29.

k. Schrader la tissime de feudis, 4. p. c. 3. n. 6. & 7. Rosent. c. 7. concl. 27. Greg. Lop. per text ibi in l. 6. tit. 26 p. 4. Petr. Fab. Campanil. Gober. Costanus, & alij ap. Me, d. c. 5. nu. 30. 31. & 32.

l. Angel. per text. ibi, in §. pupillus, Inst. de inutil. Decius, & alij in l. in negocijs, de regul. iur. Schrader. Vulter. Mozius, Hottom. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 33.

m. Sonsbech. & plures alij apud Rosenthal. c. 3. conclus. 8. & Me, d. c. 5. n. 34.

n. L. Iulianus si quis omis. caus. testam. l. cum ratio, de bon. dam. Senec. 2. contr. 1. Casiod. 2. variar. epist. 14. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 35.

o. L. 1. D. de minor. cum multis alijs ap Velascum, de privil. miserab. person. c. 52. per tot. 1. p. & Me, d. c. 5 nu. 36.

p. Extat 2. tomo. pag. 230.

q. Extant d. 2. tom. pag. 202. & 205.

Cu-

Cuya razon es, el que la muger por si no puede exercer la proteccion de los Indios, defensa de la tierra, i las demas cargas anexas à sus Encomiendas, i que assi se tuvo por conveniente que el titulo hablasse cõ el marido, i por èl se exercieſſen las dichas cargas, i el juramento de fidelidad, i de cumplir las.

I pudose tambien motivar esto de que en los feudos se haze lo mesmo, segun Fulgosio, Socino Iunior, i otros muchos,[r] que juntamente enseñan, que en todos los feudos, que se permitieren à mugeres, estàn obligadas à servir por sustituto en las cosas, que ellas no fueren habiles para hazerlo personalmente.

I esta prohibicion i disposicion de que no se diessen à mugeres Encomiendas de nuevo, nacio sin duda, del intento que se llevò en ellas en sus principios, de assimilar las à los feudos militares, cuya regla es, que no pertenezca su beneficio, à aquellos, que no pueden exercer su oficio.[s] I por el consiguiente ni à las mugeres en quienes algunos añaden otra razon de ser inconstantes, i poco calladas.

Pero sin embargo de esto, como despues se admitieron por la ley de la sucesion, se començo à aflojar este rigor de no poderlas Encomendar de nuevo, i se introduxo por comun pratica, assi en el Supremo Consejo de las Indias, como entre los Virreyes, i Governadores que tienen poder para repartir Encomiendas, de dar algunas à mugeres en primera vida, haziẽdo en sus cabeças la investidura, i el titulo de ellas, aunque ya estuviessen casadas, ò se casassen despues, pero con gravamen de que sirviessen por sustituto. Porque no se hallando razon congrua de diferencia entre el un caso, i el otro, tuvieron por justo i conveniẽte parificarlos, i que corriessen con igualdad, como lo dispone el derecho.[t]

I de esta pratica, i comun observancia, testifica tambien en nuestros terminos Antonio de Leon,[u] refiriendo muchos casos, en que vio i supo averse dado Encomiendas à mugeres en primera vida, i poniendose el titulo de ellas en su cabeça.

I Yo tengo copia de una muy grave i elegãte carta q̃ el Marques de Montesclaros siẽdo Virrey del Perù, escribio à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, donde entre otros puntos sustãciales, da cuenta de este, i que pues ya la piedad, i la convenencia tenian introducido que se pudiessen dar Encomiendas à mugeres, èl no reparaba en despachar tambien en su nombre, el titulo de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ò se casaban, por tenerlo por cosa de poca sustancia, pues aunq̃ hablasse con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas, i obligaciones de las Encomiendas, i èl las cumplia, i executaba, como sucede tambien en los Mayorazgos de España, que tienen anexa Iurisdicion, segun lo resuelve el insigne Molina.[x]

I supuesto que estas Encomiendas no son, ni se pueden tener por feudos proprios, sino improprios, i irregulares, en estos, llano es, que pueden ser embestidas las mugeres, i dizen algunos, que no necessitan de hazer juramento de Omenage, ò fidelidad.

En sexto lugar, hallo prohibidos de ser encomendados en estas Encomiendas de las Indias sin dispensacion particular, à todos los Estrangeros dellas, i de los Reinos de Castilla, i Leon. Como expressamente lo advierte i dispone una cedula Real dada en Valladolid, à veinte i dos de Febrero de 1549.[z] i lo tocò tambien el Licenciado Antonio de Leon.[a] Lo qual parece averse fundado, en que como estos Estrangeros estan prohibidos de passar à estas Indias por tantas cedulas, i tan particulares razones como en ellas se expressan;[b] à que añade Baldo, en casos semejantes, otra, de que se teme i procura evitar, que no escudriñen i sepan los secretos i fuerças del Reino,[c] mucho mas debieron ser excluidos de

esr. Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. n. 137. vol. 1. Natta, Specu. Capicius, & alij apud Me, d. c. 5. nu. 38. & 39

s. Capit. 1. de vasall. milite, c. 1. §. hoc autem, de ijs, qui feud. dar. poss. cum alijs latissimè adductis à Tiraquel. de primog. q. 10. & in l. 1. connub. n. 71. & 78. l. 7. à n. 19. leg. 12. à n. 23. Rosen. de feud. cap. 7. concl. 3. n. 94. Borrel. de magistr. lib. 1. c. 2 ex nu. 63. & à Me, d. c. 5. ex num. 40.

t. Aequiparatorsi Idem est iudicium, l. Gallus, §. & quid si tãtum, de lib. & post. latè Everard. loco ad æquiparatis, & loco à simili, Valenzuel. cons. 83. nu. 139. & Ego, d. c. 5. nu. 44.

u. Leon ubi sup. 1. p. c. 10. n. 38. & seqq.

x. Molina de primog. lib. 1. c. 13. n. 14.

y. Latè Peregrin. cons. 22. lib. 1. & consil. 24. lib. 5. Mager. de advoc. arm. c. 7. num. 257. ubi testatur de praxi admittendæ fœminarum in diffinctè in Sicilia, & Gallia, &c.

z. Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

a. Leon. ubi sup. n. 25.

b. Sched. plurimæ, & Authores, de hoc agentes apud Me, latissimè 1. tomo, lib. 2. cap. 25. n. 69. & sequent.

c. Bald. per textum ibi in l. mercatores, C. de commer. elis.

es-

tos fu los, ò Encomiendas de q̃ tratamos, que como queda dicho, son premios proprios de los vassallos de nuestra Corona, que las ayudaron à descubrir, conquistar, i poblar.

Especialmente, que si tambien se ordenan à la defensa de aquellas provincias, mucho mejor, i mas seguramente se consigue esto, confiãdola à vassallos proprios, que à estraños. Pues segun dotrina de Ciceron, [d] no ay peligro à que un Varon sabio, i constante no se exponga por el amor de la patria; i como despues de otros textos de derecho comun lo dize una ley de nuestras Partidas. [e] *Es tenudo el pueblo, à semejante de esto, de obrar por amor en la tierra donde son naturales, ennobreciendola, e acrecentandola, è haziendo linaje en ella, que la puebie.*

A que se añade, que por todo derecho divino, natural, i positivo, siempre se ha juzgado por justo, i conveniente, que los premios de cada provincia se repartan entre sus naturales, de que ya dixe algo, i dirè mas en otro capitulo, [f] i nos dan buena licion de ello en Francia, i en otras partes, donde no solo excluyen de sus oficios, i beneficios à los estraños, pero ni aun de los bienes que en ellas adquieren, por muchos años que las ayan habitado, les dexan libre disposicion en su muerte, tomandolos para el Fisco, como vacantes, sino es que ayan ganado cartas que llaman de naturaleza, como lo testifican infinitos Autores. [g]

Al qual derecho llaman *Albinage*, i no se si huviera sido, ò serà cõveniente, que se introduxera en las Indias, las quales, por nuestro grã descuido, pueblan i desfrutan por mayor parte gentes estrañas de todas naciones, i entre ellas (lo que es de mayor sentimiento) de las rebeldes à Dios, i à su Rey. Desuerte, que podemos llorar con Ieremias, [h] que su herencia, grosedad, i riqueza se ha passado à los Estrangeros.

Pero ya que tarde este remedio, conveniente es llevar adelante, i avivar con nuevas jussiones; que no se les den Encomiendas, porque es grande la relaxacion i disolucion que en esto ha avido i ay, dandoles las mejores, con varios titulos, i pretextos, i queriendolos ya hazer i llamar naturales, por estar casados i domiciliados en aquella tierra, ò compuestos por la Estrangeria, ò por las cartas, que pretenden aver sacado, de naturaleza, de cuyos requisitos i efetos tratã muchos Autores. [i]

Pero aun quando fueran ciertas, i legitimas, nunca, ò raras vezes se avran dado con dispensaciõ de tener oficios ô beneficios, i mucho menos estas Encomiendas, q̃ tan debidas son à los naturales. I en esta conformidad he hallado una notable cedula, [k] en que fue reprehẽdido el Virrey del Perù Marques de Cañete, por javia dado una buena Encomẽda en aquel Reino al General Miguel Angel Filipon, aunque avia hecho en el considerables servicios, dando por razon q̃ huviera sido mejor, i mas justo, que un premio como este se diera à los naturales dèl, que le avian conquistado, ò poblado, ò à sus hijos, ò descendientes destos, los mas beneméritos.

En sétimo lugar, es de advertir, que no solo no se pueden dar Encomiendas à Estrangeros, como se ha dicho, pero ni aun à Españoles naturales de estos ò aquellos Reinos, que no estuvieren presentes, i residentes, en la mesma provincia donde se ha de proveer la Encomienda, al tiempo de su vacante. Lo qual, aunque aora està relaxado, por las muchas que como he dicho, se dan à personas de España, todavia los Virreyes, i Governadores, q̃ no tienen la mano que el Rey, para dispensar en sus prohibiciones, i provisiones, deben cumplirlo con observancia. Pues vemos, que aun à la sucesion de las Encomiendas ya concedidas, no se admiten ausentes, i les ganan la vez los que se hallan en la provincia, quando la sucesion se defiere, aunque sean de edad, grado, ò sexo inferior, como expressamente se

dis-

d. Cicer. 1. offic. cap. 4. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 51.

e L. qui habebat, D. de leg. 3. l. veluti, de iustit. & iure, procem. tit. 22. p. 2.

f. Supr. hoc libr. cap. 2. infra lib. 4. c. 19.

g. Boer. decis. 13. ex nu. 17. ad 22 Bened. ver. & uxorem, nu. 104. Claparjs cauf. Fifcal. decis. 1. per totam, & plures alij ap. Mageru m ubi sup. c. 15. ex n. 135. & Me, d. c. 5. ex n. 53.

h Hiere. Thren. 5. 2.

i. Rebuff. intégro tractat. de litt. naturalit. Claperijs ubi supr. num. 11. Boer. dec. 134. & plures alij ap. Me, d. c. 5. nu. 55.

k. Extat to. 2. impr. pag. 226

dispone por cedulas de los años de 1536. i 1552. i otras de q̃ haremos mencion en otro lugar.[l]

l. Sched. quæ extant 2. tom. pag. 201. & 202 dicam infra hoc libr. c. 18.

I Yo tengo otras de 22. de Deziembre de 1612. i de 28. de Março de 1620. dirigidas à los Virreyes del Perù Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache, por las quales parece, que aviendo ellos consultado à su Magestad los daños que se recrecian, i experimẽtaban de ir dando tantas, i tan pingues Encomiendas à personas de *España*, i que ni residian, ni avian de ir à residir à aquellas provincias, se les respondio, que por su Magestad, i su Real Consejo de Indias se reconocia lo mesmo, i se tendria particular cuidado de no exceder en esto en lo de adelante, aunque todo lo vencen las ocasiones que se van ofreciendo, i las apretadas instancias, i diligencias de los que piden, i pretenden, à que muchas vezes no pueden negarse los Principes, por mas que lo deseen i procuren, como en sus leyes lo estan confessando.[m]

m. L. 1. C. de petitio. bon. subl. lib. 10. dicam latius infra hoc lib. c. 9.

En otavo lugar, hallo tambiẽ prohibidos de este honor i aprovechamiento de las Encomiendas, por algunas cedulas antiguas, à los que en las alteraciones del Perù, se mostraron conocidamente sequazes de los que los ocasionaró, i à los que descendiessen de ellos. Pero esto lo templò luego la Real benignidad i Clemencia del señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, por provision del año de 1546.[n] juzgando seria de mayor servicio suyo, i mas conveniente para la quietud de aquellas provincias, que se dissimulasse en esto, i se admitiessen, aun à los mas culpados, qualesquier escusas: i esperando, que con esto los tendria, i hallaria en lo de adelante muy fieles i obligados, libres de la nota de semejante exclusion, como ha sucedido.

n. Extat. d. 2. tom. pag. 227

Pero estando en rigor de derecho, bien se vè la justificacion de ella, pues siendo estas Encomiendas premio de benemeritos, i en defensa del Reino, no se debian ni podian dar à los que huviessen excedido en su daño, como ni se pueden dar feudos nuevos à los bandidos, i delinquentes, i aun los antiguos se pierden i quitan por tales causas à los q̃ ya los estan posseyendo, de que se hallarà tanto escrito en Gail, Rosenthal, i otros Autores Feudales,[o] que basta apũtarlo, demas de que avemos de bolver sobre ello en otro capitulo.[p]

o. Gail de pace publ. lib. 2. c. 12. Rosent. c. 3. concl. 19. & c. 10. Schrader. & alij ap. Me, d. c. 5. nu. 62. & 63.

p. Infra hoc libro, c. 28.

En nono lugar, aunque por respeto i consideracion muy diversa, hallo prohibidos de recebir i gozar Encomiendas à los señores Cõsejeros del Supremo Consejo de las Indias, como parece por una de sus ordenanças.[q] I à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales de las Audiencias de ellas i à los Escribanos de Camara, Contadores de los Tribunales de las Contadurias mayores de cuentas, oficiales Reales, Gobernadores, i otros ministros de justicia, de quienes se pueda temer, que con la mano del oficio, la tendran para negociarlas.

q. Ord. del Cõsejo del año de 1571. c. 37.

De la qual prohibicion huvo especial capitulo, que fue el 26. entre las dichas nuevas leyes del año de 1542 renovado, i aun estendido à los hijos de los referidos, por cedulas posteriores de los años de 1544. 1546. i otras que se hallaràn en el segũdo tomo de las impressas.[r] I ultimamente se despachò una muy notable, en San Lorenço à 12. de Deziẽbre del año de 1619. que bolviendo à avivar las antiguas, que estaban ò muertas, ò relaxadas, las apretò con mayores penas, i las estendio à todos los parientes de los referidos dẽtro del quarto grado de consanguinidad, ò afinidad, i aun à sus criados, familiares, i paniaguados. De las quales cedulas haze tambien memoria Antonio de Leon,[s] discurriendo sobre las razones que pudieron tener para tan estrecha prohibicion.

r. Sched. plures. 2. tom. pagin. 228. & sequent.

s. Leon sup. 1. p. c. 10. num. 1. cum seqq.

Pero ningunas pueden considerárse mejores que las que ellas mesmas especifican, conviene à saber la mucha mano que tales ministros podriã tener en pedir i ad-

qui-

quirir para si, i los suyos las Encomiendas, defraudando con esto de el premio dellas à los mas beneméritos, para quienes se instituyeron, ò introduxeron. I obrando esse mesmo favor, en que no fuessen castigados, como convenia, los excessos que cometiessen contra los Indios Encomendados.

Las quales razones teme, i procura siempre evitar en semejantes casos el derecho comun,[t] I en el de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Bartolome de Albornoz,[u] que se començaron à experimentar desde sus principios: *Porq̃ algunos de los que las proveian en las Indias, para mejor hazer su hecho, señalabã repartimientos, i quadrillas de Indios à los privados de los Reyes, secretarios, i à los del Consejo, que estaban à su lado, para tener en ellos favor, i que estos, como no residian en las Indias, ponian Mayordomos en ellas, que como eran Mercenarios alquilados, i no pastores, no curaban de las ovejas; mas de para el fruto, &c.*

I con ocasion de lo referido, se ha puesto algunas vezes en duda, si esta prohibicion se debe estender à los Lugartenientes de los Governadores, i à los Corregidores, i Alcaldes ordinarios de algunos lugares? I respondiendo à ella una cedula Real de 29. de Agosto del año de 1544.[x] declarò no ser comprehendidos.

Con cuyo exemplo Yo respondi, i pratiquè lo mesmo en los Alguaciles mayores de las Audiencias, ò ciudades de las Indias, por no los hallar comprehendidos en las dichas cedulas, ni con tanta mano i autoridad en su ministerio, q̃ lo puedan tampoco estar en la razon de ellas; i assi he visto, i oido, que muchas vezes se les han passado i confirmado las Encomiendas en el Consejo.

Como tambien à los Escribanos que llaman de Governacion, aunque se dificultò en don Ioseph de Caceres, i Vlloa, q̃ lo era de la del Virreinado del Perù, por parecer q̃ tienen mucha mano en estas provisiones semejantes Ministros.

I aun à qualesquier otros escrivanos tiene por prohibidos el Licenciado Antonio de Leon,[y] citando para ello una cedula dada en el Pardo à 14. de Noviembre de 1590. que manda, que escojan, ò el Tabelionato, ò la Encomienda, q̃ se les diere, como suponiendo, que estas dos cosas son incompatibles, ò que no parece bien que se junten en una persona.

Pero sin embargo de lo que dexo advertido cerca de estas prohibiciones de Ministros, i Consejeros, vemos muchas vezes, que la Magestad Real, que es el dueño absoluto de estas Encomiendas, i de sus leyes, como lo advierte bien, hablando de ellas, un Autor grave,[z] las suele dar à sus Consejeros, Virreyes, i otros de los assi prohibidos, quando sus meritos, i ser vicios mueven su pecho, i clemencia à gratificarselos con semejante remuneracion, i parece, que no se excede mucho en esto, pues los q̃ administran con inteligencia, fidelidad, i cuidado las cosas de las Indias, i de la distribuciõ de los premios de ellas, dignos pueden i deben ser tal vez, de alcançar de ellas algun bocado, como del buey que trilla, lo dixo el Deuteronomio.[a]

I la cedula del año de 1619. que dexo citada, que aun à los parientes i familiares, ò allegados de los dichos Ministros priva destas mercedes, luego q̃ se despachò, pareciò sumamente rigurosa è impracticable, pues si ellos por si tuviessen meritos bastantes para pretenderlas i recebirlas, no era justo les hiziesse daño el acertar à tener un pariente ò amigo por Virrey, Consejero, ò Oidor, ni que fuesse gravado por odio ageno, contra lo que el derecho dispone.[b] I assi se declarò, i moderò luego en esta forma, por otra dada en Madrid à 19. de Março de 1623. permitiendo fuessen tenidos por capazes dellas, los q̃ probassen tener meritos i servicios proprios, i que no negociaban solo à titulo de la familiaridad, ò del parentesco.

Lo qual tengo por justificado, como el peso de ellos no cargue

mui-

t. L. Illicitas, §. ne potentiores, D. de offi. præsid. l. 1. C. si rector provin. cum alijs ap. Me, d. c. 5. n. 67.

u. Albornoz de arte contractuum, fol. 46.

x. Extat. d. 2. tom. pag. 218.

y. Leon d. tract. c. 10. nu. 21.

z. Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 144.

a. Deutero. 25. 1. Corint. 9. c. cum secundũ; de præb. cum alijs ap. Tuschum lit. A. cõclus. 312 & Med. c. 5. nu. 70.

b. L. non debet 74. de reg. jur. c. non debet 22. ubi late Pechium, & alij eod. tit. lib. 6.

mucho por esta parte, Pues no es del todo culpable, ni reprehensible que en igualdad de balanças, nos dexemos inclinar à la sangre, ó aliança. Antes dize con elegantes i ponderosas palabras el gran Cassiodoro,[c] que seguimos en hazer esto la ley de naturaleza, i q̃ aun se tiene por recto el juizio, que se aparta en algo por respetos tales de la igualdad.

Con cuya sentencia concuerda un Texto i su Glossa,[d] q̃ culpan à los que por mostrarse sumamente justos, ir ecatados, dexan, quando pueden, de juzgar por los suyos, ò de hazerles bien, i ay muchos Autores,[e] que hablando en materias de provisiones i presentaciones para beneficios, i de repartición de limosnas, ò otras tales comodidades, i erogaciones, no solo no tienen por culpable, que cada uno prefiera à los suyos, sino antes por loable, i muy meritorio.

I en terminos de nuestras Encomiendas, i antes que saliessen las prohibiciones de que tratamos, se ventilò este caso, sobre una muy pingue, q̃ aquel grã Conquistador i primer Virrey del Perù don Francisco Pizarro, dio à una hija natural suya llamada doña Francisca, quando la casò cõ su hermano Hernando Pizarro, i aunque se le movio pleito, que durò mucho tiempo, al fin se vino à declarar por biẽ proveida.

Pero si en todas cosas, en esta en particular, deben ir con gran tiento los que la tuvieren à cargo, sin exceder los debidos compasses de la razon i justicia, cuya atencion, i consideracion ha de vencer, i preponderar siempre à la sangre, amistad, i otros qualesquier humanos respetos.[f]

En DECIMO lugar, hallo prohibidos de recebir nuevas Encomiendas, los que ya tuvieren otras en su cabeça, como parece se dispone por una cedula antigua, dada en Madrid à 5. de Febrero de 1528. años,[g] donde, aviendose permitido à la Audiencia de Mexico, que las pudiesse repartir, en las ultimas palabras añade, que esto se ha de entender, *Con que de los Indios q̃ assi vacaren durante el dicho tiempo, no aveis de Encomendar ninguno à persona, que tenga otros en aquel tiempo.*

I lo mesmo, con mas precision i expression, se mandò, i cautelò despues en las nuevas leyes que he dicho del año de 1542. i en otras muchas i repetidas cedulas, instrucciones, i ordenanças despachadas para el buen govierno de las Indias, que se refieren en una dada en Madrid à 26. de Febre. de 1563.[h] en la qual fue reprehendido el Virrey del Perù, por aver dado à dõ Geronimo de Silva una Encomienda, teniendo ya otra, i estãdo muy rico, i se le manda, que le ordene, que escoja la que mas quisiere, i dexe la otra, i essa se provea en algun benemerito.

I à esto mesmo mira la ley, que llaman de la sucession, de estas Encomiendas, en quanto dispone, i manda, que si alguna muger, que se halla con ella, se casare con marido que tambien la tenga, ò algun hijo Encomendero, quisiere suceder en otra Encomienda, que aya vacado por muerte de su padre, ayan de hazer la mesma eleccion, de que trataremos en el capitulo de estas sucessiones.[i]

I por otra cedula muy nueva, dada en Madrid à 19. de Iunio de 1627. años, hallo, que aun se estiende esta prohibicion, para que no se pueda dar Encomienda nueva, que dure por dos vidas, conforme à la ley de la sucession, al que se hallare que tiene otra, aunque diga que ya essa està en la ultima vida, de la qual cedula haze mencion Antonio de Leon,[k] i de algunas de las referidas, i tratando copiosamente de esta prohibicion, i de como se ha de hazer la opcion ò eleccion, que diximos el señor don Iuan Bautista Valençuela en uno de sus Consejos.[l]

I assi lo vi praticar muchas vezes, i la una de ellas en un Cavallero ilustre de Arequipa, llamado don Iuan Segarra de Casaos, que aviendose casado con una sobrina mia, hija de don Francisco Valver-

de

c. Cassiodor. lib. 12. var. ep. 5. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 74.

d Capit. 1. de concess. præb. & ibi Glossa, ver novimus, quam vide ap. Me, d. c. 5. nu. 75.

e. Cap. ex litteris, & ibi Glos. & DD. de jur. patron. late Lamb. Peralta, Molina, Valençuel. Lara, & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 77.

f. L. postliminium, §. filius, de captivis, l. 4. C. de ijs qui ad Eccles. confug. alijs ap. Magerum sup. c. 13. n. 37. & Me, d. c. 5. n. 78.

g. Extat d. 2. tom. impress. pag. 196.

h. Extat d. 2. tom. p. 242. & iterum, pagin. 255.

i. Infr. hoc lib. c. 20.

k. Leon d. tractat. 1. p. c. 4. n. 34.

l. D. Valenç. cons. 85. ex nu. 50. & 85.

de le Mercado mi cuñado, que fue Presidente de Panamà, i dadole, como en dote, por esta causa el Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, dos Encomiẽdas juntas, por no aver vacante de una que por si sola rentasse cantidad cõpetente, quando se vino à pedir la confirmacion al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los Collapas.

La razon de prohibir la cumulacion de estas Encomiendas, pudo ser se tomasse de la semejança, que en la residencia, i cuidado de la enseñança i defensa de los Indios, tienen con los beneficios Eclesiasticos, donde por estas causas hallamos la mesma prohibicion, i tambien por otra, que igualmente concurre en las Encomiendas, conviene à saber, que uno no lleve los premios, i rentas q̃ puedẽ bastar para remunerar i sustentar à muchos, como lo dispone el derecho Canonico, i lo acõsejan graves Autores.[m]

I no va lejos el simil, que tambiẽ hallamos en los mayorazgos de España, donde por ley Recopilada,[n] esta prohibida su Cumulaciõ, en passando alguno de ellos de dos quentos de maravedis de renta, cerca de la qual, i si se ha de entender solo en caso que esta junta se haze por matrimonio, ò tambien quando acontece hazerse por sucession, escriben largo los que tratan de comentarla.[o]

I lo dicho cerca de la incompatibilidad en nuestras Encomiendas, es verdad en tanto grado, que aunque alguno impetre, i presente cedula Real para ser proveido en ellas, podrà el Virrey, ò Governador à quien se encarga su cumplimiento, suspenderle, si supiere que este tal impetrante tenia ya otra Encomienda, i en la cedula no viniere hecha especial mencion de ella, i serà nula, i de ningun valor i efeto, la colaciõ, ò investidura que de otra suerte le hiziere de la nueva Encomienda, como en semejante caso de letras Apostolicas para provisiones de beneficios, lo dizen unos celebres Textos, i los que los glossan.[p]

Pero aunque todo lo referido es en si tan cierto, i verdadero como parece, toda via por averse ya extenuado mucho la rẽta de las Encomiendas, desuerte que muchas vezes no basta una sola, para remunerar los meritos, i servicios del que pretende, ni poderse sustentar congruamente; ò para cumplir i llenar toda la cantidad, que el Rey por sus cedulas manda se le situè, suelen muchas vezes los Virreyes ò Gouernadores, darles dos ò mas Encomiendas, i escribir al Consejo las justas causas i consideraciones que tuvieron para hazer esta agregacion, i en èl se passa de ordinario por ellas.

Otras vezes suelen dar Encomienda, i lo que falta suplirlo de pensiones, que cargan en otras, i esto es mas facil de admitir, i confirmar, porque aunque, como ya he dicho,[q] las pensiones estan mandadas tener i reputar en vez de Encomiendas, i son casi de su mesma naturaleza, todavia se diferencian en muchas cosas, i en particular en esto de que su cumulacion no cause incompatibilidad con otros beneficios, aunque sean curados, i requieran residencia personal.[r] Sin embargo, que en las de Encomiendas de Indios no podria correr aun esto sin alguna dificultad, porque ellas tambien la requieren, segun las cedulas nuevas que dexo apuntadas, en el capitulo que de esto trata.[s]

Pero en tales materias, i en provincias tan remotas, i donde tan facilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones, i dissimulaciones pide la ocurrencia, i congruencia de los negocios, i la diferencia de los tiempos i las personas,[t] i la prudencia consiste en la connivencia, que es no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho, haziendonos desentendidos de sus puntos, i tolerando semejantes transgressiones algunas vezes.[u]

Lo que no se ha tolerado, ni debe tolerar, es, lo que hazen algunos Virreyes, i Governadores para evitar la prohibicion de esta plura-

m. Capit. de multis, de præbend. c. quia in tantum, de concess. præb. c. quia nonnulli. de Cle. nõ residen. l. hac parte, cap. de prov. de sacr. Scrin. cum alij apud Navarretem discurs. polit. 24. & 25. & Me, d. c. p. 5. num. 83. & 84.

n. l. 37. tit. 7. lib. Recop.

o Matienz. & Azeve. ibid. Mieres, Parlad. Lara, Valençuel. & alij apud Castill. 3 contr. cap. 28 à num. 19 & Me, d. c. 5. n. 85. & novissi. D. Ioan. de Larrea, disput. Granat. 1. tom. c.

p. Cap. cum teneamur, & c. cum iam dudum, de præb. ubi Augustin. Barbos. in remiss. plures adducit.

q. Sup. hoc libr. c. 4.

r. Imola in Clem. gratiæ, numer. 16. de rescrip. Gigas de pens. q. 42. Dueñas reg. 7. limit. 5. Paris. Capra, Nicol. Garcia, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 88.

s. Sup. hoc lib. d. c. 4.

t. Argu. text. in l. si quis, §. si impubes, ibi: *Propter utilitatem promiscui usus, &c.*

u. L. 4. ubi glo. verb. *Conniventibus*, D. de manumiss. l. quisquis, C. de postuland. cum traditis ab Alciato, lib. 4. de verb. signif. & Erasmo in adagio *Connivere.*

li-

lidad, que es juntar dos repartimientos, ó Encomiendas, que antes eran distintas, i suprimiendo el nombre de la una de ellas darla i agregarla à la otra, con el de pension; especialmente quando desean paliar, ò evitar el concurso de dos Encomiendas que se juntan por via de matrimonio.

Pero estas traças son fraudolentas, i en las Encomiendas i beneficios Eclesiasticos tales uniones, i supressiones son siempre prohibidas, i solo puede regularmente hazerlas el Papa, à quien estan reservadas.[x]

I aunque en otros casos le suele ser licito à qualquiera el mudarse la causa de la possession, de lo que ya se halla dueño.[y] Esso siempre se ha limitado i limita quando se haze en fraude de tercero, ò en cõtravencion de las leyes, ò del dominio directo, como hablando en nuestros mesmos terminos feudales, lo resuelue Rosenthal, citando otros muchos Autores.[z]

EN ONCENO i ultimo lugar, hallo otra prohibicion, que no es digna de menor advertencia que las passadas, conviene à saber, que en la mesma Encomienda que vaca por muerte del padre, ò del marido, en cuyas personas fenecieron las dos vidas, por las quales se les avia concedido, no puedan bolver à ser encomendados por nuevo titulo sus hijos, ò su muger.

Assi lo dispone expressamente una cedula dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552.[a] en estas palabras: *E despues de acabada la sucession, han de tornar los dichos Indios à la Corona Real luego, i no se han de tornar à encomendar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger.*

I parece que la razon en que pudo fundarse, es, que no pareciesse, que se perpetuaban en una casa, i familia estas Encomiendas, sino passando à otras, alcançassen todos los benemeritos à gozar de estos premios, pues para este efeto se introduxeron. En la qual razon, conviene tambien conmigo, Antonio de Leon.[b] I se puede apoyar con el exemplo de los beneficios Eclesiasticos, en los quales, los hijos no pueden entrar por vacante de sus padres, porque no parezcan hereditarios.[c]

I pocos dias ha, que vi, que en el Consejo se denegaron por esta causa las confirmaciones de ciertas Encomiendas que el Presidente del Nuevo Reino de Granada avia hecho de nuevo en hijos de sus ultimos posseedores, aunque sus meritos i servicios pedian ser remunerados, i assi se le ordenò que lo hiziesse en otras vacantes.

Pero mucho ay que dezir i discurrir cerca de la justificacion i convenencia de este punto, i bolveremos sobre èl en otro lugar,[d] pues parece, que en buena razon, si los meritos duran, debiera tambien durar, i continuarse el premio, que se dio por ellos, i que segun las disposiciones del derecho natural, comun, i del Reino,[e] à ningunos le tienen mayor los hijos, que à los que fueron de sus padres. Tanto que en una ley recopilada,[f] se dize, que las donaciones, i mercedes que el Rey hiziere, las debe hazer con acuerdo de los de su Consejo, pero que esto no ha lugar en los oficios i mercedes que alli expressa, i vacaren de padre à hijo legitimo, porque estas cosas puede dar el Rey à su voluntad, sin algun consejo, como dando à entender, que va seguro de no poder errar si se las continua, por ser esto en si tan corriente i obligatorio.

x. c. sicut unire, de excess. præl. Trident. sess. 7. cap. 6. & sess. 24. cap. 13. cum alijs ap. Oldrald. Rebuff. Paris. Gutierr. & alios quos refero Ego, d. cap. 5. nu. 90.

y. L. non solum, §. quod vulgo, D. de usucap. l. cum nemo, C. de acquir. poss.

z. Rosenthal de feudis, c. 6. conclus. 80. nu. 2. sub lit. B. & in alijs locis relatis à Me, d. c. 5. nu. 91. in fine.

a. Extat 2. tomo, pag. 203.

b. Leon d. tractat. de conf. Reales, 1. p. c. 9. n. 16. fol. 52.

c. Capit. 1. de præb. c. 3. & ferè per totum, de filijs præsbyt. cum alijs ap. Me, d. c. 5. n. 93.

d. Infra hoc libro, c. 31.

e. L. 1. & per totum, C. de filijs offic. ubi bene Fulvius Constantius, & noster Amaya, cum alijs apud D. Did. Villaveta, qui de hoc argumento peculiarem, tract. scripsit, & Me, d. c. 5. n. 95.

f. L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

CAP. VII.

Quando se diran vacantes las Encomiendas, para poderse proveer legitimamẽte? I de sus expectativas, i renunciaciones; i de las que vacan en Corte.

AVIENDO ya visto, que personas pueden dar, i recebir Encomiendas, conviene q̃ vamos tratando, que se requiere, para que las puedan proveer legitimamente? I en primer lugar deben mirar los que tienen esto à su cargo, de no tratar de proveerlas, sin que primero les conste, que verdadera, i llanamente estan vacantes; porque assi se lo dan à entender los poderes, que para este efeto se les despachan, pues entran diziendo, que puedan proveer, i provean *Las que estuvieren vacas, ò vacaren en su tiempo.*

I quando aun faltara esto, lo mesmo les ordena el derecho comun, enseñando generalmente, que no se puede conferir lo que no ay, ò no ha llegado a vacar. [a] I en el particular delos beneficios, que no se proceda por ningun caso à su collacion, sin informacion previa de que estan vacos. [b]

A cuya imitacion està assimesmo dispuesto en los feudos, que por ningun caso se pueda hazer nueva investidura de los que no estuvieren abiertos, que es, como si dixessen, cuya vacante esté dudosa, ò litigiosa, ò en cuya posseſsion se halle otro tercero: en tanto grado, que tienen por nula la investidura, que de otra suerte se hiziere, aunq̃ suceda morir despues este tal posseedor, i es necessario, que se haga, ò revalide de nuevo. [c]

Entonces, pues, se diran estar vacas las Encomiendas legitimamente, quando se supiere, que sus posseedores han muerto natural, ò civilmente, ò han hecho libre, total, i absoluta dexacion, i renunciacio de ellas, ò dexado, i desamparado sus residencias, i vecindades, ò las demas cargas, i condiciones con q̃ se les dieron, ò cometido delitos tales, que merezcan ser privados de ellas, i que se dan por vacantes; que estos, en sustancia, vienen a ser, i son los modos, i formas à q̃ los Autores [d] reducen, en feudos, beneficios, i otros derechos semejantes, todas quantas especies se hallan de vacaciones, que Rebufo las llega à treinta i una, diziendo, que es forçoso se verifiquẽ al tiempo de la data, i que no se presumen, sino se prueban, ni se inducen por fama, i vanas creencias, ni en duda se puede passar à hazer collacion.

Todo lo qual lo tienẽ otros por tan cierto, que dizen, que aun no bastarà, que el beneficio, ò la Encomienda vaquen de verdad, sino que tambien serà necessario, que en la nueua gracia, para que valga, se expresse la mesma vacacion, i la causa, i modo de ella, ò se pongã otras palabras tan absolutas, i generales, que comprehendan todos los que de qualquier suerte la inducen. [e]

I el Regente Ponte, Marescoto, Valençuela, i otros, añadẽ, [f] que si la causa de vacacion especificada no fue verdadera, no se suplirà este defeto, aunque cõste de ella por otra diferente, ò se aya puesto alguna clausula general; porque en expressandose un modo, no se estiẽde la gracia à otros, sino es que cõste de la voluntad del que la haze.

I esto mesmo parece q̃ debemos resolver, aunq̃ la Encomienda verdaderamẽte se halle estar vaca por derecho, por auerse acabado, ò perdido el que podia tener à ella, el q̃ la posseia, si todavia no estaba vaca de hecho; porque este tal, ò otro la poſſeen, ò detentan, i insisten en ella con algun titulo colorado, ò discolarado, del qual en la concession de la nueua gracia, no parezca

a. L. ex facto 19. D. de hæred. instit. ibi: *Quia huic pars esset data, quæ nulla esset.*

b. Cap. 2. c. ex tenore, ubi Abb. & DD. de concess. præb. & latissimè Barbatus cons. 394. ex n. 6. Rebuff. & alij apud Mes, d. 2 tom. lib. 2 c. 6. n. 2.

c. 1. qui succedar. feud. ten. c. moribus, si de feudo fuer. contr. cum alijs apud Rosenth. c. 6. q. 9. & 16. Clarum §. feudum, q. 14. Menoch. & alios quos refero Ego, d. c. 6. n. 3.

d Felin. c. 1. de reſcript. Rebuff. in prax. tit. de collat. beneſſi. & latius de Regia nominat. verbo Vacãtibus, & plurimi alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. ca 8 n. 75. & Mes. c. 6. n. 4. & 5.

e. Cap. ſuſceptum, de reſcr. lib. 6. l. Titia, de auro & argent. Iſernia, Mareſcotus, & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 6. & 7.

f. Ponte de potest. Proreg. pag. 144 n. 34. Mareſcot. lib. 1. var. c. 29. nu. 25. & ſeqq. Valenz. conſ. 80. n. 149. Menoc. Gutier. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 7. & ſeqq.

auerse hecho memoria, porque esta palabra, *Vacacion* se entiende siẽpre por aquello que vaca de hecho, i de derecho; como lo notan Inocencio, i otros por una celebre decretal; [g] i alegando muchos, lo prueba i resuelve Geronimo Gonçalez, comentando una Regla de Cancelaria. [h]

En cuya confirmacion se puede añadir, que tambien el privilegio del Principe no se estiende à las cosas posseidas por otros, aunque su possession no sea justa, sino colorada, como lo dize otro texto, i los que le glossan. [i] Si ya no constare de sus palabras, que tuvo sabiduria de la injusta detentacion del tercero, i que todavia hizo la nueva gracia, porque entonces le valdrà por lo menos para litigar cõ el intruso, i vencerle, i echarle de lo que injustamente possee. [k] Pues al que puede proveer un beneficio de pacifica, i segura vacante, no ay razon por donde se le pueda ni deba negar, que pueda tambien proveer el litigioso, si quiera para efeto de que el impetrante siga este litigio judicialmente. [l]

Especialmente, siendo como es cierto que en feudos, i Encomiendas, semejantes detentadores, ò posseedores de hecho, pueden tener poco derecho, pues segun su naturaleza, han de mostrar luego el titulo ò investidura que de ellas se les hizo, i de todo lo que no constare por su tenor quedan privados, i despojados incontinenti, como en terminos de los feudos lo dixeron con magisterio Mateo de Afflictis, i Socino Iunior, [m] i en los de nuestras Encomiendas la ley 27. de las que llamaron nueuas, del año de mil i quinientos i quarenta i dos, que manda, que de plano, i sin consentir pleitos, ni forma de juizios, se les quiten luego à todos aquellos, que no las tuuieren cõ legitimos titulos, ò por su autoridad, ò por otra via las ocuparen, i se huvieren entrado en ellas injustamente.

I assi vemos en pratica, que se piden, i conceden cada dia beneficios, i feudos, que vacan de derecho, aunque no vaquen de hecho, por lo menos para el efeto referido, de que testifican muchos Autores, i en particular Roberto Lãceloto, poniendo en disputa, si por tales impetraciones se causa atentado. [n]

De todo lo qual se infiere, que si las Encomiendas, que los Virreyes, ò Governadores pueden proveer, han de estar vacantes en la forma referida, no tendran facultad por ningun modo para concederlas en futura sucession, antes de vacar, ni dar de ellas expectatiuas, para quando vacaren, aunque añadan clausulas, de que sean sin perjuizio de los posseedores, ò intervenga para ello su voluntad, i consentimiento. Porque nada de esto puede suplir el defeto juridico en la forma de vacacion, i mucho menos el de sus poderes, i comissiones, que no se estienden à dar futuras, i inducen precisa nulidad, en todo aquello en que de su tenor excedieren, como nos lo enseñan las vulgares reglas del derecho comun, [o] i hablando en los proprios terminos de poderes de Virreyes, i que estan obligados à guardar precisa, i puntualmente sus ordenes, i instrucciones, Cerdan Tallada, i Calisto Remirez. [p]

Allegase à esto, el ver quan odiosas, i detestables se han juzgado siempre tales expectatiuas en las materias beneficiales, por el deseo que con ellas se ocasiona, à los que las impetran, de desear, i aun maquinar contra la vida de los que posseen, i por otras razones, que expressan los muchos textos, i Dotores que de ellas tratan. [q]

Las quales se han juzgado por tan poderosas, que los mesmos Romanos Pontifices, à quienes todo es licito, en materias beneficiales, i esto lo fuera tambien, si quisieran, [r] se han querido atar las manos para no hazerlo, renovando apretadamente esta prohibicion en el Concilio Tridentino, [s] i poniendola por re-

g. Innoc. Abb. & Burrius per text. in c. cum nostris, de concess. præbend & plures & alij ap. Me, d. c. 6. n. 10.

h. Gonzal. in reg. 8. Cancelar glos. 15. §. 9. & seqq.

i. Cap. dudum, de decim. ubi DD. Oldral. cons. 288. Rip. resp. 2. n. 24. latè Ruinus consil. 115. & 88. vol. 4.

K. Cap. licèt Episcopus, de præb. in 6.

l. Argu. text. in c. cui quod plus, de regu. iur. in 6. cum similib.

m. Afflict. in c. 1. not. 6. n. 2. si de feudo fuer contr. Socin. Iun. cons. 102. n. 26. vol. 2.

n. Abb. per text. ibi in d. c. cum nostris, Rochus de Curte, de iur. patron. verb. Honorificum, n. 86. latè Sanchez de matr. lib. 7 disp. 42. n. 11. Rosent. c. 10 concl. 42 Lancelot. de attenta. 2. p. c. 4. limit. 12. n. 10. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 14 & 15.

o. L. diligenter, D. mandati, c. cum dilecta, de rescriptis, ubi latè DD. l. 19. tit. 5 p. 1. cum innumeris alijs apud Velascum in axiom. iur. lit. M n. 35. & Me, d. c. 6. nu. 18.

p. Tallada in veriloquio, c. 10 pag. 123. & & Remirez de lege Regia, §. 11. n. 6.

q. Cap. de testandas, c. ne captandæ, de concess. præb. lib. 6. c. 2. & 3. eod. tit. in antiquit. latè Flamin. Parisius, lib. 3. q. 6. n. 2. & 14. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. §. 1. procem. ex nu. 57. & plures lij ap. Me, d. c. 6. n. 21.

r. Gonzalez sup. n. 60. & 61 latè Mastrill. de Magistrat. lib. 1. c. 25 per totum.

s. Triden. ses. 24. de reform. c. 19.

regla de Cancelaria, en cuya declaracion añadio Sixto V. de Felice recordacion, que no valgan, aunque se concedan por Motu proprio i con especial mencion, i derogacion de ella, como lo testifica Flaminio Parisio.[t]

I no obstàra à lo dicho, si se dixere, que en los feudos se dan estas futuras ò expectativas, para quando suceda vacar, como sea sin perjuizio de los que los estan possèyendo, ò ellos vengan ò consientan en ello expressa, ò tacitamẽte, segũ doctrina de Alvaroto, Isernia, i otros Feudistas.[v] I que lo mesmo vemos que passa i se admite en los pactos de futuras sucesiones, consintiendo aquellos de cuyas herencias se trata.[x]

Porque quando concedamos q̃ sean verdaderas estas doctrinas, hablan en los que son verdaderos i directos señores de los feudos, ò herencias de cuyas futuras se trata, i assi no se podran aplicar à los Virreyes, ò Governadores, que no lo son, sino Delegados, ò mandatarios, para solo aquello, que se les ha cometido, i assi no pueden exceder su tenor, i se juzga por no dado ni concedido, lo que contra èl dieren, ò concedieren, segun lo enseña el derecho,[y] i en terminos de expectativas de beneficios, concedidas por otro que el Romano Pontifice, aunque consientan en ello las partes, una celebre decretal.[z] I en los Virreyes, i otros oficiales temporales, en estas mesmas expectativas, Mastrilo, i Vincẽcio de Franchis.[a]

Lo qual tengo por tan cierto, que pienso que procederà, i se avrà de praticar igualmente, aunque el Virrey ò Governador en el mesmo tiempo, auto, ò decreto, en que concede à uno la Encomienda, le ponga por condicion, que despues de su vida, le aya de suceder en ella otro tercero, que entonces se nombrare. I assi lo respondi, i aconsejè, siendo preguntado en Lima, por el Virrey, Principe de Esquilache sobre esto caso. Porque à mi ver militã en èl las razones del defeto de poder, i del deseo de captar muerte agena, i las demas, que se han considerado, ò pueden considerar en los ya referidos; i no hallo diferencia en dar futuras en las Encomiendas, ya proveidas por sus antecessores, ò en las que ellos mesmos estan concediendo; aunque se diga, que por esso desde el principio las conceden, i los otros las aceptan con esta carga. Porque en acabando de hazer la gracia al primero, les hallo ya atadas las manos, i que van excediendo de su poder, en añadir la expectativa del segundo, como se prueba, en caso semejante, por vna ley muy notable, en cuya exposicion traen otros buenos exemplos sus Glossadores.[b]

Pero lo que hasta aqui se ha dicho, no impide, que pueda el Virrey, ò Governador, prometer à algun benemerito en comun, que le premiarà i acomodarà en las ocasiones que se fueren ofreciendo en alguna Encomienda, porque esto no tiene fuerça de expectativa, sino de una simple palabra ò promessa de vsar de su oficio, la qual estarà obligado à cumplir lo mas presto que pueda sin daño de otros, i assi aun en los beneficios se permite, como expressamente se halla decidido por el Concilio Lateranense, i allí lo notan bien los Dotores.[c]

I lo mesmo serà, si ellos por si, ò cometiendolo à otros, dieren orden en general, que alguno sea encomendado en la primera Encomienda que en esta ò aquella provincia vacare; porque tampoco tiene esto la fuerça ni los inconvenientes de las expectativas, como la tuviera, si la dicha generalidad se restringiera à alguna Encomienda en particular, segun se dispone por otras Decretales.[d] I con distincion de estos casos, lo resuelven, citãdo à otros, Rebufo, i Mastrilo, dando la razon de su diferencia.

I tambien es conveniente advertir, que como lo entre diziendo, esto de no poder dar estas expectativas particulares, se entiende con los Virreyes, i Gover-

t. Flam. Pari. ubi supra nu. 14. & est regula Cancel. Sixti V. num. 21.

u. Alvaro, per text. ibi: in c. moribus, nu. 3. si de feud. fuer. contr. Isernia in c. 1. nu. 6. & 7. an agnat. vel fil. Afflict. & multi alij apud Rosenth. c. 6. concl. 16. & c. 4. concluf. 9. per totam, & Me, d. c. 6. nu. 12.

x. L. fin. C. de pact. ubi DD. Oſaſcus decif. 100. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 23.

y. Cap. quod autem, de iure patron. in fin. ubi Glos. alia iura allegat vide verba apud Me, d. c. 6. nu. 25.

z. Dict. cap. 2. & 3. de cõcef. præb.

a. Mastril. d. c. 25. n. 12. Franchis decif. 393 n. 5.

b. L. 1. fin. & l. seq. D. de reb. eorum, ubi Doctor. & late Alciat. Tiraq. Menoch. & Iures alij apud Me, d. c. 6. n. 28.

c. Cap. accedens 24. de cõcef. præb. ubi DD.

d. Cap. 2. & c. constitutus 11. de concess præben. ubi DD. Rebuff. ad leg. Gallic. 2. tom. tit. ac benef. ante vacat. glos. 2. Mastr. d. c. 25. n. 23. & 24.

nadores. Porque si la questiõ se pusiera en los Reyes, que son dueños, i señores absolutos de las Encomiendas, fuera forçoso afirmar lo contrario, por ser comũ opinion de quantos tratan de esta materia, [e] que las pueden i suelen cõceder de ordinario, en feudos, i en oficios, aunque sean de jurisdicion, i administracion de justicia, ò de los vendibles, i renunciables, para quando sucediere que vaquen; i en qualesquier otros bienes, i rentas que otros posseã por merced temporal suya, aunque los tales posseedores no consientan, ni vengan en ello.

Dando por razon de esta especialidad, que en los Reyes no cae, ni cabe, ni se puede temer el voto, ò deseo de captar muerte agena, que es el principal inconveniente que suele embaraçar tales espectativas, sino el de remunerar sus vassallos, i alentarlos en sũ servicio, i que seria como sacrilegio, recelar cosa tan indigna de su grandeza.

I en terminos de nuestras Encomiendas delas Indias, i que tambien en ellas las puedan dar, no tengo mejor Autor que alegar, que la frequente costumbre que tienen en concederlas, expressando los nombres de las mesmas Encomiendas, i de los que las estàn posseyendo, i sin hazer caso para esso de su consentimiento, la qual pratica, i observancia, continuada por tanto tiempo, i en tantos actos, i passada, i aprobada por Consejeros tan doctos i graves, como los que de ordinario tienen los Reyes, pone el punto fuera de toda duda, i escrupulo, como latamente en sus semejantes lo notan Everardo, i otros Autores. [f]

I no se debe estrañar, ò tener por muy dura esta pratica, si miramos los accessos, regressos, i coadjutorias con futura sucesiõ que en lo mas Eclesiastico se dan en la Curia Romana. [g] I mas à nuestro proposito, las mesmas espectativas, que se frequentan en las Encomiendas de las Ordenes Militares, de que tratan Cabedo, i Reinoso, [h] con ser assi, que ay muchos, que las tienen por bienes Eclesiasticos, aunque no ignoro que otros son de contraria opinion. [i]

PERO aunque esto sea en si tan cierto como parece, Yo, si tuviera mano, i autoridad para ello, siempre aconsejara à nuestros Pios, i Catolicos Reyes, que detuvieran la suya en conceder estas futuras, i expectativas, no solo en las cosas que pueden tener color, ò sabor de Eclesiasticas, sino aun en estas Encomiendas de Indios, i otros bienes, oficios, i mercedes, por seculares, ò temporales que sean. Porque aunque no dudo, que en sus Reales pechos no cabe deseo, ni sospecha de que por esto quieran la muerte de nadie, esso no quita que la dexen de desear, i aun procurar los que las impetran, pues aun en los hijos proprios, que deben tanto à sus padres, i son como una mesma carne, i sangre con ellos, [k] vemos, i sabemos por mil exemplos, i autoridades de letras divinas, i humanas, [l] que se les haze larga su vida, i suelen maquinar contra ella por varios modos, por el ansia que tienen de verse yà mas absolutos dueños de sus haziendas.

I à esto dize el docto i Religioso Padre Martin Delrio, [m] que mira aquel lugar del Eclesiastico, en el capitulo veinte, que dize, que la herencia, por cuya consecucion nos ansiamos, i apresuramos mucho, al fin carece de bendicion, i añade, muy en nuestros terminos, que por esto le desagradaron siempre los pactos de ellas, i las impetraciones de los beneficios, que hã de vacar, que llamamos expectativas.

I del mesmo parecer fue Iulio Claro, [n] hablando de las delos feudos, amonestando à los Emperadores, i Principes que los suelen conceder, q̃ se abstengan de ellas quanto pudierẽ, por las razones q̃ llevo dichas, las quales obligaron tambien à los Dotores Placentinos, à no quererlas admitir en los mesmos feudos, sin consentimiento expresso del posseedor, apar-

tan-

e. Alvaro Baldus, & alij ap. Brunum, consil. 135. vol. 1. Guido Papæ, conf. 31. Benedict. verbo Duas, n. 194 & seqq. Tuschus lit. E. conclu. 590. Afflict. dec. 392. Phæbus decis. 2. n. 11. p. 1. Cabed. decis. 24. & 30. p. 1. & in tract. de patro. Reg. c. 14. n. 3. late Bologn. in l. fin. C. de pact. nu. 42. & 82. Anton. Gomez in l. 22. Tauri, num. 31 Anton. Faber in Consil. pro Ducar. Montisferrati, 1. p. pag. 140. & alij plures ap. Me, d. c. 6. nu. 30. & 31. quem vide.

f. Everard. in loco à solitis, Valascus consult. 51. n. 6. p. 1. D. Valenzu. conf. 79. n. 88. & alij ap. Me, d. c. 6 num. 33. & 34.

g. De quibus in c. petisti 7. q. 1. c. 1. de offic. deleg. S. a. fil. de lit. gratiæ, titul. de form. mand. de provid. à n. 1. & alij ap. D. Valenz. conf. 83.

h. Cabed. dict. tract. de patr. Regio, c. 15. nu. 15 Reinosus cons. 1. nu. 17.

i. Navar. & plures alij apud Nico. Garciã de benef. 1. p. c. 9. & Me, d. c. 6. n. 39. Cabed. & Reino inp. Pereir. decis. 58. à n. 1.

k. §. ei vero, inst. de inut. stip. l. cum scimus, C. de agric. & cens.

l. 1. Reg. 15. & 18. & lib 3. c. 1. & 2. Ovid. 1. Metamorf. ibi. *Filiis ante diem patrios inquirit in annos*, Quintil. lib. 9. c. 3.

m. Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 216. pag. 221. vide eius verba ap. Me, d. c. 5. n. 41.

n. Iul. Clar. in §. feudum, q. 45. in fin.

tandose en esto de los Mediolanenses, i Cremonenses, que sentian, i practicaban lo contrario, como se podrá ver en lo mucho que de este punto juntan Rosental, i otros à quien èl se refiere.[o]

o. Scurf. Pichor, Gail, & plures alij ap. Rosenthal. de feudis, c.6. concluſ.9.n.3. lit. B. & C. & Me, d.c.6.n.43.

I debe movernos mucho el exẽplo de los Romanos Pontifices, que aunque pueden concederlas, i en tiempos antiguos las concedieron en lo Eclesiastico, como ya se ha visto, despues los daños, i graves inconvenientes que experimentaron en ellas, les hizieron tenerlas por derestables, i prohibidas, como demas de los referidos, lo dizen bien Estafileo, i los que le siguen.[p]

p. Stafileus, & Gomecius in tract. de litt. gra. & expect. Radian. de simonia, 2.p. c. 18. & alij apud Me, d.c.6.nu. 44.

I hablando con mas claridad, quando demos, que puedan tomarse los Principes toda la mano que quisieren en hazer mercedes de estas futuras, no ay duda, que no quedan obligados à estar, i passar por ellas sus sucessores, en cuyo tiempo vinieren à acontecer las vacantes, como nos lo dexaron advertido, i ilustrado con varios exemplos, muchos Textos, i Autores, que escriben sobre este punto,[q] i en particular Martin Magero, que le prosigue eruditamente, i lo limita quando tales futuras se hizieron con acuerdo, i Consejo del supremo Senado, ò por causa de tan publica i urgente necessidad del Reino, que se pueda tener como por interessado, i obligado en ella el successor del que las concedè.

q. Tex. & DD. in d. c.2. & 3. de concess. præben. cum alijs ap. Gonzal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 12. nu. 42. Rosental sup. c.6. concl. 16. & seqq. Valenz. cons. 187. n. 147. plenius cæteros Magerus de advoc. arm. c. 16. num. 835. & seqq. & alij apud Me, d. c.6. num. 45.

Pero dexando ya esto, serà conveniente, que tratemos otra question, que no es menos digna de saberse en esta materia de nuestras Encomiendas, conviene à saber, si quando los posseedores de ellas espontaneamente las renunciaren, se diran vacantes, desuerte, que puedan conferirlas à otros, los que tienen à cargo su provision. I mirado el derecho comun, no parece que pudiera tener esto mucha dificultad, por ser cierto, segun sus reglas,[r] que la renunciacion induce tan propio, i efectivo modo de vacante, como la muerte, i assi de ordinario, ò se nombran juntas, ò se equiparan, no solo en los beneficios, sino aun en el Sumo Pontificado, [s] i en los feudos, mayorazgos, i en qualesquier oficios publicos, ò otros derechos dados, ò vendidos por el Rey, ò que de otra manera nos pertenezcan, de que hazen mencion infinitos Textos, i Dotores à cada passo,[s] añadiendo, que la del feudo aun se puede hazer libremente, i sin consentimiento del señor del directo dominio, quando se concedio simplemente, i la tal renunciacion se haze en ocasion que no ay guerra, ni sospecha de ella, que se intente mover contra èl.

r. Cap. ex parte el 1. de offic. de leg. text. & Glossa in cap. susceptum, de rescriptis, lib. 6. ubi latè DD.

Selva, Panvinus, Gomezius & plures alij apud Me, d.c.6. num.48.

s. Cap. 1. ubi DD. de renuntiat.

s. L.22. tit.2. libro 7. ordin. la tè Tiraquel. de primog. q. 24. & 25. Greg. Lopez per text. ibi titul. 25. p. 4. Azeved. in l.11. titul. 4 lib. 6. Recopil. Rosental cap. 2 concluſ. 20. D. Valençu. cons. 16. n. 4. & innumeri alij apud Me, d. c. 6. ex n. 48. ad 51.

I lo que mas es, en terminos de nuestras Encomiendas, parece se dispone lo mesmo en una cedula dada en Madrid à cinco de Abril de 1552. que junta el modo de vacacion que se induce por renunciacion, con el que por muerte, i los parifica por estas palabras: *si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real*; con q̃ descubre, que es uno el juizio i efecto de ambos.[t]

t. L. sed si plures 10. §. filio impuberi, D. de vulgar. ubi Imola nu. 4. & plurimi apud Velasceum, lit. C. num. 124. & lit. V n. 156. & Me, d.c.6.n.52

Pero à todo esto repugna gravemente el capitulo treinta de las nuevas leyes del año de mil i quinientos i quarenta i dos,[u] en el qual se halla expressamente quitada à los Virreyes, i Governadores de las Indias, esta facultad de proveer Encomiendas, que vacaren por renunciacion, diziendo: *Otrosi ordenamos, que de aqui adelante ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona alguna, no pueda encomendar Indios por nueva provision, ni por renunciacion, trueque, ni otra qualquier forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia, sino que muriendo la persona que tenia los dichos Indios, sean puestos à nuestra Corona Real.*

u. Extat 2. tomo, impres. pagin. 213.

I esto de las dexaciones, i renunciaciones, lo repiten, i ordenan de nuevo muchas cedulas que se hallan en el segundo Tomo de las impressas,[x] i novissimamẽte se despachò otra, q̃ las refiere i revalida cõ

x. Dict. 2. tom. pag. 213. & 214

mayores penas, i aprietos, en dos de Iulio del año de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, i despues de aver reprehendido la contravencion de ellas, i los fraudes i daños que de esto han resultado, ordena, i manda, que se guarde lo proveido, precisa, è inviolablemente, i ningunas Encomiendas se provean por los Virreyes, i otros Governadores de las Indias, por dexacion, ò renunciacion, por amplios que sean sus poderes para encomendar, con apercebimiento, que de lo contrario se tendrà su Magestad por deservido, i se les pondrà por capitulo de residencia, i las Encomiendas que hizieren de esta calidad, serán en si ningunas, i de ningun valor i efeto, i los que las recibieren, condenados à restituir sus frutos à la Caxa Real, como posseedores de mala fe, no solo desde el dia de la contestacion, del pleito, i demanda que se les pusiere, sino desde el tiempo, i quando los percibieren, i quedando reservada la provision de las tales Encomiendas al Consejo de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por las cedulas anteriores, la qual prohibicion puede averse fundado en algunas diferencias, que algunos Dotores [y] consideran, i ponen, entre la vacacion, por muerte, i por renunciacion, resolviendo, que sola aquella es la verdadera.

Pero Yo todavia, sin embargo de estas cedulas, i de otras cosas que nota, i adiciona Antonio de de Leon,[z] siempre he sido, i soy de parecer, que si la renunciacion, ò dexacion de la Encomienda es simple, pura, i absolura, no se puede dudar, que obre, è induzga proprio, i verdadero modo de vacacion, como queda probado, i por el consiguiente, que los Virreyes, ò Governadores, en virtud de sus poderes, è instrucciones, las puedan proveer, pues se les dize en ellos generalmente, que puedan proveer, i provean, *Las que estuvieren vacas, ò vacaren en su tiempo.* Palabras indistintas, i universales, i que con igualdad de razon, i disposicion, comprehenden toda manera de vacante legitima, [a] especialmente la que se haze por renunciacion, que es una de las mas dignas, i verdaderas que pueden darse, como, refiriendo à otros lo concluye Flaminio Parisio, [b] i se funda en la razon natural, de que cada uno regularmente puede dexar, i abdicar de si lo que tiene, quando le pareciere, i una vez renunciado, no se le dà recurso para bolver à ello. [c]

I en esta conformidad he visto, que el Real, i supremo Consejo de las Indias ha passado, i confirmado siempre las Encomiendas que han embiado proveidas los dichos Virreyes, ò Governadores en esta forma, no constando, q̃ las renunciaciones se ayan hecho con fraudes, ò paliaciones, ò otros indebidos titulos, i pretextos.

I yendo con esta opinion, i letura, que la tengo por infalible, no haze fuerça en contrario el capitulo treinta de las nuevas leyes, que està referido. Porque si se mira con atencion, no solo habla de las Eucomiendas, que vacan por renunciacion, sino de todas generalmente, i quita la facultad de bolverlas à proveer, mandando se pongan en la Corona Real; porque entonces se iba cõ esse animo, por las razones que en el capitulo primero deste libro, i en otros dexo apuntadas. Pero como por esta ocasion se començassen à sentir graves desconsuelos en los de las Indias, i se bolviesse à mirar, i reconocer mejor la materia, puesto todo en balança, se tuvo al fin por mas conveniente, revocar esta ley, i dexar que las Encomiẽdas reformadas, como se ha dicho, corriessen, i se proveyessen como antes entre los benemeritos, i assi se declarò, i revocò por otras que dexo apuntadas, i especialmente por la cedula que llaman de Malinas, dada alli en dos de Octubre de 1545. donde se inserta à la letra el dicho capitulo, para efeto de revocarle. I assi de èl no se puede tomar, ni sacar argumento,

que

y. Flam. Paris. de resig. benef. lib. 1 q. 6. n. 15 & q. 7. num. 5. Paz de tenuta 1. p. c. 14. ex num. 1. & Cochier de primarijs precibus, pag. 35.

z. Leon de confirm. Reales 1. p. c. 11. ex n. 1.

a. Arg. l. 4. §. to ties, de damno infecto, cũ alijs ap. M., d. c. 6. nu. 56. & seqq.

b. Flamin. ubi sup. lib. 1. q. 4. nu. 2. & 11. & lib. 9. q. 21. nu. 1.

c. §. per traditionem, milit. de rer. divis. l. 2. quæ in fraud. cred. l. quæritur, §. si venditor, de ædilit. edicto, cùm alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. A. n. 78.

que prejudique à lo que voy diziẽdo, segun las dotrinas de los que tratan, quando, i como sea licito sacarle de la ley antiquada, ò derogada. [c] I debemos afirmar, que si de aquel capitulo se haze caso, ò ningunas Encomiendas se pueden proveer estante su decision, i prohibicion general, ò todas despues de su revocacion, pues en todas, con la mesma generalidad, se halla ya reuocada, en tal forma, que no dexò reservado el caso de la renunciaciõ, ni otra especie alguna de las expressadas, i comprehẽdidas en la dicha generalidad, como hablando en terminos semejantes lo enseñò bien Bartolo, i otros Autores. [d]

I tampoco pueden, ni deben hazernos dificultad las demas cedulas que se ponderaron, en que parece se continuò esta prohibicion, de que no puedan proveerse Encomiendas por dexacion, ò renunciacion. Porque miradas bien, antes apoyan la dotrina que voy entablando, pues consta del tenor de ellas, que su intento solo se endereçò à prohibir, no las libres, i absolutas dexaciones, i renunciaciones, sino las que se hazian, ò hiziessen, respetiva, causativa, ò condicionalmente, conviene à saber, con pactos, ò pretextos tacitos, ò expressos, de que las Encomiendas assi renunciadas, se diessen à hijos, hermanos, ò amigos de los que las renunciaban, ò à personas estrañas, que se lo pagaban, ò à los mesmos renunciantes, por via, i titulo de nueva Encomienda, quando yà se hallaban cerca de espirar, i acabarse en ellos la ultima vida.

I porque eran muchas, i muy frequentes las fraudes, paliaciones, i otras torpes, i reprobadas negociaciones, que en esto intervenian, assi de parte de los interessados, en hazer, i recebir estas renunciaciones, como de los Governadores, que se las admitian, dissimulando cõ ellos; i aunque se les avia notado, i reprehendido este excesso por muchas cedulas, no se enmendaban, ni dexabã de continuarle, fue conveniente despachar las q̃ he dicho, dãdo por nulas todas las Encomiendas que se hiziessen en esta forma, i reservando la provision de ellas al Consejo Real de las Indias, como se verà por las palabras de la narrativa, de la mas apretada dellas, i q̃ refiere las otras, q̃ es la del año de 1618. q̃ son las siguiẽtes.

EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, i Capitan General de las Provincias del Perù; por diversas cedulas, i ordenes del Rey mi señor, i padre, que està en gloria, i mias, està ordenado, i mãdado, que los repartimiẽtos de Indios, que en mi nombre se dieren, i encomendarẽ en essas provincias; i en las demas de mis Indias Occidentales, no se den a ninguna persona por via de donacion, venta, renunciacion, dexaciõ, traspasso, ni por otro titulo, ni causa, debaxo de qualquier color q̃ sea, i que lo que en contrario de esto se hiziere, sea en si ninguno, i de ningun valor, ni efeto, quedando vacas las tales Encomiendas, sin que por ningũ caso las puedan proveer los mis Virreyes, Presidentes, ni Governadores, que tienen facultad mia para ello, si no remitirlas a mi Consejo de las Indias, para que Yo las provea, i encomiende en las personas que fuere mi voluntad, lo qual no se ha guardado, ni cumplido, antes bien por la residencia que tomastes al Marques de Montesclaros vuestro antecessor, i por otros papeles que se han presentado en el dicho mi Consejo, sobre las confirmaciones de las tales Encomiendas, se ha visto, que algunos vezinos de essas provincias, que tienen repartimientos, hazen renunciacion, donacion, dexacion, venta, i traspasso dellos, en las personas que les parece, movidos algunas vezes de quererse ausentar de sus vezindades, ò por venir a estos Reinos, ò entrarse en Religion, de que siendo ventas, con color paliado, i encubierto, usan los Encomenderos, i teniendo apercebido al comprador, i concertada la venta, acuden al govierno, ò persona que ha de hazer la Encomienda, al qual, teniendole grangeado, haze dexacion de los repartimientos, i èl se la admite, i buelve a encomendar en las personas con*

c. Latè Tobias Noni. in princip. inst. de testam. Gutierr. de iuram. confirm. c. 17. nu. 61. & DD. in cap. novit, de iudicijs.

d. Bart. & Doctor. in l. dolo, clausula, D. de verb. obligat. Corneus consil. 67. num. 10. volu. 4. Felin. Decius, Arist. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 63. & seqq.

quien se ha hecho el concierto, i algunas vezes los Encomenderos hazen dexaciones, i renunciaciones de Encomiendas q̃ tienen en ultima vida, en manos de mis Virreyes, i Governadores, solo para que las encomienden à quien quisieren, i se las buelva de nuevo a encomendar al que las dexò, ò a un hijo, ò a otra persona, con que se acrecientan mas vidas, de q̃ se siguen muchos daños è inconvenientes, assi por no darse los dichos repartimientos à gente benemerita, como porque a fuerça de malos tratamientos, sacan de los Indios el precio en que compran los repartimientos, haziendolos trabajar de ordinario en sus haziendas, i grangerias, i otras muchas vexaciones, a que no es justo dar lugar. I aviendose visto, &c.

I luego pone la decision, que ya queda referida, de suerte que junto todo, muestra con evidencia, que lo que se ha querido prevenir, i previene, es lo de estas renunciaciones paliadas i fraudolentas. Siguiendo las Reglas del derecho, [e] que disponen que assi se haga, i se atajen todas las acciones malicioſas, i depravadas, de que hablando en nuestros mesmos terminos de Encomiendas de Indios, junta mucho el señor Valençuela. [f]

I entendidas en esta forma las dichas cedulas, tienen su apoyo, y confirmacion, en lo que en semejante caso se dispone en los feudos, [g] conviene à saber, que ningun posseedor dellos los puede renunciar à favor de otro, sin consentimiento del señor del directo dominio, ò alterarle en algun perjuizio suyo, ni hazerle nuevo de antiguo, ò mudar en cosa alguna su primera investidura, i naturaleza.

I lo mesmo sucede en los beneficios, i oficios, que se dan, i posseen de por vida; porque los que tienen poder i facultad para proveerlos, como son los Obispos, ò Legados à Latere, no lo pueden hazer, en virtud de resignacion, ò renunciacion hecha en favor de ningun tercero; porque esto es de lo muy reservado à solo el Romano Pontifice, como lo dizẽ, i disponẽ muchos textos, i Autores q̃ de ello tratã. [h]

I no obsta, si se replicare, q̃ pues à los Virreyes, i Governadores se les dà plena facultad para conceder de nuevo estas Encomiendas, no parece se les debia denegar, para poderlas prorogar por el medio, i pretexto de las dichas renunciaciones, en conformidad de la regla del derecho, que enseña, que à quien compete lo que es mas, le es licito lo que es menos. [i]

Especialmente, si estas prorogaciones de vida se hiziessen en personas de tales meritos i servicios, que ellos de justicia pidiessen semejante ò mayor premio, i remuneracion, como vemos, que segun doctrina de Iacobo, de Belviso, i otros muchos que le siguen, [k] sucede en los feudos, permitiendose que el feudo de la Iglesia, q̃ solo se solia conceder ad tempus, ò para varones, pueda el Prelado de ella, por causa de remuneracion de servicios, prorogarle à mas largo tiẽpo, ò conceder, que su sucesion passe tambien à las hembras.

Porque à esto se responde, que este Prelado era alli señor directo, i no mandatario, como nuestros Virreyes, ò Governadores. I que demas de esto, la regla referida, de que à quiẽ le es permitido lo mas, le es licito lo que es menos, entre muchas limitaciones que tiene, una de ellas es, en los feudos, de que dan varias razones Rosenthal, i el Regente Ponte, tratando de los poderes de los Virreyes, [l] i otra, en todas las cosas juridicionales de mero imperio; i en las dispensaciones, i otras, en que uno exerce las vezes de otro, i usa del poder i facultad que le fue concedido, porque à solas aquellas podrà estenderse, que especialmente se hallaren en èl concedidas, como lo advierte bien Cujacio, i otros Autores. [m]

I assi, pues el Rey quiso reservar en si la admision, i concesion de tales renunciaciones, i prorrogaciones, denegandosela à los Virreyes, i Governadores, no ay que pedir, ni buscar mas razon, como en nuestros propios terminos de Encomiendas, lo dixo un grave

Au-

e. L. cum lj 8. §. cum ijs, D. de transactio. l. conveniri, D. de pact. dota. l. In fundo 36. D. de rei vind. cum alijs latè adductis à Velasco in axiom. jur. lit. F. num. 165. & litt M. nn. 18. & 19. & alij apud Me, d. c. 6. n. 67.

f. Valenz. consil. 83. n. 108. & seqq.

g. Capit. 1. de proh. feud. alie. per frid. c. 1. §. 1. de his qui feud. dar. pos. c. 1 de vas sal. decrep. ætat. c. 1. an agnat. vel filij, ubi latè Alvarotus, & cæteri scribet. innumeri alij apud Gail lib. 2 obs. 49. Ambrosin. decis. Perus. 19. p. 1. & Me, d. c. 6. n. 68. & 69.

h Cap. ex parte, el 1. ubi gl. of. verb *Dimittere*, Abb. & alij, de offic. de leg. c. 1. & per totum, de renunt. in anti. qui., & in 6. Clemen. unic. eod. cum alijs apud Tiraque. de primog. q. 24. & 25. Flamin. de resig. lib. 1. q. 3. Valenz. cons. 32. n. 48 & Me, d. cap. 6. num. 70. & 71.

i. Capit. cul quod plus, de reg. iur. in 6. cum simil. K. Belvis. in c. 1. in princ. de his, qui feud. dar. poss. & plures alij ap. Tiraquel. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 28. & seqq. Peram. de potest. Princip. c. 32. q. 5. n. 55. & Me, d. c. 6. n. 73.

l. Rosenth. de feudis, c. 1. q. 16. lit. B. & c. 9. q. 34. Ponte de potest. Pro reg. pag. 278. n. 5.

m. Cuiac. in l. si quis, §. eius qui deportat. D. de inoff. test. Pet. Fab. in l. non debet, de regul. iur. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 1. n. 32. & plures alij apud Me, d. c. 6. num. 74. & seqq.

Autor,[n] añadiendo, que en lo voluntario no se dà extension de unos casos à otros: fuera de que aqui ya ay la razon que se ha dicho, de obviar los fraudes, i malicias que en esto se cometian.

De lo qual se sigue, que donde no se hallare malicia, ni paliacion alguna, podrà bien el Virrey admitir las dichas dexaciones, ò renunciaciones, en favor de tercero, como si diessemos caso, que un padre posseyesse una Encomienda en primera vida, i se quisiesse desistir de ella, para que desde luego passasse al hijo, que despues de su muerte le avia de suceder, por tratar de casarle, ò por otra justa razon. Del qual caso tenemos decision expressa en un capitulo de carta del año de 1537. que se halla inserto en cedula del de 1540.[o] i dèl hizo tambien mencion, estendiendole à la hija, el Licenciado Antonio de Leon.[p]

Porque esto, solo contiene una dispensacion, ò resolucion de la duda que se podia ofrecer, en si el padre podia hazer este traspasso antes de su muerte, de que en otros casos semejantes tratan algunos Textos, i Autores.[q] Pero en lo de mas, la Encomienda se quedaba en el mesmo estado, sin hazer en ella nueva investidura, ni prorogacion de vidas, mas de quedar desde luego sucessor el hijo en el derecho, lugar, i tiempo, que huviera de tener, si el padre por muerte se huviera quitado de enmedio, i el titulo de este informa el de aquel, como hablando en el comprador de la herencia, i en otros casos semejantes, lo dizen algunos Textos, i Autores.[r]

I en el de los feudos, que es tan parecido al nuestro, Zasio, Iuan Francisco de Ponte, i otros, que resuelven,[s] que en los traspassos, ò refutaciones de ellos, que se hazẽ de padres à hijos, ò à otros agnatos immediatos sucessores, no se contraviene à la prohibicion de la enagenacion, porque la unidad, i cõnexidad de las personas, obra, q̃ no se pueda tener por tal, ni considerarse interes en perjuizio del señor del directo dominio, i que el feudo adquirido por el padre, i refutado en el hijo, no se dize nuevo en la persona de este, sino antiguo, i el mesmo que se considerava en la de su padre.

I assi en el caso de que tratamos sucederà lo mesmo, i no se debe expedir titulo de nueva Encomienda en la persona del hijo, ni èl podrà precender, que el tiempo de las dos vidas corra de nuevo desde la suya, como algunos en vano lo han intentado; porque aunque esto no se declarò bastantemente en el dicho capitulo de carta del año de 1537. despues sobrevino una cedula del de 1574.[t] que lo dexò fuera de toda duda por estas palabras: *En lo que toca a que los padres huelgan, que en su vida comience la permision en los hijos, por lo que toca a casamientos, ò por otros fines, pues no parece que tiene inconveniente lo podreis hazer, i permitir, haziendolo por la mesma via de permission, sin dar titulo.* La qual cedula, siendo declaratoria de la otra, comprehende tambien las permissiones semejantes, hechas antes de ella, i puede traerse i alegarse para determinacion de sus pleitos, conforme à derecho.[u]

I esto lo insinuan mas aquellas palabras: *Pues no parece que tiene inconveniente*, porque si se huviera de dar nuevo titulo, i començar à correr en el hijo las dos vidas de la Encomienda, que le cedia su padre, ya se vè que resultàra inconveniente de prorogarse, ò perpetuarse por esta via el goze de ella, i de caer en los fraudes que pretendieron obviar las cedulas referidas, q̃ cõ tanto aprieto prohibieron estas renunciaciones en favor de terceros.

I lo mesmo quieren dar à entender las palabras, que dizen; *Que esto se haga por via de permission*; que es como dezir, q̃ no se mude ni altere cosa alguna de la forma, i estado de la Encomienda antigua. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, i esto no sucede, segun doctrina de Baldo, i otros,[x] quando se queda

la

n. D. Valenz. con. 83. n. 141 & 142.

o. Extat 1. to. Impr. pag. 197.

p. Leon, d. tract. 1. p. c. 9. n. 12.

q. L. post mortem, C. de fideicom. L. cum pater, §. à filia de leg. 2 cum aliis tradit is à Molina de primog. lib. 2 c. 4 n. 22. Padilla, Mieres, Prætis, & alij ap Me, d. c. 6 n. 80 quem vide.

r. L. empto e, C. de hared. vel. act. vend. ubi Bald. notab. 1. l. si donatæ, §. 1. de donat. inter, latè Tiraq. & alij apud Valenz. conf. 69 & Me d. c. 6. num 81. quem omnino vide.

s. Zasius de feudis, 4. part. pagin. 13 post Iser. & Scrib. in cap. 1. §. & si sibellum, de alien. feud. pater. Ponte de potestat. proreg. pag. 142. nu. 20. & 150. nu. 11.

t. Extat d. 1. tomo, pag. 213.

u. Aud. de filijs ante dot. infr. Bald. per text. ibi in l. non dubium, C. de legib. & alij apud Menoch. de arbit. casu 185. n. 26. & Me, d. c. 6. n. 83.

x. Bald. in cap. 1. §. in super, col. 4. de prohib. feud. al. Alex. Iaff. Assil. & alij ap Me, d. c. 6. n. 84.

la antigua como se estaba.

Pero podrase oponer à esto, que parecen de poco provecho, i de menor duda,[y] las cedulas referidas, si no se mejora en algo la condicion de la Encomienda en el hijo, por el regresso de su padre, pues lo que toca à que este pudiesse renunciar su derecho, ya se lo tenia concedido el comũ, como arriba diximos.

A lo qual se responde cõ advertir, q̃ en las Encomiendas tenian todas las renũciaciones mucho de duda, por lo que va referido, i por que en esta de que se trata, ya por lo menos desamparaba el padre el servicio i ministerio de Encomendero, à que se hallaba obligado, i le queria poner en ombros agenos; i assi, no se pudo tener por superflua la merced que en esta parte se le hizo, pues ya se hallan cosas en que pudo caer, ni tampoco por careciente de razon de dudar, pues vino à vencer, i declarar las dudas que van apuntadas, i esso basta para que se diga que obran algo las leyes, como ellas mesmas lo enseñan.[z]

Fuera de que quando en si son claras, no debemos cabilar su disposicion, ni apartarnos de lo que estatuyen i mandan, i tenerlas por inutiles, por dezir son superfluas, ò si deben obrar algo, como lo advierte bien Alexandro, i Simon de Pretis.[a]

RESTA aora por remate de este capitulo, que digamos algo de las Encomiendas, que vacan en la Corte de su Magestad, i si ay algo en ellas, que diferencie su provision? I brevemente respondo, que aunque en los Beneficios Eclesiasticos es Regla constante,[b] que quando vacan en la Curia Romana queda afecta i reservada su provision al Sumo Pontifice, con derogacion del derecho, que de otra suerte pudieran tener los ordinarios, cuyas manos se dize por esto que quedan ligadas. No hallo, que en nuestras Encomiendas se halle hecha semejante reserva, i assi podran proveerlas los Virreyes i Governadores, en sus distritos, luego que tengan noticia de estas Vacantes, si juntamente con ella, no la tuvierẽ, de que ya la Persona Real ha ocupado su provisiõ; porque lo que no les està especialmente denegado, siempre queda en su fuerça i vigor con lo concedido.[c]

I assi he visto, que muchas vezes el Supremo Consejo de las Indias les remite las provisiones de estas vacantes, sin que obste el exẽplar de los beneficios, en q̃ intervino regla particular de Cancelaria, i siendo extraordinario, i odioso, por lo que tiene de apartarse del derecho comun, no se puede traer en consequencia:[d] demas de que en terminos de las mesmas reglas de Cancelaria, està mandado i recebido, que no hagã, ni induzgan cõstitucion general, ni liguen à los q̃ estàn fuera de la Curia Romana, como despues de otros lo advierte Rebufo, en la prefacion que hizo à una de dichas Reglas.[e]

CAP. VIII.

Como se deben haber los Virreyes, i Governadores, en la provision de las Encomiendas: i si pecaran con cargo de restitucion, si las dieren à indignos, ò à dignos, habiendo otros que lo sean mas?

STANDO, pues, vacantes legitimamente las Encomiẽdas de los Indios, no las pueden, ni deben proveer los Virreyes, i Governadores, à quien esto està cometido à su libre alvedrio; sino (guardando, i cumpliendo exactamente con el tenor de sus instrucciones, i comissiones) entre los mas dignos, i benemeritos de ellas, que hallaren en sus provincias, pues este (como ya lo dexamos dicho) fue el principal intento, que se tuvo en instituirlas. I as-

si

y. Contra l. quod Labeo, de Carb. edict. ubi quod omnis lex debet servire de dubio.

z. L. quæ dubitationis, D. de reg. iur. & ibi Decius, nu. 1. & alij ap. Surdum, cons. 127 n. 21. & Me, d. c. 6. n. 86.

a. Alex. cons. 82. n. 16. vol. 6. Pretis de conject. lib. 2. pagin. 262. n. 51. Ego, d. c. 6. n. 87.

b. Cap. præsenti, de præben. in 6. Clem. 1. vt litepend. latè Palac. Rub. Intract. de hoc articulo, Flamin. & alij ap. Gar. de benef. 3. p. c. 1. §. 1. & Valenz. cons. 128. nu. 77. & 106. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 89.

c. L. præcipimus cum vulg. C. de appell.

d. L. ius singulare, D. de legib. ubi DD. cap. quæ extrauagantes, ubi latè Pech de regul. iur. in 6. cum alijs ap. Me, d. cap. 6. n. 91.

e. Rebuff. in præfat. ad Regul. Cancell. verb. Cancellariæ.

si se le encarga mucho, i muy apretada i repetidamente en casi infinitas cedulas, ordenãças i instrucciones, que de ello tratan, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas, de que hazen mencion Antonio de Herrera, i otros Autores.[a]

Pero baste por todas el capitulo 17. de la instruccion q̃ se dà à los mesmos Virreyes, i dize assi: *Os mãdo, i afectuosamẽte encargo, que procedais con toda justificacion en la provision de las dichas Encomiendas, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos i servicios; i de estos a los descendientes de los primeros descubridores, i vezinos mas antiguos, que mejor, i con mas fidelidad ayan servido en las ocasiones passadas, &c.*

I esto mesmo, con no menor aprieto, se encarga, i manda aun à los del Real, i Supremo Consejo de las Indias, para las Encomiendas que por èl se huvieren de consultar i proveer, i otros qualesquier oficios, i beneficios, en una de sus ordenanças, que oy es 32. entre les nuevas, por estas palabras: *Mandamos, que los del Nuestro Consejo de las Indias, i personas a cuyo cargo es, i fuere la provision, i nombramiento de personas para los oficios, i cargos, dignidades, i beneficios, que para las Indias, i en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre los benemeritos i suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales de ella.*

De lo qual se infiere, que quando queramos conceder, que en la Persona del Rey nuestro Señor, no sea precisa, i forçosa esta obligacion de repartir siempre las Encomiẽdas entre benemeritos, por las razones que considera Antonio de Leon,[b] i ponderaremos en otro capitulo; en sus Virreyes, Governadores, i demas Ministros lo es tanto, que deben en conciencia cumplir con ella, executando lo q̃ assi les està mandado por el dueño de ellas, como se puede probar por el simil del testador, que manda à sus herederos, ò albaceas, que hagan ciertas limosnas entre pobres, ò obras pias que èl especialmente dexa señalados, en que concluyen todos los textos, i Dotores que dèl tratan,[c] que deben elegir precisamente los nombrados, i que podran ser recusados, ò removidos del oficio, sino lo hizieren.

Lo mesmo passa en el deudor de muchos acreedores, para cuya paga no tiene hazienda bastante, que en estando dada sentencia de graduacion entre ellos, debe regirse por ella, pagando à cada uno en el lugar, i cantidad que està señalado, i si de otra suerte pagare, serà condenado à satisfacer à los anteriores, i en conciencia tendrà cargo, i obligacion de restitucion, como lo dize un Texto, i su Glossa, i lo prosiguen latamente varios Autores.[d]

I en terminos individuales de nuestras Encomiendas, atendiendo à lo referido, dize Iuan Matienzo,[e] que se maravilla, i duele mucho, de que estando tan encargada la justa distribucion dellas à los Virreyes, i Governadores, ellos procedan de ordinario tan de otra suerte, i las den por solo su antojo, ò otros respetos à sus allegados; i que esto suele ocasionar los escandalos, i movimientos que en las Indias se han reconocido por lo passado.

Lo mesmo, sin aver visto à Matienzo, dize Fray Iuan Zapata,[f] haziendo un libro entero, para probar, i persuadir esta obligacion, i que aun se puede fundar, que no solo es de justicia distributiva, sino tambien de la conmutativa; i concluyendo con Soto, Navarro, Ledesma, Azor, Rebelo, i otros, que no solo el Governador, que dà estos premios à indignos, dexando los dignos, sino aun los q̃ por qualquier causa intervienen en esto, ò se lo aconsejan, ò piden con favores, i ruegos, pecan mortalmente, i estan obligados à restitucion.

I luego pone en question, si serà

a. Sched. 2. tomo, ex pagin. 183. Herrera passim, in sua gener. Ind. historia, Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 4. n. 11. Anton. de Leon, de confir. Reales, 1. p. fol. 4. 51. 62. 74. 94 & per totum.

b. Ant. de Leõ sup. 1. p. c. 15. num. 24. & 28. Nos infra lib. cap.

c. Cap. tua nos de testament. Clem. 1. eod. ubi DD. & plures ap. Crassum, §. executores, q. 10. & Me. 2. tom. lib. 2. c. 7. n. 3.

d. L. fin. §. & si praetatam, & ibi glos. verb. *Satisfaciant*, C. de iur. delib. l. 7. vbi Gregor. tit. 15. p. 5. latè Tuaretus, cons. 47. lib. 1. Flores de Mena, lib. 1. q. 6. §. 2. à n. 1. & alij ap. Me. d. c. 7. n. 4.

e. Matienz. in l. 5. glos. 2. tit. 1. lib. 5. Recopil.

f. Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 4. nu. 18. & 2. p. c. 5. nu. 13. & 25. & 3. p. c. ult. ex n. 3.

lo mesmo, quando, aunque se elige el digno, se dexan sin fuerte otros, que eran mas dignos, ò solo se incurrirà el pecado mortal. Puntos que tambien en esta mesma materia de las Encomiendas, los trata Antonio de Leon, [b] disputando, si estas se pueden, i deben tener por bienes de la Republica? I en las de los Obispados, oficios, i beneficios infinitos Dotores, que copiosamente refieren Bobadilla, i Nicolao Garcia, i apuntaremos en otro lugar. [h]

Allegasse à esto la decision de otras cedulas del año de 1588. i de doze de Deziembre de 1619. de que ya hize mencion en el capitulo sexto de este libro, las quales, no contentas de aver encargado à los Virreyes, i Governadores, la justificacion de estos premios con tanto aprieto, i declarado, que se deben de justicia à los mas benemeritos, añaden, *Que en lo q̃ en contrario hizieren, sea les cargãs sus conciencias.* La qual clausula nuestra, [i] que se hizo con fiança de ellos para esta distribucion, como de varones aventajados, i temerosos de Dios, i de ellas, i sirve de excitarles i amonestarles, que assi lo cumplan, i polpuestos otros qualesquier respetos, executen con atencion lo que se les ha encargado i mandado.

Otras cedulas ay, [k] que mandan poner editos con termino cõpetente, para que los que pretendieren ser benemeritos, vengan à oponerse à las Encomiendas, que vacaren, las quales se conforman, con los que manda poner el Concilio Tridẽtino para los beneficios, [l] i las han ya obedecido todos los Governadores de las Indias, excepto los Virreyes del Perù, que dieron varias razones para escusarlo, i entre ellas, que desdecia dè la confiança i representacion de su dignidad.

Otras, que permiten à los benemeritos, que se sintieren agraviados de la injusta distribucion, apelar de ella para las Audiencias, ò Consejo de las Indias. Otras, [m] que mandan embiar todos los años relacion de los benemeritos, i gratificaciones que se les huvieren hecho; otras, que para afinar aun mas la justificacion de ellas, han mandado se venga à pedir su confirmacion al Consejo. [n]

De todas tratarè mas de espacio en otros lugares, en este solo he querido apuntarlas, para que conste, aun mas, del gran deseo, i cuidado, que siempre nuestros Reyes han tenido de esta justa distribucion, pues la hallamos tan gemi nada, i prevenida con tantos i tales recatos, del qual argumento es mucho lo que està escrito por los Dotores. [o] I para que del todo acaben de saber, i entender las personas à quien està conecida, que la debè executar pũtualmente, pues es tan sustancial, i tan encargada en sus poderes, i instrucciones, pena de ser reos de su traspasso, i de que se podra dar, i darà por nulo lo que hizieren de otra manera, como en semejantes casos lo dispone el derecho. [p]

I en el nuestro se lo intiman muchas cedulas, [q] que desde luego lo dan i declaran por tal, como ya ha sucedido praticarse en varias ocasiones. Lo qual descubre, que quisieron tener i tuvieron por sustancial i precisa esta forma de distribucion, segun lo que todos los Dotores escriben del efeto de estas clausulas irritantes. [r] I que por ningũ modo dexaron en su libre alvedrio lo que tantas vezes determinaron i declararon, como tambien se lo puede enseñar otra regla del derecho, que assi lo decide. [s]

I no obstarà, si à esto se replicare, que pocos ò ningunos Virreyes, ò Governadores, han hecho tan exacto escrutinio para la provision de las Encomiendas, como el que les vamos pidiendo, i por las dichas cedulas se requiere, i que assi, por no usarse, se pueden tener ya por relaxadas, ò derogadas. [t] Porque no avemos de atender lo que han hecho, sino lo que han debido hazer. [u]

I para poder inducir derogacion del orden i forma pedida, i repetida en ellas, se requeria ciencia

i to-

g. Leon sup. c. 11. cum seqq.

h. Bobadil. in Politic. lib. 1. c. 3. n. 76. Garcia de benef. 7. p. c. 16. ex n. 5. & 26. Nos infra lib. 4. c. 15.

i. Alex. cons. 118. n. 2. vol. 5. Socin. reg. 33. Antonia cons. 34. n. 16. & plurimi alij apud Garciam sup. 6. p. c. 2. nu. 10. Sanch. de matrim. lib. 8. disput. 27. nu. 43. Acuñ. in notis ad c. habuisse, dist. 33. pagin. 259. & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 17.

k. Extant 2. tomo impr. pag. 1436. & seqq. & apud Anton. de Leon, d. c. 11. n. 15. 16. & seqq.

l. Triden. sess. 7. cap. 1. de ref. ubi Lard. Barb. in collect. & remiss. pag. 477 & seqq. & Garcia sup. 9. p. pr. cap. 2. ex num. 36.

m. Extant d. 2. tom. pagin. 176. & seqq. & 3. tom. pag. 123 & seqq. & alij novissimi an. 16. 7 apud Leonem sup. nu. 30. fol. 64.

n. Sched. vallis, ann. 1608. & alia apud Leonem sup. c. 17. num. 4. & seqq.

o. L. Ballista ad Trebel. l. cum pater, §. filijs, de leg. 2. cum innumeris ap. Pichar. de mora, à nu. 81. Castill. t. contr. c. 47. n. 21. Valasc. axiom. iur. lit. 9 n. 1. & Me d. c. 7. n. 18.

p. L. diligenter, D. mand. l. si quis pro eo, D. eod. l. cum ij, §. si prætor, de trãsact. cum multis ap. Me, d. c. 7. n. 19. & sequent.

q. Sche. ann. 1563. & 1592. 2. tom. pagin. 237. & 242. & alia anni 1593. 1. tom. pagin. 226.

r. Marta, post alios, de claus. 1. part. claus. 19. nouiss. Merlinus contr. forens. cap. 21. & alij apud Me, d. cap. 7. num. 23.

s. L. omnium, D. de procur. ubi DD. late Menoch. 1. de arbitr. q. 14. per totum, & alij plures ap. Me, d. c. 7. nu. 21.

t. L. de quibus D. de legib. cũ alijs ap. Menoch. supr. q. 71. & Me, d. c. 7. n. 15.

u. L. ins pluribus 11. D. de legib. l. fed licet 12. D. de offi. præsid.

i tolerancia del Principe que las despachò, i mandò executar, i que se diessen casos de muchas trásgressiones dissimuladas, pudiendose refrenar, i castigar, los quales no se daràn, sino los contrarios; pues se renuevan cada dia las dichas cedulas, i se despachan otras de reprehension cõtra los que exceden del tenor de ellas, i se les sacan cargos i penas en las residencias, con que no puede admitirse, ni alegarse derogacion, como lo resuelve bien el Padre Salas, [x] despues de otros muchos Dotores, i Cerdan Tallada en su Veriloquio, hablando de los excessos de los Virreyes. [y]

Aunque no quiero ni puedo negar, que lo regular es passar i confirmar las mas provisiones, que hazen, en que no consta que se obrò por respetos torcidos, ò indebidos, ni con injusticia conocida, i notable, por estar siempre la presuncion de que proceden bien, i informaron legitimamente su arbitrio, i cumplen en todo con sus obligaciones, por los q̃ ocupan tales lugares, como lo dize el derecho. [z] I cõvenir à la autoridad de los mesmos, i de quien los nombra, i à la utilidad publica, que assi se presuma, i à vezes dissimular algo, por no lo turbar, i embaraçar todo, segun la dotrina del Iurisconsulto Metiano, ilustrada, i alabada por varios Autores. [a]

Ni tampoco obstarà, si achacaren, que es impossible, ò por lo menos muy dificultoso, (lo qual se equipara en derecho, [b]) andar haziendo en qualquier provision de Encomiẽda, por pequeña que sea, este tan ajustado balance de opositores, i de sus meritos i servicios, especialmente en el Perù, Mexico, i otras provincias grandes, donde son muchos los que por si, ò por sus passados, que fueron Conquistadores, pacificadores ò pobladores, se tienen, i estiman por benemeritos, i estan divididos en diferentes i distantes lugares.

La qual dificultad, i otras, reconoce en nuestros terminos Antonio de Leon. [c] i en los semejantes Soto, i Molina, [d] diziẽdo, que Dios no nos obliga à tan ansiosas i escrupulosas trutinaciones, ò averiguaciones, i que basta proceder con la prudencia i justificacion, que buenamente cupiere en la calidad, i cõdicion de los negocios, i personas que se ofrecieren.

Pero todavia se les puede responder, que como ellos quieran, esta dificultad se podra vencer del todo, ò en mucha parte, haziendo libros ò matriculas de los lugares de las provincias de su cargo, i benemeritos de ellas, como se lo mandan algunas de las cedulas referidas, i en particular la dada en el Pardo 26. de Setiembre de 1575. dirigida al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, [e] i como lo solian hazer los Romanos, cuyo Imperio era tan dilatado, [f] i à su imitacion, teniendo personas de su cõfiança en cada ciudad, que con verdad i secreto les informen de los procedimiẽtos de los vezinos, i de los meritos proprios i heredados que tienen, i que premios han recebido, à los quales llamaban curiosos, i estacionarios, de que ay titulo en el volumen, i frequente mencion en varios Autores. [g]

I entre ellos Pedro Rebufo, [h] dize, que èl deseàra mucho, que en Francia se renovàra la costumbre de semejantes libros, i noticias de fieles servicios, i Secretario particular, que los tuviera bien vistos, i de pronta memoria, para hazersela al Principe en las ocasiones que conviniessen, pues por no tenerla, premian, i ensalzan muchas vezes à los indignos, i dexan olvidados, i despreciados à los benemeritos.

I bien sabemos, que los Reyes de Persia los tenian, i repasaban de quando en quando, por lo que le passò à Assuero, señor de ciento i veinte i siete provincias, que (como se cuenta en la sagrada Escritura, [i]) leyendo en ellos, hizo memoria del gran servicio que le auia hecho Mardocheo, quando le librò de la traicion de Bagathan, i Tharès, i tratò luego de honrarle, i remunerarle, sintiendo mucho no lo aver hecho antes.

I Matheo de Affictis, i con èl

x. Salas de legib. lib. 7. c. 18 n. 16.

y. Cerdan in verii. c. 10. pagin. 123.

z. L. 1. D. de offi. præs. præt. l. 2. C. de offi. civil. iud. cum latè adductis à Menoc. præs. 67. & 85. lib. 2 & à Me, d. c. 7 n. 30.

a. L. servo invito 65. §. cum prætor. D. ad Trebel. c. si soli, de concess. præb. lib. 6. l. nemo 13. C. de Sam. Trin. Cefal. consil. 241. n. 23. vol. 4 & Valenzuel. cons. 95. nu. 3. vide verba ap. Me, d. c. 7 nu. 21.

b. L. 1. §. non est statu libe. D. de stat. lib. ubi DD.

c. Leon sup. 1. p. cap. 13. & sequent.

d. Sotus de iustit. lib. 3. q. 6. art. 2. col. 11. ad fin. Molina de primog. libro 2. c. 5. nu. 74.

e. Extat 2. tomo Impr. pag. 236.

f. Pancirol. In noticia utriusque Imperij.

g. Tit. de curio. & station. lib. 12. ubi Doctor. & Scrib. de verb. iur. verb. Curiosi, Turneb. 2. advers. c. 15. Rævard. Pameli. Cerda, & alij ap. Me, d. c. 7. n. 36.

h. Rebuf. ad leg. Galli. tit. de Mercator. glos. 14. pag. mihi 450. vide verba eius ap. Me, d. c. 7. nu. 37.

i. Esther. c. 6.

Viſconte, i Caſtillo,[k] refieren, que el Rey don Fernando el Primero de Napoles, tenia, en otro tal libro, los nombres de todos los vaſſallos, que podian ſer à propoſito para diferẽtes oficios, puestos por ſus Claſſes, i de ellos, precediendo otra informacion ſecreta, eſcogia, llegado el caſo, los mas convenientes.

De manera, que como no falte cuidado ni voluntad, ſuperable es la dificultad referida, i nada, como Caſsiodoro dize,[l] ſe le puede eſconder à un Principe ſolicito. Iaun dado, que eſto no baſtàra para que el Virrey ò Governador pudieſſen conſeguir toda la luz, i conocimiento que el caſo requiere, no por eſſo han de dexar de procurar por lo menos la mas que pudieren, ſiguiẽdo el exemplo i conſejo de Horacio,[m] que lo demas ſe podrà calificar por eſcuſa afectada, i craſſa ò ſupina ignorancia, la qual el derecho tiene i caſtiga por culpa, i por lo meſmo, ſaber una coſa, ò tener obligacion de ſaberla.[n]

I es celebre en el propoſito, un texto del Iuriſconſulto Vlpiano,[o] donde tratando de un Legatario que eſtaba gravado de dar libertad à muchos eſclavos agenos, para cuyo precio no baſtaba lo que ſe le avia dexado, dize, las diligẽcias que ha de hazer, para ver quales, ſegun el orden de la eſcritura, ò otras conjeturas de la voluntad del teſtador, deben ſer preferidos, i q̃ ſi aun de eſſo no conſtare, entren en ſuertes, ò alegando cada uno ſus meritos, ſe tome arbitrio de libertar à aquellos, que los tuvieren mayores.

Fuera de que ſi tienen deſeo de acertar, i cumplir con ſus obligaciones, quando ò por ſer nuevos en la tierra, ò por otras cauſas, no ſe hallaren capazes de poder hazer por ſi meſmos tan exacto eſcrutinio, debrian por lo menos tomar parecer i conſejo de perſonas antiguas en ella, i de entera ſatisfaciõ, i encaminar por ai ſus aciertos, q̃ à eſto, en caſos tales, les obliga el derecho, i aun ſe lo admite en diſculpa, i deſcargo, dado q̃ yerrẽ.[p]

Iaun quando ſe aconſejaſſen cõ una perſona ſola, ſi eſſa fueſſe digna de entero credito, baſtaria ſu aſſercion, para cumplircõ lo q̃ deben en eſta parte, i dexarles libres de todo eſcrupulo. Porque tambien ſe dize, que ſabemos aquello, de que ſomos informados, i certificados por varones notables, i fidedignos. Como ampliandolo laramente, i aplicãdolo à puntos muy practicables, lo reſuelven muchos Autores.[q]

I es verdad en tanto grado eſto que dezimos, de que los Virreyes, para el acierto de que tratamos, deben pedir, i ſeguir el conſejo de Varones mas noticioſos i expertos, que dize Matienzo,[r] que aſsi ſe les encarga en ſus comiſsiones, i que de otra ſuerte, no ſe aconſejando, i ſiendo por ſi nuevos, ignorantes, ò voluntarioſos, van à rieſgo de errarlo i perderlo todo, i que ojala llegaſſen eſtas palabras ſuyas à oidos del Principe.

I ſin duda debieron llegar, porque aſsi ſe les ha encargado en muchas cedulas antiguas, i modernas, i ſe les pone por eſpecial capitulo en ſu inſtruccion,[s] por eſtas palabras: *I porque los Oidores tienen conocimiento de las perſonas de la tierra, i lo que cada uno ha ſervido, i merece, ſerà bien que lo comuniqueis con ellos, i oidos, hareis lo que à vos mejor os pareciere.*

Pero porque las cedulas de que hize mencion en el principio de eſte capitulo, eſpecialmente la proviſion del año de 1528. i el capitulo de carta del de 1552. i otras, q̃ ſe hallan en el ſegundo tomo de las impreſſas,[t] conſtituyen ciertos grados ò claſſes de los benemeritos, entre quien ſe han de repartir eſtas Encomiendas, i en primer lugar llaman à los que ſe dizen Conquiſtadores, i à ſus hijos, i deſcendiẽtes, i en ſegundo à los Pobladores, i en tercero à los Pacificadores, que ſon los que en algunas ſediciones, i diſturbios que ha auido, ſiguieron el pendon Real. I à los que deſpues, i oy en dia, hizieron ò hazẽ ſervicios dignos de tales premios, contra enemigos internos, ò

ex-

k. Afflict. ad Conſt. Neap. libr. 2. tubr. 5. fol. 17. num. 3. Viſconte in concluſ. verb. Rex, Caſtill. tom. 7. controv. c. 4. de Regalib. n. 19.

l. Caſsiodor. lib. 5. var. epiſt. 2.

m. Horat. lib. 1. epiſt. 1. ibi: *Eſt aliquid prodire tenus ſi non datur ultra.*

n. L. neque ſupina, D. de iuris, & facti ign. late Tiraq. de retract. linag. §. 35. & §. 12. gloſ 1. num. 9. Coſta de facti ſcientia, & ignor. inſpect. 81 per totum, & alij ap. Me, d. cap. 7. nu. 43.

o. Vlp. in l. generaliter, §. quid ergo, de fideicom. libert.

p. L. regula, §. ſed facti, D. de iur. & fact. ignor. l. ſi avlam 3. C. de iug. manum. cum alijs apud Bobad. in politi. lib. 2. c. 6. n. 7. Paz ab Scala in tra de cenſ. Lay. & Me, d. c. 7. n. 46. & 47 & 1. tom. lib. 3. cap.

q. Domin. per text. ibi in c. de capitulis, diſt. 10. latiſſ. Tiraq de pœn. temp. cauſa 51 & plures alij apud Farinac. de teſtib. q. 72 n. 47. & Me, d. c. 7. num. 48. & 49.

r. Matienz. in l. 5. gloſ. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. vide verba eius apud Me, d. c. 7. nu. 50.

s. Inſtru. Proreg. ann. 1595. c. 35. habetur 1. tom. pag. 316 & ſeqq.

t. Sched. 2. tomo, pag. 187. & 214.

externos por mar, i tierra; ò en otra forma; ò a los que han ganado cedulas Reales para ser acomodados en las Encomiendas vacas, ò q̃ vacaren. Convendrà mucho, que los que las pueden proveer, vayan por estos passos, mas con advertencia de cõsiderar entre los mesmos opositores, yà la antiguedad, yà la calidad de las personas, i de sus meritos, i servicios, i que otras gratificaciones se les han hecho por esta causa à ellos ò à sus passados. I de no dar à una persona, ò à una familia, tantas rentas, que otras se queden sin nada, porque esto tendra en si mucha desigualdad, i obligarà à los que se vieren pobres, i sin suerte à gemir al compas de su desventura, como Cassiodoro lo dexò dicho en otra ocasion semejante.[u]

Que es lo que tambien dio causa de prohibir en una persona la pluralidad de Encomiẽdas, como queda dicho en el capitulo sexto, i lo insinuò Tacito,[x] quãdo dixo: *Que lo que se amontona en uno, se quita à muchos.* I san Ambrosio,[y] dandolo nombre de *Gran maldad*, i que es como quitar el agua à la tierra, que se halla seca, i regar los rios, que no necessitan de ella.

I assi las cedulas referidas, de tal suerte mandan acudir à los Cõquistadores, que no se olviden los Pobladores, que siempre se han estimado mucho, por ser los que llenã la tierra, i la conservan, defienden, i ennoblecẽ, como lo dizen algunas leyes.[z]

I tambien, en tal forma quieren que se remuneren servicios antiguos, que no se menosprecien los q̃ se hizieren de nuevo, por ser tan util su accion, i remuneracion para conservar lo ganado, que podemos dezir de ellos, lo que de la prelacion que se dà al que presta su dinero para el reparo i aderezo de algun navio.[a]

Assimesmo, no se han de remunerar igualmente los plebeyos, i los nobles, pues la calidad, i dignidad de sus personas los diferencia, caso que en lo demas se hallaràn iguales, como lo enseñan los Theologos,[b] aconsejando, que aun en las limosnas voluntarias debemos socorrer con mayor largueza à los nobles, que à los que no lo son.

Podran tambien los que reparten las Encomiendas, salir algo de la rigurosa atencion, i ponderacion de los meritos de los opositores, ò de la antelaciõ de sus cedulas, quãdo el aprieto, i urgente necessidad de alguno de ellos, que por si los tenga, aunque no sean tantos, no sufriere dilacion, como si conviniesse remediar algunos hijos, ò hijas dõzellas de nobles Conquistadores, q̃ muertos sus padres, i acabadas en ellos las Encomiendas de que gozaban, suelen quedar pereciendo, i obligados a pedir limosna, como lo dize Fray Iuan Zapata.[c] Porque siẽpre se tuvo por loable, i agradable la liberalidad de los Principes con las personas i familias nobles, que han venido en pobreza, como lo advierte Contzen, i lo repetiremos en otro lugar.[d]

Lo mesmo serà, si algun pretendiente se hallasse tan viejo, que le vendria à ser inutil la remuneraciõ, si se le retardasse, i como si se la hizieran para quando muriesse, al modo de la libertad que se solia dar en Roma à los Dediticios, i por esto se prohibio por el Emperador Iustiniano.[e]

I en igual grado se apiadaràn de viudas honestas, que por muerte de sus maridos perdieron el amparo, i haziendas de que gozaban. I de las doncellas huerfanas benemeritas, cuya remuneracion en tales mercedes, hecha en tiempo oportuno, las puede servir de dote, i de escape de los peligros, à que de otra suerte, por el sexo, edad, i necessidad, se hallaban expuestas. Dotrinas todas que se hallan apoyadas en las de san Ambrosio[f] quando nos dio reglas de la prudente i perfeta liberalidad, de quien las copio Graciano en un capitulo del decreto.[g]

I en fin, nunca en ordenes semejantes, por apretados que sean, dexan de ofrecerse Epiqueyas, que templan su rigor con la equidad i piedad, que resulta de las circunstancias, i consideraciones referi-

das,

u. Cassiod. 1. var. ep. 7. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 53.

x. Tacit apud Navar. qui alia congerit disc. polit. 24. per totum.

y. D. Ambros. libr. 3. de sum. bono. c. 14.

z. L fin. C. de bon. dam. l. 1. tit 14 p. 2. cũ alijs ap. Cassan. Azeved. Laram, Carranza, & alios quos refero Ego, d. c. 7. n. 51

a. L. 2. iuncta l huius, D. qui potiores, vide omnino Decianum, respon. 108. à n. 26. & Cassio. lib 2. ep. 16.

b. D. Thom. & alij in 2. 2. q. 32 artic. 9. & plures alij apud Tiraq. de nobil. c. 20. n. 154.

c. Zapata d. tracta. de iust. distrib. 3. p. c. fin.

d. Contzen. 3. polit. c. 9. n. 11 Nos infra hoc lib. c. 10.

e. Iustin. in l. 1 C. de dedit. lib. §. libertinorum inst. de libertin. cum alijs apud Cuiac 3 obs. c. 34 Costam 1. select. c. 5. & Me d. c. 7. n. 63.

f. D. Ambros. 1. offic.

g. Cap. pasce 86. dist. vide omnino verba ap. Me, d. c. 7. n 63.

das, i de otras tales, como con buenos exemplos, i graves palabras nos lo dexaron enseñado Aristoteles, i algunos Iurisconsultos, [h] declarando, que aunque el derecho sea fixo i estable, la equidad, que es hija dela razon natural, le templa, modera, i altera à las vezes, segun lo piden los casos que se suelen ofrecer, que por èl tiempo, lugar, personas, i otros varios accidentes, piden se ajuste i acomode à las ocasiones.

Pero para nivelar estas circunstancias, es menester sumo desinteres i prudẽcia en el que govierna, porque esta virtud, segun la definicion de Macrobio, [i] i otros, dirige todo lo que piensa à la norma ò regla de la razon, i con esso no obra nada, [k] que no salga derecho, i loable. Pero si falta, ò no la govier nan los respetos i fines debidos, todo va perdido, i aunque sea cõ pretextos de piedad, equidad, i conmiseracion, nos vendremos à engañar muchas vezes, i erraremos perniciosamente, i sin justa causa, contra los preceptos Reales ò legales, en cuya observancia pudieramos assegurar el acierto, como singularmente nos lo dexò advertido Paulo Iurisconsulto, Seneca, Horacio, i otros Autores, [k] q̃ por esto nos aconsejan, que procedamos con mucho tiento, i que ay equidades caprichosas, i mal formadas, que se suelen llamar *cerebrinas*, de que no debemos usar, quando se trata de quitar el derecho de otros.

Con los quales conviene un celebre texto del Canonico, [l] digno de tenerse siempre en memoria, q̃ advierte al Sacristan ò Guardian de la Iglesia, que aun en el cebar, ò extinguir las lampatas de ella, vaya con atencion, no echando tanto aceite en unas, q̃ falte para otras, ò que se pierda por mucho el que echare, ò falte la luz por ser poco, procediendo en todo con discrecion i prudencia, que es la madre de todas virtudes. En el qual texto añade, no menos à nuestro intento la glosa, que assi se puede, i se le exceden en lo mucho como en lo poco, para lo qual alega otros textos. I Yo alego el de Iloviano Põtano. [m] Que dize, que para que un Ministro execute bien los ordenes de su dueño, no le basta ser fiel, si tambien no fuere prudente, i que aun será dificultoso, que se halle fidelidad, donde faltare prudencia, i industria.

I finalmente, por desembaraçarme de este articulo, digo, que los Virreyes, i Governadores, para proceder como deben en la reparticion de estos premios, no se han de tener por dueños de ellos, sino por dispensadores, i imitando al que dize Christo por san Lucas, [n] ser fieles, i prudentes, i dar en tiempo à los benemeritos la medida de trigo, ò segun san Matheo, [o] la comida, que es como si dixera, que moderen el premio con el servicio, i que le repartan en tiempo. Por q̃ ay mercedes que dexan de serlo por dilatadas, como lo dixo bien Seneca; [p] i en terminos de nuestras Encomiendas Antonio de Leon; [q] i hablãdo de los que dilatan maliciosamente la paga de lo que debẽ, Soto, i otros Autores. [r] I del juez que por negligencia, ò otra causa culpable, dilata la determinacion de los pleitos, un buen texto de los Autenticos. [s] Como por el cõtrario, la destreza en el dar i hazer beneficios, los acrecienta, i haze mas agradables, i aun lo que se paga debiendose, por esta via passa plaça de dado, como con elegancia lo dixeron Seneca, i Casiodoro. [t]

I procediendo de esta suerte los que govierna, demas del descargo de sus conciencias, no tendran que temer las quexas de los que quedaren sin suerte, que essas nunca les pueden faltar à los doloridos, i antes parece se sustentan, ò descasan con ellas, segun los mesmos Autores, [u] i otras graves sentencias, que para esto mesmo juntò un entendido Politico. [x] Porque como Antistenes dixo, [y] siempre ha sido anexo à los Reyes, i à los que los representan, oir males, aun quando hazen bienes.

I es bonissimo exemplo el que de Augusto Cesar refiere Suetonio

[h] Arist. magn. mor. c. 1. l. in omnibus 90. de Reg. vbi vide omnino, Per. Fab. & tradita à Me, d. c. 7. n. 67.

[i] Macobr. Iuven Satyr. 10. in 6n. Lessius de iust. & iur. lib. 1. c. 1. & 2. Chavas. de part. prud lib. 1. cap. Matien. Parlad. Segura, & alij ap. Me, d. c. 7. nu. 68. & 69.

[k] Paul. in l. si seruum 91 §. sequitur, de verb. obligat. Horat. in arte Poet. Seneca epistol. 120. & plures alij ap. Me, d. c. 7. nũ. 71. & sequan. quem vide.

[l] Cap. 1. de officio custodis.

[m] Pontan. de obed. c. 6.

[n] Lucæ 10.

[o] Matthæi 24

[p] Seneca lib. 6. de benef. c. 46. & vlt. vide verba ap Me, d. c. 7. n. 78.

[q] Leon. d. tract. c. 4. n. 40. fol. 28. p. 1.

[r] Sot. de iust. lib 4 q. 7. art. 4 Calet. Navar. & Covar. ap. Me, vbi supra.

[s] Auth ut Iudices, 8 volumus, Bartol. Put. Aufles, & alij ap. Me, d. c. n. 79.

[t] Senec. de benef. lib. 1. c. 1. Cassiod. lib. 12. epist. 16. & plures alij ap. Me, d. c. 7. ex num. 81. ad 85. vbi adducit eorum verba.

[u] Seneca 2. de benef. cap. 27. Cassiod. lib. 2 epist. 27. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 87.

[x] Admiratus in discurs. polit. pag. 81.

[y] Laertius in eius vita Forcat. & alij ap. Valenz. cons. 164 n. 3.

nio

nio Tranquilo en su vida, à quien daba quexas un Romano, porque nunca le dio un oficio, que èl avia pretendido, i pedido muchas vezes, i se le vino à dar despues, sin pedirle, à otro, que ni le estimaba, ni se mostraba agradecido de tal merced. Al qual respondio el Cesar sin enojarse: *Tu eras digno de pedirle, i el otro de recebirle.*

Pero supuesto, que en la distribucion de que hablamos, se ha de hazer ponderacion de los meritos, es de saber, que estos han de preceder à la merced q̃ se hiziere, i no pagar con premios adelãtados, servicios por hazer, ò en espera, en perjuizio de otros, q̃ ya los hã hecho. Lo qual he querido advertir, por q̃ he visto muchos Governadores, q̃ ò por malicia, ò por ignorancia, hã cometido este yerro, pareciendoles, q̃ satisfacen con lo que en esta parte se halla ordenado, si al tiẽpo de proveer la Encomienda, i en el titulo della, les ponẽ alguna cõdicio, ò gravamen, de que ayan de hazer tal, ò tal cosa en servicio de su Magestad, ò bien de la tierra. Cuyos autos, por esta causa se suelen irritar de ordinario en el Cõsejo de las Indias: ii assi sucedio particularmente, en un pleito, q̃ se siguio contra don Bernardino de Meneses, à quien siendo muy niño, el Virrey del Perù avia dado una gruessa Encomienda en la dicha forma.

Porque en bien fundada Jurisprudencia, i cõforme à sus reglas, [z] las obligaciones, ò concesiones, q̃ requieren alguna condicion, ò calidad, no se pueden pedir, ò dar, sin q̃ se pruebe antecedentemente, que està cumplida. I esto es lo q̃ vulgarmente dezimos, que à quien no cõvienen las palabras de la ley, tampoco le podrà convenir, ni competer su disposicion, ò distribucion. [a] I que la habilidad, ò capacidad de uno, requerida en el tiempo, que se le ha de conferir el beneficio, ò herencia, entonces es necessario que intervenga, i se pruebe, porque no bastarà, ni le aprovecharà, si interviene despues, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores, [b] i hablando en los terminos individuales de Encomiendas, el señor Valenzuela. [c]

A los quales añado en los de meritos, i servicios, un celebre Texto, por cuyo argumento nota alli Bartolo, seguido comunmente por otros muchos, [d] que todas las vezes, que à los que les està prohibido hazer gracias, i donaciones de sus haziendas, se les permite, q̃ las puedan hazer por meritos, i servicios, se entiẽde de los passados, i no de los por venir, ò por hazer.

En fuerça de cuya doctrina, i de otro Texto muy singular, hago otra en general Alexãdro, q̃ tãbien es ya recebida, [e] conviene à saber, q̃ qualquier cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea del acto en que se requiere, i no puede estar en suspenso.

Si bien se podria dezir en el caso propuesto, q̃ si este inmerito, antes de quitarle la Encomiẽda por esta causa, hiziesse algunos notables servicios, se podria sustentar la colacion i titulo de Encomienda que se le dio sin tener los, inutilmente, como en caso semejante lo dize una ley Recopilada, [f] en estas palabras: *salvo, si los que las recibieron, sirvieron à Nos despues, demanera, que en todo, ò en parte las mereciessen.*

El qual Texto, en el nuestro mesmo, dize Matienzo, [g] q̃ se puede aplicar à las Encomiendas, q̃ se cõfieren por servicios futuros. Lo qual es cõtra lo que acabamos de resolver, sino lo entẽdemos, tẽplamos, ò practicamos desuerte, q̃ el servicio q̃ se ha de hazer sea cierto i señalado, i se deduzga en convencio, i obligacion, al tiẽpo de dar la Encomienda, i venga à ser equivalẽte à la renta de ella. Por q̃ en esta conformidad hallamos tambien dotrinas de muchos Autores, q̃ dizen, [h] que la donacion, que se haze por servicios futuros, se puede tener por remuneratoria.

I de verdad, aun quitado el con cierto, si el servicio hecho despues es tal, q̃ parezca digno de la Encomienda antes dèl conferida, no serà injusto tenerla, i conservarla, pues de razõ se le pudiera, i debiera

V dar

z. L. hoc iure 10. de verbor. oblig. l. si verò, §. qui prorei qualitate, D. qui satisd. cogan. melior text. in l. continuus 136. §. cum quis in fine, D. de verbor. cuius verba vide apud Me, d. c. 7. à n. 91.

a. L. 4. §. coties, D. de damn. infect. l. quod constitutum, de milit. testa. cum vulgat.

b. L. in delictis, §. si extraneus, de noxal. action. l. Titius, D. de testam. milit. cum aliis ap. Me, d. c. 7. nu. 92. & Castill. qui plures citat lib. 3. contro. c. 15. ex n. 3. & lib. 5. c. 90 & seqq.

c. D. Valenz. cons. 83. nu 3. & 4.

d. L. rescripta in fine, de muner. & honor. ubi Bart. & in l. 1. C. de Veteri. sign. Imol. Roman. Iass. Castrens. & alij ap. Me, d. c. 7. nu. 94.

e. Alexan. per text. ibi in l. 1. §. furt. quæsitum, D. ad Trebel. l. si quis mihi bona, §. Institum, D. de acq. hæred. late Valenzuel. cons. 103 ex num. 2. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 95.

f. L. 16. tit. 10. lib. 5. Recop.

g. Matienz d. l. 16. glosa. n. 3.

h. Bart. & Cuman. in l. Attilius, de donati. Iass. Aretin. & alij ap. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 93. C. de revocan. donat.

dar de nuevo, si ya no se hallara dada, como para muchos casos practicos, i especialmente, para sustentar algunas nulidades de los processos executivos, quando consta de justicia notoria en la via ordinaria, lo dizen infinitos Dotores, tomando ocasion de un texto del Iurisconsulto Vlpiano, en que assi lo aconseja. [j]

I insistiendo en estos principios, de q̃ no se puedan dar Encomiendas sin servicios preambulos, siendo Fiscal en el supremo Consejo de las Indias, contradixe la confirmacion de una, q̃ el Governador del Tucuman avia dado à un hombre de pocos meritos, gravandole, como por suplemento deste defecto, q̃ metiesse dos mil pesos de plata en las caxas Reales, para cosas del bien publico en servicio de su Magestad; i aleguè, i obtuve, que esto era contra el tenor de sus comissiones, i contra la intecion Real, i fuera de esso de mal exemplo, i en grave fraude de las cedulas q̃ de esto tratan, i de los benemeritos, tan repetidamẽte llamados, i preferidos por ellas, pues se abria puerta à reducir à mercaderia, i negociacion, lo q̃ se destinò para premio i aliento de virtud, i servicios, contra el aforismo de Ciceron, i otros graves Autores. [k]

I añadi, que aquel dinero, como dado por torpe causa, se avia de aplicar al Fisco, i quedarse en las mesmas caxas Reales, en conformidad de lo que hablando de estas dadivas, ò promessas hechas por torpes causas, dizen algunos Textos. [l]

Pero en esto ultimo no pudè obtener, porque el Consejo mandò bolver su dinero à la parte, juzgando por ventura, que en ella no se podia considerar exceso, ni torpeza digna de esse castigo, pues siguio el dictamen del Governador, i con buena i publica fe, ofrecio, i pagò aquel dinero, no para sobornarle, sino para el bien comun, i servicio Real. Caso en que no han lugar los Textos referidos, sino otros, que dizen, que no està en culpa el que sigue lo que le ordena su superior, ni puede ser notado, ni punido, si por su mandado hizo pacciones dando dinero. [m]

I assi no parece se ha de regular por los titulos de la condicion, ò repeticion, que llaman de torpe causa, sino por las otras, que concede el Derecho, quando alguna cosa se dio sin causa, ò dada con ella, sucedio no tener efeto; de cuya materia, i pratica tratan Bartolo, i otros Autores. [n]

j. L. fin. in fin. D. quod met. causa, latè Ias. in l. à Divo Pio, §. fin vendit. D. de reiud. Covar. 2. var. c. 11. Perez de Lara, de anniversl. lib. 1 c. 10. & plures alij ap. Me, d. c. 7. num. 101. & seqq.

k. Cicer. 2. offic. 2. Sallust. in Catil. In princip. *Malè se res habet, ubi quod virtute fieri debet, pecunia tentatur*, Valer. Max. lib 4.

l l. 2. & 3. & l si obturpem, D. de condit. obturp. caus. l 49. tit. 14. p. 5. nbi Greg. Lop. & in l. 38. tit 11. p. 5. & alij ap. Me, d. c. 7. nu. 104.

m. L. 1. §. Idem Pomp. D quod falsò tut. l. nõ videtur, §. qui iussu, de reg. iur. l. furti, §. qui iussu, de his qui not. in fa. vide verba, & plures Auctores ap. Valenz. cons 53. nu. 37. & 38. & Me, d. c. 7. nu. 106.

n. Bart. & Doctor. in rubr. de condict. sine causa, vel causa data, causa non secuta, Vvesemb. Schendevin. Petr. Gregor. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 106.

CAP. IX.

Del concurso, i graduacion de los que concurren con cedulas Reales, à pedir Encomiendas. I si se ha de hazer por la data de ellas? I estar por la relacion de los servicios, i meritos que contienen?

PORQVE MVCHOS de los que se tienen por benemeritos en las Provincias de las Indias, no contentos con las cedulas, i mãdatos generales que tienen en su favor, de que yà se ha dicho en el capitulo antes de este, suelen impetrar otras particulares de la Real Persona, para que los Virreyes, i Governadores les acomodẽ en las Encomiendas que estuvieren vacas, ò que vacaren; unas vezes señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, i otras sin señalarla, sino en la que pareciere competẽte à sus personas, meritos, i servicios.

Las quales cedulas tambien piden, i obtienẽ muchas vezes otros à titulo de servicios hechos en Flandres, ò en otras partes, i no pocas, algunos, que en ninguna los tienẽ, i las ganan por mera gracia Real, ò por favores, i intercesiones de que se valen.

Con-

Conviene aora, que veamos, que fuerça tengã estas cedulas, i lo que se debe obrar en su cumplimiento, execucion, i examinacion? Lo qual servirà para entender infinitas, que tratan de esta materia, i se hallan en el segundo tomo de las impressas, i entre las ordenanças de Mexico, que recogiò el Licenciado Puga, i en el tratado de Confirmaciones Reales, que imprimio el Licenciado Antonio de Leon. [a]

I COMENÇANDO el mio, que espero ha de ser provechoso, i gustoso à quien le leyere; assiento en primer lugar, que si las dichas expectativas señalan expressa, i especificadamente alguna Encomienda, yà entonces vacante, ò para quando vacare, no tendrà duda, que el que la impetrò, se ha de preferir en ella à los demas benemeritos, aunq̃ se hallen cõ otras cedulas generales. Por la regla del derecho q̃ dize, [b] que lo especial prefiere, i derogalo general, de que hablando en terminos de estas expectativas, usò una celebre Decretal, [c] donde el Sumo Pontifice la amplia, diziendo, que procede, i ha lugar, aunque en la concession especial, no se halle hecha derogacion de la general.

Los buen simil el de las hipotecas, en que vemos, q̃ el de la especial, se prefiere en quãto à ella à los demas acreedores, aunq̃ sean anteriores, q̃ solo la tienen general; cuya razon es, q̃ à ellos les quedan otros bienes de los quales podrã cobrar lo q̃ se les debe, como lo enseña una ley del Codigo, que la celebran por singular Baldo, i otros Dotores. [d]

I esto es lo q̃ comũmẽte solemos dezir, [e] q̃ las provisiones, ò disposiciones especiales de los hombres, i mas siendo Principes, hazen cessar las generales de sus ordenes, ò leyes antecedentes Brocardico, de q̃ en esta mesma materia de Encomiẽdas, se valio un grave Autor, [f] diziendo, q̃ como el Rey es su verdadero, i universal señor, como ya otras vezes lo avemos dicho, en aviendo declarado bastantemẽte, q̃ tiene voluntad, de q̃ alguna se dè à alguno, no les queda à sus Ministros autoridad de obrar en contrario, ò de consultarle, sino necessidad precisa de obedecerle, como en semejãtes casos lo dizẽ algunos textos. [g]

I quedan como revocadas ò suspendidas en quanto à la Encomienda especificada, las comissiones generales, que tienen para proveerlas, i ligadas sus manos para no poder cõferirla à otro, que al que alcançò esta gracia, porque se irritarà, ò darà por nulada colacion, como en estas expectativas para Beneficios, lo enseña el Derecho Canonico, [h] especialmente, si en ellas se pone clausula de decreto irritante, ò otras palabras, por donde conste, que la voluntad del Principe fue tan enixa, de que la Encomienda señalada se diesse al impetrante, que por el mismo caso parezca quiso inducir prohibicio, de que no se pudiesse dar ã otro. [i]

Porque sino tuviesse el dicho decreto, ò no constasse de esta enixa voluntad en forma bastante, i solo viniesse la cedula despachada enforma comun, valdrà la colacion q̃ se hiziere à otro, aunque el que la haze podrà ser castigado por su inobediencia, como se dispone en el mesmo derecho, [k] cuyos Textos, i los Autores que los comẽtan, dan por razon de esto, que en tal caso el Papa, ò el Principe, no es visto advocar en si aquella provision, ni revocar el poder del Colador ordinario, ni dar desde luego al impetrante el derecho que llaman *in re*, sino el q̃ llaman *ad rem*, q̃ es como si dixessemos, de acudir à pedir cũplimiento de su gracia, i merced, i poderse quexar al que se la hizo, sino se la cumple; pero no despojar, ni privar à la persona à quien este, aunque excediendo, quiso hazer, i hizo la investidura.

Pero si diessemos caso, q̃ estas cedulas especiales se diessen (como algunas vezes suelen) para la Encomienda vacãte, ò vacatura, q̃ el impetrãte señalare, i acatare, i tuviessen los demas requisitos referidos, aunq̃ es verdad, q̃ antes de señalarla, se podria encomendar en otro, por q̃ es una merced vaga, incierta, ò condicional, como lo advierte

a. Sched. 2. tomo, Impress. pag. 240. Ord. Mexic. ap. Pugam, fol. 109. Leon. d. tract. 1. p. c. 9. in fin. & in seqq. fol. 70. 80. 84. 87. & 88.

b. L. in toto, de reg. iur. c. generel, eod in 6. c. 1 in fin. de rescript. cum vulgat. ap. Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 8. n. 4.

c. Cap. dudum 14. vers. Præsertim, de præbend. in 6.

d. L. quamvis 2. C. de pigner. Bald. in c. 2. de offic. leg. Cremens. singul. 53. & plures alij apud Alphan. collect. 767. Franchis decis. 5 p. 2. & Me, d. c. 8. n. 5.

e. L. fin. C. de pact. conv. l. & habet, § cum quis, ubi glos. de precario, cum alijs ap. Tusch. litt. P. concl. 951. Velasc. ead lit. n. 234. & seqq.

f. D. Valé. cõs. 83. n. 140.

g. Cap. Ecclesiæ, de constit. c. cum olim, de reb. Eccles. benè quidem 96 distinc. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 7.

h. Capit. quia cunctis 1. de concess. præb. in 6. c. propositum 4. cod. in antiq. glos. & eius additio; ver. Duxerit, in c. dilectus 27. de præben.

i. Capit. inter cætera, cap. dilecto, de præbend. c. si soli, de conc. præbend. lib. 6. Innocen. de cõdit. & demon. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 9. & 10.

k. Dict. cap. dilectus, & c. si capitulo, & d. c. si soli, de concess. præb. lib. 5. ubi glos. & DD. c. cum in aliquibus, de rescript. in 6. facit Ludov. Gomez. de mand. de provid. nu. 14. & plures alij ap. Me, quem omnino vide, d. c. 8. ex nu. 11. ad 15. & l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

bien Cassadoro en sus decisiones: [l] en llegando à señalarla, aceptarla, i optarla, se avrà de dezir lo contrario; por q̃ con esto adquirio luego derecho en ella, i quedò inhibido el ordinario de darla à otro, como lo dize un Texto notable, i los q̃ le glossan. [m] Si bien en esto se debe advertir, q̃ por tales cedulas, i mercedes, no se puede causar perjuizio à otros, q̃ huviessen primero ganado otras con especial designacion de la q̃ este escogio, como tambien se nos enseña por otros Textos, dignos de verse, del mesmo Derecho Canonico, [n] i lo bolveremos à tocar en otro capitulo. [o]

EN SEGVNDO lugar assiẽto, que si las cedulas de q̃ tratamos no especifican Encomiẽda alguna en particular, sino (como es lo mas ordinario) solo ordenan i mandan, q̃ los impetrantes sean remunerados, ò acomodados en las q̃ estuvieren vacas, ò fueren vacando, ora expressen la cantidad à que se podrà estẽder esta remuneracion, ora no la expressen, dexandolo en arbitrio del que las ha de repartir, i reparte. En tal caso, mirado el derecho comun, supuesto q̃ el genero no derogа al genero, quiero dezir, las mercedes hechas assi en general, à otras q̃ se hallen tales, deberà el Virrey, ò Governador, en su execucion i cũplimiento, mirar las datas de ellas, i seguirlas de forma, que el q̃ fuere primero en tiempo, sea tãbien mejor en derecho, segun lo q̃ en èl se dispone en letras semejãtes para Prebendas, i Beneficios, [p] lo qual amplia Estafileo, diziendo, [q] que procede, i se debe observar, aun quando el rescripto primero en data, fue posterior en la presentaciõ, como ya el otro no estè puesto en execucion.

I puede corroborarse con el exemplo de lo que dispone una ley de nuestra Recopilacion de Castilla, [r] mandando à los Receptores de penas de Camara, que paguen las libranças, que sobre ellos se dieren en ellas, segun la antiguedad de sus fechas, i no en otra forma.

I otra del Derecho comun, [s] que dize, que el primer llamado debe ser preferido, porque se presume fue mas amado del testador. Que es lo q̃ tãbien por otros [t] està mandado observar regularmẽte en materia de precedẽcias de oficios, i dignidades, por tenerse por cierto, que la prioridad en la data, ò nominacion, arguye mayor dignidad, i mas propension en el concedente, conforme lo referido, i lo mucho que junta Andres Tiraquelo. [u]

Al qual añado, aun mas en terminos de estas mercedes de q̃ tratamos, q̃ tambien para graduarlas, i regularlas, cõvendra considerar la cantidad q̃ en ellas se manda dar à los impetrantes; porque de la mayor se suele colegir assimesmo mayor voluntad, i afecto del concedente, segun otros Textos. [x]

Pero aunque esto (como dixe) procede, mirado el derecho comũ, i convendrà, q̃ no lo dexen de ponderar los Virreyes, i Governadores de las Indias: sin embargo, atẽdido el Municipal de ellas, todo, ò casi todo se dexa en su arbitrio, i prudencia, q̃ en cõflicto, ò cõcurso de tales cedulas, i mãdatos de providendo, no han de atẽder tanto à las datas, i ordenes de ellas, como à lo q̃ les pareciere que conviene executar, i piden i requierẽ los meritos i servicios de los q̃ se las han presentado, i el estado de las cosas de los Reinos, ò provincias, cuyo govierno les està cometido. Por q̃ assi se lo encargan expressamente las cedulas Reales, que apuntè en el principio de este capitulo, i otras de los años de 1567. 1605. 1610. dirigidas à los Virreyes que por tiẽpo fuerõ del Perù, don Frãcisco de Toledo, Conde de Mõterrey, i Marques de Montesclaros.

Lo mesmo se les advierte por uno de los capitulos de las instrucciones secretas, q̃ se les dà, quando son embiados à estos cargos, en q̃ se dà por razon, q̃ no es de la intenciõ, ni voluntad Real, q̃ semejãtes cedulas deroguen, ò prejudiquen las antiguas, en que con tanto aprieto estàn mandados premiar, i preferir en estas Encomiendas

los

[l] Cassado, decis. 3. titul. de præb. n. 7. per l. hoc iure, &. l. decem, D. de verb. cum fin. apud Me, d. c. 8. n. 15.

[m] Capit. 1. de concess. præb. lib. 6. ubi DD.

[n] Capit. tibi qui, iuncta glos. verb. Proximè, de rescrip. in 6. c. fin. de consuet. eodem libr. cum alijs ap. Me, d. c. 8. n. 16.

[o] Infra hoc lib. c. 9. n. 38. & seqq.

[p] Cap. si prõte, c. tibi qui, de rescript. in 6. c. qui prior, de reg. iur. eodem l. 27. & 29 tit. 13. p. 5. cum alijs multis apud Dueñas, regul. 198. Velasc. in axiom. iur. lit. D. nu. 163.

[q] Staphil. de lit. grat. æ. tit. de mandat. de provid. §. Idẽ dico.

[r] L. 12. tit. 14. lib. 2. Recopil. ubi vide Azeved & Hevià de Bolaños in Curia Phil. 2. p. lib. 2. c. 12. n. 2.

[s] L. Publius 36. §. 1. de condit. & demonstr. cũ alijs ap. Menoch. lib. 4 præsumpt. 16. Mascar. concl. 6. & Me, d. c. 8. n. 19.

[t] L. 1. C. de consul. lib. 12. l. 1. de alio scrib. l. 2. D. de decur. cum alijs ap. Me, d. c. 8. n. 20.

[u] Tiraq. de primog. q. 19. n. 2

[x] L. si ita, D. de hær. d. inst. aut. hoc amplius, C. de fi. de com. Mascar. & Menoc. sup. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 21.

los Conquistadores, i benemeritos de las Indias, i sus hijos, i descendientes, segun la forma i graduació que yà dexo dicha en el capitulo antecedente.

De donde se saca, q̃ estas tales cedulas son como unas cartas excitativas, ò de recomẽdacion, por las quales no se precisa su cũplimiẽto al q̃ governa, ni se quita el derecho à quiẽ mejor le tuviere, i queda en su entera fuerça i vigor la obligació primitiva de guardarsele à todos, i remunerar estos Schedularios, segũ sus meritos, en aviẽdo oportunidad para ello. [y] Por q̃ como dizẽ las cedulas referidas, i en particular la dada en Madrid à 27. de Octubre de 1535. años, dirigida à dõ Antonio de Mendoça Virrey del Perù, [z] no fuera puesto en razõ, q̃ el que se hallasse cõ mayores meritos i servicios, se prefiriesse à otros q̃ los tuviessen mayores, i fuessen de los antiguos Cõquistadores, ò Pobladores, solo por averse adelantado en pedir i negociar estas cedulas cõmendaticias, las quales, el mesmo Rey q̃ las concede, cõfiessa en la referida, q̃ muchas vezes las dà, *por respeto de criados, i servidores nuestros, que nos suplican, è porq̃ las personas à quien se dan parecen calificadas, è con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dan, &c.*

Decision, i cõfession bien ingenua i Christiana, i q̃ parece averse tomado, ò imitado de otras, q̃ en diferentes textos de ambos Derechos, [a] hazen los Emperadores, i Romanos Pontifices Autores de ellos, asirmando, q̃ las importunas peticiones, i intercesiones de algunos, les hazen conceder muchas cosas injustas, i indignas de conceder se, i q̃ assi ordenan, no obren, ni valgan cõtra las leyes, ò decretos cõtrarios, en bien comun proveidos.

I en terminos de las expectativas mesmas, de q̃ vamos hablando, ay un celebre Texto, q̃ cõfiessa lo mesmo, en el sexto de las Decretales. [b] I no lo olvidò el Cõcilio Tridentino, [c] añadiendo muy à nuestro proposito, q̃ sobre los engaños q̃ suelẽ padecer los Principes cõ estas malicio-

[y] L. fin. C si contra ius, l. neque damnosa, C. de diverſ. reſcrip. l. reſcripta, C. de precib. Imper. offerend.

[z] Extat Inter ordinat. Mexican. Lic. de Puga, fol. 109.

a. L. 1. C. de petit. bon. ſub. libr. 10. l. 3. C. de pagan. l. unic. C. de Sen. nat. Conſult. caſi quando, de reſcript. ubi glòſ. alia iura adducit, & Ego d. c. 8. num. 25.

b. Capit. 2. de conceſſ. præb. lib. 6. cuius & aliorum ſimilium verba, vide omnino apud Me, d. c. 8. nu. 26.

c. Trid. ſeſſ. 25 c. 10. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 28.

licioſas peticiones, i ſugestiones, se los ocasionan tãbien las distancias de las provincias, q̃ no permiten se tenga tan entera noticia como conviene, de las personas q̃ las habitã.

I por esta causa llamò Seneca, [d] *Extorſiones*, semejantes impetras, i algunos textos, *Inhiationes*, [e] al modo, q̃ se suele tener en pedirlas, i conseguirlas: palabra, que no solo significa demasiada importunidad, como alli lo exponen sus gloſsas, sino una ardiente, i desenfrenada codicia de los pretendientes, q̃ ansiosos i hambrientos, tienen, como los lobos, abierta la boca, hasta coger las presas; por q̃ estan inhiando, ò anelando, que esta es su proprià, i verdadera significacion; i de ella, i de este genero de reſcriptos alcançados por ruegos, dizen mucho muchos Autores. [f]

I entre ellos nuestro Politico Navarrete, i el docto Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [g] que añaden, q̃ no solo Pontifices, i Reyes se dexan vencer por ruegos, i importunaciones, sino aũ Dios tambien, à nuestro modo de hablar, i entender; pues dèl dize S. Lucas: [h] *Quedarà por la improbidad*, que quiere dezir, por la importunidad, ò instancia en las oraciones. I S. Geronimo, [i] hablando de la Cananea, eſcrive, que lo q̃ no pudo alcançar de Christo N. S. con los ruegos, lo alcançò con el tedio, enfado, ò cansancio de sus importunidades.

Demanera, q̃ por esto (como dezimos) no se debe hazer mucho caso de la prioridad en las datas de las dichas cedulas, ni tampoco en si mandan dar mayor, ò menor cãtidad de rẽta, pues la importunaciõ, ò falsa sugestion, q̃ pudo ocasionar la merced en lo uno, la ocasionaria tãbien en lo otro, como hablãdo de los engaños q̃ suelẽ recibir los menores, lo dize un texto elegante, i Esforcia Oddo, q̃ junta otros muchos. [k] I siẽpre queda en pie, i seha de mirar el fin, i intencion q̃ se llevò en fundar estas Encomiendas, q̃ fue premiar, i remunerarlos mas benemeritos, porque assi lo dispone el derecho, queriẽdo que todas

d. Senec. lib. 4 contr. 3. ibi: *Multa nobis extorquentur, quæ nolumus concedere*

e. D. l. 1. C. de ſcrit. bon. l. per diverſas, C. n and. l. 1. C. public. læſit. lib. 12. c. 1. de relig. domib. lib. 6.

f. Doctores in dict. iuribus, Ioan. Bellon. in etymol. Calepin. verb. *Inhiare*, latè Bobad. in politi. lib. 3. cap. 10. Annæ. Rober. libr. 2. rer. iudic. c. 11. & plurimi alij apud Me, omnino videndum, d. c. 8 ex n. 28. ad 33.

g. Navarr. conſ. curſ. polit. 24. pag. 162. & ſequen. D. Felician. in c. propoſuiſti, n. 18. de foro comp.

h. Lucæ 11. 8.

i. D. Hieronq. *Quod precibus non potuit tadio impetravit.*

k. L. Doli, ſan fula 19. ff. de novatio. Odd. reſtit. 2. p. q. 6. art. 1. & ſeqq.

las cosas se dirijan à su fin, i por èl se regulen. [1]

Aunque no se puede, ni debe negar, que si en estos que tienen semejantes cedulas, para que sean Encomendados en las primeras vacantes, concurrieren tambien suficientes meritos, i servicios, serà justo, que los Governadores tengan tambien mayor cuidado en remunerarlos, i preferirlos, pues tienen esta recomendacion Real en su favor, fuera de la de las cedulas generales, como por palabras expressas lo hallo advertido en la yà citada del año de 1535. q̃ dize: *Teniendo siempre intento, q̃ en igualdad de calidad han de ser preferidas las personas que tienen cedulas nuestras.*

Lo qual assimesmo se prueba por la doctrina legal, que nos dize, que quando en alguna disposicio, sobre el llamamiento general de los comprehendidos en ella, se halla, que despues se hizo memoria particular de algunos dellos, se presume mayor aficion, i voluntad cerca de estos, [m] i que de ordinario, dos razones, ò vinculos, que alguna persona tiene para afijar, i apretar mas su pretension i derecho, son de mas fuerça que uno. [n]

I en este mesmo punto de tales cedulas, debemos tãbien advertir, q̃ aunque en ellas por vẽtura se haga solamente mencion de las Encomiendas q̃ vacaren, todavia el que tiene à su cargo el proveerlas, si las halla justificadas, las podrã cũplir en las que yà estaban vacas al tiempo de la concesion, ò antes della, especialmente, quando el concedẽte ignoraba estas vacaciones, como lo notò doctamente Hipolito de Marsilis, i otros Autores. [o]

PERO, porque como lo dize la cedula referida del año de 1535. i nos lo muestra la ordinaria experiencia, muchos de los q̃ impetran estas de expectativas, i otras semejantes, suelen exceder en las relaciones, i exageraciones que hazen, à boca, i por memoriales, de sus meritos, i servicios, ante su Magestad, i su Real, i supremo Cõsejo de las Indias, i pueden engañar en ellas, por la gran distancia de los lugares; ordena cõ razõ la mesma cedula, q̃ los Virreyes, i Governadores no den credito à estas relaciones, sino que se informen de la verdad de ellas, i de la calidad de los q̃ las hazẽ, como quienes estã en parte donde todo lo tienẽ mas cerca, i despues de bien informados, provean lo q̃ convenga. Sus palabras son estas: *E porq̃ las personas à quien se dan, parece calificadas, è cõ no mucha informacion de las calidades de las personas, en cuyo favor se dan, estareis advertido, que quando assi os mostraren las dichas cedulas, os informeis bien de la calidad de sus personas, è como persona que tiene la cosa presente, proveereis siempre lo que mas viereades que conviene, sin embargo de ellas, &c.*

En las quales palabras, imitò esta cedula, lo q̃ los Sumos Pontifices [p] suelen escrivir à los Obispos de partes remotas, dexandoles el examẽ de lo q̃ passa en ellas; porq̃ por mas vezinos, estã por ellos la presuncio de que lo tendran mejor conocido. I segun reglas de derecho, [q] este es uno de los efetos que causa la vecindad, ò cercania; como por el cõtrario se presume ignorancia por la distancia de las Provincias, de q̃ dize mucho Tomas Gramatico, despues de otros, en un cõsejo, [r] i lo reconoce el Cõcilio Tridentino, [s] i con elegancia San Bernardo, [t] diziendo, que donde se alcança mas cierta, i facilmẽte el conocimiento de alguna cosa, alli se puede ir con mas seguridad de su buen acierto, i expedicion.

I cõ lo q̃ añade la mesma cedula, de q̃ no se ha de estar por la relacio de los servicios, q̃ suele venir inserta en estas de q̃ tratamos, cessa la duda, q̃ en terminos de derecho cõmũ se pudiera mover en el caso, en el qual todavia, porq̃ es vtilissimo i frequẽtissimo, quiero dezir algo, aunq̃ yà, despues de nuestros escritos, i alegandolos honorificamẽte, ha juntado mucho un insigne I. C. de esta edad, [u] en vn particular tratado, q̃ ha impresso, poniẽdole por titulo, *Statera meritorum*. I me parece, que se pueden, i deben hazer las distinciones siguientes.

1. Leg. 4. D. fi cert. per. latè Everard. loco 100. & plures alij apud Velasc. in axiom. Iur. lit. P. num. 157. & lit. F. n. 144. & seqq. & Me, d. c. 8. nu. 34.

m. L. cum ita, §. in fideicommisso, D. de leg. 2. cum latè adductis à Mascard. conclus. 67. n. 7.

n. L. fin. C de edict. D. Adriani, §. sed hodie, de adop. cum Bracardicis apud D. Valenzuel. cons. 17. nu. 7. Velasc. sup. liter. D. nu. 238. & Me, d. c. 8. n. 37.

o. Marsilijs in rubr. de fideiuss. nu. 84. Cinus, Immola, Castrens. Socin. & alij ap. Galganetum in tractat. de cond. & dem. 2. p. c. 1. q. 37. n. 7.

p. Cap. quoddam, & c. quãto, de præsumptio. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 41.

q. L. si vicinus, C. de nuptijs, l. filium, de ijs qui sunt sui, cum alijs apud Menoch. lib. 6. præsumpt. 24. per totam, Mascard. conclus. 1046. Tuschum, Cessã, Farin, & alios quos refero Ego, d. c. 8. n. 42.

r. Gram. cons. 212. n. 5.

s. Trident. d. sess. 25. c. 10.

t. Bernar. lib. 3. de consid. ad Eugenium.

u. D. Michael de Salinas, Vi ñuela Regius Auditor, in copioso tract. de statera meritorum.

LA PRIMERA, si el Principe afirma, que precedieron los tales meritos i servicios, i luego passa à especificarlos, i se remite à autos, i instrumentos, que parezca, que en su Real Consejo se vieron para probarlos, i verificarlos. Por que entonces, segun doctrinas expressas de Baldo, Iasson, i otros muchos, [u] se ha de estar i passar por su dicho i relacion, sin inquirir mas, ni hazerla dudosa. Como tambien, hablando en los terminos de nuestras Encomiendas, lo reconoce el Licenciado Antonio de Leon. [x] Pero sino se halla hecha la especificacion referida, sino que solo en general, i por mayor, dize el Principe, que tiene servicios el suplicante, no bastarà esto para que se tengan por probados, i averiguados, i el que quisiere obtener por ellos, tendrà necessidad de ayudarlos con otra probança, segun la opinion comun que refieren, i resuelven Gail, i Misingerio, i otros que tratan de esta materia. [y]

LA SEGVNDA distincion, ò conclusion, puede ser, que si en las tales cedulas, rescriptos, ò privilegios, el Principe, no afirma nada por si cerca de los servicios, sino solo dize, que el imperrante le hizo relacion de ellos; i esta se inserta, como en su memorial se contiene, que suele ser el estilo mas ordinario, no serà bastante semejante relacion, para que se puedan tener por probados, antes se puede, i debe proceder à inquirir, i averiguar si son ciertos, hasta que se prueben i verifiquen con suficiente probança; como lo dizen i resuelven tambien los Autores citados, i latamente don Iuan del Castillo. [z] Dando por razon, que las palabras narratiuas de las partes no prueban, aunq̃ sea en rescriptos de Principes, especialmẽte quãdo estas se ponẽ como de estilo, i sin reparar mucho en q̃ se acorten, ò alarguẽ, por los oficiales de las Secretarias, en el qual caso, sabemos, [a] que aun las clausulas muy graves, puestas en los instrumentos de los contratos, suelen atenderse poco.

I lo mesmo seria, si las dichas narraciones no pareciessen averse hecho, i puesto por memorial presentado por las partes, sino en otra forma; pero sin afirmarlas el Principe, i solo referirlas enunciativamente (si bien siente lo contrario Antonio de Leon. [b]) Porque aunque se dan casos, en que pruebẽ sus palabras enunciativas, quando se funda en ellas su decision, i disposicion, como lo dize una Clementina. [c] Esso tiene faiencia, segun Baldo, i otros, [d] si las tales palabras contienen hecho agenо. I añaden, que en rescriptos de Virreyes, Legados, i Vicarios de Principes, tampoco prueban, ni obran cosa alguna, lo qual es digno de notarse para los de las Indias.

Pero Yo limitaria esto, quando estamos en caso de cedulas, rescriptos, ò privilegios muy antiguos, donde los dichos meritos, i servicios se refieren enunciativamente, i de Motuproprio del Principe; porque entonces fuera duro, i injusto obligar à las partes à nuevas probanças, i verificaciones, teniendo por si, i en su favor, sobre la enũciacion del Principe, el transcurso del tiempo largo, que induce, i trae consigo presuncion, que todo se hizo, i probò como convenia, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [e] i en terminos de palabras enũciativas, uno del Codigo, q̃ es muy notable, i por cuyo argumento se suele dezir, q̃ aun puestas en instrumentos antiguos, bastã para probar el dominio. [f]

LA TERCERA conclusiõ sea, que en qualquier forma que se hallen referidos, i expressados los dichos meritos, i servicios, todavia podrà el Virrey, ò Governador à quien fueren dirigidas las cedulas en que van insertos, i cometido su cumplimiento, i executiõ, sobreseer esto, si hallare, que fue falsa la narrativa, i contiene los vicios, q̃ el derecho llama de subrepcion, ò obrepcion, i estarà obligado à dar luego cuẽta à su Magestad, de las razones q̃ le movieron, como lo enseña un texto celebre, aunque vulgar, i sus concordantes. [g] Por q̃ siẽpre estos

u. Bald. Iaff. & alij apud Marcard. conclus. 184. & seqq. glos. verb. Noscatur, in c. 1. de const. in 6. l. 32. tit. 16. p. 3 cum Innum. alijs apud Me, d. c. 8. n. 44.

x. Leon. d. tractat. de conf. Real. 1. p. c. 9. in fin. ex n. 14.

y. Gail 2. obs. c. 38. Mising. cent. 4. obs. 75 Matienz. in l. 6. tit. 10. glos. 1. nu. 19. lib. 5. Recop. latè Farina. decis. 412 2p. noviss. & alij plures ap. Me, d. c. 8. n. 44 in fin.

z. Castillo 7. tom. controvers. c. 6. ubi adhoc expendit, l. 31. tit. 16. l. 29. 30. & 34. tit. 18. p. 3. & plurimi alij apud Me, d. c. 8. nu. 45. & sequent.

a. l. quod si nolit, §. quia assidua, D. de ædil. edict. l. fin. C. de fideiuss. Covar. in 2. p. Rub. de testam nu. 14. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 46.

b. Leon sup. n. fin.

c. Clem. 1. de probat.

d. Bald in l. ex his, C. de testim. ad finem, plures apud Tusch. lit V. conclus. 83. & gennam, de verb. quant. lib. 1. q. 4. per totam, latè Ruin. 66. 608. n 3. vol. 1.

e. L. si filiusfam. C de petit. hæredit. l. qui io aliena, §. sed si non adierit, D. de acquir. hæred. l. sciendum, D. de verb. cum alijs apud Menoc. lib. 3. præsumpt. 132. Genuen. ubi sup. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 49.

f. L. optimam, C de contr. stipul. text. & Doctor. in l. indicia, C. de rei vind. latiff. Valenzuel. cons. 10. n. 44. & alij apud Me, d. c. 2. n. 50.

g. Cap. si quando, de rescript. c. cum venerabilem 6. de præben. auth. de mandat. Princip. §. denique, vers. Nuntiandum, ubi glos. optima, colla. 3. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 51.

reſcriptos llevan en ſi virtualmente la condicion, de que aya de ſer, i ſea cierta la narrativa, i cauſa que movio à concederlos, i que de otra ſuerte los de juſticia ſe irriten, i anulen, i los de gracia ſean nulos, ipſo iure, i el mentiroſo impetrante ſe quede ſin lo impetrado, como à cada paſo lo dizen infinitos Textos, i Autores que de ellos tratan. [h]

Dando por razon, que en todo ha de quedar reſervado ſu lugar debido à la verdad, pues es la verdad todo lo vence, i no ſe muda por el error, ò falſa aſſeveracion de los que piden, ò de los que conceden. [i] I que ſi eſta falta, es viſto que tambien falta, i ceſſa la voluntad del Principe, que deſpacha tales reſcriptos, en los quales ſiempre ſe preſume averſe movido por juſta cauſa, i eſta llega à no ſerlo, luego que ſe verifica que fue engañado.

Para lo qual ay tambien otros tantos Textos, i Autores, [k] i Caſſiodoro nos lo dexò enſeñado con elegancia, diziendo, que los Principes deben ſer rogados, pero no engañados, i que ſeràn notados por negligentes, ſi deſcuidaren en caſtigar eſtos atrevimientos, que los derechos tanto mandan ſer atajados. [l]

I de aqui es, que nunca han de temer ſus Miniſtros caer en ſu indignacion, ſi conſtandoles de ellos replicaren à ſus mandatos, i con el reſpeto debido les repreſentaren, i conſultaren las juſtas cauſas que han tenido para obedecerlos, i no cumplirlos; porque antes pueden i deben eſperar, q̃ eſto les ſerà grato, pues es lo meſmo q̃ ellos les tiñe encargado en los textos ya referidos, [m] los quales ilustran en eſta parte varios Autores, [n] diſputando, como, i quantas vezes ſe podran hazer eſtas replicas, i conſultas, i en particular Cepola, i Zabarela, [o] que notan de triſtes, cobardes, i miſerables à los Prelados, que no ſe atrevan à replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apoſtolicos, aunque ſientan q̃ pueden ſer dañoſos, ò injuſtos, con que dan ocaſion à que ſe hable mal de ellos, i ſe diga dò de eſtà el Dios de los Clerigos.

I apretando lo que ſe ha dicho, en terminos mas cercanos à las Encomiendas de que tratamos, quales ſon los feudos (como tantas vezes lo llevo dicho) en ſus inveſtiduras hallamos aſsimeſmo, que ſi ſe verifica que fueron falſas las cauſas porque ſe hizieron, tambien ſe dan por invalidas, nulas, è inutiles las meſmas inveſtiduras, i no ſe pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como deſpues de otros muchos, que refieren, lo enſeñaron bien Socino, i Afflictis, [p] dando por razon, que los feudos miran la verdad, i no la ficcion, que es lo que vamos diziendo, de requerirſe, que eſtèn libres de ſubrepcion, i obrepcion, i ſe verifiquen ſus narrativas, i las cauſas que movieron à concederlos.

De todo lo qual podemos inferir notable i praticamente, q̃ aunque de ordinario no ſe permite à nadie, que alegue derecho de otro tercero, [q] Todavia en eſte caſo, no ſolo el Virrey, ò Governador con quienes hablaren las dichas cedulas, podràn (como he dicho) reparar en la falſedad de los ſeruicios, i meritos que viniere expreſſados en ellas, ſino tambien podrà, i deberà ſer oìdo qualquiera del pueblo, ſi quiſiere oponer al impetrante, que hizo relacion falſa, ò que no es heredero inſolidum de los que alegò, por aver otros que le precedan, i tengan mas derecho i razon para ſer remunerados por cauſa de ellos.

Porque todos ſon, i ſe pueden tener por parte legitima, para pedir que ſe manifieſte, i aclare la verdad, i ſe cumpla i execute mas juſtificadamente la voluntad Real, como en caſos ſemejantes lo dizen algunos Textos, i Dotores. [r] I en el de los feudos, uno muy ſingular, que enſeña, que en ellos ſiempre ſe ha de tener la verdad delante de los ojos. I de eſte modo ſe avrà de entender, ò reſtringir, lo que muy abſolutamente, tocando

eſte

h. L. & ſi non cognitio, l. & ſi legibus, C. ſi contra ius, c.2. & 20. de reſcript. l.48. tit.8.l.6. tit. 19.p.3. c. graue, de offic. ordin. cum multis alijs apud Valenz conſ. 11.ex num 49, conſ.23. ex n. 83. conſ.69. ex n 90. & Me, d. c.8.ex n.51.ad 62.

i. L. fin in fin. de probat. l. illicitas, ff. veritas, D. de offic. præſid cum multis alijs apud Valenz. ſup. & Me, nu. 53.

k. Cap. conſtitutus & ferè per tit. de reſcrip. Clem. 1. de præb. l 1. de appell. l 36 tit. 18 part. 3. cum alijs ap. Me, d.c. 8. ex n.57.

l. Caſſiodo 5. var epiſ. 24 vide verba apud Me, ſup. c.8. n. 57.

m. Dict. cap ſi quando, & ſimilibus.

n. Cened qui innumeros refert in collec. 3. ad decretal. Menoch de arbitr. caſ. 334. n 6. Marquez omni noviendus, in gober. Chriſt. libr. 1. c. 10. pag. 53. & ſeqq. & ego, d.c.8 n.51.

o. Cæpola cautela 2. n 6. Zuarela conſil. 143. n. 4. in fin. vide verba ap. Me, d.c.8. nu. 52.

p. Socin. Iun. conſ. 110 n. 12 vol. 2. Afflict. in c. mulier, ſi de feud. ſuer. cont. n. 1. & in c. adoptivus, n. 5. eod. tit.

q. L. loci cor. pus, & compet. tit in fin. D. ſi ſervit. vind. l. 1. & 2. D. ſi ager vectig. cū alijs ap. D. Valenz. conſ. 83. n. 25.

r. L. Quintus Mutius, de auro, & ann. leg. l 7. tit. 16. p. 3. Roman. ſing. 1. & conſ. 69. Covar. in c. ſi hæredes, & c. cum Ioannes, n. 1. de teſtam. Caldas, Coſtan. & alij apud Me, d.c.8 n. 69.

este punto, parece que quiso dezir i resolver en contrario el señor Valençuela, en uno de sus Consejos.[s]

LA QVARTA, i ultima conclusion que pongo en esta materia, i con que la cierro, es, que en los casos que al Virrey, ò Governador le tocare la obligacion de examinar, i verificar los dichos meritos, i servicios, no se debe mostrar muy severo, i escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanças, especialmente, quando lo que se prueba, concurre, i conviene con lo que el Principe afirma, ò refiere en las cedulas, ò se esfuerça con razones, ò conjeturas, que lleven color de verdad, como notablemente lo dizen Decio, i otros Autores.[t]

A los quales assiste una celebre Glossa del Derecho Canonico,[u] que dize, se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menochio, i Iuan Bologneto,[x] que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.

I añaden, entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si essos solos son tales, que nos parezca pudieron bastar à mover el animo del Principe, para hazer la gracia que hizo, aunque en los demas, ò falte probança, ò se pueda tener sospecha de si son ciertos. Dotrina, que tambien fue de Palacios Rubios,[y] que siente, que aquel puede, i debe ser juzgado por benemerito, que hizo algun servicio insigne à su Rey, ò a otro, i que en la probança de esto se ha de deferir mucho à la assercion del Principe que le refiere.

Porque es de saber, que solo aquellas cosas hazen obrepticio, ò subrepticio un rescripto, que expressadas pudierã retardar al Principe para no conceder, ò conceder cõ mas dificultad.[z] I basta que sea verdadera la causa final i principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto. I aquella se tiene por final, que mas se pondera, i en que precipuamente estriba la disposiciõ, ò q̃ se pone como por proemial en el principio de ella, ò que como otros dizen, influye mas en el efecto, ò en lo causado. De que ay tanto escrito por Tiraquelo, i otros infinitos Autores,[a] que me contento con apuntarlo. I añadir otra regla de derecho, q̃ enseña,[b] que lo que en si es, i se ha como superabundante, ora sea verdadero, ò falso, ora cesse, ò no cesse, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.

Todo lo qual fue util en pratica, en vn negocio que se vio, i determinò en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perù, à quien el Virrey Marques de Montesclaros, avia dado una Encomienda, en remuneracion de sus meritos, i servicios, i de los de sus antepassados, i porque se avia de casar, i casaba con una donzella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expressò, en la mesma merced. I como despues sucediesse no aver tenido efeto este casamiento, se puso en pleito, que se le devia quitar la Encomienda, por no se aver cumplido el gravamen ò causa de ella. I aun la donzella pretendia ser de su dote, i que se avia de mudar el titulo, i despacharsele en su cabeça. Pero al fin, despues de varias sentencias, parecio no quitarla à quien la tenia; considerando los juezes, que la primera, i principal, ò final causa de concedersela, avia sido la de sus meritos, i servicios, i que la del casamiento fue solo accessoria, ò quando mucho se puede llamar impulsiva; cuyo defecto no quebranta ni irrita la disposicion, segun lo prueban i resuelven el mesmo Tiraquelo, i otros que copiosamente alegan i siguẽ algunos Modernos.[c] Los quales se podran ver para lo que se me huviere olvidado en esta materia. I tambien à Azeuedo, que toca algunas questiones cerca de estas cedulas, i de su concurso i graduacion. I la del que teniendo ya una Encomienda, impetrò cedula para otra; sin hazer mencion de la primera, queda ya dicho algo en el capitulo sexto. I actualmente

s. D. Valenzu. d. cons. 83. nu. 25. quem vide

t. Decius in l. si donatione, col. 6. C. de collatio. pulchre Angel. consil. 341. Marsil. singul. 10. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 66.

u. Glos. in c. penul. de excep.

x. Mising. centur. 4. obseru. 75. in fin. Mascard. conclus. 184. & 187. & 560. Menoch. de arbitr. cas. 132. & Bolog. omn. vid. consil. 3. ex nu. 71. pag. 75.

y. Palac. Rub. in rep. Rub. §. 50. n. 25.

z. Cap. si quando, de rescrip. cum alijs.

a. Tiraque. de cess. caus. 1. limit. n. 64 & Ir mit. 20. n. 3. 6. & 11 Doct. per text. in l. fin. de hær. inst. & in l. Titia, de verb. Azeved. in l. 3. & 4. titul. 9. lib. 5. Recop. nu. 9. latè Valenz. cons. 137. n. 5. & consil. 154. n. 19. & cons. 128. nu. 118. & pluaes alij ap. Me, d. c. 8. ex n. 71. ad 78.

b. L. quamvis, D mand. cum alijs apud Farin. 3. tom. crimin. q. 89. nu. 123. & Tusch. lit. A. conclus 67.

c. Tiraq. ubi sup. limit. 1. n. 7. Everar. loco 85. & innumeri ap. Castill. 5. controv. c. 172. ex n. 26. & Ego, d. c. 8. n. 79.

està

està escribiendo un especial tratado de la distribucion, i pretension de los premios don Iuan Matienzo Deza, Autor ya conocido por otros doctos escritos, i que si acaba este como le ha començado, no avrà mas que desear en esta materia.

CAP. X.

Quien se deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una mesma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveido en España, con otro, à quien sin saber esto la tenia ya dada el Virrey ò Governador, en las Indias?

PORQVE puede suceder algunas vezes, q̃ el Rey, ò por sus muchas ocupaciones, ò por los ruegos i importunaciones de que hablè en el capitulo passado, dè, ò mande dar à alguna persona una Encomienda, que ya tenia dada, ò mandada dar à otra, como vemos que lo suelen hazer en los beneficios i prebendas los Romanos Pontifices, i ellos mesmos lo confiessan en algunos Textos.[a] Parece conueniente, que tratemos en este, que se ha de hazer, i quien de los dos, assi proveidos, se deba preferir en semejante concurso?

I POR el segundo, se puede ponderar la vulgar regla del derecho, que enseña,[b] que lo que se haze posteriormente, deroga lo antecedente, quando en si es incompatible, como sucede en contratos, leyes, i testamentos.

I tambien, que supuesto que dos no pueden tener i poseer una mesma cosa insolidum,[c] parece necessario que digamos, que el segundo rescripto, ò mandato del Principe ha de quedar del todo illusorio, ò revocado por el mesmo caso el primero, como por la propria razon vemos en las mandas ò legados q̃ se hazen à dos de una misma cosa en los testamentos, que el postrero contiene en si tacita adencion ò revocacion del primero, segun lo q̃ despues de otros muchos, resuelven Covarruvias, i Antonio Gomez.[d]

I mas en terminos, en las prebendas Ecclesiasticas, que porque no se pueden dividir, como ni tampoco las Encomiendas, segun lo que dexo dicho en el capitulo quarto de este libro, si una se dà à dos, es forçoso que de rigor de derecho, se casse, i anule la eleccion de ambos, ò que uno solo quede con ella, como lo dizen algunos textos.[e]

A èsto se llega, que aunque se debe, i suele atender mucho la prioridad de las datas, como queda dicho en el capitulo antecedente, ay muchos textos, i Autores,[f] que parece dan mejor lugar al que previno en la presentacion de sus letras ò cedulas, porque la dan fuerça de ocupacion. I los mas convienen, q̃ en la adquisicion del dominio de alguna cosa, i en oficios, i beneficios, entre los que se hallan i concurrẽ con igual derecho, aquel se debe preferir, que tomò primero la posseſsion.[g]

I finalmente se puede considerar, i haze por el segundo, que en los feudos, à que comparamos las Encomiendas, no se mira tanto la prioridad de la data, como la investidura, i posseſsion i aprehensiõ de ellos, como se dize en algunos capitulos feudales, i lo afirman algunos Autores, teniendo esta por comun opinion, i ampliandola aun quando se halle confirmada con juramento la primer investidura.[h]

PERO sin embargo de estas razones, Yo siempre he seguido la contraria opinion, conviene à saber, que aun quando ambas cedulas se hallen iguales en la merced, la primera se debe cumplir, i preferir,

a. Cap. ex parte 12. de offic. deleg. c. tuæ fraternitatis 20. de præb. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 9. n. 1.

b. L. pacta novissima, C. de pact. l. de quibus, D. de legib. §. posteriore inst. quibus mod. test. infirm. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. P. nu. 116.

c. L. si ut certo, §. si duobus, D. comm. od. cum fml lib.

d. Covarr. in rubr. de testamen. 2. p. n. 21 Gomez 2. variar. c. 10. n. 24 Mantica, Me, noch. & alij apud Me, d. c. 9 n. 5.

e. Cap. fraternitatis 20. de præben. c. dilectus 25. eod. tit. vide verba & Auctores de hoc agentes apud Me, d. c. 9. n. 6.

f. Cap. capitulum sanctæ Crucis, cum alijs, de rescriptis. penul. eod. in 6. cum alijs apud Valenz. 128. nu. 151. Me, d. c. 9. n. 7. & noviss. Arias de Mesa var. resol. lib. 2 c.

g. L. quoties, C. de rei vindic. l. 50. tit. 5. p. 5. cap. 1. ubi DD. de moder. & obed. cum multis alijs iurib. & DD. apud Me d. c. 9. nu. 8. & Valenz. conf. 34. n. 36

h. Cap. si facta, si de investit. feud. contro. ubi Bald. Iaff. in l. 4. C. de pact. nu 4. Mising. Rosental, & plurimi alij apud Me, d. c. 9. n. 10.

aun-

aunque en virtud de la segunda, se aya adelantado el segundo en hazer su presentació, ò en tomar possession.

En confirmacion de lo qual, i satisfacion de los argumentos contrarios, cõsidero en primer lugar, lo mucho que conforme à derecho,[i] obra, i se debe atẽder la prioridad de la data, en la execucion, i prelacion de semejantes rescriptos, sin que à esto haga estorvo, el averse presentado primero otro, que sea posterior en ella, como alegando muchos textos, i satisfaciendo uno por uno à los que se puedẽ i suelen oponer à esta dotrina, lo disputan, i resuelven despues de otros muchos Autores Navarro, Valenzuela, i Estafileo,[k] i novissimamente don Fernando Arias de Mesa Consejero de Napoles, en una de sus varias resoluciones.[l]

A los quales añado, una ley que dize, que si uno conduce à dos igualmente sus obras, estarà obligado à satisfacer primero al primero.[m]

I una celebre decretal, que aun mas en nuestros terminos prueba,[n] que por sola la colacion de un beneficio, hecha al que està ausente por su proprio Obispo, si el ausente la ratifica, adquiere desde luego derecho al tal beneficio, i aun antes de la ratificacion le tiene, para que el Obispo, ni otro alguno, no pueda en perjuizio suyo disponer dèl en otra persona.

Lo SEGVNDO pondero otro texto, que dize,[o] se deben guardar, i cumplir precisamente las primeras letras, despachadas, para que à uno se le diesse el Arcedianato, que vacasse en cierta Iglesia, no obstante otras posteriores, que parecio se avian dado despues à otro para lo mesmo. Las quales confiessa el Pontifice las avria dado mas por descuido, i olvido de las primeras, que porque tuviesse voluntad que se prefiriessen.

Lo qual obra, segun alli notan los Escrivientes, que aunque el segundo impetrante aya prevenido la presentacion, i possession por las suyas, no le aproveche, porque lo que en si es nulo, ningun efecto puede producir, ni produce en derecho,[p] i esta tal possession en casos como este, solo suele aprovechar, quando no consta de la prioridad de las datas, como lo dize otro Texto Canonico,[q] assentãdo por llano, que si la Sede Apostolica, ò sus legados huvieren dado à uno un beneficio, i el Ordinario à otro en un mesmo dia, i no pareciere quien fue primero en recebir su colacion, i canonica institucion, se quedara en èl, quien estuviere ya posseyendo actualmente: pero si cõstare de la prioridad de la data, su prerogativa darà prelacion, i mejor derecho al que en ella pareciere ser mas antiguo. El qual texto trae i aplica à la materia de los feudos, que es la de nuestras Encomiendas, Rosenthal,[r] exornandole latamente; i en la de los beneficios Eclesiasticos, haze lo mesmo Iuan Cochier,[s] que se podran ver quando el caso lo pida.

Lo TERCERO, advierto, que la regla ponderada en contrario, de que lo postrero deroga à lo primero, aunque puede correr, i ser verdadera en otras materias; no se puede aplicar à la nuestra, porque como las Encomiendas de que tratamos, i cedulas expectativas para ellas, por la mayor parte se den, i justicia mediante se deban dar siẽpre, en remuneracion de meritos, i servicios, no puede, ni debe el Principe facilmente revocar las ya dadas, ni passar las gracias i mercedes, que de ellas tuviere hechas, de unos à otros; porque luego passaron en fuerça i vez de contrato, como lo notã muchos textos, i Autores,[t] i mas de espacio lo tratare mos en otro lugar. I en el individuo de las Encomiendas, lo dexa assentado por llano Matienzo en una de sus glossas à la Nueva Recopilacion.[u]

Lo QVARTO añado, consiguientemente à lo referido, que ora digamos, que estas Encomiendas, i cedulas que se dan para ellas, tienen fuerça de contrato ultro citro que obligatorio, ora que participan mas de la naturaleza de merce

des

i. Vt patet ex latè adductis in c. præced.

K. Navar. consil. 10 de maior. & obed. Valenz. cons. 34 num 40 & seqq. Stanl. de lit. gratiæ, tit. de mad. de provid. § ... & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 12.

l. Arias ubi supra.

m. L. In operis 26. D. locati.

n. Cap. si tibi absenti 17. de præb. lib. 6.

o. Cap. ex parte, num. 12 de offic. delegati

p. L. 4. § condemnatus, de re ud. l. non puta it, § non quævis, D. de contra tab. cũ vulg.

q. Cap. si à sede, de præben. lib. 6.

r. Rosenta' de feud. c. 6. concl. 12. n. 1. & lit. A.

s. Ioan. Cochi. de primarijs precibus, pag. 23. & 24.

t. l. pen. § 1. de donat. c. 1 de nova form. fidel. l. donationes quas, C. de donat. inter. l. 6. tit. 10. lib. 5. Recopil. cum alijs ap. Me, d. c. 9. n. 26 & nos infra c. 28.

u. Matienz. d. l. 6. glos. 2. nu. 29. & seqq.

desgraciosas, i donaciones, (de q̃ tambien escribirè mas largo en otro capitulo,[x]) todavia, supuesto que procedẽ i dimanan del Principe, i se fixan i fundan sobre los firmes cimientos de su Magestad, i grandeza, i de las obligaciones q̃ tiene para no faltar en lo prometido. Es comun opinion de casi quantos escriben, q̃ enellas no ha lugar, ni se pratica aquella tan vulgar como celebre ley del Emperador Diocleciano, que dexamos apuntada en contrario,[y] en que dispone, que en la cosa que se halla vendida à dos insolidum, ò igualmente, aquel debe ser amparado en su retenció, i dominio, à quien se entregò primero su possession. Porque antes el primer donatario, ò concesionario debe ser preferido, en razon de que por sola la promessa, ò concession Real, sin tradicion, ni aprehension alguna, passa luego en èl la possession, i dominio de lo que se le ha concedido, ò donado. En comprobacion de lo qual escuso estender la pluma, por estar ya dicho tanto por tantos,[z] que parece superfluo querer repetirlo.

I aunque algunos de ellos dizen ser esto mas cierto, quando en la primera promessa ò concession del Principe, se halla alguna conjetura de q̃ quiso, que por sola ella se passasse el dominio: todos conforman, en que en punto de derecho, se ha de dezir, i praticar lo mesmo aunque no intervenga tal conjetura, sino solo su simple promessa, como va dicho. Porque por el mesmo caso que contrae, ò dona, se transfiere el dominio enteramente en el donatario; i assi no queda cosa, en que pueda ya subsistir la merced hecha despues al segundo, ni peligro de que el dominio de una mesma esté en dos personas, ni prebenda, ni Encomienda que se pueda tener por vacante, como por elegantes palabras lo dixo el Pontifice en una decretal del libro sexto.[a]

I assi es forçoso que la segunda no pueda obrar cosa alguna en perjuizio de la primera, como lo advierten los mesmos Dotores: si ya no es que en la segunda se ponga expressa clausula de revocacion de la primera donacion, ò concesion. Porque no la poniendo, se entiende i presume que el Principe fue engañado, i que se impetrò obrepticia, ò subrepticiamente, como lo advirtio Bartolo magistralmente, ponderando para ello elegantes Textos, al qual siguen comunmente otros muchos Dotores.[b]

Lo QVINTO, para que esta opinion quede fuera de duda, pondero, i añado, que aunque es verdad, que como se dixo entre los argumẽtos de la contraria, ay muchos Autores, que dizen, que en los feudos tiene lugar la ley, *Quoties*, i se le da el primero al que primero se halla aver tomado la investidura. Pero todavia son muchos mas los q̃ dizen, i defienden lo contrario, teniendo por su Antesignano, à Iuan Fabro.[c]

I quando aun quisieramos tener en algo por verdadera essotra opinion, la debiamos limitar, i restringir à los feudos, que se conceden por personas particulares, ò señores, de los que se llaman inferiores; pero no en los que proceden, i se conceden por los Reyes ò Emperadores, ò otros Principes superiores, porque entonces lo mesmo debemos dezir i praticar de sus mercedes i concesiones feudales, que de sus contratos, i demas gracias, i donaciones, en que es cierto que no entra, ni se platica la dicha ley, sino que sin aprehension alguna el derecho passa luego la possession, i por ella el dominio en los donatarios, concesionarios, i feudatarios, segun los Dotores, i razones que estan referidas.

I assi, debaxo de esta distincion, i en terminos de los feudos, siguen la opinion de Iuan Fabro los que mejor han escrito de su materia.[d] I en particular Rosenthal,[e] que despues de averlo dicho assi por expressas palabras, buelve à recoger las opiniones de unos, i otros, i afirma ser esto mas cierto, quando la concesion del feudo no se hizo por contrato, sino por meragracia del Principe, ò quando como

di-

x. Infra hoc libr. c. 25.

y. Dict. l. quoties, C. de rei vindic. & l. 50. tit. 5. p. 5.

z. Cap. propositum, de concess. præb. l. 12. tit. 2. p. 2. ubi latè DD. & Ind. l. quoties, latissimè Covar. lib. 2. var. c. 19. n. 3. Gregor Lop. in l. 6. tit. 26. par. 4. Cabed. decis. 39. num. 7. p. 2. Tuschus verb. Donatio, concl. 699. & plurimi alij apud Valenz. cons. 68. n. 66. & sequent. & cons. 151. n. 57. vol. 2 & Me, d. c. 9. n. 21. & 22.

a. Cap. si post quam 13. de concess. præb. lib. 6. vide verba ap. Me, d. c. 9. n. 24.

b. Bartol. in l. prædia, C. de locat. præd. civil. lib. 11. per text. ibi, DD. per text. ibi in cap. ex parte N. de offic. de leg. innumeri apud Gail, & Græveum, obser. n. 51. & 55. lib. 2. Clar. §. feudum, q. 26. n. 2. & 20. Sbraphi. decis. 1171. n. 1. alias 1271. Matienz. dict. glos. 2. ox n. 5. & Me, d. c. 9. n. 25.

c. Faber in d. l. quoties, Roman. cons. 70. nu. 3. quos & alios citat Anton Gabr. lib. 1. com. tit. de non tol. iur. quæs. concl. 2. num. 13. & 46. Marsil. sing. 83 & plures alij ap. Me, d. c. 9. n. 26.

d. Iaf. de feud. 5. p. n. 17. Sanf bech. Vvesenbech. & alij apud Ant. Gabr. & Iul. Clar. supr.

e. Rosenthal. de feud. cap. 6. concl. 5. 10. n. 3. & lit. C. & E. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 26.

diximos insinuò, que queria passasse luego la possession i dominio en el primero, ò hizo la investidura, usando de la palabra *señalamos*, ò de las clausulas de *Motu proprio*, ò *de cierta ciencia*, ò otras tales, q̃ muestren, que tuvo animo de passar el dominio sin tradicion.

I en la conclusion doze, añade, que tambien procederà sin dificultad alguna, si entre los dos que concurren investidos de un mesmo feudo, se hallasse que el uno dio su dinero por la concession, i al otro se le hizo de gracia; porque entonces debe ser preferido el primero, cuyo titulo fue oneroso, aunque el postrero aya tomado primero la possession. Lo qual es digno de notar en el tiempo que corre, en que vemos, que se dan, ò componen ya algunas Encomiendas por precio, por las urgentes necessidades del Fisco.

I lo mesmo se avrà de observar, si la gracia del primero fue condicional, i la del postrero pura, i à este se le huviere dado la possessiõ antes que en el otro se aya cumplido la condicion, como lo enseña un buen Texto del derecho Canonico, i lo bolveremos à tocar en otro capitulo.[f]

PERO todo lo que assi va resuelto, se ha de praticar con advertencia, i temperamẽto, de que el primero en la gracia, no sea negligente en presentar sus cedulas de ella, i pedir que se lleven à execucion. Porque si lo fuere, i despues hallare, que la Encomienda que le estuvo concedida, se ha dado yà al segundo, que tambien ganò, i presentò cedula para ella, i que en virtud de esto la està posseyendo, i gozando, à si, i no à otros ha de echar la culpa, como lo dize un Texto tan notable como vulgar,[g] en cuyo comento, la Glossa, i Abad mueven la question, de como se conocerà esta negligencia, i dentro de que tiempo se podrà juzgar, i condenar por culpable, refiriendo sobre ello diversas opiniones, que se podran ver juntas, i doctamente examinadas por Iacobo Menochio,[h] q̃ finalmente resuelve, que por no estar este punto determinado en derecho, i pender lo mas dèl dela distancia de los lugares, i diferencia de las personas, se ha de remitir, i dexar al arbitrio i prudencia del q̃ le huviere de juzgar, i luego pone las atenciones con que se debe formar i regular este arbitrio.

I en terminos de los feudos, trata el mesmo punto, de como se debe escusar esta negligencia, Rosental,[i] i refiere muchos, que dizen ser culpable, si se dexa passar un año por el primer impetrante, despues de estar el segundo embestido en la possession, sabiendolo èl, i callando. I Iuan Cochier,[k] hablando de beneficios, solo da un mes para pedir, i aceptar, i resuelve, que se tendrà por notable la negligencia del primero, si viere, i permitiere que se haze coluciõ al segundo, ò que se procede à execucion de ella i no lo contradixere, salvo sino alegare ausencia, ò otra razon, que pueda prestarle justa causa de ignorancia, ò impedimento, en lo qual tambien convienen Mascardo, Menochio, i Alexandro Moneta.[l]

I demas de lo referido, se debe tambien advertir, que el uno de estos dos impetrantes, que quedare sin suerte, por aver el otro prevenido, ò ocupado la mesma Encomiẽda, de que à el se le avia hecho merced, tendrà accion i derecho para pedir al Rey que se la hizo, ò à los que tienen sus vezes, que le acomoden en otra tal, i tan buena, porque no quede fraudado i frustrado el premio, que por sus servicios avia obtenido; como en caso de un beneficio, lo dize bien una decretal,[m] i alli sus Comẽtadores. I en otros semejantes Bartolo, Baldo, i Iassõ.[n] I mejor i mas latamente que todos, en materia de feudos, i alegando infinitos, Henrico Rosental,[o] donde tambien mueve la questiõ, de que pena tendrà el señor inferior, que por dineros vẽde un mesmo feudo à dos personas, de que tocaremos algo en el capitulo que se sigue, cõ ocasion de si se da eviccion en las Encomiendas.

LA QVESTION referida i resuelta,

f. Capit. si prote, de rescrip. in 6. cum alijs apud Nos infra hoc lib. c. 12.

g. Cap. capitulum Sanctæ Crucis, de rescrip.

h. Menoch. de arbitr. cas. 572 per totum.

i. Rosenthal. ubi supr. c. 6. conclus. 12. n. 2. per text. in c. totius, si de feudo def. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 30.

K. Ioan. Coch. de primar. precib. pag. 66. & 67 per text. in cap. tibi qui, de rescript. in 6. & c. si Clericus, de præb. eod.

l. Mascard. conclus. 1100 Menoch. libr. 6. præs. 23. Moneta de opt. cano. c. 6. concl. 2 per tot.

m. Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glossa, & DD. vide verb. apud Me, d. c. 9. n. 32.

n. Bart. Bald. & Iass. in d. l. quoties.

o. Rosenthal. sup. c. 4. concl. 8. & c. 6. concl. 8 lit. C. & D. & concl. 9. & concl. 12. n. 11.

ta, nos llama à otra no menos frequente, i dificil en la qual he visto remitidos algunos pleitos en discordia de votos, conviene à saber, quien se ha de preferir entre dos, de los quales el uno impetrò una especial Encomiendà en la Corte, por gracia i merced que de ella le hizo su Magestad, i otro la mesma en las Indias, por la de los Virreyes, ò Governadores, que alli tienen poder para proveerlas, sin aver tenido noticia de essotra provision de su Magestad?

I juzgo, que podremos entrar i salir bien de ella en lo tocante al derecho, solo con inquirir, i mirar diligentemente en el hecho, qual precedio à qual de estas dos mercedes de la mesma Encomienda? Porque si suponemos, que aviendo vacado en las Indias, el Virrey ò Governador, que alli tiene en esta parte las vezes del Rey, la proveyò luego legitimamente, i usando de su poder i facultad dio titulo i posesion de ella à algun benemerito, avremos de resolver, que serà en si ninguna i de ningun valor i efeto la merced de esta mesma Encomiẽda, que despues se hallare hecha por el Rey en su Corte, por no aver en que subsistir, no estando vacante, segun lo que diximos en el capitulo quinto, supuesto que se hallaba ya proveida i ocupada en tiẽpo habil, i que su concesion, hecha en nombre Real, i en virtud de bastantes poderes i comisiones suyas, ha de ser i quedar siempre firme i valida, como si el mesmo la huviera hecho. De que tenemos un texto expresso, que habla en lo que hazen los procuradores del Cesar, [p] I otro, aun mas individual, que dispone lo que vamos diziendo, en materia de beneficios. [q]

Pero todos sobran, porque si aun ay muchos que quieren preferir al postrero en la gracia, si fue primero en la posesion, como queda dicho, [r] llano es que se avrà de admitir i praticar esto con mas razon, quando al que es primero en la data, le hallamos tambien primero en la colacion, posesion, ò investidura. Cuya fuerça es tanta, que el proveido por el ordinario, vence al proveido por el Papa, ò por su legado, si se halla yà puesto en ella, como nos lo enseña un expresso i celebre texto, i los que le glossan, [s] i todos quantos dizen, que al derecho de un particular, plena i legitimamente adquirido, nunca se cree, ni presume, que los Papas, ni Reyes quieran prejudicar en semejantes concesiones, aunque põgan la vulgar clausula, de que no obste la colacion, que à otro se hallare hecha, porque esso se ha de entender de la invalida, ò atentada como latissimamente, refiriendo para ello muchos Textos i Autores, lo resuelvẽ Marescoto, Farinacio, i el señor Valençuela. [t]

Pero si por el contrario diessemos caso, que ò por aver vacado la Encomienda en la Curia, ò por otro accidente, la merced que el Rey hizo de ella à algun suplicante, precedió en tiempo à la que despues pareciere averse hecho en las Indias, (sin saber esso) por el Virrey, ò Governador, con entrega de titulo i posesion, podria tener mas dificultad el negocio, pero à mi ver no tanta, que no podamos salir bien de ella, llevando en la mano el hilo de las resoluciones passadas. Porque si en dos, proveidos por el mesmo Rey de una mesma Encomienda, dexamos dicho, i probado, que el primero en la gracia, se ha de preferir al segundo, aũque este le aya prevenido en tomar la actual posesion de ella, porque en el primero se entiende, que esta se transfirio, i radicò luego que obtuvo la merced Real, i en virtud de ella. No ay razon para que dudemos de admitir, i praticar lo mesmo, quando el segundo solo se halla elegido, è investido por el Virrey ò Governador; pues es cierto, que no puede ser de mas autoridad, ni mejor condicion el Vicario que su señor, como lo dize una regla de derecho. [u]

I en terminos mas individuales, infinitos Autores, [x] que enseñan, i prueban, que la colacion del Obispo se prefiere à la del Vicario, quãdo ambas son de una data; i que el elec-

f. Cap. fi à sede de 31. de præben. ubi DD.

t. Marescot. 1. var. c. 50. n. 30. Farinac. q. 6. n. 31. Valenz. conf. 69. n. 101. & 127. & alij ap. Me, quem vide, d. c. 9. n. 38. & seqq.

p. L. 1. D. de offic. procur. Cæs. quam vide.

q. Cap. fi is qui 12. de præben. lib. 6. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 35.

r. Dict. l. quoties, dict. capitulum sanctæ Crucis cum suis prælatis.

u. L. non possum, D. de regul. iur. cum vulg.

x. Joan. Coch. alios adducit de print. præcib. pag. 4.

ele-

elegido por el Rey, siempre en derechos, dignidad, i precedẽcia debe preferir à los elegidos por otros Magistrados inferiores, por grande o grandissima autoridad que en ellos se considere.[y]

I lo mesmo dize, aun mas en terminos, Georgio Cabedo,[z] assentando por llano, que el Rey siempre debe ser preferido, quando concurre con otro en la eleccion de los oficios.

I esta nuestra opinion se halla expressamente aprobada, i cõ fuertes razones corroborada, por una decretal del Papa Bonifacio VIII.[a] donde manda sea preferido el que tuvo la primera gracia de la Sede Apostolica, para la prebenda vacãte, ó que primero vacasse en alguna Iglesia, à aquel à quien el legado de aquella provincia, en virtud del poder general que tenia por la propria Sede para proveer las que vacassen en ella, avia dado despues la mesma prebenda, aunque ignorasse la provision Apostolica, i en esta no se huviesse hecho mencion, ò revocacion alguna de la potestad del legado. I da el Pontifice la razon, que essa mesma potestad, i mayor, es la que en èl quedó reservada, i que aviendola preocupado, por solo este derecho debia ser de mejor condicion su concessionario.

En el qual texto la glossa, i su adicion de Iuan Monacho, i Arcediano, i Iuan Andres añaden, que siempre la jurisdicion ordinaria, q̃ se delega, queda mayor en el delegante, i menor en el delegado, assi como es mayor la fuente manantial i perene, que el arroyuelo que de ella procede.

I que por semejantes provisiones del Papa, quedan ligadas las manos del inferior, i como revocado el poder ò mandato general q̃ le fue concedido, para en quanto al particular de aquella prebenda, como tambien se dispone en otras decretales del mesmo Pontifice.[b] En cuya virtud lo determinó assi in facti contingẽcia la Rota referida por Quintiliano Mandosio,[c] assentando por cierto, que donde se halla provision del Papa, no ay q̃ hazer caso de otra, porque aquella las vence à todas, aun quando se huviessen hecho en un mesmo tiempo.[d]

La qual dotrina es tambien de Inocencio, i seguida por Rebufo, i otros muchos Autores,[e] que añaden, que aun solo el proveer el Papa alguna pension sobre algun beneficio ò Encomienda, obra è induce inhibicion del ordinario, para que no pueda proceder à proveerle, por aver puesto ya en èl la mano el Pontifice.

I quien quisiere mas dotrinas en este proposito, podrà ver las q̃ copiosamente junta Brunelo,[f] disputando esta question, de quien ha de ser preferido, si el Papa, i el legado confieren à dos en un mesmo dia, una mesma prebenda?

De la qual trata tambien Iuan Cochier,[g] añadiendo aun mas en nuestros terminos, que assi como el Papa con solo conferir el beneficio, es visto tacitamente quitar à otro la facultad que le avia dado de conferirle,[h] Assi tambien los Reyes i Emperadores, obrãn lo mesmo, quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto à esto.[i]

I Yo tambien, i à mi parecer no menos en el proposito, añado, que aun q̃ sea muy amplo i general el poder que los Virreyes i Governadores, tengan para la provision de las Encomiendas, no por esso podran pretender que le tienen para ir contra el hecho del mesmo Principe que se le dio, porque esso no lo admiten las leyes,[k] i mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ser notado de aver quebrantado su fee i palabra, como lo nota bien Ancarrano, i otros que le refieren i siguen.[l]

I hazese esto aun mas evidente, si advertimos, que como arriba se ha dicho, la gracia, i concesion del Papa, ò del Rey, da luego derecho en lo que se concede, i passa la possession en el que la recibe, i assi no quedará, despues de su concession, Encomienda, que se pueda tener por vacante, ni en que caiga la pro-

y. Cochier supr. pag. 24 in princ. Mastril. de Magistr. libr. 4. c. 14. nu. 51 & seqq Gironda, Hermosilla, & alij apud Me, d. c. 9 n. 43.

z. Cabedus dec. 13. n. 2. pagin. 18. p. 2.

a. Bonif. P. in c. dudum 14. de præben. lib. 6.

b. Cap. si possquam 13. cap. si à sede 31. de præb. in 6.

c. Rota decis. 25. subtit. de concess. præb. Mandos. de fis. nat. grat. ol. 72. de mand. de provid.

d. Dict. cap. si à sede, §. si vero neuter.

e. Innoc. in c. inter dilectos, de excep. Rebuf. in prax. tit. de reservis & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. §. 1.

f. Brunel. in tract. de legato, concl. 22.

g. Coch. de primar. precib. pag. 24.

h. Cap. ut nostrum, ut Eccles. benef.

i. Erasm. Cochier in tract. de iurisd. ordin. in exemptos, p. 4. q. 13.

k. L. si hominem, D. mand. Bart. & alij in l. ambitiosam ff. D. de decr. ab ord. fore.

l. Ancharr. consil. 366. Iaff. in l. si procurator nu. 15. de procur. & Craver. cons. 54. nu. 6. lib. 1.

provision del Virrey, ò Governador.

I todo lo dicho procederà igualmente, aunque demos, que el encomendado in partibus por el Virrey, ò Governador, tuviesse alguna cedula general para ser remunerado en lo que fuesse vacando: porque todavia la merced especial del Rey, vence, i quebranta la fuerça de essotra, como se ha dicho en el capitulo antecedente, ilo enseña por palabras expressas otro del derecho Canonico,[m] que se puede apoyar con una eficaz, i viva razon.

I es, que si excluyessemos al que lleva la Encomienda especial, concedida por el Principe, quedaria del todo destituido, i frustrado de su merced; lo qual no corre assi en el que la tiene en general, pues quando se le quite aquella, quedarán otras, ò iran vacando cada dia, en que pueda surtir efeto su concesion, pues para sola aquella especie, ò especial Encomienda, se induce la revocacion del poder, como ya se ha tocado, i lo dize expressamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada.[n]

De que me vali mucho en un pleito, que sobre esta mesma question se moviò en Lima, entre una señora llamada doña Lorença de Silva, i sus hermanas, à las quales la Persona Real avia hecho merced de una Encomienda de Xauja, que vacò en su Corte, i don Rafael Ximenez Ortiz Cauallero, i despues Bailio del Orden del señor san Iuan, à quien el Virrey del Perù, sin saber esto, dio, algunos meses despues, la mesma Encomienda en aquellas partes, que en efeto se le vino à quitar, i quitò por lo que se ha dicho, aunque abogò, i escribio en su favor el Dotor Francisco Carrasco del Saz,[o] que haze memoria deste pleito, i de mi, en lo q̃ imprimio sobre la Nueva Recopilacion.

***

m Cap. Dud de præb. lib. 6. vers. Præsertim, vide ver. ap. Me, d. c. 9. n. 55. & Rebuf. ad leg. Gall. 2. tom. tit. de rescript. in præf. ex n. 3.

n Dict. cap. dudum, ibi: Et protestatem prædictam quantum ad præsentem speciem revocasse.

o. Dict. Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. 4. n. 8. fol. 70. quem vide.

CAP. XI.

Como se han de entender i praticar las cedulas, que mandan se de renta señalada sobre Encomiendas? I si ha de ser libre de costas, i se puede pedir eviccion, ò refeccion, por las quiebras en que vinieren?

ANTES de salir de la materia de estas Cedulas Reales, que se dan para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, i resueltas algunas dudas, que se suelen ofrecer en las q̃ traen en si señalada, i limitada la cantidad de renta, dentro de la qual, i no en mas, el suplicante aya de ser, i sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres i horras de las costas i contribuciones ordinarias de las mesmas Encomiendas, como son dotrina, salarios de justicia, Caciques, i cobranças, i otras semejantes?

I si hecha una vez la situacion i consignacion de la Encomienda, ò renta en ella, conforme à sus tassas, i aceptada por la parte, sucediere tener despues alguna quiebra, ò diminucion de tributos, (como de ordinario acontece) se podrá pedir eviccion, refeccion, ò suplemento por esta causa, demanera, que en otra se entere, i quede segura, i corriente la cantidad que assi faltare para la que se mandò señalar?

I EN quanto al primer articulo, digo, que si la cedula, como suele hazerse mas comunmente, llevò por principal mira, ò intencion, el que al impetrante se le diesse Encomienda, i el aver despues señalado la cantidad, solo se hizo para que el Virrey, ò Governador que las ha de proveer, supiesse, i entẽdiesse

el tamaño, i proporcion de ella, i haſta que cantidad de renta ſe eſtendia la voluntad Real en ordẽ à que fueſſe gratificado i remunerado, como quãdo ſe dize: *Le dareis, i ſeñalareis una Encomienda, que le rente tanto, ò tantos ducados de renta en una Encomienda.* No dudo, q̃ ſe cumple baſtantemente con el tenor dellas, ſi ſe le diere i ſituare Encomienda, que conforme à ſu taſſa i valor ordinario, llene aquella cãtidad, aunque pagadas las coſtas, i contribuciones acoſtumbradas, ſe merme algo de ella. Porque conforme à derecho, i doctrinas de graves Autores, [a] eſte es el modo, i medio mas frequente i recebido, q̃ ſe tiene, guarda, i pratica en el computo, i avaluacion que ſe haze de qualquier renta, ya de mayorazgos, ya de feudos i beneficios, ò otras tales, ſin que del nos podamos apartar, ni añadir, ò quitar algo por razon de las coſtas i expenſas, quando el nõbre de ella ſe pone, ò toma en general, ya ſea en lei, ya en contrato, ò en teſtamentos.

Limitãdo aſsi las Regias vulgares, q̃ dizen, q̃ los bienes i frutos ſe entiendẽ, i atienden ſacadas deudas i coſtas, [b] que proceden ſolo en las avaluaciones, ò conſideraciones particulares de ellos, no quãdo ſe trata de taſſar, i eſtimar el cuerpo del patrimonio, ò reditos en univerſal, dõde las tales coſtas, i expẽſas, quedan por cargo i cuẽta del poſſeedor dellos, como lo reſuelvẽ los Autores referidos, i otros muchos, [c] alegãdo para ello Textos expreſſos q̃ aſsi lo decidẽ, hablando de eſte nõbre univerſal, *Herencia*, i otros tales, à quienes imita el de la *Encomienda*, i dando las razones de diferencia que ay, i ſe conſideran en eſtos caſos.

I en eſta cõformidad vemos, i ſabemos, q̃ la decima Papal, q̃ ſe mãda pagar por los beneficiados, avida cõſideració à la taſſa, gruеſſa, ò cuerpo univerſal de ſus beneficios, no les admite deſcuẽto alguno por razon de deudas q̃ tengan, penſiones, q̃ paguẽ, ni por otras coſtas i cõtribuciones anexas à ellos, exceptas las q̃ ſõ preciſamẽte neceſſarias para la colecció de ſus frutos, como expreſſamente lo declarò i decidiò una extravagante que de eſto trata latamente, iluſtrada por varios Dotores. [d]

I lo meſmo ſucede en el charitativo ſubſidio, i otra decima Papal de q̃ eſcriven largo Belẽcino, i Remigio. [e] I oy en nueſtra Eſpaña lo vemos obſervar, i praticar en el ſubſidio, que ſus Eccleſiaſticos pagã al Rey por conceſsion Põtificia, para ayuda de ſus muchos i urgẽtes gaſtos, aprietos, i neceſsidades de todos ſus bienes, rẽtas, i haziendas, en q̃ no ſe les ha admitido baxa ni deſcuẽto alguno à titulo de deudas, cenſos, ni cargas, q̃ hã alegado tener ſobre ellas, aun q̃ lo pretendieron, i pleitearon porfiadamente los Padres de la Compañia de IESVS, de la Ciudad de Palencia, contra los quales eſcribio una docta i copioſa alegacion un hermano mio, i Yo ayudè algo en ella, i alli ſe hallaràn muchos mas fundamentos, i muy ſolidos por eſta opinion.

I que aun la deduccion, que la dicha Extravagante permite hazer por las coſtas, en ſembrar i coger los frutos de los beneficios, fue particular favor que quiſo hazerles. Porque quitada aquella conſtitucion, i en terminos de derecho comun, ni aun eſſe deſcuento ſe debia hazer, por ſer la decima Papal, ſemejante à la predial, en la qual no ſe deducen expenſas algunas, como es notorio. [f]

Como ni ſe ſacan para los tributos, gabelas i ſervicios ordinarios, i extraordinarios, q̃ ſe pagã à los Reyes, ſegũ la doctrina mas comũmẽte recebida de Hoſtiẽſe, Baldo, i quãtos eſcribẽ de eſta materia, [g] q̃ juntamẽte dan las razones q̃ ay para juſtificar eſte punto.

I hablando del de la decima del Tutor, deſpues de larga diſputa, cõcluye lo meſmo Gaſpar Baeça. [h]

I para el caſo de nueſtras Encomiendas, i que en ellas, aviendoſe dado debaxo de nõbre colectivo, i univerſal de Encomiẽda, no ſe deba refeccion alguna por las dichas expenſas i cõtribuciones q̃ tienen

a. Iacob. Aren. in l. fructus, ſolut. matrim. Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expenſ. & in l. ſi à domino, de petit. hæred. Saſic. Abb. Afflict. & innumeri alij apud Tiraq. de retract. lignag. §. 15. gloſ. 1. nu. 22. Ioan. Garc. de expenſ. c. 1. ex n. 12. & Me 2. tomo, lib. 2. c. 10 n. 4. & 5.

b. Dict. l. fructus 7. ſol. matrim. ubi DD. ubi latè Barb. ex nu. 7. cum alijs apud Tiraq. & Garc. ſup. Velaſc. in axiom. iur. lit. B. n. 23. & Me, d. c. 10. ex n. 6. ad 11.

c. DD. omnes per text. ibi in l. certo 23 § ſi totus, D. de ſervit. ruſt. & in l. ſi quis ſervum, §. ſi cui certam cum l. ſeq. D. de leg. 2. ubi latè Paralta, Iaſſ. Crotus, Gomez, Covar. Faber, Menchaca, Cavalcan. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 10.

d. Extravag. unic. §. & quia cum ſeqq. de decimis; DD. in Clem. 2. eodem, Gigas de penſ. q. 38. Tiraq. de primogen. q. 74. & d. gloſ. 1. nu. 15. Vvameſ. Moneta, & alij ap. Me, d. cap. 10. n. 11.

e. Belaucin. de carit. ſubſ. q. 37. Remig. ibi dem q. 44.

f. Text. & DD. in c. tua nobis de decim. Barboſ. poſt alios in d. l. fructus, innumeri ap. Tiraq. d. gloſ. 1. n. 10. & ſeq. Ioan. Garc. d. c. 1. n. 17. & Me d. c. 10. n. 16.

g. Hoſtienſ. d. c. tua, Bald. & alij, d. l. fructus, præcipuè Caſtrenſ. n. 7. quorum verba vide apud Me, d. c. 10. nu. 17. Tiraq. ſup. nu. 11. & ſeqq. Avendan. 2. par. c. 14. n. 25. Laſſarte c. 16. n. 1.

h. Baeza de deſm. tut. c. 29. n. 11.

anexas, es muy buen ſimil el de otra dotrina, que nos enſeña, [i] que quando no ſe mandan reſtituir à otro los frutos univerſalmente, ſi no dexandolos por ſuyos, ſolo ſe dize, que pague de ellos tanto por libra (que es lo que en efeto ſe mãda en las dichas contribuciones) entonces no ſe ſacan, ni deſcuentan expenſas algunas.

A là qual Yo añado otra muy notable de Alberico, [k] que dize, que los ruſticos, que prometen pagar á ſus amos la mitad, ò tercia parte de los frutos de las tierras que labran, no pueden deſcontar de ellos gaſtos algunos; porque eſtos ſon viſtos quedar à ſu cargo por el cõcierto, i que aſsi ſe guarda por coſtumbre en todo lugar.

ESTO (como lo dexo dicho) procede, i ſe ha de entender, quãdo la merced del Rey, ſe endereza, à q̃ la renta ſeñalada ſe ſitue en Encomiẽda, i al cuerpo univerſal della. Pero ſi de ſus palabras, ò de ſu voluntad ſe pudieſſe colegir, q̃ tirò, i mirò mas al efeto i entero cumplimiẽto de la renta, en la cantidad, por ſu Real cedula ſeñalada, q̃ no al nõbre, i taſſa de la Encomienda, como ſi dixeſſe, ſegun ſuele dezir muchas vezes: *Que le den à uno Indios, q̃ le renten, i valgan tantos mil peſos, ò para q̃ goze de tantos mil peſos, entera, i cumplidamente: ò que ſobre la renta que goza, ſe le añada à tanta cantidad, i eſſa ſe le entere, ò ſeñale en uno, ò mas repartimientos.* Entonces avremos de entender, que quiſo que ſe le ſituaſſe, i gozaſſe por entero, toda la cantidad ſeñalada, i por el conſiguiente, ſe le ha de hazer bueno lo que montaren los dichos gaſtos i contribuciones, dandoſelo demas à mas en la Encomienda, q̃ para eſte efeto ſe le ſeñalare, ò en penſiones ſobre otras, ò en otra forma, al modo que lo dixo una ley tratando del ſuplemento de las legitimas de los hijos. [l] Porque aſsi en eſte caſo, como en otros, ſe han de mirar ſiempre, i cumplir à la letra, las palabras de las cedulas, i privilegios Reales, [m] i quedarian ociosas, i ſuperfluas las referidas, ſino ſe les dieſſe eſta interpretacion del ſuplemento, lo qual no lo permite el Derecho, pues antes ordenà, q̃ ſe puedan impropriar, i eſtender, por evitar ſu ſuperfluidad, i para que obren algo. [n]

En confirmacion de lo qual tenemos vn buen exemplo, i dotrina, que enſeña, que ſi yo hago un legado, ò donacion, en que digo, q̃ mando, ò doy a otro diez cargas de trigo de tal heredad, ò en otra forma ſemejante, expreſſandò la cãtidad, ò medida cierta de ellas, no ſe le ha de rebaxar, ni mermar coſa alguna à eſta manda, ò donacion, à titulo de gaſtos, i impenſas, como ſe colige de un celebre Texto del Iuriſconſulto Iuliano, en el qual, i en otros, lo exornã muchos Doctores, [o] i latamente Andres Tiraquelo, [p] dando por razon de eſto, que los gaſtos, expenſas, i cõtribuciones, no pueden, ni deben conforme à derecho, diminuir, ò menguar lo que en ſi es cierto, fixo, i determinado. [q]

I Yo añado, que ſupueſto, que ſiempre ſe ha de atender el intento principal q̃ ſe lleva en lo que ſe obra, [r] el ſeñalar en nueſtro caſo Encomienda, en que ſe ſitue, i cobre la renta quantitativa, que vino expreſſada en la cedula, que es la que principalmente ſe pretende dar, i aſſegurar, no ſe ha de traer, ni torcer, para que obre, i cauſe diminuciõ de ella, ſino ſolo ha de ſervir, i ſirve de declarar, i ſituar el lugar, ò repartimiẽto de donde ſe ha de hazer ſu cobrança, como en caſos muy parecidos à eſte de q̃ tratamos, lo dizen algunos Textos [s] maravillosos, i dignos de verſe à la letra. I Bartulo, i muchos Autores, [t] que dan por razon de ellos, que la demoſtracion del fundo, ò eſtimacion del teſtador, aunque ſalga falſa, ò incierta en quanto à la cantidad, que ſupuſo, q̃ alli podria caber, no quita, ni diſminuye la q̃ verdaderamente ſe quiſo mandar, i mandò.

I no tengo por mal ſimil, el que muy en nueſtros terminos podemos ſacar de otra dotrina de Baldo, [u] el qual dize, q̃ ſi uno huviere

im-

i. Salicet. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & lit. exp. Tiraq. d. glos. 1. nu. 23. optimè Barb. poſt Angel. in d. l. fructus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 21.

k. Alberic. in l. ſi à domino, §. fructus, D. de petit. hæred.

l. Leg. ſancimus, §. repletionem, C. de inofic. teſtamen.

m. Cap porro, & cap. recipimus, de priv. cum alijs apud Valenz. conſ. 741. n. 7.

n. L. tunc cogendum §. Sabinus, D. de procur. text. & DD. in l. ſi tã auguſti, D. de ſervit. late Tuſchus lit. S. concl. 894. & 895. Valenz. conſ. 23. n. 10. & conſ. 72. n. 111. & Ego, d. c. 10. nu. 25. & 26.

o. L. ſi debitor §. veroſimili, cũ ibi notatis, de contr. emp. Bart. & alij in l. in ter, § fracrã de verb. plures ap. Bertachin. de gabel. 2. p. 8 par. princ. q. 5. & Me, d. c. 10. n. 28.

p. Tiraq. d. glos. 1 n. 27. q. 1. Merito, § 1 à Me, de leg. 2 l. quod dicitur de imp. imeb do. al.

q. L. rogaſti, & l. ſi quis, ſi certum pet. cum vulg. apud Velaſc. lit. P. nu. 157.

r. L. quidã teſtamento 96. de leg. 1. & 30. de leg. 2. l. liberto 21. §. à liberto, D. de ann. legat. t. Bar. per tex. ibi in l. ſi fundũ, §. ſi libertus, D. de leg. 1. Iaſſ. ibid. n. 6. Socin. Sen. conſ. 93. nu. 7. vol. 1. Surd. de alim. tit. 7. q. 33. n. 24.

u. Bald. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & in l. ſed ſi hoc, §. cuidã, de cõd. & demonſtr. quem ſequuntur Cuman. Alex. Iaſſ. Aretin. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 33.

impetrado del Papa un Beneficio, que le valga cumplidamente cien ducados, i sucediere vacar otro, q̃ tiene de tassa docièt̃os; pero quitadas las costas, i cargas, queda su renta solo en los ciento, se le debe dar este beneficio; porque solo se entiende que le vale lo que le queda liquido, ò libre, i q̃ lo demas se le da como para paga i satisfacion de las dichas cargas. I aun q̃ Paulo de Castro [x] duda, si la Curia Romana passara por esto, donde se sue le̅ restringir tales gracias, Felino, Rebufo, Tiraquelo, i otros, [y] que supier̃o bien el estilo della, lo tie̅ por cosa corriente, i se hallan decisiones de Rota, que los ayudan. [z]

I Yo, en el caso de que voy tratando, juzgo se debe admitir, i practicar este suplemento, por las costas i contribuciones de las Encomiendas, no solo quando las palabras dela cedula, i merced de ellas lo huvieren expressado; pero aun quando lo dexen dudoso. Porque aun q̃ es verdad, q̃ en las computaciones de haziendas, i cuerpos universales, q̃ comunmente, i grosso modo se hazen, para varios efetos del derecho, no se sacan las costas, como queda dicho i probado. Todavia no se puede negar, que qualquier hõbre cuerdo, i prudente las pondera, i mete en cuenta, quando trata de ajustar las desu hazienda, como magistralmente lo dixo una Glossa, que despues de Saliceto, Baldo, i otros refiere, i alaba mucho Tiraquelo, [a] probando latamẽte, que, *Bienes, i Ganancias*, son, i se dizen las que quedan libres de gastos, i expensas.

I muy en nuestros terminos, q̃ aun en el cõputo que se haze de las cosas dadas gratuitamẽte, para saber si la donacion passa de los quinientos sueldos, se han de sacar i rebaxar las impensas que en si tuvieren, i de que necessitaren las mesmas cosas.

Lo qual siguẽ otros Autores, [b] aun sobre los muchos, q̃ para qualquier pũto jũta Tiraquelo. I Yo, tratando, como voy tratando, de donaciones, i mercedes Reales, puedo aun ir mas animoso en hazer, en duda, cerca dellas, la cõputacio̅ referida; por q̃ siẽpre sus palabras se han de interpretar mas graciosa, i liberalmẽte, q̃ las delos cõtratos, ò cõcessiones de hõbres particulares; i como lo dizen bien i gravemẽte algunos celebres Textos, i Cassiodoro, i otros infinitos Autores, [c] à los mesmos Principes agravia, i ofende, quien estrecha, ò mengua sus Beneficios, ò les busca astuta i cabilosas exposiciones para enfrenarlos, i aun ay una celebre, i notable Glossa del Derecho Canonico, que dize es infame quien esto haze: especialmente quando se hazen en remuneracion de meritos i servicios, donde no ay extension que no quepa, ò que pueda parecer larga, segun lo mucho, que escriben muchos. [d]

I en los proprios terminos de cedulas, ò escripros, q̃ hazen mencion de frutos, ò rentas, Iasson, Barbosa, Covar. i otros, [e] diziendo, que pronunciada essa palabra por la ley viva, qual lo es el Principe, se ha de entender en tales casos, de los que quedan sacadas las costas.

Pero todo esto, en la question i terminos de nuestras Encomiendas, siento que tal vez se podria tẽplar, ò limitar, si la que se dio i señalò por el Virrey, ò Governador, en cumplimiẽto del rescripto del Rey, fuesse tal, que tuviesse lo que llaman *Beneficio de especies* sobre su tassa, i esse fuesse considerable, para igualar i compensar las cargas, i contribuciones de ella, à cuyo titulo se pide la refeccion. Porque supuesto, que el Encomendero se lleva este aumento, como lo dixe en el capitulo quarto, no debe ser oìdo facilmente, si se sintiere, i quexare de lo que se le quita, ò descuenta por las dichas expensas, i contribuciones, conforme à la vulgar regla del Derecho, q̃ae nos enseña, [f] que quien siente el provecho de vna cosa, debe tolerar el daño q̃ de ella le resultare, la qual, como lo dizẽ los Doctores sobre la mesma, i en otras partes [g] procede cõ mayor fuerça,

x. Castrens. in l. nõ amplius, de leg. 1.

y. Felin. in c. ad aures, de rescript. Rebuff. & plures alij apud Tiraquel. dict. glos. 1. num. 6. & Me, d. c. 10. n. 33.

z. Rota decis. 702. in antiq. & decis. 182. apud Peregr. lib. 2. Sarnen. de expr. vero val. q. 3. Murma allegat. 3. num. 9. Marescot. lib. 1. variar. c. 60.

a. Glos. per text. ibi in c. quoniam, de vita, & honest. Cleric. Tiraquel. qui alios refert, dict. glos. 1. n. 3. & Ego, dict. c. 10. n. 37.

b. Fran. Cremens. sing. 171 verb. *Donatio*, Catel. Cota in mem. verbo *Statuto Mediolani*.

c. L. fin. circa med. Cod. de præpos. agent. in reb. lib. 12. l. communita, in fin. C. de bon. quæ lib. authen. de nõ alienand. § si minus, Cassiodor. lib. 1. epistol. 10. vide verba ap. Me, d. cap. 10. numer. 41. & sequentib. ubi refert Tiraquel. Tomingiũ Valenç. & plures alios late de hoc agentes, & vide gloss. verb. Adhuc, in cap. olim, de verb. signific.

d. Decius cons. 499. num. 25. vol. 2. Burg. de Paz cons. 15. n. 46. Surd. 2. select. 12. Cacher. cons. 19. n. 10. & Ioan. Garc. de nobil. glos. 6. nu. 38. vers. Decimo.

e. Iass. nu. 16. Barbos. 14. in dict. l. hæredis, Covar. 3. var. c. 13. n. 1.

f. L. secundum naturam, D. de reg. iur. C. qui sentit. eodem in 6. l. vnica, § pro secundo, C. de caduc. tollen. tum alijs.

g. DD. in d. iur. Surdus, cons. 150. n. 85. Gratian. to. 5. discep. foren. c. 919. num. 35. & 36.

quando la ganancia, i la perdida dimanan de vnas meſmas cauſas, i no de diverſas.

I en conformidad de eſtas conſideraciones, i diſtinciones, algunas vezes vi en el Supremo Conſejo de las Indias negarſe las cedulas, que algunos pedian para eſtos ſuplementos, de las cantidades q̃ expreſſa, i preciſſamente alegaban averſeles mandado ſituar. I otras, concederſeles, ſi las palabras de la merced, ò los grandes meritos del ſuplicante, ò grave carga de las impenſas, abrian puerta para ello. Eſpecialmente deſpues que ſe introduxo, que lo que ſe quita en el Perù, por razon de la tercia parte, que de cada Encomienda, que ſe provee de nuevo, ſe manda poner en la Corona, i caxa Real, ſe ſitue en penſiones, ò en otras Encomiendas, de que en otro capitulo [h] tratarèmos mas en particular.

h. Infra hoc lib. cap. 28.

Con eſto me hallo deſembaraçado del primer Articulo, que prometi tratar en eſte. I viniendo aora al ſegundo, que concierne la materia de las evicciones de eſtas Encomiendas, pudiera dilatarme mucho en ella; por averla leido con algun cuidado, i lucido auditorio, el año de 1605. en la Vniverſidad de Salamanca, i eſtar con deſeo de imprimirla, aũque ya otros lo han hecho, inſertandola entre ſus obras.

Pero ciñendome à lo que ſolo puede tocar à las Encomiendas, digo brevemente, q̃ ſi del todo las queremos aſsimilar à los feudos, no tendrà duda, que regularmẽte el Principe que las concede, podrà ſer convenido por ſu eviccion, ſegun los muchos Textos, Caſos, i Autores feudales, q̃ refieren i juntan Zaſsio, Roſenthal, i el noviſsimo Guzman. [i]

1. Zaſſ. de feud. 4. p. fol. 10. & 6. p. fol. 52. & 56. Roſenthal. cod tract. c. 4. concl. 8. & c. 6. concl. 8. 9. & 12. & melius cap. 8. conclu. 9 conſequentib. Guzman de evictionib. q. 32.

Pero ſi las medimos por las reglas, i naturaleza de puras, ſimples, i gratuitas donaciones, tampoco la tendrà, que en ningun caſo ſe podrà dar contra el Principe accion ſemejante, aſsimeſmo en conformidad de otros Textos, i Autores, [k] que abſolutamente la niegan en las coſas donadas, i hablando en terminos de las donaciones que hazen Reyes, i Principes, i que por cauſas lucrativas no ſe les puede poner eviccion, lo dixo Iorge Cabedo en una de ſus Deciſiones de Portugal. [l]

K. L. Ariſto. D. de donat. l. ſi quis arg. C. eod. cum aliis apud Caballin. de evictò §. 4. Guzman, q. 25. Valenz. conſ. 27. n. 7. & Me, d. c. 10. n. 53.

l. Cabed. deciſ. Luſit. 36. n. 1. p. 2.

Pero, porque como lo dexo dicho en el capitulo tercero deſte Libro, eſtas Encomiẽdas, ni bien ſon proprios, i verdaderos feudos; ni tampoco ſe pueden llamar del todo meras i gratuitas donaciones, por lo mucho que tienen de remuneratorias, i por las cargas i obligaciones, que por ocaſion de ellas ſe ponen à los Encomenderos, parece que iremos mas cerca de dar en el punto, ſi las regularemos en quanto à eſto de la eviccion, por el nivel de las donaciones remuneratorias.

En las quales, i aun en los feudos, que ſe conceden à algun vaſſallo en premio de ſus ſervicios, y muchos que tienen la parte negativa, [m] conviene à ſaber, que no ſe dà lugar à tratar de eviccion; porque no porque ſean remuneratorias, dexan de tener mucho, ò lo mas de gratuitas, ſupueſto que el vaſſallo que las recibe, ſolo por ſer lo, eſtaba obligado à hazer los dichos ſervicios.

m. Vrſil. ad Aſſict. deciſ. 307 ante n. 9. Gãma deciſ. 29. Cravetta conſ. 98. nu. 11. Viſcontius in cõcluſ. jur. verb. *Rex donans*, pagin. 252. Aponte conſ. 59. & alij apud Guzman, d. q. 25. n. 42. & Me, d. c. 10. n. 56.

I el docto Arias Pinelo parece es del meſmo ſentir, pues reſuelve, que para que la donacion remuneratoria, no ſea propria donacion, ni en ella aya lugar eviccion, ſe requiere que ſe haga por ſervicios, i meritos, en cuya virtud pudiera uno parecer en juizio à pedir juridicamente, que ſe le ſatisficieran i remuneraran.

Pero ſin embargo de eſto, tenemos en contrario, no ſolo la comun, ſino la mas comun Eſcuela de los Doctores, [n] que conſtantemente ſienten, i defienden, que en las donaciones remuneratorias, i cauſales, aunque ſe comience por la entrega de las coſas donadas, ſe dà lugar, i accion de evicciones; deſuerte, que ſi por parte ſe evincen, ò quitan, ſe darà por parte, i ſi del todo, por el todo.

n. Caballin. plurimos referens d. §. 4. nu. 4. Boer. deciſ. 67. num. 1. Vivius in cõmun. opin. verbo *Donatio*, Roſenthal. dict. concl. 29. n. 5. & 6. D. Alfarus de offi. Fiſcal. gloſ. 34. n. 108. & 109. Guzm. dict. q. 25. num. 37. & innumeri alij apud Me, d. c. 10. n. 58.

Los

Los quales se fundan en que el Principe de justicia está obligado à tales remuneraciones, como hablando en las de las Encomiendas, lo dexo dicho en el capitulo segundo de este libro, i lo repetirè en el 28. I que assi le và su interes en que salgan ciertas, seguras, i de paz, para quedar libre de la obligacion Antidoral, como lo dize un Texto. [o]

I tambien, porque la donacion remuneratoria, se parece mas à la que llamamos *Dacion in solutum*, que no à las donaciones simplemẽte gratuitas. I assi no es mucho, q̃ por ella competa eviccion, segun otros Textos, [p] i lo que novissimamente juntan, i consideran en fuerça de ellos, i de estas remuneratorias, Guzmã, i Calisto Remirez. [q]

I no obsta la dotrina de Pinelo, i de los demas, que han querido dezir, que de los servicios, que los vassallos hazen à sus Reyes, no se les adquiere obligacion, ò derecho tal, que por èl puedan pedirles en juizio, que se los gratifique. Porque los Principes dignos de serlo, no han de esperar a esso, sino antes desde la cumbre de su grandeza, aralayar los que bien le sirven, i prevenir los premios que por esso merecen, [r] i temer i respetar mas la ley i razon natural, que es la q̃ induce, i requiere estas remuneraciones, [s] que ningun precepto, ò sentencia de juez.

Porque como lo dize bien Alexandro ab Alexandro, [t] no ay modo mas eficaz para enseñar à servir i merecer, q̃ saber premiar, i remunerar, i no solo en los animos de los Principes, sino en los de todos los hombres, por barbaros, i humildes que sean, puso la naturaleza este impulso, de recompensar las buenas obras que reciben, con otras iguales.

I assi, en vna celebre, i concorde decision de la Rota Romana, dize Cesar de Grassis, [u] que se condenò, i aun abominò la opinion de Pinelo, declarando por mas segura i honesta la comun cõtraria que lleva, que los meritos i servicios para obligar à remuneracion, no necesitan de ser tales, que produzgan accion judicial.

Lo mesmo sienten el Cardenal Francisco Mãtica, i otros muchos Autores, [x] añadiẽdo, q̃ aunque en otras donaciones el Rey suele voluntariamẽte tomar en si la defensa; en las q̃ haze por remuneracio de meritos, i servicios, está obligado à salir à ella precisamente; por q̃ no son simples donaciones, sino como vn genero de permutacio, ò dacion in solutum, ora comiencen de la promessa, ora de la entrega.

I Rebufo, i Chopino, i otros, [y] refierẽ, averse juzgado assi varias veces en el Senado Parisiense, i en otras partes; i q̃ las interessadas en esto, puedẽ obligar à los Oficiales, Fiscales, ò Procuradores Reales, q̃ tomẽ la voz, i salgã à su defensa.

PERO cerca de lo dicho, i ajustãdolo mas à la materia de nuestras Encomiẽdas, se debe advertir, que caso q̃ en ellas queramos cõceder, q̃ ha lugar la evicciõ, por las razones q̃ se hã referido, no sera cõveniẽte, q̃ à esto se dè lugar facilmẽte, ni de ordinario, sino solo en caso, q̃ por hecho del mesmo Principe sucediesse el de la eviccio, como si me diesse una Encomiẽda, q̃ otro por justos i anteriores titulos posseia, ò q̃ estaba ya acabada i dissipada, ò mãdada poner, è incorporar en la Corona Real, ò en otros semejãtes, q̃ muy à nuestro proposito juntã Asslictis, [z] i Rosental, [a] i los apũtamos en el capitulo antecedẽte, citando vna Decretal, i su Glossa, [b] q̃ dà por razon desto, la de los Textos, q̃ nos enseñan, que cõ los beneficios i mercedes que se nos hazen, i mas por los Principes, es justo seamos aprovechados, i no engañados. [b]

I en tal caso como el q̃ he dicho, la obligacion del Fisco serà, salir à defender por si, i su procurador Fiscal, la Encomienda q̃ dio, ò mãdò dar, i sino se pudiere salir con esso, dar otra equivalente, lo mas presto que ser pudiere, al que siendo benemerito, se quedò frustrado en la dada; que es el remedio, de que en semejantes casos, en materias beneficiales, usa el Derecho

o. L. idem, q. 7. § fin. D. mãdati.

p. L. elegan-ter, ubi DD. de pign. act. l. libera, C. de sent. & inter-loc.

q. Guzman su-prà q. 25. n. 41 & q. 28. per to-tam, Remirez de lege Re-gia, §. 30. nu. 26. & 27.

r. Dict. l. cum multa, ibi: *Oportet imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum.*

s. L. sed si lege, §. consu-luit, de petit. hæredit. ibi: *Quamvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligá verunt.*

t. Alex. 5. genial. cap. 1. vi-de verba apud Me, d. cap. 10. n. 62.

u. Grassis de-cis. 2. de do-nat. num. 16. fol. 226. vide verba ap. Me, d. c. 10. n. 63.

x. Mantica de ambig. conv. lib. 13. tit. 15. n. 16. & lib. 21. tit. 4. n. 7. Gra-tian. discept. 386. nu. 13. & c. 657. num. 6. Guzman dict. c. 25. Cabedus omnino viden-dus, d. dec. 36. nu. 6. & se-quent. ubi be-nè distinguit, *qualiter* opi-nio Pinelli ac-cipienda sit.

y. Rebuff. ad leg. Gall. c. 2. tomo, artic. 2. glos. vlt. titul. ut benef. ante vacat. Bursat. Decian. Roland. Mieres, Grãmat. Ter-minus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 64. Co-pin. de dom. Franc. tit. 14. n. 6. Cabed. de cis. 80. nu. 7. & seqq.

z. Afflict. in. c. 1. de invest de re alien. fal. Vvesemb. cons. 64. n. 10. p. 2. Rosental. c. 8. concl. 29. & c. 4. concl. 10. & c. 6. q. 8. & 18.

a. Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glos. verb. *Assigna-vit.*

b. L. Incom-modato, 9 si cut, D. com-mod. c. vnico, eod. tit. in De cretal.

Canonico. [c] I en las Feudales muchos Textos, i Autores, que de ellas tratan. [d]

Pero no por esso podrà ser condenado el Fisco en el duplo, que algunas vezes por derecho comun se paga en las evicciones, ni a otros daños, ò intereses, que llaman de lucro cessante, ò damno emergente; porque aunque en los Feudos que salen incierros, tal vez se haga refacion de ellos, i de las mejoras, [e] en las Encomiendas no ha llo tan precisa obligacion de assegurarlas, i hazerlas buenas, como en los Feudos. I demas de esso, yà està recebido en pratica en todo el mundo, que aun en las causas de saneamiento por contratos onerosos, i vltro citroque obligatorios, que se siguen contra el Fisco, cumpla con pagar solo el precio de la cosa evicta, sin otra alguna, como lo enseñan varios Autores. [f]

MAS si diessemos caso, que el pleito que se quiere mover à titulo de eviccion en las Encomiẽdas, no se origina de alguna de las causas que quedan dichas, sino q̃ avien dosele señalado à alguno la que se le mandò dar, ò la renta determinada, en que vino remunerado, i estando ya por algun tiempo en quieta i pacifica possessiõn, i goze della, sin pleito alguno, sucedieſſe por accidentes, que suelen sobrevenir, sin culpa del Rey, que la Encomienda ò renta, assi yà aceptada i posseida, viniesse en diminucion, ò se acabasse, i, disipasse del todo: tengo para mi, que entonces el posseedor de ella, no tendria recurso contra el Fisco, pues siendo, como era ya dueño quieto i pacifico suyo, son, i corren por su riesgo estos daños, i quiebras, segun lo dispuesto en derecho, [g] que igualmente se pratica i debe praticar en las perdidas de los feudos, como lo advierte Sebastiã de Medicis. [h]

I en las de los Beneficios Eclesiasticos, donde, muy en nuestros terminos hallamos dispuesto, [i] q̃ el que por virtud de sus letras expectativas, impetrò alguno, i le aceptò, i començò à gozar dèl, no puede variar despues, ni pedir cosa alguna, por casos, quiebras, ò perdidas, que sobrevengan; porque, como se suele dezir, en aceptando (aun quando aceptara mal) consumio su gracia, i no tiene derecho de pedir otra.

I si admitieramos lo contrario en las Encomiẽdas, nunca el Fisco se viera libre de semejantes pleitos, i demandas, ni tuviera caudal para satisfacerlas. Razon, q̃ por si sola aun pudiera bastar para no admitirla, como en otros tales casos lo advierten con prudencia Covarruvias, i otros Autores. [k]

I en el mesmo de que tratamos, lo pratica el Real, i supremo Consejo de las Indias, i las Audiencias, i Chancillerias de ellas, donde nunca vi, que se diesse entrada à demandas, i pleitos de esta calidad. La qual observancia, aun quã do faltaran las razones dichas, pudiera, i debiera bastar para no admitirlos, pues se puede tener i alegar por ley, assi para lo ordinativo de los pleitos, como para lo decisivo, segũ lo enseñã muchos Textos, i Autores, [l] i latissimamente, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, el Señor Obispo de Salamanca don Iuan Bautista Valençuela Velazquez. [m]

Pero no por lo que se ha dicho, cerca de que en rigor de derecho no se deben admitir estos pleitos, dexo de conocer, q̃ sucediendo tales casos, serà digno de la equidad i benignidad Real, usar de su acostumbrada liberalidad, i clemẽcia, i mandar, que à los beneméritos, que por ocasion de ellos se hallarẽ destituidos de los premios, i remuneraciones, que por sus servicios avian merecido, i conseguido, i se ven pereciendo en desvẽtura, i pobreza, se les hagan otras nuevas mercedes en oficios, pensiones, ò Encomiendas, como mas conveniente le pareciere. Porque como dizen bien Seneca, i todos los que escriven de Beneficios, [n] los antiguos se han de procurar conservar, i aun acrecentar con otros nuevos; i el averlos ya hecho, parece que añade mayor obligacion de ha-

c. Dict. cap. inter cætera, vbi glossa refert alia iura similia, & præsentium 7 q. 1 cap. veniens, de filijs præbyt.

d. Cap. 1. vbi Glos. & DD. si vassall. de feud interp. latè Rosenthal. d. conclus. 29. lit. K.

e. Rosenth. d. conclus. 29. n. 11. & in notis, lit. L.

f. Doct. per text. in l. si procurator, D. de iure fisci, Peregr. eodem tract lib. 6. tit. 4. nu. 36. & 37. Cabed. d decis. 39. nu. 1. part. 2. Caballin. de eviction. § 5. nu. 88. & Guzmã d. c. 25. nu. 32. & 33.

g. L. quæ fortuitis, l. pignus, C. de pignor actio. latè Decius in l. contractus, de regul. iur Medices vbi infrà.

h. Medic. de fort. casib. 2. p. q. 10. n. 143.

i. Latè Gonçalez ad Reg. Cancell glos. 34 numer. 89. Chochier de primog. precib. pag. 71. & seqq. D. Valenz. conf. 83. n. 78. & seqq.

K. Covar. in c. cum in officijs nu. 9. de testament. DD. in l. properandũ, C. de iudicijs, & in cap. finé litibus, de dolo, & contum. Surd. conf. 71 n. 15 Gratian. discept. 762. n. 12.

l. L. Minime, D. de legib. c. dilectus, de cõsuetudin. l. si quando, C. de Iniurijs, Thesaur. decis. 2. num. 9. Afflict. Ofasens & alij apud Me, d. c. 10. num. 76. & 77.

m. Valenz. d. conf. 83 n. 115. & seqq. Velasc. in axiom. iur. lit. Y. n. 127.

n. Seneca de benef. lib. 2. c. 11. & lib. 4. c. Martial. lib. 9. epigram. 71. Plin. Jun. lib. 3. epist. 4. latè Pineda de rebus Salom. pagin. 362. vide verba ap. Me, d. c. 10. n. 79.

hazerlos de nuevo, aun quando en los primeros no huvo mas razon que la voluntad. Y esta ley dize el Papa Gregorio, que es propria de la Nobleza. [o]

I Cassiodoro, con palabras elegantissimas, [p] la haze tan propria de los Reyes, que dize, que siempre han de estar deseando exercitarla, duplicando las honras, aumentando las mercedes, reparando los dones, i no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes provocandose gustosamente à frequentarlos, por averlos yà començado à hazer, porque si en los nuevos se ocupò el juizio, à los siguientes nos lleva el favor q̃ se debe à lo que ya vna vez merecio nuestro agrado.

o. Cap. 1. de donation. ibi: *Hanc sibi nobilitas legem imponit, &c.*

p. Cassiod. 1. var. epist. 12. & lib. 2. epist. 2. vide verba apud Me, d. c. 10. n. 79.

CAP. XII.

Si los que tienen poder para encomendar, pueden poner algunas nuevas condiciones, ò gravamenes, en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? i de otras questiones de esta materia.

DESPVES de miradas i escogidas bien las personas à quien se han de dar, ò hazer las Encomiẽdas, passan los Virreyes, ò Governadores à cuyo cargo està su provision, à despachar los titulos dellas, cuyo ordinario estilo es dezir, que se las dan conforme à la ley de la sucession, i con las cargas anexas à ellas, i esso basta, i es lo mejor, para ceñir mucho en pocas palabras, i escusar dudas, i pleitos, que suelen resultar de multiplicarlas, i de añadir clausulas extraordinarias, como en las instituciones de los herederos, lo aconseja vn Iurisconsulto, [a] i en los Mayorazgos de nuestra España, don Luis de Molina, i don Diego de Simancas. [b]

Porque la ley de la sucession expressa las cargas, i en que personas i herederos ha de estar, i passar la Encomienda, por las dos vidas, porque se suele conceder de ordinario, como lo diremos despues, i lo dexò advertido bien Iuã Matienço. [c] I por el mesmo caso que no se añade cosa en contrario, solo con dar la Encomienda, quedan virtualmente insertas en la concession de ella, todas las leyes i clausulas acostumbradas, [d] i el goze de dos vidas, i en la Nueva-España de mas, por via de dissimulacion, conforme à la costumbre de cada Provincia, como lo dispone i enseña el derecho. [e] Especialmente aviendo ley particular i municipal, q̃ trate destas cargas, i sucessiones, con la qual, aun en casos dudosos, son vistos quererse conformar los Governadores, i no pervertir, ni alterar lo bien ordenado. [f]

Pero esto no estorva, que el Rey, ò los que tienen sus vezes en esta parte, puedan si quisieren, restringir el goze de las dos vidas à sola vna, al tiempo de dar la Encomienda, como algunas vezes lo suelen hazer, i si lo hazen, se ha de guardar; porque como es suyo el medir ò pesar los meritos, i servicios de los que pretenden estas mercedes, i la calidad, i estado de sus personas, para que la remuneracion se ajuste con ellos, i ellas, pueden quando la hazen, poner estas limitaciones, i modificaciones, i quedan como afixadas, i pactadas en la fuerça de la entrega, como en otras tales lo dizen mochos Textos, i Doctores, [g] ampliandolo aun a lo que se dispone i capitula fuera de la ordinaria naturaleza del acto, ò contrato, que se celebra; i enseñando, que estas especiales cautelas, ò provisiones, hazen cessar las comunes, i generales, por donde de otra suerte huviera de caminar el negocio. [h]

I esto es, lo q̃ en terminos de los feudos tan parecidos à nuestras

a. L. 1. §. qui neque, de hæred. Inst.

b. Molina de maiorat. lib. 2. c. 17. in princ. Simanc. eod. tract. lib. 1. c. 26.

c. Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5 Recop. glos. 2. n. 22.

d. L. asse toto, de adq. hæredit. cum vulg.

e. L. si servus 33. §. fin. de leg. 1. l. 4 tit. 33. par. 4. cum alijs ap. Menoch. libr. 1. præs. 28. & Me d. 2. tom. lib. 2 c. 11. n. 5.

f. L. hæredes mei, §. cum ita vbi Bartul. & DD. D. ad Trebel. l. conficiũtur. D. de iur. codicil. l. ex facto, D. de vulgar. cum latè adductis à Menoch. libr. 4. præs. 21. 63 & 202. Farinac. decis. 508. Fusar. de subst. q. 311. ex n. 42. & Me, d. c. 11. n. 6.

g. L. in traditionibus 49. & l. si inter 42. D. de pact. l. lege, C. eodem cum vulgatis, & in terminis ferè ap. Pereir. de renov. emph. q. 11. nu. 19. & Me, d. c. 11. n. 8.

h. L. fin. C. de pact. conven. cum alijs ap. Velasc. in axiomat. iur. lit. P. n.

Encomiendas, se suele dezir vulgarmente, que toda la propriedad de sus palabras, i lo riguroso, i natural de sus observancias, i condiciones, lo vence lo especial, que de voluntad i cõformidad de partes, al tiempo de su entrega se capitula. I que su primera i mas principal ley, i la que sobre todas se ha de seguir, es, el tenor de su investidura, de que tenemos tantos Textos, i Autores,[i] que seria cansancio referirlos, i mas aviendolo hecho copiosa, i laboriosamente Tiraquelo, i Rosenthal, i antes de ellos Martin Laudense, el qual dize, que esta es la maxima de los Feudos.[k]

Mayor dificultad tiene el averiguar, si podran los Virreyes ò Governadores prorogar las dos vidas, ò mas, que por ley, ò costũbre se suelen dar en estas Encomiẽdas, à otras vidas mas, ò conceder las por via i titulo de Mayorazgo perpetuamente, como sabemos q̃ lo hizo el Insigne Capitan i Governador de la Nueva España dõ Fernando Cortes, en las que alli dio à una Señora llamada doña Isabel Motezuma, que se dezia ser hija del Emperador Motezuma, cuya fue aquella tierra, en tiẽpo de su infidelidad. I el Virrey don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llamã el viejo, en otras que dio en el Perù, en el Valle de Yucay, juntamente con otras haziendas à don Diego Sayre Topa, que tambien se dezia aver quedado de los Reyes Incas de aquellas provincias, de quiẽ oy por linea materna traẽ su origen, i conservan este derecho los Marqueses de Oropesa.

I la razon de dudar es, que como el poder que los Virreyes tienen para Encomendar, es limitado à la forma que en esto tiene dada la ley, i estan obligados à guardar diligente i estrechamente sus terminos, como tantas vezes avemos dicho,[l] no parece que se pueden alargar à conceder estas prorogaciones, ni perpetuidades, aun quando en el dicho poder se halle puesta la Clausula, *Cum libera*, la qual, conforme reglas de derecho, i dotrinas ciertas de sus Autores,[m] solo puede obrar, en lo permitido, ò en lo que no và lexos de ello.

I à la verdad; en rigor del, assi debiera declararse, pero en los casos referidos se tolerò la perpetuidad de aquellas mercedes, por la gravedad i exuberancia de los meritos, i causas que obligaron à hazerlas, pues siempre pide la ley, i buena razon,[n] que los premios correspõdan à los servicios, como en los mesmos terminos de nuestra question lo dexò advertido Gregorio Lopez, glossando unas leyes de Partida, que assi lo enseñan.[o] I quando el servicio es perpetuo (quiero dezir tal, que aya producido perpetuos, i durables efetos) tambien debe ser perpetuo el beneficio, ò remuneracion con q̃ se compensa, como singularmente lo dizen algunos Textos, i muchos de los Doctores que los comentan.[p]

Demas de que no es nuevo, sustentarse lo que los Virreyes, ò otras personas hazen, excediendo en algo de sus poderes, quando no contravienen mucho à la voluntad, i intencion del que se los dio, sino antes lo ordenan à la mejor consecucion de lo que se les manda, i verosimilmẽte se puede creer, que ellos hizieran lo mesmo, si estuvieran presentes, segun que por palabras formales nos lo dexaron dicho algunos Iurisconsultos, i lo notan à cada passo graves Autores.[q]

Ni dexarse de anular los actos, que en si tuvieron, i tienen utilidad i justificacion, por solo el defecto de solenidad, quando el mesmo que los ha de revocar, halla q̃ debe, i està obligado à proveer lo proprio que assi revoca, como para un caso semejante lo dexè ya notado en el capitulo octauo de este libro, i para otros muy utiles en derecho, lo ponderan, i fundan en el los Doctores.[r]

CONSIGVIENTEMENTE à lo referido, se puede i suele dudar, si podran los Virreyes, i Governadores, en las Encomiendas que dàn i re-

i. Cap. si cui, de extraor. c. Cour. c. 1. de duob. fratr. latissim. Tiraq. in l. si vnquã, verb. Libertis, nu. 9. C. de revoc. donat. Rosental. de feud. c. 1. conclus. 12. lit. A. & seqq.

K. Laudens. in c. 1. col. 1. qui feud. dar. poss.

l. L. diligenter, D. mandati, cum latè adductis à Me, d. 2. tom. lib. 2 cap 6. n. 18. & seqq.

m. L. quam Tuberonis, sũcta gloss. ver. aliæ, D. de pecul. l. si hominem, D. manda. latè post antiq. Ias. qui dicit communem in l. 1. de offic. proc. cæs. n. 12. Covar. 1. var. c. 6. n. 2. Schrader. & alij ap. Me, d. c. 11. n. 16.

n Tex. & glos. in c. dicat aliquis 23 q. 5. vbi Turrectem. & in c. ius militare, dist. 1. & Ioan. Andr. in rub. de reb. Eccles.

o Greg. Lop. per text. ibi in l. 4 tit 2. p. 2. & in l. fin. eod. titul.

p. L. si verò, §. inde Pap. in fine, D. mand. vbi Bart. Bald. & Salicet. l. 6. tit. 27. p. 2. vbi Greg. Lopez, pulchrè Alexan. in l. 3. D. quod quisque iuris, Decius cons. 498. Valenz. 82. per totum, Ego d. c. 11. nu. 19 & c. 31.

q. L. iam tamẽ, §. in hoc, D. rem rat. hab. l. si hominem, & l. fin. D. man. l. si quis mihi, §. sed & si mandavit, D. de acqui. hær. vbi DD. & innumeri alij apud Tiraquel. d. l. si vnquam, verb. Libertis, n. 48 & Me, d. c. 11. n. 21.

r. Text. celebris, & ibi Doctor. in l. fin. §. fin. D. quod met caus. latè Iass. in l. nec

reparten en nombre de su Magestad, i titulos de ellas, poner algunas nuevas condiciones, i cargas, sobre las ya impuestas, i expressadas en sus Reales cedulas? I ocasiona la duda, parecer, que supuesto que no son dueños, sino dispensadores de estas Encomiendas, i q̃ conforme à las mesmas cedulas, estàn forçosamente obligados à distribuirlas entre los benemeritos, como tambien lo tengo advertido, i probado en el dicho capitulo octavo, no se les debe permitir, q̃ puedan gravar à los que no honran, sino solo nombran como meros executores, contra lo que las Reglas vulgares del derecho ordenan en tales casos. [f]

Pero todavia se puede seguramente defender lo contrario, i assi lo he visto praticar muchas vezes, por la razon arriba apuntada, de que se les remite el pesar i premiar los meritos i servicios de los pretendientes, i assi no es mucho, que tambien se les permita ponerles condiciones, ô gravamenes, que los proporcionen, como lo da a entender vna ley de Partida [t] por estas palabras: *Debe entonces el Cabdillo aver consejo, i alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel home, que le demanda el galardon, i el hecho que hizo, i el logar, i el tiempo en que le huvo de hazer, i segun aquello le debe galardonar.*

Especialmente, que pues por razon de este arbitrio, tienen facultad de escoger vnos Benemeritos, i dexar a otros, à quienes por ventura con igual justificacion pudieran dar la Encomienda, ya son vistos, que tienen algo en que les hazer gracia, i vsar con ellos de liberalidad, i por el consiguiente no estamos en terminos de la regla de Derecho que se ha referido, sino en el simil de los beneficios Eclesiasticos, que por esta causa se llaman, i tienen por concessiones graciosas, [u] i por el consiguiente los Obispos, i otros à cuyo cargo està la provision de ellos, les pueden cargar algunas pensiones, no obstante la prohibicion del Concilio Lateranense, que mandô se confiriessen sin diminucion. [x]

I que en las Encomiendas, i su reparticion, se halle, i pueda considerar mucho de gracia, aunque en su titulo se diga, que se dan por remuneracion de servicios, lo dixo bien don Francisco de Alfaro, [y] al qual yo añado de derecho comũ un Texto maravilloso, que à semejantes concessiones, aunque del todo no parezcan gratuitas, las llama *Beneficios*. [z]

I de el Municipal de nuestras Indias, la cedula, ô capitulo de carta del año de 1619. que dexè apuntada en el capitulo tercero de este libro, que llama à las mercedes de estas Encomiendas gratuitas, *Aũque remuneratorias*, i de ai saca, *No se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga*, q̃ es lo que en los feudos pondera tã bien Rosental, [a] despues de otros, diziendo: que aunque en ellos se halla lo que los Griegos llaman *synallagma*, que es obligacion correspectiva entre los que los dan, i los que los reciben, todavia prepondera mas en ellos la gracia i el beneficio, de que hablarèmos mas de espacio, quando de las cargas de las Encomiendas.

I bolviendo al intento, de que se les puedan poner las nuevas, de que tratamos, aun es simil mas ajustado el de aquel, à quien un testador, ô otro, permite eligir uno de muchos para alguna limosna ò distribucion, al qual le es concedido poner, en la que assi hiziere, algunos gravamenes al electo, ya que no en favor de otros estraños, por lo menos en el de aquellos entre quienes tuvo facultad de escoger, i elegir, como latamente lo disputan i resueiven Berengario Fernãdez, los dos Molinas, i otros muchos Autores. [b]

El qual caso parece el mas ajustado al nuestro, porque siempre estas condiciones i gravamenes que se ponen en las Encomiendas de q̃ tratamos, son, i deben ser en gracia i favor de otros benemeritos, que pudierã ser proveidos à ellas, como quando se cargan pensiones

en

quicquam 8. de offic. proc. Marsil. Gutierr. Gama, & plurimi alij apud Me, d. c. 11. num. 22. & c. 7. nu. 80.

f. L. ab eo, C. de fideicom. l. si adrogator, in fin. D. de adopt. melior text. in l. vnũ ex fam. § sed si fundum, 19. de leg. 2. cum latè adductis à Tiraquel. de privil. piæ cau. privil. 37 & Velascus in axiom. iur. lit. G. n 33.

t. L. fin. tit. 2. p. 2.

u. Cap. relatũ, de præbend. & c. quamvis el x. eod. tit. in 6. c. consultationibus, vbi Doctor. de dona. Gutierr. Molina, & alij apud Me, d. c. 11. nu. 27.

x. L. si quis 1. q. 3 c. 1. § fin. vt Ec. lei. benef. c. maioribus, de præb. l. 5. tit. 6. p. 1. vbi Gregor. & plures alij ap. Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. ex n. 195.

y, Alfar. de offic. Fisc. glos. 6 & 7.

z. L. Titius puerum, D. de obseq. à liber. pat. præs. ibi: *Etenim ille, licet non gratuitum, beneficium tamen præstitit.*

a. Rosent. de feudis, c. 6. q. 74. n. 4.

b. Bereng. in tit. de filijs natis ad Morganat. cap. 9. n. 4. Molina de primog. lib. 2. c. 4 & 10. alter Molina disp. 592. cum seqq. plures ap. Castill. 5. controvers. c. 161. ex nu. 6. Fusar. de substit. q. 511. Robles de Salzedo de repres. lib. 3. cap. 19. à nu. 63. & Me, d. c. 11. n. 31.

en favor de ellos, segun lo ya resuelto en el capitulo quarto, ò se le pone por condicion, que se aya de casar con alguna donzella honesta, pobre, i huerfana, descendiẽte de benemeritos, para que assi queden ambos remediados, i acomodados, ò que pague alguna cantidad por una vez, ò un tanto cada año, para edificar, ò reparar algunas Iglesias, puentes, ò caminos, sustento de hospitales, defensa comũ de la provincia, ô otras obras, i cosas semejantes.

Todas las quales cargas i condiciones son justas, i dignas de admitirse, i assi puestas, i aceptadas al tiempo de dar i recebir la Encomienda, quedan como por parte de ella, i firmadas con su coherencia, i informan, (como se dize en derecho,[c]) su colacion, i investidura, desuerte, que en virtud de ellas se adquiere accion util à aquellos en cuyo favor se pusieron, aunque estèn ignorantes ô ausentes, para pedir lo que les tocare, segun lo dispuesto en una celebre ley del Codigo, i la dotrina comun de infinitos Autores.[d]

Lo mesmo se ha de dezir en otras condiciones, que se pusieren, en orden à justificar mas la concession ò colacion de la mesma Encomienda, *Como de que el proveido al cance legitimacion, ò alguna confirmacion, ò dispensacion del Principe, ò si otro tercero dexare la Encomienda que a esteſe le dà, acetandola q̃ en su lugar se le ofrece; o si viniere dentro de cierto tiempo algun auiso de España, ò alli, ò en otra parte se probare que ha acontecido, ò no acontecido tal, ò tal cosa.* Porque estas, i otras semejantes condiciones valen, i son licitas, ora las llamemos potestativas, ora casuales, ò mixtas; i antes de su cumplimiento, no parece se le adquiere al Encomendero derecho alguno, sino solamente una esperança de adquirirle, despues de cumplida, i purificada la condicion, como es vulgar en derecho comun, [e] i muy en terminos, hablando de beneficios, lo prueba un buen texto del Canonico; [f] don de por esta razon se manda, sea preferido el que tiene expectativa, para i absolutamente concedida para alguna prebenda, aunque sea posterior en la data, al que impetrò primero otra, pero condicional, si aquel fuere proveido pendiẽte la condicion. I no se revoca la provision assi hecha, aunque la cõdicion se cumpla despues.

PERO aqui entra aora una question elegante, que algunas vezes he visto en practica, conviene à saber, si muriendo aquel à quien se hizo la Encomienda debaxo de las dichas condiciones, ò otras, antes de su cumplimiento, passarà al hijo, ò heredero que le debe suceder conforme à la ley de la sucesion, el derecho de pedirla, si estâ presto de cumplir la condicion, siendo potestativa, ò sucedio cumplirse de hecho entonces, por ser de las casuales? I digo brevemente, que si era potestativa, i el encomendado pudo, i no quiso cumplirla en su vida, por el mesmo caso se privò de ella, i assi no tendrà, ni dexarà derecho alguno, que pueda passar al tal heredero, segun las dotrinas juridicas de esta materia.[g] Pero si no era potestativa sino casual, i sucedio cumplirse, muerto ya aquel à quien se le puso, entonces no tendrà duda, que podrà pedir la Encomienda, i que en su cabeça se le despache titulo de ella, el dicho heredero, segun otros Textos, i Autores que de esto tratan, [h] que dan por razon, que en los contratos, i gracias suspensas con tales condiciones, por lo menos passamos à los herederos la esperança de conseguirlas i gozarlas, quando se cũplan, i somos vistos negociar ò estipular para ellos, aun quando expressamẽte no los nombramos, como no se especifique, que los excluimos.[i]

I purificada la condicion, como queda dicho, ò ya en vida del primer encomendado, ò ya en la del heredero, tampoco tendrà duda, q̃ se les debe dar precisamente el titulo de la Encomienda assi concedida, no solo por el Virrey ô Governador que la concedio, sino por qualquier otro, que huviere sucedido

c. L. iurisgentium, §. quinimo, D. de pactis, l. pacta 72. & l. fundi partem 79. de contrah. emption. cum alijs.

d. L. quoties 3. C. de donat. quæ sub modo, vbi Doctor. cum alijs ap. Inl. Clar. §. donatio, ex n. 1. Covarr. 1. var. c. 14. nu. 2. Molin. lib. 4. c. 2. à num. 58. Zevallos practic. commun. q 249. & Me, d. c. 11. n. 33.

e. L. cedere diem, D. de verbor. sign §. ex conditionali, Inst. de verbor. cum multis ap. Castill. 5. contr. c. 119. n. 6. & seqq. Velasc. axio. iur. lit. D. n. 16. & lit. C. nu. 119. & seqq.

f. Cap. si prote, de rescript. in 6. vbi DD. & late Gabr. §. com. lib. 6. tit. de clausul. conci. 2. Paris. Rota, Gironda, & alij apud Me, d. c. 11. n. 37.

g. Text. & Doctor. in l. qui Romæ, S. Augerius, D. de verb. Bart. & alij in l. si decem cum petiero, D. cod. Mising. & alij in d §. ex conditionali, & innumeri ap. Tiraq. de retract. conven. §. 1. glos. 6. ex nu. 15. Galganet. de condition. 2. p. c. 1. q. 10. ex nu. 5. & Me omnino vidend. d. c. 11 n. 39.

h. Dict. § ex conditionali, & Auth. sup. relati, Galganet. d. q. 10. n. 3. & 4.

i. L. veteris, C. de cont. stipul. l. viam, C. de locat. l. si pactũ 9. D. de probat. l. 11. titul. 14. p. 3. cũ alijs ap. Tiraq. vel. d glos. 6. in princ. Dueñas reg. 178. Peregr. de fideic. artic. 16. n. 125. & Me, d. c. 11. n. 42.

dido en su cargo, en cuyo tiempo aconteciere cumplirse; porque aun que solemos dezir, que los actos suspensos con condiciones, por entonces no suponen, ni propriamente pueden tenerse por tales,[k] pero en llegando à purificarse con el cũplimiento de ellas, son, i se juzgan i reputan por puros i existentes, desde la hora en que se celebrarõ, i à ella se retrotrahen, i por esso se dize, que es lo mesmo lo puro, que lo purificado.[l]

I de ello, muy à nuestro proposito, infiere Baldo,[m] que si por algũ estatuto se mandasse, que de los contratos hechos en las ferias, no se pagasse alcabala, i en ellas se huviesse celebrado alguno, debaxo de condicion, la qual se vino à cumplir despues que passaron, todavia no se deberà alcabala, porque se ha de mirar el tiempo del contrato, i no el en que se cumple la condicion.

I lo mesmo que dize Baldo en quanto al tiempo, enseña en quanto al lugar, una celebre glossa, diziendo, que se ha de atender el en que se haze el contrato condicional, i no en el que se purifica,[n] fundada en las leyes, i razones que se han referido.

De lo qual consiguientemente se puede inferir, que aunque en la Encomienda se ponga termino, dẽtro del qual se aya de pedir su investidura, como se suele poner en los feudos, segun Zasio, i Rosental,[o] ô traer confirmacion Real de ella, conforme las nuevas cedulas de que luego diremos,[p] no dañarà el lapso, ò transcurso de este termino à aquel, à quien se le huviere dado, suspendida con alguna condicion casual, ò mixta, ni tampoco à sus herederos, si sucediere que el muera pendiente la condicion, aunque por muchos años esten sin sacar los dichos despachos; porque el impedimento de esta dependencia, los libra de caer en mora, ò tardança, i de las penas de ella, hasta que llegue el caso de estar cumplida la condicion, como lo enseñan muchos Textos, i Autores.[q] I la Regla vulgar de que al impedido para hazer ò pedir alguna cosa, no le corre el termino señalado para ella, ora el impedimento sea de hecho, ora de derecho.[r]

Lo qual no seria tan llano, si la condicion fuesse de las que llaman *Potestativas*, porque como esta pende de la voluntad de aquel à quien se puso, dañale su negligencia, i tendrase por passado el plazo, desde el dia que pareciere que conmodamente la pudo cumplir, como tambien lo enseña el derecho.[s]

Aunque en este caso, i en el apuntado arriba, del que no cumplirò la condicion potestativa en su vida, debemos ir con tiento, de que su descuido prejudique lo menos que ser pudiere, à los llamados despues dèl, por la ley, à la sucesion de estas Encomiendas, porque parece, que pues no se la dà èl sino ella, no les ha de prejudicar su descuido.[t] Si ya no es que digamos, que en las assi cõcedidas, no se adquiere ple no derecho, i que en lo que es no adquirir, pueden los padres prejudicar à sus hijos, como lo dizen algunas leyes.[u]

PERO todo lo que hasta aqui se ha dicho, de como i quando puedẽ los Virreyes, i Governadores poner condiciones i cargas nuevas en las Encomiendas que distribuyen, se ha de entender, quando las ponen, expressan, i capitulan al tiempo de concederlas. Porque si yà una vez las huviessen dado libre i absolutamente en la forma ordinaria, no podran despues con color ni pretexto alguno, ponerles nuevas cargas, condiciones, ni modificaciones, como hablando delas donaciones, i de los feudos, nos lo enseñan muchos Textos, i Autores.[x] Ampliandolo aun à las mercedes, i concesiones hechas por los Reyes, que regularmente, despues de estar perfectas, tampoco las pueden alterar, ni modificar en perjuizio del que ya una vez en virtud de ellas tuvo adquirido pleno derecho.[y]

I lo mesmo sucede en qualquiera que tiene facultad de elegir en-

k. L. si quis sub conditione, D. si quis omiss. causa, cum vulgat. apud Valasc. in axiom. iur. lit. C. n. 103.

l. L. ult. §. 1. D. de vulgar. i pupillus 16. D. de cond. inst. l. si filius famil. D. de verbor. oblig. cũ alijs ap. Gal-ganet. sup. 1. p. c. 63. n. 2. & 2 p. c. 1. quæst. 106. pag. 251. & Me, d. c. 11. n. 44. & seqq.

m. Bald. in l. 1. ad fin. C. de nundin. sequũtur, & extollant plures apud Tiraq. de retr. linag. §. 5. glos. 4. n. 77. Lassarte, Gironda, Gutierrez, & alij ap. Me, d. c. 11. n. 47.

n. Gloss. in l. si vxor 42. D. de iudicijs.

o. Zasi. in tract. de feud. titul. ad quid vassall. domin. ten. pagin. 34. Rosent. cap. 6. concl. 41.

p. Infra hoc libro, c. 28.

q. L. 3. §. si quis de stat. lib. l. si rem, §. fin. de pignor. l. si mandavero Titio, D. mand. cum notatis à Bart. & Doct. in l. si cui legetur, de leg. 1. Socin. Sen. cons. 76. vol. 1. & Me, dict. cap. 11. num. 51.

r. L. 1. §. fin. C. de an. except. cum alijs apud Rod. Suarez, ad leg. 3 & Valasc. in axiom. iur. lit. I. n. 22. & 23.

s. L. 1. §. qui sub conditione, D. si quis omiss. caus. vbi Bald. Cuman. & alijs latè Balb. de præscrip. 4. p. 4. p. princ. q. 3. ver. sicut. S. condi pecca, & Ego d. c. 11. n. 53.

t. L. non debet quis, D. de regul. iur.

u. L. 4. D. de iure dot. l. qui autem, quæ in fraud. cred. cũ latè congestis à Tiraq. in l. si vnquã, verb. Donatione, Boer. Tello, Gutierr. Baeza, Parlad. & alijs apud Me, d. c. 11. n. 55.

x. L. perfecta donatio, C. de don. quæ sub mod. l. cũ dos, D. de pact. dotal. latè Borrel. de feudis loquens, cons. 1. num. 107. Menoch. libr. 2. præs. 9. num. 10. & 11. Burgos de Paz cons. 25. ex n. 4 Valenz. cons. 99. n. 60. & Ego, d. c. 11. n. 56.

y. L. venditor, §. si cõstat, D. com. præd. l. quæcũque, C. de fund. patrim. vbi Bart. & DD.

tre muchos, (aunque es ſimil mas ajuſtado à nueſtro intento) porq̃ eſte tal, en aviendo hecho una vez la eleccion, no puede variar, como lo reſuelven Berengario Fernandez, i otros, juntando algunas coſas notables, cerca de la prohibicion de la variacion, i que nunca ſe permite en daño de otro, i que en nadie es mas reprehenſible que en los Reyes i Principes ſuperiores.

I por eſta razon, en el ſupremo Conſejo de las Indias, en un pleyto de don Miguel Geronimo de Cabrera vezino Encomendero de la Ciudad del Cuzco, ſe dio por nula la prorogacion de una vida mas en cierta penſion, que el Virrey del Perù concedio à don Pedro Portocarrero, mucho deſpues de dada la Encomienda al don Geronimo, en que ſe declarò, que la penſion ſe daba por ſola una vida, por ſer eſto contra lo que vamos diziendo, i en grave perjuizio del Encomendero, pues mediante eſta prorogacion, ſe le dilataba la eſperança de la conſolidacion de la pẽſion con la propriedad, de que hablamos en el capitulo quarto.

Pero ſi dieſſemos caſo, que el Virrey ò Governador al tiempo de conferir la Encomienda, i en el auto de ella, dixeſſe, que reſervaba en ſi cierta cantidad, para irla deſpues repartiendo entre benemeritos à ſu voluntad, como muchas vezes lo ſuelen dezir i reſervar; entonces eſtariamos fuera de las Reglas, i dotrinas que ſe han referido, i podria, no ſolo el que hizo la gracia, ſino aun ſu ſuceſſor en el cargo, hazer la dicha reparticion quando le pareciеſſe, ſin que de ella pueda formar juſta quexa el encomendado; pues ſe le dio la Encomienda con eſte gravamen, i ſu execucion, aunque ſea poſterior à la conceſsion de ella, es viſta averſe hecho en un meſmo tiempo, i no ſer de carga nueva, ſino declaracio̅ de la reſervada, como en ſemejantes caſos lo dizen algunos Textos, [z] i en terminos de reſervaciones en materias beneficiales, Simoneta, i Garcia. [a]

OTRO caſo ſe ſuele tambien ofrecer en la nueſtra, que no es menos dificultoſo, i digno de notarſe que los paſſados, conviene à ſaber, que ſeria, ſi el Virrey dieſſe á vno una Encomienda, con relacion, ò aſſercion, de que era de docientos, ò trecientos tributarios, expreſſandolo aſsi en la gracia, i merced de ella, i deſpues ſe hallaſſen muchos mas, quando ſe fueſſe à hazer ſu taſſa, i numeracion?

Porque ſe ſuele poner en duda, ſi ſe ha de reſtringir la merced à ſolos los expreſſados, quedando facultad al que govierna, para dar los demas à otro? O ſi el aumento, que deſpues ſe halla en el repartimiento, cede en provecho del encomendado?

En la qual queſtion, me parece ſe debe ſeguir lo que en otra muy ſemejante reſolvio Oldraldo, [b] diziendo, que ſi ſe concede una Inſula, que eſtà cerca de los lugares de la Obiſpalia, i tendrà cincuenta braças ò yugadas en largo, eſta cõceſsion, por aver tomado ſu principio de aquel cuerpo, ò nombre univerſal de la Inſula, ſiempre quedarà tambien univerſal en toda ella, ſin reſtringirſe, por averſe deſpues añadido el numero de las braças, aunque hecha la medida, ſe halle que tiene mas de las expreſſadas.

En cuya comprobacion alega Oldraldo un buen texto, [c] i otros añaden otros Autores, que le ſiguen, [d] eſpecialmente Burgos de Paz, [e] hablando de una donacion Real de ciertos lugares, en q̃ ſe refiriò, que avria quatro mil vaſſallos, i deſpues ſe hallaron mas, que es nueſtro caſo en terminos; i reſuelve, que por averſe hecho eſta donacion en remuneracion de ſervicios, i començado el donador en ſu conceſsion, no por el numero de los vaſſallos, ſino por el cuerpo de los lugares, es viſto aver querido conceder, i concedido todos los q̃ ſe hallaren en ellos.

Con cuyas dotrinas concuerdã las de otros muchos, que generalmente enſeñan, [f] que todo lo que ſe dà ò vende con nombre de cuerpo univerſal, como de eſte conſte por demoſtraciones, ò probanças

baſ-

z. L. hæredes palam 12. §. ſi quid poſt, D. de teſtam. l. ludeo 7. §. cum quis, de acq. rer. dom. l. ſicut 8. §. & ſi quidem, D. ſi ſervit. vind. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 62.

a. Simoneta in tract de reſerv. per tot. Garcia de beneficijs 2. par. cap. 5. nu. 268. & ſeqq. & c. 2. & ſequent. part. 4.

b. Oldr. conſ. 197. incip. in conceſſ. col. 1.

c. L. cum his verbis, §. pater famil. D. de legat. 3.

d. Iaſſ. qui aliſos refert, conſ. 73. per tot. lib. 10.

e. Burgos de Paz conſ. 25. n. 22. & ſeqq. omnino videndus.

f. Pariſius plura iura adducens, conſ. 64. lib. 2. Gomez 2. var. titul. de empt. & vend. n. 16. Covar 3. pract. ex nu. 1. Maſcard concluſ. 504. n. 12. & ſeqq. Gutierr. 2. Canon. c. 15. à nu. 74. Mareſcot. 2. var. c. 55. & alij ap. Me, d. cap. 11. n. 66. & ſeqq.

bastantes, no se muda ni altera, aũ que otras circunstancias ò adherencias se hallen ser falsas, ò diferentes de lo expressado.

Pero si en la concesion de la Encomienda, se dixesse, que se le dan à uno los repartimientos, ò los Indios, que vacaron por muerte de N. su ultimo posseedor, es cierto, que serà valida, i assi se sue le hazer de ordinario. Mas vendrà à no serlo, si despues no parecieren i se certificaren los tales pueblos, ò Indios, de que se dixo tener titulo i possesion el antiguo Encomẽdero; i el nuevo tendrà obligacion de cuidar de la probança, liquidacion, i individuacion de todo esto, como en terminos de los feudos lo dixeron, siguiendo à Baldo,[g] infinitos Autores, i en otros casos semejantes Menochio, i Marescoto, en los quales se podrà ver la verdad i practica de la alegacion 39. de Lapo, que trata de la avaluacion de los beneficios. I si el sucessor està obligado, i como, à probar i justificar el titulo de su antecessor, i de que manera se ha de mirar, i aũder el ultimo estado de los beneficios, i otros derechos parecidos à ellos, como lo son nuestras Encomiendas.

g. Bald. in c. 1. de feu. Guard. n. 5. & ibi omnes feudistæ, Zass. Aret. Nat., Signorol. Roland. Cacheran & plurimi alij apud Me, d. cap. 11. n. 62.

h Menoch. de arbitrarijs, casu 221. nu. 22. Marescotus 1. var. c. 45. & 55. per totum quẽ videas.

CAP. XIII.

Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare cõcedida à dos ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? I si se darà entre estos derecho de acrescer?

CIERTO es, i cõveniẽte lo que dexè resuelto en el capitulo quarto de este libro, de q̃ las Encomiẽdas de los Indios, ni los repartimientos ò pueblos de ellos, en los quales se fixan i situã, no se pueden, ni deben dividir regularmente, assi por las cedulas i razones que alli se apuntaron, como por los daños, que en los vassallos, i especialmente Indios, se temen i experimentan, quando tienen muchos señores, de que està escrito mucho por graves Autores de nuestro derecho,[a] i entre ellos notablemente por Baldo,[b] que refiriendo à Hostiense, resuelve, que pueden los vassallos hazer contradicion al señor, que del todo los quiere enagenar en otro; i mucho mas, si quiere retener parte, i enagenar otra parte; porque entonces se les siguen mayores daños, por aver de sentir i sufrir mas dueños: I siẽpre es menos amado i estimado, i peor governado, lo que tienẽ i posseen muchos dividido, ò en comunidad, como tambien nos lo advierte, i enseña el mesmo derecho.[c]

I si el intento que se llevò en introducir estas Encomiendas, mirò en primer lugar à la defensa, enseñança, i buen tratamiento de los Indios, como se ha dicho,[d] i todas las cosas se han de procurar siempre dirigir à sus principios, ò primeras intenciones,[e] ninguna podria admitirse mas lexos de ella, i mas perniciosa que la de estas divisiones que digo.

Pero porque sin embargo sucede muchas vezes, que nuestros Reyes, ò los que las tienen suyas, menosprecian estos inconvenientes, i acomodandose con el tiempo, ò con las necesidades que tratan de remediar, las quales piden, que muchos sean remunerados en una Encomienda, se la suelen dar pro indiviso, i insolidum, como quando dizen, *Que à los hijos de N. se les haze merced de tal Encomienda.* I otras vezes señalando à cada uno la parte q̃ ha de aver en ella, como quãdo dizen: *A N. se le haze merced de la mitad de tal Encomienda, ò repartimiẽto, i de la otra mitad a N. ò que esta mitad se reserve, para irla distribuyendo entre beneméritos, ò se ponga en la Caxa, ò Corona Real.*

En tales casos no ay duda, que la Encomienda se pueda dividir, si

a. L. 2. §. his legibus, & §. novissime, de orig. iur. l. si plures, §. fin. de admin. tut. cap. dilecti, de maior. & obedient. Curt. Zass. & Boer. apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 12. n. 3.

b. Bald. post Hostien. in c. si quis, nu. 5. qui temp. milles.

c. L. 1. C. quando, & quibus, lib. 10. l. cum parer. 79 § dulciss. de eg. 2. d. l. si plures, §. fin. latè Tiraq. de primogen. q. 4. Bobad. lib. 1. polit. c. 1. nu. 19. & alij apud Me, d. cap. 12. n. 5. & 6.

d. Sup. hoc libro, c. 1. & 2.

e. L. in vendit. ionibus, & ibi glos. de cont. empt. l. 1. C. de imp. lucra. descrip. cum latè adductis à Castillo 5. controv. c. 155. per totum.

ay potestad i voluntad de hazerlo assi en el que la concede, pues esto no repugna à su naturaleza, respeto de que es dividua, ò divisible, ora la constituyamos en los tributos i rentas de ellos, de que se compone,[f] ora en el numero de los cuerpos de los mesmos tributarios, ò de las obras, i servicios que han de hazer, pues tambien estos reciben division, como lo prueban muchos Textos.

I en terminos de los feudos Rosental,[g] diziendo, que el servicio de ellos, que parece individuo de su naturaleza, se suele dividir en numero, ya que no en partes, como tambien es dividuo el derecho de los vassallos en la forma que el mesmo Autor refiere, despues de otros que cita copiosamente.[h] I el del usufruto, pues se puede dar, ò mandar à dos ò mas, dividiendo el goze de sus comodidades en tiẽpos, ò en partes, ò disponiendo, q̃ unas se queden juntas con la propriedad, otras lleve el usufructuario.[i]

Demas de que, si el ser las Encomiendas indivisibles, nace de la prohibicion, que en quanto à esto puso el Principe, que las formò i criò, en dando el mesmo alguna, ò algunas divididas, ò para que se dividan, es visto dispensar con essa prohibicion, como lo dixo un Iurisconsulto, hablando del menor de edad, à quien el Principe nombra por juez, teniendo noticia de este defeto.[k] I assi hechas una vez divisibles, ò dividuas, lo quedaran siempre para lo de adelante, si las queremos aplicar lo que en esta parte, assi en los feudos, como en las cosas prohibidas de enagenar, i en otras semejantes resuelven muchos Autores.[l]

Esto pues assentado, si la Encomienda se diere pro indiviso à dos personas, ò mas, serà forçoso, que se divida entre ellos, i que, como se dize en derecho,[m] hagan partes por su concurso, iguales, assi en cãtidad, como en calidad. I para hazerlas hã de ser citados, i estar presentes, si fuere possible, todos los interessados, porque de otra suerte, ò no valdrà la divisiõ, ò no pàra perjuizio à los no llamados, segun dotrinas de Bartolo, comunmente recebidas por otros Autores, que en terminos de la division de los feudos, juntò Rosenthal copiosissimamente.[n]

Pero sino se dio, i cõcedio la Encomiẽda pro indiviso, sino pro diviso, q̃ es lo mas ordinario, declarãdo en la merced i provision de ella, lo q̃ ha de aver, i gozar cada uno, serà mas facil la cuẽta, pues entrarãnã gozar las partes en q̃ se hallaren remunerados; aunque todavia convendrà que se llamen i junten para tratar de la numeracion de los Indios tributarios, i dividirlos lo mas acomodadamente que sea possible, por familias, ò por *Ayllos*, como dizen en el Perù, de suerte, que no se embaracen unos à otros en la cobrança, ni à los Indios se les haga molestia ni vexacion alguna, por sus encuentros, i particiones, ni en los servicios, q̃ les suelen pedir i llevar. De todo esto tenemos Textos, i dotrinas expressas en la materia de los feudos,[o] por donde se podrà governar la de nuestras Encomiendas en lo que no discreparen.

Mas en ambos casos, siempre se ha de ir con supuesto, que estas divisiones, ò particiones que assi hizieren los interessados, no pueden ni deben causar perjuizio alguno al Rey, q̃ es el señor directo de estos feudos, ò Encomiendas, ni à las ordenanças, i cedulas Reales, que para ellas tiene despachadas, como tambien lo advierten i concluyen en terminos de los feudos, quantos escriven de ellos,[p] añadiendo, que ni aun la sentencia dada en contradictorio juizio entre los feudatarios, que entre si litigã, prejudica al Señor, i que qualquiera de ellos, que por sus divisiones ò pretensiones, hiziere algo contra lo pactado, ò estatuido en los mesmos feudos, es visto mudar su forma, i deteriorarlos, i assi por la inobediencia i transgression de lo promitido, podrà ser privado de ellos.

I tambien es de advertir, que he-

f. L. 2. l. in executione, l. stipulationes nõ dividũtur, D. de verb. cum alijs apud Valentiam, tom. 2. tract. illustr. tract. 4. de individ. c. 5. per tot.

g. Rosenthal. de feud. c. 8. q. 6.

h. Rosent. vbi sup. c. 9. q. 53. per tot. & plures alij apud Me, d. c. 12. n. 12. l. 5.

i. L. quoties duobus, & l. etiam, D. de usufr. cum latè trad. à Castillo de vsufr. c. 31. nu. 16. & seqq. & Me, d. c. 12. nu. 14.

K. L. quidam consulebant, de re iudicat. latè Menoch. lib. 2. præsum. 12. n. 7. & consil. 102. nu. 9. vol. 2.

l. Socin. cons. 67. n. 38. vol. 1 latè Tiraq. de retract. lin. §. 32. Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. n. 31. & seqq. & plures alij apud Me, d. c. 12. n. 18.

m. §. si eadem res, instit. de leg. l. si maior, C. comm. divid. ubi Doctor. & alibi passim, & latè Rosenthal. supra d. q. 53. n. 11. & 14.

n. Rosenthal. sup. dict. c. 9. q. 56. n. 7. post Bart. in l. 2. C. quando, & quibus, & in l. is qui fundum 31. de vsufr. legat.

o. Cap. 1. §. omnes folij, ubi Doctor. si de feud. def. cap. Imperialem, §. præterea ducatas, ubi etiã DD. de proh. feud. alien. & innumeri ap. Rosenth. dict. c. 9. concl. 53. lit. A.

p. Text. & Doctor. in c. vnico, de controvers. inter domin. & vassal. Bartul. Bald. Afflict. Peregri. Laderch. Costa, & alij plures ap. Rosenth. dict. c. 9. q. 54. num. 8. & Me, dict. c. 12. num. 22. & sequentib.

hecha una vez la division, se podrà bolver a hazer de nuevo, si constare de fraude, error, ò engaño de alguno de los parciarios; como en semejantes casos està dispuesto en derecho.[q]

Cuya razon es, que la division no es otra cosa, que una cuenta armada, i ajustada entre los dividentes, i assi como la cuenta errada, se buelve à dar, i tomar de nuevo, se deve hazer i praticar lo mesmo en la division, segun dotrina de Bartolo, fundada en Textos expressos q̃ de esto tratan.[r] Salvo sino se huviere hecho judicialmente, i por juez competente, con citacion, i intervencion de las partes, i estuviere ya passada en autoridad de cosa juzgada, que entonces no se suele retractar, como lo dize un buẽ texto, i latamente Socino en uno de sus consejos.[s]

Pero ofrecese aora dudar, que diremos, quando à uno se le da universalmente el cuerpo de la Encomienda, pero con declaracion que de ella se saque cierto numero de tributarios para el Rey, ò para algun particular? I como se ha de hazer esta saca i cuenta de ellos, i à quien pertenezca el aumento, ò diminucion que huviere en la dicha Encomienda?

I hallo, que esta question la toca i resuelve en un caso semejante, al nuestro Gregorio Lopez,[t] diziẽdo: que si el Rey me hizo merced de una Villa, ò lugar, reservando en si algunos vassallos, se ha de hazer ante todas cosas la cuenta, i designacion de ellos, con distincion de familias, desuerte, que si despues se aumentaren, ò diminuyeren, cada uno respetivamente à las q̃ se le adjudicaron, goze, ò sienta el aumento, ò diminucion, i los hijos entren en lugar de los padres, segun lo dispone el derecho,[v] i la Regla que del se suele sacar en comun, de que lo dispuesto en una cosa, se estiende igualmente, con todas sus calidades i circunstancias, al aumento, que en ella sobreviniere.[x] De la qual, hablando en terminos de los feudos, juntò Rosental,[y] muchas cosas, que puedẽ escusarnos de no dilatar mas este punto.

I assi, passando à otro, digo, que he visto tambien poner en questiõ, si se dirà que se dà i señala pension, ò parte cotitativa de la Encomienda, quando à uno se le concede el titulo de ella, pero con gravamen i condicion, que aya de dar i dè, o dexe la tercia, ò quarta parte à su madre, ò hermanos, ò hermanas, ò à algun estraño, para ayuda à su cõgrua sustentacion? Lo qual importa tener entendido; porque si es pension, acabadas las vidas de estos, se consolidarà con la propriedad, conforme à lo resuelto en el capitulo quarto, i si es Encomienda, podràn pretender los herederos de ellos, que se les passe su derecho en segunda vida.

I para que se entienda averse dado en este caso parte de la Encomiẽda, haze mucha fuerça la dotrina de Ananias,[z] en otro semejante, en que dize, que quando à uno se le señala cierta porcion sobre algun beneficio, en la quota dèl, i no en la cantidad, como si se dize que se le dè la tercia ò quarta parte, no se constituye pension, sino antes se induce particion, i division del mesmo beneficio. La qual dotrina siguen i esfuerçan con Textos i varias ponderaciones otros Autores,[a] i entre ellos Gigante que añade, que la cota del beneficio, se llama beneficio; como tambien la cota, que se señala de la tercia ò quarta parte de los frutos de una heredad, que se dà à labrar à otro, no se tiene por arrendamiento, sino por compañia.[b]

A que se puede añadir, que si esta parte se manda separar i separa de la dicha Encomienda, sin hazer otra distinciõ, ni declaracion alguna, es forçoso que digamos, que retiene la naturaleza del todo, i para todos sus efetos i circunstancias, segun otra regla vulgar en derecho.[c] I assi aun avremos de dar à este parciario el beneficio, que llaman de las especies, en que suelen estar tassados los tributos que se pagan à los Encomenderos, lo qual manifiesta, que es propriet-

q L. si post divisionem, C. de iur. & fact. ign. ubi Bald. & DD. & alij apud Afflict. decis. 5. n. 17. & Ego d. c. 12. n. 25.

r. Bart. cons. 204. & in l. error, per text. ibi, C. de iuris & fact. igno. l. vnica, C. de errore calcul. l. si oror, C. de collat. cum alijs apud Me, d. c. 12. n. 26. & seqq.

s. L. cum putarem. D. [illegible] Socin. [illegible] 25 num. 11 & cons. 33. nu. 5. vol. 1.

t. Greg. Lop. in l. 9. tit. 4. p. 5. glos. 3.

v. L. cum scimus, C. de agrico. & cens. lib. 11. Bald. Afflict. & alij in capit. 1. de contr. invest. Rosenth. ubi sup. c. 10. conclus. 44. n. fin. Ego d. c. 12. n. 32.

x. L. etiam, C. de iure dot. cum multis alijs apud Tiraq. de retract. linag. §. 1. glossa 18. nu. 51. & seqq. Dueñas regul. 73. Toschus conclus. 555. lit. A. & Me d. c. 12. nu. 33.

y. Rosenth. d. c. 10. concl. 43 & 44. per totam.

z. Anan. in c. audivimus, n. 3. de collus. de legenda.

a. Felin. in c. ad audientiam el 2. de præscrip. Cacialupus de pension. q. 6. Gig. eodem tract. q. 8. n. 2. & in p. in. tr. ct. n. 6. Ego d. c. 12. nu. 35. & 36.

b. Bart. per textum ibi in l. si merces, §. vis maior, num. 3. D. locat. & in l. si apes, D. de furtis.

c. L. quæ de tota, D. de rei vind. cum alijs apud Everard. in loco, de toto ad partem.

rio, i no pensionario en aquella parte, pues la causa se conoce por sus efetos.[d]

Pero todavia, en la questiõ propuesta, i atentas sus circunstâcias, no se si podriamos inclinarnos à sẽtir i praticar lo contrario, teniendo la consignacion referida por especie de pension, ò por un derecho tan parecido à ella, que ni pueda, ni deba estẽderse à mas vidas, que la del mesmo à quien señaladamente se concedio.

Lo primero, porque si el concedente quisiera lo contrario, le fuera facil dezirlo, ò si quiera poner la clausula tan frequente, de que daba aquella parte, conforme à la ley de la sucesion, como es verosimil se puso en las que se le dexaron al gravado; porque siempre se pone de estilo en la concesion de las Encomiendas.

Lo segundo, porque pues dixo que aquella parte daba, i separaba para ayuda de la congrua sustentacion del parciario, ya parece que descubrió, que su intencion era dar sela por sola su vida, pues con ella cessan i se acaban todas las obligaciones de alimentos, i alimentarios, como alegando para ello varios Textos, lo resuelven los que escriven de su materia,[e] ampliandolo con Baldo,[f] ann à los alimentos, que se deben i pagan por ley, ò por estatuto.

A lo qual se llega, que pues el q̃ hizo la merced, quiso que el parciario no cobrasse la parte que se le assignò i reservò por su mano, sino por la del Encomendero; ya mostrò que no le tenia por tal, sino por pensionario, cuyo derecho tãbien se percibe de cosa agena, i es vitalicio, como es notorio.[g]

Sin que à esto repugne el dezir, que concedio quota parte de la Encomienda, i assi parece q̃ sintio de ella, segun la doctrina de Ananias, i otras que llevo citadas. Porque essas procedẽ, i han lugar, quando la quota se dà en titulo, i tiene anexo algun ministerio; pero quando se dà i señala como estipendio, i solo para congrua sustentacion, como en el caso propuesto, mas se entiende que se dio por pension, i à titulo de ella, i para sus derechos, i efetos, que no por beneficio, ni para los suyos, como lo viene à reconocer, citãdo à Abad, Felino, i otros, el mesmo Gigante, i latamente Ludovico Gomezio, glossando una Regla de Cancelaria.[h]

I Yo les añado el simil de los q̃ llaman *Prestimonios*, que aunque entran debaxo del nombre de beneficios, tomandole en larga significacion,[i] es necessario para que se puedan tener, i juzgar por tales, que se den en titulo, i que tengan anexo algun ministerio espiritual, porque no concurriendo estas cosas, no se podran llamar beneficios; segun la doctrina de Dominico, i de otros muchos que refiere i sigue Nicolao Garcia.[k]

De donde es, que justamente podamos dezir lo mesmo en el caso propuesto, pues à este parciario, ni se le mandò despachar titulo de Encomienda, ni se le puso obligacion alguna de regirla, i administrarla, sino solo que llevasse la tercera ò quarta parte que avemos dicho, de mano del Encomendero.

Pero si en el tenor i forma de esta merced, i su titulo è investidura, se hallassen palabras mas amplas que estas, ò por otras conjeturas pudiesse constar, que el que la hizo tuvo voluntad de darle parte, no solo en la rẽta, sino en la propriedad de la mesma Encomienda, avriamos de sentir, i resolver lo cõtrario, aunque se hallasse añadida aquella clausula, *Para ayuda à su congrua sustentacion*; porque como lo dize un celebre Texto, i los que le glossã,[l] tales palabras como estas, mas se puede entender que se ponen para significar la causa, que movio à dar aquella parte, que para restringirla à solo usufructo, i excluir de ella los derechos i efetos de propriedad.

RESTA aora, que passando al segundo punto prometido en este capitulo, veamos, si en estas Encomiendas assi concedidas à dos ò mas, tendrà lugar el derecho que

lla-

d. L. debitor, nbi Castr. & alij, D. ad Trebel. l. rem non novam, C. de iudic. cum vulgat.

e. Surd. de alimen. q. 3. Castillo de vsufr. cap. 61. l. cum hi, §. modus, de transact. l. dominas 64. §. per fideicomi. D. de usufruc. cum alijs ap. Me, d. c. 12. n. 40.

f. Bald. in l. 1. §. ius naturale, D. de iust. & iure.

g. Tex. & gloss. in l. Catus, de an. leg. latè DD. sup. relati, & plures alij ap. Garc. de benef. 1. p. c. 5. nu. 239. & Me, d. c. 12. n. 41.

h. Gigas d. q. 8. & 9. Gomez in reg. de an. poss. q. 21. ad medium.

i. Cap. fin. de concess. præbend. lib. 6.

k. Garcia d. tract. de benefic. 1. p. c. 2. nu. 61. & seqq.

l. L. cũ alimenta 22. §. qui frater, D. de supel. leg. cuius verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 41. & Menoch. lib. 4. præsum. 133. n. 11. Molina de primog. lib. 1. c. 19. nu. 9. Mantica de coniect. lib. 9. tit. 2. nu. 29. Surd. de aliment. titul. 2. q. 1. in princ. & Castill. de vsufr. c. 30. n. 4.

llaman de acreſcer? I haſta aora no he hallado ley, ni cedula Real que de eſto trate, pero nivelandolo por las del Derecho comun, i feudal, me parece ſe podria diſtinguir en la forma ſiguiente.

Que ſi hallamos, que la Encomienda ſe dio por partes ſeñaladas, i ſeparadas, que llaman diſcretas, i mas ſi eſtas ſe aſsignaron deſde el principio en la cantidad de la rēta de ella, aſſentemos por cierto, que no ſe admite ſemejante derecho; ſino que cada uno ha de eſtar contento con la parte que le cupo, i la que vacare buelve à la Corona Real, para que de alli, ò por el meſmo Rey, ò por los que tienen ſus vezes, ſe buelva à proveer en la forma que las demas Encomiendas vacantes. Porque eſto es lo que à cada paſſo nos enſeña el Derecho, que no ſe dà el de acreſcer entre los que tienen mandas i legados concedidos por palabras ò clauſulas disjuntivas, i ſeparadas, i mucho menos, quando ſe halla, que tambien lo eſtan en las meſmas coſas que ſe les han mandado, ò porciones de ellas. La qual doctrina es tan corriente en buena juriſprudencia, que me contento con apuntarla.[m]

Pero ſi ſe dio pro indiviſo la Encomienda, i inſolidum; mancomunando, digamoslo aſsi, à todos los remunerados en ella, en las palabras de la merced, i en el goze de ſus frutos, i rentas; en tal caſo, aunque es forçoſo que ſe aya de dividir deſpues entre ellos en partes iguales, por el concurſo, como ya quedà dicho, todavia deſde el principio, i en fuerça de la naturaleza de ſemejante conceſsion, i de la voluntad del que la hizo, parece les queda adquirido derecho, para ir adquiriendo la parte, ò partes que vacaren legitimamente, de qualquiera de los compañeros, que no dexare heredero, que le pueda ſuceder en ella, conforme à la ley de la ſucceſsion.

I eſto ſe funda, en que ſi comparamos las Encomiendas al uſufruto, (como ya muchas vezes lo avemos hecho) en èl, concedido por contrato, ò por ultima voluntad à dos ò mas inſolidum, tiene lugar el Derecho de acreſcer, conforme à unas leyes, que de eſto tratan, i las Dotrinas de varios Autores, que las explican;[n]

I ſi las medimos por las reglas de las donaciones, en ellas tambien tenemos un Texto expreſſo; [o] que hablando, aun en terminos de las que hazen los Principes, que es caſo mas ajuſtado al nueſtro, diſpone, que ſi faltare alguno de aquellos, à quienes en comun, el Principe avia hecho alguna donacion, no dexando heredero, ſe acrezca al conſorte, i no à otro, la parte que por èl vacare.

El qual texto es muy digno de notar, porque en otros contratos no ſuele tener lugar el derecho de acreſcer, [p] i le exornan, amplian, i limitan varia, i latamente Menochio, i otros Autores, eſtendiendole al Emphiteuta Imperial, i à otros caſos ſemejantes.[q]

I finalmente, ſi queremos llamarlas feudales, que es lo que tanto imitan, como ſe ha dicho, aunque parece, que en ellos ay regla, de que no admiten derecho de acreſcer. [r] Eſta Regla la limitan todos comunmente en los feudos cō cedidos por perſonas particulares, ò por ſeñores que reconocen ſuperior. Pero quando los conceden Reyes, Emperadores, ô otros Principes abſolutos; la mas cierta, i comun opinion es, que tābien en ellos ha lugar el dicho derecho, i ſe debe guardar, i praticar el Texto citado, que le concede en las mercedes, i donaciones Reales, como deſpues de Baldo, Iſernia, i otros antiguos, que latamente refieren, lo reſuelven Gail, Iulio Claro, i Roſenthal, [s] hablando de feudos antiguos, i nuevos, i reſpondiendo à los argumentos contrarios.

I aunque ay algunos, [t] que quie

m. L. reconiunctī, de leg. 3. §. ſi eadem res, inſt. de legat. cum ſimil. ubi Doctor. & Ego d.c.12.n. 46.

n. L.1. & 4. & per totum, D. de uſufr. accreſcend. cum alijs apud Caſtill. de uſufr. c.48. & Me, d. c.12.n.48.

o. L.unica, C. ſi imper. libera, l. ſecius, libro 10.

p. L. ſi Me, & Titium, D. de verb. cum alijs apud Tuſch. lit. I. concluſ. 567 Mateſc. 1. var. c.75. Mantica de coniectur. lib. 1. tit. 14.

q. Menoc. conſil. 464. lib 5. & conſ. 797. libro 8. Peregr. de iure fiſci, lib. 1. tit. 2. nu. 103. & alij ap. Roſenthal. de feud. c. 6. q. 74. per totam; & Me, d. c. 12. n. 49.

r. Text. & Doctor. In c. 1. §: & quia, qui feud. dar. poſſ. cum multis apud Roſenth. ubi ſupr. q. 73. Tuſch. d. lit. I. concluſ. 565. & Me d. c. 12. nu. 51.

ſ. Gail de pace publ. c. 14. nu. 15. lib. 2. Clar. & Balard. §. feudum, q. 77. n. 5. Roſenth. d. c. 6. concluſ. 73. & 74. cum ſeqq. & plurimis alijs apud Me, d. c. 12. nu. 51.

t. Menoch. qui allos refert d. conſ. 400. nu. 71 lib. 4. & Roſenth ſup.

ren restringir esto à solos los feudos, que conceden los Principes, proprio Motu, i sin pedimiento de parte. Yo no me conformo con ellos, porque el dicho Texto de ninguna manera haze tal distinciõ, antes dà à entender que en su caso huvo pedimiento de parte. [u] I quando aun concedieramos, que esto podia ser verdadero, ò probable, no hiziera repugnancia à lo que vamos diziendo en nuestras Encomiendas. Porque se ha de advertir, que aunque regularmente se presume, que la concesion se haze à pedimiento de parte, i no proprio motu, como lo enseñã algunos Textos, i sus Doctores. [x] Esto se suele, i debe limitar, quando precedieron meritos i servicios en aquel à quien se hizo la merced; porque entonces se presume, que estos movieron mas al Principe à hazerla, que no la peticion de la parte. Doctrina que enseñan, i dizen ser digna de tener en memoria, Guillermo de Cuneo, Baldo, Alexandro, i otros graves Autores. [y]

De donde es, que pues nuestras Encomiẽdas siempre se dan, ò por lo menos segun el intẽto de su fundacion, se deben dar en remuneracion de servicios, se avian de exceptuar de la opinion referida, i interpretarse latissimamente, como aun en los feudos lo siente Rosenthal, [z] porque tambien se encaminan por mayor parte al proprio intento de premiar servicios; i aunque tienen mucho de contracto reciproco, prepondera en ellos la gracia, i el beneficio.

I es en tanto grado verdad, que admiten derecho de acrecer, que este, aun vence el que suelen tener los señores directos, para que se les debuelvan por el delito del vassallo. I assi aviendose concedido vn feudo à muchos insolidum, si alguno de ellos cometiere crimen digno de privacion, pertenecerà, i acrescerà à los compañeros, i no al Señor, la parte de aquel, como notablemente lo dixo Baldo, à quien siguen Albaroto, Decio, i Geronimo Grato. [a]

I tambien tendrà lugar el mesmo derecho, aunque demos caso, que entre muchos Encomẽderos, ò feudatarios, à quienes se avia dado insolidum la Encomienda, ò el feudo, se movio pleito sobre su division, i à cada uno se le assignarõ judicialmente pro indiviso las partes de que avia de gozar. Porque esto no impide, que despues puedã pedir los cõpañeros la porciõ que vacare de alguno de ellos, supuesto que no la piden como dada de nuevo, sino como concedida desde que se les hizo la gracia, i que les pertenecia por lo menos en esperança.

I esto es lo que dezimos, que el aumento se debe regular, segun la primitiva naturaleza de la cosa à que se allega, i acresce, como ya lo dexo tocado, i trayendo muchos exẽplos muy en terminos de nuestra question, lo dizen Bartolo, Baldo, Iason, i Alberto Bruno en el tratado particular que hizo del aumento, i diminucion, i copiosamente otros Autores Modernos. [b]

PERO, para rematar este pũto, i capitulo, convendrà averiguar, si este derecho de acrescer, q̃ damos i consideramos en las Encomiendas proveidas en la forma dicha, tẽdrà lugar, si sobre averse dado una à dos, ò mas, insolidum, i pro indiviso, añadiesse el Virrey, ò Governador, como por razon i causa desta merced, q̃ se la haze, para que de sus frutos i reditos se puedan sustẽtar. I à primera vista dirà qualquiera, que no ha lugar, por q̃ las reglas del Derecho no le permiten en aquellas cosas, que se dexã para alimentos. [c] Pero mirandolo con mas atencion, Yo piẽso, que aun q̃ se añadan estas palabras, no se debe diferenciar esta Encomienda de las demas; por q̃ pocas se dàn, en q̃ directè, ò indirectè no se diga, que se conceden para el mesmo efeto, i no por esso mudan naturaleza.

Fuera de que, lo que se dize, que en los alimentos no se dà lugar al derecho de acrescer, procede, quãdo se dexan por ultima volun-

tad,

u. Ego qui refero, & ponderо eius verba, d.c.12.n.52.

x. Cap. si motu proprio, de præb. in 6. Bartol. in l.1. C. de petit. bon. sub lib.10. latissim. Menoc. lib.2. præs.13.

y. Cuneus in l.3. §.1. quod quisq. iur. Baldus in l. quod favore, n.4 C. de legib. Alex. d.l.3.n.4. Ruinus cons. 126. nu.3. vol.5. & Ego, d.c.12, n.54.

z. Rosent. d.q. 74 n.3 & 4. & c.3 q.2. nu.7. & c.9.q.50. n. 12.

a. Bald. & Isernia in cap 1 si vassall feud. priv. Albar. in c 1. quæ fuit prim cauf. Decius cons 544. col fin. Gratus cons. 2. nu. 61. vol. 1.

b. Bart. in tract. Tiberia. de verb. Adquiritur, Iaff. in l. 3. de acq. poss. num. 3 Brunus concl 5. princ. per totam, & concl. 17 n. 2. Muger. de advocat. arm. c. 11. n. 117. & seqq. Rosenth d.c. 10. concl. 44. ex n. 33. Gregor. Lop. in l. 33. tit. 9. par. 6. glos. 6. col 2. ad fin. & Ioan. Garc. de coniug. acquæst. nu. 93. & 98 & alij ap. Me, d. c. 12. ex nu. 58. ad 65.

c. L. dominus, §. fin. D. de usu fruct. Bald. cõ sil. 174. libr 1. & alij plures ap. Tusch lib. 8 concl. 566. n. 2. Surd de aliment tit. 9 q. 5. & Me, d. c. 12. nu. 66.

tad, i taxativamente, como lo notaron bien la glossa i Fulgosio.[d] Pero si se diessen en otra forma estos alimentos à dos, ò mas, insolidum i proindiviso, situados en los frutos ò rentas de alguna casa, ò heredad, no pongo duda, que la parte que vacasse de vno se acresceria al otro, ò los otros, aunque se quisiesse dezir, que mediante este aumento tenia mas de lo necessario para su congrua sustentaciõ, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierte bien Hipolito Riminaldo[e].

I esto aun serà mas cierto, quãdo no solo parece que se conceden ò dexan alimentos, sino tambien la mesma propriedad de la cosa de que se han de sacar, como en nuestro caso sucede, porque entonces las partes de los que faltan, se acresceran sin duda à los otros, respeto de que debemos atender mas la cosa que se concede, ò manda, que la causa ò pretexto de concederla ò mandarla, como elegantissimamente nos lo dexò dicho Modestino Iurisconsulto[f]. Cuyo responso, entendido de esta manera, i debaxo de estas distinciones i diferencias, le reduce à cõcordia, con el que se ponderò de contrario, como en ambos lugares lo dexò advertido la glossa, seguida comunmente por muchos Ordinarios, i Consulentes, que latamente refieren Pedro Surdo, Salazar, i Martin Colero.[g]

I en esta cõformidad, in facti cõtingentia, se sentenciò en la Real Audiencia de Lima, en un pleyto de Elvira Garcia, muger de Garci Gonçalez, vezino de la Ciudad de Guamanga, à la qual, i à su hermano Pedro Garcia, i à otra hermana, avia dado el Rey una Encomienda pro indiviso, en remuneracion de los servicios de su padre, à quien mataron los Rebeldes del Perù, i para que con ella pudiessen passar, i sustentarse todos los dichos sus hijos, i muerto el dicho Pedro Garcia, pretendio el Fiscal, que avia vacado su parte, i q̃ en estas Encomiendas no se daba derecho de acrescer, i sin embargo obtuvieron las dos hermanas.

d. Gloss. verb. Recurrit, in d. l. dominus, §. fin. et Fulgos. ibidem, qui legit illam legẽ sub l. sub conditione eiusdem tit.

e. Riminald. cons. 255. n. 18. vol. 2. per tex. in l. 1. in fine, D. de usufruc. accresc. cuius verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 68.

f. L. 4. D. de alim. & cibar. legatis, vide verba ap. Me, d. c. 12. n. 69.

g. Surd. de alim. tit. 9. q. 5. n. 7. & 24. Colerus eod. tracta. lib. 1. c. 15 ex n. 64. & lib. 2. c. 12. ex n. 65. & Ego d. c. 12. n. 69.

CAP. XIV.

Del Titulo, investidura, ò possession de las Encomiendas, i dentro de que tiempo se ha de pedir i tomar, i si es natural, ò civil?

EN los feudos cõsideran los Dotores,[a] que de ellos escribẽ, dos investiduras, la una llaman *Abusiva*, la otra *Propria*, la Abusiva, sirve como de Titulo, i se dize hazerse, quando el señor haze merced del feudo al vassallo, i le enviste ò entrega dèl, poniendole en la mano una espada, vandera, lanza, anillo, ò otra cosa semejante, delante de los Pares de su Corte, ò otros testigos, cediendole con esto la infeudada, i declarandole por su feudatario, ò beneficiario; i llamase investidura, tomada la metafora del hombre, que se viste sus vestiduras.

La propria es, quando despues de esta titular, ò ceremonial investidura, i queriendola llevar à debido efecto, pone i mete corporalmente al feudatario, assi criado i elegido en la possessiõ vacua, i actual de la cosa, que se le prometio i concedio en feudo. De que tenemos un buen Texto entre los de nuestras Partidas,[b] donde, despues de referida la forma del juramento, que haze el vassallo al Señor, por razon del feudo que dèl recibe, se ponen estas palabras: *E despues que el vassallo oviere jurado, è prometido todas estas cosas; debe el Señor envestirle con una sortija, ò con lua, ò con vara, ò con otra cosa, de aquello que le dà en feudo, è meterle en possession dello, por si, ò por otro ome cierto à quien lo mande fazer.* I alli

a. Cap. 1. quid sit investitura ubi omnes feudistæ, c. ex litteris, de consuetud. cum innumeris alijs ap. Hottom. de verb. feud. ver. *Investitura*, Pãcirol. var. lect. lib. 1. c. 90. latissimè Rosenthal. de feud. c. 6. concl. 2. & 3. & plures alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 13. n. 1.

b. L. 4. tit. 26. de los feudos, p. 4.

Gregorio Lopez,[c] juntà otras cosas à cerca de esto.

En cuya imitacion, en nuestras Encomiendas, en lugar dela investidura abùsiva, sucedio el pedimiento i despacho del Titulo, el qual ha de procurar sacar el encomendado, despues que se le aya hecho la gracia. Porque aunque es cierto que esta se haze solo con la palabra del Principe, que llaman *fiat*, como refiriendo à otros muchos, lo resuelve en los beneficios Flaminio Parisio,[d] todavia parece, que antes de despacharse el titulo, està informe, i imperfecta, i como en embrion, i que trae embebida en si la condicion, si esse se despachare. I assi en los Beneficios, antes de la expedicion de sus letras, no se dà titulo Canonico, ni se suelen adjudicar à ninguno, como lo notan los Escribentes en el proemio de las Clementinas, i en otros lugares.[e] I lo mesmo sucede tambien en otras materias fuera de las beneficiales, de que se hallaràn muchos exemplos en los dos Molinas, i en otros Autores, que copiosamente junta el señor Valenzuela.[f]

Lo qual es en si tan cierto i verdadero, que aunque antiguamente por solo el decreto de la suplica señalado, se podia, i solia tomar la possession de los beneficios, i Obispados; oy por las nuevas constituciones de los Pontifices, se manda i practica lo contrario, i se llama i tiene por intruso el que la toma por sola la suplica, i aù se haze inhabil para gozar della, como lo testifica Gigante, Bursato, i Flaminio.[g]

I en los feudos ay Texros i Doctores que enseñan la mesma practica, i que la nuda investidura ò aprehension de la possession no vale sin titulo.[h]

I hablando en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Antonio de Leon,[i] que lo proprio se observa en ellas, i trata de las formas en q̃ se suelen despachar sus titulos. I Yo le añado, q̃ despachados q̃ sean, se debẽ presentar originales, para q̃ le pueda en virtud de ellos tomar la possessiõ de ellas, à exemplo, de lo que para la del edicto del Divo Hadriano, i de las Tenutas de los mayorazgos, enseña, i requiere el derecho comun, i del Reino.[k]

Aunque no niego, que interviniendo causa que obligue à ello, se podrian admitir sus traslados, como fuessen tales que hiziessen fee, i tuviessen las calidades i requisitos que piden Craveta, i otros Autores.[l] I hablando de las materias beneficiales Flaminio Parisio,[m] dize notablemente, que aunque el traslado sacado del registro de las suplicaciones signadas, no haze fee en juizio, el que se saca del de las Bullas la haze muy entera.

I esta actual aprehension de possession, assi hecha en virtud del titulo referido, se podrà tener por la investidura propria de las Encomiendas, à imitacion de la de los feudos. Porque aunque para la succession de ellas, i de ellos, no sea necessario este requisito, por que se transfiere por el ministerio de la ley, como en los mayorazgos, segun que lo notan Marienzo i Valenzuela; i lo diremos despues mas de espacio,[n] en las nuevas Encomiendas i en los nuevos feudos, todos los que mejor sienten tienen por cierto, que el titulo solo, ò ceremonial, i abusiva envestidura, no escusa de que despues se aya de tomar, i tome la possession actual, porque la primera, hablando con propriedad, no es possession, sino un contrato, concierto, ò titulo, en cuya virtud se deba pedir, i hazer la translacion, i aprehension de la possession; como restificando de la mas comun opinion en quanto à esto, lo resuelven muchos Autores Feudistas, que juntan i siguen Iulio Claro, i Rosenthal.[o]

El qual alega para esto, un capitulo feudal, que llama Rotundo,[p] i dize; que por el concluyen todos, q̃ no se constituye feudo sin investidura, i q̃ esta es el solo, i unico modo de cõstituirlos i adquirir

los.

c. Greg. Lop. d. l. 4. verb. Investidura.

d. Flamin. de resign benef. lib. 10 c. 1. & cap. 5. ex numer. 2.

e. Scriben. in proœm. Clement. § nunc igitur, & sup. reg. Cancell. de non indic. iuxta form. suppl. & plurimi alij apud Nicol. Garc. de benef. 4. p. c. 2. nu. 3. & sequent. & Mes d. c. 13 n. 4.

f. Molina de primog lib 2. c. 7. ex nu. 32. al. er Molina disp. 599 Valenç. conf 104 ex nu. 11 Escob. c. 13. n. 4.

g. Gasin epitome de Intrusis, nu 38. Bursatus cons. 353 nu 21. Flam. sup. nu. 20. & 21.

h. Text. & ibi glos. laud & alij in cap. 1. quid sit in vest. l. nunquam nuda 33 de acq. rerum domin. late Rosenth. d. c. 6. concl. 1. lit. C. & D.

i. Leon in tract. de confirmat Reales, 1. part. cap. 11. n. 20. & seqq. & c. 17. n. 1.

k. L. ult. C. de edict. D. Had. late Molin. de primog lib. 3. c. 13 n. 47. Paz de tenuta, 1. p. c. 26.

l. Craveta de antiq. temp. 1. part. limit. 4. n. 33. Cevar. c. 1. pract. nu. 2. Molin. & Paz ubi sup. & alij apud Castill. 2. contr. c. 16.

m. Paris. d. q. 1. n. 18. & 19.

n. Marienz. in l. 8. glos. 2. nu. 16 & 17. titul. 10 lib. 5. Rec. copil. Valenz. cons. 83. n. 19. & seqq & Nos infra hoc lib. c. 27.

o. Vulcius, Scheneidvinus, & plures alij apud Clarum, § fundũ, q. 26. ex nu. 1. 1. Rosent. d. c. 6. concl. 1. lit. C. & concl. 2. lit. D.

p. Capit. 1. de consuet. rect. feudi.

los. I pudo alegar una celebre Gloſſa del Derecho Canonico, de que hazen memoria Schrader, i otros, [q] la qual dixo magiſtralmente, que el titulo, ò inveſtidura abuſiva, es en cierta manera, como la bonorum poſſeſsion decretada, i mandada dar por el juez, la qual no da, ni transfiere la corporal, ſino ſolo abre camino para poderla pedir, i aprehender. [r] De que tambien trata doctamente nueſtro Gregorio Lopez. [s]

I Yo les añado una buena ley de Partida, por ninguno alegada, que tratando de eſto, concluye: [t] *Pero aquellos que tienen à feudo algun heredamiento, ò han ende el uſufruto dello, ò lo tienen à cenſo, dando coſa cierta por ello cada año, ſi fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la poſſeſsion de ellos, &c.* I lo que latiſsima, i noviſsimamente junta Martin Magero, concluyendo aſsimeſmo, que eſta actual i corporal inveſtidura, es el vnico modo de adquirir los feudos, i la ſeñal neceſſaria dellos.

La qual practica ſe obſerva tambien en los beneficios Eccleſiaſticos, donde aunque por ſola la Canonica inſtitucion hecha por el Papa, ô por el Ordinario, que es à manera del titulo de que tratamos, ſe adquiera derecho al proveido en el beneficio, aun antes de aprehender la actual poſſeſsion, ſegun los Textos, i Autores que de eſto tratan, [v] pero eſſe no ſe tiene por firme, i eficaz antes de la aprehenſion de la actual poſſeſsion, como ſingularmente lo prueba una Decretal en el libro ſexto, i lo proſigue Rebuſo en uno de ſus conſejos. [x]

I como eſta conſiſte en hecho, i ſe requiere aprehenderſe corporalmente, [y] à nadie paſſa, ſi aſsi no la huviere aprehendido, i por eſſo no ſe transfiere por ſolo el titulo i colacion, como los meſmos Autores lo enſeñan. [z] Infiriendo bien de aqui, que el proveido no puede adminiſtrar en el beneficio que ſe le ha conferido, ni percebir los frutos, antes de aver aprehendido eſta corporal poſſeſsion; porque ella es la que cauſa la adquiſicion dellos. [a]

SIGVESE aora el averiguar, dentro de que tiempo ſe ha de deſpachar el Titulo, i tomar la poſſeſsion de las Encomiendas de que tratamos. I no hallo Cedula Real, que decida eſte punto en particular, aunque las ay, para que dentro de ſeis meſes ſe pida declaracion de la ſucceſsion en ellas, como luego veremos.

I ſi le queremos decidir por lo que paſſa en los Beneficios Eccleſiaſticos, tampoco hallaremos en ello eſtatuido termino alguno por el Derecho Canonico, dentro del qual ſe deben aceptar, [b] antes parece, que ay Textos, i Autores, que dizen, que ninguno puede ſer compelido à que los acepte. [c] Si bien, dexando paſſar tres años, ſin aceptar ſu colacion, es viſto renunciar el derecho, que por ella le competia tacitamente, i queda privado dèl, i eſta ceſſion es del meſmo efecto, que la expreſſa repudiacion. Como in facti contingentia lo reſpondieron los dos Socinos, à quienes ſiguen Rebufo, i Flaminio Pariſio. [c] Por que en el derecho corre por igual el renunciar tacita, ò expreſſamente, ſegun lo enſeñan ſus Textos, i Autores, [d] i uno de ellos ha blaudo en los terminos de las Encomiendas.

Pero ſi nos queremos valer del exemplo delos feudos, en ellos eſtà ſeñalado año, i dia à los vaſſallos, para pedir renovacion, i hazer reconocimiento del feudo antiguo, de que ya tuvieron inveſtidura, como, deſpues de muchos que refiere, lo dize bien Roſenthal, [e] añadiendo, que por ſer eſte tiempo pueſto por la ley feudal, haze culpable, i punible la tardança del que le dexa paſſar, ſin que ſe neceſsite de interpelarle, ſegun otras que tratan de eſta materia. [f]

I en los feudos, que ſe conceden de nuevo, no ſe halla pueſ-

q. Gloſſ. in c. ex ore. de his quæ fiùt à maior. part. cap. Schrader. de feud. 5. p. c. 2. Prateius, Calvin. & alij, de verb. iur. verb. Inveſtitura.

r. L. 3. §. bonorum, D. de bonor. poſſ. cum ſimil. ap. Me, d. c. 13. n. 14.

s. Greg. d. l. 4. verb. Inveſtitura, & iterum melius in l. 4. gloſ. 6. tit. 30. p. 3.

t. L. 5. tit. 30. part. 3.

v. Cap. vlt. de præb. in 6. text. & gloſ. in cap. penult. eodem tit. ubi DD. & alij apud Covar. 3. var. c. 16. nu. 1. Flamin. Pariſ. ſup. lib. 10. q. 16. n. 1.

x. Cap. ſi tibi abſenti, de præbend. in 6. Rebuff. conſil. 186. n. 18.

y. L. Denique D. ex quibus cauſ. maior. l. cum hæredes, D. de acq. poſſeſſ. cum ſimil.

z. Doct. per text. in c. cum Bertoldus, de re iudic. Rebuff. & Covar. ubi ſupr. Flamin. & alij apud Me, dict. c. 13. num. 17. & 18.

a. Abb. in cap. tranſmiſſa, de elect. comm. unis ap. Selva. de benef. 2. p. q. 15. & Egoqui plures refero, d. c. 13. n. 18. & D. Valençuel. conſ. 69. n. 187.

b. Dict. cap. ſi tibi abſenti, ubi Gemin. & Francus, Flamin. Pariſ. ſupra lib. 12. q. 12. nu. 5.

b. L. 1. C. ut nemo invit. Rimin. qui de comm. teſt. in princ. inſtit. de donat. nu. 670.

c. Socin. Sen. in l. 2. de legi. Socin. Iun. ibid. nu. 102. Rebuff. conſil. 186. n. 2. Flam. ſup. lib. 10. q. 8. n. 17. & 18.

d. Cap. quam periculoſum 7. q. 1. Rebuff. in rep. Rub. de reſcrip. p. 517. & alij ap. D. Valençuel. qui de comm. diſagit conſ. 83. n. 46. & Me, d. c. 13. nu. 22.

e. Roſenth. de feud. c. 6. concluſ. 30. per totam, & in notis lit. B.

f. L. magnam, C. de contr. ſtip. Pichard. in diſput de mora, n. 67. & ſeqq.

to plazo para pedir la investidura propia, i actual, despues de conseguida la abusiva, quiero dezir para aprehender la possession corporal, i hazer el juramento de la fidelidad, solo se dispone, que si el señor, aviendo ya dado el feudo, i titulo dèl al vassallo, le hiziere citar tres vezes, prometiendo, que le quiere dar la corporal possession dèl, i investirle en ella, i el vassallo estuviere contumaz, ò auiendo ya comparecido, no quisiere jurar, pueda ser privado del feudo, sin aguardarle mas tiempo, ò si despues pretendiere pedirle, ser excluido con esta excepcion del trãscurso dèl, que vienea ser lo mesmo, i para estas citaciones, unos requieren entre unas, i otras, intervalo de siete dias, otros de diez, otros lo remiten, i dexan à arbitrio del juez, como se podrà ver en vn capitulo de los feudos, donde largamente lo tratan los Doctores. [g] I particularmente en una Arbitraria de Menochio, donde pone con erudicion grande, las opiniones que en esto ha avido, i las circunstancias, que se han de atender, para estimar, quando, en estos, i otros casos semejantes, es culpable la contumacia, ò negligencia.

Con cuya opinion me conformo, por lo que toca à nuestras Encomiendas. I para evitar pleitos, i dilaciones, fuera de parecer, que los Virreyes, i Governadores en la concession dellas, pusieran termino señalado à los proveidos, dentro del qual, so pena de privacion, estuviessen obligados à despachar los titulos, i tomar la possession corporal, i hazer el juramento de la Fidelidad, porque no conviene, que esto estè mucho tiempo en suspenso, como en terminos del dominio lo dixo el Emperador Iustiniano. [h] I en los de las mesmas Encomiendas, hablando de la aceptacion, ò repudiacion que se ha de hazer, de las que se defieren por la ley de la sucession, Marienzo, i el señor Valençuela. [i]

I para tomar la dicha possession, no se puede poner duda en que baste dar poder à procurador, pues vemos, que basta para la de los beneficios, i de los feudos, i que assi lo tiene recebido la pratica, como testificando de ella, i de que esta es comun opinion, lo dizen Covarruvias, Flaminio Parisio, i otros. [k]

Pero es de advertir, que este mandato, ò poder, ha de ser especial, i que no bastàra general, aunque en el se halle la clausula *Cum libera*, como contra algunos, que llevan lo contrario, lo defiende, i resuelve el mesmo Flaminio Parisio, hablando en los beneficios, aun que en los feudos, parece que va con la contraria opinion Rosenthal. [l] Resolviendo, que se nos pueden adquirir, por todas aquellas personas, por las quales se nos adquieren otras cosas, pero que para jurar, se necessita de mãdato especial, i de otra suerte no serà valido el juramento, [m] de que hablaremos en otro lugar.

AORA se ofrece en este la question, de como se ha de tomar esta possession de las Encomiendas? I assiento por llano, que nadie la puede tomar por su propria autoridad, sino que ha de parecer ante el Corregidor del partido, donde sus repartimientos estuvieren sitos, i alli mostrar su titulo, i pedirla, i recebirla de su mano judicialmente; porque de otra suerte serà juzgado i tenido por violento posseedor, i segun la opinion de muchos por intruso. Como en los beneficios, lo tienen, siguiendo à Abad, todos los Canonistas, [n] testificando, que este es el comun estilo, i pratica de la Curia Romana.

I en los feudos procede lo mesmo, porque esta possession (que como dexo dicho, es la que se llama propria investidura) la ha de recebir el vassallo de mano del señor, ò de aquel à quien èl se lo cometiere, sino es que la primera, que yà diximos llamar-

g. Tex. & DD. in c. est & alias, quæ sit prima causa benef. amit. Egu. n. Hot. Cuiac. Sch. a. & alij ap. Rosenth. dict. c. 6. conclu. 43. per totã, Menoch. de arbitr. casu 582. & Me, d. 13. n. 25.

h Iustin Imp. in princ. inst. de usucap.

i Marienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 16. Valenç. d. cons. 83. nu. 58. & seqq.

K Covar. 3 variar. c. 16. n. 8. vers. possessio ante Flami. ubi sup. lib. 10. q. 6. n. 9. & sequent. & plenius Rosenth. ubi sup. cap. 3. concl. 9. & 10. qui allegat iura feudalia de hoc agentia.

l Rosenth. d. c. 3. concl. 10. in fine.

m. Idem Rosenth. c. 6. q. 63. & Nos latius infra c. 24

n. Abb. & communiter scribentes in cap. transmissa, de elect. & alij apud Covar. d. cap. 16. Flam. d. lib. 10. q. 6. ex n. 27.

se

se ceremonial, i abusiva, se haga estando de pies en el castillo, tierra, ò cosa que se dà en feudo, ò teniendola delante de los ojos, que esto basta para que se induzga actual possessión, conforme à derecho.[o] O que el señor, en la investidura impropria, use de las palabras: *os doy, os entrego*, ò otras semejantes, por las quales sea visto, que le dà desde luego la actual possessión, ò licencia para que el de su autoridad la pueda aprehender, no estando legitimamente ocupada por otro, segun lo que en esta materia enseña Albaroto, i todos los Feudistas, por algunos Textos que les assisten.[p]

Pero en nuestras Encomiendas, suelen acostumbrar, i lo tienen ya como por estilo, los Governadores, ò Corregidores a quienes se cometen estas possessiones, darlas en un Indio, en nombre de los demas del Repartimiento encomendado, i principalmente en el Cacique de ellos; lo qual parece, que no dexa de tener alguna dificultad, porque como la Encomienda es, i significa un todo universal, que consta, i se compone de diferentes derechos i cuerpos, parecia ser necessario, que se tomàra de por si en cada uno de ellos, pues consiste mas en hecho que en derecho, i se suele dezir, que no se posee, mas de lo que de hecho i verdad se ha aprehendido, i possehido.[q]

Pero sin embargo, podemos i debemos defender lo contrario, i continuar la costumbre referida; porque quando estos nombres universales se han en si, desuerte, que la parte no difiere del todo, sino antes el todo se haze i integra de sus partes, basta pedir la possessió de todo este cuerpo universal, i tomarla en una de sus partes, ò cosas, en nombre de las demas. I debaxo de esta parte assi aprehendida, como un todo, se contienen las restantes, como miembros, i partes del dicho todo. Como se verifica en un fundo ò heredad, donde enseña el derecho, que en qualquier parte, ò terron de ella que sepise, i posea, es visto quedar tomada, i aprehendida la de todo el fundo.[r]

Lo qual, en los feudos, concluye en esta mesma conformidad Andres de Isernia,[s] diziendo, que aprehendida la possessión en una de las cosas feudales, queda tomada de las demas, que son del mesmo feudo, i que assi se juzgò por grandes Iurisconsultos.

I esta propria doctrina, assi en terminos de feudos, como de heredades, villas, i lugares, i cosas semejantes, tienen, refiriendo à otros muchos, Misingero, Tiraquelo, i algunos copiosos modernos.[t] I hablando de beneficios Eclesiasticos, i que tomada su possessión en alguna cosa, ò parte de ellos, quede tomada en todas las demas que les pertenecen, lo dizen tambien otros infinitos.[u]

A los quales añado, que en el pedimiento de vna herencia, ò de otro qualquier cuerpo universal, i en el decreto del juez, para que se tome possessión de ella, se guarda, i observa el mesmo estilo, sin ser necessaria expresión especial de cada cosa de ella, como lo dizen una Glossa, i Socino,[v] i de nuestro derecho del Reino lo prueba maravillosamente vna ley de Partida, que dize assi:[x] *Que abonda, que diga, que demanda los bienes que le pertenecen, porque es heredero, i no ha porque nombrar cada una cosa de aquellos bienes señaladamente.*

Demas, de que quando esto no fuera tan cierto, i seguro, como queda probado que lo es, supuesto, que en todas las Indias, de muchos años à esta parte està recebida en pratica la costumbre de dar la possessión de las Encomiendas de los Indios en la forma dicha, esso bastaba para que se pueda, i deba continuar la ficta entrega, que se haze, con tomarla en una cosa en nombre de todas, como lo dize un Texto, i por èl Abad, i otros muchos Autores,[y] i singularmente nuestro

o. L. Clarissimus, D. de contrahen. empt. l. quod mei, §. si per venditorem, de acquir. dominio.

p. Albarot. per text. ibi in d. c. 1. quid sit investit. & l. prædia D. de acq. possess. Text. & DD. in c. 1. de consuet. recti feudi, cù alijs, apud Rosenth. d. c. 6. concl. 1. & 2. & Me d. c. 13. n. 33.

q. Text. & Doctor. in l. 1. §. si vir vxori, D. de acq possess. & in d. cap. 1. quid sit invest. Iatè Tiraq. de retra. linag. §. 36. glos. 3. n. 11 Rosental d. c. 6. concluf. 14. Gutierr. 3. practic. q. 64. nu. 14.

r. L. 3. in princip. ubi Bart. Iaff. & reliqui, D de acquir. possess. l. vulgaris, D de furtis, l. restitura in princip. ad Trebel. vide verba ap. Me, d. c. 13. n. 35.

s. Isernia In d. cap. 1. quid sit investit.

t. Mising. centur. 3. obs. 39. Tiraq. ubi sup. n. 2. Menoch. de adipisc. remed. 3. nu. 21. & seqq. Iaffi. sinè Castillo 7. com. controvers. cap. 15. ex nu. 15. & alij plures ap Me, d. c. 13. n. 36.

u. Bart. Areti. Covar Palador. Flamin. Perez de Lara, & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 37.

v. Glos. magn. in c. 2. de lib. oblig. & ibi Socin. n. 17.

x. L. 26. tit. 2. p. 3.

y. Text. & ibi Abb. in cap. 2. de consuetud. Idem Abb. in cap. cum aliquibus, n. 9. de rescind. Greg. Lopez in l. 2. tit. 30. p. 3.

Gregorio Lopez, que juntamente enseña, que vale el estatuto ò costumbre de que la possession se pueda passar en otro sin aprehension corporal.

RESTANOS aora de averiguar, si esta possession, que assi toman, ò deben tomar los Encomenderos, es civil i natural juntamente, ò natural sola. I esto ultimo parece se persuade, assi por la naturaleza i origen de las Encomiendas, que como se ha dicho requieren que su directo dominio quede en el Rey, como por el exẽplo de los feudos, en los quales vemos por la mesma razon, q̃ el señor directo de ellos, mediãte las personas de los vassallos, possee civilmente; i los vassallos solo tienẽ la possessiõ natural, como lo siẽte i prueba la comũ Escuela de todos los Feudistas,[e] que por esta razõ añade, que en virtud de la civil possessiõ, q̃ el señor retiene por sus vassallos, puede, si fuere turbado en ella, vsar de todos los remedios possessorios, como se halle, q̃ primero la tomò, no solo cõ el animo, sino tãbien corporalmente. Esto, por q̃ segun la comun, i mas verdadera opinió[a] (aunque no faltan muchos q̃ tengan, i llamen mas comun la contraria) nunca nace, ni se puede dar possession civil, sin que preceda la natural. I lo mesmo en quanto à la de los feudos, siente nuestro Gregorio Lopez,[b] trayendo otro simil del conductor ad longũ tẽpus, i del superficiario, que solo tienen la possessiõ natural con el dominio vtil, por quedar la civil anexa al directo, como lo notan algunas Glossas.[c]

Lo qual parece, q̃ aun corre cõ mayor razon i certeza en nuestras Encomiendas, pues assi en sus principios, como aora, se dan como en deposito, segun lo que diximos en los primeros capitulos deste Libro. I es llano, q̃ los depositarios no possеen civil, ni aun naturalmente las cosas depositadas, i solo tienen en ellas una nuda detentaciõ, como lo enseñan muchas leyes, i Autores que de esto tratan.[d]

Pero no obstante lo referido, tẽgo por mas cierto, q̃ los Encomenderos, aunq̃ respeto del dominio directo de sus Encomiendas, q̃ reside en el Rey, solo parece q̃ tienẽ possession natural, ò detentacion, por lo q̃ se ha dicho: todavia, en cõsideracion del util, q̃ en ellos passa, por la merced q̃ se les haze dellas, no se puede dudar, q̃ en esto, i en los frutos, i rẽtas de los Indios de q̃ gozan, como de cosa propria, tengan juntamente natural, i civil possession, como lo muestrã las muchas cedulas q̃ aleguè, i ponderè en el capitulo tercero, q̃ llanamente usan de estas palabras, *Possessiõ*, i *Propriedad*, hablando en las Encomiendas.

I es buen simil el que trae Paulo de Castro,[e] hablando del Vsufructuario, i del Enfiteuta, i enseñãdo, que estos, demas de la natural possession, cuya civil, queda en los proprietarios, i señores directos, tienen otra possession quasi civil, i natural, de aquel derecho q̃ se les concedio; la qual obra, que le puedan ir prescribiendo, i todos los demas efetos de verdadera possession. Doctrina, que es seguida comunmente por otros Autores,[f] i aplicada à los Feudos (como yo aora la aplico à las Encomiendas) por Rosental.[g]

El qual con esta ocasion trata copiosamente de como el vassallo, ganada esta possession, puede exercer todas las acciones Reales, que de derecho podian competer à los señores directos, i que son como sus procuradores en causa propria, como tambien lo advierte Iuan Francisco de Ponte,[h] añadiendo aquello vulgar de Baldo, que el feudo es un hombre mudo, i que por èl se dize, que habla el feudatario, que es como picaça ò organo suyo. Comparaciones que igualmente se pueden adaptar à nuestras Encomiendas, como las adaptò al usufructo, con su acostumbrada copia de alegaciones, don Iuan del Castillo,[i] i lo bolveremos à tocar en otro lugar.

a. Glos. in l. si ut certo, §. si duobus, D. cõmod. l. 3 §. ex contrario, D. de acq. poss. c. 1. in fin. in qui buscauf. feud. amit. Iaf. Castrens. & innumeri alij feudistæ ap. Me, d. c. 13. nu. 42. & Rosenthal. omnino videndum, d. tract. de feud. c. 7. cõclus. 60. sub liter. N. & c. 8. concl. 1. per totum, & c. 12. concl. 12. nu. 38. & 46.

a. Bart. in l. clam possiderit, §. qui ad nũdinas, D. de acquir. poss. Iaf. ibid. nu. 40 & seqq. cum alijs apud Corras. Tusch. Mindan. Pichard. Valenciam, & alios quos refero Ego, d. c. 13 n. 44.

b. Greg. Lop. in l. 5. tit. 30. p. 3. glos. 2.

c Gloss. in l. si quis ante 16. verb notissimè, D. de adq. poss. & in l. 1. & fin. D. si ager vectig. & in l. 1. §. quod autem, D. de superficieb.

d L. fiet, D. depositi, l. ref commodatæ, D. commod. cum latè adductis à C. Castill. 3. contr. c. 16. à n. 16. Paz de tenuta, c. 10. n. 10. & seqq. Carroc. de deposito, q. 1. & à Me, d. c. 13 n. 46.

e. Castrensis in d. l. 1. n. 16. de acq. poss.

f. Gloss. Bart. Alex. Roman. & Iaf. n. 17. in l. naturalem, D. de acq. poss. Greg. Lop. d. glos. 1. & alij ap. Me, d. c. 13. n. 48.

g. Rosenthal. quem omnino vide. d. c. 8 concl. 1. n. 11. & in notis, litt. H. & iterum c. 12. concl. 12. nu. 12. & seqq.

h. Ponte de potest. Prorreg. fol. 69. n. 12. & fol. 207. n. 5.

i. Castillo in tract de usufr. c. 20. num. 1. & seqq. dicam in fra c. 30.

CAP. XV.

De la total prohibicion que ay de enagenarse las Encomiendas. I si se admiten en ellas renunciaciones, prescripciones, transacciones, ò compromissos?

ESTE derecho, pues, que por la merced de las Encomiendas, i possessiõ de ellas se adquiere à los Encomenderos, segun se ha dicho, por ser personal, i concedido por indulgencia, i providencia Real por vna, ò otra vida, para remuneracion de los Benemeritos, no admite enagenacion, ni cession alguna, hecha en favor de otro tercero; sino es precediendo consulta, i dispensaciõ especial del Rey; assi por la Regla vulgar del derecho, que enseña, [a] que los beneficios i mercedes personales no passã à otros; como porque la forma, i modo de gozar alguna cosa, ò de suceder en ella, que se halla dada i establecida por ley publica i universal, no se puede quebrantar, alterar, ni mudar por pactos, conciertos, ni contratos de los particulares, segun otras Reglas del mesmo derecho.[b]

A que se añade, que como al principio en estas Encomiendas, no solo se pretendia remunerar meritos, sino dar tambien Patronos i defensores idoneos à los Indios, con cuyo cuidado mejorassen de vida i costumbres en lo espiritual, i en lo temporal, no se debio permitir facilmente à los Encomenderos, que apartassen de si esta carga, i la pusiessen por solo su arbitrio en ombros agenos, pues nadie ay que ignore, que no son todos los hombres iguales para todo, i que los ingenios, i condiciones los diferencian, como bien se advierte en algunos Textos.[c]

I à esto miran, i de ello reciben la razon de decidir muchas cedulas Reales, que expressa i particularmente tratan de esta prohibicion, i se hallan en el segundo tomo de las impressas,[d] mandando castigar severamente à los que vẽdieren, alquilaren, ò traspassaren los Indios que les fueron encomẽdados. Lo qual no ay porque se pueda tener ni estrañar por nuevo, ò por riguroso, pues por las mesmas causas, ò otras semejãtes, se prohibe lo mesmo en los usufructos, Emphiteosis, i mayorazgos, como es notorio, i à cada passo lo tratan infinitos Autores.[e]

I en los Feudos, que aun imitã mas nuestras Encomiendas, hallamos estar assimesmo dispuesto,[f] q̃ los vassallos no los puedan vẽder, ò renunciar por dinero, ni enagenarlos en otra manera alguna, cõtra la voluntad, ò sin consulta de los Señores, de quien los recibieron, ni en perjuizio de los que estã llamados à la sucessiõ de ellos. I esto con tanto aprieto, que se mãda, que el que intentare contravenirlo, pierda el feudo, i los escrivanos que en razon dello hizieren escrituras, queden infames, i les corten la mano.

Lo qual es verdad en tanto grado, que aun ay muchos que ponen en question,[g] si se incurren las penas referidas, por sola la promessa de vender? O aunque la enagenacion intentada sea nula por otros respetos ò defetos? I aunque Antonio Capicio[h] es de parecer que los Virreyes pueden confirmar estas ventas ò enagenaciones de los feudos, el Regente Ponte[i] siente lo contrario, refiriendo una pragmatica del Reyno de Napoles, q̃ assi lo declara, i trayendo otras doctrinas i razones, por las quales concluye no se debe hazer caso de la de Capicio.

Lo qual en nuestras Encomiendas, i Virreyes de Indias procede mas sin duda, porq̃ en el capitulo 29. de sus instrucciones se les ordena, q̃ esté cõ cuidado, q̃ no se hagã estas enagenaciones, i traspassos de ellas, i castiguẽ à los q̃ las hizierẽ.

a. L. non tantum, D. de liber. leg. l. repeti, §. mo te, D. quib. mod. usufr. amit. l. in omnibus iuris articulis, D. de reg. iur. cum ibi notatis.

b. L. Ius publicum 38. D. de pact. l. testamẽta, C. de testamen. cum alijs apud Valenz. cons. 69 n. 15. 84. & seqq. & Me, d. 2. tom. c. 14. n. 3.

c. L. nemo est, qui nesciat, D. de duobus reis, l. inter artifices, D. de solu. cap. si pro debilitate, de offic. de leg.

d. Sched. 2 tomo impress. pagin. 215. & sequent.

e. § finitur, instit. de usufr. l. fin. C. de iure emphi. l. filius fam. § Divi, de leg. 1 l. fin. C. de reb. alie. cum latè congestis à Castillo, Corbulo, Molin. & alijs ap. Me, d. c. 14 n. 7. 8 & 9.

f. c. Imperialem, §. praeterea ducatus, ubi omnes feudistae, de prohib. feu. alien. l. 2. c. ub Gregor. Lop. glos. 2 tit. 26. par. 4. cum alijs apud Iul. Clar. § feudum. q. 31. per tot. Valen. d. cons. 69. n. 63. & 152. & seqq. Rosen. al. c. 9. memb. q. 100 à n. 11. & Me, omnino videndum, d. c. 14. n. 10 & 11.

g. Castillo 2. controvers. c. 3 nu. 21. Ponte de potest. Protreg. §. 11. num. 11. Molin. de primogen. lib. 2. c. 16. n. 18.

h. Capicius decis. Neapol. 156. nu. 10. & 22.

i. Ponte d. §. 11. n. 26. pag. 303.

I no solo se prohiben las enagenaciones de las Encomiendas, sino que tambien hallo cedulas,[i] que no permiten, que se arrienden, ni presten, ni den en prendas, lo qual se funda en las razones dichas, i en los mesmos exemplos de los feudos i mayorazgos, donde ay la propria prohibicion, como lo dizen Molina i otros,[k] estendiendola al Vsufructo, Emphiteusis, Servidũbres, i Precarios, i Libelarios.

I se puede esforçar con la doctrina legal que nos enseña,[l] que en prohibiendo la ley la enagenacion, es visto aver querido prohibir, i prohibido todo aquello por donde se camina à ella, como en terminos de los feudos lo considera Ponte,[m] probando, que como no se pueden enagenar, ni ceder, assi tampoco se pueden hipotecar.

I en los de las Encomiendas se puede tambien añadir, que como nuestros Reyes han cuidado siempre tanto de la libertad, i buen tratamiento de los Indios, no pudieron ni debieron permitir à los Encomenderos, que los deduxessen en comercio, qual si fueran esclavos, como por la mesma razon se vedò à los q̃ los reciben de Mita ò repartimiento para las minas, ò otras labores, como lo dixe arriba.[n] I lo nota i prosigue Gregorio Lopez,[o] tratando juntamente aquella question, si un señor por necessidad puede vender su adscripticio.

Pero sino se tratasse de empeñar los mesmos Indios, ò el derecho de la Encomienda, sino de los tributos, frutos, ò reditos, que de ella se sacan, no dudo que los Encomenderos los podran obligar, i assi se pratica cada dia, i se les embargan por lo que deben por mandado de las justicias, que se llama en latin *Pignus prætorium, vel iudiciale*, de que ay muchos Textos i exẽplos.[p]

I valga por todos para nuestro intento el de los feudos, i mayorazgos, donde todos los Autores comunmente, siguiendo à Baldo,[q] reconocen este modo de prenda, porque como ellos dizen, solo se endereza à los frutos, que son proprios i no feudas. I lo mesmo siente en nuestras Encomiendas Ioan de Hevia.[r] aunque sin alegar nada de lo referido.

Pero esto se ha de entender i limitar de modo, que aunque valga tal prenda ò hipoteca convencional ò judicial sobre los frutos, i reditos de la Encomienda, no ha de durar mas de lo q̃ durare el goze que puede tener en ella el q̃ assi los empeña, ò por cuya causa se embargan, porque en acabandose, tãbien quedarán ellos libres, sin que passe tal carga al que por la providencia de la ley sucediere, ò entrare de nuevo en la Encomienda, como despues de varias alegaciones de muchos Textos, i Autores antiguos, i modernos, lo resuelven Menochio, i Rosenthal,[t] añadiendo, que lo mesmo serà en las confiscaciones, que se hizieren por delitos, porque regularmente se entienden por la vida del delinquente, i acabada, passan à los llamados.

I assimesmo se han de limitar estos embargos de frutos, i rentas de feudos, i Encomiendas, desuerte, que solo se hagan, quando no se hallen otros bienes de sus posseedores sobre que caigan, i dexando les congrua de que se puedan sustentar, como lo dizen los mesmos Autores, i otros, i entre ellos Hevia,[s] que de aqui saca, que no pueden los Encomenderos ser presos por deudas, supuesto que no pueden ser condenados en mas de lo q̃ pueden pagar, i hazer;[t] lo qual seria mas cierto, si sobre ser Encomenderos fuessen tambien nobles, de que bolveremos à tratar en el capitulo 24.

I quien en tal caso como este ha de llevar i hazer las cargas i servicios del feudo, ò de la Encomienda? Lo trata biẽ despues de otros, Menochio,[u] i resuelve, que el vassallo, porque no pudo este por sus deudas i trampas, mudar persona para ellos, ni hazer cosa que prejudicasse al señor del dominio directo contra su voluntad, como lo dizen algunos Textos.[x] Para cuyas

i. Sched. ann. 1529. 1541. 1559 d. 2. tom. pag. 215. & sequent.

K. Molina d. lib. 2. c. 19. & seqq. Clarus d. §. feudum, q. 33. Rosent. d. c. 9. membr. 1. q. 7.

l. L. fin. C. de reb. alien. l. in quorũ de pign. cum alijs ap. Dueñas Reg. 31. n. 6. & Me, d. c. 14. nu. 16.

m. Ponte ubi sup fol. 300. n. 5. & 6.

n. Sup. li. 2. c. 2

o. Greg. Lop. in l. 8. tit. 17. part. 4. glo. 2.

p. L. commod. de reiud. l. 2. de fund. dotal. cum latè adductis à Me, d. c. 14 n. 20.

q. Bald. in aut. [illegible], C. de bon. auct. iud.

Clar. sup. q. 16. Molin. lib. 1. c. 20. n. 12. & c. 21. n. 24. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 21. & Rosenth. c. 1. concl. 15. nu. 7.

r. Hevia, in Cur. Philip. 2. p. §. 10. n. 11. & 13.

r. Menoch. de arbit. cas. 560. ex n. 10. & cõs. 534. n. 13. & 14. & cons. 519. n. 5. Rosent. c. 11. q. 4. & 5. & Ego, d. c. 14. nu. 23.

s. Alberic. in d. l. fin. l. de reb. alien. latè Tiraq. de retr. linag. §. 1. glos. 70. n. 50. Menoch sup. n. 20. & 21. Hevia sup. & Ego d. c. 14 n. 25.

t. Text. & DD. in l. in cõdem nationę, & in l. Divus Pius, de reg. iur. cũ alijs.

u. Menoch. d. casu 550. d. 23.

x. L. 2. §. mutui, D. si cert. pet. & ibi glos. fin. cum alijs apud Velascũ in axiom. iur. lit. A. n. 217.

ur-

urgentes necesidades, esta permitido i recebido que puedan obligarse los feudos, como lo enseña Fano.

I si el por ventura se los embargàe à los vassallos por alguna deuda, no debe imputar los frutos en la suerte principal, pero tampoco podrà compelerlos à que en el interin le hagan i paguen los servicios, i cargas del feudo, como lo prueban unos Textos que de ellos tratan, y lo disputa bien Molina el Theologo, i otros Autores.[y]

ASSIMESMO hallo estar igualmente prohibidas qualesquier cessiones, renunciaciones, i traspasos de las Encomiendas en fauor de terceros, sin licencia i dispensacion particular de su Magestad, i ya dexè apuntadas en otro capitulo,[z] las muchas cedulas Reales q̃ de esto tratan, i algo de las razones en que se fundan.

I aora añado el simil ò exemplo del usufruto, que porque tambien se concede de por vida, i consiste en cosa agena, como las Encomiendas, no admite tampoco las dichas cessiones.[a]

Como ni los feudos, en los quales tenemos disposiciones expressas,[b] que assi como el señor sin voluntad del vassallo, no puede dar à otro el feudo que àeste le tuviere ya dado: assi tambien el vassallo, sin la del señor, no le puede ceder ni delegar à otros, ni subinfeudarle; i si hiziere lo contrario, i le renunciare en otro que en su señor, i en sus proprias manos, queda privado del, i ipso iure se debuelve al directo dominio.

Lo qual es cierto en tanto grado, que ni aun al mesmo señor no le puede ceder, ni renunciar, ni desamparar el feudo, si el no gusta de acetarlo, especialmente, en tiempo de guerra, como siguiendo à Baldo, lo dizen todos los Feudistas, i otros Autores,[c] entre los quales Afflictis, i Pinelo poné en question, si esto recebir à falencia, quãdo el Señor, mostrandose ingrato con su vassallo, le retardò mucho la justa remuneracion que le debia por sus servicios?

PERO esto que dezimos, de que no se admite cesion en las Encomiendas, se ha de entender, quando se tratasse de ceder i traspassar del todo en algun tercero, el cuerpo, ò derecho de ellas, porque si solo se cediesse la comodidad de sus frutos, i rentas, i que por el tiempo, que el Encomendero las avia de llevar, i gozar, las goze, i lleve otro por su voluntad, esso por ningun caso està prohibido, antes tiene en su favor la assistencia i exẽplares del derecho, i infinitos Autores,[d] q̃ lo permitẽ à los feudatarios, vsufructuarios, i possedores de los mayorazgos, en quienes, como avemos visto, cõcurren en quãto à la enagenaciõ ò cõcession de la propriedad, las mesmas prohibiciones i razones q̃ en nuestros Encomenderos, i la que dan para hazer esta diferencia ò limitaciones, que de otra suerte les vinieta à ser inutil aquel goze, ò interusurio de los dichos frutos i rentas, que si quiera por sus vidas se les conceden, si à lo menos por el tiempo de ellas no pudieran disponer à su voluntad.[e]

ITEM, bolviendo à tratar de la dicha prohibicion de enagenarse las Encomiendas, es de advertir, que aunque algunas vezes permite el derecho, que las cosas prohibidas de enagenar, lo puedan ser por causa de dote, segun lo enseñã muchos Textos i Autores,[f] i entre ellos Molina, q̃ trata biẽ como se ha de praticar, i pratica esta doctrina en los mayorazgos de España? Pero en nuestras Encomiendas no se admite tal permission, aunq̃ sea por esta causa, assi por las cedulas, i razones q̃ se han referido, como porque quando la prohibiciõ de enagenar se haze por contrato, i de tal forma, que el que la capitula, i pone por condicion, se reserva i constituye derecho sobre la mesma cosa assi concedida, i prohibida de enagenar, impidiendo que no pueda passar en otro el dominio de ella (que es el caso de las dichas Encomiendas) entonces, ni aun por causa de dote se permite hazer lo contrario, como lo nota

bien,

y Text. & Doctor. in c. 1. de feudis, & cap. cõquestus, de usuris, late Molina Theolog. disp 317. Leissius lib. 2. c. 20 Rodriguez de reditibus, lib. 3 q. 7. num. 51. & Escob. de ratiocin. c. 16. n. 34.

z. Sup. hoc lib. cap. 7.

a. Dict. § finitur, inst. de usufruct. ubi *Nam cedendo extraneo nihil agit.*

b. Cap. 1. § de nique, quæ res prima causa, cap. 1. circa fin. de prohib. feud. alie. per Lothar. l. 5. tit. 26. p. 4. cum la rẽ adductis à Iul. Clar. d. §. feudum, q. 34. Zevall. in communi opinion. q. 438. Mascar. Zass & alijs apud Me, d. c. 14. n. 33.

c. Bald. in l. cũ Artemidorã, nu. 9. C. ut in poss. leg. Clarus, & Zevall. vbi sup. Menochius cas. 422. n. 7. Afflict. dec. 307. Pinel. in l. 2. C. de rescind. 1. p. c. 5. Rolenth. c. 2 conclus. 20. & 21. & alij ap. Me, d. cap. 14. nu. 34.

d. Iul. Clar. sup. q. 31. nu. 9. Rosenth. c. 9. concl. 15. n. 7. Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 7. n. 47. Molina de primogen. lib. 1. c. 19. nu. 92 & c. 20 nu. 11. & c. 21. nu. 42. Menoch. d. cas. 56. n. 1. Valençuel. cons. 56. ex nu. 2. & in numeri alij apud Me, omnino videndum, d. c. 14. ex nu. 35. ad 42.

e. L. per servũ, §. 1. de usu & habit. l. Divus Pius de usufruct. l. cui ususfructus, & l. arboribus, §. ususfructuarius cum alijs apud Fa. in d. cis. Rotæ civil 86. nu. 8. & Ego, sup. n. 40

f. Authen. res quæ, C. com. deleg. cũ multis alijs apud Covarr. 3. var. c. 6. n. 10. Gutierr. alleg. 7. nu. 10. Molin. de primog. lib. 4. c. 6. per totum, & c. 3. n. 3. & Ego, d. c. 14. n. 42.

bien i magiſtralmente una gloſſa, ſeguida, i llamada ſingular por Baldo, i otros Dotores.[g]

I ſe esfuerça mas con el exemplo de los feudos, en los quales, por eſtas meſmas dotrinas i razones, eſtà diſpueſto, que regularmẽte no ſe puedan dar en dote, ò enagenarſe por eſtà cauſa, ſin particular conſentimiento del ſeñor del feudo, porque la dacion in dotem, ſe tiene por venta, como lo enſeñan muchos Textos, i Autores,[h] que refutan la opinion de Anguiſola, i otros que ſintieron mal lo contrario. I ſobre las razones referidas añaden, que ſi aun no es licito al feudatario enagenar el feudo por ſus proprias neceſsidades, menos ſe le permitirà por la del dote i remedio de ſus hijas, aunq eſta cauſa ſea en ſi tã privilegiada.

Pero eſto no impide, que ſi alguna muger tiene en ſu cabeça algun feudo, ò Encomienda, pueda, tratando de caſarſe, darla en dote conſigo, ſin eſtimarla, para ſuſtentar las cargas del matrimonio, como ſucede en las que gozan, i poſſeen mayorazgos, porque entonces no ſe muda la condicion ò perſona del feudo, ò de la Encomienda, ſino ſolo ſe le dan al marido ſus frutos i rentas, que es ſu comodidad, para el ſuſtento de las dichas cargas, como tambien eſtà diſpueſto, i declarado por otro Texto feudal, i los que dèl tratan.[i]

I de la meſma manera podrà el padre, que tiene alguna hija para caſar, la qual es inmediata ſuceſſora en ſu Encomienda, hazerle, ſi quiſiere, deſde luego dexacion de ella para eſte efeto, i à titulo de dote, ò aumẽto dèl, como expreſſamente eſtà advertido por algunas cedulas Reales que dexè tocadas arriba en el capitulo ſiete de eſte libro. I aun ay otra del año de 1540.[k] en que el ſeñor Emperador Carlos V. aprueba cierto traſpaſſo de una Encomienda, que un padre avia hecho en un hijo ſuyo, para poderle caſar mejor, i mas noblemente.

I aun parece, que eſtas aprobaciones no eran neceſſarias, quando la hija, como he dicho, es la inmediata ſuceſſora, porque en terminos de feudos refiere Rolando, i otros que le ſiguen,[l] que no ſe neceſsita del conſentimiento del ſeñor, para que el vaſſallo los pueda traſpaſſar en ſu proximo è inmediato ſucceſſor.

PERO ofreceſe en eſte punto una buena queſtion, que ya la vi deduzir en pleyto, i es, ſi aviendo el padre renunciado en la hija por eſta cauſa, ſucedieſſe tener deſpues algun hijo varon, el qual, como es llano, precede à las hijas en la ſuceſsion de las Encomiendas, ſe revocarà el traſpaſſo ya en ella hecho por dicha cauſa? Pues parece, que el padre no pudo prejudicar al derecho del hijo, llamado por la providencia, i diſpoſicion de la ley de las Encomiendas?

I inclinome mucho à penſar, q̃ ſe debe revocar, aſsi por lo que en ſemejante caſo hallo diſpueſto en aquella tan notable como vulgar ley del Emperador Conſtantino, que tan latamente iluſtrò Tiraquelo, i otros,[m] juntando muchas coſas, que pueden ayudar harto eſte mi penſamiento.

Como porque, aunque es verdad, que lo ya concedido à uno, no ſe puede conceder à otro, durante la primera conceſsion, como lo diſpone el derecho;[n] eſſo ſe entiende, quando fue legitima la tal conceſsion, i quedò perfecta, valida, i irrevocable la adquiſicion, que ſe hizo por cauſa della. Pero donde no intervino eſto, como en el caſo de que hablamos, ni el acto quedò perfecto, bien ſe puede i debe retractar, ſobreviniendo nueva i legitima cauſa que aſsi lo pida, i requiera.[o]

I nunca ſe ha hallado inconveniente, en que alguno ſea admitido à alguna coſa, i deſpues, ſobreviniendo otro, que parezca tener mejor derecho à ella, ſe la quite, por que antes ſuele ſuceder eſto muy de ordinario, como refiriendo muchos caſos, muy parecidos al nueſtro, lo dize i exorna bien Pedro Surdo.[p]

I es maravilloſo el de una gloſ-

g. Gloſſ. in l. nulla, C. de iure dot. cũ multum ſingulare appellat Baldus ibid. & in c. 1. §. donare qualiter feud. amit. Alexan. Iaſſ. & alij ap. Gomez in l. 40. Tauri, nu. 87. & Me, d. c. 14. n. 44.

h. Dict. cap. 1. §. donare, qualit. feud. alien. communis ap. Zaſſ. & plures alios quos refert Clarus, & eius Additio. d. §. feudum, q. 36. Roſent. d. c. 9. q. 8 per totam, Ponte de poteſt. pro reg. pag. 161. & 175. & Ego d. c. 14. n. 45.

i. Cap. 1. de inveſtit. quam Titius accepit, ubi feudiſtę communiter Curt. Iun. de feud. 4. p. princip. reg. 1. q. 4. Iul. Clarus, & Roſental. ſup. & Ego d. c. 14. n. 46.

k. Extat 2. tomo impreſſ. pag. 197.

l. Rolandus conſ. 64. n. 16. & conſ. 2. nu. 36. vol. 1. Additio. ad Clar. d. q. 31. in fin. Bald. & DD. per text. ibi in cap. 1. de vaſſal. decrep. ætatis, Duenas regul. 513. & Roſent. ſup. c. 7 q. 14.

m. L. ſi unquã, C. de revocan. donat. ubi latè Tiraq. verb. *Bona*, num. 10. qui multa cumulat noſtrũ caſum tangentia, & poſt eum Roſent. ſup. cap. 7. q. 21. num. 11. & cap 9 q. 66. Pinel. Spino, & alij apud Me, d. c. 14. n. 50.

n. L. ſi ea res, D. de action. empt. c. 1. de feud. ſucc. cum ſimilib. apud Bald conſ. 134 vol. 2. Corbul. de iur. emph. titul. de cauſ. privat. n. 14.

o. L. pluribus, 9. ſi placet, D. de verb. Dec. in l. in ambiguis, §. non eſt novum, D. de reg. iur.

p. Surd, conſ. 125. num. 34. & ſeqq. & deciſ. 203. nu. 11. & ſeqq.

ſa

sa de los feudos,[q] que enseña, que el hijo varon concebido, i nacido despues de averse deferido la sucession del feudo, excluye à la hẽbra, que ya se hallaba admitida, i introducida en ella, la qual glossa siguen muchos Autores feudistas, i otros que refiere Molina, i copiosamente su Adicionador,[r] aplicandola à la sucession de nuestros mayorazgos de España.

I se corrobora con otra notable dotrina de Baldo,[s] que tambien es comunmente recebida, el qual hablando en un padre que avia estipulado, i adquirido un feudo para si, i para sus hijos, dize q̃ no podrà hazer acto alguno de renunciacion, ò en otra forma, q̃ pueda prejudicarles à esse derecho, conviene à saber para despues que el muera, que en vida valdrà lo que huviere hecho, pues esso no les pàra perjuizio, como lo declarã bien los mesmos Autores.[t]

A los quales añado, que ni aun despues de la muerte del padre seran oidos, si trataren de impugnar lo que el hizo en vida en esta razon, si à caso huvieren quedado por sus herederos en otros bienes libres, mas quantiosos, ò tanto como los del feudo, ò Encomienda, que tratan de retractar, i revocar, sino es que estèn apareja los à dar i pagar de estos tales bienes todo el precio, i interes en que se pueda estimar la revocacion, ò contravẽcion de lo que su padre dexò renũciado ò pactado, por lo menos en todo aquello à que alcançaren las fuerças hereditarias. De que tenemos en terminos otra celebre glossa, assistida por infinitos Autores.[u]

I la Regla vulgar del derecho, que nos enseña, que quien està obligado à sanear lo que otro hizo, no puede impugnarlo, ni contradezirlo, la qual prosiguen i exornan latissimamẽte muchos Dotores,[x] i entre ellos Molina, moviendo, i resolviendo una question muy parecida à esta nuestra.

De lo que llevamos dicho se infiere, que tampoco podran los posseedores de las Encomiendas, hazer transaccion, ni compromisso alguno en razon de ellas, que dañe ò obligue al Rey, ò à sus successores, sino es que interverga, ò se siga licencia, ò aprobacion Real, ò otros requisitos, que en las transacciones que se hazen sobre bienes de mayorazgos, feudos, ò emphiteosis, deben i suelen intervenir, conforme à derecho, como cõsta de los Textos, i Autores que de ellos tratan.[y] Concluyendo ser esto certissimo, quando de tales conciertos, transacciones, ò compromissos se siguiesse algun daño al feudo, mayorazgo, ò emphiteosi, ò à los llamados à la sucession dellos. Porque si se hiziessen sobre punto, i pleito dudoso, ò dando algo por escusarle, ò por via de amigable composiciõ, podriamos defender lo contrario, como en los feudos lo resuelve una decision Auenoniense,[z] i en los Beneficios algunos Textos, latamente ilustrados por Abad Panormitano, i otros Escribentes.[a]

Pero sino estuviessemos en terminos de transaccion, ò compromisso, sino de alguna particion, ò division, que se huviesse de hazer entre dos feudatarios, ò Encomẽderos de diversos feudos, ò Encomiendas, para quitar algunas dudas ò diferencias, que se huviessen ofrecido en razon de los terminos, i lindes de los feudos, ò de los pueblos i repartimientos de los Indios, ò sobre la cuenta i tassa de los tributarios de ellos; en tales casos, seguramẽte podriamos afirmar, que como cessasse toda sospecha de fraude, ò colusion, prejudicaria esta division, assi al señor directo del feudo, ò Encomienda, como à los successores de los dividentes, i estarian obligados à passar por ella. Porque semejante particion ò division, no se tiene por enagenacion, sino por una, como natural, i precisa designacion del feudo, ò Encomienda concedida, hecha à efecto de que cada uno pueda saber i sepa lo que le pertenece, lo qual igualmente aprovecha, i se estiende i obliga à qualquiera de los sucessores, de que demas de

q Glos. in c. 1. de eo qui sibi & hæred. ver. *Pro masculo.*

r. Isernia, Præpos. Iacob. Lauden. & alij apud Molin. & eius addition. lib. 3. cap. 10. n. 25.

s. Bald. In l. qui se patris, C. unde liberi, quẽ sequuntur plures ap. Alfl. ct. decis. 248 Menoch cons. 1156. nu 41. volu. 12. & Me, d. cap. 14. n. 54.

t. Bald. cons. 410 vol 4. per text. in cap. 1. de alien. feud. ubi DD. & plure. alij apud Molin. lib 1. c 20. num 12 & seqq. & Me, d. c. 14. nu. 54. ad finem.

u Gloss & Doctor. communiter in c. 1. §. hac quoque, de feud. succes. & plurimi ap. Tiraq sup. § 1. glos. 9. nu. 50. Rosenth. c. 9. conclus. 69. & Me, d. c. 14. n. 55.

x. L. cum à matre, C. de rei vind. cum multis alijs apud Tiraq d. glos. 9 num 35. Menoch cons. 89. lib 1. Gom. 2 in l. 50. Taur. nu 63. Molin. lib 4. cap. 1. n. 20. & 88. & Me d. c. 14 n. 56.

y. Cap. 1. de transact. cap. examinata, de confirm. util. c. 1 § si vassallus, el final si de feud. del. & utrobique Doctor. & alij quam plures ap. I. l. C. ar. & eius Addition. d. §. feudum, q. 38. & 39. Molin de primog. lib 4. c. 9. Rosenth. c. 9. concl. 21. & 22. & Me, d. c. 14. nu. 57.

z. Decis. Avenionens. 176. n. 18.

a. Cap. super eo, & cap. de cætero. de trãsact. capit. nisi essent, de præbend. ubi latè Abb. & reliqui Scrib. Navarr. cons. 46. de simonia, Tusch. lit. C. concl. 50. & lit. T. conclus. 348 pe tot. & Ego, d. c. 14. n. 58.

los

los Textos de derecho comú, [b] q̃ se pueden traer en argumento, los tenemos expressos en terminos de los feudos, i no lo olvidaron los q̃ los glossan, i otros Autores. [c] I Yo lo dexè ya apuntado en el capitulo 13. de este libro.

ASSIMESMO se infiere de lo referido, que de la manera que en los mayorazgos, feudos, i otros derechos semejantes universales, prohibidos de enagenar, no se dividen los bienes de que constan entre los hijos, ni se traen â particion, i colacion, sino que enteramẽte se aplican, i adjudican al primogenito, ò llamado por la ley, ò por el testador. [d] Assi tambien nuestras Encomiendas no se dividen, parten, ni colacionan, ni se imputan en la legitima, como hablando de las de las Ordenes Militares, lo dexò advertido Parladoro, [e] i en estas de los Indios señaladamente Antonio de Leon. [f] I nos lo enseña la pratica de cada dia, i lo està pidiendo la mesma natura leza de ellas, que requiere unidad, i bastàra, para que quando este puntò no se hallàra tan declarado, i practicado, se huviera de guardar, i practicar en la dicha conformidad, como en terminos de otro caso como este lo dixo Bartolo, alegando un buẽ texto, [g] i lo exornan con otros, i varios exemplos varios Autores. [h]

Pero puede, i aun debe tocarse aqui una buena, i cõtingente question, conviene a saber, si ya que la Encomiẽda no se divida entre los hijos, ni se impute al mayor, que la lleva en cuenta de su legitima, si por lo menos se le podrà imputar la cantidad que pareciere aver gastado su padre por conseguirla, ò en seguir, vencer, ò componer los pleitos que sobre ella se le recrecieron i levantaron? Supuesto, que si todo el provecho della se le ha de llevar el hijo mayor, parece puesto en razon i equidad, que si quiera estos gastos se resarçan, i repartan por igual entre sus hermanos.

I en este articulo, en materia de feudos, hallo varias opiniones, que se podran leer juntas en Mangilio, i en Rosenthal. [i] Pero en los terminos de nuestras Encomiendas, lo que à mi me parece q̃ se puede dezir, i resolver es, que si el padre comprò la Encomienda, ò por otra via la compuso con su dinero i hazienda, para averla i adquirirla para si, i tenerla i gozarla en primera vida, por todo el tiẽpo que la suya durasse, no se podrà pedir ni imputar al hijo, que sucediere en la segunda, cosa alguna por titulo, i causa de los dichos gastos, i expensas.

Pero si las hizo para adquirir derechamente esta Encomienda al hijo, i que en èl començassen à contarse, i correr ambas vidas, i assi se hallasse puesto, i despachado en su cabeça el titulo de ella, entonces avriamos de dezir lo contrario, siguiendo la distincion que comunmente suelen hazerse en los feudos por los Dotores q̃ escriben de ellos, i otros que los refieren, movidos por algunos Textos, q̃ assi lo deciden. [k]

I es la razon, que en el primer caso aquel derecho se radica en la persona del padre, i assi es visto aver mirado, i gastado mas por si, i para si, que no para el hijo, cuya succesion en segunda vida, viene como en consequencia dela primera, i por disposicion de la ley, i assi no es de mucha consideracion. [l] Pero en el segundo, como toda aquella negociacion, i su gasto, se hizo meramente para dexar aprovechado, remediado, i acomodado aquel hijo, i por este medio no solo viene à gozar la Encomienda en su vida, con sus rentas i honores, sino aun passa à la de su hijo, podemos hazer de ella el juizio, aprecio, i particion que hazemos en otras milicias, oficios, honras, i ocupaciones semejantes, transmissibles à los herederos, que quando los padres las compran para los hijos, es cosa assentada, que se traen en colacion, i se les imputa i carga en su legitima lo que costaron; como alegando para ello muchos Textos lo resuelven Bartolo, i otros Dotores. [m]

b. L. fin. D. si ex nox. caus. l. Iulianus 13. §. idem Celsus, de act. empt. cum alijs ap. Barr. Iaff. & Ripa in l. 1. servi electione, §. cum fundus, de leg. 1.

c. Cap. 1. de cõtrov. inter vassall. & alij, ubi Bald. cap. 1. §. rei, de invest. de re alien. fact. cum larè addict. à Rosenth. d. c. 9. q. 53.

d. Cap. licet de voto, cap. Imperialem, §. præterea, de prob. feud. alien. latè Tiraq. de primogen. q. 4. Molin. lib. 1. cap. Rosent. c. 7. concl. 13. ex n. 1. & Ego, d. c. 14. n. 61.

e. Parlad. diff. 150. §. 3. n. 13.

f. Leon. de confirm. Reales, 1. p. c. 5. n. 25. & c. 9. & c. 19. nu. 34.

g. Bartol. per text. ibi in l. Caius, num 7. solut. matrim. & in l. 1. de servit. & aqua

h Molina, qui plures refert, d. lib. 1. c. 3. n. 2 Tusch. lit. F. conclus. 378. & plures alij ap. Me, d. c. 14. n. 65.

i. Mangil. de imputat. c. 36. per totum, Rosenth. d. cap. 7. concl 13. per totam.

k. Doctor. per text. in c. 1. §. cum verò, qui feud. dar. poss. l. 1. §. si ab ipso, & §. neque, ubi Bart. D. de coll. bon. & alij apud Mangil d. c 36. n. 3. & sequent. Ioan. Garc. de expens. cap. 4. n. 14. Morquecho de divis. bonor lib. 1. c. 7. nu. 36. & Me d. c. 14. n. 67.

l. L. 1. D. de auth. tut. cap. ad audientiã, ubi glos. de præscrip. Mangil. supr. c. 21. n. 9. Ego, d. c. 14. n. 68.

m. L. omnimodo, § imputari, C. de inoff. l. illud, C. de collation. cum alijs, latè adductis ab Anton. Gomez in l. 29. Tauri, n. 21. Garcia de expens. d. c. 4. n. 16. Mangil. ubi sup. c. 33. per tot. & Me d. c. 14 n. 70.

I he hecho especial ponderació de que la Encomienda no solo ha de durar por la vida del hijo, sino por la de otro heredero suyo, conforme à la ley de la succesion; porque à ser por sola su vida, fuera mas cierto que no venia en colacion, ni se le podia imputar en su legitima, aunque el padre huviesse hecho muchas expensas para adquirirsela; como acontece en el grado de Doctor, en que le pone, ò en la prebenda de alguna Iglesia (por gruessa que sea) que le negocia, i aun en el Obispado, i expedicion de sus Bulas, sino es que dexe declarado expressamente lo contrario en su testamento, como lo enseña Bartolo, à quien siguen i explican otros Autores.[a]

FINALMENTE, siendo como es, la Prescripcion, un cierto modo de enagenacion,[o] se puede tambien dudar si ha lugar en las Encomiendas? I dentro de que tiempo se cause i perficione? I por desembaraçarme de esta question, resuelvo cõ brevedad, que si la prescripcion se endereza i pretende cõtra el Rey, que es el señor directo de todas las Encomiendas, no procederà, ni tendrà lugar sin que ayan passado treinta años, i aun ciento, segun la opinion de algunos.

Pero si solo se tratare de prescribir el util dominio de la Encomienda, ò de sus comodidades entre un particular contra otro, bastarà q̃ intervenga tiempo largo, conviene à saber diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, precediendo titulo, i buena fè, como hablando de las prescripciones ordinarias, lo enseña el derecho Civil i Canonico,[p] i en terminos de los Feudos se colige expressamente de algunos de sus capitulos, en que se haze esta misma distincion, con la qual passan comunmente muchos Dotores.[q]

A los quales Yo añado el simil, ò exemplo de las pagas ò prestaciones de qualquier cosa, que se hazen por espacio de diez años continuos uniformemente, precediendo causa i titulo para ello, donde vemos i sabemos, que esso basta para inducir obligacion de hazerlas de alli adelante.[r]

I otro aun mas ajustado, que es el de la jurisdiccion, en la qual es regular, que no se puede adquirir contra el Principe, sino es por prescripcion centenaria, ò inmemorial.

Pero si la diferencia estuviesse entre personas particulares, una contra otra, todos resuelven que bastarà el tiempo ordinario de los dichos diez, ò veinte años con titulo.[t]

Pero esto se entiende, quando la prescripcion assi adquirida, se opone contra aquel con quien, ò en cuyo tiempo se adquirio; por q̃ si tratassemos de que uno se quiere valer de ella contra los que estan llamados à la succesion del feudo, ò de la Encomienda por la disposicion de la ley, tendria el punto mayor dificultad, porque supuesto q̃ su autor ò antecessor no pudo enagenar, ò renunciar semejantes derechos en daño suyo, como està dicho, parece que tampoco les pudo prejudicar, dexando que se los prescribiessen, pues la prescripció se tiene en derecho por una especie de enagenacion.[s]

I assi avremos de determinar este punto por el exemplar de los feudos, i de los mayorazgos, en los quales està resuelto, i recebido en pratica, que las prescripciones causadas contra los posseedores dellos, no causen ni paren perjuizio à los succesores, que entran por el derecho proprio suyo, i no por el de los tales antecessores, sino es que se pruebe que la prescripcion que se alega es inmemorial.[v] Cuya razon es, la que tantas vezes avemos dicho, de que en los feudos, i Encomiendas antiguas, i en los demas derechos, que pertenecen à los hijos, ò otros succesores por pacto, ò providencia de la ley, ò del testador, que los llamò à ellos, no les pueden causar, ni parar perjuizio alguno sus padres, ò antecessores, como latamente lo dizen Menochio, i otros muchos à cada passo.[x]

a. Bart. in d. §. neque castrense, n. 4. Ayora de partit. 2. p. c. 1. Parlado. diff. 150 §. 4. ex n. 3. Gutierrez 2. pract. q. 66. n. 12. & plures alij quos refert, & sequitur Mangilius d. c. 33. ex n. 8.

o. L. alienationis, D. de verbor. sign. l. 3 §. 1. D. q. æ in fraud. cred. cũ alijs.

p. L. Celsus, D. de usucap. §. 1. inst. eod. c. si diligenti, de præscript. ubi DD. i. & per toc. C. de lõg. tẽp. præscript. cum alijs.

q. Ca. 1 §. quid ergo, de investi. de re alien. cap. 1. §. si quis per 30. si de feud. fuer. contr. glos. in c. ad audientiã, de præscrip. ubi DD. Greg. Lop. in l. 10 titul 6. p. 4. & in numerali j apud Rosenth. de feud. cap. 9. concl. 84. n. 4. Baiardum in addit. ad Clarum, §. feudũ, q. 41. num. 1 & Ego, d. cap. 14. n. 75.

r. L. cum de in rem verso, D. de usur. l. fi. certis annis, C. de pact. cum alijs ap. Bern. Diaz, reg. 26. Covar. 1. var. cap. 17. n. 1. & Ego sup. n. 76.

s. Paul. Castr. & alij antiqui & moderni, in l. Imperium, de jurisd. omnium jud. Baldus in l. 1. nu. 18. C. de emancip. lib. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 77.

t. Dict. l. alienationis, vers. vix est enim, l. fin. §. fi. aurè, C. com. de l. g. l. ubi lex. D. de usuc. cum alijs apud Molin. & eius additor. lib. 4. c. 10. ex n. 1. & Med. c. 14. n. 78.

u. Isernia, Alb. aror. & alij in cap. 1. §. hoc quoq; de succes. feud. Rosent. d. concl. 84. Molin. d. c. 10. per totũ, & plurimi alij ap. Me, d. c. 14. num. 78. quem vide.

x. Menoc. consil. 1156. nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 23. n. 22. Ioan. Garcia de nobil. glos. 6. nu. 38. Molina, & alij sup. citat.

EN

EN QVANTO à la instancia de los pleytos començados sobre Encomiendas, i quando passa à los succesores en ellas? I que en las sentencias, para las quales no fueron citados? Pudieramos tambien dezir algo, pero escusolo assimesmo porq̃ todo esto se ha de regular por los exemplares de lo que passa i se pratica en los feudos i mayorazgos; i en ellos està bien i copiosamente tratado i resuelto por Rosenthal, Molina, i otros muchos Autores,[f] que se podrã ver quando se ofreciere dudar de estos casos.

CAP. XVI.

Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda, que tiene su hijo? I si ellas ò sus frutos, i rentas, se comunican à las mugeres à titulo de bienes gananciales?

LAS questiones passadas me ha parecido añadir la presente, por ser praticable: conviene à saber, si los padres deben gozar del usufruto de las Encomiendas, que se dan por nueva merced à los hijos, ò hijas, que ellos tienen debaxo de su patria potestad, ò las han heredado en segunda vida, por sucesion de sus madres, ò abuelos maternos?

I parece que miradas las Reglas ordinarias del derecho comun, i de nuestro Reino, se debe respõder en favor del padre, pues regularmente le està concedido el usufruto de todos los bienes adventicios, i maternos, i de qualesquier rentas, i mayorazgos, que por estas vias sus hijos en potestad, llegaren à adquirir, tener, i gozar.[a]

Pero sin embargo de esto, hallo, que expressamente tiene lo contrario en nuestras Encomiendas de Indios, i su usufruto, Ioan Matienzo, à quien refiere i sigue el Docto i Insigne Consejero Gil Remirez de Arellano en unos biẽ trabajados papeles, que leyò en Salamanca, i novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, sin poner en ello duda, ni hazer distincion alguna,[b] antes teniẽdolo por tan cierto, que lo amplian, i dizen se ha de observar, i praticar aun en caso, que al hijo se le aya dado la Encomienda por causa de su padre, ò en contemplacion, i remuneracion de sus meritos i servicios; porque no se ha de atender esta cõsideracion, sino à quien con efecto se confirio la Encomienda, i en cuya cabeça se puso, como en semejãtes casos lo enseñan algunos Textos, que de esto tratan.[c]

I dase, ò puedese dar por razon de esta doctrina, que si consideramos estas Encomiendas, como mera gracia, donacion, i liberalidad del Principe, es llano, que tienen, i deben tener en si el privilegio de bienes castrẽses, ò quasi castrẽses, i que por el consiguiente hã de pertenecer, i pertenecen por entero en propriedad, i usufruto à los hijos à quien se dieron, como lo dizẽ muchos Textos i Autores,[d] que juntamente refieren otros privilegios, i especialidades de las gracias, i donaciones Reales.

I si aun no las queremos llevar, ni medir por esta Regla, sino por la de los feudos, tambien hallamos en ellos, que aora sean nuevos, aora antiguos, no lleva el padre su usufruto, sino los hijos los gozan i desfrutan plenamente, como en compensacion de los servicios militares, i de las demas cargas à q̃ està obligados por la naturaleza, pactos, leyes, i condiciones de los mesmos feudos. I assi lo resuelvẽ tambien comunmente, quãtos Doctores escriven de ellos,[e] diziendo, que virtualmente se presupone esto en su investidura, pues se haze en cabeça de los hijos, i que son de naturaleza de peculios, ò bienes castrẽses, i assi, si el padre que

de

f. Rosenth. d. c 9. q. 25. cum seqq. Molina de primog. libro 4. c. 8. n 6. Menoch. consil. 521. lib. 6. Marescot. 2. variar. c. 121. & plurimi alij ap Zevall. in comm. opin. q. 636. & novissim. D. Ioann. de Larrea, decis. Granat. 44 n. 34. pag. 439.

a. L. quæcunque, l. cum oporter, & l. fin. cum ibi notatis, C. de bon. quæ lib. cum alijs apud Pinel. in l. 1. C. de bon. mater. 2. part. ex num. 10. Molina de primog. lib. 1. c. 19. ex num. 18. Paschal. de patr. potest. 1. part. c. 3. & ego d. 2. com. lib. 2. c. 15. n. 2.

b. Matienz. in l. 9 glos. 2. ex nu. 6. usque ad 12 tit. 1. lib. 5. Recopil. Gil Remirez in schol. manuf. ad d. l. fin. in fine, Leon de Conf. Reales, 1. p c 4. nu. 15. fol. 25.

c. D. l cũ multa, l. 2. tit. 21. p. 1. l 6. tit. 17. par. 4. Arctin. Isernia, & alij apud Gomez in l. 48. Tour. n. 4. Menoch. lib. 3. præsum. 28. Ioan. Gar. de don. remuner. num. 8. & Ego, d. c. 15. n. 4.

d. Dict. l. cum multa, & l. 7. tit. 17. p. 4 ubi DD. & latè Molina, Paschal. & alij supraciati, Trentacinq. 1. var. resol. tract. de pecul. resol. 5. nu. 10. & Ego d. c. 15. n. 5.

e. Isernia, & alij feudistæ in capit. 1. de his qui feud. dar poss. Gregor. Lopez in dict. l. 5. glossa magn ad med. & in l. 7. titul. 16 p. 4 glos. 1. Matienz. dict. l. 9 glos 2. n. 8. Rosenth q 11 testatur de cõmuni, & innumeros citat. c. 7. conclus. 14. num 7. & c. 9. membr. 2. conclus 66. n. 40. & seqq & ego d. cap. 15. n. 7. & 8.

de pedir su usufruto, ni aun su administracion, q̃ es lo que puntualmente passa en las Encomiendas.

A los quales se puede añadir, que aunque en los mayorazgos ordinarios, en los quales suceden los hijos por linea materna, ò por otras vias, los padres gozen de su usufruto, como diximos, esso no procede, ni ha lugar por las razones que acabamos de dezir, en aquellos, cuyo origen i fundacion procede de gracias, mercedes, i donaciones Reales, hechas para efeto de constituirlos, quales son aquellos, que aun oy duran en nuestra España, fundados en los bienes que procedieron de las donaciones del señor Rey don Enrique el Segundo, de que trata una ley recopilada, i don Luis de Molina. [f] Porque en estos, el padre no goza del usufruto, i plenamẽte pertenecẽ à todos los hijos q̃ van sucediẽdo en ellos, en qualquier grado, i tiempo q̃ sea, porq̃ todos se tienen, juzgan, i reputan por donatarios Reales, i como llamados por el Rey fundador, por orden sucessivo, i gradual, como lo advirtio bien nuestro Rodrigo Suarez, al qual solo alega Molina, pero tãbien lo han dicho i seguido otros graves Autores. [g]

f. L. 11. tit. 17. lib. 5. Recop. Molina in præfat. de primogen. n. 16.

g Roder. Suarez in quæst. maiorat. ex n. 17 Molina d. c 19. n. 24. Gregor Lop. in l. 7. tit 4 p 5. & in l. 5 & 7 tit. 17. par. 4. Mieres, Matienz. Garcia, & alij ap. Me, d. c. 15. n. 9.

I tambien, en confirmacion de la mesma opinion, se puede considerar, que como nuestras Encomiendas en muchas cosas se parecen al usufruto, segun lo que dexè resuelto en el capitulo tercero de este Libro, venimos à estar en el caso de una celebre Glossa, comunmente recebida, [h] que enseña, que todas las vezes que al hijo constituido en la patria potestad, se le dà, ò mãda algun usufruto, este no se le adquiere à su padre, porq̃ fuera dar usufruto de usufruto, cõtra las reglas del derecho civil. [i]

h. Gloss in authent. idẽ est, C. de bon quæ lib. & in auth nec liceat matri, & aviæ, cõmunis apud DD ibidem, Suarez sup. n. 2. Trentacin. d. resol 5 numer. 9. Pasch. d c. 3. nu 100. Ego, d. c. 15 n. 10. & 11.

i. L. 1. D. de usufr. leg. cum alijs latè adductis à Castillo de usufr. c. n.

I finalmente, haze asimesmo por esta parte, que no se puede, ni debe estrañar, que queramos atribuir este privilegio à las Encomiendas, que son como unos feudos militares, i para la guarda, i defensa de las Provincias de las Indias, como ya queda dicho, [k] pues regularmente vale el argumento del soldado de la Milicia, q̃ llaman celestial, cõviene à saber de la de los Clerigos, i Eclesiasticos, à la temporal, ò secular, i por el contrario, como latamẽte lo prueban, i exornan Everardo, Covarruvias, i otros. [l]

K. Sup. hoc libro, c. 2.

l. Everar. loco 21 Matheri. singul. 60. & e 1. Covarr. 2. var. c. 1 nu. 9. Ego, sup. n. 13.

I siendo esto assi, parece q̃ debemos eximir desta obligaciõ a nuestros soldados Encomenderos, supuesto, q̃ los Clerigos, aun quãdo solo tienẽ la primera tonsura, gozan enteramente en propriedad i usufruto de todos sus bienes, ora sean libres, ò de mayorazgo, aunq̃ no sean adquiridos in tuitu Ecclesiæ, sin q̃ los padres entrẽ en ellos, ni cõ ellos en cosa alguna, como lo resuelvẽ infinitos Textos, i Autores, [m] i entre ellos notablemente Mateo de Afflictis, el qual refiere en una de sus decisiones, [n] q̃ un hijo de familias posseyò desde su niñez un pingue beneficio simple, cuyos frutos le avia llevado i gozado su padre por entero, i q̃ este hijo se casò despues, i le puso pleito sobre q̃ le debia restituir todo lo q̃ avia gozado de las rentas del beneficio, por ser como de peculio quasi castrense, i q̃ obtuvo sentencia en el Consejo de Napoles contra su padre, lo qual confirma tambien con otros Arrestos Parisienses, Antonio Mornacio. [o]

m. Cap. quia nes, de ... fermentas le ... presbyteros, & l facio ... ... , C. ... ... pisc & Cleric. Molin. Gom & alij ... supra, qui plures alios referunt, & innumeri alij ap. Castillum de usufr. lib. 1. c. 3 n. 51. Valençuel. cons. 5. per tot. Ego, d. c. 15. n. 14.

n. Afflict. decis. 241.

o. Mornac. in l. ait prætor 7. de minor, pag. 135.

Pero aunq̃ esta opinion sea tan probable, como parece, i se confirme con lo q̃ và referido; Todavia Yo el año de 1622. respõdi en Lima lo cõtrario, en un caso que me consultò el Marques de Guadalcaçar, siendo alli Virrey del Perù, à quiẽ el Rey don Felipe III. N. S. avia dado seis mil ducados de rentas de Indios por dos vidas, cõforme à la ley de la sucession, à titulo ò aumẽto de dote, quãdo cõtraxo casamiẽto con la señora doña Maria de la Riere su muger, i para q̃ mejor pudiesse llevar las cargas dèl; i q̃ en el entretanto q̃ vacaban Encomiẽdas en q̃ se le pudiessen enterar, i situar, los cobrasse de las Reales Caxas. I aviendo muerto la dicha señora, en cuya cabeça parece averse puesto el titulo de esta

merced i renta, i acabadose con ella la primera vida, dexò un hijo, que avia de suceder, i sucedio en la segunda, i dudaba el Marques, si estaria obligado à reservarle toda esta renta, ò si como padre, que le tenia en poder, podria cobrarla, i aplicarla para si, durante la dicha patria potestad, i disponer en vida i en muerte à su voluntad, de lo que assi cobrasse, i percibiesse, como de los demas bienes proprios suyos, i sin cargo de dar cuenta de ellos, i restituirlos?

I considerè en primer lugar, en favor del Marques, que segun las circunstancias del caso propuesto, esta renta se podia tener, no tanto por materna, como por profecticia, en la qual el derecho [p] concede à los padres, no solo el usufruto, sino tambien la propriedad, supuesto, que el aver llamado al hijo en la segunda vida de ella, fue por ocasion, i contemplacion del padre, i assi entra la dotrina de la Glossa, i Dotores, que resuelven, [q] que todo aquello que se dà, ò defiere à los hijos por semejante contemplacion, es profecticio, i como tal se adquiere à los padres.

Lo SEGVNDO, me fundè, en que aun quando esto faltàra, i no la tengamos por profecticia, por lo menos parece, que no se puede negar, que es, i se debe juzgar por de bienes dotales, pues se dio por el Rey à la Marquesa, quando se casò con el Marques, por este titulo, i para que mejor pudiessen sustentar las cargas del matrimonio, como se dize en la mesma concessi[illegible] la qual, aunque podamos dezir, que respeto de la Marquesa tenga mucho de gracia, i liberalidad Real, respeto del Marques, fue totalmente por causa onerosa, i es llano, que recibio esta cantidad en nombre de dote, i percibio los reditos della como de bienes dotales; en los quales sabemos, [r] que aunque suceden los hijos despues de muerta la madre, todavia queda para el padre su usufruto, como de los demas maternos, ò adventicios.

I fuera cosa muy injusta, i desigual, q̃ el Marques quedarà obligado à cõtinuar las cargas del matrimonio, entre las quales se cuẽta la educaciõ de los hijos, [s] i q̃ se le quitasse el usufruto de los bienes dotales, dados, i cõcedidos por esta causa, solo por dezir, q̃ esta fue merced i donaciõ Real, pues antes las q̃ lo son, han de obrar siempre mas cũplidos, i saneados efetos en orden à su intẽcion, i à q̃ no quede prejudicado el q̃ las recibe, i mas por causa onerosa, como se ha dicho, i lo prueban bien algunos celebres Textos, aunque vulgares. [t]

Lo TERCERO considerè, que aunque, como dixe, el usufruto del usufruto, que se dà, ò dexa al hijo, no se suele adquirir à su padre, esso se limita comunmente por todos los Dotores, [u] quando el tal usufruto se dio, ò legò al hijo, no solo por favor i contẽplacion suya, sino tambien por la de su padre. I lo q̃ aun es mas, esta razon, i contemplacion suele ser eficaz, para que el padre suceda en el feudo nuevo, de q̃ su hijo fue investido, aunque en otros casos, ni puede, ni suele tener derecho alguno para pretender sucession semejante, como refiriendo muchos feudistas antiguos, lo ponderan, i resuelven otros Autores Modernos. [x]

I aunque es verdad, que en esto de si se tuvo contemplacion al padra, ò al hijo, se ha de andar por presunciones, ò conjeturas, i essas se deben sacar de las personas, causas, i circunstancias q̃ precedieron la concession, como lo dizen los mesmos Autores, i otros. [y] Bien llano es, q̃ en el caso propuesto no se llevò, ni tuvo por principal la persona, i contẽplacion del hijo, q̃ aun no era nacido, ni conocido, [z] si no la del padre, i sus meritos, i q̃ juntamente recibiesse premio, i dote cõ este matrimonio, i pudiesse passar mas digna i conmodamente con señora tan ilustre como la que casaban.

I el aver puesto esta merced en su cabeça en primer vida, i en segũda la del hijo, que naciesse del casamiento, fue para q̃ se entendiesse se

da-

p. Dict. l. cum oportet, §. igitur, instit. per quas personas, d. l. 5. tit. 17. p. 4. cum alijs.

q. L. profectitia, D. de iur. dot. l. 12. tit. 11. & l. 5. tit. 17. par. 4. cum alijs ap. DD. in l. sed si plures, § in adrogato, D. de vulgar. Menoch. lib. 3. præs. 28. Parlad. dif. 23 § 1. latissimè Rosenth. c. 9. memb. 2. conclus. 66. ex n. 8. & Ego, d. c. 15 n. 17.

r. L. 1. & 2. C. de bon. mater. d. l. cum oportet, & d. § igitur, d. l. 5. tit. 17. part. 4. cum multis alijs apud Pinel. supra ex nu. 19. Castill. d. tractat. de usufr. c. 3. ex nu. n. 6. Ego d. c. 15. numer. 19.

s. L. pro oneribus, C. de iure dotium, l. ius naturale, instit. de iur. nat.

t. Dict. l. cum multa, vers. *Vt enim imperialis*, l. bene. Zenone, C. de quad. præscrip.

u. Doctor. per text. ibi in l. dotem 6. D. de coll. bonor. & in l. fin. C. de usufr. Suarez, Gomez, Mendez de Castro, Pichar. Morla & plures alij apud Me, d. c. 15. n. 24.

x. Curt. Iun. & alij ap. Tiraq. in l. si unquam verb. Donatione, ex nu. 11. Rosenth. c. 7. concl. 14. n. 19 Cassaneus, & alij ap. Me, d. c. 15. n. 25.

y Rosent. sup. c. 9. membr. 2. concl. 66. n. 9. & 53. cum sequentib. Menoc. lib. 3. præsump. 26. & 28 & consil. 161. Parlad. differ. ult. ampliat. 2. Ego d. c. 15. n. 26.

z. L. neque adfecit, D. pro socio.

daba en dote, i retuvieſſe el nombre i naturaleza de tal, i porq̃ aſſi lo diſpone la ley de la ſucceſsiõ, pero eſſo no induce ni obra, que al marido ſe le quiſieſſe quitar, ni quitaſſe la percepcion de los frutos, en los caſos que le pudieſſen, i devieſſen pertenecer conforme à derecho, pues conforme ſus reglas vulgares, nunca deben obrar eſtos, ni otros tales actos, contra la intencion principal de los que los hazen.[a]

Lo QVARTO, conſideraba, que en el caſo propueſto, la renta de que tratamos, ſe cobraba i pagaba de la caxa i hazienda Real, i aũ que ſe mandò ſituar en Encomiendas de Indios, aun no eſtaba ſituada, ni era Encomienda, ni por ella el hijo avia hecho juramento de fidelidad de acudir, como ni acudia, à los ſervicios militares, i demas cargas anexas à ellas, i aſsi no parece que ſe podia denegar al padre el uſufruto de la dicha renta à ſolo titulo de quererla privilegiar por peculio caſtrenſe, pues aun no ha llegado à ſerlo, ſino ſolo un goze de ella en la caxa Real, que le podemos comparar al de la Emphiteoſis, en la qual, ſegun la mas verdadera, i recebida opinion,[b] el padre lleva el uſufruto i emolumento de las vidas en que ſuceden los hijos por muerte de ſus madres, porque eſtos bienes, no ſe halla que ſe diferencien en nada de los demas.

Lo QVINTO i ultimo, me movio à tener i dar el parecer referido, que aun quando dieramos, que ya la Encomienda ſe huviera ſituado, ò que la conſignacion en las caxas Reales ſe aya de tener como coſa ſubrogada en lugar de ella, i aſsi retenga ſus condiciones, i calidades, todavia, ſiguiendo el exẽplo de los feudos, podemos afirmar, que de eſta Encomiẽda puede llevar el padre el uſufruto legitimamente, porque auuque algunos le niegan en ellos, como eſtà referido, otros muchos ay,[c] que hablan do eſpecificadamente en los maternos, q̃ ſe debuelvẽ à los hijos por ſucceſsion de ſus madres, tienẽ por cierto, que los padres gozan dèl, mientras eſtan en ſu poteſtad, dexando, quando mucho, al hijo lo q̃ le baſte, para gaſtar i cumplir con los ſervicios militares, i demas cargas à que debe acudir. I dan por razon, que los bienes, i rentas feudales, propriamente hablando, no ſe pueden llamar caſtrenſes.

I lo que es mas, Roſenthal,[d] Autor muy entendido, i verſado en eſtas materias de feudos, hablãdo generalmente de todos ellos, dize, que vio, i conocio muchos i grandes Cavalleros, i Principes, q̃ adminiſtraban los feudos pertenecientes à ſus hijos, i gozaban de ſu vſufructo, eſpecialmente antes de caſarlos, i que nunca vio, quẽ ſobre eſto les fueſſe pueſto pleito, i refiere muchas Provincias de Alemania en que aſsi ſe pratica, ſin diferenciar en quanto à eſto los bienes feudales de los alodiales, ò libres.

I Yo puedo teſtificar lo meſmo del Reino del Perù, en todo el tiempo que eſtuve en èl, por lo tocante à nueſtras Encomiendas, ſin aver viſto jamas dudar lo cõtrario, ni mover pleitos ſobre ello, lo qual baſta ſolo para entẽder,[e] que es juſtificado lo que dezimos, de reſervarſe à los padres el uſufruto de ellas.

I aora por remate de eſte punto, añado, que ſi todavia quiſiere alguno ſeguir la opinion contraria, que niega à los padres el uſufruto en feudos, i Encomiendas, ſerà forçoſo que lo limite, à ſolo aquello, que el feudo, ò Encomienda pudiere rentar, porque eſto no mas eſtarà obligado el padre à reſervar à ſu hijo, como legitimo adminiſtrador ſuyo, para pagarſelo quando ſalga de ſu patria poteſtad. Pero las demas ganancias que huviere tenido cõ eſte dinero, miẽtras parò en ſu poder, las podrà retener para ſi. Porque aunq̃ ay Autores,[f] que ſienten, que en los caſos q̃ el padre no puede gozar del uſufruto de los bienes del hijo, tã poco podrà gozar de las ganãcias i intereſſes, que negociando, ò por

a. L. ſi quis, D. ſi cert. pet. l. 1. de auth. tutor. cum vulg. ap. Velaſc. in axiomat. iur. lit. A. n. 153. & lit. P. n. 137.

b. Alvar. Valaſcus contra Baldum de iure emph. 1. p. q. 38. Caſtro in d. l. cum oportet, C. de bon. quæ lib. n. 100

c. Bald. in d. l. cum oportet, in princ. col. 3 Aſſid. Sonſbech. Curt. Iunior. & alij relati à Valaſco ubi ſup. nu. 28. Roſenth. c. 7. concl. 14 n. 13. Ego d. cap. 15. n. 31.

d. Roſenth. ubi ſup. n. 17. & 2. tom. c. 10. concl. 6. n. 40. pag. 20. cuius verba vide apud Me d. c. 15. n. 32.

e. L. ſimo magnæ, D. de legib l. donaturus, D. de vſufruct. cum alijs ap. Velaſcum axiom. iur. lit. A. num. 554. & Ego d. c. 15. n. 34. & 35.

f. Suarez d. allег. maior. nu. 15. Gregor. in d. l. 5. tit. 17. p. 4 verb. *El uſufruto*, & alij apud Caſtillo eod. tract. c. 3. n. 58 & Me, d. c. 15 n. 36.

g. l. plenum §. quanquã, & l. filio, D. de usu & habit. circa fin. de feudi cogn. t. cap. 1. an agnat. vel filius.

h. Glos. in authent. id est in fine, C. de bonis quæ liber. Bart. in l. fin. in fine, C. de usufr. & alij plures apud Cavalc. de usufr. mul. relict nu. 181. cum seq. Pŏre cons. 19. ex n. 29. Trentacinq d. tit. de pecul. ref. 5. n. 14. Pasch. d. c. 3 ex n 8. & Ego, quem omnino vide, d. c. 15. n. 36.

i. L. 1 tit. de las ganancias, lib. 3 for. l. 1. & sequent. tit. 9. lib 5. Recop. Barb. in l. si constante, fol. matrim. n. 155. & seq Ego, d. c 15. nu. 38. K L. 2. & 5 tit. 6. li. 5. Recop. ubi Azeved. Greg. Lop. in l. 3. tit. 10 par. 5. Molin. lib. 2. c. 10. n. 65 Rosent de fe id. c. 7 q. 17. n. 17. & seq. & plures alij apud Ioan Garc de cõiug ac quæst. tum 138 & Ego, d. c. 15. nu. 39.

l. Lege in ædibus § ex rebus D de donat. Palac Rub. in Rub. de donat. int. § 62. n. 10. Gregor. Lop. Rod. Suar Valdes, & alij ap. Me, d. c. 15. n. 40 & 41.

m. Matienz in d l. 5. glos. 5 n. 2. tit. 9 lib. 10. Recop. ibi: *Vel ex iisdem vel Dotalia, vel alia Commenda.*

n. Ioan Garc. sup. n. 98 & in tract de exp. n. c. 22. n. 11.

o. L. 3. & 4 d. tit. 9 lib. 5 Recop ubi Matiẽz, 20, & Azeved. Suar. in l. 1. tit. de las ganancias, limit. 7. n 46. Didac. Perez, in l. 2. tit. 2. l. b. 5. ordinament.

p. Ansl. d. decis 44. n. 1. & 5. Rosent. ubi supra nu. 17.

q. Ego d. in l. ex his rebus, e infr. & int. 2. part. c. 10. nu. 70.

r. Matienz. & Azeved. in l. 5 tit. 9. lib. 5. Recop. urgos Ian or. q. 11. Palac Gutier. Morque. h. & alij apud Me, d. c. 15. n. 46. & Ioan Garc. sup. n. 139 ubi inquit nostro, ita tenere.

s. D. l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop.

otras vias, se grangearen con los tales bienes; lo contrario es mas cierto en los feudales, i en otros qualesquiera adventicios maternos, i aun en los castrenses, i quasi castrenses, como parece lo prueban algunos Textos, [g] i lo enseña expressamente una Glossa seguida por Bartolo, i otros muchos Antiguos, i Modernos, que refieren Ponte, Cavalcano, Trentacinquio, i Pascalio. [h]

DE ESTOS mesmos principios de derecho, podremos tambien decidir otra buena, i frequente question, q̃ hasta oy no la he visto tratada por Autor alguno, conviene à saber, si las Encomiendas i reditos dellas, se han de comunicar entre marido, i muger, como los demas bienes, que se adquieren por ellos constante matrimonio? i si aviendo se disuelto, se deberan partir entre ellos, ò sus herederos i sucessores, como se suele hazer en los otros bienes regularmente? [i]

Porque si dezimos en las Encomiẽdas lo q̃ en los feudos, ò las cõtamos entre los bienes castrenses, ò dados por el Rey, facilmente podremos entẽder, q̃ no son comunicables en quanto à su dominio, ò propriedad, pero si, en quãto à los frutos, i rentas que de ellas proceden, como lo dizẽ algunos Textos i Autores, [k] que ponen tambien el exẽplo en las Encomiendas de las Ordenes Militares i Mayorazgos de España, i concluyen generalmẽte, q̃ en todas las cosas semejantes q̃ por su calidad, ò naturaleza no son divisibles, ni comunicables, los frutos i rentas dellas lo vienen à ser, porque no se tienen por parte suya. [l]

Lo qual tambien siente, i sigue Iuan Matienzo, [m] juntando cõ las dichas Encomiendas de las Ordenes Militares, las de nuestros Indios, i lo estiende à los aumentos de los feudos, ò de las enfiteosis, q̃ se adquieren constante el matrimonio Iuan Garcia. [n] I Yo, con las mesmas distinciones tãbien lo estẽderia à los feudos i Encomiendas adquiridas en el mesmo tiẽpo, como no fuessen por sucession, q̃ essas dexan de ser comunicables por la razon general, de que no lo es lo que se adquiere por via i titulo de herencia. [o]

I desta manera se ha de entender lo q̃ Mateo de Afflictis, [p] i Rosental disputan, si los feudos q̃ se adquierẽ por la muger, despues de cõtraido el matrimonio, son bienes parafernales? I las dotrinas q̃ junta Egidio Benedicto, [q] resolviẽdo, q̃ los servicios no se comunicã entre marido, i muger, pero q̃ la donacion que constante el matrimonio se hizo en remuneracio dellos, es comunicable.

I aun q̃ segun la opinion de muchos Autores, [r] se suele limitar lo q̃ avemos dicho, en el feudo, o Encomienda, q̃ el marido mereció, i adquirio, militando, ò sirviẽdo en alguna guerra i expedició, o en otro ministerio, à expẽsas comunes suyas, i de su muger, por una ley recopilada, q̃ parece q̃ assi lo decide por palabras expressas, [s] Todavia yo praticaria esto, si los bienes donados por causa de este servicio, fuessen tales, q̃ se pudiessen partir, i dividir, por q̃ à no serlo, como sucede en feudos, i Encomiendas, solo se comunicarã los frutos dellas, segun lo q̃ llevo resuelto, i cõ esto se debe cõtentar la muger, i con la esperança de suceder al marido en la segunda vida de la Encomienda, si acaso muriere sin hijos.

MAS dificultad tiene otro punto, que se puede añadir à los referidos, conviene à saber, que diriamos, si un marido constante el matrimonio, contraxesse deudas señaladamente, para comprar, componer, ò pleitear alguna Encomienda de Indios, en que despues viniesse à suceder la muger en segunda vida, i ella no quisiesse pagarlas, pidiendo prelacion por su dote, i ganancias, i retẽcion en todos los bienes de su marido? i me parece, que no debria ser oìda cõforme razon, i justicia, pues parece tiene obligacion de satisfacer estas deudas, supuesto, q̃ en alguna manera se puede dezir, que se convirtieron en vtilidad suya. Al modo q̃ obligamos al Sucessor en el Reino,

ò en el mayorazgo, à pagar las que contraxo su antecessor, para bien, aumento, mejora, ò defensa dèl, como, refiriendo à otros, lo resuelvẽ Matiençó, i Tomas Sanchez.[t]

A los quales añado la celebre doctrina q̃ comunmente sacan los Doctores de un Texto, q̃ nos enseña,[u] que todas las vezes, q̃ alguna cosa mia, ò adquirida con mi dinero, entra en poder de otro, por causa lucrativa, aun q̃ en esto no intervẽga hecho alguno mio, puede sino por rigor de derecho, alomenos por reglas de equidad, ser condenado à q̃ me la pague, ò restituya, por q̃ no se enriquezca cõ iactura agena. El qual Texto dizẽ ser digno de escribirse cõ letras de oro Baldo, i Iasson, i tambien le nota i celebra mucho Parladorio,[x] trayendo un exẽplo, q̃ parece harto acomodado para nuestro proposito, de la muger, à quien el marido hallãdose pobre, sustentò, i vistio con dineros, q̃ pidio prestados para este efeto, contra la qual se dà recurso à los acreedores, para q̃ la puedan pedir esta deuda, sino hallan bienes del marido de que cobrarla, en lo qual convienen, assimesmo otros Autores de nuestro Reino.[y]

I Yo, para concluir con este capitulo, añado, que en esta mesma materia de comunicacion de ganancias entre marido i muger, es igualmente digno de notar, i advertir (porque suele acontecer muchas vezes) que si algun marido se estuviere mucho tiẽpo en las Provincias de las Indias, i alli adquiriere algunos bienes, estos tambiẽ se han de comunicar à la muger, i aun à sus herederos, si sucediere q̃ ella aya muerto primero q̃ el marido, sin saberlo èl, ò teniendo, i administrãdo pro indiviso, los bienes assi adquiridos, segun lo enseña notablemente Baldo en un famoso consejo, en que trata este punto, del qual haze mencion, poniendo exemplo en maridos que andan en Indias, Alvaro Valasco, i otros Modernos.[z]

(†)

t. Matienz. in l. 6. tit. 7 l. b 5. Recop. glos. 3. num. 19. & 22. Thom. Sanch. de matrimon. lib. 9. disp. 4. ex n. 28.

u. I si & Me, & Titium, D. si cert. petat. quem litteris aureos scribendum prædicat Bald. & Iass. ibidem.

x. Parlad. dis. 2 §. 2.

y. Lara in l. si quis à liberis, §. si quis, n.ᵒ 83. de lib. agnosc. Matienz. Azeved. in l. 9. tit. 3 lib. 5. Recopil. & vide Menoch. de Recop. remed. 4. per tot.

z. Bald. consil. 87. nu. 1. lib. 2. Surd. cons. 20. n. 17. lib. 1. Alvar. Valas. consult. 165 & de partition. c. 8. àn. 54. Gutier. de iur. conf. 1. p. c. 1. n. 67 Matien. in l. 2. tit. 9 glos. 1. n. 43. & 44 lib. 5. Recop. & Azeved. ibid. n. 15.

CAP. XVII.

De la ley (que llaman) de la succesion de las Encomiendas, i de sus causas, efetos, i llamamientos, i si se parece, i en que, à la de los Mayorazgos de España?

CONOCIDO yà lo que ha parecido pertenecciente al origẽ, naturaleza, i formas de conceder nuestras Encomiendas, passaremos aora oportunamente à tratar de la succesion de ellas, la qual en sus principios no se conocia, ni permitia; porque como lo dexamos dicho,[a] i su mesmo nombre lo manifiesta, se daban solo como en deposito, i amobiles ad nutum del Rey, ò de los Governadores que en su nombre las repartiã; ò quando mucho, duraban por solo la vida de los Depositarios, ò Encomenderos, à quien se hazia la gracia dellas.

a. Sup. hoc libro, c. 2. & 3.

Pero como su estado recibiesse varias formas, i mudanças, segun la variedad de los tiempos, i de las relaciones q̃ a nuestros Catolicos Reyes se iban haziẽdo, en el del señor Rey, i Emperador Carlos V. se despachò una Real Provision, dada en Madrid à 26. de Mayo del año de 1536.[b] que continuãdo el deseo, q̃ siempre se avia tenido, de favorecer à los Benemeritos de aquella tierra, i para alẽtarlos à q̃ cõ mas gusto perseverassen enella, mandò, q̃ para que cessassen los daños, q̃ de estas Encomiẽdas se aviã reconocido por lo passado, se pusiessen precisamẽte en execuciõ las tassas, q̃ por otras muchas cedulas anteriores estabã mãdadas hazer, de lo q̃ cada Indio buenamẽte podria pagar de tributo cada año, en reconocimiẽto del Señorio de nuestros Reyes, i como antiguamẽte lo soliã pagar à los Caciques, i otras

b. Extat 2. tomo impress. pag. 200. & sequentib.

personas, que los señoreaban i governaban; i que lo que assi esta tassa montasse, se les pudiesse llevar, i no mas, por las personas à quienes fuessen Encomendados, debaxo de las penas i apercibimientos q̃ alli se les ponen.

I luego se añaden las clausulas siguientes, que porque han de ser como el basis, ô cimiento de este i otros capitulos, las quiero poner à la letra. *I porque nuestra voluntad es, que las personas que gozan, i han de gozar del provecho de los dichos Indios, tengan intencion de permanecer en essa tierra, lo qual haran con mejor voluntad, si saben que despues de sus dias, las mugeres, e hijos que de ellos fincaren, han de gozar de los tributos que ellos tuviere en su vida, declaramos, i mãdamos, que aviendo cumplido, i efetuado la tassacion, i moderacion de los dichos tributos, conforme à esta nuestra carta, en los pueblos que assi estuviere hecha, i declarada, guarden la orden siguiente.*

Que quando algun vezino de las dichas Provincias muriere, i huviere tenido encomendados Indios algunos, dexare en essa tierra hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heis los dichos Indios, que su padre tenia, para que los tenga è industrie, i enseñe en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, guardando, como mandamos que se guarden las ordenes, que para el buen tratamiento de los dichos Indios estuvieren hechas, i se hizieren, i con cargo, que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvio, i era obligado: i si el tal casado no tuviere hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios à su muger viuda, i si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere, i sino los tuviere, encomendarle heis los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere; la qual encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere, segun, i como agora los tiene, i hasta que nos mandemos dar el orden que convenga para el bien de la tierra, i conservacion de los naturales della, i sustentacion de los Españoles pobladores de essa tierra, &c.

Antes desta provision, hallo, que ya por las razones que ella refiere, algunos Governadores avia començado à praticar lo mesmo, confiriendo à los hijos, ò mugeres, los Indios, que vacaban por muerte de sus padres, ò maridos, para que conmodamente se pudiessen sustentar con sus tributos, lo qual parece averse aprobado por el mesmo Señor Emperador, en cartas del año de 1534. que estan en el segundo Tomo de las cedulas impressas. pag. 150.

I aun en la Nueva-España se introduxo el proprio estilo desde el de 1530. sin intervenir autoridad, ni confirmacion Real, como constarà por lo que cuidadosa i diligentemente escribe el Licenciado Antonio de Leon. [c]

Pero assi esto, como la dicha provision se revocò poco despues por el capitulo 30. [d] de las leyes que llamaron Nuevas del año de 1542. mandando, *Que muriendo la persona que tuviesse Indios, se pusiessen en la Real Corona, i las Audiencias informassen de los meritos i servicios del difunto, i si trató bien los Indios que tuvo en Encomienda, i si dexò muger, hijos, ò que otros herederos, para que se les hiziesse la merced que pareciesse para su sustentamiento.*

Mas esto duro poco, por las dificultades que la experiencia descubrio al quererlo executar, i assi se bolvierõ à poner las cosas en el estado q̃ tenian quãdo se despachò la dicha provisiõ del año de 1536. como se declara en otra del mesmo Emperador, dada en Madrid à 26. de Mayo de 1546. [e] donde se inserta aquella, i se haze mencion del dicho capitulo de las Nuevas leyes, i de su revocacion, por estas palabras. *Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto la ley que por nos estaba he-*

c. Anton. de Leon de confirm. Reales, c. 3 nu 6. & c. 4. per tot.

d. Extat d. 2. tom. impres. pag. 213.

e. Extat d. 2. tom. pag. 202.

hecha, que mandaba, que quando algunos Indios vacassen, se pusiessen luego en nuestra Corona Real, por donde cessaba la dicha succession en las dichas mugeres, è hijos, la avemos mandado revocar, i poner al punto i estado en que estaba antes que la dicha ley se hiziesse: conforme à lo qual la dicha nuestra carta suso incorporada, queda en su fuerça, i vigor, &c.

I porque esta tal carta, ò Provision de 1536. como por su letra parece, solo daba la succesion al hijo legitimo, i en su defeto à la muger, i assi se ofrecio dudar, si en falta de hijos podrian suceder hijas, i estas excluirian à las mugeres de los difuntos, se despachò despues otra Real cedula, dada en Madrid à 4. de Março del año de 1552.[f] en que despues de aver puesto la dicha duda, se pone su declaracion en la forma siguiente: *Por la qual declaramos, i mandamos, que en defeto de no tener las personas que tienen Indios encomendados, en essa Nueva-España, hijos varones legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos, en quien ayan de suceder los Indios que ellos tienen, conforme à la provision general, que està dada cerca de la dicha succession, se haga la Encomienda de los dichos Indios, que tuvieren al tiempo de su fin i muerte, en sus hijas mayores legitimas, i de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se ayan de casar i casen dentro de un año de como assi se les encomendaren los dichos Indios, i si no fueren de edad, quando lo fueren, i assimismo con que sea obligada la tal hija mayor, que sucediere en los dichos Indios, à alimentar à las otras hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, i assimismo à su madre mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, i cantidad de la Encomienda, i à la necessidad que tuvierē las personas que han de ser alimentadas, &c.*

Assimesmo, porque la Provision referida no declaraba bastantemente, si avia de suceder solo el hijo mayor de edad, ò junto con sus hermanos, ò los menores, sino quisiessen, ò no pudiessen suceder los mayores por algun impedimento, se despachò otra Provision dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552.[g] que declara, *Que ha de suceder uno solo, i esse el mayor, pero si este no pudiere suceder por algun impedimento que tenga, sucedan los otros hijos de grado, en grado, i a falta de ellos las hijas en la mesma forma, i en defeto de hijos, ò hijas, la muger.* Lo qual tambien se avia respondido antes en un capitulo de carta del año de 1550. satisfaciendo à las dudas, que cerca de esto, parece aver consultado la Real Audiencia de Guatemala.[h]

Por estas mesmas cedulas, i particularmente por otra, dada en Alcalà à 31. de Mayo del año de 1562.[i] se declara, que la voluntad, i intencion del dicho señor Emperador fue, dar solo el goze de dos vidas en estas Encomiendas, demanera que no huviesse en ellas mas de una sucesion.

I esto es lo que en todas las Indias se pratica comunmente, como es notorio. I lo testifican Matienzo, i Antonio de Leon,[k] excepto en la Nueva-España, dõde (aũque no sin grande dificultad) por las cartas i replicas de los Virreyes, que representaron graves causas, i los inconvenientes, que recelaban de lo contrario, se permitio sucesion en tercera vida, por via de disimulacion, i luego se mandò tolerar la quarta, pero con condicion i declaracion, que en acabandose estas quatro vidas, no se avian de bolver à proveer mas las Encomiendas de aquella Provincia entre particulares, por benemeritos que fuessen, sino incorporarse en la Corona Real, como se podrà entender mas largamente, quando sea necessario por muchas cedulas i cartas Reales que se hallarãn en el segundo tomo de las impressas,[l] i por otra

f. Extat dict. 2. tom. pag. 202.

g. Extat d. 2. tom. pag. 203.

h. Extat, d. 2. tom. pag. 208. & seqq.

i. Extat d. 2. tomo, pag. 209.

K. Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. nu. 21. Leon ubi supr. c. 3. fol. 11. & seqq.

l. Dict. 1. tom. ex pag. 210.

mas nueva, dada en Madrid à quatro de Março de 1606. por la qual parece averse confirmado la disimulacion, ò tolerancia de la quarta vida, que hasta entonces aun andaba dudosa, i litigiosa, como lo advierten, i refieren Herrera, Torquemada, i Antonio de Leon, [m]

m. Herrer histor. Gen. Ind. Decad. lib. 8. c. 3. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. pagin. 674. Leon sup. c. 4. ex nu. 43. fol. 21. & 22.

DE MANERA, que esta dicha provision del año de 1536. i las cedulas siguientes, que se han referido, que por ser en declaracion suya, parece se pueden, i deben tener por partes della, como lo enseñan Bartolo, i otros Autores. [n] Es la que llaman la ley de la sucesion de las Encomiendas de las Indias, q̃ corre generalmente en todas las Provincias de ellas, i de tal suerte las ha dado forma, ò norma, que por el mesmo caso que el Rey, ò los q̃ exercen sus vezes, conceden alguna, son vistos conceder la conforme à esta ley de la sucesion, i assi por dos vidas, aunque no lo expressen, sino es, que en particular digan lo contrario, como ya lo dexè apuntado en el capitulo doze de este Libro.

n. Bartol. per text. ibi in author. de filijs ante dor. inst. §. 1. idem & Bald. in l. 1. de coniung. cum emanc. Alex. Iass. Tusch. & alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 16. n. 9.

I parece, que aun en esto (como en otras muchas cosas) imitã nuestras Encomiendas el exemplar de los feudos; porque un capitulo de llos nos dize, [o] que en tiempo antiguo tambien estaban de tal manera pendientes de la potestad i voluntad de los que los concedian, q̃ los podian quitar i remover à su albedrio. I que luego se introduxo, no se pudiessen quitar dentro de un año, i despues que durassen por la vida de aquel à quien se concedian, i andando el tiempo, que passassen à un hijo del vassallo, el que el señor escogiesse, i ultimamente à los nietos de hijo por la benignidad del Emperador Conrado. La qual refiere, i sigue una ley de nuestras Partidas, [p] en tanto grado, q̃ aun dà la succesion de los feudos à los hermanos, quando sucediere morir sin hijos los posseedores de los paternos, i antiguos. I de este progresso en ellos, i quales sean absolutamente hereditarios, i quales admitan succesion in infinitum, es mucho lo que escriben muchos, que refieren Iulio Claro, Rosenthal, i Menochio, [q] i este ultimo añade, que los feudos de Milan, no passan sino à los descendientes del primer adquirente, con que se ajustan mas à las Encomiendas.

o. Cap. 1. §. & quia, de his, qui feud. dar. possi.

p. L. 6. tit. 16. par. 4.

q. Clarus, §. feudum, q. 73. & seqq. Rosenthal. de feud. cap. 7. concl. 15. & seqq. Menoc. cons. 1109. n. 33. Iass. Gregor. i op. Petra, & alij ap. Me, 2. tom. libro 2. cap. 16. n. 12.

SUPUESTO lo qual, i que como consta de lo que se ha referido, esta succesion en ellas emanò, i emana de la disposicion i providencia de la ley, i de sola la benignidad i liberalidad Real, sin que en quanto à ella obren, ni puedan obrar cosa alguna los padres, ò posseedores, para hazer mas practicable su materia, i dezir juntamente algo de la de los mayorazgos de España, infiero en primer lugar, que à esta succesion, con justa causa la podremos juzgar, i llamar *legal*, como expressamente, hablando de ella, lo reconoce don Luis de Molina, [r] poniendo en nuestras Encomiẽdas uno de los exemplos de los primogenios, ò mayorazgos, que se pueden llamar legales, aunque confiessa, que degeneran de la naturaleza de essotros, por tener coartada la succesion à solas las vidas que avemos dicho.

r. Molina de primog. lib. 2. c. 2. n. 6. cuius verba vide ap. Me, d. cap. 16. n. 13.

I tomandolo dèl, dize tambien lo mesmo el otro Molina Teologo, [s] añadiendo, que esto serà mas cierto, si estas Encomiendas desde su principio se instituyeron de forma, que su succesion perteneciesse à los primogenitos. Palabras en que muestra la poca noticia que tenia de esta materia, vicio en q̃ pecan de ordinario los que se meten à escribir lo que no es de su facultad, por doctos que sean.

s. Molin. Theolog. disp. 580. n. 3.

I en el proprio nombre de succesion, ò mayorazgo legal, convienen MatiençO, Valençuela, Carrasco, i Antonio de Leon, [t] el qual dà tambien à las Encomiendas el de *Bienes Legales*, ò *Familiares*.

t. Matienz. in l. 5. tit. 6 lib. 5. Recop glos. 1. nu. 4 & in l. 6. tit. 7. glos. 3. n. 28. Valen. con fil. 83. nu. 143. Carras. ad leg. Recop. c. 7. nu. 15. fol. 90. Leo sup. c. 5. n. 25.

EN segundo lugar infiero, que esta ley de la succesion, debe ser tenida por favorable, i como tal se ha de interpretar, entender, i estender siempre favorablemẽte, en los casos, i dudas que cerca de ella se ofrecieren, i recrecieren, [u] respeto de que segun consta de sus pa-

u. L. beneficiũ D. de const. Princip. cum simil. b.

la-

labras, i de lo que tantas vezes avemos dicho, se promulgò en orden à favorecer, i remunerar à los Benemeritos de las Indias, i alentarlos à que las poblassen, i defendiessen, i se casassen i permaneciessen en ellas cò sus mugeres, hijos, i descendientes. Todo lo qual, por mirar, como mira, al bien cõmun, i à la utilidad, aumento, i conservacion de la Republica, en todas las que se han preciado de bien governadas, ha sido muy favorecido, i privilegiado, como nos lo enseñan muchas leyes del Derecho civil, i otros doctos, i graves Autores. [x]

I el exemplo de los Mayorazgos de nuestra España, que por tener en si algunas de las razones dichas, i conservarse mediante sus instituciones, i fundaciones, el lustre, i esplendor de las familias antiguas, i nobles, en que se embuelve juntamente el de la Republica; concluyen todos quantos escriben de ellos, que deben assimesmo ser ayudados, i favorecidos, mirando mucho su aumento, tuicion, i conservacion. [y]

LO TERCERO, de los mesmos principios se puede inferir, i infiero, q̃ pues esta sucessiõ de nuestras Encomiendas se defiere, como se ha dicho por la providencia i disposicion de la ley Imperial que la concedio i introduxo, los hijos, hijas, i mugeres, que entrarẽ en ellas mediantes sus llamamientos, à la mesma ley le deberàn la gracia i beneficio de esta sucession, pues por su causa la configuen, i no se podrà dezir ni dirà que es hereditaria, ò que les pertenece por derecho hereditario de aquellos à quien suceden, ni como representando sus personas, i acciones, en cuya consideracion no podran ser gravados por ellos, ni convenidos por otros en su nombre en cosa alguna, por esta causa. Como en otras semejantes nos lo enseñan bien algunos Iurisconsultos, i los que los glossan. [z] I en el simil de los mayorazgos Luis de Molina, que despues de referir otros muchos Autores, concluye, [a] que en ellos no se sucede tanto al ultimo possedor, como al instituidor, i que si tuvieron origen de fundacion ò donacion Real (que es el caso de nuestras Encomiendas) qualquiera successor se juzga i tiene por inmediato donatario del Principe, i que esto es lo que quiso enseñar Baldo, [b] quando dixo, que el hijo del Conde, no sucede al padre en el Condado, sino al Principe que se le concedio.

I de esto mesmo tenemos tambien otro exemplo en los feudos, en los quales, donde se haze mencion de hijos, i no de herederos, (q̃ se llamã feudos concedidos por *pacto i providencia*) *no sucede* el hijo como heredero, sino antes, como hijo, es visto recebir el feudo del señor, i no de su padre, como lo dizen Baldo i otros innumerables Autores, [c] q̃ sacan de aqui, q̃ en las donaciones Reales, no ha lugar la representaciõ, por q̃ en ellas no se sucede por derecho hereditario, sino por la gracia, i providencia del señor, i que assi esse se ha de considerar siempre, como su primer Autor; i q̃ los feudos, i Emphiteosis, concedidas en esta forma para uno i sus descendientes, tantas gracias i concessiones sonvistas tener, quãtas son ò fueren las personas, q̃ en ellos por tiẽpo llegaren à suceder.

De donde viene à resultar assimesmo, que aunque el ultimo possedor de tales mercedes, se olvide de instituir, ò declarar por successor en ellas al hijo, ò otros de los llamados, todavia podrà por su proprio derecho entrarse en la successiõn de ellas, porque es visto estar instituido, desde el principio en que se adquirio el feudo ò Encomienda, por la mesma naturaleza de la successiõn, q̃ en ella puso, o aprobò la ley de su concessiõn, i fundacion, como alegando infinitos, i sin dexar cosa, q̃ pueda pertenecer à este punto, lo resuelven Hartmano Pistor i otros. [d]

I porque es regular, que todo aquello, que à los hijos se defiere por la ley, ò en otra forma, como à tales, se les deba dar, i hazer bueno, aunque no sean herederos, como lo enseñò Bartolo, alegando

para

x. L. 1. solut. matrim. ubi la rẽ Barbos. 1. p. ex n 61. l. 1. D. de ventre inspic. l. cum ratio, § si plures de bonis damnat. l. hoc modo 64. § 1. de condit. & demonstrat. ubi Bald. & alij, Arill. 2. pclit. capit 7. Plato dialog. 7 de legib. Cicer. 5. Verrina, Robert. 2. rer. iud. c. 7 Carrança, Amaya, Brisson. Robles, Cabreros, & plures alij ap. Me, d. c. 16. nu 16.

y. Tiraq. Covarr. & plures alij ap. Molin. lib. 1. c. 18. per text in l. 1. §. quãvis, de ventre inspic. §. cæterum, de legit. agnat. succes. l. 2. tit. 15. p. 2. Azeved. & Matienz. per tex. ibi in l. 7. tit. 7 lib. 5. Recop. Iatisim. Castillo 5. controv. c. 145. & 147. & plures alij ap. Valen. cons. 185 n. 31. & Med. c. 16. n. 17.

z. L. unum ex familia, § sed si fundum, & l. si adrogatur 22. in fin. D. de adopt cũ alijs quæ adducunt DD. ibidem, Castrens. Rebuff. Benedic. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 18.

a. Molin. lib. 1. c. 8. n. 1 & 2. & lib. 4. cap. 11. n. 48.

b. Bald. in c. 1. §. hoc quoque, num. 4. de nat. succes. feud.

c. Bald. per tex. ibi in c. 1 nu 8 an filius vel agnat. ubi alij feudistæ, & latè Tiraq. de primog. q. 60 Molin. d. c. 8. nu. 5 & alij apud Resenth. de feud. c. 7. per tot Robl. de repres. lib. 3. c. 13. nu. 3. & Me, d. c. 16. n. 21. & 22.

d. Pistor tom. 2. quæst. feud. q. 1. Minadeus consil. 10. Ponte de proreg tit. 6. §. 3. nu. 18 & seqq. pag. 184.

para ello muy buenos Textos, i despues dèl, i de otros, que refiere latamente nuestro Molina.[e]

I lo mesmo serà, aunque se halle, que en la concesion del feudo, ò de la Encomienda se hizo mẽcion de herederos, como si se dixesse, que *Los hijos solos sean los herederos*, porque el llamamiento mesmo del Principe, ò de la ley, los haze desde luego tales, i no curamos, si el padre los dexò instituidos, ò no, como lo advierten bien Aponte, i Pistor,[f] pues aun no les dañaria el averlos dexado expressamente excluidos, ò exheredados. Respeto, de que en tales casos no les prejudica esta exheredacion, como ni en los legados, ò fideiconmissos dexados para los de alguna familia, ni en las demas cosas, que se pueden tener, i possеer sin la herencia del padre, como lo dà à entender un celebre Texto,[g] por el qual i otros, siguen esta opinio por comun i verdadera, todos los Feudistas.[h]

I lo que mas es, aun quando los padres les ayan dexado instituidos por sus universales herederos, assi en estos feudos ò Encomiendas de providẽcia, como en los de mas bienes suyos, sino les estuviere bien à sus hijos acetar la herencia, la podran repudiar, i acetar el feudo, ò la Encomienda, aunque la repudiacion la ayan hecho con juramento, como hablando en los feudos, lo dizen i prueban latamẽte Iassoa, Everardo, Sebastian de Medices i otros, que refiere i sigue Rosenthal.[i]

I en terminos de nuestras Encomiendas Matienzo, Pedro Petra, i Antonio de Leon,[k] assentando por llano, que el hijo no puede ser compelido à ser heredero del padre, en perjuizio de su Encomiẽda; como assimesmo sucede en las Emphiteosis, à que se hallan llamados los hijos, como hijos, i no como herederos, i pueden acetarlas, renunciando la herencia de sus padres, segun que despues de otros muchos lo resuelven Alvaro Valasco, Caldas Pereira, i Fabio Turreto.[l]

I en los mayorazgos de España, donde tan bien, por las mesmas causas se permite esta separacion ò repudiacion de la herencia, i acetacion de ellos, como lo resuelve latamente Molina, i otros infinitos, que junta su Adicionador,[m] ampliandolo (lo que es mas) aun à las mejoras de tercio i quinto, i mayorazgos, ò vinculos, que de ellas se constituyen; las quales, tãbien se pueden acetar, repudiando la herẽcia, segũ la comun opiniõde todos nuestros Regnicolas, comentando la ley 21. de Toro, i otros que copiosamente juntan Angulo, i don Iuan del Castillo.[n]

LO QVARTO, de los mesmos principios, que llevamos assentados, desciende, i se infiere, que como el que una vez adquirio la Encomienda, que le fue concedida, cõforme à esta ley de la sucesion de q̃ vamos hablando, no puede en vida hazer de ella, ò en ella cosa alguna, que prejudique al derecho de los llamados, como lo dixe en el capitulo 15. de este libro: assi tampoco les podrà prejudicar en ninguna disposicion, legado, ò prelegado, que hiziere, por via de testamento, ò ultima voluntad, aunque sea de las q̃ llaman *Interlideros*, ò por su anima, i obras pias, como en los Feudos, i en las Emphiteosis lo resuelven todos los Autores,[o] sin hazer entre estos tiempos de vida ò muerte, diferencia alguna, ni entre feudos antiguos, ni nuevos, quiero dezir, que aunque sean de los que el padre adquirio por su industria, ò en remuneracio de sus meritos i servicios, que es lo que passa en las Encomiẽdas. I es la razon, segun el Regente Ponte,[p] porque el que instituye las personas no llamadas al feudo, es visto querer enagenarle. O segun Molina, (hablando de los mayorazgos, en los quales procede lo mesmo) porque la forma dada por la ley, no la puede alterar el particular, como ya queda advertido en el dicho capitulo 15.

I assi, ni aun podrà variar los llamamientos, ni escoger el hijo segundo, ò de otro de menor edad, de-

e. Bartol. per text. ibi in l. ut Iurisiurandi, §. si liberi, n. 4. D. de op. lib. Molina d. c. 8. n. 4. Ego d. c. 16. n. 24.

f. Apõte supr. nc. 14. & 15. & cons. 13. 34 52 & 88. Pistor, d. q. 1. n. 8.

g. L. filius fam. il. 314. §. cũ pater, de legat. 1.

h. Paris. cons. 1. n. 7. & cons. 2. nu. 29. vol. 2. Clar. d. §. feudum, q. 7. latè Rosent. d. c. 7. concl. 10. n. 8. & 9. & in notis lit. F. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 26. & 27.

i. Rosent. d. c. 7. concl. 20. & 21. Ego d. c. 16 n. 28.

K. Matiẽz in l. 6. tit. 7. li. 5. Recop. glos 3. nu. 24. Petra de potest. Princ. c. 23 n. 4. Leon sup. 1. p. cap. 5. n. 130. & 131.

l. Valasc. de iure emph. q. 49. n. 6. & q. 38. n. 24. Caldas de nomin emph. q. 15. n. 2. o. ti mè Turretus cons. 61. per totum, lib. 1. & alij ap. Me omn. videnda. d. c. 16. n. 30.

m. Molin. & eius additio. lib. 1. c. 8 n. 12. & 13.

n. Angel. in tract. de melior. c. Castillo 2. controvers. c. 15. per totum, & c. 6. n. 61. Azeved. Matienz. Mieres, & alij ap. Me, d. c. 16. n. 29.

o. Clarus dict. §. feudũ, q. 59. Molina lib. 3. c. 6. nu. 3. Rosenth d. cap. 7. concl. 2. & 3. & concl. 7. in fin. Menoch. omnino videndus, cons. 103. nu. 68. & seqq. Maresc or. lib. 2. var. c. 110. & alij plures ap. Me, d. c. 16. n. 31.

p. Ponte ubi sup. fol. 259. n. 17.

dexando al mayor, especialmente aviendo sobre esto avido la particular declaracion de la cedula de Madrid 5. de Abril de 1552. que suplio en esta parte, lo que parece que no estaba tambien declarado por la Provision de 1536. como ya en el principio de este capitulo lo dexè referido.

La qual declaracion fue muy conforme al derecho comun, i del Reino, i à lo que en España se guarda i pratica en los mayorazgos, i en las demas cosas que en si son, ò se tienen por indivisibles, que en aviẽdose de dar à uno de muchos, que concurren en igual grado à la succession de ellas, siempre se aplican i adjudican al primogenito, de que hablò bien Angelo en vn elegante Consejo, [q] i juntan tantores, [r] que bastan Molina, i otros Autores bien el gruesso i suplido descu- de Carolo Ruino, notado con razon en esta parte por Pelaez de Mieres, [s] que quiso dezir, que todos los hijos que estã en igual grado, deben ser tambien igualmente admitidos à la succesiõ de los mayorazgos.

I esto de la prelacion del Primogenito, es tã cierto, que ni aun el Principe despues que concedio ò confirmò la Encomienda ò mayorazgo, en que està llamado, i debe suceder el hijo mayor, no puede de potestad ordinaria, i sin justa, i gravissima causa excluirle, i admitir al menor, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierten comunmente todos sus comentadores, [t] i despues lo han seguido i ilustrado otros innumerables, que refieren copiosamente, disputando bien este articulo, Molina i su Adicionador, i don Iuan del Castillo. [v]

I lo que mas es, aun quando se diesse caso, de que el Principe llamò à algun hijo à la succession de la Encomienda, expressando su nõbre, si despues se hallasse, que este no era el mayor de edad, sino menor, devria suspenderse la execucion de semejante rescripto, hasta consultarle el caso, i que bien informado, declarasse su voluntad, porque se presume, que no la tuvo de prejudicar al mayor, i que errando, ò por siniestra relacion, trocò el nombre del vno por el otro, [x] el qual error, ò falsa demõstraciõ, no ha de inducir correccion de lo generalmente dispuesto en la ley de la succession, [y] ni vicia la disposicion del Principe, antes se ha de cũplir como si no se huviera puesto, buscando la verdad de lo que se entiende que quiso, como lo enseñan Bartolo, i otros Autores, q̃ tratan la materia de estos errores, i falsas demostraciones. [z]

I assi he oido, que se practicò en un caso ocurrente en el Real Cõsejo de las Indias, en años passados, en el pleito que sobre este punto se sentenciò en favor de don Iuan de Aliaga, hijo mayor del Capitan Geronimo de Aliaga, vezino de la Ciudad de Lima en el Perù, Encomiendas, i adjudicar una dre avia impetrado para [illegible], su pa- hijo segundo suyo, llamado dõ Geronimo, sin expressar, que tenia hijo mayor que le precediesse.

I no obsta à lo que voy diziendo la dotrina de Lucas de Pena, [a] que siente, [illegible] Principe puede conceder à un feudatario [illegible] vida los bienes feudales entre [illegible] sus hijos, en perjuizio del Primogenito, segun la qual dize Hercules Marescoto, [b] que se pronuncio en el sacro Consejo de Napoles, en la causa del Varon de los Bonatos. Porque, como este Autor añade luego, esso se ha de entender en los feudos hereditarios de Lõbardia, à cuya naturaleza no repugna esta division; pero en los q̃ se llaman *Iuris Frãcorum*, i de *Pacto*, i *Providencia*, quales son nuestras Encomiendas, ò los feudos de que vamos hablando, se debe guardar i praticar lo contrario, sin que los Principes quieran, ni los padres puedan disponer cosa alguna en favor de los hijos menores, sino es con expresso consentimiento de los mayores primero llamados, ò aviendo cometido culpa de ingratitud, ò otra tal, por donde puedã

q. Angel. con [illegible]

r. Tiraq. de primog. in præl. à n. 3. & q. 4. à n. 31. Molina l. 1. c. 1. per tot. & c. 11. n. 9. & lib. 3. c. 1. nu. 1. & plures alij ap. Castillum 5. contr. c. 128. n. 19. & lib. 6. c. 159. per totum, Ego, d. c. 16. n. 35.

s. Mieres de maiorat. 4. p. q. 1. nu. 98. notans Ruinum cons. 27. nu. 7. vol. 1.

t. Fulgos. Roman. Iass. & reliqui per tex. ibi in l. si testamẽtum, C. de testamen.

v. Molin. dict. lib. 1. c. 8. n. 31. & ibi eius Addit. Castillo lib. 2. contr. c. 28. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 37.

x. L. 2. §. si quid à Princi pe, D. ne quid in loco publ. cum alijs ap. Tusch. litt. P. concl. 685. & s. q. Vel. s. in axiom. in eadem lit. n. 156

y. Arg. l. nam ad ea, D. de condit. & demonst. l. si quãdo il[illegible], C. de in[illegible]

z. Bart. & Doctor per text. ibi in l. falsa demonstratio. n. 11. D. de cõdi. & demons. Galgan. eod. in tract. p. 2. c. 2. & seqq.

a. Luc. de Pena in l. Diva, memoriæ, col. fin. C. de Decur. [illegible]

b. Marescot. var. c. 28. n. 5.

ser privados de el derecho de estos feudos, que se tienen i reputan por legitima i hazienda propria suya, desde el punto en que se conceden, como docta i latamente lo distingue, prosigue, i resuelve el mesmo Marescoto, [c] citando otros muchos Autores, i el Regente Ponte, [d] refiriendo aquel gran lugar de San Bernardo, que dize: *Que entre los nobles siempre lo debe llevar todo en tales bienes el Primogenito, porque es mejor que antes se dividan ò esparçan los otros hermanos, que tales herencias*, i que este lugar es admirable para los mayorazgos de España.

I luego añade, que se debe anular qualquier disposicion que se hallare hecha para fraudar à los herederos legitimos, aũque estemos en caso de feudos hereditarios.

I lo que mas es, aunque sea para instituirlos, no parece que vale el testamento, si creemos à Martino Laudense referido por Iasson, i por Marescoto, [e] el qual dize, q̃ yendo à Pavia, passò por Mantua, donde avia muerto el Marques, i le preguntaron, si valdria un testamento que dexaba hecho, en que instituia por universal heredero de todos sus feudos i Estados à su hijo Primogenito, i que respondio que no, porque en los feudales, no es licito hazer testamento, alegando para ello un Texto, [f] de los mesmos feudos.

I de la question si el hijo nacido despues de la adquisicion del feudo, excluye al primogenito que nacio antes de ella? Trataremos en el capitulo que se sigue.

LO QVINTO, de los mesmos principios, i de la semejança de las Encomiendas, i de los mayorazgos, infiero, que de la manera que en estos, por solos sus llamamientos, i el ministerio de la ley, en muriendo el ultimo poseedor, passa luego la posesion civil, i natural, ò como los nuestros dizen, civilissima, en el siguiente llamado, sin aprehension alguna, como lo dispone la ley de Toro, [g] i lo comentan i ilustran los muchos Autores que tratan de su materia, i en particular nuestro Gregorio Lopez, que disputa, si la ley ò estatuto, puedẽ hazer, que la posesion se adquiera, ò transfiera sin corporal aprehension. Assi tambien en nuestras Encomiendas, se haze el mesmo traspasso de posesion en los llamados à la succesion de ellas, sin tener necesidad de aprehenderla corporalmente, ni aun de despachar nuevo titulo en el que sucede.

Porque aunque esto parece que podia tener duda, miradas las palabras de la provision de 1536. cuyo tenor queda ya referido, donde dizen: *Encomendarle heis los Indios que su padre tenia*. Despues sobrevino la cedula, dada en Alcalà à ultimo de Mayo del año de 1562. dirigida al Virrey, i Audiencia de Mexico, [h] que declarò [illegible] que no era la intenbras [illegible], que se necesitasse de este acto de nueva Encomienda, para la traslacion de la posesion i propriedad en el siguiente llamado, *Sino que el que conforme à la ley de la succesion huviere de suceder, luego despues de muerto el tenedor suceda en la posesion i señorio de los dichos Indios, por la ley, sin nueva Encomienda*.

I esto mesmo se bolvio à responder otra vez à consulta que sobre ello parece aver hecho la Audiencia de Lima, en cedula del Escurial, 17. de Mayo del año de 1564. [i] que dize assi: *I en lo que toca a la segunda duda, por la presente declaramos, que muerto el tenedor de la Encomienda, luego ipso iure, sin nueva aceptacion, passe la dicha Encomienda al siguiente en grado, que era llamado, conforme à la provisiõ por Nos dada, &c.* De las quales cedulas hazen mencion, assentando este punto expressamente por llano en terminos de nuestras Encomiendas, Matienzo, Valenzuela, Antonio de Leon, i novissimamẽte el Adicionador de Molina. [k]

I parece que tambien esto se introduxo à imitaciõ de los feudos, en los quales se usa este mesmo modo de transferir la posesion en los que han de suceder en ellos, co-

c. Marescot d. c. 28 & melius lib. 2 cap. 120. per tot. & plures alij ap Me d. c. 16. n. 43. & seqq. quem vide.

d. Ponte ubi sup. tit. 8. §. 2. nu. 11. fol. 179. & fol. 182. nu. 27.

e. Laudens. in c. 1. in princip. qui feud dar. poss. Iass in l. de quibus, col. 21. D. de legibus, Marescot. d. c. 120. nu. 8. & 9.

f. Dict. cap. 1. de succe. feud.

g. L. 45. Taur. quæ est l. 8. tit. tul. 7. lib. 5 Recopil. ubi latè Doctor noster Regni, Greg. Lop. in l. 7. tit. 4 p. 5. & in l. 2. tit. 30. p. 2 Molin. lib. 3 c. 12. & 13. Paz de tenut. 1. p. c. 6. & plures alij ap Castill. tomo 5. contr. c. 91. per totum, & Me, d. c. 16. n. 51. & 52.

i. Extat d. 2. tom. pag. 205.

a. Matienz. in dict. l. 8. tit. 7. glos. 2. n. 16. & glos. 5. n. 6. Valenz. conf. 85. nu. 18. & seqq. idem Matien. iterum in l. 6. tit. 10. glos. 2. num. 20. lib. 5. Leon ubi sup. 1. p. c. 5. nu. 16. Addit. ad Molin. lib. 2. c. 2. n. 6.

mo

mo siguiendo una Glossa que assi lo apunta, lo discursan, i prosiguen infinitos Autores; que copiosamẽ te junta Tiraquelo, Rosenthal, i Valençuela, [l] refiriendo semejantes estatutos de Francia, Milan, i otras partes; i resolviendo, que esta possession no es ficta, sino verdadera, i que sin hecho de hombre passa al llamado, i inmediato sucessor, aunque estè ignorante.

I teniendo consideracion à esto, se declarò justa, i oportunamẽ te en la dicha cedula del Escurial del año de 1564. que en el primer llamado se radicaba luego el derecho de la Encomienda, aunque no huviesse hecho expedir titulo en su cabeça, ni otro algun acto que pueda inducir expressa aceptacion della. I que por el consiguiente, si sucedieste la muerte de este tal primer llamado, en èl se acababa la segunda vida, i el segundo llamado no tendria derecho alguno para entrar à pedir la Encomienda. La qual tuvo necessidad de declaracion, porque huvo algunos, que començaron à mover pleitos con ocasion de esta duda, como lo consultò la Real Audiencia de Lima.

Pero para ajustarlo mas todo, se dà en la mesma cedula facultad al primer llamado, para que dentro de quinze dias pueda, si quisiere, repudiar la Encomienda, estando presente; i dentro de treinta i cinco, si estuviere ausente del lugar donde vacare, i que en tal caso passe la succession al segundo llamado, pero passado este termino, queda del todo excluso, i aun dentro dèl, si sucediere morir el primero, sin aver hecho repudiacion alguna.

La qual repudiacion, en los usos de los feudos se dize refutacion, i es assimesmo permitida, quando se haze en favor del agnato, proximamente llamado, como lo dizen los Textos i Autores de ellos; [m] i que para esto no es necessario el consentimienro del señor, pues de ello no se sesigue daño, ni agravio.

I la mesma se permite en derecho civil à otros qualesquier hijos, que ipso iure son herederos, porque todavia se les concede el beneficio que llaman de la abstension, sino es que ya por aver se mezclado en la herencia, ò por otras vias, ayan declarado bastantemen te su voluntad, de que quieren que dar con ella, como lo enseñan Bartolo, Iasson, i otros, [n] i en terminos de los feudos, i de nuestra question, Iulio Claro, [o] hablando del hijo, que muere antes de pedir la succesion del feudo paterno.

Pero es de advertir, que aunque el posseedor de la Encomienda, para ganar la possession i señorio de ella, no necesite de despachar nuevo titulo en su cabeça, como se ha dicho, porque aquella mesma possession civil i natural q̃ por el ministerio de la ley se le trãsfiere, le sirve de investidura, como en los feudos lo prueban Isernia, i Preposito, [p] i en nuestras Encomiendas Antonio de Leon, [q] debe todavia dentro de seis meses de como sele definio la Encomiẽda, parecer ante el Virrey, ò Governador de la provincia, i mostrar el titulo por donde le toca i pertenece la succesion, legitimando su persona, para que se reconozca i renueve, i quede assentado en que vida corre; pena de perder los frutos desde el dia de la vacante al de la exhibicion.

De lo qual tenemos cedula expressa que lo ordena i declara, por las mesmas palabras que he referido, dada en Madrid à 19. de Diziembre del año de 1568. que se halla en el segundo tomo de las impressas, i la refiere Antonio de Leon. [r]

I parece que tambien se tomò del derecho, i imitacion de los feudos, en los quales los succesores deben hazer el mesmo reconocimiento à los señores de ellos, i el juramẽto de fidelidad, como lo dizen i prosiguen plenamente Zassio i otros Autores, [s] tratando q̃ causas pueden ser bastantes para escusar el lapso de este termino, i que personas se podran tener por escusadas de comparecer à hazer el reconocimiento, i si se puede hazer por procurador? Punto q̃ tambien

l. Tiraq. in tract. de mort. per totum; Rosent. d. c. 7. concl. 19. per tot. & in notis lit. B Valenz. ubi sup. n. 2. Ant. Gom. in d. l. 45 Taur. n. 11. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 54. & 55.

m. c. 1. §. & si li bellũ de alien. feud. pater c. 1. §. sed & res, per quos fiat invest. & utrobi que DD. & la tius Ponte ubi supr. tit. 8 in princ. & in §. 1. n. 11. & 25. & Rosent. d. c. 9. q. 50. per tot.

n. Bart. in rub. de acq. hered. nu. 6. Iaff. in l. quamdiu n. 21. & in l. 1 qui se cod. tit. & alij plures apud Me, d. c. 16. nu. 66.

o. Clarus. §. feudũ, q. 83. n. 3.

p. Isern in c. 1. quib. mod. pof. tell. feud. cons. Prepos. in c. 1. quid sit invest.

q. Leon d. tract. de confir. Reales 2. p. c. 17. n. 21. & 22.

r. Tom. 2. Schedo pag. 205. & seq. Anton. de Leon ubi sup.

s. Zas. de feud. 3. par. pag. 12. & 13. Greg. Lop. per text. ibi in l. 3. tit. 26 p. 4. Gama decis. 17. plenius Rosent. c. 6. concl. 35. & seq.

bien

bien le tocan Menochio i otros,[t] pero Yo no me detengo en èl, por que la dicha cedula lo permite expreſſamente diziendo, *sea obligado de ir por ſi, ò por perſona de ſu Procurador.*

I la pena que luego añade del perdimiento de los frutos, ſin paſſar à mayor condenacion, parece proporcionada à la culpa, ò deſcuido, i ſe puede cõfirmar por lo que en otro caſo ſemejante eſcribe Tomas Gramarico.[v] I aun de ella ſe eſcuſará el que alegare algun juſto impedimento de no aver comparecido dentro de los dichos ſeis meſes, porque ſiempre eſte en caſos tales ſe admite en derecho.[x]

I entre ellos podemos poner, con Pedro Surdo, el de algun pleito, que al ſuceſſor ſe le moviеſſe ſobre la ſucceſsion de la meſma Encomienda, porque eſta cauſa ſe tiene por de legitimo impedimento, i aſsi ay Autores[y] que muy en nueſtros terminos dizen, que el año, q̃ le eſtà ſeñalado al vaſſallo para recebir la inveſtidura, no le corre, mientras tuviere pleito pendiente ſobre el meſmo feudo de que la ha de pedir.[z]

I ſupueſto, que por las cedulas referidas, ſe eſtiende i aplica à los ſuceſſores de las Encomiendas, lo decido en los de los mayorazgos por la ley 45. de Toro, cerca de transferirſeles luego la civil, i natural poſſeſsion de las Encomiendas. No viene fuera de propoſito dudar, ſi tambien en ellas ſe admitirà el remedio de la Tenura, que como en execucion de aquella ley ſe introduxo por otras recopiladas,[a] i es tan frequente en los dichos mayorazgos de Eſpaña?

Pero eſte punto no le he viſto tocado por nadie haſta oy, ni me parece que es muy neceſſaria ſu diſputa en las Encomiendas, pues pocas vezes podrà acontecer, que concurran à un tiempo à pedir i pleitear la ſucceſsion de ellas tantos pretenſores, i tan poderoſos, que convenga vſar del remedio de la tenura. El qual es extraordinario, i exorbitante de las reglas del derecho comun, i inventado ſolo para los mayorazgos de Eſpaña, i dentro de ella, como lo manifieſtan los terminos i probanças, con que las leyes que del tratan, le circunſcriben. I aſsi todos los Autores que las gloſſan,[b] reſuelven, q̃ no comprehende los caſos en ellas omitidos, aunque parezcan muy ſemejantes.

Fuera de que, no ſolo en Encomiendas de Indios, pero aun en mayorazgos fundados en lugares, rẽtas, i haziendas de las Indias, ſe ha dudado, i ventilado ya algunas vezes, ſi han lugar las Tenutas? I caſo que le aya, ſi ſe ha de tratar i conocer dellas en el Real Conſejo de las Indias, ò en el Supremo de Caſtilla, al qual ſolo parece, que por las dichas leyes eſtan reſervadas? I à eſto ultimo ſe inclinan mas dos Autores,[c] que han tocado eſte punto, del qual Yo bolverè mas de eſpacio à dezir lo que ſiento en otro lugar,[d] en que ſe ha de tratar de la Autoridad i juriſdicion del dicho Conſejo Real de las Indias.

LO SEXTO, de lo que avemos dicho ſe conſigue, i infierè aſsimeſmo, que como el ſuceſſor en el mayorazgo, no eſtà obligado à pagar las deudas de ſu anteceſſor, porque no entra en èl por ſu herencia, i es viſto que ſolo ſucede al inſtituidor, como latamente lo reſuelven Molina, i los que le ſiguen.[e] Aſsi tambien el Encomendero, no debe pagar las de aquel, en cuya Encomienda ſucede por el llamamiento de eſta ley de la ſucceſsion que vamos gloſſando, ſino es, que juntamente aya quedado por ſu heredero en otros bienes libres i alodiales, como en nueſtros proprios terminos lo dexò advertido Ioan Matienzo,[f] ampliandolo aun à las deudas que dixeren averſe contraido en utilidad de los Indios, i limitandolo, en las q̃ el anteceſſor huvieſſe hecho en ir à alguna jornada i expediciõ militar, donde ſucediеſſe morir, porque en tal caſo dize (fundandoſe en unas dotrinas de Manuel de Acoſta,[g]) ſeria facil impetrar del Principe que obligaſſe al ſuceſſor à la paga de ellas. Coſa

que

t. Menoch. cõſil. 1. a 78. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 23 p. 3. gloſ. fin. Clarus, §. feudum q. 49.

v. Gram. deciſ. 103. à num. 223.

x. Gratian. regul. 366. Ant. Fab. in Codic. lib 2. titul. 35. diſ. 6. & plures alij ap. Velaſ. in axiom. iur. Iſt. I. n. 22.

y. L. contra maiores, C. de in offic. ubi Bellapert. Cyn. Bald. & alij, & Surdus deciſ. 189. n. 25.

z. L. ſolemnibus, C. de rei vind. ubi Cun. Bald. Salicet. Fulg. & alij, latiſſim. Tiraquel. de retra. linag. §. 1. gloſ. 10. n. 36.

a. L. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop. ubi Azeved. & Matienzo, & latè Molin. d. lib. 3. c. 13. Paz in toto tract. de tenut. & Caſtillo qui plures refert tom. 5. cõtrou. c. 91.

b. Paz d. tract. de tenut. 1. p. c. 10 n. 11. & ſeqq Addition. Molinæ d. c. 13. n. 1. Caſtillo d. c. 91. & Scaccia de appel. q. 17. lim. 2. n. 29.

c. Paz ubi ſup. 1. p. c. 39. Valenz. conſ. 69. n. 216.

d. Infra lib. 5. cap. 16.

e. Molina lib. 1. de primog. c. 10. nu. 1. ubi eius Additio plurimos congerit, & Caſtillo 6. tom. controv. c. 161 à nu. 2.

f. Matienz. in l. 5. gloſ. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 6. gloſ. 3. nu. 25. lib. 5. Recop.

g. Acoſta in quæſt. patrui, & nepotis, pagin. 143.

que nunca he visto intentar, ni deducir en pratica.

I esto proprio, por la mesma razon, sucede en los feudos que llaman de *Pacto* i *Providencia*, no quedando obligado el que entra en la succession dellos, à las deudas del ultimo posseedor, como lo resuelven todos los Feudistas,[h] solo cō limitacion de la cantidad, que en aquel año pudo dexar ganada el difunto, de los frutos i rētas del feudo, lo qual tambien se avrà de praticar igualmente en las Encomiendas, haziendo esta computacion al modo que se haze en los mayorazgos, de que Molina i otros han escrito latissimamente.[i] Alabando mucho en esta parte la insigne piedad de nuestros gloriosos Reyes de España, que han querido poner sobre si, como por ley, el pagar no solo las deudas que por causas publicas dexaren contraidas sus Antecessores, sino aun tambien las causadas por sus respetos particulares, de que haze memoria una ley de Partida i otros Autores, i Iorge Cabedo, alegando otra ordenança semejante en el Reino de Portugal.[k]

Pero si se probasse, que las tales deudas se contraxeron en mejora, i utilidad de la mesma Encomienda, ò de los bienes unidos à ella, como algunas vezes sucede en las que llaman estancias, i obrages, podriase pretender que el sucessor las ha de pagar, pues por su respeto recibe mayor utilidad i crecimiento en las rentas de ella, como expressamente està dispuesto, i tratado por muchos en los mayorazgos,[l] i en los successores de los feudos, lo resuelven Isernia, Mateo de Afflictis, i otros Dotores que copiosamente junta Rosenthal,[m] en quien se podrà ver todo lo concerniente à este punto.

LO SEPTIMO, insistiendo en los mesmos principios, infiero, que assi como los posseedores de los mayorazgos tienen obligacion de alimentar à sus hermanos, i hermanas, i madre, i muger del difunto, si por si no tuvieren hazienda bastāte para sustentarse conmodamente, como se podrà ver de lo que sobre esta materia escriben Molina, i otros muchos Autores de nuestro Reino,[n] esta mesma obligaciō tendran tambien los Primogenitos, que sucedieren en las Encomiendas de sus padres, ò madres, assi por la imitacion de los mayorazgos, como porque para que no quedasse en duda, lo dispusieron expressamente las Reales cedulas q̄ dexè referidas en el principio de este capitulo, i vinieron à declarar esta ley de la succession. I en particular la dada en Madrid à quatro de Março del año de 1552. I otra de Monzon de Aragon en 28. de Agosto del mesmo año, i un capitulo de carta, que en respuesta de esta i otras dudas se escribio à la Audiencia de Guatemala el año de 1550.[o] i todas concluyen, *Que el hijo, ò hija que huviere de suceder en los Indios, que su padre tuviere al tiempo de su muerte, sea obligado à alimentar à sus hermanos ò hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, i ansimesmo à su madre mientras no se casare.*

Lo qual hallamos igualmente dispuesto en los que suceden en los feudos, como despues de otros muchos que refieren, lo prosiguen i resuelven Rosenthal i Hercules Marescoto,[p] advirtiendo notablemēte, que estos alimentos son como en vez de la legitima de los demas hermanos i hermanas pobres, i q̄ fuera costumbre diabolica, querer se quedar el mayor con todo el feudo sin esta carga, i juntamente tratan, si muerto este successor, que assi començò à deber i pagar estos alimentos, passarà la mesma obligacion al que de nuevo entrare à suceder en el proprio feudo?

Pero todo esto se debe entender i praticar, si la Encomienda fuere tan pingue que baste para cūplir con todo los referido, porque assi lo supone Molina, i los que le siguen, que siempre hablan del posseedor de mayorazgo rico, i en nuestros terminos la dicha cedula de 4. de Março de 1552 diziendo: *Los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, i cantidad*

h. DD feudistæ per text. ibi in c. 1. an agnat. vel vassal. Rosenth. d. c. 7. concl. 21. & seqq. Marescot. 1. var. c. 96. per tot & alij ap. Me, d. c. 16. n. 72.

i. Molin. supr. lib 3. c. 11. per totum, & plures alij apud eius, a dirio. ibi em Barb. in l divortio, s. l matr. Valenz. cons. 47. ex nu. 1 & Me omnino videndum, d. c. 16 n. 73.

K. L. 4 tit 15. p. 2 Narbona in l. 11. tit 5 lib. 7. Recop glos 3 nu. 1. D Felician à Vega in c. dilecti fi ij de foro comp. n 58. & seqq. Cabedo decis. 115. p. 5.

l. L. 46. Taur. quæ est l. 6. tit. 7. lib. 5 Recop. ubi DD. Molina libr. 1. c. 10. nu. 17. ubi eius addit. & plurimi alij ap. Castill 5. contro. c. 65. à n. 99. & Me, d. c. 16. n. 74.

m. Rosenthal. omnino videndus, d. c 7 conclus. 22. nu. fin. & in notis, liter X & itersi, c. 9. concl. 15. nu. 8. 11. & sequentib.

n. Molin lib 2 c. 15. ex nu 56. & ibi eius Addition & plures alij apud noviss La reā decis. Granat. 47 & Me, d. c. 16. n. 75.

o. Extant hæ omnes Sched. d. 2 tom impress pag. 202. 207. & 208.

p. Rosenth. d. c. 7. concl. 13. lit. A. & c. 10. concl. 6. n. 31. Marescot. 2. variar. c. 122.

de

de la Encomienda, i à la necessidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas.

I quando aun esto faltara, persuadia lo mesmo la razon natural, i la regla de la caridad bien ordenada, que pide, que cada uno mire en primer lugar por si mesmo, i por su congrua sustentacion, i tiene por injusto que otros lleven i gozen mis bienes, quando yo necessito de todos ellos.[q]

Lo que tiene mas dificultad, i no lo hallo decidido, es, si en caso que suceda en la Encomienda el nieto del hijo mayor, representando la persona de su padre, i por las cedulas, que le dan este derecho, de que luego hablaremos, estarà obligado à alimentar à sus tios, ò tias? I en esto nos avremos de governar por lo que en los mayorazgos se resolviere, que no suele ser facil de averiguar, por las encontradas opiniones, i decisiones que sobre ello alegan Monter, Mario Muta, i el Adicionador de Molina.[q] Si biẽ Yo en este caso me inclinaria mucho à la afirmativa, porque se me haze duro, que el nieto, que por representar à su padre excluye al tio, que de otra suerte estaba en grado mas cercano al ultimo posseedor, no quiera representarle para la paga de estos alimentos, que su mesmo padre le debia dar, si entrara en la succession.

En lo que toca à alimentar la muger del Encomendero difunto, tambien tendrà harta dificultad, si sucediere, q̃ esta no sea madre del hijo q̃ hereda la Encomienda, sino madrastra. Porq̃ la dicha Cedula de 1552. aunq̃ en la relació habla generalmente de la muger, en la decision solo dize: *I ansimismo à su madre mientras no se casare.* Si biẽ en otros capitulos de los años de 1542. i de 1548.[r] tratãdo del desconsuelo que causaba, ver quedar pobres las mugeres de los que fueron Encomẽderos, se manda à los Governadores las provean de lo que les pareciere para que se sustenten.

Pero en materia de mayorazgos, hallo, que movio esta questió Pelaez de Mieres,[s] diziẽdo no la avia visto tocada por otro, i al cabo se inclina, que los sucessores dellos, no deben alimentos à sus madrastras; i lo mesmo siente Lara de Cordova,[t] alegando para ello una ley del fuero. I ambos dã una razon, que igualmente, ò con mayor fuerça, milita en las Encomiendas, conviene à saber, que el sucessor del mayorazgo, no es heredero, en quanto à el, de su antecessor, sino del fundador, i assi no se le transfiere la obligacion que èl tenia de alimentar su muger. Como nunca he visto que ningun sucessor de Encomienda las aya alimentado, ni que aun ellas ayan intentado poner demanda judicial sobre esto, lo qual descubre mas la flaqueza de su justicia en este particular.[v]

I lo mesmo prueba en comun un Autor Aleman llamado Burchardo Berlichio, en un tratado que ha escrito del derecho de las madrastras,[x] diziendo, que solo se deben à la madrastra los alimentos necessarios de los bienes del marido, i por aquel tiempo que puede tener en ellos derecho de retencion. Aunque despues explica mejor esto,[y] refiriendo varias opiniones de los Dotores, i concluyendo, que las deben alimentar los Antenados, si son herederos de sus maridos, como lo resuelve tambiẽ Pedro Surdo,[z] porque esta obligacion les tocaba à ellos, i porque no lleguen à mendigar en oprobrio suyo, i del matrimonio en que lo passaron honesta i conformemente.

LO OCTAVO, de la semejança q̃ vamos hallando entre la successiõ de los mayorazgos, i la de nuestras Encomiendas, infiero, q̃ aunque en la Provision del año de 1536. i algunas cedulas de los siguientes, que dexo referidas, solo parece estar llamados los hijos à la succession de ellas, todavia este llamamiento se podia i debia estender à los nietos, si acaeciera, que muertos los hijos en vida de los abuelos, se tratara de la successiõ de ellos. I assi lo declarò una cedu-

q l. Præses, C. de servit. & aqua, cap. 3. de sup. negligen. præla. l. si quis à liberis, §. de alimentis, D. de lib. agnosc. cum alijs apud Tiraque. de retract. linag. §. 1. glos. 9. n. 30. Valenz. cons. 5 nu. 1. & 2. Mager. de advoc. arm. cap. 11. n. 554. & Me, d. c. 16. n. 80.

q. Monter. decis. Arag. 16. Giurb. latissimè decis. 5. per totam, & plures alij ap. Molinam, & eius addition. lib. 2 c. 15. nu. 67. & 68.

r. Extant d. 2. tom pag. 207. & 213.

s. Mieres de maiorat. 4. p. q. 27.

t. Lara in l. si quis à liberis, in princ. n. 57. de lib. agnosc. per l. 1. tit. 8. de los goviernos, lib. 3. fori.

v. Arg. l. imo magnæ, D. de legibus, l. 2. vers. Vltra fratres, D. de inoffic. test.

x. Berlichius de iure novercar. n. 822.

y. Idem Berlich. ubi sup. n. 980. & seqq.

z. Surd. de aliment. tit. 8. n. 40. & seqq.

dula de Madrid 30. de Enero de 1580. i un capitulo de carta del de 1582.[a] escrita à la Real Audiencia de Mexico, à la qual, aviendo movido esta duda, se le respondio: *Que la Provision del año de 52. no excluye nietos, antes en el nombramiento de hijos los comprehende conforme a derecho, tan claro que allà no se debia ignorar.*

En que sin duda se atendio la doctrina que dize,[b] que en materia indiferente, i que no se refiere à hijos ciertos i determinados, sino à inciertos, i futuros eventos, siempre debaxo de la palabra hijos, se comprehenden nietos, i los demas descendientes, si expressamente no constare, que fue otra la voluntad del testador, ò legislador.

La qual doctrina es comunmente recebida i laticada en materia de mayorazgos, en que reciba contradicion, como refiriendo à Molina, Tiraquelo, Covarruvias, i otros infinitos Autores lo resuelven Zevallos, i Castillo. I lo mesmo passa en la de los Feudos, como se prueba en un Texto de ellos, i latissimamente por Rosenthal, à que pone en question, si en quanto à esto ay diferencia entre los concedidos por contratos, i por ultimas voluntades.

I esto, en nuestro caso, es verdadero en tal forma, que aun no se cõtentaron las cedulas referidas con declarar, que los nietos debian entrar i ser admitidos en lugar de los hijos, i à falta dellos; sino que tambien añadieron, que los mesmos nietos excluyen à los tios, à quienes excluyeran los padres dellos, si fueran vivos. Porque mediante la Representacion que en tal caso finge, i introduce el derecho, son vistos subrogarse en su proprio lugar, como constade las palabras de la dicha provision del año de 1580. *Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio.*

I del simil de los mayorazgos, en los quales se dispuso esto mesmo, para quitar los pleitos i controversias, que antiguamente solia aver sobre ello, i tenerse por tan dudosas, que muchas vezes se determinaban por armas, i singulares duelos, como lo dà a entender la ley 40. de Toro, que yà anda recopilada, i otra de la Partida,[e] dõde juntan mucho para este intento sus Glossadores, i mucho mas Tiraquelo, Molina, Hotomano, Covarruvias, i otros q̃ refiere don Iuan del Castillo,[f] i escribiendo doctos, i copiosos tratados cerca de la mesma representacion Goldasto, i Robles de Salzedo.[g]

I esto mesmo vino finalmente à prevalecer en la sucession de los feudos, como copiosamente con la mas comun opinion lo refiere i resuelve Tiraquelo, i otros casi inumerables Autores, que juntan Rosental, i Salzedo, aunque este ultimo al cabo se inclina mas à la contraria.[h]

I en terminos de nuestras Encomiendas, i en fuerça de estos exemplos, aun antes de averse despachado las declaraciones de las cedulas que dexo citadas, sintio lo mesmo Iuan Matienzo, à quien refiere, i sigue Robles de Salzedo,[i] disputando luego si ha lugar la representacion en las donaciones Reales, i concluyendo, q̃ si quando se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, que viene à ser lo que passa en las Encomiendas.

LO NONO infiero, i advierto, que à falta de hijos, ò nietos varones de ellos, se mandan admitir las hijas, prefiriendo la mayor à las menores, como consta por las dichas cedulas, i lo observa un grave Moderno.[k] Lo qual tambien parece averse ordenado à imitacion de los mayorazgos regulares de España, en que se guarda este mesmo orden de suceder, como latamente lo observã i prueban Molina, i otros que refieren èl, i su Adicionador, i el Docto i Eloquente Maestro Fray Iuan Marquez.[l] Aunque en los feudos, que llaman Rectos, se estila lo contrario, i se excluyen las hembras

a. Extant d. 2. tomo, pag. 204.

b. L. liberorum, & l. filij appellatione, de verbor. signif. l. Gallus, §. [illegible] D. de lib. & posthum. ubi communiter Scribentes, & Menoch. lib. 5 præs. 94.

c. Molina lib. 1. cap. 6. nu. 28 & 29. ubi eius Additio. Tiraq de primogen. q. 47. nu. 156. Covar. in pract. c. 38. ex nu. 7. & lib. 3. var. cap. 3. n. 4. Zevall. q. 694. Castillo 5. cõtrou. c. 143. n. 42. & plures alij ap. Me, d. c. 16. n. 83.

d. Cap. 1. §. si clientulus, de allen. feudi, ubi Bald. & alij, Rosenth. d. cap. 7. conclus. 15 nu. 9. & seqq. & conclus. 42. nu. 6. 11. 14. & 58.

e. L. 1. titul. 7. lib. 5. Recop. l. 2. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lopez, Azeved. Matienz. & alij.

f. Tiraq de primog. q. 40. Molin. lib. 3. c. 6. Hotom. quæst. illust. q. 3. Covarr. in pract. c. 38. n. 6. Castill. 2. contr. cap. 18. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 86.

g. Goldast. in disc. de iure represent. Robl. eod. tract.

h. Tiraq. supr. n. 224 Rosent. d. c. 7. conclus. 56. à nu. 1. Robles de Salzedo d. tract. lib. 3. c. 18. n. 23. & 24. & plures alij ap. Me, d. c. 16. n. 87.

i. Matienz. in l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 10. vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 87. & Salzed. sup. & lib. 3. c. 13.

k. Valençuel. cons. 83. n. 6.

l. Molina, & eius Addit. libro 3. c. 4. per totum, Marquez in gub. Christ. pagin. 186.

de la ſucceſsion de ellos, como lo dizen algunos Textos, i infinitos Dotores [m] que de eſto tratan, haziendo diferencia de feudos proprios, â los que llamã improprios ò femineos, porque admiten mugeres, i diziendo, q̃ en eſtos, quien las admite, es viſto por el meſmo caſo relevarlas de los ſervicios militares, que ſuelen andar anexos à los feudos, i de otras cargas i miniſterios en que no pueden intervenir mugeres, i tener por bien que las cumplan por ſuſtituto, que es lo que ya apuntè en el capitulo ſexto de eſte Libro, i deſpues de Decio, lo obſervan Gregorio Lopez, i Vincencio Cabotio. [n]

PERO aunque en todo lo referido, i en otras coſas que iremos diziendo, i le ſeràn faciles de conſiderar, i apuntar al Lector, ſean tan ſemejantes las ſucceſsiones de las Encomiendas, i las de los mayorazgos, como parece, no dexan de diſcrepar, i diferenciarſe en otras, como ſon, ſer perpetua la ſucceſsion de los mayorazgos, i ſus llamamientos, como lo advierte Molina, [o] i las Encomiendas al contrario temporales, i reſtringidas à una ò dos vidas, i admitirſe à ſucceder en ellas las mugeres de los Encomenderos à falta de hijos ò hijas, como avemos viſto; lo qual no procede en los mayorazgos.

Tambien en eſtos, i en las Emphiteoſis, ſuelen muchas vezes eſtar llamados, i admitirſe los tranſverſales, ſegun el meſmo Molina, i Caldas Pereira. [p] Lo qual no paſſa aſsi en las Encomiendas, como ſu comũ pratica nos lo enſeña, i lo declararon algunas Cedulas que ſe hallan en el ſegundo tomo de las impreſſas, [q] i eſpecialmente una dada en Alcalá à ultimo de Mayo de 1560, que dize: *Por quanto no ha de aver en la dicha ſucceſsion mas de hijo, ò hija mayor del primer poſſeedor, ò la muger a falta de hijos.* I otra del de 1559. dirigida al Virrey de la Nueva Eſpaña, en que aviendo conſultado eſta duda, ſe le reſponde: *Por ningun caſo han de ſuceder tranſverſales, i aſsi lo declaramos, i es nueſtra voluntad que ſe guarde.* I en la Proviſion del año de 1552. ſe dize: *De tal manera, que deſpues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una ſucceſsion en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.* Palabras tã expreſſas, que ſi las huviera viſto Iuan Matienzo, [r] no puſiera en diſputa, como lo haze, ſi podrá ſuceder el padre en la Encomienda de ſu hijo, en defeto de hijos, i muger, pues es tan cierto que no ſuce de, como ni tampoco en los feudos (cuyas pautas ſiguen regularmente las Encomiendas) ſegun lo reſuelve Roſental, i otros que eſcriven dellos. [s]

m. Cap. 1. §. fin. de ſucceſſ. feud. l. 6 titul. 24. p. 4. Greg. Lop Matienz. Borſel. Cacherau. Roſenth. & plurimi alij ap Me, d. c. 16. n. 90.

n. Decius in l. 2. D. de regul. iur. Greg Lopez [er texte. ibi in l. 3. tit. 19. part. verb. *Las mugeres*, & Cabot. l. b. 2. var. diſp. cap.

o. Molina lib. 1. c. 4.

p. Molin. d. c. 4. nu. 38 & 39. Caldas de nomin. emph. q. 13 n. 16. Curt. Iun conſ. 4. n. 4. cum ſeqq.

q. Sched. 2. tomo, pag. 203. 208. & 210.

r. Matienz. in l. 1. tit. 8. lib 5. Recop. gloſ. 3. n. 11. & gloſ. 5. n. 2.

s. Prunico, ubi gloſ. & Doctor. de natur. ſucceſſ. feud. la tiſsimè plurib. citatis Roſenth. de feud. c. 7. conc. 14. nu. 2. & in addit. lit. C.

CAP. XVI.

Si las dos vidas de la ley de la ſucceſsion de las Encomiendas, è han de contar deſde i del que alcançò cedula de merced para ellas? ò eſde la del heredero, en quien llegare à tener efeto ſu ſituacion?

TO TRATADO, i reſuelto en el capitulo antecedente, pide para ſu complemẽto, que digamos algo de otra duda, q̃ ſuele ofrecerſe muy de ordinario cerca de eſta meſma ley de la ſucceſsion; conviene à ſaber, ſi las dos vidas, q̃ por ella ſe mãdã dar en el goze de las Encomiẽdas, ò las mas q̃ por via de diſsimulaciõ ſe hã introducido, i toleran en la Nueva-Eſpaña, ſe han de contar deſde la del que alcançò la gracia i cedula del Rey para ſer proveido en las Encomiendas vacantes, ò que vacaren, ò deſde la del hijo, hija, ò muger, que aviendole ſucedido en eſte derecho, vino à conſeguir que tuvieſſe efeto la ſituacion?

La

La qual question pongo cõ mas gusto en estos mis libros, haziendo de ella capitulo à parte, por averla visto tratar, i dudar muchas vezes en el Real i Supremo Consejo de las Indias, i especialmente en el pleito tan reñido del Marques de Villamayor, del qual haze mencion el Licenciado Antonio de Leon, [a] i refiere averse declarado, que se debia considerar el dia de la impetracion de la gracia, i no el de la situacion, i que assi se lo dixo un Senador de gran nombre, i èl parece se conforma con esta sentencia.

a. Anton. de Leon in tract. de confirmat. Reales 1. p. c. 4 nu. 36. & seqq. fol. 38.

Por la qual se puede considerar, que el que consigue semejante cedula expectativa, ya desde entonces recibe, i aceta essa merced, en premio, i remuneracion de sus meritos, i servicios, i que se allara à que luego le corra el termino de las dos vidas; porque se haze, i suele durar, supuesto que siempre en ella se dize i expressa: *Os hago merced de tantos ducados de renta en Indios vacos por dos vidas, conforme a la ley de la sucession.* I que el Principe no queda obligado à la eviccion i saneamiento de esta gracia, i merced, como lo dexè resuelto en el capitulo treze de este Libro: i assi los impetrantes corren, i llevan el riesgo, daño, ò peligro de si llegan à conseguir presto, tarde, ò nunca la commodidad, i cumplimiento de ella, pues ya saben, ò deben saber, las dificultades, ò dilaciones, que suele aver en esto, por el concurso de otras tales cedulas anteriores, i posteriores, escusas, i detenciones de los Virreyes, ò Governadores à quiẽ van dirigidas, i otros impedimentos, que muy de ordinario frustran, ò dilatan su efeto, i execucion.

Tambien haze fuerça en favor de esta mesma parte, una celebre dotrina de Bartolo, [b] que dize, q̃ si à uno le dan algun oficio, ò Magistrado, el qual aya de tener, usar, i exercer en cierto año, ò tiempo, que en el de su eleccion, i creacion se le prefine, i señala, no puede pedir prorogacion dèl, aunque por algun caso fortuito, contingente sin culpa suya, no aya podido exercerle. En la qual dotrina se conforman otros muchos Dotores, que refieren Franchis, Velasco, i Mastrillo. [c]

b. Bartol. in l. si ita stipulatus essemahste 14. nu. 2. D. de verb. oblig.

PERO sin embargo desto, Yo, en la question propuesta, siempre he sido, i al presente soy de contrario parecer, teniendo por mas verdadero, i llegado â razon i equidad, q̃ el termino de las dos vidas ha de començar à correr desde la de aquel en quien se situaren. I assi lo vi entender, juzgar, i praticar siempre por los Virreyes, i Audiencias del Perù, sin poner jamas en ello duda, ni dificultad alguna. I si en el Consejo de las Indias huvo en la instancia de vista la que refiere el Licenciado Antonio de Leon, en la de revista se revocò, pronunciandose en la forma que digo, i despues ha quedado en el corriente este punto para otros mil casos que se han ofrecido.

c. Franch decis. N. ap. 4. 9. per totam, Valiscus consul. 55 Mastrill. de Magistrat. lib. 1. tit. 23. n. 56. & seqq. & plures alij, ap. Me, 2. tomo, lib. 2. c. 16. nu. 100.

Porque las cedulas que se dan para estas Encomiẽdas i rentas de ellas, aunque es verdad, que dizẽ i señalan q̃ se goze de ellas por dos vidas, conforme à la ley de la sucession, no miran en esto à la data de ellas, sino â la de las Encomiendas, q̃ mandan dar, i situar, i assi se ha de entender cõ efeto, ò despues del efeto de su consecucion, el principio, i computo de las dos vidas, segun lo que en esto nos enseñã generalmẽte las reglas vulgares del Derecho. [d]

d. L. 1. §. hæc verba, [illegible] quod quisque iuris, cum alijs ap. Fusar. de substit. q. 650. nu. 6. & Velasc. in axiom iur. lit. V. n. 30. *Verba cum effectu sunt accipienda.*

Esto se haze mas cierto, porque en la Provision tantas vezes citada del año de 1552. [e] haziendo el computo de quando, i desde quien han de començar à correr las dos vidas, dize expressamente, que desde el tiempo, i persona que se hallare aver sido primero posseedor actual de la Encomienda, i estar corporalmente investido de ella, i gozando de las rentas, i reparrimientos de Indios, en que consiste. Sus palabras son estas: *De tal manera, que despues de la vida del* PRIMER TENEDOR *de los Indios, no ha de aver mas de una sucession, en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.*

e. Extat d. 2. tom. pag. 203.

Desuerte, que si alguna vez algun hijo, ò hija sucediere en los Indios, i se le hiziere Encomienda de ellos, si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios à nuestra Corona Real luego, i no se han de tornar à encomendar a otro hijo, ni hija del dicho PRIMER TENEDOR *de los dichos Indios, ni a su muger, &c.*

I lo mesmo muestra otra cedula del año de 1562. [f] la qual he entendido, que se pondero menos bien en favor de la contraria opinion. I dize assi: *Despues de muerto el tenedor, suceda en la possession, i señorio de los dichos Indios.* I luego. *Por quanto no ha de aver en la dicha sucession mas del hijo, ò hija mayor del* PRIMER POSSEEDOR, *ò la muger a falta de hijos.*

f. Extat dict. 2. tom. pag. 209.

Demanera, que à aquel en quien comiençan las vidas siempre, i repetidamente le llama, i dà a entender que quiere que sea *Tenedor, i posseedor* de los Indios, ò Encomienda, de cuya sucession se trata. I esto bien se vee, que no se puede verificar en el que nunca llegò à posseerlos, ni gozarlos, aunque aya tenido cedulas muy apretadas para que se le den, i situen; i por el consiguiente venimos à estar en la vulgar Regla del derecho, que nos enseña, q̃ à quien no quadran, ni convienen las palabras de la ley, tampoco le comprehende su decision, i disposicion. [g]

g. L. 4. §. toties, D. de damn. infect. l. quod constitutum, D. de milit. testam. cum vulgat. apud Tuschum lit V concl. 89. & Velasc. in axiom. iur. ead. lit. nu. 86.

Sin que à esto puedan obstar, ni obsten unas palabras, que luego se añaden en la dicha cedula, *Que la vida del sucessor corra, i se cuente, aunque no se le aya hecho Encomienda,* que fue lo que debio de ocasionar la ponderacion, ò por dezir mejor, equivocacion, en contrario. Porque no hablan del primer Encomendero, en quien es llano, que se requiere titulo, i possession, como esta mesma cedula lo avia dicho, i lo dexamos largamente tratado, i probado en el capitulo de este Libro. De quiẽ habla es del sucessor, i para que corra la vida de este, dize, que no es necessario se le aya hecho Encomienda, ò dado titulo declaratorio, de que sucedio en la de su padre, i esto, porque luego que este muere, se passò en èl la civil i natural possession, segun lo que se ha dicho, i probado en el capitulo precedente, explicando esta mesma cedula, que con solo apuntarlo, i mirar bien el intento de sus palabras, està fuera de toda dificultad.

I mas si à esto añadimos el exemplo de los Mayorazgos, cuya sucession assimesmo se regula de la persona de aquel que verdaderamente debio suceder, aunque nunca con efeto llegasse à aprehender la actual, i corporal possession, como latamente lo prueban Gregorio Lopez, Covarruvias, i otros Autores de nuestro Reino. [h]

h. Greg. Lop. In l. 7. tit. 4. p. 5 glos. possessiõ, & in l. 6 tit. 11. p. 6. verb. Mugeres, Covar. c. 38. pract. n. 9. vers. 8. Matien. Gamma, Molin. & alij ap. Me, d. c. 16 n. 102.

I si esto no lo entendieramos, i practicaramos en la forma que digo, i bastara solo aver impetrado cedula de Encomienda, para començar à correr, i contarse las vidas de ella, muchas vezes aconteciera, i cada dia vemos, i sabemos que acontece, que mueren los impetrantes, i sus hijos, i nietos, antes que con efeto se les lleguen à situar, i consignar, i assi sentirian perdido el premio, i passado el termino, sin aver conseguido gozo, ni aprovechamiento alguno de las Encomiendas, à que sus cedulas se destinaron, i endereçaron, sino antes los afanes, tedios, gastos, i trabajos de las diligencias, i assistencias para pedir, i solicitar su execucion, i cumplimiento, i el justo dolor de ver largamente esperado, i sin culpa suya frustrado el premio, i galardon de sus meritos i servicios, cõtra otra regla de derecho, i razon natural, q̃ assimesmo nos enseña, [i] que no debe uno sentir dispendios, i daños, de donde merecia compendios, i vtilidades. I quedando toda su remuneracion librada, ò cifrada, solo en aversela mandado dar de palabra la cedula que impetraron, les vendria à acontecer lo que à los

i. Cap. sane, de renuntiatione, c. pervenit, de fideiuss. l. si servus cõmunis, §. qui verò, D. de furtis, cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. D. n. 6.

tru-

truones, ò parasitos de Heliogabalo, que combidados por èl à comer, les daban todos los manjares fantasticos, i pintados, como en su vida lo cuenta Lampridio. [k]

K. Lamprid. in Heliogab. vide verba apud Me, d. c. 16, n. 104.

I no obstarà à esto la doctrina de Bartolo, i sus sequaces, que dexè ponderada en contrario. Porque demas de q̃ es reprobada por Pedro de Besucio, Ludovico Romano, i otros, [l] quando aun concedamos que sea cierta, i verdadera, se ha de entender, como el mesmo Bartolo lo supone, quando el oficio se avia dado por tiẽpo cierto, proximo, i limitado, i el que le aceptò le tomò cõ esse riesgo, por ser distinto el uso i regimen dèl en este año, ò medio año que en el siguiente. I assi como quiera que se le passe este tiempo en todo, ò en parte, aunque sea por impedimento de caso fortuito, cessa su jurisdicion, i no puede èl assi elegido pedir, que se le prorrogue, porque fuera en agravio del que tenia derecho de entrar despues dèl; pero tendrale para pedir el interes del impedimento, à los que se le huvieren ocasionado. Lo qual sucederia muy de otra suerte, como lo dà à entender el proprio Bartolo, sino se hallara hecha la distincion, i prefinicion del tiempo que va referida, sino que el q̃ dexò de usar i exercer el oficio, se le pudiera supplir, i dexar correr igualmente en el año siguiente; porque en tal caso es sin duda que se le deberia dar i daria la dicha prorogacion. Como en casos de semejantes concessiones, òpromessas, hechas generalmente, lo enseña la mesma ley, à donde Bartolo apuntò el que se ha referido, i otras muchas que citan alli, i en otras partes varios Autores, [m] cõcluyendo, que siempre se le ha de reintegrar el tiempo de estas administraciones al q̃ le perdio sin culpa suya, i solo trata de evitar su daño, ò que no se le dexe de hazer bueno lo que pide la razon i equidad.

l. Petr. Besutius Rom. & alij in cad. l. si ita stipulatus.

m. L. si ita stipulatus 14. D. de verb. obligat. l. servus qui, D. de stat. lib. l. Paulus respondit, §. Caius, iuncta glos. verb. Tépore, D. de liber. causa, Aretin in dict. l. si ita, col. 2. Abbas, & Imola in c. 2. co. 2. de eo qui mitt. in poss.

Todo lo qual conduce mucho para el punto de que tratamos, i otras muchas dottrinas, que en orden à apurar, i disputar la de Bartolo, junta latamente Alvaro Valasco, [n] infiriendo de ellas para otro, que no suele ser menos frequente, de los Capitanes de Naves, ò Galeones, que cada año se nombran para las Indias, i resolviendo, que si à quien le cupo el de este presente, no pudo hazer su viage, i navegacion por guerras, tormentas, naufragios, ò otros estorvos, i impedimentos, que sin culpa suya se ofrecieron, se le ha de dar cumplimiento, i cabimiẽto en el año siguiente, por mas que reclamen, i lo contradigan los otros Capitanes que ya para èl estaban nombrados, i que assi lo declarò el Rey de Portugal en los pleitos que sobre esto se han ofrecido.

n. Alvar. Valasc. quem omnino vide, cõsult. 155 per totam.

I quien quisiere saber, quando en los Feudos, i Emphiteosis, que se conceden hasta tercera generacion, se comiençan à contar las vidas desde el primer adquirente, i quando desde sus hijos, podrà ver lo que latamente escriben Iasson, i otros que tratan desta materia, [o] que Yo deseo no salir de la mia, en que no es poco lo que se me ofrece que dezir, i para el intento de este capitulo, baste lo que se ha dicho.

o. Iass. in l. 2. nu. 106. C. de iur. emph. Clarus, §. emphyteosis, q. 33. Rosenth. de feudis, c. 7. q. 13. n. 3. & seq. Maresco. Menoc. Gabriel, & alij ap. Me, d. c. 16. n. 107.

CAP. XIX.

De los ilegitimos, Frailes, Clerigos, Ausentes, i otros que excluye la ley de la sucessiõ de las Encomiendas, i de otras varias, i utiles questiones que miran à esto.

NO basta que ayamos entendido, q̃ personas estan llamadas à la sucessiõ de las Encomiendas, i por que vidas, si juntamente no supieremos, que calidades se requieren en los llamados, i assi quiero tratar de ellas en este capitulo. I en primer lugar hallo, que la Provision

del año de 1536. que introduxo esta succesion, i todas sus declaratorias, requieren repetidamente que los hijos ò hijas, que huvieren de suceder, *sean legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos.* Las quales palabras excluyen sin duda alguna los ilegitimos; i mas si son espurios, incestuosos, ò adulterinos, los quales, dexamos ya provado en otro capitulo, [a] que por todo derecho son odiosos, i tenidos por personas torpes, i que assi regularmente se excluyen de los feudos, i otras dignidades.

Lo qual en terminos individuales de la succesion de nuestras Encomiendas, lo advierte bien Antonio de Leon, [b] hablando de la de los feudos i emphiteosis, i mas si son Eclesiasticas, lo prueban muchos Textos, i Autores, [c] teniendolo por verdad en tanto grado, que aun en los feudos femineos no admiten hijos naturales, aunque no los aya legitimos. I otros lo aprietan mas, resolviendo, [d] que no vale la ley, ni el estatuto, que admite los espurios à la succesion, i reprobando la opinion del Cardenal Paleoto, [e] que ha querido defender lo contrario.

De donde viene, que ni se contienen debaxo del nombre de *Hijos*, ni se admiten tampoco à la succesion de los Mayorazgos, ni pueden traer el apellido, ni armas de la familia, porque con verdad i propriedad no se puede dezir, que sean de la agnacion, i linage del instituente, como lo dixo Baldo, alegando algunos buenos Textos para probarlo. [f] Al qual siguen, refiriendo otros muchos, nuestros Doctos i Graves Consejeros, Molina, i Gregorio Lopez, i otros Autores Modernos, [g] afirmando, que no ay quien dissienta en esto, i que los espurios, no solo no pueden suceder en los mayorazgos, pero ni aun estos se puede fundar en ellos desde el principio, porque son totalmente incapaces de qualquiera succesion, institucion, ò substitucion.

I aunque esto no proceda con tanto aprieto en los hijos naturales, que nacen de concubina, tenida en casa, ò de soltero, i soltera, con los requisitos de la Ley de Toro, [h] porque estos bien pueden ser instituidos i llamados en defecto de legitimos, i no se tienen por personas torpes, sino que antes gozan de la nobleza de su padre, por lo menos para efeto de ser tenidos por hidalgos, [k] de donde es que se suele admitir a la succesion de los Patronazgos, i que aun ay un Moderno, [l] que en virtud de lo referido, i de otras cosas que junta i exorna galantemente para este intento, los quiere hazer capaces de la succesion de los mayorazgos à falta de los hijos legitimos. Todavia lo mas cierto es, que tambien estos, sino es que cóste lo contrario de la voluntad del testador, no se admiten à los fideicomissos, que se dexan para los hijos, i mucho menos à los mayorazgos de España, que tienen nombre i calidad honorifica, i se instituyen i sustentan para que por medio de ellos se conserve la dignidad, i esplendor de las familias nobles, [m] i assi excluyen regularmente qualquier especie de hijos ilegitimos, como se colige de algunas leyes de nuestro Reyno, i de lo que latissimamente cerca de este punto discurren, i resuelven Molina, i otros infinitos que juntan su Adicionador i el de Gama, i copiosamente don Iuan del Castillo. [n] Considerando en favor de esta opinion tantas, i tan fuertes razones, (de que Yo ponderè tambien algunas en otro capitulo) que assistidas, como lo estan por la pratica, i comun estilo de los Tribunales Superiores, donde cada dia se ventila, i vence este articulo, no parece que podemos ni debemos apartarnos dèl facilmente.

I lo dicho baste, para que se entienda la mucha justificacion con que nuestra ley los excluye de la succesion de las Encomiendas, especialmente aviendose llevado entonces la mira

en

a Sap. hoc lib. c. 6.

b. Leon de confir. Real. 1. p. c. 10. nu. 26. & seqq.

c. Cap. 1. §. naturales, si de feud. def. l 68. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop. & innumeri alij ap. Castillum 2. quotid. c. 19. n. 50. Rosent. de feud. cap. 7. conclus. 19. & Me, 2. tom. libr. 2. c 17. n. 2. & seqq.

d Hostiens. Decius, & alij apud Cabalin. mille loq 767. Vivi. in com. opin. § statutum, Borrel. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 5.

e. Paleot. de not. & spur. c. 54.

f. Bald. per text. ibi in l. fin. C. de nat. lib. & in l. hac consultissima 5. ex imperfecto, C. de testam.

g. Molina de primog. lib. 1. c. 4. n. 45. & libro 2. c. 11. n. 46. & sequent. Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 4. Cacheran. decis. Pedem. 18 n. 18. & plures alij ap. Castil. 5. contr. c. 67. & c. 110. n. 26. & Ego, d c. 17 n. 7.

h. L. 11. Taur. quæ est l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop.

k. L. 3. tit. 2. p. 2. ubi Greg. verb. Noble, l 9 tit. 1. lib. 4. ordin. ubi latè D. d. Perez & alij plures ap. Me, d c. 17. n. 10. & 11.

l. D. Ioann de Larrea decis. Granat. 6. 32. per tot.

m. L. 1. D. de ventre inspic. Molina lib. 1. c. 11. n. 2.

n. Molina, & eius Additio. lib. 1. c. 4. ex n. 46 & lib. 2. c. 3 ex n. 41. Flores de Mena ad Gammam decis. 24 in princip. Castillo d. lib. 5. c. 82. n. 24. & 2. tom. c. 30. n. 18. & lib. 5. c. 106. & plures alij ap. Me, quem omnino vide, d. c. 17 num. 13. ad 20.

o. Supr. lib. 2. c. final.

en la introduccion de ellas, de que los Encomenderos se casassen, i poblassen las Provincias de las Indias de hijos legitimos, como en los Capitulos antecedentes queda dicho. Lo qual no se consigue por los avidos fuera de matrimonio, como lo dizen algunos Textos. [p] I assi convino privarles de este, i otros honores, i comodidades; porque los padres viendo esto, i que aun no heredaban sus meritos, i servicios, se alentassen mas à casarse, i procurar tenerlos legitimos, como en semejante caso, poniendo otras penas, aun mayores que estas, à los incestuosos, lo dixo una vulgar Autentica, i la ley celebre, que castiga en los hijos los delitos de los padres, [q] en cuya defensa, i ornato juntan muchas cosas Tiraquelo, i Pedro Fabro, i Yo algunas en mi tratado de Parricidio. [r]

p. L. 1. D. solut. matrim. l. contrario, C. de bon. damnat.

q. Authen. ex complexa, C. de natur. lib. l. quisquis, §. fili). C. ad legem Iul. Maiest.

r. Tiraq. in l. si unquam, verb. *Donatione*, 1. nu. 333. Petr. Fab. 3. semestr. c. 8. Ligo de crim. parricid. lib. 2. c. 10. in fine.

I esta razon obra, que aunque de estos hijos ilegitimos aya nietos, que sean legitimos, tambien estos se ayan de tener, i tengan por excluſos de la sucesion de nuestras Encomiendas, como miembros, que proceden de raiz infecta, dañada, ò excluſa, segun parece averlo declarado, i respondido el Real Consejo de las Indias, à consulta que sobre ello le hizo el muy entendido Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù; como lo refiere el Licenciado Antonio de Leon. [s] I se puede fundar en las doctrinas, que para semejantes casos juntan latamente Baldo, Molina, Fusario, Cesar Barcio, i otros Autores. [t]

s. Leon. sup. d. cap. 10. nu. 35. fol. 59.

t. Bald. in l. 1. D. de Senator. Molin. libr. 3. c. 5. nu. 45. cum seqq. & cap. 7. nu. 1. Fusar. de subst. q. 314. n. 4. & 13. & q. 407. num. 78. & Cæsar Barcius decis. 3. n. 3. & seqq. & alij apud Me, d. c. 17. n. 23.

Aunque no ignoro, que en las Emphiteosis, Aniversarios, i otras materias, en que simplemente estàn llamados los sucessores, suelen ser admitidos nietos legitimos de hijos naturales, i aun de espurios; por q̃ no parece que en ellos se debe castigar la incontinẽcia de sus abuelos, como lo resuelvẽ Navarro, Gregorio Lopez, i Iulio Caro, [u] i hablando en terminos del retracto, òtanteo, que la ley de Toro concede, à titulo de parentesco, muchos, referidos por Iuan Gutierrez. [x]

u. Navar. consil. 4. de iur. patron. Gregor. Lop. in l. 69. titul. 18. part. 3. glos. 1. Claros, §. emph. q. 30.

I que ay otros casos en que el derecho los permite suceder por testamento, i abintestato à sus padres, i que aun los puedan instituir sus abuelos, principalmente si esso no se haze en fraude de la ley i contemplacion de los hijos, que por ella estàn prohibidos de suceder, cerca de lo qual se podran ver Covarruvias, Mieres, Gutierrez, Gail, i Greveo, i otros Autores, [y] que yo no necesito de detenerme en ello, pues para el punto de que voy tratando, aun sobra lo referido, supuesto, q̃ nuestra ley, llamádo à solos *los legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos*, cerrò la puerta à todos los que no tuvieren esta calidad. [z]

x. Gutier. 2. pract. q. à 55. & lib. 5. q. 61. y Covar. in 4. 2. p. c. 8. §. 5. n. 13. & 14. Mieres de maior. 2. p. q. 2. nu. 7. Gutierr. conſ. 3. n. 14. Gail, & Greveus lib. 2. obſ. 115. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 15. & 16.

I assi, no podrá suceder, ni jamas han sucedido hijos adoptivos, porque estos no lo son verdaderamente, sino por ficciõ, i comẽto, como lo dizẽ algunas leyes, i muchos Autores, [a] i las palabras de la nuestra se han de entẽder naturalmente, i en su forma especifica, i si se admitiera lo contrario, estuviera en la mano del Encomẽdero frustrar sus intentos, i llamamientos, introduciendo por adopcion los estraños, lo qual, aun en casos menos claros, de fideicommissos, que llaman hijos, no lo permite el derecho, como lo advierte bien, fundado en esta misma razon, Antonio Fabro. [b] I esto mesmo fue causade q̃ regularmente tampoco sean admitidos à la sucesion de los feudos, como lo dizẽ algunos Textos que tratan dellos, i latissimamente los que los glossan, i otros infinitos en otros lugares. [c]

z. L. cum prætor. D. de iud. cum vulg.

a. L. hoc iccirco ff. ni 76. D. de cond. & demonstr. l. si ita 51. in fin. D. de leg. 2. Gloss. in l. filio qué pater de liber. & post Iacob. Tiraq. de nob. c. 15. Salzed. comment. 1. Gedeus, de repræsent. lib. 2. c. 8. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 17. ex nu. 27. ad 31.

b. L. Imperatores 17. D. de adoptionibus Petr. Fabr. & in Inſtit. Pap. 1. p. tit. 10. princ. & Illat. 1. pag. 522.

c. Cap. 1. §. si quis à pefrigina fi de feud. def. fuer. contra. ubi DD. communiter, & innumeri alij apud Rolles de Suiz. nũi sup. n. 9. & Roseneth. c. 7. concl. 30. à n. 33. & Me, d. c. 17. n. 32.

d. L. 1. C. de adopt. late Barb. in l. quædoris, nu. 164. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 33. & 34.

e. L. inter is. D. de verb. signific. & §. fin. Inſt. de nup. & Novel. 89. inſtibus mod. pat. eſſ. fui.

I assi en esta parte debemos leer con recato à Antonio de Leon, [f] que admite estos legitimados à la sucesion de las Encomiendas, moviendose, en que el mesmo Principe, que puso la ley de ella, que excluye los nò legitimos, es quien à estotros los legitima. Razó, que en mi concepto tiene poquissima fuerça, si ya no diessemos, que en el proprio rescripto de la legitimacion, declarasse juntamente, que los queria hazer, i hazia capaces de la sucesion de las Encomiendas, ò para solo este efeto, como suele suceder, se pidiesse, i impetrasse la legitimacion, con expressa derogacion, i dispensacion de la ley contraria, en el qual caso iriã embueltas dos gracias en este tal privilegio, i no dudamos, que se deberân obedecer, i cũplir, pues toda esta materia de las Encomiẽdas, como tantas vezes lo avemos dicho, i lo advierte biẽ un Autor, [g] pende de la voluntad Real.

Para comprobacion de lo qual me puedo valer del exemplar de los feudos, en los quales, segun la mas comũ opinion, [h] ningunos legitimados suceden, aun en caso que no aya hijos legitimos, sino es, que especialmente venga i consienta en ello el señor del feudo, admitiendoles por expressa investidura. Si bien otros sienten lo contrario, i dizen, que bastarà el rescripto general de legitimacion, si es cõ clausula de habilitarle para oficios, i beneficios, como tratando de este punto, i de otros, que conciernen à semejãtes legitimaciones, lo disputan latissimamente Rosenthal, Gail, Gutierrez, i otros muchos Autores. [i]

Pero es de advertir, q̃ estas de que traramos, no las puedẽ darlos Virreyes, i Governadores de las Indias, por q̃ son reservadas à la persona Real, sino es q̃ para ello se les aya embiado comissiõ especial, como algunas vezes se les suele embiar, quãdo se necessita, de q̃ recojan dineros para las guerras, como lo advierte biẽ Antonio de Leõ, [k] à lo tratarèmos, quando hablaremos del oficio de los Virreyes.

I dixe, que ha de ser especial esta comission, i para poder habilitar à la sucesion de las Encomiendas; por q̃ de otra suerte, la general de legitimar, i lo que es mas, la legitimacion de los Papas, i de los Reyes, no se estiende à la sucesion de los feudos, de que no se hiuiere hecho memoria particular, segun lo resuelto por Peregrino, Maresco to, i otros que dexo citados. [l]

Lo que tiene mas dificultades, si en nuestro caso se admitiràn los legitimados, por el matrimonio subsequente? Los quales, conforme à las leyes Civiles, i Canonicas, que de esto tratan, [m] por la fuerça i favor que han querido dar al mesmo matrimonio, gozan de todos los derechos, i privilegios de los legitimos.

I aunque ay algunos, que limitan esto, quando la disposicion, no contenta con aver pedido hijos legitimos, añade: *Y de legitimo matrimonio nacidos*, las quales palabras se hallan en nuestra ley de la sucesion, como se ha referido, i mas si se añadiesse la palabra, *Procreados*, como consta de lo que en orden à esto dizen i juntan copiosamente Peregrino, i Faxardo, [n] i otros q̃ citaremos luego. Lo mas cierto es, q̃ quãdo estamos en terminos de disposicion legal, qual es la presente, i aun en qualquier otra estatutaria (aunq̃ suelẽ ser de derecho estrecho [o]) sin embargo, q̃ se hallẽ puestas semejãtes clausulas, ò palabras, entrã i se admitẽ los legitimados en dicha forma, à todas las cosas à q̃ entrarã, i se admitieran, si fueran nacidos de legitimo matrimonio, como siguiẽdo la doctrina de algunas glosias, [p] i ampliãdolo à la sucesion de los feudos, i mayorazgos, i de los Reinos, aun quãdo sedize: *De legitimo matrimonio nacidos, procreados, i cõcebidos, ò legitimamẽte nacidos, i de su cuerpo descendientes, i procreados.*

I que pueden ser promovidos à Ordenes Sacros, i elegidos para Obispos, i gozar del derecho del retracto, patronazgo, enfiteosis, nobleza, agnacion, armas, insig-

nias,

f. Leon sup. n. 27. & 28. fol. 57

g. Valençuel. cons. 83. num. 144.

h. Affli&. & Iserni in c. 1. §. naturales, si de feud. def & plures alij ap. Hart. Pistor. q. feud. 40. 2. p. & Me, d. c. 17. n. 38.

i. Rosenth d. c. 7. concl. 19. n. 5 & seqq. & q. 42. n. 37 & c. 1. q. 1. glos. A & q. 15. glos. 1. Gail libr. 2. obs. 142. n 13. Gutier. 4. pra&ic. c. 23. Fachin. lib. 4. cõtroverf. c. 53. Maresc. 1. var. c. 53. & lib. 2. c. 87. & 88.

k. Leon, d. c. 10 nu. 29. pag. 58.

l. Peregrin. de fideicom. art. 6. nu. 26. & 27. Maresc. & alij ubi sup.

m. L. nuper, C de nat. lib. § fin. instit. de nup. cap. tanta qui filij sint legitim ubi Doctor cum alijs apud Rosenth. d. c. 7. concl. 18. nu. 5. & Faxardum in tract. de legit. per subseq. matrim.

n. Peregrin. de fideicom. art. 42. n. 6. Faxar. sup. nu. 166.

o. L. 1. §. hæc verba, D. quod quisque iuris, cum vulgat.

p. Gloss. in d. c. tanta, verb. legitimi, & in cap. innotuit, verb. Confugata, de elect.

nias, i todo lo demas perteneciente à sus antepassados, de que gozaran i pudieran, i debieran gozar, si nacierã cõstãte ya el matrimonio, como lo pruebã, i defiendẽ, respõdiendo à todas las objeciones que se pueden traer en contrario, muchos Autores de los antiguos, que refieren i siguen Covarruvias, Riminaldo Iunior, i Octavio Bachamario, i de los Modernos Basilio Ponce, Ioan Baptista Lupo, Iulio Claro, Rosentalio Borrelo, Faxardo, i otros infinitos, que fuera cansancio querer referirlos.[q]

I en los terminos de la sucesion de nuestras Encomiendas, afirma ser cierta i recebida en pratica esta opinion Antonio de Leon,[r] añadiendo, que aun piensa, que ay de esto declaracion Real, la qual èl no ha visto. Pero verdaderamẽte no la ay, ni ha parecido necessaria, porque aunque el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, propuso esta duda, entre otras, al Consejo de Indias, en una carta q̃ escribio, cuya copia Yo tengo en mi poder, i pidio declaracion de ella, diziendo, que con esso cessarià los pleitos, que cada dia podian ofrecerse sobre este punto; no se le dio más resp̃uesta, de que guardasse, i hizieſſe guardar las leyes, ò lo disp̃uesto en derecho, que en substancia es lo que he referido.

Pero he sabido, que en un grave i reñido pleito, que huvo en el mesmo Consejo sobre la sucesion de la Encomienda del Capitan Geronimo de Aliaga, se mandò dar à don Iuan su hijo mayor, aunque era legitimado por el matrimonio subsiguiente, i el padre deseando passarla en don Geronimo su hijo segundo, avido despues de casado, tenia ya para ello cedula de su Magestad, de que à otro proposito hize mencion en el capitulo 17.

I estas sentencias del Senado, si son siempre de mucha fuerça, i veneracion,[s] entonces mas, quando caen sobre declaracion, ò interpretacion de las palabras dudosas de alguna ley, ò del modo de practicar la, porque esta declaracion haze una como cosa juzgada, no solo en aquel pleito, sino en los semejãtes que se ofrecieren, i por lo menos se puede alegar en fuerça de estilo sobre su inteligencia, como lo enseñan algunas leyes, i muchos Dotores.[t]

I LO MESMO que avemos resuelto en estos hijos assi legitimados por el matrimonio subsequente, debemos resolver en los que llaman putativos, que son los que nacieron de matrimonio contrahido publicamente, i con buena fee de los padres, aunque despues se aya dado, i declarado por nulo desde su principio, por descubrirse algun impedimẽto que bastò à dirimirle. Porque este tal matrimonio tiene los efetos del legitimo, i verdadero, para muchos del derecho, i especialmente para que los hijos nacidos dèl, sean tenidos por legitimos, i sucedan à los padres en fideicomissos, feudos, i mayorazgos, como lo dizen i prosiguen latamente muchos Textos i Dotores,[v] que añaden, que en duda, siẽpre se presume buena fee en los padres, i que aun basta que el uno de ellos la tenga, para que los hijos se reputen por legitimos para ambos.

AQVI podiamos mover tambien la qu̇stion, si el hijo que nacio antes de adquirir la Encomiẽda su padre, debe ser excluido, i preferido por el segundo, que nacio, estandola ya possey̆endo? Pero desembaraçome de ella, porque aunque antiguamente fue muy cõtrovertida, por algunos Textos, que en ella parecen estar encontrados,[x] ya en el tiempo presente todos en todas partes conforman,[y] que en Reinos, feudos, i mayorazgos, es debida la succesion al mayor en edad, trayendo para ello muchas razones, i exemplos, i assi no ay que ponerlo en duda, como ni jamas he oido que se aya puesto en la succesion de las Encomiendas.

EN SEGVNDO lugar hallo, que les està denegada à los Frayles, i Monjas en la Provision de Madrid de 5. de Abril, del año de 1552. de q̃ ya avemos hecho mencion,

q. Covarr. de sponsal. 2. p. c. 8. §. 2. num. 21. & 22. Rimin. Iun. conf. 226. n. 4 cum seqq. volum. 2 Bamach. in rep. ad cap. 1 §. naturales, si de feud fuer. contro. Lupus de illegitim. comment. 4. §. 3. Rosenth. d. c. 7. concl. 11. & 18. Pontius de matri. lib. 11 cap. 11 Borel. in sum. recist. tom. 1 tit. 24 num. 352 Faxard. sup. ex numer 213. & plures alij ap. Me cap. 17. ex nu. 42. ad 52.

r. Ant. de Leò sup. d. cap. 10. n. 26.

s. L. filius, D. de falsis, cum alijs apud Velasc. in idem. iur. lit. I n. 127 Me, d. c. 17. n. 55. & c. 10. nu. 77.

t. L. si de interpretatione, & l. nam Imperator 28. D. de legib. cum plurimis ap. Vasquel. quæstiones in nostris commun. conclus. 88. n. 120 & Me, d. c. 17. n. 56.

u. Cap. ex tenore, c. pervenit, qui filij sint legit. cap. debitum, de big. mulier. DD. 13 tit. 3. & 1. 1 tit 13 p. 4. latè Duen rep. 350 & plures alij ap. Gutier de matrim. c. 71. nu. 2 Castillo 2. contr. c. 1. n. 5 & 6 Faxard. de usufr. q. 409 ex n. 1. 9. Molina, & eius Additio. lib. 2 c. 5. n. 25. & 26. & Ego, d. c. 17 ex n. 57 ad 61. Rosent. d. c. 7. q. 18. n. 18.

y. L. Senatoris filius 5. D. de Senat. l. si Senator 11. C. de dignit lib. 12.

y. Tiraquel. de primog. q. 13. per totã, Hottoman in illustr. quæstion. q. 1. Clarus, §. feudum, q. 80. Rosenth. d. c. 7. q. 26. Molina lib. 3. de primog. c. 1. Robles de Salcedo, de repres. lib 2. c. 15. nu. 26. & 27. Basil. Pontius 1. p. var. quæst. c. 4 expag. 189. & plures alij ap. Me, d. cap. 17. ex num. 61. ad 64.

cion, por aquellas palabras: *O no pudiesse suceder por entrar en Religion.* I en otra Cedula dada en Lisboa â quatro de Iunio del año de 1582. que dize: *O no quisiesse suceder en ellas, por entrar en Religion, ò por otro impedimento è incapacidad.* I la razon de esta exclusion, ò prohibicion, se puede sacar de lo que dixe en el capitulo sexto de este libro, tratando de que â Frayles i Monjas no se les pueden dar Encomiendas, i del simil de los feudos, que llaman de *Pacto* i *Providēcia*, i son tā parecidos à ellas, en los quales regularmente tampoco suceden, como ni en nuestros mayorazgos de España, segun podrà constar de todos los Autores que de unos i otros escriben.[z]

I supuesto que por el ingresso en la Religion pierde la Encomienda el que ya la tenia adquirida, como lo nota Antonio de Leon,[a] i lo diremos, quādo se trate de la extincion de ellas, no se puede estrañar que la ley no les aya querido conceder su succession, sin hazer distincion en esto, si el Monasterio es, ò no, capaz de bienes en comun, aun que algunas vezes para los feudos, i mayorazgos ordinarios la hagan algunos Dotores.[b] Porq̄ quando el servicio no es real, sino personal, como en nuestras Encomiendas acontece, nunca passa el feudo à Monasterio, aunque ofrezca, que quiere servir por substituto, como lo enseñan Saliceto, Iasson, i otros que los refieren, i siguen.[c]

Por los quales se puede ponderar una buena ley de Partida, i lo que alli nota su Glossador, i Molina, i Menochio,[d] concluyendo, que el Religioso no puede servir por sustituto, i que en los feudos nunca suceden los que ni por si, ni por sustitutos pueden servir à los señores de ellos, quales son los Religiosos. Ni el Monasterio por su persona, quando estan llamados hijos nacidos i procreados de legitimo matrimonio.

I aun (lo que es mas) afirma el mesmo Menochio,[e] que tampoco pueden suceder en los Feudos los Cavalleros Ierosolimitanos, que son los que llamamos de San Iuā. I aun parece que siente lo mesmo en los de las Ordenes Militares Santiago, Calatrava, i Alcantara, porque tambien estos son Religiosos, segun la mas recebida opinion.[f]

En lo qual Yo no me conformo, porque la Religion, i estado que professan, no les impide la guerra, antes parece se instituyò para ella. i por esso se llaman *Ordenes Militares.* I assi pueden muy bien servir en ella por sus personas, i cumplir con las demas cargas i obligaciones de los feudos, i por el consiguiente con las de nuestras Encomiendas, en las quales nunca vi, ni oì, que esto se aya puesto en duda, como ya lo dexè apuntado en el capitulo sexto, tratando si se les pueden dar Encomiēdas, i lo prueba i prosigue latamēte Rosenthal, i Carlos de Tapia.[g]

Pero aora se ofrece dudar, si el hijo, ò hija, Frayle, ò Mōja, no huviesse hecho profession al tiempo que vaca la Encomienda que possehian sus padres, i se le defiere la succession de ella, si serà capaz i habil para acetarla? La qual questió me ha parecido tocar, porque puede acontecer muchas vezes; i la hallo tocada por Menochio,[h] que resuelve, i à mi parecer bien, que no sucederà, sino que la succession ha de estar en suspenso, porque puede ser que professe, i assi quede del todo incapaz della, i que tambiē puede ser que dexe la Religion, i se halle capaz. I que assi, pendiente esta duda, no debe ser excluido, ni admitido.

Punto, de que por ventura bolverè à tratar en otro capitulo,[i] i en el interin se podrà ver lo q̄ cerca dèl escribe Gregorio Lopez,[k] que en sustancia es lo mesmo que Menochio, reprobando la sentencia de una glossa,[l] que dixo lo contrario, i el Regente Tapia,[m] que dize, que al Clerigo constituido en menores Ordenes, à quien se defiere el feudo, se le ha de señalar tiēpo para que delibere, si quiere perseverar en aquel habito, i insti-

z. Iul. Clar. §. feudum, q. 48. Rosent. d. c. 7. concl. 30. Menoch. de arbitrar. casu 231. Molin. de maiorat. lib. 1. c. 13. n. 79. & sequen. Castillo 3. contr. c. 12. & plures alij ap. Me, d. c. 17. n. 64. & 65.

a. Leon. d. c. 10 n. 24. fol. 57.

b. Molin. sup. Menoch. cons. 519.

c. Salyc. & Ias. in authen. ingressi, C. de sacros. Eccles. Afflict. decis. 265. n. 37. Capicius decis. 10 n. 10.

d. L. 6. tit. 26. p. 4 ubi Greg. Molin. p. c. 13. n 84 Menoch. d. cons. 519. per tot. & de arbitrar. casu 231. n. 3.

e. Menoc. sup. d. casu, n. 19. & seqq.

f. Menoch. d. cas. 231. nu. 71. plurimi ap D. Ioseph. Pellicer in notis ad Gongorā, fol. 152. & Carrasc. ad leg. Recup. c. 6. §. 5. ex nu. 29.

g. Rosenth d. tract. de feud. c. 7. q. 30. n. 16. cum alijs, Carol. Tapia in d. authent. ingressi, verb. Sua, cap. 14. n. 19. & 42.

h. Menoch. d. cas. 231. nu. 16.

i. Infra hoc libro, c. 29.

K. Greg. Lop. in d. l. 6 tit. 26. par. 6. verb. *Religioso.*

l Gloss. in cap. scripsit nobis 27. q. 2.

m. Tapia dict. auth. ingressi, verb. Sua, c. 14 n. 28.

ti-

tituto, ò ponerse el de lego.

I por la misma razon, que se excluyen los Frayles i Monasterios, ay muchos, que tambien excluyé à los Hospitales de la succesion de los feudos de Pacto i Providencia, quales son nuestras Encomiendas, i aunque ay otros, que parece que los admiten, se han de entender de feudos hereditarios, en los quales no es tan estrecha la dicha prohibicion, como se podrà ver en Menochio, i mas cumplida mẽte en Rosenthal,[n] que no dexò cosa por tratar en esta materia.

En tercer lugar, hallo assimismo excluidos de la succesion de nuestras Encomiendas, à los Clerigos, assi por las cedulas Reales que de ella tratan, i ya dexo referidas, como por las citadas en el capitulo sexto de este libro, donde se prohibe el darselas de nuevo, i se les mandan quitar las dadas, si recibieren Orden Sacro. Lo qual tambien podemos entender, se mandò à imitacion de los mayorazgos, de cuya succesion se excluyen regularmente los Clerigos, como lo nota Molina, i su Adicionador.[o] I mucho mas à la de los feudos, en los quales, quando son de Pacto i Providencia, como las Encomiendas, estan igualmente prohibidos de suceder en ellos los Clerigos, i los Frayles; porq̃ igualmente no pueden militar, i servir por sus personas, como se podrà ver en muchos Textos i Autores, que de ellos tratan,[p] distinguiendo entre estos feudos de Providencia, i los hereditarios. Aunque Menochio dize, que tambien podran suceder en aquellos, quando la costumbre lo tiene recebido, como en Italia i Alemania. I que en tal caso puedẽ servir por sustituto.[q]

I no obsta à esto el dezir, q̃ pues se admiten hembras à esta succession, como lo dixe en el capitulo passado, no parece ay razon para no admitir Clerigos, i Frayles, pues en los feudos, de cuyo exemplo tanto nos valemos, es comun opinion, que los que pueden passar à hembras, passan tambien à Clerigos i Religiosos.[r] Porque se responde, que en las materias feudales no vale el argumento de paridad, ni aun el de mayoridad de razon, como lo advierte el Regente Ponte,[s] porque en todo se ha de estar por sus leyes i investiduras, i no se ha de buscar mas razon que la voluntad del concedente, i donde sola esta obra, no se haze extensiõ de unos casos à otros, como despues de una celebre glossa, lo notaron bien Iuan Gutierrez, i Valençuela, el qual habla en terminos de nuestras Encomiendas.[t]

Demas de que aqui, pudo consistir la diferencia, en que (como tantas vezes lo avemos dicho) las Encomiendas i la succesion de ellas, no solo se fundaron ò introduxeron por el servicio militar, sino para animar à los conquistadores i pobladores de las Indias, q̃ perseverassen i se casassen en ellas, i llenassen aquella tierra de hijos de bẽdicion. La qual razon, necessariamente persuadia, i aun obligaba, à admitir mugeres à la dicha succession, i excluir Clerigos, i Frayles, como aun en terminos de los feudos (dando esta misma razon de diferencia) lo advirtio Matheo de Afflictis, à quien refiere i sigue el Regente Tapia.[u]

Pero es de saber, que estos Clerigos, que assi excluimos, deben estar constituidos ya en Orden Sacro, ò traer abierta Corona, i Habito Clerical, con beneficio ò servicio señalado en alguna Iglesia, como ya lo dixe en el dicho capitulo sexto, i en los feudos lo resuelven Gregorio Lopez, Menochio i otros muchos Autores.[x] Porque los Clerigos Seculares, q̃ solo se hallan con primera tonsura, i sin beneficio ni oficio Eclesiastico, bien pueden suceder, i tambiẽ aunque tengan servicios ò beneficios, como se dispongan à renunciarlos, i declarar, qual camino quieren escoger, dentro de vn breve tiempo, cuya prefinicion queda à arbitrio del juez, como refiriendo otros muchos, lo enseñan biẽ Menochio, i Carlos de Tapia.[s]

En

n. Menoch. l. 1. c. 5. nu. 35. & 74. Rosenthal. d. c. 7. conclus. 30. n. 22.

o. Molin. de primog. lib. 1. c. 13. ex nu. 96. ubi eius Additio.

p. Capit. 1. de feud. fœm. c. 1. de milit. vassa. c. 1. §. qui Clericus, si de feudis fuer. controv. ubi feudistæ, l. 6. tit. 26 part. 4 ubi Grego. & alij plures apud Rosenth. d. c. 7 conclus. 30. & Me d. c. 17. n. 73. & 74.

q. Menoch de arb. casu 231. ex n. 1. & n. 48 & seqq.

r. Alex. cons. 10. lib. 5. Capic. dec. n. 31. Menoch consil. 519. nu. 1 & 13.

s. Ponte de potest. Proceg. tit. 8. c. 6. n. 5.

t. Glos. verb Ratus, in l. 1. de postul Gutierr. 3. pract. q. 67. n. 16 Valenz. cons. 83. n. 141. & seqq.

u. Afflict. dec. 320. nu. 7. Tapia sup. nu. 37.

x. Greg. Lop. d l. 6. ver. Clerigos, Menoc. d cas. 231. nu. 24 & cons. 181 nu. 80.

s. Menoch. d. cas. 231 nu. 23. 28 & seqq Tapia dict. verb. Sua, c. 14. pag. nu. 489. & alij plures apud Me, d. c. 17. n. 80.

EN QVARTO lugar, hallo prohibidos de esta mesma succession à los furiosos, mentecaptos, ciegos, mudos, sordos, cojos, cõtrahechos ò lisiados, ò gravados con alguna enfermedad antigua, i arraigada, tal q̃ los impida de cumplir cõ los servicios, cargas, i obligaciones q̃ requieren las Encomiendas. I de esto, dixe ya algo en el dicho capitulo sexto. I aunque no lo hallo dispuesto expressamente en cedula alguna, basta para darlo à entender, la provision declaratoria de esta ley de la succession del año de 1552. que tenemos citada,[t] donde despues de aver expressado las causas de exclusion, que dexo referidas, por Religion, Clericato, i incompatibilidad de otras Encomiendas, añadio, *O por otro algun impedimento, ò incapacidad*. Palabras, que solo pueden verificarse, en los dichos casos.

t. Extat 2. tomo, pag. 203.

I ayuda à entenderlo assi el simil de los feudos, donde se hallan exclusos estos tales impedidos, i viciados, i se equiparan en esta exclusion, i razon della, à los Frayles, i Clerigos, i hembras, conviene à saber, por no poder por sus personas satisfacer las obligaciones militares, i cargas feudales, como fuera de muchos Textos, i Autores que assi lo enseñan, nos lo advierte i prueba latamente Molina,[v] tratando tambien, como, i quando las tales personas, por los mesmos defectos, se tienen por excluidas de los mayorazgos.

v. Dict. c. 1. de mil. vass. d. l. 6. par. ub: Greg. Bartach. verb. Claud. & plurimi alij apud Rosenth. d. c. 7. concl. 27. & seqq. & Me, d. c. 17. nu. 84. & Molin. d. c. 13. n. 22.

Pero esto, raras vezes se pratica en ellos, sino es que sus fundadores lo dexen muy expressado. I lo mesmo he visto praticar en las Encomiendas, excepto en el pleyto de Francisco Velazquez de Talavera Encomendero del Perù, que muriò, posseyendo en primera vida la Encomienda de los Checras, dexando un hijo totalmente furioso llamado don Francisco de Talavera, i una hija llamada doña Ines de Sossa casada con don Pedro de Vega, la qual pretendio preferir en la succession de la segunda vida à su hermano, por la causa de la locura, i sacò executoria en su favor en ocho de Otubre del año de 1576. siendo Virrey don Francisco de Toledo, con cargo, i obligacion de dar competentes alimentos al hermano furioso.

A lo qual, por ventura se movierõ los juezes de esta causa, por un texto feudal que assi lo dispone en el sucessor, que de el todo es sordo i mudo, que en muchas cosas se equipara al furioso, segũ Molina, i otros Autores.[x] I entre ellos Pedro Surdo, i otros que tratan, quando, i en que forma el Señor directo del feudo, tiene obligacion de alimentar al vassallo mudo, ò por otro camino imperfecto i impedido.[y]

x. Molina d. c. 13 n. 44. & sequen. per tex. in c. 1. §. mutus feudum Episcop. vel Abbat. Greg. Lopez in d. l. 6. part. verb. *En ninguna manera*, Schrader. de feud. p. 6. n. 67. & Tiraq. de primog. c. 23.

y. Surd. de alimen. tit. 1. q. 56. ex nu. 1. ad 10. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 88.

Pero debemos ir en quanto à este punto con advertencia, de que ay muchos que dizẽ que para que semejantes defectos embaracen la succession, deben ser contraidos *à nativitate*, ò por lo menos antes que se aya deferido la succession de ella. Porque adquirida una vez por el q̃ se hallaba sano, i bueno, no se le podrà quitar, aunque le sobrevengan.[z]

z. Bald. & Doctor. in c. 1. an mutus, & nu. 2 Zassius Pistor, & alij apud Schrader. & Me sup. nu. 80

I tambien es digna de reparo otra question que cerca del mesmo punto se puede ofrecer, conviene à saber, si excluido el furioso, ò imperfecto, por estos vicios, entrarà en la succession de la Encomienda su hermano segundo, ò el hijo del tal imperfecto, si sucediere tenerle? I aunque ay algunos, que en en este caso quieren, que excluso el padre, quede excluso el hijo, porque parece que assi lo insinua un capitulo de los feudos.[a] La contraria sentencia es mas verdadera i recebida, no solo en los feudos de Pacto i Providencia, sino tambien en los hereditarios, como despues de Baldo lo afirman i prueban con vivas i eficazes razones, nuestro Molina, i Gregorio Lopez, i otros muchos Autores.[b]

a. Dict. c. 1. §. mutus, ubi Iser. Laudensis & alij, Curt. Iun. de feudis 5 p. concl 5. n. 12. Scuff. consil 91. n. 5. centur. 1.

b. Bald. cons. 389. lib. 2. Molin. d. c. 13. nu. 35. Greg. Lop. l. 2. tit. 15. p. 2. Tiraq. d. q 23. nu. 14. & q. 40. n. 126. Rosent. d. c. 7 conclus. 27. & 28. conclus. 9. & alij ap. Me, d. c. 17. nu. 90.

Que limitan esto docta i advertidamente, si se hallare ya nacido el hijo del furioso, ò imperfecto al tiempo que se defiriò la successiõ, porque si nace despues de deferida, i ocupada ya por su hermano segundo, no se le quitarà por la su

per-

pervenencia del hijo, para lo qual trae el mesmo Molina muchos Textos, i Autores, i su Adicionador mas,[c] distinguiendo entre el vicio que està en la linea, i en el q̃ es solamente accidental, ò personal, i quando el que una vez quedò ya excluido, lo queda perpetuamente, de que en terminos de nuestras Encomiendas, dize tambien algo otro docto Escriptor.[d]

c. Menoc. lib. 5. præs. 46. nu. 18. & plures alij apud Castillum 3. controv. c. 15. à n. 2 ad 27 Fusar. de su st. q. 313 & Me d. c. 17. n. 91.

d. D Valenz. consil. 83. n. 129 & seq. & cons. 7. ex n. 23.

Lo QVINTO i ultimo, se requiere en esta mesma ley de la succesiõ de las Encomiendas, i sus declaratorias, que el hijo, ò hija llamado à ella, resida en las provincias de las Indias, donde estuviere sita la Encomienda, al tiempo que se le defiere su succesion, i que de otra suerte passa al siguiente en grado, como lo insinuò la primera provision del año de 1538. en aquellas palabras: *Dexare en essa tierra hijo legitimo.*

I mas claramẽte la del de 1552. en estas: *Estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres.* Las quales se repiten en otra cedula despachada el mesmo año à la Real Audiencia de Mexico.[e] I hablando, como hablan, por Gerundio, ò ablativo absoluto, es llano, que inducen condicion, i precisan, que no puedan suceder, sino los presentes, poniendo este requisito como por formal de esta succesion, segũ las doctrinas comunes de muchos Textos, i Autores que de esto tratan.[f]

e. Extat 2. tomo, pag. 202. & 203.

f. L. si tu ex parte in fin. D. de acquir. hæred. Aretin. Alex. Iass. & reliqui in Rubr. C. de edendo, & plures alij ap. Galganetum, de condit. 1. p. c. 89. n. 18. & 2. p. c. 1. q. 9. n. 5. & 6. & Me d. c. 17 n. 94.

I esta condicion, ò requisito parece que se funda, en que como se ha dicho en los capitulos passados, i se dirà aun mas latamente en el 28. de este libro, el intento de las Encomiendas, fue obligar à los hõbres nobles i valerosos, à que atraidos cõ el cebo, ò premio de ellas, poblassen, habitassen, i defendiessen las provincias de las Indias, donde se les repartiessen, i asi no quiso admitir à su succesiõ, à los que estuviessen ausentes en otras remotas, ni que estuviesse en suspenso, para esperar si veian, ò no, sino q̃ luego hiziesse transito al siguiente en grado, à imitacion de otras succesiones, que ò por ley, ò por disposicion particular de algũ testador se defierẽ, como lo enseñã algunos Textos, i en casos muy praticables, i parecidos al nuestro, graves Autores.[g]

g. L. fin D. cõmun. præd L 1. D de bon. possess. furios. l. 45. Tauri, l. 10 tit. 1. p. 3. ubi Gregor. Lop. glos. fin. & in l. 25 tit. 9. p. 6. glos. fin. Molina lib. 3. c. 10 per tot. Valençuel. d. consil. 83. nu. 10. Decios, & alij apud Me, d. cap. 17 n. 96.

I asi lo vi praticar algunas vezes, i supe averse praticado otras en el Perù, i especialmente en vn pleyto muy reñido, que sobre esto se litigò entre los nobles Cavalleros, i hermanos, don Iuan de Avalos i Ribera, i don Ioseph de Ribera Domiciliarios de la Ciudad de Lima. Porque aviendo vacado alli una gruessa Encomienda, de que su padre gozaba en primera vida, estando don Iuan, que era el mayor, à ciertas pretensiones en la Corte de España, don Ioseph, que era el segundo, i se hallaba presente, pidio por este titulo, que le pertenecia la sucesion de ella, i lo obtuvo en juizio cõtradictorio, por tres sentencias conformes.

Pero Yo todavia pienso, que esto se podria templar, i limitar, si por vẽtura el primer llamado por alguna justa causa, i mas si fuesse publica, como de embaxada, ò procuracion, ò otra semejante, se hallasse ausente al tiempo de deferirse la succesion. Porque tales ausencias à nadie deben ser dañosas, i se dà restitucion in integrum contra la lesion que se incurre por causa dellas, como lo tiene dispuesto i declarado el derecho.[h]

h. L. absentia, D. de reg. iur. § rursus, in st. de action ubi DD. l. 28. tit. 13 part. 3 latè Sforcia de restit. 1 par. q. 5. art. 7. & q. 6. ab artic. 11. ad 12. & alij plures ap Me, d. c. 22. n 98.

I en dias passados vi poner en duda, i en pleito, si la ausencia, que alguno haze por causa de los estudios, le debe escusar para no le tener por excluso de esta succesion, de que cõ el favor de Dios tratarè mas de espacio en el capitulo 28 donde se ha de hablar de la carga de hazer vecindad. I entre tanto me remito à lo que cerca de este punto tocã una glossa de la Instituta, i algunos Dotores.[i]

i. Gloss fin. in dict. § cursus, ubi Iass. & alij Text. & DD. in l. nec non 28. D ex qq. caus. maj. Mauricius Sforcia, & alij ap Me, d. cap. 17. nu. 99.

Mas si diessemos caso, que el q̃ avia de suceder no estuviesse fuera de las provincias de las Indias, sino dentro dellas, pero absente del lugar en que estuviesse sita la Encomienda, cuya succesion se defiere, hallo que se le cõceden treinta i cinco dias para comparecer, i de-

declarar si quiere, ò no quiere suceder en ella, por una cedula que se llama *la del Escurial*, su fecha en 17. de Mayo de 1564.[k] de la qual bolverè à tratar en el capitulo 25. de este Libro. I despues de aver dicho, que al presente se le den quinze dias de termino para deliberar, passado el qual la Encomienda, quede à provision de su Magestad, ò de su Lugartenientes, pone estas formales palabras: *I si el que ha de suceder estuviere en otra qualquier parte de las Indias, fuera de la provincia donde esté hecho el dicho repartimiento, ò donde muriere el Encomẽdero, tenga otros veinte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion, i esto proveereis que se guarde i cumpla en essa dicha tierra, como dicho es, &c.*

k. Extat d. 2. tom. impr. pagin. 205.

CAP. XX.

De la prohibicion de suceder en una Encomienda, el que tiene otra. I quando, i como se le dà derecho de escoger entre las dos, la q̃ mas quisiere?

DEMAS DE LAS exclusiones de la succesion de las Encomiendas, de que he tratado en el capitulo antecedente, ay otra, que he reservado para este, por tener puntos, que requieren tratado particular. I es, que no pueda suceder, ni suceda en ellas, qualquiera, que quando se le defiere la succesion de la que tuvo su padre, ò abuelo paterno, se hallare cõ otra, ora sea adquirida por sus proprios meritos i servicios, ora por aver sucedido antes, en la que tenia su madre, ò abuelo materno, ò estar casado con muger que tenga Encomienda.

a. Extat 2. tomo, Sched. impref. pag. 203.

La qual prohibicion hallo expressamente dispuesta en la Provision del año de 1552.[a] en aquellas palabras: *No quisiesse, ò no pudiesse suceder por entrar en alguna Religion, ò por tener otros Indios, ò por ser casado con muger que los tenga, &c.* I se inserta à la letra en un capitulo de Carta del año de 1582.[b] que se escribio à la Audiencia de Mexico, i trae su origen, i razon de decidir, de la que ay, para que no se puedan juntar en ninguna persona dos, ò mas Encomiendas, prohibiendo la pluralidad de ellas, i ordenando sean incompatibles, de que tratan otras muchas cedulas, que dexè alegadas i declaradas en el capitulo sexto de este Libro.

b. Dict 2. tom. pag. 204.

I de esta, que prohibe juntarse por via de succesion, tratan particularmente Antonio de Leon, i mas à la larga el señor Valenzuela Velazquez,[c] en uno de sus doctos i copiosos cõsejos. En el qual, por cumplir con lo que pedia la defensa de la parte q̃ tomò à su cargo, pretende probar con muchos medios i razones, que esta prohibicion es tan eficaz, i obra tan *ipso iure*, que luego que el primer llamado se halla con este impedimento, al tiempo que se defiere la succession de la Encomienda, passa su derecho al siguiente en grado por, el ministerio de la ley, irrevocablemente, en conformidad de lo dispuesto por la ley 45. de Toro, la qual tambien ha lugar, i se pratica en nuestras Encomiendas, como lo dexe dicho en el capitulo 17.

c. Leon. de cõfirm. Reales 1, y c. 5. n. 31. D. Valenz. cons. 83. per totum.

En favor de lo qual pondera, q̃ la habilidad, i capacidad de uno en estas materias, se considera, atendiendo el tiempo en que se defiere la succesion.[d] I si entonces se halla inhabil, essa inhabilidad le haze que sea tenido desde entonces por muerto, en quanto à ella, i haze lugar à la inclusion, i admision del llamado en siguiente grado, por tener se por una misma cosa ser inhabil, ò no estar en el mundo.[e]

d. L. 2. §. in filijs, de decurion. l. intercidit, de cond. & demonstr. Molin. lib. 1. c. 13. n. 35. & 37. & alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 18. n. 3.

e. L. 1. §. qui habebat, de bonor. poss. contra tab. Molina sup. n. 15. & Ego quem vide, d. c. 18. n. 4. & 5.

I de aqui infiere en el articulo segundo del mesmo Consejo, que esto es verdad en tanto grado, que el primogenico, ò primer llamado, que se halla con semejante impedimento, no puede optar, ò eco-

ger

ger, i obtener la Encomienda que vaca, ò se le defiere, aunque estè presto de dexar la que actualmente tiene, i posee; porque desde el dia que admitio, ò acetò la primera, dize, que se cerrò la entrada para poder esperar otra, pues supo, ò debio saber, que la inclusiõ de una cosa, es exclusion de otra, quando entresi son, i se hazen incompatibles, [f] i que esta tacita renunciacion que el derecho induce, por solo aver acetado la primera Encomienda, obra en èl los mesmos efectos, que si por palabras expressas huviera renunciado todas las que en lo de adelante se le pudiessen deferir, pues debio antever, que esto podia suceder. [g]

PERO Yo, sin embargo de que siempre he deferido, i defiero mucho à este Autor, i he tenido con èl particular amistad desde los primeros estudios de Salamanca. Todavia en este caso no me conformo con su opinion. I tengo por mas cierto, que bien miradas las leyes, i cedulas que tratan de estas Encomiendas de las Indias, no està prohibido por ellas el optar i elegir el llamado à su succesion, la que juzgare, que le puede estàr mas à quento.

Porque aunque sea verdad, que està prohibida su pluralidad, no se puede dezir, que tiene muchas, quien està aparejado de obedecer à la ley, i quedarse cõ una sola. Lo qual hecho, cessa toda incompatibilidad; i la razõ en que la nuestra se funda, que es, que uno no ocupe i goze los premios i rentas, que se buscaró, para remunerar, i acomodar à muchos en daño i perjuizio de ellos, como lo tengo ya dicho en el capitulo referido.

I assi vemos, que en los beneficios, en que està igualmente prohibida la pluralidad, i unos à otros causan incompatibilidad, [h] no se le estorva al que ya tiene alguno, que espere òpretẽda otro, i otros, como en aviendolos conseguido, estè dispuesto de escoger el que mejor le pareciere, i renunciar los demas, como nos lo enseña la pratica de cada dia, emanada de la permission que para ello dan todos los Textos i Dotores que tratan de esta materia. [i]

Los quales, respondiendo à otros, que parece que dizen, que sin facultad de opcion, ò eleccion alguna, solo por el cõseguir el segũdo beneficio, se induce ipso iure vacacion del primero. [k] Advierten bien, que esso procede i se ha de entender, quando el que tiene ya un beneficio, impetra i acepta otro incompatible con aquel, i con sabiduria de que lo es, porque entonces es visto, que por el mesmo caso quiere dexar el primero, i esta aceptaciõ, se tiene como por eleccion del segundo, i assi no ay necessidad de hazer otra, como lo dan bastantemente à entender los mesmos Textos, i una expressa ley de nuestras Partidas, [l] i muchos Autores que refieren i siguen Ioan Gutierrez, i Nicolao Garcia. [m]

Porque como dize, i latamente prueba el mesmo señor Valençuela, [n] quien entre cosas incompatibles escoge la una, es visto renunciar la otra. I lo mesmo vemos que acontece en el que tiene letras expectativas para algun beneficio, porque aceptando uno no puede variar ni optar otro, aũque aya escogido mal, porque ya consumio su gracia. Pero no contradize à lo que dezimos, de que el que tiene un beneficio, no pueda pretender, ò acetar otro mas pingue, que su buena suerte le encaminare, como estè pronto en dexar el primero, q̃ es el caso proprio del punto de que tratamos.

LO SEGVNDO, en favor de esta opinion q̃ llevo, i contra la opuesta, cõsidero otra ordinaria i constante regla del derecho, que nos enseña, que en nuestro caso, i los semejantes, quando una persona no puede por disposicion de ley, ò de testador, conseguir, i obtener dos cosas juntas, se le ha de dar opciõ, i eleccion, para que escoja una de ellas qual mas quisiere. [o]

A la qual no obstan otras reglas, i dotrinas de que en contrario se vale el Autor referido, [p] por que proceden, despues que ya se ha

f. Cap. de multa, de præben. c. qualis, dist. 25. l. hæc verba Ille, D. de verb. sign. ubi DD. & Me,d. c. 18. n. 6. & 7.

g. L. & quis domum 9. §. idẽ quærit, D. locat. cum alijs latè adductis à D. Valenz. ubi sup. nu. 40. cum multis sequent.

h. Dict. cap. de multa, cum alijs.

i. Cap. referente, & c. præterea, de præb. & c. fin. in fin. de Cler. non resid. latè Navarr. cons. 25. de præb. nu. 2. Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 5 nu. 57. cum seqq.

k. Cap. 1. de eo qui mittit in poss. lib. 6. Trident. sess. 7. c. 4 cum alijs.

l. Iura supra relata, l. 3 tit. 16 p. 1. ubi Greg.

m. Gutier. cons. 10. n. 15. & seqq. Garcia sup.

n. Valen. dict. cons. 83. ex nu. 37.

o. L. 1. 2. & per tot. D. de opt. legata, c. in alternativis, de regul. iur. in 6. ubi latè Petr. Pechius, & innumeri alij apud Velasc. in axiomat. iur. lit. D. nu. 20. & seqq. D. Larrea regul. select. disp. lib. 5 c. 4. & 5. & Me d. c. 18. n. 16. & 17.

p. D. Valenz. sup. ex n. 40.

he-

hecho la eleccion, en el qual caso todos convenimos, que no se puede variar, porque ay de ello Textos expressos.[q] Pero esto no se puede aplicar al nuestro, pues antes de averse deferido la successiõ de la segunda Encomienda, no se halla hecha, ni se ha podido hazer opcion, ni eleccion alguna, la qual requiere, segun derecho, hazerse en tiempo debido, i entre cosas varias, en quien pueda caer, ò entre las quales se pueda escoger.[r]

Ni tampoco se puede dezir, q̃ aya que imputar al llamado, que acierta à hallarse con otra Encomienda, pues quando consiguio i aceptò esta, no estuvo obligado à cuidar de la otra, que despues se le podia deferir, i de que por ventura no tenia, ni era justo que tuviesse esperanças proximas i seguras. I mucho menos se ha de querer dezir ni presumir, q̃ por solo la aceptacion de la primera fue visto renũciar essotra, porque nunca estos derechos futuros admiten facilmẽte estas presunciones i renunciaciones, como nos lo dizen muchos Textos, i algunos de ellos, i sus glossas i Comentadores,[s] hablando expressamente en materia de elecciones, i que el que elige uno de varios derechos, que le competen, no se prejudica en los demas, ni es visto renunciar acciones remotas, ò ignoradas.

Lo tercero haze por mi opinion, que supuesto, que de los mayorazgos à las Encomiendas es valido el argumento, mientras no dieremos entre uno i otro razon bastante de diferencia, como ya en otras partes lo he dicho, i lo dexò advertido Matienzo,[t] parece forçoso, que ayamos de conceder la opcion, ò eleccion de que tratamos en nuestras Encomiendas, pues la concede en los mayorazgos la ley de la Recopilacion,[u] q̃ aviendo prohibido primero, que se pudiessen juntar en una persona, los que passassen de dos quentos de maravedis, i declarado, se tuviessen por incompatibles, despues declara i permite, que el hijo mayor en quien assi sucediere hazerse esta junta, ò concurso de dos casas, i mayorazgos, *suceda solamente en uno de ellos, en el mejor i mas principal que el quisiere escoger, i el hijo ò hija segũdo suceda en el otro, &c.* De la pratica de la qual tratã Molina, i otros Autores que citarè luego,[x] i es tan ajustada à nuestro caso, que venimos à estar en la regla vulgar del derecho que enseña, que donde milita la mesma razon, debe militar la mesma disposicion.[y]

I no responde bastantemente à la fuerça de este argumento el Autor contrario, diziendo,[z] q̃ aquella ley habla en junta, ò cumulacion de cantidades de rentas anuales, que por parecer que son en demasia, no quiere que se junten, lo qual no milita en estotro caso. Porque Yo no tomo de ai el argumento, sino de que inducida por aquella ley la incompatibilidad, sea por essa razon, ò por otras que le movieron, todavia, en llegando el caso de hazerse la junta, ò cumulacion, concede al primer llamado la opcion, i eleccion que diximos, no obstante que por la fundacion de los mesmos mayorazgos se halle llamado otro en defecto del primogenito, en quien por el ministerio de la ley se podia dezir averse transferido luego la possession, como quiere dezir el dicho Autor que sucede en las Encomiendas.

Porque aunque no neguemos que esto sea cierto, mucho mas lo es, que se debe entender i entiende, si el primer llamado, despues de aver deliberado, i mirado bien lo que conviene, repudiare, ò mostrare voluntad expressa de repudiar, i dexar el mayorazgo ò Encomienda, que de nuevo se le defiere, como lata i doctamente lo dize i funda dõ Christoval de Paz,[a] fuera de los ya referidos, hablando en terminos de la incompatibilidad, i opcion de los mayorazgos.

Mas dificultad tiene, ò mas fuerça, parece que haze lo que el mesmo Autor,[b] considera despues, diziendo, que ay mucha razon de dife-

q L. apud 20. de opt. legata, latè Tiraquel. de retr. linag. in fine, nu. 38. & in l. boves, §. hoc sermone, de verb. signif. limit. 13.

r. L. unum ex familia, cum simil. de leg. 2. § datur, inst. de asign. lib. latè Castillo 2. contr. c. 13. nu. 10. & alij ap. Me, d. c. 18 n. 19 & 20.

s. L. sub pretextu, & l. si de certa, C. de transf. l. iubemus, ubi DD. C. ad Velleian. melior tex. de electio ne loquens in l. mater 19 ubi glos. D. de inoffic. testam. l. si quando, §. fin. C. eod. l. fin. C. de furt. cum alijs ap. Me, quem vide d. c. 18. nu. 21. ubi plures Auctores allego.

t. Matienz in l. 5. tit. 7. glos. 5. n. 9. lib. 5 Recop. dixi Ego sup. hoc libro, c. 3. & 17.

u. L. 7. tit. 7. lib. 5 Recop.

x. Molina, & eius Addit. libro 1. c. 8. nu. 36. Mier. Paz. lad. & Castill. statim llamar.

y. L. illud, D. ad leg. Aquil. l. à Titio, D. de verb. oblig. cum millè alijs. . Velasco in axiom. Iur. lit. R. n. 14.

z. D. Valenz. d. conf 83. nu. 133. & seqq.

a. Paz de tenuta, 1. p. c. 57. nu. 200. & sequent.

b. Idem D. Valenz. d. conf. 83 n. 71. in fine, & rursus, num. 131. vers. *Verius respondetur.*

fe-

ferencia entre Encomiendas, i mayorazgos, porque en estos no es mucho que la ley conceda la opcion que dezimos al hijo mayor, supuesto que quando escoja el mayorazgo que ultimamente se le defiere, ha de quedar, i queda el que antes tenia para el segundo llamado; conque ambos quedan acomodados; como lo dispone la dicha ley recopilada en aquellas palabras: *El hijo ò hija segundo suceda en el otro mayorazgo*, lo qual no sucede assi en las Encomiendas, cuya succession no es perpetua, i la repudiada no puede passar ni passa al siguiente llamado en la otra, sino q̃ por averse acabado las vidas de ella, se acaba i debuelve à la Real Corona, i por el consiguiente este se quedarà sin nada, si al otro le concedemos, que pueda escoger la que de nuevo se le ha deferido, i q̃ assi no se le debe cõceder, por ser tan dañosa i prejudicial al dicho segũdo, en fuerça de algunas leyes que para esto pondera. [c]

Porque tambien podemos salir de esta consideracion, facilmẽte cõ responder, q̃ en cõcediendo, como debemos conceder, que el primer llamado conforme à derecho, i justicia, la tiene para hazer esta opciõ, ò eleccion q̃ dezimos, no ay q̃ atender, si de ella le puede venir, i viene daño al segundo, por las reglas vulgares, q̃ dizen, [d] que el q̃ usa de su derecho, ò mira por su provecho, indemnidad, ò comodidad, no haze injuria à otro, aũque de esso quede damnificado, i siẽpre es visto, i se presume, q̃ lo haze mas con animo de mirar por si, i escoger lo que le conviene, que de dañar, ni prejudicar à nadie, i que ni en hazer esto engaña, ni es engañado, ni merece pena, i queda fuera de toda mala fee.

Lo QVARTO, i todavia aun mas en nuestros terminos, haze en favor de esta mesma opinion q̃ sigo, i defiendo, que no parece necessitamos de andar buscando argumentos de fuera, pues en el individuo de nuestras Encomiẽdas, hallamos concedida esta opcion, i eleccion por la primera provision del año de 1536. que es la que concedio i introduxo la succession de ellas. I hablando de la muger, que sucedio en la Encomienda de su primer marido, i despues se quiere casar con otro, que tiene otra Encomienda, permite à este la eleccion entre ambas, por estas palabras: *I si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere.*

Las quales aunque parece que solo expressan este caso de la junta ò cumulacion de Encomiendas, q̃ se haze mediante el matrimonio, no se puede negar que se deben referir i estender à otro qualquiera en que venga à darse la mesma cumulacion, aunque sea por via de succession. Porque aunque para otros puntos de derecho suele ser verdadero, que la ley que concede algo en un caso, parece que deniega lo mesmo en otros, i que antes haze regla para los no exceptuados. I que las palabras de los contratos, ò estatutos no se estienden à los casos omitidos regularmente, los quales Brocardicos trae i exorna latamente el Autor dicho por su sentencia. [e]

Esto no procede en las leyes, las quales, como no pueden comprehẽder todos los casos i puntos que ofrece su pratica, se traen i deben traer en argumento, i por via de simil de unos à otros, i estender se i ampliarse de casos à casos, todas las vezes q̃ su decisiõ ò disposicion està manifiesta en alguno dellos, i corre en otros igualmẽte su mesma razon, con que unas suplen por otras, i los que juzgan tienen exemplares de que valerse. [e]

Para lo qual se me ofrece un Texto del Emperador Iustiniano, [f] dõde estiẽde una ley de las doze tablas, q̃ solo avia hablado de la tutela q̃ los padres deben tener en sus hijos, à la q̃ despues parecio justo, q̃ à semejança de aquella tuviessen los Patronos en sus libertos, i dize q̃ tambien esta se juzga introducida por las doze tablas; porq̃ el ser lo en su imitacion, ò interpretaciõ, obra lo proprio que si se halla-

c. L. eleganter, §. si quis, in fine, D de cond. ind. cum alijs ap. Onciacum lib. 1. quæst. q. 3. n. 3 & Me, d. c. 18. nu. 19.

d. L. 3. §. is tamen, de liber. hom. exhib. l. iniuriarum, §. 1. de iniurijs, l. qui iure suo, de reg. iur. l. si pupillus, D. de acq hæred. c. cum Ecclesia. vers. Quia, de elect. cum innumeris alijs ap. Velas. lit. I. n. 162. no viss. Mager. de advoc. arm. c. 9 nu. 223. & Me, d. c. 18. n. 30. & seqq.

e. D. Valenç sup. d. cons. 83 ex n. 80. & 98. & iterum nu. 140.

e. Dict. l. illud D. ad leg. Aquil. l. neque. l. & ideo, l. nõ possunt, D. de legib. l. 1. & 2. & ibi gloss. C. de bon. quæ liber. l. non est novum, cum seqq. D de legib. cum alijs, ap. Menoch. cons. 150. n. 44 & Me, d. c. 18. n. 36.

f. Iustinian. in princ. de legitim. patr. tut. vide verò ap. Me, d. c. 18. n. 37.

ra introducida expreſſamente por ſus palabras. I es digna aſsimeſmo de ponderar una celebre ley de nueſtras Partidas, i lo que con elegancia apuntan i juntan, para el caſo Quintiliano, i otros Autores,[g]

I aſsi ſolemos dezir, que quando la razon ſe ajuſta bien, la diſpoſicion es la meſma, no tanto por via de extenſion, como de comprehenſion, ò de declaracion.[h] I que aun las leyes penales, cõ ſer odioſas, reciben eſta meſma extenſion, ò declaracion, para confirmacion de lo qual pudiera juntar muchas coſas, ſi ya el meſmo Autor de la opinion cõtraria no lo huviera hecho copioſamente en varios lugares de ſus conſejos, i Villaguta, i otros que trataron ex profeſſo de eſta materia.

I muy en terminos de la nueſtra, de eſtas razones, i doctrinas q̃ he ponderado, aun ſin averlas iluſtrado tanto, ſe han valido Parladorio, i otros Autores,[k] para dezir, que la dicha ley de la Recopilacion, q̃ prohibe la junta de muchos mayorazgos, aunque (como por ella parece) ſolo expreſſa, i eſpecifica el caſo en que ſe juntã por cauſa de matrimonio, todavia procede, i ſe ha de entender, que quiſo diſponer, i diſpuſo lo meſmo en qualquier junta, i cumulacion q̃ ſuceda hazerſe deſpues por via, i titulo de ſucceſsion, ò en otra manera; pues la razõ en ella expreſſada, no cõprehende menos eſte caſo, q̃ aquel; i ſegun doctrinas de leyes, i Autores graves,[l] la razõ expreſſada en la ley, ò en el eſtatuto, induce diſpoſicio à todos los demas caſos à que ſe pueda adaptar, igualmẽte q̃ aleſpecificado enſu deciſio.

Lo qual todo bien ſe vè, quan à propoſito es para el punto de que tratamos, por q̃ ſi la razon de prohibir la cumulacion, ò propriedad de las Encomiendas, procede con igualdad en las q̃ ſe juntan por caſamiento, i en las que por ſucceſsio, i en aquellas la ley que prohibio la pluralidad, concedio opcio, i eleccion para que ſe evitaſſe, ninguna parece que podremos hallar para no dezir, cõceder, i admitir lo meſmo en eſtotras. Eſpecialmẽte, ſi cõſideramos, q̃ en la dicha proviſion de 1536. que es la que introduxo eſta ley de la ſucceſsion, ſe tratò primero de la de las mugeres en la de las Encomiendas de ſus maridos, i luego del caſo en que la viuda, aſsi heredada, ſe quiere caſar con perſona q̃ tiene otra Encomienda, i declara, que eſte pueda optar, eſcoger, i declarar, qual dellas quiere retener, ò dexar. La qual licencia i permiſsion ſe ha de entender concedida, i repetida en todos los caſos, i llamamientos antecedentes, ſi por ventura en qualquiera dellos viniere à acontecer la dicha junta, i cumulacion, ſegun la vulgar, i Magiſtral doctrina, que para eſto nos dexaron algunos Textos, i muchos Autores.[m]

I no hazen repugnancia à lo referido los exemplos de algunos pleitos, que el de la contraria opinion dize averſe ſentenciado en cõformidad de la ſuya. Porque quando concedamos ſean ciertos, intervendrian por vẽtura en ellos otras cauſas i circunſtancias, que obligarian à ſentẽciarſe en aquella forma. Lo qual obra, que no podamos hazer facilmente mucho fundamento en eſtos exemplares; por que ſe pueden dar pocos que ſe cõformen en todo, como lo dixo biẽ Curtio Iunior, referido por Antonio Theſauro, i Menochio.[o] I otro Autor nueſtro refiere del noble, i docto don Antonio Meneſes de Padilla, que deſpues de varios cargos, i Tribunales que exercio, fue Preſidente de los Reales Conſejos de Ordenes, i de Indias, que ſolia dezir: *Iamas vi pleito que tenga la cara como el otro.*[p]

Pero ciñendonos à los nudos terminos de la queſtion propueſta, de ſi ſe ha de dar opciõ al q̃ teniẽdo vna Encomienda, llega à tener derecho de poder ſuceder en otra? nũca vi, ni oì q̃ ſe aya denegado. I antes ſe concedio en la propria cauſa del Adelantado de la Nueva-Galicia, en cuya defenſa parece averſe eſcrito el conſejo contrario à que vamos ſatisfaciendo, ſin embar-

g. L.1.tit.38. p.7 Quintil. lib.7.inſt.ora. Menoch. Mendoza, ex ea Didac. Perez, & alij ap Me, d.c.18.n.38.

h. L. ſtatu liberi, §. quintus Mucius, de ſtatu lib. l. illud, C. de Sacroſ. Eccl. latè Tiraquel. in l. ſi unquam, verb. *Libertis*, n. 44. & 45. Mager. de advocat. armat. c 16. nu. 877 & alij plures ap. Me, d. c.18.n.39.

i. D. Valenz conſ. 54. n.38. & conſ.18.nu. 84 Villag Perez de Lara, Menoch. Mageras, & plures alij ap Me d.c.18.n.40.

K. Parlad.lib. 3.quot q 6.Lara de anniver. lib.1. cap 4 à nu.13. Robles de repreſ lib. 2.c 6 Caſtillo 3. contr. c. 8. à n.29. & rom. 6.c. 77. ex nu. 2 Add. Molſinæ lib.1. c.8. n.34.

l. Leg. emptor §. fin. D. de rei vindic. & Bart. & Alber. latè Molina lib. 1. c.5.n.7. & Ego d.c.18.n.44.

m. L.3 §. filius inter medias, de lib. & poſthum. l. doli, de verb. l. 1. C. de lib. præt. cum allegatis à Romano, Rimin. Viuio, Caſtro, & alij ap. Me, d c.18 n.47. & 48.

n. Valenzuel. ſup. n.115.

o. Theſaur. in præf. ad deciſ. Pedemont. n. 33. Menoch. conſ.59.n.11.

p. Doct. Carraſcus ad leg. Recop c.9 nu. 253. fol. 139.

go de sus muchas i doctas consideraciones, i copiosas alegaciones, las quales no deben obrar, ni introducir pratica, ni estilo contrario, no teniendo por si la assistencia de ley alguna, i encontrandose cō las que yo he referido, i sus exemplares; como lo advierten bien Baldo, Iasson, i otros muchos Autores, [q] i lo enseña el vulgar axioma que dize, que no debemos dezir, lo que la ley no dixere. [r]

q. Bald. in c. nihil, in fine, de elect. Iass. in l. illam, C. de collat. Schrad. Rodolf. & alij ap. Me, d. c. 18. n. 51.

r. Velascus larè in axioma. iur. lit. L. n. 51

CAP. XXI.

Si excluido el padre de la sucession de alguna Encomienda, por tener otra, vendrà à entrar en ella su hijo de este, ò su tio, hermano del excluso, i hijo segundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda?

NO es menos dudosa i frequente la question q̄ pretēdo tratar en este capitulo, conviene à saber, si el hijo Primogenito, ò primer llamado por la ley de la sucession de las Encomiēdas, no quisiere, ò no pudiere acetar, i adquirir la q̄ se le defiere por muerte de su padre, ò de su madre, por tener otra mas pingue, q̄ induce incōpatibilidad, como queda dicho en el passado, se ha de admitir el hijo de este, que assi queda excluso, que viene à ser nieto del difunto, de cuya sucession se trata, ò le excluirà, i preferirà su tio, hermano segundo de su padre, i hijo del mesmo defunto, que por estos titulos pretenda pertenecerle, en virtud de la dicha ley de la sucession, i de su Declaratoria del año de 1552. [a] que dispone, que si el primogenito no quisiere, ò no pudiere suceder por la dicha incompatibilidad, se admita el segundo genito, i assi los demas por sus grados, i en falta de hijos varones, las hijas en la mesma manera?

a. Extat 2. tomo impress. pag. 203.

I parece, q̄ estan muy de parte del tio las palabras desta ley, porque expressamēte le llamā, i admiten, sin hazer memoria alguna del nieto, diziēdo assi: *I porque podria acaecer, q̄ quando los Tenedores de los dichos Indios encomēdados falleciessen, quedassen dèldos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, i el hijo mayor q̄ huviesse de suceder en ellos, ò no pudiesse suceder por entrar en alguna Religiō, ò por tener otros Indios, ò por ser casado cō muger q̄ los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad. I en tal caso se podria dudar, si passaria la sucession de los dichos Indios al hijo segundo. I queriendo quitar toda duda, i pleitos q̄ sobre ello se podrian recrecer, visto, i platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual declaramos, i es nuestra merced, i voluntad, que quando lo tal acaeciere en essa Nueva-España, que no suceda el hijo mayor en los Indios de su padre, por alguna de las causas susodichas, ò por otra alguna, que la tal possession passe al hijo segundo, i no sucediendo el segundo, passe al tercero, i ansi por consiguiente, hasta acabar los hijos varones. I en defeto de no suceder en ellos, suceda la hija mayor, i no sucediendo ella, passe la succession à la segunda, por la manera que dicho es en los hijos varones, i por el consiguiente à la tercera, hasta acabar las hijas, i en defeto de hijos, ò hijas, venga la succession à la muger, por la manera que està dicha.* Por donde parece, que quiē se ha de admitir es el tio, pues tiene por si tan especial, i tantas vezes repetido llamamiento, segun lo que en casos semejantes resueluen, i aconsejan Aimon Craveta, Socino, i otros Autores. [b] I que al nieto se le puede oponer, *Que de èl no habla la sustitucion*, como en otro proposito lo dize Socino Senior, i otros, que tienen esta por regla, i teorica general. [c]

b. Cravet. consil. 161. nu. 15. & 16. Socin. con. 62. lib. 3. & alij ap. Castill. tom. 2 cōtrover. c. 22. & lib. 5. cap. 160. ex n. 26. Me 2. tom. libr. 2. c. 19. n. 3.

c. Socin. Sen. cons. 62. nu. 4. volum. 3. Iarè Surd cons. 129 nu. 15. & seq. lib. 1. Clarus, §. testamentū, q. 76. Valenz. cons. 97 ex nu. 216. & consil. 113. n. 1[illegible]9.

Lo SEGVNDO, haze tambien en favor del tio, q̃ si en tal caso como este puede preferir, i prefiere à su hermano mayor, porque tiene la dicha exclusion, con mayor razon parece q̃ debe excluir al sobrino, hijo de su hermano, pues este no puede tener derecho alguno, sino es el q̃ enèl se deriva por su padre, conforme à una vulgar Regla del derecho, que enseña, que si venço, ò soy superior al que lo es tuyo, tambien te serè superior à ti. [d] La qual regla, en los proprios terminos de la exclusion del hijo, por la incapacidad del padre, ponderan Molina, Mantica, i otros à cada passo. [e]

I se fortalece con otra no menos cierta que vulgar, de que en faltando, ò estando inhabil, ò incapaz el medio, i arcàduz por donde se ha de influir i derivar en otro la sucessiõ, falta el efeto i fin della, i se impide la calidad, i juntura de sus estremos. [e]

A que se añade, que en estas materias de sucession, es tambien dotrina Brocardica, que los incapaces, i los hijos de los incapaces se reputan por muertos, ora se excluyan por disposicion de ley, ora por la particular de algun testamento, ò contrato, i no hazen parte, ni obstan à los siguientes en grado, como sino estuviessen in rerum natura; porque en el cansado no se puede dar, ni considerar mas derecho, ni virtud, ò potencia, de la que en si tenia el mesmo que se la pudo infundir, ò influir. [f]

Lo qual tienen algunos por tan verdadero, que enseñan, se debe praticar, aun en los que son inhabiles por sola la transgression de algun gravamen, ò precepto puesto, i requerido por el testador, afirmando, que en quedando excluido el tal transgressor, lo ha de quedar tambien su hijo, aunque pretenda entrar, i ser admitido por su propria persona; cerca de lo qual pudiera llenar planas de Autores, si ya no lo huviera hecho don Iuan del Castillo, [g] hablando casi en nuestros terminos, pues trata de la exclusion, por la incompatibilidad de los mayorazgos, de que hablè en el capitulo antecedente.

Lo TERCERO, por la mesma parte del Tio, se puede considerar, que aunque concedamos (como debemos conceder) que en la succession de las Encomiendas se admite representaciõ, i q̃ assi regularmente en virtud por della el nieto de el hijo primogenito excluye à su tio, como se prueba por lo que ya tengo dicho en el capitulo 17. Todavia en el punto de que aora tratamos, no parece, que el nieto se puede ayudar de esta representacion; porque en las Reales cedulas que de ella hablan, [h] solo se concede, quando el nieto quiere entrar, i subrogarse en lugar de su padre, que murio en vida de su abuelo, como consta de aquellas palabras: *Declaramos, i mandamos, que en la succession de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades, que se requieren para suceder en los tales repartimientos, conforme à lo que por Nos està mandado, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio.*

Lo qual se declarò en conformidad del derecho comun, i del Reino, que tenia dispuesta la mesma representacion, en solo el caso de la premoriencia del hijo mayor, como consta de muchos Textos, i Autores, [i] en cuyos escritos se podrà ver esto mas latamente. I assi no debemos estenderla à otros casos fuera del referido, especialmente si vamos con la opinion de los que sienten, que fue introducida por privilegio, i contra lo que pedian, i requerian las reglas ordinarias de bien fundada jurisprudencia; i que por el consiguiente, no se debe admitir, sino es en los casos expressados en el Derecho, segun lo que siguiendo la mas comun, i verdadera,

d. L. de accres. de divers. præscript. l. 2. §. si fin, D. ad Tertul. latè Ever. loco 6. Tusch. lit. V. conclus. 208. Velasc. eadem lit. n. 137

e. Molin. lib. 3 c. 5. Mantic. de coniect. lib. 10 tit. 7. n. 6 Raudens. resp. 2. n. 117.

e L. qui sella, §. fin. & l. tria prædia, de servitut. urb. ubi Bald. & alij, latè Tiraq. de primog. q. 12. n. 12. & 16. Fusar. de subst. 2. p. q. 404. Robles de Salze. de repręs. lib. 2. c. 16. ex n. 41 & plures apud Me, d. c. 19. nu. 8.

f. L. §. sed si, D. de coniun. cum emanc. l. 1. D. de Senator. ubi Bald. quem omnino vide, & latè Molina lib. 1. c. 9 n. 29. & 30 Valenz. cons. 83. nu. 7. & seqq & Ego d. cap. 19. n. 9. 10 & 11.

g. Castill. 5. cõtrou. c. 178. ex nu. 2. & plures alij ap. Me, d. cap. 19. n. 12. & 13.

h S. hed ann. 1580 & 1582. quæ habentur 2. tom pagin. 204.

i. Authen. post fratres, & l. 1. C. de suis, & legit. Novel. 118. c. 3. l. 3 titul. 13. p. 6. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40 Taur. quæ est l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. latè Molina lib. 1. c. 6. & alij ap. Robl. de Salzed. de repręs. lib. 1. c. 2. n. 5 & Me, d. c. 19. n. 16.

dera, lo resuelven Covarruvias, i otros muchos que refieren Castillo, i Robles de Salzedo. [k]

A lo qual se allega, que por lo menos no parece se puede negar, que las cedulas referidas estàn, ò dudosas, ò defectuosas en la declaracion de este punto de que tratamos. I en caso dudoso, siempre la palabra *Muerte*, se ha de entender de la natural, i no de la Civil, por ser aquella su propria i regular significacion. [l]

Fuera de que, aun quando esto faltàra, en la linea ya una vez excluida, no se da representacion, por la razon que ya queda apuntada, de que no puede tener mas derecho lo causado que el causador. [m] I supuesto, que el nieto, que sucede à titulo de representacion de su padre, sucede por derecho que el le transmite, ò transfiere, el hijo, que por hallarse inhabil, ò incapaz, no tuvo alguno para entrar en la sucesiò de su padre, tampoco le tendrá para transmitirle al nieto. [n]

I lo mesmo debemos dezir, aun quando à este derecho de representacion, le queramos dar el nõbre, i efectos de subrogacion, pues essa tambien se haze, i debe hazer con todas sus calidades, i la persona subrogada, se juzga, i tiene por la la mesma de aquel en cuyo lugar se subroga; como despues de Aretino, i otros, lo resuelve Robles de Salzedo, hablando en terminos de representacion. [o]

LO QVARTO, haze tãbien por el tio, q̃ supuesto q̃ las Encomiendas de q̃ tratamos, se dieron (como ya queda dicho) en premio, i remuneracion de servicios, i siempre se deseò, que el goze, i aprovechamiento de ellas, redundasse en utilidad de muchas personas, parece mas puesto en razon, que la que no quiso, ò no pudo heredar el hijo primogenito, passe à su hermano segundo, antes q̃ al nieto de essotro, pues toca en grado mas cercano al padre, por cuyos servicios se alcãçò la gracia en que se trata de suceder, como en proprios terminos lo considera un Autor. [p]

I tambien, porque de otra suerte el padre, que constituye una persona con su hijo, vendrá à tener dos Encomiendas, i à conseguir por indirectas, por persona de su hijo el aprovechamiento dellas, de que por la suya le quiso privar la ley, i quedarà frustrada, i fraudada por essa via, lo qual no se permite conforme à derecho. [q] i se abriria puerta à maliciosos traspassos i renunciaciones, por cuyo medio, quiẽ con daño de otro busca aprovechamientos vedados, puede ser arguido i acusado no solo de dolo, sino de malicia, como lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano en uno de sus responsos. [r]

Pero no obstante estos argumentos i consideraciones, que hazẽ por el Tio, que no se puede negar que son de harto peso. Todavia Yo en la question propuesta he tenido siempre por mas probable la justicia del nieto, i por ella pocos dias hà salierõ sentencias en el Supremo Consejo de las Indias, en un pleyto muy reñido de una Encomienda de la Provincia de Yucatan entre Diego Santos de Magaña Pacheco, i don Francisco Magaña Pacheco su sobrino. I en otro, entre el hermano segũdo, i un nieto del primogenito del Capitan Melchor de Solorzano Encomendero de Chiapa, i los fundamentos de ellas, fueron, ò pudieron ser los siguientes, en cuya relacion acomodaremos juntamente la respuesta de los contrarios.

EL primero, que aunque sea verdad, que en el capitulo de la Provision del año de 1552. que se ha referido, solo se halla llamado el hijo segundo, para la succession, en el caso propuesto, de que el primogenito no pueda suceder en la Encomienda que dexa su padre, por hallarse embaraçado con otra mas pingue, sin q̃ en toda la dicha Provisiõ parezca averse hecho mencion alguna del nieto. Sobrevinieron despues otras Cedulas de los años de 1580. y 1582. declaratorias, de las antecedentes, las quales dexo ya citadas, i

k. Covar. 38. prac n. 4. plures apud Cast. 3. cont c. 19. n. 35. Salzed. sup. lib. 1. c. 6. nu. 25. & Mo, d. c. 19. num. 18.

l. Leg. exea, §. pen. ff. de ver. l. Statius 48 § Cornel. de iur. fi. i, cum alijs apud Me, d. c. 19. nu. 19.

m. Molin. d. lib 3. c. 7. ex n. 1. Salzed. sup. lib. 2. c. 16. nu. 41. & 42.

n. L. nemo potest 79. de reg. iur. cum alijs apud Me, d. c. 19. n. 21.

o. Aretin cõs. 1. n. 8 Robles de Salz. d. lib. 1. c. 12. n. 18. & lib. 3. c. 1. n. 7. & c. 18. n. 31.

p. D. Valenz. cõs. 83. n. pen.

q. c. quod una via de reg. iur. in 6. l. quæritur 38. de bon. libert. l. non dubium, C. de legib. l. fraus legi. ff eod. cũ alijs ap. Me, d. c. 19. n. 24. & seqq.

r. L. 1. §. an In pupillis, D. de pos. cum not. à Decio, Nata, Cravet. Pen. & alijs apud Me, d. c. 19. nu. 87.

en ellas ay expreſſas declaraciones, de que los nietos han de preferir à los tios.

I aſsi no ſe les puede oponer, què no tienen llamamiento en la ley de la ſucceſsion, pues eſtas cedulas, por ſer ſus declaratorias, hazen con ella una meſma diſpoſicio, como lo tengo advertido, i probado en el capitulo ſeptimo. I no es nuevo, que las leyes anteriores ſe lleguen, i arraigan à las poſteriores, quiero dezir, ſe ſuplan, i expliquen por ellas, ò ſe corrijan quãdo es neceſſario, i con eſſo ſe tengan todas por una meſma. [f]

I aun eſta ſuplemento, ò declaracion ſe pudo eſcuſar, como lo dize la dicha cedula de 1582. reprehendiendo à los Oidores de Mexico, por averlo puesto en duda. Porque llamado (como lo eſtaba, por la ley de la ſucceſsion) el hijo primogenito, ſe debieron tener, i juzgar por llamados, los nietos hijos de eſte, i todos ſus deſcendientes, para que igualmente excluyeſſen al hijo ſegundo, como le excluyera ſu padre, aunque expreſſamente ſe halle llamado à falta del hijo mayor. Como, reprobãdo à Caſſaneo, Antonio Rubeo, i otros, que ſintierõ lo contrario, lo prueba i defiende latamente Covarruvias, [t] i otros Autores, que dexo citados en el capitulo 17. I eſto es lo q̃ quiſo dezir la dicha cedula en aquellas palabras: *Porque la proviſion del año de 1552. no excluye nieto, antes en el nombramiento de hijo le comprehende, conforme à derecho tan claro, que alla no ſe debia ignorar.*

EL SEGVNDO fundamento, que ſe haze por eſta parte, es, q̃ aũque concedamos lo que ſe dixo en el ſegundo de la contraria, de que vencido el que es mas fuerte, queda vẽcido el que lo es menos, i que la incapacidad del padre, ſuele dañar à los hijos, q̃ entran, ò quieren entrar en ſu lugar, i derecho, [u] Eſſo no prejudica al nieto en nueſtro caſo. Porque eſtas reglas, entre varias limitaciones q̃ tienen, reciben una, i es, q̃ ſe hayan de entẽder, i entiendan, quando ay la meſma razõ en el vencido, i en el que ſe pretende vencer, ò el uno recibe el derecho i cauſa del otro. Porque quando eſto falta, ò ſe varian las circunſtancias de los caſos i perſonas, muchas vezes acontece, que yo te pueda vencer, ò excluir à ti, aunq̃ tu ayas vencido, i quedado ſuperior del que à mi me excluia, como trayẽdo muchos textos, i exẽplos para probarlo, lo enſeñan Moſina, Covarr. i otros Autores. [x]

I lo que ſe dize de la inhabilidad, ò incapacidad, tambien ſe limita al caſo en que el padre indiſtinta, i abſolutamente ſe halla excluido, ò la razon de la excluſion, grava, i mãcha de tal ſuerte ſu perſona, q̃ ſe eſtienda à poder igualmẽte cõprehender, dañar, i manchar toda ſu linea, como ſucede quando la inhabilidad cõſiſte en el vicio, i defecto del origen, i nacimiento, qual es la de los eſpurios, hẽbras excluſas, i ſus ſemejantes; porque eſſe vicio ſe tiene i juzga por real, i como tal influye en la linea, i en todos los que de ella deſcienden.

Pero quando la inhabilidad, i excluſion que por ella ſe induce, ſolo procede de algun impedimento temporal, ò accidental, el qual no concurre, ni ſe halla igualmente en la perſona del hijo, entonces es coſa llana; i aſſentada, que no le prejudica, ni debe prejudicar la incapacidad, ò inhabilidad de ſu padre, ſi èl ſolo trata de entrar por ſu perſona propria, i por el particular derecho que le han dado, i transferido ſus llamamientos.

Porque tales inhabilidades, ò incapacidades, no paſſan de aquel en quien concurren, ò de quien las padece, i aſsi à èl ſolo ſe deben reſtringir, i reſtringen. Como lo enſeñan expreſſamente muchos Textos, i Autores, [y] que debaxo de eſta diſtincion, i diferencia, reſponden à otros, que parecen contrarios, i reducen à concordia las opiniones adverſas, ò diverſas, que ſe hallan en eſta materia.

I es buẽ ſimil, para darla mejor à entender, el que ponen Molina, i ſu Alicionador, [z] en el inhabili,

f. L. non eſt novum 26. cum ſeqq. de legib. l. fin. de conſt. Princ. Ofual. ad Donel. lib. 1. c. 13. & 15.

t. Covarruv. in pract. c. 18. nu. 11. ex l. cum avus, de condit. & demonſtrat. & l. cum acutiſsimi, C. de fideicom. tradit plura Hunnius 3. variar. tract. 6 q. 16. pag. 775.

u. Dict. l. de acceſsionibus & dub. conſilia cum ſimil. ſupra relatis.

x. Molin. de primog. lib. 3. c. 5. Covarr. 1. var. cap. 7. n. 3. Tuſch. lit. V. concl. 208. & plures ibi ap. Me, d. c. 19. n. 33.

y. L. ſi iſqui 31 D. de inoffic. l. Cancellaverat, D. de his quæ in teſtamen. delen. cũ multis aliis quæ poſt Bart. & antiquiores congerit Tiraquel. de ceſſ. cauſ. 1. p. n. 94. & 142. Molina & eius Additionator, lib. 3 c. 7. n. 4. & c. 10 & lib. 1. c. 9. n. 27. & plures aſſj ap. Rob. de Salzedo mot. ſup. lib. 1. c. 11. nu. 5. & 18. & Me, d. c. 19. n. 35.

z. Molina, & eius Additio. lib. 1. cap. 13. n. 35.

ò impedido por ser furioso. I el de Gregorio Lopez, [a] que dize, que si el primogenito llamado à algun mayorazgo, no puede entrar en èl, por averse hecho incapaz de su sucesion, por causa de algun delito, passarà luego esta à sus hijos, porque èl es tenido por muerto, i en ellos no milita la dicha exclusion.

I conforme à esta distincion se han de entender los Dotores citados por la parte contraria, exceptos los que excluyen al hijo de la succesion del mayorazgo, cuyos preceptos, i condiciones menospreciò, i contravino su padre, cuya opinion podria sustentarse, quãdo no llegò à entrar, ni suceder en el mayorazgo, el que se hizo inhabil dèl por la contravẽcion, ò quãdo contravino, i fue privado por esta causa antes de tener hijos, i entrò luego en la sucesion el siguiente en grado; porque si ya los tenia, la mas cierta, i comun opinion es, que aunque èl quede excluso por transgrediente, no lo quedaràn sus hijos, ò nietos, que no cooperaron en esse pecado; como lata, i doctamente lo resuelve el mesmo Molina, Alexandro Raudense, i otros Autores. [b]

EL TERCER argumento sea, que supuesto que no podemos negar, que en nuestras Encomiendas se dà representacion, como aun se concede en el tercer fundamento de la parte contraria. Parece forçoso, que tambien concedamos, que el nieto, en la succesion de ellas, deba preferir à su tio, pues este es de linea posterior à la suya. Porque este es el privilegio que se atribuye à esta representacion, el principal efecto que de ella se configue, i el fin que parece tuvo el derecho para introducirla, como ya tambien lo tengo tocado, i probado en el capitulo diez i siete, i se podrà ver en muchos Textos, i Autores que de ello tratan. [c]

La qual ficcion, i disposicion de derecho, aunque comunmente parece que habla en los nietos, que tratan de entrar en el lugar de sus padres, muertos en vida del abuelo, i este mesmo modo de hablar se halle en las cedulas, que la admiten en nuestras Encomiendas, de cuya explicacion estamos tratando. Todavia nadie puede poner duda, que ayamos de dezir, i practicar lo mesmo, aunq̃ el padre estè, i se halle vivo, si le hallamos cõ tal inhabilidad, ò incapacidad, que le remueve, i excluye de la succession que se le defirio por la muerte de su padre; i este impedimento q̃ à èl assi le excluye, no concurra en sus hijos.

Porque esto es lo que ordinariamente nos enseñan por maxima de esta materia, [d] que hallandose incapaz el primer llamado, se abre luego puerta, ò se haze lugar à sus substitutos, como si èl no tuviera tal llamamiento. I que la representacion obra en el caso de la incapacidad, ò de otros, que se llaman, i tienen por de muerte civil, lo que pudiera obrar, i obrara, en el de muerte natural, pues esto se equipara, i quitado el padre de en medio, haze que entre el hijo à ocupar su lugar.

Porque aunque sea verdad, que esta palabra, *Muerte*, propriamente se entiende de la natural, como lo apuntè en el argumento de la opiniõ contraria, esso procede, quãdo se pone expressamente por via de condicion, que entonces, por su naturaleza, se debe cumplir, i verificar en el caso verdadero, i no en el fingido. [e] Pero quando esto falta, tambien se estiende la palabra *Muerte* à la civil, quando de una i otra resulta el mesmo efecto, como trayendo en comprobacion de ello muchos Textos expressos, lo resuelven los Autores citados, i otros casi infinitos, que copiosamente juntan algunos Modernos, [f] estendiendolo à qualquier genero, ò especie de inhabilidad, ò incapacidad, que pueda impedir la sucesion, ò el hecho de que se trata, en igual forma, ò grado, que lo hiziera la muerte natural.

EL quarto, i ultimo argumento, que podemos considerar por

a. Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. p. 2. verb. S. dexare hijo.

b. Molina lib. 1. c. 9. nu. 58. & c. 13. nu. 36. & lib. 3. c. 7. n. 4. Raudens. resp. 2. n. 120. lib. 1. & resp. 30. ex n. 73. Castillo 3. contro. c. 15. nu. 56. Robles de Salzedo sup. lib. 1. c. 10. nu. 13. & 14. & alij plures ap. Me, d. c. 19. n. 37.

c. L. 1. §. emancipatus, de cõiung. cũ emãc. authen. de hæred. abintest. ven. in princ. l. 2. tit 15. p 2. l. 40. Taur. in numeri ap. Castill. d. lib. 3. c. 19. n. 53 Salzedo, d. lib. 1. c. 8. n. 4. & 5. & Me d. c. 19. n. 38.

d. Molina, & eius Add. lib. 1. c. 9. n. 29. Alter Molina omnino legendus, disput. 624 n. 4. tract 2. tom. 3. DD. cõmuniter in §. & quid si tamũ, innumeri ap. Robles de Salzedo sup. li. 1. c. 10. n. 12 Castillo 3. controvers. c. 12. Zevall q 63 & 64 Trentacin. de subst. 4. p. c. 6. & Me, d. c. 19. nu. 41. & in terminis Cõmendarum Valençuela omnino videndus, d. cons. 85. nu. 10.

e. L. qui hæredi, l. Mævius, D. de cond. & dem. Socin. d. §. & quid si tamtum, nu. 16. & 17. Surd. decis. 207. n. 9 & decis. 202.

f. Angust. Barbos. ver. Mors 157 nu. 3. & 4. Velasc. axiom. iur. lit. A. num. 487. latè Mostril. de Magistra. lib. 1. c. 26. per totum, Merlin. contr. forens. cap. 52 ex nu. 17. Castillo dict. c. 12 nu. 25 & 31. & Ego plures adducens, d. c. 19 n. 42. & 43.

esta mesma parte, con que tambiẽ se satisface al vltimo de la contraria, es, que aunque las Encomiendas se den en remuneracion de servicios, no por esso debemos favorecer mas al hijo segũdo, que al nieto que quedò del primero, i le representa: porque antes en este concurren, i militan con mas fuerça las causas de la mesma remuneracion, i del goze, i aprovechamiento della. I assi se echa de ver, pues las leyes de nuestras Encomiendas, le prefirieron al tio, mostrando todas, si se juntan, como està dicho, que no tiene mas q̃ entre à representar à su padre por muerte, que por otro qualquier estorvo, ò impedimento.

I la hora que confessemos, que à èl le dan este derecho, i al padre èl de poder optar, i elegir la Encomiẽda, q̃ mas quisiere, no se puede dezir, q̃ hazen agravio à nadie, ni cometen fraude, ni malicia en usar dèl, como ya lo dixe en el capitulo antecedente. Ni q̃ vendran por indirecto à juntarse dos Encomiẽdas en una persona; porque en quãto à esto por distintas se tienen la del padre, i la de su hijo; i mas, si vamos con la opinion de los que dizen, que no se les adquiere à los padres, ni aun el usufruto de las Encomiendas, que estàn en cabeça de sus hijos, de que ya dixe mucho en el capitulo diez i seis de este mesmo Libro.

I enefecto, aunque en la sucession de los ascendiẽtes, i transversales, se representa la persona, grado, i derecho de aquel à quien se trata de suceder. En la de los descendientes, solo atendemos el grado, quãdo, como en el caso presente, tiene por si, i para si llamamiento, i derecho particular à la tal sucession, i le piden, i quieren por su propria persona, sin necessitar de valerse de la de su padre, ni su derecho, ni poderles ser de embaraço el impedimento accidental de sus padres, como magistralmẽte lo enseñò Bartolo, [g] à quiẽ siguen los demas comunmente. I Baldo [h] trayendo un simil muy à proposito, i unas palabras muy notables en el caso de una hija, que en sus pactos dotales hizo uno, de no suceder à sus padres, i le firmò con juramento; i resuelve, que aunque à ella la dañe, i excluya, no assi à sus hijos; porque aunq̃ entran en su lugar, no es por su derecho, el qual ya ella dexò extinguido por su renunciacion, sino por el q̃ à ellos mesmos les compete, entrandose en el q̃ hallã vacante de la herencia de sus abuelos; la qual doctrina i palabras dizen Corneo, i otros, son muy dignas de tener en memoria. [i]

PERO, porque se toque todo lo que puede ser concerniente à este punto; restanos sora de averiguar, supuesto que en el caso referido dezimos se debe preferir el sobrino al tio. Que diriamos, si este sobrino tuviesse derecho de heredar la Encomienda mas pingue, con que se quedò su padre, por estar en èl en primera vida? Porq̃ parece duro, q̃ en este caso excluya à su tio de la sucession de la otra, que vacò por muerte del abuelo, i que despues, muriendo su padre, quiera dexar esta, i optar, i escoger la paterna, à tiempo que yà en la que assi dexa, no podrà tener entrada, ni derecho alguno su tio, por aver se acabado la permissiõ de las dos vidas, que concede la ley de la sucession.

I verdaderamente, quando sucediesse el caso con semejantes circunstancias, mas dudosa seria la admission del nieto, si es primogenito, à la Encomienda que dexò su abuelo. Porque estando llamado, i siẽdo inmediato successor à la otra mas gruessa, q̃ goza su padre, i que ocasionò la incõpatibilidad, para entrar en ella, parece, que este derecho de la primogenitura, causado, i radicado ya en su persona, es tan considerable, que le podemos, i debemos tener i juzgar, como si ya fuera actual posseedor de la Encomienda de su padre, i que esso baste para impedirle el ingresso, i sucesion à la del abuelo, por evitar la mesma incompatibilidad, que obligò à que no entrasse en ella su padre, como se puede colegir de el exemplo, que en ter-

i. Corneus cons. 116. nu. 13. vol. 2. tradit alia D. Larrea discep. Gran. pag. 439. n. 34.

g. Bartol. in l. 1. D. de collat. dot. idem & Bald. & alij in l. 2. C de lib. præter. & plures alij apud Salzed. d. lib. 1 c 11. per tot. Med. c. 19. nu. 48. & seqq.

h Bald. in l. patrum dotali, C. de collatio. q. 18. vide verba ap. Med. d c. 19. n. 50.

minos muy ſemejantes nos propone la ley 40. de Toro, en ſus finales palabras, i de otros muchos que juntan, i dotrinas con que los iluſtran varios Autores, [k] diziendo los efetos que obra ſola la eſperança de poder heredar, i que la que tiene el primogenito para ſuceder en los mayorazgos, es invariable, i immudable, i digna de atenderſe i conſiderarſe mucho, aun en vida del ultimo poſſeedor, en tanto grado, que en llegandole una vez à cõſeguir, no le puede renunciar, ſino es interviniendo muchos requiſitos, que refieren los meſmos Autores. [l]

I dixe, no ſin miſterio, *ſi es Primogenito*. Porque ſi ſe hallaſſe otro nieto fuera dèl, en eſte no avria duda de que podia entrar en la dicha Encomienda, i excluir al tio, como le excluyera ſu hermano mayor, à faltar el reparo que he dicho, como lo dà à entender un buẽ Texto, [m] i ſucedio en la cauſa de los Magañas, de que dexo hecha mencion. I como ſe pratica i ſentencia cada dia en el Supremo Cõſejo de juſticia, quando à uno le excluyen de la ſucceſsion de algun mayorazgo, que ſe le ha deferido, por la incompatibilidad de otro, ò otros que acierta à tener. Porq̃ la tal ſucceſsiõ no ſe da al primogenito del excluſo, aun mientras dura la vida de ſu padre, con no tener por entonces mayorazgo alguno, ſino al hermano ſegũdo, que no ſe halla impedido actualmente cõ otro, ni con eſperança proxima de tenerle, como eſtos dias ſe litigò i pronunciò en el pleyto tan reñido de los Saavedras de Caceres, en el qual abogò i eſcribiò doctamente, en conformidad de lo que voy diziendo, don Antonio de Meſſa Maldonado, i me dio ſu docta i biẽ trabajada alegacion, dõde trae otros muchos Autores, i Yo añado la dotrina de Bartolo, ſeguida por muchos, [n] de q̃ ſiempre la porcion del excluſo, ſe debe al que entra en lugar dèl, de la qual, i de otras, hablando en terminos de nueſtras Encomiendas, ſe aprovechò tambiẽ otro doctoſo i grave Moderno. [o]

CAP. XXII.

De la ſucceſsion de las mugeres en las Encomiendas de los maridos: I ſi gozan della las eſpoſas de futuro, i de preſente, antes de aver conſumado el matrimonio, i eſtar en mutua cohabitacion?

AVNQVE el feudo que llamã *Recto*, i *Proprio*, no admite hẽbras por ſu naturaleza, como ya lo he apuntado en otros capitulos, [a] Todavia nueſtros Catholicos Reyes, quiſieron diferenciar en quanto à eſto las Encomiendas de los feudos, i aſsi no ſolo llamaron à la ſucceſsion de ellas, hijas, i nietas, en defeto de hijos, i nietos varones, ſino tambiẽ, à falta de todos eſtos, permitieró, i ordenaron, que las mugeres ſucediesſen en las que huviesſen tenido ſus maridos en primera vida, i las continuaſſen i gozaſſen en ſegunda por toda la ſuya. En lo qual tambien ſalieron del compàs de los meſmos feudos, donde no ſe dà ſuceſsion de marido à muger, ni de muger à marido, por parecer que entre ſi no tienen agnacion, cognacion, ni aun afinidad, à cuyo titulo pueda pertenecerles. [b]

I eſto es verdad, en tanto grado, que ni aun la muger pobre ſucede en el feudo, reſpeto de aquella quarta parte, que à las que lo ſon, ſe les ſuele dar por el beneficio de una Authentica, en cuyos Eſcolios lo notaron muchos Dotores, i latamente Tiraquelo, Roſenthal, i otros, [c] que aun añaden, que no le es licito al vaſſallo feudatario, dexar à ſu muger el uſufruto del feudo, ni aun alimentos, librados en las rentas dèl.

K. Ruin. conſ. 19. num. 3. & 4. lib. 1. Tiraq. de primog. q 21. nu. 7. & ad leg. Com. gloſ. 2. nu 93. & ſeqq. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. nu. 37. Mieres eod. tract. 2. p. in initio à nu. 475. Matienz. in l. 7 titul. 7. lib. 5. Recopil. gloſ. 5. n. 6. Valenç. conſ. 70. num. 36. & 37. D. Larrea deciſ. Granaten. p. 497. n. 10. & pagin. 501. & 509. & alij plures apud Me, d. c. 19 num. 52. & ſeqq.

l. Mieres ubi ſup. q. 18. ex n. 31. Giphan. de renunt. c. 1. nu. 1. & 2.

m. L. 1. § qui habebat, D. de contrata.

n. Bart. in l. hi iuſmodi, §. & Titio, D. de lega. 1. Caſtren. Rom. Hieron. Gab. & alij apud Me, d. c. 19 nu. 57.

o. D. Valenz. d conſ. 83. nu. 62. vol. 1.

a. Sup. hoc libro, c. 7. & c. 17. l. 6. tit. 16. p. 4.

b. Text. Gloſſ. Præpoſ. Alba rot. & alij in cap. 1. an marit. ſucced. uxor, cum alijs apud Roſenth. de feud. cap 7. concl. 60 nu 6. Petr. de pote. ſtat. Princ. c. 23. n. 15. & ſequent. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 20. n 3. & 4.

c. Alex. & alij in auth præterea, C. unde vir. & uxor. & plures alij ap. Tiraq. de retract. linag. §. 11. gloſ. 3. Roſent. d concl. 60. nu. 8. & lit. F & c. 9. q 15. n. 6. Me d. c. 20 n. 5. & 6.

La

La razon que en nuestras Encomiendas huvo, para hazer à las mugeres esta gracia i dispensaciõ, la tengo ya tocada en el capitulo 17. i fue, porque los hõbres atraidos con este beneficio, se animassen à casarse, i quedarse en las Indias, i poblarlas de hijos legitimos, sabiendo, q̃ en falta dellos, les avian de suceder sus mugeres, las quales tambien se animaban à quererlos i estimarlos por esta causa.

I esto, aun se colige mas, si reparamos, que las provisiones, i cedulas Reales de que dexo hecha mẽcion en los capitulos passados, quãdo admitẽ las hijas à la succesiõ, expressamente las ponen condició i gravamen, de que se ayan de casar dentro de un año, contado desde el dia en que sucedieren, si ya entonces tienen edad para casarse, i sino desde el que llegaren à tenerla. La qual condicion, (aunque se guarda floxamente en la pratica) descubre bien, que la intenció del Legislador miró al fin i intento que llevo dicho.

Como assimesmo le descubre otra Provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1536.[d] que manda: *Que porque muchos pretendian Encomiendas para desfrutarlas, i venirse a España, i no con animo de permanecer en la tierra, ni poblarla, i enoblecerla; se les mande, que edifiquen casas de piedra en el lugar, i parte, i forma que el Virrey, ò Governador les señalare, &c.*

I aunque no pusieron el mesmo gravamen de casarse à las viudas, que suceden à los maridos, debio de ser atendiendo, que las segundas bodas se pueden tolerar, pero no mandar, como lo enseña el Derecho;[e] pero en quanto à las primeras, bastantemente descubren, que su deseo i contemplacion fue la que les movio à esta indulgencia. Como tambien lo dexò advertì lo maduramente el Licenciado Antonio de Leon,[f] por estas palabras: *Esta fue la primera decision, q̃ admitio las mugeres a la succession de los maridos, i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitãdo con esto los casamientos de mugeres principales, i pobres, que iban de España à casarse à las Indias.*

I con esto tambien se consiguio, que estas viudas, si quedaban en estado de poderse casar de nuevo, hallassen mas facil, i commodamente maridos nobles, i Capitanes, i Soldados de valor, con quien pudiessen casar, dandoles, i llevando consigo, como por dote, estas Encomiendas; pero con reparo, que ellos no aviã de tener otras en sus cabeças, ò que avian de dexar las que tuviessen, si les pareciessen mas pingues las de sus mugeres. De q̃ ya dixe assimesmo algo en el dicho capitulo 17. I son dignas de insertarse à la letra las palabras de la Provisiõ primitiva i principal del año de 1536.[g] à que se remiten las demas que despues se fueron promulgando, i dizen assi: *I si el tal casado no tuviere hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios à su muger viuda; i si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere: i sino los tuviere, encomendarle heis los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere. La qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiẽpo que nuestra merced, i voluntad fuere, segun, i como aora los tienen, &c.*

I esto de mandar, que se casen luego las hijas, que sucedieren en las Encomiendas, i que quando las viũdas, que las heredan, se casarẽ, se ponga el titulo en cabeça del marido, se hizo sin duda por reducirlas, lo mas que se pudo, à la naturaleza i imitacion delos feudos, cuyas cargas i servicios, por ser militares por mayor parte, i tener administracion, i jurisdicion, se expiden i exercen mejor por hõbres, que por hembras, como lo observan bien Fulgosio, i Socino Iunior.[h] I hablando de los Reinos, Ducados, i Marquesados, i otros Mayorazgos, que tienen jurisdicion, i que por la razon dicha pertenece su administracion al varõ-

do,

d. Extat 2. tomo, pag. 248. & seqq.

e. Auth cui religiosam, C. de ind. vid. cum latè adductis à Thom. Sanchez de matrimon. lib. 7. disput. 87.

f. Leon. in tract. de confir. Reales, 1. p. c. 5. n. 7. fol. 24.

g. Extat d. 2. tom. pag 102.

h. Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. n. 137. vol. 1.

do, en tal forma que se puedê llamar Rey, Duque, ô Marques, aũ que el derecho del estado resida en la persona de la muger. I que à èl se le ha de hazer el juramento de fidelidad, lo dize una ley de nuestras Partidas, i por ella Gregorio Lopez, Molina, i otros Autores.[i]

i. L.4. tit. 18. p. 3. Gregor. Lop. ibid. Molina libr. 1. c. 13. n. 13. & seq. Mieres 2. p. q. 6. nu. 12. Fusar. de subst. q. 385. n. 7. & 8. & Perez de Lara in comp. vitæ hominis c. 30. nu. 59. & 60.

Pero, porque con esta ocasion de aver admitido las mugeres à la succesion de las Encomiendas de sus maridos, se levantaron muchos pleytos, i se celebrabã muchos matrimonios por hombres viejos, i decrepitos, i algunas vezes, quando ya estaban para morir, contrayendolos propter formam, como se dize, para que assi quedassen cõ sus Encomiendas, i sin tener animo, ni aun fuerças para poderlas conocer carnalmente, ni hazer vida maridable con ellas, todo en grave fraude, i ludibrio de las dichas leyes, i frustrando el intento que se llevò en ellas, fue necessario, para obviar esto, hazer i publicar otra cedula, la qual se dirigiò al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 27. de Febrero de 1575. años.[k] Por la qual se dispuso, que no pudiesse suceder la muger en la Encomienda del marido, menos q̃ aviẽdo vivido casada con èl por tiempo i espacio de seis meses, por estas palabras: *Que de aqui adelante, en caso que conforme à lo por Nos proveido, la muger aya de suceder en los Indios de su marido, no pueda suceder en ellos, si realmente no estuviere, i viviere casada con el.*

k. Extat d. 2. tom. pag. 208.

I porque en la Nueva-España, i otras provincias, donde se ha estendido esta ley de la succesion à tres, i quatro vidas, i introducido, que assi como las mugeres sucedẽ en las Encomiendas de los maridos, sucedan los maridos en las de las mugeres, en falta de hijos, ô hijas; i por este respeto avia hõbres, que persuadian, à algunas mugeres viejas encomenderas, à que se casassen con ellos para heredarlas, sobrevino otra cedula dada en 8. de Iunio del año de 1603. que debaxo de la mesma prefacion determina, *Que los que conforme à la ley de la succession, huvieren de suceder à sus mugeres en segunda ò tercera vida, i las mugeres, que huvierẽ de suceder à sus maridos, ayan de vivir, i estar casados in facie Ecclesiæ seis meses, i que de otra manera no sucedan, i esto se guarde i cumpla en todas las Indias Occidentales.*

Las quales cedulas, fuerõ cierto justificadas, pues por ellas se atajan las fraudes i malicias que he referido, lo qual se debe procurar siempre, como en semejãte proposito lo dexo dicho en el capitulo antecedente. Porque aunque no se puede negar, que es valido el matrimonio, aunque se contraiga en el articulo de la muerte, como lo resuelven Tomas Sanchez, Ioan Gutierrez i otros muchos Autores,[l] i no lo niegan las cedulas referidas. I que lo mesmo sucede en los que se casan en edad decrepita, i ya moribundos, aunque antiguamente el derecho civil dispusiesse lo contrario.[m] Tampoco se puede dudar, que los matrimonios fraudulentos no deben ser favorecidos, como lo enseñan algunos Textos,[n] por cuyos casos i dotrinas dizẽ los Dotores muy en nuestros terminos, que quando se celebra en el articulo de la muerte algun acto, por el qual otro viene à quedar excluido i damnificado, se presume ser fraudulento, i endereçado solo à fin de la tal exclusiõ. Del qual articulo, refiriendo buenos casos i exemplos, dizen mucho, despues de los Antiguos, don Francisco Sarmiento, Menochio, i otros.[o]

l. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. ... Gutierr. eod. tract. c. 1. 8. a nu. 2. & plures alij ap. ... jurd. de leg. ... n. 15 & I go, d. c. 20 nu. 19.

m. L. sancimus 27. C. de nupt. late Tiraq. ad leg. connub. n. 12. Costanus, Lipsius, Berlichius, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 19.

n. L. si quis, C. de adult. l. filiæ meæ, D. sol. matrim.

o. DD. per textum ibi in l. Titio cum morietur, D. de usufruct. Sarm. in l. sed est quæsitum, de lib. & posthum. Menoch. libr. 4. præs. 81. & alij apud Me, d. c. 20. ex num. 22. ad 26.

Mediantes las quales cedulas cessò ya una duda, que antes de ella ocasionò graves pleitos en el Consejo, i especialmente el de Diego de Tapia, i don Bernardino de Meneses vezinos del Perù: conviene à saber, si las esposas de futuro, ò las q̃ por palabras de presente se despossaban antes de tener la edad, que para el matrimonio requiere el derecho, podian suceder en las Encomiendas de sus maridos?

Porque supuesto, que tantas ve-

zes repiten el nombre de marido i muger, i que la ultima añade, *Que ayan de vivir, i estar casados in facie Ecclesiæ seis meses.* Bastantemẽte dan à entender, que assi por sus palabras, como por su intencion, quisieron excluir las esposas de futuro.

Las quales, aunque para otros puntos de derecho, suelen comprehenderse debaxo de la palabra *mugeres*, como tambien los esposos, debaxo de la de *maridos*, segũ los Textos, i Autores, que copiosamẽte junta para esto Tiraquelo,[p] dãdo por razon, que lo que està cerca de hazerse, se tiene por hecho. Todavia, regularmẽte es mas cierto i recebido, que son diferentes los Esponsales, i el Matrimonio, i que las leyes, i disposiciones, q̃ hablan de este, no se pueden entẽder de aquellos, ni estenderse à esposas de futuro los privilegios, que conceden à las casadas, de que tambiẽ ay Textos expressos muy singulares, i juntò mucho à manos llenas Tiraquelo, segun lo acostumbra,[q] Donde muy en terminos prueba, que el estatuto q̃ dispone q̃ el marido suceda à la muger, no ha lugar en esposa, i esposo, lo qual tambien prosiguen Tomas Sanchez, i Mario Giurba.[r]

I esto mesmo, aun con mayor razon, avremos de dezir, en la que antes de tener edad legitima para ello, contraxo matrimonio por palabras de presente, sino es, q̃ despues de tenerla, le aya ratificado, pues el primero no avia sido valido, i assi ni aun pudo passar en fuerça de esponsales de futuro, salvo, si esso se dixo, i cautelò expressamente, segun se colige de muchos Textos, que assi lo enseñan.[s]

De los quales infiere Bartolo,[t] que la condicion de las bodas, no se cumple con las invalidas. I mas en nuestros terminos alega Baldo otro Texto,[u] que dize le aprendio de Bartolo, i que es muy singular para probar, que el marido no puede ganar la parte, que por ley ò por estatuto se le concede en los bienes de la muger, si casò con ella, siendo menor de doze años, i muriò antes de averlos cumplido, i ratificado el matrimonio, aunque se verifique, que ya la passò i tuvo en su casa, i llevò todas las cargas del matrimonio. Del qual Texto, i dotrina hazen tambien mencion Bartolo, i otros muchos Autores, que latamente refieren Tiberio Deciano, Vivio, i Vincencio Carrocio.[t]

MAYOR dificultad tiene otro punto, que se ofrece en esta materia, conviene à saber, si supuesta la decision de las dichas cedulas, se excluirà tambien de la succession de estas Encomiendas la esposa, q̃ contraxo verdadero matrimonio por palabras de presente, i viviò en èl por tiempo de seis meses, ò mas, si se probare que no llegaron à cõsumarle, ò que aunque assi fueron i estuvieron casados, no intervino entre ellos mutua cohabitacion?

Caso, que suele acontecer muchas vezes, i q̃ quãdo esto se escribe, està pendiente en el pleyto reñido del Excelẽtissimo señor Duque del Infantado, que pretende aver sucedido à la Excelentissima señora Duquesa, i Marquesa de Montesclaros su muger, ya difunta, en una gruessa Encomienda que gozaba, por dezir estuvo casado con ella, por palabras de presente mas de seis meses, aunque no consumò matrimonio, ni la avia llevado à su casa por ser muy niña.

I POR la parte afirmativa, que es, que debe ser excluido de la succession de la esposa, se puede ponderar, que las cedulas referidas, repetidamente hablan de la de las *Mugeres*, la qual palabra, aunque tomada en general, comprehende à todas las del genero femenino, de qualquier edad, estado, i condicion que sean, como lo dizen Vlpiano, Modestino, i otros Iurisconsultos,[v] si se toma en su propria i rigurosa significacion, no se suele adaptar sino à las casadas, i que ya han conocido varon, segun se prueba por otros Textos expressos,[x] i por muchos Autores de buenas letras, que para ello juntã Brissonio, i los demas que escriben de las pa-

p. Tiraq. post leg. conn glos. 2. ex nu. 1. per text. in l. si spõsa, D. de iur. dot. & in l. lex Iulia. D. de fund. notali, & Ego, d. c. 20. n. 28. & 29.

q. L. in eo iure, §. hoc caput, de ritu nupt. l. 1. cum seqq. desponsal. cum multis alijs apud Tiraq. d. glos. 2. n. 18 & seqq. & Me, d. c. 2. n. 30.

r. Thom Sanchez lib. 1 disput. 1. num. 5. Giurba ad cõsuet. Messan. c. 1. glos. 1. ex n. 8. & 45.

r. L. quæsitum de sponsal. l. 4. de rit. nupt. c. puberes, cap. literis, de desponsal. impub. l. 6. tit. 1. p. 4. cum alijs apud Me, d. c. 20. n. 31.

s. Bart. in dict. iurib.

s. L. 1. D. quod falso tutore, ubi Baldus.

t. Bart. in l. nihil, D. rer. amit. Decian. resp. 33. vol. 4. Vivius decis. 220. num. 12. Carroc. in c. cum quid, de reg. iur. in 6. post sext. limitat. n. 3. & plures alij apud Me, d. cap. 20. nu. 34.

u. L. argentum 25. §. muliebri, D. de auro, & arg. leg. l. servis 81. §. mulieris, de leg. 3 l. mulieris 13. de verb. signif.

x. L. si collactaneus 13. de man. vind. l. alloqui 11. de cont. empt. l. ex empto 11. §. si quis virgines, de act. empt. cum alijs ap. Briss. Kalvin. Hotrom. & alios, de verbo. iur. verb. *Mulier*, Me, d. c. 20. n. 37.

la-

labras del derecho. I ſobre todos lo dixo aun con mayor expreſsion Tertuliano,[y] valiendoſe para eſto del comun eſtilo, que en todas naciones, (como en la nueſtra) ſe halla, de llamar *Mugeres* à las caſadas, i ya madres de hijos, ò de familias.

I mirando à eſta coſtumbre, dize Alciato,[z] que la palabra *uxor* en latin, que correſpõde à la nueſtra Caſtellana *Muger*, ſolo puede aplicarſe à la que ſe llevò, i paſsò ya à la caſa del marido, i celebrò ſu Hymeneo cõ toda ſolemnidad, i no à la que ſolo eſtà deſpoſada i apalabrada, aunque ya ſea ſu legitima muger.

Lo qual antes dèl avia dicho Saliceto, referido, i ſeguido por Decio,[a] diziendo, que antes de la copula, no parece, que ſe puede dezir propriamente, que una muger eſtè en el uſo, i poder de ſu marido, ni q̃ la quadre el nombre de *uxor*, que ſegun ellos pienſan ſe derivò de eſte uſo, aunque ſe engañan, porque es muy diferente ſu ethymologia, i derivaciõ, tomada del verbo *Vngo*, que ſignifica *ungir*, i de la coſtumbre de los Romanos, de que la muger ataſſe unas vendas de lana en los poſtes de la caſa de ſu marido, quando era llevada à ella, i las unta ſſe con unto de puerco, ò de lobo, cõ que penſaban, que ſe expelian de aquella caſa todos males, i infortunios en lo de adelante, como lo dizen Servio Gramatico, i otros muchos que de eſto tratan,[b] refiriendo juntamente todas las ceremonias, formulas, i diferencias, que en varias naciones, i en particular en la Romana, ſe uſaron, de llevar, i paſſar las mugeres à la caſa de los maridos, i de tenerlas, mediante eſto, por juſtas i legitimas.

LO SEGVNDO, haze por la meſma opinion, que aũque es verdad, que por todo derecho ſe contrahe verdadero i legitimo matrimonio por ſolos los eſponſales de preſente, aunque ni ſe aya conſumado, ni paſſado la novia à la caſa del marido,[c] todavia no ſe puede negar, que antes de la copula, i cohabitacion, no parece que ſe puede llamar pleno i perfecto, como lo dizen algunos Textos del Decreto.[d] I lo mueſtra aun el vulgar modo de hablar, en que haſta que eſto ſe haga, no damos al matrimonio nõbre de *Caſamiento*, ſino de *Deſpoſorio*, i à los caſados de *Deſpoſados*, aunque ſe aya contrahido por palabras de preſente, porque juzgamos, que con ellas ſe comiença, i con la copula ſe conſuma, como lo dizen otros Textos, i infinitos Doctores,[e] que refierẽ Alciato, Tiraquelo, i Thomas Sanchez.[f]

I à eſto miran nueſtras leyes Recopiladas, que ſiempre à eſtas tales las llaman eſpoſas, *Qualquier eſpoſa, ora ſea de preſente ora de futuro.*[g] I las palabras de Tertuliano, en que dize: *La deſpoſada en cierto modo ſe puede tener por caſada, pero entre uno, i otro, ay grandiferencia.*[h]

En cuya conformidad, no parece que vamos ſin fundamento en dezir, que el matrimonio q̃ nueſtras Cedulas requieren, ſe ha de entender del conſumado, i que el nõbrar tãtas vezes marido i muger, no pudo ſer con otro fin que el de querer excluir los ſolamente deſpoſados. Porque las palabras de los eſtatutos, ſiempre ſe deben recebir, explicar, i practicar, en ſu mas plena, propria, i principal ſignificacion, i en aquel modo que el comun uſo de hablar las explica i recibe.[i]

A los quales añado una muy notable doctrina de Baldo, que deſpues de otros muchos refieren i ſiguen Tiraquelo, i Thomas Sanchez,[k] en que enſeña, que aunque el marido puede aprovecharſe de ſu muger, i forçarla para ello, quãdo no quiera, eſſo ſe ha de entender deſpues, que ya la aya paſſado à ſu caſa i poder, pero no ſi todavia eſtà en la caſa de ſus padres, ò en el camino, porque antes no parece aver adquirido en ella entero dominio.

LO TERCERO, ſe puede conſiderar en favor de eſta parte, que no ſolo las palabras de las dichas cedulas, ſino tambien el ſentido, i in-

y Tertul. in lib. de velan. virg. vide verba apud Me, d. c. 20. n. 38. & ſeq.

z. Alciat. 4. parad. c. 7.

a. Salycet. in l. cum in rẽ, n. 67. C. de don. ante nup. Decius conſ. 540. n. 78.

b. Servius 4. Aeneid. Arnob. 3. adv. gent. latè Tiraquel. in l. 10. connub. ex n. 38. & alij plures apud Roſin. antiq. Roman. lib. 5. c. 37. Kalvin. verbo uvor, & Filelfac. 2. ſelect. tract. 7. de vxore, iuſta & Me, d. c. 20. n. 41.

c. L. nuptias, D. de reg. iur. c. fin. de deſponſ. impub. l. 13 tit. 7. p. 1. cum alijs.

d Cap. cum ſocietas, & cap. cum initiatur 27. q. 2.

e. Cap. ex publico, de conuerſ. conjug. d. c. cum initiatur, cap. deſponſatam 27. q. 2.

f. Alciat. conſil. 6. n. 6. lib. 8 Tiraq. d. gloſ. 2. n. 20. Sanch. de matrim. l. 1. diſp. 1. n. 3 & ſeqq & alij apud Me, d. c. 20. n. 43.

g. L. 52. Taur. que es la l. 4. tit. 2. libr. 5. Recop.

h. Tertullia de veland. virginib. ibi: *Deſponſat. quodammodo nupta, tamen inter quodammodo & verum, ſatis intereſt.*

i. L. 1. §. quæ in perpetuũ, D. ſi ager vectig. e ſi quem, de ſent. excom. l. libellorum, §. quod tamen, de leg. 3. cum latè adductis à Velaſc. in axiom. iur. lit. V n. 37. & nu. 191. & à Me, d. c. 20. nu. 45. & 46.

K. Bald in l. 1. 2. lect. de rei vind. & in c. iure vit. de probat. Tiraq. d. gloſ. 2. nu. 23. Sanch. lib. 2. de matrimon. diſp. 22. nu. 23. & ſeqq. Ego, d. c. 20. n. 47.

ten-

tento que tuvieron para conceder la succession de que vamos tratando, parece que resisten à los desposados, que aun no han cohabitado; ni consumado matrimonio. Pues fue de que procreassen hijos, con que se pudiessen poblar, i ilustrar, i defender las provincias de las Indias, como ya queda dicho. Lo qual no se cõsigue cõ solos los espõsales, aunq̃ sean de presente, antes de la consumacion del matrimonio, como singularmente lo dize Baldo,[l] en un caso semejante de la ley, que en todo, ò en parte dà succession reciproca à las mugeres en los bienes de los maridos, ò à los maridos en los de las mugeres. Enseñando, que la ley que requiere matrimonio copulado, no procede en el que esta perfecto solo en quãto al consentimiento.

La qual dotrina siguen comunmente todos los Dotores, Legistas, i Canonistas,[m] i dan por razõ, la mesma, que para el nuestro llevo apuntada, cõviene à saber, que estas leyes se fundaron en dar estas successiones à mugeres, ò maridos à falta de hijos, para compẽsar las cargas i expensas del matrimonio, i procurar la procreacion de los mesmos hijos. I assi se han de entender de matrimonios tales, en q̃ mediante la copula se puedan engendrar los hijos, i mediante la mutua cohabitació se hagan los dichos gastos, i expensas; i que por el consiguiente, donde esto no interviene, cessa el efeto de la ley, pues cessa su razon, su intencion, i su presupuesto.[n]

Lo QVARTO, considero por la mesma opinion, lo que assi nuestros Autores del Reyno, como otros de fuera dèl, suelen dezir, tratando de las ganancias, que por leyes, ò por estatutos municipales se mandan comunicar, constãte el matrimonio, entre marido i muger. Conviene à saber, que esto por ningun caso se podrà ni deberà praticar entre los esposos de presente, no aviendose aun llevado la novia à la casa del marido, ò cohabitando con èl, como consta de lo que refiriẽdo à Palacios Rubios, Covarruvias, Avendaño, Gutierrez, i otros, trata, i resuelve Ioan Garcia,[o] limitãdolo luego, solo en caso, que con verdad se probasse, que el marido, usando ya del derecho de tal, i con la esperãça de llevar la muger consigo, tuviesse ya en su poder el dinero de su dote, i començasse à negociar cõ èl, en la qual limitacion, tambiẽ le siguen Matienzo, Azebedo, i otros Autores.[p]

I ay otros muchos casos semejantes à estos, en los quales, aun no basta estar consumado el matrimonio, sino estuvieren velados los que se casan, i vivieren ya de consuno. Como se podrà ver en los q̃ refieren Angelo, i otros Dotores, sobre una ley del Codigo,[q] i los de nuestro Reino, sobre la 52. de Toro, q̃ ya se halla recopilada.[r] La qual no dà cosa alguna de arras i donaciones antenupciales à la esposa de presente, si el matrimonio no se huviere consumado, ò el marido no la huviere besado. I en el caso del beso, solo le dan la mitad de las dichas cosas.

Todo lo qual, aun es mas de põderar, porque estas leyes, i casos, son de los favorables, i todavia no dan extension de desposadas à casadas, por donde parece, que no es mucho no la admitamos en esta de la succession de nuestras Encomiendas, que se puede tener por odiosa, i digna de restringirse, por lo menos en quanto llama al de los casados, que sobrevive, à la succession de la del que muere, en que ya se introduce algun deseo de que se muera, el qual es detestable en todo derecho.[s]

Lo QVINTO, i ultimo considero, que por las razones dichas, aunque ninguno las ha puesto tan ilustradas, son casi infinitos los Dotores,[t] que en terminos de semejantes estatutos, quedan al marido la succession en los bienes dotales de su muger, requieren precisamẽte, que ayan consumado ya matrimonio, i no admiten de otra suerte à ella al esposo por palabras de presente. I lo mesmo, quando el estatuto permite, que pueda el marido

l Baldus in c. Capellanus, de ferijs in fine.

m. Paul. Castrens. in l. penult. n. 3. C. de Episc. & Cler. Mencha. 1. usu freq. c. 3. n. 21 vers. Sed sane, & alij apud Osualdum ad Donel. lib. 14. com. c. 5. lit. D & Me, d. c. 20. n. 49. & 50.

n. L. adigere, §. quamvis, D de iur. patrẽ, cum alijs, apud Barb. in l. 1. fol. matrimon. var. n. 81. & 3. p. nu 32. Velasc. in axio mat. iur litt. L. nu. 22. Surd. cons. 150 n. 73 & Me, d. c 20. nu. 51. & 52.

o. Ioan Garc. de coniug. ac quæstu, n. 52.

p. Matienz. in l. 2. titul. 9. de las ganancias, lib. 5. Recop. n 2. Azeved. ibid. & alij apud Gammã, & eius Addit. decis. 176. n 2. & Me, d. c. 20. n. 53.

q. Angel. & DD. in l. sancimus, C. de nup.

r. L. 4. tit. 2. libro 5. Recop. ubi Matienz. & Azeved. & alij plures ap. Tho. Sanch. de matr. lib. 1. disp. 23. n. 1. & Me, d. c. 20. nu. 55.

s. Dixi latè supr. hoc lib. c. 7 & vide text. in c. de testanda, & cap. nec aptande, de cõces. præb. lib. 6. cum alijs apud Me, d. c. 20. n. 55. & sequent.

t. Bald post alios antiquiores in l. non sine, C. de bon. quæ lib. latiss. Salyc. per sex columnas, in l. cũ in te, C. de don. ante nup. & plures alij ap. Tiraq. post leg. conn. glos 2. nu. 19. & seqq Zevallos quæst 110. Gamm decis. 124. Sanch de matrim. lib. 1. disp. 1. num. 5. Giurb. ad consuet. Messan c. 1. glos. 1. nu. 47 & Me omnino videndum d. c. 20. n. 59.

de-

dexar à su muger la parte de su hazienda que quisiere à su voluntad, diziendo ser esta la mas verdadera i comun opinion, i que la contraria està reprobada en pratica, i en todos Tribunales de Italia, Frãcia, España, i otras provincias, porque se requiere matrimonio consumado, i cohabitacion mutua para gozar de tales herencias, i esto en tanto grado, que ay algunos q̃ añaden, que aun no bastaria que entre los tales casados aya avido copula, si essa fue antes del matrimonio.[u]

PERO aunque los argumentos considerados por esta parte, tengan en si la fuerça que por ellos parece, no faltan Autores que por otros, no menos fuertes, siguen i defienden la contraria, los quales ponderarè brevemente, dexando por aora este articulo problematico, i indecisso, basta ver lo que el Real Consejo declara en el pleyto que como dixe, pende sobre el actualmente.

EL PRIMERO sea, que no parece podemos negar à los esposos, i espósales de presente, todos los efetos, provechos, i privilegios del verdadero matrimonio, pues segũ las reglas ordinarias de ambos derechos, i en que todos los Dotores cóvienen,[a] con solo el consentimiento se perficiona, sin necessitar de la copula ò consumacion, para que pueda i deba ser tenido por tal. De que despues de otros dixo mucho Iuan Gutierrez,[b] disputando aquella question, si el Papa puede dispensar sobre el matrimonio rato, i no consumado?

I Yo les añado un Texto maravilloso, i muy à proposito para los terminos de nuestra question, donde el Iurisconsulto Vlpiano,[c] siendo preguntado, si hechò un legado à una muger, con condicion, que se casasse, ò para quando se casasse dẽtro de la familia, se le deberia luego que se desposò por palabras de presente, aunque el marido no la aya llevado à su casa, ni conocido carnalmente? Respondio que si, dãdo por razon, la que llevo dicha, de que el matrimonio no se haze por la copula, sino por el consentimiento.

LO SEGVNDO, porque atendidas las cedulas antiguas i nuevas, que para la succesion de las Encomiendas llaman à las mugeres, no parece que requieren mas, de que lo ayan sido legitimas de los maridos difuntos, *i estado, i viviao casadas con ellos in facie Ecclesiæ, por tiempo de seis meses.* Las quales palabras, bien se verifican en los esposos de presente, aunque no aya intervenido copula, ni los maridos ayan llevado ya à sus casas à las mugeres, pues no por esso lo dexan de ser suyas; desde el dia q̃ se desposaron en la forma dicha.

I el comun estilo i modo de hablar, desde èl mesmo les dà à ellas el nombre de *Mugeres*, i à ellos el de *Maridos*, como cõsta de muchos Textos,[d] i de lo que dizen Servio i San Ambrosio,[e] distinguiendolas desde entonces con este nombre, de las que retienen el de *Virgenes innuptas*, ò por casar.

I para comprobaciõ de lo mesmo, juntan otras muchas cosas Fanucio,[f] respondiendo à los q̃ dizen, que el comun uso de hablar està en contrario, i que no se llamã casados, sino desposados, los que aun no han consumado matrimonio. I Filesaco,[g] explicando à S. Agustin, i à otros, que llaman *Innupta* à la Virgen Maria nuestra Señora, porque aunque estuvo casada con el glorioso San Ioseph su Esposo, no se juntò con èl.

I esto que dezimos, serà mas cierto, si ya recibieron las bendiciones Nupciales, que en nuestro vulgar llamamos *velaciones*, de las quales, i su institucion i significacion, i en lugar de que costumbres i ceremonias de los antiguos, se subrogaron, tratan algunos Textos i Autores dignos de leerse.[h] I en nuestros terminos Riminaldo, Gotofredo, Horomano, i muchos Autores de nuestro Reyno,[i] que resuelven, que el matrimonio assi cõtraido, i mas despues de las velaciones, consigue todas los efetos, i provechos de perfeto i verdadero matrimonio, aunque no aya con-

su-

u. Cancer. 3. variar. c. 11. ànu. 116. & alij ap. Me ubi sup. in fin.

a. L. nuptias 30. de reg. iur. l. cum hic status, § si divortium, D. de donat. inter cap. fin. de sponsa. duor. d. c. sufficiat, & c. cum Initiatur, & c. conjuges 27. q. 2. l. 13. tit. 7. p. 7. cum latè adductis à Th. Sanch de matrim. disp. 1. n. 3. Giurba ad consuet. Messan. c. 1. glos. 1. p. 1. n. 26. Barbosa in rubr. fol. matrimon. 2. p. ànu. 105. Valenz. cons. 66. n. 10. & Me d. c. 20. n. 60. & seqq.

b. Ioan Gutie. Canon. quæst. 1. p. q. 17.

c. Vlp. 1. cap. in l cui fuerit 15. de cond. & demonstr.

d. L. in legibus, D. de rit. nup. cum alijs sup. relat. l. 2. in fin. tit. 1. p. 4. l. 26. tit. 11. ead. part. cum alijs ap. Lup. in tract de illegit. p. 1. n. 1. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 65.

e. Servius 2. Aeneid. & mb. lib. 1. epist 1. vide verba ap. Me, sup. n. 65.

f. Fanucius de lucro dotis.

g. Filesacus d. lib. 1. select. pagin. 100. & 249

h. Cap. 1. & 3. de secun. nup. cap. hæc imago 33. q 5 cum alijs ap. Mainar. decis. Tholos. 55. nu. 11. lib. 4.

i. Rimin. Iun. cons. 534. n. 34. & seqq. lib. 5. Gotofre. d. l. cui fuerit, Hotom. 4. obs. c. 26. l. 47. Tausi, ibi: *El hijo, è hija casado, è velado*, ubi DD. & latè Greg. Lop. Valdes, Thom. Sanch. Ioan Gutierr. Molinus, Perez de Lara, & alij apud Valenzuel. d. cons. 66 n. 11. & Me, d. c. 20. ex n. 67. ad 71.

sumado, i assi desde entonces no se pueden hazer donaciones entre tales casados. I entrando el marido en Religió, gana la esposa todo lo que ganara despues de su muerte, lo qual descubre que no se requiere consumacion; i quedan irrevocables las mejoras, que los padres hazen en sus hijos por causa de casamiento.

Porque en efecto, donde la ley, ò el estatuto no piden mas de matrimonio, no avemos de salir en caso de duda de sus palabras. [k] Pues este de que tratamos lo es, i las cedulas referidas solo requieren que sea contraido *In facie Ecclesiæ*, à quien quadran i convienen las palabras de la ley, no parece le podemos negar su disposicion. Especialmẽte si añadimos, que aun ay Textos, i Autores, [l] que dan à entender, que aun en las que requierẽ expressamente matrimonio *copulado* basta el perficionado con solo el cõsentimiento, aunque no se aya seguido la copula.

Lo TERCERO, haze en favor de esta parte, que aunque sea verdad lo que ponderamos por la contraria, de que en dar esta sucesion de las Encomiendas à las mugeres, se tuvo atencion à la procreacion de los hijos, la qual no se puede cõseguir por el matrimonio no copulado. Essa consideracion fue secundaria, porque la primera i principal fue remunerar los benemeritos de las Indias, i mirar por su comodidad i consuelo. I assi, esta es, la que principalmente se debe atender, i verificar, segú las reglas Brocardicas del derecho, i otras, que muy en nuestros terminos, tratando de los privilegios, que por èl se conceden al dote, junta Pedro Barbosa. [m]

I la mesma haze, que no se aya de tener por odiosa, sino por favorable, como lo son todas las que se encaminã à semejãtes remuneraciones, como lo dizen todos los Doctores, i està ya apuntado en otro capitulo. [n]

I yendo con esta suposicion, estamos en terminos de otra doctrina, que muy en los nuestros enseña, q en los estatutos favorables, i aun en los indiferentes, siempre estas palabras, *Marido*, *Muger*, ò *Matrimonio*, comprehenden los desposados, i esponsales de presente, aun antes de la consumacion del matrimonio, como despues de Panormitano, i otros Autores antiguos, lo resuelven copiosamente Tiraquelo, Gregorio Lopez, Giurba, i otros Modernos, [o] que aun se atreven à dezir, que por justa extension, aun se podràn tener por comprehendidas las esposas de futuro, fundandose en un buen Texto, por cuyo argumento lo enseñaró en èl, Bartolo, Alberico, Paulo, i otros Doctores comunmente. [p] Demanera, que siendo esto assi, no parece que ay razon bastante para que en el caso de nuestra question requiramos matrimonio consumado, i mutua cohabitacion.

I mas si consideramos, que las ultimas cedulas de los años de 1575. y 1603. que estan referidas, no vinieron à quitar, ò estrechar nada de lo favorable, que en si cõtenian las passadas, sino solo à obviar los fraudes, que se cometian en cõtraher estos matrimonios en el articulo de la muerte, como se echa de ver por sus prefaciones, i decisiones, i à solo este fin enderençaron el nuevo precepto, de que estuviessen i viviessen casados in facie Ecclesiæ seis meses: Pero en lo demas todo lo quisierõ dexar i dexaron, como estaba dispuesto por las cedulas anteriores, i leyes del derecho comun, con las quales siẽpre se presume que se quieren conformar las nuevas. [q] I para esto se toma mucha luz de sus palabras proemiales, que son la mejor llave para abrir, referar, i declarar todo lo que pudiere parecer dudoso en qualquiera disposicion. [r]

Lo QVARTO i ultimo considero, que si este punto se ha de vẽcer en fuerça de opiniones i autoridades, aunque son tantas, como vimos, en el quarto argumento q̃ dexo hecho en favor de la parte cõtraria, las que convienen, en que al matrimonio no consumado, no se le deben dar los efectos, sucessio-

k. L. 1. §. licet D. de exercit. act. ibi: *In re igitur dubia melius est verbis edicti servire*, cũ alijs apud Vela. in axiom. jur. lit. L. n. 21. & lit. V. n. 86. & Me, d.c. 20. n. 71.

l. c. fin. de frigid. & malef. c. fin. qui filij sint legit. c. 1. & 2. de matr. contr. interd. Ecc. Tira. inl. si vnquam, verbo Donatione, nu. 179. & Covar. 2 p. de sponsa. c. 1. n. 12.

m. L. si quis, D. si cert. pet. l. 1. de auth. tut. cum alijs ap. Tiraq. de cess. causa, limit. 12. in fin. Sand. conf. 67. n. 31. Barb. in l. 1. fol. matri. 1. p. cap. n. 63. & n. 84. n. Tex. & DD. in l. penult. de cond. Princ. Sarm. 1. select. c. 12. Cabed decis. Lus. 95. ex n. 1. Valen. conf. 155. n. 4. Castigl. sup. c. 3. & 17.

o. Panorm. Felin. & alij in cap. 3 loco de præsum. Jaff. in l. vena, C. de in jus voc. Tiraq. d. glos. 2. nu. 15. Gail 2. obs. 80. n. 4. & 5. & alij plures ap. Greg. Lop. in l. 7. titul. 3 part. 6. verb. *Con ellas*, Giurba ad cõsuet. Messan. c. 1. glos. 1. p. 1. n. 26. & Me, d.c. 20. n. 75.

p. Bart. & alij per text. in l. non sine.

q. L. commodissimè, de liber. & posth. l. confirmantur, de jur. cod. latè Menoch. lib. 4. præs. 21. nu. 35. & præs. 202. à n. 1.

r. L. fin. D. de hæred. instit. ubi DD. l. regula, §. fin. de jur. & fac. ignor. ubi Bald. omn. viden. & plures alij ap. Velasc. in ax. jur. lit. Me 198 & Ego d.c. 20. n. 78.

nes,

nes i privilegios, que por leyes ò estatutos se cōcedē à los casados: no son menores en numero, ni en estimacion de dotrina los Autores que afirman, q̄ solos los esponsales de presente bastā para conseguirlos, aun antes de intervenir copula, ò cohabitacion, pues por solos ellos queda perfeto el matrimonio, como se ha dicho.

I assi afirma Paulo de Castro,[f] que èl lo aconsejò muchas vezes, i q̄ vio q̄ lo aconsejarō otros. I Bartolo,[t] siguiò en muchos lugares esta mesma opiniō, ponderando para ella un Texto expresso, q̄ dize, q̄ el no cohabitar marido i muger, no impide q̄ conste entre ellos el matrimonio. I tābiē la siguē, despues de otros muchos q̄ refieren, Gregorio Lopez, i Palacios Rubios.[u] El qual afirma le parecen frivolos los fundamentos de Saliceto, q̄ es quiē mas nervosamente ha insistido en la opiniō cōtraria.

La qual dize Frācisco Mozio,[x] que aun q̄ en pūto sutil de derecho se puede tener por mas verdadera, esto tra es la que se ha de guardar i seguir en la pratica, con quien cōtesta Dionisio Gotofredo, refiriēdo à Gail,[y] que es de la mesma opinion, i por ella traen tantos Autores otros Modernos, que podemos, cō remitirnos à ellos, escusar prolixidad de su alegacion.

CAP. XXIII.

Si la ley, que llama las mugeres à la succession de las Encomiēdas de sus maridos, à falta de hijos, admitirà por el contrario à los maridos en la de las Encomiendas de sus mugeres? I del Matrimonio putativo, ò presunto.

COMO en la ley de la successiō de las Encomiendas del año de 1536. i en todas sus declaratorias, de q̄ tantas vezes dexo hecha relacion, solo se hallan llamadas las mugeres à las de sus maridos à falta de hijos, suelese poner en duda, si por el cōtrario podran tambiē suceder los maridos en las Encomiendas de las mugeres, caso q̄ ellas muerā primero, i las gozen en primera vida, ò en segunda en la Nueva-España, i en las demas provincias dōde se ha permitido ò dissimulado, q̄ se continuen por tres i por quatro, cōforme lo q̄ dexo advertido en el capitulo 17. de este Libro, i latamente prosigue el Licenciado Antonio de Leon.[a]

I este caso pende tambiē oy en el Supremo Consejo de las Indias en el mesmo pleyto de q̄ hize mēcion en el capitulo passado del Señor Duque del Infantado, i le tuvo por tā dificultoso el señor Marques de Montesclaros su suegro, sobre cuya Encomienda es el pleito, q̄ entre otras dudas q̄ consultò al Cōsejo por carta del año de 1610 siendo Virrey del Perù, fue esta la quinta de ellas, proponiēdo las razones q̄ se le ofreciā por una i otra parte. Lo qual Yo irè tābiē haziēdo aora, cō el cuidado i distincion possible, pero sin declarar mi opiniō, hasta ver lo q̄ determina el Cōsejo que serà lo mas acertado.

I EN primer lugar, en favor del marido, se puede alegar i ponderar la naturaleza de los que llamā correlativos, quales entre si lo son Marido, i Muger, que suele siempre ser tal, que lo dispuesto en uno, se tiene por dispuesto en otro, i se juzgan por igual, i especificado el uno, se tiene tambien el otro por expressado.[b]

Lo qual procede aun mas segura i apretadamēte en las materias de successiones, como lo es esta de q̄ tratamos, en las quales se tiene por maxima, ò principio assētado en derecho, que si Yo le tengo para heredar à alguno, èl tambien le ha de tener para heredarme à mi; porque supuesto que la regla de los correlativos es regla de paridad ò de igualdad, faltarà esta, si se hiziera entre ellos diferencia en contrario, como lo prueban muchos Textos i Dotores q̄ refieren Fusario i otros modernos,[c] i elegā

f. Paul Castrō. post glos. in d. l. cui fuerit, de cond. & demōstrat.

t. Bart. in l. Titio 100. §. Titio gener. de condit. & demonstr. & melius in l. nihil interest 15 D. rer. amot. per text. ibi, ubi Gotof. in notis alia iura adducit.

u. Greg. Lop. in l. 13. tit. 7 p. 6 verb. Delamparadas, Palac. Rub. in repet. Rub. §. 55. n. 9.

x. Mozius de cont. act. tit. de matr. c. de natur matrim. c. 41.

y. Gothof in d. l. cui fuerit, Gail, & Greveus, lib. 2 obs. 80. n. 3.

z. Plurimi ap. Zevall. q. 110. ex nu. 1. Mangol. de imputat. q. 188. Petrus Barbosa in l. si ante, D. sol. matr. Gratian. decis. 230 Alvar. de Valasc. de privil. pauper. q. 56. nu. 69. & Ego omnino vid. d. c. 20. nu. 80.

a Leon de confirm. Regijs 1. p. c. 4. nu. 43. & seqq.

b. L. fin. D. de acceptilation. l. servi, C. de furt. l. 1. C. de transact. l. 1. C. de cupress. lib. 11. cum alijs apud Everard. loco à correlat. Tiraq. de retr. linag. §. 1 glos. 9. n. 171. & seqq. Macerat. 3. variar resol. c. 9. nu. 2. Velasc. axiom. iur. lit. A. nu. 397. & lit. C. n. 239. & seqq. & Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 21 n. 3.

c. Authent. de suis & legit. §. filius autem, & §. pen. l. fin. C. de nup. c. si quis 32. q. 1. c. gaudemus, de divortijs, l. 6. Tauri, ubi omnes Regnic. & innumeri alij apud Fusar. de substit. q. 257. n. 60. Mantica de coniect. libro 11. tit. 14. nu. 16. & Me, d. c. 21. nu. 4. 5. & 6.

temente Baldo en un conſejo, que es digno de leerſe, donde pone el exemplo entre marido, i muger; i concluye, que las ſuceſsiones debẽ ſer mutuas, iguales, i viciſsitudinarias. [d]

Lo SEGVNDO haze por eſta parte, que aunque ay algunos, que limitan eſta regla de los Correlativos, à ſolos los caſos en que ay la meſma razon en uno que en otro, como diremos luego; en el preſente parece q̃ podemos afirmar, que no ſolo milita la meſma, ſino mayor, pues es llano, q̃ ſon mas à propoſito los maridos q̃ las mugeres, para el ſervicio deſtas Encomiendas, como ya queda dicho en los capitulos ſexto, i decimoſeptimo de eſte Libro, i para iluſtrar, poblar, i defender las Provincias de las Indias, q̃ fue otra de las cauſas q̃ huvo para introducirlas, como tambiẽ lo tẽgo reſuelto en el capitulo tercero. I aſsi podemos formar el argumento, no ſolo de la igualdad ò idẽtidad de la razõ, ſino de la mayoridad, ò ſuperioridad della, que en el derecho ſe tiene por muy eficaz, como latiſsimamente lo prueban Everardo, i otros. [e]

I entra la dotrina de un celebre Texto, i ſus Gloſſadores, [f] que dizen, q̃ aun en lo odioſo, i correctorio, obra, i procede el argumento de los Correlativos, ſi ſe verifica mayor, ò igual razon entre ellos. Por q̃ como eſta es la que rige todas las leyes, i diſpoſiciones humanas, por tã expreſſo ſe tiene lo que ella dicta, como lo q̃ por palabras claras ſe halla expreſſado en las meſmas leyes, i en declararlo aſsi no ſe dize, q̃ ſe haze declaracio extẽſiva, ſino intẽſiva. De que ya dexè dicho algo en otro capitulo, [g] i ay tantos Textos, i Autores para probarlo, como ſe podrã ver en Tiraquelo, i otros Modernos. [h]

Lo TERCERO, en favor del meſmo intento ſe puede conſiderar, q̃ en derechõ damos mas à los terminos deſte correlativo, *Muger*, *i marido*, hallamos textos, i exemplos expreſſos, i muy parecidos al nueſtro, q̃ aſsi en las ſuceſsiones, como en otras coſas, mãdan hazer entre ellos ſemejante extẽſion, por guardar igualdad, como parece por la ley q̃ dize, [i] que à la muger pobre ſe le dè la quarta parte de los bienes, q̃ ſu marido dexare para ayuda de ſu ſuſtento, i aunque ſolo hablò en la muger, eſtà eſtẽdida, i entendida reciprocamente en el marido, ſi ſobrevive, i queda igualmente neceſsitado. [k]

I en el privilegio que ſe concedio al marido, para que no fueſſe convenido por la muger, ni ſus herederos, mas de en aquello q̃ buenamente pudieſſe pagar, que igualmente ſe ampliò à las mugeres, quando debieſſen algo en que poder ſer demandadas por los maridos, ò por los ſuyos. [l]

I en el caſo de la ley q̃ llamaron *Miſcella*, q̃ quitò en las mugeres las condiciones de no caſarſe, q̃ ſe les ponian para conſeguir los legados, i cõ ſolo eſſo dize notablemente, i muy à nueſtro propoſito el Emperador Iuſtiniano, q̃ ſin otra nueva declaracio, ſe tuvo tambien igualmẽte por quitada en los maridos, ſolo por parecer que militaba en ellos la meſma razon. [m]

I lo proprio ſucedio en el de otra Authentica, que en las mugeres viudas manda ſe cumpla la condicion que ſe les puſiere de no paſsar à ſegundas bodas, i eſto meſmo ſe mandò, que ſe executaſſe con los maridos. [n]

Lo QVARTO haze por la meſma opinion, q̃ con ſer las materias eſtatutarias de eſtrecho derecho, i mas ſi ſon de coſas exorbitantes, ò odioſas. [o] Todavia ſe tienen por tan iguales el marido, i muger, que dizen los Dotores, que en diſponiendo en vno de ellos el eſtatuto, es viſto diſponer lo proprio en el otro, como en el caſo que pone Laderchio Imolenſe [p] de un eſtatuto, que mandaba, que el marido no pudieſſe mandar à ſu muger mas de una limitada parte de ſus bienes.

I en otro de que habla Menochio, [q] que diſponia, que ſi el marido, teniendo hijos, dexaſſe à ſu muger por vſuaria de ſus bienes, ſe intẽte eſte meſmo legado à

ſo-

d. Bald. conſil. 17 vol. 4. n. 2. verſ. Itẽ quia.

e. Everar. loco 66. plures ap. Farin. conſil. crim. 60. n. 109 Sanch. de matrim. lib 8. diſput. 1. n. 21. Valaſ. axiom Iur. litt. A n. 464.

f. L. fin. C. de Indict. vid ubi DD. latè Gratian. c. 920. nu. 11. & 13. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 9.

g. Supra hoc lib. c. 19.

h. Tiraq. in l. ſi unquam, verb. Libertis, à nu. 43. Caſtillo 5. controv. c. 170. Valenz conſ. 68. & 113. & 137. Giurisad conſuet. Meſ. c. 6. gloſ. 1. nu. 12. & c. 9. gloſ. 1. n. 2.

i. Auth. præterea, C. unde uir. & vxor.

K. Novel 55. c. 6. DD. in d. Auth. & plures al jao. Velaſcum, de privi. Pisp. c. 56. nu. 55. & Me, d. c. 21. nu. 11.

l. L. Non tantũ de reiudic. l. etiam, §. licèt, & l. maritum, D. ſol matrim. ubi DD. præcipuè Barboſ. à n. 53. Marta in rubr. ſol. matrim. q. 11. nu. 50. & Giurba ubi ſupr. c. 13. gloſ. n. 41. Ego d. c. 21. n. 12.

m. Iuſtin. Imper. in d l fin. C. de in dict. viduit. & Novella 22. & Ego d. c. 21. nu 13.

n. Auth. cui relictum, C. de ind. vid. ubi DD & Mantica de coniect. lib. 11. titul 19 n. 12.

o. L. 3. §. hæc verba, D. de neg. geſt. cum alijs apud Alder. Maſcard. de ſtatut. concluſ. 4. per totam, & Me, d. c. 21. n. 15.

p. Laderch. conſ. 96.

q. Menoch. libro 4. præſ. 139 à n. 58.

solo aquello que le baste para alimentos.

I en otros tales que se podran ver en unos consejos del mesmo Menochio, i en otro de Curcio Junior, i en varios Autores que refieren Antonio Gabriel, i Gironda. [r]

r. Menoch consil. 112. & 136. Curt. Senior conf. 11. Cronos, Ripa, & alij ap. Anton. Gabr. libr. 6. com. tit. de legib. concl. 3. n. 7. & Gironda de privile. nu. 1429. & sequent.

LO QVINTO, i mas urgẽte, i eficaz, por ser en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, pondero por esta parte, q̃ aun q̃ es verdad, q̃ como entrè diziendo en el principio deste Capitulo, en la primera ley de la succesion, i ensus declaratorias, solo se expresò, q̃ las mugeres, à falta de hijos, sucedieſſen en las Encomiendas de los maridos; esso se pudo ocasionar; por q̃ en aquel tiempo, como no se daban Encomiendas à mugeres en primera vida, i si algunas heredabã de sus padres, ô primeros maridos, ya eran en segũda, i assi se acababan en ella, no tenian que dexar à los segundos. Pero despues, que por la gracia i liberalidad Real se abrio puerta para que pudiessen ser encomẽdadas demuevo por dos vidas, i à permitirse tercera i quarta, por via de dissimulacion en la Nueva-España, parece q̃ luego se comẽçò à praticar, q̃ los maridos sucedieſſen à las mugeres, como ellas sucedian à los maridos.

I assi en una carta escrita al Virrey de la Nueva España, el año de 1559. [s] se dize: *En la otra declaracion que pedis, si à falta de hijos sucederà la muger al marido, i el marido à la muger, i si sucederan los transversales en ellas? Passadas las dos vidas no ha de suceder al marido, ni el marido à la muger, ni tampoco los transversales, i assi lo declaramos, i es nuestra voluntad que se guarde.*

s. Extat 2. tomo impres. pagin. 210.

I despues en otra carta del año de 1561. [t] aviendo, segun parece, informado el Virrey de la Nueva España, que en aquella Provincia se avia ya por costumbre introducido tercera vida en las Encomiendas, i que esto no se les podria ya quitar sin gran desconsuelo, i preguntado, si supuesto lo dicho, podria èl templar lo q̃ se le ordenò por la de 1559. i admitir promiscuamente, en esta tercera vida, succesiò de mugeres à maridos, i de maridos à mugeres? Sele respõdio informasse mas plenamente de los casos q̃ se ofrecian, i delas razones q̃ le movian á hazer esta consulta, i que en el entretanto fuesse dissimulando con la prorrogacion que assi dezia averse introducido en tercera vida, por estas palabras: *I entretanto que los embiais, i se vè, i provee sobre ello, dissimulareis à no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante à la succession de los maridos à las mugeres, i las mugeres à los maridos.*

t. Dict. tom. 2. pag. 211.

Con que esta succesiò reciproca se fue continuando en lo de adelante, i oy se pratica en la Nueua-España, sin que se aya embiado ordẽ en contrario. Antes teniendolo ya como por cosa corriente, en la vltima cedula del año de 1603. de q̃ ya para otro intento hize mencion en el capitulo antes de este, queriendo señalar el tiempo que marido i muger avian de vivir casados, para heredarse, habla igualmente de uno, i otro, i aun da à entender, que este derecho dimanò de la ley dela succesion, en que recibe alguna equivocacion, como parece por lo que he dicho; sus palabras formales son las siguientes: *Que los que conforme a la ley de la succession, huvieren de suceder a sus mugeres, en segunda, ò tercera vida en las Encomiendas de Indios, que tuvieren; i las mugeres que huvieren de suceder a sus maridos, en las dichas Encomiendas, i repartimientos de Indios, conforme a la dicha ley de la succession, no puedan suceder en ellos, sino fuere aviendo estado i vivido casados in facie Ecclesiæ seis meses, &c.*

I haziendo casi la mesma ponderacion, que yo de estas cedulas, i de la correspectividad tan grande, que ay entre estos dos casos, sigue esta opinion expressamente Antonio de Leon. [u] Considerando bien, que el uso introduxo esto de poder

u. Anton. de Leon. d. tract. de confirmat. Reales, 1. part. c. 5 nu. 23. fol. 36 & c. 11. n. 47 & seqq. fol. 60 & 61.

ſuceder los maridos à las mugeres, por ſer enſi tan puesto en razõ, aun antes q̃ huvieſſe cedula alguna que lo ordenaſſe, ò declaraſſe, i q̃ la obſervãcia lo fue dãdo fuerças, q̃ las tiene muy grandes en eſto de declarar las palabras, i caſos obſcuros, ò dudòſos de las leyes, eſtatutos, i privilegios, como lo tengo dicho en otros lugares. x

Ahora añado notablemente, q̃ lo q̃ aſsi ſe declara por la obſervancia ſubſequente, i continuada, es como parte de ellos, i obra lo meſmo, q̃ ſi por palabras formales alli ſe hallara expreſſado, i diſpueſto, como lo enſeñan algunos Textos, i infinitos Autores que de ello tratan. y Sin q̃ para eſto ſea neceſſario ocurrir al Principe à quien fue le tocar la explicacion de las leyes i reſcriptos dudoſos; porque ſe preſume, i entiende, que èl quiſo, i entendio lo meſmo, que la coſtumbre, ò obſervancia fue introduciendo, i praticando, i que aſsi ya lo tiene declarado, i mandado, como ſe colige de un celebre Texto del Codigo, el qual ſuma Saliceto en conformidad de lo referido, i lo proſiguen, i exornan bien Tiberio Deciano, Bertazolo, i novisſima i doctiſsimamente el Obiſpo de la Paz, Arçobiſpo de Mexico Don Feliciano de Vega, en ſus Comentarios, ſobre el libro ſegundo de las Decretales. z

I por ventura, fundandoſe en las conſideraciones referidas, ſentenciò la Real Audiencia de Lima en 22. de Octubre del año de 1610. un pleito, que fue ſolo el que alli vimos verſe de eſte genero, entre el Capitan Antonio Perez de Aguilera, que pretendia la ſucesſion en ſegunda vida, de una penſion que gozaba ſu muger en primera ſobre una Encomienda, cuyo proprietario era don Fernando de Cordova i Figueroa, el qual dezia, que la dicha penſion vacaba para èl, i ſe debia conſolidar con la propriedad, conforme lo que dexo reſuelto en el capitulo quarto de eſte Libro, i que en el Perù nunca ſe avia introducido, ni praticado, q̃ los maridos ſucedieſſen en las Encomiendas, ò penſiones de ſus mugeres.

Esto es todo lo que parece ſe puede conſiderar en favor de eſta parte; pero por la contraria ſe pueden, no menos apretadamente, pòderar los fundamẽtos ſiguiẽtes.

El primero, que las leyes q̃ llaman de la ſucceſsion de las Encomiẽdas, ſolo hablã dela de las mugeres, como ſe ha viſto, i eſſo tã repetidamente, i con palabras tan claras, que no parece juſto andar buſcãdo en ellas interpretaciones, ni conjeturas, pues no las permite el derecho, ſino es en los caſos que puedan recebir duda. a Eſpecialmẽte, quãdo ſe trata de eſtẽder la diſpoſicion legal de una perſona à otra, en ella no expreſſada, ni cõprehẽdida. b O quãdo al Legiſlador le huviera ſido facil, declarar la una de q̃ ſe duda, como declarò la otra que ſe halla nombrada.

Para lo qual ay muchos Textos i Autores, c q̃ uſando de eſte argumẽto para varios puntos i queſtiones, cõcluyen, q̃ no debemos apartarnos del tenor *i forma* de las palabras de la ley, ſin ciencia cierta de la voluntad del Legiſlador, i q̃ es preſuncion temeraria querer ſaber, ò dezir mas de lo que en ella ſe dize, i decide. d

I mas en terminos de materias feudales, como lo ſon las Encomiẽdas, cuya vulgar i aſſentada maxima es, q̃ ante todas coſas veamos, i leamos el tenor de ſus leyes, i inveſtiduras, ſin q̃ dèl podamos ſalir ni apartarnos, ni eſtender ſus palabras de unas perſonas, i caſos à otros, aunq̃ ſe diga, que ay en ellos igualdad, ò mayoridad de razon. e

El segundo fundamento ſea, que la regla delos correlativos, põderada en cõtrario, ſe limita ſiempre, como alli lo apuntè, q̃ ſolamẽte proceda, quando en uno i otro correlativo ſe halla la meſma razon, como ſe podrà ver en muchos Textos i Autores, q̃ aſsi lo advierten. f I en particular Henrico Roſental, que en terminos de feudos junta muchos caſos, en que en ellos, por la diferencia dela razõ, i perſonas, ha puesto en las muge-

x. Sup. hoc libro, c. 11. & 1. tom. libr. 2. c. 24. ex nu. 84. & lib. 3. c. 1. ex n. 25. vide l. in magnæ, D. de legib.

y. L. ſi de Interpretatione, D. de legib. l. 1. C. de imp. c. cum dilectus, de conſuetud. ubi DD. & plurimi apud Taſchium lit. O. concluſ. 59. Velaſc. ead. lit. n. 165. Valenz. conſ. 33. n. 193 & Me, d. c. 21. n. 24.

z. L. cum de novo, ubi Salye. & alij, C. de legib. Decian. reſp. 44. ex nu. 3 ad 14. vol. 2. & reſp. 52. n. 26. & 27. vol. 5. Bert. 2. conſ. civili 71. n. 30. & 31 volum. 1. D. Felician. in cap. cum venilſent, num. 4. & 43. de iud. Ego, quem vide, d. c. 21. nu. 25. & ſeqq.

a. L. cõtinuus, § cum ita, de verb. obligat. l. non aliter, D. de leg. 3. Caſſiodor. 9. var. ep. 23. cũ alijs apud Taſch. concl. 68. lit. V. & Velaſc. axiom. jur. eodem lit. nu. 84. & lit. C. num. 74. & Me, d. c. 21. n. 29.

b. L. in agris, de acq. rer. dom. l. ſi mihi, § ante omnia, D. de pact. cũ alijs ap. Velaſc. d. lit. C. n. 48.

c. L. item, §. apud, D. de in jurijs, can. ad audientiam, ubi gloſ. de decim. cum alijs ap. Velaſcum, lit. D. n. 6. Caſtill. 6. contr. c. 125. nu. 9. & Me, d. c. 21. nu. 31.

d. L. ſi ſervum, §. non dixit, de acq. hered. l. illam Cod. de collation. Ego ſup. n. 31.

e. Capit. 1. de duob. fratrib. ibi: *Propter tenorem inveſtituræ*, e ſi ceſi, ibi. *Tenorem inveſtituræ ſequendum*, de extraord. Capit. Cour. cum alijs ap. Tiraq. verb. Libertis, n. 9. Mẽte de pot. Prorog. fol. 278. n. 5. Me, d. c. 21. n. 33. & 34. & diſi alia ſup. c. 12. f. L. curatoré, C. de inted. matrim. l. fin. C. de reſcind. plures ap. Everard. loco à Correl. nu. 8. Sanch. de matrimon. lib. 1. d. ſput. 54. & Me. d. cap. 21. n. 35.

res, no se estiende à los maridos, ni por el contrario, como es en la obediencia, i sujecion que debe tener la muger al marido, en el repudio, en la acusacion, i castigo por el adulterio, en no llamarle à juizio sin venia, no poder testificar, ni contraher sin ella, i en otros semejantes.[g]

A los quales podremos juntar este nuestro; porque la razon de admitir las mugeres à las Encomiendas de los maridos difuntos, fue, como ya lo he apuntado,[h] para que los antiguos Conquistadores, Pobladores, i Pacificadores recibiessen en si mayor remuneracion, i se alentassen con esto à casarse, i quedarse en las Indias, procreando hijos que hiziessen lo mesmo, i atrayendo con la esperança de esta sucesion, doncellas nobles de estas, i de aquellas partes, que se quisiessen ir à casar con ellos. La qual razon no milita igualmente en los maridos, quando se casan cõ mugeres Encomenderas, por la esperança de esta mesma sucesion; porque antes los que por esto las apetecen, suelẽ ser hombres sin meritos, i advenedizos, i por la mayor parte las buscan viejas, por heredarlas mas presto, en que se vè, que no ponen la mira en la procreacion de los hijos, i poblacion de la tierra, i que solo se da ocasion de fraudar, i frustrar en todo i por todo la intenciõ de la ley, i q̃ los estraños, ò advenedizos se vayã por este camino, apoderando de las mejores Encomiendas de las Indias, en perjuizio i grave descõsuelo de los benemeritos dellas, lo qual nũca se debe admitir, ni permitir.

Pues las leyes se hazẽ comẽdables, i respetables, por la razon en q̃ se fundã, como lo dize S. Isidoro,[i] i las fraudа, i desautoriza, quiẽ no solo insistiẽdo en la extensiõ presumida de sus palabras, sino aun en la corteza de lo expressamente dispuesto por ellas, obra contra lo q̃ pide su intenciõ i voluntad.[k] Siendo assi, q̃ la ley, i la mente, ò intencion della son una mesma cosa, i q̃ esta se tiene i reputa por su alma i medula, i se ha de atender mucho mas que sus palabras; como latissimamente lo prueban Tiraquelo, i otros Autores.[l]

Lo TERCERO, haze tãbien en favor de esta parte, q̃ estas Encomiẽdas antes de la ley de la sucesion, eran amobiles ad nutũ del Rey, ò Governador q̃ en su nõbre las concedia, ò quãdo mucho durabã por la vida del primer Encomẽdadõ; i acabada esta bolvian à la Corona Real; como ya lo dexo dicho i probado largamẽte en el cap. 17. Supuesto lo qual, esta ley que assi sobrevino, i cõcedio sucesion en segunda vida à los hijos, i à falta dellos à las mugeres, se puede tener i juzgar por correctoria del derecho antiguo de encomendar, ò por lo menos por inductiva de este nuevo, i extraordinaria.

I en teniẽdo qualquier cosa destas, venimos à estar en las reglas de derecho tã ciertas como vulgares, q̃ nos enseñan, q̃ tales leyes no recibẽ extẽsion, aunq̃ se les busque i ahije pariedad, ò mayoridad de razõ, como lo dizen algunos celebres Textos, cuyos casos son muy parecidos al nuestro, i todos los Doctores notã por ellos,[m] que las Provisiones legales cõtra el derecho comũ, ò q̃ proveẽ de remedio extraordinario, no se han de sacar del q̃ expressã en sus palabras, i debemos presumir, q̃ donde estas faltan, faltò tambien la voluntad del Legislador, aũque nos parezca, q̃ milita razon semejante.

I aunque Ripa, i Parladoro,[n] quierẽ limitar esto, quando la razon se halla expressada en la mesma ley, por dezir q̃ ya entonces tacita i virtualmente cõprehende todos los casos à q̃ se puede adaptar ò ajustar.[o] Todavia esta limitaciõ obra poco en nuestro caso, pues la ley de la succesion no expressa razõ alguna. I en si es dudosa, i cõtroversa en pũto de derecho, porque muchos Autores van cõ la cõtraria opiniõ de q̃ las leyes correctorias no admitẽ extensiõ à otros casos, aunq̃ estè en ellas expressada la razon en q̃ se fundaron.[p] I aun los q̃ la siguẽ, suponẽ ò requieren que la razon expressada se ajuste

g. Rosenthal. de feudis, c. 18 concl. 19. litt. M.

h. Sup. hoc capite, & alijs, & benè observat Anton. de Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. n. 4. & 7.

i. Isid. ap. Gratian. in c. consuetudo, 1. distin.

k. L. contra legem, l. fraus legi, D. de legib. I. non dubium, C. eod. latè Don. & Osual. lib. 1. com. iur. c. 13. & seqq.

l. Tiraquel. de cess. caut. p. 1. n. 13. 153. 138. & seqq. per text. in l. scire leges, D. de legibus. & l. nominis, §. verbum, ex legibus, D. de verbor. signif. ubi DD. & Innumeri alij apud Gurb. ad consuet. Mess. in proem. n. 4. & seqq. Me, d. c. 21. n. 38. & 39.

m. L. si verò 64. §. de viro, ff. sol. mat. ubi vide omnino Sũmaria Batt. Bald. & Dion. Gotofre. l. principimus. C. de appel. cum latè adductis à Barbos. in leg. constante sol. matr. nu. 100. Gam. Mar. Villeg. Gallin. & alij ap. Me. d. c. 21. n. 41.

n. Rip. d. l. ficõst tan. n. 60. Parl. 3. quot. q. 6.

o. Arg. l. his solis, C. de rev. don. cum sim.

p. Imol. d. §. de viro nu. 13. & 14 Curtius Iun. conf. 6. n. 13. Gallinius Rom. Alex. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 42.

de tal suerte al caso expressado, que no se pueda hallar entre uno i otro diferencia alguna, por pequeña que sea, porque de otra suerte no se debe hazer la extension.[q] Lo qual no podrà proceder enel nuestro, si bien se advierte, pues tiene tantas diferencias como se han dicho.

q. Ripa supra n.6.& 64.

Lo QVARTO considero, que las leyes i exemplos que ponderè en favor de la parte contraria, tienen esta mesma salida, de que solo procedan, i se puedan praticar, quando ay total igualdad i similitud en la razon que se quiere dar comprehensiva de marido i muger. I lo q̃ es mas, aun no van conformes los Dotores en la verdad i constancia de los dichos exemplos. Porque el de aquella Autentica, que manda dar la quarta parte de los bienes del marido à su muger pobre, son infinitos los q̃ niegan q̃ se pueda estender al marido,[r] i Cuiacio dize, q̃ esto es mas cierto despues de la Novela del Emperador Leõ, que lo declarò assi expressamente.

r Osuald. ad Donel. libr. 9. c. 1. lit N Cuiacius ad Novel. 53. Bald. ad leg. Rom. 5. 14 n. 4 Feder. Schotus cons. 5. ex n 38 lib. 3. Ranch. n. 15, Barri. & alij apud Me, d. c. 21. n. 44. & 45. vide l. 7. tit. 13. p. 6. & Ibi Gregor. Lop.

I en el otro exemplo, de q̃ el marido, solo pueda ser convenido por la muger, en lo q̃ buenamente pudiere pagar. Tambien Cuiacio,[f] niega, q̃ pueda estenderse à la muger, i se atreve à dezir q̃ las palabras de la ley, q̃ dizen, q̃ de equidad se ha admitido esta extension, fueron añadidas por Triboniano, aunque en quanto à esto le notan bien Barbosa, i Osualdo.[t]

f. Cuiac. libr. 24. o. s. c. 38. sic emendans, l. non tantũ 20. D. de re iud.

I el Tercero de la ley Miscela, que assi en varones, como hẽbras, quitò aquel juramento, q̃ alli trata, sobre la condicion de no se casar,[u] tuvo particular fundamento en la necessidad q̃ avia de propagarse el pueblo Romano, menoscabado con tãtas guerras, el qual militaba igualmente en ambos correlativos, i aũ todavia fue necessario, q̃ aquella ley viniesse à declararlo, lo qual es buen argumento para probar, q̃ aunq̃ parecia tan claro, se podia poner en duda, si assi no se declarara, no obstante la regla de los correlativos.

t. Barb. in d. l. maritum, ex n. 53 D solut. matr. Osuald. ad Donel. lib. 17. comm. c. 9. lit. G.

u. L. fin. C de Ind. viduit.

I el ultimo, de la otra Authentica,[x] que iguala en la condicion de no passar à segundas bodas los hombres cõ las mugeres, se funda en la razon de la castidad vidual, que en unos i otros es tan decẽte, que afirma Tomas Sanchez,[y] i otros, q̃ aun de derecho Canonico, con estar quitadas todas las cõdiciones, que impiden la libertad del matrimonio, no lo està esta.

x. Auth. cui relictum, C. de in dicta vidui. vide Me ipsum d. c. 21. n. 48.

y. Thom. Sanchez, de matr. lib 7. disp. 87. nu. 19 Ferrer. sol. matrim. 2. tom. declar. 2. n. 24.

I estas mesmas salidas se pueden dar à los exemplos de los demas estatutos, que dexamos ponderados en contrario; por q̃ si es verdad que recibieron las extensiones que dizen los Autores,[z] que de ellos tratan; fue porque en marido, i muger militaban iguales, ò superiores razones que la pedian, lo qual en nuestro caso no es tan constante, como se ha visto.

z. Menoc. consil. 11. nu. 4. & cons. 136. n. 11 Laderch. cons. 96. & alij ap. Giurbam. ad stat. Mess. c 6. glos. 1. n. 13.

Lo QVINTO i ultimo cõsidero, q̃ si miramos cõ atencion el derecho municipal de nuestras Indias, que es el q̃ mas importa para sus materias, no hallaremos cedula alguna, q̃ abierta, i decisivamente mande admitir los maridos à la sucession de las Encomiendas de las mugeres. Porque la que ponderè en cõtrario del año de 1559. q̃ dize: *Que passadas las dos vidas, no ha de suceder la muger al marido, ni el marido à la muger*; no incluye, que si essas dos vidas duraren, sea promiscua la succesiõ entre ellos; supuesto que esso, en quanto à los maridos, no estaba permitido, ni decidido por ley alguna. I assi aquello se dixo solo para dar respuesta à la duda q̃ sobre ello propuso el Virrey de la Nueva-España, diziendo, q̃ en aquella Provincia, clandestinamẽte, i poco à poco, se avia introducido, q̃ la sucession de las Encomiendas, q̃ la ley de ella solo permitio por dos vidas, corriessen por mas, i q̃ en falta de hijos, sucediessen mugeres à maridos, i maridos à mugeres. I à esto se le respondio, negandose expressamente lo q̃ proponia, aunque por modo de duda, de donde se podrà colegir, quan duro, i regular serà querer sacar admission, ò permission, de lo que se escribio, i respondio en total exclusion, i denegacion de lo que se pretendia, contra

los

los principios triviales del derecho, que disponen lo contrario.[a] A que ayudan otros, que enseñan, que el argumento à contrario sensu, q̃ se puede tomar de las dichas palabras, no procede para correccion de lo ya estatuido, ò quando del resuelta algun absurdo.[b] I que de palabras negativas, nũca se puede sacar argumento valido afirmativo,[c] lo qual dize Surdo ser certissimo, quando no se halla aver precedido disposicion alguna permissiva.

I no aprieta la otra Carta del año de 1561. q̃ diximos averse escrito al Virrey de Mexico, despues de visto lo que informò sobre la passada. Porq̃ tãpoco quiso decidir, ni decidio cosa alguna sobre este particular, como por ella parece, mas de quãto por los incõvenientes, i escandalos que representò, i dixo que recelaba, se le ordenò fuesse dissimulando, i tolerando la costũbre q̃ dezia averse introducido, hasta q̃ otra cosa cõ mayor deliberaciõ se le ordenasse. I en este estado se fuerõ quedãdo las de aquella provincia, hasta q̃ ultimamẽte sobrevino la cedula de 16[illegible]3. que tãbien dexè ya referida i ponderada. La qual aunq̃ és verdad q̃ haze promiscua relaciõ de maridos i mugeres en quanto à esta succession, no la afirma, ni dispone, antes solo dize, *Los q̃ huvierẽ de suceder*, que parece fue referirse à la ley, q̃ introduxo esta succesiõ. I essa, solo la dio à las mugeres, como se ha dicho. I segũ esto podemos creer, que la dicha Cedula en aprobar la de los maridos, mirò à la costũbre i tolerancia, q̃ de hecho se introduxo en la Nueva-España, i q̃ se dissimulò por evitar escandalos, i sentimiẽtos de sus pobladores. I assi no parece q̃ quiso inducir provision i decision general, la qual se estẽdiesse, i praticasse en otras provincias, donde no huviesse prevalecido aquella costumbre i dissimulaciõ, i militassen igualmẽte las causas, i circunstancias que en ella corrian.

Porq̃ aunque suele ser regular, que las leyes i Rescriptos despachados para vna provincia, corrẽ i se deben guardar en todas las que caen en aquel dominio, como lo diremos mas de espacio en otro lugar.[d] Esso procede, si se despacharõ cõ esse animo de q̃ fuessen generales, i corriessen generalmẽte, i en las dichas provincias militasse la mesma razon. Porq̃ de otra suerte las leyes, costumbres, i observancias, q̃ son, i se llaman locales, no se deben estender à otras provincias.[e] I cada una como se suele diferenciar en temples, usos, i condiciones, assi se ha de governar cõ sus leyes i costũbres particulares, como nos lo enseña el derecho.[f]

Cuyo es tambien otro vulgar aforismo, que de tales leyes, rescriptos i observancias, no se puede inducir, ni induce prescripcion, sino es à donde se ha estado en uso, costumbre, i possession continuada, de guardarlas i praticarlas,[g] que es la q̃ ha avido en la Nueva-España, porq̃ en otras partes, no sè q̃ la aya avido, ni q̃ se puedan dar actos, ò casos de contradictorio juizio, q̃ sean bastantes à introducirla, i verificarla.[h]

Esto es lo que por aora se me ofrece por [illegible] i otra parte en esta ardua question, remitiendola à mejor juizio. I para remate de este capitulo, solo se me ofrece añadir; que para que las mugeres sean capaces de estas succesiones de las Encomiendas, ò tãbien los maridos, en las partes donde tuvieren uso, ò derecho de heredarlas, bastarà, q̃ ayã estado los seis meses que las cedulas Reales requieren, en matrimonio putativo, en que ambos ayan procedido con buena fè, aunq̃ despues vẽga à descubrirse, que por algun impedimento dirimente, no fue valido ni constante. Porque à tales matrimonios les comunica el derecho los privilegios, i efetos de los verdaderos, como ya lo toquè en el capitulo 18. de este Libro, quando tratè de la succession de los hijos putativos, i lo prueban muchos Textos i Autores.[i] I de aqui infieren Abad, i otros,[k] que tales casados, gozã de las ganãcias q̃ se adquie-

a. L. 3. § si emãcipatus, D. de contra tab. cũ vulg. apud Velasc. lit. A. nu 627. & lit. Y. n. 70. & Med. c. 21. n. 52.

b. Velasc. lit. A. n. 377. Ego sup. n. 53.

c. L. Titia, §. Luti de man. test. l. ex facto 19. de hær. instit. Gratian. reg. 45. Surd. cons. 294. n. 24

d. Infra lib. 5. cap. l. 3. § Divus, D. de sepul. viol. Bart. in l. 7. de interd. & Releg. Ego, d. c. 21. n. 56.

e. L. 1. de constitut. Princip. uni DD. c. 1. cod. in 6. latè Covarr. 3. var. c. 13. n. 4. Donel. & Ossual. 1. commu. c. 9. & alij ap. Med. d. c. 21. n. 57.

f. Cap. ius quiritum 1. dist. c. utinam 66. distin. l. semper 34. de reg. iur. & dixi latius sup. lib. 1. c. 4.

g. Cap. auditis de præscript. Mascard. conclus. 14. & 946. & Velasc. axiomat. iur. lit. P. n. 131.

h. L. cum de consuetudine, D. de legib. cum alijs.

i. L. sicut, §. fin. fol. matri. c. 2. de donat. inter. latè Faxard. de legitim. nu. 165. cũ seqq.

k. Abb. post glos. d. c. 2. Palac. Rub. in repet. rubr. §. 36. n. 2. Suarez titul. de las ganancias, l. 1. p. 6. fol. 10. & p. 8. fol. 11. & plures alij apud Ioan. Garc. de coniug. acquæst. nu. 150. & Med. c. 21. nu. 61.

ren mientras el tal matrimonio durare.

I dixe con advertencia, *En que ambos ayan procedido con buena fe*; porque seria al contrario, i quedariã incapaces de sucederse, si la huviessen tenido mala, pues aun en tal caso pierden ganancias, i dote, i arras, i todo se aplica al Fisco, como en pena de su delito; i porq̃ dèl no consigan ganancia, segun una ley de Partida, en cuya Glossa lo advierte Gregorio Lopez, despues de Castrense, Cumano, i Alexandro, i otros. [l] Pero si solo en el uno se diesse, i probasse la mala fe, i esse acertasse à ser el q̃ pretendiesse la succesion, tambien debria ser repelido della, como en el punto de las ganancias lo dizẽ los Dotores citados, i otra ley de Partida. [m] Mas en estando en caso de duda, siempre avemos de presumir, que en el vno i otro intervino la buena fe, que para conseguir los dichos efetos se requiere, como alegando muchos, lo resuelve Iuan Gutierrez, i otros Autores. [n]

I esto mesmo avemos de dezir, i praticar en el matrimonio presumpto, en que hallarèmos, que ha concurrido mutua cohabitacion, como de verdaderos casados en una mesma casa, por espacio de diez años, estando marido, i muger en reputacion de tales, i siẽdo de buena opiniõ, i honesto, i igual estado, i q̃ ambos siempre delante de muchos testigos, ayan afirmado, que son casados, como para efeto de otros puntos de succesion como el nuestro, lo requiere i prueba Marta, à quien refiere, i sigue Faxardo. [o]

l. Leg. 51. tit. 14 part. 5. ubi Greg. Lopez, Castrens. Cuman. Alex. & alij, in d. l. 6. cut dorem, §. fin. & Ego, d. c. 21. n. 63.

m. L. 30. d. tit. tul. 14. p. 5. Roderic. Suarez, & alij ubi sup.

n. Gutierr. de matri. c. 71. ex n. 4. Peregrin de fideicom. art. 24. n. 47. & 68. Paschal. de patr. potest. lib. 1. c. 4. nu. 67. & 68. D. Mich. de Luna de iure ratione, lib. 4. c. 3. n. 83.

o. Martha de succ. legali, p. 2. q. 18 art. 6 à n. 17 Faxard. ubi sup. n. 164.

CAP. XXIV.

De otras questiones practicas, que pertenecen à este punto de la succession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos.

LO DICHO EN el capitulo passado, nos obliga à tratar en este otras questiones, que pueden, i suelen ofrecerse cerca de esta succesion las Encomiendas de mugeres à maridos, i por el contrario. I para entrar en la primera, supongo, que la Provisiõ del año de 1536. que fue la que dio principio à estas successiones, entre otras cosas dispone: *Que si la viuda, que heredò à su primero marido en segunda vida, se casare con otro hombre, que no tenga Indios, se le encomienden à este los que assi la muger viuda tuviere, i que esta Encomienda la tenga por el tiempo que fuere la voluntad Real.* I con ocasion de estas palabras, se acostumbraba antiguamente, i oy lo usan muchos Governadores, poner el titulo de la Encomienda en cabeça del marido, i darsela, como por nueva investidura. Assi por juzgar, que los hombres son mas aptos que las mugeres para tener las, i servirlas, segun lo tengo dicho en el capitulo 21. como porque las mesmas mugeres vienen en ello, i aun suelen renunciar todo su derecho en manos del Governador, i en favor de los maridos para este efeto.

Lo qual assi supuesto, se ofrece dudar, si el marido retendrà para si esta Encomienda por dos vidas, en virtud de su nuevo titulo, aunque su muger aya muerto, i en ella se ayan acabado las otras dos vidas; porque fue concedida al primer marido de quien ella la huvo? I este punto se que se ventilò en el Consejo de las Indias, el año de 1563. pretendiendo por esta causa la Encomienda de Guadocheri en el Perù, Don Diego de Carvajal, siendo Fiscal el Licenciado Gamboa. I despues otra vez entre un Licenciado Cuellar con Iuã de Hinojosa, cuyas alegaciones del hecho, i derecho de estos pleitos, paran en mi poder.

I en substancia se reducen, à de-

zir

zir los maridos, que luego que se les passò la Encomienda en su cabeça, despachandoles nuevo titulo de ella, no se ha de atender mas el derecho, i vidas de la muger. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, como lo enseñan Baldo, i otros Dotores, [a] Especialmente, si la muger viene en ello, i refuta el que tenia para este efecto; en el qual caso resuelven comunmente los mesmos, [b] que queda totalmente abierto (como ellos dizen) el feudo, i se debuelve al señor directo dèl, para que le pueda dar de nuevo, i como nuevo, à quien mas quisiere, en tal manera, q̃ no tiene la muger derecho de bolverle à pedir, ni alegar lesion contra este consentimiento.

Ni tãpoco se puede alegar perjuizio de parte del Real Fisco, pues parece que en las palabras de la Cedula referida, dà licencia, para que esto assi se haga, pues dize: *Encomendarle heis los dichos Indios que assi la muger viuda tuviere.* I luego añade, *que los tenga por el tiẽpo que fuere su voluntad.* Palabras, que ò les dan duracion perpetua, ò por lo menos la de las dos nuevas vidas, que estas Encomiendas permiten, segun la doctrina de una celebre glosa seguida comunmente por antiguos, i modernos. [c] A la qual añaden otros, que quando usan dellas los Principes, ni expiran por su muerte las gracias assi concedidas, ni las pueden revocar sin causa legitima. [d]

I esto se puede aun corroborar mas, si considerèmos, que el hazerse esta merced al marido, supuesto que le proviene por ocasiõ del matrimonio que ha contraido, se puede llamar de causa onerosa, como lo resuelven los Dotores mas comunmente, tratando de los estatutos, que conceden, que el marido gane i retenga para si el dote, disuelto el matrimonio, i ponderãdo para ello un Texto digno de verse. [e]

I no obsta à esto si se dixere, q̃ los feudos no se pueden dar en dote, poniendo pacto de que los gane el marido, como refiriendo otros, lo resuelvẽ Iulio Claro, i Rosenthal, [f] i Yo lo apuntè en el capitulo 15. de este Libro, aplicandolo à nuestras Encomiendas. Porque esto cessa, como ellos lo advierten, si el señor directo del feudo, ò Encomienda viniere en ello, como parece, que ya viene en nuestro caso, pues lo tiene, no solo permitido, sino mandado, en la Cedula, ò provision referida, cuya disposicion general, escusa de que se necessite de otra especial, segun la dotrina de algunos Textos, que refieren i ponderan para este intento Surdo, i Graciano. [g]

Pero sin embargo de lo que se ha dicho, tengo por mas cierta i praticable la contraria opinion en el caso propuesto. I que assi, aunque el Titulo de la Encomienda se aya passado à la cabeça del marido, se han de mirar i computar la vida, ò vidas que en ella tenia su muger. Porque à ella tuvo principalmẽte atenciõ la Cedula Real, quando dixo: *Que al marido se le Encomendassen los Indios que ella tuviesse.* I al parecer, que mejor se administraria por varon que por hembra, como lo tengo dicho. I assi, este respeto de la muger es, el que siempre dura, i como principal i originario se debe atender, [h] sin querer introducir, ni presumir nuevas vidas, ò nueva forma de Encomienda, ni en el q̃ mandò esto ni en el q̃ lo executa, sino solo una mudança de la administracion por la vida dela muger, à imitacion de los feudos, cuya antigua investidura siempre corre i se continua, i nũca se presume mudada, aunque se conceda de nuevo, ò como nuevo, sino es que expressamente se diga, que se trata de querer inovar i alterar el antiguo, como por un elegante Texto feudal, lo notaron bien Baldo, Alvaroto, Afflictis, i otros Dotores. [i]

Lo SEGVNDO pondero, que el dezir la Cedula: *Encomendarle heis los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere,* dà à entender, que en ella aun despues de casada segũda vez, reside, i permanece el de-

a. Bald. in c. 1. §. insuper, de proh. feud. alien. Iaff. conf. 14. vol. 3. Afflict. decis. 112 num. 15. & alij ap. Me, 2. tom. lib. 2. c. 22. n. 5 & 6.

b Bald. in l. 1. q. 15. de rerum divis. & plures alij ap. Rosen. de feud. c. 2. q. 2. & c. 4. membro 2. q. 27. & 28. & Me, d. c. 22. n. 8. & 9.

c. Gloss. in l. iurisperitos, de excus. tut cum alijs ap. Bobad. in polit. lib. 1. c. 16. n. 28. & Me, d. c. 22. n. 15.

d. Bald. in l. 2. C. de servit. & aqua, Bobadil. supr. Valenz. conf. 73. n. 14. Mastril. de magist. lib 1. c. 22 n. 46. & seqq.

e. DD. per text. um in l. si donaturus, §. 1. D. de condit. caus. dot. ubi glos. verb. Dũ taxat, late Roland. de lucro dotis, q. 1. & seqq. Covar. in 4. 2. p. c. 8. §. 6. n. 12. & Barbos. in c. si ab hostibus, §. final, nu. 72. U. sol matr.

f. Clar. § feudum, q. 16 Rosenthal. cap. 9. concl. 8. per totam.

g. Surd. decis. 173. n. 18 Gratian. disceptat. forens. tom. 4. c. 617. n. 23.

h. L. qui habet. D de tutel. l quæritur ubi DD de stat hom cum alijs apud Velasc lit. C. nu. 51. & 56.

i. Capit. 1. de vass. decre. æstat. c. 1. an agnat. vel fil. ubi Bald. Alvar. & Afflict. Curt. Iun. Crotus, Roland. Ambrosin. & alij apud Gail. obs. 49 & Me, d. cas. n. 13.

recho de esta Encomienda, i en la forma, i por las vidas que ella la tenia en virtud de la successiõ del primer marido, porque esso significã las palabras *dichos, i que assi*. q̃ son repetivas de las mesmas calidades, que la Encomienda tenia, segun consta de lo que dizen todos los que tratan de la propriedad de estas dicciones.[k] I mucho mejor de la mesma cedula, que usa formalmẽte de las proprias palabras, quando trata de la sucessiõn de los hijos, ò hijas en las Encomiendas, que en primera vida gozaban sus padres; i es llano, que no por esso se las quiso dar, ni dio de nuevo, sino solo la continuacion de ellas, como à mayor abundamiẽto, i porque algunos (aunque con poca razon) querian pleitear lo cõtrario, lo declarò una cedula dada en Alcalà à postrero de Mayo del año de 1562 [l] mandando, que para quitar estas dudas, de alli adelante no se despachasse nuevo titulo en cabeça del hijo, ò hija que sucediesse, por estas palabras: *I porque por las palabras de la ley de la succession, en que se dize, que aviendole sido hecha Encomienda, no fue nuestra intenciõ, alterar lo dispuesto en la succession de los Indios, en los quales, el que conforme à ella ha de suceder luego despues de muerto el tenedor, sucede en la possession i señorio de los dichos Indios, sin nueva Encomienda. Mandamos, que si falleciere despues de aver sucedido, que aunque no se le aya hecho Encomienda de los dichos Indios, sea visto vacar.*

De donde se sigue con evidencia, que si la ley no quiso alterar, ò prorogar las vidas en los hijos mas amados, i primero llamados, aunque el titulo de las de sus padres se huviesse passado à su cabeça, mucho menos lo querria, ni dispondria en las que heredaban las mugeres viudas à falta de hijos, por mas que se diga, que el titulo se pusiesse en la cabeça del nuevo marido. Porque sabida cosa es la gran fuerça que tiene en derecho el argumento que se saca i toma de mayor à menor, quando se forma negativa o exclusivamente.[m]

I si admitieramos lo contrario, resultara un absurdo tan grande, como dezir, que estos maridos, q̃ casan con las viudas, eran de mucho mejor condicion, que los hijos, lo qual no cabe en buena razon, i assi se ha de evitar, i tener siẽpre por reprobado, como assimesmo lo pruebã latamente, i con exẽplos biẽ ajustados à nuestro caso, los Autores que tratan de el argumento que llaman *Ab absurdo vitando*.[n]

A los quales añado una notable dotrina de Alberico, Cino, i Paulo de Castro,[o] que dizen, que si por algũ estatuto se prohibiere, que las hijas dotadas, no pueden suceder auiendo hijos varones, tãpoco podran suceder las nietas de estas hijas, que entran en su lugar, porque no han de ser de mejor cõdicion que las madres, que le tenian mejor, i eran llamadas primero.

I otra, no menos notable de Bartolo, referida, i seguida por Pedro Pechio,[p] que enseña, que si uno, de dos cavallos que tiene, mandasse el uno à los Hospitalarios, i el otro à los Frayles Predicadores, se debe dar la eleccion à los Hospitalarios, solo porque el averlos nombrado primero, muestra que fueron mas amados i privilegiados, q̃ es lo que passa en nuestro caso, i pide la razon, i el derecho.[q]

I assi oy, algunos recatados Virreyes i Governadores, no quierẽ dar nuevo titulo de Encomienda al marido, que casa con estas viudas, para escusar estas dudas, i pleitos, i hazer cõ ellos, lo que la cedula referida manda se haga cõ los hijos, i continuan la administracion de la que la muger heredò, como tales maridos, i por la licencia que para ello les dà el derecho en los bienes dotales, i parafernales de sus mugeres.[r]

LO TERCERO, haze por esta parte, que aun quando no quedàra tã llana como parece, por lo que llevo dicho, i cedulas q̃ he referido, despues sobrevino otra del año de 1552.[s] de que muchas vezes he

K. D. Valenz. qui plurimos refert, cons. 63 n. 141. & cons. 67. n. 31.

l. Extat 2. tomo impres. pagin. 209.

m. Cap. si ergo 8 q. 2. c. cũ Paulus, & ibi glos. 32 q. 5. cũ In numeris apud Everard. loco 66 Velasc. cum lit. A. nu. 474. & seqq. & Me. d. c. 22. n. 26. & 27. & sequent.

n. L. scire, §. aliud, de exe. tut. l. nam absurdum, D. de bon. libert. latè Ever. loco 8. & Ego sup. n. 30.

o. Alber. de statut. 1 par. q. 9. Cyn. in l. 1 C. quæ sit long. consuet. Castrens. in l. si vero, §. de viro, D. sol. mat. Ego, d. c. 22. n. 31. & 32.

p. Bar. in l. qui diem, de leg. 1 Pech. us in c. qui prior, de reg. iur. in 6.

q. L. quoties, D. de usufr. l. Publius, de cõdit. & demons. latè. Everard. loco ab ordine litteræ. & plures ap. Valenz. cons. 17. n. 127. & Me. d. c. 22. nu. 27. & 28.

r. L. in rebus cum simil. C. de iur. dot.

Extat 2. tom. pag. 203.

he-

hecho mencion, i està declarando la de 1536, i otras mas antiguas, quito todas estas dudas, disponiédo, como expressamente dispuso, *Que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una succession en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.* Desuerte que no quiso alterar las vidas, aunque el segundo marido entrasse en la administracion de la Encomienda de su muger, como aun mas en terminos, i para acabar de quitar los muchos pleytos, que sobre esto se armaban, aunque con poca justicia, lo decidiò, i declarò otra cedula, que llaman del Escurial, en 17. de Mayo de 1564. [t] por la qual parece, que la Real Audiencia de Lima consultò esta duda formalmẽte, de si se avia de mirar la vida de la muger, ò la del marido, en cuya cabeça se traspasso la Encomienda? I se le respondio: *Declaramos, en lo que toca a la primera duda, q̃ muerta la muger, la Encomienda de Indios quede vaca, no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo.*

I esto quedò, i se tuvo desde entonces por tan llano, que en una carta, que despues se escribio al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, el año de 1573. [u] aviendo puesto duda, si el marido que casaba con la viuda tenia Encomienda suya por dos vidas, i la dexò por escogerla de la muger, que era mas pingue, aunque estaba en ultima vida, si se le debria continuar por otra mas, se le respondio: *En esto no ay que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere, ha de ser con su calidad, que si no tuviere mas de una vida, se acabe en aquella; i si el repartimiento es de su muger, con la vida della se acaba.*

Lo QVARTO, i ultimo, considero, por esta mesma opinion, q̃ aquellas palabras de la Provision del año de 1536. *La qual Encomienda mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere*, no se pusieron para dar perpetuidad, ò prorrogacion de vidas, en la que assi entrasse gozando el marido, por persona de su muger, sino para dar à entender, que siempre que el Rey quisiesse alterar, ò quitar del todo las Encomiendas, lo avia de poder hazer, porque aũ entonces andaban fluctuando, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este Libro. I assi lo descubren las palabras q̃ luego se siguen: *Hasta que Nos mandemos dar la orden que convenga, &c.* Con q̃ cessa la ponderacion que se hizo en contrario, de que los oficios i gracias concedidos por los Reyes à su voluntad, ò beneplacito, se tienen por perpetuos, porque aqui antes se puso esta clausula, para reservar la libertad de poder quitar i revocar estas Encomiendas, que para impedirla, i importa, ò trae cõsigo una cierta condicion extinctiva, ò resolutiva de la precedente disposicion en caso, q̃ aconteciesse el que en ella se especifica, como lo dixo bien Bartolo i otros, [x] q̃ tratan de la naturaleza de aquel adverbio Español, *Hasta que*, que en Latin corresponde al *Quandiu, donec*, ò *quousque*.

I assi, supuesto, que por las cedulas posteriores, que llevo citadas, el Principe, que aun pudo quitar del todo estas Encomiendas, por la dicha reserva, declarò, i dispuso la forma en que queria, i tenia por bien se usasse dellas, i que solo durassen por la vida de la muger, à essas avemos de estar, como si expressamente se hallarán insertas en la dicha primera Provision de 1536. por la regla del Derecho, que enseña, que lo referido, se entiende estar comprehendido en la disposicion que lo refiere, i ser parte de ella, como si alli se hallara inserta la mencionada, aora se haga la relacion de cosas ya entabladas, i constituidas, ò de las que se avian de entablar, i constituir, siempre que constare que ya se hizo. [y]

Por los quales fundamentos, que juntamente pueden servir de respuesta à los ponderados por la parte contraria, tẽgo por mas cierta esta ultima, i ya despues de las dichas cedulas està tan assentada, i recebida en pratica en las provin-

cias

t. Extat d. 2. tom. pag. 205.

u. Extat d. 2. tom. pag. 207.

x Bart. in rub. D. de cond. & demonstrat. & alij plures apud Tuschum lit. D concluf. 271. & 360. Aug. Barbos. de dicti. cold. verb. Galga. net. de condi. 2. p. c. 1. q 5.

y. L. asse toto, D. de hared. Instit. l. si ita scripsero, de cond. & demõstrat. cum la num. ap. Tira. quell. post leg. connub. glos. 7. num. 167. & me, d. cap. 22. n. 38.

cias del Perù, que no ay marido alguno que se atreva à pedir la Encomienda que gozaba por su muger, despues de ella muerta, à titulo de que à èl le puede pertenecer como nueva. I aunque en la Nueva-España se pratica lo contrario, esso es por razon de que alli està admitida tercera vida por disimulacion, i quarta por prorrogacion, à cuyo goze se admitè los maridos por su derecho proprio, ò por mejor dezir, para ellos, i por su causa, se introduxeron estas prorogaciones, i porque cessassen las quexas, i escandalos, que de lo contrario se iban rezelando, como ya lo dixe en otro capitulo,[z] i se refiere en un capitulo de carta escrita al Virrey dõ Luis de Velasco el Viejo,[a] el año de 1561. q̃ dize assi: *I que de averse de guardar la dicha Provision, i declaracion, no aviendo hijos, recibirian notable agravio. I que toda la tierra haria gran sentimiento, i q̃ assi cõvenia no se hiziesse novedad. I que la sucession passasse à la muger, no aviendo hijos del segundo tenedor, i al marido que està casado, que tenia la tal Encomienda, como se ha hecho hasta aqui.*

De donde se puede formar otra questiõ cerca de esta materia, que no es menos contingente, i dudosa que la passada: conviene à saber, si en estas vidas, assi disimuladas, ò prorrogadas, en la Nueva-España, por favor de los maridos, como se ha referido, se pueden preferir ellos à los hijos, ò hijas, q̃ que daren suyos, ò suyas, i de la muger difunta, por cuya contemplacion, i succesion de su primer marido, vino à entrar en su casa la Encomienda?

I hallo que el Licenciado Eugenio de Salazar, que fue Oidor de Mexico muchos años, i despues del Supremo Consejo de las Indias, donde murio, en una alegacion suya manuscrita, que Yo tengo, se atrevio à responder en favor de los maridos, fundandose en que la Carta que he dicho, solo haze mencion dellos, sin hablar de los hijos, i en q̃ por su causa se introduxeron principalmente estas disimulaciones, i prorrogaciones. I pudo alegar otra cedula de 3. de Iunio del año de 1574. dirigida à la Real Audiencia de Mexico,[b] que en su narrativa presupone, q̃ en un caso de estos, q̃ alli sucedio, el marido fue antepuesto à los hijos, i que en la Nueva-España corria esto por cosa llana.

Pero esta cedula no determinò el punto, contentandose con mandar, que se sustanciasse el pleyto cõforme à la ley de Malinas, i se embiasse al Consejo. I siempre que se tratare de determinarle, Yo seria de parecer contrario, porque si en la primera succesion de la segunda vida de estas Encomiendas, por la Provision del año de 1536. que es la ley della, i en todas sus declaratorias, los hijos, i hijas, nietos, i nietas, excluyen à las mugeres, i maridos: que razon puede aver, para que en las segundas, ò terceras succesiones admitidas, por disimulacion, ò prorrogacion, no guardemos lo mesmo? siendo llano, que la prorrogacion se haze siempre con todas sus calidades, i que la ley que se estiẽde, ò amplia, en aquello à que se estiende, ò amplia, cõserva i retiene la mesma naturaleza que antes tenia en los casos en ella desde su principio expressados.[c]

I haze tambien por esta parte, que en otra carta del año de 1588. escrita al Virrey de Mexico, [d] se aprueba la disimulacion de la tercera vida en el hijo del segundo matrimonio. I tratandose aqui de succesion de Encomienda, que ya començò à pertenecer à la madre por su primer marido, parece duro, querer excluir della à los hijos desta mesma madre, i de su segũdo marido, ò tratar de que este se prefiera à ellos. Pues sabemos, que en quantas succesiones conoce el derecho, siempre se ha dado i debe dar el primer lugar à los hijos, i que los maridos, aun faltando ellos, no suceden regularmente en hazienda alguna de sus mugeres.[e] I assi dixo san Agustin, referido por Graciano en un capitulo del

z Sup. hoc lib. cap.

a. Extat d. 2. tomo, pag. 211.

b. Extat d. 2. tom. pag. 211.

c. L. sed si manente, D. de precar. l. 1. ubi DD. D. de legat. 1. l. 1. & ibi glos. C. de bon. quæ lib. l. non est novũ, D. de leg. cum alijs.

d. Extat d. 2. tom. pag 203.

e. Toro tit. C. unde liberi, & unde vir, & uxor. §. sin autem, instit. de hæred. Inst. la tè Marta de succes. legali, p. 4 q. 8. art. 5. & Menoc. lib. 4 præs. 189.

De-

Decreto, que aun para instituir à la Iglesia por heredera, no se atreveria el aconsejar, que fuessen exheredados los hijos.[f]

f. Cap. ult. 19. q. 4.

I no obsta el dezir, que la dicha carta del año de 1574. que trata de estas vidas disimuladas, ò proroga las, hizo mencion solo de los maridos, i no de los hijos; porque dexò de hazerla de estos, como de cosa que no podia recebir duda, i aunque se hallen omitidos, por pia i justa conjetura, i para que no sea visto el Legislador, aver querido anteponer heredero estraño à los hijos proprios de la madre, de cuya succession se trata, se ha de entender, i suplir, que no fue su intẽto llamar los maridos, sino quando faltassen los dichos hijos, como en un caso semejante lo respondio el gran Papiniano, en aquella ley, porque merecio ser tan alabado del Emperador Iustiniano, i tan comunmente celebrado, i glossado por varios Autores.[g]

g. Papin. i. c. in l. cum avus, D. de cond. & demonstr. la ff. n. Imp. in l. cum acutissimi, C. de fidei com. l. 10. titul. 4. p. 6. la è Ioseph. de Rustic. ad d. l. cũ avus, Menoch. lib. 4 præs. 89. Crassus, §. fideicommissũ, q. 22. & seqq.

Mas dificultad tiene el averiguar, si dado caso, que el marido q̃ sucediesse en la Encomienda de su muger, tuvisse de ella un hijo, i se hallasse con otro mayor que este, avido de primer matrimonio, i muriesse dexandolos ambos, qual dellos se debe preferir en la quarta vida en la Nueva-España? I este caso supe q̃ acontecio en el Perù, en un marido à quien el Virrey avia hecho nuevo titulo, i investidura por dos vidas, de una Encomienda que vacò por muerte de su muger, de que el tal encomendado ganò confirmacion Real.

I por el Primogenito haze el privilegio de su edad, i mayoria, la qual siempre en feudos, mayorazgos, i otras cosas, induce prelacion.[h] I que en el caso presente se trata de la succession del padre, i assi su persona es la que se debe atender, sin contemplacion de la muger, que no le introduxo en esta succession sino la ley, ò el Principe que la promulgò, i le concedio este beneficio por su providencia, como ya en otras partes lo dexo tocado. I tratando de la ganancia del dote, o parte dèl, que por leyes, ò estatutos se dà à los maridos, lo dixeron bien muchos Autores, siguiendo à Baldo.[i]

h. D. Valenz. cons. 34. nu. 8. dixi supr. hoc lib. c. 17.

i. Bald. in l. fin. [illegible] Rolland. [illegible] Matie. [illegible] Recop. glo. 5. n. 1.

Sin que haga fuerça en contrario el dezir, que esta Encomienda fue de la muger, i por su arcaduz, recayò en el marido; porque con la mudança de la persona, en la qual yà no obrò el respeto de la muger, sino el llamamiento de la ley, ò indulgencia del Principe, se mudò tambien la calidad de la Encomienda, como en casos semejantes lo dizen algunos Textos, i Autores.[k]

K. L. Paulus, [illegible] per procuratores, de [illegible] red. l. fin. [illegible] C. de inoff. testam. Gregor. Lopez in l. 6. tit. [illegible] part. 6 glos. 4. Velasc. axiom. iur. lit. M n. 1. 7.

Pero sin embargo de lo referido, en los terminos del que he propuesto, sentenciò la Real Audiencia de la Plata, en favor del hijo segundo, avido de la muger cuya fue la Encomienda, i se confirmò esta sentencia por el Real Consejo de las Indias. Por parecer mas justo i llegado à buena razon, que pues esta ganancia se le originò, o ocasionò al marido, mediante la persona de su muger, madre de este hijo segundo, al mesmo se le reservasse la succession della, para despues de la muerte de su padre, como sucede en los bienes maternos, de cuyo usufruto, aunque goza el padre mientras vive, està todavia obligado à reservar enteramente la propriedad dellos, à los hijos del primer matrimonio como todo lo demas, que por causa de los mesmos hijos adquiriere por testamento, ò abintestato, ò por dotacion i renunciacion, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que de esto tratã.[l] I en particular el Insigne Pedro Barbosa,[m] que contra otros muchos que dexo citados, defiende, q̃ si el marido ganare parte de la dote, por disposicion de ley, ò estatuto, tambien essa estarà obligado à reservarla à los hijos de aquel matrimonio, porque no se puede negar, que esta ganancia la consiguio por respeto dèl, i de los bienes de su madre, trayendo para esto algunos Textos, i solidos fundamentos.[n]

l. L. Fœminæ, § i. [illegible] C. de secund. [illegible] C. ad Tertyl. [illegible] DD. & [illegible] C. [illegible] n. 10. & seqq. & Me[illegible] n. 51.

m. Barbosa in l. si ab hostibus § fin. n. 71. D. solut. matrim.

n. L. 2. § i. ad fin. de dote præleg. gloss. in l. si donatio[illegible] § [illegible] D. de condit. ob causam, [illegible] pen. ad fin. cm.

Pero todo lo que hasta aqui he dicho de esta succession de las mu-

geres i maridos en las Encomiendas, recibe una limitacion. I es, q̃ no puede casarse la viuda que heredó la del primer marido, con otro que tenga otra Encomienda, si no es que se disponga à escoger de las dos la que mas quisiere, i dexar la otra. Lo qual ordenò la Provision del año de 1536. por estas palabras: *I si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darleheis uno de los dichos repartimiẽtos, qual quisiere.*

Esto mesmo se repitio en la Provision del año de 1552. declaratoria de las passadas, en quanto refiriendo los impedimentos, por dõde suele el hijo mayor ser excluido de la Encomienda de su padre, i passa al hijo segundo, pone el de *Tener otros Indios, ò por ser casado con muger que los tenga.* Palabras, q̃ assimesmo se hallan en la carta q̃ el año de 1582. se escribio à la Real Audiencia de Mexico, que està en el segundo Tomo de las impressas.[o]

o. Secundo tomo impress. pagi. 104. & 207.

Donde tambien se halla un capitulo de otra carta del año de 1573. escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, de que ya dexo hecha mencion, que supone, que es preciso hazer esta eleccion, i que debe saber el marido, q̃ si escoge la de la muger, que està en ultima vida, en muriendo ella, le ha de cessar la Encomienda.

Esta prohibicion trae su origẽ, i razon de la otra, q̃ mãda, que no se puedan juntar muchas Encomiendas en una persona, de que tratè en el capitulo sexto de este Libro, i despues en el 18. tratãdo de la eleccion que debẽ hazer los hijos que se hallan cõ este mesmo embaraço, i las personas en quienes se llegan à juntar dos mayorazgos incompatibles.

I en terminos de nuestras Encomiẽdas, discurre largo sobre ella, un docto Moderno,[p] probando bien, que con solo que se pruebe, q̃ el hijo, ò el marido, assi prohibidos de tener dos Encomiendas, han admitido alguna dellas, se sigue ipso facto exclusion de la otra, aunque no se halle que la ayan renunciado expressamente.

p. D. Valenz. cons. 83. n. 80. & seqq. & nu. 32.

Lo qual resuelve, en la mesma forma, don Christoval de Paz,[q] en terminos de la incompatibilidad de los mayorazgos, i que con sola la elecciõ del segũdo, sin otra sentencia declaratoria, vaca el primero, i se transfiere en el siguiente en grado, por el ministerio de la ley. I luego trata, dentro de que tiempo se debe hazer esta elecciõ, dexandolo al arbitrio del juez, aũque en nuestras Encomiendas no procederã esto, porque en cedula del Escurial, de que hize relacion en el dicho capitulo 18. se dã quinze dias à los presentes en la provincia, i 35. à los ausentes, como tambien lo advierten Matienzo, i Valenzuela,[r] diziendo aver sido muy necessario señalar este termino, para evitar las dilaciones, i subterfugios, i otras malicias, de que algunos usaban en esta parte, por gozar ambas Encomiendas. I para que con brevedad se supiesse qual escogian, i la otra passasse à su Magestad, para disponer della, como fuesse servido; como en casos semejantes lo decide el derecho.[s] I que hecha una vez no se puede variar, aun quando le aya estado mal la eleccion, de que tambien dixe algo en el dicho capitulo 18. i escriben largo otros muchos Autores.[t]

q. Par. de tenuta 1. p. c. 34. ex nu. 38.

r. Matienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 6. nu. 16. Valenz. d. cons. 83. nu. 145.

s. L. 1. D. de success. edi. cuius verba vide apud Me, d. c. 22. nu. 59. ubi alia iura, & Authores adducit, & Dom. Mart. Larreat. lib. 5. select. c. 5. n. 57. & seqq.

Pero como la dicha Provision de 1536. solo manda, que se haga, quando la muger que sucedio en la Encomienda de su primer marido, casa con otro, que tiene otra, se ha ofrecido dudar, que diremos si la que la muger tiene no es heredada por esta forma, sino adquirida por sus proprios meritos i servicios, ò los de sus progenitores?

t. Valenz. plures referens, d. cons. 83. n. 40. & n. 72. & sequent. D. Larreat. d. lib. 5. c. 2. à n. 5. & c. 3. 3 à n. 1. & plures alij apud Me, d. c. 22. ex n. 60.

I este caso se ventilò muchos años en el Consejo Real de las Indias, en un pleyto de la señora doña Francisca Pizarro, hija natural del valeroso Marques don Francisco Pizarro, Conquistador del Perù, i sus Abogados dezian, que no era incompatible la Encomienda, que esta señora tenia, con otra con que se hallaba su marido Hernando Pizarro, porque no la avia

he-

heredado por succession, que era el caso de la ley, que por odioso no se podia estender à otros, i mas de Encomienda dada por tantos i tan grandes meritos i servicios, que debia merecer qualquier benigna i favorable interpretació.[u]

I que como aquella sucession en la del marido, se dio por gracia i privilegio especial, i en parte de limosna, para ayudar al remedio i consuelo de las pobres viudas, pudo quitarse, ò limitarse, quando casaban segunda vez con marido rico, assi porque faltaba la razon, como porque mas facilmente se quita, lo concedido por derecho especial, que por derecho comũ,[x] qual se debia juzgar la Encomienda de la dicha señora doña Francisca.

Mas Yo, sin embargo de esto, por mas verdadera tengo la opinion contraria, i que assi, en qualquier forma que tenga Encomienda, la muger que trata de casarse con hombre que tambien la tenga, se causarà la dicha incompatibilidad. Porque las cedulas que he referido, todos los casos, i modos de tenerla comprehenden en su generalidad, como consta de aquellas palabras: *O por ser casado cõ muger que los tenga*. I de las de la carta de 1573. *Que casandose algũ Encomendero que tenga Indios, con muger viuda, que los tenga.*

I porque no se mirò en ellas la razon de la adquisicion, sino la legal prohibicion, de que no se junten muchas Encomiendas en una persona i casa, como tantas vezes lo llevo dicho, la qual razon igualmente procede, ora las tengan las mugeres por sucession, ora à titulo de meritos proprios, ò heredados, i assi estamos en los terminos de una regla de derecho,[y] que enseña, que quando la razon es mas general, que la disposicion, esta se amplia, ò limita por aquella; porque la razon dispone de lo que se dize, i no lo que se dize de la razõ, i qualquier cosa que se diga, i disponga se debe regular por ella.

Como por el contrario suele acontecer muchas vezes, que la razon de alguna ley, ò disposicion, q̃ es demasiadamente general, se aya de restringir à los terminos de la sujeta materia, porque no se encuẽtre con los de la bien fundada jurisprudencia, i los turbe, ò destruya, de que tenemos algunos celebres Textos,[z] que yo aprendi en Salamanca, siẽdo bien niño, de mi Eruditissimo Maestro, digno de perpetua veneracion i memoria, el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Catedratico de Prima de Leyes de aquella Vniuersidad, i Coripheo dellas, i despues del Consejo de la Real Hazienda, donde murio con general sentimiento de todos, quando se iba disponiendo las mayores medras, que tenia tan bien merecidas, i esperabamos sacarà à luz los doctos trabajos que queria dar à la estampa.

u. L. fin. de cõstit. princ. ubi DD. Sarm. 1. select. c. 12. Cacheran. cons. 19. n. 10.

x. Latè Tiraq. de cess. caus. 1. p. num. 199. & seqq. & limit. 11. n. 4. Velas. de privil. pauper. q. 37. nũ. 8. & alij apud Me, ómnino videndum, d. c. 22. ex n. 66. ad 69.

y. L. cum pater, §. dulcissimis, & l. vnum §. fin. de leg. 2. cum alijs ap. Fusar. de substit. q. 678 n. 5. Surd. cons. 67. n. 20. cum sequent. & Me, d. c. 22. n. 70. & 71.

z. L. si de certa 31. ubi latè DD. Cod. de transact. melior textus in l. si procurator 35. de acq. rer. dom. cuius ponderationẽ vide apud Me, d. c. 22. n. 72.

CAP. XXV.

De las cargas de las Encomiendas, i en particular de las Militares, i del juramento, que por razon de ellas estan obligados à hazer los Encomenderos, i de sus efetos.

EN los Capitulos primeros de este Libro, tratando de la difinicion de la *Encomienda*, apuntè algo de sus cargas i obligaciones, i dixe, que respeto de ellas, se podia comparar à la Donacion que el derecho llama *Modal*, porque la liberalidad q̃ exerce el Principe, que haze esta gracia, và mezclada i modificada, con las cargas que pone al que la recibe, como en casos semejantes lo dizen algunos Iurisconsultos, i muchos Dotores,[a] infiriẽdo de aqui, que estas donaciones Modales, se pueden mas propriamente llamar

a. L. 1. §. dat aliquis, & l. stricto 18. in princip. D. de donat. Sarm. 3. select. cap. 3 nu. 6. Ant. Pichard. in rubr. de donat. nu. fin.

con-

contratos, pues passan en fuerça dellos.

Aunq̃ Yo, siguiẽdo una glossa de Acursio, recebida por otros,[b] tengo por mas verdadero, que se quedan en especie de donacion, quando lo que se dà excede lo que pueden valer las cargas, i negocios con que se grava. I aora me cõfirmo mas en este sentir, porque hallo que en terminos de los Feudos dizen lo mesmo muchos Autores, que refiere i sigue Rosensenthal,[c] concluyendo, que aunq̃ es cierto, que el vassallo, por razon del feudo, queda obligado à servir en guerra i paz al señor, de quien le recibe, i assi por esta parte parece se haze un contrato, que los Griegos llaman *Synallagma*, que quiere dezir obligatorio por ambas partes. Pero respeto de q̃ lo que assi se concede en feudo, i por el consiguiente la gracia i beneficio de esta concession, excede mucho, de ordinario, à las cargas i servicios que la pensionan, toma comunmente el nombre de lo que en ella mas prevalece, que es el de *Donacion*, aunque no simple, i absoluta, sino modificada con las dichas obligaciones.

I de esta mesma opiniõ novissimamẽte parecẽ ser Vvesẽbechio, Alberico Gentil, i Mat in Magero,[d] assentando por llano, que el vassallo, siempre recibe mas provecho del feudo, de lo que pueden montar los gastos de los servicios à que se obliga. Que es lo mesmo que passa en nuestras Encomiendas, i nos enseñò una celebre ley de Partida, donde despues de aver puesto algunos exemplos muy parecidos à ellas, añade: *E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en latin submodo.*

I debaxo de esta distincion se ha de entender lo que enseñan Isernia, i otros Autores Feudistas,[e] llamando absolutamente à los feudos, cõtractos Synallagmaticos, ò ultrò citrò que obligatorios, à los quales (aplicando su dotrina à nuestras Encomiendas) sigue Ioan Matienzo,[f] refiriendo sus cargas i obligaciones de que assimesmo escribieron bien Ioseph de Acosta, don Francisco de Alfaro, i Antonio de Leon.[g]

I ENTRE ellas, la primera i principal es, que el Encomendero, que recibe del Rey la Encomienda, le prometa i jure fidelidad, i especial servicio i vassallage por esta merced, i estar presto i pronto con armas i cavallos, para militar i pelear por èl, contra qualesquier enemigos, siempre que para ello fuere llamado, i cuidar quanto en si fuere de la defensa del Reino, en especial de la provincia donde cae la Encomienda.

I este juramento deben hazer antes que tomen possessiõ de ella, i del se haze particular memoria en muchas Cedulas Reales, que se podran ver en el Segundo Tomo de las impressas.[h] Entre las quales està una del año de 1575. dirigida à don Frãcisco de Toledo Virrey del Perù, que aprueba i alaba el aver mandado, que este juramento, i las demas cargas de los Encomenderos se insertassen en los titulos que se les despachan para las Encomiendas.

I entre las ordenanças de Mexico, que compilò el Licenciado Puga,[i] està una carta del año de 1532. escrita à la Audiencia de Mexico, con la qual contesta otra del de 1552. de que luego bolvere à hazer mencion, en que se dize, que hã de servir los Encomenderos en la defensa militar de sus provincias, i tumultos i sediciones q̃ en ellas se ofrecieren, i que para esto los Virreyes, Audiencias, i Governadores los exerciten, i hagan de ordinario muestras, i alardes, porq̃ se vea si estan apercebidos, como conviene, i se hallen mas industriados i exercitados en el manejo de las armas para las ocasiones que pudieren acontecer.

Precepto, que tambien le han puesto muchas leyes del derecho comun, i del Reino, i todos los Autores que escriben de re militari,[k] tratando como se han de hazer estos Alardes, i que personas tienen obligacion de salir à ellos. Porque como lo dize Cassiodoro

b. Accur. in rubric. de don. d. l. Aristo. cũ alijs per Duaren. ad eund. tit. & Hotoman. in disp. dederat. pag. 65. & 71.

c. Rosenth. de feud. c. 1. q. 2. n. 7. & c. 6. q. 74. nu. 4 & c. 9. q. 50. nu. 12.

d. Vvesemb. de feud. c. 1. Gentil. de donat. c. 1. Mager de advocat. arm. c. 4. n. 251.

e. Isernia in c. 1. n. 20 ex qui bus caus. feud. amitt. Afflict. in c. 1. de nat. feud. & plures alij ap. Rosen. d. c. 1 q. 2 Per. de potest. Princip. c. 31. q. 3. nu. 110. & Me. 2. tom. libr. 2. cap. 23 num 6. & 7.

f. Matienz. in l. 6 glos. 2 nu. 9. tit. 10 lib. 5. Recop.

g. Acosta de proc. Ind. salute, lib. 3. c. 10. & 11. Alfar. de offi. Fisc. glos. 6. & 7. Leon de confirm. Reales 1. p. c. 10. n. 38. fol. 59.

h. Sched. 2. tomo, pag. 218. & seqq.

i. Ordin. Mexican. fol. 79.

K. I. fin. § fin. D. de mil. testamen. l. 2 de his qui not. in fam. i milites, ubi Platea, C. de re milit. Tullius Poly. Veget. Onosand. & alij apud Bobad. in polit. lib. 4. c. 1 n. 5. & seqq. & n. 31 Marq. in Gub. Christian pag. & Med. c. 23. nu. 12.

con

con elegácia,[l] en la paz ha de aprẽder el soldado, lo que le pueda despues aprovechar en la guerra, i si esta arte no se aprende, i exercita primero, como jugando, haze falta, quando el tiempo i las ocasiones piden se tome con veras.

I assi en la carga deste juramẽto de fidelidad, i servicios militares, como en otras muchas cosas, se assimilã nuestras Encomiendas à los feudos rectos, de que usan muchas naciones. De cuya naturaleza es, prestar el mesmo juramento, i que el vassallo sirva personalmente al señor del dominio directo. Dedonde es, que el feudo se tiene i juzga por cierta especie de servidũbre, ò esclavitud, ò q̃ el feudatario se cõpare al libertо: i que aunq̃ se diesse caso, q̃ al tiempo de la concesiõ del feudo, ò su investidura, no se aya dicho nada de estos servicios, todavia estèn, i queden obligados à ellos los vassallos, i sus sucessores, como despues de otros infinitos Autores, lo resuelven Rosental, i Menochio, i un Moderno q̃ ha escrito particular tratado destos servicios, i cavalgadas.[m]

I ay Textos expressos entre los de los feudos, en q̃ se pone la forma deste juramẽto, la qual tãbien trasladò una ley de nuestras Partidas, i glossan particularmente infinitos Autores,[n] diziendo, q̃ es de natura precisa i sustãcial de ellos, i quienes, quando, i como debẽ hazerle, aunq̃ sean mugeres, ò menores? I à que quedan obligados los vassallos por causa dèl, i en que se diferencia del Homagio? i que no se debe dar la investidura à ningũ vassallo, hasta que le haga.

A los quales yo añado, q̃ por esta causa estos feudatarios, ò vassallos, se solian llamar *Fideles*, i tambien, por q̃ en aceptando el feudo, assi como ellos tenian obligacion de servir al señor, i guardarle fè, èl tambien la tenia de recebirlos en la suya, i debaxo de su amparo i proteccion, por donde tambien se llamaron *Clientes*, como consta de algunos Textos feudales, i de los Autores que escriben de sus palabras.[o]

I esta q̃ he apuntado, de *Fideles*, dio ocasion à don Fr. Prudẽcio de Sandoval,[p] de pensar, q̃ de ella se deriva en nuestra lengua Castellana la de *Fidalgos*; porque los q̃ en tiempos antiguos merecian este nombre, i assistian en guerra i paz à los Reyes, les prestaban, ò hazian este particular juramento de fidelidad. La qual etimologia no me parece mal, aunque no ignoro quan varias son las que han dado varios Autores,[q] i que una ley de Partida dize, que se deriva de *Fijo de al*, que es lo mesmo, que si dixessemos, *Hijo de bien*.[r]

Este juramento se suele tambien llamar *Homagio* en el derecho Canonico i feudal; i unos dizen, que trae su derivacion de *Homelygius*, q̃ es tanto, como si dixeramos, hõbre atado, ò obligado à otro, por razon dèl. Otros, que porque despues de averle hecho, avia de tomar las armas por su señor contra todos los hõbres del mũdo,[s] como tãbiẽ lo debe hazer en nuestras Encomiẽdas; i àesto assiste una ley de Partida,[t] q̃ dize: *Homenage tanto quiere dezir, como tornarse ome de otro*; romanceando assi el vocablo *Homaginm*, el qual quiere (i no sè con quanta razon) don Sebastian de Covarruvias,[u] q̃ se derive del Griego *Homagios*, q̃ significa juramento santo.

I aunque nuestro Gregorio Lopez, i otros, hã puesto en duda,[x] si el Omenage, en la forma q̃ oy le usan en España los Cavalleros, obliga en fuerça de juramento, i su trãsgresion quede sugeta à las penas del perjurio? Este de q̃ tratamos està fuera della; por q̃ no solo se haze en sola fè i palabra de hombre noble, i de biẽ, sino interviniendo juntamẽte la formula de los demas juramẽtos solenes, por Dios, i sus Santos, como se colige de unas leyes de Partida, i de otros Autores,[y] i aun quedãdose en terminos de promesa de hõbre noble, i de biẽ, cayendo sobre materia tã justa, i tan grave, son muchos de parecer, que obligará, como otro qualquier juramento solene, i que el faltar à su observancia, i

l. Cassiodor. 1. var. ep. 4. vide verba apud Me, sup. n. 12.

m. Rosent. supr. c. 6. concl. 85. & c. 8. concl. 4. n. 6. Menoch. cons. 187 n. 74. & cons. 191. n. 22. Anton. Bortonius de servit. vassall. 2. p. c. 2. §. 2.

n. Capit. 1. de form. fidel. c. de forma 22. q. 5. l. 4. & 5. titul 26. par 4. cum multis aliis ap. Afflict. Zass. Capic. Schrad. Vulteium, Peregr. Iul. Clar. Rosent. Magerũ, Pistorẽ, Maullium, Gallũ, & alios quos refero Ego, d. c. 23. n. 16. 17. & 18.

o Capit. 1. §. quia de ijs, qui feud. dar. poss. c. unico, de contr. inter dom. & fidelem, Hotom. Pratelus, & Calvin. verbo Fidelis.

p. Sandev. in Chronic. Alfon. VII. pag. 9. Covarr. 4. var. c. 5. nu. 11. Otalor. de nobil. 2 p. c. 3. n. 5. Humada ad Greg. Lop. 5. 1 part fol. 169 B. Had. in posit. lib. 1. c. 4 n. 1. Iosu Garcia, Gutierr, Baeza, Parm. Amelcua, & alij apud Cened. coll. 5. ad decretal. n. 7. & Me, d. c. 23. n. 20.

r. L. 2. tit. 25. p. 2.

s. Glos. in Clement. pastoralis, de rei jud. c. 1. de capit. extraord. Rosent d. c. 6. concl. 85. n. 5. & seqq. Hotom. & alij, verb. *Ligius homo*. Bisciola Horat. succes. lib. 17. c. 22. & plures alij ap. Me, d. c. 23. nu. 21. & 22.

t. L. 3. tit. 25. p. 4.

u. Covarr. in thes. ling. Castel. verb. *Omenage*.

x. Greg. Lop. in l. 26. tit. 11. p. 3. verb. *O le fiziere pleito o menage*, Padilla, Thomas Sanch. Covar. & alij ap. Valenz. cons. 168 nu. 15. & Me, d. c. 23. nu. 24. y. L. 25. & 26. tit. 16. p. 3. l. si quis sponte neo, ubi DD. C. de Decur. lib. 10. cum aliis ap. Bob. in cons. ad c. grandi, de excessibus & Me, d. cap. 23. nu. 25.

cumplimiento, causarà nota de infamia. [z] Porque en los Nobles, se debe tener, i tiene por hecho, todo lo que assi prometen de hazer, i vale, i corre en ellos el argumento de la promessa al acto de cumplirla, i executarla, como lo dizen unas leyes de Partida, Tiraquelo, i otros Autores. [a]

DE todo lo qual infiero en primer lugar, la razõ q̃ ha podido tener el uso comun de hablar en las Indias, i en algunas cedulas Reales, llamando à estos nuestros Encomenderos, *Feudatarios*, i à los demas habitadores de las Provincias dellas *Domiciliarios*. Por q̃ sin duda se ocasionò esto, de q̃ hazẽ al Rey nuestro Señor el juramento de fidelidad q̃ vamos diziẽdo, por razon de las Encomiendas, q̃ son los feudos que se usan en ellas. I assi lo dexò apuntado Iuan Matienzo, i mucho mejor, i con elegãtes palabras, i dignas de leerse, el Padre Ioseph de Acosta. [b]

I se puede fundar, en q̃ los otros subditos i vassallos ordinarios, no tienẽ obligacion de hazer este jurameto especial, por sola la razõ del incolato, jurisdicion, i sujecion, segun la mas comũ opiniõ de los Canonistas, en un Texto celebre que esto trata, por los quales haze una buena dotrina de nuestro Gregorio Lopez, aunq̃ otros muchos vã cõ la cõtraria, [c] i ponẽ en disputa, si estarà obligado à hazer este juramento, el q̃ no tiene su habitacion i domicilio en el territorio de algun Rey, ò Principe, aunque tenga en èl bienes raizes, en mucha, ò poca cantidad.

Pero yo juzgo se podriã reducir à cõcordia estas opiniones, cõ distinguir, q̃ los subditos particulares no necessitã de hazer este especial juramẽto à sus Reyes, i Señores, ni està en costumbre se hagan, por tenerse por bastante, q̃ en nombre de todo el comun, intervengã en hazerle los Grandes, i Nobles del Reino, i los Procuradores dèl, como de ordinario se pratica, i lo dizen unas leyes de Partida, i muchos Autores. [d]

Mediante lo qual, i por la obligacion i sujecion, en q̃ los pone el vivir, i habitar las tierras de los tales Reyes, i Señores, teniendo en ellas su domicilio, les corre obligaciõ precisa de tenerlos por dueños suyos, i obedecerles en todo lo q̃ fuere licito i honesto, como se dize en la sagrada Escritura, i en muchos Textos. [e] I assimesmo, de acudir à su llamado, servicio, i defensa de su persona i Reino, en todas las ocasiones de guerras urgẽtes q̃ se les ofrecierẽ, sin q̃ por esto puedã pedir premio, ni alegar merito, pues les obliga à ello su vassallage, i como la mano se expone à peligro, por cõservar la cabeça, deben ellos hazer lo mesmo por la defẽsa de su Rey, i su Reino, como larga i elegãtemente lo resuelven los Teologos despues de Sãto Tomas, i infinitos Legistas, i Canonistas q̃ refieren Covarru. Borrelo, Amescua, i Calisto Remirez. [f]

I esta obligacion, aun corre con mayor aprieto en los subditos Nobles, pues vienẽ à ser mas interessados, por tales, en la dicha defensa, como tãbien lo dizẽ otras leyes de Partida, i por dotrinã de Santo Tomas, Lucas de Pena, i otros Autores. [g]

Fundado en los quales, estãdo yo en la ciudad de Lima, sobre la qual vino una poderosa armada de Olãdeses el año de 1624. respondi, cõsultado por el dignissimo Virrey Marques de Guadalcazar, q̃ podia obligar à todos los vezinos de aquella ciudad, sin embargo de qualesquier privilegios de nobleza, ò otros q̃ alegassen, à prevenirse para su defensa, i alistarse, i salir à todas las muestras, i alardes, q̃ para aquella ocasion se les ordenassen. Porque aunque Otalora [h] escusa dellos à los hidalgos de sangre, esso se avia de entender en los alardes ordinarios, no en los que se hazian en la inminente ocasion de la guerra. Para lo qual, demas de lo dicho, alegué algunas leyes Recopiladas, i otras autoridades, que cita en su docta Politica Castillo de Bovadilla. [i] I una celebre dotrina de Baldo, [k] que dize, q̃ los nobles, ò deben jurar, ò son

obli-

z. Tiraque de nobilit. cap. 1. n. 126. Mendoza de pact. libro 1. c. 6. q. 3. Suar. Sanch. Avendañ. Gutierrez, & alij ap. Me, d. c. 23 nu. 26.

a. L. 8. & 23. titul. 11. p. 3. l. 1. & 2. tit. 15. p. 7. Celsus in repert. verb. *Menos valer*, Tiraquel. de nobil. c. 20 n. 23. Mager. Galli. D. Laurent. Ramirez de Prado, & alij ap. Me, d. c. 23 num. 27.

b. Matienz. in l. 6 glos. 2 nu. 12 & 10. lib. 5. Recopil. & de mand. Reg. Perũ, 1. par. c. 12 & 28. Acosta de procur. Ind. salute. libro 3. c. 11. pagin. 320. cuius verba vide ap. Me, d. cap. 23. n. 29.

c. Text. & Doctor. in cap. nimis. de iur. in rand. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 25. part. 4. glos. 5. & plures alij ad utramque partem apud Me, d. c. 23. nu. 30. & seqq. & Rosenthal. d. c. 6. conclus. 85. n. 8. & 9.

d. L. 3. & 5. tit. 15. p. 2. ubi Gregor. Lop. ver. *Deben le fazer*, Ioseph. Bald. Schrad. & alij apud Me, d. c. 23. n. 33.

e. 1. Reg. c. 16. Deuter. 17. c. 2. de maior. & obed. c. si dominus 11. q. 2. l. 11. & 16. tit. 13. p. 2.

f. D. Thom. 1. 2. q. 60. artic. ult. & 2. 2. q. 123. art. 5. ubi omnes Theologi, Covar. 1. var. c. 2. nu. 10. Borrel. de magistrat. lib. 4. c. 9. & 14. Amescua de potest. in scipsũ, lib. 2. c. 2. & 3. & lib. 1. c. 1. n. 18. & plures alij apud Remnez de lege Regia, §. 31. n. 13. & Me, dict. cap 23. nu. 38. & seqq.

g. Proem. & l. 1. tit. 25. p. 1. glos. in auth. de mand. Princip. §. fin. Aristot. 2. pol. c. 4. & 6. D. Thom. de Regimin. Princ. lib. 4. c. 11. & 25. Luc. de Penn. in l. Colonos la 1. C. de agric. & censit. libr. 11. Ego d. c. 23. n. 43.

h. Otalora de nobilit. 2. p. princip. cap. 6 maxime à nu. 5. & part. ult. cap. fin. n. 1. in fine, & p. c. 4. c. 1. n. 9.

i. L. 1. titul. 6. & l. 19. tit. 4. lib. 4. Recop. Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 8. & 9.

k. Bald. in l. 1. de testam. milit.

obligados, como si lo juraſſen, à no reſuſar la muerte, ni otros peligros por la ſalud del Rey, i del Reino, de la meſma manera q̃ los ſoldados, de cuyo particular juramẽto entre los Romanos, i varias formulas q̃ en èl ſe uſaron en varios tiempos, quien quiſiere ver mucho, podrà leer, lo que deſpues de Vegecio, juntan Briſſonio, Iuſto Lipſio, Ayala, Pedro Cavallo, i el noviſsimo Fileſaco. [l]

En los Feudatarios corre eſto muy de otra forma, porq̃ aunque por la comun obligacion de ſubdit̃os, i vaſſallos, tienen, ſin neceſsidad de particular juramento, la q̃ los demas q̃ hẽ referido, no ſe puede negar, que luego que llegan à hazerle, por cauſa del feudo, ſe diferencian de ellos en muchas coſas, las quales con gran diſtincion proſiguen Baldo, Gregorio Lopez, i otros Dotores. [m]

I ſe fundan, en que fuera de la ſujecion natural, que les corre por razon del origen, ò domicilio, reciben, i tienen del Rey el dominio util de los feudos, que les ha concedido; i le deben hazer, i hazen por cauſa del eſpecial juramento, i aſsi quedan ligados, i apretados con doblado, i mas eſtrecho vinculo, [n] del qual reſulta, que deben militar en ſervicio ſuyo à proprias expenſas, ſiempre que para ello fueren llamados, por ſer cierta concluſion en derecho, que el q̃ eſtà obligado à hazer alguna coſa, la ha de hazer à ſu coſta, como lo enſeñan muchos Textos, i Autores. [o] I hablãdo en terminos de los ſervicios de los feudos i feudatarios, Roſental, Magero, i Borrinio, i otros que ellos refieren. [p]

I en los individuales de nueſtras Encomiendas, i Encomenderos, el Padre Ioſeph de Acoſta, [q] por eſtas palabras. *Demanera, q̃ ſi algunas guerras ſe leVantaren en ſu proVincia, eſtan obligados à ir, i ſerVir en ellas à proprias expenſas.* I muchas cedulas Reales q̃ ſe hallarãn en el ſegũdo Tomo de las impreſſas, deſde la plana 218. en adelãte, en q̃ ſe les pone i advierte eſta obligacion. I aun ay una del año de 1576. q̃ deſpues de aver expreſſado eſta carga, ordena al Virrey, q̃ procure, *Que aſsi los Vezinos* (quiere dezir Encomenderos) *como los Domiciliarios, ſepan que han de acudir à eſtas obligaciones, porque no ſe ha de hazer todo à nueſtra coſta.*

Lo qual no corre cõ eſte aprieto en los demas ſubditos, i vaſſallos ordinarios, por q̃ no puedẽ ſer forçados à ir à la guerra, ſino es defenſiva, ò en q̃ el Rey ſaliere perſonalmẽte, i en otros caſos ſemejantes, q̃ ponen los Autores citados, i algunos Textos del derecho comũ, i de nueſtras Partidas, [r] que en las guerras inteſtinas, aun no quieren q̃ ſe puedã eſcuſar las mugeres, dãdo por razon: *Ca pues el mal, e el daño tañe à todos, non touieron por bien, nin por derecho, que ninguno ſe podieſſe eſcuſar, que todos non Vinieſſen à deſraigarlo.*

I entonces han de ſervir, i militar à expenſas del Rey, i no à las ſuyas, aunque la guerra ſea en util i defenſa del meſmo Rey, i del Reino, excepto ſi el gaſto fuere poco, i la duracion del ſervicio de poco tiempo, como quando ſalen à algũ rebato, ò repentino inſulto de enemigos, que acometen algun puerto, caſtillo, ò ciudad, como ſingularmente, ſiguiendo las diſpoſiciones del derecho comun, ſe dize en algunas leyes del de nueſtro Reino, donde lo notan bien Gregorio Lopez, i Azevedo. [s]

I aſsimeſmo en caſo, que las rẽtas, i hazeudas del Rey eſtuvieſſen tan apuradas, que no baſtaſſen para hazer los gaſtos que ſe requirieſſen, porque tambien entõces qualquier vaſſallo, por ſola la obligaciõ de tal, debe militar à expenſas proprias, por ſu Rey, i por la defenſa de ſu patria i perſona, como lo dizẽ los meſmos, i otros Textos i Autores, juntãdo quanto yo podria añadir en eſte particular. [t]

En lo que aora ſe puede poner duda, es, ſi la particular obligaciõ que dezimos tener Feudatarios, i Encomenderos, de ſervir, i militar à ſu coſta, ſe debe entender en las guerras q̃ ſe ofrecieren dentro de las provincias en q̃ reſidẽ, i tienen

l. Veget. de remilit. lib. 2. c. 5. Briſſon. de formul. pagin. 380. Lipſius de milit Roman. lib. 6. c. 4. & 5. Ayala de iure bell. lib 3. c. 5. P. ro. Cabal. reſol. crimin. 1. a. 192. nu. 31. & ſeqq. Fileſac. lib. 2. ſelect. pag. 94. & 95. & alij plures ap. Me, d. c. 23. n. 44.

m. Bald. conſ. 327. num. 7. & ſeqq. vol. 1. Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. p. 2. verb. *Los Hijoſdalgo*, & in l. 2. tit. 25. par. 4. Luc. de Penn. Thom. Gram. & alij apud Me, d. c. 23. n. 45.

n. §. ſed hodie, verſ. quia concurrunt, inſt. de adop. cum ſimilibus apud Velaſc. axiom. iur. lit. D. n. 238.

o. L. ſuo victu, D. de op. lib. l. tam collatores, C. de remilit. libr. 12. l. 2. & 5. tit. 16 p. 4 ubi Greg. Lop. Arch. d. Bart. Baeza, & alij ap. Me, d. c. 23. nu. 50.

p. Roſenth. c. 8. q. 23. & ſeqq. Mager. de advocat. arm. c. 14. ex n. 356. & 419. Borrin de ſervit. vaſſall. 2. p. cap 10. & alij apud Me, ſup. n. 51.

q. Acoſta de procur. Indiar. ſalut. lib 3. capit. 21.

r. Auct ſup. relati, c. pervenit de immu. Eccleſ. l. 3. tit. tit. 9. l. 10. titul. 13. part. 2. l. 3 & 4 & ſequent tit. 19. ead. part. uoi Greg. l. 7. tit. 4 lib. 6. Recop. Iſernia, Cuit. laſſ. & alij ap. Ioan. Garc. de nobil. glo. 7. nu. 22. & 23. & Me, d. c. 23. n. 52. & ſeqq.

s. L. 17. tit. 18. l. 16. tit. 23. l. 4 tit. 26 p. 2 ubi Greg. Lopez, l. 9. tit 4. lib. 6 Recopil. ubi Azeved. latè Cabed. deciſ. 44. n. 1. part. 2. Mager, ubi ſupr. c. 14 n. 365. & ſeqq. & plures alij ap. Me d. c. 23. nu 55. & 56.

t. Cap. ſi nulla, c. omni timore 23. q. 8. Abb. in cap. ſicut, de tur. Iuran. Greg. Lopez in d. l. 17. tit. 18. par. 2. & in l. ſu tit. 20 ead. part. verb. *Las naſiones*, Leones, Vizcainos, Borr. Mager. & plures alij apud Me, d. c. 23. n. 55.

sus feudos, ò Encomiendas, ò la tendran tambien de ir en la mesma forma à otras, que se ofrezcan en las estrañas?

I por la parte negativa, de que en tal caso no les corre esta obligacion, hallo muchos Textos i Autores, que assi lo dizen expressamente,[l] fundandose en la comũ dotrina que enseña, que el obligado à servir i assistir à algun Principe por razon de cierto territorio, ò provincia, ò para alguna determinada protecciõ i defensa, no està obligado â irle à servir à otras partes, ni en otras cosas, ò guerras, contraidas respeto de otros Reinos, si el señor no estuviere aparejado à pagarle los gastos.

I en terminos de nuestras Encomiendas parece que lo sintio en esta mesma conformidad Ioseph de Acosta,[m] pues en sus palabras, q̃ llevo citadas, dize, como cõdicionalmente, *Si algunas guerras se levantaren en su provincia.*

Pero sin embargo de esto, tengo todavia por mas cierto, que supuesto que en el titulo de las Encomiendas no se pone esta limitacion, i que todas las provincias de las Indias de que tratamos, estàn sugetas à un mesmo Rey i Señor, i debaxo de su universal dominio i amparo, estaràn tambien sus vassallos Encomenderos obligados à ir à su costa i expẽsas à la defensa de otras cercanas, ò no muy distantes i remotas de aquellas en que residen, i tienen sus Encomiendas, siempre que para ello fueren llamados por el Rey, ò su Lugartenientes: i assimesmo à embarcarse en las armadas Reales, que en orden à esto se apercibieren, quando se huviere de hazer por mar la dicha defensa, como lo dispone una cedula de 30. de Setiẽbre del año de 1580 dirigida à dõ Martin Enriquez Virrey del Perù, q̃ cõ ocasiõ de la entrada, q̃ por el estrecho de Magallanes hizo en el mar del Sur aquel insigne Pirata Ingles Francisco Draque, infestãdo todas sus costas, le mãda, *Que dispõga, como demas de la obligaciõ de los Encomẽderos, unas provincias, en caso necessario, acudan à socorrer à otras.*

Lo qual vi praticar en esta mesma conformidad otras vezes, haziẽdo baxar à la Ciudad de Lima, para la defensa de su Puerto del Callao, à todos los vezinos Encomẽderos del Cuzco, Guamãga, Arequipa, i de otras Ciudades, i provincias remotas. I lo mesmo passò en la Nueva-España, q̃ quãdo lo del Draque, aun à los Encomẽderos de Guatemala obligarõ à embarcarse, i seguirle à su costa hasta el Puerto de Acapulco, como lo refiere Fr. Antonio Remesal[n] en los Anales de aquella provincia. I el Padre Acosta testifica,[o] q̃ èl viò en su tiẽpo llamar, i cõpeler à los Encomẽderos del Perù, para las guerras de Saire Topa Inga, i de los Chiriguanaes.

I trae su fundamẽto, de lo q̃ Baldo, i otros muchos resuelvẽ en terminos de los feudos, diziẽdo,[p] q̃ pues los Textos q̃ tratan de este servicio militar no difinen ò distinguen, si ha de ser dentro ò fuera de la provincia, son vistos querer q̃ sea en todas partes, dõde quiera q̃ el señor señalare, i llamare à los feudatarios, i tuviere necessidad de valerse dellos, ora se haga la guerra para conservar, ò recuperar lo que ya era suyo, ora para adquirir algo de nuevo.

I esto serà mas sin duda, si el Rey saliere en persona à tales guerras; porque entonces todos concluyen,[q] que donde quiera que el Rey està con su exercito, para hazer guerra, i acometer à sus enemigos, alli està su Territorio, i q̃ tambien la mar i sus costas maritimas se reputan ser del Territorio del mesmo señor, que tiene sus tierras i provincias adjacẽtes à ellas.

I añade bien Martin Magero,[r] q̃ no se ha de escusar el vassallo feudatario, con dezir, que las Provincias à cuyas guerras le llaman, no son vezinas à las suyas; porq̃ esto, de qual lugar se dirà vezino de otro, tiene mucha latitud, i viene â quedar en arbitrio de juez, como lo resuelve Menochio,[s] i en particular, aquel se tẽdrà por tal, para el efeto q̃ tratamos, al qual cõ brevedad,

l. L. cum sæpè, C. de erog. mil. lit. an. lib. 11. I suo victa, cũ seqq. de op. lib. cum alijs apud Alciat. resp. 161 n. 11 Mager. sup. c. 11. n. 696. & c. 13. n. 346. & c. 3. numer. 225. Borrin. sup. 1. p. c. 9.

m. Acosta d. c. 11.

n. Remesal. in histor. prov. Guatem.

o Acosta dict. lib. 3. c. 11.

p Bald in c. 1. quib. mod. feudũ amitt. n. 4. Præpos. ibid. nu. 5. Azeved. in l. 1. tit. 4. n. 6. & 7. libr. 6. Recopil. Cabed decis. 76. nu. 5. p. 2 Borrin. d. cap. 9. & plures alij ap. Magerum ubi supr. c. 12. n. 11. 17. & 37. & Me, d. c. 23. nu. 62.

q. L. servitutes, § si domino, D. de servit. urb. Bald. & Præpos. supr. Greg. dict. verb. *Las missiones*, & in l. 8. tit. 20. part. 2. glos. 2. cũ multis alijs apud Valenz. cons. 100 num. 55. & Me, d. c. 23. n. 63. & seqq.

r. Mager. sup. c. 6. nu. 415. & seqq.

s. Menoch. de arbitr. casu 222.

dad por tierra, ò por mar, puede acudir el Encomendero, quando le llaman, i se necesita de su persona, para la defensa de su Rey i su Reino, en cúplimiẽto de lo q̃ debe

EN SEGVNDO lugar infiero de todo lo que se ha dicho, que de tal suerte estan obligados nuestros Encomenderos à estos servicios militares, por razon de la Encomienda que tienen como en feudo, i del juramento que por ella hazen, que deben estar siempre prevenidos cõ armas, i cavallos, para poder cumplir puntualmente su ministerio, luego que para ello fueren llamados, como se dispone por palabras claras en muchas cedulas q̃ se hallan en el segundo Tomo de las impressas, i especialmente en las del año de 1536. i 1541.[t] q̃ imitaron tambien en esto las disposiciones del derecho feudal, i de nuestro Reino,[u] por los quales se ordena lo mesmo à los feudatarios i Cavalleros quãtiosos, i q̃ no puedã enagenar, ni empeñar estas armas i cavallos. I aũ una ay q̃ añade, q̃ el q̃ debe militar à Cavallo està obligado à traer cõsigo i à su costa otro soldado de apie, que sirva con èl.

I no cumpliendo esto assi, siendo requeridos, ò no compareciendo à servir personalmente, i como deben en las ocasiones de guerra à que fueren llamados, pueden ser privados de la Encomienda, aun por sola la primer vez, como lo disponen las mesmas cedulas, i particularmente un capitulo de carta de dos de Agosto del año de 1552. dirigido al Virrey de la Nueva-España,[x] cuyas palabras, por ser muy notables, he querido insertar en este, i dizen assi: *Los Encomẽderos puedense servir para esto, porq̃ como teneis entendido las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà a los tales Encomenderos, para q̃ defiendan la tierra, i para ello les manda tener armas, i cavallos, al que mayor Encomiẽda tiene mas, i assi vos, quando semejantes casos se ofrecieren, los apremioreis à q̃ salgã a la defensa de la tierra a su costa, repartiẽdolos de manera, q̃ unos no seã mas gravados que otros, sino q̃ todos sirva, i para ello es bien q̃ hagais hazer alardes, como el q̃ escribis q̃ agora hizistes hazer en los tiẽpos q os pareciere. I à los Encomenderes q no se apercibieren para ello, ò no quisierẽ ir à la defensa de la tierra, quãdo se ofreciere, les deveis quitar los Indios, demas de executar en ellos las otras penas, en que huvieren incurrido, por no cumplir lo que acerca de lo susodicho son obligados.*

Lo qual assimesmo està dispuesto (i por sola la primera vez) en los feudos, como lo prueban muchos Textos, i Autores que de ellos tratan,[y] dando juntamẽte la razon de diferencia, porque la Emphiteosis no se pierde, sino por la rebeldia i cessacion de la paga del Canon por tres años.[z]

A los quales añado una excelente ley de Partida,[a] que hablando de la donacion modal, q̃ à alguno se hizo debaxo de ley, i condicion, que estuviesse prevenido de armas i cavallos, conque poder servir à otro en la guerra, dispone, *Que si non lo cũple, ò non lo face, biẽ puede apremiarle, que cumpla lo q̃ prometio de facer, o que desampare la donacion que le fizo.*

Pero aun ay otras que son mas notables,[a] porque no solo en los vassallos, que tienen feudos, donaciones, ô Encomiendas del Rey, debaxo de esta condiciõ de acudir à servirle en las guerras, quando para ello fueren llamados, sino aũ en qualesquier otros de sus subditos ordinarios, mandan generalmente, que el que llamado, i requerido, no obedeciere, tenga pena de muerte, si la inobediencia fuere en cosa de este genero, ô en otra grave, i en daño de la causa publica, i si en las de no tanta importancia, quede á arbitrio del Rey su castigo, i le peche, i satisfaga de sus bienes todos los daños, q̃ por ella le huviere sobrevenido, i sea privado de quãtos tuviere por merced suya, i expelido de todos sus Reinos Cerca de las quales leyes, i su pratica jũta alli muchas cosas Gregorio Lopez, i yo pudiera dezir muchas de las q̃ se han põderado estos

t. Sched. 2. tom. pag. 240. & 241.

u. Cap. Imperiale, §. 1. & §. callid. de prob. feud. alien. cà cõtrario, de invest. de re allen. fac. l. 15. tit. 1. p. 6. l. 8. tit. 3. li. 4. ord. ubi Didac. Perez l. 1. & 6. tit. 4. lib. 6. Recop ubi Azev.

x. Extat d. 2. tom. pag. 218.

y. Cap. 1. quę fuit prima causa, laf. in l. 2. n. 14. de iur. emph. l. 17. tit. 18. part. 2. plurimi ap. Rosent. c. 8. conc. 24. Mag. c. 14. n. 325. & c. 12. n. 221. Borrin. de ser. vas. 1. p. c. 1. per totum, & Me, d. c. 23. nu. 74. & 75. Caldas de nominat. Emph. q. 22 n. 5.

z. L. 6. tit. 4. part. 5. ubi not Gregor.

a. L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

dias en una jũta particular q̃ se mãdò formar contra inobedientes.

Pero contentome aora con alegar à Menochio, Tuscho, Magero, Petra, Calisto Remirez, i otros Autores,[b] que discurren largo en esta materia, i prueban, que por todo derecho Divino, Natural, Canonico, i Civil, estan obligados todos los vassallos à obedecer los mãdatos de sus Principes, i que los que no lo hazen estan en præsunto dolo, i en cierta manera pueden ser llamados rebeldes, i q̃ esto serà mas cierto, i digna de mayor pena la contumacia, quando los mandatos del Principe llevan la amenaza de su indignacion cõtra los inobedientes, porque esta comminacion en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, i en los mandatos de los Principes la de los feudos.[c]

I bolviendo à lo que deziamos, en tanto grado es cierto, que el feudatario, ò Encomendero està obligado à acudir al llamamiento de estos servicios militares, que no debe ser oido, si estando de proximo la ocasion de necesitar dellos, dixere, q̃ quiere renunciar el feudo, ò la Encomienda, por escusarlos, como despues de Baldo i otros antiguos lo prueban bien Rosenthal, i Iulio Claro, i ponderando para ello algunas leyes del Reyno, Gregorio Lopez i Azevedo.[d]

Pero todo esto se limita, quando el vassallo, ò Encomendero no tiene suficiente feudo, ò Encomiẽda para cumplir con este servicio, porque en tal caso no estarà obligado à militar à expensas proprias, sino à las de su señor, ò podrà pedir lo que le faltare de ayuda de costa, como lo dixo Preposito, à quien siguen los demas comunmente.[e] I en particular Avilès, añadiendo, que esta dotrina haze por los Comendadores de Santiago, Calatrava i Alcantara, q̃ no estarã obligados à seguir al Rey en la guerra, si los frutos i rẽtas de sus Encomiẽdas no alcançan para los gastos q̃ en tales jornadas son necessarios. Por q̃ la pobreza escusa siempre en derecho,[f] al que por ocasion della no puede cumplir cõ las cargas à que se halla obligado, i Bartolo dize,[g] que se equipara el empobrecerse uno, ò morirse.

I todos concluyen, que por lo menos se debe considerar, i procurar, que el servicio, i sus gastos, se proporcionen con las rentas del feudo, ò Encomienda, de tal suerte, que no le venga à quedar inutil al vassallo, ò Encomẽdero, como lo resuelven Zasio, i Lucas de Pena,[h] aun q̃ Especulador dixo,[h] q̃ si el por si fuesse rico, aunque el feudo sea tenue, no se podrà escusar, i estarà obligado à servir à su costa. De la verdad de cuya dorrina, i de otras en este proposito, i de otras causas, q̃ puedã escusar las inobediencias de tales vassallos, juntan mucho Magero, Marta, i Antonio Borrinio.[i]

I assimesmo se debe ir con tã advertencia q̃ propone la cedula referida, conviene à saber, q̃ esta carga de las expedicionesi servicios militares se divida igualmente entre los Encomenderos, no obligãdo à unos cõ mucho rigor, i previlegiãdo i escusando à otros por favores ò respetos particulares, porque esto siẽpre ha sido reprobado en derecho, como en muchas partes nos lo enseñan sus Escritores.[k]

En tercer lugar, (dexãdo otras muchas cosas q̃ pudiera dezir de este servicio militar, las quales se podrã ver en los Autores citados, i particularmẽte en el copioso tratado de feudos de Rosẽtal)[l] infiero assimesmo de lo q̃ se ha dicho, q̃ el tal servicio regularmẽte le hãde hazer por su persona los Encomenderos, i feudatarios, por q̃ assi lo pide i requiere la naturaleza de estos beneficios i feudos rectos, i la mesma formula del Omenage i juramẽto q̃ hazen al señor dellos al tiẽpo q̃ los recibẽ, como se dispone en algunos Textos, i lo tratã latissimamẽte, todos los q̃ los glossã.[m]

Añadiendo, q̃ esto procede cõ ma yor fuerça, quãdo el señor es Rey, ò Principe soberano, à quien nadie pue le servir por sustituto, por q̃ se entien le q̃ quiso escoger el valor,

b. Menoch. de arbit. cas. 365. per tot. & lib. 5. præs. 44. Tusch. lit. O. cõc. 2. & seq & lit. P. concl. 478. Mager. c. 6. n. 338. & seqq. & c. 9. n. 754. & c. 17. n. 145. Petra de potest. Princip. c. 3. q. 2. n. 6. & c. 24. n. 37. & c. 27. n. 20. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 26. & alij ap. Valen. cõs. 4. n. 79. & Me, omnino vided. d. c. 23. ex nu. 77. ad 83.

c. Iass. in l. 1. n. 12. si quis Iudic. Massin. singul. 559. Men. sup. n. 3. & seq. Avil. in cap. præt. ver. mãdamos, & alij apud Me, d. c. 23. n. 81.

d. Rosenth. c. 10 concl. 39. n. 15. Clar. §. feudũ q. 22. & 23. Greg. Lop. per text. in l. 17. tit. 25. part. 4. verb. *Razon*, Azeved. n. 17. & 11 tit. 4 lib. 6 Reco & alij ap. Me, d. c. 23. n. 83.

e. Præpos. in c. 1 de nov. for mat. fidel. n. 3. Bart. Bald. Alber. Iass & alij apud Roland. cons. 1. nu. 191. vol. 3 Avil. in c. 3. prætor. verbo no llevãdo dineros, Mag. d. c. 11. nu. 661. & plures alij apud Me, d. c. 23. n. 85. & 86.

f. L. paupertas ff de excus. tut. Azeved in l. 1. tit 4. lib. 6. Recop. n. 8. & 9. & plures alij ap. Alvar. de Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 37. & seqq.

g. Bart. in l. Imperator ad Trebel.

g. Zass. de feud. tit. adquid vassal. n. 45. Pena in l. 1. C. de rustican. vers. 2. quæst.

h. Specul. tit. de feud. §. quoniam, n. 22.

i. Mager. ubi supr. Mart. de iurisd. 1. part. c. 52. Borri. de servic. vass. 5. part. c. 3. §. 6.

k. Capit. 1. §. ut autẽ de allo dijs l. navisonus tẽd. de iactu. C. actores, C. de exact. tribut. l. vacuatos, C. de decur. li. 10 cũ aliis ap. Crav. cõs. 422. n. 1. & Me, d. c. 23. nu. 88.

l. Rosenth. de feud. c. 8. q. 3. cumulr. seq.

m. Cap. siquis infin. ff de feudo defunct. l. 4. tit. 26. part. 4. Iser. Albaro. Præpos. Laud. Zass. Roman. & innumeri alij apud Rosẽt. d. c. 8. quæst. 23. in text. n. 3. & in not. lit. A. & Me, d. c. 23. n. 89. & 90.

lor, i induſtria de las perſonas. I que lo meſmo ſe ha de praticar, aunq̃ en la conceſsion del feudo, ò Encomiẽda ſe diga, q̃ ſe ledà à uno para èl i ſus herederos, ſin embargo q̃ en eſte caſo huvo algunos q̃ quiſieron ſentir lo contrario.

En el qual punto ſon dignos de leerſe los conſejos de Craveta, i Menochio, i un capitulo del Bodino,[n] i dos leyes nueſtras Recopiladas,[o] que expreſſamente dizen, *Sean tenudos de nos ſervir con ſus cuerpos, i por ſus perſonas.* Porq̃ como dize Vizcõte,[p] en la voluntad i elecciõ del Rey queda ſi quiere q̃ el vaſſallo le haga eſte ſervicio perſonalmente, ò que le pague lo que pudiera valer apreciado en dinero.

Pero eſto ſe debe limitar, i limita, quando los feudos ò Encomiendas ſe concedẽ à mugeres, niños, viejos de mas de ſeteta años, Religioſos, ò otros, q̃ por edad, enfermedad, ò por otras cauſas, ſe hallan juſtamente impedidos. Porque eſtos bien podran ſervir por ſuſtitutos, i las mugeres por las perſonas de ſus maridos, como lo dexo dicho en otros lugares,[q] i la tamente lo prueban, i proſiguẽ Roſenthal, Gregorio Lopez, Azevedo, i otros Autores.[r]

Porque, como lo advierte bien Petro Petra, tratando de la clauſula ex certa ſcientia,[s] ſiempre que el Papa, ò qualquier otro Principe, confiere feudos à infantes, ò otros que padecen los impedimentos referidos, ſiendo ſabidor dellos, es viſto hazerles juntamente eſta gracia i diſpenſacion de q̃cumplan ſus cargas por ſuſtituto. Con el qual cõreſta Antonio Borrinio, haziẽdo capitulo particular de eſte punto,[t] que tambien le previno la Proviſion del año de 1536. que tantas vezes llevo citada en los capitulos antes deſte, diziẽdo: *Cõ cargo q̃ haſta tãto q̃ ſea de edad para tomar armas, q̃ tenga un eſcudero, que nos ſirva en la guerra, con la coſta que ſu padre ſirvio, i era obligado.*

I tambiẽ, de mi parecer, ſe debe limitar, ò templar facilmente eſta carga i gravamen, quando el padre que es feudatario, ò Encomendero, pide ſe le permita embiar en lugar ſuyo algun hijo à la guerra, ſin apurar mucho la cauſa que diere para eſcuſarſe, i hazer ſemejante permuta, porque aſsi lo hallo diſpueſto por Textos i Autores de derecho comun i del Reino,[u] que dàn por razon, que el hijo ſe tiene por una meſma perſona con ſu padre, i es como carne ſuya aumentada.[x] I aſsi, hablando de los Cavalleros que llaman quantioſos les permite eſte trueco una ley nueſtra Recopilada.[y]

I aun no embiando hijo, ſino otra perſona igualmente idonea, ſe deben contentar los Principes, i los Virreyes, i Governadores que los repreſentan, admitiendo las eſcuſas que por los Encomenderos ſe les dieren, ſi echan de ver, que de hazer lo contrario ſe les podrian recrecer en ſus perſonas, ò haziẽdas daños conſiderables. Porque aun en los feudos legitimos, i muy riguroſos, nos enſeñan ſus Textos i Autores,[z] que el vaſſallo no eſta obligado à ſervir por ſi, ni por ſuſtituto, en la guerra, ſi quiſiere pagar al ſeñor para ayuda de los gaſtos della la mitad de lo q̃ el feudo le rentare en un año.

I quando ſea cierto, que en rigor les pueda el dueño compeler à que ſirvan por ſus perſonas, tambien lo es, que de equidad i benignidad le incumbe, cuidar, i mirar por ſu alivio, conſuelo, i comodidad, como doctamente lo advierte Menochio.[a] I que por el conſiguiẽte, ſino recibe grave daño en eſtas permutas, no les debe apretar à cõparecer perſonalmẽte, i q̃ ſe deſtruyan, como lo enſeñò Hoſtienſe referido i alabado por Gregorio Lopez, i otros Autores,[b] q̃ ſiguẽ la meſma dotrina, i la prueban con los Textos que dizen,[c] que los que tienen en ſu mano el univerſal Regimiẽto de una Republica, miren mucho por eſcuſar los daños ò detrimentos de ſus vaſſallos. I que la equidad i razon natural perſuaden, q̃ les hagan el biẽ que pudieren, quando de hazerle

n. Cravet. cõſ. 303. n. 1. & ſeq. Menoch. conſ. 54. ex nu. 40. & conſ. 187. n. 74. Bodinus lib. 1. de Rep. c. 9. fol. 117.

o. L. 1. & 8. tit. 4. lib. 6 Recop. noi Azeved.

p. Vizcõt. cõc. iur. fol. 246.

q. Sup. hoc li. c. 6.

r. Roſent. d. c. 8. q. 7. & 8. c. 12. q. 10. n. 31. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 3. tit. 19. p. 3. Azeve. in l. 7. & 13. d. tit. 4. lib. 6. Recop. & alij ap. Me. d. c. 23. n. 92.

s. Petra de poteſt. Princ. c. 32 n. 48.

t. Antõn. Bord. tractat. de ſervit. vaſſal. part. 5. c. 3. per totum.

u. L. 2. ubi glo. C. qui ætat. li. 10. Alex. conſ. 48. li. 1. Greg. Lop. in l. 5. tit. 15. part. 2. ver. *vayan enhueſte.*

x. Platea per text. ibi in l. cum ſcimus, §. Illud, C. de agric. & cenſ. lib. 11. l. 1. tit. 15. part. 2.

y. L. 13. tit. 4. li. 6. Recop.

z. Cap. 1. § firmiter de prohſ. feud. alien. ubi DD. Roſenth. d. c. 8 q. 7. Clarus. § feudũ, q. 22. Azeved. in l. 8. d. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 1. & 2. Ego, d. c. 23. n. 96. & 97.

a. Menoch. de arb. caſ. 494. n. 5. & 6.

b. Hoſt. in ſum. de sẽt. excom. §. quibus ex cauſ. quem refert & laudat Greg. Lop. in l. 16. tit. 13. p. 2. & alij ap. Me. d. c. 23. n. 98. & 99.

c. Cap. regẽ d. 1. q. 1. l. 1. & 2. adi. g. Rod de lector. cũ alijs

no se les siguen à si mesmos inconvenientes considerables. [d]

En fuerça de los quales principios, tambien resuelven los que escribẽ de estas materias feudales, [e] que aunque ay muchos, que son de opinion, que el feudatario està obligado à comparecer personalmente para hazer el juramento de fidelidad de que arriba tratamos, este rigor se debe tẽplar con qualquier honesta causa que huviere, ò escusa que alegare, para que se le permita poderle hazer por procurador, como parece se prueba por vn buen Texto de Derecho Canonico, [f] i en terminos del feudal, cõ muchos Arrestos, i decisiones de graves Senados, que para ello alegan Romano, Bonacosa, i otros Autores. [g]

I yo puedo testificar, que en el Perù nunca vi, que obligassen à los Encomenderos à venir à jurar personalmente, donde la gran distancia de las Provincias, i gastos, i descomodidades de los caminos, aun pudieron introducir con mas justa causa esta dissimulacion, ò dispensacion de jurar por Procurado como en casos semejantes lo advierte bien Frãcisco de Claperijs, i otros de los Autores que dexo citados. [h]

Lo QVARTO, de los mesmos principios infiero, que supuesto, que (como queda dicho, i probado) assi los feudos, como las Encomiendas, se dan principalmente por esta carga, i con esta carga del servicio militar, con que por el cõsiguiente parece, que el vassallo, ô Encomendero conduce sus obras por este premio, como tambien queda advertido, i se prueba por las cedulas referidas, i muchos Textos del derecho feudal, [i] no podran en rigor de justicia los tales feudatarios, ò Encomenderos, pedir otras nuevas mercedes, i remuneraciones, por los servicios que assi hizieren, cumpliendo con esta obligacion. Porque, como dizen bien los Iurisconsultos, [k] es contraria al oficio forçoso, la paga i satisfacion, i no obligan los servicios debidos, i obsequiales. A que assisten tambien otras reglas tan vulgares como juridicas, que nos enseñan, que aun por lo que se debe hazer de gracia, i conmiseracion, no se puede pedir paga. [l]

I mucho mas la opinion de Pinelo, [m] que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, q̃ no pueden los vassallos pedir remuneracion â los Reyes por los servicios ordinarios que les hazen, ni convenirles por la eviccion de las recebidas, sino son tales q̃ les puedan causar derecho para pedirselas en justicia.

Lo qual he querido tocar, por aver visto quan faciles, i molestos son algunos Encomenderos, en fatigar à los que goviernã por nuevos premios, i mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ò terrestre, en q̃ se les ayan hallado, à los quales se puede respõder, que se contenten con su estipendio, i que si en algo sirvieron, de antemano se hallaron premiados, i obligados. [n]

Pero no es por esto mi intento dezir, que si procedieron valerosa, i estrenuamente, procurando no solo cumplir, sino aventajar sus obligaciones, se les dexen de hazer nuevas honras i mercedes, porque esso es muy proprio, i muy ordinario en los Principes, aun en aquellos, que con salarios competentes, i otros honores les sirven en sus Palacios i Tribunales, como se prueba bien por algunas leyes celebres del volumen, dotrinas de nuestro Gregorio Lopez, i otras, que traeremos en otros lugares. [o]

Lo quinto i ultimo, podriamos inferir, i probar de lo referido, q̃ pues los Encomenderos se encargan de la defensa de su Rey i su Reino, i hazen de ello el juramento particular de fidelidad, que se ha dicho, como los feudatarios, Titulos i Nobles de España, deben solo por esto, en recibiendo las Encomiendas, ser tenidos por tales, i gozar de todas las frãquezas i privilegios. Pero no me atrevo à afirmarlo, porque hasta oy no he

visto

d. L. 2. § Item varus, de aqua pluvia, cum vulgar. & in terminis l. 1. tit. 4. lib. 6. Recopil.

e. Roman. & eius additio sing. 807. Francisc. Marc. decis. 482. p. 2. & alij plures ap. Fontanel. de pact. nupt. p. 1. clausul. 4. glos. 10. n. 18. Rosenthal. c. 6. conclus. 37. per totã, & Me, d. c. 23. n. 100.

f. Cap. periculoso, de stat. regul. lib. 6.

g. Roman. ubi sup. Bonacos. commu. opin. crim. verb. Iuram. fidel. in 2. p. & alij apud Surd. decis. 159. & Me d. c. 23. nu. 100. in fin.

h. Clapper. decis. Fisc causa 9. q. unica per totam, Fontanel. Rosenth. & alij ubi sup.

i. Toto tit. 21. 22. & 26. 30 & 36. in usib. feu. c. mutus Episcop. vel Abba. tit. 55. § firmiter cum alijs.

K. L. 1. D. mandati, l. si donatione, Cod. de collatio Cassan. cons. 7. columna. 4 Velas. de privil. pauper. 1. p. q. 2. n. 6. Ego d. c. 23. n. 103. & seqq.

l. Leg. fin. ubi DD. de condict. obtur. caus. l. 1. C. eodem, l. 48. tit. 14. p. 5. l. metum 9. § sed licèt, quod metus caus. Ego d. c. 23. n. 108.

m. Pinel. in l. 1. C. de bon. mat. 3. p. n. 61. dixi sup. c. 11.

n. D. Lucas 3. ver. 14. ibi: *Contenti estote stipendijs vestris*, Matthæi 13. ibi: *Amici nonne ex denario cõvenistis meum?*

o. L. fin. C. de præpos. agen. in reb. l. 1. C. de privil. cor. libr. 12. l. cum navarchorum, C. de navicul. lib. 11. Greg. Lop. in l. 2. titul. 9. part. 2. glos. 5. dixi supr. hoc libr. c. 11. & dicam infra c. 30.

visto cedula alguna, ni otro derecho municipal de las Indias que se lo conceda.

I mirado el feudal, con quien voy niveiando las Encomiendas, antes hallo decisiones, i autoridades expressas, que dizen, que por sola la concesion del feudo, aunque tenga en si anexa jurisdicion, no se adquiere nobleza, sino es de aquellos que se llaman *Feudos nobles*, ò se les dè este privilegio en la investidura, i esta investidura la haga algun Principe soberano, que tenga potestad, i autoridad de conceder la Nobleza. [p]

I lo que es mas, lo mesmo hallo resuelto por nuestras leyes, i Autores del Reino, [q] en los señores de vassallos de Castilla, que no son Titulados, aunq̃ tengan jurisdicion sobre ellos (la qual no tienẽ los Encomenderos sobre sus Indios) porque no quedan nobles por solo este titulo, antes muchas vezes acontece, que los mesmos vassallos los embadronan i prendan, como à pecheros.

Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas Encomiendas, (i mas si son de las gruessas) dè i cause mucha honra, estimacion, i autoridad à los que llegan à cõseguirlas: i de aqui ha nacido la costumbre, que hallè recebida en ellas, de darles (solo por serlo) assiento en los Tribunales de las Audiencias i Chancillerias Reales, i de no les prẽder por deudas civiles, porque para esto no requiere el derecho muy exactas probanças de nobleza, como ya lo dexè apuntado en el capitulo 15. de este Libro, i lo repetirè en otros de los siguientes. [r]

***

p. Affict. per text. ibi in c. 1 quis dicatur Dux Tirq de nob. cap. 7. Roseth c. 3. conclus. 2 Mastr. de magistrat. lib. 3. c. 10. nu. 121.

q L. 12 tit. 2. lib. 6. Recop. Covarr. in pract. c. 27 n. 1. ad fin. Gutier. 3. pract. c. 16. ex nu. 9. Ioan. Gr. c. de nobilitat. glos. 18. nu. 15. Parlad. diser. 145. §. 1. Avend. de exequend. mand. 2. p. c. 14. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 6. ex n. 9. & lib. 5. cap. 32. & alij ap. Me, d. c. 23. n. 115.

r D'cam infra lib. 5. c. 3.

CAP. XXVI.

De la segunda carga de las Encomiendas, i Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, i temporal de los Indios, i de la forma en que oy se pratica, i otras questiones de su materia.

LA SEGVNDA carga de los Encomenderos, i segun pienso, la primera en el cõcepto i deseo de nuestros Catholicos Reyes, quando introduxeron las Encomiendas, fue dar en ellos à los Indios unos como Patronos, i Protectores, que los recibiessen debaxo de su amparo i defensa, i procurassen su enseñança espiritual i politica. De esto dixe ya algo en los primeros capitulos de este Libro, i se podrà sacar mucho de las muchas, i apretadas cedulas que de ello tratan, i se hallaràn en el segũdo tomo de las impressas. [a]

Entre las quales se aventaja una de 30. de Março del año de 1532. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, que manda, reciban sobre el cumplimiento de esta carga i obligacion, particular juramento de los Encomenderos. I otra de 10. de Março del año de 1554. [b] que les grava sobre ello la conciencia con palabras muy ponderosas, i les advierte que en el fuero interior tendràn obligacion de restituir los tributos que llevã de los Indios, si en esto anduvierẽ negligentes; i en el exterior se procederà contra ellos justa i juridicamente, hasta privarlos de las Encomiendas.

Pero no puedo dexar de poner à la letra una carta aun mas apretada que en orden à esto mesmo se escribio à la Real Audiencia de Lima, en siete de Iulio del año de

a. Sched. a. to. ex pag. 219.

b Extat d. to. p. 243.

1555.[c] i dize àsi: *Porque ya sabeis que el origen de estas Encomiendas fue respetando siempre al bien de los Indios, para que fuessen dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, i para que los Encomenderos tuviessen cargo de la tal dotrina, i defensa de los Indios que les estan encomendados, para no los dexar maltratar en sus personas, ni haziendas, i los tuviessen en Encomienda, para que ningun agravio recibiessen, i con esta carga se los dexaron, i han dado siempre, i es cargo anexo à la Encomienda, de tal manera, que no cumpliendo, serian obligados a restituir lo que llevan, i es legitima causa para los privar de las Encomiendas, &c.*

Fuera de estas cedulas, afirman lo mesmo Marienzo, Acosta, el Obispo de Chiapa, Antonio de Herrera, Antonio de Leon, i Bartolome de Albornoz,[d] encareciendo el cuidado que se debe poner en el cumplimiento de esta obligacion, con palabras muy dignas de leerse, i conteStando, en que esta fue una de las causas de instituir las Encomiendas, i aun la potisima, i como el fundamento de las demas. I que no se puede dudar q̃ aya sido muy especiosa, piadosa, i bien advertida, porque si miramos el cuidado que se les encarga en lo espiritual, se imitò en esta nueva Iglesia que se iba plantando entre estos Indios, lo que se hazia en la Primitiva con los recien baptizados, que era darles padrinos, que se llamaban *Susceptores*, para que cuidassen de industriarles, confirmarles, i promoverles en ella, de la qual costumbre, i oficio tratan S. Dionysio Areopagita, S. Agustin, i muchos Concilios i Autores, que refiere Pedro Crespecio, i otros.[e]

I si atendemos al que se les mãda tener en la defensa temporal de las personas i bienes de estos barbaros miserables, i en su enseñança politica, i que se ajustẽ à las leyes i costumbres Christianas, i razonables, tambien parece averse podido introducir à exemplo de otras naciones bien governadas, i especialmente de la Romana, donde siempre se acostumbrò dar Padrinos i Protectores à los pobres, humildes, i desvalidos, i particularmente à los que entrabã de nuevo en su vassallage, como ya lo dexè apuntado en el capitulo, i lo dizen i ilustran infinitos Autores, q̃ novissimamente refiere Martin Magero,[f] i entre ellos Ciceron, que dize, que la naturaleza parece que criò, i puso en obligacion à los que tienen fuerças, sabiduria, i posibilidad para ello, de amparar defender i guiar à los ignorantes, i humildes que necessitaren de sus favores.

Pero esto no impide, que les sea licito â nuestros Encomenderos llevar, como en pago destos cuidados, los tributos i servicios de los Indios, que por merced Real les son concedidos i señalados, pues tambien para esto hallaremos exemplos en los mesmos Romanos i otras Republicas i Naciones, assi en el tiempo passado, como en el presente, de la costumbre que tenian los clientes de pagar semejantes honorarios â sus Patronos, i Protectores, de que junta mucho, despues de otros, el mesmo Moderno.[g]

Con que podemos ir libres de todo escrupulo en esta parte, pues se siguen tales pisadas, como nos lo enseña el derecho.[h] I infinitos Dotores que dizen à cada passo, q̃ aunque uno no pueda licitamente llevar premio ò paga por lo que està obligado â obrar gracia, i cõforme à razon ò ley natural, pero si esso le ha de costar trabajo, assistencia, i cuidado, no solo puede llevarlo, si se lo dieren, sino pedirlo i pactarlo adelantadamente.[i]

De que en terminos de la Proteccion, i Advocacia Armata, ò clientelar, que oy dia se usa en Alemania, i en otras provincias, tenemos Textos i Autores expressos,[k] i no lo descubre escuramente el exemplo de la Abogacia Togata, dõde vemos q̃ aun el salario no cõcertado entre las partes por su defensa, se puede pedir, i manda pagar de oficio de la justicia.[l]

c. Extat d. 2. tom. pag. 258.

d. Marienz in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. nu. 12. & de mod. Reg. Perú 1. p. c. 12. 28. & seq. Chiap. reme. 8. ratio. 11. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. & seqq. Ant. de Herrer in Hist. Ind. decad. 8. lib. 8. c. 3. Leõ de confir. Reg. 1. p. c. 19. n. 45. & seqq. Albor. de art. contr. fol. 5. quorum verb. vide omnino apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 3.

e. Dio. Areop. de Eccles. Hier. lib. 2. D Aug. Serm. ad Pop. Crespet. in súma fidei verb. baptismus, & verb. Patrini, Viscomus de Baptism. lib. 1. c. 3. & al. ap. Me, d. c. 24. n. 5. & 6.

f. Martin Mag. de advoc. arm. cap. 1. n 63. & 251. & seqq. & c. 5. ex nu. 544. & c. 14. ex nu. 135. Cicer. lib. 3. de finib. & plur. alij apud Me, d. c. 24. nu. 10. 11. & 12.

g. Mag. sup. d. c. 1. ex n 81. & fere per totũ. Alvar. Valasc. consul. 105. n. 62. & seq. & alij ap. Me, d. c. 24. n. 13. & 14.

h. L. 1. §. 2. loco de post. l. cũ quidam, C. de adm. tut. cum alijs ap. Mag. d. c. 1. n. 238. & seqq. & Me, d. c. 24. n. 15. & 16.

i. Glo. & DD. per text Ibi in Imetum 9. §. sed licet, ff. quod met. causa, & innum. alij ap. Carroc. in tract. de loco tit. de mercede q. 10. n. 2. Clar. & eius addit. §. fin. q. 85. n. 3. & Me, d. c. 24 ex n. 17. ad 21.

K. Cap. recipimus in fin. de privil. Bodin. lib. 1. de rep. c. 7. Latif. Mager. ubi sup. c. 14. ex nu 132. ad n. 284. Ego d. c. 24. ex n. 21. ad 26.

l. Bald. & DD. in l. properandũ 13. §. illo C. de iudic. & in l. 1. C. de past. Nat. cõs 376. n. 2. & 4. Ego d. c. 24. n. 16. m. Acosta d. c. 11. & seqq.

I aten-

I atendiendo à esto, i hablando en los mesmos terminos de nuestras Encomiendas, dize con elegãcia el Padre Ioseph de Acosta, [m] que estèn seguros los Encomenderos de que pueden llevar los tributos señalados con buena conciencia, como ellos la descarguen cumpliendo en esta parte con lo que deben. I para probarlo trae unas Insignes palabras de S. Gregorio, [n] que escribiẽdo à los nobles de Cerdeña, que tenian en sus heredades muchos rusticos que se las labraban, sin cuidar de enseñarlos la Fè de Christo, ni apartarlos de sus antiguos errores, i idolatrias, les dize, quan mal proceden en esto, i q̃ si los rusticos en servirles pagan i obran lo que les deben, porq̃ ellos en dotrinarlos, no cumplen igualmente su obligacion?

PERO passando aora adelante en la materia de nuestro capitulo, es de saber, que este cuidado de la enseñãça espiritual de los Indios, fue en los principios mas estrecho i obligatorio en los Encomenderos, porque los Indios eran muchos en numero, i muy pocos los Sacerdotes, i Religiosos, à quien se pudiesse encargar este ministerio, que era mas proprio suyo, especialmente no estãdo aun hechas Iglesias i Parrochias, i pueblos de Indios, ni erigidos i divididos los Obispados.

Pero despues, que con el tiempo, i incesſable desvelo i cuidado de nuestros Reyes se puso esto en mejor estado, parecio mas conveniente, que à cada municipio dellos, que tuviesse 400. tributarios, se les pusiesse su Cura proprio, que les dotrinasse, i Sacramentasse, i cuidasse tambiẽ de sus buenas costumbres en lo politico, como lo dispuso el Concilio Limense I. [o] Con lo qual estos se començaron à llamar Dotrineros, i los Encomenderos por mayor parte se fueron aliviando de este cuidado, aun que gravados de pagar de los reditos de sus Encomiendas el salario ò estipendio que parecio bastãte para los Curas, que vulgarmente llaman *el Synodo*. I de mirar como cumplian estos con sus obligaciones, para dar aviso à los Prelados suyos, si los viessen remissos i negligentes, torpes i deshonestos, ò codicioſos i esquilmadores de la lana de sus ouejas.

En las demas cosas quedò en pie la obligacion, que de antiguo se puso à los Encomenderos de Indios, cerca de ampararlos i defenderlos, i oponerse à quien injustamente los agraviasse i molestasse, i procurar se conservassen en justicia, i en policia. Pero aun de esto tambien no tienenya en el tiempo presente que cuidar tanto, respeto de que con el discurso dèl se han ido poniendo en casi todas las cabeceras de sus provincias, Corregidores, i Alcaldes Mayores, que los goviernen, i acudan con particular vigilancia à todo lo referido, i à lo demas que pueda convenir à su alivio, defensa i comodidad, dandoles tambien por estos oficios competẽte salario, que assimesmo se rebaja de las tassas de sus tributos, ante todas cosas, à los dichos Encomenderos.

De que no pudieron formar agravio, pues diminuidos sus cuidados, se pudo disminuir su salario, como lo enseñan algunas leyes. [p] I tambien, porque pues los mesmos Encomenderos con sus insolencias i mal proceder, i las vexaciones i agravios que hazian à los Indios à quien debian defender i amparar, fueron causa de estas mudanças i reformaciones en su govierno, fue justo que sintiessen i sufriessen esta diminucion en sus rẽtas, que se aplicò, como para remedio de sus daños, i tiranias, conforme à las reglas del derecho que de esto tratan. [q]

I de esta pratica que corre en el tiempo presente, como se ha dicho, i justos motivos que obligaron à introducirla, tratan muchas cedulas que se hallaràn en el primer tomo de las impressas, pagina 105. en el segundo desde la plana 219. i en el tercero donde se pone la creacion de los Corregidores, pag. 19. I las refiere con diligencia Antonio de Leon, i antes dèl,

dis-

m. Acosta d. c. 11. & seqq.

n. D. Gregor. lib. 3. Regist. Epist. 23. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 28.

o. Conc. Limẽse I. part. 2. cõstit. 77.

p. L. Seio amico in l. resp. ff. de an. leg. cũ sim. ap. Decĩ cons. 308. n. 6. Cravet. cons. 145. n. 13. Rosent. c. 8. conc. 12. lit. Y.

q. L. quod quis ex culpa, de reg. iur. c. damnum, eod. In 6. cum alijs ap. Surd. cons. 64. n. 1. & Me. d. c. 24. n. 36. & 37.

discurriendo grave i eloquente en el caso, el Padre Acosta, i Matienzo.[r]

Que advertẽ bien, que aunque esto sea assi, todavia se ponẽ en los titulos de las Encomiẽdas las clausulas antiguas de dotrinar, i defender los Indios, i se las hazen jurar à los Encomenderos, para que entiendan, que no se deben tener del todo por exonerados de estos cuidados, sino hazer tambien por su parte lo que pudieren, i por lo menos ser Sindicos i Fiscales de los Dotrineros i Corregidores, sino procedieren como estan obligados.

I à esto sin duda atẽdio una cedula dada en el Cãpillo en 28. de Mayo de 1597. que manda, que por ningun caso en las dotrinas de Indios se presenten Clerigos ò Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos de aquel partido en qualquier grado de consanguinidad, ò afinidad, porque el parentesco no ocasione que se toleren, dissimulen, i palien sus excessos unos à otros.

De los quales principios infiero en primer lugar, que pues estos Encomenderos se dàn à los Indios, para que cuiden de su dotrina espiritual, i buenas costumbres, i los amparen i defiendan de los que los agraviaren i molestaren, debẽ procurar mucho los que los nõbran, i proveen, que sean personas de vida i conciencia aprobada, i tales, como se requieren para mirar por la de los otros. Este documento es del Padre Ioseph de Acosta,[s] i le pone con graves i encarecidas palabras, concluyendo, que ni el Encomendero que no acude à su à su obligaciõ puede hazer los frutos suyos con buena conciencia, ni descargar la suya el Virrey, ô Governador que le nombra, si contentandose con hallarle benemerito por los servicios de sus passados, no inquiere jntamente, si puede ser à proposito para el ministerio à que le destina, ò si dà à los Indios quien con su mal exemplo los destruya en lo espiritual i temporal en lugar de instruirlos, quien los vexe i ofenda en lugar de ampararlos i defenderlos, i trate solo de robarlos i trasquilarlos, quando avia de procurar aumentarlos i enriquecerlos. I que si para proveer un Corregidor bienal, ò trienal, se atienden, ò es justo que se atiendan sus virtudes i buenos procedimientos, quanto mas se debẽ atender en el Encomendero, que se dà para siempre?

I aunque dotrina tan cierta i tãsolida, como la de este grave varon, no necesita demas fundamentos, hartos apoyos la pudieramos dar, con los muchos Textos i autoridades de divinas i humanas letras,[t] que requieren estas mesmas atenciones en los que han de regir i governar à otros, cuya vida viene à ser como censura de los que dellos penden, cuyos descuidos ò pecados se derivan por el mal exẽplo à los subditos, i assi son dignos de mas severa animadversiõ i castigo, como fuera de otros, lo dixeron bien Salviano, i San Isidoro,[u] I con su acostumbrada elegancia Cassiodoro,[x] enseñando, quanto conviene que respeten i guarden virtud i justicia, los que tienen à cargo darla à los pueblos. I que no es licito que peque ni exceda, quiẽ ha de medir i contener à otros de baxo de la regla de la equidad, porque no venga à ser dechado, torpe de vicios, quien fue puesto para obrar i persuadir institutos loables.

Lo qual ponderè Yo mucho en un grave pleyto que se fulminô cõtra un miserable Encomendero, por dezir se aprovechaba de los Indeçuelos de su Encomienda en mala parte, echandole toda la pena de la ley, que aun con ser tã grãde, se devia exacerbar mas en este caso, por sus calidades i circunstãcias, i por el contrario, minorando quanto pude, la de los pacientes, cuya poca capacidad, i natural rendimiento, les hazia menos culpables, valiendome para ello de lo que en casos semejantes juntan i resuelven Cateliano Cota, i Pedro Cavallo.[y]

I siempre desearè mucho, que en-

r. Leõ d. 1. par. c. 19. nu. 41. & seq. & c. 25. n. 35. Acost. d. ca. 11. cum trib. seq. Matienz. in l. 6. tit. 10. l. 5. Recop. glos. 2. c. 12.

s. Acost. d. lib. 3. c. 11. pagin. 319. & ca. 12. pag. 323. vide verba ap. Me, d. c. 24. nu. 41. 42. & 43.

t. Cap. si Papa, c homo cũ ibi notat. 40. dist. 1. quidã, de jur. furan. c. quàv. 7. q. 1. c. præcipue in l. 24. & 50. tit. 5. p. 1. q. 3. cũ lat. adduc. è à Guimier in pragm. Sãct. pag. 236. Mest. de Magist. li. 6. c. 1. Bobad. in Polit. li. 1. c. 3. per tot. Me, d. c. 24. nu. 44. & seqq.

u. Salvian. lib. 4. de proi. l fid. de sum. bono lib. 1. c. 18. vid. verb. ap. Me, d. c. 24. n. 46.

x. Cassiod. li. 1. Epist. 18. vide ver. ap. Me, d. c. 24. n. 46. in fin.

y. Cot. in memor. Iur. verb. Prædic. in fin. Cavall. resol. crim. 1. p. c. 16. vers. *Aggravatur etiam delictũ ex ætate pueri.*

entiendan, i se persuadan los Encomenderos, que este beneficio de las Encomiendas se les dà por el oficio, que voy diziendo, de curar del bien de sus Indios, i que el derecho ordena, que quien menospreciа este, pierda aquel.[z] I no cuiden tãto (como veo lo hazé muchos, ò todos) de que se les den muchos Indios en Encomienda, ò de aumẽtar mas sus aprovechamientos, quanto de que estos miserables los consigan por todas vias, para que no se pueda dezir por ellos, lo que dixo Plauto,[a] de los Patronos de aquella edad, que solo ponian la mira i felicidad en tener muchos clientes, sin reparar poco ni mucho, en que fuessẽ buenos ò malos, con q̃ manifestaban q̃ se buscaba mas en esto su proprio interes, que la fee i amparo que debian à los clientes

Lo SEGVNDO, assi mesmo infiero de lo que llevo dicho, quan justificadas son las cedulas referidas, en quanto ponen pena de privació à los Encomenderos, que excedié d' de sus obligaciones, trataren mal à los Indios, que recibierõ de baxo de su amparo, i defensa. Pues quando para esto faltàran otras razones, bastante era la que resulta de la transgresió de la mesma ley del contrato, que con ellos se celebra, al tiempo de cõcederles, ò investirles las Encomiendas, i del juramento que hazen de guardarla i cumplirla. Pues todas las del mũdo contestan, que à quien no guarda de su parte lo prometido, no se le debe tampoco guardar por la otra lo que se le prometio, ò concediò;[b] antes se le pueda quitar, i quite, por la condicion que llamã de averse dado alguna cosa por alguna causa, i no tener efeto su cumplimiento, en que enseñan todos, que es lo mesmo averse dado desde el principio sin causa, ò venir despues à hallarse frustada, ò contrariada la que se suponia i pretendia.[c]

Demas de que en el caso presente no ay necesidad de recurrir à este modo de acciones, ò condiciones, pues tenemos la particular, ò individual que llaman *ex lege*,[d] conviene à saber, la que resulta de la mesma ley, i forma con q̃ se conceden las Encomiendas, cuya naturaleza, como la de los feudos, tiene en si implicita ò embebida la pena de privacion dellos, siẽpre que se contravinieren sus ordenanças, ò los feudatarios, abusando del derecho que se les ha concedido, trataren mal sus clientes, ò les pidieren i llevaren nuevos i inmoderados tributos, ô servicios, praticandose en esto, con entera justificacion, la regla que dize, que el abuso de las cosas siempre se suele i debe castigar con el perdimiento, ò privacion dellas.[e]

I en los terminos terminantes de nuestras mesmas Encomiẽdas, i valiendose de las cedulas i razones que he referido, reconoce la justificacion de esta pena de privacion el Padre Iosepth de Acosta,[f] i trae algunos exemplos para fundarla, i luego los excessos, que de ordinario, en daño de los Indios, suelen cometer los Encomenderos, i de que forma, en vida, ò en muerte se los podran resarcir, i satisfazer: para lo qual, es tambien digno de verse, lo que junta copiosamente, hablando de los señores i vassallos de Aragon, Califto Remirez.[g]

I la incursion de esta pena es en si tan cierta, i justificada, que aunque ay algunos, que en los feudatarios, (i por el consiguiente en nuestros Encomenderos) parece que requieren preceda amonestacion, para que se tengan i abstengan de las vexaciones, agravios, ò excessos que en daño de sus vassallos ò Indios se les imputan: la contraria opinion es la mas recebida i praticada, como lo dize, refiriendo à otros muchos, nuestro Politico Bobadilla,[h] i casi infinitos Autores Feudistas, que juntan i siguen Rosenthal, i Magero,[i] disputando latissimamente este articulo, i respondiendo à los Textos que parece pueden probar lo contrario, diziendo, que ò proceden de equidad, i para justificar mas la pena de privacion, ò que se han de

en-

z. Cap. diversis de cler. coniug. cap fin. de rescr. in 6. latè Monet. & alij apud Nicol. Garc de benefic. 9. p. cap. 11. num. 1.

a. Plaut. in Menoch. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 54.

b. L. Iulian §. offerri, D. de act emp. cap. frustra, de reg. iur. cum alijs apud Paris. cõs. 33. n. 57. lib. 1. Mising. cẽt. 3. obs. 96. & cẽtur. 4. obs. 7. & 8. & Me, d. c. 24 nu. 95.

c. L. 1. D de cõdit. caus. dat. & de condit. sine caus. cum alijs apud D. Valenz cons. 112. nu. 92. & 173. n. 20.

d. L. 1. & per totum, D. & C de constit. ex lege.

e. C. sceleratus. q. 1. §. sed & maior. infl. de his qui sunt sui, & in terminis tend. c. 1 ex quib. caus. fend. amitt. cũ latè adnotatis à Bald. in cap. publicatorum, de pace tenenda, ò in nom. apud Rosenthal. de feudis, c. 1. concl. 32. nu 45. & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 31. nu. 681. & c. 16 ex n. 509. & 652. Iatiff M., d. c. 24. ex n. 58. ad 62.

f. Acosta dict. lib. 3. cap. 10. pag 313. & c. 12. pag. 322. & seqq.

g. Cal & Remirez de lege Regia, §. 32. n. 16. & seqq. & §. 36. n. 28.

h. Bobadil. in polit. c. lib. 2. c. 16. n. 182. & 183.

i. Rosenth. c. 10 concl. 23. n. 50. Mager. d. c. 16. n. 679. & seqq. & alij ap. Me. d. c. 24 n. 63. & 64.

entender, quando los exceſſos de los feudatarios, ò Encomenderos conſiſten ſolo en alguna omiſsion i deſcuido del cumplimiento de ſus obligaciones; porque eſte genero de delitos nunca ſe tiene, ni caſtiga en derecho, [k] por tan grave, como los que llaman de comiſsion.

I bien echaràn de ver los Encomenderos, que no neceſsitan de nuevos apercebimientos ſobre los que ſe les hazen en los meſmos titulos de ſus Encomiendas, i en tãtas i tan apreciadas cedulas como para reprimir ſus exceſſos ſe han deſpachado, i deſpachan cada dia, que ſiendo ellos en ſi tan intolerables, aun ſe hazen dignos de mas ſevera animadverſiõ i caſtigo, por cometerlos aquellos, à quienes ſe avia encargado la defenſa de eſtos Indios deſventurados, cuya ſalud parece que del todo queda deſeſperada, quando de aquellos nacẽ los venenos para matarlos, de quienes ſe eſperaba la triaca ò antidoto para mejorarlos. Palabras de q̃ uſa elegantemente en eſte caſo el Padre Ioſeph de Acoſta. [l] I en otros ſemejantes algunos Textos, i Caſsiodoro, [m] de los quales parece averlas tomado una ley de Partida, [n] que dize: *I por eſſo dixeron los ſabios antiguos, que en el mũdo no avia mayor peſtilencia, que recebir, un ome daño de aquel en que ſe fia.*

I aſsi antiguamente por una de las leyes de las doze tablas, el Patrono que hazia daño, ò engaño à ſu cliente, era tenido por ignominioſo, i deteſtable, i el gran Poeta à eſtos tales puſo en la primera claſſe de los que eran gravemente atormentados en el infierno, como lo advierten bien, juntando otras muchas coſas para el intẽto Gail, Borrelo, Magero, i otros Autores. [o]

Lo qual es juſto, que atiendan, i teman mucho los Encomenderos, procurando eſcuſar los graves delitos, i exceſſos que cometen en daño de ſus Indios, i que en todas naciones los tienen tan deſacreditados, como conſta de los que refiere el Padre Acoſta, [p] i antes dèl el Obiſpo de Chiapa en ſu tratado de las treinta propoſiciones, i parece que los antevio, i lloró Salviano, [q] hablando de ſemejantes clientelas, i protecciones de hombres pobres i humildes, que en ſu tiempo ſe encargaban à los que eran mas ricos, i poderoſos.

Por lo qual ſe ha tratado tantas vezes de quitar eſta introduccion de las Encomiendas, i mas quando conſiſten en ſervicio perſonal, como lo dexo dicho en los capitulos primeros de eſte Libro. Pero vanſe deteniendo nueſtros Piadoſos Reyes, eſperando la enmienda, i diſponiendola por los medios tan prudentes i juſtificados, que he ido diziendo, i que ſatisfaciendo à las objeciones de Chiapa, refiere Antonio de Leõ. [r] Demanera, que ſi todavia ſe excede de algo, al vicio de los hombres, i no al de la cauſa, ſe ha de atribuir, como lo dize bien el meſmo Padre Acoſta, [s] i la perverſidad de los malos, no ha de dañar à los buenos; ni el abuſo de lo que en ſi lo es, puede mudar la ſuſtancia de ſu bondad, ni ocaſionar que por eſſo ſe quite, ò altere facilmente lo bien proveido; porque ſi à eſſo ſe dieſſe lugar, pocas coſas buenas le tendrian eſtable en el mundo, como lo dizẽ bien Marco Tulio, i otros Autores, i Yo lo dexo notado en otro capitulo. [t]

I es buen exemplo, i muy parecido al de nueſtras Encomiendas, el de las tutelas, i curadurias de los menores, en que con tanto deſvelo, i recato ſe ha procedido por el derecho, i todavia ſe cometẽ en ellas tantos fraudes, i daños, que pudo dezir el gran Papiniano, [u] q̃ no avia coſa que mas ſugeta eſtuvieſſe à ellos, ni mas falaz, fragil, i peligroſa. I Alberico i otros, [x] que no avemos de llamar à los que las exercẽ, *Tutores*, ſino *Tollitores*; pero no por eſſo ha avido, ni avrà hombre de buen juizio, q̃ ſe atreva à dezir, ni aun à penſar que ſe quiten, como cuerdamente lo nota Leandro Galganeto refiriendo otros muchos. [y]

Demanera, que lo que ſe ha de pro-

k. Tiraq. latiſſimè de pœn. temp. cauſ. 44. Mager. ſupr. Nabon. ad l. 20. tit. 1 lib. 4. Reco. gloſ. 10. n. 118. & ſeqq. Ego, d. c. 24. n. 65. & 66.

l. Acoſta dict. lib. 3. c. 16. in fin. & cap. 22. pag. 375.

m. L. inemine rint, C. unde vi, l. 1. in fine, C. de his qui ven. cap. 2. 16. q. 6. cap. pen. de pœn. Tridentin. ſeſſ. 24 de reform. matrimon. cap. 9. Caſsiod. lib. 4 epiſtol. 17. & lib. 7. epiſt. 12. & alij ap. Valenzuel. conſ. 181. nu. 85. & conſ. 163. nu. 140. & Me, d. cap. 24. nu. 68. & 69.

n. L. 3. tit. 19. part. 2.

o. Gail de pace publ. lib. 1. cap. 2. nu. 21. Borrel. de præſt. in Reg. Cathol. cap. 18. ex nu. 50. Magerus ſup. c. 11 n. 127. & c. 16. nu. 616. & 664. & alij ap. Me, d. c. 24. nu. 71. & ſeqq.

p. Acoſta d. lib. 3. cap. 14. & ſeqq.

q. Salvian. libro 5. de provid.

r. Ant. de Leõ, de confirmat. Reales, 1. par. c. 19. & 20.

s. Acoſta dict. lib. 3. cap. 11. in fine.

t. Tullius in Rhetor. Hering. de fideiuſ. c. 1. nu. 39. Viſi. in præc. ad ritual. de action. Petr. Gregor. lib. 7. de Rep. c. 11. nu. 81. Ego. d. c. 24. nu. 79. & 80. & ſup. lib. 2. c. 4. Mager. d. cap. 1. num. 327. cum multis ſeqq.

u. Pap. in l. ſi fideicomm. ſ. non nunquam in fine, D. de uſur.

x. Alber. in l. 1 D. de tutel. Gutierr. ed. tract. l. 1. c. 1. nu. 11. Mager ſup. num. 344.

y. Galganet. de tutelis, libro 2. q. 1. nu. 31. & ſeqq.

pro-

procurar, es, cõtinuar i conservar lo bien proveido, mejorar lo que pareciere que pide nuevo remedio, i en uno i otro procurar que se executen irremissiblemẽte las penas que estan puestas à los que excedieren de lo ordenado, porque con esto, como lo dixo Cassiodoro [z] en otro proposito semejante, no passen adelante las malas costũbres, no provoquen la ira divina los frequentes excessos, i sean privados de lo proprio los que con fraude apetecieren lo ageno, i se averguencen de quitar à quien deben dar i amparar, i de quererse hazer ricos, de la corta sustancia de aquellos pobres. Amen los aprovechamientos honestos, temã aspirar à los prohibidos, i sepan q̃ pensando ganar pierden i llaman à si la pobreza, quando se valen del dinero de los que miserablemẽte passan en ella, i que quien puede socorrer los hambrientos, los mata, quando no los sustenta.

z. Cassiod libro 12 epist. 11 cuius Latina verba, vide apud Me, d. c. 24 n. 81.

I esto es lo que Yo procurè praticar en Lima en las causas q̃ alli juzguè de excessos de Encomenderos, i de todas estas dotrinas, i otras, me vali siendo Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias, contra los herederos de un Hernando Vela, que fue años ha Encomendero de los Aullagas en el Perù, i por los tributos demasiados que cobrô de sus Indios, i otros graves daños, i vexaciones, que se probò averles hecho, le privaron de ellos, i fue condenado en una gran suma de ducados, para cuya paga se le vendierõ en almoneda todos los bienes q̃ tenia; i entre ellos el pueblo de San-Martin de Valdeiglesias, que avia comprado en España, con que se vino à verificar lo que dixo Cassiodoro en el lugar referido, i el del Exodo, [a] en que se dize: *No hagais agravios à las viudas i pupilos, si se los hizieredes clamaràn à mi, i Yo oirè su clamor, i se indignarà mi furor, i os passarè à cuchillo, i dispondrè que pagueis el talion dexando vuestras mugeres viudas, i vuestros hijos pupilos.*

a. Exodo cap. 22. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 38.

LO TERCERO, de los mesmos principios desciende, que por lo mucho que las cedulas Reales desean el bien i favor de los Indios, i por lo mal que por mayor parte se suelen aver con ellos los Encomẽderos, se requierã menos exactas i apretadas probanças, para tener por probados i verificados los daños, injurias, i vexaciones que se dixere que han hecho à sus Indios, ò excessos en los tributos, i servicios, i otras qualesquier cosas que les huvieren llevado, ò quitado.

Demas de que esto mesmo es regular, i se pratica generalmente, siempre que los vassallos deducen en juizio semejantes querellas cõtra sus señores, ò los pobres, i desvalidos contra los Magnates i poderosos, como notablemente lo dixo Baldo, seguido por muchos, q̃ refiere Bobadilla. [b]

Pero Yo limito esto siendo la tal probãça perfeta en su genero, i de testigos en si habiles i idoneos, i no se aviendo hecho otra superior por la parte contraria del noble ò Magnate, segũ dotrina de los mesmos Autores. [c]

I por esta razon, en un pleyto muy reñido contra don Alonso de Sotomayor Encomendero de Sacaca, sobre tributos demasiados q̃ se dezia aver llevado à sus Indios, vi poner en duda, si se tendria por bastante probança la assercion i deposiciõ de los oficiales, que de los mesmos Indios se eligen para recoger estos tributos, i pagarlos à los Encomenderos, que en el Reino del Perù se llaman *Quipocamayos*; porque tienen la cuenta i razõ de sus quipos, que son unos ramales de hilos de varios colores, en los quales van dando unos nudos con admirable concierto, i correspondencia, que les sirven como de letras, i escrituras, de los quales tratan Acosta i otros Autores, [d]

Porque aunque no niego, que sea esta numeracion, i assercion de gran peso, quando se halla hecha bien, i como conviene, por ser estos Quipocamayos, como oficiales publicos, electos para esta administracion, à cuyos libros se suele dar entera fee, i recurrir como à

b. Bald. per text. ibi. in l. 2. §. prætor ait, D qu. satisd. cogant. Iast Corneus, Alex. Aretin. & alij ap. Mathesil. si g. 31. Bobadilla in polit. lib 2. c. 16. nu. 120. & Me, d. cap. 24. n. 89.

c. Bald. sup. & in l. si tutor petitus ad fine, C. de peric. tutor. & alij ap. Addition. Math. s. ubi supr. num. 3. & 6. & Me, n. 90.

d. Acosta de nat. novi Orb. lib. 1 c. 25. & & in h st. Ind. lib. 1 c. 24. & lib 6. cap. 2. & seqq. & Ego, d c 24. nu 92. & 1. tom. lib. 1 c. 9. n. 31.

es-

espejo i fuente de la verdad, segun la opinion de muchos Dotores, q̃ refiere latissimamente Nicolao Genoa,[e] resolviendo luego lo mesmo en los libros de los que llamã Massarios de alguna villa, lugar, ò comunidad. Todavia Yo no me atreverè à dar tal, i tan grande fee i autoridad à estos Quipos: porq̃ he oido dezir à los que entienden dellos, que es muy incierta, falaz, i intricada la forma de hazerlos, i de explicarlos: i tambien no se que se pueda afirmar que los Quipocamayos se elijan con autoridad publica para este ministerio, à lo menos tal, que baste para que se aya de estar por lo que dixeren.

I quando aun faltàra todo esto, son Indios, cuya fee vacila, i assi tambien vacilarà la explicacion q̃ dieren remitida à sus Quipos, como en semejante caso lo dixo Baldo,[f] enseñãdo, que el padre notario, no puede recebir instrumento ante si en favor de su hijo, i mejor Menochio, i otros referidos por el mesmo Genoa,[g] que dizen, que à los libros de los Exactores, ni aun à los de los Massarios de alguna universidad, no se les dà credito, ni hazen fee en perjuizio de tercero.

I esto seria mas cierto si añadiessemos, que estos Quipocamayos en las dichas declaraciones tratan de su exoneracion, ò por lo menos son parte de aquel repartimiento de Indios en cuyo favor deponen, cõ q̃ vendrà à ser menos segura su deposicion, segun lo mucho q̃ cerca de estos puntos se podrà ver en Cravetta, Covarruv. Farinacio, i otros Autores.[h]

LO QVARTO, de lo dicho tambien se sigue, que los Encomenderos no pueden pedir, llevar, ni recebir de sus Indios mas de los tributos, que por las tassas les estàn señalados, porque se les dan cõ este cargo, como se ha dicho, i lo jurã, i por q̃ assi està dispuesto expressamente en una cedula dada en Fuẽsalida à 26. de Otubre del año de 1541.[i] i en otras muchas que dexo citadas en el Libro segundo de esta Politica, cap. 20. donde tambien pruebo, que todas las convẽciones, pacciones, i permutaciones hechas entre los Indios i sus Encomenderos, estàn prohibidas, porque siempre son sospechosas, i se presumẽ dañosas i nocivas à estos miserables.

I assi, ni les podràn pedir obras rusticas, ni otro genero alguno de servicios personales, ni muchachos para que sirvan à sus mugeres, de coser, texer, labar, ò cocinar, ni gallinas, huebos, ni otras cosas tales para su comida, como se dispone en muchas cedulas,[k] i queda tocado en el dicho capitulo. I alli se podran ver las penas q̃ se ponen à los transgressores, fuerade la restitucion con el doblo, q̃ en casos semejantes puso una ley de la Nueva Recopilacion.[l]

I aunque entre los Libertos i Patronos, i à esta imitacion en los feudos, se pratica, que tienen obligacion reciproca de darse alimentos los señores à los feudatarios, i los feudatarios à sus señores, quãdo se hallan constituidos en aprieto, i necessidad. Como refiriendo para ello muchos Textos i Autores lo resuelven Rosental, i Colero.[m] Esto nunca lo vi praticar entre los Indios, ni la razon admite que se pratique; porque si los Indios estàn enteros i descansados, i pagan bien sus tributos al Encomendero, este no podrà estar pobre, i sino estan descansados, sino en quiebra i suma pobreza, que es lo mas ordinario, llano es, que deben acudir primero à sus proprias necessidades.

I esto serà mas cierto, si la pobreza del Encomendero se ha ocasionado de sus juegos, i gastos desordenados, como lo dizen todos los Dotores, que tratan de estos socorros, i de que la caridad bien ordenada, comiença de si proprios,[n] de que ya dixe algo en el capitulo 17. de este Libro, i aora añado un cõsejo de Baldo,[o] que dize; que la camisa està mas cerca q̃ el sayo, i que mas debe mirar qualquiera por la uña de su pie, que por la cabeça de su vezino.

Mas dificultad tendrà el punto,

e. Genoa de passerib. script. privat. lib. 4. c. de li. official. pag. 223. & ca. de lib. Massarior. pag. 336. & alij apud Me, d. c. 24. n. 93.

f. Bald In l. si pater. D. ad leg. Cornel. de falsis.

g. Menoch. de arb. cas. 91. & seqq. Genoa ubi pag. 237.

h. Craver. de antiq. temp. 1. par. vers. Quarto limit. n. 68. Covarruv. in pract. c. 37. Farinac. q. 55. n. 209. & seqq. & q. 60. per totã, & alij plures apud Me, d. c. 24. ex n. 97. ad 101.

i Extat 2. to. Impr. pag. 234.

K. Extant d. 2. tom. pag. 230. & seqq.

l. L. 11. tit. 3. lib. 6. Recop.

m. Rosent. de feud. c. 8. q. 27 Colerus de alim. libr. 3. c. 13. ex nu. 89. Ioan Garcia, & plures alij ap. Me, d. c. 24 nu. 104.

n. L. præses, ubi DD. C. de servi. & aqua, & in term. all mentorũ tradens plures D. Larrea diff cept. Granat. pag. 614 n. 27.

o. Bald cons. 312. lib. 4. vide alia ap. Me d. c. 24. n. 107. & seqq.

to,

to, si los Indios podran llamar à juizio, sin venia, à su Encomendero? Pues vemos que no lo pueden hazer los libertos, ni feudatarios, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [p] ni tampoco los vassallos de España à los señores de sus pueblos, segun Bobadilla. [q] Pero todavia siento lo contrario en nuestros Indios, cerca de sus Encomenderos, i nunca vi, que pidiessen venia para litigar con ellos, especialmente, que tampoco está en pratica, que la pidan los vassallos, ni subditos à sus Señores, los clientes à sus Protectores, los Parochianos à su Parocho, ni aun las Iglesias, i Cabildos à sus Prelados, como refiriendo muchos que dexo por no alargarme; despues de larga disputa lo vienen à concluir Magero, Chopino, Mornacio, i otros, [r] añadiendo, que tambien puede el vassallo abogar contra su señor.

I lo que mas es, que tambien puede testificar, que es otro punto en que assimesmo ha avido grande disputa, i de que tratan otros Autores demas de los referidos; [s] pero advirtiendo bien, que si ay copia de otros testigos, lo mas honesto, i puesto en razon, es, que estos se abstengan de serlo contra sus dueños; con los quales me he conformado siempre, i entiendo, que lo mesmo podriamos praticar entre Indios, i Encomenderos.

Lo QVINTO i ultimo, de lo que avemos dicho de las obligaciones de los Encomenderos para con sus Indios, i que deben restituirles todo lo mal llevado, se puede sacar resolució de algunas questiones, que pia i doctamente mueve el Padre Acosta en esta materia, [t] dando avisos à los Confessores, de como se han de aver en confessarlos, i en mandarles hazer las dichas restituciones. De lo qual tambien tocò algo Matienzo, i el Licenciado Zarita, [u] i en casos semejantes el Padre Molina, i agora novissimamente vn Moderno.

I todos vienen à resolver, que si se hallã los mesmos Indios à quienes se hizieron los daños i agravios, ò sus hijos, i herederos, à ellos en propria mano, se les ha de hazer la restitució. Pero sino se hallaren, ò fuere dificultoso de averiguar quienes fueron los damnificados; lo qual es lo mas ordinario, les han de aconsejar, q̃ repartan, ò q̃ manden la cantidad en q̃ sintieren gravada su conciencia, à las comunidades, Iglesias, ò Hospitales de los mesmos Indios, ò à otras obras pias, que redunden en comun utilidad espiritual, ò temporal de todos ellos, i assi vi que lo hizieron muchos, estando yo en el Perù, i fui juez de algunos pleitos sobre estos legados.

I en uno dellos se ofrecio duda, de si se podian tener por pios, ò ad opera pia, en tal forma, q̃ por este titulo pudiesse el Obispo entremeterse en su conocimiento, ò pedir ante el los Indios lo què à esto tocasse por ser mixti fori; i resolvimos que si, por los muchos Textos, i autoridades, que para ello juntaron Tiraquelo, Covarruvias, Gutierrez, Graciano, Azevedo, i otros que refieren i siguen Bobadilla, i Zevallos. [x]

Sin que à esto obste lo q̃ se suele dezir, q̃ los legados, en satisfacion de lo mal ganado, ò para descargar la conciencia de los què los dexan, se deben tener, no tato por obra pia, como por paga i satisfacion de deuda precisa, i obligatoria, i que propriamente no merecen el nombre de legados, sino de confessiõ de la dicha deuda, como lo enseñan Romano, i otros Autores, inferiendo de aqui, que en ellos no se pueden poner condiciones, ni gravamenes. Porque esso se entiende, quando el testador lo declara assi expressamente, ò por otro camino pudo constar de la mesma deuda, i la paga, ò satisfacion se manda hazer à personas ciertas, i señaladas, ò inciertas de las ciertas. Pero el caso que yo he propuesto, es, de quando son inciertas del todo, i el testador no confiessa totalmente su obligacion, sino motivando la manda que haze à

p. L. 4 cum sequent. D. de iustis vocan. Hasan. de hom. prop. nu. 5. & seqq. p. 161. & plures ap. Mager. c. 10. n. 43.

q. Bobadill. in polit. lib. 2 c. 16. nu. 66. qui alios refert.

r. Magerus supra ex n. 52. ad n. 100. Copin. ad leg. Andiũ, lib. 2. titul. 3. Mornacius ad l. 13. de iustis voc. & l. ban. de inoffi. Rosent. c. 10. concluſ. 23. Borrin. de servit. vassall. 2. p. cap. 4. §. 3. fol. 61.

s. Mager. & alij sup. Farin. de testibus, q. 160. à nu. 171. Califf. Remirez de lege Regia, §. 24. n. 7. & alij ap. Me, d. cap. 2. n. 111. & D. Valenz. cons. 12. num. 223.

t. Acosta de lib. 3. de procur. Ind. sal. c. 16.

u. Matiéz. de moder. Reg. Perù 2. p. cap. 28. Zarita in quæst. Ind. q. 7. Mol. de iust. & iur. 2 tom. disp. 34. colu 387. 1. t. B.

x. Tiraq. de privileg. piæ causæ, in præfa. nu. 13. & privileg. 149. Covar. in c. 1 e Iatum el. 1. de testam. Gutier. 1. pract. c. 44. Gratia. discep. 329. à num. 13. alter Gracian. reg. 194. n. 6. Azeved. in l. 10. titul. 1. lib. 4. Recop. n. 43. Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 104. & seqq. & nu. 139. & iterum c. 18. nu. 120. & Zevall. de violent. q. 84. & alij ap. Me, d. c. 24. n. 119. & seqq.

los Indios pone (como es ordinario) por causa della: *Por si algo les fuere à cargo, ò para descargo de mi conciencia*. Las quales palabras no mudan, ni menoscaban la sustancia del legado, i su piedad, como se podrà colegir, de lo que muy en terminos deste punto nos enseñan Bartolo, Gregorio Lopez, i otros Autores.[1] Entre los quales Silvestro, añade singularmente, que en el fuero contencioso, si se dudare, con que animo i intencion dexò el testador tal legado, se ha de presumir en duda, que le dexò por causa i obra pia, i por Dios, i para salud de su anima.

A los quales añado, que es verdad en tanto grado lo referido, que aunque en otros legados se suele controvertir, si se dà via executiva para su cobrança, como consta de lo que latamente disputa Cavalcano, i otros muchos Autores,[2] En este que dezimos, por el respeto ò intuitu que en èl se halla de piedad, se puede i debe proceder executivamente, i de plano, como lo enseña Bartolo, por un buen Texto que cita para ello, i la comun pratica que refieren Iuan Gutierrez, i otros,[a] concluyendo, que tales legados no requieren aceptacion de heredero, aũ mirado el derecho comun, i que es visto llegar el plazo, ò dia de su execucion, desde el de la muerte del que los dexa.

Todo lo qual es muy digno de notar, para la declaracion i pratica de una cedula Real de treinta de Iulio del año de 1568. despachada para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada,[b] que manda: *Que quando algunos Encomenderos en sus testamentos mandaren, que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios, por descargo de sus conciencias, i que se encomienden à sus mugeres, i hijos, que han de suceder en ellos, con essa condicion, hagan entero, i breve cumplimiento de justicia, demanera que se cumpla la voluntad de los testadores, &c.*

Porque esta cedula (segun lo que dexo resuelto) es justissima en quanto manda sean amparados i favorecidos estos legados, que se hazen en satisfació de daños causados à los Indios.

Pero en quanto parece, que dize, que los herederos tendràn obligacion de cumplir el legado, que en ella se refiere, dexando de cobrar las rentas que cayeren en su tiempo, me parece muy dura, sino es que en otros bienes ayan quedado por herederos del difunto, que les pone este precepto,[c] pues es llano, que en la Encomienda en que no suceden por derecho hereditario, sino por merced, i providencia del Rey, i de la ley, no estaràn obligados à cumplir tal gravamen, como ni à pagar otras deudas de sus decessores, como lo dexo dicho i probado largamente en los capitulos quinze, i diez i siete deste Libro.

I por esto, la dicha cedula, no obstante lo mas general de su narrativa, ciñò su decision, con solo dezir; hagais entero i breve cumplimiento de justicia; demanera que podemos, i aun debemos entender, que no quiso precissar la paga, como lo dezia la narrativa; porque esso era destruir todas las reglas del derecho, con una palabra,[d] sino excitar los animos de los juezes à quien iba dirigida, para que breve i legitimamente, i por los terminos i disposiciones dèl, despachassen semejantes negocios. Que esta es la mas comun, i legal accepcion, ò inteligencia de aquellas palabras: *Hareis justicia, hagais justicia*, como lo diremos mas de espacio en otro lugar, i lo notan bien Iasson, i otros muchos Autores, que refieren algunos copiosos Modernos.[e]

(∴)

1 ...y. P...rt. & eius A...itio in l. ... uxori, n. 3. ... auro & argen. leg. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 11. par. 6. gloss. 2 ad fin. Gratian. dict. discept. 220. à n. 13. Ant. Faber qui citat Boer. & alios in Cod. Fabrian. lib. 2. titul. 24. defin. 36 nu. 10. Sylvest. r in summ. § legatum 4. n. 1. & Ego d. cap. 24 n. 123. & 124.

2 Cavalc. de usufr. mul. relict. fol. 31. nu. 15 & alij plures apud Zevallos, q. 103. Ducñ. is reg. 15. limit. 2. & Ego d. c. 24. n. 125.

a. Bald. per text. ibi in l. heredes ..., D. de pec. hæred. & alij ap. Gutierr. tract. q. 80 in fin. & Me, d. c. 24 n. 126 & sequ. ubi expendit ... text. in au then. ... e Eccl. ... §. ... quis autem, & Gregor. Lopez in l. 6 tit. ... p. 6. glos. *Fasta un año*.

b Est at 2 tomo, pag. 243.

c. Text. & ibi DD. in c. fin. de usuris.

d. Contra l. si quando, C. de inoffic. testa. cum simil.

e. Iass. in l. iustitia, n. 4. & 5. de iust. & iur. & in l. causas, num. 7. C. de transf. & plures alij ap. Giurb. decis. Sicil. 41 nu. 6. Valenz. consl. 95. n. 26.

CAP. XXVII.

De la carga de residir, que se pone à los Encomenderos, i quando podran ser privados de las Encomiẽdas, por no cumplirla? I que impedimẽtos se deben tener por legitimos?

MAL PVDIERAN los Encomenderos cumplir con las dos cargas de que he tratado en los capitulos antecedẽtes; cõviene à saber, de servir personalmẽte en las ocasiones militares de sus provincias, i cuidar de la conversion i amparo de los Indios de sus Encomiendas, sino se les pusiera esta tercera, de que agora quiero tratar, que es, que precisamente ayan de estar obligados à viuir, i residir cõ casa poblada, dentro del Reyno, ò Provincia, donde estuvieren las dichas Encomiendas, i hazer, como dizen, vezindad, i residencia personal en ellas.

La qual carga, i sus causas, i razones, i las penas de privacion, i otras, en que incurren los que la contravinieren, puso por expressas palabras una provision del señor Emperador Carlos V. dada en Madrid à 13. de Noviembre del año de 1535.[a] del tenor siguiente. Dõ Carlos, &c. *Por quanto Nos somos informados, q̃ por la poblacion i noblecimiento de la Nueva-España, q̃ es en las nuestras Indias, conuiene, q̃ ninguna persona que esta viere fuera dellas en otras provincias, i governaciones, tengan Indios encomendados en aquella tierra, i q̃ los que tuvieren algunos resida à la continua en ella, para los regir, i administrar en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, i para q̃ quãdo se ofrecieren algunas cosas tocãtes à nuestro servicio, i à la pacificacion i sosiego de los naturales della, se hallẽ presentes, i Nos sirvan, como son obligados; por que de su ausencia se hã seguido, i podrian seguir muchos daños, è inconvenientes, como por experiẽcia se ha visto. I queriẽdo proveer en el remedio dello, visto, i platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto assi Nos fue suplicado por parte de la ciudad de Mexico. Mandamos, q̃ agora, ni de aqui adelante, ninguna persona que tuviere Indios Encomendados, pueda salir, ni salga de la dicha Nueva-España, sin tener para ello nuestra licẽcia expressa, ò del nuestro Virrey, ò Governador; i que si saliere sin la dicha licencia, ò no bolviere dẽtro del termino della, q̃ por el mismo caso le sean quitados, i se le quiten los dichos Indios, q̃ assi tuviere encomendados, i no goze mas de los tributos, ò provechos dellos, &c.*

I antes de esta Provisiõ, estaba harto apretadamente mandado lo mesmo, por otra cedula del proprio señor Emperador, dada en Valladolid à 16. de Mayo de 1527. años; i por otra Provision dada en Toledo à 21. de Mayo del año de 1534. la qual se halla inserta, i renovada en una cedula del señor Rey Felipe II. dada en Madrid à 27. de Febrero del año de 1575. I esta fue una de las leyes de las Indias, q̃ llamaron Nuevas del año de 1543. cuyo cumplimiento, con rigurosa execuciõ, se encargò despues al Virrey del Perù don Frãcisco de Toledo, por lo tocante à los Encomẽderos de aquel Reino, por otra cedula del año de 1573. las quales, i otras muchas, q̃ tratã de esto, se hallaràn en el segundo tomo de las impressas.[b]

I juntamente, i por las mesmas razones, se ordena en ellas à los Encomenderos, que dentro de tres años se casen en la provincia donde tuvieren las Encomiendas, penà de perderlas, i que edifiquen casas de piedra, i planten arboles, i hagan otras obras semejantes, que ennoblezcã la Provincia, i descubran, que ellos tienen animo de permanecer, i echar raizes en ella.

a. Extat 2. tomo impref. pagin. 250.

b. Sched. d. 2. tom. ex pag. 248. cum multis seqq.

I al mesmo fin se endereçaron otras, q̃ no solo prohiben dar Encomiẽdas à los ausentes; pero aun excluyen de la sucesion de las yà dadas, à los que lo estuvierẽ al tiẽpo que esta se les defiere, de cuya justicia i pratica dexo ya dicho mucho en los capitulos segundo, siete, i 18. de este libro.

I de esta carga haze particular mencion Iuan Matienzo, i mucho mejor, i con muy elegantes palabras el Padre Ioseph de Acosta, [c] diziendo, que en ella se pretendio imitar el exemplo de los Romanos, en las nuevas Colonias q̃ fundaban i propagaban, i que de aqui se ha introducido en las Indias, el llamar *Vezinos* à los Encomenderos, i tenerse entre ellos este nombre por honorifico, con que se distinguen de los que no tienen Encomiendas, que se llaman Domicilios. I Matienzo [d] pone en question, si será oy conveniente, q̃ todos los que se hallan poblados en las ciudades, i lugares de las Indias, se llamen vezinos?

Pero debese advertir, que no es preciso, q̃ residan i hagan esta vezindad en los lugares de los Indios, q̃ les estan repartidos, sino en las ciudades, que fueren cabeça de las Provincias dellos, como las mesmas cedulas lo decidẽ expressamẽte. I antes por otras mas nuevas de los años 1555. 1559. 1563. 1569. [e] i por otra mas moderna, dada en Madrid à seis de Iunio del año de 1609 se prohibe apretadamente à los mesmos Encomenderos, que no puedan residir, ni residan en los pueblos, i repartimientos delos Indios, ni aun entrar en ellos (sino fuere muy de paso, ò alguna cuenta, ò cobrança) por los graves daños, i molestias q̃ les solian hazer viviendo entre ellos, q̃ siempre se han experimentado en el mundo, donde quiera q̃ viven jũto los pobres i humildes, con los ricos i poderosos, como lo dize bien Mateo de Afflictis. [f] I por q̃ aviendoseles dado ya à los Indios Curas, i Corregidores, como lo dexo dicho en el capitulo passado, no les hazia falta la assistencia de sus Encomenderos. I esto se guarda oy assi, con pena de diez mil pesos de oro à los Governadores, que dieren licencia para lo contrario.

De las quales cedulas, i de su pratica, testifica tambien Antonio de Leon, [g] i de q̃ deben hazer la residencia, i vezindad en la cabecera de la Provincia, por las razones, i para los demas efetos, q̃ avemos dicho, que se pueden justificar, i cõfirmar con el exemplo de los beneficios, i de los feudos, que por las mesmas, requieren la mesma residencia, con pena de privacion, por ser tan conforme à reglas de derecho divino, natural, Canonico, i civil, las quales no permiten, que quien desampara su oficio, goze su beneficio; como lo prueban infinitos Textos, i Autores. [h] I trayẽdo el exemplo de los Colonos de los Romanos, i q̃ los feudatarios se parecen à ellos, en esto de no poder desamparar sus Colonias Borcholten, i Rosental. [i]

De donde podriamos inferir, q̃ aun quando se diera caso, q̃ las Encomiẽdas se huuieran dado en sus principios sin esta carga, i pena de privaciõ, se pudiera despues poner ò añadir legitimamẽte en las cedulas q̃ he referido. Porque siempre q̃ la ley positiua viene à mãdar observar lo q̃ pedia la divina, ò natural, ò lo que trae su origen i razon de ellas, no solo mira i abraça lo por venir, sino tambien lo passado, i no se tiene por lei nueva, sino por declaratoria, i excitativa de la antigua, segun las doctrinas de muchos Textos i graues Autores. [k]

I no deben ser oidos los q̃ ò sienten, ò pretẽden, q̃ se pudò, i puede escusar esta carga de residencia personal à nuestros Encomenderos, pues el oficio, i servicio q̃ ellos hazen, ò deben hazer, se puede cũplir i exercer con igual suficiencia por qualquier sustituto que pongan en lugar suyo, que es lo q̃ vulgarmente dezimos: *Poner escudero, ò ser vir por escudero.* I quando esto intervviene, siempre permite el Derecho, [l] q̃ uno pueda obrar por otro, lo que pudiera por si mesmo.

c. Matienz. in *l.* 10. titul 10. lib. 5. Recop. glos. 2 num 8. & 12. & in tract. manuscr. de moderat. Reg. Peru 2. p. c 12. Acosta de proc. Ind salut. lib. 3 c. 11. pag 319. & 320. cuius verba vide apud Me, in 2. tom. lib. 2. cap. 25. n. 5.

d. Matienz. d. tract. c. 12.

e Extant d 2. tom. pag. 257. & seqq.

f. Afflict. ad Constit Neapol. pagin. 71. nu. 4.

g. Leon. de cõfirma. Reales, 1. p c 19. n. 36. & seqq. fol. 103.

h Capit. quia nonnulli, c. relatum, & per tot. de Cler. non resid. Trident. sess 6. de reform c. 1. C. ad hæc, hic fi. nitur, lex Conrad 1 9. tit. 25. p. 4. ubi Greg. Lop. cum multis alijs apud Nicol. Garc. de benef 3. p. c. 1. Claro, & Baiard. in §. feudum, q̃ 29. & Me, d. c. 25. ex n. 9 ad 4.

i. Borrel. de feud. c. 2. n. 12. Rosenth eod. tract. cap.

K. Cap. fin, & ibi DD. verb. Futura, de cõstit. capit. cum tu, de usuris, auth. de rap. mul. in fin. collat 6. cum latè adductis à Jaff in l. non dubium, C de legib. Azor. 5. inst. moral. c. 16. q. 13. Salas de legib. q. 97 sect. 7. pag. 558 Anguia. ibid. lib. 5. contr. 2. n. 20. & contr. 5. & Ego, d. cap. 25. nu. 14. 15. & 16.

l. Leg. Is dãnum, ubi Decius, D. de regul iur. c. qui per alium, & cap. potest, eodem in 9. ubi, latè Petr. Pechius, cum alijs ap. Surd. cons 50. n. 13. & Me, d. c. 25. n. 17. 18. & 19.

Por-

Porque aunque oy se ha abierto gran puerta à estas dispẽsaciones; por las muchas i gruessas Encomiendas que se han mandado dar à Señores de España, como ya lo toquè en el capitulo tercero de este libro, siempre he reconocido, i representado los graves daños, i inconvenientes que de ellas se siguen, siguiendo las pisadas de Acosta, l Matienzo, m i de quantos hombres ay bien entendidos de estas materias, i lo mucho que importa, que personas calificadas, i hazendadas pueblẽ i ilustrẽ aquellas Provincias, i q̃ se gaste i distribuya en ellas, i entre sus moradores, lo q̃ rentan sus Encomiendas.

I enefecto, caso que estas licẽcias se concedan, solo las puede dar, i conceder el Rey, como dueño de todo, como lo muestran las cedulas Reales q̃ dexo citadas, i en particular las de los años de 1570. i de 1571. n q̃ aun prohiben à los Virreyes el darlas à los Encomenderos, para hazer ausencias breves i tẽporales, sin grandes i urgentes causas, i q̃ entonces sea poniendoles termino dentro del qual buelvan à hazer residẽcia, i penas, sino lo cumplieren.

Porque el praticar lo cõtrario, ni es justo, honesto, ni util, i assi se debe escusar, segun el consejo que nos dio el Papa Inocencio III. en una celebre Decretal. o Pues se alteraria por esta forma toda la harmonia de estas Encomiendas, i sus intentos, no cumpliendo los Encomenderos el juramento q̃ hazẽ de servir por sus personas en especifica forma, p poniendo otras que no sean de igual calidad, ni idoneidad q̃ las suyas, lo qual no es permitido en derecho. q I en qualesquiera q̃ pusieren, i mudaren, nuevos verdugos, i açotes delos Indios, pues si aun los tratan mal los q̃ los tienen por proprios, que se podrà esperar de los que los arriendan, ò desfrutan agenos? r

En todos los quales casos, nũca se admite, q̃ el que està obligado à servir por si, cũpla con poner sustituto, i en particular en el q̃ prometio de assistir à la defensa de otro por su persona, como lo hazen los Encomenderos, jurando la de los Indios, i sus Provincias, segun se podrà ver de lo q̃ en terminos de semejantes servicios en materias feudales, i beneficiales, i otras muy parecidas à la nuestra, juntã copiosamente los Dotores à cada passo, i en particular Menochio, Cacherano, Tuscho, i Magero. s

Pero, aun q̃, como he dicho, los Virreyes, i Governadores no pueden dispensar, q̃ los Encomẽderos sirvan por sustituto, bien se les permite en las cedulas referidas, que puedan darles licẽcia para breves ausencias por justas causas, i por dos años para venir à los Reinos de España, si tuvieren que negociar en ellos; lo qual se dispuso cõ mucha razon; porque lo contrario fuera como tenerlos cautivos, i en servidumbre, que por tal reputa el Derecho no poder salir nunca de un lugar. t I assi en Napoles se dan estas mesmas licencias à los cõtinuos, ò entretenidos de aquel Reino, segun lo testifica Vincencio de Franchis. u I en los beneficios, porque su residencia no puede ser continua, se les permite tambien à los Prelados, que puedan dar estas breves licencias à sus Beneficiados, i Prebendados, con justas causas, aũque no les està permitido el dispensar en todo en la residencia.

Esto mesmo està declarado aun mas expressamẽte por otra cedula del año de 1540. q̃ està en el segundo Tomo de las impressas, x dõde luego se insertan otras de los años de 1571. y 1578. que hablan con el Virrey del Perù, i declaran, q̃ en los casos, que ò por el tiempo de estas ausencias, ò por tener los Encomenderos dispensacion Real para ello, huvieren de poner sustituto, i servir por escudero, sea suya libremente la eleccion del q̃ quisieren escoger, i al Virrey le toque privativamente el aprobar la persona del que pusieren, sin que se entrometan en esto las Reales Audiencias.

Cõ lo qual vienen los Encomẽderos à quedar como por fiadores, ò abo-

m. Acosta d. lib. 3. c. 11. pagin. 318. Matienz. d tract. manuscrip. de moder. Regn. Perù, 2. p. cap. 12.

n. Extant d. 2. tom. pag. 253. & 255.

o. Cap. magne de voto, ibi: *In omni negotio attendẽdum est, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secũdũ honestatem, quid expediat secundum utilitatem.*

p. Cap. ad nostram, de iure iuran. ubi Dotor. Ego d. c. 25. n. 34.

q. L. inter artifices, D. de solut. cũ alijs ap. Me, sup. n. 27. & 34.

r. Cap. ne prò defectu, de elect. Trident. sess. 6. de reform. c. 2.

s. Text. & Dotor. in c. quia de Cler. non resid. c. extirpandæ, de præbend. Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 54. & 68. & cons. 54. & 721. Cachera. dec. 92. Magerus de advoc. arm. c. 9. n. 1059. & sequentib. & c. 10. n. 573. Tuschus verb. industria, conclus. 105 & sequentib. Ego omnino videndus. d. c. 25. ex n. 23. ad 35.

t. L. Titio, §. Titio cẽtum, de cond. & demonst. cum similib. ap. Me, 2. to. lib. 1. c. 3 nu. 44. & seqq.

u. Franchis de clf. 455.

x. Capit. licet Canon. de electiõn. in 6. Trident. sess. 23. de reform. c. 1. Garc. qui plures refert d. tractat. de benef. 3. p. cap. 2. n. 97.

y. Secundo tomo, pag. 235. & 256.

abonadores de estos sus substitutos, en tal forma, que si no tuvierē con que pagar i satisfacer los daños, agravios, i extorsiones que hizieren à los Indios, i las penas, i condenaciones en que por causa de esso fueren condenados, lo han de lastar los que los nombrarō: como en semejantes casos està dispuesto en derecho, [z] donde los Nominadores se tienē como por fiadores, ò *subvades*, que es el vocablo que les dio la ley de las doze tablas. [*]

Todo lo qual assi dicho i supuesto, llegando aora à tratar de algunas questiones, que pueden, i suelen ofrecerse en esta materia. Sea la primera, si la pena de privacion ipso iure incurrenda, que las cedulas referidas ponen à los que se ausentan de sus Encomiendas, se podrà praticar, i executar, sin que aya necessidad de citacion, ni previa monició alguna, assi contra el que se ausentò sin licencia, como contra el que se ausentò con ella, pero deteniendose tiempo cōsiderable, despues de passado, i cūplido el que se le concedio por la dicha licencia?

I en terminos de los beneficios Eclesiasticos, aunque sean curados, hallo muchos Textos, i Dotores, que resuelven, [a] que para llegar à poner esta pena, es necessario citar los ausentes personalmente, si se supiere donde estan, i sino por edictos, i proclamas, en ambos casos, i especialmente en el q̃ se ausentò con licencia, aunq̃ aya excedido el termino della; porque lo que la ley pretēdio castigar, fue el temerario desacato de ausentar se sin ella, i que no bastarà, q̃ quando se le concedio, se le ayan hecho cerca de esto muchas moniciones, i apercebimientos. [b]

En terminos de los feudos, hallo resuelto lo mesmo, por casi quā tos Autores tratan de su materia, i otros infinitos q̃ para otras igualmente pareci las à esta nuestra, tratan de los efetos i necessidad de estas moniciones. [c]

Supuesto lo qual, no me atreverè à dezir otra cosa en los de las Encomiendas, que tan parecidas son â feudos, i beneficios, i mas aviendo visto una cedula Real del año de 1592. [d] que hablando de los Encomenderos, que andaban ausentes de la Provincia de Santa Marta, dà expressamente à entender, que es menester requerirlos, i darles termino para que comparezcan, antes de proceder à privarlos, por estas palabras: *Os mando, que à las personas que tuvieren Indios Encomendados en la dicha Provincia de Santa Marta, i estuvierē ausentes della, i no vinieren à cumplir con sus vezindades, i demas obligaciones, dentro de quatro meses, como fuerē requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimiētos que tuvieren, i con efeto se los quiteis, &c.*

La qual cedula podemos entender, q̃ ò corrigiò las anteriores, que ponian esta pena de privacion ipso iure, i igualaban los dos casos de ausentarse sin licencia, ò dexar passar el termino de ella, i en particular la provision del año de 1535. cuyas palabras puse al principio de este capitulo. I otra carta escrita à la Audiencia de Lima en 17. de Iulio del año de 1555 que manda, *se metan en la caxa de tres llaves los tributos de los Indios del Encomendero, que estuviere ausente, passada la dicha licencia. I que de alli adelante los oficiales Reales entiendan en la cobrança de los tales repartimientos.*

O caso que no queramos inducir la dicha correccion, por lo menos nos enseñò la pratica, con q̃ se debe proceder en tales casos. Porque, aunque sean validos los estatutos, que disponen se incurra pena de privacion ipso iure, i sin otra monicion por las ausencias, como despues de larga disputa lo resuelve Nicolao Garcia, siguiendo la dotrina de Cardenal, i de otros Autores. [e] Todavia, estando las cedulas anteriores relaxadas por el abuso i falta de su observancia, parece debemos seguir la forma de esta ultima, por lo que añade el mesmo Garcia. [f]

I porque aun las anteriores, si bien se miran, no parece exclu-

yen

* Menoch de arbitr. casu 498. & casu 53. D. Valenz. cons. 4. ex nu. 32. & plures alij ap. Me, d. cap. 25. n. 48.

z. L. Imp. 11. §. 1. l. quid ergo 13. ad municip. l. 1. de Magistr. conveniend. cum innumeris alijs ap. Cuiac. 2. quæst. Pap. d. l. Imp. Hering. de fideiuss. c. 24 num. 189. Thesaur. 1. quæst. foren. q. 38. Menoch. de arbitr. cas. 445. & consil. 1159. & Me, d. c. 25. nu. 41. & 42.

a. Cap. ex parte, c. qualiter, & cap. fin cum alijs, de Cler. non resid. c. si quis presbyter, & c. si quis in Clero 7. q. 1. Trident. ubi supr. & plures ap. Nicol. Garcia d. 3. p. c. 2. nu. 125. Me, d. c. 25. ex nu. 43. ad 48.

b. Innoc. & alij in c. ex tuæ, de Cler. non resid. Ego sup. n. 47.

c. Iass. in l. si is, C. de edendo. Afflict. & Vesill. decis. 189. Iacob. Rosenth. de feudis, c. 10. q. 41. Fraquez. verb. Revocatur, ex n. 368.

d. Extat d. 2. tom. p. 253.

e. Cardin. in d. c. ex tuæ, Borter. Rebuff & alij ap. Garciā ubi sup. n. 129 & Me, d. c. 25. nu. 51. Afflict. d. decis. 289. n. 8

f. Nicol. Gar. sup. nu. 131. & 139. Ego supr. num. 52. 53. & 54.

yen estas moniciones; antes, pues, dizen, que sean privados los Encomenderos en los dos casos referidos, suponen, q̃ sobre esta privaciõ se ha de formar processo, guardando el orden del derecho, como en caso semejante lo dize Tiraquelo, i lo declarò una decision de Rota que refiere Garcia. [g] I el orden del derecho es, que para formar processo, aunque sea sobre delito notorio, se requiera citacion i provança; como despues de otros muchos lo resuelven Farinacio, Menochio, i Magero. [h]

Demas, de q̃ en qualquier forma que queramos tomar, i praticar estas causas, no se puede escusar la citacion, si quiera para formar el processo, i dar, i pronunciar la sentencia declaratoria de la incursa privacion. Segun la mas comun i verdadera opinió de los Dotores en este punto, de leyes, ò estatutos, q̃ ponen estas privaciones ipso iure vel facto incurrẽdas, por rigurosos i apretados que sean. [i] La qual en terminos feudales, i de la privacion ipso iure puesta à los vassallos, por no cumplir con los servicios debidos à sus señores, la siguen assimesmo Antonio Borrinio, Rosenthal, Magero, i otros muchos; [k] i solo la limitan algunos, quando el juez señala termino al reo para que comparezca, i alegue de su derecho, con apercebimiento, que despues no serà oido. Porque este termino passado, dizen, siguiẽdo una Glossa, que quedarà privado sin otra declaracion. [l]

LA SEGVNDA questiõ es, si bastàra, que el Encomendero aya pedido al Virrey, ò Governador de la Provincia donde cae su Encomienda, la licencia de que tratamos, para ausentarse, aunque se ausente antes de aversela concedido, ò constandole, que se le ha denegado?

I la resolucion, tomada de lo q̃ en la materia de los beneficios, i en otras tales, nos enseñan muchos Textos, i Autores, sea, [m] q̃ no solo la debe pedir, sino obtener, en tanto grado, que no baste el silencio, ò tacito consentimiento del que la ha de conceder, porque es necessario el expresso. I aun lo que mas es, si creemos à Baldo, i otros muchos que le siguen, referidos por Cenedo en una de sus Colectaneas, [n] la ha de tomar i guardar por escrito, para que le sirva de resguardo, i descargo, siempre que se le quisiere poner culpa, i pena, por averse ausentado sin ella; por ser, como es llano en Derecho, que qualquiera persona, que se funda en alguna calidad, ò circunstancia particular, tiene obligacion de probarla bastantemente; porque de otra suerte, no se podrà valer, ni aprovechar de la accion, ò excepcion que en fuerça della pretendiere. [o]

Pero esto no lo avemos de tomar con tanta estrecheza, que si se ofreciesse alguna grande, i urgente necessidad, no pueda el que està obligado à residir, ausentarse antes de pedir, i obtener la licencia, si en esto avia de aver detencion, i embaraço considerable, como en casos i terminos muy ajustados al nuestro, lo enseñò Hostiense, à quien comunmente siguen otros Dotores. [p] Dando por razon de esto, que los impedimentos que pueden, i deben admitirse, para escusar el no residir, tambien podràn escusar el no pedir la licẽcia, quãdo, como he dicho, podia aver peligro en la tardança, i especialmente, si estaba en lugar muy distante el Governador que la avia de conceder, que es cosa en las Indias muy contingente.

I porque tambien lo puede ser el quererse valer algunos Encomenderos de la alegacion de estos impedimentos; advierto, que es mucho lo q̃ los Dotores en varias partes han escrito sobre ellos, [q] i qua les se deben tener por legitimos, i quiẽ los ha de probar, i si los ha de protestar en tiempo, i en forma, el que quisiere valerse dellos. Pero como parece por lo que dotamente junta, i resuelve Menochio: [r] lo mas cierto es, q̃ todo esto pende del arbitrio del juez, i q̃

g. Tiraq. dict. verb. revert. n. 177. Garcia supra n. 1, 9.

h. Farinac. in prax. crim. q. 21. ex nu. 115. Menoch. de arbitr. cas. 542. n. 21. & seqq. Mager. d. tract. c. 16. n. 886. pag. 740. & alij apud Me, d. c. 25. n. 57.

i. Doct. com. in c. cum secũdum leges, de hæret. in 6. Gratian. reg. 360. Clarus in praxi, q. 80. & innom. alij apud Farin. sup. q. 10. nu. 70. & q. 19. n. 48. Mager. sup n 885 D. Ant. Cabreros in tract. de Triplis, c. 3. ex n. 14. Me, d. c. 25. n. 58.

k. Bortin. de servit. vassall. 5. p. cap. 7. Rosenth. d. c. 10. q. 41. Mager. d. c. 10. num. 887. D. Larrea decis. Granat. p. 336. Ego, d. c. 25. num. 58. in fine.

l. Gloss. in l. sed & si, verb. *Decreto*, ex qq. cauf. mai. plures apud Contard. in l. diffamari, ex nu. 19. ad 43. & Me d. c. 25. n. 50.

m. Cap. si Religiosus, de elect. lib 6. ubi eleganter Ioã. Monach. cap. relatum, cap. inter quatuor, ubi gloss. de Cler. non resid. Ioan. Andr. in capit. si Abbatem, de elect. & in c. cum stat, de reg. iur. In 6. Ego d. cap. 25 n. 60.

n. Bald. in l. fin. C. de erog. mil. an. Garcia, d. cap 2. n 25. Pontius de matrimon. lib. 3. disp. 27. & alij ap. Cened. colle. 3. ad Sextum, n. 3. & Me, d. c. 25. n 60.

o. Text. & Doctor. in cap. in præsentia, de probat. & in l. prætor la 2. §. docere, D. vi bon. rap. cum alijs ap. Cottã, & Mascar. verb. *Qualitas*, & Me, sup. n. 61

p. Hostiens. d. cap. inter quatuor, Alfi. & d. decis. 289 n. 10. Garcia d. c. 2. nu 97. Azev. on nino vicendus, conf. 27. n. 20. & 21.

q. DD. in d. c. inter quatuor & in l. 2. D. si quis caution. ubi latissimè Iaff. Covar. 3. var. c. 13. Decian. resp. 69. nu. 2. Scaccia de appellat. q. 15. ex n. 44. ad 156. Azeved. supra, & per text. ibi In l. 14. tit 3 lib. 4. Recop. & laudat D. Valenzuela conf. 184 n. 35. & 109. n. 12. & conf. 4. ex n. 70. quem omnino vide, & Me, d. cap. 25 num. 63. & seqq.

r. Menoch de arbitr. cas. 88. per totum, & Rosenthal de feud c. 6. concl. 46.

como ocasionan bastante escusa para ausentarse un Encomendero sin licencia, tambien, ò con mayor razon la darán, para escusar al que se ausentò con ella, si despues de cumplido el termino señalado, no huviere buelto â su residencia, aunque se le impute, que se fue arctando, ò estrechando mucho en la computacion del plazo, i que el impedimento le sobrevino, quando ya, aun sin sobrevenirle, no pudiera cumplir, i comparecer, como, i donde estaba obligado, segun las insignes dotrinas de Abad Siculo, i Iuã de Imola, que sigue i alaba mucho Mateo de Afictis, en una de sus decisiones Neapolitanas. [s]

s. Abb. Sicul. & Imola in d. c. inter quatuor, & in c. quoniam, §. porro, ut lite non cõtest. Afflict. d. decis. 289. n. 17.

Las quales doctrinas, i otras concernientes al caso, fueron muy ventiladas muchos años ha en el Real Consejo de las Indias, en aquel pleito tan largo, i reñido, que huvo sobre las Encomiendas que el Marques don Francisco Pizarro avia dado à la señora doña Francisca Pizarro su hija natural, avida en doña Ines Huayllas Nusta, que fue hija de Guainacap, señor que fue del Perù, antes que en èl entraran los Españoles, à la qual doña Ines casô despues con el Capitan Martin de Ampuero, noble, i antiguo Encomendero de aquel Reino, como lo refiere el Inca Garcilaso en sus Comentarios. [t] I aviendo venido esta señora doña Francisca à España, con licencia, casada con su tio Hernando Pizarro, que tambien tenia otra gruessa Encomienda, fueron detenidos en ella muchos años, i èl en prision, por culpas que se le quisieron imputar en la muerte de don Diego de Almagro; i al cabo salio sentẽcia de que no pudiessen bolver â las Indias. Con lo qual el Fiscal pidio se diessen por perdidas, i vacas sus Encomiẽdas, i se incorporassen en la Corona Real; pues ya era cierto, q̃ se avia cumplido, no solo el tiempo de la licencia, sino muchos años mas, i q̃ el impedimento de la prision, i cõdenaciõ no les relevava, pues avia sido por culpa suya, segun la vulgar regla de derecho, i lo que en otras questiones feudales semejantes, juntan Rosental, i Laurencio Silvano. [v] I q̃ aun quando esto faltàra, la sentencia que les prohibia bolver â las Indias, virtualmente les privaba tambien de las dichas Encomiendas, pues estas no se pueden gozar, sino residiẽdo, i por los presentes, i destruido el antecedente, lo queda lo que dèl se consigue, quando no puede consistir de otra suerte. [x]

t. Garcil. Inca lib. 9. com. c. 18. in fin.

v. Cap. damnum, de reg. Iur. in 6. ubi late Petr. Pechius, Sylvan. de feud. recogn q. 77. n. 5. Rosenth. de feud. c. 6. conclus 52. nu. 2. Ego omnino vidend. d. c. 25. ex num. 67. ad 77.

Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario, i à mi parecer justissimamente, por la razon de la escusa del legitimo impedimento, que llevo fundada; i porque entre los que se tienen por tales, es el de la detencion en la carcel, aunque uno aya dado causa de que le prendan, i detengan en ella, como esta causa, ô culpa no se enderece para esse efeto, como singularmente, i muy en nuestros terminos, hablando de los Emphiteutas, Beneficiados, i Feudatarios encarcelados, i que esto les escuse de la pena de privacion, que por no pagar la pension, ò servicios que deben, ò por no residir, pudieran aver incurrido, lo dizen Antonio de Butrio, Tiraquelo, Bobadilla, Nicolao Garcia, Alvarez de Velasco, i otros que ellos refieren, [y] juntando muchos privilegios, i especialidades de los encarcelados.

x. L. 1. §. huius rei, D. de offic. eius, l. ceteris, D. de litin. Everard. loco 96. Claveta conf. 231. n. 2.

y. Butrius in cap. significante, not. 4. de pign. & in c. fin. de Cleric. non resid. Tiraq. & plures alij apud Corbul. de iure emph. tit. de caduc. ob non solcan. limit. 10 Bobad. lib. 3. c. 15. per totum, præcip n. 108. Nicol. Garc. de benef 3. part. c. 4. Alvar. de Valasc. de privil. pauper p. q. 54 ex n. 15. & n. 7 & 10. & Me, d. c. 25. ex n. 77 ad n. 106.

I entre ellas una, que en el caso propuesto, se debe ponderar mucho, para escusar la ausencia de la dicha señora doña Francisca; conviene saber, que la muger, que va siguiendo, i acompañando à su marido, desterrado, ò encarcelado, se puede valer de este impedimento, para escusarse de no residir, de la mesma suerte, que si ella fuera la desterrada, ò encarcelada, por la obligacion que la corre de acompañarle en todas fortunas. [z]

z. L. adversus, C. de crim. expil. hæred. l. 5. titul 2. part. 3. Tusch. litt I. concl. 386. l sacris, l 2. C. de prox. sacr. Scrin. ubi Platea Sanch. de matrim. lib 1. disput. 41. Bobad. d. c. 15 n. 130 & 131. & alij apud Me, d c. 25. n. 87. & seqq.

LA TERCERA question sea, de los que se ausentan de sus Encomiendas, para ir â estudiar à alguna Vniversidad aprobada, ò estan-

estando estudiando, se les defiere la succession della, si podrân ser privados, ò excluidos por esta causa? I pongola de mejor gana, porq̃ pocos meses ha, que puso pleyto sobre este punto en el Consejo de las Indias, don Iuan Felix de Heredia Domiciliario de los Musos en el Nuevo Reino de Granada, pidiendo que à èl, como à mas benemerito, se le avia de dar una Encomienda, que el Governador de aquella provincia avia dado à un Capitan Iuan de la Peña, no obstante que ni èl, ni otro en su nombre al tiempo de la provision, huviessen parecido à oponerse; porq̃ dezia, que todo esto se le debia suplir por el privilegio del estudio, por cuya causa se ausentò de su patria, i estaba en la Vniversidad de Salamanca. I à este titulo, ò por esta cabeça, pedia restituciõ in integrum contra la colacion de la dicha Encomienda, i omisa alegacion de su derecho, i justicia.

I verdaderamente no se puede negar, que entre otros privilegios de los estudios, i estudiantes en Vniversidades aprobadas, sea uno i muy considerable, este de escusar de la residencia, aun en los beneficios Eclesiasticos, como refiriendo muchos Textos, i Autores lo resuelve Nicolao Garcia,[a] poniẽdo la Bula que llaman Eugeniana, i disputando si esto procede tambien en los Curatos, i si el que se ausenta para este efeto, debe pedir licencia à su Prelado.

I assimesmo de derecho civil, es cierto, que esta causa se ha juzgado siempre por bastante, para conceder restitucion à los absentes, que por respeto della incurrieron en alguna perdida, ò lession, por la clausula general, q̃ llaman, *si qua mihi iusta causa videbitur*; como lo prueban muchos Textos i Autores, i una celebre glossa, alabada, i exornada por Iasson en un §. de la Instituta.[b]

Pero todavia en el pleyto que he dicho, el Consejo pronunciò no aver lugar la restituciõ que pedia el ausente, porque no trataba de retener, ò recobrar derecho adquirido, sino de adquirirle de nuevo, en perjuizio de otro, que se hallaba legitimamente proveido por el Governador de la provincia.[c] El qual no estuvo obligado à buscar, ò adivinar los titulos, meritos, i pretensiones del ausente, como lo dize un buen Texto,[d] i èl lo estaba, aun quando se hallara posseedor de la Encomienda, si quiera de urbanidad, de visitarle, i pedirle licencia para su partida. La qual tengo por precisa en el beneficiado, q̃ se quiere ausentar para ir à los estudios, aunque Nicolas Garcia tenga lo cõtrario, pues esta ausencia no es repentina, i se remite al arbitrio del Prelado, assi por derecho antiguo, como por el Santo Concilio de Trento.[e] I quando aun en esto faltàra, por lo menos pudo i debio dexar procurador instructo, i con papeles i recados bastantes, que en tiempo oportuno, acudiera en su nombre à hazer las diligencias que le conviniessen, i pues esto no hizo, à si se debe imputar, si le passaron en olvido, como lo dizen algunos Textos.[f]

Aunq̃ no ignoro, que ay otros, i algunos Dotores,[g] que dan à entender, que aunque no dexe procurador el que se ausenta por causa de los estudios, ò proceda mal el que dexa, todavia se le debe conceder la dicha restitucion. Entre los quales Alberico dize, que siempre lo vio praticar assi, i dà por razõ, que los estudiantes se equiparan à los soldados, i por el consiguiente deben estar exonerados, libres, i expedidos de otros qualesquier negocios, i cuidados, por lo qual dixo bien Cassiodoro, que la accion militar se llama expedicion.[h]

LO QVARTO, i ultimo, se puede, i suele dudar en esta materia, en que provincia ha de residir el Encomendero, que como muchas vezes acontece, ò ya por dispensacion Real, ò ya por ser cortas las Encomiendas, tiene dos ò mas, en partes distantes? I por desembarazarme brevemente de este punto, valiendome del exemplo de los beneficios, aunque sean Parrochia-

a. Cap. fin. de Magistrat. ubi DD. cap. Prælatum, de Cleric. non resid. Triden. sess. 5. de reform. c. 1. Hora. Lucius, Rebuff. & alij ap. Nicol. Garcia de benef. 3. p. c. 2. nu. 54. cum seqq. & Me, d. cap. 25. n. 108.

b. L. nec non ex quib. caus. maior. l. 1. & 2. C. qui ætate, l. si lõgius, §. si filius fam. D. de iudicijs, glos. elegans in § rursus, instit. de action. Bart. per tex. ibi in l. Seiæ 20 §. Pamphilæ, D. de fundo instr. & in l. quæsitum, de leg. 3. Seraphin. Mingon & alij apud Me, d. c. 25. n. 109.

c. L. si sciendũ cum duab. sequentib. D. ex quib. caus. maior.

d. Cap. vt nostrum, vi Eccl. benef. Abb. in c. illud, de præsumpt. num. 9. Gom. de an. poss. q. 10.

e. Text. Glos. & DD in d. c. relatum, de Cler. non resid. Trident. sess. 23. de ref. cap. 1. Flores de Mena, q. 24 nu. 29. Zerola verb. Studiũ, & alij ap. Me, d. c. 25. n. 112.

f. L. sed & si, §. adversus, & l. non enim, D. ex quibus caus. maior. l. 1. D. eum qui appel. Gloss. in l. fin. D. de in integr. restit.

g. Dict. § adversus, & l. necnon 28. D. ex quib. caus. maior. ubi signanter Alberic. Gomez in d. §. rursus, instit. de action. Felin in cap. cum Bertold. de re iud. n. 19 Gregor. Lop. per text. ibi in l. 28. tit. 29. p. 3. & alij ap. Me, d. cap. 25. n. 125.

h. Cassiodor. lib. 1. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 25. n. 119.

les unidos, digo que debe residir, i hazer su vezindad, en la que fuere mas pingue, i estimable, ò en la q̃ à el le pareciere, atendiendo à mirar por el cumplimiento de sus obligaciones en todas, lo mejor q̃ pudiere, i à no desamparar la que viere que necesita mas de su assistencia, cuidado, i buen govierno, de que tenemos muchas declaraciones de Cardenales, que refieren à la letra Nicolas Garcia, i otros, i son dignos de verse los lugares, que para otro semejante intento, junta, i pondera nuestro Politico Bobadilla.[i]

I en quanto à los que no tienen Encomiendas, sino pensiones, repito lo que dexo dicho en el capitulo quarto de este Libro; conviene à saber, que de derecho comun, si los queremos nivelar por la regla de los pensionarios de los beneficios, no estan obligados à residir. Pero por una cedula particular del año de 1619. de que allí hize mencion, se les manda que residan, como si fueran Encomenderos, por las razones que en ella se contienen. Lo qual en todas partes se guarda mal, i Yo entiendo, que no ay que insistir mucho en ello, como se gasten i destribuyan los frutos ò rentas, que de estas pensiones se cobraren, en las mesmas provincias en que se ganan.

I para remate de este capitulo, añado, que los Consejeros, del Real, i Supremo Consejo de las Indias, à quienes algunas vezes, con particular dispensacion Real, i por remuneracion de sus buenos, i loables servicios, se dan Encomiendas, por el mesmo hecho de darselas el Principe, que sabe su ocupacion, es visto dispensarles en la carga de esta residencia de que tratamos, como en un caso semejãte lo dixo un Texto tan vulgar como celebre.[k]

A que añado, que siempre los Consejeros, por lo que sirvé, i assisten à su Rey, son tenidos, i reputados por presentes, en todo lo q̃ les puede ser util, como lo dizen i prueban Boerio, Paponio, Copino, Bleyniano, i otros,[l] que aun lo estienden, à que como tales ganen las prebendas i beneficios Eclesiasticos que tuvieren, aunque requieran residencia personal, i lo que es mas, aun lo estienden à las distribuciones quotidianas, i para esto traen muchos Arrestos, i Parlamentos de Francia. Pero en España, solo se les concede este privilegio à los Consejeros de la suprema i general Inquisicion, como lo toca don Vicente Turtureto.[m]

I no se debe estrañar, que Consejeros, que assisten al Rey, gozen de esta dispensacion de que voy tratando, pues vemos, que el derecho Canonico permite,[n] que los Canonigos que assistieren al servicio i ministerio de su Obispo, i Prelado, por lo menos dos, gozen enteramente los frutos de sus prebẽdas, i sean tenidos por presentes i residentes. I aun Nicolas Garcia[o] añade, que tambien por esta mesma causa pueden ganar las distribuciones quotidianas, aviẽdo costumbre de ello, porque es muy justa.

CAP. XXVIII.

De la carga de la tercia parte, que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù. I en todas, de venir à pedir confirmacion al Cõsejo. I de la materia de las confirmaciones.

AVNQVE no puedẽ los Principes regularmente poner nuevas cargas, ò gravamenes à los feudos ya cõcedidos, como nos lo enseña el Derecho,[a] esto se limita, quando acabadas las vidas porque se concedieron, se debuelven à los mesmos Principes, ò como los Doctores hablan, se abren, porque entonces, en las nue-

vas

i. Nicol. Garcia, d. 3. p. c. 2. n. 185. & seqq. Gonzal. ad Reg. 8. Canc. glos. 6. ex nu. 268. Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 1. nu. 19. Bobad. in polit. lib. 2. c. 9. n. 15.

k. L. quidam consulebant, D. de re iud.

l. Boer. decis. 17. per totam, Papon. lib. 1. tit. 3. Arrest. 6. Copin. libr. 2. Monast. tit. 13. n. 14. & lib. 1. de sacra polit. tit. 5. nu. 18. & lib. 3. ti. 3. n. 18. Bleynian. de benef. libr. 2. tit. de præben. num. 42. pag. 247.

m. Turtur. de Sacelli Regis, cap. 7. nu. 26. fol. 118.

n. Cap. de cætero, & cap. ad audientiam, de Cler. non resid. ubi DD. Navar. in manuali, cap. 25. nu. 121. Rota, Dueñas, Covar. & alij ap. Me, dict. c. 25. n. 123.

o. Garcia ubi sup. nu. 345 & seqq. & vide noviss. D. Valenz. cons. 101 n. 15. vol. 2.

n. L. cum dos, C. de pac. dotal. l. perfecta donatio. C. de donatio. quæ sub modo cum alijs apud Menoch. cons. 181 nu. 21. Borrel. cons. c. n. 107. Pet. de potest. Princip. c. 32. q. 3. n. 121.

vas gracias, i mercedes que hizieren dellos, bien podran poner todos los pactos, condiciones, i cargas que quisieren, fuera de las que antiguamente solian tener en si, como el mesmo derecho lo enseña, [b] i vemos, que ha sucedido en estas, de que quiero tratar en este capitulo.

Porque aunque antes las Encomiendas, con sola la provision i colacion que dellas hazian los Virreyes i Governadores, surtian pleno efeto, i daban derecho irrevocable à los Encomenderos, despues se mandò, que en las que de nuevo se proveyessen, se quitasse la tercia parte, i se fuesse metiendo en las Reales caxas, para su desempeño, ique se viniesse à pedir confirmacion de la merced dellas à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, despachandose cedulas muy repetidas, i apretadas sobre ambos puntos, los quales se entēderan mejor tratandolos distintamente.

I ASSI, començando por el de las tercias partes, es de saber, que por hallarse en el Perù con algunos empeños cōsiderables las Reales caxas, por averse vendido algunos juros sobre sus rentas, i consignado otras à personas particulares, por varias causas, lo qual la experiencia iba mostrādo ser muy dañoso, porq̄ casi no tiene el Rey nuestro Señor otros reditos libres, i desembaraçados de que valerse en las muchas i urgentes necesidades en que se halla, parecio conveniente, buscar traza, con que las caxas se fuessen desempeñando para lo de adelante, sin nuevo daño i lesion del patrimonio Real. I no se hallò otra mas suave, i libre de inconvenientes, que ir pagādo, i quitando estos empeños con los reditos de las Encomiendas que fuessen vacando.

I para esto, en primer lugar se despachò una cedula en Aranda à 14. de Agosto del año de 1610. dirigida al Marques de Montesclaros, que era entonces Virrey del Perù, por la qual se le mandò, q̄ de alli adelante no proveyesse Encomienda alguna de las que fuessen vacando, hasta que de sus reditos estuviesse desempeñada la Real hazienda de todas las pagas, que sobre ella estaban situadas à personas particulares, por estas palabras: *Os encargo mucho, que con los repartimientos que fueren vacando, vais redimiendo las dichas situaciones, que se pagan de la dicha mi Real caxa*, lo qual el Marques dexò de cumplir, alegando para ello algunas escusas, que tuvo por justas, i entre las demas el dezir, q̄ la facultad de encomendar, que se le avia dado libremente al principio de su Virreynado, parecia que se le quitaba del todo por este camino.

Fue nombrado en su cargo i lugar el Principe de Esquilache, i por otra cedula dada en Oñate à ultimo de Otubre del año de 1615. [c] se le mandò, *Que de todas las Encomiendas que el Marques su antecessor avia proveido contra lo q̄ se le ordenò, quitasse la tercia parte à los encomendados, que no podrian justamente mostrarse quexosos de ello, pues en rigor se les pudierā quitar del todo, como dadas contra orden expresso de su Magestad; i que en las que èl de alli adelante huviesse de proveer fuesse tambien quitando la dicha tercia parte, hasta q̄ con efeto se hallasse hecho el desempeño que se ha referido.*

El Principe, luego que tomò el govierno à su cargo, executò esta cedula à la letra, promulgando un decreto general para ello, dado en Lima à 20. de Abril del año de 1616. i dio cuenta dello à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, diziendo juntamente, que con lo que tenia ya aplicado de estas tercias partes à la Real Caxa, quedaba libre, i exonerada de todos sus empeños: i preguntando, si respeto de esto podria cessar en encomendarlas con dicha carga? Por lo qual se le dieron gracias en carta de Madrid 17. de Março de 1619. i se le mandò, que sin embargo de estar hecho el desempeño, fuesse continuando la mesma quita ò detraccion de todas las otras En-

b. L. In traditionibus 49. D. de pact. l. legem, C. eod. cum simil. ap. Roman. sing. 528. & Me, d. 2. to. c. 26. n. 2.

c. Refero hanc Sched. ad litteram, Ego d. c. 26. n. 6.

co-

comiendas, que por lo de adelante fueſſen vacando, incorporandolas en la Corona Real, pues duraban las neceſsidades, que obligaron à buſcar eſte medio, i que miraſſe ſi ſeria mas conveniente, que eſtas tercias partes ſe adminiſtraſſen i cobraſſẽ por los oficiales Reales, ò por los meſmos Encomenderos, à quienes ſe dexaban las dos reſtantes, dando ellos fianças de pagarlas en la Real caxa, en los tiempos, i lugares acoſtumbrados.

I luego ſe añadieron eſtas palabras, que por notables, me parece ſe deben poner à la letra: *I aviendoſe diſcurrido, i mirado ſobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que ſupueſto que eſta es donaciõ gratuita, aunque remuneratoria, no ſe haze agravio à nadie dandole la Encomienda con eſta carga, i eſtando mi hazienda en el eſtado en q̃ ſe halla, es coſa juſta i conveniente, que por todos los caminos poſsibles ſe procure ſu aumento, mayormente en materia de que ſe puede ſacar fruto tan conſiderable. Hareislo executar aſsi, pues es tan facil, i la juſtificacion en ſi notoria, pues aſsi como yo puedo dar una Encomienda con penſion en favor de un tercero, la puedo juſta i indubitablemente aplicar i reſolver para mi, ſiendo mi voluntad, mayormente procediendo de mi hazienda, ò de coſa que puedo dar, ò dexar de dar.* I eſte fue el origen, i introduccion de eſtas tercias partes en las Encomiendas del Perù, la qual ſe confirmò por otras cedulas de Madrid 6. de Março de 1619. i 28. de Iunio de 1622. que refiere Antonio de Leon.[d]

d. Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 16. n. 5. & ſeqq.

Pero porque con eſta ocaſion, i por eſta via, podia acontecer, que dentro de pocos años quedaſſen incorporadas todas las Encomiendas en la Corona Real, ſi ſiempre que vacaſſen ſe les quitaban las tercias partes; los del Perù ſuplicaron à ſu Mageſtad por perſona de don Bartolome de Oznayo, embiado para eſte, i otros efetos por ſu procurador General, que ſe ſirvieſſe de declarar eſta duda, ò templar eſte rigor, como mas conviniеſſe. I aſsi ſe deſpachò otra cedula dada en Madrid à 9. de Março del año de 1622. que declarò, que ninguna Encomienda ſe pudieſſe cerciar mas de una vez, de ſuerte, que las otras dos tercias partes de cada una dellas, ſe conſervaſſen enteras, para que en ellas ſe fueſſe continuãdo la gratificacion de los benemeritos, por eſtas palabras: *He tenido por bien de declarar, como por la preſente declaro, i mando, que la orden general, por la qual eſtà mandado aplicar à mi hazienda el tercio de las Encomiendas que vacaren, ſea, i ſe entienda por la primera vez, que cada Encomienda vacare, quedando las dos tercias partes para el benefício del proveido, i encomendado. De manera que cõ una aplicacion del dicho tercio, quede, reſpeto de aquella Encomienda, in perpetuum, i mientras yo no mandare otra coſa, libre, para averſe de encomendar en las dos tercias partes; de las quales no ſe ha de ſacar tercio, por eſtar ya ſacado. I porque à poco, ſus proviſiones ſe conſumiria toda la Encomienda, ſin quedar que Encomendar, i para eſcuſar eſte inconveniente, i qualquier genero de duda, lo exesutareis, que aſsi es mi voluntad, &c.*

I juntamente ſe mandò, que lo que por razon de eſta tercia parte ſe quitaba à los Encomenderos, q̃ avian ſido mandados proveer, i acomodar en rentas, ò Encomiendas de cantidad ſeñalada, ſe les ſuplieſſe en otras Encomiendas, q̃ deſpues fueſſen vacando, i para eſto ſe deſpachan cedulas particulares cada dia, como ya lo toquè en el capitulo 11. de eſte Libro.

I luego, porque los Encomenderos aſsi terciados, que querià tomar en ſi la adminiſtracion i cobrança de toda la Encomienda cõ cargo i fianças de pagar à ſu Mageſtad la tercia parte que le tocaba, ſe quexaban, que les compeliã à poner à ſu coſta en la Real caxa de Lima las cantidades que eſto montaba, ſe deſpachò otra cedula en Madrid à 28. de Iunio del año de 1621. dirigida al Marques de Guadalcaçar Virrey del Perù, q̃

de-

declarò, assi por lo passado, como para lo por venir, que los Encomenderos, que debaxo de esta carga huviessen acetado las Encomiẽdas, *Cumpliessen con meter los dichos tercios del valor dellas en las caxas de los distritos donde estuvieren, sin embargo de que en los titulos i despachos de ellos, se diga, ayã de meter el dicho tercio en la dicha caxa de essa Ciudad de los Reyes.* Lo qual parece se pudo tomar de las Reglas del derecho comun, que siempre nos enseñã,[e] que los tributos, diezmos, i qualesquier otras contribuciones, que los provincia les ayan de pagar al Rey, ò à otras publicas funciones, no tengan obligacion de llevarlas por su costa, i riesgo fuera de sus provincias.

e. L. forma, §. 2. D de cens. l. 1. C de mul. & in quo loco lib. 10. ubi Doctor. & alij plures apud Cencium, de censibus, 2. p. c. 2. q. 4. art. 5. nu. 19. & 20. & Med. c. 26 nu. 12. & dixi sup. libr. 2. c. 20.

Pero es de advertir, que he ido diziendo, que estas tercias partes se quitan ò sacan en las del Perù, porque en otras aun no se ha praticado esta introduccion, excepto que en el Nuevo Reyno de Granada, de qualquier Encomienda, por una vez, se paga media Anata, sino es que sea tan tenue, que no baste para ello, i de esta paga se mãda hazer especial mencion en los titulos que se les dieren para las dichas Encomiendas, por cedula de Madrid 15. de Otubre del año de 1622. que refiere el Licenciado Antonio de Leon.[f]

f. Ant. de Leon ubi sup. d. c. 16 n. 6. fol. 81.

I ya oy, assi de todas las Encomiendas, como de las demas cosas que son, ò pueden ser de gracia i merced Real, oficios, beneficios, renunciaciones, i dispensaciones se lleva otra media Anata, por los nuevos decretos i pragmaticas, q̃ para ello se promulgaron en España, i se mandaron estender à las Indias el año de 15 por pedirlo assi el grande aprieto de tantas guerras en que se hallaba su Magestad, i los excessivos gastos que en ellas se le ocasionaban, los quales han obligado à valerse de este i otros medios de sacar i jũtar dinero; sintiendolo el q̃ los manda executar, no menos q̃ los que los vienen à pagar, i assi espero en Dios, que han de cessar, como fuerẽ cessando estas desventuras, i que la paz tã deseada nos bolverà el sossiego, que en esto i en otras cosas nos ha quitado la calamidad de tan porfiadas guerras, como en semejante proposito lo dixo el Emperador Iustiniano.[g] Porque bien sabido es por todos el daño q̃ causan tales imposiciones, i lo que se mandan escusar enderecho, de que escribẽ mucho muchos Autores,[h] i por ventura yo bolverè à dezir algo en otro lugar.

g. Iustin. Imp. in l. uni. C. de caduc. toll. in princip.

h Auth. ut iudic. sine quoq. f. ff. l. 1. c. 1. Hoc etiam, C. de offic. præf. præt. cum alijs ap. Mastri. de Mag. str. lib. 1. c. 20. Cabed. decis. Lusit. 24 p. 1. D. Larrea decis. Granat.

En lo que se puede ofrecer duda es, en si esta tercia parte que se manda aplicar à su Magestad, ha de ser libre i horra de todas costas? I hallo, que el Licenciado Antonio de Leon,[i] parece que dize que si, por estas palabras: *I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas de las Encomiẽdas.* Pero la razon del derecho, i de la equidad, me hazen sentir lo contrario; conviene à saber, que se han de sacar della prorata los gastos, contribuciones, i diminuciones, q̃ tocaren à la gruessa de toda la Encomienda, i son anexos à ella. Por que supuesto que el Rey quiso, en el modo que dexo dicho, entrar à la parte de la cota de estas Encomiendas, i subrogarse en lo que en las mesmas se pudiera dar i situar à qualquier privado, como lo dizen las dichas cedulas, no hallo razon por donde deba escusarse de los gastos, i costas que le tocaren. Para lo qual ay Textos, i Autoridades expressas i muy en terminos de graves Dotores.[k]

i. Leon d. c. 16 n. 6. fol. 81.

K. Text. & Doctor. in l. si quis servum, §. si cui certã, cum l. seq. D. de reg. 1. l. 2. in princ. & in §. sicuti, de hæred. vel actio. vend. latè Barbosa in l. si cõstante, §. fin. sol. matr. nu. 7. & seqq. & alij plures ap. Med. c. 26. nu. 8. & 19 & terg. sup. hoc lib. c. 11.

De que yo me vali en la causa de una hermana mia à quien se avia dado la Encomienda de los Ancoraimes, que cae en el distrito de la Ciudad de la Paz, con esta carga de pagar al Real Fisco cada año la tercia parte, i que ella gozasse el beneficio, q̃ llaman, de las especies. I demas de lo dicho aleguè otro capitulo de carta de 17. de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en que se le ordena, que si le pareciere convenir dexe el beneficio de las especies à los Encomenderos, con cargo de que paguen la tercia parte, rebajadas

las costas à los oficiales Reales, por estas palabras: *Que esta misma hazienda en valor, avida considera cion al tercio, baxadas las costas, se pague por el Encomendero en dinero, en la caxa, i oficiales de cada distrito.* I otra cedula de Madrid 28. de Iunio de 1621. dirigida al Virrey Marques de Guadalcaçar, q̃ referidas las antecedẽtes, que tratan de estos tercios, repetidamente dize, que lo que se ha de pagar es el valor de la tercia parte, como consta de aquellas palabras: *Huviesse de meter el tercio de su valor en la dicha mi caxa.* I de las q̃ luego se siguen, *Que cumplan los Encomenderos con meter el tercio del valor de las tales Encomiendas en las caxas de los distritos donde estuvieren.* Porque el valor de los reditos, en casos como este, se entiende ser aquel, que queda sacadas las expensas, contribuciones, i diminuciones, como lo dexo tratado i probado latamẽte en el capitulo once de este Libro.

Pero sin embargo de esto, condenò à mi hermana insolidũ, ò por dezir mejor à mi, que avia su fiador, un Visitador, que entonces estaba en el Perù, no se que fundado en mas razon, de la que algunos suelen tener, en viendose en tales cargos, que es atenerse siempre en quanto hazen i determinan à lo mas rigido, como sea en favor del Rey, ò su Fisco Real, pareciendoles, que con esso negocian su gracia, i acreditan mas sus acciones, no considerando, que los que son justos i buenos, como los nuestros antes ponen su gloria, i riqueza en ser vẽcidos de sus vassallos, en los pleytos en que tuvieren mejor, i aun igual justicia, como lo dixo bien Plinio en su Panegyrico à Trajano, i no menos bien Cassiodoro,[l] siguiẽdo sus huellas en dos capitulos ò Epistolas de sus varias.

l. Cassiod. 1. var. ep. 11. 12. & 19. vide verba eius elegãtissima apud Me, d. c. 26. nu. 24. l. non dubito, & ibi DD. de lege ficti, & di cam illa infr. lib. 5. c. 6.

Otra duda se pudo tãbien ofrecer en este punto, i es, si estas tercias partes se han de quitar i rebajar solamente de las Encomiendas que se proveen en el Perù, por los Virreyes, que alli tienen esto à su cargo, ò tambien de las que se proveen en España por su Magestad, con consulta de su Real Consejo de las Indias, ò sin ella? I verdaderamente, yo pensara, q̃ no se avia de estender à estas, porque mercedes Reales han de tener siempre todo colmo i llenez en sumo grado, como lo dize una ley.[m] I tambien porque por la mayor parte, las que por esta via se hazen, son en cantidad señalada, i assi no parece se deben terciar, ni andar en el embaraço de suplir en otras Encomiendas lo que se quitare de las assi concedidas. I lo mesmo hallo que sentia conmigo Antonio de Leon.[n]

m L. cum multa, C. de bon. quæ liber. ibi: *Culmen habere præcipuum.*

n. Leon d. cap. 16. n. 6. in fine.

Pero sin embargo veo, que el Consejo estos dias passados declarò lo contrario, i hecha consulta sobre ello à su Magestad se despachò orden general, para que de todas, sin distincion, se fuessen quitãdo las tercias partes, por conseguir mas presto por esta via, el desempeño de las Reales caxas, i aumento de hazienda que se pretende, para las necessidades que he referido, aunq̃ no suele tenerse por el menor, q̃ tengã descanso, i cõsuelo los subditos en las suyas, pues essa es la mayor riqueza de un Principe, como ya lo he tocado en otro lugar, i muy en terminos de este nuestro lo advierte Francisco Patricio.[o]

o. Dixi sup. libr. 2. c. 18. Patricius libr. 4. de Reg. tit. 9.

VINIENDO aora à tratar de la otra nueva carga de las confirmaciones; es de saber, que se començò à introducir por Cedula Real, despachada en Valladolid à 20. de Setiembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le dize, q̃ esto avia parecido conveniente al servicio de su Magestad, assi en las Encomiendas, como en las pensiones, que de alli adelante se cõcediessen, i se señalò el termino de quatro años para venir à pedir, sacar, i presentar la cõfirmacion dellas, cõ pena de perdimiẽto de frutos, si assi no se sacasse i presentasse, aplicados à la Real Camara.

Esta cedula dexò de cumplir el Virrey, representãdo algunas ra-

zones, que tuvo por eficazes, para que se sobreseyesse, como consta de algunas cartas, que en razon dello escribio los años siguientes. Pero sin embargo se le mandò una i otra vez que la cumpliesse i executasse por cedulas de tres de Abril, i veinte de Deziembre del año de 1610. i de 10. de Noviembre del de 1612. I se estendio despues el mesmo orden i mandato à la Nueva-España, i todas las demas provincias de las Indias, por otra cedula dada en Madrid à 17. de Enero de 1612. poniendo pena, no solo de perdimiento de frutos, sino de las Encomiendas, à los que dexassen de llevar sus confirmaciones. Con que esto quedò assentado para lo de adelante, i se pone por carga i condicion especial en los titulos dellas, q̃ se despachan por los Virreyes i demas Governadores, que tienen facultad de Encomendar, cumpliendo con lo assi dispuesto en las dichas cedulas.

Las quales despues, por la grã distancia de las provincias de las Indias, i accidentes de la navegacion, que muchas vezes ocasionan detenciones inculpables,[p] se templaron, i moderaron en quanto al termino, desuerte que para lo del Perù, Chile, i Filipinas, se estendiesse à seis años; para lo de la Nueva-España, i sus adjacentes, i otras provincias, i Islas mas vezinas à cinco, dentro de los quales se huviesse de presentar la confirmacion, como consta por cedulas dadas en Madrid à siete de Febrero del año de 1623. i à 28. de Iulio del de 1629. de las quales, i de las que arriba dexo citadas, haze especial, i diligente mencion el Licenciado Antonio de Leon.[q]

Añadiendo bien, que esta necessidad de pedir, i llevar confirmacion, incumbe tambien à aquellos, que en virtud de cedulas Reales fueren encomendados, por los Virreyes, ò Governadores de las Indias, porque es general la disposicion de las dichas cedulas, como en casos semejantes lo dizẽ algunas leyes.[r] I como la razon que movio à despacharlas, i à requerir esta confirmacion, fue quererse enterar el Rey nuestro Señor, i su Real Consejo de las Indias, si se procedio justificadamente en la distribucion i provision de las dichas Encomiẽdas, i pẽsiones, i sepa sabrõ i atendierõ biẽ los servicios, i meritos de los competidores; i esta milita igualmente en los que concurren à pedir cumplimiento de sus cedulas futuras ò expectativas, pues en graduarlas, i preferirlas, ò posponerlas, puede obrar tanto la gracia, i otros respetos indebidos, debio tambien correr, i militar la mesma disposicion, segun la regla vulgar del derecho.[s]

Demas de que aun quando quisiessemos dezir, que del todo no parece igual la razon, pues el proveido en virtud de mandato i cedula Real, ya parece que lleva en ella la aprobacion del mesmo Rey, que se la concedio, i que de su mano consigue la Encomienda, aunque el Virrey, ò Governador se la confieran, como en terminos de beneficios lo dize una celebre Decretal.[t] Todavia quedan en pie las otras razones, que dexo apuntadas, i essas bastan para sustentar la disposicion, i requisito de la confirmacion, conforme à Textos, i doctrinas notorias.[u] Fuera de que aun quando esto faltara, la disposicion general tiene tal fuerça, que se ha de entender i practicar generalmente, aun quando ay mayor razon en un caso que en otro, ò en materias odiosas, como refiriendo para ello muchos Textos i Autores, lo enseñan Tiraquelo, Cravetta i otros.[x]

Pero si las cedulas Reales, que assi proponemos estar despachadas, no fuessen generales para las Encomiendas vacas, ò que fueren vacando, cerca de las quales es forçoso admitirse el cõcurso que llevo dicho, sino especiales, para algunas Encomiendas ciertas i señaladas; entonces no dudarè afirmar, que no se necessita de confirmacion, por q̃ tenemos por Aforismo corriente en derecho Canonico i civil, que quando el Papa, ò

el

p. L. qui commeatus, de re milit. l. 1. & sequentib. D. si quis caution. cum simil.

q. Leon ubi supr. 1. p. cap. 17. per tot.

r. L. 3. §. Divus, de sepulc. viol. l. penult. §. ult de iur. & fact. ignor.

s. L. illud, D. ad leg. Aquil. cum simil. lib.

t. Cap. is qui, de præbend. lib. 6.

u. §. affinitatis, Instit. de nupt. Velasc. lit. E. n. 23. in terminis, Gratus cons. 120. nu. 47. lib 2. & Cancer. 3 var. cap. 3. nu. 208. & seqq.

x. Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 14. nu. 102. Cravetta cons. 92. nu. 4. Gutierr. cons. 5. nu. 5. & 6. & plures alij apud Valenz. cons. 21. n. 43. & seqq & Med. c. 26. n. 33.

el Principe proveen, i eligen, en esse mesmo acto se incluye virtualmente su confirmacion, segun la doctrina singular de una glossa, que siguen i celebran mucho Felino, Marco Antonio Cucho, i otros Autores.[y] Aunque Cabedo refiere,[z] que en Portugal mandò el Rey don Iuan el II. que se pidiessen confirmaciones generales de todas las donaciones hechas de bienes de la Corona Real, i que de otra suerte no valiessen.

DE LO qual se puede inferir, i infiero en primer lugar, que pues esta confirmacion se requiriò por tantas i tan repetidas cedulas, i es como una señal de superioridad, que el Rey nuestro Señor quiso reservar en si en estos casos, como en otros semejãtes lo resuelven Craveta i otros Dotores.[a] Con razon se pudo mandar por ellas, que en los titulos de las Encomiendas se pusiesse este gravamen, pena de perderlas. Porque esta fue una como nueva forma de estas gracias, i concessiones, que por el consiguiente induce condiciõ, i vicia el acto, sino se cumple, i purifica, como si nunca se huviera hecho.[b]

En tanto, que dizen Molina, i otros,[c] que el defeto de la forma es mayor que el de la sustancia, i se ha de atender aun mas que su razon, i que la forma de la ley no se puede cumplir por equipolencias. I en terminos de los contratos del Principe, i de otros particulares, i que se anulen ò rescindan por qualquier defeto de la forma mandada observar en ellos, por minimo que sea, prueban copiosamente lo mesmo Tiraquelo, Surdo, Menochio, i Molino, trayendo para ello muchos Textos, i autoridades.[d]

I assi vemos que passa en los feudos, de quien dimanaron las Encomiendas. Porque tambien requieren confirmacion, i aprobaciõ del Principe, ò señor que los cõcede, i no la impetrando dentro del tiẽpo por èl, ò por la ley señalado, se pierden ipso iure, aun sin necessitarse para esto de sentencia condenatoria, ò declaratoria, segun la comun opinion de los Feudistas, que refieren Iulio Claro, i otros.[e]

I atendiendo esta condicion, i precisa obligacion de venir à pedir al Rey nuestro Señor estas cõfirmaciones, podemos dezir, que su Magestad es el que verdaderamente las concede, i seguir indistintamente la dotrina de una glossa, que enseña, que *El que confirma da*, la qual absolutamente siguen i exornan graves Autores.[f] Aunque la mas cierta i comun opinion es, que si el acto que se confirma fue en si nulo i invalido, ò tuvo defetos cõsiderables que suplir i dispensar; entonces toma i recibe su ser i fuerças de la confirmacion, i esta se tiene por nueva gracia; pero sino huvo que dispensar, i solo se pide i concede por guardar el respeto de la superioridad, i la forma que en esso dispone, no es visto propriamente que da el que cõfirma, ni toma fuerças el acto desde el tiempo de la confirmacion, sino de su primera concessiõn, à la qual se retrotrahe la confirmacion, ni esta se tiene por nueva gracia, ni se puede denegar, porque se tendria por agravio, i falta de justificacion, el denegar lo que siempre se ha acostumbrado conceder, como en varios lugares, i por muchos Textos, que con esta distincion se reducen à cõcordia, lo enseñan despues de otros antiguos, Tiraquelo, Menochio, Gail, Greveo, i infinitos Modernos.[g]

Los quales estraño, que olvidassen en esta materia un insigne lugar de Baldo,[h] que con terminos Philosophicos nos enseñò esta mesma distincion, diziendo, que ay una confirmacion, que se llama infundente, q̃ es la que se haze dispensando en las nulidades del acto que se trata de confirmar, i como haziendole, i vivificandole de nuevo, i entonces desde ella es visto tomar su valor, i ser, i en virtud della se han de pedir, i obrar en juizio i fuera del sus efetos. Otra que se llama transfundente, que esquando absolutamẽte se aprue-

ba

y. Glos. in c. 1. verb. Provisionem, de elect. lib. 6. Felin. in cap. te, n. 3. & 4. de rescript. Cuchus lib. 4. maior. instit. titul. 4. num. 52. quorum verba vide ap. Me, d. c. 26. num. 35. & 36.

z. Cabed. decis. 5. n. 4. p. 2.

a. Craveta consil. 908. nu. 1. Decian. resp. 19 n. 139 vol. 3. & alij apud Græveum practic. conclus. lib. 2. concl. 1. nu. 1. & Me, d. c. 26. n. 37.

b. L. Mævius, & l. qui hæredi, de cond. & dem. cum vulgat.

c. Molina de primogen. lib. 2. c. 6. nu. 37. & cap 7. num. 1. Castillo 5. cõtroversi. c. 119. n. 6. & seqq. & alij apud Valenz. consil. 87. n 77. & Me, d. c. 26. n. 40.

d. L. necessario, §. 1. D. de peric & comm. late Tiraquel. in l. si unquam, verb Revertatur, n. 277 Surd. consil. 129 n. 36 Menoch. consil. 131. n. 30. & 31. Molino de pact. nuptial. lib 3. q. 51. n. 11. & 12.

e. Clarus, §. feudum, q. 49. Tuschus lit. F. concl. 124. Mareschi. 1. var. c. 8. n. 2. Cartarius decis. 3. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 41.

f. Gloss. per text. ibi in l. lege obvenire 130. de verbor. signif. cum alijs ap. Valenzuel. consil. 79. n. 11. Ponte de Prorrege, pagin. 284. & Med. cap. 26. n. 43

g. Tiraq. de retract. linag §. 1. glos. 10. nu. 67. Menoch. consil. 192. Gail & Græveus, lib. 2. obser. 1. Tusch. lit. C. concl. 704. & 710. Surdus de cis. 245. Monter. decis. 27. 35 n. 70 & innumeri, alij apud Me, d. c. 26. ex num. 44. ad 51.

h. Bald. omnino videndus, in l. ex placito, per text. ibi, C. de rei. permut.

ba lo hecho, i solo se autoriza por el cõfirmãte, i entonces el primer acto es el que se executa, i por el se pide, i desde el toma fuerças la disposicion. Lo qual es digno de tenerse en memoria para muchos puntos que pueden acontecer, i especialmẽte para saber desde quando harà suyos los frutos el Encomendero, i estarà obligado à pagar nueva media Anata, como por nueva gracia.

Lo SEGVNDO, de la mesma causa i origen de pedir estas confirmaciones de las Encomiendas, infiero, que los Virreyes, i Governadores que las proveen en las Indias, estan obligados à poner en el titulo de la concession dellas, cuya confirmacion se ha de venir à pedir al Consejo, la calidad, i cantidad de la Encomienda, el modo de su vacacion, i en que cosas, ò frutos consiste (que las que solian estar tassadas en servicio personal, se mandaron quitar, como ya lo dixe en el capitulo primero del Libro segundo.)

I assimesmo han de referir los meritos i servicios del Encomendado, i si tiene otras Encomiendas, i que otras remuneraciones ha recebido, i que se pusieron editos para llamar, i oir à los demas que se tuviessen por benemeritos, i se quisiessen oponer à las tales Encomiendas. I que razones tuvieron para escoger al que nombraron, i tenerle por mas digno.

I la razon de esto es, que como la obligacion, i carga de pedir esta confirmacion, se introduxo, para conocer, entender, i saber entera, i distintamente todas estas cosas, i si en la eleccion, i provision del Encomendado se procedio justificadamente, es forçoso, que se expresse, narre, i especifique todo lo necessario, para que el Consejo se pueda hazer capaz de lo que se ha obrado. Porque la confirmacion incierta, ò de derecho incierto, no vale segun reglas i dotrinas dèl, [l] i qualquier subrepcion, ò obrepcion, que ò sea bastante para impedir la confirmacion, ò para hazerla obstaculo, ò para que por lo menos se halle el superior mas dudoso, ò dificultoso en concederla, vicia la tal confirmacion, de la mesma suerte que otros qualesquier rescriptos, de gracia, ò de justicia, i especialmente los beneficiales; porq̃ en todos debe intervenir la voluntad del que los concede, la qual es visto faltar donde se hallan los vicios, i defetos que he referido, como lo enseñan infinitos Textos, i Autores à cada passo. [k]

I mirando à esto, dixo Baldo, referido por Iason, [l] que la impetracion subrepticia no vale, aunque sea santo el que impetra. I hablando en terminos de la necessidad de expressar el verdadero valor, dizen lo mesmo Felino, i otros que refiere Menochio [m]

I por esto solemos dezir comunmente, que la confirmacion no se puede estender á nulidades, obstancias, i defetos no expressados, ò mencionados en la narrativa de su suplicacion; i que la confirmacion es nula, donde es nulo lo confirmable, i que la que se haze en forma comun, obra poco, ò nada, porque no quita, ni suple los defetos que trae consigo el acto, i solo sirve de darle alguna mas fuerça, i autoridad, como ya queda dicho, i lo prueban muchos Textos, i Autores, [n] que juntando otras cosas para este intento, finalmente concluyen, q̃ toda confirmacion en duda se presume ser hecha en forma comun, i que no induce cosa de nuevo, antes lo dexa en el estado en q̃ lo hallò, i que la confirmacion no prueba lo confirmado, sino es que se muestre, i que para escusar esto, i que parezca que el Principe la concedio ex cierta sciẽcia, es muy sano consejo, que se inserte en ella el privilegio, ò titulo que se trata de confirmar.

Pero en esto cõvendrà advertir, q̃ no se podrà dezir del todo subrepticia, si se halla por mayor parte, i en lo sustancial verificada su

l. DD. in l. & quia, de iurisdit. omn. iud. Felin. & alij in c. dilecta, de rescript. & c. porrecta, de confirm. util. vel inut. Oldr. cons. 154 Rebuff. in l. sub signatum, §. incertus, vers. Sexto confirmatio, D. de verb signif.

K. L. 1. & 2. l. & si non cognitio, C. si contra ius, l. 36. titul. 18. p. 3. cũ alijs ap. Tiraquell. de c. ff. cau. sim. 1. n. 12. cum seqq. Covarr. 1. var. c. 10. Menoc. de arbitr. casu 201. Valenz. cons. 69. n. 90. & Me, d. c. 16. n. 53 & seqq.

l. Bald. in cap. fin. per text. ibi. ut lite nõ contestata, Iass. in l. 2. nu. 53 C. si contra ius.

m. Felin. in c. ad aures, n. 4. & 10. de rescript. Ripa, Rebuff. Mandos. & alij ap. Covar. d. c. 20. n. 7. & Menoch. d. casu 201. n. 77.

n. L. & si legibus, C. si contra ius, cap. 2. c. cum dilecta & per totum, de confirmat. util. cum alijs ap. Molin. de maior. libr. 4. c. 9. Marches. de commiss. 1. p. pag. 64. Valenz. cons. 69. Marcsc. 2. var. cap. 67. & Me, omnino videnda d. c. 26. ex n. 56. ad 60.

narrativa, como à otro propoſito lo dexo dicho en el capitulo nono de eſte Libro, i en eſte de las confirmaciones Marqueſano, Benedicto Capra, i Nicolae Garcia, [o] aunque eſte en las coſas de gracia, requiere que todo lo narrado ſe verifique.

[o] Marqueſ. ſup. 1. par. pag. 134. num. 136. Capra reg. 50. nu. 52. Nicol. Garc. de benef. 6. p. cap. 2. n. 189.

Lo TERCERO, dexando otras coſas de eſta materia, por tan vulgares, q̃ no parece juſto detenernos en ellas, de lo dicho infiero aſsimeſmo, que el Principe que confirma eſtas Encomiendas, ò en forma comun, ò en forma eſpecifica, nunca ſe preſume que quiere prejudicar al derecho de qualquier tercero, q̃ aya ſobre ellas pueſto pleito à los Encomendados en las Audiẽcias de las Indias, ò que juſtamente le pueda poner, i no pareciere aver ſido citado para pedir i ſacar la confirmacion, i baſtantemente oido i vencido antes de darla. Lo qual ſe funda, en que aſsi como qualquier gracia, merced, i privilegio de los Principes, ſe entiende concederſe ſin perjuizio de tercero, ſegun la regla vulgar del derecho. [p] Lo meſmo ſucede, i ſe practica en eſtas confirmaciones, como lo enſeñan todos los Textos, i Autores q̃ de ellas tratan, [q] reſolviendo, q̃ eſto procede, aunque la cõfirmacion ſe diga q̃ ſe ha hecho, ò dado de motu proprio, cierta ciẽcia, de plenitud de poteſtad, i cõ derogacion de lo que pudiere obſtar en contrario; por q̃ todas eſtas clauſulas ſe preſumen pueſtas fuera de la intencion del Principe, i de eſtilo de las Secretarias, ò ſus Notarios, como lo dizen muchos Doctores Antiguos, i Modernos, [r] i mejor que todos Baldo, [s] aconſejando, q̃ por eſta cauſa, i por los muchos pleitos q̃ cada dia ſe engendran del eſtilo de poner tales clauſulas, ſe aviã de mandar quitar del todo en eſtos deſpachos, ò que por lo menos no ſe frequentaſſen tanto.

[p] L. 2. § merito, & §. ſi quis à Principe, D. ne quid in loco publ. l. neque avus, C. de emanci. liber. l. 11. tit. 18. p. 3

[q] Cap. 1. cap. ſua nobis, cap. fin. de conſtr. utſl. Bald. Felin. Decius, Gram. & alij ap. Decianum reſp. 38. n. 131. lib. 3. Græve. d. c. ex n. 45. ad 48. Marqueſan. ſupr. 3. p. pag. 170. n. 37. & Me, d. c. 26. nu. 82.

[r] Covar. in rubric. de reſt. 2. p. nu 14 plurimi apud Petr. de poteſt. Princip q. 2. fol. 203. Farinac. deciſ 141. n. 4. Cancer. d. c. 3. n 191. & ſeqq. Valenz. conſ. 119. n. 112. volum. 2. & Me, d. c. 26. n. 63 & 64.

[s] Bald. conſil. 292. n. 3. lib.

quedan litigioſas, ò contradichas, ò del derecho de otros terceros, para tener ganada, antes q̃ ellos lleguen, la confirmacion, penſando, q̃ cõ eſto mejoran ſu cauſa. Por q̃ deben ſaber, que no les puede ſervir de nada eſta priſa, i anticipacion, pues ſiempre q̃ pareciere el tercero, i pidiere ſer oido en razon de ſu derecho, debe ſer admitido, como latamente, deſpues de otros, lo prueba Cancerio, [t] añadiẽdo, que el Principe nunca ſe entiende que quiere prejudicar à algun tercero en el derecho q̃ pueda tener *in rẽ*, ò *ad rem*, i q̃ ſe preſume que le engañaron, ſi del privilegio ò confirmacion reſulta lo contrario, i que aun quando conſte con evidencia, que fue eſſa ſu volũtad, ſe ha de interpretar, i templar deſuerte, que el perjuizio ſea el menor que fuere poſsible.

[t] Cancer. d. c. 3. nu. 191. & ſequent. & n. 40 & 102. & ſequent.

I eſtos dias ſe ofrecio eſte punto en el Conſejo, en la cauſa de un Encomẽdero de Cartagena, à quiẽ un opoſitor movio pleito ſobre la Encomienda, que el Governador le concedio, apelando de ſu injuſta proviſion al Conſejo, donde tuvo en favor dos ſentencias en viſta, i reviſta, de que ganò executoria, i queriendo tratar de valerſe della, el cõtrario ſe opuſo, moſtrando tener confirmada ſu Encomiẽda por el Cõſejo, i querian ſus Abogados ſer oidos de nuevo cõtra la executoria por eſte pretexto, alegãdo, q̃ no ſe avia preſentado en el pleito, i q̃ le preſtaba excepcion legitima para defenderſe, aunque ſobrevino por cauſa de futuro; i q̃ no ſe puede dezir atẽtado, el procurar eſta gracia de la cõfirmacion del Principe, para mas conſervar, i aſſegurar ſu derecho, como lo dizen Bartolo, i otros. [u]

[u] Bartol. in l. cogi. C. de petit. hæred. Cabed. d. deciſ. Luſit. 120. n. 11. p. 1. & alij ap. Anton Gabr. com. concluſ. tit. de Indicijs concl 3. n. 6.

Pero ſin embargo, el Conſejo tuvo por llano, que no le aprovechaba eſta cõfirmaciõ, para armar nuevo pleyto, i aſsi mandò ſe repelieſſe la peticion en que lo intentaba Porque como conſta de lo referido, la dicha confirmacion no pudo dar nueuo derecho à eſte Encomendero, i caſo, que aun por ſi pudiera añadir alguno, era nula i

subrepticia, por no aver hecho mẽcion de la litependente, i del perjuizio de tercero, como expressamente, i muy en terminos, lo enseñan Abad, i otros, [x] diziendo, que el privilegio, ò qualquier otro derecho q̃ sobreviene por gracia, ò concesion del Principe, sobre pleito pendiente, no obra, ni ayuda en cosa alguna al que le consigue; i mucho menos contra sentẽcia passada en cosa juzgada, pues entonces queda cerrada la puerta à todo recurso.

Pero si dieramos caso, en que pendiente el pleito se ganarà la cõfirmacion, no en forma comun, sino especifica, i con relacion dèl, i de su Estado, i de las pretensiones del tercero, i mostrando el Principe, que era su voluntad, que fuesse preferido el nombrado por el Governador, seria forçoso obedecer su mandato, i cessaria el pleito, i le aprovecharia este derecho, aũque sobrevenido litependente, como se colige de unos Textos muy singulares, donde lo notan los Ordinarios, i otros muchos, que refieren i siguen Parisio, Afflictis, i Tiraquelo. [y]

Lo VLTIMO infiero, que los q̃ no entran en Encomiendas por nueva gracia, sino por la via de sucesion, como hijos, nietos, i mugeres à falta dellos, segun lo dicho en otros capitulos, no estã obligados à pedir i llevar confirmaciõ dellas, porque cessan en este caso las razones q̃ obligarõ à introducirla, pues no las consiguen por la eleccio de los Governadores, sino por la providẽcia, i llamamiẽto de la ley. I assi no se les despacha nuevo titulo, sino el de su antecessor, q̃ entrò à gozar la primera vida, i la cõfirmacion q̃ en èl intervino, aprovecha à todos sus descendiẽtes q̃ dèl tienen causa, como en semejantes casos lo enseñã Dino, i otros, [z] diziẽdo, que el acto una vez confirmado por el Principe, no requiere otra confirmacion, i en los terminos del nuestro, lo observa bien Antonio de Leon. [a]

Aunque ay algunos, que para mayor seguridad, i cautela hazen se les despachen titulos de tales Encomiendas, i piden confirmacion dellas, lo qual en ninguna manera se debe reprehender, porque antes los mesmos Dotores lo tienen por sano consejo; porque las gracias, i privilegios que tienen confirmacion de mas Reyes, se tienen por mas firmes, como lo prueban Aretino, i otros muchos, [b] diziendo, que à nadie le puede estar mal cumular muchos titulos para consolidar su derecho, i que esto es mas de utilidad, que de necessidad, i que en Francia nunca se pide nueva confirmacion del privilegio ya concedido, i confirmado, sino es quando la sucesiõ del Reino muda linea, i passa de hijos à transversales.

I esto baste por aora, en materia de la confirmacion de las Encomiendas, que podrà servir igualmente para las que se vienen à pedir de las ventas, i renunciaciones de los oficios, que tambien se requieren por otras cedulas, de q̃ trataremos en otro lugar, i para la question, si los elegidos pueden gozar, ò exercer mientras consiguen la confirmacion, se podrà ver lo que escriben Iuan Gutierrez, Avendaño, i Bobadilla, i otras questiones en Marescoro, i en Marchesano. [c]

Mas porque sucede muchas vezes, que el Consejo denegando la confirmacion, manda bolver los frutos, si conocio que la Encomiẽda fue mal proveida; es de advertir, que esto se funda, en que el titulo que este Encomendero tuvo, se reduxo à no titulo, i sin èl, i sin buena fe no se dà prescripcion, ni percepcion de frutos, segun reglas de derecho. [d]

Pero si la denegacion se haze por otras causas mas ligeras, no se suelen mandar bolver los frutos, porque parece, que la autoridad del Governador que concedio la Encomienda, dio justo titulo para posseerla i desfrutarla. [e] I tambien se considera el servicio que hizo el Encomendado en este medio tiempo, con el qual, pide la razon que le compensen, ò com-

x. Abb. in cap. fin. ut lite pendent. n. 8. Felin. conf. 52. n. 11. Laderch. conf. 106. n. 7. March. sup. 1. part. pag. 225. nu. 313. Cancer. d. c. 3. nu. 470. & 473. & seqq. Franch. Lanar. Gabr. & alij ap. Me, d. c. 26. nu. 72. & 73.

y. L. fin autẽ, §. de rei vind. l. si mulier, D. solut. matrim. Bart. Baldus, Alexan. & alij ap. Paris. cons. 125. nu. 11, & 12. volum. 1 Afflict. in c. 1. n. 99. cum sequentib. qui fucc. tene. Tiraq. post leg. connub. glos. 8. q. 11. nu. 99. cum seqq.

z. Dyn. in l. privilegia, C. de sacrosanct. Eccles. Bald. cons. 355. n. 6. vol. 3. Afflict. decis. 128. n. 1. Peregr. cons. 44. n. 66. vol. 1

a. Leon de cõfirma. Regijs, 1. par. cap. 17. fol. 91. nu. 19. cum seqq.

b. Aretin. cons. 15. dub. 2. in fin. Roman. cons. 327. Loazes, Amatis, & alij ap. Valenzuel. cons. 79. n. 125. Græveus, & Gail, d. lib. 2. cap. 1. nu. 7. & seqq. Mager. de advocat. armata, cap. 16. n. 283. & cap. 14. nu. 102. & Me, d. c. 26. nu. 78. & seqq.

c. Gutierr. cons. 31. n. 19. & seqq. Avend. in cap. præt. 1. par. cap. 19. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. num. 155. Maresc. 1. variar. capit. 13. Marches. dict. tract. de commiss. 2. p. pag. 552. n. 2. Ego, d. c. 26. nu. 81. & 82.

d. L. qui bona, l. bonæ fidei, de acquir. rerum domin. §. si quis à non Domino, instit. de rerum divis. cum alijs ap. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Caval. Gilchen. Pinel. & alios ap. Me, dict. capit. 26. num. 86.

e. L. instit. possider. de acq. possess.

puten los frutos que ha percebido.[f]

Tambien sucede de ordinario, que despues de reconocidos los defetos, que pueden retardar la confirmacion, i opuestos por el Fiscal de su Magestad, la parte parece, i pide se le dispense en ellos, ofreciendo algun dinero por esta gracia, ò composicion, lo qual se suele admitir, i en ello no ay que mover, ni tener escrupulo; porque supuesto que todas estas leyes de las Encomiendas, penden de la voluntad del Rey que las introduxo, bien puede dispensar en ellas, como, i quando le pareciere, como ya otras vezes lo he dicho,[g] i en pudiendo dispensar à su alvedrio, tambien podrá llevar por essas dispensaciones lo que justo fuere, sin que por esso se dexen de tener por gracia i merced Real, como lo dize un celebre Texto, i por èl Baldo, Molina, Rosental, i otros graves Dotores,[h] lo qual es oy muy digno de notar, por las muchas concesiones de este modo, que se hazen, reduciendolas à composicion de dinero, por pedirlo assi los aprietos i guerras en que se halla la Monarquia.

Otras confirmaciones se vienen assimesmo à pedir al Consejo, de estatutos i ordenanças hechas por algunas ciudades, villas, i lugares, ò por otras comunidades de las Indias; i tambien para ellas nos podremos valer de las reglas i dotrinas que estàn referidas, i de lo que juntã Bobadilla, i otros muchos Autores,[i] disputando laramente entre otras questiones, aquella tan ventilada, si estos estatutos, ò ordenanças se pueden, i deben guardar en el entretanto que se negocia, i concede la confirmacion.

***

f. Dict. §. Si quis à non domino, ibi: *Naturali ratione placuit, &c.*

g. Sup hoc lib. 5. c. 2. D Valenz. cons. 83. n. 43.

h. L. Titius 3. D. de obseq. præstand. l. in ædibus, §. 1. ubi Bald. & cæteri, D. de donat. Idem Baldus in prælud. feud. n. 6. Molina lib. 4. capit. 11. n. 64. Rosenthal. de feud. c. 1. concl. 2. nu. 3. & c. 2. concl. 61. per totam.

i. Bobadil. sup. lib. 2. c. 16. nu. 129. & lib. 3. c. 8. ex nu. 152. Gratian. tom. 3. cap. 434. Diaz regul. 555. Hamada, & Arego. Lopez in l. 12. tit. 1. p. 1. glos. 1. ex n. 5. & plurimi alij apud Me, d. c. 16. n. 91. & sequent. quem vide.

CAP. XXIX.

Como se acaban, i resuelven las Encomiendas? I si el Rey las puede quitar sin causa, ò con ella, en comun, ò en particular, i si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener i juzgar por nueva, ò antigua?

Assi todas las cosas corporales, por fuerça oculta de su naturaleza, tienẽ su nacimiẽto, crecimiento, i acabamiẽto, como lo dize un Iurisconsulto,[a] acomodando el exemplo del hombre al peculio, i Menchaca, à las sucessiones, i Antonio Mornacio à los censos,[b] i yo lo acomodo à las Encomiẽdas, pues aviẽdo dicho su nacimiẽto, i introduciõ, i despues el progresso, i crecimiento, q̃ por las leyes de la sucesion, i otras cedulas Reales han ido teniendo, me hallo aora obligado à tratar, de los modos, i causas por dõde suelẽ extinguirse, i acabarse, i devolverse á la Corona Real dedonde salieron.

Que en sustancia vienen à ser, por la muerte de los posseedores, acabadas las vidas por q̃ se suelen conceder; ò por renũciacion, ausencia, entrada en Religion, pluralidad, ò incõpatibilidad cõ otras Encomiẽdas, delitos q̃ induzgan, ò merezcan privacion. Transgresiõ de las leyes, i cargas, que se han mãdado guardar en ellas, malos tratamientos, excessos, i abusos en los Indios encomẽdados, i otros qualesquier modos, que de hecho, ò derecho inducen vacacion, de que ya he tratado en este libro en el capitulo sexto, i succesivamente en los siguientes, desde el 17. I quien quisiere saberlos mas en particular, podrà leer lo que los Autores seu distas dizen del perdimiento, ò re-

a. L. peculium 40. D. de peculio.

b. Menchaca de succes. creator. libr. 1. in princip. Mornac. in l. 2. 2. famil. erciscu.

so-

solucion de los feudos, i los de nuestro Reino, [b] de los mayorazgos, i con poca diferencia, acomodarlo à nuestras Encomiendas.

I en terminos dellas, discurre biẽ sobre las causas, ò modos de su extincion, i resolucion Iuan Matiẽzo, [c] i muchas cedulas q̃ se hallarã en el segũdo Tomo de las impressas, desde la plana 200. i especialmente una dada en Madrid à 5. de Abril del año de 1552. q̃ refiriendo en particular las que dexo dichas, concluye, que por qualquier dellos buelve luego la Encomiẽda à la Corona Real, por estas palabras: *si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real.*

I mirando à esto, dize el Padre Ioseph de Acosta, [d] q̃ este fue como el primer pacto, i ley q̃ se puso i assentò entre nuestros Reyes, i los Cõquistadores de las Indias, que ellos, i un sucessor, gozassen de los tributos de los Indios, q̃ se les daban en administracio, i q̃ acabadas estas dos vidas, pudiesse el Rey bolverlos à encomẽdar à otros, ò hazer dellos lo que quisiesse.

I de aqui es, que aun q̃ las Encomiendas, en quãto mirã à remuneracio de servicios, se han de tener por favorables, [e] todavia en quanto piden, q̃ los Encomenderos cũplan lo que deben en servicio del Rey, i bien de los Indios, i sino lo hizieren sean privados dellas, son vistas contener un odio puesto en razõ, ò por mejor dezir, un favor i equidad muy digna de praticarse, qual es la q̃ cõsiste, i se cõsidera en castigar ingratos, q̃ abusan de los beneficios recebidos, i no cumplen lo pactado i jurado, como en termi nos semejantes, hablando de los feudos, lo advirtierõ doctamente Ripa, i Rosental, [f] i otros muchos que ellos refieren.

I assimesmo ayuda à esto la naturaleza q̃ llaman de la *Reversion*, quiero dezir, de aver de bolver estas Encomiẽdas, quando se acabã, ò pierden, à la Corona Real, la qual tambien se tiene siẽpre en derecho por favorable. [g]

I por esto dezimos, q̃ si un feudo se acabò por delito, ò defeto de la linea, i llamados à èl, no se tiene tãto por vacante, como por abierto ipso iure para el señor directo dèl, à quien se debuelve, cõsolidandose el dominio util cõ el directo, i atrayendo à si la possessiõ civil à la natural, la qual el señor puede ocuparluego por su propria autoridad por ser visto, q̃ cõ esta condicio, animo, i intencio, se hizo desde su principio la investidura, como nos lo enseñan las reglas del derecho comun, i feudal. [h]

Pero no por esto es mi intento dezir, que facilmente nos atrevamos à introducir perdimiento, ò privacion de feudos, ò Encomiendas, por q̃ esto no se puede hazer, sino en los casos expressados por derecho, excepto si la culpa fuere mayor, ò igual à las expressadas; demanera, q̃ se pueda tener por cõprehendida en la razon, i disposicio de la ley, como lo enseñaron bien Isernia, i otros, [i] dando por razõ, q̃ donde la pena no se halla bastantemente expressada por ella, alli entra el arbitrio del juez, que la estiende de unos casos à otros, como lo resuelven lata i doctamente Nevizano, i Menochio, i hablando en terminos de privacion de beneficios Nicolao Garcia. [k]

De lo qual podemos inferir [l] ultimamẽte, q̃ aunque una de las causas por donde se suelen perder los feudos, i las Encomiendas, sea el ingresso de la Religio, como lo enseñan todos los Feudistas en muchas partes, [l] por no estar expressado bastãcemẽte en derecho, si esto se ha de entender por sola la entrada, ò se requiere la professio? tienen todos por mas seguro, que lo restrinjamos à la profession, supuesto que mientras esta no se haze, no es visto tener se uno por verdadero Fraile, ò Monge, ni el derecho Canonico le quita los beneficios, aunq̃ para otros efetos suelen los Novicios gozar del nõbre i privilegios de los Religiosos. [m]

I en terminos de nuestra question, hablando de los feudos, i reprobando la opinion contraria de

b. Zasius de feud. 8. p. pag. 88. & part. 10. pagin. 152. & seqq. Rosenth. plures refert. c. 8. q. 27. nu. 4. & c. 10. concl. 13. cum plurimis seqq. Menoch. cõs. 160. nu. 1. & cons. 503. n. 30. Molina de primog. lib. 4. c. 11 Gregor. Lop. per tex. ibi in l. 6. & 7. tit. 26. p. 4. Farinac. in prax. crim. tit 3. q 25. ex nu. 62. Nicol. Garc. de benefic. p. 11. c. 10. per tot. & plures alios ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 27 n. 6.

c. Matienz. in l. 6. glos. 2. tit. 20. lib. 5. Recopil.

d. Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3 c. 11. pagin. 116.

e. L. beneficiũ, de const. prim. e. decet, de regul. iur. Sarmien. 1. select. c. 12. Cacher. cons. 19. n. 10.

f. Ripa in l. fin. q. 41. n. 137 & seqq. Rosenthal. d. c. 10. concl. 14. lit. B

g. Doctor. per text. in cap 1. de eo, qui fine fecit agnat. la tẽ Tiraq. Cass. San. Cacher. Menoch Matese. & alij ap. Me, 2. tom. libro 1. c. 13. nu. fin. & d. c. 27. num. 9. quem vide,

h. L. quæro, §. inter locatorem, D. locat. cap statutum, de præben in 6. cap. 1. si de feud. defunct. c. 1. de success. frat. cap. 1. de dueb. fratr. late Bald. Iass. & alij ap. Rosent. c 7 q. 24. nu. 21. & q. 60. num. 13. & 14. Menoch. cons. 503. nu. 7. & 8. & Me, d. c. 27. n. 10.

i. Isernia, Præpos. & alij in cap. similiter, num. 1. quib. mod. feud. Rosenth. supr. & cap 9. q 54 n. 12.

K. Nevizanz. cons. 75. nu 5. Menoch de arbitr. casu 364. nu. 14. & casu 365 num. 1. & seqq Garcia ubi supr. p. 11. c. 10 n. 2.

l. Doctor per text. ibi in c. qui Clerici, si de feud. def. & in cap. 1. de vassall qui arma. dej. cõ alijs apud Rosenth. cap. 7. q. 19 per tot. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 6 tit. 19. p. 4. & Me, d. c. 27. n. 13.

m. Cap beneficium, de regular. lib. 6. Tridenti. sess. 23. de reform. c. 1. l. 1. titul. 7. par. 2. late Tiraq. Mercch. Tapia, Garcia Cardenal, & alij ap. Me, d c 27. nu. 14. & 15.

Andreas de Isernia, tiené esta por la mas verdadera i comun. Gregorio Lopez, Tapia, Menochio, Rosental, i otros muchos, que ellos refieren, [n] diziendo, q̃ el feudo en este medio tiẽpo debe estar en suspenso, i dando por razon, q̃ si admitieramos lo contrario, fuera impeditivo de la Religion, i quitar al Novicio la facultad, que el derecho le concede, de poderla dexar ántes de professar, i recobrar todos sus bienes i hazienda.

I aun es de advertir, que tãpoco se pierde por la profesion, si el q̃ là haze tiene hijos, ò herederos legitimos, de los llamados por la ley, al feudo, ò à la Encomienda, por q̃ entõces passarà à ellos, en las vidas q̃ faltarẽ por correr, sin q̃ el hecho del pàdre les prejudique, aunq̃ el feudo sea nuevo, i adquirido por èl, como lo resuelven, despues de otros muchos, Iulio Claro, i Rosental, [o] fundados, en q̃ en acabando de professar, se tiene por muerto. I q̃ no fuera justo, que este acto de vacacion, en q̃ no se puede cõsiderar culpa alguna del q̃ le hizo, excluyera los hijos, ò otros llamados. Pues aun no se excluyen por la privacion, i confiscació que se haze por delitos, quãdo los feudos son de pacto, i providencia, como nuestras Encomiendas, sino es q̃e en el derecho, ò en sus particulares investiduras, estè expressado lo contrario, como lo enseñan infinitos Textos, i Autores que de esto tratan. [p]

I en terminos de nuestras Encomiendas, el docto, i digno de toda estima, i veneracion dõ Francisco de Alfaro, [q] à cuyas memorias debo particulares obligaciones, el qual limita esto, si el crimen fuesse de lesa Magestad, i dize, q̃ assi lo obtuvo en la Real Audiẽcia delos Charcas, siẽdo alli Fiscal el año de 1599. por dezir, q̃ fieste crimẽ, en feudos, i en otros bienes, se tiene por exceptado, para q̃ induzga privació dellos, ipso iure, desde el dia en q̃ se cometio, segũ la comũ opinion de q̃ con gran copia de alegaciones de Textos, i Autores, testificã Iulio Claro, Rosental, Decia no, i Cabalo. [r] Con mucha mas razon se debe practicar lo mesmo en las Encomiendas, supuesto, q̃ assi la primera cõcesion, como la sucessiõ dellas, procede en todo de la gracia, i liberalidad Real, i se funda en remuneració de meritos, i servicios, de q̃ en si, i en sus hijos, i descendiẽtes, i aun tambien en la sucession, que à falta de ellos se dà à la muger, se haze indigno, el que comete semejante delito. [s] Si bien en esto de la muger, ay algo que reparar, por la razon de diferencia, que para que no la prejudique el crimen de su marido, considerà biẽ Rosental. [t]

PERO aora se ofrece una question, que la tẽgo por grave, i es, si podrà el Principe, aũque no intervenga delito del feudatario, o Encomendero, privarle del feudo, ò de la Encomiẽda? O en general, cõ causa, ò sin causa, por sola su voluntad, extinguir, revocar, i quitar todas las Encomiendas, q̃ tiene concedidas, i las està posseyendo personas particulares, i bolverlas à incorporar en su Corona Real?

I por la parte afirmativa parece en primer lugar, q̃ podriamos dezir serle licito, supuesto que como su nombre lo dize, i en otros capitulos lo dexo apuntado, [u] siempre se dan, i han dado, como en depositò, ò precario, i amobiles ad nutũ del concedente, lo qual, quando interviene, es permitida en derecho la revocacion voluntaria. [x] I en los feudos lo enseñò señaladamente Baldo, seguido por Alexandro, Iasson, i otros muchos Autores, q̃ refiere un Moderno. [y]

A los quales añado Yo un Texto celebre con su glossa en nuestras Partidas, [z] donde expressamente està decidido, q̃ los feudos, q̃ llaman de *Camara*, q̃ son los q̃ se pagan de bolsà i hazienda Real, quales parecẽ ser estas Encomiẽdas, se pueden quitar siẽpre q̃ el Rey quisiere, el qual Texto aplica à ellas individualmẽte Iuan Matienzo, [a] teniẽdolas por feudos Camerales.

I tambien la consideracion, de que se introduxeron en tiempo de guerra, i por quietar los tumul-

n Greg Lop. d.l.6.vers. Religioso, Tapia in auth ingress, vers. Sua, §. 14 nu.16. Menoch. de arbitr. casu 331. n.16. Rosent. d. cap.7 conclus.20.nu.1. & alij ap. Me, d.c.27.ex n.16 & Valenzuel. cons.83.n.139. & seqq.

o. Clarus, §. feudum q.78. n.3. Rosenth. sup.n.11. & 14 & in addit. litc.P. & plures alij ap Me d.c.27. n.20.

p. Cap Imperialem, §. illud, de prohfeud alien e si vassallus, & de feud. fuer. consul. status, §. Cornelio, de iure fisci, cum alijs, latissim.ap Farinac.i prax. crim.lib.1 tit.1. q.25 ex nu 62 Castill. 5.contr c.63. Pichin.7.controvers. c.20. & seqq. & Me d cap.47 n.21 & 22.

q D Alfarus de offic Fisc. glos.20 n.254. & seqq.

r. Clarus sup. q.63. num.3. Rosenth.c.10. q.35. n.37.70. 82. & seqq. Declam. in tract. crim. lib.7. c. 40.nu.15. Cabal.r.rom. resolut.cap.182. & Ego d c.27 ex n.23.ad 27.

s. L.quisquis, C.ad leg. Iul. Maiest. c.cum secundum leges, de hæret. in 6.l. 2. & 4. tit.2.par.7 l.2 tit.De las traiciones, lib 8. ordin. toto titul.quib modis feud. amitt. cum alijs ap.Me, d. c.27. n.25.

t. Rosenth. d. c.10. q.5. nu. 29.

u. Sup.hoc lib.c.1. & cap. 17.

x. Toto titul. D.depos.& de precario, l.Lucius, D.de donat.cum alijs.

y. Bald. in l. qui se patris, num.13 Cun de lib. Alex. cons.216. n.5. vol.2.Iass.consil.1.col.7.volum.1. & alij ap.Petram, de potest. Princ. c.32.q.3.n.151

z. L.1.tit.26. p.4.ubi Greg. Lop.

a. Matienz. in l.6.glos.2.tit. 10.lib.5.Reco-

tos,

tos, i ſediciones, que ſe començaron à ſentir, i intentar en algunas Provincias de las Indias. Caſo en q̃ como prudentemẽte lo dixo Seneca,[b] *suelen conceder los Reyes muchas coſas à cierra ojos*; i aſsi ſon mas faciles de revocar, ò no valen ſus conceſsiones, ſegun dotrina de Felino, ſeguida por muchos,[c] i exemplificada por nueſtros Regnicolas, en las que hizieron en Portugal, i en Caſtilla los ſeñores Reyes don Iuan el Primero, i dõ Enrique Segundo, i Quarto.[d]

LO SEGVNDO, haze por eſta parte, q̃ como ya en otras lo dexo dicho,[e] aunq̃ en los feudos, i en las encomiẽdas aya cierta correſpectividad, entre los que las dan, i los q̃ las reciben, por donde parece, que ſon obligatorias por ambas partes. Todavia, no ſe puede negar, q̃ prepondera en ellas la gracia i beneficio, à ſus cargas i obligaciones, como tãbien lo tengo advertido; i ſiempre q̃ eſto interviene, es aſsimeſmo opiniõ comun de los Doctores,[f] q̃ puede el Principe ſin cauſa, de plenitudine poteſtatis, i ſin cauſa de derecho i poteſtad ordinaria, quitar los feudos, i demas mercedes i beneficios aſsi concedidos, i aunque ſean remuneratorios, ſi le llegan à ſer de grave perjuizio.

LO TERCERO, por q̃ en inſtituir, formar, i conceder eſtas Encomiẽdas, no huvo mas ley, q̃ la voluntad de nueſtros Reyes, aſsiſtida de las cõveniencias, i juſtas conſideraciones q̃ los tiẽpos fueron trayendo conſigo, como tãbien en otras partes lo tengo dicho, i lo afirma por expreſſas palabras un grave Moderno:[g] lo qual ſupueſto, no parece q̃ ay coſa que les pueda impedir extinguirlas, reſolverlas, ò quitarlas en comũ, ò en particular, ò dar en ellas la nueva forma q̃ por bien tuvieren; ſiendo como es cierto, i llano, que en las coſas que ſon i penden de derecho meramente poſitivo, puede el Principe Supremo hazer qualquier reformacion general, i que eſta ſe debe obſervar, aunque ſea contra leyes, i eſtatutos anteriores, en que tengã ordenado lo cõtrario, ſegũ la opiniõ de Bartolo,[h] ſeguida comunmente por todos los Legiſtas, i tenida por tan cierta por Paulo de Caſtro, Iaſſon, i Alexandro,[i] que añadẽ, que valen eſtas reformaciones, aunque en ellas no ſe guarde la ſolemnidad, q̃ para hazer, ò deſhazer nuevas leyes, requiere una de los Emperadores Theodoſio, i Valentiniano.[k]

Con la qual ſe conforma otra, no menos comun, de los Canoniſtas, que enſeñan, que el Papa puede derogar al derecho poſitivo, i diſpenſar, i diſponer contra èl à ſu voluntad, aunq̃ ſea ſin cauſa, ſegun Inocencio, i otros Antiguos, que refiere Felino,[l] i muchos Modernos, que juntan Flaminio Pariſio, Tomas Sanchez, i Pedro Petra,[m] teniendolo por ſeguro, aunque eſta tal reformacion redunde en perjuizio de algunos particulares, i eſtendiendolo muy en nueſtros terminos à las donaciones, que huvieren hecho el Papa, ò otros Principes, en las quales pueden por via de modificacion, reducirlas à ley de equidad, i juſticia, i eſtatuir el modo que guſtaren tengan para adelante ſus gracias, i beneficios.[n]

LO QVARTO, i aun mas en nueſtros terminos, haze por la meſma opinion, que en fuerça de los principios que llevo fundados, i porque los Beneficios Eccleſiaſticos dimanan del Sumo Pontifice, i à èl ſe debnelven, que es lo que paſſa en las Encomiendas, enſeñan aſsimeſmo comunmente los Canoniſtas,[o] q̃ el Papa tiene plena, i abſoluta diſpoſicion ſobre todos ellos, i puede de poteſtad ordinaria, aunq̃ ſea ſincauſa, priuar à qualquier Clerigo de ſu beneficio, i quitarlos à unos para darlos á otros, porque no ſe halla ſu poteſtad en quanto à eſto coartada por reglas algunas, i todos los beneficios en quanto à èl ſe tienẽ por manuales, ò amobiles ad nutum.

A lo qual ayuda lo que en materia de quando, i como podran los Principes quitar el derecho adquirido por los particulares, lo enſeñan tambien comunmente

b. Seneca lib. 4. de benef. c. 36. *Multa Reges, in bello præſertim, optatis eſſe donant.*

c. Felin. in c. 1. colum. 3. de prob. Gram. voto 88. latiſſ. Loayes in alleg. pro Marchion. de los Velez, pagin. 107. n. 8. Garcia de nobil. gloſ. 2. n. 29.

d. Cabed. de cif. Luſitan. 75 n. 12. p. 2. Garcia d. gloſ. 2. per totam, Molina & cius addit. de primog. in præf. n. 15. & lib. 1. c. 5. n. 12. & plures alij ap. Valenz. conſ. 69. nu. 6. & Me, d. c. 27. n. 32.

e. Sup. hoc libro c. 25.

f. DD. per tex. in l. Titius puerum, D. de obſequijs, & l. qui fundos, C. de omn. agro deſer lib. 11. Bald. in l. qui ſe patris, C. vnde lib. Albarotes, & omnes feuditæ in c. 1. de his qui feud. dar. poſſ. & in numerialij ap. Petram ubi ſupra num. 35. & 36. Molin. lib. 4 c. 3. nu. 20. & Me, d. c. 27 ex n. 32. ad 36.

g. Valenz. rel. conſ. 83. num. 333.

h. Bartol. & reliqui in l. omnes populi, de iuſtit. & iure, & in l. cunctos, C. de Summ. Trinit. Corſetus de poteſtat. Reg. q. 2. n. 9. & alij ap. Me, d. c. 27 n. 37.

i. Caſtrenſ. Alex. & Iaſſ. in l. univerſi, C. de precib. imper. offic. Decius conſ. 10. n. 14.

K. Impp. in l. humanum, C. de legib.

l. Innocenc. in capit. cum ad Monaſterium, nu 3. de ſtat. Monac. Felin. in ad audient. iam el 2. n. 4 de reſcrip.

m. Flam. Pariſ. de reſign. benef. lib. 5. q. ult. num. 126. Sanch. de matrimon. lib. 8. diſp. 18. nu. 2. Petra d. c. 32. concluſ. 2. nu. 10. & alij plures ap. Me, d. c. 27 nu. 39.

n. l. Nerarius D. de reg. iur. l. qui fundos, C. de comm. agro deſer. lib. 11. plures ap. Molinam, d. lib. 4 c. 3. n. 10 & 17. Mareſc. 2. var. c. 30. nu. fin. Me, d. cap. 27. n. 40 & 41. Bertaz. in l. ſi quis maior, C. de tranſac. o. DD. communiter in c. quæ in Eccleſiarum, præcipuè Decius, n. 111. de conſtitut. & innumeri alij ap. Nicol. Gire. de benef. 5 p. cap. 1. Petrus ubi ſupr. cap. 20. num. 9. Valenzuel. conſ. 4. num. 161. & 162. & Me, d. c. 27 n. 42 & ſeqq.

muchos Autores, [p] concluyendo, que mas facilmente les puedē quitar aquellas cosas, que ellos les concedieron, que las que los mesmos vassallos huvieren adquirido por su industria, i trabajo.

PERO aunque lo que assi he dicho i considerado por esta parte, pueda tener, i hazer alguna fuerça en rigor de disputa; sin embargo tengo por mas cierta i segura en ambos fueros la contraria: conviene à saber, que mirando el estado que tienen de presente estas Encomiendas, i que estàn ya hechas como hazienda, i patrimonio proprio de los Encomenderos, por el tiempo de las dos vidas porque se les han concedido, i que se las han dado como en premio i remuneracion de los servicios que han hecho, i de los que en adelante deben hazer por razon, i obligacion dellas, no pueden, ni deben nuestros Catolicos Reyes, mediante justicia, quitarselas, ni revocarselas en todo, ni en parte, ni reformarlas en perjuizio suyo, sin gravissimas i legitimas causas que à ello obliguen, fundandome para sentirlo, i afirmarlo assi, en las razones siguientes.

LA PRIMERA, en la celebre doctrina de Angelo, referida, i seguida por Felino, [q] que enseña, que peca mortalmēte el Principe, que sin culpa, ò causa revoca las gracias, i mercedes, yàuna vez hechas à sus vassallos, la qual se comprueba por una ley nuestra recopilada, [r] que expressamente decide, *Que las cosas que el Rey diere à alguno, non gelas pueda quitar él, ni otro alguno, sin culpa, &c.* Por cuya autoridad dize sobre ella Matienzo, [s] que lo mesmo se ha de entender, i practicar en estas nuestras Encomiendas, i que son como feudos rectos. I luego responde à la ley de Partida, que dexo citada en contrario, que dispone, que los de Camara son revocables, que se ha de entender en las pensiones, ò entretenimientos, que por merced i liberalidad Real se solian hazer à los hijos, i descendientes de los antiguos Conquistadores, i Pobladores del Nuevo Orbe, de los quales entretenimientos se habla en la ley 22. i 30. de las que llamaron nuevas, i se promulgaron para el govierno de las Indias el año de 1542.

Aunque Yo no me conformè con esto en otro capitulo de este Libro, en que trato de las pensiones. [t] Porque tengo para mi, que *Camara Real*, es lo mesmo que *Fisco*, como lo dan à entēder algunas leyes del Reino, i por ellas Hugo de Celso. [v] I las dichas pensiones no se pagan de la hazienda i renta Fiscal, sino de tributos de Indios, destinados para esto, ò de la caxa Real, por donde no pueden, sino me engaño, llamarse feudos de Camara.

Demas de que, aun quando se les parezcan, supuesto que se dan como Encomiendas, i en lugar dellas, i para remunerar meritos i servicios de los Conquistadores, i Pobladores, ò de los que descienden dellos, igual razon corre, para que sean tan durables, i irrevocables como ellas, i assi està dispuesto en derecho comun, i por el municipal de las Indias en las leyes declaratorias, que se publicaron en Valladolid, el año de 1543. para reformar las llamadas Nuevas, del antecedente, como hablando, assi de Encomiēdas, como de pensiones, i entretenimiētos, lo dize bien el Licenciado Antonio de Leon. [x]

I antes dèl Antonio de Herrera, i Fr. Iuan Zapata, i novissimamente don Fray Gaspar de Villarroel meritissimo Obispo de Santiago de Chile, [y] los quales refieren las causas que obligaron à hazer estas gratificaciones, i estan tā lexos de sentir, que puedan, ni deban ser revocables, ò quitarse sin culpa à los que las gozan, i à sus successores, que antes son de parecer, que se les debian hazer de nuevo otras mucho mayores honras, i mercedes.

Sin que à esto haga estorvo la doctrina que ponderamos en contrario, de que no son estables las hechas en tiempo de guerras; por-

que

p Larè Tiber. Decian. cons. 25. nu. 4. lib. 1. Portius de regul. iur. q. 15. limit. 2. Villar in Sylva, resp. cons. lib. 1. resp. 8. n. 19. & 58. Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 4. n. 18.

q Angel. apud Felin. in cap. quæ in Eccles. nu. 48. de constit.

r L. 6. tit. 10. lib. 5. Recop.

s Matienz. in d. l. 6. glos. 2. per totam.

t Sup hoc lib. cap. 4.

v L. 3. tit. 12. lib. 2. ord. l. 11 tit. 13 l. 3. tit. 14. lib. 2. Recop. Celsus in repert. verb. *Fisco*, el 1.

x Ant. de Leō de conf. Reales, 1. p. c. 16. ex nu. 12.

y Herrera in hist. Ind. decad. 4. pag. 149 Zapata de iustit. distrib. 3. p. c. vlt. nu. 32. Villaroel in lib. iud. cap. 6. p. 215.

que esso no se entiende con los que con su sangre, sudor, trabajo, i hazienda, sirvieron bien i fielmente en ellas, i mediante esto ganaron para su Rey nuevos Reinos, i Provincias, como lo hizieron los Conquistadores destas de que tratamos: porque en tal caso, antes estamos en èl de otra dotrina, mucho mas cierta, justificada, i seguida, que la contraria, la qual enseña, que en las tierras assi de nuevo adquiridas, pueden i deben ser los Reyes mucho mas francos i liberales, repartiendo lo bueno dellas, entre los que se las ayudaron à ganar, i poblar, de que escribio docta i largamente Burgos de Paz en uno de sus consejos, i aun mejor i mas en nuestros terminos Adan Contzen en los doctos libros de su Politica, cuyas palabras dexo citadas en otro capitulo.[z]

I à esta dotrina podemos añadir otra de Abad, i los que le siguen,[a] que no haze menos à nuestro intento; conviene à saber, que si vn Principe concede à algun pueblo franqueza i exempcion de tributos, i gabelas, por remunerar servicios que dèl ha recibido, i para que mediante esta inmunidad se pueble, acreciente, i conserve mejor (que es lo que vemos ha sucedido en estas Colonias de las Indias, mediante las Encomiendas) no debe semejante exempcion revocarse, ni alterarse facilmẽte por el Principe, porque assimila mas à contrato, que à donacion, pues en fiuza della tuvo efeto la poblacion, ò crecio, i se aumentò en vezinos i comerciantes.

LA SEGVNDA razon, que tambien considero por esta parte es, q̃ si regulamos las Encomiendas con los feudos, como de ordinario lo vamos haziendo; en ellos es la mas comun, i verdadera opinion, que aunque se ayan concedido por mera gracia, despues de yà una vez concedidos, no los puede quitar à sus vassallos el señor que se los cõcedio de potestad ordinaria, sin grave culpa suya, ò otra urgente causa, que concierna en publica utilidad, i aun en este caso, dando suficiente cambio, i satisfaciõ à los despojados, como lo enseñan muchos Textos i Autores, que dellos tratan,[b] dando por razon, q̃ les ligan estas concessiones, i costumbres feudales, i que es mas poderoso el derecho natural, que el del Principado, i que ni aun de poder absoluto no los puedẽ quitar, ni alterar, en cosa de perjuizio cõsiderable, la forma de su investidura, i de su succession, si se concedieron por via de contrato.

LA TERCERA razõ sea, que aunque queramos medir, ò regular nuestras Encomiendas, por las reglas de los contratos, donaciones, ò privilegios de los Principes, todavia en estos, (i mas quando son en remuneracion de servicios) es mas verdadera i comun opinion, la de los Dotores,[c] que enseñan, que no se pueden revocar, ni modificar por el Principe, que los ha concedido, ni por su successor, sino es que intervenga grave culpa del donatario, ò otra justa causa, i entonces està obligado à compensar en otras cosas lo que quitare. I aũ muchos afirman, que sola la causa de la ingratitud no es suficiẽte para esto.

I Beluga añade, que esto, todo el mundo lo tiene por Evangelio. I todos, que quando el Principe haze algo en contrario de ello, se presume ser engañado, porque no ay cosa que mas desdiga de su grãdeza, i autoridad, que revocar lo ya concedido, ò faltar à la constãcia i estabilidad de sus dadivas ò promessas, pues antes debe aumẽtar semejantes mercedes, que quitarlas, ò minorarlas.

Con las quales razones quedan enervadas, i bastantemente satisfechas, las que se apuntaron en cõtrario, pues ya vemos quanto mas ciertas son estas, que niegan tal potestad en el Principe sin justa causa, i la mesma niegan en el Sumo Pontifice, los que mejor sienten, en la revocacion de los beneficios Eclesiasticos, como consta de infinitos Autores, que juntò Cenedo en sus colectaneas,[d] i otros Modernos, i entre ellos Garcia, i Ma-

z. Burgos de Paz cons. 25. n. 14 fol. 102. Contzen. 3. Polit. c. 9. n. 2. cuius memini sup. hoc lib. c. 3. in fin.

a. Abb. in c. in nostra, de iudiciis, Cacialup. in l. omnes populi, n. 181. D. de iust. & iur. Decia. cons. 51. n. 17. vol. 1. Menoc. cons. 156. n. 33 vol. 2. Pedroc. cons. 37. n. 10. & Petr. Petra de potestat. Princip. c. 23. dubit. 2. princ. n. 100.

b. Cap. 1 de natura feud. & ibi Bald. & alij, & in c. 1. de feud. sine culp. non amitt. gloss. & idem Bald. in cap. 1. §. fin. de ijs, qui feud. & plures alij apud Matien. d. glos. 2 nu. 2. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 1. tit. 26. & in l. 5. tit. 25. p. 4 glos. 5. Petra ubi supr. c. 25. nu. 68. & alibi passim. Rosenthal. c. 10. q. 11 per tot. Mastrill. de Magist. lib. 3 c. 4. nu. 57 & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 11. n. 190. & c. 16. n. 191. & Med. d. c. 27. nu. 56. & 57.

c. Doctor per text. ibi in l. si pater, §. fin. iuncta gloss. verb. *irrevocabilis*, D. de donatione, & in l. donationes quas Divus, C. de donat. ante nupt. & innumeri alij apud Tiraq. in l. si unquam, verb. donatione, ex nu. 7 Belug. in spec. Princip. rubr. 2. num. 3. Burgos de Paz cons. 14. & 25 Valenz. cons. 2. à n. 48. Castillo lib. 7 contr. c. 18. & 41. Cance. 2. var. c. 3. n. 46. & sequent. & Ego omnino videndus, d. c. 27. ex n. 58. ad 69.

d. Cened. collectan. 21. ad sext. n. 2. Emanuel Suar. recep. sent. lit. B n. 10. & plures alij ap. Nicol.

gero, que conteſtan, que en caſo que el Papa, aun por juſta cauſa, pudieſſe quitar à uno el beneficio ya concedido, i por èl poſſeido, le avia de proveer de otro mejor, ò tan bueno.

I eſta juſta cauſa, de que avemos hecho tan repetida mencion, para las dichas revocaciones, no ſe ha de medir mirando i atendiẽdo à ſola la utilidad, i commodidad del Principe, como lo advierten bien los Autores citados, ſino à la publica i urgente neceſsidad del Reino, que pida ſemejante mudança, cuya ſalud prepondera à la de los particulares.[e]

I caſo podria aver en que ſe pudieſſe quitar à uno ſu Encomienda por darla à otro que fueſſe muy benemerito, i acabaſſe de hazer algũ notable ſervicio, porque ſe entiende que eſto redunda tambien en publica utilidad, como lo enſeñan algunos Textos, i Autores,[f] mas entonces, como ellos dizen, ſe ha de dar buen cambio al poſſeedor, porque de otra ſuerte, como lo dize Baldo, i otros que le ſeſieren, fuera diabolica poteſtad, i no bien governada equidad, i neceſsidad.

Pero ceſſando eſta juſtificacion i compenſacion, ſiempre es lo mas ſeguro i decente en los Principes, i en los de ſus Conſejos, no quitar ni alterar lo ya concedido, pues cõtradize eſſo à ſu principal atributo, que es ſer liberales i graciosos, como lo dizen Baldo, Matheo de Afflictis, i Pedro Petra,[g] reprobando i reprehẽndiendo à los Abogados Fiſcales, que acoſtumbran, ò defienden lo contrario.

I lo meſmo deben hazer no ſolo en lo hecho, i concedido por ellos, ſino en lo que hizieron, i concedieron ſus Anteceſſores, pues aunque ſe mude la perſona, no ſe muda la dignidad, que es una coſa intelectual, que Enigmaticamente perſeveta, i organiza qualquier cuerpo en quien paſſa, i à quien anima, como magiſtral, i philoſophicamente lo dixo Baldo, i otros,[h] q̃ traen muchos Textos para probarlo, i que no ſe debe tener por zelador, ſino por deſtruidor de ſu corona el que deshaze, ò quita lo que hizieron ò concedierõ ſus anteceſſores, i puede temer, que haràn con èl lo meſmo los que le ſucedieren.

I por eſtas razones, ſiempre he tenido por mal fundada la opinion de Matheo de Afflictis,[i] que dize, que el Rey que ſucede en un Reino, no eſtà obligado à remunerar los ſervicios hechos à ſus anteceſſores, porque ſe tienen i reputan por perſonales, i muerto el que los recibio, no paſſa la obligacion antidoral, ni ſus efetos al ſucceſſor. Para lo qual pondera un Texto, i unas doctrinas de Bartolo, i Iaſſon, que verdaderamente no prueban ſu intento, i tienen varias ſalidas, i reſpueſtas, que apunta cuerdamẽte Antonio Mornacio,[k] el qual dize, que ſiempre tuvo por ſingular, i rigoroſa eſta opinion de Afflictis, i que le parece, que miròmas en ello eſte grave Autor à lo que los Reyes hazen, que à lo que deben hazer. Porque los mas pienſan, q̃ por mucho que ſe haga en ſu ſervicio, mas ſe les debe, i no ſolo quãdo remuneran ſervicios, pero aun quando venden oficios, ò otras coſas por ſus cabales, juzgan que lo dan dado, i de mera gracia, i por eſſo acoſtumbran à poner, en todo lo que de qualquier ſuerte concedẽ, aquellas palabras: *os hago merced*, como lo advirtio ſingularmẽte Baldo, i lo notan deſpues dèl otros muchos Autores.[l]

I de eſtos meſmos principios deſciende, que quando ſe tratare de querer privar à algun Encomẽdero de ſu Encomienda, con pretexto de alguna cauſa i culpa que ſe le impute, ſe ha de probar eſto primero, baſtante, i legitimamente, i no podrà el Principe, i mucho menos ſus Virreyes, i Lugartenientes, proceder à privarle, ni á dar ſu Encomienda à otro tercero, ſin citarle, i oirle, convencerle i condenarle por los terminos judiciales. Porque eſto es lo regular en derecho,[m] que no ſe den à otro los bienes del que ſe dize ſer delinquente, ſin preceder ſentencia cõdenatoria, que aya paſſado en coſa juzgada, i Rebuſo añade, q̃ las

do-

Garc. de benef. lib. 5. cit. n. 7. Mager. d. c. 16. n. 194. & Me, d. cap. 27. n. 69.

e. Authen. res quæ, C. com. de leg. l. unica, §. penult. C. de caduc. tol. Corraſ. de Iur. arte, 1. p. c. 83. & Gaſſ. 2. pract. obſer. 56. ex num. 3. Ego d. cap. 27. ex num. 70. ad 73.

f. L. item ſi, § 1. de rei vindic. ubi DD l. Lutius, de evict. Bald. in l. ſicut, C. de ſervit. plures apud Tiraque. d. verb. Donatione, nu. 43. Capic. deciſ. 66. num. 1. & ſeqq. Petra d. c. 32. q. 5. n. 51. & q. 4. n. 64. & ſeqq. & Me, d. cap. 27. nu. 73. & 74.

g. Bald. in l. legatis, in fine. C. ad leg. fal. cid. & in authen. de reſcrend. in princ. ubi Iſern. n. 24 & Afflict. in c. 1. §. ſimiliter, nu. 64. de capit. qui cur. vend. Petra ubi ſup. c. 24. n. 26. & 230.

h. Bald. conſil. 159 nu. 5. vol. 3. c. 4. 25. q. 5. Decian. conſ. 25. ex nu. 41. vol. 1. Georg. alleg. 15. ex n. 12. Menoch. conſ. 246. ex n. 18. Peregr. Rodolf. Petra, Cabed. Maſſ. ill. & alij ap. Me, d. c. 27. ex n. 70. ad 81.

i. Afflict. deciſ. 107. nu. 13. & 14. ex l. Vivus, D. ſi quid in fraud. patr. & doctrina Bartol. in l. ambitioſa, n. 4. de decret. ab ord. fac. & Iaſſ. in l. ſi non ſortem, §. Libertus, de cond. indeb.

k. Ant. Mornac. in notis ad d. §. Libertus.

l. Bald. in l. qui ſe patris, C. unde lib. & plures alij ap. Caſtill. 7. tomo controv. c. 18. num. 148. Gloriſiũ reſp. 1. à num. 73. & Me, d. c. 27. nu. 83.

m. L. 13. titul. 10. lib. 5. Recopil. ubi Matienz. & Azeved. Rebuff. ad l. Gall. tit. ut benef. ante vac. per tot. præſertim, gloſſa. verbo, *Confiſcaciones.*

donaciones hechas en otra forma, aunque sean de Reyes Supremos, son de ningun momento.

I lo mesmo enseñan à cada passo otros infinitos Autores, hablando en terminos de feudos, i de beneficios Eclesiasticos, i resolviendo, q̃ ni Reyes, ni Papas, por mas amplia que en ellos tengan su potestad, pueden privar à los posseedores, sin citacion, i sentencia declaratoria, no interviniendo causa tan justa i grave, que obligue à proceder ex abrupto.[n]

Lo qual, dize Tiberio Deciano,[o] que es verdad en tanto grado, que procede i se ha de practicar aun en caso, que constasse notoriamẽte, que no les competia defensa alguna, ni podian alegar cosa q̃ les relevasse, i aprovechasse. Punto, en que es justo que reparemos algo, por estar en contrario la opinion de otros muchos, i muy graves Autores,[p] que enseñan que la notoriedad del delito, i sus circũstancias, suelen i puedẽ en muchos casos escusar la necessidad de citacion, i condenacion, porque en lo notorio, i atroz, el orden es no guardar ordẽ, i la notoriedad sirve de processo. Para lo qual tenemos algunos buenos Textos de nuestro Reino, i una celebre decretal,[q] donde el Pontifice refiere, que el Apostol San Pablo, descomulgò por esto à un ausente, sin citarle, ni requerirle.

I sin desviarnos mucho deesto q̃ vamos diziendo, podemos aora entrar en una question, de que he visto dudar muchas vezes, i fue muy controvertida en la causa de un Encomendero del Cuzco, conviene à saber, si el Rey, ò el Virrey privassen à uno de su Encomienda, i se la diessen luego à otro, afirmando en su titulo, que el privado cometio delitos tales, que merecio le fuesse quitada, i que de ello les ha constado bastantemente, tendran obligacion los juezes inferiores de estar por esta assercion, i de obedecer el mandato del superior, que en ella se funda, dando, sin mas replica, la possession de la Encomienda al nuevo nõbrado?

I ciñendo en breve, lo que latissimamente està escrito por varios Doctores en esta materia,[r] digo, que si al inferior le constasse con evidencia, que la assercion del superior en que fundò su mandato es siniestra, i por el consiguiente injusto lo que se les mãda executar, no solo puede, sino debe sobreseer en la execucion, hasta avisarle de lo que passa, para que mejor informado provea lo que convenga. Porque à los Principes nunca se les ha de obedecer en lo ilicito, ni ellos con toda la plenitud de su potestad pueden mandar que se estè à sola su assercion en perjuizio de tercero.

Pero sino constasse notoriamẽte de esta injusticia, todos estan cõformes, en que puede el Principe condenar, no solo en privacion de bienes, sino en penas corporales à los que èl infaliblemente i con segura ciencia i conciencia sabe que han delinquido, sin sustanciarles processo alguno, para este efeto; i que los inferiores à quienes se dirigen sus mandatos, tendran obligacion à obedecerlos, i executarlos, aun quando se hallassen con alguna duda cerca de su justificaciõ, porq̃ se debe presumir por ellos, i la necessidad de obedecer, que el derecho les pone en tal caso, les libra de qualquier escrupulo, que puedan ellos tener en contrario.

Sobre lo qual es digna de leerse una ley de nuestras Partidas,[t] que dize, como se han de aver en tales casos los meros executores, i una decision de Antonio Thesauro,[u] donde prueba, que el Principe no tiene obligacion de guardar el orden judicial, principalmente el introducido por derecho positivo.

I no es de estrañar, que esto les concedamos, siendo cierto, que aũ los inferiores à quien el comete, que procedan en algun negocio, como les constare, ò pareciere, pueden tambien proceder, juzgar, i arbitrar, segun su propria conscien cia, i sin formar proceſſo judicial, ò citar las partes, como singularmente lo enseñò Baldo, seguido

n. Late Paris. cons. 11. n. 44. lib. 1. & cons. 101. n. 116. eodem lib. Azeved. in l. 2. ver. *Mueran por justicia*, tit. 4. lib. 6 Recop. l. Petra de potest. Princip. c. 29. n. 3 & numerosi alij apud Rosenth. in d. tract de feud. cap. 10. concl. 41. n. 124. & cap. 7 q. 60. n. 14. Garcia de benefic. 11. cap. 10. nu. 5 & seqq. & Med. c. 27. n. 87.

o Decia. resp. 14. n. 85. lib. 3.

p. Glos. & Doctor. in c. quoniam, de fil. presbyt. & in cap. vestro, de cohab. Cleric. Hypol. sing. 511. latissim. Tiraque. verb. Donatione, n. 16. Petra d. cap. 26. nu. 27. Mager. cap. 8. n. 175. & seqq. & Ego, d. c. 27 n. 89. & 90.

q L. 3. tit. De las traicion. lib. 8. ord. l. 16 tit. 23. part. 3. capit. cum sit Romana, §. fin. de appell.

r. Text & Doctor. in cap. sufficianus 11. q. 3. & in l. non videtur, §. qui iussu, de reg. iur. D. Thom. 2. 2 q. 64. art. 6 ad 3. Meno. de arbitr. cas. 354. à num 2. Petra ubi sup. cap. 21. nu 15. & c. 37. concl. 2. num 31. & seqq Navarr. in manual. c. 25 de peccat. Reg. num. 9. Mager. ubi supr. cap. 7. n. 74. & cap. 17. nu. 264. & plures alij apud Me, omnino videndum, d. cap. 27 ex num. 91. ad 100.

s. Cap. in memoriam 19. dist. Cyn. in l. rescripta, C. de precibus Imp. offeren. Bossius tit. de homicid. n. 98 & seqq. Mascard. de probat. conclus. 1228. ex n. 101. Petra cap. 31. concl. 2 ex nu. 31 & c. 12. nu. 33 & alij ap. Me. d. c. 27. nu. 95. & seqq.

t L. 52 tit 18. part. 3.

u. Th. fact. decis. Pedemon. 14 n. 4.

co-

comũmente por otros Dotores.[x]

I consecutivamente à lo que va dicho, debemos notar, q̃ si el Rey, ora ex abrupto, ora judicialmente mandare quitar à uno su Encomiẽda por causa de rebelion, i esta la diere luego à otro en remuneració de servicios, aunque cesse despues la causa de rebelion, i mande el Rey que le sean bueltos sus bienes al condenado, todavia, este perdõ ò indulgencia, no se debe estender à la Encomiẽdadada altercero, por que aunque aya cessado la causa del rebelion, no cessa la de los meritos, que ocasionaron la merced que della se le hizo, como maravillosamente lo enseña i prueba Filipo Corneo, seguido por Ripa.[y] Aunque Hercules Marescoto lleva la contraria opinion, el qual se podrà ver quando se ofreciere este caso.

I aora, por remate de este capitulo, tocarè otro, que es mas grave i dudoso, conviene à saber, si quitada una vez la Encomienda por la causa dicha, ò por otras, q̃ induzgan legitima privacion, el Principe, usando de clemencia i benignidad, se la bolviere à dar al delinquente, perdonandole culpas i penas, serà visto darsela como nueva, ò restituirle la antigua en el mesmo estado, i vidas en que la tenia i gozaba?[z]

I en esto, aunque los Dotores andan muy varios, mi parecer es, que todo pende de la volũtad del Principe, i de las palabras cõ que la explica, porque si usa de algunas, que denoten restitucion, aunq̃ añada otras en que diga, que concede de nuevo, se entenderà, que solo le quiso bolver lo quitado, i en la forma i estado que lo tenia, por q̃ essa es la naturaleza de restitucion, como en terminos de la de los feudos lo resuelven, citãdo otros muchos Autores, Rosenthal, i el Regente Ponte.[z]

Pero sino usò de tales palabras, i ya tenia incorporada en si la Encomienda perdida, i passado algun intervalo la buelve à conceder al que la tenia, podremos creer, i dezir, que se la quiso dar, i dio como nueva, i assi desde entonces le començaràn à correr las dos vidas, segun la dotrina de una celebre glossa, que comũmente siguẽ otros Dotores,[a] reduciẽdo con esta distincion à concordia las opiniones encontradas que se hallan en este punto, i ponderãdo para esto ultimo, los exemplos del peculio, i de la nave, que se buelve à conceder, ò rehazer, despues de averse quitado, ò deshecho sin esse animo, i la tienen por nueva concesion, ò fabrica los Textos que de ella tratan.[b]

Pero en caso de duda, avremos de entender, que esta Encomienda se quiso dar ò restituir como estaba, para q̃ assi prejudique menos al concedente, i à los que acabado el tiempo porque corria, pudierẽ tener derecho de ser remunerados i acomodados en ella, como lo resuelven algunos de los Autores citados.[c] Aunque para otros efectos, lo mas cierto i comun suele ser, que el feudo no se presuma antiguo sino nuevo, como lo enseñan biẽ Alciato, Menoch. i Craveta.[d]

I tambien es comun conclusiõ, que en qualquier restitucion de bienes confiscados, que el Principe haze à sus subditos, siempre se entiendẽ repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no lo expresse en su gracia, demanera que los que eran feudales, quedaran por feudales, i los de mayorazgo por de mayorazgo, i los que eran Titulados, cõ el honor i preeminencia del Titulo, como siguiẽdo la dotrina de ciertas glossas, lo resuelven muchos Autores antiguos i Modernos, i entre ellos Mastrilo,[e] que reprueba al Regente Ponte, que tuvo la opinion contraria en quanto à lo del Titulo, i dize como se ha de entender lo que escribe.

(†)

x. Baldus in l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Cleric. Alexand. & Marsilius in l. de uno quoque, nu. 65. de re iud. Lapus allegat. 61. & alij apud Me, d. c. 27. n. 99.

y. Cornens cõs. 312. nu. 56. vol. 1. Ripa in l. si ventri, §. in bonis, num. 13. de privil. credit. Marescot. 1. var. cap. 39. n. 29.

z. Schrader. Sforcia, Cannetius, & alij apud Rosenth. de feud. cap. 2 q. 19. litter. A. Ponte de potest. Prorreg. tit. de provis. §. 2. ex n. 11.

a. Glos. in c. 1. §. insuper, de proh. feud. alien. communis apud Duenas, reg. 323. Clarus, §. feudum, q̃ 8. nu. 6. Rosenth. d. c. 2. conclus. 18. & 19. Valenz. cons. 160. n. 75 & seqq. & alios apud Me, d. c. 27. n. 103.

b. L. peculiũ, §. si habere alieno, D. de pecul. l. inter Sip. § sacram, verb. Et navis, D. de verb. l. qui res 98. §. area, D. de solut. vide verb. apud Me, d. c. 27. n. 104.

c. Iaff. Rolandus, & alij ap. Rosenthal, & Egos up.

d. Alciat. de præsump. reg. 3. præs. 28. Menoch. ibid. libro 1. q. 10. n. 54. Craver. de antiq. par. ult. n. 5.

e. Glos. in d. l. peculium, verb. Manet, & in l. quod dicitur, ubi Bartol. de Imper. in reb. dot. plurimi ap. Tiraquel. de retr. linag. § 30. glos. 1. n. 29. Mastril. de Magistr. lib. 4. c. 13. nu. 84. & seqq. & Me, d. c. 27. n. 107.

CAP. XXX.

De los Pleitos, i despojos de las Encomiendas, i como i donde se han de sustanciar, i determinar estas causas? En explicacion de la ley q̃ llaman de Malinas, i sus declaratorias.

VISTO ya lo que toca à la creacion, progresso, i resolucion de las Encomiẽdas, resta que digamos algo de los pleytos que se suelen mover en razon dellas, i ante que juezes se han de tratar, i seguir. I lo cierto es, que antiguamente esto era de la jurisdicion ordinaria, desuerte que en cada provincia los Governadores della conocian de los que allí se ofrecian, i de sus sentencias, guardando el orden del derecho, se apelaba à las Reales Audiencias, ò Chancillerias de las mesmas Indias, como consta de sus ordenãças antiguas, i de una Provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Monçon de Aragon à 25. de Otubre del año de 1533. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, i copiada despues para la de Lima el de 1536.[a]

I esto se encargò otra, vez aun mas estrechamente, por el mesmo señor Emperador à la mesma Audiencia de Mexico por otra dada en Madrid à 14. de Agosto de 1540. mandando, *Que conociessen de causas sobre repartimientos de Indios, sin remitirlas al Consejo, como ya de antes les estaba ordenado, i que de su sentencia, ò sentencias otorgassen la apelacion para èl.*

I assi vemos, que en ellas se sustanciaron, i determinaron muchos pleytos, assi sobre la possession, como sobre la propriedad de estas Encomiendas, como se puede ver, por muchas cedulas que los refieren, i se hallan recopiladas en el segundo tomo de las impressas.[b]

Pero despues, reinando aun el mesmo señor Emperador, se despachò otra Provision en 20. de Otubre de 1545. que por ser su fecha en Malinas, ciudad de los Estados de Flandres, se llama vulgarmente *la ley de Malinas*,[c] i refiere ciertos capitulos de las nuevas leyes, en que se avia ordenado, que ningunas causas tocantes à Encomiendas de Indios, se tratassen ante los Governadores, ni Oidores de las Indias, ni aun tampoco en el supremo Cõsejo dellas, sino que privativamente se llevassen ante su Real, i Cesarea Magestad, para que aviendole hecho relacion dellas, proveyesse lo que tuviesse por mas conveniente. Pero, porque de esta ordenança se suplicò por los procuradores de las Indias, expressando los daños è inconvenientes que della resultabã, refor mandola en parte, concluye, i manda: *Que si alguno pretendiere derecho à Indios que estèn en la Corona Real, ò que los posea otro tercero, parezca en la Audiencia en cuyo distrito estuvieren los tales Indios, i ponga alli la demanda; i el Presidẽte i Oidores de la tal Audiẽcia den traslado à la otra parte, i dẽtro de tres meses hagan la probança, è informacion que tuvieren que hazer, hasta doze testigos no mas, i se cierre con esto el processo, i se embie cerrado ante los del Consejo de las Indias, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, para que en èl visto, se provea lo que convenga, i sea justicia.*

Pero porque en esta Provision no se dezia, como avian de ser citadas las partes, para que pareciessen en el Consejo à proseguir estos pleytos, se despachò otra cedula en Valladolid à 1. de Setiẽbre de 1548. que se llama, *Segunda declaratoria de la de Malinas*, por la qual se manda, que se citen al tiẽpo que los processos se embien à España, desuerte que no sea necessario bolver de acà à citarlos, ni

a. Extant 2. tomo impres. pagin. 168.

b. Sched. d. 2. tom. ex pag. 166.

c. Extat, d 2. tom. pag. 169.

interpelarlos de nuevo, i luego otra el año de 1549. que dispuso esto mesmo mas claro.

I porque algunos despojaban à otros injustamente de sus Indios, i con esto sacaban provecho de su delito por mucho tiẽpo, por averse de traer los pleytos de este genero à España, con que los despojados llegaban tarde à conseguir el remedio de sus agravios, estatuyò que de estos despojos conociessen breve i sumariamente las Audiencias de las Indias, i para lo demas assi en possession, como en propriedad, remitiessen las partes al Consejo, por estas palabras: *Ca Nos por la presente declaramos, que si despues de la data della, algun despojo se huviere hecho de los tales Indios, por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de llos, por cuya color se aya atrevido i atreva à hazer el dicho despojo por su propria autoridad, haziendo fuerça à otro que los posseа, que en tal caso, quitando la fuerça i despojo, le tornen al punto i estado en que estaba antes que el despojo se hiziesse, reservando à cada una de las partes su derecho à salvo, assi en possession, como en propriedad. I el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça, oirle heis, conforme à la dicha declaraciõ suso incorporada, guardando en el proceder el tenor i forma della: i cõcluſos los embiareis al dicho nuestro Consejo de las Indias, como por ella se manda; i antes que los embieis, hareis citar à las partes à quien tocare enforma, para que vengan, i parezcan en el dicho nuestro Consejo, por si ò por sus procuradores kastantes, en seguimiento del dicho negocio, dẽtro del termino q̃ os pareciere, apercibiẽdoles, q̃ no viniẽdo, ò embiãdo sus procuradores dẽtro del dicho termino, en su ausencia, i rebeldia, avida por presencia, se verà, i determinarà en la causa, lo q̃ pareciere de justicia, i los autos de la dicha citacion los hareis poner al fin del processo.*

I como por ocasion de esta cedula sucediesse, que las Audiencias, con pretexto de los dichos despojos, se entrometian en muchas causas, que concernian à la possession i propriedad de las Encomiendas, i de esto se quexasse el Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias, fue necessario despachar otra Provision, Reinando ya el señor Rey don Felipe II. dada en Monçon à 11. de Otubre de 1563. laqual llaman, *La quarta declaratoria de la ley de Malinas.* I por ella se dispuso. *Que sino es en caso de despojo de parte à parte, i hecho con violencia, i por su propria autoridad, no se entrometan las Audiencias à conocer en manera alguna, aunque sea sobre la possession de los Indios, ni en otros casos algunos que los Governadores i justicias proveyeren, salvo que sustancien el pleyto, i lo remitã, como lo dispone la ley de Malinas.*

Pero tambien de lo dispuesto por esta Provision, se ocasionò luego otro fraude, i fue, que como por ella se dezia que las Audiencias se inhibiessen de conocer i juzgar de possession de Indios, dada por qualesquier justicias i Governadores, algunos destos eran faciles en despojar à los verdaderos i legitimos possedores, i dar à otros la envestidura de sus Encomiendas por solo su antojo i voluntad, i los assi despojados, parecien doles que llegaria tarde el remedio, pues solo podian esperarle de España, dexaban de seguir su derecho. Por lo qual por el mesmo señor Rey se despachò otra provisiõ dada en Madrid à 30. de Diziembre de 1571. que prohibio, que en lo de adelante ningunos de estos juezes particulares pudiessen dar, ni quitar possession de Indios por ningun titulo, sino solo los Virreyes, i Governadores que tenian poder para encomendarlos, i q̃ fuesse nulo, i de ningun valor i efeto lo que de contrario se hiziesse, i que las Reales Audiencias lo revocassen i repusiessen por atentado.

I despues, aviendo escrito la de Lima, que muchas vezes no bastaba el termino de los tres meses, señalado por la ley de Malinas, para hazer las probanças en estas causas, se le respondio por carta del año de 1554. que quando le

pa-

parecieſſe neceſſario pudieſſe prorogar el dicho termino, no obſtante la ley referida. I todo eſto ſe les manda à las dichas Audiencias lo guarden preciſamente en un capitulo de ſus ordenanças de las del año de 1563. que eſtà en el ſegundo tomo de las impreſſas, pagin. 172.

I porque en alguna dellas ſe bolvio à poner eſto en duda, ateniendoſe à la cõteza de una cedula q̃ ſe deſpachò el año de 1580.[d] en que aviendoſe declarado, que el nieto ha de preferir al tio en la ſucceſsion de las Encomiendas, ſe les manda que aſsi lo guarden i executen en los negocios que ſe ofrecieren, ſe vino à deſpachar otra, dada en Montemayor à 20. de Hebrero de 1583.[e] que declarò, que no fue, ni era de la Real voluntad, q̃ por ſemejantes dudas ſe fruſtraſſe ni alteraſſe en coſa alguna lo proveido por la ley de Malinas, i ſus declaratorias, i buelve de nuevo à mandar que ſe guarden, i decide i declara aver quedado en ſu fuerça i vigor.

d. Extat 2. tomo impr. pag. 204.

e. Extat d. tomo, pag. 172. & ſeq.

Pero finalmente, porque las Encomiendas que antiguamente ſolian ſer ricas i gruеſſas, vinieron à extenuarſe mucho en algunas partes, i la experiencia fue deſcubriendo los muchos daños, gaſtos, i otros inconvenientes q̃ ſe ofrecian, en que ſe huvieſſen de embiar al Conſejo todos los pleytos de Encomiendas de Indios, para obviar eſtos daños, i encaminar ſu breve deſpacho, i el mayor util de los vaſſallos, emanò otra nueva Proviſion en tiempo del ſeñor Rey dõ Felipe III. dada en San-Martin de Rubiales à 17. de Abril del año de 1610. que refiriendo caſi todo quanto hemos dicho de la ley de Malinas, i ſus declaratorias, ordena i manda, que lo diſpueſto en ellas, por la variacion de los tiempos, i por otras cauſas q̃ alli refiere, ſe temple, i modere deſuerte de alli adelante, que ſolo ſe guarde, i practique en las Encomiendas, que paſſaren de mil ducados de renta, quedando el juizio de los pleytos de las demas, reſervado o remitido à las Reales Audiencias, como parece por ſus palabras, que ſon las ſiguientes: *Fue acordado, que debia mandar dar mi carta i Proviſion, por la qual ordeno, i mando, que ſin embargo de lo diſpueſto por la dicha proviſion i ley de Malinas, i declaraciones dellas, de aqui adelante, de los pleytos que ſe movieren en las mis Indias, Islas i Tierrafirme deſcubiertas, i que ſe deſcubrieren, i qualquiera parte dellas, aſsi en poſſeſsion, como en propriedad, ſobre Encomiendas, i repartimientos de Indios, penſiones, ò ſituaciones ſobre ellas hechas, que fueren de valor, i renta de mil ducados abaxo, conforme à las taſſas de los tributos que eſtuvieren hechas, ſin deduccio de cargas ni gaſtos, puedan conocer, i conozcan las dichas mis Audiencias Reales de las Indias, cada una en ſu diſtrito, como de los demas pleytos i negocios de que pueden, i deben conocer, quedandoles à las partes el grado i remedio de la ſegunda ſuplicacion en los caſos que huviere lugar de derecho. I que los pleytos de las Encomiendas, i repartimientos, penſiones, i ſituaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las dichas taſſas de tributos por poco que exceda de ellos, i ſin deduccion de cargas, i gaſtos, vengan al dicho mi Conſejo, hechos, i ſuſtanciados, i con las citaciones, i forma ordinaria de publicacion de teſtigos, para ſi las partes quiſieren tacharlos, con que no exceda todo del termino de los dichos ſeis meſes. I ſobre los deſpojos, que huviere en las Encomiendas, penſiones, i ſituaciones, aunque ſean de mil ducados de renta arriba, conozcan, i procedan las dichas mis Audiencias, como haſta aqui. I no ſolamente en los hechos de una parte à otra, ſino tambien en los hechos por los Governadores, i juſticia, de hecho, ſin guardar el orden, i diſpoſiciones de derecho, cedulas, i leyes de las Indias. I mando al Preſidente, i los del mi Conſejo de las Indias, i à mis Virreyes dellas, i à los Preſidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias, que guarden i cumplan, en lo que les tocare, eſta dicha mi Proviſion,*

sion, sin ir, ni passar contra ello, sin embargo de las dichas leyes, cedulas, i ordenanças, i otras qualesquiera que aya en contrario, que en quanto à esto las derogamos, i revocamos quedando en lo demas en su fuerça, i vigor, &c.

De todo lo qual, reduciendolo à compendio, se saca, que segun el tiempo presente, en las Audiencias de las Indias, no se puede conocer de pleytos, ni causas de Encomiendas, pensiones, ni situaciones sobre ellas puestas, en posseſsion, ni en propriedad, en passando de mil ducados de renta. Pero de los despojos de todas pueden conocer. I las causas q̃ passarẽ de mil ducados, solamẽte las han de sustanciar dentro de seis meses, i despues de concluſas, remitirlas, citadas las partes, al Real Consejo de las Indias, para que alli se vean i determinen, i de esta ley de Malinas, i sus antiguas declaratorias, hizo alguna memoria Matienzo.[f] I de las mesmas, i de las mas nuevas que por su orden dexò referidas Antonio de Leon en su tratado de confirmaciones Reales.

PERO queriendo tocar aora algunas questiones de las muchas, que cerca de estas Proviſiones i cedulas se suelen ofrecer en pratica, pongo en primer lugar la del inquirir i averiguar la razon, que pudieron tener para quitar à las Reales Audiencias de las Indias el conocimiento de estas causas, pues pueden conocer de otras mucho mas graves, assi civiles, como criminales, sin que el Supremo Cõsejo se mezcle en ellas, porque antes por sus ordenanças le està mandado, que se las dexe sin avocarlas à si, sino muy raras vezes, para que se halle mas desembaraçado para las del govierno, que es su principal instituto.

I verdaderamente, aunque de las cosas que pueden pender deme ra voluntad de los legisladores, no se suele pedir ni hallar razon, como lo dixo bien una glosſa.[g] I esto de las Encomiẽdas todo pẽda de la del Principe, como tantas vezes lo llevo dicho; todavia podemos entender, que el inhibir las Audiencias, truxo su origen de las revoluciones, i sediciones que en aquellos primeros tiempos ocasionaron estas materias de las Encomiendas, i sus distribuciones, en algunas provincias de las Indias, i de los malos tratamiẽtos, que por ocasion dellas se hazian à los Indios, los quales fueron causa de q̃ muchas vezes se tratasse de quitar las del todo, como tambien lo he dicho. I como en essos mesmos tiẽpos, por aver tanto numero de Indios las Encomiendas fuessen muy grueſsas, i los que las pretendian, i aspiraban à ellas, poderosos, i belicosos, parecio al principio conveniente, que solo el Rey conociesse de sus causas, por la gravedad dellas, i poder de los litigantes. I despues, por ser tantas sus ocupaciones, se cometieron privativamente à los de su Consejo. Porque, aunque se pudiesse, i debiesse deferir mucho à las Audiencias de las Indias, todavia porque los ministros dellas, como las habitabã, podian tener algunas amistades, ò otras dependencias con los litigãtes, parecio mas seguro traerlas al Consejo, donde mas libre i maduramente se viessen, i determinassen en la forma que se ha referido.

Porque siempre, para causas grandes, i entre Magnates, desea el derecho muchos i grandes juezes, como lo dizen algunos Textos.[h] I se puede probar por el fimil de las causas, i pleytos de Tenutas de los Estados i Mayorazgos de España, que por las mesmas razones se hallan privativamente reservadas al supremo Consejo de Castilla, segun parece por la ley Recopilada, que dellas tratan,[i] donde lo advierte Ioan Matienzo,[k] infiriendo luego individualmente à nuestras Encomiendas, i diziendo, que en ellas milita la mesma razon.

I lo mesmo procede en los feudos, cuyo remedo son estas Encomiendas, porque en ellos es regla assentada, que quando los pleytos se forman entre dos vassallos, que contienden sobre el feudo, solo el se-

f. Matienz. in l. 9. tit. 7. lib. 5 Recop. glos. 2. nu. 3. & seqq. Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. nu. 41. & seqq.

g. Glos. in l. 1. D. de postul. verb. *Rains.*

h. L. non distinguemus 32. §. de liberali, D. de arbitr. l. 2. in fin. C. de pedan. iudic. l. 2. C. ubi Senator. Roman. sing. 472. Forner. 2. select. c. 13. Cuiac. 9. obs. c. 37. & Morla in empor. tit. 2. nu. 145.

i. L. 9. tit. 7. libro 5. Recop.

k Matienz. in d. l. 9. glos. 2. n. 1. & in l. 10. glos. 2 Molin. de iust. & iur. tom. 3. disput. 637. nu. 1. Paz de renuza, 1. p. cap. 19. & 2. p. c. 63. Valenz. cons. 69. n. 226

señor puede conocer dellos. I quãdo entre los vassallos, i el mesmo señor, los Pares de su Curia, i no otros juezes inferiores, como refiriendo muchos Textos, i Autores, lo prueba latissimamente Rosental, [l] diziendo, que aun procede, aunque los juezes sean legos, i alguno de los litigantes, ò ambos sean Clerigos, porque todavia la naturaleza del feudo vence este privilegio, de que Yo dixe ya algo, i lo acomodè à nuestras Encomiendas en el capitulo sexto de este Libro, i junta mucho el doctissimo i meritissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega en sus Comentarios sobre las Decretales. [m]

I aora añado, que lo mesmo passa en el juizio de las Tenutas, de que acabo de hazer memoria, el qual, aunque sea contra Clerigo q̃ possee, i q̃ le hazen reo necessario, se ha de ventilar en el dicho supremo Consejo de Castilla; i no ante el juez Ecclesiastico del reo, como lo dizen Paz, i otros, [n] testificando ser esta la mas verdadera, i recebida opinion, ora sean los bienes jurisdicionales, ora no lo sean, i reprobando la contraria, que siguiendo à Marta, i otros que refiere, trae en su Politica Castillo de Bobadilla. [o]

I assi, nunca vi, ni oi, que de causas de Encomiendas, aunq̃ pertenezcan à Monasterios, Hospitales, ò personas, i comunidades Ecclesiasticas, por particular dispensacion, se ayan seguido los pleitos en Tribunales Ecclesiasticos, sino siempre en el Consejo de las Indias, ò Reales Audiencias dellas, en conformidad de las Provisiones, i cedulas referidas, que se deben observar, i praticar tan precisamente, que aunque sea por consentimiento, ò error delas partes, no se puede prorrogar la jurisdicion de otros juezes, ni de las Audiencias, fuera de los casos que les estan remitidos, aunque no se oponga en contrario declinatoria; porque de esta no se necessita, quãdo por la ley, ò el estatuto està quitada totalmente la jurisdicion al inferior, i reservada al superior, como lo pruebã muchos Textos, i Autores, [p] i entre ellos Paz, hablando en lo de las Tenutas, i resolviendo, que qualquier Tribunal, fuera del Consejo, es para ellas incompetente, i que si las partes se cõformaren en ir ante otros juezes à tratarlas, serán vistos dexar aquel camino, i remedio, i querer litigar solamente sobre el possessorio ordinario.

I esto es verdad en tanto gradò, que no solo deben las Reales Audiencias abstenerse del conocimiento de estas causas, quando les consta notoriamente, que exceden en cantidad, ò en calidad, de las que les estàn cometidas, ò permitidas, sino tambien quando ay alguna probable razon para hallarse dudosos, si les toca, ò no su conocimiento, como si ay duda en si el pleito es de mero espolio, ò de juizio de possession, ò si la Encomienda, mirados sus gastos, i contribuciones, ò quiebras que puede aver avido en ella, excede, ò no excede los mil ducados de rẽta Porque entonces lo mas seguro serà abstenerse de su conocimiento, i remitirle al Consejo, assi por la regla que enseña, que al Principe le toca declarar las dudas de sus rescriptos, i privilegios, [q] como, porque pecan mortalmente los juezes, que se entrometen en pleitos, en que entran dudosos de su jurisdicion; porque la certeza, i seguridad deella, debe preceder su exercicio, i conocimiento, segun las doctrinas de Teologos, i Juristas, que de esto tratan. [r]

LO SEGVNDO, cerca de la dicha ley de Malinas, i sus declaratorias, se puede, i suele dudar, si supuesto que ordenan, que en el supremo Consejo de las Indias se determinen las causas de las Encomiendas, que se ofrecen entre particulares, ora estèn puestos los Indios en la Corona Real, ora los possean los dichos particulares, que avremos de dezir, i praticar, quando el Fisco es el actor, i pretende, que algun particular ha de ser privado de los Indios, q̃ in-

l. Cap. Imperialem, §. præterea, de prohib. feud. alie. ubi glos. & Doctor. c. cæterum, de iudicijs. ubi DD. cum innumeris ap. Rotent. de feud. c. 10. q. 41. nu. 75. & c. 12. q. 1. & sequent. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 28. ex n. 14.

m. Vega in c. decernimus, n. 26. & 165. de iudicijs, & in cap. 1. num. 3. & 25. de for. compet. & latius in cap. verum, num. 1. & seqq. eod. tit.

n. Paz ubi suprà d. c. 36. in fin. Eman. Roderic. 2. tom. quæst. regul. q. 63. artic. 10. vers. *Quantum*, Addit. Molinæ, lib. 3. c. 14 n. 1.

o. Bobadill. in Politic. lib. 2. c. 18. ex n. 157. Marta de iurisd. 4. p. cas. 37. num. 16. & cas. 225. n. 5.

p. L. 1 & 2. ubi DD C si à nõ comp. iudice, l. testandi. 13. C de testam; cum pluribus ap Marent. de ord. iud 4 p. nu 20. Vant. de nullitat. ex defect. iurisd. Paz d. 1 part. cap. 39 nu 45. & seqq & Me, d. capit. 28. ex n. 18. ad 24.

q. L. si Imperialis, C. de legib. cum aliis apud Velasc. in axiom. iur. lit. I. nu. 88.

r. Cap. super literis, de rescript. ubi Doctor Theol. q. p. S. D. Tho. 2. 2. q 67. art. 1 late Vantius ubi sup. ex n. 1. Zevall. de violent. 2. par. q. 6. ex nu 4. D. Valenz. cõ fil. 48. n. 39. & plures alii ap. Me, d. cap. 28. n. 16.

justamente posſee, ô que no debe gozar dellos, por aver cometido culpa digna de privacion, i que se han de aplicar à la Corona Real?

I parece à primera vista, que debemos dezir, que el Fisco no se comprehende en las dichas leyes, sino que ha de seguir estos pleitos en las Audiencias, pues en èl cessan las razones q̃ obligaron à mandar se llevassen al Real Consejo. I tambien porque tiene privilegio, [f] de que brevemente, i de plano sea integrado en los derechos que le competen, i que nunca litigue despossеido. I particularmente, porque por una cedula dada en Valladolid à primero de Março de 1552. i otra de Madrid de 17. de Iulio de 1572. [t] se manda à las dichas Audiencias, que quiten los Indios que tuvieren Clerigos, Obispos, i Monasterios, i los reduzgan à la Corona Real. I por otra dada en Valladolid à 18. de Iulio de 1551. [u] se manda, que por las mesmas Audiẽcias, se guarde el capitulo de las nuevas leyes, del año de 1542. en que se ordenò, se quitassen los Indios à todos aquellos, que constasse los tenian sin titulo legitimo; demanera, que parece, que como sea en favor del Fisco, pueden proceder en estos negocios.

Pero sin embargo, Yo siento lo contrario, en caso que el particular, à quien el Fisco pide, ò pretende quitar la Encomienda, tuviesse alguna legitima, ò por lo menos colorada causa para posseerla. Porque hallo, que es general la determinacion de las cedulas referidas, para quantos pleitearen, ò quisieren pleitear sobre Encomiendas en possessiõn, i en propriedad, i que se ayan de remitir, i remitan al Real Cõsejo de Indias. I como esto se ha de guardar, quãdo el particular pide cõtra el Fisco; assi tambien quando el Fisco contra el particular, porque no deben ser desiguales los juizios, ò claudicar, como lo dizẽ las leyes, i sus Dotores, [x] i nũca se dedigna el Fisco de q̃ sus derechos se igualen à los privados, i usa del comũ, sino es donde especialmente se halla privilegiado. [y]

I assi vemos, que en los Feudos, los Pares de la Curia igualmente juzgan, quãdo el señor pleitea sobre ellos, o sus investiduras, contra los vassallos, que quando los vassallos contra sus señores, como lo dizen los Textos, i Autores que tratan de ellos. [z]

A lo qual no repugnan las cedulas que ponderè en contrario, ni que el Fisco nunca suele litigar despossеido. Porque proceden, i se han de praticar sin duda, solo en los casos de que habian, conviene à saber, donde el Fisco tiene, o entra fundando su intencion, i aquel con quien litiga no es possеedor, sino intruso, i injusto detentador de la Encomienda, sin titulo alguno, ni aun colorado. En el qual caso es justo, que las Reales Audiencias le restituyã luego, como tambien pueden, i deben restituir à qualesquier particulares, despojados de hecho, segun la ley de Malinas, i sus declaratorias, que dexo citadas.

I avida consideracion à lo dicho, puede el Fisco compeler à todos, i qualesquier possеedores de las Encomiendas, por edicto, i pregõ publico, ò en la forma que mas conveniente le pareciere, que parezcan à exhibirle los titulos dellas, como se halla dispuesto en una cedula del año de 1551 i en el capitulo 18. de la instruccion del Virrey del Perù, [c] de q̃ haze mencion el Licen. Antonio de Leon. [b] Porq̃ aunq̃ regularmẽte nadie està obligado à exhibir à otro el titulo de su possessiõ, como se dispone en derecho, [c] esso se limita en los q̃ pretẽdẽ tenerle en cosas agenas, ò quando el comũ està cõtra ellos, i por el cõsiguiente en qualquiera que se quiere defender à titulo de feudo, beneficio, ò enfiteosis, porq̃ està obligado à exhibirle, segun la comun opinion de los Dotores, [d] supuesto, que es el fundamento de su intencion, i que no le mostrando, està contra èl la presunciõ de que todas las cosas se presumen

ser

f. Text. & Doctor. in l. missi vinatores, Cod. de exact. trib. l. 91. tit. 11. lib. 2 Recop. Olasc. de cis. 89. ex n. 3. Covar. in pract. cap. 17 n. fin. Rebuff Roland. Ioann. Garc. & alij ap. Me, d. c. 28. nu. 28.

t. Extant d. a. tom. pag. 229.

u. Extat d. a. tom. pag. 233.

x. L. si cũ dies, § pen. de arbitr. l. 3 D. mãdat. l. non debet, de regul. iur. cum alijs ap. Valasc. in tract. iur. lit. I. nu. , & de privil. paup. 1. part. q. 55. ex n. 4.

y. L. dignavox C. de legib. l. quod placuit, D. de iure fisci, cum iurè adductis a Tiraq. de retr. linag. §. 1. glos. 14. c. 100 Peregrin. de iure fisci, lib. 6. titul. 1 nu. 1. & seqq & à Me, d. c. 28. n. 33.

z. Capit. 1 de contr. feud. apud Parestern. in ubi DD. cum alijs sup. relatis.

a. Extant d. a. tom. pag. 312.

b. Leon de Cõfirm. Real 1. p. cap. 17. nu. 21, & 22.

c. L. cogi, C. de pet. hæred. glos. in can. ordinarij, de offic. ord. Iass. in §. actiorum. n. 200. instit. de action.

d. Cap. Imperialẽ, §. illud, ubi DD. præcipuè Afflict. n. 12. de prohib. feud. alien. innumeri ap. Rosen. de feud. c. 6. q. 68. in fine, c. 8. q. 33. nu. 8. & seqq. c. 10. q. 41. nu. 103. Menoch. lib. 3 præs. 91. & cõsil. 1125 n. 15. Mascard. de prob. conclus. 1372. & plures alij ap. Me, d. cap. 28. ex nu. 38 ad 41.

ser libres. I assi en las materias jurisdicionales dizẽ Gregorio Lopez, i otros muchos, [e] que porque el Rey entra fundando la suya en todos sus Reinos, aunque sea en tierras de Señores, i de Prelados, les puede pedir, i forçar le exhibã los titulos por donde pretendieren que les competen.

I mediante esta exhibicion, i vista de los titulos de las Encomiendas, constarà, si es legitima, i digna de tolerarse la possession, que en ellas pretenden tener los Encomenderos. Porque en los casos en que se requiere titulo para la possession, si este falta, ella no aprovecha, como singularmente lo enseñò Baldo, [f] i en nuestros terminos està decidido por la cedula Real del año de 1551. que dexò ya referida, que expressamente manda, que nadie se pueda llamar à possession de Indios, ni valerse della, sino mostrare su legitimo titulo; porque la possession à quien resiste el derecho, se ha de justificar, i si esto no se haze, no aprovecha al possedor, como alegando un buen Texto de derecho Canonico, lo dize nuestro Gregorio Lopez, [g] inferiendo de aqui la justificacion de una cedula Real, que se despachò en Madrid el año de 1543. contra los q̃ tenian Indios por esclavos; compeliendoles à exhibir los titulos en que fundaban esta esclavitud. I lo mesmo enseña el mesmo Autor, i otros, [h] en otros casos muy semejantes al nuestro, que dexo de especificar por no dilatarme.

Contentandome con advertir, i ceñir en breves palabras, que aquel Encomendero se dirà, que ha justificado su possession, para efeto de retener la Encomienda, i de excluir al Fisco del despojo que contra èl intentare, que mostrare titulo colorado. Porque la possession, i mas quando es continuada por algunos años, es tan poderosa, que debe ser uno amparado, i manutenido en ella, por solo titulo aparente, aunque no sea concluyente, hasta que trutinado esso con mas espacio, sea vencido en el juizio de la propriedad, como lo enseñan unos celebres Textos, i por ellos comunmente infinitos Autores, [i] dando por razon, que qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para posseer, como tambien qualquier contrato, aunque sea nulo, para transferir la possession, i que en llegando à tener duda el caso, ha lugar la manutencion, i que à nadie sin citarle, oirle, i convencerle primero judicialmente, se le puede quitar la antigua possession en que se hallare, aunque sea con titulo menos bastante, que los Dotores llaman discolorado, i que no se puede escusar esto, aunque para ello intervenga rescripto particular del Principe, en que se ordene, i mande executar el despojo; porque por lo menos serà menester convencerle primero en juizio sumario.

A lo qual assiste la Provision antigua, dada en Monçon en 25. de Octubre del año de 1533. [k] en que expressamente se manda hazer esta citacion, i declaracion, i no parece estar derogada por la ley posterior de Malinas, i sus declaratorias, como se entienda concurriendo las circunstancias de titulo tal qual, i possession antigua que llevo dicha.

Porque si fuesse nueva, i el titulo evidentemente injusto, muchos ay que sienten, [l] que pueden los Reyes, i grandes Principes proceder luego à despojo, i que contra ellos no competen los remedios possessorios, ni el interdicto *unde vi*, porque no estan obligados á guardar los apices, i terminos judiciarios, i en duda tienen por si la presuncion de que proceden bien, i caminan la verdad sabida, à diferencia de los despojados por otros inferiores particulares. I assi, hablando del Emperador, lo resuelve, despues de otros, Rosental latissimamente, [m] diziendo, que puede despojar, i despoja al notorio despojador, i que enton-

e. Greg. Lop. in l. 2. verb. Iustitia, tit. 1. p. 2. Marta de iurisd. 2 p. c. 5. n. 9. & 15. l. 2. & 3. tit. 1. libr. 4. Recop. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 16. n. 92.

f. Bald. in cap. quæ in Ecclesiarum, nu. 3. de const. & in l locorum, C. de omni agro deser. lib. 11.

g. Greg. Lop. in l. 5. tit. 14. part. 3. verbo, *Que si el Señor*, per text. in c. addecimas, de rest. spol.

h. Idem Greg. ead. l. 5. quam vide, & l. 17. titul. 14. p. 7. Castrens. in l. ad probationes la 2. C. de prob. Mascard. conclus. 146. num. 12. & 14. Rosent. sup. cap. 11. conclus. 12. num. 42. 61. & seqq. Azeved. in l. 8. titul. 9. libr. 3. Recop. ex nu. 3. ad 11. & alij ap. Me, d. c. 28. n. 47.

i. Caplt. cum personæ, §. penult. de privil. in 6. ubi Ioan. And. & alij, c. cum venissent ubi Abb. de instit. Covarr. c. 17. pract. n. 9. plurimi apud Marescot. 1. var. c. 11. & 59. per totum, & libr. 2. cap. 64. Marr. de iurisd. 2. p. c. 5. n. 18. Cacher. decis. 54. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 10. ex nu. 5. & Me omnino videndum, d. c. 28. ex num. 46. ad 58. & novissimè Posthius in tract. de manutentione se rè per tot.

K. Extat d. 2. tom. pag. 168.

l. Alberic. in l. si de vi ad finem, D de ludic. Affict. decis. 361. nu. 12. & 13. Innoc. in cap. de causis, de re iudic. Bald. Bellam. Decius, & plures alij ap. Mazolum conf. 31. nu. 9. & seq. Petrã de potestat. Princip. c 6. n. 106. pag. 143 & Me, d. c. 28. n. 57.

m. Rosenth. d. cap. 10. q. 41. n 84.

ces no necessita de citacion.

I esto, aplicandolo à la materia de nuestras Encomiẽdas, serà mas cierto, quando se tratare de las cuentas de los Indios dellas, i de quitar à los Encomenderos, los que se hallare que tienen demas de los contenidos en sus titulos, matriculas, ò padrones; porque para esto no es necessaria citacion alguna, conforme las dotrinas de Bartolo, i de Abad. [n]

I lo mesmo se podrà praticar, quando, i donde se hallasse introducido estilo, ò costumbre, de que para privar à uno en vista de su titulo injusto, ò defetuoso, no se necessite de citaciõ; porque esta costumbre serà bastante para escusarla, i obrarà que este acto se sustente, sin que se pueda alegar nulidad cõtra èl, por este defeto, como magistralmente lo enseñaron Baldo, i otros Autores. [o]

A los quales Yo añado, q̃ quando entre dos particulares se litiga sobre una Encomienda, ò otro derecho semejante, tampoco es necessario, que sean citados los mesmos Indios, que han de ser Encomendados, como ni los vezinos, i vassallos de un pueblo, quando entre dos señores se contiende sobre su jurisdiciõ, ni los Parroquianos, quando se trata de la union de algun beneficio, segũ otras dotrinas del mesmo Baldo, Inocencio, Iasson, i los que los siguen. [p]

PERO aora entra aqui otra question, i es, si la exhibicion del titulo, i justificacion de la possession de la Encomienda, que cõcedemos al Fisco, quando quiere pleitear sobre ella, la debemos conceder à algun particular, que se agravia de aver sido despojado por otro, i pide restitucion de este despojo en las Audiencias de las Indias en cõformidad de lo que les està cometido por las cedulas referidas?

I soy de parecer, que no lo podemos estender à particulares, ò como vulgarmẽte solemos dezir, *En los despojos de las Encomiendas, que se hazen de parte à parte.* Porque al Fisco se le haze esta exhibicion, porque tiene fundada su intencion, no solo en quanto à la propriedad, sino tambien en quanto à la possession, i assi no tiene necessidad de hazer de su parte probança, ni diligencia alguna, i quien la ha de hazer es el que quiere excluirle por algun derecho, concession, i titulo especial, i por esso necessita de exhibirle, i mostrarle, como despues de otros lo advierten doctamente Gregorio Lopez, Paciano, i Covarruvias, [q] la qual razon no milita entre particulares, pues uno, i otro, si es que tienen algun derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que huvieren recebido del Rey, i assi, para lo possessorio, no necessitan entresi de titulo alguno, aun para colorar su possession, i mucho menos de exhibirle, como dize Martha. [r]

I venimos à estar en las reglas comunes, i terminos vulgares del derecho que enseñan, [s] que en las cosas profanas, al que pide, ò intenta el remedio, ò interdicto de recuperar su possession, no le incumbe probar, ni exhibir titulo, sino solo aver posseido, i estar despojado, i que de esto conste por los autos, porque en probando esto, aunque sea un notorio ladron, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se le oponga, i se pretenda probar in continenti, que le obsta notorio defecto de titulo, i de derecho en la propriedad, i que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide; porque todo esto no es de este juizio, i se reserva para otro, en favor del despojo, i odio del que le hizo. I algunos Textos del Derecho Canonico, que parece que dan à entender lo contrario, tienen varias respuestas que les dan Corrasio, i otros Autores, [t] i en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, resuelve, que el que violentamente ocupa el posseido por otro en qualquier manera, pierde por solo esso el derecho que pudiera tener al tal feudo.

n. Bartol. post glos. ibi in l. 2. §. 1. D. de adminis. rerum, & in l. 2. C. de curial. & cohortal. Abb. in cap. ex insinuatione, in fin. de appel. & cons. 68. in fin. de appellat. & cons. 68. in fin. volum. 1.

o. Bald. in authent. si quis in aliquo, column. penult. C. de edendo, Alex. & eius addit. In l. de uno quoque, de re iudic. & cons. 65 vol. 1. & Decius 163. incip. in causa, col. 7.

p. Bald in l. 2. C. de lib. causa, Innocen & alij in cap. inter quatuor, de maior. & obed. Iass. in l. rescripta, D. de pact. Parla. Boer. Hoed., Garcia, & alij apud Me, d. c. 27. n. 61.

q Doctor. per text. & glos. in d. cap. cum personæ, de privileg. in 6. Gregor. Lop. in l. 6. tit. 29. p. 3. glos. fin. Covar. in practic. c. 17. nu. fin. Pacian. de probat. lib. 1. c. 8. n. 5.

r. Marth. d. c. 5 n. 33. & 70.

s. Text. & Doctor. in cap. 1. & c. litteras, § fin de restit. spol. & in l. naturaliter, §. nihil commune, de adq. poss. cum latè adductis à Covar. in pract. c. 23. n. 4. Marta d. c. 5. nu. 46. & seqq. Maresc. 1. var. c. 59. & lib. 2. c. 64. Menoch. de recuper. rem. 15. q. 34 ex nu. 433. Valenz. cons. 134 n. 57. vol. 2 & à Me, d. c. 28. ex n. 65. ad 73.

t. Cap. ad decimas, de restit. spol. c. significasti, de divortijs, quibus respondet Corras. 2. miscel. c. 2. Gabr. tit. de rest. spol. lim. 7. n. 66. & 107. Maresc. & Menoc. sup. idem Menoch. cons. 559. n. 38.

To-

Todo lo qual, en los de nuestras Encomiendas, procederà igualmẽte en despojos hechos por juezes inferiores, segun las ultimas disposiciones de las cedulas que he referido; porque essos tãbien, luego, i ante todas cosas se han de revocar, i restituir por las Reales Audiencias, declarãdolos por manifiestos atentados, como en las mesmas cedulas se dize, las quales en suma, de los tres interdictos possessorios, que el derecho llama, *Adipiscendæ, Retinendæ, & Recuperandæ*, [u] solo parece, que quisieron dexar, i dexaron à las dichas Audiencias el *Recuperandæ*, quãdo los despojos se hazen de parte à parte, i el *Retinendæ*, solo en quãto à que cuiden, q̃ los verdaderos, i legitimos posseedores sean amparados en su possession.

I aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las Encomiendas hechos por los juezes ordinarios, por ventura por parecer, que estaba por ellos la presuncion, de que procedian justificadamente, [x] despues lo estendieron tambien à ellos las cedulas mas modernas como se ha visto, excepto quãdo fuessen Virreyes, ò Governadores, q̃ tienen facultad de Encomendar, pareciendo, q̃ los demas, en Provincias tã remotas, i donde la justicia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.

I quando desta suerte obran los juezes, por particulares son tenidos regularmente, assi para deshazer sus despojos, como para revocar las possessiones que dieren, sin citar à los q̃ antes estaban en ellas, i q̃ se pueda deshazer i deshaga, i repõga de hecho, quãto de hecho huvieren obrado, i quitado, por q̃ ni aun al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito privar à nadie de hecho de su possession, i aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzgarémos como à despojador, para lo tocante à los efectos del amparo i restitucio del despojado, segun las doctrinas expressas de muchos Textos, i Doctores que de esto tratan. [y]

I no repugna à esto la excepcio, q̃ las dichas cedulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, i Governadores; porque ellas no los califican, ni dexarán de deshazerse por tales, si fueren injustos, i atentados; i solo lo que mandaron es, que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los q̃ ocupan aquellos cargos; pero en el supremo Consejo, para dõde se reservò su conocimiento, serã restituidos los despojados, quãdo pareciere que lo deben ser conforme à justicia, i assi lo dize la quinta declaratoria de la provision de Malinas. Si bien es verdad, que para que en las Audiencias se introduzgan estos despojos de los juezes inferiores, i en el Consejo los de los Virreyes, i Governadores, que pueden encomendar, es necessario, que apele el que se sintiere gravado de tal despojo, i pida se revoque, i reponga por atentado, todo lo que pendiente la apelacion se huviere innovado.

Porque este remedio de lo atentado, no suele tener lugar, sino viene juntamente con la apelacion al Tribunal superior, cuya autoridad parece se menospreciò por la innovacion, i assi no basta aver alegado principalmente de nulidad contra la sentencia; pero bastarà, que en vez de la apelacion, se hagan otros actos equipolentes, que muestren aver sentido la parte su agravio, i ocurrido al superior, para que le reforme, i deshaga, como lo dizen singularmente los Canonistas antiguos, sobre vn capitulo de las Decretales, i recogiendo estas, i otras doctrinas de la materia, Roberto Lanceloto, Otaviano Vestrio, Scacia, i otros Autores. [z]

Los quales, juntamente advierten muy bien, que el juez superior, à quien se ocurre para este remedio del Atentado, ha de proceder en èl con toda la brevedad posible; porque es mas privilegiado que todos los possessorios, i en que se debe proceder por mero oficio del juez, i sumaria

u. § sequens, inst. de interd. cum alijs ap. Menoch. & Doctor. relatos à Me, d.c. 28. n. 74.

x. L. iuste possidet, D. de acquir. possess. l. qui auctore, de reg. iur. l. 3 quod met. causa, cum alijs.

y. Cap. cũ causam, de offic. deleg. c. conquærente, de rest. spol. ubi DD. l. 2. titul. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz cons. 12. Greg. Lop. in l. 4 glos. fin. titul. 2. p. 7. Peregr. cons. 21. nu. 34. Gram. Boer. Mager. & alij plures ap. Me, d.c. 28 ex nu. 76. ad 85.

z. Ant. Abb. & Fran. in c. dilectus, de appellat. post Innoc. in cap. cum in iure, de offic. deleg. Lancel. de attentat. limit. 50. ampliat. 8. Covar. in practic. c. 23. n. 1. Scacc. de appel. lib. 3. c. 2. q. 12. & c. 46. nu. 4. Vestrius in prax. lib. 7. c. ultim. n. 27. & plures alij apud Me, d.c. 28 num. 88. & seqq.

mente, i de plano, aun sin guardar orden, ni terminos judiciales, como lo dizen muchos Textos, i Dotores, añadiendo, [a] que quien assi no lo hàze peca, i procede injustamente, i que no se puede llegar á tratar de la propriedad, ni està obligado el apelante à responder à ella, hasta que se provea sobre el atentado, i se le restituya el despojo que se le hizo. I Aimon Craveta [b] añade otro punto muy singular, i es, que puede estarse sin responder en el juizio de la propriedad, otro tanto tiempo, como durò el despojo que le hizieron, i en que le tuvieron.

PERO puedese dudar aora, con ocasion, i en consecucion de lo que se ha dicho, si el despojado por el Virrey, ò Governador, ha de pedir, i seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el tercero, ò el Fisco, à quien se dio, ò aplicò la Encomienda de que à èl le despojaron? I aunque mirado el Derecho civil, el interdicto *Recuperandæ*, qual este es, parece que se dà solo contra el que despoja, [c] por Derecho Canonico, queda à eleccion del despojado, si quiere convenir al que le despojò por el interes, ò al posseedor, que constandole de esto, le està deteniendo la cosa de que le despojaron, [d] cuya disposicion oy se debe guardar en ambos fueros, como lo enseñan Abad, Butrio, Bartolo, Ripa, i otros Dotores, que latamente refiere i sigue Menochio, [e] dàdo la razon de ello, i advirtiendo, que quando aun cessara este remedio, en el caso propuesto se hallava proveido otro mucho mas pingue, que es el que llaman *Redintegrandæ*, [f] por el qual se dispone, que de qualquier modo, i por qualquier persona que uno se halle despojado, debe ser amparado en su possessió, i buelto à reponer en su pristino estado.

I lo dicho obrarà tambien, que si el despojado litigò en el supremo Consejo, contra este tercero, à quien le le adjudicò la Encomienda por el Virrey, ò Governador, i ganò executoria para que se le buelva, i quando llega à las Indias para usar della, ya es muerto, ò no possee la Encomienda aquel contra quien ganò la executoria, sino otro tercero, à quien el Virrey, ò Governador la encomendò de nueuo, todavia podrà pedir su restitucion contra este en virtud della; lo uno, porque la executoria que manda, que se le haga justicia, i restitucion, se entiende, i estiende contra qualquier tercero, como lo dizen Abad, i Matheo de Afflictis. [g] Lo otro, porque el nuevo Encomendado, supo, ò debio saber el vicio del litigio, que avia sobre aquella Encomienda, i esse es llano, que passa contra qualquier posseedor, i que le daña la executoria, porque la enagenacion no pudo alterar el juizio, i discurso del pleito en perjuizio del actor, como lo notan comunmente todos los Dotores, [h] respondiendo à algunas objeciones, que se suelen hazer en contrario, i elegantemente Matheo de Afflictis, i su Adicionador Vrsilis, en una decision Napolitana, sobre un caso muy parecido à este de que tratamos. [i]

Pero si dieramos otro, en que el que obtuvo la executoria, fue ya restituido en virtud della à la Encomienda de que estaba despojado, i à este mesmo se la bolviesse à quitar despues el Virrey, ò Governador, dandola à otro, por dezir avia cometido nuevos delitos, ò causas por donde la tenia perdida. Yà (si en este pretexto no se procedio con malicia) no se podrà valer de aquella executoria contra este nuevo tercero, i tendrà necesidad de acudir al Consejo para ganar otra, si juzgare, que tambien se le hizo agravio en este segundo despojo; como sucedio, i se pronuncio en un pleito que sobre este punto huvo, entre don Antonio de Quiroga, con don Pedro de Soto mayor. Porque aunq̃ la Encomienda viene à ser la mesma, no lo es

a. Cap. non solùm, ubi DD. de appell. lib. 6. Ripa in cap. sæpè, n. 10. de rest. spol. Rota, Decius, & alij ap. Me, d. cap. 28. nu. 91. & seqq.

b. Cravet. post Abb. & alios cons. 146. n. 3. Curt. Iun. con clus. 41. ad fin.

c. L. cum à te, D. de vi, & vi arm.

d. Cap. sæpè, de rest. spolia.

e. Menoc. quẽ vide, de recuper. remed. 16 & alij ap. Me, d. c. 28. n. 97. & seqq.

f. Cap. redintegrandæ 3. q. 1. Menoc. sup. rem. 15.

g. Abbas in c. P. & G. de offi. deleg. Afflict. decis. 227.

h. Doctor. per text. in l. fin. C. de litigios. cum alijs ap. Boer. decis. 181 num. 48. & 51. Covarr. in pract. c. 15. nu. 7. & Me, d. c. 28. ex nu. 102. ad 107.

i. Afflict. decis. 306. nu. 9. ubi Vrsill. in addition.

la

la causa del pedir, ni el derecho de ella, ni la condicion de las personas; i todas estas cosas es necessario que concurran, para que las executorias dadas contra unos, aprovechen contra otros, como lo enseñan unos Textos maravillosos, [k] i muchos exemplos dignos de verse, que en casos muy semejantes à este traen Iacobo de Aretio, Bartolo, Paulo Castrense, i otros Dotores. [l]

I de estas questiones, i dudas, que se ofrecieren, sobre el cumplimiento i execucion de tales executorias, bien podrán conocer las Audiencias de las Indias, à quien las suele remitir el Consejo, aunque estàn inhibidas del conocimiẽto principal de estas causas; porque aqui no proceden por la jurisdicion de la ley, sino por la comission de la executoria, i si en execucion della inciden estos puntos, la incidencia se la da en ellos, lo qual no es nuevo en derecho, como se puede ver, i probar por muchos Textos, i exemplos, que refiere Bobadilla, [m] i por el que cada dia practicamos de los juezes de las causas criminales, que aunque no tienen jurisdicion alguna en las civiles, pueden inquirir, i juzgar dellas, quando incidentemente se mezclan; i por el contrario los de las civiles en las criminales, como despues de Bartolo, Felino, i otros, lo resuelve Farinacio, citando infinitos. [n]

I es buen simil, i muy parecido à nuestro caso, el de los atẽtados, de que el juez de apelacion puede conocer, i determinar por via de incidencia, i accessoriamente, quando, ò nacen dela causa de la mesma apelacion que ante èl se introduxo en lo principal, ò conciernen à ella, como por doctrina de Cardenal lo decidio la Rota, i lo enseña Maranta. [o]

k. L. cum quæritur, & l. si duo, de excep. rei iud.

l. Aretio, & Bart. in l. pen. § fin. de acq. possess. & in l. si à debitore. §. meminisse, n. 2. de leg. 1. Castrens. in authent. Sacramenta. in repet. num. 34. & alij ap. Me, d. c. 28 ex nu. 109. ad 112.

m. L. quoties, C. de iudic. l. cũ proponas, C. de reb. cred. Text. & DD. in cap. tua, de ord. cogn. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. nu. 161. cum seqq.

n. Bart. Felin. & alij ap. Farinac. de inquis. q. 8. & Me, d. c. 28. ex n. 114.

o. Cardin. in cap. dilecti 3. de appel. Rota decis. 2. tit. de rescript. in nov. Maranta de ord. ind. 6. p. n. 396.

CAP. XXXI.

De los mesmos pleitos sobre Encomiendas, i principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, i rentas.

LO contenido en el capitulo passado baste para lo tocante à questiones de despojos de las Encomiendas, en lo demas, que concierne à los pleitos que se suelen mover sobre ellas en possession, i en propriedad, assi en las Audiencias de las Indias, quando no passan de mil ducados de renta, como en el supremo Consejo dellas, quãdo exceden de esta suma, se guarda en el processar, i determinar el modo ordinario de las demas causas, como tambien acontece en los feudos, segũ lo q̃ despues de Mozio, Pistor, i otros, escribe Rosental. [a]

Excepto, q̃ el termino de las probanças, de los q̃ se hã de rẽmitir al Consejo, està restringido à seis meses por las nuevas cedulas, q̃ en esta parte moderarõ algo la dureza de las antiguas, que solo cõcedian tres. Como en q̃ antiguamente no se pedia citacion de partes para hazer la remission del processo al Cõsejo, ni publicacion de testigos, ni auto decõclusiõ, lo qual se enmẽdò despues justa, i advertidamente.

Porque aunq̃ entre los Dotores de nuestro Reino ay opiniones cõtrarias, [b] en si la publicaciõ, i conclusion son de sustancia del juizio; lo cierto es, q̃ la afirmativa es mas verdadera, quãdo la parte se agravio i apelò de no averse hecho, i q̃ su defeto, ò haze vacilar mucho la fee, i credito que se debe dar à los testigos, ò la enerva del todo, como lo resuelven Farinacio, Menochio, i otros Modernos. [c]

I competen por nuestras Encomiẽdas todos los remedios possessorios, q̃ para los feudos jũta i exa-

a. Rosenth. de feud. c. 12. q. 11. n. 6. & lit. B

b. Did. Perez in rubr. & l. 6. tit. 11. libr. 3. ordin. Greg. Lop. in l. 34. tit. 16. part. 3. ver Abiertos, Azeved. in l. fin. n. 2. tit. 6. libr. 4. Recop. Segura. Davalos, Matienz. & alij ap. Me, dict. tomo 2. lib. 2. cap. 29. num. 4.

c. Farinac. de testibus, q. 75. ex num. 5. Menoch. de arbit. libr. 1. q. 33. Stiacus in praxi, c. 18. Bantius titul. de nullit. ex def. proc. num. 40. & 41.

mente, i de plano, aun sin guardar orden, ni terminos judiciales, como lo dizen muchos Textos, i Dotores, añadiendo, [a] que quien assi no lo hàze peca, i procede injustamente, i que no se puede llegar á tratar de la propriedad, ni està obligado el apelante à responder à ella, hasta que se provea sobre el atentado, i se le restituya el despojo que se le hizo. I Aimon Craveta [b] añade otro punto muy singular, i es, que puede estarse sin responder en el juizio de la propriedad, otro tanto tiempo, como durò el despojo que le hizieron, i en que le tuvieron.

PERO puedese dudar aora, con ocasion, i en consecucion de lo que se ha dicho, si el despojado por el Virrey, ò Governador, ha de pedir, i seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el tercero, ò el Fisco, à quien se dio, ò aplicò la Encomienda de que à èl le despojaron? I aunque mirado el Derecho civil, el interdicto *Recuperandæ*, qual este es, parece que se dà solo contra el que despoja, [c] por Derecho Canonico, queda à eleccion del despojado, si quiere convenir al que le despojò por el interes, ò al posseedor, que constandole de esto, le està deteniendo la cosa de que le despojaron, [d] cuya disposicion oy se debe guardar en ambos fueros, como lo enseñan Abad, Butrio, Bartolo, Ripa, i otros Dotores, que latamente refiere i sigue Menochio, [e] dàdo la razon de ello, i advirtiendo, que quando aun cessara este remedio, en el caso propuesto se hallava proveido otro mucho mas pingue, que es el que llaman *Redintegrandæ*, [f] por el qual se dispone, que de qualquier modo, i por qualquier persona que uno se halle despojado, debe ser amparado en su possessió, i buelto à reponer en su pristino estado.

I lo dicho obrarà tambien, que si el despojado litigò en el supremo Consejo, contra este tercero, à quien le le adjudicò la Encomienda por el Virrey, ò Governador, i ganò executoria para que se le buelva, i quando llega à las Indias para usar della, ya es muerto, ò no possee la Encomienda aquel contra quien ganò la executoria, sino otro tercero, à quien el Virrey, ò Governador la encomendò de nueuo, todavia podrà pedir su restitucion contra este en virtud della; lo uno, porque la executoria que manda, que se le haga justicia, i restitucion, se entiende, i estiende contra qualquier tercero, como lo dizen Abad, i Matheo de Afflictis. [g] Lo otro, porque el nuevo Encomendado, supo, ò debio saber el vicio del litigio, que avia sobre aquella Encomienda, i esse es llano, que passa contra qualquier posseedor, i que le daña la executoria, porque la enagenacion no pudo alterar el juizio, i discurso del pleito en perjuizio del actor, como lo notan comunmente todos los Dotores, [h] respondiendo à algunas objeciones, que se suelen hazer en contrario, i elegantemente Matheo de Afflictis, i su Adicionador Vrsilis, en una decision Napolitana, sobre un caso muy parecido à este de que tratamos. [i]

Pero si dieramos otro, en que el que obtuvo la executoria, fue ya restituido en virtud della à la Encomienda de que estaba despojado, i à este mesmo se la bolviesse à quitar despues el Virrey, ò Governador, dandola à otro, por dezir avia cometido nuevos delitos, ò causas por donde la tenia perdida. Yà (si en este pretexto no se procedio con malicia) no se podrà valer de aquella executoria contra este nuevo tercero, i tendrà necesidad de acudir al Consejo para ganar otra, si juzgare, que tambien se le hizo agravio en este segundo despojo; como sucedio, i se pronuncio en un pleito que sobre este punto huvo, entre don Antonio de Quiroga, con don Pedro de Soto mayor. Porque aunq̃ la Encomienda viene à ser la mesma, no lo es

la

a. Cap. non solùm, ubi DD. de appell. lib. 6. Ripa in cap. sæpè, n. 10. de rest. spol. Rota, Decius, & alij ap. Me, d. cap. 28. nu. 91. & seqq.

b. Cravet. post Abb. & alios cons. 146. n. 3. Curt. Iun. con clus. 41. ad fin.

c. L. cum à te, D. de vi, & vi arm.

d. Cap. sæpè, de rest. spolia.

e. Menoc. quẽ vide, de recuper. remed. 16 & alij ap. Me, d. c. 28. n. 97. & seqq.

f. Cap. redintegrandæ 3. q. 1. Menoc. sup. rem. 15.

g. Abbas in c. P. & G. de offi. deleg. Afflict. decis. 227.

h. Doctor. per text. in l. fin. C. de litigios. cum alijs ap. Boer. decis. 181 num. 48. & 51. Covarr. in pract. c. 15. nu. 7. & Me, d. c. 28. ex nu. 102. ad 107.

i. Afflict. decis. 306. nu. 9. ubi Vrsill. in addition.

se ha tratado, aunque en los de los feudos, parece que siente lo contrario Capicio; [n] porque los frutos naturales, ò civiles, si estàn en pie al tiempo dela condenacion en la propriedad, ò se hizo el que los percibio mas rico cõ ellos, ay muchos, [o] que dizen, que los ha de restituir el posseedor, aunque aya sido de buena fee, en consequencia de la cosa que le mandan boluer. I Surdo, [p] siguiendo esto, añade, que siempre se presume uno aver quedado mas rico, con estos frutos que ha consumido.

De lo qual resulta, que como por la litis contestacion se comiençan à poner en mala fee estos posseedores, se suele hazer tambien regularmente en estos juizios condenaciõ de frutos desde aquel dia, por faltar, como desde entonces falta, el fundamento, que ocasiona ba su adquisicion, segun la dotrina de muchos Textos, i Dotores, [q] que añaden, que el juez, de oficio, puede hazer esta condenacion, aun que no se pida. I que esto procede con mayor fuerça i seguridad en los juizios restitutorios, en los quales, no solo desde la condenacion, sino desde el dia de la ocupacion, se suele hazer condenacion de los frutos: [r] I assimesmo, quando huvo dia cierto, i señalado, desde el qual se mandò, que uno gozasse de la Encomienda, i sus frutos, poniendo pena contra los que se los usurpassen, ò impidiessen; porque tambien entonces se le deben bolver i restituir desde el dia de la tardança, sin que para incurrir en ella se necesite de otra peticion, ni interpelacion. [s]

I generalmente se ha de ir con esta lectura, siempre que el titulo, ò fundamento de la sentencia condenatoria, se originò de alguna causa, que se dà por ninguna, ò se irrita, por ser injusta; porque en tal caso es mas cierto que la cosa se debe bolver i restitur cõ sus frutos, como elegantemente despues de Nata lo prueban, i resuelven Surdo, i otros Autores, que refiere i sigue Mastrillo. [t]

Pero es necessario que vamos con advertencia, de que aunque el mesmo Surdo parece ser de opinion, que siempre se hade hazer cõdenacion de frutos desde el dia de la contestacion. [v] Esto tiene muchas falencias, i escusas, que ponẽ otros Autores, [x] las quales, en pudiendo aver dado justa ocasion de litigar, al que està posseyendo, i con buena fee de no ceder aunq̃ le pongan demanda, le podran dar derecho para que no deba ser condenado en los frutos, aunque essa buena fee se aya causado de titulos invalidos, injustos, ò temerarios, ò de error de derecho, que aũ que no pudiera bastar, ni aprovechar para prescribir, aprovecha para escusar la dicha restitucion.

PERO en esta materia es muy digna de notar, i tratar una question, q̃ ya he hecho vi vẽtilar en un pleito entre doña Maria Fajardo de Villaroel, i dõ Iuan Roldã Davilavezinos de la Ciudad de Lima, cõviene à saber, si en el libelo, ò peticiõ en que uno pone à otro demãda en possessiõn, ò en propriedad, sobre alguna Encomienda, se huviessen tambien pedido juntamente los frutos, i al cabo se pronunciasse sentencia de revista, que passò en autoridad de cosa juzgada, mandando restituir sola la Encomienda, sin hazer mencion de los frutos, si serà visto aver querido absolver en quanto à ellos al reo, ò si se debe tener i juzgar por omitido este punto, de suerte, que sobre èl, sin embargo de la cosa juzgada, se pueda formar, i instaurar nuevo pleito?

I parece se podria dezir à primera vista, que esta omission no se debe tener por absoluciõ, sino antes por condenacion, porque en los juizios universales, quales son los que se forman sobre estas Encomiendas, se contienen i comprehẽden los frutos, por naturaleza de la mesma accion, i como parte de la Encomienda que se pide, aun quando especificadamente no se huvieran pedido, quanto mas estandolo en la demanda, segun el tema de la question que he propuesto, lo qual se prueba por muchos

n. Capicius de cis. 93. n. 11. & seqq.

o Gloss. & Doctor. in l. ex diverso, de rei vind. l. 39. tit. 18 part. 3. ubi Greg. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Gabriel. supr. concl. 2. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 22.

p. Surd. cons. 293. nu. 13. & 14.

q. L. certum 22. Cod. de rei vind. l. 2. C. de fruct. & litt. exp. d. l. 39. & l. 11. tit. 15. p. 5 ubi Gregor. & alij apud Ioan. Garc. de expens. c. 23. num 45. & 46. & Me, d. c. 29. ex n. 23. ad 28.

r. L. qui restituere, & d. l. ex diversa, §. 1. de rei vind. Covarr. supr. num. 1. & alij apud Surd. de cis. 25. n. 19.

s. L. magnam, cum simil. C. de contr. stip. Carror. de locat. 4. part. tit. de mora, à nu. 51. Surd. d. cit. cons. 293. nu. 11. Richard. de mora ex num. 70.

t. Surd. consil. 268. lib. 2. ex n. 28. Mastrill. decis. Sicil. 29 num. 3 Osasc. decis. Pedem. 160. ex nu. 12. & alij plures apud Me, d. c. 29. n. 28.

u. Surd. dict. cons. 293. n. 10

x. Bart. in l. sed si lege, §. scire, de petit. hæredit. Covarr. dict. c. 3. nu. 8. Osasc. dict. decis. 160 nu. 8. Gutierr. 3 pract. q. 61. ex num. 13. Farin. decis. 320. n. 2. part. 2. in recen. Menoc. cons. 1173. nu. 9. Cancer. 3. tom var. cap. 16. nu. 74. cum seqq. Surdus decis. 281. n. 8.

chos

chos Textos i doctrinas de Autores Antiguos i Modernos, que refieren don Iuan del Castillo, i otros.[y]

De donde se sigue, que con solo aver hecho la sentencia condenacion de la Encomienda, que es tal derecho universal, se puede entender, que virtualmente la hizo sobre los frutos, que son parte i accesion suya, como tambien en caso contrario, à ser absolutoria de ella, se entendiera serlo en los frutos, aunq̃ no se expressàra, como tambien lo dizen, muchos Textos, i Autores,[z] trayendo exemplos de casos muy parecidos al nuestro. I entre ellos Molina, hablando de mayorazgos, i añadiendo, que si la sentencia no se entendiesse con frutos, no se satisfaria plenamente à la intencion de la ley, i à la necessidad del juizio; en el qual, siendo de este genero ò calidad, son inseparables, como lo advierten bien Barbosa, Paz, Giurba, i otros infinitos, que refiere Castillo,[a] q̃ todos afirman ser aun esto mas cierto, quando lo que se intenta i trata es el interdicto restitutorio, que llaman *Recuperandæ*. I con solo conceder, ò mandar transferir la propriedad, son vistos darse i transferirse los frutos, i todas las utilidades i accesiones de la cosa que se restituye, pues son partes della, como lo dize el derecho,[b] i latamente Surdo, que siguiendo à Baldo, i otros concluye, que aun no es necessario, que el actor aya pedido expressamente los frutos, i que basta que aya pedido justicia, i que se dè sentencia por èl en lo favorable.

Lo SEGVNDO, haze en favor de esta mesma parte, que aun quãdo à este juizio no le hagamos i llamemos universal: i vamos cõ la opinion de otros Dotores que dizen, que la omission de los frutos en la sentencia no induce condenacion, por ser stricti iuris, i que solo comprehende lo especificado, i lo omitido se tiene por omitido.[c] Por lo menos parece, que no podemos negar, que se deba permitir, formar, i instaurar nuevo juizio sobre estos frutos, pues en el caso de que tratamos, no solo se deben de oficio del juez, i como accessorios à la Encomienda de que se pleitea, sino como parte della.

I assi parece que venimos à estar, i estamos en el de muchos, i expressos Textos,[d] que prueba, q̃ quando los frutos, expensas, ò usuras se nos deben de forma que tenemos derecho de obligaciõ, i accion para pedirlos, i demandarlos; se pueden pedir, i demandar en nueuo juizio, aunque no se hallen pedidos, ò sentenciados i determinados en el que precedio cerca del negocio principal. Por cuya Autoridad dizen la glossa, i Dotores en los mesmos Textos, i otros muchos en varias partes,[e] que si se piden i se omiten, no se induce absolucion, i aun assientan por proposicion mas general, que ninguna cosa que se halle omitida en las sentẽcias puede inducir absolucion, ni condenacion.

I con esto se cõforma otra celebre doctrina de Angelo, i sus Sequaces,[f] que prueban poderse dar i formar diversas instancias sobre la cosa principal, i sobre sus frutos, i en acabando juizio sobre ella, entrar formando otro sobre ellos. De las quales doctrinas se aprovechò bien don Christoval de Paz,[g] tratando de las Tenutas de los Mayorazgos, i probando, que aunque en estas no se admite suplicacion, todavia se puede formar nueva instancia sobre los frutos, si es que no se pidieron al tiempo de poner la demanda de la tenuta, ò se omitieron en la sentencia que se dio, i pronuncia sobre ella.

PERO no obstante estos argumentos, Yo en la question propuesta, tengo todavia por mas cierto lo contrario, i assi se sentenciò en el pleito que he referido. Porque quando expressamente se pidieron los frutos, i se deduxerõ en juizio, i sin embargo se omitieron en la sentencia, esta omision se tiene como por denegacion, ò absolucion dellos, i la causa una vez determinada, i executoriada ya

so-

y. L. item veniunt, §. fructus, de petit. hæred. l. 2. C. eod. cum alijs ap. Boer. decis. 18. n. 5. Giurbam decis. 65. Castillum 6. contr. c. 135 n. 16. in fin. & nu. 17. & ultra eos Avendañ. Covarr. Gutier. Peguera, Thesau. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 34.

z. Tex. & glos. in l. ex diverso, §. ubi autẽ, de rei vindic. cum alijs ap. Menoch. de recup. remed. 60 n. 50. & de arbitr. cas. 256. n. 5. Peregr. de fideicom. art. 49. nu. 148. & seq. Molin. de primog. lib. 3. c. 12. nu. 18. & 22. & Me, d. c. 29. n. 35.

a Paz de tenuta, cap. 11. per tot. & in c. penult. ante nu. 38. Giurb. Barbos. & alij ap. Castill. d. cap. 135. ex nu. 27. ad 48.

b. L. solum, §. meum, & d. l. ex diverso, §. 1. de rei vind. DD. in l. in fideic. ad Treb. Molin. d. c. 12. n. 18. Peregr. sup. n. 38. & 89. Rota in c. cum Ecclesia Sabrina, de caus. poss. num. 103. Boer. Affict. & alij apud Surd. cons. 293 nu. 15.

c. L. Divi, D. de lib. caus. l. si à cẽ, D. de except. rei iud. l. 1. C. si plures una sent. cum alijs ap. Covar. 1. var. c. 3. nu. 1. Tusch. lit. S. concl. 129. Menoch. sup. num. 1. & seqq. Salgad. Reonff. Vvesemb. & alios ap. Me, d. c. 29 n. 40. & 41.

d. Dict. l. ex diverso, §. 1. l. quod in diem 7. de compen. l. 1. C. de iud. l. 3. & 4. tit. 22. p. 3. cum alijs ap. Me, d. cap. 29. nu. 42.

e Accurs. in l. 1. glos. 1. fi. adverss. rem iud. ubi DD. & alij plures ap. Boer. & Surd. supr. Peguer. decis. 80. Covar. in pract. c. 25. n. 6. Garciam de expens. cap. 6. n. 16. Cravet. cõsil. 320. in princip. & Me, d. cap. 29. nu. 43. & 44.

f. Angel. in l. malæ fidei, n. 1. & 2. Cod. de condict. ex lege, & plures alij apud Castill. d. cap. 135 num 8. Giurb. decis. 65. n. 19. Rugnel. practic. quæst. c. 4. Scaccia de appel. q. 17. lim. 21. nu. 45. Gutierr. 3. pract. q. 38. num. 29. & 30.

g. Paz de tenuta 1. p. cap. 17. num. 70. & seqq.

sobre lo principal, no se permite formar, ò instaurar de nuevo por ocasion de los frutos, usuras, ò expensas, ò otras semejantes acciones. De que tenemos Textos, i Autores expressos, [h] i fue dotrina original de una celebre Glossa del Sexto, que hablando en terminos de alimentos, trae Pedro Surdo.

I todos dan por razon, que no deben nacer nuevos pleitos del remate i fenecimiento de otros. I que aunque pueda ser verdad, que los frutos son como parte de la cosa de que proceden, i debidos igualmente por la mesma accion i derecho: sin embargo no se puede negar, que se piden comunmente, i en un proprio libelo, como accessorios della, como lo dize bien Ci no, i los que le siguen: [i] i assi acabado por las sentencias passadas en cosa juzgada el pleito sobre lo principal, no queda en que estrive, ò sobre que se pueda instaurar otro nuevo sobre lo accessorio; la qual razon, no es solo de estos Autores, sino de un Texto celebre, que la expressa, [k] hablando de las usuras, ò intereses de una cosa depositada, i diziendo, que hecha condenacion sobre ella, no se puede formar nuevo pleito por las usuras, porque no son dos acciones sino una, i hecha ya en ella la condenacion simplemente, como sucedio en nuestro caso, i sin tratar de las usuras, podrà ser repelido con excepcion de cosa juzgada, el que quisiere pedirlas por nueva demanda.

I yendo con esta opinion, se puede responder, i responde à los Textos, i Autoridades ponderadas en contrario, que proceden, como dellos claramente se colige, en usuras, ò frutos, por los quales se hizo, è intervino particular obligacion i estipulaciõ Porque estos, si de ellos no se hizo especial menciõ en la sentencia, ò se dexaron de pedir en el primer pleito, que se formò sobre la cosa, ò fuerte principal, se podrà deducir en otro, por derecho de nueva accion.

I aun de rigor dèl, el juizio sobre el dominio de la cosa, i sobre los frutos, que con ella igualmente se piden, no se pueden cumular, aunque la pratica, como queda apuntado, ha introducido, que se pidan en un mesmo libelo, i juizio. I assi lo notan Bartolo, i otros infinitos Autores, [l] demas de los ya citados, para concordar los Textos referidos, que de otra suerte tuvieran entre si conocida antinomia.

Sin que en quanto à esto hagan diferencia alguna, entre juizios universales, ò particulares. Demas de que aun en los universales, solo parece que se podran deber los frutos igualmente que las cosas que en ellos se piden, quando se perciben despues de la contestacion, pero no antes, si sobre ellos no intervino pedimiento, i expressa condenacion, como lo notan los Dotores por algunos Textos que assi lo distinguen, [m] i entre los demas Pedro Surdo, que añade con Angelo, que es necessario que intervengan dos cosas; la primera, que los frutos se pidan pendente el pleito; i la segunda q̃ los tales frutos vengan i se deban por naturaleza de la accion intentada, en lo qual tambien, citando à otros muchos, conviene don Iuan del Castillo. [n]

PERO pues avemos ya entrado en esta materia de frutos, no es lícito dexar de tratar otra question muy celebre, que cerca dellos, i de la ley de Malinas, que vamos glossando, mueve, i dize averla tenido en terminos, Matienzo: [o] conviene à saber, si pendiente pleito sobre alguna Encomienda, que se huvo de remitir al Real Consejo, en conformidad de lo que disponen las cedulas que dexo citadas, sucediesse morir el possedor de la tal Encomienda, i tambien el que litigaba con èl sobre la propriedad, sin dexar el uno ni el otro heredero, que conforme à la ley de la sucesion les pueda suceder en la Encomienda, si se avrà de proseguir todavia en el dicho Real Consejo el pleito por razon de los frutos, que los herederos de los bienes libres de los litigantes pretenden

per-

h. L. terminato, C. de fruct. & lit. expens. l. non solùm, ubi Gloss. & Bartol. de rei vind. l. 4. C. de positi, glos. in c. accusatus, §. 1. de hæret. in 6. Petr. Surd. de alim. tit. 6. q 3. n. 29. Guido Papæ decis. 402. n. 2. & alij ap. Me. d. c. 29. n. 48. & seqq.

i. Cyn. in l. cum propria, C. si quis alt. vel sibi Surd. d. cons. 293. n. 18. Scaccia ubi sup. q 19. n. 40. & 41. Castillo, d. c. 135. n. 2.

k. Dict. l. 4. C. de positi, cuius verba vide ap. Me, d. c. 29 n. 51.

l. Bart. in d. l. ex diverso, §. ubi autem, n. 3 & 4. Abb. Castrens. Cynus, Surd. Scaccia, & alij ap. Castill. sup. n. 2. Donel. & Osuald. lib. 7. cõmun c. 6. lit. B. & lib. 22. c. 5. idem Donel. dict. l. 4. C. de pos. & alij plures ap. Me, nu. 54. & 55.

m. Doctor. per text. in l. si rẽ, D. de rei vind. & in l. si quis, §. iudex. de damn. infecto, Bot. decis. 18 Salga. de Reg. prot. lib 4 c 9. n. 135 Surd d. cons. 293 n. 15. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 55.

n. Castill. d. c. 135. n. 8.

o. Matienz. in l. 9. tit. 7. li. 5. Recop. glos. 2. ex n. 4. ad 14.

pertenecerles, ò se avrà de remitir i de bolver, por lo tocante à esto à la Audiencia de las Indias del partido donde estuviere situada la Encomienda, para que alli los herederos formen, ò instauren nuevo juizio sobre este punto, si les pareciere que les conviene?

I hallo, que en esta question Matienzo tiene esta ultima parte por mas verdadera i sustentable en derecho. Moviendose, en que acabado por muerte de ambos litigantes el principal de la Encomienda, por cuya contemplacion se avia llevado la causa al Consejo, no pudo parar en èl lo accessorio, segun las reglas vulgares que alli para esto refiere, i que mas largamente juntò Tiraquelo.[p] I tambien por que no estando este pleito determinado alli, entra otra regla,[q] q̃ enseña, que qualquier disposicion no perfecta, i consumada, se vicia, si viene à caso, de que no pudiera tener, ni tomar principio.

A las quales razones Yo añado otra, que la tengo aun por mas sustancial, i es, que con la muerte de los litigantes se acabò la instãcia de aquel juizio, segũ lo dispuesto en derecho.[r] I mas quando en el se procedia por particular delegacion, ò comission, qual es la que en este caso se diò al Consejo, porq̃ entonces por ser coartada, no se estiende à otras personas, cosas, ò causas, fuera de las contenidas i expressadas en el rescripto, como lo dizen muchos Textos, i Autores, i una ley Recopilada, que habla en terminos de segunda suplicacion.[s]

I no obstarà, si se replicare en cõtrario, que los herederos, aunque no son capaces de la Encomienda, lo son de los frutos, i por el consiguiente por razon de ellos, parece que activa i passivamente se pudo continuar entre los mesmos la instancia començada con el difunto, segun la vulgar regla de esta materia, que assientan por notoria, quãtos escriben della.[t]

Porque esta regla entre muchas limitaciones que tiene, una es, que proceda en el que sucede en el mesmo derecho del difunto, pero no en el que le sucede en otros bienes, i en qualquier otro modo, extincto ya, i acabado aquel derecho, por cuya ocasion se començò la instãcia, como se prueba en el exemplo del Fisco, que sucedio por virtud de alguna confiscacion en el dote de la muger, à quien por esta causa no passa la instancia que se empeçò con ella, como lo enseña un Texto,[u] i ay otros, que ponen otros exemplos, que juntan Barbosa, i otros Dotores.

I señaladamente, hablando en feudos, Vincencio de Franchis, i muchos referidos por Rosental,[x] que expressamente dizen, que quãdo la cosa sobre que se pleitea, no puede passar à heredero estraño, cessa la instancia por la muerte del litigante, i solo passa al successor en el feudo, i no al que entra en los demas bienes del difunto por derecho hereditario.

Pero aunque estas razones hagan por la opinion de Matienzo, i Yo no me aparte de ella, quando los herederos quisieren començar nuevo pleito, sobre estos frutos en las Audiencias de las Indias, porque esso bien lo podran hazer, pues ya no pleitean sobre Encomienda, sino sobre cosa nueva i distinta i separada della, quales se juzgan ser los dichos frutos, como despues de otros lo dize i prueba dõ Christoval de Paz.[y] I tambien porque perimida, ò acabada la primera instancia, nadie queda prohibido de pedir de nuevo lo que le conviniere, segun dotrina de Bartolo.[z]

Todavia soy de contrario parecer, en caso, que las partes quieran seguir en el Consejo la instancia sobre los dichos frutos. Porque aunque esta se pueda tener por acabada en quanto à la Encomienda, por la muerte de los litigantes, i es verdad que en quanto à essa no passa à sus herederos, como lo dizẽ los Autores ponderados en contrario, que se debẽ entender en este sentido, pero como junto con ella, i como accessorios suyos, se pidieron los frutos, i aun no pedi-

dos

p. Tiraq. decess. cauſ. 1. p. num. 203. & ſeq.

q. L. plurib. §. & ſi placuit ubi DD. de verb. obligat. late Tiraq. ſup. limit. 12. per totam, & Clau. Prat. Gnoſeu. General. iur. lib. 6. tit. 7. c. 3.

r. Auth. de nuptijs, §. de inceps collat. 4. Barboſ. in l. ſi conſtante, §. fin. fol. mat. n. 20. Medic. in tract. mors omnia ſolv. nu. 161. & melius Lancellot. de attent. 2. par. c. 4. in præf. nu. 263. & ſeq.

s. L. ſi unus, §. ante omnia, de pact. Perez. li. 1. pract. tit. de iuriſd. n. 38. & 39. l. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil. Avendañ. de 2. ſuppli. c. n. fo.

t. L. tam ex cõtractib. D. de iud. l. ſi cum hominem de fide inſſor. cap. quia 5. de iudiciis late Barb. ſup. n. 20. & 15. Molin. de primog. lib. 4. ca. 8. n. 6 & plures alij ap. Caſt. 2. contr. c. 9. per tot. & Me, d. c. 29 nu. 62.

u. Dict. l. ſi cõſtante, §. fin. fol. matrimo. & in alijs exẽplis, l. nulla, C. de procur. Clem. 1. eod. cum alijs ap. Barboſ. ſupr. nu. 15. Roder. Suar. conſ. 10. Valenz. conſ. 60. n. 29. & 35. & Me, d. c. 29. n. 65. & ſeqq.

x. Franch. deciſ. 593. Thoro in compen. de ciſ. 2. tom. ver. Inſtantia, in feudalib. Roſenthal. c. 9. q. 23. & ſeqq. & c. 12. q. 6. n. 50. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 66.

y. Paz de tenuta 1. p. c. 8. nu. 12. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 69.

z. Bart. in authen. quæ ſup. plicatio. 3. C. de præc. Imp. offer. Sforcia de in integr. reſt. 1. p. art. 7. n. 26.

dos suelen venir, i incluirse en los juizios universales, segun queda dicho, no parece que podemos negar, que por lo menos en quanto à ellos dure la jurisdicio, instancia, i juizio, q̃ se començò en el Consejo, ni que pueda por el consiguiente dexar de estenderse à ellos su comission hasta determinarlos, como lo persuaden las reglas comunes del derecho, que enseñan, que donde se ha començado el juizio se ha de acabar, i que es uno mesmo el de la parte, que el del todo, i el de lo accessorio, que el de lo principal.[a]

Demas, de que assi en estos herederos, como en los procuradores de los litigantes difuntos, queda para en quanto à los frutos, viua, i radicada la instancia en el Cõsejo, i por el consiguiente ellos la pueden continuar, i el determinar la en justicia, como està dispuesto en derecho, i lo dizen muchos Autores,[b] añadiendo, que aun de rigor dèl, no es necessaria nueva citacion de los tales herederos, para proseguir este juizio, ò instancia, i passar à su determinacion, aun que otros tienen por mas seguro, que sean citados.

I en favor de esta sentencia se pueden ponderar algunos Textos,[c] que expressamente deciden, i enseñan, que aunque pendiente el pleito ya contestado, perezca la esclava, ò la cosa sobre q̃ se intentò, todavia se puede proseguir ante el mesmo juez, por razon de los partos, frutos, ò intereses. I otros que con la mesma claridad dizen,[d] que es mio, todo lo que resta de la cosa que lo era, i que assi aunque ella faite, puedo formar juizio sobre sus despojos, poniendo exemplos en los del buey muerto.

I no es menos digno de ponderar el de otra ley del Codigo, que dispone,[e] que si aviendose començado la causa de un hombre casado, sobre si era esclavo, ò libre este muriere, estando pendiente, todavia dura la instancia, i su muger podrà pedir que se fenezca i sentencie, por el interes de la herencia, i por el honor del difunto. En virtud del qual Texto, dizen notablemente Otalora, i Iuan Garcia,[f] que los herederos del que pleiteaba hidalguia, aunque no sean hijos sino estraños, pueden pedir se prosiga el pleito despues de su muerte, delante de los juezes particulares, que estan diputados para conocer de estas causas, por lo menos para que se les buelvan i restituyan las prendas, que se tomaron al difunto por razõ de los pechos, i tributos, de que el pretendia ser libre, i tildado del padron en que le pusieron.

I lo mesmo dize el mesmo Iuan Garcia,[g] (acercandose aun mas à los terminos de nuestra question) que se debe hazer en los pleitos de los mayorazgos, aunque mueran los q̃ los començaron, por lo tocante à los frutos, accessiones i emolumentos, que huviere dellos, con quien contestan don Christoval de Paz, i Gironda,[h] disputando aquella question, si en el juizio de tenuta vienẽ los frutos? I resolviendo que si, en tanto grado, que aunque en el Supremo Consejo de Castilla, que es solo el que privativamente puede conocer de estas causas, se aya omitido su condenacion, se le puede pedir, que conozca de nuevo sobre este punto, i le determine.

I finalmente, en favor de esta parte que defiendo, i contra la opinion de Matienzo, se puede considerar, que si como èl dize en el numero octavo, en las Audiencias de las Indias, à las quales quiere que se lleven estas causas, para conocer à quien pertenecen los frutos, se ha de conocer i entender primero à qual de los litigantes difuntos pudiera, ò debiera pertenecer la Encomienda, sino huvieran muerto, del qual conocimiento, (como lo avemos dicho) estan inhibidas las dichas Audiencias, quanto mejor, i mas seguramente se podrà despachar esto en el Consejo de Indias, que es adonde estan remitidas, i cometidas privativamente estas causas, i adonde ya las partes tenian deducido todo lo que pudo importar al derecho princi-

pal

a. L. ubi cæptum, de judic. l. quæ de tota, de rei vindica. C. accessorium, de regul. jur. in 6. cum vulgar.

b. L. nulla, l. procuratoribus, C. de procurator. l. 23. tit. 5. p. 3. Part. Jud. 2. quotid. c. fin. 5. p. § 9. n. 28. Valascus cons. 38. Gãma decis. 324. Gail. & Græveus lib. 1. pract. obs. 109. ex n. 4. Mesing. Ruthlan. Mastril. & alij apud Me, d. c. 29 n. 73.

c. L. si hominẽ de rei vind. l. si servus 11. D. jud. c. sol. l. nõ distinguemus, D. de recept. arbit.

d. L. solum, §. meum, de rei vin. l. si servus, §. bove, D. de cõdit. fur. Mor la in emporio jur. tit. 1. n. 10. Lassart. de alcabal. c. 12. à n. 14.

e. L. quamvis 2. Cod. ne de stat. defunct.

f. Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. Ioan. Garc. codem tra. glos. 40. n. 14.

g. Ioan. Garc. sup.

h. Paz ad leg. 251. styli fere per totam, præcipuè n. 37. & de tenuta, c. 8 nu. 18. & seqq. Girõda de privileg. n. 154. & seqq.

pal de la Encomienda que litigaban. De cuyo examen se necesita para entender à qual de los herederos se deben sus frutos.[i]

I.L.ult.C.ubi de ratiociuijs, cuius verba vide apud Me, d.c.29.n.80.

À que se pueden añadir las ponderaciones de otros Textos, que enseñan, que quando una causa es prejuicial à otra, passa siempre la instancia à los herederos.[k] I que el delegado del Papa, toma en si las veces de ordinario, i executa su sentencia, quando de otra suerte no se puede administrar bien justicia à las partes, ò se ofrece pũto, que aunque parezca que excede en algo su comisió, se puede entẽder verosimilmẽte, q̃ el Principe, informado dèl se lacócediera.[l]

K. Capit. quia 17. de iudicijs I. si eum, de fide iuss. Otalora ubi sup. n.7

I. Text. optimus in cap. significasti, de offic. deleg. Panormit. in c. de cætero, column. 2. de rei iud. Ego d.c. 27.n.83. & 84.

I quando, aun no tuviera en si tanta fuerça lo que se ha referido, para fundar esta parte, en rigor de derecho, se debiera recebir en pratica, por la equidad, que en si contiene, i la mas breve i facil expedicion de los pleitos, que siempre se ha procurado i debe procurar sumamente segun sus Reglas.[m]

m. L. si hominem 30. D. mãdat. l. singulis de except. rei iud. d.l. terminato, Cod. de fruct. l. properandum, C. de iud. cap. finem litibus, de dolo, & contum. cum latè adductis à Cora in mem. iur. ver. litcs cito, Tiraq. de pœn. temp. in præf. ex n. 25. ad 37. & à Me 1. tomo, lib. 3. c. 3, n. 7. & seqq.

I todo esto es digno de tenerse en memoria para la pratica, no solo de pleitos de Encomiendas, que ya son raros, sino de Tenutas, i segundas suplicaciones, que penden en los Consejos. Porque aunque la comisision para el conocimiento de ellos sea, como es, limitada à solo lo concerniente à los meritos del punto sobre que se formaron; todavia si antes de acabarse, murieren los litigantes, conque parece, queda extincta ò fenecida la causa del mayorazgo, se podrà cõtinuar i sentenciar en los mesmos Consejos, por razõ de los frutos, aũq̃ los herederos q̃ quedar en no sean proprios sino estraños, sin remitirlos, à q̃ vayã à pleitear de nuevo à las Chãcillerias, como estos dias acõteciò, i se pronunciò en el supremo de justicia, en la causa q̃ en èl pẽdia sobre el Condado de Bailen entre los señores Duque de Arcos, i dõ Diego de Cardenas, como heredero de la señora D. Catalina Põce de Leõ su muger pretẽsora del dicho Cõdado, en q̃ yo fui juez entre otros, que se nombraron para determinarla.

CAP. XXXII.

Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente conceder las Encomiẽdas con perpetuidad, i desuerte que duren i permanezcan en las casas; i familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España?

ON lo dicho me parece dexo perfecto, i bien trabajado este tratado de las Encomiendas. I si alguno echare enel menos algunacosa, pidole q̃ mire, si en materia tan nueva pudiera èl hallar tantas. I por remate, quiero aora disputar otra question, que he visto mover muchas vezes à hombres prudentes, conviene à saber, si huviera sido, ò serà oy mejor, que como estas Encomiendas se concedieron i concedẽ por dos vidas, se huvieran dado, ò se den de aqui adelante en perpetuidad, desuerte que se continuen, à modo de los Titulos, i mayorazgos de España, por derecho de sangre, entre los succesores de los que las tienen?

Yo hallo, que esta question es tan antigua, que naciò casi con las mesmas Encomiendas, como lo dize Antonio de Herrera,[a] i que los oficiales Reales de Guatemala la propusieron el año de 1530. persuadiendo la conveniencia de la perpetuidad con razones muy eficazes. Pero esto no se admitiò por entõces, antes se tratò de quitar las q̃ se aviandado, i que se reduxessen todas à la Corona Real, para lo qual se despachò el año de 1540. i los siguiẽtes, aquellas, que llamaron Nuevas leyes de las Indias, de que tantas vezes he hecho mencion, i ocasionaronlas turbaciones

a. Herrer. hist. Ind. decad. 4. lib. 7. cap. 5. in fin. & decad. 8. lib. 10. c. 17. & seqq.

que

que son notorias en el Perù, i las mesmas huviera avido en la Nueva-España, à no aver sobresseido su execucion el prudente Consejero don Francisco Tello de Sandoval que la governava, como lo dize el mesmo Antonio de Herrera, i otros Historiadores.[b]

I assi el señor Emperador Carlos V. que firmò estas leyes en Barcelona el año de 1542. las revocò el de 1546. mandando, se distribuyessen las Encomiendas, como antes por dos vidas, por aver descubierto la experiencia, que era dañoso i inutil, lo que se presumiò por relaciones, ò razones aparentes, que pudiera ser muy provechoso para aquellas provincias, como en semejante caso lo confessò el Emperador Iustiniano, en uno de sus Authenticos,[c] donde Acurssio le glossa, diziendo, que muchas leyes se promulgan creyendo ser buenas, i la execucion las descubre dañosas i malas, de forma que es necessario hazer otras nuevas, cerca de lo qual, que es muy digno de notar para nuestros tiempos, discurre bien Pedro Gregorio.[d]

I corriendo esto assi, se bolvio otra vez à renovar la platica, de si ya que se avian de continuar las Encomiendas, convendria perpetuar las? I se despachò cedula por el mesmo señor Emperador en Ratisbona à 12. de Abril del año de 1546.[e] en que se refiere, que los Provinciales de las Religiones, i el Procurador General de la Nueva-España avian pedido esta perpetuacion, dando muchas razones de la necessidad, i utilidad della, i se manda à don Antonio de Mendoça, que era à la sazon Virrey en aquellas provincias, que lo ponga en execucion brevemente: *Dexando las cabeceras, i puertos, i otros pueblos principales en la Corona Real; i la jurisdicion civil, i criminal, i otros pueblos assimesmo, para que se pudiesse hazer merced à los que adelante sirviessen.*

I en otra Provision del mesmo señor Emperador, dada en Guadalaxara à tres de Agosto del dicho año de 1546.[f] remitida al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz Visitador del Nuevo Reino de Granada, que las Encomiendas q̃ se avian quitado à personas prohibidas, las distribuya entre beneme ritos, *Entretãto, que Nos proveemos en la perpetuidad de essas provincias lo que convenga.*

Lo qual, aun se fue reforçando mas, i mas, aviendo embiado à España los Encomenderos del Perù por su Procurador à un Cavallero llamado don Antonio de Ribera, para que tratara de este punto con su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, i ofreciesse un servicio, ò donativo de dineros muy considerable en nombre de todos, porque se les perpetuassen sus Encomiendas. Porque con esta ocasion, el dicho señor Emperador, tomò resolucion de perpetuarlas, estando en Gante, à 5. de Setiembre de 1558. i para executarlo, nombrò, i embiò al Perù con amplos poderes, al Conde de Nieva por Virrey, i al Licenciado Virviesca de Muñatones, que era de su Consejo de Indias, i à don Diego de Vargas Carvajal, i à Ortega de Melgosa, por sus assistentes, i à Domingo de Gamarra por Secretario de esta junta, i negocios tocantes à ella, los quales aun oy llaman en aquella Provincia, *El Conde de Nieva, i Comissarios*, i de esta su legacion, ò comission, trata plenamẽte Antonio de Herrera.[g] Pero al cabo se bolvieron sin hazer nada, assi por las graves dificultades que se les fueron ofreciẽdo en poner en execucion lo que llebavan à su cargo; como principalmente, porque los Encomenderos del Perù no acabaron de juntar, ni assegurar la gran cantidad de plata, que su procurador avia ofrecido por esta composicion, i perpetuacion.

I sobre si era conveniente hazerla, i licito, i seguro en el fuero de la conciencia, llevarles por ella este dinero, fuerõ cõsultados los mayores Teologos de aquel tiempo, i Yo tengo en mi poder el parecer original manuscripto, q̃ dio el docto i grave varon Fray Alonso de

Cas-

b. Herrer. de cad. 7. lib. 7. c. 14. & seqq. P. Ulentin in hist. Perù, 1. p. c. 10. cum seqq. Zarate in cad. hist. lib. 5. c. 4. Gomar. c. 175. Garcilas. in Comment. 2. p. lib. 4. c. 7.

c. Iustin. in authent. hæc cõstitutio, coll. 8 ubi Accurs.

d. Petr. Greg. de Rep. lib. 10. cap. 6. per totum.

e. Extat 2. tomo impress. pagin. 289.

f. Extat d. 2. tom. pag. 230.

g. Herrer. sup. de cad. 8. libr. 10. c. 18. pag. 328.

Castro en Londres à 13. de Enero de 1558 adonde avia passado acõpañando à la Magestad del señor Rey don Felipe II. quando se fue à casar con la Señora Reina de Inglaterra, del qual parecer hize tãbien mencion en el capitulo segũdo de este Libro, i en èl, finalmente resuelve, que supuesto que las Encomiendas no se quitaban del todo, como lo avia pedido, i aconsejado el Obispo de Chiapa, le parecia mas conveniente que se concediessen, ò vendiessen de alli adelante en perpetuidad, pues aunque se llevasse precio por esto, carecia de escrupulo atendido lo que Santo Thomas escribio à la Duquesa de Brabante,[b] tratando de la venta de los oficios, como el precio fuesse moderado, i se prefiriessen los mas idoneos i benemeritos i se pusiessen leyes saludables i convenientes para el buen tratamiento de los Indios, i se guardassen i executassen severamente, para evitar la tirania de los Encomenderos.

b. Div. Thom. opusc. 21.

Pero despues, viendo que los Indios del Perù se iban disminuyendo mucho por los trabajos q̃ padecian, i que muchos hombres entendidos libraban el remedio de esto en la perpetuacion de las Encomiendas, se encargò à don Francisco de Toledo Virrey de aquel Reino el año de 1572. que tratasse de introducirla, ò como quien tenia las cosas mas cerca, viesse lo que podria ser mas conveniente, i informasse dello al Cõsejo. El qual lo hizo, como lo refiere Antonio de Herrera,[i] i se quedò assi el negocio, sin que se tomasse resolucion.

i. Herrera sup. d. c. 18.

I lo mesmo sucediò otra vez, aviendo buelto à suscitar esta platica un procurador de los Encomenderos del Perù, cuyo memorial impresso se cometio al docto i grave varon Doctor Eugenio de Salazar, que era del Consejo de Indias, que segun parece no sintiò bien della, como lo hecho de ver por las glossas, ò apostillas que puso al margen del dicho memorial, que tambien las tengo originales en mi poder.

I no tuvo despues mejor fortuna el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que muriò Oidor de la Audiencia de Santa Fè Nuevo Reino de Granada, i aviendo venido à esta Corte con semejantes poderes, imprimio sobre la cõveniencia de esta perpetuacion, otro memorial docto, i bien trabajado, i le presentò en el Consejo, el año de 1619. sin poder conseguir, que sobre èl se tomasse resolucion, por ventura por las varias i encontradas opiniones i relaciones, que siẽpre ha avido en èl, las quales, sobre las muchas dudas i dificultades que en si tiene, le han hecho mas perplexo i confuso, como lo dixo el Emperador Iustiniano,[k] hablando de la ciencia legal, i generalmente, en terminos de la variedad, que en todo suele aver, de opiniones, Ioan Salisberiense en su Policratico.[l]

k. Iustin. in l. 1. C. de veter. iur. enuc.

l. Policrat. de curial. negis, lib. 2. c. 24. vide verba apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 30. n. 14.

PERO porque la materia es tan grave, i podrà ser que se buelva à tratar della otras vezes en el Cõsejo, quiero dexar apuntadas algunas de las muchas razones, que en pro, i en contra pueden traerse, q̃ quando se pesan con buena balança, ayudã mucho al acierto, como dixo Manilio.[m]

m. Manilius, lib. 2. astronom. *Neque decipitur ratio, nec decipit unquam.*

I por la afirmativa, de los que persuaden la perpetuidad, considero en primer lugar, que supuesto, que con el premio de estas Encomiendas, se trata de remunerar los servicios, que los primeros Cõquistadores, i Pobladores de las Indias, hizieron à nuestros Reyes, en descubrirselas, ganarselas, i poblarselas à su costa, i con tantos trabajos, como lo tengo advertido tantas vezes en este libro,[n] i lo notan bien Acosta, i Antonio de Herrera,[o] parece que es, i huviera sido justo, i conveniente, que pues estos servicios obraron causa, que produxo efectos perpetuos, i tan util i provechosa à los mesmos Reyes, que ninguna lo ha sido, ni podido ser mas, como tambien lo dexo probado, i todos à una voz, como dize Herrera, lo reconocen;[p] fuera assimesmo perpetua la satisfacion, i remuneracion

n. Supr. hoc libr. cap. 1. & 1. to lib. 2. c. 6 num. 30.

o. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 11. Herrer. decad. 4 lib. 6. c. 11. pag. 141.

p. Ego 1. tom. lib. 1. cap. sin. per tot. Herrer. decad. 8. lib. 4. cap. 16. pag. 151.

por

por los mesmos servicios, como en los feudos, i en otras cosas lo requiere el derecho,[q] i una singular dotrina de Baldo, seguida por muchos, que refieren Tiraquelo, i otros Modernos, que dize, que de la grandeza del servicio, se induze la perpetuidad en su remuneracion.

A los quales Yo añado un lugar insigne de Seneca,[r] que enseña, que no se ha de acabar con su vida, la memoria i gratitud, que se debe à los grandes varones, sino estenderse por muchas edades, i continuarse en sus hijos, i descendientes, aun quando ellos por si no lo merezcan, pues ya se lo dexaron merecido sus antepassados, i el Sol de sus glorias basta para que sean ilustres, i resplandezcan en honra dellas, aunque no las imiten.

I la comun opinion de infinitos Autores, apoyada en Textos, i razones muy solidas, que dize,[s] que los privilegios, que el Rey diere por meritos i servicios, son i deben ser, no personales, sino reales, perpetuos, i permanentes, i guardados para siempre, sin que el, ni otro los pueda quitar sin culpa.

I Burgos de Paz añade, muy en nuestros terminos, que esto procede con mas fuerça i razon, quando las tales donaciones i remuneraciones se hizieron por tierras, i provincias de nuevo adquiridas, porque en ellas, ò por ocasion dellas, deben ser los Principes mucho mas liberales.[t]

I no obsta à esto el dezir, que ya estan pagados, i remunerados con las Encomiendas, que se les dieron por dos vidas, i que pues aceptaron este premio, no se les debe otra recompensa, como parece q̃ lo insinuan el Padre Acosta, i algunas leyes de nuestro Reino.[u] Por que se puede negar, que se aya hecho con ellos tal pacto en los principios de sus conquistas, pues no se limitaron las dos vidas, sino mucho despues, por la ley de la succesion, como lo dexo dicho en el capitulo 17. I quando aun esso fuera verdad, aora en este, no voy tratando de lo que se ha hecho, sino de lo que conviniera, ò conviene hazer, para mayor servicio del Rey, i bien de sus Reinos, cerca de conceder, ò denegar la continuacion, i perpetuidad de estas Encomiendas.

En que parece no se puede negar, que pues se trata de remuneracion, todas las leyes i Autores, van deseando à los Principes, no solo liberales, sino liberalissimos, como ya lo he dicho en otros lugares, i lo dizen maravillosamente las de nuestras Partidas, i latissimamente Portio, Tiraquelo, Menochio i otros,[x] resolviendo, que en esto nunca se peca por carta demas, i que siempre queda en arbitrio de graves i prudentes varones, el estimar, si los premios equivalen à los servicios.

I mas en la Augustissima casa de Austria, cuyo ha sido siempre, sobre todas las de otros Principes del mundo, este deseo i cuidado de hazer mercedes, i premiar con excesso los servicios, que se la hazen, con que, con ser tan grãde, se ha hecho mayor, como lo dize Tiberio Deciano,[y] i despues dèl, i sin referirle, el Padre Adan Contzen, hablando de la Monarchia de España, i sublimandola, por este titulo fuera de otros, à la tirana del gran Turco.

I siendo esto assi, à la humanidad i grandeza de la mesma Magestad Real de España, podremos, i debremos remitir el que juzgue, i resuelva, si los que tienen titulos de verdaderos Conquistadores, ò Pobladores del Nuevo Orbe, ò sus descendientes, se deben tener por suficientemente remunerados con alguna Encomienda, (i por ventura tenue) que ayan gozado por una, ò dos vidas. Supuesto, que como los Politicos dizen,[z] en ninguna cosa ha de temer tanto el Principe, i señor, quedar corto, i vencido, como en la liberalidad, i que se tiene por igualmente culpable en

q. Cap. 1. §. fin. de his qui feudo dare poss. l. etiam, §. 1. de man. vind. l. si pater, D. de don. l. 1. & 6. cũ alijs titul. 27. part. 2. Baldus in l. si cum mihi. D. de dolo, latissi. Tiraq. in l. si unquam verb. donatione ex n. 42. Valenz. cõs. 82. & alij apud Me, d. c. 30. n. 17.

r. Senec. lib. 4. de benef. c. 30. videverb. apud Me, d. c. 30. nu. 17. in fine.

s. Barbos. in l. quia tale n. 8. & 25. Suarez alleg. 9. nu. 3. l. 4. tit. 4. p. 5. l. 1. 3. 6. & 15. tit. 10. l. 5. Recop. ubi Azeved. & alij plur. apud Me, d. c. 30. nu. 18.

t. Burgos de Paz cons. 25. n. 14. Marquez in Gub. Christ. lib. 1. c. 33. pa. 222.

u. Acosta d. c. 11. Nos sup. c. 17. l. 8. 10. 11. 19. 29. 30. tit. 26. part. 2. l. 5. tit. 27. cad. par.

x. L. 2. & fin. tit. 27. part. 2. ubi Gre. Lop. Portins cõs. 68. Valenz. d. cõs. 82. Tiraque. de nobil. c. 30. n. 40. & d. verb. donatione ex n. 84 Menoch. de arbitr. cas. 88 n. 51. & seq. Cassied. Alex. ab Alex. & alij plures ap. Me, d. c. 30. ex nu. 21. ad 31.

y. Decian. respons. 25 ex nu. 60. ad 69. vol. 1. Contzen li. 1. polit. c. 16.

z. Cassiodor. lib. 1. epist. 26. Salust. in Tugurtha Cõtzẽ supr. lib. 3. c. 8. §. 1. infin. Cornelius in aphorism. Polit. pag. 778.

ellos, no dar remuneracion alguna à los Benemeritos, ò darsela corta. De que en terminos terminantes de estos de nuestras Indias, dizen tambien mucho al proposito, dos doctos, i graves Obispos dellas, à quien me remito.[a]

Lo SEGVNDO, se puede considerar en favor de esta parte, que si el fin i intento à que se endereçò la introduccion de las Encomiẽdas, fue, (como tambien lo tengo dicho)[b] premiar, i remunerar los benemeritos de las Indias, i animar à otros, à que con su exemplo se dispusiessen à servir, i poblar en ellas, porq̃ estos son siempre los efetos de los premios bien repartidos, como nos lo enseña el derecho, i otros Autores.[c] No se puede poner en duda, q̃ lo uno, i otro se huviera conseguido, i cõseguirà mejor, si passassen las Encomiẽdas en los descendiẽtes de Cõquistadores i benemeritos para siẽpre, i no por vidas tan limitadas. Pues es llano, i enseñado tãbien por el mesmo derecho,[d] q̃ los hombres sirven i trabajã de ordinario, i se exponẽ à mayores peligros, i trabajos, mas por dexar honrados, i biẽ puestos i acomodados à sus hijos, i descendiẽtes, q̃ assimesmos. Como por el cõtrario experimẽtamos, quan poco estiman las Encomiendas, ò quan poco se alientan à hazer servicios considerables, por conseguirlas, viendo que se les han de acabar tan presto, i que luego sus hijos, ò à mas tardar sus nietos, quedãdo sin ellas, se hã de ver faltos de la honra, lustre, i estimacion en que aviã estado, i lo q̃ mas sienten, i muchas vezes acontece, sin otra haziẽda deq̃ se poder valer i sustentar, i por el cõsiguiẽte, obligados à ocuparse en oficios humildes, ò à mẽdigar, i pedir limosna de puerta en puerta, como testifica averlo visto muchas vezes por sus ojos Fr. Iuan Zapata Obispo de Guatemala,[e] doliẽdose de esta desventura con graves palabras, i concluyendo, que al passo que ocasiona dolor i tristeza en los que la sufren, debe causar cuidado i desvelo en los que tienẽ à cargo el mirar por tan buenos vassallos, i remediarlos.

I este sentimiento, aun se haze mayor en los Benemeritos, por averse despachado algunas cedulas, que expressamente prohiben, que à los hijos no se les puedã bolver à dar de nuevo las Encomiendas que vacaren por muerte de sus padres, de las quales, i lo q̃ siento de su dureza en esta parte, dixe ya algo en otro capitulo,[f] pues por el cõtrario no suele aver cosa mas ordinaria, i regular en derecho, que abrir facil puerta à los hijos para q̃ en ellos se continuen, i deriven los premios, i oficios que tuvieron, ò exercieron sus padres, i que en estos sean antepuestos à otros, no solo de iguales, sino aun de mayores merecimientos, de donde nace el comun cuidado que los mas padres suelen tener en dexarles por herederos de sus servicios, como demas de lo que dexè apuntado en el capitulo referido, lo enseñan con graves, i elegantes palabras Seneca, i Cassiodoro,[g] i de nuestros Autores de derecho Baldo, con otras muy singulares, i otros muchos antiguos i Modernos.[h]

I entre ellos Fulvio Constancio, que reprehende con razon à Matienzo, porque quiso impugnar esta continuacion de los premios, i oficios de los padres en los hijos; i dize, que la benignidad de los Principes, i el general consentimiento de todo el Orbe, ha desterrado tan mala, i escrupulosa opinion, i pondera en comprobacion dello una ley nuestra recopilada,[i] que dispone, que aunque los Señores Reyes de España suelen tomar cõsejo de sus Proceres, i Senadores, para proveer los oficios, esta consulta no es necessaria, quando se trata de que passe en el hijo el oficio menor, Lanças, ò acostamientos que tuvo su padre, como dando à entender que no ay necessidad de cõsejo, en materia en que se va con seguridad, de que no se puede cometer yerro.

a. D. Fr. Ioan Zapata, Episcopo Guatem. de iust. distrib. 3. part. c. ult. per tot. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Episcop. Chilensis in lib. iud. pa. 215

b. Sup. hoc li. c. 1. & 2.

c. L. & virtutũ, C. de stat. & imagin. l. 1. D. de legib. l. viv. D. si quid in fraud. pat. Cassiod. lib. 2. Epist. 16. Livig. deca. 3. Plutar. in Cæs. quorũ verba vide ap. Me, d. c. 30. nu. 32.

d. D. Paul. 2. Corint. 12. l. 1. de iust. & iur. l. cum ratio de bon. damn. Senec. 2. contr. 1. Cassiod. lib. 2. Epist. 24. Patrici li. 9. de Regno ti. 19. & alij apud Me, d. c. 30. n. 33. & de Partic. lib. 2. c. 10.

e. Zapata de iust. distrib. 3. part. c. nu. n. 6. pag. 441.

f. Sup. hoc lib. c. 6.

g. Seneca li. 4. de benef. c. 30. Cassiod. lib. 2. Epist. 2. Offor. de Reg. instit. pag. 184. quorũ verba vide ap. Me, d. c. 30. nu. 39.

h. Bald. consil. 159. n. 5. vol. 3. & cons. 355. n. 6. vol. 1. latissimè Tiraq. de nobil. c. 20. n. 6. Valasc. cons. 189. ex n. 12. Pet. Fab. 3. Semestr. pa. 100. & 105. Marq. in Gub. Christia pag. 218. & & 329. Fulvius Constant. in l. 1. C. de filijs official. ex n. 24. ad 32. & plurimi alij ap. Me, d. c. 30. n. 39. quam vide.

i. L. 5. tit. 10. li. 5. Recop.

Lo

LO TERCERO, haze apretadamente por la mesma opinion, que pues las Provincias de las Indias, son parte de las de Castilla, i estàn accessoriamẽte unidas à ella, como es notorio, i lo dizẽ algunos Autores de nuestro Reino, i lo trataremos mas de espacio en otro lugar. [k] Parece, que huviera sido, i que oy es conveniente, que como los Benemeritos en las conquistas de los Reinos de España, dexaron perpetuados en sus casas, i descendientes los Titulos, lugares, i otras mercedes, que recibieron por los servicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla, [l] (las quales mercedes, i mas siendo feudales, ò jurisdicionales, aun sin que en ellas se expresse, traen consigo esta perpetuidad, i quedan siempre por reales, i de mayorazgo, segun la comun doctrina de los muchos que escriben dellas) [l] se huviera hecho, ò se haga lo mesmo en las remuneraciones de estàs Encomiendas, dadas à los benemeritos de las Indias, pues en si son parecidas à los feudos, i mayorazgos, como tãtas vezes lo avemos dicho, i se dieron à los Conquistadores, Pobladores, i Pacificadores dellas, por estipendio de sus muchos trabajos, por paga de sus muchos gastos, i por remuneracion de tantos, i tã dilatados Reinos, tierras, i Provincias, que ellos descubrieron, ganaron, poblaron, i pacificaron para sus Reyes, i se las dieron, i ofrecieron sin costa alguna suya, voluntaria, fiel, i liberalmente, como en nuestros proprios terminos lo dize por estas mesmas palabras, el Obispo de Guatemala, [m] alegando en comprobacion dellas muchos Autores, que prueban, que tales mercedes, i privilegios son, i deben ser de su naturaleza perpetuos, i como tales irse derivando de padres en hijos, por sucesion continuada, i concluyendo, que puede justamente mover compassion, que estos Conquistadores, que por sus grandes, i ilustres hazañas, superiores algunas vezes à humanas fuerças, eran dignos de aver sido hõrados, i decorados cõ titulos de Duques, Marqueses, i Cõdes, no solo no ayan dexado estos honores, remuneraciones, i privilegios à sus hijos, i descendiẽtes, sino antes una total desnudez, i miseria, i tã estrema necessidad, que han de mendigar de otros su proprio sustento. Lo qual prueba luego ser contra justicia comutativa, i distributiva, i q̃ les ocasiona duplicado dolor, i desconsuelo, verse privados juntamente de honores, i de sustento, i comodidades.

Consideracion, que en otros casos semejantes haze assimesmo Pedro Gregorio, [n] i que se puede esforçar con lo q̃ se dize enel Eclesiastico, [o] q̃ en dos cosas se contrista el coraçon mas desahogado, i en la tercera se irrita, ò enciẽde en ira i enojo, quales son ver morir de hãbre al que sirvio bien en las batallas, ver menospreciado al varon cuerdo, i eminente en las letras, i ver dexar à algunos el camino de la virtud, i justicia, en que avian començado à andar, i medrar, i passarse al de la iniquidad, i pecado.

LO QVARTO, esforçando el mesmo partido, se puede põderar, i pondero, q̃ assi como en España, mediante la introduccion, i institucio de los Titulos, i Mayorazgos que he referido, se conserva el lustre, i esplendor de las casas, i familias nobles, i con esso tambien el del Rey, i del Reino, i su estabilidad, i seguridad, como queda tocado en otro capitulo. [p] Assi tã bien huviera estado, ò estaràn mas ilustradas, ennoblecidas, i seguras las Provincias de las Indias, si en ellas se huviera guardado, ò se entablasse para adelante, la imitacion dellos en las Encomiendas, i si abundassen de Encomenderos ricos, i perpetuos, que se començaron à introducir para ennoblecerlas, poblarlas, i conservarlas, como lo dize el Padre Acosta. [q] Pues nadie ay que ignore, que la gloria, defensa, i conservacion de qualquier Reino, i Provincia, consiste en tener vassallos

k. Horoz. In l. 2. num. 8. & 9. D de legib. Aviles In præm. cap. præt. verb. Islas, n. 9. Azeved. in l. 5. nu. 5. tit. 1. lib. 1. Recop. Paz de tenuta 1. p. c. 39. n. 31. & 32. Ego 1. tom. libr. 3. c. 1. n. 46. & inf. lib. 4. cap...

l. Bobad. in polit lib. 2. c. 15. num. 6.

l DD. in cap. 1 § præterea ducatus, de prohib. feud. alie. Guid. Pap. decis. 476. Iacuff. Tiraq. de primogen. q. 4. ex n. 11. & de nobil. cap. 37. ex nu. 58. & seqq. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 12. p. 2. glos. 1. Molina libr. 1. de primog. cap. 7. n. 2. & cap. 11. n. 12. & innumeri alij apud Castill. 5. controv. c. 128. ex n. 19. & Me, d. c. 30. n. 42.

m. Zipata ubi sup. d. cap ult. nu. 3. & 10. & 33. ex Natta conf. 122. n. 6. libr. 1. & alijs quos citat.

n. Petr. Greg. lib. 31. de Republ. c. 2. n. 6.

o Eccles. c. 26. in fine.

p. Sup. hoc libro c. 2.

q. Acosta d. lib. 3. cap. 14. Ego sup. hoc lib. c. 1. & 2.

nobles, i ricos, como despues del Emperador Iustiniano, [r] nos lo enseñaron gravemente las leyes de nuestras Partidas, [f] diziendo: *Ca entonces son el Reino, è la Camara del Rey, ricos, è abondados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abondada, como por el contrario es señal de su acabamiento, è de la tiranía del que los rige, si puñare de los fazer pobres, i miserables, estragando los poderosos, è matando los sabidores, ò metiendolos à tan grandes fechos, que los nunca puedan acabar.*

I los tales Encomenderos, sabiendo, que avian de ser perpetuos, tambien es llano, que demas del servicio del Rey, i del Reino, mirarian con mayor amor i cuidado por los Indios, que les fuessen Encomendados, i por su salud, i conservacion; lo qual hazen muy de otra suerte los que los tienen por vidas tan limitadas; porq̃ mirando sola la ganãcia presente, los hazen las molestias, i vexaciones, que se suelen oir, i encarecer tãto, no cuidando de lo futuro, viendo que se los han de quitar, sin passar à sus hijos, i descendientes, cosa muy natural, i ordinaria en los mercenarios, arrendadores, i otros qualesquier, que por tiempo limitado gozan, desfrutan, ò administran haziendas agenas, como nos lo dize San Mateo en su Evangelio, [t] i otros Autores, [u] i hablando expressamente en los que desfrutan los Indios, i las Indias, Ioseph de Acosta, [u] i en los Corregidores, i Magistrados, i si es mejor que sean perpetuos, i no anales, ò temporales, por este mesmo temor i rezelo, otros muchos que refiere Bobadilla, [x] trayendo la vulgar fabula del perro llagado, que queria mas sufrir las moscas, que estaban ya cebadas en sus llagas, que espantadas essas, llamar otras de nuevo, i hambrientas, que le chupassen, ò mordiessen con mayor furia.

I dexando otros Textos, i símiles, que junta para este mesmo intento Camilo Borrelo, [y] es bueno el de Alexãdro Severo, del qual se refiere, [z] que las tierras, que estaban en los confines de las Provincias enemigas al Imperio Romano, i como en frontera dellas, que llamabã, *Prædios limitrephos*, los solia dar, i daba como por juro de heredad à sus soldados viejos, que le ayudaron à conquistarlas, para que viendo que eran suyas, i de sus herederos, las mirassen con mas amor, i peleassen con mas valor i cuidado por defenderlas. Porque como prudentissimamente nos lo dexò advertido San Isidoro, [a] con gran dolor se pierden las cosas, que con gran amor se tienen, i gozan, i menos sentimos el carecer de aquellas, en que no tenemos tan segura, i arraigada la possession; porque esso mesmo obra, que no las amemos ni estimemos tanto.

Lo QVINTO, considero, que la causa se conoce por los efetos. [b] I assi, pues de la forma antigua, i hasta aqui usada de proveer, i governar estas Encomiendas, avemos visto, i experimentado tantos dãños, assi cerca de las personas de los Indios, como de las Provincias de las mesmas Indias, de que tanto dexo escrito en este Libro, no parece conveniẽte dilatar mas la utilidad publica, dexãdonos engañar tanto tiempo, como en caso semejante lo dixo Cassiodoro, [c] i no proveer de breves, i eficazes remedios à tantos males, i dãños, pues en esto consiste el principal oficio de los Reyes, i por el consiguiente, esse debe ser tambien su principal cuidado, como se lo dan à entender muchos Textos, i Autores, [d] i entre ellos una buena ley de Partida, diziendo: *Ca pues el Rey es cabeça de todos, dolerse debe del mal que recibieren, assi como de sus miembros.*

Porque, como dize Pedro Gregorio, [e] pecan sin disculpa, los que pudiendo atajar las dolencias en sus principios con un xarave, las dexan envejecer, hasta que corrompidas las partes del cuerpo, se acude tarde à cortarlas, i cauterizarlas.

I luego añade, que no debemos

per-

r. Iustin. in authent. ut iud. sine quoque suff. in princ.

f. L. 12. & 14. tit. 5. p. 2. l. 10. tit. 1. cad. part.

t. Matthæi 2. Actuum 9. c. adversus 7. q. 1. Trid. sess. 23. cap. 1. de reform.

u. Acosta d libro 3. de procur. Ind salut. c. 5 vide verba apud Me, d. c. 30. n. 53.

x. Bobadill. in polit. lib. 1. c. 17. ex num. 1. & a ij ap Me, d. cap. 30. nu. 45.

y. Borrell. de Magistr ed. & lib. 1. cap. 12. & seqq.

z. Amaya no. ffer, qui plures alios adducit, lib. 1. observa. c. 1. num. 61. & Kalinus de verb. iuris, eodem verb.

a. D. Isidor. libro 3. de sum. bono. vide verba ap. Me, d. c. 30. n. 57.

b. Cap. qualiter 11 q. 3 l. 5 tit. 15. p. 2.

c. Cassiod. lib. 5. ep. 31. ibi: *Vtilitatem publicam non convenit diuturna indifferentia differri.*

d. L. 1. D. de damn. Infect. authen. de defens. civit. in princ. l. 2. tit. 10. p. 4. Ovid. 2. de Pont. Eleg. 9. fol. *Regia res est succurrere lapsis.*

e. Petr. Greg. lib. 21. de Republ. c. 1. n. 5. & lib. 10. c. 5. n. 10.

persistir tanto en las leyes, i costumbres antiguas, que no podamos loablemẽte introducir otras, si vieremos, que aquellas, ò ya por el tiempo, ò por la malicia de los hombres, no puedẽ llevarse adelante, sin grave detrimento de la Republica. Porque cada edad trae consigo las suyas, à que se ha de acomodar el Principe que govierna prudente, dando à cada una las leyes que requiriere, como vemos averse variado, i diferenciado tanto las del Viejo Testamento, con las del Nuevo, i las de los Antiguos Romanos, cõ las de los ultimos, desechando, ò enmendando las que no parecian ser á proposito.

Punto, que ninguno ay mas tocado en las mesmas leyes con que oy nos governamos de derecho comun, i del Reino, [f] i que con palabras gravissimas le dexò ilustrado San Isidoro Pelusiota, [g] i en unos graves versos Miguel Hospitalio, [h] diziendo, que han de ser los Legisladores, como los Medicos, q̃ en viendo que el mal porfia contra remedios calientes, i les salen vanos sus juizios, ò cõjeturas, usan de los contrarios, i que no se han de avergonçar de vsar de estas mudanças, ni de confessar, i deponer sus errores.

I por vẽtura podria ser, que oy nos sucediesse lo mesmo, dando las Encomiendas con la perpetuidad que dezimos, i concediendo à los Encomenderos Proteccion, i jurisdicion en los pueblos de sus repartimientos, como la tienen en España los señores de vassallos en los suyos; porq̃ cõ esto quizàs cessarian los graves excessos de los Corregidores, los dotrineros estariã mas atentos, i diligentes à dotrinar sus Indios, i apartarlos de las idolatrias, los Españoles, Negros, i Mestizos no los maltratarian, temiẽdo al Encomendero, q̃ es verosimil miraria por su bien, i defensa, como por la de sus hijos, ò por su haziẽda, i caudal proprio, i las reducciones de los mesmos Indios se repararian, i conservarian, que oy estàn casi del todo deshechas, i dissipadas, i sin esperança de bolverse à enterar, i poblar deforma que duren, por no aver quiẽ cuide dello cõ cuidado.

I este parece llano, le tendrian los Encomenderos, si fuessen perpetuos, pues mirariã por los Indios, no como prestados, sino como proprios, i los buscarian, recobrariã, i traerian à sus reducciones, ò agregaciones, dedonde quiera que se huviessen huido, i escondido, i de qualquier Español que se los tuviesse usurpados, i detenidos, como oy se haze, en sus labranças, i grangerias, i como lo solian, i podian hazer los dueños de los Colonos, i Adscripticios, i otros semejantes serviciales, i tributarios en tiẽpo de los Romanos, de que ya dixe mucho en otro capitulo, i se hallan tãtas leyes en el Volumen. [i]

I demas desto, cessaria otro daño, no menos considerable, qual es, que las Encomiendas no se dividiessen, ò lo que oy es mas dañoso, i mas se llega à sentir por los de las Indias, no se diessen en corte, i à personas del todo estrañas de aquellas Provincias, i de meritos en ellas, ni de ir â servirlas, i residirlas, de que ya dixe algo en otros capitulos. [k]

I no ay q̃ recelar inconveniente considerable, de conceder à los Encomenderos jurisdicion en sus Indios, pues sus causas son tales por mayor parte, que aun à los mesmos Indios se pudieran, i debieran cometer, i dexar, para que las sentenciaran à su modo breve, i sumariamente, pues por negocios leves no es justo que se consientan pleitos largos, i costosos, como lo enseña el Emperador Iustiniano. [l] I en los terminos individuales de los de estos Indios, lo tengo ya apuntado en otras partes, i lo dize con prudencia i elegancia el Padre Ioseph de Acosta. [m] I aora novissimamente, sin referir nada de esto, i reconociendo, que en el tiempo presente podria ser oportuno el uso de la jurisdicion de los Encomenderos sobre sus Indios, el

f. Auth. de nõ alien. §. ut autem lex, auth. quib mod. natur. eff. legit. in princip. c. non debet, de consang. proœm. Clemen. vers. Vix aliquid, l. 11. tit. 11. par. 1. cum multis alijs apud Me, d. c. 30. n. 65.

g Pelusiota libro 2. epist. 46 vide omnino eius verba ap. Me, d. c. 30. n. 64.

h. Hospital. apud Petr. Canonher. in Aphorism. polit. tom. 1. pag. 519.

i. Ego sup. lib. 2. c. 3. & latius c. 23. l. origine, C. de municip. & orig. lib. 10. l. cum satis, & per totum, C. de agric. & censit. lib. 1. ubi glos. Platea, & alij, Menoch. cons. 1176. Merlin. controu 83. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 68.

K. Sup. hoc libro, c. 3. & c. 27.

l Iustin. in authen. de instr. fide, §. oportet.

m. Ego suprà, libr 2 cap. 26. & 27. Acosta lib. 3. de proc. Ind sal c. 23. v de verba ap. Me, d. cap. 30. n. 70.

docto, i venerable Obiſpo de la Paz, Arçobiſpo de Mexico, dõ Feliciano de Vega. [n]

n. D. Felician. in c. ex transmiſſa, n. 26. de foro comp.

Lo SEXTO, i ultimo, en favor, i confirmacion de eſta parte, ſe puede conſiderar, que aunque por la contraria ſe quiera oponer, que ſi el Rey nueſtro ſeñor concedieſſe eſtas Encomiendas, en el modo, i con la perpetuidad que dezimos, parece que apartaria de ſi el domidio, vaſſallage i juriſdicion de los Indios, lo qual en ellos eſpecialmente eſtà prohibido por una ley, que aunque ſe promulgò para las Indias, ſe recopilò deſpues entre las de Caſtilla, de que tambien he hecho memoria en otro capitulo. [o] I generalmente ſe tiene por tan dañoſo en otros qualeſquier vaſſallos, que manda el derecho ſe tenga mucho la mano en ello, i nota de infieles, à los que aconſejaren à ſus Reyes ſemejantes enagenaciones. [p]

o. L. 12. tit. 10. de las donaciones, lib. 5. Recop. vide ſup. hoc lib. cap. 1. circa finem.

p. Text. & Doctor in cap. Intellecto, de iure iur. Gloſ. in l. Invitus, de fideico. n. liber. melior text. in l. 5. titul. 15. part. 2. Iſaiæ cap. 22. verſ. 8.

Eſto no es muy conſiderable, i tiene facil ſalida, ſi advertimos, que no ſe trata de las Encomiendas que el Rey tiene ya incorporadas en ſu Real Corona (aunque ni eſſas le ſon en el tiempo preſente de mucho provecho) ſino de las demas, que ſe ſuelen repartir como van vacando, i pues eſtas, ya ſe tienen, i juzgan, como coſa fuera de la hazienda, i patrimonio Real, i por averſe dado, i encomẽdado tantas vezes, quedan para ſiempre enagenables, como en las que ſe ſuelen dar en feudos, i en otras tales lo diſpone el derecho. [q] No ſe puede dezir, que en darlas en perpetuidad, ſe induzga nuevo perjuizio à ſu Mageſtad, pues ya, aſsi como aſsi, las tiene abdicadas de ſu Corona, i de una manera, ò de otra ſiempre vienen à quedar, i andar entre ſus vaſſallos.

q. Capit. 2. de feudis, ubi Doctores, cum alijs ap. Alvarez de Velaſco in axiom. iur. lit. A. nu. 215.

Fuera de que, quando tales enagenaciones, aun de bienes proprios de la Corona, ſe hazen por remuneracion de ſervicios, qual es la que interviene en las Encomiendas, nadie ha puesto duda en que ſon validas, i permitidas, i irrevocables, aunque ſean de vaſſallos, i lugares, i juriſdiciones, como por dotrina de Bartolo, fundada en algunos Textos, lo enſeñan Baldo, i otros Autores, i aplicandolo à nueſtras Encomiendas Fr. Iuan Zapata. [r]

r. Bartol. in l. Quod ſemel, de decret. ab ord fac. & in l. 2. n. 10. de iur. immun. Bald. in l. qui ſe patris, nu. 10. C. unde liberi, Gram. d. cif. 65. à num. 24. Natta conſil. 12. a nu 6. lib. 1. Gabr. de nõ tollend. iure quæſ concluſ. 60. nu. 60. Valaſcus conſul. 72. n. 5. Zapata d. cap. 11. n. 8. & ſeqq.

Eſtas razones ſon las mas ſuſtanciales, que ſe pueden ponderar para perſuadir la perpetuidad de las Encomiendas, pero no faltan otras, igual, ò ſuperiormente eficaces, para no admitirla, i el conflicto de unas, i otras debe de aver ocaſionado, que no ſe acabe de tomar reſolucion en eſte punto, aviẽdoſe puesto en platica tantas vezes, como lo entrè diziẽdo al principio de eſte capitulo, i mas largamente lo advierte, i proſigue Antonio de Herrera. [s]

s. Herret. Inhiſt. gen. Ind. decad. 8 libr. 10. c. 17. & ſequent.

Porque en primer lugar, ſiempre ſe ha tenido por arduo i dificultoſo, querer hazer tan neceſſaria i preciſa la liberalidad q̃ nueſtros Reyes començaron à uſar en dar eſtas Encomiendas, que las ayamos de poner en terminos de enagenacion perpetua, i irrevocable dellas. Porque introducido eſto, no tendran caſi coſa alguna en todas las Indias, en que poder remunerar, i gratificar para en adelante los benemeritos dellas; lo qual ocaſionarà, que ſe entibiẽ los animos de los vaſſallos, en hazer ſervicios, i empreſſas conſiderables, pues eſtas ſe alientan de ordinario con la eſperança del premio, como lo enſeñan nueſtros Iuriſconſultos, i otros graves Autores, [t] i una notable ley de Partida, que dize: *Que como ſin agua no puede permanecer una huerta, tampoco ſin galardones conſervarſe una Republica.*

t. L. 1. D. de juſt. & iure, l. & virtutum, C. de ſtat. & imag. l. 3. & fin. tit. 10. l. 2. tit. 27. p. 2. Cicer. Plin. Lucret Ennod. & alij, quorum verba. vide apud Me, d. c. 30 n. 76. & 77.

I de tal ſuerte ſe debe mirar por el premio, honor, i conſuelo de los primeros Conquiſtadores, que no ſe falte a los que fueren ſirviẽdo, i mereciẽdo de nuevo, pues la ſalud de un Reino no conſiſte menos en ſu conſervacion, que en ſu adquiſicion, como lo dize el vulgar verſo de Ovidio, del qual, i de otras coſas para iluſtrarle, haze en nueſtros terminos particular memoria Ioſeph de Acoſta, i à otros

pro-

propositos, otros muchos Autores. [u]

LO SEGVNDO, se puede cõsiderar, que aun quando faltara la razon referida, se debia reparar mucho en la utilidad, i comodidad del Rey, i de su Real hazienda, que estando tan extenuada por los grandes i continuados gastos que se le ofrecen en defensa de la Fè, i de su dilatada Monarquia, obliga à que de tal suerte templemos su liberalidad, que no se halle despues falto en lo muy necessario, [x] i à que antes se busquen trazas para ir incorporando en su Real Corona las mas Encomiendas que ser pueda, como ya se ha mandado executar en todas las que fueren vacando en la Nueva-España, i en el Perù, en la tercera parte dellas, segun lo que dexo dicho en el capitulo 17. i 28. deste Libro.

Demas, de que siempre nos està amonestando el derecho, [y] que detengan los Principes la mano quanto pudieren en hazer enagenaciones de vassallos, i mas de estos Indios; porque aunque les sea permitida la donacion de uno, ò otro lugar, por remuneracion de servicios, como de contrario apuntamos, en siendo muchas, i que diminuyen considerablemente los derechos Reales, se han de escusar, i se tienen por prohibidas, i aun despues de hechas, se pueden, i deben revocar, como lo dizẽ unas leyes de Partida, i notablemente Mieres, i Iacobo Cancer. [z]

En especial, quando los vassallos pueden tener, i alegar algun particular interes de estar sugetos al mesmo Principe, i no à otro dueño particular, en el qual caso se atrevio à dezir Alciato, [a] que no valdria la enagenacion hecha en contrario, aunque en ella se ponga clausula de *Plenitudine potestatis*, i aunque diga el Principe que la haze en remuneracion de servicios.

El qual interes, si en otros vassallos se puede considerar, llano es, que procede con mas fuerça en los Indios, i ningun vassallo regularmente, se halla, que no quiera serlo mas del Rey, que de otro, quando no sea mas de porque se juzgan por mas honrados, los que tienen señor que lo sea, segun dotrina de Romano, Lucas de Pena, i otros, que copiosamente refieren Bobadilla, Valençuela, i Calisto Remirez, [b] con los quales contestan otros muchos, que añadẽ, que se haze peor la condicion del vassallo, si le enagena su Principe en algun inferior. [c]

LO TERCERO, se puede ponderar por esta opinion, que si aun oy los Encomenderos, con tener las Encomiendas temporales, i amobiles, i no se les permitir jurisdicion alguna en los Indios dellas, los predominan desuerte, i les hazen, por mayor parte tantas molestias, i vexaciones, que ha sido necessario prohibirles, que no puedã residir en sus pueblos, ni hazer con ellos contrato alguno, como lo dexo dicho en el capitulo 27. justo es que temamos, i recelemos serân peores, i mas insolentes, si se viessen dueños dellos en perpetuidad, i con jurisdicion i vassallage, porque es dificultoso mudar, ò enmendar costumbres malas, i envegecidas. [d] I los poderosos siempre que declinan à maldades, i se dexan llevar de codicia desenfrenada, no solo se hazen mejores con la potencia, sino antes essa les dà mayor mano para obrar mal, i dañar a los pobres, i humildes mas poderosamente, como docta, i latamente, trayendo muchos exemplos, i autoridades, lo prueba Martin Magero, i Escaligero, [e] en una de sus exercitaciones, en que concluye, que casi ninguna de las criaturas de este mal mundo, vive, ni se sustenta sin daño de otro, i sin que venga à servir de pressa, i despojo al mas poderoso.

I si por tantas leyes està mandada, i se ha procurado entablar la entera libertad de los Indios, i quitar, ò templar con tanto cuidado sus servicios personales, como en tantas partes lo llevo

u. Acost. dict. lib. 3. cap. 11. Salust. in Iugurth. Xenop. in Cyrinæd. libr. 7. Valer. Max lib. 9. c. 12. Boet lib. 3. c. 1. Vestonus in Theat. vitæ civil. lib. 2. c. 23. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 30 n. 78. & 79.

x. L. rem legata, de adim. legat. Velascus in axiom. litt. L. n. 70.

y. L. 10. tit. 10 libr. 5. Recop. Schedulæ plures quas adduxi sup. hoc libro, c. 1.

z. L. 1. & 5. & per tot. tit. 15 p. 2. Mieres de maiorat. 4. p. q. 1. limit. 6. ex n. 22. Cancer. 2. var. c. 1. nu. 154. cuius verba vide apud Me, d. c. 30. n. 83.

a. Alciat. in l. debitorum, n. 25, C. de pact.

b. Roman. consil. 461. nu. 5. Pena in Iunica, C. de capitat. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. num. 12. Valenz. cons. 59. n. 14. & seqq. Remirez de lege Regia, § 32 nu. 14. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 85.

c. Guid. Papa, decis. 562. Roman. cons. 26. Iass. Ripa, Roland. & alij apud Ioan. Garcia de nobil. col. 4 § 1. nu. 13. Cancer. 3. var. c. 3. n. 362. & Me, d. c. 30. n. 86.

d. L. præcipiunt 37. D. de edil. edict.

e. Magerus de advoc. arm. c. 1. ex nu. 144 & c. 9. ex nu. 140. Escalig. exercit. 189. dis. 5.

dicho, no parece que pueda ser justo, ni conveniente, obligarles aora à que experimenten la absoluta i perpetua dominacion de sus Encomenderos. Porque aunque pueda ser que aya alguno, que mire mas por ellos, por esta causa, los mas, ò todos, cebados en los intereses, i ganancias presentes, menospreciaran las cõsideraciones de lo porvenir, i de su posteridad, como lo dize un Texto, i elegantemente el Poeta Claudiano, [f] i se serviràn á diestro, i à siniestro de Indios, i Indias, en quantos ministerios de dentro i fuera de casa les pudieren ser provechosos, como Plauto lo pinta bien en una Esclava, i Terencio en un Esclavo, [g] con palabras que conducen harto al intento, i no menos las que del Rey que degenera à Tirano, nos refiere la sagrada Escritura. [h]

Lo QVARTO haze por esta opinion, que aunque los Encomenderos siendo perpetuos, i mas ricos, tendran mas obligacion à mirar por la defensa, i conservacion de las Indias, como se pondera por la parte contraria; tambien se puede temer, i recelar, que essas mesmas riquezas, i comodidades en q̃ se hallaren, no los hagan mas viciosos, i sobervios, i menos afectos i atẽtos al amor i servicios de nuestros Reyes, i de sus mandatos, pareciendoles, q̃ ya no tienen mas q̃ pretẽder, ni esperar de sus Reales manos para si, ni para sus descendientes; lo qual es muy conveniente q̃ se mire con cuidado en todas Provincias; pero con mas particular atencion en las de las Indias, q̃ estàn tan remotas, i apartadas de la Real presencia, i en que conviene procurar por todos los medios que fueren posibles, que les subditos estèn muy dependiẽtes de su Rey, i q̃ unos i otros Reinos, aun que tan distantes, i apartados por mar, i tierra, i de climas, i constelaciones tan diferentes, hagan un cuerpo, i se animen con una alma, i esperen de ella sola sus influencias, i conveniencias.

Lo QVINTO, se puede, i debe considerar el presente estado, en q̃ oy tenemos los Indios, que en todas partes se hallan muchos menos de los que solia aver, i à essos que han quedado los ocupamos en tantos, i tan varios servicios personales, como los que dexo dichos en todo el libro segundo, sin poderles relevar dellos, por ser tan necessarios à ambas Republicas de Españoles, i Indios, q̃ ya oy mezcladas, constituyen un cuerpo, à los quales servicios, i à la saca, lleva, i distribucion de los Indios para ellos, es muy verosimil, que no ayuden los Encomenderos, sino que antes repugnen, i la embaracen, si se hallassen con jurisdicion sobre sus personas, i repartimientos, i con pleno, i perpetuo dominio en sus Encomiendas; pues han de desear, i procurar quanto pudieren, verlas no solo conservadas, sino aumentadas, teniendo en ellas librado el sustento i mayorazgo de todos sus hijos, i descendientes, lo qual no se puede conseguir, si les llevan los Indios à los dichos servicios, en que como es notorio, tanto se menoscaban.

I assi vendrà la utilidad publica (por cuya contemplacion toleramos estos servicios) à ceder à la de estos Encomenderos particulares, ò se turbarà, i pondrà en conocido discrimen por mayor parte, à que no se debe dar lugar, pues lo publico prepondera siempre à lo particular, como en tantas partes lo llevo dicho, i con elegantes palabras lo dixo el Obispo de Sylves don Geronimo Osorio, [i] diziendo, que assi como en el cuerpo humano, no avemos de mirar lo que puede estar bien, i ser al sabor de algun miembro suyo particular, sino principalmente lo que se entendiere, que à la salud de todo el cuerpo le puede ser conveniente: assi en la Republica, no se ha de considerar lo que à cada uno le pueda estar mas à cuento, sino lo que en comun les sea à todos de mayor provecho, i utilidad.

I este mesmo inconveniente podria

f. L. cum hi, §. 1. de transact. Claudian. ibi: *Omne futurum despicitur, &c.*

g. Plaut. in Mercat. act. 4. scen. 3. Teren. in Phorm. act. 1. scen. 1 vide verba apud Me, d. cap. 30. n. 92.

h. Reg. 1. c. 8.

i. Osor. de Regis instit. lib. 7. vide verba ap. Me, d. c. 30 n. 97.

dria ser que militasse, quando se llegasse à tratar de hazer las reducciones, ò agregaciones de los Indios, dividir los terminos de sus Encomiendas, i repartimientos; buscar, i vindicar los que se pretendiesse que andabã ausentes, i lo que peor seria, en el acudir à su doctrina en las cosas de nuestra Fè i Religion Catholica, i confirmarles i conservarles en ella; pues se puede temer, que los Encomenderos, que no fuessen de muy ajustada conciencia, atendiendo solo à sus aumentos i ganancias temporales, hiziessen oposicion à todas estas cosas, i fuessen en la ayuda i promocion dellas mas de daño que de provecho, embolviendolo todo en pleitos, discordias, i dissensiones, iocasionando mayores daños i trabajos que los que oy se estan experimentando, i tanto mas dignos de sentirse, por proceder de los que se honraron i beneficiaron con esperança de que los avian de remediar.

Lo qual obra, que se deba ir con gran tiento, i recato en no mudar las leyes i costumbres antiguas, i por largo tiempo observadas, mientras que en las nuevas, que tratamos de introducir, no se hallare grandissima, i evidentissima utilidad, como nos lo aconseja nuestra jurisprudencia. [k] I à cada passo infinitos Autores Iuristas, Theologos i Politicos, [l] que no acaban de encarecer protestar, i detestar los grandes daños, i inconvenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas i pernicioſas, i como dixo bien San Agustin en la Epistola 118. aun quãdo puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbaciõ que causan en la Republica.

Por lo qual dize Diõ Cassio, [m] que Augusto Cesar persuadio al Senado, que huyesse de ellas, estando persuadido, que aunque en las leyes, ò costumbres antiguas se reconociessen algunos inconvenientes, por ventura serian menores, que los que vendrian à ocasionar las nuevas, por buenas i saludables que parecieſſen, quando tratasse de executarlas. Cuyas palabras parece que reduxo à breve suma Santo Tomas, [n] enseñãdo, que la ley no se ha de mudar, luego que la experiencia nos descubre algo que podria parecer mejor, sino fuesse tan grande, i tan conocido i seguro el bien, que de esto se pudiesse esperar, que venciesse los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.

Estas vienen à ser en sustancia todas las razones, que en este grave punto, assi en hecho, como en derecho se pueden considerar por una i otra parte i algunas dellas no las apũtò mal Antonio de Herrera. [o] I para tomar resolucion en èl, holgara yo mas oir pareceres de otros, que dar el mio. Pero pues no me puedo negar à lo que ya he tomado à mi cargo. Digo, que si en los primeros tiempos, en que se començò à mover esta platica, me hallara en las juntas della, no dudara de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ò en todo, ò por lo menos en las mas gruessas i considerables de cada provincia, dexando reservadas las demas à la corona, ò disposicion Real, para que ò se valiesse de sus frutos, i rentas, ò pudiesse ir premiando con ellas à los que le fuessen haziendo nuevos servicios, conforme sus meritos Porque cõ esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservacion, i seguridad de las mesmas provincias de las Indias, i por la memoria, gratificacion, i satisfacion de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, i tan ilustres hazañas las ganaron, i poblaron; i por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños i inconvenientes, que se han seguido de averla dispuesto de essotra forma, i los llegamos à reconocer, quando ya no los podemos remediar.

I hallo, que este mesmo parecer, i forma de distribuir las Encomiendas, le apuntan algunas cedulas antiguas, i en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida

al

k. In I. rebus novis de cõst. princip. I. minime de legib. I. & si fine, D. de Reg. iur. cum alijs.

l. N viz. cons. 11. ex n. 3. Menoc. li. 5. præs. 44. Simanc. de Repub. li. 4 c. 10. & seqq. & Innumeri alij apud Cassi. Remir. de lege Regia, § 11. ex n. 21. & Me, d. c. 30. ex nu. 100.

m. Dion Cassio lib. 52. de verba apud Me sup. n.

n. D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. Sym. I. br. 10. Epist. 54.

o. Herrer. d. de cau. 8. lib. 10. c. 19.

al Virrey de la Nueva-Eſpaña, de que ya arriba dexo hecha mencion. I en lo proprio convinieron, i inſiſtieron el Conde de Nieva i Comiſſarios, que ſe embiaron al Perù para tratar de eſta perpetuacion, i dexarla entablada en aquellas provincias, ſi juzgaſſen ſer conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera. [p] I deſpues el prudente i experto Virrey don Franciſco de Toledo, que como eſte meſmo Autor dize, añadio, q̃ no le parecian por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en ſu entera libertad, ni q̃ por ſi meſmos ſe governaſſen, ni tampoco tener eſtado las coſas, para que convinieſſe perpetuar todas las Encomiendas; pero que ſe podria conceder eſto en algunas de las buenas dellas, que eſtaban en perſonas iluſtres, i conocidamente benemeritas de aquellas provincias i ſus Conquiſtas, para que las tuvieſſen in perpetuum, i con juriſdicion, à imitacion de los ſeñores de vaſſallos de Eſpaña, i de otras naciones, que ſe goviernan politicamente. I que de los ſuceſſos, i efetos que de eſtas ſe fueſſen reconociendo, reſultaria el ver, i reſolver ſi convendria ir introduciendo lo meſmo en las reſtantes, ò reſtringir aun lo ya concedido, que es lo que en otro caſo ſemejante aconſejò Inocencio III. Romano Pontifice en una celebre decretal. [q]

El Licenciado Ioan Matienzo, [r] aconſejò tambien entonces eſta perpetuidad, poniendo algunas leyes i condiciones, que para ſu mejor execucion tuvo por convenientes. i en la meſma veo que conſiente el Obiſpo de Guatemala don Fr. Iuan Zapata. [f]

Pero mirãdo el tiempo que oy corre, i el eſtado que en èl han llegadò à tener los Indios, i ſus Encomiendas, pues por la gran diminucion las mas aun no baſtan para dar honeſto ſuſtento à los Encomenderos: I conſiderando tambien, que las mas dellas, i las mejores ſe hallan dadas à Señores, i Señoras de Eſpaña, i à otros que ni reſiden, ni han de reſidir en las Indias, ni tienen meritos, ni ſervicios algunos concernientes à las Conquiſtas dellas, como ya lo apũtè en otro capitulo, [t] I que otras han pertenecido à mugeres por ſucceſsion de ſus maridos, i por el contrario, i paran oy en perſonas, que aſsimeſmo no tienẽ ſervicios, i que muchas ſe han alcançado, de los que tienen poder para repartirlas, con fraudes, i ſubrepciones, por no dezir por otros medios mas indecentes. No me atreveria ya ni à apartarme de la forma antigua, ni à aconſejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han ceſſado caſi todas las cauſas i razones que ſe han conſiderado para perſuadirla, i introducirla, i que ſon muy dudoſos, i inciertos los efetos, i utilidades, que para lo de adelante nos podriamos prometer de eſta nueva introduccion, i que por ventura èndugar de conſeguir los, nos expondriamos à mayores daños, i trabajos, como lo dexo apuntado.

I aſsi me voy con las reglas vulgares del derecho, [u] que nos aconſejan, que miremos ſiempre el eſtado preſente de las coſas, i que en duda de ſi las podremos mejorar; no las innovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor, ſe reputa por bien, como nos lo enſeñan otros Textos, i Autores. [x]

I ſupueſto, que ningun Medico cuerdo i prudente, procurando la ſalud del cuerpo enfermo, uſarà de remedios, en que vaya dudoſo, ſi pueden convenir para mẽjorarla, ò que ſean mas graves, i peligroſos, que la meſma enfermedad que pretende ſanar, i evitar. Eſſo meſmo debẽ imitar i procurar los q̃ hazen leyes para el govierno de las Republicas, como lo dixo el Emperador Iuſtiniano, alabado ſumamente en eſta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demas es ir contra el Aforiſmo de todos los Politicos, que enſeñan, [z] q̃ nunca ſon buenos los remedios en que puede peligrar la Republica tanto ò mas, que en los daños, que ſe

pre-

p. Herrera d. decad. 8. libr. 10. cap. 18. pag. 328.

q. Cap. Apoſtolicæ, de donation.

r. Matienz. de mod Regn. Peru, 1. p. c. 18. & ſeqq.

f Zapata de Iuſt. & Iuſt. lib. 3. part. 1. ult. per totum.

t Sup. hoc libro, cap. 3.

u. L. 4. in fine, C. de ſerv. exp. l. quod ſemel, de decret. ab ord. fac. cum alijs ap. Tiraquel. de ceſſ. cauſ. 1. p. n. 26. Valenz. conſ. 167. ex n. 74.

x. Cap. iuravit 22. q. 4. c. duo mala 13. diſtin. cum alijs ap. Borrel. de magiſtr. lib. 2. c. 2. ex num. 104. & Ego 2. tomo, lib. 1. c. 4. nu. 77. & ſeqq.

y. Iuſtin. in authent. hæc conſtitutio, col. 1. at. 8. Pet. Gregor. lib. 1. de Republ. cap. 1. n. 10.

z. Quintil. declam. 14. §. 1. Ovid. 3. de Pont. eleg. 7. Tacit. 34. annal. & lib. 4. hiſtoriæ Scipio. Ammirat. ad eund. lib. 3. diſcurs. 2. per tot.

pretendian atajar con ellos; i que ay males, que se hazen mayores, si prete̅demos curarlos, i q̅ su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste, en no buscarles remedio.

I finalmente concluyo, que de qualquier manera q̅ dispongamos estas materias, siẽpre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, miẽtras huviere hombres, segun otra sentẽcia del mesmo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo, [a] que nuestros antepassados se quexaron, i nosotros nos quexamos, i los q̅ de nosotros vinieren se quexarã, de que las costumbres se han estragado, reina la maldad, i las cosas humanas van de mal en peor, i se empeñan, ò despeñan à todo pecado. I otras de Plinio Iunior, [b] q̅ hablando de lo que passaba en su tiempo, dize, que no sabe adonde bolverse, ni de q̅ remedios valerse; por q̅ en todo hallaba mas fuertes los vicios, que los remedios, i que assi lo dexaba à Dios, q̅ es quien cuida de nuestras cosas, i quien solo puede disponerlas sin vicio, como convenga.

a. Seneca lib. 1. de benef. c. 10. vide huius & aliorum verba ap. Me, d. c. 30. ex nu. 111. ad 114.

b. Plin. Iun. lib. 4. epist. 25.

CAP. XXXIII.

De los Gentileshombres, llamados Lanças, i Arcabuces en el Perù, i Entretenidos de la Nueva-España, i dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, i reformaciones.

RESTÁ, para dar remate à este libro, que digamos algo de los Gentileshombres, i soldados, que en las provincias del Perù se llaman *Lanças i Arcabuzes*, i en la Nueva-España, *Entretenidos*, porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ò son como figura dellos.

I es de saber, que aviendo sido embiado el año de 1554. por Virrey del Perù don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llaman *El viejo*, (à diferencia de otro Marques hijo suyo, que tuvo el mesmo cargo) i se le huviesse quitado el poder i facultad, que solian llevar otros Virreyes, para dar Encomiendas, por q̅ entonces se estaba tratando, si cõvendria perpetuarlas, como lo acabamos de dezir en el capitulo antecedente. El, tomando ocasion de las palabras de la cedula Real, en que prohibiendole el Encomendar, se le dezia, buscasse otros medios, como entretener, consolar, i remunerar à los beneme̅ritos de aquella tierra, i juzgando juntamẽte, que podria convenir para la seguridad, i guarda della, i de su persona, instituyò, i formò unas compañias de soldados de acavallo, à los quales llamò *Lanças i Arcabuzes*, i otra de Infantes, ò soldados de à pie, que llamò *Alabarderos*, à imitacion de los que en Castilla llamamos *Continuos*, i les consignò en las rentas de las mejores Encomiendas, que entonces vacaban 114500. pesos de plata ensayada, en tal forma, que cada uno de los Lanças ganasse cada año mil pesos, i de los Arcabuzes, quinientos, i de los Alabarderos, ciento i ochenta; con cargo i obligaciõ de acudir à la defensa del Reino en las ocasiones que se ofreciessen, i acompañar con sus armas i cavallos la Persona del Virrey, donde quiera que fuesse, para que assi su dignidad, i la de su Magestad, que en ella se representa, fuesse mas respetable.

Pero por averse puesto en duda, si pudo este Virrey criar estas compañias, i hazerles la consignacion referida en aquellas Encomiẽdas, que salieron litigiosas, como lo tengo apuntado en el capitulo quinto de este Libro. I porque assimesmo huvo muchos, que escribieron, que no avia necessidad dellas, se encargò al Conde de Nieva, que fue proveido para el mesmo Virreinado el año de 1559.

por

por una cedula particular de 28. de Setiembre del de 1560. que las reformaſſe, i puſieſſe en la Corona Real los tributos que ſe les pagaban, dexando ſolos treinta ſoldados de à cavallo, i veinte de à pie, que ſe tuvieron por baſtantes para la guarda, aſsiſtencia, i ſervicio de ſu perſona.

El Conde ſobreſſeyò el cumplimiento de eſta cedula, juzgando no era decente, ni conveniente lo que por ella ſe le ordenaba, i que podria ocaſionar deſconſuelos, i alteraciones en los que ſe reformaſſen, eſpecialmente por averſeles dado eſtas plaças, i ſueldos, no ſolo por lo que avian de ſervir, ſino tambien en premio i remuneracio de lo que antes aviã ſervido ellos, ò ſus paſſados. I lo meſmo ſintiò, i hizo deſpues el Licenciado Lope Garcia de Caſtro del Cõſejo Real de las Indias, que el año de 1563. paſsò à ſuceder al Cõde de Nieva en los cargos de Preſidẽte, i Governador de las dichas provincias.

I aſsi fue corriendo eſto haſta el año de 1568. que proveido para el meſmo Virreinado don Francisco de Toledo, ſe bolvio à tratar dello con mas cuidado que antes, i ſe deſpachò cedula, que deſpues de averlo peſado, i penſado bien todo, mandò, ſe conſervaſſen cien lanças, cinquenta Arcabuzeros, i otros tantos Alabarderos, i que los Lanças ganaſſen ochocientos peſos enſayados de ſueldo cada año, los Arcabuces quinientos, i los Alabarderos trecientos. I en eſta cedula ſe contienen plenamẽte el oficio, obligaciones, i inſtrucciones de los referidos, i eſta i las demas de que he hecho mencion, i otras que deſpues ſe han ido deſpachando en declaracion dellas, eſtan recopiladas en el quarto tomo de las impreſſas, [a] i algunas de llas permiten à los Virreyes, que puedan repartir diez plaças de eſtos Lanças entre ſus criados, i familiares, i que las demas las proveã preciſamente entre benemeritos, con cargo de que ayan de tener, i ſuſtentar armas i cavallos, i que las rentas conſignadas para ſus ſueldos ſe traigan à la Real caxa de la Ciudad de Lima, i de alli ſe les hagan à todos ſus pagas cõ igualdad.

Pero porque la del año de 1568. es la principal de eſta materia, i que ha de governar la de eſte capitulo, quierò poner ſus palabras à la letra, que deſpues del Exordio, ſon las ſiguientes: *Avemos acordado, que durante nueſtra voluntad, i en el entretanto que otra coſa Nos proveemos, aya cerca de vueſtra perſona, i de los Virreyes que por tiempo fueren, el numero de cien Lanças, i cincuenta Arcabuzeros de acavallo, ò mula, i que eſto ſe ponga aſsi en efeto, no embargante qualeſquiera cedulas i proviſiones nueſtras, que en contrario eſten dadas: I lo que eſtá determinado cerca de reſumirlas à numero de treinta: I que en el ſalario, ſervicio, i nombre, i conſignacion, i paga, i lo demas que à eſto toca, ſe tẽga, i guarde la orden ſiguiente.*

Que el ſalario, i ſueldo de eſtas Lanças, ſea el que eſtaba ſeñalado, à mil peſos cada uno, i à los Arcabuzeros à quinientos, i que eſte aya de ſer igual, ſin hazer ventajas de unos à otros, que ſeria odioſa, i ſin hazer entre ellos plaças dobles, de que reſultaria diminuirſe el numero: I que eſtas Lanças, i Arcabuzes ayan de reſidir de ordinario cerca de vueſtra perſona, i de los Virreyes, que por tiempo fueren, no les ſiendo por vos, ò por ellos otra coſa ordenada. I que ayan de ſervir en paz i en guerra, como por vos les ſerà mandado, i tener el cavallo i las armas que les ſeñalareis, lo qual ſerà ſegun q̃ allà os pareciere que conviene, i el juramento de fidelidad, i ſervir en forma: Demanera que entiendan que es plaça, i oficio con obligacion de ſervir, i no ſolo gratificacion, i recõpenſa de ſervicios, aunque en el proveerlos, i nombrarlos ſe ha de tener reſpeto à eſto.

El nombre de eſtas plaças i Lanças, para que ſea mas honrado, i entren en ellas perſonas de mas calidad, i quales conviene, podrà ſer de Gentileshombres, i Continuos, i en los Arcabuzeros de guarda de à ca-

[a] Sched. 4. tomo, ex pag. 1. ad 13.

va-

vallo, pues guardandose el efeto, i sustancia, en todo lo demas es bié honrarlos. I assi allà vos lo podreis ordenar.

La Provision, i assimesmo la remocion, ò privacion de estas Lanças, se os comete i remite à vos, con que desta facultad no aveis de usar sino con muy justas i legitimas causas, porque en essa tierra, i genero de hõbres della, se debe ir en esto con consideracion.

El dinero que montare la dicha consignacion de Lanças i Arcabuzes, se ha de meter en nuestra caxa, como està ordenado, i de alli se ha de sacar, i pagar por los oficiales nuestros, i por sus nominas, conforme à lo que en semejantes casos se acostumbra.

I demas de las dichas Lanças, i cincuenta Arcabuzeros, avemos acordado, durante la nuestra voluntad, i entre tanto que otra cosa no proveemos, tengais cincuenta Alabarderos, con salario de trecientos pesos cada uno: i por aliviar la costa, i para ayuda à la paga destos, se baxarà del numero de las dichas cien Lanças, cinco, i de los cincuenta Arcabuzeros, otros tantos, con lo qual, i aplicandose lo que faltare por la orden que hasta aqui se ha tenido, se podrà pagar i sostener la dicha guarda. Fecha en Madrid à 28. de Deziẽbre de 1568. años. YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.*

ESTO se fue observando assi muchos años, hasta que cayendo en quiebra las consignaciones, i no alcançando los reditos de ellas à pagar por entero à los que servian estas plaças, los Virreyes, como si fuera cosa de mera gracia, mandaban pagar à los que les parecia, dexando à los otros sin blanca, i obligados à mendigar. I como llegassen sus quexas à los oidos Reales, i juntamente sintiessen, i escribiessen muchos, que era inutil la conservacion de estas compañias, i que lo que en sus pagas se consumia, seria mejor convertirlo en otras cosas del Real servicio, se despachò cedula, dirigida al Virrey Marques de Montesclaros, en dos de Março del año de 1614. para que informasse de lo que cerca de esto le parecia, i fuesse disponiẽdo el hazer la dicha reformacion, por el modo que mas conveniente le pareciesse. Lo qual no executò, antes representò razones, que tuvo por eficazes, para persuadir, q̃ no convenia hazerla, i que las cõpañias se fuessen entreteniendo, como se estaban.

Sin embargo de las quales, aviẽdo sucedido en el Virreinado al de Montesclaros, el Principe de Esquilache, i teniendo en quanto à esto contrario dictamen, escribio al Consejo, que era de parecer se hiziesse la reformacion. Lo qual fue en èl bien recebido, i se despachò cedula Fecha en Madrid à 16. de Abril dèl año de 1618. en q̃ se le ordenò, que luego precisamente la executasse, añadiendo, que lo que se debiesse à los de las compañias de los sueldos atrassados, se les fuesse pagando de lo que se cobrasse en los años siguientes, de las consignaciones en que estaban situados, rata por cantidad. I hecho esto quedassen incorporadas en la Corona Real, i èl tuviesse cuenta de ir acomodando à los reformados, en oficios, ò otras cosas, en que pudiessen tener provecho.

Con lo qual se executò con efeto la reformacion, pero los reformados suplicaron della, i pendiẽte la suplicacion, pidieron i ofrecieron, que querian servir sin sueldo alguno, en la forma que antes, con que se les conservassen los privilegios militares de que solian gozar, de los quales era, i es uno, i el demas estima, que de sus causas civiles, i criminales, solo pudiessen ser convenidos en el fuero militar, ante el mesmo Virrey, i su Auditor, como Capitan General, que es de aquellas provincias, cuyo oficio i Tribunal en esta parte, corresponde al que los Romanos llamaban Magistro Militum, de que ay Textos, i titulos enteros en el Derecho, i mucho escrito por varios Autores, que tratã de esta jurisdicio militar, i sus privilegios, [b] de q̃ yo bolverè à dezir algo, quã-

[b] L. 1. & per totum, C. de offic. Magistr. mil. & C. de offic. iud. milit. l. fin. C. de re milit. libr. 12. l. 3. tit. 29. p. 7. dum latè adducitis ab Ayala de iure & offic. belli, lib. 2. c. 8. Bobad. in polit. lib. 2. c. 2 ex n. 67. Valenzue. cons. 200. nu. 31. & 44. Cabal. Mastrill. Osuald. & multis alijs apud Mo, d 2. tomo, lib. 2. cap. 31. n. 8. & 9.

do

do trate del oficio delos Virreyes.

Este privilegio les concedio gustosamente el Principe de Esquilache, por provision que despachò para ello en 26. de Março del año de 1619. La qual confirmò despues su successor Marques de Guadalcazar, por otra de 9. de Iulio de 1622. I finalmente le aprobò su Magestad, por un capitulo de carta escrita al mesmo Marques en 29. de Setiembre del año de 1623.

I este es el verdadero discurso de estas compañias de Lanças, Arcabuzes, i Alabarderos en el Perù, i el estado en que de presente se hallan. Pero en la Nueva-España, hallo una cedula de 27. de Mayo de 1568.[c] que habla con Don Martin Enriquez, que à la sazon era Virrey en aquella tierra, i le permite, q̃ para su guarda pueda formar una cõpañia de 24. Alabarderos, con su Capitan q̃ gane sueldo doblado, con q̃ este no pueda poner Teniente, ni si le pusiere, los oficiales Reales le paguen salario alguno, i con q̃ este Capitan, ni sus soldados, no se metan en hazer prisiones, i las dexen à los Alcaldes del Crimen.

I esto mesmo, en quanto à la denegacion del salario del Teniente, està dispuesto para el Perù, por otra cedula del año de 1574.

I q̃ à los hijos de los Conquistadores, i à otros Benemeritos, à quienes no huviessen podido tocar Encomiendas, se les diessen algunas ayudas de costa, ò entretenimiẽtos de las Encomiendas, q̃ en la mesma Nueva-España estaban incorporadas en la Corona Real, para que cõ ellos se pudiessen sustentar commodamẽte, lo hallo tã bien dispuesto por cedulas del año de 1542. 1546.[d] de las quales haze mencion el Licenc. Antonio de Leon,[e] i parece se motivaron del exẽplo, ò imitacion de semejantes entretenidos que se usan en el Reino de Sicilia, ò Napoles, i en otros de la Monarchia de España, donde llaman *Tratenutos*, De los quales trata Mastrillo,[f] refiriendo, como sirven de hazer guarda, i assistencia à los Virreyes, i que se ponen en el numero de los demas soldados, i gozan de sus fueros, i privilegios.

Lo qual assi supuesto, bolviẽdo à los Lanças, Arcabuzes, i Alabarderos del Perù, facil es de entender, q̃ estos nombres se les pusieron por el genero de armas de q̃ les mandarõ usar, de cuya antiguedad, i de las derivaciones, ò etimologias de estos vocablos, se podrà ver lo q̃ despues de otros trae D. Sebastian de Covarruvias.[g] Pero por mayor honor, dize la cedula del año de 1568. cuyas palabras he referido, q̃ los Lanças, i Arcabuzes se llamen *Gentileshombres, ò Continuos de la guarda del Reino.*

I por esto, i por q̃ quiere que se parezcan à los Encomenderos, vi que en el Perù quando iban à los Estrados de la Real Audiencia, se les daba assiento en el banco de los Nobles, como à ellos, q̃ es un privilegio muy considerable, de q̃ ya dixe algo tratãdo dèl, en quãto à los Encomenderos,[h] i dirè mas en otro lugar.

I tambien se les parecẽ en el oficio ò servicio militar q̃ se les mãda hazer en guarda i defensa del Reino, i de la Persona de los Virreyes, q̃ representan la de su Magestad, i de ello hazen particular juramento al modo i forma casi q̃ los Encomenderos, segun lo q̃ del dixe en el capitulo 24. I como le solian hazer los soldados antiguamente entre los Romanos, cuyas varias formas, que son muy dignas de leerse i saberse, refiere Vegecio, i otros Autores.[i]

I no era menos notable la que Iulio Polux[k] dize de los Athenienses, q̃ en cumpliendo veinte años juraban à cielo abierto, q̃ no deshonrarian las armas, no desamparariana al compañero q̃ tuviessen al lado, fuesse quien fuesse, pelearian por su fuego, i aras, solos, i acõpañados, no turbariã la patria, ni cometeriã traicio cõtra ellas, navegariã à qualquier parte, i cõtra qualquier regiõ donde fuessen embiados, guardariã las solenidades perpetuas, i obedeceriã las costũ-

bres

c. Extat 4. tomo impress. pagin.

d. Extant 2. tom. pag. 193. & 230. in fin.

e. Leon de cõfirm. Reales, 1. p. c. 16. n. 11. & 12. fol 81. & seq.

f. Mastrill. de Magistr. lib 5. c. 16. & Iarius decis. Siciliæ 173. nu. 30. & 31.

g. Covarr. in thesaur. ling. Cast. his verbis, Iarius Ego omnino videndus, d. cap. 31. ex num. 13. ad 20.

h. Sup. hoc libro, cap... & dicam infra libro 5. cap... & vide Authores ap. Me, d. c. 31 n. 16.

i. Vegec. de re militari, lib. 2. cap. 5. Curtius lib. 7. Brisson. de form. pagin. 380. Demster. ad Rosin. lib. 10 c. 3. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 5 Lipsius de milit. Rom. lib. 1. c. 6 Fillefacus 2. de lect. tract. 2. c. 3. pag. 94 & sequent.

K. Polux lib. 8 cap. 9. vide verba ap. Me, d. c. 31. n. 22.

bres recebidas, i solos i cõ los demas defenderian i reverenciarian los Dioses, i sagrado de su patria.

Conque no estrañaremos mucho lo q̃ Iulio Cesar refiere [l] de los soldados, q̃ entre los Franceses se llamaban *Soldurios*, ipor otro nõbre *De Votos*, por q̃ quando assentaban plaça en favor, amistad, ò aliãça de alguno, ò se daban por sus clientes, hazian juramento solene, de que tendrian por comunes sus fortunas buenas ò malas toda la vida, i si algun caso violento les sucediesse, se expondrian à èl igualmente, ò se matariã. Demanera q̃ era entre ellos delito inexpiable desãparar à sus Patronos, aunque fuesse en estremos peligros. La qual costũbre tãbien la atribuye Valer. Maximo, [m] à nuestros Celtiberos, i Cornelio Tacito [n] à los Alemanes, i à otros, otros Autores. [o] q̃ tratan de la Erymologia de este vocablo, Soldurios, i de la lealtad, i gran fineza cõ q̃ servian.

Pero en quãto à estas virtudes, no tiene nuestra España q̃ embidiar à otra alguna Nació, pues una ley de Partida, i otra del ordenamiẽto, [p] confiessan *Que los Españoles usaron de la lealtad mas que otros Omes.*

De lo qual, i q̃ principalmente se han esmerado i aventajado siẽpre en la guarda i custodia de las personas de sus Reyes, por donde los Romanos desde Iulio, i Augusto Cesar, se la confiaron, i q̃ lo mesmo hizo Sertorio, i Iuba el Rei de Mauritania, dizẽ mucho Otalora, Valdes, i Madera. [q]

Desuerte q̃ con razõ se pudo cõfitar la de los Virreyes, de estas cõpañias, de q̃ vamos hablando, como Romulo confiò la de su persona de trecientos mãcebos entresacados de las mas nobles familias de Roma, como lo refiere Mageiro, [r] q̃ avẽ lo otras cosas à este proposito, i Suetonio Trãquilo, Surgẽro, Mastricht, i Cabedo, [s] q̃ tratã de los Emperadores q̃ para el mesmo efto se han servido de guarda Alemana, de q̃ usan tambien nuestros Reyes, juntamente con la Española, i del oficio del q̃ Capitaneaba estas guardas, que se llamaba *Magister Celerum.*

I tambien se puedẽ cõparar las dichas cõpañias, à las Milicias de los Cohortales, i otras, assi armadas, como togadas, de q̃ usarõ los Romanos para varios ministerios, por cuyo servicio recebiã del Principe sus salarios, q̃ tambiẽ se llamaban *Annonas*, i *Militias*, tomãdo el nombre del instituto por q̃ se les daban, de que en el derecho ay frequente memoria. [t]

I no es justo q̃ perdamos la de los nobles i antiguos Monteros de Espinosa de nuestra España, de quiẽ tanta confiança se haze en la guarda de los cuerpos Reales, vivos, i muertos, de cuyo orígen i privilegios pudiera dezir algo, a no aver jũtado ya mucho un docto i curioso Moderno, q̃ ocupò este argumento, escribiendo sobre èl un tratado particular, [u] donde cõ esta ocasion trata algo tambien de las demas guardas.

Pero bolviẽdo à las de nuestros Lanças i Arcabuzes, lo q̃ se me ofrece q̃ añadir cerca dellas es, que por una cedula dada en Madrid à 21. de Febrero de 1575. dirigida al Virrey del Perù D. Francisco de Toledo, i por otras muchas, se ordenò. q̃ si las consignaciones de tributos, q̃ se aviã hecho para sus sueldos, no alcançassen à pagarlos por entero, por aver venido en quiebra, se prorataffe lo q̃ se fuesse cobrando entre todos, segun el tiẽpo q̃ huviessen servido. Lo qual es muy cõforme à las doctrinas de muchos Textos i Autores, [x] q̃ nos enseñã, q̃ en deudas assi debidas à personas q̃ forman un cuerpo, cõpañia ò comunidad, no se han de mirar antiguedades, ni calidades, sino todos segun su estado han de participar igualmente de lo q̃ cayere, à q̃ assiste Casiodoro, [y] diziendo, q̃ el hazer lo contrario, es iniquidad, q̃ no se debe permitir, pues no sufre la buena razõ, q̃ de hazienda en q̃ muchos tienen igual derecho, unos lleve porciones sobradas, i otros quede passãdo i llorãdo pobreza, porno les aver dado aũ lo q̃ de rigor puro se les debia.

l. Iul. Cæs. lib. 3. commentar.

m. Valer. Max. lib. 2. c. 1.

n. Tacit. in li. de morib. Germanor.

o. Petr Greg. li 14. syntag. c. 10 n. 14 Kalvin. verb. Solaurij, & Iarlus Mager. de advoc. armat. ca. 15 num 10. & seqq. pag 660.

p. L. 2. tit. 18. part 2. l. 1. tit. de los hij sualgo li. 4. ordin.

q. Otalor de nobil. 2. p. c. 5. Valdes de dign. Reg. Hisp. c. 7 n. 25. Madera de excel. Hisp. Monarc. c. 1. § 3. pag 92 Bobadan Pol. lib. 1. c. 8. n 1. & 5. & lib. 4. c. 2. n. 16.

r. Mager. de advoc. arm. c. 15. n. 182. pag. 655.

s. Suet. in Galba ca. 16. Surgent de Neap. illustr. c. 16 nu. 14 Mastricht. de Magistr. li 5 c. 16. n. 5. in fin. Cabed decis. 103. ex nu. 1. 2. part. lib. 2 d. c. 2. Andrett en el orig. de la leng. Castell. lib. 1. c. 4.

t. Tot. tit. C. de cohortalio. lib. 12. C. onan. l. b. 4 comment. c. 15. & Authores de ver. inv. verb. *Militia.* & alij ap. Me, d. cap. 31. n. 28.

u. D. Per. de la Escalera Guevar. lo li. Sarsbe: è dolaco de los Monteros de Espinosa 2 part. ca. 4. & 5.

x. L. verum, §. fi. um tres, D. prosocio, l. col legarum ubi Rebuff. D de verb sign. c. 1. 16. q. 7. ubi gl. verb honorab. aliàs ura adducit, & in vehic adversus prælatos, contrarisi facientes, Innocent. & alij per text. lib. in c. cum omnes de constit. & communis quã resoluit Lara de Corduba in l. si quis a liberis, §. sed si filius ns. 51. & seqq D. de lib. agnos. & Ego, d. c. 31 exn. 29. ad 35.

y. Casiod. lib. 1. Epist. 9 vide verba ap. Me, d. c. 31. n. 33.

De

De las quales dotrinas me vali, siendo juez de un pleito q̃ trahian en la Audiencia de Lima los Lanças, que llamaban viejos, del tiempo del Virrey Marques de Cañete, pretendiendo, que en lo que se iba cobrando de las consignaciones, avian de ser preferidos i pagados enteramente, aunque no quedasse nada, para otros, que despues avian sido nombrados, valiendose para ello de ciertas cedulas que ganaron, haziendo la relacion à su modo; siendo assi, que los nombramientos hechos por el dicho Marques fueron revocados, i que si algun titulo pudierõ tener, fue desde la revalidacion de la cedula del año de 1568 que dexo citada, i inserta en este capitulo, con que todos corrieron desde entonces por un igual, cõforme à la distincion que en este punto hazen Bartolo i otros,[z] tratando de las comunidades, i Colegios, que aviendo ya quedado del todo extintas, i reformadas, se buelvẽ à suscitar, ò erigir otra vez. I assi venimos à estar en la regla,[a] q̃ enseña, que el beneficio, ò gracia, que se haze à alguna persona, con clausula de q̃ se prefiera à otras, se ha de entender, quando estas no tuvieren ya derecho adquirido.

Demas de ser cierto, que en semejantes distribuciones, no se debe atender tanto la prioridad de la nominacion, ò de la deuda, como, el tiempo en que caen, i se causan, i cogen los frutos, ò tributos, que se han de distribuir. Porque si son del año presente, ò proximo precedente, i no alcançan para todos los debitos de la comunidad, aquellos tendran mas derecho à ser preferidos en su paga, que actualmente sirvieron, i trabajaron en essos años, con exclusion de los que sirvieron en los antecedentes, en que no se cogieron algunos, ò los suficientes, aunque aleguen, q̃ de esse tiempo se les estan debiendo i dexaron ganadas, i decursas sus pensiones ò prestaciones, como lo enseña bien Geminiano, arrimado à un buen Texto, i despues del Cavalcano, Gigante, i otros Autores,[b] dando por razon, que en tales Casos, estos frutos, ò reditos, estan como destinados, i obligados à los Ministros, que sirven actualmente, quando ellos nacen, i que por esso tienen prelacion en ellos, i no se mezclan ni entran en prorata (de los que sirvieron antes, pues son diversos, assi los años, como los frutos de cada uno dellos, como por autoridad de un Texto muy elegante lo dizen Bursato, i otros Autores.[c]

Enquanto à que reformadas estas compañias, fuesse justo que las rentas consignadas para ellas bolviessen à la Corona Real, no ay q̃ discurrir mucho, pues esso lo obra el derecho que llaman de Reversion, de que ya he tratado en otro capitulo.[d] I tambien otra comun resolucion de los Dotores, q̃ nos enseña, que en disolviendose algun Colegio, ò comunidad, se deben aplicar al Fisco todos los bienes de ella, sobre que junta mucho Gail.[e]

I hablando de los antiguos soldados, i Cavalleros, que llamaron *del Tẽple*, ò *Templarios*, Angelo, i otros muchos,[f] que tocan de passo su historia i acabamiento. I quiẽ la quisiere saber mas por entero, podrà leer à Illescas, Pedro Mexia, i otros, que novissimamente juntan algunos doctos Modernos.[g]

z. Bart. & DD. per text. In l. si ita legatum, §. fin. de leg. 1. & In l. inter, §. sacram. de verb. cum alijs apud Alexand. cons. 34. nu. 5. & seq. libr. 5. Tusch. litt. N. concl. 128. & lit. V. cõclus. 23. & Me. d. c. 31. n. 36.

a. Compostellanus in c. causam quæ de rescript. quem refert, & sequit. Cepola de servit. rusticor. c. 4. de servit. à quæduct. n. 23. Bertrand. cõs. 292. n. 2. vol. 3.

b. Geminian. per text. ibi in c. fin. §. porro n. 4 de offic. ordinar. li. 6. ubi Francus nu. 2. Gigas de pens. q. 40. & 72. & cons. 15. n. 3. latè Cavalcan. decis. 37. n. 48. & 53. 2. p. tom. 2. & decis. 8. n. n. 80. & decis. 27. n. 19. & seq. part. 3.

c. L. si usus fructus 6. D. de usufr. legato cũ alijs apud Bursat. cons. 238. n. 12. li. 2. Ludovis. decis. 507. n. 5. Guid. Pap. decis. 575. n. 1. Leon decis. Valent. 145. n. 13. & 14. part. 2. Surd. de alim. tit. 4 q. 26. per totam.

d. Sup. hoc li. c. 29. & lib. 2. c. 24. ad finem.

e. Gail. lib. 2. obs. 61.

f. Angel. per text. ibi in l. 7. § si quis, D. quod cuiusq. univer. n. 27. Bartul. in l. fin. §. fin. n. 22. D. de colleg. & corporib. Castr. cons. 16. lib. 1. & alij ap. Tusch. lit. C. cõcl. 457. Pereg. de iur. Fisci lib. 3. tit. 12. ex num. pen. Losæu de iur. univers. 1. p. c. 2. c. 8.

g. Illesc. in Põtif li. 5. c. 17. & lib. 6. c. 1. Pet. Mex. in Sylv. var. lect. 2. par. c. 53. & plures alij ap. Valéz. cons. 115. nu. 1. & 2. & Me. d. c. 31. n. ult.

LIBRO QVARTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LAS COSAS Eclesiasticas, i Patronazgo Real de las Indias.

CAPILVLO PRIMERO.

Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido de disponer, i promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. I de la concession que la Sede Apostolica les hizo de los diezmos dellas, i que juezes pueden, i deben conocer de sus causas.

DECLARADO ya lo que ha parecido bastante de la adquisiciõ de las Indias, personas, i servicios de los Indios, i de sus Encomiendas, conviene, que tratemos aora, de lo que en ellas concierne â la governacion espiritual, ò Eclesiastica, assi cerca de los Indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

I confiesso, q̃ esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, assi por la dignidad, i excelencia de lo que trata, como porq̃ siempre lo ha sido en el cuidado, i atencion de los Catolicos, i Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, i ordenando sobre todas cosas, la buena disposicion, promocion, i aumento de las que â esto han podido pertenecer, como à quien siempre les ha estado, i està dictando su piedad, que el seguro, i cierto estrivo, i cimiento de los Imperios, consiste en entablar, propagar, conservar, i aumentar la Fè, Religion, i Culto de nuestro verdadero Dios, i Señor, segun que con graves, i elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores, Theodosio, Valentiniano, i Iustiniano, en algunas de sus Novelas, i latissimamente contra Machiavelo, lo defiẽde, ilustra, i prueba un Politico. [a]

I tambien porque hazẽ memoria, de que con este cargo, i condicion se les concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, i ellos la aceptaron, i se obligaron à cumplirla, aunque fuesse derramando su sangre, si para ello importasse, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro capitulo.

Desto ay tantas, i tan repetidas cedulas en q̃ lo confiessan, i protestan, que fuera cosa larga quererlas referir todas; pero valga por muchas la primera ordenãça q̃ tienen

a. Nove. Theodo. & Valent. tit 2. Iust. n in auth. quom. opor. Epi. c. in princ. Contzen. 2. polit. c. 3. cum seqq. Ego 1. tom. libro 1 c u. t ex nu. 89. & lib. 2. c. 6. ex nu. 59. & 2. tom. lib. 3 c. 1. nu. 2.

b. Supr. lib 1. capit & quod bo. semper eniti cura erint, vid. Me ipsum 1. tom. lib. 1. c. 6. ex nu. 4. c 19 ex n. 17. & lib 3. cap 16 ex nu. 27.

dada à los de su Consejo de las Indias, por estas palabras: [c] *segun la obligacion, i cargo con que somos señor de las Indias, i estados del mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, i ampliacion de la Ley Evangelica, i la conversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. I porque à esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, i cuidados. Mandamos, i quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, i doctrina, i sobre todo se desvelen, i ocupen con todas sus fuerças, i entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios, i convenientes, para que los Indios, i naturales de aquellas partes se conviertan, i conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, à honra, i alabança de su santo nombre. Demanera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto Nos obliga, i à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.*

El mesmo cuidado, i obligacion confiessan, i dan à entender en todas las ordenes, i instrucciones q̃ se han ido dando à los Virreyes, i Governadores embiados à las Indias, poniendo esto por el primer capitulo dellas, [d] i rematandole con dezir: *Pues es el principal, i final deseo, è intento que tenemos, conforme à la obligacion con que las dichas Indias se nos han dado, i concedido.*

I bien lo mostrò la señora Reina Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo, i trabajò en vida, muriendo lo dexò tan bien afectuosamente encargado à sus sucessores, en la clausula de su testamento, que refieren Antonio de Herrera, i otros, i Yo la dexo puesta à la letra en otro capitulo, [e] en la qual concluye: *I encargo, i mando à la dicha Princesa mi hija, i al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, i cumplan, è q̃ este sea su principal fin, i q̃ en ello pongan mucha diligencia; porque con essa obligacion, è intencion se nos concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, &c.*

I esta obligacion, i cuidado se hizo aun mayor, i mas precisa; porque la mesma Sede, à la primera Bula de la concession de lo temporal de las Indias, añadio despues otra, en que concedio à los Reyes Catolicos los Diezmos, i Primicias dellas, bolviendo à repetir la dicha carga de predicar, i propagar la Fè, fundar Iglesias, i poner en ellas Ministros Eclesiasticos, i dotarlas, i sustentarlos cõpetentemente, segun el tiempo lo fuesse requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las Indias, i me ha parecido forçoso poner aqui su copia à la letra, traducida fielmente de Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, ò supina ignorancia de un Autor Moderno, [f] que dize, que nunca la vio, i que juzga no se debio de expedir. *Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al Carissimo en Christo hijo Fernando Rey, i Carissima en Christo hija Isabel Reina de las Españas, Catolicos, Salud, i Apostolica bendicion. La sinceridad de la gran devocion, i la entera Fè, con que reverencias à Nos, i à la Iglesia Romana, merecen justamente, que assintamos à vuestros ruegos, i principalmente à los que se endereçan à que podais mas gustosa, i prontamente entender en lo tocante à la exaltacion de la Fè Catolica, humillacion, i sumission de las naciones infieles, i barbaras. Ciertamente una peticion, que por vuestra parte de proximo se nos ha presentado, contenia, que vosotros, llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fè Catholica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo à esta parte lo començastes à hazer, no sin gran costa vuestra, i trabajos, i cada dia mas, i mas lo vais continuando)*

[c] Extat t. to. impre. pag. 13.

[d] Extant d. t. tom. pag. 164. & 307. & seqq & 4 tom. pag. 247. & 263. & seqq.

[e] Herre. dec. 1. l. 7 ca. 12. Chia. in repl. ad Sepulved. Egidius lib. 1. cap. 12.

[f] D. Carrfaco de Saz. ad leg. Recop. c 6 9. 2 nu. 14 vers. Pro contraria parte.

ad-

adquirir las Indias, i partes dellas, i recuperarlas, para que en ellas, desterrada qualquier secta condenada, sea conocido, servido, i venerado el Altissimo. I porque para hazer las conquistas de las dichas Islas, i Provincias, os era forçoso aver de hazer muchos gastos, i passar grãdes peligros, era conveniente, que para la conservacion, i manutencion dellas, despues que por vosotros fuessen adquiridas, i recuperadas, i para poder acudir à los gastos que para esto serian necessarios, pudiessedes pedir, cobrar, i llevar los diezmos de todos los vezinos, i moradores que ora, ò en lo de adelante las habitassen. Por lo qual se Nos suplicò humildemẽte por vuestra parte, que en orden à lo referido, se dignasse nuestra Benignidad Apostolica, de proveer oportunamente lo que à vosotros, i à vuestro estado juzgassemos convenir. Nos, pues, que consumos afectos deseamos la exaltacion, i aumento de la mesma Fè, especialmente en nuestros tiempos. Alabando, i estimando mucho en el señor, vuestro piadoso, i loable proposito, inclinandonos à semejantes suplicaciones, os concedemos à vosotros, i à los que por tiempo os fuerensuccediendo, de autoridad Apostolica, i don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podais percibir, i llevar licita, i libremente los dichos diezmos en todas las dichas Islas, i Provincias de todos sus vezinos, moradores, i habitadores, que en ellas estan, ò por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las ayais adquirido, i recuperado, con que primero realmente, i con efeto, por vosotros, i por vuestros sucessores, de vuestros bienes, i los suyos, se aya de dar, i assignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, i Rectores le puedan sustentar congruamente, i llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, i exercitar commodamente el culto divino à honra, i gloria de Dios Omnipotente, i pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocessanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante, las constituciones del Concilio Lateranense, i qualesquier otras ordenaciones Apostolicas, i cosas que à esto sean, ò puedan ser contrarias. Ninguno pues, se atreva à quebrantar la Bula de esta concession nuestra, ò à ir contra ella con temerario atrevimiento. I si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, i de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, i San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. à 26. de las Calendas de Deciembre, en el año Decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada por mi. Adriano, &c.

Esta concesion de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. I no ay que mover duda cerca del valor della, por dezir, que à los Principes legos no se les puede dar la propriedad, ni aun la possesion delos diezmos, i mucho menos transferirla en sus herederos, i successores, especialmente, despues de la general, i apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hazen mencion infinitos Textos, i Autores à cada passo. [g] Porque esto siempre se ha limitado, i limita, si el Sumo Pontifice por justas causas, no concediere, ò dispensare lo contrario à algunos Principes, ò à otras personas en particular, i no en comun, como expressamente lo prueban los mesmos Textos, que se pueden traer en contrario, i otros, i sus Comentadores, [h] que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontifice general Administrador, *cum libera*, de los bienes de la Iglesia, i de los Eclesiasticos, i tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir à los legos de pagar los diezmos, sino tambien hazerlos capaces, de que los perciban

g. Cap. non licet lapæ 12. q. 2. c. ad decimas 16. q. 7. c. ad hæc, cap. quamvis, cap. prohibemus, cum alijs, de decim. c. 1. §. fane, cod in 6. extrav. g. ambit otiæ, eodem cum latè adductis a D. Thom. Caiet. & alijs 2. 2 q. 87. a 1. 3. Covarr. 1 var. c. 17 n. 5 Rebuf. de decim. q. 10 n. 1. & 16. Seraphin. decis. 1387. ex n. 1. & alijs ap. Me, de 2. tom. lib 3. c. 1. n. 8.

h Cap. cum in Apostolica, in fin. de his quæ fiunt a Prælat. Host. in c. cum sem quæ, de refeript. Lay. tit. 20 part. 1. ubi Greg Lopez, & Hermosa, Covar supra n. 10. & plures alij ap. Bodin. in polit. lib 2 c. 18 n. 146 & sequen. Remirez de lege Regia, §. 3. ex n. 3. Cassillo de tertijs, c. 10. per tot. & Marquino vid. d. c. 1. num. 9. & 10.

de otros, i darles en feudo, ò perpetuamente, i como le pareciere con justa causa, no solo los frutos dellos, sino el mesmo derecho del dezmar, i cobrar.

Para lo qual los mesmos Autores, i otros, traen exemplos de muchos Reyes de dentro i fuera de España, à quienes se han hecho semejantes gracias.[i] I Yo les añado una muy notable dotrina de Felino, seguida por otros, que refiere Beluga, los quales enseñan, lo que mas es, conviene à saber, que el Papa, si quiere, puede de plenitud de su potestad, aun q̃ sea sin causa, conceder à los legos los diezmos, i otros derechos espirituales, i que si bien nunca se presume querer usar della, si lo quisiesse, i hiziesse, valdria, i estarian obligados à passar por ello, sin discrimen, ni replica alguna los inferiores.[k]

Pero Nosotros no necesitamos de valernos de estos refugios pues en la Bula q̃ acabo de referir, se exprimen tantas, i tan urgẽtes, i eficaces causas. I bastàra aun sola la de la Conquista, que nuestros Reyes trataban de hazer de tan remotas gentes i provincias para convertirlas à la Fè, de que en propios terminos ay muchos Textos, i Dotores,[l] que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder à algun Principe lego por favor de la Fè, que perciba i tome para si los diezmos de todos los lugares de Paganos, Scismaticos, ò Heréges que pudiere subiugar.

De lo qual se valen Gregorio Lopez, i otros,[m] diziẽdo ser muy digno de notar, para las tercias cõcedidas à los Reyes de España, i para los diezmos de los Reinos de Galicia, i Granada; i para los que llevan los de Francia, Aragon, Napoles, i Sicilia.

I especialmente si añadimos, que esta concesion de Alexandro, passo como en fuerça de contrato, i assi aviendo cumplido, como cũplieró Nuestros Reyes por su parte, quedo mas firme i irrevocable, segũ la comũ de todos los DD.[n]

I que, como la Bula refiere, esta concesion no fue simple, i absoluta, sino con gravamen de que los Reyes Catholicos, i sus successores, diessen de sus bienes todo lo necessario para edificar, erigir, i dotar Iglesias, i sustentar todos los Prelados, i Ministros Eclesiasticos, que por tiempo fuessen menester para ellas, como siempre lo han hecho, i actualmente lo estan haziendo con gran lucimiento.

En el qual caso, nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necessario para la congrua sustentacion de las Iglesias, i Eclesiasticos, no son de derecho divino sino positivo, segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, i muchos Dotores, que tengo citados en otro lugar,[o] llano, i sabido es, que en lo positivo puede el Põtifice dispensar sin causa, i à su beneplacito, como lo resuelven todos, assi tratando de esta materia de diezmos, como de otras,[p] i advirtiendo, que siempre que se conceden à legos, van con esta carga, de que ayan de sustentar congruamẽte à los Rectores, i Ministros de las Iglesias à quienes de derecho avia de pertenecer, sino se huviera hecho la cõcesion.

I de aqui tomò ocasion el Padre Rebelo,[q] para dezir, q̃ estas donaciones son modales, q̃ assi, aũ que à uno le manden cõvertir en otros pios usos, lo q̃ le sobrare de los diezmos q̃ se le han cõcedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecarã si assi no lo hiziere, pero no tendrà obligacion de restituir.

I Soto, i otros añaden,[r] q̃ estos bienes decimales, en llegãdo à ser de legos, quedan libres de obligaciõ de repartirlos en limosnas, i de pagar subsidio, reprobãdo à Lassarte, q̃ dixo lo cõtrario. Aun q̃ en la paga del escusado se practica lo cõtrario por un Breve de Pio V. dado en Roma à 4. de Março de 1572. q̃ refiere Perez de Lara.[s]

i. Castill. Ramir. & alij ubi pro Olmẽ Valdes, de dign. Reg. Hisp. ca. 20. n. 25. Mariana, Zurit. Mieres, Beute. Petr. Greg. Carbonel. & alij apud Me, d. c. 1. nu. 11.

k. Felin. in c. quæ in Eccl. n. 25. Decius 44. de constit. Beluga in spec. Princip. Rub. de decim. nu. 134. Cova. sup. n 9 d. l. 23 parte, & alij apud Me, d. c. 1. n. 12

l. Ca. Adrian. 63. dist. de cũ in apostolici, cũ alijs inrib. apud Hostiẽs. Henr. & alios, quos refert Rebuff. de decim. q. 13 n. 10 Remir. d. §. 31. & Ego, d. c. 1. n. 13.

m. Greg. Lop. d. l. 23. verb. *Tomen diezmos*, Covar. Bobad. & Cabell sup. Benedict. ver. Dotes, nu. 112. Mager. de advocar. n. c 9. n. 709. Rapella, Bellug. Mant. Borrel. & alij ap. Me, d. c. 1. nu. 14.

n. Latè Gabr. 3. cõmun. tit de nõ tol. iur. quæst. con cl. 5. & 7. & plur. alij ap. Me, d. c. 1. n. 15.

o. L. 1. tit. 2. part. 1. Covar. d. c. 17. n. 2. & cõmunis Theologorum, & latius ẽ de qua sup. l. 2. c. 21

p. Cajetanotuit ubi DD. de elect. Innoc. & alij in c. cum ad Monasterium, de stat. Monac. Hostiens. & alij in c. nobis ubi etiã glos. d. decim. Rebuff. de congrua n. 80. Cova. ubi sup. n. 6. Seraph dec. 1745. n. 1 & alij ap. Me, d. c. 1. n. 18 & 19.

q Rebel. de oblig. iustit. 2. part. lib. 18. q. 13. n 7. pa. 872.

r Soto de iust. lib. 10 q. 4. art. 3 Garc de excell. c 4. n. 99. Reinos. obs. 50 n 16. Barbos. in l Titia fol. mat. n. 42 Molin. Theolog. reprehendens Lassart. disp. 663. n. 10.

s. Perez de Lara in cõp. gratiar. lib. 2. fol. 52.

Ino

I no obsta àesto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispenacion, i enervacion dèl, segun la comun opinió de que testifica Ludovico Gomecio, [t] diziendo, que todo el mundo la sigue, i observa; i lo mesmo dize Martin Magero, [u] añadiendo, que ya oy no està en uso la prohibicion de aquel Concilio en los diezmos temporales.

I quando aun esto faltara, era bastante para derogarle la clausula, *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, i sin hazer especial mencion dèl, segun otra dotrina de Felino, referida por el mesmo Gomezio, [x] i lo que de la fuerça i potestad de esta clausula, i que deroga à qualquier disposicion cõtraria, aunque sea Cõciliar, traẽ Marta, Tuscho, Barbosa, i otros que della tratã. [y]

Demas, que en constando, que el Papa, ò qualquier otro Principe, haziendo, ò concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el derecho contrario, como vemos que sucedio en nuestro caso, esso basta; i no es necessario andar buscando derogaciones formales, segun dotrina de Iuã Andres, referida, i seguida por otros muchos que cita Rebufo, i en particular por Decio, que habla en terminos de otro privilegio, por el qual se quitaban los diezmos al Parroquiano. [z] I dan por razõ, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concesion, solo el concederla induce derogacion, ò dispensacion de là obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla. [a] I en esto mesmo se conforma Hercules Marescoto, [b] despues de aver tratado muy en nuestros terminos, que clausulas, i requisitos seran necessarios, para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, i en q̃ difiere de las derogaciones del Tridentino.

Fuera, de que estuvieron tan lexos los señores Reyes Catolicos, de pretender algun interes temporal en la concesion de estos diezmos, que antes en su tiẽpo suplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hazer, en disponer todo lo Eclesiastico, i espiritual de las Indias, i en las missiones de tantos Sacerdotes, i Religiosos, como à ellas embiaron; lo qual continuan oy sus sucessores, dãdo de sus Reales caxas quinientas mil maravedis de renta cada año à los Obispos, à titulo de congrua sustentacion, i à este respeto à los demas Prebendados, i Beneficiados, donde los diezmos no llegan à bastar para ella. I donde llegan, se los han dexado, ò redonado liberalmente, reservando solo para si los dos Novenos, que llaman, en la forma q̃ diremos luego en otro capitulo, dõde trataremos de la erecciõ de las Iglesias. [c]

I aora, para que del todo cesse el escrupulo, añado vtilmẽte, que esta concesion de diezmos, que se suele hazer à los Reyes, no se dirige tanto al mesmo derecho de percebirlos, i gozarlos en titulo proprio; porque esso se tiene por cosa espiritual, i por el consiguiente excluye seglares; quanto à los frutos temporales, que proceden, i resultã de los mesmos diezmos, en que, como lo dizẽ algunos Textos, i infinitos Autores, [d] no se considera cosa alguna espiritual, i assi pueden caer, ò estar en personas legas. I assi luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan à pertenecer à Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, i se juzgan i reputan por bienes tẽporales, i patrimoniales suyos, como expressamente lo enseña una celebre Glossa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, i Modernos, que junta diligente, i copiosamente nuestro don Iuan del Castillo, i don Francisco Salgado. [e]

Dedonde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda i pleito sobre los diezmos assi donados à los Reyes, i su percepcion, ocupacion, ò usurpacion, ora sea de hecho, ora de derecho, ora entre el Principe, i algun particular, ora entre los particulares, que litigan entre si, sobre

t. Gomez in c.1. de const. nu. 88. & alij apud Me, d.c. 1.n.22.

u. Mager. ubi sup. c 9.n.797. p.414.

x. Felin. in c. nonnulli, col. 2. de rescript. Gomez supr. n.186.

y. Marta de clausul.1 par. claus.74. Barbos. concl.82. Tusch. lit. C. conclus. 348. & seqq. Petra de potest. Princip. c.32. pag. 655. cum seqq.

z. Ioan. Andr. in c.1. de excess. præl. Baldo, Socin. Alex. Cravet & alij apud Rebuff. in concordat. tit. de mand. Apost. pagin. 201. & Ego d.c.1 nu. 25. Decius cõ fil.113.n.5.

a. DD. in l. quidam consulebant, de re iudic. & in cap. præterea, de testibus.

b. Marescot. lib.1. var. resolut. c.19. per totum.

c. Infra hoc libro, cap.4.

d. Cap. prohibemus, de decim. c. fin. ne prælati vices suas, l.1.tit.5. lib.1. Recopil. cum alijs ap. Covarr. c.17. practic. & lib. 1. var. c.17. nu. 5. Barb. dict. l. Titia, nu.41. Leon. decis. Valent. 3. nu. 13. & 14. p.1. & alij plures ap. Me, d.c.1. n.29.

e. Gloss. per text. ibi in c. generali, ver. Regalia, de elect. in 6. ubi DD. & innumer. apud Castill. de tertijs, c.11. n.2. Salgad de protect. Reg. 3.p. c.10. nu. 148. & Me, d. c. 1. n.30.

ellos, ò parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleito el mesmo Principe, cuyos son, ò fueron los diezmos, i sus Ministros, i Audiencias seculares, i exerciendo jurisdicion en esta parte, determinarle conforme à derecho?

La qual question se ofrece muy de ordinario, i estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias, en la causa, que las Iglesias Catedrales dellas han seguido, i siguen con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dizen tener para no pagar diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, i heredades decimables que han comprado, i cada dia van comprando, i adquiriendo de personas legas, en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran diminucion por esta causa, i assi pedian que se pusiesse en esto breve, i eficaz remedio, i que las Religiones se reduxessen en esta parte à la observancia de la Decretal, que dispone, como han de vsar de sus privilegios. [f] En la qual causa yo hize oficio de Fiscal, i por lo tocante à la defensa del derecho del Patronazgo Real de las Indias, que viene à estar embuelto en el de las Iglesias, me mostrè defensor dellas, i vencì el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones avian embaraçado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de diezmos, i entre personas merè Eclesiasticas, i no solo en posseision, sino en propriedad, i de interpretacion, i observancia de privilegios Apostolicos, i porque ya no tenia que ver en estos diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera quando eran del Rey, ya avia cessado esso por tenerlos cedidos, i redonados à las Iglesias, como luego lo diremos mas largamente, en cuya cõprobacion alegaban los muchos Textos, i autoridades, que se suelen traer para darfuerça à estas proposiciones. [g]

Pero sin enbargo, el Consejo, aunque en vista remitio la causa, i partes della, à Roma, ò otro Tribunal Eclesiastco, que fuesse competente, en revista la retuvo en si, atendiendo ser tan corriẽte la pratica universal de todos los Reinos de la Christiandad, de que los Consejos, i otros juezes Reales, conozcan privativamente de todos los pleitos, que de qualquier suerte, i entre qualesquier personas se trataren sobre diezmos concedidos à Reyes; por juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual, trayendo muchos exemplos, i Arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, i otras Provincias, testifican Covarruvias, Beluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Iuã Garcia, Zevallos, i otros infinitos Autores [h] que ellos alegan.

I ~~Yo, insistiendo en los del mesmo~~ Consejo de Indias, aleguè las muchas cedulas, que en diferentes tiempos por èl se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impressas. [i] I en particular una del año de 1576. dirigida à don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mesmo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandò, que hasta que se determinasse, no se les consintiessen adquirir nuevas tierras, i possessiones.

I otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas à los Virreyes del Perù, i Fiscal de los Charcas, en q̃ se les manda, q̃ recojã todas i qualesquier Bulas, i Breves Apostolicos, en q̃ las Religiones pretẽdierẽ fundar su essenciõ, i los embiẽ al Cõsejo, para q̃ en el se ordene lo q̃ convẽga, i en el entretãto no se innove en la paga de los diezmos que antes se solia hazer.

Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, q̃ tambien pretendian esta exenciõ,

f. Cap. nuper, de decimis.

g. Cap. si diligenti, cum similibus, de foro comp. cap. cum venissent de iudicijs, c. tua, de decimis, i per procuratorem, de adqui. hæred. cum alijs ap. Me, omnino videndum, d. c. 1. ex n. 33 ad 42.

h. Covarr. in pract. c. 35 n. 2 Beluga rubr. 13. §. restat ex n. 1. Gutierr. 1. pract. q. 14. Aufrer. ad capit. Tolos. decis. 109. Cabedo decis. 63. n. 4. p. 1. Leon d. decis. 3. Bobadill. libr. 2 c. 18. n. 14. Garcia de expens. c. 9. n. 14. Zevallos 3. com. q. 812. n. 75. & in numeri alij apud Me, d. c. 1. n. 43. ad 45.

i. Tom. 1. ex pag. 176. cum se 44.

se

se declarò aun mas expressamente por otra cedula dada en Madrid à 12. de Março del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, i se encarga à los Virreyes, Governadores, i Audiencias de las Indias: *Que cada vno en su distrito provea lo q̃ le pareciere ser conveniente para execuciõ de lo referido, i assistã à los Prelados, i demas Ministros Eclesiasticos en todo lo q̃ fuere necessario para la cobrança de los dichos diezmos, impartiendolos para ello el auxilio seglar, en caso que sea necessario, demanera que se consiga el efeto que se pretende, &c.*

Las quales cedulas, no vio el Doctor Carrasco, [k] i todavia resuelve lo mesmo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, q̃ se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, q̃ tuvo autoridad para esso, la tendrà para conocer de los pleitos, q̃ a ello tocaren, por la comun, i verdadera doctrina, que enseña, [l] que regularmente, quien puede hazer leyes, i estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdicion para juzgar, i determinar los pleitos que se ofrecieren sobre ella.

Aunque no ignoro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponẽ, i estatuyen sobre estas materias decimales, i otras Eclesiasticas, no se han de tomar en fuerça de disposicion; porque esso no lo pueden hazer conforme à derecho Canonico, [m] sino solo en fuerça de declaraciõ, i como sirviendo, i ayudando al mesmo derecho, en orden à que tenga mas entero cumplimiento, lo que por èl se ha dispuesto, como lo dize bien el Padre Francisco Suarez, i lo bolverè à repetir mas de espacio en otro lugar. [n]

I tambien aleguè, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Cõsejo, por estar embuelto, i mezclado con èl, el derecho del Fisco Real, assi por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, i exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer à sus Tribunales seglares qualesquier causas, i qualesquier personas, aunque sean Eclesiasticas, que contra èl litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, i practica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores. [o]

Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donò estos diezmos, que eran suyos â las Iglesias; porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, i siẽpre queda en pie la causa de assistirlas, i defenderlas, por ser Patron suyo.

I porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus juezes, i Tribunales Reales, el aver procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiessa. Porque aunque ay algunos Dotores q̃ dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio, son muchos mas, i de mas opinion, [p] los que cõ muy solidos fundamentos afirman, que en avien lo fido los diezmos vna vez del Rey, i por el consiguiente, hechose con esto temporales, i de su Real jurisdicion, aunque despues los dè i ceda à Iglesias, i Eclesiasticos, no pierden la primer naturaleza que tuvieron de la Regalia.

I quando aun concedieramos que la perdian, por lo menos les quedaba el aver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleitos que se movieren sobre donaciones, i mercedes hechas por los Reyes, aũque sean de diezmos, i contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales. [q]

Demanera, que fundandose esta jurisdicion en tantas autoridades, i siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdicion, ni temer las censuras de la Bula in Cœna Domini, i otras

k. Doct. Carrascus ad leg. Recop. cap. 6. §. 2. n. 13.

l. Gloss. in c. quod Clericis, verb. Aliquos, de foro compet. Ant. in rubr. de cõs suet. num. 7 & post allos Alderan. Mascar. de interp. statut. concl. 1. n. 14. & Ego, d. c. 1. n. 48.

m. Text. & Doctor. in capit. Ecclesia sanctæ Mariæ, de const. cap. fin. de vita & honest. Tiraq. de retract. linag. §. 32. ex n. 80. & glos. 3. nn. 1. Anguian. de legib. libr. 2. contr. 15.

n. Suarez de legib. lib. 4 c. 11. n. 11. & de immunit. Eccles. lib. 4 c. 2. nu. 10 Nos infra lib. 5. c. 16.

o. Doctor. per text. in l. proxin è, de lis quæ in test. & in c. cum venissent, ubi glos. de iud. cum alijs ap. Covar. in pract. c. 8. nu. 3. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit. 1 Altarum de offic. Fisc. glos. 16. à n. 11 & Mc, d. c. 1. n. 50.

p. Florian. Iasson. & communis apud Redoan. de reb. Eccles cap. de decimis, q. 8. nu 16. Burlat. cons. 50. ex n. 12. libr 1. Ruzeus de Regal. privil. 55. Argentieus adcõ suet. Britan. col. 1134. n. 13 & alij plures ap. Mc, d. c. 1. n. 53.

q. L. 17. tit. 6. p. 1. l. 6. tit. 1. lib 4. Recop. ubi Azeved. Belluga, d. §. restat. nn. 6. & 10. Zevall. q. 822. nu. 106. Cabed. de patr. Reg. Coronæ, cap 50. Roland cons. 89. nn. 28 lib. 2 Greg. Lop. in l. 17 tit. 4 p. 3. ver. Cassillos & plures alij ap Mc, d. c. 1. ex n. 55. ad 61.

que descomulgan à los jueces seglares, que usurpan la jurisdicion Eclesiastica; porque todas se limitan, quando lo hazen en los casos permitidos por derecho, como lo dizen Navarro, i otros. [r]

I si el que sigue una opinion probable de uno ò otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dizen todos, [s] bien puede assegurarla la que dezimos, pues tiene por si tantos, i tan solidos exemplares, i fundamentos. I esto baste por aora, en quanto à este punto, de la declinatoria, que de el de la exempcion que pretenden las Religiones, dirè lo que siento en otro capitulo. [t]

r. Navarr. tom. 2. c. 27. nu. 70. Marta de jurisd 2 p. c. 43. num. 73. & 74. Barbos. in d. l. Titia, n. 47.

s. Navarr. in manual. Lat. c. 27. nu. 328. Ioan. Sanch. select. c. 44 n. 61. latissimè Nicol. Garc. de benef. p. 7. c. 2. n. 24. & p. 11. c. 9 à num. 361. & Ego, d. c. 1. n. 62.

t. Infra hoc libro, c. 21.

CAP. II.

Del Patronazgo Real en todo lo Ecclesiastico de las Indias, i de las Bulas Apostolicas, i razones en que se funda.

TOdos los Emperadores, Reyes, i Principes absoluros de la Christiandad, por solo ser dueños del suelo en que se fundan, i edifican las Iglesias de sus Estados, toman en si, como por derecho proprio, i Regal comunmente, la proteccion, i defensa dellas, i en especial de las Catedrales, segũ la comũ opiniõ de todos los que tratan de esta materia. [a]

I aunque algunos dellos estienden tanto esta proteccion, que la llaman i hazen derecho de Patronazgo; lo mas cierto es, que solo queda en nombre, i fuerças de tutela, i patrocinio, como lo dizen otros que mejor sienten, [b] i que no pueden tener derecho especial de Patronazgo en Iglesias, i Obispados, sino mostraren titulos dèl, por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostolica, ò presentaciones, i otros actos multiplicados, que descubran esse derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declarò el santo Concilio de Trento. [c]

I esto parece que reconocieron los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, pues no contentos con las Bulas, i concessiones Apostolicas, que dexo referidas, para lo tocante à la conquista, i ocupacion de las Indias, i para poder llevar los diezmos dellas; i con aver reservado para si el derecho de Patronazgo, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Catedrales, que en ellas fundaron, de que trata Antonio de Herrera, i yo dirè luego, [d] pusieron particular cuidado, en que la dicha santa Sede les diesse privilegio especial de este Patronazgo, i encargaron en primer lugar el cuidado de la suplica dèl al Comendador don Francisco de Rojas, que era à la sazon su Embaxador en Roma, i despues à otros que le sucedieron en este cargo, mandandoles, i instruyendoles, que procurassen fuesse plenissimo, i ad instar del que se les avia concedido de proximo para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, desuerte, que pudiesse tambien elegir, i presentar Prelados, i que se admitiessen, i recibiessen los assi nombrados, i presentados, cuidando de esto, i de su execucion el Arçobispo de Sevilla. I que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogasse à diez i ocho meses, el termino de los quatro, que por derecho comun està concedido à los Patronos legos para presentar. I que tambiẽ se les permitiesse, que los mesmos Reyes, por si, ò por las personas à quien lo cometiessen, pudiessen hazer las diuisiones de los Obispados, i Dioceſis, i constituir, i señalar sus mojones; como todo mas largamente puede constar por las cartas, i instrucciones, que refiere Antonio de Herrera. [e]

Esto mesmo descubren manifiestamente infinitas cedulas, que

a. Gloss. in regul 40. Cancell. Innocen. VIII. Archid. in c. lectis 63. dist. & plures alij quos refert Cened. in collect. 64 ad decretũ, Martin. Mager. de advocat. arm. c. 9. nu. 11. & sequen. & n. 658 & Ego 2. tom. lib. 3. c. 2. n. 18.

b. Text. & Doctor. in c. filijs vel nepotibus 16. q. 7. Archidiac. sup. Germ. de sacr. Immun. lib. 3. c. 12. n. 25. Doctor Barbos. in c. cum Ecclesiarum, de const. poss. n. 38.

c. Trid. sess. 25 de reform. c. 9

d. Herrer. hist. gen. Ind. dec. 1. lib. 8 c. 10. pag. 278 & seqq. Ego infr. hoc lib. c. 4.

e Herrer. sup' lib 6. c. 19. & In descrip. Indiar. quam apposuit post dec. 4.

se

se hallan en el primer tomo de las impressas,[f] las quales, tratando, i disponiendo de algunos puntos tocantes à este Patronazgo Real Eclesiastico de las Indias, suponen averse pedido, i impetrado en la forma que he dicho. I particularmente, lo afirma la que llaman del Escurial de 1. de Iunio del año de 1574. que es la que pone la forma de como se ha de exercer este Patronazgo, i entra dizendo. *Como sabeis, el derecho de Patronazgo Eclesiastico Nos pertenece en todo el estado de las Indias, assi por averse descubierto, i adquirido aquel nuevo Orbe, i edificado, i dotado en el las Iglesias, i Monasterios à nuestra costa, i de los Reyes Catholicos nuestros Antecessores, como por averse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio Motu.*

Esto mesmo se repite en otra cedula de 22. de Iunio del año de 1591.[g] i dize: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece, por derecho, i Bula Apostolica, como à Rey de Castilla i Leon, el Patronazgo de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, i la presentacio de las dignidades, Canongias, Beneficios, Oficios, i otras qualesquier prebendas Eclesiasticas dellas, &c.*

I en los poderes, i instrucciones, que se dan à los Virreyes que van al Perù, i à la Nueva-España,[h] donde se pone este capitulo. *Assimesmo os encargo tengais muy particular cuenta con la conservacion del derecho de mi Patronazgo Real, guardādole vos, i haziendo que los Prelados, assi Eclesiasticos, como de las Ordenes, no le quebranten, sino que antes le guarden, segun i como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica, i se declara en las provisiones, que sobre ello por mi estan dadas, sin permitir, ni dar lugar à que los Prelados se embaracen, ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.*

La qual sola relacion, i enunciacion de tan grandes Reyes, i mas tantas vezes repetida, i geminada, en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante, para que estemos ciertos, i seguros, de que real i verdaderamente las impetrarō, i tienen en sus Archivos, pues segun derecho à sus palabras, aunque sean enunciativas, se suele, i debe dar credito, en todo lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablē de hecho ageno, por estar por ellos la presuncion de q̄ tratan verdad; como hablando en el Romano Pontifice, lo enseñan algunos Textos,[i] q̄ por la igualdad de razon estienden sus Glossadores à otros qualesquier Principes, no reconocientes superior.

A lo qual añado Yo, una notable ley de la Recopilacion,[k] donde igualmente nuestros Reyes, enunciativamente afirman, q̄ tienen Bulas Apostolicas para la presentacion de los Arçobispados, i Obispados de toda España, i esso dize Gregorio Lopez,[l] que basta, para que se les crea, demas de que el afirma, que vio las Bulas originales. I lo mesmo tienen i fundan largamente Salgado i Zevallos,[m] comentando otras leyes de la propria Recopilacion, en que se dize, que de derecho i costumbre antigua, i guardada, pertenece à nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerça en las causas Eclesiasticas; i resolviendo, que la asseveracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelāte, poner jamas duda en este derecho.

Pero para lo que toca à nuestro intento del Patronazgo de las Indias, aun no es necessario valernos de estas doctrinas, pues no se puede dudar, que se despacharon para el las Bulas que refieren las dichas cedulas, las quales estan originales en el Archivo del Consejo de Indias, i en particular la de Iulio II. que es el que despues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apostolica, porque Pio III. que mediò entre los dos, solo vivio 26. dias, como consta del Chronico de Onufrio Panvino, i de otros Escritores de las vidas de los Pontifices. I esta de Iulio II. esta pues

f. Sched. 1. tomo impres. pagin. 83. & sequent.

g. Extat d. 1. tom. pag. 167.

h. Cap. 10. instruc. Prorreg. Peruani, d. 1. tom. pag. 310. cap. 9. Mexicani, eod. tomo, pag. 327.

i. Tex. & glos. penult. & Zabarela in clement. 1. de probat. & in cap. si Papa, vers. Asserat, de priv. lib. 6. plurimi apud Mascard de probat. concl. 559. per totam, Caudedo de patron. Reg. Coronæ, c. 3. n. 6. Genua latiss. de verb. enunt. lib. 2. q. 2. & 4. & Mc, d. c. 2. n. 6.

k. L. 1. & 5. titul 6. lib. 1. Recop.

l. Greg. Lop. in l. 18. tit. 5. p. 1.

m. Salgado de Regia protec. 1. p. c. 1. ex nu. 26. Zevall. de viol. 1. p. glos. 3. per totam, circa l. 2. & similes tit. 6. libr. 1. Recop.

ta à la letra en el primer Tomo de las impressas.[n] I es su fecha en Roma, año de 1508. à cinco de las Calendas de Agosto, en el quinto año de su Pontificado, i en sustancia, despues de aver hecho relacion de lo que los Reyes Catholicos avia trabajado, i gastado en el descubrimiento de las Indias, i como tenian ya erigidas, i fundadas, i dotadas en ellas tres Iglesias Cathedrales, i una Metropolitana, i iba disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias, i Monasterios particulares, les concede en todas para ellos, i sus sucessores en los Reinos de Castilla i Leon *Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expresso consentimiento en todas las Indias, i que en las ya erigidas, i edificadas, i que adelante se erigieren i edificaren, tengan i exerçan el derecho de patronazgo, i de presentar Arçobispos, Obispos, Prebendados i Beneficiados idoneos, para todas ellas. Conque la presentacion de los Prelados se lleve à Roma dentro de un año de su vacante, para que alli se confirme por el Papa, i la de los otros beneficios inferiores, ante los ordinarios, dentro de diez dias. I esto con insercion de todas las clausulas favorables, i revocacion de las obstancias, i relacion especifica de las muchas i grandes causas, que movieron, i aun obligaron à concederlo, &c.*

Estante lo qual, no se puede dudar del valor, i justificacion de la concession de este Patronazgo, por privilegio Apostolico, pues aun sin èl le concede el derecho,[o] à qualesquier personas particulares, legas, ò Eclesiasticas, que hazen semejantes fundaciones, i dotaciones.

I quando à esto se llega ser en tierras de infieles, i nuevamente adquiridas, ò recuperadas, corre esto mas lisamente, porque se tiene solo este titulo, aun por mayor que el de la edificacion, i dotacion de las mismas Iglesias, para adquirir el Patronazgo universal de ellas, como expressamente lo dizen algunos Textos, i muchos, i graves Dotores,[p] trayendo varios exemplos de concessiones, i privilegios dados por esta causa à otros Reyes i Emperadores, i en particular el que se dio por Clemente VII. el año de 1526. al Señor Emperador Carlos V. i à sus sucessores, para el Patronazgo del Reino de Aragon, donde se dize que se le concede, *por razon de la fundacion de las Iglesias del, i averle recuperado de manos de los infieles.*

I Martin Magero,[q] escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana i acostumbrada, que por sola esta adquisicion, i conversion de tierras de Infieles, i sin necesitar de privilegio, se adquiera entero derecho de Patronazgo Eclesiastico en ellas. I con esta ocasion se pone à disputar la question, de si es licito hazerles guerra, solo por serlo? i la resuelve afirmativamente, como ya lo dexo apuntado en otro lugar.[r]

De lo qual resulta, que semejantes privilegios, no se pueden dezir meramente graciosos, (sin embargo que el Papa, si quiere, bien los puede conceder tales, i por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los beneficios,[s]) I por el consiguiente, que no se cõprehenden en la revocacion general dellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en si causa onerosa, como lo dizen Serafino, Bobadilla, i otros muchos,[t] i Principalmẽte, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estienden à los Patronazgos Reales, como expressamente lo dispuso el mesmo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos, mucho. I en terminos del de nuestras Indias, los doctos i graves Autores don Francisco de Alfaro, i don Feliciano de Vega.[u]

Lo qual es cierto, en tanto grado, que aun quando se diera caso, que se hallarà hecha expressamente semejante revocacion, por algũ decreto, ò Breve Apostolico, no se admitiera en España, sin suplicar primero del con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada,[y] i poniendo el es-

ti-

n. Tom. 1. pag. 33. & vide verba ad lite. ap. Me, d. cap. 2. nu. 10.

o. Triden. sess. 25 de reform. cap 9. glos. in cap. plæmentis 16. q 6 cũ aliis apud Nicol. Garc de benef 5. p. c. 9. n. 36. Valenz. cons. 188. n. 6. Mageram de advoc. arm. c. 18. Cabed. de patron. Reg. c 2. & Me, d. c. 2. n. 11.

p. L. 14. tit. 3. l. 3 tit. 6. lib 1 Recop. Perez in l. 3. tit. 3. libro 1. ordin. Mexchac. qui dicit communem 2. contr. cap 51 nu 38. Borrel. de præstan. Reg Cathol c 51. ex n. 9. Victoria, Soto, Lessius Azor, & alij ap Me, d. c. 2. n. 14.

q. Mager. ubi sup. c. 9. n. 11, & 658.

r. Sup. lib. 1. c. 10.

s. Capit. 2. de præben. lib. 6. cap. fœlicis, de pœn. cod. Gomez in proœ. ad Reg. Cancel. vers. Considerata, nu. 7. Conçalez ad reg. 8. §. 2. proœm. n. 45. Vivian. de iure patron lib. 14 c. 2. n. 1.

t. Trid sess. 15. c. 9. de reform. Seraph. decis. 499. nu. 4. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. à n. 215. Garcia de benef. 5. p. c. 9. nu. 120. & plures alij ap. Me, d. c. 2. n. 18

u. Alfar. de offic. F. fca. glos. 2. n. 19. D. Felician. à Vega in c 4. de ind. num. 19 & alij plures ap Me, d. c 2. n. 19.

y. L. 5 titul. 6. lib. 1. Recop.

tilo i pratica de estas suplicaciones, i retenciones de Bulas mientras que pendẽ, Covarruvias, Tiberio Deciano, i otros muchos que novissimamente ha juntado don Francisco Salgado.[z]

I esto procederà aun con mas llaneza, quando en el privilegio de la concesion del derecho del Patronazgo se puso clausula anulativa, i decreto irritante, de qualquier acto que en contrario se intentare, ò atentare, porque este liga al Papa segun la comun doctrina de todos los Canonistas.[a]

A los quales se puede añadir, que aun quando oy no se hallara, ni mostrara la Bula, i privilegio que he referido de este Patronazgo Real de las Indias, ya no se podia poner cerca dèl en duda el derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido, i usado inconcusamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastara para averle adquirido en fuerça de costumbre, ò prescripcion. Pues es cierto que ella puede dar, i obrar lo mesmo que el privilegio, segun la mas cierta i recebida opinion,[b] que en terminos de Patronazgo refieren i siguen Lambertino, Viviano, i Cabedo, i en los individuales del de las Indias D. Francisco de Alfaro.[c]

PERO es cerca dèl muy digno de notar, que de esta prescripcion ò costumbre no se podran aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño i perjuizio de nuestros Reyes, pretendan usurpar, ò alterar en modo alguno este su Patronazgo. Porque en los Patronazgos Reales, no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demas derechos de sus Regalias, como lo enseñan i prueban latamente Rebufo, Covarruvias, Cabedo i otros muchos,[d] dando por razon, que puede la ley civil con justa causa mandar, que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal que la preceda. I assi no aviendo possession, i contra el derecho que la resiste, tampoco se podrà dar prescripcion, como lo observan algunos Autores.[e]

I en terminos de este Real Patronazgo de las Indias està expressamente dispuesto en su cedula declaratoria, del año 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras: *I otrosi, que por costumbre, prescripciõ, ni otro titulo, ningunas personas, ni comunidades Ecclesiasticas, ni seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, sino fuere la persona que en nuestro nombre, i con nuestro poder, i autoridad le exercitare.* Lo qual se ha repetido en otras muchas, i ultimamente en un capitulo de carta escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en 28. de Março de 1620. donde aviẽ do declarado, que todas las prebẽdas, beneficios, i oficios Eclesiasticos de las Indias pertenecen à este Patronazgo, i que sobre esto no se ha de dar lugar à pleitos, añade: *I sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corrupte-la, i mala introduccion, i pecado, de que es justo descargar la conciencia de los q̃ estan enlaçados en èl, &c.*

I en quanto à la gran justificacion que huvo en cõceder à nuestros Reyes este Patronazgo Eclesiastico de sus Indias, son muy dignas de leerse, i tenerse de memoria las palabras de Fr. Iuan Zapata Obispo de Guatemala,[f] donde refiere lo mucho que fuera de la conquista, han gastado, i gastan en ellas en el culto divino, i en la predicacion, cõversion, i enseñança de los Indios, ereccion i dotacion de tantas Iglesias Cathedrales i Parochiales, i en proveer para todas tantos i tan dignos Prelados, Prebendados, i Beneficiados, i Virreyes, i Governadores, i otros Ministros seculares tan Christianos, que pueden passar plaça de Predicadores, i cuidando de todas estas cosas i de las del culto divino, tan atenta i liberalmente, como sino tuvieran otras en que entender, ni à que acudir.

z. Covarr. in pract. cap. 36. num. 3. versic. Olim, Decius cons. 126 Decianus resp. 6. n. 34. lib. 2. Salgad. de suppli cat. ad Sanctiss. per tot.

a. Geminian. per text. ibi, in c. quoddã in hoc, de præbend. in 6. Rebuff. Menoch. Germon. Cassad. & alij ap. Garciam, d. c. 1. n. 19. 21. & 22 & Me, d. c. 2. n. 22.

b. Text. & Doctor. in c. querelam, de electio. Triden. sess. 25. cap. 9. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Tusch. lit. I. conclus. 604. & alij apud Covar. In pract. c. 36. n. 6 & Me, d. c. 2. n. 24.

c. Lambert. de iur. patr. 1. p. libr. 1. q. 10. princ. art. 5. n. 45. Vivian. lib. 2. c. 9. & lib 4. c. 8. Cabed. c. 2 nu. 3. Alfar. d glos. 2. n. 21.

d. Rebuff 3. tomo ad ll. Gallic. tit. de mater. possess. in præf. nu. 133. Valasc. de iur. emph. q. 9. nu. 26. Covar. c. 1 pract. Cabedo d. c. 7. ex n. 2. & c. 34. n. 3. & decis. Lusit. 65. n. 3. par. 2. Menoch. & alij apud Me, d. c. 1. n. 25.

e. Menchac. 2. controv. c. 51. n. 37. Salgado de Regia protect. 3. p. c. 10. n. 148.

f. Zapata de Iust. distrib. 2. p. c. 14. per totum, præcipuè n. 11. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 28.

I antes de este Autor, dize lo mesmo, i con no menos ponderosas i encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero,[g] poniendo este Patronazgo entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarchia de España. I como testigo de vista don Francisco de Alfaro,[h] diziẽdo, quã biẽ se usa deste Patronazgo, i quan benemeritos fuerõ i son de la gracia dèl, nuestros Reyes, pues tanto han gastado, i cada dia gastan en erigir i dotar nuevos tẽplos, à los quales se les provee de todo lo necessario, i en las continuas misiones de tanto numero de Religiosos, à tan gran costa, i en las congruas, que se pagã de las Reales caxas, à Obispos, Prebendados, i Beneficiados, donde los diezmos no rinden lo bastante para este efeto.

I como les ha costado, i cuesta tanto à nuestros Reyes, i por ser concesion de la Santa Sede Apostolica, han hecho i hazen dèl siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, i cuidadosos de que se les guarde, i conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas cedulas, que se podrán ver en el primer tomo de las impressas,[i] donde se hallará reprehendido el Marques de Cañete el Viejo Virrey del Perù, i algunos Prelados, porque intentaron meter en èl la mano, mas de lo que les competia. I el Marques del Valle, por que ganò ciertas Bulas Apostolicas para proveer lo Eclesiastico de su Marquesado. I en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente, i echar de las Indias, qualesquier seglares, ò Eclesiasticos, que intẽtaren atrevidamente hazer algo en perjuizio de este derecho.

I novissimamente, aviendose tenido noticia, que algunos Religiosos, i Prelados intentaban algunas novedades, en la forma, i modo que se ha tenido de praticarle, i se avian metido en proveer algunos oficios, i beneficios Eclesiasticos, sin la presentacion Real, se le escribio una carta al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. en que se le encarga, que procure aya enmienda en esto, i que sepan todos, *Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, i sustancial, de poder ser uno prebẽdado, ò Parocho de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, por quien tenga poder suyo para ello. I que assi se procure conservar el Patronazgo Real en materia que tanto importa, i està individualmente con el govierno espiritual, i temporal, i que esto se guarde aun en las Sacristias, i otros oficios de las Iglesias.*

I verdaderamente, supuesto q̃ este cuidado siempre es muy ordinario en todos los Patronazgos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernardo, i otros que de ellos escriben,[k] con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Catolicos Reyes por la gran distancia que ay desde ellas à Roma, por concesion de la Sãta Sede q̃ en ella reside, òpor dezir mejor perjusion, i comission suya, tienen en sus ombros todo el peso de su govierno, i predicacion, i de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el capitulo 10. del libro primero, donde les concede i encarga la Cõquista, con este cargo de cõvertir, i instruir los infieles, i embiarles i sustentarles personas de aprobadas costũbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, i expertas en este ministerio, i hazer todas las demas cosas convenientes à introducir i entablar la Fè Catolica, i Religion Christiana en aquellas provincias, como se esperaba de su gran devocion, i Real magnanimidad.

La qual Bula, i la de la cõcesiõ de los diezmos, de que hablè en el capitulo antecedẽte, hazen à nuestros Reyes, para lo tocante à lo referido, i en todo lo demas necessario, i concerniente à ello, como Vicarios del Romano Pontifice,

el

g. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 50. n. 29. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 28.

h. Alfarus d. glos. 2. nu. 20. & 21. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 29.

i. Sched. 1. tomo, ex pag. 83

k. Cabed. de patron. Reg. c 7. nu 3. & c. 34. nu. 3. Bernat de patronat. Reg. Aragon. Graff. Regul. Franc. libro 2. titlo 2. Rebuff. Curte, Gigas, Olivan. & alij ap. Me, d. c. 2. nu. 34.

el qual es cierto, que es, i debe ser el primer Motor de la predicació, i conversion de los infieles, i como Cõdestable del exercito de Dios, i de los Predicadores de su divina palabra, como con unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez.[l] I ansi como à tal, de rigor de derecho le pertenece erigir, i criar Obispados, i Beneficios Eclesiasticos en tierras i provincias de los mesmos infieles, nuevamente cõvertidos à la Fè, i disponer, i ordenar las demas cosas q̃ en ellas entendiere pueden ser de mas provecho, i que mas conduzgan para promover, ampliar, i establecer la Religion de nuestro verdadero Dios i Señor, como despues de Baldo, i Angelo, lo dizen bien Francisco Vargas, Geronimo de Zevallos i otros Autores.[m]

I hablando en lo individual de nuestras Indias, i que el Papa en virtud de esta potestad, hizo sus delegados en ellas à nuestros Reyes, concediendoles, no solo lo tẽporal, sino lo espiritual, i que assi antiguamente ellos solos en virtud de esta comisión, ò delegació provehian de Ministros, i lo demas que juzgaban convenir para lo Eclesiastico, lo dize expressamẽte Fray Manuel Rodriguez.[n] I de este proprio modo de sentir i de hablar usa Fr Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freitas, i otros Autores.[o]

Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta doctrina de la de Iuan Andres referida per Estafileo[p] que hablando de otro indulto semejante, que tienen nuestros Reyes, dize, que assi ellos, como los demas que los tuvieren tales, *son delegados, ò por mejor dezir nudos Ministros del Papa, porq̃ todas las vezes q̃ el Papa trãsfiere los derechos espirituales en algun lego, no los hazẽ tẽporales, ni se fundan dos en el lego, como fundados en èl, sino como en un Ministro, i Agente en nombre del Papa.* I aun podemos añadir, q̃ en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun doctrina de Gregorio Lop.[q] à quien refiere Gabr. Pereira, i don Francisco Salgado.

Con los quales conviene Camilo Borrelo,[r] que hablando tãbien de nuestros Reyes, en quanto à lo de Sicilia, dize, que alli no solo son delegados, sino legados à latere del Sumo Pontifice, i su Sede Apostolica, por la concesion de Vrbano II que alli refiere, i que por esta causa cõocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiasticos por su Tribunal Regio, que se llama el de la Monarchia, de cuya defensa, cõtra las impugnaciones del Eminentiss. Baronio, tengo tocado algo en otro lugar.[s]

I no ay que poner esto en duda, por defeto de capacidad en personas legas, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiasticas, i de las causas espirituales.[t] Porque, como lo acabamos de dezir, mediante la concesion del Pontifice, el es el que parece que juzga, i no el lego, I es tanta su autoridad, i potestad, que puede cometer à legos las dichas causas, i hazerlos capaces dellas, como en el capitulo passado lo dixe, cerca de la percepcion de los diezmos, i se prueba por muchos Textos, i Autores,[u] que en nuestros terminos dizen, q̃ puede el Papa darles voz i voto en las elecciones de los Prelados; dispensar que lleven i gozen los frutos de qualesquier beneficios, como lo hazen en muchos los Reyes de Francia; que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Cathedrales, i que quando entran en ellas se pongan sobrepelliz, se sienten i sirvan en el coro cõ los otros Canonigos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, i Leon, i en esta tambien los Marqueses de Astorga, segun lo refiere Navarro.[x] I aun ay Textos i Autores,[y] que dizen, que en virtud de la mesma comisión Apostolica, pueden los legos descomulgar, i conferir beneficios Eclesiasticos. Como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reino, Sedevacante, como lo dize Francisco Marco,[z] añadiendo, que por este i otros privilegios semejantes

que

l. Suarez de fide, disput. 18. sect. 1. n. 7. Ego 1. to n. li. 2. c. 8. nu. 76. & c. 25. n. 43. & seq.

m. Bald. & Angelus in l. id quod a. Hostes, D. de leg. Varg. de iurisd. Pontif. cor fin. 11. n. 3 Zevall. 4. to. pract. q. ult. n. 324. & seq. Cabed. AEgid. Bened. & alij apud Me, d. c. 2. nu. 39.

n. Eman. Rod. 1. to q. regul. q. 35 art. 2.

o Focher. in itiner. ad Ind. 1. p. ca. 7 11. & 12. Veracr. in declar. Bul. Alexand. Bapt. in advert. confess. 2. p. pag. 177. Mirand. In man. prælat. q. 4. art. 3. Freit. de Imp. Asiat. c. 7. n. 3. Ego, d. c. 2. n. 40.

Staph. de Ilt. gratiæ. tit. de foren. mã. 1. de provid. for. 3. n. 10. & seqq.

q. Greg. Lop. in l. 1. tit. 1. p. 2. Pereir. decis. Portug. 22 n. 6. Salgad. de Reg. protect. 1. pa. 1. cap. 1 prælud. 1. nu. 40. & 41.

r. Borrel. de præt. Reg. Cathol. c. 59. per tot.

s. Plures auctores apud Me, 1. com. 1. 3 c. 1. n. 75. & seqq.

t. Ca. decerni. de iudicijs cũ vulgat.

u Glos. in ca. laicis 16. q. 7. Bald. in l. rescript. nu 4. de precib. imp. offer. Abb. & Felin. in cap. causam quæ de præscrip. c. nobis de for. pat. c. Sacrosanct. & c. Massana de elect. Graff. Regn. Præc. lib 2. c. 11. Ferraldus Boecius Epon. & alij apud Me, d. c. 2. n. 44. & 45.

x. Navarr. cõs. 2 n. 17. ad medium, de iur. patron.

y. Cap. præter 32. dist. c. Adrianus ca. in Synodo, dist. 63. Decius d. c. decernim. n. 6. de iudic. D. Felician. à Vega qui plur. citat ibid. n. 10. Anguian. de leg. lib. 2. contio v. 34. Ego, d. c. 2. n. 47.

z. Franc. Marcus decis. 9. n. 6 & decis. 83. nu. 9. & decis. 456. à n. 31.

que aquel Rei tiene, se puede dezir que no es mere lego.

Lo mesmo dizen Vgolino, Navarro, i otros,[a] de los Reyes de Sicilia, Napoles, i otros Reinos. I Camilo Borrelo,[b] que con estos exemplares defiende la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reinos de Valencia, i Aragon, de conocer sobre los Prelados exentos.

Anastasio Germonio,[c] refiere tambien otros muchos privilegios, como estos, i dize, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido à los Reyes i Principes seculares: porque necesitaba entonces de sus braços, i fuerças, por las opresiones con que se hallaba de guerras i Tyranias de Paganos, Hereges, i Sarracenos.

I aun lo que mas es, ay Autores que dizen,[d] que puede el Sumo Pontifice cometer à legos el conocimiento, i castigo de las causas criminales de los Clerigos, en caso que aya razones justas que obliguen à ello, si bien, tal derecho como este, no se podrà adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

I à esto parece que mirò Fray Manuel Rodriguez,[e] aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando, despues de aver hecho à nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, que si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar i traer à España, como à persona que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamẽte en otro lugar.[f]

a. Vgolin. de cens. c. 1. tab. 1. § 10. nu. 3. & seqq. Navarr. cons. 6. de off. ordin. n. 1. lib. 1. Biel. in spec. Princip. Rub. 11. §. videndũ.

b. Borrell. ad Bellug. supr. verb. Probamus, & de præstan. Reg. Cathol. d. c. 35.

c. Germon. de immunit. sacror. lib. 2. c. 12. n. 17.

d. Cened. Canon quæst. c. 4. à nu. 4 latè Martha de iurisd. 2. p. c. 6. n. 31. & seqq. Bonacci. de legib. disp. 10. q. 1. punc. 1. § 3 n. 2. D. Felician. à Vega in ca. Clerici n. 25. & seqq. de iudicijs.

e. Eman. Rodric. d. art. 2.

f. Infrà hoc li. c. ult.

CAP. III.

Del mesmo Patronazgo, i si se ha de tener por laical, ò Eclesiastico? I de los varios efetos que obra, i especialidades, que en el concurrẽ.

DE lo dicho en el capitulo passado, podemos inferir, q̃ supuesto, que el derecho de Patronazgo, se divide ôdistingue en dos especies, que la una llaman Patronazgo Eclesiastico, i la otra laical, ò de legos. El primero, llamado assi, por estar adherente à Iglesias, ò dignidades Eclesiasticas, i exercerse por ellas, ò averse fundado, construido, i dotado de cosas, que tambien ayan sido Eclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, i exercerle personas legas, ò ser fundado de proprios bienes seculares, i patrimoniales suyos, segun las dotrinas de los Textos, i Autores que desto tratan,[a] i especialmente Iuliano Viviano,[b] que pone treinta i ocho casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre si; i quinze, en q̃ se diferencian los Patronos Eclesiasticos, i seculares. Con razõ podemos dudar, i debemos examinar, si este deque tratamos, i nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiastico, ò laical?

Porque à primera vista, parece se debe tener por Eclesiastico, assi por aver emanado de concesion del Sumo Pontifice, que es fuente suprema de toda Eclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, i proceden como sus legados, ò delegados, segun lo acabamos de dezir, i en su nõbre, i por la mayor parte, de las rentas de los diezmos, que por la Sede Apostolica se les concedieron, han erigido, construido, i dotado las Iglesias Catedrales, i otras de las Indias, los quales diezmos, parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiasticos, i aun espirituales, como tambien queda dicho.[c]

I hallo, que por estas razones se inclina à ser de esta opinió el Maestro Aragon,[d] hablando generalmente de todos los Patronazgos Reales, i derechos de presentar q̃ tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

Pero Yo, sino me engaño, tengo por mas cierta la contraria, cõ viene à saber, que deben ser tenidos i juzgados por de legos. Por-

a. Cap. unico de iur. patron. lib. 6. c. cũ autem, ubi Abb. & DD. cod. in antiq. cũ alijs apud Cova. in pract. c. 36. nu. 2. Cened. q. can. 22. nu. 5. Gre. Lop. Barbos. Humad. Cabed. & plures alios apud Me, d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1.

b. Vivian. de iure patr. li. 2. c. 3. per totũ, præcipuè nu. 22. & 25.

c. Cap. prohibemus, de decimis, c. causã quæ, de præscrip. cum alijs adductis in c. præced.

d. Arag. in 2. 2 q. 62. art. 2.

que

que el privilegio que el Pontifice les concede, para ampliar, i promover su jurisdicion i autoridad, no muda su naturaleza secular, i supuesto que ellos son legos, como à legos, ò como laical, es visto aver les querido conceder el dicho Patronazgo.[e]

I aun quando concedieramos, q̃ podia ser de los que llaman *Mixtos*, todavia debiamos dezir lo mesmo, porque aũque para otros respetos, el Patronazgo Eclesiastico, como mas digno, suele atraher à si el laical, menos digno, segun la regla de algunos Textos.[f] Esto se limita, quando no interviene favor alguno de la Iglesia, sino del Patron, como en nuestro caso, porq̃ entonces prevalece la calidad laical à la Eclesiastica, como lo prueban i resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonçalez, i Salgado.[g] Sin que à esto obste, que se les cõcediessen los diezmos por la Sede Apostolica, porque por el mesmo caso se hizieron como bienes legos, i consistentes en su proprio patrimonio, como lo dexè probado en el capitulo primero de este Libro.

I assi, en los terminos de nuestra questiõ, i que tales Patronazgos sean laicales, i no Eclesiasticos, lo tiene expressamente Cabedo.[h] I hablando en particular de este de las Indias, Fr. Iuan Zapata,[i] añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, i dotaron las Iglesias dellas, de los reditos de los diezmos, sino las mas vezes, dõde estos no eran bastantes, de los de su Real Hazienda, dando à Prelados, Prebendados, i Curas, todo lo necessario para su congrua sustentacion. I à las Iglesias para el culto Divino. I que la mesma forma, que por tantos años han usado en las presentaciones, i demas cosas que tocan à este Patronazgo, muestra bastantemente, que le han tenido, i posseido como de legos. I que assi dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio, pudiera aver cerca desto alguna duda, essa quedaba ya quitada, i vencida por la costumbre, i observancia, que es siempre el mejor, i mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores.[k]

I muy en nuestros terminos Camilo Borrelo,[l] añadiendo, i probando, que mediante el dicho privilegio, i su pacifico uso, i pratica en la forma referida, juntandose à esto la buena fee con q̃ en ello se ha procedido, es sin duda, que deben ser nuestros Reyes manutenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto à esto.[m]

Lo qual debe proceder i procede, aun despues del Tridentino, q̃ introduxo nueva forma para obtener, i probar Patronazgos de legos, porque como lo dixe en el capitulo proximo, no se estiẽde à los de los Reyes. De lo qual, i de otros puntos, que pertenecen à esta materia me contento con remitirme à los muchos Dotores, que tratan de ella.[n]

INFIRIENDO de lo ya dicho, en primer lugar, que aunque el Patronazgo Eclesiastico suele ser facil de derogar, i aun se tiene por derogado, con solo que el Papa, quiera hazer colaciõ,[o] esso no procede en el laical, ni en el Mixto, i mucho menos en el Real, que es mas poderoso, i eficaz, que el de los inferiores, i no cae debaxo de reservaciones, i derogaciones generales, como se colige del mesmo Cõcilio Tridentino, i lo observan Covarruvias, Hojeda, Cabedo, Salgado, i Menchaca.[p] Como ni tampoco, por la mesma razon, el proveerse en Curia, las Prebẽdas i Beneficios, que son de presentacion Real, aunque suceda vacar en ella, como lo advirtiò bien Palacios Rubios, i despues dèl otros muchos,[q] que añadẽ, que se debe tener por nula, i subrepticia, la colacion que en otra manera se hiziere, i que no solo estarà obligado à restituir la Iglesia el intruso, sino tambien los frutos.

Ni el permitirse, que se entrometan en èl, ni le prejudiquen, por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las

e. Argum. l. quæritur, de stat. hom. l. 3. de tutel. Farinac. In fragment. verb. *Mixtum*.

f. Cap. 2. de cõsecr. Eccles. c. tuas, cap. contingit, de arb. cum similib.

g. Garcia de benef. 5. p. c. 1 nu. 284. Gonz. ad reg. 8. Cancel. glos. 18. n. 12. Salgad. de protect. Reg. 3. p. c. 9. n. 112.

h. Cabed. de patron. Reg. Coronæ, c. 1. num. fin.

i Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 14. nu. 16. & seqq.

K. Decius consil. 156. in fine, & plures alij ap. Bertazol consil. civil. 97. n. 25. volum. 1 Valenz. cons. 135. nu. 31. & cons. 120. nu. 26. & Me, d. c. 3. n. 9.

l. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 53. n. 5. 36 & 37.

m. Cap. porro, c. recepimus, de privileg. Bald. Castren. Surd. Turret. & alij ap. Me d. c. 3. n. 10.

n. Lambertin. & alij ap. Ioseph. Lud. conclus. 42. Vivia. Marta, Thuscus, Zevall. Garc. Salgad. & plur. alij ap. Me, d. c. 3. n. 11.

o. Cap. cum dilectus de iur. patron.

p. Covarru. in pract. c. 36. n. 5 Hojeda 1. p. c. 24. n. 114. Cabed. de patr. Reg. c. 1. Salg. de Reg. prote. 1. p. c. 9. n. 114. Mencha. cõtr. 2. c. 1. ex n. 37.

q. Palac. de benef. vac. incur. §. 16. Cabed. sup. c. 35. Alf. de offic. Fisc. glos. 2. n. 19. Ego, d. c. 13. nu. 14 & 15.

cedulas Reales que tengo citadas, ay muchos Textos de derecho comun, i del Reino,[r] que aun no se lo permiten en los Patronazgos ordinarios de legos. En cuya virtud dize don Francisco Salgado,[s] que seràn nulas las provisiones que en contrario hizieren, i q̃ llevandose los pleitos dellas à los Tribunales Reales por via de fuerça, se declarara que la hazen, sino otorgan la apelacion.

I esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni assignacion de pensiones se pueden hazer por el Sumo Pontifice, en las Prebendas ò Beneficios pertenecientes à estos Patronatos Reales, aun q̃ en las Bulas se deroguen especialmente, i intervenga consentimiento de partes, sino interviene tãbien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarruvias i otros.[t] I se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

I en quanto à las permutaciones, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Iunio de 1615 que absolutamente las prohibe en las Prebendas, i Beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas, i passarlas, el Prelado, Virrey, ò Governador, que en el Real nombre exercen allà este Patronazgo. En lo qual Yo siento alguna dureza, quando se trata de hazerlas de beneficios de Indios, i otros Curatos, que se presentan i proveen en aquellas partes, i assi lo vi observar en ellas algunas vezes, que conformandose Virrey i Prelado, passaban las dichas permutaciones.

Pero tratandose de este punto en el Consejo, parecio mejor que todas se tuviessen por prohibidas, sin q̃ se passassen primero por su Magestad, con consulta suya, por obviar las fraudes, i malicias, i simonias, que puede, i suele aver en estas materias. Cuyo rezelo obra, que aun en el mesmo Consejo se admitan raras vezes, i quando se admiten se requiere informacion i parecer del Prelado Eclesiastico, sin la qual, es comun opiniõ de los Dotores, que no vale la renunciacion que se haze por causa de estas permutas, aunque se haga delante del Patron lego. Si bien he visto, que se hã passado algunas sin este informe, especialmente estando en curia los que trataron de hazerlas antes de aver ido à servir sus prebẽdas, i trocãdoles los titulos por hazerles bien, i comodidad.

En segundo lugar infiero de los mesmos principios, que este derecho del Patronazgo Real de las Indias, assi por su cõcession i prerrogativa, como por la estimaciõ, que siempre han hecho dèl nuestros Reyes; està incorporado en su Real Corona, como los demas bienes della. Lo qual, demas de dezirlo assi la Bula de Iulio II. q̃ he referido, lo declaran expressamente los mesmos Reyes en la dicha cedula del año de 1574. que trata de este Patronazgo, en que entrã diziendo: *I mandamos, que el derecho del dicho Patronazgo unico, è insolidum de las Indias, siempre sea reservado à Nos, i à nuestra Corona Real.* Las quales palabras, inducẽ incorporacion, i union cõ el Reino, como en semejantes casos, hablãdo del Patronazgo Real de Portugal, resuelven Alvaro Valasco, i Cabedo; i desde las Abadias consistoriales del Reino de Castilla, don Francisco Salgado, i del del Reino de Francia Anco Roberto, i Renato Chopino, i otros que citarè luego.[u]

I de ello resulta, que por ningũ modo, ni aun por concession expressa de los mesmos Reyes, se pueda enagenar, ni transferir à otras personas, como ni las demas cosas, que llaman de sus Regalias, ò de su Corona, i por esto se tienen por inalienables, por lo menos para despues de la vida del Principe que las concedio, como doctamente lo escriben Covarruvias, i otros infinitos Autores,[x] que hazen al Rey semejante al marido, q̃ no puede enagenar los bienes de su Corona Real, como ni el marido los dotales.

I en terminos de este mesmo Pa-

r. Cap. consultation. 6. cap. ex insinuatione, de iur. patron. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

s. Salgad. sup. d. c. 10. num. 143.

t. Gigas de pens. q. 23. Covar. d. c. 36. n. 9 Cabedus sup. cap. 11. & alij ap. Me, d. c. 3. n. 18.

u. Valasc. de iur. emph. q. 50. n. 23 Cabedo ubi sup. c. 5 n. 6. & c. 12. n. 6. & decis. 65. n. 3 p. 2. Salgado de protec. Reg. 3. p. c. 10. n. 148. Rober. & Chopin. statum citandi.

x. Covar. 1. variar. cap. 18. n. 10. Copin. de dom. Fran. libro 2. titul. 1. nu. 2. Salgado sup. 1. p. cap. 6. præludi. 2. nu. 76 & plures alij ap. D. Valenzuel. cons. 99. nu. 71. Castillo de terrijs, cap. 9. nu. 27. & Me, d. c. 3. n. 23.

tro-

tronazgo de las Indias, lo dexò advertido assi Iuan Matienzo, [y] i mucho mejor la cedula referida de 1574. diziendo: *Sin que en todo, ni en parte pueda salir della, i que por gracia, ni merced, ni por testamento, ni por otra disposicion alguna, que Nos, ò los Reyes nuestros sucessores hizieremos, no seamos vistos conceder derecho de Patronazgo à persona alguna, ni à Iglesia, ni à Monasterio, ni prejudicarnos en el dicho derecho de Patronazgo.*

I assimesmo, esta incorporaciò obra, que como de las demas Regalias, i bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las causas, i dudas, q̃ se ofrecen, se hã de juzgar, i declarar por juezes seglares, i sus Cõsejos, ò Chãcillerias deputadas para esto, segũ lo dispone el derecho comũ, i del Reino. [z] Tambiẽ ayan de conocer, i conozcã de las cõcernientes à este Patronazgo Real, assi en possessiò, como en propriedad, limitãdose en èl la regla ordinaria, q̃ dize, que el conocer del derecho delos otros patronazgos inferiores, ò ordinarios, es privativamẽte del fuero Eclesiastico, como lo resuelvẽ infinitos Autores, q̃ refieren, i siguen Bobadilla, Cabedo, i dõ Francisco Salgado, [a] refutando à Marta, q̃ quiso defender lo contrario, i trayendo exẽplares desta pratica, no solo de los Reinos de España, sino de todos los de la Christiandad, i dãdo por razon della, que en concediendose à los Reyes estos Patronazgos, se hazen bienes patrimoniales suyos, como se ha dicho, i les pertenece su tuicion, i jurisdiciò, segun lo que elegantemente enseña Turrecremata. [b]

I aunq̃ una ley recopilada, solo manda à los Procuradores Fiscales, q̃ sigã las causas, q̃ tocaren al Real Patronazgo, donde, i como deban, [c] otra declara luego, q̃ los juezes ante quien hã de pedir, son los Tribunales supremos, i seculares. I esto aun se halla mas claramẽte dispuesto por el derecho municipal de nuestras Indias, en muchas cedulas Reales que tratã dello, i en particular en la citada de 1574. q̃ como he dicho, fue la declaratoria deste Patronazgo Real de las Indias, i de su uso, i dize assi: *I los nuestros Virreyes, Audiencias, i justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assi fuerẽ, i vinieren contra nuestro Derecho, i patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida, i en la execucion dello se tenga mucha diligencia.*

I en otra, q̃ se embiò à la Audiẽcia de Mexico el año de 1540. [d] manda, q̃ se declaren, i determinẽ en ella, no solo los pleitos, sino todas otras qualesquier dudas q̃ se movierẽ sobre la inteligẽcia, i pratica deste Patronazgo, i ser recebidos, ò no recibidos, los q̃ en conformidad dèl fueren presentados à Prebendas, i Beneficios. Aũque esto, parece, que despues por la dicha cedula de 1574. se cometio à solo el Virrey, ò Presidente, que exerce este Patronazgo en nõbre de su Magestad, como aun mas claramente lo disponẽ las ordenãças ultimas del año de 1562. q̃ se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dize: *Item quãdo huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de hazer à los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.*

I esto es lo q̃ oy se pratica mas comunmẽte, aunq̃ si alguna parte se sintiere gravada dela determinaciò, ò declaraciò del Virrey, ò Presidẽte, le queda recurso para apelar à la Audiencia, i el Virrey està obligado à deferir à esta apelaciò, como novissimamente se decidio por otra Real cedula, dada en San Lorẽço à 14. de Agosto de 1620. sobre los pleitos delas doctrinas de Lãbayeque, dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en q̃ se dize, q̃ sin embargo de las razones q̃ alegaba en cõtrario: *Assi en este caso, como en todos los semejantes, en que procediereades à titulo de govierno, ò en virtud de cedula mia, en que se os cometa qualquier*

y. Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. par. c. 37.

z. L. 2. & 5. C. ubi causæ Fiscal. l. 1. C. si adverſ. Fiscũ, cum latè adductis a Peregrin. de iure fisci, lib 7. titul. 1. Alfaro de offi. Fiscal. glos 16. privil. 1. n. 16. Sixtin. de Regal. 3. p. c. 8. & Med. c. 7. n. 24.

a. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 141. & 213. Cabed. sup. n. 10. & 11 Salgad. sup 3 p. c. 10 n. 98. & seqq. & innumeri alij apud Me, d. c. 3 ex n. 25. ad 29. Robert. 3. rer. iud. c. 1. Copin. sup. lib. 2. tit 8 n. 7.

b. Turrecrem. In c. filijs 16. q 7. DD. per text. ibi in c. generali, §. ultim. de ele & lib. 6. & plures alij ap. Med. c. 3, n. 17.

c L 9. titul. 6. lib. 1. Recop. l. 34. tit. 5. lib. 2 eiusd. Recop.

d. Extat 2. tomo impress. pag. 30.

negocio, ò causa, si alguna de las partes interessadas se agraviare, pueda tener, i tenga, como tiene, recurso, para apelar à la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelacion, i caso, lo que fuere de justicia, sobre si la apelacion trae efeto suspensivo, ò devolutivo. I no se entienda estar inhibida la Audiencia, sino fuere en los casos, que en las dichas cedulas especialmẽte se declararen. Mediante lo qual, en todos los que se ofrecieren de esta calidad, dexereis à la dicha mi Audiencia, conocer por via de apelacion de las tales causas, que assi es mi voluntad, &c.

I està bien advertido lo del efeto suspensivo, ò devolutivo; porq̃ de estatuto, ereccion, ò declaraciõ, ò execucion della, regularmẽte no se admite apelacion, en quanto al efeto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder, segun lo dispone el derecho. [e] I lo mesmo es en la presentacion, que se hiziere en virtud del Patronazgo Real, como lo enseñan algunos Textos, i muchos Autores. [f]

I esta pratica, ò observancia en los proprios terminos de nuestro Patronazgo Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez, [g] diziendo, que de ella resulta, que si se impetrare del Papa algun privilegio, q̃ toque la governacion de las cosas espirituales, ò Eclesiasticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo dellas, para que alli se vea, porq̃ no prejudique en algo al dicho Patronazgo. De la qual pratica, i de la de la retencion de las Bulas, por esta, ò otras causas, i de su justificaciõ, tratarè mas de espacio en otro capitulo. [h]

Añadiendo aora à lo dicho, que supuesto, que este conocimiẽto de Audiencias, i Consejos seculares en estos pleitos, i dudas del Patronazgo Real, se ha guardado, i pratica lo inconcusamente, assi en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, i que es cosa llana que le puede conceder el Sumo Pontifice, segun lo que lata, i doctamente dize Menochio, [i] parece, que le podemos tener por concedido, ò permitido por èl, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexò enseñado Navarro. [k] Quãdo, aun para sustentarle con mayor seguridad, i justificacion, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, i merè possessorias deste Patronazgo, en las quales mas facil, i seguramente conceden todos los Autores citados, à las Reales Audiencias, por lo menos una extraordinaria tuicion, aun en las causas Beneficiales, supuesto, que solo se endereça à quietar la Republica i que no se haga injuria, ni fuerça à ninguno de sus vassallos, ni sea injustamente despojado de su possession, ò presentacion. Lo qual dize Mateo de Afflictis, [l] que se pratica cada dia en esta mesma conformidad en el Senado Neapolitano, i testificando de la costumbre general de todos los Reinos del mundo, i reduciendo con esto a concordia las opiniones encontradas de los Dotores, enseñan lo mesmo Menochio, i otros graves Autores, [m] i entre ellos el señor Presidente Covarruvias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

Dedonde es, que si diessemos caso, q̃ un Prelado no quisiesse recebir al presentado por el Patron, por cõstarle ser Simoniaco, ò por otras causas, q̃ cõtra èl resultassen de algunas visitas, i estas pareciessen ser probables, i no afectadas, yo no me atreveria à acõsejar, q̃ se entrometiessẽ à conocer dellas los Virreyes, ò Audiẽcias, antes deferiria à la reclamaciõ del Prelado, hasta q̃ el presentado probasse, ò purgasse su inocencia en Tribunal competente. Porque si à qualquiera del pueblo se le permite reclamar, ò apelar de la mala eleccion, ò presentacion, como en otro lugar lo diremos, [n] justo parece que es, que el Prelado sea oido en esta razon, cuya jurisdicion, i el conocimiẽto particular Eclesiastico,

e. Cap consuluit el 3. de appel. c. ex ore, de his quæ fiũt G gas de pẽs. q. 55. n. 3 Zevallos de violen. q. 27. n. 10.

f. Cap. consultat. on bu. de iur. patro. l. 9. tit. 15. p. 1. ubi Greg. Salgad. supr 3. p. c. 10. nu. 3. Cab d. supr. c 8. Garcia de benef. 5. p. c 1. §. 10. à nu. 47. Gratian Far. n. & plures alij ap. Me, d c. 3. nu. 32.

g Eman Rod. 1. tom. quæst. regul q 35. artic 2.

h Infra hoc libro c. 3.

i. Menoch de Retin. rem 3. n. 353.

K. Navarr. in c. cum contingat, remed. 1. vers. *Tertio facit*, de rescrip.

l. Afflict. decis. 24.

m. Menoch. ubi supra, ex n. 328. ad 337. Covar. in practic. c. 35. q. 2. vers *Non negamus*, Borrel de præstan. Reg. Cathol. c 71. n. 112. cum sequent Zevall. de violent. 2. p. q. 65. per totam.

n. Infra hoc libr. c. 15. D. Valenz. cons. 93. vol. 1.

que

que en tales casos les compete, no hallo que hasta oy estè derogado por cedula alguna; antes la del año de 1574. que es la capital desta materia, parece dexa este pūto en terminos del derecho comun, en estas palabras: *Aviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le harà provision, i canonica institucion, i le mandarà acudir con los frutos: excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, i que se le pueda probar; i no se la oponiendo tal, ò no se la probando, sea obligado à pagar los frutos, rentas, costas, è intereses, que por la dilacion se le recrecieren.*

Lo qual es muy digno de notarse, porque acontece muchas vezes, i aora, quando se trataba de imprimir este Libro, se hizo en el Cōsejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligēcia de estas materias, ocasionò grādes, i lamentables disturbios entre el Governador dellas, i el Arçobispo. I de Mexico se traxo otro, de un presentado para una dignidad de aquella Iglesia, à quien se le oponia ser ilegitimo, i q̄ aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechava essa dispensacion para la dignidad. I otro del Cuzco, de un Racionero, à quien no quiso recebir el Obispo, por constarle avia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente.

Lo TERCERO se infiere asimesmo, de lo que he dicho, què en virtud de este Patronazgo de que vamos tratando, les compete à nuestros Catolicos, i gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias, la elecciō, i presentacion de los Prelados, i de todas las Prebendas, Beneficios, i Ministros de las Iglesias dellas, hasta el oficio mas pequeño de Sacristan, como dize Bobadilla,[o] q̄ se pratica en el Reino de Granada, i consta de las Bulas, i cedulas que he referido. Porque esta tal nominacion, i presentacion, es uno de los principales frutos, i efetos del derecho del Patronazgo, como lo enseñan bien Calderino, i otros.[p] Pero la colacion, i Canonica institucion, ò confirmaciō de los Prelados, queda reservada al Romano Pontifice, i la de los demas Prebendados, Beneficiados, i Ministros, à los dichos Prelados, cada uno en su diocesis, como tambien se usa en España, i en otras partes; porque de esto del cōferir, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dizen Bonifacio de Vitalinis, i otros muchos que refieren Rebufo, Germonio, i Borrelo.[q]

I en este sentido, me parece se debe entender lo que dize, hablando de estas presētaciones de nuestros Reyes, don Ferdando de Mēchaca, aunque por descuido confunde estos verbos presentar, i cōferir, como tambien lo hizo una Decretal,[r] que parece quiere dezir, que los Condes de Flandres tenian derecho de conferir, i se ha de entender de solo el de presentar, i no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, i otros q̄ la cometan, i Carolo Grassalio,[s] que pretende probar, que solos los Reyes de Francia, por privilegio, i costumbre, tienen derecho, no solo de presentar, sino de conferir las prelacias, i beneficios de su Reino, i que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir, sino solamente de hazer que se recibā sus presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llamā *Primarias Preces Imperiales*, entre los quales derechos ay muy grā diferencia, como tambien lo advirtio Iuan Andres, Ruceo, i Copino.[t]

Aunque en esto que los Franceses arrogā à sus Reyes, i en el modo como lo ganaron, ay que dezir mucho, i todavia se ha de restringir el privilegio de que blasonan à sola la colacion de lo temporal, por que lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recebir, sino es del que confirma, ò consagra, ò de otro Ministro Eclesiastico, como lo advierten

o. Bobadill. d. lib. 2. cap. 18. n. 221.

p. Calderin. consil. 19. in tit. de iu epatronat & alij plures ap. Vivia eod tract. lib. 5. cap. 2. n. 3. & 4. & novissi Valenz. consil. 186 n. 10. vol. 2.

q. Vitalin. in clem. unic. de concess. præb. Innocent. & alij ap. Rebuf. in tractat. nomin. q. 15. n. 10. Germon. de indult. § in quibuscūque, n. 13. Borrel. de præstan. c. 50. n. 32. & 31.

r. Cap. fin. de concess. præbend. & ibi Panorm. & alij.

s. Grassal. Regal. Franc. lib. 2. c. 1. pag. 7.

t. Ioan. Andr. in addit. ad spec. tit. de legato, §. nunc tractemus Ruzeus de iur. Regal. in præfat. vers. Quarta fuit, Copin. de sacra polit. lib. 1. c. 7. n. 11. & ... & de dom. Francia, lib. 2. tit. 9 ex n. 5.

Inocencio, Rebufo, Cochier, i Viviano, [v] refiriendo varios Reyes, i Principes que tienen semejantes privilegios, i el modo que observan en praticarlos.

En quãto toca al de nuestras Indias, passa lo q̃ he dicho. I aunque à otros patronos legos se les dan quatro meses de termino, para hazer las presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ò del en que tuvieron noticia della, como lo dizen muchos Textos, i Autores. [x] Esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ora ellos, ora sus oficiales, ayan tenido noticia de la vacante, por la legitima escusa que en tales personas se considera, de q̃ impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, i guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones, con tanta puntualidad, [y] i assi cada i quando que las hizieren se han de admitir, como siẽpre se admiten, sin examinar la detencion, assi por el Sumo Pontifice en los Obispados, como por los Prelados inferiores, en las Prebendas, i Beneficios menores. I si se hiziera de otra suerte, pudieran contradecir, i reclamar las provisiones que se hizieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun pratica, lo dizen Cabedo, Nicolas Garcia, i don Francisco Salgado. [z]

La qual, con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiastico de las Indias, por la gran distancia de los lugares, i otros intervalos, i impedimentos, que suelen, i pueden acõtecer. Cuya consideracion dio causas, q̃ aun los mesmos Reyes Catolicos, quando trataron de impetrar este Patronazgo de la Sede Apostolica, pidiessen diez i ocho meses para hazer las presentaciones, como por fe, i relaciõ de Antonio de Herrera, lo tengo dicho en el capitulo precedente. El qual termino, oy aun no es bastãte para muchas Provincias, que despues se han descubierto, mucho mas remotas. I assi aunque en la Bula de la concession, se puso solo vn año de termino, i que esse corra, i se cuente desde el dia de la vacante; esto no se guarda, ni prejudica al derecho comun, que como acabamos de dezir, procede en los Patronazgos Reales en esta parte cõ mas anchura.

Lo QVARTO, dexando otras muchas cosas, q̃ conciernen al derecho deste Patronazgo de Indias, q̃ estàn dichas con harta distincion en la cedula del año de 1574. i en sus declaratorias, [a] lo que tengo que inferir, i notar finalmente, es, que aunque en todas las Iglesias, i Monasterios dellas, pudierã pretender nuestros Reyes este Patronazgo, ò por lo menos la proteccion, por averse fundado en su suelo, i por la generalidad de la concession, como parece por lo tocado en los capitulos antecedentes. Todavia, ni le tienen, ni le hã querido adquirir, ni tener mas de en las Catedrales, i en sus Prelacias, Prebendas, i Beneficios Parroquiales, i otras algunas, que hã fundado i dotado à expensas particulares suyas, como se dize en muchas de las cedulas que dexo citadas, i en particular en la del Señor Rey don Felipe Segundo, dada en el Pardo à 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite à qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias de que tratarè en otro capitulo, [b]) que puedan construir, i dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, i Capillas, i otros lugares, i obras pias, que por bien tuvieren, i adquirir, i reservar para si en ellas, i en ellos, el derecho de Patronazgo de particular, sin que à su voluntad i disposicion, en quanto à esto, se haga estorvo, ni opõga cosa alguna por respeto ò pretexto del Real Patronazgo.

De la qual cedula haze menciõ muy en nuestros terminos el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega. [c] I demas della ay otra, dirigida al Deã i Cabildo de Mexico, dada en Valladolid à 26. de Otubre del año de 1544. [e] q̃ aun en las Iglesias Catedrales permite, q̃ se vẽdã Capillas à personas particula-

res,

v. Innocen. in c. quod super, col. 1. de elect. Rebuff. d. tractat. nomin. q. 15. n. 10. Borrel. d. c. 50. nu. 32. & 33. Castald. de Imp. q. 100. n. 17. & 18. Cochier. de primar. precib. in proœ. pag. 3. Vivi. n. in prax. iur. patron. lib. 11. c. 12.

x. Capit. quia diversitatem, de concess. præben. cap. licèt, de supp. negl. præl. cum Iarè adductis à Lãbert. & al js apud Me, d. c. 3. n. 48.

y. Arg. cap. 5. de rescript. c. ex parte 12. de offic. deleg.

z. Cabed. sup. c. 28. à n. 5. Garcia d. c. 2. n. 14. ad finem, Salgad. de prot. Reg. 3. p. c. 10. n. 43. & 44.

a. Extant d. 1. tom. ex pag. 83.

b. Infra hoc libro, c. 23.

c. D. Felician. a Vega, in c. quanto, de iudicijs, n. 17.

e. Extat d. tomo, 1. pagin. 102.

res, i que en ellas adquieran, tengan, i exerçan libremente sus patronazgos, segun lo capitularen, excepta la Capilla mayor, que en essa no se ha de poder enterrar nadie, i ha de quedar siempre para su Magestad.

De las quales cedulas podemos dar por razon, la que los Dotores comunmente, quando preguntan, porque no se tiene, ni presume nũca por derogado el derecho de Patronazgo de los legos, por ningunas letras, ni otras qualesquier concessiones, i provisiones Apostolicas. Conviene à saber, porque los legos no se abstengan, ò retraigan de erigir, edificar, i dotar Iglesias, como parece por lo que dizen Lapo, Covarruvias, i otros.[f]

I esta mesma razon obra, i ocasiona, que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò Capillas, que assi construyeren, i dotaren, puedan poner sus nombres, letreros, i escudos de las armas, ò insignias de sus linages, las quales regularmẽte se prohiben poner en lugares publicos, ò Iglesias, q̃ pertenecen al Rey, aunque las tales armas sean de Virreyes, Arçobispos, i Obispos, i las pongan debaxo de las Reales, como consta de una cedula dada en San Lorenço à 18. de Otubre del año de 1583.[g]

Porque el hazer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dizen Baldo, Iasson, i Marino Freccia, i latissima, i elegantissimamente Martin Magero,[h] que aun trata, si es licito, que tales escudos se pongan en Iglesias, Capillas, Ornamentos, i en otras cosas dedicadas, i consagradas al Culto Divino; i si esto disminuye el merito de estas obras pias, por el pecado de la vanidad que en ellas se embuelve? I quien gustare de ver otras cosas dignas de saberse en esta materia, podrà tambien leer lo que cerca della recogio con diligencia, i erudicion el Docto Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon,[i] nunca alabado, ni premiado segun merecia.

Tambien en los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, que en todas las Indias se hallan à cada passo fundados, i dotados de limosnas, i rentas Reales, como parece por muchas cedulas que de ellos tratan,[k] tienẽ, i exercen nuestros Reyes el mesmo derecho de Patronazgo, i mãdado se mire por èl, i se les conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podrà ver por una Real cedula, en que esto se dispone seriamente, dada en Cobeja el año de 1593.[l] en la qual es notado un Arçobispo de Lima; porque menos bien enterado del caso, i sus circunstancias, dio ciertas quexas en Roma sobre este particular, i luego se añade: *Que bien sabe, que los Hospitales de los pueblos de Españoles, son de mi Patronazgo, fundados, i dotados con mi hazienda, i limosnas, que les he hecho, i hago de ordinario: i que los que ay en los pueblos de los Indios, se mantienen, con la quota, que el Virrey don Francisco de Toledo les adjudicò en las tassas, i tambien de las sementeras, è otros bienes de comunidad, que los Indios tienen para este efeto. E que con ser los dichos Hospitales de pueblos de Españoles de mi Patronazgo, è los de Indios, sustentados con bienes legos, i del mismo genero los de las fabricas, è puestos los unos, è los otros essentos de su jurisdicion en lo temporal, &c.*

I esto mesmo està dispuesto por derecho comun,[m] assi en los mesmos Hospitales, como en las Capillas en ellos erigidas, i en sus administradores, porq̃ en siẽdo de fundaciõ Real, les toca à los Reyes su protecciõ, i administraciõ, i lo declara por expressas palabras el santo Cõcilio de Trento.[n] I muchas ordenãças de Portugal, q̃ refieren Gama, Valasco, i Cabedo,[o] probãdo, q̃ ni aũ la visita destos Hospitales cõpete à los ordinarios Eclesiasticos, sin licẽcia, i permissiõ de los mesmos Reyes, la qual ya los nuestros se la tienen concedida, como lo declara la dicha cedula,

f. Lapus alleg. 96. Covarr. in pract. c. 35. in princip. Gigas de pens. c. 37. nu. 12. Barbatia, Decius, Selva, Corras. & alij ap. Me, d. c. 3. n. 53.

g. Extat d. 1. tom. pag. 261.

h. Bald. in l. 1. C. quæ res vẽdi, ubi impudens esse inquit. Iasson in l. 1. C. ut nemo privat. Frecia de sub feudis, auth. 47 n. 2. Magerus de advo. armata, cap. 18 n. 155. cum seqq. pagin. 816. videndus ex n. 155.

i. Basil. Pontius 1. par. var. disp. quæst. 7. Schol. per totam, ex pag. 259. ad 268.

K. Extant d. 1. tom. ex pagin. 361. & tradit alia Herrera in histor. gen. Ind. decad. 4. in descrip. pagin. 81.

l. Extat d. 1. tom. pag. 301.

m. Clem. quia contingit, de relig. dom. & ordin. n. 40.

n. Trid. sess. 22 de reform. c. 8.

o. Gam. decis. 288. Valasc. cons. 105. per totam. Cabedus d. tract. c. 38. & 39.

que prosiguiẽdo, añade estas palabras sobre las referidas: *He mandado dar cedulas mias, para q̃ èl, i sus Vicarios, puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las dichas Iglesias, i Hospitales de Indios de todo esse Arçobispado, i tomar las cuẽtas à los Mayordomos, i Administradores, i cobrar los alcãces, i ponerlos en las cajas de comunidad: i en lo espiritual le queda la visita libre, i como la tiene, i ha tenido, sin q̃ en esto, aora, ni en ningun tiẽpo se le aya puesto impedimento. I que en los demas Hospitales, que no son de mi Patronazgo, haze sin contradicion lo que el derecho le permite.*

Lo qual, en quanto toca à los hospitales de particulares, ò de ciudades, se repitio novissimamente en otra cedula dada en Madrid à 24 de Março del año de 1621. dirigida al Obispo de Arequipa, q̃ parece se quexò, que no le dexabã visitar el hospital de aquella ciudad, q̃ era fundado, i dotado por ella, i sus ciudadanos, i se le respondio: *Que le visitasse conforme à derecho, i lo dispuesto por el santo Cõcilio de Trento, i revea, i visite las obras pias del, tomando cuenta à las personas q̃ las hubieren administrado, ò administraren, hallandose presentes los Cabildos, i particulares q̃ fueren patrones, no embargãte, que en las fundaciones, i dotaciones de los dichos hospitales, i obras pias, se aya puesto clausula, de que no se pueda entrometer en ellas el Ordinario, porque assi cessen las fraudes, i colusiones q̃ suele aver en las dichas administraciones, i cuentas dellas.*

Pero esto se ha de entẽder, donde los tales hospitales estan fundados con autoridad del Prelado, i tienen Iglesia, Altar, i Cápanario; por q̃ de otra suerte, ellos, i sus bienes se quedan seculares, i solo al Principe secular, i sus Ministros toca su jurisdicciõ, como lo dizẽ algunos Textos, i muchos DD.[p]

Cerca de lo qual, i q̃ requisitos sean necessarios, para q̃ un hospital se diga lugar pio, i religioso, i se diga estar erigido, i construido cõ autoridad del ordinario, i goze del privilegio del fuero, i los q̃ se acogierẽ à su Iglesia, ò Capilla de la inmunidad Eclesiastica, tratan Tiraquelo, Couarruvias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, i otros muchos Autores,[q] q̃ se podrá ver quando se ofrezca el caso. I q̃ se hagã los libros de los, especialmẽte para probar la muerte de los q̃ alli fallecierẽ, lo trata copiosamente un Moderno,[r] i yo no me detengo en estos puntos, por q̃ no pertenecen à mi instituto.

I solo quiero añadir por remate deste capitulo, que no solo es el Rey Patron, i Protector de los dichos lugares, sino de todas las obras pias, q̃ sus vassallos, donde q̃iera q̃ esten, huviereu hecho, ò mandarẽ hazer, en vida, ò en muerte. Por q̃ el cuidado de que esto se cũpla, i execute como debe, le toca particularmente à la dignidad Real, i à su Consejo supremo, segũ se colige de algunos Textos, i de infinitos Autores,[s] q̃ tratan bien este punto: entre los quales, Molina el Teologo, dize,[t] q̃ en Portugal ay nõbrados Ministros Reales para este efeto, à los quales se les debuelve la execucion, i todos los emolumẽtos dexa los à otros executores, albaceas, ò testamentarios particulares, en constãdo que andan remissos, i negligentes en cumplir sus obligaciones.

I aun lo q̃ mas es, por esta mesma causa nuestros Reyes, i otros en sus Reinos, son, i deben ser Patrones, Protectores, i aun Executores, de los Concilios, que se celebran, i publican para el mejor govierno, i estado de la Iglesia Catolica, i principalmente del Tridentino. Porque à penas podran governar bien su Reino, ni conservar este Patronazgo de que tratamos, sino pusieren especial cuidado en hazer guardar, i executar sus pias Sanciones, como se lo advierten, i encargan algunos Textos, i el mesmo Tridentino, i muchos Autores,[u] i una de sus leyes Recopiladas, que dize: *Que à los Reyes, i Principes de la tierra, encomendò Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.*

p Can. ad hæc de Reg. iur. in 6. glos. in Clem. pastoralis, de præbend. Rauden, Abb. Panorm. & alij apud Cab. d. tract. c. 38. n. 1.

q Tiraquel. de priv. pia. caus. priv. 158. Couar. 2 var. c. 10 n. 4. Greg. Lopez in l. 4. tit. 15 p. 1 verb. *A la Iglesia*, Bobad. lib. 2. c. 17 nu. 39. & c. 18. ex nu. 18. Farin. tract. q. 98. à nu. 30. Valasc. d. cons. 105. & plur. mihi allegand. Mc, d. c. 3. n. 62.

r Genua de prescrib. descript. privata, lib. 1 §. liber hospitalis. 5. Hæredias in fin. de pet. hæred. l. 7. in fin. de don. inter vir. & uxor. l. 7 tit. 10. p. 4. latiss. Tiraq. sup. priv. legal. 150. Covar. in c. fi hæredes, & in c. cum Ioannes, n. 1. de testam. Valasc. d. cons. 105 n. 28. & 57. Valenz. cons. 60. n. 1. & 2 & plures alij ap. Mc, d. c. 3 n. 64. & 65.

s. Molin. de iust. tract. disp. 551. col. 3.

u Cap. ab Imperatoribus 23 q. 3. Trid. sess. 25. c. 20. l. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Bobadill. lib. 2. c. 18 n. 154. & lib. 3 c. 5. num. 24. in fin. Zevall. 4. pract. q. 897. & de violen. 1. p. glos. 6 nu. 62. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 2. prælud. 2 nu. 73. & sequen. Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. Mayer de advoc. arm. c. 2. n. 98. & alij plures ap. Mc, d. c. 3. n. 67.

CAP.

CAP. IIII.

Del especial, i continuo cuidado, que los Reyes nuestros señores han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias; i como por este, i otros titulos, les toca la presentacion de sus Prelados, i Prebendados: i de la forma q̃ se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, i en la division de los frutos, i diezmos que les estan aplicados, i señalados.

AVNQVE es cierto, que la ereccion de las Iglesias Catedrales, toca à solo el Romano Pontifice, como à fuẽte del Sacerdocio, segũ las comunes disposiciones del derecho. [a] Todavia, como en las Provincias de las Indias, por indultos de los mesmos Pótifices, se dio tanta mano, i autoridad à nuestros Reyes, i Señores en lo Eclesiastico dellas, como se ha visto en los capitulos antecedẽtes, con razõ ellos, luego q̃ sus cosas, i estado dierõ lugar, pusieron todo cuidado, i diligẽcia, i de ordinario la continuan, en que se erigiessen, i erijan Iglesias Catedrales en los lugares convenientes, i se provean de Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, i otros Ministros necessarios, i idoneos, dexandoles liberalmente los frutos de los diezmos, que primero se aviã concedido à los mesmos Reyes por la Sede Apostolica, i donde estos no son bastantes, señalandoles de sus rentas todo lo necessario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden à esto gastos algunos, i cumpliendo; religiosa, i puntualmente, el cargo que en quanto à esto se les puso por la Bula de la dicha concession de los diezmos, que ya he referido. I luego que se haze qualquier ereccion, se embia à la mesma Sede, con la obediencia i submission debida, para que por ella se apruebe, i confirme, si pareciere convenir, como siempre se hàn aprobado, i confirmado por la mucha justificacion, i conveniente disposicion, que llevan consigo.

I en esta conformidad, en el tiẽpo que esto se escribe, hallamos averse ya erigido en las Indias, i Islas adjacentes à ellas, seis Iglesias Metropolitanas, i treinta i dos sufraganeas. [b] Conviene à saber, en las islas que llaman de Barlovento, la Arçobispal de la Española, por otro nombre Santo Domingo, q̃ tiene por sufraganeas la de Cuba, Puertorico, Caracas, ò Veneçuela, i la Abadia de Iamaica.

En el Nuevo Reino de Granada, la Arçobispal de Santa Fè de Bogota, que tiene por sufraganeas la de Cartagena, santa Marta, i Popayan.

En las Provincias de Nueva-España, la Arçobispal de Mexico, q̃ tiene por sufraganeas la de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, ò Antequera, la de Mechoacan, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Nueva Galicia, ò Guadalaxara, Nueva Vizcaya, Honduras, ò San Salvador.

I en las estendidas del Perù, la Arçobispal de Lima, por otro nõbre de los Reyes, q̃ tiene por sufraganeas la de Panamà, Quito, Truxillo, Guamanga, i Arequipa, i otras dos, q̃ caen en la Provincia ò Reino de Chile, llamadas Santiago, i la Concepcion; porq̃ aunque alli huvo otra q̃ se llamò la Imperial, esta se despoblò por la infestacion de los Indios.

En las Provincias del Perù, q̃ llaman de arriba, la Arçobispal de la Plata, por otro nombre los Charcas, q̃ tiene por sufraganeas la de la Paz, Tucuman, Santa

a. Cap. 1 ne se devac. c quod translationẽ, ubi glos. & Doctor. de offic. deleg. l. 2. tit. 10. part. 1. ubi Greg. Lopez, glos. 1. cum in numeris apud Garciã de benef. 5. p. c. 1. n. 2. & par 12. c. 5. Valenz consil. 3. n. 161. & consil. 63. numer. 29. & Me. 2 tom libr. 3 c. 4. n. 1.

b. Vide relationem, quæ extat 1. tom. schedu. impr. pagin. 31. Herrer. in descrip. Ind. pag. 80 & seqq. Torquemad. in Monarchia Indiana, lib. 19 c. 30 & 31. Fr. Alonso Fernan. in histor. nost. tempor. lib. 1 c. 8. 26. & sequent. Gil Gonçalez in Theatro de Madrid, pag. 471.

Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, ò Buenos Aires, i la del Paraguay.

I en las Islas Filipinas (, que se dize passan de onze mil), la Arçobispal de Manila, que tiene por su fraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Iesus, que cae en la isla de Zebu, i la Nueua Caceres en la de los Camarines.

Todas las quales Iglesias tienẽ ducientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otros tãtos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, i Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demas Iglesias menores, i Monasterios que se hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dize passan de setenta mil, i cada dia se van aumentando.

Por cuya causa, no solo nuestros Autores, sino aun los estrangeros à cada passo, refieren, alaban, i admiran el cuidado, i piedad de nuestros Reyes en esta parte, [c] i q̃ por ella les ha concedido Dios las grãdezas, i riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, i enriquecerle sus Templos, pagandoles el ciento por vno que tiene prometido à los que hazen semejantes obras, i limosnas.

I que en ellos, i por ellos se cumplen las Profecias, [d] en que tenia anũciado, que su Reino auia de ser uno en todas las partes del mundo, i que à su servicio se avian de traer las gentes remotas, i en el mesmo se avia de emplear su plata, i su oro, i se han de ver igualmente cumplidas las felicidades, i prosperidades, que Dios suele dar à los Reyes que le edifican Templos, de que dixo algo, aũ en su Gentilismo, Valerio Maximo, i mucho de nuestro Christianismo santo Tomas, Cassaneo, Belarmino, i otros Autores. [e]

LA FORMA, que al principio se dio, i mando guardar en las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera, [f] poniẽdo los pactos, ò capitulaciones, q̃ en orden à esto se assentarõ entre el señor Rey Catolico don Fernãdo, i los primeros Obispos, que se nombraron para la Isla Española, llamados don Fray Garcia de Padilla, don Pedro Suarez Deza, i don Alonso Manso, que en sustancia fueron, q̃ se les dexassen los diezmos, exceptos los del oro, plata, i otros metales, i perlas, i piedras preciosas que essos avian de quedar para el Rey. I que reconociendole por Patron, avian de rogar à Dios en sus Missas i sacrificios por su salud, i bien de sus Reinos, i celebrar los divinos oficios al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, i otras cosas que en las dichas capitulaciones se contienen, cuya suma refiere Antonio de Herrera, i de ellas se hizo escritura publica, dada en Burgos à 8. de Mayo del año de 1512. la qual yo he visto i leido Original, escrita en pergamino, entre otros papeles q̃ se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias.

Pero despues se reduxo todo esto à mejor estado, con consulta de la Sede Apostolica, i de los Arçobispos, i Obispos que por tiempo se fueron criando, i finalmente se vino à formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados, que se ponen mas ò menos, segũ el lugar, ò provincia de la Cathedral, i los q̃ por entonces parecio se podrian sustentar con sus rentas. Hallase la de la Iglesia de Guatemala impressa à la letra en la historia de aquella provincia que escribio Fr. Antonio de Remesal. [g] Yo pondrè aqui en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo, i despues Arçobispo dõ Fr. Geronimo de Loaisa, el año de 1543. en la qual se pone por cabeça la Bula de Paulo III. que erigio aquella Iglesia en Catedral el año de 1541.

I luego dize, q̃ en ella ha de aver y aya cinco Dignidades, cõviene à saber Dean, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, i Tesorero, i pone el ministerio de cada uno, i en el Maestrescuela requiere grado de

Do-

c Boter. In relat. univers. 5. p. pag. 77 cum seqq. Bozius de sig. Eccl. s. Dei, lib. 4. c. 3 & lib. 20. fig. 87. & alibi passim, Staplet Zeochar Pati. Martyr, Camit. Borrel. & innumeri alij ap. Me, d. c 4. n. 8.

d. Isaiæ c 60. Apocalips 11. Delrius in adagijs sacris, 1. tom. adag. 125. pag. 1-6. vide verba apud Me, d. c 4. n. 9 & 10.

e Valer. Max. lib. 2. titul. de Relig. Div. Thom de Regim. Princ. libro 2. cap. 16. Bellarmin. de offic. Princip. lib. 3. Cassan. in Catalogo, p. 5. consid 17. Aubert. Miræus in notitia episcop. & in Codice donationem, & alij ap Me, d. c 4. n. 11. & 12. & 1 tom lib. 1 c. ult n. 86.

f Herrera in hist. Ind. decad. 1. lib. 8. c 10. p. 178.

g. Romesal. libro 3. c. 12. & seqq.

Dotor, ò Licéciado en Derechos, Teologia, ò Artes, por alguna Vniversidad aprobada, lo qual como se aya de entender, lo diremos en otro capitulo [b]

[b] Infra hoc libro 1. c. 13.

Diez Canonigos, con declaracion, de que por lo menos ayan de ser subdiaconos, I que nunca se pueda juntar Canonicato con dignidad.

Seis Racioneros enteros, i otros tantos Medios. I como estos i los Canonigos han de servir en el Altar, i en el Coro, i que calidades han de tener los que fueren presentados à estas prebendas.

Dos Curas para la Parochial de la Iglesia, seis Capellanes, i otros tantos Acolytos, cuya eleccion reserva para si el Prelado, declarando que la de las demas Prebendas, i dignidades es del Real Patronazgo.

Instituye tambien los oficios de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario, i Perrero, i dize como los hã de exercer.

Luego passa à dezir, i declarar, que parte ha de tener cada uno en los frutos, i rentas de la mesa Capitular i ordena, q toda la grueſſa se reparta en distribuciones quotidianas, i solo las ganen los que estuvieren presentes à las horas i oficios divinos. I que el que por ocho meses faltare en el servicio i residencia de su Prebenda, sin licencia, ò escusa legitima pueda ser privado de ella.

Despues declara que se dividan todos los frutos decimales, i demas reditos, i provẽtos de la Iglesia en quatro partes iguales, i que de estas se dè la una al Obispo. La otra al Dean, i Cabildo, i demas Ministros de la Cathedral, ambas sin descuento alguno de la Tercia parte, que en España se paga à los Reyes, i llaman *Tercias*, por dezir que los mesmos Reyes quisieron fuessen libres dellas los Prelados, i Prebendados de las Indias.

Las otras dos partes ordena se dividan en nueve, i aplicados para la Magestad Real, en señal de superioridad, i del derecho de su Patronazgo.

I las siete restantes las divide de forma, que las quatro sean para los Curas, cõ cargo de dar la octava parte al Sacristan, i que si creciere mucho los frutos, lo que à los Curas se les rebajare, se reserve para criar algunos beneficios simples, que declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide i aplica por igual, à la fabrica de la Iglesia de qualquier lugar, i à los Hospitales.

I ultimamẽte pone el modo como se han de celebrar los divinos oficios, i hazer, ò tener los Cabildos en la Catedral. En los quales Cabildos dize que los Racioneros tengan voz i voto juntamente con las dignidades, i Canonigos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, i otros casos en que no le tienẽ conforme à derecho, i solo pertenecen à Dignidades i Canonigos.

I Reserva para si, i sus successores la jurisdicion cerca de la visita punicion, i castigo de sus Capitulares, i demas Clerigos de toda la Diocesis.

I para que los de primera Tonsura, puedan gozar del privilegio del fuero, requiere que traigan Corona abierta i habito clerical.

I tambien reserva en si la facultad de ampliar, mudar, i emendar en esta ereccion, todo aquello que por discurso del tiempo se juzgare ser necessario.

Esta es, como he dicho en suma, la ereccion de la Iglesia de Lima. De la qual se colige quã santa i prudentemente se ordenaron i previnieron todas las cosas que podian conducir al servicio i ministerio Religioso de la Iglesia, i culto divino. I como i en que forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, i Mesa Capitular, i los demas Ministros, fabrica, i hospitales. La qual division se comprueba por muchas cedulas, que della tratan, i especialmente por las de Talavera de 6 de Iulio del año de 1540. i de 13. de Febrero de 1541. i por otra de Madrid de 3. de Octubre de 1539. que estan en el primer tomo de las im-

pres-

preſſas, i ordenan, *Que hecha una grueſſa de lo que pudieren valer i montar los diezmos, las dos partes de quatro, ſean, i ſe ſaquen para el Prelado i Cabildo por mitad, i de las otras dos ſe hagan nueve partes, las dos novenas dellas para ſu Mageſtad, i de las ſiete que quedan, las tres ſean para la fabrica de las Igleſias Catedrales, i hoſpitales, que en cada Parochia ſe han de hazer, por manera, que el un noveno i medio ſea para la fabrica, i el otro para el hoſpital. I los otros quatro novenos que quedan, ſe han de gaſtar en ſuſtentar los Clerigos, i Miniſtros que ſe han de poner en las Igleſias para la adminiſtracion de los ſantos Sacramẽtos, i ſervicio dellas, i no en otra coſa*

Pero aunque nueſtros Reyes por eſta via, i para eſte efeto, que llevo dicho, apartaron de ſi los frutos de los diezmos, i dexaron el goze dellos à las Igleſias, no por eſſo quiſieron abdicarſe totalmente de cuidar, i procurar, que en arrendarlos, cobrarlos, i adminiſtrarlos, ſe procedieſſe cauta, fiel, i providamente, por importar eſto al util de las Igleſias, que ſon de ſu Patronazgo, i ſiempre han eſtado, i deben eſtar debaxo de ſu amparo, i proteccion, como queda probado. I aſsi ſe mandò à los oficiales Reales, que por lo menos uno dellos aſsiſtieſſe i interviniesſe en el hazimiẽto, i repartimiẽto delos diezmos, aſsi en Sedevacãte como no vacãte para q̃ aſsi ſe eſcuſaſsẽ los fraudes, i otros inconvenientes, que podian reſultar, ſi del todo ſe faltara en eſte cuidado, como lo ordena, i dà à entender un capitulo de carta eſcrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo el año de 1575. i una cedula de 18. de Enero del meſmo año,[k] donde, lo que aun es mas, ſe inſerta una ordenança de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oidores ſe halle tambien preſente al tiempo de hazer las cuentas, i diviſion de los diezmos, i dar ſus bijuelas à los interesſados enellos, para que en eſto ſe proceda con mayor igualdad i legalidad, i ſe guarde lo diſpueſto por la dicha ereccion.

I aunque ay otras cedulas del año de 1522.[l] que totalmẽte cometian la adminiſtracion de los diezmos à los oficiales Reales, i prohibian q̃ ſe mezclaſſen en ella los Prelados de las Igleſias, i ſus Cabildos, eſſo corria aſsi entõces, porque eſtaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, i aun no ſe les avian dado en dote à las dichas Igleſias, en la forma que va referida, q̃ deſpues que ſeles dieron, por ellas corre lo principal de ſu adminiſtracion, cõ el temperamento que he dicho.

I oy la retẽdran, i retienen enteramente los oficiales Reales, en los dos Novenos, que ſe reſervaron para ſu Mageſtad, porque aun que tambien eſtos, por ſu ſingular bondad, i liberalidad, ſe gaſtan i reparten de ordinario en obras pias, i fabricas de Igleſias, i ſalarios de eſcuelas, i univerſidades, han de entrar primero en la Caxa Real, i de ella ſe han de hazer las pagas, por ſus oficiales Reales, para los dichos efetos, como ſe halla expreſſamente declarado, i diſpueſto por una cedula dada en Madrid à 7. de Otubre del año de 1536. à 21. de Iunio del de 1562. i à 17. del de 1572.[m]

Cerca de cuya pratica, i juſtificacion, en quanto al punto de la juriſdicion, fui conſultado en Lima por el Virrey Principe de Eſquilache, i ſi el podria deſpachar proviſiones por *Don Felipe*, i con ſello Real, contra algunos Prelados, i Cabildos de Igleſias, i ſus Mayordomos, que ſe avian quedado con eſtos dos Novenos pertenecientes à ſu Mageſtad, i no los querian entregar, ni dar cuenta de llos. I reſpondi, que podia ſin duda alguna. Aſsi por lo que tengo dicho,[n] de la naturaleza, i cõceſſion de los diezmos de las Indias; como principalmente, porque eſtos dos Novenos ſe reſervaron à nueſtros Reyes al modo, i imitacion de las Tercias de Eſpaña, (aunque no les igualan en la cantidad, ni en el modo de hazer la cuenta i diſtribucion) i tambien en

re-

1. Extant 1. to. impr. pag. 112. 113. & 200.

k. Extant d. 1. to. pag. 193. & 194.

l. d. 1. to. pag. 180. & 194.

m. Extant d. 1 to pag. 100. & 3. tom pag. 305. & ſeqq.

n. Sup. hoc li. cap. 1.

reconocimiento de superioridad, i del derecho de su Patronazgo, i de aver adquirido las Indias, como expressamente lo dize la dicha ereccion.

De donde se infiere, que no ay razon que embarace à sus Iuezes, i Tribunales seculares, el poder conocer, inquirir, i cobrar todo lo que à esto tocare, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexo probado,[o] i mucho mas llanamẽte de las Tercias de España, à que la ereccion equipara estos dos Novenos, como està decidido por nuestras leyes Recopiladas, i lo resuelven, testificando ser practica assentada i corriente, Gregorio Lopez, Covarruvias, Barbos. i otros casi innumerables Autores, que novissimamente ha juntado un Moderno.[p]

Lo qual se dio tambien à entender en el Titulo 21. de las tercias Reales, que està puesto i colocado en el libro nono de las dichas leyes Recopiladas, con los demas que tocan à la hazienda de su Magestad; i no en el Libro primero, donde està el titulo de los *Diezmos*, i otros que tratan de las cosas Eclesiasticas i espirituales, con que se descubre, lo q̃ se sintio de la naturaleza de estos derechos, pues la diversidad de las Rubricas, muestra la diversidad de los sujetos, como lo enseñan comunmente todos los Dotores,[q] i para el mesmo intẽto de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarruvias, Lassarte, i Iuan Gutierrez.[r]

Demas, de que aun quando esto faltara, no se podia negar, que esta cobrança i recuperacion de los dichos dos novenos, i el conocimiẽto, que à ella se encamina, es como una execuciõ del derecho del Patronazgo; que compete à nuestros Reyes, i esso bastàra para que les pudiera pertenecer à sus juezes i Tribunales, segun lo que por opinion de tantos i tan graves Dotores, dexo resuelto en el capitulo antecedente.

Pero bolviendo aora à la ereccion de las Cathedrales, por la q̃ he referido, consta assimesmo expressamente, que les quedò reservado en todo lo tocante à ellas, à los Reyes nuestros Señores el derecho del Patronazgo, i en particular en quanto à la eleccion, i presentacion de los Arçobispos, i Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de derecho estas elecciones, i presentaciones de Prelados, no se comprehenden regularmente en los Patronazgos, aunq̃ sean de Principes, sino interviene para ello especial privilegio del Romano Pontifice, ò prescripciõ i costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo, i titulo de fundacion, i dotacion, i otras circunstancias, que piden algunos Textos, i Autores, que de esto tratan.[s] En el derecho del Patronazgo de nuestras Indias no puede caber esta duda, assi por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque essa se hizo en execucion de la Bula de Iulio II. que dexo citada, la qual se lo concedio por palabras expressas, donde dize: *I el derecho de Patronazgo, i de presentar personas idoneas para las dichas, i otras qualesquier Metropolitanas, i Catedrales Iglesias.*

I porque en las de España, de q̃ estas de las Indias se pueden llamar accessorias, gozan del mesmo derecho por otras Bulas, i privilegios semejantes, como lo afirma una ley Recopilada, i Gregorio Lopez, que testifica aver visto estas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, i Iuã de Balboa,[t] que hazen Autores de esta concession à diversos Pontifices, i la tienen por el mejor, i mas robusto titulo con que se puede fundar, i defender este derecho.

Sin el qual, aun ay otros Autores,[u] que por sola la antiguedad le tienen por sustentable, i le quieren originar desde el tiempo de los Godos, i Concilios Toletanos, travendo los exemplares que de esto ha avido, i las variedades, que assi en España, como en otros Reinos de la Christiandad se hallan en las formas de las eleccio-

o. Sup. hoc libr. c. 1.

p. L. 1. in fin. tit. 5. lib. 1. Recop. Gregor. Lop. in l. 22. verb. *No los deben aver*, & in l. 2. verb. *Tomen diezmo*, titul. 21. part. 1. Covar. in practic. c. 35. n. 2. Barbos. in l. Titia, ex n. 42. ad 47 fol. matrim. Castillo de tertijs, c. 11 ex nu. 2. & alij ap. Me, d. c. 4. n. 21.

q. DD. in l. 1. C. si cert. pet. & alij plures apud Me, d. c. 4 n. 23.

r. Covarr. sup. Lassarte, c. 19. n. 36. Azeved. in l. 2. tit. 21. lib. 9. Recop.

s. Text. & ibi, Abb. & alij, in cap. à nobis, de iur. patron. l. 1. titul. 15. part. 1. ubi Greg. Covarr. in reg. possess. 2. p. §. 10. n. 4. communis apud Boer. decis. 22. nu. 5. & Me, d. c. 4. nu. 26.

t. L. 1. titul. 6. lib. 1. Recop. Greg. Lop. in l. 18. tit. 5. p. 1. verb. *Antigua costumbre*, Marian. de reb. Hisp. libr. 24. c. 16. & lib. 25. c. 5. Gutier. 3. pract. c. 13. n. 72. Garc. de benef. 5. p. c. 1. n. 218. Balb. in cap. cum Ecclesia, de causa poss. n. 50.

u. Capit. cum longe 63. dist. dict. l. 18 part. 1 Recop. cum alijs, quæ ultra Antiq. tradit Covarr. in reg. possessor. 2. p. §. 10 nu. 6. Cened. plurimos referens in collect. 51. & 64. ad decretum, Menchac. 2. controver. c. 22. & 51. & innumeri alij ap. Me, omnino videndum, d. c. 4 ex n. 28 ad 33.

nes

nes de los Prelados; i que ya en todos estan los Reyes en costumbre de hazer estas presentaciones, i aun los de Francia pretenden que no necessitan de otra confirmacion.

I verdaderamẽte conviene mucho, que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Catedrales de sus Reinos, i especialmente en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan i tenganmas obligados, i afectos à los Prelados, que dentro de sus proprias tierras, i provincias, han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencio, Abad, i otros, i lo insinua una ley del ordenamiento.[x]

La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella, i inquirir de las partes del electo, i oponer lo que con justas causas tuviessen que alegar, para que se debiesse retractar. Como lo insinuò una celebre glossa, que lo prosigue, i ilustra con otras dotrinas, i exemplos Lambertino, i otros.[y]

Pero en esto, es de notar, q̃ despues que el Rey ha hecho la Nominacion, ò presentacion para la Cathedral de su Reino, no puede variar, como lo dize i prueba bien vn grave Moderno.[z]

I que en acabandola de hazer porque la Iglesia no estè mucho tiempo vacãte, si el electo huviesse de esperar la confirmacion del Pontifice, i à consagrarse, se le suelen dar letras comendaticias por la Magestad Real, *por Ruego i encargo*, para el capitulo Sedevacante, en que se le pide, que mientras se expiden las Bulas por el Pontifice, i se le embian, reciban al tal electo ò presentado algovierno de la Iglesia, i le cometan sus vezes. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias, i por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo dellas administra lo jurisdicional.

La qual pratica, i costumbre parece ser antigua. Porq̃ Fr. Agustin Davila,[a] hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanços, para Obispo de Guatemala, el año de 1543. refiere aversele embiado en este modo el govierno de aquel Obispado, aunque no le quiso acetar.

I es à mi entender harto justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmacion. Como hablando de la costumbre de Portugal, i de un Obispo de Braga, lo dize Oldraldo, à quien refiere i sigue el Cardenal Tuscho.[b]

I aunque este estilo parece que se condena, i atribuye à avaricia en algunos Textos Canonicos,[c] que ni à titulo de Economia, ni de procuracion, permiten, que los Obispos se introduzgã en las Iglesias, ni exerçan lo espiritual ni tẽporal dellas, antes de la confirmacion, de lo qual la glossa i Dotores alli dan muchas razones, i Oldraldo añade otra, i Menochio q̃ dize, que por esta ambicion incurren pena arbitraria.[d] Todavia debemos, i podemos praticar lo cõtrario en nuestro caso, donde la eleccion se haze por Rey, ò por Emperador, como lo dizen Hugon, Ioan, i la Glossa en los mesmos Textos.[e] Que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, i el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiendoselo, ò concediẽdoselo el Cabildo bien, puede tomar en si la administracion, como expressamente lo dispone una decretal, i otros Autores, i entre ellos Oldraldo,[f] que añade, si lo pidiere la necessidad, ò utilidad de la Iglesia, por la qual se estatuyen muchas cosas, i se permiten sin perjuizio, i que en este caso bien se admite la costumbre, que dize estar ya de antiguo recebida en Portugal, que es la que tambien, como voy diziendo, se pratica en las Indias.

I por no aver percebido bien este estilo, i sus fundamentos en derecho, i en congruencia, un Arço-

x. Innocent. in c. super his de accusat. Abb. Gulmier. Bened & alijquos refert Corset. de potest. Reg. q. 11. Cova. d. 1. par. c. 30. n. 5. l. 1. tit. 6. libr. 1. ordin.

y. Glos. in cap. Imper. dist. 19. Lamb. de Iur. patr. art. 29. q. 2. princ. par. 2. l. 1. n. 30. Abb. Palac. Rub. & alij in introd. Rub. n. 29. & Ego, d. c. 4. n. 34.

z. D. Valenz. cons. 155. n. 18. & 26. vol. 2.

a. Davil. in Hist. Mex. lib. 1. c. 31.

b. Oldral cõs. 9. nu. 5. Tusch. litt. P. concl. 384 & litt. C. concl. 824.

c. Cap. nosti, & c. qual ter, de elect. c. cũ iam dudũ, de præb. c. avaritiæ 5. de elect. in 6.

d. Oldr. cons. 145. num. 1. & cons. 191. n. 1. & 2. Menoch. de arbitrarijs, casu 443.

e. Dict. c. avaritiæ, & c. legimus 93. dist.

f. Cap. nihil, de elect. ubi DD. & in d. c. avaritiæ, ubi Arch. num. 1. Oldrald. dict. cons. 9. nu. 1. & 2.

bis-

biſpo de Lima, ſe dize aver eſcrito al Romano Pōtifice, que los Obiſpos de las Indias, ſin expedir Bulas poſſeian, i adminiſtraban los Obiſpados, el qual por eſto fue mandado reprehender por una cedula del año de 1593 [g] Porque deviera aver advertido, que no adminiſtran en nombre proprio ſuyo, como ſe ha dicho, ſino en vez del capitulo Sede vacante, i ſu delegacion. El qual le paſſa toda ſu autoridad, i poteſtad juriſdicional, i le pone en ſu lugar, con que viene à tener ſus meſmas calidades conforme à derecho. [h]

Dedonde, eſtando Yo en Lima, ſe ocaſionò una buena queſtion, con viene à ſaber, ſi eſte tal electo, en la Igleſia que por eſta via ſe le concedio en adminiſtracion, debia adminiſtrar preciſamente por ſu meſma perſona, ò podia nombrar, i poner Proviſor ò Vicario? I aũ que à primera viſta parece, que qualquiera diria que no, por q̃ el delegado no puede ſubdelegar, aunque lo ſea del Principe, quando fue eſcogida ſu perſona, [i] Todavia ſe reſolvio lo cõtrario, porque mas propriamente podemos dezir, que eſta juriſdicio q̃ tiene, no es delegada, ſino ordinaria, la qual el Cabildo paſsò en èl, por el ruego del Principe, no como en Pedro, ò Ioan, ſino como en quien eſtaba ya nombrado para ſu Obiſpo. I aſsi las palabras han de ſervir para el intento, i acomodarſe à el. [k] Porque de otra ſuerte, ſi por ſer electa ſu perſona, no podia nombrar Vicario General, lo meſmo avriamos de dezir en los Vicarios foraneos, en los lugares dõde es coſtumbre ſe pongan, i no pudiendo el electo ir à eſtos lugares, ni reſidir en ellos, vendrian à quedar ſin Rector, ò Governador, lo qual no es de admitir, ni dezir, por el abſurdo que de ello ſe ſeguiria, i menos plena, i baſtante proviſion de la ley. [l]

Demas de eſto, haze por eſta parte, que ſiendo el electo ſubrogado en lugar del Cabildo Sede-vacante, como ſe ha dicho, no ay duda que ſuceda en todos ſus derechos, como ni tampoco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Proviſor, o Vicario General, i q̃ eſte tenga juriſdicion ordinaria, como lo reſuelve Panvino, i otros. [m] I aun quando conſideramos al electo ſolamente como Vicario General, podriamos dezir lo meſmo, porque el Vicario General del Obiſpo, i aũ el no general, ſi es ſolo, puede delegar, i ſubdelegar todo lo que le eſtà cometido. Porque todo lo que en èl paſſa es delegable, como lo enſeñan Federico de Senis, i el Cardenal Tuſcho. [n] I aunque ay algunos que dudan de eſto, todos conforman, q̃ lo puede hazer, ſi ſe le dio facultad para ello, ò hizo la ſuſtitucion por tiempo limitado, como ſe podrà ver en Esbrozio, i otros Autores. [o]

Añadeſe à lo dicho, que à eſte Electo, mas le debemos tener, i juzgar por adminiſtrador general, i como fundado en autoridad Pōtificia, por la tolerancia de la Sede Apoſtolica, i nombramiento de nueſtros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, i exercen las vezes del Pontifice en muchas coſas, como queda probado. I es llano, que eſtos Adminiſtradores Generales ſon como Prelados, como cada dia lo vemos praticar en Eſpaña, i oy actualmente ſe eſtà praticando en el Adminiſtrador del Arçobiſpado de Toledo, i lo prueban muchos Dotores. [p]

I finalmente ſe puede ponderar en favor de eſta parte, la autoridad de Oldraldo, [q] q̃ en los meſmos terminos de que vamos hablando, del electo, que adminiſtra por coſtumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enſeña por palabras expreſſas, que podrà governar por ſi, ò por otro, diziendo. *Eſtos aſsi eligidos, deſpues de aver conſentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, adminiſtran, i han acoſtumbrado adminiſtrar los bienes, i coſas de la Igleſia por ſi, i por otros, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal.*

I todo lo referido, aun ſe aſſegura mas, por la coſtumbre, que de tantos años à eſta parte ha avido

g. Extat 1. tomo, pag. 301.

h. Arg. l. ſi filius, 9. 1. D. quod cum eo, l 2. verſ. Nam hæres, ad Trebel cum alijs apud Cortam, ver. Subrogatum, & Flamin. de reſign lib 2 q 15 nu. 22. & Me, d. c. 4 nu. 42.

i. Capit 6 pro debilitate, c. fin. § 1. de off. deleg. cap. is cui, eód. in 6. Zerol. in prax. verb. Delegatũ 1. part. col. 129.

k. L. inſulam, de præſcrip. verb. Cũ alijs

l. Everard. loco à Gallinius de verb. ſign. lib. 5. c. 17. & Me, d. c 4. nu. 46. & 47.

m. Panvin. de poteſt cap. ſ. d. vacan. 2. part. princ. q. 10 n. 1. & 2. dicam latiùs infr. c. 13.

n. Senis conſ. 202. Tuſchus litt V. concl. 165. & 188.

o. Sbroz de Vicar. Epiſc. lib 1. q 18. n. 7 & lib. 2. q 66. Zerol. 2 part. ver Vicarius, dubio 4. laiè Garcia de bene. 5. p. c. 9. n. 148 cum ſeqq. & Azeved. in l. 1. nu. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.

p Text. Gloſſ. & DD in c. Eccleſiæ, de ſup negl. prælat. lib. 6 Oldral conſ. 208 nu. 2 Tuſchus litt. V. concl. 192.

q. Oldrald. d. conſ 9. num. 4. in fine.

en las Indias, sin contradicion alguna, cerca de nombrar Proviſores los tales electos, à la qual ſe debe deferir mucho, ſegun derecho.[r]

Aquì podia entrar otrà queſtion, no menos importante, i dudoſa: conviene à ſaber, ſi eſte electo para una Igleſia, era ya Obiſpo en otra, i paſſa à Governar la nueva en virtud de ſu nominacion, ſi podrà dexar Vicario en la antigua, ò ſe debolverà luego ſu jurisdicio al Cabildo, como deſde entó ces comiẽce la vacãte? pero eſtovẽdrà mas à cuento en otro capit.[s]

Aora para cerrar eſte, ſolo quiero añadir, que el Obiſpo electo, i confirmado, expedidas, i preſentadas ſus Bulas, aunque no eſtè conſagrado, puede exercer todo lo jurisdicional, i deſcomulgar, i juzgar, pero no las coſas que llaman *de Orden*, como lo enſeñan muchos Textos, i Autores,[t] que juntamente tratan, que derechos adquiere por ſola la eleccion, i ſi antes de tomada la poſſeſsion puede ordenar los hombres de ſu Dioceſis.

r. L. ſi de interpretatione D. de legib. cum latè adductis à Menoch. conſ. 71. nu 54. Puteo decis 283 lib. 1. Joſeph. Ludov. 3. tomo, Commen. tit. de conſuetud. concl. unica, verſic. *Infertur tertio.*

s. Infra c. 12.

t. Can. tranſmiſſam, cap. quòd ſicut, de electione. cum alijs apud Barboſin Paſtor. 1. p. tit. 1. l. 4. à nu 7. Tuſch. verb Electus, concl. 94. & ſequent. D. Felician. à Vega, in cap. verũ, de for. comp. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 56. & 57.

CAP. V.

De la diviſion de los Obiſpados, que ſe ſuele hazer en las Indias, por la diſtancia de ſus provincias; i deſde que tiempo gana los frutos, i adquiere juriſdicion el Obiſpo de la Igleſia de nuevo añadida: I de otras queſtiones de eſta materia.

ASsi como la ereccion de las Igleſias Cathedrales, i nueva creacion, i inſtitucion de Prelados para ellas toca à la Sede Apoſtolica, como queda dicho en el capitulo antecedente. Aſsi tambien ſin duda alguna, pertenece à la meſma, dividir el Obiſpado una vez erigido, i demarcado, por ſu mejor adminiſtracion, i ſalud de las almas, i otras juſtas cauſas, ò unirle à otro, ſi le pareciere conveniente, ò ſublimar, i elevar la Cathedral, ya erigida à Metropolitana.[a] Como en lo temporal, la agregacion, ò diviſion de las Provincias, i ſeñalar, ò unir los terminos dellas, no ſe puede tampoco hazer ſino por Principes ſupremos, como lo dizen muchos Textos, i Autores,[b] que juntamente tratan, que Ciudades ha de tener una provincia, para merecer eſte nombre; i que ſufraganeos cada Metropolitano, i otras coſas à eſte propoſito.

Pero por ceñirnos al nueſtro, la mas juſta cauſa que ſe ſuele hallar para diuidir los Obiſpados, es, la que reſulta de la diſtancia de los lugares, ò el averſe poblado tantos, ò multiplicado deſuerte el numero de los q̃ los habitã, que no puedan commodamente governarſe por un Paſtor, como lo tiene diſpueſto el derecho Canonico, en cuya iluſtracion dizen mucho de eſta materia los que le gloſſan,[c] trayendo muchas coſas, de los efetos que ſuele obrar, i cauſar la larga diſtancia de los caminos, de q̃ tambien tenemos una celebre gloſſa, que los comprehẽdiò en unos verſos, i lo que larga i doctamente jũta Menochio,[d] concluyendo, que todo lo tocante à eſta materia de erigir, unir, ò dividir Obiſpados, i de eſtimar las diſtancias que pueden obligar à las diviſiones, queda por mayor parte en arbitrio de los juezes, i varones prudentes, q̃ puedan ponderar como deben lo neceſſario.

I ſupueſto que eſta cauſa i razon, en ningunas provincias del mundo puede, i ſuele militar mas urgente, i frequentemente, que en eſtas de las Indias, por ſer ellas en ſi tantas, i tan vaſtas, i dilatadas, i mediar entre unas i otras mil deſpoblados, i caminos fragoſos, i inacceſsibles, i tambien porque la neceſsidad, ò utilidad de ſus po-

a. Cap. quoad translationẽ, de offic. delegat. cap. ſicut unire, de excell. prælat. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5 p. 1. cum alijs ap. Barboſ. de iure Eccl. lib. 1. c. 2. nu. 141. Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 3. & 4.

b. L. ſi eadem, D. de offic. aſſeſſ. ubi Doctor. l. unica, & DD. C. de metrop Berytum. lib. 11. Turrecremat. & alij per text. ibi in c. Eſtote 26. q. 5. Avendañ. Praetius, Tuſchus, & plures alij ap. Me, 2. tom. lib. 3 c. 5. n. 2. & 3.

c. Iuta ſupra relata, in c. 1. de Eccleſ ædific. ubi Gloſſ. cum alijs ap. Roder. Suar. allegat. 7. Rebuff. Cancer. Cavalcan. & plures alios apud Me, d. c. 5. n. 6.

d. Gloſſ. in c. rum ex litteris, de integr. reſtit. Platea, Pena, & alij in l. Mediterraneos, C. de annon. & trib. lib. 10. Bobad. in Polit. lib. 2 c. 17. n. 110. & c 21. n. 7. Menoch. conſil. 477. & de arbitrar. caſ. 297. & 497. & plures alij ap. Me d. c. 5. nu 7. 8. & 9.

bla-

bladores, ha ido cada dia haziendo nuevas colonias, i poblaciones en los puestos que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos, que de semejãtes efetos dixo en su tiẽpo el agudissimo Tertul.[e] Cõ razõ la previnierõ nuestros Reyes Catolicos desde sus primeros descubrimientos, i pidieron, i impetraron de la Sede Apostolica, que assi como se les dexaba, i fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargasse, i delegasse el mesmo à ellos i à sus Consejeros, para dividirlas, ò restringirlas, unirlas, ò suprimirlas, como el tiempo, i ocasiones lo fuessen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de todo lo que assi obrassen, ò innovassen à la mesma Sede, i de las causas i motivos que à ello avian obligado, para que teniẽdolas por legitimas, se aprobassen.

e Tertul. lib. de anima, c. 30. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 11.

Lo qual afirma seriamente Antonio de Herrera,[f] averseles concedido, i refiere, que el Breve que à esto tocaba se entregò al Egregio Varon i Consejero don Francisco Tello de Sandoval, quando fue à visitar la Nueva-España el año de 1543 i que se le encargò; *Que en la junta de los Prelados presentasse el Breve que lleva, que de su Santidad avia impetrado Iuan de Vega señor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las vezes que al Rey, i à su Consejo pareciesse, que se debẽ estender, ò acortar los limites de los Obispados de las Indias, se pueda hazer, de la manera, i segun pareciere que conviene para el buen govierno, i administracion dellos, i para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quãdo se suplica à su santidad que erija algũ Obispado, ò le divida, no se puede embiar cierta relacion de los limites que debe tener, para que su Santidad los declare, i señale en la Bula de la creacion. Porque muchas vezes conviene variar, i mudar los limites, para su mejor governacion espiritual, i que presentando el Breve, platicassen sobre lo que pareciesse proveer en ello, i avisasse al Rey, &c.*

f. Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 7. lib. 6. c. 7. pag. 149.

Esto mesmo supone Ioan Matienzo,[g] diziendo, quantos Obispados, segun su entender, se podriã criar, ò dividir en las Provincias del Perù, i es muy conforme à la dotrina de una glossa,[h] que requiere la postulacion del Principe secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual glossa se cõforman, trayendo razones i exemplos, Francisco Marco, i Iuan Filesaco,[i] refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV. en que aprueba, i alaba, que el Arçobispo Rhemense; en una de las villas, ò pueblos de su Arçobispado, deseaba, i pedia se erigiesse un nuevo Obispado con autoridad Apostolica, pero no sin consentimiento del Rey.

g Matienz. de mod. Reg. Peru, 2. p. c. 26.

h Gloss. in extravag. unica, verb. Exerimus, de offic. del g.

i. Franc. Marcus, decis. 1110 n. 34 & 35 Filesac. de sacra Episc. ar. ti. c. 7 §. 7. pag. 195.

I en esta mesma conformidad los Nuestros han usado muchas vezes de este derecho, i estos ultimos años especialmente, en la division de los Obispados de Guamanga, i Arequipa, que se desmembraron del Obispado del Cuzco. I en el de Truxillo, que en parte se dividiò, i desmembrò del Arçobispado de Lima, i en parte del Obispado de Quito; i lo mesmo se avia hecho pocos años antes, en la divisiõ de los Obispados de la Paz, i de Santa-Cruz de la Sierra. I al presente se trata de hazer en la division del Obispado de la Puebla de los Angeles, que se tiene, i ha tenido por muy necessaria, aunq̃ nunca se acaba de executar, i los Obispos de alli por esta causa se nõbran con cargo della.

I el modo que se ha tenido en estas divisiones, i desmembraciones ha sido, recebir informes de su utilidad, i precisa necessidad, i ganar el beneplacito de los Obispos, ò Arçobispos que en ellas podian ser interessados, ò prejudicados, i embiar relacion de todo al Sumo Pontifice. El qual se sirvio de admitir, i aprobar la nueva ereccion de las Cathedrales, i Obispos para ellas, i sus divisiones, cometiendo à los mesmos Reyes, i à las personas que ellos nombrassen, la forma particular de cada divisiõ, i la assignacion, ò señalamiento de

los

los terminos de cada Diocesis.

I dixe con advertencia, que precedio conocimiẽto de la utilidad, i necesidad, i consentimiento de los Obispos interessados, porque sin estos requisitos, no se suelen, ni deben hazer tales divisiones regularmente, aunque si el Papa quisiesse hazerlas sin causa alguna, ò sin esperar tales consentimientos, valdrian, i se avria de estar, i passar por ellas, como lo dizen muchos Autores.[k]

La Bula de la ereccion, i division del nuevo Obispado de Arequipa; cuya forma, ò norma es casi la de los otros, que he referido, se despachò por la Santidad de Paulo V. de felice recordaciõ, à diez de las Calendas de Agosto del año de 1609. i en ella se ponen las causas, i motivos que obligaron à hazerla, que son puntualmente las que llevo apuntadas. I se manda, que la parte que se dividio, i desmembrò de la Iglesia del Cuzco, por los Comissarios que para ello fueron nõbrados, quede cõ sus mesmos derechos en la de Arequipa, i debaxo del mesmo Metropolitano, assi en la jurisdicion, como en la percepcion de los frutos.

I declara, q̃ en ella quede igualmẽte reservado el Patronazgo de nuestros Reyes, para que le puedan exercer, i exerçan, como antes lo hazian en la del Cuzco, i en las demas de las Indias, i que en quanto à èl, por esta division, ni por otro modo, no se ha derogado cosa alguna por la Sede Apostolica. Erige el Pueblo de Arequipa en Ciudad, i su distrito en Diocesis, para que mas comoda, i honestamente pueda gozar i usar del titulo de Obispado. La qual division, i assignacion de sus terminos i Diocesis, cometiò el Consejo al Virrey Marques de Montesclaros, por cedula dada en Madrid à 5. de Iulio del año de 1612. que lo executò con suma destreza, i prudencia, siendo yo su Assessor, en algunos pũtos que gustò dẽ comunicarme.

I el dezir esta Bulà, que haze Ciudad al Pueblo de Arequipa, i que de alli adelante se llame i tenga por tal, como tambien en otra ereccion, ò division como esta se dize en una Extravagãte,[l] es, por que segun el mas frequente uso de la Iglesia, por solo poner Cathedra, ò Silla Episcopal en algun lugar, suele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fuesse, ni tuviesse esse nombre, como en rigor no le puede tener la que no tiene Obispo, segun doctrina de Bartolo, i otros muchos,[m] que juntamente tratan, si la Ciudad erigida à Sede Episcopal, està obligada à edificar Palacio para el Obispo. Aunque lo mas cierto, i verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obispos, ni necesitan dellos; i que el derecho de criar Ciudades, i darles titulo, ò nombre de tales, le tienen los Emperadores, i Reyes, cada uno en sus provincias, independentes del Papa, ni de que aya ò no aya Obispo, como lo enseñan mas comunmente los Doctores,[n] trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, i otras partes, que tienẽ titulo de tales, i no Obispo, i en España tambien ay muchas. I esta mesma de Arequipa le tenia antes de ser Obispal.

Pero no por esso es mi intento negar; que se aumẽta mucho el honor, i lustre de una Ciudad, por tener Obispo, pues aun primero que se le señalen, se suele considerar si ella es en si noble, i poblada de gẽte tal, rica, i numerosa, i si tiene suficiente copia de Sacerdotes, porque de otra suerte, se suele envilecer, i tener en menos la dignidad Episcopal, como lo dizen bien Rebufo, i Isidoro Mosconio.[o]

Añadiendo, que algunas vezes se tiene por justa causa de dividir los Obispados, que alguno aya llegado à tener muchas rentas; como notablemente, hablando de la Iglesia Tolosana, lo dixo el Papa Ioan XXII. en una celebre Extravagante,[p] cuyas palabras convendrà que se tengan siempre en memoria, porque importan mucho para notar, i pintar las costũbres de algunos Obispos, que usã

k. Gloss. in c. 1. verb Divisiones, dist. 10 c felix, & c. multis 16 q 1 ubi Archid. & alij DD Navarr. qui allos adducit in c. ad audientiã el 1. nu. 16 de Eccles. ædif. Trid. sess. 21. de reform. c. 4 vers. In his verò, Franc. Marc., Sanchez, Suar. Acuñi, & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 16. & 17.

l. Extravagan. Salvator, ver. *Veletes*, de præben. inter cõmunes.

m. Barthol & Iaff. ex n. 4. in l. si hæres, §. 1. de leg. 1. Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & plures alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 76. n. 22. & conf. 2. Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 15. Cened. collecta. 101. ad decretal. n. 1. & Me, d. c. 5. nu. 21. & 22.

n. Idem Bart. & reliqui, Doctor communiter in l. ex hoc iure, de iustit. & iur. & in l. unica, C. de metrop. Beryto, & in extravagant. qui sint rebel. §. Lombardiæ, n. 5. & 6. Rainal. Cons. lib. 3. indag. iur. c. 3. Tuschus lit. C. concl. 280. nu. 15. & concl. 115. n. 8 & plures alij apud Me, d. c. 5. n. 23.

o. Rebuff. in pract. benef. tit. de erect. pag. 107. Mosconius de Maiest. Eccl. lib. 1. p. 1. c. 15.

p. Dict. Extravag. Salvator, de prab. inter communes.

do

do mal de sus excessivas riquezas, no las gastan en limosnas, ni aumento del Culto divino, sino en gastos enormes, i usos extraordinarios. Contra los quales haze una grave invectiva Rebufo, [q] diziendo, que muchos han perecido, i perecen, por ser tan ricos. I Filipo Probo lo encarece aun mas, por los daños que la demasiada copia de las riquezas, puede, i suele causar en los Eclesiasticos. [r]

Si bien para erigir nueva Catedral, i criar nuevo Obispo; conviene atender, que sus reditos seã suficientes, como lo dizen algunos Textos, i Autores, [s] i elegantemente san Gregorio Nazianzeno, refiriendo una dissension que huvo entre Antimo, i San Basilio, sobre la division de sus Diocesis, por la copia de sus reditos; i concluye, que esta diferencia redundò despues en bien, i aumento de ambas Iglesias: *Porque la patria quedò mas lucida, i assegurada con mas Obispos; el cuidado de las Almas se tomò con mas veras; i à cada ciudad, ò Obispado, le quedaron rentas, no solo suficientes, sino abundantes.*

I assi, adonde esto no se puede conseguir, ò la ciudad no es tã lustrosa, i populosa, que sea digna de Catedra Episcopal, es necessario ir con gran tiento, i tener la mano en hazer estas divisiones. De que tambien tenemos Textos expressos, [t] i elegantes lugares de San Clemente, i Nazianzeno, [u] donde el primero dize, que los Obispos han de titularse de buenas, i honrosas ciudades; porq̃ no se envileza su nombre, i autoridad. I el segundo, nota à San Basilio, por aver puesto à Gregorio varon insigne, i grande amigo suyo, por Obispo de un pueblecillo vil, esteril, i corto; porque esso fue hazer de sus virtudes poca confiança.

Aunque es verdad, q̃ en las partes de las Indias, i en otras qualesquier, donde lo pida la necessidad de las almas, se puede dispensar, q̃ en pagos, i villas se pongan Obispos, i sin reparar en q̃ no tengã muchos proventos. De que tãbien ay Textos, i Glossas, [x] q̃ ponen esta limitacion à los referidos, i otro lugar del Nazianzeno, [y] que confiessa era Pastor pobre, i de pocas ovejas. Pero q̃ la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba por lo estrecho de los lugares.

Pero es de advertir, que al tiempo de hazerse estas divisiones, i erecciones de nuevos Obispados, se suelẽ ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frequentes, quiero apuntar, i resolver aqui brevemente en gracia de los Letores, i esperando se la merezcan.

LA primera es, si el Obispo Antiguo, de cuya Diocesis se divide, i dismembra la nueva, ha de administrar, i exercer jurisdicion Episcopal en la parte assi dividida, hasta que llegue el nuevo Erecto, i Electo, i gozar, como antes, por entero los frutos della? O si todo esto cessa, i pertenece al nuevo Prelado, desde el dia que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*, la qual question se ventilò en el supremo Consejo de las Indias, i en la Real Audiencia de Lima, con ocasion de la nueva Ereccion de las Catedrales de Truxillo, i de Guamanga, i por cedula dada en Segovia à cinco de Deziembre de 1615. años, dirigida à la dicha Audiencia, se le cometio, que procurasse por los mejores medios que pudiesse, reducir à concordia los litigantes, i que sino aprovechassen, determinasse la causa judicialmente, conforme â derecho. Teniendola, segun parece por merè possessoria, i en quien se podia dezir, que hazia fuerça, i violencia el que ocupaba los frutos, i que por ai podia pertenecer su conocimiento à juezes seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos Dotores; [z] porque de otra suerte yà se vè quan dudoso era, que punto como este, se pudiesse cometer à juezes seglares.

I POR parte del Obispo Antiguo se puede dezir, i alegar, q̃ aunque prestò su cõsentimiẽto para la divisiõ. Todavia era suya la jurisdiciõ de toda aquella Provincia, i la

q. Rebuff. sup. num. 4

r. Prob. ad Monach. in c. Avaritiæ de elect. in 6 quẽ vide, & Ego, d. c. 5. num. 30.

s. Cap. quoniã de vita & honest. c. cum M. & ibi Abb. & Rip. nu. 36. de constit. c. pen. ubi glos. verb. diminuti eod. Bart. in l. non plures n. 3. C. de sacros. Eccles. Nazianz. oratio. 10. in Laud. D. Basi.

t. D. Clemen. Salvator. c. 1. de privileg. can. 6. Syn. Sardic. ubi Theod. Balsam.

u. D. Clemen. Epist. 2. & 3. Nazian. orat. 20. in Laud. Basil. verba apud Me, d. c. 5. nu. 33.

x. Cap. tẽporis 16. q. 1. c. Episcop. ubi glos. 80. dist. d. c. 1. de privil. ubi glos. verb. Maioribus.

y. Nazianz. Epist. 22. ad Cæsariensis.

z. Glos. & DD in c. cũ dilect. de elect. c. 1. n. de iud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Reco. Covar. in practic. c. 35. Gul. Pa. Seiss. Zevall. Salg. & alij apud Me, d. c. 5. num. 38.

pudo, i debio continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado, i por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida, pues estos se dan por el oficio, i èl le hizo, i debiò hazer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ò que la Iglesia careciendo dèl tuviesse algun daño considerable, como en semejante caso lo dize un Texto, que se ayuda con otros, que dizen, [a] que el Antecessor debe gozar del salario hasta la llegada, i possession del Successor, i que la jurisdicion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

Lo segvndo, haze por esta parte, que el consentimiento que dio, se ha de entender civilmente, i en terminos de razon, i assi deforma, que ni quiso, ni tuvo intèto de abdicar de si la jurisdicion, ni los frutos della, antes que viniesse el sucessor, i le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral q̃ èl tenia sobre sus ombros, i respetivamente à esto, entrasse gozando los frutos que à ella perteneciessen.

I antes se le pudiera notar, i poner culpa, si por solo aver sabido, q̃ ya avia nuevo Obispo, dexara de administrar, i mas en partes tan remotas, i sujetas à tantos peligros de caminos, i navegaciones, pues aun la tardança de tres meses no la quiere tolerar el derecho en cosa tan grave. [b]

Con que se excluye la dotrina de Pedro Barbosa, [c] i otros que èl cita, que tienen lo contrario, en el Obispo que ha renunciado; porque esso se funda (como lo dize el mesmo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdicion por el Cabildo Sede vacante, hasta que llegue el renunciatario, lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, i dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el Antiguo, porque aun no se dà en ella Cabildo, ni le puede aver, si primero no toma possession, i se instala el Prelado, por ser miembros que no pueden estar sin cabeça, como lo advierte Belamera, Tusco, i Mosconio, i lo diremos en otro lugar. [d]

Lo tercero haze una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percebir los frutos antes de aver recebido sus Bulas. Por cuyo argumento dizẽ Rebufo, i Flaminio Parisio, [e] que el resignãte los harà suyos, hasta que se le intimen las letras despachadas en favor del resignatario; i aũ añaden, que se requiere, q̃ las acete, i use dellas, tomando la possession, como dando à entender, que hasta entonces no parece que el resignante ha abdicado de si su derecho, segũ lo notado por una Glossa, que es comunmẽte seguida por otros Autores. [f]

Pero sin embargo destas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto à los frutos; porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar, hasta que venga el nuevo proveido para la Iglesia dividida, por no aver otro que lo pueda hazer mejor, ò porque aunque demos, q̃ carezca de jurisdicion desde el dia que se hizo la division, i crio nuevo Obispo, se puede sustẽtar la que huviere exercido cõ buena fe, como en caso muy semejante à este lo nota Barbosa, [g] valiendose del argumento de un Texto vulgar, q̃ para esto se suele traer. Todavia no podrà hazer los frutos suyos desde el dia dela gracia; por q̃ luego que dio consentimiento para la division del Obispado, ò le acetò con essa carga (q̃ suele ser lo mas ordinario) es visto aver renũciado tacitamẽte à la parte del Obispado, q̃ se avia de dividir, i à los frutos q̃ à ella correspondiessen, desde el punto q̃ el Romano Põtifice passare la gracia, como en terminos del Obispo, ò Beneficiado que renuncia, lo dize, i prueba muy doctamente Pedro Barbosa, i otros que refiere, i sigue Flaminio Parisio, [h] el qual lo amplia, aun quando se diesse caso, que passasse mucho tiẽpo desde el *Fiat*, à la expedicion de las Bulas, dando

por

a. Cap ne pro defectu 41. de elect. I. meminisse, de offic. procon. auth. de administr. § fin. Bald. d. l. meminisse, Barb. in l. divortio, 2. p. n. 50. solu. matr. Dec. Rebuff. Navarr. & alij apud Valenz. cons. 190. n. 25 & Me, d. c. 5. n. 39. & 40.

b. Dict. cap. ne pro defectu.

c. Barbos. d. l. divortio, 2. p. n. 51.

d. Pellarmin. cons. 20. nu. 7. Tusch. verb. *Capitulum*, concluf. 46. & 54. Moscon. d. c. 15. pag. 291. dicam infra c. 14.

e. Rebuf. in prax. tit. de resign. fin. n. 41. & in tract. de nomin. q. 14. n. 157. & cons. 186. cum alijs apud Flam. Paris. de resig. benef. lib. 1. q. 6. nu. 21. & sequent.

f. Gloss. Butr. Abb. & alij in cap. cum pridem, de pact. l. 1. & 2. C. de peric. & com. cum alijs.

g. Barbos. sup. n. 50. & 51. ex l. Barbarius, de offic. præt.

h. Barbos. sup. n. 44. Sarmens. & alij ap. Flamin. de resign. lib. 1. q. 6. n. 27. & seqq. & nu. 38. & 69.

por razõ, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, i el derecho para los frutos plenamente adquirido, i q̃ por el cõsiguiente, desde aquel dia se haze señor de ellos el resignatario, i como à tal le pertenecen de rigor de derecho.[i]

LO SEGVNDO, haze tambiẽ por esta opinion, q̃ el Sumo Pontifice, que es el Principe, i dueño de las Iglesias, puede quitar lo que le pareciere de una, i darlo à otra.[k] I assi en admitiẽdo, i haziendo la division, el titulo del Obispo antiguo, q̃ estrivaba en la concession del Pontifice, se reduce à no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, i en los terminos individuales del nuestro, lo dize la Extravagante que he referido,[l] sin q̃ de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que consintio en esta division, pues supo, ò debio saber, que essa es la fuerça de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat*, se perficiona, i causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demas de los referidos por Flaminio Parisio, lo dizẽ elegantemente Abad, Baldo, Molina, i otros graves Autores.[m]

I con esto queda respondido à las leyes que se ponderan en contrario, que pruebã, que el antecessor goza de sus salarios, hasta la llegada del sucessor, porq̃ esso es, porq̃ este no los gana hasta q̃ toma la possessiõ, lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, q̃ corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, i no miran el tiẽpo futuro, sino el presente, i instãte, segun q̃ despues de otros lo advierte bien Rebufo, i mejor q̃ todos Lappo, i su Adicionador Quintiliano Mandosio.[n]

VLTIMAMENTE pondero por esta opinion, q̃ esto mesmo q̃ vamos diziendo, parece estar bastantemẽte expressado en la Bula de la division, q̃ dexo referida, pues por repetidas, i geminadas clausulas dize, q̃ desde entonces separa, desmembra, i segrega el nuevo Obispado, de toda, i qualquier jurisdicion del antiguo Obispo, i le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmẽbrado, transfiriendolo luego en el nueuo Obispo.

Para lo qual se despachò despues otra Bula, ò Breve aũ mas expresso de Paulo V. declaratorio de la passada, à pedimiẽto de dõ Fr. Agustin de Carvajal, q̃ era el nuevo electo para el Obispado, q̃ tãbien se acrecentò en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, su fecha en Roma à 23. de Mayo de 1613. i en èl se dize, que despues de averse ventilado en la sagrada Congregacion de Cardenales, que estân diputados para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia en que se erigio su Iglesia, ò desde el en que fue propuesto en el Consistorio, ò desde el en que tomasse la possession, su Santidad, aviendo oido el parecer de la Congregacion, declarò, i mandò, que se le diessen, i consignassen los frutos desde el dia en que fue cõfirmado, i propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ò declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana, i segun èl, dize Flaminio Parisio,[o] que vio juzgar muchas causas, pero con condicion, de que antes que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, i presentarlas, i tomar en virtud dellas la possession.

I en favor de la mesma, i en nuestros proprios terminos, tenemos una Real cedula, que declara distintamente todo lo referido, en la causa del electo Obispo de Truxillo, de cinco de Deziembre del año de 1615. en que se refiere el pleito que este temia se le avia de mover en la dicha razon por el Arçobispo de Lima, de cuya diocesis, la de Truxillo se acababa de desmembrar, i las razones que se alegaban por una, i otra parte, que en sustancia conforman con las que he dicho, i sin embargo declara, *Pertenecer al dicho*

i. L. fructus, l. in fundo, l. ex diversis, de rei vind. cum latè traditis à Tiraquel. de retr. conv. §. 2. glos. 1. nu. 34 cum seqq. & Flamin. supra ex n. 45.

k. Capit. conquestus, & ibi glos. 9. q. 3. c. per principalem, ead. caus. & quæst. cap. constitutus, de resig. domib.

l. Dict. extravag. Salvator, dixi sup. lib. 3. cap.

m. Abb. in c. nosti, & in c. transmissam, de elect. Bald. in l. humanũ, n. 6. C. de legib. & in l. si qua per calum. n. 7. C. de Episc. & Cleric. Molina de primog. lib. 2. c. 7. num. 55. Surd. Mascar. Gutierr. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 51.

n. Rebuff. in concord. tit. de mand. Apostol. verb. literas, vers. *Item dispensatio*, Lapus alleg. 130. In novis Ripa, Decius, Afflict. & alij ap. Nic. Garc. de benef. 2. p. c. 2. n. 91. & Me, d. c. 5. n. 54.

o. Flamin. ubi supr. num. 60. & 68.

Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el dia del fiat de su Santidad, en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo; i manda, que desde aquel dia, por sus Mayordomos, ò Recetores se le paguē, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.

LA SEGVNDA question que se ofrecio, con ocasion de las divisiones de los Obispados de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdicion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente criado para èl, antes de aver entrado en su possession, i governacion, i puesto en execuciō la division, i ereccion de la nueva Iglesia que se le cometio? Como sucedio los años passados en don Fr. Christoval Rodriguez, que venia proveido para la de Arequipa, i don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

I la Audiencia de Lima, estando yo en ella, resolvio, que aunque al Obispo muerto le suele regularmente suceder en la jurisdicion su Cabildo Sedevacante; [p] pero por no estar en este caso aun formado el Cabildo, ni dividido, erecto, i dotado el Obispado; porque todo se avia de hazer con la intervencion del Prelado que fallecio, debiamos juzgar, que aun no se podia con efeto llamar Obispado, como lo prueban algunos Textos, [q] i que por el consiguiente, perteneceria su jurisdicion, i administracion al Obispo mas cercano, como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho, [r] el qual, en estos de q̄ hablamos, viene à ser el mesmo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembrò el nuevo, i assi se quedarà como antes, no tāto por via de devoluciō, como de conservacion (digamoslo assi) i de cōtinuacion, i por parecer q̄ la parte de jurisdiciō q̄ se trataba de quitarle, tiene en si esta tacita condiciō, de si viniere el nuevo Obispo, i entrare en ella. Dedonde aun podriamos passar à pensar, i dezir, q̄ este Obispo, podrà ir recibiendo, i instituyē los Prebēdados, q̄ fueren viniēdo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, i exhibieren ante èl los titulos dellas.

p. Capit. 2. ne prælat. vices suas, cum alijs de quib. infra hoc lib. c. 13.

q Text. iuncta glos. ver. Dioecies in Extravag. Sedes Apostolica, de offic. deleg. & latè Azor in sum, tom. 2. libro 6 cap 30. vertic. *Quarto quæritur.*

r. Cap si forte, & cap ult. ubi glos. & DD. 65. dist Abb. in c. 1. de electione. Iass. in l. si Grege, D. de leg. 1.

Punto, q̄ tābien se puso en duda en las divisiones q̄ he referido. I si estos, en llegando à hazer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ò si les podria dar la colacion, i Canonica instituciō de sus Prebēdas el Metropolitano, en defeto de Obispo proprio. Lo qual parece, q̄ no va lexos de la disposicion del derecho, segun la dotrina de una glossa, q̄ refiere Rebufo, [s] aunq̄ èl no se cōforma cō ella, diziendo, q̄ el Metropolitano solo tiene este derecho, quando se dà negligencia en el sufraganeo. [t] La qual no se puede dar, ni notar, en el q̄ se murio i assi tiene por mas seguro, q̄ se suspenda la colaciō, mientras vacare la Silla Episcopal, i que esta se dirà vacar, hasta q̄ el nuevo Obispo aya cō efeto tomado la possession, segun dotrina de Hostiense, i Felino, i otros que alli refiere. [u]

VLTIMAMENTE, tambien se suele dudar en la materia de este capitulo, con que leyes, reglas, ò estatutos se ha de governar la Iglesia dividida de otra, i eregida de nuevo, mientras se haze su erecciō por el primer Obispo nōbrado para ella, i se cōfirma por la Sede Apostolica? I puedese respōder, que por los mesmos cō q̄ se governaba la Iglesia de quiē esta se desmēbrò, como lo notan los Dotores en casos semejantes, hablando de Reinos, ò Provincias unidas accessoria, ò igualmente entre si. [x]

I aun mas en terminos los Canonistas, q̄ enseñan, [y] q̄ si dos Iglesias se unen desuerte, q̄ ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mesmo, todavia cada una se queda Episcopal igualmēte, reteniēdo los derechos, estatutos, i dignidades q̄ tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la mesma cōformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ò divididos de otros, i trayendo mas exēplos, mui parecidos à nuestro caso. Felino, Ripa, i Francisco Claperio. [z] El qual añade advertidamente, que en todo aquello que

s Glos. in cap. Presbyteri, verb *Civitatis*, 24. dist Rebuf. in prax. tit. de devolut. n. 72.

t. Cap 2 de cōcess. præben.

u. Hostiens. in c. olim el 1. de restit. spol Felin. cons. 40. col. 2.

x. DD. in l. si eadem, D. de offic. assess & in l. unic. C. de metropol. Baryto, Castren. cons 322 n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alij apud Me, d. c. 5. n. 64. & 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex n. 46.

y. DD. communiter post glos. ibi in c. 1 ne Sedevacante, c. & tempo ris 16. q. 1.

z. Panorm. per text. ibi in c. quia Monasterium, de relig. do. n. Felin. in cap. translato, de constit. Ripa resp. 21. n. 6 lib. 1. Claper. in cent. caus Fiscal. caus. 1. ex n. 13

en

en las Iglesias inferiores no estuviere biẽ expressado, nos debemos regir segú la costúbre de la Iglesia Metropolitana, à quien estã subordinadas, segun otra doctrina, q̃ fundada en muy buenos textos, siguẽ comunmente muchos Autores. [a]

CAP. VI.

De la Profesion de la Fè, i juramento de Fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Põtifice, i si se puede hazer por procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado? I de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdicciõ, ni Patronazgo Real.

OMVN es en todos los Arçobispos, i Obispos, assi de las Indias, como de otras tierras, la obligaciõ de no entrar en possession de sus Obispados, antes de hazer profession de la Fè, i especial juramento de prestar, ò guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, i su antiguedad en la Iglesia, i varias maneras, ò formas en q̃ se ha hecho i haze, tratã muchos Textos, i Doctores, [a] moviẽdo diferentes questiones en esta materia. Las q̃ Yo tuve, i vi muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto q̃ el recebir este juramẽto de la fidelidad i profesiõ de la Fè, se suele cometer regularmente por el Sumo Põtifice à otros Arçobispos, ò Obispos, q̃ residẽ en ellas, nõbrandolos i delegãdolos con particularidad, le podriã hazer ante otros, si el nõbrado, ò nombrados fuessen muertos, ò residiessẽ en provincias mui distãtes, como suele suceder de ordinario en estas, q̃ son tan dilatadas, ide q̃ en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas vezes entera noticia? O si por lo menos se les permitiria embiar à hazer este juramẽto por procurador, cõ especial poder q̃ para ello se concediesse? I cerca destos puntos fui cõsultado por los Reverẽdiss. dõ Fr. Iuã Zapata, Obispo de Guatemala, q̃ escribio, i imprimio una alegaciõ en derecho, fundando poder se hazer por procurador, la qual firmarõ casi todos los Teologos, i Iuristas de la Nueva-España. I don Fernando Arias de Vgarte, quando fue proveido por Obispo de Quito, de donde despues passò à tres sillas Arçobispales, q̃ por su virtud, i vida exemplar, i Apostolica tuvo muy merecidas.

I começando por este punto, de si se puede hazer por procurador, por la parte afirmativa, haze la doctrina de Navarro, i otros Autores, [b] q̃ la defiẽden; moviẽdose, en primer lugar, por la regla q̃ enseña, q̃ enlos casos donde no se halla disposiciõ en cõtrario, puede qualquiera hazer por persona de otro, lo q̃ pudiera por la suya, aun q̃ seã cõtratos, i matrimonios, [c] i q̃ assi no parece ay razon q̃ embarace, que lo mesmo se guarde en la profesiõ de la Fè, i juramento de fidelidad, de que vamos hablando. [d]

I en segundo, por q̃ no solo en cõtratos, sino en otros muchos casos de ambos derechos, q̃ requierẽ especial juramento, se halla permitido, i recebido, que le pueda hazer uno igualmẽte por procurador, q̃ por si proprio, como cõsta de muchos Textos, i Autores, [d] algunos de los quales hablan en el individuo dela profesiõ de la Fè en Prebẽdados, i Beneficiados. I en el juramẽto de fidelidad, q̃ se haze por razõ delos feudos, admite lo mesmo Rosental, [e] refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el vassallo no pueda hazerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixe lo proprio en el juramẽto de las Encomiendas de Indios en otro lugar. [f]

I es la razon, por q̃ aunque el juramẽto es acciõ personal, todavia, segun Cayetano, [g] no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se

a. Doctor. per text. ibi, in d. c. translato, & in d. l. unic. §. fin. inst. de satisd. cap. cum olim, de censib. c. de his, in fin. dist. 12. ubi Acuña nu. 3. & latè Quaranta, verb. Archiepiscopi auctoritas, n. 23. pag. 74 quem omnino vide.

a. Cap. ego enim, de iur. iurand. cum concord. Tridentin. sess. 24. c. 1 de reform. DD. apud Zerolam in prax Episc. 2. p. c. 5 pag. 304 Garciam de benef. 3. p. c. 3. per totũ, Barbos. in remiss. ad Concil. d. c. 12. & iterum in collect pag. 426. & alij ap. Me, 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 2.

b. Navar. cons. 11. nu. 2 de iur. iur. Azor d. c. 2. col. 812. Ledesma, Zerola, Barbos. & alij ap. D. Felic. a Vega, in c. Pastoralis, n. 7. de iudic. & Me, d. c. 6. n. 4.

c. Cap. porrò si quis, de præb. in 6 c. qui per alium, de reg. iur. eod. l. 1. de procur. l. 2. de oblig. & act. c. fin. de proc. in 6. cum alijs, apud Azeved. in l. 4. tit. 4. libro 9. Recop. n. 7.

d. Cap. tibi domino 63. dist. ubi glos. verb. Iurare, c. metuentes, ubi etiam, glos. 17 q. 4. cum alijs apud Tusch. lit. I. conclus. 530. & 537. Azor. & Vega ubi sup. Sanchez in sum. lib. 7. c. 5. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 6.

e. Rosenth. de feudis, c. 6. cõclus. 37.

f. Supr. lib. 3. c. 15.

g. Caieta. post D. Thom. in 2. 2. q. 98. art. 2. in arg. 4. vide verba apud Me. d. c. 6. n. 7.

pueda cometer à otro cõ justa causa, como se haze enel matrimonio, i entõces, no el que jura, sino aquel en cuyo nombre, i por cuyo poder se jura, es visto jurar, i queda obligado por el juramento, como se prueba i exẽplifica en los Textos, i Glossas que se han referido. [h]

En tercero, i ultimo lugar, se puede cõfirmar, aun mas en terminos, esta parte, por un celebre capitulo del decreto, [i] en q̃ se refiere, que un Obispo Agripinẽse, por su mẽsagero, pidio al Papa Iuã, q̃ le diesse el Palio, el qual no se le concedio, por dezir, q̃ en la carta no iba hecha bastãtemẽte la professiõ de la Fè, ni llevava firma suya, ni avia embiado poder, ni persona particular para q̃ jurasse en su nõbre. Dedõde se sigue, q̃ si le embiara, se admitiera hazer por èl este juramẽto, i se le huviera hecho la gracia del Palio q̃ pretẽdia. I assi Tomas Sãchez [k] testifica, q̃ quãdo èl escribia su suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento de q̃ tratamos, por procurador, en manos del Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, i q̃ para ello alegò el exẽplar de otro Obispo, q̃ tãbien avia hecho por procurador la professiõ de la Fè. I lo mesmo acontecio al Obispo de Guatemala, q̃ dexo citado, por escusarse de ir à Mexico, ò Tlaxcala, à cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, i distabã muchas leguas de Guatemala, q̃ es una de las causas q̃ suelen obrar, q̃ la formalidad destos juramẽtos, reciba el temperamento que dezimos, de poderse hazer por Procurador, segun lo reconoce Covarruv. I el Padre Suarez, [l] i otros añaden otra, q̃ es, sino contradize aquel à quien se ha de hazer el tal juramento, de que mejor q̃ nadie tratò Rosental. [m]

Pero aunq̃ esta sentencia, i mas esforçada con estos argumentos, i exẽplares, pueda ser probable. Tẽgo por mas segura, i comun la contraria, conviene à saber, q̃ por lo menos en las personas de los Arçobispos, i Obispos, no se puede hazer por procurador la professiõ de la Fè, ni el juramẽto de fidelidad.

h. Dict. c. tibi Domino, iuncta glos. ibid. verb. Iurare, & in alijs supra relatis.

i. Cap. optatũ distin. 100.

k. Sanch. d. c. 5. n. 7. vers. *Maior autem.*

l. Covar. in c. quamvis pactũ 1. p. §. 5.

m. Rosent. omnino vidẽdus, d. conclus. 17. lit. C. & E.

El qual tiene por tã sustancial Couarruvias, [n] que dize, q̃ los Prelados le debẽ hazer sobre el libro de los Evangelios, i q̃ no basta que juren por su consagracion, ò poniendo la mano en el pecho. I assi parece lo decide el santo Cõcilio Tridẽtino, [o] q̃ requiere, q̃ hagã por si mesmos la dicha professiõn, i juramẽto, segũ se ha declarado dos vezes por la Cõgregaciõ de Cardenales, q̃ alli refiere Farinacio, [o] i mas latamẽte Nicolao Garc. [p] afirmãdo, q̃ oy no se admite procurador, i q̃ aun antes parece tenia decidido lo mesmo una decision de Rota en cierta causa de Cartagena; en lo qual veo, q̃ cõvienẽ otros muchos Autores, [q] i entre ellos Thom. Sãchez. q̃ aunq̃ lo permite en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. I novissimamẽte en unos, i otros, requiere corporal presencia, i q̃ no baste procurador, la adicion del Cardenal Belarmino, [r] sobre el Tridẽtino, alegando la mesma decision de Rota, que Nicolas Garcia, i las declaraciones de Cardenales, que dexo citadas.

Por los quales considero cõ Tomas Sanchez, las palabras, q̃ ordinariamẽte se suelẽ poner en las Bulas en q̃ se comete la recepciõ deste juramẽto, i professiõn, q̃ dizen, *se les haze gracia de q̃ le puedã hazer en manos de los Obispos à quien vo cometido, porq̃ si huvierã de ir à Roma personalmente para este efeto, les fuera de mucha costa, i trabajo;* dedonde se sigue, q̃ no le puedẽ hazer por procurador, pues si esto se permitiera, no avia necessidad de hazerles esta gracia, por escusarles costas, i trabajos, ni de q̃ el Pontifice cometiera sus vezes à nadie, i pudiera el nuevo Obispo dar poder en Roma à su procurador, para hazerle alli en manos del Pontifice.

I demas desto considero, que el exemplo q̃ en contrario aleguè de los feudos, aprieta poco; porq̃ de rigor, debe el vassallo hazer personalmente el juramento de fidelidad, porq̃ tiene anexa una demostraciõ de respeto, i reverẽcia, q̃ se debe al Señor, como lo dizen Baldo, i otros que trae Rosental. [s] I si

n. Covar. d. c. quanvis, §. 1. n. 3.

o. Trident. d. sess. 24. c. 12.

o. Farinac. in declar ad Cõcil. pag. 328. in parvis.

p. Garc. de be benef. 3 p. c. 3. dub. 12. n. 64.

q. Gonçal. in reg. 1. Cancel. §. 7. procem. n. 169. Add. ad Navar. d. consil. 11. num. 2. Thom. Sanch. d. c. 5. num. 7. Gratian. Vgolin. Squillante, Bononia, & alij ap. August. Barbos. in collect. ad Concil. d. c. 12 nu. 39. & 40. & Ego, d. c. 5. n. 14.

r. Bellarm. in notis ad Trid. d. c. 12. n. 7. pagin. 411. vide verba ap. Me, d. n. 14.

s. Bald. in l. 1. D. de adquir. rer. dom. Rosenth d. q. 37. litt. A.

se

se permite procurador por causa de impedimento, es, viniendo, i cõ sintiendo, i dispensando en ello el mesmo Señor, i assi se han de entender los Autores, que le permiten; porque sino quisiesse dispensar, quedaria en su fuerça la obligacion.

Para lo qual, es expressa una celebre Decretal, [t] que hablando de una Abadesa, que regularmente no puede quebrantar la clausura de su Monasterio, la permite salir dèl, si tuviere el Monasterio algun feudo, por cuya razon aya de ir à jurar en manos del señor dèl, si este no quisiere consentir en q̃ le haga por procurador. En el qual Texto Filipo Franco dize, que esto deciende de la precisa, i sustancial personalidad, que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones, Fr. Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburino, i Agustin Barbosa. [u] I assi Yo no me atreveria à apartarme desta opinion, sino fuesse en caso de gravissimo impedimento, tal q̃ pudiessemos estar persuadidos, que el Pontifice, si pudiera ser sabidor dèl, cõ cediera licencia, para jurar por procurador.

Con lo qual es forçoso, que passemos aora à tratar con mayor cuidado la otra question que dexè apuntada; conviene à saber, si viniẽ do nombrado, ò nombrados alguno, ò algunos Prelados, para recebir el dicho juramento de fidelidad, i Profession de la Fè, estos fuessen muertos, ò estuviessen en partes muy remotas, i se hallasse otro Obispo vivo, i mas cerca, se podria jurar, i professar ante èl, sin escrupulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con èl, especialmente no se pudiendo, como està dicho, hazer este acto, embiando procurador? I de este caso fui preguntado tres vezes en Lima, tratando de consagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, i Guamanga.

I por la parte negativa, parece q̃ haze todo lo q̃ en la questiõ passada dexo apuntado, de la precisa observãcia, i formalidad destos juramentos, i de no mudar la persona del q̃ los ha de hazer; lo qual estiẽ de igualmẽte Nicolas Garcia, [x] à la del que los ha de recebir, reboluiendo, que supuesto, que el Concilio manda, q̃ la profesiõ de la Fè, q̃ deben hazer los Prebendados, i otros Beneficiados, se haga ante el Obispo, ò su Vicario, si acaso sucediesse estar la Sede vacãte, i el Cabildo nõbrasse por Vicario à algu no de sus Capitulares, no se cũpliria cõ hazerla en manos del Cabildo, i se avria de hazer precisamẽte en las del Vicario, aunq̃ parezca, q̃ este recibio dèl la jurisdicion q̃ en Sede vacante reside en los Cabildos, como ni ellos podran recibir tales juramentos, segũ lo que dirè en otro capitulo. [y]

Demas desto, haze por esta parte, i desciẽde de los principios de la precisa observãcia, q̃ aunque un Prebẽdado, ò Beneficiado se halle en Roma, i pretenda alli hazer la profesion, no cũple cõ esso, i està obligado à ir à hazerla en manos de su Obispo, ò Vicario, i en su capitulo, como en sus Bulas se le ordena, i lo ha declarado la Rota en muchas decisiones q̃ refiere Garcia. [z] Segũ lo qual parece se debedẽ zir lo mesmo en el caso de q̃ tratamos, pues la forma de los dichos Breves, en q̃ se comete la dicha recepciõ à los Obispos en ellos nombrados, es la ley, ò el canõ por dõ de esta se ha de regular. Por q̃ como para recebir esta professiõ, i juramẽto no se halle señalada persona alguna en derecho; señalala el Põtifice, quãdo ocurre el caso, i la provisiõ, ò disposicion dela ley viva, recibe la mesma observancia, ò interpretacion, que la provisiõ de la ley muerta, segun dotrina de Acursio, i otros Dotores. [a]

Añadese à lo dicho, en favor de la mesma opinion, q̃ estos rescriptos de comissiones, i delegaciones son restringibles de su naturaleza, i assi no suele ser licito apartarnos de la forma que precissan, ni estenderlos de lugar à lugar, ò de persona à persona; i

t. Cap. unico, §. verum, de statu regul. in 6.

u. Bonon. de elect. dub. 50. n. 3. Tambur. de iure Abbat. tom. 1. disp. 8. q. 3. n. 14. Barbos. d. collect. n. 3. & in pastor. all. allieg. 61. n. 20. & in trast. de Canon. c. 17. n. 5.

x. Garcia de benef. 3. p. c. 3. n. 45 cum sequent.

y. Infra hoc libro, c. 13.

z. Nic. Garc. ubi sup.

a. Accurs. in l. 1. §. decretalis. D. de succes. edict. l. 3. §. caus. de bon. poss. Decius n. 17. Richard. 24. & Mass. n. 588. lit. sub C qui admitti. & alij cõmuniter.

seria nulo todo quanto se excediesse contraviniendo à la delegacion, como lo enseñan muchos Dotores. [b]

A los quales Yo añado, que esta comisision contiene un nudo ministerio, de recibir la dicha professión, i juramento; en el qual caso, es dotrina de Bartolo, i de Inocencio, [c] que no solo no puede un Obispo entrar, ò subrogarse en lugar de otro; pero, lo que mas es, aun no passa la comisision al sucessor del mesmo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la dignidad. I aunque no ignoro, que esta dotrina es mas comunmente reprobada por otros, [d] todavia haze fuerça para descubrir el gran tiento con que se ha de ir en la extension de semejantes rescriptos, de que juntan mucho Tuscho, i los que èl refiere. [e]

PERO aunque esto pueda ser assi, en rigor de derecho. Todavia Yo en los casos que he referido, aconsejè, tuve, i obtuve lo contrario, i que era licito, i valido ocurrir para esto à qualquier Prelado que se hallasse presente, ò mas cercano, quando sucediesse aver muerto, ò estar en partes muy remotas los que en las Bulas viniessen nombrados. Para lo qual me movi por las razones siguientes.

La primera, que estas Bulas, ò Breves Apostolicos, en que se comete à los Obispos que estàn en las Indias, el recebir estos juramentos, siempre se suelen conceder à peticion de los suplicantes, i por mirar mas su comodidad, i assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, i rigurosos, sino entre los favorables, i como tales referirse, i estenderse à todo aquello que fuere necessario, para que el suplicante mas plena, i facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica, conforme à la voluntad del concedente. Como lo enseñan bien Felino, i Baldo, [f] diziendo, q̃ esto es certissimo, quã do la ampliacion, o extension del dicho favor, no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

I aun mas en terminos dèl, hablando en rescriptos de comissiones, dizen, i pruebã lo mesmo Gramático, Osasco, Menoch. i otros que ellos refieren, [g] concluyendo, que quando tales rescriptos se dan à peticion del suplicante, deben recebir interpretacion, conforme al intento de la suplica, i como es verosimil, que lo quiso, entendiò, i pretendio el autor dellos, i deforma, que no repugnen à esto, ni sean dañosos al suplicante. [h]

LO SEGVNDO que considerè, i porque me movi, fue, que en el caso de que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concession de la dicha comisision, se supone, que el Prelado à quien se diaige està vivo, i presente, o por lo menos cercano. I assi justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de la muerte, ò larga, i peligrosa distancia, sin duda mandarà, que se pudiera cumplir, i cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviera vivo, ò mas cercano. I por el consiguiente, esso lo debemos tener, i juzgar por concedido, i mandado, i ponerlo en execucion, segun la vulgar, i celebre dotrina de una Glossa, que alaban, i exornan mucho varios Dotores. [i]

I hablando tambien de extension de persona à persona, dize, que aquello debemos tener siẽpre por dicho, i expressado, que el Legislador, testador, ò otro qualquiera, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosimil que respondiera, si se le preguntara. Lo qual, en esta mesma materia de rescriptos favorables, i extensiõ dellos de lugar à lugar, ò de persona à persona, por la verosimil intencion del q̃ los cõcede, i para q̃ obren los efetos que en ellos se pretende, i la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa, lo enseñò tambien Baldo maravillosamente, seguido por Felino, Rebufo, i otros, que refiere Nicolas Garcia, [k] i juntamente dos decisiones de Rota, por las quales parece, que aviendo dispensado el Pontifice con un Preben-

da-

b. Cap. cum dilecta 2. c. Rodulphus 33. de rescript. cum alijs ap. Tusc. litt. R. concl. 213. & litt F. concl. 412. Vela, axiom. Jur. litt. F. nu 156. & seqq. & Med. c. 6. n. 23.

c. Bart. in l 1. §. hæc verb. de vulga. circa finem de jurisd. omn. jud. Innocen. c. in causa. de off. deleg. & alij ap. Ego d. c. 6. n. 24.

d Abb. & Decium n. 14. in quoniã Abb. de offic. deleg. Bart. Imol. & alij in d. c. fin.

e. Tusch. lit. R. conclus. 213.

f. Felin. cons. 3. n. 3. Bald. in l. 3. C. de nup.

g. Gram. decis 103. n. 203 Osasc. decis. Pedem 88. nu. 9. Menoch. cons. 18. lib. 1.

h. Cap. dilecti de decimis. Osascus decis. 5. n fin. Din. Anchar. & alij ap. Pechũ in ca. odia, & in ca. quod ob gratiam, de reg. jur. in 6.

i. Gloss. in l. tale pactum, § fin. de pact. & qualatè Tiraquel. in l. si unquam, in princ. C. de revoc. don. nu. 3. & 50. Menoc. lib. 4. præs. 89. ex n. 84. Peregrin. Parlad. & alij ap. Med. d. c. 6. n. 29.

k. Bald. & Felinus in cap. postulasti, n. 9 de rescrip. Rebuff. in prax. tit. de non per mot. jur. ann. nu. 55. Garcia de benef. 3. p. c. 3. num. 55. & seqq.

dado, para que pudiesse estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia que debia hazer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos; porque no dezia el Breve, que los ganasse, aunque no huviesse hecho la profesion de la Fè en manos de su Obispo, i Cabildo, conforme à lo dispuesto en el Tridentino. I formandose pleito sobre esto, salieron sentencias Rotales en su favor, fundadas en dezir, que el rescripto era favorable, i assi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profesion, necessaria para conseguir su efeto; porque de otra suerte le huviera sido, i fuera inutil, i aun dañoso al que le impetrò.

Las quales dotrinas se corroboran con la de Felino, i Decio, [l] que dizen, que si el Papa manda, q̃ alguno sea proveido de la Prebenda que en tal Iglesia vacare, lo podrà ser de la que se hallare vacante, por la verosimil voluntad del Papa; i otra de Baldo, [m] en que enseña, que el rescripto concedido à Pedro, i a Iuan, se estiende à sus subrogados, si muriere alguno dellos.

Lo TERCERO, considerè por esta opinion, que aũque es verdad, q̃ en los rescriptos derogatorios, regularmente no se da estension de una persona à otra, como lo dizen algunos Textos, [n] esto no procede, quando los rescriptos son para diferentes casos, que de pleitos, porque en ellos bien se admite extension à otra persona, que sea apta para executarlos, como lo dize una glossa que sigue Felino, [o] especialmente quando la expresion, ò designacion de la tal persona, no mira à la sustancia, sino à lo accidental, ò à alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso, porque entonces, bien se puede cumplir por equipolencias, i no curamos del modo, como se consiga el efeto, segun lo dispone el derecho. [p]

I lo que muy en nuestros terminos despues de Andres de Isernia, i otros, resuelve Mario Muta, [q] conviene à saber, que si el Papa mandare al Arçobispo de Palermo, que consagre à tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, i tiene por justa causa qualquiera que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la sustancia de la cõsagracion, i que se juzga averse puesto mas por via de demonstracion, que de precision.

I assi en nuestro caso, pues no obra mas la profesion de la fee, i juramento de fidelidad, hecho en manos del Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escojer el camino que à todos estè biẽ i los acomode, como lo enseña otro Brocardico del derecho. [q] I vemos à estar en otra dotrina de Baldo, [r] que dize: *Que no se deben tener por diversas o contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos que van à un mesmo fin, i adonde muchas cosas tienen una mesma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hazerse mas por via de exemplo, que de restriccion.* La qual dotrina siguen otros innumerables Autores, que refiere Tiraquelo, [s] juntando aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

Lo QVARTO, me movio mucho à ser de este parecer, que supuesto que las Bulas que se despachan para las consagraciones de los Nuevos Obispos, traen siempre la clausula, *De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no esté apartado de la Santa Iglesia Romana.* I esta se pone por su favor, i comodidad, como se podrà ver por las mesmas Bulas. Parece duro, i repugnante à buena razon, que no tengan la mesma facultad en escoger Obispo para hazer la dicha profesion, i juramẽto, quãdo se hallare muerto, ò absente el que vino nõbrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas vezes ha acontecido, que es tener presente, ò muy à mano un Obispo que le pueda consagrar,

l. Felin. conf. 12. per totum, Decius conf. 232. n 4.

m. Bald. conf. 26. in fin. vol. 1

n cap. P. & G. de offic. deleg. cum aliis ap. Morlà in empor. iur. tit. 2. de iurisd. q 21 art. 1. cum sequent.

o Glos. in proœm. decretal. ver. Bononiæ, Felin. d. c. P. & G. n. 5.

p. L. si servus 122. de verbo. oblig. cum aliis apud Tuschum litter. F. conc. 419 Leò decis. Valent. 108 n. 13. p. 1. & Mc. d. c. 6. n. 32.

q. Muta ad cõstit. Sicil. 1 romo, c. 39 n. 109 pag. 283.

q. L. 1. cum ibi notatis, C. de diver. rescr. Tusch litt. V. concl. 181.

r. Bald. in omnes pop col. 7 vers. Tertioque rò.

s. Tiraq in l. si unquam, verb. Libertis, n. 41 C. de revocand. don & de cess caus. n. 157.

grar, i aver de ir à buscar otro muy distante, para el efeto de hazer la dicha profesion, i juramento. Siendo estas cosas como dependentes, i accessorias de la mesma consagracion; i que se podrian expedir mejor por un mesmo Obispo, i passar en el consagrante, como en execucion de la consagracion que se le cometio.

Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la mesma consagracion, por los impedimentos, i distancias de los lugares, que avemos dicho, està dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos, conforme à derecho Canonico, [t] se pueda hazer por solo uno, el qual, en defeto de los demas, llame configo por compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia lo vemos practicar, porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dizen Hugo, Preposito, i otros Autores, [u] i una expressa declaracion de los Cardenales, que precedio para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diziendo, que dieron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformò la Santidad de Pio V. de Felice recordacion.

LA QVINTA i ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, se pueden mezclar i dispensar los Obispos, por razon de la piedad que persuade esta benigna interpretacion del derecho, i para occurrir à la consolació, i utilidad espiritual, i temporal de los fieles, segun doctrina de Abad, i otros muchos. [x] Assi en el nuestro, con mayor razon, por el impedimẽto dela muerte, ò larga distancia, i dificultoso, i costoso viage del Obispo que viene nombrado, podrà otro que se halle vivo, i cercano, suplir sus vezes, pues estos cargos simbolizan tanto entre si, i por el consiguiente, se puede dar facil transito de un Obispo à otro, segun la vulgar regla del derecho, [y] i otras, q̃ enseñan, que quando se dà impedimento, respeto de una persona, bien puede darse recurso à otra, para que el acto tenga efeto, que es lo que siempre se ha de procurar. [z] I que quando la necessidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ò equipolente. [a]

Con las quales razones, i fundamentos, serà facil à qualquiera satisfacer à los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. I estos ultimos, parecieron tan eficaces, i sustanciales, que en los casos que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, i Iuristas de Lima. I lo que mas es, aviendose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un *Perinde valere*, si fuesse necessario, declarò que no lo era, i q̃ el parecer referido era muy conforme à su intencion, i dictamen.

I para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtio en la Dataria, que estas comissiones, i las del recebir el Palio, se despachassen en general à qualquier Obispo, ò lo que pareciò mas seguro, i ya se practica de ordinario, al Dean i Cabildo de la mesma Iglesia adonde va el Obispo proveido, ò promovido.

Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante à la question que acabo de resolver, huvo algunos que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, ò ausente, en recebir el juramento, i profesion de la Fè, sino tambien el Cabildo Sedevacãte, lo qual Yo no lo tuve por tan seguro, por los argumentos que pondrè por la parte negativa, q̃ proceden con mayor fuerça contra el Cabildo. I tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el capitulo Sedevacante, solo se trãsfieren aquellas cosas que competian à los Obispos en virtud de jurisdicion ordinaria, como se dirà mas de espacio en otro lugar. [b] Pero si el Pontifice lo cometiere al Cabildo, como ya dixe que oy se suele hazer, en tal caso esta-

re-

t. Cap. Episcopi, & c. Episcopum 64. distin. c porro 67. dist. l. 28. titul. 5. p. 1 cum alijs, ap. Acuñam in d cap. Episcopum, n. 2.

u. Hug. & Præpos. in d. cap. porro, Greg. in d. l. 28. part. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 38.

x. Abb. in c. & si Clerici, 5. de adulteriis, de iudicijs, & alij apud D. Felic. à Vega ibid. n. 164. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 39.

y. Cap. 1. de sacra vnctio. l finnus, §. pactus, D. de pact. cum vulgat.

z. L. 1. in princip. D. de eo per quem factum erit Tusch. litter. C conclu. 51. n. 4. & 8.

a. L. 1. ubi Doctor. præcipuè Ripa, nu. 38. de verb. obligat. & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 43.

b. Infra hoc lib. c. 13.

remos fuera de toda duda.

RESTA aora que digamos algo de otro juramento, que los Obiſpos deben hazer al Rey nueſtro ſeñor, de no uſurpar ſu juriſdiciõ, i rentas, i mucho menos ſu Patronazgo Real en todo lo Eccleſiaſtico de las Indias, i de la forma que en ellas ſe platica eſte juramento. I es de ſaber, que deſde el tiempo de los Reyes Catholicos ſe eſtablecio generalmẽte, que todos los Obiſpos le hizieſſen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales ſe formò una ley que anda entre las de la Nueva Recopilacion de Caſtilla.[c] I aviendoſe deſpues deſcubierto las Indias, ſe mandò guardar en ellas lo meſmo por muchas cedulas. I en una dada en Vallado lid à 20. de Março de 1602. entre otras coſas q̃ conciernen materias de Obiſpos, ſe dizen eſtas palabras: *I el obiſpo ha de hazer el juramento que debe, de no tomar los derechos Reales, i de guardar mi Patronazgo.*

Pero porque en la obſervancia de eſto ſe tuvo poca cuenta por los Miniſtros Reales, ſe dexò de executar mucho tiempo, i tambien por las dificultades que ſe ofrecian cerca de la forma, parte, i tiẽpo en que ſe avia de hazer eſte juramento, i como i por quien avian de ſer compelidos los Obiſpos à q̃ le hizieſſen, eſpecialmente ſi eſtabã ya conſagrados, i en poſſeſsion de ſus Obiſpados. Por dezir, que no pueden los Principes ſeculares por nuevas leyes, ni pragmaticas ſuyas obligar à los Obiſpos à que les hagan tales juramentos, ſino es quando les dan algo en feudo, ſegun lo da à entender un Texto Canonico, i algunos Dotores, i entre ellos Marta,[d] reprobando los Franceſes, que admiten lo contrario, i añadiendo, que aun quando juran, ò hazen el omenage por razon del feudo, ſuelen jurar poniendo eſtola al cuello, i la mano en el pecho, i no entre las manos del Rey, ò de ſu Chãciller, ò Preſidẽte, como ſe uſa en los omenages de los ſeglares, del qual punto tratan tãbien deſpues de Inocencio, Iuan Feraldo, Arnulfo Ruceo, i mas latamente que todos Carolo Graſſalio,[e] que es digno de leerſe.

I aviendo cõſultado ſobre èl la Real Audiẽcia de Lima al Supremo Conſejo de las Indias el año de 1614. proponiẽdo eſtas i otras dudas, q̃ en eſte caſo ſe le ofrecian, ſe viò, i cõfiriò largamente, i deſpues de grãde atenciõ, i de averle (ſegũ parece) examinado como ſu grave dadlo pedia, ſe deſpachò finalmẽte una ultima i apretada cedula el año de 1629. que haziendo relaciõ de las paſſadas, i de las dudas que he referido, manda poner en uſo, i guardar i praticar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella ſe contiene. I que en las Indias, los Obiſpos de ellas, fueren juntamẽte: *Que no iran contra el Patronazgo Real, ni la percepcion de los dos Novenos, que en los diezmos ſe reſervan à ſu Mageſtad, ni otra alguna cobrança de los derechos, i rentas Reales. I que antes de hazer eſte juramento, no ſe les conſienta entrar en la poſſeſsion, i adminiſtracion de ſus Obiſpados.*

Dela qual cedula conſta ya baſtantemente la forma, que ſe ha de guardar en eſte juramento, i no ay para que andar moviendo dudas, ni teniendo eſcrupulos en ſu cumplimiento, pues precedio tan ſeria, i madura deliberacion, i en ſuſtancia no contiene mas, que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años que ſe obſerva en Eſpaña, i aora ſe ha impreſſo, i mandado guardar de nuevo. Porque aunque ayamos de confeſſar, que à los Prelados no ſe les pueda obligar à eſte juramento por razon de los Obiſpados, porque eſtos ſon eſpirituales, ni tampoco por razon de los bienes, temporales, que ſon de ſus rẽtas i Igleſias, porque eſtos gozan del meſmo favor, por eſtar inherentes à lo eſpiritual.[f] Bien ſe les puede, i ſuele pedir i tomar por razon de los bienes temporales, i de los lugares, i juriſdicion temporal, que en algunas partes uſan i exercen en ellos, como lo hazen, i deben hazer los ſeñores de vaſſallos, por q̃

en

c. L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. & in Francia eſt alia ſimilis de qua vide omnino Annæum Robert. lib. 3 rerum judicat. cap. 1. pag. in pa vis 555. ubi addit, quod ratione huius juramẽti, ſi rebelles fuerint, læſæ Majeſtatis crimen, & pœnas currunt.

d. Cap. petitio, de jur. jur. ubi DD. & alij ap. Tuſch. concl. 202. lit. E. ex n. 6. Martha de juriſd. 4 p cent. 1. c. 16. n. 29. & ſequent. & caſu 43. ex n. 13.

e. Feraldus de juriſtus Reg. Fran. n. 25 Ruceus cod. trac. n. 14 poſt Innoc. in c. ſolitæ, de major. & obed. & latè Graſſal. lib. 2. Regal. Fran. c. 11. pag. 75. & ſeqq.

f. Cap. quanto de judicijs, cum ſimil. & traditis à Martha, & Ruzeo ſup.

en quanto à esto se reputã por tales, segun lo que latissimamente escribẽ Guillermo Benedicto, i otros Autores que refieren Bobadilla, i Calisto Remirez.[g]

I en el juramento de que tratamos procede lo mesmo, pues no se les quita nada de su derecho, sino solo mira, i procura nuestro Rey, que es quien los ha hõrado i honra con averlos nombrado, i presentado para los Obispados, la cõservacion de sus Regalias, i demas derechos i rentas que le competẽ. I quien pudo no nõbrarlos, i buscar otros igualmente idoneos i suficientes, podrà justamente ponerles este modo en su nominacion, i serà justo que se le cumplà, i guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiasticos, pues no repugna a la libertad Eclesiastica, segun lo que notan Inocencio i otros en semejantes casos,[h] i latissimamẽte, hablando en los proprios terminos del nuestro, Rebuso, Gregorio Lopez, i Antonino Diana,[i] poniendo en question, si el juez secular puede privar de las temporalidades à los Clerigos que usurpan la jurisdicion secular. Con lo qual se conforman muchos Arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino.[k] i entre ellos ay uno en que parece se declarò, que el Arçobispo de Aux, i otros tenian obligacion de hazer omenagẽ, i jurar fidelidad al Rey en orden à sus temporalidades, i que al de Aquitania, i à otros Abades algunas vezes se les embargaron las suyas por no querer hazer este juramento, i obsequio cliente lar al Rey.

I no ay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una ley del ordenamiento,[l] promulgada tantos siglos ha por el señor Rey don Alonso de este nombre, por la qual se manda que ningũ Obispo de los que antiguamente se solian elegir por votos del pueblo ò del Clero, pueda entrar en la posseśion, ni administracion de la Iglesia à q̃ fuere nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, i darle cuenta de su eleccio. i la obediencia, ò reverẽcia debida. La qual ley no se puso entre las ultimamente recopiladas, porque ya avia cessado aquella forma de eligir Prelados, i introducidose la que oy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el capitulo quarto de este Libro. Pero queda todavia en los Obispos, no solo electos, sino aũ ya cõsagrados, esta obligacion de reverenciar, i obedecer al Rey por razon de la superioridad en lo temporal. I assi no solo deben hazer el dicho juramento, sino venir à su llamado, siempre que para ello fueren avisados, i requeridos, como lo enseñan muchos Textos, i Autores,[m] que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de su Metropolitano. I tambien le deben besar la mano, como dizen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, i Alvaro Pelagio,[n] aunque este ultimo añade, que siendo Obispo Silvense, mas por fuerça que de grado besò la del Rey de Portugal, contra el qual haze una grave invectiva Camilo Borrelo,[o] probãdo, q̃ no tuvo de q̃ sentirse por ser esta una prerogativa muy antigua, i debida à los Reyes. Si bien los nuestros no usan ya de ella, contẽtandose con solo el hincar la rodilla, i aun lo mesmo hazen cõ qualquier Presbitero; para mostrar lo que respetan la dignidad Sacerdotal, i personas Eclesiasticas, por cuyas inmunidades, i quenadie se las turbe, quebrante, ni disminuya, tienen prometido en muchas leyes,[p] ser acerrimos defensores. I sola esta razon aun bastara, para justificar mas la obligacion de hazer i prestar el juramento de que vamos tratando. Porq̃ de otra suerte no fuera igual la retribucion, dexando aora la que expressa la ley de la Recopilacion, del agradecimiento que deben tener, i mostrar à los Reyes, à cuya suplicacion i presentacion, como tengo dicho, la Sede Apostolica le dà i confirma los Obispados.

I no es de poca consideracion, ò importancia la prestacion de es-

te

g. Bened. in c. Rainutius. verb. Eruxorẽ decl. 1. n. 22. & 23. Grassal. sup. c. 11. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 64. Remi. de leg. Reg. §. 27. n. 191.

h. Innoc. & alij per text. ibi in c. nimis de iur. iur. & pla. alij apud Boba. d. n. 64. Ego, d. c. 6. n. 55.

i. Rebuff. In cõcord. tit. de nomin. Gregor. Lop. in l. 15. tit. 15. p. 2. Pereir. de manu Reg. 2. part. c. 37. Dian. resol. mor. 4. p tract. 1 ref. 77. & 79.

k. Cop. de iur. cœnobit. li. 2. pag. 330. vide etiam Ag. Robert. ubi sup.

l. Leg. 3. tit. 3. lib. 1. ord.

m. Cap. petimus 11. q. 1. c. Princeps, cum aliis 23. q. 5. lib. 5. tit. 5. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 2. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Bob. d. c. 18. nu. 65. Valençuel. cõ fil. 4 num. 110. Bellug & Borrel. in specul. Princ. rubr. 1. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 65.

n. Archid. & Lamen. in c. duo sunt 96. dist. Marc. decis. 455. nu. 13. p. 1. Pelag de planct. Eccl. lib. 2. c. 18. & 30.

o. Borrell. de præst. Reg. Catholic 54. per totum.

p. L. 1. cũ multis seqq. tit. 3. lib. 1. Recop.

te juramento, porque aprieta, i haze mas eficaz la obligacion que aũ sin hazerle tenian los Prelados de no prejudicar los dichos derechos Reales, segun las doctrinas que à este proposito juntan latamente, Serafino, Pedro Surdo, i otros Doctores.[q] I lo que mas es, tiene fuerça de litis contestation, i assi excluye, i interrõpe qualquier prescripcion que los Obispos pudierã pretender, ò alegar en perjuizio del derecho del Patronazgo de las Indias, ò de otros Regales dellas, à que huviessen prometido de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latissimamente, trayendo muchos Textos, i Autores para comprobarlo, lo dize el mesmo Serafino, i antes dè Bulbo, Covarruvias, i otros.[r]

De cuyas doctrinas me vali algunas vezes, siẽdo Fiscal del Real Consejo de Hazienda, contra algunos Obispos, que en materias de Tercias, se querian valer de prescripciones, de las quales me maravillo no aya hecho mencion mi maestro don Iuan del Castillo,[s] en el copioso tratado que hizo sobre las dichas Tercias; aunque haze capitulo particular de los modos con que se interrompe su prescripcion.

I porque avemos começado á tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro, que de estilo de la Curia hazen al tiempo que se consagran, cõviene à saber, de no enagenar, ni diminuir las cosas, derechos, i privilegios pertenecientes à sus Iglesias, ò Dignidades Episcopales, del qual tratã Ioã Andres. Panormitano, i otros muchos: refiere el mesmo Serafino, i su Adicionador Benechendorfio,[t] i maravillosamente Menochio, añadiendo, que aunque no conste de averse hecho, se presume, que se hizo, quando no sea mas de porque siempre se suele hazer.

q. DD. in l. Si quis maior. C. de transs. & plures alij ap. Seraph. priv. 73. & 74. Surd. de cens. 3. n. 8. & 9. Ego d. c. 6. nu. 63.

r. Balb. de præscript. 2. par. 3. princ. q. 14. n. 11. & 4. p. ult. part. q. 2. nu. 3. Covar. 2. var. c. 9. n. 7. Seraphin priv. 50. & 51. & alij plures ap. Me. d. c. 6. n. 63.

s. Castillo de tertijs, c. 35. per totum.

t. Ioan. Andr. & Panorm. per text. in c. Ego N. de iur. iur. glos. In c. ut super, de rebus Eccles. Crescen. Redian. & alij ap. Serap. & eius addit. privil. 52. per tot. Menoch. lib. 2. præs. 81. n. 46.

CAP. VII.

De la ordinaria, i extraordinaria jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos en las provincias de las Indias. I si se pueden consagrar antes de recebir sus Bulas, solo con la noticia de que ya se les han expedido?

EL CARGO DE LOS Arçobispos, i Obispos es tal, que aun en ombros de Angeles, le llama formidable el Santo Concilio de Trento.[a] Pero à este peso corresponden los muchos Titulos, i atributos que se dan à estas dignidades, quando se exercitan como deben, pues se tienen, i llaman cũbre ò colmo de las demas Principes, i fundamentos de la Iglesia, successores de los Apostoles, Personas Sãtissimas, i Sacratissimas, Ordinarios Generales, Associados en parte de los cuidados de la Sede Apostolica, i otros tales nombres, i epitetos, que juntan infinitos Autores,[b] i descubren la gran alteza, i estimacion de su ministerio, que era tanta, segũ dizen Fusco, Panvino, i otros, que refieren Bobadilla, i Cenedo,[c] que hasta los tiempos de Bonifacio Octavo, no avia Obispo que quisiesse ser Presbitero Cardenal, por no tener por licito descender de mayor à menor dignidad.

I mejor que todos lo enseñò S. Iuan Chrisostomo,[d] escribiendo un particular tratado, al qual pũso por titulo: *Que es de grãn dignidad, pero muy peligroso el hazer oficio de Obispo.*

I de aqui infieren los mesmos Autores, i otros, especialmente S. Gregorio, San Isidoro Pelusiota, i el doctissimo Pedro Fabro,[e] que quãto mayor es su autoridad,

a. Trid. sess. 6. c. 1. de reform.

b. Aubert. de Sanct. Episc. coll. 9. c. Venerabili 37. de præb. c. 2. cod. in 6. Trid. ubi sup. & sess. 23. c. 4. cum innumeris ap. Acuñam in c. Ecclesia, dist. 35. n. 4. & in sum. dist. 40. nu. 1. Cened. collectan. 115. ad decretal. nu. 2. Filesac. de Sacra Episc. auctor. per tot. & Mez. tom. lib. 3. c. 7. n. 1. & sequent. quem vide.

c. Cened. sup. Bobad. in polit. lib. 2. c. 7. n. 15. Ego d. c. 7. n. 3. qui plures adducit.

d. D. Chrisost. videt Contzen. lib. 5. polit. c. 38. & 39.

e. D. Gregor. 1. Reg. 5. ind. 9. ep. 54. Pelusiota epist. 20. lib. 2. Faber lib. 4. semest. c. 20. pagin. 314.

i potestad, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, i dar buen exemplo à sus subditos con su vida i costumbres, pues la integridad della es la salud dellos, como lo dize el Concilio Tridentino.[f] I no menos bien el Limense III.[g] que hablando de los de nuestras Indias, añade, que si en todas partes los Obispos, pues son sucessores de los Apostoles, es conveniente que se les parezcan en vida i dotrina, en estas, con mas propria i especial razon, donde tantas naciones infieles i barbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podran apacentar bien las ovejas, que el Señor va trayendo à su aprisco ò majada, si los Pastores no buscan lo que es de Iesu Christo, sino sus particulares aprovechamientos.[h]

I de lo mesmo tambien podemos inferir juntamente, el grã cuidado que deben tener los Consejeros que consultan, i los Principes que nombran, i presentan estos Prelados, en procurar que sean siempre de los mejores, i mas dignos i aventajados, porque aun à los Reyes les pone esta obligaciõ debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino.[i] I el Limense añade, que todos en todos estados debemos estar continuamente rogando à Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa providencia, i sabiduria, que los elijan, enteros, aprobados, amadores, i zeladores de las almas, i tales en todo, que sean de provecho en la casa de Dios, i su Magestad divina pueda ser i sea en ellos glorificado. Santo Thomas, i otros muchos Autores, que refieren Menochio, Acuña, Garcia, i Zapata van con la mesma letura,[k] i aun ponen en question, si esta obligacion es cõ cargo de restitucion.

I Yo les añado un lugar insigne de San Gregorio, en el qual despues de aver dicho larga i elegantemẽte lo q̃ en la elecciõ, i estado de los Obispos se requiere, concluye, se ha de buscar el q̃ sea mejor entre los mejores, i q̃ como otro Saùl se descuelle entre todos desde los ombros, i que yerran los que piensan, que oy no se hallaran tales como en la primitiva Iglesia, porque siempre los avrà dignos, como se busquen dignamente, i que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal, i mortifera.

Aunque esto no se ha de entender con tanta estrecheza, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al respeto i gratificacion de la persona, si ella por si se halla con aptitud bastãte para el servicio i utilidad de la Iglesia, como se lee averlo dicho, i dado por parecer el doctissimo Cardenal Belarmino à la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion.

I por la misericordia de Dios nuestros Catolicos i Religiosos Reyes de España hã ido, i vã siẽpre tã ajustados en sus nominaciones, i presentaciones, que merecen en esta parte encarecidas alabãças de graves Autores, no solo naturales sino estrangeros.[l] Muy al cõtrario de los de Francia, de cuya poca atencion en esto, i lo mucho que se dexan llevar de ruegos, intercessiones, ambiciones, i otros respetos, escribe bien descubiertamente Renato Copino,[m] atribuyendo à ello las heregias, guerras i otros trabajos que ha padecido i padece aquel Reino, i librando el remedio en que se busquen Monges perfectos para las Prelacias.

En lo qual no dexa de tener algunos cõtradictores,[n] q̃ tienen por mejores para ellas los Clerigos seculares, como sean de virtud aprobada, por parecerles son mas aptos para el govierno por mas versados, i entendidos en las cosas forenses. Razon, de que tambien se valen otros,[o] en aquella question de si es mas à proposito para Obispo el Theologo ò el Iurista, en cuya disputa no me detengo, por passar à lo mas importante para mi intento, que se endereça à solo el derecho particular de los Prelados de las Indias.

Los quales no solo tienen, i exercen lo que à los demas les cõpete, por ley que llaman de juris-

f. Trid. d. c. 1.

g. Concil. Limens. III. act. 3. c. 1.

h. 1. Pet. 5. Ierem. 3.

i. Trid. sess. 24. de reform. c. 1 vers. *Nisi quos digniores*, Limense ubi supra.

K. D. Thom. 2. 2. q. 185. artic. 3. latè & eleganter Menoch. de arbitrar casu 425. Acuña in notis ad caput si in plebibus, dist. 63. Garc. de benef. 7. p. c. 16. num. 16. Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 15. nu. 11. Barbosa, Gambacurta omnino videndus, & plures alij ap. Me, d. c. 7. n. 8. & 9.

l. Anasta Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 12. nu. 40. Zevallos 4. tom. comm. q. 897. num. 475. Borrel. de præstan. Reg. Cathol.

m. Copin. de sacra politic. lib. 1. tit. 7. n. 27.

n. Guerrero in spec. Princip. c. 10. Balduin. in Novel. 6. pagin. 16. Ego quem vide, d. cap. 7. n. 16. & seqq.

o. Menoc. plurimos referes, d. cas. 425. nu. 25. Borrel. de præst. c. 50. n. 65. Bobad. libro 1. c. 6. nu. 14. Acuña in c. omnes, diss. 28. Simanc. de Cath. institut. tit. 25. ex n. 23 & alij ap. Me, d. cap. 7. n. 20. & 21.

di-

dicion i Diocesana; de que larga i distintamente tratã muchos Textos i Autores,[p] sino otras muchas cosas, que por la gran distancia de aquellas provincias à la Sede Apostolica, i mejor conversion de los Indios, se les han concedido, de las que la mesma Sede suele especialmente tener en sireservadas. I assi pueden absolver en los casos contenidos en la Bula in Cœna Domini. Consagrar el Sãto Chrisma con el balsamo que en aquella tierra se hallare en falta de aceite, i con el numero de Clerigos que buenamente pudieren juntar. Consagrar uno solo nuevos Obispos. Visitar los umbrales de San Pedro, solo de cinco en cinco años, i esso por procurador. Dispensar en toda irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de guerra, i tambien en simonia, i en los grados prohibidos para el matrimonio, desde el tercero, i con los Indios, en todos los no prohibidos por derecho divino, i en los conjuntos, i atinẽtes. I alguna vez tambien en los impedimentos que dirimen el matrimonio contrahido, si fueren ocultos. I con los ilegitimos, para ordenarse, i aun pãra poder tener beneficios curados de Indios, à titulo del idioma, i de la mejor conversion dellos. I en la bigamia, aunque provenga de delito publico. I en la simonia, aun que tambien sea publica, en quanto à las censuras, i penas. I tienen tambien facultad de absolver à todos, i qualesquier Indios del crimen de heregia, i de otros, i de casos reservados, i de dispensar con los mesmos Indios, i los que se ocuparen en su conversion, en el voto de la castidad perpetua. De los quales indultos, i otros, con particular relacion de los Breves en q̃ todas estas cosas estan cõcedidas, i especialmente el de Pio V. de buena memoria, que es el mascumplido de todos, hazen mencion Fray Iuan Bautista, Fr. Alonso Fernãdez, i don Feliciano de Vega.[q] El qual añade, que aun q̃ algunas vezes el Sumo Pontifice suele tambien dispensar en los dichos casos, porque las partes recurren à èl, no por esso es visto querer derogar en nada à la facultad de hazer las mesmas dispensaciones, concedida à los Arçobispos, i Obispos de las Indias, como en casos semejantes lo enseña una Glossa muy singular.

En lo que toca à los Arçobispos de las Indias, i como se han de aver con sus sufraganeos, no hallo cosa especial que poder advertir, mas de que plenamente se les conservã todas las autoridades, i preeminencias que tienen como Metropolitanos, i en la reverencia, obediencia, i subordinacion, que por serlo le deben; de que tan largamẽte han escrito Germonio, Quarãta, i otros muchos Autores.[r] Pero fuera dellas, assi en estas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante à la jurisdicion ordinaria, cada Obispo la tiene tan plena, como los Arçobispos en su Diocesis en la primera instancia, i exerce mero i mixto imperio, i la funda desuerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Diocesi i subditos del sufraganeo, sino contra èl solo, en los casos que le constare de notorios delitos suyos, ò de demasiada negligencia en cumplir los oficios i cargas, à que por la ley de jurisdicion, ò diocesana està obligado, como assimesmo lo dizen los dichos, i otros Autores.[s] Aunque Estefano Graciano,[t] jũta algunos casos en los quales el Arçobispo conoce i exerce jurisdicion en los subditos del sufraganeo. I Quarantа disputa, si la devolucion en caso de negligẽcia, ès para compeler al sufraganeo, q̃ exerça su oficio, ò para hazerle èl por si, aunque el sufraganeo lo cõtradiga? I concluye con Felino, q̃ esta ultima parte tiene todo el mũdo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero sea bastantemente requerido i apercebido el sufraganeo; alegando por esta opinion à Matheo de Afflictis, Rebufo, i otros.

A los quales Yo añado del derecho de nuestras Indias una notable cedula, dada en Madrid à 5.

p. Text. & Doctor in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de offic. ord. l. 15. & 16. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Alzedũ in prax Episc. Barb. in pasto. & Me, d. c. 7. n. 23.

q. Baptista in advertentijs Confess. Indi. 2. p. pag. 142. 161. 428. 432. 435. Fernand. in histor. Relig nostri tempor. pag. 182. D. Felician. sup. 2. decreta. pag. 180. 181. 287. 192. 194. 195. 499. & 501. & 182.

r. Germon. de sacro. immun. lib. 3. c. 7. Quaranta in Bulla rio, verb. *Archiepiscopi auctoritas*, ex pag. 47. Acuña in cap. quia, d. st. 44. Calsaneus, Tuschus, Filesac. Contzen. & plurimi alij ap. Me, d. c. 7 nu. 27. & sequent.

s. Cap. 1 & per totam 9. q 3. c. Metropolitanam 2. q. 7. c. pastoralis, ubi Abb. nu. 2. de offic. ordin. Quaranta sup. auct. 16. pag. 47 n. 10. latissim. Ego, d. c. 7. ex nu. 30. ad 34.

t. Gratian. libro 1. discept. forens. c. 109.

u. Quaranta supr. auct. 19. pag. 72. & sequent.

de

de Deziembre del año de 1608. dirigida al Arçobispo de Lima, en que se le encarga, que estè muy atento en ver como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufraganeas, Sedevacante, i que si entendiere, que proceden injusta ò negligentemente, use del derecho i jurisdicion, que por el Canonico se le da para remedio de estos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene. De la qual cedula i dotrina haze menciõ el meritissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega.[x]

I Yo tengo otra, dada en Burgos à 1. de Agosto del año de 1605. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si serà conveniente, que en las Diocesis de los sufraganeos, adonde la necessidad, ò distancia de los lugares lo requiriere, se pongan algunos juezes, que hagan las vezes de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, i comodidad se puedan despachar las causas, de que para ellos fuere apelado. Lo qual despues se mandò poner en execuciõ en el Reino, ò provincia de Chile, por otra cedula dada en Madrid à 1. del mes de Iunio de 1612. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, aunque èl dexò de hazerlo, por la nueva forma que despues se tomò en seguir estas apelaciones, en virtud del Breve de Gregorio XIII. de que tratarèmos en otro lugar.[y]

I porq̃ como dize Quaranta,[z] el Arçobispo no puede regularmente constituir, ò poner oficiales en las Diocesis de sus sufraganeos, q̃ conozcan de las causas, que à èl se le pueden ir debolviendo por via de apelacion, sino es que esto lo tẽga ya adquirido, i prescrito por costumbre bastante. Si biẽ podrà, si quisiere, delegar juezes, para que determinen las ya debueltas, dentro de la mesma Diocesi, como està dispuesto en derecho Canonico.[a]

PERTENECE assimesmo à la Autoridad del Metropolitano cõ vocar Concilios Provinciales, i presidir i preceder en ellos, siempre que la necessidad lo pidiere. A los quales estan obligados à acudir los sufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, i de muchas questiones, que pertenecẽ à estos Concilios, se podràn ver los Autores que dellos tratan.[b] Entre los quales dize notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es cabeça de estos Concilios, està obligado à obedecer, i cumplir lo que por ellos se estableciere, i puede ser descomulgado por los mesmos, i se apela dèl para ellos, como para Tribunal superior.

Pero ciñendome à lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es, si en estos Concilios se debe praticar lo que ordena el de Trento,[c] cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ò estando èl impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufraganeos? I hallo muchas cedulas en el primer tomo de las impressas, pag. 138. con las siguientes, en que se dize, que por la gran distãcia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio, ò septenio, refiriendo aver avido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma à 15. de Abril del año de 1583. El qual despues està confirmado, i ampliado, à que baste hazer los dichos Concilios de doze en doze años, por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Deziembre del de 1610 à instãcia de nuestro Rei, i con declaracion, que hasta q̃ aya passado este tiempo, no se convoquen; i que aun no sea preciso el hazerse cada doze años, sino huviere necessidad que lo pida, i requiera; i assi he visto que se ha praticado en Lima, i en Mexico, i otras partes, donde ha muchos años q̃ no se celebrã, i de esta Bula de Paulo V. haze mencion, i dize se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, dõ Feliciano de Vega, que muriò Arçobispo de la de Mexico.[d]

x. D. Felician. à Vega in ca. cæterum de iudicijs, nu. 33. pag. 208.

y. Infrà hoc li. cap. 9.

z. Quarant. ubi sup. pag. 57.

a. Ca. 1. de offic. ordin.

b. Cap. 1. per tot. 18. dist. cũ alijs ap. Quarant. sup auct. 15. pag. 47. & latius ver. Cõcil. provin. ex pa. 170. ad 195. Iacobat. Albanus. Bote. Thomasius, & alij de Concil provinc. Navarr. lib. 1. cons. 7. tit. de off. ordin. & cons. 6. tit. de maior. obed. Sãch. de matrim. lib. 8. disp. 6. nu. 1. & alij plur. apud Me, d. c. 7. n. 38 & 39.

c. Triden. sess. 24. de reform. cap. 2.

d. D. Felician. in cap. 1. de iudicijs n. 11.

Pe-

Pero aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad cerca dellos en estas Indias, i es, que ni ellos, ni los Sinodales, ò Diocesanos, se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es, i ha de ser su Protector, i se vean, i reconozcan en su Real, i supremo Consejo de las Indias; porque no contengan algo, que prejudique al Real Patronazgo, ò retarde la conversion de los Indios, ò el uso de los privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dize Fray Manuel Rodriguez, [e] que se estableció à instancia de los Religiosos dellas.

I tambien vi en otra ocasion, de un Cõcilio Provincial q̃ se celebrò en la ciudad de la Plata, averse deducido en question, si el voto del Metropolitano, prevaleceria al de sus sufraganeos, ò al de la mayor parte dellos? I si los Cabildos en sedevacante, avian de ser citados, i llamados para estos Concilios, i tendrian en ellos voto consultivo, ò solamente decisivo?

I à la primera question respondi, con el doctissimo Navarro, [f] q̃ se avia de estar â la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa, quando preside en un Concilio general, porque los demas Obispos de todo el Orbe, no pueden estatuir alli cosa alguna, si èl la contradize, [g] En los Cõcilios Provinciales se pratica lo contrario; por q̃ aun q̃ el Arçobispo como Metropolitano, presida, i preceda en ellos, no es en la forma q̃ el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia, sino antes se juntan, i concurrẽ colegialmente el Metropolitano, i los sufraganeos, i assi se ha de estar à la mayor parte, i èl no tiene sino una voz, ò voto, conforme à derecho, i lo q̃ demas de Navarro juntan para este intento Quaranta, i otros Autores. [h]

A la segunda question respondi, q̃ aunque Quaranta la mueve, [i] i es de opinion, siguiẽdo la de otros que alega, que el Capitulo sedevacante ha de ser llamado; pero q̃ solo tendrà voto consultivo, por dezir, q̃ el derecho para solo el tratado del Cõcilio le mãda llamar. [k] Yo tengo por mas probable la cõtraria opinion, de que tambien le ha de tener decisivo, mayormente si la Iglesia que vaca fuere la misma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdicion de su Prelado, i en quanto à ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiẽdo, que si esto no agradare al Concilio Provincial, avrà de ser consultada la sagrada Congregacion. El qual remedio seria muy tardo en las Indias, convocado ya una vez el Concilio; i assi tendria por mejor, que los Cabildos de las Catedrales, tuviessen sacada anteceden temente esta declaracion, para poder usar della, quando el caso lo demandasse.

Como tambien convendria hazerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ò de la Plata; conviene à saber, si el Metropolitano que congregò el Concilio, fuesse trasladado à otra Iglesia, i huviesse ya recebido las Bulas de esta translacion, ò tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de adelante intervenir, i presidir en el tal Concilio, ò se debe abstener, i dexar su Presidencia, i prosecucion al sufraganeo mas antiguo. Porque aunque en el caso que digo, obtuvo el parecer de que duraba el oficio del Metropolitano, por dezir, que no pierde la jurisdicion, i gobernacion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, segun la opinion de Romano, i otros Autores que refiere Nicolao Garcia, [l] testificando, que esta es la comun pratica que se guarda en las Iglesias de España, i que en conformidad della se dan cada dia provisiones Reales, por el Consejo de Cámara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique, hasta que se aya tomado la possession de la segunda. To-

e. Eman. Rodr. 1. tomo, quæst. Regul. q 33. art. 2. ante finem.

f. Navar. lib. 3. conf. 1. de his quæ fiunt à maiori parte.

g. Cap. significante, de elect. cum alijs ap. eund. Navarr.

h. Capit. 1. ne sedevacan. libro 6. cap. fin. de regul. eod. libr. l. quod maior, D. ad municip. cum alijs quæ in terminis adducit, Enric. Botter. & alij quos refert & sequitur Quaranta ubi sup. q. 29. pag. 180. & seqq. ubi eius Addit.

i. Quaranta sup. vers. *Quarto quero*, pag. 271.

k. Cap. ultim. de his quæ fiunt, ad Panorm. & in q. incip Episcopum, n. 19. Rosel. de concil. art. 6. nu. 4. & art 5. num 4. Vvamel. c. 46. nu. 9. & sequent.

l. Roma. conf. 345. Felin. Hojeda, Azor, Parlad. & alij apud Nicol. Gare de benefic. p. 11. c. 6. n. 40. & 41. & Mc, d. c. 7. n. 47.

davia no dexa de tener dificultad este punto à mi corto entender, porq̃ hallo, que en el de derecho, es mas verdadera i comun la contraria sentencia; conviene à saber, que se induce vacacion del primer Obispado, por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontifice, i consentida por el translato, aunque no se aya tomado possession de la nueva Iglesia, como despues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Mascardo, Frãcisco Marco, Prospero, Agustino, i otros, lo dize, i sigue el mesmo Nicolao Garcia. [m]

m. Garc. ubi sup. n. 39.

I quando aun por razon de vtilidad publica, concedamos, ò disimulemos, que se permita la administracion de la primera, esso se ha de entender en las cosas que le cõpeten al Obispo, por razon de la jurisdicion, i no por la ley que llaman Diocesana, à la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos, en los quales, los Autores de una opinion, i otra estàn conformes, que no se pueden ganar, ni percebir por el Obispo trãsferido, desde el dia de su translacion; porque desde entõces le corren, i gana ya los del segundo Obispado, como lo dexè dicho en otro lugar. [n]

n. Supra hoc lib. cap. 5.

Demas de lo qual, haze aun mayor fuerça por esta parte, q̃ la autoridad de cõgregar estos Concilios, i presidir en ellos, pende de la autoridad, i uso del Palio Arçobispal, como se colige del Ceremonial de Clemẽte VIII. i lo enseñã expressamente muchos Textos, i Autores, [o] q̃ dizen, q̃ no puede el Arçobispo cõvocarlos, antes de recibirle, i q̃ la plenitud de este cargo, ò oficio Archiepiscopal se cõfiere por el Palio, i q̃ antes de aver le obtenido, aunq̃ estè cõsagrado, no se puede llamar Arçobispo, ni cõsagrar, ni cõvocar à Cõcilio, ni hazer Crisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clerigos. Dedõde, por lo tocãte à nuestro caso, se sigue, q̃ pues el uso del Palio, cõcedido por el primer Arçobispado, cessò desde el dia de la translacion al segũdo, en q̃ virtualmẽte fue visto renũciar al primero, como tãbien lo declara expressamente el dicho Ceremonial, i otros Textos, i Autores, [p] que aun lo amplian à caso q̃ acontezca bolver al mesmo Arçobispado, que tuvo primero, i le renunciò, porque todavia necessitara de nuevo Palio.

o. Cerem. cap. de pallio, cap. quod ficut, § præterea, de elect. Abbas in cap. quanto, & in c. Pastoralis, de offic. ordin. optime Azor lib. 3. instit. moral. c. 34 q. 9. Quaranta d. verb. Concil. Provinc. n. 2. pag. 172. & latius, verb. Archiepisc. auctoritas, verific. 32. auctoritas, pagin. 82.

p. Cerem. c. de pallio, cap. fin. de auctor. & usu palij, cum alijs ap. Panvin de visit. 2. p. q. 3 n. 19. Quarant. d. auct. 32 Acun in notis ad textus in c. pallium, dist 100

I assi la questiõ propuesta es ardua, i dificultosa, i digna de declaracion q̃ he dicho, i de ella fui consultado por el Reverend. don Fr. Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, i movio en èl esta dificultad.

Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar del Palio de los Arçobispos, no escuso deadvertir, que en la concesion, autoridad, i uso dèl, consiste otra de las preeminencias Arçobispales de que vamos tratãdo. Porque à solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostolica, i dèl pueden solamẽte usar dẽtro de su propria Diocesis, mientras vivieren, i muertos, con èl han de ser enterrados. De lo qual, i de otras muchas questiones, que pertenecen à la introduccion de esta insignia, i à su hechura, bendicion, significacion, autoridad, i uso, pudiera dezir algo, si importara para mi intento, ò no estuviera ya dicho tanto por otros Autores. [q]

q. Cassan. in Catalog. 4. p. consider. 26. Germ. Vasconcel. & Vallensis in paratit. de auct. & usu palij, Durantius in ration. lib. 1. c. 9. ex n. 41. Quaranta ubi supr. pag. 82. & seqq. De elan. resp. 16. libr. 3. Panciarol. & alij ap. Acuñam omnino viden. in notis ad c. 1. distin. 100. ex nu. 1. & Mc3d. c. 7 n. 53.

Mas no puedo dexar de tocar una que se ha ofrecido estos dias, i es, si podrà un Obispo ponerse el Palio à si mesmo, sin esperar à recebirle de mano de otro Prelado, o persona cõstituida en dignidad, à quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ò funcion, como lo dexo dicho en el capitulo antecedente? I respondo, que no puede por ningun caso, i que si temerariamente hiziesse lo contrario, pondria à riesgo de nulidad todo aquello que se obra mediante el uso, i autoridad del Palio, i demas de esso podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor, [r] cuya do-

r. Azor tom. 2 instit. moral. lib. 3. c. 30.

tri-

trina no vio, ò tuvo en poco, cierto Arçobiſpo de las Indias, i en acabando de recebir la caxa tachonada, en que con tanta decencia ſe embia el Palio de Roma, la abrió, i ſe le puſo de mano propria en ſu Oratorio, dando por razon, q̃ no neceſsitaba de recebirle de otra, porque ya en Roma ſe le avian dado, i encregado en ſu nombre, i para eſte efeto, à ſu agente ò procurador.

I tambien tengo que advertir, que aunque el Arçobiſpo, por toda ſu Provincia, pueda uſar del Palio, llevar Cruz ante ſi, i bendezir al pueblo, i conceder Indulgencias, como lo dizen algunos Textos, i Autores, [f] que lo amplian aun à los lugares exemptos, todavia no podrà en las Dioceſis de ſus ſufraganeos (como ni otro qualquier Obiſpo) conferir ordenes, ni exercer otras coſas Pontificales, ſin ſu conſentimiento, i licencia, como conſta del ſanto Cõcilio Tridentino, i de muchos Doctores, q̃ refiere Agustin Barboſa. [t] I eſto es en tanto verdad, q̃ no baſta licẽcia tacita, por q̃ ſe requiere expreſſa, para no caer de otra ſuerte en la pena de ſuſpenſion, q̃ pone el meſmo Cõcilio, ſegun q̃ en declaracio̓ del lo nota Narbona, i doctamente don Feliciano de Vega. [v]

Pertenece tambien à la autoridad de los Arçobiſpos, i Obiſpos, eſpecialmente en las partes de las Indias, el bolver por las cauſas de los Indios, viudas, i demas perſonas miſerables, que injuſtamente fueren vexadas, i afligidas por otras; porque las pone el derecho debaxo de ſu proteccion i amparo, por lo menos ſecundariamente, quiero dezir, en abſencia, negligencia, ò notoria injuſticia de los juezes ſeglares, como lo prueban infinitos Textos, i Doctores, [x] que dan por razon, que los pobres, i miſerables tienen todos los privilegios de las Igleſias, i les es tormento la vida, i conſuelo la muerte.

I que eſto ſea juſtiſsimo, i ſe deba guardar en las Provincias muy remotas, como ſon las de nueſtras Indias, dada, ſegun ſe ha dicho, negligẽcia en los juezes ſeglares, lo dexò dicho cõ graves palabras Gregorio Lopez, à quiẽ ſiguieron ſu Adicionador Humada, Diego Perez, i Iuan Matienço, referidos por Caſtillo de Bobadilla, [y] q̃ hablando muy en nueſtros terminos, dize: *Eſto puede verificarſe en las Indias, i partes muy remotas, donde ſin gran dificultad, i ſin eſperãça de oportuno remedio, noſe podria ocurrir al Rey, ò al Superior para cõſeguirle, i deſagraviar à los miſerables, tiranizados, i oprimidos, que en tal caſo el Obiſpo, ò juez Eccleſiaſtico podrà hazerlo, por la dilacion, diſtancia, ò impoſsibilidad para poder ocurrir al ſuperior à que quite la opreſsion.*

Lo meſmo dà à entender el proprio Bobadilla [z] en otro lugar, diziendo: *Caſo 84. es, quãdo el Corregidor, ò otro juez ſeglar, tuvieſſe preſſo en la carcel à alguno injuſtamẽte, q̃ entonces podia el Obiſpo ordenarle, q̃ le ſoltaſſe.* La qual dotrina fue tãbien de Baldo, i otros Autores, que refiere un Moderno. [a] I ſe puede confirmar cõ algunos exemplos, i decretos antiguos dela Igleſia, que juntan Antonio Auguſtino, i Severino Bimio. [b]

I de ella, ſegun parece, ſe quiſo valer en dias paſſados el Revereñ. Obiſpo del Rio de la Plata, don Fray Pedro Carrança, para eſcuſar en el ſupremo Conſejo de las Indias, el exceſſo de juriſdicion q̃ ſe le imputaba, por aver ſacado de la carcel Real à un Iuan de Vergara, à quien el Governador de aquella ciudad, ſegun el Obiſpo dezia, queria dar garrote en la meſma carcel, ſin oirle, ni admitir ſus defenſas, ni aun permitir que recibieſſe los Sacramentos.

I verdaderamente, verificando eſtas circunſtancias, dignas fueran de admitir ſus eſcuſas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las cauſas civiles, i criminales de los ſubditos legos al Rey, i à ſus juſticias Reales, aunque ſea huerfanos, viudas, ò encarcelados, como por ſus leyes eſtà diſpueſto, [c] no ſe ha de dexar facil-

men-

f. Capit. 1. de auct. & uſu pal. ubi Abb. gloſ. in Clem. Archiepiſcopo, de privileg. & Quaranta ſupra author. 29 cum trib. ſequent.

t. Triden. ſeſſ. 6. c. 5. & ſeſſ. 14. de reform. c. 2. & plures DD. quos refert Barboſ. in remiſſ. ibid. & in paſtorali, 1. par. allegat. 6. num. 4.

v. Narb. in l. 56. gloſ. 1. nu. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. D Felic. in cap. ſignificaſti, de foro comp. num. 32.

x. Text. & Doctor. in cap. ſuper quibuſdã, de verb. ſignific. omnis oppreſſus, 2. q. 6. cap. ſignificavit, de offic. ordin. cum alijs ap. Bertachin. de Epiſc. lib. 4. p. 3. num. 35. Palac. Rub. in repet. cap. nõtab. 2. n. 8 Cõvarr. in pract. cap 6. ex nu 1. & c. 34. nu. 3. & alij plures apud Valenz. conſ. 156. nu. 96. Cened. Canon. quæſt. c. 35. n. 13. & Med. cap. 7. ex numer. 55.

y. Greg. Lop. omnino legendus, in l. 48. titul. 6. part. 1. gloſ. 8. Humada, Perez, & Matien. apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 116.

z. Bobad. ſup. num. 129. poſt Innocen. Hoſtien. & alios, quos ibi tecenſet.

a. Bald. in l. nemo, n. 2. C. de Epiſc. aud. Luc. de Pen. in l. nemo carcerem, C. de exact. trib. lib. 10. Avend. de exequen. mãdat. 1. p. c. 19. num 8. & poſt álios Marcel. in tractat. de mod. articul. negat. gloſ. 1. §. 1. à n. 96.

b. Ant. Auguſt. in epito. iur. Pont. lib. 14. tit. 3. c. 6. 7. & 10. Bimius 2 tom. Concil. gener. part. 1. pag. 485.

c. L. 5. titul. 3. p. 3. l. 1. 2. & 3. tit. 1. lib. 5. ordin. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

Mm 2

mente al arbitrio de los Prelados, i jnezes Eclesiasticos, mezclarse en ellas; porque podria ser, que muchas vezes con pretexto de piedad, perniciosa, ò ambiciosa mente, i cō deseo de ampliar su jurisdicion, ò de favorecer à sus allegados, cometiessen graves errores, [d] i ocasionassen iguales disturbios en la Republica, perturbando la distincion, ò division de la jurisdicion Eclesiastica, i seglar, cuya intencion es, i debe ser, ayudarse con mutua correspondencia, i no impedirse, ni embaraçarse. [e]

I mirando à esto Avēdaño, i Azevedo, à los quales cita, i sigue el mesmo Bobadilla, [f] concluyē, que en España no se pratica semejante recurso, dando juntamente por razon, q̄ tambien los juezes Eclesiasticos suelē hazer muchas vezes injustas prisiones, i otras extorsiones, i no por esso se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los lugares, reservādo solamente à las partes el auxilio, q̄ llaman de la fuerça, para las Reales Audiēcias, como lo advierten bien Carolo de Grasis, i el Arçobispo de Mexico. [g] El qual añade, q̄ esto que se dize, de q̄ los Obispos, i juezes Eclesiasticos conozcan de las causas de viudas, i pobres, se ha de entender, no en quanto à la jurisdicion, sino solamente en quanto à la proteccion, i patrocinio, que la Iglesia, como madre piadosa, haze, i debe hazer afectuosamente à todos sus hijos, i mas à aquellos que son miserables, i desamparados.

I usando de este derecho, podrà el juez Eclesiastico compeler con censuras al seglar, que haga bien su oficio, si viere anda negligente, ò que requerido, no administra justicia, como lo dizen el Padre Suarez, i otros, estribando en algunos Textos, i Glossas que assi lo enseñan. [h]

I en la mesma forma podrā proceder los Obispos contra los Albaceas, o executores de los testamētos, que anduvieren remissos, i negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos aunque no sea ad pias causas, procediendo de oficio, ò por accion, i demanda que ante ellos pongan los legatarios, segun una notable doctrina de Panormitano, que refieren i siguen Covarruvias, Azor, Quaranta, Zerola, i otros muchos, que cita vn grave Moderno, [i] el qual amplia esto, diziendo, q̄ podrà hazer lo mesmo el Cabildo sedevacante, i dando por razō, la general de un capitulo del Decreto que dize, [k] que todos los q̄ se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo, i juizio de la Iglesia.

I tal podria ser, i tan notoria la injusticia, ò tirania del juez secular, que no solo con censuras, sino con mano armada le pudiessen reprimir sus excessos por el Obispo, como refiriendo à Alberico, Arcediano, Alexandro, Marsilio, Silvestro, Mexia, Azevedo, i otros, lo resuelve Bobadilla [l] por estas palabras: *I no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevasse à ajusticiar.* Para lo qual alega algunos Textos, que parece, que dizen, [m] que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, i de los Eclesiasticos.

Pero en esto, como ya lo he dicho, i de nuevo lo buelvo à dezir, se ha de proceder con gran tiento, i suma deliberacion, i muy raras vezes; porq̄, como dize el mesmo Bobadilla, [n] à los Eclesiasticos no les es licito tratar de armas, i deben recelar, q̄ podria ser que miētras procurā escusar la muerte de uno, ocasionassen las de muchos, escandaliçando la Republica, i abriendo puerta à sediciones, i tumultos populares.

Lo qual, si en todas partes puede, i suele ser peligroso, mucho mas en las de las Indias, dōde estā mas expuestos à tales movimiētos los animos de los hōbres, i se verifica mejor q̄ en otras, lo que dixo Tacito [o] à otro proposito, que son mas tardos los remedios, que los males, i daños que los demandan, como ha poco tiempo, que no sin gran dolor lo experimētamos en

los

d. Vt alias dicitur in l. si servum 91. §. sequitur, D. de verb. oblig.

e. Cap. solitæ de maior. & obed. Extrav. unam sanctā, eod. tit. c novit, de judicijs, cum ibi notatis.

f. Avend d. c. 19. nu 8. Azeved. in l. 4. n. 3. tit. 1 lib. 4. Recop Bobad. d. n. 129.

g. Grasis, de effect. Clericat. effect. 1. n. 390. & seqq. D Felic à Vega per text. ibi in c. qualiter, de judicijs, n. 4. & 27 & in cap. cum sit generale, num. 3. de foro comp.

h. Suarez de censuris, disp. 20. sect. 1. nu. 14. Acoña in notis, ad cap. quisquis, dist. Beller. & alij ap. Me, d. c. 7 num. 64. per text. in c. administratores 23 q. 5. & glos. verb. *Excommunicamus*, in c. 5 de Judæis, cum alijs.

i. Panorm. in cap. cum esset, de testam. ubi Covar. Azor, Quarant. Zerola, & alij ap. Acuñam in c. 2. n. 3. dist. 87.

K. Cap. desolatis aliàs incipit defensionis, dist. 87.

l. Bobad. dict. libr. 2. cap. 15. n. 4.

m. Cap bi qui 14. quæst. 6. ubi glos. verb. *Iniuste*, cap. non inferenda 23. q. 3. cap. reos 23. quæst. 5. ubi glos. verb. *Defendentur*.

n. Bobadill d. cap. 15. nu. 18. & seqq.

o. Tacit. In vita Agricolæ, ibi: *Natura infirmitatis humanæ, tardiora sunt remedia, quàm mala.*

los tumultos de Mexico del año de 1625. por estos encuentros de jurisdiciones, i en los que sucedieron en Milan, de que hizo libro entero Antonio de Herrera; i con palabras harto prudentes, i ponderosas, se lo previene Gambacurta, [p] à los juezes Eclesiasticos, que tratan de defender con armas la inmunidad de la Iglesia, i encargandoles, que no se arrogen, i precipiten, que con la paciencia, i detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, i hallar oportuno, i eficaz remedio en las cosas que parece que no le admiten.

El qual cuidado, i recato, aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reino, ò jurisdicion Real, se le haga, ni ocasionè perjuizio alguno, por causa suya, ni de sus Vicarios, i subditos, pues deben à su Magestad las Dignidades en que se hallan, i las jurisdiciones que exercen, i demas de esso les ha querido honrar, i honra con el titulo de Consejeros suyos, como lo son los de España, i lo notan Antonio de Herrera, i otros Autores, que copiosamente junta Bobadilla. [q]

El qual cargo, i titulo les obliga, à que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades en que residen, i como Assessorer, ò Directores suyos, se muestrē verdaderos Padres de la patria, que estos nombres les dan tambien otros muchos Autores, [r] i estas obligaciones les pone, i persuade una celebre lei del Codigo, i mucho mejor Casiodoro en sus varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio, [s] donde les enseña como se han de aver con los Magistrados seculares, i en procurar el bien, i quietud de los pueblos. I no es menos digna de leerse otra Epistola de Pedro Blesense, [t] donde gravemente pondera los muchos bienes, que resultan de su concordia, i que por esto se ha introducido, i es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

Pero dexando ya esto, tengo tā bien por conveniente, q̄ todos los Obispos, i especialmētè los de las Indias, estèn advertidos, no solo de no turbar la jurisdicion Real, pero aun de usar dela suya con toda moderacion i tēplança; sin descomulgar à los seculares por causas livianas, ni condenarses en penas, i multas pecuniarias. Porque assi se lo ordena el santo Concilio de Trento; [u] i en cōformidad de lo dispuesto por èl, se lo ruega, i encarga mucho una cedula Real, dada en Toledo à 27. de Agosto del año de 1560. [x] donde, despues de aver referido los daños, que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras: *Por ende rogamos, i encargamos à los dichos Prelados, i sus Vicarios, i Oficiales, i à cada uno dellos; segun dicho es, que de aqui adelante no descomulguen, en los casos que tuvieren jurisdicion, por casos, i cosas livianas, ni echen penas pecuniarias à los legos, porque no se dará lugar à que se haga lo contrario, por los inconvenientes que dello resultan.*

La qual cedula, por q̄ no contradiga al Concilio, que manda, que los legos no prohiban à los Eclesiasticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias, quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dize, *por causas livianas*, i que en caso que se proceda à estas penas, las apliquen à usos pios, i no las conviertan en los suyos proprios.

I con esta advertencia, quedarà tambien reducida â concordia la gran controversia que huvo entre los Doctores antiguos, sobre si los Obispos podian, ò no podian poner penas pecuniarias, i tenian, ò no tenian Fisco. Porque ya la practica comun es, que las pueden poner, aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, i copiosas alegaciones de Autores, lo resuelven Covarruvias, Peregrino, Graciano, Cenedo, i otros infinitos, que refieren Bobadilla, [y] i Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es

p. Gambacurta de immun. Eccles. lib. 6. c. 6. nu. 6. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 69.

q Herrera histor. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. l. 6. tit. 9. par. 2. ubi Gregor. & in l. 11. tit. 5. p. 3. Ioan. Garcia de nobil. glos. 9. nu. 49. Bobad. lib. 2. c. 16. n. 7. & c. 17. n. 15.

r. Roland. consil. 37. nu. 23. volum. 4. Germon. de facr. immun. lib. 2. c. 10. & de indultis, pag. 7. n. 18.

s. L. certissimè 34. cap. de Episcop. aud. Cassiod. libr. 11. epist. 2. & 3. Baron. ann. 534. n. 6.

t. Blesens. epistol. 84. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7. nu. 74.

u. Trid. sess. 25 de reform. c. 3. & sess. 24. c. 18. in fin.

x. Extat. i. tom. Immunit. pag. 168. & repetitur in 2. tom. pag. 33.

y. Covar. 2. variar. c. 9. nu. 8. & 9. Peregrin. de iure fisci, lib. 1. tit. 2. ex num. 104. Gratian. discept. 154. à n. 24. Cened. Canon. quæst. cap. 29. Zevall. 4. commun. q. 897. Bobad. libr. 2. c. 17. num. 199. & seqq. Farinac. tom. crim. q. 19. nu. 61. & plurimi alii apud Me, omnino videnda. cap. 7. n. 77. & seqq.

pobre, las podrà aplicar para ſi. I Salzedo [z] refiere una conſtitucion del Concilio Provincial Toledano, del año de 1599. que ſe conforma con el Tridentino, aſsi en la facultad de poder imponer eſtas penas con juſta cauſa, como en el modo de guardarlas, i aplicarlas. I en el Mediolanenſe VI. que celebrò el ſanto Cardenal Bortomeo, ſe halla diſpueſto lo meſmo, [a] con advertencia, de que las penas ſe pongan en fiel ſequeſtro, que no ſea por ninguñ caſo de los domeſticos, ò familiares del Prelado, i que las obras pias en que ſe hã de expender, ſe hagan en los lugares donde ſe huvierẽ cometido los delitos, que merecieron ſemejantes condenaciones.

I porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio dellas, en el ſegundo Limenſe, [b] aun tratando de las penas pecuniarias, que ſe ponen à los Eccleſiaſticos, dize lo que ſe ſigue: *Que las penas pecuniarias que eſtàn eſtatuidas por los Decretos deſte ſinodo, ſe diuidan en eſta forma. Que la tercera parte ſea para la fabrica, i ornato de la Igleſia, que tiene à cargo el Sacerdote que ha delinquido: La tercera parte ſea para los pobres de la meſma Parroquia. I la otra tercera parte q̃ reſta, ſea para el juez executor, i denunciador, &c.*

En lo que ſe puede poner dificultad, es, en ſi eſtas condenaciones pecuniarias, quando ſe hazen à legos, las podran cobrar los Obiſpos, ò ſus Oficiales, por ſu propria mano, i autoridad, ò han de pedir, i invocar para ello preciſamente el auxilio del braço ſeglar? La qual queſtiõ diſputa largamente Iacobo Berreta, [c] i ſe inclina à la parte negativa. Pero à mi parecer con poca razon. Porque el Concilio [d] ſolo dize, que pidan el dicho auxilio, ſi neceſsitaren dèl, i entonces ſe le deben dar los juezes ſeglares, i ſino ſe le dieren, los podran obligar à ello con cenſuras, como lo reſuelvẽ Rodolfino, Menochio, Bobadilla, i otros Autores. [e] Pero ſino tuvieren eſta neceſsidad, bien podran proceder à la execucion, i cobrança, por ſi, i por ſus executores, como el meſmo Concilio lo dize en otro lugar. [f]

De la qual pratica, i que eſto queda en el arbitrio del Eccleſiaſtico, i puede, ſi le pareciere tener para ello familia armada, reſtifican Leon, i la Adicion al Concilio de Bellarmino, i otros infinitos Autores, que en ſus remiſsiones, i colectaneas ha juntado Agustino Barboſa, [g] i fuera de ellos, diſputandolo largamente, i con relaciõ de los fundamentos, i Autores de una i otra parte, Lelio Iordano, el Cardenal Tuſco, Bobadilla, i don Iuan Bautiſta de Larrea, [h] aũ que cõcluyen, aconſejando, q̃ harã mas juſta i prudentemente los Eccleſiaſticos, en no uſar de eſta facultad, ni tener familia armada, la qual enixamente les cõtradize Iacobo Berreta. [i]

En ultimo lugar, amoneſto à los Obiſpos, lo q̃ debiera aver dicho en primero, que es, q̃ con gran cuidado velen, i mirẽ por ſus ovejas, i mas los de las Indias, que tienen tanto que hazer en la predicaciõ, converſion, i buena enſeñança de ſus naturales, que parece hablò de llos S. Iuan Chriſoſtomo, [k] quando dixo, que convenia, que los Obiſpos cada dia barbechaſſen lo duro, i denſo de ſu rudeza, para que prenda, i arraigue en ellos la ſemilla, que ſe les echare, de la palabra de Dios.

I à eſto mirò una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1569. [l] que ordena, no ſe paguen à los Obiſpos los frutos, i reditos de ſus Obiſpados, haſta que ayan tomado la poſſeſsion dellos perſonalmente, i los comiencen à ſervir cõ efeto, porque avia muchos, que ſabiendo que les pertenecen deſde el dia del *Fiat*, como lo dixe en otro lugar, [m] ſe detenian mucho tiempo en Eſpaña, i en otras partes.

I lo proprio procurò obviar una Bula de Paulo V. dada en Roma à ſiete de Deziembre de 1610. que mãda, que los electos para las Indias, no ſe detengan en Eſpaña,

z. Salzed. in praxi, c. 142.

a. Concil. Mediolan. VI. tit. de multis, & in actis Mediolan. Eccles. 2. p. tit. de offic. depoſit. & in inſtruct. cõ greg. Dioceſ. tit. 22.

b. Concil. Limenſe II. p. 2. c. 122. pag. 72.

c. Berreta con fil. 3. cum quin que ſegg. lib. 1

d. Trid ſeſſ. 24 de reform. c. 18. in fin.

e. Rodolf. de brachio ſecul. n. 45. Menoc. de arbitr. caſ. 452. Bobad. d. c. 17. nu. 80 & alii ap. Me, d. c. 7. n. 8.

f. Trid. d. cap. 3. ſeſſ. 25. ibi per ſuos proprios, aut alienos executores.

g. Leon. in Thaur. 2 p. c. 16. n. 18. Bellarm. in addit. ad d. cap. Concilij, lit. I. Barboſ. in collectan. ad d. c. 3. nu. 35.

h. Iordan. de Rom. ſed. origin part. 2. c. 8 Tuſchus lit. E. concl. 253. Bobadill. omnino vid. d. lib. 2. c. 15. & Larrea diſcept. Granat. c. 1. n. 6 pag. 4.

i. Berreta, d. lib. 1. conſ. 4. per totum.

k. D. Chryſoſt. lib. 6. de ſacer. à 4. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 184.

l. Extat 1. tomo impreſ. pagin. 171.

m. Sup. hoc libro, c. 5.

ni se consagren en ella, sino que en la primera embarcacion hagan su viage, i allà se consagren, pena de perder los frutos de todo el tiempo q̃ se detuvieren; lo qual se observò assi muchos años, i cẽgo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado, que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve.

I en la mesma razon se fundan otras cedulas de los años de 1561. i 1620.[n] que estrechamente mandan â los Virreyes, i Governadores de las Indias, no dexen ir à España Obispo, ni Eclesiastico alguno dellas, sin tener para ello expressa licencia, por mas achaques, ò colores que busquen para esto, por averse hallado algunos, que se han ido por solo su antojo, no reparando en las censuras del derecho Canonico, que reprehende, i castiga gravemente estas desercion es, sin licencia del Sumo Pontifice, aun quando passan à servir otra Iglesia, por el estrecho vinculo del matrimonio espiritual, que contrageron cõ la primera, de que tratan muchos Textos, i Dotores, [o] q̃ lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. I en particular Menochio, que haze arbitrarias las causas de la translacion, pero no las de la ausencia.

I estos dias lo tuvimos en pratica en cierto Obispo, que tomando por achaque un grave mal, que dixo que padecia, i serle muy contrario à su salud el temple de su Obispado, le dexò, i se vino sin licencia. I en otro que la pedia en el Consejo de Indias, alegando las mesmas causas, i presentaba informacion de la verdad dellas, hecha ante su Metropolitano, i licencia dèl, segun la forma del santo Concilio Tridentino, [p] i todavia se le denegò. Porque la sagrada Congregacion de los Cardenales, [q] tiene declarado, q̃ la enfermedad, aũque sea perpetua, no presta legitima escusa para no residir. I lo que es la informacion, i licencia del Metropolitano, aunque parece se d à por bastante en el Concilio, se ha de entender, como dèl se colige, en ausencias de poco tiempo, pero no en las que se quieren hazer para siempre; ò en las de las Indias à España, que por lo menos han de durar tres, ò quatro años, i assi no se pueden hazer sin licencia particular del Papa, ò haziendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado, i que èl la admita, de q̃ tenemos Textos expressos. [r] Aunque verdaderamente, si la destemplança fuesse tan cõtraria à la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastarà para que mas facilmẽte, en igualdad de meritos, sea transferido à otro Obispado, que sea mas à proposito para su salud, como lo dize una Glossa del Decreto, la qual notan, i encomiendan mucho Menochio, Tomas Actio, i Camilo Borrelo. [s]

En las demas virtudes, en q̃ hã de resplandecer los Obispos, no tẽgo q̃ añadir nada, pues lo comprehendio todo en una palabra S. Pablo, [t] diziẽdo, q̃ han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. I à los de las Indias les dexò bastante instruccion el Cõcilio III. Limẽse, [v] rogandoles, i amonestãdoles por las entrañas de Iesu Christo, *Que principalmẽte procurẽ ilustrar, i defender su Dignidad, cõ el resplandor de sus buenas costũbres, i pureza de su vida, ajustando la de coraçon al bien de su grei, no se ensoberbeciẽdo, ni queriendo señorearse con fausto, i pompa secular, no amando ganancias, i aprovechamiẽtos torpes; ni con banquetes, i comidas demasiadas, ò aparatos superfluos, siguiendo las vanidades del mundo, sino siendo benignos, modestos, i ardientes zeladores de la Fè, perpetuos padres de los pobres, solicitos en mirar por el bien de las almas que tienen à cargo, i cumplan en todo el suyo, mostrandose tales, que en ellos sea glorificado el señor, i por sus ruegos, i virtudes, se sirva de passar al Reino de su amado hijo, las innumerables almas de aquellas naciones, que*

n. Extat d. 1. tom. pag. 171.

o. Cap. finter; de transl Episcop. Trid. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1. cum alijs, ap. Barbos. in remiss. & collect. ibid Menoch. casu 423 Borrel. contra Azor, & alios ap. Me, d. c. 71 n. 88.

p. Trid. d. sess. 23.

q. Decl. Cardin. apud Farinacium sup. Trid. d. sess. 23

r. Cap. nisi cũ pridem, de renuntiat. cap. Gonsaldus 17 q. 2 l. Legatus de offic. Praes: ubi glos. cum alijs.

s. Menoch. d. casu 423. n. 12. Thom. Actius de privil. infirm. p. 1. cap. 41. n. 11. Borrel. de Magist. edictis, lib. 2. c. 12. n. 33. fol. 122.

t. D. Paul. 1. Thimot. 3. & Tit. 1.

v. Concil. Limens. III. act. 3. c. 1. pag. 246.

saco delas tinieblas de su ceg̃a, i antigua infidelidad.

Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes, de San Geronimo, San Gregorio, Concilio Tridentino, i otros muchos Textos, [x] en que, entre las demas virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho que en ella peligran muchos, i especialmente los de las Indias, llamandose, i dexandose llamar, no solo Reverendisimos, sino ilustrisimos, i Principes de la Iglesia, i despreciando à los demas Sacerdotes, desuerte, que los llaman de Vos, sin darles asiento, i los tratan como à sus siervos; siendo assi, que los deben tener por hijos, ò compañeros, i no por vassallos, como lo dize el Concilio Cartaginense, i otros muchos Textos, i Autores, [y] i sin advertir, que segun las palabras de San Geronimo, que en un Texto del Decreto dexò trasladadas Graciano, [z] antiguamente el mesmo era Presbitero, que Obispo; i que mas por costumbre, que por verdad de disposicion divina, se hallan oy mayores que los Presbiteros. I que aun vendrá à ser menores q̃ ellos, i de palomas se bolveran en cuervos, si fueren malos, i con lo negro de sus vicios, ronco de su voz, voracidad, hediondez de espiritu, loquacidad, i codicia desenfrenada, mancharen el candor de su vida, i tiznaren en la blãcura de la dignidad Episcopal, segun otra doctrina de San Agustin. [a]

I que, como lo dizen otros Textos, i Autores, [b] no deben estar tan sujetos los subditos à sus Prelados, que puedan ser forçados à venerar sus vicios. I assi les conviene proceder en todo con buen exemplo, i singular moderacion, i templança, como tambien se lo da à entender novissimamente Martin Magero. [c]

Lo que estos dias he visto poner en question, i por esso lo juzgo por digno de rematar con ello este capitulo, es, si podrá un Obispo consagrarse en las Indias, ò en otra parte, antes de aver recebido las Bulas Apostolicas de su promocion, i confirmacion, i solo con la noticia, ò certeza bastante, de q̃ ya le estan despachadas. Porque parece, que en esta forma se consagrò de proximo el Reverendissimo don Fr. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguai, por mano del Reverendissimo del Tucuman, precediẽdo la informació, que tuvieron por bastante, de que ya estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no avian llegado à su poder. I no faltò quien lo estrañasse, i escribiesse al Consejo, era caso nuevo, i en que ambos avian incurrido en graves penas, i censuras. Porque segun, lo que despues de otros, resuelve Agustin Barbosa, [d] aunque dentro de la Curia Romana, se pueda cõsagrar un Obispo, con sola la notoriedad, ò vivæ vocis oraculo, de q̃ ya està criado por tal; fuera della no se permite, sin ver las Bulas, i leerlas al tiẽpo de la consagració, i aun el Ceremonial, ò Põtifical Romano, dize se põgã sobre la cabeça del Consecrando. Por donde parece, que si se haze la cõsagracion sin preceder esto, incurrirà el consecrante en las penas de los que ordenã à Clerigos, subditos de otros Prelados sin su licencia, [e] i el consagrado en las que incurre el Clerigo, que se ordena sin licencia de su Ordinario, [f] o el Obispo, que se mete en exercer jurisdicion en su Iglesia, antes de aver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante. [g] En cuyo argumẽto dizen unas Glossas, Abad, i otros muchos Autores, [h] que aunque la gracia del Obispado, ò Beneficio, se haze con solo el verbo, *Fiat*, del Papa, harà mal el Cabildo, que le recibiere por Prelado, sino mostrare el titulo, ò letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto, q̃ està promovido.

Pero sin embargo de esto, el Cõsejo, despues de aver ponderado el caso con su acostumbrada atencion i prudencia, se contentò con escribir à los dichos Prelados, in-

for-

x. D. Hieron. ad Tit. 1. & epist. 2. ad Nepotian. habetur in cap. illud 8. q. 1. & in cap. esto 95. distin. D. Greg. 1. Regist. epistol. 24. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7 nu. 95. Trid. sess. 25 de reform. cap. 6. & c. 17. in fin.

y Conc. Carth. 4. cap. 34. & 35. c. Episcopus, & c. pessẽ nè 95. dist. Abb. in c. 1. n. 1. de excess. prælat. c. cum ea tus 45. distin. ubi Acuña in notis plures adducit, & Ego, d. c. 7. nu. 95.

z. D. Hieron. apud Gratian. in c. olim 95 dist. Torrebl. de iure spirit. lib. 2. c. 12. ex n. 25.

a. D. August. ap. Gratian in c. hoc omnis, 2. quæst. 7. ubi Gloss. elegans verb. *Corvi*, & plura alia cõtra malos Prælatos Fr. Ant. Perez in laurea Salmant. pag. 288.

b. Cap. admonendi 1. q. 7. Assfict. in c. 1. n. 192. ex quibus auf. feud. 2. mit. Cunon. de pact. c. 34. n. 309.

c. Mager. de Advocat. armata c. 7. nu. 71. & seqq.

d. Barbosa in Pallerali, 1. p. tit. 1. c. 5. n. 5.

e. Capit. 2. & fin. de temp. ordin. lib. 6.

f. Cap. eos, de temp. ord. lib. 6. Trid. sess. 6. c. 1. & sess. 14. c. 2. & sess. 23. c. 8. de reformat.

g. Extravag. 1. de elect. inter comm.

h. Glos. in l. fin. C. de consul. lib. 12. & in c. nobilissimus 97. dist. & in c. Lugduni 9. q. 2. Abb. in c. in nostra, de rescrip. Fel. in fin. rub. de constit. nu. 5. Rebuf. de mand. Apostol. §. 1. verb. Litteras, & in praxi tit. de rescrip. ad benef. n. 17 & seqq. Bocr. decis. 85. nu. 1. & decis. 149. n. 6. Gutierr. alleg. 3 n. 7.

formaſſen lo que avia paſſado en èl, i con advertirles, ſe avia eſtrañado, lo que ſe dezia que avian hecho, i que podria eſtar ſujeto à muchos fraudes è inconvenientes, ſi en otras ocaſiones ſe continuaſſe, i ſe prejudicaria el Patronazgo Real, que eſtà en coſtùbre de embiar juntamente con las Bulas, la proviſion para que ſe cumplan, i al Obiſpo ſe le acuda con ſus frutos i rentas, que llaman Executoriales.

Sin poner duda de que la conſagracion huvieſſe ſido valida, por que eſſo no la recibe, ſupueſto la verdad de que ya eſtaba criado eſte Obiſpo, como ſe colige de los Textos citados.[i] I que ay Autores q̃ dizen, q̃ los tres meſes que ſe dan de termino à los Obiſpos para conſagrarſe, deſpues de ſu promociõ, ò cõfirmaciõ,[k] corrẽ deſde el dia de la noticia della, como lo diremos en otro lugar.[l] La qual noticia, tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particulares, como lo refiere Farinacio,[m] i ſegun eſto, biẽ parece, que pues en el caſo de que ſe trata, la huvo tan baſtante, ſe pudo licitamente pedir, i recebir la conſagracion.

Eſpecialmente en las Indias, donde por la gran diſtancia de los lugares, i rieſgos de tan largos caminos, i navegaciones, puede ſuceder que muchas vezes, no ſolo ſe detengan, ſino ſe pierdan las Bulas. I donde, por el meſmo reſpeto, eſtà introducido, que con ſola la cedula de la preſẽtaciõ Real, entren luego à governar los Obiſpos nombrados, como lo dexo dicho en otro capitulo.[n]

A lo qual ſe llega, que aunque es dottrina comun i corriente, que la confirmacion, i qualquier otra gracia Apoſtolica regularmente ſe ha de probar por las letras Põtificias, como refiriendo otros muchos, lo enſeña Alexandro Ludoviſio.[o] Eſſo no excluye, que tambien en algunos caſos ſe pueda probar por teſtigos, ò por otro genero de probança, como lo reſuelve una deciſion de Rota, i latamente Tamburino, i don Franciſco Salgado.[p] I por lo menos en el fuero interior de la conciencia, es comũ opinion, que ni para tomar la poſſeſsion, ni para ganar los frutos, ès neceſſaria la expedicion de las Bulas, i baſta ſaber que eſtè hecha la gracia. I aun en el exterior ſe admite lo meſmo, ſi ſe preſentaren antes de la ſentencia diffinitiva del pleito, que ſobre eſto ſe huviere movido, como deſpues de Ludovico Gomecio, i otros, lo enſeña Navarro.[q] I no puede parecer mucho, ni nuevo, que digamos, que la confirmacion ſe prueve por cartas particulares, i mas para eſcuſar pena, pues la preſentacion ſe prueva por ellas, como lo dize un Texto, i latamente Nicolao Genua.[r]

Demas de que en el caſo propueſto, no he hallado ley Canonica, inſerta en el derecho, ni fuera dèl, que imponga pena alguna al Obiſpo, que con noticia, aunque no ſea plenamente probada, de la confirmacion Pontificia, conſagre, o recibiere la conſagracion.

I aſsi, aunq̃ las aya de ſuſpẽſion, i otras, en caſos que parecen ſemejantes, no hablando, como no hablan con los Obiſpos en nueſtros terminos, no eſtàn comprehendidos en ellas, ſin expreſſa mencion. Porque nunca ſe ſuelen comprehender, ni comprehenden en las generales, i abſolutas diſpoſiciones penales, como eſtà diſpueſto en derecho.[s] I ſe eſtiende no ſolo à los Obiſpos conſagrados, ſino à los electos, i cõfirmados, como lo prueba bien Agustin Barboſa,[t] trayendo algunos buenos exemplos.

A los quales Yo añado, el del que ſe dexa ordenar por un Obiſpo, q̃ avia ya renunciado ſu Obiſpado, al qual ſe le pone expreſſamẽte pena de ſuſpenſion por derecho Canõnico.[u] I vemos que eſta pena no daña, ni comprehende al que ſe dexò conſagrar por el tal Obiſpo, como lo reſuelve Bonacina.[x] I lo meſmo dize el Padre Suarez, tratando de la pena de los que ſe ordenan por ſalto, i reſolviendo, que no comprehende al Obiſpo, q̃ en eſſa forma ſe conſagrare.[y] Como ni tampoco la pena de la Extra-

i. Dict. cap. 2. c. cos, & c. fin. de temp. ordi. lib. 6.

k. Capit. cum olim, de dolo, & contum. c. providenda, ubi glos. verb. *Conſecrationes*, de elect. Trident. ſeſſ. 7. de reform. cap. 9. & ſeſſ. 24. c. 2. de refor. cum alijs ap. novif. Marchin. de ordin. tract. 1. p. 2. c. 11. n. 6.

l. Infra hoc libro, c. 13.

m. Farinac. in ſelect. 1. p. tomo 2. deciſ. 475. n. 74.

n. Suprà hoc lib. c. 4.

o. Ludov. deciſ. 471. n. 12.

p. Rota deciſ. 27. de reſcript. in novis. Tamburin. de iure Abb. 1. tom. 3. diſput. 16. q. 2. Salgad. de reten. Bull. 2. p. c. 26. nu. 30.

q. Navarr. in cap. accepta, opt. of. 8. n. 30. de reſt. ſpol.

r. Cap. ea noſcitur, de his, quæ fiunt à Prælat. Genua de ſcript. privat. lib. 3. q. 26. nu. 1.

s. Cap. quia periculoſum, ſ. ſent. excom. in 6. Nec compromittat. 15. §. huiuſmodi, de elect. lib. 6. Maiol. Mandoſ. & alij ap. Riccium in praxi aurea, reſol. 211. n. 1.

t. Barboſ. de iure Eccleſ. libro 1. cap. 9. à n. 25.

u. Capit. 1. de ordin. ab Ep. qui renunc. Epiſc.

x. Bonacin. 3. tom. diſp. 3. q. 1. punct. 9. nu. 12.

y. Suarez de cenſuris, diſput. 31. ſect. 1. n. 53.

va-

vagante de Pio II. contra los promovidos, i ordenados antes de la edad legitima que señala el derecho, no comprehende à los que se consagran antes de la que para esto se requiere, como lo nota i resuelve bien Mario Alterio, z dando razones, que conducen mucho à nuestro proposito.

Pero aun llegando mas à lo individual de las penas, que como diximos incurren los que ordenã, ò se dexan ordenar sin letras de sus Prelados.[a] Tampoco se aplican à nuestro caso, porque no hablan de la consagracion de Obispos, i porque aun en el caso en que hablan, se limitan comunmente, quando no ay dolo, ò quando se confieren las ordenes al no subdito, con esperança de que el Prelado proprio las ratificarà, i tendrá por bien conferidas, como despues de otros Autores Antiguos lo resuelven los Modernos Acuña, Diana, i Marchino.[b]

I ultimamente, assimesmo no es adaptable à este caso la Extravagante, i Autoridades,[c] que ponderamos para probar que no puede un Obispo ser recebido por su Cabildo, sino presenta sus Bulas en forma probante. Por que sus terminos son muy diferentes de los de èl. I solo hablan, en los que sin letras Apostolicas, quieren entrometerse en la administracion de sus Iglesias, i no de los que se consagran sin ellas? I tampoco aquella Extravagãte pone pena à los mesmos Obispos, sino à los Cabildos, como por su contextura parece, i lo notan Vgolino, Iulio Laborio, i refiriendo à Parisio, Azor, i otros, Agustin Barbosa.[d] I mejor que todos el Dotor Navarro[e] q̃ doctamente advierte, que la disposicion de aquella Extravagante, es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que regularmente da tanta fee à los testigos, como à los instrumentos,[f] i q̃ por el consiguiente, no se ha de estender à otro caso, fuera del que alli expressa, exemplificãdolo en algunos que và proponiendo, i concluyendo, finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Iuan Balero en el tratado que ha escrito de las diferencias que ay entre esse, i el exterior.[g]

1. Alterius de censur. 2. tom. disp. 10. de suspens. c. 1. pag. 165.

a. D. c. 2. c. eos. c. fin de temp ord. in 6. Trid. ubi sup.

b. Acuñ. in notis ad c. illud el 1. num. 371. dist. Dian. 2. p. tract. 4. resol. 191. Marchin. de ord. tract. 1. part. 5. c. 11. n. 11. & 12.

c. Extravag. in iunctæ, de electio. inter cõmunes, cum alijs sup. citat.

d. Vgolin. de potes. Epis. c. 2. §. 1. Labor. 4 tom. var. ca. 25. n. 10. Barb. in collect. ad d. Extrav. n. 5. & Latius li. 1. de iur. Eccl. c. 9. nu. 24. Ego, sup. hos li. c. 4

e. Navarr. d. c. accept. à n. 13.

f. L. in exercẽdis, C. de fide instrum.

g. Baler. de differ. utriusq; fori, verb. Obedient. diff. 4.

CAP. VIII.

De los Vicarios generales, i Visitadores de los Obispos de las Indias, i varias questiones, que cerca de su potestad, i autoridad se suelen ofrecer en ellas; i de sus Notarios.

AViendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la Autoridad, i potestad de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, parece necessario dezir aora algo de la de sus Vicarios, i Visitadores. I en las mas cosas convienen con los de España, i de otras provincias, i assi se debẽ medir por las reglas del derecho comun, i de ellas; de que ay tantos titulos i tratados,[a] i especialmente el de Iacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicarios generales, i particulares, i foraneos, i que aquel solo se podrà llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales, i temporales. I que assi nombrado, tiene la mesma jurisdicion ordinaria, i no delegada, que el que le nombra, i constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios à sus Obispos, por juzgarse por una mesma persona, i que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo, i que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario.[b] Aunque no por esso se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurso de los Vicarios à sus Obispos, como

a. Tit. de offic. ordin. & de off. Vicar. cà. Roma. in princip. ubi eleg. glo. de appel. in 6. Bertachi. & Sbrocius in tract. de Vic. Episc. Rebuff. in prax. cod. tit. Tusch. lit. I. concl. 180. & seqq. & innumeri alij apud Zerol. in prax. Episc. verb. Vicarius, Garc. de benef. 5. p. cap. 8. per tot. Barbos. in pastorali, 3. p. allegat. 54. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 8. n. 1. & seqq. usque ad n. 10.

b. DD. sup. citat. Ramonius cons. 3. nu. 48. Narbon. de appel. Vicar. ad Episc. 1. p. à n. 126. Scaccia de appel. q. 8. ex n. 53.

el

el de la recusacion, nulidad, i restitucion, reservacion, i avocacion, porque por mucha autoridad que les den, siẽpre es mayor la que en ellos queda, i assi puede prohibir que no procedan sus delegados, i moderar las penas que por ellos se huvieren puesto.[c]

Pero porque mi intento, assi en este capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, i que en ellas vi praticar, ò dudar, i en que ò fui juez, ò Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados à poner estos Vicarios generales, aunque no quieran, i digan que por si estan dispuestos, i expuestos à exercer todo lo que à ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendio hazer i introducir el Reveren. Obispo de Arequipa don Fr. Pedro de Perea.

I brevemente respondi, i respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, i ella es corta, i los negocios no muchos, desuerte, que facilmente pueda dar por si despacho à todos ellos, no estarà obligado à tener Vicario, como expressamente lo dizen Boerio, Puteo, Lanceloto, i otros.[d] Pero si esto fuesse al contrario, de manera, que el Obispo nò bastasse para todos ellos, ò mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes, i acudir à las demas cosas, que comũmente se suelen i pueden despachar por los Vicarios, huviesse de hazer falta al regimen de su Iglesia, cuidado de las almas que Dios le ha encargado, oraciõ, i predicacion, i otros ministerios, que son los principales del oficio Pastoral, como lo dize el Santo Concilio de Trento.[e] Entonces estarà sin duda obligado à poner Vicario general, como se lo dà à entender una glossa seguida, i celebrada por Abad,[f] que enseña, que en las causas necessarias, i especialmente en todas las judiciarias, debe tener Vicario. Segun la qual dize Puteo,[g] averlo determinado la Rota, i lo mesmo resuelve Sbrocio, despues de aver disputado este punto por ambas partes, i Navarro, Mosconio, Quaranta, i otros Autores.[h] Añadiendo, que si anduviere negligente, ò porfiado en no le poner, se le podrà constituir el Arçobispo.

Cuyas dotrinas se pueden ayudar de lo que en el Deuteronomio se dize que dixo Moyses al pueblo, quando les propuso, que le diessen juezes, que le ayudassen, porque el solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, i diferencias.[i] I lo mesmo refiere Tacito[k] de Tiberio, diziendo, que confessaba, no aver entendimiento, que solo sea capaz de governar un Imperio.

I lo mostraron los Romanos en el buen govierno del suyo, pues dellos leemos, que assi en los cargos militares, como en otros graves oficios, siempre dabã ayudas à los que los exercian, i por enfermedades, ò otras ocupaciones no podiã acudir à todo, i à estos que assi ayudaban, los llamaban Vicarios, Subadiuvas, i Opciones, de que ay mucha memoria en derecho, i en otros Autores.[l]

Pero no es mi intẽto dezir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de si la atencion, i cuidado de aquellas mesmas cosas q̃ cometen i encargã à sus Vicarios, i Visitadores, porque antes las hã de exercer, quando conviniere, jũtamente con ellos, i estar muy atẽtos i vigilantes en sus acciones, i procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, i una ley Recopilada.[m] Porque el ojo del señor engorda el cavallo, segun el Adagio, que de Caton, Plinio, i otros recogio Erasmo,[n] refiriendo el apophtegma de uno, que preguntado, qual estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondio, que los passos ò pissadas de su dueño.

I en nuestros terminos lo dixo maravillosa, aũque satiricamente, Iuan Echio, de quien lo tomò Espenceo.[o] Notando à los Prelados de nuestro tiempo, que truecan el orden del de los Apostoles, i teniendo las cosas espirituales por mas pesadas de lo que sufrẽ, ò quie-

c. Marant. de ord. Iud. par. 6. n 371. Naldus quæst. moral. ver. Vicarius, nu. 4. Covar. in pract. c. 9. n 1. Ricius in prax. var. resolut. 1. part. resol. 304. Genuens. in prax. Arch. cap. 48. n 3.

d. Boer. q. 347 n. 6. par. 2. Puteus decis. 43. & 44. libr 2. Lancel. lib. 1. inst. iur. Canon. titul. de off. Vic. verb. *Non potest.*

e. Trid. sess. 5. de reform. c. 2.

f. Glos. 4. in c. petijsti 7 q. 1. & in cap. 2. ne prælat. vices suas, Abb. in cap. quoniam, de offic. ordinarij.

g. Puteus decis. 43. libr. 2. n. 2.

h Sbrozzius, lib 1. q 46. & 55. Navar. consil. 4. de offic. ordin. Moscon de maiest. Eccles. libr. 1. c. 10. pagin. 266. Quaranta, & eius Additio, verb. Archiepisc. auctoritas, fol. 75. & plures alij ap. Me, d. c 8. nu. 11.

i. Deuterono. cap. 1.

K. Tacit. 1. Annal.

l. L. 6. §. fin. de bon. damn. Briss & alij, verb. Subaiuræ, & ver. Optiones, Petr. Greg. de Republ. lib 10. c. 3. Langlæus 7. semestr. c. 40.

m. Triden. sess. 24. cap. 16. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop.

n. Erasm. in adag. oculus domini saginat equum, & frõs occipitio prior.

o. Echius homil. 2. de sanct. Espenc. lib. 3. digr. cap. 22. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 20.

rē ſufrir ſus ombros, ſe valē de ſufraganeos, q̄ bagā por ellos lo Pōtifical, de oficiales para lo judicial de Penitenciarios para oir, i abſolver los pecadores, i para predicar de Frayles ò Monges, i aſsi de otros para otras coſas eſpirituales. Pero en tocandoles en las de ſus rentas i haziendas temporales, ora ſea para defenderlas, ora para cobrarlas, luego dizen que eſto ſolo toca i eſtà reſervado al ſeñor Obiſpo. I concluyen, que con eſto ponen en peligro ſu ſalvacion, ſi ya no es que tambien la pongan en cabeça ò perſona de ſus Vicarios. Porque como lo dize bien Belarmino,[p] trayendo otras coſas à eſte propoſito, nunca ſalen bien las que ſe hazen con ojos agenos; i en igual culpa caerà el Prelado, que dexa que por otros ſe deſuellen ſus ovejas, que ſi èl por ſi meſmo las deſollaſſe. I aſsi el Apoſtol San Pablo[q] ſe preciaba de no aver pecado en eſto, por ſi, ni por los que en ſu nombre embio à Evangeliçar: i el Bleſenſe,[r] no llama oficiales à los malos i codiciosos Vicarios de los Obiſpos, ſino *offici perdas*, i ſanguiſuelas ſuyas, i dize con agudeza, que no tomaron eſte vocablo de oficiales, del nombre Latino oficio, ſino del verbo, que ſignifica dañar.

La ſegunda queſtion, que tambien vi ventilar algunas vezes en el Perù, fue, ſi los Frayles podian ſer Proviſores, i Vicarios generales de los Obiſpos? Porque como los mas, que ſe ſuelen embiar à las Indias, lo ſon, llevan por compañeros à otros de ſus meſmas ordenes ò Religiones, i quieren luego acomodarles, i aprovecharles en eſta ocupacion, como lo vi en los Obiſpos de Quito, Panamà, i Guamanga, i en otros. Por cuya cauſa ſe llevavan i introducian graves quexas en las Reales Audiencias.

Cuya deciſion pudiera ſer facil, ſi ſiguieramos lo determinado ò declarado por una cedula Real, q̄ parece averſe deſpachado ſobre eſte punto, i es del tenor ſiguiente.[f] El Rey. *Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de San Iuan de Puertorri co del nueſtro Conſejo. Nos ſomos informados, que teneis por Vueſtro Proviſor i Vicario General en eſſe Obiſpado, à un Fraile Franciſco de Vueſtra Orden; i ſabiendo Vos, que eſto no es de las coſas que ſe debe permitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que ſe entendiera que excedeis de lo que es juſto, porq̄ Vueſtro oficio es proprio de dar exemplo. I porque el mal que de eſto reſulta no paſſe adelante, os ruego i encargo, que luego remo vais del dicho cargo al dicho Frayle Franciſco, proveyēdolo en perſona que no ſea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme à lo que diſpone el derecho Canonico, fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.*

Pero Yo juzgo ſe debe reſtringir al caſo de Frayle Menor, ò de otro de las ordenes Mendicantes, de que eſpecialmente hablò en ſu narrativa, aunque en la deciſiō dize generalmēte, *Que no ſea Frayle.* Porque los de las dichas ordenes ſe tienen i reputan del todo por muertos, en quanto à las coſas del ſiglo.[t] I aſsi hazen contra ſu profeſsion, ſi ſe mezclan ò entrometen en ellas[u]. I tambien, porque no ſuelē ſertā peritos de negocios forenſes, como lo dizen el Cardenal Alexandrino, i Rebufo.[x]

Pero en otros Monges, ò Frayles, i mucho mas en los Canonigos Regulares, que ſe contienen debaxo del nombre comun de Clerigos, no me atrevo à apartar de la opinion corriente de los Dotores, que tienen, que pueden ſer Vicarios de los Obiſpos, como tengan para ello licencia de ſus ſuperiores, fundados en muchos Textos, que aſsi lo enſeñan.[y] I aun añaden, que aunque para ſer uno Vicario, ſe requiere que ſea legitimo, ſegun lo que dize Nicolao Garcia, les baſta à los tales Monges, ò Frayles la diſpenſacion de eſte defecto, que ſe induce por el ingreſſo i favor de la Religion.

I quien mejor ha tratado, i diſputado por ambas partes eſte pūto, es Iacobo Sbrozio,[z] el qual le reſuelve con la diſtincion referida. I advierte, que eſto procede-

p. Bellarm. in admonit. ad Epiſco. Nep. contr. 1.

q. D. Paul. 2. ad Corint. 11. iuncta expoſitione Mariana ibid.

r. Petr. Bleſenſis, epiſtol. 25. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 25.

f. Extat 1. tomo, pag. 118.

t. Clem. exivit de verb. ſign.

u. Clemen. in plerisque, de elect. Clem. 1 §. ad prioratus de regular.

x. Card. Alex. in cap. ſi quis, diſt. 58. in fin. Rebuff. tit. de Vicar. nu. 32.

y. Text. & Doctor. in cap. 1. cap. generaliter, cap. præſentium 16. q. 1. glo. in cap. ſi quis, diſt. 58. Rebuff. ubi ſuprà, num. 30. DD. in Clemen. 2. de reſcript. Guid. Pap. deciſ. 563 & plures alij apud Barboſam in collect. ad c. 1. de filijs presbyt. & Me, d. c. 8. n. 28. & 29.

z. Sbroz. diſt. tract. de Vic. Epiſc. lib. 1. q. 38. per totam.

de-

derà mas seguramente, quando el Obispo, Mõge, ò Frayle, tiene cõsigo otro Religioso de su orden, porque èl no debe estar solo, que es propriamente el caso de que tratamos.

a. Segura in direct. iud. Eccles. 1. p. c 12 n. 2. & seqq.

I aunque Segura Davalos,[a] siguiendo una doctrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recebido, conviene à saber, que basta la del superior de la Religion, como lo resuelven los Autores citados. I aun el mesmo Segura,[b] viene despues à dezir, que si qualquier Frayle fuesse de eminente ciencia i prudẽcia, le podria llamar i traer consigo el Obispo, i sacarle de sus Claustros, pidiendo licencia à su superior, i con sola ella, para que no entrometiendose en lo jurisdicional, le ayudasse, assistiesse, i acõsejasse en todo lo demas tocante al govierno, i recta administracion de su Obispado.

b. Segura sup. n. 7.

Pero lo mejor serà, que assi los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, i los Prelados de las Indias de encargarselas, como se lo ruega la cedula referida, la qual parece se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ò muy raras vezes avemos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos à ellos Religiosos de ningun orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando assimesmo este punto, el Padre Thomas Sanchez à quien me remito.[c]

c. Thom Sanchez in sum. libr. 6. c. 13. ex n. 88.

LA TERCERA question fue, si un Obispo de las Indias ya consagrado, podia ser Vicario de otro Arçobispo, ò Obispo de ellas, la qual se movió con ocasion de que el Doctor don Feliciano de Vega, siendo ya Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage à ella, pretendió conservar, i continuar el Provisorato, ò Vicariato de la de los Reyes, el qual avia servido loablemente mas de veinte i quatro años, i algunos Emulos le oponian esta excepcion, ò impedimento de estar promovido, i consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no ay derecho que prohiba que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en èl, si lo pidiere la necessidad, ò otra justa causa, segun los Textos, i Dotores que Sbrozio trae para ello.[d]

d. Cap. quoniam in plerisque, de off. ord. Archid. Rebuff. & alij apud Sbroziũ, d. lib. 9. q. 44. n 2. & lib. 2 q. 5. nu. 10. Ancharra. Azor, & alij ap. Barbos. in pastoral. 3. p. alleg. 54 n. 83.

Donde yendo cõ este supuesto, mueve otra question, que es, si podrà, à donde es Provisor, exercer los Pontificales, como Obispo, i resuelve que si, teniendo especial mandato ò licencia del proprio Arçobispo, ò Obispo, cuyo Vicariato administra. I aunque Menochio,[e] parece que da è entender, que esto regularmente està prohibido, luego lo limita en caso que se dè causa de urgente necessidad. I aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, i sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no haze falta en su Iglesia propria, por ocuparse en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos Titulares, que llamã de Anillo, ò Nullatenses, vel Nullatenentes.[f]

e. Menoc. consil. 52 n. 59. volum. 1.

De donde infiero, que si el de la Paz, de quien tratamos, no se detenia maliciosa, ò ambiciosamẽte por este respeto, sino antes tenia animo i intencion de ponerse en camino para ir à servir, i residir su Iglesia, luego que tuviesse oportunidad para ello, podia honesta i legitimamente ir continuando el dicho Provisorato. Pero si en esto se procedia con malicia, i en teniẽdo comodidad para el viage, no se pusiera en camino, pecàra gravemente, i incurriera en las penas del Tridentino,[g] i de la Bula de Pio IV. de 4. de Setiembre de 1560. que manda, que todos los Obispos comparezcan, i residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla de los que se ausentaron despues de aver entrado en possession dellas, como consta de su tenor, i mas estrecha, i apretadamente de otra, que para el mesmo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papo Vrbano VIII. dada en Roma el año de 1635. Todavia, por la identidad de la razon, se puede es-

f. Sbrozius d. c. 31. nu. 18. & 19. Vazquez post Caietan. in opuscul. de benef. c. 4. art. 1. §. 2. dub. 2 num 143 pag. 770. Bonac. de onore resid. disp. 5. part. 5. n. 10.

g. Trid. sess. 23 de reform.

ten-

tender à los promovidos, i consagrados de nuevo, si dilataren ir à tomar la possession de sus Iglesias, i servir en ellas, sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta aora estè señalado termino alguno, cierto, i limitado por el derecho Canonico, como para otro intento lo dize, i reconoce Nicolao Garcia.[h]

Lo QVARTO, vi dudar assimesmo muchas vezes en el Perù, si estos Vicarios generales, de los Obispos de las Indias, deben ser Presbiteros, ò por lo menos de Orden Sacro? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos à Clerigos de primera tonsura. I que esta baste, cō que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, i tenga 25. años de edad, i ande en habito Clerical, es comun opinion de infinitos Autores, assi antiguos, como Modernos, apoyada en algunos Textos.[i]

I si bien es verdad, que Clemente VIII. de Felice recordacion, despachò Breve, en que mando, q̄ todos los Prelados presentes, i futuros, fuessen de Orden Sacro, i q̄ de otra suerte fuesse nulo i invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publicò, ni recibiò en España, i sin embargo dèl se và continuando la costumbre de nombrar los de prima Corona, i lo mesmo vi observar en las Indias en el Arçobispado de Lima, i en el Obispado de Truxillo, aunque huvo algunos que lo contradixeron. I assi lo defienden, testificando de este estilo, aun despues de dicho Breve. Nicolao Garcia, i Mauricio de Alcedo.[k]

Pero no por esso quiero, ni puedo negar, que seria mucho mas decente, i conveniente, eligir i diputar para tales cargos los ya Presbiteros, por ser muy comun dotrina de San Athanasio, San Ambrosio, i otros Padres Antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo,[l] que el que no està ordenado de Orden Sacro, no es bien que sea juez de causas, i mucho menos de personas Eclesiasticas. Aunque es verdad, que interviniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los legos, aun estando casados actualmente, ser Vicarios generales de los Obispos, i oir, juzgar, i determinar qualesquier causas civiles, i criminales de los Clerigos, como lo dexè ya advertido en otro capitulo,[m] i en los terminos de este, lo advierte Sbrocio,[n] trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente lego, i casado, fue Vicario general de Florencia en lo Espiritual, por Decreto del Papa Martino V. como lo refiere el mesmo Castrense, en uno de sus consejos.[o] I Tomas Diplonato en su vida.

Lo QVINTO, vi poner en duda no menos vezes, que lugar se les debia dar en el Coro, i en los Concilios Provinciales, ò Synodales, à los Vicarios, ò Provisores, i si han de preceder al Arcediano, assi en absencia, como en presencia del Arçobispo. En èl qual articulo, aū que Navarro, i Menochio,[p] defienden nervosamente las partes del Arcediano, los demas Dotores estàn por la del Provisor, en tal forma, que dizen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Cassaneo, i otros muchos, que refieren los mas Modernos.[q] Con cuyo parecer se conformò la Real Audiencia de Lima en vn caso que à ella se llevò por via de fuerça, sobre la precedēcia del Provisor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, contra el Arcediano, i Cabildo Eclesiastico della, en un Concilio Synodal; porque solo el Dean le debe preceder, en quiē se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo, no tiene duda, que ha de preceder al Vicario, como lo resuelven los Autores citados, i entre ellos Menochio,[r] que junta copiosamente muchas cosas, en materia de estas precedencias Eclesiasticas. I elegantemente Antonio de Pretis,[s] resolviendo por cosa constante, que el Vicario ha de preceder à todos los Canonigos, i Dignidades, excepto al Dean, en presencia, i en ausencia del Obispo, ò Arçobispo,

h. Nico. Garc. de benef. par. 11. c. 6. n. 12.

i. Cal. iudicatū 89. dist. c. 2 de cler. coniug. c. innova 16. q. 7. Abb Rip. Burg. Mantua & alij in c. de cernimus, de Iudicijs, cum alij ap. Soroz. d libr. 1. q. 31. per tot. Cene. collect. 4. ad decret. Garc. de benef. lib. 5. c. 8. Valenz. cons. 101. n. 67. & 68. & Me, d. c. 8. n. 38.

K. Garcia d. c. 8. n. 11. cum sequentib. & in addit. ad idē cap. nu. 14. & seqq. Alcedo de præcel. Episc. 2. p. c. 1. n. 4.

l. D. Athan. epist. ad solit. vit. agen. D. Ambr. libr. 5. epist. 32. & alij apud Alan. Copp dial. 1. c. 21. pag. 138.

m. Sup. hoc libro, cap. 2.

n Sbrozius, d. c. 31. num. 14. & seqq.

o. Castren. consil. 220. visa quadam.

p. Navar. consil. 1. & 2. de malor. & obedient. Menoc. cons. 9. lib. 1. & consil. 257. lib. 3.

q. Abb. cons. 21. Cassan. in Cathal. 4. p. consid. 46. & plures alij ap. Sbrozium libro 2. cap. 23. Valenz. cons. 101. per totū, & Me, d. c. 8. n. 43.

r. Menoch. d. cons. 257 n. 94

s. Anton. de Pretis, de iurisd. Episcop. tom. 13 tract. p. 2. cap 6 & 7. per tot.

aun

aun quando algunos dellos fueran Obiſpos, pero alli entrarán, i concurrieran como dignidades. I que los que dizen ò pretenden lo contrario, ſe dexan llevar de ſu ambicion, porque en todos los Cabildos ay ſiempre emulos de los Vicarios, i cabeças deſeoſas de mover vandos i ſediciones.

Pero eſto lo limita bien el meſmo Autor i otros,[t] ſi el Vicario fueſſe juntamente Canonigo, i entraſſe en el Coro como tal, i con aparato Canonical, porque entonces, ha de tener, i tomar el lugar que por ſu dignidad ò antiguedad le tocare. I eſta es la mas comun pratica de caſi todas las Igleſias, i ſe confirma con el exemplo del Obiſpo, Colegial, ò eſtudiante, que en los actos del Colegio ò univerſidad es precedido por ſu Rector, como lo dizen muchos, que ſigue i refiere Anguiano,[u] afirmando que el Retor de la univerſidad de Alcalà en los actos de ella, precede al Arçobiſpo de Toledo. Aunque Panormitano i otros Doctores,[x] ſon de opinion, que quando un Obiſpo entra en alguna Igleſia como Canonigo de ella, de ſolo el Dean ha de ſer precedido.

De donde es, que debemos leer i praticar con recato, una cedula Real dada en Madrid à 9. de Iulio del año de 1630. por la qual parece, que un Arcediano de Tlaxcala, ò la Puebla de los Angeles, ſe quexò en el Conſejo, que el Obiſpo le quitaba el lugar que ſe le debia en el Coro, para darſele à ſu Proviſor. I ſe encarga al Obiſpo, que lo eſcuſe en lo de adelante, eſtatuyendo generalmente, que ſiempre el Arcediano retenga, i conſerve ſu lugar, aunque ſea en preſencia del Vicario, ſino fuere donde lo contrario ſe hallare introducido, i guardado por uſo i coſtúbre. Porque verdaderamente, ſegun las doctrinas referidas, de parte del Arcediano ſe avia de alegar, i probar la coſtumbre para preceder al Vicario, i aun Abad,[y] i otros dizen, que no le vale. Si ya no es que digunos, que la dicha cedula Real quiſo ſeguir, i ſiguio la opinion de Navarro i Menochio,[z] que prefieren al Arcediano.

Lo SEXTO, no menos frequentemente, vi dudar en las Indias, ſi el Proviſor, ò Vicario una vez nõbrado por el Obiſpo, podia ſer quitado i removido à ſu voluntad, con cauſa ò ſin ella. I aunque Abad, i otros muchos Antiguos i Modernos, que refieren Nicolao Garcia, i don Iuan Bautiſta Valençuela,[a] ſon de opinion que le puede revocar à ſu libre alvedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera, i recebida, i la que oy ſe pratica, deſuerte que no ſe les permita que los revoquen ſin cauſa, i eſſa muy grave, por la dignidad de tales oficios, i por la autoridad i reputacion de las perſonas, que ſe ſuelen eſcoger para ellos. I aſsi cada dia ſe deſpachan proviſiones Reales, en que ſe ordena ſu amparo i manutencion, como conſta de otros muchos Autores,[b] que teſtifican de caſos particulares en que aſsi lo vieron obſervar i praticar, i yo puedo teſtificar de otros. I Bobadilla,[c] dize lo meſmo en los Vicarios ò tenientes de los Corregidores. I generalmente, que aun en los oficios, i Capellanias que de ſuyo ſuelen ſer amovibles ad nutum, ſe guarde oy lo meſmo en atraveſandoſe algo que pueda ocaſionar deſdoro de la perſona del proveido, lo dizen tãbien otros graves Doctores, que noviſsimamente junta, (hablando aſsimeſmo de los Vicarios de los Obiſpos) el doctoCõſejero dõ Iuã Bautiſta de Larrea,[d] q̃ eſcribio largamente en eſta materia. I de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, dirè yo algo en otro lugar.[e]

Lo SEPTIMO, dexadas otras coſas, que de los Vicarios generales de las Indias dize Fray Iuan Bautiſta en ſus advertencias para los Confeſſores deſtas,[f] i en particular, que los Religioſos Mendicantes no pueden uſar de ſu *omnimoda* dentro de dos dietas de donde reſiden los dichos Vicarios. Es de ſaber, que eſtos pueden i ſuelen ſer

t. Prætis d.c. 6.n 52. Pavia. de offic. cap. ſedevac. 2.p. q.16. verſ. An autem Vicarius, & alij apud Me, d.c.8 n.46.

u. Purpurat. in l.1 D. de offic. eius, nu. 195 Serarch. deciſ. 1058. Gratian. diſceptos. n. 4 & poſt alios Anguianus de legib. lib.3 cõtroverſ.33.nu. 85.

x. Panorm. in c. poſtulaſti, à n.8. de conceſſ. præben. Gratian. ubi ſupr. nu.9. Barboſa de Canonicis, ca.36 & alij apud Fulvium Conſtantium, in l.1 C. de cõſulib. libr. 12. n.16. & Me, d. c.8.n.46.

y. Abb.d.conſil. 21. & alij ex ſupra relatis.

z. Navarr. & Menoch. uni ſup.

a Abb in cap. tua nobis, nu. 8n. de offic. ordin. & alij ap. Nicol. Garc. de bone fic 3.p.c.7.nu. 22 D Valenz. conſ. for. nu. 10. vol. 2.

b Boer deciſ. 49 nu. 23. Gutierr. 3. pract. c 11 n 4 Sbroz ius d. tract de offic. Vic. lib. 3.q.32 Burg. de Paz, Zevallos, Padill. Flores de Mena, & alij plures ap. Valençuel. d conſ. 101. n. 7. & Latius conſ. 138. ex n 38. & Me, d.c.8.n.48.

c Bobad. lib.1 c.16.n.18.

d Mantua, Boer Caſſan. Burg. de Paz, Padilla, & alij ap. D. Ioã. Bapt. de Larrea, diſcept. Granat. c 2. ex nu 1 & alij apud Me, d.c. 8.n.48.

e. Ego infra, cap. 13.

f. Fr. Ioan. Bapt. in advertent. Conf. ff. fol. 140 fol. 200. & fol 357

tam-

tambien Visitadores generales de sus Diocesis, donde i quando para ello tienen especial comission de los Prelados dellas, como lo tiene decidido el Santo Concilio de Trento, i lo resuelven muchos Autores,[g] dando por razon, de que para las visitas se requiere comission especial, el dezir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas que à los Obispos les cõpeten por razon de la jurisdicion ordinaria. I que el derecho de visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante à poder recebir la procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos Textos.[h]

I es tan necessario i sustancial este cargo, i cuidado del Visitar, que el mesmo Tridentino encarga mucho à los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerçan siempre por sus personas, i quando se hallaren legitimamente impedidos, por sus Vicarios generales, ô Visitadores idoneos, i de aprobada vida i costumbres especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda eñixamente en algunas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas,[i] i en particular en una de Sã Lorẽzo 5. de Agosto del año de 1577.

I quan conveniente sea que assi lo executen, lo persuaden las utilidades, i autoridades que dexo apuntadas de la vista, i ojos del dueño, i un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno,[k] donde con graves palabras enseña quan agradables son à Dios los caminos que en orden à esto hazen sus Obispos. I que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, à todos alumbra con sus rayos, i los vivifica igualmente.

I quãdo aun no pudieran acudir à esto tan de ordinario, avian de dar á entender, que cada dia trataban de ello para tener, con solo este recelo, à sus Curas, i demas subditos mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, i obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela[l] al señor de haziendas del Campo, que las labra por sus aperadores, ô mayordomos.

I este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, i reconocer por si mesmos à sus ovejas, es tan proprio del ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el derecho Canonico, i Real.[m] I en el Municipal de nuestras Indias, tenemos una cedula dada en Madrid à 5. de Deziembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos anduvieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren à cuidar dello en las Diocesis de sus sufraganeos. I Menochio[n] junta otras cosas dignas de leerse al mesmo proposito de la necessidad, i utilidad de estas visitas. I finalmente dexa en arbitrio de juez la pena del Obispo negligente en hazerlas, i el tiempo en que se deban hazer. I Sbrozio[o] resuelve se le debe dar credito, si se escusare de no averlas hecho por dezir que estuvo impedido legitimamente.

Pero en efeto, quando salieren à hazerlas, deben ir advertidos, que segũ se lo ordena el derecho,[p] han de llevar poco acompañamiẽto, de suerte que no exceda el gasto, i costa de estos caminos i salidas, lo que les està señalado à titulo dellas, que llaman procuracion, i busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, i muy notables questiones, à no estar ya tocadas por muchos que han hecho tratados particulares de esta materia.[q] En los quales resuelven que vale la costumbre de que los Obispos ni sus procuradores no puedan llevar nada à titulo de procuracion. I que para evitar escandalos, es justo i conveniẽte que el Obispo dè todo lo necessario à los que en su nombre salieren à visitar.

Lo qual gravemente se les encarga en el Cõcilio Limense III.[r] pidiendoles, que en estas visitas no solo corrijan los excessos agenos, sino de tal suerte moderen los proprios, que con exemplo de su mo-

des-

g. Trid. sess. 24 de refor. c. 3. Sbrozius sup. lib. 2. q. 120. n. 2. Rebuff. Fuscus, Azor, Vgolin. Narbona, & alij ap. Barbosam in pastorali, 3. p. allegat. 73. nu. 28. & Me, d. c. 8. n. 49.

h. Text. & Doctor. in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de off. ord. c. sinter vos, de sent. & re ind. Socin. de visitat. q. 1. nu. 2. Acuña in notis ad c. non debere 5. dist. 80.

i. Sched. 1. tomo impress. pa. 116. & 164

k. Nazianze. epist. 34. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 52.

l. Colume. de re rust. lib. 2. vide verba ap. Me, sup. n. 53.

m. Can. irrefragabili, & cap. inter cetera, de offic. ordin. l. 6. tit. 3. lib. 1 Recopil.

n. Menoch de arbit. cas. 424.

o. Sbrozius, d. lib. 2. q. 121.

p. Capit. cum Apostolus, c. olim, c. sopita, c. procurationes, de cens. extravag. unic. eod. cap. exegit eod. in 6. c. ex officij, de præscript. Trid. sess. 24. de reform. c. 3

q. Navarr. consil. 1, & 12. de censib. Fuscus, Alcamiran. & Felician. de visitat. Zerola, Piasecius, Tuschus, Gratia. Vgolin. & alij ap. Barbos. in pastor. 3. p. alleg. 73. n. 50. & seqq. & in collect. ad Trid. d. c. 3. pag. 388. & seqq. Acuñam in c. 5. dist. n. 80. Contzen lib. 6. polit. c. 14. & 15. & Me, d. c. 8. n. 56.

r. Conc. Lim. III. 2. & 4. c. 4. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 57

deſtia, i ſobriedad Chriſtiana, edifiquen à los viſitados, i no conſientan pompas, aparatos profanos, ni gaſtos demaſiados en ſus recibimientos, i hoſpedages, i ſe abſtengan de recibir dadivas, ni entablar tratos, i cõtratos, por ſi, ò por los ſuyos, con los que huvieren de ſer viſitados, pena de reſtituirlo doblado, i de incurrir en las cenſuras del Tridentino.

I en eſta conformidad juzgo Yo ſe debe entender, i praticar una cedula Real de dos de Iunio del año de 1557. [f] q̃ manda, q̃ los Indios, ni ſus pueblos, ò comunidades, no den coſa alguna à los Viſitadores, à titulo de procuracion; dando por razon, que los demas Eſpañoles legos no eſtàn obligados à eſta contribuciõ. Coſa en que tambien dize Iuan Matienzo, [t] q̃ ſe debe poner gran cuidado, por las graves moleſtias, extorſiones, i vexaciones, que por eſta cauſa ſe ſuelen hazer à los pobres Indios, las quales los del Perù llaman *Camarico*. Porque eſto ſe ha de obſervar, donde no huviere coſtumbre en contrario, q̃ eſta no la condena, antes manda q̃ ſe guarde, i continuè el dicho Concilio de Lima, ſiguiendo lo ordenado por el de Trento, i lo proſigue latamente Agustin Barboſa, [u] tratando, en q̃ forma ſe puede preſcribir la preſtacion, ò exencion de eſtas procuraciones.

I aſsi hallo una proviſion deſpachada por el Virrey del Perù don Martin Enriquez en 13. de Noviembre del año de 1587. que ſin embargo de lo diſpueſto por la cedula referida, manda, que los Indios paguen à eſtos Viſitadores Eccleſiaſticos, por dia de Camarico, *Cada quatro dias doze gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maiz, i una de harina: i en dia de peſcado veinte i quatro huevos, i quatro libras de peſcado, i yerva, i leña. I ſiendo el pueblo de mas de quinientos Indios, haſta mil, doblado, con que por eſto no adquieran poſſeſsion, ni derecho alguno à lo que aſsi ſe les manda dar.* Aunque eſta taſſa, parece que la avia dexado, i dexò en arbitrio de los Obiſpos el Concilio Limenſe Segundo, [x] por eſtas palabras: *Que los Obiſpos viſiten ſus ovejas, ò embien Viſitadores, à los quales taſſen la procuracion de comida, eſpecialmente la que han de dar los Indios. I tambien ſeñalen tiempo, i compañia, i lo demas, ſegun la forma del Concilio Tridentino.*

I porque los Viſitadores ſolian exceder en eſto, ſe añadieron nuevos recatos para reprimir ſus exceſſos en el tercer Concilio Limenſe, i en la Bula de ſu confirmacion, [y] donde por depoſicion de perſonas fidedignas, i expertas en aquellas provincias, ſe refiere, que la çodicia, i fraudes de eſtos Viſitadores ſolian ſer tantas, que no ſe mejoraban las coſas Eccleſiaſticas, antes ſe empeoraban con eſtas viſitas.

I aſsi, para que eſto ſe pudieſſe remediar, i que los Viſitadores no tuvieſſen achaque de pedir mas de lo permitido, à titulo de Procuracion, ſe eſtatuyò ſantamente en el Concilio Tridentino, i en el tercero Limenſe, [z] que los Obiſpos ſeñalen, i paguen ſalarios competentes à ſus Viſitadores, ſin librarſelo à ellos, ni à ſus oficiales, en las penas de la Camara Epiſcopal, ni condenaciones que hizieren en las viſitas. Lo qual aſsimeſmo, ya de tiempo antiguo, eſtaba diſpueſto por el Concilio Toledano VII. que ſe refiere en algunos Textos del derecho Canonico, [a] i en ſu conformidad encarga lo proprio una de nueſtras leyes recopiladas, por los grandes inconvenientes que reſultaban de lo contrario, de que eſcriben largamente Segura Davalos, i otros Autores, [b] afirmando, que en el fuero de la conciencia tienen obligacion los Prelados de aſsignar competẽte ſalario à ſus Vicarios, i Viſitadores, i eſte deſus proprios bienes, ò de las rentas de ſus Prelacias, i no de los de ſus ſubditos, ò vaſſallos à quienes ſe ha de adminiſtrar juſticia.

I con eſta ocaſion vi deducir en pleito, i queſtion muchas vezes en

f. Extat 1. tomo impreſ. pagin. 118.

t. Matienz. de modera. Reg. Perù, 1. p. cap. 27.

u. Barboſa in Paſtorali, d. alleg. 73. n. 48.

x. Concil. Limen. I I. ann. 1567. cap. 110. pag. 30.

y. Concil. Limen. III. act. 4. cap. 3. & in Bula confirm. pagin. 95. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 58.

z. Trid. d. c. 3. Lim. III. a. ú. 4 c. 2. pag. 182.

a. Cap. 4. 10. q. 3. d. c. inter cætera, & cap. cavendum, de offic. ordin. l. 2. tit. fin. lib. 8 Recop.

b. Segura in director. c. 14. num. 18. & 36. Follc. Matienzo, Avendañ. & alij apud Solorzem ubi ſupr. lib. 1. q. 55. & lib 3 q. 54. num. 3 Flores de Mena, lib. 1 q. 1. n. 6. & ſeqq. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 59.

las Indias, ſino aviendo los Obiſpos dellas ſeñalado eſtos ſalarios expreſſa, ni tacitamente à ſus Vicarios, i Viſitadores, todavia ſe los podrian pedir judicialmẽte en el fuero exterior. I aunque mientras eran vivos, ninguno ſe atrevio à intentar ſemejantes demandas, pocos huvo que las dexaſſen de poner en muriendo, à ſus bienes, ò eſpolios entre los demas acreedores.

I contra ellas ſe puede oponer la vulgar regla del derecho, q̃ dize, q̃ no ſe debe el ſalario no concertado, [c] la qual aplican en proprios terminos à eſtos Vicarios, i Viſitadores Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Pariſio, i Antonio Naldo, refiriẽdouna deciſion de Rota, en q̃ dizen averſe juzgado en eſta conformidad. [d]

Pero ſin embargo, lo contrario ſe ſuele praticar comunmẽte, mas de equidad, que de rigor de derecho, eſpecialmẽte quãdo los Vicarios, ò Viſitadores ſon perſonas, q̃ ſuelen vivir de ſus letras, i Abogacia, ò los Prelados acoſtumbrabã hazerles eſtas pagas, ò los derechos judiciales q̃ llamã del poyo, ſon tan tenues q̃ no pueden ſuſtentarſe cõ ſolos ellos, como lo reſuelven algunos de los meſmos Autores en contrario citados, i otros muchos q̃ junta un grave moderno. [e] I aſsi eſto viene oy caſi à ſer arbitrario en los ſupremos Tribunales de Eſpaña, i algunas vezes ſe admitẽ eſtas demandas, i ſe taſſan i moderan eſtos ſalarios, otras ſe repelen del todo, avida conſideracio à las cauſas que he referido, I mas deſpues que ſe promulgò la pragmatica de Madrid de 19. de Março del año de 1616. q̃ expreſſamente prohibe, q̃ pidan ſalarios no concertados, los q̃ ſirven, aſsiſten, ò eſtã al abrigo i mandedo de los Magiſtrados, Prelados, ò otros ſeñores de quienes pueden, i ſuelẽ eſperar, i llevar otras comodidades, ò favores en lo tẽporal, ò eſpiritual. De la qual pragmatica hazẽ mencion, teniendola por juſtiſsima, algunos Modernos, [f] i con ella parece ſe conforma una Bula de Paulo III. i otra de Pio V. de que tratarèmos en otro capitulo, i una deciſion de la Rota Romana del ſacro Palacio, [g] donde requiere, que el criado del Obiſpo, para poder pedir ſalario à ſus bienes, ſe halle pueſto, i eſcrito en el libro en que èl aſſentaba los nombres, i acoſtamientos de los que recebia, i tenia por tales.

I eſto, que dexamos dicho en Vicarios, i Viſitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, i otros oficiales de los meſmos Obiſpos. Porque tam poco les podran pedir à ellos, ni à ſus bienes, i eſpolios ſalario alguno, i deben eſtar contentos con ſus derechos.

I ſi aun ſe hallare, que han excedido, ò exceden en cobrar mas de los permitidos por los aranceles Reales, pueden los juezes legos à los Notarios legos, caſtigarlos conforme à derecho; i ſi fueren Clerigos, aviſar al Conſejo ſupremo, para que ponga remedio en ello; porque eſtas demaſias en las cobranças, i exacciones de tales derechos, ſe reputan como por gabelas, i impoſiciones ilicitas, i reprobadas. [h] I las leyes Reales que miran los precios de las coſas, i ponen taſſa en ellas, es comũ opinion, que ligan à los Clerigos, i à las Igleſias, [i] dedonde muchos infieren, q̃ tãbien la taſſa q̃ ſe haze de los dichos derechos por el Principe ſeglar, juſtificadamente, i por bien del pueblo, q̃ vulgarmẽte llamamos *Aranceles*, tãbiẽ les ligarà, i èl, i ſus Magiſtrados ſeculares tẽdran mano, i autoridad para reprimir, i refrenar los exceſſos, q̃ ſe intẽtarẽ en cõtrario dellos, como lo notã en proprios terminos Bobadilla, i otros muchos Autores. [k] Por los quales haze una Novela de Iuſtiniano, i unas leyes recopiladas. [l] I del derecho municipal de nueſtras Indias, una cedula de 12. de Iunio de 1559. i otras q̃ ſe hallã en el 2. tomo de las impreſſas, [m] q̃ expreſſa, i eſtrechamẽte ordenan, *Que en los juzgados Eccleſiaſticos de las Indias aya Arãceles de los derechos que debẽ llevar los juezes, i*

c. L. ſalarium, D. mandati, l. ſalarium, C. eo, de qua latos, Gail, Grevæus, Franch. Menoch. & alij ap. Me, d.c. 8.n.61.

d. Puteus deciſ. 43. lib. 2. & deciſ. 5. lib. 3. Mohad deciſ. 4. de offic. Vicar. in noviſſ. Marta, voto 99. Farinac. deciſ. 291. tõ. 1. p. 1. Pariſ. de reſign. benef. libro 1. q. 16. n. 54 Naldus verbo *Vicarius*, n. 6. pag. 919.

e. Segura, d.c. 14. n. 36. Sbrozius d. q. 15. n. 4. & ſeqq. Mena d. q. 8. nu. 6. & ſeqq. no viſ. D. Valençuel. conſ. 179. ex n. 61. Ego, d.c. 8. n. 61. In fin.

f. Amator Rodericus in tract. de privil. cred. 1. p. art. 3 fol. 33. nu. 28. D. Felician. à Vega in c. cũ contingat, nu. 31. & 35. de foro compet. D. Valençu. conſil. 57. num 14. Bullæ Pauli III. & Pij V. de quibus infra c. 11.

g. Rota Rom. S. Palatij 3. p. libr. 3. deciſ. 1619.

h. L. veſtigalia, D. de public. & veſtigal. Mandoſ. in gloſ. facultatum, §. taxam, verb. *Solitam*.

i. Doctor. per Text. in capit. cõſtitutus, de reſt. in integr. Navarr. in Manuali, c. 23. nu. 88. Mexia, Soto, Gutier. Felician. Avendaño, Palac. Dida. Perez, Azeved. & alij ap. Bobad. in politic. lib. 3. c. 4. nu. 69 & Me, d.c. 8. nu. 65.

k. Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 598. & cap 18. nu. 229. & cap. 21. n. 212. & 260. Leõ, Caballo, Belluga, Maſtrillo, & alij ap. Me, d.c 8. n. 65.

l. Iuſtin. in authent. ut iud. ſine quoquo ſuffrag. §. volumus. coll. 2. l. 27. & 33. tit. 4. l. 17. tit. 5. libro 3. Recop.

m. Sched. 2. tomo, pag. 371. & ſeqq.

No-

Notarios, i que estos no passen del triplicado de los que se lleva en el Arçobispado de Toledo.

I esto lo tienen algunos por tan llano, i verdadero, que passan à dezir, que los dichos Notarios, si fueren legos, podran ser visitados, i sindicados de estos excessos; no solo por el Obispo à quien sirven, ò sus Vicarios, que esso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla, [n] sino tambien por los juezes Reales seculares, segun lo dize Iorge Cabedo, [o] trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declarò, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que avian sido acusados ciertos Notarios Eclesiasticos, porque excedian la cassa de los derechos, ò aranceles de las escrituras, i autos que ante ellos passaban, contra lo dispuesto por las ordenãças de aquel Reino, pertenecciesse à los juezes de la Chancilleria.

I aun otro Autor ay, [p] que lo estiende mas, arrojandose à dezir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el juez secular, por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente, conviene à saber, en privacion del oficio. Aunque esta dotrina es comunmente, i con razon, reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al juez Eclesiastico. [q] I Estefano Graciano [r] prueba, aũ con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, ò no los tengan, i ora delinean en el oficio, ora fuera dèl, siempre gozan, i deben gozar del privilegio del fuero, en el modo i forma que segun la sentencia de muchos Autores, le gozan todos los criados i familiares de los Prelados.

Del qual punto, i como se aya de entender, i praticar, tratan biẽ Menochio, Vincencio de Franchis, i otros que refiere Bobadilla, i Riccio, [s] teniẽdo por lo mas cierto, i seguro, que de los delitos de estos Actuarios, i otros q̃ sirven en las Curias Eclesiasticas, conozcan los juezes dellas; si bien en los Notarios, ò Escrivanos de los Obispos, que tienen villas, i lugares con señorio i juridicion en lo temporal, se pratica, i debe praticar lo contrario, segun lo advierte el mesmo Bobadilla. [t]

I de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiasticos se ajusten mas à sus obligaciones, i los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, està mandado assi por derecho Canonico, como por el de nuestro Reino, que todos sean legos, i no Clerigos, salvo para los casos en que se huviere de tratar alguna causa espiritual, ò mere Eclesiastica, para la qual se podran diputar Notarios Clerigos, como lo dizen expressamente muchos Textos, Glossas, i Autores, que de esto tratan, [v] aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. I siendo yo Oidor en Lima, se despacharon provisiones generales en orden à esto, i no las obedecieron. I assi nos contentamos con no permitir que viniessen à hazer relacion à la Audiencia ningun Notario, que no fuesse lego, contra quien pudiessemos proceder lisamente, si excediessen en el oficio. Porque siempre se ha tenido injusto, i absurdo, que sean admitidos à oficios publicos seculares, aquellos, que si delinquieren en los mesmos oficios, no puedan ser castigados por juezes tambien seculares, como lo advirtiò bien el gran Presidente, i Prelado Covarruvias, referido, i seguido por otros Autores, [x] que añaden, que puede el Principe secular hazer, i promulgar ley en que esto se establezca, i ordene, i que promulgada se debe guardar, i tener por conveniente, i llegada à buena razon.

n. Bob. d. c. 17. n. 47. ubi alios citat.

o. Cabed. decis. Lusit. 14. n. 17. p. 1.

p. Ferrer. in observat. Cathal. 222.

q. Caval. resolut. crim. centur. 5. cas. 64. Mastrill. decis. Sicil. 159. Ricius collectan. decis. 4. p. collec. 1613

r. Gratian. discept. 340. n. 7. 28. & 29. & discept. 34. per totam.

s. Calcan. Boerius, Capicius Vivius, & alij apud Menoch. de arbitr. cas. 532. Franchis decis. 407. Bobad. d. c. 17. n. 97. & c. 18. nu. 166. Riccius in prax. Archiepis. decis. 549. Clar. Thesaur. Farinac. & alij ap. Me, d. c. 8. n 68.

t. Bobad. d. c. 17. n. 196.

v. Gloss. in c. sicut ne Clerici vel Monac. c. multorum el 2. dist. 2. l. 15 tit. 18. lib. 2. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 19. n. 8. Salzed. in praxi, c. 58. Acuña in not. ad d. c. multorum, n. 2. Ricci. collectan. 1613. & decis. 331. & Me, d. c. 8. nu. 69.

x. Covarr. in pract. cap. 33. n. 6. vers. Clerici antẽ, Franchis decis. 479 nu. 2. & 4. Caval. resol. crim. in. c. 64.

CAP. IX.

De las apelaciones de las ſentencias de los Arçobiſpos, i Obiſpos de las Indias, i deſus Vicarios, ò Proviſores, i como ſe ſiguen i determinan ſegun el Breve de Gregorio XIII.

TODAS las cauſas, que de qualquier ſuerte pertenecen al fuero Eccleſiaſtico, i principalmente las matrimoniales, i criminales, ſe ſiguen en las provincias de las Indias (como en las demas) en primera inſtancia, ante los Ordinarios dellas, ſegun lo diſpueſto en el ſanto Concilio de Trento, [a] de cuya pratica, i Bulas de Leon X. i Gregorio XIII. q̃ miran à ella, tratan infinitos Autores, q̃ refieren Agnſtin Barboſa, Navarro, Paz, [b] i Flores de Mena, teniendo el derecho de los Ordinarios en quanto à eſto por tan aſſentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renũciar las partes en ſu perjuizio.

Pero como ſiempre ſe ha deſeado, i procurado la brevedad de los pleitos, por los graves daños, i coſtas que reſultan de ſus dilaciones, como, demas de otros Textos, lo dizen algunos del meſmo Concilio, [c] i eſta no ſe podia conſeguir en las Indias, aſsi por las trazas de los pleiteãtes, como por la negligencia i remiſsion de los jueces Eccleſiaſticos, i ſobre todo por la gran diſtancia q̃ en ellas ay de unas Provincias à otras, deſuerte, q̃ en ningunas ſe verificaba mejor el proverbio, *Si te quieres hazer inmortal, hazte pleito Eccleſiaſtico.* Pu ſieron cõ razon particular cuidado nueſtros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por eſta cauſa padecian ſus vaſſallos, buſcãdo medios conveniẽtes para ello. I no aviẽdo parecido ſu ficiente el de q̃ los Arçobiſpos puſieſſen juezes Metropolitanos en algunos lugares, del qual dixe ya algo en el capitulo ſeptimo deeſte libro, finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execuciõ una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedio à inſtancia del Rey don Felipe II. N. S. el año de 1578. en q̃ dio nueva forma ſobre el modo en que ſe avian de interponer, i proſeguir las apelaciones de las cauſas Eccleſiaſticas de las Indias, para que tuvieſſen mas breve, i corriente deſpacho. I para eſto ſe embiò una cedula Real à todas las Audiencias dellas, dada en Madrid à 7. de Março del año de 1606. en que ſe ſiente, ſe ayadilatado tanto el uſar de la dicha Bula, i manda, que para lo de adelante ſe ponga luego en pratica, ſin tardança, ni eſcuſa alguna por eſtas palabras. EL REY. *Mi Virrey, Preſidente, i Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù. Por Breve Apoſtolico de Gregorio XIII. que ſe expidio à poſtrero de Hebrero del año paſſado de 1578. ſe diſpone, i manda, que todos los pleitos Eccleſiaſticos de qualquier genero, i calidad, que avia, o que oviſſe en las mis Indias Occidentales, ſe ſiguieſſen en todas inſtancias, i ſe feneciеſſen, i acabaſſen allà, ſin los ſacar para otras partes, como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve, de que con eſta os mando embiar copias autorizadas. I porque he entendido, que de no ſe aver cumplido lo ſuſodicho, ſe han ſeguido, i ſiguen muchos inconvenientes, daños, i moleſtias à las partes, que vienen con los dichos pleitos à eſtos Reinos. Os mando, que hagas cumplir, i executar preciſamente en todo eſſe diſtrito, lo diſpueſto por el dicho Breve, dãdo noticia dèl à todas partes, i la orden que convenga para que ſe cũpla, i no ſe vaya, ni paſſe contra lo en èl contenido en manera alguna. Fecha en Madrid à 7. de Março de*

1606.

a. Trid. ſeſſ. 24 de reform. c. 20. verſ. *Cauſa omnes.*

b. Barboſa in Paſtorali, p. 3. alleg 51. & in collect. ad d. c. Concilij Navar conſ. 3. de offic. deleg. & conſ. 9. de privileg. Paz in praxi 2 tomo, prælud ult. ex n. 6. & 18. Mena 1. var. 9 c. 12. & alij ap. Me, 2. tomo, lib. 3. c. 9. n. 1. & 2.

c. Finem litibus, & c. ult. de dolo, & cõtum. c. 1. & 2. de rẽ iud. cum alijs, Trid. d. c. 20 verſ. *Saltem*, & ſeſſ. 25. c. 10 verſ. *Admonet.*

1606. *Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Cirizá.*

I aunque la dicha Audiencia de Lima, i tambien la de la Plata, representò algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, i entre otras la de ser tan antiguo, i como enervado, por aver muerto el que le concedio, i el que le impetrò antes de publicarle, i ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos cessar semejantes rescriptos. [d] Todavia se bolvio à mandar à la de Lima, por cedula de 4. de Febrero de 1608. i a la de la Plata, por otra de 17. de Iulio de 1609 que sin embargo de sus reparos, cumpliessen lo que se les avia ordenado, sin poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion dello, porque todo se avia mirado atenta, i circùspectamente en el supremo Consejo de las Indias.

I aviendo buelto à escrivir el Virrey Marques de Montesclaros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo avia puesto en execucion, se le respondio en un capitulo de carta dada en Aranjuez à veinte i quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca à aver despachado provisiones, para que se cumpla i execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenò por cedula mia, està bien, i assi lo hareis con el cuidado que os està ordenado.*

Porque verdaderamente el dicho rescripto, ò privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, i aunque en si contiene alguna mudança, i concesion de jurisdicion, essa fue accessoria à la gracia, i assi se puede tener por perpetua, i por el consiguiente tal, que no espira por la muerte del que la concedio, aunque no se aya començado à usar della, segun la doctrina de Abad, i otros muchos Doctores, que responden à los Textos contrarios. [e]

El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: *Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza possible, à los daños, i gastos de los pleitos que se tratan en el fuero Eclesiastico. I aviendonos de proximo hecho dar à entender nuestro Caro hijo en Christo Filipo Rey Catolico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos, i señorios de las Indias, Tierrafirme, i islas del mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcançar Breves Apostolicos, i que por essolas apelaciones que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, i otras concernientes al fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recebirlas, i admitirlas, i que assi seria de gran comodidad para los moradores dellas, i que se les escusassen los daños, i gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiziessen cosa juzgada, i de ellas no se pudiesse apelar mas. I para esto hechose à Nos humildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. I Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, i comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efeto de conseguir la presente gracia, i inclinandonos à semejantes suplicaciones. Queremos, i con autoridad Apostolica ordenamos, i mandamos, que en todos los Reinos, tierras, i Señorios de las Indias, i Tierrafirme, i Islas del mar Oceano, i en otras, de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ò inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, assi en las causas criminales, como en qualesquier otras, que concernieren al fuero Eclesiastico, si la primera sentencia se huviere pronunciado*

d. L. 1. D. de nundin. cap. fin. §. offi. ium de offi. deleg. in 6. l. 3. tit. 7. p. 5. cum aliis ap. Tiber Decian. cons. 25. n. 106. lib. 1. & cons. 66. n. 65. lib. 3.

e. Abbas cons. 34 nu. 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. præcipuè Padilla in l. 2. C. de diverf. rescrip. Felin. Decius, & plures alij apud Menoch. cons. 377. & Tusch. litt. P. concl. 755. per totã, & litt R. concl. 108. & Med. c. 9. n. 11.

por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. I si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mesmo Metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario Sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme à la primera, tenga fuerça de cosa juzgada, i se lleve luego à execucion por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentẽcias dadas, ò por el Ordinario, i Metropolitano, ò por el Metropolitano, i Ordinario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, ò Obispo que fuere mas vezino à la provincia de aquel que dio la primera sentencia, i las dos, de estas tres, que fueren conformes (las quales tambien mandamos, q̃ tengan fuerça, i autoridad de cosa juzgada) las execute aquel que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelacion. I ordenamos, que todos, i qualesquier juizios que se intentaren en otra forma fuera de la referida, sean de ningun valor i fuerça, i que se tengã por nulas, irritas, i sin efeto qualesquier apelaciones q̃ en lo de adelante estuvieren interpuestas, ò se interpusieren, sin guardar la dicha forma. I que assi se juzgue, i deba juzgar por qualesquier juezes, i Comissarios, de qualquier calidad, i autoridad que sea, i tambien por los Ordinarios de los lugares, i Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, à todos i qualesquier dellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, i declarando por nulo, irrito, i de ningun valor, i efeto, todo lo que en contrario de esto, por qualquiera de ellos, con ciencia, ò ignorancia, i por qualquier via, i autoridad se hiziere, ò atentare. No obstantes las cõstituciones, aunq̃ sean municipales, i particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, i costumbres, aunque sean juradas, ò confirmadas por confirmacio Apostolica, ò en qualquier otra forma. I assimesmo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier juezes, assi ordinarios, como delegados, i qualesquier otros, debaxo de qualesquier tenores, i formas, aunq̃ sean con clausulas derogatorias de las derogatorias, i otras mas eficaces, i insolitas, i irritãtes, i otros decretos, que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, i innovados. Porque à todos ellos, aunque requierã, que se haga expressa i especial mencion suya para revocarlos, ò que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expressos, i dexandolos por lo demas en su fuerça) por esta vez, especial, i expressamente los derogamos, i todo lo demas que pudiere ser en contrario. I porque seria dificultoso, que estas presentes letras se llevassen originalmente à todos lugares, queremos, i igualmente por Autoridad Apostolica mandamos, q̃ à sus traslados firmados de mano de algũ notario publico, i autorizados cõ el sello de alguna persona cõstituida en dignidad Eclesiastica, se dè la mesma fe q̃ se diera à las mesmas letras originales, si fuerã exhibidas i mostradas. Dado en Roma en S. Pedro. debaxo del anillo del Pescador à 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontificado.

Por la qual constitucion (como por ella parece) se cõstituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiasticas de las Indias, la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostolica, sino del Sufraganeo al Metropolitano, i si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar della para el Sufraganeo mas cercano de la mesma Metropoli.

La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerça de cosa juzgada, i se han de mandar poner en execucion por el que dio, i pronunciò la primera.

La tercera, que sino fueren conformes, en tal caso se admita segũda apelaciõ; pero que essa se aya de interponer, i interpõga para otro Metropolitano, ò para el Obispo mas cercano al q̃ dio la primera sentencia. I q̃ si las dos de estas fueren

ren conformes, se executen por el que dio, i pronunció la postrera.

I en quanto toca al primer articulo, en que defiere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del derecho, q̃ permite, q̃ los subditos del sufraganeo, puedã apelar dèl para su Arçobispo.[f]

Pero en quãto excluye, ò deniega, q̃ los litigantes en esse caso, no puedã recurrir al Papa, ni apelar para èl, se puede tener por inductiva de nuevo derecho, i correctoria del antiguo, pues segun èl, podian si quisiessen, apelar para el Papa, omitiẽdo el medio del Arçobispo, por ser como es el Papa juez ordinario de todos los Ordinarios, i q̃ en apelando para èl, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto, quisiesse todavia proceder en la causa como juez ordinario de estas apelaciones, seria nulo el processo, i incurriria en otras penas que por derecho les estan impuestas.[g]

I assimesmo se desvia, i aparta el dicho Breve de las reglas del derecho comun, en quãto haze juez de las apelaciones, q̃ se interpusieren del Metropolitano al Sufraganeo mas cercano, q̃ es su inferior, siẽdo assi, que regularmẽte las apelaciones se debẽ interponer por sus grados, ascendiendo de juez menor à mayor, en tanto grado, q̃ dizẽ los Textos, i Autores q̃ dellas tratã, q̃ esto es de sustancia suya, i que no valdria costumbre en cõtrario, de que se apelasse de mayor à menor Tribunal.[h] Deduciendo de aqui, q̃ el apelar de uno à otro denota superioridad, i dãdo por razon de esta razon, q̃ seria cosa absurda, q̃ el inferior tuviesse autoridad, i potestad contra el superior.

Pero como todo esto, aunq̃ en si es muy verdadero, i regularmente justissimo, dimana, i procede de derecho positivo, no tiene duda, q̃ el Romano Pontifice, con causa, i aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca dello, como lacamente lo dizen los Doctores, q̃ juntã unos Modernos.[i] I por èl consiguiente, hazer, como lo hizo en el Breve de que tratamos, que se mude, ò pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, i q̃ el Sufraganeo mas vezino, aunque sea inferior, quede en quanto à esto por superior à su Metropolitano, no tanto en fuerça de su dignidad, i jurisdicion ordinaria, como en virtud dela delegaciõ Apostolica, q̃ por la de este Breve consigue, ò por dezir mejor, de la subrogacion, q̃ en su persona se haze para este efeto, de la del mesmo Romano Pontifice, ò del Primado, ò Patriarca à quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado.[k]

I no es nuevo, que el que respeto de algunas, se halla inferior â otro, se eleve en otras respeto de algun accidente, i le venga à ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exẽplos en derecho,[l] i yo dexo tocados ya algunos en el capitulo antecedente.

I en nuestros mesmos terminos de las apelaciones, q̃ no solo por el Romano Pontifice, sino aun por costũbre, i estatuto municipal se puede hazer, q̃ el juez ad quem, se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexò enseñado Prepositо,[m] limitando assi la dotrina que tengo citada en contrario, i dando por razon, que ya supuesta tal costumbre, ò declaracion, el inferior viene à quedar por superior en quanto à este particular. La qual dotrina refiere i sigue Rebufo, i un Moderno nuestro,[n] q̃ en confirmaciõ della trae el exẽplo de los lugares de los Señores particulares, dõde el Alcalde mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes ordinarios, i tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada,[o] que prueba, q̃ valẽ estas costũbres, por q̃ el pretexto dellas haze à los juezes inferio-

f. Cap. per singulas el 2. cap. nullus primas cap. conquestus 9. q. 3. c. 1. de offic. delegat. c. Romana de appel. lib. 6. l. 7. tit. 4. p. 3 cum alijs ap. Quarantam in tom. Bullarij, verb. Archiepisc. auctoritas, auct. 18. pag. 53. Scaccia de appell. lib. 3. q. 8. n. 36 cum seqq. Paz in praxi 2. tomo, præl. 1. nu. 4. fol. 4. & Med. c. 9. n. 14.

g. Cap. si duobus, ubi DD. de appellatio. Quarant. sup. Scaccia latiss. q. 7. ex n. 46. & quæst. 10. n. 9. Dueñas reg. 24. limitat. 4. Anton. Gabr. lib. 2. comm. opinio. tit. de appell. concl. 1. & seqq. & alij ap. Med. c. 9. n. 16. & 17.

h. L. 1. §. si quis D. de appel. c. cum appellationibus, D. de appellat. cum latiss. adduct. à Dect. in rubr. eod. tit. Scaccia q. 2. & 7. Paz in prax. 1 com. pag. 6. in proœm. n. 43. Valenz. In monitorio 6. p. n. 74 & 75. & alij plures ap. Med. c. 9. & seqq.

i. D. Valenzu. ubi sup. ex nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 27. per tot.

k. L. si cum tò §. qui iniustarum, D. si quis caution. cum alijs ap. Cottã in memor. iur. verb. Subrogatum, Tusch. lit. A. conclu. 174. & 308 D. Valenzuel. cons. 84. nu. 5. cum seqq.

l. Cap. sanè, de offic. deleg. c. Pastoralis, §. præterea, de offic. ordin. cũ traditis ab Abbas in cap. ad abolendam, n. 15. de hæret. Quarant. ubi sup. n. 18. Gravel. decis. Doctana 82.

m. Præposit. in rubr. de appell. n. 26.

n. Rebuff. in tract. de appellat. n. 6. D. Balboa in d. c. si duobus, eo dem tit. vers. Nisi mal.

o. L. 14. tit. 8. lib. 4 Recop.

res, superiores al otro que lo era dellos, de quien viene apelado.

I en quanto à la causa, que movio à conceder este breve, que como por èl parece, fue abreviar los pleitos, i escusar las grandes distancias, i costosos viages, i navegaciones que se avian de hazer, si se llevassen à Roma, pudiera dezir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares, [p] refiriendo las muchas cosas que dispensa el derecho por la distancia dellos, de que tambien haze memoria nuestro Politico Bobadilla, i otros Autores à cada passo. [q]

Pero por ser tan à nuestro proposito, no puedo passar en silencio un Decreto de la sexta Synodo Cartaginense, en la qual se hallò san Agustin, i en cuyo capitulo 105. por la misma razon que dezimos, se ordenò con pena de anathema, que los q̃ se sintiessen gravados de sus Obispos, fuessen oidos, i desagraviados por los mas cercanos; i que si alguno de los de Africa apelasse à los trãsmarinos, fuesse privado de la Comunion de los Fieles. Del qual Decreto, tomò Graciano un Texto, que puso en el suyo, [r] aunque añadio unas palabras, que lo limitan, *sino es, que acaso la apelacion fuesse para la Sede Romana*. Las quales se han de quitar dèi, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar, ò minorar la dignidad, i autoridad del Romano Pontifice, sino solo se les concedio à los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones, por la distancia de los caminos, i disponiendo, lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusiera el mesmo Pontifice, si de ello fuera preguntado, como lo advirtio bien el Doctor Martha, [s] respondiendo à la objecion de un gran Herege, que de este decreto pretendia inferir, que el Romano Pontifice no era Obispo universal de toda la Iglesia. I esta mesma costumbre prevalecio tambiẽ antiguamente en España, donde hallamos, que no solo las causas ordinarias de los particulares, sino aun las mayores de los Obispos, se juzgaban, apelaban, i decidian por los Obispos mas cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenò esta costumbre en una epistola decretal. [t]

I el buscarse entõces, i aora por nuestro Breve, los Obispos mas cercanos, se pudo, i puede fundar, en que assi como la distancia de los lugares obra los efetos que dexo apuntados, assi tambien la vezindad dellos, ò de las personas que se hallan cercanas, i propinquas, persuade, i obliga muchas vezes à conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos que se coligen de algunos Textos, i de lo que latamente, tratando de los efetos que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valençuela, Pescador, i el Cardenal Tuscho. [u]

LAS otras dos partes de este breve, conciernen la execucion de dos sentencias conformes. I en ellas tambien (por el deseo cõ que se va de abreviar estos pleitos, i escusar los gastos dellos) se suprime una instancia; porque de derecho comun ordinario, assi estas causas Eclesiasticas, como las seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los Textos, i Autores que dellas tratan. [x] Pero porque en el modo de praticar todo esto, se ofrecierõ algunas dudas, en cuya determinacion yo intervine, siendo Oidor de Lima, me parece harè servicio al Letor, en poner aqui brevemente cómo passaron, i como se resolvierõ; por q̃ todas las leyes nuevas es llano, que reciben mucha luz, i esplendor en su inteligencia, de las questiones que despiertan, i levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexò advertido Pomponio I.C. [y]

I LA primera fue, en la causa del Reverendissimo Obispo de Quanuanga don Francisco Verdugo, q̃ estando en Lima, donde avia sido Inquisidor Apostolico, promovido, i consagrado ya para el dicho Obispado, que viene à ser el sufraganeo mas cercano de Lima, qui-

so

p. Ego sup. hoc lib c 5. post gl. & alios in ca. ex litteris, de in integr. rest.

q. Bobad. li. 2. c. 21. nn. 118. & seq. & c. 17. n. 106. & n. 160. Tiraq. Covar. Molin. Aviles, & plures alij apud Me, omnino vid. d ca. 9. ex nu. 28. ad 35.

r. Gratian. in c. placuit el 1. 2. q. 6.

s. Martha de iurisd. 1. p. c. 16. n. 15. & 16.

t. Sixt. II. epistol. ad Episc. Hisp. quæ habetur 1. tom. epist. sum. Pontif. pag. 241.

u. Text & glo. in c. quoniam 12. q. 1. l. 1. C. de Canon. larg. lib. 10. ubi Valenz. Piscat. n. 4. & 5. l. ubi, & l. divus, D de tut. & curato. dat. ab his, Alciat. de verb. sign. lib. 7. column 28. Tiraquel. de privileg. pia caus. privil. 56. & de retract. linag. §. 23. g'of. 2. n. 2 & Tusch. litter. V. concl. 200. & 221.

x. Ca. directæ, & cap. sua nobis, ubi Innoc. & alij, de appel. l. unica, Cod ne liceat tert. provoc. l. 23. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Duenas regul. 50. Bernar. Diaz, reg. 719. Gail. M. sing. Paz, & alios apud Me, d. c. 9. nu. 39.

y. Pomp. I. C. in l. 2. §. his legibus latis, D. de orig. iur.

so en execucion de este Breve, conocer dentro desta mesma ciudad de las apelaciones del Arçobispo della, que le tocaban, i se puso en duda, si lo podria hazer; porq̃ aunque no se le negaba la jurisdicion, se dificultaba, que la pudiesse exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun à los Metropolitanos les es licito entrar en las Diocesis de sus Sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas, que les estàn debueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdicion en ellas, ò poner alli para este efeto los juezes que llaman Metropolitanos, sino es donde tienen adquirido ya, i prescripto este derecho por costũbre inmemorial, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores,[z] i entre ellos Paz, que refiere, los grandes pleitos que huvo sobre el juez Metropolitano, que quiso poner en la ciudad de Salamanca el Arçobispo de Santiago.

I la razon que se da para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden, ni de jurisdicion en las provincias de sus Sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo dexo dicho en el capitulo 7. i cada uno se debe cõtener dentro de los terminos de su Territorio, pena de que serà nulo quanto hiziere fuera dellos, segun lo dispuesto en derecho.[a] En tanto grado, que ni aun dentro dèl no pueden, ni deben los juezes, assi Eclesiasticos como seglares, mudar sin causa el lugar, i tribunal que tienen diputado, i señalado para sus juizios, ni hazer autos judiciales, i pronunciar sentencias fuera dèl, como tambien lo dizẽ otros muchos Textos, i Dotores.[b]

Pero sin embargo desto, en la question propuesta, yo fui de contrario parecer. Porque supuesto que este sufraganeo (como ya lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano, ò subrogado suyo, para lo que es conocer, i juzgar de estas apelaciones, cierto es, que podrà determinar las causas que como à tal se le huvieren debuelto, dentro de la Diocesi de su Metropolitano, ò cometer à otros; que alli las conozcan i determinen. Porque los Textos i Autoridades traidas en contrario,[c] hablan (como de su tenor parece) antes de averse interpuesto las tales apelaciones: pero despues de interpuestas, permitido le es conocer dellas, i determinarlas, ò nõbrar juezes, que en su nombre las oyan, i determinen, assi dentro de su Diocesis, como en la del Sufraganeo, donde, i de quien se apelò, i consisten los mesmos negocios. I lo q̃ le està prohibido, es, obligar à las partes litigantes à que para este efeto le vayã àbuscar fuera dela Metropoli, ò de la Diocesis del sufraganeo, por relevarles de los trabajos, gastos, i expensas, que de esto se les seguirian i recrecerian.

De todo lo qual tenemos una celebre Decretal en el sexto,[d] que assi lo decide, i determina por expressas palabras: en cuya letura afirman ser esta su comun practica Dominico, Ancharrano, Antonio de Butrio, i Filipo Franco, i en lo mesmo convienen Quaranta, i la Rota referida por Serafino, Aloisio Riccio, i otros Autores.[e] De manera, que segun esto no podemos dezir que excede este Sufraganeo su territorio, pues toda la provincia suya i de su Sufraganeo, es territorio del Metropolitano, para conocer de las dichas causas, que se le debuelven en grado de apelacion, como lo dize maravillosamente Filipo Franco.[f]

I dado caso, que aun no queramos considerar à este Sufraganeo como à Metropolitano, sino como à delegado del Sumo Pontifice para este genero de causas, debemos todavia dezir lo mesmo. Porque el delegado del Sumo Pontifice se reputa por ordinario, segun lo insinua un Texto, i lo dizen expressamente muchos Autores.[g] I otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas en que procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo en quanto à aquel articulo.[h]

LA SEGVNDA duda que se mo-

z. Cap. nullus primas 9. q. 2. c. pervenit, c. duo, c. sicut, de excess. præl. in 6. cum alij ap. DD. ibid. Covar. cap. 9. pract. Gratia. disceptat. 179. Quaranta ubi sup. pagin. 47. Paz in prax. 2. tom. prælud. 1 ex n. 14. & alij plures ap. Me, d. c. 9. nu. 42. & seqq.

a. L. fin. D. de iurisd. omniũ iudic. l. 2. de offi. Proconf. cap. 1. de foro compet. lib. 6. cap. ea quæ, de reg. iur. in 6. l. 7. tit. 4. par. 3. cum alijs ap. Dueñas, reg. 146. & Me, d. c. 9. n. 44.

b. L. cũ sententiã, C. de sentent. & inter loc. l. 3 tit. 5. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Bantium, tit. de nul. ex def. iurisd. ord. nu. 110. Azeved. Mastrill. Barbos. & alios ap. Me, d. c. 9. n. 45.

c. Dict. cap. 1. de offi. [illegible] narij, lib. 6. cũ alijs sup. citatis.

d. Cap. ut litigantes 5. de offic. ordin. libro 6.

e Quaranta, dict. verb. Archiepiscopi auctoritas, pagin. 47. nu. 15. & 16. Rota ap. Seraphin. decis. 1183. p. 2. Ricc. in prax. Archiepis. decis. 512 pagin. 543. & Ego, d. c. 9. n. 47.

f. Francus in d. c. ut litigantes.

g. Capit. 2. de offic. deleg. in 6. quod benè ornat. Morla in emporio, tit. 2. in princ. nu. 104. Abb. in cap. si quis, nu. 4. de foro compet. & in cap. qualiter, n. 3. de accusation.

h. Cap. sane, de offic. delegat. cap pastoralis, §. præterea, de offi. ordin. Abbas in cap. ad abolendam, nu. 5. de hæret. Quaranta supr. nu. 18.

vió en mi tiempo cerca de la execucion i pratica de este mesmo Breve de que tratamos, fue en una causa Eclesiastica matrimonial, de una señora, que se llamaba doña Ana de Cabrera, con don Iuan Porcel de Peralta su marido. I consistia en averiguar, si la nueva forma que en el se dà para interponer, i proseguir estas apelaciones, se avia de estender al pleito i causa que al tiempo que se publicò, i començò à poner en execucion, estaba ya apelada para el Romano Pontifice, i ganado rescripto suyo, en que la cometia à cierto juez particular, ante el qual el dicho don Iuã avia ya comparecido, i hecho presentacion dèl. I si le seria licito dexar este camino, ò juizio, i escoger el nuevo indulto de poder acudir al sufraganeo mas cercano, aunque la dicha doña Ana su muger lo contradixesse?

I se resolvio que no podia, porque las palabras de nuestra constitucion Gregoriana, expressamente declaran, que se ha de guardar i praticar en las apelaciones interpuestas, ò que se interpusierẽ despues de su publicació. Lo qual se conforma con las reglas del derecho, que no permiten, que las constituciones nuevas se traigan ò estiendan à negocios ya pendientes, aunque esten muy en sus principios, sino es que por palabras expressas venga en ellas declarado lo contrario.[h] I es tan cierto en los estatutos, que si creemos à Bartolo, Baldo, Iasson, i otros graves Dotores,[i] procederà aunq̃ en ellos se diga, i especifique, q̃ se ayã de estẽder, i estiẽdã à los negocios pendientes. I en la question propuesta, aun se debe praticar con mas seguridad, porque ya, por sola la impetracion, i uso del rescripto referido, no estaba la causa entera, i quedaron ipso facto ligadas las manos de todos los juezes inferiores, como lo dexo apuntado. I no le era libre al que impetrò, i presentó este rescripto, dexar ya de usar dèl, contradiciendolo la otra parte, à la qual se le adquirio igual derecho en èl, i en sus efetos, luego que llegò à presentarse, como lo prueban algunos Textos, i Autores de esta materia,[k] i entre ellos el Dotor Carrasco del Saz, que haze mencion de nuestro Breve, i del individuo deste pleito de la dicha doña Ana.

LA TERCERA duda, i que es coherente à la passada, se ofreciò en la causa de Francisco de Medrano Presbitero, con Martin hidalgo. Porque aviendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que se apelò para el Arçobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucedio que este Obispado de la Plata, se erigiò en Arçobispado, i queria el Medrano que su apelacion se debolviesse al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo mas cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, assi por lo que se ha dicho de que esta Constitucion no quiso alterar, ni alterò lo que se avia actuado antes della, en perjuizio de ninguna de las partes interesadas, como por las otras reglas vulgares del derecho,[l] que enseñan, que donde se comiençan los juizios se han de acabar, i que lo legitimamente hecho i actuado en tiẽpo habil en qualquier genero de negocios, no se muda, ni retracta por las causas ò accidentes que despues sobrevienen de nuevo.

I no se juzgò que podia obstar à esto lo que se alegaba i oponia en contrario, conviene à saber, q̃ pues el sufraganeo inferior en virtud del Breve de que tratamos, toma las vezes de Metropolitano en quanto à estas apelaciones, parece que ya cessaba, i quedò extinguida la jurisdicion que de antes competia al Arçobispo de Lima, pues cessò la causa de ser tal Metropolitano, q̃ era en la que se fundaba, i este derecho i titulo se halla transferido à otro, como parece se puede probar por algunos Textos, i exemplos, que traen Craveta, Azevedo, i otros.[m] I en particular por el del Regidor, que por razon de su Regimiento co-

men-

h. L. leges 7. C. de legib. auth. ut cum, de appel. cognos. in princ. cum alijs ap. Accursiũ, ibi ver. Referent. Cene. in collect. 1. ad decret. n. fin. Ioan Gratian. reg. 295. in fin. & Me, d. c. 9. n. 51.

i. Bart. in l. omnes populi, n. 40. de iust. & iure idem, & Baldo in l. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Iass. in l. non dubium n. 11. C. de legib. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 52

K. Cap. interpositas, §. illud deniq; de appel. l. fin. C. quãdo provoc. cum alijs apud Gratian. reg. 41. Tusch. litt. R. conclu. 208. Carras. ad leg. Recop. c. 6. §. 4. n. 27. fol. 72. & Me, d. c. 9. num. 53.

l. Leg. ubi cæptum, D. de iudicijs, c. factũ de reg. iur. in 6. l. non est novum, D. eod. cum alijs.

m. L. si usus fructus, D. quib. mod. usus fr. amitt. l. tutel. D. de capit. minu. cũ alijs ap. Cravet. consil. 302. n. 31. Azeved. in Curia Pisana lib. 4. c. 6. n. 66.

mençò à conocer de las apelaciones de menor quantia, que se debuelven por la ley Real,[n] à los Cabildos de las Ciudades, i antes de averla determinado dexò de ser Regidor, i resuelven todos, q̃ con esto no podrà ser de allì adelãte juez en aquella causa.

Porque se responde, que esso procede, porque la jurisdicion se le concedio, i se sustentaba en èl, en fuerça i virtud de sola esta calidad. I assi no es maravilla que cesse, si ella cessa. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la dignidad, i autoridad, que induxo la jurisdicion, i à essa (como queda dicho) no se pudo ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto à las causas ya ante èl pendientes, i introducidas. Como ni se deroga à las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica à alguno, como à Canonigo, aunque despues de averlas recebido, i començado à executarlas, lo dexe de ser. Porque basta que quede en èl la presuncion de sciencia, i entereça, que es la que en tales comissiones se tiene i juzga por causa final, para mover al Pontifice à concederlas, segun la dotrina de una celebre glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, i otros Autores.[o]

La qvarta duda, que tambien se movio en esta mesma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos entencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, i se lleven à execucion. I si esto se ha de entender i practicar solo en el caso en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vezino, que es en lo que parece, que induxo nuevo derecho? O tambiẽ, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inova en quanto à esto la disposicion del derecho comun, parece que tambien podemos dezir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun èl se requieren regularmente, como lo llevo dicho?

Pero bien mirado este punto, aunque es verdad que no viene muy declarado en las palabras del Breve, tengo por llano, que lo està bestantissimamente en la intencion del que le concedio. Pues toda se endereça, à que se abrevien los pleitos, i se escusen los trabajos i gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, i en el otro. I assimesmo, porque si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sentencia de su Metropolitano, estas dos se pueden, i deben executar, fuera cosa dura, i aun absurda, que diessemos menor fuerça i autoridad à la confirmatoria dada i pronunciada por el Metropolitano, en quien resplãdece mayor dignidad. Especialmente, siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reinos de España, dõde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, i Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego à execucion, dando una fiança, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica.[p] I en terminos del Breve de que tratamos, i de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtiò docta i prudentemente el Arçobispo de Mexico don Felicia no de Vega,[q] Añadiendo, que aun que es verdad que por virtud del se pueden executar i executan dos sentencias conformes, i se les dà autoridad de cosa juzgada, no por esso se excluye, que contra ellas se pueda dezir de nulidad por defeto de jurisdicion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, i nunca es visto quedar excluida, por ninguna prohibicio, por general que sea, como lo dizẽ i prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, i otros Autores.[r]

I en lo que toca à cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que dio, i pronunciò la primera. I de las tres no conformes, al que pronunciò la ultima, parece que quiso seguir, i siguiò la practica mas comun de todos los tribunales, en

que

n. L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

o. Gloss. in c. statutum, ver. Canonicis, de rescript. in 6. ubi alij apud Lud. Gomez, nu. 125. Abb. Castrens. Decius, & alij apud Tiraq. de cessante causa, 1. p. limit. 4. n. 4. Azeve. sup. n. 66.

p. Paz in praxi 1 tom 7. p. c. unico, n. 113 & seqq.

q. D. Feliciano à Vega in rubr. de foro cõpet. num. 24. & 25.

r. Suarez, tit. de los Emplazamientos, n. 47. Covarr. c. 25. pract. n. 4. Ioan. Garcia, Ant. Gomez, & alij apud D. Valenz. cons. 11. in fine, & cons. 84. n. 35. Carroc. de remed. contra sent. except. 22. q. 13.

que se guarda oy este estilo. Aunq̃ murado el derecho comun se puede, i suele poner en disputa, si nace el derecho i accion de pedir execucion dela sentencia, de la confirmatoria, ò de la confirmada? I si ha de ser el executor el que confirma, ò el confirmado? De que ay mucho escrito en varios Autores.[f] Los quales juntamente resuelven, que aquellas se diràn sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, i la calidad de la condicion cõvienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condenasse pura, i absolutamente en mil ducados, i la segunda solo en quinientos, ò pusiesse alguna condicion, tiempo, ò modificacion en la paga dellos, ò la primera diesse un año de plaço, i la segunda dos ò mas, no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos Doctores que refieren i siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, i otros Modernos.[t] Aunque no faltan otros de gran nombre i autoridad, que tienen la contraria,[u] moviendose, que quando solo està la diferencia en la cantidad, ò en los plaços, se ha de entender que todos los juezes convinieron i se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar i disputar para la pratica i explicació de algunas leyes Recopiladas,[x] que tratan de quando se dirà que son conformes de toda conformidad las sentencias, ò los votos de los juezes, i Consejeros que se jun cn à pronunciarlas.

f. Doctor. per text. in l. furti, D. de his qui not. infamia, & in l. 1. D de re iud. Gregor Lop. per text. in l. 27. tit. 23 & in l. 1. tit. 17 p. 3. Azeved. in l. 6 titul. 17. lib. 4. Recop. num 3. Salzed regul. 676 collect. de process. exeq. 2. p. ex n. 27. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 63.

t. DD. præcipuè Alciatus, n. 57 & 69 in l. 1 § si quis simpliciter, D de verbor. oblig Barzius decis 112. Botta consil. 103. Menoch. cons. 509. num 17. & plures alij ap. Me, d. c. 9. nu. 64.

u. Covar d. c. 25 nu. 6. Thesaur decis 12 nu. 10 Surdus cons. 112. nu. 7. Tusch. litt. S. concl 172. nu. 13 Barcius sibi contrarius, decis 38. n. 12. Meno h cons. 1047. & 1074. ex nu. 1 & plures alij ap. Me d. n. 64.

x. L 43 tit. 5. lib. 2 l. 5. tit. 17. l. fin cit. 20. lib. 4 l. 5. t. 5 lib. 7. Recopil.

CAP. X.

Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi Seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, i bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos?

VIsto ya lo que toca à la creacion, Autoridad, i jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos, de las Indias, i de sus Vicarios, i Visitadores, conviene q̃ veamos, i tratemos en que forma podràn disponer de sus bienes, i rẽtas, assi en vida, como en muerte; porque sobre esto se han ofrecido, i suelen ofrecer en ellas muchas dudas, i controversias, que importarà dexarlas aqui brevemente tocadas, i difinidas.

I apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demas personas del siglo, disponer libre i absolutamente entre vivos, ò por su testamento, i ultima disposicion, de los bienes patrimoniales, que se probare que tenian quando entraron en las Prelacias, ò que los adquirieron despues de aver entrado, no por causa i contemplacion dellas, sino por su industria, herencias, ò otros titulos i respetos independentes de su dignidad. Lo qual està dispuesto i declarado expressamente por infinitos Textos, i Autores que de ello tratan,[z] i lo tienen por tã cierto i corriente, que aun resuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales ò adventicios, gastare el Prelado en alimentarse, ò en otros usos forçosos, i necessarios, lo podrà reintegrar de los adquiridos en el Obispado, para reservarlos en si, i tener de ellos, la libre disposicion, que va referida.

I por esto es digno de alabar el cuidado, prevẽcion, i recato de algunos Prelados, que luego que son promovidos à estas Prelacias, i antes de entrar en la administracion i goze dellas, i de sus frutos, suelen hazer un solene, i juridico inventario de los bienes, q̃ à la sazon poseen, para que en todo tiempo conste dellos, i poder tener en los mesmos esta libre disposicion. Porque de otra suerte, quedaria esto en duda, por presumir-

z. Text. & Doctor. in capit. Episcopi, c. sint manifestæ 12. q. 1. c. 1. c. quia nos, de testam. l. 2. & 5. tit. 21. p. 1. cum alijs ap. Navarr. de reddit. Eccl. q. 1. n. 19. Covarr. d. c. 1. de testament. nu. 3 & 11. Marta de jurisd. 4. part. cas. 24 per totum, Molina, Laes. Azor, Tolet. Eman & alij ap. Me 2. tom. libr. 3. c. 10. n. 1.

mirse, que todo lo que tienen i dexan, es adquirido por la Iglesia, i entrar ella fundando en quanto à esta pretension su derecho, mientras por los Prelados, ò sus herederos, no se probare lo contrario, como assimesmo lo resuelven muchos Autores,[b] dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes de que debe dar cuenta, està obligado à hazer estos inventarios, i tenerla buena, i de no lo hazer, se presume que de ellos procede lo que huviere adquirido.[c]

Pero de los bienes que adquieren por razon del Arçobispado, ò Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos i perfetos dueños i señores dellos, sino solamente usuarios, ò como dizen los que mas les conceden usufructuarios, i por el consiguiente cessa con su vida el derecho de gozarlos, i de disponer dellos, i deben reservarse para la Iglesia, segun la doctrina comun de todos los Textos, i Dotores que tratan de esta materia,[d] los quales lo amplian, aun en los testamẽtos que hizieren para obras, i causas pias, i en las donaciones que llaman causa mortis, por ser, como son tan parecidas à los testamentos.

Porque aunque en los Clerigos, por costumbre de España, i de otras provincias, està recebido, que puedan testar de semejantes bienes para usos pios. La qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, i Nicolao Garcia,[e] i està mandada observar en las Indias por cedulas particulares, que para ello se han despachado.[f] Essa nunca se ha estendido, ni parecido justo ni conveniente que se estienda à los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias, como lo advierten los mesmos Autores, i otros.[g] I si alguno dellos quisiere testar es necessario que pida i alcanze de la Sede Apostolica licencia especial para poderlo hazer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta.[h] La qual alcanzada, dizen Bursato, Craveta, i otros Autores que aunque no teste, ni use della, quedaran los bienes que dexare à sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto à esto, es mas cierta la opinion contraria, conviene à saber, que sino haze testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, i que en el fuero interior, aunque use della debe disponer dellos para obras pias, como lo defienden despues de otros que copiosamente citan, Covarruvias, Tiraquelo, Iulio Claro, Alvarado, i Quintiliano Mandosio,[i] disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar, i hazer otro de nuevo, ò algun codicilo?

En vida tienen mayor mano, i mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia à los libertos, segun lo dize el Iurisconsulto Scevola.[k] I assi en el fuero exterior valdran todas las donaciones, i gastos que hizieren aunque sea en usos profanos, i constituir mayorazgos, porque no ay quien les pueda pedir cuẽta de esto, sino Dios. Que en el interior se la pedirà muy estrecha, si sacado lo que honestamente huvieren menester para sustentarse conforme à su dignidad, no erogaren, i expendieren lo restante en limosnas i obras pias, teniendose no tanto por dueños de las rentas Eclesiasticas, como por mayordomos ò despenseros de los pobres à quienes propriamente les pertenecen, segun las doctrinas de muchos Concilios que refiere el de Trento, i de los glorioso Gregorio i Bernardo,[l] que dizen es como rapina i sacrilegio el defraudarles dellas, i q̃ se las pueden pedir à vozes, i entrarse hasta sus retretes para este efeto, i clamar à Dios si dexaren de darles lo que les dio, para que se lo diessen i repartiessen.

I esto es verdad en tanto grado, que ay muchos Dotores,[m] que affirman que no solo pecan mortalmen-

b. Covarr. d c. 1 n. 9. Cabed. decis. Lusitan. 83. nu ult. p. 1. Menoch. lib. 3 præsumpt. 51. Mascard. de probat. conclus. 587. Lapus alleg. 114. & plures alij apud Barbos. in Pastoral. 3. par. alleg 114. & Me, d. c. 10. nu 5. & seqq. Marta de succes. legali, 4. p. q. 1. art. 4. ex n. 19. ad 25.

c. L. tutor qui repertorium, D. de admin. tutor. l. cum oportet, § cũ autem, C. de bon. quæ lib. cum alijs ap. Martam supr. n. 37. & Escobar de ratiocinijs, c. 9. ex n. 1.

d. Tex & gloss. verb. Reservari, in c. præsenti, de offi. ord. c. 1. cap. quia nos, c. cum in officij, de test. auth. licentiã, C. de Episc. & Cler. l. 5. & 8. tit. 21. p. 1. l. 6. tit. 2. lib. 1. Recop. cum latè adductis à Doctor. in eisdem fur. Navarr. de redit. q 3 monit. 1. Zevall. q. 388. n. 64. Pereira decis. Lusit. 75. num. fin. Covar. Marta & alijs sup. relatis, & à Me, d. c. 10. nu. 9. & 10.

e. Dueñas reg. 366. Cened. in collect. 12. ad decret. Garc. de benef. 2. p. c. 1. n. 11. & 5. p. c. 1. nu. 594. D. Valen. con. 81. 98. & plures alij ap. Me, d. c. 10. n. 11.

f. Sched quæ extant 1. tom. impres. fol. 130 & seqq.

g. Garcia, & Valenz. supr. Covar. d. cap. cũ in officijs, n. 2. Gutier. 2. pract. cap. 114. & Navar. d. q. 3 mor. 3.

h. Marta d tract. de succes. legal. 4. p. q. 1. art. 4. ex n. 37.

i. Covar. d. c. cum in officijs n. 8. & 9. Tiraquel. in l. boves, § hoc sermone. reg. 2. n. 128. Clarus, § testamentum, q. 17. Alvarad. de conject. libro 2. cap. 1. ex nu. 6. Mandos. in glos. facul. tit. de licent. testandi, & plures alij ap. Me d. c. 10. nu. 16. & 17.

k. Scævola in l. vivus libertus 9. D. si quid in fraud. patron.

l. Trid. sess. 25. de reform c. 1. D. Greg. epistol. 21. lib. 1. D. Bernard. epist. 1. & 42. vide verba apud Me, d. c. 10. nu. 24. & 25.

m. Azeved. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. & alij ap. statim citandos.

men-

mente, sino con cargo de restitucion, si assi no lo hizieren, aunque la mas comun i verdadera opinion es que este pecado no obliga à restitucion porque solo traspassan en el la ley de la caridad, pero no la de la justicia, como despues de Sãto Tomas lo resuelven infinitos Theologos i Iuristas,[n] tratando muy exactamente estos puntos, i añadiendo el simil del Romano Pontifice, que hasta lo ultimo de su vida puede disponer como quisiere sin limitacion alguna de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar dellos. I que la mesma disposicion que se les permite à los Prelados mientras viven de los frutos i rentas de sus Obispados, se les concederá en las cosas muebles ò raizes que con lo procedido dellas compraren para si, i no en nombre de sus Iglesias. Porque como dize Navarro, no se estiende à estos bienes la ley, que se los aplica.[o] Aunque pecaran los Prelados, i cometerã hurto, si en fraude de sus Iglesias i en cabeça de terceras personas compraren para si algunas possessiones, ò otras cosas, para dexarlas despues à sus parientes, segun Barbacia, i otros que refiere i sigue Iulio Claro,[p] cuyas notables palabras pondremos por remate deste capitulo.

I aora es de ver, si en quanto à esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, i rentas de los Obispados, ay alguna diferencia entre los Obispos, que son Religiosos ò Regulares, i entre los Seculares; porque este punto se suele ofrecer muchas vezes en las Indias, donde los mas Obispos son Regulares, i de proximo se ventilò acerrimamente en el Real Consejo dellas, por los mayores abogados de España, en la causa del espolio de don Fr. Iuan de Valle Monge Benedictino, q̃ avia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadalaxara, sobre que escribio en favor della, una docta i copiosa alegacion (que ya anda impressa entre otras suyas) el Dotor don Pedro Noguerol,[q] Archivo de toda bien fundada jurisprudencia, la qual yo tambien subscribi como Fiscal que era entonces del mesmo Consejo, i remitiendome à ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos, i muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos Textos,[r] los Obispos Regulares no solo estàn prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispados, aunque sea entre vivos, sino aun tambien de los patrimoniales, i de otros qualesquier, que por propria industria, ò en otro modo huvieren ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, i por el consiguiente el voto de la pobreza, i q̃ assi todo lo que adquieren se haze de sus Iglesias, las quales suceden, ò en las quales se transfiere el derecho que para esta mesma adquisiciõ tuvierã sus Cõventos ò Monasterios si vivierã en ellos, en tal forma, q̃ le tendran para poder pedir, i revocar todo lo que en perjuizio dellas huvieren inmoderadamente dado, ò enagenado.

I siguiendo esta mesma opinion el Padre Francisco Suarez,[f] da la razon de diferencia, que ay entre unos i otros Obispos, diziendo que los Seculares, dando ò enagenando lo que adquieren para usos profanos, pecan solo contra la caridad ò la Religion, porque defraudan los pobres i no cumplen el precepto que en esto les ha puesto el derecho Canonico, i especialmente el Concilio Tridentino: Pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan assimesmo contra justicia, donando aquello de que no son verdaderos señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se haze luego que se adquiere.

I el Padre Enriquez, con quien se conforman Tomas Sanchez i Agustin Barbosa,[t] añaden, que el Obispo Regular para poder disponer en vida de sus bienes, aunq̃ sea en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, i especificar en la suplica della los

dos

n. Div. Thom. Adrian. Sot. Arbore. Driedon. Covar. & alij ap. Dom. Bañez 2. 2. q. 32. art. 6. Vazquez de eleemos. c. 4. nu. 8. & de redit. Eccles. c. 1. §. 3. dub. 5. n. 46. & dub. 7. nu. 71. & innumeri alij ap. Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. ex n. 596. Mieres de maior. 1. p. q. 1. n. 14. & in novis. n. 50. Barbos. in Pastor. 1. par. tit. 2. glos. 5. n. 12. & 3. p. alleg. 114. nu. 32. & Me omnino vidend. d. c. 19. ex nu. 20. ad 37.

o. L. fin. C. de sacros. Eccles.

p. Barbatia in cap. inquirendum, nu. 4. de pec. Cleric. Clarus, d. §. testamentum, q. 17. nu. 6.

q. Noguerol allegat. per totam.

r. Cap. statutum 18. q. 1. c. cum olim, de privileg. ubi Innocen. cum alijs, late con gestis à Trentacinq. consil. 28. lib. 2. Molina de primog. lib. 2. c. 10. n. 28. Molina Theologo, disp. 140. Tusch. verb. Bona, concl. 213. nu. 8. & seqq. Pereir. decis. 75. Sanch. in sum. 2. tomo, libr. 6. cap. 6. nu. 8. August. Barb. d. alleg. 114. n. 18. & 19. & in collect. ad d. cap. statutum, Mosses. cons. 1. n. 6. Acuña in notis ad cap. bene, dist. 62. nu. 30. & à Me omnino vid. d. c. 19. ex n. 37. ad 46.

f. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 16. num. 29. cuius verba vide ap. Me, d. c. 10. n. 44.

t. Enriquez in sum. lib. 10. de sacris ordinib. cap. 32. num. 3. & 4. Sanch. 2. d. c. 6. num. 11. Barbos. dict. alleg. 114. nu. 24.

dos impedimentos, uno de que es Religioso, i otro de que es Obispo.

Pero sin embargo de esto, tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto del disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente, quãdo disponen para usos pios. Por la qual hazen todos los Dotores, que dexo citados, para probar, que esto les es permitido à los Obispos, los quales hablan sin hazer distincion entre unos, i otros. I demas dellos, expressamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarela, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, i otros muchos que ellos refieren, [u] que seguramente resuelven, que el titulo Episcopal que el Papa concede à los Regulares, los haze tan capaces de estos bienes, i de su libre disposicion entre vivos, como à los Regulares, ponderando para ello un buen Texto, que habla en otro Monge Benito, que avia sido Obispo. [x] I respondiendo, q̃ los alegados en contrario, se han de entender, i restringir à las disposiciones testamentarias.

I aunque Suarez, Molfesio, Barbosa, i otros, pusieron esto en disputa, se hallarà, si se leyeren atentamente, que vienen à quedar con esta opinion. [y] I Gabriel Pereira, [z] que es el que mas insiste en la otra, no trae Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones que hazen en vida, sino de solas las testamentarias. I de qualquier suerte que sea la practica cotidiana de toda la Christiandad, nos està enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos, que igualmente unos, i otros Obispos, disponen en vida de estos bienes à su albedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar. [a] I nos le hazen mas evidente los exemplos de Prelados doctissimos, i santissimos, que assi en los tiempos passados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga i profusamente de las rentas de sus Prelacias en obras de caridad, sin formar escrupulo de que las quitaban à sus Iglesias, antes con persuasion, de que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, i merecimientos. I no es justo, que presumamos dellos, què ignoraron las obligaciones de su estado Regular, i Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron biẽ Sarmiento, Navarro, Covarruvias, i otros Autores. [b]

I reteniendo esta opinion, como mas verdadera, i praticada, podemos sacar de ella la primera ampliacion à la conclusion que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes i rentas Episcopales; conviene à saber, que proceda igualmente en Regulares, i Seculares, pero en unos, i otros con incursion de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, i el hazer limosna à los pobres, de quien les constituyò Dios, i su Iglesia por Mayordomos, i despenseros.

La segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ò hazer estas obras pias fuera de sus provincias, i Dioceses, como lo resuelven Navarro, i otros. [c] Aunque serà mas justo que las hagan dentro dellas, pues en ellas adquieren los frutos de que se han de hazer, segun lo que dixe, i dirè para otros propositos en otros lugares, ponderando para ello una notable cedula Real dada en Barcelona à primero de Mayo del año de 1543. [d]

La tercera sea, que pueden en ambos fueros dar à sus parientes, i consanguineos, todo lo que fuere necessario, para su bastante sustentacion, i conservar decentemẽte su estado, sin incurrir en pecado alguno; porque en materia de limosnas, estas se tienen por mas aceptas, i deben ser preferidas à las de otros pobres estraños, sino

u. Card. in Zabarela in Clement. 2. §. sed & tales, 1. notab. de vita, & hon. Cler. Navarr. d. tracta. de redit. q. 1. monito 8. n. 2. & conf. 6. & 7. tit. de donat. ubi loquitur, de quodam Episcopo Cuzquensi, & in comment. 2. de regul. n 10. Rota decisio. 772. nu. 4. p. 1. cap. 1. diversi. ead. Rota ap. Ludovis. decis. 401. nu. 7. Farinac. decis. 241. n. 4. tom. 2. Azor tomo 1. libr. 12 c. 7. q. 2. Sotus, Rodoanus, Mieres, uterque Molina, & plurimi alij apud Me, d. c. 10. ex num. 46. ad 64. quem omnino vide.

x. Cap 1. 18. q. 1. cuius ponderationem, vide apud Me, d. c. 10. n. 51.

y. Suarez d. c. 16. n. 31. Molfes. d. conf. 1. ex n. 18. ad 31. Barbos. d. allegat. 114. à nu. 22.

z. Pereira d. decis 75. à n. 3.

a. Navar. conf. 6. titul. de donat. n. 8 in fin. cuius verba vide ap. Me, d. c. 10. n. 61.

b. Sarmiento de redit. Eccles. 2 p. c. 4. Navarr. in manual. cap. 17. nu. 283. vers. *Pro affirmativa* Covar. in practic. c. 35. n. 3. & alij ap. Me, 2. tom. libr. 1. c. 13. n. 74.

c. Navar. d. q. 1 nu. 63. & sequent. & Monit. 25. num 1. Azor d. lib. 7. c. 10. q. 2 Molina Theol. disput. 145. Ludovis. dict. decis. 401. in princ. Farin. d. decis. 241. n. 1. Ego, d. c. 10. n. 65.

d. Ego sup. libro 3 cap. 6 & infra hoc lib. 4. c. 18.

es

es que en alguno dellos se de caso de estremo aprieto, i necessidad. Para lo qual tenemos muchos textos i Autores, i dos decisiones de Rota que assi lo declararon, hablando de un Obispo Regular.[e]

A las quales no obsta la prohibicion del Santo Concilio de Trẽto,[f] porque lo que en èl se nota, i prohibe, es la profusa liberalidad, i demasiado estudio i cuidado, que algunos Prelados ponen en aumẽtar i enriquecer su posteridad, de suerte, que como dizen Baldo i otros,[g] suelen estar ciegos en el amor, i comodidades de sus sobrinos. I à estos los compara bien Simon Mayolo,[h] à unos carneros que ay en Arabia, que no tienen cuernos, sino unas colas muy largas, diziendo, que assi à los tales Prelados les faltan brios, i armas para defender sus ovejas, i les sobran cuidados de enriquezer i engrandecer en la posterioridad sus memorias, i familias, i las de sus hijos, ò sobrinos, dexãdoles grueſſas herencias, i haziendas.

La quarta ampliacion sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, assi entre parientes, como entre estraños, ò en otros usos profanos, serà mas libre en ambos fueros, en los bienes, q̃ ellos por su parsimonia adquirieren, i reservaren de los reditos de sus Obispados, como si quitandose, i privandose de lo que licitamente pudieran expender i gastar en el sustento, i ornato de sus personas, i familias, lo aplicassen para los dichos efetos. Porque estos bienes los tienen i juzgan muchos, i muy graves Autores,[i] como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, i otros que pusieron en ello algunos escrupulos. I Redoano, Sanchez, Tuscho, i otros,[k] juntan muchos efetos, de que pueda constar esta adquisicion parsimonial, i refieren una insigne dottrina de Baldo, que dize, que un Obispo puede licitamente dar à sus consanguineos, lo que pudiera gastar en cavallos, criados, i banqueres, si se abstubo dellos. I Ludovisio, i Farinacio,[l] aun conceden esto à los Obispos Regulares, en quienes parece que era mas connatural la parsimonia, i autoridad. I todos dan por razon que pues estos reditos se señalan por congrua i decente sustentaciõ del estado i dignidad Episcopal, i esto no puede consistir en punto Aritmetico, todo lo que quitaren, i substraxeren dello, lo hazen como patrimonio suyo, i lo adquieren para si en pleno, i verdadero dominio, i por el consiguiente lo podrã donar à sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconsejales bien i prudentemente Molina[m] el Theologo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hazerlas con segura conciencia, afiançados en las dottrinas de tantos, i tales Autores, porque si lo reservassen para el tiempo de la muerte, i se lo quisiessen dexar por testamentaria disposicion, seria muy dificultoso obtener en ello en el fuero exterior, pues viene à pender de probar la dicha frugalidad.

La quinta Ampliacion puede ser, que esta facultad, i libre disposicion, no solo en vida, sino aun tãbien en muerte, les competerà mas seguramente in utroque foro à los dichos Prelados, en los bienes que huvieren adquirido despues de entrar en los Obispados, pero no inmediatamente de sus frutos, i rentas, sino en otras formas, ò por otras vias, por industria, diligencia, ò inteligencia de los mesmos Prelados, como si dixessemos de limosnas, que les han dado por dezir Missas, ò por funerales, ofrendas, procuraciones de las visitas, confirmaciones, firmas, i penas pecuniarias, si algunas conforme à derecho ò costumbre se aplicaren à la camara Episcopal. Los quales bienes llaman Quasi-patrimoniales los Dotores, i en ellos les conceden la disposicion q̃ voy diziendo.[n] I aun ay algunos, que en los Prebendados lo estienden à las distribuciones quotidianas, diziendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aun que toda la grueſſa, ò massa de las Prebendas consista en ellas como

e. Cap. est probanda 87. distinctio. Text. Abb. & alij in cap. pervenit, de arbitr. l. 8. tit. 21. p. 5 Navarr. d. q. 1. nu. 63. Molina de primog. lib. 2. c. 10. ex n. 37. alter Molina, disp. 146. Farina. d. decis. 241. n. 1. ad finem, Ludovis. d. decis. 401. nu. 2. latiss. D. Valençuel. cõsil. 98. & plures alij apud Me, d. c. 10. ex n. 66 ad 70.

f. Trid. d. sess. 25. de reform. c. 1. vers. *Omnino vero.*

g. Bald. in authent. quicumque, C. de sacrosanct. Eccles. Leo. Valerus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 67.

h. Maiol. 1. tomo Canonic. colloq. 7. de quadrup. pag. mihi 271. vide verba apud Me d. c. 10. n. 68.

i. Ioan. Maior, Adrianus, & alij, quos refert, & sequitur Navarr. d. q. 1. monit. 26. & 30. à num 2. & in Manual. c. 25. à nu. 127. Sot. Sarmiens. uterque Molina, & alij plures apud Me, d. c. 10. n. 70.

k. Redoan. de spolijs q 3. §. sed in contrarium, n. 6. Sanchez d. c. 6. nu. 14. Tusch. lit. P. concl 511. nu. 10. ubi refert Bald. & Socinus.

l. Ludovis. d. decis. 401. n. 6. Farin. d. decis. 241. numer. 3. par. 2.

m. Molina d. disput. 145. nu. 1. & 3. & disp. 146. n. 2. & 47. & disp. 147. n. 3.

n. Navarr. d. q. 1. monit. 19. 30. & 39. Tex. & DD. in cap. veterum, cap. quia nos, & c. cum in officijs de testam. Molin. Azor, & a. lij ubi supra Leo. Eman. Monet. Filine. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 75.

su-

sucede en las Iglesias de las Indias.[o]

Pero en esto deben ir con gran tiento, i recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse engañar, llevando derechos, por las ordenes que confieren, dimissorias, testimoniales, sellos, ò otras cosas que miren à esto, pues les està prohibido que no los reciban por si, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dan, i ofrecen voluntariamente, como lo ordena el santo Concilio de Trento, i se lo advierten muchos Dotores,[p] que dizen, que no valdrà la costumbre en contrario. I lo mesmo enseñan, i resuelven otros, en quanto à las dispensaciones matrimoniales, i colaciones de los beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mesmo Concilio.[q]

I à esta Classe de bienes, parece, que tambien se podrian reducir aquellos, que procediessen de los reditos decimales del tiempo en que estàn vacantes los Obispados, en la parte que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder à los nuevos Prelados, como lo diremos despues en otro capitulo.[r] Porque de estos podràn disponer à su alvedrio, assi en vida, como en muerte, por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una donacion Real, como se respondio por la sagrada Congregacion de los Cardenales, à consulta, que sobre esto hizo el venerable Arçobispo de Lima don Toribio Alfonso Mogrovejo; i en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, i otros,[r] tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, ò por via de estipendio, ò ayuda de costa à algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, i tratar con mas decencia, i resolviendo, q̃ se ha de tener por de bienes patrimoniales, ò quasipatrimoniales, sin embargo, que se dè por persona, i de hazienda Eclesiastica, i en contẽplacion de la dignidad Cardinalicia, q̃ tambien lo es; porque esso no basta para que muden su naturaleza, segun las reglas que dà el mesmo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarela, i otros que refiere Vincencio Filiucio,[s] el qual expressamente concluye en el mesmo sentir.

I se puede esforçar con lo que de los emolumentos, i supererogaciones extraordinarias, i que essas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, i reditos, notan Acursio, i Bartolo, i otros Autores, sacandolo de un Texto muy celebre.[t] I mas en nuestros terminos Oldraldo,[u] refiriendo el caso de un Arcediano, q̃ avia arrendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos, se tendria por comprehendido lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato? i respondio, que no; porque aquel genero de servicio, que se hazia voluntaria, i extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, i emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del arrendador, la qual dotrina siguen Baldo, Alexandro, Iason, i otros muchos, que refiere Pedro Barbosa.[x]

I se puede confirmar con la de Boerio, i otros,[y] q̃ resuelven, que lo que un Baron adquiere por donacion, i merced Real, no entra, ni se ha de contar en la restitucion de los frutos; como ni en el computo de la herencia; lo q̃ el heredero la acrecentò por su industria, ò buena fortuna, segun nos lo enseña un Iurisconsulto,[z] en cuyo comento Angelo, i Cumano ponẽ el exẽplo en lo adquirido por merced Real, à quienes siguen, trayendo otras cosas, que conducen à nuestro intento, Hector Felicio, Fusario, i una decision de la Rota referida por Farinacio.[a]

I esta pratica parece averse tenido por corriente en el supremo Cõsejo de las Indias, en los casos q̃ deste genero se han ofrecido, despachando cedulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para q̃ se les paguẽ estas partes de vacãtes que les dan, como parece

o. D. Felician. à Vega in c. si Clericus 5. n. 17. de foro cõper. ubi alios allegat.

p. Triden. sess. 21. de reform. c. 1. Tolet. in sum. libr. 5. c. 89. Lessius libro 2. c. 35. disput. 10. Suar. de relig. 1. tomo, libr. 4. de simonia, c. 53. Zerola verb. *Dimissoriæ*, 1. p. n. 7.

q. Trid. sess. 24 de reform. c. 5 & 6. & sess. 25 de reform. c. 18. Garcia de benef. part. 8. c. 1. ex n. 76. & alij ap. Aug. Barbos. in collect. ad c. 1. de simonia, & ad 1. Trid. sess. 21.

r. Infra hoc libro c. 12.

r. Socin. cons. 91. vol. 3. Navarr. d. q. 1. monit. 39. Molina d. disp. 141. Redoan. Covar. & alij ap. Barbos. d. allegat. 114. n. 10.

s. Zabarel. in cap. fin. de pecul. Cle. Bald. Calderin. Senis, & alij ap. Filiucium cum nino videndũ in tractat. de statu Clerici. tit. 43. de spolijs Eccles. c. 3 n. 15. Navar. sup. monit. 19.

t. Accur. & Bart. per text. ibi in l. scio, §. medico, D. de ann. leg.

u. Oldr. cons. 129.

x. Barbosa in l. divortio, D. solut. matrim. n. 6.

y. Boer. decis. 133 n. 4. Franchis decis. 172 Gratian. discept. 399. nu. 25. Mantic. de tacit. convention. lib. 1. titul. 18. nu. 3. & 4. & Capicius Galeota, lib. 2. controvers. c. 42. n. 14.

z. L. 3. D. ad leg. falcid. uzi Angel. & Cumanus.

a. Felicius in tract. de societat. c. 13. nu. 2. Fusar. de substitut. q. 627. nu. 6. & Rota apud Farinac. tom. 1. in recen. decis. 614 n. 6.

por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de don Pablo Gil de Talavera, Obiſpo de Tlaſcala, que murio en la mar, i otras de 27. de Iunio 1573. 3. de Iulio 1677. 5. de Otubre 1593. 5. de Agoſto 1595. deſpachadas en favor de los ſobrinos, i herederos de don Fr. Geronimo de Albornoz Obiſpo de Tucuman, dõ Diego de la Madriz Arçobiſpo de Lima, don Alõſo Lopez Davila Arçobiſpo del Nuevo Reino, i don Antonio de la Raya Obiſpo del Cuzco. Si bien aora de proximo ſe dificultò eſto, en otra ſemejante, que pidieron la Abadeſa, i Mõjas del Convento de Ieſus Maria Ioſeph, Franciſcas Deſcalças deſta Corte, por otro nombre el Cavallero de Gracia, como herederas de la buena memoria del Iluſtriſsimo, i Reverendiſs. don Bernardino de Almanſa, Arçobiſpo q̃ fue de Santo Domingo, i deſpues del Nuevo Reino, donde murio, Fundador, i Patron unico del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, i le tengo, i gozo con aprobacion, i licencia del Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde.

Porque les debio de parecer à los que aſsi lo votaron, que ſupueſto, que eſtas vacantes ſe les dan à los proveidos por ſer Obiſpos, i como à Obiſpos, no puede dexar de ſer dudoſo, ſi las avemos de jtzgar, i medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ô intuitu (como en Latin ſe dize) del Obiſpado, i que en aviendo duda, lo mas ſeguro es inclinarnos à que ſean Eccleſiaſticos, i no patrimoniales, ô quaſi patrimoniales, como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, i Azor, [b] i hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, i otras obvenciones ſemejantes, aunque en ellas ſe pueda conſiderar alguna induſtria, i trabajo perſonal, el inſigne Teologo de ſu tiempo Padre Iuã Menacho, de la Compañia de Ieſus, Letor muchos años en ſu Colegio de Lima, donde Yo le conoci, en un docto tratado manuſcrito, que hizo ſobre las quartas funerales, de que bolverè à hazer mencion en otro capitulo.

LA SEXTA ampliacio ſea, que la dicha prohibicion no la avemos de tomar, ni praticar eſtrecha, ni amargamente, como en otro propoſito lo dixo bien el Iuriſconſulto Iulio Paulo, i en el nueſtro una Gloſſa q̃ le refiere. [c] I aſsi, aun que ſea verdad, que los Prelados no pueden teſtar en muerte de los bienes muebles, ô raizes, q̃ adquirieron intuitu de la Igleſia, ni tãpoco diſponer dellos mientras vivẽ en uſos profanos, ſin pecar mortalmẽte, ſegun lo que dexo reſuelto. Todavia les es licito, i permitido, que aun quando eſtàn gravemente enfermos, como tengã entero, i cabal juizio, puedan moderadamente erogar, i repartir alguna parte de ſus bienes muebles, no por via, i titulo de teſtamento, ſino de limoſna, entre pobres, i lugares, i obras pias, i de gratificacion, i remuneracion, entre los que en vida les ſirvieron, i aſsiſtieron, ora ſean ſus parientes, ora eſtraños, como por palabras expreſſas lo tienen declarado i diſpueſto muchos Textos del derecho Canonico, [d] de los quales lo tomò, i dixo en Romance una ley de nueſtras Partidas, [e] por eſtas palabras: *Mas ſi oviessen algun mueble adelantado de ſus beneficios, aũque teſtamento non deben fazer, biẽ pueden darlo, ò repartirlo à pobres, è à ordenes, è à otros logares que ſean de merced, è à parientes, è à amigos, è à los que los ſirven en ſu vida, quier ſean de ſu linage, ò non; è eſto non por razon de teſtamento, mas como por limoſna, è por galardon de ſervicio que les fizieron. E eſto pueden fazer ſiendo ſanos, ò enfermos, ò à hora de muerte, tanto q̃ ſean en ſu ſeſo.*

Los quales Textos es llano q̃ ſe han de entender demodo, que eſtas donaciones valgan, i ſe puedan hazer ſeguramente en ambos fueros; porque la ley nunca debe enſeñar, ni permitir, lo que pueda tener en ſi pecado mortal, como

b. Navarr de ſpoliis Clericorum, §. 6. n. 6 Redoan. eodem tract. q. 3. §. quid dicendum, nu. 1. & ſeqq. Azor, d. lib. 8. c. 3. q. 4.

c. Paul. l. C. in l. ſi id quod 28 §. ſi quas, D. de don. inter. gloſ. in c. relatum, verb. Cõferantur, de teſtamentis.

d. Cap. ad hæc c. relatum, §. licet autem, de teſtament. cum alijs.

e. L. 8. tit. 21. part. 1.

como lo dize una singular Glossa comunmẽte recibida, i S. Tomas i otros Autores. [f] Especialmente siẽdo para obras, i usos pios las erogaciones q̃ permitẽ hazer à los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran aver distribuido todos sus bienes, sin escrupulo alguno, i antes con merito; como lo advierten bien Navarro, i otros, [g] lo qual se ha de entender, aun quando los tales meritos i servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, ò recompensa alguna, sino de solo un honesto i moral agradecimiento. Porque si de justicia se les debiera, entrara en nombre de paga de deudas, â las quales es cierto que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo diremos en el capitulo siguiente, i es llano en derecho, i lo resuelven muchos Autores. [h]

En lo que ay duda, i muy grande, i se ofrecen inumerables pleitos cada dia en las Indias, es, sobre lo que se ha de sentir, i juzgar de las inmensas, i excessivas donaciones, q̃ los Prelados suelen hazer en vida, i sana salud de sus bienes muebles, ò raizes, para usos profanos, ò para pios, pero no abdicãdo, ni apartando de si los tales bienes desde luego, sino antes reservando en si el usufruto de ellos, i poniẽdo en las escrituras la clausula de constituto, i otras semejantes?

I tambien, q̃ diremos de otras donaciones, que hazen estando ya en lo ultimo de la vida, aũque luego hagan entrega actual de las cosas donadas? I si es necessario para que valgan, q̃ sobrevivan despues de hechas por algun tiempo?

I verdaderamente, aunque como lo tengo dicho, puedan disponer entre vivos en profanos, ò en pios usos, como quisierẽ. Todavia quando en estas donaciones se llega à temer, ò sospechar alguna fraude, i que se enderezã para frustrar, i elidir la disposicion del derecho Canonico, que prohibe à los Prelados testar de los bienes adquiridos intuitu de la Iglesia, es menester que procedamos con gran recato, i circunspeccion.

I assi ay muchos Dotores, [i] que son de opinion, que la licencia que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos, como quisieren, se ha de entender, i guardar, si constare que huvo real, actual, verdadera, i efectiva entrega dellos, para que se evite toda sospecha de engaño, ficcion, ò simulacion; lo qual està assi expressamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. i otra de Pio V. del de 1567. i la primera requiere, demas de la entrega, que sobreviva el donante quarẽta dias despues de hecha la donacion. I aunque en las escrituras que se hazen de estas donaciones, se suelen poner, i cumular, como he dicho, las clausulas de entrega de las mesmas escrituras, las de constituto, reserva de usufruto, i otras que suelen obrar translacion de possession, i dominio en el donatario. [k] Estas no excluyen la presuncion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, i apretadas se ponen, la aumentan mas, segun Menochio, Sarmiento, Graciano, i otros, [l] que añaden, que estos actos fictos son nulos, i no obran efeto alguno, quando es necessaria actual, i verdadera entrega, especialmente, quando se trata de privar à la Iglesia del derecho que le està adquirido, i que en dandose fraude, ò nulidad de un instrumento, todas las clausulas que enèl se pusieren, se deben tener tãbien por nulas, i no se puede en virtud dellas transferir possession en perjuizio de la Iglesia. [m]

I esta mesma sospecha, ò paliacion de fraude, i por el consiguiente expresso vicio de nulidad, por defeto de potestad, consideran igualmente muchos en estas donaciones, aunque sean para obras pias, i intervenga actual, i verdadera tradicion dellas, quando los Prelados las hazen en cantidades excessivas en el articulo de la muerte, ò en tiempo de

f. Gloss & Doctor in c. quæ in Ecclesiarũ, de constit. & in c. 1. eod. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4 Gomez in l. 3 Tauri, n. 123. Velasc. in axiomat. iur lit. L. n. 42. & seqq.

g Cap. quicũque 66. 12. q. 2. Navarr. de redit. q. 1. n. 90. & in Apol. q. 1. monit. 34. 81 & 82. Covarr. d. cap. cum in officijs, nu 9. ad fin. Molin. Theolog. disput. 145. col. 6. in fin. & d sp. 148. conclus. 4 & latè Redoa. de spolijs, titul. qui de fructib. §. nunc autem.

h. Cap. pervenit, de fideius. glos. in c. præsenti, ver. Porro, de offi. ordin. lib. 6 Rota in antiq. decis. 41. n. 2. sub tit. de probation. Navarr. cons. 4. tit. de donat. num. 1. & fin. Ludovisius d decisio. 401. n. 5.

i. Cardin. & Barbacia in d. cap. ad hæc, de testamen. n. 6. Covar. d. c. cũ in officijs, nu. 5. Navarr. q. 1. mon. 35. Sarmiento de redit. 2 p. c. 8. n. 16 Greg. Lopez in d. l. 8. glos. 3. in fine, tit. 21. p. 1 & alij plures ex infra citandi.

K. l. quod meo de acq. posses. l fin. C. eod. l. 9. tit. 30 p. 3. Gomez in l. 17. & 45. Tauri, Molin. de primog. lib. 4. c. 2. n. 58. Burgos Iunior, q. 10. à n. 20.

l. Menoch. lib. 5. præsump. 3. num 103. Sarmien. ubi sup. Gratian. discep. 844. n. 46. & discep. 113. n. 178 Gom. d. l. 45. nu. 56. Tiraquel. de iure const. limitat. 16. Genuensis in pract. Eccl. q. 302. & 121. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 90. & seqq.

m. L. iubemus in fine, C. de sacrosanct. Eccles. text. optimus in l. Sulpicius 42 de donat. inter.

algunagrave i apretada enfermedad; porque esto les està expressamente prohibido por muchos Textos del derecho Canonico, [n] que solo les permiten hazer algunas moderadas limosnas, de cosas muebles, quando estàn enfermos, i assi son vistos denegarselo en lo restante, como lo advierte bien don Frãcisco Sarmiento, [o] añadiẽdo, que aunque à estas donaciones las den i pongan el nombre de contraros entrevivos, i lleguen à tener tradicion efectiva, todavia son nulas, i inutiles, si las hazen estando ya enfermos, i mueren de aquella enfermedad, porque se tienen i reputan como por disposiciones hechas en ultima voluntad, i por personas q̃ no tienen facultad para hazer testamento. En comprobaciõ delo qual alega, entre otras cosas, dos Textos muy singulares, [p] i pudo alegar à Baldo, i otros Autores, [q] que dizen lo mesmo, i traen muchos exemplos de otros actos, que aũque en si fueran licitos, por hazerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

La qual presuncion en estos de que tratamos, se tendrà por mas cierta, quãdo el Prelado enfermo dona, i dispone de todos sus bienes, ò de la mayor parte dellos; por q̃ serà visto hazerlo en odio, i exclusiõ de la Iglesia, ò de la Camara Apostolica, en las partes dõde tiene entablada su Colectoria, como en argumẽto de algunos maravillosos Textos del derecho comun, lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexãdro, Decio, Navarro, i otros Autores. [r]

I se puede aun cõfirmar mas por las regias antiguas, i nuevas de Cancelaria, q̃ hablan de los enfermos q̃ hazẽ resignaciones, i requieren, q̃ para que valgã i subsistan, viva el resignãte veinte dias despues de averse passado la gracia, ora aya hecho la resignaciõ estãdo sano, ora cõstituido en enfermedad, como despues de otros lo dize i prueba latamente Flaminio Parisio. [s]

A cuya imitacion dizen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez Filiucio, i otros Autores, [t] que lo mesmo debemos practicar, i observar en estas donaciones inmoderadas, q̃ assi hizieren los Prelados estãdo enfermos, i q̃ por lo menos serà necessario para q̃ valgan, que vivan, despues de hazerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, i evidente, atento el dicho Proprio Motu de Pio IV. de que dexo hecha mencion, donde no solo requiere supervivẽcia de veinte dias, sino de quarenta. I aun q̃ esta constitucion habia con el Colector de la Camara Apostolica, i para esto de recoger los Espolios de los Obispos q̃ mueren, i en q̃ ella entra, i sucede en España, i en Italia (que en las Indias no se pratica esso, como lo diremos en el capitulo siguiẽte) todavia no se puede negar, q̃ de ella se pueda tomar, i sacar argumẽto, para otros qualesquier, à quienes por derecho pertenecieren los dichos Espolios, segun las doctrinas de Bartolo, i otros q̃ refiere Alderamo Mascardo, [u] especialmente, quãdo, como èl dize, sino se hiziesse esta extension, resultarà, q̃ el càso odioso, quedarà mas privilegiado, que el favorable, como aqui acontesciera, pues es mas antiguo, i favorable el derecho de q̃ suceda la Iglesia en estos Espolios, que la Colectoria de la Camara Apostolica, q̃ se introduxo de nuevo, en inovaciõ, i derogaciõ del derecho comun, i por algunas razones particulares, que no puedẽ ser mayores que las q̃ tienen por si las Iglesias, q̃ en todo, i por todo usan i gozan de los privilegios del Fisco, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmẽte por los Doctores. [x]

A los quales añado, que parece, q̃ el dicho Proprio Motu està mãdado guardar en las Indias, estendiẽdole à lo individual de nuestro caso, por una Real cedula dada en Madrid à 3. de Iunio de 1620. años, la qual por ser muy notable, i q̃ pocos tẽdran copia, ò noticia de ella, me ha parecido insertarla aqui à la letra. I dize assi: EL REY. *Presidẽte, i Oidores de mi Audiencia Real de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada, Frãcisco Martinez de Riba-*

n. Dist. cap. ad haec, & d. c. relatum, & d. 18 tit. 22. p. 5.

o. Sarm. d. tractat de redit. 4 p. c. 4. n. 6.

p. L. si filia, D. de divortijs, l. filiæ meæ, D. sol. matr.

q. Bald. in auth. nisi rogati, C. ad Trebel. colum. fin. Greg. Lop. d. l. 8. glos. 3. Tapia in authen. ingressi, verb. *Sua*, c. 6 n. 91. pag. 429. Menoch lib. 3. præsum. 36. ex n. 6. Ripa de act. in artic. mort. c. 4 ex n. 15. Georgius allegat. 22 ex n. 12. ad 29. & Ego omnino videnda. d. c. 10. ex nu. 98. ad 104.

r. Omnium, §. Lucius, D. quæ in fraud. cred. l. Marcellus, §. rescripsit, D. ad Trebel. Alex. consil. 66 n. 1. lib. 1. Decius consil. 174. nu. 1. Navarr. d. q. 1. mort. 25. ad fin. Georgius, d. a. leg. 22. nu. 20. cum seqq. Affl. & Fachi, & ovif. Faso & alij ap. Me, d. c. 10 n. 106. & seqq.

s. Flamin. de resign. benef. lib. 2. q. 6. n. 6. & 7.

t. Tapia d. verb. *Sua*, cap. 13 n. 71. pag. 271 & verb. *Necde*

bis, cap. 1 n. 61 pag. 524 Redoan. ubi sup. Azor d. cap. 4. q. fin. Vazqu. de rest. c. 2. §. 1 Filiucius de stat. Cleric. tract. 43. c. 8 nu. 9. & 15. & Ego d. c. 10. n. 109.

u. Bart. in l. 2 legatorum, §. interdicere, n. 3. D. de inter. & releg. Angel in l. item veniunt, §. cæterum, de petit. hered. cũ alijs ap Alderam, Mascard. de stat. extenf. concl. 2. nu 10 & concl. 4. & Me, d. c 10 ex nu. 111. ad 116

x. Gloss in capit qui filii, verb *furemino ris*, & ibi Abbas, de in integrum rest. Everard in locis legal. loco à fisco ad Ecclesiam, ex nu. 1. M. Anton. Genuens. in prac. Eccles. q. 183.

mon-

montan Santander, mi Governador i Capitan General de la Provincia de Santa Marta, me escribio en carta de 9. de Iulio del año passado de 1619. que antes que muriesse dõ Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Catedral de aquella Provincia, avia hecho algunas donaciones à sobrinos, parientes, i criados suyos, i q̃ al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa mas que la cama, i unas sillas viejas, como constaria por los testimonios que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyesse lo conveniente. I aviendose hecho, i mãdado dar traslado al Licenciado dõ Diego Gonçalez de Cuẽca, i Cõtreras, mi Fiscal en èl, i respondido, que las donaciones q̃ real i efectivamẽte constare aver hecho el dicho Obispo, por titulo de donacion entre vivos irrevocables, con entrega Real, i vivido despues dellas los quarenta dias, se pueden tener por validas, i mandarse cumplir; i las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por validas. I que todos los bienes del dicho Obispo, no aviendo hecho inventario, pertenecẽ à la Iglesia; i si le huviere hecho, i constare quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon dèl; estos pertenecẽ à sus herederos. He tenido, i tengo por bien, de remitiros lo sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo à lo que dize el dicho mi Fiscal, hagais justicia. Fecha en Madrid à tres de Iunio de 1620. años. YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro señor,* Pedro de Ledesma.

I aunque esta cedula solo decide, *Que se haga justicia*, i assi parece, que ni quita derecho à las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las doctrinas q̃ junta Iasson. [x] Lo contrario dize Baldo, [y] i no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio, [z] i otros Autores, reduciendo en esta forma à concordia, las opiniones encontradas q̃ se hallan en este articulo, del qual bolveremos à tratar en otro lugar.

Lo qual podemos entẽder, que se quiso en el caso presente; porque pues la peticion de la Iglesia era tan justa, i la peticion del Fiscal tan prudente, i adaptada à èl, i tã conforme à las reglas del derecho comun, es verosimil, que el Principe se quiso cõformar con lo q̃ se pedia, i proponia, i mas aviẽdo mãdado à la Audiẽcia, *Que atendiesse à lo que se dezia por el Fiscal*, porque de otra suerte, las cosas se vinieran à quedar en su antiguo estado, i sujetas à los mesmos fraudes, è inconvenientes.

PERO, aunque todo lo que se ha referido, passa como va dicho, i tiene en si la fuerça, i sustancia q̃ por sus razones, i autoridades parece, no faltan gravissimos Varones, q̃ quitada de por medio la dicha cõstitucio, ò Bula de Pio IV la qual dizen, q̃ hasta aora no se ha recebido, ni praticado en España, i mucho menos en las Indias, dõde no ay Colectoria, tienen por mas cierto, que las dichas donaciones por grandes i excessivas q̃ sean, ora se hagan en sana salud, ora en tiempo de enfermedad, i riesgo de muerte, son validas de derecho, i no necesitan de la supervivencia de los veinte, ò quarenta dias q̃ avemos dicho, como se pruebe, q̃ en ellas no intervino fraude alguna, ò las presunciones della, que se opusieren, se deshagan, i excluyan por otras cõtrarias de la verdad del hecho, i circunstancias de lo q̃ cerca dèl se fue obrando.

Porque las donaciones entre vivos, para ser irrevocables, se perficionan sin entrega, ni tradicion de las cosas donadas, respecto de que este requisito no mira à la sustãcia, sino à la execucion dellas. [a] I como dize Menochio, [b] aun las presunciones, que llamamos de hecho, i derecho, ceden à la verdad, si esta se pudiere pròbar por deposicion de cinco testigos, i aun de dos, si son fidedignos, i mas si con ellos cõcurrẽ otros indicios, i presunciones cõtrarias. Porq̃ en nuestro caso no es el deseo, i intencion del derecho, acortar àlos Prelados

x. Iaff. in l. cauſas, C. de tranſact. & in l. iuſtitia, D. de iuſtit. & iure.

y. Bald. in c. ſtuduiſti, n. 3. de offi. deleg.

z. Bimi. conſ. 98 n. 101. & ſequen. lib. 1 Fabius de Anna, conſ. 23. n. 4. & 5. lib. 3. Zeval. 4. p. commun. opin. q. 906. n. 377. & ſeqq. Ego infra lib. 5. c. 5.

a. L. ſi quis arrogatum §. fin. C. de donat. cum ſimil. lib.

b. Menoch. de præſump. lib. 1. q. 61 & ſeqq. & q. 65.

la libertad en las disposiciones, q̃ les estuvieren permitidas, sino solo obviar las fraudes que en su cõtravenciõ, ò en perjuizio de la Camara Apostolica se suelen cometer, como repetidamente se dize en el dicho Proprio motu.

I assi en los terminos terminantes de nuestra question; i que qualesquier donaciones, que los Prelados hizieren entre vivos, i irrevocables, aunque sea en tiempo q̃ se hallen agravados, i apretados de alguna enfermedad, son perfetas, validas, i vtiles, como en ellas cesse todo genero de fraude, ficciõ, ò simulaciõ, lo enseñan, i prueban Abad, i otros muchos Autores Antiguos, q̃ refieren Navarro, Iulio Claro, Covarruvias, Redoano, Grafis, i otros Modernos, de los muchos que arriba dexo citados.[c] i entre ellos nuestro docto Molina,[e] que aunque confiessa, que este articulo es harto dudoso, resuelve, que no halla por donde se debã anular estas donaciones cessante fraude, aun quando se dè caso, que algun Prelado las aya hecho en el articulo de la muerte, i para que de los bienes dellas se funde algun mayorazgo, i que assi lo vio determinar, i praticar en los Tribunales supremos contra la Camara Apostolica, sin que se rescindiesse ninguna, si bien por la gran variedad de opiniones que ay en quanto à esto, casi siempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia, i composicion cõ los Colectores de la Camara Apostolica.

I entre otras razones que para esto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque se haga in articulo mortis, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrevocable, como se colige de un Texto muy singular del derecho civil, por el qual lo enseñò assi Bartolo en su letura, i otros Interpretes comunmente.[f]

I de esta mesma opinion, no menos clara, i expressamente hallo ser tambien el otro Molina Teologo,[g] hablando assi en Obispos Regulares, como en Seculares, i con seguridad en ambos fueros, quando hazen tales donaciones irrevocables, i verdaderamẽte, i para obras pias, aunque estèn en articulo de muerte, i suceda, q̃ mueran luego; i aun añade, q̃ no solo seràn validas, sino loables, i meritorias; porq̃ por la enfermedad no se les quitaba administracion, i disposicion que los derechos les conceden en los bienes adquiridos in tuitu Ecclesiæ, i que mejor es, q̃ los expendan en estas obras pias tarde, que nunca, cumpliendo con lo que deben à la obligacion de su cargo, i procurando aplacar la divina Magestad, i aparejarse cõ estas buenas obras, à salir de esta vida en su gracia.

Don Francisco Sarmiento,[g] aunque primero fue de contraria opinion, siguio despues esta, apoyandola con el exemplo del glorioso Martir San Lorenço, que estando para ir al Martirio, donò todos los tesoros de la Iglesia que tenia à su cargo.

I con toda claridad, i seguridad passa con la mesma el Padre Gabriel Vazquez,[h] dando por razon que no bastan presunciones de fraudes, para quitarles la libre disposicion, que el derecho les dà, de disponer irrevocablemente de estos bienes, hasta el articulo de la muerte.

I todos estos Autores, como dellos parece, aunq̃ escribieron despues de las Constituciones, ò Motus proprios de Pio IV. i Pio V. q̃ dexò citadas, no hallo, q̃ requierã actual entrega de las cosas donadas, ni supervivẽcia de tiẽpo alguno despues de hecha, i toda la fuerça la ponen, en que sea verdadera, i irrevocable la tal donacion.

I al Texto,[i] que parece, q̃ solo concede à los Prelados q̃ estàn enfermos, i de peligro, hazer algunas moderadas limosnas de bienes muebles, q̃ es el principal estrivo de la contraria opinion, responden Navarro, los dos Molinas, i Covarruvias, i otros de los Autores por esta citados, que esso no excluye, q̃ cessando fraude, puedã tãbien disponer de los demas, si quisieren, i es-

c. Abb. in cap. cæterum, de donat. num 4. Navar. cons. 6 & 7. sub tit. de donat. & melius cons. 4. n. 1. & de redit. q. 1. monit 34. Ciar. Covarr. & Redoan. in locis sup. citatis, Graphijs 2. tom. lib. 3. titul. 16. de donat. decis. 5. & alij ap. Mz, d. c. 10. n. 123

e. Molina de primog. lib. 2. c. 10 præcipuè n. 41.

f. L. Seia, §. cũ pater, D. de donat. caus. mor. ubi Bart. & alij communiter, Alexan. in l. quæ dotis, n. 6 sol. matr. m. Gomez. in l. 3 Tau. 1, n. 1 o, & 2. var. cap. 4 nu. 15, Covar. in rubr. de testam. 3. p. n. 25 vers. Cæterum

g. Moli. Theolog. de Iust. & Iure, tract. 2. disp. 148. n. 5.

g. Sarmien. de redit. lib. 4. c. 4 n. 7.

h. Vazquez d. tractat. de redit. cap. 1 §. 2. dub. 6. fol. mihi 751.

i. Cap. ad hæc, de testament.

especialmente en usos pios, como les està permitido segun se ha dicho; Porq̃ el argumento à contrario sensu no obra, ni se ha de inducir, cõtra lo q̃ en otras partes està dispuesto, i expressado en derecho, como en èl mesmo, i por los que le glossan està declarado.[k]

Pero sin embargo de lo q̃ se ha dicho por esta opinion, como esto de inducir, ò escusar presunciones de fraudes, consiste en el animo, i sean tãtas, i tan vehementes las cõjeturas, i sospechas que se pueden sacar, i tomar delas circunstancias de las donaciones hechas en el modo, i tiempo que se ha referido, como parece por lo q̃ dexè ponderado por la contraria, con razon el mesmo Molina,[l] concluye, q̃ quãdo tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como Yo lo he hecho en los q̃ he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, i circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, i de los modos, i formas de estas donaciones, i lo mesmo he visto hazer i praticar en el Real Cõsejo de las Indias, en los arduos pleitos sobre los Espolios, i donaciones q̃ dexaron hechas los Arçobispos de Lima don Toribio Alfonso Mogrovejo, i dõ Bartolome Lobo Guerrero, Obispos del Cuzco dõ Antonio de la Raya, i dõ Fernãdo de Mendoça. I ultimamẽte en la causa de que hize mencion al principio de este capitulo, sobre los bienes de dõ Iuã de Valle Obispo de Guadalaxara, en la qual, despues de varios autos, i remissiones en discordia de votos, finalmente se pronunciò contra las donaciones q̃ avia hecho estando enfermo, aunque fueron en favor del Convẽto de S. Benito el Real de Valladolid, i de otras obras pias, aviẽdose juntado para esta determinacion en virtud de Decretos Reales algunos graves i doctos Consejeros del supremo Consejo de Castilla, con los del de Indias.

I finalmente concluyo con advertir à los Prelados, lean cõ cuidado lo que cerca desto les aconsejan Navarro, i Iulio Claro,[m] i sepan, que à si mesmos se engañan, quando tratan de hazer estas donaciones en fraude de la Iglesia, i q̃ cometen hurto, i las exponẽ à que en el fuero exterior, se den i declaren por fingidas, i fraudulentas, i en el interior por pecaminosas, sinò fueren para usos pios, i que aun quando sean para ellos, deben hazerse con verdad, i irrevocablemẽte, i que aun convendrà que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas que de ordinario suelen aver contra ellas.

k. Cap. à nobis, de senten. excom. glos. in cap. significasti, ubi Felin. & alij, de foro comp. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 15. n. 15. & latè Velasc. in axiom. iur. lit. A. nu. 375.

l. Molina de prim og. d. c. 10 n. 44.

m Navar. d. q. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35 ad fin. pag. 347 Iul. Clar. §. testamentũ, q. 27. n. 6. vide verba eorum apud Mo. d. c. 16. nu. 334. & 335.

CAP. XI.

De los Espolios de los Obispos de las Indias, i de su aplicacion. I à quien toca el recogerlos, i conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren?

LOS ESPOLIOS de que pretendo tratar en este capitulo, difine biẽ Navarro,[a] diziendo, que son *Bienes Eclesiasticos, adquiridos por los Prelados inmediata, ò mediatamente, por contemplacion, ò ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendierõ, ni distribuyeron antes de su fallecimiento*. En los quales bienes es cierto, que de derecho Canonico antiguo tocaba la sucession à la Iglesia, en cuyo gremio morian, absoluta, i simplemente, assi ex testamento, como abintestato; como consta de infinitos Textos, i Dotores;[b] que resuelven lo mesmo, en los de otros qualesquier Prebendados, i Beneficiados; en las partes donde no ay costumbre, que puedan testar dellos.

I aunque ay algunos Textos, q̃ parece que reservan, i aplican estos Espolios (como tambien los frutos de las vacantes) à los que sucedẽ en los Obispados, los qua-

a. Navarr. in tract. de spol. Eccl. §. 1. verf. de spolijs autem.

b. Cap. Episcopi 12. q. 1. authent. licentiam, C de Episc. & Cler. c. 1. in fin. de testamen cum alijs apud Covarruv. ibid. numer. 19 Navarr. Redoan Pontan. Minucium, Filiuc. & alios in tract. de his spolijs, & alios apud Barbos. in p. Berah, alle gat. 114. per totam, & Mo. d. 2. tom lib. 3 c. 11. n. 3. & 4.

les juntalatamente Nicolao Garcia, i el Cardenal Tuscho. [c] La concordia es, que las vacantes erã del suceſſor, los eſpolios de la Igleſia, ò que la reſerva que ſe hazia de eſtos al futuro Prelado, era para que en nombre dellas, i como ſu Mayordomo los gaſte, i expenda en lo que juzgaſſe ſer mas conveniẽte para ſu fabrica, i otras neceſsidades, como lo dan à entender otros Textos, que permiten, que la Igleſia por ſi, ò por ſus Economos, pueda hazer eſto, ſi ſe tardare en venir el Obiſpo. De cuya explicacion, i del nombre, uſo, i oficio de eſtos Economos, eſcriben tambien largamente los meſmos Autores, i otros. [d]

Teniendo todos por tan cierto, i verdadero, que el Eſpolio pertenece à la Igleſia, que no la hazen, ò llaman ſuceſſora en èl, por muerte de ſu Prelado, por parecer que ya era ſeñora de todos ſus bienes, deſde que èl los adquirio, i que aſsi ſolo trata de retenerlos, i conſervarlos, vocablos de que uſan expreſſamente dos Textos, que ponderan bien para eſto intento los dos Barboſas, [e] i para confirmar la opinion de los que dizen, que los Obiſpos no adquieren pleno dominio de lo que ganan por ſus Igleſias, pues eſte deſde luego ſe adquiere à ellas, ſino ſolo una adminiſtracion reſtringida à lo q̃ en eſta parte tienen diſpueſto los ſagrados Canones, que es, que tomando para ſus uſos lo neceſſario, diſtribuyâ lo demas en limoſnas, i obras pias, de que ya dixe mucho en el capitulo antecedente, i quien quiſiere mas, podrà ver à Inocencio, [f] i otros Autores, que dizen, que el dominio, i poſſeſsion de las coſas, i rentas de la Igleſia, es de Chriſto, i no de ſus Prelados, i hazen otras advertencias cõcernientes à eſta materia.

Lo qual obra en quãto à la nueſtra, que la Igleſia en qualquier duda, ò pleito que ſe ofreciere ſobre eſtos Eſpolios entra fundando en ellos ſu intencion, i debe ſer amparada, i manutenida en ſupoſſeſsiõ i retenciõ, aun en el remedio ſumariſsimo que llamã de interim, quãdo no ſea mas que por ſola la aſsiſtencia del derecho comun. De que tenemos Textos, i dotrinas expreſſas, que juntan Hercules, Mareſcoto, i Eſtefano Gratiano. [g]

I eſto ſe eſtiende, no ſolo à los bienes que el Prelado adquiriò in tuitu de la Igleſia, ſino aun tambiẽ à los patrimoniales, i advẽticios, adquiridos por qualquier via, ſino diſpuſo dellos por teſtamento, ni parecen herederos, que deban heredar los abinteſtato, excluyendo al Fiſco, que regularmente ſuele entrar en eſtos tales bienes q̃ llaman vacantes; como lo prueban algunos Textos dignos de ſer notados, i en ellos, i por ellos Bartolo, Baldo, i otros muchos Autores, [h] de cuyas dotrinas ſe ſacò una ley de nueſtras Partidas, que dize lo meſmo por eſtas palabras: *E ſi por aventura non oviſſen parientes algunos faſta el quarto grado, que le heredaſſe la Igleſia en que era Beneficiado. La razones, que aquella ſea ſu heredera, que lo allegò à Dios, pues que otro pariente non avia.*

Todo lo qual, aun ſerâ mas cierto en los Obiſpos Regulares; por que aunque en otros caſos el Monaſterio ſuele excluir, i excluye à los parientes, [i] quando el Religioſo llegà à ſer Obiſpo, no le ſucede ſu Convento, ſino ſu Igleſia, en qualquier genero de bienes, q̃ por qualquier via, i modo aya adquirido, i juntado, ſegun la comũ reſolucion de muchos Textos, i Dotores que de eſto tratan, [k] diziendo, que la Igleſia ſe ſubroga en eſte caſo en lugar del Monaſterio, i que como para eſte no avia, ni podia aver diſtincion de bienes, ſi le huviera de ſuceder, tampoco la ay quando le ſucede la Igleſia, ni el tal Prelado ſe tiene por ſeñor de ellos, ſino por Adminiſtrador para convertirlos en vida, ò en muerte en proprios uſos de la meſma Igleſia.

I aunque en Eſpaña, Italia, i otras partes, eſte derecho Canonico antiguo, que como he dicho, da

c. Garcia de bẽneficc. 5. p. c. 1. n. 504. & 596 & 1. p. c. 1. n. 12 Tuſch. litt B. concluſ. 111. & lit. S. concluſ. 368. Ego d. c. 11. n. 5.

d. Cap. illud 12. q. 2. c. præſenti, cap. cum vos, de offic. ord. libr. 6. c. quia ſæpè, de elect. eod. lib. Covarruv. Redoan. & alij, ubi ſup. & Ego omnin. vid. d. c. 11. num. 6. & ſeqq.

e. Cap. 1. & c. cum in officijs de teſtament. Petr. Barboſ. in l. divortio, 2. p. n. 53. D ſolut. matrim & Aug Barboſa, d alleg. 114. n. 13.

f. Innoc. in c. quod ſuper, de cauſ poſſ. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. § municipes, D de adquir poſſ n. 8. Peregrin. de fideicom. art. 48 n. fin. M. Ant. Gennenſ practic. Eccleſ q. 135. num. 5. & Ego libr. 3. c. 10 ex n. 28 ubi plures adduct.

g. Cap. cum perfectæ, de privileg. lib. 6 cum ſimilib. apud Mareſcot. 1. var. cap. 11. ex num. 1. Gratian. diſcept. 870. n. 8. & diſcept. 890 n. 18.

h. L. ſi quis presbyter, & d. authent. licentiam, C. de ſacroſanct. Eccleſ. ubi Bart. Bald. & Caſtrenſ. c. 1. de ſucceſſ. abint reſt. ubi Butr. Abb. & alij communiter, cum alijs ap. Peregr. de jure fiſci, libr. 4. tit. 3. n. 10. Rojas de ſucceſſ. cap. 34. nu. 38. Marta de ſucceſſ. legali, & Me, d. c. 11. n. 13.

i. Authent. ingreſſi, C. de ſacroſanct Eccleſ. c. in præſentia, de probat. ubi DD. cum alij apud Gutierrez 1. Canon. c. 32. Cened in collect. 111. ad decretal. nu. 1 & Me. d. c. 11. nu. 14.

K. Cap. ſtatutũ 18. q. 1 c. cũ olim, de privil. leg. ubi Innocent. & alij, Trentacin. cõ ſil. 18 lib. 2. & plures alij apud Auguſt. Barboſ. d alleg. 114 n. 18. & ſeqq. D Valenz. conſ. 190 ex n. 19. & Me. d. c. 11. ex n. 15 ad 18.

ba los Espolios de los Prelados, assi Regulares, como Seculares, à sus Iglesias, està ya derogado por Bulas de Paulo III. i de otros Sumos Pontifices, que le fueron sucediendo, que tuvieron por biẽ de aplicarlos à la Camara Apostolica de la Iglesia santa de Roma, para algun socorro de sus urgentes necessidades, i porque en ella se representan, i cõservan las demas Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron Conservadores, i despues Colectores en cada provincia, de la qual introducion, i de su justificacion, i practica, tratan elegante, i cumplidamente Egidio Bellamera, Navarro Redoano, i otros muchos Autores, que juntan Cenedo i Zevallos en sus colectaneas.[l]

Todavia en los demas Reinos, i provincias donde no se han puesto en pratica estas Bulas, ni se admiten semejantes Colectorias para la dicha Camara Apostolica, como sucede en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias sucedan en los dichos Espolios, como tambien se estila, i observa en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, i aun en el Reino de Navarra, i de Aragon, i otras provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican, i justifican Navarro, i otros, que refieren nuestros Modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla i Flores de Mena,[m] diziendo ser valida esta costumbre de la exclusion de la Camara.

I hablando en el particular de las Indias, demas de Navarro, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera,[n] que refiere, que aviẽdose tratado muchas vezes en la Corte de España por los Nuncios Apostolicos con grande aprieto, de que se les permitiesse introducir en ellas estos Colectores siempre les fue denegado, porque parecio no ser justo ni conveniente, i que todavia embiaron secretamẽte uno à la Isla Española el año de 1528. I que aviendo tenido noticia dello el supremo Consejo de las Indias, escribio luego una carta à la Real Audiencia que en ella residia, para que no le admitiessen, i que si les intimasse algunas letras Apostolicas, las recibiessen con el acatamiento debido, i las remitiessen al mesmo Consejo, para que en el se examinassen, i se suplicasse de ellas à su Santidad.

I esto dan à entender assimesmo las cedulas de los años de 1543. 1551. 1563. 1581. que se hallan en el primer tomo de las impressas,[o] que conformandose con las disposiciones del derecho comun, mandan reservar estos Espolios à las Iglesias, i que en las Indias no se admitan los Colectores.

Lo qual supuesto, i que las Iglesias dellas son del Real Patronazgo, i estan debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixe en el capitulo 3. de este Libro. Con razon se ordena por las mesmas cedulas, i otras, à las Reales Audiencias de las Indias, i à donde no ay Audiencias, à los Governadores, ò Corregidores, que luego que entendieren aver muerto los dichos Prelados, ò estar ya muy cercanos à la muerte, pongan cobro con todo cuidado i diligencia en recoger, inventariar, i guardar sus Espolios.

En que no parece se puede formar escrupulo, ni poner dificultad, por dezir, que personas legas no tienen mano ni jurisdicion para esto; pues vemos que en España se haze lo mesmo, i cada dia se despachan provisiones Reales para ello, con pertenecer alli estos Espolios à la Camara Apostolica, como lo advierten bien Bobadilla,[p] i otros Autores que citarè luego; porque esto no se haze mas de para la buena guarda i conservacion dellos, i que estèn siempre de manifiesto para quien los huviere de aver. I se escusen los hurtos i expilaciones dellos, que de ordinario suelen hazer suscriados, domesticos, i familiares, i aun otras personas de fuera, antes que ayan acabado de espirar los Prelados, desuerte que muchas vezes aun no se halla en sus casas una sabana vieja de que

l. Bellam. consil. 1. Zabarela cons. 79. Castrens. cons. 96 lib. 1. & innumer. alij apud Navarr. d. tractat. de spolijs per tot. Redoã Pontan. & alios ibid. Cened. collecta. 12. ad decretal. n. 3. Zeval com. opin. q. 388. n. 64. Garcia de benef. 2. p. c. 1. n. 16. & par. 5. c. 1. ex nu. 596. & Me, d. c. 11. ex nu. 19. ad 22.

m. Navarr. d. tract. de spolijs, § 10 & § 14. per tot. & plures alij ap. Gutier. 1. practic. q. 49. n. 4. Garciam ubi sup. c. 1. nu. 89. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 180. Flores de Mena in addit. ad Gamã decis. 312. p. 1. Acuñam in notis ad cap. illa autem, dist. 12. n. 6. p. 70. & à Me, d. c. 11. n. 23. & seqq.

n. Herrera in hist. Ind. decada 4. lib. 5. c. 1. pag. 98.

o. Sched. 2. tomo, pag. 44 & seqq. & inter ordin. Mexic. lic. de Puga, fol. 181.

p. Bobadill. in politica, lib. 2. c. 18. n. 180.

se

se les pueda hazer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.

I en todas partes, i tiempos debe suceder lo mesmo, pues lo refiere, como cosa corriente, el Autor del dialogo del estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diziendo: *En muriendo el Obispo se pone à saco toda su hazienda, i se dividen sus bienes como presas ò despojos de los enemigos.*

I vemos, que passa lo mesmo en el sacro Palacio de Roma, i Espolio de los Romanos Pontifices. I que se halla este exceso notado, llorado, i condenado muchos siglos ha, i por muchos Concilios. [q] I dio ocasion en Alemania, i otras partes, à las Advocacias que llaman Armadas, i feudales, tomando los Principes, i otros poderosos debaxo de su amparo i proteccion, la guarda i defensa de estos bienes, i de sus Iglesias, de que Brasmo, Cochier, Martin Magero, [r] i otros han escrito particulares, i copiosos tratados.

En cuya imitacion nuestros Catholicos i Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron del mesmo cuidado. como nos lo dà à entender una ley de Partida, [s] en que pocos han reparado, que dize: *Antigua costumbre fue de España, è duro toda via, ò dura oy dia, que quãdo fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean i los Canonigos al Rey, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia.*

Lo qual se puede i debe entender ò referir igualmente, no solo à las rentas de la Sedevacante, sino à los bienes del Espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Canones de Concilios antiguos, [t] à los Obispos mas cercanos, encargandoles, que en teniendo nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vezinos, acudan à asistirle en la enfermedad, à ayudarle à bien morir, si Dios le llevare, i à mirar que con toda fidelidad se recojan i guarden los bienes que dexare, para que de alli los aya su Iglesia. I que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, i cuidado, i de las que tuvieren caudal, sola una libra de oro.

Los quales Canones, ya como derogados por no guardarse, bolvio à renovar, i mandar que se pusiessen en uso en su Arçobispado de Milan, el santo Cardenal Borromeo. [u] I en un notable testamento de vn Obispo de Sicilia se lee, que considerando lo que de ordinario sucedia à los de su estado, quando enferman, i mueren, i doliendose en esta parte de su grã desventura, dexò un gran pedaço de hazienda, para que dèl se comprasse renta, assignada à dos Canonigos los mas antiguos de su Iglesia, con condicion, que de alli adelante assistiessen à sus sucessores quando enfermassen, i los proveyessen de lo necessario, i juntamẽte mirassen por el buen cobro, i guarda de sus bienes, i Espolios.

Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, assi en Eclesiasticos, como en seculares, pareciò conveniente (como he dicho) encargasele â las Reales Audiencias, los quales (lo que mas es) hecho el sequestro, i inventario de estos Espolios, recibẽ, i despachan las peticiones, i demandas de todos los que ante ellas parecen à pedir algo contra los bienes del Prelado difunto, por razon de su servicio, ò por otros justos titulos i derechos, presentando, para verificarlos, bastantes probanças. En lo qual, bien sè que no faltan Autores que sienten alguna dificultad, por el defecto, ò incapacidad de jurisdicion en tales Ministros, respecto de tales bienes; pero otros muchos defiendẽ que se puede hazer con justificacion, pues solos aquellos se podrà verdaderamente dezir, que son del Prelado que muere, que restaren satisfechas sus deudas. I si para la averiguacion i satisfacion de qualquiera dellas, por evidente, ò pequeña que fuesse, se huviera de acudir à juezes, i Tribunales Eclesiasticos, fueran immẽsos, i largos i cos-

q. Concil. Raven. sub Ioan. XII. cap. 11. vol. 5. Chalcedon. c. 22. Aquisgran. c. 88. Vuormacien. c. 55. Valentin. in Hisp. tempore Sivti IV. Troslelens. c. 14. Illerdens. c. 16.

r. Cochier. de advocat. armata, Magerus eodem tracta. & de iure protectionis per totum.

s. L. 18. tit. 5. p. 1.

t. Concil. Reglense, cap. 5. Aurelian. II. c. 6. Tolet. IX. c. 9. Aurelian. V. c. 8. Aquilien. c. 10. tomo 4. Concil. pag. 1095.

u. Concil. 1. provinc. Mediolan. 2. par. titul. defunct. Episcop.

to-

tosos los pleitos, como lo dize Bobadilla, [x] alegando en favor, i defensa de esta antigua i comun pratica à Sarmiento, el qual no hallo, que trate della en el lugar que le cita; pero siguenla expressa, i seguramente Iuan Gutierrez, Segura Davalos, Lassarte, i otros Modernos. [y]

I Yo pondero por ella la ley de Partida, que dexo citada; porq̃ lo que alli dize: *Que se encomiendã à nuestros Reyes los bienes de las Iglesias*; esso es lo que oy obrá por sus Ministros, i Audiencias, como lo advierte biẽ Palacios Rubios, i Iorge Cabedo, [z] el qual expressamente dize, i prueba, q̃ esta guarda de los bienes del Obispo q̃ muere, pertenece al Rey.

I esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombres Proprios*, como consta de la Historia Palentina del Arcediano del Alcor, en la vida del Obispo don Pedro III. donde se pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedio à la mesma Iglesia por el señor Rey dõ Alonso Decimo, el año de 1524. I otros semejantes dados à las Iglesias de Oviedo, i Astorga, refiere novissimamẽte el insigne Cronista Real Gil Gonçalez Davila, [a] el qual por parecerme digno de que todos tẽgan noticia dèl, he querido poner aqui à la letra, i dize assi: *Por grã favor que he de hazer bien i merced à la Iglesia Catedral de Oviedo, i al Cabildo desse mismo lugar, otorgo, i establezco de aqui adelante para siẽpre jamas, que cada què muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que oviere à la sazon que finare, que queden salvas i seguras en juro, i en poder del Cabildo, è que ninguno non sea ossado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosi mando, è otorgo, que el Home mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, i què las ampare con el home que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mi, è por los que reinaren despues de mi en Castilla, i Leon.*

I lo mesmo se hallarà en Fray Prudencio de Sandoval, [b] el qual añade, que de antigua costumbre de España, estos Espolios se solian dividir desuerte, que una parte se aplicaba à la fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, i otra quedaba à distribucion del Rey.

Considero tambien en favor de la mesma costumbre, otra semejante que se pratica en el supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones, para que el Corregidor mas cercano compela à los herederos, o albaceas del Obispo que sucede morir, à q̃ nombren tassadores de los daños, i menoscabos, que pareciere quedan en las casas, i bienes de la dignidad Episcopal, del tiempo que el Obispo difunto las vivio, i tuvo à su cargo, los quales se juntẽ con el que de nuevo le sucediere, i estimen, tassen, i aprecien los dichos daños, i deterioraciones, nõbrando tercero en caso de discordia, i hecha esta tassacion, se manda pagar en dinero todo lo q̃ monta, i que se entregue al nuevo Prelado, para reparar con èl las dichas deterioraciones; de la qual pratica testifican Molina, i Iuan Garcia [c] bastantemente, fuera del comun estilo que nos la haze tan manifiesta.

I en terminos de la de los Espolios, de que vamos tratando, demas de los Autores que por ella dexo citados, ay una Decision de Iorge Cabedo, [d] donde dize, q̃ la mesma se guarda en el Reino de Portugal, i que la mano que en esto se toman los Reyes, i sus Tribunales seculares en su nõbre, nace del derecho del Patronazgo, i Proteccion que les compete en las Iglesias Catedrales, i sus bienes, como se ha dicho, i para que se les reserven enteramente estos, q̃ por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono lego no puede entrometerse en la administracion de las cosas, i rẽtas de las Iglesias, donde exerce

x. Bobad. d. c. 15. n. 130. ubi citat Sarm. de redit. 4. p. c. 1. n. 8.

y. Gutierrez 1. pract. c. 49. nu. 4 & de gabel. lin. 2 q. 88 nu. 12 in principio Segura in direct. 1. par. c. 14 n. 4. Lassarte de decima vend. cap. 19. n 45 & novissimè & latiss. Cardenal. de iud. cijs, pag. 159. ex n. 544.

z. Palac. Rub. in intred. rub. de do. &c. inter n. 1. 8. Cabed. de Patro. Reg. Coronæ, c. 28 n. 7 pag. 44.

a. Gil Gonzalez in Theatro Eccle. Eccles. Ovetens. pag.

b. Fr. Pruden. in hist. Caro. V. lib. 7. & in hist. Reg. Alphons. VII. c. 64. fol. 179.

c. Molina de primog. lib. 1. cap. 27. nu. 4. Ioann. Garcia de expensis, c. 11. n. 69.

d. Cabed. decis. Lusit. 83. p. 1. per totam.

su Patronazgo, puede i debe hazerlo en todo lo que tocare à su guarda, conservacion, i defensa, cõforme à una celebre dotrina de Inocencio, que refiere i ilustra latamente Martin Magero,[e] donde aun añade, que si se descuidare en esto, ò en hazer que se revoque, repita, i recobre lo mal enagenado, podrá ser privado de todos los honores, conmodos, i emolumentos que dellas tuviere.

I de aqui infiere el mesmo Cabedo, que à quien se le permite esta guarda i defensa, se le permitirà tambien hazer inventario,[f] i luego passa à lo de las deudas, i satisfacer los salarios de los criados i resuelve, que de todo esto conocen en aquel Reino los Seculares.

En Francia se observa lo mesmo, como lo dize, i defiende Francisco Marco; i en el Piamonte Tesauro, en Cataluña, Olivano, i en Aragon Ioseph de Sesse.[g] Dando las razones porque reducen los Reyes à sus manos estos sequestros, i que en ellos solo se pretende poner en salvo los Espolios, para quien los huviere de aver, i obviar los escandalos, robos, i peligros que resultarian de lo contrario.

En los quales Espolios està como embebida, ò inclusa esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado defunto dexare contrahidas, i no se pueden tener ni juzgar por bienes de Espolio, sino los que quedaren despues de estar pagadas, i satisfechas.[h]

I en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere, que prometio en vida legitimamente, segun lo declaran algunos Textos i sus glossas, i Tiraquelo.[i]

I à la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia donde sucede en estos Espolios, sino tambien la Camara Apostolica en los Reinos i provincias donde los lleva i recoge para si por sus Colectores, aunque el Prelado no aya vivido veinte dias, despues de contraida la deuda, de que tenemos expressas decisiones de Rota, que assi lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares i Seculares.[k]

En lo que toca à la paga, i remuneracion de los salarios de los criados, i oficiales de quien los Prelados se sirvieron, suele aver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de derecho solo se deben à los que al entrar à servir los pactaron, i concertaron, ò por lo menos eran personas que solian vivir de su trabajo, industria, letras, i obras, i conducirlas, i los Prelados, por el contrario satisfacerlas. Segun la comun opinion de muchos Dotores Antiguos i Modernos, que latissimamente refieren Iuan Bota, Zevallos, i Flores de Mena.[l] Por la qual haze con palabras expressas el Motu proprio de Pio V. del año de 1567. de que en el capitulo passado hize mencion. Donde dispone: *Que nadie sobre estos bienes de Espolios, pueda pedir salarios en perjuizio de los acreedores, sino es, que evidentemente conste, que entraron à servir à Viendole concertado en cantidad señalada.*

Pero todavia la cõtraria opiniõ tiene recebida la pratica, usãdo de equidad, i se suele tassar, moderar, mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca assiento, ò concierto dellos, segun la calidad, meritos, i servicios de los criados, i oficiales que salen à pedirlos, por no parecer justo, que nadie, i mas tales personas como los Prelados, se ayan aprovechado i servido del trabajo, i industria de otros, sin remunerarselo. La qual opinion tiene por si algunos Textos,[m] que hazen conto Antinomia con los en que se funda la contraria, i en fuerça dellos, i de otras razones la siguen i defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Azevedo, Bobadilla, Menochio, i otros Autores,[n] diziendo que assi la han visto praticar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando à Diego Perez, q̃ requeria q̃ esto se alegasse, i probasse.

I esto procederá mas segura-

e. Innocenc. in c. cum vos, de off. ordin. n. 1. Mager. de advoc. arm. c. 3. n. 155. & c. 15. n. 157. & 158. & seqq.

f. Porcelin. de Inventario, c. 2. q. 15. nu. 27. qui citat Archid. in c. generali, de lectio. lib. 6.

g Franc. Marcus, decis. 90. n. 5. p. 1. Thesaur. decis. Pedem. 1. 3. nu. 6. Olivan. de iure fisci, c. 13. ex n. 23. Sesse de inhibition. c. 1. §. 8. nu. 20. & seqq.

h. Cap. pervenit, ubi omnes de fideiuss. c. præsenti, §. porro, de offi. ordin. libr. 6. cum traditis ab Archid. in cap. fin. de testam. in 6. Fran. cisc. Marc. decis. 436. per totam, Gutierr. lib. 1. Canon. c. 1. n. 109. Tiraq Gig. Boerius, Bonacosa, & alijs ap. Me, d. cap. 11. n. 47.

i. Cap. quicunque, ubi gloss. verb *Premisserint* 12 q. 2. d. c. pervenit, de fideiuss. Tiraq. in l. si unquam verb. *Donatione*, n. 27.

K. Rota in antiq. decis. 41. suo tit. de probat. n. 2. Alex. Ludovis. alias Greg. XV. decis. 401. n. 4. & 5. Farin. decis. 241. n. 2. p. 2.

l. Text. & Doctor. in l. salarium, D. & C. mand. Senis, cons. 118. Alexand. Natta, Cephal. Prætis, & plures alij ap. Ioann. Bottam. cons. 43. n. 5. & seqq. Baez. Alvara. decis. Genuc. & alios apud Zevall. q. 188. nu. 5. Mena 1. var. q. 8. §. 2. n. 1. Vizconte conclus. iur. verb. *Salarium*.

m. L. excepto, C. de locato, l. sed an, §. 1. & l. quæ utiliter, de reg. gest. l. 28. tit. 12. p. 5. cum alijs.

n. Guid. Pap. & eius addit. decis. 68. Gomez 2. variar. cap. 2. num. 9. & plures alij apud Gutierr. de iuram. confirm. lib. 3. cap. 64. num. 5. Mena ubi sup. nu. 3. & 10. Zevall. nu. 6. Azeved. in l. 6. tit. 15. n. 4. lib. 4. Recopil. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 10. num. 38. Menoch. cons. 288. consil. 570. & de arbitrar. cas. 514. & Mole, d. c. 11. n. 52.

men-

mente, quando las personas, que asi huvieren servido, i assistido à los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, i expensas de hazienda propria en esta ocupacion, y en venir à exercerla; porque entonces, no se hallando que se les aya hecho alguna remuneracion, todos los Autores de una, i otra opinion se conforman, que en ambos fueros se les debe dar la que pareciere justa, como lo resuelven Fr. Luis Lopez, i Flores de Mena, [o] poniendo el exemplo en un Vicario del Obispo, si por ventura de los proventos del oficio no tuvo bastantemente de que sustentarse, ò si vino de muy lejos à seguirle, i servirle, con promessas, i esperanças de mayores comodidades, de que despues se hallasse frustrado, i con perdida de las que en otras partes, ò ministerios pudiera aver conseguido.

Del qual Articulo, i si à estos criados, i oficiales de los Prelados, les obsta la Pragmatica del año de 1616. ya apunté otras cosas en el capitulo 8. de este libro, que se podran juntar con las que voy diziendo en este, i la Bula de Paulo III. [p] que parece, que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se ayan de pedir estos salarios, aun en caso, que sean concertados, i debidos. Como tambien por una ley recopilada, [q] se señalò el de tres años, i estos passados, se dan por prescriptos.

Aunque como sobre ella resuelve bien Azevedo, [r] i Yo lo he praticado, i visto praticar muchas vezes, esta ley no se guarda, ni entiende con los criados, familiares, ò parientes de los Prelados, que les sirvieron sin cócertar salarios, pero no con animo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, assistencia, i servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallassen gaardonados con mayores mercedes, i beneficios. Porque estas remuneraciones, i satisfaciones si en todos se tienen como por antidotales, i obligatorias, i mas por paga de deuda, que por donacion de mera liberalidad, [s] como lo dexo tocado en otros lugares, i en terminos de Prelados que hazen, ò deben hazer semejantes remuneraciones, i que estas se cuentan entre lo necessario para su congrua sustentacion, i se pueden, i deben sacar de los bienes adquiridos intuito de la Iglesia, i Obispado, lo dizen Jasson, Menochio, Redoano, Molina, i otros muchos Autores. [t]

I EN conformidad de esto, se avràn de determinar los pleitos, que en las Reales Audiencias de las Indias, i en otros Tribunales se ofrecieren, con ocasion de estos Espolios, i salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida, ò en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de prejudicar à sus Iglesias, por lo menos para que se les dexe de reservar su Pontifical, i las demas cosas de que se servian, à titulo, i aparato dèl, en el culto divino. Porque todas estas se les mandan reservar, i reservan, aun en las partes donde se cobran, i recogen estos Espolios, para la Camara Apostolica, como expressamente lo dispone la Bula de Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septembr. ann. 1567. que refieren à la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, i otros Autores, [t] que mueven algunas questiones tocantes à esto, i aun añaden, que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles que tenia aplicados, ò dedicados à su Oratorio privado.

Pero esto se ha de entender del Pontifical de que usaba quádo murio; porque si en vida dispuso de algunas piezas pertenecientes à èl, serà valida su enagenacion, ò permutació, como lo advierte Navarro, i Pedro Mateo, que le traslada, i llama su Faraute, ò Caduceador, [v] lo qual es digno de notar; porque lo tuve de hecho, siendo juez en Lima de la causa del espolio del Reverẽdissimo don Fernãdo de Mẽdoça Obispo del Cuzco, sobre ciertas donaciones que avia hecho à un sobrino, hijo de

her-

o. Lopez in instruct. neg. c. 25 & in instr. cõsc. 2. p. 8. Mena sup. nu. 6. & 10. & § 1. n. 19 & 58.

p. Vide eius verba ap. Me, d. c. 11. n. 54.

q. L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

r. Azeved. d. l. 6. n. 45. & 46.

s. L. Attilius, D. de don. causa mort. l. sed si l. ee § cum scilicet, de petit. hæred. cú alijs, laté à Me addúctis sup. lib. 2. c. 2. & 22. & à M, d. c. 11. n. 57. & 58.

t. Jass. cõs. 222. lib. 1. Menoch. de arbitr. cas. 434. nu. 4. & 6. Máscar. de proba. concl. 6 in fin. Ioann. Garc. de don. remun. nu. 49. Redoanu. de spol. q. 3. & Sed in contrarium, nu. 6. Molina d. 45. vers. Deveniendum ratione, & alij ap. Me, d. c. 11. nu. 58. & 59.

t. Redoan d. tracta. de spolijs, pag. 479. Cherub. 1. tomo B. II. pag. 8. Navar. de spol. § 8. Azor lib. 8. c. 8. q. 8. § quæstio quidem, Marta de succes. legal. 4. p. q. 1. art. 4. n. 44.

v. Navar. d. §. 8. n. 4. ad fin. & cons. 2. sub tit. de donat. per tot. P. Math. in notis ad Cõst. Pontif. pagin. mihi 557.

hermano suyo, llamado don Sebastian de Mendoça, cõ reservaciõ del usufruto.

En la qual causa se ofrecio tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviesse consumido, o enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, i señalados en la donaciõ, si se le han de hazer buenos al donatario en otros tales, ò en su estimacion? I se juzgò que si, por las reglas i dotrinas de algunos Textos, i Dotores que de esto tratã,[x] pero moderando mucho el valor dellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el derecho,[y] que se proceda por todo el rigor del. I assi no les obliga à dar caucion alguna de que tendran en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, i las ayan donado con reservacion de usufruto, aunque otros usufrutuarios la deben dar, como expressamente lo advierten Decio, i otros Autores, ponderando para ello dos buenos Textos.[z]

I es verdad en tanto grado, que estos Espolios de los Obispos de las Indias, pertenecen à las Iglesias de ellas, i no à la Camara Apostolica, segun lo que dexo assentado, que aunque diessemos caso, que alguno que huviesse sido Obispo de Iglesia de España, fuesse trasladado à otra de las Indias, i llevasse consigo los bienes adquiridos intuitu de la primera, todavia, assi estos, como los que despues adquiriesse, pertenecerian à la segunda, en cuyo gremio muriesse, porque entre ella, i el Obispo està en aquel tiempo contraido matrimonio espiritual, que es el q̃ principalmente causa esta adquisicion, i en cuya significacion trae el anillo; i el primer matrimonio, antes contraido con la otra, se disolvio totalmente por su translacion.

Lo qual se colige bastantemente de la dotrina de un consejo de Abad,[a] fundada en un buẽ Texto del decreto, i de lo que mas latamente se dize en una decision de la Rota referida por Farinacio,[b] à que assisten otras que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias à otras à los Prelados, como oy lo vemos recebido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmiento, Bellamera, i otros muchos que refiere Caldas Pereira.[c] I en lo mesmo viene à conformarse Pedro Barbosa,[d] aunque no puso primero esta question en duda i disputa.

Porque aunque en el Frayle, ò Monge, que passa de una Religion à otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por esso à la primera los bienes que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Tomas Sãchez, i Bonacina,[e] en los Prelados transferidos passa esto al reves, porque como dize Caldas Pereira,[f] no causan Espolio, sino es quãdo mueren naturalmente, i assi esse se adquiere à la Iglesia donde vienen à morir. I si esto se huviera de entender ò praticar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forçoso, que los Obispos, al tiempo de su translacion, hizieran inventario, i despues de muertos ambas Iglesias pleitearan, i armaran cuẽtas sobre la particion, lo qual nunca he visto que se aya hecho en las Indias, ni en otros Reinos donde no entra en estos Espolios la Camara Apostolica, con ser en todos tan ordinarias, i frequentes las translaciones.

Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion ò dexacion de su oficio absolutamente en manos de su Santidad, ò desamparando de hecho su Iglesia, se viene, con todos los bienes adquiridos en ella, à vivir à España, ò à Roma. I si muriendo despues en estas partes, le sucederà en ellos la Camara Apostolica, ò el Monasterio en q̃ professò, si era Regular, ò la Iglesia de las Indias donde los adquiriò, i de donde los truxo?

La qual question se ha ofrecido ya tres vezes en el supremo Cõsejo de las Indias, en las causas de

x. L. 1. §. cavere, & §. & habet, D. usufruct. quem caveat l. si donatæ 37. D. de donat. inter, l. si quis argentum 35. § sin autẽ, C. de donat. l. 20. tit. 31. p. 3. cum alijs, latè adductis a D. Iuan del Castillo, de usufr. c. 17. ex n. 4. & c. 39. nu. 42. & Me omnin. viden. d. c. 11. ex n. 62. ad 66.

y. L. Divus Pius 28. cum simil. D. de regul. iur.

z. Decius in d. l. Divus, n. 2. & cons. 265. n. 5. cum alijs latè adductis à Valenzuel. cõsil. 29. n. 3. & à Me, d. c. 11. n. 67. & 68. per l. Aristo. § fin. D. de donat. l. si 10. D. ut legator.

a. Abbas cons. 101. nu. 5. p. 2. per text. in c. si quis iã translatus 21. q. 2.

b. Rota apud Farinac. decis. 475. p. 1. tom. 2. n. 6. & 7.

c. Rota in antiq. decis. unica, de transla. Ep. Sarmien. de redit. 2. p. q. 4. ad finem, Bellamera, d. c. si quis translatus, nu. 10. & in c. cum venerabilis, nu. 47. de excep. & alij apud Cald. Pereira, cons. 48. ex nu. 2. & Ego omnino viden. d. c. 11. ex n. 72. ad 81.

d. Barb. in l. divortio, 2. p. n. 55. ubi alios adducit.

e. Eman. 3. regul. q. 5. art. 5. Sanchez lib. 7. c. 32. n. 8. Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9. § 4. dif. 2. n. 2. & seqq. pag. 92. & 93.

f. Caldas dict. cons. 48. nu. 19. ubi alios allegat, & bene respondet argumentis contrarijs.

los Obiſpos don Fr. Iuan de Eſpinoſa Franciſcano, que lo fue de la Igleſia de Santiago de Chile, don Fr. Iuan del Valle Benedictino, de la de Guadalaxara, i en la que de preſente pende, de don Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. I otra ſemejante trae Navarro,[g] tratando de un Obiſpo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado dõ Fr. Iuã Solano, q̃ ſe fue con ſus bienes à Roma en tiempo de Pio V. de Felice recordacion, i alli murió, aviendo hecho donacion dellos entre vivos à la Igleſia de Sãta Maria ſupra Minervam, i à otras obras pias. Del qual Prelado hazen tambien mencion otros Autores.[h]

Porque parece à primera viſta, que eſtos Obiſpos, renunciados los Obiſpados, quedan como Titulados, ò Titulares, i que por el conſiguiente no ay Eſpolio en ſus bienes, pues ya no tienen Igleſia, i que aſsi, ſi ſon Regulares, pertenecerán à ſus Monaſterios, ſegun lo dà à entender un Texto, i por el, Soto, Saa, Fr. Manuel Rodriguez, i otros Autores, i en particular Thomas Docio.[i]

Por los quales haze, que ſi ſu renunciacion fue acetada por el Pontifice, quedò diſuelto el matrimonio eſpiritual, que avia entre eſte Obiſpo, i ſu Igleſia,[k] i daba ocaſion à que ella ganaſſe el Eſpolio, i aſsi vendrà tambien à ceſſar eſte efeto, como en ſemejantes caſos, hablando del matrimonio carnal, aun ſeparado ſolamente por divorcio, i en quanto al Thoro, i no en quanto al vinculo, lo enſeña un Iuriſconſulto, i lo proſiguen i exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo, i Pedro Barboſa.[l]

I eſto ſerà mas cierto, ſi ſiguieramos la opinion de los que enſeñan, que el Obiſpo Religioſo, que renuncia ſu Obiſpado, eſtà obligado à bolverſe à ſu Monaſterio, de que tratan Azor, Aragon, i otros referidos por Tomas Sanchez.[m] Pero no obſtante lo referido, Yo tengo por mas verdadera la contraria ſentencia, aſsi en los Obiſpos Regulares, como en los Seculares que hazen tales renunciaciones, i en eſta conformidad ſe pronunciò en los pleitos que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciació ſe diſuelve el vinculo del matrimonio eſpiritual, no por eſſò ſe diſuelve, ò ſe prejudica el derecho que la Igleſia tenia adquirido, en los bienes, que por cauſa, ò contemplacion de ella, haſta entonces, ſe avian ganado; porque eſte, tambien en el matrimonio carnal ſe reſerva enteramente al marido, ò muger, que no dio cauſa à la ſeparacion, como ſe puede ver por el meſmo exemplo de la ley,[n] que ſe cita en contrario, en el qual todos los Dotores van con eſta letura. I la meſma vemos q̃ ſigue la pratica, en la comunicacion de los bienes, que ſe ganan conſtante el matrimonio, cuya mitad, aũ deſpues del divorcio, compete al que no tuvo culpa en èl, como largamente lo tratan, prueban, i reſuelven, Iuan Garcia, Iuan Gutierrez, i otros muchos Autores.[o]

I aſsi en terminos de nueſtra queſtiõ, cõtra Soto, i otros de los referidos, es mas ſegura, i corriente la opinion de los q̃ ſienten i defienden, que el Obiſpo titular, ò renunciante, no puede cauſar por ſu renunciacion, ò dexacion, perjuizio alguno à la Igleſia, à quien de derecho competia, antes de renunciar, la ſucceſsiõ de ſus bienes, como expreſſamente podrà conſtar de lo que reſuelven Capicio, Azor, Tomas Sanchez, Bonacina, i Aguſtin Barboſa,[p] los quales, aũ que hablan en la ſucceſsion de la Camara Apoſtolica, llano es, que ſon viſtos dezir, i que dixeran lo meſmo, donde las Igleſias, en quãto à ella, conſervan el derecho antiguo, con excluſion del de la Camara, i ſin admitirle, como ſucede en nueſtras Indias.

I eſto meſmo es viſto querer enſeñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monaſterio, da por razon, que el Obiſpo don Fray Iuan Solano en el

ca-

g. Navar. conſil. 15. ſub tit. de Regularib. in prima editione, & conſil. 6. tit. de donation. in 2.

h. Remeſal. libro 4. hiſtor. Guatem. c. 13. n. 2. & lib. 9. c. 9. Fr. Alfonſ. Fernand. lib. 1 hiſt. noſt. tempor. cap. 53. Fr. Ioan. Merleta.

i. Capit. inter corporalia, de transl. Epiſc. Sotus de iuſt. & iure, lib. 10. q. 5. ar. 7. n. fin. Saa in ſumm. verb. *Religio*, n. 52. Emanu. 3 tomo, quæſt. regular. q. 69. ar. ric. 4. ad fin. Thomas Docius conſil. 53. ex n. 2.

k. Diſt. c. inter corporalia, Ferretus conſ. 11 n. 2. cum ſeqq. Gonçal. ad Reg. Cancell. gloſ. 15. n. 48. & Farinac. d. deciſ. 475. n. 6. & 7. p. 1.

l. Leg. 1. D. un de vir, & uxor, Guillerm. Benedict. verb. & uxorem, deciſ. 5. n. 238. Tiraquel. de retract. linag. §. 10 gloſ. unica, numer. 17. Petr. Barboſ. in rubric. ſelut. matrimon. 2. par. nu. 56. verſ. *Ex hiſtis reſolutis.*

m. Azor. tom. 2. lib. 7. cap. 7. ad fin. Aragon 2. 2 quæſtion. 88. art. 11. ad 3. Sanchez in ſum. lib. 2. c. 39. n. 28.

n. Diſt. l. 1. D. unde vir. & uxor. ubi, & in l. 1. C. eod. Decius num. 10. Cuchus Iun. n. 34. Bartola ubi ſup. nu. 56. verſ. *Sed id*, & Mangil. de imputatio. q. 168 pag. 724.

o. Ioan. Garc. de conjug. ac quæſtu. n. 163. Gutierr. de iuram. confirm. 1. p. c. 1 nu. 61. & lib. 1. Canonic. c. 24. num. 14. Gonz. de Leon, alleg. 1 n. 13. Matienz. in l. 2. tit. 9. libro 5. Recop. gloſ. 1. nu. 48. & plures alij apud Gier ad ſtat. Meſſan. c. 1. gloſ. 6 n. 61.

p. Capicius de cenſ. 200. per totam, Azor. 1. tom lib. 12. c. 10. q. 7. ad fin. Sanch. d ſum. lib. 7. c. 52 nu. 68. pag. 544 Bonacina declaratura, q. 2 num. 9. §. 4. diſ. 2. n. 16. ad fin. pag. 90. Aug. Barboſ in Paſtoral. 3. p. alleg. 114 n. 22.

caso de que alli trata, dispuso por donacion entrevivos, de los bienes que traxo adquiridos en el Obispado del Cuzco, i que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera aver hecho, por el privilegio de Sixto IV. i Leon X. que permite le puedan hazer los Prelados, i Beneficiados Seculares, i Regulares, que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltara, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante, que aquel Obispo huviera muerto fuera della, i de las Indias, i en lugar donde lleva, i recoge los Espolios la Camara Apostolica.

Porque aunque en otros propositos, i para efeto de otras sucessiones, se suele dezir, que se ha de atender el estatuto, ò costumbre del lugar donde se hallan los bienes de cuya sucession se trata, i no de aquel en que se halla el testador, ò sus herederos, como lo dizen Alberto Bruno, Anchatrano, Gozadino, i otros que refiere Matienzo.[q]

Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuizio del sucessor, i sin consentimiento suyo se mudan, i transportan de unos à otros lugares, como los mesmos Autores lo enseñan, i en nuestros proprios terminos, una decisiõ de la Rota referida por Serafino.[r]

Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias, juntar muchos bienes, i venirse cõ ellos à España, i privar por esta via à sus Iglesias de su derecho; lo qual no debe admitirse, porque en aviẽdo sospecha de fraude, el estatuto, que en otros casos se debiera contener dentro de su distrito, se estiende, i entiende fuera dèl, solo para excluirla, como en dos casos mui parecidos al nuestro, lo dizen, i prueban bien Riminaldo, i Cenedo.[s]

A la qual dotrina se llega otra, que enseña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibicion es favorable, se estiende assimesmo à los bienes, aunque estèn fuera del territorio, como, trayendo muy buenos exemplos, lo prueban Bartolo, i otros Autores, que plenissimamente juntan, i siguen Menochio, i Iuan Antonio Belono.[t]

I demas de esto se puede ponderar la razon que trae Azor, i otros de los arriba citados, en quãto enseñan, que la Camara Apostolica se admite, i se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de aver renunciado los Obispados, quedã libres de la Religion. Con lo qual ya son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten, q̃ estàn obligados à bolverse à los Monasterios, como expressamente la reprueban, demas dellos, Enriquez, Saa, i otros muchos,[v] i en nuestros terminos Navarro,[x] diziendo notablemente con Iuã Andres, que por el transito del Religioso al Obispado, se induce una sutil apostasia, i que hablan con poca atencion los Modernos, que dizen, que si le renuncian, debe bolver à su Orden, ò Monasterio; porque no ay derecho que tal disponga, i esta en contrario lo pratica de tantos Frailes, i Monges, que aviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispados, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, i consintiendolo el Romano Põtifice. Para lo qual alega tambien Navarro à Bonifacio, i Federico de Senis; i lo mesmo dize novissimamente Laimã,[x] estendiendolo aun à los Obispos Regulares, que huvieren sido depuestos sin degradacion.

ESTO que he tocado de los Espolios de los Obispos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religiosos de ellas, i de otras Provincias, que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte, ò en otras partes, i si se pueden entrometer en aprehenderlos, i recogerlos, los Colectores de la Camara Apostolica, i aplicarlos à ella? como ya de hecho, tres, ò quatro, i

q. Brunus de stat. q. 25. Anchat. cons. 163. Gozadin. cõs. 49. n. 11. & alij apud Matien. in l. 2. tit. 9. li. 5. Recop. glos. 1. 1 n. 74.

r. Seraphin. decis. 594. n. 21. & seqq. part. 1.

s. Riminald. in princ. instit. de dona. n. 261. & cons. 42. ex n. 43. li. 1. Cenc. Canonic. q. 21. per totam.

t. Bart. in l. cũctos populos n. 31. l. de sum. Trinit. Sald. cons. 532. ex n. 17. liq 4. Mieres de maiora. part. 1. q. 58. n. 25. d 26. Menoch. de præsum. li. 2. præs. 2. n. 6. Bellon. cons. 74. n. 117.

u. Enriquez in summ. lib. 10. c. 32. §. 4. Emanuel 3. regul. q. 52. artic. 26. Saa verb. Episcopus n. 11. & alij apud Tesaur. Sanch. d. c. 6 nu. 29. Cened. de la pobr. Relig. dud. 48. à n 2.

x. Navar. d. cõs. 6. n. 1. & 11.

x. Laiman lib. 4 Theol. mor. tract. 5. de stat. Relig. c. 5. n. 9. ad med.

mas vezes, lo han intentado?

I lo que passa es, q̃ en Italia està ya esto puesto en pratica, i entablado, por particular Bula, ò motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma à 25. de Iunio de 1577. que refieren Cherubino, i Pedro Mateo, [y] que renovò, i ampliò los de Paulo, i Pio IV. i de su pratica, i execucion tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quarãta, i otros muchos Autores, que novissimamente cita Filiucio. [k]

Pero todavia el mesmo Navarro opone contra esta constitucion muchas, i muy urgentes, i concluyentes razones. I de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expressamente lo reconocen los Autores citados, i en particular el Padre Molina, [l] diziendo, que no sabe que se aya recebido, ni si se recebirà en otros Reinos fuera del de Italia, i que quando se tratare del caso, se ha de requerir, i guardar el uso, i costumbre del lugar en que sucediere. Porque, como ya lo he dicho, i en este mesmo punto lo dize tambien Azor, [m] esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, i practicar semejantes Colectorias. I esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las vezes, que algunos Colectores la han querido intentar; como lo testifican Redoan, Navarro, i Filiucio. [m]

I de proximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una junta, que por su mandado se formò de Ministros gravissimos de todos Consejos en que yo intervine. En la qual, demas de las razones referidas, ponderè, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, ò apostatando sin licencia fuera de su Cõvento, no por esso dexa de adquirir para èl todo lo q̃ en esse tiẽpo, i forma ganare, i juntare, por q̃ por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuizio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dizẽ dos Textos del decreto, que pondera bien Redoano. [n]

I si vaga cõ licẽcia de sus superiores, ò del Romano Põtifice, aun es esto mas llano, por q̃ se queda fraile, i retiene el habito, derechos, i privilegios de tal, i puede bolverse al Convento siẽpre q̃ quisiere, i assi no es visto averse apartado dèl, ni dexado en modo alguno de estar sujeto à la Religiõ, i à sus leyes, derechos, i cõstituciones, por las quales se le defierẽ estas ganãcias, segũ una celebre doctrina del Abad Antiguo, i del Panormitano, la qual refiere Navarro, [o] que dizen, q̃ el Fraile q̃ trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, i clausuras, pero cõ licẽcia, obediencia, ò mandato de su superior, es visto traerle dentro del mesmo Cõvento. Dedonde se infiere, q̃ quitada la autoridad, i disposicion del dicho Proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.

I demas desto considerè, q̃ quando aũ dieramos, q̃ pudiera obrar i prejudicar mucho à estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Cõventos, lo mas q̃ puede hazer, es, reduzirles à estado, de que sean reputados como Clerigos seculares Beneficiados, de cũyos despojos, i de la Colectoria dellos para la Camara Apostolica, hablã apretadamẽte las dichas Constituciones. I pues en España, ni en las Indias, no se ha admitido à los tales Clerigos, Prebẽdados, i Beneficiados esta introducciõ de la Colecturia; i assi puedẽ disponer libremẽte en vida, i en muerte de todos los bienes, aun q̃ sean procedidos, i adquiridos de las Prebendas, i Beneficios, como lo dexè dicho i probado en el capitulo antecedente; biẽ se sigue, que la mesma costumbre se debe observar en los bienes, ò espolios (q̃ quieren llamar, i introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ò de las Indias, por mas que se diga, que andaban

[y] Cherub. in Bullar. pagin. 1254. Pet. Matthæ. in summ. constit. Pont. pag. 720.

[k] Navarr. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & conf. 15. sub titul. de regul. n. 4. in artius, Azor 2. part. lib. 8. c. 3. q. 15. Quaranta in Bullar. verb. *Spolium*, vers. fult pag. 104. Molina, Zerola, Leo. & alij apud Filiuciũ de spol. Cleric. c. 2. pag. 25 & cap. 6. pag. 37. & c. 7. pag. 39. n. 8.

[l] Molina disput. 157. vers. *Licet negandum*

[m] Azor dict. lib. 8. c. 4. versicul. *Secundo quæritur*.

[m] Redoan. supra q. 4. nu. 24. Narder. § 14. n. 4 Filiucius d. c. 6. & c. 7. n. 6. & seqq.

[n] Cap. si Abbates 18. q. 3. cap. si quis rapuerit 27 q. 2. Redoan. ubi sup. q. 8. n. 77.

[o] Abbat. Antiq. & Panormitan. ap. Navar. conf. 41. de Regularib.

sin licencia, vagando fuera de sus Claustros, i Monasterios. I en este mesmo parecer, i resolucion se conformaron todos los que intervinieron en la junta que he referido, haziendo la consulta que he dicho à su Magestad, para que no permitiesse esta novedad.

CAP. XII.

De los frutos, i rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, i de lo que en ellas se guarda, i pratica cerca de recogerlas, administrarlas, i distribuirlas.

LA GVARDA, i buen cobro, i administracion de los frutos, i rentas de la Mesa Episcopal en Sede vacante, pertenece por derecho comun regularmente al Cabildo, ò su Mayordomo general, que sucede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demas de su jurisdicion. I si en ello procedieren con descuido, ò negligencia, se debuelve este cuidado al Metropolitano. [a]

Pero si la Iglesia tiene Patron, i este es Eclesiastico, le toca proveer Administrador tal, qual convenga. I si es lego, cuidar, i procurar, que los Eclesiasticos à quien esto toca, procedan en ello con toda legalidad, i fidelidad. Pero èl no se puede entrometer, ni mezclar en esta administracion, i custodia; porque la debe dexar, à quien en la mesma Iglesia vacante perteneciere la institucion, como expressamente lo disponen algunos Textos, i lo prueban, i siguen comunmente los Autores que de ello tratan. [b]

Aunque Decio impugna esta comun opinion, cō muchos, i muy eficazes argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto à esto entre el Patrono Eclesiastico, i secular. [c] Lo qual es cierto, i se debe admitir, i praticar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostolico, ò por antigua costumbre, los Patronos legos tuviessen introducido, i adquirido el derecho de tomar en si la dicha guarda, i administracion, como lo notan Abad, Imola, Especulador, i otros graves Autores, que refieren, i siguen Antonio Thesauro, i Iuliano Viviano. [d]

De donde resulta, que pues nuestros Catholicos, i gloriosos Reyes de España, no solo tienen, i exercen, la general proteccion de las Iglesias Catedrales de sus Reinos, sino tambien el derecho de Patronazgo de ellas, especialmente en las de las Indias, i esse, con los muchos privilegios, i prerogativas, que dixe en el capitulo segundo, i tercero de este Libro, con razon, i con toda seguridad podremos dezir, i afirmar, que entre las demas, tendran, i les competerà esta de la guarda, i administracion de las vacantes, de que vamos tratando, como expressamente se le reconoce, i concede Palacios Rubios, [e] aunque Gregorio Lopez lo dexò en duda, [f] con poca razon, pues ay otra ley de Partida, [g] cuyas palabras tengo referidas en el capitulo passado que dize: *Que toca al Rey de antigua costumbre de España, embiar à recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, i Canonigos della le avisan, q̄ es finado el Obispo de algun logar, è le encomiendan los bienes della.*

En la qual ley, el mesmo Gregorio Lopez, dize, que es muy à proposito, para decidir, lo que dexò à pensar en la otra. I lo mesmo se prueba en la del ordenamiento, [h] i privilegios muy antiguos de algunas Iglesias, que tambien dexè citados en el capitulo antecedente, donde se haze mencion del *Hombre Proprio*, ò Economo, que los Reyes de

a. Capit. quoniam 75. dist. cap. non licet 12. q. 3. c. fin. de sup. negligen. præ. lib. 6. Trid. sess. 2. c. 16 cum latè adductis ab Abb. Innoc. Lapo, Franc. Marco Corrasio, & alijs apud Anton. Thesau. decis. Ped. 131. es n. 1. ad 6. & Me. 2. tomo, lib. 3. c. 12. n. 1.

b Capit. cum vos ubi glos. & DD. de offic. ord. d. cap. non licet, c. illud, cap. de laicis 12. q. 2. c. cum venissent, de instit. l. 12. tit. 15. p. 1. Bald. Abbas, Imola, & alij ap. Decium in cap. de Monachis, de preb. & Cabed. de patron. Reg. & Coronæ, cap. 25.

c. Decius in cap. bonæ memoriæ, nu. 21. de appellat.

d. Abb. & Imola, d. cap. cum vos, Specul. titul. ne sed. vacan. circa fin. n. 6. Palac. Rubios in tracta. de benef. vac. in Curia, §. 10. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 16. p. 1. verb. *Mayordomo*, Lambertin. & alij ap. Thesaur. d. decis. 131. & Vivian. de iure patron. 2. p. lib. 7. c. 8. n. 2.

e. Palac. Rub. d. §. 10.

f. Grego. Lop. d. l. 11. verb. *Mayordomo*.

g L. 18 tit. 15. part. 1.

h L. 3. titul. 3. lib. 1. ordinament.

Cas-

Castilla solian nombrar, i diputar para esto.

Como oy actualmente le nōbrā los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Frācisco Marco, Renato Copino, i otros muchos Autores de aquel Reino. [i] I en el de Portugal, i Napoles, restifican de la mesma costumbre, Mateo de Afflictis, Cabedo, Valēçuela, i el novisimo Carleval, [k] afirmando, que aun se estiende à las rētas de las vacantes de las demas Prebendas, i Dignidades que son del Patronazgo Real, i pertenecen à su presentacion, nominacion, ò libre provision, i que en todas ponen Mayordomo, ò Economo, que tenga cuenta dellas, i de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que à este se le señala por sucuidado, i trabajo, lo demas se reserve para aquel à quien le pudiere pertenecer conforme à derecho.

Lo qual por el nuestro municipal de las Indias, se halla asimesmo dispuesto, i ordenado en una cedula dada en Madrid à 18. de Enero del año de 1575. [l] dirigida à los oficiales Reales de la ciudad de la Plata, en que se les manda, que assistan à los arrēdamientos, i administracion de los diezmos, pertenecientes à la Mesa Episcopal, en Sedevacante: *para q̄ veais, i entendais como se hazen, i mireis por lo que toca al buen aprovechamiento, i buen recado dellos, i en q̄ no se cometan fraudes, ni aya otros inconvenientes.*

I mas expressamente en otra da da en Madrid à 1. de Março del año de 1543. de que se sacò la ordenança general para todas las Audiencias de las Indias, el año de 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas destas vacantes, i las pōgan i guarden por cuenta à parte en las caxas de su cargo, por estas palabras: *I porque Nos tenemos ordenado, q̄ avīendo Sedevacante, por fallecimiento del Obispo, ò Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real caxa la parte delos diezmos, q̄ conforme à la erecciō avia de aver, i le pertenecia al tal Prelado. Mandamos, que cada i quando que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren, i metā en nuestra Real caxa, i lo tengan en ella por cuenta à parte, i nos den siempre aviso de la cantidad, que huviere caido dello, para que Nos provedamos lo que mas conveniente sea al servicio de Dios nuestro señor, i nuestro.*

I porque esto no se cumplia tan exactamente como era justo en la provincia de la Nueva-España, se despachò novissimamente otra cedula, dada en Madrid à 23. de Iunio del año de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia: *Dè orden à los Oficiales Reales de Mexico, i à los demas de su distrito, que cobren las vacantes de los Obispados de aquella tierra, i los Espolios, i lo tengan en su poder por cuenta à parte, i avisen lo que se ha hecho de las passadas.*

I de esta custodia, i imposicion de la mano Real en las rentas de las Sedevacātes, nacio la pratica, assi de nuestro Reino, como del de Francia, para q̄ al nuevo Prelado no se le permita la exacciō dellas, sin que presente primero provisiō Real en que assi se mande. A las quales Provisiones llaman *Executoriales*, como lo dizen casi todos los Dotores que dexo citados, i especialmente Antonio Thesauro, [m] i nuestro Gregorio Lopez, [n] que dize assi: *I de aqui, por ventura, manò la pratica de los executoriales, que se despachan por este Real Consejo.*

Dōde es de advertir, que habla del Cōsejo de las Indias, en el qual era entonces Consejero, i lo fue hasta que murio. I en èl, la forma de estos executoriales, despues de inserta la peticion del nuevo Obispo, i como fue presentado, i confirmado por su Santidad, concluye en esta forma: *I visto por los de mi Consejo de las Indias, i las dichas Bulas, lo he tenido por bien, i assi os mando à todos, i à cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas*

i. Franc. Marc. dec. fio. 91. & 373. num. 1. p. 1. Thesaur. d. dec. 131. Rebuf. Aegid. Magist. & alij ap. Robert. lib. 3. rerum iud. c. 1. fol. 4. & Copin. de sacra polit. lib. 5. tit. 3. n. 3.

k. Assi. & ad Const. Regn. rubr. 28. nu. 1. lib. 3. Cabed. de patr. Reg. Coron. c. 26. n. 7. & 8. & dec. 83. 1. p. Valenz. cons. 198 n. 54 & seqq. Carleval. de iudiciis, pag. 159. nu. 344.

l. Extat 1. tomo impr. pag. 134.

m. Thesaur. d. decis. 131. nu. 10. d. l. 18. tit. 15. part. 1. ibi: *Mandelo entregar*, ubi Gregor. Lopez.

originales, ò su traslado signado, i conforme al tenor dellas, deis, i hagais dar al dicho F. la possession del dicho Obispado, i le tengais por tal Obispo de essa Provincia, i le dexeis, i consintais hazer su oficio Pastoral, por si, i sus Vicarios, i Oficiales, i exercer su jurisdicion por si, i por ellos, en aquellos casos, i cosas, que segun las Bulas, i conforme à las leyes de estos Reines lo puede, i debe hazer, haziendole acudir con los frutos, rentas, i diezmos, reditos, i otras cosas, que como à Obispo de esse Obispado le pertenecieren, conforme à su ereccion, i orden que tengo dada, &c.

I no ay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrupulo, en que los Reyes se mezclen, i interpongan en el cuidado, guarda, i administracion de las rentas de estas vacantes, por defeto de jurisdicion. Porque esto no se endereça à ocupar, ni invadir las cosas Eclesiasticas, ni tal es justo que se presuma de Reyes tan Catolicos, i tan Religiosos, Pios, i Liberales con las Iglesias; porque antes su intento es, guardarselas, i defenderselas, i escusar los pleitos, diferencias, i robos, que en tales vacantes se suelen hazer, en manifiesto daño, i menoscabo de estas rentas, i de las mesmas Iglesias, i turbacion del bien publico; lo qual quando se teme, i rezela, qualquier Magistrado, i mucho mas el Principe, puede sequestrar los bienes de otros, i reducirlos à su mano, i amparo, para que se reserven à su verdadero dueño, i se restituyan despues à quien de derecho le compitieren, como por argumento de una celebre ley, lo dizen Felino, Bossio, i Bobadilla. [n]

El qual añade, que por esta mesma razon puede el Rey en las mesmas vacantes, tomar en si el exercicio de la jurisdicion temporal, en los lugares, i villas, en que la suelen tener algunos Arçobispos, i Obispos.

I esta guarda, ò tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente à sola la conservacion dellas, sin usurpar cosa alguna del derecho espiritual, como en caso semejante lo dixeron Angelo, i Socino. [o] I en el nuestro otros muchos Dotores, Textos, i Glossas, que refiere un copioso Moderno. [p]

Pero viniendo aora à tratar, quien es este, à quien de derecho competen, i se deben reservar los frutos i rentas del Obispado Sede vacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo; porque muchos Textos, i Autores, parece q̃ expressamente disponen, i enseñan, que se han de reservar para el futuro Prelado. [q]

I por el contrario, que no solo pertenezcan al sucessor, sino tãbien à la Iglesia, mezclãdo estos frutos de las vacãtes, con los Espolios de los Obispos q̃ fallecẽ, lo dizẽ expressamente otros Textos, poniendolo por palabras alternativas. *De que se conviertan en utilidad de la Iglesia, ò se reserven à los futuros Prelados.* [r] Lo qual ha dado ocasion à Navarro, i otros Doctores, de pensar, i enseñar, que ò se deben repartir entre Iglesia, i sucessor por iguales partes, ò que el reservarse al sucessor, ha de ser para que los gaste en utilidad de la mesma Iglesia. [s]

I esta forma de que se dividan, parece que la admitio, i aprobò la pratica antigua de España; porque en un privilegio concedido por el señor Rey don Alonso à la Iglesia de Astorga el año de 1255. q̃ refiere el Maestro Gil Gonçalez Davila, en su Teatro de la Iglesia de Oviedo, fol. 41. se leen estas palabras: *La mitad dellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo que entrare ponga su casa, i que como el Rey embiaba un hombre à recoger la hazienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

I este mesmo derecho, ò costũbre, parece se fue observando, i praticando en todas las vacantes de las Iglesias de España, hasta que los Romanos Pontifices, en tiem-

n. Felin. in c. 3 de præscript. Bossius in praxi, tit de Principe, nu. 212. Bobad. in politica, lib. 2. c. 18. n. 93. vesic. *I aun en Sede vacante*, per l. æquissimũ, D. de usufructu.

o. Angel. consil. 23. quem refert & sequitur Socin. inter Consilia Curtij, an. 20.

p. Tex & glos. in d. cap. cum vos, de offic. ord. Probus, Monach. Lappus, Bohic, Selva, Thesaur & alij apud Valençuelã d. cons. 196. n. 60 & Me, d. c. 12 n. 18.

q. Dict. capit. cum vos, de offic. ord. in 6. Clem. statutũ, de elect. extravag. suscepti eod. Ioan. Monach. Probus, & alij in cap. quia sæpè, eodem titul. lib. 6. & plures alij apud Covar. in cap. relatum n. 3. de testam. Valençuel. d. consil. 196. nu. 60 & Me, d. c. 12. n. 19. Garcia de benef. 2 p. c. 5 à n. 89.

r. Cap. præsenti, de offic. ordin. lib. 6 d. c. quia sæpè, de elect. eod. lib.

s. Navarr. de spol. § 9. nu. 3. & § 10. n. 1. & § 12. & magis constanter, cõsil. 37. tit. de simon. Molina disp. 147 n. 8. & alij ap. Garciam d. cap. 5. n. 89 & Me. d. c. 12. nu. 20.

tiempo de los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, introduxeron, que assi estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos que fallecian, se aplicassen à la Camara Apostolica, i se recogiessen por sus Colectores, especialmente nombrados, i diputados para este efeto, despachando para esto las Bulas, i Motus proprios, de que ya dexo hecha mencion en el capitulo antecedente.

De las quales, i de la historia de lo que passò en esta introduccion, i causas della, i de las vezes que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños que ocasiona, i dineros que se sacan del Reino, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonçalez en el lugar citado; i antes que èl Fr. Prudencio de Sãdoval, Obispo q̃ fue de Pãplona.[t]

Pero aunque hasta aora no se ha conseguido, que cesse, i se quite la dicha Colecturia para la Camara, en los Reinos de Castilla, en otros en que no se ha admitido en quanto à los Espolios, tampoco se ha consentido praticar, en quanto à las rentas, i frutos de las vacantes. I esta exclusion de la Camara, continuada por costumbre antigua, i tolerada por el Pontifice, es valida, i licita, como demas de lo que dixe en el capitulo passado, tocando este mesmo punto, en quanto à los Espolios, lo dize expressamente, en qnanto à las vacantes, Serafino,[u] refiriendo una Bula de Iulio III. del año de 1551. en q̃ assi lo declara.

I en Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos, que ò por costumbre, ò por privilegios Apostolicos, que deben de tener para ello los Reyes Christianissimos de aquel Reino, ò solo à titulo del pingue derecho de Patronazgo, que pretenden tener en todas las Iglesias dèl, se toman, i llevan para si las rentas, i frutos de estas vacantes, i disponen dellas à su alvedrio, sin reparar en las decisiones, i censuras de algunos Textos,[x] que vinierõ à tratar de esto, i las graves discordias que sobre ello, i la colacion de los beneficios del dicho su Patronazgo, que tambien se han querido usurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. i el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro capitulo dexo hecha mencion.[y]

I en terminos de esta Regalia, que assi tienen, i se han arrogado los Reyes de Francia, i de conferir las Prebendas que vacanen Sede vacante, por querer dezir, que este derecho es como fruto della, lo tratan Iuan Andres, Archidiacono, Monacho, i otros Antiguos que refiere Filipo Probo, Egidio Maestro, Arnaldo Ruzco, Carolo Grassario, i otros muchos i doctos Modernos de aquel Reino,[z] testificando, que tambien se usa del mesmo derecho en el de Vngria, i Polonia. I que el mesmo tuviessen los de Inglaterra, parece lo dà à entender una decretal, cuya integra refiere Antonio Augustino.[a]

Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Camara Apostolica, ni sus Colectores para las rẽtas destas vacãtes, como ni para los Espolios, segũ las cedulas q̃ para ello traxe en el capitulo antecedẽte, En las mesmas, i en otras se declara, i manda, q̃ se reserven para aquellos à quien de derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581. en aquellas palabras: *No se hã podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las sedes vacantes, por guardar en esto el derecho Canonico.* I luego: *I que los dichos Espolios, i sedes vacantes se distribuyan conforme à lo que se dispone en el derecho Canonico.*

I assi de ordinario, lo que es las vacantes, se han repartido, ò solian repartir, dando la mitad al sucessor, i la otra mitad à la Iglesia, para los gastos, i necessidades de su fabrica, sino es q̃ se ofreciesse alguna urgente causa, i razon, que requiriesse dar mas à uno, que à otro, ò sacar algo de toda

t. Fr. Pruden. in histo. Reg. Alfons. VII. c. 64. fol. 179. & in hist Caroli V. lib. 27. §. 7. in fin.

u. Seraphi. de cis. 594. num. 10. & 13.

x. Dict. capit. quia sæpe, & c. generali, de elect. lib. 6.

y. Sup. lib. c. 1.

z. Ioan. Andr. Archid. Monach. & alij apud Probum q. 49. per tot. & q. 2. nu. 11. Aegid. de Regal. Franc. c. 1 Ruzeus, Graffal. Copin. Petrum Gregor. Bleinian. Lobetus, & alij ap. Valdes, de dignit. Reg. c. 22. n. 12. & Med. c. 12. n. 27.

a. Cap. ex diligenti, de iure Patronat.

la gruesa, para repartirlo en obras pias, à arbitrio, i disposicion del Rey, i de su supremo Consejo de las Indias.

En tanto grado, que esta concesion se tenia por de estampa, ò forma comun, i à nadie se denegaba, como en otro proposito lo dizen unos buenos Textos, [b] hasta que el año de 1617. aviendo sido promovido para el Arçobispado de los Charcas don Fr. Geronimo de Tiedra del Orden de Predicadores, i teniendose noticia, q̃ las rentas caidas de la vacante de este Arçobispado eran muy quantiosas, i que ni el Prelado nuevamente promovido, necesitaba de ellas, pues le bastaba la merced que se le avia hecho, i lo que llevaria ganado, desde el *Fiat* de sus Bulas, ni tampoco la fabrica de la Iglesia, porque era muy rica, i tenia otras rentas de que valerse, se puso en platica, si seria mas justo i conveniente, que assi las de esta vacante, como las de otras, que por tiempo fuessen cayendo, se reservassen, i aplicassen enteramente para lo de adelante, à distribucio del Rey nuestro señor, para que de ellas pudiesse disponer à su voluntad en otras obras igualmente, ò mas pias, que aquellas en que se solian repartir, ò en los muchos gastos, i necessidades que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras, i aprietos en defensa de la Religion, i de su Monarquia.

I aviendose hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo, à la Magestad de Felipe IV. nuestro señor, que viva muchos años, respondio: *Esta materia es de mucha consideracion, i para poderla resolver, holgarè, que el Consejo declare el hecho con particularidad, i diga su parecer en derecho, i me lo embie todo.* Lo qual se fue assi disponiendo, i escribieron sobre el punto unos muy doctos, i dilatados papeles en hecho, i derecho, i con insercion de todas las Bulas Apostolicas concernientes a èl, los Fiscales que entonces eran don Pedro Marmolejo, i Garciperez de Araciel, que despues tuvieron los grandes puestos que son notorios, i por sus letras, partes, i calidad merecieron; concluyendo en ellos, que libre, i licitamente podia su Magestad valerse, i aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, i aun expenderlas, si quisiesse en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, i incorporados en su Real Corona, si bien seria lo mas seguro, i digno de su Real Piedad, Religion, i Grandeza, expenderlos en usos pios.

Pero porque en esto sintieron, i consultaron algo mas detenida, i recatadamente, otros graves, i doctos Consejeros, se mandaron hazer muchas juntas para apurar, i resolver la materia. I finalmente, despues de averse oido, entendido, i atendido todo lo que para esto parecio conveniente, se tomò resolucion, de que las rentas de las dichas vacantes, no se dividiessen en dos partes, como antes se solia hazer, sino en tres, de las quales se aplicasse la una al sucessor en el Obispado; la otra à la fabrica de la Iglesia; i la tercera quedasse reservada à su Magestad, para que à su arbitrio la expendiesse, i gastasse en limosnas, i obras pias, como mas conveniente le pareciesse.

En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, i bolvieron à poner en pratica la costumbre antigua, que solia aver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distribuir las vacantes en esta mesma forma, como lo dixe en el capitulo passado, alegando lo q̃ cerca de esto dize Fr. Prudencio de Sandoval. [c]

I en esta conformidad se començaron à hazer las reparticiones desde el año de 1621. salvo, que en algunos casos el Rey solia largar su parte à Prelado, ò Iglesia, si le constaba, que tambien necesitaban de esta limosna, como todo lo comprehende, i declara una novissima cedula Real, dada en Madrid à tres de Deziembre

del

b. Princip. instit. de fideicom. hæredit. l. 1. §. permittitur, D. de aqua quotid.

c. Sandoval in hist. Reg. Alfon VII. c. 64 fol. 179.

del año de 1631. La qual mandando dar, y consignando tres mil ducados de renta todos los años en estas vacantes, â las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre, i regla de santa Brigida, dize en su Exordio las siguientes palabras: *Oficiales de mi Hazienda Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. Aviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado à hazer merced à las Iglesias, assi Metropolitanas, como Cathedrales dellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas, hasta que su santidad da el fiat à sus successores, para que con la mitad de lo que montassen las dichas vacantes, se fuessen proveyendo de todas las cosas de que tuviessen necessidad para el servicio del Culto divino. I de la otra mitad à los Prelados nuevamente eligidos. Por estar ya las dichas Iglesias, sin tanta necessidad como à sus principios; de algunos años à esta parte les he ido haziendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, i otra tercera parte à los Prelados para el despacho de sus Bulas, i hazer el viage à sus Iglesias, i prevenirse de Pontifical; i la otra tercia parte de las dichas vacantes he reservado para disponer della en obras pias, &c.*

Teniendo este estado lo referido, i observandose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucediò, que bolviendo à vacar otra vez el mesmo Arçobispado de las Charcas, i durado algunos años su vacante; se dixo era mucho lo corrido de ella, i con esta ocasion el de 1635. se bolvio à poner en question, si con segura consciencia se podria aplicar à su Magestad? I consultado sobre ello el Real, i Supremo Consejo de las Indias, donde yo intervine, i hize relacion de todo lo que auia en esta materia, i di mi parecer, se resolviò por el de la mayor parte, q̃ no se debia hazer ni hizesse novedad, aunque no faltaron algunos, que se inclinaron à lo contrario; i por parte del Real Fisco escribio una docta i copiosa alegaciõ el insigne Varõ D. Christoval de Moscoso i Cordova, que entonces era Fiscal en el dicho Cõsejo, i ov meritissimamente Consejero del de Castilla, insistiendo en las que antes avian escrito los otros Fiscales, i añadiendo con su estudio i cuidado muchas cosas de erudicion, que en sustancia se venian à reducir à que nuestros Reyes fueron señores de los diezmos de las Indias, por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres, i temporales, cõ cargo de sustentar congruamente à los Prelados, i demas Ministros Eclesiasticos; como lo dixe en el capitulo primero deste libro. I q̃ aunq̃ despues cedieron estos mesmos diezmos à los dichos Prelados, i sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mesmas erecciones dellas, q̃ referi en el cap. 4. de donde se pretẽde sacar, q̃ pues cessando la causa de la concession cessa el efeto della, [d] ha decessar assimesmo esta parte de rẽta assignada à los Obispos en el tiẽpo q̃ no los ay por Sedevacante, i juzgandose por alimẽtos, q̃ se les daban durante su vida, deben acabarse cõ ella, i quedar por hazienda del q̃ los daba, bolviẽdose à incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el derecho, [e] declarãdo, q̃ en ellos no ay transmissiõ, ni herẽcia, ni derecho de acrescer por ser su sugeto el alma i cuerpo de la persona à quien se le deben, como elegantemente lo dixo Baldo. [f]

A quien yo añado el exẽplo de las Capellanias, q̃ llaman de Regalibus, en las quales vemos; q̃ los Reyes cogẽ para si, no solo los frutos de las vacãtes, sino los q̃ estabã por recoger, i meter en horreo en el tiempo que acõtecieron, como lo adviertẽ Ruzeo, Grassalio, i otros Autores. [g]

Sin que à esto se haga embaraço

d. Ca. reliqui, ubi expresse Panormit. de Cust. Euch. cũ alijs ap. Tiraq. de cess. can. 1. p. c. 37. n. 45. D. Valenz. cons. 72. n. 92. & Me, d. c. 12. n. 37.

c. L. cum hi, §. modus, D. de trãsact. l. fin §. dominus, D. de usufr. l. Dominu. 64. §. per fidei cõmissũ, D. eod. cum alijs ap. Surdũ de alimẽt. tit. 5. q. 1. & tit. 9. q. 5. & Me, d. c. 12. n. 39. & 40.

f. Bald. in l. 1. §. ius naturale in fin. D. de instit. & iur. & in auth. cui relictum circa fin. C. de indict. vi duit.

g. Ruzzæus privileg. n. 1. & 5. Grassal. l. b. 2. Regal. iur. 1. pag. 130. Cassid. Boet. AEgid. & alij ap. D. Valenz. cons. 146. n. 52. vol. 2.

el dezir, que ya se prejudicaron nuestros Reyes en quãto à tomar las para si, pues ha tãtos años que las reparten entre Iglesia, i Prelados, por mitad, ò por tercias partes, como se ha dicho. Porque à esso responden, diziendo, que algunas vezes se han dexado de repartir, otras se ha variado en el modo de la reparticion, i en todas se ha pedido siempre por merced, i dado como de gracia, i por via, i titulo de supererogacion, i limosna, con lo qual se suele excluir, i excluye qualquier perjuizio, i prescripcion que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos Textos, i Autores.[h]

Especialmente quando estamos en terminos de derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescripcion, sino es que sea inmemorial, i sobre cosas que no conciernan la superioridad, i suprema jurisdicion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsistẽ tacitas, ni expressas enagenaciones en perjuizio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, i otros muchos.[i]

I los mesmos Reyes para descargo de sus conciencias, lo suelen dexar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas,[k] i de la clausula del señor Rey don Felipe Segũdo, cuyas graves palabras pusiera aqui, à no averlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus decisiones de Lusitania,[l] i hallarme con doctrina expressa de Bleiniano, i otros Dotores,[m] que en los terminos de estas mesmas vacantes de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas dellas, solo pueden prejudicar, i prejudican al Rey que las hizo, sin passar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

Pero sin embargo de esto, se põderò, i tuvo en cõtrario por mas seguro, que la cesion ò donacion de los diezmos hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, i sus Prelados, se debia tener por perpetua, i irrevocable,[n] i que en esso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion lo que en la Bula de la concesion de los diezmos se les avia encargado,[o] con lo qual bolvieron los tales diezmos à quedar espiritualizados, i exentos de la libre mano, i autoridad que en ellos se pretende dar à los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del Obispo, que auia de goçar dellos mientras viviesse, no se tuvo atencion à sola ella, sino al favor i utilidad de la Iglesia, i de sus derechos i privilegios, i essa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufruto, ò derecho personal, sino transmissible i perpetuo, como lo enseñan algunos celebres Textos.[q]

I que de qualquier suerte, que esto se quisiesse entender, i tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia; lo mas seguro era, q̃ se debia erogar, i distribuir en usos i obras pias,[r] como aun lo hazen los Reyes de Francia, con averse tomado tanta mano en ellas, si creemos à Filipo Probo, i otros muchos Autores de aquel Reino, que testifican, que siempre las reparté en obras pias.[s]

I con este ultimo parecer, precediendo juntas, i consultas de varones doctissimos, i gravissimos, se conformò ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro señor, que Dios guarde, bolviendo de nuevo à mandar, que no se innovasse en esta materia, i contentandose, con reservar solo para si, la tercia parte de estas vacãtes; i essa, para distribuirla (como siempre lo haze) en obras pias à su arbitrio, i disposicion.

El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, i justificado, lo seria mas, si se hiziesse la distribucion en Indios pobres, i otras limosnas, i urgentes necessidades, que piden socorro, i remedio en las mesmas provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque assi lo pide, i

per-

h. L. qui iure familiaritatis de acquir. poss. l. cum de in rem verso, de probat. l. si certis annos, C. de pact. cum alijs latiss. cõgestis à Castillo 7. contr. c. 32. ex nu. 20. Valenzuel. cõsil. 94. nu. 64. & à Me, d. c. 12. ex num. 48 ad 49.

i. Mastrill. de Magistr. lib. 1 cap. 19. per tot. tum; Castillo 7. controvers. cap. 21. n. 2. & seqq. l. 15. tit. 15 part. 2. ubi Greg. Lopez Magerus, de advoc. armat. c. 16. ex n. 814. & Ego omnia videndus, d. c. 12. ex nu. 49.

K. L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. cum alijs.

l. Phæbus decis. 184. nu. 34. tom. 2.

m. Bleinian. post Brodæũ, & Lobetum, de benefic. lib. 1. c. 9. nu. 36 & 40. vide verb. apud Me d. c. 12. n. 52.

n. L. fin. de cõstit. Princip. l. cum multa, Cod. de bon. quæ liber.

o. Bulla concess. ibi: *Assignata prius; &c.* iuncta l. pater ex provincia, de manumiss. vindicta, & l. unum ex familia, de leg. 2. cum alijs ap. Me, d. c. 12. n. 55. & seqq.

p. L. proponebatur, de iudicijs, l. eum debere, de servit. urb. Ego sup. n. 72. & sequent.

q. L. cum alimenta 22. §. qui fratris, de suppel. leg. l. donationes, §. species, D. de donation. l. annua 20. §. Attila, de ann. legat. latè Ego, d. c. 12. ex n. 67. ad 72.

r. Cap. gloria Episcopi, cap. aurum 12. c. 2. l. 40. tit. 5. p. 1. Robert. lib. 4. rer. iud. cap. 3. Ego sup. hoc lib. c. 10.

s. Probus de Regalib. q. 52. Chopin. de sacra politia, libro 3. nu. 7. ad fin. & tit. 7. à n. 15. Bleinia. de benefic. d. c. 9. nu. 36. & 51. vide eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 80.

persuade la regla de la caridad, q̃ llaman bien ordenada. [t] Pero no apretando essas mucho, bien me conformò, en que se pueden distribuir en limosnas hechas á hospitales, ò personas pobres de España, i aun (lo que mas es) en gastos de las guerras, que se ofrecen contra Infieles, Hereges, i Rebeldes, especialmente los que infestã i turban las costas, i comercios de las mesmas Indias, quando las demas rentas Reales, se hallassen tan exhaustas, que no bastassen para estos gastos, como de ordinario acontece, pues el hazer tales guerras, i castigar semejantes personas, i sus insultos, se tiene por obra pia, i se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostatantes i inquietadores de ella, los tiene por bandidos, i condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos Autores. [v]

t. L. præses, C. de servit. & aqua, Cassiodor. lib. var. cap. ibi: *Frumẽtum ei debet primum prodesse provinciæ, cui nascitur*, cum alijs.

v. Auth. navigia, C. de furtis, cum multis alijs apud Magerum ubi sup. c. 8. à n. 49 Alb. Gentil. de iure belli, libr. 1. c. 4. D. Valenzuel. in discursu belli & status 2. p. consid. 2. n. 3.

CAP. XIII.

De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, i de su potestad, i jurisdicion en sede vacante. I si convendrà introducir nueva forma en el uso, i exercicio della?

EL CABILDO de las Iglesias Catedrales, llamò bien el glorioso San Geronimo, [a] Senado de ellas. I este, assi en las provincias de las Indias, como en las demas de la Christiandad, sucede en todo lo que pertenece à la ordinaria jurisdicion, i administracion de los Obispos, en vacante dellos, en lo espiritual, i lo temporal, como nos lo enseña à cada passo el derecho Canonico, i muchos Autores que han escrito tratados particulares de esta materia. [b]

a. D Hieron. in cap. Ecclesiæ 16. q. 1.

b. Capit cum olim, de major. & obed. c. 2. ne prælvices suas, Trid. sess. 7. cap. 10. sess 23. cap. 10 & melius sess. 23. cap. 16. cũ multis alijs apud Panvin. Robaldum Parinũ, & alios, In pecul. tract. de hac materia, Quarantã In Bullar. verb. *Capitulũ sede vacante*, Garciã de benefic. 5. p. c. 7. D. Valençuel. cons. 107. per totum, & Me, 2. tom. libr. 3. cap. 13. nu. 2, & 3.

I dixe, que sucede *En la ordinaria jurisdicion*; porque aunque Agustin Veroyo, al qual, debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino, [c] quiere sentir, que tambien sucede en la delegada. La mas cierta opinion, i mas recebida en Teorica, i en practica, es, que todo aquello, que no compete à los Obispos por derecho comun, ò por jurisdicion ordinaria, i radicada en su oficio, sino accidentalmente, por especial comissions, ò privilegio del Romano Pontifice, no passa al Cabildo: porque aunque suceda en la jurisdicion, no empero en la dignidad Episcopal, à la qual es visto averse hecho la delegacion.

Particularmẽte, si en las letras se hallare añadido, como delegado de la Sede Apostolica, como parece por los exemplos que nos dexaron propuestos algunos Textos, i de otros semejantes, que refieren varios Autores, [d] que lo estienden à la potestad de las letras executoriales que se cometen à la persona del Obispo, aunque muera despues de averselas presentado; i à las dispensaciones matrimoniales, en las quales el estilo de la Curia Romana muestra que no passan à los Cabildos Sedevacante, pues nũca se les cometen, aun que se pida señaladamente; sino à los Obispos mas cercanos, porque requieren dignidad Episcopal.

I de esta pratica testifica tambien Nicolao Garcia, [e] añadiendo (lo que es mas) que las dichas dispensaciones, aun no se pueden despachar por el Vicario general nõbrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del Padre Thomas Sanchez, i de otros muchos, que en este articulo tienen lo contrario.

I de aqui es, que debaxo del nõbre de *Prelado*, no siempre se comprehenda el Cabildo Sedevacante, como lo dan à entender algunos Textos, i Autores, [f] i lo dexo tocado en el Capitulo Sexto deste Libro, tratando la question, de si la profesion de la Fè que se mãda hazer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para re-

c Berol. in c. quoniam Abb. n. 21. de off. de leg.; Panvinus in tract. de off. & potest. cap. sed vacan. 4. 11. nu. 4. & 15.

d. Cap. quoniã Abb. de offic. deleg. clem. 2. de stat. Monach. Abbas, Roma. Felino Decius, Rebuf. Sbrozzius, Azeved. Thom. Sanch. Genuẽse, & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 7 ex n. 42.

e. Nico. Garc. ubi sup. nu. 6. par. c. 2. n. 44.

f. Text & DD. in ca. requisiti de rest. & in ca. post electionẽ, §. cum igitur de cõcess. præbend. Specul. 1. tom. tit. de actore, §. 1 nu. 79. & seqq. & alij ap D. Valen. cons. 122. n. 37. vol. 2.

recebirla, se podrà hazer, si el seha llare muerto, en las de su Cabildo Sedevacante?

A los quales añado la doctrina de Antonio Naldo,[g] que insistiendo en estos mesmos principios, resuelve, que ni el tal Cabildo, ni su Vicario, pueden absolver al que tuviesse especial mandamiento del Papa, para que le absolviesse el Obispo ò su Vicario general.

I de los mesmos resulta averse justamente puesto muchas vezes en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los interstirios para las ordenes, porque esta facultad parece que por el Concilio Tridẽtino[h] està cometida al buen juizio de los Obispos, considerada la necessidad, i utilidad de la Iglesia, como latamente lo dizen Navarro, Salzedo, Mayolo, i otros Autores.[i] Aunque la contraria opinion es mas recebida, i ha prevalecido en la pratica, por parecer que esta facultad no està anexa ò embebida en la dignidad Episcopal, por particular comissiõ, sino por la disposicion del dicho Concilio, i ser dotrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdicion ordinaria, que le està concedida por derecho comun general, sino tambien por especial, como procede del mesmo derecho comun, segun la dotrina de Abad, i otros muchos.[l]

Por cuya autoridad, hablando en terminos de los interstticios, ay varias declaraciones de Cardenales, i dotrinas de graves Autores,[k] que fundados en lo mesmo, resuelven, que podrà el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, i suspensiones, que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino,[l] i tambien con los ilegitimos en quanto à los ordenes Menores, i para que estos mesmos puedan tener beneficios simples, como lo dize un Texto.[m]

Pero lo que toca à la dispensacion de los interstticios, Yo lo entiendo, i juzgo se debe praticar, passado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro del no puede el Cabildo conceder licencia para recebir ordenes, ni dar letras dimissorias, que llaman Reverendas, para esse efeto, como lo tiene declarado, i dispuesto el derecho Canonico,[n] tãpoco parece que podrà, ni tendrà necessidad de dar las dispensaciones de los interstticios, ni otras q̃ se enderezaren, ò prepararen para recebir dichos ordenes, segun la regla vulgar del derecho, de que à quien se prohibe lo preparado, le està prohibido tambien lo preparatorio.[o]

I en la mesma forma juzgo se debe praticar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos estraños, para que hagan ordenes dentro de su diocesis con la cautela comun de que por esso no adquieran en ella derecho alguno, de que tratan algunos Textos, i Autores.[p]

Lo que toca à las visitas de sus Diocesis, no tiene duda que pertenece al Cabildo Sedevacante, i el llevar à este titulo los Visitadores por el nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido à los Obispos por jurisdicion ordinaria, i por el consiguiente de lo que passa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo q̃ dexo resuelto, i en terminos de Visitas dixo una glossa comunmente recebida.[q]

Pero entre las cedulas de las Indias se hallan algunas, que les ruegan i encargan que no traten de embiar à hazer estas visitas, hasta q̃ aya passado un año de la vacante. I por un capitulo de carta escrita al Marques de Monteclaros Virrey del Perù en 5. de Deziembre de 1608. se le aprueba aver embiado à pedir à la Sedevacante del Cuzco le diesse cuenta de los Visitadores que nombrasse, con que esto se entendiesse no para querer el confirmar los nombramientos sino para dirigirlos, i obligarlos, à que aviendole de tener por testigo de esta accion, nombrassen per-

g Naldus in sum vero. Vicarius, nu. 9.

h Tridentin. sess 23. de reform. c. 11.

i. Navar. consil. 6. & 12. de tem. ord. dinat. Salzed. in praxi, cap 25. liter. C Maiol. de irregul. c. 11. n. 2.

l. Abb. in cap. at si Clerici, n. 17 de iudici. 2, Decius, Genuen. Campanil. & alij ap. Cened in collect. 4 ad 6. n. 3 & Garciam sup. c. 7. n. 38. & seqq.

K. Sanchez de matrim lib. 3. disp. 29. n. 14. Suarez, Regin. al. & alij ap. August Barb. in remiss. ad Triden sess. 76. Valenz. cons. 107 nu 17. & Mc, d c. 13 n. 12. D. Felicia. à Vega in d. §. de adulterijs, n. 52. & 53.

l. Trid sess 24. c. 6. de refor.

m. Cap 1 de filijs presbyt. lib. 6.

n. Cap. cum nullus, §. Episcopo, de tempor. ordin. libro 6. Triden. sess. 6. de reformat. cap. 10. & sess. 23. c. 10. Zerola, verb. *Capitulum*, 1. p. n. 1.

o L oratio, de sponsal. cum alijs ap. Bart. in l. cũ lex, de fide iuss. Socin. in l. legem, n. 12. C de pact. Cephal. cons. 175. n 3. lib. 2.

p. Ca Pontifices 7. q. 1. cap. Is cui 42. de elect. in 6 cũ alijs apud Pureum, decis. 407. nu. 2. Navarr. cons. 44. de temp ord. & Rebuff. in prax tract. de devolut. n. 66.

q Gloss. in clemen. 1 § propter quod. verbo *Capituli*, de election quẽ ultra DD. ibidem si quantur alij plures apud Parvin. de tract. q. 7. 1. q. princ. Fuscus eod. tract. de visit lib. 1. c. 2. ex nu. 10. Barbos in pastor. 3. p. allegat. 72. & alij apud Mc, d c. 13 n. 18.

so-

sonas tales, que pudiessen parecer en su presencia.

I por otro de otra de 17. de Março del año de 1619. escrita al Principe de Esquilache sucessor del Marques en el Virreinado, se le aprueba assimesmo aver ordenado, que bolviessen à residir en la Iglesia Catedral de la Paz dos Prebendados della, que no aviendo mas, la avian desamparado, repartiendo entresi la visita sedevacante; i luego se añade: *I siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, i servicio de nuestro señor, i lo mucho que pierden con semejantes acciones, diziendoles, que me dareis cuenta de todo, para que avergonçados con esta noticia, se reformen segun, i como convenga.*

Lo qual es conforme à otras cedulas mas antiguas de 18. de Octubre de 1569. i 29. de Março de 1573. que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la sedevacante se encarguen estas visitas à los Prebendados, porque no falten en su residencia, i por otras razones, las quales, no se debiã deobservar, siguiendose, i resultandose al Consejo los daños de su relaxacion, i contravencion. I assi se renovaron, i revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid à tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue. *Mi Virrey, i Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù; He sido informado, que aunque està ordenado, i mandado, que no salgan à hazer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hazer muy de ordinario, i que resultan dello muy grandes inconvenientes; porque demas de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado da las dichas visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, i voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. I en Sede vacante, se conciertan los dichos Prebendados, i al que resiste las cosas injustas, que le proponen, le dan una visita. I en siendo Prebendado el Visitador de ordinario, no se defienden los Clerigos, ni Indios, tanto si solo tratan de su aprovechamiento, i enriquecerse, como lo hazen, à costa de los Clerigos, i Indios, sobre quien carga todo. I por el decoro que se debe à la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. I porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes; porque entonces se haze negociacion para que salgan à visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, i superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, i salgan al esplendor, i decencia que se debe tener en las Iglesias Catedrales, i que esto mesmo sucede, i se debe escusar, no estando vacantes las Iglesias. I para que se escusen los dichos daños, por cedula mia embiò à mandar à los Prelados de las Indias, i à los Cabildos en Sede vacantes, que no embien Prebendados à hazer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha cedula; i al servicio de Dios, i mio, i bien de los Indios, conviene assi se haga. Os mando assistais à lo sobredicho, por los medios mas legitimos que os pareciere, para que la sobredicha cedula se cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonçalez de Legarda.*

Las cedulas que en esta se citã, se despacharon à quatro del mesmo mes i año, i de ellas està formada la ley 43. del titulo 5 libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, i tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario dellas, que imprimio ya el Licenciado Antonio de Leon. Si bien de estas se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia, i justicia, para que no sean excluidos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el derecho Canonico no se las quita, antes haze cõ-

r. Extant tõmo, pag.

fiança dellos para esto, todas las cosas del mejor govierno, i mayor peso de sus Iglesias. [f] I quando algunos ayan procedido menos atentos al cumplimiento de sus puestos, i obligaciones, no ha de redundar essa culpa en desdoro i castigo general de los muchos q̃ serán buenos, especialmente estando por todos la presuncion de que proceden, ò procederán como están obligados, i lo requieren las Prebendas, i dignidades à q̃ fueró presentados, i promovidos por la Persona Real, con consulta de su Consejo. [t] Sobre lo qual, i en apoyo de la dicha suplicacion escribio, i imprimio un discurso muy docto i copioso, ilustrado de todas letras el Doctor don Vasco de Contreras Valverde, Consultor de la suprema Inquisicion, i Chantre entonces de la Santa Iglesia del Quito, i Maestrescuela aora, i Comissario del Santo Oficio i Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras, i nacimiento de otros mayores puestos, i demas encarecida alabança. El qual se podrá ver, quando se huviere de tomar en este punto la ultima resolucion.

Por aora se va corriendo en este genero de visitas en la forma que he referido. I no solo tienen los Cabildos Sedevacante derecho de hazerlas en general, de las ciudades ò provincias de su Diocesis, sino aun tambien las pueden hazer en particular contra algunas personas della, precediendo difamacion, ò otra justa causa que lo requiera, como lo dexò advertido Bonifacio de Vitalinis, i lo asientan por regla general Federico de Senis, i Marescoto, [v] concluyendo, que en lo que toca à castigar excessos, i delitos, i reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obispo.

De la qual doctrina me vali en Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia della en Sedevacante; de Sindicar ò residenciar al Fiscal Eclesiastico del Arçobispo que avia fallecido; por dezir que contra el avia muchas querellas, i voté que lo podia hazer, porque el Sindicar es acto de jurisdicion, i à que sepue de proceder, assi de oficio, como à instancia de partes, como lo resuelve Paris de Puteo, [x] i hablando en nuestros terminos de Visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre decision de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tui de 28. de Noviembre del año de 1607. que expressamente dize, que puede Sindicar al Fiscal del Obispo defunto.

Aunque una glossa de las Clementinas, [y] lo puso en duda, por juzgar, que este es acto de jurisdicion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos, segun doctrina de la misma glossa, Felino, i otros [z] A que satisfacen bien el mesmo Felino, i Federico de Senis, [a] respondiendo, que el castigar excessos, i cuidar de que à cada uno se le dè i satisfaga lo que se le debe, i los subditos no padezcan daños con largas, i dilaciones, se debe tener mas por acto de jurisdicio voluntaria, que necessaria, assi de parte del q̃ le obra, pues le obliga à ello la necessidad del derecho, como del q̃ lo pide, pues estos juizios se dan siempre contra los que quisieran escusarlos i rehusarlos. [b]

I aviendoseme opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder Sindicar al Fiscal de su Obispo defunto, podriamos recelar, que ningun Fiscal en vida del, se atreveria à exercer su oficio libremente contra los capitulares, viendo que ha de caer en sus manos, respondi, que essa consideracio tocaba mas al que haze la ley, que al juez que la ha de executar, i que semejantes recelos nunca deben embaraçar las disposiciones, que en si se tienen por justificadas, como lo dize bie una ley; [d] demas de que quando el Fiscal Sindicado tuviesse sospechado algunos à quienes por la obligacion de su oficio huviesse acusado, los podia recusar, que es el remedio que en tales casos da, i aconseja à los Sindi-

f. Capiteum Apostolus, 9. quo circa; de consib. cap. 1. & 2. de elec. Archid. in cto cap. Episcopus 24. dist. & cap. si Episcopus 12. q 2. cap. quãto, & cap. nouit de his quæ fiunt à prælat. cap. ad hæc 7. de offic. Arch. Trident. sess. 24. de reform. c. 12. cum aliis traditis à Cassanco in Catal. glor. mund. 3. part. consid. 3. c. 9. & Mastril. de Magistr. lib. 3. cap 1.

t. Ezech c. 18. Psal. 83. l. sanctimus, C. de pœnis, l. absentem, D. eodem, cap. cõquerente, de restit. spoliat. iuncta l. 2 C. de crim. sacrileg. l. unica, ad fin. de offic. præf. prætor. c. qui autem 17 q. 4 Cassiodor. lib 3. var. in form patri. & Mastril ubi sup. lib. 5. c. 3.

v. Vitalin in Clementi. 1. fi 177 de electione, Senis cons. 16. nu. 1. in fine, Marescot. lib 2. var. c. 15. n. 17.

x. Puteus de Synd. Rub. de off. Synd. n. 1. & 5. proceditur autem.

y. Gloss. in d. Clem. 1. verb. Competit, de elect.

z. Gloss. ubi proximè, Felin & alij, in cap. cũ olim, de major. & obedien.

a. Felin. & Senis, ubi supr.

b. L. inter stipulantem, §. stichum, D. de verb. oblig.

d. Dict. l. inter stipulantem, 6. Sicrá, vers. Et casum D. de verb.

ca-

dicados Paris de Puteo.[e]

Mas dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentasse contra el Fiscal, sino contra el Provisor, ò Vicario General del Obispo difunto, i le quisiesse Sindicar el Cabildo Sedevacante, como sucedio en Lima, en la persona de don Feliciano de Vega, que avia sido muchos años Provisor del Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, i èl despues meritissimamente fue Obispo de la Paz, i Arçobispo de Mexico, i muriò antes de llegar à gozar de este Arçobispado, con gran perdida de la Iglesia que le esperaba, i igual sentimiento de todos los q̃ conocimos sus buenas partes.

Porque Quaranta, Marco Antonio, Genuense, i otros muchos,[f] tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hazer, sino que esso se ha de reservar al nuevo Prelado, i para esto alegan el comun estilo, i una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578 que assi lo dispuso en la causa de un Vicario del Arçobispo de Taranto, cuya opiniõ haze mas segura una ley de la nueva Recopilacion,[g] que parece que solo da esta licencia, i encarga este cuidado à los Obispos que los nõbraron, i de no lo executar algunos, como estan obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla.[h]

I la mesma sigue Sbrozio,[i] aun que despuès añade con Iulio Claro, que en esto se ha de mirar i observar la costumbre que se huviere introducido en cada provincia. I porque en la de Lima se valian della, i porque el dicho don Feliciano de Vega se allanò à querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se praticò en su persona, que se le tomasse por èl la dicha residencia.

La qual es mas sin duda, que podrà tomar el Obispo, que entrare de nuevo, à los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento del mesmo Cabildo Sedevacante, porque assi lo decide expressamente el Santo Concilio Tridentino,[k] i testificando de esta comun pratica, i de q̃ le puede cõpeler à estar al Sindicado, i castigar por los cargos que en èl se le hizieren, i excessos q̃ se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, i otros Autores,[l] con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mesmo Cabildo Sedevacante le podrà Sindicar, i à todos sus oficiales, si sucediere revocarlos, i nombrar otros, pero que esta Sindicacion no causa, ni pàra perjuizio à la del Obispo que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrà bolver à hazer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota en que assi se halla declarado, i determinado.

Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hazer colacion de las Prebendas i beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mesmo Nicolao Garcia.[m] Pero segun è, i otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merè libres, i voluntarias, de las debidas, i necessarias. Porque las primeras estàn oy por privilegios ò costumbres reservadas à solos los Obispos, ò sus Vicarios, i assi no sucedẽ en esse derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones ò elecciones que competen à los mesmos Prelados.[n] Pero las segundas, como son forçosas, i se tienen mas por cõfirmaciones, que por colaciones ò instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hazen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, q̃ son unicos Patronos de todo lo Eclesiastico dellas, bien las puedẽ hazer los dichos Cabildos, ò sus Vicarios para ello nombrados, como lo dizen muchos Textos, i Dotores,[o] i entre ellos Sebastiano Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dar i conferir feudos, Canonicatos, i otras cosas semejantes.

I aun mirado el Derecho Canonico antiguo, hallaremos, q̃ en otros tiempos la eleccion, i cola-

e. Paris de Puteo, d. tracta. de Synd. §. suspicio, n. 4. cum seqq.

f. Quaranta in sum Bullarij, verb *Capitulũ*, n. 14. Genuen. in praxi Archiep. cap. 58. num. 16. Roder. in summ. c. 56. n. 16 Segura in direct. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq. & alij ap Me, d. c. 13 n. 26.

g. L. 4. titul. 7. lib. 3 Recop.

h Bobad. lib. 2 cap. 17 n 198. pag. 730.

i Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 2. q. 51. cũ Iul. Clar. §. final. q 35. vers. *Fuit aliquando.*

K. T. Id. sess. 24. c. 16. de reform. versicul. *Episcopus verũ.*

l. Genuens. d. cap. 58 in fine, Prosper. August. in addit. ad Quarant. d. verb. *Capitulum*, n. 4 Riccius in praxi for Eccles. decis. 481. in 1. edit. alias 504 in 2. & decis. 291. & plures alij ap. Barbos in pastorali, 3 p. allegat. 54 nu. 183. & Nicol. Garc. d 5. p. c. 7. nu. 23.

m. Nicol Garcia de benef. d c. 7. n. 51. & plures alij ap. Me, d. cap. 13. n. 31.

n. Text. & Doctor. in cap. ex frequentibus, de instit. c. fin. de offic. Vicar. lib. 6. Abb. Oldral. Rota, Rebuf. Panvin. Perez, Citadinis. & alij ap. Garciam sup. nu 51. & 52 & Me sup. n. 32.

o. Dict. c. cum olim, de maior. & obed d. c. 1. de instit. lib. 6. Rochus de Curte, Reboff. & plures alij ap. Garciam, d. c. 7. n. 54 Evamesiũ, cons. 259. 260. & 267 Nævius in rub. qui sen. dare poss n. 25 & seqq.

cion de todas las Dignidades i Canonicatos de las Iglesias Catedrales se hazian juntamente por los Obispos i Cabildos dellas.[p]

I en terminos de esta duda se nos ofreció en Lima otra, aviendose erigido de nuevo el Obispado i Iglesia Catedral de Arequipa, conviene à saber, quien avia de hazer la colació à los Canonigos, i Dignidades, que de nuevo venia presenta los para ella, por aver muerto su primer Obispo, i no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme à derecho, i aunque suele retener su nombre en uno solo que quede,[q] todavia no basta esse para hazer i obrar las cosas, cargos, i oficios, que se hallan cometidas, à todo el Colegio.[r]

Por lo qual tuvimos por mas acertado, i seguro, que los que assi venian presentados, acudiessen à pedir sus colaciones, ò confirmaciones al Metropolitano, à quien toca el suplir las faltas, que en este caso, i otros tales puede hazer su Sufraganeo, segun una celebre glossa,[s] que de esto trata, seguida comunmente por los Doctores, la qual aun estiende esto à los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, que los pone en alternativa con el Arçobispo.

En quanto al nombramiento de Vicarios que se ha de hazer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que dezir mas, de que guarden la forma, que en esto les està dada por el Santo Concilio de Trento,[t] el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Doctor ò Licenciado en derecho Canonico, ò el mas idoneo que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se debuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto sacan todos,[v] q̃ quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. I assi ay algunos, que dizen, serà nula la elecció que para este ministerio se huviere hecho en Doctor Teologo, i que ay declaraciones de Cardenales que assi lo declaran.[x]

Lo qual lo tengo por puesto en razon, porque los Teologos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la teorica i practica de la jurisprudencia, i por la mayor parte determinan los pleitos caprichosa ò arbitrariamente, apartandose de las solidas doctrinas i determinaciones de ella, como lo advierten bien Geronimo de Zevallos, Agia, i el Doctor Carrasco.[y]

En cuyas doctrinas estribava estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea Obispo de Arequipa, para dezir que no le prejudicaban ciertos Autos, que contra èl avia pronunciado el Doctor don Iuan Velazquez Arcediano de Lima, juez de apelaciones, nõbrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser solo Doctor en Teologia, i aver en èl, i en ella tantos, i tan suficientes sugetos que pudieran ser nombrados, graduados en derecho cõforme al Concilio. Pero aviendose llevado este negocio à la Real Audiencia por via de fuerça, toda via se declarò en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarse, que en esta calidad del grado, no puso mucha fuerça el Concilio,[y] ni precisò tanto su forma, que no dexasse arbitrio à los Cabildos para nombrar à otros, que tuviesse por idoneos i suficientes, como consta de sus palabras: *O en otra forma idoneo quanto ser pueda.* Demanera, que usando de esta licencia i alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teologo, aũ que en su Cabildo, ò ciudad aya otros Iuristas, porque las partes i dotes de aquel, puede ser no concurran igualmẽte en estotros, aũque le lleven ventaja en el grado.

I assi, afirma bien Nicolao Garcia,[z] que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Teologos. I Navarr. Henriquez, Azor, Riccio, Sbrozio, Grassis, i otros,[a] sientẽ lo mesmo, i q̃ no que dò por las palabras del Concilio

p. Capit. cum Ecclesia Vulterana, de elect. ion. Oldrad. conf. 244 Rota in novis. 4. sub tit. de concess. præb. Gabriel concl. 199 n. 11. lib. 1.

q. L. Neratius 85. D. de verbor. sign. ubi Rebuf. l. sicut, §. si ubi gloss. & Doctor. D. quod cuiusq; universit. Castrens. nu. 7. & Ias. 12. in l. si Grege, D. de leg. 1.

r. Gloss. in c. si forte, distin. 65. Abbas, & DD. in c. 2. de elect. Tasson, & Rebuff. ubi supr. & plures alij ap. Acuñam in notis ad cap. comprovinciales 64. distin. pag. 578. & Me, d. c. 13. num. 36. & 37.

s. Gloss. & Doctor. in c. præsbyteri 24. distin. quæ allegat d. c. si forte, dist. 65.

t. Trid. d. sess. 24. c. 16.

v. Fuscus, Genuens. & plures alij apud Nico. Garc. d. c. 7. n. 9. & sequent. ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardinal. & late Quarant. Suaro z. us, Molina, & alij ap. Me, d. cap. 13. numer 38.

x. Augustin. Barbosa in tract. de Canon. c. 42. nu. 53. ubi refert, decis. 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz qui hanc nullitatem objecit contra quendam Vicarium Theologum, consil. 120. num. fin. vol. 2.

y. Zevall. de violen. 1. part. glos. 6. nu. 24. pag. 66. Agia de exh. auxil. cas. 5. fol. 139. Carras. ad leg. Recop. c. 6. n. 9. fol. 56.

y. Trid. sess. 24 c. 12. de reformat.

z. Nicol. Garcia, d. c. 7. nu. 14.

a. Navar. consil. 2. de ofic. Vic. Sairus in florib. decis. 2. eccl. tit. Enriquez consi. 90. Azor. 2. p. lib. 2. c. 37. in fine, Ricc. in prax. dec. 475 n. 2.

qui-

quitado el arbitrio à los Cabildos en esta parte, como le moderen, i guien por causas, i razones justificadas.

En cuya confirmacion Yo añadi una notable dotrina de Paris de Puteo, [b] que tratando de los estatutos, que requieren grado de Dotor en algunos juezes, ò sus Assessores, resuelve, que tambien lo podràn ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla que son idoneos, i de eminente ciencia; porque esso basta para cumplir con las palabras, i intento del estatuto. [c]

I aunque las declaraciones que en contrario se alegan, de la sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerça, i autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, i Pedro Cenedo, [d] miẽtras no las vemos publicadas, recebidas, ò practicadas, no parece que pueden ser de tanta autoridad, que vençan la costumbre, ò disposicion conciliar, que concede la alternativa que he referido, como lo reconocen los mesmos Dotores, i otros. [e]

A lo qual añado, que en el caso propuesto, el Arcediano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino juez Metropolitano, nõbrado por èl, en conformidad de lo que el derecho le permite cerca de poder restringir la jurisdicion del Vicario General, como le pareciere, ò dividirsela, ò reservar en si algunos casos, i aun quitarselos despues de averselos concedido, como consta de lo que dizen Iuan Gutierrez, i otros Autores. [f] Dedonde se sigue, que quando aun dixeramos, q̃ en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al juez Metropolitano, de quien no habla, i debia quedar este caso en terminos de derecho comun. [g]

Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacãte, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arçobispos, ni en otros juezes se suele pedir; i que basta qualquier pericia, i idoneidad, como consta de muchos Textos, i Autores, que refieren Menochio, i Borrelo, [h] i en terminos de Vicarios Generales de los Obispos, Navarro, Sbrozio, i Nicolao Garcia, [i] enseñando, que lo puede ser no solo el que no està graduado de Dotor; pero aun el que no sabe la lengua Latina, i que valdrà el nõbramiento que en èl se hiziere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecaràn el que nombra, i el nombrado, i estaràn obligados à la restitucion de los daños que se causaron por su impericia, ò derechos que se mandaren pagar à los Assessores, de cuyo consejo, i parecer se huviere de valer, por no ser por si suficiente.

I es muy de notar lo que añade el mesmo Nicolao Garcia, [k] conviene à saber, que este requisito del Concilio no se estiende à los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante; porque solo hablò de las Catedrales, i que assi està declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, los quales es verosimil, q̃ declararan lo mesmo, por la mesma razon, si se les preguntarà lo del juez Metropolitano, i mas si este fuera Arcediano, como el de nuestro caso, de quien dize el Concilio, i muchos Textos, i Autores, [l] que es ojo del Obispo, i su Assessor, i que ipso iure por muerte suya, queda por Vicario, i Ordinario en Sedevacante, en interim, que no se nombra otro por el Cabildo. I que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Teologia, ò derecho Canonico, aunque esto se ha declarado, que solo procede en los Arcedianatos que tienen anexa jurisdiciõ, como lo refiere Aloisio Riccio. [m]

I no recibe duda, que en el Cabildo Sedevacante passe tambien la jurisdicion Metropolitana, como la ordinaria, i la pueda exercer por sus Vicarios generales, ò por los juezes Metropolitanos dis-

b Paris. de Puteo, de Synd. verb. Doctor. nu. 3. fol. mihi 237.

c. Arg. l. unicuique, C. de proxim. sacr. scrin. lib. 12. & eorum, quæ tradit Bald. in l. sed reprobari, de excus. tut. & Roman. in l. q. id tamen, de arbitr.

d Garcia d. tracta. de benefic. proœm. circa fin. Cened. q. can 6. n 9.

e. Garc. & Cened supr. Eman. 1. to. regul. q. 11. art. 1. & 2.

f. Gut. 1. Canon q. 15. nu. 10. Quaranta d. verb. Capitulum, pagin. 145. num. 4. & alij, ap. Garc. d. c. 7 n. 16. D. Valenç. cons. 191 n. 6. & Me d. c. 13. n. 46.

g. L. 4. §. toties, de dam. infect. l. commodiss. mè. de lib. & posth.

h Menoc. de arbit. lib. q. 23. n. ... [illegible] ... d. lib. ... c. 8. n. 10.

i. Navar. d. ... Sbroz. d. c. 36. Garc. d. c. 7. n. 17. & 18.

k Garcia d. c. 7. n. 19.

l Trid. sess. 24. c. 12. c. 1. & ibi glos. verb. Vicarius. & c. ad hæc, de offic. Arch. d. l. 4. titul 6. p. 1. ubi Gregor. verb. *De costumbre*, Sbroz. d. trac. lib. 1. q. 61 & plures alij ap. D. Valenzue. consil. ... ex nu 21. & Me. d. c. 3. nu. 51. & 52.

m. Riccius in praxi. decisio. 473. n. 3.

distintos, que para ello quisiere nombrar, porque esto expressamẽte se halla decidido por muchos, i Autores, [n] que infieren dello, que assi como el Metropolitano pudiera absolver à su Sufraganeo, q̃ huviesse puesto manos violentas en algun Clerigo, si fuesse viejo de bil, o impedido, lo mesmo podrà hazer el capitulo Metropolitano Sede vacante.

I que como al Metropolitano se le debuelve la facultad de conferir beneficios, si su Sufraganeo dexare de conferirlos dentro de seis meses, essa mesma se debuelve à su capitulo.

I lo mesmo enseñan en quanto à recebir i determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo advierte Paz en su pratica. [o]

Lo que la tiene mayor, i se ventilò en Lima en la vacante del Rever. Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, es si podrà el Cabildo Sede vacante, revocar por solo su beneplacito al Vicario general, que una vez huviere nombrado, porque aunque en el que nombran los Obispos, dixe ya lo que ay de derecho, i costumbre en otro capitulo, [p] ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion que se haze por el Cabildo, por parecerles, que en este es mas preciso que no pueda ser revocado, por que su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se haze en execucion i cumplimiento de lo que les manda el Concilio, i assi no tienen mano para alterarla, ni revocarla sin justa causa, como resriendo à Vgol. Suar. Quarant. Thomas Sanchez. Genuense, i otros, i inclinandose à esta opinion, i trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dize Nicolao Garcia. [q] I fuera de los alegados por el, parece siente lo mesmo Aloisio Riccio, Ragueo, Seller, i Agustin Barbosa, [r] añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederà aunque al tiempo de su nominacion, se aya puesto clausula de que le puedan revocar con causa i sin ella, i que si admitieramos lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar justicia libremente contra los capitulares, ni sus dependientes.

Pero todavia, casi todos los Autores, referidos fuera de Vgolino, [s] vienen à resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa i sin ella, aun quando en el nombramiento huviessen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le ristringio su derecho en esta parte, i solo puso tiempo i forma en como se avia de hazer la eleccion.

I Antonio Naldo [t] trae, para comprobacion de esto, una expressa declaracion de los Cardenales, i Agustin Barb. otra, [v] en una causa del mesmo Cabildo de Lima, de 29. de Setiembre del año de 1623. i Aloisio Riccio testifica de la comun pratica de estas revocaciones. I Quaranta, i Nicolao Garcia vienen à concluir que es esto mas infalible, quando la nominacion se hizo con esse gravamen, ò con declaracion expressa, que durasse el oficio mientras durasse la la voluntad del Cabildo. [x]

Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la mas verdadera i comun opinion; pero sin embargo la pratica de España tiene recebido, i introducido, que si se hazen de hecho estas revocaciones, i los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia dellas, i ocurren à las Reales Audiencias por via de fuerça, sean amparados, i manutenidos en sus oficios, i ayudados por todos los remedios possessorios, sino se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocació.

I la razò de esta pratica es, q̃ aũq̃ la revocació penda de solo el àlvedrio del Cabildo, este, en materia tan grave, i en que se trata de la honra, i reputacion del removido, se ha de moderar, i regir por razones justificadas, i en no las aviendo, se presume dolosa i maliciosa la revocacion, como hablando en terminos de los Vicarios nombrados por los Obispos, lo dexè dicho en el capitulo 8. i en los

de

n. Cap. Romana, 5. officiales de off. ord. cũ plur. alijs tradit. à Quarant. d. verb. Capitulum ex n. 7. & verb. Archiepisc. ex nu. 10. Sbroz. super q. 58. Mar. Azor, Gratia. & alijs apud Me, d. c. 13. n. 53. & 54.

o. Paz in prax. 2. tom. n. 14. & seqq. fol. 4.

p. Sup. hoc li. c. 8.

q. Garc. d. c. 7. n. 22. & 25. & in addit. ad idem caput nu. 22.

r. Riccius in praxi dec. 482 & in decis. cur. Archiep. 187. p. 4. & in collect. decis. 1602. in fine, Ragueell. & alij ap. Barb. In pastor. 3. p. alleg. 54 num. 171. & in collecta ad Concil. pag. 458. n. 18.

s. Refert eos figillatim Nicol. Garc. cui nimo videdus, d. c. 8. num. 24. Sbrocius lib. 3 c. 32. nu. 7. Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 27. n. 13. & 14. Marcill. Zerola, Azor, Narbona, & alij apud Me, d. c. 13. ex n. 61. ad 72.

t. Naldus, d. verb. *Vicarius*, n. 8. vide verb. apud Me, d. c. 13. n. 64.

v. Barbosa in remiss. ad Concil. sess. 24. c. 16. nu. 2. & de Canon. c. 42. n. 48.

x. Quaranta apud Nicol. Garcia in addit. ad d. c. 7. n. 22.

de los Cabildos lo testifica, i prueba latamente, despues de otros, Iuan Gutierrez, Mastrilo, Zevallos, i dó Iuã Bautista de Larrea,[z] añadiendo, q̃ en estos aun es mas dificil la revocació; porque en muchas cosas tienen mayor potestad q̃ los nombrados por los Obispos, como se podrà ver en los exẽplos, de que no necesitan de particular comision, ni se les pueden avocar las causas, en su deputacion ya una vez concedidas, i en otros, que traen Marco Antonio Genuense, Iuan Gutierrez, Sbrozio, i Quaranta,[a] aunq̃ Azor, en esto ultimo no quiere constituir diferencia alguna entre unos, i otros.

SIGVESE ahora otra question celebre, la qual dexè apuntada en el capitulo quarto deste Libro, i prometi tratarla en este, i es, q̃ avremos de dezir, i praticar, en caso, q̃ vn Prelado de las Indias passa promovido de una Catedral à otra, i segun lo que en tales ocasiones se acostũbra, toma en si el govierno de la segunda Iglesia, en virtud de la cedula de ruego i encargo, que para esso se le dà por su Magestad, antes q̃ le lleguen de Roma despachadas las Bulas de la segunda, i si podrà dexar en la primera, q̃ desampara, Vicario puesto de su mano? O si passa luego que se aparta de ella, su jurisdicion, i administracion al Cabildo, i se induce Sedevacante?

El qual caso suele acontecer muchas vezes, i estos años passados ocasionò grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Isla Española, por otro nombre de Sã to Domingo. I su resolucion pende de la de otra question, conviene à saber, si por sola la translació del Obispo de una Iglesia à otra, se induce Sedevacante? En la qual, aũque pudiera dilatarme mucho, reduciendo à breve compendio lo que largamente tratan, i disputan, despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estefano Graciano, i otros muchos, que refieren Nicolao Garcia, Iulio Laborio, i el Doctiss. i Reverẽ dissimo Valençuela:[b] Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, i en cada uno pondrè brevemente su resolucion.

El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia à otra, recibio ya sus Bulas, i se fue à servir i residir en la segunda, i està en quieta i pacifica possesion della, aunq̃ no estè proveido de Pastor, ò Prelado para la primera. I en este caso tengo por sin duda, q̃ luego que entrò en aquella, se induxo vacacion omnimoda desta, pues no puede tener dos esposas à un mesmo tiempo; i en celebrando el matrimonio espiritual cõ la segunda, quedò absuelto, i disuelto el de la primera, en la qual aunque estè sin Pastor, no le toca à èl esse cuidado, sino al Romano Pontifice, demas de que entrarà luego à suplirle el Cabildo Sedevacante; la qual resolució tiene por si muchos Textos expressos, i es llana i assentada entre los Autores que dexo citados, i otros à cada passo.[c]

El segundo caso es, quãdo el Prelado transferido, aun no ha tomado la possesion de la segunda Iglesia, pero tiene aceptada su presentacion, i expedidas letras de ella, i noticia de su expedicion. I este caso es mucho mas dudoso que el passado. Porque muchos, i muy graves Dotores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efeto aya tomado possession de la segunda. Los quales Dotores, i sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia.[d] I añade, que en España se guarda i pratica mas frequentemente esta opinion, i està como reducida à costumbre; porque aunque los Obispos desde el dia que el Papa dio el Fiat à las Bulas de su translacion, no hazen suyos los frutos de la primera Iglesia, sino los de la segunda, ni pueden proveer los beneficios que en ella vacaren, todavia la administran, i retienen su possesion, i el exercicio de su jurisdicion, hasta que toman la del segundo Obispado, ò el promovido para el primero llega à entrar en èl: i para com-

z. Gutierr. 3. pract. cap. 11. Mastrill. d. c. 27. Zevall. de violen. 2. p. q. 62. nu 51. D. Larrea discept. Granaten si 2. per totam.

a. Genuens. d. c 84. n. 26. Gutierr. d. c. 11. nu. 10. Sbroz. dict. tracta. de Vic. Episcop. lib. 1. q. 15. nu. 8. & lib. 2. q. 11. nu. 2. Quaranta ubi sup. n. 4. Azor 2. tomo, lib. 3. cap. 37. q. 18.

b. Azor 2. tomo, c. 16. q. 3. & seqq. Panvin. de potest. capit. sed. vac. prælud. 7. n. 7. Fuscus in singul. lit. E. nu. 29. Gratian. discepta. 296. ex n. 1. & alij plures ap. Nicol. Garc. d. tract. de benefic. p. 11. c. 5. & 6. Iul. Labor. in variis lucubrat. tit. de elect. Canonica, c. 25. n. 17. D. Valenzuc. cons. 190. ex n. 7. Mauritius de Alcedo in prax. Episc. 1. p. c 3. n. 91. & Ego omnino videndus, d. c. 13. ex nu. 72. ad 116.

c. Cap. inter corporalia, de translat. Episcop. cap 2. de transl. prælat. text. & gloss in cap. in apibus, §. ccce, 7. q. 2. c. si quis translatus 22. q. 2. cum alijs ap. Azor, Garciam, Fusc. & Valenz. ubi supra.

d. Nic. Garc. d. c. 6. nu. 40. & 41. Ego, d. c. 13. ex n. 77. ad 80.

probacion deſto trae muchos exẽplos antiguos, i dize ſe ſuelen dar proviſiones por el Conſejo de Camara, para que la primera Igleſia no publiquè ſedevacante, haſta q̃ abſolutamente la dexe el Prelado que la regia, i entre en poſſeſsion de la ſegunda.

I en confirmacion de eſta opinion, trae eſte Autor, i otros, el exẽplo de las Prebendas, i Beneficios, en los quales vemos, q̃ cõforme à derecho, [e] no vaca el primero, aunq̃ ſea incõpatible con el ſegundo, haſta q̃ de eſte ſe aya tomado la poſſeſsion. I lo meſmo acõtece en los Beneficios q̃ tiene el que es promovido à algun Obiſpado, pues tan poco vacan, ni pierde la poſſeſsion, i goze dellos, haſta q̃ cõ efeto entra en la del Obiſpado. [f]

Pero ſin embargo de eſto, ſon muchos mas, i no menos graves los Autores i fundamentos, que hazẽ por la cõtraria, conviene à ſaber, que vaca el primer Obiſpado, luego que ſe llega à ſaber, que el Papa paſsò las Bulas del ſegundo, de conſentimiento del Obiſpo que ſe tranſfiere, aunque no aya tomado la poſſeſsion dèl, como conſta de lo que enſeñan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandoſio, Franciſco Marco, i otros muchos que refieren Maſcardo, Nicolao Garcia, Eſtefano Graciano, i otros Moderuos, [g] los quales reſponden al exẽplo, ò objecion q̃ en contrario ſe trae de los beneficios, advirtiendo que alli no ay matrimonio que ſe diſuelva, ni juriſdicion alguna que ſe adminiſtre, ò vſurpe, como acà ſucederia, quitando por eſte camino al Cabildo la que le toca.

A las quales ſoluciones añade otras, dignas de leerſe, Mauricio de Alcedo, i Proſpero Aguſtino el Adicionador de Quaranta, [h] diziendo, que en favor de eſta parte ay expreſſas declaraciones de los Cardenales, i aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en q̃ ſe probibe à los Obiſpos tranſferidos, adminiſtrar, ò exercer coſa alguna de las tocantes al primer Obiſpado, deſpues de aver tenido noticia cierta de ſu tranſlacion al ſegundo. I que para eſcuſar las cõtiendas, i diferencias, que reſultan de lo contrario, ſuelen los que ſon cuerdos, en teniendo eſta noticia, auſentarſe de la primera Igleſia, yendoſe à ſu tierra, ò à otros lugares, à eſperar las Bulas de ſu tranſlacion i confirmacion.

Segun lo qual, parece que eſta opinion viene à ſer la mas verdadera, i ſegura en el fuero interior, aunque Nicolas Garcia [i] refiere tantos exẽplares, de que en el exterior ha mandado, i declarado muchas vezes lo contrario el Conſejo de Camara, que caſo que ſean ciertos, avràn tenido algunas particulares razones de eſtado, i convenencias de la paz publica, ò de las meſmas Igleſias, que los apoyen.

EL TERCER caſo es, quando aũ las Bulas no eſtàn expedidas, ò no conſta de que lo eſtèn, pero ſabeſſe de cierto, que el tranſferido ha aceptado, i embiado por ellas, i q̃ con la cedula que ſe le embiò para governar la ſegunda Igleſia, ſe partio para ella, i dexò la primera, que es propriamente el de que tratamos. I parece, que eſte caſo, ſi bien ſe mira, le dexamos ya determinado en la reſolucion del ſegundo. Porque ſegun lo que enſeñan los Dotores de la una, i de la otra opinion, es neceſſario para inducir vacaciõ del primer Obiſpado, que ò eſtè tomada la poſſeſsion, ò por lo menos eſtẽ paſſadas Bulas del ſegundo, i de eſſo le conſte al promovido; porque deſde entonces ſe tiene por muerto en quãto à la primera Igleſia; [k] i nada deſto viene à concurrir en el caſo propueſto, i ſi eſtuvieramos en Eſpaña, ò en otras Provincias, donde haſta recibir, i preſentar las Bulas de la ſegunda Igleſia, no ſe entra en poſſeſsion, ni adminiſtracion de ella, le podiamos dar por reſuelto con lo que ſe ha dicho.

Pero como en las Indias, ſegun lo q̃ he referido, ſe paſſan à governarla cõ ſola la cedula de ſu Nominaciõ, ò Preſentacion, viene à te-

ner

e. Gloſ. in Clement. 1. verb. Collatio, ut lite pend. Gomez de expectativis, n 63. & 68. & plures alij relati à Nico. Garc. d. p. 11. c. 5.

f. Cap. cum in cunctis 7. §. cũvero, de elect. cap. licet, de præb. in 6. c. ſi qui Epiſcopi, diſt. n. 90. Oldrad. d. conſil. 14. Romanor. 335. cum alijs apud Gratia. d diſcept 296 n. 1. Garcia d. c. 6. ex n. 1.

g. Maſcard. de probat. concl. 183. nu. 11. & 13 N. c. Garc. d. c. 6. num 39. Gratian. d. c. 296. nu. 17. & ſeqq. quorum verbis vide apud Me, d. c. 13. n. 80. & 81. D. Valenz. d. conſ 190. n. 10 & 11. Loborium ubi ſup. n. 17.

h. Alced. in prax. Epiſcop. 1. p. c. 3. n. 91. & 94. Proſp. Aug. ad Quarant. d. verb. Capitulum ſede vacante, in princip pag. 52.

i. Nic. Garc. d. c. 6. n. 41.

K. Dict. cap in apibus, §. Ecce, & ibi gloſ. verb. Defuncto 7. q. 1. l. actione, §. publicatione, & ibi gloſ. verb. Pro mortuo, D. pro ſocio, Gratian. d. c. 296. n. 16.

ner el punto mas dificultad, porque parece, q̃ aun q̃ no se ayá expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, i irse à governar la segunda, induce una total abdicacion, i renunciacion de la jurisdicion, i administracion della, desuerte, que ni por si, ni por sus Vicarios le quede derecho de retenerla, ni exercerla, sino que luego q̃ se ausenta, se induzga, i pueda publicar la Sedevacante, segũ lo que de la fuerça i efetos de semejantes renunciaciones expressas, ò tacitas, q̃ resultã del mesmo hecho, en materias beneficiales traen Antonio Gabriel, Flaminio, Galeracio, i otros Autores.[l]

A los quales no obsta, si de contrario se replicare, [o] que esta renunciacion, en el caso de que hablamos, se ha de hazer en manos del superior, i que hecha de otra suerte, ò no admitida por èl, no es de efecto, ni valor alguno, [m] especialmente siendo de Obispado, en q̃ no basta q̃ el Obispo renuncie, sino tã bien se requiere, q̃ el Papa dispense, i le absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque â esto se puede responder, q̃ se entiende i procede en quanto al perjuizio del superior, à quien no dañarà tales renunciaciones, no estando aceptadas; pero no en quanto al que se causa â si mesmo el que las haze, que para lo que es esto, validas quedan, i le prejudican de suerte, que no puede bolver al beneficio una vez renunciado, sin licencia del superior, segun dotrina de una Glosa, Inocencio, i otros Autores, [n] que dizen, q̃ de esta cõclusion no podemos apartarnos, aconsejando, ni juzgando.

A que se añade, que el assi transferido, por el mesmo caso que recibe la nominacion del Rey, i en execucion della se parte luego à tomar en si el govierno de la nueva Iglesia, i embia por las Bulas de ella à Roma, ya es visto hazer renunciacion en manos del Papa, i aun ratificandola despues con la recepciõ de ellas, fuera visto aver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, i Galeracio, [o] i mas en nuestros terminos Estefano Graciano, i otros, que admiten lo mesmo en los Obispados, i en la absolucion del vinculo, ò matrimonio espiritual q̃ en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente à la renunciacion; porque en qualquier tiempo que se dè, i preste semejante consentimiento, se refiere à la suplicacion, que ya està signada, ò se ha de signar.

I puede darse por razon de esto (aunque no la expressan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro, luego que aceptan la eleccio à ellas, aunque no se perficiona, ni es visto consumarse, basta la confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, i otros Autores, [p] con que parece, que el Prelado que se pasò à governar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba despolado con ella, en fe de la confirmacion que avia embiado à pedir, i esperaba del Romano Pontifice, i que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. I si esto no admitimos, es forçoso q̃ digamos, q̃ como sin licencia del Papa no pudo ser trãsferido de una Iglesia à otra, tampoco pudo sin la mesma, desamparar la primera, i que haziẽdolo de otra suerte, òcõ otro intẽto, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado, que por su propria autoridad se mudasse, como lo dize un Texto, Ruino, i otros Autores q̃ juntan Garcia, i Zevallos. [r]

Sea que le pueda librar de este escrupulo la cedula de govierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda; porque solo el Papa puede conceder estas mudanças, i trãslaciones, como lo dexò dicho en el capitulo 5. deste libro. I assi tengo por mejor, q̃ haga el esfuerço

l. Gabr. tit. de resi. spol. concluf. 1. limit. 6 num. 57. Flamin. de resignat. benef. lib. 1. q. 3. Galerat. de renun. lib. 2. cap. 5. n. 5. Gratian. d. cap. 296. n. 16. Vivian. de iure patron. lib. 6. cap. 1. n. 40. & alij ap. Me omnin. viden. d. c. 13. ex nu. 89.

m. Cap. admonet, de renun. ad fin. lib.

n. Gloss. Innocent. & alij in cap. quod in dubijs, de renunt. Iatè Paris. de resign. lib. 7. q. 1. nu. 12. & 51. Galerat. de renuntiat. 2. tomo, cent. 1. n. 9.

o. Bald. in l. fundus, ff. D. de pignor. Lambert. de iur. patr. 2. p. lib. 2. art. 5. q. Princ. Galerat. supr. lib 5. cap. 11. n 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alij ap. Me, d. c. 13. nu. 97. & 98.

p. Innocen. & Abb in cap. 2. & 3. de transl. Epis. per text. ibi. Lapus alleg. 75. Lambert. sup. art. 9. q. 3. n. 3. Azor. d. lib. 6. cap. 16 q. 3. Farin. de cif. 475. n. 6. & alij ap. Me. d. c. 13. nu. 99. & 100.

r. Cap. quanto, de transl. prælat. Emin. consil. nu. 19. vol 4. Garcia, d. c. 6 nu. 17. Zevallos, q. 585. nu. 7. & 10.

en la licencia del Pontifice saltem præsumpta, para la qual se presupone, que ya se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

I si esto es, ya se ve, que no pudo dexar en el Vicario puesto en su nombre, i que desde el dia que salio de los terminos de su Diocesis, se induxo Sedevacante.

Si bien confiesso, que este tercer caso es nuevo, i puede tener, i tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca dèl he apuntado, i assi cóvendrà deliberar mas, i estudiarle con mucha atencion, quando se bolviere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontifice, para que cessen los disturbios, i escandalos, que por lo passado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, i grave, que quiera un Prelado en un mesmo tiempo, i en regiones tan distantes, administrar dos Iglesias.

I no hallo, que despues de su ausencia, de la primera se pueda, ni deba hazer mas confiança del Vicario que el dexare nombrado, que del Cabildo de quien el derecho la haze, dandole en Sedevacante toda la jurisdicion, i administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

AVNQVE no es mi intento, querer por esto, calificar, i abonar general, i absolutamente el govierno de las Sedevacantes, que bien se, que muchos, i muy graves Varones le han tenido, i tienen por peligroso, i digno de reformarse, ò restringirse quanto fuere posible, por los daños, i inconvenientes que suelen resultar de lo que se govierna, i administra por muchas cabeças, de que en general juntã mucho Adan Contzen, i Pedro Gregorio, [f] i otros à cada passo, i en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, i Autores, q̃ los refieren singularmente, [t] entre los quales Baldo dize, que en Iglesia vacante se alegra el lobo.

I assi, entre las miserias del pueblo de Israel, refiere Oseas [u] por la mayor, que careceria por muchos años de Rey, i Principe que le governasse. I el derecho Canonico por esta causa ha deseado siẽpre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, i Canones Conciliares, [x] que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, i que en las causas de las elecciones dellas se proceda breve i sumariamente, i aun en un Canon de un Concilio Toletano, q̃ refiere i nota mucho dõ Fernãdo de Mencha ca [y] se dispuso, q̃ por la ofensa de los divinos Oficios, q̃ resultava de estas vacãtes, pudiesse el Arçobispo de Toledo confirmar las q̃ los Reyes de España hiziessen, sin necesitar de ir por ella à la Sede Romana.

I lo mesmo movio à Iuã Garcia, [z] à q̃ despues de aver deducido en disputa muchas questiones de las cosas q̃ pueden hazer los Cabildos en Sedevacante, i q̃ salarios puede constituir, i pagar de las rẽtas del Obispado, prorrumpiesse à dezir, *Que porque en ellos se hazẽ muchas cosas insolitas, ojala tomasse en si el Rey nuestro señor el govierno de estas vacantes, i que èl sabe, que haria en ello una cosa muy util i saludable para su Reino.*

Lo qual justifica la costũbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à governar la Iglesia para dõde es nõbrado, como lo testifican Oldraldo, i el Cardenal Tusco, [a] i Yo lo dexo dicho en el capitulo septimo, para defender la mesma costumbre que tenemos en nuestras Indias.

En las quales se ha puesto en platica muchas vezes, si convendrà dar nueva forma en estas vacantes? despachando varias cedulas sobre ello, con relacion, i grave sentimiento de los daños que en ellas se reconocen.

I ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediesse vacar, se llamasse à su govierno el Obispo

mas

f. Contzen. 1. polit. cap. 21. Petr. Gregor. de Republ. libro 5. c. 3.

t. Cap. ne pro defectu 41. de elect. ubi Baldus c. oblatæ 57. iuncta glos. in verb. Periculum, de appell. c. quam sit, de electio. lib 6. cum aliis apud Bertach. in tract. de Episcop. lib. 1. in princip. nu. 5.

u. Ofasc. c. 3.

x. Dict. cap. ne pro defectu, l. 10 tit 5. par. 5. Clem. dispendiosam, de iudicijs, cum aliis traditis à Durando in tract. de modo cong. concil. gen. rub. 46. & Mandag. in tract de elect. in princip.

y. Concil. Tolet. 12. ap Mencha. 2. contr. c. 51. n. 38.

z. Ioan. Garcia de expens. c. 20. n. 14.

a. Oldr. cons. 9. nu. 5. Tusch. conclus. 384. litt. P.

mas cercano. I en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mesmo medio, ò otro que parezca mas à proposito, no se ha acabado de tomar resoluciõ, por ser tan grave la materia.

Pero haseles respondido, que estèn muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacante, i que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia de su Magestad, como consta de una carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, i de otra al Principe de Esquilache su sucessor, dada en Madrid à 17. de Março de 1619.

I aun hallo otra mas apretada, de cinco de Deziembre del año de 1608. que se escribio al Arçobispo de Lima, don Bartolome Lobo Guerrero, refiriendo, i notando los daños, i miserias de la depravada gobernacion de las Sedevacantes, i encargandole, *Que pues por el derecho Canonico està proveido, i ordenado, lo que el Metropolitano puede, i debe hazer, aviendo negligencia, i mal govierno en ellas, que en llegando, i sucediendo el caso, use del dicho derecho, i jurisdicion que por èl se le dà, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como cõviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado.*

La qual cedula parece averse tomado de algunos Textos, que disponen lo mesmo que ella, [b] i la refiere don Feliciano de Vega Arçobispo de Mexico, [c] diziendo, que èl, siendo Provisor de Lima, admitio, i determinò muchas demandas, i querellas contra algunas Iglesias sufraganeas, sedevacante, en casos, en que se alegaba negligencia en la administraciõ de justicia.

I de todo esto, como de lo demas, q̃ en este Libro vamos diziendo, se conoce bien, cõ quanta solicitud, i cuidado velan nuestros Catolicos Reyes, en mirar, encaminar, i favorecer las cosas de las Iglesias, i mas en Sedevacãte, dõde por estar viudas, i faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, i proteccion del Patron dellas, como lo consideraron bien Mateo de Aflictis, i Cabedo. [d]

I esto tambien obra, que en las mesmas vacantes de las Catedrales, no se pueda hazer, ni introducir cosa alguna q̃ les pare perjuizio, i mucho menos cõtra los derechos de la dignidad Episcopal, i sus rentas, ò privilegios, como nos lo enseña el Canonico, i sus Autores. [e]

CAP. XIV.

De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, i en que conviene, ò se diferencian de los que sirven en las de España? I si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos?

LAs Iglesias Catedrales, assi en las Indias, como en otras partes, hazen un cuerpo en su Obispo, i Cabildo, ò Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores, [a] que prosiguen latamente todo lo q̃ pertenece à su oficio, i dignidad, i como se llaman Hermanos, i Colaterales de sus Obispos, i Clerigos de primer grado, i tienen, i toman el nombre del honor, mas que de la carga. I de aqui es, q̃ el Cabildo, que representa la Catedra, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores à su Obispo, aunque estando cada Capitular de por si, no tengã precedẽcia tã honorifica, como lo advierten Abad, i otros. [b]

Los Cabildos de las Iglesias de las Indias, constã de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, i otros

b. Cap. pastoralis 11 de offic. ordin. cap. sicut olim 25. de accus. glos. in summ. & in cap. fin. 9. q. 3. Quaranta verbo Archiepis. auctoritas, n. 21.

c. D. Felician. à Vega in cap. cæterum, de Iudic. n. 32. & 33.

d. Afflictis ad Const. Neap. lib. 3. tit. 28. n. 1. Cabed. decis. Lusit. 84. n. 2.

e. Cap. 1. cap. de quarta, & capit. auditis, de præscript. ubi DD. & per totum, ne Sedevac. cum alijs ap. D. Valenz. ne. cons. 121. nu. 166. & 167. volum. 2. & hic, d. c. 14. n. 116.

a. Cap. novit, ubi Abbas de his q. q. fiunt à præl. cum ita tè adducit à Cassaneo in Catalog glor. mund. 4. part. cons. 37. & sequent. Fusco, Bellenci. Mosconio Molano, Sarabia, & alijs ap. Aug. Barbos. in tractat. de Canon. & dignitatib. D. Valenz. cons. 101 ex n. 12. Adan Coptzen. lib. 6. polit. c. c. 40 & Me, 2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1 & 2.

b. Abb. in cap. cũ non licet, de præscript. Bald. Mosconius, & alijs apud Valenz. d. cons. 101, nu. 16. & Me, d. c. 14 n. 3.

Miniſtros, que en ſus erecciones eſtàn expreſſados, avida conſideracion de las ciudades donde reſiden, i de las rentas, que les eſtàn ſituadas para ſu congrua ſuſtentacion, cuya diſtribucion ſe haze entre ellos por la forma que en las meſmas erecciones ſe refiere, la qual dexè pueſta en el capitulo 4. deſte Libro.

I donde ſon tenues las rentas, i Prebendas, ſe les ſuele agregar el Curato de la meſma Igleſia Catedral, con cargo de q̃ le ſirvan por turno los Prebendados, ò ponga Reror de ſu mano, dandole cõpetente ſalario; la qual pratica tiene ſu origen, i fundamento de ſemejãtes diſpoſiciones del derecho comun, i Autores q̃ le comentan, [c] los quales advierten, que en eſtos tales Curatos no ſe haze la proviſion por concurſo, ni en la forma q̃ en otros tiene diſpueſta el ſanto Concilio de Trento. [d]

Pero es de advertir, q̃ aunq̃ regularmẽte en otras Igleſias ſolos los Canonigos hazen, i cõſtituyen Igleſia, i Capitulo con ſu Obiſpo, i no las dignidades, aunq̃ entre en ellas la de Deã. q̃ precede à todas, porq̃ eſtas no tienen voz en Cabildo, ſino es donde ay coſtũbre contraria. [e] En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nõbre, i cuerpo, ô numero del Cabildo, i ſegun ſus grados preceden à los Canonigos, i tienen voz, i voto con ellos, i como ellos, aſsi en las elecciones Canonicas, como en todas las demas coſas, q̃ pertenecen à la adminiſtracion i govierno de la Igleſia, como en ſus erecciones eſtà ordenado, i declarado: pero con advertencia, de q̃ nunca ſe pueda jũtar, ni jũte en una perſona, Dignidad, i Canonicato, porq̃ aya mas numero dellas para el ſervicio de las Igleſias, aunq̃ en las de Eſpaña, i otras Provincias, ſon tan frequẽtes eſtas agregaciones.

En lo que he viſto poner duda, i de proximo ha avido pleito pendiente de la Igleſia de Quito, es, ſi los Racioneros (q̃ antiguamente ſe llamaban *Aſsicios, o Manſionarios* [f] ſon del Cabildo, i han de tener voto en èl en algunas coſas? I los Racioneros alegabã en ſu favor úna clauſula de la ereccion de ſu Igleſia, que ſe le da, *juntamente con los Canonigos, i Dignidades, aſsi en las coſas eſpirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, i otras que de derecho les eſtàn prohibidas.* I que ſe les debia guardar en todo, lo que ſe acoſtumbra en la ſanta Igleſia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros ſon del cuerpo del Cabildo, i como tales tienen en èl voz activa, i paſsiva, fuera de las elecciones, i que ſirven, i hazen por turno el oficio en el Altar mayor, fuera de los dias feſtivos.

Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque ſea verdad, que los Racioneros no ſon del Cabildo por derecho ordinario, [g] aviendo coſtumbre, ò eſtatuto que diſponga lo contrario, pueden ſer lo, i llamarſe Capitulares, i por el conſiguiente, tener parte, i voz, i voto en todos los actos, i facultades, que convinieren, i compitieren à tales Capitulares, ſegun dotrina de Abad, latamente ſeguida, i ilustrada por Veralo, Ricio, i otros que refiere Aguſtino Barboſa. [h]

Por los quales hazen algunas deciſiones Rotales, que refieren los meſmos Autores, i otros, que reſuelven, que en el nombre, ò apelacion de Cabildo, ſe comprehenden todos los que por coſtumbre, ò eſtatuto ſon Capitulares, i que en virtud de eſto, tambien ſe comprehenderàn los Racioneros, i como tales gozaràn del privilegio de los Adjuntos, i podrã ſer elegidos por tales, como lo tiene declarado la ſagrada Congregaciõ de los Cardenales. [i]

I mas en terminos, otra deciſiõ de Rota, que hablando ſeñaladamente de los Racioneros, i Dignidades de la ſanta Igleſia de Sevilla, dize: *ſe reſolvio a favor dellos, que ſe les avia de dar mandamiento de manutencion, en la quaſi poſſeſsion del derecho de votar, i de entrar, i aſsiſtir generalmente en*

c. Cap. expoſuiſti 33. de præbend. Trident. ſeſſ. 24. c. 13. & 25 Barboſa in coll. ibid. Rebuff. tit. de unio n. 39. Azor 2. tomo, lib. 6. cap. 28. Nic. Garc. de benef. p. 9. cap. 2. ex nu. 18.

d. Trid. ſeſſ. 24 c. 18.

e. Cap. eam te de præſumpt. c. cum olim, de re iud. cap. fin. de preb. libro 6. cum adductis ab Abbas & alijs ibidem, Seraph. deciſ. 91. D. Valenz. conſ. 149. ex nu 16. ad 25. & à Me d. c. 14. n. 6.

f. Cap. cum ad hoc, ubi gloſ. de Cler. non reſid.

g. Dict. c. novit, functo c. quanto, de his quæ fiunt à Prælat. capit. penult. & ibi gloſ verb *Aſsiſior*, de Cler. non reſid. Gregor. Lop. in l. 3. gloſ. 1. tit. 6 p. 1. & plures alij ap. Seraphin. deciſ. 98 n. 1. D. Valençuel conſ. 49 ex n. 16. & Me d. c. 14. n. 9. & Hier. Gonçal. ad regul. Cancel. gloſ. 43. n. 39 & ſeqq.

h Abb. in cap. ſcriptum, nu. 4. de elect Veral. deciſ. 91. par. 1 Riccius in coll. elect. deciſ. 751. & alij plures ap. Barboſ. in collect. ad Trid. ſeſſ. 25. cap. 6. n. 6. & Me, d. c. 14. n. 9. 10. & 11.

i. Veral. ſupr. Farinac. deciſ. civil. ex orano, cap. 58. ex nu. 5. Riccius ubi ſup. & reſol. pract. cap. 31. Barboſ. d. capit. 1. Seraphin. deciſ. 98 num. 1.

K. Rota deciſ. 4. part. 2. diverſar. per totum.

to-

todos los actos Capitulares fuera de la eleccion del Prelado, administracion de los bienes de la Mesa Arçobispal sede vacante, i admision de los Provisores à Dignidades, Canonicatos, i Raciones, medias, ò enteras.

Pero sin embargo de lo referido, la contraria opinió es mas verdadera, i comun, conviene à saber, q̃ los Racioneros no son del Cabildo, aunq̃ se halle, q̃ por las ereccio nes de sus Iglesias se les dè voz en èl, i minister io en el Altar mayor en algunos casos, sino es q̃ en las mesmas erecciones se diga, i declare especialmente, q̃ sean del dicho Cabildo, ò lo huvieren obtenido assi por otro estatuto, privilegio, ò costumbre. Por q̃ son, i se juzgan por cosas diversas, ser uno capitular, ò tener voz en Capitulo, como lo enseñò bien una Glossa seguida comunmẽte por muchos q̃ refiere Marco Antonio Genuense.[l]

I assi la declaracion citada, que dà el privilegio de Adjuntos à los Racioneros, se ha de entender de aquellos, que son del cuerpo de Cabildo, por alguna de las formas referidas, i no de solo los que en algunos casos tienẽ voz en èl, como expressamente està decidido por otra declaració dela mesma sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, i Marcilla.[m] I tambien Sarabia en el tratado particular que hizo de la jurisdicion de estos Adjuntos,[n] donde aviendo disputado este punto por ambas partes, queda cõ esta ultima, i alega por ella otras muchas decisiones, en que se declarò en esta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona i otras. I la mesma opinió siguen i prueban con otros solidos fundamentos, Geronimo Gonçalez, Farinacio, i Valentin Andres.[o]

I passando aora à otro punto, digo, i advierto, que todas estas Prebẽdas de las Iglesias de las Indias tienẽ anexa obligacion de Orden sacro, assi por sus erecciones, como por el orden dado por el santo Cõcilio de Trẽto,[p] lo qual, hablã do especificadamẽte dellas, lo dexò advertido el docto Arçobispo de Mexico;[q] pero no hallo q̃ por las dichas erecciones, ni por cedulas algunas q̃ las declarẽ, se requiera calidad de grado de Doctor, Maestro, ò Licenciado para obtenerlas, excepto en los Canonicatos de oposicion, de que luego hablaremos. Porque aunque de derecho comũ en el Arcediano se requiriesse uno de estos grados, como lo dispone el Tridentino, i en sus notas lo advierte novissimamente el Cardenal Belarmino,[r] esso se debe entender en los Arcedianatos, que tienen anexa cura de Almas, ò jurisdicion, i no en los demas, como lo advierten Navarro, i otros comunmẽte,[s] testificando, q̃ en Espaã, i en otras partes cessa ya oy la obligacion de estos grados, por estar casi del todo extinta la jurisdicion de los Arcedianos.

I igualmente, aunq̃ tambien para las Escolastrias, que llamamos Maestrescolias, requiera el Concilio[t] los mesmos grados, por el cuidado, i enseñança que han de tener de los Seminarios, del qual requisito tratan assimesmo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia, i Agustin Barbosa:[u] Este decreto no se entiende, sino en las Maestrescolias de Iglesias, donde estàn ya erigidos estos Seminarios, ni dõde, aun quando estèn erigidos; tienen señalado, i diputado Preceptor particular para la enseñança de los Colegiales; comó le ay de ordinario, i assi dize estar declarado, i decidido Nicolao Garcia, i estos dias declarò lo mesmo el supremo Consejo de las Indias en un Maestrescuela de la santa Iglesia Metropolitana de Manila, à quien no querian recebir los demas Prebendados, por dezir, que no tenia los dichos Grados, i en esta conformidad se ha de entender, i restringir la clausula de la erecciõ de la Iglesia de Lima, de que hizè relacion en el capitulo quarto.

Assimesmo advierto, que toda la massa, ò grueſſa de estas Prebendas de las Indias, està reparti-

l. Gloss. in Clemen. 2. de etate & qualita. communis apud Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert & sequitur M. Anton. Genuens. in prax. Archiepisc. cap. 85. n. 21.

m. Farinac. & Marcill. ad d. c. 6. Concil. Trident. vide verba ap. Mc, d. c. 14. n. 14.

n. Sarab. dict. tract. q. 23 per totam.

o. Gonz. dict. regul. 8. Cancel. glos. 43. n. 45. Farin. decis. 55. p. 4. Valent. Andreas decis. 708. n. 3.

p. Trid. sess. 24 de reform. c. 12.

q. D. Felic. à Vega in c. 4. §. de adulterijs, de judicijs, nu. 97.

r. Trid. sess. 24. de reform. c. 12. Bellarmi. ibi pag. 406.

s. Navarr. in sing. Canon. concl. 41. n. 2. & in man. c. 25. num. 135. Germ. Ricci. Piasec. Vasc. concel. & plures alij apud Garc. de benef. 7. p. c. 7. n. 41. Augustin. Barbos. in tract. de Canon. c. 5. n. 9. & Mc, d. c. 14. n. 17.

t. Trid. sess. 23. c. 18. in fin.

u. Vivian. lib. 14. c. 1. nu. 17. Garcia d. c. 7. n. 35. Barb. in Pastor. 3. par. alleg. 60. n. 62.

da, i conſiſte en diſtribuciones quotidianas, como lo refiere un inſigne Prebẽdado, i Prelado dellas,[x] i conſta de ſus erecciones, i de los Concilios Limenſe, i Mexicano,[y] que eſtàn confirmados por Bulas Apoſtolicas. Lo qual, aunque raras vezes ſe halle ordenado, ni eſtatuido en las de otras Provincias, es cierto que ſe puede ordenar, i eſtatuir juſtificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, i puntualidad à los Oficios divinos, como lo enſeñan muchos Dotores antiguos, q̃ refiere el Cardenal Tuſco, i otros Modernos.[z]

Dedonde reſulta, que como eſtas diſtribuciones ſolo ſe deban, i ayan de dar à los preſentes, è intereſentes en las horas Canonicas, ſegun lo tiene diſpueſto el derecho,[a] con razon ſe ha pueſto en duda muchas vezes, ſi los que por cauſa de los eſtudios de Teologia, ò derecho Canonico, eſtàn auſentes en las Vniverſidades, i eſtudios generales, ò rigen, i leen en ellos algunas Catedras, puedẽ por eſta juſta ocupacion llevar las dichas diſtribuciones?

I aunque quando ſon menudas, i ſe dàn como por manuales, no ſe ſuele eſtender eſte privilegio, como lo dizen muchos Textos, i Autores, añadiendo, que en eſta parte no ſe ha innovado coſa alguna por el ſanto Cõcilio de Trento.[b] Peto quando conſiſte en ellas toda la grueſſa, como en nueſtro caſo, muchos, i muy graves Autores llevan la contraria opinion, Dando por razõ, que de otra ſuerte no podrian los Prebendados eſtudiar, ni iluſtrar con ſus letras ſus Cabildos, i Igleſias, coſa que tanto ſe ha deſeado, i pretendido ſiempre en ellas.[c] I que entonces las diſtribuciones ſe tienen por frutos de la Prebenda, i aſsi ſe deben dar à los que leen, ò eſtudian, porque propriamente no pueden llamarſe diſtribuciones, ſegun la doctrina de una Gloſſa, que ſiguen, i dizen ſer recebida communmẽte muchos Antiguos, i Modernos.[d]

Lo qual aun ſe puede confirmar mas por la conſtitucion Eugeniana, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia,[e] que concede indiſtintamente à los q̃ leen, ò eſtudian, aunque por eſta cauſa dexen de reſidir, todos los frutos, reditos, i provẽtos de ſus Prebendas, tan cumplidamente como ſi las ſirvieran, i reſidieran. La qual conſtitucion, aunque ſolo habla de la Vniverſidad de Salamanca, ſe puede eſtender à las de Lima, i Mexico, en virtud de una cedula del ſeñor Emperador Carlos V. dada en Valladolid à 12. de Mayo del año de 1551. que comunicò à eſtas Vniverſidades todos los privilegios de la de Salamanca.

Fuera de que aun ſin eſto, ya los Dotores conformemente la tienẽ entendida i praticada en qualeſquier eſtudios generales, como conſta de Diego Perez, Covarruvias, i otros muchos, que refiere Nicolao Garcia, i demas dellos Reginaldo, Gabriel Vazquez i Antonio Cardoſo.[f]

I en favor de eſta meſma opiniõ traen algunas declaraciones de Cardenales, i varios exemplos de Prebendados, que aſsi lo han pleiteado, i obtenido en Igleſias donde toda la maſa conſiſtia en diſtribuciones, Eſpino, Cenedo, i Nicolao Garcia.[g] Si bien eſte, i otros refieren algunos Autores, i declaraciones, que dàn à entender que en tal caſo ſe ha de rebajar, ſi quiera la terciaparte à los que quieren gozar de eſte privilegio, porque eſſa ſe acrezca i reparta à los que reſiden. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo, que el privilegio es general, i indiſtinto, como lo mueſtran otras declaraciones que refieren i ponderan bien Zerola, i Garcia.[h] I mucho mas la cauſa del, que es la delos eſtudios, i obra, que los que ſe ocupã en ellos, en todo i por todo ſean tenidos por preſentes i reſidentes, como por expreſſas palabras lo enſeñan Iacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo, i los que los ſiguen.[i]

De cuyas dotrinas Yo me valì ſiendo Oidor de la Real Audien-

cia

x. D. Felic. ian. à Veg. in ca. ſi Clericus 5. de for. comp. n. 22

y. Concil. Limenſ. ann. 1583. act 3. c. 26. Mexican.

z. Tuſch. litt. D concl. 511. Redoa. de ſpoliis Eccleſ. q. 3 nu. 35. Monet. de diſtrib. quotid 3. p. q 4. n. 17. Filiuc. de ſtat. Cler. tit. de ſpol. c. 3. n. 11. Azor 2. to. lib. 7. c. 9. q. 10.

a. Cap. licet 31. de præb. c. 1. de cler. non reſid in 6. l. 19. tit. 16. part. 1. Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 5 cũ latè adduct. à Barb. in Paſt. 3. p. alleg. 56. n. 19. & in collect. ad Conc. d. c. 5. n. 61. Ego, d. c. 14. nu. 20.

b. Ca. licet vobis de præb. d. c. an. de Cler. non reſid in 6. Tib. Decla. reſp. 43. ex nu. 1. vol. 1. Guti. Zerol. Saudo. Quaran. Grat. & alij ap. Nicol. Garc. ubi ſup. nu. 102. & Barb. d. alleg. 56. n. 19. & Me, d. c. 14. nu. 21. Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 1.

c. Cap. cum ex eo 34. de elect. lib. 6. c. fin. de magiſtr. Petr. Greg. de benefic. c. 7 nu. 10. quorum verba vide ap. Me, d. c. 14. n. 22.

d. Gloſ. in d. c. licet, & ind. c. 1. Hoſtienſ. Rebuff. Pute. Azor, Petrus j Gregor. & alia ap Cened. C. non. q. 1. n. 31. Quarant. ver. reſi. verſ. quod autem, Zerol. 1. p. verb. Diſtributiones n. 2. quorum verba vide apud Me, d. c. 14. n. 23.

e. Garc. de benef. d. c. 7. nu. 58.

f. Nic. Garc. d. c. 2 n. 52. Reginald. in prax. pœnit. lib. 30. tit. 3. c. 5. n. 54. Gab. in opuſc. de beneficijs c. 4 §. 2. art. 2. dub. 2. nu. 184. Ant. Cardoſ. verb. Audium n. 3. Ego, d. c. 14 n. 26.

g. Spin. in ſpecul. teſtamen. gloſ. 9. princ. n. 29. Cened. d. q. 1. num. 31. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 443.

h. Zero. d. ver. Diſtrib. §. 3. Garc. d. c. 2. n. 113. & 353. cuius verba vide apud Me, d. c. 14. n. 29.

i. Ben. de priv. Iuriſconſul. 1. p. priv. 15. n. 6. Infin. Hora. Lucius de priv. Schol. priv. 100. Rebuf. priv. 31. n. 2. Decia. d. reſ. 43. Luc. n 21. vol. 1. Bor conſ. 16. nu. 5. & alij cõmun.

cia de Lima, para la determinació de un pleito, que à ella se llevò por via de fuerça, sobre pretender el Dotor don Feliciano de Vega Prebendado de la Santa Iglesia i Catedratico de prima de Canones de la Vniversidad de la mesma ciudad, que à titulo de la letura de su Catedra, avia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, i sin descontarle la tercia parte, como los demas capitulares lo alegaban, i pretendian en cõtrario, i pronunciamos que debia ser manutenido en el privilegio, i costumbre en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto junta Gerónimo de Zevallos,[k] remitiendo las partes, en quanto à la propriedad, i declaracion de este articulo, al supremo Consejo de los Indias, para los casos semejantes, que adelante se pudiessen ofrecer, por ser concernientes al Patronazgo Real.

I aunque ay otra expressa declaracion de Cardenales,[l] que dize, que los que enseñan en las universidades publicas, gozen todos los privilegios de ganar los frutos de sus prebendas, sin residirlas, aunque estas estèn sitas en las mesmas ciudades donde leen, i regentan sus Catedras, todavia le coartamos, i señalamos las horas en que avia de ser tenido por presente, conviene à saber, las que ocupasse en leer su Catedra, i otra para ir à leerla, i otra para bolver despues de aver hecho lo que llaman poste con los discipulos, esto à imitacion de lo que hallamos estar ya concedido à los Canonigos Teologales ò de letura de Sagrada escritura, por las horas en que leen, i à los de Pulpito, por los dias en que predican, segun las novissimas resoluciones i declaraciones, que para ello traen el mesmo Garcia, i otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa.[m]

Pero hasta aora no sè que en el Consejo se aya tomado sobre este punto resolucion alguna. Si bien hallo una cedula dada en S. Loréço à 14. de Agosto del año de 1620. dirigida al Virrey i Audiencia de la Nueva-España, que expressamente manda, *Que ningun Prebendado dexe de servir, i residir su Prebenda à titulo de Catedra.* Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18. de Deziembre del año de 1627. que refieren Agustin Barbosa, i Seller citado por el, i decide lo mesmo en una causa de la mesma Iglesia de Lima.[n]

Pero porque esto no derogue tantas declaraciones i autoridades que ay en contrario, fundadas en razones tan solidas, i sacadas de los principios de la jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias, i horas, pero si en aquellas, que fueren necessarias para su ocupacion. I animome mas à sentirlo assi, porque en la propria Iglesia de Lima el Docto i venerable Varon Doctor Andres Garcia de Zurita, siendo Canonigo Magistral de Escritura della, pidio ser escusado por su letura, i el Consejo tuvo por justa su peticion, i la remitiò al Arçobispo della, para que à su arbitrio le escussasse de todas las horas que para el dicho ministerio juzgasse ser necessarias.

I en fuerça de la semejança de estos casos, debemos tambié tener por presentes, i residentes à otros qualesquier Prebendados, que se escusaren por otras justas, publicas, i legitimas causas, principalmente si estas se ocasionassen de necesidad, de acudir à llamamiẽtos, ò mandamientos de su Santidad, ò del Rey nuestro Señor, convenientes, i concernientes à su servicio, como latamente lo prueban Covarruv. i otros referidos por un Moderno,[o] quedã por razõ, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben à sus Reyes, en acudir à lo que por ellos se les ordena, i venir à sus llamamientos de qualquier puesto, i dignidad en q̃ se hallen, aunque por otra parte los llame à si su Metropolitano.[p]

Lo qual aleguè en el Consejo, en defensa de un Canonigo de la Iglesia de Santa-Fè, Nuevo Rei-

k. Zevall. de violẽtijs 2. p. q. 65. à n. 7.

l. Decl. Card. ap. Marcil. Farinac. & alios quos refert Nicol. Garç. d. c. 2. §. 2. n. 559. & in addit. ad idem c. nu. 83. Aegid. c. 14. n. 32.

m. Gar. d. c. 2. n. 118. & 5. p. c. 4. num. 156. Seller, Piasecz. Gonçal. Ricl. & alij ap. Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 56. n. 8. & in collect. ad Trid. sess. 5 c. 1. nu. 34. cum seqq. & Me, d. c. 14. n. 33.

n. Seller in select. Can. c. 2. n. 18. Barb. in collect. ad Trident. sess. 5. c. 1. n. 59 pagin. 19. vide verba ap. Me, d. c. 14 num. 32.

o. Cova. 3. var. c. 13. n. 8. & pl. Iures alij ap. D. Valenç. omn. vid conf. 4. fere per totũ, & præcipuè ex n. 70.

p. Valen. sup. n. 104. & 110. & seqq.

no

no de Granada, que por mandado de su Magestad, fue embiado à reconocer unas minas de plata, en q̃ se dezia ser muy entendido, i experto. I de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado don Iuan Cevicos, à quien el Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España llamò para que asistiesse al reparo de las lagunas q̃ inundaban à Mexico.

En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia, i Altar, i votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las Iglesias de las Indias, que difiera de los de España, salvo, que por ser en las mas dellas pocos en numero, aun no se han entablado los Canonicatos Dotorales, Magistrales, i de Sagrada escritura, i Penitenciaria, que dispone el Santo Concilio Tridentino, i el Limense II. i otras Bulas anteriores que de esto tratan, i se refieren en una ley Recopilada, i en varios Autores.[q] Si bien se pone de estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego q̃ el estado i rentas dellas lo permitieren, como ya se ha hecho en las de Lima, Mexico, i la Puebla de los Angeles, por otro nõbre la de Tlaxcala, i se comiença à introducir en las de los Charcas, i Mechoacan.

I para el modo que se ha de tener en las oposiciones, i provisiones dellas, hallo una cedula Real dada en el Campillo à 14. de Mayo del año de 1604. que entre otras cosas manda, que despues de aver leido los Opositores, el Prelado i Cabildo Canonicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, i graduados, en primero, segundo, i tercero lugar, entreguen esta nominacion al Virrey ò Governador de la provincia donde estuviere la Iglesia, para que èl con su parecer la embie à su Magestad, que escogiendo de ellos el que mas le agradare, le despache presentació. La qual cedula se mãdò executar en Lima, sin embargo de algunas dudas, i dificultades q̃ cerca della pretendieron poner el Dean, i Cabildo, por otra dirigida al Marques de Montesclaros en el Pardo à 18. de Enero del año 1609.

Pero como en ella no se declarò, si el entrego de la nominacion q̃ el Cabildo debia de hazer al Virrey, avia de ser cerrada ò abierta, se ofreciò en Mexico graue duda i alteracion sobre este punto, entre el Virrey, i el Arçobispo, alegando el Virrey, que sino se le daba abierta, no podria cumplir biẽ con su oficio, ni informar de los meritos de los tres que embiaban nombrados, como se le encargaba por la cedula del Campillo, i assi se despachò otra, para que se la entregassen abierta el año de 1633. con que cessò esta dificultad, i cõtienda.

Pero el año de 1632. se ofreciò otra en Lima, en la oposicion de un Canonicato Dotoral, sobre si no se hallando presente el Arçobispo, podia su Vicario general assistir à las liciones de oposicion, i tener voz i voto en el Cabildo, sobre la nominacion i graduacion de los Opositores. Por dezir, que las palabras de la cedula referida, solo hazen mencion del Prelado diziendo assi: *I puestos editos, se escogeran tres de los mas suficientes para cada Prebenda, en cuya eleccion votaràn los Prelados, Dean, i Cabildo, i daràn los nombramientos à los nuestros Virreyes, Presidentes, ò Governadores, para que embie à nuestro Consejo con su parecer, para que avviendolo visto, elijamos, i nombremos de aquellos, ò de otros, el que por bien tuvieremos.*

Pero Yo, sino me engaño, juzgò, que esta duda tuvo, i tiene poca sustancia, i dificultad, por q̃ las cedulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo derecho, i solo (como se haze de ordinario) se endereçan à mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, i las Bulas que dexo citadas, quando mandaron instituir, ò criar estas Prebendas, declaran, que su Provisiones de autoridad ordinaria i por expressas, i repetidas palabras

ha-

q. Trid sess. 5. de refor. c. 1. & sess 24. de refor. c. 8 Concil. Limens. II. par. 1. c. 73. pag. 21. & 24. tit. 3. lib. 1. Recop. Bul. Sixti IV. & Leon X. apud Covar. in pract. c. 36. nu. 9. Gonçal. ad Reg. 8. Cancel. glos. 9. §. 7. Garcia de benef. 5. p. c. 4. à nu. 169. Filesac. de sacra Episc. auctor. cap. 15. & Me, d. c. 14. ex n. 41.

hazen mencion promiſcuamente del ordinario, ò de ſu Vicario, i aſſi lo meſmo ſe ha de tener por dicho i repetido en las dichas cedulas, pues ſe han de recebir i interpretar ſegun lo diſpueſto en derecho, como Baldo i otros lo enſeñan.[r]

Fuera de que en todas las coſas que pertenecen à la juriſdicion ordinaria de los Obiſpos, ſu poteſtad i autoridad, i la de ſus Vicarios, ſe juzga ſer una meſma; como lo prueban i reſuelven, deſpues de otros, Flaminio Pariſio, Garcia, i Narbona,[f] teſtificando, que aſsi lo tiene recebido la Igleſia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas cedulas uſaran de palabras taxativas, diziendo, que ſolamẽte tuvieſſen voto el Prelado, Dean, i Cabildo, todavia, auſente el Prelado, no ſe podia, ni debia tener por excluſo ſu Vicario general, por la repreſentacion q̃ en èl concurre de la juriſdicion i dignidad Epiſcopal, como conſta de los caſos, i exemplos de las cenſuras generales, i examen de las cauſas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, i lo que cerca dellos declaran muchos Autores,[t] reſolviendo, que no baſtarà incluſion del Prelado, para inducir excluſion del Vicario, ſino es que eſte ſe halle excluſo por palabras expreſſas, como el meſmo Concilio lo dize en otro lugar, ſobre el qual lo notaron Gratia, i Gutier. referidos por Agnſtin Barboſa.[v]

I eſto aun tendria menos controverſia, ſi el Arçobiſpo en el caſo propueſto, huvieſſe cometido à ſu Vicario ſus vezes, en quanto à la intereſencia, i ſufragio de eſtas opoſiciones, porque entonces ſeria como ſi èl perſonalmente aſsiſtieſſe i votaſſe, ſegun lo que en otro caſo ſemejante dizen el Padre Suarez, i Reginaldo,[x] i mas generalmente otros Autores,[y] dando por regla, que en todos los actos en que no conſtare que ſe tuvo atẽcion à la induſtria i partes de la perſona del Prelado, i ſolo ſe hallare hecha mencion de la dignidad, i oficio, podrà ſubrogarſe ſu Vicario por comiſsion ſuya, como tambien entra i ſe ſubroga ſu Cabildo en Sedevacante.

Demas de que eſto, ya oy no puede tener duda en las Indias, porque en otra cedula dada en Madrid à 9. de Setiembre del año de 1627. eſtà declarado, que à falta del Prelado, proceda el Cabildo à los actos, i nominacion de eſtos Canonicatos.

En la qual, lo que me reſta por advertir es, que aora aſsiſta el Vicario, aora el Prelado, no tendràn mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto que en igualdad dellos, prevalecerà la parte, à quien ſe arrimare el Prelado, como lo reſuelven los Autores citados. Aunque en otros caſos ſe ſuele dezir, i praticar, que quando à uno ſingularmente, ò debaxo de nombre ſingular ſe le comete, o reparte algo, jũtamente con otros, que ſe llamarõ debaxo de nombre general i colectivo, tanta parte harà, ò tantos votos tendrà aquel, como todos los demas juntos, ſegun el caſo de un Texto, i lo que por èl notan muchos Dotores.[z]

I eſto meſmo, de que el Prelado no hare ni tiene mas de un voto, reſpondi al Rever. don Alonſo de Peralta, Arçobiſpo que fue de los Charcas, aviendome conſultado, ſi podria ſolo adminiſtrar, i diſtribuir los bienes, i rentas de la fabrica de ſu Igleſia, ò caſo que ſe huvieſſe de juntar para ello con ſu Cabildo, valdria ſu voto ſolo, tanto como el reſto de los demas? Fundandome en lo diſpueſto por el Santo Concilio Tridentino[a] i mas expreſſamente declarado una i otra vez por la ſagrada congregacion de los Cardenales, i de lo antes del Concilio diſpueſto por el derecho comun, como lo reſuelven graves Autores, i el Cabildo de la Santa Igleſia de Lima lo tiene executoriado por tres ſentencias.

Si bien eſſo no quita, que el Prelado, no procediendo por derecho ordinario, ſino por via de viſita

pue-

r. Bald & alij per text. ibi In l. 2 C. de fructib & lit. expenſ. l. ſciendum 70 D. de verb. cap. cauſam omn. 18. de reſcript. & in cap. ad hoſtium, de iure iur.

f Flam. & alij quos refert Narbon de appellat. à Vicar Epiſc. 1. p. n. 217. Garcia d. 5 par. c. 8 à n. 52 & in addition. eodem num.

t. Trid. ſeſſ. 5 cap. 3. & ſeſſ 24. de reform. matr. c. 20 ubi Farin. in notis, Gutierr. Soroc. Zerola, & alij apud Nauarr. ſuper. n. 15. Sanch de matrimon. lib. 2. diſput. 7 & 29. & Me, d. c. 14. nu. 48.

v. Trid. d. ſeſſ. 24. c. 6. ubi Barboſ. in remiſſ.

x. Suar. Reginald. & alij apud Barboſ in remiſſ d. c. 6, ſeſſ. 24.

y. Sanch. ubi ſup. lib. 8. diſp. 2. n. 10. & alij apud Riccium in prax. 3. to. reſol. 25.

z. L. ſi quis Attio, D. de uſufr. accreſcend. ubi Bar. & Bald Decius, conſ. 470. cum alijs ap. Peregr. de fideic. art. 17. & Egold. c. 14 n. 51.

a. Trid. ſeſſ. 25. c. 6. c. 1. c. novit. cap. quanto. de his quæ fiunt à prælat. l. 9. & 10 tit. 14. p. 1. cum alijs apud DD. ibidem. Redoan. de reb. Eccl. q. 26. num. 13. Senis conſil. 295. Fureos deciſ. 117. lib. 3. D. Valenzuela conſ. 101 n. 98. & conſ. 184 n. 75.

pueda pedir cuenta i razon de como se han administrado los bienes i rentas de la fabrica, porque esso à el solo le compete privativamẽte, i funda en ello su intencion, en el mesmo Concilio, i en otras declaraciones de Cardenales, i doctrinas que refieren Iuan Gutierrez, Farinacio, Bobadilla, i Nicolao Garcia.[b] El qual parece que dà à entender, que en este caso podrà el Prelado expender los dichos reditos à su arbitrio, como tambien podrà disponer el Cabildo sin el Obispo, de los bienes de la mesa Capitular, en gastos que no sean de considerable cantidad, como lo dixo una glossa, que refieren i siguen algunos de los Autores citados, i otros.[c]

ASSIMESMO tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdicion i visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como està dispuesto en derecho, i lo testifican muchos Doctores.[d] Pero no por esta via, ni por otras, le serà permitido entrometerse à conocer de causas que pueda aver entre el, i sus Prebendados, ò otros, sobre derechos pertenecientes à su mesa Episcopal; ò sobre otras cosas que à el le toquen, porque le està prohibido juzgar dellas, i se ha de recurrir para ello al Metropolitano, ò pedir juezes à la Sede Apostolica, como lo dexò enseñado una glossa, que es seguida comunmente por muchos Autores,[e] que dizen, que esto de conocer en sus causas proprias solo se les permite à los Principes que no reconocen superior.

I para estàr mas segura en este derecho la Santa Iglesia de Lima impetrò Breve de inhibicion à su Arçobispo, para todas las causas que se ofreciessen entre èl i su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion el año de 1602. de que haze mencion el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[f] refiriendo, q̃ por el se manda, que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustin, ò el de la Merced por Autoridad Apostolica breve i sumariamente, i las acaben i decidan conforme à derecho.

Pero si el Prelado no tratasse de proceder por via de visita, i correccion de costumbres, sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados, por algun delito q̃ se diga aver cometido, en tal caso se ha ofrecido, i ofrece dudar cada dia, en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos acompañandose con dos Adjuntos, nõbrados por el mesmo Cabildo, en la forma que para las de España i otras provincias lo dexò dispuesto el Santo Cõcilio Tridentino?[g] De cuya materia, i de las justas causas i razones que huvo para introducirlos, para moderar la dureza, violencia, ò tirania de algunos Prelados, tratan largamente Navarro, Sbrozio, Piasecio, Zerola, i otros muchos Autores, i en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial i copioso tratado de ella.

Pero ciñendome à lo que pide mi intento, como en el mesmo Cõcilio, i en varias decisiones i declaraciones[h] se dize, que esto de los Adjuntos, solo ha de correr en las Iglesias exentas, i donde antes del se hallaren introducidos; i que no es su intẽto prejudicar à las cõstituciones, privilegios, costumbres, ò concordias en que pareciere estar dada à los Obispos mayor autoridad, ò jurisdicion de la que en los dichos Decretos se comprehende: muchos Obispos de las Indias, pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, i de hecho proceden, alegando, que en las ereccio nes de sus Iglesias no ay cosa estatuida sobre esto, i que assi han de correr las cosas en el estado que tenian antes del Concilio, i pretẽdiendo que se hallan en esta costũbre, i que en tales materias vale, i se ha de guardar aunque sea contra el derecho comun, como en el se dispone.[i]

Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ò en tiempo algu

b. Triden. sess. 24. cap. 3. vers. Sed Episcopi, & sess. 22. c. 9. decla. Cardin. apud Farinac. Ibid. Gutierr. 1. Can. q. 35. à n. 19. Boba. in Polit. lib. 2. c. 17. n. 138. Gar. de bene. 3. p. c. 2. n. 198. & Me, d. c. 14. nu. 52. & 53.

c. Glos. in c. 2. de verb. sign. in 6. ubi DD. Felin. n. 9. Decius 3. Beroi. 52. in c. cũ omnes de constit. & alij apud Me, d. c. 14. n. 53.

d. Cap. requisisti, de testament. glos. in c. nullus de elect. in 6. cum alijs multis apud Me, d. ca. 14. n. 54.

e. Glos. per Text. ibi inc. siquis erga 16. verb. Privetur, 2. q. 7. cũ latè adduct. ab Stracia de sent. & resud. c. 1 glo. 4. q. 8. Riccio decis. cur. Archiep 144. 1. p. D. Valen. cõs. 184. nu. 75. & 76. & Me, d. ca. 14. n. 55.

f. D. Felicia. à Veg. in c. causam quæ de iudicijs n. 11.

g. Trid. sess. 6. de refo. c. 4. & sess. 25. de reform. c. 6. Navar. conf. 3. de off. ord. Sbroz. de off. Vic. li. 2. q. 55. nu. 14. Piase. in prax. Epis. c. 2. p. c. 2. n. 9. Zero. ver. Capitul. in 8. Sarab. d. tract. per tot. & alij ap. Me omnino vidend. d. c. 14. ex n. 57. ad 89. præcipuè n. 87 quem vid.

h. Trid. sup. d. c. 6. in fin. Rot. decis. 743. p. 1. divers. & apud Seraph. decis. 493.

i. Ca. non est, de consuet. li. 6. Biasius in direct. elect. p. 5. c. 9. Sarab. sup. q. 1. n. 1. & 47. D. Valenzue. conf. 79. n. 103

no fueron essentas de la omnimoda jurisdicion de sus Obispos, la qual es llano que se restringe, i limita, coartandoles à proceder con Adjuntos, i tales restricciones siẽpre se han de evitar, i tienen contra si la resistencia del derecho, mientras no se mostraren, i probaren introducidas por costumbres, estatutos, ò privilegios, como fuera de otros Autores, lo dize en nuestros proprios terminos Ludovico Sarabia,[k] considerando tambien otros argumentos por esta parte.

k. Sarabia, d. tract. q. 11. n. 14. vide Me, d. c. 14. n. 64. 65. & 66.

A los quales añaden los mesmos Prelados, que en las Indias se frequentan mas los excessos entre Ecclesiasticos, que en otras provincias, i son en menor numero q̃ en ellas los Capitulares, i muchos no tales que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjudices, sin grave diminucion de la Episcopal, como en otro proposito lo dixo Cornelio Tacito.[l] I que està tan lexos de ser conveniente, que la jurisdicion de los Adjuntos se introduzga en las Iglesias de las Indias donde no los ha avido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años de q̃ se quiten, por graves disturbios que han ocasionado en algunas, i està pendiente suplica sobre ello ante el Romano Pontifice.

l. Tacit. 1. annal. *Non aliter ratio conflat, quàm si uni reddatur.*

I por averse hecho en el supremo Consejo de las Indias apretadas i repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden à esto, se han mandado despachar muchas cedulas, para que los Cabildos informen de lo que tuvieren que dezir, i alegar por su parte, cõ relacion cierta de lo que en cada uno seguarda, i pratica, i desde que tiempo, i de lo que juzgaren ser mas util i conveniente à las mesmas Iglesias, i à la Religion Christiana. De los quales informes han venido ya algunos, i otros se esperan. I todos se reduzen à dezir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novissima de Truxillo, ay constitucion, que trate particularmente de los Adjuntos, pero que en todas ay clausula de que usen, i gozen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, i privilegios de que usan, i gozan las demas Catedrales de España, i especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la Conquista i poblacion de las Indias fue el exemplar, i la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, i fundando.

De donde pretenden sacar, q̃ pues en ella, i en casi todas las restantes de España, està recebida la jurisdicion de los Adjuntos, no ay razon para que à ellas se les pueda denegar, ni deniegue por la regla de lo equiparado.[m] I mas en terminos, por lo que en esta propria materia de Adjuntos dize Sarabia en el tratado que hizo de su jurisdicion,[n] donde disputa si goçarà de ellos la Iglesia erigida despues del Tridentino? I resuelve que si, porque à esta jurisdicio assiste el derecho comun, i tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia, no puede alegar diminucion alguna de su derecho, pues assi èl, como ella, se han criado de nuevo, i cada uno entra i debe entrar con los que competen, i estan concedidos à otras semejantes.[o]

m. De qua rex tus, & ibi Doctor. præcipuè Socin. in l. 1. D. de legat. 1. Velasc. in axiomat. iur. lit. A n. 180.

n. Sarab. dict. tractat. de jurisd. adjunct. q. 11.

A esto añaden las Iglesias de la Española, Mexico, Tlaxcala, i Lima, que se erigieron antes de la publicacio del Concilio, i que por el consiguiente deben gozar del privilegio, que por èl se concedio à todas las Catedrales, como pretẽden que le tienen i gozan desde su ereccion, i que assi nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservando, aun que algunas vezes los Prelados no les dexan usar dellos por el poder i mano que en todo toman. Lo qual fue causa de que la de Lima impetrasse un juez Apostolico, para que conociesse de este punto, i se determinò en su favor por dos sentencias cõformes el año de 1605. i despues para mayor corroboracion dellas sacò Decreto, ò declaracion de la sagrada Cõgregacion de Cardenales el año de 1616. que se presentò, i mandò passar en el

o. Capit. cum inferior, de maior. & obedient. ubi Hostiens. Panormit. & alijs, & in terminis Rota apud sacratum de qua Sarab. d. q. 11. n. 5. & post q. 1. & Marchesan. de commiss. 3. p. decis. 1. vers. *Non obstat*, §. 4.

Real

Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

A las quales Iglesias, como las primeras dellas, han ido siguiendo, i debieron seguir las demas sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el derecho.[p] Sin que à esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fuessen de las que se llamaban exêtas, à solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, i dizen averse decidido el Adicionador de Navarro, i otros muchos Autores que refiere Sarabia i Barbosa.[q] Porque aunque es verdad que el Concilio en el capitulo quarto de la sesion 6. parece que admite esta restriccion, despues en la sesion 25. capit. 6. que fue donde mas plenamente trató, i proveyò en esta materia de los Adjuntos, no hablò palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estatuyò de todas, i assi le entendiò Navarro, como expressamente se podrà ver en uno de sus consejos,[r] que refiere i sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mesmo los doctos Abogados Merenda, i Andrea, teniendo por cierto se debia observar, i practicar la opinion de Navarro, sino es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallasse dicho, que no debiesse gozar ni gozasse del derecho de los Adjuntos.

I ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone de que en algunas de las Iglesias, son pocos, pobres, i de menos suficiencia los Prebendados, caso negado que en algunas ò algunos pueda ser verdadero, tiene su igual proporcion i correspondencia con los Prelados de ellas; porque regularmente los miembros se compassan con su cabeça,[s] demas de que no ay Catedral en que no se hallen hombres doctos i temerosos de Dios, i en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, i Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar à los Adjuntos que tuvieren por menos idoneos, ò sospechosos en la forma que el Concilio lo dexò declarado.[t]

I si este remedio fue necessario en otras partes, por la altivez i soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo à Navarro, en ningunas mas que en las de las Indias, donde conviene têplarla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del todo, viene à parar en lo que quiere el Prelado, i su voto vale tanto como el de los Adjuntos, como prudentemente, tratâdo de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valençuela, i Sarabia.[v] El qual mueve otras questiones, dignas de leerse, en esta materia.

Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante procederà con Adjuntos? I si este privilegio se comunica à los Racioneros. I Yo le añado otra, que èl olvidò, conviene à saber, si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciandose la difinitiva, ò dura hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve don Feliciano de Vega,[y] resolviendo, que expira con la sentencia, i que assi lo tuvo el Dotor Sahagun Primario insigne de Salamanca. Tambien es question, que puede importar en las Indias, si fuesse un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas en que esto se usa, como arriba diximos, si se avrà de proceder contra èl con Adjuntos, en los delitos ò excessos que se le imputassen en el Curato? I la he hallado tocada en una decision de Rota que refiere Serafino de Olivares,[z] resolviendo que no, por q̃ son distintos estos oficios, aunque concurran en una persona. Punto sobre que escriviò doctamẽte Grivelo, i Yo muy latamente en otros lugares.[a]

I tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero que el Concilio manda, se nombre en discordia del Obispo, i los dos Adjuntos, ha de ser sacado, i nombrado del cuerpo del

p. Gloss. in c. penult. de celebrat. Miss. c. fin. de sponsa. duorum, cum alijs adductis à Quarantain summ. Bular. verb. Archiepisc. auctoritas, num. 23. vers. 22. & Acuña in notis ad cap. de his 13. dist. nu. 3. pag. 71.

q. Add. Navarri, d consil. 3. Sarab. d. q. 11. n. 18. & q. 12. n. 17. & plures alij ap. Barb. in tract. de Canonicis, c. 28. n. 2. & in collect. ad Concil. d. c. 6. n. 3. & Me, d. c. 14. nu. 66.

r. Navarr. d. consil. 3. Sarab. d q 11. n. 3. in fin. & n. 19.

s. Cap. cũ non liceat 12. de præscrip. Roman. sing. 500 & Molina de primog. lib. 1. c. 1. n. 17.

t. Trident. d. c. 6.

v. Navarr. d. consil. 3. D. Valenz. regens de Adjunctis Eccles. Conchensis cons. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & 5. n. 7.

x. Sarab. q. 17. n. 35. q. 32. n. 2 & q. 23. Gonçalez in reg. 8 Cancell. glos. 45. à n. 38.

z. D. Felician. in cap. si quis 4. de foro compet. nu. 36. & seqq.

a. Grivel. decis. Dolana 84. Ego latis. 1. tom. de Indiar. jur. lib. 2. c. 21. n. 7. & de cam. init. c. 23.

del mesmo Cabildo. I aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dà à entender que si, i en essa conformidad ay algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, i esso se avrà de observar, donde no se hallare i probare q̃ ay costũbre i estilo contrario con actos bastantes para induzirle.

CAP. XV.

De los Curas de pueblos de Españoles, i de Indios, que vulgarmente llaman Dotrineros, *i de la forma que se guarda en eligirlos, examinarlos, i removerlos, i en poner los interinarios.*

AVIENDO dicho de los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, oportunamente podremos passar à tratar de los Curas, i Beneficiados que sirven en las menores dellas assi de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Dotrinas*, i *Dotrineros*.

I dexado lo mucho que pudiera dezir de este importantissimo ministerio, porque se podrà leer en infinitos Textos i Autores,[a] que hazen del especiales tratados, i le tiene por arte de todas las artes, como concerniente à la salud de las Almas, que son la cosa de mas precio que se conoce. Viniendo à lo particular de nuestro instituto.

Digo que el piadoso i Religioso cuidado de nuestros Catolicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Catedrales, passò tambien à la de Parrochias, en que los Españoles que se iban poblando en las Indias, los Indios recien cõvertidos en ellas, (del qual nombre dize Fray Iuan Bautista que aun oy dia pueden usar [b]) tuviessen el pasto espiritual, de que tanto necessitaban, i fuessen instruidos en la ley Evangelica.

I à los principios, como la mies era tan copiosa, i tan pocos los obreros que pudiessen trabajar en ella, con pericia de las lenguas de los Indios para administrarles i catechizarles como se requeria, encargabasse este cuidado à qualquier Sacerdote que se hallaba, aunque no fuesse muy idoneo, i por la mayor parte à Frayles i Religiosos, que passaron con los primeros Conquistadores. I estos hazian el oficio de Curas de Españoles i Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia de los Obispos, porque aun no los avia, i todo esto se governaba i pendia de la direccion, administracion, ò nominacion del Rey, ò de aquellos à quien el para esto, i las demas cosas, avia dado sus vezes en virtud de la comission, i delegacion que para ello tuvo de la Sede Apostolica, i por otras justas causas, i razones que refiere, i prueba Fray Manuel Rodriguez, i dexamos apuntadas en otro capitulo.[c]

I por ser como es regular, que siempre donde el Rey es Patron, i està ausente, se requiera el consentimiento i presentacion, ò direccion del que està en su lugar.[d] I porque se hazian estas elecciones en dicha forma, i tan casualmente, no se concedian los Curatos, ò dotrinas en modo, i titulo de beneficio perpetuo i colativo, sino solo en servicio, totalmente amovible à voluntad sola i absoluta del concedente, porque supiessen que en hallandose otro Ministro mas à proposito, ò en introduciendose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, i tambien para que esto les sirviesse de estimulo de cũplir cõ mayor atencion, i cuidado las obligaciones de su cargo.

Por lo qual estas nominaciones se començaron à llamar comunmẽte Encomiendas en aquel tiempo, como imitaban las que conociò, i recibiò el derecho Canonico, que

a. Cap. de cœtero 2. q. 6. cũ sit de ætat. & qual. Trid. sess. 24. c. 18. cum in numer. traddi. à Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 6. ex n. 1. Galganet. de iur. pub. lib. 3. tit. 24. de parroch. Barb. in Past. 3. p. alleg. 60. & in tract. de off. parroch. c. 1. & 2. & in collect. ad d. c. 18. Tride. nu. 1. & seqq. ex pagin. 469. & Me, d. 2. tom. lib. 3. c. 15. ex n. 1. ad 4.

b. Bapt. in advert. ut. Confess. in d. 2. p. fol. 174.

c. Eman. 1. to. Regu. quæst. q. 35. art. 2. per totum, dixi supr. hoc lib. cap.

d. Archid. in c. Reatinadist. 63. Bald. in ca. cum venerab. de consuet. Ang. Palac. Rub. Cassan. & alij ap. Ego, d. c. 15. nu. 7. & D. Valenzuel. cons. 155. n. 14. & 48. & seqq.

no

no daban ni conferian titulo alguno al que servia el Beneficio, i solo le constituian, como depositario, guardador, ò administrador del, por cierto tiempo, i por causa de evidente utilidad, ò necesidad de la Iglesia, pero con facultad q̃ pudiesse goçar i disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado. Que esso significa en rigor la palabra *Encomendar*, i *Encomiẽda*, como yo lo diximos, tratando de las de los Indios. [e] I en terminos de estas Beneficiales muchos Autor. q̃ refiere Nicolao Garcia, [f] advirtiendo con otros, q̃ los beneficios que son Seculares de fundacion, bien pueden ser temporales i amovibles ad nutum,

I la forma i pratica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas cedulas, [g] entre las quales, una dada en San Martin à 18. de Mayo de 1567. reprehende à un Arçobispo de Lima porque dio à un Clerigo uno destos beneficios en titulo, i se añade. *Pero para lo de adelante estareis advertido de tener la mano de no dar ningun titulo de ningun beneficio, sino fuere en Encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio.*

I en otra dada en San Lorenço à primero de Iunio de 1574. que es la que llaman la declaratoria del Patronazgo Real, ay un capitulo, que yendose ya disponiendo mas las cosas Eclesiasticas de las Indias, reduxo la de estos beneficios à mejor forma, i manda que los Prelados, precediendo oposicion, i examen, propongan dos sugetos, ò uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey, ò Governador, para que este presente al Obispo el que tuviere por mas à proposito, i èl le instituya *Por via de Encomienda, i no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona, que en nuestro nombre le huviere presentado, juntamente con el Prelado.*

I en otra del año de 1591. [h] que habla con el Virrey del Perù, se dà la mesma forma, pero añadiendo, que à los que parà beneficios Curados de Españoles ò de Indios fueren presentados por el Rei, se les ha de dar titulo, i canonica institucion, precisando algo mas lo que ya en este mesmo particular avia dispuesto la dicha cedula de 1574. por estas palabras; *Pero queremos, si es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, i en ella fuere expressado que la colacion, i Canonica institucion se haga en titulo perpetuo, la tal colacion, i Canonica institucion se haga en titulo i no en Encomienda, i que los presentado por Nos sean siempre preferidos às los que se presentaren por nuestros virreyes, Presidentes, i Governadores en la forma susodicha.*

Lo qual fue corriendo de esta manerá hasta el año de 1609. quãdo, por estar ya mas aumentado, i bien ordenado el estado Eclesiastico de las Indias, i el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Catedrales, i Parrochiales para Españoles, i dispuestos i edificados los pueblos i reducciones de los Indios en los sitios i lugares, que parecieron mas conveniẽtes, se despachò otra cedula dada en Madrid à quatro de Abril, en que el piadoso Rey i señor nuestro don Felipe III. cometiò, i delegò totalmente la presentacion de todos los beneficios curados dellas, assi de Españoles, como de Indios, à sus Virreyes, i Governadores, sin que se necesitasse de pedir ni traer dellos confirmacion Real. I mandò, que en su provision se guardasse la forma del Santo Concilio Tridentino: *I que los Arçobispos, i Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno con termino competente, para que se vengan à oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden, i comission nuestra. I admitidos los opositores, i habiendo precedido el examen en concurso dellos, conforme al derecho, como se haze en estos Reinos en las Iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. I de los assi examinados escojan los*

e. L. commendare, D. de verbor. sign. l. Lucius 24. D. de posit. dixi supr. libr. 3. c. 11.

f. Nico. Garc. de beneficijs, 4. part. c. 4 per tot. Cened. q. 4. & 5; Azeve. conf. 9. n. 15. & seqq. & alij apud Ego, d. c. 15. nu 10.

g. Sched. 1. tomo impres. pagin. 84. & sequent.

h. Sched. d. t. tom. pag. 101.

Arçobiſpos, i Obiſpos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo conſideracion à la ſuficiencia de la lengua, para dotrinar, i predicar, &c. I eſtos, que aſsi ſe eſcogieren, i nombraren, los propongan à los Virreyes, Preſidentes de las Audiencias, ò Governadores de ſu diſtrito, para que ellos eſcojan uno, el que les pareciere mas à propoſito, i le preſenten en nueſtro nombre, para que con eſta preſentacion le dè la colacion el Arçobiſpo, ò Obiſpo à quien tocare; ſin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, ſino fuere de los opueſtos, i examinados, &c. I de eſtos, como eſtà dicho, los mas dignos. I quando no huviere mas de una perſona, que quiera oponerſe àl tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ſer proveido, lo pondrà aſsi por teſtimonio en los autos de los dichos editos, i harà nominacion dèl para que ſe preſente, i ſe le deſpache titulo en la forma referida.

De là qual cedula, i de las demas q̃ dexo citadas, ſe colige en primer lugar, que en eſtas Igleſias, i Beneficios Curados, como en las Prebẽdas, i Obiſpados, les cõpete à nueſtros Reyes, i ſe les ha de reſervar el derecho del Patronazgo, como clara i repetidamẽte lo tienen dicho, i diſpueſto, i ſe obſerva en ſemejãtes Beneficios en el Reino de Granada, ſegun lo teſtifica Bobadilla,[i] ſin q̃ en unos, i otros ſe admitan las proviſiones que ſuele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados, de que hablã Rebuffo, Simoneta, i otros Autores;[k] por q̃ eſtas ceſſan, dõde ay, i ſe exerce Patronazgo Real, qual el q̃ ſe ha probado que ay en las Indias,[l] i aſsi lo reſuelve doctamente, deſpues de otros muchos, Nicolao Garcia,[m] concluyendo, q̃ en virtud del indulto de ſemejante derecho ſe comprehenden abſolutamẽte todo genero de Beneficios, mayores, i menores, curados, i ſimples, Dignidades, i Prebendas, regulares, i ſeculares, i tambiẽ los q̃ ſe dan en Encomienda, como expreſſamẽte ſe diſpone en las dichas cedulas, i de derecho Canonico, lo prueban algunos Textos.[n]

I no obſta, que eſtas Igleſias Parroquiales ſe ſuelen algunas vezes fundar por perſonas particulares. I las de los pueblos de Indios, por mayor parte de dinero de ellos, i ſus Encomenderos, los quales tambien pagan el ſalario, ò Sinodo à los Curas q̃ los dotrinan. Porque aunque Iuan Matienzo,[o] movido por eſte argumento, los quiera hazer Patronos, i tẽga por conveniente, que la nominaciõ de ellos ſe dexe à los Encomenderos, movido por algunas dotrinas de Lambertino.[p] Eſto ſiempre ſe ha tenido por coſa ſin fundamento, i eſtà claramente reprobado por una cedula dada en el Eſcorial à tres de Noviembre del año de 1567. q̃ deſpues ſe renovò por otra del de 1569.[q] que refiere, como algunos Encomenderos Oficiales Reales, i Prelados, avian intentado hazer las nominaciones de eſtos Curas de Eſpañoles, i Indios, ſin preſentacion Real, i ſe manda ſe les vaya à la mano en ello, por eſtas palabras: *I porque eſto es contra nueſtro derecho, i preeminẽcia Real, à quien pertenece la preſentaciõ en las dichas nueſtras Indias, de todas las Igleſias, Dignidades, i otros Beneficios Eccleſiaſticos, de qualquier calidad que ſean, para que de aqui adelante ſe ſepa lo que en eſto ſe ha de hazer, i ſe eſcuſen los dichos derechos, i pretenſiones, por la preſente encargamos à todos, i qualeſquier Prelados de las dichas nueſtras Indias, à cada uno en ſu Dioceſi, que ſin preſentacion nueſtra no hagan colacion, ni proviſion de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que ſea. I en los lugares donde conviniere aver Curas, puedan los dichos Prelados dar el titulo de Cura al Clerigo, ò Beneficiado por Nos preſentado, i darle poder de adminiſtrar los Santos Sacramentos, i hazer las otras coſas al oficio de Cura pertenecientes, ſin hazerle dello Canonica inſtitucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales pre-*

i. Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 211.

k. Rebuff. in prax. tit. de reſerv. Simoneta cod. tract. Gom. Didac. Perez, & alij ap Mat. d. c. 15 n. 17.

l. Supra hoc lib. c. 2. per totum.

m. Garcia de benef. 1. p. c. 6 num. 41. & ſequentib.

m. Textus, & Gloſſ. verb. *Commẽdare*, in cap nemo, de elect. in 6. & ibi DD.

o. Matienz. de moder. Reg. Perù 1. p. c. 35. & 37.

p. Lamber. de iure patr. art. 2. 3. q. princ. 1. p. lib. 1. nu. 4.

p. Extant d. 1. tom. pag. 91. & ſeqq.

senten las dichas licencias ante Nos, en el Nueſtro Conſejo de las Indias, para que à ellos, ò à quien mas fueremos ſervidos, preſentemos à los dichos Beneficios, &c.

Porque aunque no niego, que ſi una Vniverſidad funda, i dota una Igleſia, ſuele, i puede adquirir derecho de Patronazgo en ella, como lo advierten el Arcediano, i Paulo de Citadinis. [r] Eſſo ſe entiende, donde lo hazen con animo declarado de adquirir tal derecho, pero no donde por via de limoſna, ò por otros reſpetos, ò por obligacion, que para ello les corre, hazen las tales fabricas, como lo enſeñan bien Caſſaneo, Avendaño, i Iuan Garcia. [s]

I caſo que les pudiera eſto dar algun derecho de Patronazgo para lo material de la Igleſia, i adquirir aſsiento, ò ſepultura en ella, ò otro honor ſemejante, lo qual nueſtros Reyes, ni lo quitan, ni lo embidian à los particulares, como yà lo dexè dicho en el capitulo tercero de eſte Libro. No les baſtarà eſſo, para adquirir la preſentacion del Cura, ò Rector, eſpecialmente concedida ya por Bulas Apoſtolicas â los dichos Reyes, i por ellos poſſeida, i ocupada. I no es nuevo, que dos, ò mas para diferentes reſpetos, tengan derecho de Patronazgo en una meſma Igleſia, como lo prueban algunos Textos, i Dotores, que dizen ſer eſta comun opinion. [m]

Pero es de notar, que ſe cumplirà con eſte Patronazgo, i con los requiſitos de la dicha cedula del año de 1609. ſi el Prelado propone, i nombra ſolo un ſugeto, teſtificando, que no huvo mas opoſitores, i ceſſando en eſto toda fraude, i malicia, ſin que en eſte caſo ſea neceſſario bolver de nuevo à poner edictos, ni prorogar los ya pueſtos; porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento eſtà decidido, i declarado lo meſmo, como lo refieren Nicolao Garcia, Vgolino, Filiucio, Maſſobrio, i otros que cita, i ſigue Aguſtin Barboſa. [n]

Lo SEGVNDO deduzgo, ò infiero de lo referido, que con razon ſe mandaron ceſſar, i quitar por los Reyes nueſtros ſeñores, las formas de Encomienda, en que ſe ſolian dar eſtos Beneficios. Porque regularmente cada Igleſia debe tener Prelado, i Cura proprio, i no en Encomienda, i eſto lo ha deſeado, i procurado ſiempre el Derecho, i los que le comentan, [o] moſtrando, que eſtos Beneficios requieren perpetuidad, i los graves daños, è inconvenientes, que la experiencia ha moſtrado de lo contrario. I Silveſtro dize, que eſtà ſincopado el nombre de *Commenda* que ſe les daba, porque no ſe avia de dezir, ſino *Comedenda*. [p]

I hablando en terminos de las de nueſtras Indias, mucho antes que ſe publicaſſe la dicha cedula de 1609. avia advertido lo proprio Iuan Matienzo, [q] diziendo le parecia mas conveniente, que eſtos Curatos dellas no ſe dieſſen en Encomiendas, ni amobiles ad nutum; porque los Paſtores pudieſſen conocer, i apacentar mejor ſus ovejas, i no eſtuvieſſen con rezelo de las calumnias de los Caciques, i de otros, con que facilmente los deſcomponian, i removian, quizàs ſolo porque hazian bien ſus oficios; i que tambien convēdria, que à cada pueblo de quinientos Indios, ſe le dieſſe Cura proprio.

Pero todavia, aun deſpues de recebida la cedula de 1609. tuvo por conveniente el Marques de Monteſclaros, Virrey del Perù, que ſe continuaſſe el poner en los titulos de eſtos beneficios la clauſula, de que ſe daban amobiles ad nutum, pareciendole, que con eſto eſtarian los Beneficiados, i Dotrineros mas atentos à cumplir ſus obligaciones. I ſucediendole en aquel cargo el Principe de Eſquilache, reparò en que eſto parecia repugnante al intento de aquella ce-

du-

r. Archid. in c. ſi plures 16. q. 7. Citadin. in tract. de iure patron. p. 3.

s. Caſſan. in cō ſuet. Burgun. rubric 13. §. 6. gloſſ. *De poſſe*, Avendaño de exeq. mand. 2. p. c. 14 num. 8. verſ. *Tertiusca-ſus*, Ioan. Garcia de expenſ. c. 12. n. 66.

m. Text. & Doctor. in cap. 2. de iur. patronat Rochus de Curte eodem tract verſ. *Cō-ſtruxit*, nu. 2.

n. Nic. Garc. de Benef. p. 4. c. 2. num. 215. Vgol. Filiuc. Maſſobr. & alij ap. Bboſ. in paſtor. 3. p. alleg. 60. n. 41 & de offi. Paroch. c. 2. n. 50.

o. Capit. cum non ignores, de præb. cap. ſicut 7 q. 1. Extravag. paſtorali, & Extravag. ſupernæ, de præb. inter com. l. 4. tit. 16 p. 1. ad fin. cū latè adductis à Nic. Garc. de benef. 2 p. c. 2 ex n. 64. & Me, d. c. 15. nu. 26. & ſeqq.

p. Sylveſtr. in ſum. verb. *Cō-menda*, in princip.

q. Matien. ſup. c. 34.

dula, i hizo consulta sobre ello al Consejo, i se le respondio por carta de 17. de Março de 1619. *Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta aora se ha hecho.* Con lo qual continuò el poneria; pero llano es, que solo se pone, para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro,[r] pues mandandose ya dar en titulo, i con Colacion, i Canonicà institucion, i en la forma del Concilio, perpetuos son ya, i por tales se han de tener estos beneficios, i no amobiles ad nutum, segun lo enseña el derecho Canonico,[s] si bien no ignoro, q̃ aunque sean amobles, se puedã dàr en titulo, en la forma que lo dize un Moderno.[t]

I assi conviene, que los Prelados, Virreyes, i Governadores, procedã oy mas atentamente que antes, en quitar estos Beneficios, i remover estos Beneficiados. Lo qual digo, i advierto, porque he visto algunos dellos muy faciles en hazer lo contrario, privandolos, i condenandolos sin ser oidos, i por solas relaciones, i memoriales q̃ se les suelen dar, muchas vezes siniestros, i sin firmas, ò con firmas falseadas, fundandose en lo q̃ antiguamente estaba dispuesto por una cedula, dada en San Miguel de la Ribera à 15. de Febrero de 1601. años, que llaman de la Concordia, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, ò Governador con el Prelado Eclesiastico, pudiessen remover qualesquier Curas de Españoles, ò Indios à su alvedrio. I q̃ esto se executasse sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerça, à las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas.

Porque esta cedula, como su data, i sus palabras lo muestran, fue anterior mucho à la de 1609. i quãdo estos beneficios se daban amobiles ad nutum, i essa es la causa, que expressa de aquella facilidad, i libertad que concede en revocar los. *I porque los dichos Beneficiados por el Virrey, i Prelado, conforme à mi Real Patronazgo, son amobiles ad nutum.*

I la mesma evasion recibe otra de 19. de Mayo de 1603. que es la ley 43. del titulo 4. lib. 1. de la Recopilacion, que se ha hecho destas cedulas, en quãto dispone, *Que para ser removido algun Cura, se jũten Virrey, i Prelado, i el uno al otro se den las causas que para ello tuvieren, i que satisfechos, executen la remocion.*

Dedonde es, que si se pusiera, que ya no eran amobiles, sino perpetuos, i titulares, i que los proveidos en las partes de las Indias, teniã el mesmo derecho q̃ los proveidos; i presentados en España por la persona Real, que es lo que vino à disponer, i dispuso la dicha cedula de 1609. era fuerça dezir lo contrario, i que no podian los Curas proveidos en esta nueva forma, i con titulo perpetuo, i irrevocable, ser removidos, ni privados, sin ser oidos, i cõvencidos, contra todas las disposiciones del derecho Civil, i Canonico,[u] i en particular del santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa, i notoria incorregibilidad.

Especialmente, que tenemos otra cedula, dada en Lisboa à 4. de Iunio de 1582. que permite, i aun manda à las Audiencias, *Que hagã justicia, si alguno delos Beneficiados, assi de hecho privados, ocurriere á ellas en grado de fuerça.* I por otra dada en San Lorenço à 28. de Setiembre de 1587. se encarga à los Prelados, *Que no remuevan, ni suspendan de las doctrinas de Indies à los Clerigos que las tienen, i tuvieren, sin que para ello precedan justas causas.*

I esto parece que lo conocio, i dio à entender bien el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en un capitulo dela prudẽtissima instruccion que dexò à su successor en aquel cargo, cuyas palabras son: *De aqui ha nascido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella cedula de Concordia? Confesso que hazen fuerça las razones del No, i que por temerlas, aun*

r Navar. cons. 6. de offic. ord. n. 2. cuius verba vide apud Me, d. c. 15. nu. 32.

s. Capit. 1. de Capel. Mona. c. si tibi absenti, de præbend. cum alijs.

t. Perez de Lara de anniver. o. 6. n. 10.

u. Text. & Doctor. in c. 1. in fin. de caus. q. of sess. Tridentin. sess. 21. de reform. cap. 6 latè in terminis Nicol. Gare. supr. part. 11. cap. penult. & allud agens Ego de crim. partic. libr. 2. c. 8.

antes que otro las hallasse, publique la nueva de 1609. en recibiendola. Pero no alterè cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiessen todos, que su Magestad no les proveeria sus beneficios desde España; pero que en su Real nombre quedaban amobiles à la disposicion del govierno secular, i Eclesiastico. Pidé el negocio consulta à su Magestad, i mas que una Replica. A este acto de las dos Cabeças Eclesiastica, i secular, tiene el estilo dado nombre de Concordia. Debese proceder con mucho tiento, quando el caso se ofrece, enterandose primero de la culpa del paciente, por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra, i hazienda, sin otro recurso. I siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al reo de una doctrina à otra menos buena, ò apartandole de la causa de la distraccion, ò por otros caminos que enseñarà la prudencia, i piedad debe.

Quiero tambien dexar ilustrado este capitulo, i mas bien explicado lo que voy diziédo cerca de la Concordia, poniendo en èl à la letra vn villete, no menos prudéte que piadoso, que el Marques de Guadalcaçar, siendo tambien Virrey del Perù, escribiò en 23. de Abril del año de 1626. al Arçobispo de Lima, que le proponia, i persuadia, que quitassen por via de Concordia vn Beneficio à vn Clerigo acusado de cierto homicidio: *He visto lo que V. I. me dize en esta consulta, i la relacion que con ella vino, del estado que tiene la causa del contenido: i supuesto que se ha presentado, para alegar en ella, i ser oido, dando su descargo, me parece que es justo, que V. I. mande que se haga justicia. Porque aunque ay cedula Real para que por concordia se puedan quitar los beneficios, se tiede por lo mas seguro no usar de ordinario de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso. I al que le sirve en interin, mandarè, que se le pague de lo que se avia de dar al proprietario, pues està justificada la causa del despacho, &c.*

I à esto parece que mirò assimesmo otra cedula de 17. de Mayo de 1619. de que està formada otra ley que se ha de recopilar, [x] i manda, *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, i se le fulmine processo.*

I se puede añadir, que aun quando estuvieramos en terminos de las cedulas antiguas, que hazian amobiles ad nutum estos beneficios, se pudiera, i debiera dezir lo mesmo. Porque aunque ay muchos, [y] que admiten en ellos qualquier facil i voluntaria revocació, i dizen, que en el Principe es causa bastãte sola su voluntad. La cõtraria sentencia, conviene à saber, q̃ se requiere causa suficiente, i en q̃ intervenga conocimiento judicial, es mucho mas verdadera, i comũ; porque el arbitrio que en tales remociones, ò revocaciones se cõce de, se reduce al q̃ llaman de *Buen Varon*, i este, siẽpre requiere justificacion, conocimiento de causa, i cõdenacion, como ya lo dexo tocado en otros capitulos, tratando de las revocaciones de los Vicarios, [z] i en terminos de este genero de Cõmendas, ò Beneficios, lo prueban muchos Textos, i Autores, q̃ refieren Gutierrez, Zevallos, Bobadilla, Martino Megero, Menochio, Graciano, i otros doctos, i copiosos Modernos. [a]

Con los quales conviene el uso i estilo de los Parlamentos de Frãcia, de quien testifica Navarro, [b] q̃ siempre restituyẽ, aun à los Frailes, q̃ sin causa son removidos de sus beneficios Regulares; cosa q̃ es mucho mas notable, por ser como es cierto, q̃ estos de su naturaleza son totalmente amobiles ad nutum.

I mucho mas en nuestros terminos, porque habla de estos Beneficios de las Indias, i de la cõcordia de q̃ tratamos, el Ilustriss. Arçobispo de Mexico dõ Feliciano de Vega, [c] Varõ mui versado en estas ma-

x. L. 19. tit. 9. lib. 1. sum. Recop. leg. Indicar.

y. Rota decis. 1. & 23. de resi. spol. in antiq. Navarr. cent 5. & 6. tit. de præb. Borrel. de præstan. c. 38. n 71 Gutier. Azeved. & alij ap. Nic. Garc. de benef. 1. p. c. 2 n 85. Perez de Lara de anniver. lib. 2. c. 6. nu. 19 Ego d. c. 15. n. 40.

z. Sup. hoc libro, c. 8 & 13. a. Ca. veniès, & cap quinta vallis, de jur. jur. c. causam quæ 8. de elect. io. c. si gratiosæ 5 de rescrip. in 6. c. 3. de offic. ord. Clemen. 2. de rescrip. cap satis perversũ, distin 57. cum alijs ap. Gutierr. 3. pract. c. 11. Zeval. q. 425 nu. 14. & seqq. & q. 693. n. 26. & de violent. 2 p. q. 62. nu. 34 & seqq. Bobad. lib. 1. c. 16. n. 9. & 10 Mager. de advocar. m. c. 16. n. 328 & seqq. & c. 5 nu. 108. Menoch. de recup. reme. 15. ex n. 43. Gratian. c. 157. D. Valenz. cons. 130. nu. 30. D. Larrea discep. Gra. c. 2. per tot. & Me, d. c 15. n 40. 41. & 42.

b. Navarr. in com. 2. de regular. nu. 65. versicu. *Adde octavo.*

c. Clem. 1. de suppl. neglig. cum alijs quæ dicam infr. c. seq.

d. D. Felician. in cap. causam quę 18 de iudicijs, n. 26. & 27

te-

terias, el qual enseña, que esta concordia nunca se ha de praticar, sino es que intervengan justas, i razonables causas, i que es requisito necessario, i como presupuesto della, que ha de aver culpas, para que se pueda usar dela facultad que cõcede la cedula que la introduxo, como consta de sus palabras, *Que el uno al otro se den las causas, i satisfechos executè.* Por q̃ aquella palabra, *Saisfechos*, en todas materias vale lo mesmo, q̃ si dixera, *Cõstando, ò si cõstare de culpas*; i q̃ de estas estè convencido el Dotrinero legitimamente, i por claras, i evidentes probanças, como lo enseñan biẽ Baldo, Federico de Senis, Tuscho, Agustin Barbosa, i el mesmo don Feliciano.[e]

Demanera, que assi por lo referido, como por escusar el escrupulo, de q̃ personas tan legas como Virreyes, i Governadores, aunq̃ sea juntandose cõ los Prelados, se mezclen, ni entrometan en conocimiẽto, i deposiciõ de Clerigos, i Beneficiados, de q̃ por Derecho Canonico estàn inhibidos,[f] tengo por mucho mas sano consejo, que del todo cesse este modo de proceder, llamado, *Cõcordia*, pues ya virtualmẽte està revocado por la dicha cedula de 1609. i q̃ los Prelados por medios juridicos, conozcã de las culpas de sus Beneficiados, i Dotrineros, i convencidos dellas les castiguen como lo merecierẽ, pues el Tridentino[g] les ordena, q̃ assi lo hagã, i les permite llevar à execuciõ las sentencias q̃ pronunciaren, sin embargo de apelaciõ, i poderlos suspẽder de oficio, i beneficio, mientras cõtra ellos se processare, si juzgaren q̃ esto conviene, i poner otros Clerigos, q̃ en el interin sirvan en su lugar.

Cerca de los quales Interinarios (ya q̃ avemos comẽçado à hablar dellos) es de advertir, q̃ assi quando se nõbran por los Prelados, por estar suspendidos los proprietarios, como quãdo se ponen por enfermedad, ò ausẽcia dellos, ò por otro qualquier legitimo impedimẽto, ò porque van corriẽdo los terminos i editos de la vacante, oposicion, i examen, i presentaciõ, q̃ para estos Beneficios se manda hazer, se les han de pagar los salarios, ò Sinodos del Beneficio, ò Dotrina q̃ assi sirvierẽ enteramẽte, como lo disponẽ muchas cedulas que de esto tratan, de los años de 1553. i de 1583. i otras, q̃ se podran ver en el primer Tomo de las impressas.[h] Pero cõ advertencia, que el tiempo de las vacantes no passe de quatro meses, esto por ocurrir à las fraudes que se solian hazer al Real Patronazgo, teniendolas sin proveer por muchos mas, respeto de q̃ como por las mesmas cedulas se dize, en los casos referidos, solo el Prelado nombra, i pone el interinario, sin que intervenga presentacion del Virrey, ò Governador en nombre del Rey, ni se despache titulo, ni colacion, ni Canonica institucion; porque esto solo se requiere, i pratica, quando se proveẽ en propriedad, como ultimamente lo bolvio à declarar, i ordenar el Consejo supremo de las Indias, para componer unas graves contiendas, i diferencias, que sobre este punto se recrecieron entre el Marques de Sofraga, siendo Presidente, i Governador del nuevo Reino de Granada, i el Ilustrissimo i Reverendissimo Arçobispo de la Metropolitana dèl, don Bernardino de Almansa, digno de toda buena memoria.

En lo qual el Cõsejo, demas de seguir las cedulas referidas, siguio lo dispuesto en tales casos por el derecho comũ, i por el Tridẽtino, de q̃ hablando en Iglesias, i Beneficios de Patronazgo, testifican muchos Autores, q̃ plenamente refieren Francisco de Leon, i Agustin Barbosa,[i] añadiendo, q̃ esto es tã cierto, q̃ procede aun en caso, que la provisiõ del Beneficio fuera del Papa, en fuerça de alguna especial reservacion, ò por otro titulo; porque siempre el deputar Vicario, ò Interinario idoneo, miẽtras llega el proveido por el Papa, le pertenece al Obispo, en cuya Diocesis està sita la Parroquial.[k]

I dando por razon, q̃ el tal Cura, ò Dotrinero sufecto, ò interina

e. Bald. cons. 402. vol. 1. Senis cons. 157. Abb. & alij per text. in c. si tibi, de accus. & in cap. quam grave, de excet. Prælat. Tuschus verb. *Constiterit*, conclus. 782. Barbosa ead. dict. n. 66. Felician. in c. At si Clerici, §. si vero, de Iudicijs, un. 4. Ego, d. c. 15 n. 45.

f. Cap. Decernimus, c. Clericis, cum vulgar. de iud. Triden. sess. 24. de reforma. c. 18. Farin. in prax. q. 8. à n. 3. Marta de iurisd. 4. p. cent. 1. cas. 63. Grassis in tract. de effect. Cleric. effect. 1. n. 372.

g. Trid. sess. 21 de reform. c. 6.

g. Extant 1. tomo impres. pagin. 95. 96. & 108.

i. Cap. cũ vor, de off. ordin. c. cum venissent, de instit. c. quoniam, c. si verò, c. cum propter, de iure patron. Triden. sess. 24. de refor. c. 18. Archid. Lamber. Grass. Azor, Marcilla, & alij plures ap. Leon in thesaur. for. Eccl. 2. p. c. 18. n. 52. Barb. in Past. 3. p. alleg. 59. n. 24. & alleg. 60. n. 1. & Me, d. c. 15. n. 53.

K. Arg. text. in c. regenda 10. q. 1. cum latè adducti, ab Abb. Probo, Rebusso, & alijs ap. Almendariz ad leg. Navarræ, lib. 1 titul. 18. l. 7. de Episcop. n. 86. & Me, d. c. 15. n. 54.

rio, no adquiere derecho alguno al beneficio, que en esta forma entra à servir, i sirve, i es como un nudo Ministro, q̃ solo suple la ausencia, suspension, impedimento, ò falta del proprietario, i sirve por èl, i en lugar dèl, i assi no se puede llamar, ni juzgar verdadero Beneficiado, como lo advierten biẽ Antonio de Butrio, i otros.[l]

Ni al Patron se le prejudica, ni haze agravio en que entre à exercer semejante ministerio en interin sin su presentacion; porque esta de derecho, solamente le compete en los beneficios que se proveen en propriedad, i de que se dà i considera verdadera vacante, como expressamẽte lo decidẽ algunos Textos, i lo resuelvẽ comũmente quãtos Autores escriven de esta materia.[m] En tanto grado, que si estuviesse pendiente pleito, ò apelacion entre dos sobre algun Beneficio, i el Patron en este tiempo presentasse à alguno dellos, seria nula, i atentada esta presentacion, como hecha de beneficio, q̃ aun no vacaba, i lo mesmo se diria, i observaria, aun quando el Papa hiziesse tal provision, segun otros Textos i Autores que assi lo enseñan.[n]

Sin q̃ à esto pueda hazer, ni haga estorvo una cedula del año de 1626. en q̃ se queria fundar el Marques de Santiaga, i se fundan otros Governadores de Indias, en quãto dize: *I porque tãbien he sido informado, q̃ los Dotrinarios dexãs sus dotrinas sin licencia, i acostumbran à nombrar en ellas Sacerdotes, que sirvan sus ausencias, sin ser à proposito, ni saber la lengua de los dichos Indios, ni ser aprobados por el Ordinario, ni presentados por mi Real Patronazgo, de que resultan muchos inconvenientes, à que no se debe dar lugar: Os mando, apliqueis à este daño tan eficaz remedio, como es menester para obrarlo, i conseguir lo que se desea. I si vieredes, que no se observa, i cumple con puntualidad lo proveido en esta razon, procureis se les quiten las dotrinas, i proveereis como los Sinodos de mi Real Caxa no se les paguen. I de lo que en esto hizieredes, me ireis dando continuos avisos en todas ocasiones.*

Porque esta cedula, aunque habla con los Virreyes, i Governadores seculares, solo haze relaciõ del hecho, lo qual ni induce disposicion, ni altera las antecedentes.[o] I solo trata de quitar el abuso de los Dotrineros, q̃ por su propria autoridad, ponìã en su lugar otros Clerigos menos idoneos, i en esso manda se ponga remedio. Pero no habla palabra de que se pueda deducir, q̃ se quitẽ las nominaciones interinarias à los Prelados, à quẽ por derecho cõpeten, ò que el Patron se mezcle en ellas, pues no se tocan, como queda probado.

I lo que mas es, aun en lo que refiere esta cedula se ha de entender, que si algo huvieren de obrar los Virreyes, i Governadores seculares cerca de ello, ha de ser advirtiendolo à los Prelados Eclesiasticos, i executandose por su mano; como casi en nuestros mesmos terminos lo declara un celebre texto,[p] donde Romano, i mejor su Apostila, resuelve, *Que si el Papa escribe à un delegado, q̃ si le cõstare del derecho del Patronazgo, ordene la Iglesia de la persona q̃ se presentare por el Patrõ; aquel* Ordene, *se ha de entender, i explicar, que provea, i mande que lo ordene, i execute aquel à quien de derecho esso tocare, i perteneciere.* Porque siempre semejantes rescriptos se han de entender desuerte, que dañen, i prejudiquen, lo menos que ser pueda, el derecho comun, ò de qualquier tercero, i q̃ se escuse en ellos qualquier absurda, ò disonante acception, i disposicion, aun quando sus palabras suenen por vẽtura de otra manera, como Magistralmẽte nos lo dexaron enseñado Ancarrano, Lapo, Alexandro, Iasson, Cepola, i otros muchos Autores.[q]

Si bien en el caso propuesto tendrè Yo siẽpre por cõveniente, q̃ el Prelado Ecclesiastico quando tratare de hazer estas provisiones interinarias, fiel tiẽpo diere lugar para ello, de cuẽta dellas, i delas causas, porque se hazen, al Virrey, ò Governador q̃ en nõbre de su Ma-

l. Butrius cons. fil. 3. num. 2. & cons. 51. nu. 3. Gemin. cons. 86. n 2. & alij apud Tuschum lit. V. concl. 197. n 2. & Md. c. 15. n 55.

m. Cap fin. de concess. præb. ubi Abb. & cæteri, cap. illud de jure patronat. cum alijs apud Rotam Roman. In antiq. tit de præben. decis. 18. aliàs decisio. 74b. Tuschus verb. Vacare, concl. 2 Lambert. & plures alios apud Vivian. de jure patron. 2. par. lib. 5. c. 5. Duenas regu. 279. Barb. d 3. par. alleg. 72. nu. 3. & seqq. & Md. c. 15. nu. 56. & 57.

n. Cap. 1. & 2. ut lite pend. lib 6. Vivian. sup. lib 5. c. 2. nn. 28 Tusch. verb. Præsentatio, conclus. 591. n. 15. Egò d. c. 15. n 58.

o. Ferrerus larè cons. 158. n. 14. Tusch lit. N. conc. 5. n. 19

p. Cap. super eo, de offic. de leg Roman. cons. 364. n. 2. & ibi eius Apostilla, verb. Auferatur.

q. Anchar. cons. fil. 153. nu. 8. Lappus allegat. 55. num 5. Alex. cons. 94 n. 3 lib. 2. Iass. in §. omnium, n. 124. inst de action. Cepola cautel. 226. & plures alij apud Md. d. c. 15. n. 62.

ges-

gestad exercieren su Real Patronazgo, si quiera por guardar el decoro, i respeto que por este titulo se les debe, conforme à derecho, [r] i porque se ha de acudir luego à ellos, para que les manden pagar sus Sinodos, ò salarios.

LO TERCERO, que se puede sacar, i sacò de las dichas cedulas, i de lo demas que en orden à ellas he referido, es, que assi los Prelados Eclesiasticos en las nominaciones que hizieren de sugetos para estos Beneficios Curados, i doctrinas de Indios, como los Virreyes, i Governadores seculares en las elecciones i presentaciones delos q̃ se les nombraren, i propusieren, deben procurar mucho, que sean los mas aptos, i idoneos que se hallaren para tan importante ministerio, pospuesto todo humano afecto, i respeto, lo qual no solo se les encarga por las cedulas que dexo citadas, sino tambien por el santo Concilio Tridẽtino, [f] cõ palabras muy apretadas, i repetidas, las quales aũ apretò mas el motu proprio de Pio V. del año de 1566. [t] i de unas, i otras sacã muchos i graves Autores, [u] q̃ en todas las elecciones q̃ se mandan hazer por concurso, i opposició, i especialmẽte en estas, en que se requiere tan grãde acierto, ay obligacion de escoger al mas digno, debaxo de pena de nulidad, i cargo de restitucion, por dezir que en esto se peca, no solo contra la justicia distributiua, sino tambien contra la conmutativa, que resulta de aquel quasi contracto, que proviene de la proposicion de los editos, i palabra que en ellos se dà de preferir al mas digno. I que no solo se puede apelar en estas materias de la injusta eleccion, por los interessados en ella, sino que tambien qualquiera del pueblo tiene derecho de impugnarla, i contradecirla.

I Rebuso, despues de aver fundado esta mesma parte, se duele, i lamẽta, que oy las provisiones de los Beneficios se hazẽ pro nominativo, genitivo, dativo, acusativo, i lo mas ordinario por ablativo, i raras vezes, ò ninguna, por vocativo; porq̃ pocos son los llamados, i buscados para ellas. [x]

Aunque no ignoro, q̃ tãbien ay otros Autores, no menos graves, q̃ libren este caso de lo q̃ es el cargo de la restitució, como el elegido sea digno, aunq̃ se aya omitido otro mas digno, como podrà cõstar de lo q̃ dizen Navarro, Ledesma, Mercado, i otros muchos que refieren Acuña, Raudense, i Nicolao Garcia, [y] el qual añade, q̃ esto es mas facil de admitir en los Patronos legos, i lo tiene por muy probable el Maestro Bañez.

Aunq̃ Yo con dificultad lo admitiria en la elecció de los Dotrineros de Indios. Porq̃ si en todos los Curas es, i debe ser grãde el cuidado de q̃ son avẽtajados en virtud, letras, i costũbres, como cõsta de lo ya referido, i de lo q̃ latissimamẽte juntã Guimier, Mosconio, i Garcia. [z] Este se debe poner mucho mayor, en los q̃ se nõbrã, i presentã para los Indios, en los quales demas dela pureza dela vida, i idoneidad dela dotrina, es menester q̃ concurra entera ciencia de su lengua, i grã facilidad en entenderla i hablarla; porq̃ qualquier cosa destas q̃ falte, causarà, que ni el proveido pueda aprovechar à los Indios, ni tener segura su conciencia, como con graves palabras, i muy dignas de leerse, lo dexò advertido el Padre Ioseph de Acosta, [a] dando à estos tales Curas, ò Dotrineros muy buenos documẽtos, de como se hã de aver en predicar, i catequizar à los Indios, i reprehẽdiendo à los q̃ ponẽ la culpa de medrar poco en los progressos de la Fè i Religiõ Christiana, en su rudeza, i mal natural.

Porque de verdad ningunos ay tan Barbaros, que no sean capaces della, si se la supiessen enseñar como conviene, i con paciencia, i perseverancia, i mas con abstinencia, i buenos exemplos de la vida, i modo de proceder de los que los dotrinan, que con castigo, aspereza, i severidad. La qual opinion, i dotrina siguen, prosiguen, i illustran latamente Iuan Matienzo,

r. Cap. filijs vel nepotibus 16. q. 7. glos. in cap. nemo, verò. Commẽdare, de elect. lib. 6. ubi Archid. & Monach. n. 4.

f. Trident. sess. 24. de reform. c. 18. vide verba apud Me, d. c. 15. n. 65.

t. Pius V. in motup. incip. In conferendis, ap. Cherub. in Bullar. & Pet. Matth. in sum. const. pag. 549.

u. Molin. de primog. lib. 2. c. 25. n. 59. Gutierrez lib. 1. 1. 2. Can. capit. 55. ex numer. & innumeri alij apud Nicol. Garc. de benefic. p. 9. c. 2. ex n. 225. & p. 7. c. 7. & 8. per totum, & c. 16. n. 16. Zapata de iustit. distrib. 3. part. cap. 1. & seqq. Barbos. de off. Paroch. cap. 2. nu. 105. & in pastor. 3. part. alleg. 60. n. 68 & In collect. ad Trid. c. 18. n. 136. & seqq. & Ego omnino vidend. d. cap. 15. ex nu. 66. D. Valenz. cons. 73. n. 39. & 73. cons. 93. cons. 155. nu. 48. & seqq. & consil. 156. ex n. 52.

x. Rebuff. ad leg. Gal. tit. de sent. provision. in princ. num. 7.

y. Navarr. Ledesm. Mercado, & alij plures ap. Garc. de benef. 7. p. c. 16. nu. 43. & nu. 19. Acuña in cap. si forte 93. dist. nu. 6. Raudens. de cist. 34. & sequentib. Bann. 2. 2. q. 63. artic. 2. dub. 4. concl. 3.

z. Guim. ad pragm. sanct. fol. 176. Mosconi. de Maiestat. Eccl. lib. 1. p. 3 cap. 1 & seqq. Garc. d. c. 7. & 8.

a. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. per totum.

Antonio Poſſevino, Fray Tomas de Ieſus, don Fr. Aguſtin Davila, Iuan Botero, don Fr. Bernardino de Cardenas, meritiſsimo Obiſpo del Paraguay, i de Popayan, i otros muchos Autores, [b] probando, que por rudos, i barbaros que seã los Indios, i otros qualeſquier Infieles, tenemos obligaciõ de enſeñarlos, i ſobrellevarlos, i que la falta de ſu poca medra mas conſiſte en nueſtra floxedad, ô malicia q̃ en ſu ignorancia, i rudeza.

I todos convienen en lo mucho que importa ſean muy dieſtros en ſu idioma los que ſe eligieren para ſus Curas, ò Dotrineros de los Indios; por q̃ ſi eſto falta, podemos dezir, q̃ todo lo demas ſobra, por bueno q̃ ſea, pues la fe, ſin la qual nadie ſe puede ſalvar, entra por el oido, i el oido ſe haze por la palabra de Dios, i ſi eſta no la ſabemos dezir en lengua i modo que nos entiendan, tan barbaros ſeremos noſotros para ellos, como ellos para noſotros, como lo dixo el Apoſtol ſan Pablo. [c]

El qual en otra parte confieſſa de ſi, [d] que à los que de nuevo predicaba, i convertia, no les daba la dotrina como en comida, ſino como en bebida, i eſſa de leche, para que la pudieſſen recebir mejor, i convertida poco à poco en propria ſuſtancia.

A que por ventura aludia el uſo de la primitiva Igleſia, de dar miel, i leche à los recien bautizados en la Occidental, i leche, i vino en la Oriental, como lo dizen Gaſpar Sanchez, Vizconte, i otros Autores, [e] el qual modo de enſeñança, i nutrimẽto eſpiritual, mal le podran uſar, los que no ſupieren bien la lengua de los Indios, ò por cumplimiento, como lo hazen muchos, i lo notan Acoſta, i Matienzo, [f] huvieren aprendido algunas palabras, ò fraſes de lla, como picazas, ò papagayos.

I aſsi, dexado lo que el derecho comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del idioma de los Curas, i Beneficiados de qualquier Provincia, [g] En las de nueſtras Indias eſtà eſto tan encargado, como parece por las cedulas que voy comentando, i por otras que traxe en otro capitulo, [h] que encargan, que los Indios ſean enſeñados à hablar nueſtra lengua, i que mientras eſto no ſe conſiguiere, procuremos noſotros aprender con cuidado la ſuya.

I en eſta conformidad dizen Fr. Manuel Rodriguez, i Fray Iuan Bautiſta, [i] que aſsi los que recibẽ las dotrinas, como los que ſe les dan, pecaràn mortalmente, ſino ſupieren muy bien la lengua de los Indios de quien ſe encargan, i que no podràn ſer abſueltos, ſino las dexan, ni diſpenſar con ellos ſobre eſte defeto el Obiſpo, ni aun el Papa, porque es perteneciente al derecho divino, i natural, i en daño de las almas, ſegun dotrina del glorioſo ſanto Tomas, i Silveſtro. [k]

I lo meſmo ſienten, hablando generalmente en qualeſquier Curas, i que es nula la preſentacion i colacion que ſe hiziere, en el que no ſabe el idioma, i que el Obiſpo le puede refutar, aunque venga preſentado, Ludovico Gomecio, Rebufo, i otros muchos Autores que refiere Nicolao Garcia. [l] Aon que eſte, i otros q̃ èl alega, dizen, que baſtarà, que ſe eſpere dèl, que la podrà aprender preſto, lo qual Yo tengo por dificultoſo en la de los Indios, como tambien lo que algunos han intentado, de q̃ mientras no la ſabe, ſe confieſſen los Indios con èl por interprete. Porque aunque qualquier Chriſtiano lo puede hazer ſi quiſiere, ſegun dotrina de ſanto Tomas, à q̃ien ſiguen los Teologos comunmente. [m] En los Indios eſtà prohibido por el Concilio Limenſe II. como lo dize el Padre Acoſta, [n] i q̃ nadie puede ſer compelido à confeſſarſe de eſſa manera.

En quanto al examen de los opoſitores à eſtos beneficios, i que partes, i meritos ſe han de conſiderar, i procurar en ellos, para nombrarlos, i preferirlos, no tengo coſa particular que advertir para los de las Indias, ſobre las que el Tridentino, i muchos Do-

b. Matienz. de mod. Reg. Perù, 1. par. c. 36. Poſſevin. in Biblioth. pag. 156. & ſeqq. & pag. 399. Tho. à Ieſu de procur. omn. gen. ſalute, lib. 1. c. ult. & paſsim per tot. tract. Davila in hiſtor. Mexic. libro 1. c. 71. & ſeqq. Boterus in relat. univ. part. 5. pagin. 81. Cardenas in ſuo Memoriali, & plurimi alij apud Me, d. c. 15. n. 74 & 75.

c. D. Paul. 1. Corint. 14.

d. Idem ſup. c. 3.

e. Sanchez in Iſaiam, cap 7. nu 51. & c. 52. n. 12. Vizcon. de Baptiſm. c. 41.

f. Acoſta dict. lib. 4. cap. 6. & lib. 6. cap. 13. Matienz. d. c. 36.

g. Capit. 14. & 15. de offic. ordin. Reg. Cancel. de idiom. Trid. ſeſſ. 7. c. 3 cum latè adductis à Garcia 7 p. cap. 8. ex nu. 63. Bor. rel. de præſt. Reg. Catbol. c. 51. ex n. 8. & alij plures ap. Me, d. c. 15. n. 76.

h. Sup. lib. 2. cap.

i. Eman. 1. tomo regul. q. 35 artic. 1. verſ. 2. Baptiſt. in advert. Confeſ. 2. p. fol. 215. & ſeqq. & fol. 206 & 207.

k. D. Thom. 2. 2. q. 88. art. fin. ad 2. Sylveſtr. verb. *Diſpenſatio*, cl 3.

l. Gomez In regul. Cancel. de idiom. per text. ibi, q. 5. Rebuff. in praxi, gloſ. 1. & 2. & plures alij ap. Garciã, d. 7. p. c. 8. nu. 67. videndus iterum cap. 7. num. 12. & 13. cum ſeqq.

m. D. Thom. & Theol. in 4. diſt. 27.

n. Concil. Limen. II. c. 49. Acoſta d. lib. 6 cap. 13.

tores, [o] advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compassadas unas partes, i calidades con otras, aquel serà mas idoneo, q̃ fuere mas apto para el ministerio que se le encarga. Solo puedo añadir, que entre essas, se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, si ser pudiere, porque en esto es en lo que exceden todos mas de ordinario, i con menor empacho, siendo la codicia la raiz de todos los males, como lo dizen bien el Padre Acosta, i Anneo Roberto, [p] i innumerables cedulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen i pagué buenos estipendios, ò Sinodos, i que contentos con ellos, se absten gan de llevar à los Indios derechos, i subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, i por las Missas i funerales que los celebran. [q] De que tambien haze memoria el Arçobispo de Mexico. [r] I el Concilio Limẽse, que con graves penas, i censuras latæ sententiæ, les prohibe llevar oblaciones algunas que no sean voluntarias, i todo genero de negociacion por si, ò por interpositas personas. [s]

De las quales censuras se agraviaron, i apelaron algunos Clerigos, diziendo eranmuy rigurosas, i que siempre les traian inquietas las conciencias, porque en aquella tierra son muy ordinarias, i necessarias estas contrataciones, i no se puede casi passar, ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de averse mirado, i ventilado con grã atẽciõ este pũto por la sagrada Cõgregaciõ de Cardenales, à quiẽ se cometiò la revision, i confirmaciõ del dicho Concilio, i aviẽdo precedido informes del supremo Cõsejo de las Indias, i de los Embaxadores del Rei en Roma, se tuvieron i declararõ por justas i cõveniẽtes, por ser tan dañosas para los Indios, i su conversiõ, i por otras razones, que lata i gravemente se expressan i ponderan en la Bula de confirmacion, que està puesta al principio del mesmo Concilio. A las quales Yo añado un lugar del glorioso San Agustin, que aconseja i persuade à los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler à interes (fuera de lo muy preciso para su sustento, que esso nunca se les deniega, como ya lo dixe en otro capitulo, [t]) trayendoles el exemplo de los Apostoles, cuyas Sandàlias dà à entender que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba, i le tapaban por la de abaxo, que pisaba la tierra, para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre intereses, i comodidades terrestres. [v]

En quanto à si estos Dotrineros podrán ya admitir à la comunion del Santo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque ay algunos que lo rehusan, por dezir, que aun no estàn capaces, de tan sobera misterio, se podrà ver lo que docta i copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustin Davila, i Fr. Bernardino de Cardenas, [x] inclinandose à que se les puede i debe dar, porque por mayor parte estàn muy capaces; i refiriendo en prueba dello cosas muy memorables: Cuya opinion sigue el Concilio III. Limense. [y] mandando cõ graves i elegantes palabras, que por lo menos à ninguno se le dexe de dar por Viatico, quando se vieren en peligro de muerte.

I se puede confirmar con la costumbre de los Armenios, i Boemos, que aun à los Infantes comulgan, como lo dize Iuan Boemo. [z] I aunque esto no està oy en uso en otras naciones, como lo advierte bien Agustino Barbosa, [a] refiriendo para ello muchos Autores, no faltan otros, [b] que lo tienen por practicable, i juntamente tratan quando se puede dar la Eucharistia à locos i mentecatos, i que aun huvo tiempo en que la Iglesia àcostumbraba ponerla en la boca de los difuntos, i enterrarlos con ella.

(†)

o. Trid. d. sess. 24 c 18. & ibi congesta à Barbos. in collectan. & de offic. Curati, c. 2 ex n. 122. Nicol. Garcia, d. tract. de benef. p. 9 c. 2. per totum, & Me, d. c. 15. n. 89.

p. Acosta dist. lib. 4. c. 14. & 15. Annæ. Robert. lib. 1 rerum iud. c. 7.

q. Sched. quæ extant 1. tom. impress. pag. 91. & seqq.

r. D. Felician. à Vega, in c. Clerici, de iudicijs, nu. 42. pag. 242.

s. Concil. Limens. III. act. 2 c. 38. & act. 3. c. 4. & 5.

t. Supra lib. 2. c. 5. Acosta supra lib. 3 c 6. Laborius var. Iucubr. tit. 2. c. 16. nu. 5. pagin. 194.

v. D. August. lib. 2. de con. Evangel. vide verba ap. Me, d. c. 15. n. 93.

x. Acosta omnino viden. d. lib. 6. c. 7. cum trib. seqq. Aui la in hist. Mexic lib. 1. c. 26 Cardenas in suo memorial. §. 9. §. 34. & seqq. & Ego, d. c. 15. n. 99.

y. Conc. Lim. III. act. 2. c. 19.

z. Boem. de mor. om. gent. pagin. 134. & 240.

a. Barb. in collect. ad Conc. sess. 21. c. 4.

b. P. Suarez, & plures alij apud Barbos. supr. pag. 157. Cened. in collect. ad decre. Torreblan. de iure spir. lib. 2 c. 7. nu. 58. & 68. Basil. Pontius var. disp. q. 2. S holaster pag. 105. & 135

CAP. XVI.

De los beneficios ò Dotrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos, i porque causas se introduxo el encomendarselas? I si en el tiempo presente conviene que se les quiten? con los argumentos i razones que se ofrecen por ambas partes, i juntas i consultas antiguas, i nuevas, que se han hecho en esta materia.

AVNQVE conforme las ordinarias Reglas del derecho los Varones que professan Religiones Mendicãtes, i mucho menos las que llamã Monasticas, no pueden tener beneficios curados, como lo enseñan muchos Textos, i Autores.[a] Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion del Romano Pontifice, que les puede i suele cometer, i encargar este cuidado, por alguna necessidad, ò utilidadde la Iglesia, ò por aver falta de Clerigos Seculares.[b]

I mediante esta dispensacion, i introduccion se les comẽçarõ à entregar en muchas partes algunos de estos beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron Regulares, à diferẽcia de los otros, que solo se pueden obtener, i servir por Clerigos Seculares, i por esso se les dà comunmente este nombre.

De la qual division tratan muchos Textos i Dotores, que refieren Copino, Garcia, i mejor que todos el Padre Tomas Sanchez.[c] Advirtiendo, que en duda todos los beneficios se han de tener por Seculares, sino se probare lo contrario. I que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion, ò costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, i que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, i los Regulares en Regulares.

I para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado en que se hallaren, i esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de legos, sino es que falten sugetos, que en tal caso se podrán suplir de unos en otros, como tambien sucederà, quando no los huviere de la Religiõ à q̃ estã aplicados, encargandolos à los de otra, como demas de los Textos i Autores citados, lo dà à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano, i otros muchos que en sus colectaneas junta Agustin Barbosa.[d]

I esto mesmo es lo que vemos ha acontecido en las provincias de nuestras Indias, donde porque al principio de sus descubrimientos, i poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiessen las lẽguas de los Indios, i por el contrario, gran numero de Frailes, por ser estos los que con mas voluntad se ofrecian à nuestros Reyes, i à los Capitanes por ellos embiados à las Conquistas, se les començô à encargar el Catecismo de los Indios, i despues los beneficios ò dotrinas que en sus pueblos i reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiessen ocupar i ocupassen en semejantes Ministerios varias Bulas i concessiones Apostolicas, i otros privilegios de Leon X. Adrian. VI. Paul. III. Clem. VII. Pio V. i otros Sumos Pontifices, q̃ les permitierõ suplir i servir el oficio de Curas, de q̃ haze menciõ Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fray Iuan Bautista i otros Autores.[e] I particularmente de la dicha Bula de Adriano, una carta escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo dada en Toledo à primero de Deziembre del año de 1573.[f] que di-

a. Ca. quod Dei timorem, ubi gloss. verb. Regimen. de stat. monach. & plurimi Auctores ap. Thom. Sanchez In sum. 2, tom. lib. 7. ca. 29. n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7. p. ca. 10. Acuña in notis ad cap. prisci. 55. dist. & c. quorumdã, dist. 74. n. 3. & Me, 2 to. lib. 3. c. 16. n. 1.

b. Ca. pro utilitat. 16. q. 1. gloss. d. verb. Regimen. l 25 tit. 7. part. 1. ubi Greg. ver. Ecclesiis, & plurimi alij ap. Sanch. sup. n. 39. Garciam nu. 16. & seqq. Acuñam d. c. prisci, nu. 2. & Me, d. c. 16. n. 2

c. Cap. cum de beneficio, de præb. lib. 6. clement. unic. de suppl. neg. cũ alijs ap. Chop. de iur. cœnob. pag. 140. Garcia d. c. 10. nu. 1. & seqq. & p. 1. c. 6. n. 11. & 12. Sanch. d. c. 29. ex nũ. 11. & Me, d. c. 16. num. 3. & seqq.

d. Trid. sess. 23 de reform. c. 16. & sess. 25. capit. 21. ubi Barbo. in collect. & Ego d. c. 16. n. 5. & 6.

e. Herrera in sua hist. gen. Torquem. In Monarch. Ind. lib. 15. ex c. 1. ad 9. Avila in histor. Mexic. libr. 1. pag. 1. Remes. lib. 11 c. 5. & 6. Bapt. in advertent. Confess. pag. 172. & seqq. & alij plures ap. Me, d. c. 16. n. 7. 8. & 9.

f. Extat 1. tomo impr. pag. 113.

ze assi: *En lo de la duda que teneis, si los Religiosos de la Compañia de Iesus pueden salir à las dotrinas de los Indios, segun su regla, parece q̃ por la Bula del Papa Adriano lo pueden hazer ellos, como los demas Religiosos, i assi ordenareis que se haga.*

g. Vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 10.

I aunque esta Bula,[g] cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522. solo da licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, i aprobacion del Consejo, puedan libre, i licitamente passar à las Indias, à convertir i instruir en la Fè los naturales de llas, dio causa, i origen para que tambien se les encargassen, como he dicho, las dotrinas, ò beneficios de los pueblos à que los mesmos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia, de que las tuviessen, i sirviessen precariamente, i como en deposito, mientras huviesse Sacerdotes seculares suficientes en numero, i capacidad para poder regirlas, i administrarlas, como expressamente se declara por otras muchas cedulas que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas,[h] i en especial por una dada en Lisboa à 6. de Deciembre de 1583. que es del tenor siguiente. EL REY. *Reverendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, del nuestro Consejo: Ya sabeis, como conforme à lo ordenado i establecido por la santa Iglesia Romana, i à la antigua costumbre, recebida, i guardada en la Christiandad, à los Clerigos pertenece la administracion de los santos Sacramentos, en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores en el predicar, i confessar, de los Religiosos de las ordenes. I que si en essas partes, por concession Apostolica, se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes dotrinas, ò Curazgos, fue por la falta que avia de los dichos Clerigos, Sacerdotes, i la comodidad que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conversion, dotrina, i enseñamiento de los naturales, con el exemplo, i aprovechamiento que se requiere. I que supuesto que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, i que el efeto ha sido conforme à lo que se procuraba, i procura, i que con vida Apostolica, i santa perseverancia, han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia i ayuda de nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, i que en quanto fuere posible, se restituya al comun, i recebido uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, i dotrinas, demanera que no aya falta en los dichos Indios: Os ruego, i encargo, que de aqui adelante, viendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, dotrinas, i Beneficios, prefiriendolos à los Frailes, i guardandose en la dicha provision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. I en el entretanto que no huviere todos los que cõviene para todas las dichas dotrinas, i beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre los ordenes que ay en essas provincias; demanera, que aya de todos, para que cada uno trabaje, segun su obligacion, è aventajarse en tan santo, i Apostolico exercicio. I velareis sobre todo como buen Pastos, para que los inferiores esten vigilantes, i descargando nuestra conciencia, i la vuestra, se haga entre esses naturales el fruto que conviene, &c.*

h. Sched. d. rer. tom. exp. pag. 83 & pag. 99.

Esto mesmo, nó menos expressa, i gravemente està declarado i decidido por otra cedula del año de 1618. que haze mencion de la referida, i comiença assi: *Mi Virrey, Presidente, i Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, como teneis entendido, al tiempo que se descubrieron essas Provincias, por no aver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrassen los santos Sacramentos, i ser los lugares, i partes donde lo avian de hazer, tantos, i tan distantes. Los señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, i dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ò algunos dellos, pudiessen ser*

Cu-

Curas Doctrineros de algunos pueblos de Indios, de manera que por este medio se suplieſſe la falta de miniſtros, i ſe acudieſſe à cumplir con obligacion tan precisa. I avièndose concedido assi, se expidieron diversos breves sobre ello, por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriado, i Pio V. I como las causas del govierno publico, se diferencian segun el tiempo, &c.

I con este titulo, i por esta via los Regulares de las Indias han regido i posseido en la Nueva España casi todos los beneficios curados de Indios, i en las Provincias del Perù, i en otras partes, muchos, i los mas pingues, i usando de las Bulas Apostolicas que tienen, que los eximen de la jurisdicion, visitacion, i examen de los ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. i Sixto IV. que se llama *Mare magnum*, [i] aprobabã i elegiã en sus Capitulos, ò por sus Prelados Regulares, los q̃ juzgabã ser mas à proposito para este ministerio, i à essos proponian al Patron. El qual los confirmaba i les mandaba despachar titulo de la doctrina, para que pudiessen llevar i cobrar el estipendio, ò Sinodo que les està señalado, sin que para esto se requiriesse noticia ò intervencion, ni colacion, ò institucion del Ordinario. Porque dezian que les bastaba sola la aprobacion, i nominacion de su superior Regular, como lo refieren F. Iuan Bautista, i Fr. Manuel Rodriguez. [k]

Donde, (lo que mas es) dize, refiriendo à Veracruz, i trayendo algunos exemplos de la Nueva-España, que nuestros Reyes, ò los Virreyes i Governadores que los representan, i en su Real nombre exercen el Patronazgo de las Indias, pueden assignar los dichos Religiosos, sin licencia de los Obispos, à los pueblos que les pareciere, para que en ellos exerçan el oficio de Curas, en virtud de la concesion de Alexandro VI. que les diò el Patronazgo, i los hizo en aquellas partes como delegados del mesmo Pontifice, del qual no se duda que puede poner en todas las partes del mundo, que le pareciere, miniſtros que cuiden de la salud de las almas, sin consentimiento de los Ordinarios, porque el lo es de todos, i concurre con todos, en proveer, i governar el pueblo Christiano, como lo dispone, i enseña el derecho Canonico. [l]

Pero como despues de esto, se hizo i publicò el Concilio Tridentino, i en el tan apretada i repetida, como justamente, se mande, q̃ en qualesquier beneficios, aunque sean Regulares, ò de Patronazgo Real, se requiera el examen, i institucion del Obispo, como Ordinario de aquel lugar, i que ningun Religioso, sin su licencia, pueda predicar, ni oir confesiones de personas Seculares, [m] procuraron los Obispos, Virreyes, i Governadores de las Indias, con mucha razon, introducir la mesma forma en los beneficios regulares dellas, i que el derecho del Patronazgo, assi en estos, como en los demas, se guardasse cõ mas puntualidad, i precision de la que solia aver por lo passado. I que assi los superiores de las Religiones no nombrassen à los Religiosos, que avian de ser Curas, i Doctrineros, en sus Capitulos, sino de los que tuviessen por mas idoneos, escogiessen tres, i essos propusiessen al Virrey, ò Governador, para que el presentasse uno dellos, i le remitiesse al Ordinario, para que fuesse examinado, i instituido, como se dispone en la cedula Real, que dio la forma de esto. [n]

A lo qual se opusieron, i resistieron fuertemẽte los Religiosos, diziendo, que todo ello era contrario à sus reglas, cõstituciones, i exenciones, i que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, i no quisieron admitir innovacion alguna. Estando mas constantes en este intento, por dezir tenian en su favor un Breve de la Santidad de Pio V. de Felice recordacion, ganado à instancia del piadoso, i prudente Señor Rei Felipe II. el año de 1567. el qual, tratando especialmente de estas doctrinas, i

i. De quib. In Bullar. fol. 57. 121. 173. Eman. In compend. privileg.

k. Baptist. supr. 2. p. fol. 254. & fol. 175. & seq. Eman 1. tom. Regul. q. 35. art. 2. per tot.

l. Capit. 2. de præb. in 6. clemen. 1. ut lite pend. Innoc. in ca. licet ex suscepto de foro comp. Asflit. & alij ap. D. Valen. cõs. 4. n. 161.

m. Trid. sess. 7. c. 23. sess. 18. c. 13. sess. 24. ca. 18. sess. 25. c. 9. sess. 5. de ref. c. 2. sess. 23. c. 15. sess. 24. c. 4.

n. Sched. ann. 1574. vers. 10. tom. 1. pag.

Re-

Religiosos que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado i modo en que antes las recebian, i exercian, sin embargo de los nuevos Decretos del Tridentino, antes declara, *Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes, de aquellas provincias, con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus capitulos Provinciales, exercer el oficio de Parrochos, celebrando matrimonios, administrando los Sacramẽtos de la Iglesia, i predicar, i confessar, sin necessidad de pedir ni obtener licencia de los Ordinarios de los lugares, ni de otra persona alguna.*

El qual Breve se halla confirmado à la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Setiembre del año de 1591. i de ellos haze mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico, Fr. Manuel Rodriguez, i otros Autores,[o] pretendiendo en fuerça dellos, q̃ los Religiosos de las Indias, no solo pueden tener i servir estos Curatos ò doctrinas de Indios, sin dispensacion, i licencia de los Ordinarios, sino que aun sus Prelados les pueden compeler à que las rẽgan, i sirvan, i que à todos ellos generalmẽte les està concedido, q̃ puedan exercer el oficio de Parrochos, no solo en los Monasterios de sus ordenes, sino tambien fuera dellos, en los lugares que les està̃ assignados, ò se les assignaren; assimesmo sin necessitar para esto de licencia del Ordinario Diocesano. I que aunque el dicho Breve de Pio V. se pidiò por la Magestad de Felipe II. solo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concediò para todas las Religiones, i por el consiguiente, se comprehenden tambien en èl los de la Merced, los quales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, i assi tienen, i pueden tener muchas de las dichas doctrinas.

I el mesmo Fr. Manuel Rodriguez,[p] concluyè en otra parte, que despues de averse intimado este Breve, no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna à los Religiosos los pueblos i Doctrinas de Indios, que ya se les assignaron, i encomendaron à su cuidado. Lo qual siguen, i pretenden probar con algunos exemplos Fr. Iuan Bautista, i Fr. Antonio Remesal,[q] haziendo particular relacion, i ponderacion del Breve de Pio V.

I este ultimo pretende probar, que en virtud dèl, los Frailes pueden, i debẽ administrar las dichas doctrinas, i Curados, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real cedula, que se despachò en execucion del dicho Breve, en Madrid à 27. de Setiembre del año de 1567.[r] La qual refiere, que el original dèl se guarda en el Archivo del Real Consejo de las Indias, i entra diziendo: *Sabed, que su Santidad à nuestra suplicacion, ha concedido un Breve, por el qual da facultad para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, i San Agustin administren en los pueblos de Indios de essa tierra los Sacramentos, como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia, &c.*

I en otra parte el mesmo Autor,[s] buelve à referir la assignacion de estos Beneficios Regulares, i el modo que en ellos se acostumbrava tener, i que todas las cedulas Reales que dellos tratan antes del Tridentino, i del Breve de Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido à la orden de Predicadores, à instancia del General della, el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion ò consequencia de esto, que todas estas cedulas despachadas en favor de los Religiosos, se deben ya tener i guardar por Breves Apostolicos, pues està̃ confirmadas por ellos, à lo qual parece que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda.[t]

PERO aũque es verdad que por estas razones, i contradiciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se hã es-

ta-

o. Eman. d. q. 35. art. 1. & In summ. 2. p. c. 9. conclus. 6. Fr. Ioan. Baptist. in advert. Cõfess. in tab. 1. p. verb *Religiosi*, in fine, & 2. par. fol. 172. vers. *Hisuppositis*, n. 4. & sequentib. Fr. Alonso Fernandez in histor. Eccles. nostr. temp. pag. 182.

p. Eman. d. q. 35. art. 6.

q. Baptist. sup. fol. 208. Remesal in hist. Guat. lib. 10. c. 22. & 23.

r. Extat pro duplicato, d. 1. tom. pagin. 153.

s. Remesal. supra lib. 8. cap. 13. pag. 474.

t. Mirand. in man. prælat. 1. tom. q. 43. art. 5. & 6.

tado en su antigua costumbre: en las Provincias del Perù no ha sido assi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas doctrinas, ni llevar los estipendios, ò Sinodos dellas, hasta que los propuestos, ò nombrados por sus Prelados Regulares, reconozcan el Real Patronazgo, i reciban del, titulo, i presentacion, i con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiastico del partido, i sean examinados por èl, i hallando los habiles, reciban su licencia para administrarlas, pero sin hazerles para ellas colacion, ni Canonica institucion.

La qual forma introduxo el Excelente, i Prudente Virrey don Francisco de Toledo, i de la mesma han ido usando sus sucessores en este cargo. Teniendo todos de alli adelante por cierto, i llano, que los tales Dotrineros Religiosos, assi nombrados para estas doctrinas, quedaban, i quedan obligados à servirlas, i administrarlas, no solo por voto de caridad, como antes lo pretendian, i afirmaban muchos de ellos, sino por mera, i propria obligacion de Curas, i por precisa deuda, i necessidad del oficio, de que assi se encargaban, con exclusiõ de los Clerigos seculares, mientras no acabaren de exonerarse dellas, i las dexaren à la provision de los Ordinarios.

Lo qual, aunque no lo acaban de entender, ò reconocer Fr. Manuel Rodriguez, i Fr. Antonio Remesal, [v] que todavia insisten en que no son proprios, i verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Iuan Focher, i Fr. Iuan Baptista, [x] allanandose à que lo son, i instruyendoles en las obligaciones que les corren como à tales, i refiriendo una carta, que las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, i S. Agustin de la Nueva España, escribieron sobre esto à la Magestad de Felipe Segundo, i afirmando, que son verdadera, i propriamente Curas, no solo de los Indios que estàn empadronados enlos pueblos de sus doctrinas, sino tambien de los Españoles, que entre ellos habitã, aunque para esto suelen, i deben recebir especial licencia del Ordinario, como lo dispone, i se lo encarga una cedula Real, dada en Valladolid à 30. de Março del año de 1557. que en contraditorio juizio se halla executoriada por otra de Madrid 9. de Agosto de 1561. [y]

I en terminos de la dicha precisa obligacion, i de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expresso capitulo de carta Real, escrita à la Audiencia de Guatemala, el año de 1573. [z] que dize: *He visto lo que advertis de los pleytos, i duda que ha avido en lo que toca à las presentaciones, que avemos hecho de algunos Beneficios de pueblos de Indios de essa tierra, si han de ser simples, ò Curazgos. Estareis advertidos, que todos son Curazgos, i la presentacion de las Doctrinas, i Beneficios, se hará por la forma que està ordenado, la qual vos mãdamos embiar, para que la guardeis.*

I es aun mas expressa otra cedula dada en Madrid à 16. de Deziembre del año de 1587. [a] en la qual se mandan conservar las Doctrinas de los Religiosos (no obstante, que se avia tratado de quitarselas) en el entretanto que otra cosa se dispusiere; pero mãda, que se les advierta, i amoneste, que son verdaderos Curas, i que comó tales las deben administrar, por estas palabras: *I porque lo que tanto importa, como es la Cura de las Almas, i mas la de estos tan nuevos en la Fè, no conviene que quede à voluntad de los Religiosos, los que estuvieren en las dichas Doctrinas, Curados, i Beneficios, han de entender en el oficio de Curas, non ex voto charitatis, como ellos dizẽ, sino de justicia, i obligatiõ, administrando los Sacramentos, no solamente à los Indios, sino tambien à los Españoles, que se hallarẽ vivir entre ellos. A los Indios, por los indultos Apostolicos sobredichos, i à los Españoles, por comission vuestra, para lo qual se la aveis de dar, &c.*

y. Sched. quæ extant d. 1. tomo, pag. 153. & seqq.

z. Extat d. 1. tom. pag. 97.

a. Extat cod. tom. pag. 100.

v. Emanuel d. q. 35. art. 5. Remesal. d. libr. 10. c. 22. pag. 662.

x. Focher. in opusc. refug. pasg. & in alio de veris Ministr. Ind. Occ. Baptista sup. d. 2. p. n. 7. 12. & seqq. & num. 30. & 31. fol. 201. & latius fol. 380. & seqq.

Estando las cosas en este estado, i ofreciendose cada dia por estas i otras ocasiones, graves contiendas, i diferẽcias entre los Prelados ordinarios, con los Religiosos, i los suyos, i viniendo muchas quexas i relaciones al Real Consejo de sus excessos, las quales tãbien fomentaban los Virreyes, diziendo, que no se querian sugetar al Real Patronazgo, ni guardar la forma en el expressada, se puso en question, si seria ya mejor i mas cõveniẽte, quitarles del todo estas dotrinas, i ponerlas en Clerigos Seculares, pues ya auia tanto numero dellos en las Indias, i finalmente el año de 1583. se despachò la cedula que dexo citada, que manda, que como fueren vacando se pongan en Clerigos, dexando à los Religiosos solas aquellas, para las quales no se hallaren Clerigos idoneos i suficientes.

La qual cedula començaron à poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, i en particular el de Tiaxcala, ò Puebla de los Angeles don Diego Romano, que les quitò quatro, lo qual sintieron ellos amargamente, i suplicaron de la dicha cedula, pareciendo ante su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, i no dexaron piedra por mover, para que se suspendiesse su execucion, como en efeto lo consiguieron, despachandose para ello la cedula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandãdo no se innovasse, hasta tomar mas maduro acuerdo, i resolucion en cosa tan grave, i que se traxessen los informes, i relaciones que por ella se piden: *Dexando las dichas dotrinas à las dichas Religiones, i Religiosos libre i pacificamente, para que las que han tenido, tienen, i tuvieren, las tengan como hasta aqui, sin hazer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos de ellas, &c.*

Lo qual hallo que tambien se avia proveido antes, por otra cedula dada en Madrid à 1. de Iulio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España, i especialmente los de Mexico, Mechoacan, i Huaxaca, pero todavia se mandò guardar, precediendo conocimiento de causa, i en contraditorio juizio, por otra de 9. de Agosto del año de 1561.[b] en que estàn insertas las sentencias, que el Consejo pronunciò en este pleito, i demas de mandarse conservar las dotrinas à los Frailes, se declarò en ellas, *Los dexassen oir de penitencia libremente, i hazer las demas cosas, que hazian, i podian hazer los Clerigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contenciosas matrimoniales, sin consentimiento de los dichos prelados.*

Pero todas las cedulas, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion, i condicion, que no pudiessen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto à la propriedad i perpetuidad de las dichas dotrinas, sino que avian de quedar siẽpre amobiles ad nutum de su Magestad, para poderselas quitar cada i quando que le pareciesse conveniente, en todo ò en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Iuã Bautista,[c] diziendo, que aun lo tienen inserto en una de las actas de cierto Capitulo general de los Franciscanos, q̃ alli refiere. I cõsta de la dicha cedula de 1587. que he referido, i mejor por la de 1609 que citè en el capitulo passado, i diò nueva forma en la oposicion de los beneficios, i por otras mas nuevas de 10. de Deziembre de 1618. i de 28. de Março de 1620. i otras muchas, en q̃ se ha ido repitiendo la mesma clausula, i pidiendo informes para acabar de deliberar en esta mareria, i reprehendiendo la tardança en embiarlos.

I ultimamente, aviendo venido los que parecieron bastantes, se bolviò à tratar i reveer este punto, de si se quitarian las dotrinas à los Religiosos, assi en el Real Cõsejo de las Indias, como en otras varias juntas de gravissimos Consejeros de todos Consejos, i estados, que para esto se mandaró for-

b. Extant d. t. tom. pag. 153. & seqq.

c. Bap. ubi supra, fol. 256.

mar.

mar. I en todas se dudò mucho de su resolucion, por las graves i encontradas razones, i opiniones q̃ por una i otra parte se ofrecian i ponderaban.

Porque para quitarselas, se cõsideraba en primer lugar, lo que avemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clerigos Seculares, i excluye los Regulares, i demas de esso, que el admitir à estos, fue por dispensaciõ, i mientras huviesse bastante numero de Clerigos idoneos i suficientes, i q̃ pues ya los avia, cessando la causa de la necessidad, devia cessar tambien su indulgencia, como lo dispone el derecho.[d] Sin que de esto pudiessen formar quexa justificada los Religiosos, pues el mesmo Breve de Pio V. en que mas estriban, i todas las cedulas Reales que dello tratan, dizen se les dieron en precario, ò en interim por el dicho defeto, i puede qualquiera revocar en casos tales sus permissiones.[e]

En segundo lugar se dezia, que tomando esta nueva forma, se hazia mucho bien à los Clerigos Seculares naturales de las Indias, ò residentes en ellas, que siendo ya muchos no tienen en ellas otros premios à que poder aspirar, sin los quales las virtudes i estudios añoxan i se marchitan, como lo he probado en otros lugares.[f] I se escusaba à los Regulares el mucho mal i daño, que se les sigue, de andar vagando, i fuera de sus claustros i institutos con las ocasiones destas doctrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Canones i Doctores.[g]

I que hablando especialmente en los terminos de estas Doctrinas i de lo que se relaxan en ellas, ponderan el Padre Ioseph de Acosta, i otros testigos domesticos de entre ellos mesmos, con cuya remission me contento.[h] I con añadir, que aun dẽtro de las mesmas Iglesias Seculares, ò Parochiales, dõde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas, sino antes les debe el Obispo poner un Capellan Secular que cure del pueblo, como lo dize un Texto elegante, en el qual dan por razon los que le comentan,[i] que estas ocupaciones son mas proprias de Seculares, i que à los Frailes se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, i visitar i conversar mugeres, aunque sea para confessarlas.

Lo TERCERO, daba motivo à resolver esta remocion, la poca subordinacion que los Frailes Doctrineros tienen, i pretenden tener a los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, i no les reconociendo como deben, i lo pide la razon, i el Concilio de Trento, por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada à las reglas, i ordenes del Real Patronazgo, ni à las que suelen i pueden dar, para lo temporal los Corregidores, i Governadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos pertinas i pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferẽcia del habito i profession, que nũca dexò de causarlas, como por autoridades de la sagrada Escritura nos lo prueban algunos Textos, i el Tridentino,[k] i aplicandolos al mesmo intento de nuestras doctrinas el Padre Acosta con su acostũbrada elegancia i prudencia.

I FINALMENTE se pudo ponderar, i ponderaria, que la causa que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las Doctrinas, conviene à saber, que con los estipendios dellas, se sustentã à si, i à sus Conventos. Ya oy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones q̃ no son capaces de tener bienes i rentas en comun, pueden passar bastantemente con las limosnas de los pueblos, i las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado pleitos, i zelos à las Iglesias Catedrales, como despues diremos.

Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legitima, porque como dize San Eugenio Papa,[l] por voz comun de todo un Concilio; por ningun interes ni aprovechamiento temporal se de-

d. Lunsca, in princip. C. de caduc. tollen. cum alijs ap. Tiraq. de cess. caus. 2. p. verb. *Dispensationis*, nu. 9.

e. Gloss. celebris, in c. cũ de beneficio, verbo Institutis, de præb. in 6. ubi Doctor. Matthæi 20. *Tolle quod tuum est, & vade*, l. ne cui, C. de locato, l. 1. de precar. cum alijs apud Me, d. c. 16. nu. 30. & 31.

f. Supra lib. 3. cit. & seqq. de cam. infra c. 18.

g. Cap. de Monachis, & per totam 16. q. 2. prœm. tit. 12 p. 1. D. Bern. sermon. de S. Aud. Hugo in lib. 5. de Claustr. anim. Navar. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 34.

h. Acosta de proc. Ind. sal. lib 5. c. 16. pagin. 542. c. 19. pagin. 549. & seq. D. Fr. Bernard. de Card. in suo libello, §. 3. fol. 20 & 21. quorũ verba vide omnino ap. Me, d. c. 16 num. 38. & 39.

i. Capit. 1. de Capellis Monach. cap. Monachi, de stat. Monachi, ubi Abb. n. 5. Sylvester quem vide verb. Religio 7. nu. 7. Ego sup. n. 35. & 36.

k. Cap 1a nova 16. q. 7. c. quoniam, de offic. ordina. Trid. sess. 24. de reform. c. 10. Delrius in adag. sac. 1. tom. pag. 134. Acosta omnino vid d. c. 15. pag. 542. & c. 19. pagin. 550. Ego, d. c. 16. ex n. 40. & 44.

l. Cap placuit el 2. 16. q. 1.

debe permitir, que los Frailes anden fuera de sus Conventos.

I assi ay muchos que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas doctrinas, procede de las muchas comodidades, exēciones, i regalos que en ellas gozan; porque segun doctrina de San Agustin, [m] nunca se dexa sin dolor, lo que se tiene, i goza con deleite. Especialmente viendo, que los mas graves dellos las apetecen, i aun las pretenden como en premio de estudios, i trabajos, i despues las suelen servir por otros Religiosos moços sus compañeros, por no saber ellos la lengua, ò por despreciarse del ministerio, cosa que repugna gravemente à la disposicion del Concilio de Trento, [n] que expressamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfacion, i que por si mesmo exerça su cargo.

POR parte de los Religiosos, i para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso; porque lo primero sienten ser dura cosa, i aun inhumana, que siendo ellos los que principalmente han plantado, i propagado la Fè, i Religion en las Indias, i reducido los Indios à estas doctrinas, i edificado, i ornado los Templos dellas; i que para esto han passado en tanto numero, i à tan grandes expensas de la Real hazienda, desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mesmo Padre Acosta, i otros Autores, [o] i la cedula Real de seis de Deciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quierà quitar el premio de su trabajo, i entregar à otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, i el derecho. [p]

LO SEGVNDO, porque como el proprio Acosta dize, [q] no se puede negar, que los Religiosos instituyan, i dotrinen mas religiosa i cuidadosamente à los Indios, i los ayuden, i edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos seculares. Porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la profession de su habito les obliga à vivir, i proceder mas casta, i recatadamente. I Yo añado, que esto serà mas cierto, donde al abrigo de las doctrinas, han edificado algunos pequeños Conventos, donde les assisten, i ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que ay muchos en la Nueva-España, i algunos en el Perù, no sin gran bien espiritual, i temporal de los Indios, à cuyo Catecismo, amparo, i buena direcciō assisten todos, lo qual ni hazen, ni pueden los Clerigos seculares, por ser solos, i mirar de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus feligreses.

Dedonde nace, que los Indios aman, i reverencian mas à los Religiosos, cosa que con gran estudio i cuidado les procurò dexar enseñada el insigne Capitan don Fernando Cortès, digno de eterna alabança, como trayendo muchos exemplos, lo prueba Fray Iuan de Torquemada, [r] i considerando los daños que padecen, por mayor parte, los que son administrados por Clerigos seculares: I en efeto, quando entre los Frailes aya uno, ò otro malo, i vicioso, no por èl han de perder los demas, que tienen por si, i su buē proceder la presuncion del derecho, como lo dize una celebre Glossa, i otros Autores, [s] que añaden, que aun à Iglesias Curatas seculares, pueden, i suelen ser promovidos, por el bien que se sigue de su administracion, i predicacion.

LO TERCERO se puede considerar en favor de los Religiosos, que los Textos que les prohiben vagar fuera de sus Conventos, aun que sea para cuidar de Almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto professan estrecha clausura. Pero no de los Mendicantes, i otros, que no la professan, ni se hallan prohibidos de la Cura, i conversion de las almas; antes por derecho comun, [t] i por sus particulares privilegios

m. D. August. li. 1. ser. Dom. in monte c. 3. deut. 3. recalcitravitur lectus impinguatus.

n. Triden. sess. 7. de reform. c. 3.

o. Acost. d. c. 15. pagin. 541. Torquema. in Monarch. Ind. li. 5. c. 25. pag. 712. Remes. li. 11. c. 5. & 6.

p. L. quod simi nor. §. Scevola, D. de minor. Psal. *Labores manuum tuarum quia manducabis.*

q. Acost. ubi sup.

r. Torquema. sup. lib. 15. ex c. 1. & libr. 19. per totum.

s. Glos. in c. in Parrochi. 16. q. 1. Abb. in c. quod Dei timore de stat. Monach. n. 13. Silvest. verb. Religio, §. 7. nu. 3. Guimier Preh. & alij ap. Me, d c. 16. nu. 55. & 56. & 59. & Fr. Placid. de Rebus. in Magistr. Christi, c. 38.

t. D. cap. quod Dei timorem, c. auctoritates &c in Parroch. cum alij 16. q. 1.

les està muy encomendada, i para esso se hizieron, i fundaron, como lo enseña santo Tomas, i en nuestros terminos el Padre Acosta, [u] añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto, quando se ocupan en estos cargos; i que aunque no tuvieran doctrinas proprias, se debian, i deben conforme à èl, ayudar à los que las tuviessen, i à los Obispos en las confesiones, predicaciones, i otras misiones espirituales, en quanto pudiessen. I despues en otro lugar, [x] dize, que aunque los Religiosos de la Compañia de IESVS no admiten estas doctrinas, no han faltado, ni faltaran en los demas ministerios, à que precisamente se hallan tan obligados, i que se tendrian por desertores, i aun proditores de la milicia que professan, si los dexassen.

EN VLTIMO lugar se dize, ò puede dezir en favor de esta parte, que no porque sirvan en las doctrinas, se les puede imputar, ni oponer, que estèn fuera de sus Claustros, i Religiones. Porque aunque algunos Textos, i Autores [y] dan à entender, que el Monge, ò Fraile que llega à tener un Curato secular, queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, como si dexasse de serlo, i que no tiene ya comunion, ò participacion alguna en sus Monasterios, i se debe conformar en el rezo de las horas, i en otras cosas, con el uso de la Iglesia, i personas à quienes sirve, i con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras doctrinas; porque por salir à servirlas, no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos, i privilegios de tales, como en semejante caso lo enseña una Glossa, que refieren, i siguen Felino, i Rebufo. [z] Antes quedan debaxo de la disciplina, i obediencia de sus Prelados, i ellos los pueden visitar, i corregir, como vemos que cada dia lo hazen; porque el Regular que habita fuera de su Convento, por mandado de su Prelado, se juzga, i es visto estar dentro dèl, i assi lo tiene declarado el derecho. [a]

I aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar à los Doctrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, i costumbres, con relacion, i pretexto de que no tenian quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos. Los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, i pidieró se recogiesse este Breve, por no averse presentado, ni passado en èl, i para ello se despachò cedula dirigida al Virrey, i Arçobispo de Lima, dada en Valladolid à tres de Setiembre del año de 1601. por verificarse, como se verificò, que era siniestra la dicha relacion, i que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, i los visitan sus Prelados muy de ordinario. I en conformidad, i declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de Noviembre del año de 1601. el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima. [b]

I con estas razones pretenden aver satisfecho à las contrarias. I à la de dezir, que no se ajustan al Real Patronazgo, responden, que le respetan, veneran, i guardan en quanto se lo permiten sus institutos, i privilegios, i que para esso llevan à los Virreyes, i Governadores las Nominaciones de los sujetos que tienè por mas dignos para servir las doctrinas, i piden que las confirmen, lo qual basta para que sean vistos sujetarse al Real Patronazgo, i reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante, como lamamente lo prueba Greveo, i lo diximos en otro lugar. [c]

ESTAS son, ò à estas se pueden reducir las razones, que en este dificil punto parece se pueden considerar de ambas partes, i en èl concluye Ioseph de Acosta, [d] que si se hallassen Sacerdotes seculares, iguales en numero, meri-

tos,

u. D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. & q. 87. art. 1. Acosta d. lib. 5 c. 16. in principio.

x. Acosta dict. lib. 5. c. 17. in fin. pag. 545.

y. Cap. ne pro cuiuslibet 16. q 2. cap. recolètes, de stat. Monach. Abb. in c. 2. num. 3. eod. tit. cum alijs ap. Sylvestr. ubi supra nu. 4. Albert. de Ferrarijs, in tractat. de horis Canon. nu. 62. & Me, d. c. 16. nu. 60.

z Gloss. in Clement. Religiosus, de procur. & verb *Religiosi*, in Clem 1. de decim. Felin. in cap. tua, de iur. fur. Rebuff. in prax. benef. tit. de translat. mun. n. 3. pag. 308.

a. Capit. 2. de privileg in 6. Abb. in capit. ex rescripto, de jur. jurand. n. 5. Sylvester d. verb. Religioso 3 q. 19. vers. 2. Navar. in c. statuimus n. 74. 19 q. 3.

b. Vide verba apud Me, d. c. 16. n. 63.

c. Græveus 2. prælectione Inst. i. n. 1. Nos supra lib. 3. cap. 28.

d. Acosta d. c. 16. ad finem.

tos, i ſuficiencia para las dotrinas de los Indios, tendria por lo mas acertado, i ſeguro, que à ellos ſe les encomendaſſen, i que las dexaſſen los Religioſos, contentandoſe en ayudarles en los demas miniſterios que he referido.

e. Matienz. de moder. Regn. Perù 1. p. c. 37.

Iuan Matienzo, [e] es tambien de la meſma opinion, añadiendo, que caſo que ſe huvieſſen de dexar à los Frailes, convendria dar orden, que en todo quedaſſen ſujetos à la juriſdicion, i correcciõ de los Arçobiſpos, i Obiſpos.

La Real Audiencia dẽ Lima, ſiendo Yo Oidor en ella, fue conſultada ſobre eſte punto, por cedula del año de 1518. i reſpondiò en la propria conformidad; pero con advertencia, que eſta mudanha ſe hizieſſe poco à poco, i que à los Religioſos del Perù ſe les conſervaſſen todas las dotrinas, cerca de las quales ſe hallen fundados Conventos de ſu Orden, que por lo menos tuvieſſen quatro Religioſos, i en particular los que ſon de Frailes de San Franciſco, en los quales no ſe ha experimentado tanta codicia. I otras (aunque ſon pocas) de què ſe han querido encargar los Padres de la Compañia de IESVS, donde juntamente con la buena dotrina de los Indios en lo eſpiritual, ſe han experimentado otros buenos efetos, i medras ſuyas en lo temporal, i politico, i en el zelo particular con que los amparan, i defienden de los Eſpañoles, Meſtizos, i Negros, i de ſus proprios Corregidores, que no ſon los que menos exceden en oprimirlos.

La carta en que ſe embiò eſte parecer al Conſejo, la eſcribi Yo por orden de la Audiencia, i la inſertàra aqui, ſino fuera larga. I deſpues holguè mucho de aver hallado, què el Padre Ioſeph de Acoſta [f] ſe conforma caſi con èl, teniendo por buen modo de govierno, que las dotrinas que huvieſſen de quedar en Frailes, ſe hizieſſen Conventos, cuyos Religioſos, à viſta i orden de ſus Prelados, acudieſſen al ſervicio dellas, con

f. Acoſt. d. lib. 5. cap. 20. pag. 553. Ego, d. c. 16. n. 68. 69. & 70.

que los Indios ſe hallarian mejor dotrinados, i los Frailes, acudiendo à tan importante funcion no relaxarian ſu regular inſtituto.

Del meſmo parecer hallè en Lima à graves Prelados Seculares, i Regulares, con quien me comuniquè para mayor acierto del mio. I veo, que en la Nueva-Eſpaña, caſi en las mas dotrinas de Frailes, tienen ya fundados eſtos Conventos, i en el Perù ſupe de los de San Franciſco de Xauja, Caxamarca, i Chiciayo, i de los Aguſtinos de Guadalupe, i Copacavana, i de la Cõpañia, el de Santiago de Lima, por otro nombre, *El Cercado*, i el de Iule en la Provincia de Chucuito, que puede ſer modelo de todos; porque realmente en todas partes ſe aventajan eſtos Padres en la enſeñança, i amparo de los pobres Indios, como de la demas juventud que tienen à cargo.

I aſsi por muchas cedulas eſtà mandado, que ſe procure ſe quieran encargar de muchas dotrinas, i eſpecialmente en las del año de 1574. i de 1583. dirigidas à los Virreyes del Perù don Franciſco de Toledo, i don Martin Enriquez, [g] i en otra mas nueva al Pr̃incipe de Eſquilache de 28. de Março de 1620. cuyas palabras ſon: *Dezis, que por los buenos efetos que ſe ſiguen, de que los Religioſos de la Compañia de Ieſus tengan à ſu cargo las dotrinas, convendria ſe les dieſſen muchas. I porque en eſto ſe tiene en mi Conſejo de las Indias la advertencia que conviene, no ſe ofrece què reſponderos à ello, como quiera que os encargo procureis ſiempre moſtraros muy gratos con los Prelados deſta orden, i darles el confidente, i facil deſpacho que ſe requiere, por el buen exemplo que con ſu honeſtidad, i vida exemplar conſervan, con tanta edificacion de las Almas.*

g. Extant t. 1. com. pag. 153.

He hallado tambien otra cedula harto celebre para el caſo, data en Madrid à tres de Deziembre del año de 1570. [h] que manda

h. Extat d. t. 1. com. p. 25. & 103.

que en estas dotrinas, ò Vicarias del cargo de Religiosos, se hagan Convẽtos de tres ò quatro dellos por lo menos, para q̃ assi no estèn solos, i se administre mejor lo tocante à los Indios, lo qual se conforma cõ la disposicio del derecho comũ, [1] que à los que dellos fuessen Curas les ordena, lleven, i tengan consigo otro compañero de su mesmo Convento, por la propria razon. I à esto parece mirò otra cedula del Pardo de 20. de Noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado de que se pongan siempre dos Religiosos en las dotrinas, uno viejo, i otro moço, lo qual se observa en las del Nuevo Reino de Granada.

1. Capit. 2. de stat. Monach. c. illud 7. q. 1. l. 24. & 25. tit. 7. p. 1. cũ alijs ap Reboff in prax. tit de Vicar. Epis. n. 51. pag. 53. & Me, d. c. 16. n. 72. & 73.

I procede con mas certeza, i se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parrochial, cuyo Cura es Monge, ò Fraile, queda sugeta al Monasterio, i debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras dotrinas, i lo enseña una glossa, que sigue i celebra Segura Davalos, [k] juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Iosseph de Acosta, [l] diziẽdo, que aunque ninguna ay del todo segura contra las envegecidas invidias i malicias del demonio, i en la fragilidad de los hombres. Todavia en materias tan arduas, i llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos Consejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ò estuvieren mas lejos dellos.

K. Glos. in Clement ne in agro. § adhæc, de stat. Monach. verb *Ad Claustrum*, Segur *in direct.* 1. p. c. 12. n. 13.

Pero aunque Yo juzgo, que esto se pudiera mediar bien en la forma qué he dicho, el supremo Consejo de las Indias, i los graves varones que intervinieron en las juntas que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, i vistos, i atendidos los varios, i encontrados pareceres, informes, i relaciones que cerca dèl se embiaron por los Virreyes, Prelados, i Audiencias de las Indias, en que se gastó mucho tiempo, se resolvieron, en que por ahora no se hiziesse novedad en mudar las dotrinas, i sobre ello hizieron una grave, i bien fundada consulta à su Magestad. Pero añadiendo, que para que cessassen las dudas i dificultades que por lo passado se avia ofrecido, i cada dia se bolverian à ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, i si avian de ser visitados i examinados por los Ordinarios, i guardar la forma del Real Patronazgo en sus nominaciones, presentaciones, i colaciones, se guardasse el orden siguiente.

Que por agora, i en el interin que su Magestad no mandasse otra cosa, las dotrinas quedassen, i se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innovasse.

Que en quanto à poner, i promover los Religiosos Curas, todas las vezes que fuesse necessario, se hiziesse por el Virrey en nombre de su Magestad, guardandose en los nombramientos i promociones en Nueva-España la forma, con las calidades i circunstancias con que se haze en el Perù, porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad que fuessen admitidos al exercicio, i servicio de las dotrinas, ni que se les acudiesse con los emolumentos dellas.

Que los Arçobispos, i Obispos por sus personas, ò por las que ellos eligiessen, estãdo impedidos, pudiessen visitar los Religiosos Dotrineros en lo tocante à la administracion de Curas, i no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas dellas, i todo lo que tocasse à la mera administraciõ de los Santos Sacramentos, i ministerio de Curas, usando de correccion i castigo en lo que fuesse necessario, dentro de los limites de Curas restrictamente, i no en mas.

Que en los excessos personales de las costumbres, i vidas de los Religiosos Dotrineros, no quedassen sugetos à los Arçobispos, i Obispos, para que los castigassen por las visitas, aunque fuesse à titulo de Curas, sino que en caso que se tuviesse noticia de excesso, sin escribir, ni hazer processos, avissassen secretamente à sus Prela-

dos

dos Regulares, para que lo remediassen, i que sino lo hiziessen, los Arçobispos, i Obispos pudiessen usar de la facultad que les dà el santo Concilio Tridentino, de la manera, i en los casos que lo pueden hazer con los Religiosos no Curas. I que en esto acudan al Virrey que los ha de nombrar, i poder removerlos, à representarle las causas para que lo haga, como se ha hecho, i haze en el Perù.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propriedad, ni perpetuidad en quanto à las dotrinas, en perjuizio del Patronazgo Real, ni sea visto derogarse la jurisdicion ordinaria en los casos, que conforme à derecho, i al santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados de las causas de los Religiosos.

De todos los quales articulos se despachô cedula general, dada en Madrid à 22. de Iunio de 1624. la qual, todavia se embaraçaba por los Religiosos de la Nueva-España con varias dificultades, i contradiciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, i preceptos de la Regular observancia; i se les quitaban, i cassaban los privilegios, que los Sumos Pontifices les avian concedido; i se les obligaba à que mudassen, i manifestassen las elecciones, i tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necessario despachar otra cedula dada en Madrid à 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España, que mandô se guardasse la antecedente, como en ella se contenia; pero con advertencia, de que no compeliesse à los Religiosos à que le llevassen las tablas de los oficios, antes de averlas publicado en sus Difinitorios, i que permitiesse, que los Guardianes q se nombraban para los Conventos donde avia dotrinas, exerciessen en ellas el oficio de Curas, como fuessen habiles i suficientes para ello.

Pero queriendo executar el Marques esta cedula, bolvieron à levantar mayores reparos, i turbaciones los dichos Religiosos de Nueva-España; diziendo, ser todas despachadas con siniestras relaciones; i por el demasiado aprieto, i importunacion de los Arçobispos, i Obispos; i assi fue necessario oirlos de nuevo; interviniendo para ello Decreto particular de su Magestad, i nombramiento de juezes del supremo Cōsejo de Indias, i de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la cedula del año de 1624. i declararon, que los Dotrineros Regulares podian ser examinados, visitados, i removidos por los Ordinarios, aunque dixessen ser Priores, ò Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ò visita se tratasse. I sobre esto se bolvio à despachar otra cedula, con insercion, i confirmacion de las passadas, dada en Madrid à 10. de Iunio de 1634. i se embiò no solo à la Nueva-España, sino à las demas Provincias de las Indias, mandando que en todas se observasse igualmente, por otra de 17. de Deciembre del mesmo año de 1634.

Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse, i mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar dellas, i de los fundamentos juridicos de las dichas cedulas para el capitulo siguiente.

Añadiendo aora por remate deste, que aunque se permita, que los Regulares tengan dotrinas, no se debe permitir, que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas, aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanias, pensiones, ò porciones Monachales; porque todo esto es en ellos incompatible conforme à Derecho, i resoluciones de graves Dotores,[1] que dan por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos seculares en los Regulares no se acostumbra; porque no han de poder, ni tener mas interes de semejantes ocupaciones,

1. Cap. cum singula, de praebend. lib. 6. Rebuf. in prax. [illegible] tal. de disp. cum Regul. n. 5. [illegible] in cap. [illegible] n. [illegible] vers. 5. 19 q. 3. & [illegible] Me, d. cap. 16. n. 81.

que el de la salud de las almas de que se encargan, i el que precisamente bastare para suplir sus necessidades.

Dedonde podremos venir en conocimiento, de lo que se debe hazer de los estipendios, ò Sinodos, que se les dan por estas dotrinas; i de las demas obvenciones, que adquieren por causa de ellas. I dexando lo que en casos semejantes escribē Navarro, i Fr. Manuel Rodriguez, [m] que hablan confusamente. Lo cierto es, que pues no pueden tener proprio, [n] no les pertenece, ni podran llevar para si la renta de estos estipendios, sino cōtentandose cō lo que honesta, i moderadamente huvierē menester para sustentarse, i vestirse, lo demas han de reservar para sus Monasterios, i gastos de ellos, i de los demas Religiosos que los habitan, i assi se ha usado, i praticado siempre en el Perù, i lo declaran algunas cedulas antiguas, [o] renovadas por otra dada en Madrid à 10. de Deciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que assi como los Clerigos seculares deben disponer de los bienes que ganan en estos Curatos, en obras pias; los Regulares, en darlo à sus Conventos, que se tienē por lugares pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, i otros. [p] Lo qual entenderia Yo en caso que las Iglesias de las mesmas dotrinas donde sirven, no tuviessen necessidad de reparos, i ornamentos; porque à estos se debe acudir primero, como lo dirè en otro lugar. [q]

I en lo mesmo estaràn obligados à convertir todo lo q̄ los Indios les dieren, i ofrecieren en orden à estos reparos, i gastos; porq̄ esso es de las Iglesias, i en ellas lo deben dexar, quando les quitaren las dotrinas, o fueren promovidos à otras, sin poder llevar consigo cosa alguna de las que à esto pertenecieren, como Magistralmente lo resuelven Inocencio, i Navarro, [r] i està prevenido, i proveido por una Real cedula dada en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. i por otra de Lisboa del de 1582. i otras que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas, [s] las quales juntamente disponen, que al tiempo que los Dotrineros, assi Seculares, como Regulares, entraren, ò salieren de estas dotrinas, tengan obligacion de recebir, i dexar inventario de todo lo que huviere en las Iglesias, i Sacristias dellas, i que se les dè à entender à los Regulares, que aunque ellos ayan edificado las Iglesias, para los pueblos de sus dotrinas, ò casas para su habitacion cerca dellas, las han de dexar à los Clerigos seculares, siempre que se tomare resolucion en adjudicarselas.

Pero mientras esta no se tomare, licito les serà à los Religiosos pleitear, i bolver por todo lo que à ellas les pueda tocar, i pertenecer, i por la defensa de sus preeminencias, i privilegios, como aora lo han hecho, i hazen, como procedan en ello con la modestia, i tēplança que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñā algunos Textos, i muchos Autores, que refieren Silvestro, el Padre Suarez, Fr. Manuel Rodriguez, i otros, [t] que añaden, que aun pecaràn, i seràn sacrilegos, i injuriosos al estado Eclesiastico, si en esto anduvieren remissos, ò descuidados.

m. Navarr. in c. non dicaris 12. q. 1. nu. 6. Eman. 1. tom. regul q. 34. artic. 7. per tot.

n. Cap. cum ad Monasterium, de stat. Mon. Clem. exivi, de Parad. de verb. sign. cum alijs.

o. Extant 1. tomo. pag. 167.

p. Cardin. Florent. in Clement. 2. § sed tales, de vita & honest. Navarr. de redit. q. 1. n. 81.

q. Infra hoc libro, c. 23.

r. Innoc. in c. in Lateranen. si. de præben. Navarr. sup. q. 2. num. 35. & in Apolog. 1. mon. 46. q. 1. n. 4. Ego, d. c. 16. n. 87.

s. Sched. 1. tomo, pag. 114. & 115. & sequentib.

t. Cap. quam periculosum 7. q. 1. cap placuit & seqq. 11. q. 1. c. cum tempore, de arbitris, ubi Abb. & alij, Sylvest. verb. *Exemptio*, nu. 10. & 11. Suarez libr. 4. de Immun. cap. 3. Eman. 3. tom. reg. c. 29. art. 4 & alij ap. Me, d. c. 16. n. 88. & seqq.

CAP. XVII.

De las mesmas Dotrinas de Regulares, i como, i en q̄ cosas estaràn sujetos por razon dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, i examen, colacion, visita, correccion, i excomunion de los Ordinarios?

LO PRIMERO, pues, q̄ se dispone en las cedulas referidas, es, que los Regulares Dotrineros estèn obligados à guardar estre-

cha-

chamente la forma que se ha dado en exercer, cerca de la provisiõ de estos Beneficios de las Indias, el Real Patronazgo. I es, que para cada dotrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos de los que tuvieren por mas idoneos, i èl escoja destos tres el que le pareciere, i en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colaciõ, i Canonica institucion, como se declara en la cedula del año de 1574. §. 11. la qual aunq̃ no haze especial mencion de las dotrinas de los Frailes, comprehende en su razon, i disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, i Indios, i con mayor claridad la del año de 1609 de que hablè largamente en el capitulo 15.

I esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, començò à practicar en las Provincias del Perù el Virrey don Francisco de Toledo, i la fueron continuando sus sucessores en aquel cargo, i por averse relajado algo, como sobrevino la dicha cedula de 1609, la bolvieron à poner en uso con nuevo aprieto, los Virreyes Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache. I esto es lo q̃ quiso dezir la del año de 1624. que dexo referida al fin del capitulo passado, en aquellas palabras: *Guardandose en los nombramientos, i promociones en Nueva-España, la forma con las calidades, i circunstancias con q̃ se haze en el Perù.*

Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perù; pero mucho mas los de Nueva-España, por los privilegios que dizen tener de Pio V. i otros Pontifices, para servir, i administrar estas dotrinas, con sola licẽcia, i nominacion de sus superiores, segun lo que llevo dicho en el capitulo precedente. I mas, por tener, como dizen que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas dotrinas, en nombre de Vicarias, i que assi segun su regla, i costumbres, nombran Guardianes, ò Priores para ellas, quando celebran sus Capitulos, i Difinitorios. I estos salen juntamente por Parrocos, ò Dotrineros de las dichas dotrinas: i assi les es imposible proponer tres al Virrey, ò Governador para cada una dellas, i mucho mas el averle de llevar las tablas de sus Definitorios antes de publicarlas, i aver de recibir de su mano Guardianes, i Priores para sus Cõventos, porque todo esso dizẽ que repugna à sus Constituciones, i disciplina Monastica.

I q̃ si se ha podido practicar en el Perù, es, i serà por q̃ en aquel Reino no ay este modo de Conventos, ò Vicarias en las dotrinas, ò si le ay serà en muy pocas dellas, i por el consiguiente no se les puede arguir, ni prejudicar cõ este exẽplar; pues como lo enseña el Derecho,[a] cada Iglesia, i provincia tiene sus costũbres, i se ha de regir, i juzgar por ellas, i cõforme à ellas, sin que los Principes sabios, i prudentes, quierã, puedã, ni deban alterarselas, sino antes cõservar à cada una enteramente en el estado de las q̃ tienẽ: la qual razõ ponderã i aprietan mucho, por esta parte, Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Iuã Bautista, i Fr. Iuã de Torquemada.[b] I muchos memoriales de algunos otros Religiosos que se han impresso, i presentado en el Real Consejo sobre este punto;

Pero à este reparo, ò incõveniẽte, se ocurrio ya bastantemẽte por las cedulas del año de 1628. i de 1634. en quanto permiten, q̃ puedan proponer al Virrey los mesmos Religiosos que ellos nõbrã, i eligẽ en sus Capitulos, i q̃ el q̃ de ellos fuere escogido por el Virrey, exerça el Priorato, ò Guardiania juntamente con la dotrina. Como cõsta de sus palabras: *I en las elecciones, i proposiciones, q̃ se hizieren para las dichas Dotrinas, i Curatos por las dichas Religiones, han de nõbrar el Provincial, i Capitulo, para cada una tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Governador, q̃ exerciere mi Patronazgo, elegirà uno, qual le pareciere. I es declaraciõ que el que destos allì fuere elegido, i*

a. Cap. illud, & c. consuetudo 12. distin. l. 1. C. quæsit. longa cons. ubi glossæ, & DD. cap. feudum, de prohib. feud. alien. vide verba apud Ale. z. tom. lib. 3. c. 17. n. 5. & 6.

b. Eman. 1. tomo quæst. Regul. q. 35. & sequent. Baptis. in advertent. Confess. Ind. 2. p. Torquemada in Monarch. Ind. lib. 5. c. 23. p. g. 706

aprobado por el dicho mi Virrey, ò Governador para Doctrinero, esse mesmo pueda ser, i sea Prior, ò Guardiã del Convento, que sirve de cabecera à la dicha doctrina, con que se socorre, i satisface à la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, i la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, à quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo, &c.

I à la otra objecion, de que esta forma repugna à sus privilegios, tambien se ocurre, i satisface con responderles, que pues consiste en la mera i absoluta voluntad del Rey nuestro Señor el darles, ò quitarles estas doctrinas, que solo las tienen en interin, ô precariamente, como tantas vezes lo tengo dicho; bien se les puede por el mesmo poner esta forma de recebirlas, la qual no es precisa, sino causal, ò modal, para que la observen, si quisieren tener i continuar las dichas doctrinas, i no usen de los privilegios contrarios à ella, i los quales pueden bié renunciar, pues estàn concedidos en favor suyo. [c]

Fuera de que los dichos privilegios, i en particular el de Pio V. que es en el que mas estriban, no derogan al Patronazgo Real, ni le pudieron derogar, como lo tengo dicho, i probado en el capitulo segundo de este Libro, sino lo que pretendieron fue solamente, habilitar à los Religiosos, para poder tener, i exercer estas Doctrinas, i Curados.

I para que nadie piense, que este pensamiento es solo mio, advierto, que por expressas palabras le he hallado expressado en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en respuesta de lo que èl avia escrito, de q̃ los dichos Religiosos, insistiendo en estos sus privilegios, reusabã el reconocer el Real Patronazgo, i guardar la forma del; las palabras son estas. *El tercer caso es, la duda que se mueve, en que vos aveis reparado, con ocasion de la Bula de Pio V. la qual solo quita el impedimento, que tienen los Religiosos para ser Parrocos, i Curas de almas, por manera, que solo habilita sus personas, haziendolos capaces. Pero no deroga el Patronazgo Real, el qual tiene prerrogativa, i derecho especial, que no se entienda ser derogado, sino quãdo formal, i especificadamente se hiziere mencion dèl, i se derogare. La qual derogacion cessa en estos, i essos Reinos, por especiales leyes usadas, i guardadas, i à este titulo qualquier Bula, Breve, ò letras, que sobre ello se despacharen, è huviere, se retienen, i reforman en quanto à esto. Conforme à lo qual, tomando la disposicion del Breve de Pio V. en su legal, i legitimo sentido, no impide la possession presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real Patronazgo; en la forma que lo aveis començado à hazer; porque aunque estas doctrinas, i Curatos estàn dados por agora à algunos de los Religiosos, por el tiempo de la voluntad Real, i por lo que durare causa conveniente, esto no excluye, que ayan de nombrar las personas idoneas que convengan, i presentarlas ante Vos, para que elijais la que mas convenga, à la qual se le darà la verdadera presentacion. I por este medio, demas de ser tan juridico, se conseguirà mayor cuidado en nombrar Religiosos idoneos, i conservar el Patronazgo en materia que tanto importa, i esta individualmente con el governo espiritual, i temporal.*

LO SEGVNDO, en las mesmas cedulas se declara, i decide, que los Religiosos que assi se propusieren i presentaren para estas doctrinas, ayan de ser, i sean examinados, i aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan i contradizen los Regulares, por dezir, ser sumamente contrario, i repugnante à sus institutos, i privilegios, dãdo varias respuestas, i evasiones al Texto del santo Concilio Tridentino, [d] en quanto prueba, que este examen compete à los Obispos. Porque dizen se ha de entender, no quando los mesmos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos, sino quando

[c] L. si quis in conscribendo, cum similib. C. de ep. &.

[d] Trid. sess. 25 de regul. c. 11.

do los sirven por otros Clerigos, i Capellanes seculares, i que estos son los que alli se remiten al examen, i jurisdicion de los Obispos, como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, i Barbosa,[e]

e. Farinac. & Barb. in remiss. & collect. ad d.c. Arid.

Pero Yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se mirã, i construyen, no admiten tal solucion, porque expressamente deciden, que quando à algun Monasterio le perteneciere exercer algun beneficio curado, las personas que por èl se pusieren para servirle, ora sean Regulares, ô Seculares, estèn, en quanto à este ministerio, sujetas à la jurisdicion, administracion, i correccion del Obispo en cuya Diocesi estuviere el Beneficio, i esta es su genuina, i verdadera exposicion, como lo dize Piasecio, Gonçalez, Sbrozio, Leon, i otros muchos que refiere el mesmo Agustin Barbosa,[f] resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir, se dexa por el Concilio al arbitrio, i eleccion de los Superiores de tales Monasterios, pero el examinarlos i aprobarlos, antes que comiẽcen à exercer i servir, se dexò, i cometiò sin duda alguna à los Ordinarios, quier los nòbrados sean Seculares, quier Regulares, i que sobre esto ha avido muchas i repetidas decisiones de Rota, i declaraciones de Cardenales que alli refieren.

f. Piasecius in prax. Episcop. 2. p. c. 3. nu. 46. pag. 104. Gonçalez glos. 5. §. 3. num. 34. Sbroz. de offi. Vicar. lib. 2. q. 111. n. 9. & 10. Leo in thesaur. for. Eccl. 1. p. c. 8. n. 10. & alij ap. Barbos. in collect. ad d. cap. 11. & Me, d. c. 17. n. 12.

I tenemos muchas cedulas, q̃ admiten esta mesma practica, i declaracion del Concilio, i porque los Regulares rẽhusaban pedir su aprobacion, i sugetarse à su examen, deciden expressamente, que son obligados à lo uno i à lo otro, sin embargo de sus privilegios, i que no se ponga de aqui adelante en sus titulos la clausula, que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobassen, todavia pudiessen entrar en las doctrinas, en virtud del proprio Motu de Pio V. i de otros privilegios, que se las permiten tener i exercer, como consta de una dada en Barajoz à 5. de Agosto de 1583. à la qual, aviendo respondido el Virrey del Perù à don Martin Enriquez, que lo llevaria mal los Religiosos, todavia se le ordenò que la executasse, por otra de Madrid 6. de Deziembre del año de 1583.[g]

g. Extant 1. tomo, pag. 95.

I lo mesmo, aun mas apretadamente al Conde de Monterrey por otra de S. Lorenço 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachò juntamente otra para el Arçobispo de Lima, encargandole velasse sobre esto, i que en caso que los Religiosos presentassen algunos Breves ò Bulas en contrario, avisasse à la Audiencia Real, i al Fiscal della, para que hiziessen su oficio en procurar recogerlas, i interponer dellas la debida suplicacion: *I que en conformidad de lo que està ordenado, los unos ni los otros no permitan que en las doctrinas, que estan à cargo de las Religiones, entren à hazer oficio de Curas, ni le exerça ningun Religioso sin ser primero examinado i aprobado por el Prelado de aquella Diocesi, assi en quanto à la suficiencia, como en la lengua, para exercer el oficio de Cura, i administrar los Sacramentos à los Indios de su doctrina, i à los Españoles que alli huviere.*

La qual cedula se renovò por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con el hablara, sin admitir en contrario dissimulacion, ni costumbre alguna, por estas palabras: *I porque mi intencion, i voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, i mandado, se cumpla, i execute precisamente, os mando veais la dicha mi cedula, que aqui va incorporada, i la guardeis, i cumplais en todo, i por todo, como si con vos hablara, i à vos fuera dirigida, que assi es mi voluntad, Sin embargo de q̃ con el discurso del tiempo, i pretensiones de los Prelados, i Doctrineros se aya dissimulado, ò introducido otra costumbre, à que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera.*

I avien-

I aviendo respondido el Principe, que en execucion de esta cedula procurò se quitassen algunas dotrinas que servian Religiosos menos idoneos; i que los demas dentro de ocho meses pareciessen ante sus Ordinarios à ser examinados, se le dieron las gracias de este cuidado, por un capitulo de carta fecha en Madrid 17. de Março de 1619. i se le encargò q̃ en lo de adelante le continuè, *De manera, que no se dè aprobacion à ningun Religioso, sino constare que sabe muy bien la lengua, i tiene las demas partes necessarias.*

Las quales cedulas, con las mesmas fechas, se embiaron tambien à los Virreyes, i Prelados de la Nueva España, si bien estos nũca se atrevieron à ponerlas en execucion por las graves quexas i cõtradiciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novissimas, de cuya explicaciõ voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. I esta ultima declarò bien este punto por estas notables palabras: *I para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean superiores de las casas, ò Conventos donde moran i habitan, i son como cabeceras de las dichas dotrinas, deven, i han de ser examinados por los Obispos, i Ordinarios Seculares, i por sus examinadores en el distrito de las dichas dotrinas. Pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya. I en el idioma tambien lo deben ser, por la persona que se diputa para esta enseñança.*

De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo, i deseo de la Religion, i buena dotrina de los Indios, se ha mirado i ventilado este articulo por nuestros Catolicos, i piadosos Reyes i Señores, i por su Real Consejo de las Indias. I que no ay causa justa por donde los Religiosos no debã quietarse, i ajustarse à lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, Eminentissimos Cardenales, i tãtos, i tan graves i doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas jũtas i consultas que para ello se han hecho.

Especialmente hallandose ya revocado el dicho Breve de Pio V. por otro de Gregorio XIII. I aunque despues parece que le quiso renovar, ò confirmar Gregorio XIV. ultimamente le bolviò à revocar Gregorio XV. el año de 1622. cuyas palabras refiere Agustin Barbosa.[h]

I en esta parte del examen, i aprobacion de los Ordinarios, tambien parece le avia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada à instancia de los mesmos Religiosos, en que declaro q̃ los que sirviessen estas dotrinas de Indios, no se avia de juzgar que vivian fuera, sino dentro de sus Claustros conventuales, pero con condicion, *Que fuessen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares, i aprobados primero por los Ordinarios Seculares, ò por sus Oficiales.*

I de verdad esto se funda en una razon natural, i Teologica tan evidente, q̃ no parece puede aver privilegio ni subterfugio con que vencerla. Conviene à saber, que ningun Prelado con segura conciencia puede dar licencia à nadie para exercer el oficio de Parroco entre las ovejas que à èl le estan encargadas, ò aprobarle, ò permitir, que ministre, de cuya idoneidad i suficiencia primero no estuviere bien instruido. Lo qual de tal suerte lo aprieta el Concilio Tridentino,[h] que dize serà nula la colacion, ò institucion del beneficio que de otra suerte se hiziere.

I mas en terminos en otra parte,[i] hablando de Beneficios Curados de Patronazgo, decide, que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de privilegio, ò costumbre, aunq̃ sea inmemorial, ni por via ò remedio de apelacion, de no se exponer à examen, i ser declarados por idoneos por los Ordinarios de los lugares despues que los ayan examinado. Las quales decisiones re-

h. Barbos. in Collectan. ad Trid. sess. 25. c. 11. n. 5.

h. Trid. sess. 24 c. 18. & sess. 25 c. 9.

i. Sess. 7. c. 13.

fie-

fieren i ilustran con muchas declaraciones de Cardenales Marcilla, Farinacio, Gallemarcio, i Agustin Barbosa, en las remisiones i colectancas que hazen sobre ellas.

Pero valga por todas una decision de la Rota, referida en otro lugar por el mesmo Barbosa,[k] que expressamente requiere este examen del Ordinario, i su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso, i por edictos, que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mesmo Concilio.[l]

De la qual pratica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por concurso, i que assi lo tiene recebido la costumbre, testifican Piasecio i otros muchos que refieren i siguen Nicolao Garcia, i Agustin Barbosa,[m] añadiendo, que lo mesmo se ha de guardar en los Prioratos Regulares, que tienen Cura de almas, que se suele encomendar à los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

Punto digno de notar, por las Guardianias, i Prioratos de la Nueva-España, i algunos del Perù, que como he dicho tienen anexas estas dotrinas de que hablamos. I tambien para que se vea quanto se ajustò al Tridentino la cedula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el capitulo 15. que escusa de este concurso à los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar, q̃ sean tales como conviene los que nombrã para las dichas dotrinas, aunque despues los aya de examinar, i aprobar el Ordinario, como vamos diziendo, i el ver que segũ Abad, i otros,[n] pues la Iglesia dispensa en que las tengan, por sola su necessidad, ò utilidad, no pueden salva cõciencia, poner en ellas sugetos, que no sean muy à propositu para servirlas.

I lo mesmo les aconseja Fray Iuan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz,[o] i concluyendo cõ èl, que en las partes donde tienen introducido, que en el Capitulo Provincial el Difinitorio provea Guardianes ò Priores que juntamente sean Curas de estas dotrinas, deben siempre elegir los mas dignos, debaxo de pecado mortal, segun sentencia de Santo Tomas, explicado assi por Soto, Cayetano, i Navarro.[p]

I con esto quedarà de cãmino mas convencida la depravada costumbre que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dar estas dotrinas en titulo à algunos Religiosos graves antiguos, i doctos, pero poco ò nada inteligentes del Idioma de los Indios, i poniendoles por compañeros otro, ò otros Religiosos moços, que le saben, para que por ellos se sirva i exerça el Curato. Por q̃ esto es prohibido, i de mal exemplo, respeto de que el q̃ tiene el titulo de Cura, no es idoneo i assi no valiò su nombramiento. I estotros que exercen, no son los Curas, i por el consiguiente està sugeto à nulidad todo lo que por ellos, como por tales Curas, se expidiere, como por expressas i notables palabras se lo dà à entender la cedula ultima del año de 1634. donde, despues de las que ya dexo referidas, se siguen estas: *Sin que los dichos superiores se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, i exercen, i suplen por ellos en esta parte, como estoy informado que hasta aqui lo han hecho, i acostumbrado muy de ordinario, pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallarà sin idoneidad i suficiencia necessaria, i el que exerce, i la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni averse le dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece. Quedando con esto sugeto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes que se dexan considerar, &c.*

Dotrina que tambien se conforma con el Tridentino,[q] que dispone, *Que el Parroche sea habil, i tal q̃ por si mesmo pueda exercer.*

k. Barbos. de offic. Parochi, c. 2. n. 20.

l. Trid. d sess. 24. c. 18.

m. Piasecius in prax. Episc. 2. p. c. 5. nu. 18. Garcia de benef. par. 9. c. 2. n. 107 Vgolin. Ricc. & alij apud Barb. sup. n. 21. & in past. for. alleg. 60. nu. 3. & Mo. d. c. 17. n. 20. & 21.

n. Abb. in cap. quod Dei timorem, nu. 13. de Rat. Mon. Cardi. in Clemen. 1. de elect. nu. 10. Sylvestr. verb. Religio 7. n. 3.

o. Bapt. Sanct. post Veracrucem in suis advert. 2. p.

p. D Thom. 2. 2. q 63. art. 1. & q. 185 & quodlib. 6. q 9 Sot. de just. libro 3 q. 6. art. 2. Caietan. in sum. verb. Benefcium, Navar. in miscel. de orat. n. 43.

q. Trid. sess. 7. cap. 3.

I ajus-

I ajustandose à ella Fray Manuel Rodriguez,[r] requiere esta idoneidad en qualquiera que saliere por Dotrinero, aunque sea el Guardian, pena que serà nula i irrita la provision i colacion que de otra suerte se hiziere. I Yo añado el Motu proprio de Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion, que ayan de saber el Idioma de los Indios à quien dotrinaren, usando de esta diccion *Quatenus* que la induze, segun Cravera, i otros Autores.[s]

Pero ofrecese aora otra duda, i es, si el Religioso, ò qualquier otro Clerigo Secular, una vez examinado, i aprobado ya por el Ordinario, para tener i servir estos Curatos de Indios, sucediere passar despues à otro Beneficio semejante, estarà obligado à passar por nuevo examen, antes que se le haga colaciõ dèl. De la qual question fui consultado muchas vezes en Lima por los Virreyes, i estos dias se ventilò mucho en el Consejo de las Indias. I ciñendo en breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quaranta, Riccio, Nicolao, Garcia, Lucarino, i otros muchos dizen,[t] en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma, en qualquier nueva provision de estos Beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Dotor, especialmente, si el primer examen, se hizo ante diferente Prelado.

I en prueba de esto, trae Serafino una celebre Decision de Rota,[u] i haze una viva razon, i es, q̃ aunque al primer examen, i aprobacion se aya de deferir mucho, suele suceder de ordinario, que el que en un tiempo estuvo apto, no lo estè en otro, por la edad, ò por el olvido natural en los hombres, i por otros varios accidentes, i assi no cumpliria el Prelado en fiarse de solo el primer examen, pues aun Oldraldo aconseja,[x] que el examinado para dos Parrochias lo ha de ser para la tercera. I (lo q̃ mas es) Rogerio[y] en una de sus questiones Sabatinas resuelve, q̃ si à un estudiante, que se reputaba idoneo, se le diò una prebenda, i despues se hallò insuficiente, se la pueden quitar.

Fuera de que de esto ay expressa declaracion de Cardenales, que refieren Farinacio, Gallemarcio, i Marcilla,[z] i es, i debe ser mucho mas cierto en dotrinas de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa, i perfuntoriamente, para examinarse, i en consiguiendo la dotrina, afloxan, i pierden lo poco que llegaron à saber.

I si la promocion es para dotrina de diferente idioma, queda el punto fuera de toda dificultad, como en conformidad de lo referido, lo dexò tambien declarado advertidamente la dicha cedula de 1634. aunque dissimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no ay causa nueva, que obligue à hazerle, por escusar los largos viages, i otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras: *Pero es declaracion, que los examinados, i aprobados una vez, no han de bolver à serlo, ni por los proprios Arçobispos i Obispos, ni por sus sucessores. I esto se ha de entender para el mesmo Arçobispado, ò Obispado en que fueren examinados, i en que se les huviere dado, i diere la aprobacion como à tales Curas, sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, i passarse à otra dotrina en q̃ aya, i se hable otra lengua, es justo que se examinen, i declaro que pueden, i deben ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereciò la primera aprobacion, i assi lo podràn hazer i mandar los Arçobispos, i Obispos, para quietud de sus conciencias, &c.*

A lo qual se llegan otras declaraciones, i resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarse por los Obispos los Regulares ya una vez examinados por

r. Eman. 3. tomo Regul. q. 35. art 1.

s. Cap. gravis, de restit. spol. Cravera cons. 802. nu. 1. Molin. Tiraq. & alij apud Me, d. c. 17. n. 29.

t. Navar. cons. 5. de offic. ordin. Rebuff. in tracta nomin. q. 18. Flamin. de resignat. libro 8. q. 9 à n. 77. & lib. 10 q. 7. Quarant. in Bullar. pag. 93. Garcia de benef. §. 1. c. 2. ex n. 1. §. 5. Lucar. acad. 2. observ. 1. Ego d. c. 17. n. 3. & 32.

u. Rota apud Seraph. decis. 1323. tom. 2.

x Oldral. consil. 18.

y. Roger. q. 2. inter quæstiõ. divers. p. mihi 165.

z. In notis ad Trid. d. sess. 24. cap. 18.

ellos

ellos para confeſſar, i en otros pũtos ſemejantes, trae Barboſa en ſus colectaneas, i Iuan Sanchez en una de ſus ſelectas.[a]

EL tercer articulo, que eſtà decidido en las cedulas referidas, i que todavia le llevan mal los dichos Religioſos, inſiſtiendo en ſus privilegios, toca à la juriſdicion, viſita, i correccion de los Ordinarios cerca dellos, en quanto à Curas de eſtas dotrinas. Porque dizen, que eſto por ningun modo lo permiten ſus inſtitutos, que los eximen totalmente de eſſa juriſdicion, como eſtà diſpueſto en derecho.[b] I que no han de eſtar ſugetos à dos viſitas, una del Ordinario, i otra de ſus Prelados Regulares, à la qual eſtà i debe eſtar anexa la dicha viſita i correccion, ſegun el Concilio, i algunos Autores.[c]

I para eſto expenden caſi los meſmos fundamentos, que en los puntos antecedẽtes, i que un cuerpo no debe tener dos cabeças: por que ſe tendrà por monſtruoſo,[d] ni nadie puede ſervir à dos ſeñores,[e] ni ſer juzgado, ò Sindicado por dos juezes de unas meſmas acciones, como lo dizen algunos Textos,[f] por cuyo argumento prueban muchos Dotores, que latamẽte refieren Cravetà, Menochio, i Marta,[g] que la juriſdicion es individa, i no puede à un meſmo tiempo eſtar, ò conſiſtir integralmente en dos juezes ò Magiſtrados.

A eſto añaden los exemplos de algunas Igleſias Parrochiales de Eſpaña, que eſtàn anexas à Ordenes Monacales, ò Militares, en las quales, como lo dizen Fr. Manuel Rodriguez, i Pedro Cenedo, i algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio i Barboſa,[h] ſolo tienen derecho de viſitar los Obiſpos, quando la Cura de Almas que en ellas ſe adminiſtra, ſe exerce por Clerigos Seculares, pero no ſi por Regulares, que tienen Abades, Generales, ò Superiores, con juriſdicion ordinaria ſobre ellos, para viſitarlos i corregirlos. I à eſto ſe viene à reducir, quãto ſobre eſte punto diſcurſan el meſmo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Iuan Bautiſta, Fray Iuan de Torquemada, i otros de ſu inſtituto.[i]

Pero ſin embargo de quanto dixeren i opuſieren, lo cierto es, que de derecho comun, i municipal de las Indias, los Religioſos que ſirven eſtas dotrinas, por lo menos en lo que llaman *Oficio oficiando*, eſtàn ſugetos à la juriſdicion, i viſitas de los Ordinarios, ſin poder ni deber eſcuſarla, ni reſuſarla, porque no pudiera de otra forma darſe buena cuenta i razon del cargo que adminiſtran, ſi eſta no ſe huviera de dar à los Prelados, i Ordinarios Seculares, que tienen la omnimoda juriſdicion Eſpiritual i Eccleſiaſtica en aquellos partidos, como lo dize una celebre Decretal,[k] tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña, à los quales ſe les avia concedido privilegio de exencion de la juriſdicion ordinaria, i declarando, no ſe podràn valer dèl, en los Curatos q̃ adminiſtraren. Donde la gloſſa nota muy bien, que no es coſa nueva que una meſma perſona, por diverſos oficios ò reſpetos ſea juzgado con diferentes derechos, i en unos caſos goze de exenciones, i en otros no: trae para probarlo muchos exemplos ajuſtados al nueſtro,[m]

En el qual hallamos en proprios terminos Textos expreſſos del derecho comun i del Tridentino, i muchos caſos que juntan Cenedo, Eraſmo Cochier, i Campanil,[n] en que los Regulares exẽtos, quedan todavia ſugetos i ſubordinados à la juriſdicion de los Ordinarios. I entre ellos ponen todos expreſſamente por uno de los primeros, i mas notorios, eſte de que tratamos, como demas de los Autores citados, i reſtificando de la comun practica de toda la Chriſtiandad, lo reſuelven Paulo Fuſco, Riccio, Maceratenſe, Mareſcoto, i otros infinitos, que refieren Cochier, i Aguſtin Barboſa,[o] trayendo para ello muchas deciſiones de Rota, i declaraciones de la ſagrada Congregacion

de

a. Barb. in collect. ad Trid. ſeſſ. 23. de refor. c. 15. pag. 31. n. 49. & 51. Sanch. ſelect. c. 48. & 50.

b. Cap cum diſect. de confir. util. gloſ. in c. non licet, de præſcrip. cum latè adduct. à Farina. deciſ. 105. per tot. li. 1. Mirand. in Man. Præiat. 1. tom. q. 13.

c. Trid. ſeſſ. 25. c. 20. Altami. de viſit. fol. 27 n. 68. col. 1.

d. Ca. quoniã de off. ordin.

e. Matth. 6.

f. L. ſi ut certo §. ſi duobus, D. commodat. l. ſervus, D. de acquir. rer. dom. c. innova 16. q. 6. c. cognovimus 12. q. 2.

g. DD. in l. 4. §. Cato, D. de verb. Abb. Felin. & plures alij apud Crav. conſ. 411. n. 1. & 6. Menoch. conſil. 1156. num. 50. vol. 12. Mart. de juriſd. 1. p. c. 48. n. 1. & Med. c. 18. n. 44.

h. Eman. 2. to. quæſt. reg. q. 36. art. 3. & 4. Cened. q. Canon. 26. n. 25. Farina. & Barboſ. in notis ad Trid. ſeſſ. 7. c. 5. & Ego, d. c. 17. nu. 45. & 46.

i. Eman. ſup. q. 35. & ſeqq. Baptiſt. in advertent. 2. p. fol. 257. & ſequent. & fol. 379. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 600. Remeſ. in Hiſto. Guatem. libr. 11. c. 5. & 6.

k. Capit. cum Capella 16. de privileg. vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 48.

l. Gloſſ. d. cap. verb. In quartum.

m. Cap. tuarũ, & c. ex ore in fin. de privile. c tuas, de major. & obed.

n. Cap. qui Religioſus 18. q. 2. c. quoniam 21. de privile. cap. 1. §. in eos tod. in 6. Trident. ſeſſ. 25. c. 11. Cened. d. q. 26. Cochier de juriſdict. in exemptos, Cãpan. in diverſ. Rubr. 12. c. 13. n. 51. cũ ſeqq. & n. 115.

o. Fuſcus de viſit. lib. 2. c. 16. per tot. Ricci. in prax. for. Eccleſ. deciſ. 608. n. 2. & deciſ. 736. & in prax. aurea reſol. 176. Macerat. lib. 1. c. 17. & 117. Mareſcot. lib. 2. var. reſol. c. 35. nu. 22. & ſeqq. Cochier d. tract. 2. p. q. 2 Barboſa in collect. ad Trid. c. 11. pag. 563. & in collect. Bullarij, pag. 455.

de Cardenales, i entre ellas una, i un Decreto de Pio V. en que se declara, que las Iglesias del orden Militar de S. Iuan Hierosolymitano, que tienen Cura de Almas, en lo concerniente à ella, estèn sugetas al Ordinario, i por el puedan ser visitadas.

Lo qual finalmente, hablando de nuestras doctrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Iuan Bautista, i Miranda que le trasladan.[p] I primero lo auia dicho Iuan Matienzo,[q] afirmando, que de otra suerte era imposible q̃ durassen, ni se governassen bien estas doctrinas de Religiosos. I lo mesmo novissimamente afirma, i considera el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[r] ponderando para esto las palabras de la cedula del año de 1624 que dexè trasladadas en el capitulo antecedente, i se pueden añadir en este.

I antes de ella, hallo, que lo tenia declarado, no menos expressamente, otra dada en Madrid à 16. de Dezièbre del año de 1587.[s] que ordenando se suspendiesse por entonces la de 1583. que auia mãdado quitar todas las doctrinas de Regulares, permite las continuẽ, pero con condicion que se dexen visitar en quanto à Curas, por los Ordinarios por estas palabras: *I Vos personalmedte, i sin cometerlo à otra persona alguna, Visitareis las Iglesias de las doctrinas, donde estuvieren los dichos Religiosos, i en ellas el Santo Sacramento, i Pila del Bautismo, i las fabricas de las dichas Iglesias, i las limosnas dadas para ellas, i à todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, i servicio del Culto Divino, i Religiosos que estuvieren en las dichas doctrinas. Assimesmo les Visitareis, i corregireis en quanto à Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor, i buena fama de los tales Religiosos, en los negocios que fueren ocultos: I quando mas que esto fuere menester, ò conviniere, dareis noticia à los Prelados para que los castiguen, i no lo haziendo ellos, hareislo Vos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i passado el termino, i tiẽpo en el contenido.*

La qual cedula tambien la refiere Fray Iuan Bautista, Torquemada, i Remesal,[t] I siendo tan antigua, i ganada por los mesmos Religiosos, porque no se les quitassen sus doctrinas, no hallo razõ por q̃ puedã tener por duras estas nuevas que ordenan, ò declaran lo mesmo, como tambien lo avia dicho antes otra del año de 1618. de que ya dexo hecha mencion para otro proposito, en quanto dize: *I que si en las Visitas que los dichos Prelados les hizieren en quanto à Curas, hallaren à los dichos Religiosos Doctrinantes, sin la suficiencia, partes, i exemplo que se requiere, i sin saber, i entender la lengua de los Indios que doctrinaren, suficientemente, los remuevan, i avisen à sus superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia necessaria en que han de ser examinados.*

I ay otras muchas, que tratan de las mesmas visitas, i que si el Obispo no pudiere hazerlas por su persona, embie Religiosos de unas ordenes, que visiten à los de otras, las quales se hallaràn en el primer tomo de las impressas.[u] I aun en virtud de la que dexo referida de 1618. el Arçobispo de Lima don Gonçalo de Ocampo, pretendiò visitarlos en vida i costumbres, por aquella palabra *i exemplo*, que en ella se añade, i para esto le impartiò el auxilio Real el Virrey Principe de Esquilache, i dio de ello cuenta al Supremo Consejo de las Indias, i se le aprobò por un capitulo de carta dada en Madrid à 17. de Março de 1619.[x]

Pero segun parece, lo uno i otro se quiso, i debiò restringir al exemplo, i oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida i costumbres, ya era dar à los Prelados Seculares una visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, i Autores que tengo citados,[y] à cuyos terminos reduxo esto con

p. Eman. d. q. 36. art. 3. & 4. & 2. to. q. 64. art. 1. Baptist. ubi sup. Miranda in man. prælat. q. 42. art. 1. & seqq.

q. Matienz. in ca. de moder. Regn. Per. 1. p. c. 77.

r. D. Felic. in c. cæterum, de 5. de Iudicijs n. 36.

s Extat d. 1. tom. pag. 100.

t. In locis sup. citat.

u. Sched. d. 1. tom. pag. 115. cum seqq.

x. Vide verba ap. Ego, d. c. 17. n. 53.

y. Trid. d. sess. 25. c. 11. & Auctores sup relati.

ma-

mayor advertencia la cedula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras: *Dentro de los limites, i exercicio de Curas restrictamente, i no en mas.* Con la qual restriccion convienen muchas decisiones i declaraciones de Cardenales, que solo permiten esta visita, correccion i castigo en lo necessario por lo tocante al oficio, las quales refieren copiosamente Galeracio, Riccio, Seller, i Barbosa.[z]

I no obstan à esto los exemplos que dexo alegados, de los Curatos de algunas ordenes Militares, i Monachales, i otras en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran à visitar aun por lo del oficio que oficiã de tales Parrochos. Porque como constarà de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, i Cenedo, que son los que citan estos exemplos, se han de entender en Iglesias, que totalmente estàn exentas de la jurisdicion de los Ordinarios, i assi ni le reconocen, ni se reputan por comprehendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este privilegio particular, està declarado lo cõtrario en Iglesias de las mesmas Ordenes Militares, como parece por el Decreto de Pio V. i declaracion de Cardenales que llevo apuntadas. I este es el caso de nuestras dotrinas de Religiosos, que ni tienen tal privilegio, ni otro Ordinario à quiẽ reconocer, en quanto à la Cura de Almas que exercen, sino al Arçobispo, ò Obispo de su partido, i assi quedan del todo sugetas à que en ellas se guarde i pratique la disposicion del Concilio.

En cuya execucion podran los mesmos Prelados proceder con censuras contra estos mesmos Religiosos, sino se dexaren visitar, ò de las visitas resultaren culpas q̃ merezcan estas penas, ò las de suspension, ò otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por dezir, que los Regulares, i especialmente los Mendicantes, tienen otro particular privilegio, para no poder ser descomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos Textos, i Bulas que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, i otros que refiere el Padre Tomas Sanchez, i el mesmo Fray Manuel en su suma,[a] concluyendo, que estos Privilegios se les han de guardar en todos los casos, en que expressamente no se hallare declarado, que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos Canones, donde lo quiso, i tuvo por conveniente.[b]

Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso de que tratamos, los Obispos tienen jurisdicion, i correccion en los Dotrineros Religiosos, i les estàn sugetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda, que puedan descomulgarlos, pues la facultad de descomulgar compete à qualquiera juez Eclesiastico, que en el fuero exterior la tiene para mandar, como refiriendo otros muchos, lo prueba Tomas Sanchez,[c] i de otra suerte fuera como frustranea la jurisdicion que se les ha concedido, si les quitaran las armas, de que suele usar la Iglesia contra los subditos inobedientes i contumaces, como en semejantes casos lo enseñò el Tridentino, i muchos Textos i Autores que pondera Riccio,[d] para probar, que en otro Decreto del mesmo Concilio, en que se ordena, que los Obispos puedan compeler à los Regulares à salir en las processiones, los puedan apremiar cõ censuras, ò otras penas, sino lo hizieren, aunque en èl no se halle expressado.

Porque como lo dize un celebre Texto i su glossa,[e] esto queda à su arbitrio regularmente. I como dixo bien Vgolino,[f] pues el Tridentino junta i iguala en lo que es el oficio de Curas à los Regulares con los Seculares, como puede proceder contra estos por censuras el Ordinario, podrà tambien contra ellos, por la regla vul

z Gallerat. in Margar. verb. Parochus, Riccius d. resol. 513. n. 2. & resol. 532. Seller in select. Canon c. 112 nu. 8 Barb. in collect. ad Trid. d. c. 11. nu. 10. & Ego d. c. 17. n. 53.

a. Cap. 1. vers. *In eos*, de privileg. in 6. ubi Doctor. Compen. privileg. Mendic. verb. *Exemptio*, n. 9. 23. & 24. Sanchez de matrimon. lib. 7. disp. 33. n. 23. Eman in sum. ultim. edic. tomo 1. verbo *Descomunion*, c. 140. n. 6.

b. Trid. sess. 25 de Regul. c. 1. & 16 & sess. 22 c. 9.

c. Sanchez d. disp. 33. nu 22. & 23. ad fin.

d. Trid. sess 25 de Regul. c. 13 Riccius in d. prax. for. Eccles. decis. 362 & in collect. decis. collect. 882. & plures alij apud Me, d. c. 17. n. 60. & 61.

e. Cap. de causis, §. illis etiã de offi. deleg. iuncta glos. ibi verb. *Arbitrium*, cum concord. apud Me, d. c. 17 n. 59. & 60.

f. Vgol. in tract. de offic. Episc. c. 20 §. 4 nu. 1 explicans Trident. d. c. 11.

gar de lo unido i equiparado,[g] i porque en teniendo este oficio de Curas, cessan en quanto à el todas sus exenciones i privilegios, como en declaracion del mesmo Tridentino en esta parte, lo decidiò la Congregacion de Cardenales que refieren Farinacio, Marcilla, i Gallemarcio.[h] I generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana, i otros muchos Autores,[i] concluyendo, que en todos los casos en que el Tridentino diò jurisdicion à los Obispos contra los Regulares, fue visto quererselo dar para castigarlos con censuras, i otras penas, i revocarles en quãto à esto sus privilegios. I que assi se declarò en un negocio de Lima en 19. de Setiembre del año de 1625. i en otro de 18. de Setiembre del de 1623. I en el individuo de los Curas, i Dotrineros Regulares, que se oponen à las visitas de los Ordinarios, ò por qualquier otro modo delinquen en este oficio, Genuẽse, Campanil, Zerola, Salcedo, Cochier, i Zevallos,[k] que juntan todos los casos en que los Regulares sin embargo de sus exenciones i privilegios estàn sugetos al Ordinario.

g. L. 1. de leg. 1. l. iam hoc iure de vulgar. cum alijs ap. Everard in loco à simili, & magis in terminis Ioseph Aldret. in alleg. pro exẽt. regul. c. 6. n. 5. & 6.

h. Farin. & alij in actis ad Trident. d. c. 11.

i. Piasec. in prax. Episc. 2. p. c. 3. n. 52. vers. *Relinquẽtes*, Genuens. c. 59 n. 8. Aldan. li. 2. Canoni. resol. tit. 18. n. 20. Ego, d. c. 17. nu. 66. & seqq. August. Barbo. in collect. ad Trident. d. c. 11. n. 16. & sess 25. c. 12. nu. 9. & in collect. Bullarij ver. iurisdictio. pag. 417.

k. Genuẽs. suprà c. 18. Campan. in divers. Rub. rub. 12. c. 13. n. 53. Zerol. ver. *Excommunicatio*, § ad quintum vers. 4. Salzed. ad prax. Bern. c. 3. litt. A. Cochier d. tract. Zevall. de violentijs 2. p. q. 71. per tot.

CAP. XVIII.

De las missiones, i expediciones Espirituales en que se han ocupado, i deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien i conversion de los naturales dellas, i de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Iapon, i la China.

SAbido ya lo q̃ passa, i deben hazer los Religiosos de las Indias en las dotrinas q̃ tienen, i sirven en ellas, conviene digamos algo de los demas, que por voto i zelo de caridad se ocupaban en la predicaciõ, i conversion de sus naturales, i entienden en lo que llaman *Missiones Espirituales*. El qual es, i debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, i persuade elegantissimamente el Padre Ioseph de Acosta.[a]

Donde debaxo de este nombre *Missiones*, entiende las salidas, jornadas, i peregrinaciones, que se hazen de pueblo en pueblo, ò de provincia en provincia, por los Religiosos, para ayudar à los Curas de los Indios, à los quales por esta causa compara bien à las esquadras que en la guerra llaman Auxiliares, ò cavallos ligeros, ora ayuden en la Predicacion, i administracion de los ya reducidos i pacificados, ora en entrar à las tierras de los que aun no han recebido nuestra Religion i obediencia. I comprueba, i exagera con muchos lugares de la sagrada Escritura, i exemplos de Santos Varones la antiguedad en la Iglesia de estas Missiones, i expediciones i su utilidad, i la obligacion que tenemos todos, i en particular los Religiosos, de procurarlas.

Lo mesmo prosigue lat issimamente Fr. Tomas de IESVS Carmelita Descalço,[b] en un docto i copioso tratado que ha escrito de como se ha de buscar, i procurar la salud espiritual de todas las gẽtes, poniendonos por exemplares ò dechados de este zelo i cuidado à los glorioso San Vicente Ferrer, i San Francisco Xavier, i juntando por orden del Alphabeto todos los privilegios, que la Sede Apostolica ha concedido à los Religiosos que se ocupan en esto, i de que casos i cosas pueden dispẽsar.

Tambien tratan de lo proprio Fray Iuan Focher, Fray Manuel Rodriguez, Fray Iuan Bautista, el Padre Tomas Sanchez, i don Feliciano de Vega, i novissimamente Fray Manuel de la Cerda en sus questiones quotlibeticas,[c] donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hazen quarto voto de ocuparse en estas

a. Acost. de procur. Ind salut. lib. 5 c. 21. cũ quatuor seqq.

b. Fr. Thom à Iesu de proc. omn. gentium salute 2. p. li. 2. & par. 3. per tot. & lib. 3. c. 1. & lib. 12. per totum.

c. Foch. in suo Itinerario ad Indos, Eman. Rod. quæst. Regul. 2. to. q. 99 art. 5. per tot. Fr. Iuan Bautist. in advert. Cõfess. 2. p. fol. 172. cum multis seqq. Sanch. de matrim. li. 3. disp. 26. n. 1. & seqq. D. Felician. in c. 4. §. de adulterijs, de iudicijs num. 117. Cerda q. 5. Schol. nu. 9. & 10. pag. 222. & seqq.

Misiones en la India Oriental, que pertenece à aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, i que seria muy conveniente, que en los Reinos de Castilla, i de las Indias Occidentales, se observasse lo mesmo, para la conversion de los Naturales de ellas, por q̃ de otra suerte no pueden los Regulares contra su volũtad ser compelidos à estas Misiones, como siguiendo à Santo Tomas, Soto, i Fr. Luis Lopez, lo resuelven Fr. Manuel Rodriguez, i Cherubino. [d]

Lo qual no me parece que seria malo, aunque por la bondad, i misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, i de las Indias, han tomado en si, i toman oy tan gustosa, i afectuosamente este ministerio, i estudio, ò estudio espiritual, que no necessitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabãças, por lo bié que han trabajado, i trabajan en èl, como se las dan diferentes cedulas Reales, q̃ tratan de esto, i en particular la del año de 1583. [e] cuyas palabras, para otro intẽto, dexè citadas en el capitulo diez i seis.

I del mesmo cuidado, i progressos, que mediante èl ha avido en la predicacion del santo Evangelio, juntè tambien mucho en otro lugar, [f] i escriben copiosamente, no solo los Autores de nuestra naciõ, sino algunos de las estrañas, [g] diziendo, q̃ en ellos se han verificado las Profecias, que los llamã caballos, i carroças de Dios, nubes, saetas, i naves veloces, que estendieron por lo mas remoto del mũdo su divina palabra, de q̃ Yo tambien he tratado largamente en otro capitulo. [h]

I no necessita esto de mucha probança, pues vemos, que à porfia se ofrecen para estas Misiones, i guerras espirituales, en tocando caxa, ò trompa que llame soldados, que se alisten para ellas, i entonces en mayor numero, i con mas contenciosa porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del Martirio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados. [i] I el Docto, i Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañia de Iesvs, en la elegante relacion que ha impresso de tres Martires de su Orden en las Provincias del Vrugay.

Desuerte, que muchas vezes es menester advertirles, que no se expongan facilmente à este peligro, ò empleo, sino que guarden la vida, para poder con ella hazer mayor progresso, i aprovechamiẽto en la predicacion, i conversion de los Infieles, imitando à Christo Salvador nuestro, de quien dize el Evangelio, [k] que algunas vezes huyò el cuerpo por esta causa à sus enemigos, i el de San Pablo, que segun dotrina de S. Chrisostomo, [l] hizo lo mesmo, por no irse al cielo, sin dexar con su predicacion puestos à muchos creyẽtes en carrera de conseguirle.

I de este espiritual, i Apostolico certamen, se dio bastante muestra, poco tiempo ha; porque aviẽdo conseguido los Religiosos de la Cõpañia de Iesvs, un Breve de la Santidad de Clemẽte VIII. de felice recordacion, para que solos ellos pudiessen passar â convertir el Gentilismo del Iapon, en que es llano, q̃ no podiã pedir, ni esperar otro algun premio, q̃ el del Martirio. Sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demas Ordenes, i en especial de las Mẽdicantes, significando su sentimiẽto al Rey N. S. en su Real Consejo de las Indias, i diziendo, q̃ la palabra de Dios, ni està, ni debe estar atada, segũ dotrina de S. Pablo, [m] i que à todos, i particularmente à los Religiosos, les mandò el Señor, que caminando por el universo, sembrassen su Evangelio, i le predicassen, [n] i q̃ el glorioso S. Vicente Ferrer, como en profecia, de xò dicho, que esto se avia de cumplir plenaria i generalmente en tòdas las partes del mundo, descubiertas, i por descubrir, conocidas, i que se conociessen, por los Frailes Predicadores, i otros Mẽdicantes. [o]

d. Eman 3. tomõ, q. 20. art. 7 Cherubis. in compend. Bullar. 3. pár. sub Paulo V. pag. 94.

e. Extant 1. tomo impref pagin. 99. & sequent.

f. Ego quem vide 1. tom. de iure Ind. lib. 2 c. 16. nu. 11. & seqq.

g. Bozius de sign. Eccl. lib. 5. c. 3. & 5. & alibi passim, Boter. in relat. universs. 5. pár. per tot. Heurnius de legat. Evangel. ad Indos, Torquemad. Avila, Remesal, Fern. Nuñez, Santiago, & alij apud Me 2. tomo, lib. 3. cap. 18. n. 5. & 6.

h. Ego d. 1. tomo, lib. 1. cap. 14. num. 18. & seqq.

i. Torquemad. lib. 18. c. 8. & lib. 21. per tot. F. Alfons Fernaud. in hist. polit. temp. libro 1. c. 4. 5 & 45. & novist. P. Andr. Perez en Misiones Mexicanas.

k. Cap. *Ipse autem transiens, &c.*

l. D. Chrysost. in homil. 7. de laudib. D. Paul vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 9.

m. D. Paul. ad Timoth. 2. 1.

n. Ioan. 10. Matth. & Marci vlt. cum multis alijs ap. Me omnino videndus, d. c. 18. n. 11. & Latius 6. 1. tom. lib. 2. c. 16. ex nu. 15. & n. 30. & seqq.

o. D. Vincent. Ferer ap Me d. tom 1 lib. 1. c. 14. n. 74.

En la qual grave, i piadosa contienda insistieron mucho. Porque los Religiosos de la Compañia se valian de su Breve; i demas de esso alegaban, que no se podia cometer esta santa expedicion promiscuamente à los de otras Ordenes; porque de la muchedumbre, i variedad nacen confusiones, i se engendran discordias, como lo dize el Derecho. [p] I que assi aun entre los mesmos Apostoles se avian sorteado las provincias donde cada uno avia de ir à predicar, sin mezclarse unos en las de otros, como se dize en sus Actos. [q] I que aun oy, en las ya convertidas, estàn divisas las Parrochias, i los Obispados, i esso se tiene por conveniente. [r]

Pero los demas Regulares defendian sus partes, con el general precepto que tengo dicho, i con un Texto expresso, [s] en que el Pontifice Clemente III. dexò decidido, i concedido por autoridad Apostolica, que qualesquier Religiosos, ò Clerigos, sin que nadie les pusiesse contradicion, pudiessen ocuparse en ánunciar à los Gentiles la verdad Catolica, cõ so la la licencia de sus Prelados.

Consideradas las quales razones, i otras que à este proposito se podran ver en librito de oro, intitulado, *Milicia Evangelica*, que escribio el Noble, Docto, i venerable Varon M. don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritissimo Canonigo Magistral jubilado de la santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hazer, i hizieron muchas juntas de gravissimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, i todos nos venimos à cõformar, en q̃ por averse ya passado mucho tiẽpo, desde que los Padres Iesuitas impetraron el Breve de Clemente VIII. i entraron i predicaron solos en las Misiones del Iapon, i todavia no se avian conseguido por este medio los grandes efetos, i progressos que ellos se prometian, en la conversion de aquellos Infieles, era justo, i conveniente, que el Rey nuestro Señor, con la debida sumission, i respeto, propusiesse, i suplicasse à su Santidad, que se sirviesse de reducir este negocio à la antigua forma del Evangelio, desuerte, q̃ todos los Religiosos, i por todas partes, como mas comodidad tuviessen, se ocupassen en la predicacion, i conversion Christiana de Iapones, i Chinos, absteniendose empero de todo genero de tratos, i contratos con ellos, que oliessen à mercancia, ò pudiessen dar sospecha, por pequeña q̃ fuesse, de que se iban à buscar entre ellos ganancias, ni intereses temporales.

I que tuviessen atencion de no entrar unos en las provincias que ya huviessen ocupado otros con suficientes obreros. I que posspuesta toda contencion, dissensiõ, i emulacion, se procurassen conformar, i conformassen, no solo en el modo de catequizar, i predicar, sino tambien en las costumbres, i aun en el habito, si fuesse posible, siguiendo el consejo de aquella celebre Decretal de Inocencio III. [t] en que assi se les advierte, i ordena.

Porque como en el comento della lo notan bien los Doctores, i despues de los antiguos Boezio Eponfrisio, estas ceremonias, solenidades, i observancias Monasticas son de tal condicion, que en todas queda exceptada la autoridad del Romano Pontifice. [u] I assi pudo dispensarles la del habito para lo referido, aunque de otra suerte los Religiosos, que mudan, ocultan, ò dexan el proprio suyo, quedan ipso iure descomulgados. [x]

I exercitandose entre Infieles, en una mesma profession, i tan santa como la predicacion, i propagacion del Evangelio, no puede ser muy conveniente, que muestren entresi divisiones, ni professiones diferentes, [y] porque antes el querer introducirlas, ò descubrirlas, es lo que mas la impide, i atrassa, i se tiene por sugestion del Demonio,

p. Auth. de referend. §. 1. l. si plures, ubi glos. de admitt. l. cum pater, §. dulciss. de leg. 2: cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 14.

q. Act. Apost. cap. latis Ego omnino videndus, d. 1. com. lib. 1. c. 14. n. 8 & lib. 2. c. 25. n. 49.

r. Cap 1. & per tot. 9. q. 2. c. 1. de præscript. c. pastoralis, cum alijs, de his quæ fiunt à prælat.

s. Capit. quanti sit, vers. *Insuper*, de Iudæis.

t. Innoc. III. in cap. Deus qui vult, de vita, & honest. Cleric.

u. Cap. quia in sulis, de Regularib. ubi glos. & DD.

x. Capit. 2. ne Cler. vel Monach. libr. 2. Grasijs decis. aurear. 1. part. lib. 3. cap. 5. de Regular. n. 72. Eman. Roder. Suarez, Reginald. & alij plures ap. Fr. Ioan. à Cruce, de stat. Relig. lib. 1. c. 7. dub. 4. & Me, d. c. 18 n. 21.

y. Cap. Innova 16. q. 7. cũ adductis supr. c. præc. 2. D. Paul. 1. Cor. 1. & in c. olim 5. distin. 95.

co-

como lo enseña el Apostol San Pablo? sintiendo, que aun los que en su tiempo se convertian, unos se llamassen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cephas, como si fueran suyos, i no de Christo, los que por cada uno se bautizaban. En exposicion del qual lugar dizen muchas cosas los Santos Padres, i otros Autores,[a] de la gran conformidad que se requiere en el habito, costumbres, i Catecismo de los Predicadores; i no lo olvidò el Concilio Limense Segundo, que en uno de sus Canones dize:[b] *Que guarden todos conformidad en la doctrina, i en el modo de enseñar à los Indios, i para esto se procure q̃ aya un Catecismo hecho, i aprobado cõ autoridad del Obispo, por el qual doctrinen todos, i el que no lò hiziere sea penado.*

I aviendose dado cuenta de este parecer, ò resolucion de las juntas, al Rei N. S. por consulta que se le hizo, de cuya ordinaria fui Comissario, se conformò con ella, por Decreto de 21. de Enero de 1632. i se escribieron cartas à Roma para q̃ la Santidad de N. S. P. Vrbano VIII. si le pareciesse bien lo acordado, lo confirmasse, como lo confirmò al pie de la letra, por su Bula Apostolica, dada en Roma à 22. de Febrero de 1633. La qual, por ser notable, i de que pocos tendran noticia, insertàra de buena gana en este capitulo, à no ser tan larga, pero reduciendola à breve compendio, en sustancia dispone: *Que sin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de* IESVS, *para entender solos en las Missiones, i conversiones del Iapon, i la China, i que no se pudiesse ir à ellas sino por la India Oriental puedan en lo de adelante ir à ocuparse en este Santo i loable intento, todos i qualesquier Religiosos de las demas Religiones, i hazer sus entradas por Filipinas i por otras qualesquier vias, i partes, que pudiessen, i mas acomodadas les pareciessen, con que todos se conformassen en la Predicacion, i enseñança de los Infieles, i usassen del Catecismo del Eminentissimo Cardenal Belarmino, i se abstuviessen totalmente de qualquier cosa que pudiesse oler à negociacion, mercancia, i contratacion, ò codicia de bienes temporales, i de todo lo demas que entre aquel gentilismo pudiesse causar algun genero de escandalo, ò ser de algun impedimento para la pureza que se requiere en la Predicacion Evangelica.*

I que pudiessen libremente administrar los Santos Sacramentos, à los que se fuessen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiesse otra disposicion, excepto aquellos que requieren Orden Episcopal.

I que si sucediesse que en aquellas partes se ofreciessen algunas diferencias entre los Religiosos, los Obispos mas cercanos à ellas las decidiessen i determinassen como legados de la Sede Apostolica. I si los negocios fuessen muy graves, se remitiessen à ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyesse, i determinasse cerca dellos lo conveniente.

De todo lo qual, i del tenor de esta Bula, consta bastantemente, quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion, ò Mision Evangelica entre Iapones, i Chinas, por las grandes oposiciones, i frequentes Martirios, que en aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores, i los Neophitos, que por ellos son convertidos, de que estàn llenos los libros de los Padres Mateo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzman, Piñeiro, i cartas anuas de los de la Compañia, donde se hallaràn historias maravillosas.

I mucho, tocante à ellas, se hallarà tambien en la Biblioteca del Padre Antonio Possevino,[c] donde copiosamente trata de estos, i otros infieles, i como se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus sectas, errores, leyes, i costùmbres, i el modo que se ha de tener para irlos convenciendo, i apartando dellas, i que se vayan aficionando à las nuestras, i instruyendo en los ministerios, i pre-

a. D. Hieron. & Chrysostto. ibid. late Mosconius de maiest. Eccl. pag. 14. D. Episco. Chilens. Villaroel in li. Iud. pag. 272. nota 3.

b. Conc. Lim. II. par. 2. c. 20 pag. 35.

c. Possevin. in Biblioth. lib. 9. ex c. 25. ad fin. Libri ubi agit de Sinis, & li. 10. & 11. ubi de Iaponijs, & alijs nationibus.

ceptos de nueſtra Santa Fè Catolica. Materia en que tambien ha eſcrito con provecho i erudicion Fray Tomas de Ieſus, [d] ſiguiendo todas las piſadas de nueſtro Ioſeph de Acoſta. I con remitirme à ellos, me deſmbaraço de lo mas que pudiera dezir en ella.

Contentandome con advertir, que lo que ſe les concede à los Religioſos, por la Bula que dexo ſumada, de que puedan adminiſtrar Sacramentos, i hazer oficio de Curas entre eſtos infieles, con ſola la licencia de ſus Superiores, es permiſsion general, i ya de antiguo concedida, por ſer forçoſa à todos los que ſe ocuparen en Miſsiones, i Converſiones de Indios, i otros qualeſquier Gentiles, mientras entre ellos no eſtuvieren erigidos Obiſpados, i formadas i divididas Dotrinas, i Parrochias, como conſta del Breve de Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los capitulos antecedentes. El qual, en tales caſos, procede ſin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Iuan Bautiſta, [e] alegando para lo meſmo la Bula de Alexandro VI. i diziendo, que aun ſolo en virtud della pueden nueſtros Catolicos Reyes, i ſus Virreyes, i Governadores embiar Religioſos à nuevas converſiones, que hagan i exerçan alli todos los oficios de Curas en el fuero interior, i exterior, ſin que los Obiſpos vezinos ſe lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes ſeculares para eſte meſmo oficio, en perjuizio de los Miſsionarios Regulares, que ſe huvieren anticipado, i ocupado en tales entradas, i que aſsi ſe declarò, i obtuvo en contradictorio juizio, contra el Obiſpo de la Nueva-Galicia, don Franciſco Santos Garcia, quando el Conde de Monterrey, ſiendo Virrey de la Nueva Eſpaña, embiò Religioſos à las Californias, i al Nuevo Mexico.

I fue neceſſario que eſto ſe expreſſaſſe aſsi en la Bula, i Breves q̃ he referido, porque de otra ſuerte, deſpues de las nuevas deciſiones Canonicas de las Clementinas, i Tridentino, [f] ningun Regular fuera de ſu Convento, puede predicar, ni oir de confeſsion à otros, que à ſus compañeros, ſin tener primero aprobacion, i licencia particular para ello de los Obiſpos de ſus partidos, aũque ſean Maeſtros, ò Prelados de ſus Religiones, i de notoria virtud i ſuficiencia. De lo qual, i como en eſtos Decretos ſe comprehenden tambien los Religioſos de la Compañia de IESVS, aunque dizen que tienẽ eſpeciales privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagũdez, i otros Autores, [g] que refiere Auguſtin Barboſa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de eſte articulo.

Del qual he querido hazer mẽcion eſpecial, porque en Lima fui conſultado del por el Rev. Obiſpo de Guamanga, à quien los de la Compañia de IESVS movieron duda ſobre el, i pediã les dieſſe cauſas de averles ſuſpendido las licencias que tenian de predicar, i confeſſar, i reſpondi no eſtaba obligado à darlas, ſegun lo que reſuelven Franciſco de Leon, Piaſecio, i Barboſa. [h]

I aunq̃ la dicha Bula de Vrbano VIII. no concede à los dichos Miſsionarios la adminiſtració de los Sacramentos, que requieren orden Epiſcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enſeñan muchos Textos i Autores. [i] Todavia Yo tengo por cõveniente, q̃ en eſtas Miſsiones del Iapon, i otras de partes remotas, donde no ay Obiſpos, ſe permitieſſe à alguno de los Prelados de los meſmos Religioſos, que pudieſſe miniſtrar eſte Sacramẽto à los ya bautizados, i biẽ inſtruidos en las coſas de nueſtra Fè, por q̃ por el ſe recibe el Epiritu Santo, i ſe puede llamar uno plenamẽte Chriſtiano, por la uncion q̃ en èl ſe miniſtra, i por otras muchas virtudes, i buenos efetos q̃ dèl ſe conſiguen, de q̃ hablan gravemente S. Damaſceno, S. Iſidoro, Santo Tomas, i otros Santos que refieren Tomas

d. Thom. à Ieſu in pleniſſ. tract. de procuranda omniũ gentiũ ſalute.

e. Bap. in advertent. confeſſ. 2. par. fol. 164.

f. Clem. dudũ, §. ut i. de, de ſepulturis Trident. ſeſſ. 23. de reform. c. 15. & ſeſſ. 24. c. 4.

g. Enriquez in ſum. lib. 7. ca. 28. §. 8. & li. 3. de pœnit. c. 6. §. 2. Suar. tom. 4. diſp. 28. ſect. 4. n. 3. Fagund. præcep. 2. li. 7. c. 2. n. 68. cum ſeqq. & plures alij ap. Barbo. in paſtoral. 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. noviſſ. ad Conci. d. c. 4. & 15. & Me, d. c. 18. n. 29.

h. Leo in theſ. p. 1. ca. 8. nu 9. Piaſecius in prax. Epiſc. 2. p. c. 3. num. 41. Barb. d. alleg. 76. n. 28.

i. Cap. ieiunium de cõſecr. diſt. 5. Trid. ſeſſ. 7. de confirma. can. 3. latè Suarez de eod. Sacram. diſp. 36. ſect. 1. & plur. alij ap. Acuñam in notis ad c. Presbyt. diſt. 95. Barb. in paſt. d. 3. p. alleg. 30 n. 1. & Me, d. c. 18. n. 31.

Bo-

Bozio, i novissimamente Fr. Basilio Ponce de Leon, [k] trayendo exemplos de muchos milagros, que Dios ha obrado por èl, i en particular cerca de demoler idolos, i desterrar demonios, i sanar fanaticos, i endemoniados. Todo lo qual ya se vèe quanto puede importar entre Indios, i mas Iapones recien convertidos, i que estàn entre otros Infieles, i idolatras.

I cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontifice conceder, i delegar, que no solo Abades cõsagrados, sino Sacerdotes simples confieran, i administrẽ este Sacramento, como claramente lo enseñan santo Tomas, i otros infinitos Dotores. [l]

A los quales añado otro, que en nuestros terminos de Iapones, i Chinos requiere se dè esta comisiõn, i delegacion, que es don Manuel Sarmiento de Mendoza, en su libro ya por mi citado de la Milicia Evangelica, [m] donde, lo que es mas, desea, que tambien se permita, i introduzga, que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dize el Tridentino. [n]

I que aun algunas vezès, estos Obispos fuessen de los mesmos Infieles recien cõvertidos, para que con sus palabras, dotrina, i exemplo, los demas se moviessen, i atrajessen mas facilmente à la Iglesia, i aya quien pueda ordenar Sacerdotes para la que alli se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, i por esso se llaman *Padres*, como lo dize San Epiphanio. [o] I en la primitiva, muy frequente era, elegir Obispos de los mesmos Neophitos, como se vio en Timotheo Discipulo de San Pablo, que lo fue de Epheso, Tito de Creta, Pluvio de Athenas, i en S. Dionisio Areopagita, i en Onesimo con ser siervo i fugitivo. [p]

I finalmente se dize en la Consulta, i Bula que he referido, que los Missionarios se abstengan de todo genero de mercancia, i contrataciones. Lo qual no es mucho se pida, i requiera en Milicia de tanto espiritu, pues en la secular no se permitia, que los soldados fuessen negociadores, [q] ni à su exemplo se prohibio lo mesmo, à qualesquier Eclesiasticos, [r] quanto mas à Religiosos, i ocupados en tan espirituales Missiones, i Ministerios, para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apostoles, lo primero que les amonestaba, segun dize San Matheo, [s] era, que no apeteciessen, ni quisiessen posseer oro, ni plata, sino que diessen de gracia, lo que recibieron mediante ella. I por Zacharias [t] amonesta el Señor, que no quiere mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles, que no buscan sus haziendas, sino sus almas, como lo dixo san Pablo, [v] i vaya lexos dellos toda sospecha de codicia, viẽdo, que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, i que ni aun les son molestos en lo muy necessario para el sustento, i que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostolico, ò pueda oler à liviandad, fausto, ò sensualidad.

Documentos todos, que con graves, i elegantes palabras les dexò advertidos el Padre Iosepli de Acosta, [x] añadiendo, que no pueden hazer milagros mas ilustres, ni que mas obren que estos; i que siguiendo el consejo de S. Agustin, lo obren, i perficionen todo, mas con amonestaciones, que con amenaças, i ayudando, mas q̃ mandando. Sin embargo, que como el mesmo Autor dize en otro capitulo, [z] tãpoco se han de mostrar tan austeros, que dexen de recebir algo, de los que se lo dieren de buena gana; porque el rehusarlo, les podria dar sospecha de que no los amaban; i ellos lo podran despues repartir à los pobres necessitados, cumpliendo tãbiẽ en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por S. Mateo, [a] en que dize, que en qualquier casa en que entraren, echen ben-

k. Damascen. de dedic. Eccle D. lib. 2. de Eccl. off. ca. 3. & 4. cum alijs de confecr. dist. 3. D. Thom. 1. 2. q. 102. artic. 5. ad 3. Bozius de sig. Eccles. lib. 2 c. 2. & seqq. Pontius in pecu. tract. de Sacram. confirm.

l. D. Thom. 3. p. q. 72. art. 11. Bellarm. Navarr. Covaruv. Bonacin. & in numeri alij ap. Acuñã ubi sup. Barbos. d. alleg. 30. n. 4. & in collect. ad Trid. d. Canone 3. & Me, d. c. 18. n. 34.

m. D. Ema Sarmien. de milicia Evang. ca. 20. & seqq.

n. Trid. sess. 5. de reform. c. 2.

o. D Epiphan. hæres. 75. vide verb. ap. Me, d. c. 18. n. 36.

p. Idem D. Eman. Sarm ubi sup Ego, d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. ca. fin. ex n. 30.

q. Unica. C. ne negotiat. ne milit. lib. 6. tit. 14. par. 3. cum alijs ap. Ferner. in select. c. 3 & Me, d. ca. 18. n. 39.

r. L. repetita; C. de Episc. & Cler. cap. 1. & per totum de Cler. vel monac. cum alijs ap. Lassart. de decim. vend. c. 19. num. 51. & seqq. Ego, d. c. 18. n. 38.

s. Matth. 10.

t. Zachar. c. 14.

v. D. Paul. 1. Corint. 9.

x. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 5. cap. 22. pag. 557.

z. Idem. eod. lib. ca. 24. pag. 564.

a Matth. 10.

diciones de paz, i coman, i beban lo que benignamente les ofrecieren. Pero no desuerte, que parezca que Evangelizan para comer, sino que comen para Evangelizar, segun otro grave documento, que San Agustin les dà, explicando un lugar de San Pablo, à que aluden otros de Clemente Alexandrino, i San Gregorio, que pondera el Padre Iuan Buseo en su Viridario. [b]

b. D. August. lib. 2. de serm. Dom. in monte explicans, D. Paul. 1. Corint 9. Clem. Alex. 1. strom. B. Gregor. lib. 19 moral. c 11 Busæus in virid. verb. Catechesis, n. 3.

Donde muy en nuestros terminos, hablando de las propriedades que han de tener, i guardar los que Evangelizan, pone por la primera, que no busquen interes proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitio alcançar à saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse à si mesmo, el que trata de enseñar à otros. La tercera, que se acomoden al capto, ò capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia, sino sustancia en lo que dixeren, i predicaren. La quinta, que con toda alegria, i blandura de animo repartan à todos su doctrina. La sexta, que mortifiquen, i crucifiquen su carne, huyendo vicios, i concupiscencias. La setima, que estèn firmes i constantes en la Fè Catolica. La otava, que no cessen, ni desmayen en la predicacion, i institucion de la doctrina Christiana, aunque les parezca, que es corto el provecho, ò fruto que della consiguen. La nona, que estè aparejado à perder su vida, si fuere necessario, por los oyentes que va doctrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse à la enseñança de los niños, i pequeñuelos, i ajustarse à ellos, aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mesmo Autor [c] las partes, i propriedades que se requieren en los que han de ser catequizados, i en todo discurre con tanta prudencia, i advertencia, que con solo remitirme à èl, quiero cõcluir este capitulo.

c. Idẽ Busæus ubi prox. c. 4.

Añadiendole por remate, que assi como por la Sede Apostolica està declarado, que los Religiosos que residen en las doctrinas, son vistos vivir, i morar dentro de sus claustros, segun el Breve de Clemente VIII. i otras cosas, que en prueba de esto, traxe, i ponderè en el capitulo precedente. Este mesmo Pontifice despachò otro, en nueve de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mesmo se ha de entender, en los que anduvieren, cõ licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas Misiones, sin que los Prelados seculares de las Diocesis donde predicaren, ò por donde passaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarios, por dezir, que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos aliàs permitidos por el derecho, i Concilio Tridètino; porque son vistos estar dentro dellos, i debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus superiores, i saquen renovacion, ò revalidacion de las Patentes, q̃ para entẽder en esto les huvieren dado. I les señala juezes, que sean como Conservadores para que les mantengan, i amparen en esta exencion i derecho.

CAP. XIX.

De la justificacion, i convenencias que ay, para que en las Iglesias, i Beneficios de las Indias se prefierã en igualdad de meritos los que huvierẽ nacido en ellas, i de las leyes del derecho comũ, i del Reino, i cedulas Reales, que tratan de esto.

NO SE PVEDE negar, que para la Iglesia de Dios, i sus servicios, i ministerios, se admitẽ i deben admitir regularmente todos los Fieles, que parecieren ser aptos, i idoneos

pa-

para ellos, de qualquier provincia, ò nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ò accepcion de personas, como lo enseñan unas celebres Decretales, [a] que reprehenden al Patriarca de Constantinopla; porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, i à otro Obispo de Tornai, porque rehusaba de admitir à cierta Prebendà de la suya, à vno, que avia sido Iudio.

De los quales Textos se valen de ordinario, los que impugnan los estatutos, que requieren pureza de sangre, ò excluyen por otros caminos los estrangeros, como podrà constar de los muchos Autores, que refieré Cenedo, Barbosa, Garcia, i el grave, i docto Consejero de la Suprema, i General Inquisicion don Iuan de Escobar i Corro, en el libro tan celebrado que ha escrito deste argumento; [b] i Yo bolveré à juntar en otro capitulo, en que he de tratar de los oficios temporales.

Pero sin embargo de esto, todavia se sustentan cõ graves razones i fundamẽtos en muchas Iglesias, Colegios, i Ordenes Militares, i basta para que los tengamos por justos, i convenientes, verlos aprobados, i mandados cõtinuar, i practicar por tantos Sumos Pontifices, como latissimamente lo refieren, fundan, i defiendẽ los dichos, i otros muchos Dotores. [c]

I en quãto à lo de la Estrãgeria, que es de lo que Yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano està recebido por leyes, ò por costumbres, q̃ los Beneficios Eclesiasticos, i aun otros oficios temporales, no se puedan dar, ni conferir à los q̃ no fueren naturales, ò originarios del Reino, ò Provincia donde se sirven. I aun en muchas partes se requiere que sean de la Diocesis, ò del mesmo lugar do estan sitos, i por esto los suelen llamar *Beneficios Patrimoniales*, i no admiten à los de fuera, sino es con particular permission, i dispensacion Real, i leeras que llaman *De Naturaleza*.

De las quales, i de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, i en otros Reinos, i Naciones, i de las graves causas, i razones, q̃ huvo, i ay para introducirlas, i continuarlas, i de las fraudes q̃ algunos estrangeros, especialmente Romanos, suelen hazer, poniendo los Beneficios en cabeça supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta, i provechos, i frustrar, i eludir las leyes, i Pragmaticas Reales; q̃ de esto tratan, se ha escrito tanto, i por tantos Autores, [d] que remitiendome à ellos, pliego desembaraçarme de la comprobacion de este punto; que le tienen todos por tã constante, que dizen, que aun el Papa no le puede alterar, i que se tendrà por subrepticia la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hazer verdadera mencion de su origen, ò Diocesis, i se retendran las letras Apostolicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarruvias, Pereira, Salcedo, Zevallos, i Garcia. [e]

Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ò autoridad Pontificia, cuya intencion siempre se presume ser, de que cada uno sea proveido, segun las leyes de su patria, i en su propria patria, como lo notã biẽ Iuan Nicolao, i el doctiss. Valençuela, q̃ refiere otros muchos, [f] siguiẽdo en esto los principios i documẽtos del derecho natural, i Canonico, q̃ recibe sus fuerças de la Sede Apostolica, i tã repetidamente aconseja i dispone, que para los Obispados, Prebẽdas, i qualesquier otros Beneficios Eclesiasticos sean buscados i elegidos Clerigos naturales, i provinciales, i q̃ salva cõciencia no se puede hazer lo contrario. [g]

Cuyas pisadas han seguido, i mãdado guardar, i executar muchas leyes del derecho civil, q̃ copiosamẽte junta Guillermo Benedicto. [h] I en el de nuestra España tenemos una ley de Partida, q̃ dize: [i] *Debẽ primeramẽte presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere, à tales, que sean para ello, è sino*

a. Cap. recurrat, §. his ita 31. q. 4. Text. & Glos. in c. ad decorem 5. de instit. & in cap. eam te 7. de rescript.

b. Abb. Selva, Corras. Lambertin. Sahagum, & Innumeri alij apud Cened. & Barbos. in collect. ad d. cap. eam te, Nicol. Garcia de benef. 7. part. cap. 9. ex n. 4. Melch. Iunius in quæstio. polit. q. 7. & Me 2. tom. lib. 3. c. 19. nu. 3. & lib. 4. c. 4. D. Ioann. de Escobar de puritate sanguinis per tot.

c. Doct. apud Cened. & Barbos. sup. & præcipuè Didac. Velazq. in defens. Ant. Tolet. Fr. Hiern. à Cruce in tract. de stat. doctissim. D. Ioann. Escob. del Corro ubi sup. Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. Valençuela cons. Lara de anniv. lib. 2. cap. 4. & alij plures ap. Me, d. c. 19. num. 4.

d. Covarr. in pract. cap. 35. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 51. & in numeri alij apud Nic. Garcia d. c. 9. Remirez de lege Regia, §. 26. n. 64. & §. 30. nu. 55. Zevall. de violent. 1. par. glos. 8. & in pract. q. 693. n. 33. D. Valenz. cons. 34. ex n. 79. & cons. 105 ex numer. 87. & Me omnino videndũ, d. c. 19. n. 5. & seqq.

e. Covar. d. c. 35. n. 6. & c. 26 n. 3. Pereir. de manu Reg. præ. lu. 2. n. 24. Salzedo ad prax. Bern. c. 54. nu. 17 Zevallos d. glos. 8. nu. 6. & seqq Nic. Garcia d. cap. 9. ex n. 16.

f. Nic. de iur. patr. n. 198. Valen. d. cons. 105 n. 94. vol. 2.

g. Cap. Metropolitanus; c. dictum, cum alijs, dist. 63. cap. bonæ, de post. prælat. c. fin. de Cleric. Pereg. cum in numeris alijs apud Sotum de iust. & iure lib. 3. q. 96. artic. 2. Zapata de iust. distribut. 2. p. cap. 5 nu. 4. Garcia, d. c. 9. ex n. 16. & Me, d. c. 19. n. 12. & 13.

h. L. in Ecclesijs, C. de Episc. & Cler. Iverum, C. de incolis, lib. 10 latè Benedict. verb. & uxorem el 5. num. 28. & seqq.

i. L. 3. tit. 15. part. 1.

de los otros que sean de aquel Obispado. I otras, aun mejores, i mas expressas del ordenamiento, i nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, i razones que ha avido en España para introducir esto, i ponen por prefacion, ò proemio, que lo mesmo pratican en otros Reinos. [k] *Notorio es, que en todos los Reinos, i Provincias de Christianos, ò en la mayor parte dellos, se usa i guarda inviolablemente, de tiempo inmemorial acà, que los naturales de cada un Reino i provincia ayan las Iglesias, i Beneficios dellas, &c.*

K. L. 18. tit. 3. l. 8. l. 22. tit. 2. lib. 1. ordin. l. 14. tit. 2. lib. 1. Recop.

I en fuerça de estas razones, i Decisiones, infieren bien muchos de los Autores citados, i otros que iremos citando, que aun en las donde no ay ley, privilegio, ò costumbre de dar precisamente las Prebendas, ò Beneficios à Naturales Regnicolas, ò Originarios, deben todavia aquellos à quienes tocan sus provisiones, presentaciones, i colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, i aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necessaria, sean preferidos los Naturales à los Estraños, i advenedizos, como despues de Covarruvias, i Soto, lo dizen Azevedo, Zerola, Perez de Lara, i otros infinitos, que refieren Zevallos, Valençuela, Barbosa, i Acuña. [l]

l. Covar. & Soto, ubi sup. d. l. 14. Recopil. Zerola verbo *Beneficium*, versi. *Secundo debent*, Lara de anniversf. lib. 2 cap. 3. n. 19. Zevall. in pract. q. 678. nu. 35. Valenz. cons. 34. ex nu. 79. & cons. 105. ex n. 87. Barbosa in remiss. ad Trid. sess. 24. de reform. c. 18. n. 141. Acuña in notis ad decret. pagin. 545. & 594. Ego, d. c. 19. ex n. 15.

I aun ay otros muchos Textos, i Autores, que distinguiendo en quanto à esto los oficios seculares, de los Beneficios Eclesiasticos, desean, i piden sean preferidos, i proveidos para estos, no solo los que son del mesmo Reino, sino aun los que son del mesmo lugar, donde se sirvẽ los Beneficios. I que para los Obispados se eche mano, i haga elecciõ, siempre que ser pueda, de los Prebendados, que en la mesma Iglesia que vaca, huvieren servido loablemente. I para los Arçobispados, de los sufraganeos; dando por razon, que siempre han sido prohibidos, i odiosos los goviernos, i judicaturas de hombres estrangeros, i advenedizos, i notorios los daños que se hã recrecido, de introducir los en semejantes ocupaciones. [m]

A los quales añado dos celebres Glossas, q̃ tocando este mesmo punto, resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia, de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, i elegir el mejor, confirmandolo cõ el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vezinos del mesmo lugar donde mora el pupilo; pero si es nombrado, i traido de otra ciudad, requieren precisamente, que sea de grandes ventajas. [n]

I à esto mirò otra insigne dotrina de Baldo, [o] que enseña, que esta Prelacion de los Naturales, se ha de considerar, como debida por congruencia, i honestidad, aun donde no ay ley, ni precepto que la ordene, i precisse; i que aunque sea verdad, que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta q̃ se les deba de cõgruẽcia, honestidad, i buena razon; pero que tampoco se pueda dezir, que se les concede de mera gracia, que es como si dixera, con el otro Iurisconsulto, [p] q̃ no se les haze tanto beneficio, quãdo seles cõcede, como injuria, i agravio quãdo se les deniega.

SIENDO pues esto assi; i praticandose en casi toda la Christiandad, bien podemos atrevernos à dezir, que con mas fuerça i razon es justo i conveniente, que se observe, i pratique en los Obispados, Prebendas, i Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar eregidos, ni instituidos, los Reyes Catolicos començaron à prevenir, que fuessen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta de las pacciones, i capitulaciones que hizieron i assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales haze relacion Antonio de Herrera, i Yo mencion en otro capitulo. [q] I el que à este toca dize assi: *Que los Benefi-*

m. Dict. I in Ecclesijs, C. de Episcop. & Cler. c. hortamur 71. distin. cap. 1. dist. 23. c. Metropolitano, & seqq. dist. 63. c. peregrina, & sequent. 3. q. 6. cap. fundamẽta, § digna. de elect. lib. 6. d. cap. bonæ memoriæ. de portul. Præl. cum alijs apud Zevall. & Valenzuel. sup. Acuñam in capit. presbyteri 24. dist. nu. 2. & in cap. neminem dist. n. 8. Garcia dict. cap. 9. nu. 570. & Me omnino vidend. d. c. 19. ex n. 16.

n. Gloss. d. c. 1. dist. 23. & in c. licet verbor. præstantior. 8. q. 1. ex l. Divus, D. de tut. & curat. & l. generaliter, § penult. ubi glos. verb. *Sufficientibus*, D. de Decurion.

o. Bald. d. cap. bonæ, n. 6.

p. L. 1. §. permittitur, D. de aqua quotid. ubi glos. & Bartol. cum alijs apud Roman. cons. 22. Cravet. cons. 1701. num. 28. volu. 4. Bern. Laur. de potestat. Regia, c. 18. n. 21.

q. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 8. cap. 10. pag. 278. Ego supr. hoc lib. c. 2.

cios

cios q̃ vacassen, ò se proveyessen despues de esta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, i no à hijos de Indios, hasta que el Rey ò sus sucessores otra cosa determinassen; i que fuessen por suficiencia, procediendo por oposicion, i examen, como en el Obispado de Palencia.

Las quales palabras se insertaron despues en todas las ereccio-nes de las Iglesias Catedrales que se fueron fundando en este tenor. *Pero queremos, i estatuimos, que los Beneficios que en las dichas Iglesias se criaren, ò por qualquier camino fueren vacando de los ya criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vezinos i pobladores Españoles, que huvieren passado, ò por lo de adelante passaren de España à habitar, i morar en estas provincias.*

I esto mesmo se fue en los tiempos siguientes, mandando, i repitiendo por muchas cedulas, capitulos de instrucciones de Virreyes, i otras Provisiones i ordenanças, que se hallan en el primero i segundo Tomo de las impressas,[r] principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. i de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. i de 9. de Iulio de 1604.

I basta por todas la ordenança del Consejo Real de las Indias del año de 1571. cuyas son las palabras siguientes: *Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las Personas à cuyo cargo sea la provision, i nombramiento de personas, para los oficios, i cargos, Dignidades, i Beneficios, que para las Indias i en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre en la provision dellas à las personas benemeritas i suficientes, que para ellos en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales de ella.*

I no lo dixo menos expressamẽte la cedula Real del año de 1609. que dio la ultima forma en la provision de los Beneficios, i queda ya inserta i glossada en el capitulo 15. de este libro, en la parte que dize: *Escojan los Arçobispos, i Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, i madre Españoles, nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos, à los demas opositores nacidos en estos Reinos, &c.*

I à esto miran tambien otras innumerables cedulas, que mandan, que los Virreyes, i Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas, relaciones, i informaciones de los naturales de aquellas provincias, para que competentemente sean proveidos, i premiados en los oficios, i beneficios delas mesmas, cõforme à sus meritos, i servicios; sin que tengã necesidad de venir à España para pretenderlos, i cõseguirlos, las quales cedulas se podrán ver en el primer Tomo delas impressas.[s]

I todas se fundan en la eficaz razon, i cõsideracion, de q̃pues estos naturales de las Indias, i sus Progenitores las pueblan, habitan, i defienden, i con su sangre, sudor, i trabajos las descubrieron, conquistaron, i pacificaron, no deben preferirles en las honras, i comodidades de ellas los estraños, i advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, i distribucion de los premios por duro i cruel, i totalmẽte contrario à las reglas juridicas i de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho i probado para otros intentos.[t]

I lo esfuerça una notable cedula, cuyas palabras insertarè à la letra en otro lugar,[u] la qual, con ser cosa tan deseada, i encargada, que los tesoros, i riquezas de las Indias se traigan à España, todavia encarga à los Prelados de ellas, que amonesten à los de sus pueblos, que las limosnas, i demas obras pias, que pretendieren hazer en vida ó en muerte, las hagan i funden en las partes, i lugares donde Dios les permitiò adquirir, i juntar los dineros i hazien-

das

r Sched. 1. tomo, pag. 274. & 317.

s. Sched. 1. tomo, pag. 373.

t. L. Præses, C. de servit. & aqua, Cassiodor lib. 1. epist. 34. Marquez in gubernat. Christ. libro 1. cap. 20. cum aliis quæ dixi sup. lib. 3 c. 1. 2. & 7.

u. Infra lib. 5. cap. 7.

das de que quieren hazerlas.

I conformandose en la mucha justificacion que tiene en si lo que voy diziendo, i quexandose de lo mal que se cumple i executa lo q̃ cerca dello està proveido, es digno de leerse lo q̃ escribe el Padre Ioseph de Acosta,[x] i aũ mas apretadamente Fr. Iuan Zapata, diziendo i representando la mucha pobreza i desventura à que han venido por esta causa muchos hijos, i nietos de los mas beneméritos, i antiguos Conquistadores, i Pobladores, i las tristes vozes cõ que manifiestan el desconsuelo i dolor que les causa, verse en sus proprias tierras, olvidados, i necesitados, quando los de otras desfrutan, i gozan lo grueso, i honroso dellas.

x Acosta de procur. Ind. salut. lib. 3. cap. 11. pag. 318. Zapata de iusti. distrib. 3. p. cap. fin. n. 6.

Lo mesmo dize el Licenciado Antonio de Leon,[y] añadiendo, que los naturales de las Indias, en los bienes, i emolumentos dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, i ocupar el primer lugar, i los estraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuizio de los legitimos.

y Leon de confirm. Real. 1. p. c. 12. nu. 22.

I sobre esto, i pedir entero, i debido cumplimiento de lo que cerca dello està dispuesto, escribierõ, i imprimieron largos Memoriales para el Rey N. S. i su Real Cõsejo de las Indias, el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que vino à la Corte por Procurador general del Perù, i bolvio proveido por Oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, donde muriô; i otro mas dilatado D. Luis de Betancur i Figueroa, que oy es meritissimo Inquisidor del mesmo Perù, i ultimamente el Doctor don Sebastian de Sandoval dignissimo Oidor de la Audiencia de Panamà. I el Dotor don Vasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestrescuela de la Santa Iglesia del Cuzco, i Governador i Vicario general de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud i letras le llamã ya à tener en propriedad uno de los mayores.

I la propria quexa se hallarà bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, i ya por sus letras, i meritos, Obispo de Chile,[z] ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, i otro de Tito-Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia, que ò se guardasse la ley, que se avia rogado, i promulgado, para que los Tribunos della tuviessen potestad consular; ò se abrogasse del todo, si nunca se avia de executar, porque menos afrenta les hariã con la iniquidad del derecho, que con despreciarlos de hecho, teniẽdolos por indignos de goçar de esta honra i autoridad.

z D. Fr. Gasp. Villaroel in epist. dedicat. del primer tomo de sus Sermones, & sup. lib. Ind. pag. 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Rom. 15. 20. Tit. Livio, decad. 1. lib. 4.

I novissimamente, con graves i elegantes palabras la ha buelto à representar el Dotor don Pedro de Ortega Sotomayor, Catedratico de Prima de Teologia, Maestrescuela, i Arcediano de Lima, i al presente meritissimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, i promovido à la de Arequipa,[a] lamẽtandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos que tuviessen, no les tocaba un hueso roido.

a D. Petr. Ortega in elegãti cẽsura, ad lì. Reverend. Patris Fr. D. Alfonsi Briceño nunc meritissimi Episcopi Nicaraguensi sup. Scotum.

I bolviendo à nuestro proposito, à las razones que se han ponderado en favor de la prelacion de los naturales, se pueden añadir las siguientes. La primera, que se puede probablemẽte entẽder, q̃ serãn mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendrãn à la tierra, i patria donde nacieron, como en semejantes casos lo insinua una buena ley de Partida, i latamente Eduardo Vvesto no,[b] i en los individuales del nuestro, Acosta, i Zapata,[c] mostrando, como los estraños, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de desfrutarlas, i ponderando un lugar de Santo Tomas,[d] en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el govierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda dezir que son mas dignos, porque en el mayor amor que la tendrà

b L. 1. tit. 11. p. 2. Vvesto, in Theatr. vitæ civil. lib. 3. c. 19. n. 6.

c Acosta dict. lib. 3. c. 15. Zapata ubi supr. c. 8. n. 4.

d Div. Thom. Rebell. Leff. & alij ap. Zapat. supr.

por

por razon del origen, les lleva ventajas.

La segunda, por la pericia del idioma, ò lengua, que hablan los Indios de la mesma tierra, la qual maman en la leche los nacidos en ella, i la aprenden tarde, i mal los que vienen de fuera, i es tan necessaria en Prelados, i Beneficiados, como lo dà à entender el Apostol S. Pablo, i lo dexo dicho en otros lugares,[e] à los quales añado el del Profeta Ezechiel,[f] que entre otras amenazas, que en nõbre de Dios, haze à su pueblo de Israel, una de las mayores es, que le embiarà à tierras i pueblos de lenguas no conocidas, i cuyas palabras no pueda alcançar ni entẽder.

La tercera, es, que como dizen Antonio de Leon, i Fr. Iuan Zapata,[g] los Criollos pocas vezes consiguen en España premio alguno por sus estudios, meritos, i servicios, i si tambien se sintiessen privados de los que pueden esperar en sus tierras, i que se los ocupaban los que van de otras, podrian venir à caer en tal genero de desesperacion, que aborreciessen la virtud, i los estudios, pues pocos ay que los sigan, sin esperança de alcançar por ellos alguna honra, premio, i utilidad, siendo tan cierto como vulgar lo que dizen Ciceron, Cassiodoro, Ovidio, i otros infinitos,[h] que estas son las cosas que los engendran, alientan, i sustentan.

I en quanto à lo que se requiere, para que uno se pueda llamar propria i verdaderamente natural, originario, ò domiciliario de las Indias, ò de otras provincias, para poder tener en ellas oficios, i beneficios, ò para poder habitar, i tratar i contratar en las mesmas Indias, i como, i en que tiempo se adquiere esto? I que no basta que un estrangero tenga la carta Real, que llaman de naturaleza, para conseguirlo, sino es que en la mesma se halle especialmente dispensado, i habilitado para todo lo referido; se podrà ver lo que dixe en otro capitulo, en que trato, si las Encomiendas de Indios, se puedẽ dar à estrangeros,[i] i lo decidido i resuelto en esta materia por las leyes del derecho comun, i del Reino, Rebufo, Claperio, Azevedo, Garcia, Carleval, i otros muchos que ellos refieren.[k]

Lo qual estos dias me fue de provecho, i se estudiò i ventilò cõ particular cuidado, con ocasion de las Represalias, que se mandaron hazer en España de bienes de Frãceses, por causa de sus injustas i repetidas hostialidades, siẽdo Abogados por parte de los Franceses, el Licẽciado dõ Diego Altamirano, i por la del Real Fisco el Dotor don Iuan Ossorio de Guadalxafara, insignes ambos en letras i en calidad, i dignos de las mayores ocupaciones à q̃ van ascendiendo.

I de derecho Municipal de nuestras Indias, està dispuesto por cedula de 14. de Iulio de 1561. i de 22. de Febrero de 1562. *Que los Estrangeros, que residieren en España, ò en las Indias, diez años, con casa, i bienes de assiento, i estuvieren casados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, sean avidos por naturales de ellas.* Aunque para lo que es poder tratar, contratar, i comerciar en ellas, ay otras cedulas mas nuevas, de dos de Octubre del año de 1608. i de 11. de Octubre del de 1618. i de 7. de Iunio de 1620. en que se añade, que la habitacion ha de ser de veinte años: *Los diez con casa i bienes raizes, hasta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por escrituras autenticas, i no por informaciones, i que no puedan tratar mas de con sus caudales, i no de Estrangeros.*

Lo q̃ he visto dudar algunas vezes, es, si los Navarros, i Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, i Leõ, i particularmẽte de nuestras Indias, ò por Estrãgeros, para poder tener, ò no tener los oficios, i beneficios dellas? I parece que los debemos contar en la classe de Estrangeros, como à los Portugueses, Italianos, Flamencos, i otros, cuyas provincias no estã unidas à los dichos Reinos de Castilla i Leon, i las Indias ac-

e. D. Paul. 1. Corint. 14. Ego sup. hoc libro, cap.

f. Ezech. c. 3.

g. Leon sup. 1. p. c. 15. nu. 35. Zapata ubi supra 2. p. cap. 6. n. 21. & c. 7. n. 8. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 38.

h. Cic. 1. Tusculan. Ovid. 2. de Ponto, Cassiodor. & plurimi alij ap. Me, d. c. 19 nu. 39. & seqq. & dixi latè supra, lib. 3. c. 1. 2. & 30. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 3. & Simanc. lib. 9. de Rep. c. 20.

i. Sup. lib. 3. c. 11.

k. L. 19. & 20. tit. 3. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Rebuf. ad leg. Gall. tit. de Iur. natura lit. Claper. ad leg. Fiscal. 1. & 2. Garcia de benef. 7. p. c. 9. Carleval de iudicijs, disput. 2. q. 1. & 2.

ces-

cessoriamente, sino con igual principado, i conservanco sus leyes i fueros cõ q̃ se governaban antes de su union i agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dichomas latamẽte en otro lugar.[l]

I de esta opinion hallo aver sido Diego Perez,[m] diziendo que son Estraños, por palabras expresas, i que assi se declarò en las Cortes de Segovia, del año de 1532. en la peticion 42. i que el viò privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato que avia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por averse hallado que era Catalan natural de Tarragona. I este mesmo caso refiere Azevedo,[n] añadiendo, que el conociò à este Maestro.

I no va lexos de la mesma opinion Burgos de Paz,[o] en quanto enseña, que los originarios, i naturales del Reino de Aragon, son tenidos por estraños, ò alienigenas, por lo que toca à los Beneficios de los Reinos de Castilla, i Leon, i que lo mesmo se debiera dezir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, i con naturalizados por una cedula de 28. de Abril del año de 1553. i que assi se declarò en la Real Chancilleria de Valladolid, en las causas de Pedro de Lusar, i Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano i Salzedo.[p] I en quanto à los Navarros hallo, que està aprobada la dicha permission para los beneficios de las Indias, por cedula de la mesma data que la citada, i por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarán en el primer tomo de las impressas.[q] I esto es lo que practicamos, como demas de los Autores citados, lo testifica don Tomas Caleval meritissimo Consejero de Santa Clara de Napoles.[r]

Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la historia de Gomara,[s] que la Señora Reina Catholica doña Isabel, favoreciò, i assistiò mas al descubrimiento, i conquista de las Indias, que el Rey Catolico don Fernando su marido. I esto lo colige de que en las insignias, i armas, que concedió à Colon, le mandò que pusiesse por Or la esta letra, *Por Castilla, i por Leon Nuevo-Mundo hallò Colon, i tambien porque no consentia passar à ellas sino à Castellanos, i si algun Aragones allà iba, era con su licencia, i expresso mandamiento.*

I en proprios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante à las Indias, i passar, estar, i comerciar en ellas, Iuan de Hevia Bolaños.[t] Aunque Yo nunca vi, que esto ultimo se executasse, ni que sobre ello se le moviesse pleito à ningun Aragones, ò le obligassen à componerse por Estrangero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era Aragones, muchos de aquel Reino passaron desde su tiempo, i cada dia passan à las Indias con cargos i oficios muy honrosos, sin licencia, ni dispensacion particular de Estrangeria, i esta costumbre parece que ya passò en fuerça de ley, porque hallo una notable cedula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda, que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, i Menorca, como contra Estrangeros, i dà por razõ: *Porq̃ pretẽden ser vẽser vasallos por de la Corona de Aragon.*

I tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, i al cabo determinò el Consejo, que en quãto al poder passar los Aragoneses à las Indias, i residir, tratar, i contratar en ellas, no se innovasse cosa alguna. I que el privilegio concedido à los Navarros, para poder tener en las mesmas, prebendas, i beneficios Eclesiasticos, se quedasse dentro de los terminos en que habla, de manera que en las Indias se guarde en esto, lo que se guarda i practica en los Reinos de Castilla i Leon, por cuyas leyes ellas se governan, en todo lo que no las tienen particulares, ò Municipales, como lo diremos en otro lugar.[u]

l Egoz. to. 11. 3. c. 9 n. 46.

m. Did. Perez ad l. 18. tit. 3. lib. 1. ordina. pag. 8.

n. Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

o. Bar de Paz in l. 3. Taur. n. 451. fol. 125.

p. Olan. in Antinom. in præfat. n. 20. Salzed. ad prax. Bernard. cap. 54. n. 24.

q. Sched. 1. to. pag. 174. & 175

r. D. Caleval d. disp. 2. n. 99.

s. Gom. Hist. Ind fol. 12.

t. Hevia in Iuberynt. commer. 1. p. c. 1. n. 37. pag. 14.

u. Infr. lib. 5. c. 16.

I no

I no obsta que todos estos Reinos se hallen unidos, i constituyan oy una como Monarchia, por donde parece que importa poco que todos los vassallos de ellos se igualen, ò por mejor dezir, que no se pueden tener por Estrangeros, ni peregrinos los que estàn debaxo del dominio de un mesmo Rei, como en otro semejante caso lo dize Camilo Borrelo.[x] Porque lo mas cierto es, que tambien en este caso los Reinos se han de regir i governar, como si el Rei que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno dellos, como lo enseñan i prueban bien Soto, Suarez, i Salas, i elegantemente Patricio,[y] añadiendo, que para que de los vassallos de uno de estos Reinos, se pueda echar mano para el governo de otro dellos, es necessario, que no se hallen en el personas idoneas i suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca i compra con mucha diligencia, i grandes expensas, en Epiro, ò Lacedemonia.

Pero ya oy, quando esto se imprime, cessan en quanto à los Aragoneses todas disputas, pues el Rei N. S. don Felipe IV. q̃ Dios guarde, se ha servido de conceder les, que aun en todos sus Consejos, Audiencias, i Tribunales de Castilla, i de las Indias, aya de aver precisamente, por lo menos un Ministro, que sea natural de aquel Reino, i assi se ha puesto en execucion, con que parece quedã habilitados para todos los demas cargos, negociaciones, i contrataciones, quando aun de antes no lo estuvieran.

x. Borrell. de Magistrat. edict. lib. 1 c. 5. n. 23.

y Sotus de iust. & iur. lib. 1 q. 1. artic. 2. vers. *At vero Regna*, Suar de legib. lib. 1. c. 7. n. 14. Salas ibid. 490. tract 14. sect 8. n. 49. Patricius lib. 3. de Regno tit. 13 vide eius verba ap. Me, d. c. 19. n. finali.

CAP. XX.

Si se pueden dar Ordenes, i Beneficios Curados de Indios, à Indios, i Mestizos, i dispensar los Obispos en su ilegitimidad, i en la de otros para este efeto?

ENTRE los naturales de Indias, à quienes se deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexo dicho en el capitulo passado, se podrian i debriã contar tambien los Indios, i Mestizos, si el derecho que por este titulo del origen i naturaleza tienẽ adquirido, no le perdiessen por ser viciosos ò viciados, i de malas costumbres, ò espurios, i ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, i D. Manuel Sarmiento, i Yo lo tengo tocado en otro lugar.[a]

Porque aunque en algunas cedulas Reales, que alli cito, se prohibe que los ordenen, esso se entiẽde de los ilegitimos, incapaces, ò malemeritos. Pero en los habiles, i capaces, no ay razõ por donde se excluyan.[b]

I assi en las primeras capitulaciones, que dixe en el capitulo antecedente aver se hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyerõ del todo los Indios, i sus hijos i descendientes, de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendo ser recien convertidos, i su corta capacidad, i hasta que los Reyes ordenassen otra cosa. I esto mesmo se và repitiendo en todas las erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexè inserta en el capitulo 3 de este Libro.[c]

I assi se ha de entender el Concilio Limense II.[d] en quanto dispone, *Que los Indios no se ordenen de alguna orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedã con sobrepelliz, i aderezo decente servir en la Iglesia*, porque esto fue en interin, que no permitiesse otra cosa su habilidad, i capacidad.

Como assimesmo se declarò en los Mestizos, por una cedula de Madrid treze de Deziembre de 1577.[e] dirigida al Obispo del Cuzco en que se le encarga: *Mire mucho, que las personas que orde-*

a. Acosta de proc Ind sal. lib. 4. c 8. pag. 415 Zapata de iust. distrib. 2. p. c. 11. D Sarmiento in Militia Evangelic. Ego supr. lib. 2. c. ult.

b. Cap. cum te de rescrip. cũ aliis quæ adduxi d. cauit. & in initio c. præced.

c. Erectio Ilm. Eccles. c. volumus, vers. Donec, vide verba ap. Me, to. 2. libr. 3. c. 20. n. 2.

d. Conc. Lim. II. par. 2. can. 74. pag. 55.

e. Extat 1. to. pag. 172.

nare, tengan las partes, virtud, calidad, i suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de ellas, i principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se provea.

f. Dict. 1. tom. pag. 173.

Lo qual se repite en otras de los años de 1578. i de 1587.[f] pero con declaracion, que la palabra *Mestizos*, se ha de entender estrechamente de hijos de India, ò Indio, i Español, ò Española, pero no en los que son hijos de Mestizas i Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones*, dando por razon, *Porque no aya ocasion de que los virtuosos se desconsuelen, i dexẽ de seguir el camino de la virtud.*

g. Conc. Lim. II. p. 1. can. 26. pagin. 7. ann. 1567.

Pero reconociendose en las provincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen las lenguas de los Indios, se començò à disponer, i introducir por el mesmo Concilio Limense II.[g] q̃ pudiessen ser admitidos à ordenes Sacros, aunque no tuviessen patrimonio ò beneficio, los Mestizos que supiessen bien las dichas lenguas, i à estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum.*

h. Conc. Lim. III. act. 11. ca. 31. pagin. 137. ann. 1583.

I por el Concilio Limẽse III.[h] se ampliò esto, à que por sola esta causa se pudiessen ordenar, los que se entendiesse podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parrochias, i Dotrinas de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diessen ni señalassen algunas.

i. Extat d. 1. tomo pag. 272.

Con la qual ocasion començaron los Obispos de las Indias à ordenar este genero de hombres, i algunos tan facilmente, que por una cedula dada en Toledo à 24. de Iunio del año de 1560.[i] parece averse quexado los Religiosos dellas: *Que los Obispos no los queriã ordenar à ellos, i ordenaban à cada passo Mestizos, i otras personas nacidas en aquella tierra.*

I lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hazian luego Curas, i Dotrineros de pueblos de Indios, sin reparar en que fuessen espurios ò ilegitimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que començarõ à formar escrupulo en ello por ser tan contrario à las reglas del derecho Canonico, los Reverendiss. Obispos de Arequipa, i Guamanga don Fr. Pedro Perea, i dõ Francisco Verdugo, sin aquietarse à la respuesta, que sobre este reparo les dio su Ilustriss. Metropolitano don Bartolome Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, i por otras razones que luego diremos. Antes dieron cuenta dello al Consejo, por el qual fue notado el Arçobispo, porque praticaba, i defendia semejante costumbre, i se despachò cedula, dada en Madrid à 4. de Março de 1621. en que se mandò guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expressamente encarga, *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme à lo dispuesto por derecho, i Sacro Concilio Tridentino, i que tampoco dispẽsen con ellos, aunque sea para beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, i otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.*

Las quales cedulas no se puede negar ser muy conformes à las reglas del derecho Canonico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegitimos sin dispensacion Põtificia.[k] I en segundo, que aunque estèn dispensados para las ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener Prebendas, i mas en Iglesias Catedrales, ò beneficios con Cura de Almas, como lo prueban muchos Textos i Autores,[l] que dan varias razones de estas dotrinas.

I en fuerça dellas resuelven, que ni la gracia del Papa echa à los ilegitimos, sin saber que lo sõ, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones que hizieren los Reyes, ò otros Patronos, de tales personas. Porque aun ellos mesmos suelen dezir en ellrs que reciban los presentados, si los hallaren habiles i suficientes, i estos no lo son. I aunque el Principe los pueda dispensar, i legitimar para herencias,

B. Ca. 1. de filijs præb. l. 2. tit. 6. p. 1. Trident. sess. 23. c. 5. de refor. cũ alijs ap. Suarmistas, verb. *Illegitimus*, Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. à n. 215. & p. 7. c. 2. Lupum de Illegit. lib. 1. comment 1. §. 3. n. 25. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 7.

l. ca. Innotuit, c. cum in cunctis de elect. c. ult. de fil. presbyt. cum alijs ap. DD. supr. relatos, Nava. cons. 6. n. 7. de filijs presbyt. Rebuff. de pacif. poss. n. 276 & seqq. D. Felic. à Veg. in c. 4. § de adulterijs ex n. 93. ad 100. & Me, d. c. 20 n. 8. & 9. & seqq.

hon-

honras, i oficios seculares, no puede para Prebẽdas i Beneficios Eclesiasticos, porque esto no cae de baxo de su potestad i jurisdicion, como en nuestros proprios terminos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Laudense,[m] y Yo lo ponderè en la causa de un Canonigo de Mexico, que avia sido promovido à cierta dignidad de la mesma Iglesia, sin sabiduria del defeto de sus natales, ni poderle aprovechar para entrar en ella, la dispensacion que dezia aver obtenido para el Canonicato, por ser limitada, i en materias tales no poder estenderse de un caso à otro.[n]

Pero aunque en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos que he referido, todavia, aviendo sido consultado de este caso, siendo Oidor en Lima, i despues bolviendose à tratar del, siẽdo Fiscal del Consejo, defendi, se podia tolerar la costumbre, que el Arçobispo de Lima dezia estar ya introducida en las Indias, de ordenarlos, i ponerlos en Doctrinas, aunque fuessen ilegitimos, lo uno por la fuerça que essa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla, i de pensar, que tuvo suficientes titulos, i razones para fundarse i continuarse.[o]

Lo otro, porque siendo tan vulgares las que avia para esta prohibicion, i que pecaban mortalmẽte los Prelados que las contravenian, i quedaban privados de conferir ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mesmo derecho Canonico,[p] no es de creer, que tantos i tan graves i doctos Prelados las avian de ignorar, ò menospreciar en tan grave perjuizio de sus conciencias, segun lo que en otro caso como este dize don Francisco Sarmiento.[q] Pues antes los actos celebrados por doctos i graves varones, aunque à primera vista parezcan injustos, debemos presumir que son justos, licitos, i honestos, por su calidad, i autoridad, hasta que dellos seamos mejor, i mas plenamente informados.[r]

Como sucedio en este caso, en que considerãdo lo referido, i que las Reales cedulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos, sino mientras otra cosa no se ordenare. I que el Arçobispo de Lima me afirmaba, que siẽdolo del Nuevo Reino, avia tenido cedula de reprehension, porque no los ordenaba; siempre estuve persuadido, que sin duda avia alguna Bula i licencia Apostolica para poderlo hazer, i que en virtud della se introduxo la costumbre que he dicho. I al fin vine à hallar una de Gregorio XIII. del año de 1576.[s] *Que concede à los Arçobispos, i Obispos de las Indias, que puedan dispensar en la ilegitimidad, espuriedad, i otros defectos de los Mestizos dellas, para lo que es poderse ordenados de todas ordenes, i esto porque huviesse mas Ministros que pudiessen acudir à predicar, doctrinar, i confessar à los Indios. Considerando primero diligentemente, todas las circunstancias q̃ cerca de la idoneidad de los ordenantes se debieren atender, i que sean calificados conforme à los Decretos del Tridentino.* La qual Bula no se passò por el Real Consejo de las Indias, ò lo que es mas verosimil, no se tuvo memoria della, quando se despacharon las dichas cedulas de 1594. i 1621. que estrañan, que los Prelados hagan estas dispensaciones, i les encargan que guarden el Concilio de Trento, el qual, i las demas disposiciones Canonicas contrarias, estàn derogadas en la mesma Bula.

I aunque es verdad, que la dispensacion para que pudiessen ser ordenados, no les habilita para tener Prebendas ni Beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo dexo dicho, i en elegantes casos lo dizen i prueban bien Baldo, Paleoto, Mayolo, i Iuan Bautista Lupo.[t] Todavia los dichos Prelados començaron à ocuparles en las Doctrinas de Indios, de que tratamos, juzgando, que virtualmente se con-

m. Ruzeus de iure Reg. Frã. privil. 50. n. 2. & seqq. Lauden. in mater. legitim. in q. quæ incipit, *Augerius Scio*, n. 10. & 11.

n Ca. 1. §. Ille verò, de filijs presbyt. lib. 6. cum à ijs ap. Garc. de benef. 1. par. c. 6. nu. 58. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 19.

o. L. minime, D. de legib. l. 1. C. quæ sit longa cõsuet. l. quædam, D. de rei vind. cũ alijs ap. Me, omnin. vid. d. c. 20. nu. 21. & seqq.

p. Tex & DD. in c. cum Vintoniensis, de elect. Maiol. de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.

q Sarmien. de Redit. Eccles. 2. p. c. 4.

r. Cap. nisi esset, & ib. DD. de præbend. Imol. in c. 1. de cler. pereg. Socin. cons. 164. vol. 2. Zass. cõs. 2. nu. 22. vol. 2. Petra de potest. Princip. c. 32. concl. 2. n. 8. pag. 612.

s. Vide verba ad litterã ap. Me, d. c. 20. n. 27.

t. Bald. in l. ne quæ natales, C. de probat. Paleo. de not. & spur. c. 57. n. 5. Maiol de irregul. lib. 1. c. 4. n. 1. Text. & DD. in ca. fin. de fil. presbyt. & plures apud Lup. de illeg. comment. 1. §. 3. n. 28. & comment. 3. §. 1. n. 51. vers. Sexta dispositio.

ce-

cedia esto en la primera dispensacion de las ordenes, que se les permitiò hazer por autoridad Apostolica, pues dize la hagan, para q̃ aya mas Ministros que los dotrinen, i ser vulgar en derecho, que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, i que es mas poderosa i operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado.[u]

I tambien se moverian, ò pudieron mover, en que demas de esta Bula ò Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de Pio V. de quatro de Agosto del año de 1571.[x] en que generalmente se cõcede à los mesmos Prelados de las Indias: *Que puedan dispensar en ellas con todas personas, en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, i de la de simonia, assi para poder ser ordenados, como para tener qualesquier oficios i beneficios Eclesiasticos, i que esta dispensacion obrasse lo mesmo, q̃ si la huviera hecho, i concedido el Romano Pontifice.*

I usando de estas Bulas, començarian à dispensar en la irregularidad de los natales de los Mestizos, para ordenes i dotrinas, i parece lo pudieron hazer, pues por ellas se les dan, i cometen las vezes del Romano Pontifice.[y]

I aun quando no estuvieran tan claras, la observancia i pratica q̃ despues de ella se fue introduciendo i siguiendo, pudo bastar para entender que esta era su exposiciõ, i dexar seguros en ambos fueros à los dispensantes i despensados, segun lo mucho que de la fuerça de ella he dicho en otros lugares.[z]

I mas siendo como es notorio, que estas dotrinas de Indios, antes de la cedula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, i despues della, aunque se dan en titulo, todavia se continua el ponerles clausula de q̃ sean amobiles ad nutum, como lo dixe en el capitulo 15. las quales Encomiendas ò Rectorias verdadera i propriamente no caen debaxo del nombre de beneficio, ni requieren dispensacion aunque se concedan à ilegitimos, como lo enseña una glossa, i muchos Autores.[a]

I esta fue una de las razones que el Arçobispo de Lima ponderaba para escusar el aver dado dotrinas à los Mestizos. I se puede ayudar con la que dize, que las Capellanias amobiles ad nutum, i los Vicariatos temporales, se puedẽ dar sin dispensacion alguna, no solo à ilegitimos, sino aun à hijos de Clerigos, i en las mesmas Iglesias dõde sirven sus padres, como lo declarò la Congregacion de Cardenales, de que hazen mencion Garcia, Graciano, i Barbosa,[b] juntando otros muchos casos en que los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos, como son ordenes menores, beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, i aun de Catedrales, segun lo dizen algunos.

I aun ay tambien otros, que les conceden la mesma facultad de dispensar, i proveer tales ilegitimos para ordenes mayores, i Beneficios Curados, siempre que la necessidad, ò utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano, i otros que refiere Nicolao Garcia,[c] aunque como el añade, Dominico, i Filipo Franco van con la contraria opinion. I es tan cierto que los Obispos pueden hazer estas dispensaciones en la forma, i en los casos que he referido, que aun tãbien las pueden hazer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les suceden en todo lo que toca à la jurisdicion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro capitulo,[d] i en los terminos de este lo resuelven Navarro, i otros Autores.[e]

ESTO es en suma lo que en este articulo me parece se puede dezir i alegar por una i otra parte, i verdaderamente no dudarè de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, i pueden dispensar con los dichos Mestizos, assi para ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas ò Breves q̃ he referido, i en

u. Auth. multum agis, C. de Sacrosanct. Eccl. ubi DD. l. si viva matr. C. de bon. mat. cum latè adduct. à Claud. Pratus Gnoseon iur. lib. 2. tit. 9. c. 4. Molin. de primog. lib. 3. c. 5. n. 45. & c. 7. n. 1.

x. Vide verba ad litterã ap. Me, d. c. 20. nu. 32.

y. D. Bulla Pij V. c. ex tua 9. de fil. pres. ca. qui per alium de reg. iur. in 6. c. 9. de off. de leg. l. 4 §. cum propriam, D. de off. eius, cũ vulg.

z. Cap. cum dilectus, de consuet. ubi DD. latiss. Ego 1. tom. li. 2. c. 24. nu. 82. & seqq. & lib. 3. c. 1. ex n. 24. ad 25.

a Glo. Magist. in ca. fin. de filijs presbyt. lib 6. ubi Ioan. And. Anch. & Gemin. & alij ap. Campan. in divers. iur. can. rub. 11. c. 13. n. 86. Vazquez in opusc. de benef. ca. 3. §. 1. dub. 3.

b. Nic. Garcia de benef. 7. p. c. 3. n. 72. Gratian. discept. 397. à num. 14. Barb. in pastoral. 3. p. alleg. 65. n. 5. & alleg. 45. per totam.

c. Archid. ind. c. 1. de fil. presbyt. in 6. Gambar. Paleotus, & alij ap. Garcia d. c. 2. n. 52. & p. 11. c. 5. à n. 337.

d. Sup. hoc li. 4. c. 13.

e. Navarr. cõs. 7. de fil. presb. Campanil d. c. 13. n. 81 Quarant. verb. Capitulum, pag. 228. & alij ap. Barb. d. alleg. 45 num. 25. & seqq.

vir-

virtud dellas, i siguiendo su forma, i intencion los dispensaron, lo qual he hallado, que despues que yo tenia escrito esto, lo dize i aprueba tambien el doctissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [f] moviendo esta mesma question; i valiendose de las Bulas que he referido.

Pero porque puede ser, que muchos dellos no ayan tenido noticia dellas, i que assi se ayan ido con la costumbre, sin recebir primero las informaciones, i dispensaciones, que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro, ò indicio, de que quisieron proceder, i obrar en fuerça dellas, i de sus comissiones, i privilegios. I tambien, porque veo, que la Bula de Pio V. segun dize el Arçobispo de Mexico, [g] solo se ha encendido i praticado en las Indias, en irregularidades causadas por delitos, por las razones que alega, confiesso, que me hallo dudoso, porque para asseguar Ordenantes, i Ordenados, no basta que aya Bulas, sino q̃ se aya querido proceder en virtud de ellas, [h] i tener noticia del defeto que se dispensa, i de la idoneidád, i calidad del sujeto, i demas requisitos, que obligan, ò mueven à dispensarle. Porque solo el Papa puedé hazer tales dispensaciones sin causa, conforme una celebre Glossa, i los que la siguen, [i] i en nuestro caso requiere que las aya, i que preceda informació dellas el Breve de Gregorio XIII. como va referido. I mas no se dando ya en Encomienda, sino en titulo estas dotrinas, aunque se les ponga la clausula de amobiles ad nutum; porque para que una Capellania, ò Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud, i que el presentado le pueda gozar por toda su vida, mientras no diere causas para que se le quiten, como lo enseñan muchos Dotores. [k]

I assi por estas consideraciones, i porque en materias donde puede aver riesgo de conciencia, siempre se ha de ir à lo mas seguro, [l] no me pareciera mal, que en el caso propuesto, se pidiera por parte del Rey nuestro Señor al Romano Pontifice, revalidacion de las dichas Bulas, con narrativa de lo que en su execucion ha intervenido, i suplica de dispensacion de los defectos, que de hecho, ò de derecho huviere avido en esta parte por lo passado, en ordenar, i dar Curatos à Mestizos, i otros ilegitimos, sin dispensarlos. Mandando sean cõservados en el estado en que se hallaren, pues es cierto, que la costũbre que en este particular se introduxo, aun quando fuesse erronea, basta para escusarlos de todas penas, i censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarruvias, i otros muchos Autores. [m]

La qual gracia se podrà pedir, i deberà conceder en general con mas justificacion, atendiendo la gran distancia que ay de las Indias à Roma, i la dificultad que muchos tendrian en irla à pedir en particular, aunque por lo demas se hallen idoneos, i suficientes.

I aun se podria intentar, que supuesto que la que està cõcedida en las dichas Bulas à los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por si, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando, i dispẽsando de nuevo à todos los que hallassen, i sintiessen mal ordenados, i promovidos. Porque aunque se suele dezir, que la facultad *Data ab homine*, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez que de ellos se usa: [n] esso cessa, i se limita, quando el primer acto es nulo i defetuoso, por no se aver guardado en èl la forma, ò solemnidad necessaria, como latissimamente lo prueba Andres Tiraquelo. [o]

I dixe, *los que se hallassen, i sintiessen mal dispensados*; porque si les consta de lo contrario, ò estàn en duda del modo i forma, ò intencion que los Prelados tuvieron en

Va dis-

f. Don Felic. à Vega in c. 4. §. de adulterijs, ex n. 127. ad 131.

g. D Felic. supr. nu. 109. & seqq.

h. Alex. cons. 1. nu. 8. lib. 4. Roman. Bolog. & alij ap. Ludovisium de cls. §. 18. n. 3. & Med. cap. 20. n. 45. 46. & 47.

i. Glos. in cap. inquisitis, §. ni si rigor. 1. q. 7. Navarr. cons. 45. n. 2. de homic. & plures alij apud Garciam d. cap. 2. n. 48. & 49. & Barb. d. alleg. alleg. 45. n. 20.

k. Docto. per text. ibi in c. 1. de rescript. lib. 6. cũ alijs apud Perez de Lara, de anniversil. lib. 2. c. 6. n. 8. & 9. & Med. c. 20. n. 43.

l. Cap. illud, de Cler. excom. cum alijs apud Nic Garcian. d. c. 1. n. 12. & 13. & Med. c. 20. n. 48. & 49.

m. Tiraq. de pœn. temp. causa 42. Covarr. in cap. quamvis, 1. p. §. 7. n. 12. Gutierr. cõsil. 38. Tuscus, & alij ap. Me. d. c. 20. n. 51.

n. L. Boyes, §. hinc sermone, D. de verbor. oblig.

o. Tiraq. d. §. hinc sermone, n. 51. & 52.

dispensarlos, pueden estarse quietos, i tenerse por seguros en ambos fueros; porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula que carga, i grava la conciencia de los Obispos, en la execucion dellos, i siempre que esta se pone, se excluye qualquier excepcion que se pudiera oponer al acto hecho en virtud della, assi de parte del que le haze, como del que le recibe, aunque no conste de que ayan intervenido las dichas solemnidades. Porque importa libre voluntad en el delegado, i dexa en su conciencia el rigor del derecho, como latissimamente lo resuelven infinitos Dotores. [p] Demas de q̃ puede ser, que el delegado aya hecho extrajudicialmente las informaciones, para descargar su conciencia, i esto basta segun Peregrino. [q] O que sea verosimil que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas, segun Ludovico Romano. [r]

I esto mesmo procederà, si estas dispensaciones las huviessen hecho los Vicarios Generales de los Obispos, que de ellos tuviessen facultad especial para dispẽsar. Porque aunque algunos han puesto en duda, si las comissiones Apostolicas que tienen clausula oneratiua de la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa q̃ tuvo Abad. [s] I en qualquier caso de duda que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos avemos de atener, i està la presuncion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, i dexar con entero valor, i firmeza el acto de que se trata, segun lo dispone el derecho, i lo exorna, i prosigue, despues de otros, doctamente Menochio. [t]

(†)

p. Clem. quia contingit, §. ut autem, de R. Iig. domib. Lapus & alus adair alleg 15 n.8. Marta de clausulis, p.1. clauf.37.1. & alij plures ap. Me, d.cap.20. n.56.

q. Peregrin. [illegible].71.n.10.

r. Roman.consil.343.

s. Abb in cap. cum in veteri, num.4. de electione. Ego, d. c.20.nu.58.

t. L.2 D de rebus dubijs, l. quoties, D.de verb. obligat. cum alijs ap. Decium, Caphalum, Manticam, quos refert Menoch. lib.4. præsum. 4 & Ego. d. c. 20.n.59. & 60.

CAP. XXI.

De los Diezmos, i Primicias, i de que Personas i cosas se cobran en las Indias? I si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, i Regulares?

MVCHO he dicho ya de los diezmos en otros capitulos, [a] con ocasion de averiguar, si los debẽ, i de que cosas, los Indios? I de la concessiõ que de ellos se hizo à nuestros Reyes por la Sede Apostolica. En este, solo quiero tratar, de como los deben i pagan en estas provincias los Españoles, i se han de aver en su exaccion, i cobrança los Eclesiasticos?

I digo en suma, q̃ guardãdo en todo las disposiciones del derecho comun, cõ el qual se ajustan las leyes i cedulas municipales de las Indias, q̃ tratã desta materia, que las mas dellas se hallarã juntas en el primer tomo de las impressas. [b] I procurãdo escusar nuevas introducciones, siguiendo lo q̃ ya por costũbre se hallare entablado, como se les encarga por una ley de las dela Recopilacion de Castilla, cerca de la qual, i su practica, escribẽ largo Gregor. Lopez, Covar. luã Gutierrez, i otros Autores. [c]

En fuerça de cuya disposiciõ, estãdo yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del cãpo, q̃ alli llamã *chacaras*, de pagar diezmos dela *Alfalfa*, q̃ es una yerva q̃ alli se cria en grã abundancia, i muy necessaria para el sustẽto de las mulas, i cavallos. Pero sin embargo se pronuncio q̃ debiã pagarlos; por q̃ se probò, que esso estaba en costumbre, aunq̃ se solian reducir à dinero, por la dificultad de cogerlos, i cobrarlos, si se huviera de pagar en atados de la mesma yerva, i en cada Chacara.

a. Supra lib. 2. c.21. & 22. & hoc lib.4.c.1.

b. Sched.1.tomo impress.pagin 179. cum multis seqq.

c. L.6. & seq. tit.5.lib.1. novæ Recop. Gregor. Lop. in l.1. tit.20. p.1. glos.3. Gutier. lib.1. pract.c. 19. Covar. lib. 1. var.c.17.n.8 & plurimi alij apud D. Valenc uel. cons 152 n.51. & seqq. & Me, d.2.tomo, lib.4 c.21 n.2.

I tam-

I tambien nos fundamos, en que la coſtumbre, para que eſcuſe de pagar diezmos, debe ſer razonable, i legitimamente preſcripta, cõ tacito, ò expreſſo conſentimiento del Principe; porque de otra ſuerte, antes ſerà corruptela, como lo dize bien el Doctor Martha.[d]

I aſsimeſmo, no aviendo titulo alguno en q̃ eſtrive, ha de ſer inmemorial; i aviẽdole, debe ſer, por lo menos, quadragenaria, como lo reſuelvẽ el Padre Suarez, Vazquez, Maldero, i otros muchos Autores q̃ refierẽ el Cardenal Tuſcho, i Hercules Mareſcoto,[e] lo qual no ſe podia verificar en las Indias, cuyo nuevo deſcubrimiento aun no admitia preſcripcion inmemorial, i donde no teniã titulo que poder alegar, ſino antes deciſion contraria en el Arancel de las coſas de q̃ en ellas ſe debe dieznio; el qual eſtà pueſto deſpues de las cedulas referidas, i en èl ſe eſpecifica que le paguen de todas las coſas fructiferas, i del *Alcacer*, cuyo uſo ſuple, i ſuerte la Alfalfa, que deſpues ſe començò à llevar, i plantar en aquellas tierras.

I eſtas cedulas ſe conforman con las Bulas Apoſtolicas, i cõ las clauſulas de las erecciones de las Igleſias Catedrales de todas las Indias,[f] en q̃ expreſſamẽte ſe declara, i manda, q̃ los Eſpañoles q̃ las poblaren, i habitaren, les paguen enteramẽte diezmos de todos los frutos, i ſemillas que por tiempo fueren ſembrando, plantando, i cogiendo en ellas, como los pagan en Eſpaña, excepto del oro, plata, perlas, i piedras preciosas, que eſſos ſe reſervan para los Reyes.

Con las quales clauſulas ſe conforma, aun cõ mas expreſsiõ, el Cõcilio Limenſe III.[g] diſponiendo, que los paguen de todos los frutos, que la tierra diere, aunque ſeã ſilveſtres, i nazcan ſin ſembrarlos; porq̃ eſto lo pide el reconocimiento que por ellos ſe debe à ſu Criador, i ſe funda en lo que el derecho comun antiguo tiene mandado, i eſtatuido.[h]

I muy en nueſtros terminos, hablando del heno, que es tan parecido à la Alfalfa, dize Rebuffo,[i] que ſi ſe reduxere à manojos, ò atados, de cada diez ſe deberà uno, i de qualquier ſuerte que ſe coja ſiempre ſe ha de eſtimar, i pagar lo que buenamente pareciere, que puede montar ſu diezmo; porque eſte entra debaxo del nombre de los que ſe llaman prediales, i ſe ha de pagar donde eſtà el prado de q̃ ſe coge. I lo meſmo reſuelve del diezmo de las dehezas, i paſtos, ò del precio en que ſe ſuelẽ vender, i arrendar.

I ſolo hallo, q̃ en las dichas cedulas, i Arancel eſtẽ exceptuados los diezmos perſonales, por q̃ eſtos caſi en ninguna parte ſe ſuelen pagar, por coſtũbre general de toda la Chriſtiandad, como lo reſuelven Navarro, Covarruvias, i otros,[l] que juntamente tratan, ſi ſe debe de las ſoldadas de los paſtores, i otros criados.

Sin q̃ à eſto obſte la ley de la Recopilacion, q̃ dexo citada. Porque eſſa ſolo habla en rediezmos, prohibiẽdo, q̃ de la coſa que ya vna vez los huviere pagado, aunq̃ por razon de ſus reditos, ò por otra cauſa paſſe à nuevo dueño, no ſe pidã ni paguen ſegũda vez, como lo manifieſtan ſus palabras, i lo enſeñan Azevedo, Iuan Gutierrez, i otros Autores que la comentan.[m]

Aunq̃ ſin embargo deſto, en Cordova, i en otros Obiſpados ſe ha introducido, q̃ aun de eſtos traſpaſſos ſe pague algũ diezmo, como lo dize Seraſin de Olivaros,[n] i lo meſmo ſe eſtila en la provincia de Guatemala, i otras de las Indias, dõde obligã à los Encomẽderos à pagar diezmo de las coſas, frutos, ò eſpecies que los Indios les hã pagado por la deuda, i taſſa de ſus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagarõ en virtud de ſus privilegios; lo qual hallo que eſtã aprobado expreſſamẽte por una cedula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1549.[o] q̃ dize: *Diezmẽ de todas las coſas, q̃ de los Indios recibieren de los dichos tributos, de q̃ ſe debe pagar diezmo, pues ellos no las diezmã al preſente*; i ſe cõforma cõ la deciſion de un celebre texto

d. Martha de iuriſd. 2. par. 4. partis, c. 43.

e. Suarez de Relig. lib. 1. c. 13. Vazquez in opuſc. de benef. c. 1. §. unico, dub. 9. Maldonus in 2. 2. tit. 10. de decimis, q. 4. dubio 3. Tuſchus lit. P. concluſ. 546. & ſeqq. Mareſcot. 2. variar. cap. 25. à n. 12. & Ego, d. c. 21. n. 4.

f. Vide verba ap. Me, d. c. 21 num. 5.

g. Conc. Lim. III act. 4. c. 12 pag. 192.

h. Cap. decimæ 16. q. 1. c. quicunque & ſeqq. 16. q. 7. c. pervenit, c. nuntios, & c. non eſt, cum aliis, de decimis.

i. Rebuf. de decim. q. 8. n. 9.

k. Idem Rebuf. ſup. n. 22.

l. Novar. in manual. c. 21. nu. 31. Covarr. d. c. 17. n. 8. Gutier. 2. Canon. c. 21. nu. 34. & 37. & alij ap. Flores de Mena, lib. 1. var. q. 8. & Me, d. c. 21. n. 6.

m. Azeved. in dict. l. 6. lib. 5. tit. 1. Recopil. Gutierr. lib. 1. pract. c. 17. & plures alli ap. D. Valenzuel. conſ. 146. n. 52 & Me, d. c. 20. nu. 7. & lib. 2. cap. 22.

n. Seraphin. deciſ. 1047.

o. Extat d. 1. tom. pag. 181.

del derecho Canonico, [p] que en otros casos semejantes dispone lo mesmo, i dà por razon, que la cosa no dezmada passa con esta carga à otros qualesquier posseedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro capitulo. [q]

Assimesmo es cosa assentada, q̃ mirado el derecho comun deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del oro, i plata, i qualesquier otros metales, perlas, i piedras preciosas que hallaren, cavaren, i beneficiarẽ, ò del dinero que de ellas hizieren, como citando para ello algunos Textos, i Autores lo resuelve Rebufo, [r] añadiendo, q̃ este diezmo se puede llamar personal, porque obra mas en èl la industria, que la Natura. I no dize lo contrario la Bula de las erecciones q̃ he referido; porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo; pero q̃ este queda reservado para los Reyes, q̃ eràn dueños de todos por cõcession Apostolica, antes que los cedieran à las Iglesias, como lo tẽgo dicho en el capitulo primero de este libro. Si bien es verdad, q̃ ellos no los han querido cobrar nunca de los mineros, ò metalarios, contentandose con el quinto q̃ les pagan de estas cosas, horro, i libre de todas costas, gastos, i expensas, i del increible trabajo, afan, i sudor personal, q̃ en ellas se pone, antes q̃ vengan à estar en su punto, lo qual, como dize Rebufo, haze, q̃ este diezmo se deba tener mas por personal, q̃ por real, ò predial, por parecer q̃ estos frutos los produce mas la industria de la persona q̃ entiende en su beneficio, que la mesma tierra q̃ los engendra. Como en caso semejante lo da à entender un buẽ Texto, [s] i en este mesmo, Plinio, i otros, q̃ no acabã de encarecer quã laboriosas, i erumnosas son estas operaciones de los Metales. [t]

I no van lexos de este mesmo intento i razon, otras cedulas Reales de los años de 1513. 1523. [t] q̃ mandan, q̃ tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja, i ladrillo, aunque este, como entonces, se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar à la fabrica dellas.

I esto es lo que se me ofrece digno de nota en quãto à las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto à las Personas, ay muchas cedulas, q̃ generalmente declaran, i ordenan, [v] que los paguen todos los Españoles q̃ habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros professos de las Ordenes Militares, ò Equestres de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i quieran valerse de sus exempciones, i privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmẽte de los de Calatrava, i Alcãtara, no solo por lo tocante à los frutos que cogẽ de los predios, ò heredades de sus Encomiendas, sino aun de las dotales, i patrimoniales.

I estas cedulas se fundan en muchas decisiones de Rota, [x] que hã declarado, que el dicho privilegio se ha de entender solo en los bienes de las Encomiendas, i ser turbida la exempcion que pretenden en los demas, i que estos Cavalleros en la materia de sus diezmos estàn sujetos al ordinario, como Delegado de la Sede Apostolica. Las quales decisiones, i otras muchas cosas para este intento juntò el Ilustriss. Arçobispo de Sãtiago dõ Iuan Beltrã de Guevara, en la docta alegacion q̃ siẽdo Canonigo Doctoral de Avila, escribio cõtra Mosen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vezino de la misma ciudad. I Yo me vali della, siẽdo Oidor de la de Lima, en otro pleito semejante q̃ alli se intentò por don Francisco de la Cueva, i el Excelentiss. Cõdo de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, q̃ es el que dio ocasion à la cedula q̃ dexo citada del año de 1623. i dèl, i de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretẽdian estos Cavalleros, que la causa se avia de remitir al Nuncio Apostolico de España, haze mencion el Doctor Carrasco del Saz, [y] q̃ fue Abogado en ella. Pero el Supremo Cõsejo de las Indias no ha permitido, q̃ en ellas se dè lugar à estos pleitos, por ser tã perjudiciales al Real

p. Cap cũ non sit 33 de decimis, vide verb. ap. Me, d. c. 21. n 9.

q. Supr. lib. 2. c. 22.

r. Rebuff. dict. tract. q. 10. nu. 23. & 24. per text. in l. cuncti, C. de metallar. libr. 11. Ioann. Andr. Butr. & alios in cap. pervenit, de decimis.

s. L. 1. §. illud, D. de muner. & honor.

t. Plin. lib. 33. cap. 4. l. 1. & l. cuncti, C. de metallar. lib. 11. ubi DD. Ioann Guid. in tractat de muneral. libr. 4. titul 5. Georg. Agric. de re metall. lib. 1. per toc. & novis. Bernard. Cessius de mineral. libro 1. cap. 3. & seqq.

t. Extant d. 1. tom. pag 197. & seqq.

v Sched. ann. 1539. & 1559. el 1. tom pag. 182. & seq. & noviss dat Matriti 10. Martij ann. 1623. cuius memini sup. hoc libr. cap. 1.

x. Rota divers. noviss. decis. 54. p. 2. Seraphin. decisio. 655. & 549.

y. D. Carrasc. ad leges Recopil. c. 6. §. 5. ex nu. 4.

Pa-

Patronazgo, i à la concesion de los diezmos, que siendo de mestros Catholicos Reyes, los redonaron à las Iglesias, como lo dixe mas latamente en el capitulo primero de este Libro.

Donde comencè tambien à tratar de otro pleito, que por la misma causa se retuvo en el mesmo Consejo, conviene à saber de los diezmos; que las Religiones Mendicantes de las Indias, i otras que participan de sus privilegios, rehusan pagar, de las muchas heredades, que de nuevo van adquiriẽdo de personas seglares, que antes los pagaban.

En la qual causa, que ha mas de sesenta años que dura, i apenas està contestada, Yo fui Fiscal, i obtuve en el punto de la jurisdicion i retencion del Consejo, como lo digo en el dicho Capitulo. I en quanto al punto principal, lo que se me ofrece que añadir en este es, que tengo por cierto, que el Sumo Pontifice pudo, i puede conceder à Clerigos, i Religiosos, total exempcion de la paga de diezmos, como lo prueba̅ muchos Textos, i Autores. [z]

Pero no es menos cierto, que los privilegios que hasta aora se hallã cõcedidos à las Religiones, no se pueden, ni deben estender à los predios adquiridos de nuevo; porque solo se les han dado, ò comunicado los de los Cistercienses, [a] i essos, solo dan exempciõ en los que labraren por sus manos, ò de que precisamente necesitaren para los Monasterios que fundaren de nuevo, los quales, aun se les manda, que los arrienden à personas que los pagué; porque sus privilegios no vengan à ser dañosos à las Iglesias, como expressamẽte lo disponẽ otros muchos Textos, entendidos por todos en esta conformidad, [b] sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el capitulo *Nuper*.

I aunq̃ ay algun Texto, i Doctores, [c] q̃ tãbiẽ estienden sus privilegios à los predios q̃ adquirierẽ de nuevo, estos tãbien ponen por condicion, q̃ los ayan de labrar, i cultivar por su mano. I en otros (como he dicho) se añade, que si los arrẽdaren à otras personas, seã tales, q̃ puedã cobrar dellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradicion alguna. [d]

I en Francia ay ley, que precisamente manda, que los Eclesiasticos arriendẽ todas las tierras que adquirieren, i huvieren sido antes decimales, à Colonos seglares, para que por estos se continue la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, i Aneo Roberto. [e] Aunque ay otros muchos Autores q̃ comunmente sienten, que esta ley no es valida, ni pueden ser compelidos à hazer tales arrendamientos, i que aun en caso que los hagan, deben gozar, i gozã los Colonos sus privilegios, como se pruebe, que los frutos i rentas de estas heredades son para su sustento. [f]

I puedese cõfirmar esto cõ otra comun doctrina, q̃ enseña, que los predios tributarios passan à las Iglesias, i Monasterios, cõ la carga de los tributos, q̃ antes tenia̅ i pagabã en poder de los seculares, porq̃ no vẽga à cargar sobre estos todo su peso. [g] I q̃ assi no es mucho que digamos lo mesmo en los diezmos, pues vale regularmente el argumẽto que se saca para ellos de los tributos, ò por el cõtrario, como latamente lo prueba Everardo. [h]

I aunq̃ tambien reconozco, que en este punto, como en el passado, no es menos recebida la contraria opinion, y Yo la tengo por mas segura, siguiendo à Marta, Suarez, Valẽzuela, i otros Autores. [i] Todavia es forçoso, que cõfessemos, que casi no ha auido, ni ay Republica en toda la Christiandad, à la qual no aya parecido forçoso señalar algun coto en lo que cada dia van adquiriendo los Eclesiasticos, i especialmente los Religiosos, assi por el daño que à ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la Republica, careciendo de ellas para las necessidades, i contribuciones que se requieren;

z. Cap. ex parte 10. de decimis, ubi Glos. la l. 22. ubi Greg. Lopez, tit. 20. part. 1. cum alijs ap. Carrasc. ubi sup. nu. 5. D. Valenz. cons. 71. num. 22. & cõs. 88. n. 17. & cons. 146. nu. 23. & Me, d. c. 21. nu. 25.

a. Cap. nuper, de decimis, cũ simil.

b. Cap. dilecti 8. c. ex parte 10. c. licet 11. c. in aliquibus in c cum contingat, cap. nuper 34. in fin. de decim. cap. quicumque 6. q. 1. Doctores in l. eisdem iurib. & in cap. dudum, de priv. & plures alij apud Putẽ. decis. 154. Gutierr. cons. 5. & Me, d. c. 21. n. 25.

c. Cap. quia circa, de privil. leg. cum alijs ap. D. Valençuel. cons. 71. n. 18. & cons. 136. ex nu 50. Seraph. omn. vid decis. 1380 n. 3.

d. Cap. in aliquibus 32. de decimis, ubi DD. Azeved. in l. 2. nu. 17. tit. 5. lib. 1. Recopil.

e. Copin. de privileg. rust. lib. 1. part 1. c. 12. Robert. rerum iudic. libr. 1. cap. 2. fol. 117.

f. Glos. Cardin. & alij in Clem. 1. de dẽcim. & plures alij apud Gutier. cons. 5. D. Valenz. d. cons. 71. n. 32. & Me, d. c. 21. n. 27.

g. Textus, & Gloss. in l. 2. c. si prop. pub. penitat. cap. si tributum 11. q. 1. cum multis alijs apud Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap. 63. n. 11. & seqq. & Me, d. c. 21. n. 29. & 30.

h. Everard. loco 72.

i. Martha de iurisd. part. 4. cent. 1 cap 11. Suarez in defens. contra Reg. Angl. libro 4. cap 20. & seqq. Valenzuel contra Venetos, c. 3. ex nu. 169. Ant. Rob. ubi sup. & plures alij ap. Me, d. c. 21 num. 31.

sobre lo qual discurren lata, i doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrelo, i otros Autores, [k] refiriendo los estatutos que en orden à esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas ciudades de Italia, i en otros Reinos.

I assi, aun en los mesmos terminos de diezmos, dize Rebufo, [l] que en ninguna parte se pagan de los bienes raizes; porq̃ si se pagaran, vinieran todos en poco tiẽpo à ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto, [m] q̃ es i seria cõtra ley i prohibiciõ divina, escusando por esta mesma razõ la costumbre q̃ ay en Francia, de que los Monasterios no sucedan à los Religiosos q̃ en ellos profcssan, sino q̃ retengan sus bienes los parientes mas cercanos, i que los bienes raizes q̃ adquirieren, passen siẽpre cõ la carga q̃ teniã antes de pagar diezmo de sus frutos i rentas, conforme à los textos q̃ he referido. [n]

I en estas dottrinas parece averse fundado una cedula Real dada en el Pardo à 24. de Otubre del año de 1576. dirigida à don Martin Enriquez Virrey de la Nueva España, la qual hablando individualmẽte de este mesmo pleito de q̃ voy tratando de los diezmos de las Religiones, i aviendo hecho relacion de como iban adquiriendo, i incorporando en si las mejores, i mas gruessas tierras, i possessiones de las Indias, i q̃ despues justa, ò injustamente, cõ pretexto, i color de sus privilegios, i exenciones, no querian pagar, ni pagabã diezmos dellas, lo qual pedia breve remedio i resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad i cuidado, i luego añade las palabras siguientes: *I en el entretãto dareis orden, i proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frailes, ni Monjas, no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar mas bienes, renta, è haziendas, ni grangerias de aquellas que tuvieren al tiempo que esta recibieredes, que si necessario es, por la presente lo prohibimos, i defendemos.*

La qual cedula se halla renovada por otra dada en Madrid à 20. de Mayo de 1631. dirigida à la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa que el Obispo de aquella Iglesia avia dado, del gran excesso cõ que las Religiones se iban apoderando de todos los bienes raizes, i semovientes de aquella Provincia, en grave daño, i perjuizio, no solo de los diezmos, sino de las demas rentas, alcavalas, i derechos Reales, i despues se decide: *Hareis guardar, i que se guarde i cumpla, i execute lo dispuesto por las cedulas Reales, que prohiben à las Religiones el adquirir semejantes rentas, i haziendas, sin consentir q̃ contra ello se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad.*

De las quales cedulas pedi cũplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en el, i siguiendo como tal este pleito, apoyandolas con las dottrinas, i exemplos que he referido, i con otros derechos, i razones, que en los mesmos terminos, tratando del valor, i vigor de semejantes estatutos, que por utilidad publica, prohiben à las Iglesias i à los Eclesiasticos adquirir tales bienes, de q̃ Magistralmente tratarõ Baldo, Signorolo, Covar. i otros muchos Dotores antiguos i Modernos, q̃ refieren Iuan Gutier. Bobadilla, Zevallos, Anguiano, i Gabriel Pereira, [o] refiriendo i defendiendo la ley de Portugal cerca desto, q̃ llaman *de mano muerta.*

I añadi, que caso que en mandarlo tan absolutamente, se sintiesse alguna dificultad, por la dureza i escrupulos, que otros muchos, i muy graves Dotores sienten, i forman en promulgar, i praticar estas leyes, i estatutos, por tenerlas, i juzgarlas en cierto modo por contrarias à la inmunidad, i libertad Eclesiastica, segun lo que tan lata, i doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escribieron los Eminentissimos Cardenales Belarmino, Baronio,

k. Pet. Greg. lib. 13. Syntag. ca. 16. sect. 17. Robertus ubi sup. Borrel. d. c. 63. ex nu. 35. Graffalius loquens de iure amortizationis, lib. 2. de Regal. c. 2. Contzen libr. 6. polit. ca. 63. & Ego omnin. viden. d. c. 21 n. 33.

l. Rebuff. d. tract. de decim. q. 8. In fin. n. 31

m. Bened. In c. Raimutius, verbo, Et uxorem n. 256. de test.

n. D. c. cum cõtingat, de decimis; cum alijs sup. relatis.

o. Bald. in c. Eccles. Mariæ de constit. n. 6. Signoro. omn. vid. consil. 21. per tot. Cova. in reg. possessor in initio, 2 p. § 4. nu. 8. Guti. 4. pract. c. 38. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18 n. 245. Zevallos in pract. q. 899. à n. 107. & nu. 177. Anguian. de legib. lib. 2. controvers. 15. per totam, Percir. de manu Regia 1. to. ca. 67. per tot. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 37.

Co-

Colona, i otros Autores, [p] se podian despachar de nuevo otras cedulas Reales, q̃ sin hablar con las Religiones, ni Religiosos, prohibiessen à los vassallos legos, que ni en vida, ni en muerte pudiessen vẽder, donar, ni mandar à las Religiones possession, ni heredad alguna, que en su poder fuesse dezmable, sino es con pacto i condicion, de q̃ tambien los Religiosos continuarian la paga de los mesmos diezmos à las Iglesias, à quien de derecho perteneciessen.

Los quales pactos son validos, i se deben guardar, i cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo dellos reciben las dichas tierras, i possessiones, segun dotrina de Inocencio, Iuan Andres, Baldo, Bertachino, Festasio, Belono, i otros muchos, que refieren i siguen Dueñas, i Camilo Borrelo, [r] añadiendo, que si valen estos pactos, tambien valdran estos estatutos; porque de uno à otro corre el argumento con igualdad, como Magistralmente lo enseña Bartolo, [s] sacãdo desto muy en nuestros terminos otra semejante cautela, de q̃ para evitar estas enagenaciones en Eclesiasticos, se haga estatuto en general, de q̃ todos los predios, i heredades de los ciudadanos seglares, se entiendan ser tributarios, i tener en si, i sobre si la obligacion de todos los tributos, i colectas que se les han cargado, i se les cargaren.

Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco, [t] haziendo mencion de este proprio pacto, ò cautela, i una insigne decision de la Rota, que se podrà ver entre las recopiladas por el Dotor Marta, [v] en la qual se refiere, q̃ un Arçobispo donò ciertos predios à los Monges Cartujos, con carga de que de los frutos dellos pagassen los diezmos acostumbrados à las Iglesias, la qual carga ellos acetarõ, i pretendiendo despues escusarse de cũplirla, en virtud de sus privilegios, se resolvio, q̃ no les valian en este caso, porque esta calidad no es de las reprobadas por el Derecho: i assi aunq̃ mire en favor de tercero, pudo el donante ponerla, i el donatario aceptarla, i queda obligado à su cũplimiento. I los privilegios de los Religiosos en quanto à esto son renũciables, i en todos es visto aver clausula de los q̃ gozẽ, si quisieren usar de ellos.

I no son dignas de estrañarse mucho estas dotrinas i resoluciones, pues tenemos una ley del Ordenamiento, [x] que por la mesma razon prohibe à los legos vender sus bienes raizes à Iglesias, ò personas Eclesiasticas, so pena de perder la quinta parte del valor de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reinos de Valencia, i de Portugal, que refieren Beluga, i Caldas, i Gabriel Pereira. [y]

I en materia de bienes feudales, son muchos los Textos, i Dotores, [z] que enseñan, que sin consentimiento, i nuevo reconocimiẽto del señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pias, ni dexarse para el Alma. I de todo esto dà por razon Signorolo [a] la que dexo apuntada, de que à las Religiones les son dañosas las muchas riquezas, i à los pueblos el no poner limite en la adquisicion dellas, pues por essotro camino vendrian facilmente à empobrecerse, i carecer de bienes raizes.

I aunque no ignoro, que todos estos puntos tienẽ las oposiciones i contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, i sigue el Dotor Marta. [b] Parece, q̃ en las Indias se podrian admitir, i praticar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, i por su liberalidad, i concession se fueron dando à particulares, como en otro lugar lo dirè mas de espacio, [c] pero siẽpre con este cargo, de que no las pudiessen enagenar, ni enagenassen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallarà dispuesto por una cedula del año de 1535. dirigida al Virrei de la Nueva España, [d] q̃ tratãdo destas reparticiones de tierras,

p. D. Valenz. latius cæteris in Monitorio contra Venetos, Bastida, Beltr. de Guevara, Fanganus & alij, & Marta ubi supra.

r. Innoc. Ioan. Andræ. Bald. Bertachin. Festas. & alij ap. Dueñas, reg. 100. fallen. 6. Borrel. d. c. 63 n. 32. & seqq.

s. Bartol. in l. rescripto, §. sciendum, n. 3 de mun. & honorib.

t. Carrasc. ad leges Recop. c. 5. §. ult. nu. 35. fol. 74.

v. Marta in digest. noviss. decis. tom. 6. tit. de decimis, c. 75. pag. 75.

x. L. 7. tit. 9. libro 5. Ordin.

y. Bellug. in spec. Princip. Rubr. 14 § veniamus, Caldas de empt. & vend. cap. 8. n. 3. Pereira d. c. 67 n. 12.

z. Cap. 1. §. 1. qualiter olim pot. feud. alien. c. 1. de prohib. feud. alienũ cũ alijs apud Rosent. de feud.

a. Signorolus omnino videndus, d. cons. 21 n. 23. vide verba apud Me, d. c. 21. n. 43.

b. Martha d. tract. de iurisdict. 4. p. centuria 1. casu 76.

c. Infra lib. 6. cap. 12.

d. Extat d. 1. tom. impress. pag. 65.

dispone: *I lo que assi repartieredes, no lo puedan vender à Iglesia, ni à Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, i pierdan.*

Dedonde resulta, que esta prohibicion està como embebida, i connaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo da à entender un buen Texto, [e] i en el mesmo nuestro lo advierten Beluga, i Pereira, [f] teniendola por cierta i segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diziendo, que no se pueden enagenar en Iglesias, ni Eclesiasticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. I que como el Rey, al tiẽpo de concederlos, pudo poner pacto, ò gravamen absoluto, de que no se pudiessen enagenar, tambien le pudo poner, de que no se enagenassen en Iglesias, ni Religiones.

I demas de lo referido, aleguè en el pleito que he dicho, q̃ quando estos remedios que he propuesto, i fundado, se tuviessen por arduos, ò escrupulosos, convendria sumamente concluirle, i determinarle con brevedad, i no permitir (como se ha ido haziendo) que dure casi un siglo entero *sin* contestarse, en grave daño de todo el Clero, i aun de los seculares de las Indias Occidẽtales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrelo. [g]

O que por lo menos se diesse à las Iglesias Catedrales, i Clero dellas, auto de manutencion, para que mientras el pleito se feneciesse, continuassen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, i heredades de q̃ antes soliã cobrarlos, aunque fuessen entrando en poder de las Religiones, pues los privilegios que por ellas se alegan para fundar su exempcion, son tan turbios, i padecen tantas excepciones, i opiniones como se ha dicho, lo qual en estos mesmos terminos, i por estas proprias causas, declarò la Rota, referida por Serafino. [h]

Especialmẽte no se prejudicando, como no se prejudica, en el caso de q̃ tratamos, el derecho, ò privilegio dela Iglesia, pues antes por los medios q̃ voy proponiendo, se conserva, i pretẽde conservar el q̃ compete à las Iglesias Matrices, i Catedrales, i de q̃ tanta necesidad tienen para su sustento, i el de sus Prelados, i Ministros, quando estàn las Religiones tan abundantes, i aqui se pnede aplicar el refran, que dize, q̃ un Altar no se ha de cubrir, descubriendo à otro. [i]

A lo qual añado, que aqui aun no se trata solo del perjuizio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron, i las concedio estos diezmos para su congrua sustẽtacion, i si esta les faltasse, està obligado à darsela de su Real hazienda, i assi nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido, conviene à saber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes à sus Regalias, nunca litigue despossedo, ò como los Franceses dizen *Dessaisito*. [k] I tambien, que aun quando le faltàra el derecho de esta, todavia debiera ser manutenido, por el privilegio cierto, infalible, i inconcusso que tiene de todos los diezmos de las Indias, por la concesion Apostolica, de que tratè en el Capitulo primero de este Libro. I las Religiones ni hã mostrado, ni podrã mostrar alguno, que sea particular para las mesmas Indias, ò posterior, i derogatorio del de nuestros Reyes, i assi tienẽ en favor suyo la cierta, i textual conclusion del Derecho, que enseña, [l] que se dà manutencion, i execucion del suyo, aunque aya pleito pendiente, al que funda assi su intencion, contra otro qualquiera que no la mostrare tan clara, ò à quien resistiere vehemente presuncion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripciõ quadragenaria, ò inmemorial, miẽtras no la probare, i executoriare por tres sentẽcias cõformes; porq̃ la assistencia del derecho de su adversario, vẽce todas estas alegaciones, i haze se tẽga por intruso, violẽto, clandestino, ò precario posseedor el q̃ se la embaraça, como

e. L. 2. D. de rebus eorum, ibi: *Quia cum dominio pignus quæsitum est, & ab initio obligatio subesit.*

f. Pereira d. c. 67 n. 12. & 13. Beluga d. rubric. 14 §. veniamus, n. 3.

g. Borrell. in summa, decis. 1. p tit. de decim. n. 21.

h. Seraphin. decis. 1380. n. 60. vide verba apud Me, d. c. 21. num.

i Cap. cũ causam, de præb. Jatè Tusch litt. A. concl. 313. & Ego d. c. 21. n. 50.

k. L. 9. tit. 11. lib. 2. Recop. l. 9. tit. 21. libr. 21. Covarr. in pract. cap. 17. nu. 6. Rebuff. Palac. Rubios Otalor. Ioan. Garc. Roland. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 52.

l. Cap. cũ personæ, §. fin. de privileg in 6. ubi Ancharr. n. 5. & 6. Abb. in c. 1. num. 8. ut litepend. Covar. d. cap. 17. nu. 6. Menoch. Roland. & plures alij apud Me, d. c. 21. n. 54.

mo

mo lo resuelven Ancarrano, Palacios Rubios, Rolãdo, i otros Autores, q̃ refieren i siguen Hercules Marescoto, Capiblãco, i el novissimo Ludovico Posthio en su copioso tratado de Manutentione,[m] trayendo en prueba dello algunas notables Decisiones de Rota.

I Yo les añado una notable dotrina, que se saca de un Texto i glossa del derecho Canonico,[n] en que se dize, que puede el Principe Secular conocer, i proceder contra los legos, que estàn descomulgados, por razon de substraerse de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes à sus mandatos, i à los de la Iglesia, lo qual arguye quanta es, i debe ser en esta parte la autoridad, potestad, i vigilancia Real.

Estas son en suma las razones que aleguè en el pleito que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas, i el Consejo contentandose con recebir la causa à prueba, no quiso pronunciar por aora en ninguno de los remedios que por via de interin se pidierõ, reservãdolos todos para la difinitiva; la qual serà tan mirada, i justificada como se puede esperar de tan gran Tribunal.

m. Ancharran. ubi sup. & notab. 11. Palacius in c. per vestras, §. sed est pulchra, n. 43. Rolandus cons. 89. n. 35. lib. 2. Capiblãcus de Baronib. pragm. 1. n. 230. Marescot. omnino videndus, lib. 1. var. c. 11. ex num. 6. & Ego d. c. 21. n. 55 & 56. & latè Posthius d. tractat. ferè per tot.

n. Cap. postulasti 21. de homicidio, ubi Glos. & Ioan. Andr. notab. 1 & alij plures apud Aglam, de exhib. auxilijs, casu 2. fol. 154. & D. Felician. à Vega in cap. 2. de iudicijs, n. 92. & seqq.

CAP. XXII.

De las oblaciones, i derecho de la quarta dellas, i de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, i cobran de los Curas, i Dotrineros dellas. I de varias questiones que se han ofrecido en esta materia.

VISTO lo que se ofrece en lo tocante à los diezmos de las Indias, es consiguiẽte tratar de las Oblaciones dellas. De cuya materia ay particulares tratados de Mariano Socino, Troilo Malvisio, i otros Autores.[a]

I Yo no tengo cosa particular que añadir en ella de nuestro derecho Municipal, mas de que por muchas cedulas hallo dispuesto, que se reformen, i repriman mucho los excessos de los Eclesiasticos, en las que llevan por las velaciones, entierros, i funerales; i q̃ los Curas de los Indios, ora sean Seculares, ora Regulares, no los compelan de ningun modo à que les ofrenden, ò que quando mueren, les dexen à ellos por herederos, ò à las Iglesias en que administràn; ni pidan à los que lo fueren, les paguen cosa alguna à titulo de limosnas, ò colectas. Las quales cedulas se hallan en el quarto Tomo de las impressas,[b] con un distinto Aranzel de los derechos que pueden llevar por los funerales, i otras cosas.

I porque todavia se excedia mucho en ellos, i por muchos, se mandò castigar severamente por las constituciones Sinodales del Arçobispado de Lima del año de 1613. que refiere el Arçobispo de Mexico,[c] advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ò prohibidas las limosnas, i ofrendas voluntarias, que quisieren hazer los Fieles, Indios, ò Españoles, pues estas son meritorias, i se dan i reciben loablemente, como lo dizen muchos Textos i Autores.[d] I una celebre cedula dada en el Pardo à 2. de Deziẽbre del año de 1578.[e] que dize: *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, i recebida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad. I el compeler à que se haga, es abuso, i cosa que suena mal, mayormente con essos dichos naturales, que de suyo son miserables, i de poco caudal, &c.*

Las quales palabras parece q̃ se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583.[f] dõde despues de averse prohibido seria, i gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administraciõ,

a. Socin. & Malvis. inter tractat. Doctorũ Theologi post D. Thom. 2. 2. q. 66. Angel. de Clavasio, & alij summistæ, verb. *Oblatio*, Tusch. eodem verb. conclus. 11. & sequentib.

b. Sched. 4. tomo impress. pag. 267. & sequentib. & 1. tom. pag. 134. & seqq.

c. D. Felic. à Vega in cap. Clerici 8. de iudicijs, n. 41.

d. Cap. omnis Christianus 69. de consecr. dist. 1. Glos. in cap. statuimus 16. q. 1. l. 8. titul. 19. part. 1. cum alijs ap. Socin. de Malvis. sup.

e. Extat dict. 4. tom. pagin. 338.

f. Conc. Lim. III. Act. 2. capit. 38.

ni aun por la sepoltura se pueda llevar nada à los Indios, penando en el quatro tanto à los Doctrineros que lo llevaren, se añade, *Que tampoco los compelan à hazer ofrendas en las Missas, ò en otra forma. Pero si alguno dellos quisiere ofrendar, sepa, i entienda que esso es pio, i meritorio, mas totalmẽte libre i voluntario el hazerlo, ò dexarlo de hazer. I que con los Indios, que residieren en pueblos de Españoles, se podrà guardar la costumbre de llevar les algo por la sepoltura, i por otros derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios estàn ya mas instructos en nuestra Fè i Religion Christiana, i se huelgan de imitar en todo à los Españoles.*

I en el mesmo Concilio se renueva otro Decreto del Limense II,[g] que estatuyò: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzgan à que hagan ofrendas: I antes à los que no pudieren llevar velas, ni vendàs por su mucha pobreza, los Obispos se las den de gracia, i que lo mesmo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, i capillo baptismal.* Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias que libran en esto, ò sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacias.

Como tambien lo hazen i acostumbran otros, especialmente en las provincias del Perù, en lo q̃ cojen, i llevan à sus Clerigos, i Iglesias, à titulo de la quarta, que llaman *Funeral, i de oblaciones*, à diferencia de la quarta, que llaman *Episcopal*, que es la que se reserva al Obispo en la division de los diezmos, i Primicias; i de la que llaman *Parrochial*, que es la que se solia reservar al Parrocho, ò Parrochia donde uno moria, de todos los legados pios que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, i las demas, si es que ay mas, que competan à los Obispos, las solemos llamar generalmẽte quarta Canonica, ò porcion Canonica, i de ellas ay tratados enteros de Lapo de Castelliõ, Pedro de Perusio, Pedro de Vbaldis, Bartolome de Hutio, i el Obispo Clusinense.[h]

Porque aunque ni quiero, ni puedo negar, que la quarta funeral, i de oblaciones se debe de derecho à los Obispos, i se les señala por el honor, i mas commoda sustentacion de la dignidad Episcopal, i de su exercicio, i por el cuidado que tienen, ò deben tener de la proteccion de los Clerigos, i Iglesias de sus Diocesis, i de la execucion i cumplimiento de las obras pias, que dexan los difuntos, sino es que contra esta quarta, i Prelados que quieren usar de lla, aya, i se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada i corroborada con algun titulo colorado, ò putativo, i con intervencion de buena fee, como todo consta, de muchos Textos, i Dotores, i que della tratan. I tienen por tan cierto este derecho, que dizen se debe dar Manutencion por èl à los Prelados contra los que se le pretendieren contradezir, valiendose de prescripcion, mientras no la probaren bastantemente.

Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, i Sagrada Congregacion de Cardenales, i Yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias, el decreto del Concilio Limense,[k] aprobado por la Sede Apostolica, que expressamente dispone, *Que la quarta funeral, i Canonica porcion, i tãbien la quarta de oblaciones, concedida por derecho al Obispo, se le pague, assi por sus Capitulares, como por los demas Clerigos, por el orden, i modo que los sagrados Canones tienen estatuido. I que para componer las controversias que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Colectores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuizio de nadie, dè i atribuya à cada qual lo q̃ le tocare, i pertenesciere.*

Todavia es cosa certissima, q̃ en la exaccion i cobrança de esta quarta, no se han de atender, ni atienden oy tanto las disposiciones del derecho, como las costumbres

g. Conc. Lim. II. Act. 2, cap. 47.

h. Extant hi omnes tractatus in vol. 7. tract. diversi. doct. fol. 185.

i. Cap. de his cap. antiquos cap. decernimus 10. q. 1. c. constitutum 16. q. 1. cap. cõquerenti, de offic. ordin. c. de quarta, de præscript. l. 5. & 6. tit. 13. p. 1. Trid. sess. 25. de refor. c. 13. cum multis aliis ap. Scrib. in his juribus, & in tract. supra relat. Covar. in cap. officij, de testam. Laborium variar. lucub. tit. 2. c. 17. Tusch. lit. Q. concl. 21. cum 8. sequentib. & Me 2. tom. lib. 3. c. 22. nu. 9. & 10. Posthius dict. tract. de manutentione, observat. 45.

k. Concil. Limen. II. act. 4. c. 20. vide verba Latina ap. Me, d. cap. 22. num. 11.

bres

bres de cada provincia, en tal forma, que à vezes no se paga por este titulo cosa alguna, i à vezes se reduze à sola la mitad, como lo dizen algunos Textos, i muchos de los Autores que dexo citados.[l] Los quales entienden assi una glosa,[m] que aludiendo à esto dize, q̃ esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre; porque su intento fue dezir, que aunque se deba por derecho Canonico, la quota, ò cantidad que se ha de pagar, se varia de ordinario por la costumbre.

I otra glosa de Iuan, sobre un capitulo del Decreto,[n] enseña, que esta mesma quarta, en tiempos antiguos, se introduxo ò concediò por la pobreza de los Obispos, i de ai infiere, que oy, que estàn ricos, no pueden llevar mas que su Cathedratico. I aunque Bernardo le reprueba en el mesmo lugar, sintiendo que este derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones que dexo apuntadas, i que assi se sentenciò en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Iuan in Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Vvaldis, Hostiense, i San Antonino,[o] i se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir i llevar licitamente los estipendios, que les estàn señalados por los ministerios espirituales, que administrã, i exercen, como lo resuelven los Teologos, i Canonistas comunmente.[p]

Todavia no se puede negar, que la opinion de Ioan tiene por si textos expressos,[q] en que se declara, que no les es licito à los Obispos llevar estas Tercias, ò quartas, si por otra parte tienen con que se sustentar congruamente, sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. I la autoridad de San Geronimo en una Epistola à S. Damaso, i otras que en su Decreto compila Graciano,[r] en que se nos enseña, que los Clerigos ricos, cometen sacrilegio, si se valen de lo que es de los pobres, i que en abusar de estas introducciones, comen i beben el juizio de su condenacion.

A lo qual mirò tambien una glosa elegante, i notable,[s] que explicando el Texto, que dize, que los Obispos han de ser como Palomas, cuyo sustento es inocente, i sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos, que se apacientã de cuerpos muertos, nota, que esto se dize alli por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados à los cuervos por el ansia con que se quieren aplicar, i devorar todos los mortuarios, i oblaciones, i por el mal olor que en esto tiene su aliento. I esto aun lo expresò mas Hugo Cardenal en el proprio lugar, diziendo, que la comparacion se funda, en que usurpan i arrebatan para si todas las oblaciones, i no viven para predicar, sino predican para vivir.

Puedese tambien para el mesmo intento ponderar otro Canon del Concilio Toledano VII.[t] en que son gravemente notados, i reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ò como en otros libros se lee, de Gallia) porque debaxo de color de procuracion, i visitacion, i con indiscreta advertencia, gravaban las Iglesias Parrochiales, i se les probò que avian dexado à algunas, i sus Curas, i Clerigos, casi del todo de sustancias, i exinanidas. I manda, q̃ de alli adelante se abstengan de cometer tan desordenados excessos, i se averiguen, i determinen con gran atencion las quexas sobre esto dadas por Curas i Clerigos, à quienes su estrema necesidad obligò à ponerlas en tela de juizio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

El qual Texto parece que pinta con vivos colores lo que hazen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, i de oblaciones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, i estendiendola à su alvedrio, i no dexando cosa de que no despojen à sus Curas i Dotrineros con

este

l. Ca. certificari, de sepul. cum alijs ap. Vvald. Cova. & Labor. ubi sup. Azorium 2. to lib. 9. c. 12 Zerol. ver. Legatum, Balboam in d. c. de quarta, pagin. 58. & 59.

m. Glos. in d. c. officij.

n. Glos. in c. de his 10. q. 1.

o. Vvald. d. tract c. 1. Hostiens. tit. de sepult. nu. 10. D. Anton. 3. p. tit. 20. §. 10.

p. Theolog. in 2. 2. q. 10. ar. 2. Panorm. in ca. Episcopos, de præbend. Ioann. And. Hostiens. & alij in ca. cum adeo, de rescript. post glos. inc. Clericos 1. q 1.

q. Ca. placuit 1. ca. priscis 2. cum alijs 10. q 3.

r. Cap. Clericos 1. q. 2. ca. fin. 16 q. 1. ca. illi autem 12. q. 2.

s. Glos. in ca. non omnis 2. q. 7.

t. Concil. Toler. VII. c. 4. relatum in c. inter cætera 8. 10. q. 3.

este titulo. Cuyas quexas han llegado muchas vezes al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos.

I assi hallo, que por muchas cedulas [a] se les ha rogado, i encargado, no excedan en esto, sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del derecho Canonico. I porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta à los Doctrineros de su Diocesis, i les compelia à que le hiziessen escrituras, conciertos, i transacciones sobre su paga, se despachò otra dada en Valladolid à 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, la qual le ordena, que se informe de lo que verdaderamente passaba en el caso, i embie luego relacion de todo al Consejo, i juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen i reprimàn semejantes excessos.

I por otra cedula de Madrid, de 12. de Febrero del año de 1608 se encargò, i amonestò al Arçobispo de Lima, que velasse sobre este punto, i procurasse poner en el competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este capiculo, porque recoje bien los graves daños, que resultan de lo contrario. EL REY. *Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de los Reyes del mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado los Prelados del han acostumbrado à concertarse con los Doctrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos por tener grato al Prelado i à sus Visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion. I todo viene à salir, i cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Doctrineros, i la introduccion de las efrendas, i contribuciones à que los obligan, i esto queda en pie, i los Clerigos sin reformacion en sus vidas, i costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. I porque es justo que procureis atajarlos, os ruego i encargo, que no permitais, ni deis lugar, à que aya, ni se hagan conciertos con los Doctrinantes sobre la quarta funeral, sino que la cobreis en la forma que os pertenece conforme à derecho, i que busqueis i proveais por visitadores persona de la Christiandad, prudencia, i satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, i las molestias i vexaciones que se hazen à los Indios, i de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.*

Pero porque esta cedula permite à los Obispos llevar por razon de la dicha quarta, lo que de derecho les es permitido, i algunos estienden grandemente en esta parte las disposiciones del, aunque otros de mas estrecha i temerosa conciencia las suelen limitar mas, i consultan hombres doctos, i Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sè que lo hizo el Reverendiss. Arçobispo de los Charcas don Alonso de Peralta, consultando al eruditissimo Padre Iuan Menacho de la Compañia de IESVS, el qual le diò una instruccion, ò por mejor dezir un tratado entero muy bien estudiado, de lo que licitamente se podia pedir, i llevar à titulo de estas quartas, el qual tratado me comunicò el mesmo Arçobispo, i Yo se le bolvi con algunas adiciones, cõformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave varon, i discordando en algunas, lo qual fuera largo quererlo poner todo à la letra en este capitulo, pues pudiera hazer casi un libro cumplido, i lo mas se puede sacar, por quien necesitare de ello, de los Autores que dexo citados.

Lo que no puedo dexar de dezir es, que exceden gravemente los Prelados, que llevan esta quarta à los Curas ò Doctrineros de los Indios, del estipendio, ò salario, (llamado *Synodo*) que les està assignado por razon de su Doctrina ò Beneficio, porque esto no ay derecho alguno que se lo concede,

[a] Extant l. to. impress. pagi. 132. & 134.

da, i assi con razon se nota, i repre hende en una cedula Real dada en Madrid à 3. de Setiẽbre del año de 1572. dirigida al Obispo de Quito. [x]

Tambien exceden, quando la piden de las Missas, i otros legados i obras pias, que los que mueren en Indias, aunque sean sus subditos ò feligreses, dexan para que se digan, hagan, i cumplan en los Reinos de España, ò en otros lugares fuera de la Diocesis de los dichos Prelados. Porque los derechos que les concedẽ parte en tales mandas, siempre se han limitado i limitan, à las que se dexaren, i executaren en ella, como lo enseñan Hostiense, [y] i otros muchos Dotores. [y] I en la misma conformidad lo hallo advertido por otra cedula Real dada en Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1541. [z]

Assimesmo se debe tener i juzgar por exceso, el querer pedir i llevar estas quartas à los Doctrineros Religiosos, ò Regulares de sus distritos, porque aunque es comun opinion de los Dotores, que las deben todas las Iglesias sitas en èl, i sugetas à los tales Prelados, aunque sus Retores ò Curas sean exemptos de su jurisdicion, como consta de las resolucio nes de Castelion, Vvaldis, Lapo, i otros, que ellos refieren. [a] Esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias, ò sus Curas, algun privilegio de exempcion especial, para no pagarlas. Como oy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Vvaldo, Angelo de Clavasio, Sylvestro, i los mas Autores que tengo citados.

El qual Privilegio le refiere tãbien, i se les manda cumplir i guardar en las Indias una Real cedula dada en Valladolid à 24. de Março del año de 1537. i luego se despacharon otras, [b] que repiten lo mesmo, i hazen relacion de los pleitos que avian passado sobre este punto. I de aqui es, que en el Canon del Concilio Limense que dexo inserto en este capitulo, i trata de como los Obispos pueden i deben cobrar estas quartas, no se hablò palabra alguna de lo tocante à las Religiones, ni de las dotrinas i Curatos que tienen à cargo, con ser tantas como se ha dicho.

Cuya exempcion, en quanto à esto, aun se haze mas cierta por la la Bula de Pio V. del año de 1567 revalidada por la de Gregorio XIII. i otras que refieren Fr. Manuel Rodriguez, Iuan Gutierrez, Miranda, i otros Autores. [c]

I en terminos de los Regulares de nuestras Indias, i haziendo especial mencion de las cedulas, q̃ dexò citadas Fr. Antonio Remesal, i Fray Iuan Bautista, [d] el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exempcion: i añade, que los Prelados ò Curas, que compelen à los Religiosos, ò à los testamentarios, ò herederos de los difuntos, à pagar quarta, directè, ò indirectè, ò otra porcion ò carga por los que se entierran en los Cõventos, incurren pena de entredicho, i excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que alli refiere, i con esto responde à los Textos, i Autores que dizẽ, [e] que pueden los Curas ò Prelados compeler à los Religiosos, à pagar quarta Parrochial, ò Episcopal, que se han de entender mirado el derecho comun, pero no despues de los Privilegios, que los eximen.

I que es corruptela, i tirania la que han querido, i quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros i mortuarios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos. Porq̃ esto dize ser en fraude de sus privilegios, i contra el derecho Canonico, que permite que qualquiera pueda escoger en ellos su sepoltura. I en esta conformidad se despachò una cedula Real dada en el Pardo à 1. de Deziembre del año de 1573. i renovada por otra del de 1613. que encarga à la Audiencia de Lima, que no consienta hazer esto, antes para estorvarlo, i re-

x. Extat d. 1. tom. pag. 132.

y. Hostiens. d. tit. de sepult. post num. 10. Lapus d. tract. § quia, de Canonica, à n. 8. Vvald. 2. p. c. 4 q. 7. princip. Angel. & Sylvestr. verb. Canonica portio, q. 8 Roman. cons. 514. Tusch. d. concluss. 21. nu. 6. & 7. cum seqq. & Ego, d. c. 22 n. 24.

z. Extat d. 1. tom. pag. 132.

a. Castelion. ubi sup. cap. 1. q. 2. n. 7. Vval. c. 4. q. 10. ubi alios adduct. Lapos, alleg. 30. in fine.

b. Extant d. 1. tom. pag. 133. & 134.

c. Fr. Eman. tom. 1. regul. q 39 art 2 Gutier. de juram. 2. p. c. 4. nu 3. Miranda in Manual. prælat. tom 2. q. 18 artic. 7. Sota, Enriquez. Tusch. Cruz. Fortel. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 6.

d. Remesal in hist. Guatem. lib. Baptist. in advert. ó fest. 2. par. fol. 316. & fol. 210 & fol. 250.

e. Clem. dudũ, & ibi glos. de sepultur. Div. Antonin. in sum. 3. p. titul. 10. c. 5. n. 5.

re-

reprimirlo, despache todas las Provisiones que entendiere convenir.

I ultimamente advierto, que lo que se dize, de q̃ la dicha quarta se debe de los funerales, mortuarios, oblaciones, i mãdas pias, que se dexan à las Iglesias, ò à sus Curas i Rectores por contemplacion dellas, en ultimas voluntades, ò donaciones causa mortis, no se ha de estender à las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mesmos titulos, i respetos, quando el dominio de lo assi donado passò, i se adquirió à la Iglesia en vida del testador. Ni tampoco à las mandas i legados hechos en testamento, quando cõtienen expressa declaracion, i designació de las cosas, ò obras pias, en que el testador quiere, i dispone que se gaste lo que assi manda, como si mandasse, que de sus bienes ò parte dellos, se edificasse una Iglesia, fundasse i dotasse alguna Capilla, ò se comprasse renta para lamparas, i ornamentos, ò para Capellanias, i aniversarios perpetuos, ò para hospitales de cura de pobres, cofradias de legos, casar donzellas, ò cosas semejantes, porque de todo esto no se debe quarta, como à cada passo lo dizen los Autores citados, i particularmẽte Bernardo Diez, Sylvestro, Tuscho, Zerola, i otros, que refieren i siguen Perez de Lara, i otros Modernos,[f]

I lo mesmo avemos de dezir de las limosnas, que los testadores, ò sus Albaceas distribuyen en pobres, ò dexan, ò reparten para dezir Missas, excepto si las tales Missas se diessen à dezir al Cura ò Rector de la Parrochia por tal, i como à tal, i no por otra particular causa, i contemplacion, como lo resuelven bien Silvestro, i otros Sumistas. Lapo, Vvaldis, i el Cardenal Tuscho,[g] que traen otras muchas i notables questiones cerca del uso i practica de estas quartas.

I el Dean i Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidio, que se declarasse lo mesmo en las pitanças ò manuales, que se les suelen dar, por salir, i acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque queria su Arçobispo llevar quarta dellas. Pero el Consejo no declarò cosa alguna, contentandose con despachar una cedula dada en Madrid à 1. de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterasse, i informasse de las razones i motivos de ambas partes, i que podrian mõtar un año con otro las obvenciones de estos acompañamientos.

Mas à mi parecer, no es muy dificil la resolucion de este punto, sacandola de los principios que llevo assentados. Porque si es cierto que se debe quarta à los Prelados de todas aquellas cosas, que pertenecen, i se dan à las Iglesias con ocasion de los funerales, i de las limosnas i pitanças que recibẽ los Curas por las Missas i otros sufragios que se les mandan dezir, i hazer por los defuntos, como lo resuelven todos los Autores citados. No sè porque no se les deba, i aya de dar de esta, que se paga à sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretendan que esso es precio i remuneracion de su ocupacion, i assistencia personal? Porque si esta razon obra algo, la mesma se pudiera dar para las Missas, i demas cosas que he referido.

Pero para concluir con este capitulo, dexando otras questiones, que se podràn ver en los dichos Autores, solo tocarè dos, que tuve entre manos en Lima, i son muy frequentes, i dignas de particular advertẽcia, i assi no es justo passar las en silencio.

La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras à sus Curas, i Doctrineros à que tengan libros particulares, que llaman de Colectoria, en los quales pongan i escriban fielmente todo lo q̃ cada dia ganan i adquieren de obvenciones i oblaciones de sus beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O à que quando les pidieren la quenta i paga de ella,

f. Lara d. tract. de anniver. & capellan. lib. 1. c. 25 n. 56. & 57. Caplc. decis. 23. nu. 1. Valascus consulta. 105. ex n. 11. Piasecius in praxi Episc. 2 p. c. 5. pag. 251. n. 26. Seraphin. decis. 726. Viscõtus verb. quarta, fol. 241. & Laborius variar. Iucubrat. tit. 2. c. 16. Ego, d. c. 22. nu. 30.

g. Silvest sup. q. 10. Angel. n. 15. Tabiena n. 15. Lapus d. tract. de 4. nu. 27. Vval. c. 7. n. 55. Tusch. d. concl. 21. cum seqq.

por

por si, ò por Visitadores declaren con juramento solemne, lo que por razon della les restan debiendo?

La segunda, si pueden pedir i cobrar estas quartas antes de tomar la possessiõ de sus Obispados, i desde el dia que por sus Bulas consta re i pareciere que se les hizo gracia dellos?

I à la primera respondo brevemente, que tengo por mejor i mas acertado, que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobrança i extorsion de estas quartas, segun lo que ya les dexo advertido, i en caso semejante lo acõseja biẽ un Iuriscõsulto.[h] Pero si todavia juzgan q̃ les puede importar i convenir para conseguir i cõservar lo que legitimamente se les debiere por derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras que he referido, no hallo razõ por donde se les pueda ni deba impedir, supuesto que estas son las armas, que el mesmo derecho les cõcede, i de que les permite usar justamente, i en causas justas, contra los subditos, que fueren rebeldes, i inobedientes à sus mandatos.[i] I que qualquiera que administra hazienda en que otros ayan de aver el todo, ò la parte, estân obligados à tener libro, i à dar cuenta cõ pago siempre que se les pida.[k]

De donde resulta que no tuvo razon juridica de estrañar esto, un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo i exorbitante se querellò en el supremo Consejo de las Indias, de que un Prelado del Perù, entre otras cõstituciones Sinodales que hizo para su Obispado puso una, *En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme à los assientos, escrituras, i obligaciones que le hazian, obligandoles à tener libro jurado de los mortuorios, i ofrendas.* Sobre la qual querella se despachò cedula por el mesmo Consejo, su fecha en el Pardo à 11. de Febrero de 1628 para que informasse la dicha Audiencia, i no tengo noticia que hasta aora lo aya cumplido.

En quanto à la question ò duda segunda, respondo, que à primera vista parece que debemos dezir, que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sedevacante, pues no tuvo ni llevò en sus ombros las cargas del Obispado, por las quales se le dan estos socorros i emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvio Ludovico Romano, à quien siguẽ otros Autores que refiere Viscõte.[l] Especialmente, no teniendo, como no tiene titulo para poder gozar ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estar su presentacion confirmada por la Sede Apostolica, si ya no le quisiessemos conceder los que pertenecen à la tercia parte de la vacante, de que por cedula Real se les suele hazer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el capitulo 13. de este libro.

Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario, por serlo, segun las reglas del derecho comun, que todos los frutos, i reditos, i otros emolumentos de los Obispados vacantes, se solian reservar, i guardar para el futuro Prelado, i sequestrarse para este efeto en poder de un Economo, hasta que viniesse à servir en su Iglesia, como consta de muchos Textos,[m] cuyas palabras son tan amplas, i generales, que no se puede dudar que tambien comprehẽdan estos de la quarta funeral, i de oblaciones, como consta dellas, i de lo que en su explicacion notan las glossas, i otros muchos Dotores.[n]

I no obsta, que este Prelado, no sirva en el tiempo que està vacante la Iglesia, porque sin embargo el derecho le quiso reserva. esta gracia, i hazerle esta erogacion de sus frutos i emolumentos, para quando llegue à servirla, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal, antes que la Camara Apostolica la aplicasse para si. I supuesto que en las Indias no entra la Camara en estos frutos, i que la reserva que el Rei ha hecho, dividiendolos en tres

h L. si bene co llocatæ 36. de usuris, vide verba ap. Me, d.c.22.n.34.

i. Ca. ut animarum de consti. lib. 6. c. si quis de maiorit. & obed. cũ alijs ap. F. lin ibid. Summistas, verb. Excommunicatio, & Me, d.c.22.nu. 34.

K. Summistæ, verb. Ratiocinia Text. & DD. in l tutor, qui repertorium, D. de admin. tut. latè Escobar de ratioc. c.6.

l. Romanus cõ sil. 476. nu.19. Viscontus in concl. Iuris, d. verb. Quarta fol. 241.

m. Ca. quoniã 75. dist. c quia sæpè, de elect. libr. 6. Clem. statutum, eodem tit. vide verba ap. Me, dict. cap. 22. n. 37.

n. Glos. Cardin. Zabarel. & alij Doctor. commun in dictis iuribus, declaratio Cardin. apud Marcillam, lib. 4. tit. 6. fol 512. & Quarant. in Bullar. verb. Sedevacante, declar. 6. fol. 232.

partes, es solo de los dezimales, por el titulo que tenia à ellos por la concesion Pontificia, segun lo por mi resuelto en el capitulo primero, itreze de este libro, estos de las quartas parece forçoso que en virtud del derecho antiguo que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo, ô se gasten en utilidad i fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los Textos que dexo citados.

I no solo se les debe esta quarta à los Obispos, sino tambien por la ley, que llaman *Diocesana* el Charisterio, ò Charitativo subsidio, quando necesitan del para su sustento, pleitos de su Obispado, jornadas à Roma, ò otros tales negocios. I el otro derecho: que llaman *Catedratico* que sale à razon de dos sueldos de oro por cada Iglesia, i se les da en honor de su Catedra Episcopal, de los quales derechos, que ya oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias, cosa particular, i quien quisiere saberlos mas latamente, podrà ver los copiosos tratados que de ellos hã escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Ioan Filesaco, i otros Autores.[o]

o. Belencin. & Remig. de Charit. subs. Lap. alleg. 20. per tot. Tusch. lit. S. conclu. 766. Pet. Greg. in partit. iur. Canon. lib. 5. tit. 2. ca. 2. Filesac. de Sacra Episcop. auctorit. c. 18. & plures alij ap. Me d. c. 22. n. 39.

CAP. XXIII.

De las Iglesias Catedrales, Parrochiales, i Monasterios de las Indias en quanto à sus edificios, i reparos, i à cuyas expensas, i cõ que licencias se pueden hazer?

COSA muy agradable es à nuestro Señor el labrarle Templos en que sea adorado i alabado, como se puede ver por las muchas mercedes, i bendiciones de que llenò à David, i Salomon, por esta causa,[a] i por otros infinitos exemplos, i autoridades, que en recomendacion de esta santa obra, juntan Durando, Santo Tomas, i otros muchos Autores.[b] Entre los quales, algunos cuentan, (tomando lo de Iosepho Iudio) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reinado començò à reedificar el nuevo templo en Ierusalen, permitiò Dios, que en ocho años enteros que durò su fabrica, nunca lloviesse de dia, porque no se parasse en la labor della, pero de noche llovia lo que bastaba, para que se cogiessen frutos mui abũdantes.

a. 3. Reg. 9. vi. de verb. apud Me, 2. to. li. 3. c. 23. n.

I otros dizen, siguiendo à Valerio Maximo,[c] que las felicidades de los Romanos, i averse hecho señores del mundo, se les cõcedieron por el cuidado que tuvieron en construir templos à sus dioses, aunque eran falsos, i que quien quisiere alcançar del sumo i verdadero nuestro, poderosos auxilios, i felices sucessos en las guerras, se los fabrique.

b. Durand. in ration. lib. 1. c. 7. D. Thom. de regim. Princip. lib. 2. c. 15. Iosepho lib. 5. antiqu. c. 16. & plur. alij apud Acosam in c. pulera dist. 86. & Me, d. c. 23. n. 3 4. & 5.

c. Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minuc. & alijs Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villaroel, in libr. ind. pagin. 241. 491. & 735

Con los quales se cõforma Cassaneo,[d] diziendo, que los Principes temporales no pueden alcançar mayor grado i excelencia de gloria con su Criador, que edificandole nuevas Iglesias, i reparando i restaurando las arruinadas.

d. Cassan. in Catal. par. 5. consid. 17. vide eius verba apud Me, d. c. 23. n. 4

I siendo esto assi, ya se vè la q̃ pueden prometerse nuestros Catolicos Reyes de España, que tãto han exercido i frequentado esta virtud, i piedad en todas partes, i especialmente en las de las Indias, donde han eregido, fundado, i dotado las muchas Iglesias Catedrales, cuyo numero referi en el capitulo 4. de este Libro, i demas dellas el que à penas se podrà referir ni contar de otras Iglesias menores, Monasterios de Frailes, i Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios, i recogimientos de huerfanos, pues solo en la Nueva-España son tantas, como se podrà ver por la relacion que dellas haze Fray Iuan de Torquemada,[e] i casi todas edificadas i dotadas de su hazienda Real, por que siempre han tenido i reconocido esta obligacion por de las pri-

e. Torquem. in Monarch. Ind. l. 19. c. 30. & 31.

me-

primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne cedula dada en Valladolid à 11. de Março del año de 1550. dirigida à la Audiencia de Lima.

Pero aunque esto passò assi à los principios, despues en las provincias en que començaron à florecer, i aumentarse las colonias i poblaciones de Españoles, se diò nueva forma de como, i de donde se avian de hazer estos gastos, por una cedula del año de 1552. i otras succesivas, confirmatorias, i declaratorias della, que està recopiladas en el primer tomo de las impressas,[g] cuya sustancia es, que quãdo se tratare de edificar alguna Iglesia Catedral, se saque, i pague de la caxa, i hazienda Real de aquel partido, la tercia parte delo q̃ montaren los gastos, i expensas de esta obra. I otra tercia parte contribuyan los Indios de su Diocesis, i la tercia restante los Españoles, que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales se cuente tãbien el Rey por las Encomiendas q̃ tuviere incorporadas en su Real Corona. I que tambien se procure sacar i juntar algo de los demas Españoles ricos, que alli tuvieren casas, i haziendas pobladas, segun el caudal, i possible de cada uno, i que lo que esto montare, se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fabrica de Iglesias Parrochiales de Españoles, se haga la costa del Noveno i medio que para ella quedò assignado en la division de los diezmos, i ereccion de las Catedrales, como lo dispone una cedula dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541.[h] i para las Parrochiales de Indios, i tãbien para los Monasterios, que en sus pueblos ò municipios se huvieren de hazer para los frailes que los dotrinan, donde pareciere convenir, se saque todo el gasto necessario de las Encomiendas, i Encomenderos de los mesmos pueblos, ò repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos dellas; i cõ que los Indios ayuden tãbien con su trabajo, i industria à estas fundaciones, segun lo dispuesto por una cedula dada en Monçon de Aragon à dos de Agosto del año de 1533. i otras que se hallaràn en el mesmo Tomo,[i] i en las ordenãças Mexicanas del Licenciado Puga. I esto fuera de la parte que en las erecciones de las Catedrales se reserva siempre para estas fabricas, i de las continuas i grandes limosnas que los Reyes nuestros Señores hazen de ordinario à las mesmas Iglesias, i Monasterios de los dos Novenos que se les reservan en la division de los diezmos, i de los reditos de las Sedevacantes, i muchas vezes de su patrimonio i hazienda Real, principalmẽte en aceite para las lamparas, vino para las Missas, i dietas i medicinas para los Religiosos que està enfermos, en que se gastan cada año tantos millares de millares de pesos, que no se pueden contar facilmente, como lo diremos en otro lugar.

Todo lo qual es tã cõforme à las reglas de derecho, como qualquiera lo podrà conocer, pues ellas nos enseñan, q̃ para edificar semejãtes Iglesias, quãdo ellas no tienẽ proprios para su fabrica, ni los Obispos, Prebẽdados, i Clerigos tãtas rẽtas, i haziendas, q̃ bastẽ para estos gastos, los hagan, i paguen los vezinos, habitadores, Provinciales, i Parrochianos, aunq̃ sean legos, cõtribuyendo pro rata de sus caudales, pues cedẽ estas fabricas en utilidad suya, i es tan justificada, i digna de guardarse, i executarse la ley, ò costumbre que les obliga à pagarlos, como consta de los muchos Textos, i Autores que dellos tratã.[k] Los quales advierten bien, que esta obligacion se estiende tambien à los Curas i Beneficiados de la Iglesia, de cuya fabrica se trata, si estuvieren ricos, i à edificar, ò reparar las casas Episcopales, ò otras cosas, que pertenezcan al Obispado, como à tal, de que han escrito largamente, Iuan Garcia, Gizarelo, i Camilo Borrelo.[l]

g. Sched. 1. tomo, pag. 140. cum seqq.

h. Extat d. 1. tomo, pag. 112.

i. Sched. d. 1. tom. pag. 139. & in ord. Mexic. fol. 88.

K. Cap. 1. & c. de his, de Eccles. ædif. Trident. sess. 21. de refor. c. 7. l. 11. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lopez omnino vidend. & innumeri alij apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 135. & seqq. & lib. 3. p. 5. n. 34. Petr. Pechius in integ. tractat. de rep. Eccl. Borrel in sum. decis. [illegible] & 6. & Ego d. c. 23. n. 9.

l. Ioan. Garc. de expens. [illegible] Gizarel. de[illegible] Borrel. consil. 1.

I esto es lo que propriamente llamamos fabrica de Iglesias, conviene à saber, la obra, i estructura de su edificio, como despues de otros lo dizen Alvaro Valasco, i don Iuan Bautista Valençuela.[m] Aunque en otro sentido, i para otros respetos, en comun modo de hablar, se suele llamar *Fabrica*, aquel derecho, que la Iglesia tiene para percebir algunos reditos de los bienes della, para ornamentos, edificios, i otros gastos necessarios para el culto divino, como lo dizen Covarruvias, Gregorio Lopez, Zerola, i otros Autores.[n]

I lo que he dicho de la nueva fabrica, ò edificio de las Iglesias, se ha de entender, i praticar assi mesmo en su reparo, ò reedificació, si por algun terremoto, ò otro accidente sucediere que se malparẽ, ò caigan, como lo dispone el derecho, i lo advierten los Dotores que dexo citados, i novissimamente Martin Magero,[o] probando, que la reparacion, i edificacion corren con igualdad, i que el que reedifica consigue el mesmo derecho, que el que edifica de nuevo, i aun ay Textos que enseñã que es mas favorable reparar templos que se van arruinando, que hazer i construir otros nuevos.[p]

I en terminos del Patron, qual lo es el Rey nuestro señor en todas las Iglesias Catedrales, i Parrochiales de las Indias, declara, i dispone el Concilio Tridentin,[q] que debe poner especial cuidado en estos reparos, i que la costa dellos salga de los frutos, i proventos, que pertenecieren à las mesmas Iglesias, i si estos no bastaren, los ayude el Patron, supliendolos de su hazienda. Cerca de lo qual escribẽ i discurren largo Lamberti, Capela Tolosan, i Molin Theol.[r]

Cuyas dotrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decidir de una cedula Real dada en Valladolid a 2. de Abril del año de 1614. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone, q̃ el Rey solo ha de contribuir en la costa i gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras: *I es declaracion, q̃ la contribucion, q̃ de nuestra hazienda se ha de hazer de la dicha tercia parte, para el edificio de las dichas Iglesias, cõforme à la cedula q̃ para ello està dada, se ha de entender por la primera vez, i no mas, aunq̃ acaezca q̃ se caigan, ò las derriben para alargarlas, ò mudarlas, si Nos, avisados dello, no proveyeremos otra cosa.* Si ya no es, q̃ quiera dezir, q̃ no se puedan hazer estos nuevos gastos en virtud de la licencia i facultad antigua, sin venirla à impetrar de nuevo, por parecer, q̃ esta obrò ya su efeto en la primer fabrica,[s] i principalmẽte por obviar los fraudes, i excessos, q̃ se podrian hazer i harian en estas obras, con color i pretexto de ruinas, i reparos. Por manera, q̃ segun esto no serà la voluntad de nuestros Reyes abdicar de si la obligacion de los reparos, i reedificaciones de las Iglesias, sino reservarse la nueva ò segunda iussion para hazerlos, segun la informacion q̃ se les embiare, i hiziere de su causa i necessidad, i à esto sin duda, mirã aquellas palalabras; *si Nos, avisados dello, no proveyeremos otra cosa.*

I cõfirmome mas en esta dotrina, vista la q̃ en otro caso semejãte nos dexò escrita Baldo, i los q̃ le siguen,[t] diziẽdo, q̃ otra tal licẽcia, ò solemnidad, como la q̃ se requiere para hazer alguna obra, es necessario q̃ intervenga tãbien, quando se tratare de repararla, ò rehazerla. Infiriendo de aqui à la ciudad, ò Iglesia arruinada, i resolviẽdo, q̃ no se puede reedificar sin nueva licencia, i q̃ la restaurada, sin q̃ preceda, no cobra sus antiguos privilegios de jurisdiciõ, mero mixto imperio, exẽciones, ò inmunidades

Pero pues avemos començado à tratar de licencias, serà conveniente, que sepamos i averiguemos, quales son, i de quien deben ser las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir, i fundar nuevas Iglesias, i Monasterios. I si miramos el derecho comun, i hablãdo de las Catedrales, llano es, q̃ se requiere la del Sumo Põtifice, como lo tẽgo dicho mas

m. Valascus consult. 179. nu. 4. & 5. Valenz. cons. 122 num. 2. & 45. & alij plures apud Me, d. c. 23. num. 11.

n. Covar. in c. ultim. de test. num. 4. Greg. Lop. d. l. 11. tit. 10. part. 1. glos. 1. Zerol. verb. *Fabrica*, § unico, p. 159 Altamir. Tascho, & alij ap. Me, d. c. 23. n. 11.

o. Cap. 1. c. de his 4. de Eccl. ædif. cap. quatuor 12. q. 2. DD. ubi supr. Azor inst. moral. 2. p. lib. 9. c. 4. q. 10. Mager. de advoc. arm. cap. 9 nu. 617. & seqq pag 392.

p. Cap. consuluit, de Iudæis, cum notat à Pechio ubi sup. c. 24.

q. Trid. sess. 21 c. 7. vide verba ap Me, d. c. 23. n. 14.

r. Lambert. de iure patr. lib. 1 q. 6. art. 3 n. 14 Capella Tolos. decis. 500. ubi latè eius Add. Molina tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disp. 144. § & quoad fabricã, & §. quia reliquas.

s. L. boves, §. hoc sermone, D. de verb. signif.

t. Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & in l. si ut proponis, per text. ibi n. 1. C. de nuptijs. Iass. in repert. l. quominus, de fluminib. n. 189. & alij ap. Gaillium libro 2. obs. 61. n. 4. & Me d. c. 23. nu. 16. & 17.

à la larga en el capitulo quarto de eſte Libro. Pero para las otras Igleſias menores, i Conventos, ò Monaſterios de Fraíles i Monjas de ordenes aprobadas, baſta que intervenga ſola la licencia del Ordinario, con reſerva de traer el beneplacito, i confirmacion de ſu Sãtidad dentro del tiempo que para ello ſe ſeñalare, como conſta de muchos Textos del derecho Canonico antiguo, i de los Concilios Tridentino i Limenſe II.[a] que habla en terminos de las Indias, i de lo que cerca deſto eſcriben Hoſtienſe, i otros caſi innumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Tomas Sanchez, Riccio, i Aguſtino Barboſa, refiriendo para eſto muchas declaraciones de Cardenales, i advirtiendo que no pueden dar eſtas licencias los Vicarios de los Obiſpos, ſin tener comiſsion ſuya eſpecial para ello.[x]

Pero deſpues todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apoſtolica para poder edificar nuevos Conventos, ſin obtener, i aun ſin pedir licencia de los Ordinarios, por dezir que muchas vezes ſe la denegaban injuſtamente, i los Franciſcanos tienen eſpeciales Bulas para eſto, de Gregorio XIII. i Clemente VIII. en las quales ſe concede al Patriarca de Valencia, que les pueda dar eſtas licencias por autoridad Apoſtolica, como lo refiere Fr. Manuel Rodriguez,[y] añadiendo, que ya no les liga la diſpoſicion del Tridentino, i que pueden edificar nuevos Conventos, ſin requerir al Ordinario, i aũ que le peſe.

Eſto meſmo dizen Fr. Iuan de la Cruz, Miranda, i Fr. Iuan Bautiſta,[z] poniendo otros muchos articulos, i queſtiones cerca de eſta materia. I aplicandola à lo Municipal de las Indias, i de aqui ha nacido, q̃ aunque en algunas cedulas antiguas, que tratan de la edificacion de nuevos Convẽtos en ellas, ſe ponia por requiſito, que tuvieſſen el aſſenſo del Ordinario, como conſta de la del ſeñor Emperador Carlos V. dada en Barcelona à 1. de Mayo del año de 1543. i de otras q̃ ſe podràn ver en el primer tomo de las impreſſas, i en las ordenanças de Mexico del Licenc. Puga.[a] Deſpues parece q̃ las Religiones informarõ al Real Conſejo de las Indias, de ſus privilegios i ſe los preſentaron, i aſsi ſe deſpachò otra cedula fecha en Vallado lid à 9. de Abril del año de 1557.[b] dirigida al Virrey de la Nueva Eſpaña, en q̃ ſe revocan las anteriores, i ſe le dà licencia q̃ pueda admitir eſtas fundaciones, ſin preceder la del Ordinario por eſtas palabras: *Porque Vos mando, q̃ veais loſuſodicho, i deis orden que ſe hagã Monaſterios en eſſa tierra, en las partes i lugares donde Vieredes q̃ conviene, i ay mas falta de dotrina, ſin que ſea neceſſario acuerdo, ni licencia del Dioceſano, como por el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe os manda. Por quanto, ſin intervenir lo ſuſodicho Vos doy comiſsion para q̃ Vos lo hagais, i proveais como Vieredes convenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo. Porq̃ conforme à los Privilegios cõcedidos à las dichas Ordenes, no es neceſſario licẽcia del Dioceſano para hazer los dichos Monaſterios, &c.*

I aunq̃ los Prelados de la Nueva Eſpaña ſuplicaron de eſta cedula, i alegaron ſer ſubrepticia, i que prejudicaba, i quebrantaba grave mẽte los derechos Epiſcopales, todavia ſe mãdò guardar i cũplir en viſta, i reviſta, i ſe deſpachò executoria Real ſobre ello, ſu fecha en Madrid à 9. de Agoſto del año de 1561.[c] en la qual ſe refiere largamente todo el hecho, i alegaciones de las partes en eſte pleito.

Aunque todo eſto ſe innovò deſpues, por otros Breves Apoſtolicos poſteriores de Clemẽt. VII. Gregorio XV. i Vrbano VIII. los quales refiere Aguſtin Barboſa,[d] en que ſe prohibe en las fabricas de nuevos Conventos, i la proſecucion de las començadas, ſino ſe guardare en ellas la diſpoſicion del Tridentino, i interviniere licencia del Ordinario. Pero en quanto à los que ſe hu-

a. Cap. omnes Baſilicæ 16. q. 7. cap. cum dilectus, & c. fin. de Relig. dom. c. unic. cod. in 6. clem. cupiẽtes de pœnit. Triden. ſeſſ. 25 de Regul. ca. 3. Limenſ. II. c. 34.

x. Hoſtienſ. in ſumma tit. de off. ord Zerol. ver. Monach. n. 1. & 2. Valẽzuel conſ. 177. n. 4. Sanch. cõſil. moral. li. 6. c. 9. dub. 7. Cened. q. can. 26. Ricc. in deciſ. Curiæ Archiepiſc. p. 1. deciſ. 182. Barboſ. in remiſſ. ad Trid. d. c. 3. & in Paſtor. 2. p. alleg. 263. & plur. alij ap. Me. d. c. 23. n. 19. & ſeqq.

y. Eman. 2. to. quæſt. Regul. q. 49. artt. 3. & to. 3. q. 39. art. ult.

z. Cruz de Ratu Relig. li. 2. c. 8. Miranda. in man. præl. to. 1. q. 33. art. 1. Baptiſt. in advertentijs 2. p. fol. 307. n. 8.

a. Sched. 1. to. imp. pag. 142. & in ordin. Mexican. fol. 96. vide verba ap. Me. d. c. 23. nu. 23.

b. Extat d. 1. tom. pag. 143.

c. Extat d. 1. tom. pag. 148.

d Barb. in remiſſ. ad d. c. 3. Concil. Trid. n. 36.

vieſſen de fabricar en las Indias, hallo infinitas cedulas, [e] que ſin embargo de lo referido, fueron continuando el remitirlo todo privativa, i abſolutamente à los Virreyes, i Governadores de ellas, como à perſonas que repreſentaban la del Rey nueſtro Señor. I de eſte derecho, ò comiſsion fueron uſando muchos años, haſta q̃ por averſe reconocido, que en las Indias avia ya muchos Templos, i Igleſias, i muchos mas Conventos de Frailes de los neceſſarios, i que los Virreyes eran muy faciles en dar licencias para edificar mas, de que à la Republica ſe ſeguian muchos daños, è inconvenientes, i las meſmas Religiones eran gravoſas à los pueblos, de cuyas limoſnas ſe ſuſtentaban, i aun ſe envilecian; por ſer ya tantas, como en otro propoſito lo dize un buen Texto, [f] i que ſe iban apoderando de las mas haziendas ſeglares, ſegun lo dixe en el capitulo 21. ſe eſtablecio, i mandò, que por ningun caſo ſe pudieſſen dar, ni dieſſen por ellos de alli adelante ſemejantes licencias, ſino que quando en alguna parte pareciеſſe ſer util i neceſſario hazer nuevas fundaciones, ſe ocurrieſſe à pedirlas al Real Conſejo de las Indias, con informaciõ de las cauſas q̃ perſuadian ſu utilidad, i neceſsidad, para q̃ viſtas, i cõſideradas enèl, diligente, i maduramente, ſe hizieſſe conſulta à ſu Mageſtad, ſobre dar, ò denegar las dichas licencias.

Lo qual conſta expreſſamente por una cedula general, que ſobre ello ſe deſpachò à todos los Virreyes, Governadores, i Audiencias de las Indias, dada en Madrid à 19. de Março del año de 1593. [g] que dize aſsi: *Como quiera que mi intencion i deſeo es, q̃ en las Provincias de las nueſtras Indias aya baſtante numero de Caſas de Religion, donde aſsiſtan, i eſten los Religioſos que fueren neceſſarios para la predicacion del Evangelio, i enſeñamiento i doctrina de los Naturales. Porque tambien es juſto i conveniente, que pues ya en las ciudades principales ay Conventos baſtantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando ſe ayan de fundar otros de aquellas miſmas Ordenes, o otras, ſe nos aviſe primero. Mandamos à los nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, i Governadores, den orden en que aſsi ſe haga, i que ſin preceder, i tener primero licencia nueſtra, no ſe funden, ni conſientan fundar, pues ſe debe tener conſideracion, ſegun la calidad, i comodidad de los lugares, de q̃ no ſe les ponga mas carga de la que pudieren llevar, &c.*

I luego añade eſta cedula, que ſe embien relaciones de los Monaſterios, que en qualquier Provincia ſe hallan fundados, i de los bienes que poſſeen, i de el numero de Religioſos que en ellos ay. I eſto meſmo, aun mas apretadamente, ſe da, i pone por capitulo de inſtruccion à los Virreyes que ſe embiã proveidos al Perù, i Nueva-Eſpaña, [h] añadiendo: *No permitais ſe haga coſa en contrario, ni ſe edifiquen nuevos Monaſterios ſin mi licencia; antes proveereis, que quando ſe huviere de venir à pedir, ſea con informacion de tan urgente neceſsidad, i otras cauſas juſtas, que verosimilmente puedan mover mi animo, alomenos quedar mas informado, para lo que huviere de proveer, embiando vueſtro parecer, i de la Audiencia, con la dicha informacion.*

I en conformidad de eſte nuevo orden, ſon caſi innumerables las cedulas que ſe han deſpachado, i cada dia ſe deſpachan, reprehendiendo, i multando à los Virreyes, Governadores, i Reales Audiencias, por aver dado tales licẽcias, i mandando demoler los Monaſterios aſsi fundados. Entre las quales es digna de particular advertẽcia una dada en Madrid à 12. de Febrero del año de 1608. q̃ mãdò hazer demoliciõ de un Convento de Mercenarios Recoletos, ò deſcalços, de la ciudad de Lima, à expẽſas del Virrey Cõde de Mõterrey, i de los Oidores q̃ dieron licencia para edificarle, no obſtante, que en ella puſieron clauſula, *De que huvieſſen de llevar cõfirmacion*

e. Extant d. 1. tom. pag. 143. & ſeqq.

f. Capit. 1. de privilegijs.

g. Extat d. 1. tom. pag. 151.

h. Extant hæc capita, d. 1. tomo, pag. 309. & 326.

cion de su Magestad, porque esta es cautela para obligar à que se les conceda.

I por otra cedula de Madrid de dos de Deciébre del año de 1609. se le ordenò al Virrey Marques de Montesclaros, que hiziesse la averiguacion, i relacion de los Cõventos ya fundados, i que se guardasse inviolablemente la dicha cedula de 1593. so pena de demolicion: *Pues por averse acrecentado tantos, en partes donde no se podian sustentar sin daño de Indios, i Españoles, veria quan conveniente era, que no se fundassen otros sin licencia.*

I tambien en otra cedula de Madrid de 14. de Iunio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se supone, que el Arçobispo de Lima avia recebido un Breve Apostolico, para reformar todos los Conventos, que no tuviessen por lo menos ocho Religiosos) lo qual es conforme à la doctrina de algunos Autores, [i] i que avia suspendido su execucion; contentandose con avisar à los Prelados de las Religiones, que tuviessen siempre lleno esse numero. I esto se aprueba, pero advirtiendo al Virrey, *Tenga la mano, i no consienta, que sin licencia Real se funden nuevos Conventos.*

La qual prohibicion, como en ella tan frequentemente se repite, da por razon, q̃ estos Conventos, quando son muchos, gravan la Republica, i no puedẽ sustentarse cõ las limosnas de los Fieles, i hallo, que la mesma se expresò tambien en el Concilio Tridentino, i en la Constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. q̃ refieren Quarãta, i Piasecio, [k] donde se manda, q̃ en cada Convento se ponga solo el numero de Religiosos, que de sus proprios reditos, ò de las comunes, i acostũbradas limosnas, ò de otras qualesquier obvenciones, q̃ entre ellos de comun se reparten, se pueda sustentar con comodidad. I que estos reditos, i lo demas referido, se ponga en lugar comun, i seguro.

I no ay porque pueda nadie mover escrupulo, de que el Rey nuestro Señor aya establecido esta prohibicion, i reservado en si solo semejantes licẽcias; porque aunque Anastasio Germonio, i otros, [l] van con letura, q̃ esto no lo puede hazer el Principe secular, por ser cõtra la libertad Eclesiastica; la contraria opiniõ es mas recebida, i se funda, en q̃ por razon de la governaciõ Politica, i Economica, q̃ tiene, i exerce en todo su Reino, puede mãdar bien, q̃ no se funde, ni cõstruya Iglesia alguna; ni Convẽto de nuevo en èl, sin su sabiduria, i cõsentimiẽto, i q̃ en esto debe ser obedecido por seculares, i Eclesiasticos, como lo fundã, i resuelvẽ Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, i otros Autores, [m] i lo supone como cosa llana, i Regalia assentada de nuestros Catolicos Reyes de España el Politico Navarrete, [n] por las palabras siguientes: *I pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Cõventos sin licencia de su Magestad, passada por su Real Consejo, conviendria, que quando se piden se mirasse con mucha atencion.*

Lo qual es tan cierto, i verdadero, q̃ en las Cortes de Castilla se suplicò al Rey nuestro Señor, q̃ no concediesse estas licẽcias sin beneplacito dellas; i se lo concedio, como consta de la condicion 48. de la concesion del servicio de millones, fol. 48. i tenemos en confirmacion dello algunos Textos de derecho comun, [o] que expressamente requieren licencia del Principe, para que el lugar publico se pueda hazer sagrado. I entre las Epistolas de S. Bernardo, se halla una escrita à la Señora Reina de España doña Sancha, [p] en que la pide tenga por bien, que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde cõsta, q̃ aun en aquel tiempo estaba en costumbre, que se pidiessen à los Reyes estas licencias, i por ellos se concediessen. Cosa, q̃ aunque no se debiera de derecho, se debia de buena urbanidad, i respeto, pues no es justo, ni decente, q̃ en las tierras de

i. Quaran. verbo *Monasteria*, pag. 432. Castillo in tract. de elect. pag. 502. Augustin. Barbo. in collect. ad d. c. 3. Trid. num. 21. & 22.

k. Trident. d. c. 3. Quarãta ubi supr. pag. 421. Piasecius in prax. Episcop. 2. par. c. 3. n. 47.

l. Germon. in assert. immun. Eccles. c. 8. D. Valenz. in monit. contra Venet. 2. Part. ex n. 35. Anton. Diana de immun. Eccl. tract. 2. resol. 128.

m. Capicius decis. 134. n. 6. Thoro in compend. decis. verb. *Officiales*, pag. 370. Emanuel Rod. d. t. tom. 1. q. 23. art. 7. & tom. 2. q. 49. art 3. Zerola verb. Monachi, §. 1. & 2. par. 1.

n. Navarrete discurs. politic. 42.

o. L. 5. tit. 9. vers. Sciendũ, de rer. divis. l. fin. D. ut in poss. leg. cap. pervenit, & fin. de transla. Episc. cap. unico, de privil. prælat. lib. 6.

p. D. Bernard. Epistol 307.

ningun Principe se funden Conventos sin q̃ ellos lo sepan, pues aũ en las de los particulares no se permite esto, i cede al señor dellas todo lo q̃ en ellas cõtra su voluntad se planta, siembra, ò edifica.[q]

Por las quales razones se determinò estos dias, q̃ aun en las villas i lugares, q̃ son del señorio i jurisdicciõ de las Ordenes Militares, no se avia de dar licencia por el Real Consejo dellas, para estas nuevas fundaciones de Iglesias, i Cõventos, sino por el Supremo de Castilla; por q̃ aunque el Rey es tambiẽ Maestre de las mesmas Ordenes, quando llega à exercer semejante Regalia, no procede como Maestre, sino como Rey, i assi la licencia ha de passar por el Cõsejo, que en quanto à esto le representa.[r]

Lo qual aũ procede i corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, i Monasterios, q̃ se quieren hazer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros Reyes el Patronazgo Real de todo lo Eclesiastico, tan amplo, i privilegiado, que por respeto dèl, le hazen algunos en estas partes, como Legado, ò Delegado del Romano Pontifice, como lo dexo dicho, i probado copiosamente en otro lugar,[f] donde pongo à la letra la Bula deste Patronazgo, por la qual aun parece, q̃ los Reyes Catolicos pidierõ esta gracia, *De que en todos los lugares de las Indias descubiertas, i por descubrir, no se pudiesse erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio, sin licẽcia, i cõsentimiẽto suyo, i de sus sucessores en los Reinos de Castilla, i Leon.*

I aunque en la cõcesion solo se dize, *De las Iglesias grãdes, è importantes,* q̃ parece restringirse à las Catedrales, en todas, por correr igual razon, se ha ido praticando igualmẽte, como lo advierte el P. Fr. Iuan Bautista,[t] afirmãdo, que todas las cedulas Reales, i los indultos, ò privilegios particulares, q̃ por nuestros Reyes se hã ido dãdo, i despachando en favor de las Religiones, i Religiosos de las Indias estàn cõfirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

I de esto saca, q̃ pues expressamente tienẽ ordenado, i mãdado, que los Religiosos puedan fabrar Cõventos en las partes i lugares donde huviere necesidad dellos, cõ sola su licencia, i aprobacion, se sigue en buena consequencia, q̃ los puedẽ edificar, sin pedir las de los Obispos, i aun cõtra su voluntad, no de otra suerte, q̃ si esta licencia Real emanara del mesmo Sumo Pontifice, pues èl la concede en su nombre, i usa de sus vezes en esta parte.

Pero assentado ya, i dexãdo por notorio lo referido, se ofrece aora una duda, i es, si la prohibicion tan estrecha, que avemos dicho, de no poder fundar nuevos Monasterios, sin ciẽcia, i licẽcia Real, se ha de estender tambien à los de las Monjas? la qual duda vi que se puso algunas vezes en Lima en question, i particularmente quando dos Señoras hermanas Nobles, ricas, i virtuosas doña Lucia, i doña Clara Guerra de la Daga, trataron de fundar el nuevo Cõvento de Santa Catalina de Sena, debaxo de la Regla i habito de Sãto Domingo, aplicãdo para èl sus haziendas, i rentas, que eran quantiosas, i ayudandolas largamente con la suya, para los gastos de la obra, el Licẽciado Iuan de Robles Presbitero, q̃ era mi Compadre, i Recetor General de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, i Mayordomo de la Iglesia Catedral della, q̃ tomaba, i tomò en si el Patronazgo de la de este Convento.

I por parte de las hermanas se alegaba, q̃ avia treinta i mas años, que se ganò cedula Real para esta mesma fundaciõ, por una doña Maria de Celis, i q̃ aunq̃ murio antes de poder usar della, ni poner en execuciõ su loable intẽto, ellas subrogandose en su lugar, se querian valer de aquella licẽciá, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino Real, cõcedido à aquella obra pia, i utilidad, i necessidad que de erigirla se avia representado, i por el consiguiente, conforme à las Reglas del derecho,[u] podia passar, i passaba à qua-

[q] § cum insuo Inst. de rer. divis. cum alijs ap Fachin. contr. c. 55. Cancer. 3. var. r. c. 6. n. 2. & Me, d. c. 23. n. 36.

[r] L. tutorem, §. Lucius, D. de his quæ ut indign. cũ multis alijs apud Me, 1. tom. libro 2. c. 20. & d. c. 23. nu. 38.

[f] Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

[t] Bapt. in advert. Conf. ff. 2. p. fol. 107. n. 8. & seqq.

[u] L. forma, §. quamquã, D. de censibus, ubi glos. cum alijs latè traditis ab Alexand. conf. 86. lib. 1. Craveta conf. 590 Tuscho lit. D. conclus. 744 747. & 748. & Me, d. c. 23. ex nu. 43. ad 47.

les-

lesquier otras personas en quien militasse la mesma razon.

Tambien alegaron, que quantas cedulas Reales ponian, i apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos, ò Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frailes, i no de los de Monjas, como por su tenor parecia, i que en materias odiosas, i prohibitivas, no se debia hazer extension de unos à otros, ni de lo masculino à lo femenino, segũ la comũ resoluciõ de los Dotores,[x] i especialmẽte, de los q̃ mas en nuestros terminos alega i sigue el Regẽte Carlos de Tapia,[y] probando, que solo en lo favorable se hazen estas extensiones de Frailes à Monjas.

I esto serà mas cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frailes, es, porque son gravosos à los pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentar, como las mesmas cedulas lo expressan, i especifican, i esto no procede essi en los de Monjas, que entran con dote, i caudal conocido, de que se sacan i redituan sus alimẽtos, i assi se puede aplicar à este caso el argumento que llaman, *A cessante ratione legis*, de que tã copiosamente escriben Everardo, i Andres Tiraquelo.[z]

I ultimamente, i mas en terminos, ponderaban la disposiciõ del santo Concilio de Trento,[a] que nos enseña con palabras expressas, que en los Monasterios de Frailes, i Monjas para lo de adelante, aya, i se conserve solo aquel numero, que ò de sus proprios reditos, ò de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. I tratando de explicar esto, resuelvẽ todos los Dotores,[b] que aunque estè lleno este numero, todavia se podràn recebir otras Monjas, como traigan consigo dote suficiente para sus alimentos. Porque en tal caso, dizen, que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, i intencion, pues fue, de que no les faltasse lo necessario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

Estas razones movieron en el caso propuesto, à la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en si el govierno del Perù por falta de Virrey, à dar licencia para fundar este Convento, i mas viendo, que toda la ciudad le pedia, i deseaba, teniendole por sumamente util, i necessario; i pudiendose recelar, que si se huviera de esperar à pedirla, i traerla de España, se mudasse, ò entibiasse el santo proposito de las dichas hermanas, i del Patron fundador que las ayudaba. En el qual caso el derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardança, se afloge algo el rigor de sus reglas ordinarias, i se hagan i executen primero las obras i acciones, que se tienen por convenientes, que las consultas i licencias que se suelen requerir, i deben preceder para executarlas.[c] Especialmẽte, quando se trata de obras pias, i de favorecer, i alentar à los que las quieren hazer, i sus Patronatos, en que el derecho Canonico nos encarga procedamos con mucho cuidado, de q̃ los legos no se retraigan de ponerlas en efeto, ni de hazer semejantes fundaciones, i dotaciones.[d]

Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque tolerò esta fundacion de que voy hablando, i permitio passasse adelante, todavia tuvo por excesso, i contravencion de las cedulas referidas, el aver dado la Audiencia de Lima esta licencia, i fue reprehendida, i multada por averla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion dellas, para Conventos de Frailes, i Monjas, por comprehenderse todos en lo universal, i absoluto de sus palabras;[e] i particularmẽte, porque no faltan algunas cedulas, que tratando de esta prohibicion, la estendieron tambien à los Monasterios

x. Decius consil. 568 n. 2. Gabriel lib. 2. cõmun. opin. tit. de verb. sign. concl. 6. Cened. q. Canon. 13. n. 20.

y. Tapia in authent. ingressi, verb Sua; c. 1. n. 15. pagin. 365. ubi alios allegat.

z. Everard. loco 85. Tiraq. de cess. causa 1. p. nu. 130. cũ multis seqq.

a. Trid. dict. sess. 15. c. 3.

b. Navarr. de redit. monit. 61. Suarez de Relig. tract. 2. lib. 4. c. 9 n. 27 Reginald. in praxi for. pœnit. lib. 23. nu. 144. & Augustin. Barbos. in remiss. ad d. c. Concil. n. 4.

c. L. si quis filio 6. §. hi autem, D. de iniust. rup. l. 1. §. si quis rivos, de novi oper. nunt. cap. baptizari, ubi glossa, dist. 5. cum alijs ap. Gail. lib. 1. obs. 16. n. 9. & obs. 12. n. 33. M. Marq. in gub. Christian. lib. 1. c. 10 & Me, d. c. 23. n. 54.

d. D. Valenz. qui ad hoc plurima congerit cons. 188. n. 13 vol. 2.

e. L. Iulianus 78. de legat 3. cũ latè adducti a Castillo tom 7. contr. c. 4. n. 5 Giurba Magero, & alijs, apud Med. cap. 23. num. 56.

de Monjas, como es aquella, que se despachò en Madrid à 12. de Abril del año de 1618. respondiẽdo à una duda que sobre este punto avia formado el Virrey del Perù, por estas palabras: *La orden, que de fundar Monasterios està dada, comprehende los de Monjas, porque habla con los lugares, i en ellos se entiende lo dispuesto.*

I despues en otro capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março del año de 1620. se trata de cierta licencia i facultad, que pedia un Diego de Mayuelo vezino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convẽto de Monjas Carmelitas Descalças, i se remite à su prudencia, que execute cerca dello lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dà la advertencia siguiente. *I con esta ocasion, me ha parecido encargaros, que aviendolo tratado con el Arçobispo, procureis por los medios que parecieren mas convenientes, inclinar à las personas devotas, que quisieren hazer semejantes fundaciones, à que las conviertan en otras obras, que sean mas publicas, como son criança, i remedio de huerfanas, i doncellas sin remedio, Indios pobres, i hospitalidades, i otras cosas deste genero. Pues siendo essa ciudad de tan corta vezindad, tengo entendido ay en ella tanto numero de Conventos, que parece que esta parte es mayor que su todo. I assi os buelvo à encargar no concedais estas licencias, por estar reservadas à Mi, i al dicho mi Consejo de las Indias, adonde se terna la mano, para que no se concedan.*

I pudo assimesmo fundarse, ò motivarse esta parificaciõ, ò igualdad, que el Consejo ha sentido, i llevado en Conventos de Frailes, i Monjas, de lo que tambien los igualan, i parifican los Dotores,[f] comunmente, quando tratan de la explicacion, i pratica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dio forma à los Ordinarios, de como se avian de aver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diziendo, que la mesma han de tener en los de las Monjas, i que assi se resolvio por la sagrada Congregacion de los Cardenales en 19. de Deciembre del año de 1620.

Pero es de notar, por remate de este capitulo, que ni unos, ni otros se pueden propria, i verdaderamente dezir Monasterios, hasta que del todo estèn acabados de edificar, i perficionar, segun lo que dize, i prueba Geronimo Gonçalez.[g] I por el consiguiente, antes de esta total perfeccion no nacen, ni se llegan à tener con efeto los derechos de Patronazgo, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, i adquirir, como lo enseñan algunos Textos, i graves Autores.[h]

f. Seller in select. Canonicis, c. 9. n. 4. & August. Barb. in remiss. ad Concil. d. c. 3. n. 31. pag. 527.

g. Gonçal. ad Reg. 8 cancellariæ glos. 5. §. 7. a num 69. & glos. 8. n. 5.

h Cap. ad hæc de Relig. domib. ea, nemo, de cõsecr. dist. 1. Lambertin. de jur. patr. li. 1. artic. 9 q. 4. princip. D. Valenz. cons. 177. num. 97. & 98. vol. 2.

CAP. XXIV.

Del origen, jurisdicion, i especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, i de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, i otros Ministros.

LA HEREGIA, i la naturaleza, i protervia de los que la siguen, es tal, que si no se ataja i arranca del todo, en viendo que comiença à nacer, no solo podrà ser dañosa à la Religion, sino aun pervertir, ò subvertir totalmente el estado Politico de los Reinos, como lo advierte i prueva, con muchos exemplos, el docto Inquisidor Paramo.[a] I assi en ninguna Republica Catolica, i bien governada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas,[b] hà intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones?

I por esto, entre las muchas cosas buenas, que ordenaron, i obra-

a. Param. in tract de orig. & progress. Inq. lib. 2. tit. 3. c. 7.

b. Bodin. li. 3. de Rep cap. 7. Danæus lib. 2 Ethic Christ. c. 7. Just. Lips. polit. quæst. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arm. c. 16. ex n. 593.

ron

ron en su tiempo los Señores Reyes Catolicos don Fernando i doña Isabel, se alaba, i encarece mucho, muy dignamente, el zelo que tuvieron, i cuidado que pusieron en criar, i constituir en los Reinos de Castilla i Leon, i despues en los demas que les eran sugetos, la general Inquisicion, i jurisdicion cótra la heretica pravedad i apostasia el año de 1479. De la qual se han conseguido i resultado tantos i tales efetos, como refieren infinitos Autores, assi nuestros, como Estrangeros à cada passo,[c] teniendo este remedio por venido del cielo, contra tantos males i sectas, errores i horrores en que vemos abrasarse muchas provincias, i atribuyendo à èl la pureza de fee, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dizen Marineo Siculo, i Iuã Vaseo,[d] q̃ por esta causa son oy las mas Christianas del Mundo, i Iacobo Odofredo, las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha.[e]

I este mesmo cuidado, que començaron los Reyes Catolicos, le han cõtinuado en igual grado, i cõ no menor zelo, sus successores, conociẽdo bien, que la causa de la Religion debe ser la primera en qualquier bien fundada Republica, i su pureza, i defensa, el mayor apoyo, i mas firme cimiẽto de los Imperios, como lo consideran i prueban Christiana i doctamente Torreblanca, i Martin Magero.[f]

I assi luego que se començaron à descubrir i poblar las Indias Occidentales, i à introduzir i entablar en ellas el Evangelio i culto divino, se encargò i cometiò à sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor general, que procediessen en las causas de Fè, que en sus distritos se ofreciessen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio i dignidad les cõpete, como à Pastores de sus ovejas,[g] sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostolicos, que el les daba i comunicaba, si entendiessen que esto les podia importar en alguna ocasiõ, como lo refieren Antonio de Herrera, i Iuan Matienzo.[h] El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdicion, i que si algunas vezes les llevaban las causas tocantes à ella, por via de fuerça, à las Reales Audiencias, solian dezir, que avian procedido, i iban procediendo en ellas, como Inquisidores, para eludir, ò evadir semejante recurso.

Pero despues, estando ya mas compuestas, i assentadas las cosas de las Indias, i edificadas i pobladas en ellas muchas ciudades, villas, i lugares de Españoles, pareciò necessario, que se pusiessen, i erigiessen tambien en ellas, proprios, i distintos Tribunales de la Santa Inquisicion, à imitacion de los que ya florecian en Espana, i assi se puso finalmente en execucion por el Eminentiss. Cardenal don Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor General, i Presidente del Supremo Consejo de Castilla, el año de 1571. I se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ò de los Reyes, que es como la cabeça ò Corte de las Provincias del Perù, i otro en la gran ciudad de Mexico, Metropoli de todas las de la Nueva-Espana. De las quales fundaciones, i de sus efetos, i progressos, escriben largamente Paramo, Antonio de Herrera, Fray Iuan de Torquemada, i otros Autores.[i]

I despues, por la distancia de las provincias, que estorvaba, que tan santo ministerio no se pudiesse exercer como convenia, se erigiò otro Tribunal en la ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello ò garganta dellas, i oy està muy poblada, ilustrada, i con fuerte cerca. La qual ereccion se hizo Reinando el Rey D. Felipe III. N. S. I siendo Inquisidor general el Eminentiss. señor Cardenal don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, el año de 1610. como còsta de las cedulas, q̃ sobre ello se despacharon en Valladolid à 8. de Março del mesmo año.

c. Paramus d. lib. 2. tit. 2 c. 2 & seqq. Marina omnino videndus, lib. 24 cap. 17. Zurita, Illescas, Borrellos, Navarrete, D. Madera, Torreblanca, & plurimi alij apud Me, d. 2 tom. lib 2. cap. 24. n. 4. 5. & 6.

d. Marin Sic. de reb. Hisp. lib. 5. Vasæus lib. 1. c. 9.

e. Odofr. in l. 2. C. de hæret. vide verb. ap. Me, d. cap. 24. num. 6.

f. Torrebl. in tract. de Magia, lib. 3. c. 2. Mager. de advocat. armata, cap. 5 nu. 145. pag. 126.

g Ezechiel. c. 34. cap. pen. de regul. iur.

h. Herrer. hist. ger. Ind. lib. 2. decad. 2. c. 16. Matienz. in tract. de navig. de mod. Reg. Perù, 2. p. cap 26.

i. Paramus d. lib. 2. tit. 2. capit. 21. Her. in descript. Ind. pag. 84. Torq. in Monarchia Ind. lib. 5. c 24 & lib. 19. c. 28. & 29. Remes. in hist. Guat. lib. 2. c. 2. §. 1.

I de la de los de Lima i Mexico ay dos Proviſiones Reales del ſeñor Rey D. Felipe II. dadas en Madrid à 16. de Agoſto del año de 1570.[k] en las quales grave, i elegantemente ſe refieren las cauſas, que obligaron à erigirlos, i de que Miniſtros avian de conſtar por entonces, i lo meſmo ſe repite en una Relacion, que ſe halla en el primer tomo de las cedulas impreſſas,[l] donde ſe ſeñalan i demarcan diſtintamente los diſtritos de ambas Inquiſiciones, i los ſalarios que à los dichos Miniſtros ſe les mandan pagar de las arcas Reales, en caſo que de penas, i penitencias, i otras confiſcaciones, no ſe junte tãta cantidad que baſte para ſu paga.

De la qual, ſe les manda por otra cedula,[m] que ſe deſpachò eſpecialmente para eſto, queden todos los años relacion autentica i jurada, i que de otra ſuerte los oficiales Reales no les acudan cõ ſus ſalarios. I porque los Inquiſidores de Lima rehuſaban dar eſtas relaciones, i deſcomulgaban à los oficiales Reales ſino les pagabã, ſe les bolviò à ordenar que las dieſſen, por otras dos cedulas de los años de 1620. i de 1636. i en ellas ſe dize la forma que han de guardar en hazerlas, i qne no deben eſtrañar que ſe pidan, pues es juſto que la Real hazienda ſe releve en lo que fuere poſsible de eſta i otras pagas i cargas, teniendo tãtas guerras i forçoſas ocaſiones i obligaciones en que gaſtarla.

I eſta meſma razon ha dado tãbien cauſa de que de todas las Igleſias de las Indias, que tienen ſuficiente numero de Prebendas, i Canonicatos, ſe ſuprima uno, cuyos reditos ſirvan para ayuda de pagar los ſalarios, i demas gaſtos, i expenſas de los dichos Tribunales. Deſuerte que tanto menos paguen las caxas Reales, quanto ſe juntare de eſtas Prebendas, i de los demas efetos referidos. I para poder hazer eſta ſupreſsion, ſe alcançò Breve Apoſtolico de la Sãtidad de Vrbano VIII. en el qual ſe dize que lo concede por el favor de la Fè, i ſuplica del Rei N. S. i comete ſu execucion al Inquiſidor mas antiguo de qualquier Tribunal, i ya caſi en todas partes ſe ha executado, con que parece que para lo de adelante ſerá poco lo que la Real hazienda paguè por cuenta de los dichos ſalarios i gaſtos.

I eſſo que aſsi ſe les huviere de pagar à los Inquiſidores, eſtá mãdado por otra cedula de Madrid de 17. de Iulio de 1572. q̃ no lo pidã ni cobrẽ por mano, i autoridad ſuya, de los oficiales Reales, ſino por la del Virrey ò Governador del partido, que eran i ſon los que tienen à cargo la adminiſtracion, i diſtribucion de las rentas Reales. I que por ningun modo por eſta cauſa procedan contra los dichos oficiales Reales por via de cenſuras, ni por caſo de Inquiſicion.

Aunque en los demas no ſe duda que tienẽ derecho, ipoteſtad de proceder contra todos los que les turbaren, ò impidieren ſu juriſdicion, ò rehuſaren de guardarles las libertades, inmunidades, i privilegios, que à ellos, i à ſus familiares, i demas Miniſtros les eſtãn concedidas, como conſta de lo que latamente tratan i juntan cerca deſto Narbona, Antonino Diana, i otros,[n] i lo dan à entender muchas cedulas Reales, que refieren las dichas inmunidades, i encargan apretadamente à los Virreyes, Audiencias Reales, i demas juezes i Magiſtrados de las Indias que ſe les guarden, por eſtas palabras: *I porque los dichos Inquiſidores, oficiales, i Miniſtros que agora ſon, i fueren de aqui adelãte, puedan mas libremente hazer i exercer el dicho Santo Oficio, ponemos à ellos, i à ſus familiares con todos ſus bienes i haziendas ſo nueſtro amparo, ſalva guardia, i defendimiento Real, en tal manera, que ninguno por via directa, ni indirecta ſea oſado de lo perturbar, damnificar, ni faxer, ni permitir que les ſea hecho daño, ò deſaguiſado alguno, ſo las penas en que caen, ò incurren los quebrãtadores de la ſalva guardia, i ſeguro de ſu Rey i ſeñor natu-*

ral,

k Extant t. tomo Sched. impreſ. pag. 45. & ſeqq.

l. Diſt. 1. tom. pag. 29.

m. Sched. d. 1. tom. pag. 46.

n. Narbona ad l. 20. gloſſ. 22. tit. 1 lib. 4. Recop. Diana 4. p. reſol. mor. reſolut. 65. & 104. & in ſimili Gabr. Pereira de manu Regia lib. 1. tit. 9. ſect. 2. c. 8. n. 2. & 3.

ral, i essa es nuestra voluntad, i de lo contrario nos tendremos por muy desservido.

Pero aun es mas notable i muy digna de que aqui quede puesta à la letra otra cedula, que el año de 1603. se despachó de un tenor à los Virreyes de la Nueva-España, i del Perù, Marques de Montesclaros, i Conde de Monterrey, i dize assi: EL REY. *Marques de Montesclaros Pariente mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno dellas, ya sabreis lo mucho que Dios nuestro Señor es servido, i nuestra Santa Fè Catolica ensalzada por el santo Oficio de la Inquisicion, i de quanto beneficio ha sido à la universal Iglesia, à mis Reinos, i Señorios, i naturales dellos, despues que los Señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria, mis revisabuelos, la pusieron, i plantaron en ellos, con que se han limpiado de infinidad de hereges, que à ellos han venido, con el castigo que se les ha dado en tantos, tan grandes, è insignes Autos de Inquisicion, como se han celebrado, que les ha causado gran temor, i confusion, i à los Catolicos singular gozo, quietud, i consuelo, de que como veis, por carecer desta gracia otros Reinos, han padecido, i padecen grandes disturbios, inquietudes, i desasosiegos, de que damos muchas gracias à nuestro Señor que assi lo ha encaminado, haziendo tan gran bien à estos: I assi por todo esto, como por averme lo encomendado afectuosamente el Rey mi señor, i padre, que esté en el cielo, como por lo que yo le estimo, por devocion i aficion que le tengo i la obligacion que à todos los fieles corre de mirar por èl, que sea amparado, defendido, i honrado, mayormente en estos tiempos que tanta necessidad ay, i ser una de las mas principales cosas que se os pueden encomendar de mi Estado Real, os encargo i mando, que assi à los venerables Inquisidores Apostolicos de essas provincias, como à todos los otros Oficiales, Familiares, i Ministros del dicho Santo Oficio, les honreis, i favorezcais, dandoles de nuestra parte todo el favor, i ayuda q̃ os pidieren, i fuere necessario. Guardandoles, i haziendoles guardar todos los privilegios, exempciones, i libertades que les estàn concedidas, assi por derechos, concordias, i cedulas Reales, como de uso i costumbre, i en otra qualquier manera. Desuerte q̃ el dicho Santo Oficio se use i exerça con la libertad i autoridad que siempre ha tenido, i Yo deseo tenga, i no hagais, ni permitais que se haga otra cosa en manera alguna, que demas que cumplireis con lo que sois obligado, como Catolico Christiano, i con el cargo que teneis en essas provincias, i que à vuestro exemplo harán otros lo mesmo, me tendrè de vos por muy servido, i à lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Valladolid à 18. de Agosto de 1603.* YO EL REY. *Por mandado del Rey N. S. Iuan de Ibarra.*

I de estos privilegios, i otras muchas prerrogativas de que gozan i deben gozar los Inquisidores, no quiero dezir mas, por no ser de mi intento, i que los hallarà juntos, quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Paramo, Rojas, i otros Autores, i novissimamente Diana, i Narbona.[o]

Solo digo, que en quanto à los salarios, tienen uno muy considerable, i es, que aunque à otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de derecho municipal de nuestras Indias lo dispone una cedula Real del año de 1590. i otras que se hallan en el tercer tomo de las impressas.[p] A ellos se les manda dar i pagar, luego que cada tercio comiença à correr, como se decide en las cedulas que se les dieron quando se criaron estas Inquisiciones. I la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perù don Francisco de Toledo, en aquellas palabras: *I que las libranças se hagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundar en q̃ estos salarios se les dan como en alimẽtos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos Textos i

o. Param. d. libro 2. & 3. per tot. Rojas in tract. de privileg. Inquis. Declan. 1. tomo crim. lib. 4. c 26. nu. 4. & libr. 5. c. 22. & 23. Bob. in polit. lib. 2. c. 17. nu. 72. 107. & 114. Diana d. 4. p. tract. 7. & 8. Narbon d. l. 20. per totum.

p. Sched. 3. tomo, pag. 333.

Autores, i en particular Maſtrilo, que lo aplica al ſalario de los Magiſtrados.[q] I tambien ſe fundaria en el deſeo que ſiempre ſe tuvo de que los Miniſtros de tan importante ocupacion èſtuvieſſen bien pagados, i acomodados, porque no neceſsitaſſen de pedir nada preſtado à ſus provinciales, i conſervaſſen la entereza, auſteridad, i ſantimonia de vida, que en ellos ſe quieren las cedulas referidas., i Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, i todos quantos tratan de ſu miniſterio.[r]

Infiriendo de eſto la razon de requerirſe mas edad en los Inquiſidores, que en los Obiſpos; i diziendo, quan prohibidos eſtàn por derecho comun i por ſus inſtrucciones de recebir nada de perſona alguna por razon de ſus oficios, aunque ſean de los dones que llaman eſculentos, i poculentos, ſo pena de pagarlo con el doblo, i incurrir en deſcomunion, i quedar privados dellos.

I de eſte privilegio, de cobrar los tercios de los ſalarios adelantados, ſe originò un pleito, contra los herederos de don Franciſco Bazan de Albornoz, que avia ſido Inquiſidor de Mexico, i acababa de cobrar uno adelantado, quando murió, i ſe prezendia por parte del Fiſco debian bolverle, pues no le avia ſervido ni devengado. Por que aunque Bartolo, i otros muchos Dotores, por los quales eſtà una ley de Partida,[s] ſon de opinion, que le gana por entero en començando à ſervirle, pues el caſo de la muerte no eſtuvo en ſu mano. La contraria tiene oy recebida la pratica comun de todas provincias, por dezir, que eſtos ſalarios ſe dàn por los Principes por paga i ſatisfacion del ſervicio i trabajo de ſus Miniſtros, i que es como precio concertado, i pactado por eſta cauſa, i que aſsi ſolo ſe les debe, i pueden llevar la rata del tiempo que efectivamente hubieren ſervido, entendiendoſe i limitandoſe en eſta forma las leyes, i autoridades, que ſe traen en contrario, como lo dizen i prueban la tamente Iuan de Platea, Flores de Mena, i otros muchos que refiere Maſtrilo, i nueſtro Politico Bobadilla,[t] por eſtas palabras: *No ſe deberà el ſalario por entero, como tampoco ſe debe à los herederos del muerto antes del año; porque ni el derecho comun, ni la ley de la Partida, que ſe lo dàban, ſe practica, ni ſe paga mas de la rata.* De lo qual podrà ſer que buelva à dezir algo en otro lugar.[v]

I ciñendome aora à la proſecucion de lo que pide eſte, digo, que los Inquiſidores de las Indias, conocen privativamente de todas las cauſas civiles i criminales, de que ſuelen, i pueden conocer los otros Inquiſidores de los Tribunales de Eſpaña, i Italia, como ſò de Heregia, Apoſtaſia, Blasfemias hereticales, Hechizos, encantaciones, ſuperſticiones, i las demas de que hazen largo Catalogo los textos i Dotores que de eſto tratã.[x]

Pero con advertencia, que por aora ſe abſtengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas cauſas, por ſù rudeza, i incapacidad, i que muchos de ellos aũ no eſtàn bien inſtruidos en las coſas de nueſtra Santa Fè Catolica, i eſta advertencia ſe les puſo en ſus inſtrucciones, quando fueron embiados à las Indias, i de ella ſe diò tambien aviſo al Virrey don Franciſco de Toledo en las cartas, que entonces ſe le eſcrivieron, las quales ſe hallan por duplicado en el primero i ſegundo tomo de las cedulas impreſſas,[y] i la apunta Antonio de Herrera en ſu deſcripciõ de las Indias Occidentales,[z] quedando los delitos de la heregia, i Apoſtaſia de eſtos naturales, i ſu conocimiento i caſtigo, reſervado à los Obiſpos, i los que fueren de hechizos, ò maleficios tambien à los juezes ſeglares, como ſe dize en las meſmas cedulas i inſtrucciones.

I los meſmos Obiſpos los pueden abſolver en el fuero interior, i exterior de la deſcomunion que ſe incurre ipſo iure por la heregia mental externa ò completa, aunque regularmente ſuele eſtar re-

q. L. 2. I. in ſingulos, l. filiæ, de alim. legat. cum aliis apud Surdú de alimentis, tit 4. q. 17. Valenz. conſ. 197. n. 37 Maſtrill. de Magiſtr. lib. 1. c. 21. num. 16. & Ego d. c. 24. num. 19.

r. Eimeric. & Peña In director. 3. p. q. 16. & 130. Siman. in Cathol. inſtit. tit. 41. nu. 37. & tit. 44. n. 45. Bobad. In politic. lib. 2. cap. 11. Valenzuel. conſ. 195 num. 39. Diana dict. tract. 8 reſol. 8. Ego d. cap. 24. nu. 20. ubi aliòs adduco.

s. Bart. & alij in l. 1. §. Divus, de varijs cognit. idem Bartol. & Oroſcius, nu. 6. In l. diem fun-cto, per text. ibi, D. de off. aſſeſſ. & plures alij apud Maſtrill. de Magiſtr. lib. 1. c. 21. n. 4. & ſeqq. Cabed. deciſ. Luſit. 8. nu. 8. & ſeqq. l. 9. tit. 8 par. 5. & Me d. c. 24. n. 22.

t. Platea in l. ſi quis in ſactis, Cod. de prox. ſacror. Scrin. libr. 12. Mena, in practic. q. 8. num. 27. Maſtrill. d. c. 21. nu. 11. Bobadill. lib. 1. cap. 2. n. 23. & alij ap. Me d. c. 24. nu. 24. & 25.

v. Infra lib. 5. cap. 4.

x. Text. & oDctor. in cap. ad abolendam, & in cap Inquiſitionis, & per totum, de hæret. Eimeric. Peña, Villaleg. Simãcas, Zanch. Rojas, Albert. Farin. & plures alij qui de hæreticis, & Inquiſitoribus ſcripſerunt Zerola in praxi 2. par. verb. *Inquiſitores*, Bobadill. in politica, libro 2. cap. 17. ex nam. 70. & num. 152. Diana d. tract. 7. & 8. & plurimi alij apud Me, d. cap. 24. num. 26.

y. Sched. 1. tomo, pagin. 49. & 2. tom. pagin. 73.

z. Herrer. in deſcript. Ind. pag. 84.

ſer-

a. Veracruz in ſuo compend. Indico, verb. Epiſcopus, F. Ioan. Baptiſt. in advertẽcijs Confeſſar. 2. par. fol. 241. & 242. Ego qui alios cito, d. c. 24. nu. 29. & ſeqq.

ſervada al Sumo Pontifice, ò à los Inquiſidores Apoſtolicos, q̃ exercen en eſta parte ſu jurisdicion delegada, como lo advierte el Maeſtro Veracruz, i Fray Iuan Bautiſta,[a] diziendo, que para ello ay Breve particular de Greg. XIII. ganado à inſtancia de la Mageſtad de Felipe Segundo. I que aun los Regulares de las Indias pueden hazer tambien eſtas abſoluciones, por los Privilegios que les permiten en ellas, lo meſmo que à los Obiſpos, en todo lo tocante al fuero penitencial.

I dixe con cuidado, que el conocimiento de las dichas cauſas toca privativamente à los Inquiſidores, fuera de las de los Indios, para excluir otros qualeſquier juezes Eccleſiaſticos, ò Seculares, de las Indias, los quales por ningun modo ſe pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales dellas, aunque digan que lo hazen por via de fuerça, ò por exceſſo de jurisdicion, porque todo eſto, demas de las leyes Reales, i otras cedulas, que aſsi lo diſponen, les eſtà prohibido i inhibido expreſſa i apretadamente por una dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553.[b] que es como ſe ſigue: *Mando, que de aqui adelante, en ningun negocio, ni negocios, cauſa, ò cauſas civiles ò criminales, de qualquier calidad ò condicion que ſean, que al preſente ſe tratan, è de aqui adelante ſe trataren, ante los Inquiſidores, ò juezes de bienes, ò alguno dellos, vos, ni alguno de voſotros ſe entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de no aver ſido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquiſidores ſuficientemẽte punido, ò que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, cauſa, ò razon alguna, à conocer, ni conozca, ni à dar mandamientos, cartas, cedulas, ò proviſiones contra los dichos Inquiſidores, ò juezes de bienes ſobre abſolucion ò alzamiento de cenſuras, ò entredichos, ò por otra cauſa è razõ alguna, ſino que dexeis, e cada uno de vos dexe, proceder libremente à los dichos Inquiſidores, ò juezes de bienes, conocer, i hazer juſticia, i no les pongais impedimento ni eſtorvo en manera alguna. Pues ſi alguna perſona, ò perſonas, pueblo, o comunidades, ſe ſintiere o ſintieren agraviados de los dichos Inquiſidores, ò juezes de bienes, ò de alguno dellos, pueden tener, i tienen recurſo à los de nueſtro Conſejo de la Santa è general Inquiſicion, que en la nueſtra Corte reſide, para deshazer, i quitar los agravios, que los dichos Inquiſidores, i juezes de bienes, ò alguno dellos huvieren hecho, à los quales del dicho Conſejo, i no à otro Tribunal alguno, ſe ha de tener el dicho recurſo, pues ſolos ellos tienen facultad Apoſtolica de ſu santidad, i ſede Apoſtolica, i en lo demas de ſu Mageſtad, i de los Reyes Catolicos nueſtros viſabuelos de glorioſa memoria, para conocer, i para deſhazer los agravios que los dichos Inquiſidores i juezes huvieren cometido, ò alguno dellos hizieere, ò hizieren.*

b. Extat d. 1. tom. impreſſ. pag. 50.

De la qual cedula, i ſu pratica, hazen mencion Simancas, Salzedo, Gaſpar Rodriguez, Zevallos, i Narbona.[c] I eſte ſe añade luego la queſtion de ſi los Inquiſidores pueden ſer recuſados, i como ſe ha de proceder en ſus recuſaciones, de que tambien tratan latamente el Padre Diana, i don Franciſco de Torreblanca.[d]

Pero eſto no impide, que el Obiſpo del partido donde reſide la Inquiſicion, que por razon de ſu oficio es Inquiſidor Ordinario, i aſsi ſolia antiguamente conocer ſolo de eſtos delitos de heregia, i ſus ſemejantes,[d] concurra oy con los meſmos Inquiſidores, ò en ſu nõbre ſu Vicario, haziendoſele à eſte primero informacion de ſu calidad i limpieza, porque eſta jurisdicion ordinaria, no ſe halla ni tiene por derogada, en virtud de la particular, i delegada que ſe cõcediò deſpues à los Inquiſidores, como lo prueban muchos Textos i Autores,[e] que teſtifican de la practica de eſte cõcurſo, i aun añaden, que los Inquiſidores ſe han dado como por coadjutores de los

c. Simanc. in Cath. inſt. tit. 36. nu. 2. Salzed. in prax. c. 102. verſ. Et licet, Rodrig de ann. redit. lib. 1. c. 17. nu. 75. Zevall. 4. tom. q 897. nu. 181. & de violen. 1. p glos. 15. nu. 16. Narbona ind. l. 20. per tot. & glos. 1. n. 6.

d. Diana d. tract. 8. q. 5. Torrebl. de iu reſpirit. libr. 15. c. 9.

d. Cap. ad abolendum, de hæretic. cum ſimilibus.

e. Cap. 9. & 10 & ferè per totum, de hæret. lib. 6. Clem. 1. eod. Simanc. ſup. titul 25. & alij ap. Auguſt. Barboſ. de poteſt. Eccleſ. libro 1. §. 4 nu. 54. Azor lib 8 c. 18. q. 8. & Med. cap. 25. n. 54 & ſeqq.

Obiſ-

Obiſpos eneſta parte, i diſputa, cuya autoridad es mayor en quanto à ella, i que ſe ha de hazer ſi diſcordan?

Si bien ya oy, caſi todo lo que à eſto toca, lo dexan los ordinarios à los Inquiſidores, como lo dizen Paramo, i otros muchos, [f] i de nueſtro derecho de las Indias ſe lo encargan expreſſamente las cedulas generales que ſe deſpacharon quando ſe fundaron las Inquiſiciones dellas el año de 1570. i otra dada en Barcelona à 26. de Mayo del de 1585, que dize aſsi: *I por que podria acontecer, que en vueſtra Dioceſi, reſultando algunas cauſas tocantes à nueſtra Santa Fè Catolica, i al delito de la heregia, vueſtro Proviſor, i oficiales ſe entrometieſſen à conocer del dicho delito, i procedieſſen contra algunas perſonas ſoſpechoſas, è infamadas del dicho crimen, è hizieſſen contra ellos proceſſos, i deſto podrian reſultar inconvenientes. Vos rogamos, i encargamos, que vos, ni vueſtro Proviſor, i oficiales, no os entrometais à conocer de lo ſuſodicho, i que las informaciones que teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito i crimen de la heregia, las remitais al Inquiſidor, ò Inquiſidores Apoſtolicos del diſtrito donde reſidieren los tales delinquentes, para que el, ò ellos lo vean, i hagan en los tales caſos juſticia. Que en los caſos q̃ conforme à derechos vos, ò vueſtro Proviſor debais ſer llamados, los dichos Inquiſidores os llamaran, para que aſsiſtais con ellos, como ſiempre ſe ha hecho, iſe haze. I no ſe haga otra coſa en manera alguna, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios N. ſeñor, i à lo contrario no ſe ha de dar lugar, &c.* I en Portugal ay Bulas Apoſtolicas que declaran i mandan lo meſmo, como lo dizen Acuña i Freitas. [h]

I por lo que toca à los Vicarios de los Obiſpos, es de advertir, que lo meſmo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacante, porque ſuceden en la jurisdicion ordinaria de los Obiſpos à la qual pertenece eſte conocimiento, como lo reſuelven Simancas, i D. Ioſeph Vela. [i] I à eſtos Vicarios que reſiden en los lugares dõde ay Tribunales de Inquiſicion, ſuelen los demas Obiſpos cometer ſus vezes para todo lo que toca à las cauſas de los reos de ſus partidos, ò Dioceſis, aunque ſi quiſieran venir à hallarſe preſentes à ſu viſta i determinacion, bien lo pudieran hazer, porque no ay derecho que la prohiba, como lo advierten muchos de los Autores que dexo citados, i particularmẽte Alonſo Narbona. [k] Donde añade, que en las cauſas de Fè, no pueden los Inquiſidores proceder ſin el Ordinario, pero en las de los familiares, no es en caſo alguno neceſſaria ſu intervencion.

I quando el Obiſpo concurre con los Inquiſidores en ſu Tribunal, ha de tener i tomar el lugar deſpues del mas antiguo, ſegun lo notan Vaſconcelos, Graciano, i Hermoſilla, [l] dando por razon, que deſpues que ſe erigieron ſus Tribunales, los Obiſpos no entrã en ellos como Obiſpos, ſino como Inquiſidores, i en eſtos puntos de lugares i preeminencias, para regular ſu prioridad, ſiempre ſe ſuele atender la calidad que en ellos ſe repreſenta.

I fuera de las perſonas de los Indios, no hallo otra alguna en las Indias, que eſtè exempta de la jurisdicion de los Inquiſidores dellas, en lo que tocare à las cauſas de ſu conocimiento i jurisdicion. Lo qual no es de maravillar, ſi cõſideramos, que el meſmo Rey Catolico don Fernando que es el que como ya dicho, erigiò eſtas Inquiſiciones, ſe quiſo ſugetar à ellas por ſi, i ſus ſucceſſores, como lo refieren i alaban Vaſco, i el Dotor Marta, i Yo lo dexo tocado en otro lugar. [m]

Donde tambien advierto, que los Reyes de Eſpaña deſde los tiẽpos del Concilio VI. Toledano, ſe puſieron por ley, que el que de ellos cayeſſe i perſeveraſſe en alguna heregia, por el meſmo caſo fueſſe deſcomulgado, i privado del Reino. Lo qual, i eſta ſubordinacion de nueſtros pios, i Religioſos

Re-

f. Param. de orig. Inquiſ. lib. 3. q. 2. à nu. 97. Acuñ. & Freit. in tract. de ſollicitantib. q. 2 & plur. ap. Farinac. de hæreſ. q. 186. nu. 56. & Me, d. c. 24. n. 37.

g. Extant d. r. tom. pag. 45. & ſeqq.

h. Acuña & Freit. in d. tra ctat. de confeſſar. ſollicit. q 2. & ſeqq.

i. Simanc. d. tit. 25. Vela in Reper. ad c. 1. de off. ordin.

k. Narbo. d. l. 20. Recop. glo. 21. n. 53.

l. Vaſconcel. libr. 1. diverſ. arg. c. 1. Grat. diſcept. 106 n. 38. Hermoſill. ad Greg. Lop. in prolog. 5. p. gloſ. 2. n. 62.

m. Vaſcus in Chron. Hiſp. Marth. de juriſd. 1. p. c. 26. n. 94. & Ego 1. to. de Ind. jur. lib. 3. c. 1. n. 91. & 92. vide verba Marth. cap. Me, d. cap. 24. n. 45.

Reyes à la Santa Inquisicion prosiguen, i ilustran bien el Dotor Diego de Valdes, i Eimerico, Simancas, i otros Autores, que refiere el Arçobispo don Rodrigo de Acuña.[n] Aunque no faltan otros que dizen se ha de entender para en quanto à la obligacion de revelar à los Inquisidores los delitos que pertenecen à su Tribunal, pero no para quedar sugetos à su castigo.[o] Porque siempre en las leyes, mandatos, i estatutos, que se dirigen à los inferiores, se entiende quedar exceptada la persona Real.[p] I por el consiguiente si excediere en crimines de este genero, lo qual no permita nuestro Señor, quedarà reservado el conocimiento i punicion dellos al Romano Pontifice, como en virtud de una celebre Decretal, que en quãto à esto no se halla alterada, ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarmino, Molina, i Azorio.[q]

I de aqui podemos venir en conocimiento, de lo que se debe sentir, i praticar cerca de la sugecion à estos Santos Tribunales, en las personas de los Virreyes, Governadores, Oidores, i otros Ministros, i Magistrados de las Indias, porque si sucediesse caso grave, q̃ sea de su conocimiento, i jurisdicion, es llano, que contra todos podràn exercerla, pero consultando primero à su Inquisidor general, si de la tardança no vieren, i temieren que puede resultar algun peligro i daño considerable, como con Eimerico, Peña, i otros lo resuelven Acuña i Serafino de Freitas.[r] Pero aconsejandoles q̃ procedan en esto con gran recato, i circunspeccion, sin dexarse llevar de odios i venganças particulares, ni hazer casos de Fè los que no lo fueren, solo por seguir sus passiones, ò ampliar i estender su jurisdicion; porque esto les està prohibido apretadamente en sus instrucciones, i en una elegantissima clementina.[s] I si hizierẽ lo cõtrario, incurren ipso facto en pena de excomunion mayor, de la qual no puedẽ ser absueltos por otro q̃ el Romano Põtifice, como lo prueba la mesma Clementina, sus Comentadores, i otros escribientes, i se lo advierten muchas cedulas despachadas para las Indias.[t]

Por las quales tambien se les amonesta i encarga, que respeten mucho la persona, i dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real; i les den el primer lugar en los Autos de Fè, adonde ha de assistir con ellos, sin pretender quitarle, ni estorvarle las ceremonias, i modo de assiento, i almoada à los pies, que acostumbran tener i poner, como consta de las que se hallan en el primer tomo, i especialmente en la de 8. de Mayo de 1589,[v] que nota i reprehende gravemente à los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto Auto de Fè, que trataban de celebrar, i en su acompañamiento, preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escandalos, i se les dize en ella: *Que aunq̃ es justo, i necessario, q̃ la Inquisicion sea venerada, respetada, i temida, procedierõ los Inquisidores indebidamente, i no menos mal el Virrey en passar por ello, con tanta derogacion de la autoridad que debe conservar, el que tan inmediatamente como èl representa mi persona, &c.*

I en la ciudad de Mexico huvo otro grã disturbio entre los Inquisidores i el Arçobispo sobre la precedẽcia, i modo de assiento q̃ avia de tener en otro Auto, i en orden à esto se despachò una cedula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenço à 3. de Otubre del año de 1604. que ordena, que para q̃ cessen i se escusen semejantes contiendas, i diferencias, no vayan, ni assistan de alli adelante los Arçobispos i Obispos à estos Autos.

Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no estã assimesmo exemptos de la jurisdicion de los Inquisidores, en los casos, i causas della, como lo dan à entender algunos

n. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19 nu. 88. Eimeric. & Peña in direct. Inquisit. 3. par. q. 31. Imanc. tit. 33. nu. 32. Acuña de tract. de solli. itant. q. 12. Ego d. c. 24 n. 47.

o. Freitas in addit. ad Acuñam ubi proximè cum Paramo, Tib. Decian. & alijs per eum citatis, & Cened. in collect. 14. ad sextum, n. 2.

p. Cap fin. de offic delegat. Trid sess. 24. cap 9. de refor mat. matrim Gonçalez, Cabed Enriquez & alij ap. Me, d c. 24. n. 49.

q. Menchaca contr. illustr. cap. 8. à n. 20. Bursat. cons. 124. n. 75. vol. 1. Bellar. Molina, Azorius, & alij ap. P. Suarez contra sect. Anglic. libr. 8. c. 11. q 17. & c. 27 q 7 & Me, d. c. 24. n. 50.

r. Acuña, & Freitas ubi supra, num. 15. & 24.

s. Clement. 1. de hæreticis, versic. Advertant, vide verba apud Me, d. c. 24. n. 52.

t. Dict. Clem. 1 §. certu, Clement. notetes eod. titul. ubi Imol Vitali. Zabarel & alij Calderin. Simanc. Decianus, & Galganetus apud Me, d. c. 24. n. 52. & Sched. plures 1. tom. impress. pag. 48.

v Sched. 1. tomo, pag 51. & seqq.

Tex-

Textos, i es ya comũ resoluciõ de todos los Autores,[x] q̃ dizẽ como se han de aver en conocer i proceder contra estas personas, i solo ponẽ en questiõ, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, i Bobadilla lo resolviò aun mas claro que todos por estas palabras:[y] *Del crimen de heregia conoce el santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Caballeros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, i Religiosos, con mas razon conocera contra ellos.*

Pero en todos estos casos, i en quantas prisiones huvieren de hazer contra personas graves, i puestas en dignidad, i eminentes, ò notables, por sangre, letras, ò exemplo de vida i costumbres, les buelvo à advertir el gran tiento, i recato cõ que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la suprema, sino huviere conocido peligro en la detencion, porque assi se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. i se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, i otros Autores.[z]

Porque aunque no ignoro, que para ir inquiriendo, i pesquisando estas materias de Fè, bastan leves indicios, segun la doctrina communmente recebida i praticada, por los que dellas tratan.[a] Estos mesmos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito ã los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, i mucho menos prender en el, personas nobles, i honestas, por livianas sospechas, i en lo propr̃io convienen Tiberio Deciano, Peña, Seaccia, Geronimo Gabriel, i Martin del Rio.[b]

I por ser tal i tan grande la gravedad de las causas que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo i recato de proceder en ellas. I esta mesma gravedad, i la suma importancia de la buena expedicion, i acierto de sus negocios ha obrado, i obra, que no solo à los Inquisidores, sino à los Comissarios por ellos nombrados, i à sus familiares, que en Italia llaman *Crucesignatos*, i à los demas Ministros de quien se sirven se les ayan concedido muchos privilegios, immunidades, i exempciones, i principalmẽte en quanto al fuero, de suerte q̃ no puedan ser convenidos ante las justicias Reales, i ordinarias, sino ante los mesmos Inquisidores, en especial en las causas criminales, i aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios: i en algunas provincias, como Valencia, Mallorca i otras, se estiende esto à los familiares.

Del qual Privilegio, i de la razon q̃ movió à concederle, i del modo como se debe praticar, se dize mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido à la Recopilaciõ de las de Castilla,[c] donde juntamente se refiere la concordia, que ultimamente se tomò para que las muchas competencias, i diferencias que solia aver entre las Inquisiciones, i justicias seculares, tuviessen alguna reformacion, i declaracion. I de ella, i de otros pũtos que tocan à la jurisdicion de estos Santos Tribunales, i sus Ministros, podrà ver mucho, quien necessitare dello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, i el docto Consejero de Napoles, don Tomas Carleval.[d] I estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos, en los suyos tan eruditos, pero de lo que Yo puedo honrarme mas, i hago mayor estimacion es de averlos tenido por oyentes, i discipulos mios en Salamanca.

I esta concordia se mandò guardar en las provincias de las Indias, por una cedula dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, i despues por otra de 7. Febrero del año de 1569. i ambas se podràn ver en el primer tomo de las impressas.[e] I reducidas à breve compendio, lo que cõtienen i declaran, es, *Quantos familiares ha de aver en cada lugar, i q̃ sean hombres llanos, i pacificos, i que se dè lista del numero que ha de aver,*

x. Text. & Doctor. in cap. Inquisitores, §. denique, de hæreticis, lib. 6. Extravag. Matthæus eodem tit. Trid. sess 24. c. 5. de reform. Villadiego, Simancas, Eman. Roder. & innumeri alij ap. Dianam d. tract. 8 resol. 21. & 22. & Me, d. c. 24. n. 55. & in terminis Indiarũ Veracruz in compendio Indico, verb. *Inquisitores*, & Fr. Ioan. Bapt. in adverten. Confess. 2. part. fol. 314.

y. Bobad. in d. lib. 2. c. 19. nu. 13.

z. Simanc. tit. 34. n. 32. Molina disp. 28. nu. 18. Peña & alij ap. Farinac. de hæretic. q. 186. n. 18. Acuña, & Freitas sup. d. q. 12. n. 24.

a. L. 2. ubi glos. fa, & DD. C. de hæreticis, latè Mascard. concl. 861. Rota, Simancas, Gilganetus, & alij ap. Me, d. c. 24. n. 58.

b. Decian. lib. 5. crimin. c. 47 nu. 2. Peña in direct. 3. p. q. 87. com. 136. Seaccia de iudicijs, cap 59. num. 10. & 11. Gabr. consil. 160. n. 7. lib. 1. Delrius disquisit. Magic. sect. 13. in princip.

c. L. 20. tit 1. lib. 4. Recop.

d. Simanc. tit. 41. num. 17. & seqq. Rojas de hæreticis, 2. p. n. 432. Villadiego in Politica c. 5. §. 20. n. 147. Bobad. lib. 2. cap. 17. & 19. Giurba consil. criminal 96. Hevia in Curia Philip. 2. p. n. 422. Narbona latissimè in comment. ad d. l. 20. Recop. præcipuè glos. 21. ex n. 1. Carleval. de iudicijs disp. 9. 6 sect. 6. per totã, ex pag. 219.

e. Sched. 1. tomo impress. pa. 52. & seqq.

aver,

uer, i de los que se nombraren à los Cabildos, i Regimientos de las ciudades, villas, ò lugares donde huvieren de residir. I que en las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdicion alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son læsæ Maiestatis humanæ, levantamiẽtos, ò rebelion aleve, fuerça de muger, ò robo della, i de robador publico, i de quebrantamiento de casa, Iglesia, ò Monasterio, ò en quema de campo, ò de casa, con dolo; i en resistencia, i desacato calificado contra las justicias Reales, i en otros delitos mayores que estos. I assimismo en los casos tocantes à los oficios i cargos Reales, i de Republica, que huvieren administrado los dichos Familiares. I que las dudas que huviere, sobre si el Familiar debe gozar, ò no, de los privilegios, se concuerden entre los Inquisidores, i los juezes seglares entre quien se ofrecieren; i sino se concordaren, embien las informaciones, i sumarias à la Corte, para que las determinen los del Consejo Real, i de la Inquisicion, i que en el entretanto que se ve, i declara à quien pertenece la causa, esté preso en la Carceleria en que le huviere puesto el que en la captura huviere prevenido.

Pero porque esta Concordia no se guardaba como debia por los Inquisidores de Lima, i con ocasion de indebidas defensas, i amparos, que daban à sus Familiares, i Recetores, hazian parecer ante si à muchos Corregidores, Regidores, i Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachò cedula de reprehension, dada en Madrid à 20. de Enero del año de 1587. i por otra de 8. de Março de 1589. [f] fueron notados de que criaban i tenian mas Familiares de los necessarios, i que muchos dellos eran vezinos Encomenderos de Indios, Regidores, i Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha Concordia. I despues por otra dada en San Lorenço à 23. de Agosto del año de 1595. [g] fueron assimesmo reprehẽdidos los Inquisidores de Mexico, porque pretendieron ayudar, i amparar à un Familiar, para que no diesse cuenta con pago en la Real Chancillería de aquella ciudad de ciertas mercaderias que se le avian entregado en el puerto de la de la Veracruz.

I estos, i otros excessos, que cada dia se cometian, i renovaban, i otras muchas dudas i diferencias, que en provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, i no se podian determinar bastantemẽte por los Capitulos de la Concordia q̃ dexo referida, i sumada, obligaron à la Magestad del Rey don Felipe Tercero nuestro señor, que mandasse hazer juntas de los dos supremos Consejos de Inquisiciõ, i Indias, para que se determinassen, i de conformidad de ambos quedasse resuelto, i assentado lo que para lo de adelante conviniesse ordenar, i guardar en ellas. I hechas estas juntas, i praticado, i conferido todo lo que pedia la gravedad de la materia, se vino à despachar aquella notable cedula que llaman de la Concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, i andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente, que aqui se inserte à la letra, i es como se sigue.

EL REY. *Marques de Montesclaros Pariente, mi Virrey, Governador, i Capitã General de las Provincias del Perù: I la persona q̃ adelãte me sirviere en el dicho cargo. Porq̃ la paz, i concordia, i buena correspõdencia entre los Ministros, i Tribunales, es muy conveniente, i necessaria para el buẽ govierno de los Reinos, i administracion de la justicia. I aviendo tenido noticia el Rey mi señor, que aya gloria, que entre los virreyes de essas Provincias, i de Nueva-España, i las Audiẽcias de ambos Reinos, i otros Ministros seglares de las Indias, i los Tribunales de la Inquisicion de essa ciudad de los Reyes, i de la de Mexico, i sus Comissarios, avia algunas differen-*

[f] Extant hæc Sched. d. 1. tomo impress. pag. 51.

[g] Extant 2. tomo impress. pag 15.

cias, i competencias de jurisdicion, sobre causas, i negocios fuera del crimen de la heregia, ò dependientes della. I deseando, que se escusen para adelãte, i se diesse el orden que conviniesse, i que cada uno acuda à lo que le tocare por razon de su oficio, i no se perturbe la paz. Mandè, que dos del Consejo de la Santa i general Inquisicion, i otros dos del Real de las Indias, se juntassen, i viessen los papeles, que acerca dello se avian remitido por una i otra parte, i se me consultasse lo que pareciesse. I avièndose cumplido assi, i considerado todo muy particularmente, i resuelto lo que debia hazerse por cada uno, quando las dichas competencias se ofreciessen, por no averse embiado hasta agora los despachos de lo que assi se resolvio, he entendido, que las dichas competencias, i diferencias se han proseguido, i sido mayores, segun las relaciones que dellas han venido. I para que cessen, i se haga todo como conviene al servicio de Dios, i mio, i à la autoridad de los Tribunales. Mandè, que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey mi señor, se haga luego en la conformidad que entonces se resolvio, i que por ambos Consejos se embie à los Tribunales, que dellos dependen: I lo que assi se acordò, i resolvio, es lo siguiente.

Primeramente, que los Inquisidores del Perù, i Nueva-España, i del Tribunal, que he mandado assentar en la ciudad i provincia de Cartagena, de aqui adelante, tacita, ni expressamente, no se entremetan, por si, ni por terceras personas, en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, à arrendar mis rentas Reales, ni à prohibir, que con libertad no se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder sus oficios.

Item, que los dichos Inquisidores, i Fiscales, i los otros Oficiales salariados de essa, i las demas Inquisiciones, no traten en mercaderias, ni arrendamientos, por si, ni por interpositas personas, so pena de perdimiento de sus oficios, i de lo que trataren, i contrataren.

Item, que los Inquisidores, i Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido à otro, sino fuere en los casos que les es permitido por derecho, i pudieran tantear, sino fueran Ministros de la Inquisicion. I que no puedan tomar cosa alguna de mercaderias à otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola à tassacion, sino fuere en caso de grande necessidad, para los presos, ò obras de la Casa de la Inquisicion, i no para las suyas, i sus personas, i familias.

Item, que los Negros de los Inquisidores andè sin espadas, ni otras armas; i si las traxeren, sino fuere acompañando à sus amos, mis justicias Reales los puedã castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

Item, que los Comissarios, i Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ò Encomenderos, no sean exemptos de pagar mis derechos Reales; i mis justicias Reales les compelan à ello, i les puedan reconocer sus casas, i mercaderias, i hallando aver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme à las leyes, i ordenanças Reales: i los Inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.

Item, que nombrando la justicia Real seglar por depositario de algunos bienes, à algun Familiar, le pueda compeler à que dè cuenta de los tales bienes, i castigarle siendo inobediente.

Item, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos, ò feudos mios, quando vinieren enemigos à las costas, vayan á guardarlas à las partes, i lugares que el Virrey, i Capitan General les ordenare, i hagan las otras cosas, que tienen obligacion conforme à sus feudos.

Item, que los Comissarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias, ni otras personas, sino fuere por causa de la Fè, en los casos que les es permitido, todo conforme à sus titulos, ò por

co-

comissíon especial de los Inquisidores.

Item, que los Oficiales, Comissarios, i Familiares de la Inquisicion, no gozen del fuero della en los delitos que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios, i Familiares.

Item, que los Inquisidores no detengan los correos, i Chasques, i alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, porque el Correo mayor les darà aviso, quando partieren los tales correos, como mando lo haga i cumpla.

Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, i no los prendan, sino en casos raros, i notorios en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

Item que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha, de que ningun navio salga del puerto, ni persona alguna salga del Reino sin licencia suya.

Item, que sucediendo algun Inquisidor, ò Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos, por testamento, ò otro titulo, no se traigan los pleitos que sobre ello huviere à la Inquisicion, sino que se determinen i acaben donde fueren començados, ò huvieren de ir en grado de apelacion.

Item, que estando presos en la Inquisicion, alguna, ò algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fè, los Inquisidores no den mandamientos contra las justicias para que sobresean, i paren en los pleitos, que los tales pressos tuvieren ante las tales justicias.

Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, i Ministros de la Inquisicion, personas quietas de buena vida i exemplo.

Item que en la Veracruz, por ser puerto principal, i escala del Reino de la Nueva España, aya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goze del fuero della, como Familiar. I los Alguaciles que huviere nombrados en las otras ciudades, villas, i lugares de essos Reinos de las Indias, se quiten luego.

Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores del Santo Oficio à ningun Religioso, que no aya passado à aquellos Reinos con licencia mia, i de su Prelado.

Item, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si à su Prelado le pareciere mudarle à otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Item, que los Familiares que tuvieren oficios publicos, i delinquieren en ellos, sean castigados por mis justicias Reales, i los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; i lo mesmo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los Oficios, ò Ministerios de Curas, ò Prebendas que tuvieren, sino que los dexen à sus Ordinarios.

Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, i procediendo mis justicias, ò las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan auiendo las dichas justicias prevenido la causa.

Item, que los Inquisidores no den mandamiento contra las Universidades en que manden se gradue algun Dotor por Claustro, contra los estatutos, i constituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan à su ministerio.

Item, que el dia que se huviere de celebrar Auto de la Fè, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traigan, el Virrey lo mandarà proveer assi.

Item, que quando los Inquisidores fueren à alguna Iglesia à publicar el edicto de la Fè, ò à hazer otro acto de jurisdicion, se sentarán en la Capilla mayor, en sillas, teniendo delante una alfombra, i almoadas, i los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el vi-

rrey en ningun caſo de competencia de juriſdicion. I el Virrey no advocará ninguna cauſa ò delito de Familiares ò Miniſtros de la Inquiſicio, en que huviere ò ſe eſperare aver competencia de juriſdicion, antes la dexe à las Audiencias, i juſticias ordinarias, para que con ellos los dichos Inquiſidores puedan formar la dicha competencia, ſi la huviere de aver.

Item, que por eſcuſar toda manera de competencia entre los Inquiſidores, i las Audiencias Reales, i las otras mis juſticias ſeglares ſobre el conocimiento de las cauſas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ò dependiente della, i que ſe conſerve entre ellos toda buena paz, i correſpondencia. Mando, que de aqui adelante, quando ſe ofrecieren las dichas cauſas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ò de la de Mexico reſpectivè, ſe junten con el Inquiſidor mas antiguo de la dicha Inquiſicion, i ambos confieran, i traten ſobre el negocio en que oviere la dicha competencia, i procuren de concordarlo por la via, i orden que mejor les pareciere, i no ſe concordando, los dichos Inquiſidores nombren, i eſcojan tres dignidades Eccleſiaſticas, i de ellos el Virrey elija uno, que ſe junte con los dichos Inquiſidores, i Oidor mas antiguos, i ſe guarde lo que pareciere à la mayor parte. I ſino la huviere, por ſer todos tres votos ſingulares, el Virrey vea la cauſa, i ſe guarde el parecer con quien ſe conformare.

I porque en el Perù, quando ay Auto de la Fè ſiempre ſe ha acoſtumbrado, que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad, i Cavalleros, i entre en el patio de la Inquiſicion donde eſtán aguardando los Inquiſidores, i allì toman al Virrey en medio, quando ay dos Inquiſidores, i ſi uno ſolo, va el Virrey à la mano derecha, i el Inquiſidor à la izquierda. i por el meſmo orden ſe aſſienta en el Auto, i acabado, buelve el Virrey con los Inquiſidores haſta la Inquiſicion, i dexandolos en el patio della, ſe và à ſu caſa, con el meſmo acompañamiento. I mi voluntad es, i mando, que eſta orden ſe guarde de aqui adelante, aſſi en el Perù, como en la Nueva-Eſpaña, no embargante que en la Nueva-Eſpaña aya avido diferente coſtumbre.

I porque mi voluntad es que ſe guarde, i cumpla lo contenido en los veinte i ſeis capitulos arriba eſcritos, os mando que en lo que os tocare los cumplais, i guardeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar, ſegun, i como en ello ſe contiene, i declara, i que contra el tenor i forma dellos no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna. I à los Tribunales, i Miniſtros del Santo Oficio ſe ordena lo meſmo por el Conſejo de la Santa i general Inquiſicion, por los deſpachos que de la meſma fecha de eſta ſe embian por aquel Conſejo, para que por ſus partes, i lo que les toca, aſſi lo cumplan puntual, i preciſamente. Terneis con ellos, i procurareis que ſe tenga toda buena correſpondencia, honrandolos, i dandoles todo el favor i ayuda que conviene, para el miniſterio tan ſanto que exercen, que en ello ſere ſervido. I à las Audiencias de la Plata, i de ſan Francisco de Quito, i Chile embiareis una copia de eſta cedula, para que la pongan en ſus Archivos, i tengan entendido lo que ſe provee i ordena, i lo cumplan, i hagan cumplir en los caſos que en ſus diſtritos ſe ofrecieren de los expreſſados en ella. I podreis eſcuſar de embiar lo meſmo à las Audiencias del Nuevo-Reino de Granada, i Tierra firme, porque por comprehenderſe en el diſtrito de la Inquiſicion, que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, ſe les embia la orden que han de guardar, aſſi de lo que les es comun de los capitulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion ſe ordena i manda, conforme à la que ha parecido, que los unos i los otros deben guardar i cumplir. i eſta, original, la hareis

po-

poner en el Archivo de essa Audiẽcia, fecha en Lerma à 22. de Mayo de 1610. años YO EL REY. *Por mãdado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.*

El cumplimiento de esta Real cedula, con ser tan justa, i biẽ prevenida, se fue dilatando, i sobreseyendo por muchos años, con ocasion de que en el capitulo 25. della, que trata como se han de juntar el Oidor, i Inquisidor mas antiguo à determinar las competencias de jurisdicion que en el se refieren, no se declara i señala el lugar, donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder à qual en assiento, i voto, de los dos q̃ assi se juntaren. I aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia, la costumbre que en aquellas provincias tienen de preceder à los Inquisidores siempre que concurren en actos publicos ò privados, i algunas cedulas que assi lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron à obedecerlas, por dezir no avian ido passadas por su Cõsejo de la Suprema i general Inquisicion, que es à quien estàn subordinados. I que este concurso tenia diferẽtes circunstancias de los demas en q̃ se alegaba costũbre de que los Oidores les precediessen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion q̃ tenian, i formandose sobre qualquiera q̃ se ofrecia nuevas i afectadas cõpetencias, ninguna se resolvia, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, i lo que es mas de la causa publica.

Por lo qual, siendo muchas las cartas, i quexas que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, i otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por el una apretada consulta à su Magestad, con relacion de lo q̃ passaba, i de los motivos, en q̃ ambos Tribunales fundaban su precedencia, i en vista della, por cedula dada en Madrid à 19. de Noviẽbre del año de 1618. se declarò, *Que las juntas se hiziessen en una sala de las casas Reales, i q̃ el Oidor auia de preferir i prefiriesse al Inquisidor*

I esto mesmo se bolvio despues à repetir i ordenar por un capitulo de carta, q̃ se escribio à la Real Audiencia de Lima en 28. de Mayo del año de 1621. I à mi corto entender se ajustaba à las reglas de bien fundada jurisprudencia. Porque es llano, que quando estas cõpetencias se forman, no se trata de causas de Fè, ni dependientes dellas, que essas privativamente se dexan siempre à los Inquisidores, sino de pleitos, i materias seculares, civiles, ò criminales, que tocan à Familiares, i Ministros de la Inquisicion, i que en efeto vienen à ser de la jurisdiciõ Real, i solo se duda si esta se ha de exercer i administrar por los Oidores, ò por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el qual los Oidores tienen por si la jurisdicion ordinaria, troncal, i radical, i los Inquisidores la delegada, i como un ramo della, que la Magestad Real les quiso conceder cerca de las dichas personas por el favor i privilegio de las causas en que se ocupan, como consta de las constituciones de Vrbano i Clemente IV. i de todos los Dotores q̃ tratan de esta materia.[h] I por el consiguiente en moviẽdo se pleito sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer mas, en aviendo duda, la jurisdiciõ ordinaria, q̃ la delegada, i extraordinaria, la qual, en queriẽdola sacar de sus puntos, se dize i juzga odiosa, i digna de restringirse.[i] Fuera de que quando dieramos igual duda por ambas partes, i igual la dignidad de los Inquisidores i Oidores, parece se le debia dar mejor lugar al Oidor, que va à estas juntas à defender la jurisdicion ordinaria, i la representa.

Porque no me conformo bien con Alonso Narbona,[k] que quiere hazer, i haze indistinta, i absolutamente Eclesiastica, i Apostolica esta jurisdicion de los Inquisidores en las causas de sus familiares, siendo, como es, contraria esta dotrina à las palabras de la mesma ley recopilada que el va glossando, *Como juezes, que para ello tienẽ*

h. DD. in c. ad abolendam, §. si verò, de hæretici. Direct. Inquis. 3. p. q. 4. Vmbert. verbo Inquisitor. Simanc. tit. 7. nu. 4. Moscon. de Maiest. Eccles. lib. 1. p. 1. c. 11 in princ.

i. Glos. in c. 1. ver. Processus de rescript. in 6. Menoch. lib. 2. præf. 16. nu. 13. & libr. 1 de arbit. q. 37. nu. 14. Magon. de cis. 87. n. 3. Alvar Valasc. cõsil. 151. n. 9.

k. Narbon. d. l. 20. glos. 22. per tot.

jurisdicion de su Magestad, i cierto, i recebido por los muchos Autores, que refiere un docto Moderno,[l] que todos los Textos q̃ Narbona pondera en contrario, no se practicaron, ni pusieron en execucion en España, hasta que los Reyes Catolicos en honra i favor de la Fè, i de la Inquisicion tuvieron por bien, que esta parte de su jurisdicion Real, se pudiesse exercer por los Tribunales que mandò erigir i criar de la Inquisicion.

l. D. Thom. Carlevalde in dicijs ubi sup.

I no obsta à la precedencia que voy fundando el dezirse en el dicho capitulo 25. *Que el Oidor mas antiguo, se junte con el Inquisidor mas antiguo*, por donde parece, q̃ el Oidor ha de seguir i buscar al Inquisidor. Porque estas palabras no dan ni quitan cosa alguna del derecho que puede por otro camino pertenecer à las partes,[m] i fue forçoso que se pusiessen assi, por q̃ la cedula en que estan se dirigiò à los mesmos Oidores. I en la q̃ de la mesma data, i nota se embiò à los Inquisidores, se dirà sin duda, *Que el Inquisidor mas antiguo se jũte con el Oidor mas antiguo*. Fuera de que ay regla de derecho que nos enseña, que en cosas ò personas, que assi se juntan en alguna oracion, no se suele ni debe atender mucho el orden de la letra.[n] I q̃ aquella dicciò, *Con*, quando se pone entre cosas, ò personas, de las quales la una no es accessoria de la otra, las junta ambas con igual dignidad, i dexandolas en la que se tienen.[o]

m. L. si quando, C. de in off. test. cum alijs.

n. L. quoties, §. universorũ, D. de usufr.

Pero sin embargo de la declaracion de las cedulas referidas, i de estas razones en que pudo fundarse. Todavia los Inquisidores de Lima, i Mexico no quisieron passar por ella, dando la mesma escusa, i salida que en las passadas, de que no iba expedida por el Cõsejo Supremo de la general Inquisicio, ni se les avia por el embiado orden q̃ la guardassen, cõ que se quedò la resolucion de este punto en el estado en q̃ antes estaba, i assimesmo la de los muchos pleitos retardados q̃ della pendian. I fue necessario, q̃ el Real Cõsejo de las Indias hiziesse nueva consulta à su Magestad de los graves daños, q̃ de esto se recreciã; suplicãdo se sirviesse de proveer para ellos conveniente i oportuno remedio. Lo qual hizo, mandando se le hiziessen consultas motivadas por ambos Consejos, i aviẽdolas visto, i põderado las razones, q̃ las Audiencias, i Inquisiciones teniã i alegaban en favor suyo, tuvo por bien de ignalarlos en todo, mandando, q̃ las juntas se hiziessen en sus casas Reales, en presencia del Virrey, i q̃ precediesse en lugar i voto el q̃ fuesse mas antiguo de los dos q̃ en ella avian de concurrir, en el servicio i exercicio de su plaça i ocupacion. De lo qual se despacharon cedulas Reales por el Consejo de las Indias el año 1636. i quedò acordado, q̃ otras tales se despachassen por el de la Suprema Inquisicio. I en este estado se hallaba este negocio, quando se imprimio el libro latino de q̃ se va formando esta nra Politica.

o. Latè Cenedus ſiag 9. n. 5 & ſeqq. Aug. Barboſ de dictionibus, verbo Cum, Tuſc. eod. verb.

Pero parece que despues el Cõsejo de la Suprema, no tuvo por bueno el medio propuesto, i suplicò del, pidiendo que se nombrassen juezes, q̃ oidas ambas partes, i sus derechos, i alegaciones determinassen el caso en rigor de justicia por dezir tenia grã inconveniẽte q̃ processos de Inquisicion se sacassen ni viessen fuera del mismo Tribunal, i que los de las Indias estaban en costumbre de q̃ fuesse à el el Oidor mas antiguo, i alli precedido del Inquisidor q̃ lo fuesse, se determinassen las competencias. I en efeto se mandò assi, nombrandose por su Magestad dos Consejeros del de Castilla, i otros tantos del de Aragon, Inquisicio, Italia, i Indias, entre los quales Yo fui uno de los nombrados, i finalmente se resolvio por mayor parte, q̃ el Oidor mas antiguo huviesse de ir i fuesse al Tribunal de la Inquisicion, à ver i determinar las causas de estas competencias, en el qual precediesse, i presidiesse el Inquisidor, como se dezia averse hecho por lo passado. La qual costũbre, i lo q̃ siẽpre se ha deseado, i es justo q̃ se procure favorecer, i ãũto

ri-

rizar todo lo que tocare à la Santa Inquisicion, moviò mucho à seguir este parecer à los graves, i doctos Ministros que intervinieron en esta junta, con que queda ya corriente la forma, que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias.

I quien quisiere saber la que se guarda en España, i que reglas se han de atender para decidirlas cõforme à derecho, podrà ver loque escriben Simancas, Zevallos, Narbona, i otros Autores,[p] donde tratan, que han de probar los familiares para poder gozar del fuero i privilegio de Inquisicion.

En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, i este dimana de otro, que les està concedido à los Inquisidores à quien sirven i assisten, que es de poder tener familia armada, para executar mejor el cargo i oficio que se les ha cometido quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos Textos, i Autores,[q] i Salzedo,[r] refiriendo, i siguiendo à Peña, le estiende à los demas Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comissarios, Cõsultores, Abogados, Notarios, Alcaides de las carceles, i otros; dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, i aborrecidos de los hereges, i assi necessitan de armas para resistir las ofensas que les pretendierẽ hazer. I lo q̃ mas es, Peña,[s] aun añade, que se concede lo mesmo à los que escriben libros contra sectarios, porq̃ dize q̃ estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quien parece se conforma el Padre Diana,[t] juntãdo otras muchas questiones en esta materia de Inquisicion i sus privilegios.

Entre los quales, no quiero passar en silencio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III. i Pio V. en que se concede à los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Catedrales, o Colegiatas, sean tenidos por presentes i residentes en ellas, i como tales gozen, i ganen todos sus frutos, i emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, i otros muchos que refiere Agustin Barbosa, i el novissimo Diana.[v] I se guarda i pratica uniformemẽte en todas las Iglesias de España, aũ en las q̃ son de Patronazgo Real.

I tal ò qual vez he oido dezir, que del mesmo gozaron en la Iglesia de Mexico los Inquisidores Bonilla, i don Alonso de Peralta, que eran Prebendados della. I en la de Lima el Inquisidor Zerezuela. Pero despes el Real Consejo de las Indias no quiso admitir que esto se continuasse en las Iglesias dellas, porque las mas aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio, i obligaciones, especialmẽte aviẽdose ya suprimido casi en todas un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

I assi hallo una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero del año de 1569.[x] que habla con los oficiales Reales de Lima, i les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado à alguna Prebenda de la Iglesia della, ò à otro beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les rẽtare, se lo rebajen del salario que debian gozar i llevar como Inquisidores. La qual cedula es harto notable, pero pocas vezes se ha puesto en pratica, porque el Consejo va con cuidado de no presentarles à estas Prebendas. I aviendo venido à España don Bernardino de Almansa Chantre de la Iglesia de los Charcas, i obtenido una Inquisicion de Logroño, quiso à titulo della gozar la Prebenda sin residirla, i se le embiò recado por el Consejo, para que se desistiesse de essa pretension, por no abrir puerta à las consequencias, i que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, i assi lo hizo, i à el se le cumplio bien i plenamente lo prometido, pues

p. Simanc. tit. 41. n. 2. Zevall. de violét. glo. 15. num. 16. & seqq. & 2. p. q. 23. n. 9. & 10 Narb. d. l. 20. ex glos. 7. ad 20. & glos. 23. & 24. Valenz. cons. 193. n. 13. Carleval d. dispu. 2. q. 6. sect. 6. ex n. 511. ad 524.

q. Cap. statutũ ubi glos. verb. indirectè de hæret. in 6. clement. 2. §. ult. eod. Bobadill. plurimos citans lib. 2. c. 17 n. 80. & c. 15. n. 9. & 18. Narb. d. l. 20. glos. 18 n. 85.

r. Salzedo in prax. c. 150. n. 26.

s. Peñ. ubi sup. Schol. 114.

t. Dian. d. tractat. 8. resol. 31 & per tot.

u. Rojas de privil. Inquis. nu. 420. & sing 69 Spino in specul. test. glo. 3. in princ. nn. 78. Barb. in remiss. ad Triden. sess. 24 c. 12. de reform. Dian. ubi sup. reso. 91 pag. mihi 416.

x. Extat t. to. impr. pag. 56.

fue promovido à los Arçobiſpados de Santo Domingo, i Nuevo Reino de Granada, donde murió, dexando rato exemplo de ſus virtudes.

Vltimamente quiero dar fin à eſte capitulo con advertir, que ſi algun herege ò judaizante, que ha cometido eſtos delitos en Eſpaña, ſe paſſare, como muchos lo hazen de ordinario, à las Indias, podrà ſer en ellas preſſo, i juzgado, i caſtigado por los Inquiſidores q̃ alli reſiden, ſin neceſsidad de remitirle al lugar de ſu origen ò domicilio, ò adonde cometió el delito. Por ſer excepcion eſpecial de eſte, que donde quiera que fuere preſſo el que le ha cometido, alli pueda ſer caſtigado, porque en todas partes ſe halla el Tribunal de Dios, j es el gravamente ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron i enſeñaron Cino, Ioan Andres, Filipo Franco, i otros que refieren Dueñas i Rojas.[y]

Cuya dotrina aun ſerà mas cierta i ſegura, ſi ſe averiguare, q̃ eſtos tales fugitivos van perſeverando i continuando los meſmos delitos de heregas ò judaiçantes, por que entonces cada dia ſon viſtos cometerlos de nuevo, i por el conſiguiente por eſta razon ſurten el fuero donde ſon aprehendidos.

Como acontece en el ladron q̃ va huyendo, llevando conſigo la coſa hurtada, el qual dize Paulo de Caſtro, i otros,[z] que le ſiguen, que por eſta cauſa de que va repitiendo i continuando el delito, no debe ſer remitido al lugar adonde la hurtò. Cuya opinion tiene por muy probable un docto Moderno,[a] aunque la contraria es comunmente mas recebida.

I de eſtas dotrinas me vali eſtos dias, ſiendo conſultado, ſi ſe podrian embargar i confiſcar los bienes de algun delinquente notorio deſtos, por el Tribunal de la Inquiſicion en cuyo diſtrito ſe hallaſſen, aunque no tuvieſſe ſu origẽ ò domicilio en otras partes remotas, i en ellas huviеſſe cometido el delito contra la Fè de que era acuſado, i ſin neceſsidad de remitirlos à los Inquiſidores de ellas. Porque ſupueſto que contra la perſona ſe puede proceder donde quiera que ſe hallare, como va referido, biẽ ſe puede intentar i ſuſtentar, que lo meſmo ſe pratique en quanto à los bienes, ſegun lo q̃ del argumento de uno à otro junta Everardo.[b] Eſpecialmente, ſiẽdo, como es, cierto, que eſtos cayeron en comiſſo deſde el dia que ſe cometió el delito, por lo qual puede el Fiſco de la Inquiſicion adonde ſe hallan, poner cobro en ellos, i contra ellos meſmos formar ſu proceſſo, i pronunciar ſentencia declaratoria, de que eſtàn perdidos i confiſcados, como ſe ſuele hazer i haze cada dia en los bienes i haziendas que llaman de contravando.[c]

Fuera de que en eſtos delitos es eſpecial, que ſe cumple con citar al delarado, i culpado en ellos, i ſi contumazmente eſtuviere auſente, puede ſer declarado, i condenado por herege, ſin otra probança, como lo prueban algunos Textos, i muchos Autores,[d] que tratan largamente de la forma de proceder, i proceſſar en tales cauſas contra auſentes, i en rebeldia.

CAP. XXV.

De la Bula de la Santa Cruzada, i ſu Predicacion, i modo de expedicion en las Indias. I de los Comiſſarios ſubdelegados, que para eſto ſe nombran, i ſu autoridad, i juriſdicion. I de las demas Bulas, i Breves Apoſtolicos, que paſſan à ellas, i quando, i como deben ſer admitidos, i executados.

A LA meſma claſſe de coſas, i Tribunales Eccleſiaſticos de que vamos tratando, pertenece la

Pre-

y. Cin. in l. 1. in fin. Cod de ſumm. Trinit. gloſſ. Ioann. Andr. & Francus per text. ibi in cap. ut commiſſi, de hæretic. lib. 6. Dueñas reg. 378 in fin. Rojas de hæret. ſing. 153.

z Caſtrenſ. in l. 5. § 1. D de condict. fort. Boer. deciſio. 218. numer 2. Capic. deciſ. 194. Dueñas mni ſup. nu 5. Socin. Vivius, & alij ap Villalobos in cõmun opin ver bo Reus, nu 65.

a D Ioan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. n. 167.

b. Everard. in topicis legal. loco 1.

c. L. Imperatores, cum ſimil. Iibus, D. de publ & vectigal cum alijs larè adductis à Maſſonio in tract. de contravand. cap. 1 & dicam infr. lib 6. cap.

d. Cap cum cõtumacia 7. de hæret. in 6. Archid. in d. cut commiſſi, n 3. & plures alij apu Simanc. tit. 2 Rubr. de abſente, ex n. 1. Decianum, d. libr. 5. c. 20. nu 19 Galganet. de iure public. tit. 111. n. 54. & Me, d. c. 24. n. 85.

Predicacion, i expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en eſtas partes de las Indias, i los juzgados de los Comiſſarios ſubdelegados, que conocen privativamente de todos los negocios i cauſas que à ella tocan, ò della reſultan, i aſsi tengo por conveniente dezir algo de eſto con brevedad.

I es de ſaber, que aunque ſe mãdò quitar i caſtigar en los Reinos de Eſpaña, i en otros, con tan juſta razon, el abuſo de unos que llamaban *Queſtores*, que por ellos ſe difundian, ò eſparcian, predicando i publicando à los pueblos varias indulgencias, para ſacarles cõ eſto mayores limoſnas, como lo refieren los Textos, i Autores que dello tratan.[a] El qual abuſo tambien ſe avia ya eſtendido à las Indias, ſegun parece por algunas cedulas que para reformarle ſe deſpacharon por los años de 1571. i de 1582. que ſe podràn leer en el quarto tomo de las impreſſas,[b] i mas eſtrechamente por un capitulo de carta eſcrita al Marques de Monteſclaros Virrey del Perù, ſu fecha en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609.

No por eſſo fueron viſtas condenarſe, ni ningun Catolico tendrà por dignas de que ſe reprueben, i condenen las indulgencias, i otras gracias eſpirituales, que con licencia, i beneplacito de la Sede Apoſtolica, ſe publicaren à los pueblos en forma i tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, ni tam poco las limoſnas, i ſubſidios de caridad, que los fieles ofrecieren piadoſa, i voluntariamente para alcanzar i conſeguir eſtos celeſtiales teſoros de la Igleſia, como expreſſamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, i una ley de nueſtras Partidas, i muchos Autores,[c] que con gran particularidad refieren los modos i formas que los Sumos Pontifices ſuelen tener en conceder eſtas gracias, i nueſtros Reyes en permitir, q̃ en virtud de ſus letras, i cõceſsiones Apoſtolicas, andẽ Queſtores enſus Reinos, para pedir, i recoger las limoſnas q̃ ſe dierẽ por cõſeguirlas.

I à eſte caſo mira, i pertenece la conceſsion i predicacion de la Bula, que llamamos de la Santa Cruzada, i de las muchas, i grandes indulgencias, gracias, i diſpenſaciones, que en ella ſe contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron à nueſtros Pios i Catolicos Reyes de Eſpaña, deſde el tiempo de Iulio II. de Felice recordaciõ el año de 1509. para que ſe pudieſſen valer i aprovechar de las limoſnas, que voluntariamente les dieſſen i ofrecieſſen, los que quiſieſsẽ uſar i gozar delas dichas gracias i indulgencias, en defenſa de nueſtra Santa Fè Catolica, i ſu mayor exaltacion i dilataclon.

I aſsi refiere à Zerola,[d] que la Sagrada Congregacion de Cardenales declarò, que la prohibicion de *Queſtores* del Tridentino, ſe debia entender, i entẽdia de los malos, i q̃ ſe introducian engañoſamẽte en eſto, por ſola invencion, i autoridad ſuya, por ſu proprio interes, pero no de los que piden tales limoſnas con autoridad Apoſtolica, i para erogarlas en los pios uſos à que eſtàn aplicadas, con que eſto ſe cometa à perſonas de buena opinion, i en publicar eſtas indulgencias, i pedir i recoger las limoſnas dellas, ſe abſtengan de todas ſuperſticiones, i ilicitas extorſiones, i ſugeſtiones, procediendo con la debida ſinceridad i modeſtia que ſe requiere.

Porque aunque las Indulgencias no ſe han de ordenar principalmente al interes, i ganancia, ſino à la piedad i aprovechamiento eſpiritual de las Almas, como ſantamente ſe nos enſeña en el Tridẽtino,[e] bien pueden tener algun reſpeto à coſas temporales, como eſſas ſe enderecen à Santos, *loables*, i piadoſos fines, i intentos, como lo advierte bien Silveſtro en ſu ſuma,[f] i hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que tratò de explicarla latiſsimamente.[g]

SOBRE la qual, i ſus gracias i indulgencias, aſsi para vivos, como parra difuntos, i de las diſpenſa-

cio-

a. Cap. cum ex eo, de pœnit. & remiſſ. Clement. abuſionibus, eod. titul. Trident. ſeſſ. 5. de reformat cap. 1. & ſeſſ. 21. cap. 9. & ſeſſ. 25. ad fin. in decret. de Indulg. l. 1. & ult. & per totum, lib. 1. tit. 9. Recopil. cum alijs Azeved & Perez ibid. Navarr. conſ. 32. ſub titul. d pœnit. Barboſam in collect. ad d. cap. 9 & Me, omnino viden dum, 2 tom. libro 3 c. 25. ex n. 2. ad 6.

b. Sched. 4. tomo impr. pag. 267. & 327.

c. Trid. d. ſeſſ. 21. c. 9. l. 21. tit. 1. 18. p. 3. ubi Gregor. Lop. Auctores omnes ſup. citati, & alij ap. Cened. in collect. ad ſextum. c. 9 Iul. Labor. de Indulg. 2. p. c. 13. Barboſ. in paſtor. 3. p. allegat. 109 Zerola in praxi 1. p. verb. *Queſtores*, Aviles in cap 51. prætor. & Aven. ibid. lib. 2. c. 30.

d. Zerola ubi ſup.

e. Trid. d. c. 9. in fine.

f. Sylveſtr. in ſum. verb. Indulgentia, q 6

g. Emanuel. in explic. Bull. Cruciat. §. 1. dub. ult.

ciones, absoluciones, i composiciones que se pueden i suelen hazer en virtud della, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados, i movido muchas i praticables questiones Antonio Gomez, Alonso Carrillo, Juan Gil Trulenque, Soto, Navarro, Iulio Laborio, i otros Autores que cita Agustin Barbosa.[h] Parladorio en su sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada i las gracias i privilegios que por ella se conceden, se han de interpretar larga ò estrechamente? I con mas extension que todos el docto i venerable Varon don Alonso Perez de Lara, en el compendio que escribiò i intitulò de las tres gracias,[i] donde haze un Catalogo de todas las que por esta Bula se conceden, i de todos los Sumos Pontifices que la han concedido, i prorogado, desde Iulio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

I en la plana 21. dize, que se llamò de *Cruzada*, porque en ella se dize, que los que se huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Ierusalen en el pecho, la qual tambien se pone i imprime en las mesmas Bulas. Pero Yo pienso q̃ en darla este nombre se tuvo mas respeto i atencion à la expedicio que el año de 1094. en tiempo del Papa Vrbano II. (segun la mas verdadera opinio), se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamò *Cruzada*, porque todos los que fueron à ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de q̃ haze relacion Gonçalo de Illescas en su historia Pontifical,[k] i Fray Domingo de Soto,[l] que junta otras cosas del origen i antigue dad destas Bulas llamadas *de Cruzada*.

Al qual Yo añado una buena ley de Partida,[m] que da à entender aver sido muy antigua esta cõcesion en nuestros Reinos de España, i con el mesmo nombre de *Cruzada*. Porque aviendo tratado de los Questores, q̃ en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, i la forma en que se daban estas licencias, luego añade, *Que si por ventura, por Cruzada, ò por otra causa, ò otra razon toviere antedefendido que aquella peticion non aude, debe dezir en la carta que por aquella razon non se embargue.* Donde Gregorio Lopez su glossador, dize, *que se note aquella ley para la Cruzada, que ya muy de antiguo se concede à los Reyes de España.* I era muy usado hazer mandas para la Cruzada, que era entõces la conquista de Ierusalen, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon don Pedro Suarez de Quiñones, en q̃ manda para ellas cien maravedis.

Lo qual assi entendido i supuesto, es aora de saber, que conquistadas i pobladas las Indias, se estendiò à ellas esta concesion i predicacion por la union de sus Reinos i provincias con las de España por Breve de Gregorio XIII. de Felice recordacion. I como fuesse tã considerable el repartimiento de Bulas que en ellas se hazia entre Españoles, Indios, i Negros que las habitan, i la cantidad de las limosnas, que à este titulo se juntaban, pareciò necessario, que se diesse forma en las mesmas provincias, para que esta expedicion se pudiesse hazer mas santa i acomodadamente. I despues de varios medios i arbitrios que se propusieron, se vino à resolver, que el Comissario general, que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice para lo que à ella toca, i privativamente en su nombre, i por su autoridad Apostolica tiene, i exerce jurisdicion para todos los negocios, que la conciernen, juntamente con los peritissimos Consejeros que le assisten, como assessores, entre sacados de todos los otros Consejos, subdelegasse esta propria jurisdicion à un Comissario general, que residiesse en la ciudad de Lima Metropoli del Perù, i à otro, que residiesse en la de Mexico, que lo es de la Nueva-España, i semejantemente à otros en las ciudades de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada, Cartagena, Guatemala, Santo Do-

min-

h. Barb. in collect. ad Trid. d. sess. 25. sup. decret. de Indulg.

i. Perez de Lara in hoc compend. per tot. precipuè ex pagin. 9. & pag. 24. 28. & 32. [illegible] aora està escribiendo sobre la mesma Bula, el docto Padre Andres Mendo de la Compañia de Iesus, cuyo trabajo si se acaba como està comẽçado no avrà mas que desear en esta materia.

k. Illescas in Pontif. 1. p. li. 6. c. 15. pagin. 434. & seqq.

l. Soto in 4. dist. 21. q. 1. artic. 2.

m. l. 1. tit. 18 part. 3.

mingo, i Manila en las Filipinas, i que estos Comissarios subdelegados, tuviessen, ò hiziessen en estos lugares sus Tribunales, que donde ay Audiencia Real, constassen del Oidor mas antiguo, i del Fiscal de lo civil, i de un Contador, i un Secretario, i otros ministros necessarios, à los quales se les señalò salario competente, i se les subordinaron otros Comissarios menores, i particulares, que se fueron nombrando en otras provincias i ciudades, que constituyen cabeça de partido. I todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado possible en la predicacion, i publicacion de las Bulas, i nombran Tesoreros en cuyo poder entren los dineros q̃ se recogen de sus limosnas, hasta que cada año se embiar à España en las Flotas i armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas vezes suele llegar à seiscientos, i à ochocientos mil ducados.

I en la predicacion i publicaciõ, el modo que se tiene es el mesmo que en España, excepto que no se haze, ni repite cada año, sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, i por estos mesmos dos años duran las gracias de las Bulas, por concession i declaraciõ de Gregorio XIII. dada en cinco de Setiembre del año de 1578. I la limosna dellas, por las que toman Indios, i Negros, i qualesquier personas, que sirven à otras, està tassada en dos reales de plata, en los demas Españoles en ocho, i en los que tienen algun cargo, i oficio Real, ò Indios en Encomienda, en diez i seis.

I aunque ha avido muchos que muchas vezes han dado avisos ò arbitrios, de que la publicacion se haga cada año, como en España, i oy quando se escribe esto, ay quien insista i trate dello apretadamente, por dezir que con esso se aumẽtarà al doblo la renta de estas limosnas, de que se necessita tanto en el tiempo que corre, i de ello trata en particular una cedula dada en Madrid à seis de Março del año de 1618. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, todavia no se ha hecho mudança en esto, por muchas, i muy graves razones que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, i aun impossibilitan la publicacion de cada año en provincias tan remotas, i dilatadas, donde, aun en dos, casi es impossible, que se acaben de llevar i repartir las Bulas, cuya renta, aun dizen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendria à disminuir considerablemente por este medio. I antes està recebido i assentado, que si por algunos accidẽtes, aun cada dos años no se pudiere hazer la predicacion i publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias i privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que ay entre una i otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España lo resuelve el Padre Enriquez,[n] afirmando que assi lo respondierõ doctissimos Varones de Salamanca, siẽdo consultados sobre este pũto, i lo mesmo siente i sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, i otros de los Autores que dexo citados.

n. Enriq. in sũma lib. 7 de indulg. c. 20.

I los Comissarios generales q̃ he dicho, conocen de las apelaciones que se les llevan i defieren de los otros Comissarios menores, i de las sentencias que ellos dan, se apela para el supremo Consejo de Cruzada. I el tenor de las comissiones, titulos, i instrucciones, i de otras cedulas, que se suelẽ despachar à unos i otros, i para los Virreyes, Presidentes, Governadores, i otras justicias, en orden à q̃ ayuden à los Comissarios quando fuere necessario, i les traten con la decencia i cortesia que se debe à su cargo, i les den el auxilio Real, quando se le pidieren, se podrà ver en el Compendio que he dicho de don Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia à la letra.

I entre las cedulas de las Indias tenemos muchas, que conciernen à esta materia,[o] i dizen, como

o. Extant i tomo impressi pagi. 234. & seqq.

Gre-

Gregorio XIII. estendiò à las provincias dellas las gracias de la Bula de la Cruzada. I el orden q̃ se ha de tener en recebirla, i predicarla, i que no se permita, que los oficiales della lleven excesivos derechos. I despues de estas cedulas se despacharon otras en 26. de Iunio, i 22. de Deziembre del año de 1578. i en 22. de Deziembre del de 1587. i 20. de Iunio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdicion de estos Comissarios generales subdelegados de las Indias, i que las Reales Audiencias, ni por via de fuerça, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios que à ella pertenecieren, i que se guarden las leyes que cerca de esto disponen para los Reinos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes della.[p]

I en otra cedula general dada en San Lorenço à 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, i forma que han de tener i guardar los dichos Comissarios generales en conocer i proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilaciõ de las de las Indias, en q̃ he trabajado tãto, i està ya para imprimirse, pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, i puedo dezir en este capitulo, i dize assi: *Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, i publica en las provincias de las nuestras Indias Orientales, i Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales aya un Tribunal formado para que en el nuestros subditos i vassallos tengan mejor, i mas commodo, i cerca no recurso para acudir en apelacion con las causas que oviere, i se sentenciaren por los juezes subdelegados particulares de aquel distrito, i jurisdicion. Mandamos erigir i fundar, i que se funden i erijan los dichos Tribunales en las partes, i lugares donde huviere Audiencia Real, i que sean, i se formen de la persona a quien el Comissario general de la dicha Cruzada eligiere, i nombrare por subdelegado general para el dicho efeto; i del Oidor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, i en su ausencia ò impedimento del siguiente en grado; i haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiẽcia, i adonde huviere dos, como en las ciudades de Mexico, i los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, i declarare. I por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, i por su ausencia è impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de Mexico i los Reyes, donde al presente tenemos nõbrados Cõtadores particulares. I en los dichos Tribunales, i por los dichos subdelegado general, i Oidor, se verán, sentenciarán, i determinarán todos los pleitos, negocios, i causas, que huviere en sus distritos, i partidos, assi en lo tocante a la administracion, i cobranza de la dicha cruzada, como los que fueren entre partes, i ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, i parecer consultivo, i decisivo, i señalando los autos judiciales, i extrajudiciales, i demas despachos que hizieren tocantes en la dicha Cruzada, conforme à derecho, i a lo q̃ està ordenado, por cedulas, instrucciones, i otros despachos del dicho Comissario general, dados para la administracion de la dicha Cruzada, i govierno de la justicia, i lo dispuesto por leyes, i pragmaticas de las dichas provincias, como juez diputado para ello, con el dicho*

[p] Lib. 1. tit. 10 novæ Recopil.

cho subdelegado general, guardãdo en el votar, i señalar de los dichos despachos las ordenes que estàn insertas en la Nueva Recopilacion de la leyes, titulo 10. libro 1. I aviendo entre el dicho Subdelegado general, i Assessor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte, i comunique el dicho Subdelegado general con el Governador, Presidente, ò Oidor, que hiziere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que assista à los dichos negocios, no se conformando, i bagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario general, i Consejo de Cruzada, i no para ante otro Tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro alguno modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas à las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgã en ellas en manera alguna, porq̃ en quanto à esto las inhibimos. I que el dicho Fiscal assista assimesmo à todo lo que fuere necessario en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado, i Assessor, i Ministros dèl, acudiendo à la defensa de los pleitos, i causas tocantes, à ella, en todos los casos, i cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimentos, i demas diligencias que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, i segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. I que assimesmo el dicho oficial Real, que ha de servir de Contador, use, i exerza el dicho oficio el en dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado general, Assessor, i Ministros del, à los quales, por razõ de los dichos oficios, se les guarderàn las preeminencias, prerrogatiuas, è inmunidades, que deben aver por respecto de la dicha Cruzada. I todos juntos, i cada uno por su parte, tendràn particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, i composiciones, se traiga, ponga, i recoja en las casas Reales de su distrito, i que con la demas plata nuestra, que viniere à estos Reinos, se embie por cuenta à parte en las Flotas, i navios que vinieren à ellos, dirigido, i consignado à Nos, i al dicho Comissario general, i Consejo de Cruzada, cõ relacion distinta, i particular de lo que viniere, i de que años, assiẽtos, i predicaciones fuere, i lo que se rebaxare debiendo, i el estado en que queda la cobranza, i seguridad della. I que los Subdelegados generales, i Contadores de la dicha Cruzada, tengan cada uno de por si, en su distrito, su libro del dinero que procediere della, para que en todo aya la cuenta, i razon que conviene. I que todos, è qualesquier juezes, justicias, Alguaciles, i Alcaides de las carceles, i otras qualesquier personas, cumplan, i guarden, i bagan guardar, cumplir, i executar las sentencias, mandamientos, i autos, q̃ por los dichos Tribunales se dieren, i despacharen, i nadie sea osado de hazer lo contrario so pena de la nuestra merced, i de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad, &c.

La qual pratica refiere, i tambien la reduxo à breve compendio Perez de Lara, [q] diziendo: *En el Perù, i Nueva-España ay Comissarios generales Subdelegados en las partes que ay Audiencias Reales, à los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, i de estos Comissarios Subdelegados se apela al Comissario ge-*

q. Perez de Lara ubi sup. pagin. 20.

neral, i Consejo de Cruzada.

I en quanto à la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerça, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal, i otros Reinos en que corre la mesma Cruzada, como se podrà ver por lo que escriben Bobadilla, Zevallos, Gaspar Rodriguez, i Gabriel Pereira.[r] El qual añade i assienta por cosa llana, que pueden estos Comissarios Subdelegados proceder contra los que impiden à sus Ministros, ò no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que les estàn concedidos por el Rey, ò Principe secular, en favor de la Sãta Cruzada, i de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, i otras censuras Eclesiasticas, contra los que no se los guardaren, i dize que assi se decidiò en el Consejo de Portugal, motivandolo, con que los puntos, i modos de proceder de cada jurisdicion, se han de contener, i ajustar dentro de los terminos della.[s]

Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona, hablando de la jurisdicion de los Inquisidores, i defendiendo, que pueden, en defensa de sus privilegios, i aun de las causas de sus Familiares, usar, i valerse, no solo de la jurisdicion Real, que por nuestros Reyes les està concedida, sino tãbien de la Espiritual, que tienẽ delegada del Sumo Pontifice, i por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor da por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicion Real, que se les diò por los Reyes Catolicos, tenian ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostolica por razon de su oficio, i favor de la Religion contra los seculares, la qual razon no se halla en los Comissarios de la Cruzada, i assi no pueden usar de cẽsuras enlo q̃ tocare à lo tẽporal de sus cargos. Como ni el Obispo, quando en algunas ciudades ò villas de su Obispado tiene ambas jurisdiciones, segun la doctrina de Covarruvias, i otros muchos Autores, que citan Bobadilla, Camilo Borrelo, i Don Mario Cultelo. I la que en otras partes dexo tocada, de que quando en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades, ò jurisdiciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, i juzgarse segun la calidad de la causa porque se exerce.[t]

I si sucediere, que sobre estos, ò otros puntos, se ofrezca alguna competencia de jurisdicion entre los Comissarios Subdelegados, i otros Tribunales Eclesiasticos, ò Seculares de las Indias, està declarado, i mandado por cedula dada en Madrid à 20. de Iulio del año de 1606. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas, de los poderes que tiene. I despues por otra del año de 1635. se diò nueva forma, mandando, que se junten otros dos Conjudices, uno Eclesiastico, i otro seglar, con el Subdelegado, i se estè por lo que votare, i resolviere la mayor parte: i si todavia estuvieren discordes, entre el Virrey, ò Governador à conocer de la causa, i haga sentencia el parecer àque se arrimare.

Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia, i lugares de estos Subdelegados generales, pero por cedula de 17. de Febrero del año de 1609. se declarò, [u]: *Que en la publicacion de la Cruzada solo el Virrey preceda al Comissario Subdelegado. I que escusandose el Virrey, ò aunque esté ausente, como el govierno esté à su cargo, el Comissario preceda à todos los Oidores. Pero governando la Audiencia, le prefiera el Oidor mas antiguo. I que despues de los de la Audiencia, se siente el Contador de la Cruzada aquel dia, i el Tesorero entre los Alcaldes ordinarios.* I esto es lo que se practica en Lima, i van algunos Oidores, i Alcaldes à casa del Comissario à acompañarle en la processiõ, i traerle à la Iglesia, i el Virrey, i los demas le es-

r. Bobad. In Polit. lib. 2. c. 16. nu. 90. Zevall. de violen. 1. p. glos. 15. n. 19. Rodrig. de annu. redit. lib. 1. c. 17. nu. 75. Gab. Pereir. de manu Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. c. 8. n. 2. & 3.

s. L. fin. D. de jurisd. omn. jud. cum ibi notatis.

t. Covarru. in pract. c. 36. n. 6. & plur. alijs. Bonad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 196. Cultel. in patroc. pro Reg. jurisd. 3. p. n. 171. Bone. de Magist. lib. 1. cap. 9. & de exact. Reg. Cathol. c. 72. n. 2. & Me, d. c. 25. n. 31. & 32.

u. Pater Mens Latiff. 1. tom. lib. 2. c. 21. nu. 3. & d. c. 25. n. 33. & noviss. D. Valen. cõs. 157. n. 81. vol. 2.

pe-

peran en ella, i se le dà asiento en primer lugar en la hilera de los Oidores, i en silla igual de las que les ponen à ellos.

Pero aviendose vendido de proximo el oficio de Contador de este Tribunal en la misma ciudad, se le concediò entre otros privilegios, que tambien este dia precediesse en lugar à los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cedulas està mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, esso es porque alli tiene voto, i està como juez, pero no debio estenderse à que les preceda en processiones, i asientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la cedula que ha ordenado lo contrario, en innovacion de lo que tenia dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachò sin oirles, i solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin passarse por el de Indias, en el qual pende todavia, segun entiendo, la determinacion deste punto, i assi no quiero dezir en èl lo que siento.

Contentandome con añadir, q estos Comissarios Subdelegados, assi generales, como particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Catedrales de las ciudades donde residen, i han pretendido, que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvã, ni residan, por dezir que se ocupan en el dicho ministerio, i que à los Inquisidores se les dà por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por cedula dada en Madrid à 17. de Março, i 27. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen sino residieren, i que sus Prelados les obliguen à que residan, con las penas i multas que conviniere.

Tambien han intentado, por estender su jurisdicion, reduzir à su oficio, administracion, i jurisdicio el ganado mostrẽco, i qualesquier otros bienes perdidos, ò vacãtes, cuyo dueño no se sabe, q̃ tambien comunmente se llaman *Bienes de Mostrenco*. I los de todos los que en las Indias mueren ab intestato, ò por lo menos el quinto dellos. Lo qual assimesmo les està cõ mucha razon denegado, i aun inhibido, por unas cedulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. i 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Iulio del de 1614.

I en otra dada en Lerma à 28. de Otubre del año de 1602. se mãda recoger, i embiar originalmente al Real Consejo de las Indias, una Paulina, que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostolico, para que en las Indias se les manifestassen i aplicassen à ellos solos estos bienes, en virtud de sus privilegios, i para Redencio de cautivos. I da por razon la cedula, q esto es contra derecho, i leyes, i cedulas Reales. *Conforme à las quales, todos los dichos Mostrencos, i bienes, pertenecen à mi Camara i Fisco.*

En prueba de lo qual tenemos muchos Textos i Autores que los dan, i declaran por Regalias,[x] i assi se deben recoger, cobrar, i administrar por los Oficiales Reales; i no pertenecen à otro que al Fisco, sino mostrare privilegio especial por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced, i de la Trinidad, para la dicha Redencion de cautivos. I el Concejo que llaman de la *Mesta*, por las Reses Mostrencas aplicadas.

Dedonde ha resultado, segun opinion de Antonio de Lebrixa,[y] el llamar *Mostrencos* à estos bienes, aviendolos de llamar *Mesteng os*, por quanto el ganado sin dueño pertenece à la Mesta, i sus leyes disponen del. Aunque don Sebastian de Covarruvias,[z] es de parecer, que se llaman *Mostrencos*, del verbo *Mostrando*, porque donde quiera que se hallan, se hã de mostrar, i manifestar luego, i pregonarlos publicamente, para que se

[x] L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacan. l. pen. C. de pet. bon. subl. l. 10. tit. 10. li. 1. l. 7 & 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Aceved. & latè Sixtinus de Regal. lib. 2. ca. 9. Bocer. eod. tract. c. 3. nu. 16. & seqq. DD. omnes per text ibi in ca. 1. quæ sint Regalia in feudis.

[y] Nebriss. in diction. verb. Mostrencos.

[z] Covar. in Thesaur. Linguæ Castell. verb. Mostramos.

busque su dueño. El qual sino pareciere dentro de año, i dia, quedan por del Rei, i se aplican, i adjudican à su Fisco, i Camara Real, como se dize en las leyes que dexo citadas.

I no obsta à lo referido, el dezir que en España el Comissario general, i Consejo de Cruzada, recogen, i administran estos bienes Mostrencos, *i ab intestatos*, i conocen, i juzgan de las causas dellos, porque esso procede por leyes, comisiones, i instrucciones particulares, que se lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara,[a] pero en las Indias no ay tal concesion, sino la contraria, como se ha visto.

I de esto me aprovechè en una junta en que intervine por mandado desu Magestad, sobre si à un don Tomas de Vivanco, se le avia de hazer bueno un oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo della en esta Corte se le avia vendido, con expressa condicion, de q̃ ante el avian de passar todas las causas de Mostrencos, i ab intestato, porque advertì los muchos i grandes inconvenientes que de esto se recrecian, i las leyes, i cedulas Reales que se quebrantaban, i los juzgados i oficiales de bienes de difuntos de Lima, i otros Tribunales que en ello eran prejudicados, i que si al de la Cruzada de allì no le competia este conocimiento, no se hallaba razon, ni camino que las causas tocantes à el se diessen à su Notario. I que el averse le concedido fue, suponiendo, que allà se usaba i praticaba lo que en el Consejo de la Cruzada. En fuerça de lo qual, despues de averse varias vezes ventilado este punto, se resolviò, declarò, i executoriò, que no passasse adelante en quanto à esto el dicho cõtrato.

I esto es lo q̃ se me ofrece q̃ dezir i advertir de la Bula de la santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen passar i passan de ordinario à ellas otras Bulas de los Sumos Pontifice, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. I entro suponiendo, que si en los Reinos de España, i en otros, està recebido en pratica, que todas las Bulas que pudieren prejudicar à los derechos i Patronazgos Reales, se presenten i passen por sus Consejos, antes que se executen, i si se hallare que prejudican, se recojan i retengan para suplicar dellas al mesmo Pontifice que las concedio con el respeto debido, i que se digne de revocarlas informado mejor de las causas i circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones, i Autores que en prueba della, i de su justificacion juntan Covarruvias, Bobadilla, Cencdo, i otros infinitos, que refiere el docto Moderno don Francisco Salgado, i de un tratado particular que de esto trata, i se hallarà inserto entre las ordenanças de Granada.[b] Con mayor razon se podrà observar, i praticar lo mesmo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia, i dilacion del remedio, i por el grande, i entablado derecho de Patronazgo en todo lo Eclesiastico dellas por concesion de la Sede Apostolica, de que escribi largo en otros capitulos.[c]

I assi hallo que està prevenido, i ordenado por muchas cedulas Reales, que no se consientan publicar ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se ayan visto, i examinado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, ò pueda turbar el quieto, i pacifico estado de las cosas dellas en lo espiritual, ò lo temporal, se haga la retencion, i interponga la suplicacion que he referido. Las quales cedulas se hallaràn à manos llenas en los tomos de las impressas.[d]

I principalmente para recoger, i retener los Breves que para aquellas provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico que reside en la Corte de España, porque hasta aora no se ha permitido, que su jurisdicion se estienda ni exerça en ellas, como lo di-

a. Perez de Lara d. compendio de las tres gracias, 1. p. pag. 279. & sequentib.

b. L. 14. I. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. ubi Abeved. Cova. in pract. c. 35. & 36. Bobad. lib. 2 c. 18 n. 102. & 208. Cene. in coll. 56. ad Decretal. & in q. Canonic. 45. late D. Salgad. in tract. de suplic. ad Sanct. & alter tract. inter ord. Granat. fol. 7. & fol. 90. & Ego, d. c. 25. n. 45.

c. Sup. hoc II. c. 2. & 3.

d. Sched. 2. to. pag. 44. cũmultis seqq. & 1. tom. pag. 83.

ze una cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. i otra dada en Madrid à 10. de Deziembre del de 1607.

I de esta pratica de las Indias, i de la mayor razon i justificacion q̃ ay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez, [e] fundandose en la mesma razon, i aun ponderando, que se diò virtualmente licencia para ello à los Reyes Catolicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo de legados suyos en todas las Indias.

I no obsta à lo dicho la Bula in Cœna Domini en el caso decimo, i duodecimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hazen cõ animo de consultar, informar, i suplicar al Santissimo. Porque como responden Soto, Navarro, i los demas Autores citados, [f] esta Bula no repele las suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. I estas suplicaciones regularmẽte las suelen i deben interponer i proseguir las partes que son interesadas en ellas, i à vezes el Rey nuestro señor i su Real Consejo, i Consejeros, ô Fiscales, valiendose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hazer, i le fuera de increible, i infinito trabajo, si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hazer particulares suplicaciones, i informaciones, como docta, i gravemente lo advierte, i enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, i otros Autores, [g] i entre las Ordenanças de Granada, està una cedula donde se pone este modo, i estilo de suplicar. I Enriquez en otra parte buelve à dezir, que el requerir la Bula in Cœna Domini interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retencion se haze injusta i violentamente, pero no donde constasse con evidencia de lo contrario. [h]

Pero esto que dezimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleitos litigados, i fenecidos entre partes en la Curia Romana, en juizio contradictorio, i citados los interessados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto, à pedimiento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ó procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mesmo Enriquez, i Zevallos, Iuã Gutierrez, i Flores de Mena. [i]

I esta Bula in Cœna Domini, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, ò impeditivas de la jurisdicion Real. Todavia por la gran reverencia que à ella se debe, i à la santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, i publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias dellas, todos los años, el dia del Jueves Santo, sin perjuizio de la suplicacion, i suplicaciones, que de algunos casos, i puntos de ella se han interpuesto, i pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo vi praticar en la Iglesia de Lima, en el tiempo que estuve en la dicha ciudad, aũque no assistia à ello la Real Audiencia, i lo testifica el docto, i ilustre Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [k] refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Vgolino, i Leonardo Duardo, que han escrito doctos, i copiosos tratados sobre ella, i se podran ver para los negocios que se ofrecieren.

(.f.)

e. Eman 1.to quæst. regul. q. 35. art. 2. vide eius verba ap. Me, d. c. 25 n. 44.

f. Sot. in 4. dist. 22. q. 2. art. 7 Navar. in Manual c. 27. n. 99 Ego, d. c. 25. n. 46.

g. Enriq. de Pót. Clave li. 2. ca. 16 §. 1. & alibi sæpè Zevall. in pract. q. 877 n. 10. & 11. Salas, Alterius, & alij ap. Me, d. c. 25. nu. 47.

h. Enriq. d. li. 2. c. 11. § 13. & c. 19. §. ult. & c. 21. in princ. & c. 25 §. 1.

i. Enriq. d. lib. 2. c. 18. §. 2 Zevall. d. q 897. n. 412. & 415. & de violent. gloss. 9. n. 15. & p 2 q. 17. & 36. Gutier. 1. Canon. c. 4. n. 2. 8. Alena q. 42. n. 36. & 47.

k. D. Felic. in c. fin. de foro compet. in 7.

CAP. XXVI.

De las Religiones i Religiosos en las Indias, i de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Generales i Conservadores, i de las Alternativas de que han començado à usar en sus elecciones

DE LAS Ordenes Monacales i Regulares, que oy resplandecen en la Iglesia de Dios i como traen su origen de los Antiguos Padres, que habitaron los yermos. I que aunque se diferencian entre si en habitos, i reglas, todas se encaminã à un mesmo fin, que es el culto Divino, i mayor honra, gloria, i servicio de Dios, escriben latamente, despues de Sãto Tomas, los Eminentissimos Cardenales Baronio, i Belarmino, i otros muchos Autores,[a] refiriendo en particular todas sus fundaciones.

I aunque siempre se ha procurado, i debe procurar, que no se multipliquen, i estiendan mucho, por los daños i inconvenientes que de esto resultan al estado Politico de los Reinos, que se representaron bien en la Peticion 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. i en los Textos i Autores de derecho Civil i Canonico, q̃ de esto tratan.[b] Todavia la piedad Christiana ha ido tolerãdo, i admitiẽdo de nuevo tanto numero de Religiones, i Religiosos, q̃ no viene oy à ser el menor cuidado de los Reyes i de los Reinos, el atender sus acciones, i q̃ se goviernen modesta i decẽtemẽte, para que assi cũplan con mayor Santidad lo que piden sus institutos, i no sean perjudiciales à las Republicas, para cuyo bien, i aprovechamiento se introduxeron, i permitieron.

De que tenemos una gravissima enseñança en S. Gregorio Magno, referida por Renato Copino, i seguida por otros Romanos Pontifices, en q̃ se encomienda sumamẽte este cuidado à los Principes Seculares,[c] a cuyo amparo i proteccion, por esta causa, se suelen someter de ordinario todos los Monasterios de Religiosos, i aun quando no se sometan, se les debe, i da por derecho, por el mesmo caso q̃ entran, i se fundan, i pueblã en sus tierras i estados, como docta i largamẽte lo dize el mesmo Copino Martin Magero, i Erásmo Cochier, i Yolo dexo apũtado en otro cap.[d]

Siendo pues todas estas cosas en si, i por si, tan ciertas como parece, i guardandose, i debiẽdose cuidar tanto en todas provincias, biẽ se dexa entender, con quanta mayor atencion se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues que darõ gravados nuestros Reyes por la Sede Apostolica al tiẽpo de su concessiõ,[e] de embiar à ellas hombres de Santa vida, temerosos de Dios, doctos, peritos, i expertos para predicar, i cõvertir à sus naturales, i dotrinarlos en la Fè Catolica, i buenas costũbres, como en nuestros mesmos terminos lo advierte Fr. Manuel Rodrig.[f] i lo dan à entender casi innumerables cedulas, en q̃ reconociendo esta obligacion, i para cumplia con ella, se manda, que se mire con mucho cuidado la vida i costumbres de los Religiosos que se embian à las Indias, ò recibẽ el habito en ellas, i que ninguno pueda passar sin aprobacion, i licencia, ni mudarse à su voluntad de la provincia adonde passare assignado, ni passar sino es de solas las Ordenes, ò Religiones, que en ellas tienen ya fundados i poblados Cõvẽtos, i Monasterios, como sõ hasta el tiẽpo presente, las de Sãto Domingo, S. Frãcisco, S. Agustin, Nuestra Señora de las Mercedes, la Compañia de IESVS: i en la Nueva-España los Carmelitas Descalços. Las quales cedulas se podràn ver en el primer tomo de las impressas.[g] Dõde tambiẽ se hallarã otras de q̃ no se admitã Trinitarios, ni Carmelitas

I por otra dada en San Lorẽço à 1. de Noviẽbre del año de 1608.

a. D. Thom. 2. 2 q. 186. & sequentib. Baron. 2. tomo annal. anno Christi 328. ex n. 18. Bellarm. tom 1. controvers. 5. libr. 2. tit. de Monac. Copin. Contzen, Galganet. Zechus, Alphab. Curiositat. & plures alij ap. August. Barbos. de iure Eccles. lib. & Me, 2. tom. lib. 3. capit. 26. n. 1.

b. Auth. ut de term. sit. num. Cler. & Monach. cap. 1. de Relig. dom. c. unic. eod. in 6. c. in qualibet 23. q. 8. Trid. sess. 25. de reform. capit. 6. Contzen Galganet. Zevall. Mariana, Lopez, Bravo, & plurimi alij ap. Me, d. cap. 26. n. 2. & Navarrete in discurs polit. 42. & seqq.

c. D. Gregor. apud Copin. lib. 2. Mon. st. tit. 1. in princ. Ego, d. cap. 26 n. 5. Leo X. in Concil. Later. Sixt. IV. in Extravag. de tregua, & pace, cap. 2. vers. *Nos igitur.*

d. Copin sup. Martin Mager. de advoc. arm. c. 5. ex n. 98. & c. 9. ex n. 648. Erasm. à Koch in eod. tract. de Advocatijs per tot. Ego supr. hoc lib. c. 2. n. 5.

e. Bulla concess. Alex. VI. de qua sup. libro 1.

f. Eman. Rod. 1. tom. regul. q. 3. art. 2.

g. Sched. 1. tomo impres. pagin. 106. cum mult. seqq. & pagin. 302. & 402.

se ordena lo mesmo cerca de los Monges de S. Benito. I por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marques de Mõtesclaros, siẽdo Virrey del Perù, se le ordena generalmente, q̃ haga salir de aquellas provincias todos los Religiosos Carmelitas, i de otras Ordenes, q̃ no tuvieren Conventos en ellas, i anduvieren discolos, i vagantes, fuera de los suyos en las de España.

En quanto à los Hermanos de Iuã de Dios, se permitieron passar algunos para ocuparse en la Cura de los enfermos de los Hospitales de Españoles, i Indios de las Indias, dõde huviesse necessidad dellos, cõforme à su loable, i piadoso, i provechoso instituto. Pero como despues alcãçarõ Bula dela Sãtidad de Vrbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, i subordinados à sus Generales, Provinciales, i Priores; i ordenarse de Sacerdotes, como las demas Religiones, parecio, q̃ valiẽdose desto, assojabã algo de las ocupaciones de Hospitalarios, i querian hazer como Convẽtos proprios suyos los hospitales, q̃ se les avian encargado, i sus bienes, i rẽtas, sin dexarse visitar, ni tomar cuẽta de las justicias Eclesiasticas, ò Seculares, i otras personas; por cuya mano solia correr esto por lo passado. I assi el año de 1631. estuvo despachada cedula general, para q̃ à todos los hiziessen salir de las Indias. Pero aviẽdo suplicado della con mucha instãçia, representando los incõvenientes q̃ desto se seguiriã, i la falta q̃ hariã en los dichos Hospitales, i allanandose à no mudar estilo en ellos, ni apropiarselos, ni valerse, para cosa alguna, delo q̃ ã ellos tocasse del nõbre de Religiosos, nide los indultos, i exẽciones q̃ como à tales les cõpetiã, sẽ proveyò auto en Madrid à 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometio por el Consejo, en q̃ con las cõdiciones, i declaraciones q̃ pareciõ convenir (q̃ por ser largas, i andar impressas, no las inserto à la letra) se les permitio, q̃ pudiessen estar en las Indias, i passar de nuevo algunos à ellas; pero solo para servir i ayudar en los Hospitales, como antes lo hazian, i sin convertirlos en Cõventos de su instituto; i esto en el interin q̃ de aquellas provincias veniã los informes q̃ se pidieron, de como procediã, i q̃ necessidad avia en ellas de sus personas, i que otra forma, ò modo de servicio, i govierno avia, ò podria aver en los Hospitales, aũ que estos Hermanos faltassen; los quales informes han venido ya de muchas partes, i estàn para verse, i tomar en este punto la resolucion que convenga.

I bolviendo al que dexè comẽçado, del gran cuidado que en las Indias conviene tener con los Religiosos, i Religiones, pudiera ponderar para ello muchos capitulos de las instrucciones de los Virreyes en que esto se les encarga sumamẽte, [h] como cosa tan importante, pero contentareme con poner las palabras del onzeno, q̃ son del tenor siguiẽte. *Hase entendido, que los Religiosos de las Ordenes tienen discordias, i passiones entre si, porque los que allà toman el habito, hazen su parte contraria á los q̃ van de acà, i q̃ assi se contradizen los unos à los otros. I por q̃ la discordia, q̃ de suyo es tan dañosa, se hecha bien de ver, quanto mas lo serà en las Religiones, i los inconvenientes, q̃ se pueden seguir, si esto passa adelante, os encargo, q̃ os informeis muy en particular del estado en que estuviere esto, en cada una de las Ordenes, para q̃ si hallaredes las dichas diferẽcias, o cosa semejante, q̃ tenga necessidad de remedio, tratãdolo cõ sus Prelados, i Superiores, procureis concordarlos, mostrãdoles su propio daño, i el que pueden hazer, en lugar del provecho q̃ se espera de su doctrina, que es en lo que se debrian ocupar, dexandose de estas passiones domesticas, de tan poco fruto, i tan procuradas por el demonio. I para que Yo de mi parte procure el remedio, en lo que conuiene ponerle, pues esto ha de ser sabiendo en lo que està el daño, procurareis con mucho recato, i secreto entender por medio de las personas q̃ tuvieredes por*

h. Extant d. 1. tom. pag. 310. & 327.

mas confidentes, i ſuſtanciales, como ſe procede en el gobierno de las dichas Religiones, aſsi cerca de lo eſpiritual, como de lo temporal que les toca. I avisarme heis muy particularmente de lo que entendieredes de cada una, i de lo que os pareciere conuenir q̃ ſe reforme, i porq̃ medios

I en otra cedula dada en Madrid à 18. de Iulio del año de 1562.[1] ſe declara, que bienes pueden tener los Religioſos de las Indias, i que no ſe les permita que por modo alguno ſe aproprien los de los Indios. Lo qual no es, porque nueſtros Reyes quieran que les falten los neceſſarios, pues antes ſuelen ſocorrerles, quando les faltan, con tan crecidas limoſnas, i mercedes, como es notorio. Solo han deſeado i deſean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, i multiplicarlos, coſa que no les es menos dañoſa à ellos i à ſus inſtitutos, que à la Republica, como ya lo tẽgo apuntado en otro capitulo,[k] i elegantiſsimamente ſe la dexò advertida Axandro III. en un Canon del Concilio Lateranenſe,[l] notando que muchos Monaſterios, olvidados totalmente, ò ignorantes de ſu antigua profeſsion i inſtituto, i contra la gloria, i decencia de ſu orden, ponian ſu principal eſtudio en adquirir villas, tierras, i poſſeſsiones, molinos, Igleſias, Altares, i beneficios, i en recebir, i dar feudos, i omenages, tener labradores por Colonos i tributarios, i cuidar de ſolo dilatar ſus terminos, i debiendo ſer ſu cuidado i cõverſacion de coſas del cielo, le mudabã i confundian del todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

A que tambien aluden otras palabras no menos graves de S. Chriſoſtomo, i S. Bernardo,[m] en q̃ ſe reprehende todo lo que excediere de ſu preciſo ſuſtento, i ſe les enſeña, que no es contra ſus ordenes, ſino antes bolver por ellas, el notarles, i eſtorvarles las vanidades i ſuperfluidades, i todo lo que es, ò pudiere ſer i parecer exceſsivo, i deſordenado.

I en conſideraciõ de eſtas, i otras Autoridades que refiere, dize Adã Contzen,[n] que aquellas Ordenes, ò Religiones ſon de mayor alabança, i ſe reciben con mayor guſto por las provincias, i ſe aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices, que hazen profeſsion de vivir, i ſuſtentarſe de ſolo el trabajo de ſus manos, i que contentandoſe cõ los frutos i hortalizas, que les rindieſſen ſus huertas, no piden mas rentas, ni apetecen mas gaſtos, ni regalos.

I porque en ningun tiempo, ni en ningunas coſas ſuele peligrar mas la quietud i obſervancia Religioſa, i la paz i conformidad que deben tener los que la profeſſan, que en el de ſus Capitulos, quando ſe juntan à tratar de las elecciones de Provinciales, i otros Prelados, como ſatiricamente ſe lo diò ya à entender el Arioſto,[o] i con mas modeſtia lo reconocen, i ſe lo advierten Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, i Portelo, i la experiencia frequente de tantos actos,[p] ſe han deſpachado, i ſuelen deſpachar aſsimeſmo muchas cedulas Reales, encargando à los Virreyes, i otros Governadores, que eſtèn à la mira de como proceden en ellas, i procuren ſe hagan i celebren con toda modeſtia i tranquilidad, i conforme à lo que ordenan ſus leyes i conſtituciones Regulares. De que tenemos buen teſtimonio en la deſpachada en Monçon à 25. de Febrero del año de 1628. que ordena, *Que los Virreyes remedien las inquietudes, que ſe ofrecieren en las elecciones, ò otras coſas del gobierno de las Ordenes, embiando à eſtos Reinos à los que les pareciere conveniente.*

I por otra dada en S. Lorenço à 25 de Agoſto del año de 1620. ſe diſpone, *Que en los capitulos que las Religiones hizieren ſe halle el Virrey, ò Governador de la provincia, para que ſe proceda en ellos con la paz, i quietud q̃ cõviene. I no ſiẽdo dõde el aſsiſta, les eſcriba lo q̃ le pareciere cõueniẽte al gobierno, i paz de la Religion, i execucion de lo que ſobre ello eſtuviere ordenado.*

1. Extat inter ord. Mexic. Lic. de Puga fol. 213.

k. Sup. hoc li. c. 16.

l. Conc. Later. c. 15. pag. 49 vi de verba ap. Me, d. c. 26. n. 15.

m. D. Chryſoſt. lib. 3. de Sacerd. Div. Bernar. In apolog. ad Guill. Abbat. Ego ſupra num. 16. & 17.

n. Contzen. lib 6. politic, c. 6. §. 3.

o. Arioſt. in Orland. furioſo, cant. 14. pag. mihi 115.

p. Eman. 1. tomo, quæſt. Regul. q. 51. Miranda in man. prælat 2. tom. q. 6. & 16 & 23. Portel. in dubijs regul. verb. *Electio*, Contzen. ubi ſup. c. 46 §. 8. qui hinc infert, optimam Religionem cenſendam eſſe, in qua præfactura nihil habet, quod ambiatur, & officium magis, quàm dignitas eſſe dignoſcitur.

La

La qual practica de intervenir el Virrey en estas elecciones, i de procurar que en ellas se proceda pacificamente, i conforme à las leyes Regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, i otras provincias, como lo dize Renato Copino, [q] afirmando, i probando por las concordatas de Francia, que es Principal, Heroico, i Regalissimo oficio en los Reyes, tomar en si el cuidado de que se administrẽ, i dispensen, ò dispongan bien las rentas i cosas Eclesiasticas, i no permitir que se relage, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes formulas de las elecciones sagradas, i su especial libertad, i q̃ pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

q. Copin. lib. 1. de sacra polit. tit. 1. n. 7. & 11.

I assi en Lima muchas vezes intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haziendo à los Capitulares graves i elegantes praticas, exortandolos à la paz i conformidad necessaria, i al cumplimiento de sus obligaciones, i obrãdo con esto, i con su presencia, que se templassen ò compusiessen algunas sediciones i disturbios, q̃ pudiera aver de otra suerte. I quãdo ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia, que interviniessen, como Yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

I los años passados vi, que en consideracion i conservacion de esta mesma Regalia, intervino el Excelentissimo Señor Conde de Castrillo del Consejo de Estado, i Presidente del de Indias, (digno de estos, i otros graves cargos que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta que sabe dar de todos con su gran valor, capacidad, i prudencia) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebrò en Toledo, nombrado i embiado para este efeto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvò entre otras cosas, el agravio, que se pretendia hazer à los Religiosos, q̃ aviã venido de las Indias por Custodios, Comissarios, ò Procuradores de las provincias dellas, cõforme sus cõstituciones, [r] queriendoles quitar el voto, q̃ de derecho les cõpetia, por dezir se avia passado el tiẽpo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo assi, que aunque esto era verdad, no lo ocasionò su tardança, sino el averse dilatado la celebracion del capitulo, mas tiẽpo del ordinario, por las guerras i otras ocasiones q̃ obligarõ à ello. Lo qual quãdo sucede, no se suele ni debe cuidar mucho de la precisa forma del mãdato, ò patẽte, como se consiga el fin, i intento, que tuvo el que le concedio, como en este caso se conséguia, pues el Capitulo que se celebrava, era el mesmo para que fueron embiados, i durava la causa, aunque huviesse passado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando à Calderino, i otros, i algunos casos semejantes sucedidos i decididos en esta mesma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda. [s]

r. Cõstit. Fran. tit. de elect. c. 8.

s. Mirand. in Man. Præla. 2. to. q. 18. artic. ult. vers. 4. cõclusio, vide eius verba ap. Me, d. c. 26. n. 27.

PERO porque no ay cosa que mas convenga para conservar la Santa Institucion de los Regulares, que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, i hazer que guarden estrechamente la Religiosa disciplina q̃ professaron, como nos lo enseña Santo Tomas, i otros muchos Autores, [t] se suelen embiar de ordinario à las Indias Comissarios, i Vicarios Generales, cõ plena facultad para visitar las Religiones, i Religiosos q̃ en ellas residen, sacãdo primero aprobaciõ de sus personas, i licencia para que passen, del Rei N.S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que van con cargos tan importantes, como lo dan à entender las cedulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Setiembre de 1618. 23. de Deziembre de 1622. què en suma contienen, *Que los Religiosos en las Indias no usen de patẽtes, q̃ no vayã passadas por el Cõsejo, i especialmẽte de las q̃ fuerẽ para extinguir, ò erigir provincias, fundar Cõventos, embiar visitadores*

t. D. Thom. in 4. dist. 19. q. 2. art. 1. Aldrete, Contrè Eman. Mirand. Torres, & alij ap. Me, d. c. 26. nu. 28.

generales, ò Provinciales, passaje de Religiosos, nombramiẽto de Presidentes para Capitulos, ò cosas que innovaren en las Religiones, i no fueren en lo tocante al govierno ordinario de ellas.

I en el segundo tomo de las impressas se halla una cedula de Madrid à cinco de Março del año de 1565.[u] q̃ manda, q̃ à ciertos Religiosos Agustinianos, no se les consiẽta usar de unas patentes de Vicarios Generales, por q̃ no las avia presentado, i passado por el Cõsejo de las Indias, i q̃ se recojan i embien à èl originalmẽte. I el año de 1618. se mandaron tãbien recoger otras de un Comissario de S. Francisco, embiado al Perù por el Reverendiss. General q̃ entonces era de su Orden, i despues meritissimo Obispo de Cartagena D. Fr. Antonio de Trejo, à cuya buena memoria debo Yo por muchos respetos toda veneracio, dando por causa, *Por no averse presentado en el Cõsejo, como por Nos está ordenado, i mandado.*

I que esta pratica sea justa, i dimane de cõcessiones Apostolicas, lo cõfiessa Fr. Manuel Rodriguez expressamẽte,[x] aunq̃ despues añade, q̃ no por q̃ dexen de ir passadas dexarã de tener, para en quanto à los Religiosos, su fuerça i vigor en ambos fueros interior, i exterior. Lo qual no se debe admitir facilmente, porque en no yendo passadas, qualquier Religioso podrá por si, ò por interposita persona, dar cuenta dello à los Virreyes, ò Audiẽcias, ò à sus Fiscales, i se las mãdarã quitar, i recoger para embiarlas al Consejo, como les está ordenado, con que cessará el efeto dellas en ambos fueros.

I para que cessen estos inconvenientes, es mejor que las passen, suponesto q̃ el Consejo siempre las passa, no lo retardando algunos justos inconvenientes, i aun les da para el cũplimiento dellas, cedulas de Auxilio Real para lo necessario; pero embiãdo por otra parte avisos à Virreyes, i Audiencias, de q̃ estèn à la mira de como proceden los que las llevan, para que ni la Republica en general, ni sus Religiones en comun, ni en particular, reciban daño alguno por sus acciones.

Pero passadas, i admitidas que sean, no pueden, ni deben los Virreyes, Governadores, ni Audiencias entrometerse en los negocios q̃ tocan à la visitacion, i economica governacion de los Regulares, porque assi se lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, i una cedula despachada para las Indias, dada en Madrid à 15. de Iulio de 1560. años:[y]

Si bien esto lo limita Geronimo de Zevallos,[z] quãdo interviniesse grave excesso en la correcciõ, i visitacion, por q̃ supuesto q̃ en tales casos se les permite à los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores, i Prelados, como lo dize Navarro,[a] tãbien les serà licito implorar, i proseguir el auxilio Real de la fuerça en las Audiẽcias, i Chancillerias Reales de las Indias, segun el estilo de que hize menciõ en otro capitulo.[b] Aunq̃ es verdad, que Yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso; por q̃ el estado Religioso requiere suma humildad, i obediencia, como lo advierte Soto referido por el mesmo Zevallos,[c] i me parecia mas acertado dissimular, ò tolerar, q̃ sufriessen algunas penalidades, i vexaciones, aunq̃ fuessen injustas, como lo hã hecho muchos Santos, i inocẽtes Varones, q̃ aflojar, i relaxar el nervio de la disciplina Monastica, q̃ por la mayor parte cõsiste en estas visitas, i andar sacando las causas, delitos, ò flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos, i à Tribunales seglares, cõtra el decoro de su instituto, cosa en q̃ se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda.[d]

PERO es de advertir, q̃ en quanto al modo de embiar estos Vicarios, ò Visitadores à las Provincias de las Indias, son varias las formas, ò costũbres de las Religiones, q̃ oy como dixe, residen an ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, i S. Agustin, so-

u. Extat 2. tomo, pag. 46.

x. Eman. d. 1. tom reg. q 35 art. 2. in fine, vide verba apud Me, d. c. 26. n. 30. & 31.

y. L. 40. tit. 5. lib. 1. Recop. Sched. Reg. 1. tom. impr. pagin. 117.

z. Zevallos de violen. 2. par. q. 95. nu. 14. & seqq. & q. 474. ex n. 24. & lib. 4. com. q. 1. alias 857. num. 287.

a. Navarr. con sil. 2. de appellation.

b. Sup hoc libro c. 8.

c. Zevallos supra d. q. 95. n. 13.

d. Mirand. d. Manuali Prælat. 2. tom. q. 10.

lo suelē nombrarlos, i embiarlos, quando parece que lo pide alguna grave necesidad i reformacion de alguna provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el assenso, i beneplacito del Consejo.

Los Iesuitas siguen lo mesmo, i raras vezes piden estas licencias, i si dan cuenta de que embian visitadores, mas es para pedir el Viatico que la aprobacion, i por ventura se funda esto, en que los Visitadores no passan à hazer elecciones, que es en lo que suele aver algunos disturbios, porque essas las embia hechas i cerradas desde Roma su General, i assi solo han de entender en lo tocante à costumbres i govierno interior de sus Religiosos, en que no quiere entremeterse el Consejo.

Los de San Francisco, i de la Merced han seguido otra forma, i tienen siempre estos Comissarios i Vicarios sin interpolar tiempo en tres unos, i otros, uno en las provincias de Nueva-España, i otro en las del Perù, los quales presiden en las elecciones que en ellas se hazen de Provinciales, i otros oficios, i tomā en si la correccion i visita de sus Religiosos, i el govierno superior de sus Cōvētos, i doctrinas, con la plenipotencia que lo pudiera hazer el mesmo General de su orden si alli assistiera.

I aunque sus nombramientos siempre van restringidos à tres años, ò à cinco de duracion, han alcançado Bula Apostolica, para q̄ no se tenga por acabado el tiempo de sus oficios, hasta que les llegue successor en ellos, i por el sean residenciados. De q̄ tenemos cedula expressa, q̄ habla de los de San Francisco, dada en S. Lorenço à 2. de Iunio del año de 1584. i otras que generalmente hablan de Franciscanos i Mercenarios de 3. de Octubre de 1601. 19. de Deziembre de 1620. i 18. de Enero de 1622.

I en seis de Mayo del año de 1602. se despachò otra, q̄ aprueba ciertas ordenanças, ò constituciones, q̄ los Religiosos de la Merced avian hecho en uno de sus Capitulos Generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. I en 19. de Mayo de 1622. se despachò otra, en q̄ se les diò orden q̄ no diessen patentes de Vicarios Generales, sino solo de Visitadores, i q̄ el señalar el tiēpo q̄ avia de durar estas patentes quedasse à prefinicion del Consejo.

Iaora quando esto se escribe, se van haziendo muchos reparos en el mesmo Consejo, sobre si serà cō veniente, q̄ no se menudeen, ò frequenten tanto en esta Religion estos Visitadores, ò Vicarios, por relaciones q̄ en el se han tenido de los excessos de algunos dellos, i de lo poco que han mejorado, i reformado las cosas de aquellas provincias, ocasionando antes mayores disturbios, i dexandolas pobres con lo que las sacan para sus colectas i vestuarios, i para embiar à España à sus Superiores.

Cosa en que tambien se ha tratado de poner remedio, i que no se les dexe traer plata alguna de aquella tierra por ningun titulo ni pretexto, como parece por un grande capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros en 3. de Deziembre del año de 1608. el qual dexo de insertar aqui por el decoro de los mesmos Religiosos, i por que puedo presumir de su Santa observancia, que le ocasionarian relaciones siniestras.

I en quanto à este punto de no traer dinero, hallo estar mas generalmēte dispuesto por dos cedulas de 22. de Iunio de 1597. i 10. de Iunio de 1628. *Que los Religiosos q̄ vinierē de las Indias no traigā mas dinero del q̄ huvieren menester, i este le manifiesten; i la persona que de ellos le recibiere en confiança, le pierda con el quatro tanto.*

En quanto à los Comissarios de S. Francisco, i su origen, potestad, i autoridad escriben largo Fr. Manuel Rodrig. Fr. Iuan Bautista, i Fr. Luis de Miranda, e i este ultimo resuelve bien las cosas à q̄ se estiende su comision, i en el fin advierte, q̄ los que passaren à las Indias con este cargo, por lo menos hāde aver tenido en sus provincias oficio de Difinidores, i q̄ despues q̄

e. Eman. i. to. q. 52. art. 1. & seqq. Bapt. in advert confes. 2. p. verb. *Commissarij Generalis*, fol. 281. & seqq. Miranda in man prel. 2. to. q. 14. ar. 2

buelven à ellas, aviendo dado buena cuenta de estas Comissarias, gozan de todos los premios, privilegios, i preeminencias, de que usan i gozan los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fr. Iuan Nuñez de Torres, i Fr. Iuã de Torquemada, [f] que refiere uno por uno todos los Comissarios, q̃ hasta su tiempo avian passado à la Nueva-España.

f. Nuñez in instit. stat. Eccles. tract. 6. c. 4. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 27.

I estos mesmos Padres enseñan i explican, como se criò otro Comissario general para todo lo tocante à sus provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España, i à el se han de remitir todas las causas de los Comissarios, i demas Religiosos dellas, privativamente del Generalissimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares, i muchedumbre de los negocios, dexò i puso en este tal Comissario general, esta parte de su cuidado.

I aunque el Padre Fray Luis de Miranda [g] tomò esto de mas atras, i prosigue por muchas planas el origen, i autoridad de este Comissario, la que yo le hallo es desde el Capitulo general, que se celebrò en Toledo el año de 1583 donde quedò erigido este oficio por la razon que va referida, i se declarò por palabras expressas, [h] que el Generalissimo de la orden le diesse sus vezes, i que en su eleccion i nombramiento interviniesse el assenso, i beneplacito de su Magestad, i que huviesse de residir en su Corte este Comissario general de Indias, desuerte que aun para ir à los Capitulos generales de su orden, quando se celebrã fuera de España, no lo pudiesse hazer sin especial licencia del Consejo Real i Supremo de ellas.

g. Miranda sup. q. 14. art. 1. per totum.

h. Vide verba Latina ap. Med. c. 26. n. 41.

La qual constitucion de este capitulo de Toledo està referida, i confirmada à la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma à 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplia, concediendo à este tal Comissario, voz activa i passiva en los Capitulos generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertasse à tenerla. I entre otras razones que dà para hazerle esta gracia, expressa la de entender que le serà agradable i gustosa à la Magestad de los Reyes de España.

I en esta conformidad han ido corriendo i exerciendo desde entonces estos Comissarios generales de Indias, i la pratica que mas uniforme se ha guardado en sus nõbramientos, es, que quãdo sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone i consulta à su Magestad tres Religiosos de aprobada vida i costumbres, i de estos su Megestad elige i presenta el que mejor le parece, i à este, i no à otro, da, i comete luego sus vezes el Generalissimo de la Orden, para todo lo tocante à las Indias. Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta ultima eleccion el Generalissimo pretendiò con muchas veras que à el solo, i absolutamente, le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, i nombramiẽtos hechos en la forma que he referido.

I Yo para mayor comprobacion dellos, les alegue un Testigo de su propria casa, que es el grave i Religioso Padre Fray Luis de Miranda, [i] el qual refiere las justas causas que intervinieron, para que esto se hiziesse assi, i que el Ministro general Fray Christoval de Capitefontiũ por sus letras patentes del año de 1572. que estàn en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concediò este nombramiẽto al Rey don Felipe II. N. Señor, i que en virtud dellas, aviendo precedido madura deliberaciõ en buscar sugetos dignos de tan gran cargo, nombrò luego para el al Padre Fray Francisco de Guzman.

i. Miranda sup. d. q. 14. art. 1. pag. 111. cuius verb. vide ap. Me. d. c. 26. n. 41.

I por lo que toca à que à este Comissario General de las Indias, assi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conven-

tos,

tos, i Religiosos de su orden de ellas, en justicia, i govierno, i à el solo se le aya de remitir, i remitã, lo hallo declarado, i decidido por muchas cedulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perù Marques de Montesclaros, avia hecho relacion, de aver compuesto una gran diferencia que se ofreciò entre los Religiosos Franciscanos de la provincia del Nuevo-Reino de Granada, i de la de Quito sobre los terminos dellas, i recogido las Patẽtes, i remitidolas à su Ministro general, para que les ordenasse lo que debiessen hazer. I se le dan las gracias por este cuidado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remisiones no se debẽ hazer al General, sino al Comissario de Indias, por estas palabras: *I aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General que dio las patentes en vacante de Comissario general de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario general de las Indias, que reside en mi Corte, i se tiene para este efeto con la autoridad, i vezes del General.*

Todo lo qual se ha mirado, i cõvertido tãbiẽ de nuevo estos dias cõ ocasiõ de algunas diferencias q̃ ha avido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro general de esta orden Serafica, i Comissario general de las Indias, i de unos Breves, que para coartarle su jurisdicion, se impetraron en Roma, i se mandaron retener en el Consejo, aviendo buelto estrenua i prudentemente por la jurisdicion del Reverendiss. Comissario, el docto, i Reverend. P. Fr. Buenaventura de Salinas Calificador de la Suprema Inquisicion, q̃ al presente exerce el oficio de Comissario de las provincias de Nueva-España, mostrando en todo su Santo zelo, Religion, i prudencia, i haziendose digno de otras mayores ocupaciones.

I pareciò tan prudente i providente la institucion de este Comissario, por lo tocante al Orden Serafico de San Francisco, que se ha puesto en platica, que convendria criar otro à su semejança para el de Predicadores, como lo muestra un capitulo de carta Real dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le encarga tenga cuidado de que se compongan las discordias, que avian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, i luego se añade: *Que por lo que acà toca, se va haziendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable, que aya un Comissario general de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de San Francisco, que es el remedio que se ha juzgado por mas conveniente, para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento que es justo. I que assi mismo cada ocho años se embien Visitadores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, i reformen lo que se huviere excedido, i procedan contra las personas como convenga.*

Pero porque cerca de la jurisdicion de estos Vicarios, i Comissarios que passan à las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray Ioan Bautista, i Fr. Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando Yo en Lima.

I la primera i principal fue, si expirã sus poderes i comissiones, si sucede morir el General que se las diò i delegò, ora ayan, ò no, cõmençado à usar dellas? La qual duda, i question causò en la Nueva-España grãdes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marques de Villa Manrique, i no pocos en Lima, entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial dellos, llamado, Fray Francisco de Otalora, que avia de cessar en su visita, i comissaria Fray Diego Altamirano, por aver muerto el que se la diò. I aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comissiones i delegacio-

nes,

nes, antes de aver començado à usar dellas, suelen cessar, i cessan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, i Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, i don Juan del Castillo. [k] Todavia en nuestro caso sentì, i resolvì lo contrario, por hallar declaraciones expressas de los Capitulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos de Pio V. i Gregorio XIV. [l] en que se determina, que una vez nombrados, i embiados los Comissarios, ò Vicarios, duren, i exerçan, aunque muera el que los nombrò, hasta que les vaya sucessor, que les tome la residencia. De los quales Breves, i Constituciones hazẽ mencion, teniendo por corriente esta pratica, Fr. Juan Bautista, Fray Manuel Rodriguez, i Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; [m] i lo mesmo deciden las cedulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

I aun quando esto faltara, se podia apoyar, en que estas comissiones son ad universitatem causarum, i con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, i no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, i lo resuelven muchos Autores. [n]

I lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, i sucediesse morir reintegra el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviesse el primer cõcedente, ò delegante, i assi lo respondì, i aconsejè en Lima, consultado por el Padre Fr. Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fr. Luis Pinto avia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante à la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este avia muerto, vivia el primer delegante de quien dimanò, i en quien principalmente se sustenta, i representa esta jurisdicion, segun expressa dotrina de Innocencio, seguida, i ilustrada con muchos Autores, i exemplos por Tomas Sanchez, Melchor Febo, i Aloisio Riccio. [o]

A los quales añadia Yo, el del mandato dado à un Procurador, en el qual es cierto, que si ay clausula de sustituirle para negocios, ò para pleitos, i hecha una vez esta sustitucion, muere reintegra el que la hizo, no espira por ella, como estè vivo el primero mandante, por cuya persona dize el derecho, i los que sobre èl escriben, que se sustenta; [p] dando por razon de esta dotrina, que aunque el delegado, ò mandatario es el que sustituye, no es visto proceder dèl este acto, sino de aquel de quien tuvo poder, i facultad para hazerle; porque regularmente todos se atribuyen al mandante, i no al exequente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, i graves Doctores. [q]

LA SEGVNDA duda que se ofrecio en Lima, fue, entre los Reverendos Padres Fr. Francisco de Herrera, i Fray Juan Quijada del Orden de San Francisco, sobre qual dellos debia preferirse, ò admitirse al oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General della, para exercer este cargo en las Provincias del Perù, en cuya posession se hallaba actualmente; i el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le comeria, sin hazer mencion, ni derogacion alguna de las del otro. I aviendose estudiado, i mirado bien el negocio, se declarò por todos los Padres de aquella Provincia, que se debia estar à las primeras Patentes del General, assi porque este es la Cabeça, i Magistrado supremo de toda su Orden, à cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, i de los que la explican; como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, i demas Religiosos que exercen, ò residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia

k. L. & quin defuris d. omn. iud. c. gratum, ca. relatum, & c. fin. de off. deleg. l. 2. tit. 4. l. 55. tit. 18. p. 3. cũ alijs ap. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 68. & cas. 352. Bob. lib. 2. capite 21. nu. 23. Castill 2. contr. c. 29. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 43.

l. Cap. Toled. ann. 1573. Pius V. & postea Greg. XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1591.

m. Baptist. sup. fol. 283. & 284. Eman. In sum. 1. p. c. 74. nu. 4. concl. 4. Miranda d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fin. & pag. 114. cuius verba vide ap. Me d. c. 26. n. 48.

n. L. 1. §. fi. D. quis & à quo, l. non distinguemus §. quæsitum de arbit. cum alijs latè adductis à Me, omnes. vid. d. c. 26. n. 51. & 52.

o. Innoc. in c. licet undique de off. deleg. Sanch. de matrim. l. 9. disp. 28. n. 26. Phæb. dec. 80 n. 10. Riccius in praxi Archiep. dec. 479 pag. 567. Ego omnino vid. d. c. 26. n. 54. & seqq.

p. Ca. 1 §. 1. de proc. lib. 6. ubi DD. & plures alij ap. Anto. Gabr. tit. de procur. concl. 2. n. 9. Tusch. litt. P. conc. 65 & Me, d. c. 26. n. 57.

q. L. unum ex familia, §. fi de falcidia, dele. 2. d. Item eorũ, §. si decuriones, D. quod cuiusq. univer. l. pater, D de manu vind cũ alijs ap. Me, Eugen. consil. 50. n. 31 D Valenz. cons. 65. n. 65. & Me, d. c. 26. n. 60.

r. Reg. Francisc. can. c. 8. Hugo Pisan. & Cordub. in eius exp. q. 1. D Bonavent. ibid. sup. reg. 2. & 13. c. um inferior de major. & obed. clem. ne Romani de elect. Div. Bernar. in serm. de obedient. cum alijs.

la eleccion, institucion, i continuacion de estos Comissarios q̃ à ellas se embian, està reservada expressamente al dicho Ministro General, como se dize en las Actas del Capitulo de Toledo, i Bula de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas, i lo afirma por cosa assentada el Padre Fray Luis de Miranda.[f]

I esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comissario General de Indias se dixera, i expressara, que removia i suspendia de oficio al Comissario que exercia en ellas, por algunas justas causas i razones, que le movian à ello, porque entonces, este debia obedecerle como à su Superior, segun la doctrina del mesmo Miranda,[t] porque aunque como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por esso le estan sugetos inmediatamente en quanto al exercicio, i excessos del cargo, si no al Comissario General de las Indias, como va dicho.

LA TERCERA duda se ofrecio, siendo Vicario i Visitador General del Orden de Predicadores de las provincias del Perù el Reverendo Padre Maestro Fr. Alonso de Almeria, el qual, aviendo llevado este cargo, i començado à exercerle por nombramiento i comission de su General, hizo renunciacion jurada del, por evitar algunos graves escandalos, pleitos i calumnias, que le movian, i con que le amenaçaban algunos Religiosos de las mesmas provincias. I despues, arrepentido de averla hecho, me consultò, si tendria recurso para reasumir la jurisdicion renunciada? I Respondi que si, porque la Regla que enseña, que à quien renuncia sus derechos, i acciones, no se les dà regresso para bolver à intentarlas.[y] Dela qual, en el individuo de la materia de jurisdicion renunciada, se valen Inocẽcio, Bartolo, Paulo de Castro, Enrico de Bovio, i otros Doctores,[x] se limita en las renunciaciones que se hazen por fuerças, importunaciones, ò concussiones semejantes.[y] I quando aun esto faltàra, supuesto que la jurisdicion de estos Vicarios, Visitadores, ò Comissarios, procede de la que tienen i les cometen sus Generales, como queda dicho i probado en los Franciscanos, no permite el derecho, que el que ya una vez la recibiò, i començò à usar della, pueda renunciarla, sino es en las manos mesmas del que se la concediò, i delegò, i siendo por el admitida, i aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdicion, como nos lo enseñan muchos Textos i Autores que refiere Mastrilo.[z]

Cuya doctrina se esfuerça con la semejante de la inutil renunciacion de los beneficios, sino se haze en manos del Superior, q̃ es quien como puede instituir, puede destituir.[a] I de la de las escribanias, i de los feudos, en quien todos resuelven lo mesmo,[b] con no ser estas materias del derecho publico, ni concernientes à correccion de costumbres, i castigo de delitos, cosa en que, como docta i gravemente lo advierte Baldo, i otros,[c] no valen ni obran las convenciones, compromissos, ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad i confirmacion de sus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos hablando en el individuo de Prelacias, lo resuelve Tiberio Deciano,[d] concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremẽte el juez, ò Prelado bolver à tratar de la jurisdicion renunciada, i que assi se hã de entender los Autores que dizen que es renunciable.

LA QVARTA duda en que fui tambien consultado por el mesmo P. M. Almeria fue, si supuesto que en sus Patentes se le daba poder i comission para casar, i anular la eleccion de Provincial, que se huviesse hecho antes de su llegada, si le pareciesse convenir; i assimesmo para visitar i reformar toda la provincia, i castigar, i absolver ò quitar los oficios à qualesquier Priores que hallasse culpados, i aũ

f. Miranda sup. d. q. 14. art. 2. in princ. pag. 214. cuius verba, & dictæ Bullæ vide apud Me, d. c. 26. n. 64.

t. Miranda supra versic. Sed dicitur.

v. L. quæritur, § si venditor, de ædil. ed. & cum alijs ap. Giphan. de renunt. c. 1. & Me, d. c. 26. n. 67.

x. Innocen. & DD. in cap. quod indubijs de renunt. Bartol. in l. si quis vi, §. differentia, de acquir. possess. Castr. cons. 113. Bovius sing. verb. Iurisdictio, n. 6.

y. Cap. ad aures, c. ad audiẽtiam, de ijs quæ vi, cum latè adductis à D. Anto. Cabreros in tract. de metu, lib. 2. c. 13. ex nu. 47. & c. 14. ex n. 29.

z. L. legatus pen. D. de offic. præsid. Doctor. in capit. Pastoralis, de offic. delegat. Roman. sing. 352. & alij apud Mastrill. de Magistr. libro 1. c. 23. n. 11. cum seqq.

a. Cap admonet, & capit. quod in dubijs, de renuntiat.

b. Roman. d. singul. 352. & cons. 444. dub. 2. Rosenth. de feud. c. 2. conclus. 20. & 21. & alij in dict. l. legatus.

c. Bald. consil. 142. n. 4. lib. 1. & cons. 32. lib. 3. Socin. regul. 8. Tusch. lit. R. concl. 171.

d. Decian. resp. 19. vol. 3. Ripa in l. 1. n. 5. C. de pact. Surd. decisio. 316. nu. 10. D. Valenz. cons. 32. nu. 4. & sequent. & alij apud Me, d. c. 161. nu. 77. & 78.

tam-

tambien, si convinieſſe, al meſmo Provincial, podria eſtenderſe eſta facultad, à privar, abſolver, ò deponer al nuevo Provincial, que en ſu preſencia, i con ſu intervencion i aprobacion ſe huvieſſe eligido, en el Capitulo que juntò para ello, caſo que deſpues de eſta tal eleccion cometieſſe culpas i exceſſos dignos de eſte caſtigo? I deſpues de averlo mirado bien, reſpondi que podria, porque las palabras de las Patentes eran tan generales, que no ſolo hablavan de la abſolucion del primer Provincial, ſino de otro qualquiera que huvieſſe entrado en ſu lugar. Eſpecialmente ſiendo el acto de la abſolucion ò deposicion de que hablan, reiterable por ſu naturaleza, i en diferentes tiempos, i perſonas, que es una de las limitaciones que ſe ſuele dar à la Regla del derecho, que dize, q̃ los actos ſimplemẽte enunciados, ſe deben entender por ſola la primer vez, como latamente, i muy en nueſtros terminos lo prueba Tiraquelo.[a] I mas eſtando pueſtos en una clauſula i oracion el Provincial, i los otros Priores i Conventuales, con que ſe dà à entender, que como en eſtos es reiterable la correccion, i abſolucion, ſiẽpre que ſus exceſſos la motivaren, lo meſmo ſe quiſo dezir, i ſentir en la de los Provinciales, por otra Regla del derecho que nos enſeña,[f] q̃ quando una determinaciõ mira, ò abraça muchos ſugetos, à todos los debe determinar igualmente. A las quales razones ſe allegan otras, que ſe pueden ſacar de las palabras de las meſmas Patentes, ſi bien ſe ponderan, i aſsi no me detengo en referirlas.

PASSANDO à tratar de otros Religioſos, que tambien ſuelẽ paſſar à las Indias, con titulo de Comiſſarios particulares, llevando ſubordinados los demas, que ſe embian à elias, quando lo pide la neceſsidad, para entender en la cõverſion, predicacion, i dotrina de los naturales, i ocuparſe en las Miſſiones eſpirituales que ſe les encargan. A los quales Comiſſarios, i à los Religioſos que para eſte efecto llevan conſigo, les da el Rey nueſtro Señor liberalmente todo lo neceſſario para el viage de tierra, i mar, i ſon Superiores dellos, haſta llegar à las provincias à que van deſtinados, i en llegando à ellas ceſſa eſta autoridad, i quedan ſugetos à la obediencia de los Prelados que en ellas reſiden. I ſino ay alli Prelados de ſu orden, continuan la ſuperioridad, i pueden comunicar à los dichos Religioſos todos ſus privilegios, como lo dizen las conſtituciones, ò ordenanças hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Iuan Bautiſta, i Fr. Luis de Miranda.[g] I eſte ultimo añade, quan gravemente pecan eſte Comiſſario, i Religioſos, embiados para el efeto referido, i con cargo de reſtitucion à ſu Mageſtad, de todo lo que con ellos ſe huviere gaſtado, ſi ò ſe bolvieren à Eſpaña ſin ſu licencia, ò ſe quedaren, ò paſſaren à otras provincias, fuera de aquellas à que van ſeñalados, i deſtinados.

Lo qual tambien lo tienen diſpueſto muchas cedulas Reales, q̃ ſe podràn ver en el ſegundo tomo de las impreſſas.[h] I es muy digna de notar la dada en San Lorenço à 17. de Setiẽbre del año de 1611. que refiere, que ay Breve Apoſtolico, ganado à inſtancia de ſu Mageſtad, cõ graves penas, i cenſuras, contra los tales Religioſos, que no van, i perſeveran en la parte adonde ſon embiados, i eſpecialmẽte contra los que deſamparan las Miſsiones de Filipinas.

Pero el dolor es, que muchos dellos reparan poco en eſto, procurando quanto pueden, i como pueden, quedarſe en las provincias mas pingues, abundantes, i deleitoſas, donde tienen ya fundados buenos i ricos Conventos, ſin cuidar del intento i Miſsiones à que fueron embiados, i poniendo antes todo ſu eſtudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Diſinitorios, Provincialatos, i otros cargos de los Conventos en que ſe quedan i prohijan.

I eſpecialmente de aquellos, don-

a. Tiraq. in l. Bòves, §. hoc ſermone, D. de verb. ſign. lim. 4. 11. 13. 20. 22. & 23.

f. L. Iamhoc iure, D. de vulgari, l. quamvis, C. de impub. cùm alijs apud Bernard. Diez, & Salzed. reg. 188. & Alfanũ collect. 91.

g. Bapt. indi &. advert. confeſ. 2. p. fol. 133. & ſeqq. Miranda. Manual Prælat. 2. to. q. 14. art. 3. per tot. pag. 114. & ſequenti.

h. Sched. 2. to. pag. 120. & ſequenti.

donde està introducido i assentado, que ò los puedan tener solamẽte los Religiosos que van de España, con total exclusion de los que han nacido, tomado el habito, i professado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados Criollos, ò por lo menos donde tienen entablada la Alternativa en dichos oficios, desuerte que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos, i muy pocos en numero, como de ordinario acontece, los ayan de partir por igual, alternando en su uso i exercicio con los Criollos, que son muchos mas, i muchas vezes no inferiores en virtud, observancia Religiosa, prudencia, letras, i calidad, à los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostolica una Bula, ò Breve, que llaman *de Alternativa*, con ocasion i pretexto de que esto conviene mucho para el mejor, i mas santo i acertado govierno de aquellas provincias, i Religiones dellas, porque los q̃ van de España son mas observantes de sus reglas i institutos, i mas à proposito que los Criollos para governar. Contra los quales suelen oponer los defetos de que trato en otro lugar.[h]

I à estas Alternativas ha dado mayor fuerça i autoridad, una Bula ò Breve de la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Papa Vrbano VIII. dado en Roma à dos de Setiembre del año de 1622.[i] en que la concede à los Religiosos de la la Orden de Señor S. Agustin en la provincia de Mexico en la forma que va referida, i para que cessen las diferencias, i disturbios, que solia aver entre ellos, por razon de las elecciones, i da sus vezes à los Arçobispos, ò Obispos de la dicha provincia, ò à sus Provisores, i Vicarios para q̃ assi se lo hagan guardar, i cũplir. Del qual Breve, ò de otros como el, se han ido valiendo en otras provincias, i en otras Religiones. I assi le tienen tambien los Augustinianos de la de Mechoacan, i en el Perù los de Lima, i Quito. I en la Nueva-España, i en el Nuevo-Reino de Granada los Religiosos Dominicanos. I lo que mas es, los Franciscanos de Mexico, no solo tienen Alternativa, sino Ternativa, como ellos dizen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, i professos en España, que hazen una parte; i los nacidos en España, pero de habito i profesion en aquella tierra, los quales hazẽ otra parte, i la tercera queda para los Criollos, I en execucion de esto suele conceder facilmente cedulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo i conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin è intencion de los rescriptos, i de los que los conceden.[k]

I à esto miran las de un Autor grave, i Moderno, que tratando de estas Alternativas dize;[l] *A esto se le encaminò la intencion del Pontifice Vrbano Papa VIII. quando mandò, que en las Indias se alternasse en las Prelacias de las Religiones, entre los q̃ nacieren en ellas, cõ los q̃ fuerẽ de España, que sin embargo que todos son Originarios della; qualquiera distancia al natural introduze distincion, i viendose halla do traça para que la administration quedè en fiel, no ay porque se piense menos valida la paz.* I luego trae para en prueba de esto, otro semejante concierto, que los Sabinos hizieron con los Romanos, conviene à saber, que el Rey fuesse de aquellos, pero que le eligiessen estos; con lo qual dize Plutarco que lo refiere,[m] que cessaron las diferencias i contiendas q̃ entre ellos avia, por parecer que assi quedavan iguales en la eleccion, i en el amor i benevolencia del elegido.

Pero no sè si fuè cierta del todo la relacion que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrecen oy menos discordias, i disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia aver antes de introducirse la Alternativa, lo q̃ sè es, que por ella se ha restringido, i reducido à pocos la libertad de las elecciones, contra lo que

sue-

h. Sup. lib. 2. cap. ultimo.

i. Vide verba huius Brevis apud Me, d. c. 26. n. 96.

K. L. fin. D de hæred. instit. l. Titia, §. idẽ respondit, D. de verb. obligat. cum alijs ap. Navarr. in cap. si quando, excep. 8. nu. 1. de rescript. & Me, d. c. 26. n. 99.

l. D Episcopus Chilensis Villaroel in 2. p. quadrag. pag. 7.

m. Plutarch. in vita Numæ.

suele pedir, i desear el derecho segun las dotrinas de Tusco, i Manuel Rodriguez.[n] I que causa grã dolor i sentimiẽto à los Criollos, verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, i que les vengan à mandar i señorear los estraños, cõtra lo que largamente dixe en otro capitulo.[o] I esto aun les es de mas desconsuelo en las Filipinas, i Guatemala donde los de España son tantos ò mas que los Criollos, i se les llevan de ordinario todos los oficios, i si estos traran de pedir Alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido i obtenido para otras partes donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del derecho que pide igualdad en estas, i otras materias, i que passe uno por el que impetrò para otro.[p]

n. Tusc. lit. E. conclus. 61. Eman. tom. 2. quæst. reg. q. 51. art. 11.

o. Sup. hoc li. c. 19.

p. L. in omnibus de reg. iur. l. 1. cum vulgar. D. quod quisque iuris.

Todo lo qual, à mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas Alternativas, i oir con atencion las suplicaciones, que algunas Religiones han interpuesto de ellas, por aver cessado, ò no verificarse las causas, que obligaron à concederlas; las quales, quando son finales, i faltan, suelen obrar, que cesse tãbien, ò se modere mucho, lo que en fuerça de ellas se huviere ordenado, como latissimamente, hablando en los terminos de Breves, i rescriptos, lo enseñan Tiraquelo i otros Autores.[q]

q. Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 234. Navar. Covarr. Suar. Azor, & alij ap. Thom. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 21. nu. 3. & lib. 3. disp. 39. n. 8. & Me, d. c. 26. n. 107.

I esto es lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, i Religiosos de las Indias, sin poner duda, que asi en ellas, como en todas partes, los que proceden biẽ, merecen mucho con Dios, i son muy provechosos à su Iglesia, i Republica Christiana, i dignos de tãtos favores i privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, i ido comunicado de unas Religiones à otras, de que hazen copiosa mencion Fray Manuel Rodriguez, i otros Autores.[r] Uno de los quales observa bien,[s] en nuestros terminos de las Indias, que quando estos Privilegios cõciernen al estado i conversion de los naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por proprios suyos, ià ellos, i à sus Virreyes les compete su conservacion i defensa, i que siempre se han de favorecer i ampliar, aunque contengã alguna derogacion del derecho comun.[t]

r. Eman. 1. to. Regul. q. 5. & seqq. & in cõpend. privil. Bapt. Plasec. Cruz, Miran. Alteret. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 108.

s. Fr. Ioan Baptist. in advert. confessar. 1. p. fol. 119. & 375.

t. Tiraq. de privil. piæ causæ n. 160. late Petr. Barb. in i. si constante, D. sol. matr. & Eman. d. 2. tom. q. 119.

I PARA que se les conserven, como se debe, i repeler, ò estorvar las injurias notorias, que à los mesmos Religiosos se hizieren, ò à sus bienes, i haziendas, en contravencion dellos, està ordenado con mucha razon, que puedan nõbrar i elegir juezes particulares, que llaman *Conservadores*, de cuya calidad, i autoridad, potestad, i jurisdicion pudiera dezir mucho, si lo pidiera mi instituto, ò no estuviera dicho copiosamẽte por los Textos, i Dotores que de ellos tratã, i en particular Ioan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio, i Erasmo Cochier,[v] que hizieron de esta materia especiales tratados.

u. Tex. & DD. in c. 1. & fin. de off. deleg. lib. 6. Triden. sess. 14 c. 5. l. 1. tit. 8. p. 1. ubi Gregor. Lop. l. 1. & 2. tit. 8. de los Iueces Conservadores, lib. 1. Reco. ubi Azeved. & innumeri alij apud Me, d. c. 26 n. 111. & 112.

A cuyos doctos escritos solo quiero añadir, que de derecho municipal de las Indias està mandado por dos cedulas dadas en Madrid à 25. del año de 1575. i à 11. de Março del de 1593.[x] que los Religiosos dellas no usen de Cõservadores, sino es en los casos permitidos por der derecho. I por otra, dada tambien en Madrid à 5. de Março de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan que usen dellos, si no es en los dichos casos. I assi lo que se pratica es, que ò los Conservadores nõbrados, ò las Religiones que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de començar las causas, i representen las que han tenido para intentarlo, Las quales vistas, se declara si el caso es, ò no es digno de Conservador. I quando no hazen esto, en teniendo noticia que le han nombrado, i que comiẽça à usar de esta jurisdicion, se despacha provision Real para que sobresea, i informe del estado i calidad del negocio, embiando los autos que huviere hecho.

x. Extant i to. impress. pag.

La qual pratica se observa tambien en España, donde aun se examina primero la justificacion de la

Conservadoria ante el Ordinario Eclesiastico. I si este declara que puede correr, i ay parte q̃ de ello se sienta agraviada, puede i suele apelar de esta declaracion, i llevar el negocio por via de fuerça al Cõsejo, para que se mande exhibir en el la Conservadoria, i se alze, quite, i remueva qualquier fuerça que huviere intervenido en su uso i execucion. I por lo que en el se decidiere se ha de estar i passar, como por palabras expressas lo dizen i resuelven Bobadilla, Zevallos, i don Francisco Salgado,[y]

Pero estos recursos no deben ser causa de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque esso fuera contra la voluntad, intencion i palabras de las cedulas Reales, i ley Recopilada que he referido. I assi lo senti, i juzguè, siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la ciudad de Arequipa, que procedieron à nombrar Conservador contra un Corregidor della, porque publicamente avia dicho muchas palabras injuriosas, i escandalosas contra los dichos Religiosos, i todo su Convento. Fundandome en que los Autores citados, i otros,[z] no solo les conceden Conservadores por las injurias, i violencias manifiestas, q̃ se hazen contra sus bienes, sino tãbien por las que se les hizieren en sus personas. I supuesto que las personas pueden recebir i reciben injurias, no solo Reales, i de hecho, sino con palabras,[a] tube para mi, que el caso era digno de Conservador, i aleguè en termino à Iuã Gutierrez,[b] q̃ despues de otros; iguala para este efeto las injurias verbales, quando son graves i manifiestas, à las reales.

Sin que me pareciesse que obstaba à este voto, lo q̃ uno de mis cõpañeros dixo en el suyo, conviene à saber, que las palabras que dixo el Corregidor no fueron en presencia, sino en ausencia de los Religiosos, i que assi mas era una como detraccion, ò mormuracion, que injuria, segun algunos Sumistas.[c] Porque la ora, que ellas en si fueron tan graves, i dichas en publico, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, i puede la parte en viniendo à su noticia querellarse por accion della.[d]

Ni tampoco lo que otro considerò, diziendo, que pues en las injurias verbales dichas à Clerigos i Frailes, no se incurria en las penas i censuras del Canon *si quis suadente*, ni se hazia el seglar que las dixo del fuero i jurisdiciõ del juez Eclesiastico,[e] tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, i Cõservatoria. Porque respondi, que esto era verdad, i se debia praticar en el Eclesiastico, q̃ procede por via ordinaria; pero no en los Conservadores, que proceden como delegados, i por el favor especial de las Religiones, i para castigar las injurias manifiestas que se les hazen, qual avemos probado ser esta de que se trata. Porque si diessemos lo contrario, i la jurisdicion de los Conservadores se huviesse de medir por el compàs del Canon *si quis suadente*, tampoco pudieran proceder contra los invasores, i robadores de los bienes i haziendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expressa, ni comprehende en el dicho Canon.

I el Texto que dize, que por las injurias verbales, hechas ò dichas à Clerigos, no se haze el seglar que las dixo de la jurisdicion Eclesiastica, habla en terminos de derecho comun, i assi està inserto en el, i comprehende generalmente Clerigos i Frailes; pero en el caso propuesto, se trata de solos estos, i de la jurisdicion especial delegada i privilegiada de poder nõbrar Cõservador para sus injurias.

Pero todavia se resolvio por mayor parte, que sobreseyesse el Conservador, por parecer que cõ este exemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, i los intimidarian, i inquietarian con este medio. I se tuvo por mejor, el de mandar llamar al Corregidor à la Corte, para multarle, i reprehenderle segun

y. Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 10 nu. 31. Zevall. de violen. 2. p. q. 11. & 20. per totam, & Salgad. de Regia protect. 2. p. c. 10. nu. 63. & seqq.

z. Molin. disp. 29. Armilla, & Sylvester, verb. *Conservator*, nu. 3.

a. L. 2. de Iniurijs, §. 1. instit. cod. cum alijs.

b. Gutier. lib. 3. practic. c. 9. & 10. nu. 17. & 18.

c. Sylvester. & alij, summulæ verb. detractio.

d. L. 22. cum alijs, de iniurijs, l. 1. tit. 9. p. 7. latè Covar. 1. var. c. 11 n. 4. Parlador. 1. quotid. cap. 17. n. 14.

e. Cap. si quis contra, de foro comp. lib. 6 latè Velascus, de privileg. paug. q. 9. n. 69 & seqq.

su

su culpa, con lo qual i apartarle de los ojos de los Religiosos, se les daba algun consuelo i satisfacion.

Es tambien de notar en esta materia, que aunque antignamente se podian nombrar por Conservadores los Priores i Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dizen los Autores citados. Ya oy està declarado por la sagrada Congregacion de Cardenales, que ayan de ser i sean Clerigos Seculares, constituidos en dignidad Eclesiastica, como lo refieren Agustin Barbosa, i don Feliciano de Vega.[f] El qual tambien trata, como i quando podràn ser compelidos los Religiosos de las Indias à nõbrar Conservadores, quando ay personas que tienen algo que pedir contra ellos, i por sus exenciones, no ay juez ante quien lo puedã hazer. Punto que tambien està tocado por Iuan Gutierrez.[g]

I el de quando los Obispos i sus Vicarios podràn proceder cõtra Frailes exentos, si fueren escandalosos, i sus Prelados no los corrigieren i castigaren, el Concilio Tridentino, i otros muchos Autores que en sus remisiones i Colectaneas, cita Agustin Barbosa, i Pedro Cenedo, en una de sus Canonicas, i Ioan Cochier en el copioso tratado que escribio sobre esta materia.[h]

I ultimamente quiero cerrar este capitulo con advertir, que en ninguna parte, i especialmente en las de las Indias, pueden los Regulares tener, ni recebir debaxo de su govierno, i proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de su regla i instituto, i volũtariamente se sugeten à su direccion i correccion, como lo prueban algunos Textos i Dotores, i entre ellos el Padre Miranda,[i] q̃ lo limita solo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, i Yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convẽto de Santa Catalina de Sena, cuyas fundadoras avian assentado ò capitulado dar obediencia à los Religiosos de Santo Domingo, cuyo habito traen, i cuya Orden professan, i despues, advertidas de su derecho, no quisieron passar por esso, i se la dieron al Ordinario. I esta mesma reconocen los demas Conventos de Monjas de aquella Ciudad, i casi todos los de todas las Indias.

f. Barb. in Pastor. 2. p. alleg. 106. nu. 15. D. Felic. in c. eam sam quæ, de iudicijs n. 46.

g Gutierr. d. li 3 c. 10. n. 4.

h Trid. sess. 25. c. 14. de regul. ubi Barbos. in collect. & remiss. Cened. can. q. 26. n. 35 Coch. de iurisdict. in excpt. Quarant. Marth. Filesacus, Leo. Acnñ. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 125.

i Tex. & DD. in ca. unico, de Relig. domib. & in c. 1. de excess. prælat. li. 6. Eman. Roderic. 1. to. Reg. q. 23. Miranda. in tract. de sacris monialib. post Manual. Prælat. q. 5. per tot. ex pagin. 63.

CAP. XXVII.

Del modo en que pueden i deben proceder los Virreyes, Governadores, i Audiencias contra los Clerigos, i Frailes que son escandalosos, i sediciosos en ellas, ò exceden de la modestia que debe en sus Sermones?

LA mesma Governacion Politica de nuestros Catolicos Reyes pertenece cuidar, i procurar, que en sus Reinos no aya hombres sedicioso, i escãdalosos, i echarlos de ellos, si facilmente no los pudieren reprimir, i corregir de otra suerte, de que tenemos muchos i graues Textos, i Documentos, que juntan Mantua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla, i otros Autores.[a]

I por lo tocante à los de las Indias està muy encargado por varias cedulas que se hallaràn en el primer tomo de las impressas,[b] i en los demas à cada plana. Las quales reduxo à breve compendio Antonio de Herrera,[c] en estas palabras: *I siẽdo muy necessaria la quietud para la Republica, se dà facultad à los Virreyes, Presidentes, i Governadores, i otras justicias, para q̃ puedan echar de las Indias, i desterrar las personas que les parecieren inquietas, i embiarlas de estos Reinos, juzgando cõvenir assi, para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni passiõ, ni por otra tal razõ.*

a L. 3. & l. cognit. de off. præfid. ubi Gueva ra, Mantua, fing. 603. Lancel. in temp. fud. lib. 1. c. 7. n. 17. Bobàd. in polit. lib. 2. ca. 23. per tot. Zipæus de Magist. lib. 3 c. 9.

b Sched. 1. to. pag. 309. & 352 & alibi passim

c. Herrera in descript. Ind. pag 91.

Pe-

Pero ſuele muchas vezes ponerſe en duda, ſi eſta facultad que ſe encarga, i concede à los Principes, i ſus Vicarios, la podrân exercer i executar por ſupropria mano i autoridad contra perſonas Eccleſiaſticas, i Religioſas, ſi eſtas fueren las que ocaſionan los dichos eſcandalos, i vienen à ſer perniciosas à la Republica? Coſa, que por nueſtros pecados, acôtece en la Indiana mas frequentemente de lo que quiſieramos. I no puedo, ni quiero negar, que lomas ſeguro es que ſe abſtengan de eſto, i lo remitan ſiempre que ſer pudiere à ſus juezes, porque en todos caſos aun que ſean de læſa Mageſtad, prodicion de la patria, quebrantamiento de ſalvaguardias, i otros qualeſquier que ſean, hazen totalmẽte exemptas de ſu juriſdicion à las tales perſonas, muchos Textos, i Autores que tratan de eſta materia.[d]

I en los terminos de proceſſar contra ellos, aunque ſea ſolo para echarlos de las ciudades ò provincias en que reſiden, la Bula in Cœna Domini, que en la clauſula 16. anathematiza à qualeſquier Magiſtrados Seculares, que los proſcriben ò deſtierran, que eſſo ſignifica la palabra *Banniendo* de q̃ uſa, ſegun ſu mas comun acepcion.[e]

I aun antes de eſta Bula, reconociò eſta incapacidad Baldo, i nueſtro Gregorio Lopez,[f] añadiendo, que aunque en Francia eſtà recebido, que los Reyes i ſus Magiſtrados Seculares deſtierran i expelen qualquier genero de Eccleſiaſticos, ſiempre que con ſus exceſſos ſon dañoſos à la Republica, eſta pratica es peligroſa i digna de evitarſe, i que ſe deben remitir à ſus juezes. I Egidio, Boſio, i otros Modernos,[g] eſtrañando, que procedan à eſtos deſtierros por dezir, que inquietan Monjas, ò que cometen eſtos delitos.

I con eſte tiento i recato hallo averſe deſpachado muchas cedulas, que quando tratan de eſtas expulſiones, ordenan à los Virreyes i Audiencias que las executen por mano i autoridad de los Prelados Seculares ò Regulares de los delinquentes. I à los Prelados, que acudan à ayudarles en eſto, como ſon obligados, deſuerte que ambos braços concurran en mirar i procurar la tranquilidad publica. Aſsi lo mueſtra una cedula dada en Madrid à 16. de Agoſto del año de 1563. al Licenciado Caſtro, quando fue embiado por Governador del Perù, que eſtà en el Archivo de la Audiencia de Lima. I otras cedulas i Capitulo de inſtruccion que ſe hallan en el ſegundo tomo de las impreſſas,[h] i hablan con los Virreyes don Franciſco de Toledo, Conde de Coruña, i Arçobiſpo de Lima.

Pero contentareme con referir ſolo el ſexto de las inſtrucciones mas nuevas que ſe dan à los Virreyes del Perù, i de la Nueva-Eſpaña, que eſtà en el primer tomo,[i] i repitiendo, i apretando los antecedentes, i añadiendo que ſe ha de hazer ſi los meſmos Prelados fueren los que cauſan los eſcandalos i diſturbios, dize lo ſiguiente: *Por ſer una de las coſas que podria embaraçar mas la juriſdicion de lo ſobredicho, ſi (lo que Dios no permita) huvieſſe entre vos, i los Prelados de aquellos Reinos algunas diſcordias, ò diferencias, os encargo mucho que tengais con ellos toda conformidad, i buena correſpondencia. Demanera que procurando todos un fin, i ayudandoos para alcançarle, la una juriſdicion à la otra, reſulten los buenos efetos que eſpero. I para ello procureis, que tengan la meſma buena correſpondencia entre ſi los unos Prelados con los otros, Seculares, i Regulares. I las juſticias Seculares inferiores con las Eccleſiaſticas. I para que eſta paz i conformidad ſea entre todos mas cierta, i ſegura, i tenga mejores fundamentos, quando algun Clerigo ò Religioſo cauſare eſcandalo, i procediere de manera, que de ſu aſsiſtẽcia en aquellas partes reſultare, ò pueda reſultar incõveniẽte, eſcribireis, ò llamareis à ſu Prelado, i tratareis cõ el del exceſſo que entendieredes del talcle*

d. Cap. Clerici, cap. at ſi Clerici, cap. qualiter, de iudicijs, c. 2. & cap. ſi diligenti, de foro compet. cum innumeris apud Covarr. in pract. cap. 31. Marth. de iuriſdict. 4. p. cent. 1. caſ. 64. & Me omnino videndum, d. 2. tom. lib. 3. cap. 27. n. 4. & ſeqq.

e. Budæus ad pandect. Alcia. 2. Parerg. cap. 2. Nellus in tractat. de bannitis, in princip. Gail de pace publ. lib. 2. c. 1.

f. Bald. in c. 1. §. ſi Clericus, de pace tenend. Gregor. Lopez in l. 57. tit. 6. part. 1. gloſ. *Quege la dio.*

g. Boſsius in praxi, tit. Banniti, qui ſint, nu. 5. & 6. latiſsimè D. Valenzu. ad rer. Venet. pagin. 164. & Ego d. cap. 27. nu. 10. & 11.

h. Sched. 2. tomo, pag. 43.

i. To. 1. Sched. impreſſ. pag. 309. & 326.

rigo, ò Religioso, i con su beneplacito le hareis embarcar, i que se venga à estos Reinos, pareciendo à entrãbos, q̃ no ay otro remedio. I si alguno de los dichos Prelados Eclesiasticos, ò de las ordenes causare inquietud en la tierra, ò la tuviere con vos, ò impidiere el cumplimiento de lo que por mi està proveido, i ordenado, lo procurareis remediar sin escandalo: i no pudiendo, no dareis lugar à que le aya, sino entreteniendolo quanto mejor fuere posible, me avisareis muy particularmente, i con recados ciertos, de la calidad, i circunstancias del caso, i de lo que para su remedio puedo, i debo proveer.

I porque aun conste mas, con quanta circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos que avia referido de un Clerigo, no se le permite que por su mano, i autoridad le castigue, ò expela de aquel Reino, sin consultarlo primero à su Obispo, i si este no lo remediare, à su Metropolitano, por estas palabras: *He visto lo que dezis, de que aviendo un Clerigo Doctrinero en Tambobamba Diocesis del Cuzco, dado una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel partido, i rotole la carcel, para sacar un Mestizo criado suyo, que tenia preso, no han sido posibles todas las diligencias que aveis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. I ha parecido que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia que Yo tengo, coadjuvada en el de mi Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa que se haze al Patron, i à la causa publica, con ministerio de semejantes personas, proveais como à pedimento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sede vacante, por via de ruego, i encargo: para que avise del castigo que huviere hecho en semejante materia, pidiendoles, que embien los autos, i copia de la sentencia. I si resultare, que no se ha castigado, ò que no se ha hecho condignamente, se les buelva à advertir el mal exemplo, i escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie.*

Pero aunque esto passa como lo he referido, i sea lo mas seguro hazer estas expulsiones, i otros qualesquier castigos de personas Eclesiasticas, por mano de sus Prelados, en la forma que queda dicha. Todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviessen remissos en cumplir con su obligacion, ò ellos fuessen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ò el delito en si tan grave, i insolente, que no permitiesse dilacion, i requiriesse breve i exemplar animadversion i remedio, pueden, i podràn nuestros Reyes, i sus Lugartenientes, por su propria mano i autòridad, echar de sus Reinos, i provincias à las dichas personas, absteniendose de proceder à otras penas; i executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, i tranquilidad de sus Reinos, i provincias. I assi lo respondi estando en Lima à una consulta que me hizo el Virrey Marques de Montesclaros, que trataba de embiar à España, un Religioso, porque en la ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia mayor della, avia dicho con gran libertad, i delante de un numeroso auditorio, muchas proposiciones escandalosas, i contrarias à los derechos i ordenanças Reales, con lo qual casi concitò el pueblo à motines, i sediciones.

I en favor de este parecer, ponderè las leyes i Autores, [k] que en derecho civil, i comun, permiten estas expulsiones à los Principes Seculares, contra qualesquier personas, por exẽptas i privilegiadas que sean, quando no se

k. L. quicumque 14. C. de Episc. & Cleric. l. 2. C. ut nemo privat. cap. 1. § si Clericus, de pace tenend. l. ult. ubi omnes Doctor. præcipuè Iaff & Horos. de offic. proc. Cæs. l. Præses 3. de offic. Præfid. ubi etiam DD. Avenda. lib. 2. de exeq. mand. c. 6. n. 12. & alij apud Me, d. c. 27. n. 19. & seqq.

en-

endereçan à quebrantar, o usurpar la libertad, ò jurisdicion Eclesiastica, sino à defender, i conservar la secular suya; i à atajar con tiempo los daños, que no evitados i reprimidos en esta forma, podriã hazer que peligrassen ambas en todos estados, en el qual caso el derecho es, no reparar mucho en los apices del derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus Reglas, i con palabras elegantissimas Cassiodoro.[l]

Lo segundo considerè, que aunque los Clerigos i demas personas Eclesiasticas, estèn exentas de la jurisdicion del Rei, no por esso dexan de ser sus vassallos, i comprehenderse debaxo del nombre de tales, i de la fidelidad, i obediencia que todos, como tales le juramos i debemos, especialmente en los mandatos i ordenes, que se endereçan à la publica utilidad, como por expressas palabras, lo enseñan i resuelven infinitos Autores Antiguos i Modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos, i Calisto Remirez,[m] sacando de aqui, que si son sediciosos pueden ser castigados, i Marta,[n] que con esta ocasiõ disputa, si cometen crimẽ de læsa Magestad.

Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, i otros muchos, que la residencia que el Rei les permite en sus tierras, como à tales vassallos, i la proteccion que les haze por este titulo, se considera en los Clerigos i Religiosos, como una cosa temporal, i assi les puede privar de ella, teniendo justas i urgentes causas que à ello le muevan. I que como al juez Eclesiastico le es permitido, proceder contra los que le turban, ò impiden su jurisdicion, aunque sean seglares, no se le puede negar al Principe Secular, que por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra, ò de multarlos en alguna temporalidad, buelva por la suya, i los haga que estèn reformados, i atentos à no exceder de lo que pide su estado i obligaciones.

En la qual doctrina, entendida en esta manera, se vienen à conformar con los Autores Franceses (q la pratican con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio Lopez, Navarro, Covarruv. Bobadilla, i otros de los mas escrupulosos en estas materias.[o] I aunque el Doctor Marta,[p] no la tiene del todo por muy segura, Yo la juzgo por harto probable. Porque de otra suerte la potestad seglar no anduviera igual con la Eclesiastica en los modos de su defensa; i à los Principes Seculares se les quitara la que se concede à todos los particulares; de poder bolver no solo por sus personas, sino por sus derechos, i haziendas contra qualquiera de qualquier estado i condicion que sea, que se las pretẽdiere ofender, quitar, embaraçar, ò perturbar indebidamente.[q]

I en prueba i confirmacion de esto, demas del exemplo de Salomon, que desterrò al Sacerdote Abiathar de su Reino, por ser sedicioso, i le obligò à que viviesse recluso en una heredad suya, llamada Anathoth, como se refiere en el libro 3. de los Reyes, i mas latamente por Iosepho Iudio,[r] al qual no responden bastantemente algunos Autores, que quieren dezir, que esta pena, i privacion se le impuso por disposicion Divina,[s] se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reino que hablan de las penas de estas expulsiones del, i de las temporalidades, las quales i el modo en que se pratican refieren largamente Bobadilla, Salgado, i Zevallos.[t]

I Yo fuera dellas, i dellos, pondero una que es muy notable, i cõtiene las palabras siguientes,[u] *Por ende mandamos, que los Obispos i Abades, i otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean osados de aqui adelante de escandalizar las ciudades, villas, i lugares de nuestros Reinos ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, i monopodios, ni para lo tal dẽ Cõsejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos, i si lo cõtrario hizierẽ pierdãla naturaleza de nuestros Reinos, i assi como agenos del, no gozẽ de las temporalidades del nuestro Reino.*

l. Leg. si convenerit, in fine, D. pro socio, l. 6. de in fuit. rup. cum alijs latè adductis à Bald. in l. & si severior, C. de precib. imp. offer. Pet. Rozio decis. Lituaniæ 4. nu. 162 Cassiod. 6. var. form. cuius verba vide apud Me, d. c. 27. n. 24 & 25. sunt enim elegantissima.

m. Farinac. t. tom. crim. q. 8. à nu. 18. & de crim. Maiest. q. 112. inspect. 8. à n. 245. Cened. q. canon. 4. n. 13. Salgad. de Regia protect. 1. p. cap. 1 prælud. 2. à n. 47. Zevall. de violen. in prolog. à n. 72. Remirez de lege Regia, §. 27. ex n. 6.

n Marth. de iurisd. 4. p. cent. 2. cas. 133.

o. Greg. Lop. post Guillerm. Bened Cassa. & alios, in d. l. 57. tit. 6. p. 1. verb. Que gelde, Navarr. in man. Latin. c. 27. n. 19. & sequent. Covar. Ioan. Garcia, Corduba, Humada, Salzed. Montal. Avilès. Azeved. & innumeri alij ap. Cenedum in collect. ad decret. c. 37. n. 15. Bobad. lib. 2. c. 16. n. 9. & c. 19. nu. 31. & lib. 3. c. 18. nu. 139 & Me quẽ omnino vide, d. c. 27. ex nu. 28. ad 49.

p Marth. supr. casu 101.

q. L. ut vim, D. de iustit. & iur. ubi DD. cap. significasti, de homic. l. 2. tit. 8. p. 7. cum alijs.

r. Lib. 3. Regũ c. 2. Ioseph libro 8. Iudaic. antiq. c. 1.

s. Iacobat. Turrecrem. & alij ap. D. Valenz. in monit. contra Venetos 4. p. n. 125.

t. Bobad. d. c. 18. n. 139. Salgad. d. 1 p. c. 2 Zevall. d. tract. de violen. 1. p. glos. 6. n. 63.

u. L. 12 tit. 3 libr. 4. Recop.

EN TERCER lugar ponderè, que siendo tantos como son, en numero, i en autoridad, los Dotores, que siguen esta opinion,[x] i la ilustran con razones, leyes, estatutos, i exemplares de todos los Reinos de la Christiandad, conciuyendo, que si esto no se les permitiesse à los Reyes, i sus Vicarios, seriá sus cetros i mandos como de caña, en ningunas otras provincias se puede i debe observar, i practicar mas segura, justa, i convenientemente, que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los Nuestros son como Legados del Romano Pontifice, segun lo dicho en el capitulo segundo de este libro. I lo que en terminos de la question de que voy tratando, dizen expressamente Fr. Manuel Rodriguez, i el Illustrissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[y] resolviendo, que assi por este derecho, i que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdicio Politica i Economica, que en estas provincias les compete, pueden echar dellas, i llamar à España, à qualesquier Eclesiastico, de escandaloso, i de mal exẽplo, especialmente si huviesse peligro en la tardança de ocurrir à su juez, para que lo remediasse, ò el tuviesse remission en hazerlo.

I à esto miran, i en estos casos tan apretados se han de entender, (porque no contradigan à las ya referidas) algunas Cedulas Reales, que parece dan libre i absoluta facultad à los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hazer por su mano. Qual es la de veinte i seis de Enero del año de 1538. en que se encarga, i ordena al del Perù, *Que eche de aquellas provincias, i haga embarcar para España, los Clerigos, que avien do sido Frailes, huvieren dexado los habitos, o los Frayles que se huvieren atrevido à passar sin licencia.*

Deque tambien trata otra cedula de primero de Mayo de 1543 i otra de 31. del mesmo mes de 1552. I por otra de 16. de Deziembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo-Reino de Granada, *Que requiriesse à los Prelados, que expeliessen de aquella provincia los Clerigos escandalosos, i no lo haziendo, el mesmo Presidente diesse orden, como no quedassen en la tierra.*

I en un capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, se le manda, *Que expela del Reino los Clerigos i Religiosos discolos, è inquietos, como està provcido, i el lo haga executar. I que no tiene necessidad para esto del breve de su Santidad, que avia embiado à pedir, i se le aprueba aver expelido un Canonigo del Cuzco, i una Dignidad de Popayan.*

I en otra carta mucho mas nueva, dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del mesmo Perù, Principe de Esquilache, se decide, *Que quando los Religiosos graves andan parciales è inquietos en materia de elecciones, i no se halla otro remedio de componerlos, i quietarlos, el mas eficazes, sacarlos de sus provincias, ò embarcarlos para España; pero que en esto ha de proceder con gran Consejo, prudencia, i consideracion.*

Con lo qual queda de camino respondido, à lo que dexè apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto à los Eclesiasticos, i de la diferencia de ambas jurisdiciones. Porque en estos casos mas se procede por via de govierno, q̃ de jurisdicion contenciosa, i de esta sola habla la Bulain Cœna Domini, como parece de las palabras de su clausula 12. *Se intenpusieren como juezes en el conocimiento dellas.* La qual clausula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del derecho, i no excluyen el medio ò remedio de que tratamos, como ni tampoco el de q̃ pueda un Juez seglar prender, i detener à un Clerigo delinquẽte, porque no se huya, para entregarle luego à su juez, como despues de otros lo resuelve

x. Autores supra citati, & in numeri alij ap. Iul. Cla. §. fin. q 35. Remirez de lege Regia, §. 27. nu. 1. & seqq. Cened. q. Canon. 65. n. 16. & 61. Bernard. Diaz, & Salzed. in praxi c 101. nu. 1. Olivan Cantera. Zurit. Grassalia, Molinus, Portoles, Peguera. Ruzæus Corsetus, & plures alij ap. Me, d c. 17. n. 50. & 51.

y. Fr. Eman. 1. com. reg. q 35. in fin D Felician in c quãto, de iudicijs n. 100 & in c. cum non abbo mine eod. tit. ex n. 18.

z. Ca. secundo requisis de appellat. ubi Abbas, & DD. l. talis scriptura del. g. l. 3 §. filius, ubi etiã Bart. & DD. de lib. & posth. cum similibus

Bo-

Bobadilla,[a] añadiendo, que le puede à su costa poner guardas para assegurarle, i remitirle, sin incurrir por esso en alguna censura.

Lo QVARTO, i ajustandome aũ mas à los terminos del caso en que fui consultado, ponderè, que esto del expeler de las Indias à los Predicadores, que en los pulpitos hablan arrojada i licenciosamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que avemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Supremo de Castilla, la qual dà licencia à los mesmos Reyes, i à sus Consejos, i Lugartenientes de castigar semejantes Precadidores, q̃ con ocasion de su oficio Apostolico, del qual debieran usar sinceras i Apostolicamente, hablan de ellos con descompostura, ò esparcen al vulgo proposiciones escandalosas, con q̃ pueden constristar los pueblos, ò conturbarlos, i inducirlos à sediciones. Estantes las quales Bulas se puede dezir, q̃ quando el caso propuesto aun tuviera algo de jurisdicion contenciosa, essa ya no venia à ser Secular, sino Pontificia i Eclesiastica, pues se exerce en virtud dellas, i es llano i notorio que el Papa puede por justas causas delegar, i cometer algunas de las Eclesiasticas, i contra Eclesiasticos (ya que no todas) à juezes seglares, como lo dexo probado en otro capitulo,[b] i lo prueban latissimamente muchos Textos, i Autores que refieren i siguen Covarruvias, Marta, Bobadilla i Segura en su *Directorio*.[c]

I en esta conformidad (dexando muchos exemplares que vemos muy de ordinario) hallaremos, que en nuestras mesmas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera,[d] un Fr. Antonio de Mõtesinos del Orden de Santo Domingo conmovio toda la Isla Española cõ un Sermõ, i por esta causa se tratò muy perseverantemente de echarle à el, i à todos los de su habito, de aquella Isla, hasta q̃ se templò esto, embiandole à el solo à España, donde procurò dar satisfacion à las culpas que le imputaban. I Fr. Iuan de Torquemada,[e] cuenta, q̃ siendo Virrey de la Nueva-España don Martin Enriquez, embarcò para España à un Comissario de S. Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porq̃ en otro Sermon dixo contra el algunas palabras libres i descompuestas.

I en algunas cedulas, que ya tienen mas de cien años de antiguedad, de 25. de Enero de 1531. i de 1568. que se hallan en el primer tomo de las impressas,[f] se dize, el tiẽto i prudencia con que se ha de proceder en esto, pero representando juntamente lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, i las causas que algunas vezes les mueven para que assi excedan, i los daños que de esto pueden i suelen acontecer, i ponderandolo todo cõ tan graves palabras, que quisiera insertarlas à la letra en este capitulo, sino fuera procurando la brevedad.

I no es mucho, que esto se halle assi estatuido, pues Christo nuestro Señor nos enseña i ordena,[g] que el Evengelio que se predicare sea de paz, i no de sedicion: i S. Pablo amonesta,[h] que se predique sin ofensa, i agravio, ò querella de nadie, i Mateo de Assictis, i todos quantos tratan de este ministerio, aconsejan lo mesmo, trayendo muchos lugares de Santos, i de Concilios para probarlo.[i]

I no lo olvidò el Tridentino, ordenando à los Obispos, que priven de pulpito, i oficio de predicar à todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el pueblo errores, ò escandalos, de cuya pratica, i inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Vgolino, i otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa.[k]

A los quales Yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Canõ setẽta i nueve, hablãdo de nuestras Indias, se dize: *Que los Predicadores no se piquẽ entre si, i*

a. Bobad. latè d.c.18.n.50.& plures alij ap. Me, d.c.27 n. 57.

b. Sup. hoc li. c.3.

c. Covar. in c. Alma mater, §.11.n.3. Marta de iurisd. 4. p.casu 64.n.18 Pobad. d.c.18. nu.43.& seq.q. Segur. in Director. ind. 1.p. c.11.n.1.

d. Herrer. In hist. gen Ind. dec.1. lib. 8.c. 11.pag.179.

e. Torquemad. in Monarch. Ind. lib.5.c.24 pag.710.

f Sched.1. to. pag 163.

g Crist Dom. Matth. 10.13. & 34. Luc. 10.5 Ioan. 14.27.

h D Paul 1. Corin 6.& ad Philip.1.

i. Assi. ad cõstit Neap. pag. 241. Eman. Riccius Campanilis Miran. Pined.& plures alij ap. Me, d.c.27. nu.62. D Laur. Ram. de Prado de consil. & cons. lib.3 c 2.pag. 61. litt. A.

K. Trid sess.5. de refor. ca.1. Eman sup. Hugo de off. Epis cop. 1. p c 20. §.2.n 2. Barb. in pastor. 3 p. alleg.76.n.48. & 49.

huyan de reprehender en publico i manifiestamente à los Prelados, i Governadores, i no detraigan unos Religiosos de otros.

I no son para passar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran à esto.[l] De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores, se les haga privada i secretamente, i no por via de predicacion. I la otra enseña, que el Prelado no ha de ser Percusor, i dize, que aquel es, i se puede tener por tal Percusor, *Que fiere de palabra, è de mala voluntad, è dize alguna razon mala è sin pro, porque se han de mover los corazones de los Omes á dezir ò fazer algun mal. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra ò en otra manera, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los metan en verguença ante aquellos que los oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, ò descubriendolos de alguna cosa, que avian fecho en poridad, que non era ni aun sabida.*

I aunque todo esto, como tantas vezes lo he dicho, es mejor, i mas seguro, que se haga i execute por el medio de los Prelados Eclesiasticos, si ellos no lo hizieren, i los delinquentes parecieren incorregibles, bien puede la Potestad Seglar proceder por si, no solo à expelerlos de sus tierras, sino aun à otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos Textos, i muchos Autores,[m] i el capitulo de carta del año de 1619. que dexo referida, donde, despues de las palabras arriba insertas, prosigue diziendo: *Demas de que quando por este camino no se puedan remediar, i castigar semejantes excessos, constando que la tal persona viene à ser incorregible, i escandalosa, de quien se dize aver descendido al profundo de los males, está asimismo dispuesto por derecho se le fulmine processo de incorregible, para remitirle al braço seglar, procediendo à lo que fuere justicia, i está determinado.*

I de lo dicho resulta, que si los Reyes, i sus Consejos, Virreyes, i Audiencias que los representan, pueden proceder à lo referido, mucho mejor podrán llamar, i hazer que parezcan ante si los Prelados Ordinarios, i Regulares, i otros qualesquier Eclesiasticos de las Indias, siempre que vieren ò entendieren, que esso conviene para la quietud, i tranquilidad dellas, ò lo pidiere el mejor despacho, i salida de algun negocio que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos Textos de derecho comun, i del Reino, i Autores i exemplos que los ilustran, si ya no lo huvieran hecho copiosamẽte Bobadilla i otros Modernos,[n] que juntamente dizen que ha de obedecer primero en estos llamamientos à su Rey, que à su Metropolitano. I traen muchos exemplares de quan frequente es la practica de estos llamamientos en España, Napoles, i otros Reinos.

Pero contentareme con añadir del derecho municipal de las Indias un capitulo de carta, que el año de 1573. à 1. de Deziembre se escribio al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, i expressamẽte declara, *Que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, i haga parecer ante si, i las Audiencias, à los dichos Eclesiasticos.*

De que tambien ay una notable ordenança, muy digna de verse, quando el caso se ofrezca, entre las de la Real Chancilleria de Granda.[o] I una dotrina de Gregorio Lopez,[p] que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hazer esto, sino aun pedir al Papa que remueva à los Prelados electos, i aun à los ya instituidos, si el pueblo no se puede quietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ò dandoles algun buen cambio, como de proximo se ha hecho, por escusar algunos disturbios, con dos Ilustriss. Arçobispos de la Santa Iglesia de Mexico, aunq̃ por ventura no fuerõ

ellos

l. L. 43. & 55. tit. 5. p. 1.

m. Textus, & Gloss. in cap. Principes seculi, ut in cap. de Ligaribus 23. q. 1. l. 61. tit. 6. p. 1. vol Gregor. Lop. Salzed. Farinac. Bonacin. Vega, Bolbos, & plurimi alij apud Me, d. c. 27. n. 66.

n. Bobad. d. c. 18. nu. 66. Valenz. cons. 4. à n. 79. Azeved. Bertel. Peregrin. Olivan. Enriq. & alij plures apud Me, d. c. 27. ex nu. 67. ad 71.

o. Ordin. Granatens. libr. 1. fol. 15. vers.

p Greg Lop. in proœm. part. 1. tit. 1. col. 2. ad fin.

ellos los que mas causa dieron à ocasionarlos.

Pero fuera de los casos que he dicho, ninguna cosa ay mas decente, i cõveniente à los Reyes, i Principes, i à sus Consejos, Virreyes, Audiencias, i Magistrados seglares, que honrar, i reverenciar mucho à los Eclesiasticos, i mas quando son Prelados: i assimesmo à los Predicadores del Verbo Divino, i dexarles hazer, i usar sus oficios con libertad, como essa sea Christiana, i no imprudente, ò impudente, cerca de lo qual juntò Graciano [q] muchos Decretos de los Concilios i Padres Antiguos, i otros Modernos han añadido otros muchos, especialmente el Docto i Venerable Padre Geronimo de Guevara, [r] que prueba no aver cosa, que mas pronostique la ultima ruina de los Reinos, que la ira de los Principes, que haze desterrar los Predicadores, como por el cõtrario su estabilidad i felicidad el honrarlos, oir, i executar sus consejos, i saludables admonsiciones.

Resta aora de averiguar si para efeto de las expulsiones de que tratamos, en los casos que licitamente se puedan executar por Ministros seglares, podrán hazer por escrito algun processo, ò informacion sumaria contra los Eclesiasticos. Question de que tambien fui consultado por el mesmo Virrey Marques de Montesclaros, i que parece que negativamente la absuelve, i resuelve la dicha Bula in Cœna Domini, en la clausula diez i seis, donde da por incursos en sus censuras, à los que por qualquier modo que sea, formaren processo contra ellos. Palabras, que segun dizen los que tratan de la exposicion de ellas [s] son tan generales, que excluyen todos casos i modos de processar, i no solo los expressados, sino sus semejantes. Pero todavia Yo fui de parecer, que se podria hazer la informacion referida, como no fuesse en forma judicial, ni à esso se endereçasse, sino solo para efeto, de que pudiesse constar à la Magestad Real, ò à la Santa Sede Apostolica, de las causas que movieron, ò por mejor dezir obligaron, i forçaron al Secular à usar de este extraordinario remedio. I fundeme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de derecho, se le puede negar lo que lo antecede, [t] que es estar bien informado, i poder juntamente informar, i dar buena cuenta i razon de si, en accion i materia de tanta importancia, [u] pues es llano, que no solo à Prelados i Eclesiasticos; pero ni à hombres seglares, por humildes que sean, es lícito expelerles de las tierras i provincias donde residen, sin grave causa, como tambien lo enseña el mesmo derecho. [x]

A esto añadi, màs en terminos, una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, i otros juezes Eclesiasticos, inmediatamente sugetos al Papa, de cuyas causas otros inferiores al mesmo Papa, no pueden conocer en manera alguna: todavia dispone, [y] que si estos no procedieren, como deben, se haga, i ponga por escrito una relacion de sus excessos, i se embien personas, *que informen al Apostolico, i le sepan dezir los yerros, que fizieron aquellos Abades.*

Con la qual ley conviene una Extravagante de Iuan XXII, [z] donde despues de aver referido, que los Nuncios, i Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica, contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos à la mesma Sede, i que à ningun Juez Ordinario, ò delegado le es licito entrometerse en sus causas, ò conocer dellas, por qualquier ocasion, causa, ò modo que pretendan, ò presuman proceder. Todavia, no obstante esta tan enixa i geminada prohibicion, permite à los dichos Ordinarios, i Delegados, que si los tales Nuncios indebidamẽte hizieren, ò atẽtaren algo contra la Fè, ò cõtra el bien publico, procuren informarse i enterarse dello, i embiar, dirigir

q. Gratian. distin. 96. & 97.

r. Salvian. lib. 8. Alexand ab Alexan. & Tiraq. 2. genial. 8. Cassiod. lib. 11. epist. 9. & lib. 3. epist. 37. Baron. ann. Christi 325. nu. 12. Ann. Robert. lib. 1. rer. iud. cap. 6. & lib. 2. cap. 3. Zechus de Rep. Eccl. cap. de concionat. Guevar. super Matth. c. 1. pag. 607. Episcop. Chilens. sup. Iudic. in Indic. verb. *Predicator.*

s. Archid. per text. ibi in c. quoniam, de elect. libr. 6. & alij apud Barbosam de dictionibus verbo *Quo quomodo.*

t. Capit 2. de offic. deleg. Everard. loco à concess. consequentis, Segur. in direct. Ind. 2. p. c. 16. n. 2.

u. Arg. l. 3. D. de Carbon. edicto, cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil.

x. Cap quo iure 8. dist. 1. 1. & per tot. de Interd. & relegat. authent. de quæstorib. post princip. Bald. Præpos. Rebuff. & alij apud Aviles in cap. 1. præt. verb. *Servicio*, n. 5.

y. L. 20. vers. *Otrosi*, titul. 7. p. 1.

z. Extravag. cum Matthæ. de hæreric.

lo que assi hallaren, i averiguaren al Sumo Pontifice, i informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dà à entender, que estegenero de informaciones, no se comprehende debaxo de la palabra *Proceder*, ò *Processar*, por que esta segun derecho,[a] se aplica à processos formados, que constan de citacion, contestacion, cõclusion, acusador, i acusado, i juez, i sentencia difinitiva, de donde ellos toman el nombre

a. Tex & DD. in c. quoniam contrà falsã, de probat. c. forus, de verb. sign. Alberic. verb. Processus, cum alijs ap. Me, d. c. 27 n. 77.

I assi en nuestros proprios terminos, i en explicacion de la dicha Bula, Iacobo de Grafijs reconoce, que pueden los juezes seglares sin miedo de las cẽsuras de ella, hazer ò recebir estas informaciones, ò processos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, i Obispos. Verdad es que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, i no à otros Oficiales, ò Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso en q̃ licitamente pudiessen hazer las expulsiones de que tratamos. Por q̃ si las hazen en nombre del Rey, i por virtud de sus ordenes, justo, i conveniente parece que le informen de lo que han hecho, i de las causas porque lo han hecho, i de alli passarà el informe à su Santidad. I assi les està mandado por los capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dizen: *Me avisareis muy particularmente i con recados ciertos de la calidad, i circunstancias del caso.*

Imas expressamente en una carta q̃ se escribiò à la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1574 en la qual se aprueba la costumbre, que se dixo tener aquella Audiencia, de recebir estas informaciones secretas contra Clerigos, q̃ hazen agravios à los Indios, para embiarlas despues à sus Prelados, i encargaarles juntamẽte, que los corrijan i castiguen, i hagan satisfacer à los Indios. I lo mesmo se mãda en otras de dos cedulas, q̃ hablan de la expulsion, i se podrã ver en el segundo tomo de las impressas,[b] disponiendo que con los que expelieren, embien las causas de la expulsion.

b. Sched. 2 tomo, pag. 42.

Lo qual parece se conforma cõ las reglas de la jurisprudencia Romana, que aun en las missiones de los soldados, ora fuessen ignominiosas, ora honorificas, tenia ordenado que ninguno pudiesse ser embiado, sin que embiassen con el la causa de su mission, como expressamente lo enseña Vlpiano.[c] I. C.

c. Vlp. in l. 2. § Ignominiæ, D. de his qui not. infam. ubi gloss. verb. miles.

Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion, por razõ de su oficio, de dar cuẽta al Rey de todo lo que en las provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, assi en lo espiritual, como en lo temporal, i mas si son casos en que se ayan querido usurpar, ò defraudar en algo sus Reales derechos, ò su jurisdicion, como consta de las leyes i Autores que de esto tratan.[d] I esto, demas de los hombres particulares, que los mesmos Principes tenian secretamente puestos en todos los lugares de importancia para el mesmo efeto, que llamaban Curiosos, Estacionarios, i Irenarchas, de que ya dixe mucho en otro lugar.[e]

d. L. 2. & 3. titul. 8. lib. 1. l. 17. tit. 5. lib. 3. l. 27. in fine, titul. 25. lib. 4. Recopil. cum alijs apud Azeved. ibid. & in l. 1. tit. 1. d. lib. 4 nu. 3. & Bobad. in Politica, d. lib. 2. c. 18. n. 6.

e. Sup. lib. 2. c. 20. de los Caciques.

(†)

LIBRO QVINTO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Govierno secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, i Virreyes dellas, i del Supremo Consejo à quien se subordinan.

CAPITVLO PRIMERO,

De los Cabildos, i Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, i Villas de las Indias, i de su eleccion, i jurisdicion.

VIENDO dicho lo que ha parecido cõveniente, cerca del govierno Eclesiastico, i Espiritual de las Indias, resta que passemos à ver, i tratar, como se goviernan en lo Secular, pues de uno i otro braço se compone el estado de la Republica.[a] I en ambos se ha esmerado, i desvelado igualmente, el cuidado de nuestros Reyes.

I en consecucion del q̃ pusieron en poblarlas, despues de descubiertas, le continuaron igualmente, de que en las ciudades, villas, i lugares de Españoles, que se iban fundando, i poblando con suficiente numero de vezinos, se fuesse introduciendo, i disponiendo al mesmo passo el govierno politico, prudente, i competente, que en ellas se requeria, i se criassen Cabildos, Regidores, i los demas Oficiales necessarios en tales Republicas, ò poblaciones, los quales, todos los años, sacassen, i eligiessen de entre los mesmos vezinos, i ciudadanos, sus juezes, ò Alcaldes ordinarios, que dentro de sus terminos, i territorios tuviessen, i exerciessen la jurisdicion civil, i criminal ordinaria, no de otra suerte que si por el mesmo Rey huvieran sido nombrados, que es el que dió à los Cabildos el derecho de estas elecciones,[b] i al modo i forma, que se solia hazer i praticar en los Reinos de España, antes que se introduxesse el uso de los Corregidores, segun consta de las leyes, i Autores dellos, que de esto tratã,[c] i de un particular tratado q̃ escribio Antonio Caputo, enque pone todo lo que toca al Regimen i govierno de los Cabildos de las ciudades, i eleccio de sus Oficiales. I de lo que hablando señaladamente de nuestras Indias, dizen Iuan de Hevia,

a. Ioann. de Terra Rubea, quem omnino vide, in tract. contra rebelles, fol. 64. post Ioan. Andr. in cap. fin. de rescript. in 6. & Bald. in l. 1. §. huius studij, n. 21. D. de milit. & iure.

b. L. Pater ex provincia, D. de manum. vindic. ibi: *Solam enim electionem filio commisit, ceterum ipse manumisit*, cum alijs.

c. L. 1. tit. 4. l. 1. tit. 16. par. 5. l. 6. & 7. tit. 18 l. 4. tit. 24. p. 3. l. 3. tit. 5 lib. 3. l. 1. tit. 13. lib. 8. l. 5. tit 2. lib. 7. Recop. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 4. Bobadill. lib. 1. cap. 2 ex nu. 11. Ego 2. tom. lib 4. c. 1. n. 2. & 3. & Anton. Caput. in tractat. de Regim. civit. c. 4. & 5.

via, i Iuan Matienzo.[d]

El qual aun añade, que en ellas, con la gran distancia de su Rey, i por el peligro de la tardança, pueden sus moradores por derecho natural elegir estos Magistrados ò Alcaldes Ordinarios, que assi los governen, i juzguen, siempre que sucediere morir, ò faltar por otra qualquier causa ò impedimento el Governador, que el Rey les huviesse embiado. Lo qual se practica assi, quando esto acontece, i los Alcaldes Ordinarios suplen sus vezes, i estos, como he dicho, se mudan todos los años. Porque aunque en otros Magistrados se suele poner en question, si es mejor que duren por mas tiempo, ò que sean perpetuos, de que dirè algo en otro lugar;[e] en estos Alcaldes, que assi se nombran por los Cabildos, casi todas las naciones del Mundo les dan solo un año, porque este honor se reparta entre mas ciudadanos, i los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren à salir buenos, como consta de lo que despues de Aristoteles dizen algunos Textos del derecho comun i del Reino, i varios Autores.[f] I de muchas cedulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, i jurisdicion de estos Alcaldes, i del uso, i forma della, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas,[g] I entre otras cosas ordenan, que se dexe entera libertad à los Cabildos, i Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente à los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

I por otras mas nuevas de Lerma 17. de Iunio de 1607. i de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, q̃ pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad, el dia de Año nuevo, que es quando se hazen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, i autoridad, i fin que por el, ni por otra alguna persona, se violenten los votos, i votantes dellas, antes sean, i se den por cedulas secretas, i essas, despues de sacadas de la urna, se cuenten i referã en publico, i voz alta, por el escribano de Cabildo, i queden escritos en el libro del los votos que tuvo cada uno, para que siempre conste de ello.

La qual cedula parece estar tomada de algunas leyes de la Recopilacion, i otras que junta la Curia Filipica,[h] i es muy conveniente que se observe à la letra por los Virreyes, porque ay algunos, que lo quieren reducir todo à su voluntad. Siendo assi, que no por esto se les quita la autoridad superior q̃ les compete, de que se les vaya à pedir confirmacion de estos, i los demas oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual, otras cedulas concedian à los Corregidores de las mesmas ciudades, i otras à las Reales Audiencias dentro de las quince leguas.[i]

Como tambien se les ha de pedir la confirmacion de los estatutos i Ordenanças, que los mesmos Cabildos hizieren para su mejor govierno, i el de sus pueblos. Aun que esta lo mas ordinario es que se venga à pedir al Supremo Consejo de las Indias, como por las de Castilla se ocurre al de justicia, segun Iuan Gutierrez, i Antonio de Leon,[k] que cita para ello una cedula de 22. de Setiẽb. del año de 1530. i de 1. de Setiẽb. del de 1548.

I es de advertir, que esta eleccion de Alcaldes Ordinarios se puede hazer en los vezinos i naturales de las mesmas ciudades, por que aunque para otros oficios, i Magistrados suele estar prohibido, en estos no lo està, sino antes concedido, i aun parece se introduxeron solo para honrarlos, i experimentarlos en ellos, como expressamente lo dizen las cedulas referidas, i en particular una del año de 1536. que declara las calidades que han de tener. I otra del de 1565. que manda, que para Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores i pobladores i sus hijos. I assi lo nota Iuan de Hevia en su Curia Filipica,[l] i hablando de semejantes ofi-

cios

d. Hevia in Curia Philip. 1. part. §. 2. nu. 2. Matienz. in l. 1. tit. 10. glos. 21. n. 15. & sequentib. lib. 5. Recop.

e. Infra hoc libr. cap.

f. Arist. 2 polit. c. 7. l. nemi nem, C. de suscep. lib. 10. authent. de defens. §. fin. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. Assiliensis, Capicius Mata, & alij ap Bobad. lib. 1. c. 17. per totum, Valenz. cons. 61 & Med. c. 1. n. 5.

g. Sched. 3. tomo impres. pagin. 28. & sequentib.

h L. 5. titul 2. lib. 7. l. 1. tit. 13 lib. 8. Recopil. Curia Philipic. ubi sup. n. 11.

i. Sched. ann. 1559. & ann. 1571. & 1573. d. 3. tom. pag. 36.

k. Gutierr. 4. practic. q. 53. Leon de Confirm. Reales, 1. c. 23. fol. 173.

l. Hevia d §. 2. n 32. pag. 40.

cios Anales Mario Muta.[m] I en terminos de eſtos nueſtros, el Licenciado Iuan Matienzo,[n] donde dize, quan cõveniente es q̃ ſean ſiẽpre vezinos, i que en las Provincias del Perù ſe borre i olvide el nombre de *Soldados*, que daban à los no vezinos, haziẽdolos tãbien participes de eſtas varas. I que el uno de eſtos Alcaldes Ordinarios ſea de los que llamán vezinos Encomenderos de Indios, i el otro de los que llaman Domiciliarios, i eſtàn poblados, i hazendados en las meſmas ciudades, con que no tengan oficios viles, ò riendas de mercaderias, en que exerçan, i midan actualmente por ſus perſonas. Porque eſtos regularmente ſuelen ſer prohibidos, i removidos de oficios publicos, como lo enſeñan algunas leyes, i latiſſimamente Andres Tiraquelo.[o]

I dixe con advertencia, *Actualmente, i por ſus perſonas.* Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, ò los que aunque traten de mercancias, no las adminiſtraren, ni expidieren, ò varearen en ellas perſonalmente, ſino por ſus criados, i factores, no incurren en nota alguna en las dichas provincias, ni ay cauſa para que puedan ni deban ſer excluidos en ellas de eſtos, ni otros oficios, como lo reſuelven bien el meſmo Tiraquelo, i otros Autores.[p]

Eſta meſma opinion de Iuã Matienzo, ſigue Iuan de Hevia.[q] Pero paſſa à dezir que los Corregidores pueden elegir, i ſacar de entreſi meſmos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expreſſamente repugna à las cedulas referidas, i aviẽdolo pedido por favor i merced la ciudad de Lima, ſe le denegò, por un capitulo de carta eſcrita al Virrey Principe de Eſquilache en Madrid à 28. de Março del año de 1620. aunque deſpues, por un ſervicio conſiderable que hizo de dinero de cõtado, para las neceſsidades preſentes, ſe le dio licencia, para q̃ el uno de los dos Alcaldes que en ella ſe nombran todos los años, pudieſſe ſer de los Regidores. De manera, que donde no ſe huviere impetrado ſemejante licencia, durarà la dicha prohibiciõ. La qual aſsimeſmo corre, i milita en los oficiales Reales, como lo diſpuſo una Proviſion del año de 1537.[r]

Pero en ninguna hallo diſpueſto, ni introducido, que en las provincias de las Indias ſe repartan eſtos oficios por mitad, entre nobles i plebeyos, como ſe ſuele hazer, i haze en muchos lugares de Eſpaña, porque eſta diviſion de eſtados no ſe pratica en ellas, ni cõviene que ſe introduzga. I aſsi, aũque es lo mejor i mas cõveniente, que para eſtos oficios ſe eſcojã hõbres nobles, graves, prudentes, i ſi ſer pudiere letrados, como lo diſpone una cedula del año de 1536. bien ſe permite, que ſe nombrẽ los que no ſon tan nobles, ni tan letrados, ò entendidos, como ſegun ſu capacidad, por ſi, i por Aſſeſſores letrados, puedan, i ſepan dar el deſpacho, i corriente neceſſario à los negocios que ſe ofrecieren, como lo enſeñan algunos Textos, que aun permiten ſer juezes à los que no ſaben leer, ni eſcribir, *i lo* proſiguen doctamente Azevedo en la Curia Piſana, i Bobadilla en ſu Politica.[s]

Pero es juſto que adviertan los que tuvieren voto en eſtas elecciones, que deben proceder en ellas ſin altercaciones, vandos, encuentros, ni reſpetos particulares, llevando ſolo la mira en la conveniẽcia del bien publico, como ſe lo encargan todas las cedulas que dexo citadas, i notablemente un capitulo de carta que ſe eſcribiò à don Luis de Velaſco, ſiendo Virrey del Perù, en 30. de Agoſto del año de 1603. donde, aviendoſe hecho relacion de una eleccion de eſtos Alcaldes, i oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potoſi ſe hizo con grande eſcandalo, ſe le manda, que quite los oficios à los Regidores inquietos, que le ocaſionaron, i ſe aprueba el medio que tomò para atajar ſemejantes diſturbios en lo por venir, que fue ordenar, que ſe ſacaſſen por ſuerte los Alcaldes Ordi-

na-

m. Muta ad Cap. Reg. Sicil. tom. 3 c. 7 ex n. 55.

n. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 2. p. c. 12

o. L. ne quis, C. de dignit. lib. 12. l. ſi cohort. cod. lib. Tiraq. de nobilit. cap. 33. & c. 27. n. 7. & ſeqq.

p. Tiraq. d. c. 33. n. 1. & capit. 10. per totum, Cepola de nobilitat. opin. 180 Caputus de Regimine Reip. c. 4. ex n. 32.

q. Hevia d. § 2 num. 31.

r. Extat d. 3. tom. pag. 28.

s. L. certi Iuris iuncta gloſſ. ibi, C. de iudicijs, §. ſimiliter, inſt. de excuſ. tut. Bobadill in politica lib. 1. c. 12. nu. 5. Azebed. in Curia Piſana, lib. 4. c. 6. ex n. 208. & in l. 4. titul. 2. lib. Recopil.

narios. De la qual sorticion, i forma que se ha de tener en ella habla tambien otra carta, que se embiò à la Real Audiencia de Quito,[t] i se podrà ver, lo que cerca de ella sienten i juntan Caputo, don Francisco de Torreblanca, i otros Autores[u], pero ni este medio, se ha cõtinuado, ni debe usar del sino raras vezes, como ellos lo enseñan.

I tambien por otra cedula dada en Madrid à 15. de Iulio del año de 1620. hallo averse ordenado, no menos provida que apretadamente, *Que los que fueren deudores à la hazienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tienẽ voto en sus elecciones.* La qual parece averse despachado para obviar las fraudes i dilaciones, que en otra forma solia aver en la cobrança de la hazienda Real. I aunque à primera vista parece dura, i los Regidores de Potosi, suplicaron de ella, tiene su apoyo en Textos i exemplos del derecho, que nos enseñan,[v] que los deudores, i aun los acreedores de la Republica, i otros qualesquier, que cõ ella activa ò passivamente puedan tener pleitos, no se admitan à sus oficios por sospechosos. Dotrina que parece averse tomado de los Ateniẽses, los quales, como lo dà à entender Temistio,[x] hizieron ley, que los deudores del Erario, hasta aver dado cuenta con pago, no pudiessen ser admitidos à administracion alguna de la Republica, donde observa otras cosas para el intento Georgio Remo, i Salmutio en los comẽtarios à Pancirolo,[y] añadiendo que porque el salir à embaxadas se tiene por igual à las administraciones, tambien se les prohibian los cargos dellas como lo dize Marciano I. C.[z]

I assimesmo no pueden ser elegidos regularmente, los que no tuvieren tres años de hueco, despues que exercieron otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cedula del año de 1572.[a] De la qual, i quando, i como se admite reeleccion de oficiales, i como se les ha de tomar residencia de estos oficios, tratan bien, (refiriẽdo à otros muchos) Bobadilla, Hevia, i Antonio Caputo.[b] A los quales añado una Provision Real del año de 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno dellos buelva à ser reelegido, no por esso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: *Que de alli adelante, no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mesmo oficio, ni sea proueido en otro, sin aver dado primero residẽcia.*

I estos Alcaldes assi elegidos, tienen jurisdicion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles i criminales de su territorio, como se dize en las dichas cedulas, i particularmente en las del año de 1535 1537. 1541. 1560 1562. que estan en el tercer tomo,[c] à imitacion de lo que se observa en España, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, i Iuan Matienzo,[d] que hablando en terminos de los de las Indias, dize tuviera por mas conveniente, que se les quitarà la jurisdicion en lo criminal, ò se les pudiessen avocar las causas que à ella tocassen por los Corregidores de las ciudades, ò por las Reales Audiencias à su alvedrio, por dezir que raras vezes administran justicia en ellas enteramente, i con libertad. Pero esto es contrario à las cedulas ya citadas, que se la conceden, en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algun delito, dan poder i facultad al otro para proceder contra el, por la gran distancia de los caminos i dificil recurso à los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdiciõ, no la suele tener para proceder cõtra su igual, sino es en casos, q̃ aya gran peligro en la tardança, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, i Bobadilla.[e] I estàn tan lexos las dichas cedulas de permitir las avocaciones, que dize Matienzo, que antes mandan expressamente à los Corregidores i Governado-

t. Extar d. 3. tomo pag 33.

u. Caputus d. c. 4. num. 14. & seqq. Torreblanc. de iure spirit. lib. 7. c. 7

u. L. Rescripto, § debitores, D. de mun. & honor l. 1. C. de debit. civit. li. 10. l. fin. tit. 5 lib. 9. Recop. cum aliis ap. Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 12 nu. 49. Caputum sup. c. 3 nu. 95. cum seqq. & Me, d. c. 1 n. 16.

x Themist. orat. 1.

y. Remus Themist. fol. 125. Salmu. ad Pancir. in proem. rerum deperd. pag. 3.

z. Marc. 1. c. in l. iciendum 4. in princ. D. de legat.

a Extar d. 3. to. pag 38.

b. Bobad. li. 3. c. 8 n. 60. & li. 5. c. 3 n. 145. Hevia d. §. 2. n. 36 & 37. Caputus d. tract. de Regim. civit. c. 12 n. 5. & seqq.

c. Sched. d. 3. to. pag. 30. & seqq.

d Bobad. li. 2. cap. 20. num. Matienz. d. tract. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 12.

e. Bald. in cap. unic. quam debeat vassall. dom. iurar. fidelit. Greg. in l. 16. tit. 28. p. 3. glos. fin. Bobad. lib. 6. c. 21 n. 71.

res

res, que no se mezclen en las causas que huvieren començado los Alcaldes Ordinarios.

I esto lo hallo estendido aun à las Reales Audiencias de las Indias, por otra cedula del año de 1570.[f] que se conforma con otras decisiones semejantes, que de derecho comun, i del Reino refieren Bobadilla, Azevedo, i otros Autores,[g] añadiendo, que ni aun los processos criminales, començados contra ausentes en rebeldia, no se los pueden avocar, si no es probandose conocida passion, ò culpable omission, i negligencia en los Ordinarios.

Tambien pertenece à estos mesmos Alcaldes la provision i bastecimiento de los pueblos donde residen, i la visita, i tassa de lo que à esto toca, como lo dispone otra cedula del año de 1573.[h] La qual manda, que ni en esto se les entrometan los Alcaldes del crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hazer à exemplo de los de la casa i Corte de su Magestad de quienes trata una ley Recopilada, i el Politico Bobadilla.[i] I sobre esto la ciudad de Lima ha ganado varias cedulas, i executorias en varios tiempos.

Si bien se limita esto en las demas, donde estàn de por si criados i comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan, i se reservan por mayor parte, estos bastecimientos, i sus tassas, i visitas, como consta de una cedula del año de 1573. i de una ley de la Recopilacion de Castilla,[k] cõ otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores, i en que se parecen à los Ediles Cereales, ò Alimẽtarios de los Romanos, i si su jurisdicion es privativa ò acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avẽdaño, Azevedo, i otros.[l]

Assimesmo, conformè à otras cedulas antiguas, i principalmente una del año de 1559.[m] conociá los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas, i casos que llaman *de Hermandad*. Aunque despues se hizo dellas, i para ellas oficio, i Tribunal de por si, con distintos Ministros, que llamã *Alcaldes de la Hermandad*, cuya eleccion assi en las Indias, como en España cõpete à los Cabildos de las ciudades, i suele ser anal, como la de los Ordinarios, segun lo dize una ley recopilada, i Bobadilla, i otros Autores.[n] Si biẽ oy por otras cedulas mas nuevas, en las mas provincias de las Indias se han començado à vender, i perpetuar estos oficios, con titulos i honores *de Provinciales de la Hermandad*, à imitacion del que en la de Sevilla tiene i exerce este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleitos, llevando mal los Cabildos de las ciudades, que se les quitasse el derecho antiguo que tenian à esta eleccion, i no se les guardassen sus privilegios. I suplicando por esto de las dichas ventas i cedulas.

Como tãbien de otras, q̃ se despacharon el año de 1631. por las quales se ordenò, i introduxo, que en cada ciudad, ò villa se apuntassen i señalassen ciertas tiendas, de las q̃ en Castilla llaman de Abaceria, i en las Indias de Pulperia, ò Pulqueria, de *Pulque*, que es una bebida que usan mucho los Indios de la Nueva-España, para que las licencias i aprovechamientos de ellas, fuessen de su Magestad, i tuviessen ciertos privilegios, i diferencias de las demas, en razon de las visitas que se les hazen, i eximiendolas de la jurisdicion de los Fieles Executores.

I bolviendo à lo de los Alcaldes Ordinarios, por razon de la q̃ ellos tienen i exercen, està mandado que sean muy honrados i estimados, i que prefieran en los assiẽtos à todos los vezinos de sus lugares, aunque sean Oficiales Reales, i que en las visitas de las carceles de ciudad, que los Sabados van à hazer los Oidores, se sienten junto à ellos, como lo declaran algunas cedulas, que se hallan en los tomos de las impressas.[o] I sucedẽ en el lugar, i autoridad del Corregidor, ò Governador de su provincia, quando sucede morir, hasta q̃ venga nombrado otro, por quien

tu-

f. Extat 2. to. impress. fol. 16

g. Bobad l. 4. c. 6. n. 51 & 52. Azeved. per tex. ibi in l. 3. tit. 1. lib. 2 Recopil. Rebuff. Villadieg. Avendañ. Ioan Garc. & alij apud Me, d. c. 1. n. 18.

h. Extat d. to. 3. pag. 32.

i L. 9. tit. 6 li. 2. Reco. Bobadi. 3. c. 4 n. 167.

K L. fin tit. 31 lib. 7. Recopil.

l. Bobad. d. li. 3. c. 8. nu. 135. Gutier. 3. practic. q 92. nu. 16. Avendañ in c. 5 præt. n. 5. Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8 Recop nu. 11. Covar in Thesaur. ling. Castell. verb. Fiel Executor, & alij plur. apud Me, d. c. 1. n. 20.

m. Extat d. 3. to. pag. 43.

n. L 1 tit. 13. lib. 8 Recopil. Bobad li 1. c. 1. n. 30. Hevia ubi sup 3 p §. 5. Avend. li. c. 5. præt. n. 31. vers. Quintus casus.

o. Sched. 2. to. pag 63. & 3. to mo pag. 28. & seqq.

tuviere facultad para ello. De q̃ ay tãbiẽ cedula del año de 1560.[p] que se conforma con lo que del derecho comun, i del Reino de Castilla està dispuesto en los mesmos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Azevedo, i la Curia Filipica.[q]

I en la ciudad de Mexico, i en la de Lima en consideracion del honor que se debe à la jurisdicion i cargo que exercen i representan, se les ha concedido especial privilegio, para que los Oidores, i Alcaldes del crimen de las Reales Audiencias, que residen en estas ciudades, no los puedan prender, ni prendan, sino que primero precedada para ello consulta i assensso del Virrey, de que se les despachò cedola dada en Madrid à 13. de Setiembre del año de 1621.

I contra los mesmos Alcaldes Ordinarios, i por la mesma razon de tenerse por hombres poderosos i cõstituidos en dignidad, miẽtras les duran estos oficios, se da caso de Corte, como novissimamente lo resuelve un Moderno.[r] El qual se debe leer con recato en quanto luego, i sin distincion alguna admite esto mesmo, en todos los q̃ son Regidores, ò escribanos de los Cabildos de las ciudades, siendo assi, que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas, i de las ciudades ò lugares donde se exercen estos oficios, como el mesmo Autor lo advierte mas delante,[s] i una insigne cedula dada en Talavera à 11. de Enero del año de 1541.[t] que hablando de todos estos oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena, i manda, *Que en primera instancia no sean traidos à la Real Audiencia della los Alcaldes, Regidores, Alguaciles ò escribanos, que vsere en los pueblos de la dicha Isla, si no fuere en causas criminales, ò en otras de mucha calidad.*

Pero es de advertir, que aunque la jurisdicion de estos Alcaldes Ordinarios solia correr, i administrarse en la forma que se ha referido, despues que en las mas ciudades i villas principales de las Indias se pusieron Corregidores, ò Governadores, como se dirà en el capitulo que se sigue, estos conocen de las apelaciones de los dichos Alcaldes, i por esta causa i cõ este pretexto han introducido llamarse *Iusticias mayores*. I en la primera instancia tambien conocen à prevencion, como algunas cedu- Reales lo dan à entender.

I aunque en otras parece que lo que en Castilla està mandado i practicado cerca de que las apelaciones de estos juezes Ordinarios vayan à los Cabildos de sus lugares en las causas i negocios de menor quantia[u] se pratique tambien en las Indios, i con esto passa la Curia Filipica,[x] pocas vezes lo vi praticar, especialmente en las ciudades donde ay Audiencias.

Antes considerando que con el recurso à ellas, i con la nueva introduccion de los Corregidores, parece que ya no se necessita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en question muchas vezes, si cõvendria quitarlos, i que para lo de adelante no se eligiessen, en las partes donde huviesse Corregidores, como se hizo en España, luego que los criaron i introduxeron los Religiosos Catolicos, como se colige de las leyes, i Autores q̃ de ello tratan.[y] I hallo un capitulo de carta del año de 1575.[z] en que se responde à consulta del Virrey del Perù don Francisco de Toledo. *I proveereis, que donde huviere Corregidores salariados, no aya Alcaldes Ordinarios.* I otra cedula de 10. de Abril del año de 1609. en que se le ordena al Marques de Montesclaros, que informe sobre esta extincion.

I en conformidad de esto, algunos Virreyes la han hecho ya en algunas ciudades, por pedirlo assi su sossiego, i mejor govierno, i para que no huviesse en ellas, (siendo cortas) tanto numero de justicias, cuya multiplicacion siempre se ha tenido por pesada i dañosa en la Republica, como lo advierte con prudencia, i lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla.[a] Pero en otras los hã ido

p. Extat d. 2. tomo, pag. 29.

q. Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 10. libr. 5. Recop. Bobad. lib. 2. c. 1. nu 26. & 27. & lib. 3. c. 8. nu. 140. & seqq. Azeved. in Curia Pisana, libro 1. cap. 2. in fin. Hevia in Curia Philip. 1. p. §. 4. nu. 29. & 30.

r. D. Carrasc. de casibus Curiæ, nu. 114. & seqq.

s. Idem Carrasc. ubi sup. n. 97.

t. Extat d. 3. tomo, pag. 31.

u. L. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil.

x. Sched. d. 3. tom. pag. 44 & seqq. Curia Philip. 4. p. c. ult. §. 6.

y. L. 21. & 24 tit. 5. l. 8. tit. 6 lib 3. Recopil. Avend. in c. 4. præt. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 1. n. 13.

z. Extat d. 3 tom. pag. 39.

a. Bobad. in polit. lib. 1. c. 13. ex n. 1.

to-

tolerando por no contristar à los vezinos dellas, si se les quitan sus antiguas costumbres, i preeminencias, contra lo que el derecho acó seja.[b] I para que les quede algo en que puedan ser ocupados, i honrados, i dar muestras de su ingenio, prudencia, i capacidad. I aora de proximo ha alcançado la ciudad de Mexico, por particulares servicios i donativos que ha hecho à su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor, que solia aver en ella, i era de su provision Real, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, i se le permita governarse por sus Alcaldes Ordinarios, elegidos cada año por su Cabildo, i assi lo haze, à imitacion de la de Lima donde tampoco ay Corregidor.

I esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios, i Cabildos de las Indias, i sus elecciones. I quien quisiere saber lo que pudieramos añadir, de sus Alguaciles mayores, i menores, Regidores, i Escribanos, Mayordomos, Sindicos ò Procuradores, i otros Oficiales i Ministros, lo hallarà en Bobadilla, Camilo Borrelo, Lanceloto, Conrado, Agustin Caputo, i Mastrilo.[c]

Donde, entre otros puntos, tratan bien, el de si los Alguaciles mayores, que por sus titulos tienen facultad de nombrar otros, que llaman Menores, les podràn llevar licitamente algo por estos nombramientos? i concluyen, diziendo, que no se permite. Lo qual tambien se dispone expressamente por algunas leyes recopiladas, i cedulas, i ordenanças, despachadas para las Indias, que se podràn ver en el tercer tomo de las impressas,[d] ordenandoles, que siempre q̃ nombraren i presentaren qualquier Alguacil menor, hagan juramento, *De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con el*: en execuciõ de lo qual se mandò por el acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando Yo en ella, que don Rodrigo de Guzman Cavallero del Orden de Calatrava, que era Alguacil mayor della, entrasse à hazer este juramento personalmente, siempre que presentasse algun Alguacil menor, aunque el lo rehusaba, diziendo, que no estaba esso en costumbre, i que cumplia con el juramento general que hizo, de exercer bien su oficio, quando fue recebido à el.

Mas no porque hagan este juramento se impide ò excluye, q̃ puedan reservar para si las decimas de las executiones, que se hizier ẽ por sus tenientes, porque esto en todas partes se pratica. I verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe estrañar mucho, si pretendieren sacar dellos algun razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla.[e]

CAP. II.

De los Governadores i Corregidores de las ciudades, villas, i pueblos de Españoles, i Indios de las Indias. I qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, i jurisdicion?

Como se fueró poblãdo, i ennobleciendo mas las provincias de las Indias con las muchas ciudades, ò colonias de Españoles q̃ se fundaron, i avecindaron en ellas, i con aver reducido el mucho numero de Indios que andaba vagando por los campos, à vida politica, i pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixe algo en otro lugar,[a] creciò tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, i no se contentando con sola la eleccion i administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el capitulo antecedente, tra-

b. L. observare, §. ingressus & l. si in aliquâ, D. de offi. pro consul.

c. Bobad. dict. lib. 1. c. 13. & 14. Borrel. de Magistr. edict. Lancellot. In temp. iud. tit. de offic. præt. & tit. de decurion. Caputus d. tract. de Regim. civit. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. c. 28. n. 63. & 64.

d. L. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. Sched. 3. tom. pag. 49. & sequentib.

e. Bobad. d. c. 14. n. 31.

a. Sup lib. 2. c. 24.

taron de poner i pusieron assi en la Nueva-España como en el Perù, i en otras provincias, que lo requerian, Corregidores, ò Governadores en todas las ciudades i lugares que eran cabecera de provincia, ò donde parecieron ser necessarios para governar, defender, i mantener en paz i justicia à los Españoles i Indios que las habitabá, à imitacion de lo que en los Reinos de Castilla i Leon hizierõ los Reyes Catolicos, segun lo refiere Bobadilla,[b] i muchas cedulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impressas,[c] i tratan de la creacion, ministerio, i jurisdicion de estos Magistrados à los quales en el Perù llaman *Corregidores*, i en la Nueva-España Alcaldes Mayore, i los de algunas provincias mas dilatadas tienen titulo de Governadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Aires, ò Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumana, i otros, cuya mas entera noticia, ò nomenclatura, i quales se proveẽ por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, i quales por sus Virreyes i Lugartenientes, hallarà, quiẽ la quisiere ver en el primer tomo de las impressas, i en Fray Iuan de Torquemada, i Antonio de Herrera.[d]

I las causas que huvo para criarlos, las expressan grave i seriamente las cedulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. i otras, que estàn en el tercer tomo,[e] conviene à saber, que los pueplos se conservassen en paz, i justicia, i que fuessen defendidos i amparados los Indios, como personas miserables, i expuestos à las injurias de otros, i se refrenassen sus vicios, borracheras, i idolatrias. I en las mesmas cedulas se refiere como el Licenciado Lope Garcia de Castro començò à instituir i poner Corregidores en pueblos de Indios en las provincias del Perù. I como despues el Virrey don Francisco de Toledo, perficionò, i puso en mejor forma lo començado, i hizo las prudentes i bien prevenidas ordenanças, que avian de guardar en el uso i exercicio de sus oficios, las quales encarecen sumamente el Padre Ioseph de Acosta, i el Licenciado Ioan Matienzo,[f] reconociendo que fue muy importante i necessaria la introduccion de estos Corregidores, i añadiendo algunas advertencias i documẽtos, con que puedan mejor i mas justificadamente exercer, i executar las cosas que pide, i requiere su cargo.

El qual, supuesto que les haze como Angeles Custodios de las provincias, i Indios que se les encargan, i les fia la administracion i cuidado de la justicia, i buenas costũbres dellas, ya se vè la obligaciõ en que pone à los que los huvieren de proveer i nombrar, de buscar los dignos de tal ministerio, i los nombrados de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, i zelo de justicia, como lo advierte i aconseja bien à unos i à otros Lãceloto Conrado,[g] diziendo, q̃ si el nombrar Corregidores es de lo que llaman de Maximo Imperio, el ser Corregidores es, i debe ser de rara i exquisita virtud. I hablando de los que se proveen para España dize lo mesmo nuestro Bobadilla,[h] probandolo cõ autoridades de todas letras, i cõcluyẽdo, que se debe poner mayor cuidado en la electiõ de un Corregidor, ò Governador, q̃ en la de un Oidor ò Consejero. I en terminos de los que se proveyeren para las Indias tenemos una cedula expressa del año de 1555.[i] que nos enseña lo mesmo, ordenando, *Que en todos los pueblos de Españoles que huviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en christiandad, i bondad, i cuerdos.* I el Padre Acosta,[k] aun lo encarece mas, diziendo que deben ser de virtud tã solida, i de tal moderacion de animo, que con su exemplo alienten la Religion, i poniendo las advertencias que se han de tener en nombrarlos, i en hazer que no excedan de lo que deben.

Por lo qual es, i serà siempre muy conveniente, que semejantes ofi-

b. Bobad. in polit. lib. 1. c. 2. nu. 13.

c. Sched. 3. tomo, pag. 1. & seqq.

d Tomo 1. pagin. 24. & 25. Torquem. lib. 5. per totum, Herrer. in descrip. Indiar. pag. 1.

e. Sched. 3. tomo, pag. 18. & 27.

f. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 13. Matienz. in tract. manuscr. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 20 & seqq.

g Lancel. Cõrad. in epistol. sui tract. de offic. prætor.

h. Bobad. d. lib. 1. c. 3. & seqq. & præcipuè n. 73.

i. Extat d. 3. tomo pag. 27.

k Acost. d. li. 3. c. 23. & latius eod. lib. cap. 4. per totum.

oficios no se den à los que los pretenden ansiosamente, i mucho menos à los que los negocian, ò compran por dineros, ò otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tiranos, i robadores, como lo dizen i pruebã algunos buenos Textos, i Autores,[l] Sino que antes se busquen para ellos, i aun se les obligue que los acepten por fuerça, hombres, que ayan dado muestras de su prudencia i entereza, i hechose lugar en la gracia, i ojos del Principe con su virtud, i buenas costumbres, cõforme à lo que se dize en el Exodo,[m] i por otras muchas autoridades de Escritores de todas letras persuade el elegantissimo Fr. Iuan Marquez.[n]

A quien añado à Persio,[o] que en una de sus Satiras dize, que falta la honra i verguença en el mundo, si à alguno se le encarga el govierno de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado à conocer, ni alcançar. I à Cornelio Tacito,[p] que enseña, que es mucho mas acertado poner en estos oficios, personas de quien se tenga ya satisfacion, que no han de pecar, ni exceder en el uso dellos, que castigarlos despues que excedieren.

I porque en esto no se tiene toda la atencion que el caso requiere, ò porque por mucha que se tenga, son tambien muchos los que en passando à las Indias degenerã de sus obligaciones, i entregandose à sus vicios i deleites, i especialmente dexandose llevar del deseo de juntar plata, i oro, para bolver presto ricos à España, atropellan todos los respetos de razon i justicia, dize bien el Padre Ioseph de Acosta,[r] que à penas podremos determinar, si seria mas conveniẽte, q̃ no huviesse Corregidores algunos, ò q̃ los aya tales, quales vemos q̃ son los mas dellos. De quienes se puede dezir lo que Amos, i Micheas,[s] llorando los de su tiẽpo, que eran mas Enemigos, que Protectores, recibiendo dadivas, i cohechos, i oprimiendo à los pobres en sus juzgados. I siendo el mejor dellos, peor q̃ el cambron, i el mas recto, mas repelador q̃ la çarça espinosa, q̃ cerca el sẽbrado.

Esta mesma quexa tiene, i estos mesmos excessos de estos Corregidores refieren i sienten, Iuan Matienzo, i el Obispo del Paraguay,[t] i Yo, quando los considero, traigo à la memoria las palabras de Ciceron,[u] q̃ dize que solemos embiar hombres à las provincias, con titulos, i cargos de q̃ las mã tẽgã en paz, i las defiẽdã de los enemigos, i sucede, q̃ sola su entrada en ellas, las causa mayores daños, que los enemigos pudierã causarlas.

I otras de Iuan Sarisberiense,[x] que enseña, q̃ semejantes Magistrados peçan mas grave i insolentemente q̃ los ladrones. Porque en efecto estos hurtan con miedo, i essotros delinquen confiada i segura mente. El ladron teme el lazo, que la ley le amenaça, estos por malo que sea lo que hazen, quieren que se tenga i guarde por ley. I esta en fin suele acobardar al ladron, para que no se arroge ni atreva à lo prohibido; pero los malos Ministros atrahen las proprias leyes al ilicito aprovechamiento, à q̃ les lleva su malica, i codicia. Lo qual, quan duro sea, i quan digno de castigarse, bien se dexa entender, por lo q̃ las leyes nos dizen à cada passo, enseñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los derechos, ni recebirse las heridas de aquellos, de quien debiamos esperar la medicina i remedio en las que de otros huviessemos recebido.[y]

I en consideracion de lo referido, i deseando atajar estos daños, i excessos, nuestros Piadosos, i Santos Reyes, no ay piedra que no ayan movido en todos tiempos para estorvarlos. I assi, demas de los ordinarios capitulos, que llaman de Corregidores, i leyes de Castilla, que se les mandan guardar en sus oficios, i que las juren solenemente quando entran en ellos, en la forma que despues de otros, largamente ponen, refieren, i gloss san Bobadilla, Matienzo, Mastrilo, i la Curia Philoica,[z] han añadido otras muchas ordenãças,

l. Leg scire, §. fin. D. de tutor. & cur. cum traditis a Laudens. de dign. q. 11. Borrel. de Magist. lib. 1. c. 9. Caputo de Regim. Reipubl. c. 4. n. 42. Iunio in quæstio. politic. q. 11. & 12.

m. Exod. c. 8.

n. Marquez in gubern. Christian. lib. 1. c. 9. §. 3. & c. 1. pagin. 2. Persius saty. 5. ibi. *Non prætoris erat.*

o. Tacit. in Agricola, vide verba ap. Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 2. n. 5.

p. Acosta d. c. 23. & lib. 5. c. 5

q. Amos 5. Micheæ 7. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 6.

t. Matienz. ubi sup. 2. p. c. 22. D. Fr. Bernar. de Cardenas In suo memoriali, §. 19.

u. Cicer. in orat. pro lege Manil. col. 4. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 7.

x. Sarisb. in Policratico, lib. 6. c. 1. vide verbe apud Me ubi sup.

y. I meminerint, C. unde vi., Trid. sess. 24. de reform. matrim. c. 4. Cassiod. lib. 4. ep. 27. & lib. 8 epist. 20. cum aliis ap. Me, d. 2. tom. libr. 2. cap 24. n. 68. & seqq.

z. Bobad. libr. 2. c. 10. nu. 50. & seqq. lib. 3. cap. 7 nu. 19. & lib. 5. capit. 1. per tot. Matienz. in l. 1. tit. 18. libr. 5. Recopil. gloss. 11. & 12. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 2. Curia Philip. 1. p. §. 3.

instrucciones, i recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones de sus oficios à estos Corregidores de las Indias; como consta de las cedulas que dexo citadas, i de otras muchas que estàn apuntadas en el sumario de la Recopilacion de las leyes de ellas, que se trata de dar à la estampa.[a]

I en el Perù dexò ordenadas Santa i prudentemente el Virrey Conde de Monterrey las cosas que estos Corregidores avian de guardar, i jurar, i que el tenor de ellas, i del juramento se les pusiesse à la letra al pie de los titulos, que se les despachan i entregã para el uso i exercicio de sus oficios, porque en ningun tiempo pudiessen pretender, ni alegar ignorancia de lo que avian prometido i jurado, ni delas cargas i obligaciones con que se les dieron, i los aceptaron.

I por ser este juramento tan notorio, i tan apretado, vi algunas vezes estando en Lima, que los juezes Eclesiasticos se querian entrometer à conocer i proceder contra los Corregidores, que delinquian en transgresion i quebrantamiento del, pronunciando contra ellos censuras Eclesiasticas, i condenandolos à su arbitrio en multas i penas pecuniarias, por dezir tenian jurisdicion para esto, por razon del dicho juramento, segun las doctrinas de Covarruvias, Bobadilla, Farinacio, Marta, Seraphino, i otros Autores.[b]

Pero estò no se pratica, ni se debe admitir que se use i practique, si no es en caso q̃ diessemos, i se conociesse gran malicia, remision, omision, i negligencia en el juez superior Secular en castigar los mesmos delitos. Porque si facilmente se abriesse puerta à estilar lo contrario, pocos casos avria, que los juezes Eclesiasticos no los hiziessen, ò pudiessen hazer de su fuero, i venàcian à ser como juezes universales de Residencia de todos los Corregidores, contra tantos derechos, que reservã este juizio del Sindicado privativamente al Principe, que los nombrò, i à sus Consejos, i Audiencias Reales à quienes lo ha cometido, de que trata latissimamente Bobadilla.[c]

I es llano, que pues el mesmo Principe les manda hazer este juramento, i à el se le hazen, al mesmo le incumbe la inquisicion i castigo de su traspasso, i es visto, que tiene prevenida i reservada en si, i en sus juezes, i tribunales superiores, esta jurisdicion, como lo dan à entender muchos Textos i Autores que della tratan.[d] I en nuestros terminos lo tiene ya declarado un capitulo de carta, que se escribiò al Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù en dos de Deziembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consienta que passe adelante este excesso de los juezes Eclesiasticos, i que quando le intentaren, haga que se llevẽ los negocios por via de fuerça à las Reales Audiencias, para q̃ en ellas, vistos los autos, se provea lo que convenga, i de este recurso se usò algunas vezes en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el Auto que llaman de legos.

I assimesmo, para que los Corregidores no tẽgã color de exercitar su avaricia, i codicia por dezir, que no se les dan con los oficios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que assi de sus rentas Reales, como de los tributos de los Indios, i de otros justos efetos i erogaciones, se le dè à cada uno el que ha parecido convenir, segun la dignidad de su cargo, i la calidad de la tierra, i del oficio à que va destinado. De lo qual tratan muchas cedulas, que estàn en el tomo tercero,[m] donde juntamente se les advierte, i ordena, que contentandose con estos salarios, i los demas derechos, i aprovechamientos, que licitamente pueden, i suelen rendir los oficios, sepan que se han de abstener de otro qualquier torpe interes, i ganancia, i de las extorsiones, i concusiones reprobadas de los vassallos. Lo qual parece aver-

a Summarium Recopil. legũ Indicarum, libro 4. tit. 4.

b. Covar. 3. variar. c. 4. nu. 2. Bobad. libr. 2. c. 17. n. 51. Farinac. 1 tom. crim. q. 8. nu. 141. & seqq. Marth. de jurisd. 2. p. c. 9. n. 17. Seraphin. de cr. vil. iure, privil. 835.

c. Bobad. dict. lib. 5. cap. 1. ex n. 1.

d. L. nullum, C. de testibus, cum alijs apud Alberic. in l. 1. §. hoc autem, D. si quis ius dic. Declan. libro 3. crimin. c. 20. n. 13. Bobad. lib. 2. c. 18 nu. 173. & Cened. in collat. 3. ad Clemen.

m. Sched. 3. tomo, pag. 7. & 8.

averse tomado de lo que San Lucas dize, que predicaba San Iuan Bautista à los Soldados. [n] Con quien concuerdan algunos Textos, i buenos lugares de Casiodoro, Esparciano, Lampridio, i otros, cuyas palabras refieren Paris de Puteo, Bobadilla, i otros Autores.

Tratando juntamente, desde que tiempo, i hasta que tiempo se deben estos salarios à los Corregidores. I que aunque se nombren i elijan sin señalarselos, ò se ofrezca duda de la cantidad que pueden montar, se ha de entender siempre, que se les ha querido dar, i dado el acostumbrado, i que este se entenderà ser el que se huviere pagado à su antecessor, sobre el qual punto es digno de verse i notarse lo que junta Everardo. [o]

I es tan cierto esto de que los Corregidores de Indias deben contentarse con sus salarios, que por una carta Real de siete de Octubre de 1618. escrita à la Real Audiencia de Lima, se manda, que se quite de sus titulos una clausula que antes se solia insertar i poner en ellos, conviene à saber, *Que se les hazia merced del oficio en remuneracion de sus servicios, i para que en ellos fuessen aprovechados.* I esto, porque algunos, estribando en estas palabras, se daban à pensar, que les era permitido buscar, como pudiessen, qualquier modo de aprovecharse, i enriquecerse, siendo assi, que como la misma carta lo dize, solo se debian entender de los licitos, i honestos; como lo es, i serà el que algunas vezes se suele permitir à algunos Governadores, de que puedan tomar i tener parte en los minerales, ò pesquerias de perlas de sus distritos, para obligarlos, à que con esto anden mas vivos en procurar, i alentar la saca i beneficio de tesoros que tanto importan, como en otro caso semejante lo dio por consejo Plino Iunior. [p]

Pero no por esto puedo, ni quiero aprobar la costumbre, ò por mejor dezir corruptela de algunos Corregidores, que han pretendido introducir, que los Indios de sus provincias les lleven casi todo lo que llaman *Esculentos*, i *Poculentos*, i otras cosas necessarias para el sustento, i servicio de sus casas, i familias, haziendoles por ellos ninguna, ò muy corta paga. Lo qual en las del Perù llaman *Camarico*. Porque aunque no ignoro, que entre los Romanos huvo tambien costumbre de que los Provinciales diessen à los Magistrados lo necessario para su sustento en precios acomodados, de que habla una ley del Codigo, ilustrada por Cuiacio, Gotofredo, Vvesembechio, i otros Autores, [q] Esto no se podia hazer sin licencia particular de los Emperadores, i à estas licencias llamaban *Delegaciones, ò Delegatorias.* I los que las excedian, eran castigados severamente, como se dize en otros Textos. [r]

Las quales cartas tan lexos estàn de concederse à los Corregidores de Indias, que antes, esnà ordenado lo contrario por casi innumerables cedulas, i ordenanças. I especialmente por una del año de 1552. que refiere distintamente los daños, i vexaciones que los Indios suelen recebir por esta ocasion, i manda con graves penas, que en lo de adelante los Corregidores no les puedan pedir cosa alguna de estas por ningun caso.

I finalmente (dexando otras) para obligarles mas à ir con la atencion, i justificacion debida en sus procedimientos, se les pone por otras muchas cedulas, [s] cargo, i necesidad de estar à Residencia, i dar cuenta i razon de los oficios q̃ huvieren administrado, en cumpliendo el tiempo dellos. I que antes de entrar à exercerlos, den fianças bastantes de cumplir con este gravamen, i de pagar i satisfacer todas las condenaciones, que en el sindicato les fueren hechas por sus excessos, i los alcances de las Encomiendas de la

n. Lucæ 3. *Neminem concutiatis, sed contenti estote stipendijs vestris.*

o. Everard. in loco 63. à solitis, vel consuetis, vers. Hinc est quod officialis.

p. Plin. Iun. li. 4. epist. 13. vide verb. apud Me, d. c 2. n. 18

p. L. 1. C. de annon. & capist. ubi Gotofred. Cuiac. Vvesembech. & alij.

r. L. 1. & 2. C. de indict. li. 10 l. ult. C. de re milit. lib. 12. l. ult. C. de modo multar.

s. Sched plures d. 3. tomo pag. 103.

Corona, ò particulares, i caxas, i rentas de Indios, que huvieren entrado en su poder.

Las quales cedulas se conforman con las antiguas disposiciones del derecho comun i del Reino,[t] que tienen dispuesto i ordenado lo mesmo. De cuya pratica han escrito tan largamente otros Autores,[y] que no tengo necesidad de detenerme en discurrir en ella. Solo advierto con ellos, que es tan precisa esta obligacion de asiançarse para la residencia, que no cumplen con el precepto della, haziendo caucion juratoria, ò obligacion general de bienes, ò alegando, que les hizieron acetar el oficio por fuerça.

I que la fiança que para esto dan es tan poderosa, que por los mesmos autos que se hizieren con el residenciado, se puede proceder contra su fiador, i ponerle en la carcel aunq̃ sea noble, como pudiera ser puesto el principal, porque estas deudas descienden de delito. Aunq̃ en esto ultimo, defiende lo contrario, i à mi parecer justificadamẽte, Ignacio del Villar,[x] el qual se podrà ver, quando ocurriere el caso. Porque la obligacion, respeto del fiador, no procede tanto de delito, como de contrato.

Mas dificultad podria tener el negocio, si diessemos, que el fiador lastasse por el Corregidor principal, i tomando contra el cesion i lasto, le quisiesse despues poner en la carcel por esta deuda, aunq̃ fuesse noble. El qual caso se ofreció i ventilò mucho en mi tiempo, en la Audiencia de Lima, i Yo me incliné, à que no podria ser preso por esta causa, porque la deuda de cuya cobrança en èl se trata, para enquanto al principal, i al que le fio, no defiende, ni trae su origen de delito, sino del contrato, que entre ellos se celebrò, como en el punto passado lo advierte Villar. I lo que dezimos, que las acciones, que competen al cedente, competen al cessionario, y es verdad, i procede, para lo tocante à la exaccion, i antelacion, però no para que passe en el cessionario el privilegio, que por causa especial competia à la persona del cedente, ò por razon de la causa, que no milita, ni se halla en el cessionario, si ya no es que la accion se intente en nombre del tal cedente, i para su utilidad, como lo dize un buen Texto, i muchos Autores.[z]

A los quales no contradize el consejo de Pedro Surdo,[a] porque aunque en el dize, que el derecho de la prision ò captura pertenece al cessionario, no supone alli que el reo era noble, ni q̃ tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles. Porq̃ si supusiera esto, pudiera ser que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo à Villar, i reprobando à Castillo de Bobadilla. Elqual se podrà ver en todos los demas puntos que tocaren à esta materia de Corregidores.

Yo solo he querido tocar estos pocos, que pertenecen à los de las Indias. I porque veo quan ordinarios, i dañosos son sus excessos, los quales se les representan, i reprehenden bien en los graves, i pios memoriales de Fr. Iuan de Silva, i Fray Bernardino de Cardenas, les buelvo à amonestar otra vez, que miren como proceden, i que se abstengan de vexar i molestar à los pobres Indios, i administren justicia con Christiandad, libertad, i pureza, escarmentando en los castigos divinos, i humanos, que han visto padecer à sus antecessores, poniendo, modo, i freno à la ira, i à la avaricia, compadeciendose de los Naturales, cuya defensa se les ha encargado, i ajustandose à lo que les mandan las leyes, i sus ordenanças. Consejos, que el Poeta Iuvenal,[b] con ser Gentil, se los dexò escritos, i encargados à los Corregidores, i Governadores, que en su tiempo eran embiados à las provincias, cuyo lugar es muy digno de leerse, i tenerse de memoria, como tambien otro de San Isidoro,[c] en que concluye, q̃ mas gravemente son afligidos, i lacerados los pobres, por los ma-

t. L. unica, C. ut omnes judices, l. 6. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. l. 13. tit. 5. l. 23. tit. 7. libro 3. Recop.

y. Azeved. Avend. Aviles, Marienz Paz. & alij quos refert Bobadill. omnino videndus, lib. 3. c. 7. n. 23. lib. 1. c. 5. n. 84. c. 15. nu. 49. & lib 5. c. 1 & seqq. Curia Philip. 2. p. §. Residencia.

x. Villar in Sylva resp. lib. 1. resp. 6. num. 5.

y. L. in omnibus, D. de regul. jur. & l. in tempus, ubi late Iass. de reiud. cum alijs ap Surd. cons. 444. lib. 4. & Gratian. discept. 154. nu. 23.

z. L. ex pluribus, D. de admin. tutor. d. l. in omnibus, ubi Glos. Bartol. & DD. in l. post dotem, D. solut. matrim. ubi late Barbosa omnino videndus, ex n. 55. usque ad 65.

a. Surd. d. cons. 444.

b. Iuven. Saty. 6. vide eius elegantiss. Carmina apud Med. c. 2. n. 24.

c. D. Isidor. de sum. bono, libro 3. vide verb. apud Med. d. cap. 2. num. 25.

malos juezes, que por los mas crueles i sangrientos enemigos; porque ningun robador, ò pirata es tan codicioso con los estraños, como el Corregidor malo, i iniquo en los suyos.

I porq̃ particularmẽte en los de los Indios, nũca se han podido atajar estos daños, se ha tratado muchas vezes, si seria mas conveniente, que se quitassen, i que no administrassen las caxas, i bienes de sus comunidades; porque con este dinero les hazẽ la mayor guerra, trayendolos perpetuamente ocupados en sus tratos i grangerias, como lo refiere una notable cedula, dada en Valladolid à tres de Agosto del año de 1604. dirigida al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perù. Pero como en esto no se ha tomado resolucion, se han despachado otras infinitas, en que se manda sean castigados cõ mucho rigor, los que los vexaren, i molestaren, ò trataren, i cõtrataren con la plata de las dichas caxas, ò de los tributos, i encomiendas de su Magestad, i particulares, cuya cobrança suelen tambien tener à su cargo.

I aviendo consultado el Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, lo mucho que excedian en esta parte, i los daños, i rezagos q̃ dello resultaban, i propuesto los medios que para atajarlos tuvo por convenientes, se le aprobaron por un capitulo de carta fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. i en el mesmo dia se despachò cedula particular à la Audiencia de Lima, avisando de esta resolucion, i otras generales para todas las Indias, del tenor siguiente.

EL REY. *Por quanto he sido informado, que muchas vezes sucede hazer alcance à los Corregidores de las ciudades, villas, i lugares de mis Indias Occidentales, en las cuentas que se les toman de las caxas de los Indios, i otras cobranças i haziendas mias, i de Encomenderos que han estado a su cargo, i por ser personas sin caudal, i no estar bien asseguradas las fianças que dieron, es fuerça darles esperas, con nuevas seguridades, de que se siguẽ muchos daños, è inconvenientes, i era en perjuizio de mi hazienda, i de la causa publica. I aviendose discurrido, i platicado en mi Consejo Real de las Indias, sobre el remedio que se podia poner, para que semejante exceso, i desorden se atajasse, fue acordado, q̃ debiamos mandar dar esta mi cedula. Por la qual ordeno, i mando, q̃ de aqui adelante qualquiera de los dichos Corregidores de todas, i qualesquier partes q̃ sean de las dichas mis Indias Occidẽtales, assi de las Provincias del Perù, como de las de la Nueva España, q̃ fuere alcãçado en alguna cãtidad, por aver entrado en su poder, ora sea de hazienda mia, ò de Encomenderos, ò Indios, ò Doctrinãtes, sea condenado à perpetua privacion de oficio, i desterrado por seis años à la guerra de Chile, lo qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna. I q̃ aviẽdose hecho excussion de sus bienes, i no hallandolos, no solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real hazienda, q̃ huvieren recebido las fianças, i contra los Capitulares ante quien las dieron, obligandoles à todos, à q̃ por rata paguẽ el alcance. I mando à mis Virreyes, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias, i à otros qualesquier mis juezes, i justicias dellas, à quien en qualquier manera toca el cumplimiento, i execucion de esta mi cedula, que la guarden, i cumplan en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, i declara. I que para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente en las Cabeças del distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, i de ello se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma.*

I porque se llegò à pensar en el Real Consejo de las Indias, que estos excessos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diessen los ofi-

cios, se despachò otra cedula, para que los que se proveyessen por los Virreyes, no fuessen mas de por solo un año. Pero aviendo informado la Real Audiencia de Lima, que esto tenia muchas dificultades, i inconvenientes, porque la distancia de algunas provincias era tal, que gastaba casi todo esse tiempo en ir à servirlos, i por otras razones, se le respondio, por un capitulo de carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621. *Todo lo que escribis cerca de las causas que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de essas provincias en oficios de Corregidores, sea por dos años, i no mas, i razones que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, i ha parecido bien, i assi se hará de aquí adelante.* Pero esto con advertencia que no se avia de consentir, ni disimular que cúplido este tiempo, se les diesse prorogacion alguna en los dichos oficios, i porque se tuvo noticia en el Consejo que los Virreyes del Perù daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendio asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. i esse mesmo dia se embiò cedula à la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviesse entendido, i avisasse de lo que en ello se hazia, *Estando advertidos, que todos los autos judiciales, que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Governos, ò Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo que se les permite por las leyes i ordenanças, son ningunos, i de ningun valor i efeto, i como tales no se han de executar en ningun caso, en orden à lo qual proveereis lo que cõvenga.* I à los oficiales Reales se escribiò, i ordenò assimesmo, *Que acabado el dicho tiempo, no paguen ningun salario à las tales personas, atento à lo mucho que importa al buen govierno i administracion de justicia de esse Reino, se observe, i guarde todo lo sobredicho.* I esto es lo que se va praticando, i pratica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, i disimulan à su alvedrio) i se suelen dar los titulos de estos oficios por solo un año, i cumplido este, si el proveido ha procedido bien, i embia testimonio de tener enteradas las caxas i cuentas de su cargo, se le da otro de prorogacion.

I aun en virtud de otras cedulas nuevas està ordenado, que no se les admitan rezagos de las tassas, i Encomiendas de la Corona, ò particulares, cuya cobrança fuere à su cargo, i que den fianças de por si para este efeto. Si bien de estas cedulas està suplicado, por parecer sumamente rigurosas en algunas provincias, donde consta con evidencia, que los Indios Tributarios han venido en mucha quiebra i diminucion.

Como tambien se suplicò de otras, que ordenaron, que los que tuviessen Encomiendas de Indios, no pudiessen ser proveidos por Corregidores, porque assi los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. I està ya permitido que lo puedan ser, como el Corregimiento que se les diere, no caiga en las mesmas provincias donde tienen las Encomiendas.

En quanto à los Corregidores ò Governadores, que se nombran i proveen por su Magestad, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, està dispuesto, que si los tales proveidos estàn en las mesmas provincias, para donde les dan los cargos, sea el tiempo i duracion de ellos solo tres años. Si estàn en otras muy distantes, ò van desde España à servirlos, duren por cinco, i que aunque suceda, que vayan proveidos otros en su lugar, no se les dè la possession de los oficios, hasta que los primeros ayan cumplido todo su tiempo, como demas de otras cedulas antiguas, se declara, i decide con gran distincion, en una dada en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue:

Por quanto tengo proveido, i ordenado, q̃ todos los que fueren à servirme en qualesquier oficios de gouiernos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores de las Provincias del Perù, se les señalen cinco años para el exercicio de los tales oficios, yendolos à servir desde estos Reinos, que corran desde el dia que tomaren la possession de ellos, i mas seis meses para llegar à las partes adonde fueren proveidos. I si estuvieren en las dichas Provincias las personas à quien hiziere merced de los dichos oficios, tan solamente se les señalen tres años, que tambien han de correr desde el dia de la possession; i mi voluntad es, que los unos, i los otros cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la presente mando, que todas las personas que al presente van à servirme à las dichas provincias en los dichos oficios, i las q̃ adelante proveyere en ellos, no tomen la possession, hasta que los antecessores ayan cumplido el tiempo porq̃ les huviere proveido, sin embargo de que lleguẽ antes à las partes donde fueren proveidos, que assi es mi voluntad.

I aviendo escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta cedula; pero que tendria por mejor se tuviesse la mano en hazer estas provisiones anticipadas, se le respondio por un capitulo de carta de 28. de Mayo de 1621. *Advertireis, que es forçoso se provean los que salen de aqui, antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, i esto se compone, con que los proveidos aguarden el tiempo moderado que restare, para que los oficios estèn vacos.*

I por otra cedula de San Lorenço à 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, estaba ya ordenado, que para que cessassen estos inconvenientes, hiziesse, que los proveidos passassen luego à servir sus oficios, *señalandoles el tiẽpo que precisamente han menester, para ir desde las partes donde se hallareno à las que van proveidos, apercibiendolos, que desde aquel dia les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en èl, i del recibo de los despachos, i tiempo que huvieredes señalado à cada uno de los proveidos, para llegar à la parte adonde fueren à servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente, en el que se huvieren de proveer los sucessores.*

Pero cerca de este punto se suele dudar muchas vezes, si el assi proveido por dicho tiempo, en uno de estos Corregimientos, no pudiesse gozar de todo èl, por aver estado impedido por algũ caso fortuito, ò por pleitos injustos de Capitulos, ò en otra forma, que se le movieron, i recrecieron, si se le ha de hazer bueno, i util toda esta falta, en perjuizio, i detencion del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de q̃ ya avria cumplido el oficio, hecha la cuenta desde su possession? I la mas comun opinio siente con Bartolo, [d] que en tales casos este tiempo no es prorrogable, si bien le quedarà recurso al impedido, para pedir el interes à quien le causò el embarazo, como ya lo apuntè en otro lugar, [e] i con algunas buenas distinciones, i limitaciones, en explicacion de varios Textos de la materia, lo prosiguen Vincencio de Franchis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Mastrilo, i otros Autores, [f] que se podran ver quando el caso se ofrezca.

En lo que todos convienen, i la pratica està corriente, es, en que aunque el tiempo se cũpla, se puede continuar, i continua el uso, i exercicio de estos oficios, i el goze del salario que con ellos està señalado, hasta que tomen la possession dellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como ya algunas vezes ha acontecido, i refiriendo en prueba dello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, i Bobadilla, [g] i Yo lo bolverè a tratar mas de espacio, quando escriba de los Virreyes.

(.†.)

d. Bart. in l. si ita stipulatus 14 n. 2. D de vero obligat. ubi DD.

e. Ego sup. lib. 3. c. 18. in fine [illegible]

f Franchis decis. 419. & 451 Valasc. consult. 155. ex n. 4. p. 2. Cavalcan. decis. 84. n. 5. 2. p. Rota Genuen. Fontanela, & alij apud Mastrill. de Magis. lib. 1. c. 23. nu. 56. & seqq.

g. Matienz. in l. 1 [illegible] lib. 5 Recop. Ego infr. lib. 5. c. 14

CAP. III.

De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, i que cosas particulares tienen mas que la de España.

AVNQVE luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexassen passar Abogados ni Procuradores à ellas, ni se formassen Tribunales juridicos, que pudiessen ocasionar pleitos, i los gastos, i molestias que dellos se siguen, à sus primeros Conquistadores i Pobladores, como consta de la instruccion que se diò à Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528, i de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, i otros Autores.[a] Despues que se fueron pacificando, i poblando cō tantas colonias i lugares de Españoles, i estos engrossando en haziēdas, i caudales, se començaron à encender entre ellos muchos pleitos i contiendas, como es ordinario, i por el consiguiente, pareciò forçoso permitirles, no solo Abogados i Procuradores, que los guiassen i ayudassen en ellos, como lo dize la dicha instruccion, sino tambien criar, erigir, i poner en la ciudades mas principales de cada provincia, Audiencias, i Chancillerias Reales, adonde las partes pudiessen recurrir en apelacion de las sentencias i agravios, que les huviessen hecho los Alcaldes Ordinarios, ò Corregidores, de que avemos tratado, ò por otras vias i modos, à imitacion de las de España, i por reconocer la utilidad que de semejantes Tribunales en todos los Reinos se ha ido experimentando.

De los quales en comun, i que jurisdicion, i autoridad tengan, i como representan la Real Persona, tratan latamente Boerio, Cassaneo, Covarruvias, Carlos de Tapia, i otros Autores,[b] entre los quales es digno de verse don Diego de Mendoça, que refiere bien los motivos que tuvierō para fundarlos, los Reyes Catolicos, i sus buenos efetos, aunque nota el grā fasto, i elacion de algunos Ministros que sirven en ellos.[c]

I descendiendo à tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, i oy se conservan, hallaremos ser la de la Isla Española, ò de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, i un Fiscal. La de Mexico, en la qual preside el Virrey, i consta de ocho Oidores, i quatro Alcaldes del crimē, i dos Fiscales. La de Lima, ò los Reyes, q̄ en todo es como la de Mexico: la de Guatemala: la de Santa Fè, ò Nuevo Reino de Granada: la de Guadalaxara ò Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata ò Charcas: la de Panamà: la de Chile, i la de Filipinas, que tienen el mesmo numero de Ministros que la de Santo Domingo.

I en todas (fuera de la de Lima, i Mexico) los Oidores traen varas, i son juntamente Alcaldes del crimen, i se govierna casi por unas mesmas ordenanças, las quales estàn en el segundo Tomo de las cedulas impressas,[d]

I en el mesmo, i mas distintamēte en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo Sempilio, i en el Sumario de la Recopilacion, que se trata de imprimir de las leyes de las Indias,[e] se podrà ver la ereccion de cada una de estas Audiencias, i el distrito, que comprehende i abraça, de que Yo tambien dexo dicho mucho en otro lugar,[f] I tocò algo Iuan Matienzo, juntando otros puntos concernientes à ellas. I siendo de parecer, que convendria eregir, i poner otra en la ciudad del Cuzco, que fuesse como cabeça i superior de las demas del Perù, i se governasse al modo de la Rota Romana.

a Instruction. Guzm. Inter ord. Mexican. fol 25. Herrer. in hist. Ind. lec. 2. lib. 2 c. 4 Gom. ead hl stor. 2. p. Bocalin. centur. 1. Ragual. 79. pagin. mihi 387. Cotereus, Carrança, & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 3. n. 2.

b. Boer. in tractat. de auct. mag. Consil. per totum, & præcipuè nn. 159 Cassan in Catal 7 part. consid. 11. Covarr. in pract. c. 4. Tapia de excellen. Cancellar Bobad. Navarrete Valençuel & plurimi alij apud Me. d c. 3 n. 5.

c. D. Did de Mendoza in hist. bell Granatens. libr. 1. fol. 6. n. 4.

d. To. 2 Sche. pag. 1. & seqq.

e. Dict. 2. tom. ex pagin. 25. Herrer. decad. 4. pag. 41. 69. 95. & in descript. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remesal histor. Guatem. lib. 4 c. 11. P. Sempil. de Mathemat. discip. libro 8 c 5 summa Recopil. lib 2. titul. 14. ex l. 1. ad 12.

f. Ego sup. lib. 1. cap. Matien. de mod. Reg. Peru, 2. part. cap. 4. & in tractat. de styl. Cancel.

I no han faltado otros Varones doctos, i prudentes, que han hecho instancia en el Supremo Cõsejo de las Indias, presentando memoriales bien fundados, i trabajados, [g] pidiendo, i pretendiendo, que se erijan, i pongan otras en la ciudad de Cartagena, i en el Puerto de Buenos aires, en que Yo por aora suspendo mi voto, i parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

g. D. Anton. de Leon Garabito Senator Argentin. & D Franc. Betancur.

Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias à Nuestros Reyes, por el gran beneficio que han hecho à sus vassallos de las Indias, con las fundaciones destas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros dellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, i opressiones de los poderosos, i à cada uno se le dà lo que es suyo con derecho, i verdad. La qual (como el mesmo nos lo enseña) siempre se halla mejor, i mas perfectamente, quando es mirada, i buscada con mas ojos. [h]

h Cap. prudẽtiam 21. de offic. deleg. l. fin. C. de fideic. Matienz. in l. 5 tit. 10. glos. 2. nu. 3. lib. 5. Recop. Ego d. c 3. n. 10.

I en las partes i lugares donde los Reyes, i Principes no pueden intervenir, ni regir i governar por si la Republica, no ay cosa en que la puedan hazer mas segura i agradable merced, que en darla Ministros, que en su nombre i lugar la rijan i amparen, i administren i distribuyan justicia, recta, limpia, i santamente, sin la qual no pueden consistir ni conservarse los Reinos, como ni los cuerpos humanos, sin alma, exercer algunas vitales, animales, ò naturales operaciones, como gravemente lo dixeron Marco Tulio, S. Gregorio, Geronimo Ossorio, i otros Autores. [i] i en los mesmos terminos de la fundacion de estas Audiencias de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanças, que se dierõ para la de Mexico el año de 1543. [k] cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa: *Nos deseando el bien i prò comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos i naturales que pidieren justicia, la alcãcen, i zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, provecho, i alivio de nuestros subditos, i naturales, i à la paz, i sosiego de los pueblos de la Nueva-España, i provincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, i à ellos, para cumplir el oficio q̃ de Dios tenemos en la tierra, avemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, i Chancilleria Real, &c.*

i. Tull. lib. 1. de som. Scip. D. Greg. lib. 2 ep. 20. Osor. lib. 4. de Reg. Inst. quorum, & aliorum verba vide apud Me, d. c. 3. nu. 12. & 13.

K Extant d. 2. tom. pag. 1.

Son pues estas Audiencias, i Chancillerias de las Indias, i sus Oidores, i Ministros, de la mesma potestad, i autoridad que las de España. I assi se deben governar en todo por sus leyes i ordenanças, si no es, que en las particulares que se les han dado, aya algo que sea diferente ò contrario, como expressamente en ellas se dize, i lo advierten Paz, i don Francisco de Alfaro. [l]

l. Paz in praxi 1 tom. 7. p. c. unico, n. 50. fol. 212. Alfar. de offic. Fisc. glos. 24. n. 2.

I aun por la gran distancia que ay de ocurrir de ellas al Rey, ò à su Real Consejo de Indias, i el peligro que podria ocasionar la tardança, se les han concedido, i conceden muchas cosas, que no se permiten à las de España, i vienen à tener casi en todo las vezes del mesmo Consejo, i pueden conocer de las causas que à el de otra suerte eran, i son reservadas, como en un buen caso lo muestra un capitulo de carta, que se despachò à la Audiẽcia de Mexico el año de 1552. [m] diziendo assi: *I aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de justicia tan solamente, i no con las Audiencias, i Chancillerias, por la grã distancia de essas provincias, i por relevar à las partes de fatigas, i costas, tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda conocer dello.*

m. Extat 1. tomo, pag. 241. & observat. Alfar supr. & Matienz. in l. 10. titul. 17. glos. 11. lib. 5. Recop.

I de aqui nace, i resulta en primer lugar, que aunque en España el conocer i determinar las causas de residẽcias de los Corregidores, i otras justicias, toca à solo el Real Consejo de Iusticia, como lo advierte Bobadilla, [n] en las Indias estàn cometidas à las Audiencias, como consta de las cedulas de los años de 1542. 1575. i otras muchas, que estàn en el primer tomo, [o] que expressamente dan la razon referida, por estas palabras:

n. Bobad. in politica, lib. 1. c. 5. n. 123.

o. Sched. 1 tomo, pag. 113. & seqq.

I como quiera, que el ver las residencias, es cosa propria, que lo debia hazer el Consejo. Pero por la gran distancia que ay de essos Reinos, mandamos que solo se traigan al nuestro Consejo de las Indias las residencias, i vistas, que fueren tomadas à los Oidores, i personas de las Audiencias, i las que se tomaren à los dichos nuestros Governadores, i todas las demas permitimos i mandamos, que se vean, i prouean, sentencien, i determinen por las dichas Audiencias, cada una en su distrito, i jurisdicion.

LO SEGVNDO el poder i facultad de dar, i embiar juezes pesquisidores, aunque en España està assimesmo reservado al Supremo Consejo, como lo dizen unas leyes Recopiladas, i Castillo de Bobadilla,[p] se permite à las Audiencias de Indias por una de sus ordenanças de las del año de 1563. i muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo, i en el Sumario.[q] Aunque es verdad que por otras que cada dia se despachan, se suele mandar à las mesmas Audiencias, que no provean facilmente estos juezes contra los Corregidores, i governadores, sino cõ grã causa i circunspeccion. I ann antiguamente se ordenò à la Audiencia de Mexico, que no los despachasse, sino en caso que amenaçasse gran daño, i escandalo, como lo refiere Antonio de Herrera.[r]

I en tanto grado es cierto esto de que à las Audiencias de las Indias les compete facultad de despachar dichos juezes, que ay cedulas de 21. i 26. de Mayo del año de 1572. en que se prohibe à los Virreyes, que los despachen por sola su autoridad, no se aviendo esto mdado primero en Acuerdo pleno, i señaladose en el, i por el, el termino de la comision.

Pero cerca de este punto se debe advertir, que los que piden tales juezes en las Audiencias para que puedan conseguir que se les concedan, deben dar primero informacion sumaria de los capitulos, ò delitos que proponen, i fianças bastantes para las penas de la calumnia, costas, i salarios, sino probaren, como lo observa bien, refiriendo otros muchos Autores un docto Moderno.[o]

LO TERCERO, el derecho assimesmo de conceder Executores, i de hazer prendas, i represalias, por aver dexado de hazer justicia los juezes Ordinarios, es de lo reservado al Supremo Consejo, por otra ley de la Recopilacion,[p] i està, sin embargo, permitido à las Audiencias de las Indias, por la razon referida, de la distancia i peligro en la tardança, como expressamente en la mesma ley lo advierte Ioan Matienzo,[q] trayendo algunas especialidades que esto suele obrar en derecho, de que tãbien he dicho Yo mucho en otros lugares, i aora añado al mesmo Matienzo, Tiraquelo, Zevallos, Cenedo, Tuscho, Azevedo, Andres Gail, i al Dotor Marta.

I en terminos de nuestras Indias à Gama, i su Adicionador,[r] que sacan de aqui, que aunque en otros casos el ausente, que està en lugar cierto, debe ser citado, i no se le le puede dar curador, ò defensor, esto se limita, quando està en las Indias, por la gran distancia, i daños i peligros de la tardança, i basta que se le crie curador, i defensor. Lo qual tambien siente, i confirma Iorge Cabedo, i noviss imamente, i mas ex professo Melchor Phebo.[s] Por cuya autoridad, Yo, defendi en cierta causa, que aunque segun la mas comun opinion se requiere que la sentencia se notifique personalmente al reo, con quien se siguiò el pleito en rebeldia en primera instancia como lo dizen Iasson, i otros que refiere Matienzo,[t] esto, por la razon dicha, no procederà, i se debe tambien limitar, quando el ausente està en partes muy remotas, como ya se ha ido introduciendo por estilo en algunas Audiencias de las Indias.

LO QVARTO, aunque el principal cuidado del Supremo Consejo de las Indias, es, i debe ser de la enseñança, i buen tratamiento de los Indios en lo espiritual, i temporal, como con graves i aprecadas

p. L.20. & 37. tit.4. lib.2. l.12 tit.5 lib.3. Recop. Bobadill. lib.2.c.21.n.9

q. Tom.2. pagin.115. & sequentib. sum. Recopil. in d. lib.4.tit.9.

r. Herrer. histor. Ind. dec. 4.lib.4.cap.11 pag 95.

o. D. Valenquel.cons.

p.L.10 tit.17. lib.5.Recop.

q. Matienz d. l.10. glos.11.

r. Matienz. in l.1.glos.21.n. 14. & seqq. & in l.6. titul.3. glos.2. libr.5. Recop. Tiraq. post leg. connub glos.8. n. 9 Zevallos q. 267.nu.5. Cened.q.Canon. Tusch. litt. P. conclus. 282. Azeved. per text.ibi in l.6. tit.18. libr.4. Recopil. latè Gail libr. 1. obs.102 à n.5. Martha de iurisd.1.p. c.48. ex n.25. Gama & eius Addition. decis.15

s. Cabed. decis.197.n.5. p. 1.Pheb.decis. 42.

t. Iass.in l.nec quicquam, §. ubi decretum, D.de offic.pro cons. Matien. in dialog. relator. 3. part. c.44.

das

das palabras se lo encargan sus ordenanças.[a] Este mesmo cuidado, no solo à pedimento de partes, sino de oficio, està cometido i encargado à las Audiencias de las Indias por muchas cedulas antiguas, i otras que cada dia se despachan, i principalmente por la de 2. de Março de 1596. que manda, que estorven i castiguen los excessos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, i haziendas de estos miserables. I otra de 27. de Mayo de 1582 que con mas generalidad las manda, que procedan severamente contra qualesquier personas q̃ los cargaren, quitaren las mugeres, i haziendas, ò les hizierẽ otro qualquier agravio, porque de otra suerte se les imputarà à ellos la culpa de estos excessos. Pero aun es mas apretada, i digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenança de las mesmas Audiencias del año de 1563.[x] que dize, que en esto debe consistir i consiste el principal cuidado, i estudio de ellas, i que en ninguna cosa podràn hazer mas agradable servicio à su Magestad.

Lo QVINTO, aunque todas las causas, q̃ se mueven sobre nuevos diezmos, estàn mandadas traer al Consejo por otra ley Recopilada,[y] de que tratan latamente Covarruvias, i otros que refiere Bobadilla.[z] Todavia las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su pratica ordinaria, la qual vi correr sin dificultad en las de Lima, i la Plata, i que el Consejo confirmaba las sentencias que pronunciaban en estos pleitos. De los quales, i de las cedulas que tocan à este punto trata el Doctor Francisco Carrasco, i Yo he hecho mencion en otro lugar,[a] con que podrà cessar el escrupulo que dize tuvo cerca del, don Francisco de Alfaro,[b] siendo Fiscal de los Charcas.

Lo SEXTO, aunque las causas, que tocan al Patronazgo Real, ò à otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, i despacharse en el Supremo Consejo, segun lo nota Bobadilla, i Yo lo he tocado en otro capitulo.[c] Pueden, i debẽ assimesmo las Chancillerias de las Indias tomar en si este derecho, i conocimiento, pues hallamos, que no solo les està permitido, sino apretada, i repetidamente encargado, por muchas cedulas i ordenanças, que se podràn ver en el primero i segundo tomo de las impressas.[d] Entre las quales es digna de notar la que dió la forma de exercer el Real Patronazgo, del año de 1574. i en el fin de su proemio concluye: *I los Nuestros Virreyes, Audiencias, i justicias Reales, procedan con todo rigor contra los que assi fueren, ò viniesen contra nuestro derecho e Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, i de qualquiera parte que lo pida, i en la execucion destose tenga mucha diligencia.*

En las quales cedulas, i en las ordenanças de las mesmas Audiencias del año de 1563. se decide, q̃ ellas, ò sus Presidentes, declaren todas las dudas que se ofrecieren sobre este derecho de Patronazgo, erecciones de las Iglesias, i colaciones de los presentados à ellas, i se les concede la retencion de Bulas, que pudieren parar perjuizio en algo al dicho Real Patronazgo, como mas largamẽte lo dexo ya dicho en otro capitulo.[e]

I aun lo que mas es, por esta causa de que las dichas Audiencias conocen de el Patronazgo Real, i representan al Rey, i à su Consejo Supremo en esta parte, manda otra cedula dada en Madrid à 29. de Mayo del año de 1594.[f] que todas las vezes q̃ fuerẽ à las Iglesias Catedrales, para assistir en ellas Colegialmente, (ò como se suele dezir, en cuerpo de Audiencia) à los Divinos Oficios, salgan seis, ò por lo menos quatro de sus Prebendados à recebirlas, i despedirlas, hasta la puerta de la Iglesia, porque esto tambien se haze en España con las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como lo dize la dicha cedula: *I ay mayor obligacion de que lo hagan los Prebendados de las Indias, con mis*

[a] Ordin. 9. Consilij Ind.

[x] Ordin. Audien. Ind. ann. 1563. cap. 7.

[y] L. 6. & 7. tit. 1. lib. 1. Recop.

[z] Covarr. in pract. c. 35. n. 2 Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 148.

[a] Carrasc. ad leg. Recop. c. 6 §. 2 n. 13. Ego sup. lib. 4. c. 21

[b] Alfar. de of. fic. Fisc. gloss. 14. n. 2. & 3.

[c] Bobad. d. c. 18. ex nu. 213. ubi Ego sup. lib. 4. c. 3.

[d] Sched. 1. tomo, pag. 83 & seqq. 2. tomo, pag. 29. & sequent. dixi latè supra d. c. 3.

[e] Dict. libr. 4. cap. 3.

[f] Extat d. 2. tomo, pag. 29.

Vi-

virreyes, i Audiencias, assi por representar mi persona, como por ser Yo Patron de las Iglesias de las Indias, i averos dado las presentaciones de mi mano.

LO SEPTIMO, aunque de la usurpacion, ocupacion, ò impedimẽtos de la jurisdicion Real, suele conocer solo el Rey, ò su Consejo Supremo, como se decide en otra ley Recopilada, por estas palabras: [g] *Del impedimento, i ocupacion de la nuestra jurisdicion, ò Señorio, ninguno puede conocer sino Nos.* Sin embargo, tambien este conocimiẽto, i la defensa de la dicha jurisdicion Real, està no solo cometida, sino gravemente encargada à las Audiencias de las Indias, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1559. [h] donde se dize: *I no deis lugar à que contra ella se vaya ni passe en manera alguna.* Conviene à saber, porque el Rey en quanto à esto tiene fundada en todo su Reino su jurisdicion temporal, comò por doctrinas de Oldraldo, i otros Antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, i otros Modernos. [i]

LO OCTAVO, la tassa de los derechos, ò esportalas, que los Notarios i otros Ministros, i oficiales de los Tribunales Eclesiasticos pueden llevar, que vulgarmente llamamos *Aranzel*, està encargada en España al Real Consejo de Castilla, para que la haga guardar puntualmente, como consta de otra ley de la Recopilacion, i de lo que nota bien Bobadilla, [k] diziendo: *I si los tales Notarios excediessen en llevar derechos cõtra los Aranzeles Reales, se debe dar aviso dello al Consejo, ò si fuessen legos los Notarios, castigarlos.* Loqual en las Indias està cometido à las Audiẽcias dellas, por muchas cedulas, que se podràn ver en el segũdo tomo, [l] que les encargan mucho este cuidado, i que no permitã, que los dichos derechos excedan del triplicado, de los que se suelen llevar en Castilla, i que procedan cõ severidad cõtra los transgressores. Por otra cedula dada en el Pardo à 30. de Otubre del año de 1591. [m] se manda al Virrey del Perù don Garcia de Mendoça, que vele sobre esto, i que no consienta que los Aranzeles de alli, excedan del triplicado de los de Toledo.

I no solo se pueden interponer las dichas Audiencias en moderar estos derechos, sino aun tambien en los delos entierros, i funerales, i en los matrimoniales, i otros semejantes, i aun en atajar el abuso de los Dotrineros, que hazen que los Indios les hagan ofrendas forciblemente, como se dispone en una cedula del año de 1558. [n] I por otra de Madrid 20. de Deziembre del de 1668. se les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, i colectas que los Visitadores Eclesiasticos llevan, i cobran en sus visitas.

Todo lo qual, como dize Bobadilla, [o] se funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven à sus subditos, i vassallos con imposiciones i contribuciones ilicitas, i mandar à los Prelados q̃ embien ante ellos i sus Consejos, los Aranzeles de los Tribunales Eclesiasticos, de que tenemos tambien otra ley Recopilada, i un Capitulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. i dixe otras cosas en otro capitulo, que se pueden tener en este por repetidas. [p]

LO NOVENO, quando mueren los Obispos, aunque suele regularmente el Consejo Supremo en España, recoger, ò hazer que se recojan por si, ò por las Provisiones Reales que para esto despacha, los bienes i Espolios que dexan, i retiene i avoca en si todos los pleitos, que sobre ellos se mueven, i la paga de sus criados, i acreedores, como testifica el mesmo Bobadilla. [q] En las provincias de las Indios, se dexa i comete todo esto à las Reales Audiencias, i assi se les ha encargado i ordenado por muchas cedulas, que tambien dexo referidas en otro capitulo. [r]

LO DECIMO, no solo ay en las Chãcillerias de las Indias el mes-

mo

g. L. 3. titul. 1. lib. 4. Recop.

h. Extat d. 2. tom. pag. 31.

i. Oldrald. cõsil. 83. Palac. Rub. in c. per vestras, fol. 83. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3 ordin. Azeved. in d. l. 3. Recopil. ad fin.

k. L. 27. tit. 25 lib. 4. Recop. Bobadilla d. lib. 2. c. 18. nu. 229.

l. Sched. 2. tomo, pag. 371. & seqq.

m. Extat d. 2. tom. pag. 372.

n. Extat in 4. tom. pag. 337.

o. Bobad. sup. n. 229.

p. L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. c. 41. Curiar. de mod. Ego sup. lib. 4. c. 8.

q. Bobad. d. c. 18. n. 180.

r. Supr. libr. 4. c. 11. nu. 37. & seqq.

mo conocimiento que en las de Eſpaña, de las cauſas Eccleſiaſticas, que ſe llevan â ellas por via de fuerça, como expreſſamente lo dizen muchas cedulas, que ſe podrâ ver en el dicho ſegundo tomo de las impreſſas,[f] i la ordenança de las meſmas Audiencias del año de 1563. que dize: *Item ordenamos, i mandamos, q̃ los nueſtros Oidores de la dicha Audiencia, en los caſos de fuerças hechas por los jueces Eccleſiaſticos, conozcã ſegun i de la manera, que en eſtos Reinos conocen las Audiencias de Valladolid, i Granada, ſin eſtenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias ſe platica.* Sino que tambien les toca, i eſtâ cometida la retencion de todas las Bulas Apoſtolicas, que à aquellas partes paſſaren, i pudieren ſer perjudiciales al Real Patronazgo. I ſe les manda, que eſtèn atentas en los procedimientos de los Comiſſarios, Vicarios Generales, viſitas, i Viſitadores, i Conſervadores de las Religiones, i q̃ en conſtandoles, que hazen injuſticias, agravios, ò notorias vexaciones, puedan interponer, i interpongan ſus partes, i autoridad, en amparo, i defenſa de los oprimidos, i agraviados, aunque eſto no les es concedido à las Audiencias de Eſpaña, i lo tiene raſervado à ſi ſolo el Supremo Conſejo de Iuſticia, como conſta de otra ley de la Recopilacion,[t] i de lo que en la materia de eſtos recurſos han eſcrito Geronimo de Zevallos, D. Franciſco Salgado, i otros muchos Autores que dexo apuntados en otro lugar,[u] i copioſamente refieren Cenedo, Caliſto Remirez, Gabriel Pereir, Antonino Diana, D. Franciſco de Torreblanca, i Martin Magero.[x] I hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nueſtras Indias, don Franciſco de Alfaro, el Dotor Carraſco, i el Arçobiſpo de Mexico don Feliciano de Vega.[y] Concluyendo todos, i probando con Seneca el Tragico, q̃ no ay coſa mas digna de la grandeza, i magnificẽcia Real, ni que mas pueda eterniçar ſu memoria, que amparar, i ſer de provecho à los oprimidos, i miſerables, i recebir i aſſegurar con ſu Proteccion à los que humildes i neceſsitados ſe vienen à valer della.[z]

Lo vndecimo, aunque las cauſas, que llaman de govierno, i conciernen la general adminiſtracion del Reino, eſtân en Eſpaña diputadas à los Conſejos de Iuſticia, i Eſtado, i en las provincias de las Indias pertenecen privativamente à los Virreyes, i Governadores dellas, como ſe diſpone en una cedula de 11. de Iunio del año de 1572. i en otras que ſe hallarân en el primer tomo de las impreſſas.[a] Todavia eſtâ encargado, i mandado à los meſmos Virreyes, i Governadores, que quando ſe ofrecieren negocios arduos, i tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los Benemeritos della, llamen à los Oidores, i para ſu mayor, i mejor acierto, les pidan ſu conſejo, i parecer; aunque es verdad, que no ſe les pone preciſa obligacion de ſeguirle, como conſta del capitulo particular que trata de eſto, i ſe les pone à todos de eſtampa en ſus inſtrucciones.[b]

I lo que mas es, de todas las cauſas, que los Virreyes, i Governadores proveyeren à titulo de govierno, eſtâ ordenado, que ſi alguna parte ſe ſintiere agraviada, pueda apelar i recurrir à las Audiencias Reales de las Indias, aſsi como en Eſpaña ſe apela i recurre al Conſejo de Iuſticia, de lo q̃ ſe provee en el de la Camara. I alli ſon oidos judicialmente los intereſſados, i ſe confirman, revocan, ò moderan los autos, i decretos de los Virreyes i Governadores. A quienes eſtrechamente eſtâ mandado, que por ningun modo impidan, ò eſtorven eſte recurſo.

Aunque ſi todavia ellos tenazmente perſiſtieren en ſu parecer, ò ſintieren ſer el caſo de mera i abſoluta governacion, ſin que en el aya punto que concierna à juſticia contencioſa, ò dixeren, i alegaren otras cauſas i razones, para no ſe ajuſtar à lo proveido por los Oi-

do-

f. Sched. 2. tomo, pag. 29.

r. L. 40. tit. 5. lib. 2. l. 1. & 2. titul. 8. lib. 1. Recop.

u. Zevall. de violent. Salgado de Regia protect. & de retent. Bullar. Egoſup. lib. 4. c. 26.

x. Cened. in Collect. 17. ad Decretales, & 15 ad Decretum, & quaſt. Canon. 25 per tot. Remirez de lege Regia, §. 20. num. 80 & ſeqq. Pereira de manu Regia, 1. p. Diana reſol. moral. 5. p. reſol. 13 Torreblanca de Magia, lib. 3. cap. 26. & de furt. ſpirit. lib. 15. cap. 10. Mager. de advocat. arma. per tot. præſertim c. 3. n. 78. & 79. & plures alij ap Me, d. c. 3. n. 36.

y. Alfar. de offic. Fiſc. gloſ. 2 n. 14 & ſeqq. Carraſ. ad leg. Recop. cap. 6. §. 4. Felician. in cap. decernimus, de judicijs, n. 24. 25. & 164.

z. Seneca in vide verb. ap. apud Me, d. c. 3. n. 37.

a. Sched. 1. tomo, pag. 241.

b. Cap. Inſtr. Proveg. 1. tom. pag. 241. 318. 324.

dores, està mandado, que les dexen passar i correr con lo que ordenaren, para que assi cessen i se eviten las ocasiones de encuentros, escandalos, i disturbios, que podrian resultar de lo contrario, i que se embien los Autos al Real Consejo de las Indias, aviendoles hecho primero los Oidores las protecciones i requerimientos convenientes, con la modestia debida, i poniendo unos, i otros las razones, i motivos, que pudieren hazer por sus partes, i en defensa de su jurisdicion, para que con esso pueda el Consejo quedar bien enterado de la causa, i aviendola visto, la buelva à remitir i remita à quien mas justicia tuviere.

De todo lo qual, i que los Virreyes no puedan estar presentes en los Acuerdos, quando los Oidores tratan de ver i determinar las apelaciones, que de sus autos, i decretos se han interpuesto, (lo qual ellos suelen observar rarasveces) tratan muchas, i muy notables cedulas, que están recopiladas en el primer tomo de las impressas,[c] i se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, i para que se escusen las molestias, i gastos de las partes.

c. Sched. 1. to. pag. 240. & sequentib.

Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, i muy digna de saberse, otra dada en Buitrago à 19. de Mayo de 1603. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en la qual, despues de averse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, i ella, que causò algun escandalo, se le dà por esto una reprehension, i luego se ordena, i manda, *Que si hechas las protestas, i requerimientos, todavia el Virrey perseverare en mandar executar sus decretos, ò proveimientos, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se huviesse de seguir della mouimiento, i desasosiego en la tierra, se cumpla i guarde lo que el huviere proveido, sin hazerle impedimento, ni otra demostracion. I den a Viso particular de lo que huviere passado, para que se mande proveer, i remediar, como el caso lo requiere.*

I aviendose formado en la mesma Audiencia de Lima, estando Yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache, porque el pretendia que la Audiencia no podia conocer por via de fuerça, de cierto despojo de un beneficio, ò doctrina del pueblo de Indios de Lambayeque, el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargò, respondiò en carta de 14. de Agosto del año de 1621. *Que el Virrey por ningun caso, aunque diga que procede à titulo de govierno, ò de comission especial, quite el recurso libre de la apelacion à la Audiencia, i no se entienda estar inhibida, si en las cedulas de la comission especialmente no se declarare lo contrario*

I por la dicha cedula de 1603. expressamente se decide, que los Virreyes, i Governadores por ningun caso se mezclen, ni entrometan en los negocios concernientes à administracion de justicia, porq̃ estos estã cometidos à las Audiencias, i no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimẽto alguno. Lo qual tambien se les dà i pone por capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece.[d] I porque algunos Virreyes en contravencion del, avocaban à si las causas que les parecia, i despachavã para esto provisiones por don Felipe, i con sello Real, inhibiendo à las Audiencias à su libre alvedrio, se les reprehendiò grávemente este excesso en una carta dirigida al del Perù de 27. de Febrero del año de 1575. en que se le dize, *Que aviendo de escribir à la Audiencia, lo aveis de hazer por carta como à Oidores nuestros, i vuestros Colegas, i no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estais mas obligado q̃ otros, por el lugar nuestro que teneis, à hõrar, i autorizar la Audiencia, i porque el mandar à la Audiencia està reservado à Nos.*

d. Ca. Instruct. Proveg. 2. to. pag. 7.

I de este proprio modo de hablar usan otras cedulas, i en particular la novissima, dirigida al Virrey

rrey de Mexico en 17. de Abril del año de 1623. que le advierte, *Que tengais siempre con los Oidores la buena correspondencia, que se debe al lugar que ocupan, i à la autoridad de sus oficios. Pues siendo Vos su Presidente, os toca procurar la quietud, i conformidad de todos, tratandolos con tanta suavidad, i decencia, que os respeten, i obedezcan por amor, i no por demasiada severidad.*

I en otra de 7. de Hebrero del año de 1610. atendiendo la misma razon, se dispone, *Que el Virrey en todos los actos publicos en que se hallare con la Audiencia, llame, i lleve à su lado al Oidor mas antiguo, que alli se hallare de ella. Pero no à los Alcaldes del Crimen, ni à los Fiscales.* Lo qual se bolviò à repetir, particulariçando mas el modo i forma que las Audiencias han de tener i guardar en acompañar los Virreyes por otra cedula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade i remata cõ esta clausula, *Demanera, que entre todos se conserve la buena correspondencia, que es justo.*

I es cierto lo que voy diziendo, de que los Virreyes i Governadores no pueden ni deben encrometerse en las cosas, que conciernen à administracion de justicia, sino que las han de dexar à las Reales Audiencias, en tanto grado, q̃ aunque se les aya embiado, i dirigido à ellos alguna cedula, cõ clausula, *Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere*, se ha de entender por las vias, i formas legales, i excitãdo por su parte, como Presidentes que son de las mesmas Audiencias, à los Oidores, ò Alcaldes dellas, que administren la dicha justicia, i sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entẽder, que fue de la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administrẽ por si, ò que innoven ni alteren el estilo de cada Tribunal, ni hagan juntas de unos juezes con otros por solo su arbitrio, como expressamẽte està declarado en un capitulo de carta escrita à la Real Audiencia de Lima en tres de Iunio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia avia dado cuentã, que con el color de estas clausulas lo turbavã todo los Virreyes, i se lo adrogaban, i avocaban, i se le respondio, *Que estas cedulas ordinariamente son excitativas, i se dan solo para que se haga justicia à las partes. I mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula, que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusarán las dudas que referis.*

La qual cedula se conforma cõ lo que en este punto esta determinado por derecho comun, como ya lo tengo tocado en otro capitulo, [e] i lo prosiguen lataniente Maranta, Giurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valençuela, i otros Autores, [f] concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdicion. I que excitar la jurisdicion es lo mesmo, que conceder la ordinaria.

LO DVODECIMO, aunque las causas que tocan al patrimonio, i hazienda Real, pertenecen en España privativamente al Real Consejo que llaman de Hazienda, i Cõtaduria, i este solo conoce dellas, i las determina, como parece por las leyes i titulos de la Recopilacion de Castilla, que de esto tratan, [g] i estas mesmas, tambien estan reservadas, i cometidas en primer lugar en las provincias de las Indias, à los Virreyes, i Governadores dellas, como se dispone en un capitulo de sus instrucciones, [h] i en otras muchas cedulas, i ordenanças à cada passo. Todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios que se huvieren de hazer de las arcas Reales, i para resolver las dudas que se ofrecieren en materias de la Real hazienda, hagan los Virreyes una junta de Oidores, Oficiales Reales, i Contadores, la qual se llama *Acuerdo general de hazienda*, i en ella se confiera, i determine lo que se debe hazer, i si la ocasion que se propone i representa para hazer

e. L. bonæ fidei, D. de posit. cum alijs quæ adduxi sup. lib. 3. c. 26

f Maranta con sil. 66. nu. 10. Giurba decis. Sicil. 541. n. 6. Mandos. ad Regul. Cancell. verb. *Iustitiam faciant*, Marta de clauf. 1. p. c. 64. Sarab. de adiunct. q. 33. nu. 5. Riccius decis. 221. Arch. Neapol. p. 3. Valenz. consil. 95. nu. 26. & cons. 85. fere per totum, & Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 87.

g. L. 3. & per totam, tit. 1. lib. 9. Recopil. cum tit. seqq.

h. Instr. Proreg. ann. 1595. cap. 68. tomo pag. & novissime D. Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Peruvico p. 1. c. 2 & seqq.

es-

estos teles gastos extraordinarios es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulto à su Magestad, i se espere su respuesta, como parece por un expresso capitula de las ordenanças de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma à la letra.

I por una cedula de 19. de Noviembre del año de 1566. i de otra novissima dada en Madrid à 13. de Deziembre del año de 1617. dirigida à la Audiencia de Lima, q̃ refiere otra, que se avia embiado al Virrey, notando los muchos gastos que avia hecho, i manda à los Oidores, que si los continuàre, le vayan en ello à la mano.

I en orden à esto mesmo, aunq̃ ya se han erigido Tribunales de Contadurias mayores de cuentas en Lima, Mexico, i Santa Fè, de que trataremos en otro lugar, se nombre Assessor para ellos de los mesmos Oidores, i en resultando de las cuentas algun punto de justicia, passan quatro de ellos à verle i determinarle. Lo qual arguye la entrada que tienen en estas causas, de que no participan las Audiencias de España.

LO DECIMOTERCIO, en las de las Indias, si sucede ausentarse, ò morir, ò estar impedido por otra causa el Virrey, ò Governador que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ò Presidente, por el Oidor mas antiguo, como se haze en las de España, sino que passa luego à toda la Audiencia todo el governo general que en el residia, assi en lo espiritual, como en lo temporal, i en lo civil, como en lo criminal, i en lo militar, como claramente se dispone por cedulas de los años de 1550. 1586. i otras mas nuevas, que se hallaran apuntadas en el Sumario de la Recopilacion que se està haziendo de las leyes de las Indias.[i]

Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo inmediato Presidente tenia juntamente el governo de toda la provincia, en que ellas residen, porque si acaso, debaxo de la governació general de un Virrei, estuviessen dos, tres, ò mas Audiencias, aũque algunas dellas para lo demas tengan sus Presidẽtes distintos, como sucede en las del Perù, donde el governo del Virrey se estiende à la de Lima, de que es Presidente, i à las de Quito, i la Plata, i para algunos casos i cosas à las de Panamà, i Chile, sola aquella entrarà, i sucederà en este governo general, que el Virrey tenia en en todas, donde el hazia el oficio de Presidente, conviene à saber la de Lima, privativamente, i con inhibicion de las demas por lo q̃ à esto toca, como està ordenado i dispuesto por una cedula de 19. de Março del año de 1550. junta la carta que para su declaracion se embiò al Conde del Villar, siendo Virrey del Perù, su fecha en 19. de Octubre del año de 1586. que estàn en el primer tomo de las impressas.[k]

I porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perù, por muerte del Conde de Monterrey, se quisiero introducir en las cosas de governo las Audiencias de la Plata, i Quito, cada una por lo que tocaba à su distrito, i procurò defẽder esto escribiẽdo algunas alegaciones en derecho sobre ello el Licenciad. Pedro Ruiz Bejarano insigne letrado, i Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, i autoridad de unas, i otras,[l] i que si la cedula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, i Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandò guardar i executar lo decidido en esta cedula por otra dada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 2608. dirigida à las dichas Audiencias de Quito, i la Plata, i porque esta persistio, sin embargo, en defender su opinion, i continuar su intrusion, se despachò otra, multando à cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicion toda disputa cessa, i debe cessar en estando declarada la voluntad del Principe, de quien dimana i procede, como largamente lo prueban i ilustran Paciano, Cancer, i Mastri-

i. Sum. leg. Indicarum, lib. 2 tit. 14. l. 13. & 14.

k. Sched. 1. tomo, pag. 25. & seqq.

l. Cap. & temporis 16. q. 1. cap. 1. ne sede vacan. l. unica, C. de Metrop. Beryt. libr. 11 cum trad. add. ibid. & Bart. in auth. ut iudic. sine quo. quo suffrag. §. illud el 1. in fine.

lo,

lo. [m] Especialmente teniendo por si esta voluntad Real, i su declaracion, la assistencia de muchas razones, que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antiguedad, autoridad, i numero de Ministros, excede à las demas, i teniendo al Virrey, miẽtras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, i herede sus vezes, quando muere, ò se ausenta. I mas estando mandado por otras cedulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas, en puntos i materias de goviẽrno, de que el Virrey conociere, solo puedan ir, i vayan à à la de Lima, en que èl reside, i preside, como parece por las cedulas que estàn en el primer tomo, [n] i se refieren en otra, dada en Madrid à 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la mesma Audiencia de la Plata, donde se dà tambien otra razon, de que estas cosas de govierno se exercen mejor por uno, que por muchos, i que resultan graves daños de lo contrario, i assi se le ordena à la dicha Audiencia, que dexe la governacion de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro, que iba embiado por Presidente de la de Lima.

Pero quando no se trata de suplir la falta, ò vacante de Virrey por caso de muerte, sino por ausencia, se debe ir con atencion à la dotrina de Iuan Matienzo, [o] que hablando en terminos de nuestras Indias, dize, que la subrogacion del Oidor mas antiguo, en lugar del Presidente, ò Virrey, no se ha de praticar, si la ausencia es breve, i se espera que buelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo. [p] I esto podrà ser de importancia para lo que dixe [q] de no proveer las Encomiendas en vacantes, ò ausencias de Virreyes, ò Governadores.

Pero en quanto añade luego el mesmo Autor, que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el oficio de Governador, quando falta Virrey, me parece no estuvo bien informado, porque verdaderamente este govierno passa, i se incorpora en toda la Audiencia, i por toda ella se administra, como lo dizen las cedulas que tengo citadas. I el Oidor mas antiguo solo exerce lo que toca al oficio de Presidente, i por este respeto se dize en una cedula dada en Lerma à 11. de Setiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo, en el lugar q̃ la tiene el Virrey, i no se permite otras algunas ceremonias de las q̃ se observan cõn los Virreyes.

Ni aun tampoco se pratica lo que dize esta cedula, de que le pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen en medio de la Capilla mayor, i al Oidor mas antiguo al lado del Evangelio, i haze hilera igual con las de los demas Oidores, cada qual por su antiguedad.

Porque en las Indias està recebido en costumbre, que las Audiẽcias pongan sillas en las Iglesias à donde suelẽ ir, aunque la dicha cedula de 1610. solo parece, que les permite bancos de espaldar, cõmo tãbien otra del año de 1570. [r] que refieren, que este es el assiento que llevan los Consejos, i Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan sino sillas, i por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, i Regidores de las ciudades, concurren siempre con ellas en estas ocasiones, i ponen escaños en el lado de enfrente, i pareciò, q̃ se debia hazer entre los Oidores i ellos alguna diferencia, i no repararon en esto los que ordenaron las cedulas referidas, ni tampoco en lo mucho que importa que sean honrados, i autorizados los Oidores de las Indias, como lo diremos luego, i assi nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras novissimas, que permitẽ, que qualesquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, i sentarse en ellas. Lo qual

m. Paclan. de probat. li. 2. c. 43. exn. 8. Cancer. 2. variar. c. 2. n. 106. & 307. Mastril. de Magist. lib. 3. c. 2. ex n. 5.

n. Sched. 1. to. pag. 244. & sequentib.

o. Matien. in l. 6. tit. 3. libr. 5. Reco. glos. 1. n. 2.

p. Tiraq. in l. si unquam verb. Suceperit, ex n. 145.

q. Sup. li. 3. c. 5

r. Extard. 1. tomo pag. 261.

antes estaba prohibido justissimamente por una cedula antigua, que es bien que de presente se observe, porque no se deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, i no se han de acomodar los lugares à las leyes, sino las leyes à los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho. f

f. Supra lib. 2. cap. 4. & infrà lib. 5. c. 16.

LO DECIMOQVARTO. En las Audiencias de España, los Oidores, por mayor parte, solo se ocupan, i entienden en oir, i votar sus pleitos. Pero en las de las Indias fuera deste cuidado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus ordenanças, uno de ellos ha de andar siempre por turno, ò tanda, visitando la tierra, de las quales visitas tratan largamente muchas cedulas que estàn en el segundo Tomo de las impressas. t

t. Sch. 2. tom. pag. 125. & sequentib.

Otro ha de ser, i es Assessor del Comissario Subdelegado general de la santa Cruzada, i con igual voto, que èl, oye, i determina todas las causas que tocan à aquel juzgado. Otro, tambien por turno, es juez de bienes de difuntos, de que luego harè tratado particular.

Otro, en virtud de cedulas, i comissiones Reales, le està encargada la visita de las Armadas q̃ buelven cada año al puerto del Callao, despues de aver ido à llevar al de Panama el tesoro de su Magestad, i de particulares.

Otro es juez de las executorias, q̃ se embian del Cõsejo de Indias, para cobrar, i remitir al Receptor dèl las condenaciones de visitas, i residẽcias. Otro tiene la comisió de mesadas, medias anatas, i papel sellado. Otro suele ser Auditor del Virrey, por lo tocante à lo militar, i muchas vezes su Assessor general, aunque esto ultimo està prohibido; porque no se halle impedido quando de los autos del govierno se apelare à la Audiencia. Otro suele conocer de las apelaciones del Cõsulado de los Mercaderes, que llamã Alçadas. Otro de la Ropa de China, i mercaderias de cõtravando: i assi de otras varias, i extraordinarias cosas, q̃ por tiempo se les han cometido, i cada dia se van cometiẽdo, de que tratan innumerables cedulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

Solo quiero apuntar, por ser practicable, que algunas de ellas, por estas ocupaciones mãdan dar à los Oidores algun moderado salario, ò ayuda de costa, demas del q̃ tienen por la ordinaria de sus oficios. Otras mandan, que se contenten con èl, i aun no les permiten que se apliquen la tercia parte delas condenaciones que hazen de causas de comissos, i contravandos, i principalmente de los que llaman de Ropa de China, como consta de las ultimamente cerca desto despachadas en 26. de Abril de 1618. i en 22. de Agosto de 1620. las quales, ò porque olvidaron, ò porque quisieron revocar otras, en que à los dichos juezes se concedia esta tercia parte, mandan no la lleven de alli adelante, dando por razon, *Porque teniendo, como tienen, salario mio, por razon de sus plaças, i oficios, no era justo se les permitiesse llevar las dichas tercias partes*. La qual parece averse tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, i otros Autores, u i mas en termino de la Ordenança de las mesmas Audiẽcias, que es 17. en ordẽ entre las del año de 1563. i niega semejantes aplicaciones à Oidores, i Alcaldes, so pena del quatro tanto.

u. L. 12. tit. 6. lib. 2. L. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil. Bobad. lib. 2. cap. 21. n. 35. & libr. 4. c. 1. n. 243. Rodriguez de execut. cap. 7. Curia Philip. 2. p. §. 23. n. 8.

Aunque Yo, debaxo de la debida censura de los que despacharon las dichas cedulas, siempre he pensado, que estas leyes, i Autores se han de entender, i praticar en los casos, i causas en que cõnocen, i deben conocer los tales Ministros, por la obligacion de sus cargos, i son proprias, i connaturales dellos. Pero quando el cargo, i ocupacion, que a un Oidor se le añade, no es coherente à su oficio, sino que antes para que pueda entẽder en ella, necesita de

es-

especial comisſion, i delegacion, ora esta sea perpetua, ora temporal, no se hallarà ley, ò razon que vede, poder llevar, i recebir las partes de las penas, ò otros emolumentos, que fueren anexos à las mesmas comisſiones, ò señalados por razon dellas. Ni la percepcion del salario excluye, lo que se concede por miniſterio totalmente distinto, i apartado del, antes tenemos Textos que nos enseñan, que esse es justo q̃ se aumente, siempre q̃ se aumenta el trabajo.[x]

I esta Dotrina, mui en nuestros terminos, la propone i sigue el mesmo Bobadilla,[y] i novisſimamente don Antonio Cabreros,[z] hablã do de la pena del tres tanto, que se aplica à los del Consejo de Hazienda por una ley de la Recopilacion,[a] i gozan della sobre lo que les rentan sus salarios, i emolumentos.

I esto aun correrà mas seguro, si seguimos la opinion de otros,[b] que aun en el Delegado, que tiene señalado salario especial por su mesma delegacion, afirman, que puede, demas del salario, recebir las mesmas esportulas, ò derechos que llevan los juezes Ordinarios. A los quales refiere i sigue novisſimamente D. Tomas Carleval meritisſimo Consejero de Napoles,[c] tratando esta queſtion con grande diligencia, i erudicion, i lo que mas es, notando, aunque con palabras embueltas, las cedulas de q̃ voy tratando, i lo q̃ pudo ocasiõnar su despacho: al qual diò ocasiõ una aplicacion considerable de ropa de China, que Yo me avia hecho en Lima, siendo Oidor i juez deste cõtravãdo. I es digno de no passarse en silencio lo que Iuan Boemo,[d] dize de las costumbres del Ducado de Baviera i Carintia, cõ viene à saber, que dan à los juezes la novena parte de todas las condenaciones que hãzen, si parece q̃ juzgaron bien, i sino la buelve con el doblo, i es multado en quarenta sueldos.

Esto es lo que por aora se me ha ofrecido dezir, i advertir de las especialidades que se pueden hallar i considerar en las Audiencias de las Indias, à las quales otros facilmente podràn añadir otras.

Pero tãbiẽ ai algunas en q̃ no pueden obrar lo q̃ las de España, como sucede en el conocimiento, i determinacion de las causas de hidalguia, en q̃ les està mandado no se entrometan, sino q̃ guardando las executorias tocantes à esto, q̃ ante ellos se presentaren, si algunos quisierẽ mover nuevos pleitos de este jaez, los remitan à las Chãcillerias de Valladolid, ò Granada.

Lo qual, en primer lugar, hallo averse dispuesto, por una carta, q̃ se escribiò à la Audiencia de Mexico en 28. de Octubre del año de 1548. I despues se puso mas expresſamente por ordenança della, i de las demas de las Indias, entre las del año de 1563. como se podrà ver en el segundo tomo de las impreſſas pag. 11.

Donde luego se añade aquella notable cedula dada en Toledo à 26. de Iulio del año de 1529. que manda, q̃ los cõpañeros de aquel insigne, i Valeroso Capitan Marques don Francisco Pizarro, q̃ en el descubrimiẽto del mar del Sur, i del Reino del Perù padecieron con el tan notables trabajos, i especialmente los q̃ quando vino à España, le quedaron esperando en la Isla de la Gorgona, si fuessen peñeros, quedaſsẽ hidalgos, i si fuessen hidalgos, quedassen Cavalleros armados. Cuyos nõbres, por q̃ por mas libros se encomienden à la memoria de la posteridad (si à caso este mio, tal qual èl es, tuviere dicha de diuturnar en ella) quiero ponerlas enèl, i eran los siguiẽtes: *Bartolome Ruiz Piloto, Chriſtoval de Peralta, Pedro de Candia, Domingo de Soraluzo, Nicolas de Ribera, Francisco de Cuellar, Alonso de Molina, Pedro Alcon, Garcia de Xare, Anton Carrion, Alonso Briceño, Martin de Paz, i Iuan de la Torre.* I en otra cedula del año de 1543. q̃ està en el mesmo tomo,[e] se declara, quien fueron los primeros Conquistadores de las provincias de la Nueva España, i hã de ser juzgados i premiados por tales.

x. Latè Velaſcus in axiom. iur. lit. L. n. 6. & seqq.

y. Bobad lib. 4 c. 5. n. 54.

z. Ant. Cabred. de Triplis præ Jud. 3. per tot.

a. L. 19. tit. 5. libr. 9. Recop.

b Glos. & Bartol. in authen. de judicib. §. ne autem, Matienz. in dialog. relat. 3. p. c. 24. Garc. de expenſ. c. 21. n. 10. in fin. Villadieg. in politic. c. 5. §. 32.

c. Carleval de judicijs 1. to. diſp. 4. per tot.

d Boem de morib gent. lib. 3 c. 17.

e. Sched. 2. to. pag. 12.

Pero bolviendo à lo començado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguias, bien lo pueden hazer por via de incidencia, para efeto de soltar de la carcel à alguno que està preso por deudas civiles, i alega ser noble, ò aunque lo estè por causa criminal, quando alega la mesma excepcion para q̃ no le pongan à question de tormento, como expressamente se dispone en una cedula dada en Toledo à 18. de Abril del año de 1539.[f] dondese inserta, i manda guardar à la letra una ley de la Nueva Recopilació de Castilla,[g] que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables que se hizieren en ellos, solo valdràn, i aprovecharàn para estos efetos, sin parar, ni engendrar perjuizio alguno à la causa principal de la hidalguia i nobleza, en possession, ni en propriedad, i sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para habitos ò otras pretensiones, como està dispuesto por otra ley de la Recopilacion[h] en la forma siguiente: *Quando se deduxere la hidalguia por incidencia, para salir uno de la carcel, ò à otros fines semejantes, declaramos que la probança, i autos, que sobre ella hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal.* I assi dizen bien Azevedo, Bobadilla, i otros Autores, que para estos incidentes basta menor probança, ò informacion de la dicha nobleza.

I este mesmo conocimiento della, podràn tambien tener, i tomar en si las Audiencias de las Indias, quando alguno à titulo de ser noble, pretendiere assiento en los estrados dellas, para lo qual dize Otalora,[i] que es necessaria probança de hidalguia, aunque Yo no solia contentarme con sola ella, sino se acõpañaba cõ el lustre, credito, i honesta ocupacion de la persona. Porque ay muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan, proceden, ni se tratan como tales, i atendiendo à juntar dinero, se aplican à grangerias, i ocupaciones menos honestas. I se vendria en alguna manera à deslucir, i envilecer mucho la estimacion de estos assientos que llaman de estrados, si à muchos, facilmente, i sin diferencia se concediessen, i comunicassé, como en otro proposito lo dixeron algunos Textos.[k] I en termi nos terminantes de estos mesmos assientos, otros, que refieren, i ilustran Tiraquelo, i otros Autores.[l]

FINALMENTE, para remate de este capitulo me ha parecido digno de notar, i advertir, que en la Audiencia de Mexico no estàn distintas las salas de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone à su arbitrio, i cada dia escoge, i saca juezes de entre los mesmos Oidores, que vean, i determinen estos ò aquellos pleitos que les señala, como tambien se haze en el Supremo Consejo de Indias, i lo expressa una ordenança de dicha Audiencia de Mexico, i una cedula de Madrid de siete de Junio de 1593.[m] que dispone, *Que quando el Virrey se quedare en su aposento, i no fuere à la sala, pueda señalar à los Oidores los pleitos, que han de ver, i repartir las salas, como esto lo haga antes que la Audiencia se siente en los estrados, porque despues de sentados, le ha de proveer, i ordenar el mas antiguo.*

Pero esto passa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, donde, despues que en ella se pusieron ocho Oidores, à instancia del Virrey Marques de Cañete el año de 1592. el mesmo los dividiò en dos salas, i à cada una señalò Presidente proprio, de los dos mas antiguos, i tambien proprio Secretario, à imitacion de la Chancilleria de Valladolid. I de esto dio cuenta à su Magestad, i tuvo respuesta en aprobacion de ello, el año de 1593. Dedonde resultò, que siendo Yo Oidor en esta

f. Extat d. 2. tomo, pag. 12.

g. L. 4. & 5. titul. 2. lib. 2. Recopil.

h. L. 33. §. 11. titul. 11. lib. 2. Recop.

i. Otalora de nobilit. 5. par. princ. cap. ult. num. 25.

k. Capit. 1. de privileg. l. 2. C. si servus aut libertus.

l. Text. & Doctor. In l. ult. C. ubi Senatores, l. 2. & fin. C. de offic. diversi. iud. Otalor. d. c. ultim. Tiraq. de nobil. c. 10. ex n. 52. Mastrill. Cassan. Schrader. & alij ap. Me, d. cap. 3. n. 65.

m. Extat d. 2. tom. pag. 15.

Au-

Audiencia, se puso muchas vezes en ella en questiõ, si el Virrey podia, quando le pareciesse, ordenar que estas dos salas, assi ya distintas, i divididas, se juntassen para la vista i determinacion de algunos negocios?

I verdaderamente la parte negativa tiene por si algunas leyes Recopiladas,[n] que hablando en las Chancillerias de España no permiten en modo alguno, que se muden, ò mezclen las salas, sino que cada una juzgue los pleitos, que estuvieren repartidos à su Secretario. I otras, que apretadamente prohiben, que no se despachen facilmẽte provisiones Reales, para que los pleitos pendientes en las Chancillerias se saquen dellas. O que para determinarlos, se junten todos sus Oidores.[o] De donde se infiere, que pues el mesmo Rey quiso abstenerse de esto, no lo han de usurpar, ni praticar con temeridad sus Virreyes, cuya potestad por grande que sea, nunca se estiende à que puedan mudar la forma de la jurisdicion, i estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que està reservado à solo el Principe, como nos lo enseña el derecho.[p]

A lo qual se añade, que aunque sea igual, ò la mesma la potestad i jurisdicion que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ò uso de esta jurisdicion, por voluntad del Principe, i para mas commodo exercicio de ella, en dos ò mas salas, cada una es visto tenerla separada, como lo dan à entender algunos Textos,[q] i inducir à nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleitos repartidos, i tocantes à otros, porque cada sala haze, i constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, i se suele dezir, i praticar en la jurisdicion dividida por puertas, ò quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenemos Textos, i muchos Autores.[r]

Por los quales fundamentos, i otros, Yo tuve esta opinion por harto probable, i despues he hallado que la sigue el Dotor Francisco de Carrasco del Saz, en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguiò, i praticò la contraria. Por que los Virreyes alegaban poderlo todo, por la representacion, i vezes que exercen de la Persona Real, i dezian ser corta su mano, sino se pudiesse estender à negocio, en que à nadie se hazia perjuizio, i se asseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que como entrè diziendo en este capitulo, se vee mejor por mas ojos.

Tambien alegaban que la division de las salas no mudò ni alterò la jurisdicion de la Audiencia, sino solo acomodò su despacho, quedandose, i representandose en todos sus Oidores enteramente, como lo dizen algunos Textos, tratando de los predios, ò heredades, que se suelen dividir para su mejor labrança, i cultura.[f]

I que aun mas en terminos, tratando del Consejo de Italia, que se separò del de Aragon por la mesma causa, dize un Autor grave,[t] que conserva sus primeros derechos, i privilegios. I Vincencio de Franchis[u] testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre q̃ les parece, si biẽ no declara si en aquel Senado ay distincion dellas, i solo passa à disputar alli, i en otro lugar,[x] que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, i ordenada para todos los articulos, que en el incidieren, alegando en prueba de ello à Bartolo, Freccia, i Alciato.

Pero Yo quisiera que tratara, si se ha de continuar en todas instancias? i me parece por aora, que si en el decreto que ordena la junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en duda solo se entenderà hecha por la primera, por los Textos, i Doctrinas, que en casos semejantes ponderan bien Tomas Gra-

n. L. 13. 18. 23. 33. & 48. tit. 5. lib. 2. Recop.

o. L. 6. & 8. titul. 4. lib. 4. Recop.

p. L. formam, C. de offi. præfect. prætor. Decius conf. 403. nu. 3. & 4. vol. 2. Ofascus decis. 101. ex n. 3. Perez. de iure fisc. lib. 5. tit. 2. ex n. 4.

q. L. quod in rerum, §. fin. de le. 1. l. ædes D. de leg. 3.

r. L. si ut proponis, C. quomodo & quando, c. cum contingat, de foro, comp. l. 1. ubi Bald. n. 12. D. de offi. Cõsul. c. prudentiam, §. 1. ubi latè Felin. n. 4. de offic. delegat. cum alijs adductis à Bertach. Pallad. & alijs apud Me, d. cap. 3. n. 70.

f. L. Caius, §. Titius de leg. 2. l. 2. § cod. tempore, de orig. iur.

t. D. Valençuela conf. 94. nu. 24. & seqq.

u. Franchis de cis. 252. nu. 7. p. 2.

x. Idem Franchis de cis. 408

matico Personal, i Alvaro Valasco, y que son dignos de verse para el proposito, i todo esto, detenerse en memoria, para la inteligencia i pratica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion. z

Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, i separadas, no se podran hazer tales juntas, ni introducirse una à querer juzgar, ò estatuir algo en el distrito de la otra, ò à hablar con ella por Provisiones, ò por palabras preceptivas, imperativas, ò inhibitivas, porque de esto hallo aver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relaciõ de una cedula de 30. de Março del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener; pero dixolo biẽ Rebufo, a enseñando, q̃ cada una se ha de contentar con su provincia, i jurisdicion, i q̃ pues son iguales, no puede la una mandar à la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare, i juzgare, i que si sucẽdiere algo en que mutuamente necesiten de auxilio, se ha de pedir por cartas Suplicatorias. Lo qual tambien dize, i prosigue aun mas latamente Andres Knichen, b i solo se puede limitar, i limita en los casos, en q̃ por algun titulo, ò respecto particular, la una se halle superior à la otra, como he dicho que sucede en la de Lima, en vacante de Virrey, por que entonces, como lo advierte bien el mesmo Knichen, c en esto en que assi se hallare superior, aunque incida en un mesmo lugar, ò sujeto, se diversifica la jurisdicion, i cada punto de ella se debe exercer como su calidad lo requiere. I algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ò se los remitan en discordia de votos, sino los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanças, que se valgan en tales casos, i tambien del voto de los Fiscales, en los pleitos en que no fueren parte.

y. Gram. cons. 10. n 16. In cicil. Personal. cons. 49. nu 3. Valasc. cons. 5 n. 2. & 21. p. 1.

z. Tit. 19. & 20 lib. 4. Recop.

a. Rebuff. ad leges Galsic. tit. de rescip. in præfat. nu. 25. facit, l. 20. tit 5. lib. 2. Recop.

b. Knichen de

c. Knichen. d. cap. 4. num. 10. & 11.

CAP. IIII.

De los Oidores, i Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun. I de sus especialidades, honores, i privilegios, i varias questiones, que suelen ofrecerse cerca de estos oficios.

SIendo pues tantas, i tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razõ se debe procurar, que los Oidores, i demas Ministros que se nombran i embian à ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, i demas virtudes, que comunmente se requieren en los demas Magistrados, de que tratan bien el Emperador Iustiniano, nuestra ley de Partida, i otros Autores. d Sino que aun sean los mas aventajados en ellas, que ser pudiere, i por el consiguiente, se elijan, i entresaquen de los mejores, i mas aprobados, i experimentados sugetos, i si fuere necessario sean combidados con premios para que acepten estos cargos, i con esperanças, i promessas de que procediendo bien en ellos, serán brevemente traidos, i promovidos à los de España, como con igual prudencia, que elegancia lo amonesta el Padre Ioseph de Acosta, e reprobando con mucha razon el parecer de los que entienden, que para los cargos i oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.

f Porque si donde mas se peligra, se ha de proceder con mas tiẽto, biẽ se dexa entender, quales deben ser los que se han de embiar à provincias, en que de ordinario se

d. Iustin. in authent. ut iudices sine quoq; suffr. §. eos, & §. ideoque, l. 3 tit. 4. p. 3. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. c. 6. & 7. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 1. Iunius, Mastrill. Borrel. Brantius, & alij apud Me 2. tomo, lib. 4. c. 4. n. 2. & novissi. Zipæus de iud. & Magistr. lib. 1. c. 1. & seqq.

e. Acosta de procur India. salut. libro 3. cap. 4.

tra-

tratan i ofrecen materias tan graves, i que tienen tan lexos el reparo, i remedio de lo que se pecare, ò errare en ellas por malicia, ò por ignorancia. I no me agrada lo que algunos suelen dezir, que los mesmos oficios i negocios iran descubriendo, informando, i adelantando su suficiencia, porque como lo advierte bien el glorioso S. Bernardo, [c] en los Monasterios se pueden recebir hombres de quien se espere que se iran mejorando, pero los oficios i Magistrados mas facilmente reciben, que hazen buenos à los que entran en ellos, i assi conviene escogerlos no a prueba, sino aprobados.

c. D. Bernard. lib. 4. de consid ad Eugen. cap 5. videverba apud Me, d. c. 4. n. 5.

Con quien se conforma lo que dispone el Emperador Iustiniano, [d] mandando que se den estos oficios no solo à hombres, que en virtud, i costumbres se aventajen sobre los otros, sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada dia, que aun los muy aprobados, i expertos suelen entrar loable, i briosamente en tales oficios, i despues afloxar en ellos, como lo dize Cornelio Tacito, i Iuan Brantio, [e] que junta otros lugares à este proposito.

d. Iustin. d. §. eos.

e. Tacit. 4. annal. Brantius de Senat. lib. 2 cap. 24.

Lo qual en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, i en ellas, i donde quiera, que esto suceda, i que los juezes desdigan de lo que son obligados, ya se ve, que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal i daño à las provincias donde administran, como despues de Iamblico, i Ciceron, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Inio, i otros muchos Autores, i cedulas Reales, que hablan de los Magistrados de nuestras Indias, [f] requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, i experiencia continuada, en la Abogacia, i exercitaciones praticas, i forenses, i dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, i haziendas de los de sus pueblos, ninguno podrà dezir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ò tyrano el qua ha de conocer i disponer de ellas.

f. Iambl. apud Stob. serm. 44. Cicer. 4. in Verrez, Pined in Eccles. pagin. 1015. Bobad. lib. 1. c. 6. & 7. Matienz. d. c. 7. Iunius q. 18. & 82. Brantius d. lib. 1. c. 28. Sched. Regiæ 2. tom. impr. pag. 9. & 10.

I porque todo esto por ventura, ò desventura no se atiende tanto como conviene, en la eleccion de nuestros Ministros, i Magistrados, i mas en los de las Indias, pudo, con razon, dezir, i sentir el Opispo Simancas, referido por Bobadilla, [g] que tengan nuestros Santos i Piadosos Reyes erigidos i dotados tantos Tribunales en todas partes para la administracion de justicia, i que se cuide tampoco de administrarla: i Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyerlinch, [h] que el oficio de los mas de estos oficiales, no es oy otro, que confundir los derechos, suscitar pleitos, rescindir conciertos, traçar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interes, vender la justicia, i desear que aya mas i mas pleitos, para tener mas i mas en que hartar su codicia.

g. Simanc. de Rep. lib. 2. c. 12. n 18 Bob. lib. 2 c. 1. n. 12.

h. Blesens. ap. Beyerl. in Theatr. verb. Iudex, vide verb. ap. Me, d. c. 4. n. 10.

Lo qual siempre quiero, i se entiende ser dicho, sin perjuizio de los muchos, i buenos Ministros, que sirven en todas partes, i que sacados de las Universidades, Catedras, i Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hazen muy capaces de sus estilos, i salen tan eminentes Letrados, i Consejeros, que no en valde està recebido en uso, hechar de ordinario mano de ellos para estos cargos; como gravemente lo advierte, prueba, i aprueba el eloquentisimo Padre Fr. Iuan Marquez. [i]

i. Marquez in gubern. Christ. lib. 1. c. 4. pag. 20.

Pero ciñendo aora nuestro discurso à los de las Indias, advierto en primer lugar, que en en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado, que no los pretendan, ni consigan por dinero, dadivas, ni otros medios ilicitos, por q esto siempre fue no solo dañoso, sino mortal à las Republicas adonde se embian, como lo dixo Lucano, [k] I

k. Lucan. 1. Pharsalie, *Lethalis ambitus urbi.*

los Magistrados i Potestades solo se han de comprar con el precio de la virtud, que se goça de q̃ sus honores no sean contaminados, segun Claudiano i Horacio.[l] I pocas vezes, ò nunca acontece, que uno dexe de vender el oficio, que primero comprò, i que en llegando adonde le ha de exercer, no procure sacar del con usuràs mas que centesimas, lo que adelantò para conseguirle. Puntos de q̃ en otra parte escribirè con mas latitud, i de que ya se ha dicho mucho, i muy doctamente, por tantos Textos, i Autores como de ellos tratan à cada passo.[m]

Entre los quales añade bien Iuan Brantio, que no por lo que se ha dicho, son dignos de reprehender, ni deshechar, los que siruiendo en si partes i letras, para merecer i servir estos cargos, tratan de pretenderlos, i de darse à conocer para conseguirlos, buscãdo para ello algunos honestos favores, i medios. Pues sabemos q̃ de otra suerte, como lo dize Plauto,[n] muchos grandes ingenios se quedarian arrinconados, à q̃ tambien aludio Seneca el Tragico quando dixo,[o] que passa su edad en desprecio i olvido, quien no se dã à conocer à los poderosos. I Plinio Iunior,[p] q̃ no puede aver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento i premio debido, sino tiene materia, i ocasion en que descubrirse, i fautores i valedores para que se la busquen.

Demanera que lo que noto i reprehendo es, la torpe entrada, i ambicion venal de tales oficios, que contra el documento del Emperador Iustiniano,[q] les està siempre forçando à pensar de donde sacarãn, lo que desbolsaron, i cõtra la estrecha prohibicion de todo derecho Divino, i humano, que tanto pide, requiere, i desea la limpieça, i pureza de manos en todos los juezes i Magistrados, les està dando alientos para que la corrõpan, i violen el juramento que hazen de abstenerse de todo genero de mala codicia, dadivas, i presentes, aunque sean de cosas de poco valor, i digan que las reciben de los que voluntariamente se las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilararlo en otro lugar, i Santo Tomas i sus Glossadores, i otros muchos Autores que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Mastrilo, i el novissimo Carleval,[r] dizẽ tanto, i tan bueno, encareciendo los daños i inconveniente, que trae consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por aora con alegarlos.

I con añadir, que en ningunas leyes del mundo se halla este vicio mas prohibido, prevenido, i castigado, que en las de España,[s] i particularmente en las que llamamos Municipales para las Indias. Porque en el capitulo 29. de las ordenanças de las Audiencias dellas del año de 1563. se dispone, hablando de sus Ministros de quiẽ tratamos, *Que no puedan recebir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que aya traido pleito el año antes, ò le espere traer: I lo mesmo sus mugeres, i hijos, so pena de perjuros, i de perdimiento de su oficio, i quedar inhabil para tener otro, i bolver lo que assi llevare con el doble*; el cumplimiento de la qual ordenança, se encarga apretadamẽte al Virrey del Perù, i se estiẽde aun à las cosas q̃ llamã esculentas, i poculentas, i a que tampoco puedã pedir dineros prestados, en otras cedulas, i instruccionos, q̃ tratã de esta mesma prohibicion, i se hallarãn en el primer tomo de las impressas.[t]

I parece, que si en todas partes convino apretar esto; porque las dadivas ciegan los ojos de los que juzgan, como se dize en muchos lugares de Escritura, i buenos Autores.[u] I porq̃ no puede aver rastro de justicia en el coraçõ en que la avaricia se hizo morada, segũ la doctrina de S. Leõ Papa.[x] En las Indias fue necessario, que se estrechasse con mas aprieto, pòr ser en ellas mayores las ocasiones de incurrir en este peccado, i poderse tener como por milagro, ò por grande, ò singular alabança, segũ sentẽ

cia

l Claud. & Horat. ap. Me, d. c. 4. n. 13.

m. L. 1. & per tot. adleg Iul. de amb. l. 1. in princ. C. de of fic. præf. Africæ authent. ut iud. sine quoquo suff. in princip. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 3. l. 7 & 8 tit 3. li. 7. Reco. latiff. & elegan Filesac. 1. select. cap. 15. Ioan. Brant. de fenat. lib. 1. c. 11 & 20. Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. n. 21. & alibi passim.

n. Plaut. in captivis.

o. Seneca in Thyeste: *Nullis nota quiritibus ætas per tacitum fluit.*

p. Plin. Iun. li. 6. epist. 23.

q. Inst. in d. auth ut iud si è quoquo suffr.

r. D. Thom. de Regim. Princip. lib. 4. c. 3. & seqq. idem & Theol. omnes post eum in 2. 2. q. 32. & 71. & innumeri ap. Bobad. lib. 1. c. 3. n. 31 & lib. 2. c. 11. & 12. Marq. in Gub. Christ. lib. 1. ca 20. in fin. Contzen lib. 9. pol. c. 8. Mastr. de Mag. lib. 2. c. 2. Carleval de judicijs disp. 3. ex n. 5. & Me omnin. vid. d. c. 4. n. 17.

s. L. 3. & 6. tit. 4. p. 3. ubi Gregor. l. 2. & 56. tit. 5. l. 11. tit. 13. lib. 2. l. 1. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

t. Sched. 1. tomo, pag. 350. & de pecunijs mutuis, vide Carleval sup. n. 9.

u. Exod. 23. Deut. 16. Eccles. 20. Prov. 15. Alciat. emblem. 144. Verin. in disth. & alij passim.

x. D. Leo. sermon 9. de pas. vide verba ap. Me, d. capit. 4. nu 20.

cia de Caſsiodoro, [y] q̃ los juezes no reciban, donde ay quien porfia por darles mucho.

EN SEGVNDO lugar advierto, que eſcogidos en la forma que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, i cumpliendo como deben ſu miniſterio, es convenientiſsimo, que ſean favorecidos, i honrados por ſu Mageſtad, i ſu Real Conſejo dellas, no ſolo tanto, ſino aun mas que los Oidores de Eſpaña, i reverenciados, i reſpetados tambien en el meſmo grado por los vezinos, i moradores de las ciudades, i Provincias donde reſiden, i adminiſtran juſticia. Porque eſto lo pide, i requiere la gran diſtancia que ay de ellas a la Real Perſona, cuya ſuprema autoridad en aquellas partes, ſe ſuple, i repreſenta por eſtos Miniſtros, i ſi començaſſe à diſminuirſe, ò menoſpreciarſe, iria todo muy de caida.

I aſsi la coſtumbre les tiene ya grangeado eſte ſumó reſpeto, i hallo muchas cedulas, [z] en las quales ſe encarga mucho, que no ſe les pierda, i ſe ordenò, que para que fueſſe mayor, ſe puſieſſen Togas talares, que ſon las que oy uſan, i ſe llaman *Garnachas*. Cuyo honor por otra del año de 1581. [a] ſe eſtendio à los Fiſcales, que antes no le tenian, ni aun ſe ſentaban en el Tribunal con los Oidores, ſino debaxo de las gradas dèl, en el primer lugar del eſcaño de los Abogados, como lo da à entender otra cedula del año de 1570. [b]

I que eſta Toga talar, que ſucedio en lugar de las Infulas, ò Laticlavios, de que uſaban los Senadores, i otros Magiſtrados Romanos, ſea propriamente inſignia, i ornamento de honor, i manifieſte el que ſe debe dar, i guardar à los que las traen, lo mueſtran, i prueban latamente con lugares de buenas letras Caſſaneo, Pedro Fabro, Maſtrilo, Zipeo, i Caliſto Remirez. [c]

I eſte ultimo junta tambien muchas coſas para probar el reſpeto, i reverencia que ſe debe à los Magiſtrados, i como pueden proceder por multas, i por otras penas, contra los que ſe le perdieren, i no los reverenciaren, i ſaludaren, i ofendieren, ò impidieren ſu autoridad, i juriſdicion, por exemptos que ſean della, i privilegiados. De lo qual aſsimeſmo tratan, deſpues de otros que citan, docta, i copioſamente Caſſaneo, Bobadilla, Anneo Roberto, Tiraquelo, Maſtrilo, Farinacio, Canonherio, don Feliciano de Vega, i otros muchos Autores, [d] diziendo, que añ de los Clerigos deben ſer reſpetados.

I para la ceremonia, ò corteſia que ſe les guarda en las Indias, apeandoſe de los cavallos, quando los encuentran, i haziendo mueſtra de acompañarlos, ay un celebre lugar de Apuleyo, en el libro primero de ſus Floridos. I quien quiſiere otros muchos, para que han de ſer honrados como los Principes, i que aun en auſencia deben ſer llamados Señores, podrà ver al Padre Pineda, i à nueſtro Gregorio Lopez, i los demas que Yo recogi en el diſcurſo de las Plaças honorarias, i jubiladas. [e]

Todo lo qual, como he dicho, ſe debe praticar, i pratica mucho en las Indias, pero no por eſſo es juſto, que los Oidores, i Miniſtros dellas ſe hinchen, enſoberbezcan, ò deſvanezcan mucho, antes los debe hazer mas modeſtos, i obſervantes de las leyes, que les han grangeado eſſa autoridad, i procurar moſtrar, que ſu templança, i prudencia excede à ſu poteſtad, i que reſplandece aun en tan diſtantes provincias, como grave, i elegantemente ſe lo aconſeja Caſsiodoro, [f] i mucho mejor Ciceron, que parece que habla con lengua Chriſtiana, i les dize, [g] q̃ es de juezes ſabios, acordarſe de que ſon hombres, i penſar que ſolo ſe les ha permitido, lo que ſe les ha cometido; i que no han de hazer lo que quiſieren, ſino lo que la ley quiere, ſiguiendola en ſus conſejos, juntamente con la Religion, fee, equidad, i juſticia, i apartando de ſi la luxuria, el odio, la em-

y. Caſsiodor. lib. 6. epiſt. 4. vide verb. ap. Me, d. c. 4. nu. 19.

z. Sched. d. 2. tom. pag. 3. & ſeqq.

a. Extat d. 2. tom. pag.

b. Extat d. 2. tom. pag. 261. & ſeq.

c. Caſſan. in Catalog. 7. p. conſid. 24. Petr. Fab. 1. ſemeſtr. c. 2. pag. 10. & ſeqq. Maſtril. de Magiſtr. libr. 5. c. 3. Zipæus eodem tract. lib. 1. c. 4. Remirez de lege Regia Aragon §. 7. n. 8 noviſsimè Larrea allegat. Fiſc. 2. cx n. 29

d. Caſſan. ſup. 1. par. conſ. 26. Bobad. lib. 2. cap. 18. nu. 89. lib. 3. capit. 1. per tot. & lib. 5. c. 1. nu. 54. & 55. Rober. 1. rerum iud. cap. 4 Tiraq. ad Alexan. 5. gen. c. 2. Maſtrill. d. lib. 5. cap. 3. Farinac. de crim. læſæ Maieſta. q. 112. nu. 75. 136. & 145. Canonher. in aphoriſ. polit. 1 tom. pag. 261. Vega in cap. ſi dilig. de foro comp. n. 57. & ſeqq. & pluri. mi alij ap. Me omnin. viden. d. c. 4. n. 24.

e. Pineda in Eccleſ. pagin. 971. Greg. Lopez in l. 8. tit. 9. p. 1 Ego d. c. 4. nu. 26. & in tractat. de las plaças honor. n. 176. & ſeqq.

f. Caſsiod. lib. 6. epiſt. 3. Remirez de lege Regia, §. 7 nu. 14. & ſeqq.

g. Cicer. in orat. pro Cluẽt. vide verba Latina ap. Me, d. c. 4. n. 17.

embidia el miedo, i todos los deseos de torpe codicia. Estimando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa q̃ de Dios recebimos, i que no la puede nadie apartar de nosotros. I que si la tenemos por testigo de los buenos consejos i procedimiẽtos de nuestra vida, la passaremos toda sin miedo alguno, i con suma quietud, honor i consuelo,

LO TERCERO advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, i dignidad de que voy tratando, i sean mas observantes de la entereza, i limpieza, i demas obligaciones de su oficio, que tanto se les encargan, es justo i conveniente que estèn, (como en todas las Audiencias lo estan) bien acomodados, i pagados en sus salarios, como ya lo dexè tocado, quando hablè de los Corregidores, i en terminos de los Oidores, i de los demas Magistrados semejantes lo notan i ilustran con erudicion Matienzo, Borrelo, Mastrilo, Brantio, Zipeo, Bobadilla, i otros muchos Autores,[h] con cuyo parecer se conforman i ajustan infinitas cedulas Reales que tratan del salario de los Oidores, i ponen i deciden muchas questiones, que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de como le han de ganar, i quando i como se les ha de pagar, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas.[i]

Entre las quales està la del año de 1543. que les concedia absolutamente el salario, desde el dia que se hazian à la vela en España. La qual despues por otras mas nuevas se reduxo à que solo se les pagassen seis meses por todo el tiempo de camino, i navegacion, por obviar las fraudes de algunos que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanças ò testimonios fidedignos llegasse à constar, que no huvo tal fraude, i que el proveido gastò mas tiempo por no tener embarcacion, ò por otros justos impedimentos de mar ò tierra, ò invasiones de enemigos, suele el Consejo por justos decretos tener por bien, i ordenar, que se pague mayor cantidad, porque sus trabajosos sucessos no le sean de daño en esta parte de hazienda, como en otro proposito lo dize una ley.[k] I porque siempre que à uno se le manda hazer camino ò navegaciõ, se ha de entender, i entiende de la posible, segura, i acostumbrada, como lo enseñan muchas leyes, i Autores.[l]

I la mesma equidad i temperamento he admitido, i admitiria Yo con el que probasse que por aver enfermado en el camino, ò en la navegacion, no pudo llegar en el tiempo que se le señalò. Especialmente siendo cierto, que si enfermara despues de aver tomado la possession del oficio, avia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo que le durasse, como expressamente lo dispone un capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perù,[m] que parece se cõforma en esto con la opiniõ de una glossa,[n] que aun à los criados ordinarios se les cõcede por el mesmo tiempo, por dezir que tambien en el parece que sirven.

Del qual articulo, i del Ministro q̃ muere al principio del año, si ganarà por entero el salario? I de otras questiones que concierne à esta materia, demas de los Autores citados, tratando todos los Ordinarios en una ley que se tiene por la capital de ella,[o] i otros muchos que refieren Gregorio Lopez, Iuan Gutierrez, Azevedo Flores de Mena, i otros Modernos.[p]

Aunque en nuestras Indias, esta questiõ del que muere al principio del año, ya no es necessaria, por estar decidido expressamente por cedulas Reales de 26. de Mayo de 1573. i de 5. de Iulio de 1573 q̃ estàn en el tercer tomo de las impressas,[q] *Que no se les pague mas de lo q̃ mõtaren sus salarios hasta el dia de su fallecimiento.* Lo qual tãbien se observa en España, Napoles, i otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrelo, i otros de los citados. I se estiende tambien à los Inquisidores, aunque estos recibã

h. Matienz. in dial. Relat. 3. p. c. 36. n. 6. & cap. 32. in fin. Borrel. de Magistr. libr. 1. c. 13. Mastr. lib. 1 c. 21. Brant. de de Senat. lib. 1. capit. 34. Zipæus lib. 1. c. 13. Bobad. lib. 2. c. 2. & alij plures ap. Me, d. c. 4. n. 28.

i. Sch. 3. tom. pag. 337.

K. L. 3. C. de inoffic. testament.

l. Leg. continuus, §. cumita, ubi DD. D. de verb. latè Iaff. post Bart. in l. 1. si quis caut. Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alij ap. Declaram. resp. 14. n. 36. & 37. vol. 3. & Me, d. c. 4. nu. 32.

m Extat 3. tomo, pag. 337.

n. Gloss. in l. arboribus, §. usufructuarius verb. ægrotante, D. de usufruct.

o. Text. & Doctor. in l. diem functo, D. de offic. assess.

p. Greg. Lop. per text. ibi in l. 4. tit. 31. p. 2. Gutierr. 4 pract. q. 52. Azevedo in l. 2. ti. 16 lib. 2. Recop. Menalib. 1. q. 8 §. 2. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 34.

q. Sch. 3. tom. pag. 33. & 34.

su salario al principio del año, ò de cada tercio, como lo dixe en otro capitulo.[r]

I son tan estrechas las cedulas, que tratan de estos salarios, que hal o entre las demas una del año de 1584.[s] que manda q̃ aun aquellos diez dias que se descontaron, i quitaron del año, por la reformacion que del hizo Gregorio XIII. se rebajassen de los dichos salarios de los Ministros, i si los hugiessen cobrado por entero se recobrassen i repitiessen dellos, lo qual por parecerme cosa rara, i bien delicada, he querido quede notado en estos escritos, i puede servir para ornato de la ley del Reino,[t] que trata de la dicha reformacion.

LO QVARTO, advierto, assimesmo, que en todos Ministros, pero especialmẽte en los de las Indias, suele ofrecerse, i controvertirse muy de ordinario la competencia sobre la antiguedad, quando alguno de ellos ocurre à tomar possession de su plaça con titulo de data anterior, i otro posterior enella, là tomò primero, por aver abreviado mas su viage, ò tenido mas felice navegacion. I lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Dotores, es, que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario, (como muchas vezes lo suele hazer, segun lo advierte Felino,[u]) el que primero tomò la possession, suele ser preferido, porque la viene à tener en acto i en habito por esta aprehension, i à començar à exercer su oficio, i ser cooptado en el ordẽ i numero de los de su Audiencia, todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio, i en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos Textos, i Autores, lo resuelven los novissimos Valençuela, i Mastrilo,[x] testificando de la pratica comun q̃ en esto se observa, no solo en los oficios que tienen anexa administracion, i exercicio de jurisdiciõ, sino aun en las dignidades titulares, i sin administracion. I de esta mesma pratica puedo Yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antiguedad, se expusieron à grandes peligros, aunque no faltan otros Dotores, que esto lo hazen dudoso, ò por lo menos limitable, quando el primer nombrado, tuvo causas bastantes para no aver ocurrido primero, ò tenia ya en otra Audiencia plaça con exercicio, ò se detuvo i ocupò en algo, que fuesse del servicio Real.[y]

Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en question muchas vezes) que esta possession actual, no se suele, ni puede dar, sino es al que llevare, i presentare titulo original de la plaça à que va proveido, ò traslado suyo en forma probante. I no basta que muestre testimonio de su despacho, ò que por testigos, ò fama publica conste, ò se quiera alegar por notorio, que està provcido. O lo que mas es, se exhiba alguna cedula, en que el Rey mesmo enunciativamente, i para otros efetos, haga relacion de su provision. Porque el tenor i estampa comun de los titulos que se despachan para estas plaças, dizen expressamente que à ellos solos, ò à su traslado autentico, se pueda dar, i de fee, i *que cõ uno de estos recaudos se ha* de hazer la presentacion. I assi parece, que lo mas seguro es no exceder de su forma,[z] como lo enseñan algunos Textos, glossas, i Autores notables,[a] que hablan de que el Cabildo Eclesiastico no puede recebir su Prelado, sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa que es verdad que estàn despachadas, i en proprios terminos de Oidores, i otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertachino, Puteo, Aviles, don Francisco de Alfaro, i Mastrilo,[b] dando por razon, que en virtud de este titulo reciben i exercen la jurisdicion de sus plaças.

La qual, segun la mas verdadero, i comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria, como concedida in perpetuum à sus Tribunales, i para lo universal de todas las causas que à ellos se llevan.[c] I

por

r. Sup. lib. 4. c. 23.

s. Extrad. 3. tomo, pag. 341.

t. L... tit... libro Recop.

u. Felin. in c. Capitulus, de rescript.

x Text. & Dotor. in l. 1. D. de aleo ferit. l. 1 C. de silentiar. cap. statuimus, de maier. & obed. cum alijs apud Peschinm in cap. qui prior, de reg. iur. in 6. Valenz. conf. 34. ex num. 36. Mastril. de Magistr. lib. 4. c. 14 ex n. 33. & Me, d. c. 4. nu. 36.

y. Cabed. decis 2. & seqq. Larara cons. 87. per totum, novid Arias de Mesa, var. resol lib. 3 c. 42 ex n. 28. & plures alij ap. Me in tract de las Plaças Honor. ex n. 108.

z L qui hæredi, & i Mevius, cum vulgar. de cond. & demonstr.

a. Text. & Glos sa in l. fin. de Consulibus, lib. 12. & in c. nobilissimus 97. distin. Abb. in cap. in nostra, de reser. Felin Rebuff. Boerius, & alij ap. Gutier. alleg. 3. n. 7. & Me, d. c. 4. nu. 38.

b. Bald. in l. 1. C. de testam. q. 7. Bertach. Put Aviles, & alij ap Alfar. de offi. Fiscal. glos 26. & 27 Mastrilli. d. c. 14 n 38.

c. Iaff. in l. mos regiarum, n. 52. de iurisd. omn. iud. Covar. 3 var. c. 20 n. 6 Corsetus, Matienz. Sanchez, Parlad. Cabreros, & alij apud Me, d. c. 4. n 39.

por el consiguiente ha de ser muy firme i solido el fundamento de esta jurisdicion, en el qual siempre que se peca, se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio,[d] i pues este fundamento es el del Titulo, que se tiene, como por el poder ò mandato en q̃ se concede esta jurisdicion, venimos à estar en otra igualmẽte cierta, i recebida dottrina que enseña, que el mandato, nunca se admite, que se pueda probar por testigos, segun Portio, Mascardo, Gregorio Lopez, i otros Autores,[e]

Lo QVINTO advierto, que aun que en los Consejos, i Audiencias de España, suelen de ordinario admitirse i cooptarse personas Eclesiasticas, i aun ya Presbyteros, i algunas vezes Obispos, de loqual, i si es licito, i conveniente, no quiero disputar por aora, reservandolo para otro lugar, i contentandome con la remission à Menchaca, Azevedo, Borrelo, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, i otros Autores que ellos refieren, i copiosamente Augustin Barbosa en sus colectaneas.[f] En las de las Indias, i especialmente en aquellas en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, i traen varas como tales, raras vezes se solia permitir que fuessen Clerigos, ni aunque anduviessen en habito de tales, i à muchos que lo solian pedir enixamente, i como en premio de servicios, se les denegaba, i el primero con quien se abrió puerta, fue el insigne, i Apostolico Varon don Fernando Arias Vgarte, que siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidiò, i obtuvo se le permitiesse ordenarse de Sacerdote, i luego fue promovido à Obispo de Quito, i de alli à los Arçobispados del Nuevo Reino, la Plata, i Lima donde muriò, dando de todos entera satisfacion, por su exemplar vida, singular prudencia, i loables costũbres. Despues se ha ido haziendo esto mas facil, i permitido à algunos, que sirvan plaças de Oidores, i Fiscales, con retencion de habitos largos, por dezir que tenian pensiones, i beneficios, aunque esto no se compadece con sus ministerios, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las cedulas, i ordenanças que de ellas tratan.

I si bié en una del año de 1581.[g] tratando de que los Oidores de las Indias se pusiessen Garnachas, dize, *Los que de vosotros fueredes seglares, traigaislas dichas ropas*, en las quales palabras dà à entender, que tambien podia aver algunos que fuessẽ Clerigos, Essas fueron enunciativas, i dichas à caso, i mirando lo que se usaba en España, i assi no las tengo por suficientes, para alterar ò derogar las que lo prohiben,[h] ni introducir derecho i costumbre nueva en las Indias, i mas en materia, en que tan escrupulosamente habla el Canonico, i algunas leyes Reales, i todos los que bien sienten.[i]

Lo SEXTO advierto, que en los Oidores, i otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en numero, i tienẽ tan cerca el freno de la Magestad Real, i de su Supremo Consejo, no se repara mucho, en que sean naturales, ò originarios de la provincia, ni aun de la ciudad mesma adonde les dan las plaças. Pero en las de las Indias, como son menos, i su poder se exerce tãbiẽ entre menos subditos i vezinos, i el estrecharse cõ algunos dellos, ya por parẽtesco, ya por amistad, puede producir tan peligrosos efetos, se ha cuidado, i se debe cuidar siempre mucho, de que ninguno vaya à exercer semejantes cargos à su patria, ni aun à la provincia de donde es natural, como ya por lo tocante à los Corregidores lo dexè apuntado en el capitulo Segundo de este Libro, i generalmente en todo genero de Magistrados està prohido en muchos Textos de derecho comun, i de nuestro Reino,[k] algunos de los quales dizen, que comete crimen de sacrilegio el que sintiendose comprehendido en esta prohibicion, los acepta i exerce, aunque el Emperador ultroneà i espontaneamente se los aya ofrecido: I la mesma dizen aver en Francia, Italia, i otras provincias, infinitos Autores

d. Vant. de nullit. ex defect. iurisd.

e. Portius lib. 4. conclus. 29. Mascard. conclus. 1013. Gregor. in l. 21. titul. 5. p. 3. Cavalc. Menesses, & alij ap. Med. cap. 4. nu. 41.

f. Menchaca de succ. creat. lib. 3. §. 30. nũ 312. Azeved. in l. 1. titul. 4. lib. 2 Recopil. & in addit. ad Cur. Pisan. libro 2. cap. 21. Borrel. de præstant. Reg Catholic. cap. 73. n. 3 Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. nu. 32. Navarrete discur. polit. 29. Martha de iurisdr 4. part. cent. 2. casu 127. Surd. cons. 396. ex num. 32. vol. 3. Barbos. in collect. ad P. Sacerdotibus 2. nu. 4. nec Cleric. vel Monach. & plures alij apud Me omnino leg. d. c. 4. ex n. 42. ad 48.

g. Extat 2. tomo, pag. 3.

h. Argum. l. si quando, C. de inoffic. testament. cum similib.

i. Tot titul. ne Cleric vel Monach. l. repetita, C. de Episcop. & Cler. Trid sess. 22. c. 1. & 28. tit. 6. p. 1. l. 10. titul. 3. lib. 1. Recopil. Azeved. & alij ubi supr. & Burgos de Paz qui queritur has leges male observari, in l. 2. Tauri, num. 77.

k. L. nulli, C. de offic. rect. prov. l. nullus, C. de divers. offic. libr. 12. ubi Bartol. & DD. Text. & Gloss. in l. hi qui, C. ex quibus caus. maior. l. ultim. C. de crimin. sacrileg. l. 11. tit. 18. p. 3. l. 1. tit. 2. l. 4. tit. 6. libro 3. Recop.

res

res que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Maſtrillo, i otros.[l]

Pero eſto, como dixe, ſe ha de entender, i praticar limitadamente, de natural de aquella ciudad, ò provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ſer de otras provincias, ò del meſmo Reino, que en ſi encierra muchas, no le hará eſtorvo para ſer promovido à el. Antes regularmente los que ſon naturales de un Reino, aſsi en eſtos oficios como en otros Seculares, i Eclesiaſticos, i Militares, deben ſer preferidos. I como algunos dizen, con total excluſion de hombres Eſtrangeros, peregrinos, ò advenedizos, cuyo govierno le han tenido i tienen, muchos Textos, i Autores, por ſoſpechoſo i peligroſo.[m] Aunque otros dizen que ſe puede admitir, quando ſe aventajan en partes, i meritos, como leemos que los admitian, i aun buſcaban, los Athenienſes, i otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, eſcriben largamente otros infinitos, que refieren Cenedo, i Acuña, i mejor que todos nueſtro gran Conſejero don Lorenço Ramirez de Prado, que junta lo que en el ay en divinas i humanas letras, i tambien Iuan Brantio, Iuan Fileſaco, i otros, que Yo referi tratando de la proviſion de los Beneficios.[n]

I aora añado al Dotor Franciſco Caraſco del Saz,[o] que notando lo que obra el amor de la pátria, vino à poner en queſtion, ſi podrà ſer recuſado un Oidor en las Indias, por ſolo oponerle, que es de la patria de alguno de los litigãtes, aunq̃ no ſe le prueve otra correſpondencia, ni dependencia, por que parece que en partes remotas ſe aunan ſiempre mucho los que ſon de una tierra, i que aſsi eſſo baſta para tenerlos por ſoſpechoſos.

Como aun tambien les ſuele cauſar embaraço para la libre i deſintereſada adminiſtracion de juſticia, el aver eſtado muchos años en el ſervicio i exercicio de una meſma Audiencia, por las amiſtades i compadrazgos, ò por los enojos i diferencias, que es forçoſo ſe contraigan en tanto tiempo con los mas de los vezinos de las ciudades en que reſiden.

Por lo qual ſe ha tratado mucho, i muchas vezes, ſi ſerà cõveniẽte, q̃ los Oidores de las Indias, no ſeã perpetuos, ni ad beneplacitũ Principis, como oy ſe proveẽ, porque eſſo tambien importa perpetuidad, conforme à la gloſſa vulgar, tan repetida i ſeguida por varios Autores,[p] ſino que ſe proveã por tiempo limitado, como los Corregidores, ò que por lo menos ſepã, que ſegun ſus procedimientos, han de ſer privados, ò mudados facilmente de unas Audiencias à otras, como conſta de una carta, que en orden à que informaſſe ſobre eſtos puntos, ſe deſpachò al Virrey del Perù don Luis de Velaſco en tres de Febrero del año de 1603. I del noviſsimo decreto q̃ el Rey nueſtro Señor don Felipe IV. que Dios guarde, proveyò el año de 1629. à una grave, i prudente conſulta q̃ en la meſma razon ſe le hizo por ſu Real Conſejo de las Indias, por el qual en ſu ſuma declara, i ordena, *Que los Preſidentes de las dichas Audiencias, ſi fueren de capa i eſpada, duren ſolo ocho años: ſi fueren Leorados i de Garnacha, ſe les deſpachen los titulos en la forma acoſtumbrada, i tambien à los Oidores, ſin prefinirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlos viſitar, ſiempre que ſe entendiere que ay cauſas que lo requieran, ò mudarlos i embiarlos à otras Audiencias.*

La qual deciſion parece averſe tomado, ò motivado de la diſtincion que comunmente han hecho, i hazen, Ariſtoteles, i todos los q̃ bien ſienten, i eſcriben de eſtas materias,[q] conviene à ſaber, que en los Corregimientos, i otros oficios tales, es muy tolerable, i aun conveniente, que ſean temporales: Pero no los de los Conſejeros, Oidores, Alcaldes i Fiſcales de las Audiencias, i Chancillerias, que aſcienden à eſtos puestos por los eſcalones de ſus eſtudios, meritos, i virtud, i es juſto que una

vez

l. Bobad in polit. lib. 1. c. 12. ex n. 13. Gom. ad Reg. de idiom. pagin. 2. Maſtr. de Magiſtr. lib. 2. c. 7 & plures alij ap. Me, d. c. 4. n. 48.

m. L. fin. C. de offic. præfect. præt. l. verum, C. de incolis, lib. 10. ubi Dotor. l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 1. tit. 11. p. 5.

n. Cened. collect. 56. ad decret. n. 7. Acuña in cap. nec emeritos, 61. diſt. D. Laur. de Prado en ſu Conſejo, i Conſejeros, libro 3. c. 6. per tot. Brant. lib. 1. c. 16. Fileſa. 2. ſelect. in Eutipo ſæculi, c. 3. in fin. Ego ſup. lib 4. cap. 19. per tot. & 2 tom. lib. 4. c. 4. ex n. 50.

o. Carraſc. ad Recop. c. 9 nu. 12. & ſeqq.

p. Gloſſ. in l. *iuriſperitos*, de excuſ. tut. quã latè exornant plures quos retuli ſupr. libr. 3. c. 3. Menoch. 1. de arbitr. q. 18. & alij ap. Remir. de lege Reg. §. 7. n. 8. & Med. c. 4. n. 53.

q. Ariſtotel. 2. polit. cap. 7. & alij ap. Simancas lib. 8. de Republ. c. 37. Bodin. libr 4. c. 4. Bobad. libr. 1. c. 17. Iunius q. polit. 27. Berrel. Beſſol. Cõtzen, Zipæus, Afflict. Capicius, & alij apud Me, d. c. 4. n. 56.

vez conſeguidos, no decaigan de la dignidad, i autoridad que por ellos llegaron à conſeguir; porque de otra ſuerte, ni ſerian tan eſtimados, ni podrian adminiſtrar juſticia, con la inteligencia, i libertad neceſſaria; ſi ya no fueſſe, que cometieſſen algun delito, ò delitos, por donde mereciesſen ſer privados, i ſuſpendidos, ò mudados, como ſe ha dicho, à otras Audiencias, que es tambiē lo que ſe ſuele hazer con los que ſe caſan en ſus diſtritos, por los parenteſcos, i eſtorvos que ſuelen contraherſe por eſte reſpeto, i por la eſtrecha forma en que les eſtà prohibido, de que harè capitulo de por ſi, por ſer eſte punto en las Indias tan praticable.

LO SEPTIMO advierto, que aun que regularmente à otros Magiſtrados, les honra i favorece el derecho, en que durante ſu oficio, por el reſpeto i dignidad que à èl ſe debe, i porque no ſe les ponga embaraço en adminiſtrarle, no puedan ſer convenidos, ni moleſtados con pleitos, como ſe podrà ver por los muchos Textos, i Autores, que juntā Bobadilla, Maſtrillo, i otros à cada paſſo. [r] Eſto, como ellos meſmos lo notan, ſe limita en los Conſejeros, Oidores, i demas Miniſtros perpetuos: porque ſi ſe les huviera de guardar eſſe reſpeto, las acciones civiles, ò criminales, que ſe pudieran intentar contra ellos, no ſolo vinieran à ſuſpenderſe, que es lo que acontece con los demas Magiſtrados, ſino à perderſe del todo por la dicha perpetuidad. I por eſta razon tiene eſtatuido el derecho comun, que en las cauſas civiles, puedan ſer convenidos ante las juſticias ordinarias; i en las criminales ante el Principe, ò ſu ſupremo Conſejo, ò ante otros, à quien el meſmo Principe cometiere eſpecialmente eſtos negocios, debaxo del modo, i forma que refieren unas celebres leyes del Codigo, i muchos Autores que refiere Maſtrillo, Borrello, i el noviſsimo Carleval, [s] que juntamente diſputan, ſi eſte privilegio, que en las cauſas criminales ſe les concede, ſe ha de entender, i praticar paſsiva, i activamente.

I con eſtas deciſiones de derecho comun, parece que convienen nueſtras leyes de Partidas, i Recopiladas, [t] en quanto mandan, *Que los pleitos de Oidores, i de ſus hijos, i yernos, no ſe ſigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, i que tampoco ellos no puedan traer a las Audiencias en que reſiden por caſo de Corte, los que dellos, ò à los ſuyos tocaren, ò pudieren tocar.* Lo qual dize bien el Moderno Carraſco, [u] que ſe ha de entender activa, pero no paſsivamente; porque ſi la parte contra quien quiere pleitear el Oidor, quiſieſſe pedir el caſo de Corte, no ay razon para que ſe le pueda, ni deba impedir, aſsi por la generalidad de la ley de Partida, [x] que dà eſte recurſo contra los poderoſos, como mas en terminos, por la Ordenança de las Audiencias de Indias del año de 1563. [y] que puſo, aun con mas diſtincion que las leyes Reales, la forma que ſe ha de tener en pleitear contra los Oidores en cauſas civiles, por eſtas palabras: *Item, que el dicho nueſtro Preſidente, i Oidores no puedā traer en la dicha nueſtra Audiencia, en primera inſtancia, pleito alguno ſuyo, ni de ſu muger, è hijos. I de eſtos pleitos conozcan los Alcaldes ordinarios, i vengan en grado de apelacion al nueſtro Conſejo de las Indias, ſiendo la cauſa de mil peſos, à dende arriba. I ſi el particular quiſiere apelar para la nueſtra Audiencia, i no para el Conſejo, lo pueda hazer: mas el Oidor, è ſu muger, è hijos no tengan tal eleccion.* I luego ſe buelve à dezir en la Ordenança 32. *Item mandamos, que quando alguna perſona quiſiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nueſtros Oidores, lo puedan hazer ante la dicha nueſtra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, i pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nueſtra Audiencia.*

r. Bobad. lib. 5 cap. 1. nu. 45. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 6. c. 5. à nu. 4. & alij plures ap. Me, d. c. 4. nu. 66.

s. Maſtril. d. c. 5. ex num. 134. Borrel. de præſtant. Reg. Cathol. c. 62. nu. 36. & 60. Carleval de iudic. diſp. 2. q. 7. ſection. 1. n. 791. cum ſeqq. Ego d. cap. 3. n. 67. & in tract. de las plaças Honor. ex n. 308.

t. L. 2. & 3. tit. 24. par. 4. l. 15. tit. 11. p. 7. l. 19 tit. 5. lib. 2. Recop. l. 10. tit. 3 lib. 4. eiuſd. Recop.

u. Carraſc. de caſib. Curiæ, n. 102.

x. L. 5. titul. 3. part. 3.

y. Ordin. 27. ann. 1563. extat 2. tom. pagin. 56.

I avien-

I aviendo escrito el Virrey de Mexico don Antonio de Mendoça, que le parecia mas decente, i conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, i Ministros de la Audiẽcia, se tratasse, i conociesse privativamẽte ante los Virreyes, se le respondiò en carta del año de 1552.[2] *Que guardasse cerca de esto las leyes del Reino. Por manera que sean convenidos ellos, i sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, i sino, que los pueda pedir en essa Audiencia Real.* El qual Texto, aun ayuda mucho mas lo que avemos dicho, de que los particulares podràn tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerse del.

2 Extat d. 2. tomo, pag. 56.

I esto es lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ò pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias. Pero en las criminales, si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes à su oficio, i ministerio, ni dependientes del, està mandado, assi por las ordenãças antiguas del año de 1530 como por las mas nuevas del de 1563. ord. 35. Que los Virreyes, ò Presidentes de sus Audiencias, conozcan i procedan contra ellos, juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares donde residieren las tales Audiencias. I cõ estas ordenanças se conforman unas cedulas de los años de 1550. i 1552. que tratan de lo mesmo.[a] Salvo, que en Mexico, porque los Virreyes, segun parece, instaron en ello, se les cõcediò, que procediessen solos en estas causas, por carta del año de 1550.[b] en la qual se refieren las razones, que movieron à ello. Pero en Lima, i en las demas Audiencias, se guardan i pratican à la letra las ordenanças, i cedulas referidas.

a. Extat d. 2. tomo, pag. 56.

b. Extat cod. tom. & pag.

I como venia hecho à lo de Mexico el Marques de Montesclaros, que alli avia sido Virrey, sien dolo despues en Lima, sentia mucho acompañarse en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecia esto de la dignidad, i representacion del cargo en que se hallaba. I à esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Iano Langleo,[c] conviene à saber, que parece cosa indigna, i casi monstruosa, que un juez municipal, i sugeto à la jurisdicion de los de la Audiencia, conozca en causas capitales, i criminales, contra los mesmos, que pudieron, i podràn conocer de las suyas, i que tienen mano, i imperio sobre su vida i hazienda.

c. Langlæus lib. 7. Semest. c. 18. pag. mihi 449.

Pero sin embargo de estas razones, i miẽtras no se diere otra forma, debemos estar à la dada en las dichas ordenanças, mas con advertencia, en los Virreyes, i Presidentes, de no hazer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve excesso, processos contra los Oidores, i demas Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, i servir en ellas, i mucho menos el prenderlos, i encarcelarlos aunque sea dentro de sus proprias casas, porque todo esto les està gravemente prohibido, por las cedulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, i traten como à Colegas, i compañeros suyos.

I mas en proprios terminos por otra dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marques de Gelves, que era Virrey de Mexico, i le nota, i reprehende, aver suspendido de oficio, i mandado prender à un Oidor de su Audiencia, à quien debiera honrar, i tratar como Colega suyo, i se le manda que le suelte luego.

I aun miradas las antiguas ordenanças que he dicho, del año de 1530. que fueron del Señor Emperador Carlos Quinto, se hallarà, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiesse aver pena corporal, no se les permitia à los Virreyes, ò Presidentes executarla, sino que embiassen los reos, i los processos de sus culpas con buena guarda à su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que alli se viesse i executasse lo que fuesse de justicia.

El qual modo de proceder hallo, que tambien le observaban los Romanos, aun en las causas de los Decuriones, sino era en casos, que algun tumulto, ò sedicion que se començasse à levantar, requiriesse que se acelerasse el castigo, como mo lo dizen muchos Textos, i Autores.[d]

Pero nadie mejor que nuestro derecho municipal de las Indias, en una cedula de 5. de Setiembre del año de 1620. dirigida al Marques de Guadalcaçar, siendo Virrey de Mexico, que contiene dos partes. En la primera por la distãcia, i detencion de los pleitos, si se huviessen de embiar al Consejo, renueva las antiguas que permitẽ al Virrey de la Nueva Espaça proceder solo cõtra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del oficio, i le da licencia de determinarlos cõforme à justicia, aunq̃ aya de ser en penas corporales. En la segunda, parece que habla delos cometidos en el oficio, ò por ocasion dèl, i conformandose con lo que he dicho estar dispuesto por derecho comun, i del Reino, solo le dà licencia de prender, i fulmidar processo contra ellos, quando la calidad, i gravedad del excesso fuere tan enorme, que requiera publica, i breve satisfacion; porque sus palabras dizen assi: *Por casos, excessos, i delitos tales, en que se pueda temer, si recelar algun daño considerable, ò sedicion, ò alboroto popular, ò otro delito tan enorme, i notorio, en que por la publica satisfacion conviniesse hazer alguna demostracion.*

La qual cedula parece que dexa à arbitrio de los Virreyes, que delitos sean los que requieren esta animadversiõ. I Mastrillo dize,[e] q̃ por otras semejantes, i por la gran autoridad del cargo de Virrey, i representacion en èl, de la Persona Real, viò muchas vezes en el Reino de Sicilia, i en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reinos, procedian contra los Consejeros, i sin tener, ni esperar ordẽ particular del Rey, les iban à la mano en sus exorbitancias, en todo lo que parecia ser necessario para la conservacion del Reino, ò util, i conveniente por qualquier via, al beneficio de la Republica.

Pero Yo (como ya lo he dicho) no querria, ni aconsejaria, que facilmente usassen de este poder los Virreyes, en unos, ni en otros delitos, porque si à esto se diesse lugar, le tendrian de intimidar mucho à los Consejeros, i Oidores, viendo que siẽpre que se les antojasse podiã proceder contra ellos, i suspenderlos en los oficios. Lo qual verdaderamente es, i regularmente debe ser, de lo reservado al Principe, que es solo (segun nos lo enseña el derecho[f]) el que puede remover, i remueve los Oficiales que el mesmo puso, i aprobò. I assi lo dan à entender las cedulas Reales que he referido.

Pero si el crimen que se imputasse al Ministro, fuesse de algun notorio cohecho, ò grave i escandalosa negociacion, ò barateria, no dexo de inclinarme, à que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, i castigo, pues es tan grande la confiança q̃ de ellos se haze. I assi parece que lo sintiò el Consejo pocos años ha, en la ardua causa de cierto Fiscal de Mexico, i que lo prueban expressamente algunas leyes del Codigo,[g] que les dan licencia en casos tales, de privarlos del cingulo, que es lo mesmo que del oficio.[h]

I Romano, Boerio, i Menochio,[i] traen otras en prueba del mesmo intento, i enseñan, que tambien los inferiores al Principe, por justas causas, pueden suspender, i aun remover à algun Magistrado de su cargo, i oficio. I tienen por justas causas, su mucha negligencia, ò insuficiencia, i principalmente si prevaricò en su oficio, ò por otras vias atropellò, i menospreciò las obligaciones i leyes dèl. I esto mesmo hallo que siente Pedro Belluga,[k] i mas en nuestros terminos Scipion Rovito,[l] diziendo, que el oficial convencido de algun robo, ò cohecho, puede ser castigado por el ordinario, sin necessitar

d L. qui cædẽ 16. de siccarijs, l divi, §. fin. de pœnis, l. fin. C. ubi Senator, cum alijs latè adduct. à Menoch. casu 518 Farin. de Carcer. q. 17. nu. 5. Mastr. lib. 6. c. 5. n. 134. & seqq. Langi. ubi sup. Boba. lib. 2. c. 21. nu. 124. & à Me, d. c. 4 nu. 73.

e. Mastrill. d. c. 6. n. 152. & sequentib.

f. L. 2. C. de agent. in reb. li. 2. in l. contra pul. C. de remi lit. eod. libr. Bosslus, & alij plures ap. Menochium lib. 1 de arbitr. q. 55 per tot.

g. L. 3. C. de offic. præfect. præt. orien. l. 3. C. de lucr. ad vocat. d. auth. ut iud. sine quo suffrag. §. volumus.

h. Latiss. Ego In tract. de his honorarias n. 256. & seqq.

i. Roman. cõs. 467. n. 1. & fin. Boer. q. 149. n. 16. & 17. Menoch. sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.

K. Bellug. in spec. Rub. 26. de privat. off. n. 6.

l. Rovitus pragmat. 3. tit. de off. S. R. conf. n. 8. pag. 385.

pa-

para ello de hazer consulta à la Real Persona.

I puedese confirmar esto aun mas, por la cedula que dexo citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mouer sedicion, mucho mas parece que lo debe permitir en el de subornacion, que segun la sentencia de una celebre glossa,[m] se compara al sacrilegio, i al crimen de læsa Magestad. La qual glossa siguen Paris de Pureo, Tiberio Deciano, i otros muchos que refiere Prospero Farinacio.[n] I Yo añado en comprobacion de ella à nuestro Politico Bobadilla,[o] que doctamente resuelve, *Que todas las leyes que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad, sin consulta de superior, se entienden, quanto à no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos*, citando para esto Textos, i Autores.

I demas de lo dicho considero, que por las mesmas cedulas de Indias, i instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impressas,[p] les està muy encargado, que atenta, i solicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recebir dadivas, ò en negociar, i mercadear ilicitamente, como ya lo dexo apuntado, i lo mesmo se les encarga, contra los que se casaren, en sus provincias, contra las prohibiciones de que despues trataremos, i que executen luego las penas que les estàn impuestas, como cada dia lo hazen, i assi no puede parecer nuevo, ni mucho, que sèles permita lo mesmo en essotros casos.

I esto baste averse tocado por aora, cerca de estos ordinarios modos de conocer, i proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene à saber, Residencias, i Visitas, luego se harán capitulos especiales.

(†)

m. Glos. & Doctor. in auth. sed novo iure, C. de pœn. iudic. qui male iudic.

n. Farinac. 3. crimin. q. 111. art. 1. per totum.

o. Bobad. lib. 2. cap. 21. nu. 124. in fin.

p. Sched. 1. tomo, pag. 349. & pag. 317.

CAP. V.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, i como i en que causas pueden, i deben conocer i proceder. I de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen.

EN la mesma forma que los Oidores de las Audiencias de las Indias conocen i juzgan de las causas civiles, que en los distritos de ellas se ofrecen en grado de apelacion, i por otras vias, segun lo que dexo resuelto en los capitulos antecedentes; Conocen i juzgan los mesmos en las Criminales, de que para ante ellos se apela de los Alcaldes Ordinarios, Corregidores; i otras justicias. I tambien en primera instancia, en los lugares donde residen las Chancillerias, i dentro de las cinco leguas dellos, i en los casos que llaman de Corte.

I en todas las dichas Chancillerias usan i exercen promiscua, i simultaneamente ambas jurisdiciones, exceptas las de Mexico, i Lima; en las quales ay distintas Salas, i plaças de Oidores i de Alcaldes, como ya lo dexè notado en otro capitulo.[a] I por esso à todos los Oidores de fuera de estas dos, està mandado que traigan varas, i tambiè à los Alcaldes dellas, como se dispone en muchas cedulas i ordenanças de las mesmas Audiencias, que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas,[b] en tanto grado, que aun el mas antiguo dellos, aunque haga oficio de Presidente, por muerte ò ausencia del que lo era, no se puede escusar de traerla, i sobre ello se despachò cedula particular, en que assi se le manda, i ordena el año de 1559.

a. Sup. hoc libro, cap. 3.

b. Sched. & ordin. 2. tom. pagin. 3. & 4.

Cuya razon parece aver sido que la vara se tuvo siempre por insignia de los Magistrados, i especialmente de los Criminales, i en ella se significa, i representa el Sceptro Real, de quien ellos tienen, i reciben esta jurisdicion, como lo enseña San Geronimo, Cassaneo, Pierio Valeriano, Bobadilla, i otros infinitos Autores, que traen en prueba de esto muchos lugares de Escritura, i de buenas letras.[c]

I fue introducida santa i prudẽtemente la potestad, i jurisdicion Criminal de estos Alcaldes en las provincias de las Indias, porque siendo como es qualquier causa criminal, mayor que qualquiera civil, ò pecuniaria, por grande que sea,[d] no debieron nuestros Reyes cuidar menos de poner buenos, i escogidos juezes para el conocimiento, i determinacion de ellas, que para las civiles. I especialmente en aquellas tan remotas, i dilatadas provincias à las quales passan, i se acogen de ordinario, muchos de los facinorosos de otras. I en las quales militan urgentissimamente las tres causas, que siempre se han considerado por los que biẽ sienten, para que se deban castigar los delitos con todo cuidado, i severidad, conviene à saber para pena, i escarmiento del que los comete, satisfacion de los que por causa dellos se hallaren damnificados, i exemplo para que otros no se atrevan à perpetrarlos. Las quales gravemente refiere Aulo Gelio,[e] tomandolo de las sentencias de muchos Philosophos, i Alexandro ab Alexandro, i otros Autores, que cita Iuan Matienzo en su Dialogo de los Relatores, i mas en nuestros terminos, hablando de los Alcaldes de las Indias, en su tratado manuscrito del govierno del Perù,[f] i Yo juntè mucho en el mio de Parricidio, diziendo el origen que tuvieron estos Alcaldes del Crimen entre los Romanos, i porque los llamaron *Questores patrici*.[g] I aora añadiendo un copioso lugar de Iuan Filesaco,[h] que con Seneca, i otros prueba, que es siniestra clemencia disimular con los hombres facinorosos, ò como lo dize una ley del Codigo de Iustiniano,[i] aumẽtar delitos con perdonarlos. I otra del Theodosiano,[k] en que gravemente expressan los Emperadores, lo mucho que importa, que en las provincias remotas del calor, i autoridad de su presencia, aya aventajados, vigilantes i severos Alcaldes, Questores, ò Defensores, que assistan de ordinario à la publica disciplina, i no consientan, que crezcan los excessos con la impunidad.

El qual Texto parece tuvieron delante de los ojos nuestros Reyes, quando erigieron estos Alcaldes, i que le trasladaron, quando les dieron leyes, i ordenanças para su oficio, como se podrà ver por las que se recopilaron en el tomo segundo,[l] que en casi todo convienen con las del Reino de Castilla en el titulo *De los Alcaldes del Crimen* de las Chancillerias de Valladolid, i Granada,[m] i por otras cedulas del año de 1568 1573.

I por una de las ordenanças de las Audiencias del de 1563. se dispone como estos mesmos Alcaldes en las ciudades en que residen, deben tambien conocer, i juzgar de causas civiles, en el Tribunal, que vulgarmente llamamos de Provincia. De que tambien ay titulo particular en la Recopilacion de Castilla.[n] I en nuestros terminos de las Indias lo toca el Dotor Carrasco,[o] advirtiendo bien, que si de las sentencias que pronunciò qualquiera de estos Oidores, que tambien son Alcaldes, como juezes de provincia, se apelare para la Audiencia, no podrà en ella conocer como Oidor con los demas compañeros, porque va apelado del como de inferior, i assi se ha de abstener, porque de otra suerte se viniera à apelar del mesmo para si mesmo, cõtra la ley es que lo prohiben.[p] Pero como el dicho Autor añade no se engendrarà este impedimento

c. D Hieron. Psal. 109. Cassan. in Catal. 1. par. cons. 83. concl. 6. Pier. in Hierogly. lib. 41. fol. 305 Bobad in polit. lib. 3. c. 21. & plurimi alij apud Me 2. tomo, lib. 4. c. 5. n. 3.

d. L. & servorum D. de pœnis, l fin. C. de ord. cogn. latè Menoch cas. 464. Farin. Valenz. & alij apud Me, d. c. 5. num. 5.

e. Aul. Gel. 6. noct. Attic. c. 14.

f. Alex 3. gen. cap. 5. uni latè Tiraq Matien. in dial Relat. 3. p. cap. 65 & 66 & de mod. Peru 2 p. c. 23.

g. Ego in dict. tract. lib. 1. c. 1. & 2.

h. Filesac 2. select. tit. Regia Marcellas, c. 13. pag. 264.

i. Si apparitor C. de cohortal.

k L. 3. titul. 10 li. 1. C. Theod.

l. Sched. d. 2. tom. pag. 73.

m. Tit. 7. lib. 2 Recop.

n. Tit. 8. lib. 2 Recop.

o. Carrasc ad leg. Recop. c. 9. n. 195.

p. L eos, iũcta glos. C de appell. l prætor, D. de jurisd. latè Scaccia, de appel. q. 8.

si solo conociò en aquella causa en algunos articulos interlocutorios, i despues la sentenciò otro Alcalde en difinitiva, i de esta sentencia es de la que se apela, i assi lo vi praticar siempre.

I solo me hallè dudoso en Lima en un negocio grave que alli se ofreciò entre dos hijos del Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel de los Rios, que pleiteaban sobre un mayorazgo, i aviendo un Alcalde pronunciado sentencia en èl como juez de provincia en lo possessorio, le hizieron despues Oidor, estàdo ya introducido el mesmo pleito en la Audiencia de Oidores sobre la propriedad, i se puso en question, si se debia abstener de conocer en èl, ò si podia ser recusado, como con efeto le recusò la parte, por la razon referida. I por mayor numero de votos saliò declarado, que ni debia abstenerse, ni podia recusarse por esta causa, por dezir, que es distinta la de la possession, i la de la propriedad, como lo enseña el derecho.[q] I que antes en el se pretende que ambos juizios si fuere posible passen ante un mesmo juez.[r]

Pero Yo senti lo contrario, porque quando el possessorio tiene mezclada, i embebida en si la causa de la propriedad, como aconteciò en este caso, virtualmente ambas se juzgan i reputan por una mesma. I no se puede dudar, que aunque en la primera instancia huviessen sido diversos Alcaldes, los que conocieron, i pronunciaron en estos dos juizios, aya dexado de manifestar su voto, i sentencia, aquel que pronunciò en el de la possession, i que la parte puede tener justo recelo, de que ha de seguir el mesmo en el de la propriedad en que aora viene à introducirse en grado de apelacion. I aunque à los juezes Superiores no les impide, que juzguen en la revista, el aver declarado sus votos en la sentencia de vista, en los que juzgaron como inferiores corre diversa razon.[t] I assi tuve por mas seguro, que este de que tratamos, se abstuviesse de conocer por apelacion en el petitorio, aviendo juzgado siendo inferior en el possessorio, en cuyo vientre se contiene el possessorio, como en un caso muy semejante al nuestro, lo dixo, i juzgò la Rota, que refiere Lancelloto, trayendo otros muchos Autores,[t] i fuera dellos Menochio, Molina, Graciano, Cabedo, i Zevallos, i muy en nuestros terminos Capicio, i el mesmo Menochio,[u] que son dignos de verse para este proposito, i lo que en otro tengo dicho, del pecado què comete el que litiga sobre la possession, conociendo notorio el defecto de su justicia en la propriedad.[x]

Pero bolviendo à coger la hebra de lo concerniente à nuestros Alcaldes del Crimen, quando entre ellos, i los Oidores en Lima, i Mexico donde son distintos; se ofrece competencia, sobre si alguna causa es civil, ò criminal, esta dispuesto por leyes recopiladas de Castilla, i por cedulas despachadas para las Indias los años de 1571. i de 1582.[y] que el Oidor i Alcalde mas antiguo se junten cõ el Virrey, i conferida entre ellos la diferencia, se estè por lo que resolviere la mayor parte.

Para cuyo acierto, i saber quando una causa es civil, ò criminal, se suelen dar muchas reglas; pero casi todas se reducen à una. I es que si el negocio parece de calidad que por la culpa que del resulta, pueda ser condenado el reo en pena corporal, se tendria sin duda alguna por criminal, como aun nos lo enseñan nuestras leyes de las Partidas.[z] Pero si parece, que la pena ha de venir à ser pecuniaria entonces se ha de mirar, si esta tal pena se ha de aplicar al Fisco, ò à la parte, porque en el primer caso se tendrà por criminal, i en el segundo por civil. Si ya no es que esta pena, ò interes pecuniario, que se aplica à la parte, vèga en consequècia de otra pena corporal, òpecuniaria, q̃ se aplique al Fisco. Por q̃ entõces totalmẽte serà reputada

q. L. naturaliter, §. nihil cõmune, D. de acq. possess. l. nulli, C. de iudic. cap. 1. de caus. poss.

r. Dict. cap. 1. de caus. poss. l. 1. D. re quibus reb. ad eund. iud. ear. cum alijs, t. 4.

s. Dict. l. eos, cum similibus

t. Rota apud Lancel. de attent. 2. p. c. 4. limit. 2. n. 17. & 18.

u. Menoch. de arbitr. cas. 371 num. ult. Molin. de primogen. lib. 3. capit. 13. ex nu. 20. Gratianus reg. 6 num. 3. Cabed. decis. Lusit. 9 par. 2. Zavall. q. 334. piures al. 3 ap. Me, d. c. 5. nu. 15. & omnino vide ad Capicium decis. 146 & 176. & Menoc. de arbitr. cas. 121.

x. Ego supr. libro 3. c. 31.

y. L. 20. tit. 5. in fine, libr. 2. Recop. Sched. Ind. tom. 2. pagin. 90. & 93.

z. L. 9. & 24. tit. 4. part. 1. 9. titul. 16. ead. par.

por criminal, como deſpues de Bartolo lo reſuelven muchos Dotores que juntan Iulio Claro, Menochio, Farinacio, i Tiberio Deciano,[a] poniendo reglas muy Magiſtrales en eſta materia, i deſcendiendo à tratar ſi la pena del deſtierro debe ſer tenida por criminal?

Pero ſi la competencia de juriſdicion no fuere entre Alcaldes, i Oidores, ſino entre los Alcaldes con las juſticias ordinarias inferiores, ſobre materias civiles, ò tambien ſobre las criminales, por la duda de la prevencion, ò por otra razon; en tal caſo, en la Audiencia de Mexico eſtà ordenado, i praticado, que ſolo el Virrey componga, i determine eſtas cauſas como le pareciere, ſegun conſta de una cedula dada en Madrid à 23. de Iunio del año de 1571.[b] à que por ventura dieron ocaſion los eſcandalos, diſturbios, i otros inconvenientes, que allì ſe ſolian ofrecer en tales negocios, i competencias, como la meſma cedula lo declara, la qual no ſe guarda en Lima, ſino otra algo mas antigua, dada en Madrid à 19. de Deziembre del año de 1568.[c] que aun en Mexico avia cometido la determinacion dellas à la Real Audiencia.

I eſſo es lo que parece que piden las reglas ordinarias del Derecho, las quales nos enſeñan, que en aviendo dificultad, ò competẽcia alguna de juriſdicion entre jueces de Tribunales inferiores, ſe ha de ocurrir al ſuperior para que la determine.[d] I en eſte caſo el ſuperior es la Real Audiencia, i Chãcilleria, la qual en todo lo que concierne à la adminiſtracion de juſticia, repreſenta la Perſona Real, como lo dexo dicho en el capitulo tercero de eſte Libro.

I eſta pratica ſe ha guardado, i guarda ſiempre en la Audiencia de Lima, i nũca vi, q̃ ſobre ella ſe moviеſſe dificultad, mas de quãto una vez pretendieron los Alcaldes del Crimen, q̃ eſtas cõpetencias, ò diferencias, no ſe aviã de ver, i determinar en ſola la Sala de Oidores, q̃ llamã de Relaciones, ſino llevar ſe al Acuerdo, i verſe, i votarſe allì por todos los Oidores, juntamẽte con el Virrey, que es ſu Preſidente. Fundandoſe, en que la cedula que dexo citada del año de 1568. comete eſte conocimiento à Preſidente, i Oidores, el qual dezià ſer extraordinario; porque à no ſe le aver dado eſta cedula, no le pudieran tener, ni tuvieran en cauſas algunas, que tocaran à la juriſdiciõ de los Alcaldes del Crimen, como lo diſpone una ley Real de la nueva Recopilacion.[e]

Pero ſin embargo deſto ſe decidio locõtrario, aſsi por el antiguo eſtilo, q̃ avia en aquella Audiẽcia, de llevar, i deſpachar eſtas cauſas en Sala de relaciones, del qual no debemos apartarnos, ſin gran fundamẽto, ſegũ lo dize, i prueba latamẽte dõ Chriſtoval de Paz,[f] como tambien, por q̃ en el tiempo q̃ ſe deſpachò aquella cedula, no avia en Lima mas de una ſola Sala de Oidores, i à eſſa dio aquella juriſdiciõ; i quãdo aun huviera mas, ſabido, i vulgar es, que lo que por qualquiera dellas ſe deſpacha, ſiẽpre, i indefinitamente ſe dize, deſpacharſe, i determinarſe por Preſidente, i Oidores; porque en cada una, en habito, i potencia, reſide la juriſdicion de toda la Audiencia, para q̃ en acto decida, i expida todos, i qualeſquier negocios, q̃ portiẽpo à la tal Sala tocaren, i vinieren por relaciõ, ò en otra manera, como en ſemejante caſo lo dixerõ Magiſtralmente Bartolo, Platea, i Lucas de Pena, en argumento de una buena ley del Volumen.[g]

I finalmente, porque aun quando eſto faltara, no ſe quita en el eſtilo que ſe ha referido, coſa alguna de la autoridad, i juriſdicion de los Alcaldes del crimen, ni ſe contraviene à la ley de la Recopilacion, pues aqui la Audiencia no conoce de cauſa criminal, ni altera, ò revoca los autos, ò ſentencias dadas en ellas por los Alcaldes, ſino ſolo conoce, i decide el punto de la competencia de juriſdicion, que totalmente es civil, i de que los meſmos Alcaldes no pudieron co-

a. Bart. & Doctor. per text. & gloſ. in l. 3. D. de ſepul. violato & plures alij apud Iul. Clarus, & Baiard. q. 1. Menoch. 1. de arbitr. q 82. & caſu 265. Farinac. 1. crimin. q. 19. à n. 33. & 3. tom. q. 100. & ſeqq. Decia. reſp. 32. ănu. 68. Zevallos q. 897. ànu. 718. Bobad. lib 5. c. 1. nu 120. & ſeqq. Parlad. diſſic. 138. a n. 1. & Me, d. c. 3 n. 16.

b. Extat d. 2. tom. pag 93.

c. Extat cod. tom. pag. 93.

d. Doct. maxime Iaſſ. n. 27. in l. 2. D. ſi quis in ius vocatus, Azeved. in l. 4. tit. 1. libro 4. Recop. cum aljs ap. Sylvam in ſuo prætorio Cõpetentiar. n. 3. & ſeqq. qui bene tractat quis præveniſſe dicatur, & Tuſchas omnino videndus, verbo Præventio, concl. 647.

e. L. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

f. Paz in proœmio ad leges ſtyli, Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. nu. 226 & ſeq. & alij plures ap. Me, 1. tom. de Iud. iure, libro 3. c. 1. & 2.

g. L. unica, C. de Metropol. Beryto lib. 11 ubi Bart. Plat. Penna, & alij, & tecum ſupr. hoc lib. c. 3.

no-

nocer, por ser como son partes formales, luego que llega à formarse esta competencia.[h]

Demas de que no es nuevo, que los Oidores tengan alguna mayoria, ò superioridad en los Alcaldes del Crimen de sus mesmas Audiencias, pues vemos, que en muchas cosas les estàn subordinados. Porque una ley de la Recopilacion,[i] dispone, *Que los Oidores, puedan mandar, i manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche por las calles, quando pareciere que conviene.* I en las ordenanças de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, aun se decide mas generalmente, *Que les manden que hagan justicia.*

I en otra ley Recopilada,[k] se refiere, que antiguamente, en defeto de los Alcaldes, uno de los Oidores, el que la Audiencia nombrava, entraba à suplir por ellos. I aunque manda, que de alli adelante este nombramiento no sea electivo, sino por turno, ò tanda, i vicisitudinario, entre los mesmos Oidores, todavia no se puede negar que es de ellos, i que le deben recebir de su mano de los mesmos Oidores, à los quales la mesma ley encarga, que hagan observar esto, i otras cosas que en ella se ordenan.

Ay tambien rastros de esta superioridad en otra,[l] que dize, q̃ si inadvertidamente, ò por descuido, ò malicia del Escrivano de Camara, los Oidores conocieren, i determinaren alguna causa, que despues se eche de ver, que era criminal, se sustente la sentencia por no ir contra su autoridad.

I en otras en que se ordena,[m] que los Alcaldes del Crimen pidan se les embie por juez alguno de los Oidores, en los casos en que ellos se hallaren discordes, ò recusados. Siendo assi, que si el Oidor que suple por turno la falta de Alcalde, fuere recusado en aquel ministerio, no han de conocer de su recusacion, i causas della los Alcaldes, sino el Acuerdo de Presidente, i Oidores, como en otra ley se declara.[n]

I no son para olvidar las cedulas de que hize mencion en el capitulo tercero de este Libro, que mandando al Virrey, que llame, i lleve à su lado al Oidor mas antiguo que con el concurriere en qualquier acto publico, expressamente declaran, despues de muchas consultas, i madura deliberacion, que este honor no se ha de dar à los Alcaldes, aunque por su parte se hizieron sobre este punto apretadas instancias.

I ay otra carta de 27. de Febrero del año de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, por la qual consta, que los Oidores sentian mucho, i dieron quexa en el Supremo Consejo de las Indias, *que los Oidores los llamassen de Vos en los mandamientos, i executorias que les dirigian en las causas civiles, como à juezes de provincia.* I sin embargo se aprobò este estilo, i se mandò continuar en lo de adelante, dando por razon, *Que es por hablar de Tribunal Superior à juez inferior, sin que se atienda à las personas que usan los oficios, sino al oficio que se exerce.*

PERO passando aora à otros puntos, i dexando muchas questiones de esta materia, que pueden ser comunes à las Audiencias de España, lo que en las de las Indias tienen encargado muy en particular los Alcaldes del Crimen dellas, i privamente à los Oidores de sus mesmas Audiencias, es, que busquen, i pesquisen con gran cuidado i diligencia los hombres casados, que aviendo dexado en España à sus mugeres, passarõ, i se detienen en aquellas provincias, i les compelan à que buelvan à hazer vida maridable con ellas. De que tratan las muchas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas,[o] I otra del año de 1571. en el segundo,[p] que manda, que las passadas se executen por los Alcaldes del Crimen, aunq̃ hablẽ con Presidẽte, i Oidores, i tãbien se encarga à los Fiscales, q̃ hagan sobre esto mesmo los pedimiẽtos que convengan, por otra cedula del año de 1572.[q]

h. L. unic. C. ut nemo in sua causa, cum aliis.

i. L. 66. d. tit. 5. lib. 2. Recop.

k. L. 49. d. tit. 5. lib. 2. Reco.

l. D. l. 20. d. titul 5. ll. 2. vers. I mandamos.

m. L. 1. & 8. tit. 10. li. 2. Reco.

n. L. 8. tit. 7. li 2. Recop.

o. Sched. 1. to. ex pag 415. ad 422.

p. Sched. 2. to. pag 79.

q Extat d. 2. tomo pag. 272.

I este cuidado, i mãdato es mui antiguo en las provincias de las Indias, como consta de lo que refiere Antonio de Herrera,[r] i del hizo un entero, i largo capitulo Iuan Matienzo,[f] poniendo i formando à su modo ciertas leyes, i ordenanças, con que le pareciò, que esto podria tener mas conmodo execucion. I fundase en lo mucho que conviene, que los casados hagan vida maridable, pues el matrimonio toma de aì lo mas de su difinicion, i de que no puedan apartarse, ni privarse voluntariamente de su cohabitacion, i communicacion, como consta de muchos Textos, i doctrinas de Santos i profanos Autores, que en prueba dello juntan Tiraquelo, Covarruvias, i Tomas Sanchez.[t]

I en los mesmos terminos de los que quieren passar i navegar à las Indias, lo tratan Fr. Iuan Bautista, i Fernando Zurita.[u] El qual concluye por dotrina de Santo Tomas, que haze mal la muger, que importandole al marido passar à las Indias, i queriendola llevar consigo en tiempo oportuno, i acomodada navegacion, no le sigue. Pero que esto procede mas de consejo, que de precepto, porque si ella da en dezir, que teme los peligros del mar, no puede ser forçada à exponerse à ellos, ni à seguir al marido contra su voluntad.[x]

El Padre Estevan Davila,[y] toca tambien este punto, i dize como en dichas provincias se suelẽ echar vandos i pregones generales, para que todos vengan à declarar, i descubrir à los que supieren que residen en ellas sin sus mugeres, i resuelve, que los que los conocieren, estàn obligados à delatarlos, i si sobre esto le pusieren censuras, incurren en ellas, sino los delatan, porque miran al bien comun.

I à esto mesmo miran otras cedulas de 1. de Iunio de 1607. i de 26. de Agosto de 1618. i de 10. de Agosto de 1619. por las quales se encarga à los Virreyes del Perù, que no dispensen en la execucion de las referidas, ni dẽ plaços, i mo ratorias à los q̃ estuvieren presos por casados en España, sin grave, i legitima causa. I lo mesmo se mãda à los Oidores de Lima. I que no sean faciles en soltar en las viras de carcel, à los que los Alcaldes del Crimen tuvieren presos por esta causa, por otra cedula dada en Lisboa à 7. de Otubre del año de 1619.

En lo q̃ conviene que vayan cõtiento los Alcaldes del Crimẽ en todas partes, i principalmente en estas delas Indias, es, en no dar faciles, i credulas orejas, à soplones, i entremetidos, de q̃ en ellas ay grande abundancia, por los daños que de lo contrario se suelen seguir, de que les advierten harto Riminaldo, Gregorio Lopez, i Bobadilla.[z]

I en juntar, quando huvieren de sentenciar las causas Criminales, la justicia con la misericordia, i procurar siempre, que se conozca, que no tienen odio, ni rancor alguno con los delinquentes, sino con los delitos, de que hallaran muy buenos documentos en el mesmo Bobadilla, i en otros Autores.[a] I no es malo el de Iulio Cesar, que solia dezir, que era miserabilissimo baculo, ò instrumento para la vejez, la memoria de la crueldad.

I sobre todo deben procurar, no proceder à execucion de penas corporales arrebataradamente, ni quando se sintieren señoreados de alguna ira, ò enojo, aunque parezca que esse les procede del zelo de la razon i justicia, ò gravedad del delito, i sus circunstancias, porque como dize bien Caton en sus distichos,[b] la ira suele impedir el conocimiẽto dela verdad: i Seneca[c] enseña, que està cerca de mostrar, que gusta mucho del castigo, quiẽ le apresura, i de castigar iniquamẽte, quien mucho.

Cerca de lo qual encarece grandemente la singular clemencia de las leyes de los Romanos Tertuliano,[d] que es digno de verse para este intento, i tambien Pedro Andres Canonherio,[e] que junta mucho, para como se han de

aver

r Herrer. in hist. Ind. decada 1. pag 208.

f. Matienz. de mod Reg. Peru. 2. p. c. 3.

t. Princip. instit. de nupt. ubi DD. cap. unaquæque 33. q. 2. Tiraq. in l. 1. comm. glos. 1. p. 1 nu. 39. Covarr. de sponsal 2. p. c. 7. n. 5 Martin. Delrius in adag. sacris, t. 2. com. pag 184. Thom. Sanch. de matrim libro 1. disp. 41. à n. 1.

u. Bapt. in advert. Confess. 1. p. in tabula, verb. Matrimonium, Zurita Inquæst. Ind. q. 38.

x. De periculis naviũ, vide latè Ego 1. tom. libr. 1. c. 16. ex n. 17.

y. Davila de censur. 2. p c. 5 disp. 4. vers Vn decima conclusio, pag 76.

z. Rimin. Iun. conf 303. n. 18. lib 3. Gregor. Lop in l. 2. titul 13 p. 2. verbo Ningun mal, Bobad. libro 2. c. 13 nu. 61. & lib. 3. c. 1. n. 75.

a. Bobad. lib. 2 c. 3. & 4. Aldrete de relig disciplin. pag. 2. Marian. In theat. pol 1. c. 5. per totum, optimè Bald. in l. si fugitivi, C. de serv. fugit. & conf. 443. vol Ium. 3. ubi inquit. *Quid pictas magis, debeat iudicem commovere ad misericordiam, quàm ad rigorem.*

b. Cato in distich. lib.

c Senec. lib. 1. de clem. c. 9.

d. Tertulia. in c. 1. & 2.

e. Canonher. in Aphor. politic tom. 1. pagin. 273.

ver en irrogar i executar las penas capitales. I Clemente Alexandrino, [f] que distingue singularmente que cosa es castigo, i en que se diferencia de la vengança. Lo qual con peligro de sus cabeças han experimentado estos dias dos Alcaldes Mayores de Malaga, i Salamanca. I para quan recatados deben ser en juzgar por indicios i presunciones, i raros exemplos que han sucedido, en descubrirse la Inocencia de algunos, que por ellos fueron tenidos por reos manifiestos, i condenados, es lugar excelente el de Bernardo Argentreo, i la Decision de Ioseph Sesse, [g] dexando otros que tratan de la misma materia.

f. Clem. Alex. pag. mihi 154. & 747.

g. Argentreus ad consuet Britan. ex pag. 155 Sess. decis. Aragon. 111. 1. tomo dec. tot.

CAP. VI.

De los Fiscales de las mesmas Audiencias, i de su oficio i dignidad, i questiones particulares, que à esto conciernen.

TEGIDAS, i ordenadas, en el modo q̃ seha dicho, las Audiencias de las Indias, pareciò tambiẽ poner en ellas, à imitacion de las de España, Procuradores, ò Abogados Fiscales particulares, que defendiessen el derecho i hazienda Real. Porque al principio no se nombraron, sino uno de los Oidores suplia por ellos, i exercia este oficio, como cõsta de sus erecciones, i de algunas cedulas antiguas. I en las Audiencias de Mexico i Lima, como se criaron distintas plaças, i Salas para Oidorees, i para Alcaldes del Crimen, como ya lo he dicho, se nombraron tambien dos Fiscales, que el uno se llama de lo civil, i el otro de lo criminal. Si bien este debe intervenir con el otro en las causas arduas, i opta su lugar siempre que vaca, i qualquiera dellos que quede solo, ha de servir en interin ambas plaças. Segun que todo esto, i otras cosas, que à estos oficios conciernen, se hallan mas latamente dispuestas i explicadas en el titulo de la Recopilacion de Castilla: [a] *De los Procuradores Fiscales del Consejo, i Audiencias.* I de nuestro derecho municipal de las Indias, en las ordenanças de sus Audiencias del año de 1563. titulo de los Fiscales, i en el segundo tomo de las cedulas impressas, i en el Sumario de las leyes q̃ de ellas vamos sacando, i Recopilando. [b]

a. Tit. 13. libr. 2. Recop.

b. Sched. to. 2. pagin. 261. & seqq. Summ. libr. 2. tit. 19.

I este oficio de Fiscal, en quanto contiene la defensa de la hazienda Real, i la atencion de como se administra i reparte, segun que se le encarga en dichas cedulas i ordenanças, i en una ley de la Recopilacion, le podemos tener i juzgar por semejante del que exercian en tiempo de los Romanos, aquellos Ministros ò Magistrados, que por ellos eran llamados *Procuradores Cæsaris, ò Racionales*, de que ay titulos particulares en el derecho. [c] Pero en quanto exerce, i debe tomar en si la abogacia, i patrocinio de las causas i pleitos, que activa, ò pasivamente tocan al Fisco, que es en lo que principalmente consiste su cargo, i Ministerio, como lo dizen las dichas leyes i cedulas, se pueden mas propriamente equiparar à los Abogados del Fisco, los quales se dize, que quien primero los instituyò en Roma, fue el Emperador Hadriano, como lo refiere Esparciano en su vida, i de ellos tambien ay titulos, i leyes particulares en el derecho comun. [d] I no lo olvidò el de nuestras Partidas, diziendo, *Patronus Fisci, tanto quiere dezir en Romance, como ome que es puesto para razonar, è defender en juizio todas las cosas, i los derechos, que pertenecen à la Camara del Rey.*

c. Tit. D. de offic. Proc. Cæs. & Ration.

d. Tit. C. de advoc. Fisc. l. nemo, C. de advoc. diver. iud.

I fuera de los Dotores Ordinarios q̃ de ellos tratan, son muchos los q̃ han hecho especial mencion, i tratados de estos oficios que lata

mente refieren Caſſaneo,[e] Peregrino, Briſſonio, Pedro Gregorio, Lanceloto, Conrado, i don Franciſco de Alfaro, i Pedro Belino, el qual los llama *Mal neceſſario*. Como dando à entender, que ni el Principe, ni toda la Republica puede paſſar ſin ellos. A que alude Antonio Fabro,[f] quando induce de eſtos principios, que el Procurador Fiſcal, es, i ſe puede llamar con razon *Procurador general*, por que aunque lo es de ſolo el Principe, cuida, ò debe cuidar de todas las coſas, que pertenecen à la utilidad dèl, i à la de la Republica, i en eſtas eſtàn comprehendidas, ò embebidas las de los particulares.

I ſon muy notables, i dignas de leerſe las Varias, ò formulas de Caſsiodoro,[g] en que trata de eſtos oficios, i ſus obligaciones, i entre otras coſas les aconſeja, que no pienſen que por defender al Principe, le hazen ſervicio en procurar vencer los pleitos que le tocaren, con ſu potencia, porque para èl no avrà coſa mas guſtoſa, i loable, de que los pierda, quando no tuviere juſticia. Palabras en que imitò las de Plinio Iunior[h] tan repetidas i celebradas, i las de algunos Textos[i] en que los Emperadores profeſſan, que quieren en eſta parte igualarſe con ſus vaſſallos. I uno ay tan apretado,[k] q̃ ordena, que el Fiſcal, ò qualquier otro juez, que injurioſa, ò calumnioſamente, con color i pretexto del Fiſco, hiziere robos, ò daños à los particulares, ſea quemado vivo.

Pero no conſintiendo, que nueſtra pluma eſtienda mucho el buelo en lo que no ſe ajuſtare à los Fiſcales de nueſtras Indias, advierto, que de la neceſsidad, i dignidad del cargo que exercen, ha reſultado el eſtar mandado por las cedulas dellas, que ſe les guarde aſsi en el ſalario, como en las demas coſas, el meſmo honor caſi, que à los Oidores. I aſsi les mandan traer Garnacha, i ſentarſe con ellos en el Tribunal al lado del mas Moderno: las que dexè citadas en el capitulo 4. de eſte Libro, i en nueſtros terminos lo obſervò tambien don Franciſco de Alfaro.[l] las quales ſe conformã en eſto con la meſma coſtumbre que ſe guarda en los Conſejos, i Audiencias de Eſpaña, Francia, Italia, de que teſtifican Iuan Garcia, Caſſaneo, Rebuffo, Surgento, Iaſſon, i otros muchos, que refiere Maſtrilo,[m] donde èl, i los que cita, juntan otras muchas coſas, tocantes à las honras i preeminencias de que gozan; i que ſe les debe el titulo de Clariſſimos, como à los Senadores, ò Cõſejeros, i que ſon como ſus hermanos, i compañeros. I q̃ en Francia hazen juntamente oficio de jueces en todos los negocios que no tocan al Fiſco. Por lo qual vino à poner en queſtion Eguinario Baron,[n] ſi los debemos llamar Fiſcales, jueces, ò litigantes. I aſsi tambien en nueſtras Indias les eſtà concedido eſte poder de juzgar en todos los negocios que ſe remitieren en diſcordia de votos, ò en que no huviere numero baſtante de Oidores, como no toquen al Fiſco, ſegun parece por una cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre del año de 1578.[o]

I DE todo lo dicho, en primer lugar, ſaco la iluſtracion, i razon de otras cedulas, que eſtàn en el primer tomo de las impreſſas,[p] i de una de las ordenanças de los Tribunales, i Contadurias mayores de cuentas de las Indias, las quales dan à los Fiſcales, en lugar i aſsiento, la meſma precedencia, que à los Oidores, i Alcaldes del Crimen, reſpeto de qualeſquier hombres particulares de ſu diſtrito, i tambien de los Secretarios, Alguaciles Mayores, Oficiales Reales, i Contadores de las Contadurias Mayores de la hazienda Real, como aſsimeſmo vemos que la tienen en los Conſejos, i Chancillerias de Eſpaña, en que los Fiſcales preceden à todos los demas Miniſtros*, excepto en el Conſejo de la Suprema Inquiſicion, donde el Secretario precede al Fiſcal.

A cuyo exemplo, aora de proximo pretendieron lo meſmo los Se-

cre-

e. Oroſc. in Rubr. de offic. procur. Cæſ. Caſſan. in Catal. 7. p. conſ. 33. Peregr. de iure fiſc. lib. 11 Briſſ. 3. ſelect. c. 18 & ſeqq. Petr Gregor. lib. 49 Synt. c. 47 Conrad. in temp iud. lib. 1. cap. 18. Alfar de offic. Fiſcal gloſſ 9 n. 30. & ſeqq. & innum. alius ap. Me. 2. tom. lib. 4. c. 6 n. 2. Bellinus de re milit. 1. p. tit. 23.

f. Faber in Codice, lib. 1. titul. 21. def. fin. 4. n. 7. Valen. conſ 100. ex n. 101.

g Caſsiod. 6. var. epiſt. 8. & 9 & lib. 1. ep. 19. & 22.

h Plin Iun in Panegyric. ad Trajan. & in epiſtola trahad Gund. vide ſimile dictum Phil. 11. apud Larream infra citandum.

i Laron dubito, D. de iure fiſc. iuncta expoſ. Covarr. 1. var. c. 16. l. ultim. C. de appell. in Theodoſ. l. 2. C de advoc. Fiſcal. eod. lib.

k. L. univerſi 9. c. ubi cauſe Fiſcales, vide Zipeum, de Magiſtr. lib. 3. c. 23. n. 40.

l. Alfarus ubi ſupr. gloſ. 31. num. 6.

m. Maſtril. de Magiſtr. lib. 5. cap. 9 nu. 125. & lib. 6 cap. 4. nu. 7. & ſeqq. & deciſ. 214. & plenius cæteris Ego, d. c. 6. numer. 6. & 7. quem omnino vide nd. & Larrea ubi infra.

n. Eguinarius Baro. in d. tit. de offic. proc. Cæſ. in commentar. de iure Gallico.

o. Extat d. 2. tom. pag. 262.

p. Sched. 1. tomo, pag. 263. & 267.

cretarios del Supremo Consejo de Italia, contra el Fiscal que de nuevo se crio en el, llamado don Iuan Ruiz de Laguna; pero no salieron con ello. I el se defendiò bien, escribiendo, i imprimiendo doctas alegaciones en derecho, en defensa de su causa, en que juntò con erudicion muchas cosas tocantes à este oficio, i su dignidad, i prestancia.

La qual encarece mucho novissimamente don Iuan Bautista de Larrea en la primera de sus Alegaciones Fiscales, i tanto don Francisco de Alfaro,[q] que aun dize, que en caso que por muerte, ò ausencia del proprietario, se nombrare, como es costumbre, por las Audiencias de las Indias, otro Letrado, que supla su falta, este tambien ha de gozar de las mesmas preeminencias: i privilegios, i preceder en lugar, i assiento, à todos aquellos à quien precediera el proprietario. I que en terminos lo viò praticar assi en la Audiencia de la Plata, i trae para comprobacion dello algunos Textos, i Autores.[r]

Pero sin embargo el Consejo Supremo de las Indias, donde estos dias se ofreciò tratar este punto, no quiso admitir esta pratica, i declarò, que los Oficiales Reales de la ciudad de Guadalaxara, en las Almonedas de hazienda Real, i en los demas actos en que concurriessen con el Teniente, ò sustituto de Fiscal, le avian de preceder; i mandò, que de esto se despachassen cedulas generales para todas las Indias. Para lo qual por ventura se moviò; ò pudo moverse, por la dotrina de Peregrino, q̃ en otra parte refiere, i sigue el mesmo don Francisco de Alfaro,[s] que afirman, que no es propriamente Fiscal, ni se puede llamar, ni tener por tal, sino es el que fuere nombrado por el Rey. I que los Oficiales que son elegidos, i nombrados por el Rey, i tienen en propriedad sus oficios, regularmente se han de preferir à los substitutos, ò interinarios, i à otros qualesquier, que tuvierẽ titulos de sus Ministros, i Magistrados inferiores, como està dispuesto en derecho, i Yo lo he tocado en otro lugar.[t]

I en tanto grado es verdad, que los Fiscales tienen lugar inmediato à los Oidores, que no solo le tienen en los Tribunales, mientras en ellos se ven, i discuten los pleitos en que assisten, i abogan como tales Fiscales, sino tambien en los acuerdos secretos que por los mesmos Oidores, con su Virrey, ò Presidente se hazen para votarlos, i decidirlos. Cerca de lo qual hallo estar despachadas una cedula dada en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. otra en Toledo 2. de Iunio de 1560. i otra en en Madrid 7. de Iulio de 1572. i otra en Mentrida à 21. de Mayo de 1577. q̃ se recogierõ en el segundo tomo de las impressas.[u] I expressamente disponen. *Que pueda el Fiscal entrar, i hallarse en los Acuerdos siempre que quisiere, i se huviere de votar qualquier pleito, q̃ tocare à la Real hazienda. I que ningunos se puedan hazer, ni hagan en dias extraordinarios, sin llamarle à ellos, i que se siente en el assiento mesmo que los Oidores al lado del mas Moderno.*

I en esto consiste uno de los grãdes privilegios del Fisco, i del Fiscal, i se les debe guardar desuerte, que ay muchos que sienten, q̃ la sentencia que se diere, i pronunciare contra el Fisco, ausente su Fiscal, serà nula. Aunque en otros Abogados se pratica lo contrario, i no se les permite assistir à oir votar los pleitos, como todo cõsta de muchos Textos, i Autores que de esto tratan,[x] algunos de los quales lo estiendẽ tãto, q̃ dizẽ aun no bastarà que le ayan citado, sino interviniere actualmente.

Aunq̃ he oido dezir q̃ huvo en las Indias un Presidente de Quito, que se llamò el Licenciado Barros de Santillan, el qual no queria admitir esta pratica, i hazia q̃ se saliesse del Acuerdo el Fiscal, al tiempo que se avia de determinar alguna causa, que le tocasse, diziẽdo que assi lo hizo el Emperador Antonino en aquella celebre ley

q. Alfarus ubi sup. glos. 31. n. 6. in fin. & glos. 28. n. 4. pag. 251

r. L. suggerente, C. de offic. eius, qui vicẽ iud. ger. cum alijs ap. Marsil. sing. 649.

s. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 2. Alfar. glos. 1. n. 2. & glos. 31. numer. 8.

t. L. Restituendæ in fin. C. de advocat. div. Ind. l. fin. D. de albo scrib. l. spurijs, §. fin. D. de Decurion. cum alijs quæ adduxi supra lib. 3. c. 31

u. Sched. 2. tomo, pag. 264. & 265.

x. L. velamento, C. de postulando, ubi Baldo, Salicet. & alij, l. si Fiscus 7. de iure fisci, l. unic. C. de sent. adverf. Fisc. lib. 10. ubi latè Piscator. cũ multis alijs apud Ioan. Garc. da nobil. glos. 3. n. 13. & 14. Peregr. d. libr. 7. tit. 2. nu. 2. & seqq. & libr. 6. tit. 4. nu. 5. Alfar. sup. gloss. 16. priv. 65. n. 210. & Me, d. c. 6. n. 14. quem vide, & novis. Larream 1. p. allega. Fiscal. alleg. 2. ex nu. 28.

que

que se tomò del Iurisconsulto Marcelo.[y] I que despues de aver oido i echado fuera al Fiscal, i à los demas interessados, se quedò solo para deliberar. La qual forma, dize alli Dionisio Gotofredo en sus notas, que era la que de ordinario en aquellos tiempos se praticaba. Pero no repararon estos Barones, en que Calpburnio Lõgo, que es quié en aquel Texto se dize que hizo las partes del Fisco, no tenia las preeminencias, que en los de aora tienen nuestros Fiscales, como se ha dicho. I fuera de esto, alli no se diò la sentencia por Oidores, ò Senadores, que es entre quienes està concedido este derecho de assistencia, i interessencia à los Fiscales, sino por el mesmo Emperador, que quiso por su persona determinar aquel pleito. I assi no fue necessaria la intervencion del Fiscal, que se manda assistir en defecto del Principe, i como quien haziendo sus partes le representa. En tanto, que en las causas Fiscales, las sentencias no hablan, ni se pronuncian, en la cabeça, ni en el cuerpo, con el Rey, sino solamente con su Fiscal, aunque en las demas se haze mencion de las partes, i de sus Procuradores, como lo enseña el derecho, i Magistralmente nuestro Gregorio Lopez.[z]

En segvndo lugar, desciende tambien de lo que se ha dicho, que debaxo del nombre generico de Presidente, i Oidores, ò Oficiales de algun Consejo, ò Audiencia, se comprehendan tambien, casi en todas cosas, los Fiscales, que con Garnacha i titulo Real sirven en èl, ò en ella, assi en lo favorable, como en lo penal, i odioso, como para muchos puntos mui utiles en la pratica, lo disputan, i resuelven Aponte, Vincencio de Frãchis, Mastrilo, Marcelino Mauro, i otros Autores.[a] I Yo lo suelo notar, para aquella celebre ley, que dize, que no suelen llevar bien los hombres puestos en dignidades, que sus nombren anden en escrituras,[b] de manera que se entienda igualmente en Oidores, i Fiscales. I para los casos que se refieren en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla.[c]

I principalmente para muchas provisiones, i prohibiciones, de las municipales de nuestras Indias, en las quales todo lo que se dispone, ò prohibe en las personas de los Oidores i Alcaldes, i de sus mugeres, i hijos, se guarda, i se manda q̃ se guarde, i pratique en la mesma forma, con los Fiscales, como por ellas parece, i en especial por la del señor Rey don Felipe III. del año de 1610. que estatuyendò *Que los Presidentes, i Oidores de las Audiencias de las Indias, se abstuviossen de hazer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos*, hizo tambien mencion de los Fiscales, i diò por razon, la que se ajusta mucho para el punto, que voy tratando. *Por quanto Vosotros mis Presidentes, Oidores, i Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona.*

En cuya conformidad dize don Francisco de Alfaro, que las leyes Recopiladas,[d] que tratan de las Recusaciones de Presidentes, i Oidores, i de la forma, i penas que se ha de tener, i poner en ellas, se han de praticar assimesmo en las recusaciones, que se hizieren à los Fiscales. En lo qual es visto sentir este docto i grave Varon, que es punto sin duda, que los Fiscales pueden ser recusados. Pero no alega cosa alguna para probarlo, siendo assi, que siempre se ha tenido por muy dificil, i disputable, i quey muchos que afirman; que no puede ser recusado, pues no tiene voto, i que assi se ha pronunciado muchas vezes, como consta de lo que traen i juntã Peguera, Fontanela, i Mastrilo,[e] de los quales, este ultimo afirma que ay cedula Real, despachada para el Reino de Sicilia, que assi lo declara. I en terminos de nuestros Fiscales de las Indias, dize lo mesmo el Doctor Francisco Carrasco,[f] diziendo, que assi lo viò praticar siempre, i trayendo algunas distinciones.

Pero lo contrario sienten, demas de Alfaro en el lugar referido,

y. L. proximè, D. de ijs quæ in testam. delen. ibi: *Remotis omnibus cum deliberasset, &c.*

z. L. 1. C. de sẽtent. & interloc. signanter Greg. Lop. per text. ibi in l. 8. tit. 5. p. 3.

a. Ponte cons. 49. lib. 1. n. 32. & seqq. Fran. decis. 407. p. 2. Mastril. ubi supr. Maurus allег. 21. & 27. Lanar. Grati. Fab. de Ana. & alij ap. Me. d. d. c. 6. n. 18.

b. Pupillus, §. item quæritur D. de auct. tutor.

c. L. 50. tit. 5. lib. 2. l. 21. tit. 1. l. 1. & 47. tit. 2. li. 9. Recop.

d. Alfar. d. tract. de off. Fiscal. glo. 17. n. 4. ad leges tit. 10. li. 2. Recop.

e. Peguera decis. Catal. 232. fol. 174. Mastr. decis. Siciliæ 214. per tot. 3. p. Fontane. decis. Catal. 30. per tot.

f. Carras. ad leges Recop. c. 9. exn. 43. ad 47.

do,

do, Iacobo Laurencio, Alvaro Valasco, i otros muchos Autores,[g] trayendo en confirmacion de esta parte, las razones, i fundamentos, que en sus escritos se podrán ver. I demas de ellos hallo, que novissimamente es de este mesmo parecer Antonio Mornacio,[h] i refiriendo, que assi se determinò en el Senado Parisiéfe, despues de gran cõsulta q̃ huvo sobre ello, i averse reconocido los Arrestos antiguos, en 27. de Agosto del año de 1612. i con lo mesmo passa, citando mis escritos D. Iuan Bautista de Larrea en una de sus alegaciones Fiscales.

I en esta diversidad de opiniones, la distincion que Yo he seguido siempre, i tengo por muy juridica, es, que si la recusacion que se haze al Fiscal, es por la parte del Fisco, porque por alguna causa justa le tiene, en la que se ofrece, por sospechoso, no ay duda alguna, que puede ser recusado, ò por mejor dezir, que se debe abstener de avogar, i proceder en ella, luego que esto se le ordenare por el Rey que le nombrò, ò por el Virrey, Presidente, i Audiencia Real, que tienen sus vezes, i en su nombre se lo ordenan, declarando que *assi conviene* à su Real servicio, sin que en tal caso aya necesidad de hazer juramento, ni deposito, ni andar en probanças, si son ò no son bastantes las causas, porque ninguna ay q̃ mas lo sea, q̃ no querer se por entonces servir dèl, el q̃ le nombrò, como cada dia acontece en las mudanças que las partes pueden hazer, i hazen de Procuradores, i Abogados que una vez eligieron. I esto lo viene à reconocer assi el Dotor Carrasco en el lugar citado, refiriendo muchos casos, i causas, en que dize lo vio hazer, i ordenar en esta conformidad à los Virreyes en Lima. I con lo mesmo passa Peregrino,[k] hablando de que puede ser recusado un Fiscal del Rey, por aver sido primero Abogado de la parte, contra quien despues se intenta pleito por la del Fisco. I Mastrillo[l] tambien se allana, en que si uno como Fiscal, entendió en la causa criminal de algun reo, si despues le hizieren juez, podrá ser en ella recusado por sospechoso.

Pero si no estuviessemos en este caso, sino en el contrario, de que la recusacion se intentasse, i pusiesse por la persona particular, contra quien el Fiscal mueve, i sigue algũ pleito civil, ò criminal, haziendo su oficio por parte del Fisco, entonces convendrà ir con mayor tiento, i proceder con madura deliberacion, porque no ha de estar en la mano de los reos, excluir los Abogados, i Procuradores que el Rei busca, i entresaca de los mas escogidos, para que le assistan i defiendan en *sus negocios, i de quienes* haze la confiança que he referido. I assi Yo no admitiria facilmente por causas para darlos por recusados, las de dezir, que siguen estos pleitos con mucha aspereza, que son mal acondicionados, ò tratan mal à los reos, porque si en esto excedieren algo, (aunque siempre será mejor que lo escusen) otros modos ay para remediarlo, que refiere Millio en su pratica criminal.[m] Pero si se diere por causa, que el Fiscal es enemigo del litigante, *tambien entonces convendrà mirar mucho*, que enemistad es la que se le opone, i de que ocasiones ha procedido. Porque puede ser que la indignacion que el Fiscal muestra, sea mas contra la causa, que contra la persona, i essa no es reprehensible. I supuesto que la enemistad no quita, que uno pueda pedir, i pida en juicio civil ò criminalmente, la injuria, ò agravio que à el, ò à los suyos se huviere hecho, como despues de otros lo resuelven Iulio Claro, i el Cardenal Tuscho,[n] tampoco debe bastar, para excluir al Patron del Fisco, que como avemos dicho, representa al mesmo Fisco, i al Rey. El qual porque no puede seguir por si estos negocios, ni andar, i parecer en las Curias, i Tribunales, pone estos sus Procuradores Fiscales, con amplissima facultad, para que en su nombre los intenten, sigan, ò defiendan, i pidan lo conve-

nien-

g. Laurent. de iudice suspect. cap. 6. nu. 9. cũ seq. fol. 34 Valascus consult. 124 per tot.

h. Mornac. in notis ad leg. 1. de offic. proc. Cæs. pag. mihi 50. D. Larrea 1. tom. alleg. Fiscal. alleg. 2. per totam.

i. L. Iudicium solvitur, D. de iud. l. post litem, de procur. l. 24. tit. 5. p. 3. cum alijs apud Boer. dec. 268. nu. 7. Perez ad leg. ordinam. col. 959. vers. Quæro 8.

k. Peregrin. de iure fisci, lib. 7 tit. 2. n. 11.

l. Mastrill. dec. 151. nu. 49. & seqq.

m. Millius in prax. cr min. verb. Instit. & supplic. form. fol. 38.

n. Clarus q. 74 & Tusch. litt. I. concl. 160. n. 5.

niente à su Real patrimonio, i à la vindicta publica de los delitos, i delinquentes, como singularmente lo dizen Mateo de Afflictis, i Iulio Claro.[o]

Lo qual obra, que siempre se entiende, que los Fiscales entran en semejantes pleitos como forçados, i por la obligacion del oficio, mas que por su voluntad, ò con animo de hazer daño, como lo prueban algunos Textos,[p] en que se dize, que assi por esta necessidad, como por el favor del Fisco, se escusan de pena sino probaren.

Pero si excediendo de este compàs, se probasse, que la enemistad que el Fiscal tiene contra los reos, es capital, ò que les ha hecho graves amenaças con estos pleitos, mostrandose escandecido cõ ellos, ò q̃ los sigue mas por vengãça, que por justicia, ò intervinieren otras tales razones, i causas, que descubran, que procede apassionadamẽte, no dudo que podrà ser recusado, i en este caso se podràn verificar i ajustar las razones, i autoridades que he considerado por la parte afirmativa, i la regla general que enseña, que puede ser recusado qualquiera que ocultamente, con la mano i pretexto de su oficio, nos puede hazer daño, de que dizen mucho Alvaro Valasco, i Muñoz de Escobar.[q] En el qual numero no podemos negar que entra, i se debe contar el Fiscal, que es gravemente enemigo i contrario à la parte. Siendo assi, que como dize Mornacio,[r] su oficio en las causas publicas i particulares, debe ser el que antiguamente hazia el Coro en las Tragedias, culpando lo que era mal hecho, alabando lo que se hazia bien, i prescribiendo modo, i norma ajustada à todos los casos que se ofrecian, como elegantemente lo dexò dicho Horacio en su Arte Poetica.[s]

Lo TERCERO de la mesma dignidad que vamos ponderando en el Abogado Fiscal, i de la necessidad en que le pone la obligaciõ de su oficio, procede i resulta, que segun la mas comun opinion, en las causas que mueve ò defiende, regularmente no debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, i usa i goza de otros muchos privilegios, honores, i preeminencias, que dexo de referir por la brevedad, i por aver hecho copiosas i doctas relaciones dellos Mateo de Afflictis, Iuan Garcia, Simancas, Francisco Lucano, Iacobo Calicio, i otros muchos Autores que refieren, siguiendo el mesmo intento, Peregrino, i Alfaro, i novissimamente D. Iuan de Larrea.[t]

Entre los quales, el que tengo por mas eminente, i considerable, es, que ora sea actor, ora reo, no està obligado à ir à pleitear ante otros algunos juezes, fuera de los mesmos Consejos, ò Audiencias en que el sirve i assiste, que de ordinario son los que privativamente tienen facultad i jurisdicion para conocer i juzgar de causas Fiscales. I por el consiguiente puede atraer ante ellos todas las deste genero, que estuvieren pendientes en otra qualquiera parte, à imitacion de lo q̃ entre los Romanos se le cõcedia al Procurador, i Racional del Cesar. Cerca de loqual juntã assimesmo muchos Textos i Autores, los ya referidos, i otros, i el novissimo Carleval.[v]

Lo qual he querido notar con particularidad, porque estando en Lima, tuve este punto muchas vezes entremanos, i especialmẽte en la duda que se ofreciò, de un Fiscal, que seguia cierta causa ante el Vicario Arçobispal, cõtra un reo muifacinoroso, q̃ pretendia gozar de la immunidad Eclesiastica, en cõformidad de lo que las leyes le mãdan hazer en tales casos, en defensa de la jurisdicion Real, segun Bobadilla.[x] I queria el Vicario, que el Fiscal de la Audiencia compareciesse personalmente en su Tribunal, ò que por lo menos, firmasse de su nombre las peticiones q̃ presentaba. I el Fiscal replicaba, que debia contentarse, en que esta causa, por lo que tenia de espiritual, i Eclesiastica, no se la sacasse de su fuero, i llevasse à la Audien-

cia,

o. Afflict. ad const. Neap. libr. 2. Rub. 39. de rest. Reip. Clarus, §. fin. q 3. n. 6. pag. 9.

p. L. tutorem, 1. resp. de his quæ ut indig. l. si servus, §. quod vero, de furtis, l. si mulier, §. 1. D. rerum amot. l. 2. D. de iur. Fisc. cum alijs ap. Greg. Lop. in l. 5. & 6. tit. 1. p. 7.

q. Valasc. d. consult. 124. n. 4. Escobar de ratiocin. c. 8. ex n. 13. ad 21.

r. Mornac. sup. citans ad id unum, ex Horatij interpretibus.

s. Horat. in Arte, ibi *Auctoris partes Chorus &c.* vide verba ap. Me, d. c. 6. n. 26. & alia ap. Larreã in d. 1. alleg. Fiscali.

t. Pereg. d. lib. 7. c. 2. per tot. Alfarus de off. Fisc. glos. 16. 17. 18. & 31. & plures alij ap. Me, d. c. 6. nu. 27. & Larream d. alleg 2. ex n. 28.

u. Afflict. dec. 41. n. fin. Altiat. cons. 12. 11. lib. 8. Pereg. d. lib. 7. tit. 1. ex n. 1. Mastri. liz 3. c. 4. n. 14. Alfar. glos. 11. nu. 1. & fin. & glos. 15. & 29. per tot. & Carleval de iudicijs disp. 2. n. 340.

x. Bob. lib. 2. c. 19. n. 32.

cia, i que bastaba que el pareciesse i alegasse en la suya, por persona del que llaman Solicitador, ô agente Fiscal, i presentasse las peticiones rubricadas de su rubrica. Sobre lo qual huvo gran diferencia de votos i pareceres en el Acuerdo de Lima, i se hizo consulta al Real Consejo de Indias, à que respondio por carta de Madrid de 3. de Iunio del año de 1620. *Ha parecido que no tiene duda, sino que el Fiscal puede seguir estas causas por si, ò su Solicitador Fiscal, con q̃ el firme las peticiones en los casos q̃ le tocaren, ò las rubrique.* I lo mesmo refiere don Francisco de Alfaro,[y] averse respódido à otra cõsulta semejante que el hizo, siendo Fiscal de los Charcas.

I con esta ocasion toca algo de estos Agentes ò solicitadores, que de ordinario tienen los Fiscales. Al qual en quanto à esto, añado Yo à Pedro Gregorio,[z] donde los llama *subcognitores*, i refiere las instrucciones, que suelẽ darles en Frãcia, i à Antonio Mornacio,[a] que los llama Vicarios, i dize en que casos pueden suplir por los Fiscales. I tambien es digno de leerse un memorial, que sobre el uso, dignidad, i potestad de estos Agentes, imprimiò don Iuan Bejarano, por averlo el sido muchos años con entera satisfacion, aunque muriò quando podia esperar la que merecia.

LO QVARTO, dexando otras muchas cosas, concluyo este capitulo, con advertir, que aunque de derecho comun no se halle del todo prohibido, que el Abogado del Fisco, no pueda tomar en si el patrocinio, ò Abogacia de otros negocios, como lo notan bien Caravita, i Marcelino Mauro,[b] en los Fiscales de España, i de nuestras Indias, se observa i pratica lo contrario. I se les prohibe Abogar por personas particulares, en la mesma forma, que à los Oidores. I tambien el pretender i regentar Catedras en las Vniversidades, que suele aver en las ciudades donde residen las Chancillerias, como expressamente se dispone en sus ordenanças, i en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla, i lo nota en proprios terminos don Francisco de Alfaro.[c]

I à mi me ofrecieron luego que llegue à Lima por Oidor, la Catedra de prima de Leyes de aquella Vniversidad, con muy crecido salario, i honrosos partidos, i que acomodarian la hora en que se huviesse de leer, de forma que no se encontrasse con las de la Audiencia, i aunque hize de este ofrecimiento la estimacion debida, no me atrevi à acetarle, por no contravenir estas Leyes. Si bien aora ha salido un libro de un docto Moderno,[d] q̃ dize aver acetado, à mi imitacion, la que à el le dieron en la Vniversidad de Napoles, por no estar bien informado de lo que huvo en el caso, ò porque en Salamanca corrio la voz de que me la avian dado.

Pero lo que toca à la Abogacia, se limita en las Indias notablemente, en las causas, i negocios de los Indios, en cuyo favor, no solo pueden Abogar los Fiscales, i recebirlos debaxo de su patrocinio i amparo, quando no pleitean con el Fisco, sino que antes les està mandado con mucho aprieto que lo hagan, i en sus titulos se les suele añadir por esta razon, el de Protectores generales de los Indios, como se decide en las ordenanças del año de 1563. i en muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo de las impressas.[e] En lo qual no repugnan à las dichas leyes, porque nuestros Piadosos Reyes i Señores han juzgado, que las causas de los Indios, como tan abatidos, i miserables, son proprias suyas.

I en atencion à esto, aun suelen tomar i avocar en si su conocimiẽto, quitandoselas à sus juezes ordinarios, como lo dize la ley del Codigo, que de esto trata.[f] I lo nota en terminos, hablando de todas las personas miserables, i exortando à los Fiscales por esta razon, à que las assistan, i ayuden, Pedro Gregorio,[g] cõ palabras muy dignas de leerse.

y. Alfar. supràd. glos. 11. n. 4. & glos. 10. n. 7. & seqq. & glos. 28. n. 5.

z. Petr. Greg. libr. 49. Syntag. c. 7. n. 8. & 15.

a. Mornac. d. l. 1 de offic. procur. Cæs.

b. Caravit. ad tit. Sicil. ritu 11. Maurus alleg. 22. & 77.

c. L. 2. tit. 13 l. 30. tit. 4. l. 50. tit. 5. lib 2. Recopil. Alfarus glos. 9. n. 35.

d. Ferd. Arias de Mesa in tomo variar. resolut. in orat. ad finem libri quem vide.

e. Sched. 2. tomo, pag. 268. & 270.

f. L. 1. C. quando imp. inter pup. & vid.

g. Petr. Greg. d. lib. 49. c. 7. n. 13.

Aun-

Aunque Yo no he visto, que los Fiscales pratiquen estas defensas, sino por los Indios, ò quando se trata del cumplimiento de algunas obras pias. Porque los demas pobres i miserables en cada Consejo, ò Chancilleria tienen señalados, i diputados Abogados, propios, con salarios competentes, à los quales acuden para sus causas, i pleitos, como lo dispone una ley de la Recopilacion, la qual ilustran bien Covarruvias, i otros Autores que refiere Alvarez de Velasco.[h]

Pero los Indios, como digo, aunque tambien tienen sus Abogados particulares, quisieron nuestros Reyes, que intercediessen i Abogassen assimesmo sus Fiscales, por ser tal su suerte i desventura, que conviene sea defendida por muchos, como mas largamente lo dixe en otro capitulo.[i] I aunque alli trato de que de nuevo se han introducido en las mas Audiencias de las Indias, Protectores, Letrados con Garnacha, i titulo de defensores de los Indios, no por esso deben desampararlos los Fiscales de ellas, siempre que entendieren que en algo les pueden ser de provecho.

I tendran por Norte de su oficio, la Varia de Casiodoro,[k] en que les aconseja, que los Principes que los nombran, como por curadores suyos, segun lo dize Plinio Iunior,[l] siempre quieren que miren por el justo, i legal aprovechamiento del Fisco. Porque su clemencia se contenta con lo que en esta forma les pertenece, i como no desean gravar à nadie, assi tampoco deben perder lo que se les debe. I juntamente procuran escusar la pobreza, que suele persuadir excessos, i es perniciosa en los que lo miran. I que assi guardè en todo la moderacion debida, que es la que merece ser alabada. I no permitan, que por negligencia vituperable pierdan lo que fuere ò pudiere ser suyo, i se hallen necessitados de echar mano, con codicia torpe, à lo ageno. I por esto les aconseja Baldo,[m] que aunque no les estè prohibido reconocer tal vez la buena fee, i darse por vencidos, donde es notoria, como lo enseñan algunos Textos,[n] Lo mas seguro es, que pocas ò ningunas muestren flaqueza, i haziendo por su parte la defensa que buenamente permitiere la causa, dexen la determinacion de ella à los jueces. El qual consejo de Baldo refiere, i sigue Bertachino.[o] Pero para el modo en que se ha de recebir, i templar, convendrà que se vea lo que advierte Peregrino, Alfaro, i Larrea.

h. L. 16. tit. 16. lib. 2. Covarr. in prac. c. 6. n. 4. & alij apud Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 28.

i. Supr. libr. 2. cap. ultim.

k. Cassiod. libro 1. epist. 19

l. Plin. Iunior libr. 10. epist. ad Trajanum.

m. Bald. in rubric. C. de conflic. pec. n. 4.

n. L quoties, §. nec utique, D. de admin. tut. l. emptorem 12. in princip. D. de act. empt.

o. Bertachin. in repert. verbo Officialis Fisci, vers. 7.

p. Peregrin. de jure fisci, libro 7. tit. 1. n. 7. Alfar. glos. 34. nu. 238. & glos. 9. nu. 37. lacius Larrea d. allegat. Fiscali 1. ex nu. 14. in proœm. ex n. 8.

CAP. VII.

Del juzgado de bienes de difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las provincias de sus distritos, i de varias i praticables questiones que se suelen ofrecer en esta materia.

ENTRE otras especialidades, q̃ en el capitulo tercero de este libro, dixe que se hallaban en las Audiencias de las Indias, es una, i bien notable, la que prometi tratar en este. Conviene à saber, que uno de ellos entienda en recoger, i remitir los bienes de los que en aquellas provincias mueren ab intestato, ò con testamento, dexando sus herencias ò legados à personas ausentes, ò mandando se distribuyan en obras pias en España, ò en otras partes.

Porque si en todas, i siempre, conviene à la utilidad publica, que las ultimas voluntades de los difuntos tengan cumplido, i debido efeto, i que en esso se desvelen los Magistrados con todo cuidado, como lo enseña el derecho, i lo dizen con elegancia Plinio Iunior, i el

gran

gran Casiodoro,[a] fue muy justo, i necessario, que esto se proveyesse con mayor atencion en las Indias, por su mucha distancia, i por los grandes fraudes, que de ordinario se experimentaban, en ocultar, i robar los bienes de los que morian, sin tener cerca de si, quien les heredasse, ò mirasse por sus haziendas, ni por el cumplimiento de lo que disponian dellas.

a. L. vel negare, D. quemadm. test. aper. l. 1. C. de sacros. Eccles. Plin. lib. 2. epist. 16. & lib. 4. epist. 10. Cassiod. lib. 5. ep. 12. & plures alij relati à Valençuela cons. 124. n. 24. & seqq. & Ego d. 2. tom. lib. 4. c. 7. n. 1.

I assi lo hizieron, i ordenaron nuestros prudentissimos Reyes desde sus primeras conquistas, i poblaciones, con la gran vigilancia, i atencion, que podrà constar de lo que dizen Antonio de Herrera, i Fray Antonio de Remesal.[b] I mejor, por las muchas cedulas, provisiones, i instrucciones Reales, que para lo mesmo se han despachado en diversos tiempos, segun lo iban pidiendo las cosas, las quales se hallarà en el primer tomo de las impressas, i en el Sumario de la Recopilacion, que està para imprimir, de las leyes de las Indias,[c] i de ellas refiere algunas el Licenciado Iuan Matienzo,[d] i añade otras, que à su parecer se debrian añadir.

b. Herrera In hist. Ind. decad. 1. pag. 168. & 368. & decad. 4. pag. 98. & 267. Remesal in histor. Guatem. lib. 1. cap. 14. num. 4. & 5.

c. Sched. 1. tomo, ex pagin. 374. ad 376. Summar. Recop. lib. 3. titul. 4.

d. Matienz. de mod. Regn. Peru, 2. p. c. 31.

Pero finalmente todas se vinieron casi à reducir à aquella insigne Provision del Señor Emperador Carlos V. que se despachò en Valladolid à 16. de Abril del año de 1550.[e] I entre otras muchas cosas, que con gran prudencia, i advertencia, previno, i ordenò cerca de recoger, administrar, i embiar à España los dichos bienes, fue la principal, que se nombrasse cada año uno de los Oidores, que privativamente conociesse de estas causas, i hiziesse primera instancia, i de sus sentencias se apelasse, ò suplicasse à las Reales Audiencias, i en dandose en ellas otra sentencia, ora fuesse confirmatoria, ora revocatoria de la de este juez, no huviesse grado à otra suplicacion. I que este Oidor, i los demas Ministros que alli señala, tuviessen una arca fuerte de tres llaves, en que se pusiesse, i guardasse todo el dinero, que de los bienes de los difuntos se fuesse cobrando, i recogiendo, sin que fuera de ella pudiesse parar nada que à este genero de hazienda pertenecielle, hasta que se huviessen de hazer pagas, à quien de derecho se debiessen, ò el dinero se huviesse de embiar à España en el modo, tiempo, i forma que alli se señala.

e. Extat d. 1. tom. pag. 376. & seqq.

La qual santa, i provida constitucion, se halla confirmada por otres muchas cedulas, i especialmẽte por una de Valladolid de 8. de Agosto de 1556. i otra de Madrid de 26. de Abril del de 1579. i oy se guarda à la letra, excepto, que en otras de los años de 1563. i de 1578.[f] se dà la forma de como el Oidor que sale de este juzgado, ha de dar cuenta con pago al que le sucediere en el turno, i que no puedan aprovecharse de este dinero para sus grangerias, i negociaciones, ni aun aplicarle, ni prestarle para necessidades algunas, aunque sean publicas, i muy urgentes.

f. Extant d. 1. tom. pag. 382. & seqq.

I por otras cedulas dadas en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1595. i 19. de Noviembre del de 1618. el turno que era de un año, por parecer que se tendria mayor conocimiento, i se daria mejor despacho en las cosas i causas de estos bienes, i su juzgado, se prorogò à dos años.

I por otras se mandò, que se criassen escribanos particulares para estos juzgados, desmembrando los de las Escribanias de Camara de las Audiencias, i que se vendiessen de por si, i que el tal escribano tuviesse una de las tres llaves de las dichas arcas. Por otras del año de 1570. i de 1578.[g] q̃ se renovarò, i mandaron guardar despues mas apretadamente, por otra mas nueva dada en S. Lorenço à 22. de Deziembre del año de 1606. se manda al Oidor, que por tiempo exerciere este cargo, que no embie juezes Comissarios à los lugares de su distrito, con ocasion de recoger estos bienes, sino es en graves casos, i con comunicacion de toda la Audiencia. Sino que se valga para las diligencias que cerca de esto se tuvieren por necessarias, de los Corregidores de los partidos, i

g. Extant d. 1. tom. pag. 386.

les delegue ô ſubdelegue para ello ſus vezes, i juriſdicion. Lo qual ſe pratica tambien aſsi (aunque algunos Oidores lo atropellan todo por aprovechar en eſtas comiſsiones à ſus criados, i allegados) i à eſtos Corregidores, juntamente cõ los titulos de ſu oficio, ſe les entrega eſta comiſsion, con inſtruccion particular de como ſe ha de aver en ella, i hazẽ particular juramento de uſarla bien delante del dicho Oidor, i dan tambien por lo tocante à eſto diſtintos fiadores delos del oficio à ſatisfacion ſuya.

I llegò à tãto el cuidado q̃ voy diziendo, i el deſeo de nueſtros Reyes, en que ſe adminiſtraſſen bien eſtos bienes, i ſe dieſſen ò embiaſſen à quien legitimamente pertenecieſſen, que por una cedula de Madrid de 7. de Febrero del año de 1575. mandaron, que à ninguno ſe pudieſſe dar, ni dieſſe licencia de ſalir de las provincias delas Indias, en que huvieſſe reſidido, ſin ſacar i preſentar primero teſtimonio de eſte juzgado, de que en el no eſtaba debiendo coſa alguna à los dichos bienes.

I deſpues que ya ſe han puesto en los Reinos de Eſpaña, los que pertenecen à perſonas dellos, i para eſte efeto ſe han embiado por los dichos juezes, eſtà aſsimeſmo mandado por otras muchas, i no menos provida leyes, i ordenanças, el gran cuidado que han de tener los juezes Oficiales de Sevilla, que llaman de la Caſa de la Contracion, en recebir, guardar, adminiſtrar, i diſtribuir eſtos bienes. I en fijar luego edictos en partes publicas, de lo que viene, i à que perſonas toca, i en embiar à aviſar à los herederos, legatarios, ò otros intereſſados, que eſtuvieren auſentes, i en partes remotas, i citarlos para que parezcan, ſi pudierẽ, perſonalmente à recebir las partidas que les tocaren, ò embien Procuradores con poderes baſtantes para eſte efeto. Las quales ordenanças andan impreſſas con las demas de la dicha Caſa de la Cõtratacion i ſe podrán ver ſumadas en el Sumario que he referido [h] de las leyes de Indias que ſe han recopilado para eſtamparſe.

I aun no parando en eſto el cuidado q̃ digo, demas de los Defenſores de eſtos bienes, que ſe nombraban por los juezes para cada juzgado, i ya oy ſe han començado à vender, eſtà encargada la meſma defenſa en general à los Fiſcales de cada Audiencia, de que fuera de otras cedulas, trata una dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1609. dirigida al Marques de Mõteſclaros Virrey del Perù. I los meſmos ſuelen tener, i tienen la tercera llave de las arcas que he dicho. I eſta propria defenſa i proteccion tienen tambien los Fiſcales de Francia, como lo teſtifica Pedro Gregorio. [i]

I aun lo que mas es, por lo que eſtas cauſas tienen de publicas, qualquiera del pueblo tiene derecho para pedir en ellas lo q̃ entendiere q̃ es cõveniẽte para el mejor cobro de ſemejantes bienes, i de que ſe cumplan i executen las ultimas voluntades de los que fueron dueños dellos, i mas quando los dexaron para obras pias, como conſta de muchos Textos i Autores, que refieren Coſtano, Covarruvias, i Bobadilla. [k]

I de la ereccion, i juriſdicion de eſte Tribunal, tratan aunque muy de paſſo, Montealegre, el Dotor Carraſco, i el Arçobiſpo de Mexico don Feliciano de Vega, fuera de Iuan Marienzo à quien ya he referido, [l] I de eſta forma ha ido corriendo por muchos años, aunque eſtos ultimos, por dezir, que un eſcribano de eſte juzgado en Lima, robò mucho dinero de la caxa del, i por otras cauſas, que ſe tuvieron por convenientes, ſe ha tratado de alterar alguna de las dichas ordenanças, i que eſte dinero entre en las caxas Reales, i eſtè à cargo de los oficiales dellas, lo qual aun no ſe que ſe aya puesto en execucion, i el tiempo dirà, ſi quando ſe ponga, ſerà eſte nuevo modo de govierno mas acertado.

PERO ſupueſto el tenor i forma del antiguo, i corriente que llevo

h. Dict. ſummar. leg. Indic. lib. 3. tit. 4. ex l. 58 cum tria ſeqq.

i. Petr. Greg. lib. 49 Syntagmat. cap. 7. nu. 14.

k. L. Quintus Mutius, de annuis legat. inſta doctr. Bartol. in l. 1. de juriſdict. omnium judic. n. 10. Coſtam q. 10. Covarr. in capit. ſi hæredes, & in cap. cum Ioannes, de teſtament. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 120.

l. Montealegre in praxi civili, lib. 1. c. 9. n. 342. Carraſc. ad leg. Recop. cap. 7. numer. 31. & capit. 9. nu. 195. D. Felician. in cap. ſignificaſti, num. 22. de foro comp. Marienz. dict. cap 31.

di-

dicho, irè discurriendo por algunas de las mejores, i mas practicables questiones, que cerca del se me ofrecieron en Lima, siendo alli Oidor. I sea la primera, si el pleito començado, i sentenciado en primera instancia, por este Oidor juez de bienes de difuntos, i despues acabado por la segunda, pronunciada en la Audiencia, se ha de tener, i juzgar en quanto à la interposicion de segunda suplicacion, como si huviera començado en la mesma Audiencia? En el qual caso tenemos leyes Recopiladas, i cedulas despachadas para las Indias, [m] que expressamente abren puerta à la dicha segunda supiicacion. I siempre resolvimos que la instancia, i sentencia en este juzgado, era, i se debia tener, i juzgar en todo, i para todo, por semejante à la que se comiença, i determina en la Audiencia, i que assi hazia el grado, que llaman *de vista*. Porque assi lo dan à entender claramente las Provisiones, i cedulas, que instituyeron este juzgado, i quedan ya citadas, en quãto dizen: *Para hazer cerca de ello todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer: I si del se apelare, i suplicare, que vayan à la nuestra Audiencia, para que los nuestros Oidores lo determinen, i de lo que determinaren no aya mas grado, &c.* Conviene à saber, el Ordinario *De Revista*, porque esta sentencia de la Audiencia se tiene por de Revista.

Lo qual aun se declara mas en la otra cedula del año de 1563, [n] en aquellas palabras: *Como si toda la Audiencia conociesse.* Las quales inducen omnimoda identidad de ambos casos conforme à derecho. [o]

I se haze mas evidente, por el exemplo que tenemos de otro semejante juzgado, que para los negocios de Vizcaya se erigiò en la Chancilleria de Valladolid, del qual trata una ley de la Recopilacion, [p] cuya sentencia, assimesmo se tiene por de vista, i la que despues sobre ella pronuncia la Audiencia, por de Revista, i luego se despacha executoria, sin quedar otro recurso à las partes, *salvo* (como en la mesma ley se añade) *el de la suplicacion de las mil i quinientas doblas en el caso que lugar aya.* Las quales palabras, aunque no se pusieron en nuestras cedulas, virtualmente se incluyen en ellas, por la naturaleza de la disposició, i porque una regla de derecho nos enseña, que no se han de separar en quanto à la disposicion del, los casos, que junta, igual pariedad de justicia, ò identidad de razon. [q]

Especialmente repitiendose, como se repite muchas vezes en dichas cedulas, que si del dicho juez se suplicare, se recurra à la Audiencia, la qual palabra *suplicare*, denota, que su Tribunal es tenido por superior, como el de toda la Chancilleria junta, como parece por muchas leyes del derecho comun i del Reino, que cita Parladorio para este intento. [r] Sin que à esto repugne, que en la ordenança que se ha referido del año de 1550. se dize; *i si del se apelare, i suplicare*, i aquella palabra *Apelare*, denota Tribunal inferior, porque luego la corrigiò la siguiente, *Suplicare*, como dando à entender, que no se avia puesto con advertencia. I echase esto mas de ver, porque ambas no pudieran estar, ni verificarse juntas, siendo contrarias, i repugnantes. I es notorio en derecho, [s] que quando en una disposicion, ò oracion se ponen dos palabras contrarias, se debe mirar, i atender la que aprovecha, i no la que daña, i la que es mas poderosa, ò mas à proposito para q̃ se consiga la intencion del que las puso.

Pero si dieramos caso, que el pleito no se huviera començado ante este Oidor, juez general de bienes de difuntos, sino ante algun Corregidor i juez ordinario, en virtud de su jurisdicion, ò de la subdelegaciõ, q̃ como dixe le suele dar el Oidor para estos negocios, entóces, si se truxesse la causa ante este mesmo Oidor, ò en apela

Eee cion

m. L. 8. tit. 4. lib. 2. ordin. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recop. Sched. ann. 1542. tom. 2. pag. 5.

n. Extat d. tomo 1. pag. 382.

o. L. sicut, fin fin. D. quod cuiusque univers. Gemin. cons. 23. n. 4. & alij apud Barbos. de dictio. c. 315. & Me, d. c. 7. n. 15.

p. L. 68. tit. 5. lib. 2. Recop.

q. L. illud infra summ. Oldral. Ibid. ad leg. Aquil. cũ similib.

r. Parlador. in sexquic. differ. 10. n. 1.

s. L. non intelligitur, §. si quis palam, de iure fisci, cum latè adductis à Tiraquel. de retr. linag. §. 30. glos. 1. ex nu. 27.

cion, ô por via de nulidad, reſtitucion, ò remiſsion, i èl pronunciaſſe ſentencia en ella, parece que debriamos dezir, que quedaba cerrada la puerta al grado de la ſegunda ſuplicacion. No ya por el defecto de la dignidad, i autoridad de ſu Tribunal, i juriſdicion, ſino porque entonces, ni aun de ſentencias de viſta, i reviſta de las Audiencias no ſe admite, por las leyes Reales que van citadas, i quieren que los pleitos ſe ayan preciſamente començado en ellas, i no ante otros juezes, aunque eſtos no lleguen à ſentenciarlas, i ſe ayan traido ante las meſmas Audiencias, por qualquier via de las que he referido.

Del qual punto, i ſi para que el pleito ſe diga averſe començado ante el ordinario, ſe requiere conteſtacion, ò baſta ſola la citacion, tratan biẽ Avendaño, Paz, i otros, que referirè en otro capitulo. [t]

Añadiendo aora, que lo que dixe, de que eſte juzgado, parece ſe hizo à imitacion del de Vizcaya en Valladolid, es tan cierto, que el Principe de Eſquilache, ſiendo Virrey en el Perù, i teniendo bien comprehendidas eſtas matèrias, propuſo al Conſejo, que le parecia, que no anduvieſſe por turno entre los Oidores; ſino que ſe criaſſe Miniſtro de por ſi con Garnacha, i Sala à parte, para entender en eſtas cauſas de los bienes de difuntos, como en Valladolid le avia para las de Vizcaya. Coſa que Yo tambien entiendo que es, i huviera ſido muy conveniente, aunque veo que el Cõſejo no tomò en ello reſolucion, reſpondiendole en carta de Madrid de 1618. años en la forma ſiguiente: *Haſe viſto lo que dezis acerca de q̃ conveniria criar de nuevo un juez de bienes de difuntos de eſtas Provincias, con las meſmas preeminẽcias que tiene el juez mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid, por q̃ de remover ſe cada dos años eſte oficio, ſe ſiguen los inconvenientes q̃ repreſentais. I lo que ha parecido reſponderos à eſtos es, q̃ reconozcais las cedulas, i ordenanças, i hallareis, q̃ eſtà proveido en ello lo q̃ cõviene, i aquello hareis que ſe guarde, i cumpla.*

Lo SEGVNDO, tambien vi dudar muchas vezes, ſi eſte juez de bienes de difuntos, podia avocar, i atraer à ſu Tribunal las cauſas introducidas, i pendientes en otros, en las quales algũ difunto, de cuyos bienes le perteneciеſſe el conocimiento, fueſſe actor, ò reo, en alguna ſuma conſiderable? I no obſtante la regla del derecho q̃ enſeña, q̃ donde ſe comiençan los juizios, alli ſe deben proſeguir, i acabar, [u] ſiempre praticamos, q̃ podia atraer à ſi todas las començadas en Tribunales inferiores, aunq̃ en ellos eſtuvieſſe ya formado algun pleito, i concurſo de acreedores, por lo menos haſta aver recogido, i puеſto en cobro los bienes, q̃ podian pertenecer al difunto, i mandadole pagar en el lugar que de derecho le tocaſſe, ſi tuvieſſe juſticia para ello.

La qual pratica toma ſu fundamento, de que como la juriſdicion de eſte juzgado es privativa para eſta eſpecie de cauſas, i bienes, deroga à la general, i ordinaria, ſegun la doctrina de algunos textos, [x] por cuyo argumẽto dixo Cino, [y] q̃ el Iuez delegado contra algũ deudor, para hazerle pagar lo q̃ debe, puede tãbien proceder cõtra los fiadores de eſte deudor. I Stracha, i otros [z] ponen otros exẽplos para apoyar el de la juriſdicion de los Mercaderes, i de los Eſtudiantes.

I todos ſobran en nueſtro juzgado, por eſtar expreſſamente diſpueſto en las Ordenanças, i inſtrucciones de ſu Ereccion. I aun con mas claridad en una cedula dada en San Lorenço à 20. de Junio del año de 1609. que manda, *Que pertenezcan, i ſe traigan al dicho juzgado los pleitos que tocaren à bienes de difuntos, aunque ſeã de acreedores, ò aya albaceas, paſſado el año.*

Pero ſi ſucedieſſe cõcurrir alguna cauſa, q̃ tocaſſe al Fiſco, i hazienda Real, con otra q̃ tocaſſe à bie-

[t] Avendañ de 12. ſupplic. n. 9. & 10. Paz in praxi tom. 1. p. 7. cap unic. n. 22. & ſeqq. dicam infra libro 5. c. 17.

[u] L. ubi cæptum, de iudicijs, l. nulli, C. eod.

[x] L. item quæritur, §. 1. D. de ædil. edict. l. fin. C. de juriſd. omn. jud. auth. habita, C. ne filius pro patre.

[y] Cinus in l. 1. D. ſi quis in jus voc. n. 16. Felin. Socin. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 24.

[z] Stracha de Mercat. 2. p. tot. tit. quo mod. in cauſ. mercat. n. 10. & ſeqq. DD. in Auth. habita.

nes

nes de difuntos, en tal caso no podria el juez de estos, hazer la dicha evocacion, porque por muy favorecido que sea su conocimiento, i jurisdicion, es mas favorable la causa del Fisco, que tambien goza del mesmo privilegio de tener juezes particulares para las suyas, i de que puedan traer ante si, las q̃ pendierẽ ante otros, como lo dixe en el capitulo antecedente. I estos dias lo declarò el Supremo Cõsejo de las Indias, mandando despachar para ello cedulas generales, porque cessassen dudas, à instancia, i pedimiento de los Oficiales Reales de Potosi, cuya ordinata me fue cometida.

I lo mesmo se ha de admitir, i praticar en pleitos introducidos, i instancias començadas en las Reales Audiencias, porque no los podrà sacar dellas el Iuez de bienes de difuntos, por ser como es inferior en respeto suyo, i corriente la regla de estas materias, que enseña, que la Curia superior nunca remite los pleitos que en ella pendẽ à la inferior.[a] I que en llegando à introducirse delante del Principe, ò los Tribunales superiores que le representan, no pueden los juezes inferiores pretender mas su conocimiento, como lo resuelve la Capilla Tolosana, i latamente nuestro gran Covarruvias.[b]

I siempre serà justo, que el de este juzgado vaya con advertencia, de no estender su jurisdicion con el color i pretexto de bienes de difuntos, à mas cosas, i casos de los que precisamente se comprehendan en ella, porque verdaderamente es delegada para la universidad de ellos, como lo muestran las palabras de sus comissiones, i cedulas referidas, *Al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido, &c.* Las quales palabras, en el que de otra suerte no la tenia, importan delegacion, segun la dotrina de Abad, i otros que refieren Rodolphino, i Menochio.[c] I por el consiguiente no se puede estender à mas cosas, causas, ò personas que las que nombrada, i especificadamente en la mesma comission, i delegacion se contienen i expressan, aunque las partes muestren venir, i consentir en ello con voluntad tacita ò expressa, como lo dizen i enseñan muchos Textos, i Autores que refiere Montealegre en su practica.[d] poniendo nombradamente el exemplo en este nuesto Iuez de bienes de difuntos, al qual refiere i sigue el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[e] añadiendo, que de esto ay tambien cedula particular dada en Madrid à 10. de Deziembre del año de 1618. de que està ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias,[f] i decide, *Que el juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, i si excediere, el Fiscal, ò las partes lleven el pleito à la Audiencia, que haga justicia.*

LO TERCERO, suele ser tambien grave, i frequente question, si el dicho Iuez, en virtud de las cedulas referidas, puede conocer, hazer inventario, i juzgar, no solo de las causas, i bienes de los seglares, sino aun de las de los Clerigos, que mueren en las provincias de las Indias? I si es que mueren abintestato, facil parece la resolucion, porq̃ por su muerte pierden sus bienes el privilegio del fuero, i si han de entrar en ellos sus parientes legos mas cercanos, ò el Fisco quando no los ay, segun lo que luego diremos, han de ser tenidos, i juzgados por seculares, segun la dotrina de Guidon Papa, i otros muchos Autores, que refieren Covarruvias, Lassarte, i Bobadilla.[g]

I à esto parece que mira una Real cedula dada en el Pardo à 30. de Noviembre del año de 1591.[h] que procurando ir à la mano à los Prelados, que se entrometian en querer conocer de los bienes de los Clerigos, que en sus Diocesis morian ab intestato, i descomulgaban à los juezes seglares, si los queriã llevar à las arcas de los bienes de difũtos guardando sus instrucciones, ordena al Virrey del Perù, que de alli

a. L. ad possessionem, D. ex quib. caus. l. cum ad Principem, D. de appel. cum alijs apud Covarr. c. 11. practic. num. 10. Avend. resp. 40. n. 7. Bobadill. lib. 2. capit. 13. nu. 69. Azeved. Farinac. & alios apud Me, d. c. 7. n. 27.

b. Cap. Tholos. decis. 481. per totum eovar. cap. 9. practic. num. 5. & seqq.

c. Abb. in cap. licet in corrigendis, n. 3. de offic. ordin. Menoch. libr. 2. præsump. 16 Rodolphinus in tract. quibus mod. iurisd. ordin. eff. de leg. n. 3.

d. Capit. 1. de rescript. c. pastoralis, de appellat. l. 3. titul. 23. p. 3. Covarr. in pract. c. 23. n. 6 & plures alij apud Montealegre in prax. c. 9 ex nu. 342 & Me d. c. 7 n. 31.

e. D. Felician. in cap. significasti, de foro comp. n. 23.

f. Sum. Recop. lib. 3. tit. 4. §. 5

g. Guid. Pap. & eius additio decis. 261. Covarr. in practic. c. 31. n. 1. Bobad. libr. 2. cap. 18. nu. 179. Lassarte de gabel. c. 19. n. 44. & 47. Guillelm. Bened. Francis. Marc. Ioan. Gutier. Martha, Carrasc. & alij apud Me, d. c. 7 n. 33.

h. Extar d. 1. tom pag. 376. & in summar. lib. 3. tit. 4. l. 26.

adelante no consienta que esto se haga, por estas palabras: *Os mando proveais, i deis orden en que los bienes de los Clerigos que de aqui adelante murieren, se metan en la dicha caxa de bienes de difuntos, de la misma manera, que si fuessen de legos, sin hazer diferencia, muriendo abintestato. Pero en caso que mueran con testamento, hareis que se entreguen à sus Albaceas, i herederos, sin que los dichos Prelados se entrementan en ellos.*

Pero si el Clerigo dexare à otro Clerigo por heredero, ò ex testamento, ò abintestato, ò mandare distribuir sus bienes en obras pias, aunque la distribucion aya de ser en España, tendrà la question propuesta mayor dificultad; porque en esse caso retienen los bienes el privilegio Ecclesiastico, i assi muchos de los Dotores citados, i especialmente Martha, [1] son de parecer, que ningun juez lego podrà conocer delios, ni aun en mandarios recoger, inventariar, i depositar; I assi lo tuvimos de hecho en Lima en la causa del Obispo electo de Truxillo don Geronimo de Carcamo, que viniendo à servir su Iglesia, murio en la mar del Sur, ordenando, que de sus bienes se hiziessen ciertas obras pias en España.

I en favor de las dos partes de esta distincion que he hecho, es expressa la decision del Concilio Limense II. [k] que dize: *si algun Clerigo muriere abintestato, sus bienes se den à sus herederos por el juez Ecclesiastico, ò por el lego sino fueren Clerigos.* Aunque no faltaron votos, que en virtud de las dichas cedulas, fueron de parecer, que seguramente se podia hazer el inventario, i sequestro por el juez de bienes de difuntos, por lo menos para ponerlos en salvo, i embiarlos à España con los demas de su cargo, i con declaracion de cuyos eran, i de que procedian, para que alli si se ofreciesse alguna duda sobre su cobrança, ò distribucion, essa se decidiesse por el Juez Ecclesiastico.

I lo mesmo suelen hazer otros Juezes, sin tener duda, ni reparo en ello, tambien en los casos, que son Ecclesiasticos los Albaceas, que dexò algun difunto, ora sea seglar, ora Clerigo, compeliendolos à que parezcan ante si, à dar cuenta de sus albaceazgos, i entregar los alcances, para que se puedan embiar à España.

I lo que mas es, aun quieren, i suelen proceder contra los deudores de los dichos difuntos, aunque sean Ecclesiasticos, movien dose por la generalidad de las palabras de las dichas cedulas, en que se les dà facultad de proceder contra qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion q̃ sean, que huvieren quedado à deber algo à los difuntos, ò administrado sus bienes.

En lo qual Yo juzgo, que se debe ir con mucho recato, porque aunque no faltan Dotores, que parece que enseñan, [l] i permiten, que los Albaceas Ecclesiasticos de difuntos seglares, puedan ser convenidos ante juezes legos, i por esta parte se puede alegar una cedula, q̃ de proximo se despachò, à consulta del Licenciado dõ Gabriel Gomez de Senabria, varon docto, i de buenas letras, Oidor, i juez de estos bienes de difuntos, que entonces era de Lima. La contraria opinion me parece mas segura, cõviene à saber, que estos tales Albaceas, i mucho mas los deudores de los difuntos, si fueren Clerigos, ayan de ser convenidos ante su juez Ecclesiastico, i no puedan, aunque ellos quieran, prorogar la jurisdicion de los juezes seglares, como lo viene à resolver Martha, [m] despues de otros muchos, concluyẽdo, que qualesquier leyes, ò cedulas Reales que otra cosa dispongan, no subsisten, ni tienen fuerça, por ser cõtra personas Ecclesiasticas. [n]

Lo QVARTO, siendo como es cierto, que lo que qualquier persona dispone, i provee particularmẽte en razõ de sus cosas, haze cessar,

[1] Marth. de iurisdict. 4. part. centur. 2. casu 22.

[k] Concil. Limen. II. par. 1. c. 107. pag. 29.

[l] Doctores quos latè recenset Bobad. d. cap. 18. num. 138. & 184. & cap. 17. nu. 93. Martha d. 4 p. centur. 2. casu 184.

[m] Martha ubi sup. n. 7. & sequent. & casu 127. per totum

[n] Idem Martha ubi supra, casu 66.

sar, i que cesse la provision general de la ley, especialmente quando se encamina al mesmo intento, como està resuelto en derecho.[o] Con razon dudamos en Lima, siendo Yo alli Oidor, en el cumplimiento, i execucion de una cedula que se nos embiò, dada en 1. de Iunio de 1619. en quanto parece que por ella se disponia, que aunque los herederos, ò legatarios que estuviessen en España, de algunos que huviessen muerto en las Indias, embiassen à ellas personas de su satisfacion, i con poderes, i recaudos bastantes, para que pidiessen, i recibiessen lo q̃ legitimamẽte les perteneciesse por las dichas herencias, ò mandas, i se lo traxessen por su cuenta, i riesgo. Todavia el juez general de bienes de difuntos hiziesse su oficio, i con autoridad judicial, i publica, embiasse à España estas partidas à la caxa Real de la Contratacion de Sevilla, con las demas de su cargo, sin entregarlas, ni fiarlas à las dichas personas.

Porque nos pareciò duro, i nuevo en derecho, que à hombres libres se les quitasse la libre administracion de sus bienes,[p] i la facultad de hazer sus cobranças, i negocios por sus procuradores, siempre que entendiessen, que esso les podia convenir, pues esta trae su origen del derecho de las gentes, que entre los demas contratos, i modos que parecieron necessarios para vivir, i comunicarse introduxo este de estos mandatos, sin el qual en muchas ocasiones no pudieran passar, ni ayudarse.[q]

I aviendo propuesto estas i otras razones al Supremo Consejo de las Indias, por carta que sobre este punto se le escribiò, le parecieron tan eficaces, que por otra cedula dada en el Pardo en nueve de Enero del año de 1623. declarò, que la primera, solo se avia de entender i praticar en bienes de Estrangeros, i en poderes, i recaudos de legitimacion de personas, de cuya fee, i legalidad no se tuviesse muy entera satisfacion. Quedando todavia en su fuerça i vigor, la dada en San Lorenço à 20. de Iunio del año de 1609.[r] en que estaba dispuesto, que si estos mandatarios, ò procuradores, dentro de dos años no huvieren embiado à España los bienes, que huvieren cobrado, i recebido, en virtud de los dichos poderes, i recaudos, tenga cuidado el juez general de bolverlos al suyo, i embiarlos por su mano i orden à España en la primera ocasion, dirigidos à quien legitimamente perteneciesen.

Lo qvinto, se ofrece assimesmo dudar, quando podràn estos jueces dar por vacantes, i aplicar como tales al Fisco, los bienes de estos difuntos que murieren en las Indias abintestato? I en esto parece, que algunos van con lectura, de que en no hallando parientes suyos dentro del quarto grado, entra el derecho del Fisco, movidos por una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, cuyo Sumario lo decide assi claramente.[s] Pero lo mas cierto es, que se han de buscar hasta el decimo, i si parecieren, se les ha de dar la hazienda, con exclusion del Fisco, i sin hazer diferencia en si el difunto era Clerigo, ò seglar, praticando en esta forma las leyes, que le aplican los bienes vacantes, como en ellas lo advierten bien Matienzo, i Azevedo, i otros Autores, que refiere el Dotor Carrasco,[t] advirtiendo, que el Sumario de la dicha ley recopilada, que diò ocasion à que algunos se restringiessen al quarto grado, està mal sacado de ella, porque mirada su letra, no se hallarà que haga tal restriccion, ni corrixa las demas que suben al decimo.

I entre estos parientes, los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no sean legitimos, sino naturales, i medios hermanos, por parte de padre, ò por parte de madre, no solo excluiràn al Fisco, sino tambien à qua-

o. L. fin. C. de pact. convent. cum alijs apud Alvar. de Velasco in axiomat. jur. liter. D num. 156. & lit. P. n. 234. & seqq.

p. L. in re mandata, C. mandati, l. 2. D. si à parente quis fuer. mutuum.

q. L. ex hoc jure, D. de just. & jure, l. 2. D. de obligat. & action. l. 1. D. mandat. Iul. Paul. 2. sent. tit. 5. & eleg. Cicer. in oration. pro Roscio Amerino.

r. Habetur in summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 4. l. 42 fol. 154.

s. L. 12. titul. 8. lib. 1. Recop. per quam ita tenet, & alijs argumẽtis probare nititur Alfarus d. tract. de offic. Fiscal. glos. 20 n. 129.

t. L. 1. l. vacantia, cum alijs, C. de bon. vacant. lib. 10. l. 6 tit. 13. par. 6 l. 12. & 13. tit. 8. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & l. Azeved. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 20 §. 9 n. 122. & 120. & seqq. & glos. 34. n. 7. ex n. 115 Carrasc. ad leg. Recop. c. 7 n. 19. & 20. & n. 42. & seqq.

lesquier tios, ò tias, i parientes versales, porque assi lo dispone el derecho, queriendo sea reciproca esta sucesion, [u] desuerte, que como el hermano legitimo les avia de suceder à ellos, ellos le sucedan à èl, como singularmente lo resuelven Matienzo, i Gaspar Antonio Thesauro. [x] Lo qual he querido notar, porque vi sobre este punto algunos pleitos reñidos, respeto de aver en èl diferentes opiniones entre los que le tratan. Pero la que he dicho es la que mas communmente se sigue, i pratica en casi todas las naciones del mundo, como lo testifican Cassaneo, Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, los dos Thesauros, i otros infinitos Autores. [y] I entre ellos nuestro Doctor Carrasco, que refiere un caso que determinamos en Lima en esta conformidad.

I la pratica de como el Fisco ha de probar, que no ay herederos dentro del dicho decimo grado, es, segun los mesmos Autores, poniendo editos, i dando pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, i se legitimen los que pretendieren serlo. Para lo qual tenemos cedula de las Indias, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. [z] que dispone, *Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la caxa*. La qual caxa se ha de entender la de la Hazienda Real, que es donde en las Indias entran los mostrencos i abinteſtatos, aunque se ha querido introducir en ellos la santa Cruzada, como lo dexo dicho en el capitulo en que tratè de sus Comissarios. [a]

Lo QVINTO, i ultimo, dexadas otras cosas, advierto assimesmo, que estos juezes generales de bienes de difuntos, suelen, en recogiendo los que pertenecen à alguno, que sea de los comprehendidos en su juzgado, mandar dezir por su alma algunas Missas, i hazer otras limosnas, sufragios, i sacrificios à su arbitrio, segun la calidad de la persona, i cantidad de los bienes que dexa, lo qual hallo, que les està permitido en sus instrucciones, i que se puede fundar i funda en algunos Textos del derecho comun, i de nuestro Reino, de que hazen mencion Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, i hablando individualmente en el juez de quien vamos tratando, el Dotor Francisco Carrasco. [b]

El qual disputa latamente, dedonde tuvo principio, i si se ha de guardar conforme à derecho, la vulgar tradicion, ò pratica que se ha querido introducir, de que en muriendo alguno ab inteſtato, se aya de gastar forçosamente todo el quinto de sus bienes, en hazer bien por su alma. I resuelve que no ay disposicion legal, ni Canonica que tal ordene. En cuya confirmacion añado la autoridad del Concilio Limense II. [c] que se contento con solo quarenta Missas, por estas palabras: *I aora sea Clerigo, ora lego el que muere ab inteſtato, señalarse ha à parecer del Ordinario, un numero conveniente de Missas, que se digan por el difunto de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal, que no excedan de quarenta.*

I porque algunos Prelados de las Indias en muriendo algun Clerigo de sus Diocesis ab inteſtato, se solian apoderar de sus bienes, sin reparar en que podria ser que tuviesse herederos, i sin hazer bien por sus Almas, ni mirar por el descargo de sus conciencias, contra la costumbre, que en los Reinos de España està recebida, de que los Clerigos sean dueños de sus bienes en vida, i en muerte, aunque los ayan adquirido por razon de la Iglesia, se despachò una cedula fecha en el Pardo à dos de Noviembre, del año de 1591. en que se manda à los Virreyes, i demas justicias de las Indias, que hagan guardar i praticar en ellas la ley de la Recopilacion, i que los dichos Prelados no se em-

u. Authen. quibus mod. nat. effic. sui, §. filium, l fin. tit. 13. p. 6.

x. Matienz. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 4. nu. 11. Gasp. Ant. Thesaur. lib. 1. quæst. forens. q. 22. n. 3. & seqq.

y. Cassan. ad consuet. Burg. Rub. 8. §. 2. n. 1. Greg. Lop. in d. l fin p. verb. *Los bienes*, Covac. in 4. decre. 2 p. c. 8. §. 5. n. 9. Gasp. Thes. ubi sup. n. 6. & lib 2. q. 8. Ant. Thesaur. decis. 113. Antonio Gom. in l. 9. Taur. n 47. Matienz. Azeve. Mena, Roxas, Molin. Theol. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 42. Carrasc. sup. n. 40 & seqq.

z. Que est lex. 80. in Summa. d. Recop. leg. Ind. lib 3. tit. 4

a. Sup. lib. 4. c. 25.

b. L. 12. §. sumtus, de Relig. l. 12. tit. 13. p. 1. l. 5. tit. 12 li. 1. Recop. Greg. Lop Azeved. Gutie. Carras. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 43.

c. Concil. Limens II. p. 1. c. 107. pag. 29.

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

I por un capitulo de carta, escrita al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en 15. de Deziembre del año de 1609. parece, que el avia propuesto, i cõsultado, ser justo, que al juez mayor de estos bienes de difuntos, se le diesse alguna ayuda de costa, librada en lo que procediesse de los mesmos bienes, i se le respondiò, *Ha parecido que no se haga novedad.*

I tambien por otra cedula de Valladolid de 3. de Abril de 1605 dirigida al Virrey i Audiencia de Lima, se les manda, que informen particularmente, que origen, i razon tuvo el introducirse, que los tenedores, ò depositarios de estos bienes de difuntos, llevassen tres por ciento de los que cobran, i administran, i que en el entretanto proveyessen i ordenassen en todo su distrito, que no llevassen dellos derechos algunos. Porque siempre han ido, como he dicho, nuestros Reyes con gran cuidado de que se cobren, administren, guarden, i distribuyan, entre quien los huviere de aver, con toda entereza, legalidad, i puntualidad.

I porque en algunas ocasiones los Virreyes se han valido del dinero que se halla junto i pronto en las arcas de ellos, tomandolo prestado, para aumentar los embios que se hazen à España, ò para otras urgentes necesidades, que se les suelen ofrecer, se les ha reprehendidido esto por varias cedulas, i especialmente por una de Lisboa de 24. de Agosto de 1619. i por otra de San Lorenço de 22. de Agosto de 1620. mandandoles con gran aprieto, que luego lo satisfagan, por ser esta hazienda tan privilegiada, i que por ningun caso, pensado, ni inopinado, se valgan de ella en de adelante.

I porque aun despues de puesta en España, en las arcas que para este efeto ay diputadas, i separadas en la casa de la contratacion de Sevilla, las mesmas necesidades obligaban à que en algunas ocasiones se valiesse de ella su Magestad, i despues no podia ser tan pronta la paga i satisfacion, se le hizieron varias i apretadas consultas por su Consejo Supremo de las Indias, suplicando se tuviesse la mano en ello en lo de adelante, i assi lo ha prometido por varios decretos, procurando satisfacer lo que se debia por lo passado, i lo que mas es, el Reino en Cortes, entre otras condiciones con que concedió el servicio de los diez i siete millones i medio el año de 1609 puso, i suplicò una del tenor siguiente: *Que por averse algunas vezes mandado tomar el dinero, que venia de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes, i no cumplirse las memorias i obras pias que dexaron ordenadas, i se avian de poner en execucion con dicho dinero. Para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado, ni en otra forma, sino que se dexe libremente, para que se cumplan sus voluntades, i disposiciones, i que su Magestad se sirva de escribir à los Virreyes del Perù, i Nueva-España con particular cuidado, ordenen, i hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultarà tanto beneficio, i mucho servicio à nuestro señor.*

En cumplimiento de la qual condicion, hallo averse despachado luego la cedula que en ella se pide, en Segovia à 4. de Iulio de 1609. años, en la qual, despues de inserto lo referido, se mãda à los Virreyes tengan el dicho cuidado, *I que se recojan, i embien à la casa de la contratacion, los bienes de los dichos difuntos, como està ordenado, para que se puedan cumplir los legados i disposiciones dellos, sin que se retengan, ni toque à ellos, ni tomen prestados, ni en otra forma para ningun efeto.*

Lo qual, assi por la justificacion q̃ en si tiene, como por estar prometido al Reino, i como pactado con

el, es muy conveniente q̃ se guarde à la letra, i siẽpre que por los aprietos que ha traido consigo la desvẽtura de nuestros tiempos, se ha tratado de lo contrario, he procurado representar viuamente en el Cõsejo, los derechos que en ello se atropellan, i los inconvenientes que de ello pueden resultar en lo presente, i en lo por venir, i traido à la memoria los espantosos castigos, que Dios ha hecho, en los que retardan ò impiden el cumplimiẽto de las obras pias, i de otras qualesquier ultimas voluntades, los quales, con otras muchas cosas muy dignas de saberse, i notarse en este proposito refiere Pedro Rebufo, [d] i del uno dellos dize, i afirma aver sido testigo de vista. Dexolos de poner à la letra, por no alargar mas este capitulo.

[d] Rebuff. ad leg. Gallic. in tract. de sent. provision. lib. in præf. per totum; maximè n. 86. & 87.

I rematole con advertir, que en opinion de todos los que bien sienten, los que quieren en vida ò en muerte hazer, ò dexar algunas limosnas, ò obras pias, siempre han de procurar, que se constituyan ò distribuyan en las ciudades, i provincias donde vivieron, i donde Dios i su buena fortuna les dió à ganar la hazienda que para esto dexan, lo qual, demas de lo que tengo notado en otros lugares, [e] lo dize i persuade una cedula Real, que prometi referir en este, que es digna de perpetua memoria, i descubre bien el zelo i piedad de nuestros Catolicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interes i ganancia, mas util les fuera, que los vassallos de las Indias traxeran en vida, ò mandaran traer en muerte sus haziendas à España para estos efetos. Sus palabras son las siguientes. EL REY. *De vos Padres Provinciales, Guardianes, i Religiosos de la Orden de San Francisco, que residis en las nuestras Islas, i Tierrafirme del Mar Oceano, sabed, q̃ somos informados, que acaece muchas vezes, que los vezinos, i pobladores de essas partes, al tiẽpo de su muerte, disponen de sus bienes, i haziẽdas en obras pias: las quales mandã cũplir en estos nuestros Reinos, teniendo mas respeto al amor que tienen à los lugares donde nacieron, i se criaron, que à lo q̃ debẽ à las tierras, donde demas de averse sustentado, han ganado lo que dexan, i donde por ventura, si algo deben restituir à pobres, ò gastar en obras pias, estan los lugares, i las personas à quien se deben, i se cometieron las culpas, que les obligaron à la restitucion, i porque, como veis, en las mandas que de esta manera se hazen, aunque en si sean buenas i piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reinos, que à essas partes, passan i assientan, i pueblan en ellas, à procurar, i favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados, i sustentados, pues segun orden de caridad, à aquellas partes i personas somos primeramente obligados, donde, i de quien hemos recebido, i recebimos beneficios algunos. Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confessiones, i en los particulares consejos i pareceres, que de vos recibieren, para descargar sus conciencias, i ordenar sus testamentos, son advertidos desto los vezinos de essas partes, guardaran en las buenas obras, i pias que mandaren hazer, la orden que son obligados. De lo qual se seguiria mayor merecimiento, i satisfacion para sus animas, i gran beneficio à essa tierra, i à su poblacion, i perpetuidad, à que como mas necessitada de nuestro favor, que otros Reinos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, i mando, que de aqui adelante, tengais mucho cuidado en vuestros sermones, consejos, i confessiones, de dar à entender à los vezinos de essas partes, como deben principalmente tener atencion à las buenas obras que hizieren, i mandaren en sus ultimas voluntades, à essa tierra, Iglesias, i lugares pios, i personas pobres della. Porque de esto, demas q̃ servireis à N. Señor en el beneficio que de ello se seguirà en essas partes adonde residis, i sois mas obligados, cumplireis con lo que debeis à vuestra profession i doctrina, en lo mejor, i mas necessario à los que de vosotros confian el descargo de sus*

[e] Supr. lib. 3. cap. 7. & lib. 4. cap. 19.

con-

conciencias, i Yo me torne de vosotros por servido. Fecha en Barcelona à primero de Mayo de 1543. años. YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.*

CAP. VIII.

Como deben proceder en todo los Oidores i Ministros de las Audiencias de las Indias. I en particular en el oir i librar los pleitos, i votarlos, i firmarlos en los Acuerdos, i en guardar el secreto dellos. I quando se dirà que hazen sentencia, i estàn conformes de toda cõformidad?

ELIVEZ sabio, dize Salomon en el Eclesiastico,[a] q̃ juzgarà su pueblo, i que el Principado del prudente serà estable. I que segun es el juez del pueblo, assi son sus Ministros, i qual el Governador de una ciudad, tales los què habitan en ella. I Cassiodoro,[b] encareciendo esto aun mas, dexò escrito, que es mas facil el conceder, (si es licito dezirlo assi) que pueda errar la naturaleza, que el dexar la Republica de ser semejante à los Principes que la goviernan.

Nombre, en que no solo se comprehenden los Reyes, i Supremos Señores della, sino sus Magistrados, que tambien en muchos lugares del Derecho, tienen el mesmo de Principes de las provincias adonde exercen.[c] I aun el de Dioses se les da algunas vezes en la sagrada Escritura.[d]

Todo lo qual les obliga à que deban proceder en modestia, templança, i costumbres, de suerte, que los que viven debaxo de su govierno, proteccion, i jurisdicion, se miren en ellas, como en un puro, i cristalino espejo, para imitarlas, como se lo aconseja el mesmo Cassiodoro en otro lugar,[e] i trayendo para este intento muchos de buenas letras, Pedro Gregorio, Bobadilla, Mastrilo, i otros Autores à cada passo.[f]

Que aun añaden ser menos dañoso à la Republica, que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros i Magistrados, porque si estos son buenos, le detienen, i enfrenan con sus Consejos, i si son malos, le haràn peor, dexandole correr en sus libertades, I aun siendo muy bueno, i recatado, si se aunan para engañarle, i le aprueban lo q̃ le debieran reprobar, i le callan lo que le avian de dezir, es llano que le podràn traer engañado, i vendado, ò vendido, como dize Flavio Vopisco,[g] que le solia conocer, i confessar el Emperador Diocleciano, i para nuestro proposito lo considerò grave i prudentemente Elio Lampridio à quien refieren, i siguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, i Mastrilo, i otros Autores.[h]

Cassiodoro tambien dize,[i] que por esso les ponen sobregradas, i en lugar excelso su Tribunal, para que sepan, que puestos alli, ni aun por la imaginacion les han de passar cosas baxas, i humildes, i que desdigan de sus obligaciones. I que assi como no ay mejor persuasion de lo bueno, que ver que lo sigue i guarda el que lo ha de juzgar: por el contrario se pierde el miedo i verguença al pecado, quando se reconoce, que le està cometiendo el mesmo que fue escogido para estorvarle.

I San Gregorio[k] les dexò otro documento muy importante, conviene à saber, que sean tales, para los que les estuvieren sugetos, quales, si ellos lo estuvieran, quisieran tener para si los Prepositos, ò Prelados.

Lo qual conviene mucho tengan en memoria los de las Indias, por la grande elacion, i desvanecimiento con que suelen proceder

a. Ecclesiast. c. 10.

b. Cassiodor. lib. 3 ep. 12.

c. L. si spadonem, § si civitas, de excusat. tut. Lisci re, §. si præfectorium, D de tut. & curat. dat. ab his Bartulus in l. 1, in fine, D de iurisd. omn iud. cum alijs ap. Mastril. lib. 5. de Magistratib. capit. 3. ex num. 1.

d. Psal. 81. cũ alijs apud Mastril. sup nu. 3. Amaiã in l. pro hibitum, C de iure fisci, lib. 10 num. 6. & seqq.

e. Cassiod. lib. 4 ep. 51. *Moribus debet esse conspicuus, qui datur imitandus.*

f. Petr. Greg. de Repub. lib. 4 c. 5. Bobad. lib. 1 c. 3. Mastrill. ubi sup. lib. 2 c. 2. Pined. de reb. Salom. pagin. 163.

g. Vopiscus in Aureliano, vide verba apud Me, 2. tom. libro 4 capit. 12 n. 28.

h. Lampr. in vita Alexand. Severin. Petr. Crin. 1. de honest. discip. libro 6. capit. 6. Petr. Gregor. libr. 47. Syntagmat. c. 15. n. 7. Mastrill. d. lib. 2. cap. 1. num. 20.

i. Cassiod. 6. var. in formul. præf. præt. & lib. 1. epist. 4. & 18. & lib. 6. epist. 21.

k. D. Gregor. apud Gratian. in cap. quorundam ad med. dist. 74.

mu-

muchos dellos, de que ya toquè algo en otro capitulo,[l] i en cuya nota i reprehenſion junta mucho i bueno Caliſto Remirez,[m] diziédo, que aunque el Iuriſconſulto Caliſtrato les aconſeja, que procuren aumentar la autoridad de ſu dignidad con ſu ingenio,[n] eſſo no ſe ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo airado del roſtro, ni en lo aſpero de la condicion, ni en el deſprecio ò deſpego de los ſubditos, ſino en el debido recato, de que (como lo dize el meſmo Iuriſconſulto) no les cauſe me noſprecio ſu mucha familiaridad, ò como San Aguſtin,[o] la demaſia da humildad relaxe, ò quebrante la autoridad, que ſe requiere en el governar.

Porque eſte es tambien vicio, que le han de procurar eſcuſar, i ſi nace de puſilanimidad, es totalmẽ te contrario à la magnimidad, que tanto ſe deſea en los Principes, i Magiſtrados. De los quales ſe dize en el Eccleſiaſtico,[p] que no pretendan tales cargos, ſino tienen va lor i brio para caſtigar con el las maldades, ò ſi ſe han de dexar ven cer por el temor de los poderoſos, i dar con eſto nota, i mormuracion en ſus juizios. Donde lo primero que ſe pide i requiere es la igualdad, como lo dize una regla de derecho, entendida bien en eſte ſentido por Iacobo Revardo.[q] I la celebre Decretal de Inocencio III.[r] en que ordena à los juezes, que miren mucho, i atiendan con grandprudencia, que en los proceſſos, i determinaciones de las cauſas no vengue nada el odio, ni lo uſurpe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ò la eſperança dèl, no tuerça la juſticia; antes, teniendo el peſo en las manos, peſen con la igualdad de ſu fiel las balanças, temiendo ſolo à Dios delante de ſus ojos, i imitando ſu exemplo.

Con el qual texto concuerda el del Venerable Beda, en que dize, que quien oye i juzga deſigualmente la cauſa del pobre, que la del rico, i la del deſvalido, que la del poderoſo, no trae iguales las peſas de la juſticia, i incurre en lo abominacion de Dios, que de nada ſe ofende tanto,[s] como de que aya diferentes peſos i medidas para unos, que para otros.

Eſta enſeñò bien Zenocaro, diziendo,[v] que los Principes, i Magiſtrados han de ſer como el Sol, que ſe comudica igualmente à pobres, i ricos, i no han de mirar las perſonas, ſino las cauſas, adminiſtrando à todos juſticia, i gracia con igualdad. I aun mejor Philon,[x] advirtiendo à los juezes, que las eſtudien, i examinen bien antes de llegar à juzgarlas, apartando de ſi totalmente el reſpeto de las perſonas, amiſtades, i enemiſtades, i conſiderando ſola la ſuſtancia i naturaleza dellas deſnuda i ſincera, para no ſeguir en ſu determinacion opiniones, ni antojos, ſino verdades. Porque de otra ſuerte ſerà forçoſo, que tropie zen i caigan miſerablemente, como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adieſtre.

SERVA pues eſto de primer conſejo, ò advertencia, entre las que deben tener i obſervar los Oidores, i Alcaldes de nueſtras Indias. I entre aora por ſegunda, que pues ſaben, ò deben ſaber, que ſus Plazas, i Audiencias, ſe erigieron, i dotaron para el breve i buen deſpacho de los pleitos de los reſidentes en aquellas provincias, i eſcuſarles el largo recurſo de venir à Eſpaña en ſu ſeguimiento, no ſe las detengan, i alarguen mas indebidamente en ſus Tribunales. Porque no ay coſa, que mas les encarguen las leyes, i los Reyes, que la brevedad en eſtos deſpachos, por los gravesdaños, coſtas, i expenſas, que de lo contrario ſe ſiguen à ſus vaſſallos. i de que tanto ſe duelen, i lamentan tantos Textos Autores.[y]

Entre los quales el glorioſo S. Bernardo, cõ reconocer el grãde i general biẽ, que traxeron al mundo eſtos Tribunales Supremos, que en el ſe han formado, para conocer en grado de apelacion, i que eſte remedio, ò recurſo es tan neceſſario como el Sol à los hombres,

l. Sup. hoc lib. cap. 4.

m. Calliſt. Remirez de lege Regia, §. 7. nu. 14. & ſeqq.

n. Calliſtr. In l. obſervandù, D. de offi. Præſid.

o. D. Auguſt. In cap quando 85. diſtin.

p. Eccleſ. c. 7. ibi: *Noli quærere fieri index, niſi valeas prorumpere iniquitatẽ, & reſiſtere faciem potentis.*

q. L. in omnibus, D. de regul. iur. ubi Revard.

r. Cap. 1. de ſententent. & re iud. lib. 6.

ſ. Beda lib. 3. ſup. illud Proverbiorum ſtatera dolosa, D. Hieron. in epiſt. ad Dan.

t. Proverb. c. 20. ibi: *Pondus, & pondus, menſura, & menſura, utrum abominabile eſt apud eum.*

v. Zenocarus in vita Carol. V. lib. 5.

x. Philon. Iudæus lib. de iudice, quem refert Petr. Andr. Canonher. in apheriſm. polit. 1. tomo, pag. 273.

y. L. properandum, C. de iudicijs, capit. finè litibus, de dolo, & contum. l. fin. tit. 2. lib. 2. Recopil. cum alijs apud Carel. Cotam in memor. verb. *Lites cito*, Mela t. tom. lib. 3. cap. 2. ex nu. 7. noviſſ. Larrea diſcept. Granat. tom. 1. c. 4. n. 8. c. 38. n. 14. & 15. & c. 39. num. 38.

bres, pues mediante el, el sol de la justicia, descubre, i redarguye las obras de las Tinieblas. Todavia considera, que viene à ser dañoso, porque algunos le abusan, no por sentirse gravados, ò agraviados en las sentencias de los inferiores, sino por gravar, i agraviar ellos à sus colitigantes por este medio, i dar tiempo al tiempo con dilaciones injustas. I assi pide encarecidamente al Papa Eugenio III. z que procure, se ataje esto, ordenando, que no se admitan las apelaciones frivolas, i afectadas, sino solo las justas, de manera, que el remedio dellas no sea sufugio, sino refugio. El qual lugar, no he hallado citado en Sigismũdo Scaccia, a aunque junta otros del abuso de las apelaciones, i del cuidado, i brevedad que se debe tener i poner en determinarlas.

Punto, que à todos los Consejos, Audiencias, i Tribunales, i particularmente à los de nuestras Indias, està (como he dicho) muy encargado por sus leyes, i ordenanças, b dando por razon, *Que se alegan los pleitos, por razones* maliciosas de los demandados. I encomendandoles assimesmo, por el mesmo respeto, que sean puntuales en acudir à sus Audiencias, las horas señaladas para ellas, guardando el respeto i silencio debido à su Tribunal, c i procurando oir con atencion los negocios que à el ocurrieren, i hazerse, i quedar capaces, i bien enterados dellos, aprovechando el tiempo que es tan precioso. I escusando vanas, i ociosas porfiadas contiendas i disputas con las partes, i sus Abogados.

En que es conveniente que reparen los de las Indias, porque conoci algunos Oidores dellas, que por mostrarse doctos, ò bien entendidos, se detenian i embaraçaban en esto mas de lo necessario. I aunque no niego, que con las preguntas i disputas se suele hallar, i aclarar mejor la verdad, como nos lo enseñan algunos Textos. d I que en terminos de estas, que se hazen à las vistas de los pleitos, ay otros, i muchos Autores, e que lo permiten, i tienen por muy importante, i nuestro Gregorio Lopez dize se hallò siempre bien con ellas en los pleitos en que dudaba, para ponerse mejor en la inteligencia de sus puntos de hecho i derecho. Lo que noto es, la demasiada detencion, ò porfia, por la razon referida, i porque suele aver algunos, que excediendo en esto, declaran sus votos, aun antes de acabar de ver los negocios, i como lo advierte bien Segura Davalos, f dan sospecha i recelo à alguna de las partes, i ocasion de que traten de recusarlos. I por tales dize Aufrerio, g que debrian ser declarados, si excediendo los limites de la debida justicia, mostrassen, que hablaban mas como Abogados, que como juezes de los litigantes.

Con quien se conforma el Dotor Carrasco, h añadiendo un caso, que sucedio en Lima en su tiempo, i en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella ciudad, que despues de aver insistido mucho en cierta opinion à la vista de el pleito, en llegando à su casa embiò señaladas las ojas de los libros en que la fundaba à los compañeros, lo qual sabido por la parte à quien prejudicaba, le recusò. I aunque es verdad, que no dimos por suficiente la causa: tambien lo es lo que dize advertidamente Cassiodoro, i que lo que en si es demasiado, no puede agradar, aũ quãdo se piẽsa q̃ es bueno, i en esta materia, como en todas se requiere, la sal de prudencia, porque no puede ser, que si un Oidor se declara, asseverada, i porfiadamente en Estrados en favor de una parte, no quede temerosa, i recelosa la otra. I por el cõtrario, si en la vista, i examen del pleito no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hazer algunos, que quieren mostrarse muy recatados, i circunspectos, cobran opinion de negligentes, ò de ignorãtes, i dexãdudosos à los litigantes, i à sus letrados si les hã entẽdido, i les suelẽ aplicar aquello antiguo de Crysipo Filosofo, k *assi entẽdiò mi pleito como mi burro.* O lo de Baldo, l

z. D. Bern. lib. 4. de consid. ad Eugen.

a. Scacc. de appel. q. 3. art. 1. n. 2. & q. 17. n. 2 & 3. & de iudicijs lib. 2. c. 3. ex n. 21. Ioan Brantius in Senatore libr. 3. c. 1. per tot. & Navarrete in discurs. polit. 40.

b. L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. l. 1. tit. 4. libr. 4. Reco. ord. Aud. Indic. ann. 1563. 1. tom. ex pag. 1. Sum. earũd. libr. 2. tit. 14. fol. 75.

c. De silentio in Tribunali, vide Borrel. de Magist. edict. lib. 3. c. 1.

d. L. offidius, D. de leg. 3. l. proximè de his quæ intestam. de l. l. munerũ 18. §. mixta, D. de mun. & hon. c. iudicantẽ 30. q. 5. Tuschus lit. D. cõclus. 507.

e. L. 11. & 13. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. verbo *Por palabras* Alberic. Abb. Francus, & alij ap. Burg. de Paz in procem. leg. Taur. nu. 289. Gutierr. in epist. ad Canon. quæst. Bobad. in polit. lib. 2. c. 5. n. 50.

f. Segu. Daval. in direct. ind. 2. p. c. 4. n. 7 & 89.

g. Aufrerius in tract. de recus. n. 22.

h. Carras. ad leg. Recop. c. 9 nu. 171. & sequentib.

i. Cassiod. li. 10 ep. 3. *Nimium non placet etiam quod bonum putatur.*

K. Chrysip. quod delite novit, novit assellus.

l. Bald. in c. 1. de vassall. qui contest. n. 1.

que

que tiene por arrojados i temerarios, à los que confiados de su mucha comprehension, i inteligencia se sorben los pleitos, por graves que sean, como si fueran huebos, i por el mesmo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia à las partes.

LA TERCERA advertencia sea, que despues de aver visto, i examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales, que no necesiten de mas estudio, i deliberació, los votē luego alli sobre tabla, sin pedir à los Relatores relaciones cōcertadas cō las partes, i haziēdo justa i debida cōfiança de las q̄ ellos huvierē hecho, i escusando llevar, por defecto de esta confiança, los processos à sus posadas, como lo hazia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto à esto, muy escrupuloso, con lo qual los detenia i embaraçaba todos. De que, aviendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embiò cedula de grave reprehension, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1621. i otra à la Audiencia de la mesma Data, en que se le ordena le hagan votar los pleitos que tuviere retardados con toda brevedad: *I que en los de partes, no pida à los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista dellos, pues con hallarse presentes las partes interessadas, ò ser citadas para la determinacion, se cumple. I el Relator en las Audiencias i Consejos, es parte del juizio, en quanto à hazer relacion, i como de persona publica se debe de estar della. I quando el pleito fuere arduo, que convenga hazerse memorial concertado con las partes, se haga lo que la Sala acordare. I en particular escuse mostrarse singular en mercerias, pues solo sirven de achaques, i escusas para vexar a las partes, i detener los negocios en perjuizio de los compañeros, que no pueden despachar por su causa, &c.*

La qual cedula se conforma con lo que en quanto à esto tenian ya dispuesto las leyes Recopiladas, i ordenanças que he referido,[m] i no por esso quitan, que los pleitos, que parecieren arduos, se reserven, para el Acuerdo, i se les dè termino competente à las partes, para bolver à informar en hecho, i derecho, i de palabra, ò por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, i fue reprobada en tales causas, la aceleracion i precipitacion, i tenida por madrastra de la justicia, como lo dizen muchos Textos i Autores, [n] algunos de los quales, aun quieren que sea causa bastante para inducir nulidad de lo que arrojadamente se pronunciare. Que no en valde dixo Thucidides, referido por Plutarcho en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, i bien juzgar, conviene à saber la ira, i la aceleració. I mirando à esto San Gregorio, i comentando aquel lugar de Iob, en que el Santo refiere de si, que investigaba diligentissimamente la causa, que no alcançaba. Dize, que de esto podemos tomar documento, para no precipitarnos en los negocios que sentenciaremos, ni llegar temerariamente à sentenciarlos, sin estar primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala que oyeremos: ni creer de ligero, i sin probança lo que se nos dixere. Lo qual en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixe en otro capitulo, [o] porque en tratādose de la vida de un hombre, no ay detencion que pueda parecer demasiada, como lo dixo Iuvenal, i lo exorna bien Bobadilla. [p]

I lo mostraban los Romanos, de los quales dize Tertuliano, [q] que quando conocia de algun delito, aun no se contentaban con que el reo le huviesse confessado, para echarle la ley à cuestas, antes inquirian sobre esso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los sabidores, i aun despues de averiguado todo esto, solian dezir, ò desear, que el homicida negasse.

I con la mesma consideracion,

m. L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. Recopilat. ordinat. Aud. in dict. ann. 1563.

n. L. tutor, §. cibit: *Moratoria conclusione*, D. de administr. tutor. cap. decidit 23 qu. ult. tim. cum alijs apud glos. in cap. 2. verb. *Celeri*, de sent. & re iudic. l. 8. tit 5 pag. 2. l. 16. tit. 8. par. 5. ubi Greg. Lopez. latissim. Iason in l. iudices, C. de iudic. Lanfranc. decis. 347. Vantius de nullit. ex defect. proced. ex n. 70. Diaz & eius additio. regul. 680. & Duenas reg. 146. amp. 8.

o. Sup. hoc libro cap. 5.

p. Iuvenal Satyr. 6. *Nulla de salute hominum consultatio longa est*, Bobadilla in politica libro 6. c. 21. ex n. 219. & c. 10. ex n. 75.

q. Tertul. in Apoleg. cap. 1 & 2.

i aten-

i atencion se ha de ir en las Consultas, que para cosas politicas de govierno, guerra, ò hazienda suelen pedir los Virreyes, ò Presidentes à los mesmos Oidores de las Indias, para las quales, casi siempre los suelen llamar, sin apercebirles del punto que se ha de tratar. Cosa que con mucha razon la notan Canonherio, Gaspar Ensl, i otros Autores, i particularmente Thomas Moro,[r] advirtiendo, serà mas conveniente, que si el negocio que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro. Porque suelen muchos arrojarse à votar, i deliberar de repente, lo que les viene à la boca, i despues, aunque conozcan que erraron, porfian, i persisten en defender lo que ya una vez dixeron, por no confessarlo, i no miran tanto por el bien de la causa publica, como por el punto de honra, de no retratarse. Siendo assi, q̃ esto no se puede tener por liviandad, sino antes por suma prudencia, i cordura, como gravemente lo dixo Seneca.[f]

Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir à ignorancia, que quando un Ministro se viere llamado, ò cogido assi de repente, para causas arduas, pida tiempo para deliberar; porque antes tenemos un texto expresso, en que el Iurisconsulto Põponio lo juzga por justissimo, i cõvenientissimo.[t] I los antiguos Romanos muchas vezes, aun despues de larga conferencia, i deliberacion, no se avergonçaban de dezir, que no les constaba de la causa bastantemente, ò de pedir mas tiempo para mirarse en ella, que llamaban, *Ampliarla*, como despues de Seneca, Agelio, i otros, lo refieren Brissonio, Duareno, Corrasio, Dempstero, Polleto, Menochio, i otros muchos, que juntan Osualdo, i don Iuan Bautista de Larrea.[t]

EN QVARTO lugar les advierto, que despues de aver mirado, i estudiado bien lo que han de determinar, quando entraren à dar sus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inscripcion, q̃ se dize estar escrita en marmol à la entrada de la Curia de Ratisbona:[v] *Qualquier Senador que por causa de su officio entrare en esta Curia, dexe, i deponga à la puerta della todos, i qualesquier particulares afectos, ira, odio, amistad. Porque en la forma que con justicia, ò injusticia juzgare à otros, assi debe esperar, i sepa que ha de recebir el juizio de Dios.* Palabras, q̃ parece se tomaron de aquel celebrado apotegma del gran don Alonso Rey de Aragon, de quien refieren Erasmo, i Antonio Panormitano,[x] que solia dezir, que si le aconteciera aver nacido en tiempo de los Antiguos Romanos, avia de labrar enfrente de la entrada del Senado un templo consagrado a Iupiter Positorio, en que los Senadores, antes que entrassen en el Senado, depusiessen el odio, el amor, i todos respetos particulares. Porque verdaderamente, conforme al insigne Distico del Savanarola,[y] estas quatro cosas, *Temor, amor, dadivas, i rencor, suelen de ordinario pervertir los rectos juizios de los hombres.*

De que tambien tenemos tantos Textos, i Autores,[z] que serà superfluo detenerme mas en punto tan llano. I entre ellos es digno de leerse nuestro Politico Bobadilla, que tambien advierte à los juezes, que no se dexen llevar mucho de ruegos i intercessiones. I Menochio en la grave Epistola exortatoria à los juezes, que puso en el principio de su docto libro de las Arbitrarias, la qual remata, con las graves, i tremendas execraciones, ò maldiciones, que los Emperadores Leon i Alexandro dexaron escritas en una ley, contra los juezes, que faltaren à las obligaciones de sus cargos, i recta administracion, i distribucion de justicia en estas materias.

I llegando, como digo, à dar sus votos en ellas procuraràn hazerlo con la mayor concision, i claridad que les fuere possible, escusando el repetir lo que ya por

r. Petr. Canonher. in aphor. Polit. 1. tom pag. 374. Ensl de consiliis, & consil. Morus omnino vidend. de opt. Reip. stat. lib. 2.

f. Senec. lib. 4. de benef. c. 38 *Non est levitas à cognito, & damnato errore discedere: non est turpe cum re mutare consilium. Fatendum est, aliud putavi, deceptus sum. Hæc verò superbæ stultitiæ perseverãtia est, quod semel dixi, qualecumque est, fixum, ratumque sit.*

t. L. Pomponius 13. §. proindo, de recep. arbitr.

t. Senec. lib. 8. epistol. Agel. 14. noct. Attic. cap. 2. Brisson. verb. Liquere, & alij plures apud Osuald. ad Donel. lib. 26. c. 7 lit. E. D. Larrea discep. Granat. disp. 39. n. 35.

u Refert hanc inscriptionem quidam Modernus in mistro illarum ce ... [illegible]

x. Erasm. in apopht. Panorm. de dictis, & factis Regis Alphonsi lib. 1.

y. Savan. quatuor ista, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, sæpe solent hominũ rectos pervertere sensus.

z. Text. & Doctor. in cap. 1. de re iud lib. 6 cap. 1. 15. q. 7. cap. de Ecclesiasticis 25. q. 2. l. fin. C. de pœn. Iud. qui mal. iud. auth. Iusiurand. quod præst. ab his, Phil. Indæus in lib. de iudice, & plures alij, apud Bobadillam in polit. lib. 2. c. 2. & 11. & lib. 3. cap. 9. cum sequent. Menoc. in præfat. de arbitrarijs ad finem.

otros se huviere dicho, i de no se atravesar, ni replicarles, quando fueren votando. Porque todo esto se les encarga mucho en las leyes i ordenanças que he referido.[a] I en consideracion dello, solia dezir un doctissimo Consejero, que se avia de estudiar largo, para votar corto. Porque la sabiduria no està en multiplicar palabras, que antes esso es de locos, ò necios, sino en saberse ceñir en lo sustancial, como lo dize el Ecclesiastes, i Xisto Philosopho:[b] I hablando en terminos de Oidores, i Senadores, Simancas, Laurencio, Grimaldo, Pedro Gregorio, i Iuan Brancio,[c] que vienen à reducir los preceptos, ò requisitos, que han de tener, i guardar, para ser buenos, en que acudan al Senado à su tiempo, hablen en su lugar, i breve, i concertadamente, respeto de que no solo en los Senadores, sino aun en los Oradores, la mayor alabança consiste, en que sepan dezir con brevedad su sentencia.

La qual tambien requiere Bobadilla,[d] en los Regidores, quando votan los negocios de sus Cabildos, i ayuntamientos. I Rebuffo,[e] mejor que todos, dize, que se hallan algunos juezes, que hazen de su voto un monte de viento, por parecer doctos en el, i en su gloria. I que seria justo i conveniente, que los que presiden se lo impidiessen; porque se decidirian muchas mas causas, si cada uno dixesse en breve su parecer, ò sino tuviessen que añadir, se conformassen con el que pone el caso, i vota primero.

Pero el trabajo es, que todos desean hazer ostentacion de su ingenio en estos casos, siendo raros los que en el quieran ceder à otros, como lo dixo Marcial.[f] I à vezes los que le tienen peor, son los que mas presumen, segun doctrina de Platon.[g] O si à caso llegan à reconocer, que alguno de los compañeros les haze ventaja, son los que mas le calumnian, i emulan, segun la de Seneca.[h] I assi es gran cordura en estas comunidades, no hazer tales ostentaciones, que los puedan dexar embidiosos, como se lo aconseja Iuan Brancio.[i]

Si bien confiesso, que en lo que toca à la brevedad en el votar de los pleitos, no se puede dar regla cierta, ni medirse todos con un rasero, i que aquel serà breve, aunque se dilate mucho, que hablare à proposito, i no se saliere de la materia, como lo enseñan con elegancia Quintiliano i Plinio Iunior.[k] I assi entre los Romanos, les fue permitido à los Senadores alargar ò contraher sus razonamientos, como lo pedia la gravedad de las causas, segun consta de lo que dizen Agelio i Budeo, i latissimamente el mesmo Plinio Iunior[l] en otra epistola dignissima de leer se à la letra, i aun de tener se de memoria, donde enseña el modo, que se ha de tener en perorar, i votar estas causas, i quan varios suelen ser en ellas los juizios de los hombres. I que donde uno piensa que està su cuello, ò nuca, juzga otro que està la espinilla ò el calcañar, i que muchos se huelgan de ver que toquen, ò repitan otros, los mesmos puntos que ellos dixeron, por que les parece, que esso es favorecer su opinion, i que de ordinario acontece, que muchos convengan en una, aunque por mui diferentes motivos i fundamentos. I finalmẽte concluye, que si lo permite la causa, se debe guardar brevedad. Pero que de otra suerte, es prevaricacion passar en silencio lo que se debe dezir en ella, ò dezir breve, i apresuradamẽte las cosas, que conviene que se inculquen, repitan i claven en los animos de los que las oyen: Pues las mas dellas diziendose mas dilatada, i repetidamente, suelen tener mayor fuerça, i ser de mas peso.

De qualquiera suerte de estas que voté, deben ir tambien con recato, de no pagarse, ni dexarse llevar de las que llaman Sutilezas de ingenio, consideraciones metafisicas, ò apices del derecho, solo buenos para exercitarse en escuelas, porque esto siempre se reprueba en los juizios i Tribunales, como lo enseñan muchos Textos i Au-

a. L. 18. & 33. tit. 4. lib. 2. Recop. d. ord. an. 1563. cap.

b. Eccles. cap. ver. ubi latè Xistus, *Brevis est in sermonibus sapiens, & indicium imperitiæ est longa narratio.*

c. Simanc. de Repub. lib. 7. c. 12. Grimald. de opt. Senat. pag. Petr. Gregor. libr. 47. Syntag. c. 25. n. 13. Brant. de Senat. lib. 2. c. 17.

d. Bobadill. in Polit. lib. 3. c. 7. n. 40.

e. Rebuff. ad leg. Gallic. tit. de suppl. n. 80. fol. 308.

f. Martial. lib. 8. epigram. 18. *Qui velit ingenio cedere rarus erit.*

g. Plato: *Nemo est, cui sua mala non videantur esse optima.*

h. Seneca: *Qui aqualitatem desperant, simultatem affectant.*

i. Brantius d. cap. 17.

k. Quint. lib. 4. cap. 2. Plin. Iun. lib. 5. epistol. 6. *Nos brevitatem in ea ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.*

l. Agel. lib. 4. c. 10. Budæus in annot. ad l. fin. D. de Senator. Plin. Iun. lib. 5. epist. 10. per totum.

tores,[m] aconsejandoles, que no juzguen jamas por solo su ingenio, i capricho, apartandose de la escrita, i bien cimentada, i praticada jurispericia, porque este es vicio, i grandissimo, segun sentencia de Seneca, i tanto mas dañoso, quanto mas encubierto.[n]

I assi se tienen, i han tenido siẽpre por menos aptos para juezes i Governadores los hombres subtiles, ò que se pagan, i precian de novedades, i sutilezas, i se revocan de ordinario las mas de sus sentencias en los Tribunales Superiores, como con mucha copia de autoridades, i fuerça de razones lo pruevan Calisto Remirez, Mastrilo, Pineda, i otros.[o]

I esto serà mas cierto, si siguieremos la doctrina de los que enseñan, que estamos obligados à seguir quando juzgamos, ò aconsejamos, las opiniones comunes, i mas aprobadas ò probables, i que pecan los que hazen lo contrario, como ponderando para ello algunos Textos, i doctrinas de Santo Tomas, i de muchos antiguos Teologos i Iuristas, lo dizen Navarro, Covarruvias, i otros infinitos, que refieren Cateliano Cota, Zevallos, i Torreblanca.[p] Aunque Mastrilo[q] viene à resolver, que podria tener escusa el juez, q̃ juzgasse contra alguna opinion comun, quando hallasse ley, ò razon contraria, que manifiestamente la convenciesse. I Iuan Sanchez, despues de aver disputado bien este punto de las opiniones comunes, i probables, tambien concluye,[r] que estarà seguro en conciencia, el que reduce i sigue en pratica, opiniones Escolasticas i teoricas, si siente con juizio cierto i especulativo, que son probables, pero no, si este juizio no fuesse cierto, i firme, porque en essa duda mas se debe arrimar à la comun opinion.

LA QVINTA advertencia sea, que procuren los Oidores, assi al tiempo de votar estos pleitos, como en las demas ocasiones, hablar i proceder entre los compañeros con gran modestia, i sin descubrir punto de elacion i arrogancia en sus letras, estudios, i pareceres, pensando que ellos solos son los que saben, i aciertan, i los que como Horacio dixo,[s] han llegado al Alcaçar de Minerva, i se levantan i descuellan entre los demas con desvanecida cabeça. Porque este es el vicio tan reprobado i dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron *Philautia*, contra el qual hizo aquel docto emblema Alciato,[t] diziendo, que no puede aver cosa que assi destruya, i eche à pique los buenos ingenios. I Terentio[u] dixo, que ninguna se halla mas injusta, q̃ un necio, i presumido, q̃ piensa que solo es, ò puede ser bueno, lo que el haze, i aprueba.

I puedo hablar en esto de experiencia, por aver conocido à algunos de este mal natural, i que parece, que los pleitos agenos los querian hazer proprios, porfiando en la defensa de su dictamen, i despreciando, ò aborreciendo à sus compañeros si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, i quan natural la facilidad de dissentir, i discordar en sus juizios, i pareceres, como fuera de nuestros Iurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Iunior, i muchos Autores que Yo juntè en otro lugar.[x] A los quales añado aora (fuera de otros) à Dionisio Gotofredo,[y] que dize, que esta no solo es facultad, sino igualdad natural. I à Ciceron, que con su acostumbrada eloquencia, nos enseña en su libro primero de los oficios, que como en los cuerpos, en los rostros, en el tono de la habla, i en los gustos, i costumbres, se diferencian, i fue conveniẽte, que se diferenciassen los hombres, assi en los animos, opiniones i pareceres se hallan, i conviene que aya las mesmas, i aun mayores variedades.

I supuesto, que como lo tengo dicho en otro capitulo,[z] las Audiencias de las Indias, i las demas, se hizieron i fundaron para que se entendiesse mejor la verdad i justicia de los litigios, i litigantes, que

mien-

m. Cap. dilecti de iudicijs, cap. hinc etenim 40. distinct. I. si fideiussor 29. D. mandati, l. 2. ad fin. D. de constit. pecun cum alijs apud Tiraquel. de pœn. temp. sauf. 2. n. 3. Coram in memorab. verbo Apices, Tusch. lit. S. concluf. 856. Thoming. consil. 11. ex n. 47. vol. 2 Corras. 2 misc. cap. 18 & Mornac. in I. unica, verf. Mirabile, C. dever iur. enuc. & alij pass. sim.

n. Senec. in præf. controverf. circa finem.

o. Remirez de lege Regia, §. 30 nu. 18. Mastrel. de Magistrat. lib. 2 c. 2 ex n. 84. Pineda in Salom. pag. 432.

p. L. feire, §. adhuc, de excus. tut. Clem. 1. de Sum. Trin. D. Tho. Bald. Alex. Iaff & alij apud Navar. in Man. c. 27. n. 286. Cot tam verb. Opinio, Zevall. in præfat. cõm. op. Covarr. in præft cap. ult. Torreblan. de iure spir. lib. 15 c. 7.

q. Mastril. sup. lib. 6. c. 10. nu. 113. & seqq.

r. Ioan. Sanch. select disp. 54. n. 11 pag. 533. vide Menochium, lib. 3. c. 1. num. 62.

s. Horat. 1. Carmen Od. 8. *Attollens ra e cuam, us nimio gloria vertiem.*

t. Alciat. emblem. 69 *Ingenij est maxime cladesque Philautia doctos, quæ pessum plures datque dedit que viros.*

u. Terent. in Adelphis *Homine imperito nihil quicquam iniustius, qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.*

x. L. item si unus 19 §. principaliter, D. de ar itr l 4. D. ad Trebel. Plin Iun. lib. 5. epist 20. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 14. n. 1 y Ioan. Lutius in præf. suorum placit. Petr. Gregor. de Rep lib. 16 cap. 8. Ioann. Brant. de Senat. lib. 2. cap. 17 & 18. Ioan. Sande, in præfat. ad decis. Frisiæ, & Gothof. in notis ad l. 1. 6 in beslijs, D si quadrup paup.

z. Supra hoc lib. c 3.

mientras passa por mas ojos, i votos, sale mas acendrada, [a] la primera ley dellas, i de sus Acuerdos, es, i debe ser, que cada qual pueda dezir, i diga libremente lo que sintiere, i que dissentir en los votos, no induzga en manera alguna dissension, ni discordia en los animos de los sufragantes, ni disminnya su amistad. Deforma que se eche de ver, que estàn desconformes en la causa; pero no entre si mesmos, como gravemente lo dixo Ciceró, hablando en una parte [b] de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener cõ Quinto Fusio Caleno, que era intimo amigo suyo. I en otra, [c] de otros tales lances, que en el Senado le passaban con Iulio Cesar; pero siẽpre desuerte, que la contrariedad en los votos no les menoscabasse un punto de su amistad. I lo mesmo refiere el mesmo, [d] que solia passar entre Lucio Lentulo, i Marco Caton. I Cornelio Tacito, que Marco Apro, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarse de lo que venia votado por los que le antecedian, entrò haziendo la salva con dezir, que esso no les podria sonar mal, ni hazer novedad, pues sabian, que era ley antigua, i comun en tales negocios, dezir cada uno el juizio de su animo, sin daño, i perjuizio del afecto, i respeto de los que sintiessen de otra manera.

A los quales lugares i exemplos, añade otros muy dignos de leerse Iano Langleo. [f] I es elegantissimo el de Philostrato [g] en la vida de Apolonio Thyaneo, donde refiere, que este solia dezir, que de ninguna cosa necessita mas una ciudad, para hallarse bien governada, que de una dissenciente concordia, cõviene à saber, de Ciudadanos, i Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre si, por el comun bien de su Republica, i sobre quien da mejor voto que otros, en lo que puede importar para ella.

Porque si esto assi no fuesse, i advirtiessemos lo contrario, no vendria à aver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necessaria; como tambien lo prueban, con insignes lugares, el mesmo Langleo, Iuan Brantio, Bobadilla, i otros Autores. [h] I un Texto maravilloso de nuestro Reino, [i] que dize, i ordena: *Que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros que le sigan, i que tengan silencio, i no atrevieſſen, ni atajen al que votare.*

I esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ò espiritu, el que no sabia, ò no se atrevia à apartarse de lo que otros aviã votado. I à estos solian llamar Senadores, *Pedarios*, i *Agipedes*, porque sin hablar, ni discurrir, se iban con lo que à otros avian oido, i obraban los pies, lo que debiera obrar la cabeça, como lo dan à entender Laberio, Lucilio, i Festo Pompeyo, aunque Agelio, Rosino, i Fungero dan otras derivaciones à estos vocablos. [k] Si bien (como ya lo dexo dicho) no es reprehensible, sino digno de loa, el seguir la sentencia de los compañeros, i remitirse à ella, quando uno no tiene que añadir: i en hazerlo assi, defiere mas à la razon, i al ahorro del tiempo, que al temor i la autoridad.

I para que esto se escuse, i la libertad de los votos quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas, [l] que se comience à votar por los mas Modernos. Porque aunque para otras cosas se suelen preferir los Antiguos, [m] i por ventura tambien conviniera hazer en estas lo mesmo, porque pudieran instruir à los nuevos: todavia pudo i obrò mas el deseo de que huviesse libertad en el dezir, i votar. La qual quiças no fuera tan entera, si los mas antiguos huvieran votado primero, porque no se atrevieran à contradezir les, como expressamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtierõ la Curia Pisana, Azevedo, i Bobadilla. [n] I lo mesmo se guarda i pratica en casi todos los Tribu-

a. Cap. prudentiam, de offic. deleg. l. fin. C. de fideicom. cum alijs.

b. Cicer. Phil. 10. & 11.

c. Idem in oration. de Provin. conſ.

d. Idé 3. Thuſc cul.

e. Tacit. in libro de oratore.

f. Langlæ. lib. 7. Semeſtr. capit. 6.

g. Philoſt. lib. 4. cap. 2. quem omnino lege.

h. Langl. ſupr. Brantius, d. c. 18. Bobad lib. 2. c. 6. nu. 6. & ſeq. Remirez de leg. Regis, §. 10. ex n. 17. Iunius q. Polit. 23. & 24.

i. L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

k. Laber. in Minor. caput fine linguas pedaria ſententia eſt, Lucil. apud Feſt. verb. *Pedarius*, Agel. lib. 3. c. 18. Roſin. lib. 7. cap. 5. Funger. in etymolog. verb. *Pedarij*.

l. Leg. 6. tit. 4. lib. 2. Recopil. ord. Ind. ann. 1563.

m. L. 1. D. de albo Scrib. l. 1. C. de Conſul. lib. 12.

n. Curia Piſana, lib. 2. c. 4. ubi Azeved. nu. 10. Aviles in c. 4 pretor. gloſ. 6. ex n. 1. Bobad. in poſtil. libr. 3. c. 7. n. 37.

na-

nales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lira,[o] del Reino de Napoles, i Sicilia Mateo de Afflictis,[p] del de Portugal, i otras provincias, Antonio Gama, i otros que plenamente juntò su Adicionador.[q] De Francia Cassaneo, i de Saboya Osasco, i Antonio Thesauro,[r] que son dignos de verse para este punto.

I debe estar tan lexos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ò querelos mal, porque no le sigan, ò se opongan à sus votos, i pareceres, que antes el que es cuerdo, i lleva deseo de acertar, si despues de aver votado, viere que otros son de mejor, i mas bien fundada opinion, ò que dan mejor salida al negocio de que se trata, està obligado en conciencia à apartarse de la suya, i conformarse con ellos, sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna, porque antes la incurrirà mayor, i con cargo de restitucion, si conociendo su error, persistiere en el contumazmente, por hazer punto de honra en no retractarle, como con exemplos de la Medicina, i lugares de buenas letras, lo prueba Pedro Andres Canonherio.[s] Entre los quales pone el de Seneca, ya citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, i otro de Ciceron,[t] que confiessa, que nunca pudo ser loable en varones aventajados en el govierno de las Republicas, estarse siempre firmes en un parecer. Porque aun en un mesmo negocio es licito mudarle, si se varian los tiempos, i las razones, i aunque no se varié, reformando en mejor nuestro proprio dictamen, como lo enseñan algunos Textos i Dotores, i en nuestros terminos el Moderno Juan Brantio.[u] I por esta causa, reprehende con mucha razon Cornelio Tacito,[x] à Cessonio Peto, que porque no pareciesse que seguia à otros, quando votaba en el Senado, afectaba singularidades, i hechaba siempre por los peores caminos.

I mucho mas dignos serán de nota, i reprehension los que se dexan llevar tanto del odio, ò emulacion de los compañeros, que por el mesmo caso que les ayan oido aprobar algun medio, se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, i los daños que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Autor,[y] trayendo en prueba dello varios exemplos, i lugares de otros, i mostrando con evidencia, quan fuera van de camino los que sienten, que al Principe, i à la Republica le pueda estar bien, que sus Ministros i Consejeros anden entre si discordes, i encontrados. Lo qual tambien trata, i resuelve elegante, i Christianamente el Maestro Fray Iuan Marquez, Melchor Iunio, i Calisto Remirez.[z] I este ultimo añade, i prueba, que la pertinacia impide los buenos Consejos.

LA SEXTA advertencia sea, que si entre los compañeros, i colegas de una Audiencia, ò Consejo, que tienen igual autoridad, i potestad, es tan daño so el mostrar aficion particular à sus votos i pareceres, i gusto de que los sigan, i el enojarse con ellos sino lo hazen, ò intimidarlos para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas daño so serà en los que en los mesmos Consejos, ò Audiencias, no entran como iguales; sino como superiores, quales son los Virreyes, i Presidentes dellas, que tienen, i hazen el oficio de sus cabeças. Pues quanto mayor es su mano, i poder, podrán tambien dañar mas, sino dexan votar con entera libertad à sus Senadores, ò descubren, quando lo comiençan à hazer, aunque sea con solo el semblante, ò otros leves indicios, lo que ellos tienen en voluntad.

Para lo qual traen assimesmo insignes testimonios, i exemplos Iano Langleo, i Iuan Cochier,[a] notando los daños que esto ha causado, i podrá causar en qualquiera Republica, i Senado, i concluyendo que esta

o. Lira sup. Exod. c. 27. verbo *Nec iniudicio.*

p. Afflict. dec. 1.

q. Gama, & Flores de Mena dec. 1. n. 11

r. Cassan. in Cath. t. 9. con sid. 17. Osasc. & Thesaur. in inst. Snat. dec.

s. Canonh. in Aphorism. polit. pag. 285.

t. Cicero lib. 1 epist. pen. ad Lentul.

u. Ca. dilectus el 1. de præs. ubi Card. c. cùpater ubi glo. de elect. latè Alex. in l. & tutela n. 3. C. de in integr. rest. Brant. d. li. 2. de Senat. c. 13. per tot.

x. Tacit. 15. annal.

y. Dom. D. Ioannes de Vera, Comes de la Roca in suo legato dict. 1. pag. 7. & 8.

z. Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. pag. 175. Iunius q. polit. 25. Remir. de lege Regia, § 10. n. 19.

a. Langlæus d. lib. 7. c. 6. Cochier omnino vid. in Thesaur. politic. lib. 4. c. 4 per tot.

es, i debe ser la primera ley de todos los Consejos, i Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan dezir, i digan libremente lo que sintieren, aunque à ellos no les sea muy agradable, ò se oponga derechamente à su dictamen, i parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, i mas claro que Homero,[b] quando introduce à Diomedes, que fundado en esta ley, no solo se opuso libre, sino aun descompuestamente, al voto de Agamemnon, i luego introduce à Nestor, que le amonesta, que por el mesmo caso que se hallaba superior à los otros, le corria mayor obligacion de oirlos à todos, dexandoles dezir lo que tuviessen por conveniente, i despues escogiesse lo que juzgasse por mas acertado, pesandolo, i pensandolo con prudencia, sin quererse fiar de si solo.

I de aqui nació la alabança que Plinio dà à Trajano en su Panegyrico, en razon de que en su tiempo se avia restituido esta entera libertad de votar al Senado, siendo assi, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse à desplegar los labios en contrario, ni dezir cosa, que pudiesse causarles desabrimiento, como el mesmo Plinio,[c] i Iuvenal[c] lo dizen, hablando del de Domiciano. I Cicero, Dion, Suetonio, i Cornelio Tacito, de otros, doliendose, de que faltaban ya en el Senado los Catones, Scevolas, i Messalas, que con animo valeroso, se solian oponer à sus cabeças ò superiores.[d]

Como Christiana, i compuestamente, i guardandoles el respeto i decoro debido, està obligado à hazerlo qualquier Senador, Magistrado, i Ministro, que por ellos fuere llamado à semejantes juntas, i Acuerdos, sin recelo de su opresion, ò indignacion, i aunque sepa, que no ha de obtener, ni prevalecer su voto i sentencia, sino que por ventura se ha de quedar solo, i singular en ella. Porque al que vota, no le toca mirar lo que ha de salir resuelto por mayor parte, sino lo que el en Dios i en su conciencia, i prudencia debe votar i aconsejar, informado de buena, i desapasionada razon su dictamen, como elegantissimamente lo dexò enseñado Ciceron en una de sus Philipicas,[e] i lo disputa, i resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleoto.[f]

LA SEPTIMA advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente à todas personas les està encargado el secreto, i recato de las cosas que tocan al Reino, i imperio, como lo dize una celebre ley, i muchos Autores.[g] Ellos en primer lugar, i con mayores razones, i obligaciones estan obligados à lo mesmo, i en particular à no descubrir, ni revelar directè, ni indirectè lo que se votare, i passare en los Acuerdos, ò juntas en que se hallaren. Porque assi se lo mandan sus ordenanças, i una ley Recopilada,[h] que dize: *I mandamos à los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

Con la qual conteston otras muchas,[i] que no solo se contentan de encargarles este secreto, sino aun ordenan, que hagan juramento particular de su observancia, quando entran à usar, i exercer sus oficios, i ponen graves penas à los que le quebrantaren, i que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, i su inteligencia, i exornacion, juntando muchas cosas de todas letras, en prueba de lo que importa la guarda de estos secretos, tratan largamente algunos Modernos, que refieren à otros.[k]

I es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio en su libro quarto cap. 19. donde dize, que los Persas castigaban este delito, mas que otro alguno, por injurioso que fuesse, de los que se podian cometer con la lengua, i se la arrancaban, al que le cometia.

b. Homer. Iliad. 7. *Primaetenim lex est, incœptu quemque loquentem, dicere quæ libeat, &c.*

c. Plin. Iun. li. 8 epist. ad Aristonem, ibi: *Sed curiam trepidam, & dimelguem, &c.* Iuvedal. saty. 4. ibi: *Nec civis erat qui libere posset, verba animi proferre, & vitam impendere verò.*

d. Cicer. lib. 2. epist. 7. ad Lentul. & lib. 12. ep. 3. Dion. in Cæsare Sueton. in Tiberic. Tacit. 1. annal.

e. Cicer. Philip. 2.

f. Paleot. de sacri consist. consult. lib. 3. q. 7

g. L. quicumque de oper. pub. & plures ap D'Valenç. cons. 162. ex n. 1. vol. 2.

h. L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

i. L. 5. & 8. tit. 9. l. fin. tit. 13. p. 2. l. fin. tit. 19. p. 3. l. 5. tit. 4. & l. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

K. Narbon. in d. l. 82. glos. 1. ubi allegat. Decian. Menoc. Farin. & alios Valenz. d. cons. 162. Osor. libr. 8 de Reg. institut. Paleot. sup. concl. 3 mem. 5. §. 9. Menoc. con. 107. per tot. Bonac. de contract. q. 2. punct. VII. prop. 1. & 2. Para. de orig. inq. lib. 1. to. 2. c. 4. n. 18. & Bobad. in politi. 2. c. 5 & alij ap Mastril. lib. 2. c. 2. exn. 116 & Thomas in compend. decis. verb. *Officia pis* pag. 372.

juz-

juzgando que era imposible, que fuesse digno de que se le fiassen cosas grandes, quien tenia por grave, i dificultoso el callar, cosa que tan facil es por naturaleza.

Iuan Andres dize tambien otras cosas notables para este punto,[l] i entre ellas, que se induce justa causa de recusacion, por la revelacion del secreto. I Egidio Bossio refiere,[m] que Francisco Bellono Senador del Monferrato, fue degollado en la ciudad del Cassal, porque revelò la sentencia de muerte, à que por el Senado avia sido condenado un delinquente, antes de publicarse. I el Bocalino en el Reguallo quinto de su primera centuria, por sola esta virtud del secreto, ensalça el Senado de la Serenissima Republica de Venecia, sobre todos los del mundo, pues constando de mas de docientas, i cinquenta personas, nunca se ha visto se aya violado el secreto, de lo que en el se propone, i resuelve.

LO OCTAVO, que tambien conviene que tengan muy entendido, i advertido los Oidores de las Indias, es, que despues de aver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, i executar lo que saliere resuelto por mayor parte. I por las ordenanças del año de 1563. dos Oidores de las Audiencias dellas, podian, i pueden hazer sentencia en todos los pleitos, aunque sean de mayor quantia, excepto en la de Mexico, donde no se admitiò esta ordenança, i se fueron siempre con otras mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla,[n] requiere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual aora de proximo se ha mandado guardar i practicar tambien en la de Lima, por cedula del año de 1630. à consulta que hizo un Visitador della, llamado el Licenciado don Iuan Gutierrez Flores, que vino de Mexico, i hecho aquel estilo, estrañò, àque en Lima no se observasse.

I no sè si con esto le mejorò, lo que se es, que por causa del se atrassaron, i retardaron muchos negocios, remitiendose los mas dellos en discordia de votos, assi por aver de ordinario falta de jueces, como porque pocas vezes se conforman tres del todo en una mesma sentencia de toda conformidad, lo qual es necessario para que se pueda pronunciar por tal, i como tal, i en qualquier punto, ò circunstancia que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hazen sentencia, como notablemente lo resuelven Baldo, i otros muchos Autores.[o]

I esta mayor parte de votos òpareceres, se mira, i regula, no por la calidad, ò dignidad de las personas de los votantes, sino por el numero de las que concurren à votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, i ordenanças Reales, que he referido, i en terminos de derecho comun lo dexò advertido Abad, i los que le siguen.[p]

I Ciceron, i Plinio Iunior[q] muestran que lo mesmo se observaba en al Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no aver cosa mas desigual que esta igualdad, i porque donde se cuentã, i no se pesan, ò ponderan los votos i sus razones, muchas vezes sucede, que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales autoridades, i otras haze mencion Pinelo en nuestro proposito.[r]

I es en si tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Napoles, i del Piamonte, en igualdad de votos, se aya de estar i passar por la parte ò sentencia à que el Presidente se arrima, i en otros, por la que es en favor de los reos, como lo testifican Vincencio de Franchis, i Antonio Tesauro,[s] en nuestros Tribunales de España, i de las Indias no se haze esta distincion, sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, i en aviendo

l Ioan. Andr. in 1. irrefragab. n. 25. de off. ordin.

m. Bossius in prax. tit. de carcerat. fidei cõmiss. n. 32.

n. L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

o. Bald. in l. 1. C. de sent. quæ sine certa quãt. Adiet. & alij in l. 1. § si quis simpliciter, D. de verb. Covarr. in pract. c. 25. n. 6 Ioan. Garc. de nobilit. glos. 5. n. 2. Ossasco decis. Pedem 122. & alij apud Gratian. discep. 42 & Mc sup. li. 4. c. 9. in fin.

p. Abb. in cap. prudentia n. 10 de off. deleg. contra glos. in l. ubi absunt, D. de tut. & curat. dat. Iarè Franch decis. 252. & Anton. Thesau. decis. 2.

q. Cicer. Plin. Iun. li. 2. epist. 12.

r. Pinel. in præfat. ad tit. C. de reicin. véd.

s Franch. ubi sup.

igualdad entre ellos, se remite en discordia à otra sala, i mayor numero de juezes, i en falta dellos en las Indias al Fiscal, ò Abogados que para esto se mandan nombrar, como consta de las leyes i ordenanças que de ello tratan,[t] en las quales se tocan i deciden otras questiones que conciernen à esta materia.

I Yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convenci, i reprobè en estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Doctor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos, se avia de tener i pronunciar por sentencia, la que se avia dado en aquella Real Audiencia, en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de derecho comun, que assi nos lo enseñan,[u] i pretendiendo no estaban derogadas, por las de nuestro Reino. Sin advertir, que aquellas leyes, tambien daban el mesmo derecho à todos los reos en igualdad de sufragios: I que las nuestras, general, i indistintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia, aquella, en que los votos se hallaban iguales, porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran ò enervan la fuerça, i autoridad del parecer de los otros, i se viene à quedar el negocio en el mesmo estado q̃ tenia, ò tuviera, si no se huviera votado, ò por lo menos queda in pendenti, hasta q̃ los demas juezes, q̃ entrã en remissiõ declaren en este caso, por quales se debe estar, i passar, como en otro semejante lo dixo un Iurisconsulto.[x] I con elegancia Plinio Iunior,[y] diziendo, que aun las sentencias que se pronuncian como diversas, se han de contar, i reputar, como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acursio, Cujacio, Duareno, Donelo, i otros,[z] que son dignos de leerse para este intento.

I cerrando el discurso del nuestro, lo que en la forma referida saliere votado, i resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que intervinieron en sentenciarlo, aunque ayan sido de voto contrario, como expressamente lo disponen nuestras leyes Recopiladas,[a] i en terminos del derecho municipal de las Indias, una celebre cedula dada en el Bosque de Segovia en 19. de Otubre del año de 1565.[b] La qual dize, que esto es lo que conviene, para el mejor despacho de los pleitos, i que se guarde el secreto de los votos dellos, i se conserve entera conformidad entre los Oidores que los votaren.

I este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Del finado, Consejo de Napoles, i casi todos los demas Senados de Europa, como lo advierte el Cardenal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, i otros Autores,[c] I se funda en la vulgar regla del derecho, que enseña, que lo que se haze, ò resuelve por la mayor parte de los votos de una comunidad, es visto hazerse i resolverse por todos los que concurren en ella, i en duda se tiene, i presume por justo.[d]

Aunque no han faltado algunos, que han querido poner dificultad en esto de obligar à que firmen, i se subscriban en la sentencia, los que fueron de voto contrario della, quando tienen por cierto que es notoriamente injusta, i que los compañeros que se conformaron en ella, se movieron por razones poco sustanciales, ò por otros respetos indebidos, i especialmente, quando los pleitos son graves, i arduos, ò de materias criminales,[e] porque dizen, que no ay precepto de ley, ni de Rey, que pueda obligarles à firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pudiera obligar à militar en una guerra, que notoriamente la tuviessen por injusta, segun dotrina de Navarro, Vitoria, i Molina.[f]

I Francisco Marco[g] refiere, que sobre esta question consultò

un

t. Lib. 2. Recop. tit. 3. 4. & seqq. dixi sup. hoc lib. c. 6.

u. L. Interpares 38. ae re iudic. l lege, D. de manumiss. l. si fuerit in fine, D. de reb. dub.

x. L. duo ex tribus, D. de re iudic.

y. Plin. Iun. libr. 8. ep. 14. quam vide.

z Accurs. Duareu Donel. & alij in d. l. duo Cuiac. omn. vid lib. 12. obs. c. 16.

a. L. 41. tit. 5. li. 2. Recop.

b. Extat. 2 to. impress. pag. 8

c. Paleot. de sac. consist. c. p. 9. 9. vers. His igit. Franc. Mar. q. 511. p. 2 n. 12 Rovitus prag. 44. nu. 8. de offic. facri conf.

d. Reg. refertur de reg. iur. in 6 l. quodmaior, D. ad munic. Butr & alij in c. 1 de his quæ fiunt à maiorparte, c. & Azeved. ad Curiam Pisanam c. 2. n. 10.

e. Paleot. d. c. 9. vers. *Cui dubitationi* Madariaga in lib. de Senat. cap. 35. Diana in trac. de Parlam. resol. 30. Less. de iust. & iur. lib. 2. c. 29. dub. 10

f. Navarr in Rub. de iudic. cijs n. 106. Victor. in relect. de iur. bel. n. 22. & & Molf. de iust. & iur. to. 1. disp. 113.

g. Frãc. Marc. d. q. 511. p. 2.

un gran Theologo; pero no declara lo que le respondio.

I Yo la tuve de hecho estãdo en Lima, i votandose el pleito del espolio del Arçobispo don Toribio Alonso Mogrovejo, en el qual, algunos de los compañeros, no quisieron votar, ni firmar, por dezir no se hallaban juezes, respeto de tener aquel pleito por meramente Eclesiastico, i que el escrupulo que les causaba este dictamen, ni se le podia quitar la ley Real, ni el aver mas votos, que sintiessen se podia conocer, i determinar aquella causa, por los de la Audiencia. Aunque Yo, nunca insistiera mucho en estos reparos, porque el firmar lo que sale votado por mayor parte, no es aprobarlo, ni consentirlo, sino obedecer à la ley, que por razones superiores, i concernientes al bien publico, ordena, que firmen todos. I à los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurso de assentar su voto con todas las protestaciones, i reclamaciones, que por bien tuvieren, en el libro Secreto, que para esto se manda aver, i tener por las leyes Reales,[h] en el Archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece que bastantemente quedan libres de todo escrupulo, i assimesmo seguros, para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar ò sindicar por semejantes negocios. I si se abriesse puerta à lo contrario, i quedasse en su voluntad el no firmar, por dezir, que formaban escrupulo, seria hazerse como acusadores, i Fiscales de los que tuvieron voto contrario, i quebrantar el secreto de los Acuerdos, i lo que mas es la autoridad, i respeto que se debe, i suelen tener en si las sentencias i cosas juzgadas por los Senados i Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares.[i]

I tambien se envileceria, i enflaqueceria el lustre, i estimacion dellas mesmas, siendo tan conveniente que en todo se conserve, i aumente, i mas en las Indias, como lo dexò ya apuntado i probado en el capitulo tercero, i quarto de este libro, i singular, i novissimamente lo dize Fontanela,[k] que alabando las decisiones del Senado de Cataluña, se arroja à dezir, que sin duda tienen algo de divinidad estas Congregaciones, que Dios constituyò en la tierra, para administrar justicia, i que parece que las assiste, para que siempre juzguen i arbitren lo que es conforme à razon, equidad, i justicia. Al qual Yo, aun mas en nuestros terminos añado las insignes palabras, que hablando del Senado Romano, escribe Plinio Iunior en una de sus Epistolas,[l] llamandole *Mirifico*, ò *Milagroso*. Porque aunque à todos se les dexaba votar i dissentir libremente, antes de resolver los negocios que en el se ofrecian i vẽtilaban; en acabandose de resolver, i determinar, todos ponian igualmente el ombro, à que se llevasse à debida execucion lo que saliò resuelto i determinado por mayor parte.

Aunque no ignoro, ni niego que en todas partes i Tribunales, suelen tener muchas vezes mucho de de caso fortuito sus sentencias i resoluciones; porque en efeto son hõbres los que las toman, como lo reconocen muchos Textos, i Autores.[l] I porque segun añaden otros, siguiendo el celebre dicho de Baldo,[m] nuestros pecados ocasionan, que no sepamos acertar con lo mas conveniente, i justificado. I como lo advirtiò bien Quintiliano,[n] casos ay en que salen errados, i torcidos los juizios aun sin culpa ò impericia de los que los juzgan i resuelven; porque tal vez se vienẽ à juzgar por testigos falsos i corrompidos, tal se pierden por mal entendidos i defendidos, por los mesmos que los intentan, i en algunos daña à los reos su propria seguridad, i confiança.

(†)

h. L. 8. & 33. tit. 4. l. 42. & 45. tit. 5 lib. 2. Reco. Ordin 11. Aud. Ind. ann. 1563.

i. Ego 1. tom. lib. 2. c. 24. ex n. 67. & 2. tom. lib. ... c. ... ex n. novis. Valenç. cons. Ioannes à Sande in præfatione ad decis. Frisicas.

K. Fontanel. de pact. nup. 1. tom. claus. 6. glos. 3. p. 5. n. 8

l. Plin. Iun. li. 6. epist. 3. *Senatus ipse Mirificus, &c. Singulos enim integrare dissentire fas esse, per acta quod pluribus placuisset cũctis tuendum.*

l. Lege quod debetur, de pecul. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pignor. act. & plures alij apud Morlam in Rubr. de transact.

m. Bald. in c. quia propter, col. 1. de elec. Afflict. decis. Neap. ult. ad fin. Cravetta cons. 15 n. 1. p. 1. Carrasc. ad leges Recop. in exord. o. fin. fol. novissimus Nathen. in iustitia vulnerata.

n. Quintil in inst. orator.

CAP. IX.

De la estrecha prohibicion de los casamiantos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i de sus hijos, i hijas, dentro de los distritos dellas, i varias i utiles questiones, ampliaciones, i limitaciones de esta materia.

NO solo deben los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, ir, i proceder en su Ministerio con el cuidado, recato, entereça, i limpieça, que se ha dicho en los capitulos passados, sino tambien deben estar advertidos, de que mientras tuvieren, i exercieren los dichos oficios, no pueden casarse, ni sus hijos, i hijas, en todo el distrito de las tales Audiencias. La qual prohibicion se funda en infinitos Textos del derecho comun, i de nuestro Reino. [a]

Donde assi ellos, como los Autores que los comentan, dan por razon de ella, el dezir, que el miedo, è impresion que causa, ò puede causar à los subditos el mando i autoridad de sus cargos, haze faltos de libertad i sospechosos de violencia, i tyrania, semejantes matrimonios. I que aun quando esto faltasse, se impide por causa dellos la libre administracion de justicia, por los parentescos, familiaridades, amistades, i otros muchos embaraços, i dependencias, que suelen ocasionar.

I aunque es verdad, que algunos han querido poner en question, si estas leyes son validas en el fuero interior, i mirado el derecho Canonico, que requiere entera libertad en el matrimonio, [b] Todavia, todos los que bien sienten, las salvan de este escrupulo, considerando, que por ellas, no quitan los Principes que las promulgan, el valor, i fuerças de estos casamientos, pues si llegan à hazerse, validos, firmes, i verdaderos se quedan. I lo que hazen solo es, despedir de su servicio à los que contra sus mandatos, i sin su licencia los contraxeren, fundandose para esto en las justas razones del bien publico, que dexo apuntadas. Lo qual es licito, i permitido, segun la mas comun, i verdadera opinion de los Theologos, i Canonistas, que trayendo para ello muchos exemplos de otras semejantes prohibiciones, resuelven Covarruvias, Molina, Acosta, Barbosa, Pichardo, Thesauro, i otros innumerables Dotores, que refiere Carolo de Grassis, [c] con los quales viene à conformarse, despues de larga disputa, el Padre Rebelo, [d] defendiendo, i concluyendo constantemente, que pueden los Principes por justas causas impedir los matrimonios de los subditos; pero no forçarlos. I lo mesmo siguen Tomas Sanchez, Fray Basilio Ponce, i Iuan Gutierrez [e] en casos muy parecidos à este de que tratamos. De los casamientos de los Magistrados, del qual estraño mucho, que tan doctos Varones no hiziessen especifica mencion en sus copiosos tratados, siendo tan ordinario.

Pero bolviendo aora à tratar de esta prohibicion, aunque es comun en todas leyes, i en todas provincias, como parece; en ningunas se hallarà, tan estrecha, i repetidamente dispuesta, como en las de las Indias, segun se podrà ver por las muchas cedulas, instrucciones, i ordenanças, que para esto se hallan despachadas en todos tiempos, poniendo pena de privaciõ de oficio, i otras, à

a. L. si quis officiũ 38. l. qui in provincia. cum alijs, D. de ritu nup. l. & si contra, C. de nup l. unic. C. si quacunq; prædit. potest. l. unic. C. si rect. provin. l. 2. tit. 14. p. 4. l. 6. tit 7. p. 3. l. 15. tit. 4. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Scrib. in cons. Iurisb. Bobad. in polit. lib. 3. c. 1. n. 207. & c. 3. n. 96. & 119. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. ex n. 121. & Ego 2. tom. li. 4. c. 4. ex n. 57.

b. Ca. gemma, c. requisivit de sponsal. cum alijs latè & in terminis traditis à Pelin. in ca. 1. de sponsal. col. 6. & 7. Martha de Iurisd. 4. par. casu 70. Mastril. decis. Sicil. 163. & noviss. Torreb. de Iure spir. li. 2. c. 25. n. 84.

c. Covarru. de sponsal. 2. p. c. 3. §. 8. Molin. de primog. c. 6. nu. 6. alter Molin. disput. 376. vers. contrarium, Acosta in §. si arbitratu amp. ult. n. 44. Parb. in l. 1. fol. mat. 1. p. ex nu. 36. & plures alij ap. Pichard. in Rub. de in off. test. ex nu. 43. Carol. de Gras de effec. Cler. eff. 2. n. 21. An. Rob. rer. Iud. li. 2. c. 9. & Me. d. c. 4. n. 58. & 59.

d. Rebel. de obligat. iust. lib. 2 de matr. q. 14. n. 9. pag. 293.

d. Sanchez de matr. lib. 4. disput 21. & 23. Pontius eod. tract. lib. 4. ca. 20. n. 16. & sequenti b. Gutier. q. 79. per tot..

los

los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales que contraxeren estos matrimonios por si, ò para si, ò que expressa, ò tacitamente, con qualquier color, cautela, ò pretexto, assintieren à los de sus hijos, ò hijas. De las quales cedulas se hallarán muchas en el primer tomo de las impressas.[f] I en particular una del año de 1575 que refiere muy à la larga todas las causas de esta prohibicion, que en substancia son las que dexo apuntadas. Pero porque es como la capital de esta materia, cõviene que aqui se inserte à la letra, i es del tenor siguiente.

f. Sched. 1. tomo, pag. 351.

EL REY. *Por quanto, por Visitas, i residencias, i algunas otras relaciones, que se han embiado, i por experiencia, se han visto algunos inconvenientes, que se han seguido, i siguen, de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, i Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las nuestras Audiencias de las Islas, Indias, i Tierrafirme del Mar Oceano, i sus hijos en ellas, i que conviene à la administracion buena de la nuestra justicia, i lo demas tocante a sus oficios, que estèn libres de parientes, i deudos de aquellas partes, para q̃ sin passion hagan, i exerzan lo que es à su cargo, i despachen, i determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, i no aya ocasion, i necessidad de usar las partes de recusaciones, i otros medios, para que se ayan de abstener del conocimiento de ellas, sino que con la rectitud que conviene, se despachen, i viendo visto, i platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de Indias, i para evitar inconvenientes, i que nuestros subditos. I vassallos alcancen justicia, i no tengan ocasion de se agraviar en quanto à esto. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra cedula; por la qual prohibimos expressamente, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, entretanto que por Nos otra cosa se mande en contrario, sin nuestra licencia particular, como en nuestros Reinos se haze, no se puedan casar, ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nuestros Virreyes, Presidentes, i Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de las nuestras Audiencias de ellas, en su distrito, i lo mismo sus hijos, i hijas, durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena, que por el mismo caso sus Plazas queden vacas, i desde luego las declaramos por tales, para las proveer en las personas en quien fuere nuestra voluntad. I para que esto tenga cumplido efeto, mandamos, que esta nuestra cedula se lea en todas, i en cada una de las dichas Audiencias, i en el Acuerdo, concurriendo à èl el Presidente, Oidores, Alcaldes, i Fiscal, i nuestro Escrivano de Camara de Governacion, para que dè fee de èllo. Fecha en Madrid à diez de Febrero de 1575. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

I entre los Capitulos de las Instrucciones de los Virreyes se halla uno,[g] en que se les encarga estèn muy atentos en no consentir, ni dissimular estos matrimonios, i que executen las penas contra los transgressores. I por otra cedula dada en Viana à 15. de Noviembre del año de 1592.[h] se estiende la mesma prohibicion: *Aun à los que trataren, ò concertaren de casarse por palabras, ò promessa, ò escrito, ò con esperanço de que se les ha de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ò embiaren por ella.* La qual cedula hallo renovada por otra de 12. de Mayo

g. Dict. 1. tom. pag. 333.

h. Extat d. 1. tom pag. 353.

del año de 1619. en que se dize: *Que del todo se cerrará de allí adelante la puerta à semejantes licencias, i que estèn advertidos los dichos Ministros, que no se ha de admitir memorial, ni peticion en el Consejo sobre ello, sino antes executar la pena, i caer en la culpa, que se les impondrá si lo intentaren.*

De las quales cedulas, i otras semejantes, tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias,[i] i entre ellas una dada en Lerma en 19. de Iulio de 1608. que manda, *Que à los Oidores que se casaren, i à los demas Ministros à quien està prohibido, no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren dello.* I desembarazareme de referir otras, con añadir un notable capitulo de carta de 28. de Março de 1620. escrita al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en que respondiendole à cierto caso, que parece avia consultado, de un Oidor, que casò dos hijos, en contravencion de la dicha prohibicion, aunque antes avia sido avisado por el mesmo Virrey, para que no lo hiziesse, se le responde, *Que passando la libertad à no temer las penas legales, serà conveniente aumentarlas con mayor demonstracion, siendo como es el fin de la ley escusar estos casamientos, por los daños que les preceden, i se les siguen, i para remediarlos, los que no temen el mal de sù honra; i perdida de oficio, serà justo lo sientan en sus haziendas con mayares penas.*

I en terminos de nuestras Indias, tratan de esta prohibicion, i de la justificacion della, i necesidad de su precisa, i puntual observancia, Iuan Matienzo, el Dotor Carrasco, i don Tomas Carleval.[k] Si bien el Matienzo es de parecer, que esta se debria praticar en las Audiencias, que residen en ciudades cortas, i de pocos vezinos, i que en las de Lima, i Mexico, que son mas populosas, con mas facilidad se podrian conceder licencias para estos casamientos, como vemos, que de ordinario se conceden en las Audiencias, i Chancillerias de España, de suerte, que solo parece se piden por cumplimiento, i que no se tiene por gracia el que se concedan, antes se tendria por agravio, si se negassen, como en otro proposito lo dixo un Iurisconsulto.[l]

I se pratica en las de Francia, aun con mayor latitud, donde no se ha querido poner esta prohibicion à los Magistrados perpetuos, por parecer, que esso seria condenarles à un perpetuo celibato, ò darles incentivo de tener mancebas, i concubinas, cuyos amores, i ruegos, suelen, i pueden apartarlos mas de la recta administracion de justicia, que los de las proprias mugeres, como lo refieren Roberto Gaguino, Aufrerio, Guillermo Benedicto, i Pedro Gregorio.[m]

Pero sin embargo de esto, i de que en estos ultimos años se han concedido facilmente algunas licencias para estos casamientos de Oidores de Indias, ya se ha buelto à cerrar la puerta à ellas, por averse reconocido sus daños, i debemos estar, i passar por la dicha prohibicion, mientras no se revocare, ò moderare, como lo hazian los Romanos, por reconocer los mesmos inconvenientes, en tanto grado, que no se contentaban con prohibir los matrimonios en las provincias, à los que embiaban à regirlas, i governarlas, como consta de los Textos, i Autores citados, sino que por espacio de muchos años, aun à los ya casados en Roma, ò en otras partes, no les permitieron, que pudiessen llevar consigo sus mugeres à las mesmas provincias, recelando los dichos inconvenientes, hasta que se moderò esto por un Senatusconsulto particular, que se hizo en el Consulado de Cota, i Messala, ò como otros leen de Cota Messalino; pe-

[i] Summar. Recop. leg. Ind. lib. 2. tit. 13. ex l. 63. ad 71.

[k] Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 1. videndus etiam in Dial. Relat. 3. p. c. 31. Carras. ad Recc. c. 9. num. 271. & seqq. Carlev. de iudicijs disput. 2. q. 1. ex n. 68.

[l] l. Leg. 1. §. permittitur, D. de aquo quot. ibi: *Petit hoc nè pretari solere, &c.*

[m] Gaguin. In vita Lud. XI. Bened. i verb. Duas nu. 44. Aufreriù tit. de excess. off. c. 9. §. præterea Pet. Greg. lib. 9. Syntag. c. 12. n. 14.

na-

ro advirtiendoles, i amonestandoles, que llevassen sabido, i entendido que si sus mugeres excediessen en algo, à ellos se les avia de pedir la cuenta, i en ellos avia de recargar la culpa i la pena. De que tenemos Texto expresso del Iurisconsulto Vlpiano, con quien conesta Cornelio Tacito.[n]

I en estos lugares lo observan bien sus Comentadores, i otros muchos Autores, que refieren Bobadilla, Mastrilo, el Maestro Marquez, Navarrete, i don Iuan Bautista de Larrea,[o] que trata bien de los casos en que un Magistrado puede ser castigado por los delitos de su muger, ò de sus familiares.

I el eminentissimo, i eruditissimo Cardenal Baronio,[p] que añade notablemente, que Pilatos fue el primero, que llevò su muger à la provincia, usando de la licencia, del dicho Senatus Consulto.

I es digno de leerse Lampridio en la vida de Alexandro Severo, donde dize, que este Emperador, entre otras cosas, quedaba, i concedia à los Presidentes, que embiaba à las provincias, era, que cada uno pudiesse llevar una concubina, pareciendole que no podian passar sin ellas.

I aun huvo tiempo en que se les permitia que pudiessen tener estas concubinas, naturales de las mesmas ciudades ò provincias, que governaban, como lo dà à entender el Iurisconsulto Paulo,[q] Cuyo responso le llama i tiene por notable, con mucha razon Ludovico Romano.[r] Porque parece que estandoles prohibido escoger mugeres proprias en estos lugares, no se les debio permitir la eleccion de concubinas, en las quales militan las mesmas, ò mayores razones, como lo enseñan algunas leyes.[s] Pero à esto responde bien la Adicion del mesmo Romano, que para extension de leyes penales, odiosas, i exorbitantes, no bastan estas consideraciones, como luego lo diremos, i latamente en los proprios terminos, lo advierte Paris de Puteo.[t]

I es, i se cuenta por notable el exemplo de Flaminio Proconsul de Francia, que aviendo de ir à esta provincia, se despidiò de su muger en las puertas de Roma, i la dexò en ella, i despues en la provincia buscò una concubina, i se dexò llevar del amor de ella tan ciegamente, que por dar la gusto, à causa de aver dicho, que no avia visto degollar ningun hombre, mandò, estando comiendo, que le traxessen uno de los condenados, i le hizo degollar en su presencia, hecho tan feo, que no acaban de vituperarle Seneca, i otros que le refieren.[u]

I para mayor apoyo de la prohibicion de que vamos tratando, podemos considerar, que no solo se halla establecida por leyes del derecho civil, i del Reino, i las municipales de las Indias, que he referido, sino aun tambien parece que la aprueban los muchos Textos del derecho Canonico, que desean i piden entera libertad en el matrimonio,[x] i en particular el Santo Concilio Tridentino,[y] que pone pena de excomunion, ipso facto incurrenda, à los Señores i Magistrados que directè ò indirectè fuerçan i obligan à sus subditos à que se casen con ellos, òcó otras personas, dando por razon, ser cosa nefaria, violar la libertad de los casamientos, i que de aquellos nazcan, i proceden semejantes agravios, de quienes se esperaba el derecho, i recurso para estorvarlos i deshazerlos.

La qual razõ, es una de las principales en que nos vamos fundando, pues por esta presuncion de fuerça, i falta de libertad i voluntad en los subditos, prohiben nuestras leyes, i cedulas estos matrimonios. I siempre se admiten i tienen por validas, aunq̃ sean promulgadas por potestad Secular, i traten de causas matrimoniales, ò otras meramente espirituales, quãdo se encaminan à mejor disposicion ò execucion de lo ya dispuesto por el derecho Canonico, segun la celebre dotrina de una glossa,[z] que siguen comunmente infi-

n. Vlp. in l. observare 4 §. profiteri, D. de off. proc. ubi DD Tacit. li. 3. & 4. ann. ubi Ltpf. & Doreleanus.

o. Cuiac. 6. obser. c. 30. Vualter. 1. misc. ca 33. Simanc. de Rep. lib 8. c. 3. & alij ap. Bobad. in polit. li. 2. c. 11. n. 61. & lib 5. c. 3. n. 118 Mastril de Magist. libr. 2. c. 4. 9. 35 Marquez in Gub. Christ lib. 1 c. 7. Navarrete discurs. polit. 29. Larrea decis. Gran. 48. ex n. 5. tom. 1. & Mexia tom. 2. c. 9. n. 75.

p. Baron. ann. Christ 28. § 3. ad finem.

q. Leg. ult. D. de concubin.

r. Roman. sing. 487.

s. L. item legato, §. parvi, D. deleg. 3. l. Masurius, D. de verb signif.

t. Puteus de Synd. verb Adulterium officialis pertot. & maximè n. 8. & 11.

u. Senec. lib. 9 contr. 2. Lipsius, Marquez, & Larrea ubi sup.

x. Cap. ad eius dist. 5. c. 1. 3. q. 4. c. nullus 36. q. 2. c. cùm locum, c. requisivit, &c. gemma de desp. imp.

y. Trid. sess. 24 de refor. c. 9.

z. Gloss in ca. cum secundù de hæret. in 6. ver Catterosque, dicam latius infrà hoc lib. c. 16.

ni-

tos Autores, de que harè mencio en otro capitulo.

I ciñendome aora à solo lo que pide este, irè poniendo i resolviendo con la brevedad posible algunas questiones de las mas praticables, que cerca de esta prohibicion se pueden i suelen ofrecer, i sea la primera, si incurriràn las penas de lla, los que no contraxeren dentro de sus provincias matrimonio actual, i verdadero, por palabras de presente, sino solo esponsales de futuro. Cuya resolucion, mirado el derecho comun, se pudiera dudar i dificultar justamente, por las varias opiniones que ay, en si estos esponsales le comprehenden debaxo de la palabra *Matrimonio*, de que tengo dichomucho en otro lugar.[a] I porque en los terminos della, tenemos un Texto de los Digestos,[b] que dà à entender, que por los esponsales no se incurre la pena, aunque esse dize Acursio, que està corregido por otro del Codigo,[c] i Brissonio dà otras salidas para concordarlos.

Pero miradas las cedulas que dexo citadas, que son las que oy debemos guardar i atender, tengo por cierto, que no recibe el pũto dificultad, porque aunque la del año de 75. usa de aquellas palabras: *No se puedan casar, ni casen*, que parece, que solo incluyen matrimonio perfecto, las siguientes no solo prohibẽ este, sino qual quier promessa, platica, ò tratado de casamiento, i assi es llano, que abraçan los esponsales de futuro, pues essos no son otra cosa, que una promessa del matrimonio, que despues se ha de hazer, i celebrar, como los difine el Derecho.[d]

Demas de que en el contrato de ellos, vienen à militar todos los inconvenientes que se pretendieron estorvar, i se incluye precisa obligacion de llevarlos à efeto de verdadero matrimonio, como sucede en las demas promessas, aunque no intervenga juramento, i pecarà mortalmẽte qualquiera de los assi desposados, que sin justa causa quebrantare la fee, i palabra, que en orden à ellos huviere dado, segun la dotrina de muchos Textos, recebida por todos los Teologos, i Canonistas que tratan de esta materia.[e]

De donde vendria à resultar, que si alguno, cessante toda fraude, i malicia, se huviesse desposado por palabras de futuro, con alguna muger de la Provincia, en q̃ despues le proveyeron por Oidor, ò Governador, podrà, llegado à ella, celebrar licitamente, i sin incurrir en pena alguna, su matrimonio; porque serà visto, que lo hàze mas en execucion, i cumplimiento de lo prometido, i concertado, que en contravencion de la ley, como lo dà à entender una del derecho comun, que habla en proprios terminos, i por ella lo nota singularmente Iuan Matienzo.[f]

I lo mesmo seria, si aviendo celebrado estos esponsales fuera del territorio, traxesse à el despues la esposa, i alli celebrasse, i consumasse el matrimonio. Porque aunque mirado el rigor de las dichas cedulas, no se puede negar que el matrimonio se aya celebrado dentro de la provincia. La mẽte i razõ dellas, que es la que mas se debe atender,[g] no puede estenderse à este caso, en que no militan sus razones, i es visto celebrarse mas, donde se concertò, que donde se executò, segun las reglas i dotrinas que en otros semejantes hallamos en muchos Textos, i Dotores.[h]

I por la mesma razon pueden i deben ser escusados los Ministros, que desposan à sus hijas con hombres de fuera de sus provincias, i territorios, aunque estos vengan despues à ellos para casarse, i llevar sus mugères, porque aqui tan poco no ay cosa, que se pueda tener por culpable.

Como por el contrario lo seria, si semejantes promessas i capitulaciones se hiziessen con personas de la provincia, aunque despues la esposa, ò el esposo se salga de ella, i passado algun tiempo se celebre alli el matrimonio, para dar à entẽ-

a. Supra lib. 3. cap. 24.

b Dic. l. siquis officium, D. de ritu nupt.

c. Dict. l. unica, C. si rect. Provinc. ubi Acurs. & Briss. de iure connub. pag. 51.

d. L. 1. D. de sponsalibus.

e. Canonistæ per text. in c. 2. cap. ex litteris, cum aliis, de sponsi. Theolog. post D. Thom. in 4. distin. 29. q. 2. & alij apud Covarr. in 4. t. p. cap. 9. Gutierr. de iur. confirm. t. p. cap. 11. nu 4. & Thom. Sanchez de matrim. con. 1. tomo, lib. 1. disp. 5. ex num. 17.

f. Dic. l. siquis officium, §. 1. de ritu nupt. Matienz. in dial relat. d. 3. p. cap. 31, numer. 1.

g. L. nominis, §. verbum, D. de verb. sign. cum alijs.

h. L. penul. de milit. testam. l. quod alt, §. ult. D. de adult. cum alijs apud Tusch. litt. A. concl. 83. Costam de fact. scient. Insp. 7. num. 2. & Inspect. 25. per totam, & Velasc. de privil. paup. 1. p. q. 4. §. 1. ex num. 121.

ten-

render que ya no se hizo en la provincia, i bolverse luego à ella. Porque todo este se presume ser hecho en fraude de la prohibicion, que no debe frustrarse con semejantes traças i malicias, como lo dize el derecho, i muchos Autores,[i] que estàn tan lexos de querer que escusen, ni aprovechen, aun que sea en materias odiosas i penales, que antes por el mesmo caso quieren que se agraven sus penas.

A los quales Yo añado muy en nuestros terminos una glossa, en virtud de cuya doctrina dize Iuan de Platea,[k] que si uno mudasse sus vacas, ô ovejas, estando ya preñadas, para que viniessen à parir fuera del territorio, no evitaria por esto la paga de la gabela, que por disposicion del estatuto se debiesse pagar de cada cabeça que naciesse en aquel territorio. De la qual doctrina se valiò tambien Gregorio Lopez, para ilustracion de una ley de Partida,[l] que trata del que pasta sus ganados entre los fines de dos Obispados, para saber à qual de ellos debe pagar el diezmo, porque el mudarlos al tiempo del parto, si fue con malicia, no quita, que los deba llevar i devengar el Obispo en cuya tierra se apacentaron i hizieron preñadas, como la mesma ley lo dispone. Todo lo qual es digno de notarse, porque suele suceder de ordinario, i en Lima lo tuvimos en terminos en la causa del Licenciado don Manuel de Castro, i Padilla Oidor de aquella Audiẽcia, à quiẽ se imputò averse valido de semejante cautela, i el Virrey que conociò de la causa, no quiso passar por ella, i le privò del a plaça, i murió antes que se la bolviessen à dar ò restituir, aunque era digno della, i otras mayores.

i. L. fraus legi, D. de legib. l. non dubium, C. eod. l. ita fidei 40. D. de iure Fisci cum alijs latiss. congestis à Valençuel. cons. 68. n. 21. & seqq. Roxas de hæret. 1. p. ex nu. 71. & Carlevatio de indicijs disp. 3. n. 6 pag. 518.

k. Glos. & Platea in l. penul. §. caveant. C. de agric. li. 11.

l. Leg. 9. in fin. tit. 20. p. 3. ubi Greg. Lop.

LA SEGVNDA questiõn sea, que personas son las comprehendidas en esta prohibicion? I segun el tenor de la dicha cedula del año de 1575. i de la otra del de 1592. los expressamẽte cõprehẽdidos sõ los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Oficiales Reales, i los Governadores i Corregidores de cada provincia en el tiempo que les durare el oficio en ella, i tambien sus hijos, i hijas, i esto es lo que se pratica, aunque mirado el derecho comun, las hijas no lo eran, como lo dize un texto,[m] del qual dan por razon Alciato, i Matienzo, que en ellas cessaba el miedo de la impresion, i violencia que la ley recelò en estos matrimonios, por no ser verosimil que ningun padre quiera entregar su hija à hombre que la lleve i tenga forçado, i contra su voluntad. Aunque Yo tengo por mas cierta otra, conviene à saber, el justo cuidado i deseo que los Romanos tuvieron, de que los casamientos de las hijas se aceleressen, por los peligros que suele aver en su detencion, como para otros casos semejantes lo notan bien Macrobio, i algunas Glossas i Dotores que latamente refieren Tiraquelo i Brissonio.[n]

m. D. l. si quis officiũ, § qui in provincia de ritu nup. Alciat. in l. præsidibus, nu fin. D. si cert. pet. Matienz. d. c. 31. n. 1. & 2.

n. Macrob. de somn. Scip. c. 6. & 7. gloss. in l. oratione, §. 1. de rit. nupt. DD. in princ. inst. de nup & alij ap. Tiraq. in l. 1. con. 1 p. glos. 1. num. 45. Briss. de iure connub. pag. 50.

Si bien es verdad que esta diferencia entre hijas, i hijos, se quitò despues por una Novela del Emperador Leon,[o] como lo advierte Fornerio, à quien siguiò la ley de nuestras Partidas, de q̃ haze mencion Aviles.[p] I à essa ley, las cedulas de las Indias que estàn citadas, i à mi parecer con mucha razõ, pues no es menor, sino igual, ò mayor en los padres, el deseo de casar eventajadamente à las hijas, que à los hijos, i por conseguirlo atropellaràn por todos los inconvenientes que obligaron à esta prohibicion, i se embaraçaràn con los nuevos parentescos, amistades, i afinidades, que por este medio se contraen.

o. Nobel. Leõ 23. Guill. Forner. lib. 3. select. c. 16. & lib. 2. c. 3.

p. L. 2. tit. 14. p. 4. Aviles in c. 2. præt. verb. De mercaderia n. 37.

De donde es, que aunque la hija sea viuda, si el padre la casa de nuevo en su distrito, ò assiente al casamiento que ella hiziere, se debe tener por comprehendido en las dichas cedulas, pues militan en este caso las mesmas razones, i la viudez de la hija no le quita al padre el amor, ni le libra de los dichos nuevos parentescos è inconvenientes, i assi lo dan à entender los Textos i Autores que de esto tratan.[q]

q. L. nuptiæ 18. D. de ritu nup. l. 7. l. viduæ 18. C. de nup. Tiraq. in l. boves, §. hoc sermone lim. 7. Peral. in l. unũ, §. sed si nondũ, D. de leg. 2. n. 31. & Barb. omnia. vid. in l. 1. D. dot. matr. 4. p. n. 42.

Lo

Lo qual he querido notar, porque estos dias pretendiò un Oidor de Lima escusarse de aver casado, ò consentido casar una hija suya, con persona de la mesma ciudad, diziendo era viuda, i que pudo disponer de si à su voluntad. La qual razon pareciò en el Consejo frivola, i afectada.

Como semejantemente lo seria, si se escusassen por dezir que los hijos, ò hijas eran emancipados, ò emancipadas, siendo assi, que tam poco esto quita el amor natural, que los padres les tienen, ni el recelo de que mediante el, caeran en los dichos inconvenientes, como expressamente lo prueban algunos celebres Textos. I si admitieramos lo contrario, les fuera facil emanciparlos, para este efeto, i elo dir i frustrar por esta via la prohibicion, i disposicion de las dichas leyes i cedulas, como Tito-Livio i Plutarcho cuentan aver lo hecho Licino Stolon.[r]

Mayor dificultad tendria el caso, si los hijos, ò hijas fuessen solamente naturales, ò bastardos, ò en otra forma ilegitimos, porque tenemos doctrinas de Bartolo, i otros graves Dotores,[f] que estos no se comprehenden en el nombre de hijos, especialmente en materias odiosas. Pero todavia me inclino à que el nombre, i las razones de nuestra prohibicion les comprehenden, pues todas penden del amor, i afecto paternal, i este igual suele ser tambien à estos hijos; como por el contrario en ellos debe assimesmo ser igual la piedad, respeto, i veneracion que deben à tales padres, como nos lo enseñan expressamente algunos Textos,[t] i otros lugares que Yo juntè en mi tratado de Parricidio.[u]

A los quales añado aora una celebre doctrina de Baldo,[x] que dize, que en las cosas prohibitorias, siempre se comprehenden debaxo del nombre de hijos. I aun mas en nuestros terminos una ley del Codigo,[y] que manda, sea castigado igualmente el tutor, que casarè à su pupila con su hijo natural, que si la casara con el legitimo, i aun añade que esto no se pudo poner en duda.

En los hijos adoptivos, i en los adrogados, siento que se debe dezir lo contrario, assi porque ya oy por la adopcion no se adquiere patria potestad, i la adrogacion es poco usada, como principalmente, porque en estos hijos no es tan grâde el amor i afecto paternal, como en los naturales, segun nos lo muestran algunos Textos, q̃ para ello ponderan Tiraquelo, i Tiberio Deciano.[z] El qual infiere de aqui, que en estos hijos, por la mesma razon no se comete crimen de Parricidio, de que Yo tambien dixe algo en esse tratado.[a]

Pero si diessemos caso, que el Ministro huviesse dado su hijo, ò hija en adopcion à otra persona, en tonces si los casasse, ò consintiesse casar dentro de su provincia, seria comprehendido en la prohibicion, porque siempre queda en el la aficion paternal en que ella se funda, como en un caso muy parecido al nuestro, del tutor que casa sus hijos con su pupila, contra el Senatus Consulto que se lo veda, lo respondiò Paulo Iurisconsulto.[b]

En los Antenados de los juezes he visto tambien mover duda, por parecer que siendo hijos de sus mugeres, i teniendolos, i criandolos en su casa, i familia, hazen todos un cuerpo, i se aman, i quieren igual, i reciprocamente, que si lo fueran de los maridos, como lo dan à entender muchos Textos.[c] I mas en terminos Arcediano, Bartolo, Felino, i otros Autores,[d] que enseñan, que lo dicho en los hijos del uno, se enciende ser dicho, i dispuesto igualmente en los del otro, por que vale el argumento del hijo verdadero al hijo fingido, i porque la comodidad i aumento de la muger, i de sus hijos, tãbien cede en utilidad del marido. A lo qual se llega, que ay maridos que dexandose llevar del mucho amor de sus mugeres, suelen querer mas à los hijos dellas, que à los proprios suyos, como lo dize un Texto, i Luis Vives, i noviſsimamente, trayendo para esto muchos exemplos, i

r. Livius lib. 6. & 7. Plutarch. in Camillo.

f. Bartol. cons. 229. DD. in l. ex facto, §. si quis rogatus ad Treb. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 6. p. 6. glos. 9. & in l. 8. tit. 4. p. 5. glos. 7.

t. L. hos accusare 12. §. item nec lex, D. de accusat. l. parentes, D. de in ius voc.

u. Ego in trac. de Parric. li. 2. c. 3. ex pag. 115

x. Bald. in d. l. parentes,

y. L. libertinũ, C. de interd. matrim.

z. §. sed cum hodie, Inst. de adopt. l. 7. tit. 7. l. 10. tit. 16. p. 4. cum alijs ap. Tiraq. in l. si unquã, verb. *Susceperit liberos*, nu. 2. Decian. li. 9. crim. c. 9. n. 5.

a. Ego. d. tract. de Parric. li. 2. c. 3. in fin. pag. 119.

b. Paul. I. C. in l. si tutor. 60. §. naturales, D. de rita nup.

c. L. 1. D. de ritu nup. l. 1. D. rer. amor. l. adversus, C. de crim. expil. hæred. cum alijs ap. Me, d. trac. lib. 2. c. 13.

d. Archid. in c. sicut 40. dist. Bart. in l. de emancip. C. de legit. hæred. Felin. in c. Rodolphus de referip. & Capola cons. 14. col. 1. in civilib.

au-

autoridades el Moderno Burchardo Berlichio en el tratado de las madraſtras,[e]

Pero ſin embargo de eſto, ſe debe reſolver, i praticar lo contrario, porque ſiendo como es odioſa, i penal la prohibicion de que tratamos, no la avemos de ſacar de los terminos i canceles en que ella ſe quiſo contener i limitar, ſi no antes reſtringirla en todo lo q̃ la razon, i bien fundada juriſprudencia lo permitiere, ſin eſtenderla facilmente de los caſos verdaderos à los fingidos, ò parecidos, como dexando otras vulgaridades, que para eſto ſuelen i pueden traerſe, de que en ſus axiomas junta tanto Alvarez de Velaſco,[f] lo dizen en los proprios terminos de nueſtra prohibicion, Bartolo, i Villaguta.[g]

Eſpecialmente, ſiendo como es llano que en buena razon los Antenados, ni en amor, ni en ſangre, no ſe pueden igualar à los hijos proprios, i aſsi tampoco nueſtras leyes Reales,[h] les hã querido comprehẽder nunca en el nõbre de hijos, como ni jamas ſe ha praticado, que las prohibiciones que ſolo hablan entre marido, i muger ſe eſtiendan à los hijos, como latamente lo prueban Bautiſta de Santo Blaſio, Caſtrenſe, i otros Autores,[i] i entre ellos Decio, que advierte con gran prudencia, que las leyes odioſas, aunque ſea por alguna gracia, ò favor eſpecial, que en alguna perſona ò cauſa ſe pueda conſiderar, no ſe deben ampliar, ni eſtender facilmente.

I en fuerça de eſtas dotrinas i exemplos, podremos aſsimeſmo afirmar con ſeguridad, que nueſtra prohibicion no comprehende los caſamientos de los hermanos, i hermanas de los juezes, i aſsi ſe ha praticado ſiempre. Porque aun que el amor de ellos debe i ſuele ſer tal, como lo pide la eſtrecheza de tal parenteſco, i lo encarecen Tiraquelo, i otros Autores,[k] la ley no le expreſsò, ſiendole tan facil el hazerlo, ſi quiſiera tenerlos por comprehendidos.[l] I vemos que tampoco ſe comprehenden, ſegun Vlpiano[m] en el edicto de legatis præſtandis, ni en otros muchos caſos ſemejantes, que juntan Romano, Decio, i Gregorio Lopez.[n]

I lo que mas es, ni aun los Padres de los Magiſtrados no ſe deben tener por comprehendidos en eſta prohibicion, aunque ſe caſen dẽtro de ſus proprias provincias, donde ſus hijos goviernan, i con perſonas dellas. Porque aunque el amor que ay, i debe aver entre ellos, ſea tan grande, i los haga q̃ ſe tengan i reputen por una meſma perſona,[o] todavia no los hallamos expreſſados en las palabras de la ley, i aſsi, como nos lo enſeñan otras, tampoco ſe pueden tener por comprehendidos en ſu diſpoſicion, i ſe quedan à lo regular del derecho comun.[p]

Eſpecialmente, que podemos conſiderar, que en eſte caſo ceſſa la razon principal en que ſe funda nueſtra prohibicion, que es de que ſemejantes matrimonios ſe tienen por forçados, i violentados, por el poder i mano de los Miniſtros, pues antes es veroſimil, que los hijos, que ſe hallan ya en tales pueſtos, no guſtarán de que ſus padres en edad mayor paſſen à ſegundas bodas, de que à ellos no les puede venir provecho alguno, ſino por lo regular mucho daño, como lo mueſtra Valerio Maximo,[q] trayendo aquel notable exemplo de Sextia, i con otros, i varias dotrinas Baldo Novello, Palacios Rubios, i otros Autores.[r]

I aun dado caſo, que ſeles probara, que avian conſentido en tales caſamientos, ò lo que mas es, que ſe huvieran hecho mediante ſu intervencion, conſejo, i autoridad, todavia no incurrieran en pena alguna, por lo que queda dicho, i ún elegante Texto, que alude à eſte caſo.[s] I por lo que en otros ſemejantes traen Panormitano i Simancas,[t] refiriendo al Abulenſe, el qual dize, que la ley del Deuteronomio, que mandaba que el padre acuſaſſe i caſtigaſſe al hijo impio, no ſe eſtendia à que el hijo pudieſſe acuſar al padre ò madre,

dan-

e. L. ſi paterno, C. de neg. geſtis, Vives de Chriſt. inſt. li. 2. c. 31. Berlic. de iur noverc. 2. p. art. 3. ſect. 17. pag. 316.

f. Alvarez Velaſc. in axiom. iur. litt. O. n. 14. & ſeqq.

g. Bartol. in d. l. unic. C. ſi rect. provinc. n. 4. Vilalguta in tract. de extenſ. leg. pœn.

h. L. 19. tit. 5. li. 2. l. 7. tit. 25. li. 4. Recop. Roman. conſ. 414. Campeg. de dote q. 38. n. 1.

i. San Blas in tract. de correct. iv. à nu. 34. Caſtrenſ. cõſ. 441. li. 1. & cõſ. 84. n. 7. libr. 2. Greg. Lop. in l. 12. tit. 7. p. 6. gloſ. 4. & 9. Decius conſ 221. & 218. & 377.

k. Tiraquel. de pœn. temp. cauſa vi, ex nu. 6. Decian. q. crim. in. c. 10. n. 4. Ego, de Parricid. d. lib. 2. c. 14.

l. Cap. ad audientiam de decim. l. item ap. §. cit. prætor, D. de in jurijs cũ alijs.

m. Vlpian. in l. 3. §. liberis de legat. præſt.

n. Roman. d. conſ. 414. Decius conſ. 64. Greg. Lop. in l. 6. tit. 13. p. 2. gloſ. 3.

o. Latè Ego, d. tract. de parric. lib 2. c. 2. per tot.

p. L. ſi vero, §. de filio ubi latè DD. D. ſolut matr l. cõmodiſsimè cũ vulgat. D. de liber. & poſth.

q. Val. Maxi. lib. 7. c. 7.

r. Novel. de dote 6. p. ſpeciali 16. Palac. Rub. in repet. c. per veſtras notab. 3. §. 20. nu. 60. Buſqueus de legitim. lib. 5. n. 24.

s. L. lege Iulia 44. §. hoc in capite de ritu nup.

t. Panorm. in c. nam, & Rex de verb. ſign. Simanc in Catho inſtit tit. 29 n. 37. ubi refert notanda verba Abuleſ.

dando por razon, que la ley no avia expreſſado, ni comprehendido eſtos nombres, i que ſi los quiſiera comprehender, lo huviera dicho, pues no le faltaban palabras para ello.

Todo lo qual, me tiene cierto dudoſo, en la reſolucion de otra queſtion, que es forçoſo juntar i añadir à las paſſadas, conviene à ſaber, ſi los nietos i nietas ſe comprehenderàn en la dicha prohibicion? Porque veo, que en tantas cedulas como de ellas tratan, i la repiten, ninguna ha expreſſado mas que hijos, i hijas, i no es verosimil que dexaran de añadir nietos i nietas, ſi quiſieran, que tambien ſe tuvieran por comprehendidos. Eſpecialmente no pudiendo ignorar los graves i doctos Cõſejeros que intervinieron al deſpacho de las dichas cedulas, ſer la mas comun opinion de los Dotores, que en lo penal, odioſo, ò prohibitorio, debaxo del nombre de hijos, no ſe comprehenden los nietos, como conſta de muchos Textos, exemplos, i Autores, que refieren Gregorio Lopez, Mieres, i Molina, i copioſamente ſu Aficionador.[u] Por lo qual parece, que eſte caſo por lomenos eſtá dudoſo, i en duda, el derecho nos enſeña, que nos vamos con las palabras de la ley ò del edicto, ſin exceder de lo que ſuenan.[x]

Pero por la parte contraria haze, que en la meſma materia de prohibicion de caſamientos, entre los tutores, i ſus menores, aunque el Senatus Conſulto ſolo habló de los hijos, dize el Iuriſconſulto Iulio Paulo,[y] que tambien ſe comprehenden los nietos, con quien ſe conforman otros Iuriſconſultos, que para otros tales caſos hazen la meſma extenſion.[z]

I parece, que en el nueſtro les ayuda la razon del amor, i poteſtad paternal, que en los hijos vamos conſiderando, por cauſa de eſta prohibicion, la qual, ſiendo como es igual en los nietos, ſegun lo dizen los proprios Textos, i otros,[a] parece que tambien pide i requiere igual diſpoſicion, aunque eſtemos en materias odioſas i prohibitorias, porque caſo tal, no ſe dize que ſe contiene en ellas extenſiva, ſino comprehenſivamente, ſupueſto que adonde no ſe puede dar diverſa razon, tampoco ſe puede, ni debe inducir diverſo derecho, como à cada paſſo nos lo dizen muchos Textos, i Autores, que latiſſimamente refieren Tiraquelo, i otros Modernos.[b]

Pero todavia no ſe puede negar, que eſta extenſion de hijos à nietos, de qualquier ſuerte que la queramos hazer, ò conſiderar, procede mas por via de interpretacion, que de propria ſignificacion de la meſma palabra hijos, i que aſsi en muchos caſos no ſe admite, como doctamente, trayendo excelentes Textos para probarlo, lo advierte Dionisio Gotofredo.[m] I ſiendo eſto aſsi, tambien es cierto que en las materias penales, i prohibitorias, no ſuele valer el argumento que ſe toma de la identidad, ni aun de la mayoridad de la razon, como lo dizen Gregorio Lopez, i otros de los Autores q̃ dexo citados, i fuera dellos latiſſimamente el inſigne Pedro Barboſa, i otros infinitos, que refieren i ſiguen Portoles, Tuſcho, i Farinacio.[n]

Demas, de que tampoco ſe puede negar, que es mayor el amor de los hijos, que el de los nietos, ſupueſto q̃ los Iuriſconſultos, ò quãdo mas quieren encarecer eſte, dizen que ſe origina, de eſſorro, ò que es por cauſa del. Eſpecialmente ſi eſtos nietos fueſſen de hija. Los quales, como es notorio, no ſiguen la familia de la madre, i abuelo materno, ſino la de ſu padre.[p]

I al Texto de Iulio Paulo,[q] que es el que mas fuerça haze por la opinion contraria, por quanto dize, que entredicho el matrimonio del hijo del tutor con ſu pupila, ſe entiende que igualmente eſtá prohibido el del nieto, ſe puede reſponder con la gloſſa, Antonio Fabro, i otros Dotores alli, i en otros lugares,[r] que procede porque aquella prohibicion prin-

u. Greg. Lop. in l. 43. tit. 5. p. 5. gloſ. 1. Mieres de maiorat. 1. p. q. 15. n. 19. Cifuentes in l. 22. Taur. n. 2. & alij ap. Molin. & eius Addit. li. 1. de primog. c. 15. n. 31.

x. L. 1. § ſi quis navem, D. de exercit. l. 3 §. hæc verb. D. de neg geſt. cũ ſimilib.

y. Paul. I. C. in l. Senatuſconſulto 19. D. de ritu nup.

z. L. filij appellatione 48. l. iuſta 201. l. liberorum 220. D. de ver. ſign.

a. D l. liberorum, l 14. C. de in off. teſt. l. 1. D. de natur. liber.

b. L. illud, D. ad leg. Aquil. l 3. §. 1. de in iuſt. rup l. à Titio 108. de verb. ſign. cum aliis ap. Tiraq. in l. ſi anquã, verb. libertis, n. 45. & 46 Perez de Lara de anniverſ. lib. 1 c. 5 n. 24. & Valaſc. in axiom. iur. lit. R n. 16

m Gotof. Innotis ad d. l. Senatuſconſ. quẽ omnino vide.

n. Barboſ. per tex. ibi in d. l. ſi verò §. devi ro, D. ſol. mat. Portol. de conſort. b. c. 6 nu. 15. Tuſchus lit. concluſ. 661. & ſeqq. & lit. S. concl. 607. & Farin. infra cmat. 1. p. verb. Extenſio, n. 73 & 144 cum ſeqq.

o. D. l. libero rum, ibi *Nepotes propter filias diligimus*, iuncta auth. nul to magis, C. de Sacr. Sanct. Eccl. tradit Raudenſ. deciſ. 51.

p. L. familiæ 196. D. de verſignif.

q Paul. d l. Se natuſconſ. D. de rit. nu p. r. Gloſ. & Ant. Fabre. ind l. Briſſ. de iure conn. pag. 49. Carroc. deciſ. 81 n. 15. Ripa in l. ex facto, n. 10. de vulgar. Cavalcan. de tutor. n. 278 Dinel. in Rub. de bon. mater. 2. p. n. 27.

ci-

cipalmente se funda, en que no se usurpe, ni oculte la hazienda de la pupila, i buena cuenta, i razon que se debe dar della, lo qual igualmente se obra casandola con el nieto que con el hijo, i esto no es aplicable al caso de que tratamos.

I assi quando vinieren à suceder tales casamientos de nietos ò nietas de Magistrados de las Indias, serà menester consultar al Real Consejo dellas, ò deliberar sus circunstancias, i los daños i inconvenientes que dellos pueden resultar, i ver si estos merecen que se les cargue toda la pena que ponen las Reales cedulas, ò si bastarà que se temple, con mudarlos à otras Audiencias, como ya algunas vezes lo he visto hazer, aun solo por casamientos de Antenados, ò Antenadas. Porq̃ en efeto esta quesnion de si, i quando los nietos vienen i se comprehenden debaxo del nombre de hijos, toda pende de estado congetural, i segun los que mejor sienten, se remite por esso al prudente arbitrio, i deliberació del que la huviere de juzgar, como para concordia de las opiniones encontradas, que ay en ella, lo resuelven mas comunmente los Dotores en los lugares citados, i otros innumerables, que refiere Molina, Menochio, Zevallos, i Caldas Pereira.[s]

Pero en esta prohibicion de hijos, ò hijas, o nietos, ò nietas (caso q̃ los tengamos por comprehendidos en ella, es de advertir, que aunque un Autor Moderno,[t] parece que siente, que los padres caen en las penas della, ora consientan, ora no consientan en los casamientos de los hijos, fundandose en que assi lo dize la ley, i que aun que sea dura se debe guardar.[v] Lo contrario en mi modo de entẽder, es mucho mas cierto, i se debe praticar, en todos los casos en que cõ evidencia constare, que los tales hijos, ò hijas, se casaron por sola su voluntad, i contra la de sus padres, ò estando ellos totalmente ignorantes de que lo intentassen. Porque repugnaria à todo derecho divino, i humano, i buena razon, q̃ el padre fuesse castigado por el delito, ò excesso del hijo, en que el no cooperò, ni intervino.[x]

I las leyes del derecho comun, con las quales debemos entender que se quisieron conformar las municipales de nuestras Indias, no penan al padre en este caso, por las bodas de los hijos, ò hijas, sino es que el las aya tratado, i concertado, ò consentido en que se tratassen, i celebrassen, ò si sabiendo, que esto se trataba, no procurò divertirlo, i estorvarlo con todas sus fuerças.[y] I esto en tanto grado, que si no se les prueba este consentimiento, tienen por si en duda, la presuncion de que no lo supieron, como expressamente lo enseñan Curcio Senior, i otros Autores, que para este mesmo proposito juntan i siguen Menochio, i Molina.[z]

Con las quales autoridades i otras, defendio estrenuamente su causa el Licenciado don Sebastian Zambrana de Villalobos, quando se vio privado de la plaça que tuvo de Oidor de los Charcas, por dezir que en aquel distrito avia casado dos hijos, i aunque no bolvio à ella, sus aventajadas letras le grangearon despues en España la del Consejo Real de las ordenes, con el habito de Calatrava, i despues la del Supremo de Castilla donde muriò.

Pero bien es verdad, que en estas contravenciones, porque siempre se hazen ocultamente, i con grandes recatos i paliaciones, se requiere menor probança, i se podrian juntar testigos singulares, i presunciones, i congeturas, que muevan al juez que las huviere de sentenciar, como latamente en otros casos i negocios de este jaez, lo enseñan Iassen, i otros muchos Autores, que refieren Avendaño, Antonio Gabriel, i Farinacio.[a]

I esto perece que nos quiso dar à entender un capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù. El qual parece que avia dado cuenta, que un Alcalde del Crimẽ

s. Molin. de primog. lib. 2. c. 11 n. 41. Menocq. latiss. de præsum. li. 5. præs. 94 Zexallos q. 694. Cald. de nom. emp. 3. p. n. 14.

t. Carras. ad leges Recop. c. 9 n. 274.

u. L. prospexit. D. qui, & à quib.

x. Ezech. c. 18. l. foncimus, C. de pœn. tot. tit. C. ne fil. pro patre cum alijs ap. Farinac. i. to. crim. q. 24. Cened. q. Canon. 16. & Valasc. in axiom. iur. litt. P. n. 43. & seqq.

y. L. qui in provincia 57. de ritu nup. d. l. unic. C. si rect. provin. d. l. unic. C. si quacumq; prædit. potest Novel. Leon 23. l. in sponsalibus 7. ubi glos. C. de sponf.

z. Curtius Sen. cons. 41. col. 1. Menoch lib. 5. præs. 27. nu. 7. Moli. de prim. li. 2. c. 7. n. 101.

n. Iass. in l. ait prætor, §. prætor, ex nu. 20. C. de eden. Avend. resp. 31. nu. 3. Gabriel lib. 1. com. tit. de testib. conclu. 7. & latiss. Farinac. eod. tract. q. 68. nu. 84.

de

de la Audiencia de Lima, (que no le nombrò por no ser necessario) se decia averse casado alli contraviniendo à la prohibicion; pero que no le avia impuesto la pena della, porque no se lo pudo probar en forma bastante, i à esso se le respòdiò: *Que procurasse estar advertido vigilantemente en el castigo de estas cosas, porque como son personas poderosas los Oidores, i Ministros se puede recelar no quede la verdad encubierta por falta de testigos, o personas que la puedan reuelar. I assi es necessario en casos tales, que las probanças se hagan con secreto, i espacio, i toda buena prudencia, i sagacidad.*

I este mesmo modo de probança se avrà de tener, i observar en qualquier caso, q̃ à alguno de estos Ministros se le imputare, que aunque no celebrò con efecto los dichos casamientos, para si ò sus hijos, los puso en platica, i llegò à tratar dellos, supuesto que las cedulas Reales q̃ he referido, igualmente quieren se castigue el afecto, que el efecto, en lo qual se adelantan i diferencian de las leyes del derecho comun, i del Reino, que hablan de esta prohibicion, como consta de aquellas palabras, *Que trataren, o concertaren de casarse.* Las quales, en mi opinion, se deben entender de forma, que no comprehendan solo el averlo pensado, ni qualquier platica, ò trato, que menos seria i deliberadamente se huviere hecho en esta materia, porque solo en las atrocissimas se castigan tales conatos. [b] I lo que aqui se quiso estorvar fue el mucho empeño en ellos, porque si se llega à essos terminos, ya los Magistrados se hallan con el mesmo embaraço con las partes con quien lo trataron, i con todos sus dependientes, que si de hecho se huvieran casado. Lo qual expressa aũ mas la narrativa de la mesma cedula: *I porque se ha entendido algunos han tratado de casarse, i entretenido en secreto los conciertos de sus casamientos.* I luego las palabras siguientes: *tratare, o concertare*, que aunque parece se ponen por Synonomas, segun el intento que enella se lleva, se deben entender expositiva, ò conjuntivamente, como se haze en otros casos, que refiere una glossa, i copiosamente Rebufo, citando à Baldo, i otros Autores. [c]

Demas de que aun la propria significacion de la palabra *tratar, o tratado*, denota una, como perfeta conformidad para contraer, à diferencia de la palabra *contrato*, que significa tener ya perficionado, i consumado lo que se avia tratado antes, como despues de otros lo distinguen bien Costa, Mascardo, i Farinacio. [d]

I porque el Doctor Iuan de Quesada, i Figueroa Oidor de Mexico, valiendose de algunos medios, i intercessiones, alcançò licencia para casar una de sus hijas en el distrito de aquella Audiencia, el Cõsejo de las Indias representò à su Magestad los daños que de esto se seguian, i con su consulta se despachò cedula en 12. de Mayo de 1619. en la qual, insertando las que he referido, de 1575. 1582. i de 1592. que es la que prohibe aun el tratar estos casamientos, se bolvieron à revalidar todas de nuevo i mas apretadamente, por dezir, q̃ con esta ocasion se avian buelto à representar i reconocer los daños è inconvenientes, que de semejantes licencias han resultado, i pueden resultar, i se añaden las palabras siguientes: *Conforme à lo qual es mi voluntad de ordenar, i mandar, como por la presente ordeno, i mando, que las dichas cedulas aqui insertas, se cumplan, guarden, i executen, inviolablemente, so las penas en ellas contenidas, i què de aqui adelante esten advertidos los dichos Ministros, comprehendidos en ellas, q̃ no se ha de admitir memorial, ni peticion sobre ello en el dicho mi Consejo, sino antes executar las dichas penas. I mando que estas mis cedulas se lean, i publiquen de nuevo en mis Audiencias Reales de las Indias, para que con noticia de lo en ellas contenido, no puedan caer en la culpa, que se les impondrà, si lo intentaren. Con lo qual ha de quedar,*

b. L. cogitationis D. de pœn. l. D. quod quisque iur. cum alijs ap. Tusch. verb. Conatus conc. 554. Zevall. q. 540. & Thom. Sanch. de matrim. li. 10. disp. 4 n. 12

c. Glo. & DD. in l. 2. ad leg a quo, Rebuff. post Bald. & alios in l. sæpe verf. quarto limita, de verb. signif.

d. Costa de fact. fcié. insp. 2. n. 4. Mascar. concl. 1392. n. 2. & plenè Farinac. 4. tomo crim. q. 116. §. 4. n. 148, 167. & 170.

dar, i quede cerrada la puerta, para no dar de aqui adelante semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, que assi conviene à mi servicio, i de averse publicado, se embie testimonio por mis Fiscales de las dichas Audiencias al dicho mi Consejo.

Pero demas de lo que dexo dicho de las personas, que se comprehenden en esta prohibicion, i en solo tratar de contravenirla, se suele tambien dudar muchas vezes, si se deben tener, i tendran por comprehendidos en ella passivamente, los que huvieren sido vezinos, domiciliarios, naturales, ò originarios de la ciudad, ò provincia donde un Ministro exerce los dichos cargos, i oficios, pero ya, al tiempo que trata el tal Ministro de estos casamientos, por si, i para si, ò para sus hijos, ò hijas, real, i verdaderamente se hallare, i constare, que se ausentaron de la dicha provincia donde tuvieron origen, ò domicilio, i la desampararon del todo, passandose à otra con sus familias, i haziendas, i con animo de residir, i permanecer en ellas.

Porque à primera vista, parece que si, pues las cedulas les prohiben casar en sus distritos, i por de sus distritos se suelen, i deben tener las personas, q̃ en ellos nacieron, i tuvieron, i tienen su origen, pues segun lo enseña el derecho,[e] el lugar del origen, i nacimiento, se atiende, i considera siẽpre mucho mas, que el del incolato, ò habitacion.

Especialmente, siendo como es, verosimil, que por razon de este origen, aunque ya no residan en aquella tierra, ayan dexado, i tengan en ella muchos parientes, i dependientes, i muchos bienes muebles, ò raizes, con que el Ministro se halle embaraçado, respeto destos casamientos en la libre administracion de justicia, que es lo que se pretendiò evitar por la prohibicion de que tratamos, i lo que en terminos del derecho comun, i del Reino,[f] obligò, i obliga à no permitir, que ninguno pueda ser, ni sea juez en el lugar dedonde es natural, sin considerar si ya vive, ò no vive en el tal lugar.

I esto por ventura moviò al Iurisconsulto Paulo,[g] para responder, i decidir en nuestros proprios terminos, que el que tiene, i exerce oficio en alguna provincia, no puede casar con muger natural della, ò que tenga alli por entonces su domicilio, i habitacion, juntando, como parece, estos dos casos, i haziendolos iguales en la disposicion, como lo eran en la razon

Pero en contrario de esto se puede dezir, i ponderar, que aunque esta ley, ò otras dispongan lo que va referido, las municipales de que tratamos, solo prohiben que los Ministros que especifican, *No casen, ni traten de casar, ni sus hijos, i hijas, en el distrito de las Audiencias donde administran*, sin poner, ni añadir otra palabra alguna, como parecerà por la letura de todas ellas, si se miran con atencion. Segun lo qual, no parece que debemos tener por comprehendido en ellas este caso, en que suponemos que el casamiento no se hizo en el distrito, aunque se aya hecho con muger, nuera, ò yerno, que nacieron, ò en otro tiempo habitaron, i residieron en el. Por las reglas que enseñan, que à quien no se adaptan las palabras de la ley, no le comprehende su disposicion.[h] I que todo aquello se debe tener por licito, i permitido, que expressa, i especialmente no se halla prohibido, i mas en lo que es odioso, i penal,[i] ò contiene materias estatutarias, cuya comun opinion naturaleza, i acepcion es, que siempre se juzgue que rerse restringir, i que se restringen à solas las cosas, ò personas sitas en el territorio, para donde se hazen, segun una celebre dotrina de Baldo, que siguen Inocencio, Ancharrano, Alexandro, Socino, Bertachino, i otros muchos, que refiere Pelaez de Mieres.[k]

A los quales Yo añado otra no menos notable, que nos enseña,

e. L. filios cũ alijs, C. de municip. & orig. libr. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l. 32. titul. 2. p. 3. l. 2. tit 24 p. 4. cũ alijs ap. Greg. ibid Tusc. lit. F. concl. 436. Farin. 1. to. q. 7 n. 1. & 19. cum seqq. & Carleval de iudicijs disp. 2. q. 2. nu. 48. & seqq. pagin 35.

f. L. nulli, C. de off. Rect. provinc. l. 4. titul. 6. lib. 3. Recop. cum alijs ap. Bob. in polit. lib. 1. c. 12. n. 16. & 23. & ap. Me sup. hoc lib. c. 2.

g. Paul. in d. l. si quis officiũ 38. D. de ritu nup.

h. L. 4. §. toties de dam. in facto cum vulgatis.

i. l. Necnõ D. ex quib. caus. maiores cũ alijs quæ adduxi sup. libr. 3. c. 6.

K Bald. in authentic. nulla communitas, C. de Episc. & Cler. Innoc. per text. ibi in cap postulasti, de foro comp. & alij ap. Mieres de maiora tib. 1. p. q. 58. n. 6.

que no baſta que conſte, que alguna coſa ſe ha hecho, ſino es, que juntamente ſe pruebe, que ſe hizo en la parte, i lugar en que era prohibido, i punible el hazerſe, como lo pruebá Bartolo, Baldo, i otros Autores, i en nueſtros meſmos terminos Saliceto.[l]

Por lo qual en eſte dificil punto, Yo juzgo, que debemos hazer diſtincion, i ir con atencion en conſiderar, ſi eſta mudança de la caſa del origen, ò domicilio, i de los bienes, i hazienda, que en el tenian la muger, que ſe caſa con el Miniſtro, ò la nuera, ò yerno, que pretende caſar con ſu hijo, ò hija, es afectada, i hecha de poco tiẽpo antes de tratarſe, i efectuarſe eſtos caſamientos, como ſi dixeſſemos, de quatro, ò ſeis años, i dexando todavia en aquella tierra algunos bienes muebles, ò raizes, i deudas, ô dependencias dellos, i parientes por conſanguinidad, ò afinidad, ò otras tales amiſtades, i correſpondencias, que puedan embaraçar la libre adminiſtracion de juſticia en el Miniſtro, i ocaſionar que ſe recelen en el, las demas razones de nueſtra prohibicion. Porque en tal caſo, tendria por mas acertado, que ſe abſtuvieſſe de celebrar ſemejantes matrimonios, ſin alcançar primero licencia para ello, pues haziendo lo contrario, ſiempre ſe podrà ſoſpechar, que eſta auſencia, ò mudança fue fingida, i ſimulada en fraude, i contravencion de la dicha prohibicion, i à penas ſe hallarà modo como poderle eſcuſar, i librar della, como en caſos ſemejantes, tratando de los Colonos, i de otros Originarios, i Domiciliarios, i que no ſon viſtos deſamparar el Origen, i Domicilio, ſi ha poco que del ſalièron, ò dexan en el parientes, i parte de bienes, lo dizen expreſſamente muchos Textos, i Autores.[m]

Pero ſi dieſſemos caſo, que la mudança paſſa de diez años, i que ſe hizo con animo de permanecer en la nueva provincia, dexada la antigua, i ſin que quando ſe hizo huvieſſe, ni pudieſſe aver imaginacion de tales bodas, i caſamientos, entonces, bien pienſo, que no les comprehenderà la prohibicion, pues ceſſan las razones de ella, i por la mudança del Domicilio, (el qual ſegun la mas comun opinion ſe adquiere por diez años [n]) no ſe tiene para lo de adelãte conſideracion del origen, ò lugar del nacimiento, como lo dizen muchos de los Textos, [o] que dexo citados, i notablemente una gloſſa, Bartolo, i otros Autores, que enſeñan, que el que deſamparò ſu origen, i patria natural, ſin animo de bolver à ella, i conſtituye ſu habitacion, i domicilio en otra provincia, de eſta ſe ha de juzgar, i no de aquella, i mas para todo lo odioſo, i para las Repreſſalias, aunque alli aya dexado parientes, i algunos bienes.

I en terminos de eſtos caſamientos de juezes, i Miniſtros, i tratando de explicar las leyes, que les prohiben caſar con ſus provinciales, i que no lo ſon las que nacieron en ſus diſtritos, ſi juntamente no tienen en ellos, al tiempo de las bodas, ſus lares, i domicilio, ſiguen, i prueban expreſſamente la meſma dotrina Matheo de Affli&is, Iacobo Cuiacio, Oſualdo, i otros muchos Dotores. [p] I aſsi la he viſto practicar en algunos caſos, imponiendo las penas dellas, â los que ſe pudo entender, que anduvieron con fraude en eſtas mudanças, como ſucedio en los que dexo tocado de los Licenciados don Manuel de Caſtro, i don Sebaſtian Zambrana, i en otro mas nuevo del Licenciado don Antonio Quixano de Heredia, que oy es Oidor de los Charcas, i ſiendolo de Panamà, casò con muger natural de aquella ciudad, aunque ſe avia ido à vivir à la de Lima. I por el contrario ſe han tolerado otros en que ſe pudo entender averſe procedido con buena fee, i no ſer afectada la mudança del origen, ò domicilio para eſte efeto.

I aun antes de adquirirle en otra provincia, ſe tolerò en un Oi-

dor

l. L. 1. §. item ait cum ſeq. D. de incendio, ubi Bart. Bald. in l. matrem, nu. 3. C. de probat. Tuſch. lit. Q. concluſ. 14. Saliceet in d. l. uni. C. ſi rect. provinc. n. 4. facit, l. hoc iure, §. ſi aquam, D. de aqua quotid. ibi: *Quia eo loci ſervitus impoſita non ſit.*

m. L. cum ſcimus 22. §. illud quoque, C. de agric. & cenſ. lib. 11. l. male agitur, C. de præſcrip. trig. gloſ. in l. fin. verb. Eadem, C. de impub. cum alijs ap. Bart. Alexan. & Plat. ibid. Ruin. cõſ. 200. nu. 6. vol. 2. & Boer. deciſ. 272. n. 2.

n. L. cives 7 C. de incoll. lib. 10. l. 32. tit. 2. p. 3. verſ. *La ſeptima*, l. 2. in fin. tit. 24. p. 4 cum alijs apud Me, ſup. lib. c. & noviſſ. Carlev. d. tract. de iudicijs diſp. 2. q. 1 per totum maxime ca. n. 11.

o. D. l. fi'los, C de munici. & orig. d l. 32. & 2. p gloſ. in l. in adoptionem, C. de adoption Bart. in d. auth. ſed omnino, n. 34. Pet. de Vbald. Ancharran. Baldus, & pluresalij ap. Nevizan. in ſylva nup. lib. 4. nu. 91. Greg. Lop. in d. l. 2. gloſ. fin. & in l. 5. cod. tit. 24. p. 4 Barb. in l. hæres abſens, §. fin. n. 40. 71. & ſeqq. de iudicijs, Carlev. ubi ſup. nu. 4 q. 85. 286. & ſeqq. & plur. alij ap. Farin. in frag. verb. Domicilium, n. 204. & 211. & Menoc. de arbitr. caſ. 86.

p. Affli&. deciſ. 384. Cuiac. per text. ibi in l. provinciales 190. de verb. ſignif. & lib. 14. obſerv. c. 12 & lib. 24. c. 17. Oſual. ad Donell. lib. 17. c. 12. Decia, li. 4. crim. c. 16. n. 13 Paurmeſter de iuriſd. lib 2 c. 8. n. 4. & Tuſch. lit. D. c. 6c. 396 n. 21. Iaſſ. in l. 1. §. huius ſtudij, D. de iuſt. & iur.

dor, que yendo proveido à la Audiencia de Lima, se casò en Panamà con una señora, que se venia à España con su hazienda, gozando ambos casualmẽte de esta ocasiõ, que juzgaron estarles bien, i por no hallarse, que ella tuviesse en Lima dependencias, que pudiessen causar embaraço, que à tenerlas, Yo fuera de parecer, que ya que al Oidor no se le quitara la plaça, por lo menos se le mudara para otra Audiencia.

I de esta mesma tolerancia se usò con el Licenciado Diego Zorrilla Oidor de Quito, que se casò dentro de la mesma ciudad, cõ otra señora Criolla del Nuevo Reino de Granada, que venia casada con un Oidor, que passaba proveido à Lima, i muriò alli, llamado don Antonio de Villareal, por parecer, que aunq̃ este casamiento es comprehendido en las palabras de las cedulas, pues verdaderamẽte se haze en el distrito, no lo es en la intencion, i razon dellas, pues no se pueden considerar en tal caso como este, los inconvenientes, que quisieron obviar. Ni se puede tener por natural, ni vezina de aquella tierra, la que solo iba, ò estaba de passo en ella, como lo enseña el derecho.[q]

La qual razon he visto que assi mesmo ha obrado semejante dissimulacion, ò tolerancia, en los casamientos de algunos Oidores, que de hecho, i sin pedir licencia à su Magestad, solo con la de sus Presidentes, ò Virreyes, se han casado con viudas de otros Oidores, que han sido, ò fueron compañeros suyos en las mesmas Audiẽcias, como sucedio en el Licenciado don Andres Pardo de Lago, que oy es Oidor de Mexico, i siendolo de Guadalaxara, casò alli cõ viuda del Licenciado Bartolome de la Canal, que avia sido Oidor de la mesma Audiencia, i novissimamente en el Licenciado dõ Iuan de Llanos, i Valdes, Oidor de Quito, que casò alli con viuda de otro compañero suyo, llamado el Licenciado don Alonso del Castillo. Por parecer que estas tales viudas, aunq̃ ayan estado muchos años en las dichas ciudades, habitando con sus primeros maridos, no se puede dezir que adquirieron en ellas domicilio, como, ni sus hijos origen, ò naturaleza, aunque alli ayan sido procreados, porque todos retienen, i conservan la del padre, i el mesmo domicilio en que se hallaba, quando fue proveido, i gozan en todo, i por todo de los efetos, i privilegios del, segun dotrina de Bartolo, i otros muchos Dotores, que sigue, i llama comun, nuestro insigne Gregorio Lopez, i Iuan Nevizano en su silva nupcial.[r]

Resta aora, q̃ veamos, quien puede, i debe conocer de la contravencion de las cedulas referidas, i como ha de proceder à la imposicion de sus penas. I brevemente digo, q̃ esto està cometido por ellas mesmas à los Virreyes, i Presidentes de las Audiencias, en q̃ sirven los dichos Ministros, como consta de las q̃ se hallan en el primer tomo de las impressas.[s] I especialmẽte por uno de los capitulos de sus instrucciones,[t] en q̃ se les ordena estèn muy vigilãtes en hazer q̃ se observen, i en executar las penas dellas contra los transgressores: i se declara mas por la cedula novissima de Madrid 20. de Noviembre de 1621. años, q̃ despues de aver hecho relacion de las passadas, i de lo mucho q̃ conviene se guarden à la letra, añade: *Que los Virreyes, i Presidentes las hagã guardar inviolablemente, executando la pena en los transgressores, i dando luego aviso para q̃ se provean sus plaças, i que los Presidentes, que estuvieren subordinados à Virreyes, le remitan à el los papeles, &c.*

I esto es lo q̃ cada dia se pratica, sin q̃ en ello se aya puesto duda alguna, i si notoriamẽte consta del casamiẽto, ò de su concierto, los Virreyes, i los Presidẽtes, q̃ no estan subordinados à los Virreyes, son como meros, i puros Executores de las dichas cedulas, i solo procedẽ à declarar, q̃ los trãsgressores incurrieron ipso facto, & iure, en las penas dellas, segun lo que

q. L. hæres absens, de iudicijs, §. proinde Bald. in l. 1. de stat. homi. & cons. 61. vol. 1. & alij apud Vrsil. in addit. ad Afflict. d. decis. 384. litt. A.

r. Bart. Lanfrancus, & cæteri, DD. in d. l. hæres absens. §. proinde, & in l. cætera, D. de legat. 1. Felin. & alij ap. Iasson in l. huiusmodi, §. legatum eod. tit. Greg. Lop. d. glos. fin. ad medium, & Sylva nup. d. lib. 4. n. 91.

s. Sched. 1. to. ex pag. 251.

t. Cap. 33. instruct. an. 1596. d. 1. tom. pag. 353.

en otros casos semejantes está dispuesto.[v] Pero si el punto de la contravencion no esta muy claro, ni suficientemente probado, entónces brevemente, i de plano forman processo, i segun lo que resulta de las declaraciones de testigos, i demas diligencias, que mandaron hazer, ò dan por incurso al Ministro, ò le absuelven de la instancia, ò embian los Autos al Consejo con su parecer, para que en el se tome la resolució, que convenga.

I quando juzgan aver contravenido, suelen para mayor cautela pronunciar sentencia declaratoria de las penas, en que han incurrido, aunque estas se hallan impuestas ipso iure, siguiendo la mas comun opinion, de que tratè largo en otro lugar.[x] La qual sentencia se retrotrahe, i tiene como por dada, i pronunciada desde el mesmo dia de la contravencion. I aun se podria dezir, i intentar, que desde esse mesmo dia le cessaron los salarios de su plaça al que contravino, i que tiene obligacion de restituirlos en ambos fueros, segun lo que latamente refiriendo à otros muchos, i en casos muy semejantes à este, resuelve Nicolao Garcia.[y]

I lo que mas es, la tal sentencia se puede llevar luego à debida execucion, aunque se aya apelado de ella. Porque esta apelacion solo obrará efecto devolutivo, i esse para solo el Real Consejo de las Indias, pero no en manera alguna para las Reales Audiencias, como lo disponen las cedulas referidas, i lo tiene recebido la pratica, sin embargo de que en Lima, i en Mexico se ha visto querer algunos Oidores, assi privados, ò suspendidos, recurrir à las Audiencias, lo qual no se les ha admitido, i à mi parecer con mucha justificacion. Porque demas de que entre Ministros de igual poder no se dà imperio, ò jurisdicion,[z] tuviera grande inconveniente, i falta de libertad este juizio, si passára por mano de los Colegas, que se tienen, i reputan por hermanos, segun Iasson, i Cassanco.[a] I se pudiera temer, que unos à otros se hizieran buen passage en tales materias, abriendo con esto puerta à facilitar, i paliar el excesso, que se procurò estorvar, i refrenar, como lo dizen bien, en semejante proposito, Plinio Iunior, i Iano Langleo.[b]

Si los Virreyes, que tambien son comprehendidos en esta prohibicion, incurriessen en ella, entonces la Audiencia, ò Fiscales de ella, debrian dar cuenta al Consejo, i en el entretanto tolerarle, como à cabeça, porque no hallo que las cedulas les ayan dado jurisdicion, ni licencia parà sindicarles por esta causa, i no debemos dezir, ni praticar lo que la ley no dize.[c]

En quanto à los oficiales de la Real hazienda, veo, que los nombran, i especifican algunas de las cedulas referidas. Pero por otras lo hallo moderado, assi en ellos, como en los Contadores mayores, q̃ despues se introduxeron, como lo dirè en los capitulos, en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo pide que le cerremos, aunque Yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano,[d] nunca he pensado, que la brevedad consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene.

CAP. X.

De las Residencias, i Visitas, q̃ se toman à los Virreyes, Presidẽtes, Oidores, i otros Ministros de las Indias, i de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca dellas.

NO solo se procede àla averiguacion, i pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i o-

tros

u. l. à Divo Pio §. si super, & §. sententiam cũ ibi notat. D. de re iud. Innoc. in c. de cætero, n. 2. coll. tit. Covar. in pract. c. 16. n. 15.

x. Sup. lib. 3. c. 29.

y. Nico. Garc. de benef. 2. tomo p. 11. c. 10. n. 19. 20. & sequentib.

z. L. nam, & Magistratus, D. de arbitris, cum simil. lib. ap. Velasc. in axiom. iur. lit. P. n. 22.

a. Iass. in l. apertissimi, C. de iudic. Cassan. in cõsuet. Burg. rub. 4. §. 5. n. 24.

b. Plin. Iun. li. 4. ep. ad quæst. Langl. lib. 7. semest. c. 7. in fine.

c. Bald. Iass. & alij ap. Rodolphinum lib. 2. var. q. 442. nu. 39 Velasc. lit. E. n. 51.

d. Quint. lib. 4. c. 2 *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.* concinit Plin. Iun. li. 1. epist. 20. & lib. 5. epist. 6.

otros que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de justicia, ò hazienda Real, en la forma, q̃ se ha dicho en los capitulos passados; pero tãbien, quãdo por qualquier modo dexã, ò acabã los oficios, ò passan à otros mayores, estàn obligados al Sindicado, i residẽcia dellos, como qualesquier otros Corregidores, i Magistrados temporales. Porque con este freno se ha juzgado estaràn mas atentos, i ajustados à cumplir sus obligaciones, i se moderaràn en los excessos i insolencias, que en provincias tan remotas puede, i suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lexos de la Real.

Dotrina, que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoteles, i Dionisio Halicarnaseo,[a] diziendo generalmente, que no se puede fiar à nadie el govierno, ò juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, i tomar estrecha cuenta de sus buenos, i malos procedimientos, porque el verle pendiente, reprima la licencia, que les dan sus cargos, de obrar à su gusto, i sean menos gravosos à sus subditos.

I nos la mostraron con su exemplo Samuel, i Christo Señor nuestro,[b] ordenando, que aun à qualquier criado, ò mayordomo se le puede, i debe pedir la mesma razon. I tantos Textos del derecho comun, i del Reino,[c] que tratan de la utilidad, i forma de estas residencias, de cuya materia, i pratica, fuera de los particulares tratados, que de ella hizieron Baldo, Angelo, Cataldino, Amedeo, Dulceto, Paris de Puteo, Foyano, Aviles, Avendaño, i Ioseph de Sesse, han escrito, i juntado tanto Bobadilla, Borrelo, Monterroso, Mastrilo, Raudense, Berarto, i otros Modernos,[d] que puedo exonerarme de lo general della, con remitirme à ellos.

I descendiendo à lo especial, i municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas cedulas, que tratan de estas residencias, esparcidas en los quatro tomos de las impressas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero.[e] I de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias, que se trata de imprimir.[f]

De las quales la primera se saca de una cedula dada en el Pardo à 16. de Otubre del año de 1575. que expressamente decide en terminos de nuestro capitulo, *Que à los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren.* I en el dicho tercer tomo,[g] està la integra, de donde esta ley se tomò, que cõtiene la formula ordinaria de la comission, que se suele despachar para estas residencias.

De donde podremos sacar, i formar su primera especialidad. Porque en las Audiencias, i Chancillerias de España, los Presidentes, Oidores, i demas Ministros dellas, aunque se muden, ò promuevan à otras, no son syndicados, ni residenciados particularmente, i solo quedan sugetos à la visita general, si à caso por justas causas se mandare hazer en adelante, como lo notò bien Bobadilla,[h] por estas palabras: *I tambien dan residencia los juezes superiores de las Chancillerias, i Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tambien son depuestos de los oficios, i punidos en otras penas. I es cosa muy justa que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, i causar daños à los subditos.* I luego, mostrando que los de las Indias, no solo estân sugetos à residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligò à que bolviesse à ellas un Oidor à cumplir el termino de su Syndicado, porque constò averse venido un solo dia antes que se cumpliesse, aunq̃ alegò averlo hecho por no perder la embarcacion, i navegacion de aquel año.

Aunque Yo tẽplaria, i he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas resi-

a. Plat. 1. de legib. Arist. 6. polit c. 4. Halycarn. libr. 1. vide eorum verba ap. Me, 2. to. lib. 4. c. 8. n. 2.

b. Samuel 1. Reg. cap. 12. Christ. Dom. Lucæ 16. ibi: *Redde rationem villicationis tuæ.*

c. l. 1. & per tot. D. de Magist. conveniend. l. unic. C. ut omnes iud. auth. ut iudices sine quoquo suffr. §. 4. cum alijs l. 6. tit. 4. p. 3. l. 12. & 23. tit. 5. ead. p. & tot. tit. 7. lib. 3. Recop.

d. Bob. in politic. lib. 5. c. 1. & seqq. Borre. de Magist. lib. 1. c. 15. & 16. Monterroso in prax. tract. 9. Mast il. lib. 6. c. 1. Raudens. cons. 49. Berarts de visit. c. 1. Paz, Hevia, Muta, Simanc. & plur. alij ap. Me, d. c. 8. n. 2.

e. Sched. 3. to. ex pag. 80.

f. Summar. huius Recop. lib. 4. tit. 8.

g. Sched 3. tomo, pag. 82.

h Boba. ubi supr. d. c. 1. n. 43.

dencias se han ya começado, antes de salir de la provincia donde sirvieron, por los juezes à quien vinieron cometidas. Porque si à caso no huviessen venido estas comissiones, como muchas vezes acontece, i se hallassen proveidos para otra Audiencia, i con oportuna comodidad de camino, ò navegacion para ir à servirla, i no quedando por ellos el dar residencia, i estar presentes à ella por el termino de la ley, no dudo que puedan ausentarse, i hazer su viage licitamente, i que cumplen con dexar procurador, q̃ quando llegue el juez de su residencia, estè por ellos à ella, i responda à los cargos q̃ se le hizierẽ, assi lo acõseje en el caso del Dotor don Diego de Armentefos i Enao, que de Oidor de Quito, vino proveido por Alcalde de Lima, i es una de las principales limitaciones, que los Ordinatios, i nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Mastrillo, i otros Autores,[i] dan à los Textos de esta materia.

Pero con advertencia, que el procurador que assi dexaren, ha de responder à los cargos, sin escusarse, por dezir que no se halla instructo suficientemente, i que se vayan à notificar en persona al residenciado, porque este se debe imputar à si mesmo la culpa, de no le aver dexado bien instruido, como lo advierte bien Gregorio Lopez.[k] Por cuya dotrina, i otras, lo declarò assi el Consejo estos dias en un pleito muy ventilado. Si bien se reconociò, que si el reo estuviesse presente, aunque huviesse dado poder, ò en parte tan cercana que breve i facilmente pudiesse ser avisado, ò en el poder se reconociesen algunos defetos, ser lo mejor, i mas seguro, notificarle los cargos en persona, especialmente si fuessen graves, como por dotrina de Angelo, i otros, muchos, lo resuelven Iulio Claro, i su Adicionador Baiardo, i latissimamẽte Farinacio, i otros Dotores.[l]

Pero fuera de estos casos, en los juezes que no parecen à hazer residencia, ò que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es llamarlos por pregones, i cartas requisitorias, i que si pueden ser avidos, sean embiados presos al lugar donde administraron, como despues de otros lo resuelve Bobadilla. I aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados della, porque no gozan de la inmunidad Eclesiastica, como se colige de un Texto,[m] i de lo que mas expressamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, i Aviles.[n] I sino pueden ser avidos, se procede contra ellos en rebeldia, i son tenidos por convictos i confessos en todos los cargos que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes.[o] I la sentencia que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo. En el qual por los mesmos Autos, i sin otra citacion, se concluye, i la sentencia que en el se da, se lleva luego à execucion, como tambien se dize en otros Textos.[p] Aunque en otras causas, las sentencias dadas en rebeldia contra semejantes ausentes, i contumaces, no se suelen executar hasta que aya passado el año fatal.[q] Porque esto no se guarda, ni aguarda en los Syndicados, ni en los Comissos, cuyos juizios son sumarios, i irregulares, como lo advierte el mesmo Bobadilla.[r] Todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada dia, i en nadie se hallarà tocado, i resuelto con tanta brevedad, i claridad.

I passando aora adelante, digo, que no solo se contentò el cuidado de nuestros Reyes, i leyes, en tener à raya los Oidores, i otros Ministros de las Indias, con el temor de estas residencias que se les toman, quãdo salen de sus oficios, ò son promovidos à otros. Sino que aun tambien, durãte el tiẽpo, uso, i exercicio en los mesmos que tienen, si ay siniestra relacion de su proceder, ò quexas considerables de las ciudades, i provincias donde sirven, i residen, se suelen frequentemente embiar juezes que los visiten en general,

ò en

i. Fulgos. Iaff. Alois. Leo. & alij in d. l. un. C. ut omnes iudic. Greg. Lop. in d. l. 6. verb *Ellos*, Bobad. d. c. 1. n. 77 in fin. Mast. d lib. 6. cap. 5. ex n. 41. ad 45. Hevia in Curia Philip. 4. p §. 2 n. 1. Affl. & Puteus, Aviles, Paz, & alij ap. Me, d. c. 8. n. 6.

k. Greg. Lop. d. l. 6. glos. 6.

l. Clarus & Baiard. q. 32. n. 11 & 16. Farin. q. 99. n. 246. Scacc. Cravetta, Valas. Pereir. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 7.

m. D. l. unica, ibi *Vel intra sacrosanctos terminos.*

n. Puteus d. tract. de Synd. §. viso, de modo proced. n. 6 & 7. Montalv. in l. 8. tit. 5. li. 1. fori glos. 1. Aviles in c. 1. præt. verb. Dadivas, n. 25.

o. L. 3. C. de assessorib. l. 135. stili. l. 13. tit. 7. lib. 3. Reco.

p. L. 54. tit. 4. lib. 2. Recop. Bobad. d. c. 1. ex n. 123.

q. L. 2. tit. 10. libr. 4. Recop.

r. Bobad. li. 4. c. 5. c. 24. & 25.

ò en particular, para tener con esto contentos à los Provinciales, i darles entera sátisfacion en sus agravios, i estorvar que el daño no passe adelante.

El qual juizio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando, hablando à nuestro modo, dixo, que queria baxar, i ver si era cierto el clamor, que avia llegado à sus oidos.[f] I tambien aluden à el algunos Textos,[t] que dizen que una de las mas proprias, i precisas obligaciones del Principe, es, ver, i procurar, que sus subditos no sean agraviados, ni mal tratados por los juezes, i oficiales, que les han diputado, para que los libraffen de estos agravios, i vexaciones.

I se tiene, i reputa por mas grave i estrecho, que el de la residencia. Porque por la mucha mano, i poder de los que han de ser visitados, i estar, i durar, como todavia estan, i duran en sus oficios, i que assi podrian tomar vengança de los que contra ellos se quexassen, ò depusiessen, es del todo cerrado, i secreto, i por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dar copia de los testigos, ni de sus deposiciones, se da por concluso. I sin que el visitador pronuncie sentencia sobre los cargos que de la visita resultan, cerrada, i sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en el se vea, i determine. I con sola una sentencia queda fenecido, sin remedio, ni recurso de apelacion, ò suplicacion, como lo refieren muchos, i graves Autores,[u] que juntamente le defienden de estos i otros rigores, i especialidades, que parece que en si contiene, i tratatan, quando, i à que imitacion le introduxeron en España los Reyes Catolicos.

I en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico, alaba este uso de la Monarchia de España en embiar estos visitadores, para freno, i castigo de malos Ministros, i premio, i alabança de los buenos, i dize, que por esta causa, i razon se conserva principalmente, i aumenta mas cada dia esta sacratissima Corona. Cuyas palabras refiere novissimamente Francisco Zipeo,[x] aunque satirizando este modo de exaltacion, siendo assi, que Adan Contzen [y] siente lo mesmo que Bello, i con encarecidas palabras alaba, i encarece las utilidades de estas visitas, i su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, i Yo las trasladara aquì con gran gusto, sino llevara el deseo que llevo de ir abreviando.

I de las mesmas visitas, i como se han de ver, i determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla, trata una de las leyes de su Recopilacion.[z] I mucho mas plenamente muchas cedulas del de las Indias, de que està de linea do titulo particular en el Sumario de las leyes de ellas.[a] I Antonio de Herrera,[b] refiere una notable comission, i instruccion, muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se diò à los juezes de residencia, que se embiaron à la Isla de San Iuan de Puertorico. I en otra parte trata de la visita que se embiò à la Audiencia de Santo Domingo, i añade.[c] *Cuyo Remedio el Rey Catolico Don Fernando el V. truxo de Aragon, I don Felipe II. usò mucho del, por averse mostrado la experiencia ser muy necessario, para reprimir el arrogancia que toman los Ministros. I esto, quando los Visitadores hazen sus oficios, como conviene. Pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, assi no es maravilla, que todos los juezes que han de corregir à los otros, no sean de una mesma integridad.*

I por las mesmas cedulas, i otras, se declara, i dispone, que tambien los Virreyes, i Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas visitas generales, que de ellas se mandaren hazer. Como assimesmo lo son en la obligacion de estar à residencia, quando salen de sus cargos, no obstante, que en el Virrey de Napoles se observa lo contrario, como lo dizen Bobadilla, i Mastrio.[d] I es-

f Genes. 18. ibi *Descendam, & videbo.*

t. Auth. ut iudic. sine quoq. suffr. §. 1. collat. 2. c. imperialem, de prohib. feud. alien. per Lothar. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 10.

u. Zurit. lib. 7. an. c. 65. libr. 10. c. 33. & plures alij ap. D. Valenz. consil. 155. n. 59. Berart. inspec. visit. c. 1. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 129. Raud. cós. 36. per tot. p. 1 Borrel. de præstan. c. 21. n. 40 Mastrill. de Magistrat. lib. 2. c. 2. ex n. 34. & lib. 6 c. 2. cum seqq. Maucler. in Monarch. Gall. p. 3. li. 4. per tot. nov. E. D. Larrea in to. 1. dec. Gran. c. 98. & Ego d. c. 8. n. 11.

x. Zipæus de Magist. li. 2. c. 1. n. 7. pag. 158

y. Contzen. li. 7. polit. c. 9. cui titulum fecit visitando, esse Magistratus, §. 4. pag. 455. & §. 5. per tot.

z. L. 36. tit. 4. lib. 2. Recop.

a. Sched. d. 3. tom. ex pag. 68 Summ. Recop. leg. Indic. li. 4. tit. 10. per tot.

b. Herre in hist. tor. gene. Ind. decad. 4. lib 5. c. 3.

c. Idem deca. 5. lib. 5. c. 5. in fin. pag. 143.

d. Bobad. d. c. 1. n. 20. & 21. Mastrill. d. lib. 6 c. 4. n. 9. & 10 & c 5. n. 27. & seqq.

eſte ultimo pone algunos caſos en que aun el Virrey de Napoles puede i ſuele ſer ſyndicado, i Viſitado.

I Mateo Eſcolaſtico añade,[e] que en ninguna coſa yerrã, i reciben tan grave engaño los Principes, como quando dan cedulas, i privilegios de exencion de eſtos juizios à ſus Magiſtrados, i oficiales, i que vendrà tiempo en que unos, i otros lo paguen en el altiſsimo de Nueſtro Salvador, donde no les valdrà privilegio, declinatoria, eſcritura, ni titulo alguno de preſcripcion, i todos pareceran à ſer juzgados, i à recebir premio ò pena en cuerpo, i en alma, ſegun huvieren procedido i obrado.

I lo que mas es, aun los Clerigos conſtituidos en Orden Sacro, ſin embargo de todos ſus fueros, i privilegios, en aceptãdo eſtos cargos, i oficios ſeculares, ſe ſugetan à las Reſidencias, i viſitas, como los demas Miniſtros, i pueden ſer convenidos, i caſtigados por los exceſſos que en ellos cometieren, como lo reſuelven Aufrerio, Guillermo Benedicto, Copino, Borrello, i otros infinitos Autores, que refieren i ſiguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, i Berarto.[f] Aunque en eſto ſienten, i defienden enixamente lo contrario el Dotor Matta, i otros muchos que cita Aguſtin Barboſa, i ſeñaladamente Pedro Surdo,[g] afirmando, que ſolos los Autores Franceſes ſiguen eſſotra opinion, ſin tener ni traer para ello mas fundamento que la coſtumbre de aquel Reino, la qual dize, que no les puede baſtar, i que vendrà tiempo que Dios caſtigue eſtas injurias q̃ ſe hazen à ſu Igleſia, i eſto es digno de notar, para lo que dexè tocado en el capitulo quarto de eſte libro, cerca de ſi es licito, i conveniente, que los Clerigos ſe introduzgan en Conſejos i Tribunales ſeglares.

Pero aunque eſto que he dicho de las Reſidencias, i viſitas puede ſer baſtante, i comun à todos juezes i Magiſtrados, todavia en los de las Indias es conveniente que apuntemos algo en particular. I ſea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magiſtrados, eſpecialmente perpetuos, i de tan grandes pueſtos i cargos, tienen por ſi la preſumpciõ, de que uſan, i han uſado, como deben, de ellos, ſegun Menochio, i otros muchos Autores.[h] I aſsi no deben dar facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, i memoriales que contra ellos ſe les dieren, embiaren, ò preſentaren en provincias tan remotas como eſtas de las Indias, i tan llenas de hombres facinoroſos, i de mala conciencia. Porque como lo enſeñan gravemente unas leyes,[i] quien eſto haze ſe pone à riesgo de laſtimar la inocencia. I ſegun dize Boerio,[k] la ultima deſventura q̃ le puede venir à un hombre es, ſer tan deſdichado, i miſerable, q̃ por el meſmo caſo que ſe diga del algunamaldad, ſe crea que es cierta, i que merece la pena della.

Por lo qual la Mageſtad del Rey don Felipe IV. nueſtro Señor (que Dios guarde) advirtiò por un prudente Decreto à ſu Real, i Supremo Conſejo de las Indias, que antes de embiar viſitas generales à las Audiencias, tẽtaſſe otros remedios, i vieſſe ſi baſtaria, que el Oidor ò Miniſtro, q̃ huvieſſe eſtado muchos años en alguna provincia, donde ya fueſſe odioſo, ò tedioſo, ò por otras cauſas ſe ſintieſſe mal de ſu proceder, fueſſemudado à otra Audiẽcia. Cõſiderãdo que pendientes eſtas ſyndicaciones, i viſitaciones, los Magiſtrados ſe acobardan, i los provinciales, i populares menoſprecian à los que deben reſpetar, i obedecer, i por el conſiguiente no ſe adminiſtra la juſticia con la libertad, i entereza conveniente, como lo advierten Paris de Puteo, i Simancas,[l] i ſe lo oi dezir al Marques de Monteſclaros Virrey del Perù que comparaba eſtas viſitas à los torvellinos, que ſuele aver en plaças i calles, que no ſirven ſino de levantar el polvo, i paja, i otras horruras, de ellas, i hazer que ſe ſuban à las cabeças.

e. Matth. Scholaſt. de vero & Chriſtia. Principe libr. 2. c. 35. fol. 229.

f. Authores plures Cened. collect. 37. ad decretum, n. 16. Salced. in prax. c. 66. litt. B. Bobad. li. 2. c. 18. n. 99. Farinac. 2. crimin. tit. de inquiſ. q. 8. n. 98. Berartus, de ſpecul. viſitat. c. 3. nu. 44. & ſeqq. Ego, d. c. 8. n. 16.

g. Mart. de iuriſd. 4. p. cent. 2. caſu 127. & plures alij ap. Barbo. in collect. ad cap. Sacerdotibus, n. 4. ne Clerici vel Monach. Surd. conſ. 396 ex n. 32. ad 35. vol. 2.

h. Menoch. de præſum. lib. 2. præſ. 81. Bobad. c. 1. n. 158. & ſeqq. & n. 199. Maſtril. d. lib. 6. c. 10. ex n. 1. Mager. de advoc. arm c. 10. n. 559. & c. 13. n. 327. Egoſu pr. lib. 3. c. 8.

i. L. 1. §. 1. de coper. quem fact. eſt, l. 1. C. de accuſat. ibi: *Ne ſubiecta minocentiam ſeriamus.*

k. Boerius relatus à gloſ. in d. l. fin. verb. *Feriamus.*

l. Puteus d. tract. de Synd. in Rub. de poteſt. & offic. Synd. Simancas de Rep. li. 7. c. 24. n. 5. novisſimè D. Gaſp. de Eſcalona me ipsũ refe. ens in ſuo Gezophil. Perub. 1. p. pag.

I aun

I aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, i es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los juezes buenos i temerosos de Dios, que los barateros, i cohechados. Porque aquellos, fiados en la seguridad que les promete la conſciencia de su buen proceder, no hazen diligencia alguna para tapar las lenguas i grãgear las voluntades de los del pueblo, i mal intencionados, que suelen declarar en estas visitas. I estos otros, que son hijos del siglo, i como San Lucas dize,[m] mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallandose con los recelos, i remordimientos, que sus culpas interiormente les ocasionan, se hazen amigos aun de sus enemigos, porque se las solapen, i encubran, como se dize en los Proverbios, i con unos sobornos se libran de otros, i en juizio de cohechos cometen delitos de nuevos cohechos, como elegantemente lo dixo Cecilio, referido por Tiberio Deciano, i mejor que todos nuestro Politico Bobadilla.[n]

m. Lucæ 16.

n. Cecil. inter epist. Cicero epist. 14 Decia. li. 8. crim. c. 36. nu. 26. in fin Prob. d. c. 1. n. 27. & 30.

En segvndo lugar, i de la mesma razon, deduzgo otra advertencia para los Syndicados, i visitas de las Indias, conviene à saber, que en los casos que convenga despacharlas, en particular, ô en general, es muy conveniente, i necessario, q̃ se señale termino dẽtro del qual se ayan de acabar, i acaben, i que esse, en las generales, aunque sea en las Audiencias de Lima, i Mexico, que son las mayores, i en que puede aver mas que entẽder, no passe de tres, ò quatro años, que à mi me parece que es muy bastante, i por no se aver ido por lo passado con este recato, he visto pocas visitas de las dichas Audiencias, que ayan tenido fin. I la de la Audiencia de Lima, que se cometio al Licenciado Bonilla, que murió electo Arçobispo de Mexico, de que tratan muchas cedulas del tercer tomo de las impressas,[o] durò mas de veinte años, i primero que se acabasse, murió el, i los visitados, i assi no fue de provecho. I lo mesmo ha sucedido en otra novissima, que ha passado de diez i ocho, i à penas està començada. I el año de 1589 se cometio la visita del Marques de Villa-Manrique Virrey de Mexico, al Obispo de Tlaxcala, i nunca tuvo fin. I assi en el margen de la cedula ò comission della, està apuntado con advertencia,[p] que esto sucedio, por no se le aver señalado termino, i que convendrà se señale en lo de adelante.

o. Sched. 3. to. pagin. 68. cum seqq.

p. d. 3. to. pag. 63.

Porque los daños que estas visitas traen configo (como lo dexo dicho) es llano que serán menores, quanto mas breves fueren. I assi es mejor dexar de averiguar i castigar algo, que dilatarlo todo. I no curarà el Principe perfetamente su Republica con esta medicina, si ella trae cõsigo mayores males, i enfermedades, que las que se pretenden curar, i atajar, como lo dizé bien Seneca, i Cornelio Tacito, i el aforismo comun de todos los Philosophos, i Politicos, de que dexo hecha mencion en otro lugar.

La tercera advertencia sea, que se procure mucho, que las personas à quienes se cometieren las Residencias, i mucho mas las visitas generales, sean de conocida prudencia, i suficiencia, porque en esto consiste el acierto de tales juizios, i sus buenos efetos. I assi cõvendria nombrar siempre hombres de gran puesto, i autoridad, i expertos en materias de Tribunales, i de entera satisfaciõ en vida, i costumbres. Porque todo esto piden las cedulas que de ellas tratan seria, i ahincadamente. I Iuan Matienzo[q] en terminos de las de nuestras Indias, requiere, que los visitadores sean tales, que se eligiessen, i entresacassen de los Consejeros del Supremo Consejo dellas, como dize averse hecho muchas vezes. I que se debrian embiar estas visitas de siete en siete años. Alegando à Platon, i Aristoteles,[r] que desean, que tales juezes sean casi divinos, maduros en edad, i insignes en virtud, letras, i erudicion.

q. Matienz de mod. Reg Peru 2. p. c. 27.

r. Platon li. 12. de legib. Aristot. 6. Polit. c. 8.

I estas mesmas partes i calidades

des requiere para los visitadores de las Inquisiciones, el Obispo Simancas, i generalmente en todos los que se huvieren de proveer à semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, i otros, referidos por Bobadilla,[f] que piden los dos sales de ciencia, i consciencia, que en sustancia encierran en si las demas partes que dexo apuntadas.

I finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con animo i advertencia, de no desear (como algunos lo hazen, hallar muy culpados à los que huviere de residenciar, ò visitar. Porque està obligado à saber, que igualmente le embian à que se informe i entere de los juezes i Ministros que huvieren procedido biẽ, i fueren rectos, prudentes, doctos, i virtuosos, porque essa es tambien la intencion Real, i el fruto de la visita, i que à los que hallare tales, se los remita, ò proponga con todo el encarecimiento, i aprobacion, que pidieren sus meritos, i servicios, para que conforme à ellos sean remunerados. Porque assi lo mandan, i se lo encargan los Emperadores Constantino, i Iustiniano, i las leyes Recopiladas, i cedulas Reales, i todos los Autores que tratan de esta materia,[t] donde aun les ponen, i añaden la estãpa de estas cartas de aprobacion.

Lo qual es cierto, i lo debẽ observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas essencial, hallanse algunas culpas ò descuidos leves, i de poca sustancia, estàn obligados à extenuarlas, ò por mejor dezir, à omitirlas, pues essos lunares no afean, ni deslucen la hermosura, i meritos de sujetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, i muchos Autores, que copiosamente juntò Tiraquelo,[v] i en terminos de visitas i residencias Raudense, Bertazolo, Ioseph Ludovico, i otros, citados i alabados por Bobadilla,[x]

Por todo lo qual son dignos de notar, i reprehender los visitadores, i juezes de residencia, que hazen lo contrario, i juzgan mal, que toda su gloria, i medra, consiste en buscar, i sacar muchos cargos contra los visitados, i residenciados, pruebense como se probaren. Imucho mas, los q̃ se pagan, i dexan llevar de hombres, facinorosos, calumniadores, soplones, ò susurrones que se les pegan, i introducen en llevando estas comissiones, i si les dan gratas, i abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

Por lo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, i aborrecibles, q̃ aconsejan se huya de ellos, i no que se busquen, llamen, i sustenten, como lo hazen algunos imprudentes Visitadores. I que si algunos de estos, ò otros, quisieren poner capitulos, no se admitan, sin que primero los juren, i afianzen para la calumnia. I que si no los probaren en lo sustancial, aunque prueben algo de lo que no lo es, sean castigados con graves penas, en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los Textos, i Dotores que de esto tratan, lo prosiguen latamente Bobadilla, i otros Modernos,[y] i Erasmo, Covarruvias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, i Iusto Lipsio, q̃ jũtã muchas cosas de curiosidad contra estos Delatores, i calumniadores, i dan la causa de que los Griegos los pusiessen el nombre de *Sicophantas*.[z]

I de estos mesmos principios, ò supuestos, se podrà conocer, lo que debemos sentir, i dezir de algunos visitadores, que reciben libelos, ò memoriales secretos, i sin firma de sus Autores, i aun suelen poner cepos, ò caxas adonde se los hechen, en sus posadas. I de otros, que aun no se contentando con esto, ganan i sacan de los juezes Eclesiasticos, censuras, que llaman *Monitorias*, i las hazen publicar, i promulgar, para que solas penas dellas, todos los que supieren algo contra los Ministros que se visitan, ò residencian, lo vengan à declarar. Porque todas estas cosas, van fuera de lo que piden, i ordenan las reglas del derecho, i de la equidad, i descubren la depravada

intẽ-

[f] Bald. Inl. 2. C. de sent. ex brevil. DD. per text. ibi in l. 1. D. de offic. præt. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 17. p. 3. Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 159

[t] L. Iustissimos 3. C. de off. Rect. prov. d. aut. ut lud. sine quoq. suffr. §. illud, l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Sched. supr. relatæ innumeri, DD. ap. Bob. d. c. 1. n. 158. Contra. de off. prætor. §. 1. nu. 2. Mastril. d. lib. 6. c. 11. n. 20. & seqq. Azored. in l. 7. nu. 1. & 2. d. tit. 7. lib. 3. Recop. D. Larrea d. c. 98. n. 48.

[v] L. non omnis, §. fin. D. de re milit. cum alijs ap. Tiraq. in l. si unquã, verb. Donatione, C. de revoc. donat. & in tract. de pœn. tẽp. cauſ. 49. & 50.

[x] Raudẽſ. cõſ. 49. ex n. 138. ad 144. Bertazol. conſ. crim. 71. c. 4 & 5. lib. 1. Ioſeph Ludovi. deciſ. Lucenſ. 1. n. 49 & 50. p. 2. Boba. d. c. 1. n. 89. 139. no-. viſimè. D. Larrea ſup. n. 66. & ſeqq.

[y] Bob. d. lib. 5 c. 2. per tot. Alfan. de off. Fiscal glo. 17. Peregrin. de iure Fisci li. 1. tit. 1 Farin. 1. to. q. 16. Berart. de visit. c. 4. & c. 28. n. 20. Valenzuel. conſ. 170 & conſ. 171. n. 47. & alij ap. Mc. d. c. 8. n. 37 & Menoch. de arbitr. caſ. 321 & Larrea m d. c. 98. ex n. 50.

[z] Eraſm. in adag. Sycophantes Faber 1. ſemeſt. pag. 25. & 163. & li. 3. pag. 285. & 302 Covar. 2. var. c. 9. n. 1. Petr. Greg. lib. 32. Syntagm. c. 4. Lipſium In oratione de calumniatorib. D. Ioan. de Quiñones in lib. de delic. de Miguel de Molli. c. 5. & ſeqq.

intencion i mal animo i propensiõ del Visitador, ò Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero celebre Epistola del Emperador Trajano à Plinio Iunior,[a] en que le dize, que libelos sin Autor, en ningun crimen deben ser admitidos, i que es de pessimo exemplo, i indigno de su siglo, el practicar lo contrario, con el qual conteston otros muchos Textos, i doctrinas, que en prueba de lo mesmo juntan Bobadilla, Zevallos, Mastrilo, Valençuela, i Berarto.[b] I hablando en particular de este mal estilo de sacar Monitorias, Lazario, Larrea, i el Doctor Francisco Carrasco.[c]

El qual añade bien, q̃ los reos son los que las podrian pedir, sacar, i intimar lite pendente sobre algunos cargos, ò capitulos infamatorios q̃ se les huviessen puesto, para que declaren los que supieren algo en su favor, i defensa, i por respetos particulares se hallaren intimidados, ò amilanados. Porque à esto es justo i conveniente acudir, i ayudar con remedios extraordinarios.

I en duda, siempre se han de poner, i mostrar los que Sindican, ò visitan, en favor de los reos, pues saben, ò deben saber, q̃ entre las muchas miserias, i dificultades que trae consigo el cargo de los juezes, i governadores de las Republicas, las quales refiere, i pondera bien Bobadilla,[d] la principal es, estar puestos como por blanco de las lenguas ò saetas de los calumniadores, facinorosos, i mal intencionados; porque como haziendo bien su oficio, no pueden complacer à todos los que pleitean, ò negocian ante ellos, es forçoso que sean odiados de muchos, i que les busquẽ calumnias, i asechanças para vengarse, i descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexò advertido Ciceron en la oracion por Elaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, i lo prueban algunos textos, i el Santo Concilio de Trento, i otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, i otros Modernos.[e]

I el mesmo Ciceron en la oracion por Cluentio, i Casiodoro en una de sus Epistolas,[f] dize, que en Sicilia, i otras naciones, parece que influye el cielo, ò el suelo, que siempre salgan odiados, i calumniados sus Presidentes. I es digna de verse para esto una celebre glossa del Decreto, i las leyes de nuestras Partidas,[g] que enseñan, *Que los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*

A cuya causa se quexan con razon Lucas de Pena, Ponte, i otros Autores,[h] de la exicial, i perniciosa propension que en contrario de esto tienen algunos Visitadores. I Yo les añado, que supuesto que este juizio de las visitas es de suyo tan riguroso, i irregular, assi en el modo de sustanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le añadan nuevos comentos, ò fomẽtos, i traças para hazerle mas odioso, i riguroso, como en otro propositro lo dixo un texto muy celebre,[i] ni que den lugar, i abran puertas à hombres facinorosos, ò enemigos de los visitados, i sindicados, para que con estas secretas, i ocultas deposiciones, ò por dezir mejor, falsos testimonios, los lastimen, i afrenten.

Siendo assi, que siempre todos los varones graves, i prudentes, que han escrito de estas materias,[k] han tenido por peligrosas, i escrupulosas semejantes pesquisas. I que como dixo bien Plinio Iunior, se alargan, i desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, i son muchos los que temen la fama, i pocos los que reparan en la conciencia. A que alude la notable historia de nuestra España, en tiempo del Señor Rey don Iuan el Primero,[m] quando por esta causa se mandò cessar cierta pesquisa, que se hazia en forma secreta cõtra el Rey de Navarra, para averiguar si avia dado veneno à la Infanta doña Leonor hermana del Rey, dize el Historio-

a. Trajan. ap. Plin. Iun. lib. 10. epist. 98. *Sine auctore verò propositi libelli, nullo crimine locum habere debent, nam & pessimi exempli nec nostri seculi est.*

b. Bob. d. c. 1. n. 74. Zevallos q. 821. ex n. 20. Mastril. d. li. 6 c. 2. num. 47. & seqq. Berart. d. c. 3. ex n. 63. Valenz. cons. 10. n. 5. D. Larrea ubi supr. n. 42.

c. Lazarus de Monitorijs sect. 2. q. 10. & 11. Carrasc. ad leg. Recop. c. 4 n. 9. & melius eod. c. §. 1. n. 7. fol. 49. D. Larrea d. cap. 98. ex n. 49.

d Bobad. 1. polit. lib. 1. c. 15. n. 24. & seqq.

e. Ca. qualiter & quando, et ca. sanctum nullis 2. q. 7 Trident. sess. 13. de reform. c. 6. Simanc. de R. p. lib. 2. c. 10. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 203. & c. 2 n. 4. & seqq. Petr. Greg. lib. 31 Syntag. c. 15. ex n. 5. Rond. d. cons. 49. ex n 140. & plur. alij ap. Me, d. c. 8. n. 39. & D. Larream u. c. 98. ex n. 28.

f. Cassiod lib. 1. epist. 3. Ponte de potest. proreg. tit. de elect. off § 7. n. 12.

g. Glos. verb. Accusantes in c. diaconi; dist. 93. l. 15 tit. 9. p. 3. l. 2. tit 28. & l. 11. tit. 2. p. 7.

h. Pena in l. Tribuni, C. de re milit. li. 12. Ponte sup. tit. 12. n. 19. Bimius cõs. 398. n. 30. Segur. in direct. ind. Eccles. c. 14. à n. 24. Larrea sup. d. 42. & 48.

i. L. unic. §. fi vero C. de imp. sacra. descrip. lib. 10. K. Senec. li. 1 de Ira cap. 16. Rond. cons. d. c. fi. 49. n. 70. Larrea d. c. 98. ex n. 22.

l. Plin. Iun. li. 3. epist. 20. vide verba apud Me, d. c. 8. nu. 43. & 44.

m. Bin. Ioan. 1. ann. 12. c. 7. & 8. Larrea sup. n. 22.

gra-

grapho que esto resultò: *porque lo fue dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced mandava, estos testigos no eran escuderos de recebir; lo uno, porque segun derecho, no se recibian, como debian, ni avia alli parte de esto, que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma que debian.*

EN QVARTO lugar, tẽgo por mui conveniente en estas materias de visitas, que aviendose ya mandado hazer, pues se buscan, ò deben buscar para ellas personas de entera satisfacion, i confiança, i en embiarlas, i aviarlas à provincias tan distantes, se hazen tantos gastos, i expensas, no se de tampoco facil credito à las relaciones siniestras que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus comisiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos; porque esto turba, i retarda mucho el despacho, i fenecimiento de estas visitas, i no solo cede en daño, i descredito del ya nõbrado, i embiado para ellas, sino del mesmo Principe, que le nombrò, i embiò, pues como lo dizen Iustiniano, i Cassiodoro [n] en estas elecciones està embuelta su autoridad, por ser pompa de meritos el juizio del Rey, i presuncion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogio los mas dignos, i benemeritos.

I assi, aunque en los juezes de residencia, nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, i de hecho se recusan cada dia, i nõbran acompañado, i alguna vez se le nombra, i señala el Consejo, como lo dizen Bobadilla, i Mastrilo, i otros, que ellos refieren. [o] En los Visitadores generales de las Audiencias passa esto muy de otra forma, i es question muy ardua, i controversa, si pueden ser recusados, por la razon que se ha referido, i porque de ordinario sõ personas de mucho puesto, porte, i partes, cuya industria, i autoridad se mirò, i eligiò especialmente para tal ministerio, i por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, i atentamente, que el mesmo Principe, que los nombrò, como hablando de otros juezes semejantes, lo dizen algunos Textos, i lo exorna latamente Iacobo Menochio. [p]

I tambien, porque como el juizio de las visitas es, i debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podria conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hazer igual confiança, se introduxesse en ellas, i se turbaria, i desbarataria todo su orden, i la armonia universal de este juizio, por la recusacion de uno, ò otro particular, por ventura afectada, ò intempestiva, contra la regla del derecho que nos enseña, que los juizios no se deben hazer illusorios. [q]

Pero sin embargo de estas razones, he visto una, dos, i mas veces, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido, estas recusaciones, para efẽto de que los Visitadores recusados tomen associado con quien se acompañen, por lo menos en las causas que pudieren tocar à los que los recusan, i dandolas ellos bastantes, de que no son varas, ni mal fundadas las sospechas, que à ello les mueven. I he oido, que en otros Tribunales, i Consejos de España algunas vezes se han admitido estas recusaciones, i otras se han denegado, i menospreciado. Por vẽtura, porque los Autores, que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos, que excluya este remedio de la recusacion en las visitas, i visitadores, no se atreven à negarsele à los visitados, especialmẽte, siendo como es favorable, i fundado en razon natural, la qual no permite, que nadie litigue ante juez, à quien tiene por sospechoso. [r] I mas en este juizio de visita, que tanto quanto mas estrecho, riguroso, i peligroso es, tanto mayor recato, i advertencia requiere [s]

I assi una glossa del derecho Canonico, [t] admite generalmente la recusacion en todo genero de jue-

n. Imp. Iust. in aut. ut iud. sine quoq. suffr Cassiod. li. 1. var. epist. 3. & 12. & lib. 10 ep. 43 vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 47.

o Boba. d. lib. 5. c. 1. n 236. & seqq. Mastr. d. lib 6. c. 3. ex nu. 20.

p. L. 1. vers. *Credidit*, de offic. præf. prætor. c. si pro debilitate de off. de leg. cum alijs ap. Menoch. de arbitrar. lib. 2. q. 67. ex n. 15.

q. L. si prætor, D. de iudicijs, l. privatorũm, C. de iurisd. omn. iud. cum fim. lib.

r. Cap. cũ speciali cum simi lib. de appell.

s. Ca. ubi periculum cũ alijs de elect. lib. 6.

t. Glos. verb. cũ iudice in d. c. cũ speciali.

zes,

zes, ora procedan de oficio, ora à pedimiento de partes, i ora en juizio ordinario, ora en extraordinario. La qual gloſſa es ſeguida por Baldo en el meſmo lugar. I mas en terminos, hablando de eſtas viſitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Maſtrilo, Phebo, i Berarto.[u] I tratando de las de los Viſitadores de las Religiones, i Religioſos, dió à entender lo meſmo otra celebre gloſſa, ſeguida, i alabada por Bertio.[x]

I unos, i otros ſe mueven aſsimeſmo por otra razon, i es dezir, que aunque à lo riguroſo de eſtas viſitas, ſe ſuele ſatisfacer, con que el Magiſtrado, ò Miniſtro que acepta eſtos cargos ſe ſugeta à ellas, luego que entra en ellos, eſſo ſe ha de entender, en lo que fuere pueſto en razõ, i cupiere en la prudencia, i arbitrio de buen varon. I que ſiendo eſto aſsi, ningun varon tal podrà arbitrar, ni aconſejar, que uno eſtè à derecho en cauſas tan graves delante de juez, à quiẽ tenga por ſoſpechoſo, como por palabras expreſſas lo dizen algunos Textos.[y]

Pero todavia, Yo ſoy de parecer, que ſe debe ir con gran tiento en admitir eſtas recuſaciones, i nũca daria lugar à ellas, ſi las cauſas en que ſe pretendẽ fundar, no fueſſen muy graves, iurgentes, por lo menos para todo lo que toca à lo ſecreto, i ſumario de las viſitas, cuya eſtrecha naturaleza, i ſu recato, i continencia, bien ſe dexa entẽder quanto ſe eſtragaria, i relaxaria, ſi praticaſſemos lo contrario. Porque en los capitulos, i cauſas eſpeciales, que ſe puſieren à los Miniſtros Viſitados, que vulgarmente ſe llaman *Demandas publicas*, ſupueſto, que eſtas no ſe ſiguen, ni ſuſtancian en ſecreto, como las Viſitas, ſino publicamente, i en juizio abierto, i ordinario, no pongo duda que ſe pueda, i deba admitir con mayor facilidad qualquiera recuſacion, que ſe puſiere al Viſitador, como ſe admiten las que ſe ponen en los juizios de las Reſidencias, los quales Maſtrilo, Berarto, i otros de los referidos, mezclan, i confunden inadvertidamente con las viſitas, ſiendo cierto, que ſe diferencian en muchas coſas.

I por eſta opinion, i diſtincion mia, ay una celebre cedula deſpachada en terminos de viſitas delas Indias, i para las Provincias, i Audiencias dellas, dada en San Lorenço à 19. de Otubre de 1588. años.[z] La qual contiene la comiſſion, que ſe dió al Licenciado Bonilla, quando fue à viſitar la de Lima, para hazer eſta viſita, i recebir las demandas publicas, que cõtra los Oidores ſe propuſieſſen, i deſpues de otras coſas, concluye: *Iſi para lo tocante à la dicha viſita, que ſe os comete, i demandas publicas, que ante vos ſe puſieren por alguna de las partes, fueredes recuſado en tiempo, i en forma, os acompañareis ſolamente para lo tocante à los pleitos de las dichas demandas publicas. I en la viſita procedereis vos ſolo, conforme à vueſtra comiſſion, ſin os acompañar para ella.*

Lo QVINTO, que conviene, que adviertan eſtos Viſitadores generales, es no proceder facilmente à ſyndicar, i hazer cargos à los Oidores por las cauſas, i pleitos, que ſe pretendiere, que votaron, i ſentenciaron mal, juntamente con los demas compañeros, i como vulgarmente ſe ſuele dezir, *En cuerpo de Audiencia*, aunque la parte, ò partes, que de tales ſentencias ſe moſtraren agraviadas, pongan capitulos particulares en razon de eſto à los viſitados. Porque hallo que aſsi ſe lo ordena expreſſamente una cedula de nueſtro derecho municipal de las Indias, dada en Madrid à 11. de Febrero de 1593.[a] La qual añade, que aun quando por algun caſo admitierẽ, i ſentenciaren tales demandas, por ningun modo executen ſus ſentencias, ſino que otorgando la apelacion dellas, para el Conſejo, ſe remitan à el los proceſſos, donde ſe vera, i proveera lo que conviniere. La qual cedula es muy conforme à razon, i reglas del derecho comun, que nos enſeñan, que ſemejantes demandas no ſe han de admi-

u. Marant. in prax. p. 4. diſt. 5. n. 50. Papon. arreſt. 36. li. 9. Laurent. Beneventan. in tract. de iud. ſaſp. c. 5. n. 24. Maſtril. d. lib. 6 c. 3. n. 20. & ſeqq. & c. 1. n. 38. & 39. Phæbo deci. 77. n. 1. & Berart. de viſit. c. 6. per tot.

y. Glo. in c. in ſingulis, verb. *Et appellatione*, de ſtat. monachor. Bertius poſtq Regul. Eman Rod. tomo ult. tit. 3. de viſit. c. 3.

y. L. vir bonus cum ibi notatis, D. iud ſolvi, Clementi, Paſtoralis, de iudicijs cum alijs.

z. Extat 1. tomo ſched. impreſ. pag. 72.

a. Extat 3. tomo pag. 75.

mi-

mitir, sino es que la parte muestre con evidencia que la sentencia de que se agravia, le dió por enemistad, ò cohecho, como trayendo en prueba de ello diez razones, i exornandolas con erudicion, lo resuelve Bobadilla,[b] i antes lo dexò enseñado Simancas,[c] donde cõcluye, q̃ esto està ordenado prudentissimamente, porque los jueces que por sus meritos i letras se eligẽ, para sentenciar i fenecer los pleitos, que se llevan à las Audiẽcias, no queden expuestos à calumnias, i acusaciones atrevidas de sus subditos.

La qual razon, con no menor elegancia, la dexò tambien escrita Paulo de Castro,[d] diziendo, que si se abriesse puerta à lo contrario, se quebrantaria el nervio de la justicia, se envileceria la autoridad de los jueces, se acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, i los que sucediessen en las plaças de los assi visitados, i condenados por tales cargos, atemorizados con el exemplo de sus antecessores, procederian con passo lento. El qual dicho traslada, i alaba Tomas Gramatico.[e] I Farinacio, Mastrilo, i otros, refieren, que assi se juzga, i pratica en todos los Supremos consistorios, sin permitir que jueces de tales puestos sean acusados, de que erraron por impericia, porque esso fuera acusar al Principe, que los nombrò, i dar ocasion à que nunca tuvieran fin los pleitos. I se quexan de que en contrario de esto, se ayã algunas vezes admitido demandas, porque es contra la intenciõ del Rey, i de la ley.

Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros jueces inferiores son admitidas, i muy frequentes estas demandas de mal juzgado por impericia, de que ay Textos, i titulos enteros, en los quales, i en otros lugares lo profiguen latamẽte muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Graciano, Azevedo, Bobadilla, i Cardoso.[f]

Lo SEXTO, i ultimo dexadas otras infinitas cosas, que se pudieran tratar en esta materia, i ajustandome à solas las q̃ se suelen ofrecer en las Indias, es conveniente que vayan con particular advertencia estos jueces de visitas, ò residencias, de sustanciar bien los cargos graves, que tocaren en cohechos, baraterias, robos, fuerças, ò otros tales, que puedan lastimar à los visitados, ò residenciados, i de no hazerselos, ni notarlos, i infamarlos con ellos temerariamẽte, i sin tenerlos primero probados, por lo menos en la forma, que dispone nuestra ley de la Recopilacion, i latamente tratan Bobadilla, i otros Autores,[g] que citarè en el capitulo siguiente, en q̃ he de dezir quales de ellos passan à los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por averme mostrado la experiencia, quanto exceden en esto algunos de los dichos jueces, i que ponen toda su felicidad en sacar muchos cargos, i en afectar q̃ suenẽ de los mas feos, aũque se funden en solas presunciones muy remotas, i falibles, ò en oidas, i vanas creencias, siendo assi, que assegurarán mas su conciencia, i consiguieran mas credito cõ sus superiores, i con todo el mundo, si los cargos fueran pocos, pero bien probados, i sustanciados, i tales, que como Bobadilla dize,[h] no los pudiera llevar una bestia.

I mucho mas se deben abstener de no hazerselos, de casos, i excessos, de que ya huvieren sido visitados, i especialmente syndicados, i punidos, ò absueltos, aunque digan, i pretendan, que en este nuevo tiempo, i juizio, por ventura se hallarà mayor luz, i mas plena probança. Porque en contrario de esto, tenemos las disposiciones legales, que nos enseñan,[i] que no debe ser nadie processado, ni castigado muchas vezes por un mesmo delito.

I en orden à esto, siempre que los visitados pidẽ cedulas, en que assi se declare, i mande, se les suelen dar, i despachar. Pero estas no impiden, que se les hagan cargos de las cosas, que passaron en tiempo de otras visitas, si llega à constar, que en ellas no huvo noticia,

ni

b. Boba. d. lib. 5. c. 3. ex n. 55.

c. Simanc. de Repub. lib. 7. c. 24. n. 4. & 5. Latius post mea scripta, D. Larrea, d. c. 98. ex n. 59.

d. Castrens. in l. servo invito, § cum prætor, D. ad Trebel.

e. Gram. cons. 54. nu. 3. vi se etiam Mastril. d. lib. 6. c. 10. n. 121. & seq. Farinac. cons. 64. n. 10. & 11. & Me ipsum, d. c. 8. n. 55.

f. l. si filiũ fam. D. de iudic. ubi latè Barbo. tot. tit. C. de pœn. iud. qui male iudic. ubi DD. Gratian. cap. 249. Azeved. in l. 7. ex nu. 103. ad 112. tit. 8. lib. 4. Recop. Bob. d. c. 2. n. 4. Cardos. post trac. de iur. accresc. resp. 5. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 57.

g. L. 6. tit. 9. li. 3. Recop. Bob. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & lib. 2. c. 11. & plures alij ap. Me, d. c. 8. n. 59. & D. Larrea, d. cap. 98. ex n. 41.

h. Bob. d. lib. 5. cap. 1. n. 134. & seq.

i. L. Senatus ubi gloss. & Bart. D. de accusat. l. fleet, D. nautæ caupon. cum alijs ap. Tusch. litt. C. concl. 573. & lit. P. concl. 210.

ni mencion de tales excessos, i assi lo suelen declarar las cedulas, que digo, poniendo esta excepcion, ò limitacion, i lo pide el nombre, i la naturaleza de la segunda visita, que es, i se llama general, i siempre que se mandare hazer, estan generalmente sugetos los Ministros perpetuos de las Audiencias à la pesquisa, i resulta de ella, aunque ayan salido de otra, porque con esta carga recibieron las plaças.

I en esto son de peor condicion, que los Corregidores, i otros Governadores temporales, porque estos, si ya una vez dieron, ò hizieron su residencia por el tiempo señalado por el derecho, i en la sentencia della fueron absueltos, ò condenados, no se les puede de nuevo boluer à tomar, aunque se diga, que despues se han descubierto, i llegado à saber delitos, i excessos muy graves, que en la residencia se omitieron, ò totalmente se ignoraron, i aunque se ofrezcan en razon dellos, incontinenti, probanças, por escrituras, ò otras, mas claras que la luz del dia.

Porque al que intentare introducir este nuevo juizio, i syndicado, le obsta la excepcion de la cosa juzgada, que resulta del transcurso del termino legal, como expressamente lo deciden muchos Textos de derecho comun, i del Reino.[k] I entre ellos una ley muy celebre de la Recopilacion de Castilla,[l] que en sus palabras ultimas, solo permite, que se haga nueva pesquisa despues de passado el termino de la residencia, quando cõsta que huvo omission, ò colusion culpable en el juez, que la tomò, i sentenciò. I aun esto quiere que llegue à constar, i conste en el Cõsejo Supremo, al tiempo que en el se viere el processo de la tal residẽcia, i antes que en èl se aya pronunciado la ultima sentencia sobre ella. Como parece por sus palabras, que son expressas, i lo declara bien Bobadilla,[m] dando la razon de esta pratica, i trayendo en prueba della muchos Autores antiguos, i Modernos de nuestro Reino, i de fuera del.

A los quales Yo añado à Cavalcano, que testifica ser esta comun opinion, Riminaldo, i otros infinitos, que refieren Giurba, Mastrilo, Lanceloto Galia, Villadiego, Berarto, i la Curia Philipica,[n] diziendo, que assi se pratica en todas partes, i que ni por privilegio del Fisco, ni por via de restitucion se puede, ni debe admitir lo contrario.

I Farinacio,[o] hablando generalmente en qualesquier delitos, que tienen señalado termino, dentro del qual deba tratarse de ellos, trae otros innumerables Dotores para probar, que por ocultos que sean, i contra el Fisco, que dan prescriptos por el lapso del termino legal, i que este termino corre, no desde el dia de la ciencia, sino desde el en que se cometiò el delito

I en conformidad de esta opinion, ò por mejor dezir de esta pratica tan assentada, se han dado sentencias en pleitos muy arduos, i reñidos en los Supremos Consejos de Castilla, i de Indias. Porque aunque Ponte, Mastrilo, Muta, i otros,[p] refieren, que en el Reino de Sicilia, i Napoles algunas vezes se ha decidido lo contrario. Esso pudo ser, i sin duda lo era, por q̃ alli no ay leyes, ni estatutos, que pongan termino à las residencias, antes, como lo dà à entender Muta, los ay de lo contrario, i de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, i parte ser inquiridos, i punidos de todo lo que constare, que no se deduxo en el syndicado. Lo qual, como se ha visto, passa muy al reves en Castilla, i en las Indias. En tanto grado, que el Corregidor una vez syndicado en la provincia donde administrò, no puede ser de nuevo convenido aũ en su patria, ni por via de residencia, ni por via ordinaria, por los excessos, que como tal Corregidor cometiò en la dicha provincia, como reprobando una glossa, i à Bartolo, i otros Autores, que sintieron lo contrario, lo enseñan Baldo, Gutierrez, Mastrilo, Cancerio, i otros muchos, que copio-

sa-

k. l. adulteros 5. C. de adult. l. nemo, C. de temp appel. l. 33. stili l. 25. ti tul. 7 lib. 3 Recopil. ibi, *Immas*, cum alijs ap. Cravet. consil. 144. nu. 20. lib. 1. & de antiq. temp. in princ. n. 49.

l. L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

m. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 174. & c. 2. n. 24 & c. 3. n. 133. & seqq.

n. Cavalca. de Brach. Regio 5. p. n. 10. & 11. Rim. iun. conf. 696. à n. 6. Giurba consil. 53. per tot. Mastr. d. lib. 6. c. 6. ex n. 3. Gallia cõsil. 28. per tot. Villadieg. Hevia, Berar. Tusch. Cancer. & alij ap. Me, d. a. 8. n. 68.

o. Farin. de inquis. q. 10. n. 12

p. Ponte decis. 26. n. 22. Mast. d. lib. 6. c. 6. n. 9 & lib. 3. c. 4. ex nu. 37. plenius Muta, decis. Sicil. 5. & Thorus, qui eos refert in comp. decis. ver. Syndicatus fol. mihi 512. pag. 2.

samente refiere Bobadilla,[q] disputando plenamente este punto.

Si bien es verdad, que pueden los Visitadores, i juezes de residẽcia, aun despues de averseles passado el termino, q̃ llevaron señalado en sus comissiones, executar las sentencias, que dentro del dieron, i pronunciaron legitimamente, de que por las partes no se huviere apelado, conforme la doctrina de una glossa, seguida por muchos, i aplicada bien para lo que tratamos por Parladoro, i Bobadilla.[r] I aun he visto algunos, que las executan, aunque estèn apeladas, si la cantidad de la condenaciõ no passa de quinientos pesos, diziendo, q̃ ay cedula en que assi se declara, i ordena, por la costa, i distancia de aquellas provincias de las Indias à las de España. De la qual cedula no me consta, i assi me remito à ella, i mientras no se mostrare, pongo en duda la introduccion de semejante pratica.

I la mesma duda tuve en otro punto, que se ventilò en el Consejo, conviene à saber, si aviendo un Visitador suspendido à un Oidor, en virtud de la facultad, que de ordinario llevã, para poderlo hazer, si entendieren que assi conviene, podrà este mesmo Visitador, despues de cerrada ya su visita, i passado el termino de ella, alçar la dicha suspension, i dar licencia al tal Oidor, para que buelva à servir, i exercer en su plaça; como de hecho lo hizo un Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, estando ya fuera de aquella Isla, i en Cartagena, la buelta de España. Porque parece, que despues de aver pronunciado bien, ò mal el auto de suspension, i cerrado su visita, cessò su oficio, i jurisdicion, i que estàmos en el caso de las leyes vulgares del derecho comun, que esto nos enseñan.[s] Con las quales concuerda la de Partida,[t] que dize: *Porque tal juizio como este, despues que una vez lo oviere bien, ò mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez, que lo juzgò, si non fuere el Rey, ò el Adelantado mayor de su Corte.* Cuya decision procede tambien en los juezes delegados, i de comission, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo à Imola, i Alexandro.[u] I la apretò tanto el Emperador,[x] que dize no ser necessario, que contra decretos tales se interponga provocacion.

I esto serà mas cierto en el caso propuesto, en que el Visitador se hallaba ya fuera de la Audiencia, i provincia, cuya visita se le cometiò, segun lo q̃ se dispone por otros Textos, que son muy vulgares, pero dignos de verse para esta materia.[y]

Por cuyo remate me ha parecido advertir, que seria mas conveniente, que à los Visitadores que se embian à las Indias se les permitiesse, que ellos pudiessen buscar, i nombrar escrivanos de su mano, i que pendiesse dellos el removerlos à su voluntad. Porque cõ esto los tendrian mas rendidos, i subordinados à sus mandatos, i à la guarda del secreto, i fidelidad, que en tales ministerios se requiere, como en caso semejãte lo apuntò un texto maravilloso del derecho Canonico.[z] I de no averse hecho esto assi, dandoselos nombrados por los que presiden en el Consejo, se ha visto por experiencia en muchas de las visitas antiguas, i se està viendo en las que de presente se toman, que los escrivanos pareciendoles que no los puede remover el Visitador, se les descõponẽ mucho, en queriendolos ajustar à su orden, i obligaciones, i que ay mas que entender con ellos, que con lo restante de las visitas, retardãdose, i frustrandose muchas por esta causa, en que conviene proveer de remedio, para que estos escribanos no excedã, i se atrevã menos, i no pequen en confiança del amparo, que se prometen en la persona, por quien fueron nombrados, i embiados.[a]

A estas questiones se pudieran añadir otras, que copiosamente ponen, i prosiguen Bobadilla, Berarto, i otros Modernos.[b] I entre ellas es una, si es mas glorioso para el residenciado, ò visitado, no

q. Bald. in l. observare, §. proficisci, n. 9 D. de offic. proc. Gutic. 1. prac. c. 49, Mastril. d. c. 6. n. 32. Cãcerius 3. variat. c. 12. nu. 44. & plur. alij apud Bobad. d. c. 3. ex num. 134. & Me, d. c. 8. n. 70

r. Glos. in c. de causis, verb. Extransacto, de off. deleg. Brixiensis, q. 7. Parlad. differ. 129. latè Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 166. & seqq.

s. L. iudex post. quam de re iudic. l. 1. C. sent. rescin. non poss. cum alijs.

t. L. 3. tit. 22. P. 3.

u. Greg. Lop. d. l. 3. glos. 4.

x. D. l. 1. C. sẽt. resc non pos.

y. L. fin. D. de iurisd. omn. iud. l. 3. D. de off. præsid. ibi: *Et hoc dũ in provincia est, nam si excesserit, privatus est*, l. 7. tit. 4. p. 3. cum alijs ap. Marsi. sing. 124. & 203 Mantu. sing. 42 45. & 141. & Dueñas reg. 146.

z. Cap. dilecta 12. de major. & obed. ibi, *Idem consilio quod eadem Abbatissa eos excommunicare non potest, &c.*

a. L. si quis, a D. de pœn. ibi: *Vt exemplo deteriti minus delinquant*, l. 2. C. de privile. Schol. lib. 12. ibi: *Ne prætextu concessi privilegij flagitiorũ acrescat licentia, vel publicã vacillet ultilitas.*

b. Bob. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & ferè per tot. & c. 2 & 3. Berart. despec. visit. D. Larrea 2. tom. decis. Granatens. d. c. 98. per tot.

te-

tener enemigos, i salir sin cargos, i dado por buen Ministro en tales pesquisas, ò averlos tenido, i sido mui emulado, i capitulado, i todavia aver salido glorioso, i vitorioso, sin embargo de sus calumnias, i emulaciones. I Bobadilla [c] se inclina à esta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares, para ilustrarla, i otros trae nuevamente un Moderno, [d] en un tratado que hizo consolando à un amigo, que se hallaba suspenso de su oficio, por estas calumnias. Pero ninguno lo dixo mejor que Cassiodoro, [e] concluyendo ser mas digna de estimar la opinion que con tales contradiciones sale apurada, i purgada, que la que no se vio turbada, ni combatida con ellas.

I que pendientes estas visitas, no deben ser suspendidos los visitados del oficio que estàn exerciendo, aunque se suele dar cedula à los Visitadores, para que lo puedan hazer, si juzgaren, es conveniente para averiguar mejor sus excessos, lo trata bien otro Moderno, [f] a quien me remito por no alargarme.

c. Bobadilla d lib. 5. cap. 2. ex n 4.

d. Hieron. Perottus in tractat. de Constant. in abdicat. Magistrat.

e. Cassiodor. lib. 4. epist 44. *Multo maior est opinio purgata, quàm si desinentibus querelis nõ impetita.*

f. D. Larrea d. cap. 98. ex nu. 57.

CAP. XI.

De las culpas, i penas, que muriendo los visitados, ò residenciados, dexando estos juizios pendientes, passan, i se pueden executar contra sus bienes, herederos, i fiadores.

AVNQVE el punto que pretendo tratar en este capitulo, puede ser comun à todas Provincias, en ningunas se frequenta mas, que en las de las Indias, por la mucha detencion que en ellas tienen de ordinario las visitas, i residencias, antes que alla se sustancien, i despues se traigan, i determinen en el Consejo. I assi, siendo Yo Fiscal en èl, trabajè, i impimi un tratado particular, [a] sobre todos los casos, en que se puede inquirir, i proceder contra los juezes, i Ministros difuntos, i sus bienes, herederos, i fiadores, en visitas, demandas, i residencias, el qual fue bien recebido, i holgara poderle insertar à la letra en esta Politica; pero como voy con deseo de que no salga muy abultada, me contentarè con reducirle à breve compendio, escogiendo solo lo sustancial, aunque no ignoro el cõsejo del Iurisconsulto Paulo, [b] q̃ quiere se trate plena, i cumplidamente, lo que es praticable, i se suele ofrecer cada dia.

Digo, pues, que muchos de los que avian de juzgar estas causas, alçaban general, i indistintamente la mano de ellas, en sabiendo que eran muertos los visitados, ò residenciados, fundados, segun parece, en las leyes, i dotrinas comunes, que nos enseñan, que la muerte lo acaba todo; como por un entero tratado lo prueba, i prosigue Sebastian de Medicis, i otros infinitos referidos por Farinacio. [c] I en terminos, de q̃ tambien se acaban con ella las pesquisas de los delitos, i sus penas, muchos Texeos de derecho comun, i de nuestras Partidos, [d] que absolutamente dizen: *Que la muerte destaja los yerros, que fizo el finado en su vida, è las penas que debia sofrir por ello. I que acusado puede ser de todo ome mientras viviere, de los yerros que oviesse fecho: mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion del, porque la muerte desfaze tambien à los yerros, como a los facedores dellos.*

En tanto grado, q̃ otras leyes añaden, q̃ contra los difuntos no se puede dar, ni pronunciar sentencia, en negocios civiles, ni criminales, i q̃ si se diere, es ninguna, [e] aun quando salga en su favor, ò el juez que la dio ignore la muerte, como lo resuelve Iorge Cabedo, Puteo, Vancio, Pedro Surdo, i otros muchos Autores. [f]

a. Imprimiose en Madrid, año de 1629.

b. Paul. l. C. in l. legavi 26 de lib. leg. l. insto 44. D. de vsucap. cum alijs ap. Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. c. 1.

c. Medic. in tractat. mors omn. solv. Farinac. 1. to crim. q. 10. nu. 36. & plures alij ap. Me, d. tra. n. 9.

d. L. 3. & 6. D. de publ. iudicijs, l. ex iudiciorum 20. D. de accus. l. ultim. D. ad leg. Iul. Maiestat. l. si pœna 10. D. de pœn. c. admonere 32. q. 2. c. causam quæ el 2. qui filij sint legit. c. à nobis el 2. de sent. excõ. l. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. tit. 1. p. 7. cũ alijs apud Me d. tract. nu. 6. & 7.

e. L. de quare, §. fin. de iudicijs, l. in summa, §. fin. de re iud. l. 15. titul 22. part. 3. cum multis alijs apud Me, d. tract. n. 10.

f. Cabed. decis. 196. 1. par. Puteus decis. 186. lib. 2. Vantius de nullit. ex def. iurisd. nu 106. Surd. consl. 90. ex n. 11. volu. 1. & plures alij ap. Me, d. tractat. num. 10.

Dando todos muchas razones en defensa de estas dotrinas, que en sustancia vienen à parar, en que los muertos no sienten, ni se pueden defender, ni se juzgan in rerum natura, i que como son llamados, i prevenidos para el juizio divino, se eximen del humano, i son vistos passar à mayor Tribunal. I que no ay pena que caiga sobre la muerte, que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, i que si las penas se hizieron para emendar à los delinquentes, esto no puede obrar en los ya difuntos, ni passar a sus herederos, que no delinquieron, contra otra regla que nos enseña, que los pecados han de prejudicar a solos sus Autores, i no estenderse el suplicio, mas de à los que se hallaren culpados en averle cometido. [g]

Pero aunque es verdad, que esta sea la regla, no podemos, ni debemos medir con ella igualmente todos los casos, que se ofrecen en esta materia; porque estos se alteran, i varian segun la diferencia, i variacion de sus calidades, i circunstancias. I la mesma regla tiene en si tantas salencias, i limitaciones, que de ellas se podria hazer otra no menos cierta, i casi tan general, como en otros casos semejantes lo dixo una Glossa, i otros Autores, [h] las quales puse, i exornè latamente en el tratado, que he referido, desde el numero 20. i irè ciñendo en este capitulo, con la distincion, i claridad posible, las que parecieren mas praticables.

I SEA la primera, que quando contra un juez se procede por delitos, i excessos particulares, por razon de los quales debe satisfacer algun interes, ò penas pecuniarias à la parte, ò al Fisco, si en su vida se començò, i contestò el juizio de las demandas, capitulos, visita, ò residencia, en que se avia de hazer la dicha averiguacion, i satisfacion, se puede, i debe seguir la causa con sus bienes, i herederos, ò con su procurador, i pronunciar contra ellos sentencia para este efeto, i cobrar las condenaciones. Porque aunque con la muerte se librasse de las penas corporales, todavia, mediante la litis contestacion, se conservan, i perpetuan las pecuniarias, como por palabras expressas nos lo enseñan muchos Textos del derecho comun, con los quales contestan los del Estilo, Fuero, i Partidas de nuestro Reino, [i] diziendo: *Que si muriere el demandado, despues que el pleito fuesse començado por respuestas, sean tenudos sus herederos de ir adelante por èl, tomandole en aquel lugar do estaba, quando finò aquel de quien heredaron, è si fueren vencidos, deben fazer emienda, en lugar de aquel cuyos herederos son, è pechar tanto, quanto debia pechar el demandado, si fuesse vivo.*

I esta es comun, i indubitada resolucion, assi en los delitos publicos, como en los privados, como lo testifican Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, i otros infinitos Dotores, que refieren Farinacio, Pedro Barbosa, i Caldas Pereira, [k] dando por razon, que por la litis contestacion se celebra un quasi contrato, que obra este passage en los herederos del demandado, i añadiendo, que aun serà lo mesmo, sin estar contestada la causa, si que dò por malicias, subterfugios, ò por contumacia del reo, que no llegasse à contestacion.

LA SEGVNDA limitacion sea del juez que muere, aviendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder, i deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ò otros particulares, como si se la tomò, i usurpò por fuerça, dolo, concussion, ò injuria que les hizo, ò en otra manera. Porque en este caso, quando queramos conceder, q̃ la muerte le libra de la pena corporal, ò pecùniaria, que por el delito pudiera aver merecido, no se libra de la paga, i restitucion de lo mal llevado. Antes esto se puede pedir, i cobrar de sus bienes, i herederos, aũq̃ cõ el no se aya começado

g. Cap. quorũdã, &c. Epistola 23. dist. cap. 1. 26. q. 6. ubi glos. d. l. si pœna, D. de pœn. l. sancimus, C. eod. latè Menoch. cons. 99. n. 150. & seqq. Caldas Pereira in l. unic. c. ne ex delict. defunct. 5. p. ex nu. 1 & alij ap. Me d. tract. ex n. 11. ad 17.

h. Glos. in § si quis alij, inst. de inutil. stip. Fran. Curtius in tract. de sequestro, quem refert Tusch. lit. S concluss. 202. n. 20.

i. L. nemo 87. de reg. iur. l. omnes 25. cum alijs, de obligat. & action. l. ex indiciorum 20. de accusat. l. unic. C. ex delict. defunct. §. pœnales, instit. de perp. & temp. action. l. 6. tit. 20. lib. 3 fori, l. 67. stili, l. 25. tit. 1. l fin. tit. 9. p. 7.

k. Greg. d. l. 25 verb. *Assi como*, Covarr. 3. var. cap. 3. n. 7. Gomez 3. variar. c. 1. nu. 84. Farinac. d. q. 10. num. 50. & seqq. Caldas d. l. unic. ex delict. def. 3. par. ex n. 1. Barbos. in l. si filius, de iudicijs, ex n. 153. Caballus resolut. 298. & plurimi alij apud Me, d. tract. ex nu. 10. ad 28.

do

do pleito, ni conteſtado demanda ſobre ello. Porque ſemejantes acciones, quando principalmente ſe endereçan al dicho intento, no ſe tienen tanto por penales, como por *Rei perſecutorias.*

Pero en eſte caſo, no ſe aviendo conteſtado el pleito con el difunto, no podràn los dichos herederos ſer convenidos in ſolidum, ſino por la parte que les huviere tocado. Como aſsimeſmo nos lo dexaron enſeñado muchos Textos del derecho comun, i del Reino, i lo reſuelven los Autores citados, i otros infinitos à cada paſſo,[l] dando todos por razon, que eſto contiene en ſi mucha juſtificacion, i equidad natural, pues no ſe trata de que los herederos ſean caſtigados por lo que pecò el difunto, ſino de que no hagan retencion, ni ſe quieran enriquecer con lo ageno, i mal adquirido. I aſſi ſolamente ſe cobrarà de ellos lo que verdaderamente conſtare averles pertenecido por razon de la herencia, aunque no ayan hecho inventario, como lo advierten bien Burſato, Donelo, i otros Autores.[m]

I el paſſar eſtas acciones, que ſe llaman rei perſecutorias, à los herederos, es cierto en tanto grado, que dize, i prueba Antonio Fabro,[n] que aun quando eſtemos en caſos, en que el delito ſe aya acabado, por aver muerto el reo acuſado antes de la ſentencia, ò deſpues, pendiente la apelacion, todavia ſe debe proſeguir, i determinar la cauſa, ſi los intereſſados inſtan, en que ſe les ſatisfagan las coſtas de ella, ò lo que el difunto les debia, porque la pena del delito, nada tiene comun, con la perſecucion de la coſa.

LA TERCERA limitacion, ò el tercer caſo, que podemos conſtituir, i conſiderar generalmente en eſta materia, es, quando muere el juez capitulado, viſitado, ò reſidenciado, deſpues que ſe ha dado, i pronunciado contra el ſentencia condenatoria. Porque entonces, no ſolo en los delitos privados, ò particulares en que baſta la litis conteſtacion, como queda probado, ſino tambien en los publicos, que ſon los que por mayor parte inciden en eſtas cauſas de viſitas, i reſidencias, ſe puede proceder contra ſus bienes, i herederos, ò fiadores, i cobrar dellos las penas, i condenaciones pecuniarias en que fueren ſentenciados. Como por palabras expreſſas lo reſpondiò el Iuriſconſulto en un texto muy celebre,[o] q̃ es la clave de eſta materia, i por argumento à contrario ſenſu, lo dexò decidido una ley de Partida,[p] diziendo: *Otro ſi dezimos, que ſi ſe muriere el acuſado ante que den juizio contra el, que deſata otro ſi la acuſacion è la pena della, &c.*

I es tambien comun reſolucion de todos los Autores citados, i de otros muchos,[q] los quales dan la razon de diferencia, porque en los delitos privados baſta la conteſtacion, i en los publicos ſe requiere condenacion? i por mayor parte convienen, en que aunque de la dicha condenacion ſe aya apelado, obra el efeto, que ſe ha referido, ſatisfaciendo ſingularmente à algunos Textos, que parece quiſieron dar à entender lo contrario, i teniendo eſto por mas infalible, quando en los juizios referidos, la condenacion corporal, no fue en ſi tan grave, que ſe pudieſſe tener por acceſſoria la pecuniaria, ſino antes conſta, que en el interes deſta, ſe puſo la principal fuerça del juizio, i el juez pronunciò ſobre ella ſeñaladamente. Porque entonces, ſin duda, aunque muera deſpues de aver apelado, ſe podrà ſeguir la inſtancia contra ſus bienes, herederos, ò fiadores, para que paguen la condenacion pecuniaria, como ſe colige de algunos Textos del derecho comũ, los quales Recopilò una ley de nueſtras Partidas,[r] por eſtas palabras: *E aun dezimos, que ſi dieſſen ſentencia contra alguno, que fueſſe deſterrado para ſiempre, è que perdieſſe ſus bienes, por yerros que obieſſe fecho, ſi deſpues ſe apelaſſe de la ſentencia, è murieſſe ſiguiendo ſu alçada, ſi los*

l. Dict. l. unica, C. ex delict. defunct. ubi latè Caldas Pereira, d. d. l. 25. titul. 1. p. 7. ubi etiam Gregor. Lop. l Caius, D. ad Sylla. l. In hæredem, D. de calumniat. cũ innumer. alijs apud Covarr. Farinac. & Barboſa ſup. & Med. tract. ex nu. 28. ad 39.

m. Burſat. conſil. 77. n. 2. vol. 1. Donel. d. l. unic. num. 53. & 54. Cald. ibidem 3 part. ex n. 29. Guazin. de confiſc. bonor concl. 18. nu. 60. & alij ap. Me, d. trac. n. 35. & 36.

n. Anton. Fab. in Codice, lib. 4. tit. 12. defin. 1. & quando hæ actiones cum alijs conferãt D. Larrea 2. tom. deciſ. Granat. c. 98. ex n. 70.

o. Dict. l. ex in dictorum, D. de accuſat. quam vide.

p. L. 23. tit. 1. par. 7.

q. Anton. Gomez dict. cap. 4 n. 82. Farin. plures referés, d. q. 10. limit. 4. ex n. 45 Barboſ dict. l. ſi filius, ex n. 155. Perez. in. de iure fiſci, lib. 4 tit. 5. ex n. 38. & innumeri alij apud Me, d. tract. ex n. 39. ad 63.

r. L. ſi quis, C. ſi reus vel accuſ. m. ſ. l. 3. C. ſi pend. appel. l unica, D. eod. titul. l 23. tit. 1. p. 7.

sus bienes fuessen mandados tomar señaladamente, por razon del yerro, quando dieron la sentencia contra el, bien puede andar adelante por el pleito, para conocer si la sentencia fue dada derechamente en razon de los bienes, è si la fallaren derecha, puedenle tomar todo lo que avia, &c.

Con lo qual me quiero desembaraçar de este punto, añadiendo con Antonio Fabro,[f] otro, que tambien puede suceder de ordinario, conviene à saber, si muriesse el reo, pendente el juizio de la dessercion de la apelacion, i resuelve, que este juizio pase à los herederos, i puede salir la sentencia en persona del procurador, que quedò hecho señor de la instancia.

LA QVARTA limitacion, ò el quarto caso, con que se esfuerça tambien mas la resolució del passado, es, que la muerte del reo no estorvarà la prosecucion de sus causas, aun en los delitos, ò juizios publicos, de que vamos tratando, quando, aunque no aya avido condenacion en ellas, estàban ya sustanciadas, i concluSas para sentencia, i liquidados, i averiguados sus maleficios. La qual sacò de la comun opinion, que en esta conformidad refieren, i resuelven Mandelo Albense, Iulio Claro, Gregorio Lopez, Menchaca, i otros muchos que cita Farinacio.[t] Los quales dan por razon de esto, que lo mesmo es, estar ya concluSa la causa, que averse ya pronunciado sentencia, i lo estienden, i amplian à todos los casos en que huviere probanças liquidas, ò los reos capitulados, visitados, ò residenciados, estuvieren ya convictos, ò confessos, aunque sea por la confesion ficta, que resulta de la contumacia del reo, si juntamente con esto huvo ya auto del juez en que le declarò por tal contumaz, i por incurso en las penas della, ò la ley, ò el estatuto se las ponen, sobre que refiere un notable Arresto de Paris Anneo Roberto.[u] I sobre si la confesion ha de ser judicial, ò bastara que sea extrajudicial, son dignos de verse Bursato, Osasco, Donelo, i Sicardo, i otros muchos, que refiere Farinacio,[x] que por mayor parte resuelven, que basta la extrajudicial, si es seria, i deliberada, ò geminada, ò adminiculada con otras semiplenas probanças, ò indicios, que se puedan tener por bastantes. I siendo Yo Fiscal, i valiendome de esto, se vió, i determinò en el Supremo Consejo de las Indias la residencia de don Iuan de Silva, que fue Governador de las Filipinas, i dexò en su testamento declaradas algunas contrataciones, que avia hecho, i lo que le debian dellas, i todo esto se embargò, i dio por perdido, aviendosele tomado la residencia despues de su muerte, i deducido en ella, para mayor probança, la confesion, ò la declaracion del testamento que he referido.

LA QVINTA limitacion constituyò en algunos delitos, que por su gravedad estàn exceptuados de la Regla de que tratamos, i aunque aya muerto el juez, ò otro qualquier particular, que los cometio, antes de aver sido acusado, ò syndicado dellos, se pueden proseguir contra sus bienes, herederos, i fiadores, por lo tocante à las confiscaciones, i demas penas pecuniarias, ò de infamia, que por derecho estan impuestas en los dichos delitos. Quales son, de la Heregia, traicion al Rey, ò à la patria, i la Sodomia, como consta de las expressas decisiones de algunos de los Textos referidos, i otros en que lo tratan comunmente las glossas, i otros Dorores,[y] i poniendo estos, i otros casos semejantes, nuestra ley de Partida, i Gregorio Lopez, i latissimamente Farinacio, Deciano, i otros Autores,[z] con cuya remission me contento por lo que à ellos toca, por que por ser raros, no necessitan de mas detencion, como lo dixo el Iurisconsulto Theophrasto,[a] I por que no quiero, ni puedo presumir, q̃ avràn incurrido, ni incurriràn en

ellos,

f. Ant. Fab. In suo Codic. libro 4. tit. 12. defin. 2.

t. Mandel. consil. 99. ex nu. 2. vol. 1. Clarus q. 51. Bossius, Menchaca, M. Ant. Eugen. & plures alij ap. Farinac. d. q. 10 n. 52. Gregor. Lopez d. l. 23. tit. 1 p. 7. verbo *El acusado*, & Med. tract. ex n. 63. ad 69.

u. Ann. Rober. 1. rer. iudic. c. 10.

x. Bursat. dict. consil. 77 n. 21. & 24. Osascus decis. 149. n. 9. Donel. & Sichard. d. l unica, C. ex delict. defun. & latè Farinac. d. q. 10. nu. 57. & Ego, d. tract. n. 67.

y. L. 2. D. ad leg. Iul. Maiestat. d. l. ex iudicorum, ubi gloss. Bart. & DD.

z. L. 7. tit. 1. p. 7. ubi Gregor. latissimè Farin. d. q. 10. limit. 1. ex num. 37. col. 76. in fin. ubi etsam loquitur de assassinio, Decianus, Avendasius, Gail, Caldas, Donelus, Sicardus, Peregrin. & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 69. ad 74.

a. L. ex his, cũ seqq. D. de legibus.

ellos, los juezes, i Magistrados de quien voy tratando, como lo dize bien Casiodoro, i latamente Menochio.[b] I quererlos poner entre los Ordinarios, parece que seria mas enseñarlos, que reprimir los, como hablando del parricidio, i del adulterio, lo dixerõ Solon, i Lycurgo, referidos por Ciceron, Seneca, Plutarco, i otros Autores.[c]

LA SEXTA limitacion pongo en el delito, que en Latin se llama *Repetundarum*, i en Castellano, *Cohecho*, que propriamente quiere dezir las ventas, que los juezes hazen de la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas, ò menos contra ella, como despues de una glossa lo difine bien Bobadilla,[d] i tratando de la etymologia de este vocablo Parladoro, don Sebastian de Covarruvias, i nuestro Brocense.[e]

Al qual delito se assimila otro, que communmente se llama *Barateria*, i algunos los tienen por Synonomos. Pero verdaderamente no lo son, aunque en quanto à la pena, i modo de probança se suelen igualar de ordinario, como lo advierten Bosio, Paz, i Bobadilla.[f]

Porque el cohecho se recibe, por hazer algo directamente, contra justicia, la Barateria, por recebir algo con la mano, i autoridad del Magistrado, i oficio, aunque sin corrõperla, como por dar el juez sentencia justa, ò despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, ò Alguaciles, ò otros oficios por precio.

I tambien se comete haziendo avenencias, ò conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, ò si llevasse derechos antes de sentenciar, ò si recibiò obligacion de indemnidad, i mediante ella diò alguna sentencia injusta, ò si moderò la pena de pragmaticas sin causa, à fin de que el condenado consintiesse la sentencia, i le pagasse su parte, ò si comprasse barato de los subditos, ò les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no. I en otros casos, que refieren algunas leyes, i Dotores que de esto tratan, i copiosamente juntan, Mascardo, Deciano, Matienzo, Bobadilla, Berarto, i otros Modernos.[h] Añadiendo varias etymologias de este vocablo.

Entre las quales Yo tengo por la mas cierta, la que con Paulo Castrense, i Amodeo, refiere, i sigue Tiberio Deciano, conviene à saber, que se deriva del verbo Italiano *Baratar*, que significa lo mesmo que trocar, ò comprar, como dando à entender, que por los modos, i medios indevidos, que he dicho se trueca, ò vende la justicia por el dinero, ora se reciban por hazer lo que no deben hazer, ora porque dexen de hazer, lo que deben hazer.

I que estos delitos passen à los herederos del juez cohechado, ò Baratero, no solo por el interes de las partes en lo mal llevado, sino tambien por lo tocante à las penas pecuniarias en que han incurrido, aunque con el difunto no se aya començado el pleito, ni hecho otra diligencia alguna, es Dotrina expressa, i formal de muchos Textos del derecho comun,[h] los quales traslada, i sigue una ley de nuestras partidas, diziendo:[i] *Qualquier oficial de aquellos, que ha poder de juzgar, ò de cumplir la justicia, por mandado del Rey, que fiziesse tuerto à otro por precio que le den, ò dexasse de facer, otrosi lo que debiesse, por algo que oviesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto, &c.*

Por los quales Textos, es assimesmo communmente recebida esta limitacion, por todos los Autores que llevo citados, i por otros infinitos que citan Avendaño, Deciano, Farinacio, Menochio, Berarto, i Bobadilla,[k] que juntamente tratan las graves penas, que en todos tiempos, i por todos derechos se han impuesto à estos delitos, i que genero de probança basse para que se puedan tener por averiguados, i que la gravedad de-

b. Cassiod. libro 2. epistol. 18 & lib. 6. epist. 21. & late Menoch. lib. 2 præs. 67. per tot. & libr. 5. præs. 47. n. 20.

c. Cicer. pro Roscio Amerin. Seneca libro 1 de Clementia, Plutarch. in vita Lycurg. & in apophteg. Lacon. Ego de crimin. parric. lib. 1. c. 4.

d. Gloss. in l. 1 in princ. D. ad leg. Iul. Repetund. Bobad. in polit. lib. 5. c. 1. n. 118.

e. Parlador. 2. quotid. c. fin. §. 1. n. 16. in fine, Covarr. in Thesaur. verb. *Cohecho*, Brocensis, in suo etymol. eod. verb. plenius Ego, d tractat. ex nu. 76.

f. Bossius in prax. titul. de offic. corrupto, nu. 74. Paz in prax. 1. to. p. 8. cap. vnic. n. 36. Bobadil. ubi sup.

g. L. 1. & per tot. D. & C ad leg. Iul. repetund. Puteus, Bossius, & innumeri alij apud Mascard. conclus. 164. Decian. 8. crimin. c. 32. Matienz. in dial. Relat. 3. p. c. 24 & seqq. Bobadill. d. c. 1. ex n. 228. Berart. in specul. visit. c. 67. per tot. & Med. tract. n. 78 & 79.

h. L. 1. D. ad leg. Iul. repetũ. l. 2. C. eod. D. l. ex iudicio rom, vers. *Excepto*, D. de accusat. l. ult. D. ad l. Iul. peculatus.

i. L. 8. tit. 1. p. 7. ub. Montalvus, & Greg. Lopez.

k. Avendaño respons. 3 n. 1. Decian. lib. 8. criminal. c. 38. n. 37. Farinac. d. q. 10. limit. 12. nu. 75. Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 86. nu. 24. Berart. de specul. visit. c. 1. n. 21. Bobad. d. lib. 5 c. 1. ex nu. 83. Mastrill. d. lib. 6. c. 8. ex n. 11. & 35. Sesse in responso Syndic. ex n. 81. & innumeri alij ap. Med. tract. ex n. 74. ad 92. & 2. to. lib. 4. c. 8 num. 59. & seqq.

llos haze que sus penas pecuniarias passen contra sus bienes, i herederos.

Para lo qual son muy dignas de leerse las palabras, i juizios, que en orden à la detestacion dellos refieren Ciceron, Plinio Iunior, Esparciano, Cassiodoro, Pedro Herodio, i Aneo Roberto,[l] Pero contentareme con poner las de nuestro Bobadilla,[m] por ser en Romance, que abraçando toda esta materia, dize: *Que aunque regularmente con la muerte se acaban los delitos: pero por especial odio de los juezes, i Ministros avarientos, cohechadores, barateros, i de malas mañas, dispuso el derecho, que pueda el juez de Residencia hazer pesquisa contra ellos, i proceder de pedimiento de parte, i condenarlos, i apremiarlos, à que paguen sus bijos, i herederos los cohechos, i los hurtos, de las cosas publicas, sagradas, ò Religiosas, i las que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza hizieron, ò dexaron de hazer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, i que paguen, no solo lo que el difunto recibiò, aunque los herederos, no lo ayan recebido, pero tambien las penas pecuniarias en que por ello incurrio, &c*

De las quales penas se no escusan los herederos, por averse cõpuesto con las partes antes de la sentencia, como tampoco se escusàra el difunto, segun la mas comun opinion, aunque ay algunos, q̃ dizen, q̃ se podrà minorar en tales casos lo condenacion, como se podrà ver por lo que resuelve Matienzo en su Dialogo de los Relatores,[n]

I en quanto à las probanças, es muy digna de notar la decision de una Autentica de Iustiniano,[o] referida, i alabada por Fulvio Pacia no, i otros que el refiere, la qual estatuyò, que en estos, i otros delitos por ser ocultos, los reos, que una vez fuessen delatados, ò acusados de ellos, aunque no se les probassen bastantemente, no pudiessen ser absueltos, sin que primero purgassen su inocencia, jurando solenemente, que no los avian cometido.

I aunque esto no està oy en estilo, apoya mucho lo que Quintilia no refiere de Cornelio Celso,[p] cõ viene à saber, que solia dezir, que en tales causas, los reos no avian de hazer que negar (como dizen) à pie juntillas. Donde añade Asconio Pediano, referido por Pedro Herodio,[q] que este recato nacia, de que aũ por solo leves indicios, eran castigados severamente semejantes delitos.

Con que no estrañaremos tanto, lo irregular de nuestra ley de la Recopilacion,[r] que para la probança de los cohechos, i dones que reciben los juzgadores, se contenta con tres testigos, aunque sean singulares, i depongan de su proprio hecho. Lo qual como se aya de entender, demas de Azevedo, alli lo prosiguen bien Avendaño, Aviles, Paz, i otros referidos por Bobadilla, i novissimamente el docto Consejero don Iuan Bautista de Larrea.[s]

LA SEPTIMA limitació podemos poner en todos los casos en que el juez Governador, ò otro qualquier Ministro, ò oficial ha delinquido en usurpar, ò defraudar algo de las rentas, i caxas Reales, ò publicas, ò sagradas, ò otras cosas, cuya administracion ha tenido à su cargo, ò es alcançado en las cuentas que se le toman dellas. Porque tambien, aunque aya muerto, podràn ser convenidos sus herederos, por la gravedad q̃ en si encierran estos delitos, no solo à la satisfacion del interes dellos, q̃ esso es cosa muy llana, segun lo q̃ ya queda dicho en la segunda limitacion, sino tambien por las penas, i condenaciones pecuniarias, que estàn impuestas por derecho, i en que incurrio el difunto por averlos cometi-

l. Cicer. in orat. pro lege Manilia, Plin. Iun. lib 3. epist. 9. Spartianus in Antonino Pio, Cassiod. lib. 1. epist. 8. & lib. 9. epist. 19. Petr. Herodot. lib. 9. rer. iud. tit. 3. c. 10 Robert. rer. iudic. lib. 1. c. 10

m. Bobadilla d. lib. 5. c. 1. n. 83.

n. Matienz. d. dialog. Relator. 3. p. c. 25. n. 11.

o. Auth sed novo iure, C. de pen. iud qui m. j. Pacianus de probat. lib. 1. cap 71. n. 1. & 2. fol. 212.

p. Quintil. in declamat. *Causa ambitus, & repeto darũ sunt huiusmodi, ut in ijs reus neget tanquam quod obijcitur.*

q. Pet. Herod. lib. 1. rer. indicat. tit. 1. c. 14. quis enim fateatur se provincias diripuisse, qui ne indicio quidé obtinet impunitatem.

r. L. 6. titul. 9. lib. 3. Recop.

s. Bobadilla omnino videnda. lib. 5. c. ... n. 220. cum seqq. & D. Larrea 2. tom. decis. Granat. c. 98. ex n. 59.

do. Como expreſſamente lo enſeñan aſsimeſmo muchos Textos de derecho comun,[t] trasladados en los de nueſtras partidas, que dizen, *Eſſo miſmo ſeria ſi alguno oviesſe ſeido oficial del Rey, de aquellos que han à deſpender alguna coſa por el: O ſi fuessen de aquellos que han de coger, ò recabdar sus rentas, è oviesse ende furtado algo, ò tomado de otra guisa para darlo à otro sin su mandado del Rey: O lo oviesse metido en su pro del miſmo, è non del Rey. E eſſo miſmo dezimos, que pueden facer à todos los otros, que furtassen alguna coſa religiosa, ò santa.* I es opinion, i pratica comunmente recebida por caſi todos los Dotores, que dexo citados, eſpecialmente Antonio Gomez, Iulio Claro, Deciano, Avendaño, Farinacio, Peregrino, Berarto, i Caldas Pereira.[u]

I à ella mira aquel grave caſo de Publio Scipion, Africano, que con aver ſervido tanto à la Patria, fue condenado deſpues de ſu muerte à dar cuenta de los dineros, que recibiò del Rey Antiocho, i no los metio en el Erario, obligaron à que ſalieſſe à la cauſa, i pagaſſe la condenacion à Lucio Scipion ſu hermano, i heredero, aunque el alegò para que ſe eſcuſaſſe eſte juizio, las graves razones, que tomadas de Tito-Livio, ſe podràn ver en Pedro Herodio.[x]

I la pena corporal de eſtos delitos, es muerte, ò por lo menos deportacion, i confiſcacion de bienes, como lo dizen algunas leyes, i los Dotores que las comentan, i latamente Menochio, i Tiberio Deciano,[y] i por cedulas municipales de las Indias, los Corregidores que ſe alçan con el dinero de las caxas de las comunidades de los Indios, ò de las Encomiendas que ſon à ſu cargo, incurren en las que he referido en otro capitulo.[z]

LA OCTAVA limitacion, ſe pudiera comprehender en la paſſada, pero por ſer muy frequente, i la que mediò ocaſion de eſcribir el tratado, que he dicho, la he querido poner de por ſi. I es, quando un juez, ò otro qualquier Miniſtro Real, que puede ſer viſitado, ò reſidenciado, ha defraudado algunos derechos de Alcabalas, Almoxarifazgos Reales, ò otros ſemejantes, ò conſentido que le quitaſſen, i defraudaſſen à la Real hazienda, eſtos, ò otros derechos, ò que ſe extraviaſſen, i ocultaſſen algunas coſas, que avian caido en commiſſo, ora ayaſido por quedarſe con ellas, ora por diſsimular, que otros las llevaſſen, pudiendolas aprehender, i manifeſtar, que fueron los cargos, que ſe le hizieron à don Francisco Vanegas, del tiempo que fue cabo de las galeras de Cartagena.

Porque en todos eſtos caſos tampoco ſe extingue el delito con la muerte, antes paſſa contra ſus bienes, i herederos, por el interes, i pena pecuniaria, de los derechos, i commiſſos defraudados. De que tenemos tambien muchos Textos del civil, i del Reino, donde lo notan todos los Dotores,[a] i muy particularmẽte Cepola, Bertachino, Boſsio, Antonio Gomez, i otros caſi infinitos referidos por Farinacio, Tuſcho, i Roſentàl.[b]

I Aunque es verdad, que eſtos Textos, i Autores hablan en los herederos del meſmo dueño, que ocultò las coſas, que avian caido en commiſſo, ò defraudò los derechos dellas, lo meſmo ſe ha de entender, i praticar en el que ayudò à cometer ſemejante delito, pues el derecho iguala ſiempre eſtos caſos, i las penas dellos,[c] i ſon mas culpables qualeſquier exceſſos, ò connivencias, que en ellos huvieren cometido los Miniſtros, pues la obligacion de ſus oficios, i la confiança, que dellos ſe hizo para que bien, i fielmente ſe cobraſſen, i adminiſtraſſen, les debia poner mayor freno, i atencion, para no cometerlos, que à los dueños particulares, à quienes parece que diſculpa el deſeo de po-

t. L. ult. ad l. Iul. peculat. l. 2. C. eod. l. 7. & 8. tit. tit. 1. p. 7

u Gomez d. c. 1 nu. 80 verſ. *Quartus caſus*, Clar. d. q. 51. verſ. *Sunt tamẽ* Deciam. d. lib. 8. c. 19. n. 7. Avend. d. reſp. 3. n. 1. verſ. 2. concl. & verſ. 4. cõcl. Pereg. d. titul. 5. n. 31 in fin. Farin. d. q. 10. limit. 11. n. 74. Berart. d. ſpec. viſit. c. 1. n. 21. Cald. d. l. un. 2. p. n. 33. & 5. p. n. 43. & 44. & plur. alij ap. Me, d. trac. ex n. 92. ad 98.

x. Herod. lib. 9 rer. iud. tit. c. 7 fol. 366.

y. L. 3. ad leg. Iul. pecul. & Item lex Iulia pecul. inſt. de pub. iud. Deciam. ſup. c. 30. & Menoch. de arbit. caſ. 586.

z. Sup. hoc lib. c. 4.

a. Tex. & DD. in l. fraudari 8. & in l. commiſſa 14. D. de public. & veſtig. ubi DD. & in d. l. ex iudicio.

b. Cepol. conſ. 59. in civil. Bertach. de gab. 4. p. n. 31 Boſſius de veſtig. tit. de fraud. veſt. Gom. d. c. 1. n. 8. verſ. *Sextus caſus*, Farin. d. q. 10. limit. 16. n. 76. in fin. Tuſch. litt. D. concl. 256. n. 5. & 39. Roſent. de feud. c. 5. concl. 36. n. 2. & 3. & Ego, d. tract ex n. 98. ad 107.

c. L. furti, & l. qui ſervo, D. de furt. §. interdum Inſt. de oblig. quæ ex delict. l. cũ fure, iuncta gloſ. ibi de furtis.

ner en salvo sus mercaderias, i acomodar sus contrataciones, como con elegantes palabras se lo dan à entender Plinio Iunior, Casiodoro, i muchos Textos, i Autores, que refiere Mastrilo,[d] i tratando del talion de los juezes, que disimulan los delitos, i hazen, como dizen buen passage à los delinquentes, latissimamente, despues de otros, nuestro Politico Bobadilla.[e]

La novena limitacion abraça los tratos, i contratos de los juezes, compras, i edificios de casas, i otras qualesquier grangerias, i negociaciones que huvieren tenido, i usado con los subditos de sus goviernos, ò Audiencias, porque todo esto les està prohibido estrechamente por infinitas leyes, i por las razones que he dicho en otro capitulo, i largamente refiere Bobadilla,[f] i hazen juramento particular de guardarlas, quando son recebidos al uso de sus oficios.

I por cedulas de las Indias se halla tan apretado, que dexadas otras muchas, que se podràn ver en el tomo primero, i tercero de las impressas,[g] por una de postrero de Agosto de 1619. se estiendè à los secretarios, i familiares de los Virreyes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales de las Audiencias, i à los escribanos de Camara, i Relatores dellas, i se añade: *Que la probança de semejantes excessos, sea de los testigos, i con las cálidades, que se dispone por derecho en la probança de los cohechos, i baraterias, de los juezes, i otros Ministros.*

Lo qual supuesto, aunque los Dotores no han tratado, en el individuo de este genero de delitos, si las penas pecuniarias impuestas por ellos, passaràn à los herederos; Hallo, que Avendaño,[h] tratando del juez, que cometiò algun dolo en los contratos, que pudo hazer licitamente durante el oficio,[i] resuelve, que por razon deste dolo, puede ser syndicado despues de su muerte, i sus herederos convenidos por el interes, alegando para ello una ley de Partida.[k] I si esto es cierto, tambiè lo serà, el que passen las penas de las mesmas contrataciones, pues todas se presumen dolosas, i meticulosas, como hechas con la autoridad, i mano de los oficios, i por esso se prohiben, como està dicho, i lo prueba singularmente una ley del Codigo, i otras que traen Bobadilla, i Pedro Gregorio, exornando bien este punto.[l]

Demas, de que tambien inciden en ellas re ipsa, cohechos, baraterias, i usurpaciones de los derechos Reales, i si estos cargos passan à los herederos, como es notorio, i lo dexamos probado, no pueden dexar de passar essotros por la identidad, i inclusion de las mesmas causas, i razones, laqual obra, que aũ en las leyes penales, i odiosas se pueda hazer, i haga extension de unos casos, à otros, especialmente quando miran al bien de la Republica, ò de otra suerte vienen à quedar frustradas, i sin efecto, como con infinitas Dotrinas, i exemplos, que omito, por no alargarme, lo prueban Tiraquelo, Pedro Pechio, Villaguta, i otros muchos Autores.[m]

A lo qual añado, que quando lo que se ha dicho, tuviera alguna duda, que no la tiene, supuesto que estas penas, i condenaciones de los juezes tratantes, i contratantes, estan impuestas ipso iure, vel ipso facto, como consta de las dichas leyes, i cedulas, i especialmente de la del año de 1550. ibi: *Por el mesmo caso ayan perdido, i pierdan sus oficios, i todo lo que contrataren, i grangerias que tuvieren, i mas mil ducados, los quales aplicamos, &c.* Venimos ã estar en la verdadera, i comun opinion de muchos Autores,[n] que resuelven, que en aviendo tales clausulas, ò otras semejantes, se pueden pedir, i cobrar las penas, i condenaciones pecuniarias, de los bienes, herederos, ò fiadores del difunto, aunque en su vida no se le huviesse puesto demanda, ò començado la pesquisa, visita, ò residencia, por la qual resulte culpado.

I finalmente, no parece que

d. Plin. Iun. in Pareg. ad Trajan. Casiod. 1. var. epist. 18. lib. 9. epist. 18. & lib. 12. ep. 1 Mastril. d. lib. 6, c. 1. num. 8. & seqq.

e. Bob. in poll. lib. 2. c. 10. nu. 57. & Ego d. tract. nu. 106. post Text. & DD. in l. unic. C. ne Sanct. Baptis.

f. Sup. hoc lib. c. latiss. Boba, d. lib. 2. c. 12. per tot. & alij ap. Me, d. trac. ex n. 114. ad 122

g. Sched. 1. to. ex pag. 346. & 3. to pag. 1. Suma leg. Ind. li. 2 tit. 15.

h. Avendaño d. respons 3. n. 4. vers. Decima concl.

i. Iuxta l. unic. C. de cótract. iud.

k. L. 3. tit. 16. p. 7.

l. Leg. unic. C. si rect. provin. ibi: *Quod ii, qui provinciis regunt, sola dignitate possint esse terribiles*, Bob. d. lib. 2. c. 12. ex n. 34. & li. 5 c. 1. ex n. 228.

m. Tiraq. post leg. con. glos. 5 n. 115. & seqq. Pechius in c. odia de regul. iur in 6. n. 6. & 7. & latiss. Villaguta d. trac. de extens. leg. pœn. 2. p. ca. 1. & seqq.

n. DD. per tex. in l. Caius ad Syllan & in d. l. ex iudicio tũ, l. 3. §. quod autẽ, D. quod quisque iuris, ubi DD. & alij ap. Queñ. reg. 13. lib. 2. & 10 Gomez, d. c. 1. n. 80. vers. Sexto casus, Tiraquel. Clar. Ossasc. Covarr. Greg. Lop & alios ap. Me, d. tract. ex nu. 134. ad 145.

oy pueda dudarse en el Consejo Real de las Indias este passage, porque assi se ha practicado en el de muchos años à esta parte en cõ tradictorio juizio, en los casos q̃ se han ofrecido, i porque algunos juezes todavia procedian dudosos, i escrupulosos en estas materias, Yo, despues de aver escrito el tratado que he referido, pedi se hiziesse en los puntos della la declaracion, que mas conviniesse, i despues de averse vẽtilado todos, i hecho consulta à la Magestad del Rey don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se despachò cedula dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1635. en que despues de aver hecho relacion de lo que llevo dicho, se declara, i manda: *Que porque las provincias de las Indias son tan distantes, i de ordinario sucede, que quando se llegan à ver, i determinar las visitas, i residencias que se traen dellas, son muertos los visitados, i residenciados, i con esso algunos juezes los dan por libres, sin hazer distincion alguna, por dezir qne ay leyes, i opiniones, que estas causas no passan à los herederos, i fiadores. Para que esto cesse, i los delitos sean castigados, i las leyes se ajusten à las provincias, i regiones para donde se hazen, i cessen los encuentros, que se dize aver en algunas de las leyes de derecho comun, i partida, que de esto tratan. Se declara, ordena, i manda, que de aqui adelante, en todas las causas, i casos, en que contra el visitado, ò residenciado se hallare probado cohecho, barateria fraude, i usurpacion de derechos, i hazienda Real, ò tratos, i contratos prohibidos, i reprobados, en que assimesmo pocas vezes dexan de concurrir los dichos delitos, ayan de passar, i passen de aqui adelante todos los cargos de la dicha calidad contra los herederos, i fiadores de los visitados, ò residenciados, de qualquier oficio, calidad, i condicion que sean, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, por lo menos hasta en la cantidad que constare, que tocò, i perteneciò de sus bienes à los tales herederos, aunque los visitados, i residenciados sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro juez competente se diere contra ellos, como ayan estado vivos al tiempo, que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze contestacion de la causa, i se les da luz, i lugar, para q̃ puedan satisfacer, i alegar, i probar en su defensa, i descargo, lo que les convenga, &c.* Por manera que esta cedula abraçò todas las limitaciones, que he ido poniendo, aunque como por ella parece, nõ quiso se inquiriesse, ni procediesse en ellos por nueva demanda, ò pesquisa contra los muertos, ni sus herederos, ò fiadores, si ya en vida no se huviessen començado, i llegado à estar contestados, escogiendo esta media via, como para concordia, i templança de las opiniones que he referido.

I à esta limitacion, que ultimamẽte he puesto, de los tratos, i cõtratos, podremos agregar otra, i sea la decima, que lo mesmo se aya de dezir, si algun Virrey, Oidor, Alcalde, Fiscal, ò otro Ministro de los prohibidos de casar en sus distritos, durante el tiempo de sus oficios, ò goviernos, à si, ò à sus hijos, i hijas, huviere contravenido à esta prohibicion. Porque aqui tambien se puede dezir, que interviene trato, i contrato, i assimesmo la pena del perdimiento de las plaças, i oficios, i de los salarios de ellas, i de ellos, se pone, i incurre ipso iure, i por el mesmo caso, que se efetuen, ò traten los dichos casamientos, como mas largamente lo dexo dicho en el capitulo nono de este libro.

Al qual añado, que los que dudan,[o] si las penas que se ponen ipso iure, se debẽ en conciencia, i si passa à los herederos la obligaciõ de pagarlas, hablan por la mayor parte en caso, que la pena se pone en los bienes proprios, i ya adquiridos. Pero esta de que vamos hablando, no se pone sino en la privacion del oficio, i del salario, que lo uno, i otro, es del Rey. I aviendo declarado su volũtad, q̃ no quiere se use, ni goze del, desde el dia que se contravino à la prohibicion, parece llano, que quien le cobra, le lleva sin titulo, i està obligado por si, ò por sus herederos à satisfacerle, cõforme à derecho,[p] i à lo que en los mesmos terminos de la ley penal, que ipso iure priva de oficio ò beneficio, resuelven infinitos Autores, que copiosamente junta Nicolao Garcia.[q]

Sin que para esto sea necessario, que en vida del muerto preceda sentencia condenatoria, ò declaratoria de la incursion de la dicha pena, para q̃ passe à los herederos, i se pueda cobrar de ellos, segũ la comũ de muchos Dotores q̃ refiere Iulio Claro,[r] afirmando que el, en los casos ocurrenres, nũca se apartaria della.

Demas de que quando queramos ir con la contraria que otros tienen por mas comun,[s] Todos contestã, en que la sentencia declaratoria se requiere en los dichos casos, para lo que es executar, i cobrar con efeto las penas dellos; pero no para lo que es aver incurrido en ellas, i que se deban, porque esto ya quedò hecho, i obrado desde el punto que se cometiò el delito por virtud de la disposicion de la ley, ò del estatuto que puso la pena ipso iure. I assi la dicha sentencia declaratoria se puede dar, i pronunciar, no solo en vida del delinquente, sino despues de su muerte, i contra sus bienes, i herederos, segun la mas comun opinion, que de esta suerte reduze à concordia las dos que se han referido, i parece estàn encontradas. Con la qual passan infinicos Autores, que refieren los que llevo citados, i latamente Farinacio, Menochio, Cartario, Peregrino, Tusco, i Antonio Gabriel.[t]

Dedonde nace assimesmo, que en todos los casos, en que por algun delito se ponen penas, ò confiscan bienes, ipso iure, en todo, ò en parte, puede el Principe hazer gracia dellos desde luego à un tercero, como de hazienda que es ya propria suya, aun antes de la declaracion de el caso del delito, como por bien fundadas razones de derecho, lo prueban Beroyo, Lucas de Pena, Afflictis, i otros que refiere, i sigue Peregrino.[u]

I si diessemos caso, en que la ley, ò el estatuto, que priva, ò condena à alguno ipso iure, passasse adelante, añadiendo, *Sin otra alguna condenacion*, aun se podria escusar la dicha sentencia declaratoria, en opiniõ de los unos, i los otros Autores, como el mesmo Beroi. lo dize, i prueba en otro lugar, al qual refiere, i sigue el Cardenal Tuscho.[x]

Lo qual es muy digno de notar, para la decision de unas leyes de nuestro Reino,[y] donde tratando se de los Consejeros, Oidores, i otros Ministros de las Audiencias, que reciben dadivas. I de los Secretarios, i escribanos, que llevan derechos demasiados, i generalmẽte de que los unos, i los otros juren, i guarden las ordenanças de sus oficios, so las penas dellas, se añaden estas palabras: *En las quales penas condenamos desde agora, à qualquiera que en ellas cayere, ipso iure, por manera, que desde luego sea obligado in foro consciẽtiæ à pagar la dicha pena, ò penas en que cayere, sin que aya, ni se espere otra condenacion, quanto quier que el delito sea oculto.* I lo mesmo se dispone en otra ley Recopilada,[z] tratando de los Gallineros del Rey, i aunque Diego Perez duda alli de su pratica, lo cierto es, que obligan en ambos fueros, pues demas de averse jurado, son como leyes, ò condiciones del contrato, con que se aceptan semejantes oficios, como lo resuelven bien los Autores que he referido.

La limitacion undecima pode-

mos

o. Gl. & DD. in c. fraternitatis 12. q. 2. & plur. alij apud Cened. in collect. 2. ad decret. Zevall. q. 687. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 1. n. 11. & Me, d. tract. n. 145. & seqq.

p. L. 1. & l. 2. §. 1. D. de precar.

q. Garc. d. p. 11 c. 10. n. 19. 20. & seqq. Ego d. tract. n. 155.

r. Clar. §. fin. q. 51. vers. Scias, Bass. Pereg. Farinac. Guacin. Carpan. & alij ap. Me, d. trac. n. 161.

s. Curt. Senior consil. 59. n. 7. Menoch. de arbit. cas. 220. & plur. alij apud Garc. d. c. 10. n. 5. & Me, n. 160.

t. Farin d. q 10 lim. 9. num. 70 Menoch. cons. 99. num. 172. Carth. decis. sent. c. 1. n. 385 Pereg. d. tit. 5. ex n. 12. ad 16. Tusch. litt. N. concl. 396. n. 33. & 34. Gabr. tit. de crim. cõ cl. 35. n. 16.

u. Beroi. cons. 61. & 176. n. 8. cum seqq. lib. 1. Pen. in l. cũ allegas colu. pen. C. de re milit. libr. 12. Afflict. decis. 255. & alij ap. Peregrin. ind. tit. 5. n. 15. & Me, d. tract. n. 166.

x. Beroi. cons. 191. num. 7. & seqq lib. 3. Tusch. litt. D. concl. 98. n. 57.

y. L. 1. tit. 18. libr. 2. Recop. l. fin. tit. 3. l. 2. tit. 9. lib. 1. ordin.

z. L. 4. tit. 16. lib. 6. Recopil.

mos poner, en las demandas de mal juzgado, cerca de las quales, por lo general dellas, se podrà ver lo que despues de otros han escrito tan doctamente Barbosa, Menochio, Bobadilla, i Berarto.[a] Pero en lo particular, de si passan à los herederos, aunque no se ayan tratado, ni contestado con el difunto, hallo, que entre los Iurisconsultos fue punto reñido, porque unos tuvieron estas acciones por rei persecutorias, otros por penales, como consta de algunos Textos, i de lo que en su exposicion advierten las glossas, i Doctores que los comentan.[b] Pero aunque digamos, que son penales, todavia passaran à los herederos, si se probasse, que consiguieron algo por causa del mal juzgado. Lo qual puede acôtecer facilmente, si el juez recibiò algun soborno por la sentencia; pues no es justo, que se enriquezcan con lo mal ganado, como lo dizen algunos Textos, i una glossa, i otros graves Autores.[c]

A los quales Yo añado, que mirado el derecho Canonico, que no atiende las sutileças del civil,[d] siempre que constasse, que se halla gravada la conciencia del difunto, se darà atento el, accion contra sus herederos, para que la descarguen, por lo menos en quanto baste para restaurar el daño que causò, como lo enseñan en casos semejantes, Covarruvias, Berraço, i Seraphino, i en terminos del nuestro, Pedro Barbosa, i Farinacio, que le refieren otros Autores,[e] estendiendo esto, aun à la sentencia dada por impericia, en que pueda aver lata culpa, que se equipara al dolo. I de la misma opiniõ es, moviendose por estos, i otros fundamentos, aunque algo mas flacos, Manuel Cardoso, Lusitano,[f] donde absolutamente cõcede esta accion contra los herederos del juez, i la tiene absolutamente por rei persecutoria, por no aver entendido bien la diferencia que en quanto à este punto huvo entre los Iurisconsultos,[f] ni visto lo que sobre el escrive el docto compatriota suyo Pedro Barbosa.

Fuera de los casos que se han referido, pueden, i suelen ofrecerse otros en las visitas, i residencias, de algunas cosas, que los juezes ayan hecho, ò dexado de hazer, cõtra el cuidado, i obligacion de sus oficios; pero si por ellos no tienen penas ciertas, ni declaracion que se incurran ipso iure, tengo por cierto, que con su muerte se acaban sus delitos, i las penas pecuniarias dellos, i que assi no se podrán cobrar de sus bienes, i herederos, ni ellos estaràn obligados, à hazer residencia por esta razon, si no es, que en vida del difunto huviesse ya avido condenacion en los juizios publicos, ò litis contestacion en los particulares, segun lo que arriba dexamos probado.

La qual dotrina facan comunmente los Dotores de algunos de los Textos ya referidos, i de una celebre glossa, que entienden en este sentido.[g] I atendiendo à ella, dize Bobadilla, *Que aunque en algunas provisiones del Consejo, para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome à el, i à sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo; esso se ha de entender segun el derecho, en los casos, i con la distincion susodicha, que ponen los Dotores.* I assi en otras provisiones, que se despachan por el Real de las Indias, se suele añadir aquella clausula, *En los casos, i cosas que huviere lugar de derecho.* I viendo que el difunto viene residenciado de otras, se passan *por muerto.* I de culpas leves, ò de omissiones, i negligencias, nunca se suele, ni debe inquirir cõtra ellos, i menos contra sus herederos, como despues de otros, lo enseña el mesmo Bobadilla.[h]

Sino es que la tal comission, ò omission aya sido en cosa que por causa de ella la Republica, ò el Fisco Real, ò otro particular, ayã recebido algun daño, i menoscabo conocido en su hazienda, i derechos. Porque entonces, aun sin averse contestado el pleito con los difuntos, se podria proceder contra sus bienes, i herederos, sino pa-

a. Petr. Barb. in l. si filius fam. de iudicijs, Menoch. de arbitr. lib. 1 q. 65. & casu 339. & se 99. Bobad. d. lib. 5. c. 3. ex nu. 26. ad 118. Berart. in sp. visit. c. 17. & Ego d. tractat. ex n. 179. ad 187.

b. Dict. l. filius 15. & l. Iulianus 16. D. de iudicijs, ubi glos. & DD. præcipue Barbos. Gothofr. & Ant. Faber.

c. L. in hæredẽ 5. D. de calumnia, cum alijs supr. relatis, glos. Ant. Faber, & Gotofred. in d. l. Iulianus.

d. Latè Osasc. decis. Pedem. a. n. 2. & Seraphin. de privileg. iuram. privil. 73. nu. 7. & privil. 74. n. 87

e. Covar. 3. variar. c. 3. nu. 7. Berraz. consil. crim. 362. lib. 2. Seraph. de privil. iur. privil. 48. nu. 10. Barb. in d. l. si filius, nu. 138. cum multis sequent. & alij apud Farin. d. q. 10. lim. 8. n. 60. & Me dict. tract. n. 142. & 143. & rursus n. 184.

f. Cardos. in respons. 5. post tract. de iure accres.

f. Dict. l. Iulianus cũ traditis ibidem a Pet. Barbosa.

g. DD. per textum in d. l. Iulianus, & in l. unica, Cod. ut actiones, glos. in l. in succes. C. de detur. libro 10 Putens Bald. Iass. Avend. Gregor. Lop. & alij apud Me, d. tract ex n. 170. & Bobadil. in d. lib. 5. c. 1. n. 83.

h. Bobad. d. c. 1. n. 134. novissimè D. Larrea tom. 2. decis Gran. c. 98 ex num.

ra la pena, alomenos para la satisfacion, i condenacion del daño, è interes pecuniario de las partes, porque esta no se tiene, ni juàga ya tanto por accion penal, como por rei persecutoria, segun lo que dexo dicho, i lo que expressamente, en el individuo de estas tales omissiones, prueban algunos Textos, i muchos Dotores.[i] I entre ellos nuestro Bobadilla, diziendo: *I lo que en daño de la Republica, aunque sea sin corrupcela, ò torpeça hizieron, ò dexaron de hazer, indebidamente, ò de lo que en daño de particulares, por precio, ò por respeto delinquieron, &c.*

El qual añade luego,[k] que quãto à la pena de la infamia, i que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos, que passan à los herederos, tuvo Baldo, que no avia lugar.[l] Pero no hallo, que Baldo hable palabra de esto en el lugar que le cita. Ni que otro algun Autor de los nuestros aya tratado con particularidad este punto, si sobre la fama del difunto, se puede prò, ò contra, formar juizio despues de su muerte, si biẽ nuestra ley de Partida,[m] despues de aver dicho, que la muerte desface tambien à los yerros, como à los facedores dellos, añade estas palabras, *Como quier que la fama finque*, que à mi parecer, solo quieren dezir, que la fama, ò la infamia dura, i vive en la memoria de los hombres aun despues de la muerte, i que el temor della debe obligar à los hombres à vivir bien, aun quando se puedan por la muerte librar de otras penas, segun nos lo amonesta el Eclesiastico, i Plauto, i Casiodoro en algunos lugares.[n] Otros de Valerio Maximo, Plinio, i Plutarcho refiere Pedro Herodio,[o] en que parece que en Roma se hizieron algunos juizios contra Magistrados ya muertos, sobre la infamia.

Pero lo que yo tengo por cierto, es, que de parte del Fisco, sino es en casos de heregia, ò læsa Magestad, no se suele, ni puede proceder contra la fama, i memoria del difunto, como nos lo enseñan algunos Textos, i Autores,[p] que ponen el modo de praticarlo, i que esto se debe hazer dentro de cinco años.

De parte de los herederos del visitado, ò residenciado, ay duda si podrân salir à la causa, i pedir se profiga, i determine, para purgar su memoria, i presuncion, si por calumnias, ò falsas delaciones estuviere lastimada, i que sea absuelto dellas, si constare no tener culpa? I aunque Saliceto,[q] es de parecer, que no pueden, porque pues no se le permite al Fisco, ò al acusador, no se les ha de permitir à ellos, ni claudicar el juizio, la contraria opinion es mas cierta, i recebida, como despues de Bartolo, i otros Antiguos, lo resuelven Antonio Gomez, Farinacio, i Cabalo.[r] Todos los quales tienen por Texto Capital, i unico en el derecho para esto, el del Iurisconsulto.[s]

I sin hazer mencion del, ni referir alguno de los citados, dize Iorge Cabedo,[t] que una Matrona pareció ante el Rey de Portugal, i le pidiò premios, i mercedes, por los servicios, que le avia hecho su marido difunto en diferentes cargos, i oficios que avia tenido. I que el Rey decretò que presentasse testimonio de como avia salido delas residencias dellos, con lo qual la viuda acudiò al Senado à que se viessen, i determinassen, i aunque se dudò mucho, por ser ya muerto, finalmente, se determinò que pedia justicia, i determinadas conforme à ella, se le diò el testimonio que pretendia.

Con lo que se ha resuelto, parece quedan prevenidos todos los casos, que tocan à los herederos de los visitado, ò residenciados. Pero suele se dudar, si los herederos de los fiadores, que estos dieron, quando entraron à usar sus oficios, podrân ser convenidos por los cargos, que se les huvieren hecho, ò pudieren hazer, aunque ya sean muertos los fiadores? I ay muchos que dizen que no, siguiendo à una glossa,[u] i dando por razon, que son fiadores de delitos, i que si estos se acaban con la muer-

i. L. 4. §. fin. D. de damn. infect. auth. Scenicas, vers. *Vide etiam*, collat. 5. l. pen. in fine, C. de pactis, DD. in eisd. iuribus, & alij ap. Barbos. d. l. fi filius n. 102. & Bobadill. d. c. 1. nu. 83.

k Bobad. d. n. 82. pag. 559. & D. Larrea ubi sup.

l. Bald. consil. 420. vol. 4. in antiq. & 297. In novis. vol. 5

m. L. 7. tit. 1. p. 7.

n. Eccles. c. 41. Plaut. in Persa, Cassiod. 1. var. epist. 1. libro 5. epist. 12 & lib. 8. epis. 53. vide verba apud Me, dict. tract. n. 193.

o. Herod. lib. 9. rer. ind. tit. 3. c. 10. fol. 355 Valer. lib. 9. c. 12. Plin. Iun. lib. 3. epist. 9.

p. Dict. Lex iudiciorum, D. de accus. d. l. 7 part. vol Gregor. Lopez cũ aliis apud Farin. d. q. 10. limit. 1. Gail libro 1. de pace publ. cap. 20. nu. 7. & seqq. & Me d. tract. n. 194.

q. Salicet. in l. 1. C. si reus vel accus. mort. fuer. col. 1.

r. Gomez d. lib. 3. var. c. 1. n 83. Farin. d. q. 10. n. 74. Cabal. cent. 3. resol. crim. c. 298 n 30. & latius centur 2. cas. 137. n. 9. & 10.

s. L. pen. §. Sed, D. ad Syllan. vide verba, & casum apud Me, dict. tract. n. 197.

t Cabedus de cis. 197. p. 1.

u. Glo. & DD. in §. fideiuffor. el 1. verb. *Relinquit*, inst. de fide iussor. Menoch. 3. contr. illus. c. 96. n. 23 & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 199. ad 206.

te

te del delinquente, respeto de sus herederos, tambien se deben tener por acabados con la del fiador, respeto de los suyos. Pero Yo no los tengo sino por fiadores de contrato, i assi pienso, que siempre dura la obligació en sus herederos, miẽtras vivieren, i estuvieren en ella aquellos por quien fiaron. Porque si tambien fuessen muertos, los herederos de los fiadores se librariã de todos los casos, en que se librã por la muerte los del difunto, como singularmente lo advirtiò Iuã de Imola, i con el, i otros muchos Pyrrho Mauro, Farinacio, i Caldas Pereira,[x] que es el que con mas distincion que nadie ha tocado este punto.

Restan de averiguar los del tiẽpo, i forma enque se han de seguir, sustanciar, i determinar las causas, que passan à los herederos, assi de los principales, como de los fiadores, i desembaraçome dellos, remitiendome al dicho tratado,[y] i contentandome con dezir por mayor, que en todo, i por todo se han de seguir, i guardar los terminos, i instancias, que si vivieran los principales, i que si estuvieren ausentes, han de ser citados, con terminos competentes, i sino se supiere dõde estã, ponerseles defensores.

I q̃ si los cargos son de visita, no se les ha de dar à los herederos copia de los testigos, como no se les diera, ni debiera dar à los visitados, pues la calidad del juizio, assi como ni la de la obligacion, no se muda, ni altera, por la persona de los herederos, ni ellos pueden tener mas derecho, ni ser de mejor condicion, que aquel à quien suceden, i representan.[z] I supuesto, que el cuerpo, ò processo secreto de la visita, es todo uno, aunque se haze à un mesmo tiempo contra muchos, no se ha de alterar, por aver muerto alguno de los visitados,[a] porque en dando copia de los dichos, i deposiciones de los testigos, à los herederos, se pudiera venir en conocimiento de los q̃ aviã declarado contra los demas en la mesma visita, i con esto se frustraria el intento, ô recato della, contra otras reglas del derecho, que nos enseñan,[b] que siempre se ha de atender, i procurar poner en salvo el fin, i intento principal de la ley, sin variarle, por los accidentes particulares, ò casos, i cosas, que son accessorias à el, ò pueden venir en su consequencia,

x. Imola in l. potest, de fide huss. Maur. eodem tract. c. 19 Farinac. de carcerat. q. 34. nu. 12. Caldas d. l. unica, C. ex delict. defunctor, 4. p. n. 17. Ego d. tract. qui alios plures refero ex n. 201.

y. Ego d. tract. ex n. 206. ad 228. cũ Bobad. d. lib. 5. c. 2. num. 174. & c. 2. ex nu. 24. Farin. d. q. 10. n. 81. & 83. Caldas Pereir. d. l. unica, 4 p. ex n. 25. & p. 5. ex n. 5. Cabedus decis. 197. ex n. 6. p. 1. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. tit. 5.

z. L. 2. §. ex his D. de verb. obligat. l. in officijs 136. §. nõ debeo, D. de reg. iur. Iatè Ego d. tract. ex n. 223. ad 228.

a. L. cum quidam, D. de vsucap. cum alijs.

b. L. 1. D. de auct. tut. cap. prodest 23. q. 5 Bart. in l. ambitiosa, nu. 17. & seqq. D. de decret. ab ord. fac. Iatè Ego 1. tom. de Ind. iur. lib. 1. c. 16. n. 54. & seqq.

CAP. XII.

De los Virreyes, que goviernan las provincias del Perù, i de la Nueva España, i de su dignidad, i preeminencias, i como es justo que se ayan en tan gran cargo.

AUNQVE parece se avia proveido bastantemente lo necessario para mantener en paz, i justicia las provincias de las Indias, cõ la fundacion de las Audiencias, i Magistrados, de que he tratado en los capitulos anteriores. Todavia, como se fueron poblando, i ennobleciendo tanto, pareciò conveniente, que por lo menos en las principales dellas, que son las del Perù, i las de la Nueva-España, se pusiessen Governadores de mayor porte, con titulo de Virreyes, que juntamente hiziessen oficio de Presidentes de las Audiencias que en ellas residen, i privativamente tuviessen à su cargo el govierno de aquellos dilatados Reinos, i de todos las ficciones militares, que en ellos se ofreciessen, como sus Capitanes generales, i en conclusion, pudiessen hazer, i hiziessen, i cuidar, i cuidassen de todo aquello, q̃ la mesma persona Real hiziera, i cuidara, si se hallara presente, i entendiessen convenir para la conservaciõ, i amparo de los Indios, dilatacion del Santo Evangelio, administracion politica, i su paz, tranquilidad, i aumento en lo es-

pi-

piritual, i temporal.

Este gran cargo exerciò el primero de todos en la Nueva-España don Antonio de Mendoça el año de 1535. i en el Perù Blasco Nuñez Vela el de 1544. I se les dieron instrucciones particulares, de como se avian de aver en el, las quales, despues se fueron amplian do, i son tan copiosas, i prevenidas, que no parece dexaron por dezir, ni advertir nada de lo necessario para exercerle santa, cauta, i prudentemente, como cõstara por las que se hallan impressas, i estan para recopilar entre las leyes de las Indias.[a] I por lo que en diversas partes de sus historias apunta Antonio de Herrera,[b] contando todos los Virreyes, que succesivamente han governado las dichas provincias. Lo qual, en quanto à los de Nueva-España, haze, aun con mas particularidad Fr. Iuan de Torquemada,[c] diziendo, que algun tiempo estuvo alli este govierno à cargo del Virrey, i la Audiencia, i que se reconocieron muchos daños, i inconvenientes, verificandose lo que todos los Politicos afsientan en esta materia, de que es mejor, que corra por solo uno, como esta sea tal, qual conviene para tan gran ministerio.[d] I assi se reformo luego esto, dexandolo à solo el Virrey, i siguiendo el consejo de Casiodoro,[e] que con prudencia, i elegancia, nos enseña, que lo mas util es elegir siempre uno, à quien deban obedecer los demas, porque si se dexa vaga voluntad à muchos, cuyos pareceres suelen ser encontrados, ò diferentes, se engendrà confusion, i embarazo, que ocasiona culpas, i despierta desasosiegos.

I verdaderamente, estando como estàn las Provincias de las Indias tan distantes de las de España, en ellas, mas que en otras algunas, convino, que nuestros Poderosos Reyes pusiessen estas imagenes suyas, que viva, i eficazmente los representassen, i mantuviessen en paz, i quietud los nuevos Colonos, i Colonias dellas, i los enfrenassen, i tuviessen à raya con semejante dignidad, i autoridad. Como los Romanos lo hizieron, luego que estendieron las suyas por lo mejor del Orbe, dividiendo las mas remotas, en dos generos, que llamaron Consulares, i Pretorias, i tomando el govierno de las principales dellas à su cargo los mesmos Emperadores, i encargando las otras al Senado, dando à los que iban à governar las primeras, nombre de Proconsules, i à los otros de Presidentes. De que tenemos titulos enteros en el derecho, donde observan esto mas latamente sus Comentadores, i otros infinitos Autores que refieren Tiraquelo, Iustolipsio, i otros Modernos.[f]

Algunos de los quales advierten bien, (en terminos de lo que tratamos) que à estos Proconsules, ò Presidentes, se pueden assimilar oy los Virreyes, aunque Pedro Gregorio no viene en ello,[g] diziendo ser mayor la autoridad, i potestad de los Virreyes, i que en Francia raras vezes se suele conceder tan gran dignidad, à quien no sea hermano, ò hijo del Principe, ò designado para successor del imperio. I del mesmo parecer hallo à Bobadilla,[h] despues de Alciato, i otros à quien refiere.

Los quales dizen, que si con algun Magistrado de los antiguos, se pueden comparar los Virreyes, es con el Prefecto Pretorio, del qual tenemos tambien titulos particulares en los Digestos, i en el Codigo.[i] I Adam Contzen[k] los compara con los Sacrapas de los Persas, ò Baxaes de los Turcos, describiendo plenamente su dignidad, i potestad, como tambien lo haze Mastrilo,[l] comparandolos con los Prefectos Pretorios, ò legados à Latere de los Sumos Pontifices, i refiriendo los varios nombres, que en varias naciones se suelen dar à estos cargos.

Pero de qualquier suerte que esto sea, va poco en ello, i lo que Yo tengo por mas cierto es, que à quien mas propriamente los podemos assimilar, es à los mesmos Reyes.

a. Sched. & Instruct. Prorreg. 1. tom. ex pag. 166 & 237 sum. Recop. libro 4. tit. 3. per totum.

b. Herrer. hist. gen Ind. dec. 5 lib. 9. c. 1. & in descript. post fin. decad. 4. pagin. 189. 95. & seqq.

c. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. per tot. & cap. 16. pag. 685. tum seqq.

d. L. 2 §. apparet, D. de admin tut. l. 2. §. novissime, ni i glos. & DD. de orig. iur. latè Mastrill. libro 5. cap. 6. ex num. 178. D. Madera de excel Hisp. c. 4. Marq in gub. Christ. libr 2. cap. 21. §. 4. & alij passim.

e. Cassiod. lib. 7. epist 17 vide verba Latina, apud Mexiam. lib. 4. c. 9. n. 3. in fin.

f. Tit. D. de offic Proc. & de offic. Præsid. ubi DD. Scribent. de verb. iur civil. verb. Tiraq ad Alexand. 2. gen. c. 27 Lipsius ad Tacit. libr. 1. annal & tota tract. de Magistrat. & innumeri alij apud apud D. Valenz. conf 82. per tot. & Med. c. 9. n. 6. & 7.

g. Petr. Greg. lib. 47. syntag. c. 33. n. 2.

h. Bobad. alios referens in Polit. lib. 1. c. 2. n. 5.

i. Tit. D. & C. de offic. Præfect. prætor.

K. Contzen. lib. 7. politic. cap. 14. 6. 5. pagin. 557.

l. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. per totum, præcipuè n. 23. 31. & 32.

yes.

yes, que los nombran, i embian, escogiendolos de ordinario de los señores titulados, i mas calificados de España, i de quienes se suelen servir en su Camara, i haziendo les, q̃ en las provincias que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, i sean Vicarios suyos, que esso propriamente quiere dezir la palabra Latina, *Proreges*, ò *Vice Reges*, que en Romance dezimos Virreyes, i en Cataluña, i otras partes los llamã *Alter Nos*, por esta omnimoda semejança, ò representacion, de que assimesmo hablan algunos titulos de derecho comun, i leyes de nuestras Partidas, i escribieron latissimamente Budeo, Cassaneo, i otros Autores.[m]

De donde procede, que regularmente en las provincias que se les encargan, i en todos los casos, i cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, i exercen el mesmo poder, mano, i jurisdicion, que el Rey, que los nombra, i essa no tanto delegada, como ordinaria, segun consta de los Textos, i Doctores citados, i de otrôs infinitos, que citan Avendaño, Humada, Cerdan Tallada, Bobadilla, Calisto Remirez, Berarto, i ótros Modernos,[n] i en particular Iuan Frãcisco de Ponte, i Iuan Maria Novario, que han escrito especiales, i copiosos tratados del oficio, i potestad de los Virreyes, i repruebã à Fontanela, que con demasiada generalidad se la quiso hazer delegada. A los quales Yo añado el novissimo Marco Zuerio,[o] que en uno de sus emblemas Politicos, diò à entender bien esta representacion, con la pintura de un sello, la qual, al vivo recibe la cera en que se estampa, ò imprime, añadiẽdo por letra, ò mote, *Alter, & idem*, i aplicandolo à esta comunicacion, i representacion, que los Reyes hazen de su Magestad à los Virreyes, que embian à governar provincias donde ellos no pueden assistir, quedandose entera en los mesmos, aunque se transmite, ò transfunde de unos en otros.

I acercandonos mas al derecho municipal de nuestras Indias, casi todo lo que toca à esta gran potestàd, i dignidad de los Virreyes se hallara en las cedulas que dexo citadas, i en particular lo tocante ã esta representacion, en una dada en el Escorial à 19. de Iulio del año de 1614. dõde infiere de ella, *Que à los Virreyes se les debe guardar, i guarde la mesma obediencia, i respeto, que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicion, ni interpretacion alguna. I con apercebimiẽto que los que à esto contravinieren, incurriràn las penas puestas por derecho à los que no obedecen los mandatos Reales, i las demas que alli de nueuo pone, i refiere.*

Todo esto con mucha razon, porque donde quiera que se da imagen de otro, alli se da verdadera representacion de aquel, cuya imagen se trae, ò representa, como lo dà à entender un Texto, i latissimamente lo exornan Tiraquelo, i otros Autores,[p] i de ordinario aun suele ser mas lustrosa esta representacion, mientras los Virreyes, i Magistrados estan mas apartados de los dueños que se la influyen, i comunican, como lo advirtiò bien Plutarcho,[q] con el exemplo de la Luna, que se va haziendo mayor, i mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, que es el que la presta sus esplendores.

De todo lo qual, infiero en primer lugar, que siendo esta dignidad, i potestad Virreinal, ò Vice Regia, tal, i tan grande como se ha dicho, i que se ha de exercer en tẽtos, i tã arduos negocios, i casos como en las Indias de ordinario se ofrecẽ, debe mirar mucho el Principe, q̃ personas elige, i embia para estos cargos, pues aun en las de los Oidores, i de otros Ministros de menor porte, mostrè ser conveniẽte lo mesmo en otros capitulos,[r] i en terminos de los Governadores, que se embian à provincias nuevas, ò belicosas, lo dexò advertido con elegantes palabras Cassiodoro.[f]

I no menos bien, en los individuales de los Virreyes de las In-

dias,

m. Tit. C. de eo qui vicem alterius gerit, & de offic. Vicar. in decret. l. fin. titul. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 5. cum aliis, ubi Gregor. Lop. Budæus in l. si in aliquam, de Offic. Procons. Callan. in Cathal. glor. numd. 7. part. consid. 10. Mastrill. Salazar de Mend. Ioan Garc. & alij apud Me, d. c. 9. n. 6. & 7.

n. Avendañ. in dict. verb. *Visorei*, Greg. Lopez, & eius Addit. Humada in d. l. fin. p. 2. verb. *Esse lugar*, Tallada in vero loq. c. 1. §. 2. pag. 13. & sequentib. Bobadill. dict. c. 2. n. 3. & 4. Calistus Remir. de lege Regia Arag. §. 11. ex n. 1. Berart. in spec. visit. c. 9. per totum, & innum. alij ap. Me, dict. cap. 9. num. 11. Fontanel. de pact. nupt. 1. tomo, pag. 151.

o. Zuerius emblem. 16. pag. 108. cuius verba vide ap. Me d. c. 9. n. 12.

p. L. cos 17. C. de appell. ibi: *Imaginem principalis disceptationis accipiunt*, Tiraq. de primog. q. 35. Avend in c. 1 præn. nu. 3. part. 1. & Lud. Gom. in c. 1. n. 7. de constit.

q. Plutarchus apud Dadræũ in locis commun. p. 548.

r. Sup. hoc lib. c. 2. & 4.

f Cassiod. lib. 4. epist. 16. & lib. 7. epist. 5. vide omnia eius verba ap. Me, d. c. 9. n. 15.

dias, el Padre Ioseph de Acosta,[t] diziendo, que si los Romanos ponian tan gran cuidado en embiar à las provincias remotas, i recien conquistadas los varones mas escogidos, enteros, i entendidos, que conocian, i muy de ordinario no las fiaban de otros, que de los mismos cônsules de su propria ciudad. Mucho mayor debe ser, el que se requiere en los Virreyes del Nuevo Orbe, que està tanto mas distante de los ojos de nuestros Reyes, i se compone de tan diferentes naciones, i mezclas de gentes, i comprehende tantas provincias nuevas, en las quales cada dia suceden nuevos, i inopinados negocios, se recelan motines, i sediciones, se experimentan repentinas, i peligrosas mudanças, se ignorân las leyes municipales, ô no ay las que basten para todos los casos, i si nos queremos valer de las Romanas, ò de las de Castilla, repugnan cõ las que de antiguo tuvieron los naturales, i el estado mesmo de la Republica, es tan inconstante, vario, i diferente en si cada dia, que las cosas que ayer se pudieron tener, i juzgar por muy rectas, i acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrian à ser muy injustas, i perniciosas.

Lo mesmo dize, i aconseja Iuan Matienzo,[h] añadiendo, que no solo conviene tener el cuidado referido en elegir buenos, i prudentes Virreyes, sino que aun se les debe mandar à los que se embiaren, que tomen consejo con hombres, que lo sean, de aquella tierra, i tengan mas experiencia. Lo qual repite este mesmo Autor en el tratado manuscripto del govierno del Perù,[i] poniendo en question, si oy seria ya mas util, i conveniente embiar por Virreyes à hombres togados, versados, i experimentados en los Supremos Consejos, que à Cavalleros de capa, i espada, i Señores de titulo? I despues de aver disputado este punto por ambas partes, se resuelve en favor de los togados, i trae exemplos de algunos, que exercieron estos cargos con suma alabança, i aprobaciõ, como fueron los Licenciados Muñatones, Vaca de Castro, Gasca de Salaçar, i Lope Garcia de Castro.

I en favor de esta opinion, se podrian ponderar otras razones, i argumentos, que el mesmo Autor considera en otro lugar.[k] I mucho mas cumplida, i ilustradamente Bobadilla,[l] que es digno de leerse para este intento, i añade, que pueden ser Virreyes los Obispos, i Cardenales, refiriendo los que lo han sido, como no administren por sus personas las cosas que tocaren à justicia, i jurisdicion ordinaria, i mas en causas criminales, sino cometiendolas generalmente à otros Ministros, porque con esto eviten los escrupulos que les puede causar la doctrina de Abad,[m] que tuvo lo contrario, de que largamente tratan muchos Dotores que junta Pedro Cenenedo, i Yo en otro de los capitulos de este libro.[n]

EN SEGVNDO lugar infiero, que assi como el Rey, que elije los Virreyes, debe poner el cuidado que he dicho en el acierto de su eleccion, assi tambien deben procurar con igual, ò mayor estudio los elegidos, de mostrarse, no solo dignos, sino muy dignos de tan gran cargo. Porque como nos lo enseñan bien San Iuan Chrysostomo, i San Ambrosio,[o] hablando de los Sacerdotes, quanto mayor es el ministerio, que à una persona se le comete, tanto mayor debe ser su cuidado, i la alteza del puesto, requiere mayor recato, i la grandeça del honor, grandes desvelos, i siempre se pide mas al que mas se le encarga.

A los quales lugares se puede añadir otro de San Gregorio, i los que junta Pinelo.[p] I Yo en los mesmos terminos de Virreyes añado uno muy notable de Ciceron,[q] que en una carta que escribiò à su hermano, instruyendole como se avia de aver en el govierno de la provincia, que se le avia encargado, la qual es muy digna de que la lean, i aun tengan de memoria los Virreyes, entre otras

t. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 4. quem omnino vide.

h. Matienz. in l. 5. tit. 10. glo. 1. nu. 2. lib. 5. Recop.

i. Matienz. de mod. Peru, 2. p. c. 1.

K Matienz. in dialog. Relator, 3. p. c. 7. & 8.

l. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 4. & 6. per totũ, & c. 9. ex nu. 6. & c. 10. nu. 38. & seqq & lib. 2. c. 17 nu. 22. ubi de Episc. & Cardinal.

m. Abb. in c. sed nec, n. 7. & in cap seq n. 8 per text. ibi: *Ne Cleric. vel Monach.*

n. Cened. collectan. 61. ad decretum, n. 4 Ego supr. hoc lib. c. 4.

o D. Chrysost. homil. 15. in Matth. Ambr. de dig. Sacer. cap. 2. 3 & 4.

p. D. Greg. hom. 9. in Evangel. Pinel. in Rubr. C. de refcind. 1. p. n. 30.

q. Cicer. lib. 1. epist. ad Quintum fratr. epist. 1.

co-

cosas le dize, que pues el lugar en que se mira es de tanto imperio, i poder, i en el estan sus virtudes, como consagradas, i deificadas, procure en quantas cosas ordenare, i hiziere, que sus acciones correspondan à lo que del se prometen, i esperan los que le nombraron, i los provinciales que tiene à su cargo, i à lo que piden, i requieren los honores del puesto que ocupa.

Con cuyas palabras contestan otras de Cassiodoro, [r] que hablando de los mesmos Virreyes les amonesta, que pues con esta dignidad consiguen el nombre de *Clarissimos*, sepan, que no solo no deben hazer, pero ni aun imaginar cosa, que no sea muy preclara, i esplendida, porque ninguna ay por muy grande que sea; que no se presuma, i espere de quien en grado superlativo tiene el nombre de tanto esplendor.

Iuan de Platea, [s] ponderando tambien el titulo de *Clarissimos*, i *Excelentissimos*, que se da en muchos Textos à los Virreyes, les dize, que deben resplandecer en virtud, i nobleza de costumbres, i coronarse con los rayos refulgentes de la justicia, para hazerse con esto dignos del cielo.

I à esto miran las insignes palabras de Ciceron, [t] donde en semejantes Governadores requiere, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en lo que huvieren de hazer, presteza en perficionarlo, consejo en el proveer, inocencia, templança, facilidad, ingenio, i humanidad.

De las quales, i otras virtudes de que deben estar adornados, dexo de hazer especial tratado, porque ya han corrido felizmente este estadio todos los Politicos, [u] que escriben de como se ha de instruir, i formar un Principe, ò Governador perfeto. I señaladamente, en terminos de los Virreyes de las Indias, los Padres Torquemada, i Acosta, [x] dando graves, i peculiares causas, i razones, porque en ellos, mas que en otros, se requieran estas virtudes.

I aconsejandoles, que procuren sumamente que las mesmas resplandezcan en sus criados, i familiares, assi porque del modo de vivir destos, colige el pueblo las costumbre de sus dueños, i los vicios de los Palacios nunca pueden estar encubiertos, segun lo enseñan Seneca, i Cassiodoro, añadiendo que redunda en oprobrio suyo, todo lo que pecaren los de sus casas, [y] como porque deben estar advertidos, que corren tambien por su cuenta los delitos, i excessos de sus domesticos, i se les ha de pedir muy estrecha, como lo resuelven muchos Textos, i Autores legales, que de esto tratan, [z] i fuera de ellos se lo dexò por capitulo de instruccion Marco Iulio à su hermano, i San Prospero Aquitanico [a] à todos los Superiores, exortandoles à que vivan bien para dar buen exemplo à los suyos, i que sepan, que si estos no hazen lo mesmo, no les aprovecharà su propria justificacion, pues si no fueren castigados por sus pecados, vendràn à serlo por los agenos. Lo qual he querido dexar advertido en este lugar, por aver conocido muchos Virreyes, que en las residencias que se les han tomado, han peligrado mas por las culpas de sus criados, i allegados que por las suyas.

Pero lo que entre otras cosas han de procurar particularmente, es, que no reine en sus pechos la Avaricia, porque à este vicio siguen, i sirven con detestable rendimiento los demas, como lo dize grave, i elegantemente Cassiodoro, [b] i juntando otras muchas cosas, de los daños, que causa, otros muchos Autores. [c]

Tambien les conviene ser afables, clemẽter, Benevolos, i sufridos, i faciles, i agradables en dar Audiẽcia à los Provinciales, porq̃ no ay cosa cõ que les puedan ganar tanto la voluntad, como Cas-

r. Cassiod libro 7. epist. 39

s. Platea per text. ibi, in l. præcipit, C. de can. largit. lib. 10. col. 3. & in l. 1. C. de offic. Præfect. Præt. Africæ.

t. Cicer. pro lege Manilia.

u. Plato lib. 2. de amic. & 4. de legi. Stob. serm. 44. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 1. ex c. 3. ad 10 & lib. 2. ex c. 1. ad 14. Tymp. in specul. Princip. doctiss. P. Velazquez in tractat. de opt. Principe, & Princip. ad ministro, & Me, d. c. 9. n. 25.

x. Torquem. in dict. Monarc. lib. 3. pag. 677 Acosta d. lib. 3. c. 4.

y. Seneca in Thieste Cassiodor. lib. 12. epist. 1. cuius aurea verba vide apud Me, d. c. 9. n. 27.

z. Authen. de maud. Princ. §. 1. & 8. ubi Balduin. l. si post, C. de assessor. Ponte de offic. Proreg. tit. 2. §. 1. n. 20. Marquez in gubernat. Christ. libr. 1. capit. 12. §. 3. Berartus d. c. 9. num. 34. & 35. & plures alij apud Me, d. c. 4. num. 28. & 29.

a. Cicer. dict. epistol. 1. D. Prosper. lib. 1. de vita contemp. cap. 20.

b. Cassiod. libro 12. variar. epistol. 1. vide aurea eius verba apud Me, d. c. 9. n. 30.

siodoro se lo aconseja,[d] i mejor Ciceron,[e] advirtiendoles que el obrar todas estas es mas preclaro que dificil. I Plinio Iunior,[f] refiriendo de si, que en el dar Audiencias se huvo desuerte, que concedio à todos todo el tiempo que le pidieron para exponer sus negocios, por juzgar que lo que en primer lugar debe un Magistrado à la Religion, ò obligacion de su oficio, es la *Paciencia*, i que en esta consiste la mayor parte de la justicia. I el mesmo, hablando de Trajano, dize en su Panegyrico,[g] que à nadie se le negò, ni detuvo su entrada, i Audiencia, ni se le puso mas termino en abreviarla, del que les ponia su propria verguença. Cerca de lo qual juntan otras cosas dignas de leerse, Redin, Bobadilla, Marquez, Mastrillo, i otros Autores, i hablando en particular de los Virreyes de las Indias Torquemada en su Monarchia.[h]

La ira, i aspereça en el hablar, i obrar es muy conveniente, que enfrenen, i eviten, como tambien se lo aconsejò Ciceron à su hermano, dandole documentos de como podria templar este natural afecto de un animo concitado. Lo qual prosiguen tambien philosoficamente Seneca, i Plutarcho.[i] I lo ciñò un Poeta Moderno,[k] en un distichо, enseñando, que quien temeraria, i precipitadamente se dexa llevar de la ira rabiosa, es forçoso que exceda siempre los limites, i compas ses de la justicia.

Demas de esto deben huir mucho la presuncion, i confiança de si mesmos, persuadiendose con elacion de animo que lo saben, i alcançan todo, porque si este vicio, que los Griegos llamaron *Philautia* es en todos tã dañoso, i reprobado, como Alciato lo muestra en su docto emblema.[l] En los Virreyes es mas digno de reprimirse, ò reprehenderse, porque ay algunos, que dexandose llevar del, i pensando que todo lo saben, i alcançan, à penas han entrado en las provincias de su govierno, quando intentan mudar, i innovar todas sus cosas, i costumbres, por antiguas, i entabladas que sean, lo qual llevan agramente las mesmas provincias, i provinciales, i es en mucho daño, i disconsuelo suyo, como lo advierten algunos Textos, i muchos Autores,[m] que tratan de disuadirles este mal vicio.

Al qual se sigue, i parece otro, de los que por esta mesma presuncion, ò elacion se apartan de todas las acciones de sus Antecessores; i menospreciando, alteran, ò anulan sus decretos, i provei mientos. A quienes por esta causa reprehenden, i llaman Eversores, i no Constructores algunos Textos, i muchos Doctores,[n] poniendoles de los ojos los muchos daños, i errores que de esto pueden seguirse, i que si no se abstienen de cometerlos, permitirà Dios, usando de su recta justicia, que los que à ellos les sucedieren hagan lo mesmo con sus acciones.[o]

A los quales Yo añado una notable clausula del testamento de Dagoberto Rey de Francia, referida por Aimoino, i Brissonio,[p] en que parece dexò ordenado à sus hijos, que le respetassen como à padre, i cũpliessen sus mãdas, si queriã q̃ à ellos les sucediessen, cumpliessen las suyas, porque haziendo lo contrario, i menospreciando sus ordenes, i decretos, podrian tener por cierto, que lo mesmo harian con los suyos sus descendientes.

I en tanto grado deben los Virreyes de las Indias huir este vicio de la elacion, i confidencia de su acierto, i dictamen, que ay muchas cedulas, que les ordenan, que en todos los casos graves, que se ofrecieren se aconsejen con los Oidores, como ya lo tengo dicho en otro capitulo, refiriendo un buen lugar de Matienzo,[q] i aora añado, que segun dizen Ponte, i otros muchos,[r] en el Reino de Napoles se les ha ordenado lo mesmo,

d. Cassiod. li. 6. epist. 15.

e. Cicer. d. epist. 1.

f. Plin. Iun. libr. 7. epist. 2.

g. Plin. Iun. in Paneg. ad Trajan. *Nulla in adeundo difficultas, nulla in respondendo mora finemque fermonis suis cuiq; pudor, non tua superbia facit.*

h. Redin. de Manifest. Princ. ver Beniguus n. 7. Bobad. lib. 3. c. 11. & 12. & lib. 2. c. 6 n. 66. & lib. 5. c. 1. n. 218. Marq. ubi sup. lib. 2. c. 38. pag. 381. Mastril. lib. 3. c. 5. n. 40. Torquem. d. lib. 5. pag. 684. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 31.

i. Seneca, & Plut. in libris de ira.

k. Ovenus Anglus: *Qui temerè, & præceps rabidas exarsit in iras, excedet semper limina iustitiæ.*

l. Alcia. emb. 69. ubi Brocens. & Minoes plurima congerunt tetigit inter hoc lib. c. 1. quem de Auditoribus.

m. L. 3. §. Ingressus, vers. Magni, & l. si in aliquâ, D. de off. proc. c. quis nescit 11. cill. gloss. in l. 1. C. de erog. mil. annonæ lib. 12. cum alijs qui tradit Pet. Greg. li. br. 22. de Rep. c. 8. n. 8. & lib. 10 c. 6. n. 17. & Cassil. Remis. de Lege Regia Arag. §. 11 n. 23. & seqq. Ego, d. c. 9. n. 34.

n. Cassiea 2. q. 2. cum alijs ap. Me, 2. tom. libr. 2. c. 27. n. 78. & seqq. & c. 30. ex n. 99.

o. Cap. Iustitiæ 25. q. 1. Roland. consil. 1. vol. 2. n. 48. & plur. alij apud D. Valenzuel. cons. 98. n. 31. & 32. Delriũ in adag. sacris 2. to. pag. 242. & Me, d. c. 9. n. 35.

p. Aimon lib. 4. de gest. Franc cap 20. Brisson. de formulis, libr. 7. pag. 772. vide verba Latina ap. Me, d. c. 9. n. 36.

q. Sup. hoc lib. c. 4. cũ Matienzo in l. 5. titul. 1. lib. 5. Recop. gloss. 1

r. Ponte de potest. Proregis. 2. num. 15. Manoch. cons. 902 n. 6. Bocrius, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 37 ubi refert Sched. dicti Regni de hoc agentes.

mo,

mo, donde aun se le pone obligacion de seguir regularmente lo que saliere por mayor parte, en negocios de Estado, Guerra, i Iusticia.

A que se llegan otras cosas, que en casos semejantes junta Bobadilla,[s] i lo que Yo he dicho en otros lugares de la gran utilidad de pedir, oir, i seguir saludables consejos, sin fiarse nadie, por prudente que se juzgue, de solo el suyo. Que como dize bien Cassiodoro,[t] la prudencia es una cosa grande, i infinita, i nadie por si solo puede alcançarla tan perfectamente, que no necessite en muchos casos de ayudarse de otros, para buscarla. I de aqui ha nacido, que aun los Reyes cobran estimacion de mejores, quando no lo presumen todo por solo su juizio.

s. Bob. in Polit. libr. 2 c. 6. per tot. Ego 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 4. & d. c. 9. n. 38.

t. Cassiod. lib. 8. epist. 9 vide verba Latina ap. Me, d. c. 9. n 38. in fine.

I no deben dedignarse los Virreyes, de pedir, i tomar estos consejos, i pareceres de los Oidores, que tienen consigo, i à quien presiden, pues ay tantas cedulas, que les mandan los honren en todo, los llamen à su lado, i los traten como à Colegas, i compañeros suyos, las quales dexo ya citadas en otro capitulo,[v] i conviene que assi lo hagan, pues demas de pedirlo la calidad, i estado de sus oficios, redunda en autoridad de los mesmos Virreyes toda la honra que les hizieren, por ser como son sus cabeças, como largamente lo advierten Beluga, Aldrobandino, i Tiberio Deciano.[x]

v. Sup. hoc libr. cap. 4.

x. Bellug. in spec. Princ. Rub. 6. n. 16. Aldrob. cons. 20 n. 198. Decian. resp. 66. n. 74 vol. 3.

I tambien, porque con este exemplo, los Populares respeten, i reverencien mas à estos Ministros, i Magistrados, lo qual es sumamente importante para la tranquilidad, i conservacion de la Republica, como por varias autoridades de Platon, Aristoteles, i otros Autores Politicos, lo enseñan, i exornan largamente Bobadilla, Mauclero, i Aneo Roberto.[y] I de tal suerte se les encarga esto à los Virreyes de las Indias, por las cedulas dellas, que en una dada en San Lorenço à 5. de Setiembre del año de 1620.[z] se dispone, que aun en caso que por orden Real, ò por otra causa los Virreyes ayan de dar alguna reprehension à algun Oidor, sea en secreto, porque no les cause quiebra en su estimacion.

y. Bob. in polit. lib. 3. c. 2. n. 9. Maucler. de Monarch. Gallic. 3 p. libr. 2. c. 4. & p. 4. lib. 9. c. 1. Robert. lib. 3 rer. iud. c. 2. n. 9.

z. Habetur in Sũm. Recop. leg. Ind. lib. 4. tit. 3. l. 67.

I à estas razones, de lo mucho que importa, que Virreyes, i Oidores anden conformes, se puede añadir otra, que aun es la mas poderosa, conviene à saber de los embaraços, disturbios, i escandalos, que pueden, i suelen ocasionarse de lo contrario, que al cabo prorompen en daño de la Republica, i notable deservicio del Rey. I los mesmos Virreyes lo vienen à sentir en su autoridad, pues los Oidores aviltados, ò ofendidos por ellos, se les oponen, i no les guardan la que conviene, imitando lo que del Orador Domicio refiere San Geronimo, i otros muchos Autores,[a] que respondio à un Principe, que no le trataba como era justo: *Porque quieres que Yo te respete, i trate como à Principe, si tu no me tratas como à Senador?* Con cuyo dicho convienen otros semejantes de Lucio Crasso, Quintiliano, i Ciceron, que latamente refieren Valerio Maximo, Tiraquelo, i Calisto Remirez.[b]

a. D Hyeron. epist. 2. ad Nepot. relatus in c. [illegible] sto [illegible] dist. 95. dist. & in l. 26. tit. 11. p. 3 ubi Greg. Lop. Rebuff. in l. latæ, §. Amicos, vers. 3. de verb. sign. Neviz in Sylva nup. lib. 4. n. 95.

b. Valer. Maxim. lib. 2. c. 2. Quintil & Cicer. ap. Tiraq. in l. 13 connub. nu. 41. & seqq. Calist. Remir. ubi supr. §. 36. n. 19. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 46.

Si bien reconozco, i aconsejo, que en tales casos harán mucho mejor los Oidores en sufrir, i dissimular con paciencia, i prudencia semejantes desdenes, ò agravios, contentandose con dar cuenta dellos à su Rey en aviendo ocasion oportuna, porque à los Magistrados, i mas tan superiores, i de tanto porte, i puesto, como los Virreyes, no es licito resistirse, ni oponerse inmodestamente, aun quãdo se puede pensar que proceden, i obran con alguna injusticia, como cuerdamente lo advierten Camilo Borrelo, i otros muchos que cita Calisto Remirez.[c]

c. Borrel. de Magist. lib. 3. c. 4 Remir. supr. §. 31. n. 21.

El qual trata tambien en otro lugar,[d] como se han de aver los Virreyes en las juntas, i acuer-

d. Idem Calist. § 10. n. 19

dos en oir los votos de los Senadores, i que la pertinacia impide los buenos, i saludables consejos. De que yo tengo ya dicho algo en otro capitulo, [e] i juntan mas Bobadilla, i otros Modernos, [f] notando à los Virreyes, i Governadores, que no oyen con gusto à los que votan en contrario de lo que ya ellos tienen determinado hazer, por mas eficaces razones que representen.

I finalmente, dexando otras cosas, en lo que mas se deben esmerar los Virreyes, es, en el zelo de que se administre bien, i con igualdad la justicia en las Audiencias, i Provincias que tuvieren à cargo. Porque como dizen Hesiodo, Iustino, i otros que novissimamente refiere Berarto, [g] esta virtud encierra en si las demas, i para que se consiga fueron criados los Reyes principalmente. I supuesto, que la conmutativa corre en lo ordinario por las Audiencias, i otros Ministros, deben cuidar mucho de la distributiva, que es la que corre por sola su mano.

I ya en otros capitulos [h] he dicho, como se han de aver en la provision, i distribucion de las Encomiendas de Indios, i Beneficios Eclesiasticos. I essas mesmas reglas han de observar en la de los oficios temporales, como se lo ordenan diversas cedulas, i con mas expresion uno de los capitulos de su instruccion, [i] por estas palabras: *Lo mismo que os encargo en los dichos repartimientos de Indios, os encargo en lo de la provision de los oficios, salarios, i aprovechamientos de la tierra, i que tengais muy particular cuenta, i cuidado en justificar la distribucion dellos, prefiriendo en lo uno, i en lo otro à los descubridores, i sus descendientes, i Pobladores mas beneméritos, que mejor huvieren servido, demanera, que todos tengan satisfacion, i no aya descontento en la tierra.*

Porque, como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [k] i en otro lugar lo dexo apuntado, sienten mucho los dichos Beneméritos, que otros hombres recien llegados à aquellas tierras, i sin aver hecho, ni ser para hazer en ellas servicios algunos, les lleven, i disfruten los premios, oficios, i honores, que ellos por los suyos, ò por los de sus passados, dexaron adquiridos, i merecidos. I Fray Iuan de Torquemada refiere, [l] que en Mexico estuvo amagado un motin, porque cierto Virrey obraba en esta parte con menor atencion à lo referido, i que para quietar à los Criollos se embio otra provision muy apretada, confirmatoria de las antiguas, que los mandan premiar, i preferir.

Pero porque tampoco esta se observaba con la puntualidad conveniente, i algunos Virreyes provehian, i repartian de ordinario los mas, i mejores oficios entre sus parientes, criados, i allegados, i entre los de los Oidores, i otros Ministros; se vino à despachar otra muy notable cedula, dada en Madrid à doze de Deziembre del año de 1619. que prohibio, i estrechò este exceso desuerte, que totalmente inhabilitò las dichas personas, para poder recebir, tener, i exercer los dichos oficios, i declarò, que si de hecho se los diessen, fuesse nulo, irrito, i de ningun valor, i efeto, quanto en ellos obrassen, i atentassen en contrario, como hecho, i atentado por quien no tenia jurisdicion.

Mas como el rigor della pareciesse demasiado, i muy general, se templò despues por otra dada en Madrid à 19. de Março del año de 1624. en que se declara, que à los que se hallare, i probare, q̃ por si, ò por sus passados tienẽ meritos, i servicios, dignos de estas, ò otras remuneraciones, no les obste la dicha prohibicion, aunq̃ sean parientes, criados, ò allegados delas personas que ella refiere. I q̃ la probãça desto se haga por el Oidor mas antiguo, cõn citacion del Fiscal, i

pas-

e. Sup. hoc libro cap. 8.

f. Bobad. lib. 1 cap. 3 n. 64. & lib. 2. c. 2. ex n. 76. & cap. 7 & 8. D. Valençuel. cons. 162 ex num. 65.

g. Hesiod. in Theog. Iustin. 1. hist. & alij apud Berart. in spec. visit. cap. 9. ex n. 5.

h. Supra lib. 3 cap. 1. ex n. 50 & cap. 8. per totum, & lib. 4. c. 19.

i. Cap. 20. instruc. Proreg. Peruani, 1. tomo, Sched. pag. in. 513.

K. Acosta de proc. Ind. salute, libr. 3. c. 11. pag. 328.

l. Torquem. in Monarch. India. lib. 5. c. 63. pag. 808.

passe, i se apruebe por todo el acuerdo.

Porque no parecio justo, que por tener alguna dependencia cõ los Ministros, perdiessen lo q̃ podian pedir en justicia por sus proprios meritos, i servicios. Los quales siempre, en fuerça de justicia distributiva, se hã de atender, i considerar en la eleccion de los Oficiales, como tratãdo de las Encomiendas, lo he dicho en otro capitulo, [m] i se lo aconsejan seria, i doctamente à los Reyes, i Virreyes, Vleurrun, Lelio Iordano, i el Regente Ponte. [n]

Siendo cierto entre todos, que ninguna cosa pide mayor cuidado, pues ninguna puede redundar en mayor beneficio, ò perjuizio de los pueblos, que el darles buenos, ò malos Gobernadores. I assi dize Perpiñan en una de sus Oraciones, [o] que es comun refran de los Provinciales, que el buen año no le hazen, ni se ha de estimar tanto por sus buenas cosechas, como por averle tocado buenos, i justos Alcaldes, i Governadores, lo qual parece, que tomò, ò pudo tomar de Sidonio Apolinar, Cassiodoro, i Boccio, [p] que lo dizen con no menos elegantes palabras, añadiendo, que esta fue la causa, porque en el principio del año se elegian los Consules, i otros oficios, i tomaba el mesmo año en sus Fastos el nombre de los Electos.

I todo lo que hasta aqui he dicho, (i otras muchas cosas que dexo de dezir, por el estudio con que voy de la brevedad,) pueden aprenderlo mucho mejor los Virreyes, leyendo en su mesma nobleza, las obligaciones con que nacieron de servir à Dios, i à su Rey; i passando los ojos por las instrucciones que se les entregan, quando van à estos cargos. En las quales, por distintos, i bien ordenados capitulos, se les advierte lo que han de hazer, i lo que han de escusar. I tienen obligacion precisa de leerlos, i de observarlos, como expressamente lo dexò dispuesto en semejantes Ministros el Emperador Iustiniano, [q] donde apunta la forma de estas instrucciones, i quan antiguo es el darse à los que iban à governar las Provincias, como tambien lo muestra Ciceron [r] en la que he referido, que dio à su hermano, i Cassiodoro [s] en sus Varias, i latamente Balduino en el Comento de las Novelas, [t] donde añade, que nuestro gran Iurisconsulto Quinto Mucio Scevola governò con tanta prudencia, i entereza el Proconsulado de toda la Asia, que de alli adelante el Senado, à los que iba embiando à la mesma Provincia, no les daba mas instruccion, que un decreto, en que les ordenaba, que siguiessen en todo, i por todo las huellas, ò acciones de tan eminente varon.

I de como oy se continuan estas instrucciones, i la obligacion que los Virreyes tienen de observarlas, escribẽ largamente Ponte, Mastrillo, i Ramirez, i hablando de las de los Corregidores, Bobadilla, i Yo lo he tocado ya en otra parte. [u]

I no quiero omitir en esta, quanto les importa para hazerse gratos à los pueblos, cuidar mucho de que estèn bien bastecidos, i virtualiados de todo lo necessario para el sustento, i esso en precios acomodados, i de las demas utilidades publicas, por menudas que parezcan; porque estas conservan las mayores, como lo enseña Libanio, [x] i porque de qualquier falta de esto, les echan luego la culpa, i se suelen ocasionar grandes desasosiegos en la gente comun, como travendo exemplos del Reino de Napoles, i otras partes, lo dizen Ponte, Mariana, i otros Autores. [y]

I tambien deben ir con advertencia de no retardar el despacho de los negocios, dexandose oprimir con su carga, sino dandoles su corriente, i salida, como entendieren, que mas podrà convenir, i aprovechando

m. Supra lib. 3 cap. 8.

n. Vleurr. de Regim. Princip. q. 1. princip. n. 7 Ioreã de Roman. Sedis orig. c. 2. num. 3. Ponte de potest. pro reg. tit. 3. §. 5. n. 5. & 6 & 16. & novist. Campana Neapolit. in tract. de requis. in elect. offic. ferè per totum.

o. Perpinian. Orat.

p. Sidon. lib. 3. epist. 6. Cassiod. lib. 2. epist. 1. Boetius lib. 1. de consolat. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 56.

q. Iustin Novel. 17. & 24. & in auth. de mand. Princ. col. 3. in princip.

r. Cicer. lib. 1 epist. ac Quint. fratr. epist. 1.

s. Cassiod. lib. 12. form. 1

t. Balduin. d. nãi el. 17.

u. Ponte supr. tit 1. num. 1. & tit. 7. §. 6. n. 3. Mastril. de hisp. fr. lib. 5 cap 6. n. 5. 35. 91. 146. & 267 Ramirez de lege Regia, §. 18. n. 6 Bobadilla, libr. 2. c. 10. per tot. Egod. libr. 3. cap. 8.

x. Liban. declamat. 29. *Optimi quique magistratus arbitrantur, accuratam in parvis diligentiam, maiorum esse consolationem.*

y. Ponte sup. tit de abund. civit. Mariana de Regis instit. lib 3 c 9 Lopez Bravo elegantur de Rege & Regendi ratione ex folio. Capad. de Princ. advert 17. Borrel. Tyron. Canonher. & alij apud Me, d. c. 9. n. 61.

el tiempo, i teniendo (como de Trajano lo dize Plinio z) por alivio de un trabajo, ocuparse en otro. Porque à las vezes tengo por mejor errar algo, que retardarlo todo, ô como Ciceron a dixo, hazer algo, aunque se sepa, que no es muy licito, ò conveniente, que ignorar del todo lo que pueda serlo.

I aprovecharales mucho assimesmo à los Virreyes, el considerar, que no es suya la Provincia que se les ha encargado, sino q̃ antes ellos vã como mãcipados à ella, i para su beneficio, como aũ hablando de los Reyes, lo dixo Seneca gravemente. b I q̃ el Magistrado que exercen, se les ha de acabar, que fue el documento de Agathon, i otros, que refieren Bobadilla, i Pineda. c

I que estàn obligados à proceder mas ajustadamente, i con mayor atencion, quanto mas lexos estàn de su Rey, assi ellos, como sus vassallos, à quien dañaren, i agraviaren, i por essa causa mas imposibilitados de poder alcançar con brevedad el remedio. Consideracion de que usò, con palabras elegãtissimas, Cassiodoro, d para ajustar à un Virrey de Sicilia, con estar aquella Provincia tanto menos remota que las delas Indias.

EN TERCER lugar, saco, i infiero, que por la gran dignidad del cargo de los Virreyes, i la inmediata representacion de la persona Real, que en ellos dexo considerada, se les pueden, i suelen dar, i guardar todas las ceremonias, i preeminencias, que à los mesmos Reyes, excepto aquellas, que especialmente se hallare, que les estàn prohibidas. Entre las quales solia ser, el que los recibiessen en todas las ciudades de sus provincias con grandes fiestas, i gastos, i debaxo de Palio, como se haze con los Reyes, i con los Legados a Latere, segun lo dizen Villadiego, Marco Antonio Cucho, i Estafileo. e

I aunque esta preeminencia en lo antiguo no la hallo concedida, sino antes denegada à los Virreyes de las Indias, como parece por un capitulo de carta del año de 1571. escrita al del Perù, f en que se dize: *En lo que toca à las ceremonias, que dezis se usan con los Governadores, de entrar en los pueblos con Guion, i Palio. Estas son cosas, insignias, i ceremonias Reales, de que no ha de usar sino la persona Real, i no Governadores; i de los Palios, i Cortinas, aunque sean Virreyes, i assi lo ordenareis de aqui adelante, sin dar lugar à lo contrario.* Pero sin embargo de esto, aunque se escusò la ceremonia de las Cortinas, parece averse ido continuando, i tolerando la del Palio, como se echa de ver por una cedula dada en Toledo à dos de Iunio del año de 1596. que lo prohibe à los Arçobispos, i dà a entender està permitido à los Virreyes, por estas palabras: *Conviene, que entiendan, que sola la persona de mi Virrey hade entrar debaxo del Palio, porque representa la mia, i no Prelado ninguno, ni otra persona de ningun estado, preeminencia, ni calidad.* Lo qual se repitio en otra cedula mas nueva, dada en Valladolid à 29. de Agosto del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, por la qual se nota, i reprehende el exceso de un Arçobispo, que se dexò recebir debaxo de Palio, i se añade: *Lo qual es contra lo que sobre ello està proveido, i ordenado, i ceremonia, que solo se ha de hazer con mi persona Real, i la de los Virreyes que la representan.* I assi se fue continuando por muchos años, hasta que en el de 1619. à veinte i ocho de Deziembre, por aver sido informado el Consejo, de los grandes gastos que se hazian en estos Palios, comidas, entradas, i recebimientos de los Virreyes, mandò, que del todo cessasse el uso dellos, i que los Regidores que solian llevar las baras de-

z. Plin. Iun. in Panegyr. *Instar refectionis existimans, mutationem laboris.*

a. Ciceron In orat. pro Balbo: *Levius est facere aliquid, quod scias non licere, quàm omnino nescire quid liceat.*

b. Senec. de cõsolat. ad Polib. cap. 6. & de clem. c. 3.

c. Bobad. lib. 1 cap. 5. nu. fin. Pined. in Eccles. pag. 965. & seqq.

d. Cassiod. libro 6. epist 21 & 22. vide aurea eius verba ap. Me, d. c. 9. num. 63.

e. Villad. in tractat. de legat. quæst. 8. in principio. Cuchus lib. 2. major. inst. tit. 5. n. 57. Staphil. cod. tract. tit. quatis esse debeat legatus.

f. Extat 1. tomo impr. pag. 261.

dellos con ropas talares de brocado, no las llevaſſen, ni en tales recebimientos en el Perù, ſe pudieſſen gaſtar, ni gaſtaſſen mas de doze mil peſos, conforme à la taſſa que ya antes ſe avia pueſto por otra cedula de dos de Agoſto del año de 2614. Porque lo que es recebirles con fieſtas, pompas, i regozijos publicos en qualquier ciudad de ſu govierno, adonde hazen la primera entrada, nunca ſe ha prohibido, ni es juſto ſe prohiba, à imitacion de lo que ſe ſolia hazer con los Proconſules Romanos, que tambien eran recebidos, i juraban en la forma que oy lo hazen nueſtros Virreyes, como lo enſeñan algunos Textos, i Autores, [g] I en eſta forma ſe eſcuſaron los Palios algunos años, haſta que en el de 1637. ſiendo proveido por Virrey de Mexico el Marques de Villena, Duque de Eſcalona, ſe bolvia à platicar ſobre eſta materia: i finalmente, deſpues de varias cõſultas, parecio, que no tenia inconveniente conſiderable que ſe permitieſſe el uſo del Palio à los Virreyes de las Indias, pues ſe les dà à los de Napoles, i Sicilia; i todo lo que es autorizarlos, redunda en mayor eſtimacion de ſus cargos, i de la Perſona Real, que repreſentan; i en eſta conformidad ſe deſpacharon cedulas generales al Perù, i Nueva-Eſpaña, ſi bien algunos Virreyes, que deſpues de ellas han ido à governar eſtas provincias, no han querido uſar del Palio, contentandoſe modeſtamente con que ſe ſepa, que le puedẽ uſar, i aplicando lo que ſe avia de gaſtar en eſto, para las guerras, i urgentes neceſsidades con que ſe halla ſu Mageſtad.

Demas de eſta ceremonia, ò preeminencia del Palio, ſe les dà, i guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, i por leyes Reales ſolo permitida à Reyes, ò Principes primogenitos ſuyos; [h] cõviene à ſaber, que en entrando en alguna ciudad de las de ſu govierno, van derechos à la Igleſia Mayor, ò Catedral della, i alli le ſalen à recebir proceſsionalmente el Obiſpo, Dean, i Cabildo, haſta las gradas de ella, con Cruz levantada, la qual ſe queda en los umbrales de las puertas dela meſma Igleſia, i alli la adoran los Virreyes en apeandoſe.

I en las meſmas Igleſias, i otras, ſiempre que van à ellas, ſe les pone eſtrado, i ſitial en medio de la Capilla Mayor, con almoadas, cubierto cõ tapetes de ſeda, ò brocado; I en las oraciones de la Miſſa ſe haze particular mencion dellos en ſus preces, que tambien es ceremonia Real, como ſe colige del capitulo primero de Baruch, i de lo que trae Caſſaneo. [i] I el Diacono, en leyendo el Evangelio, les lleva el Miſſal, para que le beſen, i luego el Turibulo del Incienſo, i la paz. I demas deſto en las fieſtas ſolenes llevan delante de ſi à las meſmas Igleſias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con ſus cotas en que van pintadas las Reales, i mazas de plata ſobredoradas, lo qual es tãbien ceremonia Real, como lo dize otra ley recopilada. [k] I quando dan Audiẽcias publicas, ſe arriman, ò ſientan ſobre tarima, i debaxo de doſel, i los cavallos que llevan detras de ſi, los cubren con Tellizes, i tienen las guardas de à pie, i de à cavallo, para la ſeguridad, i acompañamiento de ſus Perſonas, de que ya habiè en otro capitulo. [l] I en ſaliendo fuera de los muros de la Ciudad en que reſiden, puedẽ, i ſuelen llevar delante de ſi el pendon levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, q̃ llamamos Guion, ſin embargo de que eſto ſe les prohibiò por el capitulo de carta de 1583. q̃ dexo referido, por ſer como alli ſe dize preeminẽcia Real. Pero deſpues parece aver ſeles permitido, como en èl no llevẽ, ni põgan ſus armas, ſino las Reales ſolas, como ſe les ordena à los Virreyes de la Nueva Eſpaña, por el capitulo 47. de ſu inſtruccion: i à los del Perù por el 71. que ſe podran ver en el primer Tomo de las cedulas impreſſas. [m]

[g] L. ſi in aliquam, D. de offic. Proconſul, uòi DD. & plures alij apud Caſſ. Remir. de lege Regia Aragoniæ, §. 11. num. 3.

[h] L. 2. titul. 1. lib. 1. ordinam. quæ eſt l. 7. titul. 1. lib. 1. Recopil.

[i] Baruch c. 1. Caſſaneus in Catalog. glor. mund. p. 5. conſid. 35.

[k] L. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

[l] Supr lib. 3. cap. 10.

[m] Extant hæc capitula tom. 1. pag. 324. & 330.

I fuera de eſtas preeminencias, gozan tambien de otra, que es poder vivir, i habitar en todas las caſas, i Palacios Reales que huviere, aſsi en las ciudades donde de ordinario reſiden, como en otras por donde paſſaren, lo qual por ningun caſo les es permitido à otros particulares conforme à derecho,[n] aunque Maſtrilo, i Bobadilla quieren que ſe comunique eſte honor à los demas Magiſtrados, i aun à los Corregidores en los pueblos donde el Rei no eſtuviere, como el de tomar por juſtos precios à los vezinos las caſas de que neceſsitan para ſu vivienda, i ellos ſuelen dar en arrendamiento.

Eſtà aſsimeſmo en coſtumbre, el darles el titulo, i renombre de *Excelentiſsimos*, lo qual parece tiene de antiguo ſu apoyo, i fundamento, en una ley del derecho comun, que ſe le da à los Prefectos Pretoriòs de Africa, que eran, como aòra nueſtros Virreyes, i en virtud de eſta ley,[o] i de la varia de Caſsiodoro, en que los llama *Clariſsimos*, es de opinion Iuan de de Platea, que ſe les deben de rigor eſtos titulos. I Caliſto Remirez, i Maſtrilo[p] ſon de la meſma, i aun añaden ſe les deben cõſervar deſpues de acabados los cargos, por el honor de averlos tenido. Si bien por nueſtras leyes, i pragmaticas de Eſpaña, no hallo que ſe les deba, ni aun permita, mas que el titulo de *Señoria*, i à los demas Preſidentes de las Indias el de *Merced*; porque no parezca, que ſe igualan con los Virreyes, como expreſſamente lo declara una cedula Real, dada en S. Lorenço à 19. de Iulio del año de 1589.

Pero todo eſto de tales titulos i corteſias, anda oy muy turbado, i vi en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, i por eſcrito de *Señoria* à los Preſidentes, i à las Audiencias, quando ellos les llamaban *Excelencia*, i aſsi lo hazen por acà otros que la afectan. I como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, i hecho mas, ò menos eſtimables eſtos vocablos;[q] porque de rigor lo meſmo vale, i ſignifica Clariſsimo, i Iluſtriſsimo, que Excelentiſsimo, ò el Eminentiſsimo que de nuevo ſe ha dado à los Cardenales. I aun Menochio afirma, que el Iluſtriſsimo, ſolia ſer mas que el Excelentiſsimo, i ſe daba ſolo à los Reyes.[r]

Deſpachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò que juzgan por conveniente, por proviſiones Reales, i con el nombre i ſello Real, que vulgarmente dezimos, *Por Dõ Felipe*, lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues ſe les concede à ſolas, lo que por gran privilegio, i merced de tanta eſtimacion, tienen en comun los Conſejos, i Chancillerias Reales, i eſta coſtũbre la hallo aprobada por una cedula antigua, aunque ſin acordarſe della, parece la prohibe otra mas nueva de 15. de Setiembre del año de 1620. de que eſtà apuntada ley en el ſumario de las que ſe recopilan para las Indias:[s] pero haſe de entender, para que no uſen facilmente de eſte eſtilo, que en los caſos, como he dicho, graves, i en las proviſiones de oficios, Beneficios, i Encomiẽdas, ſiempre ſe han uſado, i es conforme à lo q̃ tambien acoſtumbran los Virreyes de Napoles, ſegun lo refiere Maſtrillo.[t]

Como tambien lo es el hablar de plural, i con la palabra *Nos* en todos ſus decretos, i proveimientos, aunque aſsimeſmo eſte modo de hablar fue proprio, i particular de los Reyes, i Romanos Pontifices, i algunos quieren, q̃ quien primero començò à vſar dèl, fue el Emperador Conſtantino,[u] i otros le hazen mas antiguo, i que donde mas de ordinario ſe praticaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres cõſcriptos. I los Papas le han hecho tan ſuyo, que da à entender un Texto con ſu Gloſſa en las Decretales,[x] que ſe pueden tener por ſoſpechoſas las letras Apoſtolicas, i aun arguirſe

de

n. L. nulli, C. de off. Rector. Provinc. Maſtril. de Magiſtrat. lib. 3. c. 10. n. 179 & c. 9. n. 37. & lib. 5. c. 3. nu. 69. & ſeqq. & Bobad. lib 3. c. 1. n. 21 & lib. 5. c. 1. n. 58.

o. L. 1. de offic. Præf. Præt. Africæ, Caſsiodor. lib. 7. epiſtol. 3. Platea per text. ibi in l. præciplt, C. de can largition. lib. 10. col. 3.

p. Calliſt. Remirez ubi ſup. §. 11. n. 8 latius Maſtril. de Magiſtr. d. lib. 5. c. 6. n. 28.

q. Ritershuſius ad Novellas, pag. mihi 132. Menoch conſ. 342. lib. 4. Iaſon in pragm. de antefato, pag. 394. Ego de Magiſtr. honorarijs, num. 138. & ſeqq.

r. Menoch d. conſ. 342. nu. 43.

s. Summar. lib. 4. tit. 3. leg. 98.

t. Maſtrill. d. lib. 5. c. 6. nu. 242.

u. Pancirol. in Theſaur. var. lect. lib. 1. c. 2. pag. 4. Matta, in Rub. de conſtitu. nu. 22. ad fin. Caſſan. in conſuet. Burg. in procem. ver. *Franchir*, Cuno in tract. de pactis, c. 24. n. 97

x. Tex. & gloſ. verb. *In plurali*, in c. quamgrave, de crimſn. falſi, Acuña in notis ad cap. 4. diſt. 22. n. 2 pag. 154. & ad c. ſi illa, diſtin. 54 pag. 411 n. 2.

de falsas, si se hallare, que en ellas no hablan de si en plural, si bien esto, como otras cosas, está oy relaxado, i lo usan qualesquier comunidades, i juezes Eclesiasticos, i otras personas de menor porte.

I finalmente los Virreyes, assi quando van à servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demas de otros favores, i ayudas de costa, que de ordinario recibẽ, llevan cedula ad honorem para governar las Flotas, ô Armadas en que se embarcan, i para no pagar derechos algunos de los necessarios para sus casas, de que ay cedulas, i leyes para recopilarse,[y] i el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrilo,[z] juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, i autoridad de este cargo, cõ cuya remission me contento para dar fin à este capitulo. I ya en otro dixe lo que ay cerca de si conviene, ô no conviene, que lleven sus mugeres consigo.[a] I quando, i como podràn ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno,[b] que no se ofrece que poder añadir.

y. Sum. leg. Indic. ex l. 8. ad 15. & l. 95. d. lib. 4. tit. 3.

z. Mastrill. d. cap. 6. per tot. præcipuè ex n. 225.

a. Sup. hoc libro, c. 9.

b. D. Ioan. de Larrea in decis. Grannat. 1. tom. 6. 18. ex n. 5.

CAP. XIII.

De las cosas que pueden, i no pueden hazer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, i instrucciones, que llevan para estos cargos.

VIsto ya algo de lo que toca à la Autoridad, i dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene q̃ veamos, i tratemos aora otro poco de su poder, i jurisdicion. Porque quererlo dezir todo en particular, seria de inmenso trabajo, i aun se podria tener por superfluo, por aver ya escrito especiales tratados de esta materia, los muchos Autores, que dexo citados en el capitulo antecedente.

Cuya primera, i concorde Regla, i sentencia es, que pueden hazer, i despachar en las provincias de su govierno, en los casos que especialmente no se les huvieren exceptuado, todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombrò, si en ellas se hallara presente, i que por esta razon, i causa, su jurisdicion, i potestad se ha de tener, i juzgar mas por ordinaria, que por delegada.

Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que huvo para instituir estos tan honrosos, i preeminentes oficios, que fue, segun parece, que los vassallos que viven, i residen en tan remotas provincias, no necessiten de ir à buscar à su Rey, que se halla tan lexos, i tengan cerca un Vicario suyo à quien acudir, i con quien, i de quien tratar, pedir, i conseguir todo aquello, que de su Rei pudieren esperar, i alcançar, aun en las cosas en que se suele requerir poder, ò mandato especial, como despues de Andres Milanense, i Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblanco, Mastrilo, Gambacurta, i otros que ellos alegan.[a] I mirando à esto el Iurisconsulto Vlpiano,[b] se arrojò à dezir absolutamente, *Que no ay cosa en las provincias que por ellos no se despache.* I lo mesmo, trayẽdo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros muchos Textos del derecho Civil, Canonico, i Real.[c]

I en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas cedulas, que decidẽ i declaran lo mesmo, que se podrã ver en el primer tomo de las impressas desde la plana 237. i fuera de ellas, por otra mas nueva dada en San Lorenço à 19. de Iulio del año de 1614. se dispone generalmente, *Que los Virreyes, como lugares Tenientes del Rey, puedan hazer, i proveer, lo q̃ la Persona Real, i sean obedecidos, como quien tiene sus vezes, sin replica, ni interpretacion, so las penas que incurren los que no obedecen los mandatos Reales,*

a. Capiblanc. in tract. de Baronib. pragm. 3. nu. 137. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. n. 59. & 129 & Gambacurta de immun Eccles. lib. 5. c. 44 n. 9.

b. Vlpian. in l. nec quicquã 9. de offi. proc.

c. L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cũ alijs, D. de offic. Præsid. l. 1. & seqq. D. & Cod. de offic. eius, qui vic. alt g. cap. præcipimus 93 distin. cap. 2. de offic. leg. lib. 6 l. fin. tit. 1. l. 22. tit. 9 par. 2. l. 2. & 17. tit. 4. part. 3. Novel. Iustin sub tit. de iurisd. præs. provin. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. lib. 4. cap. 10. num. 2.

les, i las que les fueren impuestas, i lo que ordenaren, i mandaren, el Rey lo tendrà por firme, i valedero.

Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus poderes, i instrucciones secretas, se les ha de obedecer como al proprio Rey, aunque ellos pequen, i despues puedan ser por el castigados, como ya lo tengo dicho en otros capitulos, i latamente lo prosigue Mastrilo, [d] tratando de la pratica de estas instrucciones secretas, i de la forma que se ha de observar en ellas. I la razon de esto es, el que siempre se debe presumir por los Virreyes, i lo que hazen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombrò, como lo dizen muchos Textos, i Autores.[e]

Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ò los mudan en mejor, ò executan lo q̃ verosimilmente se persuaden que es vezino, ò concerniente à lo mãdado, como tambien lo dexo ya dicho en otro lugar,[f] i lo enseñò maravillosamente una glossa,[g] i muchos Autores, que citan Marsilio, Emanuel Suarez, i novissimamente Martin Magero.

I lo mesmo debemos sentir, i admitir, si huviesse costumbre de que los Virreyes hiziessen tales actos, ò cosas, porque en los poderes generales, viene, i se comprehende todo lo que es de costumbre, ò que se suele hazer en casos semejantes à los mandados, i expressados, como notablemente lo enseñò Bartolo, i aplicãdolo à los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios, i otros que refiere Mastrilo,[h]

Pero Yo entenderia esto, en caso que la costumbre fuesse razonable, i legitimamente introducida, i prescripta. Porque si solo miramos lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos cosa que no ayan intentado, i los que los suceden, no solo conservan, i continuan lo que sus Antecessores hizieron, aunque sea excediendo de sus poderes, sino aun añaden à esto algo de nuevo, desuerte, que podremos dezir no sin causa, que son siempre mayores, i mas amplos los de los ultimos.

I assi la Regla mas cierta, i segura, que se les puede dar en esta materia, es, que en virtud de sus poderes, i comissiones, pueden hazer, obrar, i despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallare estarles prohibido. Como expressamente lo dispone una ley de Partida, de que haze mẽcion Mastrilo,[i] afirmando ser comunmente recebida, cuyas palabras dizen assi: *E estos oficiales deben usar de aquel poderio que los señores han, que les dexan en sus lugares, fueras ende en aquello, que les ellos defendiessen señaladamente.*

Pero en esto se debe ir con advertencia, de que ipso iure se entiende, i presume estarles exceptuado, aunque no se expresse, todo lo que es arduo, ò insolito, i que se suele reservar à los mesmos Reyes, i Principes, en señal, i reconocimiento de su suprema jurisdicion, ò que, como vulgarmente se dize, concierne el derecho de su superioridad, ò demanio. Porque esto nunca entra en los poderes en que se concede jurisdicion, por muy amplos, i generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos Textos, i Autores, que refieren Gregorio Lopez, i Covarruvias, i hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, i Marco Antonio Nata, que sacan de aqui, que la suprema jurisdicion es incomunicable, i Yo lo tengo ya apuntado en otro lugar.[k] A que añado que en ningun poder general, por amplo que sea, viene, ni se comprehende nunca, lo que se puede entẽder, que el Principe no concediera especialmente, si se le hiziera memoria dello, por mas clausulas extraordinarias, que se le añadan, como tambien lo dizen otros Textos, i Autores.[l]

Entre los quales Tomas Gramatico, referido, i seguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) resuelvẽ,[m] que aunque en el poder que lleva-

d. Ego sup. lib. 3. cap 5. & c. 8. Mastrill. d. c. 6. ex n. 146.

e. L. 1. ver. Credidit, D. de offic. Præf. Præt. glos. in capit. quæ de causa, 2. q. 4. cum alijs, latè adductis à Calist. Remir. de lege Regia, §. 11. n. 1. & 7. & à Me, d. cap. 5. & 8.

f. Ego supr. d. lib. 3. c. 4.

g. Gloss. & Doctor. per text. in l. qui in aliena, §. Libertos, D. de acq. hæred. Marsil. sing. 151 Suarez recep. senten. lit. M. nu. 24 Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 733.

h. Bart. in l. fin. in princ. quæ in fraud. creditor. & alij plures ap. Mastrill. d. c. n. 103.

i. L. fin. tit. 1. p. 2. Mastril. supra n. 36.

K. L. formam, Cod. de offic. eius, l. 2. tit. 1. part 2. l. 5. tit. 5. p. 1. ubi Gregor. Lop. Covar. 4. pract. n. 6. Nata cons. 640. & 661. xolum. 4. Surdus cons. 210. ex nu. 58. lib. 2. & cons. 5. libr. 1. nu. 76. & 77. Ego supr. hoc lib. c. 3. & d. c. 10. n. 11. & 12

l. Cap. in generali, de Reg. iur. in 6. l. obligatione, D. de pign. cum latè traditis à Beroio, q. famil 25. Trentacinq. 2. var. tit. de procurat. resol 2. nu. 18 D. Larrea discept Granat. 19. ex numer. 9.

m. Th Gram. cons. 83. Avendañ. in dictionar. verb. *Virrey.*

ren

ren se halle, que les estàn concedidas algunas cosas, ò causas arduas insolitas, esso lo han de entender, templar, i praticar desuerte, que no procedà à usar dello, ni executarlo, sino fuere en casos muy urgentes, i apretados.

De los quales principios podemos facilmente venir à entender, que nuestros Virreyes de las Indias, assi por sus poderes, i instrucciones, como por costumbre antigua, pueden ordenar, i disponer todo aquello, que juzgaren convenir para la seguridad, quietud, i buen govierno de las provincias de su cargo, i en particular para la conversion, i conservacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los sediciosos, i escandalosos, pues como Cassiodoro [n] dize, la mies, ò cosecha mas considerable de un Principe, consiste en tener quietos, i pacificos sus vassallos. I como se ha de aver en esto, especialmente quando son Eclesiasticos los inquietos, lo tengo ya dicho largamente en otro lugar.[o]

Pueden tambien encomendar Indios, i para esto se les suele dar poder de por si, i del han de usar en el modo, i forma que tengo dicho en el libro tercero, en que tratè de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni traspassos dellas, ni legitimar espurios para su succesion, ni para otros efetos, como allì lo digo, i lo he querido bolver à apuntar aqui, porque en los feudos, i en otros Reinos, suelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrà constar de lo que latamente escriben Caroicio, i otros muchos que cita Mastrilo, [p] i pudiera ser, que alguno entendiesse, que corria lo mesmo en las Indias, sin esta advertencia.

Assimesmo les tocan privativamente las provisiones dè todos los oficios, i presentaciones de todos los beneficios de sus distritos, excepto, los que particularmente tiene reservados su Magestad à provision suya, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual, i como se han de aver en ello, i consultar à los Oidores para su mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos, [q] i se podrà ver lo que en terminos semejantes se concede à los Virreyes de Napoles, i Sicilia, de que trata Mastrilo.

I lo que mas es, aun en los oficios, i beneficios, que son de provision Real, si suceden vacar, pueden nombrar, proveer, i poner en interim personas que los sirvan con la mitad del salario, como està dispuesto por muchas cedulas, i en particular por una dedos de Abril del año de 1608. i otra de 20. de Otubre del de 1621. Pero esto no se entiende, ni pratica en los oficios de los Oidores, i Alcaldes de las Audiencias, i otros semejàtes, ni en las Prebendas de las Iglesias Catedrales, porque no las puedè proveer aunque sea en interim. I porque el Virrey del Perù, don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, se entrometiò en querer hazer estas provisiones, i ponia de su mano en las dichas vacantes, Oidores, Alcaldes, i Prebendados, i otros Oficiales de este porte, fue gravemente reprehendido por una cedula dada en Bruselas à 15. de Março del año de 1559. [r] en que se le advierte, que la creacion de tales Ministros, i Ministerios Supremos, es solamète de la Persona Real, como copiosamente lo prueban, i en terminos semejantes se lo advierten à los Virreyes de Napoles, Ponte, i Mastrilo. [s]

Lo que es nombrar Fiscales, Relatores, i Escribanos de Camara, Alguaciles mayores, i Porteros de las Audiencias, en interin, bien lo pueden, i suelen hazer los Virreyes, porque no se puede passar sin estos Oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les tocà privativamente estos nombramientos, ò tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de despachar, i librar; i sobre esto he visto muchas vezes formar cõ-

pe-

n. Cassiodor. lib. 6. epist. 23.

o. Supr. lib. 4. cap. ult. im. per totum.

p. Capiclus, & plures alij apud Mastrill. dict. cap. 6 nu. 51. & 53. & Med. c. 10. nu. 17.

q. Ego suprà hoc lib... c... & lib. 4. cap. 3. & 4.

r. Extat 1. tomo impres. pagin 295.

s. Ponte de potest. Prorog. titul de elect. offic. per totum, Mastrill. dict. cap. 6. nu. 190.

petencias, porque de ordinario quieren los Virreyes, i Presidentes reducirlo todo à su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre, que en cada Audiencia se hallare introducida, como se le respondiò, i ordenò à la de Lima, estando Yo en ella, i aviendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos, en carta de Madrid 3. de Iunio de 1620. años por estas palabras: *Assimesmo he visto la relacion que hazeis, de la orden que se ha tenido en essa Audiencia en la provision de los oficios de Fiscal, Alguacil mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, i otros oficios que vacã en ella, en el interim que Yo los proveo, en que dezis, que sola la plaça de Fiscal se provee por el Audiencia, i los demas oficios los han acostumbrado à proveer los Virreyes. I que supuesto, que todos sirven, i son Ministros de essa Audiencia, convernia que ella interviniesse à sus nombramientos. I lo que en esto ha parecido que conviene, es, q̃ se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido, sin hazer novedad.*

I ya en quanto à los Fiscales, no tendrán lugar estas dudas, porque en algunas Audiẽcias se ha ordenado, que el Oidor mas nuevo supla su falta, i en otras se han criado Protectores de Indios cõ Gananacha, i orden particular de que puedan hazer, i hagan oficio de Fiscales, quando faltaren los proprietarios, de que ya tambien dixe algo en otro capitulo.[c]

Lo que es criar Escribanos, i Notarios publicos, i darles titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dizen las cedulas referidas, i otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los oficios de Escribanias vendibles, i renunciables, cuya venta, i despacho les està cometido, i en esto sõ de peor condicion, que los Virreyes de Napoles que segun Mastrillo[d] generalmente pueden criar Escribanos.

En el qual se podrà ver, que autoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, i otros Oficiales destas ciudades, i en confirmar las ordenanças que hizieren para su buen govierno, de que Yo tambien he tratado en otro lugar.[x] I en dar licencia à los Oficiales para ausentarse,[y] i en admitir renunciaciones de oficios, i beneficios,[z] i como, i quando pueden permitir ò prohibir àlas mesmas ciudades, el embiar sus Procuradores Generales à la Corte de España,[a] de que tambien tenemos cedula, dada en Madrid à 11. de Iunio de 1621. años. I de los casos, i modos en q̃ pueden echar sobre las provincias de sus distritos, gabelas, i otras imposiciones, de que assimesmo escriben largamente Berarto, Gambacurta, Grafis, Maldero, i otros que estos citan.[b]

En quanto à la administracion de la justicia conmutativa en causas civiles, i criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, i Alcaldes que la tienen à cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, i hablando del Virrey de Napoles, lo dize assimesmo Mastrilo.[c] Todavia han de velar como Presidentes que son de estos Ministros, i de sus Tribunales, en q̃ la administren con entereza, i cuidado, i puedẽ para ponerse le mayor, hallarse en los Estrados à la vista de los pleitos, i en los acuerdos à la determinacion dellos, siempre que les pareciere. I aunq̃ no tienen voto en ellos, obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestrẽ, ni aun con leves señales, que desean favorecer â alguno delos que litigan, porque esto es dañoso, i perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo.[d] I de este cuidado, i interessencia en Acuerdos, i Tribunales, tratan muchas cedulas Reales, i capitulos particulares de sus instrucciones,[e] i que firmen las sentencias que en su presencia se votaren, como no sean criminales, i aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

El qual voto en Napoles, i Sicilia, i en Cataluña se les concede,

quan-

c. Ego sup. libro 2. c. 27.

d. Mastrill. d. c. 6. n. 273.

x. Ego supr. hoc lib cap. 1. & Mastrill. d. c. 6. num. 43. & 246.

y. Mastril. sup. n. 256.

z. Mastril. sup. n. 259 & seqq.

a. Mastril. sup. num. 252.

b. Mastril. sup. nu. 94. Berart. d. cap. 9 nu. 23 Gambacurt. de immunit. Eccles. lib. 5. cap. 44. nu. 9. Graffis decis. aurear. par. 1. lib. 2. ca. 125. n. 14. & Malder. 2. 2. tomo 5. c. 6. de vectigal. dub. 3.

c. Ego suprà hoc lib. c. 3. 4. & 5. Mastrill. d. c. 6. n. 38.

d. Ego suprà hoc lib. cap. 8.

e. Cap. 2. Instruct. Proreg. extat 1. tom. pag. 321. & 2. tom. pag. 7. & 23. & aliæ Schedulæ sum mar. lib. 4. titul. 3.

quando los Oidores estan en paridad dellos, como lo afirman Mastrilo, Fontanela, Ferrer, i Berarto,[f] i este ultimo refiere à este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcalà, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi practicar, sino en las visitas generales de las carceles, que se hazen las vísperas de las Pascuas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, i estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, haze mayor parte aquella à quien ellos se arriman.

Tambien tienen cedula particular los Virreyes de Nueva-España, dada en Madrid à 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por si solos, ò con el Oidor, ò Assessor que para ello nombraren, hazer justicia à los Indios, i despachar sus causas, breve, i sumariamente. La qual cedula passò al Perù el Virrey Marques de Montesclaros, i fue el primero que la hizo praticar en èl, i la sentẽcia que en estas causas se dà en dicha forma, haze primera instancia, i si ay parte que apele, se lleva el pleito à la Audiẽcia, i alli se acaba con otra sentencia, ora sea confirmatoria, ora revocatoria.

I el mesmo favor ha obrado, i obra que en la Nueva-España, solos los Virreyes despachen juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que les hazen agravios, i vexaciones, como lo dispone otra cedula de la mesma data. Pero esto es solo para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, i hechas, se le traen al Virrey, i si le parecen sustãciales, las remite luego à la Audiencia, para que alli proceda en forma juridica. I à ella sola toca regularmente el determinar, si se deben despachar estos juezes, i el señalar el termino de sus comissiones: I al Virrey como à Presidente, el nombrar la persona que ha de ir à ellas, como ya lo tengo dicho en otro lugar.[g] I en otros, en que casos, i causas, i de que forma puede proceder cõtra los mesmos Oidores, ò otros Ministros de sus Audiencias[h].

I assi aora solo añado otro caso, que concierne à esto de que administren justicia, i es, que si salen à visitar las provincias de su govierno, suelen, i pueden hazerla, à los que parecieren ante ellos con justas querellas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Assessores Letrados, que llevan consigo. I assi lo hizo el Virrey don Francisco de Toledo, quando visitò personalmente las provincias del Perù, que llaman de arriba, i à esta pratica assisten algunos Textos del derecho comun, i del Reino.[i]

Pero Yo en fuerça de las demas cedulas, que les mandan no se entrometan en materias de justicia, la templaria, ò limitaria de suerte, que solo se puedan, i deban entrometer en las dichas visitas, en las causas, i negocios que tuvieren peligro en la tardança, i se pudieren sustanciar, i determinar brevemente, i de plano, remitiendo las demas à los juezes, ò Tribunales à quien pertenezcan. Porque el hazer lo contrario, seria turbar todo el orden de los juizios, i se embaraçarian las mesmas visitas, que requieren tã breve despacho, i que los Virreyes, y los demas Magistrados, que salieren à hazer las, lleven consigo poca gente, i no se detengã mucho en los pueblos, ni les sean gravosos, ni costosos, como lo dizen bien los Textos citados, i hablando de los Reyes, i Principes, i si es conveniente que visiten sus Reinos, i anden por ellos personalmente, el Maestro Fr. Iuan Marquez, i Canõherio,[k] i en terminos de las visitas, que hazen los Corregidores, i Governadores, Bobadilla en su docta Politica.[l]

Tambien les està encargado à los Virreyes el cuidado, i administracion de la Real hazienda en primer lugar, i sobre la que està cometida à los Oficiales Reales, como se declara en el capitulo 57. de sus instrucciones, i en una cedula da-

f. Mastril. d. c. 6. n. 39. Fontanel. de pact. nup. claus. 3. n. 33. fol. 3. Ferrer in suis observ. p. 1. c. 86. n. 4. & 5. Berard. d. c. 9. n. 23. & seqq.

g. Sup. hoc libr. c. 3.

h. Sup. hoc lib. cap. 4. & 5.

i. L. observare, D. de off. pro cons. auth. de collator. §. ad hæc prohibemus, l. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 4 lib. 3. Recop.

k. Marquez in Gub. Christ. lib. 2. c. 31. §. 5 pag. 275. Canonherio in aphor. polit. to 1. pag. 275.

l. Bob. lib. 5. c. 1. & lib. 2. c. 7. n. 5.

dada en Valladolid à 12. de Iulio del año de 1556. i en otras innumerables, de que trataremos mas de espacio en el libro siguiente. Pero esto es con aditamento, que no puedan hazer gastos nuevos, ni extraordinarios della, sin consulta de su Magestad, i que si se ofreciera caso, que no admita la detenció de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hazienda, de que tratè en otro capitulo, [m] que es lo mesmo que se usa en Napoles, i muy coherente à las reglas del derecho comun, como despues de otros lo resuelven, i refieren Matienzo, Trentacinco, i Mastrilo, [n] sacando de aqui, que ni pueden cóceder ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa alguna, que pueda ser en menoscabo de los derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdias, ya esso les està prohibido, i las han de beneficiar, ò componer en aumento de la hazienda Real en la forma que diremos quando se trate de ellas. [o]

I fue muy justo, i conveniente encargarles tanto este cuidado, i mas en las provincias de las Indias por los muchos fraudes, i desperdicios que de ordinario se cometen, i hazen en lo tocante à la dicha hazienda, i gastos della, como lo dexò advertido Plinio Iunior en una de las Epistolas que escribiò al Emperador Trajano, [p] i con elegancia Miguel Hospital en sus versos, diziendo, que son donde quiera muchos los que hincan la uña en los derechos Reales, i q̃ assi à penas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

Demas de esto se les encarga cõ mucho aprieto, por otro capitulo de sus instrucciones, [q] la guarda, i defensa por tierra, i mar de las provincias, que estàn à su cargo, i de sus costas, i puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado à semejantes Magistrados, otras muchas leyes del derecho comun, i del Reino, [r] dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, i defensa de los lugares, q̃ los Señores de ellos, ò los q̃ en su nombre, i representãdo sus vezes, los estàn governando.

I para que puedan hazer estas guardas, i defensasa, si contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, i disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necessarias, con mayor mano, i commodidad, se les dà titulo à parte, fuera del que llevan del Virreinado, de Capitanes generales de las dichas provincias, i està dispuesto para mayor favor, i privilegio de las mesmas expediciones, i de los que actualmente militarẽ enellas, que como tales Capitanes Generales puedan conocer, i conozcan de ellos, i de sus causas civiles, i criminales, assi en primera, como en segunda instancia, como se podrà ver por las cedulas dadas en Madrid à 12. de Mayo del año de 1588, i à 9. de Abril del de 1591. i otras muchas que se juntaron en el 4. tomo de las impressas. [s] Mas cumplidamente por otra mas nueva, que diò la ultima forma de esta jurisdicion, i conocimiento, dada en Madrid à 2. de Deziembre del año de 1608. de que bolverè à hazer mencion en otro lugar, [t] i de varios puntos, que en la execucion, i inteligencia della se suelen ofrecer en la junta de Guerra, que se haze en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome aora con dezir, que este mesmo cargo de Capitanes Generales se dà tambien de por si à los demas Virreyes de otras provincias, como de las de Sicilia, Napoles, i Cataluña, lo testifican Mastrilo, Valençuel, i Berart. i hablando de los del Perù, el Doctor Carrasc. del Saz. [v]

Pero aunque sea, i deba ser tal i tan grande como he dicho la autoridad, i potestad de los Virreyes, i por respeto della se les concedan, i cometan las muchas cosas que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la suya la del Rey que los embiò, i à quien representan, i que entonces la harán mayor, quando mas fuge

tos

m. Sup. hoc libr. c. 4.

n. Matienz. in l. 2. tit. 3. glos. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentacin. conf. 71 ex n. 16. Mastril. d. c. 6. ex n. 131. & 151. & 262. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 31. & noviss. Escalonam in Gazophil. Perubico i. p. c. 1

o. Infr. li. 6. c. 12.

p. Plin. Iun. epist. 29. ad Trajan. libr. 10. Hospital. in ferm. ad in augur. Fran. 11. *Vix quarta redit, vel tertia Regi pars Canonis. Nimium multi Regalibus uncas admovere manus loculis, &c.*

q. Cap. 55. extat 1. tom. impress. pag.

r. L. nam salutem, D. off. præf. vigil. l. cõstituit, D. de off præfid. l. 1. tit. 4 lib. 3. Recop. cum alijs.

s. Sched. 4. to. impress. pag. 24.

t. Infr. hoc lib. c. ult.

u. Mastril. d. c. 6. num. 207. & seqq. Berar. d. c. 9. ex nu. 42. D. Valenz. cõsil. 160. n. 20. & cons. 200. n. 33. Carrasc. leg Recop. c. 9 ex n. 15.

tos se mostraren à sus ordenes, i mandatos, i mas se ajustaren al cũplimiento de sus leyes. Sabiendo, i reconociendo, que por ningun modo estan libres, i sueltos dellas, i que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuadẽ, sino con la regulada al derecho, i à los poderes generales, i ordenes, i instrucciones particulares, ò secretas, que se les huvieren dado, como latamẽte se lo dizen, i amonestan Lucas de Pena, Marchesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, i otros muchos q̃ refieren, i siguen Mastrilo, i Berarto,[x] advirtiendo q̃ assi se declara, i especifica en sus mesmos despachos, i en muchas cedulas, q̃ en varios tiempos en orden à esto se les han embiado. I las Municipales de nuestras Indias son tãtas q̃ fuera cansancio querer referirla.

x. Mastrill. d. c. 6. nu. 37. & seqq & n. 267. Berart. d. c. 9. n. 20.

Lo mas q̃ conforme à derecho pueden hazer, es, suspender la execucion, i cumplimiento de estas ordenes, ò de otras nuevas, i extraordinarias jussiones q̃ seles embiaren, i replicar una vez, i otra, si de verdad entendierẽ q̃ de tratar de executarlas, puede resultar algun grave incõveniẽte en daño de la Republica, i del mesmo Rey q̃ se las embia, ô si notoriamẽte echarẽ de ver que son injustas, ò sacadas, mas q̃ impetradas por falsas relaciones, ò sugestiones, porq̃ en tales casos, no incurrẽ en crimẽ, ni aũen nota alguna de inobediẽcia, antes son vistos ajustarse à la voluntad Real, q̃ siẽpre se presume ser de q̃ solo se obre, i haga lo q̃ convenga, como elegãtemẽte lo enseña Cassiodoro[y] en una de sus varias, dãdo licẽcia para semejãtes cõtradiciones, quãdo son à fin de q̃ se haga lo que se debe de razon, i justicia; i muchos Textos, i Autores, que largamente discurrẽ sobre este pũto, i permiten, que puedan replicar los inferiores, i mas quando son de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca, que han sido bien entendidos.[z]

y. Cassiod libro 6. epist 5. ibi: *Nam pro aquitate servandi, & nobis patimur contradici, uti etiam oportet obediri.*

Pero cessãdo estas justas causas, siẽpre se hade presumir por los mãdatos de los Principes, i es lo mas seguro el obedecerlos, i executarlos, porq̃ en esso se dize en los Proverbios,[a] q̃ se cõsiguen muchas vitorias. I assi se lo aconsejan à los Virreyes, i demas Magistrados muchos Textos, i Autores, de q̃ hize mẽciõ en otro capitulo,[b] i latissimamente Farinacio,[c] q̃ refiere infinitos, i añade, que deben ser los Virreyes, i Magistrados tan prõtos en obedecer, i cumplir los mandatos del Rey, que aun quando se les encargare algo, sin señalarles tiempo, estàn obligados à executarlo dentro del mas cercano, i con toda la mayor brevedad que fuere possible.

z. Cap. si quando, de rescriptis, Marquez, & plures alij quos adduxi sum. no. x. c. & silva Nupt. Angula Farinac. Sesse, Põte, & alij ap. Ma, d. c. 10. n. 40.

a. Prover. ubi Delrius in adag. 2 tomo, pag 237.

b. Cap. ad aures, vers. Obediencia, de tẽpor. ordi glos. in c quid culpatur 23. q. 1. Ego sup. d. libro 2. c. 25.

I tẽgo por digno de insertarse aqui en prueba delo q̃ digo, el Soneto q̃ Bartolome Leonardo de Argensola[d] escribio à un Virrey de Aragõ, i anda impresso en sus obras con las de Lupercio su hermano.

c Farinac. tomo 3 crim. q. 111. n. 435.

d. Argens. pagin. 484.

Pues tu govierno mi Fernando imita
Al de Dios en los Orbes celestiales,
Aunque excluya tal vez las judiciales
Plumas, venere la justicia escrita.
Que quando por su arbitrio la infinita
Dispensa con las ordenes fatales,
No les turba los lustres naturales,
Ni el influxo comun desacredita.
Ni tu, si la magnanima Epiqueya
Se opone à los derechos que nos rigen,
De su ornato purpureo los desdenes
Que, aunque ella tiene altissimo el origen,
No ha he pensar que las demas virtudes
En su presencia son turba plebeya.

Del

Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreyes proceder ex abrupto, i sin guardar el orden, i forma judicial en las causas que se les cometen, ni determinarlas segun su arbitrio, i consciencia, i fuera de lo que en ellas se hallare alegado, i probado, como lo resuelven Mastrilo, i otros muchos Autores,[e] como ni tampoco las penas, que suelen estar resevadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Mateo de Afflictis.[f] Ni quitar à los juezes ordinarios los pleitos, i negocios que ante ellos pendieren, i avocarlos, i traerlos ante si, i mucho menos los q̃ pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibirlas, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tã bien passan en fuerça de ley, como lo he dicho en otro capitulo, i lo prosigue mas latamente el mesmo Mastrilo.[g]

El qual, i Berarto, i otros,[h] tratan bien assimesmo, si pueden perdonar, ò componer delitos? O conceder nuevas revisiones en las causas criminales ya sentenciadas en vista, i revista. Punto que ya està decidido en las Indias por las cedulas dellas, porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras secretas, i por el capitulo 13. de sus instrucciones se les ordena, que esto no lo hagan sino raras vezes, i con gran ocasion, por estas palabras: *Teniendo entendido, que no aveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ò dependientes dellos. I que de este poder no aveis de usar, sino fuere en casos de guerra, i alteraciones.* Loqual tambien està declarado aun con mas especialidad en otras cedulas que van apuntadas en el Sumario de las de las Indias,[i] i particularmente en la que se diò al Principe de Esquilache, quando fue por Virrey al Perù en 27. de Setiembre del año de 1614. de las quales haze memoria, resolviendo esta question en esta mesma conformidad el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, en su docta letura sobre el libro segundo de las Decretales.[k]

I esta disposicion, i resolucion es muy conforme à las reglas de derecho,[l] que nos enseñan, que el hazer semejantes perdones, i remissiones de delitos, ò estorvar que no se executen las sentencias en ellos dada, es de lo que llaman *Regalias*, i solamente reservado à los Reyes, i Principes absolutos, en señal de su Suprema jurisdicion,[l] de donde en nuestros proprios terminos concluyen Bossio, Cacherano, Avẽdaño, i otros, que ni los Vicarios del imperio, ni los Oidores, ni Consejeros por Supremos, que sean las pueden hazer, de que tambien tenemos leyes de Partida, i Recopiladas.[m]

En lo que toca à como se han de aver los Virreyes con los Oidores, hallo que Mastrilo[n] dà à los de Napoles, i Sicilia mucha mano, resolviendo, que pueden à su arbitrio suspenderlos, i poner otros en su lugar, siempre que los tuvieren por sospechosos, i juzgaren que assi conviene. Pero en los de las Indias passa esto muy al cõtrario; porque regularmente solo el Rey que los puso los puede suspender, ò remover, i à los Virreyes les està mandado qeu no se metan en impedir su jurisdicion, que les den su lado, i los honren, i traten como à Colegas, i compañeros suyos, en tanto, que aun se ha puesto en question si pueden mandar que pida la determinaciõ de algunos negocios se junten dos Salas, i està declarado, que aunque à los mesmos Virreyes se les ordene que en ellos hagan justicia, no por esso se quiere que dexen de correr por los Tribunales adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos,[o] i assi no tengo necessidad de repetirlos.

Contentandome aora con añadir en este, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, i consola-

dos,

e. Mastril. sup. num. 78. Menoch. cons. 92. nu. 81. Burgos in proœ. leg. Taur. nu. 262. & seqq. Osas. decis. 79. à nu. 44. & Berart. d. c. 9. n. 21.

f. Afflict. ad constit. Neapol tit. de homicid rub. 27. n. 74. fol. 114.

g. Supra hoc lib. c. 3. Mastrili. d. c. 6. n. 36. & 161.

h. Mastril. d. c. 6. n. 147. 154. & 226 Berart. d. c. 9. n. 33. Scaccia de iudicijs lib. 1 pag. 245 Petra de potest. Princip. c. 21. n. 21.

i. Sum. leg Indic. lib. 2. tit. 3 l. 32. & 33.

K. D. Felicia. i Vega in c. 4. §. de adulterijs, n. 76. & seqq. de iudicijs.

l Leg. relegatorũ in fine, D. de pœnis, l. 1. § fin. D. de quæst. cum alijs la è traditis à Luca de Pena, Isernia, Avend. & Cacheran. ap. Med. c. 10. n. 47.

m. Bossius in prax tit. de remed. ex sola Clem. Princ. n. 46. Cacheran. decis. 101. Avendañ. de exeq. mand. 1. p. c. 7 num. 7. vers. *Tamen in remittendo*, l. 1. & 2. tit. 22. p. 7 l. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

n. Mastrill. d. c. 6. n. 188.

o. Supra hoc lib. c. 3. & 4.

dos, i escusando el cargarlos, i fatigarlos con muchas consultas, negocios, i ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus oficios. Porque esto es muy dañoso, como con su elegancia acostumbrada lo dize, i prueba el Maestro Fray Iuan Marquez; [p] i se lo ordena una notable cedula de 17. de Setiembre del año de 1616. que expressamente manda, *Que los Virreyes, i Presidentes se abstengan de llamar à los Oidores à sus casas, à horas desacomodadas, ò indecentes, si la gravedad de los negocios, no obligare à ello.*

I lo mesmo les aconsejo, i es justo que hagan en dexar, i remitir à cada Tribunal las causas, i negocios que propriamente le tocaren, demanera, que cada classe de Ministros entienda en los suyos, i raras vezes se mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman *Iuntas*, lo que tiene sus juezes proprios, i señalados, que lo deban conocer, i determinar; porque esto trae de ordinario mucho mas de daño, i embarazo, que de provecho, como nos lo enseñan bien unos singulares Textos, i Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, i otros, que refiere Mastrilo, [q] advirtiendo todos, que se haze injuria notoria à los juezes, quando se cõsultan otros, ò se les associan, en los negocios, que a ellos propria, ò privativamente les pertenecen; i que se desautorizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los pueblos; i finalmente todo se confunde, pervierte, i empeora, i los negocios, cuyo corriente, i breve despacho es tan necessario, se retardan por la suma dificultad que suele aver en juntarse los Ministros de diferentes Consejos, i Tribunales, i por otras causas, i razones que hazen inacabables las que seguian por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, i Religioso Padre Fray Iuan de Santa Maria, [r] en su elegante Politica Christiana, diziendo: *Escusen los Reyes de todas maneras las juntas, que se han introducido para cada negocio*; i tocaron algo Bermudez de Peraza, i Pedro Barbosa, [s] cuyo sentir apoyan, i favorecen mucho las palabras, i exemplos, que improbando semejante modo de govierno, refiere Cornelio Tacito. [t] I assi dize Mastrillo, [v] que se reconocio en Napoles, i se despachò cedula particular al Virrey Conde de Benavente, en veinte de Setiembre del año de 1608. para que escusasse las dichas juntas.

Demas de lo dicho, lo que se me ofrece que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, i determinan algo, en las causas que les tocan por via de govierno, ò en otra manera, la parte que se siente agraviada, no tiene recurso, ni apelacion à otro Tribunal, que al del mesmo Rey, ò su Consejo supremo, como lo prueban algunos Textos de derecho comun, que hablan de los Proconsules de los Romanos, [u] i aplicandolos à los Virreyes Mastrilo, i Valençuela. [x] En los de las Indias se guarda lo contrario, i està dispuesto, que de sus autos, i decretos se pueda apelar, i apele à las Reales Audiencias, en aviendo parte que los reduzga à justicia contenciosa, i de ellos se sintiere, i mostrare agraviada. Como ya tãbien lo tengo dicho largamente en otro capitulo, [y] refiriendo las cedulas que tratan de estas apelaciones, i el modo, i forma en que se deben praticar, i pratican.

I aora añado, que esto solo tiene excepcion en las causas en que proceden como Capitanes Generales, porque las apelaciones dellas van à la Iunta de Guerra que se haze en el supremo Consejo de las Indias, como ya lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervosamente, que tampoco han de passar à la Audiencia las apelaciones de los Autos que ellos proveyeren, sobre dar, ò quitar Indios de

p. Marquez in gubern. Christian. lib. 1. c. 20. §. 3. pagin. 121.

q. Cap. novit, de his quæ fiũt à Prælat. l. humilioribus, C. de suscep. & arcar. ubi Luc. de Pen. Idem in l. omnes iudices, C. de decur. lib. 10. post n. 40. Paleot. de sacr. consist. c6 fult par. 1. q. 3. art. 5. & 6 Ponte d. tract. de potestat. Prorog. tit. 12. n. 4 & 7. & decis. 36 n. 2. Mastr. d. cap. 6. n. 161 & melius lib. 3. c. 4. nu. 151. & 152.

r. Santa Maria in Rep. Christian. c. 13.

s. Bermudez de Peraza en su Secretario, disc. 3. fol. 15. Barbos. en su brevedad de despachos, c. 10.

t. Tacit. 3. annal. fol. 53. & lib. 4 fol. 75 num. 18. & libro 6. fol. 104 n. 39.

v Mastril. d. c. 6. n. 161.

u. L. à pro consulibus, C. de appellat. authentic. quæ supplicatio, C. de precib. Imp. offer. l. 4. tit. 24 p. 1.

x. Mastril. d. c. 6. num 97. Valenz. in monit. contr. Venet. 6. p. n. 82. fol. 364.

y. Sup. hoc libro c. 3.

repartimiento para minas, estancias de ganados, ò labranças del campo, por dezir que esto es de mera, i pura govercacion, i pendiente de sola su gracia, i arbitrio. I que assi, ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oirlas en esta razon. Sobre el qual punto, estando Yo en Lima, se formò competencia el año de 1618. entre el Acuerdo, i el Virrey Principe de Esquilache, sobre los Indios quitados à un minero, i dueño de ingenios de moler metales de Potosi, llamado Luis Ximenez Gallego, pero finalmente se decidio, que podia, i debia ser oido, assi por la generalidad con que las cedulas que he dicho permiten estas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Setiembre, del año de 1612. que habla expressamente en terminos de distribucion de Indios. I porque aunque concedamos, que la concesion de estos proceda de merced, i gracia de los Virreyes, essa debe regularse por justicia, i razon, i en orden à la conveniencia de la causa publica, que es la que introduxo, i justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los capitulos en que trato dellas.[z] I en interviniendo estos requisitos, no ay duda que se puede apelar de tales decretos, como docta, i latamente lo resuelve Menochio,[a] i mas en nuestros terminos Mateo de Afflictis,[b] que infiere de esto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni en otras semejantes.

I assi hazen mal, los que en ellas impiden el recurso de la apelacion. Porque el impedirla, ò denegarla, en los casos en que de justicia se debe admitir, es oponerse al Principe que la concede, i para ante quien se interpone, ò sus Consejos, i Audiencias, que en esta parte tienen sus vezes, i por este menosprecio de sus mandatos, parece que se incurre en cierta manera en crimen de Magestad, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, i en particular Bobadilla, que junta à este proposito muchas cosas, por la autoridad de las Chancillerias.[c] Fuera de que segun otra regla de esta materia, en caso de duda, siempre se ha de deferir à la apelacion; porque como dize Roberto Lancelloto,[d] tiene su fundamento sobre los sacros montes de la defensa, i derecho natural, i assi lo atentado contra ella, es, aun mas privilegiado, que el despojo. I de aqui infiere, i enseña bien Avendaño,[e] que aunque el juez à quo deniegue la apelació, puede todavia el juez ad qué proveer justicia.

Aunque esto no procede, ni se pratica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey perssiste en no querer que passen à ella las apelaciones de algunos autos suyos, porque està mandado, que se estè por lo que el ordenare, hasta que consultado el Rey, provea, i declare lo que convenga, como ya queda dicho mas largamente en otro capitulo.[f] Pero en los demas casos, como vengo diziendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el derecho, ni estilo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque se halle, que sus poderes tengan clausula de proceder à su libre alvedrio, segun doctrina de Barbacia, i otros Autores,[g] que citan, i siguen Afflictis, Gramatico, i Menochio, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juizio possessorio, i el petitorio.

I no solo se puede apelar de los Virreyes, sino que tambien, lo que mas es, pueden ser recusados, porque estas dos cosas suelen parificarse, i solo en los Principes supremos, i no reconocientes superior, està recebido, que puedan proceder recusatione remota, como latamente lo prueban Parisio, i otros muchos Autores.[h] Pero en los Virreyes procede, i se pratica lo contrario, como hablâdo de los de Napoles, i Sicilia, lo dizè Porcio Imolense, Menochio, Mainardo, Mastrillo, i Giuriba, i de los de Cataluña Ra-

z. Supr. lib. 2. cap. 4. & seqq.

a. Menoch de arbitr. lib. 1. q. 7. n. 7. & q. 8.

b. Afflict. ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 27. n. 74.

c. Capit. 1. de appell. in 6. c. sciant cuncti 2. q. 6. l. 1. t. 1. l. 14. tit. 8. lib. 4. Recop. cum aliis ap. Luc. de Pen. Puteum, Rebuff. Avilés, Avendañ. & alios quos refert Bobadill. lib. 2. c. 16. n. 81. & n. 107. & Egod cap. 10. n. 1. m. 87.

d. Lancel. de attentat. in præf. 1. p. n. 3. & Iaffl. in 3. part. cap. 30. à num. 6.

e. Avend. in c. 6. præt. n. 5.

f. Supra hoc lib. d. c. 3.

g. Barbac. con sil. 47. lib. 1. column. fin. Iaff. in auth. iubemus, C. de iudicijs. Gramat. conf. 84. num. 4. Marsil. sing. 118. Afflict. ad const. Neap. libr. 1. rubr. 28. n. 57. & 58. Menoc. lib. 2. præs. 8. num. 16. & de recuper. rem. 14. num. 369. in fin.

h. Paris. conf. 31. n. 97. & plures alij an. Corraf. ad leg. Recop. cap. 9. in princip. nu. 19. & 20.

mo-

monio, i Fontanela, i de los de las Indias el Doctor Carrasco del Saz.[i]

Todos los quales, no solo convienen en que los Virreyes pueden ser recusados, sino que aun tambien ponen en question, si en siendo recusado el Virrey, ò Presidente de alguna Chancilleria, ò Consejo, queda recusada toda la mesma Chancilleria, ò Senado, como en ellos se podrà ver, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamas se ha praticado, ni se podrà praticar, sino es en caso que se probasse, que todos los Senadores, ò algunos dellos, son de tal suerte afectos al Virrey, ò Presidente, que puedan tambien ser recusados, por las mesmas causas, que à el se le oponen. Lo qual acontecerà raras vezes.

Lo que mas duda recibe, i en Mexico se ventilò, i altercò mucho el año de 1525. siendo alli Virrey el Marques de los Gelves, es, si los Virreyes pueden ser descomulgados por los Obispos, ò sus Vicarios, ò por otros juezes Eclesiasticos. Pero aunque en los Reyes, ò Emperadores se pueda controvertir este punto, porque ay muchos que afirman, que no estàn exentos de las censuras de los Ordinarios, sino es, que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apostolica, de que ella sola los pueda descomulgar, como dize Carolo Grassalio, que le tienen los Reyes de Francia.[m] I otros, por el contrario, sienten, que goçan de lo mesmo por antigua costumbre, el Emperador, i todos los Reyes, sin que necesiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, i Autores, q̃las sigue, refiere latamẽte dõ Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, i Filiucio.[n] En los Virreyes no he visto hasta aora Autor, q̃ les cõceda semejante inmunidad, ni pienso que la representacion de la persona Real les pueda bastar para que por virtud della se haga tal extension, supuesto que fue concedida especialmente à los Reyes, i que en estas cosas de gracia, i exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos que se parifiquen mas en sus razones, i circunstancias, como lo dizen muchos Doctores,[o] i muy en nuestros terminos Filipo Franco, à quien refiere, i sigue Sbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de su dignidad, esso no se estiende à sus Vicarios, à que podemos añadir lo que en otro capitulo tengo tocado de la jurisdicion de los Inquisidores, contra los Virreyes, i Governadores, aunque los Reyes sean exentos della.[h]

En quanto à que puedan ser syndicados, i visitados, por las cosas que huvieren hecho durante el tiempo de su govierno, ya tambien he dicho lo que ay en otro capitulo.[p] I en estas residencias, los mas cargos, que se les suelen hazer, son de los daños que por sus decretos, ò provisiones han recebido algunes particulares, porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende à que puedan quitar à nadie el derecho que tuvieren adquirido, ni à obrar en perjuizio de tercero, i antes ay Autores, que dizen,[q] que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas, bien pueden conceder dilaciones, ò las letras que llaman *Moratorias* à algunos deudores, en la forma que lo pueden hazer los Reyes, segun doctrina de Rebufo, i de otros, que refieren, i siguen Mastrilo, i Iuan de Hevia.[r]

I si en perjuizio de ningun particular pueden obrar nada, bien podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos en el de las ciudades, podràn dar licencias para edificar en los lugares publicos dellas, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicio, Surgente, i otros muchos que refiere don Garcia Mastrilo,[t] dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. I aunque parece

i. Portius consil. 91. vol. 2. Menoch. consil 1159 nu. 6. vol. 12. Mainard. decis. 78. & sequ. Mastrill. d. c. 6. n. 181. & latius decis. 151. per totum, & dict. lib. 6. c. 3. n. 20 & lib. 3. c. 4. n. 21. & 22. Ramon cons. 5. Fontanel. de cis. Granat. de cis. 99. & Carrasc. d. c. 9. numer. 5.

m. Grassal. libro 2. Regal. Franciæ, c. 7. pag. 63.

n. Acuña in c. Valentin. 63. dist. num. 3. & 4. Sayr. in thesaur. cas. consc. cien. lib. 1. c. 8 n. 7. Avila de censur. 2. part. cap. 4. disput. unic. dub. 4. concl. 3. Filiuc. 1. tomo, quæst. morali, tract. 11. & 1. de cens. cap. 5. nu 134. & a'lij ap. Me, d. cap. 10. exn. 67.

o. Doctor. per text. ibi in l. 1 D. de iurisd. omn. iudic. & in cap. quæ à iure, ubi Petr. Pechius de regul. iur. in 6. Tasch. lit. E. concl. 589 nu. 5. & seqq. Frãcus in cap. nõ putamus, de consuet. lib. 6 quam refert Sbrozius de offic. Vicar. libro 2. c. 24. numer 8.

p. Ego sup. libro 8. c. 24.

q. Supra hoc lib. cap. 10.

r. Azeved. in l. 2. nu. 26. tit. 11. lib. 4. Recop. Rebuf. ad reg. Cancell. de non toll. iur. quæs. glos sa 5. n. 4. Avendaño in diffio. verb *Virrey*.

s. Rebuf ad leg. Gal. tit. de lit. dilator. art. 1. glos sa 6. Mastrill. d. c. 6. nu 243. & seqq. Hevia in laberynt. lib. 1. c. 11. nu. 22.

t. Mastrill. d. cap. 6 nu. 100. & seqq.

que el mesmo Mastrilo [v] en otro lugar, concede en comun à los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello algunos Textos, i Autores, Yo lo entenderia, aviendo precedido para ello consulta, i beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, como lo dizẽ unas leyes Recopiladas, [x] dónde Azevedo cita para lo mesmo à Baldo, i Mateo de Aflictis, i à otros. I pudo citar à Matienzo, i Pedro Gregorio, [y] que expressamente son de la mesma opinion. I assi lo vi sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, i altercaciones, en un pleito muy reñido, que alli huvo, entre don Francisco de la Cueva, Cavallero del habito de Alcantara, i don Rodrigo de Mendoça del de Calatrava, sobre si fue valida, ò no, la gracia, i merced de ciertos solares, que en una plaçuela, que cae detras de las casas Reales, hazia el rio, i se tenia como por publica, avia concedido el Virrey Marques de Montesclaros al dicho dõ Rodrigo, que era su sobrino, para que en ellos pudiesse labrar unas casas.

Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ò Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar, [z]

I assimesmo no pueden dar privilegios de hidalguias, como se dispone por una cedula del año de 1559. [a] Ni titulos de ciudades, ni villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dize en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1625. donde se dà por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su Suprema dominacion.

La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad, à los menores della, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dizen algunos Textos, i muchos Autores, [b] infiriendo de aqui, que ni aun las ciudades por sus estatutos podràn concederlas. I Bobadilla tambien las niega à los señores de vassallos, i con razon, pues aun ay Texto, [c] que dize, que los Emperadores raras vezes las concediã, i condena, como ambiciosas, i presumidas, las dadas por decretos de los Consules, ò por los Presidentes de las provincias. En fuerça del qual Texto, dize un Autor Moderno, [d] que son dignos de notar, i reprehender los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas. Pero este Autor no viò la Novela constitucion del Emperador Leon, [e] que expressamente la concede, no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomãdo licencia de darlas, i lo tienen ya casi convertido en costumbre, como Yo lo puedo testificar de los de las Indias, i de los de Sicilia, i Napoles, lo testifica Mastrilo, [f] añadiendo, que en sus poderes se les da expressamente esta facultad. La qual tendria Yo por conveniente, que se pusiesse en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no den venias, para que cessen las dudas, i dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

I esto es lo que por aora me ha parecido digno de apuntar, entre lo mucho que se pudiera dezir del oficio, i poder de los Virreyes, por ser lo mas praticable, i no estar bastantemente explicado por los Autores que han escrito de esta materia, los quales, si necessario fuere, se podràn ver para lo que omitimos, i las muchas cedulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impressas, [g] de las quales tenemos formadas ciento i seis leyes, que contienen sus preceptos, i obligaciones, que estàn ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. [h]

(.†.)

v. Mastril. lib. 5. c. 3. n. 45.

x. L. 5. 6. 8. & 11. tit. 7. lib. 7 Recop. ubi Azeved.

y. Matienz in l. 3. glo. 7. n. 5 tit. 10. libr. 5. Recop. Petr. Gregor. de Republ. lib. ... c. ... num. ... pag.

z. Sup. libr. 4. cap. 23.

a. Extat 1. tomo, pag. 295.

b. L. 1. & 2. ubi DD. C. de his qui veniam, l. vnic. eod. tit. in C. Theodo. cum alijs ap. Scacc. de indicijs, lib. 1. pag. 245. Borrel. de præst. c. 17. n. 3. Bobad. libr. 2. c. 15. n. 35. & Med. c. 10. nu. 81. & 82.

c. L. denique 3. D. de minorib.

d. Iacob. Gothofr. lib. unico animad. vers. Iur. c. 4. pag. 18. & 19.

e. Novel. Leonis imp. 28. in fin.

f. Mastril. d. c. 6. num. 269. & seqq.

g. Sched. 1. tomo, ex pagin. 237.

h. Sum. Recopil. lib. 4. tit. 3 per totum.

CAP.

CAP. XIIII.

De los meſmos Virreyes, i deſde que tiempo comiençan à tomar en ſi el govierno de eſtos cargos, i à goçar de las preeminencias, titulos, i ſalarios dellos?

ISTO lo que contiene los capitulos paſſados del oficio, i poteſtad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por ſi en eſte, deſde que tiempo pueden, i ſuelen uſar de ſu cargo, i gozar de los ſalarios, i preeminencias, que le conciernen? porque he viſto diſputar eſte punto algunas vezes, con variedad de opiniones, i eſpecialmente, quando llegò à la coſta del Perù el Virrey Principe de Eſquilache, eſtando todavia governando en la ciudad de Lima el Marques de Monteſclaros ſu Anteceſſor.

I en qrimer lugar, parece, que el Iuriſconſulto Vlpiano [a] nos enſeña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la provincia de ſu cargo, entran luego en la juriſdicion, i exercicio del, i ſe acaba el de ſu anteceſſor. Porque hablando de los Proconſules de los Romanos (que ſegun tengo dicho, eran entonces, como oy nueſtros Virreyes) dize, que deſde aquel punto puede cometer, i tranſferir la meſma juriſdicion en ſus Legados, lo qual fuera abſurdo, ſi ya el no la tuviera adquirida. [b] I lo que mas es, ſi ſucedieſſe caſo, que le obligaſſe à detenerſe antes de entrar en ſu provincia, aun podria nombrar, i embiar quien exerciеſſe ſus vezes en ella, como lo nota, i añade el Iuriſconſulto Papiniano, [c] cuya dotrina confieſſa Cuiacio ſer ſingular, i contra las reglas ordinarias del derecho, pero que eſtas leyes las vence la neceſsidad, ò utilidad, que pidieſſe uſar de eſta anticipacion, i que entonces ſe fingiria, que ya en alguna manera avia llegado à ſu provincia, quien por cauſa forçoſa ſe detenia en el camino de ella, deſuerte, que tambien en eſte caſo ſe va con letura de que en llegando à la provincia, ſe adquiere el govierno de ella.

LO SEGVNDO, por la meſma opinion, ſe puede, i ſuele ponderar otro Texto, [d] en que el meſmo Iuriſconſulto Vlpiano reſuelve, i como por razon de utilidad, i equidad concede, que puede el Proconſul antiguo, exercer haſta la llegada del nuevo, porque los provinciales tengan con quien deſpachar. Dedonde parece que ſe colige, que en llegando el Nuevo à la provincia, ceſſa del todo la poteſtad, i juriſdicion del Anteceſſor; porque aquellas palabras *Haſta la llegada*, todos los Dotores antiguos, i Modernos las toman en eſte ſentido, i ſegun èl tambien las explicò el Emperador Iuſtiniano. [e] I lo que mas es, aun lo que Vlpiano concede al Proconſul antiguo, lo limitan muchos Autores à que ſolo proceda en lo tocante à la juriſdicion ordinaria, i eſto por la razon que alli expreſſa, pero no para los demas efetos de comiſsiones, ò proviſiones particulares, i en que no huviere daño en la detenciòn, porque eſſas dizen que no las podrà exercer, no ſolo deſpues que el ſucceſſor aya llegado à ſu provincia, pero ni aun en ſabiendo que ya en Roma le eſtà nombrado. [f]

LO TERCERO, en favor de eſta meſma parte ſe puede alegar, i ponderar otro Texto del Iuriſconſulto Celſo, [g] donde dize, q̃ ſi el Preſidente de una provincia, manumitiere eſclavos, ò deceruiere tutelas, antes de ſaber, que ſu ſucceſſor hr llegado, ſe ſuſtente, i tenga por valido lo q̃ huviere hecho. I aunq̃ los exemplos q̃ eſta ley pone, parece q̃ ſon ſolo de coſas que conſiſten en la juriſdicion que llaman

a. L. obſervare 4. §. poſt hæc, D. de offic. Proconſ.

b. L. traditio, de acq. rer. dom. l. nemo plus, D de reg. iur. cum alijs apud Veloſc. in axiom. iur. lit. D. nu. 14.

c. L. aliquando 5. D. de offic. Proconſ. Cuiac. lib. 1. quæſt. Papin. col. 6.

d. L. meminiſſe, D. de offic. Proconſ.

e. L unica, §. Adminiſtrationem, C. ut omnes judic. ibi: *Ad provinciæ fines pervenerit.*

f. Bald. in d. l. meminiſſe, n. 1. Rebuf. ibid. n. 2. & plures alij ap. Surd. conſ. 57. à nu. 10. Barb. in l. divortio 2. p. nu. 51. in fine, Valenç. conſ. 190. nu. 24. & Me. 2. tom. lib. 4 cap 11. n. 4. & 5.

g. L. ſi forte, D. de offi. Præfid.

voluntaria, lo mesmo se ha de entender en las de jurisdicion contenciosa, como alli lo dizen Eguinario Baron, i otros, pues en todas milita una misma razon. [h] I por el consiguiente venimos à colegir, que cessando la causa de la justa ignorancia, no podrà obrar cosa alguna.

I esto parece forçoso, que lo apliquemos, i pratiquemos en sola la llegada de la provincia; porque si el Iurisconsulto hablara de la del lugar adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla: i assi en buena consequencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdicion, luego que el sucessor toca los terminos de su provincia; pero que la ignorancia, i la utilidad de los Provinciales haze, que se sustente lo que en contrario desto se huviere obrado. I assi entienden alli aquel Texto la Glossa, i otros muchos Dotores comunmente, [i] sacando del, que es de mejor condicion el que ignora, que el que sabe, i careandole con otro, [k] en que por el error del pueblo se sustentò lo que avia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serlo. I trayendo otras cosas Barbosa, Gregorio Lopez, Covarruvias, i Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à latere, que ignorò su revocacion. [l]

Lo QVARTO, à lo dicho ayudan las celebres, i singulares Epistolas de Ciceron, [m] en que se quexa de Apio, porque sabiendo que èl estaba ya proveido por sucessor suyo para el Proconsulado de Cilicia, i que se iba acercando à la ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partio à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la provincia, para tener achaque de dezir, que no avia tenido nuevas de su llegada, i acabar de sentenciar, decretar, i proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, q̃ como el mesmo Ciceró añade, aun no las suelen hazer los que en breve esperan, que les puede venir sucessor, i assi se tuvo por ofendido, i injuriado en ella. I de aqui pienso, que tomò ocasion el consejo q̃ Vlpiano [n] da à los nuevos Procónsules, de que lo mas presto que pudierè, den aviso de su venida à sus Antecessores, i les avisen del dia en q̃ llegarán à la provincia; por q̃ el cogerlos de repente los suele turbar à ellos, i à los moradores della. Del qual consejo, i de la practica q̃ oy se guarda, aun entre los Corregidores, de embiar semejantes Embaxadores, tratan tambien otros Textos, i Autores, que refieren Aviles, i Bobadilla. [o]

Lo QVINTO, i ultimo, haze por esta parte una Novela constitució del Emperador Iustiniano, [p] en que ordena, q̃ no solo por la llegada, ò entrada del nuevo Governador à la Provincia, sea visto recebir en si el cingulo, ò exercicio de la dignidad, i quedar depuesto dèl su Antecessor, sino que aun dos dias antes de aver entrado, le cesse à este su imperio, i jurisdicion, i el salario, i los demas emolumentos del cargo, i todo esto passe en el sucessor. Lo qual, dizen Calderino, Felino, Imola, i otros, que refieren Covarruvias, i Barbosa, [q] que procede, aunque al Antecessor no se le ayan intimado sus letras, titulos, ò patentes.

I esta opinion (aunque ninguno la ha esforçado, i exornado tanto) hablando en terminos de los Presidentes, i Proconsules de las Provincias, la siguen casi todos los Dotores Antiguos, i Modernos en los lugares citados: [r] i nombradamente, aplicandola à los Virreyes, i que basta, para que reciban en si el govierno, que lleguen à la provincia, aunque no ayan entrado en la ciudad Metropoli della, Iuan Horozco, [s] poniendo el exemplo en los de Napoles, Aragon, Valencia, i Cataluña.

I en los legados del Romano Pontifice, i que el segundo, ipso iure, revoca al primero, en llegando à los fines de la provincia, i sin necessitar de otra alguna intimacion de su titulo, lo afir-

h. Eguin. & alij per l. illud d. ad l. Aquil.

i. Glos. & Dctor. in d. l. si forte, Bald. Felin. Iaff. Decius, & alij apud Me, d. c. 11. n. 7.

k. L. Barbarius, D. de off. prætor.

l. Barbos. in d. l. divortio, nu. 46. in fine, Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glos. 1. post med. Covarr. in pract. c. 9. n. 7. Viladieg. 30 tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. & 5.

m. Cicer. lib. 3. epist. 6. & libro 5. ad Attic. epist 17. vide scripta apud Me, d. c. 11. n. 8.

n. Vlp. in d. l. observare, §. recte, vide verba apud Me, ubi sup. n. 9.

o. L. 1. § administr. Cod. ut omn. jud. Authent. de administr. Novel. 95. Simancas de Republ. libr. 8 c. 2. Aviles & alij plures ap. Bobad. lib. 5. c. 1 n. 1. & Me ubi sup. n. 10.

p. Iustin. in authent. de administr. §. illud, vers. deponet autè, collat. 8.

q. Covar. d c 9. nu. 7. verfic. Sufficit tamé, Barbos. d. nu. 49. vers. Vnde ut gesta, Egid. t. 11. n. 12.

r. DD. ind. l. si forte, & in d. l. meminisse præcipue Corras. Vaca. Velleius, Duare. & Faber.

s. Horozco in l. 1. D. de offic. Præf. Prætor. Africæ.

afirma toda la antigua, i moderna jurisprudencia, segun lo testifica Andres Barbacia, i otros Autores,[t] dando por razon, que aun que regularmẽte no se suele creer à los Oficiales, mientras no mostraren sus titulos; quando las personas son de tan gran porte como los Legados, esso, i la notoriedad, que siempre ay de sus provisiones, les escusa de intimarlos, para començar à usar, i exercer.

t. Barbac. in tract. de legato de latere q.1. nu.4. Lapus alleg. 15. Angel. cons. 197. Gambara cod tract. lib. 1. q 2 nu. 2. & lib. 9. n. 13.

I en los terminos de nuestros Virreyes del Perù, afirma lo mesmo intrepidamente el Doctor Carrasco del Saz,[u] diziendo ser cierto, de tal suerte, que comiença el govierno del Nuevo Virrey en tocando en las costas de aquella provincia, i que todo lo que el antiguo hiziere, i proveyere despues de esso, será nulo, si el sucessor no tuviere por bien de aprobarlo, i ratificarlo, i assi se lo dio por parecer al Principe de Esquilache, cuyo Assessor fue, en el caso que he referido.

u. D. Carrasco ad leges Recopil. c. 9. ex n. 9. ad 15.

Pero aunque la opinion referida tenga por si tan grandes fundamentos, i Autores, como los que he ponderado, todavia se pueden ponderar por la contraria otros no menos considerables, i pretender en virtud dellos, que el Virrey que està en el oficio, si de urbanidad no quiere, de rigor de derecho no debe dexar el exercicio del, assi para lo contencioso, como para lo voluntario, hasta que el sucessor aya entrado en la ciudad cabeça, ò Metropoli de su provincia, i alli, recebido solemnemente, mostrare sus titulos, i huviere hecho el juramento acostumbrado.

Porque en primer lugar vemos, que el Prefecto Augustal, que se embiaba à la provincia de Egipto por los Romanos, i conserbava este nombre, en memoria del de Augusto Cesar, que la conquistò, i reservò para si, como lo dize Estrabon,[x] no deponia su Prefectura, ni el uso, i imperio della, que era en sustancia el mesmo que el de los Proconsules, aunq el sucessor estuviesse ya dentro de la provincia, hasta que huviesse llegado à la ciudad de Alexandria, que era la Metropoli della, como por palabras expressas, lo dize el Jurisconsulto Vlpiano,[y] añadiendo, que esto se infertaba, i declaraba particularmente en sus instrucciones. Por el qual Texto, dize en ella glossa, Odofredo, Fulgosio, i Eginario Baron, que se han de explicar, i limitar los que he ponderado en contrario, de forma, que ningun Proconsul, ni Presidente deponga su cargo, ni dexe de poder usar del, hasta que aya recebido à su sucessor en la ciudad cabeça del mesmo Proconsulado, aunque se halle ya en otras de la provincia.

x. Estrab. li. 17.

y. Vlp. in l. 1. D. de off. præf. August.

Lo segvndo, en favor de esta parte se puede traer, ò retorcer uno de los Textos, que mas se põdera por la contraria.[z] Porque lo que alli enseña el Jurisconsulto, de que el Proconsul dura en su oficio, i exercicio, hasta la llegada, ò venida del sucessor, no se ha de entender de la llegada à la provincia, sino à la ciudad cabeça della, como lo vamos diziendo, i lo persuade la razon en que aquel Texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, i requerir la utilidad publica, que aya en el, quien despache los negocios de la provincia. Lo qual parece que mira al que se halla en el oficio, i govierno della, para que por esta razon le conserve, i continue, aunque se le aya acabado el termino del, hasta que el sucessor aya entrado en su possessio actual, i hecho el juramento que se acostumbra. Como vemos que se usa, i pratica en todos los demas goviernos, i judicaturas mayores, i meres, segun Guidon Papa, Romano, Aviles, Matienzo, Molina, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Bobadilla,[a] que traen el dicho Texto en prueba de esta comun observancia, i de ella infieren, q̃ pues le dura el oficio, tambiẽ le durarà el salario, hasta que el sucessor aya presentado su titulo i en virtud del este recebido. I

z. D. l. meminisse, D. de offic. proconf.

a. Guid. Papæ, q. 501. & conf. 168. Roman. sing. 395. Aviles in capit. 5. præt. verb. Suspendidos, ex n. 6. & n. 15. & 16. Molin. Matienz. & alij ap Bob. in polit. lib. 1. c. 2. n. 23. & Me, d. c. 11. n. 19.

esto mesmo se estila, i guarda en los goviernos, i Corregimientos de las Indias, i està dispuesto por muchas cedulas dellas, de que dexo hecha mencion en otro capitulo.[b]

LO TERCERO, haze por la mesma opinion, que aun quando los Textos ponderados por la contraria, dixeran mas expressamente, que por la llegada del successor à la provincia, expira el cargo i oficio del Antecessor, todavia se debieran entender en caso que luego que llegò presentasse su titulo, i fuesse recebido en la forma acostumbrada en el govierno della. Porque segun dotrina de Baldo, i de otros muchos Autores,[c] no basta traer, i tener el titulo consigo mientras no se exhibe, i presenta, i de otra suerte, por el solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdicion. La qual dotrina siguen tãbien, Aviles, i otros Dotores de nuestro Reino, que refieren Bobadilla, i la Curia Philipica,[d] afirmando, que procede en todos juezes, i Administradores, i que se guarda, i pratica en todos Reinos, i en particular en el de España, i que antes que el successor se presente con su titulo en el Cabildo, ô Consistorio, i alli se lea, i que de recebido, el Antecessor exerce, juzga, i despacha, aunque essotro se halle ya dentro de la mesma ciudad.

I aun demas de lo dicho se requiere que aya jurado, i jure usar, i administrar bien, i fielmente el oficio, si ya no es, que traiga hecho este juramento desde España en manos del Rey que le proveyò para el, ò de su Consejo Supremo i antes de averle hecho, no puede començar à exercer, i serà nulo, todo lo que hiziere, jurare, i decretare. De que tenemos expressas leyes Recopiladas, i dotrinas de Autores de dentro, i fuera de nuestro Reino,[e] que ponen las formulas de estos juramentos. I es muy notable, i antigua la de Angelo, que en la mesma conformidad concluye,[f] i resuelve, que el que va elegido por potestad, ò governador de alguna provincia, ò ciudad, no entra en la jurisdicion, quãdo entra en ello, sino quando jura, i es recebido, i se le decierne la Administracion. Que es lo mesmo q̃ avian dicho una glossa, i Bartolo[g] por otros terminos, conviene à saber, que tiene el proveido la jurisdicion, pero no el uso, i efeto della hasta su juramento, i recebimiento.

LO QVARTO, porque no piense alguno, que las dotrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, pondero para mayor fuerça de esta opinion, que en los legados à latere del Sumo Pontifice, cuya autoridad, i dignidad es tan prefulgente, i que iguala, ò excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque huvo muchos que quisieron dezir, que pueden exercer, i exercen en tocando en la provincia adonde van destinados, i sin necessitar de mostrar sus titulos, cuyas autoridades he referido. Sin embargo la mas comun, i verdadera opinion, es, que los han de presentar, i que no puedẽ començar â exercer, hasta averlo hecho, i ser recebidos en la Corte donde residiere el Rey, ò Presidente de la tal provincia, i que sin ver, i leer las letras de su legacia, no se les debe dar credito en rigor de derecho. Como trayẽdo por esta parte muchos Textos, i Autores, i respondiendo à los cõtrarios, lo disputan, i resuelven copiosamente Barbacia, Especulador, i otros.[h]

I lo dexò decidido con palabras tan generales, i comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Iustiniano,[i] que Bartolo, i todos los que le comẽtan, i en particular Barbacia, no dudan de que tambien abraze à los Prefectos Pretorio, Proconsules, i Presidentes, i à nuestros Virreyes.

A lo qual se llega, que en unos, i en otros vemos que esto se halla recebido en pratica, i desta, en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura glossa de todas las leyes.[k] I de ella, hablando

b. Supr. hoc libro cap. 2. ad finem.

c. Bald. in l. 1. C. ut lite penden. & in l. falsus, n. 27. C. de furt. Marsil. in l. si quis, D. de quæstion. nu. 66. Puteus de synd. verb. Oficialis, c. 4. n. 2. & seqq & verb. Electio, cap 3.

d. Aviles ubi sup. n. 5. & sequentib. Curia Pisana, Avendañ Simãcas, & alij apud Bobad. lib. 5. c. 1. n. 5. & Curiã Philip. 1. p. §. 3. n. 6.

e. L. 3. tit. 9 libr. 3. l. 1. tit. 18 lib. 5. l. 8 tit. 2 lib. 7. Recop. Bald. cons. 120 lib. 4: Avendaño in c. præt. 2. p. c. 2. nu. 1. & 2. & 1 p. c. 19. n. 18 Franchis decis 393 n 4. & alij ap. Bobad. ubi supra n. 9. & Med. c. 11. n. 21.

f. Angel. in authent. ut iud. sine quoque, §. ius iurandum, collat. 2.

g. Gloss. in l. privatorum, C. de iurisd. omn. iud. Bartol. in l. ex uno, n. 43. D. de milit. testam.

h. Barbacia de legat. q. 1. ex nu. 5. Specul. eod. tit. §. superest, Boer. Villadiego, & alij ap. Gambar. libr. 2. in princ. versic. Qualiter, nu. 1. & sequent. Cuch. maior. institut. lib. 2. tit. 5. n. 50.

i. L. 1. quam vide, Cod. de mand. Princ. ubi Bartol. & alij, & Barbacia sup. n. 7.

k. L. minime, l. si de interpretatione, cũ alijs, D. de legibus.

do

do especificada, i señaladamente en los Virreyes, testifican Capicio, Franchis, Ponte, Mastrilo, Valençuela, Fontanela, i Ferrer,[l] diziendo: como se observa en Napoles, Sicilia, i Cataluña, i que no exercen hasta aver jurado, i ser recebidos. I lo mesmo dà à entender en los del Perù una cedula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mencion, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone q̃ duran estos cargos, i oficios, dize que corra, *Desde el dia que llegare à la ciudad de los Reyes, i tomare posseſsion del cargo.*

Dedonde se echarà de ver, quã poco fundamento tuvo Iuan Orozco para afirmar lo contrario, i el Dotor Carrasco para tenerlo por tan assentado, i corriẽte.[m] I q̃ si es cierto que el que entra de nuevo no tiene jurisdicion hasta estar recebido, no puede el que està en el cargo concederssela, usando de cortesia, porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, i concerner derecho publico, como expressamente, rehriendo à Amedeo, Aviles, i otros lo enseña Bobadilla,[n] por estas palabras: *De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el ſucceſſor llegaſſe, dexaſſe el oficio, i adminiſtracion de juſticia, i podria ſer por ello ſyndicado, &c.*

En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando ya espera, ò tiene cerca à su succesſor en sola la determinacion, i provision de lo mui forçoso, i que tuviere peligro en la tardança, reservando al que viene lo que no la tuviere, i especialmente las provisiones de los oficios, beneficios, Encomiendas de Indios, i cosas semejantes, porque con esso le tendrà mas grato, i obligado. Lo qual siempre han procurado hazer los Virreyes recatados, i prudentes.

I aun otros ay que por escusar el concurso con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas, i se van, i salen de la provincia antes que ellos lleguen à ella, embarcandose para España, ò en otra forma. Porque la experiencia ha mostrado en todas partes que de ordinario el concurrir unos cõ otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, i inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Napoles, i otros, lo discurre el Obisſpo de Gaeta en un docto papel, que imprimiò sobre este argumẽto. I Yo pudiera señalar otros de los del Perù, i Mexico si fuera licito referirlos. Aunque tambien ha avido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesia, agasajo, i buena correspondencia.

I hallo, que por un capitulo de sus instrucciones,[o] i por la ultima cedula del año de 1620. parece se tienen por buenos estos concursos, pues se manda, *Que el Virrey que ſaliere, entregue al que ſucediere, los deſpachos que tuviere, i le aviſe del eſtado de ſu execucion, i del en que dexa las coſas del Reino: i el ſucceſſor le comunique à el las inſtrucciones que lleva.* Si bien conozco, que esto tambien se puede hazer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, i prudentes relaciones, i advertencias tengo en mi poder. I para que procuren los del Perù hazer su viaje desde Paita, por mar, ay tambien proveidas algunas cedulas,[p] que dan por razon, *El eſcuſar à los Indios, i Eſpañoles, del embaraço, i gaſto que en eſtas ocaſiones ſe ſuele ſeguir.* I es alabado el Virrey Marques de Montesclaros, por averlo hecho assi, i parece que tuvieron su fundamento de una ley de derecho comun,[q] que refiere que à los Proconsules, que iban à Asia se les ordenaba lo mesmo, i que la primer ciudad matriz, que tomassen, ò donde desembarcassen, fuesse la de Epheso.

Pero aunque lo que dexo resuelto, es lo que siento, i tengo por mas probable, en quanto al uso, i exercicio del Virreinado, no tiene duda, que por sola la eleccion

se

l. Capiclus de ciſ. 151. nu. 7. Franchis deciſ. 703. nu. 1. Ponte de Proreg. tit. de aſſ. Reg. §. 5. n. 21. & ſeq. Maſtril. de Magiſtr. libro 5. cap. 6. nu. 106. & ſequentib. Muta ad Capit. Reg. Sicil. tomo 3. cap. 8. pagin. 50. & ſequentib. Valenz. conſ. 190 nu. 24. & ſeqq. Fontanel. de pact. nupt. 1. tom. claus. 4. p. 1. num. 10. ubi allegat Ferrer. 3. par. obſ. c. 413.

m. Horoſc. & Carraſ. ſupra pro contraria parte perpenſi.

n. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 23.

o. Cap. 27 Inſtr. 1. tomo, pagin. Sched. ann. 1620. de qua in ſummar. lib. 4. titul. 3. lege.

p. Sched. & altera data Lermæ 5. Iulij ann. 1608.

q. L. obſervare, §. ingreſsũ, D. de offic. Proconſ.

se radica en los Virreyes, la dignidad, i derecho à estos cargos, i sus honores, i preeminencias, Dedonde es, que si despues de su elecció, pero antes de aver tomado la actual possession, sucediesse morir el Rei, q̃ los concedio, todavia pueden, i deben ser recebidos, sin necessitar de nueva confirmacion, ò jussion del que entrare Reinar. Como in facti contingentia lo praticamos en Lima, en el recebimiẽto del Virrey Marques de Guadalcaçar. I aunque huvo algunos, que lo quisieron dificultar, por las razones, i autoridades, que trae Arias Pinelo.[r] Todos se allanaron, viendo, que este mesmo Autor, i otros muchos, que citan, i siguen el, i Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Gama, Cabedo, Mastrilo, i otros Modernos,[s] passan con la contraria opinion, dando por razon della, que la jurisdicion de estos cargos es ordinaria, i no delegada. I que la dignidad Real en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque suceda morir, i faltar el Rey, que usando de ella los proveyò. En cuya comprobacion tenemos leyes expressas en nuestras Partidas, i en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, i Azevedo, citando para lo mesmo un celebre Texto, i glossa del derecho Canonico.[t]

En lo que se puede poner mas duda es, en averiguar, por quanto tiempo les duran à los Virreyes de las Indias estos oficios. Porque aunque en sus titulos se suele dezir, que los gozen, i usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las quales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares.[v] Hallo una cedula dada en Bruselas à 10. de Março del año de 1555,[x] que hablando de la eleccion del Marques de Cañete, que llaman el viejo, quando fue proveido por Virrey al Perù, declara, que este beneplacito, se entiende ser por seis años, *I que estos corran, i se cuenten desde el dia, que llegare à la ciudad de los Reyes, i tomare la possession de los dichos cargos, en adelante.* I esto mesmo insinua otra cedula mas nueva de 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, que dandole licencia para que se pudiesse bolver à los Reinos de España, dize: *Pidiendome licencia, para que lo pudiessedes hazer, cumplidos los seis años, porque presuponeis, que fue vuestra provision.*

I aun despues de esto, aviendo precedido muchas conferencias, i consultas sobre el punto, baxò un Decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los Titulos de los Virreyes, se diga, i ponga, que se les dan, i llevan estos cargos por solos tres años, porque con esto sea mas facil, i justificada su remoció, si sucediere entenderse, que no proceden en ellos, como conviene. Pues por el cõtrario, si se supiere que proceden bien, i pareciere, q̃ es conveniente prorogarles el tiẽpo, es facil el hazerlo, solo con ir dilatando, i suspendiendo el embiarles successor, como vemos que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuò su cargo por mas de doze años en esta forma. El qual Decreto, parece se tomò de las palabras de una varia de Cassiodoro,[y] dõde dize, que tambien se concedian en su tiempo por solo un año las Presidencias, i luego dando la razon de esto, añade, que los proveidos no desdeñen el admitirlas por plaço tan breve, yendo con letura que el Principe, que se le prefine, le irà prorogando, à los que lo merecieren, porque nunca tiene intento de remover facilmente à los que sintiere que proceden con justificacion, i satisfacion. I à no averse de entender, i praticar en esta forma el dicho Decreto, llano es, que el termino que señala de los tres años, es muy corto, para los Virreinados de las Indias, que estàn tan remotos, i requieren para ir, i bolver à ellos, i de ellos, tantos gastos, i tan largos, i peligrosos caminos, i navegaciones. Demas, de que siendo

r. Pine. in Rub. C. de rescind. 1. p. n. 31.

s. Bob. in polit. lib. 1. c. 16. n. 51. & lib. 2. c. 20. num. 38. Boer. decis. 149 n. 11. Mier. de maiorat. 4. p. q. 10. ex n. 4. Velasc. de iure emph. q. 34. n. 6. Gamma decis. 353. Cabedo decis. 20 n. 6. p. 2. Mastril. de Magist. lib. 5. c. 6. n. 111. & alij ap. Me. d. c. 11. n. n. 34 & seqq.

t. L. 2. tit. 1 o. p. 1. ubi Greg. verb. *Mantenerlos*, l. ultima tit. 1. lib. 2. Recop. ubi Azeved. Text. & gloss. verb. Reputates, in c. 2. de off. leg. libr. 6.

u. Sup. lib. 3. c. 3. & lib.

x. Extat 1. to. imp. pag. 237.

y. Cassiod. lib. 7. inform. Præsid. 2. vide verba ap. Me, d. c. 11. n. 38.

los mesmos goviernos, de tantas provincias, i tan dilatadas, pues el del Perù tiene en largo mas de mil leguas, i el de Mexico otras tantas, i aun mas por algunas partes, como lo dize i muestra por sus descripciones Antonio de Herrera, z mal puede ningun Virrey hazerse si quiera capaz dellas en tiempo tan breve.

z. Herrera in descript. Ind. pag. 46.

I no obsta à lo referido, la doctrina de Baldo, Guidon Papa, i otros Autores, que dizen, a que quando en los titulos de algun oficio, se pone, i limitá el tiempo de su duracion, en passando este, cessan, i espirã ellos, Porque essa procede en los juezes Delegados, i los Virreyes (como ya lo he dicho) no se reputan por Delegados, sino por Ordinarios, i assi continuã hasta que les llegue el successor, como Ciceron lo dixo de si en una de sus epistolas, b i Yo tambien lo llevo dicho en este capitulo, siguiendo los mesmos Autores, que acabo de citar, i otros, que refiere Fontanela. c

a. Bald. in d. l. meminisse, Guido Papæ, & eius Add. decis. 301. Gratian. discept. 184. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 8. n. 23.

b. Cicer. in epist. ad Attic. relatus à Bobad. ubi supr. *Noli putare nos Senatus aut oportere decedere, quam nobis successum sit.*

c. Fontanela de pact. nupt. d. glos. 10. nu. 99.

Fuera de que sola la dissimulacion del Principe en no embiar successor, tiene fuerça de prorogacion, en virtud de las palabras del dicho decreto, i de la voluntad, i intencion Real, que es la que siempre debemos atender, i abraçar en estos cargos, i oficios tan grãdes, i superiores. Cuya gravedad requiere mucha madurez, i experiencia en los que los han de servir, i exercer, i estando la podrian conseguir, ni tener, si facil, i brevemẽte se andubiessen mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo advierte Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla, i otros Autores Politicos, d refiriendo con gran prudencia, i erudicion los muchos daños que ocasionan estas mudanças.

d. Bodin. de Rep. lib. 4. c. 4. Simanc. Petr. Greg. & alij apud Bobad. lib. 1. c. 17. per totũ, Iunius, Canonh. Delrius, & alij apud Me, d. c. 21. n. 40.

I hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perũ, Iuan Matienzo, e donde añade, que si la persona que se embiare à este cargo, se experimentare ser util, i à proposito para el, nunca se avia de mudar, sino antes irle continuando, i conservando, i darle nuevos alientos para su buẽ proceder, con hazerle muchas hõras, i mercedes, i principalmente con dar entero, i debido credito à sus consultas, i relaciones, i por el contrario, no hazer caso de las que contra el se escribieren, i embiaren por los calumniantes, i mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ò romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo, f cuenta que lo hizo el Senado Romano; en las que se embiaron contra Quinto Metelo Proconsul de Numidia.

e. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 2. part. cap. 1.

f. Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. idẽ Matienz. in dial. Relator. 3. part. c. 52. n. 10.

I otros Autores g ay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que aviendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Procon ul, ni Presidente alguno de los que su Antecessor avia proveido, i embiado, antes à los que eran buenos los conservava por siete, i por nueve años, i mas, en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perù con el insigne Virrey dõn Francisco de Toledo, cuyo govierno fue tan util, i tan agradable en aquellas provincias, i por la mucha noticia, que mediante esta duracion, i su buena prudencia, i inteligencia pudo adquirir de ellas, las dio leyes, i ordenanças muy saludables, i las pudo visitar, i visitò casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues, de los que han exercido su cargo.

g. Iulius Capitolinus, & alij in vita Anton. Pij, Ego d. c. 11. nu. 44.

Pero suele tambien dudarse en orden à el, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por passarse su termino, ò como avemos dicho por la llegada del successor, se acabaran assimesmo los oficios menores, i temporales, que el huviere proveido durante su govierno, i en virtud de sus poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

I en esta question se suele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal, h en espirando el cargo del Virrey, cessaran, i espiraran tambien los por el proveidos, como en semejantes ca-

h. Capit. cum non liceat, de præscrip. cap. accessorium, de reg. iur. in 6.

sos

sos lo enseñan Inocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, i otros que en favor de esta opinion cita, i sigue Iorge Cabedo,[i] el qual va hablando en terminos de los proveidos por los Virreyes, i dize, q̃ assi lo vio juzgar, i praticar, i lo mesmo refiere Antonio Capicio,[k] i Yo lo vi hazer en el Perù, i supe averlo hecho en la Nueva-España algunos Virreyes, que no quisieron estar, i passar por las provisiones que hallaron hechas por sus antecessores, reduciendo todos los oficios à su mano, i dandolos de nuevo à los que por bien tuvieron, en gran daño, i menoscabo delas haziendas, i reputaciones de los que hallaron proveidos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo que les faltare por correr, i assi lo suelen hazer los Virreyes, que se precian de corteses, i urbanos, i esto es lo mas seguro, i bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, i como el doctissimo Pedro Barbosa[l] prueba latamente que lo deben hazer todos los Virreyes Christianos, i bien advertidos, no les constando que ay causas, ò demeritos que obliguen à lo contrario. I lo mesmo dize, i sigue dõ Garcia Mastrilo,[m] hablando de los Virreyes de Napoles, i Sicilia, i distinguiendo biẽ entre los oficios que por ellos que daren proveidos por tiempo cierto, i limitado, porque essos se deben conservar, por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido à voluntad, i beneplacito del que los proveyò, porque estos espiran, i cessan quando su cargo, i en esta forma dize se debe entender, i limitar la opiniõ, i pratica, que con mas extension parece que refieren, i siguen Capicio, i Cabedo.

I para que cessassen estas dudas, i otras, i los zelos, i resentimientos de los nuevos Virreyes, no les obligassen à entrar disgustados, i opuestos à todas las acciones, provisiones, i hechuras de sus antecessores, buelvo à aconsejar à estos, que se abstengan de hazerlas, quando ya esperan los successores, i estàn espirando, como dizen, sus cargos. I tambien, porque aun quando faltara la razon referida, siempre el derecho presume mal de todas las cosas que los oficiales hazen, i proveen en tales tiempos, i ocasiones, porque las mas suelen ser graciosas, i ambiciosas, i por contemplaciones particulares de ganar amigos, ò acallar enemigos para sus residencias, como lo dizen grave, i prudentemente Ancharrano, i Fulgosio, à los quales refiere, i sigue el Cardenal Tuscho.[n]

Aqui se pudiera tambien disputar otro punto, que mirado el derecho comun tiene alguna dificultad, conviene à saber, si los Virreyes quando mueren, ò se ausentan, antes de llegarles los successores, pueden poner, i substituir otros Governadores en su lugar, hasta que vẽga el proveido por el Rey, del qual tratan largamente Mastrilo, i los q̃ el cita.[o] Pero mirado el derecho de nuestras Indias, no ay necesidad de detenernos en el supuesto, que està determinado expressamente, que no los puedan nombrar, sino que las Audiencias Reales suplan sus vezes en muerte, ò en ausencia del Reino, como ya lo dexo aduertido en otro capitulo.[p]

CAP. XV.

Del Real, i Supremo Consejo de las Indias, i de su Autoridad, jurisdicion, i consultas para oficios, i Beneficios, i como se ha de aver en ellas.

VNQVE en todo resplandece, i se aventaja tanto la gloria, i grandeza de nuestros Catolicos, i poderosos Reyes de España, en lo que prin-

1. Cabedus de cif. Lusitan. 2 1 p. 2.

K. Capicius decis. Neap. 136.

l. Petr. Barbosa in l. quia tale, D. sol. matrimon. à nu. 76. usque ad finem.

m. Mastrill. d. cap. 6. nu. 195. & seq.

n. Ancharran. cons. 296. ad med. Fulgos. cons. 106. n. 2. in fine, apud Tusch. verbo Officialis, cõclus. 103. & Med. c. 11. nu. 47.

o. Mastrill. d. c. 6. nu. 176. & 264.

p. Supra hoc lib. cap. 3.

principalmente suele ser alabada, i recomendada, aun de sus mayores emulos, i contrarios, es, de los graves, i escogidos Consejos, i Cõsejeros, que siempre ha tenido, i tiene, i de que se vale, para el mejor govierno, i despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reinos, de que por la misericordia Divina consta, i se compone su Monarchia, con que los sustenta, i conserva en justicia, paz, i tranquilidad. Como lo reconoce, i confiessa con graves palabras el Cardenal Paleoto,[a] i lo prosiguen, i ilustran latamente, (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adã Contzẽ, Pedro Navarrete, i el diligẽte erudito Cronista Gil Gõçalez Davila,[b] que refiere uno por uno, todos los dichos Consejos, i sus fundaciones. I Yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad, que de esto se sulta, i las partes, i calidades, que se requieren en los buenos Consejos, i Consejeros,[c] de que assimesmo escriben mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensi, Bartolome Philipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, i otros infinitos, que citan Bobadilla, i Acuña.[d] I todo lo comprehendiò Cassiodoro[e] en breves palabras, diziendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, i requiere el Consejo, i obsequio de varones prudentes, i que mediante este ministerio, recibe entero complemẽto la salud, i utilidad publica. A que aluden otras semejantes del Señor Rey don Alonso el XI. que dizẽ,[f] *Cosa digna es à la Real Magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales Varones de Consejo cerca de si, i hazer, i ordenar todas las cosas por Consejo de los tales.* De cuyo dicho i otros muy notables, i dignos de leerse para este intento, se formò una grave ley de la Recopilacion de Castilla.[g]

I entre estos Consejos, es mui considerable, i estimado, el que se instituyò por el Señor Emperador Carlos V. à primero de Agosto del año de 1524 para el mejor govierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente del à don Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Osma, i despues fue Cardenal, i Arçobispo de Sevilla, i por Consejeros, al Maestro Fr. Luis Vaca Obispo de Canaria, Doctor Gorçalez Maldonado, que despues fue Obispo de Ciudad-Rodrigo, Doctor Diego Beltran, Protonotario Pedro Martyr de Angleria, Doctor Lorenço Galindez de Capvajal, i por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formacion, no tenian las cosas, i causas de las Indias consejo particular por donde correr, i se despachaban por el de Castilla, como accessoriamente unidas à el, ò por algunos graves Varones, i Consejeros que del se mandaban entresacar, i diputar para su govierno, hasta que la muchedumbre dellas obligò à que se les diesse el que he referido, como podrà cõstar por la historia, i descripcion de las Indias de Argonio de Herrera,[h] donde distintamente refiere la ereccion de este consejo, i sus causas, i ordenanças, i quãtos Presidentes, Consejeros, Fiscales, i Secretarios avia avido en el hasta su tiempo. Lo qual escriben tambien el Maestro Gil Gonçalez, i Gomara, i novissimamente el Licenciado Antonio de Leõ, Relator meritissimo del mesmo Consejo,[i] que ha hecho para esto una copiosa tabla Chronologica, i promete que aun ha de hazer historia particular.

I no lo omitio Adan Contzẽn,[k] pues aviendo hablado, i alabado mucho, con Nicolao Belo, los Cõsejos, i Consejeros de España, como ya lo he dicho, haze especial memoria del de las Indias, i de su ereccion, i buenos efetos, i añade, que mediante el cuidado, i providencia de tan gran Senado, està aora puesto en buen govierno, i perfeccion todo lo que toca à sus provincias, con ser tantas, i tan remotas, i dilatadas, i se mira mucho por la libertad, i buen tratamiento de los Indios, i se premian, ò castigan las acciones, de los que pro-

a. Paleot. omnino legẽdus, de sacro Consist. 1. par. q. 7. cuius verba vide apud Me 2. tom. lib. 4. c. 12. n. 1.

b. Borrel. de præstan. c. 66. & de Magistr. lib. 1. cap. 8. Bellus, & Cõtzen. ubi infr. Navarrete disc. polit. 1. Gil Gonçal. in Theatro Matrit. ex pagin. 337. ad 519.

c. Ego 1. tom. libr. 3. c. 2. ex n. 4. & de muner. honor. ex num. 81.

d. Petr. Greg. libr. 24. Synt. cap. 1. & seqq. Ensi. & Phil. in tractat. de cons. & consil. Marquez in gub. Christian. lib. 1. c. 5. §. 2. Contzen. libr. 7. ex c. 7. Navarret. d. discurs. 1. pagin. 25. Bobadil. libr. 2. c. 6. Acuña in notis ad c. nerve nit 1. dist. 84. n. 5. & alij p'ures ap. Me, d. c. 12 n. 2.

e. Cassiodor. lib. 2. c. 6.

f. Alfon. XI. in Cortis Matritens.

g. L. 1 tit. 2. libr. 2. Recop.

h. Herrer. in hist. gen. Ind. dec. 1. lib. 5. c. uit. & lib. 10. c. 16. & alibi pass. & in descrip. pag. 79. & seqq.

i. Gil Gonç. ubi sup. pagin. 477. & seqq. Gomara in hist. Ind. 2 p. ex fol. 82. Leõ de consist. Reales, fol. 4. & 167 & in suis tab. Chron.

k. Contzen. ubi sup. c. 10. §. 4. & 5. pag. 541.

proceden bien, ò mal entre ellos, i todos los ciudadanos se contienen en sus oficios, i obligaciones, en tã to grado, que aunque en Roma, cõ estar ya aquel Imperio tan entablado, i crecido, no passaban diez años sin que sintiessen muchas sediciones, alteraciones, i rebeliones en las provincias à el sujetas, i en esta Monarchia de las Indias, con estar tan apartada, i ser en si tan basta, i difussa, i tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, i con infieles Barbaros, i tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oido motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas del Perù, que tan breve, como prudentemente atajò, i reprimiò el Licenciado de la Gasca. I finalmẽ te concluye, que todo esto es señal de q̃ este, i aquel Reino tienẽ buenas leyes, i buenos juezes, con que se conservan en paz, i en justicia, provincias esparcjadas por el Oriente, i el Occidente. I en todas ay puestos Visitadores, i personas que embien al Rey, i à su Consejo fieles, i plenas relaciones de lo que passa, con que facilmente se llegan à entender, i oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ò levantamiento que se intente, i se conocen, i castigan sus Autores.

Yo tambien, mas cumplidamẽte que otros, tẽgo escritas las grãdezas, i preeminencias de este Consejo, en la Alegacion que el año de 1629. siendo Fiscal del, imprimi, para probar, i defender, que debia preceder al de Flandres, que entonces se instituyò de nuevo, ò (como sus Consejeros lo pretendian) se bolviò à renovar, ò instaurar, aunque ya no estaba en uso por muchos años. Esta Alegacion tuvo fuerte de parecer bien à los que pueden hazer juizio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendi, por algunas razones de estado, que muchas vezes hazen, que se atropellen, las que solo se fundan en rigurosa justicia. [1] I la insertára aqui de buena gana, sino fuera con el intento que he dicho de abreviar quanto fuere posible esta Indiana Politica.

Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, i regular, como es notorio, por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, i otras utilidades de las provincias, que rijen, goviernan, i administran los Consejos que las tienen à cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debia preceder al de Flandres, sino aun à los demas, pues ninguno le iguala en lo referido. Demas de poderse en rigor, tener i juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividiò por la mejor expedicion de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores, i antiguedades, sino solo pone modo à la administracion, i jurisdicion, como en argumento de algunos Texros maravillosos, lo enseñaron Baldo, Menochio, Franchis, i otros Autores, que dexo citados en otro capitulo.[n]

I bien se descubre, i manifiesta esta excelencia, i grandeza de las Indias, i su Consejo, pues nuestros Catolicos, i Poderosos Reyes, quando quieren reducir à breve compendio los titulos de los muchos Reinos, i ditados de que goçan por la divina Clemencia, se contentan con llamarse *Reyes de las Espãas, i de las Indias.* Con que dan à entender, que estas, ò igualan, ô se brepujan à las demas, de que tengo ya dicho mucho en otro capitulo.[o] I en orden à su Consejo, lo advierten Herrera, i el Maestro Gil Gonçalez Davila, i otros de los Autores citados, diziendo, que su jurisdicion se estiende por 4900. i mas leguas, en que la exerce suprema en tierra, i mar, en todos los negocios de paz i guerra, Politicos, Militares, Civiles, i Criminales, i sobre onze Audiencias, i Chancillerias que ay en ellas, i la de la casa de la Cõtratacion de Sevilla, consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Oficiales Reales, Go-

[1] Leg. Barbarius, D. de off. Præt. l. si servum, §. sequitur, D. de verbo. oblig. cũ alijs.

n. L. Cains 88. §. ultim. D. de legat. 2. l. inter tutores 37 D. de admin. tutor. Bald. Gramm. Menoc. Franchis, & alij ap. Me, d. c. 12. n. 8. & dixi supr. hoc lib. c. 3.

o. Supr. lib. 1. cap. ... & latius Ego tom. 1. lib. 1. c. ex n. 62.

ver-

vernadores, Corregidores, i otros innumerables cargos, i en lo espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta i dos Obispados, doçientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otras tantas Raciones, i otros muchos, i muy gruessos Beneficios, que seria largo quererlos referir en particular.

De donde podremos tambien colegir, quan fuera van de camino, i razon, los que han querido poner duda, en si este Consejo es, i se puede llamar Supremo, siendo assi, que por expressas, i repetidas palabras le dan este nombre todas las leyes, i ordenanças Reales, que se han despachado para su ereccion, i direccion. I que en las causas de las Indias privativamẽte tiene, conforme à ellas, la mesma mano, autoridad, i potestad, que el Supremo Consejo de Castilla en las que le tocan. I que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual yban las apelaciones de todos los Proconsules, i Presidentes de las provincias, como despues de otros Autores, lo dize, i prueba bien Iacobo Cuiacio, i no menos doctamente nuestro insigne Moderno don Francisco de Amaya. [p] I en terminos de este mesmo Consejo, lo reconocen Simancas, i don Christoval de Paz, i Villadiego en su Politica, [q] donde dize: *Por ser como es supremo, i Real Consejo, para todos los negocios de las Indias, &c.*

I assi en la ordenança segunda del, de las del año de 1571. que aora de nuevo se han confirmado, reformado, i renovado, por mandado del Rey don Felipe Quarto nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras: *Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, i autoridad Nos sirvan, i ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reinos, i Señorios, es nuestra voluntad, i queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias Occidentales descubiertas, i por descubrir, i de los negocios, que de ellas resultaren, i dependieren, &c. I en todos los demas Reinos, i Señoríos nuestros, en las cosas, i negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, i acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos. I que sus provisiones, i mandamientos sean en todo i por todo cumplidos, i obedecidos en toda parte, i por todas, i qualesquier personas à quien fueren dirigidas.* I en el capitulo 24. de las mesmas ordenanças, se manda, *Que ningunas justicias, donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan entrometer à conocer de cosas dellas,*

I esto mesmo se mandò guardar por cedula del año de 1584. con especial inhibicion, *De los del Consejo de Castilla, i Alcaldes de Corte. I se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias, por ninguna via, instancia, ni recurso, sino que se los remitan si ante ellos vinieren. I los Relatores, i Escribanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengan del, à hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.*

Lo proprio manifiestan, i mandan otras muchas ordenanças de este Consejo. I infinitas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, [r] de las quales està formado titulo, con quarenta i dos leyes, en el Sumario de la Recopilacion que de ellas se va haziendo. [s] I todas descubren su potestad, i autoridad, i las causas, i negocios en que debe entender, i ocuparse.

Entre las quales, en primer lugar, se le encargan las que pertenecen à la conversion, i buen tratamiento de los Indios, [t] que son muy dignas de leerse, i ya las dexo apuntadas en otro capitulo. [u]

En segundo se le mãda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, i ser necessario para el mejor govierno de aquellas Provincias. i de ver, i resolver las cartas, i relaciones, que se fueren embiando dellas. I que para estar mas desembaraçado para esto, se ocupe lo menos que fuere posible en

ver,

p. Scribentes in l. 1 D. de offic. Præfect. Prætor. Cuiac. per text. ibi in l. quilibet, & in l. ne quis, C. de decur. lib. 10 Amala in l. fin. C. de can. facr. largit. lib. 10.

q. Simanc. de Republ lib. 7. c. 6. nu 1. Paz de tenuta q. p. c. 39. n. 13 23. & seqq. Villadiego in Politic. c. 44. fol. 77.

r. Sched. 1. tomo, pagin. 2. & seqq.

s Sum. Recopil. leg Ind. libro 2. tit. 2.

t Ord. 8 & 9. àn. 1616.

u Sup. lib. 2. c. 1.

ver, i determinar pleitos entre partes, dexando este cuidado à las Audiencias, i Chancillerias, i no avocando, ni trayendo à si las causas que ante ellas pendieren, i devieren pender, sino es muy raras vezes, i con grande ocasion.[x] Porque aunque semejantes avocaciones, i evocaciones, se suelen conceder à los Senados Supremos, limitandose, en quãto à ellos, la regla, de que donde se comiença el juizio, alli se debe acabar,[y] ha de ser interviniendo gran causa, como lo dizen nuestras ordenanças, i latissimamente, (aun hablando no solo de Consejos, i Consejeros, sino de Principes absolutos, i Soberanos) lo resuelven, despues de muchos Autores antiguos, Pedro Rebufo, Covarruvias, Bobadilla, Mastrilo, i otros copiosos Modernos[z] que añaden bien, que se haze grave injuria al juez, ò Tribunal à quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando seles juntan, i associan otros juezes foraneos, que intervengan con ellos en sentenciarlas.

I à esto mira, i de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necessaria à la ordenança sexta del mesmo Consejo, que por la razon dicha de que los Consejeros del han de tener por su principal ocupacion, lo que tocare al buen govierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estar muy diestros, i bien instruidos en las historias dellas, i en su cosmografia, descripcion, i navegacion, dando la razon que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer, i determinar.*

Las quales palabras, parece se tomaron de otras de Ciceron.[a] I del consejo de Platon,[b] que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, i desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero qual es la de que han de tratar, porque sin esto es forçoso lo yerren todo. I assi todos los Emperadores, i Governadores prudentes, tuvieren siempre consigo un Breviario Cosmografico de su imperio, como latamente lo dize, i prueba Calisto Remirez. i Yo lo he dicho en otro lugar.[c]

I mas indiuidualmente, tratando de lo mucho que los Consejeros necessitan de saber Historias, Cosmografia, i Filosofia, lo prosiguen con erudicion los Padres Pineda, i Buseo, i el Cardenal Paleoto, Bobadilla, i otros Autores.[d] Entre los quales, el Ciceron Portugues Geronimo Ossorio,[e] dize; *Que en quanto à lo primero, es necessario, que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruidos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso dellas, i versados diligẽtissimamente en las historias, i q̃ no solamente huelan, i penetren con sagacidad lo que tienen presente, sino tambien lo que en lo de adelante puede ser util à la Republica, para congeturarlo, prevenirlo, i proveerlo.*

Pero estos Consejeros, i particularmente los de las Indias, deben reparar mucho en no ser faciles en creer las delaciones, i relaciones que de ellas vienen, ò se escriben, porque si hizieren lo contrario, muchas vezes se hallaràn engañados, como à otro proposito lo dexo dicho en otro capitulo.[f] I es comun opiniõ de muchos Autores,[g] que juntan infinitas cosas, reprobando la demasiada credulidad, i descubriendo los daños, que suelen resultar della, i que es madre de muchos engaños, i errores.

I por esta razon se ha tratado muchas vezes, i tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa de executarlo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando, aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, i particularidades, i darla à los demas

com-

x. Orden. 56.

y. L. ubi cæptum, D. de iudicijs.

z. Rebuff. ad ad leges Gallic. tractat. de evoc. caus. q. 6. n. 57. & q. 7. n. 66. Covarr. In pract. c. 10. Avend. & alij apud Bobad. In polit. lib. 2. c. 16. ex n. 100. Mastril. de Magist. lib. 3 capit. 4. ex n. 12. ad 130. Castil. 3. contr. c. 25. ex nu. 40. Valenz cons. 85. per tot. & consil. 171. ex nu. 12. & alij ap. Me, d. cap. 12. n. 14.

a. Cicer. lib. 1 de Repub. ibi. *Ad consilium de Repub capessendum, necessarium prius est, nosse Remp.*

b. Plato apud Alvarad. de coniect. lib. 1. c. 1. n. 6. & Me d. c. 12. n. 17.

c. Remirez de lege Regia, §. 7. n. 36. Ego sup. lib. c.

d. Pineda de reb. Salom. pagin. 133. & sequentib. Busæus de statib. hom. 1. par. de consil. stat. c. 2. Paleot. de sacr. cons. in conclus. op. 4. membr. Bobadill. In polit. lib. 1. c. 1. n. 27 Marienz. Borrel. & alij ap. Me, d. cap. 12. n. 19.

e. Ossor. lib. 7 de Reg. instr.

f. Sup. hoc libro cap.

g Doctor per text. & gloss. in l. 1. §. 1. D. de eo per quẽ fact. est, Tiraquel. de pœn. temp. caus. 51. ex n. 26. & de retract. conven. §. 4 glos. 6 nu. 7. Erasmus in adag. *Nemini fidas*, Marquez in gub. Christ. lib. 2. c. 6. pag. 24. & plures alij ap. Parin. 2. tom. crim. q. 50 ex n. 101. & Me, d. cap. 12. nu. 21.

compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejô San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, i otras, consideran à este proposito Federico Furio, Bartolome Felipe, Cochier, i Tympio,[h] i la confirma el exemplar de lo que vemos se haze, i pratica en los Consejos de Aragon, Italia, i Portugal, que nunca se dan, sino à naturales de sus provincias, ô â Ministros, que ayan servido en ellas.

h. Furius, & Philip. in tract. de consiliis, & consiliar. Cochier in aphor. Polit. dis. 6. §. 26. Tymp. in spec. Princip. 2. p. sing. 46. n. 8.

LO SEGVNDO, que assimesmo se infiere de lo que voy diziendo, es, lo mucho que este Supremo Consejo debe cuidar de proponer, i consultar à su Rey, personas idoneas para todos los Ministerios Eclesiasticos, i Seculares, cuya provision passa por sus manos, por los graves daños que resultan de lo contrario, de que he tratado en otros capitulos. I estas consultas, despues de la fundacion del, siempre las hizieron todos sus Consejeros, por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandô formar para ellas Consejo de Camara à parte, con separacion de algunos dellos, que se nombraron para intervenir en el, como lo refiere Antonio de Herrera,[i] i esta Camara corrio hasta 16. de Março del de 1609. en que se despachò cedula para que reformasse, i bolviessen à hazerse las consultas por todos, como solian, i como se hazen en los demas Consejos fuera del de Castilla, por los inconvenientes, que la experiencia fue descubriendo en lo contrario, i vivamente represento à la Magestad del Señor Rey don Felipe Tercero el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, i otros graves, i prudentes Ministros, que para esto se juntaron, i consultaron, como siempre se suele, i debe hazer en cosas tan importantes,[k] i la dicha cedula anda impressa entre las ordenanças del mesmo Consejo. I en sustancia dispone, *Que la dicha junta de Camara de Indias se extinga desde luego, i no la aya, ni se tenga mas de alli adelante. I que todas las provisiones Eclesiasticas, i seglares, que en ella se tratan, se reduzgan, i buelvan al Consejo, por la union, anexion, i dependencia que tienen, i requieren las materias de gracia con las de govierno, i estado. I lo que conviene se traten, i resuelvan por unas mesmas personas, para su mayor inteligencia, i mas breve expedicion, i despacho. I que el numero de Consejeros se reduzga à los ocho que solia aver, de manera que no aya mas, consumiendo las plaças que fueren vacando, por muerte, ò jubilacion. Pero que los Consejeros de Camara que ay al presente gozen de los cincuenta mil maravedis de salario, que les estàn señalados por la ocupacion della, entre tanto que no fueren promovidos à mayores plaças, ò se les hiziere merced equivalente.*

i. Herrer. in descript. Ind. pag. 52.

I puesto lo referido en execucion, se continuò hasta el mes de Iulio del año de 1644 en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto por motu proprio, i graves, i superiores consideraciones, que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirvio de mandar, *Que en el Consejo de Indias, hubiesse Consejo de Camara, como solia*, i de nombrar tres Consejeros para ella. I aunque por parte de los que quedaron exclussos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podria tener por util, ni conveniente, pues el breve tiempo que la huvo de, scubrio lo contrario.[l] I que aun quando lo fuesse, no avian de ser despossedos del honor, i derecho, que por merced de su Magestad mesma estaban goçando,[m] en que consistia lo mas lustroso, i honorifico de sus plaças, sino irlas reduciendo à la nueva forma, como fuessen vacando, que es la que en semejantes casos dexò establecida por firme ley el Emperador Iustiniano en una de

K. L. humanũ, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dist. 84. Cassiod. 1. var. epist. 12. & lib. 6. epist. 19. & lib. 8. epist. 9. cum alijs ap. Mornac. in notis ad leg. 11. Iud. de petit. hæred.

l. Lege cum de consuetudine, ibi *Contradicto iudicio*, D. de legib. cum alijs ap. Osuald. lib. 1. ad Donel. c. 10. & Gaill. libro 2. obs. 31.

m. Cap. decet cum vulg. de reg. iur. in 6. D. Sched. an. 1609. authentico consilr. quæ de dfg. §. illud.

sus Novelas, [n] en que mandò reducir à menor numero los Referendarios, i en lo que una ley de Partida [o] dize, que consiste el oficio de los Principes, por estas palabras: *La primera, poniendo à cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, ò por su servicio: e otrosi manteniendole en èl, no faciendo porque le debiesse perder.* I que de este temperamento usò el Emperador Trajano en la reformacion de los del Senado de Bithynia, aun con ser intrusos, como consta de una de sus Epistolas. [p] Todavia, se mandò llevar adelante lo decretado, i esso, como he dicho, debio de ser lo mas conveniente, i es lo que se està executando, i praticando quando esto se escribe.

I assi, venerando, i respetando, como es justo, los decretos, i acciones Reales, i superiores, que de ordinario son assistidas del cielo, aunque nuestra corta capacidad no alcance sus razones, i fundamentos, [q] lo que tengo que añadir en este punto, es, que los Consejeros que huvieren de consultar, ya sean todos, ò algunos, deben ir con gran atencion, à lo que por una de las Ordenanças [r] del mesmo Cõsejo se les encarga, por estas palabras: *Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, i Ministros para el bien publico, i buen govierno de las nuestras Indias, Islas, i Provincias dellas, mandamos, i encargamos à los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i la confiança que hazemos de sus personas, vayan siempre muy atentos, i con el cuidado, i recato que es menester para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, i otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de assiento, i los demas oficios de justicia, i hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, i entendimiento, suficiencia, experiencia, i aprobacion que conviene, i respectivamente fuere, i es necessaria para ellos, consultandonos con relacion de sus partes, i calidades, como lo tenemos ordenado.*

I en las siguientes se añade, que en proponer sujetos para Iglesias, se tenga mucha atencion, i no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes. I que en la provision de Beneficios, i Oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias. I que para Ministros de justicia, i hazienda, se busquen personas suficientes: i que en las Plaças mayores se consulten Oidores de las menores, i se atienda à la promocion de todos. Que para una Audiencia no se propongan deudos, ni allegados, como se declara. Que no puedan ser proveidos en Oficios, ni Beneficios, parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i que en la provision de los Oficios no intervenga precio, ni interes.

Puntos todos muy sustanciales, convenientes, i bien prevenidos. Porque como dize Plinio Iunior, [s] los que tienen à su cargo semejantes consultas, i provisiones, deben anteponer las utilidades publicas, à las particulares, i las eternas, à las mortales, i mirar mucho mas, por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haziendas. Pues segun la grave sentencia del Livio, i del Tacito, [t] la utilidad privada de cada uno, es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, i la que mas ha dañado, i dañarà siempre à los Consejos publicos. I assi Anneo Roberto, [v] despues de aver juntado otras cosas à este proposito, advierte bien, que à los que hazen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar, [x] en que reprehende à los q̃ puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, i quando se juntan en sus consejos, no cuidan

tan-

n. Iustin. Novel 10. ex qua sumitur Authent. de Referendar. collatio. 1. quem text. omnino vide, & Bald. cons. 327. lib. 1. n. 3. & 4. Socin. Iun. cons. 74 n. 20. lib. 1. Natta consil. 408. num. 8. & seqq. Cravet. cons. 811. n. 12 & alij ap. Apicel. allegat. 3. nu 22.

o. L. 2. tit. 10. part. 2.

q. Trajan. inter epist. Plin. Iun. lib. 10. epist. 116. ibi: *Mihi hoc temperamentum eius placuit, ut ex praeterito nihil novaremus, sed manerent, quamvis contra legem adsciti, &c.*

q. L. iubemus 10. C. de sacro sanct. Eccles. ibi: *Caelestis oraculum*, l. sacri affatus 6. C. de divers. rescript. cum alijs, iuncta l. non omnium, D. de legibus.

r. Orden. 30. anni 1636.

s. Plin. Iun. libro 7. epist. 18 vide verba Latina, apud Med. c. 12. n. 25.

t. Livius lib. 21. Tacit. lib. 1 hist.

v. Annæ. Rober. 2. rec. Iud. c. 11. pag. mihi 167.

x. Sidon. lib. 7 epistol. 9 ad Græc. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. n. 25.

tanto por remediar los daños, i peligros de la Republica, como por encaminar sus proprios aumentos, siendo assi, que debieran tener atencion à las graves palabras con que Ciceron [y] muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ò deben quedar, como por fiadores, i abonadores de todas las acciones, que en daño de la Republica hizieren los que nombrarõ; como tambien por el contrario, son tenidos, como por Autores de lo que obraren en utilidad, i beneficio della.

I quando aun faltaran otras razones, que les obligaràn à esto, valiera por muchas, la de la gran confiança, que el Principe haze de ellos en estos casos, i no le engañar en q̃ elija por juezes, los que no debiera elegir, i remueva de los cargos publicos, los que debiera mantener en ellos. Porque supuesto, que de ordinario sigue lo que consultan: por bueno, entendido, i aventajado que sea, le podran hazer errar facilmente, si se aunan para engañarle, como lo reconocio el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco, [z] diziendo, que esta era una de las razones, que hazian muy dificultoso el imperar bien, i que mas le obligò à dexar esse cargo, como ya lo he apuntado en otro lugar. [a]

I dizen bien las Ordenanças que dexo citadas, que la suficiencia de los que se consultaren, ha de ser respetiva al cargo que se tratare de proveer. Porq̃ no bastarà buscar sujeto de virtud, ò calidad conocida, si le faltan letras, i estudios en ministerio que las requiere, ò la prudencia, i experiencia necessaria para exercer el cargo à que le destinan, como lo advirtio el Padre Iuan de Mariana, [b] reparando en aver permitido Dios, que la suerte para el Apostolado cayesse sobre San Matias, i no sobre Ioseph, aunque era llamado el Iusto, i dando por razon, de que para este ministerio no se requeria el mas justo, sino el mas apto, i idoneo. I lo mesmo prueban Mastrilo, Marquez, i Bobadilla, refiriendo para ello à Platon, i otras autoridades.

I no con menor advertencia encargan las dichas Ordenanças, que se vayan promoviendo los de unas Plaças, i Prebendas, ò Iglesias en otras; porque este mesmo documento, nos dexaron muchas leyes del derecho comun, [d] donde aun se pone pena à los que no suben por estos passos, i se declaran por obrepticios los indultos Reales, que en contrario se presentaren. I en los Sacerdocios, i Dignidades Eclesiasticas muchos Sumos Pontifices, [e] que lo tomaron, ò pudieron tomar de Aristoteles, [f] que afirma, que en guardar este orden consiste todo el buen govierno, i conservacion de la Republica; con quien contestan Tito-Livio, Plinio Iunior, i Cassiodoro en muchos lugares, [g] dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, i los primeros honores descubren, i habilitan los Magistrados, i los hazen mas dignos de los siguientes, i que passando de unos en otros, i ganandolos (como dizen) dedo à dedo, se manifiesta el merecimiẽo, como por el contrario, solo se atribuye à fuerça de favor, ò felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, i por salto los superiores. Lo qual he querido notar en particular; porque la experiencia me ha mostrado, que en las consultas, i promociones de los Ministros que sirven en las Indias, no se atiende à esto tanto como conviene, i suelen muchos quedarse olvidados en las primeras plaças, sin tener suerte de salir dellas, i sintiendo algunos, q̃ sin ser leños, se quedan como tales dõde cayeron.

I en sustancia, en estos mesmos puntos, i requisitos, se conforman todos quantos escriben, de las partes, i calidades que han de tener los Consultados, i los que consultan, i si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? de que

y. Cicer. in orat. pro Muræna, statim in princip. vide verba ap. Me, d.c.12.n.26.

z. Vopiscus in Aureliano, vide omnino eius verba ap. Me, d.c.12.n.28.

a. Supra hoc lib. cap. 4.

b. Mariana in notis ad Act. Apostol. c.

c. Plato omnino vide lib. 4. de legibus, & Mastrill. de Magistr. lib. 2. cap. 1. ex n. 66. Marquez in gubern. Christ. lib. 1. c. 5. § 2. Bobad. in Politic. lib. 1. c. 3. num. 4. & c. 7. & 8.

d L. ut gradatim, & l. honor. D. de muner. & honor. l. 1. C. ut omnes iudic. l. fin. C. de Tyron. l. unicuique, C. de proxim. sacr. Scrinior. l. 2. C. de offic. Magist. offic. l. ult. C. de primicer. cum alijs.

e. Cap. officij, cap. cum in Magistrum, de elect. c. 1. & 2. distin. 78. cum alijs iuribus, & Auctorib. latè adductis à Me in discurs. de muner. honorar. n. 54. cum multis seqq.

f. Aristot. lib. 3. de Republ. cap. 8.

g. Livius libr. 32. Plin. in Panegyric. vers. & alioqui, Cassiod. lib. 1. epistol. 3. & 12. & 13. vide verba apud Me supr. & alia ap. Menoch. de arbitrar. cas. 564. Alfar de offic. Fiscal glos. 5. per tot. & noviss. Campanã de requisit. ad iudic. elect. ex n. 91.

ya he dicho mucho en otros capitulos. [h] I añaden mas otros doctos, i graves Modernos, i en terminos de las consultas para Indias Fray Iuan Zapata. [i] Resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben los que consultán, procurar primero informarse bien de las partes, i meritos de los que huvieren de proponer; porque de otra suerte, como lo dixeron Abad, i otros, no salvarán su conciencia, ni la del Principe, que está obligado à premiar, i remunerar hombres Letrados, i benemeritos, segun la doctrina de otros muchos que refiere Acuña. [l]

I la celeridad, que segun Tucidides, referido por Plutarcho. [m] es tan contraria à las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa, que en la aprobacion de las personas, i induce sospecha de fraude, como lo dize una Glossa, que refieren, i siguen Iacobacio, Redoano, i otros Autores. [n] Entre los quales Nicolao Gema [o] dize, que los que sin atender estos requisitos, entregan, i encargan los oficios de la Republica à hombres imperitos, ò indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, i caen en la grave reprehension, que Persio les dà en su Satira 5. de que ya hize memoria en otro lugar. [p]

Si bien, lo que una de las Ordenanças referidas, añade, cerca de que no puedan ser consultados, ni proveidos los parientes, i familiares de los Presidentes, i Consejeros, recibe el temperamento, que assimesmo tengo dicho en otros capitulos, [q] porque si ellos por si son idoneos, i benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos, pues antes nos enseña San Pablo, [r] que seria peor que infiel, quien hiziesse lo contrario. I San Ambrosio, [s] que la Benevolencia ha de començar por los que nos tocan. Porque como añade bien Casiodoro, [t] estas gratificaciones nos està pidiendo nuestra humana naturaleza, i aunque debemos desear ser de provecho à todos, à aquellos mas, que nos tocan en parentesco, cerca de lo qual junta otras cosas el Doctissimo Obispo de Salamanca. [u] I despues del Tostado, i otros, el Reverendissimo de Santiago de Chile don Fray Gaspar de Villarroel, [x] concluyendo advertidamente, *Que la parcialidad es la que se prohibe à los que presiden, pero no que dexe de ayudar, i favorecer à los suyos en lo que pudieren.*

* I FINALMENTE, dexando otras muchas cosas, que pudiera dezir de las partes, i requisitos de los buenos Consejos, i Consejeros, de que juntan tanto los Autores, que llevò citados. Lo que puedo añadir por los del de Indias, es, que no solo en las Consultas de los oficios, sino en los demas negocios en que las huvieren de hazer à su Rey (que son muchos, i muy graves, i à vezes de conocido peligro, los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mesmo cuidado, atencion, i fidelidad, i con zelo, i libertad Christiana, aconsejandole en todo, lo que entendieren ser mas justo, i conveniente à su bien, i al de sus vassallos, aun quando puedan entender, que aya mostrado alguna propension en contrario. Porque, como dixo bien Solon, à quien refiere Laercio, [y] à los Principes, no se les ha de cõsultar lo que les pudiera ser mas sabroso, sino lo que fuere mejor, i mas ajustado à la razon, i utilidad publica, aunque se oponga à su voluntad.

I esto (segun otra grave sentencia de Plinio Iunior, [z]) aunque pueda ser, que por entonces les cause algun desabrimiento, despues, ellos mesmos lo reciben, i alaban por agradable servicio. I assi el Sabio Rey de Aragon

don

h. Supra lib. 3. cap. 8. & lib. 4 c. 15.

i. Marquez supra lib. 1. c. 11. §. 4. Mastril. d. cap. 1. per totum, Doctiss. P. Ioan. Ant Velazquez de optim. Princ. lib. 4. annot. 13. pag. 471. Zapata de iustit. distr. 2. p. c. 6. per totum

K. Abbas in c. bonæ el 2. de postul prælat. not. 12. Mastr. sup. n. 68.

l. Acuña in notis ad c. quia ea, dist. 38. numer. 1.

m. Plutarch. in moralib.

n. Gloss. verb. celeritas, in c. fin. de elect. lib. 6. Iacob. de Concil. libro 7. artic. 5. num. 144. Redoan. de alienat. rerum Eccles. q. 22. nu. 66. Acuña in sum. distin. 24. n. 1. pag. 180.

o. Gemma de natura D. Caract.

p. Supra hoc lib. cap. 2. cum Persio Saty. 5. ibi: *Non prætoris erat, &c.*

q. Supra lib. 4. cap. 10. & hoc lib. cap. 13.

r. D. Paul. 1. Tim. 5.

s. D. Ambros. lib. 1. off. cap. 32.

t. Cassiod lib. 12. var. epist. 5 ibi: *Gratificante natura illis amplius debemus, quo nobis aliqua proximitate iunguntur.*

u. D. Valenz. cons. 98. n. 15. Ego 2. tomo, lib. 3. cap. 10. n. 69. & lib. 4. c. 9 nu. 54.

x. D. Episcop. Villarroel in lib. Iud. cap. 6. pag. 217. ibi. *Non sint qui ita sunt parentales cum fuis: nec tamen tenentur fuis non favere.*

y. Diog. Laer. in vita Solonis.

z. Plin Iun. libro 2. epist. 9. ibi: *Licet fides in præsentia quibus resistit, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipit las daturq;.*

don Alonso Primero solia dezir, (como lo refiere Antonio Panormitano, [a]) que aquellos Consejeros le eran mas agradables, i amados, que temian mas à Dios, que no à èl. Porque, como tambien nos lo advierte algunos Textos, i por autoridad dellos Paulo de Castro, [b] mejor es, recebir castigo por la verdad, que merecedes por la mentira, i adulacion, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traicion. A que parece aver aludido Nicetas Choniatas, [c] quando dixo, que los Aduladores deben ser tenidos, i castigados mas, que los detractores, i calumniadores. Cuya sentencia siguen, i ilustran con otras muchas, Simancas, i otros Autores. [d]

I mirando à lo mesmo Casiodoro, i Simacho, [e] dizen, que es raro genero de confiança, i digno de un valeroso, i Christiano Consejero, saber à vezes insistir, i resistir con su voto, el contrario del Principe à quien sirve, i asiste, i que no ay cosa en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Principe que le promovio, que en guardarle esta lealtad, i avisarle con toda verdad, i claridad de lo que tuviere por mas conveniente à su persona, i estado. I en el Ecclesiastico [f] se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos, dexar de dezir libremente sus pareceres, quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduria, i lo lustroso, i nervoso della, i de su prudencia. Porque, como en otro capitulo lo dexo apuntado, i probado con las palabras de Plinio Iunior, i Paleoto, [g] aunque un Consejero llegue à entender, que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, i darle quanta fuerça pudiere con sus razones; porque es cierto modo de preuaricacion el hazer lo contrario. I no solo à los Consejeros, sino aun à todos los vassallos, dà esta licencia, i aun lo pone por precisa obligacion, nuestra ley de Partida, [h] diziendo: *Por ende de le catar muy de lueñe las cosas, que son à su honra, i à su guarda, i ser mucho ansioso à llegarlas, i acrecentarlas; i las que fueren à su daño desviarlas, i tollerlas.*

I por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, i suelen hazer à la Republica mayor daño, que el Principe malo, porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, i le pueden detener, i encaminar bien, los que le asisten, i aconsejaren; pero siendo malos, i muchos, los que le asisten, no podrà èl, siendo solo, por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconocio, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, i Alexandro Severo, i Yo lo he tocado en otro capitulo. [i] Cerrando aora este, con remitirme à la elegante oracion, que dize Tito Livio [k] aver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desfrenado atrevimiento, en no dexarse guiar por los buenos consejos que se le daban, i mostrando, que los que estàn puestos en lugar en que deban darlos, no se han de regir, ni governar por lo que entendieren puede ser mas grato, i bien recebido popularmente, sino por lo que entendieren que pide la necesidad, i bien comun de la causa publica, pena de ser tenidos por de animos serviles, plebeyos, i lisongeros.

(.†.)

a. Ant. Panormita. lib. 4. de vit. & fact. Alfon. I.

b. Cap. nemo 81. 11. q. 3. l. 1 vers. Nec eos, Cod. de stat. & imagin. ib. ubi Paul. Castren.

c. Nicet. 1. anna in Andron. Comneno.

d. Simanc. de Republ. lib. 3. c. 13. Gerson Panvin. Medices, Vanocius Harnisæus, & alij apud D. Valenz. conf. 99. n. 76. & sequent. & conf. 162. ex nu. 49. & Me tom. 1. lib. 2. cap. 1. in fine.

e. Casiod. libro 8. cap. 9. Syman. lib. 10. epist. 47. quem omnino vide.

f. Eccles. c. 4.

g. Sup. hoc libro, c. 8. cum Plin. Iun. lib. 1. cap. 20. Paleot. de sacro Consist. pag. 128.

h. L. 1. tit. 13. part. 2.

i. Alex. Severus apud Lampridiu in eius vita, Ego sup. hoc lib. c. 4.

k. Tit. Livius lib. 3. vide verba ap. Me, d. c. 22. n. 47.

CAP. XVI.

De la Autoridad del mesmo Consejo supremo de las Indias, en quanto à las leyes, cedulas, i ordenanças Reales, que por èl se consultan, i despachan, i quales deben ser tenidas por generales?

ENTRE las demas cosas que muestran la autoridad, i suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es, la que le està cometida, i concedida, de hazer, consultar, i despachar las leyes, pragmaticas, cedulas, i ordenanças, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor govierno, estado, i aumento de las Provincias dellas, como lo dispone la segunda entre las del mesmo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras: *I para la buena gobernacion dellos, i administracion de justicia, puedan hazer, i ordenar, con consulta nuestra, las leyes, pragmaticas, i ordenanças, i provisiones generales, i particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Republicas, convinieren. I assimismo ver, i ordenar para que Nos las aprovemos, i mandemos guardar, qualesquier ordenanças, constituciones, i otros estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, i Cabildos, i Conventos de las Religiones, i los nuestros virreyes, Audiencias, Concejos, i otras Comunidades de las Indias, &c.* Lo mesmo dispone la Ordenança 12. i las siguientes, entre las ultimas, que se mandaron recopilar, i imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones (de que trataremos luego) con que el Consejo ha de ir en esta materia.

En la qual, es cosa assentada, que la potestad de hazer, i promulgar leyes, es de lo concerniente à las supremas, i mayores Regalias de los Principes, Reyes, i Emperadores, como lo dizen muchos Textos, i los q̃ los glossan. [a] Como tã bien el tener voto en las consultas dellas, i ser llamados, i oidos para promulgarlas, uno de los principales honores, que mas autorizan à los Consejos, i Consejeros, segun en otras muchas leyes se declara, las quales exornan latissimamente, don Antonio de Padilla, don Francisco Sarmiento, Anneo Roberto, i otros Autores. [b]

I dize bien la Ordenança referida, que estas leyes, que deben acordar, i consultar los del Consejo, sean las q̃ fuere pidiendo el tiẽpo, i la utilidad, i conueniencia de aquellas Provincias, i Republicas. Porque si en todas es esto mui necessario, conforme la doctrina de San Isidoro, i de otros infinitos Dotores, que refieren Gail, Bobadilla, Goldasto, i Calisto Remirez, [c] poniendo en question, si puede aver ley, que en todo se ajuste, i sea uniforme à todo el genero humano? i resolviendo que no; porq̃ cada provincia las requiere diversas, como tãbien lo son sus climas, lugares, i habitadores, i que aun en una mesma, sucede dẽ ordinario, que lo què oy se establecio saludablemente, conviene mudarlo mañana.

En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con grã prudencia, i fundado en la experiencia que tuvo de ellas, lo resuelve el docto, i religioso Padre Ioseph de Acosta, [d] porque todo, ò lo mas, es nuevo en ellas, ò digno de innovarse cada dia, sin que ningũ derecho, fuera del natural, pueda tener firmeça, i consistencia, ni las costumbres, i exemplos que hallamos introducidos, sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma, ò Espaã, se adapten à lo que pide la barbariedad de sus Naturales, demas de otras mudanças, i variedades, que cada

dia

a. L. 1. D. de const. Princ. l. fin. C. de legib. c. 1. quæ sint Regalia, ubi DD. latè Bodin. de Republ. lib. 1. c. 10. Petr. Gregor lib. 9. c. 1. nu. 39. & plures alij apud Systin. de Regal. 1. p. c. 2. n. 9. Rosental. de feud. c. 5. concluſ. 2. nu. 4. & Salas de legibus, disp. 7. section. 1. & sequentib.

b. L. humanũ, vers. *Scitote*, C. de legib. proœm. & l. 1. tit. 6. lib. 2. forì, l. 5 tit. 1. par. 2. cum alijs ap. Padil. in l. fin. n. 10. C. de divers. rescript. Sarm. 3. select. c. penul. Ann. Robert. lib. 2. rer. iud. c. 11. & Me, de muner. honorarijs.

c. Cap. erit autem 4. distin. c. 1. de constit. in 6. Gail lib. 2. obs. 10. n. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. nu. 6. & 33. Goldast in tract. de maior. elect. Imp. libro 3. c. 1. Remirez de lege Regia, §. 11. n. 16. & latè Ego 2. tom. lib. 1. c. 4 n. 92. & seqq. & c. 14 n. 19.

d. Acosta de procur. Ind. salu. lib. 3 c. 4. pag. 289. quẽ vide.

dia ocasionan los inopinados succesſos, i repentinos accidentes que sobrevienen.

De esto trata, asimesmo con elegancia Eduardo Vestono,[e] explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dize, pidiò à su madre un vestido, i que ella se le negò, por dezir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia de que medida se le pudiesse hazer, que quadrasse con tantas formas. I aplicandolo à las Republicas, que estàn sugetas à semejantes variaciones, i mutaciones, en las quales no podemos difinir, ni estatuir leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, i govierno.

I de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, i Marquez; i Melchor Iunio,[f] para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de leyes escritas, sino dexarlo, i cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, i lugares, mire, pese, i delibere, que se debe aprobar, i admitir, ò por el contrario, que es lo que conviene reprobar, i prohibir. De la qual dotrina no van lejos Ciceron, i otros, que refiere Camilo Borrelo,[g] que tienen por mejor el buen Rey, que la buena ley, i llaman al buen Magistrado ley viva, i con habla, i à la ley, Magistrado muerto, i mudo sin ella.

I por ventura aludieron à lo mesmo, (si ya no lo atribuimos à querer ser tiranos en todo,) los Emperadores Galba, Adriano, i Macrino, de quienes cuentan los que escriben sus vidas, i otros Autores,[h] que tuvieron determinado de mandar se abrogassen todas las leyes, i rescriptos de sus predecessores, i que de alli adelante se huviessen de juzgar, i determinar las causas por solo su arbitrio.

Pero esto, en ninguna Republica bien governada, jamas se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, i preeminentes que sean, como lo advierten los Autores citados, i mas latamente Simancas, Menochio, i otros Modernos,[i] enseñando, ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, i estèn atados à ellas, i que solo en cosas de poca consideracion, i importancia se les dexe libre el arbitrio. Porque como lo dizen bien Aristoteles en sus Politicos, i el Emperador Leon en una Novela,[k] Las leyes son los ojos de la Republica, i por ellas se mira, dirige, i confirma el recto, igual, i seguro estado suyo. I mas justo, i conveniente es, que ellas manden, i predominen, que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrados, ò ciudadanos, i en efeto, quien manda, que manden las leyes, es visto mandar, que Dios mande; pero quien lo remitiesse todo à los hombres, lo pondria todo muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podriamos añadir otros, que en orden à lo mucho que importa la precisa, i puntual observancia de las leyes, dexò escritos elegantissimamente Ciceron en la oracion por Cluencio, i prosiguen todos quantos han compuesto tratados de su materia, i fuera dellos Canonherio, Afonlevile, i otros Modernos.[l]

I esto dize bien el Padre Adan Contzen,[m] que aun es mas necessario que se observe con todo rigor en las provincias que estàn muy remotas de sus Reyes (poniendo el exemplo en las de nuestras Indias) porque en ellas se afloxan, ò desvanecen del todo sus mandatos, por apretados que sea, i los Virreyes, i demas Magistrados suelen estar no menos distantes, i apartados de la equidad, i justicia, que de sus personas, i patrias. I lo mesmo advierten con gran prudencia Ioseph de Acosta, Maffeio, Torquemada, i otros muchos Autores,[n] probando, quan ancho campo se descubre à los que habitan, ò govieman semejantes provincias, para

e. Vvestonus in Theat. politico, lib. 4. c.12.

f. Valencia 2. tomo, disp.7. q.5. de lege hum. punct.3. col 793. Salas eod. tract. disput.6. sect. 2. pag.100. Marquez in gubernat. Christ. libro 1. c.17. §. 2. Iunius q. politic. 86.

g. Cicer. lib. 3. de legibus, Borrel. de præstan. Reg. Cathol. cap.3. n. 86.

h. Sueton. in Caligul. c.13. Capitolin. in Macrino Zypæus de Magistrat. lib. 3. c.1 n.5. pagin. 163. & Carranza in disput. de partu, c.2. § 1. n.244. pagin. 122.

i. Simanc. de Republ. lib.4. cap.18. & lib. 9. cap.7. Menoch. de arbitrarijs in præfat. Mastril. de Magistra. lib. 3. cap.3. ex n. 19. & nu.138. Contzen. 1. politic. c.24. num.3. & D. Valenzuel. cõsil. 92. n. 29.

k. Arist. 1. pòlit. c.12. Imp. Leo Novel. 19

l. Canonher. in Aphorism. Politic. 1. tomo, pag. 517. Afonlevil. in alphab. curiosit. 2 par. fol. 1 & alij ap. Richershus ad Novel. ex pagin. 120.

m. Contzen. lib. 7. politic. cap. 7. pag. 537 in princ.

n. Acosta ubi sup. pag. 290. Maffeius in histor. India. Orient. libr. 12. ad fin. pag. 303. Torquemad. Eman. Roderic. Hieronym. Benzo, & alij ap. Me, omnino videndum 1. tom. lib. 3. capit. 5. num 39. & seqq. & in epist. dedicat. 2. tom. ad D. Reg. Nostrũ.

juzgar, i tener por delito, todo lo que les pide, ò perſuade ſu antojo. Porque la temeridad humana menoſprecia facilmente lo que eſtà muy diſtante: i aſsi como los Medicos tienen por ſumamente dificultoſa la cura de los pulmones, ſi comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que ſe les ha de encaminar por el eſtomago, es larga, i muy eſtrecha, ò cerrada la via. Aſsi tambien la diſtancia del ſumo poder, i autoridad, apenas permite, que en tierras tan apartadas ſe puedan eſperar, ò lograr oportunos remedios, con que ceſſen, ò ſe alivien ſus males, i enfermedades.

De lo qual ha reſultado, i reſulta, el averſe juzgado ſiempre por San Aguſtin, Santo Tomas, i otros graves Dotores, [o] por muy dificultoſa la governacion, i direccion de los Reinos, que eſtàn muy diſtantes; i que los exceſſos, i pecados de las Indias, por el meſmo reſpeto, muchas vezes no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acoſta, à quien aſsiſten otras elegantes palabras de Caſsiodoro. [p] I deberſe, en mi ſentir, condenar por muy abſoluto, el Aphoriſmo de Niceras, [q] que ſe atrevio à dezir, i afirmar, *Que no ay coſa, que no puedan corregir, i enmendar los Emperadores, ni que ſobrepuje ſus fuerças, i autoridad.* Pues vemos, que aun los Romanos, de quien dize San Aguſtin, i otros, [r] que merecieron el ſumo imperio que llegaron à tener en el Orbe, por las buenas leyes, i coſtumbres con que regian, i governaban los ſubditos, confeſſaron muchas vezes, que no alcançaban ſus fuerças à reprimir algunas maldades, i que de tantas leyes eſcritas por ſus mayores, i añadidas por Auguſto Ceſar, unas ſe hallaban vencidas del olvido, i otras, con mayor inſolencia, borradas, i abrogadas por el menoſprecio, haziendo con eſto mas ſeguros los vicios, i exceſſos. I que aunque deſpues, por muchos plebiſcitos ſe procuraron oviar ſus fraudes, eſtos tambien ſe bolvian à fruſtrar, i los exceſſos à renacer con nuevas, i maravilloſas traças, i cautelas, como con graves palabras, i dignas de leerſe, lo refiere Cornelio Tacito. [s]

Por las quales razones, ſiempre eſte ſupremo Conſejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado governar, i contener las provincias dellas en leyes, i ordenanças, no ſolo juſtas, ſino ajuſtadas, i convenientes à lo que al govierno, temple, diſpoſicion, i neceſsidad de cada una dellas le ha parecido convenir, dexando en lo demas en ſu fuerça, i vigor las comunes, i generales, que eſtàn dadas, i promulgadas para los Reinos de Caſtilla, i Leon, i lo que mas es, conformandoſe con ellas, aun en los nuevos, ò diferentes proveimientos, en quanto ſu calidad lo permite, por eſtarle eſto encargado por varias cedulas, que ſe hallaren el primer tomo de las impreſſas. [t] I por una de ſus Ordenanças, que ſolia ſer la 14. i oy es la 13. entre las del año de 1636. i dize aſsi: *Porque ſiendo de una Corona los Reinos de Caſtilla, i de las Indias, las leyes, i orden de govierno de los unos, i de los otros, debe ſer el mas ſemejante, i conforme que ſer pueda: los del nueſtro Conſejo, en las leyes, i eſtablecimientos, que para aquellos Eſtados ordenaren, procuren de reducir la forma, i manera del govierno dellos, al eſtilo, i orden con que ſon regidos, i governados los Reinos de Caſtilla, i de Leon, en quanto huviere lugar, i ſe ſufriere, por la diverſidad, i diferencia de las tierras, i naciones.*

La qual ordenança, como ella lo entra diziendo, trae ſu origen, i fundamento de la vulgar dotrina, que nos enſeña, que los Reinos, i Provincias, q̃ ſe adquierẽ de nuevo, pero uniendoſe, i incorporandoſe acceſſoriamente à otras antiguas, ſe han de governar, regir, i juzgar por unas meſ-

mas

s. Tacitus 3. annal. ibi: *Tot à maioribus repertæ leges, &c.* quem omnino vide.

o. D Auguſt. de civit. Dei, lib 4. c. 15. D. Thom de Regim. Princip. lib. 2. cap. fin. Saluſt. Greg. & alij apud Caſſan. in Catal. 5. p. conſid. 37. Pelag. de plant. Eccleſ. artic. 62. concluſ. 6. Sotum de iuſt. & iure, lib. 4. q. 4 art. 2. & D. Maderam de excellent. Hiſp. c. 9. fol. 61.

p. Acoſta ubi ſupr. ibi: *Quapropter quicquid in rebus vitiosis à Præfectis peccatur, ſine emendatione peccabitur.* Caſsiodor lib. 6 epiſtol. 21 & 22. quem omnino vide.

q. Nicet. Alexan. Angl. lib. 3.

r. D Auguſt. lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17. D. Tho. & alij ap. Mar. rom. lib. 2. c. 7. n. 72. & 73.

t. Sched. 1. tomo, ex pag. 5.

mas leyes, del qual punto tengo ya dicho algo en otro capitulo,[u] i juntan mucho mas, (poniendo especificadamente el exemplo en las de las Indias) Iuan Horozco, Burgos, i Christoval de Paz, Barbosa, Azevedo, Claperio, Valençuela, Carrasco, i otros muchos Autores,[x] que aun lo estiẽden, diziẽdo, que no solo procede esto en las leyes, sino tambien en las costumbres, porque assimesmo, las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, i observadas en el Reino antiguo, se han de guardar, i practicar en el que de nuevo se uniere, i incorporare en el, accessoriamente, probandolo con algunos Textos, i autoridades dignas de notarse en esta materia.[y]

Pero el mas comun, i frequente modo, que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella, es reduciendo à Cedulas Reales las ordenes, i despachos de este genero, que por el le consultan, i libran Las quales cedulas, podemos cõparar à los rescriptos, ô cartas de los Emperadores Romanos, de que ay tantos Textos, i aun titulos enteros enel derecho comun.[z] I no recibe duda, que por ellas, i ellos se induce derecho, i passen en fuerça de ley, assi para el caso que especialmente deciden, como para otros qualesquier, en los quales se hallaren, i militaren las mesmas razones, i circunstancias. Como despues de Angelo, i otros Dotores antiguos, lo refuelven Mateo de Afflictis, el Maestro Marquez, Bobadilla, i otros Modernos.[a]

En lo que puede, i suele aver mas duda es, si las cedulas que se dirijen, i embian à una provincia, se deben guardar en otras, que se goviernan por diferentes Virreyes, Presidentes, ò Magistrados. Especialmente si consideramos la gran diversidad, i variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre si, i en sus temples, costumbres, i naturales? Pero sin embargo de esto, la comun practica tiene recebido, i es derecho de que usamos constantemente, que assi como estas cedulas, i rescriptos se estienden de unas personas à otras, segun se ha dicho, i à otros casos en que se halle la mesma razon, se estiendan tambien de unos lugares, i provincias à otros, ô otras, à quien quadraren, si lo q̃ por ellas se manda, i ordena, es en general, i puede correr, i corre igualmente en todas el fin, i intento â que se encaminan.

I esto es verdad, en tanto grado, que aun procede, i se ha de practicar, no solo en las cedulas favorables, sino tambien en las penales, que concernieren al bien, i utilidad publica. Sin que sea necessario, que se despachen, i embien de por si, i separadamente à cada provincia, (aunque esto, en tales casos, se suele hazer de ordinario) ni que las dichas cedulas se hallen ya recopiladas, ò incorporadas en algun volumen de semejantes derechos Municipales. Como lo enseñó una glossa celebre, i Magistral, seguida comunmente por infinitos Doteres de nuestro Reino, i de fuera del, que refieren, i siguen Parladorio, Iuan Gutierrez, Burgos de Paz, Azevedo, Lassarte, i Antonio Corseto,[b] reprobando â Paulo de Castro, i otros, que quisieron hazer las limitaciones, ô distinciones que van apuntadas.

I lo mesmo avemos de dezir, i practicar en las cedulas, ò cartas, que se embian, ò escriben, â algun Virrey, Presidente, ò Governador, porque aunque hablen con el particularmente, todavia, si en ellas no va con especialidad expressada otra cosa, las puede, i debe cumplir, executar, i hazer guardar qualquier otro Governador, que le aya sucedido en el oficio, como expressamente se halla declarado, i decidido en una Real cedula dada en Madrid à nueve de Deziembre del año de 1582.[c] I este mô de las reglas de derecho comun,[d] que nos enseñan, que el Magistrado, ô su Tribunal, siempre es uno mesmo, aunque se muden las personas que le exercen, i administran. I que los rescriptos dados para los Antecessores en estos car-

u. Supr. lib. 1. c. 8. & latius in meo 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex nu. 46.

x. Horoze. in l. 12. D. de legi. n. 7. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 451. & ibi Paz de tenuta, cap 39. n. 31. Barbosa in l. hæres, §. proinde, num. 143 de iudicijs, Carrasc. ad leg. Recop. c. 1 n 20 Claper. in cent. Fiscal cauſ. 1. q. unica, ex nu. 13. ad 20. & plures alij ap. D. Valenç. conſ. 146. n. 32 & Med. 2. tomo, c. 12. n. 63.

y. L. Seix, §. Tyrannæ, de fund. inſtr. l. non tantum, §. Illenſibus, D. de excuſ. tutor. D. Valençuele ſup. quem omnino vide.

z. Toto tit. C. de diverſ. reſcrip. & de mãdat. Princ. l. 1. D. de conſtit. Princip. §. ſed quod Principi, inſtit. de iure nat. ubi latè Moditius.

a. Angel. in l. item veniunt, §. penul D. de petit. hæred. Afflict. deciſ. 228 nu fin. & alij apud Mastard. concluſ. 626. Marquez in gub. mar. Chriſt. lib. 1. c. 30 fol. 186. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 20. nu 60. D. Valenzuel conſ. 83. n. 2. & Med. d. c. 12. n. 65.

b. Glossa in l. 3. §. Divus, D. de ſepulchr. viola. & in c. 1. de tempor. ord. & ibi Domin. Bart in l. Relegatorũ, §. interdicere, nu. 3. D. de interd. & releg. & alij apud Parlador. rer. quoti. c. 10 nn. 5. & lib. 2. cap. fin. 2. par. §. 5. & p. 5. §. 10. nn. 16. Gutierrez in l. nemo poteſt, nu. 391. Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. num. 453. Azeved. in rubr. titul. 14. lib. 2. Recop. Laſſarte de Alcab. in præfat. n. 9. Anton. Corſetus de poteſt. Regia q. 22. n. 20. & Ego d. c. 12. n 66.

c. Extat 2. tomo impreſ. pagin. 109.

d. L. proponebatur, D. de iudicijs, c. ſi gratiosè, D. de reſcript. in 6.

gos,

gos, tambien son vistos hablar con los que despues les sucedieren en ellos, sino es que en algun caso parezca que se quiso buscar, atẽder, i elegir la particular industria de su persona. [e] Aunque ya oy cessan estas dudas, porque para quitarlas, en todas las cedulas se suele poner, i añadir esta clausula: *o la Persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de essa Provincia.*

e. Capit. quoniam, Abbas de offi. deleg. ubi DD. cum alijs apud Sãchez de matrimon. lib. 8. disp. 17. à n. 7. Menoch. de arbitr. libr. 1. q. 68. n. 25. & Med. c. 12. n. 68.

I por la mucha distancia del Rey, i de su Consejo, en que se hallan las de las Indias, i las demas circunstancias, i accidentes que en ellas se suelen ofrecer, i de xo ya ponderados, es sumamente necessario, que el mesmo Consejo, en el despacho de todas las cedulas, provisiones, i nuevas jusiones, i ordenanças, que para ellas huviere de proveer, procure proceder, i proceda con gran atenciõ à su conveniencia, i tomando primero todos los informes, i pareceres, que pudiere, de personas entendidas, i desinteressadas, que libres de todos afectos, i respetos, los puedan dar buenos en estas materias. Como expressamente se le encarga por la Ordenança 32. de las del señor Rey don Felipe Segundo, que oy es la 14. de las impressas, el año de 1636. i dize estas palabras: *Con mucho acuerdo, i deliberacion deben ser hechas las leyes, i establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda aver de las mudar, i revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, i ordenar las leyes, i provissiones generales para el buen govierno dellas, sea estando primero muy informados, i certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, i procediendo la mayor noticia, è informacion que ser pueda de las cosas, i negocios, i de las partes para dello proveyeren, con informacion, i parecer de los que las governaren, ò pudieren dar dellas alguna luz; si en la dilacion de pedir informacion, no huviere algun inconveniente.*

Advertencias todas muy dignas de praticarse; porque como Cornelio Tacito [f] lo dexò enseñado, los que tienen à cargo tales, i tan graves negocios, antes de resolverlos, i publicarlos, han de pensar, i pesar, si lo que tratan de introducir, serà util à la Republica, glorioso para ellos, pronto, i facil de executarse, i ponerse en efeto, ò por lo menos, no muy arduo, i dificultoso, que es, lo que por otras semejantes palabras dizen algunos Textos del Derecho Canonico, [g] aconsejando, que miremos lo que es licito segun razon, i justicia; i lo que serà decente, i bien parecido conforme à la honestidad; i conveniente, i expediente à la publica utilidad. Que no todas leyes pueden adaptarse à todas naciones, i regiones, ni como Ciceron dixo, [h] las que Platon formò en su idea, juntamente con su Republica, serán buenas, en las que ya se hallan muy estragadas, con la perdicion, i continuacion de sus vicios, i desafueros.

f. Tacitus lib. 2. histor. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. n. 69.

g. Cap. Magnæ, ver. Et quidem, de voto, cap. denique, in fine, 4. dist. c. aliud 11. q. 1

h. Cicer. lib. epist.

I assi como las leyes, que salen acertadas, i ajustadas para el govierno de los Reinos, les son de mayor defensa, i provecho, que las Armas, segũ la grave doctrina de Valerio Maximo, [i] Assi por el cõtrario las que salen erradas, i mal advertidas, les causan mayores daños, que si con guerras, i muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero dezir mas, por aver dicho mucho Pedro Gregorio, i novissimamente el docto, i Religioso Padre Iuan Antonio Velazquez. [k]

i. Valer. Maxim. lib. 2. c. 9. de censoria nota. §. 1.

k. Petr. Greg. de Republ. libro 10. cap. 5. n. 18. P. Ioan. Ant. Velazq. de Optimo Princip. lib. 4. annot. 2. pag. 417.

Solo advierto, q̃ estas inadvertencias, i sus daños, no se remediã bien, con dezir, que sino salieren buenas estas leyes, i ordenanças, facil es revocarlas. Porque aunque confiesso, que quando lo pide, i requiere el tiempo, i la necessidad de la causa publica, no es vituperable alterar, mudar, ó revocar del todo lo antes ordenado, i establecido, cõmo ya lo tẽgo dicho en otro capitulo, [l] i refiriendo otros muchos Autores, lo prosigue eru-

l. Supr. lib. 3. cap. penult.

di-

ditamente Pedro Andres Canonherio.[m] Esto se debe escusar siempre, quãto fuere possible, por los muchos daños, i graves inconvenientes, que suelen resultar de estas mudanças, i innovaciones, como en el mesmo capitulo lo dexo advertido, i probado. I porq̃ assi à la autoridad, i estimaciõ delas mesmas leyes, como à la de los Principes, que las promulgan, i Senadores, i Consejeros de cuyo acuerdo las establecen, no ay cosa mas prejudicial, vituperable, i peor parecida, que andar haziendo, i promulgando leyes, para mudarlas, i fiando su duracion, i observancia, mas del sucesso, que del acierto.

Por lo qual, algunos Textos llaman *Vergonçosa* esta variacion, i perniciosa, i vituperable infinitos Autores, q̃ juntan Iuan Cochier, Burgos de Paz, Calisto Remirez, i otros Modernos.[n] Pues la prudencia debio antever estos inconveniẽtes, i si todavia se juzgã por mayores los que se excusan con lo nuevamente mandado, la mesma pide, que se persista, i persevere en ello, supuesto que no ay ley, que al principio no tenga sus amarguras, i dificultades, pero despues el uso las suaviza, i descubre sus buenos, i saludables efetos, como lo dize bien el glorioso San Geronimo,[o] comparandolas à las Medicinas, i Cornelio Tacito,[p] enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, i duro, el tiempo lo harà antiguo, i sufrible, i que no todo lo miraron, i dispusieron mejor los passados; pues à cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, i que pueda ser imitado por las siguientes. Punto que assimesmo le ha ilustrado bien, i comprobado con exemplos de la sagrada Escritura, otro docto Moderno.[q]

PERO, dexando ya esto, i lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, i sus calidades, i requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias, en negocios, i materias Eclesiasticas, es, que nunca en èl se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, i se ayan de guardar, i observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del derecho Canonico, como pia, i doctamente, refiriendo otros muchos Dotores, lo enseñan, i resuelven Pedro Gregorio, i el Dotor Anguiano.[q] I si algunas vezes el Consejo se mezcla en ellas, es, en defensa del Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, i en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas à nuestros Catolicos Reyes, para su mejor direccion, i execucion, les estàn concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos,[r] i siempre con tal advertencia, atencion, i recato, que lo que por semejantes leyes, i cedulas se ordena, i manda, no contradiga, altere, ò mude en cosa alguna lo mandado, i estatuido por el dicho derecho Canonico, i Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello, en todo, i por todo, excitando, i esforçando su cumplimiento, i dandolas con esto mas fuerça, i autoridad, para que con mayor puntualidad, i sinceridad sean guardadas, cumplidas, i executadas, por sus vassallos.

Lo qual, aunque parece, que repugna à algunos Textos, que refiere Pedro Surdo,[s] es mucho mas cierto, que lo pueden hazer los Principes Seculares, sin dificultad alguna, i libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de aver disputado bien este articulo, lo resuelven el Dotor Anguiano, i Iorge Cabedo, testificãdo del comun estilo de todo los Reyes, i Reinos en quanto à esto, i elegantissimamente el Padre Francisco Suarez.[t] Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, i excitativas de las Canonicas, i las puede promulgar el Principe Secular, i aumẽtar sus penas, ò ponerotras denuevo, si le pareciere q̃ es necessario, para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, i otras meramente espirituales, segun la celebre dotrinas de unas glossas, comunmente se-

m. Canonher. in Aphorism. polit. 1. tomo, pag. 519. 547. 676. & 702.

n. L fin. C. de modo mult. ibi: *Erubescenda variatione*, l. quod iussit, de re iudic. l. ex libero, de pœnis, vbi D. Coch. de primarijs precibus, pagin. 19. Burgos in proœm. leg. Tauri, nu. 283. Remirez de lege Regia, §. 11. n. 31. latè D. Valenç. cons. 83. nu. 123. & novissim. Perotus in tractat. de const in abdic. Mag. cap. 21.

o. D Hieron. lib. 2. in Hierem.

p. Tacit. 2. annal. vide eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 75.

q. Mag. Fr. Anton. Perez in Penth. de fid. Act. Apostol. pag. 58.

q. Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c. 7. nu. 5. Anguian. de legibus lib. 2. controv. 14.

r. Supr. libr. 4. c. 2. & 3. cum alijs.

s. Cap. cum venissent, de iudicijs, cap. 2. de iudicijs, c. fin. vers. sacri 25. q. 1. Concil. Later. sub Leone X. sess. 9 de reforma. in fine, cum alijs apud Surdum cons. 301. n. 24.

t. Anguianus ubi sup Cabedus omn. vid. decis. Lus. 87. par. 1. pag. 95. Suarez de legibus, lib. 4. c. 11. n. 11. & in tract. de immunit. Eccles. libr. 4. cap. 2. n. 10.

gui-

seguidas por muchos Autores Canonistas, que refieren, i siguen Hugo Celso, Manuel de Acosta, Covarruvias, Molina el Theologo, Iuan Gutierrez, i otros Modernos.[u]

En tanto grado, que aunque en las cedulas, que en orden à esto se despacharen, no se use de la palabra *Mandamos*, sino de las de *Rogamos*, i *encargamos*, como de ordinario se suele hazer en el Consejo de Indias, quando se habla con Eclesiasticos, todavia los tales Eclesiasticos deben obedecerlas, guardarlas, i cumplidas, debaxo de las penas que suelen incurrir, i incurren los vassallos contumaces, i inobedientes, como tambien lo enseñan, i refuelven otros muchos Dotores, que refiere, i sigue Bobadilla,[x] dando por razon, que estas palabras inducen precepto, i que à los Legisladores les basta dar à entender su intenciõ, i lo que quieren se tenga por prohibido.[y]

Lo qual es assimesmo digno de notar, i advertir para reprobar un mal estilo, que en algunas cedulas, que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, i poco acostumbradas, i la de la indignacion Real, para exhortar, ò precisar su execucion, i cumplimiẽto. Porque esto, tengo para mi q̃ cede en desautoridad del Principe que las firma, i Senado que las ordena, i consulta. I assi en las antiguas, pocas, ò ningunas vezes se hallaran tales clausulas, i la mas aspera, i severa q̃ solia ponerse, quando se queria apretar mucho alguna jussion, era, *De lo hazer assi, me tendrè de vos por bien servido, i de lo contrario por desservido*. Lo qual me parece que era, i serà bastante, i que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, i rescriptos, se contentaban con prohibir su trãsgression, añadiendo esta conminacion. *Lo que en contrario de esto se hiziere, serà mal hecho*, como lo refiere Tito-Livio,[z] hablando de la ley Valeria, i diziendo, que este se juzgaba entonces por suficiente vinculo, i aprieto en las leyes, por el respeto que tenian los hombres en su observancia. I lo mesmo dizen, ponderando en prueba dello algunos Textos, Scipion Gentil, i nuestro insigne Dotor Antonio Pichardo.[a]

I que quiere dezir, i significar la pena de la indignacion del Principe, i quando se incurra, i que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus rescriptos, lo tratan docta, i copiosamente Gregorio Lopez, Prospero Farinacio, i Iacobo Menochio,[b] con cuya alegacion, me puedo, i quiero escusar de la de otros Autores.

Si bien no ignoro aver sido antigua costumbre en España, el poner los Reyes en sus cartas, i privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, i excomuniones, con las mesmas palabras que oy usa la Iglesia en los Anathemas, à todos los que los contraviniessen, ò quebrantassen, como lo da à entẽder una ley de Partida,[c] añadiendo: *E esta maldicion puede fazer Emperador, ò Rey, quanto en los fechos seglares, que à ellos pertenecen; porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia.* Donde Gregorio Lopez tiene por una mesma cosa *Maldicion* que *indignacion*. Aunque verdaderamẽte, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las quales, i como se debian entender, i que efetos obraban, se podrà ver lo que lata, i doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus Anales Bignonio, Nicolao le Maistre, i Fray Iuan de la Puente, i otros Autores,[d] que ellos refieren.

I finalmente añado, que por ser tan grave esta materia de hazer nuevas leyes, ò revocar las antiguas, fue, i es justo, i conveniente, que en ella intervengan siempre los mas juezes, i Consejeros, que ser pudiere. Como en otro proposito lo dixo el Iurisconsulto Iulio Paulo,[e] hablando de las causas de libertad. I mejor Se-

u. Gloss. in c. cum secundũ, verb. cætero, de hær. in 6 & in clem. ne Romani, de elect. verbo *Tolli*, Celsus cons. 38. nu. 6. Covar. in 4. 2. part. cap. 6. in princip. n. 18. Pasch. de patria potestat. 2. part. c. 3. nu. 48. & cap. 5. n. 46. & 47. Costa in §. fi arbitratu, ampl. ult. nu. 44. Molin. disp. 176. num. 20. Gutierrez 2 practic. q. 1. per totum, Matien 20 in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recopil. glos. 7. numer 3. & alij apud Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 118. & Ripol. var. resolut. c. 8. n. 181. & 182

x. Bobadill. in Politica, lib. 2. cap. 10. n. 60 & cap. 16. n. 90 & cap. 18. n. 63 & 139.

y. L. non dubium, C. de legib.

z. Livius libr. 10. pagin. 173. *Nihil ultra, quã improbe factum adiecit, vinculum satis validum, qui tunc pudor hominum erat.*

a. Scip. Gentil. in tract. de secund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 24. §. Divus, D. de Relgios. Pichar. per text. in princip. Inst. de hæreditat. hæredit.

b. Farinac. om nin. vidend. 1. tom. crimin. q. 19. num. 34. Menoch. de arbitrar. cas. 320 num. 5. & casu 365. n. 4. Gregor. Lop. in l. 2. verb. *Maldicion*, tit. 18. p. 3. Caballus resol. crim. centur. 1. casu 30.

c. L. 2. versic. *E despues desto*, titul. 8. part. 3. cuius meminit Alfarus de offic. Fiscal. glos. 2. n. 9.

d. Baron. tom. 11. ann. 1057. & tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marculf. lib. 1. pagin. 432. le Maistre, lib. 2. de bon. & poss. Eccles. c. 7 pag. 201. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch lib. 5. c. 5. pag. 108.

e. L. nõ distinguemus, §. de liberali, D. de arbitr. ibi: *Quia favor libertatis est, ut maiores indices habere debeat.*

ne-

neca, tratando generalmente de todas las grandes. [f] I à esto mirô la Ordenança 14. entre las nuevas del mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: *Para las cosas universales de govierno, como hazer leyes, i pragmaticas, declaracion, ò derogacion dellas, Erecciones de Audiencias, i de Iglesias, i desmembracion, division, i union dellas, i otras materias que al parecer del Presidente, ò Governador sean grandes, mandamos que concurra, i esté junto todo el Consejo. I los que se hallaren presentes en el, antes que se aparten, i dividan salas, &c.*

I por otra ordenança sacada de un Decreto Real del año de 1631 se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ò mas, se le cõsulte, i pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, i huviere sido de su intencion. Palabras que tambien se conforman con las del derecho, que dize, que al Autor de la ley, pertenecen semejantes declaraciones. [g]

f. Senec. lib. 10 epist. 72. *Magno animo de rebus magnis à viris magnis indicandum est, &c.* Cui non omnino videndus, de pactis, c. 24.

g. L. leges sacratiss. 1. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Vela sc. in axiom. iur. lit. I. n. 88.

CAP. XVII.

Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en el se puede, i suele conocer, i en particular de las segundas suplicaciones, i Tenutas, i de las fuerças, i violencias en las Eclesiasticas.

AUNQUE este Supremo Cõsejo se ha de procurar abstener del conocimiẽto de pleitos entre partes lo mas que fuere posible, dexando la determinacion dellos à las Reales Audiencias que militan debaxo de su govierno, como lo disponen sus ordenanças, i lo dexò advertido en los capitulos passados. Todavia por ellas mesmas, i otras muchas cedulas que de esto tratsn, [a] se le conceden privativamẽte, i con inhibicion de los demas Consejos, Alcaldes de Corte, i de otros qualesquier juezes, i Tribunales de estos Reinos, i Señorios de España todos los negocios, que en ellos se ofrecieren, tocantes à cosas de Indias en todas instancias, i se le mandan remitir, aũque en los dichos Tribunales se ayan començado à introducir, por demanda, ò por querella, ò en grado de apelacion, ò por via ordinaria, ò executiva, ò en otra qualquier forma, i instancia.

a. Ordin. consil. Ind. c. 14. & in novis ordin. 3. Sched. ann. 1584 & alibi plures 1. tom. pag 2. & seqq.

I demas de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion de todos los pleitos que en la casa, i Audiencia de la Contratacion de Sevilla, i en su Consulado, se huvieren determinado, de que tratarémos mas de espacio en otros capitulos. [b] I el de primera instancia en las causas de Encomiendas de Indios, assi en possession, como en propriedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias, despues de averse sustanciado en ellas, en la forma que mas latamente lo tẽgo dicho, i resuelto en el tratado que dellas dexo hecho, [c] del qual se podrà tomar todo lo que conviniere para essa materia.

b. Infra lib. 6 cap. ult.

c. Sup. lib. 3. c. 30. & 31.

I assimesmo le toca en todas instancias el conocimiento, i determinacion de todas las residencias, i visitas de los Corregidores, Governadores, oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, i otros qualesquier Ministros, aun que sean Militares, que huvieren tenido, i exercido cargos en las dichas Indias, ò en las Flotas, i Armadas Reales de su Carrera, de que tambien dexo ya hecho en este libro otro capitulo particular à que me remito. [d] I à la ordenança cincuenta i seis de las del año de 1636. en q̃ se dispone, i declara

d. Sup hoc libro, cap. 10.

todo esto muy particularmente.

I que demas de lo referido, vienen à el en grado de segunda suplicacion las causas graves, i de mayor quantia, que se actuan, i determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dizen mucho Avendaño, i Azevedo, comentando el titulo 20. del libro quarto de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, i Yo dirè mas, si Dios me diere vida para llegar à explicarle. Pero al presente conteniendo la pluma dentro de los limites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo [c] de las cedulas impressas para ellas, se hallan muchas, que tratan de este recurso, i en algunas cosas le diferencia del modo, i forma en que se suele observar, i practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, i el Autor de la Curia Filipica. [f]

Entre las quales, la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, i revista, se interponga segunda suplicacion para el Cõsejo, no se suspende la execucion, como en las de España, sino antes despachan executorias en favor de la parte, que obtuvo vitoria, unas vezes con fianças de estar à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, si en el Consejo se revocarè sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion. I otras vezes, aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitiò à su arbitrio un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico dada en Valladolid en diez i nueve de Abril de 1583 [g] en aquellas palabras: *Pero podreis despachar las executorias cõ fianças, ò sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se haze en las Chancillerias de Valladolid, i Granada de estos Reinos.* I por una cedula de Madrid de 7. de Junio de 1621. està declarado, q̃ cõ informaciõ de pobre, se execute la sentẽcia de vista sin fiãça, sin embargo de la segunda suplicacion.

La segunda diferencia, ò especialidad es, que en las causas possessorias de las Indias, nũca se admite segũda suplicaciõ, ora seã cõformes, ò no, las dos sẽtẽcias de vista i revista, como lo dispuso la lei 13. de las q̃ llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. i lo advierte Suarez de Paz en su pratica. [h] Aunque en las Chancillerias de España no se deniega, si su propriedad, i cantidad llega à las seis mil doblas, como parece por una de las leyes Recopiladas. [i]

La tercera, que para que aun en las de propriedad aya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamẽte q̃, la suma del interes dellas, llegasse, ò passasse de mil i quinientos pesos de oro, segũ una ordenãça del año de 1528. [k] La qual se innovò despues por la dicha ley del año de 1542. que lo subiò à diez mil pesos del dicho oro, i corrio assi, hasta que por provision del Señor Emperador Carlos V. de veinte de Octubre del de 1545. se moderò à seis mil, i dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impressas, [l] i porque en su margen se dize, que es la que oy se guarda, i Suarez de Paz, [m] no parece aver tenido noticia della, pues se fue con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dize otra ley de la Recopilacion, [n] me ha parecido, ponerla aqui à la letra, i es como sigue. *Don Carlos &c. Por quanto en las nuevas leyes, i ordenanças por Nos hechas para el buen govierno de las Indias, i tratamiento de los naturales dellas, ay un capitulo del tenor siguiente: I para escusar la dilacion que podria aver, i los grandes daños, costas, i gastos que se seguirian à las partes si huviessen de venir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleitos, i causas civiles de que se apelasse de las dichas nuestras Audiencias, i para que con mas brevedad, i menos daño consigan su*

justi-

[c] Sched. à tomo, ex pag. 49 ex quibus formatur, tit. 15. in lib. 4. summar. Recopil. leg. Indicarũ.

[f] Paz in praxi 1. tom. 7. part. cap. vnico, ex num. 51. Villad. in Pilitic. c. 4. n. 237. fol. 77. Hevia in Curia Philip. 5. p. §. 5. ex pagin. 779. ad 787.

[g] Extat d. 2. tom. pag. 52. & in d. summario, tit. 15. l. 3.

[h] Paz sup. nu. 51. fol. m. hi 193.

[i] L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

[k] Extat d. 2. tom. pag. 49.

[l] Dict. 2. tom. pag. 50.

[m] Paz sup. n. 53.

[n] L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

justicia, ordenamos, i mandamos, que en todas las causas civiles, q̃ estuvieren movidas, i se movierẽ, i pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidente, i Oidores que dellas son, ò fueren, conozcã dellas, i las sentencien, i determinen en vista, i grado de revista, i que assimesmo la sentẽcia que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quãdo la causa fuere de tanta cantidad, è importancia, que el valor de la propriedad della sea de diez mil pesos, i dende arriba, que en tal caso queremos, que se pueda suplicar segũda vez para ante nuestra Real persona, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar, i presente ante Nos dentro de un año, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ò à su Procurador. Pero queremos, i mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia, que huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias, se execute, dando primeramente fianzas bastantes, i abonadas, la parte en cuyo favor se diere, que si la la dicha sentencia fuere revocada, restituirà, i pagarà todo lo que por ella le huviere sido, i fuere adjudicado, i entregado, conforme à la sentencia que se diere por las personas à quien por Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista, que se diere en las dichas nuestras Audiencias, fuere sobre possession, declaramos, i mandamos, que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme à la de vista, se execute: De lo qual ha sido suplicado ante Nos, ansi por los Procuradores de la Nueva-España, como de otras provincias de las nuestras Indias, i expressado muchas causas, por donde dizen no convenir guardarse el dicho capitulo, i ley suso incorporado. I visto, i praticado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, i conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha avido, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos, i mãdamos, que ansi como por el dicho capitulo, i ley suso incorporada, se manda, que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias à estos Reinos pleito alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, i dende arriba, sino que se fenezcan en las dichas nuestras Audiencias, que sean, i se entiendan seis mil pesos, i dende arriba. I con esta moderacion, i declaracion mandamos, que la dicha ley suso incorporada se guarde en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacio que della se aya interpuesto, ò interpusiere: I mandamos à los del dicho nuestro Consejo, &c.

Esto mesmo està declarado en las ordenanças de las Audiencias de las Indias del año de 1563. en las quales, i en otra cedula mas nueva dada en Madrid à 13. de Febrero del año de 1620. se dize, que estos seis mil pesos de oro sean ensayados de à 450.* maravedis cada uno, que vienen à hazer ocho mil ducados de la moneda de Castilla.

La quarta diferencia, es, que en España, quiẽ suplica segunda vez, se debe presentar ante la Real persona dentro de quarenta dias, que cortan, i se cuenten desde el dia en

* Refertur in d. summ. leg. Indic. libr. 4. tit. 15. l. 1.

que

que suplicò.[p] Pero en las Indias, por la gran distancia, se concede un año de termino, para venir à hazer esta presentacion, como lo dizen las cedulas referidas, i Suarez de Paz en su practica.[q] I aun por otra mas nueva[r] està declarado, que este año corra utilmente, desde el dia que se hiziere à la vela la Flota, ò Armada, que de la tal provincia saliere para estos Reinos, porque no se le debiò poner culpa en la detencion, à quien no pudo antes hazer su viaje, segun las vulgares reglas de derecho.[s] De donde es, que en la mesma forma se podrà escusar el suplicante, si alegare, i probare otros justos, i legitimos impedimentos, por los quales no pudo comparecer dentro del dicho año, aunque hizo de su parte las diligencias necessarias, como en semejantes casos lo deciden algunos Textos del derecho comun, i del Reino, i Mateo de Afflictis, i otros Autores.[t]

LA QVINTA diferencia es, que en los Reinos de Castilla, el que suplica segunda vez, se sujeta, i obliga à la pena de las mil, i quiniẽtas doblas, i da fianças de pagarlas, en caso que salga confirmada la sentencia de revista, de que suplicò, como lo dispone otra ley de la Recopilacion,[u] Pero en las Indias no corre, ni se pratica esta pena, i fiança, como lo dizen las cedulas referidas, i otra mas nueva de 13. de Febrero del año de 1620. por estas palabras: *I en quanto à las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleitos de las Indias, sino que se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido de no llevarlas.* I la razon de esta diferencia pone Paz[x] en dezir, que estas segundas suplicaciones de los pleitos de las Indias no tienen la naturaleza, que las delos de Castilla; en lo qual no me conformo, i lo que entiendo es, que se introduxo, para que las personas de las Indias, que se sintiessen agraviadas de las sentencias pronunciadas por las Audiencias dellas, tuviessen mas libre, i franco el recurso al Consejo, i por ventura porque no se quiso hazer tanta estimacion, i confiança de las dichas Audiencias, como de las de estos Reinos.

Pero porque esto obraba, que muchos de las Indias interpusiessen estas segundas suplicaciones injusta, i frivolamente, se dispuso despues por cedula de Madrid de 30. de Março de 1629. años,[y] que incurriessen pena de mil ducados, los que aviendolas interpuesto, fuessen condenados, aplicada la tercia parte à la Real Camara, tercia al litigante contrario, como en algun descuento de las costas, i molestias que por esto se le causaron, i la otra tercia para los juezes que determinassen esta segunda suplicacion.

Mas debese ir con advertẽcia, que no les es permitido à las dichas Audiencias entrometerse directè, ni indirectè en declarar si ay grado, ò no, de segunda suplicacion, excepto, quando claramente les constare, que el valor, ò cantidad de la causa, no llega à la de los ocho mil dũcados, que para que aya lugar se requiere, como lo dispone una cedula de Madrid de 7. de Iunio de 1621.[z] I assi, como quiera que la parte la interpusiere, deben mandar que se remita, i remitir con efeto el processo original al Consejo, quedando allà copia autorizada del, à expensas del suplicante, i citando las partes para que en el comparezcan à seguir su justicia. Como se ordena por muchas cedulas Reales que de esto tratan,[a] I en particular por un capitulo de carta de Madrid 17. de Enero de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, en que se refiere otra cedula de Ventosilla 26. de Mayo de 1608. que manda lo mesmo, i nota, i condena el estilo, que en aquella Audiencia se avia introducido, de que quãdo les parecia, que el caso no admitia grado de segunda suplicacion, no querian dar, ò remitir el processo original, sino solo su traslado, i que para la saca del fuesse citada la parte, pero no pa

p. L. 4. titul. 2. lib. 4. Recop.

q. Sched. sup. relatæ, Paz ubi sup. n. 54.

r. Sched. dat. Matr. 24. Septem an. 1621. refertur dict. sum. titul. 15. l. 2.

s. L. 1. §. fin. C. de annal. excep. cum alij apud Velascum in axiomat. iur. lit. I. n. 22.

t. L. 2. §. si quis iudicio, D. si quis caution. optimus text. in l. qui Commeatus 14. D. de re milit. l. 10. tit. 7. p. 3. l. 37. tit. 11. p. 5. Afflict. decis. 29. Mantua in glos. pag. 14 c. 20. Misinger. obser. 57. cent. 4. & Medices in tractat. de casib. fortuit.

u. L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

x. Paz ubi sup. n. 55.

y. Ex qua formatur, l. vlt. in d. titul. 15. lib. 4. summa. Recopil. leg. Ind.

z. Ex qua formatur, l. 7. d. tit. 15. summarij.

a. Sched. d. 2. to. ex pag. 49. & in d. sum. lib. 4. tit. 15. l. 9.

ra venir en profecucion de la fuplicacion.

Por las quales cedulas intentaron defender algunos Abogados de aquella Audiencia, en el pleito de doña Mariana de Vlloa, contra doña Maria de Sotomayor i Moscoso, sobre una Encomienda, que estaban revocadas otras, que dexo citadas, en que se avia dispuesto, que quedasse à arbitrio de las Audiencias, el mandar, que diesse, ò no diesse fianças la parte, q̃ obtuvo sentencia en su favor. Pero lo contrario salio decidido; porque de este punto de las fianças, no parece averse dicho cosa alguna en las dichas cedulas, i assi, como omitido, se queda en la disposicion de las antecedentes. [b] I nunca avemos de inducir gravamen de fianças, sino es en los casos que las leyes los requieren expressamente, como en ellas se nos enseña, i lo profigue bien una decision de Vincencio de Franchis. [c]

En las causas criminales, i de visitas, i residencias, es llano, que assi en las Indias, como en Castilla, no se admite segunda suplicacion, por las leyes, i cedulas Reales que lo declaran. [d]

En las que se comiençan en el juzgado de bienes de difuntos, i en otros, se podrà ver lo q̃ tẽgo dicho en otro capitulo, i lo que la ley de la Recopilacion dize del juzgado mayor de Vizcaya. [e]

Pero si se començaren en el mesmo Consejo de Indias, como algunas vezes sucede, por ser de puntos, haziendas, ò personas pertenecientes à su jurisdicion, entonces, por ser este tal Consejo, en lo que le toca, tan Supremo como el de Castilla, segun lo dexo probado, la segunda suplicacion se ha de interponer, i praticar en la forma que lo disponen las leyes Recopiladas, i con obligacion, i fiança de las mil i quinientas doblas de cabeça, como en estos Reinos de Espaòa se usa. En tanto grado, que aun suplicandose por parte del Fisco, se obliga al Recetor general del mesmo Consejo, que haga la dicha fiança, menos la tercia parte, que se aplica al proprio Fisco, como por otra ley Real se declara. [f] I assi lo dexaron advertido por palabras expressas, Paz, i Villadiego, [g] fundandose en la supremidad, ò superioridad del Consejo, i yo lo he visto praticar en algunos pleitos, i en particular en el del Adelantamiento de Yucatan, donde juntamente se ofrecio tratar del valor destas doblas de cabeça, i porque causa se les dio este nõbre, lo qual reservò para quando, mediante Dios, llegare à comentar la Recopilacion.

I aora digo, que de estos mesmos principios, i lo que dexo assentado, i probado de la supremidad de este Consejo, podemos venir en conocimiento de lo que se debe dezir, i decidir en otra question, que mueve i disputa largamente don Christoval de Paz, [h] conviene à saber, si en èl se puede intentar, i determinar el juizio, ò remedio que llaman de *Tenuta*, de que hablan algunas leyes de la Recopilacion de Castilla, [i] por los mayorazgos de Estados, bienes, i haziendas, que estàn fundados, i situados en las Provincias de las Indias, si sucediere, que los que pretenden tener derecho à ellos, se hallan en España al tiempo de sus vacantes, i ofrecen in continenti probançaẽl, ò por lo menos dentro del termino de los cincuenta, ò ochenta dias, que por las dichas leyes està señalado? La qual question, segun la noticia que yo he podido alcançar, se movio la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, i aora de proximo se bolvio à suscitar, i disputar con mayor estudio, el de 1635. en la del Marquesado del Valle, que litigaron de una parte la Duquesa de Terranova, i de la otra el Marques de Fromista, como descendientes legitimos, que probaron ser por linea materna del insigne, i nunca bastantemente alabado Marques don Fernando Cortès.

b. L. si vero, §. de viro, D. solut. matrim. l. commodissimè, D. de liber. & posth. cum ibi notatis.

c. L. hæc stipulatio, § Divus, D. ut legatorum, Franc. decis. 8. n. 2.

d. L. 11. d. tit. 20. lib 4. Recopil. l. 17. de las nuevas, an. 1542. l. 8 d. titul. 15. libr. 4. summarij.

e. Supra hoc lib. c. 7. l. 66. tit. 5. lib. 2. Recop.

f. L. 10. d. tit. 20. lib. 4. Recop.

g. Paz d. cap. unico, nu. 58. Villadiego d. politica, c. 4. fol. 77. verfic. *I en las causas graves que se començaron en el Supremo Consejo de las Indias.*

h Paz de Tenuta 1. p. c. 39. per totum.

i. L. 9. & 10. titul. 7. l. 5. tit. 19. lib. 4. Recopil.

I en ambos casos, aviendose juntado para resolver este articulo doctissimos juezes, escogidos por particulares decretos Reales de ambos Consejos de Castilla, i de Indias, finalmente, despues de muchas altercaciones, i remissiones, salio resuelto por mayor parte de votos, que en el dicho Consejo de Indias, i Mayorazgos dellas, no avia lugar el remedio de las Tenutas, i declararon, que las partes litigantes siguiessen su justicia en juizio possessorio ordinario, como les conviniesse.

Moviendose (segun podemos entender) por los fundamentos que por esta parte considera don Christoval de Paz, [k] que todos vienen à reducirse, ò resumirse, en que el remedio de la Tenuta, es, i fue extraordinario, i concedido por las dichas leyes solamente al supremo Consejo de Castilla, como sus palabras lo muestran, que absoluta, i repetidamente dizen, *En nuestro Consejo*, el qual por Antonomasia, i por la verosimil intencion de los Legisladores, parece, que se ha de entender del de Castilla, como comunmente lo han entendido los que escriben de esta materia, i principalmente los dos Molinas, Covarruvias, i Juan Gutierrez. [l]

A que se añade, ò puede añadir, que el corto plazo que las mesmas leyes prefinieron, para substanciar, i determinar este juizio, i las demas razones en que se fundan, no parece se pueden adaptar à Estados, ò Mayorazgos tan distantes, i que necesitan de probanças, que se han de hazer en provincias tan remotas, I que por el consiguiente no se deben estender de unas à otras, siendo como son ordinatorias, i no decissorias, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es seguida por otros Autores, que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grassis, i Alderano Mascardo. [m]

Pero hablando con el respeto que es justo, i sin que sea visto oponerme à lo declarado, i determinado por tan graves juezes, lo qual es justo seguir, i reverenciar, como lo dizen algunos Textos, i muchos Autores. [n] Quien todavia quisiere defender la parte contraria, hallarà diez argumentos harto eficaces en favor della en el mesmo don Christoval de Paz. [o] A los quales, aunque èl procura ir dando varias respuestas, i soluciones, siempre queda en pie el ser, i aver sido este Consejo de las Indias, desde su ereccion tan Supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, i separado dèl, solo por la mejor expedicion de sus causas, como lo tengo probado. I assi, supuesto que las leyes que tratan de las Tenutas, las remiten al *Consejo*, aunque se quiera dezir, que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar, que aquel nombre comprehenda tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, i por el consiguiente le ha de competir assimesmo su decision, segun las reglas vulgares del derecho. [p]

Demas de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado dèl, bastara ser, como es cierto, que se erigio à instar, ò imitacion dèl, i con igual subrogacion, i superioridad en las causas dellas, para que se le aya transferido, i se le deba conceder, i dexar toda la jurisdicion, assi ordinaria, como delegada por razon del oficio, i aun la privilegiada, que en virtud de su ereccion, i subrogacion le compete, como lata, i doctamente lo enseñan, i resuelven Abad, Oldraldo, Felino, i otros muchos Autores, referidos por Barbosa, Menochio, Suarez, i Tomas Sanchez. [q]

Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden à ello la sujeta materia. Porque aunque se diga, que los Estados, ò Mayorazgos estã sitos en Indias, supuesto, q̃ en el caso de q̃ se dispu-

k. Paz d.c.39. ex n. 5. ad 22.

l. Molina de primog. lib. 3. cap. 13. nu. 1. alter Molina de Iust. & iur. tract. 2. disp. 637 & 638. Covar. in pract. c. 23. num. 8 Gutier. 2. pract. q. 88.

m. Bartol. in l. cunctos populos, n. 15. & 16. C. de sum. Trinit. Greg. per text. ibi in l. 15. tit. 14 p. 3. Parlad. 2. quotid. cap. fin. p. 1. §. 11. nu. 13. Graff de effectu Clericat. effect. 2. ñ. 131 & Alder. Mascard. in tract. de statut. concluf. 7. n. 1. 57. & 74.

n. L. filius, D. ad leg. Corn. de sicariis, cum alijs apud Affict. decis. 96. & 383. Franchis decis. 81. ex num. 2. Menoch. Gam. Honded. & alios ap. Me, d. c. 12. n. 92.

o. Paz d. c. 39. ex n. 23. ad 36.

p. L. 1. §. quod autem, D. de aleæ lusu, l. 4. §. toties, de dam. infect. cũ alijs ap. Tiraquel. in l. si unquam, verbo *Libertis*, n. 2. & Ego d. c. 12. n. 93.

q. Barbos. in l. quia tale, n. 2. solut. matrim. Menoch. conf. 158. Suarez de legibus, lib. 8 cap. 15. à nu. 1. & Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 2. n. 10.

ta

ta los litigantes eſtàn en Caſtilla, i en ſu Corte Real, i que quieren pleitear en ella, i ſe ofrecen aprobar baſtantemente lo que à ſu derecho convenga, dentro del tiempo, que ſe ha ſeñalado para eſtos juizios de Tenuta, no parece que pueda aver razon, ni inconveniente alguno, que impida, que ſean oidos en el Supremo Conſejo de las meſmas Indias. I que gozen de eſte remedio, concedido à los demas vaſſallos de los Reinos de Caſtilla, i Leon, i ſean juzgados por ſus leyes, las quales ſe eſtienden à los de las Indias, que acceſſoriamente ſe unieron à ellos, como lo dixe en el capitulo antecedente.

I ſe declarò en otro caſo muy ſemejante, ſin aver puesto duda, ni dificultad en el, que fue el de la ley de Toro,[r] que manda, que en los mayorazgos paſſe ipſo iure en el ſiguiente en grado llamado à ellos, la poſſeſsion civil, i natural, ſin otro acto de aprehenſiõ, aunque otro a aya tomado antes, en execucion de la qual ley, ſe introduxo deſpues el juizio de las Tenutas, (cuya baſis, i fundamento es la poſſeſsion) por el Señor Emperador Carlos V. el año de mil, i quinientos, i quarenta i tres eſtando ya erigido el Conſejo de Indias deſde el de 1524.

Del qual, ſi en las leyes Tenutarias no ſe hizo eſpecial menciõ, fue por ventura por olvido de provincias tan diſtantes, i de los mayorazgos de ellas, i ſer coſa que tan raras vezes[s] podria acontecer, de q los q pueden litigarlos, ſe hallen en Caſtilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por baſtante, el dezir, como dixeron, indefinita, i abſolutamente, q cònocieſſe dellas el Conſejo, nombre, q tambien puede cõprehender al de Indias en los caſos q le tocaren, como eſtà dicho, por q en eſſa meſma forma le nombran caſi ſiempre todas ſus ordenanças, i en particular la q le dà la jurisdicion, donde ſe dize: *I el dicho nueſtro Conſejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nueſtras Indias, i de los negocios que à ellas tocaren, ò dellas reſultaren, è dependieren.* Debaxo de la qual conceſsion ſe comprehende qualquier caſo, ò grado de juizio, conocimiento, i exercicio de jurisdicion por grande, arduo, i extraordinario q ſea. Pues por ella el Principe es viſto poner al Conſejo en ſu lugar, i el repreſenta ſu propria perſona, i jurisdicion en todo, i por todo, como en ſemejantes caſos lo advierte, i prueban la tamẽre Carolo Graſſalio, Affictis, i otros Autores, que refieren Maſtrilo, Cabedo, i nueſtro Azevedo.[t]

I deſtos meſmos principios, i fundamentos que dexo aſſentados, ſe puede inferir, i infiero la reſolucion de otra duda, que aun ſuele ſer mas frequente, i no menos controvertida q la paſſada, conviene à ſaber, ſi ſe ha de recurrir al dicho Conſejo Supremo de las Indias, ò al de Caſtilla, en los pleitos, i negocios de fuerças Eccleſiaſticas, q en la Corte, ò dẽtro de Eſpaña ſe ofrecieren, pertenecientes à materias, perſonas, ò haziendas dellas, quando alguno de los litigantes ſe ſintiere gravado de los autos contra el proveidos por el Iluſtriſſ. Nuncio de ſu Santidad, ò por otro juez Eccleſiaſtico.

Porque hallo, i he viſto en algunas ocaſiones, que el de Caſtilla pretende, que privativamente le toca à el ſolo, dentro dela Corte, eſte conocimiento, fundandoſe en una ley de la Recopilacion,[u] donde ſe manda, *Que las fuerças de las cauſas del Conſejo de Hazienda, ſe vean, i determinen en el de Caſtilla.* I en un Auto del año de 1555. que ſe halla impreſſo entre los del meſmo Conſejo,[x] donde ſe dize, *Que ſu Mageſtad, à conſulta del Doctor Ribera, mandò, que el Conſejo de Indias no ſe entrometa à conocer de fuerças.* Del qual Auto ſe ha hecho de proximo eſpecial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Caſtilla del año de 1640.[y] aunque no andaba en las antiguas.

Pero ſin embargo de eſto tengo por mas cierto, i aſſentado, q eſte

r L. 45. Tauri, quæſt. 18 tit. 7. lib. 5. Recop.

s. L. nam adea, cum vulgat. D. de legib.

t. Graſſal. lib. 1 Regal. Fran. lur. 12. Affict. deciſ. 220 n. 6. Craver. Rolando. Ponte, Grivel. & alij ap. Maſtrill de Magiſt. lib. 5. c. 8. & deciſ. 261. à n. 2 Cabed. de ciſ. 12. n. 1. Azeved. in l. 1. tit. 1. lib. 4 Recop. gloſ. 1. n. 2 & Me, d. c. 12. n. 97.

u. L. 1. c. 9. tit. 2. lib. 9. Recop.

x. Act. Conſil. Caſtell. fol. 6. actu 18.

y. Additio ad Nov. Recop. ann. 1640 ſub tit. 2 lib. 2. fol. 74. B.

conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias, por las razones que he dicho de su superioridad, omnimoda, i privativa jurisdicion, en todos los negocios q̃ à ellas conciernen.

I porque en la Ordenança 4. entre las nuevas, que para èl se imprimieron el año de 1636. la qual se tomò de una cedula Real mas antigua, dada en 14. de Iulio del año de 1561.[z] se dispone, i ordena por palabras expressas, *Que ningun juez Eclesiastico se entrometa à inhibir à los del Consejo de las Indias, en los negocios que en èl se trataren, i que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las cedulas, i provisiones que vieren ser necessarias, i en los pleitos, i negocios tocãtes à Indias, de que conocieren en estos Reinos juezes Eclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para q̃ alçen las fuerças que en ellos hizieren.* La qual cedula es posterior al dicho auto del Consejo de Castilla, i lo que mas es, se ganò, segun parece, por su integra, en contradictorio juizio, en la causa de un Licenciado Montano, i passò por el Consejo de Camara, i despues de muchas consultas, i con gran atencion, i deliberacion, como se dize en su margen, se dirigio à los del mesmo Consejo de Castilla, i demas justicias destos Reinos, para que no pudiessen pretender ignorancia, ni contravenir à su cumplimiento, i execuciõ, como consta de aquellas palabras: *Al Presidente, i los del nuestro Consejo Real destos Reinos, i à los Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de Corte, &c.* Demanera, que caso q̃ fuesse cierto lo que se dize en el auto de 1555. ya quedò derogado.

I esto parece mas llano, i indubitable; porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerças Eclesiasticas, como lo dexo dicho en otro capitulo,[a] no parece se le pudo denegar al Consejo, à quien ellas estàn subordinadas, en fuerça del argumento de minori ad maius, que tan poderoso suele ser en derecho.[b]

I à la ley de la Recopilacion, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerças de las causas que se ofrecierẽ en el de Hazienda, se le puede dar facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitò à hazer esta declaracion en solo aquel Consejo, se da à entender, que no procede lo mesmo en el de Indias, pues si procediera, se huviera expressado igualmente.[c]

Demas, de que en el de Hazienda, i Contaduria, se puede considerar diversa razon, por tenerse, i juzgarse como por dependiente del de Castilla, ò uno con èl, como lo dizen sus Ordenanças, en tal forma, que juran, i son recebidos en este, los que han de servir, i exercer en aquel. I dos Consejeros de los de Castilla, exercen tambien de ordinario en el de Hazienda, i antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede assi en el de Indias.

A esto se añade, que el año passado de 1636. se ofrecio en èl un pleito contra los bienes, i espolio de don Iuan Guiral, Cavallero que fue del Orden de S. Iuan, que debia cierta cantidad al mesmo Consejo, por causa de una fiança; i queriendo el Illustrissimo Nũcio de su Santidad mezclarse en este negocio, por dezir, q̃ los bienes erã de Religioso, el Consejo de Indias mandò, q̃ su Notario viniesse à hazer relaciõ. I estrañandose esto en aquel Tribunal, por q̃ como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de aver venido à otro Cõsejo que al de Castilla, dieron cuenta enèl de lo que passaba, i que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiẽto de fuerças, i violencias, pretendiendo, i alegando que no le tocaba. Lo qual le oyò, i recibio bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, i estender cada uno su jurisdicion; pero defendiendo la suya el de Indias, i aviendose por una i otra parte hecho consultas muy nervosas à su

z. Sched. quæ habetur 1. tomo impr. pag. 3.

a. Supr. lib. 4. cap. 3.

b. Late Alvarez de Velasco in axiom. jur. littera A. n. 462.

c. Cap. ad audientiam, de decim. l. item apud, §. ait prætor, D. de injurijs.

Ma-

Mageſtad, con las razones, i exemplares que les aſsiſtian, que en ſuſtancia ſon las que he referido, ſe remitio eſte punto à la Iunta que entonces avia de competencias de juriſdicion, donde deſpues de oidos los Fiſcales, i Conſejeros de ambos Conſejos, ſalio decidido por el de Indias, i aſsi el Notario vino à hazer relacion à èl, i alli ſe retuvo la cauſa; i lo meſmo ſe ha praticado deſpues en otras ſemejantes, ſin averſe pueſto en ello dificultad alguna. I para que eſto fueſſe mas notorio, en lo de adelante ſe imprimieron, i puſieron los Autos de eſta competencia al fin de las ordenanças, que de nuevo ſe mandaron reformar, i eſtampar con licencia, i autoridad del Rey don Felipe Tercero nueſtro Señor, que Dios guarde, el año de 1636. las quales he citado otras muchas vezes en eſtos Capitulos, i cuidò de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con ſuperintendencia mia, por mandado del meſmo Conſejo.

CAP. XVIII.

De la Iunta de Guerra del Cõſejo de las Indias, i puntos que en ella ſe ſuelen tratar, ofrecer, i reſolver.

IAn cierto es como vulgar, que en los Reinos, para ſu buen govierno, i conſervacion, ſe deben ayudar igual, i reciprocamente las armas, i las letras. De q̃ tenemos muchos Textos, i Autoridades, que deſpues de otros, junta copioſamẽte nueſtro Politico Bobadilla. [a] I eſto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro, [b] que ſublimò tanto la Monarchia de los Romanos. I la nueſtra de Eſpaña, ſiguiendo ſus piſadas, procura ſiẽpre lo meſmo en todos los que ſon de ſu cargo, i en particular en los de las Indias, que como mas apartados, i codiciados de otras Naciones, neceſsitan de mayor vigilancia, prevencion, i defenſa.

I aſsi, demas de las leyes, Audiencias, i ſupremo Conſejo, que para lo Politico, i eſpiritual dellos ha proveido, de q̃ tan largamente ſe ha tratado en eſtos mis libros, conſiderando la importancia de lo Militar, para las Flotas, Armadas, navegaciones, i otras expediciones belicas, que en ellos ſe pueden, i ſuelen ofrecer, i que en eſtas materias ſerian mas praticos los que las huvieſſen profeſſado, i exercitado, como nos lo da à entender una ley de Partida, Perſio, Horacio, i otros muchos Autores, [c] ſe ordenò, que los Martes, i Iueves de cada ſemana à cierras horas, ſe juntaſſen en el meſmo Conſejo de Indias, cõ quatro Conſejeros los mas antiguos, dèl, i ſu Preſidente, otros tantos, i tãbien de los mas antiguos del de Guerra, ſentandoſe eſtos à la mano derecha, i aquellos à la ſinieſtra, i ſupliendo unos las auſencias, ò enfermedades de otros, guardando ſu antiguedad, i que aſsi juntos platicaſſen, confirieſſen, i reſolvieſſen todò lo que tocaſſe à ellas. De que haze ſuccinta memoria Antonio de Herrera [d] en ſu deſcripcion de las Indias, i mas dilatada las Cedulas, Ordenanças, i inſtrucciones Reales, que para eſto en diferentes tiempos ſe han deſpachado, i de proximo ſe puſieron deſpues de las del Conſejo, en las impreſſas el año de 1636. i eſtàn apuntadas para recopilarſe en forma de leyes, en la Recopilacion que tenemos hecha de las de las Indias. [e]

I conſervaronſe con mucha razon en la dicha Iunta Miniſtros Togados; porque aunque en ella ſe tratè coſas de guerra, no ſe puede negar, que ſea de provecho en ellas ſu buen juizio, i diſcurſo, i què la experiencia ha moſtrado en muchas ocaſiones militares, que los Letrados que ſe tienen tal, no ſolo con el cõſejo, ſino aun con las obras, ſe han moſtrado muy

a. Procem. inſt. in princ. l. 1. C. de Inſtin. Cod. confirm. procem. p. 3. cũ aliis ap. Scribeat. ibid. & Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10 ex n. 1.

b. Sulpicia apud Petr. Fab. 1. to. Semeſt. c. 19. pag. 119. *Duo ſunt quibus extulit ingens Roma caput Virtus belli, & ſapientia pacis.*

c. L. 4. in fine, tit. 1. p. 1. Perſius Satyr. 5. Horac. libr. 2. epiſtol. 1. ibi: *Tractent fabrilia fabri* Eraſ. in hoc adag. & Bobad. ſup. n. 8.

d Herrera in deſcript. Ind. pag. 92.

e. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 7. tit. 1.

muy prudentes, i valerosos; como refiriendo varios exemplos, i algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, i prueba bien Iuã Matienço,[f] i trayendo otros, i muchas razones para el mesmo intento Bobadilla,[g] q̃ las cõcluye diziendo: *Que si se considerã las historias, mas lugares, i provincias se hallarã aver perdido Governadores de espada, i capa, que Letrados.*

Pero dexando ya esto, i viniendo à discurrir sobre los puntos, i cosas que por esta junta suelẽ tratarse, i despacharse mas de ordinario. Lo primero es, cõforme à sus ordenãças, la cõsulta de todos los Oficios Militares de Mar, i Tierra, i de los que tocan à la distribucion, cuenta, i razon de la hazienda que se gasta en las Armadas, i Flotas de la carrera delas Indias. I en algunos otros cargos, i oficios, q̃ son de ocupaciõ mixta, porque tienen lo civil, ò Politico, i lo Militar, se haze primero consulta por la Camara del Consejo, i despues otra, por esta junta, como es en la Presidẽcia de Santo Domingo, Panama, Chile, i Filipinas, Goviernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, i otros semejantes. I en unos, i otros se les encarga mucho el cuidado en la electiõ i proposiciõ de personas dignas de tales puestos; por q̃ si para todos oficios es esto tan necessario, bien se dexa entender quanto mas lo serà para los de Guerra, por lo q̃ se peligra en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò descuido delos q̃ las tienen à cargo, cuyos yerros no se pueden despues emendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas,[h] i quantos Autores han escrito de estas materias.[i]

I por q̃ demas de ser capital qualquier negligẽcia en las causas en q̃ se atraviesa la suma de la Republica, segũ las autoridades i exẽplos q̃ para ello trae Pedro Herodio,[k] la q̃ se tuviere, ò el error que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, serà mas culpable, i cotal serà digna de mayor animadversion, i castigo, pues se tiene por imposible, q̃ siendo ellos malos, no lo sean tãbien sus soldados, por que de ordinario, como lo dizen Xenophõte,[l] Livio, Tacito, i otros, siguen su exemplo; i porque su oficio no solo cõsiste en dar, sino en observar por si mesmos estrechamẽte la militar diciplina, segũ el documẽto de Casiodoro, i Marciano Iurisconsulto.[m] I assi Chabrias, no menos insigne Filosofo, q̃ general de los Atenienses, solia dezir, como lo refiere Plutarco,[n] q̃ era mas digno de temer un exercito de ciervos, si su Capitan era leon, q̃ uno de leones, si su capitan era ciervo; sintiẽdo, q̃ toda la buena suerte de la guerra, pende del valor, i prudencia del General. I en comprobacion de esto pudiera traer otras muchas cosas, q̃ omito al presente, por bastar las traidas, i porque mas à la larga las tẽgo escritas en otro papel.

EN SEGVNDO lugar vienen, i deben venir à esta junta, i por ella se ven, i determinan, las apelaciones de todas las causas, assi civiles, como criminales, que los Virreyes de las Indias, i demas Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, q̃ tienen à cargo lo militar dellas, huviere sustãciado, i pronunciado como tales, contra alguno de los q̃ gozan de este fuero, i jurisdicion, la qual se les dà por titulo *Magister Militum* aparte, q̃ en sustancia viene à corresponder al de los Romanos, de cuya autoridad, i potestad dexo ya apuntado algo en otro capitulo,[p] I aora añado à Mastrilo, Berarto, Valençuela, i Carrasco,[q] que en terminos de los Virreyes de Napoles, Sicilia, Cataluña, i las Indias, dizen lo mesmo, cerca de dar seles à parte este titulo, i en fuerça del jurisdicion para todas las dichas causas de los que actualmente militassen, siguiendo las pisadas del derecho comun, que assi en esto del fuero, como en otras cosas, concediò siempre tantos Privilegios à los soldados, segũ consta de los muchos Textos, i Autores que en prueba dello juntan Bobadilla,

f. Matienz. de moder. Regn. Peru, 2. p. c. 5. & in dialog. Relat. 3. p. c. 7. & 8. Ego supra hoc lib. c.

g. Bobad. d. c. 10. ex n. 14. & cap. 4. & 6. per tot.

h. L. 4. 5. & 8. tit. 23. p. 2.

i. Frontin. Livius, Valerius Maxim. Vegec. & alij apud Ayalam de iure, & offic. Belli, lib. 2. c. 2. per tot. Maiol in colloquio de Bello, & Bobad. lib. 4. c. 2. n. 39.

k. Pet. Herod. lib. 2. rer. Iud. tit. 10. c. 1.

l. Xenoph. in Cyrop. libr. 8. Livius libr. 7. Tacit. libr. 2. hist. ibi: *Tropidat mules, dux femer*, &c. Luca. lib. 9. Pharsal. Claud. in 4. consul honor. Cæpola, Cotereus, & alij apud Ayala, d. c. 2.

m. Casiodor. lib. 12. var. epist. 2. Martia. in l. *officium* 12. D. de re milit. & alij ap. Anct. supr. celatos, & Luc. de Pena in l. Tribunus, C. de re milit. libro 12.

n. Plutarch. in apop. Rhodigin. lib. 9. c. 12

o. En el tratado que imprimi de los delitos Militares, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva-España, §. 5. per totum, ex n. 132.

p. Supra lib. 3. cap. ult. Mosquera de Barnuevo en la *Conquista* de los Azores. libro 4. ex fol. 111.

q. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. c. 6. ex num. 207. Berart. in specul. vibt. c. 9 ex n. 42. Valenz. cons. 160 nu. 20. & cons. 200. num. 43. Carrasc. ad legem Recop. c. 9. ex n. 15.

Iuan de Hevia, i el novissimo Carleval. [r] I dèl tratan dos cedulas dadas en Madrid à doze de Mayo del año de 1588. i nueve de Abril del de 1591. i otras que se hallan en el quarto Tomo de las impressas. [s]

Pero por aver parecido, que en ellas no estava dispuesto, ò declarado bastantemente lo que esta materia requeria, i porque cō el tiempo, i las dudas que los mesmos negocios despiertan, se mejoran todas las leyes, como lo dize en una el Iurisconsulto Pomponio, [t] sobrevino la ultima, dada en dos de Deziembre del año de 1608. que despues de aver referido las passadas, i las dudas, competencias, i encuentros de jurisdicion, que cerca de su cumplimiento se ofrecian de ordinario con los Alcaldes del crimen, i otras justicias, ordenò, i dispuso con acuerdo, i parecer de esta misma Iunta de Guerra de Indias: *Que mientras otra cosa no se proveyesse, i mandasse en contrario los dichos Virreyes, i demas Capitanes Generales, cada uno en su distrito, conozcan i determinen como tales, todos los delitos, casos, i causas, que en qualquier manera tocaren à los Generales, Capitanes, Oficiales, i à la demas gente de guerra de aquellos Reinos, que sirven à sueldo, i de las compañias de los Lanças, i Arcabuces, i gente del presidio del Puerto del Callao, i de la Armada del mar del Sur, i de las compañias que en la ciudad de los Reyes se levantaren para Chile, i otras partes en primera, i segunda instancia; sin que la Audiencia Real, i Alcaldes del Crimen de la dicha ciudad, i otras qualesquier Audiencias, i justicias se entrometan en cosa alguno dello, ni en conocer de las tales causas, i casos, por via de apelacion, ni en otra manera. I que lo mesmo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de à cavallo, i de Infanteria, que el Virrey tuviesse nombrados, ò nombrasse para que sirvā en las ciudades, i puertos de aquellas costas, i goviernen las compañias de los vezinos, i con sus Sargentos, i Alferez. I otro si, que quando por aver nuevas de enemigos salierin los dichos Capitanes en campaña, ò en las ciudades, ò entraren de guarda, que por el tiempo que durare de hazer guardias, i estar cō las armas en las manos, esperando enemigos, se les guarden a todos los soldados, q̄ estuvieren alistados en las dichas compañias en todos los casos criminales las mesmas preeminencias que à los demas q̄ tienen, i llevan sueldo. I q̄ los dichos casos criminales q̄ en aquellos dias sucepieren de que començaren à conocer los dichos Capitanes Generales, se sigan, i determinen ante ellos hasta concluirlos, i determinarlos en primera i segunda instancia, de manera, q̄ por el tiempo q̄ estuvieren en arma, no han de conocer las dichas Audiencias, Alcaldes del Crimē, ni otras justicias de caso de ningun soldado en causa, ni demanda civil, hasta que cesse el Arma. I q̄ todo lo susodicho se guarde, cumpla, i execute assi precisa è inviolablemente, con inhibicion de las dichas justicias, para que no se entrometan, ni embarazen en las dichas causas, sino q̄ las dexen à los dichos Virreyes, i demas Capitanes Generales para que conozcan dellas, i las determiuen con parecer de Assessor Letrado en la forma susodicha, &c.*

I de la mesma data de esta cedula, se despacharon otras en que ordena à los mesmos Virreyes, i Capitanes Generales, que supuesta la jurisdicion, que la referida les concede, ha parecido advertirles, *Que en el conocimiento de las dichas cosas, i causas, en segunda instancia, para mayor satisfacion de las partes, serà bien, que demas del Assessor Letrado, nombren tambien otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, i que usen de la dicha comission con la consideracion, i justificacion que cōvine, i de ellos se fia, de manera, q̄ sean castigados los delitos, i excessos que se cometierē conforme à justicia.*

En execucion de las quales cedulas, suelen los Virreyes, i Presidentes, i Capitanes Generales, tener un Auditor, ò Assessor ordina

r. Bobad. d. libro 4. c. 2. ex nu. 67. Hevia s. Curia Philip. 3. p. §. 1. ex n. 16. Carleval qui plures alios adducit in tract. de iudiciis. disp. 2. q. 6. sect. 4. ex n. 461.

s. Sched. 4. tomo, pag. 24. & seqq.

t. Pomp. I. C. in l. 5. §. his legibus latis, D. de orig. iur.

rio, con quien se aconsejan, i acompañan en estas causas, i para la segunda instancia dellas, buscan alguno de los Alcaldes, ò Oidores de sus Audiencias, donde las ay, ò otro Letrado de satisfacion, à quien las cometen de nuevo, porque no parezca que en ambas juzga uno sobre si mesmo, contra lo dispuesto en derecho.[v]

Con esto suelen pretender, que en ellas no pueden ser recusados, como lo refiere el Dotor Carrasco,[x] diziendo, que en Lima lo vio deducir en disputa en un negocio muy arduo, pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, i que se deben acompañar con persona libre de toda sospecha, porque ora los juzguemos por Magistros militum, como està dicho, ora por Questores, à los quales Azon[y] les compara, estàn sugetos à la regla general de que la recusacion ha lugar en todos los juezes ordinarios, i delegados, q̃ no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, i otros Autores que cita un Moderno.[z]

Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias que assi pronúcian en ambas instancias, se puede apelar para la junta de guerra, porque parece, que las cedulas referidas quieren que ante ellos se fenezcan estos negocios. I he visto que assi lo han entendido, i que rido praticar algunos graves Ministros de la dicha junta. Pero Yo, como no hallo esto expressado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias de vista, i revista, para que assi cierren la puerta à la tercera provocacion,[a] nunca me atrevi à denegarla, assi en las causas civiles, como en las criminales, à los que legitimamente la interpusieron. Fũdandome, en que en caso de duda, siempre debemos deferir à la apelacion, por ser este remedio natural, i favorecido en derecho,[b] i igualarse de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de dezir, se admite en estos negocios.

Si bien me conformo con lo que dize el Dotor Carrasco,[c] que sin embargo del uno, i el otro, podrán proceder los Virreyes, i demás Capitanes Generales, à execucion de los criminales, quando el delito fuesse grave, i notorio, i la pena establecida en derecho, ò se hallassen en acto de guerra, i cõ las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juizios ordinarios, quanto mas en los Militares, cuyo castigo quierẽ las leyes[e] que no se escuse, ni dilate por semejãtes recursos, ò subterfugios, i que sea aspero, i abscissо, como de dotrina de Valerio Maximo, lo infieren, i refieren Tiberio Deciano, Ayala, Pedro Herodio, Pedro Fabro, i otros Autores.[d]

I es de advertir el tiento con que se fue en las cedulas referidas, de no conceder este privilegio sino à los que tuviessen sentadas plaças con sueldo, ò estuviessen sirviẽdo, i militando actualmente, que los Romanos llamaban *In procinctu*, porque en faltando estos requisitos, cessa el dicho privilegio, i los demas militares, como lo dizen infinitos Dotores, que refieren, i siguen Bobadilla, Farinacio, i Carleval,[e] los quales añaden otras limitaciones, i entre ellas, la del que se alista despues de ser citado, acusado, i prevenido por alguna deuda civil, ò por algũ crimen, i en los soldados negociadores, por lo tocante à las causas de la mesma negociacion, i en los que desamparaṙ ya la milicia, ò que se huyeron della, porq̃ podrán ser castigados por qualquier juez, aũ por los delitos que cometieron siendo soldados.

I à estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se resisten, i desacatan à las justicias Reales, la qual, demas de las ordenanças de guerra de España, que la disponẽ, hallo estar expressamente mandada guardar, i praticar en las Indias, por cedula de Madrid de 3. de Iunio del año de 1620. que en quanto à este delito, revoca el privilegio de las passadas, dando por razon los muchos, i escandalosos excessos, que por causa suya en es-

u. L. eos qui 6. C. de appellat. cap. vt debitus, eodem tit. cum alijs ap Ball. conf. 152. vol. 1. Covar. in cap. Raynutius, §. 11. in princ. & Cusac. libr. 16. obs. cap 3.

x. Carrasc. d. c. 9. num. 15. vide quæ dixi sup. hoc lib. c. 15.

y. Azon in sum. tit. C. de offic. Magistr. milit.

z. Paris. conf. 31 n. 97. lib. 1. Roland. conf. 19. n. 17. vol. 3. Morla in Empor. tit. de iurisd. in Proœmis, n. 190.

a. L. 1. & per tot. C. ne liceat, in ead. caus. lxx. tit. 23. p. 3. Dueñ. reg. 50. Paz in prax. annot. 1. num. 81. cum alijs.

b Cavit. 1. de appel. in 6. latè Lancel. de attent. in præfat. tit. ex nu. 3. & latius in 3. p. cap. 30.

c. Carrasc. ubi sup.

e. Cap. propositum, de appell. ubi DD. latè Burlat. consil. 21. Morla ubi supr. fol 56. n. 214.

d. Val. li. 2. c. 2. ibi: *Aspero & abscisso castigationis genere*, Decian. 7. crimin. c. 15. n. 1. Ayala d. lib. 3. cap. 9. num. 6. Herod. lib. 10 rer. iudic. tit. 7. c. 1. fol. 410. Petr. Fab. 1. semestr. c. 18. pagin. 110. & Ego latius cæteris, d. tract. de delict. militar §. 17. per totum, ex nu. 475.

e. Bobad. dict. lib. 4. c. 2. n. 67 Farinac. conf. 4. nu. 9. lib. 1. latè Carleval d. sect. 4 n. 468

ta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo que pierda el privilegio, quien del abusa, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, i Yo lo dexo dicho latamente en otro proposito.[f]

Pero dexadas à parte estas, i otras questiones, que recibe esta materia, i en particular la de si los soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual ay opiniones encontradas, i Carleval [g] se inclina à la negativa. Las que Yo tuve en Lima en algunos pleitos, fueron, si un Maesse de Campo General, convenido por el juzgado mayor de bienes de difuntos, para que diesse cuenta con pago, de los que avia administrado tocantes à aquel Tribunal, podia declinar su jurisdicion, i pedir le conviniessen en el de la guerra? I resolvimos que no, por ser mas antigua, i privilegiada la del dicho juzgado, i estar dispuesto por las cedulas, i ordenanças que dest tratan,[h] que aun los Clerigos parezcan en el à dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dã à entender, que mucho mejor se podràn pedir à los soldados, pues corre, i cõ mayor fuerça, el argumento del Celeste al Terrestre segun Everardo.[i]

LA SEGVNDA fue, si en virtud de este privilegio, se podrà proceder à prision, i castigo del que delinque contra algun soldado, matandole, hiriendole, ò en otra manera? I resolvimos tambien negativamente, si ya la prision no se hizieste in fraganti, i para entregar luego el reo à su juez ordinario. Porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dà semejante extension en sus privilegios, porque esso fuera darsele al delinquẽte, que no le tiene, ni le merece, i lo mas que el juez Eclesiastico puede, i suele hazer en tales casos, es, proceder contra los reos por el sacrilegio, i penas espirituales, dexando las ordinarias, i corporales al secular, como lo tiene ya recebido la pratica, i para concordia de las diversas opiniones que antiguamente solia aver sobre esto, lo resuelven Amodeo, Iulio Claro, Antonio Scappo, i otros que refiere copiosamente don Carlos de Grassis,[k] aunque nuestro Bobadilla,[l] no reperando en esto, dà à entender, que estas causas son mixti fori.

EN TERCER lugar, toca assimesmo à esta junta, i es, i debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, i proveer el despacho de las Flotas, i Armadas, que han de ir à las Indias, i bolver con el Tesoro de su Magestad, i particulares, porque en esto consiste el logro delos de aquellas provincias, como lo advierten bien Antonio de Herrera, i el Padre Pedro de Ribadeneira.[m] I aunque en tiempos passados las Flotas iban, i venian solas, i bastaban menores prevenciones de guerra. En los presentes, como los Cosarios, i otros enemigos de la Corona de España, que se las envidian, i assaltã, son tantos, i tan poderosos, es forçoso, que las Armadas sean mayores, i mas poderosas, porque donde mas se peligra, se requiere mayor recato.[n] I si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos Tesoros, justo es, que de nuestra parte tambien nos desvelemos, i prevengamos para estorvarselo, siguiendo el consejo de Horacio, i de San Bernardo.[o] I escarmẽtando en el que perdimos el año de 1628, de que los Rebeldes blasonaron tanto, que lo añadierõ por trofeo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, i à Olanda que le recibe, diziendo *Venisti tandem*, como parecerà por la estampa, que Iuan de Laet pone al principio de sus navegaciones.

I assi es muy conveniente buscar, i tener muchos, i buenos Vaxeles, para estas Armadas, i animar con premios, i privilegios à los que los fabricaren, i pertrecharen, como ya està dispuesto por ordenanças, i lo praticarõ Griegos, i Latinos, i las demas naciones bien governadas, como lo dizen

f. Cap. tuarũ, c. ut privilegia de privileg. cũ aliis ap. Velasc. in axiom. iur. lit. P. nu 484. Husan de homin. prop. c 8. num. 27. & 28. Ego sup. lib. 3 cap. 27.

g Carleval. d. sect. 4 numer. 464. post alios quos ibi recen set.

h. Dixi suprà hoc lib. c.

i. Everard. in locis argum. loco 56.

K. Amod. de Syndic. n. 179. Clarus, §. fin. q. 36. nu 42. in fin. & q. 57. n. 12. Scap. de iure nõ scrip. lib. 1. c. 11. ex num. 13. & c. 3. n 3 Grassis de effect. Clericat. effect. 1. n. 587. videndus ex nu 577.

l. Bobad. lib. 2 c. 17. n. 135. & c. 18. n. 225.

m. Herrera in d. descrip. Indiar. pag. 5. Ribadeneir. in Princip. Christian. lib. 2. c. 11.

n. L. 1. §. sed & si, D. de Carbon. cap. vbi periculum, de elect. lib. 6. cum aliis.

o. Horacius libro 1. epist. ad Lollium, ibi: *Vt iugulent homines, &c.* D. Bernard. in serm de tripl. adven. *Quo me vertam, si tantum depositum contigerit negligentius custodire.*

mũ-

muchos Textos, i Autore, que jũta Pedro Fabro [p] doctissimamente.

I que se procure mucho, q̃ estas flotas, i Armadas naveguẽ de ida, i buelta en los meses del año, que para la seguridad, i brevedad de sus viajes se han tenido siẽpre por mas oportunos, que de Panamà à Lima son los de Enero, Hebrero, i Março, i tambien los de Agosto, i Setiembre segun Antonio de Herrera, [q] i de Lima para Tierrafirme à mediado Março, desuerte, que en todo Abril salgan de alli la buelta de la Avana, i España, passado ya el rigor del hibierno, como lo ordenan repetida, i apretadamente muchas cedulas Reales que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, [r] disposiciones todas muy convenientes, i deducidas de la experiencia, i leyes del derecho comun, que tuvieron de ordinario por peligrosa, i siempre por incierta la navegacion en los meses del hibierno, i assi la prohibieron con graves penas. [s] Con las quales contestan los graves versos de Arato, i Festo Avieno, i otros Autores, que refieren Dionysio Gotofredo, Rauchbar, i Cuiacio. [t] A que añado otros no menos graves de Hesiodo, [v] à quien la antiguedad tuvo por padre de toda buena enseñança, i le venerò mas que à Homero, como lo refiere Antonio Codro. [x] El qual dize, que el que navegare por el Estio no peligrarà, sino es que Iupiter quiera castigarle, i perderle, pero que el que se arrojare al mar al fin del Otoño, ò entrado ya el hibierno, no tiene que acusar al cielo si naufragare. I he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes traemos trocados los de estas navegaciones, aventurandolas à los mas rigurosos, i esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, i descuidos estos ultimos años mas perdidas de Flotas, i Armadas, que en todos los passados desde que se descubrieron las Indias. I assi concluye bien el Padre Ribadeneira, [y] que el buen govierno dellas casi no pide mas provisio *De que las Flotas vayan, i vengan à sus tiempos, i tan bien Armadas, i proveidas, que sean señoras de la mar, sin que los enemigos puedan poner estorvo à su Carrera, i navegacion.*

EN QVARTO lugar, debe cuidar, i cuida la mesma junta de dar las instrucciones que se juzgã por convenientes à los generales, i demas oficiales de quien se fian estas Flotas, i Armadas, de como se hã de aver en sus navegaciones, i que quando saltan en tierra dexen à los Governadores della el conocimiento, i castigo de los delitos, i excessos que alli cometieren sus soldados. De estas instrucciones, i varias cedulas que en diversos tiempos en declaracion, i mejor execucion dellas se han proveido, està ya hecha particular Recopilacion en el dicho quarto tomo de les impressas, [z] i assi no me detengo en referirlas. Solo digo, que buelta de viaje son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, i obrado en contravencion dellas. I de proximo estas residencias se han mandado reducir à forma de Visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. I la vista, i determinacion de los cargos, i culpas que dellas resultan, aunque por ser contra personas militares, parece avian de venir à esta Iunta de Guerra, como las demas causas que he referido, no vienen sino à solo el Consejo de los Togados, que en Sala à aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme à Derecho, como se dispone en la ordenança 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras: *I el Consejo conozca de todas las residencias, i visitas generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de raciones, i otros, i de todos los demas Oficiales, i Ministros de las Armadas, i Flotas de las Indias, &c.*

I esto es lo que se pratica. Pero si se ofrece algun pleito sobre las pressas que hazen los Genera-

les,

p. L. 3. de vacat. muner. l. semper, de iure imm. Diodor. Sicul. Tacitus, Sueton. Iul. Paul. & alij apud D. Fab. 1. Semest. c. fin. pag. 170. & seqq.

q. Herrera in hist. Ind. decad. 4. lib. 2. c. 8. pag. 45. & in descrip. ex pagin. 8.

r. Sched. 4. tomo, pag. 73. & seqq.

s. L. civitas Rhodiorum 6. C. de offic. rect. Provinciæ, ubi DD. l. qui petitorio, in fin. D. de rei vindic.

t. Gothof. in dict. l. 6. Rauchbar. miscel. quæst. q. 23. p. 1. ad eand. legem, & Cuiac. libr. 16. obs. c. 6. & Carrança en su ajustamien. de monedas, pagin. 45. latè D. Petr. Melian. in docta allegat. pro fratre suo, qui thesaurum navis, ann. 1622. submersæ detegit, & extraxit, fol. 18. & 45

x. Hesiod. oper. & dier. libro 2. ibi: *Neque vero expectes vinumque novum, & autumnalem imbrem, hyemem, que accedentem, Notique molestos status, &c.*

x. Anton. Codrus serm. 11.

y. Ribadeneira in Princip. Christian. libro 2. c. 11.

z. Sched. 4. tomo, ex pag. 73 ad 151.

les, ô Capitanes, de las quales tengo ya dicho algo en otro lugar,[a] esse por la junta se determina.

I entre otros fue muy notable el de dô Francisco Sarmiẽto de Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago, que despues de aver sido Corregidor de Potosi, se embarcò por buenos Ayres para venir à España con toda su hazienda, i cayô en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrian aquellas costas, i las del Brasil, i estaban apoderados de la Bahia de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algũ tiempo, hasta que aviendose recuperado esta Bahia, i quanto tenian en ella los Piratas por la Armada que para este efeto llevò à su cargo don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretẽdiò don Francisco se le avia de bolver lo que se hallò en ser de su plata, i hazienda, porque los Piratas, como no hazen justa guerra, no le pudieron privar del dominio della, aunque huviesse estado en su poder mas de las veinte i quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarruvias, Cabedo, Morla, i Benito Gil Lusitano.[b] I aunque este punto no corre sin alguna dificultad, como parece por lo que docta, i no vissimamente escribe el meritissimo Regente de Italia Capicio Galeota,[c] todavia por lo que à el toca, tuvo sentencia en favor don Francisco. Paro embaraçosele el efero della, siendo Yo Fiscal, por dezir tenia perdida la dicha haziẽda por averla traido sin registrar, i venido sin licencia por aquel puerto, contra las leyes, i cedulas Reales que lo prohiben.

Tambien determina la junta las dudas que suele aver, sobre si à los Capitanes, i soldados que cautivan en poder de Turcos, ô Moros, sirviendo en estas Armadas, ò quedan prisioneros en el, de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. I aunque ay algunas leyes que parece que se lo niegan, i en ellas lo suelen resolver assi los Doctores,[d] otras parece se lo conceden,[e] excepto quando por su culpa, ò liviandad cautivaron, i las que lo niegan, se debieron de fundar, en que seria sumamente gravada la Republica, si huviesse de hazer buenos por entero los sueldos à todos los cautivos, como lo advierten Iasson in Francisco Curcio.[f] I assi la junta suele tomar en esto el arbitrio que piden las circunstancias de los casos, i las personas, i consolar à los que juzga que lo merecen, con alguna ayuda de costa, ò ocupandolos en algunos oficios, que es el medio que algunos de los Textos referidos llaman indulgencia del Principe, i en que se conforman mas los Autores que tratàn de esta materia.[g] Entre los quales, Cagnolo, dize, que la Republica de Venecia procura secretamente sacar indemnes à sus Embaxadores, quando cautivan, pero que no los rescata con el dinero de su Erario, porque le fuera esso de mucho gravamen, i en lo que no ay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su milicia, i llegar por ella à ocupar otros puestos, ò à conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dize Pedro Bellino,[h] entendiendo assi la dotrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojò à dezir, que gozaban sus estipẽdios, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo.[i]

I assimesmo toca à esta junta, el ajustar los puntos, i diferencias que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, i Galeones, i otras Armadas con quien concurrẽ sobre el modo en que han de exercer su jurisdicion, i abatir estandartes, i arriar velas, unas à otras, quando sucediere encontrarse. I por una cedula del Escorial de 4. de Iulio de 1571. años,[k] hallo estar ordenado, que los de Galeones solos tengan el govierno, i administracion general para las cosas de guerra, i navegacion, consultandose con los de las Flotas, pero que en lo demas no se entrometan en navios de Flota, ni tengan, ni exerçan en ellos, ni en las

a. Ego 1. tom. de Ind. iur. libro 2. cap. 6. n. 37. & seqq. & Petrus Bellinus in tract. de bello. tit. Ayala de iure belli, lib. 1. c. 5 & plures alij apud noviss. & eruditiss. D. Ferdinan. Ortiz de Valdes in docta allegat. por don Gregorio de Pazos i Figueroa, num. 2. & seqq.

b. Covarr. in reg. peccatũ, 2. p. §. 11. n. 8. vers. Ipse denique, Cabedus decis. 88. n. 9. p. 1. Morla in empor. iur. tit. 12. q. 6 in fin. & alij apud AEgid, Benedict. in l. ex hoc iure, t. p. c. 1. n. 18.

c. Galeota in respon. Fiscal. lib. respons. 13 nu. 80. & seqq. ex pag. 244.

d. L. 1. ubi Plat. Iacob. Rebuf. & alij, C. de re militari, Bal. in l. ultim. in fin C. de cond. inst.

e. L. 3. 6. sed si ex improviso, l. qui excubias & l. penul D. de re milit.

f. Iass. in l. dẽ functo, D. de offic assess. colum. antep. Curtius ibid. col. 8.

g. Gloss. & Doctor. in d. l. 1. Cagnol. in d. l. diem, n. 170. Lauden. in tract. de Princip. subtit. de milite, concl. 4. Colerus decis. 201. n. 1. & Petr. Bellius in tractat. d. Bello, 7 p. tit. 3. n. 11. fol. 354 inter tractat. doct. ubi allegat Martin. Laudens. & alios.

h. Bellin. d. n. 11. in fin. Martin. Laudens. in tract. de milite, q. 4.

i. Idem Laudens. in tract. de Bello, q. 49 cum Baldo in d. l. fin. C. de condit. insertis.

k. Sched. 4. tomo, pag. 76.

per-

personas que en ellos fueren jurisdicion alguna, sino fuere en lo necessario à su su govierno, i seguridad, ni les pidan informaciones, ni processos, i que los traten con todo miramiento, i urbanidad.

Pero esta mesma cedula, i otras, à que parece que se refiere, dan à entender ser ya costumbre antigua, i deber se observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la de Galeones. De la qual ceremonia, i de la de dar el nombre, que entre los Romanos llamaron *Tessera*, i de arriar las Velas, i antenas, quando un navio encuentra con otro que es mas poderoso, ò en que viene persona de mas dignidad, i que por faltar à ellas, se puede hazer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, i Venecianos, i novissimamente Iuan Seldeno, Claudio Marisoto, i otros Autores.[l]

En quanto à los delitos que los Generales, Capitanes, i demas oficiales de estas navegaciones, suelen de ordinario cometer en ellas, i de que por mayor parte se les sacan cargos en sus visitas, i residencias, pudiera dezir mucho, à no aver ya dicho tanto en el papel q̃ imprimi (como he dicho) de este argumento, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva-España. Vno de los mas dañosos, i frequentes es, llevar, i traer demasiadamente cargados, i embalumados los navios, i Galeones de su cargo por sus particulares intereses, i aprovechamientos, cosa que si siempre es culpable en todas navegaciones, como lo dizen muchos Textos, i Autores, que refieren Corseto, i Estracha,[m] ya se ve, quanto mas lo serà en las que se previenen para trances de guerra, donde importa tanto, que vayan boyantes, i Zafas, como demas de las cedulas referidas, i capitulos particulares, i muy apretados, que para esto se les dan en sus instrucciones, lo dize otra de 15 de Febrero del año de 1605. en que se les encarga mucho este punto, i se les ponen graves penas por lo cõtrario, i entre ellas la de caer en la indignacion Real, i en caso de menos valer, i que se les harà grave cargo dello en sus residencias.

I no es menos frequente, dañoso, i prohibido el excesso que suelen cometer en no llevar lleno, i efectivo el numero de los soldados artilleros, i marineros, haziendolos (como dizen) de faldiquera, ò dexarlos ir, i quedar en las Indias porque se lo pagan, ò por otros respetos. I el no lo aver examinado quando los reciben, i alistan, como debieran, para ver si son tales quales cõviene. Cosas todas tan repugnantes como es notorio à la militar disciplina, i à lo que les mandan sus instrucciones, i tan prohibidas por una expressa ley del Emperador Iustiniano, i otra de nuestras siete Partidas, i por el consiguiente castigadas en todos tiempos con macha severidad, como consta del exemplo del Consul Lucio Posthumio, i otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, i Tiberio Deciano.[o] I es bien notable el que leemos en la Cronica del Señor Rey don Alonso el Onzeno,[p] donde agravando la culpa de Vasco Perez Alcaide de Gibraltar, en aver entregado aquella fortaleza à los Moros, dize, que procedio de esta codicia de usurpar assi los sueldos, i raciones de los soldados, que estaba obligado à tener, i mantener.

I assimesmo se les suelen, i debẽ hazer cargos graves de los descuidos, i omissiones que huvieren tenido en no hazer las visitas, muestras, alardes, i exercicios de los soldados, ni dar los ordenes convenientes para las navegaciones, ni aconsejarse, i prevenirse en tiempo para los varios frangẽtes, i accidentes que en ellas, i en las invasiones de enemigos les pueden acontecer, supuesto que todo esto demas de llevarlo tan advertido, i encargado por sus instrucciones, es lo preciso, i sustancial de las obligaciones, i ministerio de los Generales, i Capitanes, pues su oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la discipli-

l. Petr. Bemb. hist. Venetæ, lib. 4. fol. 77. & 78. Seldenus id mari clauso pag. Marisceotus in Histor. maris, pagin. 471. & seqq. & pag. 704. Bobadill. in polit. lib. 4. c. 2. n. 24 Decian. lib. 7. crimin. c. 17. n. 35. Contzen lib. 10. c. 34. n. 8. & 9. l. 9. tit. 23. p 4.

m. L. unic. C. ne quid oneri pub. lib. 11. cum alijs ap. Corsetum in singul. verb. *Onus*, Strach. de Mercat. titul. de nautis, 3. par. q 13. & Me, d. tract. §. 10. ex n. 291.

n. L. ult. C. de offic. Præf. Afric. ibi *Nedũ sibi lucrum student conficere, in custoditas nobis relinquant provincias*, l. 9. tit. 18. p. 2. ubi Gregor. verb. *Quantos*, & l. 12. eod. tit.

o. Herod. lib. 10. rer. iudic. tit. 8. c. 3. nu. 11. Bellin. de bello, part. 8. & 12. Decian. d. lib. 7. c. 15. n. 65. Ego ubi sup. ex n. 302.

p. Chron. Alfon. II. c. 119. fol. 7.

na militar, sino en darla, i enseñarla à sus soldados, como lo dize el Iurisconsulto Marciano, i otros Autores,[q] los quales es forçoso que falten en las ocasiones, si estos requisitos faltaren, pues mal se exercita, ò executa en las subitas de la guerra, lo que no se aprendiò, i consultò con tiempo en el de la paz. I del exercicio tomaron nombre los mesmos exercitos, como nos lo advirtieron prudente, i elegantemente Seneca, Vegecio, Casiodoro, i otros Autores referidos por Bobadilla, i una buena ley de nuestras Partidas.[r]

I el mas grave cargo serà, si los mesmos Capitanes, i Generales, faltando à sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quiẽ tiene tantas) dexassen de obrar, i pelear con el valor, i esfuerço que deben, siendo invadidos por enemigos, ò se rindiessen à la turbacion del sucesso, aun antes de aver experimentado si sus fuerças le pueden ser superiores. Porque esta culpa excede à todas las passadas, pues en ella se pierde tanto en hazienda, i reputacion. I segun lo que dizen muchos Textos, i Autores,[t] antes ha de perder la vida, que la nave, ò Castillo, el Capitan, que por la guarda, i defensa dèl, ò de ella, huviere hecho pleito Omenaje, i en lo contrario se incurre crimen de Magestad. Lo qual vemos que observan, i executan oy algunas naciones en tanto grado, que antes se buelan, pegandose fuego, que rendir sus naves à las contrarias.

Con cuyo exemplo, i el motivo que pudo causar el reciente castigo, que se avia hecho en un General nuestro, que perdiò una Flota, propuso otro en la jũta de Guerra en que Yo me hallè, si le seria licito volarse en semejante conflicto, quando reconociesse que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Tesoro, i Vaxeles, que avia de traer à su cargo. I la Iunta no tuvo esta proposicion por digna de hazerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos, porque aunque entre los Gentiles huvo variedad de opiniones, cerca de si uno se podia dar à si proprio la muerte, los que mejor sintieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardia. I entre los Christianos siempre se ha tenido, i debe tener por regla, i dotrina assentada, general, i Catolica, que no ay caso que pueda hazer licito semejante delito, como latissima, i eficacissimamente lo enseñan, i prueban San Agustin, Santo, Tomas, Soto, Simancas, Covarruvias, i otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, i curiosidad juntan Gomez de Mescua, i Pedro Roizio,[s] respodiendo bien à los Textos, exemplos, i autoridades que se suelen ponderar en contrario.

I hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mesmo Seneca, S. Agustin, Iosepho Ludovico, Marcial, i otros que el proprio Mescua refiere.[u] Lo qual procede aun en caso que tuviessen orden, i mandato del Principe para hazerlo, porque aunque en casos de guerras justas, ò de otras necessidades urgentes, i publicas, pueda exponer sus vassallos à probable peligro de vida, como lo resuelven muchos Autores, referidos novissimamente por Calisto Remirez, Camilo Borrelo, i Gomez de Mescua,[x] no les puede obligar à que se maten à si mesmos, ni aun à que se expongan à evidente, i conocido riesgo de ser muertos por manos de otros, porque las cosas arduas, i sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Tomas, Navarro, i Gregorio de Valencia.[y] I mucho menos, quando constasse notoriamẽte al vassallo, que el tal precepto es contra la ley divina, segun lo dize San Agustin, hablando de la obligacion del servicio de guerra injusta, i trayendo otras cosas al mesmo proposito, Pedro Bellino, i mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos.[z]

I en quien he hallado mas lati-

tud

q. Martian. in l. officium. D. de re milit. l. nemo, C eod. lib. 12. ubi Doctor. Ayala de iure belli, lib. 2. c. 2. Contzen. Cepola, & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 318.

r. Senec. de cõsol. ad Albin. Vegec. lib. 1. c. 1. Casiod. 1. var. ep 4. l. 4. tit 21 p. 2. Ayala, Decia. & alij ap Bobad. d. lib. 4. c. 2. num. 25. & Me, d. tract. ex n. 306.

s. L. 6. tit. 18. p. 3. cum multis alijs apud Alvarez en el tratado de los Alcaides, Bellin. de re milit. p. 8. tit. 6. nu. 66. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 18. & Me, d. tract de delict. milit. ex n. 360.

t. D. August. lib. 1. de civit. Dei, c. 17. cũ multis seqq. D. Thom. 2. 2. q 64. art. 5. Sotus, Simanc. Guillerm. Benedict. Covar. & alij ap. Mescuam de potestate in se ipsum, lib. 1. c. 3 & 5. qq. præcipuè c 8 Petr. Roiclus decis. Lusitan. 1. pertotã, & Claudius Mirocs in notis ad epist. Plinij, libro 1 ep 12. & lib. 3. ep 8. 16

u. Idem Mescua, d. c. 8. n 7 Martial lib. 2. epigr. 60. ubi latè P. Rader us, & alij.

x. Remirez de lege Regia, §. 31. n. 13. Borrel. de Magist. lib. 4. cap. 9. & 14. Mescua supra lib. 1. c. 1. n. 18. & seqq. & lib. 2. c. 2.

y. D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Navar. in Manual. c 28 nu. 34. Valenz 1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6.

z. D August. in c quid culpatur 23 q 5. Bellin. de bello, 2. p. tit. 2. & Petra de potest. Princ pes, c. 24. n. 41 & 42.

tud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte [a] de sus doctos libros de iustitia, & iure, dize, que no estàn los hombres en todos casos obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando conmoda, i honestamente pueden hazerlo. I en otra, [b] aviendo traido el exemplo de los que curan los apestados, i de los que ponen fuego à las minas, i lo de Sanson, i Eleazaro, dize, que en conformidad dellos, se podrian escusar los que se buelan, viendose en el aprieto que vamos diziendo, por no caer ellos, i sus naves, i lo que en ellas llevan, en manos de enemigos, con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse, sino antes escapar de la muerte cierta que de ellos esperan, arrojàdose al agua, ò à los bateles, ò en otra manera.

A este Autor citan, i parece que siguen, ponderando, aun con mas especialidad los fundamentos que hazen por su opinion, los Padres Fagundez, Bonacina, i Egidio Trullench, à los quales refiere Antonino Diana, en la sexta parte de sus resoluciones morales, [c] que llegò à mis manos despues de escrito este capitulo. Pero todavia tengo por mas seguro lo que en èl he resuelto, i en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catolicos, se abstienen de hecho tã horrendo, i ilicito; porq̃ parece imposisible abstraher la voluntad de matarse à si mesmos los que se buelan, de la de privar à los enemigos de sus despojos, i ya en efeto no mueren à las manos dellos, sino à las suyas proprias, i esto es lo que principalmente se executa, i essotro de que no logren los enemigos los vasos, i sus tesoros, se ha como cosa accidental, i consecutiva. I si se pudiera executar echandolos à la mar, i luego los que se buelan con alguna esperança de escaparse nadando, ò en otra forma, aun fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiessen conseguir el salvarse, como ya lo dexo advertido, i docta, i Christianamente lo viene à resolver Iuan Vvigers, referido, i al parecer seguido por el mesmo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. [d]

(.t.)

a. Lessius de iust. & iure, lib. 2. cap. 42. n. 29.

b. Idem Less. eod. lib. 2. c. 9. n. 34.

c. Fagundez ad præcep. Decalog tom. 1. lib. 5. cap. 11. n. 14 in fine, Bonacina tomo 2. disp. 2. de restitut. q. ult. sec. 1 pun. 5. nu. 8 Trullench. in decalog tom. 2. lib. 5 capit. 3. dub. 3. nu. 11. & Diana 6. p. resol. moral. in Miscellan. tract. 7. resolut. 48.

d. Vvigers de iustit. tract. 2. cap. 2. dub. 18. numer 106. & Dian. ubi supr. vers. *Nota tamen*, pag. mihi 242.

LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LA HAZIENDA Real de las Indias. I miembros de que se compone. I del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, i Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITVLO PRIMERO.

De las grandes riquezas, que han rendido, i rinden las Indias Occidentales. I en particular de sus Minas de Oro, Plata, i otros metales, i que derechos puede, i suele llevar dellos la Real Hazienda.

EN OTROS capitulos [a] dexe dicho algo de la gran fertidad, abundancia de todos frutos, i riquezas casi increibles de estas nuestras Indias Occidentales, i de sus copiosas minas de plata, i oro, i otros metales de que provienen. Pero, porque como alli lo apuntô Adriano Turnebo [b] no quiere creerlas, i Iulio Escaligero [c] burla dellas, atreviendose à dezir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, i provecho, sino antes muchas que han sido de daño al Antiguo I aora de proximo, el Moderno Satyrico Iuan Barclayo, [d] envidiando, como lo hazen todos estos sectarios, la gloria, i opulencia de España, nos moreja, de que cautelosa, i fraudolentamente la queremos sustentar con los grandes encarecimientos de estos Tesoros q̃ se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal fundada opinion, ô intencion de tales Autores, se convença, i desmienta con lo que en contrario reconocen à cada passo otros infinitos, assi nuestros, como Estrangeros, cõtestando todos, que por mucho que digamos dellos, es mas lo que cada dia vemos, i descubrimos.

Antonio de Herrera en su Historia general de estas Indias, i en la descripcion dellas, pone con gran particularidad los que rinde cada provincia. Pero baste por exemplo de las demas, lo que cuenta de los de la Isla Española, con ser la mas pobre, diziendo, [e] q̃ por el año de 1506. se sacaban cada año

de

a. Sup. lib. 1. c. 4. & 12. & libr. 2. cap.

b. Turneb. lib. 14. ad verfic. c. 21.

c. Iul. Scalig. in exercit. contra Cardan. exercit. 9. & Salmutius ad Panciirol. tit. de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

d. Barclay. in Iconi. nation. ibi: *Suique Era rijsamam, opulentiæ Indicæ nomine & ingentibus præterea verbis, cauta, & industria fraude fustentant.*

e. Herrer. In hist gen Ind. Decad. 1. lib. 6 c. 18. pag. 217.

de todas sus fundiciones quatrocientos i sesenta mil pesos, ò Castellanos de oro finissimo. I en otra parte refiere [f] lo de aquel grano, que se hallò en la mesma Isla, cosa monstruosa en naturaleza, porque era tan grande como una hogaça del pan de Alcala de los Ganzules, que se vende en Sevilla, i pesò tres mil i seiscientos pesos, i los que le descubrieron, viendo joya tan nueva, i admirable, assaron por la fiesta, un lechon, i le cortaron, i comieron encima del grano, loandose aver comido en plato, que nunca otro tal tuvo Rey alguno del mundo. I que el Governador Francisco de Bobadilla le comprò, para embiarle al nuestro, pagando el precio à sus dueños, si bien no logrò su buen pensamiento, por averse perdido en el mar el navio en que venia, con otras muchas riquezas. [g]

Pedro Martir de Angleria, Gõzalo de Oviedo, i Pedro Mexia, [h] cuentan otras cosas de no menor maravilla. I el Padre Ioseph de Acosta, testigo mayor de toda excepció, en su historia natural, i moral de las Indias, [i] gasta todo un libro en encarecerlas. I dize, que aunque nuestra gloriosa España es, i fue, la mas abundante de todos metales, de quantas provincias se conocieron por los Antiguos, como lo descubriò la conflagracion de los Pirineos, pues corrieron dellos arroyos de plata, de que tambien dizen mucho, despues de Plinio, i otros Antiguos, los Padres Puente, Pineda, i Maluenda, i otros infinitos Autores, que ya dexo citados en otros lugares, [k] probando, que por esto se dezia, que Pluton habitaba sus subterraneos, todavia no iguala à los que se hallan en estas Indias, los quales si se pudieran labrar, i beneficiar todos, bastaran à empedrar lo restante del mundo. Pues de solas las minas que se han descubierto, i puesto en labor, se saca tal copia de riquezas, que à penas se puede dezir sin admiracion. Porque de solo el cerro de Potosi se avian sacado desde el año de 1543. en que se descubrio, hasta el de 1585. ciento i onze millones de pesos ensayados, que cada peso vale treze Reales, i un quartillo. I esto contando solamente lo que se avia quintado, porque de lo demas no podia aver cuenta, ni noticia, aunque se dexa bien entender que seria en mayor cantidad.

De este mesmo cerro de Potosi, i de su incomparable riqueza, i descubrimiento, hazen, demas del Padre Acosta, nobles, i encarecidas memorias Antonio de Herrera, el Padre Maluenda, Garcilaso Inca, Simon Mayolo, i otros Autores, [l] afirmando, que hasta sus tiempos avria dado, hecha la cuenta en la forma dicha, mas de quinientos millones. Desuerte, q̃ contado sobre esto lo que ha rendido la Nueva-España, i tantas otras Islas, i provincias, que se comprehenden debaxo del nombre de nuestras Indias, i las Perlas, Esmeraldas Turquesas, grana, añir, clavo, i otros frutos, i cosas de gran precio, i provecho que se han traido dellas, fuera de lo mucho, que en las mesmas se ha consumido, i quedado, tengo por cierto, que no se alarga el Chronista Gil Gonçalez Davila, [m] en dezir, que han rendido mas de mil i quinientos millones.

Pero nadie encarece esto tanto como Simon Mayolo, [n] refiriendo con otros que cita, que se hallaron en ellos muchos Templos, i paredes de plata, i oro, i muchas partes en que se via crecer el oro arrimado à los arboles, i trepando por ellos. Lo qual, aunque en parte sea falso, no lo es lo que afirma de los rios, i tierras donde se pesca con redes, i se hallan pepitas tan grandes como huebos de Gallina, i algunas de peso de mas de tres mil Castellanos. I que demas de la mucha plata, que dan las minas del Perù, i especialmente la de Potosi, en muestra de la que rindian las de Nueva-España, embiò el gran Marques don Fernando Cortès al Señor Emperador Carlos V. una gran pieça de Artille-

ria

f. Idem d. dec. 2. d. lib. 5. c. 1.

g. Idem Herrera d. lib. 5. c. 2. pag. 160.

h. Pet. Martyr in decad. novi Orb. Ovied. in h. st Ind. P. Mexia in Sylva, 3. p. c. 12. & 13.

i. Acosta in hist. Ind. lib. 4 per totum.

k. Pineda in Salomon. lib. 4. c. 14. & 15. Duarte in Monarch. lib. 3. c. 6. pagin. 44. & seqq. Maluenda de Antichristo, pag. 333. Pet. Fab. lib. 1. semestr. pagin. 136. ubi de adagio hinc nato *Divus Iberum*, Ego latè 2. tom. lib. 1. c. 13 n. 47. & 48. & c. 16. nu. 77. & lib. 5 c. unico, n. 10. & alia de divitijs Hispaniæ. Blasc. Vald. de dig. Reg. Hispan.

l. Herrer. in descrip. Ind. pagin. 62. Maluenda d. pag. 383. & seqq. Garcilas. in cõmentarijs Regis, 1. p. lib. 8. c. 24. Maiolus colloq. 19. de metallis, & alij passim ap. Me, d. c. unic. n. 74.

m. Gil Gonçalez en el Teatro de Madrid, pag 472.

n. Maiol. dict. colloq. 19. per totum, & colloq. 11. pagin. mihi 298.

ria toda hecha della, q̃ pesò quarẽta i nueve mil pesos. De lo qual, i de otras cosas que va añadiendo de estas portentosas riquezas, viene à inferir, que las tiene por mayores que las que gozaron los Romanos, cõ ser tan encarecidas por Iusto Lipsio, [o] i que las del Rey de la China de quien se dize le tributan sus vassallos treinta i seis millones cada año.

I Yo, si huvieramos sabido guardarlas, como adquirirlas, no dudara en pensar, que podian exceder à los grandes tesoros, que dizen Pineda, Laurencio Beyerlinchio, i otros muchos Autores, [p] llegaron à tener juntos David, i Salomon, como lo advirtio biẽ el que puso las notas à los libros de Magia de don Francisco de Torreblanca, aunque èl procura dilatadamente defender su contraria opinion. [r]

Laurencio Surio en sus Comentarios, referido por el mesmo Mayolo, [s] dize, q̃ al señor Emperador Carlos V. porq̃ derogasse una de las leyes, q̃ llamaron Nuevas, del año de 1542. le servian los de las Indias, cõ veinte i un millones de oro, i que otros tantos ofrecio otro Embaxador al señor Rey don Felipe Segundo. I que en solo su tiempo se avian traido dellas à España setenta millones de oro, i plata, i otros tantos en perlas, i piedras preciosas, sin lo q̃ se gastaba en descubrir, poblar, i presidiar las mesmas provincias. I luego añade, q̃ Atahualpa Tirano del Perù, avia prometido à don Francisco Pizarro por su rescate setẽta millones, i q̃ los acabara de juntar brevemente, sino le mataran.

I lo que yà dexò junto no fue tan poco, que no passasse de trecientos i sesenta mil castellanos de oro puro, i ciento i cincuenta mil marcos de plata acendrada, como demas de los mesmos Autores, lo refieren otros muchos, i entre ellos Pedro Opmeero, Geronimo Benzon, i Antonio de Herrera, [t] el qual pone en particular los nombres de todos los soldados de à cavallo, i de à pie, que se hallaron en esta prision, i repartieron entresi la cantidad referida.

Laurencio Belerchin, despues de aver recopilado todo lo que en orden à las riquezas, i reditos de la America avia dicho Zuingero, [u] los haze mayores q̃ los de otros Reinos, que fue refiriendo uno à uno, encareciendo sus minerales, rios de arenas de oro, i grande opulencia, i el Templo de oro del Cuzco, i el jardin portatil del mesmo oro, que armaban al Inga adonde quiera que iba, cuyas yervas, i arboles con sus ramas, troncos, raizes, i frutos erã de oro, imitando en todo los naturales; i q̃ en el Palacio del Rey avia otro conclave, en que de oro, i piedras preciosas, estaba contrahecho todo genero de animales, de que tambien haze mas especial mencion Garcilasso, [x] i de la grãde i gruessa cadena de oro con que este jardin se cercaba, dedonde se llamò *Guascar*, el Inga por quien se hizo. I luego añade Beyerlinch, que en la provincia de Quito ay minas dedonde se saca mas oro q̃ tierra, i que los de Ancerma forjan de oro todas las armas con que han de salir à batalla, desde las espuelas à la celada.

Podemos tambien traer por testigos de esta verdad, los muchos que sienten, que estas provincias eran las celebradas con el nombre de Ophir, i Tharsis en la sagrada Escritura, adonde Salomon embiaba sus flotas, i le retornaban tan grandes riquezas, de que ya he tratado en otro capitulo. [y] I no las encarece menos Camilo Borrelo, i Christoval Bessoldo, sacãdo de aqui, (quãdo aun faltarã otros titulos para ello) la grandeza i prestancia de nuestros Catolicos Reyes. [z]

Cuyas riquezas llama por esta razon *Inexhaustas* Iacobo Marcancio, en uno de los versos de la dedicatoria de los libros que escribio de la historia de Flandres, [a] I con mas claridad lo dize el Padre Carolo Escribano en la de su elegante Politica, [b] afirmando,

o. Lipsius de admir. magn. lio 2. per tot. præcipuè c. 5.

p. Pineda de reb. Salomon. Beyerlinch in Theatr. lit D. pag. 366. & lit. P. pag 101.

r. Torreblanca post libros de Magia in defensione lingua Hispana scripta, fol. 4. & fol. 18. & sequentib.

s Surius in cõment. an. 1558 apud Maiolum uoi sup.

t. Opmeerus in opere Chronog. pag 463. Benzon. in 2. tom. Americæ pag 15. Herrera decad. 5. lib. 3 c. 3. Egor. tom lib. 1. c. 5. numer 46. & lib. 3. c. 6. n. 11. & 12.

u. Zuinger. in Theat. vitæ human. col. 1079 & 3970. & Beierlinch. eod. theatr. lit. R. pag. 30.

x. Garcilas. Inca in historia Incarum, lib. 9. cap. 1.

y. Supr. lib. 1. cap. 6. & latius Ego 1. tom. libro 1. c. 13. ex n. 1. ad 16.

z. Borrellus d. tract cap. 45. & 46. Bessol. de increm. Imper. cap. 3. & de præced. c. 2. pag. 63. & sequentib.

a. Marcan. *Cuius inexhaustas dij iuentur opes.*

b. Scriban. in dedicat. ad Politic. cuius verba Latina, vide ap. Mexiomo, lib. 5. cap. unico, n. 12.

que ellos son los que por todo el mundo llueven oro, i piedras preciosas. Porque de sus Indias Orientales, i Occidentales procede, que se halle cargado de tales tesoros. I que se los ha dado Dios, como en cosecha, ò vendimia perpetua; porque la que un año se coge, i trae, no parece que sirve sino de prevenir, disponer, i prometer la siguiente.

I aora, quando trato de imprimir esto, ha llegado à mis manos un papel cuerdo, escrito, segun parece, por algun Ministro, ò Secretario del Rey de Dinamarca,[c] en que dando respuesta à algunas mal fundadas razones, con que la parte de Francia, en el congresso presente de Munster, pretende extenuar la gloria, i potencia de España, i fundar que va de caida, dize, que ella es tal, que puede arrogarse lo del Poeta, que dixo, hablando de Niobe: *Mayor soy que los daños de fortuna, pues aunque quite mucho, mas me queda.* I que esto se echò de ver luego, porque llegò al mesmo congresso la nueva de la llegada de los Galeones, en que le vinieron à nuestro Rey mas dineros, que los que en diez años les pueden rentar à los de Francia, i Suecia todos sus Reinos.

Pero para que son menester testigos particulares, en cosa tan notoria, i que todos los mesmos Reinos de Europa, i aun de la Asia, la confiessan, i experimentan en general, pues como el Padre Escribano[d] lo dize, si algo alcançan de semejantes riquezas, es, lo que con varias traças nos procuran sacar, i usurpar de las nuestras. Punto en que estiende mas la pluma el docto Iurisconsulto Alonso Carranza,[e] culpando en esta parte nuestro descuido, proponiendo medios para emendarle, i afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil i quinientos millones, sin bolver à ella ni una minima parte. Cosa digna de lastima, pues, como en otro lugar lo he dicho,[f] aviamos de poner todo nuestro estudio, i ingenio en procurar lo contrario. I bien lo conoce, i aun blasona de esto la Francia, que totalmente carece de estos preciosos metales, pues de su Rey Enrico Quarto refieren Pedro Mateo, i Tomas Lansio,[g] que solia dezir, como haziendo burla de nuestro descuido, que no necessitaba de tenerlos, pues los Españoles eramos como sus deudores, i tributarios, i sin q̃ èl nos viniesse à buscar, le buscabamos à èl, i le llevavamos cada año mas de quatro millones.

Pero dexando esto para los que tuvieren mano, i cargo de remediarlo. I lo mucho que pudiera dezir de la naturaleza, generacion, diferencias, i propriedades de los Metales, para los que han escrito tratados particulares de esta materia.[h] De los quales muchos les atribuyen alma vegetativa, como à las plantas, i afirman, que à imitacion dellas, crecen, mientras mas se sacan, i que el oro se suele aumentar si lo entierran, i el cobre brotar si le siembran, como fuera de otros, lo pretenden probar latamente Cardano, Monardes, i Iuã Barlerio,[i] i hablando en particular del oro, cobre, i otros metales de nuestras Indias, Pedro Mexia, Simon Mayolo, i Tomas Porcacho.[k] A que aluden algunas leyes, i Autores de nuestra Iurisprudencia, que por esta causa suelen poner, i contar las minas, i sus metales, entre los frutos, lo qual es muy importante, i digno de advertir para muchos efetos.

Lo que se me ofrece dezir, para lo perteneciente à mi intento, es, que esta palabra *Metal* es Griega, i unos dizen, que se tomò de un verbo, que en la mesma lengua significa escudriñar, ò buscar. Otros, con Plinio, que de la natural propriedad, que se experimenta entre las venas de los metales, que hallada, i descubierta una, se halla luego otra cerca-

c. Consultatio Regis Danician. 1645. pagin. 11. ibi: *Maior sum quã cui possit fortuna nocere. Multaque mihi eripiat, multa mihi placet relinquet.*

d. Scribanus sup. ubi *Nam quod auro, & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.*

e. Carranza en su ajustamiento de Monedas, 3. p. c. 4.

f. Sup. lib. 2. c. 11 & [illegible] libr. [illegible] C. de commercijs, & Cicer. in oratio pro ad [illegible]. Tu. rem pag. 44.

g. Matth. [illegible] Regis, Lansius in orat. contra Hisp. pag. mihi 262.

h. Ioan. Grid. de Mineralibus. Georgius Agricol. de re metallic. novissimus Læsius de mineralibus. Simon Maiolus colloq. 11. de metall. & plures alij apud Possevin. in Biblioth. lib. 12. c. 65. & Med. 2. tom. lib. 5. cap. un. nu. 1. & seqq.

i. Cardan. de subtil. libr. 5. & 6. Barlerius in pecul. tractat. an mineralia plantarum nomine sint reputanda, & Monardes in dialogo del hierro.

K. Mexia in Sylva 5. p. c. 12. & 13. Maiol. d. colloq. 10. Porcach in insulario.

l. l. fin. de fun. dot. l. si ex lapidicinis, D. de iure dotiũ, latè Barbos. in l. divortio, D. sol. matr. § si vir, ex num. 9. Garc. de expens. c. 22. ex n. 47. Lass. de gabel. c. 10 n. 49. Morquecho de div. f. bon. c. [illegible] n. 13 & seqq. & Cabed. decis. 81. nu. 2. p. 2.

na à ella.[l] Pero todos convienen, en que, tomado generalmente este nombre, comprehende, i abraça *qualquier materia, que se suele sacar de las entrañas de la tierra*; ya sea oro, ya plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, açufre, alumbre, sal, cal, yesso, greda, piçarras, pedreras, canteras, de todos generos, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que demas de los ya citados, refieren Bertachino, Alciato, Rebufo, Marino Mersenio, i otros Modernos.[m]

Entre los quales Alonso Carrança,[n] aun se arroja à dezir, que las perlas, corales, i otras qualesquier cõchas preciosas, que se criaren en el mar, i dèl se sacaren, se tienen tambien por metales, i se comprehenden debaxo de su nombre. Lo qual Yo no me atreverè à defender por seguro, porque à estas cosas no les conviene su difinicion, que es, como he dicho, *Que se saquen de las entrañas de la tierra*, si ya no quiso dezir, que se les parecen, porque se han de juzgar, i regular por las leyes que tratan de los Metales.

De las quales, la mas comun es, que ellos, i las minas, ò mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman *Regalias*, que es como dezir, por bienes pertenecientes à los Reyes, i supremos Señores de las Provincias donde se hallan, i por proprios, i incorporados por derecho, i costumbre en su patrimonio, i Corona Real, ora se hallen, i descubran en lugares publicos, ora en tierras, i possesiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque estas aleguen, i prueben, que poseen las tales tierras, i sus terminos por particular merced, i concesion de los mesmos Principes, por muy generales que ayan sido las palabras con que se les hizo, no les valdrà, ni aprovecharà esto, para adquirir, i ganar para si las minas, que en ellas se descubrieren, si esso no se hallare especialmente dicho, i expressado en la dicha merced: como lo tienen dispuesto, i declarado muchas leyes del derecho comun, i del Reino,[o] en las quales prosiguen, i dilatan mucho este punto todos los que las glossan, i fuera dellos Sixtino Regnero, Henrico Bocerio, Montano, i los demas que han escrito tratados particulares de estas *Regalias*, i otros infinitos que citan Peregrino, Barbosa, Calisto Remirez, Borrelo, Farinacio, Rosental, Alfaro, i dõ Iuan del Castillo.[p]

Pero sin embargo de esto, por ser tan util, i necessario al bien universal de todos los Reinos, que se busquen, labren, i beneficien las minas, i metales dellas, de que ya dexo escrito mucho en otro capitulo,[q] i juntan aun mas Thomas Garzon, Adan Contzen, don Iuan Bautista de Larrea, i otros Autores,[r] En todas partes, i en todos tiempos se han ido concediendo muchos privilegios à los hombres que se ocuparen en esto, por ser, como verdaderamente lo son, tan utiles à la Republica, i padecer de ordinario los mas dellos, suma pobreza, i increibles trabajos, i desventuras en sus personas, de que tambien he dicho algo en otros capitulos,[s] i lo notan, i prosiguen bien Iorge Agricola, Cassaneo, el Cardenal Tuscho, Torreblanca, i Antonio de Herrera,[t] que dize los que passaban los mineros de oro de la Isla Española, i que si mucho sacaban, era mas lo que gastaban, jugaban, i consumian.

Entre los quales privilegios, fue uno en los Reinos de Castilla, i Leon, que pudiessen adquirir, i adquiriessen para si los mineros, la tercia parte de lo que sacassen, i las otras dos quedassen aplicadas, i reservadas à la Real Corona, sobre que despues se hizieron las dichas distinciones, declaraciones, i innovaciones que se hallan en las leyes de su Recopilacion.[u]

l. Plin. lib. 3. cap. 6. Alciat. 1. parerg. cap. 39. Funger. in Etymol. verb. *Metallum*, Scriben. de verb. iur. cod. verb.

m. Bertach. in repert. verb. Lapidicinæ, vers. ult. Alciat. Rebuff. & alij in l. inter publica 17. §. 1. de verb. signif. idem Alciat. 1. parerg. cap. 39. Mersen in quæst. sup. Genes. q. 23. & alij plures apud Larream dec. 80. Granaten. 44. num 3.

n. Carranz. in dict. tract. de arrendamiento de monedas, 1. part. cap. 4. §. 1. & 2. & 3. part. ca. 1. & in tract. de part. cap. 3 n. 18 cum Bullengero de donatis Pontif. libro 2. c. 20.

o. Dict. l. inter 17. §. 1. D. de verb. sign. l. 2. C. de metall. lib. 11. c. 1. quæ sint regalia in feudis, l. 5. tit. 15. p. 2. l. 11. titul. 28. p. 3. l. 2. & 3. tit. 13. lib. 6. Recop.

p. Peregr. de iure fisci, lib. 4. tit. 2. Barbosa a §. si vir, a n. 18. Remirez de lege Reg. §. 26. nu. 29 & 30. Borrell. de præs. Reg. Cathol. c. 26. & 28. Farinac. 3. tom. q. 104. ex n. 1. Rosenth. de feudis, c. 5. conclus. 99. & seqq. Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. à n. 101. Castillo tom. 7. controvers. c. 41. & tom. 1. de usufruct. c. 37. & innumeri alij ap. Me, d. c. unic. n. 79. & novissimè post hæc scripta à D. Gasp. de Escalona doctiss. & meritiss. Senatore Chilensi in suo Gazophil. Peruvico, 2. p. ex pag. 97.

q. Supr. lib. 2. cap. 15.

r. Garzon en la Plaça universal, discur. 70. pag. 566. & seqq. Cõrzen. lib. 8. polit. c. 12. Larrea decis. 44. n. 21. s. Sup. d. c. 25. & c. 17.

t. Agricol. de re metal. Cassan. in Catal. p. 11. consid. 38. Tusch. lit. M. conclus. 18. & lit. L. concl. 418. Torreb. de Magia, lib. 2. c. 13. ex nu. 45. ad 50. & c. 29. ex n. 35. ad 38. & Anton. de Herrera, dec. cad. 1. lib. cap.

u. L. 3. 4. 9. & per totam, libro 12. libr. 6. Recop.

En Portugal, solo pagan el quinto, ò el diezmo al Fisco, en la forma que lo dizen Pedro Barbosa, i Iorge Cabedo, [x] I en otras Provincias ha avido, i ay, otras varias moderaciones, i divisiones, cerca de las quales se podrà ver lo que copiosamente escriben Hipolito de Marsilijs, i otros muchos, que refieren Farinacio, Tuscho, Nevio, Rosenthal, Pancirolo, i Menochio. [y]

Pero viniendo à tratar de las que pertenecen à nuestras Indias, lo que passa es, que luego que se començaron à descubrir, se declarò, i mandò por aquella notable, i sabida cedula de los Reyes Catholicos, dada en Medina del Campo à cinco de Hebrero del año de 1504. i por otras sus confirmatorias, i declaratorias, que se hallaràn en el tercer volumen de las impressas, [z] que todas las minas fuessen comunes, i à todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, i labrarlas, donde quiera que las pudiessen hallar, i aun fuessen alentados à esto con grandes premios que se les prometiessen por los Oficiales Reales, como tambien se manda por cedula de Zaragoça ocho de Agosto de 1533. i otras, que refiere don Francisco de Alfaro, [a] con condicion, que huviessen de pagar, i pagassen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, i beneficiassen, i que no pudiessen usar de ellos, sin que primero se les huviesse echado el sello, ò marca Real, que llaman del *Quinto*, por la qual constasse, que ya le avian pagado en la Caxa Real mas cercana del mineral. I este derecho, i forma de paga, se ha ido continuando hasta el tiempo presente, excepto en algunos minerales nuevos, ò menos ricos, à cuyos trabajadores se les suele hazer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la decima, ò vicesima parte. I à esto por ventura mirò Iuan Metelo, referido por Zuingero, [b] en quanto dize, que en estas Indias, de todas las cosas, assi animadas, como inanimadas, se paga al Rey de España la quinta parte.

El qual, de rigor, pudiera cobrar de los Mineros otra decima Eclesiastica, de los mesmos metales, que le quedò reservada en la Ereccion de las Iglesias, i por esso no le pagan à ellas, como lo dexè advertido en otro capitulo. [c] Pero esta nunca la ha querido pedir el Rey, contentandose con solo el quinto, assi por hazerles mayor merced, como porque le dan, i deben dar este quinto, sin descuento de costas, gastos, ò expensas de ningun genero que ayan hecho, en sacar, i beneficiar los dichos metales, por muchas que sean, como lo dispone la cedula referida de 1504. en aquellas palabras: *El quinto neto, i sin descuento de costas, puesto en poder del nuestro Tesorero, ò Receptor, &c.* Lo qual, demas de ser à imitacion de la paga del diezmo Eclesiastico, segun los Textos que de ella tratan, [d] se conforma con lo que en esta mesma, de los derechos de los metales, i que se deben pagar de los ya purgados, i purificados, aun quando el Rey no tuviera alli embebido el diezmo Eclesiastico, dizen Iuan de Platea, Pedro Barbosa, i Pedro Gilchenio, i las leyes Recopiladas, [e] que he referido.

I aunque de derecho comun, i del Reino, ay diferente pratica, i division en los derechos de las minas, que se hallan en tierras del Rey, ò en las de dueños particulares, sobre las partes que han de aver dellos, i las que han de quedar para los que las descubrieron, de que escriben latamente Gregorio Lopez, Pelaez de Mieres, Molina el Teologo, Antonio Gomez, i otros que refiere Pedro Barbosa: [f] en las Indias, siempre el quinto se paga al Rey igualmente, i la

di-

x. Cabed. dict. decis. 81. p. 2. post Barbos. omnino vid. d. §. si vir, nu. 19. & 20. qui dicit quod solvitur quintum, latè Escalona ubi sup.

y. Marsil. singul. 531. Farinac. d. q 104. num. 62. & 63. Tusch. verb. Mineræ, concluf. 237. Nævius ad d. l. 2. C. de metallar. Rosenth. d. concluf. 99. & seqq. Pancirol. in Thes. variar. lect. lib. 3. pag. 274. 327. & 373. Menoc. conf. 798. à n. 16.

z. Sched. 3. tomo, pag. 357. & seqq.

a. Alfar. dict. glos. 20. §. 6. n. 101. & 104.

b. Mercl. apud Zuing. in Theatr. vitæ humanæ lib. 6. vol. 3. pagin. 813. col. 2.

c. Supr. lib. 3. c. 22.

d. Capit. tuanos, de decim. cap gravis, de restit. spol. ubi glos. & DD. l. 13. 14. & 17. tit. 20. p. 1.

e. Platea in d. l. cuncti, C. de metallar. lib. 11. Barbosa d. §. si vir, nu. 10. Gilchen. in l. certum, C. de rei vind. cap. 7 pag. 722. d. l. 4. & 4. & seqq. tit. tul. 13. libr. 6. Recop.

f. Barbosa d. nu. 20. quem vide.

division se haze en las minas, aplicando la mejor parte de ella al descubridor, i otra al Rey, ò dueño del fundo, i despues otras vetas à los que en ellas se van estacando, con que todas vienen à quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por cedula de Madrid 6. de Febrero de 1613. años, que se les vendan las que pudieren pertenecerle, i sobre esto dexò hechas unas marauillosas, i muy alabadas ordenanças el Virrey don Francisco de Toledo, que se le alaban mucho por un capitulo de carta del año de 1573. que està en el dicho 3. tomo de las impressas, pagina 419. de cuya pratica tratan bien don Francisco de Alfaro, i Antonio de Leon, i el Licenciado Iuan Matienço,[g] que tambien hizo à su modo otras ordenanças.

g. Alfar. dict. glos. 20. § 6. Leon in tract. de confirmat. Reales 2. part. c. 23. nu. 31. & seqq. & vide alias ordinationes in l. 4. & 5. cum suis §§. tit. 13. lib. 6. Recopil. & Matienzo de moderat. Reg. Peru 1. p. c. 40 & 41.

Yendo todos con letura, que tambien se le deben pagar al Rey estos quintos del oro, que se coje, pesca, ò laba en los rios, ò en las vertientes, porque assimesmo se juzgan por mineral. I assi por un capitulo de carta su fecha en Madrid à veinte i dos de Deziembre del año de 1612. escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù se le agradece mucho aver puesto remedio, para escusar parte del fraude, que avia avido por lo passado, en la paga de los quintos del oro en polvo. Lo qual he querido advertir, porque Francisco Marcos, i Rebufo [h] parece que sienten lo contrario, por dezir, que esto, segun derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa.

h. Marc. decis. 121. p. 1. & 583 p. 2. Rebuff. d. l. inter publica, col. 8. ad finem, per text. in § item Iapilli, instit. de rer. divis. Barbos d. n. 20. in fin.

Moviendo, i resolviendo luego mas advertidamente la question, de si se pueden entrar à buscar venas de metales, ò canteras de piedra en predios, i possessiones agenas, aunque sea contra la voluntad del dueño dellas? I concluyendo, que si, por la utilidad publica, como tambien lo haze con ciertas advertencias, i distinciones nuestro docto Consejero don Iuan de Larrea. [i]

i. Larrea dict. decis. 44. nu. 2. & seqq.

I esto es lo que he visto practicar siempre en las Indias en los metales de oro, i de plata, que es la que mas corre en ellas, en tanta forma, que debaxo de esta palabra *Plata*, se suelen comprehender las demas haziendas, i dezir *Fulano tiene mucha plata*, lo qual no se debe tener por nuevo, porque como lo advierte, i prueba bien el Padre Iuan de Pineda, [k] en otras partes, i ocasiones se suele hazer, i tomarse la palabra *Plata*, por qualquier genero de moneda, ò riqueza, aunque sea de oro.

k. Pined. in Salomon. pagin. mihi 322.

Pero en lo que toca à canteras, i caleras, ni aun en metales de cobre, plomo, i estaño, alumbres, azufres, i otros semejantes, aunque ay algunos en el Perù, i en otras partes de las Indias, nunca vi que se pusiesse cuidado en pedir, i cobrar los dichos quintos. Antes estando Yo en Lima, se moviò alli pleito, sobre si unos mineros, que avian hallado, i començado à labrar unas muy caudalosas minas de estaño, en el distrito de la ciudad de la Paz, debian pagar quinto de ellas, i aviendoles condenado à que le pagassen, en fuerça de la disposicion general de la dicha cedula de 1504. se dio cuenta dello al Consejo por el Marques de Montesclaros, que à la sazon era Virrey de aquel Reino, i se le respondio, por otro capitulo de la dicha carta de Madrid de veinte i dos de Deziembre del año de 1612. *Que como quiera que se le agradecia el cuidado que en esto avia puesto, i el intento de ir entablando el derecho de estos metales, avia parecido ser bien, para animar, i alentar à los que trabajan, i costean de sus haziendas en estos descubrimientos, no apretar esto mucho, i si se agraviaren los interessados, ir alargando la mano en minorarles el dicho derecho, para que puedan suplir los gastos que en la saca, i beneficio de estos metales han de hazer.*

En esta conformidad se han ido

minorando, ò menospreciando del todo. Pero oy, que segun he entendido, se hà descubierto, i puesto en labor en varias partes, muchas minas muy caudalosas, no solo de estaño, sino de cobre, plomo, azufre, i otros metales, fuera de los de oro, i plata, no dudo, que podrian ser compelidos en rigor à pagar el quinto de ellos, ò lo que por via de equidad se les moderasse. Porque este derecho se debe en conciencia à los Reyes, como tratando dèl, i de los quintos que se defraudan en la plata labrada, lo dize vna cedula, dada en el Pardo à treinta de Otubre de 1584. años, dirigida al Conde del Villar Virrey del Perù, en aquellas palabras: *I pudiera yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, è las personas que lo deben, estàn obligados en conciencia à me lo pagar.* I lo resuelven en èl, i en otros tributos semejantes, Otalora, Salon, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Iuan Gutierrez, [l] ampliandolo à cargo de restitucion, i à que se debe pagar, aunque no se pida.

Si bien confiesso, que siempre que los Principes pudieren moderarse en ellos, harán en bien suyo, procurando el alivio de tan provechosos, i erumnosos vassallos, i que respeto de los metales, que por tiempo labraren, i beneficiaren, les quede alguna considerable ganancia, como en todas las cargas se lo aconsejan las leyes, i Autores bien entendidos. [m] I en terminos de Mineros, ò Metalarios, una elegante ley del Volumen, donde lo notan todos los Escribientes, i exornandola latamente Iuan Guido en su tratado de Minerales. [n] I lo entra reconociendo la dicha cedula de 1504. en quanto dize: *I Nos acatando el mucho trabajo, i costa que en coger, i sacar el oro, i plata se les recrece; i porque nuestra voluntad, i merced es, que las personas que en ello entendieren, sean aprovechadas, &c.*

I aun mas claramente la ley de la Recopilacion de Castilla, [o] en que novissimamente el señor Rey don Felipe Tercero, con el zelo que tuvo del aumento de sus vassallos, juzgò, que la ganancia, que avia dado à los Mineros el señor Rey don Iuan el Primero, [p] dexandoles sola una parte, de las tres que sacassen de los metales, i reservando las otras dos para su Real Fisco, era muy corta, i mandò, que por ricos que fuessen los metales que sacassen, no pagassen de alli adelante mas que el quinto, como se haze en las Indias, dando por razon la que vamos diziendo, por estas palabras: *I porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente à mi servicio, bien, i beneficio de estos Reinos, i de los subditos i naturales dellos, hazer mas gracia, i merced à los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas.*

De las quales, i otras razones, i alegaciones, se han pretendido valer los Mineros, ò Azogueros de Potosi, haziendo instancia de muchos años à esta parte, para que el quinto que pagan, se baxe al diezmo, alegando lo mucho que gastan, i que oy no dan tan ricos metales, como solian, las vetas de aquel mineral. Pero aunque se mandò, que el Virrey Marques de Montesclaros, informasse sobre las convenencias, ò inconvenientes, que podria tener este punto, por cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1608. i despues se han ido despachando otras à sus successores en la misma conformidad, nunca se ha tomado en esto resolucion. Antes parece, que aun en los asientos de minas nuevas, à las quales se avia concedido este privilegio, se hallò inconveniente, i se acordò, que por lo de adelante se denegasse, porque traian à ellos las piñas, que sacaban en otras, por gozar dèl, con notable fraude, i perjuizio de los dichos quintos. Como consta de un capitulo de carta, fecha en Madrid à veinte i ocho de Marco

del

Vide Escalonam d. Gazophil. 2. par. ex pag. 100.

l. Otalora de nobilit. 1. p. c. 3. per totum, Salon. de iust. & iure, tom. 2 tract. de vectigal. art. 2. in princ & nu. 6. & num. 7. Gutierrez de gabellis, lib. 1. q. 2. & seq. Marquez in gub. Christ. lib. 1. cap. 16. & alij apud Alforum d. glos. 10. nu. 55.

m. Leg 7. t. t. 33. part. 7. l. 1. titul. 17. lib. 9. Recopil. ubi Azeved. ex numer. 28. Petr. Gregor. lib. 3. Syntag. cap. 1. n. 8 Salon ubi supra artic 3. in princ. p. & alij passim.

n. L. 1. C. de metallar. ubi DD Guid. de mineral. lib. 4. tit. 15. ex n. 1.

o. L. 10. titul. 13. lib. 6. Recopil. in novo quaterno.

p. L. 8. tit. 13. lib. 6. ordin.

del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache.

Lo que es, que sobre minas no se permitan pleitos, que estoruen sus labores, ni llevar para este efeto Letrados à ellas, sino que sea amparado en la posseſsion, i labor, el que primero se huviere estacado, por los Veedores, ò Alcaldes dellas, de plano, i sin estrepito, ni figura de juizio, ò de pies (como dizen) sobre la mina, i que hecho esto, la parte que se sintiere agraviada, vaya, si quisiere, en apelacion à la Real Audiencia de su partido, lo hallo santa i providamente dispuesto por una cedula antigua de Valladolid 31. de Iulio del año de 1554. [q] i por las Ordenanças que he dicho del Virrey don Francisco de Toledo, q̃ parece se copiaron de lo que en razon de estos mesmos pleitos de minas escrivio Iorge Agricola.[r]

Pero sobre como se han de pagar los salarios de los dichos Veedores, ò Alcaldes de minas, dexò dada forma otra cedula mas nueva del año de 1607. ordenando, corran por cuenta de los Mineros, i se repartan entre ellos, sin cargar cosa alguna à la hazienda Real, i declarando, que aquellos se entienda ser Mineros, à quien se reparten Indios. Insistiendo en las quales palabras, pretendieron, siendo yo Oidor en Lima, los Mineros de Oruro, q̃ pues à ellos no se les repartian Indios para aquellas labores, debia pagar su Magestad los salarios de estos Ministros, como de los demas de justicia, [s] ò por lo menos rata por cantidad, lo que le cupiesse por los quintos Reales que le pagaban. Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario, en 19. de Iunio de 1614. por la razon que he dicho, de que el quinto se ha de pagar libre, i neto de todas costas; i porque pues se les permitia, que con sola esta paga tuviessen, i desfrutassen por suyas, i como suyas, las minas, que en rigor eran de su Magestad, i estos juezes eran absolutamente para bien suyo, por su cuenta avia de correr las expensas dellos, como las de los demas beneficios, i labores de los metales, sin que obstassen las palabras de la cedula referida, en que solo parece, llama Mineros à aquellos, à quien se reparten Indios. Porque esso se dixo, no para librarlos à ellos, ò incluir à su Magestad, sino para dar à entender, que en la dicha contribucion no avian de entrar algunos soldados sobresalientes, que sin tener minas proprias, ni ingenios, ni beneficios assentados, i corrientes en ellas, las andan buscando, i cateando, i suelen ensayar, i beneficiar como aventureros, los metales que encuentran.

I en quanto à que en ventas de minas no se pueda mover pleito por lesion ultra dimidiã, enorme, ò enormissima, demas de la ordenança del Virrey don Francisco, que assi lo dispone, se podrà ver lo que escriben Iuan Gutierrez, i Iuan Matienzo.[t]

q Sched. quæ extat inter ordinat. Mexic. Lic. de Poza, fol. 151.

r Georg Agricol. de re metal. lib. 2. pag. 23. & lib. 4. ex pag. 60.

s Bobadil. lib. 5. c. 3. n. 9.

t Gut. d. practic. c. 36. Matienz. in l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Ind.

CAP. II.

Del Azogue, i sus Minas, i derechos Reales en ellas, i en particular de las de Huãcavelica en el Perù; i de como se beneficia la Plata con èl.

AVNQVE lo que en el capitulo passado se ha dicho en general delos Metales, cõpete tambiẽ al de Azogue, i dèl se deben igualmente los quintos Reales, he querido darle este en particular, por las muchas especialidades, i propriedades, q̃ en si encierra, i el gran provecho q̃ dèl ultimamente se ha experimẽtado, i sacado para el nuevo beneficio del oro, i la plata; de que escriben mucho Plinio, S. Isidoro, el P. Iosepà de Acosta, i Lelio Biscicla, i los de

mas Autores, [a] que han tomado à su cargo el tratar de metales, i minerales.

Conformandose, en que con razon se llama en Latin, *Argentum vivum*; i en Griego *Hydargyros*; i en Arabigo *Azogue*, porque parece plata viva, ò de agua que corre, segun bulle, i anda de unas partes à otras, penetrandolas todas, sino es el vidro, vasos vidriados, ò los valdreses de cuero, en que le suelen atar, para llevarle à las Indias, que llaman *Maitos* en el Perù. I que sustenta sobre si, quantos metales ay, por pesados que sean, fuera del oro, que por poco que echen, luego se hunde, i le abraça, i esconde en si, con maravillosa, i natural propriedad.

Su mas ordinario nacimiento suele ser (segun los mesmos Autores) en los minerales, en que se halla incorporado en sus piedras, de que le apartan, moliendolas, i poniendolas en unas hollas tapadas al fuego, el qual le haze subir en humo à otras, que ponen encima, i alli, en enfriandose, se condensa, quaxa, i toma cuerpo, en granos, ò gotas bulliciosas, i muy menudas, de las quales, aunque se hagan cien mil divisiones, no se pierde una, en queriendo bolverlas à juntar con el cuerpo, ò licor de que se separan, que es casi incorruptible, i apenas ay cosa q̃ le pueda gastar, gastandolas èl à todas. Por lo qual Plinio [b] le llama sudor eterno, i veneno dellas. I san Isidoro [c] añade, que tambien se suele hallar hecho granos en esterquilinios antiguos, i en las cienegas de los poços.

I ay quien diga, que en los huessos humanos delos sepulcros, i que se hallaron mas de dos onças del en la calavera de una muger, que se ponia en vida mucho soliman, i la avia penetrado al cerebro, i murio desto, sin que cayessen en ello los Medicos.

I yo puedo testificar, i testifico, que el año de 1638. en la ciudad de Badajoz, cabando un Clerigo un corral suyo, para hazer en è un poço, ò cisterna, à poca profundidad reconocio, que entre las gredas, i arenas que iba sacando, se hallabã mezclados muchos granos de azogue virgen, de que admirado, i prometiẽdose dello una grande riqueza, dio aviso al Corregidor, i este, juntando los mas granos que pudo, al Rey nuestro Señor, el qual lo remitio à su Real junta de minas, donde yo à la sazon le servia, i por orden suya fui embiado à reconocerlo, i llevando conmigo personas entendidas de estas materias, i aviendo hecho venir otras de las minas del Almaden, por mas diligẽcias que hize, profundando aquel poço, i atravesandole con diferentes cavas por varias partes, hasta dar en el agua, no pude hallar rastro alguno de piedra, ni metal fixo, de q̃ pudiessen aver procedido aquellos granos, o tomarse esperança de su duracion, i provecho. I assi, porque el gasto era, i avia de ser siempre mayor que la saca, lo dexè, i me bolvi, reconociendo, que aquel no era mineral, sino un criadero de dichos granos, que la naturaleza prodiga, i luxuriosamente engendraba alli, por la grossedad de la tierra.

Lanceloto Conrado, [e] (refiriendo à otros) junta tambien muchas propriedades del Azogue, i concluye por dotrina de los Filosofos, que del, i del azufre procedẽ, ò se engendrã todos los metales. I que assi no se debe prohibir el arte Chimica, ò de los Alchimistas, que con la mezcla dellos, i de otros ingredientes que les aplican, i el concurso de los elementos, pretenden sacar plata, i oro, porque esto no es mudar la sustancia de las cosas, lo qual solo Dios puede hazerlo, [f] sino imitar, ò ayudar con el arte la naturaleza, que tiene encerradas en si, i en este metal, estas, i otras secretas maravillas, que aun para evitar la fascinacion, ò mal de ojo, i otros efetos medicinales, refieren Evonimo Marbodeo, i otros Autores. [g] Cõ cuya consideracion, concluye pia, i cuerdamente el Padre Acosta, [h]

a Plinius lib. 33 cap. 6 D Isidor. lib. 16 ethym. cap. 18. Acosta in hist. nat. & mor. Ind. lib. 4 c. 10. & 11. Bisciola libro 16 hor. subces. cap. 3. & 4. Auctores agentes de metallis, sup. cap. præced. relati Laguna sup. Dioscorid. lib. 5. c. 69. Palmiren. in Schal. Philosoph. & D. Seb. de Covar. in Thesaur. ling. Cast. verbo Azogue, folio 12.

b. Plin. sup.

c. D. Isidor. suprà.

d Acosta dict. cap. 10. Beyerlinch. in Theatr. vitæ hum. lit. M. pag. 708 lit. A. e. Cardano de subtilit. lib. de Mirtis.

e. Lancell. in temp. iud. lib. 1. c. 1. § 3. q. 24 ad fin. & latius agens de Alchimia, & Alchimistis, Delrius de Magia, lib. 1. c. 5. q. 1. sect. 1. & Pined. in Salom. lib. 4. cap. 21. Maiol. 2. tomo pag. 453. & seqq.

f. Cap. Episcopi, §. quisquis 26. q. 5. Oldrald. cons. 74 & 79. Abbas in c. de sortileg. n. 2.

g. Evonym. in Thesaur. med. cap. de solidis quibusdam, Marbod. in Dactilotheca.

h Acosta d. c. 10. in fine.

Que

Que en todas eſtas, i otras eſtrañezas, que tiene eſte metal, es digno el Autor de ſu naturaleza de ſer glorificado, pues à ſus leyes ocultas, obedece tan prontamente toda la naturaleza criada.

Simon Mayolo, contentandoſe con ſola la alegacion de Plinio, i S. Iſidoro, para lo tocante à las propriedades de eſte metal, entra confeſſando, que ay dèl notable penuria en todas partes, por tener como tiene en ſi mas admirables, i extraordinarios efetos, que todos los otros, i ſer ſiempre raro, i dificultoſo de hallar todo lo admirable, i precioſo.

Punto que tambien nos le dexò enſeñado Plinio, i otros Autores,[i] porque nueſtra madre naturaleza, que como Horacio[k] dize, no quiſo dar nada à los mortales, ſin que trabajaſſen mucho por cõſeguirlo, parece que procurò, que eſto fueſſe mas cierto, en lo que en ſi fueſſe mas raro, i como lo dize el Adagio de Griegos, i Latinos, que apunta, i exorna Eraſmo,[l] eſſo meſmo les ſalieſſe mas caro.

I aſsi dixo (aun mas en nueſtros terminos) Caſsiodoro,[m] que el trigo, i otras ſemillas, nos las hizo, ò concedio mas uſuales, i francas la naturaleza, mediante la induſtria. i las viñas, i vinos parecẽ que ellos meſmos porfian por derramarſe, i por el contrario quiſo eſcondernos, i dificultarnos tanto los metales precioſos, para que los apetezcamos con mayor anſia, i los buſquemos, i ſaquemos con mayor diligencia, i trabajo.

I tengo por cierto, lo que dize Mayolo, de la penuria de eſte metal, porque aunque en diferentes partes, i tiempos he viſto hazer ofrecimientos, i regiſtros de minas dèl, ningunas han llegado à ſer de ſuſtancia, i ſolo las que haſta oy ſabemos que la tengan en todo el mundo, ſon, las de Carintia en Alemania, las del Huancavelica en el Perù, i las de Almaden en Eſpaña, cuyos poços deſcubren, que ſe començaron à labrar deſde el tiẽpo de los Romanos, i aſsi lo dà à entender Plinio,[n] diziendo, que llebavan à Roma cada año mas de diez mil libras de ſus metales para ſolo aprovecharſe del bermellon, i que eſto lo tenian por exceſſiva riqueza.

Otras ſe dize que ay en la China muy caudaloſas, i en años paſſados inſiſtio mucho un Diego de Baeça Portugues, en que ſe tomaſſe aſsiento con el, para traer à la Nueva Eſpaña, i al Perù, por eſſa via, los azogues, que fueſſen neceſſarios. Pero eſta platica no ſe admitiò, por la poca ſeguridad de que alli huvieſſe tales minas, i por otras juſtas conſideraciones, que ſe refieren en una cedula de Valladolid tres de Hebrero del año de 1603. eſcrita al Virrey del Perù don Luis de Velaſco, que tambien avia propueſto eſte medio.

I viniendo aora à tratar de las de Huancavelica, por ſer las que mas pertenecen à mi inſtituto, la hiſtoria, i tiempo de ſu deſcubrimiento pone bien el Padre Ioſeph de Acoſta, de quien lo traſladò en Latin, ſin citarle, el Padre Biſciola, i en Romance Antonio de Herrera.[o] I en ſuma es, que governando el Perù el Licenciado Lope Garcia de Caſtro, el año de 1566. vino à poder de un hombre inteligente, llamado Enrique Garces, Portugues de nacion, una piedra de metal colorado, que los Indios llamaban *Llimpi*, con que ſe teñian los roſtros, i mirandolo, conocio ſer lo que en Caſtilla llaman *Bermellon*, i como ſabia, que el bermellon ſe ſaca del meſmo metal, que el azogue, conjeturò, que las minas de donde ſe avia traido aquella piedra, avian de ſer de azogue, fue allà, i hizo la experiẽcia, i enſaye, i hallò ſer aſsi. I de eſta manera ſe deſcubrieron las que llaman de Palcas, en terminos de la ciudad de Guamanga, i poco deſpues un Indio de Amador de Cabrera, llamado Navincopa, del pueblo de Acoria, deſcubrio alli cerca las q̃ oy llaman de Huancavelica, i entre ellas, la principal, que tomò el nombre de ſu Encomendero, i tambien la llamaron la de los Santos, la qual es un peñaſ-

i. Plin. lib. 8. c. 43. ibi: *Egregia raro contingunt*, cap. uſſiciar diſt. 38. ubi Acoſta late Tiraquel. de nobil. c. 37. n. 22. Gregor. Lop. in l. 18. tit. 13. part. 2. gloſ. 4. Mendoça 2. tomo, Reg. c. 3. n. 1.

K. Horat. lib. 1 ſatyr. 9. Amaya lib. 3 obſervat. c. 3.

l. Eraſ. in adagio Rarum, carum, pag. mihi 66.

m. Caſsiodor. lib. 9. epiſt. 3. *Frumenta vobis uſualiter natura induſtria ſuffragante concedit, paſsim lex vina profundum metalum raro producitur, ut ſtudioſius expetatur.*

n. Plin. diſt. lib. 33. cap. 7. & ex eo, Acoſta d. lib. 4. c. 11.

o. Acoſta diſt. c. 11. pag. 214. Biſciola diſt. lib. 16. cap. 4. Herrera in deſcrip. Ind. pag. 58. & poſt hæc ſcripta latè de his argenti vivi fodinis agens, D. Gaſpar de Eſcalona in ſuo Gazophil. Peruvico, 1. part. ex pag. 20. & de Minij generibus, & Minij inventore [illegible] de Leon cum de varia hiſt. lib. 2. cap. 52.

co de piedra duriſsima, empapada toda en azogue, de tanta grandeza que ſe eſtiende por ochenta varas de largo, i quarenta en ancho, en que podian labrar mas de trecientos hombres juntos por ſu grande capacidad.

Eſta mina, por ſer tan rica, fue entonces muy codiciada, i ſobre ella ſe le puſo pleito al Amador de Cabrera, por parte del Fiſco, i aunque ganò executoria para gozar ſu uſufruto, por ſer deſcubridora, deſpues la vendiò al Rey por dozientos i cincuenta mil ducados, i pareciendole que avia ſido engañado en la venta, tornò à poner pleito, por dezir que valia mas de quinientos mil, i aun à muchos les parecia que mas de un millon, i en ſeguimiento de eſte pleito vino à la Corte, donde muriò pretendiendo titulo en recompenſa de ſu derecho, i algunos lugares de tierra de Cuenca dedonde era natural, i Cavallero principal.

Por eſta via quedò eſta gran mina incorporada en la Corona Real, i lo meſmo ſe fue haziendo de otras muchas, i no menos ricas, que en ſu contorno ſe fueron deſcubriendo, regiſtrando, i labrando, porque todo aquel cerro no parece de vetas, ſino de mãto de azogue, i por averſe agraviado de eſto los deſcubridores, huvo cerca de ſu ſatisfacion diferentes mandatos, haſta que ultimamente quedò aſſentado, que ſe tuvieſſe cuenta con ellos, i con ſus deſcendientes, para que en los aſsiẽtos, i arrendamientos que por orden de ſu Mageſtad, i de ſus Virreyes ſe hizieſſen, ſobre las labores, i beneficio dellas, fueſſen preferidos, i ſe les pagaſſen en precios juſtos los azogues que fueſſen ſacando, como no los pudieſſen extraviar, ni vender à otra perſona que à ſu Mageſtad, de cuya mano recibian las minas, i los Indios para labrarlas, i ſe huvieſſen de obligar à eſto, i à tenerlas ſiempre firmes, limpias, i deſmontadas, en conformidad de lo que piden las leyes, i ordenanças de eſta materia, de todo lo qual, començando deſde el pleito con Amador de Cabrera, i de como lo fueron executando, i eſtablando los Virreyes don Franciſco de Toledo, i don Martin Enriquez, ſe hallarà particular relaciõ en las muchas cedulas, que dello tratan, i eſtàn copiadas en el tercer tomo de las impreſſas.[p]

p. Sched. 3. tomo, ex pagin. 416.

I es de advertir, que ſegun parecio, por los muchos ſocabones antiguos, que junto à eſtas minas ſe hallaron, ya la avian labrado en ſu tiempo por muchos ſiglos los Indios, pero no para ſacar dellas el azogue, que no le conocieron, ni eſtimaron, ſino ſolo el bermellon con que ſe pintaban, ò como ellos dizen, embijaban, para ſus fieſtas, i en otros uſos. Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues para el meſmo efeto llebavan de Eſpaña eſte metal los Romanos, como ſe ha dicho. I uſaban teñir con el, no ſolo ſus perſonas quando triunfaban, ſino las figuras de ſus falſos Dioſes, eſpecialmente las de Bacho, i lo meſmo hazian los Africanos, i otras naciones, como juntando muchos que de eſto tratan, lo dize, i prueba con erudicion el Padre Iuan de Pineda,[q] i Laurencio Beyerlinch en ſu Teatro de la vida humana,[r] diziendo juntamente, quien fue el primero que deſcubriò el bermellon, i en que lugares ſe halla con mas abundancia, i Nicolao Leonico, que eſcribe tambien de eſto, i ſus diferencias, i como nos aprovechamos del para la pintura.

q. Pineda in Iob, tom. 2. pagin. 499.

r. Beyerl. in Theat. litt. A. pag. 524. litt. I. pagin. 243. & litt. T. pag. 225. Ego 1. tom. libro 2. c. 8. ex num. 110. Leonic. d. c. 52.

I echoſe de ver, que ſolo para lo referido ſe aprovechaban los Indios de eſte metal, por la gran copia del que ſe hallò junto à los arroyos, barrancas, ò cochas donde le labavan, de que los nueſtros ſacaron muchos millares de quintales de Azogue, en los primeros años que eſtas minas ſe deſcubrieron.

Las quales vinieron à ſer de mayor eſtimacion, porque ya en la Nueva Eſpaña ſe avia començado à beneficiar la plata por azogue, i ſe llevò mucho à aquella provincia, con cuya ocaſion ſe hizieron ricos no pocos. I porque

governando el Perù el Virrey dô Francisco de Toledo, un hombre que avia estado en la dicha Nueva-España, i sabia aquel beneficio, llamado Pero Fernandez de Velasco, se ofrecio de enseñarle, i entablarle assimesmo en el assiento de Potosi, i hecha la prueba, i saliendo muy bien, el año de 1571. se començò alli este beneficio, con los azogues que se llevaron de Huancavelica, que fue el total remedio de aquellas minas; porque ya no rendian los ricos metales que en sus principios, llamados *Tacana*, i con los azogues se sacò infinita plata, no solo de los que sacaban, por pobres que fuessen, sino aun de los que estaban desechados, que llamaban *Desmontes*, como lo refiere Acosta, i tomandolo del, Garcilaso.[f]

I de este beneficio usaron, i usan en esta manera (yendose mejorando, i subtiliçando mas cada dia) muelese el metal en unos ingenios que hizieron à la ribera de un rio, que se llama *Tarapaya*, que està dos leguas del cerro de Potosi, i despues de molido, se cierne en unos cedazos de telas de alambre, i se echa en caxones capaces de cincuenta quintales del, i de cinco de sal, i sobre esto se echa el azogue que parece ser necessario, para que esta harina se amasse, i incorpore una con otra, i luego la dan fuego manso por debaxo, con la llama de unas pajas à manera de esparto, que llaman *Icho*, con lo qual, i repassarlo muy amenudo, en cinco ò seis dias se incorpora el metal con el azogue, i se lava despues en unas tinas grandes, ò poças de agua, hasta q̃ en el fondo de las bateas, queda el azogue, i la plata, lo qual se junta, i esprime fuertemente en un lienço, en que queda echa la pella de plata, i el azogue que sale della, se recoje en otras bateas. Destas pellas se hazen las piñas à modo de panes de azucar en vassos de barro. A los quales dan fuego en unos hornos, que tienen hechos para este efeto, i con el fuego se acaba de exhalar en humo el azogue, que ha quedado en la piña, i queda la plata acendrada, la qual se reduce à barras, llevandola à ensayar, i quintar à las caxas Reales, como lo dize el mesmo Padre Acosta con gran distincion.[r] Añadiendo, la suma importancia de que ha sido este beneficio, porque mediante el, el azogue atrahe toda la plata q̃ el metal della tiene, poca, ò mucha, sin dexar nada en ella, i la embeve en si, como la espója al agua, incorporandola cõ sigo, i apartandola de la tierra, plomo, cobre, almartaga, i otras malezas con que se cria, por la occulta, i natural propriedad que Dios puso en el para este, i otros efetos.

Por lo qual, como despues de otros, lo dize don Sebastian de Covarruvias,[u] hazen grã caudal del azogue los Alchimistas, i le llaman entre si, Mercurio. Porque segun fingen los Poetas, como Mercurio era el intervenidor de los Dioses, siendo mensajero de Iupiter: assi el azogue anda entre los metales, i con el se purifican, i refinan, i apartan el oro de la plata.

I antes de averse caido en este beneficio, i secreto tan importante, del qual por lo antiguo no tuvieron noticia los Romanos, ni otra alguna nacion, el modo ordinario que se solia tener en sacar la plata, i oro de las piedras, i tierras en que se cria, era dandolas fuego, una, i mas vezes, hasta que se derritian, i afinaban, dexando toda su escoria, i à esta plata assi acrisolada llama David en su Psalmo[x] plata examinada con el fuego, i siete vezes purgada de sus mezclas de tierra, i los Latinos[y] *Argentum pustulatum*, ò *pusulatum* por las postillas, ò caspas que cria con el fuego de estas purificaciones, como tambien al oro, que en semejante forma purificaban, le llamaron *Obryzo*, que segun su mas verdadera etymologia se deriva de la palabra *obrussa*, que significa este examen, cocimiento, i purgacion que del se hazia por fuego, ò lo que oy dezimos, *Probado en la copela*, como lo advierten bien Adriano Turnebo, i el Padre Iuã

f. Acosta d. c. 11. in fin. pag. 215. Garcilas. 1. p. commen. lib. 8. c. 25.

r. Acosta dict. lib. 4. c. 12 pagin. 217.

u. Covarr. in thes. ling. Castel verb. *Azogue*, fol. 12.

x. Psal. 11. vers. 7. *Argentum igne examinatum, probatũ terra purgatum septuplum.*

y. Sueton. in Nerone, c. 44. ubi Casaubon. & Torrentivi, i. in navi 31. D. locat. Martial. lib. 7. epig. 85. Agel. lib. 6. capit. 5. Plin. lib. 22. c. 25. & alij ap. Coiac. in lib. 7. observat. c. 39. Carãzam en su ajustamiento de Monedas, 1. par. c. 3. pag. 129 & sequentib & Pineda in Salomon. pag. 250.

de

de Pineda. z I de eſte meſmo modo de beneficiar uſaron los Indios en las minas de plata que labravan en Porco, antes de la venida de los Eſpañoles, i deſpues ellos, i los Eſpañoles, aſsi en eſſas, como en las de Potoſi, adonde ſe paſſaron, quando ſe deſcubrio el cerro rico, el año de 1545. por cuya cauſa hizieron en el mas de ſeis mil guairas, eſto es, hornillos donde fundian los dichos metales, que de noche hazian tan hermoſa viſta, como ſi fueran luminarias. I quando mucho, ſi reconocian, que los metales de plata no eran dociles, ni corrientes, los mezclaban con otro metal baxo, que caſi del todo era de plomo, al qual llamã *Soroche*, que quiere dezir en lenguaje Indiano, coſa que haze deſlizar, ò derretir, como mas à la lurga lo dizen Acoſta, Garcilaſo, i el Padre Euſebio Nieremberg. I refiriendo en quantas maneras ſe ſaca el oro en el Perù, Antonio de Herrera.[a]

I eſte ingrediente del plomo, hierro, cobre, i eſtaño para eſte efeto, tambien le conocieron, i uſarõ los Romanos, ſegun parece de Plinio, i otros Autores.[b] I entre ellos el Padre Iuan de Pineda,[c] que trata del plomo Argentario, i de otros mil generos, con que la naturaleza ſuele variar, i mezclar eſte metal, que aunque por la mucha copia que ay del, es poco eſtimable, tiene aſsimeſmo muchas propriedades medicinales, provechoſas, i extraordinarias, de que tratan Iorge Agricola, i otros Metaliſtas.[d] A los quales podemos añadir à San Cyrilo, referido por el Padre Martin del Rio,[e] que dize, que al diamante, al qual no puede labrar, ni quebrar otra alguna materia, le quiebra el plomo. I à lo meſmo de fundir, i endulçar la plata con plomo, aludiò Ieremias,[f] quando dixo como en enigma, *Faltaron los fuelles, faltò el plomo, en vano el platero trabaja en ſacar la plata, porque aun ſus malicias no eſtàn derretidas.*

Con la utilidad pues que ſe reconocio, como he dicho, en beneficiarla con el Azogue, creciò mas la eſtimacion de eſte metal en todas partes, i en particular en las Indias, i ſe fueron poblãdo, i enobleciendo mucho las minas de Huancavelica, i à la falta de leña, que ſe començò à ſentir en ſu contorno, para cozer los hornos, i tapaderas de los azogues, cuya forma dexo apuntada, ſocorrio Dios con la induſtria de un entendido minero llamado Rodrigo de Torres Navarra, que probò à encenderlos con la paja del Icho de que en todos aquellos montes ay grãde abundancia, i crece mas mientras mas la cortan, ò queman, i le ſalio mejor eſte modo de fuego, q̃ el de la leña. Con què aquel mineral llegò à tener todo lo neceſſario para rendir conmodamente un año con otro de ſeis à ſiete mil quintales, que ſon los que ſe conſumen en beneficiar la plata de Potoſi, i de otros minerales de plata, que deſpues ſe han ido deſcubriendo, i poblando, como lo refieren los Padres Acoſta, i Biſciola,[g] añadiendo con Plinio,[h] que en Roma tambien ſe introduxo, i tuvo como por milagro, quemar, i acriſolar el oro con paja, i que un metal tan duro, i que apenas ſe dexaba domar, i derretir con fuego de leña muy fuerte, ardieſſe tan preſto con el de la paja.

I ſi bien en algunas ocaſiones, por los derrumbamientos que ha avido en eſtas minas de Huancavelica, i aliviar el gran trabajo, i conſumo de los Indios, que para ſu valor ſe reparten. I porque tambien abunde de azogues la Nueva-Eſpaña, ſe ſuelen llevar en las Flotas, i Armadas que van de eſte Reino grueſſas partidas dellos, ſacados de las minas del Almaden, i traidos de las de Alemania, por aſsientos que para eſto ſe toman con eſtrangeros. Lo cierto es, que la mina de Huancavelica, como ſe tenga buena cuenta con ella, puede eſcuſar eſta coſta, i dar azogues para todas las de las Indias, pues en el año de 1617. i parte del de 1618. que Yo tuve à mi cargo ſu viſita, i govierno, i hize

los

z. Turneb. lib. 27. adverſ. c. 28 Pineda in Salom. lib. 4. c. 18 §. 5. pag. 225. Ego latius tomo 1. lib. 1. c. 13. n. 38. & ſequentib. Delrius in Adag. ſacris 2. tomo, adagio 10. pagin. 14. & Pancirol. in theſaur. var. lect. pag. 327.

a. Acoſta dict. lib. 4. c. 5. 10. & 11. 2. p. hiſt. Ind. lib. 3. c. 2. Euſeblus in hiſtor. natu. lib. 16. c. 19. Hert. in deſcrip. Indian. pag. 22.

b. Plin. lib. 33. c. 6. Maiol. d. colloq. 19. pagin. 438. Acoſta d. c. 20. Garzon en ſu plaça univerſal, diſcurſ. 67. ubi alios refert.

c. Pineda in Salom. libr. 4. c. 20. pag. 232.

d. Agricol. de metal. libr. 8. de nat. foſsil. Kentmang. de nomẽclat. rerum foſsil. Georg. Fabricius in obſervat. de reb. metal. c. 5. & 6.

e. Div. Cyril. ap. Delrium, 1. tom. adag. 1015. pag. 594.

f Ierem. cap. *Defecit conflatorium, defecit plũbum, in vanum auri ſex elaboras argentum, malitiæ enim nõ ſunt liquefactæ.*

g. Acoſta d. lib. 4. c. 12. Biſciola d. lib. 16 horar. ſubc. c. 4.

h. Plin. d. lib. 33. c. 4.

los siete estribos de cal, i canto para su reparo, i sustento, i di principio al Socabon, llamado nuestra Señora de Belen, que ya se ha acabado, i se ha reconocido su mucha importancia, saquè dellas mas de diez mil quintales de azogue, con estar mal paradas, i traer ocupados los Indios en las obras que he dicho.

I por esto se ha mandado por muchas cedulas, que se mire mucho por la conservacion, i buena administracion de aquel mineral, porq̃ dèl resulta la prosperidad, i riqueza del Reino. I aunque la provision de su govierno, ò Corregimiento se solia hazer en España por consulta del Consejo, se dexò despues à los Virreyes del Perù, por cedula del Pardo de 16. de Enero de 1608. años, porque les estuviessen mas subordinados los que se ocupassen en èl. I por otras de Madrid 5. de Otubre de 1607. i de San Lorenço 26. de Abril de 1618. se dà à entender, que convendrà, que de ordinario assista en aquel assiento, i en el de Potosi, un Oidor por Governador, lo qual se va executando quando cõviene. I de mi embiada al de Huãcavelica, se le dieron gracias, i aprobaciones al Virrey Principe de Esquilache, por un capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. por estas palabras: *Por lo que contienen ocho cartas vuestras, que en seis, i diez de Abril del año passado de 1617. me escribistes, sobre cosas de mi hazienda, he entendido el estado que tiene. I en quanto à lo que dexis acerca de aver embiado al Dotor Don Iuan de Solorçano Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, por Visitador del assiento de minas de Huancavelica, aviendo entendido el riesgo con que estaban aquellas minas, mediante lo qual se avian reparado, i en quinze meses se avian recogido en los almacenes siete mil i quinientos quintales de azogue, ha parecido que està bien, i os agradezco el cuidado que aveis puesto en ello, encaminando, i acudiendo al reparo de estas minas, i os encargo le prosigais, pues faltando ellas, cessarian las labores de los metales, de donde resulta la prosperidad, i riqueza de esses Reinos, i estos.*

Otras muchas cedulas tocantes à estas minas, i à los assientos i arrendamientos que se han de hazer con los mineros dellas, por no averse tenido nunca por conveniente, que se labren por cuenta, i gasto de la hazienda Real, se hallan en el tercer tomo de las impressas, i ya arriba las dexo apuntadas.[i] I aunque por una mas antigua, dada en Madrid à 19. de Iunio del año de 1568. dirigida à don Martin Enriquez, que por aquel tiempo era Virrey en la Nueva España, se dà licencia, que todas personas puedan buscar, i labrar minas de azogue en qualquier parte que sea, con que acudan à su Magestad con el quinto de lo que sacaren, en puro, i limpio azogue, por las demas se mandaron poner, i incorporar estas minas de Huancavelica en la Corona Real, como joya tan digna della, i que en todo el Perù nadie pudiesse contratar, ni extraviar sus azogues, ni llevarlos à la Nueva-España, sino fuesse por cuenta de su Magestad. I esso se ha ido, i va cõtinuando, i en conformidad de un capitulo de carta del año de 1573 escrita al Virrey don Francisco de Toledo,[k] en todos los dichos assientos, se les pone por condicio expressa, que el azogue que cada semana sacaren en caldo, le ayan de llevar al fin della, à las caxas, i almacenes Reales, vendiendole, i entregandole alli à sus oficiales, i recibiendo de mano dellos el precio en que cada quintal estuviere apreciado, i moderado, que en mi tiempo era de quarenta pesos corrientes.

La qual condicion, aunque parece gravosa, i contra las reglas ordinarias del derecho, que dispone, que en este contrato aya mas libertad.[l] Aqui corre con mucha justificacion, porque pues el Rey les da las minas, i los Indios que les sirven en ellas, por precios tan moderados, no es mucho se le ha-

i. Sched. 3. tomo, ex pagin. 416. Iatè Etcalona in d. Gazophil. 1. p. ex pag. 40. & 2. p. ex pag. 101.

k. Extat d. 3. tom. pag. 419. i veasse el cap. 25. de la instruccion q̃ el año de 1578. se dio, para q̃ se tomen cuentas à los Oficiales Reales, eod. tom. pag. 280 donde dize se les haga cargo, sino huviere cobrado por entero los quintos de todas las minas de azogue.

l. Lege Invitus, l. nec emere, C. de contrah. empt. cũ vulgar.

ga essa conveniencia. Demas de ser cosa llana, i assentada en todas las que tocan al Fisco, i especialmente en los metales, salinas, portazgos, i otros derechos semejantes, el privilegio, que el mesmo Fisco tiene, de que sus arrendadores à quienes ha concedido el util dominio dellos, estèn obligados à darle, cederle, ò venderle por el tanto, todo lo que de las dichas cosas huviere menester para su uso i servicio, i que en esto aya de ser, i sea preferido à otros qualesquier compradores, ò personas particulares, como lo dizen muchos Textos, i Autores, que de esto tratan, i copiosamente juntan Tiraquelo, Pedro Barbosa, Covarruvias, Alvaro Valasco, Iorge Cabedo, i dõ Francisco de Alsaro.[m]

I tambien en los mesmos assientos se ha declarado, i especificado siempre, que ayan depagar, i paguen sin precio alguno, i horro de todas costas, el quinto de estos mesmos azogues, excepto que algunas vezes se ha reducido al octavo. I ha sido, i es conveniente, que esto se deduzga en contrato, porque de otra suerte, aunque de todas las minas, que son proprias de los mineros, sea cierto, que deban pagar el quinto, como se ha dicho en el capitulo passado, i en las del azogue lo dispone la del año de 1568. que en este he citado, en las que son de la Corona Real, i se dan en arrendamiento por su Magestad con el dicho pacto, no he hallado ley, ni cedula, que disponga se le pague el quinto. Antes mirando lo que passa en las alcabalas, parece, que no se deben de las ventas que se hazen al Rey, ò à otro Señor inferior en su tierra, quando toma à los vassallos alguna cosa de que necessita, dandoles buen cambio por ella, como en explicacion de una ley de Partida, lo advierten doctamente Lassarte, i Iuan Gutierrez.[n]

I porque en la saca, i provision de los azogues, que se reparten en las Indias, ora sean los que se labran en Huancavelica, ora los que se llevan de Espaõa, nunca se ha puesto la mira por su Magestad en el interes, i ganancia dellos, ò en ellos, sino en que estèn abundantes de este genero los mineros, i minerales. Porque la experiencia ha mostrado, que de cada mil quintales de azogue, que se consumen, ò reparten, procede un millon de plata, como lo dize una cedula dada en Aranda à 14. de Agosto de 1610. està mandado por otras muchas, i particularmente por aquella tan celebrada del año de 1609. que llaman la del servicio personal, *Que el azogue que se vendiere à los mineros se les de al precio, i costo que al Rey le tuviere, puesto en Potosi, i en los demas assientos de minas, por las grandes costas de su labor, i porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales.*

En quanto à si estos azogues se les podràn dar fiados, tambien ay muchas cedulas que lo permiten, como sea con seguridad bastante, i à plazos acomodados, i en particular un capitulo de carta, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras: *Assimesmo ha parecido cosa muy conveniente, el aver dado fiado el azogue à los dueños de ingenios de Potosi, por las razones que representais, pues siendo esto con seguridad bastante, i à plaços acomodados, es cierto ha de resultar en beneficio comun de todos, &c.*

Pero por averse por esta causa ocasionado muchos rezagos, i ser muy malas de cobrar las ditas antiguas de este genero de personas, se despacharon los años siguientes otras cedulas, para que no se pudiessen dar al fiado. I una de S. Lorenço de 27. de Setiembre de 1614. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, le propone, i aũ dispone por buen medio, para ir extenuãdo, i cobrando los dichos rezagos, que sobre el precio de cada quintal que de alli adelante se diesse de contado, que supone que entonces valia en Potosi setenta pesos ensayados, se fuessen cobrando otros ocho pesos mas, por cuenta de lo atrassa-

m. L. 1. & ibi glos. fin. Platea, Pena, & alij, C. de metallar. Tiraq. de utroq retr. in præf. nu. 15. Barbos. in l. divortio, §. si vir, D. sol. matrim. nu. 3. & seqq. Valasc. de iure emph. 1. par. q. 14. ex nu 3. Alsar. de offi. Fisc. glossa 20. §. 6. nu. 105. Cabed. de cess. Luñan. 53 n. 2. p. 2.

n. L. 2 titul. 1. p. 2. Lassarte de gab. c. 19. n. 107. & Gutierr. eod. tract. lib. 7. q. 22 num. fin.

do

do, que vendria à montar cada año quarenta i ocho mil pesos ensayados, con que no les seria tan sensible la paga. Pero este medio nunca se puso en execucion, ni pudo ser conveniente.

I en quanto à si lo es mas, que se den los azogues fiados, ò de cõtado, es punto de los que llaman Problematicos, que se puede por fiar, i dezir mucho por ambas partes. Yo, como se assegure la dita, i el plazo no passe de la primera cosecha, juzgo, que para el mayor aumento della, i de los Reales quintos, conviene darlo fiado, como lo dize el capitulo de carta del año de 1620. que acabo de referir. I me hallo con una cedula del Pardo 18 de Febrero de 1608 en que grave i seriamente se refieren las razones de conveniencia, que el Licẽciado Alonso Maldonado de Torres, siendo Presidente de los Charcas, avia escrito, para que los azogueros de Potosi fuessen sobrelleva los en la satisfacion, i paga de estos rezagos, i se ordena al Virrey Marques de Mõtesclaros, que atendiendo à ellas, use con ellos toda la equidad que fuere posible, si bien por otra de Madrid 4. de Iulio de 1620. dirigida à su successor Principe de Esquilache, con ocasion de que el Cõtador Alonso Martinez de Pastrana avia escrito, que yendo à visitar la caxa Real de Potosi, hallava que hasta fin del año de 1618. se debian en ella dos millones quatrocientos i sesenta mil trecientos i diez pesos, los mas de ellos causados de deudas de azogues, se le encarga apriete en su cobrança quanto pudiere, i proceda contra los oficiales Reales por las omissiones que en esto ha avido por lo passado, pues por su disimulacion i complacencia avia sucedido este daño. I que no se diesse de alli adelante fiado. [o] I verdaderamẽte la machina de Potosi es tan grande, i se compone de tantas cosas, que ni se deben apurar todas, ni tampoco perderse de vista. I echase de ver lo que en ella obran, i fructifican estos azogues, pues sus Mineros se han querido, i quieren llamar *Azogueros*, preciandose mas del nombre del metal, que se les reparte para beneficiar los de plata, que del de la mesma plata, ò minas dedonde la sacan.

o. Latè de hoc agit, D. Gaspar de Escalona 1. p. Gazophil. ex pagin. 167.

CAP. III.

De las salinas de las Indias, i sus diferencias, i que derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona.

LA SAL, es notorio, que entra en el nombre, i derechos delos metales, como lo resuelvẽ los Autores, que copiosamente dexo citados en los capitulos antecedentes. I no es mucho, que aũ se estime, i rẽga entre los mas preciosos, pues Plinio, [a] hablando de la que usamos en los manjares, dize, q̃ no ay cosa q̃ pueda ser, ni aya sido mas util à los hõbres, que el Sol, i la Sal. I luego pone sus alabãças, virtudes, i propriedades, de las quales, i delas diferẽcias della, en Metalica, Marina, Harmoniaca, Gema, Salitre, Espuma, i otras especies, i varios usos, i efetos de todas ellas, quien quisiere saber mucho, podrà leer, demas de Plinio, à Platon en su Simposio, Galeno, Dioscorides Averroes, Alberto Magno, i otros muchos Autores, que refiere Camilo Borrelo, [b] i fuera dellos el docto, i copioso tratado, que escribio de la sal don Bernardino de Mendes, que despues fue Obispo de Albarracin, Simon Mayolo en uno de sus coloquios, i al novissimo Padre Bernardo Cesio de la Compañia de IESVS en su tratado de Minerales, donde se hallarà junto quanto se puede desear en materia dela sal, i delos montes, casas, estatuas, i vassos que se hazen della, i de la estraña, i prodigiosa naturaleza del Agrigentino, que se ablanda,

a. Plin. lib. 31. cap. 9.

b. Borrel. plurimos referẽs, de præst. Reg. Cathol. c. 25. n. 4. & 5. Mendes de sale, Mayol. col. 19. pagin. mihi 450. & seqq. Cessius de mineral. lib. 3. c. 2. ex pagin. 293. ad 322. M. Anto. Marsilius in Hydriagiologia, sect. 3. c. 4. per tot. Delrius in adag. sacris, 1. tom. pag. 26.

deshaze, ò derrite puesto al fuego, i por el contrario se endurece, salta, i chispea, si le ponen en agua, cosa, que tambien con mucha razon, la puso el Padre Martin Delrio [c] entre las ocultas, i milagrosas de la naturaleza.

I no son menos dignos de leerse dos capitulos de Estefano Graciano, [d] en que junta otras muchas cosas de la sal, con ocasion de declarar la razon, porque sembravan, i siembran oy con ella, las casas de los que cometen delitos de Magestad. I añade, tomandolo de Marco Varron, i de Celio Rodigino, [e] que en muchos lugares de los q̃ habitan las riberas del Rheno, que oy llamamos *Rin*, i divide à Alemania de Francia, i partido despues en tres braços, ciñe los estados de Olanda, por no aver sal, ni maritimo, ni metalico, ò fosivo, se valen sus moradores de las ceniças de los carbones de ciertos leños, que queman para este efeto.

Entre las provincias que mas abundantes son de sal, i salinas de todos generos, ponen los Autores referidos, i otros, [f] las de nuestra España, que la quiso Dios privilegiar en la copia de este, como de otros metales. I que assi suple el defeto que della tienen otros Reinos estraños, q̃ se la sacan, i cõsumen à precios crecidos. I despues, con la accesion de las Indias, podemos dezir, que puso el mesmo Señor todos los alfolies dela sal en sus manos, pues no se ha descubierto Isla, ni region dellas, donde no se hallen muchos poços de sal marino, i muchos mas montes del metalico, que qualquiera dellos basta para la provision de ambos mundos.

Antonio de Herrera, i el Padre Eusebio Neriemberg [g] hazen noble mencion de las salinas de Araya, que oy permanecen, i son tan codiciadas, i infestadas de Olandeses, Ingleses, i Franceses, por esta causa, diziendo, que en su punta està una laguna, à diez, ò quinze passos de la ribera de la mar, toda salada, i siempre debaxo del agua llena de sal, i tambien encima, quando ha dias que no llueve. I que han pẽsado algunos, que los vientos sacã aquel agua de la mar, i la echan en la laguna, por estar tã cerca, pero que verdaderamente procede de que tiene ojos por dõde sube el agua, i se ceba dela mar. I que esta sal es muy blanca, i sala mucho, i quando haze muchos Soles se cargan muchos navios.

El mesmo Herrera [h] en otros lugares trata de otras hermosas salinas marinas, que se hallaron en Tierra firme, i de la que se saca de las lagunas de Mexico, que aunque no es blanca, ni buena de comer, especialmente para los Castellanos, es muy provechosa para salar carnes, i tenian, i oy tienen gran trato, i rescate della los Indios, porque se lleva mui lexos. I de otras salinas artificiales de la provincia de Santa Marta, adonde los Indios hazen muy buena sal, de q̃ se provee toda la tierra. I à este modo, i con mas abundancia, se halla en las del Perù, hasta no llegar à estimarla, como io dirè luego. I el Padre Acosta en su historia natural, i moral de las Indias, libr. 2. cap. 19. refiere de una fuente, que se halla cerca de la ciudad del Cuzco, cuyas aguas, à poco trecho, se cõvierten en sal.

I estos dias, andando el Dotor don Iuan Orpin Catalan de nacion, entendiendo en el descubrimiento, i pacificacion de la provincia de los Cumanagotos, hallò en ella otras lagunas de sal tan copiosas, i preciosas, que por recelarse, de q̃ por la codicia dellas se avian de infestar mucho los rebeldes, i enemigos de la Corona de España, con sus navios, las echò encima un rio de agua dulce, con no poca costa, i trabajo, para hazerlas inutiles, i librarse del cuidado de defenderlas, como tambien se ha hecho en las de la Tortuga, Bonaire, i en otras partes, adonde suelen acudir à cargar de sal sus navios, por carecer della en sus tierras, como està dicho.

I el ser tan estimable la sal ha

cau-

c. Delrius de Maxia, lib. 1. c. 3. pag. 7.

d. Steph. Gratian. in disceptat. c. 179. tomo 1. & c. 217. tom. 2.

e. Varro apud Rhod. libr. 6. lect. antiq. c. 1. Gratian. d. c. 217. nu. 71. & alij ap. Matol. colloq. 18. de lapidibus, pagin. 316.

f. Arist. lib. 8. de hist. anim. c. 13. Plin. lib. 9. cap. 15. Solin. c. 22. alias 23. Alb. Mag. lib. 7. de hist. anim. c. 7. Marin. Sicul. de reb. Hisp. lib. 1. c. 10.

g Herr. decad. 1. lib. 4. cap. 5. pag. 135. P. Eusseb. de histor. naturæ, lib. 16 cap. 31.

h Herr. decad. 2. lib. 3. cap 6. pag. 86. & lib. 7. c. 5. pag. 224 & decad. 4 libro 10. cap. 8. pag. 275.

causado, i causa, que en todos Reinos, i provincias, los Reyes, i Principes dellas, ayan puesto, i incorporado en sus coronas, i patrimonios las salinas dellos, contandolas entre los demas derechos de sus Regalias, i que ellos solos puedan vender la sal por si, ò por sus oficiales. De esto tenemos muchos Textos, i Autores,[i] que lo tratan latissimamente en terminos del derecho comun, i del de los Reyes de España, i otros estraños, diziendo como se entiende, i pratica, i si se debe hazer alguna diferencia en las salinas, que se hallan, i labran en tierras publicas, i Realengas, i las que en las de personas particulares. I deste mesmo derecho procede, aver sido usado en todos tiempos, que quando los mesmos Principes soberanos se hallan apretados con guerras, ò otras urgentes necessidades, puedan poner, i pongan sobre la sal las colectas, i contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, i delos de Tito Livio, Ateneo, i otros, que juntan Miedes, Cujacio, Copine, i otros Modernos,[k] i se intentò en nuestra Castilla por los años de 1632. i siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta i dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, demanera, que por todos eran quarenta, i subrogando en este aumento el servicio del uno por ciento desde luego, i el de los millones de vino, vinagre, aceite, i carnes para desde el fin de aquel año, por parecer que la sal es genero muy noble, i mas apto que otro alguno para contribuciones, que relieven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce el insigne Pedro Barbosa.[l]

I no han olvidado nuestros Reyes esta Regalia en las Indias Occidentales de que vamos tratando. Porque en el tercer tomo de las cedulas impressas [m] se halla una dada en Lisboa à 13. de Hebrero del año de 1582. dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù, en que despues de aver hecho relacion de las grandes, i utiles salinas de Pariacaca, i otras de aquella provincia, que estaban sin dueño, i que convenia, que se tomassen por del Rey, pues el lo era, i se administrassen por su cuenta, sobre que ya se avia escrito tambien al Virrey don Francisco de Toledo su antecessor, se ponen las palabras siguientes: *Os mandamos hagais todas las diligencias necessarias para saber, i entender las salinas que ay en essa tierra, i que por el mejor medio, i orden que convenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa que ser pueda, por cuenta nuestra, à precios moderados, i encargareis la administracion dello à la persona, ò personas que mejor lo puedan hazer, i con mas beneficio de nuestra Real hazienda. I si os pareciere q̃ de executarlo se puede seguir algun inconveniente notable, sobreseereis en ello, i darnos heis aviso de todo en la primera ocasion.* Ilo mesmo se proveyò, i dispuso por otras cedulas de los años de 1575. i de 1587. para las salinas de la Nueva España, Nueva Galicia, i Nueva Vizcaya, donde parece que esto se començò luego à executar, i se ha ido continuando, por ser considerable el interes q̃ dellas se saca, especialmente con el gran consumo de sal, que se haze en el beneficio de la plata, juntamente con el azogue. I assi las salinas q̃ llaman del Peñol blanco, se arrendaron en tiempo del Virrey Marques de Cerralvo en mas de setẽta mil pesos cada año, i huvo relaciones en el Cõsejo, q̃ avia pujas de mucho mayor suma, i q̃ no se admitierõ.

En el Perù, parece q̃ el Virrey don Martin Enriquez, i otros q̃ le sucedieron en aquel cargo, no tuvieron por conveniente tratar de esta administracion. I assi se bolvio à encargar de nuevo, q̃ se tratasse, por otra cedula del año de 1603. I començola à introducir el Cõde de Monterrey, i prosiguiola el Marques de Montesclaros, començando por las salinas de Guara, i otras del distrito de la ciudad de los Reyes, i encargandola

i. Text. in c. 1. quæstiot regal. in usib. feud. ubi omnes Doctor. Sixtin. Bozer. Menton. & alij. in tract. de Regalib. c. de Salinis, Peregrin. Barbos. Alfarus, & innumerabilij ap. Sorrellum d. c. 25. per tot. D Ioã del Castill. libro 7. contr. c. 41. nu. Castill. Ramirez de lege Regia, §. 26 n. 29. Gregor. Lopez, & Azeued. per text. in l. 5. tit. 15. p. 2. l. 11. tit. 28. p. 3. l. 2. & 5. titul. 13. lib. 6. Recop. l. vn. titul. 8. lib. 9. Recop. & noviss. Alcas. ab Eremberg. in tract. de ærario, & tribut. 7. pag. & D Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Perub. 2. part. pag. 214.

k Machab. 1. cap. 10. vers. 29 & c. 11. vers. 35. Livius lib. 9. decad. 3. Athen. lib. 3. c. 1 Miedes de sale, lib. 2. c. 8. Cujac. 3. obs. c. 31. Copin. de doman. Fran. lib. 1. c. ult. n. 15. Sixtin. de Regal lib. 2. c. 19. latè Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. c. 31. & Bulenus de Imp. Rom. libro 9. cap. 22. & seqq. Borrel. Stephan. Gratianus in locis supra citatis, & noviss. D. Ioan. de Larrea allegat. Fiscal, 2. tom. c. 17.

l. Barb. in l. di vortio, §. fi vir, D sol ma trim. n 30.

m. Sched 3. tomo, pag. 426. & aliæ apud Escalona, ubi sup.

al Contador Iuan Canelas Albarran, como se colije de un capitulo de carta escrita al mesmo Marques, en Madrid à 4. de Mayo del año de 1607. Pero aviendose por otra carta suya representado los muchos inconvenientes, que de esto se seguian, i el poco fruto que se sacaba, se despachò cedula para que cessasse, la qual me ha parecido insertar à la letra, por la mucha luz que puede dar à esta materia, si sucediere bolverse otra vez à tratar della. EL REY. *Marques de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù. Por cartas vuestras, i del Marques de Salinas mi Virrey, Governador, i Capitan General de la Nueva-España, i otros Ministros mios de las Indias, he entendido los inconvenientes, i dificultades, que se han ofrecido, i ofrecen, en administrarse, ò arrendarse por mi cuenta las salinas de esse Reino, como lo ordenè por cedula mia, fecha en cinco de Mayo del año passado de 1603. i la poca sustancia que de esto se saca, ni puede sacar, administrandose por mi cuenta, pues vienen à ser mayores las costas que el aprovechamiento. Sin que aya quien por via de arrendamiento se quiera encargar dello, i que los daños, i molestias que dello se siguen à los Indios, son muchos, por ser las mas de las dichas salinas, pocos de poca consideracion, i los mesmos Indios los beneficiaban para su sustento, ocupandose aora en este ministerio con intolerable trabajo, i con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar. I que siendo este material de la sal tan necessario para el beneficio de los metales, con el estanco, que se ha hecho del, se ha encarecido en algunas partes, i no le pueden tener los mineros en tan buen precio, ni con la comodidad, i abundancia, que solian. Por lo qual, i otros inconvenientes, que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convendria, que se dexasse correr esto como hasta aqui, i que la sal se distrayesse por todas partes, para que en los asientos de minas tengan los mineros à buenos precios lo que han menester. I aviendose discurrido, i platicado sobre esta materia, por los de mi Consejo de las Indias, i consultadoseme. Teniendo consideracion à lo susodicho, i por lo mucho que deseo el alivio, i buen tratamiento de los Indios, i que no sean vexados por este camino. He acordado, i resuelto, que se alze la mano del dicho arbitrio, i os mando, que proveais, i ordeneis, que assi se haga en todo esse distrito, i que se dexe el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, i mande otra cosa, como se hazia antes que se assentasse el dicho arbitrio. sin embargo de qualesquier ordenes mias, que en contrario en esto aya, que assi es mi voluntad, &c. Fecha en Madrid à ultimo de Deziembre de 1609 años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey Nuestro Señor Gabriel de Hoa.*

I este es el estado en que oy se halla esta materia en las Indias, i en qualquier parte dellas se debe ir cõtinuando lo que se hallare introducido, i estuviere en costumbre. Pero Yo siempre me inclinarè, à que no es conveniente apretar mucho en la cobrança de derechos de cosas, que la naturaleza nos da tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estaño, greda, cal, yesso, i canteras, i cosas semejantes, i se han visto exemplos de lagunas que se han secado, i minas de ricos metales, que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleitos, ò quererles cargar excessivos derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, i Yo lo he dicho en otro capitulo. [n] Donde en terminos de salinas, traigo lo de Ateneo, referido por Pancirolo, i Cujacio, [o] el qual dize q̃ en Athenas se sacaron subitamente unas, sobre que Lysimacho quiso imponer cierto genero de tributo, i q̃ no bolviero al ser antiguo, hasta q̃ le quitò.

I assi dize el P. Iuan de Pineda, [p] q̃ en Ierusalen en tiempo de Salomon, no se hazia caso de metales baxos, por hallarse en tãta abũdã

n. Maiol. colloq. 12. & colloq. 15. Egosu pr. lib. 2. c. 17.

o. Athen. libr. 3. c. 1. Pancir. d. Thesaur. li. 3. c. 31. pag. 371 Cuiac. d. libr. 3. obs. c. 31.

p. Pineda in Salom. lib. 4. c. 20. ad fin. ex Illo 3. Reg. 7. 47 *Propter multitudinem nimiã non erat pondus aris.*

cia.

cia. I estos años se cõtrovertiò biẽ este punto en el Real Consejo de Hazienda pretendiendo el Fiscal del, que se avian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ò venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del Rio, de tal propriedad, que puestas al fuego servian como carbõ. I por el cõtrario el Marques, como dueño dela dicha villa, i terminos, alegãdo ser suyas en pleno dominio, ò por lo menos en el util, i que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del oro, i plata, no suelen hazerse dueños los soberanos señores, como lo dan à entender algunos Textos, i muchos Autores, [q] i las leyes de la Recopilacion de Castilla, que cõtentandose en incorporar en la Corona Real las minas de oro, plata, i azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, i semejantes, se contentan con que se paguen de su saca ciertos moderados derechos, [r] aunque tambien por otra ley se dize, q̃ si se hallã en el señorio Real, pertenezcan à la Corona.

I no se debe estrañar la propriedad de estas piedras, que sirven de carbon, porque Nicolao Leonico [s] escribe, que en Thracia ay un rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, i sirven tambien en lugar del, pero cõ una muy particular, i admirable diferencia, porque en soplandolas, ò meneandolas, se mueren, i extinguen, i por el contrario, echãdolas agua, se avivan, i echan de si mayor llama. Pero que el olor que dellas sale quando se queman, es tan grave, i pestilente, que aun las serpientes, i animales que por alli ay, no le pueden sufrir, i basta para auyentarlos. En Flandres es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo. [t]

En estas nuestras Indias se hallan assimesmo muchas de estas cãteras, i lo q̃ mas es, una fuente de pez, i un rio en la provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como bolas hechas à torno, mayores, ò menores, q̃ puedẽ servir para pieças de Artilleria, i junto à la de Guatemala otro Valle, que lleva unos polvos negros, i tan su fureos, i salitrosos, que obrã casi los mesmos efetos, que la polvora, q̃ por acà, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta costa, i trabajo. De lo qual testifican Pedro Martir, Gonçalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simon Mayolo, i otros Autores, que dexo ya citados en otro capitulo. [t]

Donde tambien alego los que tratan de las piedras Beçares, q̃ se criã en estas mesmas Indias en los buches de los Vicuñas, i otros algunos animales, que se apacientan de yervas muy provechosas, i saludables, i no son, ni deben ser de menor estimaciõ, que las Orientales, segun Monardes. [v] i el Padre Acosta, i Eusebio, que refieren sus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores, que junta copiosamente Camilo Borrelo, [x] diziendo, que con una piedra Bezar sanò de un grave mal Miramamolin Rei de Cordova, i que diò en pago al que se la traxo el Palacio de aquella ciudad. I alli dà à entender que estas piedras son tambien Minerales, ò fodinales, lo qual no he leido en otro Autor, sino es, que este quiera dezir, que se comprehenden en las de esse genero. I aun esso serà dificultoso de salvarse, pues es tã diversa su procreacion, i naturaleza. I assi nunca he visto que de estas piedras, por muchas que se saquen, i juntẽ, se pague el quinto, ni otro derecho alguno à su Magestad, como ni de la sal de palmas, que hazen algunos Indios, que carecen de essotra, cogiendo, i quemando algunas ojas, ò palmitos dellas, los mas tiernos, i haziendo una como lexia de sus ceniças, la qual dexan cuaxar, i secar en un vaso, i condensada se pone blanca, i les sirve de sal, aunque no muy perfeta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Eusebio, [y] que dexo citado. I de la lana de estas mesmas vicuñas, i su aprecio, i derechos trata bien un Moderno. [z]

q L. venditor, §. si cõstat. D. com præd l. divortio, § si vir sol. matr. l. qui saxum, D de donat. cũ alijs latè congestis à Molin. Theolog. tractat. 2. disp. 54. Farin. q. 104. n. 33 p. 3. & Borrel d. tract de præst. c. 28. num. 44.

r. L. 4. tit. 13. libr 6. Recop. iunct. c. 11, l. 5. eod. tit. & vide l. 2. eod. tit. ibi *I de otro qualquier metal.*

s. Leonic. de varia histor. libr. 2. c. 3. pag. 119.

t. Maiol. in colloq. 18. lapides, pag. 310. uni etiam de Indijs ex M. Polo.

t. Pet. Martyr decad 7. cap 7. Gonçal de Ovied. libr. 17. hist. Ind. c 7. Mexia in Sylva 5. p. c. 9 & 23 Maiol. colloq. 17. & 18. Ego sup. lib. 1. c. 4. ubi plures allego & Herrer. decad. 4. lib. 5. c. 2.

u Monard. in tract de lapid. Bezaar. Acost. hist Ind p. 704 & 296. Euseb. in hist nat. lib. 9. c 6 pag. 185. latè Ego 1 to. lib. 1. c. 7. n. 38.

x. Borrel. d. c. 28 n. 40. ibi *Lapis quoque Bezaar, & ipse Mineralis, & odinalis.*

y. Euseb. Nieremberg in hist nat lib. 16 c. 32. pag. 378.

z. Escalon. d. Gazophiz. p. pag. 222. & seq.

CAP. IV.

De las Perlas, Esmeraldas, i otras piedras preciosas de las Indias; i derechos Reales impuestos en ellas.

AVNQVE algunos Autores, i entre ellos el Dotor Monardes gran Medico de Sevilla, [a] se han persuadido, i nos quieren persuadir, que la estimacion que comunmente hazemos de los diamantes, perlas, esmeraldas, i otras piedras que llamamos preciosas, no consiste en otra cosa, mas q̃ en la opinió que se tiene de llas, i q̃ se han visto pocos, ô ningunos milagros, i efetos de los muchos q̃ se escriben de sus virtudes i propriedades, por q̃ no saben que tengan otra mas q̃ sacar el dinero de una bolsa, i echarla en otra.

Con los quales cõresta, el poco caso q̃ de ellas, i de là plata, i del oro han hecho algunas Naciones, estimando mas el hierro, estaño, cobre, i açofar, i otras cosas que nosotros tenemos por viles, como lo refieren Iuan Boemo, Pineda Mayolo, Zuingero, i otros Autores, [b] trayẽdo el exemplo delos Etiopes, i de estos nuestros Indios Occidentales, q̃ tan baratas nos permutaban estas, q̃ llamamos riquezas, ì diziendo, q̃ si las han començado à tener en algo, es por q̃ de nosotros lo hã aprendido. Por lo qual concluye S. Clemẽte Alexandrino, [c] q̃ es de niños, i faltos de juizio el admirar, ò estimar tales piedras, ì riquezas, i q̃ las verdaderas consisten en el animo verdaderamente Christiano, i son la virtud, justicia, i buena razon, que como se dize en los Proverbios, vale mas que el oro, piedras preciosas, i plata acendrada.

Todavia no podemos negar, que en ellas aya puesto, i encerrado el que las crio, muchas, i muy particulares virtudes, i excelencias; i que por esto, i su natural hermosura, casi desde el principio del mundo hallemos hecha dellas noble mencion, i digna estimacion en la sagrada Escritura, en las leyes del derecho, [d] i entre todos los hombres bien entendidos. De que dexo de escribir mucho, por aver escrito tanto los Autores Antiguos, i Modernos, q̃ hã tomado esto à su cargo, i copiosamente refiere Bernardo Cesio. [e] I el Dotor Frãcisco Valles, diziendo, q̃ muchos las juzgã por participantes del fuego, i resplandor celestial, i tratando, por q̃ en la Creacion del Mundo no se haze mencion dellas, ni de los metales. [f] I el Padre Martin Delrio, [g] que discurre filosoficamẽte, por q̃ no pueden convertirse unas en otras, como vemos que se pueden convertir los metales.

Dedonde es, que Salomon con aver sido el Rey mas sabio del mũdo, i q̃ mas conocimiento tuvo, i mejor juizio i aprecio pudo hazer de las cosas dèl, puso uno de sus mayores cuidados (como se dize en el Paralipomenõ, [h]) en q̃ de todo èl, se le buscassen, traxessen, i jũtassen quãtas piedras preciosas se pudiessen hallar, en que entraban Perlas, Diamantes, Esmeraldas, Carbũcos, Safiros, Amatistas, Rubies, Cristales, Corales, Agatas, Topacios, Berilos, Crisoberilos, Iacintos, Sardonicos, Onichinos, Imanes, i otras infinitas, cuya copiosa nomenclatura, i la de las partes dedonde se le podian traer, pone muy à la larga el Padre Iuan de Pineda. [i]

I lo mesmo han hecho otros Reyes, i Naciones, poniẽdo en tenerlas, i gozar dellas, su principal felicidad, i riqueza, de q̃ tambien juntan mucho Marciano Iurisconsulto, Simon Mayolo, i Maluẽda, i otros que ellos refieren. [k] Contando, entre otras cosas, q̃ un Rey de Zeilan en la India Oriental, tuvo un rubi del largo de un palmo, i del grueso de un braço, que daba de noche mas luz de la que pudieran dar muchas hachas juntas, i que por no se aver visto otro tal en el mũdo, era segun dize Marco

a. Monardes en el Dialogo del hierro, que anda despues de su historia medicinal delas plantas de las Indias, fol. 159.

b. Ioan. Boem. de morob. omnium gen. pagin. 28. 114. 193 227. 361. & alibi passim, Pined. in Salom. pag. 242. & 330. Maiol. colloq. Zuinger. in Theat. hum. pag. 3808.

c. Clem. Alexand. lib. 2. 1. pædag. cap. 12 pag. 241. & libro 3. c. 6. pag. 265. Proverb. 8. *Melior est sapientia lapidibus pretiosis, colligite me super aurum, & lapidem pretiosum, & argentum electum, &c.* vide ad hæc Maiol. in colloq. de lapid. pag. 319. in princ.

d. Auctor de lapidibus Sacræ Scriptur. per totum, l. interdum 16. §. species, D. de publican. §. item lapill. inst. de rerum divis. ubi Doctor. cum alijs.

e. Plin. lib. 36 & 37. Solinus c. 65. & seqq. D. Isid. lib. 16 origin. Brasavol. Porta, Cusin. & innum. alij apud Cesium de mineral. lib. 4 2. p. cap. 1. cum multis seqq. & Maiol. in colloq. 18. de lapidibus.

f. Valles de sacra Philos. in procem. pagin. 23. & cap. 49. pag. 358.

g. Delrius de Magia, 1. par. pag. 35.

h. Paralipom. lib. 2. capit. 9. vers. 10.

i. Pined. in Salom. lib. 4. c. 28. §. 1. pagin. 217.

k. Marcian. in l. inter eum, §. species, Maiol. d. colloq. de lapid. Maluenda de Antichr. lib. 6. c. 12. & seqq.

l. 1 Polus libro 3. c. 19.

Polo,[l] de ineſtimable valor. I que el Emperador de Conſtantinopla Leon IV. i el Pontifice Romano Paulo II. eſtimaban, i codiciaban tanto las meſmas joyas, i el oſtentar con ellas ſu Mageſtad, que de las muchas de que cargaban ſus Diademas, i Tiaras, ſe les ocaſionaron muertes de aplopexias.

Supueſto lo qual, no podrà cenſurarſe, que nueſtros glorioſos Reyes de Eſpaña, ſe precien de ſer dueños de quanto de eſte genero ay precioſo en el Orbe, pues lo producen por mayor parte las Indias Orientales, i Occidentales, i eſſas ſon ſuyas, como Carolo Eſcribano [m] lo pondera bien para otro propoſito. Ni tampoco, que yo me detenga algo en declarar las rentas, i derechos, que por eſta cauſa les pertenecen, pues à ningun Principe del mundo ſe pueden aplicar mejor los verſos de Iuvenal, en que dixo, que quanto ay lucido i hermoſo en el mar, i en lo que rodea, todo es del Fiſco do quiera que nace. [n]

Porque ſi miramos las perlas, à quien los Latinos llaman Vniones, i Margaritas, i Plinio, i otros [o] dan el Principado entre todas las Gemmas, i Noſotros las llamamos *Perlas*, corrompido el vocablo de *Perulas*; porque las mas perfectas, i eſtimadas ſon las que ſe hallan de hechura de peras, que los Griegos dizen *Elencos*, hallaremos, q̃ en ninguna parte del mundo ſe han deſcubierto tantas, i tan grãdes, como en los Oſtiales de nueſtras Indias, como lo refiere i afirma el Padre Ioſeph de Acoſta, [p] tratando de las peſquerias del mar del Sur, junto à Panama, i en la isla de Perlas, i de las del mar del Norte, cerca del rio q̃ lla mã de la Hacha, i diziendo, como, i con quanto trabajo ſe peſcan: i q̃ el año de 1587. vio en la memoria de lo que venia para el Rey, diez i ocho marcos de perlas, i otros tres caxones dellas, i para particulares 1264. marcos, i ſin eſto otras ſiete talegas por peſar, que en otro tiempo ſe tuvieta por fabuloſo. I que de eſto ha reſultado, que las perlas que en tiempos antiguos fueron tan eſtimadas, que ſolo à perſonas Reales pertenecian, oi por ſer tanta ſu copia, traigan ſartas dellas haſta las negras.

Antonio de Herrera, dize, [q] q̃ en toda la coſta de la isla de Cubagua, i de la Margarita, i en mas de quatrocientas leguas q̃ ay del Cabo de la Vela al Golfo de Paria, i en otras muchas partes, ſe hallan las Oſtias, en cuyo ſeno nace la perla, en grandiſsima cantidad, haziendoſe un granillo, en el principio tierno como leche, que con el tiempo va creciendo, i endureciendo, i que llegò algunos años à valer el quinto del Rey, de ſolas eſtas peſquerias de Cubagua, mas de quinze mil ducados; i que ſe peſcan entrando los hombres, que llaman *Buzos*, de baxo del agua, i eſtando, quanto les puede durar el aliento, arrancando las conchas dedonde eſtan pegadas, que à vezes tardan mas de un quarto de hora, i aun media, en hazer ſu peſca; i que para q̃ puedan detener mas el aliento, les hazen, que coman poco, i manjares muy ſecos, i que ſean continentes.

I en otras partes refiere, [r] como un Luis Lampuñano Milanes, ſe ofrecio hazer un ingenio para peſcar eſtas Oſtias, ſin q̃ la gẽte entraſſe debaxo del agua, el qual ingenio ſe avia de tirar cõ una, ò dos Caravelas, ſi bien eſto no debio de tener efeto, aunque no es nuevo el peſcarlas con redes, porque ſegun Eliano, [s] aſsi lo hazian los Ethiophagos, Indios de la India Oriental.

I lo que mas es, en el meſmo Herrera leemos, [t] que junto à la peſqueria de Cubagua ſe deſcubrio otra, en una isla llamada Coche, de la qual, en ſolo el mes de Enero, ſe cogieron mas de mil i quinientos marcos de Perlas, i ſe eſperaba, que en un año ſe cogerian ſobre mas de dozemil. Aunque deſpues ſe paſsò à la Margarita eſta peſqueria, dexando

m. Scrib. in Polit. Chriſt. in epiſtol. dedic. *Nam quod auro & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo eſt*, Thomas Lanſius in orat. pro Hiſpania.

n. Iuven. ſat. 4 *Quidquid conſpicuum, pulchrumque eſt æquore toto. Reſ fiſci eſt ubicumque natat.*

o. Plin. lib. 9. cap. 15. Solin. c. 54. Iſid. lib. 16 cap. 10. Maiol d colloq. de lapid. pag. 118. Albert. Magn. lib. 16. c. 62. Caſius ubi ſupr. pag. Relatio Nobi Orbis, pag. 17 Pancir. in theſaur. var. lect. pag. 242. Covarr. in theſ. ling. Caſtell. verb. *Perlas*.

p. Acoſta in hiſt. Ind. lib. 4. c. 15. & ex eo Carellaſ. in comment. Regijs, lib. 8. cap. 23.

q. Herr. in hiſtor. gen. Ind. decad. 1. lib. 7. cap. 9.

r. Idem Herr. decad. 4. lib. 1. cap. 9.

s. Aelian. lib. 14 c. 8.

t. Idem Herr. decad 4. lib. 6. c. 12. in fine.

la de Cubagua; por q̃ dizen se fueron della los Ostiones por el rumor de la artilleria de los muchos navios, que acudian à aquella isla à la Contratacion de las perlas.

Gonçalo Hernandez de Oviedo, [u] conteſta tãbien en todo lo referido, i dèl lo tomò Antonio de Herrera. I luego haze capitulo particular muy digno de leerse, de la creaciõ, i duraciõ de las perlas, i q̃ se envegecen, i por esso pierden de su valor. I de las muchas, i muy grandes q̃ se hallaró en el mar del Sur àzia el Darien, en la isla de Terarequi, i en otras partes, por el año de 1515. una de las quales fue de peso de 31. quilates, de hechura de pera, de lindo color, i muy oriental, i la cõprò la Emperatriz à doña Isabel de Bobadilla, muger q̃ fue de Pedrarias, q̃ es la q̃ entonces, i despues acà han llamado la Peregrina. I que èl tuvo otra redõda, de peso de 26. quilates, i otra de talle de pera, q̃ huvo en Panama el año de 1529. q̃ la vendio en 450. castellanos. I à estas perlas alude Pedro Martir en su suma quãdo dize, q̃ vio vender una en 1200. escudos, i Simõ Mayolo, [x] q̃ refiriendo à Oviedo, dize, q̃ se sacaban tan grãdes como huebos de gallina. Con que no tienen nuestras Indias q̃ embidiar, ni admirar las Perlas de Cleopatra, de q̃ hazen tãta mencion, i estimaciõ Plinio, Macrobio, i otros Autores, [y] diziendo aver valido cada una cien mil ducados.

I no es menos maravillosa là gran copia dellas, aunque no tan grandes, que despues se hallaron en la Florida, donde segun dize el Inga Garcilasso, [z] estaban llenos los Templos, de caxas, i cestas dellas hasta los techos, i las mas eran como garbanzos, aũque algo morenas, porque las ahumaban los Indios para oradarlas. I aora de proximo se han descubierto las de las Californias, i toda su costa, de que cuentan tales Grandezas, que escuso referirlas por no alargarme.

I por dezir algo de los diamantes, los quales, aunq̃ se dan en mayor copia en la India Oriental, i en la Arabia, i otras Provincias, q̃ refieren Simon Mayolo, i Bernardo Cesio, [a] juntando mucho, despues de Plinio, i otros, de sus virtudes, i propriedades, tãbien se hã hallado en estas Occidẽtales, de estremada perfeccion, i grandeza entre las minas de oro, i en otras partes, como se podrà ver en el libro q̃ tiene por titulo, Relaciones del Nuevo Orbe, [b] q̃ tãbien trata de sus Rubies, que en Griego, por q̃ imitan las brasas encẽdidas, se llaman *Pyropos*. I Camilo Borrelo, refiriendo à Garcia de Huerta, [c] dize, q̃ se hallan minas de diamantes en sus peñascos, i montañas, i q̃ en la provincia de Benager es mucha su copia, i rinden grãdes derechos à nuestro Rey, porque son, i debẽ ser suyos, todos los q̃ passan de treinta quilates, i cada quilate es del peso de cinco granos de trigo, aunque segun Mayolo, [d] pocos se suelen hallar que sean mayores que una avellana.

El mesmo Mayolo, alegando à Pedro Martir, i Gonçalo de Oviedo, dize de los zafiros de nuestras Indias, i q̃ aunq̃ esta piedra no suele ser mayor q̃ una almendra, se hã visto algunos en ellas, mayores q̃ huebos de gallina, i aun el Padre Eusebio [e] dize, q̃ de ganso. I haze vn libro entero de otras infinitas piedras, raras, i extraordinarias, de q̃ abunda este nuevo Orbe, i de sus virtudes, i propriedades, q̃ nũca fuerõ conocidas por los Antiguos, i q̃ ruedan los jaspes, cristales, corales, ambares, amatistes, i se hallã poços, i fuentes de pez, i brea, i de otras aguas i betunes medicinales, i arboles de tantas i tan saludables resinas, que seria nunca acabar el querer referirlos.

Pero no puedo passar èn silencio lo q̃ dize de la piedra q̃ llamã, *Coco de mina*, porque la he tenido en mis manos, la qual es como una grã bola, i à manera de los cocos q̃ llevã las palmas, i la engẽdra la tierra, ò por mejor dezir el Sol, en algunas Provincias del Perù, de las q̃ llaman de arriba, i en estando madura, da la mesma tierra

un

u. Ovied. in hist. Ind. lib. 19. c. 1. & 2. & 8. quem vide.

x. Maiol. dict. colloq. 18. de lapidibus, pagin. 318.

y. Plin. d. lib. 9. cap. 35. Macrob. lib. 3. Satur. c. 17. Maiol. ubi suprà, Acosta d. lib. 4. c. 15. pagin. 234.

z. Garcil. en la histor. de la Florida, lib. 3. c. 14 & seqq. & c. 21. donde cuenta como las sacan.

a. Maiol. dict. colloq 18. ex pag. 312. Cesius d. tractat. de mineral. lib. 4. p. 2. c. 6. ex pag. 587.

b. Relat. Novi Orb. fol. 9. & fol. 229. c. 5. & fol. 407. c. 29. & 253. c. 3.

c. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 28. n. 39. Garcias Horta, libr. 1. Simp. Occid. c. 48.

d. Maiol. sup. pag. 312.

e. Eusеb. Nieremb. in hist. natur. lib. 16. c. 16.

f. Eusеb. dict. lib. 16. c. 1.

un gran trueno, despues de algunos temblores, como que quiere partirla, i despide, i arroja muy lexos de sí la bola, ò el coco, que se abre al salir en quatro, ò mas partes, como solemos abrir las granadas, i todas se hallan llenas de Amatistes, Topacios, cristales, i otras varias piedras preciosas, mas, ò menos perfetas, segun llegaron à madurarse. Sienten los Indios este trueno, como mo ya por la experiencia conocen su causa, i salen luego à buscar adonde ha parado la piedra, teniendose por dichoso aquel que la halla.

I he dexado para lo ultimo, tratar de las Esmeraldas, aunque Plinio, i otros [g] la dan el tercer lugar entre las piedras preciosas, diziendo como se formao, quaxan, i labran, i la estraña grandeza de algunas que se han hallado. Porque ninguna region del mundo ha dado tantas, i tales como nuestras Indias, especialmente en las Provincias de Mexico, Nuevo Reino de Granada, donde esta la famosa mina que llaman de los Musos, i en el Perù, en la que por esto se dixo de las Esmeraldas, i en otras partes, de que hazen particular relacion, y muy digna de leerse, Pedro Mexia, el Padre Ioseph de Acosta, Antonio de Herrera, don Sebastian de Covarruvias, i otros Autores. [h] Donde dizen de las cinco Esmeraldas que Hernando Cortes traxo quando vino de Mexico el año 4540. las quales perdio en la guerra de Argel. Los muchos quintos que rindio al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reino. Las que hallò Francisco Pizarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por su Dios una, que tenian tan grande como un huebo de avestruz, i la hazian sus sacrificios, i que una India le dio al Francisco Pizarro una mayor que un huebo de Paloma, para moler maiz. I que en la Flota del año de 1587. vinieron à España dos caxones de Esmeraldas, que tenia cada uno dellos por lo medos quatro arrobas. I Monardes refiere, [i] que en la Flota del de 1574. se traxeron del Nuevo Reino tres, entre otras, que se apreciaban en sesenta mil ducados. Con que podremos creer, que no serian menores, que el catino, ò plato de esmeralda que oy guardan, i estiman tanto los Ginoveses, avido en la presa de Almeria, quando la ganò de los Moros el Rey don Alonso de Castilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Castellanos llamaron el santo Grial, por q̃ se quiso dezir, que en aquel plato cenò la cena del Cordero Christo Señor nuestro con sus Discipulos, aũ que esto no es cierto, sino lo contrario, como lo advierte el Padre Acosta. [k] Concluyendo con dezir, que celebra la sagrada Escritura las Esmeraldas, como joya muy preciada, poniendolas assi entre las piedras preciosas, que traia en el pecho el Sumo Pontifice, como en las que adornan los muros de la Gerusalen celestial, sobre que discurren mas largamente los Padres Cornelio à Lapide, Ribera, Alcaçar, i otros, que refiere Bernardo Cesio. [l]

Pero viniendo aora à tratar lo que es mas proprio de mi instituto, conviene à saber, que derechos llevan nuestros Reyes de estas perlas, i piedras preciosas, digo, que segun reglas de derecho comun, parece no debian llevar algunos, sino dexarlas enteramente à quien las hallasse, por concederselas el que llaman de todas las gentes, como lo enseñan algunos Textos, i alli los Dotores. [m] I en particular los que tratan de *Regalias*, [n] que parece, que pues se restringieron à incorporar en la Corona, i patrimonio Real de los Principes, solas minas de oro, i plata, i poços de sal, no quisieron estenderlas à essotras cosas. I assi aun hablando del oro en polvo, q̃ se halla en los rios, ò en sus riberas, lo dixeron Francisco Marco, i Rebuso, referidos, i seguidos, segũ parece, por Pedro Barbosa. [o]

g. Plin. lib. 37. c. 5. Palmer. in vocal. metal Cesius d. lib. 6 p. 2. c. 4. sect. 4. Euseb. d. lib. 16. c. 2. Maiol. d. colloq. de lapid. pag 318. Covarr. in Thes. ling. Castell. verb. Esmeraldas, Leonic. de varia hist. lib. 2. c. 51.

h. Mexia In Sylva, 4. p. c. 38. Acost. hist. Ind. lib 4. cap. 14 Herrer. de cad. 4 pag 182 Covar. ubi supra, Garcilas. d. lib. 8. c. 23.

i. Monardes en su dialogo del hierro, in princip.

K Acosta d. c. 14 vide Covar. dict. verb. Esmeraldas.

l. Cesius ubi supr. qui plurimus refert.

m. L. 3. D. de rer. divis. §. item lapilli, inst. eod. ubi DD. & late Romul. in l. 1. D. de adquir. possess. fol. 100. & seqq.

n. Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi: *Argentarie*, l. 2. & 4. tit. tul. 13. lib. 6. Recopil. cum aliis.

o Marc. decis. 121 in 1 p. & decis 583. 2 p. Rebuf. in l. inter pub. de verb. sig. Barb. in l divortio, §. si vir, n. 20. ver Præterea, D. sol. matr.

Pero esta opinion es comunmente reprobada por los demas Dotores, que enseñan, que debaxo del nombre de metales, se contienen todas estas piedras preciosas, como ya lo dixe en el capitulo primero de este libro, i tambien en la razon que huvo de incorporarlos en la Corona, pues son igualmente dificultosas de hallar, i su precio, i estimacion no menos conveniente, que los metales, para la publica vtilidad, como lo consideran, i enseñan bie Paulo Castrense, Mateo de Afflictis, Bosio, Peregrino Hartmano Pistor, i otros Dotores que refieren, i siguen Regnero Sixtino, i Camilo Borrelo. p

p. Castrens. d. §. si vir, num. 4. & cons. & cons. 3. 4 & 23 vol. 2. & plures alij apud Regn. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 16. n. 31; quem vide, & Borrel. d. c. 28. per totum.

I de derecho municipal de nuestras Indias, no se puede poner en esto dificultad, porque luego que los Reyes Catolicos concedieron, que los particulares pudiessen tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacassen, libre de costas, que fue el año de 1504. hizieron la mesma extension, i declaracion en la pesqueria de las perlas, que se començó à introducir, por provisiones, i ordenanças para ello, despachadas el año de 1512. i los siguientes, que se hallan en el tercer Tomo de las impressas, q cuyas palabras son: *Tenemos por bie, que todos puedan ir libremente à tomar, i rescatar perlas, dando el quinto de las que assi tomaren, è rescataren para Nos. I assimismo, que las perlas que tomaren, i rescataren, que sean muy buenas, se puedan tomar, i tomen para Nos, dando à los tales armadores, i personas que las tomaren, rescataren, ò pescaren, otra tanta equivalencia de las que à Nos tupieren del quinto, &c.* I por una ordenança del año de 1513. r se dize, hablando aun con mas generalidad, *Que todos puedan pescar, i coger perlas, i piedras preciosas, è otras qualesquier cosas, dando el quinto para Nos de todo ello, i que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion.* I lo mesmo dan à entender Acosta, Oviedo, Herrera, i otros que he referido, quando encarecen tanto los quintos, que todas estas cosas rentaban.

q Sched. 3 tomo, pag. 556. & seqq. Iurè agens de quinto ex his rebus solvendo, Escalona dic. Gazoph. 2. p. ex pag. 1021.

r Ext. d. 3. tomo, pag 359.

I porque en cobrarlos se debia de proceder con descuido, se despacharon muchas provisiones, ordenanças, i instrucciones para los Oficiales Reales, declarando, que ninguno tenga oro, aunque sea en polvo, ni plata, joyas, perlas, ni piedras, sin quintar, en las Indias, i que al que no las quintare se las tomen por perdidas, i ponen el modo en que se han de quintar, ò marcar las que no fueren capaces de recebir en si el golpe del cuño Real.

I por otras cedulas mas nuevas està ordenado, que los quintos destas perlas, que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias, sino que se embien en grano à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necesitare dellas para sus usos. I en quanto al modo que se ha de tener en su pesqueria, por el gran trabajo que en ella passen los Indios, i los muchos que consumian, ay tambien particulares cedulas, i ordenanças, consecutivas à las que he referido, i tengo ya dicho algo en otro capitulo. s I cierro este con dezir, que ay Autores, que encarecen sumamente las riquezas que en si encierra el mar, i son de opinion, que se reservan para el Anti-Christo, i que se le han de manifestar todas, como alegando muchos, lo tratan Delrio, Pineda, i Maluenda, t

s. Supr. lib. 2. cap.

t. Pined. in Salom. pag. 252. Malven. de Antichr. lib. 6. c. 12. & sequent. Delrius de Magia, 1. p. pag. 79.

***

CAP. V.

De los Teſoros, Huacas, ò enterramientos, que ſe hallan en las Indias, i de ſus derechos. Si es licito catvarlos por eſta cauſa?

TESORO, en ſu propria, i rigoroſa ſignificacion, ſe toma por qualquier dinero, oro, plata, joyas, ò otras coſas muebles preciosas, que por dueños, de quienes ya no ſe pueda tener noticia, ſe ayan puesto, ò escondido en algunos ocultos lugares, de tiempo antiguo, reſervandolas para el venidero, como cõſta de muchos Textos, i Autores, que de eſto tratan.[a]

I dexando varios puntos que ſe ofrecen en ſu materia, por reſtirme à los de mi intento, aunque mirado el derecho de los Romanos, ay algunas diferencias, i Textos encõtrados en ella, ſobre quãdo ſe hallaban en predios publicos, Religioſos, ò particulares, i las partes que ha de llevar el Fiſco en unos, ò en otros caſos.[b] Ya oy, por el mas comun de muchas Naciones eſtà recebido ſin diſtincion, que en qualquier lugar que ſe buſquen con cuidado, pertenezcan al Fiſco, i ſe cuenten entre ſus Regalias, en la meſma forma, que las minas, i ſalinas, i peſquerias de perlas de que he tratado: pero ſi ſe hallaren à caſo, aunque ſea en lugares publicos, ò religioſos, la mitad ſea para el Fiſco, i la otra mitad para el que los hallare, como lo diſpuſo aquel celebre Texto de los feudos que de eſto trata, donde los Doctores eſcriben mucho, i ſatisfactoriamente Sixtino, Montano, Bocerio, i otros infinitos Autores, que junta Camilo Borrello.[c]

I ſi miramos lo que Caſsiodoro[d] dize en una de ſus varias, aun parece, que todo, en todos caſos, lo aplica al Fiſco, porque abſolutamente concluye, que ſe apliquẽ eſtas pecunias depoſitivas, i ſin dueños, à ſus Erarios, pues no ſe debe envidiar al Principe lo que eſtà ſin ellos, ſupueſto que el no quita à nadie lo que le toca.

Nueſtra ley de partida,[e] recogiendo todas las del derecho comun, diſpone, que ſi uno halla el teſoro en ſu caſa, ò heredad, le gane para ſi todo, como no aya uſado para ello de encantamentos. Pero ſi lo hallaſſe à caſo, i por avẽtura, en caſa, ò heredamiento ageno, debe ſer la mitad ſuya, i la otra mitad del ſeñor de la caſa, ò heredad donde lo hallò. Pero ſi entrò à buſcarlo en ella eſtudioſamente, no gane parte alguna, ſino que pertenezca todo al ſeñor de la caſa, ò de la heredad. I que eſtas meſmas diſtinciones ſe guarden en los teſoros, que ſe hallaren en caſa, ò heredamiento, que perteneciesſe al Rey, ò al comun de algun concejo.

En lo qual parece, que ſe llevò atencion, à que como el Teſoro ſe tiene por don de la fortuna, como lo dize una ley, ò por mejor dezir, por don de Dios, como lo dize otra, hablando mas piadoſa, i Chriſtianamente,[f] fue juſto dexarſele por entero à la perſona à quien el meſmo Dios, à caſo, i ſin diligencia alguna ſuya, ſe le huvieſſe deparado, i manifeſtado, que es, en lo que tambiẽ fundò ſu ſentencia, Apolonio Thyaneo, quando (como lo refiere en ſu vida Philoſtrato[g]) pregũtado por Phraortes Rey de los Indios, ſi ſe avia de aplicar un Teſoro, que hallò en cierta heredad, uno, que la acababa de comprar à eſte, ò al que ſe la vendiò, ſe informò de la vida, i coſtumbres de ambos, i hallando, que la del comprador; declaro, q̃ à el ſe le adjudicaſſe, como à mas querido de Dios: I del gran Tamberlan, con ſer barbaro, refieren Renato Chopino, i Camilo Borrello,[h] que aviendo hallado un ruſtico un gran Teſoro en una heredad

a. L. nunquã, § 1. de adquir. rer. dom. l. 3. §. Neratius, de acq. poſſ. l. vlt. C. de theſaur. lib. 10. ubi latiſſimè noſter Amaya, §. de theſauros, inſt. de rer. diviſ. ubi DD. Alciat. libro 4. Parerg. & lib. 7. cap. 1. Covar. in reg. peccatum, 3. p. § 2. in princ. Greg. Lop. per text. ibi in l. 45 tit. 28 p. 3. & Azeved. in l. 1 tit. 13. lib. 6. Recop. & alij plures ap. Me, tom. 2. libro 5. c. unic. n. 36.

b. Laun. C. de Theſaur. lib. 10. 5. Theſauros, inſt. de rer. divi. l. 3. §. ſi in locis, D. de in re fiſci, ubi Doctor. & latiſſ. Oſualdus ad Donel. lib. 4 comment. c. 14. Farin. 3. crim q. 104.

c. Cap. 1. quæ ſint Regalia, ad fin. ubi Doctor Sixtin de Regal. lib. 2. c. 21. Montan. & Bocer. verb. Theſaur. Borrel. de præſt. Reg. Cathol. c. 27. & Remir. de leg. Regia, § 26. ex n. 54.

d. Caſsiod. libro 6 c. 8. ibi: *Depoſitiva quoque pecunia, quæ longa vetuſtate competentes dominos amiſerũt noſtris applicantur aratijs, &c.*

e. L. 45. tit. 28. p. 3. ubi Gregor. Lopez, & latè Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 51. & Amaya in d. l. unic. C. de Theſau. & Borrel. d. cap. 27. nu. 17. & ſeqq. noviſſimè poſt hæc ſcripta D. Gaſp. Hicalonna in Gazoph. Peru. b. 1. part. pag. 88. & 2. p. pag. 126.

f. L. ſi is qui, ibi: *Donis fortunæ*, D. de acquir. rer. dom. l. 1. in. ibi *Donis Dei*, C. de Theſaur. lib. 10. Arnon. probl. 20. & Gerar. ſing. 95 l. fin. C. de Theſ. in Theodor. ibi: *Ducè fortuna, & ſuadente Deo.*

g. Philoſtr. in vita Apoll. libro 2. c. 15. vide de hac eadem quæſtione, & alijs plurib. de Theſauris, Arumæũ deciſ. 1. per totam.

h. Copin. de deman. Franc. lib. 2. tit. 5. numer. 13. Borrel. d. cap. 27. n. 85.

en

en que araba, los Satrapas se le querian quitar, diziendo pertenezer à su Emperador. El qual no se conformò con esta sentencia, diziendo, que mas justo era dexarsele al rustico, pues Dios se le avia dado, i manifestado. Si bien Platon [i] echò por otro camino, i fue de parecer, que pues los Tesoros eran dòn de Dios: à Dios, i à sus Templos debian aplicarse, i no à los Principes, ni à quien los hallasse.

i. Plato lib. 11 de legib. in princ.

Pero por la ley, [k] que oy tenemos recopilada entre las de Castilla, se declara, que todos los Tesoros, en qualquier parte, i forma que se hallaren, pertenecẽ al Rey, i se manda, que los manifieste luego el que los hallare ante sus Reales justicias, i constando, que hizo esta manifestació con verdad, i llaneza, aya por galardon la quarta parte de lo que assi manifestare. La qual ley es la que oy se guarda, i pratica en España, con declaracion, que si se halla en heredad agena, se dà al dueño della la mitad de esta quarta parte, como lo resuelven Azevedo, Iuan Gutierrez, i otros Autores, [l] i entre ellos el doctissimo Covarruvias, que advierte, que la letra della puede ser que estè errada, porque en algunos antiguos exemplares, que afirma aver visto, no se manda dar al hallador la quarta parte, sino la quinta.

k. L. 1. tit. 13. lib. 6. Recopil. l. 7. tit. 12. lib. 6. ordin.

l. Azeved. in d. l. 1. Gutier. 2. pract. c. 36. Pich. d. 6. Thes. Correi, nu. 3. D. Larrea discept. Granat. cap. 45. nu. fin. pa. Covar in reg. peccatum 3. p. §. 2. Molin. de primog. lib. 2. c. 23. & plures alij ap. Amayam in d. l. unica, C. de Thesaur. n. 40. quem vide & Castillam in 7. tom. contro verf. n. 113.

I à esto parece se ajustan las cedulas, que tratan de los Tesoros de las Indias, mezclandolos con los metales, perlas, i demas piedras preciosas dellas, i mandando se pague de todos, por el que los hallare al Real Fisco la quinta parte. I Iuan Matienzo [m] afirmo, que assi se pratica, i con pagar este derecho se da licencia à qualquiera para que pueda buscarlos. Pero advierte bien, que en sustancia viene à llevar el Rey dos quintos, uno de lo que se le debe, i ha de dar de todo lo que se halla, i saca destos Tesoros, i otro, que ha de dar, i pagar despues el hallador, de lo que le queda, porque està obligado à fundir, i hazer tejo, ò barra el oro, ò plata que sacare, i marcarla, i de esta marca debe el dicho quinto.

m. Matien. de moderat. Reg. Perù, 1. p. c. 39 Escalona ubi suprà.

I aunque el insigne practico Ferrariense, [n] se arroja à dezir, que el nunca viò, ni oyò, que en los Tribunales de su tierra se moviessen pleitos sobre esta adquisicion de Tesoros, i modo de repartirlos, seria, porque en aquella tierra no los avria, pero en otras, llano es, que se han descubierto algunos, i en España muchissimos, que quedaron del tiempo que la señorearon los Moros, como lo refieren à cada passo varios Autores. [o]

n. Ferrariens. in form. libr. act. Real. verb. Iure dominij, n. 14.

o. Borrel. d. c. 27. Pineda in Salom. pagin. 235. vers. Septimo, Cels. Rhodig. lib. 17 c. 8. & lib. 20. c. 23. latissim. Azumæus, de cis. 1. Escalona & alij sup. relati.

I en estas nuestros Indias tambien se han hallado algunos, i se tiene noticia de otros, dè que saben los Indios, i no quieren manifestarlos, de que se haze mencion en una cedula dada en Valladolid à 21. de Setiẽbre del año de 1603 en que se ordena al Conde de Mõterrey, siendo Virrey del Perù, que procure buscar medios para que los Indios hagan estas manifestaciones, prometiendoles franquezas de tributos, i otras inmunidades. I por otra cedula mas antigua del año de 1575, dirigida al Virrey don Francisco de Toledo, que està en el tercer tomo de las impressas, [p] se le dize, que se avia tenido noticia, que algunas de las personas, que avia embiado à la visita general de aquella tierra, se quedaban cõ lo mucho que sacaban de estos Tesoros, i adoratorios, i enterramientos antiguos de Indios, i que las Iglesias tambien pretendian pertenecerles, i porque todo esto conforme à derecho, i à lo que està mandado, no pertenece sino à la Corona Real, provea como se acuda à ella, con todo lo que assi se huviere hallado, ò hallare de alli adelante. I en el tomo primero ay otra cedula [q] aun mucho mas notable, dada en San Lorenço à onze de Iulio del año de 1590. dirigida al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça, en que se le avisa, que un Fray Geronimo de Guevara Provincial del Orden de San Agustin avia escrito al Consejo, que un In-

p. Sched. 3. tomo, pag. 307. & seqq.

q Sched. 1. tomo, pag. 304.

dio

dio le avia dado noticia de la parte, donde en la ciudad del Cuzco, estaba enterrado, i escondido el Tesoro de los Ingas, que segun fama era de mas de veinte i cinco millones. I se le ordena, oya à este Religioso, de quien se tiene buena opinion, i haga toda la diligencia, que convenga, para que el Tesoro se busque, pues si le huviesse, se podia entender le embiaba Dios para socorro de las grandes necesidades, que se ofrecian en aquel tiempo.

I aunque este aviso, i otros muchos, que cada dia se dan de este gran Tesoro, nunca hà tenido efecto, es constante opinion en toda aquella tierra, que le ay, por serlo tambien la grande riqueza del Palacio de los Incas, i el jardin portatil de todo genero de arboles de plata, oro, i piedras preciosas, i galeria de todos animales, en la mesma forma, que en el tenian, i que todo esto lo escondieron los Indios, porque no viniesse àpoder de los Españoles, como lo refieren Agustin de Zarate, el Garcilasso, i otros Autores, [r] que añaden lo de la gran soga, ò cadena de oro, que mandò hazer Guainacava, quando le nacio un hijo, que por esto le pusieron por nombre *Guascar*, que en su lengua quiere dezir *Soga*, i era tan gruessa, que asidos à ella mas de docientos Indios Orejones, no la podian levantar facilmente. La qual tambien se entiende, que està escondida con lo demas. I otros dizen, que la echaron en una laguna, que muchos han intentado de desaguar, solo para buscarla.

I despues he sabido, que otro Religioso del mesmo orden de S. Agustin vino à España por Buenos ayres, i prometiò descubrir este proprio Tesoro, i se le concediò licencia para que le pudiesse buscar, con que la mitad fuesse para su Magestad, i la otra mitad para el; pero con igual sucesso, que el Provincial. I dandonos à entender con su exemplo, quan prudente es la dotrina de Camilo Borrelo, [f] en quanto aconseja à los Principes, estèn siempre con advertencia, de no dar credito facilmente à estos, que les prometen, i asseguran Tesoros, i minas, hasta tener entera satisfacion, de que lleva camino lo que les persuaden, porque de otra suerte, demas de los gastos, à que vanamente se exponen, quedaran frustrados, i burlados en su esperança, i sujetos à que el pueblo tenga esto por liviandad, i les deen rostro con ella, como dize Cornelio Tacito, [t] que le sucediò à Neron, por aver dado credito à un Cesselio Basso Cartagines en relacion semejante.

Pero los mayores, i mas ordinarios Tesoros, que se suelen buscar, i hallar en las Indias, assi de la Nueva España, como del Perù, son los que se sabe, i la experiencia ha mostrado, que ay en los Templos adoratorios, i entierros antiguos de los Indios, cuya costumbre, como lo refieren los Padres Acosta, Torquemada, i otros Autores, [u] era hazer las figuras de sus falsos Dioses de plata, i oro, i servirles con baxillas, i ofrendas riquisimas de lo mesmo, especialmente de los Mexicanos, i enterrar à los que morian, i mas si eran de los principales, con muchas joyas, piedras, i atavios, por ricos que fuessen. I lo que juzgaban ser necessario para ponerles casa en el otro mundo, i servicio igual al que tuvieron en este, para lo qual enterraban, ò quemaban tambien cõ ellos sus mugeres, i sus criados. I lo mesmo usaban en muchas partes los del Perù. Donde llamaron *Huacas*, estos Templos, adoratorios, i entierros, i aun à los idolos, i figuras que en ellos adoraban, que como dize el Padre Acosta, ordinariamẽte erã de gestos feos, i disformes, porque el demonio, en cuya veneracion las hazian, gustaba de hazerse adorar en figuras mal agestadas, i en muchas dellas les hablaba, i respondia, i tenian diputados ganados de todos generos para sacrificarles, i Indios particulares, que llaman *Miches*, que los guardassen, i pastoreassen. [x] I cada uno de los Reyes Ingas dexaban todos sus Tesoros, i haziẽ-

r. Zarate in hist. Peru, lib. 1. c. 14. Garcilas. in hist. Incar. 1. 9. lib. 6. c. 2. & lib. 9. c. 1 & lib. 3. cap. 24. Hieronym. Benzo in sua hist. Indiarum lib.

f. Borrell. de præstan. Reg. Cathol. c. 28. nu. 55.

t. Tacit. libr. 16. annal.

u. Acosta de hist. Ind. lib. 5 cap. 5. & seqq. Torquem. in Monarc. Ind. lib 13. c. 38 & seqq Herrera decad. 1. pag. 85. & pag. 254 Boter. in Relation. 4. p. libro 2. pag. 35. Escalona ubi sup.

x. Solis oves, & summa in eis observantia, Maiol. 2. tom. Canic. pag. mihi 118.

da,

da, i renta para sustentar el adoratorio donde ponian su cuerpo, i lo mesmo hazian otros Indios principales, i particulares, cada uno segun su posible, i les ponian plata, i oro en las bocas, en las manos, i los senos, i curaban, i conservaban los cuerpos muertos cõ tanta curiosidad, que permanecian enteros, sin oler mal, ni corromperse, mas de docientos años. I Yo doy fee de aver visto algunos, i las grãdes Huacas, ò entierros de los Valles de Truxillo, Pachacama, Chincha, i otras, que estàn en medio de sus llanos. I arrimados, i sobrepuestos unos sepulchros à otros, (que los hazian de tapias de barro, pintadas, i abradas por dentro, i fuera) vienen à ocupar tanto sitio en largo, ancho, i en alto, que parecen muy grandes montes, i de ellas se han sacado muchos Tesoros.

I no es de estrañar, que estos barbaros usassen de tales ceremonias, i gastos en sus entierros, pues tenemos tantos exemplos de Romanos, Africanos, i Indios, que hazian lo mesmo, i sabemos los grandes Tesoros, que David Sicheo, i otros Reyes enterraron consigo, de que se haze menciõ à cada passo en Divinas, i humanas letras, como despues de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, i Martin Delrio,[1] el qual pone en question, si oy seria pecado usar de la mesma costumbre.

I por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta que he dicho de los Indios, i que podia ser considerable el aprovechamiento, que se sacasse de estas Huacas, entierros, i adoratorios dellos, dize Antonio de Herrera,[2] q̃ el año de 1533. cõ ocasiõ de los q̃ se começa rõ à descubrir en la governaciõ de Cartagena, en las sepulturas del Cenu, i despues en las de Perù, se ventilò entre Religiosos la question, si era licito cavarlas, para efeto de sacar dellas los dichos Tesoros? I despues de aver traido algunas razones, que se la hazian dificultosa, i escrupulosa, da à entender, que resolvieron, que como no huviesse sucessores de los que consigo los enterraron, bien se podian sacar con licencia del Rey.

I en esta conformidad hallo, que el año de 1536. se despachò Provision Real General, por el Señor Emperador Carlos V. i la señora Reina Doña Iuana su madre, para que en todas las provincias de las Indias, se pudiessen buscar, inquirir, ò escudriñar las dichas Huacas, i sepulturas por qualesquier personas, con que de lo que se sacasse de ellas por qualquier acaecimiento, se pagasse la mitad al Rey, sin descuento alguno, i la otra mitad quedasse para el descubridor.

I despues hallo en el tercer tomo de las cedulas impressas,[a] que el año de 1572. se insertò el capitulo desta provision al pie de la letra, en las ordenanças que entonces se dieron à los Oficiales de la Real Hazienda, para el modo que avian de tener en la cobrança della, cuyo tenor es como se sigue: *Ansimismo de todo el oro, plata, perlas, i piedras, i otras cosas que se hallaren, ansi en enterramientos, sepulturas, Oques (debio de querer dezir Huacas) ò Tẽplos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios à sus Idolos, i lugares religiosos, ascondidos, ò enterrados en casa, ò heredad, ò tierra, ò en otra qualquier parte publica, ò cõcegil, ò particular, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea, de todo ello, i de lo demas, que de esta calidad se huviere hallado, ò hallare, assi por acaecimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, i la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro, i plata, i piedras, i otras cosas, que hallaren en los dichos enterramientos, i no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme à lo susodicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, i mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara I todo lo que assi nos perteneciere de lo susodicho, lo aveis de cobrar vos el Tesorero, de que os aveis de hazer*

[a] Tom. 3. pag. 307.

[1] Iob. 3. Baruch 6. Hier. 8. 4. Reg. 20. l. filius, D. de in rem. verf. l. servo alieno, §. fin. de legat. 1. Ioseph libr. 7. antiq. c. 16. li. 13. c. 15. & lib. 16. cap. 7. cum aljs ap. Alan. Copũ in Dial. pag. 495. Alexand. ab Alex. 3. gen. c. 2. Rodulph Forner. lib. quotid. c. Decian. lib. 6. crim. cap. 39. Iul. Labor. tract. 2. c. 2. Pined. in Salom. libr. 4. cap. 22. Delrius in adag. Sacris 2. tom. pag. 56. latiss. Dominicus Arumeus in coronide, suarum decis. pagin. 287. & seqq.

[2] Herrer. dec. 5. lib. 5. c. 8. pag. 147.

car-

cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios, en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto, ò por miedo de los Españoles, ò por otra causa lo tengan escondido.

I en esta conformidad se van haziendo estos descubrimientos, registros, i manifestaciones, aunque lo mas ordinario es pagar solo el quinto de lo que se saca à su Magestad, como se haze de los metales, i otros Tesoros. I he visto una cedula original dada el año de 1583. por la qual parece, que un Religioso Franciscano vino à la Corte à dar aviso de una muy rica Huaca, de que dixo tener cierta noticia, i que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados, i demercados, i se le mandò, que la fuesse à descubrir, i que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diesse todo lo necessario para su avio, i en el Perù el Virrey Conde del Villar toda la ayuda, que para su busca huviesse menester, i aunque assi lo hizo, i gastò mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por escusa, que le avian engañado los Indios.

Por manera, que nunca en el Consejo se ha dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consequencia de ellos suceda, que tambien se descubran, i desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que estàn en las dichas Huacas, como essos se buelvan luego à enterrar, i acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limense II.[b] que se celebrò el año de 1567. manda con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas de los Indios, aunque sean infieles, renovando el Decreto de Clemente III.[c] I el Obispo de Chiapa escribiò en detestacion de esto una carta à los Frayles Dominicanos del Perù, fundandolas en algunas razones, que tomò de Fray Domingo de Soto,[d] i en otras, q̃ se podran ver en el lugar que dexo citado de Antonio de Herrera.[e]

b. Concil. Limens. II. p. 2. c. 114. pag. 69.

c. Clem. III. apud Platon. Ciaconum, & alios in eius vita.

d. Sot. de Iust. & Iure libr. 5. q. 3. art. 3. vers. Ad secundum argum.

e. Herrer. d. decad. 5. libr. 5. c. 8. pag. 147.

I un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo,[f] despues de aver tratado largamente, si es licito, ò no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, i otras riquezas, haze una atrevida invectiva contra los Españoles, diziendo, que con la insaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa que aun en las de los Iudios la prohibe el derecho Canonico.[g] I en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Codigo.[h]

A lo qual se puede añadir, lo que Iuan Botero[i] escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, i otras cosas que juntan en este proposito Marco Mantua, Iacobo Menochio,[k] i el Padre Sairo, i trayendo varios exemplos de castigos divinos, desdichas, i calamidades, que por esta causa de turbar, i violar los sepulcros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, i otros Autores.[l]

Todavia tengo por mas cierto, que se puedeu escudriñar sin pecado, para valernos de los Tesoros, que huviere en ellos sin dueño ni successor conocido. Porque ni estas Huacas, ò Adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ò religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, i que antes abominamos la de estos barbaros, i reconocemos los engaños que en ella recebian por el demonio.

I porque los Romanos, aun quãdo conservaban la mesma de sus passados, nunca dudaron que se podian sacar tales Tesoros de los monumentos, i lugares que teniã por sagrados, ò Religiosos, i solo tuvieron entre si algunas dudas, i diferencias en el modo, i forma en que se avian de repartir, ò aplicar, como consta de muchos Textos, que de esto tratan.[m] I despues q̃ sus Emperadores, conociendo los errores del gentilismo, abraçaron la Fè Catolica, tenemos otra ley de Theodosio, i Honorio,[n] q̃ de-

f. Arumeus in coronide post suas decisiones, pag. 299. & seq.

g. Cap. sicut de Indæis.

h. L. 3. C. de Episcop. aud. Iul. Paul. libr. 1. sent. tit. 23. vers. Piaculũ.

i. Boter. in Relatiõ univers. 4. p. lib. 2. §. 35

K. Mantua in glossario Clas. 28. cap. 8. pag. 460. Menoch. de arbit. casu 387. Sairus in clavius 2. tom. lib. 9. c. 9 n. 12

l. Pet. Fab. 3. semest. pagin. 297, Tiber. Decian. lib. 6. crimin. c. 39. Masol. 2. to. pag. 117. Pined. in Salom pagin. 241. col. 2. Eusebius Neriẽberg in histor. nat. pag. 398.

m. L. 3. D. de rer. divis. l. 3. § si id locis de iure Fisci, §. Thesauros instit. de rer. divis. cum latè adductis ab scribẽt in eisd. locis & alijs ap. Amaya in d. l unic. C. de Thes. n. 41.

n. L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos. l omnia 5. C. eod. tit. ubi DD. & Gorof. in notis.

ci-

cide, que todos los Templos de los Paganos, i lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ò de los particulares, i Iglesias à quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo, que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta.[o]

o. L. decernimus 26. C. de Episcop. & Cleric.

I ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los Tesoros de las Huacas, i adoratorios de que vamos hablando, segun parece de la cedula del año de 1575. que dexo citada, i està en el tercer tomo de las impressas,[p] la qual manda al Virrey don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar, como tocan à la Corona Real, *sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en adoratorios, i santuarios, sin descubridor, i assimesmo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, i otras cosas que eran de los Ingas, i del Rayo, i Sol, i estaban dedicadas al servicio de los Idolos.*

p. Sched. 3. to. pag. 307.

I aunque Cassiodoro en una de sus varias,[q] hablando en nombre de su Rey Theodorico, tuvo por grave delito, i manda, que como tal sea castigado, el de un Clerigo, que se atrevio con manos cõ sagradas à demoler sacrilega i codiciosamente unos sepulcros, para buscar, i sacar dellos ciertos Tesoros, esto fue por averlo hecho de su autoridad, i ser cosa tan indigna, i agena de la profesion Sacerdotal, turbar los Manes, i Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud dellos, i codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hazer bien por sus almas, ò en otras limosnas.

q. Cassiod. lib. 4. var. epist. 18. vide etiam eũ de mali. 6. epist. 8.

I esto se echa de ver, porque el mesmo Autor en otra Epistola mas adelante,[r] no solo no condena la busca, i saca de los Tesoros, que se pudiere entender, que estàn escondidos en los monumentos, i sepulcros, no solo de gentiles, sino aun de Christianos. Antes dà à entender, que pues hizieron mal los que alli los pusieron, abdicandolos, i separandolos necia, ò supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, i aplicarlos, i gastarlos en el bien publico, i que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular à quien puedan pertenecerle, i teniendose como es justo, que se tenga cuidado, de que no se llegue à las cenizas de los difuntos, ò si fuere forçoso menear sus cadaveres, se buelvan à poner cubiertos, i en forma decente, i tengan paz, i descanso, pero no riquezas ociosas, pues cõ la vida perdieron la necessidad, i utilidad de tenerlas, i comerciarlas.

r. Idem Cassiodor lib. 4. epistol. 34.

I esto mesmo, de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limense, que dexo citado, pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: *si alguno con atrevimiento indevido, desenterrare los dichos cuerpos, i assi desenterrados, los dexare, à que perros, i aves los coman, incurran en excomunion lata sententiæ, i en pena de cien pesos.*

I los lugares de Ieremias, i otros de la Sagrada Escritura,[s] que detestan como cosa cruel, i tirana, el demoler los sepulcros, i turbar los cadaveres, à efeto de despojar los, i los exemplos que en esto se han visto del castigo divino, se hã de entender, quando no se llevò en ello mas mira, que à la codicia, como lo resuelven el Padre Iuan de Pineda, i otros Autores,[t] que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto,[u] q̃ aviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reina Semiramis, hallo en lugar del Tesoro, una cedula, que dezia, *sino fueras de tã insaciable, i torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.*

s. Ierem. 8. Paralip. 2. 36. Esdr. 2. 2. Maiolus loquens de Amilcare 2. tomo, pag. 117. Ioseph. libr. 7. antiq. c. 10. Herrer. d. pagin. 147. Eusseb. Neriemberg d. pagin. 398. & item pag. 478. c. 68.

t. Pine. in Iob cap. 3. vers. 15. & in Salom. lib. 4. c. 22. pagin. 236.

u. Herod. lib. 6 rer. iudic. tit. 9. c. 1.

Es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mesmo Dario, de quiẽ cuenta Eliano,[x] que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, hallò su cadaver en una urna de

x. Elian. lib. 13 de varia hist. c. 3. Caussin. in Polisth. Symb. lib. 12. c. 76. de avaritia, pag. 797.

vi-

vidro, en que se cõservaba en aceite, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, i junto à la urna, una coluna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia, *Que lo passaria muy mal, quien aviendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del aceite q̃ le faltaba.* I que queriendo Xerxes cumplir este precepto, i expiar en esta forma su culpa, mandò traer, i echar con gran presteza el azeite, i por mas, i mas que se echò, nunca pudo llenarla.

Pero quando la busca de tales Tesoros, no se haze por sola codicia, sino para emplearlos bien, en usos piadosos, ò publicos, como nuestros Reyes lo hazen, no puede culparse el sacarlos, pues leemos aver juntado de aqui el Rey Salomon una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dize Pineda.[y] I el mesmo Salomon enterrò las que sabemos, en el sepulcro de su Padre David, del qual sacò muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dar al Rey Antiocho, porque alçasse el sitio, que avia puesto à Ierusalen, i despues Herodes Ascalonita para las guerras, aunque quando bolvió à querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Iosefo Iudio,[z] añadiẽdo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

I no sè porque causa Arumeo, aviendo visto la epistola de Cassiodoro, i contandole de estos, i otros exemplos semejantes de varias naciones, haze una invectiva tan aspera contra la nuestra. I quisiera Yo preguntarle, si tiene por mas grave este exceso ò delito, que nos acusa, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriven Egesipo, Iosefo, i otros[a] de quiẽ lo tomò Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganò à Ierusalen, porque llegaron à entender, que algunos Iudios, por escapar del saco alguna parte del oro, i joyas, que tenian las avian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen el vientre, cogieron, i mataron en sola una noche mas de dos mil dellos, abriendoseles con puñales, para buscarles, i quitarles lo que encerraba.

y. Pined. d. c. 22. pagin. 236. vers. 8. in fine. vide Herodiũ d. c. 1. in fine.

z. Ioseph lib. 7 antiq. c. 10. Euseb. Nieremb. in hist. nat. in lib. de mirac. terræ promiss. c. 68 pagin. 478.

a. Egesip. Iosephus Iudæus, & alij ap. Petr. Herod. lib. 10. rer iud. tit. 7. c. 11. pag. 414.

CAP. VI.

De los bienes que llamã Mostrencos, i vacantes, i ab intestatos, i de Naufragios de las Indias, i como, i quando son de la Hazienda Real?

DE los bienes, q̃ llaman de *Mostrenco*, i dela causa de averseles puesto este nombre, dixe ya algo en otro capitulo,[a] con ocasion de si en las Indias toca su coleccion, i administracion à los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que aora puedo añadir es, que se tienen, i deben tener por tales, todos los movientes, i semovientes, que ò no han conocido dueño, ò caso que le ayan tenido, andan perdidos, i sin que parezca quien pudo serlo, hechas por año, i dia las diligencias, manifestaciones, i pregones para buscarle, que disponen las leyes Recopiladas, que dellos tratan, i largamente prosiguen, i exornan Covarruvias, Avendaño, Iuan Gutierrez, Bobadilla, i otros Autores,[b] i en particular el Licenciado don Iuan de Meneses, que haziendo oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que à estos bienes pretendian tener derecho algunos Señores de titulo, i las Ordenes de la Merced, i de la Trinidad, imprimio el año de 1618 una muy copiosa alegacion, i discurso juridico en esta materia.

En la qual, su primera, i mas assentada conclusion es, que en el tiẽpo presente, estos bienes pertenecen

a. Sup. lib. 4. c. 25.

b. L. 6, 7. & 8. tit. 13. libr. 6. Recop. ubi Azeved Covar. in Reg peccatũ 3. p. § 1 Avẽd. de exeq mand. c. 7. nu. 5. Azev. d. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil. Ioan. Gutier. z Canon. quæst. c. 9. Bobadill. in politic lib. 2. c. 16. n. 133. Bonel. de Magist. lib. 4 c. 11. Lara de Capellan. lib. 1. c. 21. n. 11. & in compend. trium gratiarum, pag. 278. & seqq.

cen

cen al Fisco, i Camara Real, como los menales, salinas, i Tesoros de que he tratado en los capitulos passados, i por esso en la Recopilacion de los leyes de Castilla, se jũtan todas estas cosas en un mesmo titulo,[c] que dize: *De los Tesoros, i Mineros de oro, ò plata, ò otro qualquier metal, i poços de sal, i bienes Mostrencos, i hallados.*

Porque como los Principes Soberanos sõ dueños universales, i en proteccion de todos los que se gozan en sus provincias por sus vassallos, como lo dixò bien Seneca, i un Texto, que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, i otros graves Autores.[d] En no pareciendo el dueño particular, se introduzen, i ponen en lugar suyo, i han incorporado, i incorporã generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haziendolos del numero, i calidad de otras Regalias, de que han usado, i usan, à titulo de que de todo necesitan para el bien, amparo, i defensa de las mesmas provincias, i vassallos de quien proviene, como cõsta del capitulo de los feudos,[e] q̃ tratando de las dichas Regalias, comprehendiò esta debaxo del nõbre de *Bienes vacantes*. Donde Mateo de Afflictis, Iuan Maria Novario, i todos los que le glossan, hizieron larga memoria della, i assimesmo Peregrino, Regnero Sixtino, Henrico Bozerio, Camilo Borrelo, i los demas Autores, que han escrito sobre ellas, i otros à cada passo.[f]

Los quales dizen las costumbres, que ay en esto en todas naciones, i los nombres que suelen dar à este genero de bienes, i las varias especies en que los dividen, todas las quales abraçò nuestra ley del Reinos,[g] en estas palabras: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada à la justicia del lugar, ò de la jurisdicion en que fuere hallada, i debe ser guardada un año: I si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Camara.* Supuesto, que no se cõtentando con aver dicho *Toda*, i *cosa*, que son palabras, ò dicciones tan universales, i generales, como es notorio,[h] añadio, *En qualquier manera mostrenca desamparada*, q̃ aun contienen mayor universalidad, i de su naturaleza, conforme las reglas del derecho,[i] estienden la disposicion à todos los casos, i cosas halladas en qualquier manera, i comprehenden no solo las semejantes, sino aun las que no lo sean, ò puedan parecer mayores, que las expressadas. I lo mesmo muestran las leyes siguientes, que con solo dezir, *Cosas halladas, i de Mostrenco*, les pareciò, que avian dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas, que se hallassen sin dueño, i cuyo dominio fuesse incierto, assi animadas, como inanimadas, porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes, que hablan con palabras tan generales.[k]

I aun es mas expresso para este intento, un titulo entero del Ordenamiento Real,[l] de donde se tomaron algunas de las dichas leyes Recopiladas, el qual se contẽtò con poner por rubrica, *De las cosas falladas, que se llaman mostrẽcas*, i con esso juzgò aver comprehendido quantas especies dellas se pudiessen imaginar, i nos puso en el camino de otra dotrina, que enseña,[m] q̃ la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, i de ella es licito formar argumento para explicarle.

I acercandonos al derecho municipal de nuestras Indias, lo mesmo, i en la mesma forma, està declarado, i mandado observar en ellas, por las cedulas de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexo citadas en el capitulo referido, conforme à las quales, se prohibe, que no se mezclen, ni embaracen en estos bienes de mostrenco, la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertenecen à la Camara, i Fisco de su Magestad.

I despues he hallado otra en el primer tomo de las impressas,[n] que debio de ser la primera que se despachò à las Indias en esta ra-

zon

c. Tit. 13. lib. 6 Recopilat.

d. Seneca lib. 7. de benef. *Sua & universa in imperio eius sunt, in patrimonio propria*, l. bene à Zenone, C. de quad. præsc. Cuiac. 15. obs. cap. 30 glos. in l. 3. D. ne quid in loco pub. & plures alij apud Alfarum, colle&. 4.

e. Cap. 1. quæ sint Regalia in feud. ibi: *Bona vacantia.*

f. Peregrin. de jure fisci, lib. 4. tit. 3. Sixtinus de Regal. libr. 2. cap. 9. Auendañ. Gutierr. Bobad. & alij ubi supra, Cassaneus & plures alij statim citandi.

g. Dict. l. 6. titul. 13. lib. 6. Recop.

h. L. Iulianus 68. de leg. 3. l. 1. in fine, ibi: *Rei quoque verbum, ut generale Prætor legit*, cum alijs ap. Menoch. cons. 312 nu. 4. & 5. & Velasc. In axiom. iur. lit. O. n. 17.

i. L. quidam 10. ubi glos. de fideic. libert. cum Iatè adductis à Menoc. cons. 282. & 550. & Barbos. de dictio. in verb. *Quomodocunque*, & verb. *Quomodo libet.*

k. L. de pretio cum vulg. de Publiciana in remact.

l. Tit. 12. lib. 6. ordinamen. ubi Did. Perez iuncta l. 1. & 9. eiusdem tit.

m. Osasc. de cis. Pedem. 20. nu. 4 fol. 19. & alij apud Velascum in axiom. iur. lit. A. nu. 522. & seqq. & lit. R. n. 127.

n. Sched. 1. tomo, pag. 306.

zon, i es del tenor siguiente. *La Reina. Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Chancilleria Real de la Isla Española, è otros juezes, è justicias de todas las ciudades, villas, è lugares della, è nuestros Oficiales de la dicha Isla. Bien sabeis, como las cosas mostrencas, que acaece aver en essa Isla, de que no se hallan à ellas dueños, hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reinos mandan, pertenecen à nuestra Camara, è Fisco, è como tales Vos los dichos nuestros Oficiales los cobrais, è hazeis cargo delles al nuestro Tesorero. Por ende, Yo Vos mando, que en la cobrança de las dichas cosas mostrencas, tengais mucho recaudo, i no consintais, ni deis lugar, que los Tesoreros, è Recaudadores, è otras personas, que tengan cargo en essa Isla de la cobrança de la Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas, sino fuere con cedula nuestra, señalada de los del nuestro Consejo de las Indias, è no de otra manera alguna. Fecha en Madrid à 27. de Noviembre de 1532. años, &c.*

He querido advertir esto tan particularmente, porque con ello quede de camino convencida la opinió de Pedro Navarra, Salon, i Enriquez, [o] q̃ quisieron dezir, que los bienes, que nuestras leyes Reales tienen, i mandan tomar por mostrencos, para la Camara Real, solo son los ganados, i otros animales, que andan perdidos, i sin dueño, i por el consiguiente desamparados, de que hablan algunas leyes del derecho comun; llamandolos *Oberrantes*, i el Deuteromio, que manda, que siempre que ser pueda, se procuren reduzir à sus dueños, de donde dize Cassaneo, que tuvo origen esto de los Mostrencos. [p] Pero que en las cosas inanimadas, como si dixessemos una sortija, ò otras tales, no proceden las leyes dellos, i se avran de dexar al que las hallare, ò à distribucion de su Santidad. Porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como està dicho, i contra el comun sentir de los demas Autores, que llevo citados, i en particular Iuan Gutierrez, [q] que la convence con muchas razones.

I la tiene, assi en España, como en las Indias, i en todas las demas Provincias del mundo, reprobada el comun estilo, que en esto se pratica, aplicando à la Camara, no solo los dichos ganados, i animales errantes, sino tambien todo otro qualquier genero de bienes, que ò no tenga dueño conocido, ò el que lo fue, los huviere desamparado, que en Latin se dize averlos dexado, *Pro derelicto*, de que ay titulos especiales en el derecho. [r] Del qual estilo, i costumbre testifican Covarruvias, Cassaneo, Bobadilla, Gutierrez, Bernardo Argentreo, i otros que han escrito sobre las costumbres de Bretaña, Turonenses, Senonenses, Andegavenses, i otras partes, i latissimamente don Iuan de Meneses por muchos numeros, [s] afirmando, que en el Consejo de Cruzada, se dio por mostrenca una huerta de Andujar, cuyo dueño se ausentò, sin saberse dèl, i la madera, ò otras cosas de precio que echan à sus orillas la mar, ò los rios, como sucedio en otro pleito de Guadalaxara, i lo tocan en particular los Padres Molina, i Rebelo. [t]

Si bien no ignoro, ni niego, que en quanto à un genero de bienes, ò cosas perdidas, que llaman de *Dominio incierto*, ò cuyo dueño es incierto, ay muchos Textos, i Autores, [u] que dizen se han de aplicar à los pobres, ò à otras obras pias, à distribucion de los Ordinarios Eclesiasticos, ò del Sumo Pontifice, que es sobre todos los Ordinarios. I de aqui ha procedido la pratica de impetrar, i tener la Santa Cruzada Bulas Apostolicas suyas, para recoger, i administrar estos tales bienes, i conocer de los pleitos dellos.

Pero aun esto no està recibido, ni praticado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren cedula particular

o. Navarr. de restit. tom. 2. libr. 4. cap. 2. numer. 69. Salon. de iustit. & iure, tomo 1. q. 66. art. 5. fol. 1310. Henriq. in summ. lib. 7. c. 36. nu. 5. fol. 394.

p. L. 3. §. Nerva, D de acq. possess. l. 1. D. de ambig. Deuter. c. 22. Cassaneus ad consuet. Burg. tit. de Iustices, Rub. 1. fol. 105.

q. Gutierr. d. lib. 2. Canon. quæst. capit. 9. n. 29.

r. Titul. D. & C. pro derelicto.

s. Covarr. Bobad. & alij in locis supra relatis, Argent. ad Consuet. Britan. art. 58. nota 1. fol. 257 Auctores Consuetudinarij, & plures alij apud Meneses d. allegat. ex n. 42.

t. Molina de iust. & iure, tomo 2. tract. 2. disput. 57. fol. 251. Rebell. de oblig. iust. 1. p. q. 15. sect. 2. n. 9. vers. *Ante dit.*

u. Capit. cum tu, de usur. d. cap. sicut, §. cos, de homicid. cap. non sanè, §. ifti 14. q. 5. auth. omnes peregrini, C. com. de succes. l. 31. tit. 1. p. 6. cum alijs, latè adductis à Navarr. Molina, Rebelo, Solon. & Gutierrez ubi supra, Peregrin. de lib 4. cap. 3. num. 29. & latiss. apud Menesium d. allegat. ex nu. 67. ad 131.

para ello, como consta de las que he referido, que sin distincion alguna lo aplican todo à la Camara Real, i mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, i reses, i otras cosas, que se hallan sin dueño, hechas las diligencias, que disponen las leyes Reales. Aunque en muchas provincias es tanta la abundancia de ganado mayor, i menor, especialmente del vacuno, caballuno, i de cerda, que nace, pace, i se cria en ellas naturalmente, i sin tener dueño, i le llamã *cimarron*, i assi queda en terminos del derecho natural, [x] i le haze suyo, quien le entra à rodear, cojer, domar, i matar, como lo hazen muchos en la provincia de Buenos Ayres, para sacar potros, i en las de la isla de Santo Domingo, i otras provincias de la Nueva-España, para aprovecharse de los cueros de los toros, i vacas, que traidos à España son de gran precio, en que la Camara Real no pone embaraço, contentandose con los derechos que le pagan de las ventas de ellos. si bien los Virreyes suelẽ llevar algo por las licencias para estas matanças: i aunque algunos hã intẽtado hazer estanco en ellas, no se les ha permitido, como ni en España se permitio, que passasse adelante la merced, que el Señor Rei don Enrique avia hecho à ciertos cavalleros de algunos Arçobispados, de que à ellos, i no à otros, se pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en ellos, i la revocaró los Reyes Catolicos el año de 1480. como consta de una ley del ordenamiento. [y]

Tambien se toman por Mostrencos, i aplican à la Camara, ò obras publicas, los Negros esclavos, que huidos de sus amos, se hizieron Cimarrones, i se fueron por mucho tiempo à vivir, i esconder en montes, ò quebradas, de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ò esquadras que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen, no se puede saber cuyos fueron, porque en derecho, semejantes esclavos, se computan entre el ganado, i demas hazienda de sus señores. [z]

I assimesmo en cierta ocasion se dio aviso à su Magestad, que para algun socorro de sus necesidades, tomasse en si los depositos antiguos, que paraban en poder de los depositarios de las Indias, pues su Real caxa seria mas abonada para bolverlos, quando pareciessen los dueños. I en la mesma forma los dineros, ò censos de las caxas de las comunidades de los Indios, que por la antiguedad, ò confusion de los tiempos, i cuentas dellas, no se supiesse à quien podian pertenecer. I en uno i otro caso se sirvio de responder por carta de Madrid 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, que no se podia licita ni justificadamente tomar resolucion en ellos, ni quitar à los Indios sus bienes, ni à los depositarios el derecho de poseerlos, que avian comprado con sus oficios, sin que primero se oyessen las partes interessadas, i se hiziessen las demas diligencias necessarias, para ver si los tales bienes, ò depositos, se podian declarar, tener, i tomar por vacantes, i de mostrenco. I en esta conformidad se han despachado despues algunas cedulas, para que en orden à esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la doctrina, que en el mesmo caso de bienes depositados, ò prestados, de que no parecen ya dueños, trae, i sigue Salon, tomada de Santo Thomas, i de otros Autores. [a]

I por estos exemplos se podrán ir entendiendo, i decidiendo los demas, que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que mi intento en estos libros no es apurarlas todas, sino apuntarlas. I assi passo aora à tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman *Vacantes*, i son igual, i aun superiormente, pertenecientes à la Camara Real, i de sus Regalias, con-

x. §. Fere, in Rit. decretum divisione, ubi DD.

y. L. 11. tit. 1. lib. 6. Ordin.

z. L. 2. §. 1. ad leg. Aquiliam Aristotel. 1. polit. Vitalis, libr. 2. variar. cap. 1. Forner. in l. 17. de verbor. signif. & Ant. Faber in iurispr. pagin. 85.

a. Salon. d. q. 66. art 5. controvers. 1. versic. De bonis autem, fol. 1312.

vie-

viene à saber, los que dexan las personas, que mueren abintestato, i sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusivè, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta *Regalia* trata el capitulo de los feudos, i otros muchos Textos, i Autores, que dexo citados en otro de esta Politica, [b] en que trato del juez, i juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas questiones tocantes à ella.

I quien quisiere ver muchas, podrà leer à Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastrilo, Castillo, don Francisco de Alfaro, Pichardo, i otros innumerables, que copiosamente junta, i con erudicion examina, dõ Francisco de Amaya. [c] Los quales tratan del modo de esta succesion, ò ocupacion del Fisco, i sus fundamentos, i si estarà obligado à hazer inventario, pagar deudas, i legados; i si demas de los parientes dentro del decimo grado, le excluiràn de esta ocupacion los afines, ò la muger, ò el tutor del difunto, ò algunos Colegios, i Cofradias, i si le podran excluir los Albaceas, i Comissarios à quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre?

Yo me contento con añadir, que por el Derecho municipal de nuestras Indias, que voy comentando, està aprobado tambien este de los bienes, i herencias vacantes por muchas cedulas, i en particular por una dada en Guadalaxara à 29. de Agosto del año de 1563. [d] que ordena, i declara, que por tiẽpo de dos años se hagan diligẽcias por pregones, edictos, i proclamas publicos, i en otras formas, para inquirir, i saber, si el difunto dexò parientes que le puedan, i deban suceder, assi en la Provincia donde huviere fallecido, como en los lugares de su naturaleza, i que antes de averlas hecho, no se tengan sus bienes por de la caxa, ò Camara Real. La qual cedula se tomò de una celebre ley del Volumen, [e] en que se manda hazer esta pesquisa, i que sea diligente, i que se permita, que pueda reclamar, el que entendiere tener derecho, para que con esso se averigue, i aclare mejor el del Fisco, donde los Dotores tratan de estos proclamas, i fuera dellos Bartolo, Paulo de Castro, i Egidio Bossio, referidos por Regnero Sixtino. [f]

I se fundan, en que como el Fisco no entra, ni justicia mediante, quiere entrar en estos bienes, sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dizen las leyes citadas, i otras, [g] quiere, que su ocupacion quede por este camino mas justificada, i libre de toda sospecha de tirania, i que juntamente les pueda servir esto de exemplo à sus subditos, como en casos semejantes, lo dixeron algunos Textos, i Plinio en su Panegirico, [h] I en este mesmo de que tratamos, el Emperador Anthemio, en una de sus Novelas, [i] diziendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito, sino lo mesmo que à sus vassallos, i Casiodoro, [k] quando hablando con el Racional, ò Procurador de su Fisco Real, à quien tocaba mirar por el derecho destas vacantes, le dize, que justa, i legalmente debe anteponer todos los parientes que se hallaren del muerto; porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, i es su deseo, no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba poseer las que huviere dexado. I aludiendo à esto mesmo, dixo Simacho en otra Epistola, [l] que aquella deben, i quieren tener los Principes por herencia desnuda, i vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo, que tenga derecho de entrar à gozarla, i que entonces cede en su utilidad, por el titulo de su señorio.

I de esta mesma justificacion usan en los bienes, i vasos de los

b. Cap. 1. quæ sint Regalia, l. 1. l. vacantia, cum alijs, C. de bon. vacan. lib. 10. l. 6. titul. 13. par. 6. l. 12. & 13. titul. 8. lib. 1. Recopilat. ubi Matienz. & Azeved. & plures alij apud Me, supra lib. 5 capit. 7.

c. Borrel. de præstant. cap. 14. Sixtin. lib. 2. cap. 9. Bozerius cap. 3. ex num. 26. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. titul. 3. Anton. Gomez In l. 8. Taur. in fine, Bobad. libr. 2. cap. 16. n. 216. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 10. ex nu. 336. Castill. 7. tomo controver. cap. 41. ex nu. 150. Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. §. 9. ex n. 121. Pichat. de acq. hæred. cap. 5. & plures alij apud Amayam in l. 2. & 4. C. de bon. vacant. n. 1. & seqq.

d. Sched. cuius mentio fit in summario Recop. leg. Indiar. lib. 3. tit. 4. l. 80.

e. L. fin. C. de bon. vacant. libro 10. iuncta l. prohibitum, C. de iure fisci, eod. lib. & l. fisco tempore, D. de remiss. pign.

f. Bart. & Castrens. in l. sancimus, C. ad Trebel. Boss. in prax. tit. de bon. vacant. n. 4. & 12. Sixtin. d. c. 9. n. 30. Alfar. sup. n. 146.

g Dict. l. 1. & l. vacantia, cũ alijs sup. citatis, l. unica, §. cum autem, C. de cad. tollend. Vlpian. in fragm. tit. 28. vers. *Si nemo.*

h. L. 1. C. de secund. nupt. l. unica, §. fin. C. de cad. tollend. i. iuncta 6. C. de iure fisci, lib. 10. l. ultim. C. de appel. in Theod. Plin. in Pan. ad Traja. Cassiod. 1. & 6. variar.

i. Anthem. Imper. Novel. 6. de bon. vacan.

k. Cassiod. 6. var. Epistol. 8. *Proximos defunctorum nobis legaliter antepones, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, dummodo sint qui relicta debeant possidere.*

l. Symmach. lib. 1. epist. 42.

que naufragan; porque mientras se puede esperar, que parezca dueño dellos, por ningun caso los aplican, ni toman para si, antes dexò expressamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino, [m] mandando, que su Fisco no se entrometiesse en semejantes despojos, pues no le da derecho la agena calamidad, ni ay porque afecte gànancia de tan llorosos, i lastimosos trabajos. I lo proprio declaran otros Textos de derecho comun, i del Reino. [n] I ay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense, i por la Bula in Cœna Domini, de que tratan muchos Autores, [o] afirmando, que no valdria costumbre, ni prescripcion alguna, que se alegasse en contrario. Porque como dixo Cassiodoro, [p] es un gran genero de crueldad, querer ser mas crueles cõ los que naufragan, que el mesmo naufragio, i poner en nuevas perdidas, i dispendios, à aquellos, à quien la mar concedio como de limosna, la pobre vida.

Pero si despues de averse hecho las diligencias possibles, i passado el tiempo bastante, no pareciesse dueño, ni otro por èl, que pudiesse pretender interes, ni derecho à los bienes, ò cascos del navio, que se pudieron salvar del naufragio, ò que el mar les fue echando à la orilla, aunque ay algunos, [q] que quieren, que esto se ha de llevar al Ordinario Eclesiastico, para que disponga dello en obras pias, à su voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece sino al Fisco, i Camara Real; porque en tal caso comiençan estos bienes à entrar en nombre i classe de mostrencos, perdidos, i desamparados. I à esso sin duda se debio de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un mesmo titulo [r] se trata, *De las cosas falladas, que llaman Mostrencas, i de los navios, i galeras, i fustas de la mar.*

I aunque las leyes dèl, que traran de naufragios, que se colocaron despues en la Nueva Recopilacion, en el titulo de los navios, [f] antes dizen, i disponen, que se guarde para sus dueños, lo que dellos se huviere salvado, esto se ha de entender quando parecieren los dueños, ò huviere esperança de que parezcan; porque no pareciendo, es muy antigua, i comun esta Regalia, de aplicarlo para su Camara los Principes soberanos, como testificando de la de España, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Bretaña, Polonia, Venecia, i otras Provincias, lo dizen Lucas de Pena, Iuan de Platea, Matheo de Afflictis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, i otros Autores que refieren Regnero Sixtino, i Camilo Borrelo. [t]

I antes de ellos, hablando de nuestros Reyes de España, lo avia dicho una Glossa del decreto advertida por pocos, [v] reconociendo, que de antiguo tienen esta costumbre; si bien la culpa, i reprehende por mala, como tambien lo hazen Bodino, i Sixtino, [x] no considerando, que esto se ha de practicar, i pratica, concurriendo todas las diligencias, i circunstancias que he referido; porque quando no intervienen; antes mandan lo contrario nuestras leyes, tan apretadamente como por ellas parece. [y]

I lo mesmo presumo deben de ordenar las de los otros Reinos, que usan de esta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad por lo que se ha dicho, i porque à los que escapan de los naufragios, antes se les ha de acudir con socorro, caridad, i limosnas, que con nuevas aflicciones, i agravios, como lo prueban algunos Textos referidos por Camilo Borrelo. [z] A quien podemos añadir los versos de Iuvenal, [a] en que muestra, que solian los tales, pintar en una tabla el sucesso, i forma de su naufragio, i andar con ella de pueblo en pueblo, dandola à entender, i pidiendo limosna.

m. L. 1. C. de naufragijs, libro 11. ibi: *Fiscus meus se non interponat, quod enim ius habet Fiscus in aliena calamitate, &c.* l. 3. D. de lex cend naufr. cum similib.

n. Auth. navigia, C. de furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. l 3. & 10. titul. 12. lib. 6. Ordinam.

o. Excommunicamus 3. de raptor. Lessius de iust & iur. lib. 2. c. 15. dubit. 7 num. 50. Gutierr. 2. canon. q 9. n. 20. & late Eduar. ad Bull. Cœnæ Domin. lib. 2. can. 4. q. 17.

p. Cassiod. lib. 4. epistol. 7. ibi: *Crudelitatis genus est ultra naufragium velle deservire, &c.*

q. Salon. d. q. 66. art. 7. cap. de bonis naufrag pag. 1316. & alij pereum relati.

r Tit. 12. lib. 6. Ordinam.

f. L. 9. & seqq. tit. 10. lib. 7. Recop.

t. Pena, & Platea in d. l. 1. C. de naufr. Afflict. ad Constit. 59. Neap. libr. 1. Petr. Gregor. 3. Syntagm. cap. [illegible]. n. 8. Rebuf. in proœm glos. 5. n. 4. Copin. de domanio, lib. 1. c. 10. Sixtin. de Regal. c. 3. ex nu. 91. Borrel. de præstantiis, c. 75. per totum, & alij apud Mass. Ill. lib. 3. c. 10. nu. 193. glos. in c. dispensationes 1 q 7.

x. Bodin. lib. 1 de rep. cap. 10. Sixtin. ubi supr. n. 92.

y. Leges Ordin. & Recop. supra citatæ, idem in l. 7. titul. 9. p. 5. & in l. 1. & 2. tit. 25. lib. 4. fori.

z. Cap. excommunicationi, de raptorib. ubi DD. cap. cum pertusio 7. q. 1. cap. mulier 5. dist. l. iam demen-tes, C. de Epis co. aud. Theb. c. 3. Matth. 11. Borrel. d. c. 75. ex num. 9. Menoch. de arbitr. cas. 297. Farin. de furt. q. 168. à n. 75.

a. Iuven. Satyr. 14. *Mersa rate naufragus assem summ rogat, & picta se tempestate tuetur.*

I assi

I assi en el caso que he dicho, de que estos bienes quedẽ sin dueño, justamente puede la ley, ò estatuto, aplicarlos al Principe, como lo resuelvẽ Suarez, Covarruvias, i otros Autores, q̃ refiere, i sigue Leonardo Duardo.[b]

I lo mesmo seria, si por probanças, ò otras razones, i presunciones bastantes, constasse, que los que naufragaron, tuvieron, i dexaron totalmente, *Pro derelicto*, lo que perdieron, ò alijaron en la tormenta, por faltarles la esperança de bolverlo à hallar, i recuperar; porque entonces, como estos bienes assi dexados, i desamparados, quedan sin dueño, hazense del que primero los ocupa, por derecho de todas las gentes:[c] i por el consiguiente pueden los Principes, i Supremos Señores, pqr el bien publico, prevenir estas ocupaciones, i hazer leyes, i estatutos en que los incorporen en sus Coronas, como lo resuelven Federico de Senis, Paulo de Castro, Marco Antonio Nata, Camilo Borrelo, i otros Autores.[d]

I de aqui resultò el grave, i importante pleito, que en años passados se vio, i sentenciò en el Supremo Consejo de las Indias, sobre la plata, i oro, que el Capitan Francisco Nuñez Melian, en virtud de particulares cedulas, i licencias, que para ello tuvo de su Magestad, buscò, i hallò con gran trabajo, industria, i diligencia, el año de 1626. en el plan del Galeon llamado la Margarita, que fue uno de los que el año de 1622. se perdieron en los Cayos de Matacumbe, à cinco del mes de Setiembre, en la Armada del cargo del Marques de Cadereita. Por el qual, i por otras personas muy cuidadosas, i entendidas, en esta materia, se hizierõ diligencias continuas por mas de dos años, para buscarlos, à instãcia, i cõ assistencia de algunos de los interessados, hasta que todos alcançaron la mano de ellas, por tenerlo por cosa perdida, i desesperada; i en esse estado las tomò à su cargo el dicho Capitan, i las continuò por mas de otros dos, hasta conseguir, como de milagro, el buen efeto que he referido.

Por cuya parte, i la del Real Fisco, se pretendio, i alegò, que todo lo hallado les tocaba, i pertenecia, por la razon de averlo desamparado los dueños, i dexado, *Pro derelicto*, i por otras consideraciones muy eficaces, i doctrinas muy en terminos de graves Autores,[e] que juntò el Dotor dõ Pedro Melian, hermano del Capitan, que entonces estaba proveido por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, i quando esto se escribe, es meritissimo Fiscal de la de Mexico, en una docta, i copiosa alegacion de 234. numeros, que en orden à esto imprimio el año de 1633. de que yo hago no menor estimacion, que de los tesoros que hallò su hermano, por los que en si encierra de todas letras.

Pero como esta materia, de si los hombres quieren en tales casos dexar por perdidas sus haziendas, pende de conjeturas, i accidentes, que lo persuadan, i en duda, antes se debe presumir lo contrario,[f] el Consejo pronunciò en favor de los interessados, mandãdoles entregar todo lo que por los registros, i marcas de las barras, i texos de oro, i plata, pudo constar con evidencia que les tocaba; lo demas quedò por del Fisco, i en tõda la gruessa se cargò, i prorratò despues lo que pudieron montar los gastos, i la justa recompensa del trabajo, i industria del Capitan. Al qual premiò assimesmo su Magestad, por este, i otros servicios, cõ el govierno de Veneçuela, i despues con el de Yucatan, donde ha fallecido, teniendo cedulas, i iguales alientos para buscar otros navios, que se han perdido en aquel parage, i en otros baxos, i restingas del mar.

Las quales cedulas, i otras muchas, q̃ en casos de naufragios como este se han despachado,[h] hazẽdo assientos cõ diferentes personas, i tratando su Magestad de re-

b. Suarez de censuris, disput. 21 sect. 2. num. 34. Covar. d. reg. peccatum, 3. part. §. 1 n. 5. Duardus ad Bul. in Cœn. Domin. lib. 2. can. 4. q. 17. n. 1. 4. & 5.

c. L. 1. D. pro derelict. cum multis alijs apud Farina. de furtis, q. 168. nu. 67. & 82. Hug. Grotio de iure belli, lib. 3. c. 3. num. 19. Donel. & Osual. lib. 4. comm. cap. 13.

d. Senis cons. 107. Castrens. in l. hoc amplius, §. de his de damn. infecto, Natta cons. 131. n. 1. vol. 2. Scapp. Alvarez, & alij ap. Borrel. d. cap. 75. nu. 23. & seqq.

e. Text. & Doctor. in l. falsus, §. si iactũ, D. de furtis, Aretin. in l. Interdũ, §. quod ex naufragio, num. 6. & 7. de acquir. possess. Covam lib. 3. comm. cap. 3. num. 3. Sairus in Clavi, lib. 3. cap. 8. nu. 9. Duardus ubi infra num. 8. & late Surd. omnino videndus, cons. 161. num. 5. vol. 2. & Constant. Harmenop. in procem. iur. libro 2. tit. fin. de fœtur.

f. Menoch. lib. 5. præs. 30. & alij ap. Duar. d. lib. 2. q. 13. & omnes Doctor. supra relatos.

h. Ced. à Ioan. Palomin. 8. de Abril 1565. otra à D. Luis de Cabrera, i consortes 19. de Dezlemb. de 1568. otra al mesmo Melian para buscar otro galeon perdido en la costa de Campeche 20. de Iunio de 1628.

cuperar como suyo, lo q̃ los dueños nunca pudieran, i dexaron ya por perdido, muestran bien, que se tiene este derecho suyo por assentado, i q̃ à nadie le puede estar mal q̃ le tenga, pues por su medio, i mano poderosa se hazẽ estos descubrimientos, como Cassiodoro dize [g] con digna alabança, i buelue al uso, i comercio de los hombres, lo que el mar avia sorbido, i tenia encerrado en si inutilmente, i se quita de las manos del Antichristo, para quien en opinion de muchos Santos, i graves Dotores, [i] se reservan las riquezas de los naufragios, i las demas que en si tiene el mar, q̃ sin duda son muchas, como en otro lugar lo apuntè tambien, hablando de las de la tierra. [k]

I por ser tantas las que tuvo Neron, i por otras razones, ay quien diga, [m] que ha de ser el Antichristo. I llegò a tanta su soberbia, el concepto que en si tenia de su mucho poder i felicidad, que dize Suetonio Tranquilo, [n] que aviẽdo perdido muchas cosas mui preciosas en un naufragio, no dudò de dezir à los suyos, que no lo sentia, porque los pezes se las aviã de bolver à la mano.

I aunque, como he dicho, se les debe caridad, socorro, i todo buen passage à los Naufragantes, no han faltado Naciones que los aborrecen, i huyen su comunicacion, como de hombres que merecieron el enojo del cielo, i fueron castigados de su mano, como de los Egipcios lo dize Plutarco, [o] i de los Lacedemonios, Tartaros, i Moscovitas, el mesmo en otro lugar, i Iuan Botero, i otros Autores, [p] que afirmando lo mesmo de los Chinas, dizen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, i castigan con açotes, mutilacion de miembros, i otras crueles penas, à los que le padecieron, como à personas aborrecidas de Dios, i persuadiendose, que el mar, como executor suyo, les castigò con la del naufragio por sus pecados; lo qual en alguna manera concierne con lo que hizieron, i dixeron los marineros, quando lanzaron à Ionas al mar. [q] I con lo de Seneca, i Plauto, [r] que dizen, que el mar suele ser mas justo que los juizios, i como Edil fastidioso, hazer que se arrojen las mercaderias, que son malas, ò de torpe ganancia.

g. Cassiodor. lib. 4. epistol. 34. ibi: *Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inventa cum vituperatione videantur esse neglecta.*

i. D. Anselm. Hugo Eutherian & alij apud Maluend. de Antichris. lib 2. cap. 11. pag. 330. Pined. in Salomon. pag 232. & 235.

K Supra hoc lib. cap. 4. in fin.

m. Maluend. ubi sup. lib. 2. cap. 2. per totum.

n. Sueton. in Nerone, cap. 40.

o. Plutarch. in quæst. convival.

p. Idem Plut. in Lacon. Boter in relat. 1. p. lib. 1. Pintus Miræus, Maffæus, & alij apud Freitas de Imper. Assiat. cap. 2. num. 8. & Ego 1. tom lib. 1. cap. 16. nu. 14. & 15.

q. Ionæ cap. 1. vers. 15.

r. Senec. lib. 7. decl. 1. ibi: *Ne forte essent maria iustioria iudicijs*, Plaut. in Rud. act. 2. scen. 2. *Neptunus ita solet, quamvis fastidiosus ædilis est, si quæ improbæ sunt merces, iactat omnes.*

CAP. VII.

De las Rentas, i Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, i Tercias dellas, i de los diezmos, que llamã en las Indias los dos Novenos. I de las vacantes de los Obispados.

TIENEN assimesmo nuestros Catolicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rẽtas, i entradas de los Tributos de las Encomiendas de Indios, que estàn puestas, i incorporadas en su Real Corona. I en el Perù se les ha mandado aplicar, i va aplicando la tercia parte de todas las que van vacando, i se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta que poder añadir sobre las que ya dexo tratadas, i resueltas en los capitulos que hablan de los tributos de los Indios, i modo de su cobrança, i de las Encomiendas que de ellos se fueron formando, i su justificacion.

I aunque ha avido algunos, que presumiendo de muy entendidos, ò zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, i persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, q̃ el Rei fuesse tomando, i incorporando en si todas las Encomiendas, i que aun podria revocar si quisiesse las ya cõcedidas. Yo siẽpre he sido de contrario parecer, como tàbien lo tengo dicho, i fundado muy à la larga

a. Supra lib. 2. cap. 19. & lib. 3. capit. 28. & post hæc scripta D. Gasp. de Escalona, de his commendis agens, in Gazophil. Perubico, 2. par. ex pag. 194.

en

en otro capitulo, [b] porque veo los daños, i disturbios que causò el intentar esto el año de 1542. segun lo refieren Antonio de Herrera, i otros Autores. [c] I porque siempre he tenido por el mejor, i mas seguro govierno de los Reinos, irlos conservando por el camino, i medios con que se fueron adquiriẽdo. [d] I por la mayor riqueza de los Reyes, el tener muchas rentas, i premios con que traer cõtentos, alentados, i remunerados à sus vassallos, i mas à los que les sirven en tan remotas provincias, i desciendan de los que las conquistaron. Cerca de lo qual tengo assimesmo dicho mucho en otros capitulos. [e]

I en este añadò el insigne lugar de Cassiodoro, [f] en que nos enseña, que los premios, i beneficios son los que sublimañ los Reinos, i que si el que los tiene grandes, puede por algun camino hazerlos mayores, es, con buscar modos para enriquezer, i amplificar à sus vassallos, i no para empobrecerlos. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, i otros que junta Simancas, [g] diziendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes, porque de otra suerte, no solo se entibian, sino se embotan los animos de los que los sirven, i se avenvajan en paz, ò en guerra.

I singularmente Mateo Tympo [h] en su Espejo de Principes, dõde pone entre las primeras señales del que es, ò quiere ser bueno, que huya la avaricia, i exerça la gracia, i liberalidad, que es el firmamento de todos los Reinos, i que quien los quisiere sustentar, i administrar bien, lo ha de hazer con hierro, i con oro, usando de aquel contra sus enemigos, i de este, para remunerar à los q̃ le sirven con amor, observancia, i fidelidad.

I lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hizieron para benemeritos, se repartan entre ellos, i sus descendiẽtes, por el descõsuelo, que les causa verlas dar, i poseer à los que no lo son en aquellas provincias, de q̃ tambien he dicho mucho en otros lugares, [i] pero no puede dañar repetirlo en este, pues veo lo q̃ se va introduciendo, i prevaleciendo el estilo cõtrario, proveyẽdo las mas i mejores, en personas de España, i q̃ segun dotrina de Seneca, [k] nũca se puede tener por culpable repetir lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percebir ò executar como ello conviene.

En quanto à las Tercias, ò dos Novenos, que se reservan para el Rey en la reparticion de los diezmos de las Indias, q̃ antes fueron suyos por entero, por concesion Apostolica, i la otra tercia parte, q̃ assimesmo se le reserva, i aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispados, i Arçobispados, i del origen, i fundamento de estas *Regalias*, tengo assimesmo dicho todo lo q̃ se ofrece en otros capitulos, [l] con q̃ puedo escusar, i escuso repetirlo en este. I alli pruebo, q̃ estas rentas, se puedẽ tener como por temporales, i por esso toca el conocimiento de los pleitos dellas à las Reales Audiẽcias, i el recojerlas, i admiuistrarlas à los Oficiales de la Real hazienda. I assi se les manda por uno de los capitulos desus ordenãças, del año de 1572. q̃ està en el tercer tomo de las impressas, [m] en aquellas palabras: *I lo que montaren los dos Novenos à Nos pertenecientes de los diezmos della*.

I por otras dos cedulas, q̃ estàn en el mesmo tomo, [n] delos años de 1539. i de 1562. dirigidas à los Oficiales de la Nueva-España, i de la provincia de Guatemala, se declara mas especificadamẽte, *q̃ de todos los diezmos se ha de sacar enteramẽte la quarta parte para los Prelados, i la otra quarta parte para los Cabildos assimesmo enteramẽte, i q̃ las otras dos quartas partes q̃ quedan, q̃ es la mitad, se partan en nueve partes, i de ellas se den à su Magestad las dos Novenas partes, i q̃ entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, i de*

b. Sup. lib. 3. c. 29.

c. Herrer. decad. 7. lib. 7. c. 14. & seqq. Palentin. Gomara, Zarate, Garcilas. & alij ap. Me. d. lib. 3. c. 29.

d. Salust. & alij ap Lip. 2. Polit. 5. Valenz. in disc. stat. & belli, 2. p. consid. 20. ex n. 48. Ego, d. li 3. c. 4

e. Sup. d. lib. 4. c. 2. & c. 6. & 8.

f. Cassiod. lib. 3 epist. 11. *Beneficia sunt, quæ Regna sublimãt, & libertatis Dominus sugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare.*

g. Simanc. de Rep. lib. 7. Agath. lib. 1. histor. Osorius lib. 8. de Regis Inst.

h. Tymp. in spec. cul. Princip. in centum signis partis posterior, sig. 1. per tot. & præcipuè n. fin.

i. Sup. li. 3. c. 3.

k. Senec. *Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis discitur.*

l. Sup. lib. 4. c. 4, & c. 12. per tot. & post hæc scripta agens de eridem Novenis Estalona ubi sup. ex pag. 236.

m. Tom. 3. Sched. impress. pag. 306.

n. Sched. d. 3. tom. pag. 305.

ſu mano reciban las limoſnas, i mercedes, que ſobre eſtos dos Novenos eſtuvieren hechas, las Igleſias, i otras obras pias à quienes por tiempo ſe huvieren concedido, i aplicado.

I porque en el Perù las Igleſias ſe la querian tomar toda en eſta cobrança, adminiſtracion, i diſtribucion, ſobrevino otra cedula del año de 1572.° que por ſer mui comprehenſiva de eſta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui à la letra, i es como ſe ſigue: EL REY. *D. Frãcisco de Toledo nueſtro Viſorrey, i Capitan General de las provincias del Perù, i Preſidẽte de la nueſtra Audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes. El licenciado Ramirez de Cartagena nueſtro Fiſcal de eſſa ciudad nos ha eſcrito, que entendiendo lo mal que ſe cobra lo que ſe nos debe de los Novenos de los diezmos de los Obiſpados de eſſa tierra, pidio en eſſa Audiencia proviſion para que los diezmos no ſe pudieſſen rematar en perſona Eccleſiaſtica, i que uno de los nueſtros Oficiales ſe hallaſſe preſente, i que acabado el remate ſe dieſſe recudimiento contra el arrendador, para que acudieſſe cõ aquella parte à los nueſtros Oficiales de cada diſtrito: I que aviendoſele mandado dar la dicha proviſion, ſe ſuplicò della por parte de la Igleſia del Cuzco, i ſe trataba pleito ſobre ello. I porque como ſabeis, conforme à las conceſsiones de los Sumos Pontifices, i à nueſtro Patronazgo, nos pertenecen los dichos dos Novenos de los diezmos de los Obiſpados de eſſas partes, i es juſto que ſe nos acuda cõ ellos, ſin q̃ ſe reciba daño, ni fraude en ello, os mando, que en conſervacion de lo que aſsi nos pertenece por el dicho Patronazgo, proveais, que los dichos dos Novenos no ſeã defraudados, ſino que ſe cobren por los nueſtros Oficiales de eſſa tierra, i ſe les haga cargo de lo que montaren, como por maravedis de nueſtro aver. Fecha en Madrid à 17. de Iulio de 1572. años, &c.*

o. Sched. diſt. tom. pag. 306.

I por un capitulo de carta eſcrita al Virrey Principe de Eſquilache en 28. de Março de 1620. ſe le dize ponga cuidado en la execucion de la cedula referida, *De manera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los diezmos, i ſaquen recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca à los dichos Novenos, haziendo que por eſcritura à parte ſe obliguen à pagar lo que montaren, i ordenando à los Prelados i Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren deſte genero de hazienda.* I porque en eſto no podia aver la facilidad, i puntualidad neceſſaria, porque de ordinario ſolian ſer Clerigos los mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los diezmos, ſe encargò al Arçobiſpo de Lima por otra cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. *Que proveyeſſe el dicho oficio en perſona lega, llana, i abonada, ſin dar lugar à lo contrario, por eſcuſar el dicho inconveniente.*

I lo meſmo, por la meſma razõ, de facilitar la cobrança de la parte que toca à ſu Mageſtad en las vacantes de los Obiſpados, i que convendria que entraſſen todas en poder de los Oficiales Reales, i por ſu mano ſe adminiſtraſſen, i repartieſſen, (como caſi ſiempre ſe ha hecho, i haze) ſe propuſo por otra cedula ganada à inſtãcia de los Cõtadores del Tribunal de cuẽtas de Lima, i dirigida à la Real Audiencia de la meſma ciudad, ſu fecha en Madrid à 2. de Março de 1608. años. I mas claramẽte por las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. i de los Oficiales Reales del de 1579. en que eſto ſe les come-

tc,

te, i que recojan las Bulas Apoſtolicas, que en contrario ſe preſenta ren, para ſuplicar dellas, como con venga. I porque en la Nueva Eſpaña no ſe guardaba eſto, ò no ſe tenia bien entendido, ſe deſpachò ultimamente para aquellas provincias la cedula que ſe ſigue.

EL REY. *Preſidente, i Oidores de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la Nueva-Eſpaña, ya ſabeis, que deſpues que los Sumos Pontifices paſſados, i nueſtro mui Santo Padre à ſuplicacion de los Catolicos Reyes mis abuelos, i del Emperador, i Rey mi ſeñor, i padre, que eſtè en gloria, è nueſtra, erigieron è inſtituyeron Obiſpados en eſſa Nueva-Eſpaña, i en las otras Provincias de las nueſtras Indias, no ſe han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apoſtolica los Eſpolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en eſto el derecho Canonico. I porque ſomos informados, que aora nuevamente, algunas perſonas han procurado, i procuran aver de ſu Santidad, ò de ſu Nuncio Apoſtolico, que reſide en eſtas Reinos, poderes, i Bulas para cobrar, i recibir eſpolios, i ſedevacantes en las dichas nueſtras Indias, i que por virtud dellas ſe entremeten, i quieren entremeter à cobrarlos: i embiamos à ſuplicar à ſu Santidad man de proveer, que en eſto no ſe haga novedad alguna, i que los dichos eſpolios, i ſedevacantes ſe diſtribuyan cõforme à lo diſpueſto en el Derecho Canonico, i ſe revoquen los poderes, i Bulas, que para la cobranza dellos eſtan dadas, i tenemos por cierto, que ſu Santidad, informado dello, lo mandarà aſsi proveer: os mandamos, que luego que recibais eſta nueſtra cedula, os informeis, i ſepais, que perſonas tienen en eſſa tierra poderes, i Bulas Apoſtolicas para cobrar los dichos eſpolios, i ſedevacantes: y aviendo ante todas coſas ſuplicado dellas para ante ſu Santidad, no conſentireis, ni dareis lugar a que uſen dellas, ni cobren los dichos eſpolios, i ſedevacantes, ni hagan otra coſa alguna en perjuizio de la dicha coſtũbre. I embiareis los dichos poderes i Bulas originalmente al nueſtro Conſejo de las Indias en los primeros navios que vinieren à eſtos Reinos para que aviendolos viſto, ſi fueren tales, que ſe deban cumplir, ſe haga aſsi; i no lo ſiendo, ſe informe dello a ſu Santidad, para que lo mande proveer, i remediar como convenga. I lo meſmo hareis ſiempre que ſemejantes Bulas, i poderes ſe llevaren a eſſa tierra tocantes a eſto, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y aumento del Culto Divino. Fecha en el Eſcorial a veinte, i nueve de Mayo de mil i quinientos i ochenta i un años.* YO EL REY. *Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.*

Todo lo qual mueſtra, como he dicho, que eſtos miembros de hazienda, aunque procedan de rentas, que de ſuyo ſon Eccleſiaſticas, i ſean parte dellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, ſe reputan, cobran, i juzgan por ſeculares, como ſucede en las Tercias de España, de que larga, i noviſsimamente trata nueſtro don Iuan de Caſtillo, i otros muchos, que dexo alegados en otro capitulo.[p]

Pero la Religion, i piedad de nueſtros Reyes es tal, que aunque ſegun opinion de muchos pudierã diſponer de ellos, i de las vacantes de los Obiſpados, à ſu libre voluntad, i en uſos profanos,[q] nũca los han aplicado, ni aplican ſino para obras pias, fabricas, i ornamentos de las Igleſias neceſsitadas, dotaciones de donzellas, i de las Ca-

p. Caſtillo 7. tom. controverſ. c. 11. ex nu. 2. Ego ſup. d. cap. 4. & alij ap. Salgad. de Regia protec. 3. p. c. 10 num. 148. & Leoné deciſ. Valent. 3. n. 30.

q. Burſat. conſil. 50. nu. 14. Azeved. in l. 1. tit 15. lib. 4. Recop. nn 72. Barboſ. in l. Titia, n. 42. D. ſolut. matr Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. nu. 146. Caſtillo ſup n. 3 & Magerus de advocati armata, c. 9. n. 797.

te-

tedras de las Vniversidades, especialmente de la de Lima, i la del Patriarcado de las Indias, subvẽciones à los Eminentisimos Cardenales de Trejo, i Sandoval, i del Convento Real de la Encarnaciõ, i de Santa Brigida, i otras limosnas, i erogaciones semejances, de que consta por infinitas cedulas q̃ se han despachado, i cada dia se despachan.

Con que en esta parte no viene à ceder su piedad à la de los Christianissimos Reyes de Francia, de los quales dizen Bleiniano, i otros Autores, [r] que aplican siempre la Regalia absoluta, que se han tomado en estas vacãtes, para obras pias, i no para sus proprias utilidades. Aunque Yo, esta juzgo en los Reyes por la mas propria, pues por mucho que den à Dios, i à su Iglesia, es mas lo que les buelve, i galardona, no solo en la otra vida, sino aun en esta, como largamente, i con muchos exemplos, i autoridades lo tengo dicho en otros lugares. [s] I aora añado, el del Emperador Tiberio Segundo de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Grẽgorio Turonense, i otros, [t] la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas que el Emperador Iustino su marido, i ella avian juntado en tantos años, el las expendia muy apriſſa, i prodigamente, en las limosnas que repartia. A que respondio, que esperaba en Dios, que no por esso vendria à menos su patrimonio, pues su divina palabra le asseguraba, que el socorrer pobres, i redimir cautivos, eran los verdaderos Tesoros. I assi lo vio cumplido con brevedad, porque passando un dia por el patio de su palacio, viò una losſa, q̃ tenia esculpida una Cruz, i pareciendole, que esto era de grã indecencia, i contra las leyes, [u] q̃ tenian dispuesto, que tan santa i venerable señal no se pudiesse poner en el suelo, mandò quitar la losſa para borrarle, i se hallò debaxo de lla otra con otra Cruz, i quitada tambien esta otra, en la mesma forma, la qual alçada, se descubrio un Tesoro, que passaba de mil centenares de doblas de oro, con que prosiguio mas alentado, à continuar la costumbre de sus limosnas. I ay quien diga, [x] que poco despues le descubrio un hombre viejo, mediante la mesma misericordia divina, otro mayor Tesoro, que aquel gran Capitan Narses avia dexado escondido en una cisterna, desde el tiempo del Emperador Iustiniano, en una ciudad de las muchas que ganò en Italia, donde labrò una gran casa, i este solo viejo vivia, de todos los que se le ayudaron à poner, i esconder.

I Polidoro Virgilio refiere [x] de un Rey de Inglaterra llamado Osualdo, que comiẽdo con el Obispo Aidano un dia de Viernes Santo, le entraron à dezir, que estabã à la puerta muchos pobres pidiendo, i esperando limosna, i el salio, i les repartiò gustosa, i liberalmente toda su baxilla de oro, i plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, tomandole la mano diestra para besarsela, que nunca se avia de pudrir, ni corromper mano tan piadosa, i assi se cumplio, haziendo Dios cierta la promessa, ò profecia del Obispo, porque hasta oy se conserva entera, i la guardan en Londres con gran reverencia en una caxa de plata.

r. Bleinfan. de beneficijs, c. 9 n. 56. & 51. Probus de Regalib. q. 52. nu. 4. Copin. de sacra Polit. tit. 3. n. 7 ad fin. & tit. 7. à n. 15.

s. Sup. lib. 4. c. 4. & d. c. 12.

t. Turon. lib. 5. hist. Franc. c. 19. Paul Diacon. de gestis lõg. lib. 3. c. 5. Maluend. de Antich lib. 6. c. 11. pag. 331. Ambros. Marlian. in Thesaur. Politic c. 25. pag. 260.

u. Rub. & l. 1. C. nemini licere signum Salvatoris nostri humi, &c.

x. Maluend. ex cod. Turonens. & alijs ubi supra.

x. Polid. Virgil. hist. Angl. lib. ..c...

CAP. VIII.

De las Alcavalas de las Indias, i como se introduxo, cobra, i administra en ellas este derecho.

No de los derechos que se cuentan entre las que llaman *Regalias* es, el poder imponer tributos, i vectigales los Principes absolutos, i soberanos à sus vassallos, como lo dize el Emperador Federico, i o-

tras

otras muchas leyes, i Autores de derecho comun, i del Reino.[a] Por que como està à su cargo el govèr narios, i defenderlos, es forçoso valerse de este, i otros medios, pa ra juntar dineros, en los quales consisten los principales nervios de la Republica, segun la doctrina de Vlpiano Iurisconsulto, i de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capitulo.[b]

I de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores,[c] de los impuestos por Griegos, i Romanos, i otras Naciones en varios tiempos. I no debian de ser pocos los que el Rey Salomon cobrava en el suyo, pues la Sagrada Escritura encarece tanto la suma de los Talentos de oro, que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulense, i otros dan à entender, que hazia casi doze millones, i el Padre Pineda,[d] que de aqui procedian sus mayores riquezas.

Entre otros de los Romanos, dize una glossa de Acursio,[e] que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas, que se vendian. Pero en esto recibio engaño, porque la octava era por los Portazgos, ò Almojarifazgos, de que trataremos en el capitulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragesima, ò quinquagesima. I si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo à la ducentisima, como por las autoridades de algunos Textos, i de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, i otros, lo averiguan bien Iacobo Cuiacio, i los que han escrito comentarios sobre estos Autores.[f] I no lo ignorò nuestro Ignacio de Lassarte en su docto tratado de las Alcabalas,[g] notando en quanto à esto à Otalora, Covarruvias, i otros, que dixeron, que los Romanos no avian conocido semejante Tributo.

En España es cierto que no le huvo, i assi no se halla mencio del en ninguna de las leyes de Partida, fuero, i estilo. Porque segun las mas verdaderas relaciones, i historias, que recojen Parladoro, el mesmo Lassarte, Mariana, i otros Autores de nuestro Reino,[h] la primera vez, que se començò à conceder fue el año de 1342. Reinando el Señor Rey don Alonso el XI. que fue el ultimo de los de este nombre, para los grandes gastos, que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, i por solos tres años, ò miẽtras ella durasse, i no mas de en la vicesima, ò tricesima parte de lo que montassen las ventas, Aunque despues en vida del mesmo Rei, porque sus necessidades duraban, i por otras causas, se le bolviò à cóceder, i prorogar mas absolutamente en las Cortes de Alcala el año de 1349. sin embargo de que ya se avia expugnado, i ganado Algecira.

I mas adelante, en los Reinados de los Señores Reyes don Pedro, i don Enrique el II. sus hijos, se les hizo la mesma concession en Burgos por el año de 1366. declarando, que no solo fuesse de la tricesima, ò vicesima parte, sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras Reinaron, i continuò el Señor Rey don Juan el I. i don Enrique el III. su hijo,[i] porque aunque en el tiempo de su tutela, sus Tutores por agradar al pueblo, no cobraró mas de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en si el govierno, se bolviò à cobrar la decima, que es la que han continuado, i và continuando sus Successores, reniẽdo con esto por corriente, prescripto, i assentado este derecho perpetuamente, entre los demas de su Real Patrimonio. I que entran fundando en el su intencion contra qualquiera que se le pretẽdiere negar, ò usurpar, como lo prueban, i resuelven bien el mesmo Lassarte, i los demas, que escriben de esta materia.[k]

Infiriendo de este principio el error de Avendaño, que quiso dezir, que ya avia cessado, por aver cessado su causa,[l] siendo assi, que por la prorogacion de los Reinos,

a. Cap. 1. quæ sint Regalia, l. vectigalia, in princip. D. de publican. l. 1. cum alijs, C. nova vectigal. imponi non posse, l. 6. tit. 24. l. 11. tit. 28. part. 3. l. 53 tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p 5. l. 6. tit 28. p. 3. cum alijs ap. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 11 ex nu 54 Sixtin. de Regal. lib. Castillum tom. 7. apud Larream 1. p. alleg. Fisc. c. 59.

b. Vlpian. l. 1. § in causa, D. de quæstion. Lager 27. de verb. sign. d. l. 11. tit. 28. parcum innumeris apud Me, sup. lib. 2. cap. 19.

c. Pancirol. libro 3. var. lect. cap. 31. Borrel. latissimè d. c. 11. Lipsius de magnitud. Rom. libr. 2. per totum, Pãcirol. in thes. var. lect. lib. 3. cap. 31. Bullenger. de Rom. Imper. lib. 9. c. 22. & seqq. & Innumeri alij apud Me, 2. tom. libr. 1. cap. 18. nu. 9. & novissimè Acaf Emburg. in tract. de ærario, & tributis d. Reg. 3. 10. Paralipomen. lib. 2. cap. 13. Abulens. q. 5. Ioseph. lib. 8. antiq. c. 2. Pineda de rebus Salom. libr. 4. c. 23. & 24.

e. Accurs. in l. 17. D. de verb. sign.

f. L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prox. sacr. Scrin. Tacit. lib. 1. 2. & 13. annal. Suet. in Calig. c. 16. Cuiac. lib. 6. c. 24. Lipsius Casaubon. & alij sup. Tacit. & Sueto. Borrel. d. c. 11. nu. 26. Revard. libro 3. var. c. 16 Pancirol. d. c. 31. pag. 370.

g. Lassart. in præfatione, n. 6. & 16. & 17. quem vide.

h. Chronica antiqua Regis Alf. II. c. 263. Zamalloa lib. 14. hist. Hisp. c. 17. & 23. & 28 Montalvo in l. 50. col. 4. tit 6. p. 1. Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 2. Ayala in Chron. Regis Petri, ann. 17. c. 19. Mariana de rebus Hisp. lib. 16. c. 9. Illesc. in hist. Pontif. lib. 6. c. 19. Lassart. in d. præfat. ex n. 20 ad 23. Girond. & Gutierr. de gabell. in præfud. 11. 8. & D. Sebastia. Covar. in Thesau. ling. Castell. ver. *Alcabalas* 1. Histor. mi. huius Regis, c. 14. Lassarte sup. n. 22.

k. Lassart. ubi sup. nu 21. & seqq Did. Perez, Greg. Lopez, Girond. Parlador. Gutier. Alfar. & alij ap. Larreà 1. p. alleg. Fisc. alle. 5. n. 1. & 2. l. Avend. in dict. ver. *Alcabala*, ex l. unica, in princ. C. de cad. tol.

l. L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prox. sacr. Scrin. Tacit. lib. 1. 2. & 13. annal. Suet. in Calig. c. 16. Cuiac. lib. 6. c. 24. Lipsius Casaubon. & alij sup. Tacit. & Sueto. Borrel. d. c. 11. nu. 26. Revard. libro 3. var. c. 16 Pancirol. d. c. 31. pag. 370.

se hizo perpetuo, i por la continuacion en la paga, i por la necesidad i justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Teologos, i Juristas, que como el arrendador de la Alcabala aya cumplido con las solemnidades, que pone la ley de la Recopilacion,[m] se le debe pagar, aunque el no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior, de la conciencia, i con cargo de restitucion, como reprobando à Navarro, i Angles,[n] que parece aver tenido la contraria opinion, le afirman Covarruvias, Méchaca, i Menochio, i otros, referidos, i seguidos por Lassarte, i Zevallos.[o] I fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, i Marquez, i otros muchos que refieré, Parlador, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, i don Francisco de Alfaro.[p]

Los quales tambien tratan de la etymologia de la palabra *Alcavala*, i dexada la patraña del vulgo, que cuenta que el Rey don Alonso el Onceno, teniendo Cortes en Burgos, dixo à los procuradores, *Dadme gente, ò al, que vala*, i que de alli se llamò *Alcavala* el socorro de dinero, que le dieron, como lo refieren, teniendolo por verdad, Diego del Castillo en su historia de los Reyes Godos, i nuestro Lassarte.[q] Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarte, i don Sebastian de Covarruvias, i otros que mejor sienten,[r] que no se originò sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ò Arabiga *Cavela*, que vale tanto como *Recepcion*, ò *Cosa que se recibe*, i como en aquel tiempo los mas que recogian, ò arrendaban este, i otros tributos, eran Judios, pusieronle el nombre segun su proprio lenguage.

Como tambien se tomò ò derivò del mesmo la palabra *Gabella*, con laqual, mas generalmente solemos llamar, i cõprehender qualquier contribucion ò exaccion publica,[s] que viene del verbo *Gabal*, que quiere dezir *Limitare*, porque del limite, i tassa de las mercaderias, resulta lo que se ha de pagar de la Alcavala. I assi dize don Sebastian de Covarruvias,[t] que de *Alegabala*, mudando la g. en c. pudo ser se dixesse Alcavala, como si dixeramos *Otra gabela* si bien la gabela guardò su letra, i en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, ò tierra, se llaman *Gabeloth*.

Al qual Yo añado lo que dize el Cardenal Baronio,[u] tratando de la conversion del glorioso Apostol San Matheo, conviene à saber, que los principales Publicanos, que se embiaban à las provincias à recojer los tributos, de los quales fue Zacheo, se llamaban en Hebreo *Gabbè*, i otros de quien estos se valian, i ayudaban, que de ordinario eran de las mesmas provincias, de los quales fue San Matheo, se llamaban *Gabbain*.

Pero dexando esto, i otras muchas questiones de esta materia para los que han escrito, ò escribiré particulares tratados della, i otros que la tocan en varios lugares.[x] Lo que se me ofrece que dezir cerca della, por lo tocáte à las Indias, es, que supuesto, que la cõcesion de las Alcavalas, segun lo que he dicho, se concediò limitadamente por los Reinos de Castilla, i Leon, i los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, i para su mejor govierno, i defensa. Con razon se pudo poner en duda, si se debe estẽder à las provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrierõ, i conquistaron, parece que necessitan, ni participan de los dichos efẽtos, por su mucha distancia. Con q̃ venimos à estar en la comun sentẽcia de Theologos, i Juristas, que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concesion del Tributo, ò en cessando su razon, debe tambien cessar su paga, i contribucion, especialmente siendo odiosa la materia dellos, i en particular la de este de la Alcavala, i de las que llaman *Strictiuris*, porque no admiten ampliacion, ni extension, i antes se ha de pronunciar, i declarar

m. L. 31. tit. 19 lib. 9. Recop.

n. Navarr. in man. Latin. c. 23. n. 6. Angles in Flor. Theolog. q. de rest. rest. dubit. 1.

o. Lassart. dict. tract. cap. 18. nu. 39. Zevall. q. 628. in fin.

p. Sotus lib. 3. q. 6. art. 7. Suarez de legib. Navarra de restit. 2. tom. fol. 121. Marquez in gub. Christ. libr. 1. c. 16. Parlad. d. c. 3. part. 13. Villalo. verb. *Gabella*, nu. 2. Barahon. ad Palac. Rub. in reper. cap. 5. fin. nu. 37. Gironda de gabell. p. 12. n. 6. Gutierr. lib. 1. q. 3. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. n. 55.

q. Castillo libro 4. discurs. 8. fol. 118. Lassart. ubi supr. n. 28.

r. Parlad. d. c. 3. n. 1. D. Seb. Covarr. d. ver. *Alcavala*.

s. Covar. in d. reg peccatam 2. par. §. 5. n. 1. ex Bertachin. de gabell. in princip.

t. D. Sebast. Covar. sup. in princ. Lassart. sup. n. 4.

u. Baron. 1. tomo, ann. 31. n. 73.

x. Lassarr. Girond. Gutier. Covar. Parlador. & alij supra relati, Molina, Theolo. tom. 2. disput. 336. cum multis seqq. Hevia in laberin. lib. 1. cap. 14. & 15. Azeved. ad Rub. & leg. titul. 19. lib. 9. Recop. Assin. in tract. de execution. Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. §. 8. pag. 143. Larrea 1. p. alleg. Fiscal. ferè per totam. & præcipuè alleg. 5.

y. Angelus in sum. verb. Pedagium, §. 6. Medina de restit. q. 14. & alij apud Menchac. lib. 1. controver. usu frequent. cap. 10. n. 44.

rar

rar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo, i otros muchos Autores.[z]

A que se puede añadir, aun mas en nuestros terminos, la decision 31. de Gomez de Leon, en que por estas razones defiende, i dize, que obtuvo, que el privilegio de *no pagar* Almojarifazgo, que tenian unos vezinos de Sevilla, no se avia de entender de los que debiessen en las Islas de Canaria, adonde despues de conquistadas, començaron à cargar, i navegar con sus mercaderias, por dezir, que quando se les concedio, no lo estaban, ni se tenia noticia dellas, i que por ser contra derecho comun, i odioso, no se podia estender à lo no imaginado.

Pero sin embargo, es mas cierto, i practicado lo contrario, como en proprios terminos, hablando de las Alcavalas de las Indias, lo resuelve Lassarte en las Adiciones à su tratado,[a] dando por razon, que supuesto, que la Alcavala quedò introducida, i debida por ley general de estos Reynos, pudo, i debiò sin nueva concesion ni prorogacion estenderse à todos los demas, que despues, por qualquier acontecimiento, se fuessen uniendo, i incorporando en ellos accessoriamente, como sucedió en los de las Indias, por ser constante, i comunmente recebida la doctrina de Baldo,[b] que enseña, que las leyes, costumbres, i derechos generalmente dispuestos, i entablados en un imperio, passan à qualquier ciudad, ò provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual doctrina es tambien de Matheo de Afflictis, i de otros infinitos, que dexo citados en otros lugares.[c]

Sin que à esto obste dezir, que esta contribucion se tiene por estrecha, i odiosa, porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dan à los Reyes por justas causas, i para el bien de los mesmos Reinos, i vassallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, i conservacion de todos, i que todas las gentes los introduxeron, i usaron, en la mesma introduccion de los Reinos, como lo prueban muchos Textos, i Autores, que refiere Mẽchaca, i otros à cada passo.[d] I mejor que todos San Iuan Chrysostomo,[e] diziendo, que la obligacion de sustentar para este efeto à los Principes, es antigua, i comun de todas las gentes, i que no podrian passar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. I que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiesse con sus tributos, mucho mas conveniente es acudir con ellos à los que son fieles.

I de aqui nace en el de las Alcavalas, i en los demas tributos, i servicios ordinarios, i extraordinarios justificados, que no solo tiene el Principe, à quien se deben, derecho, i privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demas deudas se le concede una celebre glossa, seguida por Alberico, i otros muchos que refiere Peregrino,[f] sino aun tambien entre los Reales, i hipotecarios, desuerte, que prefiere à las dotes, i à los menores en los bienes de sus tutores, en la forma i casos que dan à entender unas leyes, i varios Autores que citan, i siguen, Molina el Theologo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, i don Francisco de Alfaro,[g] que aun estienden este privilegio contra los exactores, i receptores de los tales derechos, si por razon dellos huvieren sido alcançados en algo.

I el caso que propone Gomez de Leon, quando queramos tener su doctrina, i resolucion por segura, no tenia estas circunstàcias del favor, i privilegio del Fisco, sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo à las islas de nuevo adquiridas, en perjuizio del mesmo Fisco, i esso tiene mas duda por averse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, i en favor, i no en daño del que los concedio, como

se

z. Bald. in l. contractus, n. 2. C. de fid. instrum. & plures alij apud Tiraq. ad leg. connub. glos. 5. n. 29. Parlador. d. cap. 3. nu. 14. & late Surdum dec. 305. n. 44.

a. Lassarte in additionib. ad dict. præfato nro.

b. Bald in l. si convenerit, §. si nuda, D. de pign act. & in l. cunctos, nu. 1. C. de Sum. Trinit.

c. Afflict. dict. titul. quæ sint regalia, verb. *Portus*, nu. 15. Ego latissimè 1. tom. lib. 3. c. 1. ex nu. 46. & sup. lib. 5. c. 16.

d L. ex hoc jure, D. de just. & jure, Menchac. 1. quæst. illust. c. 41. nu. 29. Medina de restitut. q. 14. vers. Quando, Cordub. in sum q. 95. Lassarte d. præf. n. 26. & 30. & alij apud Larream d. alleg. 5. c. 10.

e. D. Chrysost. hom. 11. 23. Tacit. lib. 20. an. Iei *Neque quies gentium sine armis, &c.* & alij apud Me, 2. tomo, lib 1. c. 13. num. 31.

f. Gloss. in l. privilegia, D. de privil. cred. ubi Alber. & alij apud Peregrin. de jure fisci, lib. 2. tit. 6. in fin.

g. L. 23. 25. & 33. tit. 13. p. 5. l. 1. ubi DD. C. si prop. publi pensit. Molin. de just. & jur. disp. 675. Felician. de cẽs. lib. libr. 3. c. 5. per tot. Amator. de privil. credit. 1. part. art. 2. ex nu. 1. Flores de Mena var. quæst. q. 6 § 2 nu. 18. & 19 Alfar. de offic. Fiscal, glos. 20. §. 3. & 7.

ſe colige de muchos Textos.[h]

Pero aunque eſto de entablarſe, i cobrarſe la Alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma que he dicho. Todavia, como en las tierras, i provincias adquiridas de nuevo, ſuelen, i deben ſer los Reyes mas francos, i liberales, i eximir de tributos, i otras gravezas à los que ſe poblaren, i avezindaren en ellas, como lo dize Burgos de Paz, i mejor, i mas en nueſtros terminos el Politico Adan Contzen,[i] diziendo, q̃ el hazer eſto, es prudencia politica, i militar, mas que liberalidad; tuvieron por bien nueſtros Reyes, de libertar de eſte de la Alcavala à eſtas de las Indias, i aſsi ſe prometia, i aun capitulaba de ordinario, con los que iban à conquiſtarlas, como parece por las que ſe hizieron con el Marques don Fernã do Cortès el año de 1523. quando la Conquiſta de Nueva-Eſpaña, i deſpues para la del Perù con el Marques don Franciſco Pizarro el de 1529. donde ay un capitulo del Tenor ſiguiente: [k] *Item prometemos, que por termino de diez años, è mas adelante, haſta que otra coſa mandemos en contrario, no impornemos à los vezinos de las dichas tierras Alcavala, ni otro tributo alguno.* I à los vezinos, i moradores de las islas Filipinas ſe les deſpachò proviſion Real para lo meſmo por tiempo de treinta años, en el de 1568.[l]

I aſsi ſe fue continuando, i prorogando eſta exencion en eſtas, i en otras provincias, haſta que deſpues, por parecer que ya eſtaban mas entabladas las coſas, i que era juſto que los vaſſallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudaſſen à las urgentes neceſsidades de los Reinos de Eſpaña, ſe deſpachò cedula dirigida al Virrey de Mexico el año de 1574. para que fueſſe introduciendo en todo el diſtrito de ſu Virreinado la cobrança de eſte derecho, moderandole à dos por ciento; porque ſe recibieſſe, i pagaſſe con mayor facilidad, i ſuavidad. I con eſta cedula ſe embiò ordenado un Aranzel al modo de los de Eſpaña, de las coſas, i generos de que ſe avia de pagar la Alcavala, i del modo, i forma en que ſe avia de cobrar, i adminiſtrar, q̃ uno, i otro ſe hallarà en el tercer tomo de las cedulas impreſſas.[m] I lo meſmo ſe ordenò luego por otras cedulas de los años de 1575 i 1576. à las Audiencias de la Nueva-Galicia, i de Guatemala, en cuya narrativa ſe dà à entender, que ya eſtaba recebido, i aſſentado en la Nueva-Eſpaña.

En las provincias del Perù ſe tratò aſsimeſmo de introducirle, i para ello ſe hizo una junta en Madrid el año de 1568 en la qual intervino don Franciſco de Toledo, que eſtaba ya proveido por Virrey de aquel Reino, i ſe le encargò mucho, que llegado à el, procuraſſe entablarlo con ſu prudencia. Pero teniendo las coſas preſentes, no le debiò de parecer conveniente intentarlo, i aſsi las dexò correr como antes, en quanto à eſto, i lo meſmo hizo el Virrey Conde del Villar, i otros, que le fueron ſucediendo, haſta que por el año de 1591. por inſtar mucho las neceſsidades Reales, i no parecer juſto, que pagandoſe eſte derecho en la Nueva-Eſpaña, i en otras provincias de las Indias, ſe hallaſſen exentas las del Perù, porque ſeria de mal exemplo, i por otras razones, ſe deſpacharon dos cedulas [n] en un meſmo dia, una al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça, i otra à la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablaſſen, i embiando otro Aranzel particular para eſte efecto, que en ſuſtancia comprehende lo meſmo, que los que ſe hallan en las leyes de la Recopilacion de Caſtilla, [o] i aſsi me eſcuſo de referirle, i tambien la cedula embiada al Virrey por ſer larga que en ſuma cõtiene *Lo que ſe avia ſuſpendido eſta cobrança en aquella tierra, por hazer bien à los vaſſallos della. Pero que ya no ſe podia ſuſpender mas, por ſer tan grandes las neceſsidades del Real patrimonio, i los gaſtos à que obligaban los enemigos de la Fè, i de la Corona de Eſpaña, infeſ-*

tan-

h. L. ſi quando, C. de inoffic. teſtam. ubi DD. Abb. & alij per text. ſibi in c. quod dilecto, de cõſang. & affin. Bartol. & Modern. præcipuè Iaſſ. in l. beneficium, D. de conſtit. Princip.

i. Burg. conſil. 25. nu. 14. fol. 102. Contzen. 3. polit. cap. 9. num. 2. Ego 2. tom. lib. 2. c. 27. n. 54.

k. Extat 3. tomo, Sched. impreſſ. pag. 429.

l. Extat d. 3. tom. pag. 429.

m. Sched. 3. tomo, pag. 430. & ſeqq. proſequitur Jatè poſt hæc ſcripta D. Gaſp. de Eſcalona in ſuo Gazophil. Perubico, 1. par. ex pag. 38. & 2. p. ex pag. 146.

n. Extant d. 3. tom. pag. 435. & ſeqq.

o. Lib. 9. tit. 19. Recopil.

tando con grueſſas armadas no ſolo ſus coſtas, i mares, ſino tambien las de las meſmas Indias, con que pareceia juſto, i forçoſo que los que las habitaban, pues goçaban de la riqueza, i groſſedad dellas, ayudaſſen à los dichos gaſtos con el amor i fidelidad que de ellos ſe eſperaba. I que aſsi ſe cobraſſe de ellos en lo de adelante à dos por ciento, por el derecho de la Alcavala, ſin duda, remiſsion, ni dilacion alguna, pues eſte i otros, ſe avian dexado de cobrar, por hazerles bien, i merced, i eran tan debidos, deſde que aquellos Reinos ſe unieron, i incorporaron con eſtos, &c.

En virtud, i execucion de las quales cedulas, el dicho Virrey don Garcia, que deſpues fue Marques de Cañete, por muerte de ſu hermano mayor, començò à poner en pratica la cobrança de eſtos dos por ciento à titulo de Alcavala, i en efeto lo dexò aſſentado, aunque en la provincia de Quito moſtraron algunos moradores inquietos, i ſedicioſos, grave ſentimiento, de que ſe les impuſieſſe, i pidieſſe, i començaron à formar uno como motin por eſta razon, pero aviſado dello el Virrey, embio con gran preſteza la gente militar que convino, i por general della à Pedro de Arana, con que ſe atajò el incendio que ſe podia temer, i fueron caſtigados los principales movedores del, cuya hiſtoria refiere mas particularmente el Doctor Chriſtoval Suarez de Figueroa, en la que eſcribiò de la vida, i hechos del dicho Marques. [p]

I ya en algunas provincias, como cada dia van en aumento los gaſtos, i aprietos de la hazienda Real, i por las invaſiones de tantos Coſarios, ſe mandò formar, i dotar la Armada que llaman de Barlovento, ſe ha ido creciendo à quatro, i à mas, el derecho de eſta meſma Alcavala. Si bien la voluntad Real, es, i ha ſido ſiempre, de que en la cobrança della ſe proceda con toda prudencia, i ſuavidad, i por los mejores medios que ſer pueda, i con la mayor ſatisfacion de los vaſſallos, como conſta de las cedulas referidas.

I aſsi hallo, que en 8. de Agoſto del año de 1610. ſe deſpachò otra, dirigida al Marques de Monteſclaros Virrey del Perù, en que ſe le ordena, no apriete à los mercaderes de aquel Reino por la paga de la Alcavala de los tres años, de que les hizo ſuelta el de Cañete, quando la entablò, con cargo, i fiãças de que traerian aprobacion de ſu Mageſtad.

I aunque por otra, dada en Aranda en 14. del dicho mes, i año, ſe le manda al meſmo Virrey, que los encabeçamientos de eſta renta ſe hagan por ſu juſto valor, en otra deſpachada al Virrey don Luis de Velaſco en Valladolid à 10. de Hebrero del año de 1610. ſe le aprueba, i agradece averla dado por encabeçamiento à las ciudades del Cuzco, la Plata, Potoſi, i otras de aquel Reino, i que ſe atienda mucho à ſu conſuelo, i comodidad.

I por un capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. ſe le aprueba al Virrey Principe de Eſquilache aver hecho eſte meſmo encabeçamiento con el Prior, i Conſules de la ciudad de Lima, por lo tocante à las Alcavalas de aquel partido, por juzgarſe, que corriendo por ſu mano, ſe cobrarian ſin las extorſiones, daños, i fraudes, que ſuele aver quando corren por otras.

En que es muy digno de alabar el zelo, i cuidado de nueſtros Reyes en el bien, i alivio de ſus vaſſallos, porque como lo dize Caſsiodoro, [q] no menos prudente, que elegantemente, ſolo han de tener por ganancias, las que eſtos les pudieren ofrecer, i pagar con guſto, i comodidad. Porque de otra ſuerte ſe puede temer, que ſi ſe pretende coger mucho, falte todo, i comience à ſentirſe mayor menoſcabo, en lo que ſe eſperaba mayor aumento.

I eſta del darſe eſtas rentas por cabeçon, i arrendarſe por cinco años, es coſa muy antigua, como lo prueba Pancirolo [r] por muchos Textos, i por una epiſtola de Plinio Iunior, donde la pala-

bra

p. Figueroa de vita & geſtis, March. de Cañete, lib. 4. pagin. 162. & ſequentib.

q. Caſsiodori lib. 11. variar. epiſt. 7. & lib. 4 epiſt 38. vide alia ap. Med. 1. tom. lib. 2 cap. 18. nu. 58. & 70.

r. Pancirol. in theſ. var. lect. lib. 1. c. 95. ex l. 3 §. cũ quinquennium, de iure fiſci, cum alijs, & Plin. Iun. lib. 8. epiſtol. 36.

bra *Lustrum* no se ha de tomar por *Quatro años*, sino por cinco.

Cerca de los quales encabeçamientos, i dudas que en ellos se suelẽ ofrecer, i otras del modo de proceder en estas cobranças, i quãdo son sumarias, i executivas, pudiera dezir mucho, que reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que dexo apuntado, i con remitirme à los Autores citados, i à otros que tratan dellas,[f] i con advertir (por ser muy concerniente à los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados à algunas provincias, ò pueblos dellas, para alentar, ò aumentar sus fundaciones, ò poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donacion, i mediantes ellos, i en la confiança de su duraciõ, i estabilidad, se fundaron, i crecieron las tales poblaciones, i sus comercios, como se colige de un Texto, i lo enseñaron Magistralmente Abad, Cacialupo, i otros Autores, que dexo citados en otro lugar.[t]

I ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, i inestimable, i tan digna de que solo se deba, i pague à los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, i Iñigo de Lassarte, que le refiere,[v] es, i serà muy digno de su grandeza, que ya que en España, por los muchos juros que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, i enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tẽga la mano en no ir haziendo lo mesmo de las de las Indias, que aunque no niego ni ignoro, que ay Autores,[x] que en alguna manera les permiten estos empeños, para el socorro de apretadas, i urgentes necessidades, lo que aconsejo es, que entiendan, i teman, que pueden verse en otras mayores, como la experiencia lo va mostrãdo por nuestros pecados. I que assi, contentandose, i acomodandose cõ los frutos, dexen en pie las tierras i arboles que los rinden, trayendo à la memoria el apogtema del Magno Alexandro,[y] que solia dezir, q̃ aborrecia al hortelano, que arrancaba los arboles, ò hortaliça de quaxo, i el de nuestro Iurisconsulto Celso,[z] que refiere, aver oido à los viejos, que es facil de perder, i consumir el dinero, que no tiene otro de renta, i resguardo, para quando se acabe, cerca de lo qual dizen mucho Erasmo, i otros Autores.[z]

f. Lassarte, Gironda, Gutier, Havia, Alfarus, Larrea, & alij supra citati, Molina, Theol. disput. 675. & in pec. tract. de Gabell. Mandel. cõs. 789. Surd. decis. 305. & 336. Valas. consultat. 10. Fachin. libr. 11. contr. cap. 58. & 59. Trentacin. lib. 1. var. tit. de Iure fisci, resol. 5. & 6. Gratian. discep. 11. Ioan. Garc. de expens. c. 18. nu. 48. Lara de Capel. lib. 1. à nu. 48. & 70.

t. L. 2. D. de iure imm. Abb. in c. in nostra, de iudicijs, Cacialup. Decian. Menoch. Petra, & alij apud Me, sup. lib. 3. c. 30.

v. Sotus de iustit. & iur. lib. 3. q. 6. art. 7.

x. Palac. Rub. in repet. cap. notab. 2. ex numer. 41. Covarr. in capit. quamvis 2. p. §. 2. n. 4. Mencha. lib. 1. quæstio illus. c. 4. & 5. & Aviles in cap. 1. præt. glos. 1. n. 3.

y. Alex. Mag. apud Villad. in politic. fol. 149 n. 27. & Me, 2. tom. lib. 1. c. 15. n. 57.

z. Cels. in l. si chorus 77. §. 1. D. de leg. 3.

a. Erasm. in Adag. *Pecunia sine peculio*, & in Adag. *Pecus tendendum non deglutiendum*, Revard. 5. var. c. 17. Cota verb. *Peculium*, & Forc. dial. 96.

CAP. IX.

De los derechos de Almojarifazgos, Portazgos, i Averias de las Indias, i de lo que en razon dellos està proveido.

AVNQVE son tã considerables, i quantiosas las Regalias de las Indias, que hasta aqui he refetido, aun lo es mas la que quiero tratar en este capitulo, conviene à saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderias, que entran, i salen en todos sus puertos, i se llevan, i navegan à ellos por ambos mares. El qual derecho en Latin se llama *Portorium*, i tambien *Vectigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocablos, à que se debe de lo que se lleva, ò de lo que entra en los puertos, i en reconocimiento del señorio de ellos, i de la seguridad de sus mares.

De este derecho haze tambien notable menciõ el Texto del Emperador Federico,[a] contandole entre las demas Regalias de que oy usan los Reyes, i Emperadores, i fue conocido por los Romanos, i Hebreos, i por otras naciones, mucho antes de la constitucion de esse Emperador, como consta de muchos Textos, i Autores, que del tratan en terminos del

a. Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi, *Portorium*.

De-

derecho comun, [b] i de nuestro Reino.

En el qual tenemos unas celebres leyes de Partida, i tres titulos enteros en la nueva Recopilacion, [c] q̃ le dan el nõbre de *Almojarifazgo*, q̃ es Arabigo, i se deriba de *Almojarife*, q̃ segun la mesma ley de Partida: *Tanto quiere dezir, como oficial q̃ ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon del Portazgo, è del diezmo, è del censo de tierra.* I Almojarife se dize de la palabra, ò verbo *Xerefe*, q̃ significa ver, ò descubrir cõ cuidado una cosa. I porque esta especulacion se hazia con mayor rigor, i exacciõ en los puertos de mar, se hã venido à usurpar estos nõbres con mas frequencia, por los derechos que se pagan en ellos, i por sus cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diziẽdo, *Almojarife, cobrador de la renta de la mar*, à quiẽ sigue Antonio Nebrissense, i con su acostumbrada diligencia don Sebastiã de Covarruvias. [d]

Aunq̃ tãbien reconoce, q̃ se pueden llamar, i llaman *Almojarifes*, con igual propriedad, todos los q̃ cobran las rentas del Rey, de los derechos que se pagan de las mercaderias q̃ salen para otros Reinos, i entran en el nuestro por tierra, q̃ son los que llamamos *Puertos secos*, à diferẽcia delos del mar, q̃ se pueden llamar *Mojados*. I que las historias escriben aver tenido este nombre antiguamente los Tesoreros generales, hasta q̃ en tiempo del señor Rey don Alonso el Onzeno, le deshecharon, por ser Arabigo, i mudaron el titulo en Tesorero general. Pero no por esso se quitò el de los mesmos Derechos, pues vemos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

Este Derecho entre los Romanos, era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transfretaban, ò traginaban, i por esso solia llamarse, de las *Octavas*, i *Octavarios*, los que le cobraban, ò arrendaban. Como consta de los Textos, i Autores citados, i de otros muchos, [e] i en todas partes ha sido siẽpre de grãinteres. I assi dizen Pineda, [f] i otros, q̃ dèl sacaba el Rey Salomõ la mayor parte de las muchas riquezas q̃ tuvo. I Estrabon [g] encarece las inmensas, q̃ juntaban los Massiliẽses de los portazgos, i vectigales que les pagaban los navegantes, i comerciãtes por el rio Rin, ò Rodano, de ida, i buelta, i tambien los Britanos, ò Ingleses, por la navegaciõ, i contrataciõ de sus mares, i puertos à Frãcia, i de su retorno. I en otra parte dize, [h] q̃ los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respeto, de que teniẽdo en su ciudad un buen puerto, no cayerõ en aprovecharse de este derecho, hasta passados mas de trecientos años de su edificacion.

I lo q̃ rendia à los Romanos, podrà constar por la cuenta de Iusto Lipsio, [i] i por una ley del derecho comũ, [k] q̃ pone setenta especies de piedras, i cosas preciosas, que se traian de la India Oriẽtal, i de q̃ principalmente se debia cuidar en esta cobrança No por q̃ tãbien no se pagassen de otras, sino por ser aquellas las q̃ mas rendian, como alli lo advierte la Glossa. [l] O para dar à entender, q̃ aunq̃ por otras leyes estaba declarado, i ordenado, q̃ no se pagasse portazgo delas cosas, i esclavos, q̃ los ciudadanos Romanos cõprabã, i navegabã para sus usos: [m] esta franqueza no se avia de praticar, quãdo se traian joyas de tanta estima, i de tan lexos, i tales, q̃ no parece se necessitaba dellas para el uso, sino para el deleite, como lo advierte biẽ Guido Pancirolo, [n] q̃ explica una por una la significacion, i propriedad de todas las dichas especies.

Pero viniendo yo à tratar de las que se llevan, i retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, i crecida su estimacion de su Almojarifazgo, q̃ demas de las advertencias que cerca del se avian puesto, juntamẽte cõ otros, en una ley de las de la nueva Recopilacion de Castilla, [o] se hizo en ella titulo particular, [p] por el que à ellas toca, cuya Rubrica es, *Del Almojarifazgo de las Indias, i*

b. L. inter publica, 3. ff. de verbor. sig. ubi DD l. 5. & 7. C de vectigal. cum alijs ap. Sixtin. & Boerium in tract. de Regal. Peregrin. lib. 1. de iure fisci, tit. 1. nu. 17. Iatiff. Borre de præstan. Reg. Cathol. c. 9. cum multis seqq. Pancirol. 3. var. c. 31. Petr. Gregor. Alfar. Castellum quos refero Ego, d. 2. tomo, lib. 5. cap. unic. nu. 52. & novissimè Arcass. in tract. de ærario.

c. L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. titul. 9. p. 2. tit. 22. 23. 24 lib. 9. Recopil.

d. Covarr. in thesaur. Hisp. Castell. verb. *Almojarife*, & verb. *Alcavala*.

e. Dict. l. inter publica, cum alijs iurib. & Auctor. supra citatis, l. 7 C. de locato, l. ult. C. de Eunuch. latè Cuiac. in parat. C. de vectig. & lib. 6 obs. cap. 28. & lib. 9. c. 24 Kalin. de verb. iur. verb. *Octavarios*, Parlad. 1. quot cap 3. n. 9. Lassarte de Alcab. in præfat. nu 6. & 16. Pancirol. d. libro 3. cap. 31. pag 369.

f. Pined. de Reb. Salom. lib. 4. c. 35.

g. Strab. lib. 4. Geograph.

h Idem lib. 3

i. Lipsi. de Magnit. Rom. Imper. lib. 2. cap.

K. L. ultima, D. de public. & vectigal.

l. Gloss in d. l. ultim. verb. *Vectigal*.

m. l. Universi 5. C. de vectigal. & commiss. l. in lege censoria, D. de verb. sign. ubi DD.

n Pancirol. d. lib. 3. c. 31. pagin. 369. & libro 2. cap.

o. L. 3 tit. 22. lib. 9. Recop.

p. Tit. 26. d. libro 9. Recop. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus noviss. simè etiam agit D. Casp. Escalona in sua Gazophil. Perub. 1. part. ex pag. 38. & 2. p. pag. 138.

condiciones con que se arrienda, donde se hallarán muchas cosas, que pertenecen à su materia, i muchas mas en infinitas cedulas, i ordenanças Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, assi para entablar este derecho, i declarar el modo, i forma, que se ha de tener, i guardar en su cobrança, en los puertos de España, i en los de las Indias, como la cantidad que se ha de pagar à titulo del, en cada uno de ellos, i las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, i registraren todas las mercaderias, que embarcan, ò usaren de otros fraudes, i malicias para escusar la paga, que debieren por razon dellas.

De las quales cedulas, i ordenanças, están juntas las mas, en el tercer tomo de las impressas.[q] I en orden à ellas dize Iuan Matienzo,[r] *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian à vender à las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, i la otra mitad en España.* I porque à los que iban à nuevas conquistas, i poblaciones se les solia hazer suelta de este derecho (como del de la Alcavala) por algun tiempo, i en las mas provincias de las Indias no se cobrava de las mercaderias de cosas proprias de la tierra, que salian de unos puertos para otros de ellos, se despachò cedula el año de 1591. en que se mandò, que de las dichas cosas i mercaderias se cobrassen dos, i medio de salida, i cinco de entrada, i aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, i Audiencia de Lima, por dezir, que se acababa de introducir el derecho de la Alcavala, i que con esto otro del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, i encogia en cierta manera el comercio de aquella tierra, i que assi convendria moderarle, se les respondio por cedula del Pardo 14. de Noviembre de 1595. que esso se quedaba mirando, i que en el entretanto cumpliessen lo que les estaba ordenado.

I por otra de Valladolid 10. de Hebrero de 1603. se le dize al Virrey don Luis de Velasco, que se avia entendido, que en la cobrança, i cuenta de los Almojarifazgos del puerto del Callao de Lima, avia poco cuidado, i que este derecho iba en diminucion, por los fraudes que los Maestres hazian, en llevar mucha suma de mercaderias de las de España, fuera de registro, i que lo mesmo se hazia en la ropa, i frutos de aquella tierra, i se le manda, castigue los culpados en esto por lo passado, i se cobre lo rezagado, i para lo de adelante de el orden que mas convenga para la buena administracion, i recado de este derecho.

I en otra mas nueva de Lisboa à 24. de Agosto de 1619. se buelve à encargar lo mesmo, i se insertan otras cedulas, i provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. 1570. en las quales, pena del quatro tanto, i perdimiento de oficio, se mandò lo mesmo à los Oficiales Reales de la Nueva-España, i à todos los demas de las Indias, i que por ningun caso fiassen lo que se debiesse, i procediesse por razon de este derecho, ni lo tuviessen fuera de las caxas Reales. El qual, despues acà se ha ido, i va cada dia acrecentando mas, por pedirlo assi las urgentes necessidades del Rey, i del Reino, i los muchos enemigos, i pyratas, que infestan, i acometen las Flotas, i Armadas que van, i vienen à las Indias.

I aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan à los Reyes, porque asseguren los mares en que suelen navegar, traficar, i negociar sus vassallos, como lo dan à entender las leyes, i cedulas que dexo citadas, i mas expressamente otra del año de 1566.[s] en que aviendo mandado crecerlos à quinze por ciento en las mercaderias que se llevan de España, i à veinte por ciento en los vinos, da esta razon, *Pues demas de la seguridad en q̃ Nos tenemos, i mantenemos los puertos, i mares por dõde salen, i se navegã, las ganãcias, è intereses, q̃ de las dichas mercaderias pro-*

q. Sched. 3. tomo, pag. 445. & seqq.

r. Matienzo in tract. m. s. de mod. Reg. Peru. 2. p. c. 18.

s. Sched. que extat d. 3. tomo, pag 449.

se-

ceden, i los que las llevan, i contratan, han, igozan, son tan grandes, i continuas, que sufren el dicho crecimiento, &c. I lo mesmo dizen Gregorio Lopez, Iuan de Hevia, i otros muchos que cita, i sigue Bobadilla. [t] Todavia por no aver parecido bastantes estos derechos, se hã introducido otros sobre ellos, que llaman de la *Haberia*, à cuyo titulo se cobra delos mercaderes, i demas navegantes pro rata de las mercaderias, i demas cosas que traen, i llevan todo aquello q̃ se gasta en las Armadas, q̃ se aprestan, i embian, para assegurar las Flotas en que las cargan, i pienso que este nombre de Haberia, se debio de originar, de q̃ mediante este gasto, se les conservan sus bienes à los navegãtes, los quales bienes en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra Latina *Habere*, que significa tener, como lo advierte don Sebastiã de Covarruvias. [u] Aunq̃ muchos sienten, q̃ con tantas contribuciones, antes se les pierden, i disminuyen, q̃ se les guarden, ò conserven.

I tambien se suelen llamar *Haberias* los descuentos que se hazen por el menos valor, ò perdidas, ò quebrazones, ò hechazones, q̃ tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ò registraron, por aver parecido justo, q̃ de estas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad cõstasse averse perdido, podrido, ò alijado, como lo declaran, i disponen unas Reales cedulas de los años de 1539. i de 1540. que estan en el tercer tomo de las impressas, [x] à las quales anteceden, i siguen otras muchas q̃ dan la forma que se ha de tener en hazer las avaluaciones de las dichas mercaderias, i esclavos q̃ se llevan à las Indias, i del mayor valor que tuvieren enlos puertos dellas, sobre el que ya fuere avaluado de España, ò de Tierrafirme, para que cõ esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos i Haberias.

I entre otras cosas, que estas cedulas encargan apretada, i repetidamente, es, *Que estas avaluaciones se hagan por el valor, i precio mediano, i por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos, sino es en caso, que en contrario de lo que se dize, que va dentro dellos, aya denunciacion en forma.* Lo qual parece averse tomado de una ley del Derecho comun, donde lo notan Bartolo, i otros Autores. [y]

I es para el mesmo proposito, aun mejor, otra de nuestras Partidas, con su glossa de Gregorio Lopez, i lo q̃ dizen Antonio Corsero, i Iuan de Hevia. [z] I el Apotegma del señor Rey don Felipe Segundo el Prudente, que mandaba en tales casos, se dissimulasse con los Mercaderes, diziẽdo, *Que eran ladrones de su dinero.*

I fundase esto en el favor de la navegacion, i negociacion, q̃ siempre se ha tenido por muy util à la Republica, i como tal se ha ordenado en todas las bien governadas, que se ayude, i no se retarde, ò estorve, segun parece de muchos textos, i Autores, que tratan de esto mas largamente. [a] Con los quales se conforma Cassiodoro, [b] diziendo, que los que los aprietan à los comerciantes, por las rigurosas cobranças de estos derechos, son mas crueles, que los naufragios, i hazen que teman mas el llegar à los puertos, que verse entre los peligros de Scila, i Caribdis. I Ciceron, i San Agustin [c] hazen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos (q̃ assi se llamaban los Exactores de estos derechos) I un Autor Moderno, [d] llama à los Telonios, ò Aduanas de los mesmos, *Puertas de la muerte.* Porque alli perece la vida del passagero, con las molestias que recibe, i el alma del Aduanero con las injusticias que haze.

Pero assi como es justo el fauorecer à los mercadantes, negociantes, i navegantes, lo es tãbien que ellos atiendan, i entiendan, que procediendose à la cobrança de estos derechos justificadamente, estân obligados en conciẽcia, i

t. Gregor. Lopez per text. ibi in l. 8. glos. 2 tit. 20. part. 2. Hevia in laberint. Navali, cap. 1. num. 15. & latè Bobad. in politica, lib. 5. cap. 4. num. 2.

u. Covarr. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aver.*

x. Schedul. 3. tom. pag. 174. & seqq. donde se trata de la imposicion de las Haverias, i Ordenanças de su cobrança, & pag. 474. & seqq. ubi de las Avalnaciones, & novissimè de his etiã agit Escalona ubi sup. 2. par. pag. 139. & sequentib.

y. L. Evectiones, C. de cursu pub. lib. ubi Bart. Platea, Pena, Rebuff. & alij.

z. L. 8. tit. 7 p. 5. ubi Gregor. verb. No los escudriñen, Corsetus sing. verb. *Gabella*, el 2. Hevia d. laberynt. à *Visitas*, n. 20. pagin. 601.

a L. semper, §. negotiatores, D. de iure immun. l. 2. C. de nund. n. cum alijs latè traditis à Petr. Gregor. Petr. Fabr. Scaccia, Valenç. Pineda Ammirato apud Ego, d. c. unic. n. 60.

b. Cassiodor. lib. 4. epist. 7. & 19.

c. Cicer. pro Rabirio, Div. Aug. serm. 50. de temp.

d. P. Fr. Ioan. de la Puente in Monarch. Hisp. li. 2. c. 29. pag. 291.

con cargo de reſtitucion à la paga dellos, como conſta de los Autores que traxe en el capitulo paſſado, tratando de la Alcavala, que reſuelven lo meſmo en los Almojarifazgos, i fuera dellos otros muchos, que refieren, i ſiguen Fr. Alonſo de Caſtro, Menoehio, Cordova, Bobadilla, Valençuela, i Acuña,[e] añadiendo, que los que intentarén defraudarlos, pueden ſer condenados en otras penas.

Lo qual tiene en ſi muy correſpondiente igualdad, pues el Principe, pagandoſele baſtante i cumplidamente eſtos tales tributos, i derechos por ſus vaſſallos, queda aſsimeſmo obligado por ſu parte, à hazerles ſeguros los mares, i puertos en que navegan las dichas mercaderias, como yà lo dexo apuntado. En tal forma, que ſegun dotrina de Bartolo, i de otros muchos Autores, [f] ſe le podria poner demanda judicial, por los daños, perdidas, i depredaciones, que huuieſſen padecido, por no aver cumplido con efeto, i cuidado eſta obligacion, de la qual dotrina, i como ſe aya de entender, tratan bien, aſsimeſmo Craveta, Gramatico, Miſingero, i Oſaſco. [g] Si bien yo nunca he viſto, que nadie ſe aya atrevido à valerſe della, ni deduzir en juizio ſemejantes demandas.

I lo que hallo es, que para lo que acabo de apuntar, de que eſtos derechos ſe deben en el fuero de la conciẽcia, lo declara expreſſamente el Capitulo ſexto de la cedula de tres de Março del año de 1573. [h] que dio forma à la cobrança de los de las Haverias, que dize aſsi: *El que encubriere el Haveria, i no pagare, allende de aver perdido la Mercaderia, ò coſa que llevare por regiſtrar conforme à la ordenança, aunque ſea condenado, i executado, en perdimiento de la coſa, todavia queda obligado à pagar el haveria della. I aunque no ſea denunciado, ni ſe ſepa, eſtá obligado a la pagar en el fuero de la conciencia. I los que por deſcargo della vinieren reſtituyendo, no cumplan con reſtituirla àninguna cauſa pia, ſino que ſean obligados à reſtituirla al Recebtor, por ſi, ò por interpoſita perſona, por ante el Eſcrivano de la Haveria, &c.*

I eſta meſma obligacion en conciencia, i con cargo de reſtitucion, tienen los Oficiales Reales, i otros qualeſquier cobradores de los dichos derechos, ſi dexaren paſſar, ſin cobrarlos, à las perſonas que los deben pagar, por cohechos que por eſta cauſa les ayan dado, ò por otros qualeſquier reſpetos; i los Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres, i Contramaeſtres, ò ſoldados de las Flotas, i Armadas, que por las meſmas cauſas (como de ordinario ſucede) ayudaren à ocultarlos, i defraudarlos; i aun ay quien diga, que tambien debẽ reſtituir por entero el valor de las coſas, que avian caido en comiſſo, i ſe pudieran tomar por perdidas, i deſcaminadas, por traerſe ſin regiſtro, i ſin animo de pagar los dichos derechos, como ſe podrà ver por lo que docta, i gravemente eſcribe, deſpues de otros, en eſte punto Leonardo Leſſio. [i]

CAP. X.

De los Regiſtros, Comiſſos, i Contravandos, i Derechos Reales, que por razon dellos ſe ſuelen cauſar en las Indias.

IL SER TAN conſiderables, i quantioſos eſtos Derechos de Almojarifazgos, i Haberias de q̃ he tratado, i tã poco ajuſtada, i eſcrupuloſa toda la gente q̃ los ſuele cauſar, ò cobrar, q̃ en lugar de perſuadirſe à que ſe deben en conciencia, pienſan antes q̃ la deſcargã, en aunarſe à ocultarlos, ò defraudarlos, ha ocaſionado

que

e. Caſtro de lege pœnal. lib. 1. cap. 11. Menoch. de arbit. caſ. 397. Corduba in ſum q. 95. Bobad. lib. 5. c. 4. nu 4. Valenç. conſ. 189 nu. 61. vol. 2. Acuña in notis ad cap. quæ contra, diſtin. 8. nu. 4. pag. 52. & plures alij apud Me, d. cap. unico, n. 79.

f. Bart. in l. nẽ quiſd, D. de Incend. Afflict. in cap. illicitas, de pace iur. firm. Cepola de ſervitut. tit. de aquæductu, n. 91. Calcan. cõſil. 39 Ripa de peſte, § accedo, n. 46. Cuido Pap. deciſ. 413. n 2 Bald. in l. ex Divi, C. de locato, Platea in l. final, C. de erogat. milit. an.

g. Cravet. conſil. 132. nu. 4. Gram. conſ. 132. nu. 5. Miſing. obſ. 70. cent. 5. Oſaſc. deciſ. 88. nu. 35.

h Sched. d 3. tom. pag. 174. quam vide.

i. Leſſius de iuſtitia. & iure, libr. 2. cap. 13. à nu. 72. & cap. 31. à n. 50. & 51.

que en todas partes, i tiempos, los Reyes, à quien se deben, pongan mucho cuidado, i recato en obviar estos fraudes, siguiẽdo la Regla, que enseña, que alli se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, i que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela.[a]

I este mesmo cuidado se ha mandado poner, i tener, en que de unos Reinos à otros no se lleven ni trasporten algunas cosas, que ò podrian hazer falta en aquellos de donde se sacan, ò por razones de estado, i otras concernientes à la utilidad publica de cada provincia, suelen estar vedadas, i prohibidas de comerciarse, ni exportarse por mar, ni por tierra, sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo està, como luego veremos, la transportacion de Armas, la de esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de Contratacion con el Reino de la China, i sus sedas, ò otras qualesquier mercaderias, que por esto las llaman de *Contravando*. I en particular la saca del oro, i plata, i piedras preciosas para otras naciones barbaras, ò enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cedulas antiguas, i modernas, que se podràn ver en los tomos dellas, que andan impressos, i en la Historia general de Antonio de Herrera.[b]

I no lo olvidaron las leyes del derecho comun, i de nuestro Reino de España, que en semejantes casos, i en otros tales, tienen establecidas las mesmas prohibiciones, i exportaciones, como podrà constar de los muchos Titulos, Textos, i Autores, que de ellas tratan,[c] assentando, que son justificadas, i se deben guardar en ambos fueros. I que no solo contra seglares, sino contra Clerigos, i Eclesiasticos se puede, i debe proceder por su transgression.

I de lo que es la saca del oro; i plata, ay un Texto elegante, que dize, que no solo debemos permitir, que se nos saque, i lleve à naciones estrañas, sino antes avivar, i sutilizar el ingenio, para traer à la nuestra lo que en ellas huviere.[d] La qual razon de estado nos enseña tambien Ciceron,[e] alabando encarecidamente à Lucio Flaco, por un edicto general, que promulgò, siendo Consul, para que los Indios no pudiessen sacar oro de ningunas provincias sujetas al pueblo Romano, i transportarle à Ierusalen, añadiendo, que lo mesmo avia ordenado el Senado otras vezes, i que nadie avrà, que no lo tenga por acertado.

Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros capitulos,[f] notando el descuido, que tenemos en ello los Españoles, à quienes en esta parte se puede aplicar lo que dize el Eclesiastes,[g] *Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas, i averlas puesto Dios en su mano, i no saber aprovecharse dellas, sino antes consentir, que se las coman, i saquen los Estrangeros*

I entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos, i el comercio, i transportacion de las cosas de contravando, que he referido, ha hallado, i establecido el derecho comun, i del Reino. La primera, i mas ordinaria es, mandar, i obligar à todos los comerciantes, que por mar, ò por tierra quisieren llevar haziendas de unos puertos, ò Reinos à otros, que antes de salir dellos, hagan puntual profession, ò manifestacion ante las personas que para esto estàn diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ò cargan, que vulgarmente se llama *Hazer Registro*, tomando el vocablo de la palabra Latina *Res gesta*, que significa qualesquier autos judiciales, ò otros, en que se dà fee, i testimonio, de lo que con verdad se ha hecho, ò va haziendo, como de algunos Textos, i otros buenos Autores, lo deduzen Pedro

a. Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & alijs adductis à Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 363 pag. 367.

b. Sched. plures 2. tom. ex pag. 116 ad 254 & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de probib. armorum, & ex pag. 201. ad 220. ubi de Regestis, & prohibitionibus altarum rerum Herrer. de cad. 2. c. 67. & de cad. 3. pagin. 207.

c. L. 1. & per tot. C. quæ res expor. l. 38. tit. 6. lib. 2. Recop. l. 10. t. 18 eod. lib. l. 67. tit. 25 lib. 5. l. 1 & per tot. tit. 18 li. 6. Reco. cum alijs ap. Azeved. ibid. Avend. & Aviles in c. 1. prætor, Gomez 1. var. capit. 1. & seqq. Gutierr. 4 pract. c. 38. & seqq. & alij ap. Bonad. lib. 4. c. 5. per tot. & Me. 2. tom. lib. 2 c. 7 nu. 47. Villar in Sylva resp. 5.

d. L. 2. C. de commercijs, ib. : *Aurum à Barbaris subtili auferatur ingenio.*

e. Cicer. in orat. Flacco, ibi: *Quis est ixdi ces, qui hoc nõ vere laudare possit, exportari aurum non oportere, &c.*

f. Sup. hoc libr. c. 1.

g. Eccles. c. 6. in princip. ibi: *Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud miseria magna est, &c.* vide late & optimè Carrançam de Monetis 3. p. c. 4. per tot.

Fabro, Cujacio, i los demas que han escrito de la significacion de las palabras del derecho.[h]

LA SEGUNDA, que no puedan passar con estas cargas i mercaderias, sin exhibirlas, i visitarlas al cargarlas, i descargarlas en las Aduanas publicas, ante los juezes Oficiales Reales, ò las personas à quienes esto tocare, para que se vea si son de cosas de contravando, i se haga la cuenta, i cobrança de los derechos que se huvieren pagado, ò debieren pagar de Almojarifazgos, i Haverias, i tambien los que se suelen cargar por las mesmas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, i se deriva de *Divanum*, que en essa lengua significa, *La casa donde se cojen los derechos*, de donde diximos *Divana*, *Adivana*, i ultimamente algo mas corrompido el vocablo, *Aduana*, como lo advierte bien don Sebastian de Covarruvias[i] en su Tesoro.

LA TERCERA, que estèn obligados precisamente los navegantes, ò Comerciantes, à ir à los puertos, ò Reinos, i provincias, para donde pidieron despacho, i visita, i hizieron la manifestacion, i Registro, que he dicho, de las mercaderias, i cargazones, que pretendian llevar, i passar, que es lo que vulgarmente dezimos *La derecha descarga*. I que incurren en perdimiento de ellas, los que hazen maliciosamente *Arribadas* de unos puertos à otros.

De todas las quales prevenciones, ordenes, i cautelas, i de otras que à este intento conciernen, i se endereçan, tenemos assimesmo muchos Textos, i titulos enteros de derecho comun, i del Reino, en los quales, i en otros lugares, escriben los Dotores todo lo que parece se puede desear en esta materia,[k] i que la causa final de introducirlas, i requerirlas, fue assegurar la cobrança de las dichas cargas, i derechos.

Pero en ningunas leyes del mundo se hallaran tantas, que traten della, i tan prevenidas, i repetidas, como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que està ya para dar à la estampa, tenemos formados muchos titulos cerca de esto,[l] I en el tomo quarto de las ya impressas,[m] se copiaron muchas, en que se declara como, i donde se han de hazer los Registros, i que no passe navio à las Indias sino fuere visitado, i despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, i que se tome por perdido lo que fuere por registrar, i las naos en que se llevare sin licencia, i registro, aplicada la quinta parte al denunciador, ò à los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren.

I porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el oro, plata, perlas, i otras joyas fuera del Registro general, i en registro à parte, se pone pena de perdimiento al que esto hiziere, i à los escribanos que otorgaren los dichos registros, por cedula de Valladolid 9. de Setiembre de 1536.[n]

I por otra de 16. de Abril de 1550.[o] se dà à entender, que algunos llevaban en los navios mercaderias por registrar, i quando llegaban à tierra, no las desembarcaban, hasta concertarse con los Oficiales Reales, diziendo, que si no les admitian los conciertos, no las sacarian à tierra, i que no las sacando, no las tenian perdidas; i se manda, que como no vayan registradas, se tomen por perdidas, aunque no ayan salido à tierra, i se apliquen dos partes al Fisco, i la tercera para el denunciador.

Por otra cedula de Valladolid 7. de Iunio de 1550.[p] se buelve à declarar, que estos Registros se han de hazer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, i que no valen los que se hizieren en San Lucar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderias que alli se cargaren, i que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Camara.

Por unas ordenanças de las dela

h L. Illicitas, §. veritas, D. de off. Præsid. Vopisc. ù, Prudentius & alij ap. Pet. Fabr. in l. si librarius 92. de reg. iur. Cujac. lib. 15. obs. c. 37. Briss. Prateius, Kalinus & alij de verb. iuris, verb. *Regestum*.

i Covarruv. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aduana*, fol. 16

k D. l. 1. & per tot. C. quæ res export. tot. tit. D. de publ. vectig. & commiss. & C. eod. ubi DD. & in dictis legib. Regn. sup. relatis, cum alijs ap. Stracham de mercat. 2. p. n. 48. & seqq. Scacciam de Commer. q. 41 Bobad. d. libr. 4. c. 5 Hevian in laberint. lib. 3. c. 6. & tribus seqq. D. Valenz. cons. 100. num. 79. & Borrel. de præstan. Reg. Cath. d. ca. 9. & seqq. & Tex. & DD. in l. 1. C. de litt. & itiner. custod. libr. 10.

l Summ. leg. Recop. in dict. lib. 3 & lib. 8. per plures titulos.

m Sched. to. 4. ex pag. 203. latissime & novissime post hæc scripta D. Gasp. de Escalona in suo Gazophil. Peruv. 2. p. ex pagin. 174. ad 179.

n Sched. d. 4. tom. pag. 204.

o Ead. pagin. 204.

p Sched. d. 4. tom. pag. 205.

q. Sched. d. 4. tom. pag. 206. & seqq.

Casa de la Contratacion, i otras cedulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. i del año de 1527. se manda, que despues de cerrado el Registro, no se pueda meter en el navio cosa alguna, sin licencia de los oficiales Reales, pena de perdido, i aplicado para la Camara. I que tambien se registren las cedulas de Cambio, so la pena del que no registra oro, i plata. I que no se pueda passar à las Indias, oro, ni plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea cõ registro dello, sino es con particular licencia de su Magestad.

Por otra ordenança de la mesma casa, i una cedula de San Lorenço de seis de Abril del año de 1574.[r] i otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente, que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de passar à las Indias, i las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercia parte, por mitad, à juez, i denunciador. I que de Canaria no se puedan llevar à las Indias, mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, i que siempre que huviere pleito sobre si se han de dar por perdidas las mercaderias de Contravando, ò de fuera de Registro, los juezes no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleitos, sino en las caxas Reales.

I à este modo ay otras infinitas, que tratan como se han de hazer los Registros en el mar del Sur, i en el del Norte: i una del año de 1589.[s] permite, que por seis años se pueda registrar en la Havana la plata, i oro que se traxere de otros puertos, i partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Hebrero del de 1575.

I porque en estas, i en otras cedulas avia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomasse por perdido, i descaminado, se despachò otra en Madrid à veinte i uno de Mayo de 1577.[t] que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de alli adelante las dos tercias partes para la Camara, i la otra tercia parte se divida entre juez, i denunciador.

I assimesmo se hallan en el dicho tomo [u] otras provisiones, cedulas, i ordenanças de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por obviar muchas fraudes, i encubiertas, que resultaban de lo contrario, se ordena, i manda, que en ambos mares ninguna persona pueda traer oro, plata, ni otras mercaderias, ni encomiendas, en cabeça agena, pena del quatro tanto, sino que expressa, i verdaderamente ayan de dezir, i declarar en los registros, cuyas, i para quien son, i quien las embia, i de donde, i no digan, ni cumplan con dezir, *por cuenta, i riesgo de a quien pertenecen.*

En quanto à cosas prohibidas de passar, ò contratar en las Indias, aunque se registren, i penas de su contravencion, no son menos en numero, ni en aprieto las cedulas que estàn despachadas, porque en el mesmo tomo quarto de las impressas, se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por ordenança del de 1525.[x] en que se prohibe llevar de España oro, plata, ò joyas à las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debio de fundarse en los daños que de semejantes sacas se experimentan, que ya los dexo apuntados, i se pueden ver en las leyes recopiladas, i Autores que de esto tratan.[y] I en que, aunque en este caso no se lleva à Reinos estraños, no pudo parecer conveniente, que las riquezas ya traidas à los de España con tanta costa, riesgo, i trabajo, bolviessen à las Indias adonde nacen, i no se juzgan tan necessarias. Pero sin embargo se suelen dar cedulas de permission, i licencia para poder llevar algo de estos generos, à los Virreyes, i Ministros que passan à ellas, à cada uno conforme su calidad.

De la prohibicion de passar Ar-

r. Eod. 4. tom. pag. 208. & 209

s. Sched. d to. 4 pag. 214.

t. Sched. d. 4. tom. pag. 220.

u. d. Tom. 4. pagin. 216 217. & seqq.

x. Sched. 4. tomo, pag. 208.

y. L. 38. tit. 6. lib. 1. Recop. l. 10. titul. 18. col. lib. Avendañ. & Avil. in c. 52 prætor. Bobad. d c. 5. n. & latius Sixtinus in tract. de Regal. lib. II. 2. c. 7. n. 73. & Carranç. ubi sup 3 p. cap. 4. per tot.

mas ofensivas, ò defensivas, se habla tambien en muchas cedulas del mesmo quarto Tomo, si bien permiten à cada passagero su espada, i daga, i un arcabuz. I aunque esta prohibicion, en derecho comun, i del Reino, solo procede quando se llevan à Reinos estraños, i de ella, i de las razones en que se funda, tratan muchos Autores à cada passo. [2] Estendiose tambien à las Indias, aunque son nuestras, por ser belicosas, i averse començado à sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con q̃ parecio conveniente, que no se poblassen de muchas armas, i que solo las huviesse por cuenta de su Magestad en sus casas Reales, i otros lugares publicos, para las ocasiones que se ofreciessen. Pero como despues han cessado los recelos internos, i los enemigos de afuera, que infestan las Indias, son tantos por mar, i por tierra, facilmente se dan licencias à los particulares para passar, i tener armas en ellas de todos generos, i aun suelen ser alentados, i requeridos para que las compren, tengan, i sepan manejar en las ocasiones, i solo à los Indios, i negros se les prohiben. [a]

Assimesmo consta por otras cedulas, aver sido antigua, i estrecha la prohibicion de passar esclavos à las Indias, sin particular licencia de su Magestad, i que los que passassen se tomassen por perdidos, aplicados para la Camara, i si fuessen Berberiscos, se bolviessen à embiar à España, aunque se huviessen tomado por perdidos, i vendidose por cuenta de su Magestad; [b] i pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de esclavos en tierras nuevas, i no muy pobladas, de que ya dixe algo en otro capitulo. [c] Pero como despues se fueron poblando mas estas de las Indias, i por la falta de los Indios, necesitaron los Españoles de valerse de esclavos que los sirviessen, fuesse abriendo puerta à hazer assientos con diferentes personas, que passassen à ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, i permission de su Magestad, i conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho Tomo, 1 en Antonio de Herrera. [d]

Tambien està prohibido por otra cedula del año de 1609. que de los Reinos del Perù no se pueda llevar plata, ni oro à la Nueva-España, en mas cantidad que docientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España à las Filipinas, sino es en la de quinientos mil. I porque se excedia, i abusaba esta permission, se dio la forma que se avia de tener en ella, por otra cedula de veinte i ocho de Mayo de 1620. que contiene muchos capitulos, por cuya contravencion, i los graves daños que de este permisso se fueron reconociendo, se mandò vltimamente el año de 1631. que del todo se cerrasse el comercio del Perù con la Nueva-España.

De la qual tampoco se permite llevar al Perù ropa, ni mercaderia alguna, que sea de Castilla, como lo dispone otra cedula de 15. de Março del año de 1607. q̃ parece averse fundado, en que si se abriesse, i frequentasse por alli este comercio, cessaria, ò se menoscabaria mucho el passage, i contratacion con el Reino de Tierra firme, que vulgarmente le llaman, *La garganta del Perù.*

I por esta mesma causa, i la del gran menoscabo que avria en el comercio de España, i principalmente, porque no se lleve la plata à Reinos estraños, està assimesmo prohibido, aun con mayor estrecheza, que à los del Perù no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, i tuviere; i de los navios en que viniere, aplicado por tercias partes, Camara, juez, i denunciador. I se manda, que para que en esto se proceda cõ mayor vigilancia, i cuidado, el Virrey pueda nombrar, i nombre un

2. Text. & Doctor. in l. 1. & 2. C. quæres export. cum aliis latè adductis à Bobadill. d. lib. 4. cap. 5. num. 1. Menoch. de arbitr. cas. 95. & 585. Clarus libro 5. § fin. q. 77. nu. 25. Cabed. 2. par. dec. 46. & 115. Thom. Velasc. alleg. 32 & Tratacinq. libro 3 var. tit. de vect. sign. resol. 3.

a. Sched. plures, d. tom. 4. pag. 388. cum multis seqq.

b. Extât Sched. plures de hoc agentes 16. tomo 4. pag. 381. cum seqq.

c. Sup. lib. 2. cap. 4.

d. Sched d. 4. tom. pag. 398. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67. & 146. & decad 3. pagin. 207. & decad. 4. pag. 37. & 272. & de restitutis horum servorum vide novissimum Escalonam, ubi sup. 2. part ex pag. 221.

Oidor de la Real Audiencia de Lima, que sea juez privativo de todos los descaminos, i contravãdos, i otros qualesquier pleitos, que sobre esta ropa se ofrecieren, i recrecieren, como consta de la cedula que sobre esto se despachò el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la manda con quitar otras mas nuevas, de q̃ ya hizemencion en el capitulo tercero del libro quarto de esta Politica.) La qual se aprueba, i mãda executar por otra del Bosque de Ballain, à 4. de Otubre de 1600. años, dirigida à dõ Luis de Velasco Virrey del Perù. I de S. Lorẽço 4. de Setiẽbre de 1612. dirigida à la Audiencia de los Reyes. I por otras de Madrid 5. de Setiembre de 1608, i de 28. de Mayo de 1620 demas de aprobarse lo mesmo, se añade, que toda la seda, i ropa de China, que assi se tomàre por perdida, i descaminada, no se permita que por caso ni razon alguna, quede en el Perù, aunque se diga, que es para el Culto Divino, ò para aforrar los vestidos, i sombreros de los soldados del Reino de Chile, sino que assi como se aprehendiere, se embie luego à los Reinos de España, registrada à la Casa de la Contratacion de Sevilla. Lo qual debio de fundarse, en que por poca que quedasse en el Perù, vendida à titulo de estas permissiones, se pretenderia despues paliar, i disculpar, quanta se fuesse descubriendo, i aprehendiendo. Porque es de notar, que estas cedulas no solo mandan proceder contra los que la traen de China, sino tambien contra los que de ellos la cõpraren, tuvieren, ò gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras, i por las Dotrinas, i practica general de España, que quando las leyes [e] usan de otras semejantes, refiere, i assienta por oortriente Bobadilla, tratando de los juzgados de sacas, i Aduanas. [f]

I he querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro derecho, ò *Regalia* de nuestros Reyes de los mas pingues, i considerables para su Fisco, i hazienda Real, que es el que llaman de los *Comissos, i Contravandos*, conocido assimesmo por los Romanos, [g] i contado entre las demas Regalias por Sixtino, Bozerio, Borcholten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrelo, i otros innumerables Autores, que dellas tratan, i de los de nuestro Reino, por Avendaño, Bobadilla, don Francisco de Alfaro, Iuan de Hevia, i don Iuan del Castillo, i el novissimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado *De Cõtravandos*, [h] juntando todos muchas questiones praticas en esta materia de los Comissos, i de los privilegios, que el Fisco tiene cõtra los que le defraudan sus derechos, i vectigales, i quando incurren sus bienes en pena de comisso, i si passa contra sus herederos, i como se prueba, ò prescribe este crimen, i si se requiere en el actual aprehensiõ, i si el delito del criado, fator, arriero, òmaestre del navio, daña, i prejudica à los dueños de las haziendas, i si las prohibidas, obran, que tambien caigan en comisso las que no lo son, i se llevan con ellas, i el modo que se ha de tener en formar, i sustanciar estos processos, i en sentenciarlos breve i sumariamente. De las quales questiones, i otras, Yo tambien dixe algo en el tratado que imprimi del Sindicado de los difuntos, i aora pudiera dezir mas, si mi instituto lo permitiera.

Pero no puedo dexar de tocar una, que he visto muy ventilada, en el Consejo. Conviene à saber, si hecha la aprehension por parte del Fisco, en la plata, i oro, ò otros bienes, cuyo comisso se pretende, por dezir, que vinieron fuera de registro, ò que son de mercaderias de contravando, se podrà admitir oposicion, i concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior à aquellos, i à los demas bienes del delinquente? I brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, i confiscaciones, que se hazen por otros delitos, no tiene duda, que deben ser

g. Tot. tit. D. & C. de publ. vectigal. & cõmissis.

h Sixtin. & Bozerius de Regal. Borcol. in cap. unic. quæ sint Regal. n. 48. Bosi. in praxi, titul de fraud. vectig. Peregr. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. Rosent. de fudis, c 5. concl 36. Borrel. de præst. cap. 15. & 17. Avenda. resp. 32. Bobad. omnino vide dus, d. lib 4. cap. 5. per totum, Alfaro glos 20. à nu. 65. Hevia in Laber. 2. p. c. 10. Castillo 7. tom. cap. 41. & in numeri alij apud Me, d. c. unico, nu. 23 & noviss. Escalonam ubi sup.

e. L. 49. tit. 18. lib 6. Recop. l 8. tit. 6. eod. lib.

f. Bobad d. libro 4. cap. un. n. 20 pag. 501.

oidos, i satisfechos, como se dispone, i resuelve por muchas leyes, i Autores que de esto tratan, [i] en el caso propuesto lo ocasiona muy grande, el no ser esta confiscacion, general de todos los bienes, sino particular de aquellos, que en cayendo en comisso, dexan de ser de aquel cuyos fueron, i los puede tomar el Fisco por suyos, i como suyos, donde quiera que los hallare, [k] i lo que mas es, aun sin citar, ni oir al dueño, que pretendiere que eran suyos, i que por culpa de otros de quien los confio, se pusieron en causa de descamino, sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta que se haga, sustancie, i sentencie la causa contra los mesmos bienes, como por estilo, i costumbre general de todo el mundo, lo asientan por corriente Baldo, Antonio Tesauro, i otros muchos Autores, q̃ refiere, i sigue Bobadilla. [l] Por dõ de parece que mucho menos podran ser oidos estos terceros, pues aun quando les concedamos, que tengan general hypoteca en los dichos bienes, essa no parece, q̃ pudo impedir la confiscacion que dellos se haze por el comisso, como ni impidiera la enagenacion, que se hiziera en qualquier tercero, i mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos que se aprehenden, i tomã por los comissos. [m] A que se añade, que si se abriesse puerta à lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves i sumarias, se harian eternas con el cõcurso de los acreedores, i nunca dexaria de averlos, verdaderos, ò malicioſos, para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiessen.

I assi, aviendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleito de estos, siendo Yo Oidor en ella, contra la ropa de China, que se quitò à un Francisco de Palencia Bianco, i preferido en el precio della à los acreedores, porque probaron sus creditos anteriores, i hipotecarios, i que el Palencia no tenia otros bienes algunos con que satisfacerles, i que por el consiguiẽte militaba en este, como en otros casos, la regla [n] de que el Fisco debia satisfacerles, pues en el no se hallaba exceptuado ni privilegiado, i especialmente porque trataba de lucro captando, i los acreedores de damno vitando, en el qual concurso, siempre suele ser mejor, i mas favorable la causa de estos, como lo dizen Baldo, Juan de Platea, Lucas de Pena, i otros Dotores. [o] Todavia el Real, i Supremo Consejo de las Indias revocò esta sentencia, i no se contentando con esso, se mandò despachar cedula para que la Audiencia estuviesse advertida, de no admitir tales pleitos en adelante. Si bien Yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de derecho, i que quando se ofrezcan, se debrian determinar, siguiendo las reglas del, i atendiendo sus circunstancias.

El tenor de la cedula que digo, es como se sigue: *Mi Virrey, Presidente, i Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. He sido informado, que en los pleitos que se siguen de las denunciaciones que se hazen de la ropa de China, que se mete en esse Reino, las partes con cautelas, i trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir à composicion. I que en algunos de los dichos pleitos se han opuesto terceros acreedores, i tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta, para que con estas cautelas no se consiga el intento, que diò causa à la prohibicion, i los transgressores se quedan sin castigo, i que convernia se agravassen las penas, con destierro perpetuo de las Indias, i otras, que pareciessen condignas à la malicia, i obstinacion de las partes. I porque quiero saber lo que ay i passa acerca de lo susodicho, i si es assi, q̃ en los pleitos de las dichas denunciaciones se tienen estas traças para escusarse del castigo, i en que pleitos se ha hecho, i que sentencias se han dado en ellos, i lo que sobre todo convernà proveer, i ordenar; Os mando, me embieis relacion sobre ello, con vuestro parecer. Fecha en San Lorenço à 15. de setiẽb. de 1612. años.*

En

i. L. unic. C. pœnis Fiscal. lib. creditores præferri, l. 105 Styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 1. tit. 15. libr. 8. Recop. cum innumeris aliis iurib. & Auctoribus relatis à Peregrin. de iure fisci libr. 4. tit. 8. & novissimo & doctissimo Amaya in d. l. unic. n. 1. & 2.

k. L. commissa, D. de public. & vectig. l. 4. tit. 2. p. 7. ubi Greg. verb. *El Señorio*, cum aliis, iuncta gloss. in l. si marito, D. solut. matrim.

l. Tex. & DD. in l. cotem, §. domitius, D. de publican. Bald. in l. cum prononas, C. de nautico fœnore, Ant. Thesaur. q. forens. 21. & alij apud Bobad. d. c. 5. n. 36.

m. L. cum tabernam, ubi DD. D. de pign. Negusan. ibid. 2. memb. 2. p. n. 25. Strach. de mercat. tit. de mand. §. fin. n. 7.

n. D. l. unic. C. pœnis Fisc. d. l. si marito 32. D. sol. mat. l. 10 tit. 2. p. 3. l. 53. tit. 13. p. 5. cumulatè adductis à Peregr. lib. 5. tit. 1. ex nu. 53. & Farin. lib. 1. crim. q. 21.

o. Bald. in l. ne quæ damnosa, n. 1. C. de præcib. Imp. offer. Platea n. 3. & Pena n. 1. in d. l. unic. & latius Amaya ibid. n. 3. & 4.

En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, i demas juezes com mucho tiento en no admitir estos pleitos, como tambien en no templar, ni moderar las penas, que por las cedulas referidas estàn impuestas à los que no registran, ò delinquen en contravandos. Porque aunque esso lo hagan i puedan hazer por algunas justas consideraciones los Principes, ò supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo da à entender un buen Texto,[p] I tambien admitan, manifestaciones de lo no registrado, aun despues de passado el tiempo, i lugar donde se debia hazer el registro, como lo muestran muchas cedulas que de esso tratan,[q] porque estas leyes, i penas son en ellos, i para ellos arbitrarias, como lo nota, i prueba con buenos exemplos Pedro Herodio.[r] En los juezes inferiores procede al contrario, i deben guardar el tenor i rigor dellas, i si no lo hazen se presume que estàn sorbornados, como lo dize Bobadilla,[s] añadiendo, que por el mesmo caso pierden la parte que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

Para lo qual son tambien mui dignas de notar las palabras, que contra semejantes moderaciones, hechas por juezes inferiores, dizen Simacho, i Themistio, referidos por Pedro Fabro, i hablando de Dios, Lactancio Firmiano.[t] I del derecho municipal de nuestras Indias tenemos una cedula expressa, dada en Madrid à 22. de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima la ordena, *Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias, sino que assi en esto, como en la aplicacion, i distribucion de las partes, de lo que se aprehendiere, i declarare por perdido, provea lo que fuere justicia, i guarde las leyes.*

I lo que es esto de dar partes à juezes, i denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por cõveniente, aunque se suelen moderar, quando los comissos son de cãtidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla,[u] i Yo lo dexo tocado en otro capitulo[x] con ocasion de explicar ciertas cedulas de 26. de Abril de 1608. i de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los juezes, Oficiales Reales, ni los Oidores, que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China, puedan llevar partes de las condenaciones, que de ella hizieren, dando por razon, *Que deben contentarse con el salario que tienen por sus plaças, i oficios*; à la qual alli satisfago.

I aora añado para desembaraçarme de este, que por ser tantos los derechos, i provechos que por Alcavalas, Almojarifazgos, Averias, Comissos, i otros respetos, lleva el Rey, i su Fisco, de estas contrataciones de las Indias, se verifica, i ha passado ya como en refran el dicterio vulgar, *Que de tres Flotas es suya la una.* I lo que dize un Epigramatario Moderno,[y] que el *Fisco* es *Visco*, que significa la liga con que se cojen las aves, porque à esse modo, por unas ò otras vias, à el van à parar las haziendas de sus vassallos. De lo qual, i de las propriedades, i privilegios del Fisco en estas materias de Registros, Comissos, i otras, me remito à lo que dizen los Autores que dexo citados, i Baldo, i otros à cada passo,[z] llamandole varon poco apacible, i de dura cerviz, i que todo lo sorbe.

I reservo para otro lugar las questiones que requieren larga disputa, i estos años se han ofrecido en algunos pleitos de comissos muy quantiosos, conviene à saber, si las manifestaciones que permitẽ hazer los generales, libran del rigor de sus penas à los que las hazen, como se pretendio en la plata, que se ondeo de un Galeon, q̃ se iba à pique, llamado Iesus Maria, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta, el año de 1642.

I si la licencia ò permission que se dio por la cedula del año de 1589.[a] que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudies-

p. L. fin. §. divi, D. de public. ibi *Duplo vectigali contenti.*

q Sched. d. 4. tom. pag. 198. & 413.

r. Herod. lib. 8 rer. iudic. tit. 1 ca. 3 pag. 300. Covar. 1. var. c. 9 nu. 8 Barrel. de Magist. edict. lib. 1. c. 8. & late Giurba. cons. 12. n. 93.

s. Bobad. d. c. 5. ex n. 62. & lib. 2. c. 21. n. 338. vide etiam Bodin. libr. 3 de Rep. c. 4. & c. Iudices 1. q. 7. & Mastr. de Magistrat. lib. 3. c. 3. n. 123.

t. Symach. lib. 1. ep. 49. Them. in orat. 5 Faber 3. semest. c. 17. pag. 257. Lactan. de ira Dei cap. 19. vide verba apud Me, d. c. unic. n. 180.

u. Bob. d. ca. 5. n. 60. & 61.

x. Sup. li. 5. c. 3

y Oven. epig. 293 *Vt Visco capiuntur aves Fiscus quasi viscus, digitur, a Fisco sic capiuntur opes.*

z. Bald. in tit. de allodijs n. 10. & alij apud Cassan. in consuet. Burgũd. Rub. 21. in princip. Pet. Greg. 3. Syntag. c. 2. ex n. 6. Barb. in l. 1. fol. matr. 7. n. n. 7. & Calist. Remit. de lege Regia, §. 15. n. 1. & 2.

a Sched. quæ extat 4. tomo, pag. 214.

se

se registrar en la Havana la plata, i oro, que se traxesse de otros puertos, pudo escusar à los que se han querido valer de ella estos ultimos años, aunque no conste, que estè prorogada? como lo pretendieron los interessados en un navio de la Flota de Nueva-España, que se hizo pedaços en la costa de Tabasco el año de 1639. I aviendose tomado por perdido lo que en el venia, por no se hallar registrado, se escusaban diziendo, que lo pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los Registros.

I ultimamente, si se ha de tener por ropa de Contravando la seda, que verdaderamente es de China, pero passada à Mexico, o otros lugares de la Nueva-España, la benefician, hilan, i tiñen alli, i la ponen en madexas, cō que recibe mayor perfecion, i se suele dissimular su passaje, i comercio al Perù? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Trōcoso, i por la costūbre, i tolerācia delos Oficiales [b] fuerō algunos juezes de parecer de darle por libre. I tābiē porq̄ ay algunos Textos, que parece dan à entender, que la lana muda especie solo con teñirse, i beneficiarse. [c]

Pero Yo senti lo contrario, porque ni la dissimulacion, ò tolerancie, que se alegaba, estaba probada, ni podia ser bastante para escusar el comisso, como lo resuelve bien Bobadilla. [d] I porque contra aquellos Textos ay otros, que tienen con ellos expressa antinomia, aun hablando en terminos de la lana. [e] I en los de lino, i seda es sin disputa, que el tinte, i beneficio no muda su naturaleza, como lo dizen otras leyes, [f] I Antonio Gomez, que da las razones de diferencia. I porque aun en la lana cessa la disputa, quando el testador dixo generalmente, que mandaba toda su lana, como lo resuelve, para concordia de los dichos Textos, una glossa, seguida por Bartolo, i otros muchos Dotores. [g] Lo qual sucede en el caso de que se trata, porque las cedulas, que prohiben este comercio, comprehenden por palabras muy generales, i repetidamente *Todas, i qualesquier mercaderias, i sedas de China*. I su razon assimesmo, pues se toma de que no cesse en el Perù el comercio de las sedas de España, ni se lleue la plata del à la China, i esto con igualdad milita en qualquiera seda.

I se puede esforçar con el simil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual, por la mesma igualdad de razon, incurre, el que saca harina, ò pan cocido, salvo, si el estatuto no dixesse *Trigo en grano*, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores. [h]

b. Argum. l. 1. C. de litter. & itin. custod. l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11 l. 6. tit. 7. p. 5. cum alijs ap. Bobad. d. c. 5. n. 44. & 45.

c. L. sicui lana 68. l. lana legata, D. de leg. 3. l. 43 tit. 9. p. 6.

d. Bobad. d. n. 41. & seqq. & Alfarus de offic. Fiscal. glossa 20. c. 3. nu. 74.

e. L. pediculis, § labeo, D. de auro & argen. cum traditis à Cuiacio in notis ad Iul. Paul. libr. 3. sent. tit. de legatis, vers. Lana.

f. D. l. sicui, vers. Linum, cum alijs ap. Anton. Gom. lib. 1. var. c. 12 n. 55.

g. Gloss. Bart. & DD. in d. l. sicui, Covarr. 2. var. cap. 5. ex n. 1. Pincl. de bon. mat. 1. p. nu. 43. Plotus de in litem iurand. §. 1. n. 25

h. Bobad. d. c. 5. n. 23.

CAP. XI.

De las confiscaciones, i penas de Camara, i sus Receptores, i como se administra este miembro de hazienda Real en las Indias.

TAMBIEN es una de las supremas, i mas considerables Regalias de los Reyes, i Principes Soberanos, el coger, i aplicar para su Fisco, i Camara Real los bienes, i haziendas, de que algunos de sus vassallos se hazen indignos por varias causas expressadas en el derecho, ò que se les quitan, i confiscan en todo, ò en parte, por penas que se les ponen, ò condenaciones que se les hazen por sus delitos, ora sean arbitrarias, ora legales, como en el de lesa Magestad Divina, ò humana, i otros muchos, que juntan, i explican infinitos Autores, [a] que hā tomado à su cargo el tratar la materia de estas Regalias, i confiscaciones. Con cuya remission, me contento, porque como ya he dicho, no es mi animo trasladarlos, sino solo advertir lo que huviere

a. L. 1. & per tot. D. & C. de his quæ, ut indignis, l. 1. & per totam, D. & C. de bonis damnatorum, & proscript. Text. & DD. In cap. 1. quæ sint Regal. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 12. Rosental. de feud. c. 5. conclus. 62. Borr. de præstan. c. 15. & duobus seqq. Peregr. de iure fisci, lib. 5. tit. 1. per tot. Bossius in prax. tit. de cōfisc. bon. & innumeri alij relati à Farinac. in prax. crim. Torreblanca de Magia, lib. 3. c. 11 Guazino in tract. de confisc. Bobadill. lib. c. c. 6. per totum, Alfaro quem vide, de offi. Fiscal. glos. 20. §. 10. ex nu. 148. ad 462. & alij apud Me, dict. tom. 2. lib. 5. c. unic. n. 83.

de

de nuevo en ellas ; por el derecho municipal de las Indias, donde las confiſcaciones ſuelen ſer muy grandes, por ſerlo tambien las haziendas de los delinquentes, i la tierra más aparejada para delitos

I hallo, que en conſideracion de eſto, por una de las ordenanças dadas à los Oficialos Reales el año de 1572. que ſe halla en el tercer tomo de las impreſſas,[b] ſe les encargaba, que acudieſſen con mucho cuidado à cobrar, i poner en la caxa, i aſſentar en los libros della, eſte miembro de hazienda, como los demas, que tocan à ſu Mageſtad. I lo meſmo ſuponen otras cedulas del proprio año, i ſiguientes, que ſe hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que ſe apareja para las leyes delas Indias,[d] donde ſe manda, que por eſta cobrança no ſe les dè ſalario alguno, i que los eſcribanos les den cadames copia delas penas de Camara, i condenaciones, que ante ellos ſe huvieren hecho, para efeto de que puedan hazer, i hagã la dicha cobrança, en la qual, ni en la de gaſtos de juſticia, ò eſtrados, no ſe han de poder entrometer, ni entrometan los Preſidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

Pero deſpues, entre otros oficios, cuya venta ſe començò à introducir, aſsi en las Indias, como en Eſpaña (de que luego diremos) fue uno, el de Receptor general de todas eſtas penas, i ſe les dieron particulares leyes, i ordenanças para el uſo, i exercicio de eſte oficio, que ſe podrán ver en el titulo, que le correſponde en la Recopilacion de las de Caſtilla.[e] I à ſu imitacion en las Indias, poniendolos en todos los lugares donde avia Audiencias Reales, para lo que alcançaſſen de ſu diſtrito, i à donde no los huvieſſe, i no alcançaſſen commodamente à poder poner cobro en eſte derecho, quedaſſe como antes por cuenta de los Oficiales Reales, ſegun que aſsimeſmo parece por otras muchas cedulas, que ſe Recopilan en el dicho Sumario.

Dedonde reſultò, que eſtando Yo en Lima, un Receptor de eſtas penas, que ſe llamaba Lorenço Lopez de Gamiz, pretendiò, que tambien avian de entrar en ſu poder las que procedieſſen de cõdenaciones, i aplicaciones, que ſe hizieſſen para el Fiſco, i Camara Real, por cauſas de comiſſos, i cõtravandos, ò arribadas, alegando en ſu favor el nombre, i generalidad del titulo de ſu oficio, i una executoria, q̃ en pretenſion ſemejante, dezia aver obtenido en Eſpaña un Teſorero, ò Receptor de eſtas penas, de la ciudad de Cadiz, i ſu partido, el año de 1550. Pero ſin embargo ſe declarò lo contrario, por parecernos, que ni en el contrato, precio, ni fianças, que diò para el uſo de ſu oficio, ſe quiſieron, ni pudieron incluir eſtas penas de comiſſos, que ſuelen ſer tan quantioſas, i que las cedulas dizẽ que ſe cobren por mano de los Oficiales Reales, i entren luego en la caxa Real, como conſta de las que dexo referidas en el capitulo antecedente, cuya forma, mientras expreſſamente no vinieſſe derogada, era viſto dexarſe en ſufuerça, i vigor.[f]

Demas de q̃ ſi el oficio del Receptor ſe criò para cobrar las penas pecuniarias, en q̃ huvieſſe alguna dificultad, i eſſas deſpues de cobradas las ha de traer à la caxa, para que vayan à Eſpaña, con la demas hazienda Real en la primera ocaſion, como lo dizen ſus ordenanças, i las del Tribunal de cuentas, donde ſe manda, que para eſte efeto ſe las tomen todos los años; parecia rodeo eſcuſado, i ſuperfluo, entregarle lo ya aprehendido, i cobrado por los meſmos Oficiales Reales, ſolo para que el lo desfrutaſſe, por la parte que le eſtà ſeñalada por ſu trabajo, donde no podia tener alguno en que merecerla.[g] I aviendoſe dado cuenta de eſte negocio, i pretenſion al Conſejo, ſe conformò con la declaracion referida, i ſe deſpachò cedula dada en Oñate à poſtrero de Noviembre de 1615. en que en ſuſtancia ſe manda, *Que las mercaderias, i todo el dinero, que huviere proce-*

b. Tom. 3. pàgin. 307.

d. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 2. tit. 24.

e. Tit 14. lib. 4 Recopilat. & de his pœnis, & Receptoribus earum in Indijs, noviſſimè poſt hæc ſcripta agit D. Gaſpar de Eſcalona in ſuo Gazoph. Perubico, a. p. ex pag. 183.

f. L. præcipimus in fin. C. de appellat. Roland. conſ. 62. nu 30. vol. 1. & conſ. 72. nu. 44. & Menoch. libr. 6. præſ 48.

g. L. cum fundus, §. ſervũ, D. ſi cert petatur, Clem. audiror, de reſcript. cum alijs apud Velaſcum in axiom. iur. verbo *Circuitus*, n. 72. & Petr. Pechius in Regul. dolo facit 59. de reg. iur. in 6. & Bargal. de dolo, lib. 6. Reg. 16. per tot.

dido de las que se huvieren tomado de contravandos, i qualesquier comisos que se huvieren hecho no estã de en la caxa Real, se meta luego en ella, sacandolo para esto de poder de qualesquier personas en que huviere entrado, ò estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, à lo embien à España en la primer ocasion, i que se avise de averlo assi cumplido, i executado.

I à esto mesmo parece aver mirado otras cedulas mas antiguas de Valladolid à 8. de Agosto de 1556. i de Madrid à 17, de Agosto de 1572. en que se dispone, que haziendo el Rey merced de las penas de Camara, ò parte dellas à alguna ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido, sino de las que condenaren las justicias ordinarias, aunque dellas se apele à las Audiencias, como se confirmen en ellas en parte, ò en todo.

I esto ultimo tambien es en si muy justificado, i debio de fundarse en la doctrina de Socino, Boerio, i otros Dotores,[h] que resuelven, que la parte de la condenacion, q̃ por ley, ò estatuto se puede aplicar à si, el juez, que sentencia una causa, se debe al que la sentenciò en primera instancia, i no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmò la primera.

Lo que comunmente se permite llevar à estos Receptores de todas las condenaciones pecuniarias, que cobran en virtud de las executorias, que para este efeto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus titulos otra cosa no se declara, como lo dize una ley de la Recopilacion, i lo nota bien Bobadilla.[i] I por otra ley se declara, i manda,[k] que en todas las condenaciones pecuniarias, q̃ los juezes hizieren, como no sea por via de multas, ayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Camara. I lo que mas es, si la ley, ò la sentencia pusieren tales penas, sin dezir à quien se han de aplicar, se debe entender, en caso de duda, que la aplicacion se ha de hazer al Fisco, i Camara Real, como lo enseñan muchos Textos, i Autores,[l] dando por razon, que solo ella es capaz de recebir condenaciones, donde no se halla expressado, que se puedan aplicar à otras cosas, ò personas. I por esso dixo Guillermo Benedicto,[m] que el Fisco es propriamente la bolsa dellas, i de todo lomal adquirido.

I à que dendas estará obligado el Fisco, por razon de los bienes confiscados, i otras muchas questiones, que se suelen, i pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrà ver en los Autores citados en este capitulo, i en los antecedentes. I si las que se hazen à Clerigos pertenecen al Fisco Eclesiastico, ò al Seculat lo trata bien, despues de otros muchos, que cita don Francisco de Alfaro,[n] resolviendo, que la mas comun opinion es, que al Eclesiastico; pero que no faltan razones, i Autores para probar, que se debẽ aplicar à la Camara Real, como dizen Guillermo Benedicto, i Bayardo, que se estila en Francia, i en España dà à entender lo mesmo Palacios Rubios.[o]

En las que se hazen por la Inquisicion resuelve el mesmo Autor,[p] que por concession Apostolica pertenecen à la Camara Real, pero que el estilo, i ordenanças de las mesmas Inquisiciones tienen recebido, que se queden todos los bienes confiscados en poder de sus Receptores, para los gastos, i salarios de sus Tribunales, i Ministros, i que esto tienen por justo, i piadoso Cantera, i Simancas.[q] I Yo no dexara de sentir lo mesmo, en la retencion de lo que estas necesidades precisamente pidiessen, pues su trabajo, i cuidado causaron este genero de hazienda, como se suele dezir en la prelacion, i retencion, que algunos por la mesma causa han querido conceder à los Abogados, i procuradores.[r] Pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelẽ hazer, i sabemos que se han hecho estos ultimos años, i por otra parte quieran cobrar,

h. Socin. cons. 100. & 151. libro 1. Boer. de cis. 5. ex nu. 16. Sarm. lib. 3. sele&. c. 8. nu. 2. circa finem.

i. L. 1. d. tit. 14. lib. 2. Recopil. Bobad. d. lib. 5 c. 6. n. 17.

k. L. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. Avendañ. de exeq mand. 2. part. c. 24. n. 4.

l. Leg. multarum, C. de modo mulct. l. 1. in fin. D. si quis ius dicen. l. 3. C. de sepulch. violat. cum aliis, traditis à Marienz. in l. 1 titul 1. lib. 5. Recop. glos. 5. num. 1. Bobad. qui plures refert d. c. 5. n. 5. & Alfaro dict. glos. 20. n. 451.

m. Bened. in c. Raimutius verbo Mortuo, el 1. p. 2. n. 143.

n. Alfar. d. glos 20. n. 301. & sequentib.

o. Bened. in d. cap. Rein. verbo & vxorem, el 1. n. 240 Bayardus ad Iul. Clar. 1. variar. q. 78. §. fin. nu. 138. Palac. Rubius in Repet. Rubricæ, § 39 num. 10.

p. Alfarus sup. n. 303.

q. Canter. quæstio. 1. nu. 41. Siman. in Cathol. inst. tit. 9

r. Doctor. post glos. in l. si nõ sortem, §. si cẽtum, verb Retinebatur, D. de condict. indeb. Ioan. Garcia de expen. cap. 1. num. 16. ubi alios refert.

brar, i de hecho cobren sus salarios de la hazienda de su Magestad, que està tan exhausta, sin dar cuenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, i de otras penas, i penitencias, en contravencion de tantas cedulas Reales, que en orden à esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion, i ponderacion en otro capitulo.[f]

f. Supra lib. 4. cap. 24.

CAP. XII.

De las Tierras, Aguas, Montes, i pastos de las Indias, i derecho que tiene à ellas, i en ellas la Real hazienda.

NO es digno de menor consideracion otro derecho, que compete, i està reservado à los Reyes, i soberanos señores, por razon de la Suprema potestad de sus Reinos, i señorios. Conviene à saber el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, i aguas publicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas, en duda se entienda, i presuma ser suyas, i incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de *Realengo*. I que por el consiguiente, siẽpre q̃ se ofrecieren pleitos sobre ellas, ò parte de ellas, assi en possession, como en propriedad, entren fundando su intencion contra qualesquiera personas particulares, que no mostraren incontinẽti titulos, i privilegios legitimos por donde puedan pertenecerles.

De lo qual, demas de los titulos del Volumen, donde lo suelen tratar los Dotores.[a] Tenemos leyes expressas del derecho de nuestro Reino en las Partidas, i en la Recopilacion,[b] donde se dà por razon, *Que este es ganado por los Reyes, por respeto de la conquista que hizieron de la tierra.* En las quales, i en otros lugares, escriben latamente cerca del, muchos Autores de los nuestros, i de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriel, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, i otros Modernos,[c] donde se podràn ver varias questiones que suelen ofrecerse, i ventilarse en esta materia.

a Toto tit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.

b. L. 1. tit. 11. p. 2. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi glos. verb *Termo*, l. 14. tit. 3 & l. 3 tit. 6. lib. 1. Recop.

I recogiendome Yo à lo que toca à la de las Indias, hallo que esta mesma Regalia tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, i aguas, que por particular gracia, i merced suya, se hallaren concedidas à las ciudades, villas, ò lugares de las mesmas Indias, ò à otras comunidades, ò personas particulares dellas, todo lo demas de este genero, i especialmente lo que estuviere por romper, i cultivar, es i debe ser de su Real Corona, i dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despotico, i absoluto, que usaban en la Nueva-España los Motezumas, i en el Perù los Incas, i à este modo en otras provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Ioseph de Acosta, i Fray Iuan de Torquemada, i con mas particularidad Antonio de Herrera,[d] que junta varias cõsultas, que sobre este punto se hizieron en varios tiempos.

En cuya virtud se fueron despachando muchas cedulas, i provisiones Reales, que le declararon, i decidieron expressamente; las mas de las quales se hallaràn juntas en el primer Volumen de las impressas,[e] i la mas cũplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigiò al Marques de Cañete, siendo Virrey del Perù, dando la forma que avia de observar en los repartimientos de estas cosas; de la qual, (tratando tambien de lo individual dellas) haze memoria el Dotor Carrasco del Saz.[f] I despues de otras palabras, contiene las que se siguen: *Por aver Yo sucedido enteramente en el señorio, que tuvieron en*

c. Gabriel. 1. com. opin. tit. de præscript. præs. 9. Mascar. conclus. 217. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit. 3. Bobad. in politic. lib. 2. c. 16. nu. 52. Oterus de Pascuis, c. 9 n. 17. Callist. Remirez de lege Regia, §. 26 ex n. 11. ad 51. Hermosilla in l. 15 tit. 5 p. 5. glos. 2. ex n. 3. & latè Ego 1. tom. de Ind. iure, lib. 2. c. 6. n. 23. & 91 & seqq. & 2. tom. lib 5 cap vnic. n. 85. quem omnino vide.

d Acost. in histor. Ind. lib 4 c. 15. Torquema in Monar Ind. lib. 14. c. 7 Herrera in histor. Ind. dec. 1 lib. 2. cap. 2. & lib 8. cap. 9. & decad. 4. lib. 9. c. 14. pag. 250.

e. Sched. 1. tomo, pag. 61 & seqq.

f. Carrasc. ad leges Recop. c. 3 § 2. nu. 11. fol. 28. & novissimè de eisdem terris, pascuis, & eorum compositionibus, & Regijs iuribus agens D. Gasp. Escalona in Gazophil. Perubic. 1 par. pag. 111. & 2. par. ex pag 204.

las Indias, los señores dellas, es de mi patrimonio, i Corona Real el señorio de los valdios, suelo, è tierra de ellas, que no estuviere concedido por los señores Reyes mis Predecessores, &c.

I aunque en los principios de los descubrimientos, i poblaciones de las provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, à pastos, i tan pocos los Españoles, que pudiessen aprovecharse de sus frutos, intereses, i grangerias, se tuvo en poco el derecho desta *Regalia*, i se permitiò, que los Governadores, i los Cabildos de las ciudades las pudiessen repartir, i repartiessen à su voluntad entre los vezinos que por bien tuviessen, como consta por muchas cedulas, i ordenanças de las recogidas en el dicho primer Volumen.[g] Despues por otras mas nuevas, que allí se añaden, se bolviò à poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huuiessen de dar, i repartir algunas tierras, ò estancias para labores, ò ganados, se vendiessen, i beneficiassen por los Oficiales Reales en publica almoneda, i revocãdo, ò estrechando à los Virreyes la facultad, que antes se les avia dado, i ellos se avian ampliado, de darlas à sola su voluntad, como lo dexo ya dicho en el capitulo en que tratè de su potestad,[h] i lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon,[i] con ocasion de tratar, si de estas tierras, ò estancias, assi vendidas, ò concedidas, se ha de pedir, i sacar confirmaciõ Real por su Consejo Supremo de las Indias.

I esto mesmo solian hazer en caso semejante los Romanos antiguamente en las provincias que ganaban de nuevo, porque en avièndo formado colonias delos suyos, i reservado para ellos, i los soldados veteranos, que en ellas queda ban como de guarnicion, las tierras, que parecian ser necessarias, vendian las demas por su questor en publica almoneda, ò las daban à censo, i de sus pagas se valian para las necesidades publicas de paz, i de guerra, quedando estos predios assi censuados, por tributarios, i vectigales, i passando con la mesma carga à qualquier possedor, como consta de muchos Textos, i buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntò Pedro Fabro.[k]

De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva cedula del año de 1633. por la qual se mandò imponer en favor de la Real hazienda cierto modo de censo, ò tributo sobre las viñas, que en el Perù se avian plantado, contra las muchas que lo prohiben, de que mas largamẽte he hablado en otro capitulo.[l]

I assimesmo se puede inferir, que en rigor de derecho, las mercedes, i gracias de tierras, solares, pastos, i estancias, que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demas requisitos de la dicha cedula del año de 1591. se podian dar, i declarar por nulas, i de ningun valor, i efecto, assi por las reglas generales del exceso de sus poderes, i cõtravencion de sus comissiones,[m] como por lo que en los proprios terminos de estas concessiones, licencias, i facultades para romper, i labrar semejantes tierras, por estar, como estàn reservadas à la Persona Real, dize, i dispone una ley de la Nueva-Recopilacion,[n] i en declaracion della Azevedo, Bobadilla, Gutierrez, i otros muchos Autores, que refieren, i siguen Zevallos, i don Iuan del Castillo.[o]

I estas mesmas razones, i principios, justifican la pratica ordinaria de España, i mayormente la que despues de la dicha cedula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas les vezes que al Rey, o al Virrey, ò Governador, que le representa, le pareciere conveniente, pueda compeler, i obligar à los possedores de tales tierras, ò estancias, à que parezcan à exhibir, i mostrar los titulos, i mercedes que tienen dellas, en la forma que lo dexo apun-

g. Sched. plures à 1. toma, ex pag. 62. ad 70.

h. Supra lib. 5. cap. 13.

i. Leon de cõfirm. Regijs, 2. par. c. 13. omnino videndus.

K. L. fin agris, D. de acq. rer. dom. l. 3. C. de ann. & tribut. l. 1. & per tot. D. si ager vectigal. Rub. C. sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alij apud Pet. Fabrum, lib. 2. Semestr. cap. 4. pag. 41. & sequentib. & Kalvin. de verb. juris, verb. *Census*.

l. Sup. lib. 2. c. 9.

m. L. cum hi, §. si prætor, D. de transactio. l. 1. C de præd. Decurion. latè Tiraq. de retract. linag. § 1. glos. 21. ex n. 11. Census de censib. 2. p. c. 1. art. 6. à n. 12. & Farinac. in fracm. verb. Lex, à n. 203.

n. L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

o. Azeved. d. l. 11. n. 5. Bobadill. lib. 2. c. 16 n. 153. & lib 3. c. 8. n. 82. Gutierr. lib. 4 pract. c. 6. Zevall q. 749. nu 35 & seqq. & Castill. de usufruct. c. 52. n. 30. in fin.

ta-

tado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas,[p] i mandar, que de nuevo se revean, i remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, ò compuestas, por Agrimensores praticos, i bien entendidos de esta materia, i temerosos de Dios, i de sus conciencias, para que dexandoles, i haziendoles bueno, todo lo que pareciere que posseen, i ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas dello huvieren usurpado, i todo se aplique al Fisco, i Camara Real à quien pertenece. De que tenemos Textos expressos en el Volumen,[q] i una elegante Varia de Casiodoro,[r] en la qual dize, que asi como el Principe se goza, en que à sus vassallos se les haga bueno lo que posseen por legitimos medios, i tiene, i cuenta esto entre los aumentos de su Real patrimonio. Asi, por el contrario, no debe descuidarse, en mirar, i bolver por lo que conforme à razon, i justicia le pertenece, i que seria negligencia viciosa, i culpable tolerar estas usurpaciones (que alli llama *Presunciones*) las quales mādan reformar, i quitar los derechos.

p. Supra lib. 3. cap. 30.

q. L. omnes, & l. penult. C. de fund. patrim. lib. 11.

r. Casiod. lib. 5. variar. epist. 24.

Aunque sin embargo de esto, quando ya han passado quarenta años, ò tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la possession, i labrança de los particulares en estas tierras, ora sea con algun titulo, i color, ò sin èl, se suele tener por mas seguro, i acertado, disimular con ellos por lo passado, i poner mejor cobro en lo de adelante, i no andar inquietando, i contristando à los posseedores, como grave, i cuerdamente lo dexò advertido, i dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio.[f]

f. L. ultima, C. de fund. patrim. lib. 11.

En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola, que el Emperador Trajano escribio, en respuesta de otra de Plinio Iunior, en que le ordena, en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, i largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados ya veinte años; porque no dese sea menos mirar por el consuelo, i sosiego de los moradores de cada lugar, que por el dinero que en èl està expuesto de publico, para sus comunes necessidades, ò utilidades.[t]

t. Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112.

I à esto parece que mira la cedula que he dicho de 1591. que expressamente quiere, i advierte, que quando se mandare hazer esta exhibicion de los titulos, i nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, i desposseer de ellas à sus antiguos posseedores, i labradores, sino de obligarles à que sirvan con alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, i liberalidad, i que no se les quite lo que posseen por el mesmo, i aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

I por otra cedula de Madrid 27. de Otubre del año de 1535.[u] se permite, que los Antiguos Conquistadores, i otros Benemeritos de las Indias, sean remunerados, i acomodados en las tierras i estancias dellas, i que entre estos se prefieran los que fueren mas dignos; la qual cedula es muy justa, i oy tambien la podrian praticar los Virreyes, sin ser vistos contravenir à la de 1591. quando los meritos fuessen dignos de esta satisfacion; porque no es pequeño interes de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares.[x]

u. Sched. quæ extat d. 1. tomo, pag. 65. & 66.

Pero añadese en la mesma cedula de 1535. que lo que asi se repartiere à los dichos Benemeritos, *No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan*

x. L. Lucius, D. de evict. l. item si verberatum, § item si forte, D. de rei vind. junctis iis quæ adduxi sup. libro 3. c. 2. & 3.

perdido, i pierdan, i se pueda repartir à otros. Palabras que son bien notables, i condicion sobre cuyo valor, i subsistencia en derecho, pudiera dezir mucho, i ya dexo tocado algo en otro capitulo.[y]

I en quanto à la division, i reparticion de las aguas, que es assimesmo muy necessaria en las provincias de las Indias; porque las mas tierras de los llanos dellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar,[z]) se podrá ver otras muchas cedulas que de ella tratan,[a] i las questiones que mueven Cepola, i otros Autores.[b]

CAP. XIII.

De los Oficios vendibles, i renunciables de las Indias, i lo que de ellos interessa la Real hazienda, i varias, i practicables questiones de su materia.

OTRA de las mayores, i mas conocidas Regalias de los Reyes, consiste en la creació, i provision de los Oficiales, i Magistrados, i demas Ministros, que juzgan ser necessarios para el buen govierno de sus Estados, i expedicion de los muchos, i varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, i Autores, que refieren los Modernos Borrelo, Sixtino, Mastrilo, Bobadilla, Castillo, Valençuela, i otros à cada passo.[a]

De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. I aunque Guido Pancirolo[b] refiere algunos, que acostumbraron vender todos los oficios, aunque fuessen de los de derecha administracion de justicia, i los muchos dineros que de esto juntaron. I lo mesmo dize Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, i lo pratican oy los de Francia, i no falta Autor que busque razones en que apoyarlo,[c] lo mas cierto i seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender, como lo dizen otros que mejor sienten, i entre ellos Iuan Filesaco[d] con ser Frances, ponderando los grandes daños, i inconvenientes, que resultan de tales ventas, i lo que refiere Lampridio, que solia dezir el Emperador Alexandro Severo; conviene à saber, que es forçoso que venda, quien compra, i que èl no consentiria en su Imperio mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los consintiesse.

Con quien contesta Salviano,[e] que tambien era Frances, i dize, que de estas compras resulta la destruicion i assolamiento de las ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Iustiniano en una de sus Novelas,[f] diziẽdo, que los q̃ las hazen, no solo sacan tres, sino diez vezes mas de la costa, à los pobres vassallos. I la mesma prohibicion se halla en las leyes de nuestro Reino,[g] i en una grave pragmatica que sobre ello promulgò el señor Rey don Felipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiessen de dineros, i de otras negociaciones para alcançarlos.

En los oficios q̃ no tienen en si derechamẽte administració de justicia, ha sido el punto de sus vẽtas mas disputado; i verdaderamente q̃ conviniera, q̃ aun en ellos se escusarã, si fuera possible, como parece averlo sentido el Rey don Fernando el Catolico, en una ley q̃ se halla recopilada,[h] en q̃ prohibio las ventas de los Decurionatos, ò Regimientos, i lo nota i alaba Bobadilla, refiriendo a Covarruvias, i otros Autores.[i] I lo dio generalmente por parecer à todos los señores de vassallos de España, el Maestro Fr. Francisco de Vitoria

en

y. Supra lib 4. cap. 21.

z. Supra lib. 2. cap. 9.

a. Sched. plures d. 1. tom. pag. 61. & sequentib.

b. Cepola de servit. tit. de aquæductu, & alij apud Valenzuel. cons. 7. & cons. 20. & cons. 100. n. 12. & 15.

a. Text. & Doctor. præcipuè Nevius n. 318 in cap. 1. quæ sint regalia in feud. d. l. 1. & per totam, D. ad leg. Iul. de ambit. l. 1. §. cũ urbem, D. de offic. præf. urb. cum alijs apud Borrel. de præstan. c. 21. Sixtin. de Regal. lib. 2 c. 15. Mastril. de Magistrat. lib. 1. c. 1. per totum, Bobad. in polit. lib. 1. c. 2. n. 14. Castil. 7. tom. c. 41. Valenç. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unico, n. 100. & de muner. honorarijs ex n. 131.

b. Pancirol. libro 3. var. cap. ultimo, pagin. 379. Ant. Concius post Suid. in notis ad auth. ut iud. sine quoquo suffra.

c. Euphorm. sive Barclaius in Iconib. nationum, c. 3. ubi de Gallia, pag. mihi 394. vide verb. ap. Me, d cap. unico, n. 102.

d. Auctores infra citandi, Gaspar Ensl in nucl. histor. sive de Princip. consiliar. 2 p. ex pagin. 28 & Ioan. Filesac. lib. 1. select. c. dignitas venalis, pag. 251. & alij apud Bobad. lib. 1. cap. 14. ex nu. 15. & Larream disp. Gran. 45. nu. 35.

e. Salvian. libro 4. de provid. vide verba apud Me, sup. n. 103.

f. Iustin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2 in præfat. & in auth. ut iudices sine quoq. suffr. §. oportet, versic. Illud scientes.

g. L. 1. tit. 19. lib 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop.

h. L. 8 titul 2. lib. 7. Recop. ubi Azeved. n. 6.

i. Bobad. lib. 3 cap. 8. nu 285. D. Larrea disput. Granat. 45. n. 36.

en Salamanca el año de 1552. fundandole en graves razones, i aun añadiendo, que ay obligacion de restituir lo que por las ventas, ò arrendamientos de tales oficios se huviere llevado. El qual parecer anda impresso despues del libro de instruccion, i refugio del anima, i conciencia escrupulosa, i temerosa de Dios, que compuso Fray Diego de Zuñiga de la orden de San Geronimo.

Pero como los aprietos, i necessidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tienese ya por mas corriente opinion, que los puedan vender para salir dellas, i concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Dotor Santo Thomas en un Consejo, que sobre esto diò à la Duquesa de Brabante, que anda entre sus opusculos, como consta de infinitos Dotores, que juntan, i siguen Bobadilla, Menochio, Valasco, Borrelo, Mastrilo, Calisto Remirez, i novissima, i copiosissimamente el Padre Antonino Diana.[k]

I assi en los Reinos de Castilla se fue introduciendo la venta de las escribanias, Regimientos, i otros oficios semejantes, como parezè de muchas leyes de la mesma Recopilacion, i de lo que cerca dellas nota su glossador Azevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, i otros innumerables.[l]

I siguiendo este exemplo, se mandò, que en las Indias se fuessen vendiendo los mesmos oficios de Escrivanos publicos, i del Numero, i Ayuntamientos de las ciudades, i los de Camara de las Audiencias, i de otros ministerios, i Tribunales, i los de Regidores, fieles executores, Recetores de penas de Camara, Procuradores, Alguaciles mayores, Alferez Reales, Depositarios, Tesoreros, i otros Oficiales de las Casas de moneda, Correos mayores, corredores, mojones, i de otras varias ocupaciones, que seria cosa larga quererlos referir todos, i aora vltimamente los de Alcaldes, ò Provinciales de la Hermandad, i de otros juzgados, como lo dizen mas à la larga don Francisco de Alfaro,[m] tratando, si estos oficios se pueden obligar, i hipotecar Fray Iuan de Torquemada,[n] que trata de los que hasta su tiempo se avian vendido en Mexico, i lo que avian valido, i el Doctor Christoval de Figueroa,[o] que trata de los que introduxo, i vendio en el Perù el Marques de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoça, i mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon,[p] tratando como se ha de venir à pedir confirmacion en el Consejo, de las ventas que de ellos se hizieren, i contestando todos, que es un grande interes, i tesoro el que el Rey saca de las Indias por esta Regalia.

I por ser tan estimable, i considerable, se han despachado en diversos tiempos muchas cedulas que tratan de ella, i del modo de praticarla, para que ceda en mayor aumento de la hazienda Real, i juntamente en beneficio, y vtilidad de los compradores de los dichos oficios, como se podrà ver en las que se hallan juntas en el segundo Tomo de las impressas,[q] i en otras mas nuevas, que estân apuntadas en el Sumario de la Recopilacion de ellas, que està ya formada.[r]

Por las quales, reduciendolas à breve compendio, parece, que aunque en Castilla, desde sus principios se fueron vendiendo in perpetuum, i con cargo de irlos renunciando, los que los huviessen comprado, ò los posseyessen; en las Indias solo se començaron a vender por la vida del primer comprador, i assi corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una cedula dada en el Cobo à treze de Noviembre, dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù,[s] i general para todas las Indias, por hazer biẽ à los compradores, i en remune-

K Bobad. dict. lib. 1. c. 14. ex n. 16. & d. lib. 3 c. 8 ex nu 285. Menoch. de arbitr. casu 488. n. 6. Valasc. de cis. 72 Borrell. de Magistr. ed. & lib. 1. c. 9. Mastrill. lib. 1. c. 10 Remirez de lege Regia §. 25. n. 33. Diana 1. p. resol. moral. tract. 5. resol. 208. & plures alij ap. Me, d. cap. vnico, n. 101.

d. Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 4. per totum, & in l. 2. per text. ibi tit. 13. lib. 4. & in l. 4 tit. 17. libro 9. Recop. Humad. in l. 1 tit. 13. part. 1. glos. 3. Gutierrez 1. practic. q. 78. Tellus in l 19. Tauri, ex nu. 10. Covarr. 3. var. capit. 19. Baeça de dote, c. 26. nu. 14 Gomez de Leon in centur. decis. cap. ult.

m. Alfar. de offic. Fisc. glossa 34. § 1. n. 17 & seqq.

n. Torquem. in Monarq. India lib. 5. pag. 800.

o. Figueroa in vita March. de Cañete lib. 5. pag. 196. & sequentib.

p. Leon de confirm. Regiis 2. par. cap. & novissimè post hæc scripta D. Gasp. Escalona in suo Gabophil. Perub. 2. par. ex pag. 159 ad 171.

q. Sched. 2. tomo, ex pagin. 330.

r. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5.

s. Sched. 2. tomo, pag. 330.

racion de sus servicios, se les dio licencia, i facultad, *para que pudiessen renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello sirviessen con la tercera parte del valor de cada uno dellos, i con que las personas en quien renunciassen fuessen habiles, i suficientes para exercerlos, à satisfacion de las justicias donde fuesse su ministerio, i con que dentro de tres años luego siguientes, fuessen obligados à llevar titulo, i confirmacion de su Magestad.*

I porque usandose ya de la facultad de esta cedula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estar en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de San Lorenço 3. de Noviembre de 1587. [a] que declarò, que los que usassen de la de 1581. *avian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion, i no los viviendo, los oficios que assi renunciassen, quedassen vacos, para que su Magestad pudiesse disponer dellos conforme à su voluntad.*

[a] Sched. d. à. tom. pag. 331.

I en esta forma se fueron praticando estas renunciaciones, hasta que reconociendo, que las de Castilla eran, no solo por una vez, sino perpetuas, i sin limitacion alguna, se pidieron informes à los Virreyes, i Audiencias, sobre si convendria, que en las provincias de las Indias se ordenasse lo mesmo, como consta de una cedula Real, fecha en S. Lorenço à 8. de Iulio de 1590. i de otra de Valladolid de veinte de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia avia informado, que juzgaba por conveniente, que fuessen perpetuas, i se le responde, se quedaba mirando, para proveer lo que conviniesse, como en efeto se hizo, por cedula general, que para ello se mandò despachar, i despachò el año de 1606. la qual, porque no anda entre las impressas, i es la llave de esta materia, i dà nueva forma en estas renunciaciones, mitad, i tercios del precio de los oficios, i del tiempo que se ha de vivir despues de hechas, i del en que se han de presentar, i venir à pedir confirmacion dellas, me ha parecido forçoso ponerla aqui à la letra, i es como se sigue.

EL REY. Porquanto el Rey mi Señor, que gloria aya, por cedula suya, fecha à treze de Noviembre del año passado de 1581. dio licencia, i permission, para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiessen renunciar una vez, sirviendome con el tercio del valor dellos, segun mas largamente se contiene en la dicha cedula, à que me refiero. I aviendo considerado, que seria de mucha utilidad, i beneficio para los que tienen, i tuvieren los dichos oficios, i para la conservacion, poblacion, i aumento de aquella tierra, i tambien para el acrecentamiento de mi Real hazienda, que los dichos oficios de pluma se fuessen renunciando siempre, como las Escribanias, i otros oficios de estos Reinos, mandè à mis Audiencias de las Indias, que informassen, con su parecer, cerca dello. I aviendolo fecho, i visto en mi Real Consejo de las Indias, i consultandoseme, he tenido por bien, por las dichas causas, i por hazer merced à mis vassallos de las dichas Indias, de dar licencia, i facultad, como por la presente la doy, i concedo, para que los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado à renunciar por una vez, en virtud, i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar, i renuncien agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, todas las vezes que quisieren los pos-

see-

ſeedores dellos, pagando en mis Caxas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion, con que en reconocimiento de eſta facultad que les doy, i el beneficio, i eſtimacion, i mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las perſonas que los poſſeyeren, y tuvieren en ſegunda vida, aviendoſe renunciado en ellos, me ayan de ſervir, i ſirvan, i paguen en mis Caxas Reales, al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que agora pagan, i de alli adelante, cada vez que ſe renunciaren, i paſſaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuvieren los oficios al tiempo que renunciaren, comprehendiendoſe en ellos, i contandoſe por precio, i valor ſuyo, los regiſtros, i papeles, i todo lo demas que les perteneciere, i los que tuvieren los dichos oficios en primera vida, i pueden renunciarlos una vez en virtud de la dicha cedula de treze de Noviembre de 1581. paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion, i en la ſegunda, que comenzaren à gozar de eſta licencia, i facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficios con ſus papeles, i regiſtros, al tiempo de la renunciacion, i de alli adelante la tercia parte como los primeros. I porque aſsimiſmo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como ſon los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias Reales, i de las ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Ficles executores, Procuradores, i otros oficios deſta calidad. I en las caſas de la moneda de las dichas Indias ay tambien oficio de Teſorero, Balanzario, Enſayador, Tallador, Guarda, i otros oficios, i no ſe ha permitido, que los puedan renunciar, ni paſſar de una cabeza en otra, ſino que con la muerte de los poſſeedores de los dichos oficios han vacado. Por las cauſas, i conſideraciones de ſuſo referidas, he tenido, è tengo por bien, que los poſſeedores de los dichos oficios, tengan la meſma facultad de renunciarlos; i por la preſente ſe la doy, i concedo à los que al preſente tienen, i tuvieren, i poſſeyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, i renuncien de aqui adelante perpetuamente, todas las vezes que quiſieren, con que en la primera renunciacion me ayan de ſervir, i ſirvan con la mitad del verdadero valor de ſus oficios, i de alli adelante, todas las vezes que renunciaren, i paſſaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del valor verdadero que tuvieren al tiempo de la renunciacion, como los demas de pluma. I con condicion, que los que renunciaren los unos, i los otros oficios, de qualquier calidad que ſean, ayan de vivir, i vivan veinte dias deſpues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren de ellos, i que dentro de ſetenta dias, contados deſde el meſmo dia, ſe ayan de preſentar las dichas renunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas cercana al lugar donde ſe hizieren las tales renunciaciones, ò ante el Governador, è juſticia principal de aquel diſtrito, para que las dichas Audiencias, Governadores, i juſticias ante quien ſe preſentaren las dichas renunciaciones, no ſiendo de las que

tienen facultad mia, para dar titulos para ſervir los dichos oficios, en el interin que yo los confirmo, embien luego los dichos recados à mis Virreyes, ò Preſidentes de las Audiencias Pretoriales, para que avien-dolos viſto, provean lo que convenga. Mas porque podria acaecer, que algunos de los que tuvieſſen los dichos oficios, viniendo à eſtos Reinos, ò yendo de ellos à las Indias, los renuncien en la mar, i que por los ſuceſſos de ella no pudieſſen preſentar las renunciaciones dentro del dicho termino. En tal caſo, es mi voluntad, i mando, que las renunciaciones que hizieren en la mar, las preſenten, viniendo à eſtos Reinos, en el dicho mi Conſejo Real de las Indias, i yendo à ellas, ante el Governador, i juſticia princi-pal del puerto en que ſe deſ-embarcaren, dentro de trein-ta dias, contados deſde el dia que acabaren el dicho viage, ò ovieren deſembarcado, en adelante, que es el plazo, i termino, que les ſeñalò en el ca-ſo ſuſodicho, en lugar de los ſe-tenta dias, para el efeto de ſu-ſo referido; ſo pena, que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias deſpues de la fecha de las Renunciaciones, ò no las preſentaren en los ſeten-ta, ò treinta que eſtà dicho, i declarado, por qualquiera de eſtos caſos pierdan los tales ofi-cios, y ayan de quedar, i que-den vacos, i ſe pueda diſponer, i diſponga dellos, para benefi-cio de mi hazienda, como de o-ficios vacos, ſin que aya obliga-cion de bolver, ni dar, ni ſe buel-va, ni dè el precio dellos, ni parte alguna dèl, à los que aſsi perdieren los oficios, por qual-quiera de las dichas cauſas. I con que aſsimeſmo las perſonas en quien ſe renunciaren todos los dichos oficios, ò qualquiera dellos, ayan de llevar, i lleven, i preſenten titulo, i confirma-cion mia dellos dentro de qua-tro años, que corran, i ſe cuen-ten deſde el dia de las renun-ciaciones de los dichos oficios en adelante, ſo pena, que el que no lo hiziere, pierda el dicho oficio para no uſarle mas, i ſe diſpon-ga dèl por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo proce-dido dèl ſe le buelvan, i reſti-tuyan las dos tercias partes del precio en que ſe vendiere, i la otra tercia parte ſe ponga en mi Real Caxa, para mi; demanera, que la pena de no llevar, i pre-ſentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, ſea per-dimiento de la tercia parte del valor del oficio para mi, i pri-vacion del uſo dèl. I mando à mis Virreyes, Preſidentes, i Oi-dores de mis Audiencias Rea-les, i Governadores de las di-chas Provincias de Indias Oc-cidentales, è Islas dellas, que guarden, i cumplan, i executen todo lo contenido en eſta mi ce-dula, preciſa, i puntualmente, ſegun, i como en ella ſe contie-ne, i declara, ſin diſpenſacion, ni remiſsion, ni interpretacion alguna. I que en ſu conformi-dad, i cumplimiento, à las per-ſonas en quien ſe renunciaren to-dos los dichos oficios, ſiendo ha-biles, i ſuficientes, i de las ca-lidades, i ſatisfacion que ſe re-quiere para ſervirlos, i conſtan-doles, que ſe ha metido en mis Caxas Reales el dinero, que con-forme à lo ſuſodicho me hu-viere pertenecido, i me debie-ren pagar por razon de las di-chas renunciaciones, les den, i deſpachen los recados neceſſa-rios, para uſarlos, i exercerlos,

i les hagan admitir al uso, i exercicio dellos, con la dicha condicion, i obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. I assimismo les mando, que para que no aya fraude, ni engaño en las ventas, i renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, i puntualidad, i verdad, antes de passarselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, i diligencias necessarias, para saber, i entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme à lo susodicho. I que en ninguna manera admitan, ni passen las renunciaciones de los dichos oficios, sino se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones, I para q̃ esto se pueda ver, i entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando, que se traigan, i presenten los testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, i de sus presentaciones, i de aver enterado mis Caxas Reales, de lo que en virtud dellas se debiere meter en ellas, i de las demas diligencias que se huvieren hecho, para que conste de todo. Fecha en Madrid à 14. de Deziembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa, &c.

En execucion de esta Real cedula, se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaració. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon,[u] con su acostumbrada diligencia, i inteligencia, en el tratado que escribio de Confirmaciones Reales, por mas de veinte capitulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo irè apuntando, i resolviendo, con la brevedad possible, las que he visto mas ventiladas, i me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas questiones, que se pudieran sacar de los Autores que tãbiẽ han escrito tratados de renunciaciones de beneficios,[x] i assimesmo, de los que escriben de los oficios renunciables de España.[y]

LA PRIMERA sea, que por aver hablado la cedula referida, en quanto à llevar Confirmacion de los oficios dentro de quatro años, de solos aquellos que los entrassen à servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen, i obligacion, los que entraban en ellos por venta nueua; i assi fue necessario, que se despachasse cedula, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en que se declarò, que el intento de su Magestad, i del Consejo, que le consultò la primera, avia sido i era, que los unos, i otros estuviessen obligados à pedirla, i llevarla, i se añadio, que porque al tiempo de verse en el Consejo los autos que se tratan para pedir estas confirmaciones, se ofrecian puntos en que era forçoso dar traslado al Fiscal, i sucedia no aver parte con quien seguir, i sustanciar las causas, que resultaban de sus alegaciones, i cõtradiciones, fuessen de alli adelante obligadas todas las personas, que ò por nueva venta, ò por renunciacion, embiassen à pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial à los Agentes à quien las encargassen, para seguir los pleitos, que cerca dellas se formassen con el Fiscal, ò con otra persona, que fuesse parte legitima para ello, en todas instancias, hasta la conclusion dellos, i oir, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, o difinitivas, que por el Cõsejo se diessen, i pronunciassen, con apercebimien

u. Leon de cõfirm. Regijs, 2. part. c. 3. cum 20. seqq.

x. Gom. Mandol. Rebuff. & alij ad Reg. casu 19. & 19. Flam. Parisius de resign. beneficior. & alij apud Nic. Garciam de beneficijs, p. cap. Lotericũ de rei beneficiis. lib. 2. Pet. Greg. lib. 17. synt. cap. 19. & Giphan. in tract. de renuntiation.

y. Aveved. in Curia Pisan. lib. 4. c. 4. & in l. 2. tit. 13. libro 4. Recop. Humada, nu. 11. tit. 13 p. 1. glos. 3. & alij plures supra relati.

to de que se proseguirian, i determinarian en su ausencia, i rebeldia, i con señalamiento de Estrados, i que esto les parasse tanto perjuizio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero por que el termino delos quatro años pareciò corto para algunas provincias, que estân muy remotas, se prorogò à cinco, i en las Filipinas à seis, como parece por otras cedulas nuevas, que de ello tratan.

LA SEGVNDA duda fue, si serâ visto aver cumplido con el tenor de la dicha cedula, el que hiziere de palabra, i ante testigos, las renunciaciones que en ella se refieren, i requieren, sin otorgar en esta razon escritura publica, como se suele ante escribano Real, publico, ô del numero? I si bastara despues de muerto el renúciante, q̃ el renunciatario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion della ante la justicia, pidiendo se examinen los dichos testigos? I esta question la tuve en terminos, siendo Oidor en Lima, en un pleito grave, que cerca della se formò con don Luis Roldan de Avila Alguacil mayor de Truxillo, que pretendia deberse le passar este oficio por una renunciacion que presentò, hecha en la forma que he dicho. I aunque obtuvo en el, porque la mayor parte de los juezes se fue con la dotrina vulgar de una glossa,[a] que enseña, que no es preciso hazer escrituras para la firmeza de los cõtratos, sino es en los casos que expressamẽte lo pidiere el derecho, la qual en terminos del nuestro parece, que siguen Camilo Borrelo, i otros, que el refiere.[b] Todavia Yo me hallè de opinion contraria, porque las palabras de la cedula no estàn lexos de pedirlo, pues dize, se traigan, i presenten testimonios authenticos de las renunciaciones: i mas apretadamente, porque en terminos dellas, dã à entender Baldo, i Iasson,[c] que se comprehenden en los casos en q̃ el derecho requiere escritura. I hablando de las que se hazen de los beneficios, dizen Rebufo, i Flaminio Parisio, i otros muchos que ellos alegan,[d] que es la mas comun opinion. I lo mesmo dan à entender en las de los oficios, que siempre suelẽ assimilarse à los beneficios, las leyes de la Recopilacion, que dellos tratan, si bien se ponderan.[e]

I en el indiuiduo del pleito que he dicho, aviendose dado cuenta al Consejo del sucesso que tuvo, por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, i prudente, que en aquella sazon era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, i escrito, que si se abriesse puerta à admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria aver muchos fraudes, i otros graves inconvenientes en perjuizio de la Real hazienda, se conformò el Consejo con este parecer, i se despacharon cedulas el año de 1515. i el de 1617. de las quales haze mencion Antonio de Leon,[f] en q̃ se mandò, que de ninguna manera se admitiessen semejantes renunciaciones verbales, sino fuessen ante Escrivano, i con testigos.

Pero porque algunas vezes podia suceder, hallarse los que deseaban renunciar sus oficios en partes donde no huviesse escribanos, se declarò, i permitiò despues por otra cedula dada en Madrid en seis de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiesse hazer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiessen despues con juramento, examinados juridicamente por la justicia, en que parece averse conformado el Consejo con lo que en terminos de derecho comun, cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Ioseph Mascardo, citando para ello otros muchos Autores.[g]

LO TERCERO, por dezir, como dizen, tan repetidamente la cedula del año de 1581. i la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas, i renunciaciones se ayan de hazer, i hagan siempre en personas habiles, i suficientes para el uso, i exer-

a. Gloss. Magistr. in c. 1. ver. *Inscriptis*, de cẽsib. lib. 6.

b. Borrel. de Magistr. edict. lib. 2. c. 10.

c. Bald. in l. prohibitum, n. 12. C. de iure fisci, lib. 10. Iass. in l. more, n. 72. D. de iurisd. omn. iud.

d. Rebuf. & alij ap. Flamin. Paris. d. tract. de Resig. benef. libr. 8. q. 2. n. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. n. 27.

e. L. 4. 5. & 6. tit. 8. lib. 7. Recop.

f. Leon sup. c. 8. n. 1. & seqq.

g. Mascard. de probat. conc. 1358. nu. 19. & 20.

ci-

cicio de los oficios que compraren, ò en ellos se renunciaren. Iestar dispuesto por otras infinitas.[h] que no puedan servirse por tenientes, ni substitutos, ni los Virreyes ni Audiencias dar licencia para ello, à los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme à las reglas, i disposiciones del derecho comun, i del Reino,[i] i se prohibe justissimamente à los Virreyes, que no passen las renunciaciones de los que no fueren idoneos, i mucho menos les permitan rematar los dichos oficios por venta nueva, como parece por una cedula, que expressamente, i solo para este efeto se despachò al Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù dada en Madrid à postrero de Deziembre de 1607. años, i por otra de San Lorenço 2. de Abril de 1608. dirigida à la Audiencia de Lima se le nota, i reprehende aver querido introducir en los remates de estos oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden que en España se tiene en los arrendamientos de rentas Reales, i se da por razon, *Que son muy diferentes estos contratos, i que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, i suficiencia, de la que se requiere para servirlos, i que no es esso lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la hazienda Real, se mire por el bien de la Republica, i se atienda à que en las personas que los compraren, concurran las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja.* I por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver mandado rematar un Regimiento de la ciudad de Lima en el Dotor don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes que en el concurrian, en menor suma de la que ofrecian otros, que no se juzgaban ser à proposito.

I esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el oficio, ò passada la renunciacion, si constasse de la inhabilidad, ò insuficiencia del comprador, o renunciatario, se le podria mandar, i obligar, à que le vendiesse, ò renunciasse en persona habil, i suficiente, ò nombrarles el Virrey, ò Governador, quiẽ los sirva por ellos, segun la decision de un Texto del Volumen, por el qual lo notan, i resuelven Lucas de Pena, i Burgos de Paz.[k] I Yo lo vi praticar assi, tres, i mas vezes en Lima, con algunos escribanos de Camara, i Governaciõ. I una de estas causas està aprobada por el Consejo, por cedula de San Lorenço de 15. de Setiembre de 1612. años, mandando, que de la venta que por esta razon se hiziesse del oficio, se diesse la mitad à la persona à quien se obligaba, que le vendiesse, i la otra mitad à su Magestad, à quien pertenecia, por ser este el primero traspasso.

En otro negocio se le mandò bolver el oficio con frutos, i rentas al desposseido, i huvo un pleito muy reñido, sobre si el que le avia servido por el, nombrado por el Virrey, le avia de bolver los aprovechamientos, que meramente procedieron de su trabajo, assistencia, i despacho en el escritorio, i se resolviò q̃ no, por tenerse por personales, i aver servido con justo titulo, i buena fee en virtud del nombramiento, que en el hizo el Virrey, por argumento de algunos Textos, i de lo que cerca dellos notan, i enseñan Bartolo, i otros muchos Dotores.[l]

De esta duda naciò otra mucho mas ardua, que la podemos poner en quarto lugar, i sobre la qual vi mover, i sentenciar variamente muchos litigios, cõviene à saber, si estas renunciaciones se podian hazer en menores de edad, i assi hechas, se les avia de permitir, q̃ en el entretanto que la tuviessen legitima, sirviessen por sustituto? I en quanto à las ventas hallo dos cedulas, la una del año de 1612. i la otra de Lisboa 10. de Agosto del de 1619. que tratando de las condiciones, que se podràn poner en los remates dellas, permite se puedan hazer en menores, i cõ cargo de que mientras tienen edad

pa-

h Sche. l. ann. 1559. 1537. 1563. & aliæ plures, quæ extant 2. tomo, pag. 327. & sequent.

i. L. Inter artifices, D. de solut. l. ultimo, D. de dubb. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. l. 33. titul. 1. l. 73. tit. 5. eod. lib. cum alijs.

k. L. si unis Curiosibus, Cod. quando, & quibus, lib. 10. ubi Lucas de Pena & alij, Burg. de Paz, in proœm. leg. Taur. n. 62.

l. L. Titio, D. ad munic. quã ad hoc summè comendat Bart. Alex. & alij ibidem, Text. & Glos. in capit. cum olim el 2. de caus. poss. & in c. olim el 1. de rest. spol. latissimè, & in proprijs terminis doctissimus noster D. Petrus Noguerolius, allegatione 8. per totã omnino videndus.

para servir por sí los dichos oficios, los puedan servir por ellos, i en su nombre sus padres, ò otras personas que ellos nombraren, pero esto cõ calidad, que se expresse esta condicion en el mesmo remate, i que por las obstancias, que se dispensan en ella, se acrecciente la cantidad que fuere justo, sobre la que por sí pudiera valer, i valia el oficio, i que esta se expresse en el titulo que del se le diere, para que se pueda hazer en el Consejo el juizio, i computo que convenga, quãdo se acudiere à el à pedir la confirmacion.

En quanto à si los menores serán capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hallo es, que tambien en Castilla ay ley Recopilada, de que estos oficios se den, ò passen à personas habiles, capaces, i suficientes.[m] I sin embargo vemos que en ella se permite, i pratica, que se puedan renunciar en menores, i que estos los sirvan por sustituto, hasta tener edad i capacidad de servirlos, i exercetlos por sus personas, como expressamente se declarò por una Pragmatica de 13. de Iunio del año de 1590. de la qual se formò otra ley de la mesma Recopilacion,[n] i fue muy conveniente, que assi se declarasse para quitar las dudas, que en este punto pudiera aver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa del, junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones.[o]

I verdaderamente pudo parecer cosa dura, i odiosa privar à los compradores, i posseedores de estos oficios, de la gracia, i facultad de poderlos passar, i renunciar en sus hijos, aunque fuessen menores de edad, i andar buscando cabeças de hombres estraños en quien ponerlos, siendo assi, que para los hijos son vistos todos querer adquirir, i reservar quanto ganan por sus contratos.[p]

Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla,[q] que aun quando estaban prohibidos de passar los oficios, que alli refiere, de unos particulares en otros, dà à entender, que esto se solia dispensar en caso, que las renunciaciones, ò traspassos se hazian de padres à hijos.

I demas de esto, haze tambien, aun mas en terminos, por esta parte la comun, i corriẽte doctrina de muchos Dotores,[r] que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, è idoneidad en los sujetos, en quien se huvierẽ de passar, ò renunciar los oficios, admiten à los que fueren menores de edad, en quanto à que en sus cabezas se pueda poner desde luego el oficio, i que le puedan servir, i sirvan por sustituto, hasta tener edad, i capacidad bastante para servirle por sus personas.

De la qual opinion es tambien Iuan Bologneto,[s] hablando no solo de menores, sino aun de infantes, i probando, que no son incapaces de los oficios en quanto à la dignidad, sino solo en quanto al uso, i exercicio, i que pueden servirlos por sustituto. I la mesma parece aver seguido en terminos terminãtes de las renũciaciones de los de las Indias, el Licenciado Antonio de Leon,[t] trayendo algunos exemplares de las que se hã passado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, i que se executoriaron en el Consejo.

Pero sin embargo de esto he visto assimesmo, que en muchos se declarò lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviẽdo los que fueron juezes dellos, à exceder del tenor rigoroso de las cedulas, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, i ponen como por forma dellas, que se ayã de hazer, i hagan en personas habiles, capaces, i suficientes, i passando à dezir, que se darán por perdidos los oficios en caso contrario, con que dan à entender, q̃ esta forma es sustancial, precisa, è indispensabie por los juezes inferiores, i que serà nulo, i de ningun valor, i efecto todo lo que se intẽtare, ò atentare en contravenciõ della, como se dispone en dere-

cho.

m. L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop.

n. L. 42 tit. 20 lib. 2. Recop.

o. Rod. Suar. alleg. 12. per tot.

p. Lnam & si, 13 de inoffic. l. cum ratio, D. de bon. damn. l. illi quidem, D. quod met. causa, ubi glos. & alij apud Me in tractat. de crim. parric. lib. 2. c. 10.

q. L. 2. tit. 14. lib. 7. Recop.

r. Declus, & alij quos ipse refert, & sequitur in c. possessionem, nota 6. de prob. & in l. fœminæ, §. item impuberes, nu. 3. de Reg. iur. & Greg. Lopez per text. ibi in l. 5. tit. 18 p. 2. glos. 2. Mastrillus de Magist. lib. 2. c. 5. nu. 54.

s. Ioan. Bologneus conf. 3. num. 30. cum seq.

t. Leon ubi sup. d. cap. 8. ex n. 33.

cho.[u] Cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las de este genero, induze condicion, i no se puede cumplir ni satisfazer à ella con otras equipolentes.[x]

A esto añadian los q̃ eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los oficios de Castilla se pratica lo contrario, es porque alli huvo leyes que lo declararon como està referido, i aun en mugeres permiten que se hagan, poniendolas termino dentro del qual busquen, i pongan persona capaz en quien se radique, i por quien se exerça el oficio.[y] Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renũciaciones de estos oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, i mitades, lo qual no se usa en las de Castilla; i donde assimesmo estàn en su fuerça, i vigor las leyes que prohiben servirse estos oficios por tenientes, ò sustitutos, como se ha dicho, i donde (aũ mas en terminos) las cedulas que dexo citadas, que permitieron, que de primera venta se pudiessen rematar estos oficios en menores, i que hasta q̃ ellos tuviessen edad legitima, los sirviessen sus padres, ò sustitutos, llaman *Dispensacion* este modo de gracia, ò de permission, i quieren, que por ella se aumente considerablemente el valor del oficio, i que todo esto se expresse en el titulo que del se diere. I por ningun caso la estendieron à las renunciaciones, ni hablaron dellas, siendoles tan facil el dezirlo si lo quisieran,[a] por lo qual fueron vistas quedar en la forma, vigor, i rigor de las primeras disposiciones.[b]

Sin que à esto pueda obstar lo que se dize, de que seria dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fuessen menores, los oficios, que parece se procuran, i adquieren para ellos, porque quando concedamos, que aya alguna, procediendo, como procede de ley escrita, no puede ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano,[c] ni ser mas clementes que la ley, segun una Novela del Emperador Iustiniano,[d] i un buen exemplo que para esto trae Constantino Harmenopulo, i Socino, i otros Autores.[e]

Demas de que se puede dezir, que aqui no ay dureza, pues con estas calidades, i condiciones se celebran estos contratos, i el Rey, i la ley pueden poner en los suyos las que les parecieren,[f] i no hazen agravio à nadie en negarle lo que solo pende de su voluntad.[g]

I por el conflicto de estas razones, i variedad que solia aver en los pleitos, que de este genero se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima, (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que passaba, en carta de 25. de Setiembre de 1619 lo qual ocasionò, que se despachasse cedula de Madrid 20. de Hebrero de 1622 dirigida à la Real Audiẽcia de la mesma ciudad, en que se le ordena, informe, *Que pleitos han sido estos, i el estado que tienen. I que supuesto que las renunciaciones se deben hazer en personas idoneas, que puedan servir los oficios, que en ellas se renunciaren, i que las que se hizieren en menores de edad, tienen necessidad de suplemento de la persona Real, en todo guarden justicia, i las leyes.* I con el informe, i relacion que la otra Audiencia hizo, se bolviò à reveer este punto con mas espacio, i finalmente se despachò otra cedula general à 4. de Iunio de 1627 que es la que oy se guarda, en que despues de averse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606. i que sin embargo avia quien quisiesse praticar en las Indias la ley Recopilada de Castilla,[h] que permite renunciar en menores, se dize, i dispone en la forma siguiente: *He tenido, i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagã en personas menores de edad, inhabiles, ni*

u L. non dubium, C. de legib. ubi DD. Leum ni, §. si prætor, D. de transact. cum multis alijs ap. Velasc. in asto. iur. lit. F. num. 157. & seqq.

x L. 3. § sin cũ seqq. l. qui per salutem, D. de iur. iur. cum alijs ap. Velas. sup. n. 161.

y. L. ultim. tit. 20. lib. 2. Recop.

z. Sched. ann. 1612. & 1619. de quibus sup.

a L. unic. §. sin autem, C. de cad. toll. c. ad audientiam de decim. cũ vulgat. ap. Velas. sup. litt. L. n. 65.

b. L. commodissimè cum alijs de liber. & posth.

c. Vlp. in l. prospexit, D. qui & à quibus Velasc. d. lit. L. n. 40.

d. Novel. 82. §. 10.

e. Harm. in prompt. tit. 1. §. 29. & 30.

f. L. in traditionibus, D. de pact. l. legẽ, C. eod. cum similib.

g. Lex suum, non tuum tibi denegat auxilium.

h. D. l. 40. tit. 20. li. 2. Recop.

in-

incapaces. I mando, que las que se hizieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan, i queden, i se den por vacos los oficios, como por la dicha cedula de 1606. esta ordenada; en que aveis de poner todo cuidado, de manera que se execute precisa, i puntualmente, sin exceder de ello en manera alguna, ni dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que assi es mi voluntad, i conviene à mi servicio, &c.

De la qual cedula haze particular memoria el Licenciado Antonio de Leon,[i] i en fuerça della reconoce, que no se pueden hazer renunciaciones en menores, aunque en otra parte avia dicho lo contrario.[k] Pero representa algunas cõsideraciones bien advertidas, por donde convendria que esto se revocasse, i mas quando se hiziessen en hijos. Lo qual tambien se ha pedido, i suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima, i otras de las Indias, i me persuado que seria conveniente el concederselo, i que resultaria en mayor aumento del precio de estos oficios, que es â lo que todas estas cedulas van mirando.

I de lo que las referidas deciden en los menores, i de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resolucio de otro punto, que no ha sido menos dudoso, conviene à saber, si las dichas renunciaciones se pueden hazer en Iglesias, ò Monasterios? Porque supuesto, que no pueden servir por si estos oficios, bien se dexa entender, que los excluyen las cedulas, que solo admiten â ellos personas idoneas, i suficientes. I si el menor se halla excluso por palabras expressas, con ser assi, que con el tiempo podia tener, i cõseguir la capacidad necessaria, quanto mas lo estaran las Iglesias, ò Monasterios, que nunca hã de mudar del estado, que les impide semejantes ocupaciones?

Fuera de que si cõcediessemos, q̃ estos oficios, ò el derecho dellos, queda radicado en su cabeça, perderia el Fisco el que puede tener, i tiene de sus vacantes, i interesses dellas, pues estas comunidades nunca se mueren, ni tal se presume ni espera.[l] Por la qual razõ dixo Oldraldo, â quien comunmẽte siguẽ otros muchos Dotores,[m] que deben ser, i son excluidas de la Emphiteusi.

A que se llega la repugnancia, que oficios, i ministerios tan seculares tienen con el estado Eclesiastico, i Religioso, cuya profession es vacar solo à Dios, i à su culto Divino, como lo tengo dicho en otro capitulo.[n] I tambien, que por el privilegio del Fuero, se embaraçarian mucho las visitas, i execucion de las ordenanças, i penas de la transgression dellas, que estan puestas en estos oficios.

I es digno de notar todo lo referido, porque ha pocos años que se ofreciò in facti contingentia este punto, en la renunciacion, que un Melchor de Cuellar vezino de Mexico avia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalços, del oficio de ensayador, i tallador mayor de la casa de la moneda de aquella ciudad, i sobre el escribio uno docta alegacion por parte del Fisco, su grave defensor, i Ministro don Iuan Bautista de Larrea en que cita, i honra nuestros escritos, i despues la imprimiò en la primera parte de sus alegaciones Fiscales.[o]

EN QVINTO lugar advierto, que como el interes Fiscal, que se consigue de las ventas de estos oficios, i mitad, i tercios de sus vacantes, i renunciaciones, es tan cõsiderable como se ha dicho, se han ido despachando muchas, i muy reperidas, i apretadas cedulas, que disponen la atencion, i cuidado, que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, i rematarlos en publica almoneda, i siempre que ser pudiere de contado, ò à breves plazos, i sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, i saber averiguar, i avaluar su justo, i verdadero valor, por todos los medios que fueren posibles, assi al tiempo de las vẽtas, como al de los traspassos, i re-

i. Leon d. trac. de conf. Reales p. 2. c. 22. n. 22.

k. Idem d. 2. p. c. 8.

l. Lege an usus fructus 56. D. de usuf. l. inter §. sacram, D. de verb.

m. Oldr. conf. 17. Burfat. cõs. 199. n. 22. lib. 2 & plures alij ap. Thesaur. 1. q forens. q. 83. per tot. Roder. de an. redit. ll. 2. c. 22. n. 34. & Caldas de renov. emph q. 19. n. 19. & 21.

n. Sup. lib. 4. c. 4. & lib. 3. c. 7.

o. Dom. Larrea 2. p alleg. Fisc. alleg 86.

min-

nunciaciones que de ellos se hizieren de unos posseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caxa por cuenta de sus tercios, ò mitades, i que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, i no se despachẽ titulos dellos, sin estar primero enterada la dicha caxa, ni se puedã proveer en interin por los Virreyes, mientras se hazen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales cedulas se hallaràn muchas en el tercer tomo de las impressas, [p] i fuera dellas ay otras de 20. de Iulio de 1619. i de 22. de Março de 1620. que ordenan lo mesmo. I por otra de Madrid 6. de Iulio de 1616. se advierte, que si sedieren otros oficios, en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, i en que se ha de descõtar dellos ante todas cosas la mitad, ò tercio que se debiere por este traspasso, ò renunciacion.

I porque aun no bastaban todas estas prevenciones, i advertẽcias, para q̃ cessassen los muchos fraudes, que de ordinario se suelen hazer en las avaluaciones, porque como son por probança de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, i en favor de quiẽ los presenta, paga, ò induze, sobrevino una cedula bien advertida, dada en Madrid à 23. de Março del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon. [q] En la qual, à pedimiento del Licenciado don Diego Gonçalez de Cuenca, i Cõtreras, que en aquella sazon era Fiscal del Consejo, se dispone, i manda, *Que los Virreyes, Audiencias, i Governadores, i demas Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, i cuidado, para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, i contra el Real Fisco, i en tal caso, si les constare, que los dichos oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones dizen, puedan tomarlos por cuenta de la Real hazienda, en los precios que las partes quieren que se tassen por las dichas averiguaciones, i los hagan vender en beneficio della, i à las personas cuyos eràn les buelvan la mitad, ò los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenezer les en virtud de las cedulas que en razon de esto estàn despachadas procurando empero, que las personas à quien tocan, ò pueden tocar los dichos oficios, no sean molestadas indebidamente, por passiones, i affectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes que en esto suele aver, i que con igualdad se administre justicia.*

Cerca de la qual cedula he visto dudar, si de este medio, retracto, ò tanteo, podràn usar tambiẽ los Fiscales del Consejo, quando à el se viniere à pedir la confirmacion de algun oficio, en que llegaren à persuadirse, que huvo fraude, ò colusion culpable, i considerable, en perjuizio de la Real hazienda, al tiempo de su avaluació, aunque los Ministros de las Indias se ayan governado por el tenor della. I lo que he visto practicar, es, que se admiten los pedimientos que hazen en esta razon, i se despachan cedulas Reales conforme à ellos, si las causas que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo, [r] i con mayor razon, quanto la superioridad del puesto que ocupa, obliga mas à que no se le niegue lo que se les concede à los de las Audiencias, i se dè mayor credito à sus acciones, i pedimientos. [s]

Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la mesma cedula. I es, si vendiendose el oficio, assi tanteado por el Fiscal, se sacasse mas dinero por el del en que estuvo valuado, à peticion del interessado, se le ha de dar à este la parte, que le tocare, respecto del precio de la avaluacion, ò del que se sacò en la almoneda. I aviendose traido al

p. Sched. 3. tomo, ex pagin. 350.

q. Leon dict. tract. 2. p. cap. 12. nu. 9 & 10. & agens de his avaluationibus noviss. Escalona vbi sup. 2. p. pag. 164.

r. L. nominis & rei, §. verbum ex legibus, D. de verbor. sign. cap. Intelligentia, de verb. sign. cum alijs.

s. L. 1. vers. Credidit, de offic. præf. præt l. 1. D. de offic. proc. Cæs.

Consejo un pleito de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, i temidose noticia de que en otras se estileba lo mesmo, parecio despues de aver lo mirado con atencion, q̃ en buena razon de derecho se debia declarar lo contrario, i que pues por parte del Fisco se tomaba el oficio para venderle por su cuenta, i riesgo, suyo avia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, i que à los dueños de los oficios no se les debia dar mas satisfacion, por las partes que de ellos, i en ellos huviessen de aver, que la que correspondiesse al precio en que pretendian estar legitimamente valuados, pues no se les haze agravio en darles para si, lo que ellos querian para el Fisco.[t] i para que en lo de adelante cessasse esta duda, se mandô despachar cedula en conformidad de lo referido el año de 1637.

Otras tambien se han despachado de los años de 1602. i de 1609. para que en los titulos de estos oficios se especifiquen todas las condiciones ordinarias, i extraordinarias con que se rematen, i que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad del justo precio, pues por la de su Magestad està mandado que no se ponga, ni aun en la enormissima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de rentas Reales, està dispuesto por algunas leyes recopiladas.[u]

Pero sin embargo de esto estando Yo en la Audiencia de Lima, siempre adminiamos, i declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, i probaba la lesion enormissima, fundandonos en que esta, porque en si es vista contener, i encerrar dolo, i mal engaño, ni se puede renunciar, aun que sea con juramento, ni es vista quererse quitar, ni excluir por ningun referipto del Principe, como despues de otros muchos Dotores lo resuelven Molina, Azevedo, Parladoro, i Gironda.[x] I assi aunque un Fiscal de la dicha Audiencia diò cuenta al Consejo de que en ella se admitian estos pleitos, pareciendole que se contravenia à las dichas cedulas, solo se respondio, *Que ya en esto estaba proveido, i que se guardassen las leyes.*

Conforme à las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, i traspassos que los particulares hazen de unos en otros de estos oficios, aunque sea por via de ventas, ô permutaciones, no deben pagar alcabala, por que como los tienen de mano del Rey, i los compraron con esse particular privilegio de renunciarlos, estàn exêtos de este derecho, como tambien los que venden, ô ceden juros comprados del mesmo Rey, segun lo que mas largamente escriben, i con otras razones apoyan, Azevedo, Lassarte, i Humada.[z]

Lo qual no procede assi en el que de nuevo se ha introducido de la media Anata, porque este se paga segun sus Aranzeles, i ordenanças, no solo de las primeras compras de estos oficios, sino tambien de todos los traspassos, i renunciaciones, que de ellos se hazen, porque las necessidades publicas, que han obligado à introducirle, i sus muchos aprietos, piden estos, i otros en su exaccion, i cobrança, i espero en Dios, i en la gran piedad, i Christiandad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que mandar à que cessen, en cessando su causa, como en los Caducos lo hizo el Emperador Iustiniano.[a]

El qual en otra ley [a] reconoce los daños, que en los Reinos resultan de semejantes imposiciones, i assi manda, que à los Magistrados de la Africa solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo esso, i muchò mas han de procurar sacar despues de sus provinciales. Si bien no ignoro averse ya usado, i usarse en otros tiempos, i Reinos, como lo apunta Pancirolo en sus Varias, i Yo lo dixe en otro lugar, tratando de las espor-

t. L. 1. & per tot. D. quod quisque iuris.

u. L. 14. & 15. tit. 9. lib. 9. Recop. vide etiã L. 1. d. c. 15. lib. 5. Reco. & omnino, D. Larream 2. p. alleg. Fiscal, alleg. 82.

x. Molin. de prim. lib. 2. c. 3 n. 19. & lib. 4. c. 9. ex nu. 33. Azeved. in d. l. 9. Recop. Parlad. dif. 44. n. 8. & 9. Gironda de Gabel. 2. p. §. 1. n. 56.

z. Azeved. in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. n. 9. & 10. Lassart. de decim. réd. cap. 9. n. 41. & seqq. Humad. in l. 1. tit. 13. p. 1. glos. 3. per tot.

a. L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Liviũ ibid. relatum à Gotof. in notis.

a. L. 1. C. de off. præfect. prætor. Africæ, §. hoc etiam.

3

til-

tulas Senatorias.[b] Pero que cosa, ay que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dizen bien Ciceron, i otros,[c] que no tienen, ni guardâ estatutos, ni leyes, i Quinto Curcio,[d] que aun violan, i alteran las naturales, i refieren otros muchos daños, i inconvenientes grave, i latamente Erasmo, Pedro Gregorio, i otros mil Autores à cada passo.[e]

I porque de estas medias Anatas pienso con el favor de Dios escrivir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, i progresso de las que llevan los Sumos Pontifices de los beneficios, podrà leer el tratado particular, que de ellas hizo Antonio Massa Galesio, i à Tomas Campegio, Bursato, Tuscho, i otros que refiere Loterio,[f] i del derecho, que entre los Romanos se llamaba *Follis*, i era parecido à este de las medias Anatas de los Ministros, nuestros doctos Modernos, Amaya, i Larrea.[g]

CAP. XIV.

De los Mercaderes, i Contratantes de las Indias, i de su consulado, favores, i privilegios, i otras questiones de la materia.

DE los miembros de Hazienda, que dexo dichos en los capitulos antecedentes, estan cos de los naipes, donativos, i servicios graciosos, Missa las Eclesiasticas, nueva imposicion del papel sellado, i union de las Armas, i de otros de menor monta, que seria cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha, que pertenece en las Indias à nuestros Catolicos Reyes, como tambien lo advierte don Francisco de Alfaro.[a]

Pero quiero rematarlos, con añadir otro, que aun viene à ser mas cõsiderable, porque dâ el ser i valor à los demas, que es, lo que le rinden los comercios, i comerciantes, que van, i buelven en Flotas, i Armadas con tantas cargazones de mercaderia à las Indias, i de las Indias, residen, assisten, i negocian en ellas, i con su diligencia, i afan bastezen los Reinos, i causan los derechos, Portazgos, Alcavalas, i vectigales, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes dellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Iuan de Pineda,[b] diziendo, que en esto consistia la mayor parte de las riquezas de Salomon, i que en la lengua Hebrea se llaman *Tharim*, ò *saharim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interessar alguna ganancia en lo que compran, i venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

Por donde nuestras leyes, i Autores resuelven, que los comercios son del derecho de las gentes,[c] porque ningunas ay, que puedan passar sin ellos, i que por el consiguiente los mercaderes, i comerciantes, deben ser ayudados, amparados, i favorecidos, i gozar de muchos privilegios, è inmunidades, por lo que los Reyes, i Reinos interessan de su negociacion, i cuidado, i no se poder vivir ni passar sin ellos en parte alguna.[d]

I tambien por los trabajos, que en esto passan, i muchas perdidas que suelen tener, en donde esperan crecidas ganancias. Por lo qual dize Calisto Remirez,[e] que sus riquezas suelen deshazerse, i desbaratarse muchas vezes tã facilmente como las telas de las arañas. I Cassiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los negociantes, i comerciantes los beneficios, i privilegios que les estàn concedidos, entera, i cumplidamente, pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el

b Panciol. ex Villano, & alijs 3. vol. cap. ultim. in fin. Ego de munc. honorarijs, ex n. 410. pag. 19.

c. Cicer. pro Milone, Seneca in Herc. furente, Valer. Maxim. lib. 5. cap. 2. & plures alij apud Ayalam de iure belli, lib. 2. c. 5. n. 7. & Mol. tom. lib. 3. c. 6. num. 44. & seq.

d. Quint. Curtius lib. 9. c. 4. nu. 7.

e. Eras. in ada. *Dulce bellum inexpertis*, Petr. Gregor. lib. 31 Syntagm. cap. 12. & alij apud Mol. tom. lib. 3. cap. 6.

f. Gallesi. de annatis, Campeg. de potest. Pont. Bursat. cons. 1. vol. 1. ex n. 69. Tusc. lit. A. concl. 328. Loter. de re benef. lib. 1. q. 19. ex num. 7.

g. Amaya in Rub. C. de præt. glebæ & folli lib. 1. Larrea 1. tom. disput. Granat. cap. 19. nu. 17. novissimè Escalona, poniendo el Arancel de la media Anata que se embiò à las Indias, in d. Gazophil. 2 p. ex pag. 256.

a Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. nu. 119. & 469. & seqq. & latius de his omnibus, & alijs iuribus, & reditibus Regijs in par-

tit. de Indiarũ diligentes, & novissimè a gente D. Gaspar de Escalona in d. cit. suo Gazophil. Perub. 2 par per totam.

b. Pineda de reb. Salomon. lib. 4 c. 14.

c. L. ex hoc iure, D. de iust. & iur. ubi late Egid. Bened. 1. p. cap. 7 Vacon à Vacuna, lib. 1. de clar. iur. c. 15.

d. Leg. semper §. negotiatores, D. de iure immunit. ubi gloss. negotiatores, C. de excus. muner. libro 10. ubi noster Amaya, l. 2. D. de nundinis, Bald. in c. 1. de Clericis, Peregrin. Jacobatius in è Tiraquel. de nobilit. c. 33. per totum, Stracha de Mercat. 2. p. ex n. 1. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 8. n. 18. & 19. & c. 36. nu. 24. Pet. Fab. lib. 1. Semestr. pag. 171. & seqq. Valenz. cons. 38. ex n. 1. Ego 1 tom. lib. 1. c. 8. nu. 8. & c. 16. n. 31. Pined. in Eccl. pag. 890. & seqq. Acuña in notis ad c. 10. dist. 88. nu. 3.

e. Remirez de lege Regia, §. 14. ex n. 4. & n. 14 Strachaubi sup. 1. p. n. 38. pag. 391.

mundo, i quan mal podrà acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, i se sustenta con la esperança de sus ganācias, si le les quitasse, ò acortasse, ocasionandoles perdidas, i dispendios.[f]

Scipion[g] Amirato, haze un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio, i otros, concedieron à Mercaderes, i Navegantes, que les traian lo necessario para el abasto de sus Republicas, I un Autor nuestro Moderno,[h] dize con gran elegancia, quāto se necesita dellos en todas. I otro,[i] despues de aver traido muchas cosas à este proposito, les quiere hazer por estas, i otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

I no se ha olvidado este punto en el derecho municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos. Por q̄ antes, por ser en ellas tan necessario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas cedulas, i Provisiones Reales, que ordenā, sean en todo favorecidos, i relevados, como parece por las que estàn juntas en el primer tomo de las impressas.[k] Entre las quales se halla un capitulo de carta, que el señor Rey don Fernando el Catolico escribio al Virrey, i Oficiales Reales de la Nueva-España, ordenādoles q̄ cōpelan à los Fatores à q̄ buelvā à dar cuenta de sus cargaçones à los mercaderes de España, q̄ cō ellas les embiarē, en la Casa de la Cōtratacio de Sevilla, i poniendo por remate esta clausula, *I en todo lo que hallaredes poder favorecer à los tratantes, debeislo hazer, porque crezca el trato, i estē provcidas essas partes de todas las cosas en abundācia.*

I por otra Provision del señor Emperador don Carlos del año de 1538. se manda, se tenga mucha cuenta, que no jueguen estos Fatores, i que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, i treinta dias de carcel, i esto, *Porque no sea perjudicados los Mercaderes, ni cesse el comercio.* I por una de las ordenanças de las Audiēcias del año de 1563. se manda, que no consientan que à los Mercaderes se les pō gan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos delos que debieren por leyes, i cedulas Reales. I por otra del Escorial de 23. de Março del año de 1567. se dispone, que qualquier persona pueda contratar por si, lo que tuviere, sin ser obligado à contratar por mano de Corredor de Lonja, sino quisiere hazerlo. I à este modo disponen otras, que les dexen vender, estar, i andar con sus mercaderias libremente, como pudieren, i donde quisieren. I que no les abran los fardos, ni caxas sin causa legitima, de que ya dixe algo en el capitulo nono de este libro, donde tambien traigo aquel notable lugar de Casiodoro en que dize, que à vezes les son mas graves, i crueles los puertos, que los naufragios, por las vexaciones, que suelen recebir en ellos.

Pero es de advertir, que aunque una ley de nuestras Partidas,[l] parece que dà generalmente este nombre de negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias suyas, ò agenas, para ganar en ellas. No deben gozar, ni gozan de los privilegios, è inmunidades referidas, los que estandose en sus casas, i tiendas, sin exponerse à navegaciones, i otros peligros, las compran, i venden por menudo, i varean (como vulgarmēte se dize) por sus personas, sino los que cargan, i venden por grueso, i trafican para esto de unos Reinos à otros, por mar, ò pōr tierra, como lo advierte Rebufo,[m] llamandolos por este respeto *Grossarios*, i diziendo, que es honesta, ò honrosa esta ocupació. Budeo los llama *solidarios*,[n] por la mesma causa, i quiere dar à entender, que solo merecen el nombre de *Negociadores* los que assi cargan, i negocian en bien comun, i publica utilidad, aunque de camino miren tambien por la suya. I de la mesma opinion es Alciato, i otros muchos, que refiere, i sigue Benvenuto Stracha,[o] en-

f. Cassiod. lib. 2. var. epist. 26. in fine, ioi: *Ne genus hominum, quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs.*

g. Amirat. ad Tacitum, discursu 3. hb. 12.

h. Bravo de Rege & Reg. ratione lib. 3 folio 9. & 10. q. 13.

i. Alvarez de Velasco post Strach, & alios in tract. de privileg. miserab. person. q. 13.

k. Schedulæ 1. tom. ex pag. 424.

l. L. 1. tit. 7. p. 5.

m. Rebuf. ad leges Gallic. 2. tom. tit. de mercat minutatim vendent. in princ. & n. 19.

n. Bud. in annotat. ad Pand. ad tit. de offic. quæstor.

o. Alciat. in l. mercis appellatione, de verbor. sign. Strach. de mercat. 1. p. n. 19. & seqq.

se-

señando, q̃ los que venden por menudo, no se puede con propriedad llamar Mercaderes, sino *Venalizarios*, i q̃ regularmẽte no gozan de las prerrogativas de essotros. I antes por cedula del año 1580. se ordena al Virrey, i Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Bohoneros por las calles, vendiendo mercaderias por menor.

I assi en aquella questiõn, q̃ tan disputada ha sido, si la Mercatura prejudica à la Nobleza, se suele hazer comunmente distincion, entre estos dos modos de exercitarla. I todos cõvienẽ, en q̃ esto pende de la costũbre, i estimaciõ de cada provincia, como lo resuelven Tiraquello, Pedro Gregorio, Pedro Andres Canõherio, i otros Autores, [p] A los quales Yo añado à Polibio, [q] q̃ dize, q̃ en las ciudades maritimas, i q̃ exercitã comercios navales, nada se suele tener por torpe, de quanto se endereça al aumẽto de sus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carthago. I nuestro Mateo Lopez Bravo, [r] dize con prudencia, i elegancia lo mesmo, trayendo el de Genova, i culpando la inadvertencia de Espaũa, que por no aver sabido estimar, ni premiar los Comercios, i Comerciantes, los vè oy en poder de Estrangeros, que se han hecho señores della, con lo mesmo que ella estã despreciando.

Tambien se suele dezir, que no gozan del nombre, i privilegios concedidos à los Mercaderes, los que sola una vez han cargado, ò mercadeado, como lo defienden muchos que cita Stracha, [s] i tratando, de si la pena que se pone al juez que negocia, comprehenderà al que solo una vez negociò, Iuan Matienzo. [t] Pero yo soy de parecer, que mientras se ocuparen en este exercicio, i no le desempararen, deben ser tenidos por Mercaderes, aunque aquella sea su primer cargazon, i viage, especialmẽte, si por tal cargador se registrò, i manifestò en el Consulado, i Casa de la Contratacion de Sevilla. I assi lo juzguè en el pleito de uno, à quien se le oponia, q̃ no debia gozar del fuero del Consulado por esta causa, Fundandome en la dotrina de Bartolo, seguida por Abad, Ripa, i otros q̃ enseñan, [u] que los nombres verbales, de solo un acto se toman, ò con solo un acto se verifican. En fuerça de la qual defiende bien Parladoro [x] en otro caso muy semejante al nuestro, q̃ goza de los privilegios de la Pragmatica de los labradores, qualquiera q̃ de nuevo començare à tratar de la Agricultura, i mientras no se le probare aver del todo desamparado este exercicio, i ocupacion, por argumẽto de algunos Textos que alli pondera. [y]

Los Clerigos no puedẽ, ni debẽ entender en semejãtes negociaciones, i assi por el consiguiente, tan poco gozaràn de sus privilegios, por estarles prohibida esta ocupaciõ por todo derecho. [z] I aludiendo à esto dize S. Ambrosio, [a] q̃ si aun las leyes humanas prohiben à los soldados, q̃ se ocupẽ en ellas, quãto mas se deben abstener de todo su uso i ocupacion, los q̃ exercen la milicia divina, i hã de vacar à solos sus ministerios? I Sidonio Apolinar [b] en una de sus epistolas, queriendo mostrar, quã relaxadas estaban las costumbres del mũdo en su tiempo, no hallò mayores encarecimientos con que expressarlo, que dezir, que velaban los ladrones, dormian las Potestades, logreaban, i mercadeaban los Clerigos, i cantaban las horas divinas los Syros, q̃ eran muy avarientos i negociosos, militaban los negociadores, i los soldados negociabã, jugaban à la pelota los viejos, i à los dados los moços, i se ocupaban los Eunuchos, i en los estudios los soldados de guarnicion, que eran entonces todos, como lo explica alli Savaron.

I he querido notar esto, por frequẽtarse tãto en las Indias este exceso entre los Eclesiasticos, sin embargo, de q̃ en el Cõcilio Limẽse II. [c] del año de 1567. se les prohibio cõ precepto, i graves penas, todo genero de negociaciõ, i grangeria con Españoles, ò con Indios, i

p Tiraq. dict. tract de nobilit. c. 33. & sequentib. Petr. Greg. de Republic. lib. 4 c. 7. ubi plura de Mercatoribus Canonher. in aphorism. Politicis Hyp. volum. 1. ex pag. 86. Lelius Caputas, de regim. civit. c. 4. ex n. 34. Hevia in laberint. 1. p. cap.

q Polib. lib. 6.

r. Bravo, dict. lib. 3. de Regẽdi ratione, fol. 9. & 10.

s. Strach. dict. tract. §. 2. & pagin 372. n. 6.

t. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. cap. 28. nu. 2. & 3.

u. Bart. in proœm. dig. Abb. in c. 1. de iudicijs. n. 38. Ripa ibid. nu. 9e. & Strach. ubi supra, n. 9.

x. Parlador. in sexq. cent. dif. 79. nu. 2. & 3. Hevia in lab. lib. 1. c. 1. nu. 15.

y. L. deserto. rem, I qui excusantur, D. de re milit. Felin. in d. proœm. decret. n. nu 4. Abb. & Ripa in d. c. 1. de iudicijs ad fin.

z. Toto tit. ne Cler. vel Monach. cap. Clerici, de vita, & honest. Cler. l. 2 ubi Greg. Lop. tit. 8. p. 5. cum alijs ap. Petr. Gregor. in partition. iur. Canon. libro 4. tit. 8. c. 9. & Lassart. de decim. vendit. c. 19. n. 51 & seqq. Tuschus lit. C. cõclus. 181. Hevia sup. nu. 20. & 21.

a D. Ambros. 1. offic. c. 36.

b. Siden. lib. 1 epist. 8.

c. Concil. Limens. II. p. 1. c. 93. & 94. & 94. & p. 2. cap. 17.

aun la de tener esclavos para alquilar, i ganar con ellos. I en el III.[d] el año de 1583. se repitiò lo mesmo, renovando las penas del passado, i añadiendo la de excomunion mayor ipso facto incurrenda. De la qual apelaron para Roma los del Perù, pidiendo se quitasse, i revocasse, por dezir, que era cosa dura, i rigurosa, quitarles lo que en aquellas provincias era tan usado, i que no podrian passar, ni sustentarse de otra manera, i les ocasionaria esta censura perpetuo desassossiego de sus cõciencias. I aviendo sido óidos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandò formar para la revision, i confirmacion del dicho Concilio. Despues de averle ventilado mucho, se resolviò, que no convenia en manera alguna que se quitasse, por ser tan justo, i conforme à los Sacros Canones, lo que se les mandaba, i porque en abriendo puerta à qualquier permision en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel nuevo Orbe se iba disponiendo, i entablando para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fè Catholica, i conversion, i enseñança delos Naturales, como mas largamente consta por el Decreto de la dicha confirmacion, que està impresso al principio del mesmo Concilio.[e]

Assimesmo no pueden ser mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun passar à ellas, i por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios, los Estrangeros de los Reinos de Castilla, i Leon, por si, ni por terceras personas, i en particular los Portugueses, los quales estàn mandados echar de aquellas provincias, como cõsta de muchas cedulas, que estàn juntas en el primer tomo delas impressas,[f] en las quales, si se han de comprehender Navarros, i Aragoneses, lo trata Iuan de Hevia,[g] i Yo lo dexo tocado en otro lugar.

I estas leyes ò cedulas, son justas, por q̃ aunq̃ por ser los comercios del derecho de las gentes, como se ha dicho, parece que à ninguna nacion se le puede cerrar la puerta para q̃ no cõtrate cõ otra, como latamẽte lo dize Egidio Benedicto, i Yo lo tengo tratado en otro lugar.[h] A lo qual aludiò Baldo, referido, i seguido por Iuã Bautista Severino,[i] quando dixo, q̃ el Mundo es patria comũ de todos, infiriendo de aqui, q̃ los señores de las tierras no pueden expeler dellas los Mercaderes Estrangeros sin justa causa. Lo mas cierto es, q̃ aun sin ella, i por sola su comodidad, les pueden prohibir sus entradas, i contrataciones, i tambien expelerlos, despues q̃ huvieren entrado, siẽpre q̃ entendierẽ q̃ de esso les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos q̃ para ello citan, lo resuelvẽ Baldo, Rebufo, Stracha, Matiẽç. Valençuela, i el mesmo Egidio Benedicto,[k] refiriendo exemplares de muchas expulsiones, i poniendo por legitima causa ladel temor de q̃ con la admision, i mezcla de tales Estrangeros, se pueda temer alguna turbacion en el Reino, inteligencia, i descubrimiento de sus fuerças, i secretos, ò perversion, i corrupcion en la Fè, Religion, i buenas costumbres, q̃ es lo q̃ Yo tãbien tẽgo dicho mas largamente que todos, en el capitulo particular,[l] en q̃ trato de la justificaciõ de esta prohibiciõ en nuestras Indias Occidẽtales, i delas sãras, i justificadas razones en q̃ se fũda.

I aora añado en los mesmos terminos la decision Lusitana de Iorge Cabedo,[m] q̃ pone por llano, q̃ pueden los Reyes hazer estas prohibiciones de comercios de gẽtes estrañas, en las tierras de infieles, cuya conversion, i conquista se les huviere encargado à ellos solos por la Sede Apostolica.

I para lo q̃ toca, à si los Fieles podràn ir à contratar à las de los infieles, i andar entre ellos para este efeto, se podrà ver lo q̃ escribe el M. Fr. Rafael de la Torre,[n] resolviendo q̃ pueden, como no les lleve cẽ cosas vedadas, i solo cõtratẽ en mercaderias utiles, i necessarias para passar la vida Politica.

d. Conc. Lim. III. Act. 3. c. 4. & 5.

e. Dict. Concil. pag. 91. & seqq.

f. Sched. plures, d. 1. tom. ex pag. 440.

g. Hevia dict. lib. 1 cap. 1. n. 37. Ego supra lib. 4. c. 19.

h Benedict. in d. l. ex hoc iure, n. p. c. 7. ex n. 4 Ego 3. tomo, lib. 2. c. 25 ex n. 38.

i. Baldus in c. 1. § dominus, de forma fid. Severin. in l. omnes populi, D. de iust. & iure, col 32 verf. *Item quaritur nunquid Domini.*

K. Bald. in l. Mercatores, per text. ibi, C. cõmercijs, Rebuff. ad leg. Gal 2. tom. tit. de Merc. art. ult. glos. un. n. 28. Stracha eod. tract. 2. p. nu. 33. & 34. Marienz. in l. 1. glos. 1. n. 5. tit. 12. lib. 9 Recop. Benedict. ubi supr. nu. 21. Valençuel. cons. 38. n. 2.

l Ego d. 1. tomo, lib. 2. c. 25 ex n. 38. ad 89. & retigi supr. in hac Politica, lib. 3. c. 6.

m Cabed. decis. 47. nu. 3. & 4. p. 2. pag. 77.

n. Torre. 2. 2. 3. tom. ex pag. 51. ad 63.

I boi viendo aora à tomar la hebra de los privilegios que se cõcéden à los mercaderes, que legitimamente gozan el nombre de tales, hallo ser digno de particular estimacion, i ponderacion, el de la Provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid à 25. de Iunio de 1530. en q̃ se mãda, q̃ los Mercaderes q̃ passarẽ à las Indias con sus cargazones, i mercaderias, las puedã vender de primera vẽta al precio q̃ pudierẽ, i quisieren, i no se les põga tassa en ello por los Governadores, ni las Audiẽcias. I aun q̃ parece, q̃ la de Mexico replicò à esto, representãdo algunos inconvenientes, todavia se mandò guardar por un capitulo de carta del año de 1559.[p] I aviẽdose puesto tassa à los negros q̃ se llevaban por asientos, ò en otra forma à vender à las Indias, cõ graves penas à los vẽdedores, que excediessen del precio dellas, por dos cedulas de los años de 1556. i 1558. que se hallan en el tomo quarto de las impressas.[q] despues se revocaron por otra del de 1581.[r] declarando, q̃ cada uno los vendiesse como pudiesse.

Pero sin embargo de estas cedulas, parece que en el Perù se introduxo poner tassa à los Mercaderes, i mercaderias q̃ se llevaban de España, i obligarles à que vẽdiessen por ella, i no en otra forma, de que se agraviaron en el Consejo, proponiendo los daños q̃ de esto se seguian, assi à ellos como à la Real haziẽda, en el menoscabo de sus Almojarifazgos, i otros derechos. I se despachò otra cedula dada en Badajoz à 19. de Setiembre del año de 1580. dirigida al Virrey don Martin Enriquez,[s] por la qual se le ordenò, *Que se informasse de lo que passaba en lo susodicho, i proveyesse en ello lo q̃ le pareciesse conveniente, para q̃ se escusasse el agravio, i daño que la Republica, i hazienda Real recibiesse, i avisasse de lo que hiziesse.*

I no me consta lo q̃ proveyò, i respondio. Pero lo q̃ me consta, i se pratica en aquellas, i otras Provincias, es, q̃ mientras los Mercaderes proceden con buena fe, i contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, i distribuyẽ por ellas las mercaderias de q̃ necesitan, no se les pone tassa, permitiendoles la libertad natural q̃ en estos contratos cõcede el derecho.[t] Pero quando excediendo de los terminos, i justificacion dèl, las esconden, estancan, ò hazẽ monopolios indebidos, i prohibidos, en ordẽ à mirar solo por su mayor interes, i ganãcia, bien pueden los que goviernan, obligarles à que las manifiesten, i ponerles la tassa que justa sea, proficiendo el bien publico al particular, como lo dan à entender muchas leyes del derecho comun, i del Reino, i varios Autores que refiere Bobadilla, i entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderias de las Indias.[v] Sin que obsten à esto las cedulas que he citado en contrario; porque essas se entienden, i deben observar, i praticar, mientras los Mercaderes se contentaren cõ vna honesta i razonable ganancia, como lo deben hazer segun doctrina, i consejo de Navarro,[x] i procedieren como deben, segun otra de Bertrando, i Benvenuto Estracha,[y] que dizen, q̃ sus casas han de estar siẽpre llenas de verdad. Por que en desdiziendo de estas obligaciones, i abusando de los privilegios q̃ les estàn concedidos, se los quita el mesmo derecho que se los cõcede,[z] i nũca sus palabras por favorables i generales q̃ sean, incluyen cosas prohibidas, ni ilicitas, ni estorvan q̃ se haga i administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexe de mirar por la utilidad publica, cuyo respeto obra, que pueda ir contra ellos, i quebrantarlos, no solo el q̃ los concedio, sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como laramente probando, i exornando en particular cada uno de estos puntos, lo enseña Simon Mayolò en su Coloquio, ò tratado de la perfidia de los Indios.[a]

I muy en el nuestro Covarruvias,[b] diziẽdo, q̃ aunq̃ los Mercaderes ayã tenido perdidas en algu-

o. Extat d. 1. tom. pag. 429.

p. Extat d. 1. tom. pag. 430.

q. Sched. tom. 4. pagin. 398. & seqq.

r. Sched. d. 4. tom. pag. 400.

f. Sched. d. 1. tom. pag. 430.

t. L. In causæ 2. §. idem Pomponius, D. de minor. cap. cum dilecti, ubi glos. de empt. & vend. l. fin. §. item rescripserunt, D. ad legem Iul. de annona, cum latè adductis à Covar. 2. var. c. 3. & Castillo lib. 2. controvers. c. 8.

u. Tex. & DD. in l. 1. Cod. de monopoliis, & in l. 1. §. cura carnis, D. de offi. præfect. urb. l. illicitas, in princip. D. de offi. Præfid. l. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recopil. ubi Matienz. glos. 17. latè Didac. Perez, & plures alij apud Bobad. lib. 3. c. 4. n. 63. & 64. Idem agens de monopoliis, lib. 5. c. 2. n. 32. Strach. de mercat. pag. 412. n. 51.

x. Navarr. in c. qualitas 2. de pœnit. dist. 5.

y. Bertrand. cons. 153. vol. 2. col. fin. Stracha d. tract. de mercat. 2. p. n. 9. pag. 388.

z. Cap. tuarú, cum similib. de privileg. apud Velasc. in axiom. iur. lit. P. n. 184.

a. Mayol. de perfid. Indæor. pag. mihi 58. & 77. & 78.

b. Covar. d. 2. lib. var. c. 3. n. 4.

nas mercaderias, no se les ha de permitir, que lo perdido en ellas, lo quieran cargar en las que les quedan; porq̃ han de sufrir, i passar con igualdad su buena, i mala fortuna. Si bien, quando la perdida por naufragio, ò por guerra es tal, q̃ les llevò todos sus bienes, les cõcede otro privilegio Iuã Fabro, [c] i es, q̃ no puedan ser convenidos insolidũ, por lo q̃ debieren, i por el consiguiẽte, ni pressos por essa causa; porque si aviẽdo hecho cesion de bienes, se librarán de esto, lo mesmo les debe conceder la adversa fortuna que se los quitò todos. Cuya doctrina sigue Iuã de Platea, i la tiene por piadosa, i maravillosa Iasson, [d] aunque dize se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carcasona, no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla, que dize, no se debe dar nueva afliccion à los afligidos, [e] i afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo juez, no dudara de sentenciarle en la dicha conformidad; como Yo me acuerdo averlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constò, que al reo encarcelado por deudas, no le avian quedado mas bienes de los que perdiò en un miserãdo naufragio.

Otro privilegio, aun mas considerable que los passados, se suele cõceder, i cõcede casi en todas las Republicas biẽ governadas à los Mercaderes, que es darles juezes particulares, q̃ salgã por suertes, ò por eleccion todos los años de entre si mesmos, los quales se suelen llamar *Prior, i Consules*, i su Tribunal *Conjulado*, por q̃ se diputan principalmente para mirar, cõsultar, disponer, i componer todo lo q̃ à su Colegio, i à la Vniversidad del comercio entendieren es conveniente. Del qual juzgado, hizo titulo particular Benvenuto Estraca, i refieren muchas quẽstiones que à èl pertenecen, Barbosa, Iuan Garcia, Eficacia, Iuan Gutierrez, Ruginelo, Surdo, Hevia, i otros Autores, [f] I aunque Mateo Cuñ, [g] pone en disputa, si son licitas, i convenientes semejantes Confederaciones, Colegios, ò Cõsulados, i que para los del gremio, ò cuerpo dellos, se conceda jurisdicion; lo cierto es, que como se funden con licẽcia del Principe, i se use bien de la, son permitidos, i se han tenido siempre por convenientes, no solo entre Mercaderes, sino entre Marcantes, i otros muchos generos de oficios, i oficiales, como consta de muchos Textos, i Autores, que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Bossio, Tiberio Deciano, i Bobadilla, [h] que aconseja bien à las justicias ordinarias, que escusen competencias cõ ellos quanto pudieren.

Assi en nuestra España hallamos ya de tiẽpo antiguo, introducido este Consulado en Barcelona, Valẽcia, i Zaragoça, i en Burgos, i Bilbao, i de estos ultimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las leyes de Castilla, q̃ se intitula, *De la jurisdicion del Prior, i Consules de las ciudades de Burgos, i Bilbao*, sobre el qual dixo algo de esta materia Azevedo. Despues, como en la ciudad de Sevilla, se aumentò tãto en el comercio por la gran contratacion à las Indias, se tratò, i resolvio, que en ella tambien se formasse otro Cõsulado por los años de 1542. i de 1543. como lo refiere biẽ Antonio de Herrera, [i] i se le dieron ordenãças particulares, por las quales se avia de governar, que se hallan en los libros del Cõsejo Real de las Indias, i muchas dellas en el tercer Tomo de las cedulas impressas, i en el sumario de la Recopilacion que de ellas se està haziendo, [k] en que con mucha distincion se pone, i declara la forma q̃ se ha de tener, i guardar en la eleccion del Prior, i Consules, i demas Oficiales, i Ministros deste juzgado, i de que causas, i entre que personas pueden, i debẽ conocer, i como hã de proceder en ellas breve, i sumariamente, i la verdad sabida, componiendo las partes, i acomodando las deudas, i haziendas de los que quebraren, por q̃ no se impida

c Ioan. Faber. per text. ibi in §. fin. inst. de action.

d. Platea, & Iasson. num. 7. in d. §. fin.

e. L. Divus Marcus, D de offic. Præs. text. magis in terminis, in l. Navis, §. cum autem, D. ad leg. Rhod. cũ alijs apud Strach. d. tract. de mercat. pagin. 499. nu. 3. ubi quod contra Mercatorẽ qui fortunæ vitio decoxit, procedendum est civiliter omni corporali cruciatu remoto.

f. Strach. d. tract. tit. quomod. proced. fit. Garcia de nob. glos. 1 n. 5 Barbosa latissimè in l. 1. de iudicijs, ex n. 77. ad n. 145. Garcia, Scaccia, de iudicijs lib. 1. c. 66. & 77. Gutierr. 3. pract. q. 34. ex nu. 1 Ruginel. omnia viden. pract. quæst. c. 44 Surd cons. 58. lib. 1. à nu. 33. Hevia in la beryt. 2 p. c. 15. Parlador. differ. 129 numer. 4.

g. Cannon. de pact. fol. 78.

h. L. fin. C. de iurisd. omn. iud. l. fin. C. de consul. pecun. l. 1. C. de collegijs & corporib. l. deprecatio ad leg Rhodiã. de iactu. Bart. & Bald. in l. omnes, de iust. & iur. nu. 8. Prucman. in §. soluta potestas, c. 3. ex num. 134. Petr. Gregor. lib. 9 Syntagm. c. 4. nu. 11 Bossius tit. de muner. & collegijs, Decian. l. b. 7. crimin. c. 20. & 21. Bobad. in polit. lib. 1. c. 2 nu. 3. ad fin & lib. 2. c. 19. n. 53.

i. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. pag. 263.

k. Sched. 3. tomo, ex pag 167 ad 174 & in summar. lib. 3 tit. 6. & quod in curia mercatorum iudicari debeat, de bono, & æque, & quomodo hoc intelligat, vide Bart. in l. si fideiussor, §. quæsitum nu. 2. D. mandat & Strach. ubi sup. de cis. 153. n. 8. pag. 286.

ni

ni retarde el comercio, i contrataciones, i como, i para ante quiẽ se ha de apelar de las sentencias que en estas causas, i en las esperas, i conciertos de los acreedores dieren, i pronunciaren.

A imitació de este Consulado de Sevilla, por averse despues poblado, i ennoblecido tãto las ciudades de Mexico en la Nueva España, i de los Reyes de Lima en el Perù, se puso en platica por los años de 1593. i de 1594. q̃ en ellas tãbien se erigiessen, i formassen otros, por q̃ aquellas Provincias lo deseabã, i se juzgabã por cõveniẽtes, i aviendose despachado algunas cedulas en esta razõ, parece q̃ en Mexico se erigio, i se le dieron las ordenãças q̃ parecierõ convenir, las quales se aprobarõ por Autos del Cõsejo en Valladolid à 9. de Iunio de 1603. i à 4. de Iulio de 1604. i en Vẽtosilla à 20. de Octubre del mesmo año. En la ereccion del de Lima huvo alguna mayor detẽcion, hasta q̃ siẽdo Virrey del Perù el Marques de Montesclaros, q̃ tãbien lo avia sido de Mexico, juzgando, q̃ cõvenia acabar de formarle, tomò resolució de executarlo, como lo hizo, i dio cuẽta al Cõsejo, de las causas, i motivos q̃ para ello tuvo. Las quales se aprobarõ por cedula de Madrid de 11. de Enero de 1614. pero encargãdole, i ordenãdole, *Estuviesse cõ cuidado de ver, i cõsiderar, i avisar lo q̃ se experimẽtaba de la introducciõ dèl, advirtiẽdo, q̃ en estos Reinos de España, aunq̃ al principio parecio cõveniente, despues resultarõ algunos inconvenientes, i quiebras afectadas, i molestias à los acreedores.* I con lo q̃ à esto respondio el Marques, se despachò provision Real, dirigida al Principe de Esquilache su sucessor en el Virreinado, dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. años, en q̃ se aprobò, i confirmò la dicha ereccio, remitiendo al mesmo Virrey, q̃ cõ acuerdo i parecer de la Audiẽcia, diesse à este nuevo Cõsulado las Ordenãças q̃ tuviessen por cõvenientes, las quales desde luego se mandaron guardar, i executar. I por cedula à parte de la mesma data, se le avisò como se le embiaba esta provision, i que hiziesse estas ordenãças, demodo, *Que el Prior, i Consules supiessen el que avian de tener en el vso i exercicio de su jurisdicion, i en sus elecciones, i nombramientos, i de los demas Ministros, i Oficiales del Consulado, i derechos que avian de cobrar de las mercaderias para los gastos de su Tribunal, ministros, i obligaciones del servicio Real, i suyo. I teniendo consideracion, q̃ esta fundacion, i exercicio, fuesse en beneficio comun de la Republica, i del comercio de los Mercaderes, i breve expedicion, i despacho de sus pleitos, i diferencias, i con el menos perjuizio que fuesse posible de la jurisdicion ordinaria, i que hechas las dichas ordenanças las mandasse luego executar; pero embiasse copia autorizada dellas al Consejo, avisando de lo que cerca dellas se le ofreciesse, para que en èl visto, se proveyesse lo que mas cõviniesse al servicio Real, i al mayor bien de aquellas Provincias.*

El hazer, i formar estas Ordenanças, se cometiò por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, i à Mi, q̃ eramos Oidores en Lima en aquella ocasion, i las ajustamos lo mejor q̃ se pudo, tomando de las de Mexico, Sevilla, i otros Consulados lo conveniente, i añadiendo lo demas q̃ pedia el tiẽpo, i dispoficiò de la tierra para donde se hazian: i auiẽdose embiado al Consejo, se vierõ en èl con mucha atenciõ i cuidado, i finalmente se cõfirmarõ en todo i por todo, por provision Real, dada en Madrid à 30. de Março del año de 1627. si bien no faltò, quiẽ en acabãdose de formar el dicho Cõsulado, escrivio, q̃ avia ocasionado muchos alçamientos, i quiebras afectadas de algunos mercaderes, lo qual obligò à q̃ se despachasse cedula de Lisboa de 7. de Octubre de 1619. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, ordenandole avisasse lo que en esto avia, i se tuviesse cuẽta de q̃ las quiebras se compusiessen en el Consulado en quanto à lo pecuniario, pero el delito dellas, i de

los alçamientos, i ocultacion de bienes, caminaſſe, i ſe caſtigaſſe por los Alcaldes del Crimen, como tambien ſe diſpone por una de las ordenanças que he dicho. De las quales, i de las de Mexico ſe ha apuntado un titulo entero, que tiene ſetenta i tres leyes, en el Sumario que ſe ha impreſſo, de las q̃ eſtàn recopiladas para las Indias,[l] el qual podrà dar mucha luz de todos los puntos que ſe ofrecieren en eſta materia, i de lo que en ellos eſtà proveido.

l. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 35.

Los que Yo he tenido dudoſos en pratica, ſon, ſi aviendo competencia de juriſdicion entre el Conſulado, i los Alcaldes del Crimen, ò otras juſticias ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ò la Audiencia. Porque el Marques de Monteſclaros quiſo pretender en Lima, que eſto le tocaba à el privativamente, en una cauſa de Iuan Vazquez de Aguero, con Iuan de la Plaça, por dezir, que aſsi ſe eſtilaba en el Conſulado de Mexico. Pero reſpõdimos los de la Audiencia, que eſſo era porque en aquella ciudad todas las competencias ſe determinaban por el Virrey, por cedula particular q̃ aſsi lo ordenó, fecha en San Lorẽço à 18. de Iunio de 1597. pero que en la de Lima, iban à la Audiencia à ſala de Relaciones, i que no avia razon para que ſe hizieſſe diferencia en las del Conſulado. Pues qualquier provincia abunda en ſu ſentido, i retiene ſus leyes.[m] I la ordinaria de eſtas competencias es, que en aviendolas entre juezes inferiores, las decida el ſuperior, que tiene à ſu cargo la adminiſtracion de juſticia,[n] que en las Indias lo ſon las Reales Audiencias. I aſsi ſe obtuvo, porque aviendoſe dado cuenta de eſto à ſu Mageſtad, ſe mandó guardar la coſtumbre, q̃ fue como dezir, q̃ en cada Audiencia ſe guardaſſe el eſtilo q̃ ſe avia tenido por lo paſſado en conocer de las competẽcias.

m. Capit. inquirtum 1. diſtin. c. utinam. diſtin. 76. vbi latè Acuña in notis, Tiraq. in l. 7. conn. n. 12. & de nobilit. c. 12. Mantua in gloſſario, claſſ. 17. c. 32. n. 1. & Pratus Gnoſ. iur. lib. 3. tit. 4 c. 3

El ſegundo punto fue, ſi aunque ſe huvieſſe erigido eſte Conſulado, ſe avia de entender, q̃ la juriſdicion q̃ en èl ſe daba à ſu Prior, i Conſules era acumulariva, ò privativa, por q̃ patece q̃ ſiẽpre ſuele ſer acumulativa, la q̃ en tales caſos ſe cõcede de nuevo, como lo dize un Texto, i Ludovico Romano, i otros Autores, i que eſto es mas cierto en el preſente, donde la cedula que permitiò la erecciõ de eſte Conſulado, advierte, que ſea con el menor perjuizio q̃ fuere poſsible de la juriſdicion ordinaria. Pero ſin embargo reſolvimos q̃ no era ſino privativa, en tal forma, q̃ qualquier mercader podria declinar juriſdiciõ, ſi le quiſieſſen convenir en Tribunal diferẽte del Conſulado, i el Prior, i Conſules dar para eſto ſus letras inhibitorias, i formar competencia con otras juſticias. Por q̃ aviendoſeles dado la dicha juriſdicion para todas las cauſas civiles de los Mercaderes, viene à tenerſe por ordinaria en ellas, como lo dà à entender una ley de Partida, i allì ſu gloſſa de Gregorio Lopez, i Parladoro,[p] que le cita, i ſigue, añadiẽdo, q̃ ſe puede dar juriſdiciõ ordinaria, aun q̃ ſea ſin territorio ſeparado, como lo es la q̃ ſe dà à algũ colegio, ò Vniverſidad, ò àeſte gremio de perſonas de q̃ tratamos.[q] La qual juntamẽte, por la meſma razon viene à ſer privativa, por q̃ de otra ſuerte antes obrara embarazo, q̃ favor ni privilegio, la conceſsion della, como deſpues de larga diſputa, i ſatisfacion de los textos, i Autores q̃ ſe traen en cõtrario, lo defiende, i reſuelve el inſigne Pedro Barboſa, Pedro Surdo, Iuan Gutierrez, i otros Autores. I lo viene à reconocer Azevedo,[r] limitãdo la regla q̃ he referido, de q̃ la juriſdicion q̃ de nuevo ſe concede, ſe preſume ſer acumulativa, en el caſo de q̃ hablamos, quãdo ſe concede para cierto genero de cauſas, i perſonas. I eſto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huerfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caſo de Corte pueden quitar eſte fuero, i privilegio à los Mercaderes, ſegun lo diſpone la ley del Reino,[s] como tampoco, aunq̃ ellos lo cõſientan, no pueden hazer proroga

o. L. fin. C. de juriſdict. omn. iudic. ubi DD. Roman conſ. 193. Felin. in ca. paſtoralis, n. 2. & 3. de offic. ordin. Ioan Garc. de nobil. gloſ. 1 à n. 5. & alij ap. Rugineli in prac. quæſt. c. 44. & Azeved. in d. titul. 13. del Prior, i Conſules de Burgos, lib. 3. Recop. n. 10.

p. L. 1. tit. 4 p. 3. & ibi gloſ. verb. *Menesteres*, Parlad. in ſeſquicentur. diſſ. 129. n. 4.

q. Dict. l. fin. C. de juriſd. omn. iud. Felin. in c. poſſeſſionem, n. 1. de probat. Marant. in prax. 4. par. diſtin. 5.

r. Barboſ. in l. 1. de iudicijs, à num. 121. ad 145. Surd. conſil. 56. lib. 1. à n. 33. Gutierr. 2. pract. q. 24. & plures alij ap Rugin. ubi ſup. Azeved. ubi ſup. n. 11. & latiſsimè Scacciam de iudicijs, lib. 2. c. 66 & 77.

s. Dict. l. unic. tit. 13. libr. 3. Recop.

ble

ble la jurisdicion que se halla concedida al Consulado en los bienes, i causas que pertenecen à la mercancia, á otras que fuessen totalmente separadas de ella, porque seria hazer prorogacion, ò por mejor dezir extension de una especie de jurisdicion á otra. Lo qual no se permite, como expressamente lo dizen Cino, i Abad, à quienes siguen el mesmo Pedro Barbosa, Iuan de Hevia, Monte-Alegre, i el docto Arçobispo de Mexico,[1] que testifica de que esta practica se tiene ya en Lima por assentada, despues que se imprimieron las ordenanças que he dicho para su Consulado.

El qual, i los de su gremio, desearia Yo, que de tal suerte atendiessen al aumento, i conservacion de sus caudales, i haziendas en lo temporal, que no perdiessen de vista lo espiritual, i el ajustamiento, i seguridad de sus conciencias en todos sus procedimientos, i contrataciones, sin la qual son, i serán de poco provecho, i duracion sus ganancias, como lo dixo Christo Señor Nuestro por San Marcos en su Evangelio.[u] I se lo dà á entender Cayetano, referido por el Padre Iuan de Pineda,[x] que explicando aquel lugar del Ecclesiastes, en que se lamenta, de que la maldad se aya introducido, i sentado en el lugar, ò Tribunal donde debiera estar la justicia, dize, que por este lugar se entiende qualquier casa, ò tienda de mercader, en cuyas acciones, i contrataciones debe siempre assistir, i guardarse la verdad, i justicia.

I porq̃ los mas no lo hazen assi de ordinario, dan ocasion à q̃ muchos Santos, i graves Dotores digan,[y] q̃ cometen cosas atroces, i q̃ ponen en duda su salvacion. I à que Yo me halle necessitado de hazerles esta advertẽcia, por lo q̃ vi, i supe q̃ se excedia por los del Perù, i Nueva-España, i otros de las Indias, en mohatras, dineros à logro, cõpras de escrituras, ò ventas de mercaderias fiadas en baxos precios, prestamos à mineros à pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro en q̃ pierdẽ de una mano à otra los q̃ las tomã parte del peso, i toda la hechura, i otras baratas, i negociaciones à este modo, q̃ se han invẽtado, i se llevã à titulo de intereses, i lucro cessãte, i sin correr riesgo alguno, antes bolviẽdo muy de ordinario incõtinenti lo q̃ se cõpra al poder del mesmo q̃ lo vẽdio, de las quales tratã algunas cedulas Reales, q̃ las hã mãdado prohibir, i castigar, i el P. Fernãdo Rebel. Iuãde Hevia, i otros Autores,[a] Porq̃ las mas solo sirvẽ de paliar las usuras

I como dize el glorioso Dotor Santo Tomas,[b] en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso, i peligroso el averiguar, i determinar, si son licitos, ò injustos, i en llegando à tener escrupulo de q̃ sõ usurarios, son de restablespor todo derecho, como repugnãtes à la Christiana caridad, i causadores de la destruicion del genero humano, i de las quiebras, i faltas de los ciudadanos, como lo dizẽ Aristoteles, Ciceró, Marcial, i otros muchos Autores, q̃ elegãtemẽte pondera Aneo Roberto, i cõdiligẽcia jũtan Arismino Tepato, Farinac. Zerola. Covarruv. Salzedi Azeved.[c]

A los quales añado, muy en los terminos de nuestro capitulo, q̃ aunq̃ ay uno en el decreto, q̃ dize, q̃ sobre todos los mercaderes es maldito el usurario,[d] en q̃ parece dà à entẽder, q̃ los usureros entrã en el nombre de Mercaderes, i assi lo dan à entẽder alli Dominico, i Archidiacono. La cõtraria opinió tienẽ Baldo, Alberico, Alciato, i otros, q̃ refiere, i sigue Benvenuto Stracha,[e] resolviẽdo, q̃ quãdo mucho podrà ser llamado Negociador, pero no Mercader, i q̃ aun quando sea Mercader, por el mesmo caso q̃ fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, i se haze indigno de los privilegios del Cõsulado, i de los demas que las leyes conceden à los Mercadores. Porque no es de creer que el Autor dellas, quisiesse comunicarlos à hombre tan malo.

Pero supuesto q̃ los mas de las

1. Cynus in l. testamenta 18 C. de testam. Abb. in c. significasti, n. 16. de foro comp. Barb. ubi sup. Hevia in labor. 2. p. c. 15. Montealegre in prax. c. 9. n. 342. Arch. Mexic. in d. c. significasti, n. 24. & in cap. ceterum, de iudicijs, n. 14.

u. Marci 8. 36. *Quid prodest homini si totum mũdum meretur, &c.*

x. Caiet. apud Pined sup Eccles. c. 3. vers. 16. pag. 411. n. 3. & de legalitate Mercatorum, vide plura ap. Tiraq. de pœn. temp. c. 51. nu. 142. & Decium conf. 111. n. 11.

y. Bald. conf. 345. n. 4. vol. 3. idem in c. cum causam, de testib. D. Leo. Papæ in c. quia literas, de pœnitentiis. 5. Div. Chrysost. in c. ejiciens, dist. 88. ubi Acuña in notis, nu. 2. Hevia d. c. 1. n. 23. & 24.

a. Rebel. de oblig. iust. lib. 8 & 9. Hevia in laberynt. lib. 2 cap. 1. & 2. Covar. 3. var. c. 3. Molina de contract. disp.

b. D. Thom. quot. lib. 9. artic. 15. & opusc. 67. & 73.

c. Arist. 1. politic. cap. 6. & 7. Cicer. in orat. pro Lucio Valerio, Martial. lib. 1. epigra. Farinac. de testib. q. 60. illatio. 2. Tepatus 1. tom. tit. de usur in genere, Zerola in prax. verb. Usura, Covar d. c. 3. Salced. in praxi, c. 18. Azeved. per text. ibi in l. 1. tit. 6 lib. 8. Recop.

d. Can. ejiciés dist. 88.

e. Stracha. dict. tract. de mercat. p. 1. à n. 27.

Indias buſcan con ſu dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada provincia, ſegun los aprovechamientos, i uſos della, eſtuviere introducida, i calificada por licita, por Theologos graves, i como tal tolerada por la juſticia: que bien veo, que muchas vezes neceſsita el comercio de eſtos ensanches, i que aun en la Corte de Eſpaña ſe permite llevar à ocho, i mas por ciento, por el dinero, que ſe pone en las caſas de hombres de negocios, con libertad de bolverſelo à pedir, i ſacar, quando al que lo puſo le pareciere.

I eſtas coſtumbres, ò tolerancias, muchas vezes pueden, i ſuelen eſcuſar el pecado, i ſiempre baſtan para eſcuſar del todo ſu pena, como lo dà à entender un texto muy elegante, [f] por cuyo argumento dizen Bartolo, i otros que le ſiguen, muy en nueſtros terminos, [g] que ſi uno haze un contrato, que publicamente ſe ſuele hazer, i en comun ſe tiene por licito, aunque tenga algun ſabor, ò color de uſurario, no por eſſo ſe puede tener, ni caſtigar como tal. I el Cardenal Tuſcho, [h] deſpues de aver traido muchas Doctrinas notables, de lo que obra la Tolerancia, dize con Alexandro, que aun los Clerigos que exercen uſuras, ſe eſcuſan en fuerça de ella, de la pena temporal, ya que no del pecado.

f. L. quis ſit fugitivus, §. ap. Labeonem, de ædil. edict. ibi: *Quia id ſcire, quod & publicè facere licere arbitrabatur.*

g. Bart. in d §. apud, Alexan. conſ. 39. lib. 3. Cepol. Bercachin. & alij a. apud Tiraq. de pœn. temp. cauſa 42. n. 8.

h. Tuſch. verb. *Tolerantia*, concluſ. 324. cum Alexand. conſil. 240. perſpectis, vol. 6.

CAP. XV.

De la adminiſtracion por mayor, i por menor de los miembros de la hazienda Real de las Indias, i de los Oficiales Reales à cuyo cargo eſtà la cobrança, i diſtribucion della, i deſus inſtrucciones, i obligaciones.

POQVE importàra poco ſer tan quantioſos, i conſiderables los miembros de la hazienda Real de las Indias, de que he tratado, ſino huviera en la adminiſtracion della el cuidado, i buen cobro que es neceſſario, como en caſo ſemejante lo dixo Pomponio Iuriſconſulto, [a] conviene que digamos aora algo, de lo mucho, que para eſto ſe ha provcido.

a. Pomp. in l. 2 §. poſt originem, D. de orig. iuris.

I hallo, que el cuidar de ella por mayor, i dar los ordenes convenientes para ſu aumento, i pedir cuenta de como ſe gaſtaba, i diſtribuia, eſtuvo en los principios à cargo del Conſejo Real de las Indias, como lo dà à entender una de ſus antiguas ordenanças del año de 1542. [b] por eſtas palabras: *Iten encargamos à los del nueſtro Conſejo de las Indias, que los Miercoles de cada ſemana ſeñaladamente, i las mas vezes que pudieren, platiquen, i ſe ocupen en peſar, i ſaber, en que coſas Nos podemos ſer ſervido, i nueſtra hazienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, i perſonas para Miniſtros, i Oficiales della, que ſiempre ſea acrecentada, i en ella aya el buen recaudo, i guarda que conviene.*

b. Extat ord. 8 fol. 4. entre las de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, repiteſe en las ordenanças nuevas del Cõſejo, del año de 1636. ord. 10. pag. 20.

Eſte meſmo cuidado encargaba el Conſejo con mucho aprieto à los Virreyes del Perù, i de la Nueva-Eſpaña, i a los demas Governadores de otras provincias, cada uno por lo que le tocaba, como conſta de uno de los capitulos de ſus inſtrucciones, i de otras muchas cedulas, de que ya dexo hecha mencio en otro lugar. [c] I aviẽdole llevado al ſuyo el Licenciado Pedro de la Gaſca, deſpues de aver pacificado las provincias del Perù, i buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, i adminiſtracion de juſticia, por los años de 1548. i de 1549. formò una junta en q̃ concurrian con èl el Oidor mas antiguo, i el Fiſcal de la meſma Audiencia, i Oficiales Reales, los Iueves de cada Semana (aunque deſpues el Virrey don Franciſco de Toledo la mudò à los Miercoles, por ſer los Iueves dias de Acuerdo) i enella ſe trataban las materias de la Real hazien-

c. Cap. 57. Inſtruct. proregtom. pagio. Sched. data Pintiæ 12. Iulij, an. 1556. & aliæ de quibus ſup. lib. 5. cap. 13.

zienda, i pleitos della, i se formò el primer libro de sus Acuerdos, con que començò à tomar algun color por mayor su administracion. I este orden se aprobò, i tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandò guardar tambiẽ en la Nueva-España, sembiando proveido por Virrey del Perù el año de 1554. à don Andres Hurtado de Mendoça, Marques de Cañete, en la instruccion que se le dio, se le puso capitulo particular que le continuasse, *Porque parecia ser de mucha importancia, i que ponia en cuidad à los Oficiales Reales, para que procediessen como debian.*

Estando las cosas en este estado, parece que se tomò resolucion de incorporar la Real hazienda de las Indias con la de Castilla, i que la administracion, cuenta, i razon della fuesse à cargo del Consejo de Hazienda,* por juzgar, que esta materia, i ocupacion era mas propria de los Ministros della, que de los Consejeros de Indias, i en 9 de Octubre de 1559. se despacho Provision, i comission en forma à Ortega de Melgosa, que era Contrador de la Casa de la Contratacio de Sevilla, para que administrasse la de las provincias del Perù, juntamente con Hernãdo de Ochoa, que lo era de la Cõtaduria de Hazienda, i se correspondiessen con el Consejo della en lo que à esto tocasse. Pero por no aver passado al Perù el Hernando de Ochoa, se executò este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey del, i los que llamaron Comissarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haziendo una sala cõ dosel, i armas Reales, à quien llamaban *Consejo de Camara, i Estado*, para el asiento, i quietud de las provincias del Perù, i beneficio de la Real hazienda, i despachando con el sello, i Registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larg mano, i superioridad de la que debio convenir, i por otros excessos, quexas, è inconvenientes que se ofrecieron, i descubrieron, durò poco tiempo esta forma de administracion, i se mandò cessar por cedula de 1562. llamandolos à todos à España, i ordenando, que les tomasse residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones Regẽte de la Audiencia de la ciudad de la Plata.

I con esto el año de 1562. se bolvio al Consejo de Indias esta administracion, porque se embaraçaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de govierno, i hazienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo della, passassen al de Indias, las vezes que fuessen llamados por èl, de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias se dudasse. I esta forma se ha ido guardando algunas, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el govierno del mesmo Consejo. I los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las juntas, que he dicho començò à introducir el Licenciado de la Gasca,* porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por la dada al Licenciado Lope Garcia de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, i Governador del Perù, por cedula de 17. de Março de 1567. I por la instruccion, que se dio al Virtey don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 18. de Deziembre de 1568. aviendo precedido una grã junta para ordenarla, la qual cõtiene veinte i quatro capitulos, i por ser la primera, i mas comprehensiva de todos los miembros de la hazienda de las Indias, i de lo que se ha de advertir, i obrar para el mayor, i mejor aumento, i beneficio della, la insertàra aqui, sino fuera tan larga.

I la mesma llevaron sus successores, pero con adicion de que en esta junta no se tratasse de los gastos extraordinarios de la hazienda Real, porque esso avia de correr por acuerdo general. I aviẽdose por el año de 1605. erigido los Tribunales de cuentas, de que luego diremos, se añadio por una

de

*De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.

*Escalona latè ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.

de sus ordenanças, que el Contador mas antiguo dellos intervinieſſe tambien en la dicha junta, con el Virrey, i demas Miniſtros que he referido, teniendo todos voto igual, y deciſsivo en ella, de manera, que se està por lo que sale por mayor parte, i el Secretario es el Escrivano mayor de la governacion, i tiene en su poder los libros de lo que en ella se propone por el Virrey, i se resuelve por mayor parte. Pero si los gastos que se huvieſſen de hazer de la dicha Real hazienda, fueſſen extraordinarios, i ocasionados por nuevas de enemigos, ò por otros accidentes tan repentinos, que no permitieſſen la gran detenciõ que avria en dar cuenta à su Mageſtad, i esperar su respuesta, està ordenado por muchas cedulas, que dexo citadas en otro capitulo, [d] q̃ estos ni passen por la dicha junta, ni los pueda hazer solo el Virrey, ò Governador à su voluntad, sino que primero que se hagan, se ayan de conferir, i resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandò formar por una ordenança expressa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue: *Item mandamos, que nuestro Presidente, è Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real hazienda, ni gastar cosa alguna della sin nuestra especial licẽcia, i mandado, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnoslo à consultar, causara daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, i Oidores, i à los Oficiales de nuestra Real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, i no de otra manera, i la libranca que de esto se hiziere ha ya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagarànde sus haziendas, i embiaran luego relacion de la cantidad en que, i como se gastò, i la necesidad que para ello huvo.*

I en el proprio año à 16. de Agosto se despachò cedula al Presidente Lope Garcia de Castro, en que se le ordenò lo mesmo. I aunque al Virrey don Garcia Hurtado de Mẽdoça se le dio una en 30. de Iulio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar à la Audiencia, i Oficiales Reales, pueda deliberar, i librar para estos gastos, como tambien se le avia permitido al Virrey dõ Antonio de Mendoça por otra data en Valladolid à 29. de Setiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes que de esto se seguian, i se despachò otra fecha en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. en que precisamente se manda guardar la ordenança, que requiere que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, i lo que mas es, por otra de 13. de Deziembre de 1617. se dize, que si todovia los Virreyes no lo cumplieren, ò excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan à la mano. I por la ultima que de esto trata, que es de Madrid à 30. de Agosto de 1627. se añade, *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, i en que, i que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien, que lo disponga el Virrey, o Governador, donde tuviere la ocasion, i luego dè cuenta dello al Acuerdo de hazienda, i passado, se embie relacion à su Mageſtad de lo que huviere gastado, i las causas que obligaron à ello, i lo que huviere parecido en el dicho Acuerdo.*

En el qual tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de cuentas mas antiguo del Tribunal de la Contaduria mayor, como en la otra junta que he dicho, i assi se pratica, pero nó lo que es ir las Audiencias à la mano à los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranças para sacar el dinero dellos de la Real caxa, ni el señalarles precisamente lo que se ha de gastar en los casos referidos, i en que. Assi porque esto no puede ser posible en muchas ocasiones, como por con-

[d] Sup. lib. 5. c. 3. & apud Escalonam, ubi sup.

fer-

ſervar ſu autoridad, i la confiança grande, que de ſus perſonas ſe haze en el govierno ſuperior, i porque ſon los que mas atienden al crecimiento de las rentas, i patrimonio Real, i à eſcuſar los gaſtos, para poder hazer mayores embios, i ſocorros todos los años à ſu Mageſtad, de que ſuele pender, i proceder ſu mayor credito, aumento, i conſervacion.

Eſto es lo que paſſa, i eſtà proveido en la adminiſtracion por mayor de la Real hazienda de las Indias, i por ello ſe entiende baſtantemente lo que los Virreyes, i Governadores pueden obrar, i librar en ella, ſin que deban eſtrañar el que no ſe les permita hazer nuevos gaſtos, ni acrecentar oficios, ni ſalarios à ſu voluntad, porque eſſo ſiempre fue prohibido, como coſa perteneciente à la ſuprema poteſtad del Principe, que los nõbra, como lo reſuelve una gloſſa ſeguida por Inocencio, Palacios Rubios, Matienzo, i otros Autores, que latamente refieren Trentacinco, i Maſtrilo.[e]

Lo que toca à la cobrança, guarda, adminiſtracion, i diſtribucion della por menor, eſtà à cargo de unos Miniſtros, que en las Indias deſde ſus primeros deſcubrimientos ſe fueron poniendo, i introduziendo con nombre, i titulo de Oficiales Reales, à imitaciõ de los que ſeruian en la Corona de Aragon en las Aduanas, i tablas donde ſe cobran los derechos de Puertos ſecos, i los titulos de los oficios, fueron imitados de los q̃ ſervian en las Armadas de la Corona de Caſtilla. I los primeros que ſe proveyeron, i embiaron por los Reyes Catolicos, don Fernando, i doña Iſabel el añõ de 1493. en la primera Armada de 17. Velas que llevò à ſu cargo el Almirante don Chriſtoval Colõ, deſpues de deſcubiertas las islas de Santo Domingo, fuerõ Bernal de Piſa, i Diego Marque, para que ſirvieſſen de Contador, i Veedor, como lo dize Antonio de Herrera en el libro ſegundo de ſu primera Decada capitulo 5. I à eſte modo ſe nombraron, i proveyeron otros, que aſſiſtieſſen, i acompañaſſen à los Marqueſes don Fernando Cortès, i don Franciſco Pizarro, quando ſe les encargaron las conquiſtas, i poblaciones de las provincias de la Nueva-Eſpaña, i de las del Perù, i à ſu imitacion en las demas, que deſpues ſe fueron deſcubriendo, i poblando, i parecieron tener ſuſtancia conſiderable, i que requirieſſe eſtos Oficiales, que por tiẽpo vinieron a ſer tres, uno con nõbre de Teſorero, para que recibieſſe la Real hazienda, i pagaſſe lo q̃ en ella ſe libraſſe. Otro con nombre de Fator, i Veedor, cuyo cargo era aſsiſtir en las fundiciones, i reſcates, i todas las cobranças, compras, ventas, ò pagas q̃ ſe huvieſſen de hazer de la dicha hazienda, eſto con parecer del governador, i de los demas Oficiales Reales, i el tercero con nombre de Contador, para que tuvieſſe libro, cuenta, i razon de la meſma hazienda, i libraſſe los ſueldos, i las demas coſas que ſe mandaſſen pagar. I porque por entonces no ſe les avia dado juriſdicion para las cobranças, i pleitos que en razon dellas ſe ofrecieſſen, i recrecieſſen, era obligado el Fator, à ocurrir ante la juſticia ordinaria à pedirlo cõtra los deudores, i à ſeguir las cauſas en todas inſtancias. I donde los diſtritos eran muy largos, ponian eſtos primeros Oficiales, Tenientes, por ſu cuenta, i rieſgo, en las ciudades que de nuevo ſe iban poblando. I en todas las que ſe juzgaron ſer convenientes ſe puſieron caſas, libros, i caxas Reales de tres llaves para la guarda, i cuſtodia de la dicha hazienda Real. I aſsi por los Virreyes, i Governadores, como por ſu Mageſtad, i ſu Real Conſejo de las Indias ſe les fueron dando en diferentes tiempos muchas, i muy prevenidas, i bien advertidas inſtruciones, i ordenanças, de como ſe avian de aver en el uſo, i exercicio delos dichos oficios, juramento, i inventario de ſus bienes que avian de hazer, i fiãças que avian de dar quãdo entraſſen en ellos, i de como

avian

e. Gloſ. verb. Liberam, quã ſequitur Innocen. & alij. in c. Grandi, de ſuppleud. negl. prælat. Palac. Rub. in repet. Rub. §. 66 n. 27. & 30. Matienz. in l. 3. tit. 3. gloſ. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentac. conſ. 71. n. 16. & Maſtrill. de Magiſtr. lib. 5. c. 6. nu. 13. & 151. & ſeq q.

avian de armar, formar, i firmar las caxas, libros, cuentas, i libranças de su cargo, hazer las almonedas publicas de todo lo que se vendiesse, i comprasse por cuenta de la Real hazienda, admitir pujas, dar prometidos, i como, i por quien avian de ser visitados todos los años, i que en cada uno dellos diessen sus cuentas, i estuviessen obligados à ir embiando à España todo el oro, i plata que parasse en las caxas de su cargo, con graves penas, i los interesses dela retardacion. I à este modo otras infinitas cosas, i puntos, que por si iba pidiendo, i el tiempo descubriendo, en materia tan importante, los quales es imposible querlos poner à la larga, i aun dificultoso el reducirlos à breve compendio. Pero quien necesitare de saber algo cerca dellos, mas por extenso, podrà leer las ordenanças del año de 1542. i otras muchas redulas, instrucciones, Provisiones, i capitules de cartas, quecerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las impressas, [f] i las que se imprimirá presto mediante Dios, en la Nueva Recopilacion que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se haze titulo especial, i muy largo de estos oficios, i Oficiales Reales. [g]

Cuya mano, i autoridad fue subiendo de dia en dia mucho de pũto, assi porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones, ser siempre sobervios, i de mala condicion, i dura cerviz, i afectar honores, preeminencias, i precedencias de lugares altos, i superiores, mucho mas que el cumplimiento, i fiel, i puntual observancia de sus oficios, i obligaciones, segun lo advierten, i notan Cassaneo, Herrera, don Francisco de Alfaro, i otros Autores, [h] como porque à causa de escusarse los Oficiales Reales de algunas omissiones que se les imputaban en las cobranças de la Hazienda Real, echando la culpa à los juezes ordinarios ante quien avian de acudir à pedir justicia, se tomò resolucio de darles plena mano, i jurisdicio para todo lo tocante à ella en primera instancia, i que las apelaciones, q ue de sus autos, i sentencias se interpusiessen, fuessen para ante las Reales Audiencias de sus partidos, i no ante otro juez alguno, como mas largamente parece por una cedula Real, que sobre esto se despachò, su fecha en Segovia à 24. de Agosto de 1563. años, dirigida à los Oficiales que residian en la ciudad de los Reyes, i por otra del mesmo tenor del año de 1572. que se despachò para los de Panamà, i assi en general para todos los de las Indias, que està en el dicho tercer tomo de las impressas, [i] i por esso escuso de insertarla en este capitulo. A las quales se siguieron otras, [k] para que todas las justicias de las Indias guardassen sus requisitorias, i para que los Alguaciles mayores, i menores de las Audiencias, i ciudades de las Indias, i otras justicias, cumpliessen los mandamientos de execucion, prision, i otros qualesquier que diessen los dichos Oficiales Reales, tocantes à la cobrança de la Real hazienda. I porq̃ aun en esto hallaban embaraço, por dezir, que estos Alguaciles retardaban sus executiones, como no llevavã derechos dellas, començaron los de Lima à criar Alguacil proprio para su Tribunal, por nombramiẽto del mayor de la Real Audiencia, i mientras fuesse su voluntad, por el año de 1569. i luego nombraron otro por sola su autoridad, à quien se diò titulo en 7. de Junio de 1571. I tambien trataron de nombrar, i de hecho nombraron portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por cedula de 23. de Setiembre de 1565. I teniendo antes costumbre de juntarse à quintar la plata, i oro, sacar dinero de las caxas, hazer pagas dellas, i otros negocios, en la casa dela fundiciõ, donde tenian una pieça à parte cõ bufete, i sobre mesa de paño, i tres sillas, i un bãco para el escribano, i escribientes, i alli las arcas Reales, i un peso de balanças en que se pe-

f. Sched. plures 3. to. pag. 241 cum multis seqq.

g. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 8. tit. 4. 5. & seqq. latè & interminis de his Regijs Officialibus, & eorum creatione, & munere agens Escalona in d. Gazoph. 2. p. lib. 1. c. 1 cum multis seqq.

h. Cassaneus In Cathal. gloriæ mund. 7. p. consid. 15. & 6. p. consid. 19. & ad consuet. Burg. col 850. Herre. in hist. Ind. decad. 5. lib. 1. c. 2. pag. 67 Alfar. de offic. Fisc. glos 9 n. 24 Villarocl in lib Ind. c 7. vers. 6 pag. 240 donde añade, que es proprio de estos Ministros no hazer paga jamas por entero.

i. Sched. d. 3. tom. pag. 293.

k. Sched. ann. 1570. & 1572. d. to. pag. 293. & 294. & de hac jurisd. agens Escalona ubi sup. c 6.

pesaba, en consiguiendo esta jurisdicion, pusieron dosel en la mesma pieça, con las armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ò Presidentes suelen venir à ella algunas vezes, i en su ausencia el Oidor mas antiguo, i que la visita de la caxa en principio del año se haze por toda la Audiencia, i assi era bien, que lo uno, i lo otro fuesse con autoridad, i decencia, lo qual se ha ido, i va tolerando.

I tambien se hizo mayor su estima, i autoridad, por averse mandado por cedula de 16. de Abril del año de 1538. i de 1573.[l] que tuviessen voz, i voto como Regidores en los Cabildos, ò ayuntamientos de las ciudades donde residiessen, prefiriendo en assiento al Alguacil mayor, i dandoles con los titulos de los oficios, otros à parte de Regidores, aunque esto se mandò despues que cessasse, i que estos Regimientos que ellos ocupaban, se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, por cedula de 26. de Mayo del año de 1621 La qual se puso luego en execucion, i no se que aya rendido el util pecuniario que de ella se esperaba, i para lo demas, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, i muchas dudas, i diferencias sobre si à los Oficiales Reales se les han de conservar los assientos que antes tenian en los actos publicos, i en las Iglesias, con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaides Ordinarios.

I por otras cedulas[m] està mãdado, que los Virreyes, i Audiencias los honren mucho, por lo que conviene, que sean estimados, i respetados, i que firmen consecutivamente con los Oidores, en los Autos de los Acuerdos, i Almonedas en que con ellos intervinieren. Lo qual, aun antes de esto, ellos avian ya entablado, desnerte, que se hazian servir, i acompañar de todos los vezinos, i personas de los pueblos adonde residian, con la mano que tenian en los negocios, i cosas dellos, i fue necessario que se despachasse cedula en 19. de Mayo de 1525.[n] años, con grandes penas, para que no se desassistan servir, ni acompañar, sino fuesse de sus criados, ò personas que llevassen su sueldo, i de quinze pesos de oro à cada vezino, por cada vez que los acompañasse.

I por otra cedula del año de 1588.[o] que no entren con armas en los Acuerdos de hazienda, ni en los demas en que huvieren de concurrir con Presidente, i Oidores. I por un capitulo de carta de 1598. que quando assistieren con Presidente, i Oidores à dar la cuẽta se les dè vanco. I por otras de 1537. i de 1605. 1607. 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, i aunque los elijan, no lo acepten, ni tampoco puedan ser ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes, sino que los obligue à que sirvan sus oficios por sus personas.

Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, i questiones que se me han ofrecido, i pudiera ir tratando en esta materia, tocarè brevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. I sea la primera, q̃ por ser estos oficios tan graves, i autorizados, i en que se requiere mucha inteligẽcia, i suma prudencia, fuera de la limpieça, i entereza que pide la importancia, i manejo del ministerio, està dispuesto con mucha razon en las Ordenanças del Cõsejo,[p] que para Oficiales de la Real hazienda, se busquen Ministros, i personas de quien se pueda confiar, que serà acrecẽtada, i que avrà en ella el buen recaudo, i seguridad, i guarda que conviene. I por una cedula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. i otra del Pardo 27. de Hebrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se le dize, *Que tenga este mesmo cuidado, aun en los que proveyere por interim, i se informe del Tribunal de cuentas de las personas que puedan ser mas à proposito para esta ocupacion, i essas nombre, i una vez nombradas, no las mude hasta que vayan los pre-*

l. Sched. d. 3. tom. pag. 288.

m. Sched. ann. 1577. d. 3. tomo, pag. 287. & ann. 1532. pag. 349.

n. Sched. d. 3. tom. pag. 286.

o Sched. d. 3. tom. pag. 291.

p. Ord. 7. i 9. de las de 1542. y 33 de las ultimas de 1636. pag. 21. Escalona, d. lib. t. 2. partis, c. 2. & seqq.

pre-

prietarios, teniendo gran advertencia, en que las que proveyere sean sin sospecha, fundando la provision en la utilidad del oficio, i no en la de la persona, i que esta sea cientifica en materia de hazienda, i Contaduria, i que tenga las partes necessarias, como si se huviera de proveer en propriedad, pues en quanto al daño, ò provecho se sigue el mesmo fin, durante el tiempo de la provision del que sirve en el interim.

Lo qual se conforma, i confirma con las leyes del derecho comun,[q] que piden, i disponen lo mesmo, i lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, i tan necessario, i estando tan bien dicho, i proveido, se halla, ò podrà hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado à vender todos estos oficios, i los de las Contadurias de cuentas, i sus futuras vacantes, i aun las futuras de futuras, en personas por mayor parte incapaces, i ignorantes de estas ocupaciones, sin aver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo assi, que en qualquier cosa en que estos pequen, ò ya por ignorancia, ò ya por malicia, viene à perder la Real hazienda mucho mas que lo que pudo interessar en el dinero con que sirvieron, i que en estos oficios aun no corre la latitud, que algunos conceden en otros de que hablè en uno de los capitulos passados,[r] porque estos tienen en si administracion de justicia, como consta de lo que he referido, i lo dixe siempre que se tratò de este modo de grangeria, ò mundinacion.

Lo SEGVNDO infiero, que en la question, que algunos suelen mover, de à que Magistrados de los del pueblo Romano podremos dezir, que corresponden oy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, i autoridad q̃ se les ha dado, por las cedulas que dexo citadas, para cuidar de la hazienda Real, i de su aumento, i beneficio, i jurisdicion en primera instancia para sustanciar, i sentenciar los pleitos que à ella tocaren, los podemos comparar à los Questores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las provincias para este mesmo efeto, ò à los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de Procuradores de Cesas, i con el de Racionales. De cuyos oficios, i ocupaciones, que en sustancia vienen à incidir en las que he dicho, dexo apuntados muchos Textos, i Autores en otro lugar, i aora añado à Guido, Pancirolo, i Ioachimo Hopero.[s]

Pero en quanto estos mesmos Oficiales son tambien Exactores, i cobradores, venden, i compran, i tienen à su cargo arcas, i libros, donde assentar, i guardar lo que recojen de la Real haziẽda, i quedan con obligacion de dar cuenta della, podremos dezir, que se parecen à los Ministros, que por los mesmos Romanos se pusieron, i llamaron Exactores, Susceptores, Prepositos, i Arcarios, ò Comites rerum privatarum, delos quales ay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, i todos los que han escrito de los vocablos del derecho, i otros Autores en otras partes.[t]

Lo TERCERO, la mesma mano, i autoridad, que consideramos en estos oficios, i Oficiales, da justa ocasion à que põgamos en duda, i disputa, si las leyes, i cedulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, i otros Ministros perpetuos delas Indias no se puedan casar en las provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, i hijas, como largamente lo dexo tratado en otro capitulo,[u] se han de praticar tambien en los Oficiales Reales. I verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, i mas despues que se les dió la jurisdicion que he dicho, pues pocos vezinos puede aver en ellas, que se escapen de tener entradas, i salidas, cuentas, i pagas con la Real haziẽda. A que

q. L. neminem cum alijs, C. de suscept. & arcar. lib. 10. Cassiodor lib. 1. epistol 12. & 13. & melius, lib. 4. epist. 3.

r. Supra hoc lib. c. 13.

s. Ego sup. lib. 5. cap. Pancirol. in not. tit. utr. Imp. 1. p. cap. 73. & in Thes. var lect. pag. 277. Hoper, de vera iurisp. lib. 7. tit. 26. & 29.

t. Alciat. Pyrrhus, Cujac. & novissi. Anna ya ad dict. tit. volum. Briss. Calin. & alij, de verb. iur. Ignens in l. 5. § non aliàs, ad Syllan. n. 664. Cassan. in Cathal. 7. p. consid. 15. Alpha. de offic. Fiscal. glos. 9. nu. 24 Gutber. de offic. domus Augustæ, pag. 619. & 694. & seqq. & post hæc scripta Escalona ubi suprà c. 1.

v. Supra lib. 5. cap. 9. per totum.

se

se añade, que en una cedula de las que tratan de esta prohibicion, que está en el primer tomo de las impressas, su fecha en Viana à 15. de Noviembre de 1592.[x] se refieren las mas antiguas, i se dà à entender, que en todas estaban comprehendidos los Oficiales Reales, porque assi en la narrativa, como en la decision usa de estas palabras: *I ordenè que no se pudiessen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente, i Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi hazienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, por mi proveidos en los distritos donde sirviessen sus Oficios, &c.* I esta mesma narrativa se repite formalmente en otra cedula mas nueva, en que se pone pena à solo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negociò para casar sus hijas el Licenciado Iuan de Quesada, i Figueroa Oidor de Mexico, su fecha en Elvas à 12. de Mayo de 1619. años.

x. Sched. 1. to. pag. 353. & seq.

Pero sin embargo, la pratica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expressada, en quanto à los Oficiales Reales, en la cedula de Madrid 10. de Febrero de 1575.[y] que es la capital de esta materia, i à la qual las demas se van refiriendo, i assi entiendo, que fue error de pluma el nombrarlos en las que he citado. I confirmome mas en esta opinion, porque en el mesmo primer tomo, despues de averse puesto essa, i otras muchas, que solo tratan de Virreyes, i Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa à 18. de Hebrero de 1582.[z] I solo les prohibe, *Casar con hijas, hermanas, ò parientas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los Oficios.*

y. Extat d. 1. tomo, pag. 351.

z. Extat d. 1. tomo, pag. 351. & 352.

I porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion mas en general, parece que por su parte se dio luego cuenta de ello al Consejo, alegando, que en ellos no corria mas de la que he referido, ni se hallaban los inconvenientes que en los Ministros de justicia, i que les podria ser de gran daño, i perjuizio igualarlos en esto con ellos, i no tener libertad de poder casar donde residiessen, con lo qual se despachò otra de San Lorenço 25. de Iulio de 1593.[a] en que se bolviò à declarar, i declarò, *Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, solo entre las personas contenidas en la q̃ dexo citada de 1582 añadiendo, que por el mesmo caso que trataren, ò concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas, ò parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promessa, ò por escrito, ò con esperança de que se les ha de dar licencia para ello, pierdan assimesmo los dichos Oficios.*

a Extat d. 1. tomo, pag. 352.

I porque despues se erigieron tres Tribunales de Contadores de cuentas (como luego diremos) i se reconociò, que podria tener igual inconveniente, el que emparentassen por esta via con los dichos Oficiales Reales, se despachò otra cedula, que añadiò esta prohibicion en la forma siguiente. EL REY. *Por quanto yo mandè assentar tres Tribunales de cuẽtas, el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù, i el otro en la de Mexico de la Nueva-España, i el otro en la de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada. I porque de emparentar, i casar los dichos Contadores de cuentas, con hijas, hermanas, ò deudas de los Oficiales de las Caxas de sus distritos, à quien han de tomar cuentas, podrian resultar inconvenientes, i no poder hazer los dichos Contadores de cuentas sus oficios con la libertad que conviene. Por la presente prohibo, i defiendo à los dichos mis Contadores de cuentas, que al presente son, i adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas, ò deudas, dentro del quarto grado de los dichos Oficiales de mi hazienda de las caxas de sus distritos, ni de personas que tengan à cargo hazienda Real, de que ayan de dar cuenta en los di-*

chos Tribunales. I que tan poco puedan casar los dichos Oficiales de mi Real hazienda con hijas, i hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos, ni hijas de los unos con los de los otros de la mesma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia mia, so pena de privacion de sus oficios. I mando al mi Virrey, Presidente, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas ciudades de los Reyes, Mexico, i Santa Fè del nuevo Reino, que si qualquiera de sus jurisdiciones se excediere de lo susodicho executen las dichas penas en los que à ello contravinieren, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 24. de Deziembre de 1612. años, &c.

I esto (como he dicho) es lo que se pratica, sin que à Contadores, ni Oficiales Reales se les aya puesto impedimento en otro genero de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado, i cada dia se casan dentro de sus distritos. I teniendo estas declaraciones tan expressas para este caso, no ay que inquirir, ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mesmas razones, que en los demas Ministros de justicia de las Audiencias, ò Corregimientos, porque en leyes prohibitorias, i penales, i mas quando son de tal calidad, no se da extension, ni se toma argumento, que valga, en fuerça de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Doctores.[b]

LO QVARTO, de lo dicho se infiere, que por ser estos oficios de tan gran confiança, i importancia, està ordenado con mucha razon, i justificacion, que los que entraren à servirlos, demas del juramento que deben hazer de cumplir bien, i fielmente con la obligacion dellos, por cedula que de esto trata del año de 1530, i otra del de 1572.[c] que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante à las cosas de la Real hazienda, i en su determinacion, como se acostumbra en los Tribunales. Estàn assimesmo prohibidos de poder tratar, i contratar por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, i mitad de bienes, por una Provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos à 15. de Hebrero de 1528. i por otras cedulas, i Ordenanças mas nuevas.[d] I obligados à dar fianças legas, llenas, i abonadas por si, i por sus Tenientes, de todo lo que fuere à su cargo, i penas en que por sus excessos fueren condenados, por otras cedulas del año de 1522. i de 1573.[e]

I porque estas fianças muchas vezes no eran bastantes, ò por el tiempo avian venido en quiebra se ordenò por el capitulo 47. de las Ordenanças de los Tribunales de cuentas, que se pudiessen mandar, i mandassen renovar, i dar otras de nuevo siempre que pareciesse ser conveniente, i en 18. de Hebrero del año de 1609. se despachò cedula al Marques de Mòtesclaros Virrey del Perù. I otra en 13. de Março de 1610. notando le no lo aver puesto en execuciò, aunque los Contadores le avian avisado ser necessario. Cerca de las quales fianças es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavia la naturaleza de estos Oficios, i su comun pratica los ha, i tiene por mancomunados, i assi los unos pueden ser cõvenidos por los delitos, excessos, ò descuidos de los otros, porque segun sus ordenanças, i instrucciones nada se puede obrar en las caxas, en que no intervengan todos. I assi lo resuelve elegantemente Mandelo, Albense, alegando muchos Autores, à los quales aun añade mas su Adicionador. I el Insigne Obispo de Salamanca, i una entera, i muy digna de verse, decision de Alexandro Raudense,[f] que trata doctamente solo este punto.

I Yo le tuve en terminos en Lima, pretendiendo un fiador, que avia lastado por un Oficial Real, por lo que faltaba en la ca-

b. L. si vero, §. de viro, D. sol. matr. ubi DD. & in ca. odiat de Reg. iur. In 6. & innumeri ap. Farin. lit. E. à nu. 188. & Dueñas reg. 287.

c. Extant d. 3. tom. pag. 282.

d. Extant d. 3. tom pag. 285. Idem de iure communi, tradit Rebuff. ad leg. Gallicas 449. Rubr. de Mercat. glos. 7

e. Sched dict. tom. 3. pagin. 284. & 296. & an decursones possint esse eorum fideiussores, Gutierrez 4. pract. c. 19 nu. 55. & in terminis, de his fideiussionibus officialium Indiarũ, late agens no viff. Escalona ubi sup. c. 3.

f. Mandel con sil. 356. vol. 3. Valenz. cons. 9. nu. 13 & sequentib. Raudens. decis. 4. per totam, quem vide, & noviss. Escalonam ubi sup. cap. 1. pagin. 2 & 3.

xa, que se le diesse fasto contra los que fiaron à los demas, aunque la culpa huviesse sido de solo uno dellos. I fui de parecer de denegarsele, moviendome por la doctrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Iuan Gracian, i otros,[g] que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo, ò por fiador del que le cometio, no goza del beneficio de la division, ni se le suele ceder las acciones, de que tambien trata Celso Bargalio, alegando un buen Texto,[h] El qual ponderè en la ocasion referida.

I aunque en la cedula, i sobre cedula de los años de 1574. i de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las impressas,[i] se dispone, i manda, que todos tres Oficiales sean obligados à dar las cuentas de la hazienda Real, i pagar los alcanzes, que se hizieren en ellas, por iguales partes, sin que sea mas à cargo del Theforero, que de los demas Oficiales, no quita esto que sean mancomunados, i obligados insolidum, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocare, como lo dizen los Autores citados.[k] I lo ayuda bien un celebre Texto del Iurisconsulto Vlpiano,[l] que enseña, que lo que por comun parecer se haze, ò debe hazer indivisamente por muchos, à cada uno dellos le obliga in solidum, i contra qualquiero dellos se puede intentar la demanda.

LO QVINTO, de estos mesmos principios, i de la gran mano que tienen estos Oficiales en la Real hazienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la dotrina de una glossa,[l] que dize, que siempre se presume, que si enriquezen, es de lo que han usurpado, ò defraudado della. De cuya verdad, i del modo en que se ha de entender, i practicar, escriben alli mucho Valençuela Pescador, i el novissimo don Francisco de Amaya, i tambien son dignos de verse Everardo, Menochio, Menchaca, i Alexandro Raudense, i otros muchos, que refiere nuestro Politico Bobadilla,[m] trayendo en prueba dello muy buenos lugares de todas letras. I el edicto de Antonino Pio Emperador de Roma, en que mandò, q̃ los Governadores, i otros semejantes Oficiales, antes q̃ fuessen à las provincias, hiziessen inventario de la hazienda q̃ teniã, para q̃ al tiempo q̃ los acabassen, la cotejassen con lo q̃ facaban, para ver lo que avian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey don Felipe IV. N. Señor (que Dios guarde) mandò, q̃ todos los Magistrados hiziessen luego que començò à governar estos sus Reinos, como se apunta en las Remissiones añadidas à la Recopilacion de las leyes de Castilla, de la nueva impression del año de 1640. por estas palabras: *Todos los Consejeros, i Ministros de justicia, gouierno, estado, i hazienda, veinte i quatros, jurados, Aposentador mayor, i Aposentadores, hagan, i den inventario de las haziendas, i bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proueidos en las plaças, i oficios de esta calidad.* Del qual decreto, i su justificaciõ, haze memoria nuestro docto Consejero (i estos dias con sentimiento comũ de todos fallecido) don Iuã Bautista de Larrea, i otro Moderno.[o]

I en los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fue menos provechoso, i justificado otro del prudentissimo Virrey del Perù don Francisco de Toledo, q̃ aviẽdo experimẽtado por las visitas q̃ dellos hizo, la poca razon, i cuẽta q̃ teniã en la Real haziẽda, en las ordenanças q̃ les diò, previno, en el capitulo primero dellas, q̃ los q̃ de nuevo entrassen en estos oficios, con intervenciõ de los que ya estuviessen en ellos, hiziessen invẽtario del oro, i plata, q̃ huviesse en las caxas Reales, i las escrituras q̃ tuviessen por cobrar, de todo lo qual se hiziessen cargo con distincion, para que huviesse desde luego la claridad necessaria en la quenta, i buen cobro de la Real hazienda. Pena, que si assi no lo hiziessẽ saria à cargo, i cuẽta

g. Valas. cons. 98. p. 1. Pacian. de probat. lib. 1. c. 59. n. 1. & 6. Gratia. reg. 355. n. 14. Azeved. in l. 5. tit. 15. lib. 4 Recop. ex nu. 6. ad 15. Gutierr. de tut. 1. p. c. 15. & Zeval. l. 3. tom. q. 845. Pet. Gregor. lib. 15. Syntag. c. 12. in fin.

h. Bargal. de dol. lib. 4 pœna 13. & lib. 6. reg. 5 n. 9. & to. per text. in l. 1. §. plane, D. de tut. & ration distrahend.

i. Sched. d. 3. tom. pag. 302. & 303.

k. Vlp. in l. seper, §. si in sepulchro, D. quod vi aut clã Alfarus in terminis de offic. Fisc. glos. 16. n. 182. qui allegat text. in l. 52. §. quæsito, D. de manum. testam. idem Alfar. glos. 9. n. 24.

l. Glos. in l. de sensionis. facultas. 6. C. de iure Fisci lib. 10. ubi Valenz. & Amaya.

m. Everard. loco 61. n. 1. in fine, Menoch. libr. 6. præsum. 25. & 28. & lib. 3. præsum. 52. & Raudens. cõsil. 5. n. 39. Bob. omnino videndus in Polit. lib. 2. c. 11. ex n. 5. pagin. 445. Menchac. q. illustr. lib. 1. c. 49. & plures alij quos refert Nevizan. in sylv. nup. li. 5. ex n. 11. Bossius de offi. corrup. col. 5. & noviss. Escalona statim citandus.

n. Remiss. ad Novam Recop. lib. 2. tit. 4 fol. 75. B. in princ.

o. D. Larrea tomo 1. decis. Gran. disp. 19. n. 16. & noviss. mus. Escalon. in d Gazoph. Perub. 2. part. pag. 8.

del que entraſſe ſin eſte inventario, la que fueſſen obligados à dar ſus anteceſſores.

I tambien fue de mucha importancia otra declaracion del Virrey don Luis de Velaſco, en Proviſion de 16. de Agoſto de 1603. en que à pedimiento de los Oficiales de Potoſi, declarò, i mandò, que por ſer como era ſu jurisdicion privativa, para cobrar la Real hazienda, pudieſſen llevar, i llevaſſen à ſu Tribunal, todos los pleitos de los deudores della, en que ſu Mageſtad fueſſe tambien acreedor, aunque eſtuvieſſen ya pendientes ante otros juezes Ordinarios, i acumularlos al que ante ellos pendieſſe, i ſe fulminaſſe. De la qual Proviſion ſe pidiò ſobrecarta en tiempo del Virrey Marques de Guadalcaçar, que me pidio parecer ſobre el caſo, i Yo ſe le di en 7. de Noviẽbre de 1626 de que la podia dar, como no fueſſe para ſacar, i avocar los que pendieſſen en las Reales Audiencias, i con que en eſtando acabada de cobrar la deuda del Fiſco, ſe bolvieſſen à remitir los proceſſos à las juſticias Reales à quien tocaſſen, que es lo meſmo que tengo reſuelto [p] en el caſo de juez mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

I es muy notable en eſta materia de Oficiales Reales un Conſejo de Rafael Cumano, que refiere, i ſigue Menochio [q] en que dize, que ſi en poder de ellos, ò de alguno de ellos, ſe halla el inſtrumento de la deuda, que la Real hazienda debia à algun acreedor della, ò las cedulas deſtos debitos, que comunmente llamamos *Boletas*, con ſolo eſſo ſe preſumen eſtar pagadas.

I por deſembaraçarme brevemente de ella, porque para dezir todo lo que ſe ofrece, era neceſſario un grande Volumen, me remito al celebre conſejo de Burſato, [r] que junta muchos puntos del cargo, i obligaciones de los Oficiales Reales. I de como tienen pena de muerte, los que roban algo de las caxas de ſu cargo, i cometẽ crimẽ de Peculato, à los Textos, i Autores que latiſsimamente citan Cabalo, i Alfaro. [s]

I de la que incurren ſolo por mezclar en las caxas otra hazienda, que no toque à la Real, à la ley de Volumen, i cedulas que de eſto tratan. De cuya razon de decidir, trata biẽ, deſpues de otros, el gran Cuiacio. [t]

I por traer el dinero fuera de las caxas, i grangear con èl, ò ſacar para ſi algunas coſas de las que venden en almoneda, ò no hazer las pagas que deben à los ſoldados en dineros, ſino en eſpecies, à otros muchos Textos, i Autores, que tambien lo tocan. [u]

I en quanto à que no ſolo pueden ſer convenidos por eſtas, i otras coſas en que huvieren procedido, i obrado mal, ſino tambien por las deudas, i derechos tocantes à la Real hazienda, q̃ ſe huvieren dexado de cobrar, i perdido, ò empeorado por ſu negligencia, i deſcuido, ay aſsimeſmo diſpoſiciones legales, que ſe podràn ver en Avilès, Bobadilla, i otros. [x]

I como, i quando ſe podrà proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que ſe les hizieren, i ſi la ſentencia que en tal caſo ſe diere, ſe ſuſpende por la apelacion, lo tratan, i reſuelven lata, i doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilès, Iuan Gutierrez, Bobadilla, i otros muchos Autores. [y]

I ſi el Fiſco, en la cobrança de eſtos alcances, ſe prefiere à la muger que pide ſu dote, i ſi ſe puede dezir, que eſta deuda ſea como la que el derecho llama Primilar, i que eſtos Oficiales ſe equiparan à los Primipilos, es punto aſsimeſmo muy ventilado, i en que han eſtendido la pluma muchos Autores, que juntan Pedro Barboſa, Alfaro, Flores de Mena, i otros Modernos, [z] i noviſsimamente el Licenciado don Franciſco de Samaniego, Fiſcal meritiſsimo de las islas Filipinas, en un particular, i docto tratado, que ha impreſſo de eſte argumento.

p. Sup. lib. 5. c. 7.

q. Comenſ. cõſil. 178. dub. 2. Menoch. lib. 3. præſum. 140. num. 11.

r. Burſat. conſ. 425. per tot. libr. 3. vide etiã Borrel. de Magiſtr. edict. li. 4. cap. 13.

s. Cabal. reſol. crim. 1. p. caſ. 99. Alfar. ſup. gloſ. 20. n. 320

t. L. 5. C. ad leg. Iul. pecul. l. feruẽtes, C. de ſuſcep. & arcarijs, libr. 10. Sched. 4. Aug ann. 1603 & 1. April. 1612 Cuiac. lib. 13. c. 19. obſerv.

u. Sched. ann. 1570. 3. tom. pag. 654. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 18. tit. 14. p. 7. gloſ. 11 Menoch de arbitr. caſ. 586. Eſtobar de ratiocinijs c. 14. n. 32. Azeved. in l. 9. tit. 7. lib. 5 Recop. num. 8. Text. & DD. in l. cum ipſe, C. de contr. emp. Panchrol. loquens, de las pagas que ſe hazen en eſpecies, que ſe dezia: *Adhærare* in theſ. var. lect. pag. 311. & 368. Eſcalona ubi ſupr. pag. 19.

x. L. ſuſceptores, C. de ſuſcep. & arcarijs lib. 10. cũ alijs ap. Aviles in c. 45. prætor. verb. *Poner*, n. 3. Bob. lib. 1. c. 4. n. 79. Menoch. conſ. 719. & cõducit, quod de Alphio fœneratore refert Britannic. ad Apuleium, pag. mihi 418. y. Lancel. de attentat. tit. de attent. app. pend. limit. 19. Avendañ. de exeq. 2. p. c. 10. nu. 37. Aviles, cap. 30. gloſ. 1. Gutierrez 1. pract. c. 37. Bobad. lib. 5. c. 4. n. 84. Menoch. conſ 1192. à n. 31. Parlad. 2. quot. c. fin. 1. p. §.

z. Barb. in l. 1. fol. matr. 7. p. exn. 1. Alfarus gloſ. 16. n. 04. Flores variar. quæſt. lib 1 q. art. 3. nu. 17 & plures alij ap. Valenz. conſ. 145. n. 19. & Mez. to. lib. 5. c. unic. nu. 129. & noviſsim. Ramonũ cõſ. 86.

Pe-

Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, seria cosa larga querer los referir todos aun en compendio, rematarè este capitulo con poner uno, que se ofreciò, i ventilò en Lima, en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario, que fue del Virrey Marques de Montesclaros, i Administrador Havero de la caxa de los censos, i comunidades de los Indios. I es, si serà bastante disculpa de los Oficiales Reales dezir, i alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, ò decreto del Virrey, Presidente, ò Governador, debaxo de cuya mano militan, i sirven, aunque la tal paga aya sido para gastos, i cosas extraordinarias, i de las no expressadas, ni cõprehendidas en las cedulas, i Ordenanças que de esto tratan.

I parece q̃ en su defensa se puede alegar la regla vulgar, que dize, [a] que quien haze algo obedeciendo à su Superior, no està en culpa, i si alguna ay se le ha de imputar al q̃ lo mãdò. De la qual, en terminos de pagas hechas menos juridicamẽte, se valẽ muchos textos, i Autores q̃ tratan esta question. [b] I mas quando el juez q̃ lo manda, es tan grave, i tan superior còmo un Virrey, por cuyos decretos està siẽpre la presunciõ de justicia, i no parece q̃ ay libertad de replicarle, ni pedirle la razõ dellos, ni de exponerse à su ira, ò indignacion, como latamente lo dan à entender Tiraquelo; i Pedro Pechio, trayendo muchas cosas à este proposito.

I en terminos de otras pagas hechas por este modo, Alexandro, Decio, i Ruino, [d] a quienes assiste lo q̃ dize Cassiodoro [e] con elegãcia, q̃ quiẽ sigue tales preceptos, va por camino seguro, i carece de culpa si los executa. I que ninguna ay mayor en los inferiores, que apartarse de los ordenes de sus superiores.

I se pueden añadir otros textos, i Dotrinas q̃ nos enseñan, q̃ quien no toma, ni usurpa para si la hazienda q̃ tiene en su poder, sino antes la dà, paga, ò restituye à otro à quien por justas, ò no justas razones, tuvo por dueño de ella, pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa, i culpablemente, [f] por q̃ qualquier causa, aunq̃ sea injusta, como sea colorada, excusa del dolo, i por el consiguiente tambien de la pena, en que por el se pudiera aver incurrido, como por la autoridad de muchos Textos, que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Iasson, i otros Dotores, que refiere Simon Mayolo, [g] teniendo esta dotrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por derecho natural, ò divino, ni de tal calidad que por si descubra que debe serlo.

Pero sin embargo de estas razones, las quales hizieron fuerça à algunos de mis companeros, Yo deparecer, que ya, que à los Oficiales Reales, que hazen semejantes pagas, les quisiessemos escusar de dolo, ò culpa por lo tocante à lo criminal; no les podia librar, ni librava el mandato del superior, del interes pecuniario de ellas, aviendolas hecho contra Ordenanças, pues en la observãcia suya consiste su principal obligacion de su oficio, la tenian, i tuvieron de hazer todas las replicas, protestas i apelaciones de lo q̃ por el Virrey, ò Governador se les mandasse en contrario de ellas, que es verosimil hizieran, si se las mandara hazer de dineros proprios suyos, i las que el derecho tiene dispuesto que hagan, los Procuradores, Depositarios, Tutores, i demas personas, que tienen à su cargo la administracion, i custodia de haziendas agenas, como lo prueban infinitos Textos, que alegan Decio, Antonio Gomez, Mozio, Iuan Gutierrez, i Cavalcano. [h]

I porque aunque es verdad, que en estas pagas, ò actos semejantes, suele escusar al que las haze, el mandato del superior, esso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que està prohibida.

a. Cap. quod quis mandato de Reg. iur. in 6. l. non videtur 128. §. qui iussu, l. is damnũ 30. D. eod. ubi late DD.

b L. ait prætor, § quid si tamen, D. de minorib. l. si stipulatus, § Iaucem, D. de solut. l. qui autẽ, §. apud, D. quæ in fraud. cred. cum alijs apud Cuman. cons. 185. Tusch. lit. P. concl. 480. ex n. 14. Cepo. cant. 213. Avendañ. tit. de las excep. n. 30. & Zevall q. 754. nu. 23. & 24.

c. Tiraquel. de pœnit. p. caus. 35. Pech. d. c. quod quis nu. 2. & seqq.

d. Alex. cons. 57. in fin. lib. 1. Ruinus cons. 167. lib. 4. Decius cons. 25. col. 3.

e. Cassiod. li. 1. epist. 3 & libr. 2. epist. 26. Senec. li. 2. de benef. c. 18. *Si necessitas tollit arbitrium. scias te non accipere, sed patere.*

f. L. sine 20. D. de posit. rubr. Castrens. l. igitur 3. vers. Et generaliter, D. de fiduc. cant. l. 1. §. si rem à fervo, D. depositi.

g. L. igitur, D. de lib caus. l. 1 D. de abigeis. l. plagij, C. ad leg. Fabiam, de plagiar. Ange. in l. qui Romæ, §. duo fratres, D. de verb. Bald. in c. 1. quib mod. feud. amitt. Butrig d. l. plagii & alij ap. Mayol. de perfid Iud pagin. mihi 75.

h. Decius n. 2. & 22. in l. contractus, D. de regul. iur. ubi etiã Canol. & alij, Gom. 2. var. cap. 3. col. non Mozius tit. de depos. in Rubr. de natur. n. 3. Gutierr. de tutel. lib. c. 16. n. 8 & 3 p. q. 1. ex n. 12. & nu. 97 late Caval can. decis. 39. n. 35.

Porque siendolo, los mesmos Autores, que en contrario se alegan, i otros infinitos, concluyen, [l] que no ay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta aver hecho todas las replicas, contradiciones, i apelaciones, que he dicho. I que no constando dellas, es visto aver pagado voluntaria i gustosamente, i no con fuerça, ni apremio de la Potestad superior.

Cuyos temores, i respetos, dizen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos. [k] Donde Pedro Fabro, i otros, interpretan la palabra, *Vano timore*; como si dixera, temor necio, i falto de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, i dõde no es verosimil, que el Virrey se pudiera excandescer de las replicas, ò protestas; pues quãto mayor es su oficio, i autoridad, tanto mas se presume, q̃ querrà ajustarse à las leyes, las quales permiten, q̃ con el respeto debido se hagan aun à los Principes absolutos, i Autores dellas. [l]

I para mayor verificacion desta doctrina, añado otra de Paulo de Castro, [m] en los terminos individuales de esta question, el qual dize, que no se puede llamar forçado uno, à quien el juez manda que haga alguna cosa, sino es que èl le aya hecho primero las replicas, i resistencias debidas. I de aqui infiere à un caso, que dize tuvo, de un hombre, que por mandado del juez pagò à un tercero lo que debia à Ticio, i despues vino Ticio, i pedia su paga, i alegando el deudor, que ya la tenia hecha, por mandado del juez, se le replicò, que mostrasse las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el juez de lo que avia mandado, i que por no averlas mostrado, le condenaron.

I supuesto, que los que exercen estos, i otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser cõvenidos por el dolo, i la culpa, que llaman lata, sino aun tambien por la leve, ò levissima, por lo menos para lo pecuniario, como, despues de otros, lo resuelve doctamente Menochio, [n] no hallo como se puedan escusar de esto ultimo, los que aun solo por aver ignorado, ò despreciado las leyes i obligaciones del suyo, se puede dezir, que incurrieron en lo primero, [o] i que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efetos, de aquellos, que por las Ordenanças, i cedulas Reales estàn señalados; como lo prueba Estraca, à quien me remito. [p] I à las cedulas expressas de los años de *1563*. i siguientes, que se podràn ver en el tercer Tomo de las impressas, las quales ponen este punto fuera de duda; porq̃ expressamẽte mandan à los Oficiales Reales, que no paguen estas libranças, i à los Fiscales, que salgan à contradezir todas las que los Virreyes hizieren contra lo que està proveido.

CAP. XVI.

De las cuentas que deben, i solian dar los Oficiales Reales. I de los Tribunales de cuentas, ultimamente erigidos para este efeto, i sus Ordenanças. I de algunos nuevos medios que se han propuesto, para el mejor cobro, i administracion de la hazienda Real de las Indias.

SIENDO, como es cierto, que qualquiera que administra hazienda agena, està obligado à tener libro, i razon della, i dar su cuenta, siempre q̃ se pidiere. [q] Bien se echa de ver, quãto mas apretada, i necessariamẽte correrà esta obligacion, en los q̃ administran la Real de las Indias, q̃ es de tanta importancia.

l. Bald. in l. falsus, n. 30. & 31. C de furt. Cuman. cons. 185. in fin. Decius cons. 407. n. 2. & ind §. qui iussu, nu. 6. post gloss. ibidem, cum innumeris aliis apud Affict. & eius Additor. dec. 150. n. 23. & 24. & cons. 48. n. 28. lib. 3. Avendañ. in d. verb. *Fuerça*, Azeved. in l. 13. tit. 9. lib 3 Recopil. Gutierr. 1 pract. q. 81. ex n. 10. Parlad. lib. 2. quotid. c. fin. p. 5. §. 17. nu. 8. & 9.

k. L. vani timoris 184. de reg. iur. l. 5. in princ. & §. 1. D. quod met. caus.

l. Cap. audaces 8. q. 1. c. importunã, de pœnit. subl. libro 10. auth. ut nulli iud. §. hoc verò, & § fin. cum aliis latè congestis à Palac. Rub. & eius addit. in Rep. Rub §. 81. nu. 2. cum seqq. & Ann. Rob. lib. rer. iud. cap. Cassiod. lib. 6. epist. 1. ibi: *Nam prò equitate servanda, & nè vispatimur contradici, cui etiam semper oportet obedire.*

m. Castrens. in l. 2. nu. 7. D. de iudicijs, per text. ibi, in vers. *At si cum resistisset*, & cõvenitur Abb. cons. 65. & Anchar. cons. 80.

n. Menoc. cons. 246. nu. 61. lib. 3.

o. L. latæ, & l. magna, D. de verb. signific. ubi Rebuff. & alij, & latè Medicis, de fert. casib. 1. p. q. 4. per totam

p. Strach. de Mercat. 4. par. n. 37. & seqq.

q. Sched. 3. tomo, pag. 341. & seq. & tom. 2. pag. 168.

a. L tutor qui repertorium, D. de administrat. tut. cum alijs apud Escobar de ratiocinijs, cap. 3.

I assi sus cedulas, i ordenãças, que se hallã en el tercer Tomo de las impressas, [b] disponen cõ gran particularidad, la forma de los libros, i inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la haziẽda Real de su cargo, demas del comun, i como se han de hazer, i escribir à tres manos, i firmarse por todos, para que conteſten unos con otros, i sea siempre mas cierta, i segura la fidelidad, i legalidad de lo que passò por tantos ojos, i manos, como en otro proposito lo dizen algunos Textos. [c]

I de aqui es, el gran credito, i autoridad que el derecho ha dado à estos libros, i otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios; i los informes, que de ellos se piden, para los casos que se ofrecen, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que refieren Ferreto, Mascardo, i Bursato, Antonio Corseto, i otros Modernos. [d]

I con el mesmo cuidado, i aprieto està mandado, que se les tomen cuentas todos los años, i siempre q̃ pareciere convenir, haziẽdo los cargos, i datas por los mesmos libros, i demas papeles, i noticias q̃ se tuvieren, de lo que ha entrado, ò debido, i podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniẽte, se trata en otras muchas cedulas, i instrucciones del dicho tercer tomo. [e]

Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, i meter en las Caxas Reales el alcãce que se les hiziere; porque segun las reglas de esta materia, [f] no es visto aver dado cuentas, quien no paga, i satisface los àlcances de ellas. En cuya fuerça dize Mateo de Afflictis, i una decision de Genova, [g] averse determinado, que si se le ha mandado à uno que dè cuentas, solo esso basta, para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiziere en ellas, sin que se necesite de otra nueva iussion.

I es tan connexo, i inseparable de estas administraciones, el dar cuenta dellas, que dize Lanceloto, i otros Autores, [h] que no se debe admitir apelacion del Auto, de mandar que se dè, i Mateo de Afflictis, i otros, que refiere, i sigue Baeza, [i] que tampoco valdria la costumbre, que se alegasse, i huviesse introducido en contrario.

I una ley del Volumen establece, i ordena, [k] que ninguno que huviere tenido cargo que obligue à darlas, pueda passar à otro, sin aver cumplido con este requisito; porque de como saliere dellas, se podrà conocer lo que se puede esperar para las siguientes. I luego añade, que aun durando en un mesmo oficio, se menudeen mucho, porque assi serà mayor su claridad, i menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Iuan Gutierrez, i Camilo Borrello, [l] juntando otras cosas en esta materia.

Pero ajustandonos à la nuestra, el orden antiguo que se solia tener en tomar cuentas à los Oficiales Reales de las Indias, por provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1554. i otras q̃ despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente, i dos Oidores por rueda, donde huviesse Audiencia, i donde no, los Governadores, ò Corregidores, se las tomassen, en principio de cada año, i se feneciessen dentro de dos meses, en el de Febrero, i acabadas se embiasse un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias; i q̃ à cada uno de los Oidores se le diessen 25 ß. marauedis por esta ocupacion; pero q̃ no los ganassen, si dẽtro del dicho tiẽpo no las diessen acabadas, ni tãpoco los Oficiales Reales ganassen su salario, sino lo estuviessen, i q̃ perdiessen los oficios, si dentro de tercero dia no mostrassen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances que se les hiziessen.

Esto se alterò el año de 1605. fundando los Tribunales de cuentas q̃ luego diremos. Pero quedò todavia à cargo de las mesmas Au-

b. Sched. plures de libris agentes, 3. tomo, pag. 314. & seqq. & latè in tertijs Officialium Indiarum novissimos D. Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Perubic. 2. p. lib. 1. cap. 5. & seqq.

c. L. hac consultissima, C. qui testamen. fac. poss. l. fin. C. de fideic. c. prudentiam, de offi. deleg. cum alijs ap. Matienz. in l. 5. tit. 10 glos. 2. num. 3. lib. 5. Recop.

d. L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. titul. 9 lib. 9 Recop. Iul. Ferret. de gabel. n. 591. Mascar. concl. Bursat. cons. 87 num. 7. lib. 1. Corsetus fig. 44. & plures alij ap. D. Valenzuel. cons. 2. n. 9. & cons. 9. ex nu 13. ubi quod ius hastæ publicæ convelli non potest.

e. Sched. innumeræ, d. 3. tomo, ex pagin. 244. Escalona ubi sup. lib. 2. p. 1. c. 1. ex pagin. 56.

f. L. cum servus, & l quamvis, D. de condit. & demonstrat. Escobar ubi sup. cap 2. Escalona agẽs de estos alcances, ubi sup. ex pag. 24.

g. Afflict. decis. Neap. 157. decis. Genuæ 81. n. 7.

h. Lancel. de attent. appel. pend. limitat. 19. Valençuel. cons. 9. nu. 13. & seqq.

i. Afflict. ad Const. Neapol. p. 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza de decim. tut. cap. 2. nu. 159.

k. L. neminẽ, C. de suscep. & arcar. lib. 10

l. Lancel. ubi sup. & Bellin. de re milit. 7. par. tit. 6. n. 4. Gutierr. de tutelis 3. p. c. 1. Borrel. de Magistr. edict. libro 4. c. 13.

diencias, el ir toda jũta al principio del año à visitar las Caxas, i Oficiales Reales, en execucion de una cedula de 29 de Iulio de 1560 dõde se requieren, i reconocen las mesmas caxas, i lo q̃ ay en ellas, i las marcas, i punçones de los quintos Reales, pesos, i balãças, i principalmẽte los libros, i invẽtarios q̃ deben tener para ver si se corresponden unos à otros, i estã en conformidad delas ordenãças, lasquales asimesmo se mãdã leer publicamẽte à la letra, cũpliendo có el capitulo 120. de las q̃ dexò el Virrey don Francisco de Toledo.

Aunq̃ todo esto no viene à servir, ni à hazerse en el tiẽpo presẽte màs q̃ por ceremonia, Respeto de q̃ en el q̃ he dicho de 1605. por parecer, q̃ la forma de cuentas antigua, no satisfacia al intẽto, ni aclaraba, ni asseguraba la haziẽda Real como era necessario, la qual iba creciendo mucho, por ir creciẽdo tambien las poblaciones, comercios, i rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos, i conferencias, mandar erigir, i formar tres Tribunales de cuentas, cõ titulo de Contaduria mayor dellas; ũno en la ciudad de los Reyes, para las provincias del Perù, otro en la de Mexico, para las de la Nueva España, i otro en la de Santa Fè de Bogota del Nuevo Reino de Granada, para èl, i sus adjacẽtes. I en el cap. 24 de las primeras Ordenanças, q̃ se dieron para estos Tribunales, se dispuso, q̃ los tanteos de cuentas, q̃ les estabã mãdados tomar cada año à los Oficiales Reales por los Presidẽtes, i Oidores, i Governadores, i embiar al Consejo, los embiassen à los Contadores de los dichos Tribunales, i juntamẽte los recaudos originales, para que en ellos, i cõ ellos se hiziessen, i ajustassen las cuẽtas, y alcãces finales, segũ forma, i estilo de Cõtaduria, i los assentassen en sus libros, sacando dellos los cargos, i resultas, q̃ conviniessen, i q̃ esto se hiziesse todos los años, i si passados quatro meses, no se los huviessen embiado à los Contadores de cuentas estos recaudos, ellos pudiessen embiar, i embiassen con su comission à una persona, cõ dias, i salarios, à costa de los Oficiales Reales, para que se los traigan.

Dioseles, demas desto, à estos Tribunales la mano, i jurisdiciõ q̃ parecio cõveniente, para el mejor cobro, i cuẽta de la hazienda Real de las Indias, cõ sello, i registro, desmẽbrandola, no solo de las Audiẽcias, Governadores, i Corregidores delas Indias, sino aun tãbiẽ del Cõsejo dellas, en quanto al fenecimiento de las cuentas, i finiquitos de ellas à las partes, por el gran embarazo, i dificultad q̃ se avia reconocido en venir las partes à pedirle, i sacarle dèl, siẽdo la distancia tã grande, i no viniendo las mas vezes las cuentas, con la aprobacion necessaria, i tomadas por personas sin conocimiẽto del estilo, i justificacion de las Contadurias Reales de Castilla.

I para el mejor acierto, se hizierõ Ordenanças para estos nuevos Tribunales, ajustadas à ellas en quãto se pudo, encargando su formaciõ à Luis de Alarcõ, i Iuan de Gãboa Contadores mayores de cuentas, q̃ concurrieron en la junta de esta resolucion, cõ otros Ministros de grãde inteligencia, i entre ellos el Dotor Bernardo de Olmedilla, q̃ era del Cõsejo Real de las Indias, à quien se cometiò la nota, i impression dellas, i las puso por titulo: *Ordenãças Reales para el govierno de los Tribunales de Contaduria mayor, que en los Reinos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro señor.*

No las inserto en este capitulo, por evitar prolixidad, i por andar como andan impressas, i aver escrito nuevamẽte sobre todos sus pũtos vn Autor Moderno.[m] Solo digo, q̃ los primeros Contadores q̃ fueró nõbrados para cada vno de estos Tribunales, juraró en el sello Real de las Audiẽcias dõde se mãdaron poner, i por ellas fueró recebidos, i tratarõ de ponerlos en orden, i de formar los libros, que les parecieron necessarios, i despachar provisiones para que los Ofi-

[m] D. Gaspar de Escalona post hæc scripta omnino videndus, in d. Gazoph Peruvico, 2. p. l. c. 1 cum 23. seqq. ez pag. 56. ad 93. I en esse libro se hallarã asimesmo impressas las primeras, i segundas Ordenanças de estos Tribunales de cuentas, i todas las cedulas que en declaracion dellas se han despachado.

cia-

ciales Reales de sus partidos viniessen, ò embiassen à dar las cuentas, relaciones, i papeles, que se les pedian; pero como esto estaba tan atrassado, i las provincias son tan distantes, i las ultimas cuentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofrecieronseles luego tantas dificultades, que necesitaron de consultas, i nuevas declaraciones, i Ordenanças del Consejo, i de los Virreyes, i toda via se fue medrando, i aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron à un tiempo introduzir en muchas cosas, que aun dependian de otras, que vinieron à reconocer, que era imposible comprehenderlas todas, i que eran pocos los tres Contadores, que en cada Tribunal se nombraron, para tanto como avia en que entender, i assi se les añadieron otros Contadores, que les ayudassen, llamados de Resultas, i Ordenadores, i por el año de 1635 se les diò permission para que assalariassen otros, que fuessen venciendo las cuentas atrassadas, i sacassen las resultas dellas, i sin embargo todavia, aun por confession de los mesmos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

I por la gran distancia, que se reconocio en venir à sus Tribunales con las cuentas de Panamà, Chile, Filipinas, i otras remotas, se diò forma en que se tomassen como antes, embiandolas despues ò al Cõsejo, ò à los dichos Tribunales, en la forma, q̃ por sus segundas Ordenanças està dispuesto.

En las quales tambien se declara, como se han de despachar los negocios de estas Contadurias, en que incidieren puntos de justicia, associãdoles para ellos quatro Oidores, i uno q̃ sea de ordinario como su Assessor, para sustãciarlos, i el Fiscal, q̃ les assista en todos, como en los de la Audiencia.

Cõ la qual han afectado los Cõtadores, quererse igualar en los mas de los concursos, ceremonias, i tratamientos, i parece q̃ en solo esso han puesto su principal estudio, trabajo, i cuidado; i en efeto hã conseguido, q̃ los Virreyes les hagan el mesmo tratamiento que à los Oidores. Que concurran cõ ellos en algunas processiones, dias de tabla, comidas que dan los Virreyes, i otras festividades, que en sus Ordenanças se declaran, cõ igual assiento. Que los llamen de Señoria en las peticiones, i de palabra, quando estuvieren en su Tribunal. Que en èl puedan tener sillas, i dosel; pero que debaxo de este, solo pueda sentarse el Virrey, quando à èl passare. Que las messas, i sillas se pongan sobre una grada, i llamen de vos à los negociantes, i hablen en pie, i descubiertos; pero que en barco, i tratende imperson al à los Oficiales Reales, i à otras personas nobles, i à los Abogados. I à este modo otras preeminencias, de poder llevar sillas, i almoadas à las Iglesias, i que se les dè la Paz, aunque vayan à ellas como particulares, en la forma que se les suele permitir, que las pongan à los Oidores, si bien quando algunos destos concurren juntamente en las mesmas Iglesias, se las hazen quitar, sobre que ha avido varios encuentros.

I ultimamente los Contadores del nuevo Reino, han ganado cedula para poder concurrir con los Oidores à la Missa que se dize en la Capilla de la Real Audiencia, i à los sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

I aun q̃ por un capitulo de sus segũdas Ordenãças, se declara, q̃ no se llamen Cõtadores mayores, ni Contaduria mayor, ni Consejeros, todavia se llaman Contadores mayores, por aver suplicado dèl, i dezir se les dio este titulo en la cabeça de las primeras, como va referido.

I lo que es mas, aviendo recusado en Lima Iuã de la Plaça, Administrador que fue de la Real armada, al Contador Francisco Lopez de Caravantes, q̃ le tomò la cuenta de su administraciõ, sin dar las causas, el Virrey Marques de Guadalcaçar proveyo, q̃ las diesse

con parecer del Dotor Alberto de Acuña, por Auto de 25. de Iunio de 1625. segun lo disponen las leyes [n] para los Oidores, i Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, i para los Contadores de la Contaduria mayor, depositando la pena, i aplicandola como à ellos, por parecerle, que militaban las mesmas razones, i que de otra manera no se pudieran fenecer las cuentas, ni cobrar los alcanzes: i aviendose dado cuenta dello à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias lo confirmò, i mandò guardar, por cedula de 20. de Otubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escribe, se bolviò à poner en duda este punto, i se saliò de ella con esta mi Relacion.

n. L. 12. & sequentib. tit. 10 lib. 2 Recop.

Tambien la ha avido muy porfiada sobre si el Contador de cuentas ha de preferir al de la Cruzada, quando va al Tribunal della, à hallarse en las cuentas, que en el se toman, de lo que le toca? i por aver proveido Auto el Virrey Principe Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dierõ cuẽta al Cõsejo por carta de 10. de Abril del año passado de 1617. representando las razones, q̃ hazian en favor suyo, i parecierõ tan eficazes, que se despachò cedula de Madrid à 2. de Iulio del de 1618. mãdãdoles dar esta precedencia, i que el Virrey reformasse luego todo lo que en esta razon huviesse proveido en contrario, sino hallasse otras tan superiores, por las quales entendiesse que se vencian, ò satisfacian las referidas, i por no averse acabado de allanar este pũto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las cuentas que se atrassaban.

La jurisdicion de este Tribunal fue, i es privativa, para todas las cuentas, i causas que se le cometieron. I en sus Ordenanças se declara, quando, i como podrà atraer à si, las que pendieren en otros, i el modo, que se hà de tener en determinar las competencias, que sobre esto se recrecierẽ. Pero porque mejor se entienda, i comprehenda lo mucho que se les cometio, i lo poco que en ello han obrado, pondrè aqui à la letra los capitulos quinto, i doze, que son los que se la conceden, i por ellos se echarà de ver, que no todo lo q̃ pudo ser bueno, i facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, i executar en las Indias, donde son tan varios, i diferẽtes los miembros de que se compone la hazienda Real; las muchas manos por donde passan; tan codiciosas, i pegajosas; i las provincias que se han de corresponder con estos Tribunales tan distantes, i dilatadas: *Item ordenamos, i mandamos, que los dichos Contadores de cuentas, tengan poder, i facultad de tomar, i fenecer todas las cuentas, que en qualquier manera, i razon tocaren à nuestra Real hazienda. Assi à los Tesoreros, arrendadores, administradores, fieles, i cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, Derechos, Almojarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, i otras qualesquier cosas que Nos pertenazcan, i puedan pertenecer, à todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que las ayan recebido, i entrado en su poder, i recibieren, i cobraren, i en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, i fenecer otras ningunas personas, sino ellos. I en sus Tribunales, i Audiencias se trate de lo que à esto toca, i no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier Ordenanzas, i cedulas nuestras, i otras ordenes, que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, i damos por ningunas, i de ningu valor, i efeto: i queremos que no se guarden, ni executen. I las cuentas que de otra manera se dieren, tomaren, i fenecieren desde que se assentaren los dichos Tri*

bu-

bunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, i sean obligados à darlas otra vez. I lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dar, i fenecer hasta el dia que pusieren, i assentaren su Audiencia, i Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte, i lugar que se les señalare. I si algunas estuvieren empezadas à tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren para que las prosigan, i acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de cuentas, i tengã noticia dellas los dichos nuestros Contadores. I si las cuẽtas q̃ estuvierẽ tomadas, i fenecidas pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidente, i à los dichos nuestros Contadores se deben tornar à rever, i tomar de nuevo algunas, lo puedan hazer, i hagan, segun, i como les pareciere. I se entiende, que por esto no se altera, ni innova la administracion, i cobranza de la dicha nuestra hazienda en la forma, i como hasta aqui se ha hecho, i haze por mis Oficiales Reales.

Assimismo ordenamos, i mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas ayan de tomar, i tomen las cuentas à todos los nuestros Oficiales que tienen las llaves de nuestras caxas Reales, de lo que reciben, i cobran de lo procedido de todas las rentas, i derechos, que en qualquier manera, i por qualquier causa, titulo, i razon que sea, Nos pertenecen, i deben pertenecer, i se ha cobrado, i acostumbrado, i se debe cobrar en qualquier manera, i por qualquier titulo, causa, i razon que sea.

I demas de estos puntos, i cabos que qualquiera dellos bastàra para dar mucho en que entender à estos Tribunales, escribieron al Consejo, que las Audiencias se metian en las cuentas que daban los Corregidores de las caxas, i cobranças de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias, i eran parte dellas, i que alli se las decenian, i confundian, con que ellos no podian saber, ni juzgar, ni cobrar lo que tocasse à la hazienda Real, por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ò otros miembros de ella, que huviessen entrado en poder de estos Corregidores. I ganaron cedula de Madrid ultimo de Deziembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa, i absolutamente estas cuẽtas, que para solas ellas aun no son bastantes sus Tribunales, por estas palabras, en que se resuelve la dicha cedula, despues de aver hecho mas largamente la narrativa que he referido. *I assi os mando, que de aqui adelante os abstengais del conocimiento de estas cuentas de los Corregidores, en el juizio de essas residencias, sin embargo de que en el dicho juizio se introduzga el examen de las dichas cuentas, por lo que toca à lo criminal, culpas, i cargos que resultaren contra los Corregidores. De lo qual solamente debeis, i aveis de conocer, i assi lo hareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas cuentas à los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, se puedan tomar, i fenecer, i cobrar los alcanzes, i poner cobro en la hazienda.*

I otra cedula de esta mesma data se embiò à los dichos Tribunales, avisandoles del orden que se embiaba à las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra ni sale ya en estas cuentas, aun en los rezagos que los Corregidores dã de los tributos de los Encomenderos particulares, ò de las caxas de censos, i comunidades de los Indios que son à su cargo, en que suelen meter la mano tan largamẽte como es notorio. I no por aver las remitido à las Contadurias vi, ni entendi, que en ellas tuviessen

las partes mejor, i mas breve despacho. Porque antes el quererer abraçar tantos negocios, los embaraça todos, especialmente quando no son muy diestros los q̃ se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la causa que apuntè en el capitulo passado.

I assi el Tribunal de Lima con ser el mejor servido, reconocio, que era muy grande su ocupacion para tan pocos Contadores, i que la falta que tenia, i avia tenido la Real hazienda en su administracion por mayor, i por menor era grande, i que primero se avia de aver remediado esta, que el daño de las cuentas. I suplicò se añadiesse un Cõtador de cuentas mas, i un Fiscal de capa, i espada, i ocho Contadores de resultas, para que tomassen cuentas, i tuviessen à cargo la messa de libros, para que se continuasse el despacho de los que se formaron conforme à sus ordenanças, i con esso tuviessen las cuẽtas mejor expediente, i comprobacion. Porque esto corria entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, i su oficio conforme à las mesmas Ordenanças, i à la forma, i estilo de la Contaduria mayor de cuentas; solo en suma es, dezir con claridad el hecho de cada partida, assi del cargo, como de la data, dia, mes, i año, causa, i cantidad, segun los recaudos que la parte presentare, i de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hazer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta, lo confieran, i resuelvan.

Dioseles otro Contador mas, i dos de resultas, con declaracion, que suplissen por los de cuentas, quando sucedieste faltar alguno, i mientras iba proveido proprietario de España, porque antes los Virreyes proveian estos interinarios. I las mesmas ayudas se han ido haziendo à los otros Tribunales de Mexico, i Nuevo Reino, cada uno en su profession, mas no por esso se han reconocido efectos de considerable importancia, ni que aun correspondan à los gastos de la Real hazienda, que se hazen en los salarios, i expensas de estos Ministros, i sus Tribunales.

Por lo qual el del Nuevo Reino ha escrito ingenuamente, que convendria se reformasse. De Mexico ha dicho lo mesmo alguno de los que alli han servido, no mal entendido, diziendo lo hazia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, i de otras caxas del Perù, han instido tambien en q̃ aquel Tribunal se reforme, ò ya por la fuerça que les hazen las razones en que lo fundan, ò por no tenerle tan cerca por superior. I la carta mas apretada, que sobre esto escribieron, fue por el año de 1617.

En cuya vista, i de las demas que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas veces poniendo en conferencias esta materia, como tan importante, por q̃ por una parte le hazen fuerça estas razones que he dicho, i se han escrito por otros mas largamente, i no ver de estos Tribunales los colmados efectos que se esperaban. Por otra siente dificultad, en innovar en negocio de tanto peso, i consideracion, i reformar lo que tanto tiempo se tardò en pensar, i resolver por Ministros de tanta experiencia, i zelo del servicio Real, assi del Consejo de Indias, como del de Hazienda, i Cõtaduria mayor de ella, especialmẽte no se ofreciendo otros medios, que mejoren las cosas, de la haziẽda Real de Indias, i sintiendo, que será rematarla del todo, si se buelve à poner en el estado que tenia antes de la ereccion de los Tribunales.

Por lo qual en este conflicto de razones, i variedad de opiniones, i pareceres, mandò despachar cedula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes, i Audiencias embiassen los suyos, i tambien informassen los mesmos Tribunales de cuentas. Todos lo avràn hecho, como es de creer, i sus respuestas se hallaran en las Secretarias

del

del Consejo, i convendrá se junten, i vean, quando en este negocio se huviere de tomar ultima, i assinada resolucion.

Lo que Yo puedo dezir por lo que toca á Lima, por averme hallado alli en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella ciudad casi de toda conformidad, fue de parecer, que los Tribunales erã mui utiles, i lo serian mas si se les diessen mas Ministros, porque los que auia, aun no podian en un año vencer lo tocante à sola la caxa de Lima, quanto mas lo de las restantes, que son tantas, i de tan dilatadas provincias, i las cuentas de lo atrassado, sin las quales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo, i todas necessitaban de verse, i recorrerse con atencion.

El Tribunal de cuentas en otras cartas escribio lo mesmo, encareciendo lo que avian hecho, i que quiçà por esso los emulaban, i que por faltarles los obreros necessarios para mies tan copiosa, no avian obrado mucho mas, ni podia assistir uno de ellos de ordinario en la caxa de Potosi, que es la de mas importancia, como sus Ordenanças se lo mandaban, i pidieron casi duplicados los Oficiales, referiendo lo mucho que tenian à que acudir en provincias tan estendidas, i de tantos generos de hazienda, i q̃ desde q̃ se descubrieron, nunca se avian tomado cuentas con justificacion, ni echado de ver la sustancia, i fruto, q̃ de ellas resulta, hasta que mediante su assistencia, inteligencia, i cuidado, se iba experimentando. I que no era mucho darles mas Ministros, i Oficiales, pues avia tantos mas para sola la administracion, i cuentas de la Cruzada. I estaba en favor delo que pedian el exemplar de la Contaduria mayor de cuentas de Castilla, que quando se fundò, solo se nombraron dos Contadores mayores, con sus Tenientes, i dos Contadores de Resultas, i por aver crecido las cuẽtas, i negocios, tiene oy seis Contadores de cuentas, i un Fiscal, i quatro Contadores de resultas, i entretenidos, sin otros Comissarios que andan fuera, en diferentes partes tomando cuentas.

El Virrey, que era en aquel tiẽpo Principe de Esquilache, deseãdo responder con el acierto que pedia negocio tan grave, sin embargo de q̃ podia esperarle, i fiarle, solo de su gran talento, i prudẽcia, quiso comunicarle con Gonçalo de la Maça Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, i muchas noticias, i con el Contador Diego de Meneses, que no las tenia menores en aquellas provincias, i materias, por aver passado por su mano casi todos los oficios de pluma, i cuenta de ellas, i en cartas de 27. de Março, i 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informò, cumpliendo con lo que se le avia ordenado, que si se avia de cõservar aquel Tribunal, convendria se nombrasse un Contador de cuẽtas mas, i un Fiscal de capa, i espada, como le tenia la Contaduria mayor en la Corte, i cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba que no seria, ni podria ser de tanto provecho, como se avia pensado, por mas Oficiales que se aumentassen. I que le parecia, no solo conveniente, sino necessario, para el alivio de los Virreyes, i conservacion, i aumento de la hazienda Real, que para la administracion della por mayor, se nombrassen quatro Contadores mayores, i sus Tenientes, como en Castilla, con los libros necessarios, que hiziessen uno como Consejo de Hazienda, arrendando, ò vendiendo, ò dando en administracion las rentas, mejorando, i advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto dellas. I dando orden por pliegos, de lo que en cada parte se ha de pagar, i gastar, como se dan en Sevilla, i otras ciudades, quedaria cierta la finca de cada caxa, i por el consiguiente del patrimonio Real, sin ocultarse, ni atrassarse ninguna cosa, porque sus fuerças eran desiguales para esso, i que

con

con esto se remediarian los fraudes, i omissiones, que padecia el de aquellas provincias. I que para la administracion por menor, se consumiessen los oficios de Oficiales Reales, i se vendiessen los Regimientos que ocupaban, i que se vendiesse un Oficio de Receptor, ò Thesorero en cada partido, con voz, i voto de Regidor, que pudiesse cobrar la Real hazienda, que à el tocasse, i en el se arrendasse, i que el Consejo della, librasse sobre este, por pliegos, lo situado, ò lo que alli conviniesse pagar, i gastar, como se ha dicho, i como lo haze en Castilla la Contaduria mayor de hazienda, por los Contadores de libros. Que con esto se podria ceñir esta administracion, i seria la comprobacion de las cuentas mas facil. I que el salario de estos quatro Contadores, i sus Tenientes, i demas Oficiales, por muchos que fuessen, se sacaria con mucha sobra, de los que cessaban, de tantos Oficiales Reales, como oy estàn nombrados, i segun este nuevo orden se avian de quitar, i reformar, como todo parecerà mas largamente por la dicha carta, que es muy digna de leerse, i atenderse, siempre que se tratare de esta materia.

I Yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fue hombre muy entẽdido destos pũtos, i sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos, i salarios de nuevos Ministros para esta junta, ò Consejo, se podria mandar, que se formasse del Virrey, ò Presidente, Oidor, Contador, i Oficial Real mas antiguos, de los que se hallassen al tiempo de su formacion, i assi en adelante successivamente, i que fuesse Fiscal de ella el de lo civil de la mesma Audiencia. I que porque el medio, que se ha referido, no parece del todo bastante para las caxas, donde se pagan, i cobran derechos de los quintos de oro, plata, i azogue, si tambien en ellas se reformassen los Oficiales Reales, porque se pondrian à riesgo las marcas de estos quintos, i sus derechos, por no aver en ellos otra comprobacion, mas de la confiança de los Ministros, que para esto concurren, convendria ver, si se podrian dexar de quitar, los que sirven en estas caxas, ò dar sus vezes para este efeto à los Receptores de cada partido, acompañandolos con personas de quien se tuviesse entera satisfacion.

El Consejo, aunque viò, i considerò todos estos informes, no tomò en ellos resolucion, bolviendo à pedir otros de nuevo, por cedula de 29. de Febrero de 1620. i añadiendo algunos ayudantes mas en los dichos Tribunales de cuentas, con que se han ido, i van quedando como se estaban. I de la carta del Virrey solo se mandò executar, el que se quitassen los Regimientos, que servian los Oficiales Reales, en todas partes, i estaban como anexos à ellos, i se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, juzgando, que de aqui se sacaria gran interes, lo qual tan poco se ha conseguido, como lo dixe en el capitulo passado.

Pero Yo no puedo omitir en este, lo mucho que conviene bolver à suscitar esta platica, i por los medios, que dexo apuntados, ò por otros, si se hallaren mas advertidos, atajar los grandes daños, rezagos, i menoscabos, que tiene, i cada dia recibe la Real hazienda, que solo en el Perù estoy informado, que passa de ocho millones. I contentandome con aver dicho muchas vezes de palabra, i aora por escrito, lo que siento en este particular, que (sino me engaño, podrà dar harta luz à los que huvieren de tratar dèl) rindo mi juizio, al que fuere mas acertado. I cierro este capitulo con dezir, que estos Contadores de cuentas, como oy se hallan, pueden propriamente ser comparados à los Ministros, i Oficiales, que los Romanos, porque discutian, i revcian las cuentas,

tas ya tomadas por otros, llamaban *Discussores*, i porque las gloſſaban, adicionaban, i tomaban la razõ dellas en ſus libros, los deziã tambien, *Racionales*, de quienes ſe haze frequente mençion en derecho, i junta muchas coſas con erudicion, deſpues de Cuiacio, Gotofredo, Buiengero, i otros, nueſtro inſigne, i docto Moderno don Franciſco de Amaya.[o]

[o] Rub. & Nig. C. de Diſcuſſ. libr. 10. l. cum poſſ. 26. C. de appel. cũ multis aliis ap. Amayã in Rubr. tit. ex n. 2. ad 7.

CAP. XVII.

De la Caſa de la Contratacion de Sevilla, i Iuezes, Oficiales de capa, i eſpada, i Letrados della, i ſus Ordenanças, i ocupaciones.

AViendo hecho en todo eſte ultimo libro tan eſpecial relacion de las riquezas, i miembros de hazienda Real i de particulares, que ſe ſacan, i traen de las Indias, no eſcuſo dezir algo de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, i de ſus juezes, i Tribunales, por cuya mano corre el deſpachar las Flotas, i Armadas, que van por eſtos Teſoros, i à la qual bueiven, para que por ella ſe diſtribuyan, à quien pertenecen, como en ſuma lo refiere el Chroniſta Antonio de Herrera,[a] diziendo ſer un Tribunal de gran autoridad, que entiende en todos los negocios, que reſultan de los viages, contrataciones, i negocios de las Indias, i dependientes dellos, ſin que ninguna perſona, ni juſticia ſe pueda entremeter en coſa que à ellos toque, i que conſta de un Preſidente, un Contador, un Teſorero, un Factor, tres juezes Letrados, un Fiſcal, un Relator, un Alguacil, Eſcribano, Portero, Carcelero, i otros Oficiales, i tiene ſus inſtrucciones, i Ordenanças de como ſe ha de governar, i exercitar ſu juriſdicion, i los juezes Letrados tambien, para ſu uſo, i exercicio, guardando en el ver los pleitos entre partes, la orden, que ſe tiene en las Audiencias de Valladolid, i Granada; i que el particular cuidado de los Oficiales de eſta caſa, es, el deſpacho de las Flotas, i Armadas, para que ſalgan à tiempos debidos, en que ſe ocupan con mucha diligencia, i en recebir las que vienen, i poner en recado el oro, plata, joyas, i otras coſas, que ſe traen en ellas, con diſtincion del peſo, i ley, haziendoſe cargo de todo, para que dello aya la buena cuenta, i razon, que conviene.

[a] Herrer. in deſcrip. Ind. pag. 91.

Eſte Tribunal, i todos ſus Miniſtros, eſtàn ſubordinados al Supremo Conſejo de las Indias, i por èl ſe conſultan ſus plaças; del reciben las ordenes que convienen, aſsi para los deſpachos referidos, como para los demas ordinarios, ò extraordinarios, que por tiempo ſe ofrecen, i al meſmo van las apelaciones de todas las cauſas criminales, i tambien de las civiles, que excedieren de ſeiſcientos mil maravedis, no conſintiendo las partes, que ſe fenezcan ante ellos, como lo diſponẽ ſus Ordenanças.

Las quales ſon tantas, que no puedo ponerme à referirlas en particular, i quien neceſsitare dellas, las hallarà impreſſas deſpues de las del Conſejo, i en el tercer tomo de las cedulas, que por mandado del ſe imprimieron el año de 1596. por muchas planas.[b] I deſpues ſe añaden otras,[c] que conciernen à las Navegaciones, que ſe hazen à las Indias, deſde las islas de la gran Canaria, Tenerife, i la Palma, i de los juezes Letrados, que por Conſulta del meſmo Conſejo ſe ponen en ellas, con titulo de Oficiales Reales, ò Iuezes de Regiſtros, para que hagan guardar las ordenes que eſtàn dadas para la cargazon, i Regiſtros de aquellas islas, i navegacion de aquella Carrera, en que es neceſ-

[b] Sched. 3. to. ex pag. 138. ad 195.

[c] Eod. tom. ex pag. 195. ad 224.

ceſſario aun mayor cuidado del que ſe ha tenido por lo paſſado, por los grandes fraudes, i exceſſos, que en eſto ſe cometen en el preſente, i los navios de Eſtrangeros, i enemigos de eſta Corona, que à ellas acuden à hazer ſus contrataciones, con que nos uſurpan, i extravian mucha parte de ſus Teſoros.

Pero bolviendo à lo de la caſa (que tambien debe cuidar de eſtas iſlas, por lo que toca à los dichos Regiſtros, i exceſſos) en ningun libro ſe hallarán mas diſtintas ſus obligaciones, i ocupaciones, que en que tenemos diſpueſto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, i en el entretinto que ſale à luz ſe podrán ver las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario,[d] que de ellas ſe ha impreſſo, reparti las en quatro titulos.

El primero, *De la Caſa de la Contratacion de las Indias, que reſide en la ciudad de Sevilla*, que tiene noventa i ſeis leyes.

El Segundo, *Del Preſidente, i Jueces Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 68. leyes.

El Tercero, *De los Jueces Letrados, i Fiſcal de la Caſa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 26. leyes.

El Quarto, *De la Adminiſtracion de los bienes de difuntos en las Indias, i en la Caſa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 88. leyes.

I luego ſe figue otro, que tambien concierne à eſta Caſa, Conſejo, i Carrera de Indias, de que tratamos, que es, *Del juez Oficial, que reſide en la ciudad de Cadiz*, que tiene veinte i cinco leyes.

En quanto à lo de los bienes de difuntos, que es uno de ſus principales cuidados, i ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro capitulo.[e] En demas me puedo deſembaraçar deſte, con remitirme à ſus Ordenanças, i advertir, que en el tiempo preſente ſe han añadido otros dos jueces Oficiales de capa, i eſpada à contemplacion de algunos ſeñores, à quien ſu Mageſtad ha hecho merced de eſtas plaças, i oficios, i que los puedan ſervir por Tenientes, perpetuandolos en ſus caſas, i Mayorazgos, el uno con titulo de Alguacil mayor, el qual provee los menores, i pone guardas en mar, i tierra, i el otro, por el de Alcaide de la meſma caſa, con precedencia à los demas, fuera del Preſidente, i que en ſu auſencia, i vacante ſupla ſus vezes, i ambos con voz, i voto, i ſalarios, i deſpachos, i viſitas de Flotas, i Galeones, como los demas.

I todos (ſegun me han eſcrito) ſe hallan con algun deſconſuelo, por parecerle ſon poco aſſiſtidos, i favoreſcidos del Conſejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, i mano militan, i à eſto atribuyen la que ſe les ha quitado eſtos ultimos años en algunos caſos, i coſas, que ſolian ſer de ſu juriſdicion, i el hallarſe vencidos en muchas competencias della, que han tenido con la Audiencia de grados, i otras juſticias de aquella ciudad de Sevilla, à que Yo les he reſpondido, aſſegurandoles, que no les avrá faltado eſſe amparo, pues no teniendo, como no tiene en Eſpaña el Conſejo, otro Tribunal que le eſtè ſubordinado, de creer es, que procurarà, que el de eſta caſa, que por ſi merece tanto, i ſiempre ha ſido tan eſtimado, no deſcaeça de ſu luſtre, i autoridad, pues en eſſo ſe intereſſa la ſuya, como lo dixo bien Caſſiodoro.[f] I ſi en algunas coſas no ſe obtiene en lo que ſe pretende, ò deſea, eſpecialmente en llegando à eſtar litigioſas, mas ſe ocaſiona de los lanzes inciertos, i caſi fortuitos, que los meſmos pleitos, que ſuelen traer conſigo, ſegun nos lo enſeña el derecho,[g] que de falta de juſtificacion de las meſmas cauſas, ò de voluntad, i cuidado en los que las ſiguen, ò patrocinan.

I Dios ſolo es el que por ſer el todo, en todo, nos puede tener con-

d. Summ. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 1. n. 3. & 4.

e. Supr. lib. 5. cap. 7.

f. Caſſiod. lib. 3. epiſt. 3. ibi: *Quia de claritate ſervientium creſcit fama dominorum.*

g. L. quod debetur, D. de pecul. l. 1. D. de tranſactio. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pign. actio. cum alijs apud Stephan. Gratian. diſcept. forenſ. tom. 5. cap. 846. n. 17. & 850. n. 4.

contentos, i acomodados à todos.[b] Al qual me consagro, i humillo de todo coraçõ, dandole todas las gracias que puedo, i debo, de averme dexado llegar à acabar este libro. Oy 26. de Mayo de 1646. años, Vispera de su Santissima Trinidad, i inefable Vnidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria, i trabajo, à su divina Bondad, quiero, i pido (como es justo) que se atribuya. I si por el contrario, se hallaren algunas faltas, ô imperfecciones, à mi corta capacidad, i à la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, i de tan nuevo, i exquisito argumento, mas se debe estrañar aver dicho tanto, que omitido algo. I todo lo sujeto, con el rendimiento que debo, à la censura, i correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, i del que mejor, i mas acertado juizio pudiere hazer de semejantes materias.

b. Bonaven. in Pnatra libr. 1. c. 1. *Solus Deus totus oculus est, totus manus titus pes. Totus oculus est, quia omnia videt. Totus est manus, quia omnia operatur. Totus pes, quia ubique est.*

ADICIONES A ALGVNOS puntos de esta Politica.

EN el libro 1. cap. 18. pag. 36. donde se trata de la grandeza de nuestros Reyes, por la accession de las Indias, i sus riquezas. Adde Ioan Falconem, Thom. Lansium, & Iacob Chifletium, el qual cita mi primer Tomo, llamandole, *Praclarum opus.*

Eod. lib. cap. 9. pag. 40. donde trato, si los Indios pudieron ser debelados por los graves pecados que cometian contra la ley Natural, i que Dios los quiso castigar por ellos. Adde Christoph. Bessoldum, Torquemadã, & alios,[b] i el mote que aludiendo à esto puso Cortès por orla de sus armas: *Manus Domini apprehendit eos, &c.*

Eod. lib. cap. 11. pag. 53. donde digo, que à ningunos Reyes se pudo encargar mejor la conversion de las Indias, que à los Catolicos de España. Adde Chifletium,[c] qui dicit Me in hoc egregiam operam posuisse.

Lib. 2. cap. 22. donde trato, de quan precisa es en los Fieles la obligacion de pagar diezmos. Adde verba Concilij Viennensis,[d] que dize, que quien no los paga, es visto sacudir de si el yugo del servicio divino, que recibio por el Bautismo; i otras muchas cosas, que elegantissima, i novissimamente pondera el Ilustrissimo señor Obispo de la Puebla, don Iuan de Palafox i Mendoza, en una carta Pastoral que escribe à los de su Diocesis sobre este argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trata de los privilegios de los Indios en lo espiritual, Adde Lic. Antonio de Leon,[e] que toca el punto de sus ayunos, i en que dias estàn dispensados.

Eod. lib. cap. 30. pag. 246. donde digo, que han salido muy buenos muchos criollos. Adde Doctor. Carrascũ,[f] qui plures recenset.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Iglesias Catedrales, i Obispos que se han erigido en las Indios. Adde Gregor. Lopez,[g] que dize, como, i porque razon se criò tambien en ellas un Patriarca.

Eod. cap. 4. pag. 524. & seqq. donde digo, como en las Indias los Obispos toman en si el govierno de las Iglesias ante confirmationem Papæ, i q̃ esto se lo puede escusar la costumbre. Adde en terminos el Consejo de Ancharr, i lo q̃ por èl dize Tiraq.[h]

Falco. lib. 1. Poetic. ibi: *Sol cedat, aut surgat, semper tua Regna per errat. Magna minor vedies per tua sceptra venit*, Lans. in orat. pro Hispania, Chiflet. in vindicijs Hisp. pag. 237.

b. Bessold. de increm. Imper. c. 3. Torquem. Ind. lib. 4. cap. 106. Dom. D. Ferd. Pizarr. in elog. viror. illustr. pag.

c. Chiflet. ubi sup. pag 249. vide etiã omnino verba Baronij, tom 7. an. 563. n. 17.

d. Concil Viennen. cuius meminit Canisius tom. 1. antiq. Ecclesiast. pag. 617.

e. Anton. de Leon en su tratado del Chocolate, fol. 35.

f. Carrasc. ad leg. Recop. folio 66.

g. Greg. Lop. in l. 12. tit. 5. p. 1. glos. 2. ibi: *Et sic vidimus tẽporibus nostris constitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Oceani.*

h. Ancar. cons. 51. Tiraq. de pœn. temp. causa 42. nu. 1. ubi quod consuetudo provinciarum excusat Episcopos, ita administrantes.

Eod.

Eod. lib. cap. 12. pag. 600. donde trato, como se reparten en las Indias las vacãtes de los Obispados, i que la tercia parte que de ellas se reserva al Rey, la distribuye en obras pias. Adde omnino Dianam [l] latè de hoc agentem, & me laudantem.

Eod. lib. cap. 17. para todas las quéstiones que alli trato de la potestad del Cabildo sedevacante, i en particular, si el Vicario que nombrã ha de ser por fuerça Iurista. Adde omnino Dianam, [k] el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, i me inclino, â que el tercero que se debe nombrar en caso de discordia, ha de ser tãbiẽ de corpore capituli. I alego vna declaraciõ de Cardenales, q̃ cerca de esto tiene el Cabildo de la santa Iglesia de Cuenca. Adde, q̃ despues de escrito esto, en el pleito que alli apuntò, siguiendole el Ilustrissimo i Reverendissimo señor don Enrique Pimentel, Obispo dignissimo de la dicha santa Iglesia, parece averse declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la causa, por el supremo Consejo de Iusticia, donde se mandò recoger, i retener la dicha declaracion, de manera, que serà necessario mirarlo, i tratarlo mas de espacio, como Yo lo harè, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, que estoi trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, i como puedẽ los Principes seculares, expeler de sus tierras los Eclesiasticos escandalosos. Adde Menoch. Zevallos, Castillum, & Dianam, [l] qui alios adducunt.

Eod. lib. cap. 17. donde trato, de como los Religiosos dotrineros pueden ser vificados en quãto â curas por los Obispos. Adde D. Larream 2. tom. decis. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato, de las Inquisiciones delas Indias. Adde las cedulas, [m] que dizen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de España, se permitan passar à las Indias, ni aun los Penitẽciados allà, puedan quedar en ellas.

En el lib. 6. cap. 5. pag. 956. donde trato, si es licito buscar tesoros en los enterramientos, ò Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, [n] que resuelue que si, de iudicis licentia.

l. Diana 7. p. resol. moral. pagin 317. ubi Me allegat, & transcribit,

k. Diana 8. p. tract. 4. resol. 56. pag. 300. & seqq. ubi me non solum citat, sed transcribit,

l. Menoch. cõsil. 1000. n. 98. Zevallos post Suarez & alios deviolet. glos. 6. n. 63. Cist illo de tertijs, cap. 41. n. 189. Dian. 1. p. trac. 2. resol. 17.

m. Sched. quas reperies 1. to. impress. pagin. 453. & seqq.

n. Greg. Lop. in l. 12. tit. 9. p. 7.

INDICE MVY COPIOSO DE LAS MATERIAS, PVNTOS, I SENTENCIAS mas notables de esta Politica, i Textos, i Cedulas Reales, que en ella se refieren, explican, ò ilustran.

Los Numeros de guarismo responden a los de sus planas; la A. à la primera coluna, i la B. à la segunda de cada plana.

A.

ABIATHAR, como, i porq̃ fue desterrado por Salomon, 741. b.

ABSOLVER a los Indios por casos de Heregia, i otros de los reservados, à quiẽ està oy cometido, 702. b. 703. a. A solucion de algun caso cometida al Obispo, ò su Vicario general, si la podrà hazer el Cabildo, ò su Vicario sedevacante, 602. a.

ABVSOS de las buenas leyes, i cosas se deben quitar, i no ellas, i porque, 124. b. 430. b. Los temporales injustos, no mudan el derecho i justicia de las cosas, 261. a. El abusar de las favorables, de ordinario se castiga con la priuacion dellas, 429. b. El abuso de las apelaciones, quan dañoso es segun S. Bernardo, i porque, 811. a.

ACABAMIENTO de los Indios, de que causas ha procedido, 61. b.

ACCIDENTES en las cosas, no deben estorvar, ni alterar el fin principal à que se endereçan, 861. b. Los de la nauegacion, i otros, suelen ocasionar dezenciones inculpables, 447. a.

ACCIONES fraudulentas, i malitiosas, siẽpre las manda atajar el derecho, 296. a. Las q̃ competen al cedente, quando se dirà que competen al cessionario, 758. a, b. Las reipersecutorias quales son, i como, i porque passan contra los herederos, 851. a. Las militares se llaman *Expeditiones*, i porque, 441. b. Las de los Reyes para que salgan acertadas, que consejos, i Consejeros requieren segun Casiodoro, 893. a. Los que desprecian, ò facilmente mudan, ò revocan las de sus Antecessores, reprehendidos, i castigados con el talion por justicia diuina, 866. b.

ACOSTVMBRADO lo que se ha, se debe tener por justo, i bueno, 292. a.

ACTO qualquiera, en caso de duda, antes se ha de tener por valido, que por nulo, 676. a. El primero, quando es nulo, i defetuoso, no consume la facultad de poder hazer despues otro que sea valido, 675. b. El hecho in articulo mortis, por el qual se excluye a otro, siempre se presume ser fraudulento, 305 b.

ACTOS condicionales, no son propriamẽte tales, 331. a. En todos se debe atender lo que principalmente se trata, 260. b. No se han de interpretar contra la intencion principal de los que los obran, 355. a. Los simplemente enunciados se deben entender por sola la primera vez, 734. a. Los hechos por el que comunmẽte se toleraba por habil para hazerlos, suelen tolerarse, 276. b. Los celebrados, i continuados por varones graves, è idoneos, se presumen justificados, 673. a. Los q̃ aun no estàn perfectos, bien se pueden retratar por causas supervenientes q̃ à ello obliguen, 348. b. Los en q̃ se excede del poder dado para hazerlos, son nulos, aun en lo que no se excedio, 274. b. Los que se deben confirmar, si toman ser, i valor desde la confirmacion, ò desde la primera concession, 448. b. De ordinario no se atribuyen al que los obra, ò executa, sino al que los manda hazer, ò dà autoridad para que se hagan, 275. b. 732. b.

ACVERDOS de Oidores, i Cõsejeros, i como se han de aver en ellos, 814. i sig. Los generales que deben hazer los Virreyes, i Presidentes de las Indias, i con intervencio de que personas, quando tratan de hazer gastos extraordinarios de la Real hazienda, i cedulas que de ellos hablan, 1018. a.

ADAN, i su formacion de tierra, tomada de las quatro partes del Orbe, i como fue el origen de todos los hombres, 16. b.

ADEQVADO, i parificado goza de igual derecho de aquello à que se iguala, 84. a.

ADIVNTOS, como, i porq̃ se dieron à los Prelados para las causas criminales de sus capitulares, i si el uso dellos corre en las Iglesias de las Indias, i si en ellas, i otras es conveniente, ò no, i otros varios puntos de su materia, 620. i siguientes. Si cessa la potestad de ellos, en pronunciando la definitiva, ò dura hasta la execucion, 622. b. Si el Tercero, que por el Tridentino se manda nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien del cuerpo del Cabildo, 622. b. 623. a. 1040. a. b.

ADMINISTRACION libre de sus bienes, como, i porq̃ à ningun hõbre libre se debe quitar regularmente, i à los Indios si, i porque, 237. a 605. a. La de jurisdicion, aunque por su mejor despacho se divida en diversas Salas, ò Consejos, siempre se queda, i reputa en todos igual, ò la misma, 894. b. La de la Real hazienda de las Indias, por mayor, i por menor, como se solia hazer, i oy se haze en las Indias; i cedulas, i ordenãças Reales, que para esto se han despachado, 1016. 1019. i siguientes.

ADMINISTRADORES generales de los Obispados, son como Prelados, i pueden delegar, i subdelegar sus vezes, 525. b.

ADOPCION no haze hijos verdaderos, sino fingidos ò ficticios, 375. b.

ADQVISICION de las Indias, juſtificada con la buena fe, autoridad Apoſtolica, i conſejos que la precedieron, no debe ponerſe en duda, 50 a.b.

ADRIANO Turnebo, i Iulio Eſcaligero, reprehendidos en tener por fabuloſo lo que ſe dize de las riquezas, i excelencias del Nuevo Orbe, 149. 927.a.

ADSCRIPTICIOS, i Colonos de los Romanos, i forma de ſus ſervicios, è introduccion, i como ſe hazian, i introducian, 74.a.79.a b Como, i porque ſe podian deducir en contrato, i paſſaban cõ los predios a que eſtaban adſcriptos, i aumentabã el valor dellos, 166.b.i fig. Los que ſe huyen, i los que los ocultan, que pecado cometen, i que penas tienen, 168.a. Como no podian ſer ſacados de ſus origines, i temples, ni obligados a mudar ſervicio, 201.a. Se quitaban à los que los maltratabã, 106.a. Quando los podran vender ſus dueños, apretados de urgente neceſsidad, 346. Como eran mirados, i buſcados por ellos en tiempo de los Romanos, 485.b.

ADVANAS ay quien las llama puertas de la muerte, i porque, 979.b. De donde ſe origina eſte nombre, i como han de entrar en ellas las mercaderias que ſe traginã por mar, ò por tierra, 982 a.b.

ADVLACION en los Conſejeros, es eſpecie de traicion; i que los Aduladores, como, i porque deben ſer caſtigados, mas que los detractores, i calumniadores, 901.a.

ADVOCACIAS armatas, i feudales en las Igleſias, i ſus bienes, i eſpolios, que ocaſion tuvieron en Alemania, i otras partes, 586.a.

AFLIGIDOS no deben ſer gravados con nueva afliccion, 1012 a.

AGENTES FISCALES, i ſu oficio, i obligaciones, i como ſe llamaban antiguamente, i en que caſos pueden ſuplir por los Fiſcales, 799.a.

AGRAVIOS, i vexaciones que los Indios padecen en las minas, dificultoſos de averiguar, i caſtigar, i porque, 153 a. Los de Encomenderos à Indios, como ſe deben eſcuſar, i caſtigar, i que requieren menor probança, 430.431.

AGREGACIONES, ò reducciones de los Indios, i ſu utilidad, i juſtificacion, i cedulas q̃ dellas tratan, i que ſi han ſido dañoſas, es por los exceſſos de los que han entendido en ellas, 204.205. Su ſemejança a los Meterios, ò Municipios de los Romanos, 206. No las pueden los Indios deſamparar, i porque, 207. Veaſe la palabra Reducciones.

AGREGADO toma, i ſigue ſiempre la calidad de aquello a que ſe agrega, 244.b.

AGRICVLTVRA, i ſus favores, i privilegios, i que todos deben trabajar, i entender en ella, 109. a.b.i fig. 1426. Quan eſtimada era por los Romanos, alli. Si ſus privilegios ſe deben eſtender à las labores de las viñas, 110 a.b.113.b. Como eſta palabra comprehende tambien en ſi la labor de las minas, i metales, i porque, 142.a.b.

AGVAS, i mercedes que de ellas ſe ſuelen hazer en las Indias, quan importantes ſon, i dudas q̃ cerca deſto ſe ſuelen ofrecer, 994. a.

AGVJA DE MAREAR, quando ſe conoció, i ſus maravillofos efetos, i los de la Piedra iman, 24 a.b.

AGVILAS de dos cabeças, ay quien diga ſe hallaron pintadas por los Indios en la ciudad Imperial de Chile, i ſi fue verdad, 22.b. 26.a.

ALARDES à que deben acudir a los Encomenderos, i otros, i de la materia, i importancia de los alardes, 416.b.417.a.

ALBACEAS deben diſtribuir preciſamente las limoſnas, i obras pias, entre los ſeñalados por los Teſtadores que ellas dexan, 299.b. Los Eccleſiaſticos de bienes de difuntos, quando pueden ſer compelidos a dar cuenta dellos por el juez mayor de eſte juzgado, 804.b.

ALBINAGE, i Albinos de Francia, ſon los eſtrangeros, i lo que con ellos ſe haze en aquel Reino, i ſi conviniera practicar lo meſmo en el de Eſpaña, i mas en las Indias, 183.a.

ALCABALA de las compras, i ventas, q̃ derecho es en Eſpaña, i quando començò, i de dõde tomò eſte nombre, i de ſu prorogacion, i juſtificacion, 971.b. 972.a. Como ſe debe en conciencia, aũque no ſe pida, alli Como ſe fue poco a poco introducſendo en las Indias, i lo que en eſto ha paſſado, i cedulas q̃ de ello tratan, 972.b.973 i fig. Como ſe mandan cobrar, i encabeçar con ſuavidad, i comodidad de los pueblos en las Indias, i cedulas q̃ aſsi lo encargan, 975.b. En que tiempo, i lugar ſe debe pagar de los contratos condicionales. 351.a. Como, i porque razon no ſe debe, ni paga de las ventas, i renunciationes q̃ hazen en las Indias, los que tienen oficios vendibles, i renũciables, 1006.b. Si ſe debe pagar al Rey, quãdo obliga à ſus vaſſallos, que le vendan por fuerça alguna coſa de que neceſsita, 972.a. Como eſte derecho de las alcavalas, es digno de q̃ ſolo ſe pague a los Reyes, i ſi es juſto i conveniente, que las vendan à particulares, como lo han hecho en Eſpaña, i quanto ſe debe eſcuſar eſta introduccion en las Indias, i porque, 976. a.b.

ALCAZER, como eſtà mandado ſe pague diezmo dél en el Arancel de las Indias, i ſi por el conſiguiente ſe deberà de la Alfalfa, 977.a.

ALCALDES ORDINARIOS de las Indias, i de ſu introduccion, eleccion, i juriſdicio, i cedulas i Autores q̃ dellos tratan 747 i fig. Son Añales, i porque, 748.a. Como en ſu eleccion ſe deve dexar entera libertad a los Cabildos, alli. Que ſuficiẽcia baſtarà q̃ tengã para eſtos oficios, 749 b. Que años han de tener de hueco, i quando podrã ſer reelegidos. I como deben ſer reſidenciados, 750.b Que lo pueden ſer los vezinos de las ciudades, ò villas adõde exercen, i porque, i cedulas q̃ dello tratan, 748. a. I parecer en eſte punto del Licenciado Iuã Matienzo, 749.a. Que precedencias tienen, i q̃ aſsiẽto en las viſitas de carcel à que van los Oidores, 751 b. Como ſuceden en la juriſdicio de los Governadores, ò Corregidores que mueren, haſta q̃ vengan otros, alli, i 752.a. No pueden ſer preſos los de Lima, i Mexico por los Alcaldes del crimen, ſin conſulta del Virrey, i cedula que aſsi lo declara, 752. a. b. Daſe caſo de Corte contra ellos, como contra perſonas poderoſas, alli. Quien conoce de ſus apelaciones, alli. Si un Alcalde ordinario puede proceder contra ſu compañero. ſi delinquieſſe, 750. b. En que caſos pueden los Alcaldes ordinarios encomendar Indios, 275. a. Como ceſſaron en Eſpaña eſtos Alcaldes ordinarios, luego que ſe puſieron Corregidores, i ſi ſe debe hazer lo meſmo en las Indias, donde ya en muchas partes algunos Virreyes los han quitado, i cedulas que de ello tratan, 752.b.

ALCALDES DE LA HERMANDAD, i ſu introduccion, i eleccion en Eſpaña, i en las Indias,

i para que causas, i leyes, Autores, i cedulas Reales que de ellos tratan, 751.b.

ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias de las Indias, i de su institucion, jurisdicion, i utilidad, i cedulas que dellos tratan, 787.b. 786.a. A que juezes de los Romanos imitan, alli. Como en todas las Audiencias fuera de las de Lima, i Mexico, aunque tambien son Oidores, deben traer varas aun siendo mas antiguos, i supliendo por Presidentes, 787. i siguientes. No les dà lado el Virrey en Lima, ni en Mexico, i à los Oidores si. Como se les encarga, que busquen, i hagan salir de las Indias a los casados en España, i que vengan à hazer vida con sus mugeres, i cedulas dello, i que no dispensallen en esto Virreyes, ni Oidores, 791 752.a. Como pretendieron introducirse en el bastecimiento de las Ciudades, i se les quitò por cedulas Reales, 751.a. No deben facilmente creer a soplones, susurrones, i entremetidos, i daños de lo contrario, 792. b. Deben ser recatados en juzgar por solos indicios, i presunciones, i porque, 793.a. Deben juntar la justicia con la misericordia, i aborrecer los delitos, i no los delinquentes, i no proceder arrebatadamente, alli. Como deben hazer Provincia, i que causas despachan en ella, i como de sus sentencias se apela para la Audiencia, i se debe abstener el de quien và apelado, 788.b. Si un Alcalde pronuncia en Provincia en lo possessorio de una causa, i despues essa mesma se trata en la Audiencia en la propriedad, si podrà ser juez en ella, i pleito que se ofrecio en Lima sobre este punto, 789 a.

ALCALDES MAYORES de los lugares de los Señores, como conocen en primera, i segunda instancia de las causas dellos, 567.b. Los de Malaga, i Salamanca, castigados estos dias severamente, por executar sentencias de muerte con ira, i aceleracion, 793. a.

ALCHIMISTAS, si se debe prohibir su arte, i como se valen del Azogue para todos los usos della, i le llaman Mercurio, i porque, 936. b. 939. b.

ALEXANDRO VI. como concedio la conquista de las Indias a los Reyes Catolicos, refiere se su Bula à la letra 45 i sig. El mesmo como dividio la conquista dellas entre Castellanos, i Portugueses, i Bula que sobre esto se despachò, 19 a.b.

ALEXANDRO MAGNO, como se alegrò de que se le diesse, que la profecia de Daniel hablaba de su Monarquia, 29.b.

ALEXANDRO SEVERO Emperador de Roma, que concubinas, i otras cosas solia permitir, i dar a los que embiaba à regir las Provincias, 825. a. Que tierras daba, i con que fin à los Veteranos en las fronteras de las Provincias que se ganaban, 484.b. Quando se abstuvo de vender los oficios de la Republica, i porque, 994.b.

ALGVACILES mayores, i menores de las Indias, i si aquellos pueden llevar algo a estos por nombrarlos, 753.a.b. I si pueden ser compelidos a jurar que no lo han llevado, quando los presentan, alli.

ALIMENTOS, su naturaleza es, i pide que se den al principio del año, i porque, 701. b. 702.a. La obligacion de darlos cessa con la vida del alimentario, aunque se deban por ley, ò estatuto, 336. a. 599.b. I si en los legados dellos ay derecho de herèdia, transmissiò, ò acrescer, 599 b 338 b 339.a. Si ay obligacion de q̃ los den en caso de suma pobreza los feudatarios a sus señores, ò los Indios à sus Encomenderos, ò al contrario, 432.b. Como, i quando los deben dar los Encomenderos à sus hermanos, tios, ò tias, madrastras, i otras personas, i los possedores de feudos, i mayorazgos, i cedulas q̃ desto tratan, 367.a.b. i 368 a. Como los que estos assi debieren pagar, no reciben rebaxa, ni descuento alguno, 269.b.

ALMOJARIFAZGOS de las Indias, i porque, i de q̃ cosas se pagan al Rey, i cedulas q̃ de esto tratan, i en que cantidad, 976 i sig. Lo que valiã à los Romanos, i otras naciones, alli. Que significa esta palabra, i la de Almojarife, i dedonde se deriva, 976 b 977. i sig. Si los q̃ defraudan estos derechos de Almojarifazgos, Aduanas, ò Averias, pecan cõ cargo de restitucion, i pueden ser condenados en otras penas, i por q̃, i cedulas q̃ desto tratan, 980 a.

ALONSO DE OJEDA, lo que descubriò, i la Nueva Andalucia, 4. b. Alonso Carranca notado en quanto dixo, que las perlas, i demas riquezas q̃ se sacan del mar, se contienen debaxo del nombre de metales, 931.a. Fr. Alonso de Aguero Augustiniano, Criollo del Perù, fue declarado en Roma por Español verdadero, 244 b. Fr. Alonso de Castro dio parecer en favor de las Encomiendas de Indios, como oy se usan, 252.b. I de que se podian perpetuar, el qual se refiere, 479. 480.

ALTAR, uno no se ha de cubrir, descubriendo otro. 682. b.

ALTERNATIVAS, que se han introducido en los cargos de las Religiones de las Indias entre los Criollos dellas, i los de España, i Breves, i Cedulas Reales, i Autores que de ellas tratan, 735.a b. Si son justas, i dignas de estenderse, ò restringirse las tales Alternativas, i de la desigualdad de las Filipinas, 736.

ALVARO Pelagio, notado por Camilo Borrelo, porque estrañò, que los Obispos de su tiempo besaban la mano à los Reyes, 540 b.

AMERICA, porque se llamò el Nuevo Orbe, i quan injusto fue este nombre, 6. 7.

AMERICO VESPVCIO quien fue, i quan falsa, è injustamente dio su nombre à las Indias Occidentales, 6. b. 7. a. El mesmo, reprobado en quanto dize, que à los Indios no les provoca a lùxuria la desnudez de las Indias, 214.a.

AMIGO de Dios llama la ley de Partida, à quien a sus enemigos mata en qualquier tiempo, 42. a.

AMPLIAR, que palabra, i modo de sentencia era entre los Romanos, 813. a.

ANATA MEDIA, i la introduccion nueva deste derecho en España, i en las Indias, i lo que el Autor siente dèl, 1006. La que llevan los Papas de las Prebendas, i Beneficios, i su principio, alli. Como se paga en las Indias de las renunciaciones, i traspassos de los oficios vendibles, i renunciables, 1006.

ANDRONICOS lo que respondieron à Themistocles, quando les pedia tributos, 187.b.

ANGARIAS, Parangarias, Mansiones, i Catabulos de los Romanos, que eran, i como se servian, 130.a. 138.a. b.

ANGAROS, a vezes se toman por los fuegos, ò humos con que se daban señales las atalayas, 138. b.

ANIMALES fieros, i otros que se hallaron en

las Indias, i la grave duda de como pallaró a ellas, 20 a. Por fieros que sean, se suelen amansar, i industriar con el arte, i buena enseñança, 210. b. Los imperfectos, ò insectos, se pueden criar de la putrefaccion de la tierra, pero no los perfectos, 18. b.

AÑIR, i su tinte, cultura, i beneficio, i si se pueden dar indios forçados para èl, 111 b. 112. a.

AÑO del Mercenario, en la Escritura, que significa, 102. b. Porque en el principio del año se elegian los Consules, i otros oficios, i se contaban por los nombres dellos los de los Fastos, 869. a. Al año mas le hazen bueno los buenos Magistrados, que sus cosechas, i Autores que assi lo observan, alli.

ANTECEDENTE destruido, lo queda lo que dèl necessariamente se consigue, 440. b.

ANTECESSOR quando, i porque goza de los salarios del cargo, hasta la llegada del sucessor, 530 a. 531. a.

ANTENADOS de los juezes, prohibidos de casar a sus hijos en su distrito, si se comprehenden en essa prohibicion, 228. b. 229 a.

ANTICHRISTO, como en opinió de muchos se le reservan las riquezas, i tesoros que en si escon de el mar, i la tierra, i para que, 952. b. 966. a.

ANTILIAS, ò Antillanas Islas, i Autores que escriben dellas, 6. a.

ANTIPODAS, si los conocierò los Antiguos, i adonde los constituian, 22. b. 23. b. 25. a. Como San Agustin negò que pudiesse averlos, i porque causa, 17. b.

LICENCIADO ANTONIO DE LEON, alabado, i citado en muchas partes deste libro, i lo que siente de la Coca, i del Chocolate, 117. b. 119. a.

APEARSE de los cavallos los que encuentran à los Magistrados, i saludarlos, quan antiguo es, 779. b.

APELACION, siempre en caso de duda debe ser admitida, i que sigue las reglas de la recusacion, 920. a. No debe impedirse el recurso della, i se opone al Principe, i haze reo de Magestad quien le impide, 882 a. b. No se admite de un juez para si mesmo, i como se procede en las apelaciones de los Alcaldes de Provincia de las Indias, que juntamente son Oidores, 788. b. 789. a. Si en las Indias se llevan à los Cabildos las de causas de menor quantia, 752 b. Quales se llevan al Consejo de Indias, de los pleitos que se determinan en la Casa de la Contratacion de Sevilla, 909 b. 1037. b. No se deben admitir de autos, de que dè cuentas el que administra hazienda agena, 1029. b. Ni en quanto à lo suspensivo de execucion de estatutos, erecciones, presentaciones, i causas semejantes 514 a. De la mala eleccion, ò presentacion à qualquiera del pueblo, se permite interponerlas, alli. Las de los Virreyes, i Presidentes de las Indias, como, i en que casos van a las Audiencias dellas, i cedulas que tratan de esto, 787 b. 788. a 881. b. 882. a. I si de dar, ò quitar Indios de repartimiento, se dà este recurso, alli. Las de los autos, ò sentencias que dan como Capitanes Generales, como, quando, i para ante quié se interponen. 882. a. 920. a. b. Las de los autos del Virrey del Perù, como i porque deben ir solo à la Audiencia de Lima, aunque sea de negocios, i personas de los distritos de otras, i cedulas que assi lo deciden, 771. a. Las de las sentencias declaratorias de aver incurrido algun Ministro en las penas de casado en su distrito, para que efetos se pueden admitir, i ante quien han de passar, 836. a Apelaciones de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, i sus Vicarios, como se siguen en ellas; i de Breve de Gregorio XIII. i cedulas Reales que de esto tratan, 564. i siguientes. Que aunque regularmente las apelaciones de su naturaleza, se deben interponer de juez inferior à superior, i de los sufraganeos à los Metropolitanos, està oy limitado esto en las Indias por el dicho Breve: i assimesmo la facultad q las partes solian tener de apelar al Papa, omisso medio, 567. a. Apelaciones, aunque en si son buenas, como se hazen dañosas si se usa mal dellas, i se admiten las frivolas, i lugar celebre para esto de San Bernardo, 811. a Apelar, i supplicar, son palabras contrarias, i repugnantes, i porque, 801. b.

APOSTOL San Pablo, como se avia en la predicacion de aquellos, à quien de nuevo trataba de convertir, 632. a. Apostoles, como, i porque sortearon, i dividieron las Provincias donde avian de ir a predicar, sin mezclarse unos en las de otros, 53 b. 660. a. Quales, i como predicaron en la India Oriental, i en otras partes, 30. a. b. I si predicaron en las Occidentales, i ay rastro dello, i quales, 30. a. b. 31. a. Como se juntaron por ministerio divino à la muerte de nuestra Señora, 30. a.

APOSTOLICA, i Catolica, como, i porque se llama la Iglesia, aunque no esté convertido à ella todo el Orbe, 31 a.

APOTEGMA del Virrey Marques de Montesclaros, cerca del daño que solian hazer las visitas generales de las Audiencias de las Indias, 840 b. Otro del Venerable Gregorio Lopez, cerca de la miseria de los Indios, 230. b.

APROVECHAMIENTOS particulares, à nadie se permiten con violencias, vexaciones, i sudores agenos, 77 a. 84. a. 85 b. El que los busca con daño de otros, que crimen incurre, 388. b.

A QVIEN no tiene, el Rey le haze franco, 179. b.

ARAGONESES, si se deben reputar por naturales de los Reinos de Castilla, i de las Indias, para los oficios, beneficios, i contrataciones dellas, i dudas, i declaraciones, que sobre esto ha avido, 669. b. 670. a b. 671. a.

ARANCELES de los Principes seculares, quando ligan à los Eclesiasticos, i cedulas que de esto tratan, 562 b. Como los mesmos Principes, i sus Audiencias, deben cuidar que no excedan de los suyos los Curas en sus derechos, i los demas juezes, i leyes, i cedulas que assi lo declaran, 766. a.

ARBITRIO de buen varon, que justificacion, i conocimiento de causa requiere, 628. b. Qual es el que tienen los Virreyes en la concession de las Encomiendas, i que se les puede permitir por razon dèl, 329. a.

ARBOLES frutiferos, i medicinales de las Indias, i grandeza i propriedades de algunos dellos, 13. b.

ARCEDIANOS, i su dignidad, como son tenidos por ojos, i assessores de sus Obispos, 607. b. Como, i quando deben ser graduados para obtenerla, alli, 1615. b.

ARGVMENTO, el que se toma à contrario sensu, que fuerça tiene, i como no obra contra lo expreſſado en derecho, 407.a. 583.a. De palabras negativas, no se puede sacar argumento valido, 407.a. Como, i quando vale el que se toma à maioritate rationis, i ab absurdo vitando, 402.a 410. a. No corren en las materias feudales, i porque, 379.b. Como corre, i obra el de tributos a diezmos, i al contrario, i 91. a. 679.b. El de la milicia celeste à la temporal, ò terrestre, 353.b. 921 a. El de los feudos, i mayorazgos a las Encomiendas de Indios, 257.a. 261. a.b. El de la persona a los bienes, 714.b. El de los pactos a los estatutos, i al contrario, 681.a.

ARMADAS, i Flotas de las Indias de ida i buelta, en que tiempo deben hazer sus viages, i cedulas, i Autores que desto tratan, 922.a.

ARMAS ofensivas, i defensivas, quando, i en que modo estuvieron, i estan oy prohibidas de llevarse à las Indias, i cedulas que de esto tratan, 984.a. Escudos de armas de particulares, se tiene por indecente ponerlos junto a las Reales, 517. a. Si es licito ponerlos en Igleſias, Capillas, i ornamentos, i se pierde por esto el merito de estas obras pias, i otros puntos de esta materia, allì. Armas, i letras como se ayudan, i son igualmente neceſſarias para el govierno, i conservacion de los Reinos, 917.a.

ARMENTVM, esta palabra Latina, que ganados comprehende, 120 b.

ARELATENSES, como, i porque fueron eximidos de tributar por el Rey Teodorico, 183 a.

ARRENDADORES siempre crueles, i poco atentos al buen tratamiento, i duracion de lo que se les ha arrendado, i porque, 437.a. 484.a.

ARRENDAMIENTOS de obrages, en que forma estàn prohibidos, 127.128. Quando podrè yo paſſar a otro el arrendamiento en mi hecho, 165.b. Quan antiguo es el comprar se los arrendamientos, por lo que valen en un quinquenio, 975. b.

ARRAS, si las promete un Encomendero de Indios, como se harà la cuenta de la Encomienda, para saber si caben en la decima parte de sus bienes.

ARTES, i materias qualesquiera, los que las hà profeſſado son mas aptos para tratar dellas, 917.b. La Arte Chimica en que se funda, i se debe prohibir, 936.b.

ARZOBISPOS, i Obiſpos de las Indias, i su jurisdicion ordinaria, i extraordinaria, i la gran dignidad deste miniſterio, 541. i ſig. Quales son las cosas que los Arçobiſpos no pueden hazer antes de recebir el Palio, 546.a. Quando, i como pueden poner jueces Metropolitanos de asiento en las Dioceſis de sus sufraganeos, 544.a. Como se hà de aver con sus sufraganeos, i en que casos tienen jurisdicion en ellos, i cedulas que desto tratan, 543.b. 544.a. Arçobiſpos de Toledo, como, i porque solian confirmar antiguamente las elecciones de Prelados, que hazian los Reyes de Eſpaña, sin ir à Roma, 612.b. Los Arçobiſpos, i Obiſpos de las Indias, como, i quando, i porque deben boiver por las causas de los Indios, i de otras personas miserables, i oprimidas por las justicias seculares: i si para ello pueden usar de mano armada: i el caso que sucedio al Obiſpo del Rio de la Plata, 547. 548. Como, i porque se les manda que no asiſtan a los Autos de la Fè, que se hizieren por la Inquiſicion. I si los Inquiſidores pueden proceder contra ellos, 705. b. Arçobiſpo de Lima Don Bartolome Lobo Guerrero, que respueſta dio a la reprehension, de que ordenaba Meſtizos ilegitimos, i los daba Curatos de Indios, 673.b. Arçobiſpos dos de Mexico, como vinieron a Eſpaña por quietar algunos diſturbios, 744. b.

ASIA quan gran parte es del Orbe, i lo que comprehende ella, i la Africa, i Europa, conocidas por los Antiguos, 2. a.

ASIENTOS en los Eſtrados de las Audiencias de las Indias, a que personas deben concederse, 774. a.b. Asientos, i arrendamientos que se han mandado hazer en las minas de Azogue de Huancavelica, 941. b.

ASISTENCIA del derecho, quien por si la tiene en materia de diezmos, ò otras, como ha de ser manutenido, i el contrario avido por intruso, 682. b.

ASNOS, la quexa que dieron en el Tribunal de Apolo, por ser trabajados, i apaleados, i lo que se les respondio, 92. b.

ASSESSOR del Tribunal de quentas, como lo es uno de los Oidores de las Audiencias, 768. a.

ASVERO, el libro que tenia, i como, i porque vino en conocimiento de los meritos, i ſervicios de Mardocheo, 301 b.

ATAHVALPA Inca del Perù, como fue vencido, preso, i muerto por don Francisco Pizarro, i lo que le dio, i prometio por su reſcate, i como se repartio, 5. b. 929. a.

ATENDERSE debe siempre el intento, ò causa principal de los actos humanos, 400. a.

ATENTADO, i de la naturaleza, i privilegios de este remedio, i modo de pedirle, i introducirle ante el superior, i como por èl se ha de reformar, 469. b. 470. a. Quando se podrà pronunciar sobre èl por via de incidencia accesſoriamente, 478. a.

ATHENIENSES, la ley que hizieron para q̃ los deudores del Erario no pudieſſen ser admitidos a la administracion de la Republica, 750. a.

ATLANTICAS Islas, quales, i quien trata dellas, i que se tiene todo por fabuloso, 7. a. 20. a. 22. b. 25. a.

AVALVACION de los oficios vendibles de las Indias, como se ha de hazer, para saber lo que puede importar la mitad, ò tercio de sus traspaſſos, 1005. a. b. I la de las mercaderias que se llevan por mar, i cedulas que dello tratan, 978. a b.

AVARICIA, quan torpe, dañoso, i prohibides en los Virreyes, i otros Miniſtros, i leyes, i cedulas que dèl tratan, 778. b. 865. b.

AVDIENCIAS, i Chancillerias Reales de las Indias, quando, como, para q̃ efetos, con q̃ Miniſtros, jurisdicion, autoridad, i en q̃ partes se han ido fundando, i quan utiles han sido, i Autores, i cedulas que de ellas tratan, 762. i siguientes. Como se representa i sustenta en ellas la autoridad, i grandeza Real, 779. a. Las de Mexico, i Lima, q̃ orden guardan en la division de las salas, i pleitos, i cedulas de ello, 774. b. Como, i quando toman en si el govierno militar, i politico, por vacante de Virrey, 770. 892. b. Como la de Mexico tuvo algun tiempo el govierno, q̃ aora los Virreyes, i daños q̃ en esto se reconocieron, 862. a. Como las de

la Plata, i Quito quisieron governar sus distritos en vacante de Virrey, i lo que alegaban por su parte, i que por ello fueron reprehéndidas, i multadas, 771.a Como, i porque las Audiencias de las Indias ponen sillas en las Iglesias, adonde van a los divinos oficios, 771.b. Como las han de recibir en las Catedrales los Prebendados, i cedulas que de ello tratan, 765.b. Quando pueden proveer Encomiendas de Indios, 272.b. En sus Estrados a que personas suelen dar asiento, i cō que informacion, 774. a. b. No pueden conocer de causas de hidalguia, sino por incidencia, i que fuerça tienen los autos, que en tales casos pronuncian, alli. Deben poner cobro en los bienes, i espolios de los Prelados, que mueren en sus distritos, i de que pleitos tocantes a ellos suelen, i pueden conocer, 586.b. 588 a. Que en muchos casos tienen mayor mano, i autoridad que las Chancillerias de España, i exercen la del Consejo, i porque, i cedulas que assi lo declaran, 763.b. Conocen de residencias de Corregidores, alli. Dan, i despachan juezes pesquisidores, 764.a. Pueden conceder executores, i represallias, alli, b. Mirar por el buen tratamiento de los Indios, conocer sobre nuevos diezmos, i Patronazgo Eclesiastico Real, alli, 765. a. Vsurpacion de la jurisdicion Real: Recoger los espolios, i conocer de los pleitos dellos, alli, b. Fuerças Eclesiasticas, retencion de Bulas, consultas de cosas de govierno, i hazienda Real, 766. 767. 769 b.

AVDIENCIAS REALES, que mano tienen para conocer si es justo, que se nombren Conservadores, i como proceden en este punto, 736 b 737. a. Que ni por via de fuerça, ni por exceso de comission, pueden mezclarse en lo que se provee por los Inquisidores, i cedulas que assi lo disponen, 703.a.b. Si procede lo mesmo en las causas de los Subdelegados de la santa Cruzada, 720 a. Como, i en que pleitos sobre Encomiendas de Indios, i sus terminos estan inhibidas, 461. i siguientes, i 465. b. I si podran conocer sobre las dadas que se ofrecieren en las executorias dellos, despachadas por el Consejo de Indias 471.b. Como se han de aver en admitir, i remitir los pleitos en que de sus sentencias se interpusiere segunda suplicacion para el Consejo, i cedulas que de ello tratan, 910. a. 912. b.

AVDIENCIAS de las Indias, como, i en que casos tienen en si igual potestad, 770. b. Como cada una debe contenerse en los terminos de sus distritos, i la forma en que se deben tratar por escrito unas a otras, i consultarse en casos arduos, 776. a. Como antiguamente tomaban las cuentas a los Oficiales Reales cada año, i visitaban, i oy visitan sus caxas, i libros en el principio dèl, 1029. b. 1030. a. La de Lima como fue reprehendida, i multada, por aver dado licencia para la nueva fundacion de un Convento de Monjas, 697. b. 698 a. Si convendria poner Audiencias nuevas en las ciudades del Cuzco, Cartagena, i Buenos Aires, i los que han escrito sobre esto, 763. a.

AVDIENCIAS gratas, i faciles, como deben dar los Virreyes, i Magistrados à los que governan, 866 a.

AVENDAÑO notado, en quanto dize, que ya ha cessado el derecho de la alcavala, 971. b. 972. a.

AVGVSTO Cesar, lo que respondio a un pretendiente importuno, i quexoso, 305. a.

AVMENTO de qualquier cosa como recibe, ò retiene las calidades della, 335. a. 338 b.

AVOCACION, ò evocacion de causas, quando la pueden hazer los Reyes, ò sus Consejos, i como, i porq̃ el de Indias debe detenerse mucho en hazerlas, 896. a. Los Virreyes no deben avocar en si las causas de justicia, que penden en las Audiencias, i cedulas que assi lo declaran, 768. b. Las pendientes ante los Alcaldes ordinarios, quando las podrà avocar en si los Corregidores, ò las Reales Audiencias de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 751. a.

ABOGACIA Armata, i Togata, como se usa oy, i premios dellas, 426 b.

ABOGADOS, i Procuradores que las partes nombraren, como, i quando los podran revocar à su voluntad, i quando pueden ser recusados, 797 a. Si tienen retencion, i prelacion por sus salarios, en lo que procede de los pleitos que defendieron, 990. b. Abogados del Fisco, i su materia, 793. i siguientes. I si estan prohibidos de abogar en otros negocios, 797. a. b Que de los buenos, i expertos Abogados, se pueden eligir buenos Oidores, i Consejeros, 777. a.

AVSENCIAS por causas publicas, à nadie deben ser dañosas, i si la de los estudios escusa el no residir en las Encomiendas, i Beneficios, 381. b. 410. b. 441. a. Ausentarse quando podrà sin licencia un Encomendero, Feudatario, ò Beneficiado, 439 b. Los que estan ausentes en Indias, como sin ser citados se podrà proceder contra ellos, criandoles curador, ò defensor, 764. b.

AVSTRIA, la Augustissima casa della, siempre alabada de liberal, en premiar a los que la sirven, muy al contrario de la Hotomana, 401. b.

AVTOR de este libro, fue Governador, i Visitador de la villa i minas de Azogue de Huancavelica, i lo que vio, i experimentò, i reparos que hizo, i el azogue que sacò en ellas, 150. b. 941 a. Como, i porque mandò quitar alli las labores de noche, 98 b. 99. a. De que parecer es en la obligacion, ò modo de dezmar de los Indios, 196. a. Como se avia en los pleitos de Cacicadgos, quando las probanças estaban dudosas, ò encontradas, 226 b. Fue consultado por el Virrey Marques de Guadalcaçar, sobre si pertenecia à los padres el usufruto de las Encomiendas de sus hijos, i lo que le respondio, 353. b. Leyò en Salamanca un tratado de Evictionibus, i desea imprimirle, 324. a. De que parecer es en el punto, si conviene perpetuar las Encomiendas de los Indios, 489. b. Lo que siente, i aconseja en el punto de los Obispos, que passando de unas Iglesias à governar otras, antes de tener Bulas dellas, dexan Vicarios en las antiguas, 612. a. De que parecer es en el punto de si estan bien ordenados, i dispensados para Curas los Mestizos ilegitimos de las Indias, 675. b. Como fue Fiscal en el pleito de los diezmos entre las Religiones, i Iglesias Catedrales de las Indias, i que autos obtuvo, 679. a. Que parecer dio a un Arçobispo de las Charcas, sobre lo que podia llevar a titulo de quartas funerales, 686. b. Como hizo las ordenanças, ò capitulaciones con que

los

los Hermanos de S. Iuan de Dios se toleraron por aora en las Indias, 725. a. b. Que parecer dio al Virrey Marques de Montesclaros, en el caso de un Fraile que predixò cosas escandalosas, 470. b. Como estando en Lima por Oidor, le ofrecieron la Catedra de Prima de Leyes de aquella Vniversidad, i no la aceptò, 799 b. Quanto ha contradicho siempre que los Reyes, ni Virreyes se valgan de los bienes de difuntos, i porque, 808. a. Lo que pretendio, i obtuvo en la residencia contra don Iuan de Silva, Governador que fue de Filipinas, 852. b. Como, i con que causa escribio una copiosa alegacion sobre la precedencia del Consejo de Indias al de Flandres, i el resumen della, i sucesso de este negocio, 894. a. b. Como fue a Badajoz à reconocer un poço en que se hallaban muchos granos de azogue virgen, i el sucesso de esto, 936. a. b. Como intervino en hazer las ordenanças para el Consulado de Lima, 1013. b. Lo que siente cerca de si se deben reformar los Tribunales de cuentas de las Indias. 1036. b. Como acabò esta Politica vispera de la Santissima Trinidad del año de 1646. i la da gracias por ello, 103. a.

AVTOS de posseſsion en nombre de los Reyes Catolicos que hizo Colon, i los demas descubridores de tierras de Indias, 39. a. Los autos que proveen los Virreyes, sobre dar, ò quitar Indios de repartimiẽto para las minas, ò otros servicios, si son apelables à las Audiencias, i duda que sobre esto se ofrecio en la de Lima, 882. a.

AVXILIO del braço seglar, como, i quando le han de pedir, i obtener los jueces Eclesiasticos para executar sus sentencias, i si necesitan dèl para cobrar las penas pecuniarias hechas à legos, 550. a. b.

AYVNO, i su difinicion, i si se quebranta con tomar tabaco en humo, ò en polvo, ò con la bebida del chocolate, 118. 119.

AZOGVE, i sus nombres, naturaleza, i propriedades, i Autores que escriben de este metal, i como se beneficia, 935. b. 936. a. b. Como el azogue, i azufre, se tienen por engendradores de los demas metales, 936. b. Su venenosa naturaleza, i como penetra las medulas, i daños que causa el cavarle, ò beneficiarle, 150. b. Como se suele hallar hecho granos en poços, ò esterquilinios antiguos, i en huesos de muertos, i del que se hallò en la calavera de una muger, 936. a. Como se benefician oy con èl en las Indias los metales de plata, i de oro, i quanto ha subido por esta causa su estimacion, 938. b. 939. a. Como, i en que forma se suelen llevar los azogues de España à las Indias, 940. b. Como un Diego de Baeça se ofrecio traerlos de la China, i porque no se admitio su proposicion, 937. b. Nadie puede vender azogues en las Indias, sino es su Magestad, i porque, 941. b. Si se puede licitamente poner condicion à los mineros que los sacan en Huancavelica, ò en otras partes, de no los poder vender à otro que à su Magestad, 941. b. Si es conveniente, que se den fiados à los mineros, ò si se han de pagar luego de contado, i opiniones, i cedulas encontradas que en esto ha avido, 942 b. 943. a.

AZOGVEROS, como, i porque se han querido llamar los Mineros de Potosi, 943. b.

+

B.

BACHILLER Enciso, como animaba à passar la gente à las Indias, diziendo se pescaba el oro con redes en ellas, 55. b.

BANNIR, i Bannitos, q̃ significan estas palabras, 739. a.

BAPTISMO si es licito à los vassallos recebirle, solo por agradar à sus Reyes, ò superiores, 228. a. Baptismo, ò baptizar con hissopo en las Indias, como lo han querido imputar los Hereges à los Españoles, i que fue falso, 227. b. 228. a. I quando, i como se pueda baptizar con hissopo, ò à muchos juntos, 227. b. Porque se les daba à los bautizados leche, i miel en la primitiva Iglesia Occidental, i leche, i vino en la Oriental, 632. a.

BARBAROS, i brutos hombres, en que cuenta deben ser reputados, 40. à. 65. a.

BARATERIA, que delito es en los jueces, i de donde se originò este nombre, i en que se diferencia del cohecho, i las penas deste delito, i quando i como passa à los herederos, 853. 854.

SAN BASILIO, i Antimo, la diferencia que tuvieron sobre la division de sus Obispados, 529. a.

BASTECIMIENTO de los pueblos, à cuyo cargo està en las Indias, 751. a.

BATVECAS junto à la Peña de Francia, i su historia, i rudeza de los hombres que allì se hallaron, 18. b.

BENEFICENCIA es el proprio, i principal caracter de los Reyes. 264. b.

BENEFICIOS de los Reyes, se han de interpretar latissimamente, i en duda tenerse por reales, i no personales, 256. a. Nos han de aprovechar, i no dañar, ni engañar, 325. b. Los antiguos que han venido en quiebra, si se deben reparar ò otros nuevos, 326. b. Los ya hechos obligan à hazer otros nuevos, allì, i 327. a. Hazelos en todas personas mas gratos la presteza en el concederlos, 304 b. No se haze beneficio al que le repugna, 81. b. Los beneficios i mercedes personales, no se pueden ceder, ni traspassar à otros, 345. a.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS, como el Papa es dueño dellos, i quando los podrà quitar a unos para darlos a otros, 415. 417. 458. Quiẽ puede concederlos, i cargar pensiones sobre ellos, 273. a. 329. a. b. Como aunque no se puede dividir, se pueden gravar con pensiones, 267. a. Vna vez dado, ò elegido el beneficio Eclesiastico, sus quiebras, ò mermas, cotra por el q̃ lo posee, sin que pueda pedir otro, 326. a. b. Beneficio, ò Capellania para que se tenga por titular, basta q̃ lo sea en aptitud, 675. a. Quando el primero es visto vacar por la cõsecucion del segundo incompatible con èl, 610. a. El que se provee con gracia, i clausula de prelacion à otros, no se estiende à los que ya tienen derecho adquirido, 496. a. Los beneficios, ò prebendas de los hijos, no pertenecen a los padres en quanto al usufruto, i porque, 353. b. Quando en uno se juntan muchos beneficios incompatibles, como, i quando ha de optar, i escoger entre ellos, 383. a. b. Como, i porque se suele ordenar, que solo se den a los naturales de las tierras donde se sirven, 665. 666. i siguientes. Beneficio litigioso, si se puede proveer para efeto de que el proveido siga esse litigio, 290. a. b. Para que efetos

se requiere aver tomado la actual posseſsion de los beneficios Eclesiasticos, sin que baste la presentacion de sus titulos. I estos dentro de q̃ tiempo se deben despachar, ò son vistos renunciarse, 341. a. b. Mandandose dar à uno un beneficio de cien ducados, si se le podrà dar el que valga ducientos, si quitas costas, quedan solo los ciento, 323. a. Los Beneficios que vacan en Curia Romana, como, i porque son de la provision del Papa, 298 a. b. Beneficios Eclesiasticos de las Indias, como desde sus erecciones se quisieron hazer Patrimoniales, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 666. i siguientes. Si de un beneficio se manda dar a otro cierta parte de la quota dèl, i no de la quantidad, como se ha de juzgar, i dividir, 335. b. Los Beneficios curados de Espaſioles, i Indios, como se proveian de antiguo, i se proveen al presente en las Indias, i todo lo concerniente à esta materia, i cedulas que de ella tratã, 623. i siguientes. Los Curatos, aun quando se diga, que se dan amoviles ad nutum, no se pueden quitar sin justa causa, 628. b. Los Beneficiados que sin ella se vieren despojar de sus beneficios, que recursos tienen, 627. 628 Los beneficios curados, ò Prebendas que requieren residencia, no pueden cumularse, i porque, 287. a Si uno tiene muchos, en qual dellos debe residir, 441 b. 442. a. Como, i porq̃ tiempo pierde el beneficio el que no reside, i cumple cõ su oficio, 345 b. Porque tiempo se les permite ausentarse, 437. b. Beneficios Curatos de las Indias, como se dividen en seculares, i Regulares, i de su materia, i provision, Autores, i cedulas Reales que de ellos tratan, 634. i siguientes. Frailes, ni Monges como no pueden tener regularmẽte beneficios curados, i quando, i porque causas se les suelen permitir, 634. a. Los Curados, assi de Regulares, como de seculares, en que forma se debẽ proveer oy despues del Tridentino, 636. b Los Curados de Regulares no se proveen por concurso, 651. a. Qualesquier Curados, aunque sean Regulares, ò de presentacion, requieren precisamente examen, i aprobacion del Ordinario, i entera i loneidad en los nombrados, 650. i siguientes. Beneficios, i Beneficiados ricos, si estàn obligados a contribuir para la fabrica, ò reparos de sus Iglesias, i de las casas Episcopales, 691. b.

BENEFICIO de la diuision, ò cesion de acciones, si se debe dar al que latìa por su proprio delito, ò por fiador del que le cometio, contra los demas reos que con èl se hallan mancomunados, 1021. a.

BENEFICIO de los metales de oro, i plata, como se hazia antiguamente en las Indias, i del q̃ despues se introduxo, i oy se haze cõ los azogues, 938. b. i siguientes.

BENEMERITOS, en las conquistas de España como fueron premiados, i que à su imitacion lo deben ser los de las Indias, 481. a. b Como, i porque los que probaren averlo sido en las conquistas i poblaciones dellas, deben de justicia ser remunerados, i preferidos en las Encomiendas, i demas premios de sus provincias i cedulas que assi lo ordenan, 263 264. 299. 300. I que pueden apelar à las Reales Audiẽcias, si se sintieren agraviados en esta distribucion, alli Como graduan estos beneme ritos las cedulas Reales para la provision de las Encomiendas, i en que classes los distribuyen, i como se han de aver en esto los Virreyes, i Gobernadores que las proveen, 302. 303. Si las Encomiẽdas, ò otros premios dados à benemeritos, huvieren venido en diminucion, como, i quando deben ser ayudados con otros nuevos, 326. b. Benemerito se debe juzgar el que hizo algun servicio a su Rey, 313. a. I que en duda el mandado premiar, se presume serlo, mientras no se le prueba lo contrario, alli

BENEVOLENCIA, i limosna, ò gratificacion en igualdad de meritos, ò necesidades, es pecado no començarla por los que nos tocan, 900. b.

FRAY BENITO de Peñalosa, i sus escritos, i razones contra las viñas del Perù, 1:7. b.

BERMELLON como se saca de las minas de azogue, i como se descubriò, i se teñian con èl los Romanos, i los Indios, 938. b.

SAN BERNARDO, como escribio una carta à la Reina doña Sancha, pidiendo licẽcia para edificar en su Reino de Castilla el Convento de Toldanos, 695. b.

DON BERNARDINO de Almansa, Arçobispo q̃ fue de Santo-Domingo, i del Nuevo Reino de Granada, alabado, i de una duda que se ofrecio en su espolio, 578. a. 513. b. 514. a.

BESTIAS, porque llamamos à los hombres incultos, i barbaros, 209 b.

BEBIDAS varias de que usan los Indios para embriagarse, 214. 215.

BIENES, ganancias, i frutos, como, i quando se entienden por los que quedã sacadas deudas, i costas, 321. a 323. b. Los feudales, ò Realẽgos, no pueden enagenarse en Iglesias, i Monasterios, sin consentimiento del señor del directo dominio, i porque, 681. b. 682. a. Los bienes, i rentas decimales concedidas à legos, como se reputã, i si deben subsidio, i escusado, 500. b. Porque no se paga diezmo de la adquisicion de los bienes raizes, 680. a. Como, i porque en Francia no se permite que sucedan en ellos los Monasterios à los Religiosos quando professan: I generalmente, que passen con sus cargas siempre que los adquieren, alli. Los bienes de mayorazgo, ò Encomiendas, ò otros prohibidos de enagenar, no se traen entre los hijos à partician, i colacion, i porque, 350 a. Los maternos, como el padre, aunque goze de su usufruto, està obligado à dexar la propriedad dellos à los hijos del matrimonio por donde le pertenecieron, i todo lo demas que por causa dèl adquirio, 413. a. b. Gananciales, como, i quales se parten entre marido, i muger, 356 a. Si esto se entiende en los dados, en remuneracion de servicios militares, alli. I que si el marido los ganò en Indias, ausente largo tiempo de su muger. Los Castrenses, ò quasi, adventicios, profecticios, maternos, i de mayorazgo, feudos, ò Encomiendas de Indios, ò en otra manera donados por el Rey, si pertenecen al padre, i como, en quanto al usufruto, 352. i siguientes.

BIENES DE LA CORONA REAL como pueden enagenarse para remunerar servicios, 486. a b. 487 a I como se revocan las mercedes dellos si son muchas, alli. Bienes, i Regalias de la Corona Real, como, i porque se tiene por inalienables, 512. b. Quales, i quando se pueden tener, i llamar Mostrencos, i pro derelicto, ò de dominio incierto, i à quien se aplican en las Indias, 959. i siguientes, 961. b. 962 à Vacãtes, i abintestato quales son, i como, i porque pertenecen al Fisco, i su Regalia. i dudas, i questiones que en ellos se suelen ofrecer, i

Autores, i cedulas que de ellos tratan, 963 a. Que diligencias se han de hazer antes de tomarlos por tales, 963.a. I en los que se pierden en los naufragios, 964-965. Los depositados, ò prestados, de que ya no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ò que se ha de hazer dellos, 962. b. Los que se dizen de delinquentes, no se deben dar antes de la confiscacion, i porque, 458.b.459.a. Los de los hereges caen en cõmisso desde el dia del delito, i como se puede, i suele proceder à darlos por perdidos, 714.b.

BIENES DE LOS CLERIGOS, quando, i como por su muerte pierden el privilegio del fuero, i son tenidos por seculares, 803.b.804.a.

BIENES DE LOS OBISPOS son de los pobres, i lugar insigne de S. Bernardo en prueba dello, 573.b. 575.b. Quales se dizen, i tienen los Obispos por patrimoniales, ò quasi-patrimoniales, i como podràn disponer dellos, i de los que ahorran por su patrimonia, ò en otras formas, 576.b. 577. a 578.a. Quando, i como quedan obligados los bienes de los Prelados à la paga de sus deudas, i salarios de sus criados, aunque ellos no lo declaren, 579. a.

BIENES DE DIFVNTOS, como se recogen, cobran, i administran en las Indias, i su materia, i cedulas que della tratan, 978. i siguientes. Como se procede en ellos en la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que parezcan los interessados à recebirlos, 800.a.b. Quando, i como se podràn declarar por vacantes, i pertenecientes al Fisco por el juez dellos, i si le excluyen hermanos naturales, ò medios hermanos, alli. Que derechos pueden llevar de estos bienes sus juezes, i depositarios, 807.a.b. Los Reyes, ni Virreyes no se deben valer de este genero de bienes en ningun caso; i castigos que ha hecho Dios en los que los toman, i cedulas que de esto tratan, *alli*. Si estos bienes se podran entregar à procuradores, que llevan poder de las partes para recibirlos, i cedula que sobre esto se despachò, 805.a.b.

BLASCO Nuñez de Balboa, i lo que descubriò i conquistò, i su muerte, 4.b.

BODAS SEGVNDAS se pueden tolerar, pero no mandar, 394.4. Condicion de bodas, no se cumple con las invalidas, 369.a.

BOHONEROS, i mercaderes por menor prohibidos en las Indias, de andar vendiendo por las calles, 1009.a.

BORRACHERA, i embriaguez, vicio comun de los Indios, i otras naciones, i de sus daños, i prohibicion, 214. Como les ocasiona la idolatria, i en que forma se les podrà tolerar, 215.

BREVES del Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, como, i porque no corren en las Indias, 722 b. 723.a. Breve que ganaron los Obispos de las Indias, para visitar in totum à los Religiosos doctrineros, i como, i porque se mandò recoger, 642.b. Breve de Paulo III. en que declara à los Indios por libres, i capaces de razon, i de serlo, i otro de Clemente VIII. para lo mesmo, 67.a. Otros de Pio V. i Gregorio XIII. sobre el modo en que hà de administrar las doctrinas de los Indios los Regulares, i lo que ellos pretenden en fuerça dellos, 636.b.637.a. Como estos breves no derogan, ni alteran el Real patronazgo, i cedulas que assi lo declaran, 648.a.b. I que ya estan derogados, 650.b. Otro de Pio V. que permite à los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades, 674.a. Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar mestizos, i darles Curatos, i que para esto puedan dispensar el defeto de sus natales los Obispos de las Indias, 673.b. Otro del mesmo sobre como se ha de apelar en las Indias de unos Obispos à otros, i si se debe estender à las causas que antes dèl estaban ya introducidas ante otros juezes, ò Tribunales, 170.a.b. Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obispos sean de Orden sacro, i si està recibido otro del mesmo que dà forma en los nuevos Conventos de Regulares, i si se estiende tambien à los de Monjas, 698.b. Otro del mesmo, que concedio à los Padres de la Compañia la conversion del Iapon: I como se reformò por otro de Vrbano VIII. cuyo tenor se refiere, 659. i siguientes. Otro del mesmo, para que los Regulares, Doctrineros, i Missionarios sean vistos residir intra claustra de sus Conventos, i en que casos por exemptos de los Obispos, 664.b. Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostolico, 678.b.

BREVE se puede dezir en el escriuir, i votar el que habla à proposito, i no sale de la materia, 814. b. Brevedad no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que convinque, 836. b. quan deseada ha sido siempre por todos derechos la brevedad de los pleitos, i quan encargado à los juezes, i daños de lo contrario, 564. a. 810. b. I en el votarlos, i razonar breve i concisamente, aunque en esto no se puede dar regla cierta, 814.a.

BREVIARIO Cosmografico de su Imperio, como le tenian los Emperadores Romanos, i le deben tener los que goviernan qualquier Monarchia, 896. b.

BVBAS no vinieron de las Indias, sino sus remedios, 14. b.

BVENA FE, i justos titulos con que se entrò en la conquista de las Indias, justifican su retencion, 501. a. b. Reverendissimo Padre Comissario Fr. Buenaventura de Salinas, alabado, 731. a.

BVEY que ara, no se le debe atar, ò tapar la boca, 285. b.

BVLA de la concession de las Indias, por Alexandro VI. à los Reyes Catolicos, se inserta à la letra, 45. i siguientes. Otra del mesmo, en que les concede los diezmos de las Indias, 498. i siguientes. Otra de Iulio II. en que concede a los Reyes Catolicos el Patronazgo Eclesiastico de las Indias, 506. Otra de Gregorio XIII. sobre la nueva forma de interponer, i seguir las apelaciones en las causas Eclesiasticas de las Indias, 565 b. i siguientes.

BVLAS APOSTOLICAS para las Indias, como, i porque deben ir primero passadas por el Consejo dellas, i sino se mandan retener, i cedulas que de esto tratan, i su pratica, 724. b. Las derogatorias del Patronazgo, ò otros derechos Reales, como se retienen en el Consejo, 507. a. 514.a. Las que se expiden para consagrar Obispos à qualquiera que sea Catolico, se cometen, 537 b. I como, i à quien las de recebir la profession de la Fè, i juramento de fidelidad, que deben hazer los Obispos, 534.b. Refierese la forma de algunas, para nuevas erecciones, i divisiones de Obispados de las Indias, 528.a. b. 531.b. Como, i quando podrà uno ganar los frutos de su prebenda, ò tomar la posses-

sion

sion antes de la expedicion, i presentacion de sus Bulas,553.b. Bulas, que los Reyes de España tienen,para presentar à los Obispados, i conocer de las fuerças Eclesiasticas,como se prueban,505 b.

BVLA IN COENA DOMINI, i sus censuras se limitan en los casos en que el derecho da jurisdicion à los Seculares,504.a. Como se ha de entender esta mesma Bula en quanto prohibe à los seculares, echar de los Reinos à los Eclesiasticos sediciosos,ò processar contra ellos para este efeto, 739.a. 742.b. 745.a.b 746.a. Declarase la mesma Bula,en quanto à las penas, i censuras de los que usurpan los bienes de los que naufragan, 964 a. I como se pratica en quanto prohibe la retencion de las letras Apostolicas,723.a. b. I como se permite,que esta Bula se publique en las Indias el dia de Iueves Sonto,alli.

BVLA DE LA SANTA CRVZADA,i su materia,por lo tocante à las Indias, i cedulas que de ello tratan, 714.b. i siguientes. Como se usa oy de esta Bula,i desde que tiempo, i para que efetos se concedio à los Reyes de España, y Autores que han escrito sobre ella,715.b. 716.a. Porque se llama de Cruzada, y quan antiguo es este nombre, alli. Como se estendio à las Indias su concesion,i predicacion,i en que forma se ha ido entablando,i va praticando, de dos en dos años, i si convendria publicarla cada año,716.a.b. i siguientes.

C

CABELLOS largos, quanto los estiman los Indios i otras naciones,i si esta costumbre es buena,i cedulas,i lugares que della tratan, i detestacion del uso moderno de las guedejas en nuestra España.212.a.b.

CABEZA,i como debe ser respetada,i amparada por los demas miembros,80.90.145.a.

CABILDOS DE LAS CIVDADES, i villas de las Indias,como se fueron formando,i de su materia, Autores, i cedulas que de ella tratan, 757.i siguientes, como se han de aver en las elecciones de los oficios que les tocan, i que escusen vandos,i escandalos,i cedulas que de esto tratan, 749.b.

CABILDO ECLESIASTICO, este nombre en general,que personas comprehende, i si son del cuerpo del las dignidades, i Racioneros, i lo que se pratica en las Indias,614.a.b. Que aunque este nombre se conserva en vno solo que quede del Cabildo,no basta esso para obrar lo que à todos compete,606.a. Que este Cabildo de las Iglesias se llama Senado de ellas, I en que modo, i como sucede en la jurisdicion,i administracio de los Obispos,601.a.b.Como antiguamente los Cabildos de las Iglesias, solian elegir, i proveer los Obispos Dignidades,i Prebendados dellas,606.a, Como, i quando podràn recebir à sus Prelados, antes que les presenten las Bulas,aunque les conste, que las tienen,552.b 781.b. Los de las Indias de que Dignidades, i Prebendados constan, ò se componen, 613.b.614 a Si contra los Capitulares de las Iglesias Catedrales de las Indias, deben sus Prelados proceder con Adjuntos en las causas criminales, 620.i siguientes.

CABILDO ECLESIASTICO EN SEDE VACANTE, i de su potestad, i jurisdicion, 601.i siguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus Capitulares, 621 b. Como puede nombrar Vicarios,i dar sus vezes al Prelado electo,para que administre antes de tener bulas,525.b. Que grados han de tener los Vicarios que assi nombrare,i si bastaràn en Theologia,605. b. Quando, i como podrà residenciar à los Fiscales,ò Vicarios del Obispo difunto, ò à los por el mesmo Cabildo nombrados,i pleito que sobre esto se ofreciò en Lima,604.605. Como puede dividir,ò restringir à su voluntad la jurisdicion de los Vicarios generales, que por el se nombran, 607.a. Quàdo, i como puede visitar su Diocesis, i que no ha de embiar Prebendados àestas visitas, i cedulas que de ello tratan,602.603. Si puede hazer visitas contra personas particulares, 604.a.b. Quando, i como puede dar dimissorias para Ordenes, i licencias, para que Obispos estraños las confieran en su distrito,602.b. Si puede dispensar en los Intersticios para ellas,i opiniones encontradas sobre este punto, i en que irregularidades podrà dispensar,602.a.b. Si puede hazer colacion de Prebendas,i beneficios,i distincion entre las voluntarias, i necessarias,605.b. Si puede dispensar con ilegitimos para los casos,i cosas en que lo pueden hazer los Obispos, 674.b. Si puede recebir el juramento de fidelidad,ò profession de la Fè,de algun Obispo que viniere cometida à otro,538.b. Si los Cabildos sedevacante deben ser llamados, i citados para los Concilios Provinciales de las Indias, i que voto tendràn en ellos,545.a.b.

CACAO fruta de que se haze el chocolate, como es, i se cria, i de su materia, i si se darán Indios de mita para las chacaras dèl,118.b. 119.a.

CACIQVES, ò curacas de los Indios, i de sus nombres,oficio,sucesion, i jurisdicion, 222. i siguientes. Como se debe procurar que sean buenos Christianos, porque con esso lo seran sus sujetos,227.a. 228.a.b. Que debé ser estimados,i bien tratados por los Españoles,i porque, i las palabras con que lo ordena el Concilio Limense, 232. a.b. Quan temidos, i respetados son de sus Indios, i de las vexaciones, i agravios que por esto les hazen, i si convédrà quitarlos,i cedulas Reales que de ello tratan,223.b. 224 a.b Como corren oy estos oficios, i se han mandado conservar,aunque limitando su potestad,222 i siguientes. Que los Caciedgos se mandan continuar por sucesion, i no por eleccion, i porque, i como los deferian los Incas del Perù, i si en estas successiones se admiten mugeres, 224.a b. 226.a. Los fraudes que estos Caciques suelen cometer quando se van à contar, i tassar los Indios tributarios, 186.b.i siguientes. Quãdo estaran obligados à satisfacer los daños que sus sujetos hazen en sus bailes, i borracheras, por no averselas estorvado, 228.b.229.a. Como,i porque se eximen de tributar estos Caciques, i sus segundas personas, i otros Indios que se tienen por nobles, i las vindas dellos, 181.182.

CADENA de oro de increible grandeza, que se dize hizo el Inga Guainacava, quando le nacio un hijo,que por esso se llamò Guascar Inca, 929.b. 555. a.

CADIZ, tenida por los antiguos por lo ultimo de la tierra,i razones que daban dello, 24 a.

CALIDAD, ò circunstancia, el que se funda en ella debe probarla,439.b. La de la persona aumenta la gravedad del delito,252 a.

CALVMNIAS de los Hereges contra la con-

quista, i conuersion de las Indias, i su respuesta, 55. i siguientes.

CALVMNIADORES, delatores, soplones, i susurrones quan de temer son, i como se han de aver con ellos los Alcaldes del Crimen, 791.b. I los Visitadores, ò juezes de residencia, 842 b. Camara es lo mesmo q̃ F.sco, 456.a. La Apostolica, quando començò à introducirse en España en los espolios, i rentas de las vacantes de los Obispados della, 585.a. 597.a Como huvo Consejo de Camara deporsi en el Consejo de Indias, i se quitò, i ultimamente se ha buelto à formar, i lo que passò cerca dello, i cedulas que lo refieren, 897.a.b.

CAMINOS, i puentes se mandaron hazer, i abrir en las Indias, para que cessassen los tragines de Indios de carga forçados, 133.a. 135.b.

CAMPANA de Bolonia, segun Bartolo, dize *Mal da chi non ha*, 179.b.

CAMISSA està mas cerca que el sayo, dicho Baldo, 432.b.

CAñAVERALES de açucar, si se daràn Indios forçados para la cultura, beneficio, è ingenios dellos, 113.b.

CANON si quis suadente, como se entiende, i practica, 737.b.

CANONICATOS en muchas Iglesias, como, i con que titulo los tienen los Reyes, i otros señores Titulados de España, i de otras partes, 509.b. Como se ha mandado suprimir uno en las mas Iglesias de las Indias, para ayuda de pagar los salarios de las Inquisiciones dellas, 700.a. Como en algunas se han mandado proveer por oposicion el Dotoral, Magistral, i de Escritura, à imitacion de las de España, i el modo que en ello se observa, cedulas que dello tratan, i dudas que se han ofrecido, 618.619. Los Canonigos que assisten a su Obispo, si deben ser tenidos por presentes en sus Iglesias, i si ganan las distribuciones, 442.b.

CANTERAS, I CALERAS, si se pueden entrar a buscar en predios agenos, i si se debe el quinto dellas al Rey, 933.a.b.

CANTIDAD señalada de renta, si se manda dar sobre algunas Encomiendas, ò tierras, si se ha de enterar de otras, caso q̃ ellas no rindan la que se señalò, por sus costas, ò quiebras, 322.a.b.

CAPACIDAD de uno, para suceder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, quando se ha de atender, i considerar, 382.b. 390.b.

CAPELLANIAS, que llaman de Regalibus: I como en Francia, i otras partes los Reyes cogen para si las vacantes dellas, 599.b. Las amoviles ad nutum, i Vicariatos temporales, se pueden dar à ilegitimos, i aun à hijos de Clerigos, i en las Iglesias donde sirvieron sus padres, 674.b.

CAPILLAS Colaterales de las Iglesias Catedrales de las Indias, como se permiten dar en patronazgo à personas particulares, quedando reservadas para el Rey las mayores, 516.b. 517.a.

CAPITACION, que modo de tributo era entre los Romanos, 174.b. 175.a. I si le pagaban las mugeres, 177.b.

CAPITAL si se consume faltaràn las ganancias, i compañia, 156.a.

CAPITANA de Flota, como està obligada a abatir estandarte, i recebir el nombre de la de Galeones, 024.a.

CAPITANES GENERALES, quanto importa sean buenos, i valerosos, i de que partes deben ser dotados, i qual es su oficio, i daños de lo contrario, 918.b. Los que lo son en Indias en que casos podràn executar sus sentẽcias militares, sin embargo de apelacion, 920.b. Los Capitanes de Naves, i Alcaides de Castillos, ò Fortalezas, el omenage que hazen por su defensa, i como se han de aver en ello, 915.a. Los de Galeones, que se nombran para el viage de este año, si en el no se hizo, si quedaràn nombrados fijamente para el siguiente, 373.b.

CAPITVLACIONES que se assentaron con los primeros Obispos que se nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de sus Iglesias, 520.b.

CAPITVLARES de las Catedrales, como deben ser honrados por sus Obispos, i otros, i que nombres les dà el Derecho, 613.b.

CAPITVLANTES, i capitulos en visitas, i residencias, como se han de admitir, i afiançar, i penas de los que no los prueban, 842.b. I los que pendiente el oficio de algun Corregidor, le capitulan, i piden juez contra èl, que prohanças, i fianças deben dar, antes que se les conceda, 235.b.

CAPITVLO 30. de las nuevas leyes que prohibio proveer Encomiendas, que vacassen por traspassos, ò renunciaciones, como se ha de entender, 293. 294.

CARCEL, i trabajos della comparados al de las minas, 155.a. Si se puede poner pena de carcel perpetua, allí. Quando, i como presta legitimo impedimento para no residir, aunque sea ocasionada por culpas, 440.b.

CARDENAL BELARMINO, que parecer dio al Papa Clemente VIII. sobre la eleccion de los Obispos, 542.b.

CARGARSE no deben los hombres como bestias, i daños de lo contrario, 132.a. Cargar demasiado Flotas, I Galeones, que van de guerra, por aprovechamientos particulares, quan prohibido, i castigado es por todo derecho, i porque, i cedulas que de ello tratan, 924.a.

CARGAS, de todo lo grave, i laborioso, no es justo que caigã sobre solos los Indios, 156.b. 163.a. Cargas, i oficios serviles, siempre que se reparten se deben remudar, 96.b. Con que cargas, i gravamenes se suelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios, 416. i siguientes.

CARGOS publicos nadie debe pretenderlos, sino siente en si el valor i brio necessario para exercerlos, 810.a. El que huviere tenido alguno que obligue a dar cuentas, no puede passar a otro antes de darlas, i porque, i que aun se las pueden mãdar dar durando en el mesmo, 1019.b. Como se han de sustanciar, i sacar los cargos en visitas, i residencias, i que los ya juzgados en otras visitas no se repitan, 846.b. Quando, i como passan estos cargos contra los herederos de los visitados, i residenciados, 850. i sig. Quando serà necessario que se les notifiquen en persona, 838.a. Los que se omitieron en la visita antecedente, si se podran sacar contra los Oidores en la siguiente, 847.a.

CARIBES, Canibalos, i Chichimecos Indios barbaros, i de guerra, aun con serlo, i comer carne humana, estan mandados tener por libres, 68.a.

CARIDAD donde no ay, no puede aver justicia, 99.a. La bien ordenada, debe començar de nosotros mesmos, 168.b. 432.b. Essa mesma pide, que cada uno sea preferido en los benefi-

cios, i preçios de su patria, 667. b.

CARLOS V. Emperador, i sus armas, ò empresa del plus ultra, 76 a.

CARNICEROS de Burdeos la fiesta Gentilica, que aun oy hazen en los Bacanales, 111. b.

CARTAS MISSIVAS, i el uso de ellas, i quan necessario es entre los hombres, i su difinicion, 136. b. Penas de los que las hurtan, abren, impiden, ò dilatan, i cedulas dello, i lo que Ciceron, i Seneca exageran este delito, 140. 141 a. Cartas q̃ llaman de naturaleza, como se dan, i que requisitos, i dispensaciones han de llevar, para que en su virtud los estranjeros puedan tener en las Indias, oficios, ò beneficios, 235. b. Las particulares quando basten para probar la presentacion, ò confirmacion de alguna Prebenda, ò Obispado, 553. a. b. Carta notable de Ciceron a su hermano, instruyendole para un Virreinado, 864. b. 865. a. Otra no menos notable, que el señor Emperador Carlos V. mandò escribir a los Indios, 128. b. Otra que se les intimaba a los mesmos en nombre de los Reyes Catolicos antes de hazerlos guerra, 30 a.

CASAS, i sus fabricas, ornato, i aspecto de los edificios publicos, quan necessario, i favorecido es, 107. a. Si el dar a uno casa en que viva, es parte de alimentos, 108. a. Las tituladas de España de que han procedido, i lo que importa que se conserven, 257. a. Las de los que cometen delito de Magestad, porque se les siembran de sal, 944. a.

CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla, i todo lo que toca à su fundacion, i jurisdicion, i ordenanças que della tratan, 1037. i sig. Como està subordinada al Consejo de Indias, i de que causas van a êl las apelaciones, alli. Quanto conviene que ella, i sus Ministros sean favorecidos por el Consejo, 1038. b.

CASADOS, que andan en las Indias ausentes de sus mugeres, como, i porque se manda sean compelidos a venir à hazer vida con ellas, 791. b. 792. a.

CASAMIENTOS de Oidores, i otros Ministros de Indias en sus distritos, i de sus hijos, ò hijas, como, i porque estàn prohibidos, i todo lo cõciniente à esta materia, i cedulas que della tratan, 822. i sig. Como se permiten en España, i en Francia, i lo que siente dellos Iuan Matienzo, i otros Autores, 824. b. Aquien toca el conocer de estas causas, i executar las penas de la contravencion, 835. b. i sig. Casamientos entre Españoles, i Indias, ò Indios con Españolas, quando prohibidos, ò permitidos, 212. a.

CASSIODORO aprueba mucho la labor de las minas, i sus metales, 148 b. Como se ha de entender el mesmo en lo que escribe pro, i contra, de buscar, i sacar Tesoros de los entierros, 958. a. b. 959. a.

CASO omitido, es visto quedarse en lo dispuesto por derecho comun, 913. a. Caso de Corte quãdo se debe dar en los pleitos de Oidores, i de sus hijos, i yernos, i cedulas que de esto tratan, 784 b. 785. a. Si se darà caso de Corte por ser uno Alcalde ordinario, ò Regidor, ò escrivano de Cabildo de una ciudad. Los casos que se hazè ocultamente, i en contravencion de las leyes, se contentan con menores probanças, i cedulas que assi lo declaran, 831. b. 832. a.

CASTIGO de los delitos quanto conviene, i las tres causas que le persuaden, i Autores que de ellas tratan. 788, a. En los delitos militares quan presuroso, i riguroso se suele requerir conforme a derecho, 920. b. Que es mejor omitir el castigo de algunas culpas, que el dilatar el de muchas, 841. b. Que nadie debe ser castigado dos vezes por una misma culpa. Que es mejor recebir castigo por la verdad, que merecedes por la mentira, i adulacion, 901 a. El castigo de los Indios que no acuden bien a los servicios para que los reparten, como debe ser, 106 a. Los que Dios ha hecho en los que los vexan, oprimen, i maltratan, 56 b. 105. b. I en los que impiden el cumplimiento de las ultimas voluntades, i obras pias que en ellas se mandan hazer, ò toman para si el dinero dellas, 808. a. Que el juez que apresura el castigo sin causa, es visto gustar del, i castigar iniquamente el que mucho, 792. b En que se diferencia el castigo de la vengança, 793 a. Uno de los mayores que puede darse, es, no entender la lengua de aquellos con quien vivimos, 669. a.

CATECISMO de los que entienden en missiones, i conversiones de Indios, como, i porque debe ser uno mesmo, 661. a.

CATINO, ò plato de esmeralda, en que se dize aver cenado Christo la cena del Cordero, como se ganò de los Moros, i pàra oy en los Ginoveses, 951. b.

CAVALLEROS Ierosolimitanos, i de otras Ordenes militares, si son capaces de suceder en Encomiendas de Indios, 378. b. O si pueden tenerlas, 279. a. b. Si estos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias, i pleitos, i cedulas que sobre esto ha avido, 678. b. Los que llaman quantiosos, como deben tener armas, i cavallos, i que no pueden enagenarlos, 421. a. Si los hijos de estos pueden servir, i suplir por sus padres, 423. b.

CAVSA se conoce por sus efectos, 346. a. 484. b. La limitada los produce limitados, 271. a. Siempre la causa se tiene, i juzga por mas poderosa que lo causado, 388. a. 674. a. Qual se dize causa final, i qual impulsiva, o proemial, i quando su defecto puede viciar los rescriptos, ò otras disposiciones, 313. a. b. Donde cessa la causa de la concession, cesse, i debe cessar su efecto, 599 b. Lo mesmo quando cessa la de la necessidad que obligò a la tal cõcession, 640. a. Qualquiera aunque sea injusta, quando escusa de dolo, i por el consiguiente de pena, 107. b. Quido una causa es prejudicial à otra, passa siempre la instancia a los herederos, 470. a. Las que contra ellos, i sus Fiadores passan en cargos de visitas, i residencias, en que tiempo, i por q̃ forma se deben seguir, sustanciar, i determinar contra ellos, 861. a. b. Qual se podrà dezir causa justa en el Rey, ò en el Papa, para quitar a uno la merced, ò beneficio ya concedido, 458. a. La causa de la possession, como, i para que efectos se juzga en derecho por distinta de la propriedad, i si puede tratarse ante un mesmo juez, 789. a. Las causas Fiscales, ò otras que penden en Consejos, i Audiencias, no se pueden llevar a otros Tribunales inferiores, 803, a. Las espirituales en lo mere possessorio, ò por via de fuerça, como suelen llevarse a las Reales Audiencias de las Indias, 529. b. Las de diezmos cõcedidos a Principes seculares, ante que juezes se han de tratar, 502 a. b. I otras qualesquier en que el Rey, ò su Patronazgo Real es interessado, i cedulas que de esto tratan, 503. b. 513. a. b. Las que se ofrecen entre los Obispos, i sus Prebendados, so-

b.e cosas que toquen à su Mesa Episcopal, ò otros derechos que en las hà de determinar, 620.a. Las criminales contra sus Prebendados, como las debe sustanciar, i determinar los Obispos, i de la materia de los Adjuntos, 620.i sig. Todas las causas, assi Eclesiasticas, como seculares, suelen tener tres instancias, i como, i porque se limitò esto en las Eclesiasticas de las Indias, 568.b. Las que tocà a bienes de difuntos, como las deben defender los Fiscales de las Audiencias, i el derecho que tiene à lo mesmo, qualquiera del pueblo, 800.b. Las de Indios, i personas pobres, i miserables, quando, i porque las avocan en si los Reyes, i Emperadores, 707.b. 708.a. Las de residencias, Despacho de Pesquisidores, i otras que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suelen estar reservadas al Supremo Consejo de justicia, 764 i sig. Quando se dirà ser una causa civil, ò criminal, i reglas generales para este punto, 781.b. Qualquiera criminal es mayor que qualquiera civil, por grã de que sea, 788.a. Las criminales contra Oidores de Indias, como, i por quiè se mandan sustanciar, i determinar por las leyes, i cedulas dellas, las quales se refieren, 785. a. b. Las de descaminos, i comissos son breves, i sumarias, i como se suelen sustanciar, i sentenciar contra los mesmos bienes, 984.a. Las muchas causas con que se justificò la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fè, 51.b.

CAVTELA, i recato mayor, como se requiere donde ay mas fraudes, i mas peligros, 981.a.

CAVTIVOS soldados, si en quanto a sus sueldos deben ser tenidos por presentes, mientras dura su cautiverio, 923. a. b. I si les valen los años del, para la cuenta de los de su milicia, i como se ha con ellos la Junta de guerra de Indias, alli.

CAXAS REALES de las Indias, i rentas que enteran en ellas, i quanto conviene que no se vendan, empeñen, ni extenguen como las de España, i porque, 976 a.b. Las de bienes de difuntos como se mandaron formar en las Indias, i à cuyo cargo estan las llaves de ellas, 800.b.

CEDVLAS REALES, que se expiden, i dirigen para una Provincia de las Indias, como, i quando se deben observar en las demas dellas, 905. a.b. I las que se dirigen à un Virrey, o Governador, quãdo, i como las podrà executar el que le sucediere en el cargo, i cedulas que desto tratan, 906.a. Como se despacha por cedulas Reales lo mas que toca al govierno de las Indias, i si estas se pueden cõparar a los rescriptos, ò cartas que despachaba los Emperadores Romanos, i si tienen, i en que casos fuerça de ley, 905.a. Con quanto aprieto se prohibe por ellas todo genero de dadivas cohechos, ò barateria en los Oidores, i otros Ministros de las Indias, i porque. Refierense muchas, i sus penas, 778 b.i sig. Las cedulas Reales, indultos, ò privilegios, que se han dado por nuestros Reyes a los Religiosos, i Religiones de las Indias, como estan confirmados por la Sede Apostolica, 696.a.

CEDVLAS REALES para Encomiendas, si cõcurren muchos con ellas, como se han de graduar, i que las especiales vencen a las generales, 307.i sig. I los que las tienen para ser encomendados, si tienen sobre tener assimismo meritos, i servicios es justo sean mas atendidos, 310.a. Como se han de entender, i practicar las que mandan dar cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, 320. b.i sig. La cedula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante señalare, quando liga las manos del inferior, para no poder proveer, 338. a. Cedulas para vna mesma Encomienda, si dos las han impetrado, qual debe ser preferido, 340 i sig. Las que prohiben que los Encomenderos se sirvan de sus Indios, i causas dellas, 772.775 Las que declaran que derecho tienen los Encomenderos en los Indios, i tributos que se les encomiendan, se refieren, i explican, 259. 260. I las que ponen pena de privacion a los que se ausentaren de sus Encomiendas sin licencia, ò no bolvieren a residirlas passado el tiempo della, 438.b. I las que prohiben proveer Encomiendas por dexacion, ò enunciacion de los que las tienen, 293. 294. i sig. Cedulas, i provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la succesion de las Encomiendas de los Indios, 358. i sig. La del año de 1562. que trata desde quando se han de contar las dos vidas, que por la ley de la succesion se conceden en las Encomiendas, 372. a.b. La del año 1559. que parece da igualmente succesion de Encomiendas, a maridos, i mugeres, 403 a.406 b. La de 1561 que trata de tolerar en la Nueva España las succesiones de los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, 403.a b 407 a. La del de 1574. que trata de las vidas que en este modo de succesion se toleran en la Nueva España, por via de dissimulacion, 412.b 413.a.

CEDVLAS muchas que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, 68.a.b. 83 b.i sig Las que encargan su buen tratamiento, i que sus conversiones sean por medios suaves, 57. 58 59.i sig. Las que mandan quitar del todo el servicio personal forçado de los Indios, aun que sea para obras publicas, 86.87. I las que le permiten, 94. 95 107. 108. i sig. Las que totalmente le prohiben en ministerios domesticos de Españoles, i su justificacion, 75.76.i sig. Las que le prohiben, ò dexan pendiente en materia de minas, 146.i sig. Las contrarias que le permiten, 137.i sig. Las que permiten cargas, i tragines de Indios, 130. 131. I las que del todo los prohiben, 133.i sig. Las que tratan del servicio de los obrages, i minas de Indios forçados para el pro, i contra, 125.i sig. Las del servicio de los Chasquis, que son los correos que llevan cartas, 138. 139 I las de las penas de los que las abren, 140. 141. Las que tratan de la pesqueria de las perlas, i la prohiben con Indios forçados, i porque, 154.a b. Las que mandan que no sean llevados a temples contrarios al suyo, 101. 102. I que se muden, i alternen los que se dieren para servicios personales, 96.b. 97.a. I que el trabajo sea moderado, 98.a.b. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio, de ida, i buelta, barato de sus comidas, i cura de sus enfermedades, 103 104.a. Las que mandan que Españoles, Negros, Mestizos, i Mulatos se apliquen a servicios, i oficios publicos, i laboriosos, 84.b 85.a. I si bastarà para ellos, 93.a. Las que refieren, q̃ las Indias aborrecen, i abortan sus hijos, por verlos tan trabajados, 100.a. Las que tratan de los tributos de los Indios, i dan forma en sus tassas, cobranças, i pagas, 271. i sig. Las de los diezmos, i si los deben pagar, i de que cosas, 192. i sig. 195 i sig. La que manda no se corten los cabellos a los Indios quando se baptizan, 212.a. La que trata de como se les ha de hazer pago de las mandas q̃ les hazen sus Encomenderos para descargo de sus conciencias, 434 a b.

CE-

CEDVLA REAL, que diſpone, que ningun Fraile ſea Vicario General de los Obiſpos de las Indias, ſe refiere, i declara, 556.b I la que manda à los Oficiales Reales tener cuenta, i cobro de las rentas de los Obiſpados dellas ſedevacante, 595.a b. I las que prohiben, que los Cabildos ſedevacante nò viſiten ſus Obiſpados, eſpecialmente por ſus Prebendados, 603 604. I las que mandan, que en las dotrinas, ò Curatos de Indios que tuvieren Frailes, ſe hagan Conventos, i ſe dà la razon de ella, 644.a. La notable, que manda, que aun en las Indias ſe procure, q̃ las limoſnas, i obras pias que por ſus habitadores ſe mandaren hazer, ſe eroguen, i repartan en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, 667.b. 808. a. b. La que trata del lugar que el Proviſor debe tener en el Coro, 559.a. La del año de 1604. que dize, que el Rey ſolo ha de contribuir en la primera fabrica de las Igleſias, 692.a.b. La que trata de las donaciones de los Obiſpos, que tiempo han de vivir ſobre ellas para ſer validas 581 a. La que dize, que los Indios, i Eſpañoles no den coſa alguna à los Viſitadores Eccleſiaſticos, 561. a. Las de los años de 1575. I 1633. Sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas poſſeſsiones, ſin pagar diezmos dellas, i pleitos, i dudas que ſe han formado ſobre ſu execucion, 502.b. 680. a. b. La que mandò poner en execuciò en las Indias el Breve de Gregorio XIII. ſobre la forma de apelar en las cauſas Eccleſiaſticas dellas, 564.b. i ſig. La del año de 1609. q̃ dà la forma de como han de proceder en las Indias los Comiſſarios ſubdelegados de la Santa Cruzada, 718. 719. La del año de 1609. que manda dar por opoſicion, i en titulo los Beneficios Curados de Eſpañoles, i Indios, 624. 625. La que llaman de la Concordia para quitar eſtos Beneficios à los que los ſirvieren mal, i el recato con que ſe deben proceder en la pratica della, 627. i ſig. La del año de 1616. que trata de como ſe han de proveer eſtos Beneficios e interim, 630. a. b. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frailes en las Indias, ſe eſtiende tambien à los de Monjas, 698.

CEDVLA REAL del año de 1581. que dà a entender, que los Oidores de las Indias pueden ſer Clerigos, ſe declara, 782. a. b. La del de 1575. i otras que prohiben los caſamientos de los Oidores, i otros Miniſtros en ſus diſtritos, 823. i ſig. I como ſe han de entender otras, que aun ponen las meſmas penas à ſolo el tratarlo, ò pedir licencia para ello, 832. a. b. La cedula notable del año de 1620. que trata, como ſe han de aver los Virreyes en las cauſas que fulminaren contra Oidores, 784. a. b. Las de 1619. i 1614. que prohiben dar oficios, i otros premios de las Indias à parientes, criados, i allegados de los Virreyes, Oidores, i otros Miniſtros dellas, i como ſe pratican, 285. b. i ſig. 868. b. 869. a. La del de 1591. q̃ mãdò poner cobro en las tierras, paſtos, i aguas del Perù, 991 b 992. a. La del de 1581. que trata de las recuſaciones de los Viſitadores, 845. b. La del de 1612. ſobre ſi en pleitos de comiſſos ſe han de admitir oposiciones, i concurſos de acreedores, 986. b. La de 1633. que mandò poner ciertos tributos ſobre las viñas del Perù, i ſu juſtificacion, 992. b. La del de 1619. ſobre que no ſe den en las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas à los Procuradores, que de Eſpaña ſe embiaren para cobrarlos, i duda que ſe ofrecio cerca della, 805. a. b. Las muchas que tratan de los oficios que ſe pueden vender en las Indias, i hà dado forma en ſus ventas, i renunciaciones, 995. i ſig. Las que ſe ſuelen deſpachar para buſcar naos perdidas, en naufragios, i premios que por eſto ſe cõcede, 965. b. 966 a. Demas de eſtas cedulas, q̃ citã, refiere, i declarã en eſte libro otras caſi innumerables à cada paſſo, i por ſer tantas no ſe ponẽ aqui. Pero en cada punto ſe iran hallando las que ſe tocan.

CELERIDAD, i arrojamiento, quan daño ſa es para los buenos conſejos, i quando induze ſoſpecha de fraude, 900. a.

CENSORES, i jueces los que ſon de otros, quãto deben procurar, que ſu exemplo ſea la mas poderoſa cenſura, 428. b.

CENSOS, i bienes de las caxas de las comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, ſe trato de que el Rey los tomaſſe para ſi, i lo que ſe reſolvio, 962 b.

CENSVRAS contra los que paſſan a las Indias ſin licencia, ſi ligan, 54. a. Las ceſuras, i penas Eccleſiaſticas, no ſe deben diſcernir facilmente contra los Indios, 234. a.

CEREMONIAS, i preeminencias Reales, quales eſtán permitidas, ò denegadas a los Virreyes de las Indias, i cedulas que dellas tratan, 870. i ſig.

CERRO DE POTOSI, i la ſumenſa riqueza que del ſe ha ſacado, 13. a. 918. b.

CESSION DE BIENES ſi ſe admite en deudas de tributos del Rey, i de Encomenderos, 188. b. Las ceſsiones, y traſpaſſos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, i uſufrutos ſon prohibidos, i porque. Pero no las de ſus frutos, i comodidades, 347. a. b.

CESSONIO PETO reprehendido por Tacito, i porque, 817. a.

CHANCILLERIAS Reales de las Indias, i ſu fundacion, autoridad, i juriſdicion, 762. i ſig. i vea ſe la palabra Audiencia.

CHARITATIVO ſubſidio, i el Cathedratico, que derechos ſon, i como, i porque los ſuelen llevar los Obiſpos, i Autores que tratan dellos, 690. a.

CHASQVIS, porque ſe dixeron los correos, ò tabelarios del Perù, i como ſe ſervian de ellos los Incas, 137. a. I lo que eſtà diſpueſto cerca de dar Indios de mita para ellos, 139.

CHILE i ſus guerras, i varias proviſiones ſobre ellas, i ſobre la eſclavitud de ſus Indios, 70. a. I lo que eſtà diſpueſto cerca del ſervicio perſonal de los Indios de aquel Reino ya reducidos, 73. b.

CHINA tributa a ſu Rey treinta i ſeis millones cada año, 929. a. Tiene mas de cinco mil Magiſtrados, ò Mandarines, i otras coſas de la grandeza de aquel Reino, 223. b. La mucha gente que los Chinos tienen diſpueſta para los tragines, i ſervicios de los caminos, 130. a. Como, i porque no permiten ſus vaſſallos ſalir de ſus tierras, 207 b. Quanto aborrecen, i caſtigan a los que naufragan, i como toman por perdidos los bienes de los naufragios, 966 a.

CHOCOLATE, i modos, i uſos de ſu bebida, i ſus efetos, i propriedades, I ſi quebranta el ayuno, 518. 519.

CHRISTO Señor Nueſtro, lo que amoneſtò a ſus Apoſtoles para quãdo ſueſſen a predicar, 653. b. 664. a. Como con ſu venida trasladò a ſu Igleſia

el dominio universal de los Infieles, 42.43.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre si, i trabajar por sus manos, 156.b. Los Christianos Martires, como eran echados a las animas, inmortales, por castigo tenido por mayor que la muerte, 149.a. Si los Christianos pueden vender corderos à los Iudios para sus Pascuas, i Myrtos para sus Scenopegias, 117.b. Los Christianos aun en guerra justa deben proceder con mansedumbre, i blandura, 56.a. Christianos viejos quales se pueden dezir, i juzgar, 243.a.b.

DON CHRISTOVAL Colon, su nacion, i partes, i alabanças, i como descubrio el Nuevo Orbe, 4.a.b. Vease la palabra *Colon*. Don Christoval de Moscoso, i Cordova alabado, i el docto papel que escribio sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, 599 b.

CICERON como se quexò de Apio porque se perseverò en el govierno de Cilicia, sabiendo que el estaba ya proveido en su lugar para aquel cargo, 836.b La grave carta que escrivio a su hermano, instruyendole para el Virreinado, 864.b.865.a.

CIELO, quanto dista de la tierra, 34.a.

CIRCVITOS, ò rodeos ociosos, i escusados se deben siempre evitar, 989.b.

COTACION, i processos, quando, i como se deben hazer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion della, 438 i sig.

CIVDAD, si se requiere que sea el lugar donde se pone silla Episcopal, i si por solo ponerse queda hecha ciudad, 528.b. Si la erigida a Episcopal està obligada à edificar palacio para el Obispo, i que cesse su estimacion por tenerle, alli. Que requisitos se han de mirar en una ciudad para poner Obispo en ella, 528 b.529.a La ciudad de Lima como impetrò, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiesse ser de los Regidores, 749.a Ila de Mexico, que la quitassen el Corregidor, i se governasse por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, 752.a

CIVDADANOS de varios estados componen vn cuerpo, i se deben ayudar con sus ministerios, i pueden ser compelidos a ello, i exemplos que lo persuaden, 88 b.9 a.b. 146.a. Aunque sean compelidos a trabajar en bien de la Republica, no dexan de ser libres, 93.b.9 1.a.

CLARO lo que en si es, no se debe poner en duda, i disputa, i quando la reciben las leyes, 404 b.

CLAVSVLA hareis, ò hagais justicia, que es visto obrar, i mandar, i si altera algo del derecho de las partes, ò de lo antes dispuesto en el, 434.b. 581.a 769.a.b La operativa de la conciencia de aquel a quien se comete alguna cosa, que fuerças tiene, i que efetos obra, 300.a. b.676.a. I la de los decretos irritantes, i anulativos de todo lo que se hiziere en contrario, i porque esta se llama *Malignantis natura*, 277.a.306.a.207.b.507 a. La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, 328.b. Las derogatorias de las obstancias, que es lo que obran 501.a.

CLAVSVLAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios, ò Secretarios, no son de mucho peso, i lo que Baldo dize cerca del abuso dellas, 450.a. Las graves, i extraordinarias, que se suelen poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales se deben escusar, i porque, 908.a. La antigua Nos tendremos por desservidos, parece bastante, i se exorna, alli. Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayorazgos ocasionan pleitos, 337.a Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas, 576.b. La que se solia poner en los titulos de los Corregidores de las Indias, diziendo, se les daban estos oficios *Para que fuessen aprovechados*, porque se mandaron quitar de ellos, 717.a.

CLAVSVLA del testamento de la Reina doña Isabel, en que encarga el buen tratamiento de los Indios, 57 58 Otra del testamento del Sancto Rey don Felipe II. en que manda, no se passe por las enagenaciones hechas en daño de la Corona Real, 600.a.

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia, i grata Audiencia, quan importante es a los que goviernan, 866.a. El dissimular, i perdonar delitos, i delinquentes facinorosos se llama, i tiene por siniestra clemencia, 788.b.

CLERIGOS, si pueden ser Consejeros, i Oidores, 782.a.b Si es licito, i conveniente que se introduzgan en negocios, i Tribunales Seculares, 840. Si introducidos, pueden ser visitados, i residenciados por estos cargos, como los demas Ministros Seculares, alli. Que ni Clerigos, ni Frailes pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, 179.a. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, 170. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infieles, alli. Que por esso no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, i de la succession dellos, 179.a 379.a. b. i de labrar, i beneficiar minas, i que han de hazer los que las heredan, 170. I de ser mercadantes, i contratantes, i mas en las Indias, i lo que se apretò esta prohibicion por el Concilio Limense, i Autores que de ella tratan, 1009.b. Quando, i como podràn ser Notarios, i si se puede mãdar, que los que no son legos no vengan a hazer relaciones a las Audiencias, i caso que sobre esto sucedio en Lima, 563 b. Los Clerigos de menores ordenes, que requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, 179. b. Estos menores si tienen beneficio, como han de renunciar el habito, i el fuero, si quieren suceder en las Encomiendas de sus padres, 379 b. Si el seglar que dize algunas graves injurias verbales a Clerigos, ò Frailes, incurre en el Canon *Si quis suadente*, i queda sugeto al fuero Eclesiastico, 737.b. Que penas incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, i el Obispo que le ordena sin ella, 552.b.554.a. Los Clerigos aunque sean ricos pueden llevar los estipendios que les estàn señalados por sus ministerios, 685 a Pero cometen sacrilegio, si se valen de lo que es de los pobres, alli. Como por costumbre de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, 573.a. Si mueren algunos en las Indias abintestato, a quien pertenece recoger, i inventariar sus bienes, i conocer dellos, i cedulas que de esto tratan, i las palabras del Concilio Limense, 803.b. 804.a. Como los Clerigos seculares de las Indias se quexan de que siendo ya muchos, i idoneos, no tienen premios a que aspirar por ocuparles las doctrinas los Regulares, 640.a.

COBRANZAS de Alcavalas, i otros derechos Reales, i el modo de proceder en ellas, i si son sumarias, i executivas, i Autores que de esto tratan, 976.a. Las de los Tributos de los Indios, como se

han variado por las fraudes, i vexaciones de los que la hazen, i lo que oy se pratica en ellas, 188.

COCA yerva del Perù, i su cultura, i uso, i si para ella es justo se den Indios de Mita, i Autores, cedulas, i ordenanças que de ella tratan, 1146. i siguientes. Como prohibe el uso, i supersticiones della el Concilio Limense, 116.a. Si es licito, i conveniente, que los Españoles entiendan en su grangeria, i lo mucho que solia rendir, i porque al presente ha baxado tanto, 116.b. 117.a.b.

COCOS DE MINAS que se hallan en el Perù, i las piedras preciosas que en si encierran, i como los pare, i despide la tierra, 950.b. 951.a.

CODICIA raiz de todos los males, i quan dañosa, i detestable es en los Curas de Españoles, i Indios, 643.a. I en los que van à conquistarlos, ò convertirlos, i notada aun en las conquistas de los Romanos, 55.b. Pero que no por la de algunos en las jornadas, i conversiones de las Indias, se quitan los meritos dellas, i de otros que procedieron como debian, 54.a. Que la codicia, i gente codiciosa no respeta leyes divinas, ni humanas, 153.a. Como se imputa este vicio a los Españoles en la conversion de las Indias, i la satisfacion de ello, 55.a.b. 143.a.

COHABITACION entre marido, i muger, quando, i para que efeto se requiere, para que haga perfecto, i verdadero matrimonio, 379. siguientes.

COHECHO, que delito es en los juezes, i de donde se deriva este nombre, como se prueba, que penas tiene, i en que se diferencia de la Barateria, i quando, i como passa à los herederos, 813. 814. i siguientes. Si se escusan las penas dèl, por averle compuesto las partes antes de la sentencia, alli.

COHORTALES, que milicia era entre los Romanos, i como la exercian, i de sus pagas, 495.b.

COLACION de Beneficios, hecha por el Obispo, quando se prefiere à la hecha por su Vicario, 318.b. Si los Cabildos sedevacante pueden hazer colacion de Prebendas, i Beneficios, 605.b. I quien las hará, sino ay Cabildo suficientemente formado, 606.a. Como se ha de entender la que exercen los Reyes de Francia, i si el Papa puede cometerla à hombres legos, 509.b. 515.b. A quien pertenece la colacion, i Canonica institucion de los presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, 516.b. Los patronos legos no son capaces de hazer estas colaciones I como se han de entender algunos Textos, i Autores, que parece dizen lo contrario, alli, i siguientes.

COLECTORIAS, i Colectores de los Espolios de los Obispos, i de sus rentas sedevacante para la Camara Apostolica, como, quando, porque, i en que Reinos se han introducido, 585.a.b. 597.a. Que en las Indias no corre esto, i cedulas, i Autores que de ello tratan, alli

COLEGAS, los de una Audiencia, ò oficio se reputan por tales, i por hermanos, i no deben ser juezes unos de otros, 836.b.

COLEGIALES, i Catedraticos de las Universidades, aprueban bien en los estudios, i consejos, 777.b.

COLEGIO ò comunidad, si se disuelve, ò acaba a quien pertenecen sus rentas, 496.b. Los Colegios de los Augures de los Romanos, i el de los Profetas de los Hebreos, i otros, i sus institutos, 229.b. Como a imitacion dellos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para doctrinar hijos de Caciques, i porque, 229.a. Los Colegios, confederaciones, ò juntas de algunos gremios, si son licitos, i convenientes, i Autores que de ellos tratan, 1012.b.

COLONIAS de los Romanos, como, i para que efetos se hazian en las provincias conquistadas de nuevo, 255.a. Que el Nuevo Orbe se debio llamar Colonia, ò Columbania, del nombre de dõ Christoval Colon, ò Columbo su primer descubridor, 7.a.

COLON, la protestacion que hizo de la Fè, en la primera tierra que descubriò, 35.b. Fue reprehendido, i multado, porque embio à España algunos Indios con nombre de esclavos, 67.b.

COLONOS, adscripticios, i partiarios entre los Romanos, que hombres eran, i de su servicio, i condicion, 74.a. 78.b. 79.a.b. Como se mandaban tratar con blandura, i se quitabã a los que los maltrataban, 106.a. Vease la palabra *Adscripticios*. Colonos de las Religiones, quando gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, 679.b.

COLOR mas comun de los Indios Occidentales, i causas dèl, i del de los Negros, 22.a.

COMMENDARE, verbo Latino que significa, 250.a.

COMENDAS Beneficiales que eran, i de donde tomaron el nombre, 263.a.

COMENDADORES de las Ordenes Militares, quando se podran escusar de servir al Rey en las guerras, si las rentas de sus Encomiendas no les bastan para ir à ellas, 412.a.

COMENDERO de lo Abadengo, que quiere dezir en una ley recopilada, 250.a.

COMERCIOS, como son de derecho de las gentes, i si deben ser libres en todas partes, ò pueden ser excluidos los Estrangeros, 53.a. 1010.b. Como en los comercios, i entre los comerciantes se requieren, i deben permitir algunas vezes algunos enfanches en orden a sus intereses, i ganancias, i quales serán tolerables, 1016.a. Los comerciantes de las Indias, los muchos derechos que pagan al Rey en ellas, i quan justo es que sean favorecidos, i Autores, i cedulas Reales que de esto tratã, 1007. i sig. I si los mercaderes, i comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, 1008.a. Quando, i en que forma, i porque causas ha sido permitido, ò prohibido el comercio, i contratacion de las provincias del Perù, con las de Nueva España, 984.b.

COMISSARIOS no deben embiarse facilmẽte à recoger los bienes de difuntos por los Oidores que son juezes dellos, 799.b. 800.a. Los que se embiaron al Peru à tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, 479.b. Los Comissarios subdelegados generales, i particulares, i otros Ministros para la expedicion de la Santa Cruzada, como se fueron proveyendo en las Indias, i de su jurisdicion, i privilegios, i cedulas, i Autores que de ellos tratan, 716.b. i sig. Quando, i en q̃ forma podràn proceder estos Comissarios cõtra los que no les guardan su jurisdicion, ò impiden à sus Ministros, 720.a. I si se les permite usar de cẽsuras en estos casos, alli. Que lugar, i precedencias han de tener el dia de la publicacion de la Bula, i en otras partes, i cedulas que de esto tratan, 720. Si siendo Prebendados han de ser avidos por presentes en sus Iglesias por razon de este ministerio, 721.a.b.

COMISSARIO General del Orden de San Francisco, que reside en la Corte de España, quando se instituyò; quien le nombra, i que jurisdicion tiene, i dudas que en esto se han ofrecido, i cedulas que dellos tratan, 729. i sig. Si convendrà que aya otro tal Comissario del Orden de Predicadores, i cedula que de esto trata 731. b Si este tal Comissario General de los Franciscos puede remover por culpas a los Comissarios que se embian a las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, 773. a. Como, i porque tiempo, i con que mano se suelen embiar a las Indias estos Comissarios, i residencias que dan de su cargo, 729. b. 730. a. De los mesmos, i de los Vicarios Generales de otras Religiones, i su materia, i cedulas que dellos tratan, i que no puede passar sin licencia, i aprobacion del Consejo, donde han de presentar sus patentes, 727. b. i sig. Si dos Comissarios de S. Francisco concurren en Indias, uno con patente del General de su Orden, i otro con la del Comissario General de Indias, qual ha de ser preferido, i duda, i pleito que sobre esto huvo en Lima, 732. b. 733. a. De otros Comissarios particulares de las Religiones, que llevan sujetos dellas a las Indias, i su materia, i cedulas que dellos tratan, 734 a. Quanto pecan, i censuras que incurren si los dexan ir a otras partes adonde no van assignados, allí.

COMISSION que a uno se le dà como a Canonigo, si dexa de serlo, aviendo començado a usarla, si avrà de cessar en ella, 571. Las comissiones dadas a Obispos con clausula oneratiua de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios, 676. a.

COMISSOS, i contravandos, i la Regalia dellos en las Indias, quan considerable es: i puntos, i questiones varias de esta materia, i Autores, i cedulas que della tratan, 985. i siguientes. I si en los pleitos de estos comissos se admite concurso de acreedores, allí.

COMPENSACIONES si se admiten en deudas de tributos, i derechos Reales, ò de Encomenderos. 188. b.

COMPAñIA LEONINA quales es, i porque se dixo, 84. b.

COMPETENCIA de jurisdicion entre juezes inferiores, regularmente las decide el superior, 114. a. 789. b. Las que se ofrecen entre las justicias ordinarias, i el Consulado de los Mercaderes, qué las ha de determinar, 1014. a. Las entre Inquisiciones, i justicias Reales, como se han mandado determinar, i dudas, i debates que sobre ello ha avido, i cedulas que se ha despachado, 711. i siguientes. En las de puntos de Cruzada con las justicias Reales, q ordé se há dado, 711. i sig. En las de Alcaldes del crimen, i los Oidores, sobre si una causa es civil, ò criminal, 789. b. I entre los mesmos Alcaldes, i otras justicias ordinarias, i cedulas que dello tratan, 790. a. b. Reglas generales que se deben observar para difinir estas competencias, 713. a.

COMPOSICIONES de tierras, como, i con quien se mandan hazer en las Indias, i las cedulas que dellas tratan, 693. b. Las que se suelé hazer por dinero, para suplir defetos de Encomiendas, ò de oficios vendidos, ò renunciados, quando se viene pedir confirmacion dellos, si son justas, i licitas, 452. a.

COMPVTO de las Encomiendas, i las rentas, i frutos, i de las de los mayorazgos, como se haze entre los que mueren, i sus sucessores, 367. a. Como se haze regularmente el de las rentas, para deducir las costas, i expensas anexas a ellas, i quando estas se deducen de su valor, 321. a. 325. a.

COMVNIDADES, ò Colegios, que aviendo sido extintos, ò reformados, se buelven a erigir, si se deben juzgar por nuevos, 496. a.

CONCEDENTE, sino es habil para cóceder, tampoco lo será el concessionario para recebir, i cedula que de esto trata, 277 a. Concedido, se ha de entender, que es todo lo que es verosimil concediera el Legislador, ò Testador, preguntado del caso, 536. b. Lo que es concedido por gracia especial, mas facilmente se quita, ò modera, que lo cócedido por derecho comun. 415. a.

CONCESION de las Indias por la Sede Apostolica, 45. i siguientes. Calumniada por los hereges, 10. b. La ya hecha à uno, quando se permitirà que se revoque, para que passe en otro, 348. b. Las hechas por los Principes, quando, i como trasportan desde luego la possession de lo concedido en èl, a quien se hazen, 310. b. 316. a. Quando se juzgan hechas por proprio motu, i quando a pedimiento de partes, 338. a. Las que hazen en tiempo de guerra son faciles de revocar, i porque, i exemplos dellas, 455. a. I quando se dirà lo mesmo en las que tienen mas de gracia, que de contrato, 457. a. Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concedio, 640. a. La especial del Principe deroga a la general, aunque de esta no se haga mencion, i liga las manos de los inferiores, 307. a. b. Concessiones de tierras de infieles, se hallan muchas hechas por los Romanos Pontifices, 45. De que naturaleza se debe juzgar la concession, ò retrocession que los Reyes Catolicos hizieron a los Prelados, è Iglesias de las Indias, de los diezmos que el Papa les avia dado en ellas, 600. b.

CONCIENCIA del difunto, si se halla gravada, como por derecho Canonico se manda descargue sus herederos, 859. a.

CONCIERTOS sobre las taffas, i padrones de los Tributos de los Indios entre ellos, i sus Encomenderos, i los de otros señores con sus vassallos, 185. b. i las permutas en las pagas, 190. b.

CONCILIOS Provinciales, i quien puede convocarlos, i en que tiempos, i otros puntos desta materia en las Indias, i cedulas que de ella tratan, 544. b. Lo que en ellos, i en los Sinodales se estatuye, no se puede publicar sin passarse primero por el Consejo de Indias, i porque, 545. a. Concilio Lateranense en quanto prohibio tener diezmos alegos, como se pratica oy en los que se dan de nuevo, i quando se tiene por derogado, 501. a. Lo que el mesmo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recien convertidas, 195. a. El Tridentino, que pena pone à los Señores, i Magistrados, que fuerçan a sus subditos a casarse con ellos, ò con sus hijos, 825. b. El mesmo en quanto trata del examé de todos los Curas por sus ordinarios, como se ha de entender, i praticar en los Curas Regulares, i cedulas que de esto tratan, 649. 650. El Limense, como prohibio la superfticion de la Coca, 116. a. Como manda pagar la quarta funeral a los Prelados de las Indias 683. b.

Como se ha de entender en quanto prohibe buscarse tesoros en las Huacas, ò entierros de los Indios, 957.a. 958.b. Lo que en él passò sobre prohibir todo genero de tratos, i contratos a los Eclesiasticos del Perù, 1009 a. En que forma excluye de Ordenes, i Ministerios de la Iglesia a los Indios, 617.b. Con quanto aprieto manda sean amparados, por su miseria, mansedumbre, i natural obediencia, 231.b.

CONCORDIA que se tomò entre las Inquisiciones i justicias Reales, sobre los puntos de competencias, i privilegios de los Familiares, i Ministros dellas, se refiere a la letra, i como se practica en las Indias, 706. i siguientes.

CONCVBINAS, como, i quando se permitio entre los Romanos, que los Presidentes, i Proconsules las pudiessen llevar, i tener en las Provincias de su cargo, 824.a.

CONCVRRIENDO dos con letras para un mesmo beneficio, ò Prebenda, qual deba ser preferido, 315.a.b.

CONCVRSO de acreedores, si se puede, i debe admitir en los pleitos que se forman sobre comissos, i contravandos, i cedulas que de esto tratan, 985.b. 986.a.b.

CONDE EXCELENTISSIMO de Castrillo alabado, i como intervino en nombre de su Magestad, i lo que obrò en un Capitulo General de los Franciscos, que se celebrò en Toledo, 727.a.

CONDENACIONES que se hazen por delitos, que parte se ha de aplicar à la Camara, i quando se tendrà por aplicada, aunque la sentencia no lo declare, 990.a. Las que se hazen à Clerigos, a que Fisco pertenecen, i las que se hazen por la Inquisicion, 990.b. 991.a. Las que llaman del *Tres tanto*, como las llevan para si en el Consejo de Hazienda los juezes dellas, fuera de sus salarios, 773.a. La condenacion de frutos, en que casos, i como, i desde quando se debe hazer en pleitos de Encomiendas, i otros, 473.a.b.

CONDICION del que ignora alguna cosa, no puede ser mejor que la del que la sabe, 886.b. La del vassallo es visto empeorarse, si su Rey le enagena en algun particular, 487.b. La puesta à uno de que se case, no se cumple con las bodas invalidas, 396.a. Lo que se manda dar respeto, ò debaxo della requiere anteceda su cumplimiento, 305.a. Quando se purifica, ò retrotrae su cumplimiento, i si mientras pende puede transferirse à los herederos, lo dado, ò legado debaxo della, 330. 331. La de no apartarse de cierto lugar, a que personas se puede poner, 80.b. La de no casar segunda vez que se quitò en las mugeres, si se entiende estar igualmente quitada en los hombres, 402. b. 406.a. Si en las mercedes que los Reyes hazen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan a Iglesias, ni Monasterios, 994.a. La que se pone a los Mineros de Azogue de Huancavelica, de no vender el que sacaren, sino a su Magestad, si es justa, i permitida, 941.b. 942.a. Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas, 327. i siguientes, i 329. Como aunque las condiciones, ò pactos sean algo duros, i rigurosos, los pueden poner los Reyes, i particulares en sus contratos, 1003.b. Las puestas en algun contrato en favor de otro, aunque esté ausente, ò ignorante, que derecho, i accion, le adquieren, 330.a. Quales se suelen, i pueden poner al tiempo de la concesion de las Encomiendas, i que acetadas debaxo dellas, obligan, i son parte de este contrato, i como se deben cumplir, ò suspender su efeto, 330.a.

CONDICCION si causa, ò causa data, causa non secuta, i la que llaman *Ex lege*, que acciones son, i quando se practican, 429.a.b.

CONDVCTOR ad longum tempus, i el superficiario, de que possession son vistos gozar en tales derechos, 344.a.

CONFERIR no se puede, lo que no ha llegado a vacar, 289.a.

CONFESSION del reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, 852.a.b. I si bastarà la declaracion de su testamento, alli. La Confesion Sacramental por interprete, quando es permitida, i si se podrà practicar en las de los Indios, 632.b.

CONFESSORES de Encomenderos de Indios, como se han de aver con ellos, 433.a.b.

CONFIRMACION, el Sacramento della los efetos que obra, i quando se podran administrar otros que los Obispos, 662.b.

CONFIRMACION de las elecciones, ordenanças, i estatutos que se hazen por los Cabildos de las Indias, como se ha de pedir a los Virreyes dellas, è al Consejo, 748.b. 451.a. I si pendiente la confirmacion se deben guardar, i executar, alli. Las confirmaciones de mercedes, i privilegios suelen reservar para si los Reyes, en señal de superioridad, i lo que en esto proveyò el Rey don Iuan el Segundo de Portugal, 448.a. Quando el no pedirle induce nulidad de lo concedido, alli. Como suelen pedirse estas confirmaciones a muchos Reyes, aun quando no son precisas para assegurar mas los impetrantes sus gracias, i privilegios, 450.b. 452.b. Las confirmaciones de Encomiendas, ò pensiones de Indios, que proveen Virreyes, i Governadores de Indias, quando, i porque se mandaron venir à pedir al Consejo dellas, i cedulas que de esto tratan, i questiones que à ello còcierne, 446. b. i siguientes. Si se deben pedir, i quando de Encomiendas que dieren, i proveyeren, en virtud de cedulas Reales, 447.a.b. I de las concesiones de los feudos, 448.a. Que no se requieren en las q confieren, i proveè en su Curia los Reyes, ò Papas, alli. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de succesion, i porque, 451.a. Que el acto una vez confirmado, no requiere de rigor otra confirmacion, alli. Como assimesmo se mandaron pedir en el Consejo confirmaciones de todos los oficios que se venden, ò renuncian en las Indias, i dentro de que tiempo se han de venir à pedir, i cedulas que de esto tratan, 999.b i fig. Si se deniegan las confirmaciones de Encomiendas, ò Oficios, quando, i como debe bolver los frutos el proveido, 451.b. Si antes de obtenerse debe ser tenidos los elegidos para Encomiendas, ò Oficios por dueños de ellos, i gozarlos, i exercerlos, 251. b. Quando el confirmar los Principes lo dado por sus Lugartenientes, se tiene, i juzga como si ellos lo dieran de nuevo, 448.b. Qual se llama confirmacion Infundente, i qual transfundente, segun Baldo, 448.b. 449.a. Las confirmaciones no se estienden à lo no expressado, i son nulas donde es nulo, lo que se trata de confirmar, 449.b. En duda, toda confirmacion se presume

ſeme hecha en forma comun, alli. Las confirmaciones, aunque ſe concedan à los que vienen à pedirlas, no prejudican al derecho de otros terceros, que tuvieren pleitos pendientes ſobre lo confirmado, por mas fuerças que en ellas ſe pongan, 450. a. b. I que ſera, ſi en la confirmacion ſe haze mencion eſpecial del pleito en contrario pendiente, ò de otro derecho de algun tercero, 451 a. Si lite pendente gana uno en el Conſejo confirmacion de la Encomienda, i deſpues parece ſu contrario en el, preſentando executoria en ſu favor, ganada en las Audiencias de las Indias, ſi le prejudicarà la confirmacion para no ſer oido, 450. b. Que coſas han de venir expreſſadas en los titulos de Encomiendas, ò oficios para que puedan ſer cõfirmados en el Conſejo, 449 a. No vale confirmacion incierta, ò de derecho incierto, i quales obrepciones, ò ſubrepciones ſon baſtãtes para viciarla, 449. a. 450 a. Si la ſentencia de que ſe apelò la debe executar el juez confirmante, ò el confirmado, 572. a.

CONFISCACION de bienes, como, i porque cauſas, i culpas ſuele hazerſe, i del derecho, i importancia de eſta Regalia en las Indias, i Autores, i cedulas que della tratan, 988. b. i ſig. La de bienes de Hereges, ò Indalizados auſentes, ſi las pueden hazer las Inquiſiciones en cuyos diſtritos ſe hallan los bienes, ò las de donde ſon, ò ſe hallan los reos, 714. a. b. Como ſe hazen las confiſcaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, i otros prohibidos de enagenar, 346. b.

CONJVNCION real, ni verbal para efetos de derecho de acreſcer, no ſe da en coſas entre ſi ſeparadas, 275 a.

CONMINACIONES graves, i extraordinarias que ſe ha introducido poner en algunas cedulas Reales contra los que no las cumplen, como, i porque ſe deben eſcuſar, 908. a.

CONMODIDAD del uſufructo, ò mayorazgo, bien ſe puede ceder a otro, el que le poſſee, 266 b.

CONNIVENCIA, i tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de praticarſe, i alabarſe, 287. b.

CONOCIMIENTO de las cauſas Eccleſiaſticas por via de fuerça en Tribunales ſeglares, en que Bulas Apoſtolicas ſe funda, 505. b. El de cauſas Eccleſiaſticas le puede conceder el Papa, ſi quiere, a perſonas ſeculares, i que en cauſas poſſeſſorias corre eſto con mas ſeguridad, 514. a. b. Pero no ſe preſume eſta conceſsion, por ſolo aver uſado del largo tiempo, alli.

CONQVISTA de las Indias, como ſe dividio entre Caſtellanos, i Portugueſes, 10. a. b. Quan calumniadas han ſido eſtas conquiſtas por los Hereges, i defenſa dellas, 37. a. b. i ſiguientes. Quantos han emprendido conquiſtas de nuevas tierras, ha ſido por ſus intereſſes, 36. a. 55. i ſiguientes.

CONQVISTADORES de la Nueva Eſpaña, quienes fueron, i como ſe mandan remunerar en una cedula que de ellos trata, 773. b. Quan dignos ſon eſtos, i los damas de las Indias, i ſus Pobladores, i benemeritos de ſer premiados, i preferidos en los premios dellas, i las muchas cedulas, i Autores que aſsi lo encargan, 267. a. 303. a. 482. 483. Como les quadran a los antiguos Conquiſtadores las oraciones que hazian a ſus ſoldados Veteranos los Emperadores Conſtantino, i Carolo Magno, 257. a. b. Quan juſtamente ſe quexan, ſi los premios de las Provincias que ellos ganaron, ò poblaron, ſe dan à eſtraños, i Autores que de eſto tratan, 668. a. Si ſe puede dezir, que ya eſtan baſtantemente remunerados, i premiados, con las Encomiendas que ſe les dieron por ſolas dos vidas, i el deſconſuelo que cauſa ver mendigar a ſus deſcendientes deſpues de acabadas, 481. i ſiguientes. Que demas de las Encomiendas, ſe ha mandado, que ſean remunerados, i acomodados en las tierras, paſtos, i montes de las Indias, i con condicion que no las vendan a Igleſias, ni Monaſterios, refierefe la cedula que de eſto trata, 993 b.

CONSAGRACION de Obiſpos en las Indias, como, i porque eſtà permitido, que la pueda hazer un Obiſpo ſolo, con dos Dignidades, ò Canonigos, 538. a. La que ſe mãda hazer en una Igleſia ſeñalada, ſi ſe podrà hazer en otra, 527 b. Como ſe hazen eſtas conſagraciones ſegũ el Ceremonial Romano, i viſtas las Bulas, i penas de los que exceden de lo que èl ordena, 552. b. El que ſe dexa conſagrar por ſaleo, ò por Obiſpo que ha renunciado ſu Obiſpado, ſi incurre en alguna pena, 553. b.

CONSEJERO malo, es mas dañoſo à la Republica, que el Rei malo, i porque, 901. b. Los Conſejeros que miran mas ſus conveniencias particulares que las publicas, reprehendidos, 898. b. 899. a. Como deben con libertad Chriſtiana aconſejar a ſu Rey, no lo mas dulce, ſino lo mas conveniente, i lo que a ellos les dicta ſu conciencia, aunque ſepa que ſe ha de enojar, ò que ſe han de quedar ſolos, i ſingulares en lo que votaren, ò q ſu voto no ha de ſer de provecho, i porque, 900. b. 901. a. 818. a. b. Los Conſejeros, i Miniſtros de las Indias, ſi pueden tener Encomiendas en ellas, i ſus parientes, familiares, i allegados, 284. b. i ſig. A los q̃ ſe les dieren eſtas Encomiendas, no deben reſidirlas, i porque, 442. a. b. Como, i porq̃ los Conſejeros que aſsiſten a ſu Rey, ſon tenidos por reſidentes en todo lo util, i ſi ganarà las Prebendas, alli. Conſejeros Reales, i mas los de Indias, como deben ſaber Hiſtoria, Coſmografia, i Filoſofia, i Ordenanças, i Autores q̃ deſto tratan. Conſejeros, i Oidores, i otros Miniſtros perpetuos, como, i porq̃ pueden ſer cõvenidos, i demandados civil, i criminalmente durantes ſus oficios, 784. b. i ſig. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dar credito a las delaciones, i relaciones que de ellas ſe embian, i porq̃, 899. b. Quanto ſe autorizan ellos, i los demas Cõſejeros que tienen voto en las conſultas de las leyes, i en promulgarlas, 902. b.

CONSEJO, ſiẽpre es licito mudarle en mejor, i como ſe ſuele, i debe variar con el tiẽpo, i ſus circunſtancias, 813 a. 817. a. El de hombres prudentes quan ſaludable es pedirle, i ſeguirle en todas las coſas, 867. a. El que le pide, a quien ſe le puede dar bueno, ſe diſculpa aunque yerre, 302. a. b. Quan muchos i buenos Conſejos, i Conſejeros tienen los Reyes de Eſpaña, i alabados por ellos: que calidades ſe requiere en los q̃ han de ſer tales, 893. a. Quando en alguna Ley del Reino ſe halla el nombre de Conſejo abſolutamente, parece ſe debe tomar por el Supremo de Caſtilla, i porque, 914. a. b. El Conſejo que para ſu mejor deſpacho ſe ſupara de otro, como, i quando retiene los hono-

res, i antiguedad de aquel de quie le separa, 775. a. 894. b. Los Consejos, i Audiencias de España suelen tener personas Eclesiasticas, i si esto es licito, i conveniente, 782. a. b. El Consejo de Hazienda como es, i se tiene por dependiente del de Castilla, i que sus Consejeros juran en èl, 915. b. El Real de las Indias, quando, como, i porque causas se erigiò, i apartò del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas dellas, i Autores que de esto tratan, 893. a. b. La inmensa grandeza de tierra en que exerce su jurisdicion, i los muchos cargos, oficios, i beneficios, que estan à su provision, 874. i siguientes. Como se le debe, i tiene el nombre de *Supremo*, i Autores, i cedulas Reales que se le conceden, 895. a. Que en lo que le toca lo es tanto, i tan absoluto como el de Castilla, por separado, ò subrogado dèl, i como se le concedio la suprema jurisdicion, 914. b 915. a. Como se compara al Prefecto Pretorio de los Romanos, i de que causas i negocios debe cuidar, i conocer particularmente, 895. b. Como, i en que forma cuidaba antiguamente, i debe cuidar oy de la hazienda Real de las Indias por mayor, i cedulas que de ello tratan, 1016. i sig. Que su principal ocupacion es el cuidar del buen govierno de las Indias, i leer cartas, i relaciones, dexando los pleitos a las Audiencias regularmente, 896. a. 909. a. b. De quales pleitos puede, i suele conocer, alli. Como consulta, i despacha las leyes, cedulas, i ordenanças cõvenientes para las Indias, i cedulas que dello tratan, 902. i sig 904 b. Con q atencio, i informes debe proceder para consultarlas, 906. a. Si para el mayor acierto en esto convendra, que en el Consejo de Indias aya siempre algunos Consejeros que sea de ellas, ò ayan servido en aquellas partes, como se haze en los Consejos de Aragon, Italia, i Portugal, 896. b. 897. a. Como conoce de todas las residẽcias, i visitas q se toman a Ministros que ayan servido en ellas, aunque sea en cargos Militares, i de las Armadas, 909. b. Como conoce de las segundas suplicaciones de negocios de mayor quantia, 910. a. I de las fuerças Eclesiasticas de los negocios tocantes a cosas de Indias, q se trataren en España, i dudas, i cedulas que sobre esto ha avido, 915. i sig. Si tambien puede conocer de Tenuta de estados, i mayorazgos de Indias. Vease la palabra *Tenutas*. Como se deben passar por èl las Patentes de los Religiosos que van con algunos cargos a las Indias, i cedulas que les dà de auxilio quando son justas, 718 a. Con q declaraciones ha mandado cõservar las doctrinas a los Regulares por aora, i cedulas q de esto tratan, 644. i sig. El Auto que ultimamente pronunciò en el pleito del sequestro de los diezmos, pedido por las Iglesias contra las Religiones de las Indias, 981. a.

CONSENTIMIENTO, como se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en sus distritos, para echarle la pena de las leyes que lo prohiben, 81. b.

CONSERVACION, i amplificacion de los Reinos ya ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderse que su adquisicion, 256. a. 486. b. 487. a. La conservacion dellos consiste en la de los vasallos, 155. b.

CONSERVADORES, quando, i como los podran nombrar las Religiones, i Religiosos por injurias reales, ò verbales, que pretendan averseles hecho, i la materia dellos, i cedulas, i Autores que de ella tratan, 736. b. 737. Que no es justo se les quiten, en los casos permitidos, 737 a. De que calidad, i dignidad deben ser los que se nombraren por conservadores, 738 a.

CONSIGVIENTE lo que es, a quien se concede, no se le puede negar lo antecedente, 745. b.

CONSOLIDACION del dominio util al directo, quando, i como se haze en usufrutos, feudos, Encomiendas, i otros derechos semejantes, 270. i siguientes.

CONSVELO de los vasallos, no se debe mirar menos que el dinero, que se diputa para las comunes necessidades, 993. b.

CONSVLADO, ò juzgado de los Mercaderes, como, i porque se ha introducido en España, i otras partes, i del de Lima, i Mexico, i su materia, ordenanças, cedulas, i Autores que dèl tratan, 1012 i siguientes. Como se debe proceder, i juzgar en èl en las causas, i quiebras de los Mercaderes, alli. Si estos Consulados son provechosos, ò dañosos, 1013. b. Si la jurisdicion dellos es cumulativa, ò privativa, 1014. a. Si debe gozar de su fuero el q sola una vez ha mercadeado, 1009. b.

CONSVLTAS de varones sabios, justifican las guerras, i lo que por ellas se adquiere, 50. b. 51. a. Las que haze el Consejo para Oficios, i Beneficios, de que sujetos, i con quanta atencion se deben hazer, i cedulas, ordenanças, i Autores que dellas tratan, 878. b. Si deben en ellas preferir precisamente los mas dignos à los dignos, 899 b. 900. a. b. Las que hazen los Virreyes a los Oidores sobre algunos negocios, como deben ser, 813. a. Las muchas, i graves consultas, i juntas que se han hecho, sobre si se pueden, i deben dar Indios forçados para la labor de las minas, i si conviene dudar ya de esto, 146. a. Que no pecan los Consultantes, si en igualdad de meritos procuran favorecer, i ayudar a los que les tocan, 900. b.

CONTADORES, i Contadurias mayores de las Indias, i todo lo concerniente a su materia, preeminencias que han afectado, i conseguido, 1031 i siguientes. I en la palabra Tribunal de cuentas, si se pueden llamar Contadores mayores, i a que Ministros de los del pueblo Romano se comparan, i si son recusados, si se ha de guardar con ellos la forma dada en las recusaciones de los Oidores, alli. El Contador de cuentas, si debe preferir al de la Cruzada quando va al Tribunal della, 1032. a. El de la Cruzada de Lima, que precedencias ha pretendido, i obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, 721. a.

CONTRARIEDAD entre los Oidores en los votos de los pleitos, no ha de passar à tenerla en las voluntades, i porque, i varios exemplos para probarlo, 86. a.

CONTRATACION, i rescate de la Coca del Perù, si es, i como permitida a los Españoles, 117. a. b. La Casa de la Contratacion de Sevilla. Vease la palabra *Casa*.

CONTRATO en que ya uno ha cumplido por su parte lo que le toca, queda mas firme, i irrevocable, 500. a. Los condicionales como se consideran, para saber en que tiempo, i lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon dellos, 331. a. Los que salen del compas ordinario, el peligro que llevan de ser usurarios, 1015. Quales son los que se usan en las Indias con este peligro, alli. Los que se toleran publicamente, no

pueden condenarse por tales, 1016.a. Quales son los contratos que quieren precisamente escritura para su firmeza, i validacion, 1000 a.

CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, como, i con que licencia se pueden edificar de nuevo, assi por derecho comun, como por el municipal de las Indias, i cedulas que desto tratan, 693. i siguientes. Si son muchos los Conventos de Religiosos, que años cantan, i que numero dellos deben tener, 694 a 695. a. Los contratos de los Indios en bienes raizes, que solemnidades requieren, 236. a. 237 a.

CONVERSION, i Religion en las Indias, encargada sobre todo en sus ordenanças 36. b. La que en el Orbe nuevo se començò, permitio Dios que fuesse quando la perversion del antiguo por Lutero, i otros Hereges, 3. a. La conversion, i buen tratamiento de los Indios, encargada en primer lugar a los del Consejo de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 895 b. Las de infieles siempre mandadas hazer por medios suaves, i Apostolicos, i cedulas que assi lo ordenan, 56. i siguientes, 161. a. b. 66. a. La del Iapon, como aunque al principio se dio a solos los Padres de la Compañia, despues se concedio a todas las Religiones, i Breves, cedulas, i juntas que sobre esto ha avido, i razones pro i con 16, 65. y fig.

CONVERSOS que significa esta palabra, i quales seran promovidos de los Ordenes Militares, 224. a. Convertidos de nuevo se tienen por personas dignas de mitigacion, i gozan de los favores de tales, 230 b.

CORREGIDORES en pueblos de Españoles, i Indios, quando, i a que imitacion, i para que effectos se fueron poniendo en las Indias, i cedulas q de esto tratan, 754. 4. No se deben dar los Corregimientos a los que ambiosamente los pretenden, i mas si los compran, i porque, 755. a. Con quanto cuidado se deve procurar elegirlos buenos, i las causas que ay para que ellos deban serlo, i cedulas que desto tratan, 754 b 755 a. Quanto se ha procurado por las leyes de Castilla, i de las Indias, que se asistan, i procedan como son obligados, i q las juran, i de los Autores que las comentan, 7 9. b. 766. a. Si es mejor que sean perpetuos, que temporales, 484 a. Los q se fueren proveidos por Corregidores, deben ser apremiados a passar luego a servir sus oficios, 761 a. No deben ser recibidos hasta que sus antecessores ayan cumplido su tiempo, i cedulas que assi lo declaran, 760. b. Duran en el oficio, i gozan del salario dèl, aunque se les aya cumplido el tiempo porque van proveidos, hasta la llegada del successor, 761. b. 887. b i siguientes. Si por corressia dexassen el oficio al successor antes de aver mostrado su titulo, i tomado possession dèl, pueden ser sindicados, 819. a. Si por algun caso un Corregidor no pudo gozar con efecto el tiempo de su oficio, si se le debe prorogar en perjuizio de otro que està ya proveido en lugar suyo, 761. b. Como conocen los Corregidores, i Governadores de las Indias, de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, 751. b. Si se podrìa oy quitar estos Alcaldes ordinarios en las ciudades, i villas de Españoles donde ya se han puesto Corregidores, i cedulas que de ello tratan, 753 a. El Corregidor una vez sindicado en la parte dòde administrò, no puede ser despues en manera alguna convenido en su patria, por cosas que toquen à aquel oficio, 847. b. Como fue en Lima castigado un Corregidor q dixo palabras graves, è injuriosas còtra todos los Religiosos de un Còvento, aunq en ausencia dellos, 737. a. Si un Corregidor que es noble fuesse convenido por el que le hò, i lat ò por èl en su residencia, podrà ser preso por esta deuda, 758. a. Del privilegio que suelen tener los Corregidores, i otros Magistrados, de poder vivir en las casas Reales, ò tomar por el tanto las que sus subditos arriendan a otros, 872 a.

CORREGIDORES de pueblos de Indios, quàndo, i porq se començaron a introducir, 427 b. Por q tiempo se han mandado proveer, i lo q oy se practica, i cedulas q de ello tratan, 760. a. b. Quando se nòbraron juntamente por cobradores de tassas, i tributos, i lo mal q algunos proceden, 188. a. Que algunos son peores que ladrones, i hazen mas daños, i excessos a los Indios, i Provincias de su cargo, q pudieran los enemigos, i Autores que los refieren, i reprehenden, 758. b. i siguientes. Estos Corregidores, i los Doctrineros que venden vino, i chicha a los Indios, cò que se emborrachen, dignos de gran castigo, 215. b. 216. a. I los que les llevan camaricos, q son cosas para su comida, i que les està prohibido, i cedulas que de esto tratan, 757. b. Los Corregidores malos, i que causaren rezagos, ò se alçaren con el dinero de las cajas de su cargo, quàn rigurosamente se mandà castigar por la cedula del año de 1620 que se refiere a la letra, 759. a. b. I si se les admitiran rezagos de las Encomiendas, en ya cobrança està por su cuenta, 760. b. Que por tener de ordinario tan malos estos Corregidores de pueblos de Indios se ha puesto en platica muchas vezes, si seria mejor quitarlos, i cedulas que de ello tratan. 755. a. 759. a.

CORO, en las tragedias antiguas, que oficio, ò persona hazia, i que oy le deben imitar los buenos Fiscales, 798. a.

CORRELATIVOS; i su naturaleza, i quando lo expressado en uno, se suele tener por dispuesto en el otro, aun en lo odioso, i correctorio, 401. b. 402. a. 404. b. 405. a.

CORREOS mayores, i menores, i sus oficios, i de las postas, 138 b. Como se introduxo este oficio de Correo mayor en las Indias, 139. Porque se dizen Correos, i Estafetas los que llevan cartas, 136 b. I como los usaban los Persas, Romanos, i otras naciones, 137. i fig. Si estos Correos de cartas se servirian mejor en las Indias por Españoles a cavallo, que por los Indios de a pie que llaman Chasquis en el Perù, 139 a. b.

COSAS, todas tienen su nacimiento, crecimiento, i acabamiento, 425 b. I se deben dirigir à su fin, i regularse por èl, ò por los principios, i primeras intenciones, 309. b. 333. b. Las temporales se han de dexar muchas vezes por el escandalo de los pequeños, 172. b. Ninguna ay tan buena, ò santa, que en algo no pueda ser mala, i dañosa, 91. a. Las arduas, i sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos 146. b. 975. b. Las raras, i preciosas, siempre las embolviò Dios con grandes trabajos, i sudores en su consecucion, 151 a. Muchas ay que se dexan por dificultosas, i lo son, segun Seneca, porque no se emprenden, 162 b. Quales son las que se pierden con mayor desconsuelo, i dolor, 424. b. Entre las que entre sì simbolizan, es facil el transito, o extension de unas

à otras 538 a. La meſma ſe puede hazer aun en las que piden algo por forma de un acto, ſi la neceſsidad lo requiere, alli. Las que convienen en una razon, no ſe pueden tener por diverſas, ò contrarias, i porque, 537. b. Muchas ay, que dañan expreſſadas, i no tacitamente comprehendidas, 167. a. Otras que ſuben de precio por ſus acceſsiones, alli. La coſa que ſe concede, ſe debe atender mas, que la cauſa, ò pretexto de concederla, 339. a. Las del proximo puede qualquiera deſamparar, por acudir à las ſuyas en lo urgente, i preciſo, 99. a. La coſa que ſe requiere por forma de otra, ha de ſer contemporanea al acto en que ſe requiere, 305. b. La que ſe ha començado à enagenar, aunque ſea Eccleſiaſtica, ſiempre queda por enagenable, 486. a. La no dezmada, como, i quando paſſa con eſta carga à qualquier poſſeedor, 678. a. La coſa que es mia, ò adquirida con mi dinero, ſi pàra en poder de otro por cauſa lucrativa, quando, i como podra ſer compelido à bolverla, ò ſatisfacerla, 357. a. Las que ſuelen eſtar prohibidas de paſſar de unos Reinos à otros, i quales no ſe pueden llevar à las Indias, i penas de lo contrario, i cedulas que dellas tratan, 981. a. 983. b. Las coſas inanimadas, como una ſortija, ò otras tales, ſi ſe hallan ſin dueño, à quien ſe deban dar, i aplicar, 961. a. b. No baſta que ſe pruebe averſe hecho alguna coſa, ſi juntamente no ſe prueba, que ſe hizo en la parte, i lugar donde era prohibida, 834. a.

COSTVMBRES malas, quanto ſe ha de procurar que ſe atajen, i que los hombres amen, i ſigan las buenas, 431. a. Las malas, i injuſtas, por ninguna razon, ni preſcripcion ſe defienden, antes las agrava la mayor antiguedad de ſu practica, i obſervancia, 87. b. 158. a. Las que notoriamente no ſon malas, tienen por ſi la preſumption de buenas, por hallarſe de antiguo obſervadas, 189. b. 673. a. I mas ſi en eſta obſervancia nunca huvo contradicion, 526. a. Las antiguas, i toleradas en algunas Provincias, quando, i como podran eſcuſar de pecado, 1016. a. Las antiguas, i bien conſultadas, ſe deben tener por juſtas, i continuarſe, 146. a. Aunque una coſtumbre ſea erronea, quando baſta para eſcuſar penas, i cenſuras, 675. b. Las de cada region, o nacion ſe ſuelen diferenciar tanto como ſus aires, i temples, i reſponden à ellos, i exemplos deſto, 211. a. 245. a. b. Las locales no ſon extenſivas, i que actos contradictorios ſe requieren para introducirlas, 407. b. Las que los Indios tenian en ſu infidelidad, quales ſe les podran tolerar, i quales no, 613. a. b. La de criar cabellos largos, i encreſparlos, quando, i como es de tolerar, ò reprehender en Indios, Eſpañoles, i otras naciones, 211. a. b. La coſtumbre para que obre en materia de pagar, ò no pagar diezmas algunas perſonas, ò de algunas coſas, que calidades requiere, i ſi ſe puede eſtender de unos Obiſpados à otros, 193. b. i ſiguientes, 198. 199. 677 a. Si ſe pueden valer los Indios deeſta coſtumbre para la exẽpcion de la paga de diezmos, 193. i ſiguientes. Si ya que la coſtumbre no pueda inducirla del todo, puede moderar la quota dellos, 105. b. Si puede introducir la coſtumbre, que un Obiſpo adminiſtre con ſola ſu nominacion, antes de eſtar confirmado por el Papa, 524. b. Que es valida, i juſta la que ſe introduxere, de que ni los Obiſpos, ni ſus Viſitadores puedan llevar coſa alguna à titulo de procuracion, 560. b. Como la meſma coſtumbre junta con la tolerancia del Papa, ſuele eſcuſar, que la Camara Apoſtolica no ſe entremeta en algunos eſpolios, ni ſe pratiquen ſus Coletorias, 593. a. 596. a. Lo que obra, i puede la coſtumbre de cada Provincia, en el punto ſi los Cabildos ſedevacante pueden reſidenciar à los Proviſſores de los Obiſpos difuntos, 605. a. Que no vale coſtumbre, ni preſcripcion alguna, para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientres ay quien ſe mueſtre parte legitima para pedirlos, i la razon dello, 964. a. Como obra la coſtumbre en materias de tomar poſſeſsion de las coſas, i ſi vale la que induce, ſe tome ſin aprehenſion corporal, 343. b. 344. a. Que no vale la de que no dè cuentas el que huviere adminiſtrado haziendas agenas, 109. b Quando, i como puede baſtar la coſtumbre para que uno ſea privado, ſin ſer citado, ni oido, ſolo en viſta de ſu titulo injuſto, 468 a.

COTA PARTE de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata, las coſtas, i gaſtos della, 445 b.

CREACION, en la del mundo porque no ſe halla hecha mencion de los metales, i piedras preciosas, 948 b. La creacion de Oficiales, i Magiſtrados, es propria regalia de los Reyes, i Autores que tratan della, 994. a.

CRECIENTES, i menguantes del mar, i de que proceden, 25 a. b.

CREDVLIDAD demaſiada, reprehendida en Miniſtros, i Conſejeros, i daños, i engaños que trae conſigo, 896. b.

CRIANZA de ganados, i labrança de tierras, ſon nombres que andan juntos, i ſe tiené por igualmente utiles, i neceſſarios, 119. i ſiguientes. Que comprehende eſte nombre de crianza, 140. b. Si las crias, i greyes, ò piaras de puſares, i gallinas, i otras aves, ſe pueden comprehender debaxo dèl, i de los varios modos con que las crian, i empollan en varias partes, alli.

CRIATVRAS, es regular en todas las del mũdo, que las mas humildes, i flacas, ſirvan de paſto à las mas poderoſas, 487 b.

CRIMEN de leſa Mageſtad, ſi en èl puede ſer juſto, que paſſen à los hijos las penas por los delitos deſus padres, 152. a. b. El crimen de ſoborno en algun Magiſtrado ſe equipara al ſacrilegio, i leſa Mageſtad ſegun una Gloſſa, 787 a.

CRIOLLOS, Meſtizos, i Mulatos, i ſu materia, i ſi deben ſer tenidos por Eſpañoles, 244. i ſiguientes. Muchos inſignes en virtud, armas, i letras, conocidos, i referidos por el Autor, 845. b. i ſiguientes 1039. b. Que huvo Prelados que necia, i injuſtamente puſieron en duda, ſi podian ſer Ordenados, 245. a. Que no menos injuſtamente los notan algunos de muchos vicios, i los hazen indignos del nombre, i eſtimacion de Eſpañoles, 246. b. 246. a. Defendidos por Fray Iuan Zapata, i por el Autor, 246. a. Que en igualdad de meritos deben ſer preferidos en los Oficios, Beneficios, i otros premios de ſus Provincias, 246. a. Quan juſtamente ſe ſienten de verſe ſin los premios dellas, i ſin eſperança de ſer buſcados para los de Eſpaña, 669. a. Que los que de ellos ſon Religioſos, forman igual ſentimiento de q̃ los honores, i cargos Regulares, ſe den todos de ordinario, à

por mayor parte à los Frailes que van de Eſpaña, 736. a.

CRVZ de Chriſto en ſus quatro eſtremidades ſignificò la dilatacion de la Fè en las quatro partes del Orbe, 28. a. Si la de la Igleſia Catedral ſe debe ſacar à la puerta della en la primera entrada de los Virreyes, i de la antiguedad de eſta ceremonia, 871. a.

CRVZADA de las Indias, i ſu materia, 715. i ſig. Si en las Indias ſe adminiſtran, i cobran por los juezes della los moſtrencos, i abintеſtatos, i pleitos que ſobre eſto ſe han ofrecido, 721. b. 722. a. Como eſtà ya declarado, que ni la Cruzada, ni los Religioſos de la Merced, ni otros ſe entremeran en eſtos generos de bienes, i cedulas que de ello tratan, 960. b. 961. a.

CVENTAS que deben dar los Oficiales Reales todos los años, i quien ſe las tomaba antiguamente, i al preſente, 1029. i ſig. De que partes de las Indias ſe traen al Cõſejo dellas, ſin ir à los Tribunales de cuentas q̃ en ellas ſe han erigido, 1031. â En mandandole tomar cuentas a uno, es viſto tãbien mandarſe, q̃ pueda ſer executado por los alcãces, 1029. b. No es viſto darlas, quien no los paga, alli. No vale coſtumbre de que no ſe den por qualquiera que adminiſtra hazienda agena, ni ſe puede paſſar de un cargo à otro ſin darlas, alli.

CVERPO, no puede tener dos cabeças, ni nadie ſervir à dos ſeñores, 653. a.

CVEROS de toros, i vacas, los muchos que ſe traen de las Indias, i Matanças, i licencias dellas, 962. a Como ſe revocò por una ley Real la merced, de que ſolo ſe pudieſſen vender los cueros à ciertas perſonas de ciertos Obiſpados, alli.

CVIDADO del buen tratamiento de los Indios, à quien incumbe principalmente, 620. a. b. El grande que han puеſto los Reyes de Eſpaña en lo Eccleſiaſtico, i eſpiritual de las Indias, i cedulas que de ello tratan, 497. i ſig.

CVLPA lata ſe juzga, Ignorar lo que todos entienden, ò lo que uno debe ſaber por la obligacio̅ de ſu oficio, 1028. b. Culpas, i penas, quales, i en que caſos paſſan contra los herederos, ò fiadores de los viſitados, ò reſidenciados, i todo lo concerniente à eſta materia, 849. i ſiguientes, haſta 860. Quando eſcuſa de culpa el mandato del Superior, 1027. a.

CVMANOS, como ſe tuvieron por poco advertidos, en no aver entablado derechos de ſus puertos, ò portazgos, 977. b.

CVMVLACION, ò pluralidad de Encomiendas, i mayorazgos, como, i quando ſe prohibe, 286. 287. veaſe la palabra *Pluralidad*.

CVRACAS, i ſu nombre, i oficio en las Provincias del Perù, 223. a. Veaſe la palabra *Caciques*.

CVRAS de Eſpañoles, i de Indios, i ſu materia, i cedulas que de ella tratan, 613. i ſig. La Cura de Almas es la arte de las artes, 623. a. El que exerciere eſte cargo, ò ſe nombrare para èl, qual debe ſer, i de quan conocida ſatisfaciõ alli, i 631. 641. a. Como qualeſquier que para èl ſe nombraré, deben ſaber bien el Idioma de ſus feligreſes, i pecado, penas, i nulidades de lo contrario, 632. b. Como deben ſer examinados en èl, i q̃ no baſtarà que ſe eſpere q̃ lo podrã ſaber, alli. Como no han de ſer codicioſos, tratãtes, ni negociãtes, ni pedir, ni llevar coſas indebidas, i por eſſo ſe les han mandado dar buenos eſtipendios, 633 b. Que puedẽ llevar à los Indios a titulo de oblaciones, i cedulas, i Concilios q̃ de ello tratan, 683. b. 684. a. Los Curas interinarios, como, quando, i con que ſalarios ſe ſuelen nombrar, i poner en las Indias, i queſtiones q̃ ſobre eſto ſe han ofrecido, i cedulas que de ellos tratan, 629. b. A los Monjes no ſe les permite la Cura de almas ſin diſpenſacion, aun dentro de las Igleſias ſeculares en que viven colegialmente, i porque, 640. a.

CVAATOS, todos los de las Indias ſon del patronazgo Real privativamente, i cedulas q̃ aſſi lo declaran, 625. b. 626. a. Como antiguamente, aſsi los Curatos de Indios, como de Eſpañoles, ſe dabã amoviles ad nutum, i porque, i cedulas que de ello tratan, 623. i ſig. Como deſpues ſe mandaron proveer por opoſicion, i darſe perpetuos, i no en Encomienda, ſino en titulo, conforme al Tridetino, alli. Si todavia ſe puede poner en los titulos la clauſula antigua de poderlos amover, aunq̃ no ſe aya de uſar della tan facilmente, 626. i ſig. Algunos Curatos de las Parochiales de las Indias, ſe ſuelen agregar à las Catedrales pobres, i como ſe ſirven por los Prebendados dellas, 640. a.

CVRIA ſuperior, nunca remite los pleitos que ante ella penden a la inferiòr, 803. a.

CVRIOSOS, i Eſtacionarios quienes eran, i que oficio exercian entre los Romanos, 223. 301. b. 746. b.

D.

DAGOBERTO Rey de Francia, con quanto aprieto dexò encargado a ſus hijos, que cumplieſſen ſus ordenes, 816. b.

DAMNACION al meral que era, i por quan riguroſo caſtigo ſe reputaba, 148 b. i ſiguientes. Que en la Igleſia, ni entre Chriſtianos no ſe practicã, i porque, alli. Quando ſallan de eſte ſupliſcio los condenados, 151. b.

DAÑOS agenos, nadie puede ſer forçado a remediarlos, exponiẽdoſe al rieſgo dellos, ò de otros mayores, 149. a. No debe ſentirlos uno, ni padecerlos, dedonde debia eſperar provechos, i premios, 372. b. Los daños, i exceſſos que ocaſionan los que ſe puſieron para evitarlos, mereciẽ mayor caſtigo, 430. a. Como eſte le ſuele hazer Dios, 431. a.

DARIO, lo que le ſucedio quando abriò el ſepulcro de Semiramis, codicioſo del teſoro, que penſò hallar en el.

DARSE no es viſto lo mal dado, ò lo que no dura, ni ſubſiſte deſpues que ſe dio, 271. b.

DATARIA de Roma, como deſpacha oy las comiſſiones para dar los Palios a los Arçobiſpos, ò recebir dellos, i de los Obiſpos el juramento de fidelidad, i la profeſſion de la Fè, 538. b.

DECIMA Papal, ſi admite deſcuento alguno por las coſtas, i expenſas de los Beneficios de que ſe cobra, 321. a. b. I que en las decimas prediales i en las de los tutores, alli.

DECISION de Rota q̃ determinò en el caſo de los Cartujos, q̃ compraron unas tierras cõ cargo de pagar diezmos de los frutos dellas, 681. a. b.

DECLARACIONES de Cardenales, q̃ fuerça i autoridad tienen, i q̃ no pueden vencer las diſpoſiciones Conciliares, 607 a. Las q̃ ſe hazen en las Audiencias de las Indias en punto incidẽtes, que conciernen a hidalguias, no cauſan derecho en ellas en poſſeſsion, ni en propriedad, 771. a.

DECRETOS, i acciones Reales deben venerarse, i tenerse por acertadas, aunque facilmente no penetremos sus causas, i razones. i porque, 898. a. Como se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey q̃ los dio, si està cerca para ser cõsultado, i cedula q̃ assi lo manda, 909. a.

DEDITICIOS quienes eran entre los Romanos, i porque se prohibio la libertad que se les daba para quando muriessen, 303. b.

DEFETO de la forma, es mayor q̃ el de la sustancia, i quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, 448. a.

DELACIONES contra Ministros, qu'en facilmẽte las cree, se pone à peligro de lastimar su inocencia. 840 b. 841. b. Como se han de admitir, afiançar, i castigar, sino se prueban las delaciones, i los delatores en visitas, i residencias, i sus instigadores, 842. b. Porque à los delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, alli.

DELEGACIONES, ò delegatorias, que eran entre los Romanos, 757. b. La delegacion dè jurisdicion, porque palabras es visto inducirse, 833. a. b. Como no debe estenderse, ni prorogarse à mas de lo cometido, alli.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por ordinario, 569. b. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, i quando no, 274. b. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrà llevar demas dèl, los derechos, ò esportulas que llevan los Ordinarios, 773. a. Aunque el delegante muera, reintegra, no espira la jurisdicion que subdelegò, si vive el primer delegante de quien emanò. 732. a. b.

DELINQVENTES, si convendria echarlos à las minas, i quã antigua i usada fue esta pena, i los utiles que se conseguirian della, i como se podriã assegurar los assi cõdenados, para que no se huyessen de este servicio, 161. i fig. Los que delinquen contra soldados, estudiantes, ò Clerigos, si han de ser castigados por el juez privilegiado de estos, ò por el suyo ordinario, 921. a.

DELITOS de criados, i soldados, quando prejudican à sus amos, o Capitanes, 61. a Como, i porq̃ causas conviene que sean castigados los delitos, i que se aumentan, i crecen por perdonarlos, 788 a. b. Que delitos son los que mas de ordinario suelẽ cometer los Generales, Capitanes, i otros Oficiales de Flotas, i Galeones de Indias, i sus penas, 924 i fig. Como se solian castigar los delitos graves severamẽte, aun por leves Indicios, q̃ se usaba preguntar à los reos, 854. b. Los delitos publicos, i privados, en que, i porq̃ se diferencian en quanto à passar las penas pecuniarias dellos a los herederos de los q̃ los cometieron, 851 b Los de heregia, traicion, i sodomia, como, i porq̃ se pueden acusar, i seguir, aũ despues de muertos los delinquẽtes, 852. b.

DEMANDAS de mal juzgado, si son reipersecutorias, ò penales, i como, i quando se podran intentar contra los bienes, i herederos de los difuntos, 859 a. Como, i quando se pueden admitir semejantes demandas por dolo, ò impericia contra Oidores, i jueces inferiores, 845 i fig.

DEMASIADO lo que en si es, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, 811. b.

DEMONIO en quan feas, i abominables figuras se apareçia à los Indios, i los engañaba con falsas respuestas, 915 b.

DEMOSTRACION que en algun contrato, ò testamento se haze de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falsa, ò incierta, 322. b.

DENVNCIADORES, como, i porque razon se les suele dar parte de lo que se toma por causas de comisos, i descaminos, 687 a.

DEPOSITARIO no adquiere possession, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, 263. a. Depositos antiguos, que paran en poder de los Depositarios de las Indias, como se tratò de que se valiesse dellos su Magestad, i lo que resolvio. 962. b.

DERECHO Canonico no atiende las sutilezas del Civil, i como manda descargar la conciencia de los difuntos, 859. a. El derecho de otro, nadie le puede alegar regularmente, 312. b. Quien usa del que le compete, no haze injuria à otro, aunque dello le venga perjuizio, 385 a. El derecho natural es mas poderoso que el del Principado, 417. b. El de acrescer entre q̃ personas, i en que legados se suele conceder 337. a. b. Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, i mas si son de Reyes, i en los contratos, i feudos, alli. Que derecho se adquirio à los Reyes de Espaũa por la cõcession que les hizo de las Indias Alex VI. 49 i fig. Como entendieron, i practicaró la Bula de esta concession, 50. a Que fue, i convino que fuesse muy absoluto el dicho derecho, 52 b. El de Patronazgo, como se adquiere por Reyes, i otros particulares, i de su division, i efetos. Vease la palabra *Patronazgo*. Como, i porque contra los derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuizio de los sucessores de la Corona, 600. a. Los derechos, i regalos Reales deben ser mirados, i administrados con toda fidelidad, i cuidado, 165 b. Quan grandes eran, i son los que los Romanos Massilienses, i otras naciones llevaban, i llevan por sus portazgos, ò almojarifazgos, 977 b. Si algun juez huviere defraudado, ò pallado los mejores derechos Reales, como, quando, i porque podrà ser condenado a pagarlos, aunque aya muerto, 855. a. b. Como, i por quien se suelen, i pueden mandar pagar estos derechos dobiados en algunos casos, moderando las penas de los comissos, 987 a.

DEROGACION de leyes, i cedulas, quãdo se podra inducir por no usarlas, ni practicarlas, 300. 301. i si esto necessita de ciencia, i paciencia del q̃ las promulgò, alli. Quando se requiere derogaciones formales en las cõcessiones q̃ los Papas hazen de *certa sciẽtia*, i cõ volũtad de q̃ tẽgã efeto, 301 a.

DESCENDENCIAS para la sucession de los Cacicadgos, como se deben probar, i las dificultades, i fraudes que en esto suele aver, i porque, 226. b.

DESCOMVLGADOS quando, i por quié pueden ser, ò no, los Reyes, ò sus Virreyes, 883. a. b.

DESCVBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe à Colon, i relació de otros que despues obraron en èl, 4 i fig. Como este descubrimiento, i conversion del Nuevo Orbe, se halla profetizado en la Escritura, 27 i fig. Los descubrimientos de Huacas, i tesoros dellas, i de otros, como se han permitido en las Indias, 956. i fig.

DESCVIDO notable de Espaũoles, en dexar que los estraños les saquen las riquezas que Dios les ha dado, reprehendido, 930. a. b.

DESEO de la muerte agena, detestable en todo derecho, 308. b.

DESNVDEZ en los hombres, como, i quando,

do es mala, dañosa, i prohibida, i como se disculpa la de S Francisco, 214 a.

DESPOJADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituido, i porque, 468. b Puede estarse sin responder al juizio de la propriedad, otro tanto tiempo como à él le tuvieron despojado, 470. a. El que està despojado de su Encomienda por el Virrey, ò Governador, si ha de seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el Fisco, ò particular, à quien se aplicò la Encomienda, 470. a. Como, i donde se han de litigar, i deshazer, i porque remedios, ò interdictos los despojos de Encomiendas hechos por juezes superiores, ò inferiores, 459. a. b. I como se han mandado sustanciar, i sentenciar estos despojos de Encomiendas, i pleitos dellas, antes, i despues de la ley de Molinas, 561. i sig.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, 715 b. El de Predicadores Evangelicos, i prudentes, ruina de los Reinos, 745. a.

DETENCION ninguna puede parecer culpable, quando se trata de causa en que va la vida de un hombre, 812. b.

DETERMINACION que abraça muchos sujetos, en todos debe determinar igualmẽte 734. a.

DEVDAS de los antecessores, quando, i como las deben pagar los successores en Encomiendas, feudos, mayorazgos, i Reinos, 366. b. i siguientes.

DEVDOR, que perdio su hazienda en naufragio, ò en guerra, si puede ser preso por deudas, 135. a. El que lo es de genero, respeto de alguna cierta especie, quando se libra, si essa perece sin culpa suya, 180. b. 181. a 270 a. El que lo es de muchos acreedores, a quienes no puede satisfacer por entero, como debe hazer las pagas, 299. b. Los deudores de la hazienda Real, como, i porque no pueden ser elegidos por Alcaldes ordinarios, i leyes, i cedulas que assi lo ordenan, 750. a.

DESVENTVRA mayor, no se puede hallar, que ser uno dueño de las riquezas, i consentir, ò ver que se las lleven i coman los estraños, 981. b.

DIAMANTES, perlas, i otras piedras que tenemos por preciosas, si tienen en si algo, que las haga dignas de estimacion, i donde se hallan, 948. i siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun S Cirilo, 940. a.

DICCION, DICHOS, i ASSI, que fuerça, i propriedad tiene, i de la de *Hasta que*, 410. a. 411. a.

DIEZMOS con quan justa causa se deben, i pagan a Dios de todos los frutos que por su bondad nos concede, i porque derechos le hallan introducidos, 101. 119 i 1039. a. En lo que exceden de la congrua de Iglesias, i Eclesiasticos no son de derecho divino, 590. b. Deben pagarse libres, i horros de todas costas, 932. b. Su paga à nadie ha empobrecido, i quien no dà Dios lo que se le debe, lo suele dar à soldados impios, 192. a. Los animales, aun parece que enseñan à pagarlos, 191. b Como, i de que cosas los deben pagar todos los Españoles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, i cedulas que desto tratã, 676. i fig. I todos los Christianos por rusticos, i pobres que sean, 194. b. Los de los Indios, i su materia, i Autores, i cedulas que de ellos tratan, i varios modos en su paga, 191. Cõ muchas siguientes. En q forma assentò estos diezmos de los Indios en el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, i como se pagan embebido en sus tassas, 193. i fig. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebajar de sus tassas, 198. a. que prelacion tienen en su paga, quando estàn incorporados en las tassas à qualesquier tributos, i otros derechos Reales, 191. a. b. i fig. i 199. a. b. Quando deben pagar diezmo los Encomenderos, de los frutos, i especies que les tributan los Indios, i cedulas que de esto tratan, 199. a. 677. b. No se debe dezir que son exentos de paga los Indios, aunque se les modere, i porque, 195. b. Si serà justo ya, obligarles à que diezmen por entero, como los demas Christianos, 196. Que es visto pagar diezmos el que dà lo necessario para el sustento de los Eclesiasticos por otra qualquier via, 196. a. b. La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitar escandalos, i por pacto, ò privilegio a los recien convertidos, i por otras justas causas, i por costumbre legitimamente introducida, 194. a, b i fig. Donde quiera que los Indios pagarẽ diezmos se deben cobrar dellos con mucha suavidad, i moderacion, 196 a. b. I tener gran cuenta con reprimir, i castigar los excessos de los cobradores, 202. a. Si deben dezmar por entero los Caciques, i otros Indios que no tributan, 201. a. b. Si ha mucho que no se cobran diezmos de algun genero de personas se tienen por remitidos, alli.

DIEZMOS, que de quien quiera, i donde quiera que se cobren, se han de procurar en su cobrança nuevas introducciones, 676. b. Si se deben del oro, plata, perlas, piedras preciosas, i otros metales, i si el diezmo destas cosas se puede llamar personal, i como se pratica la paga del en las Indias, 678. a. I de la cal, teja, i ladrillo en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 678. a. I de la yerva que llamã Alfalfa, i como se ha de cobrar, i pleito que sobre esto huvo en Lima, 676. i sig. I del heno, i otras yervas, ò frutos prediales que se reducen à manojos, 677. b. Diezmo personal, qual se puede llamar propriamente, 678. a. Lo que en la paga del se pratica en España, i en las Indias, i del de las soldadas de los pastores, i otros criados, i Autores que dellos tratan, 200. i fig. 677. b Que en ninguna parte se pagan à las Iglesias diezmos de los bienes raizes que se adquieren, i porque, 680. a.

DIEZMOS de las Indias, como, i con que cargo se concedieron à los Reyes Catolicos de España por la Sede Apostolica, 428. i fig Como los mesmos Reyes los fueron, i van cediendo à los Obispos, i Iglesias dellas à titulo de congrua sustentacion, i por alimentos durante su vida, 529 b. i fig. Como se pueden conceder a legos en posseslon, i en propriedad, sin que embarace el escrupulo de ser espirituales, 499 i fig. 105. b. Que para concederse a los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa, i bastante la de su conquista, 500. a. Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales, i patrimoniales suyos, i se cuentan entre sus Regalias, i juzgan de sus causas sus Tribunales seculares, 501 b. 502. a. Pero passando con la carga de la congrua sustentacion de las Iglesias, i Eclesiasticos de su partido, 500. b. Los diezmos que assi se huvieren hecho de los Reyes, si los bolvieren ellos a ceder a las Iglesias, si mudan naturaleza, i dexan de ser bienes laicales, i seculares, 502 b. 503. b. Como se reparten, arriendan, i administran al presente los diezmos de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 521. 522. Como, i porque se manda que a su hazimiento intervengan los Oficiales Reales, i un

Oidor,522.a.b. De que causas de diezmos pueden conocer Tribunales seculares, i pleito sobre esto con las Religiones de las Indias, en que el Autor fue Fiscal,502.a.b. Estas Religiones de que diezmos se entiende que deben ser exemptas,i si los deben de las tierras que arriendan, i leyes que sobre esto ay en Francia, i otras partes,679.b. De diezmos nuevos,ò ediezmos,i pleitos que sobre ellos se mueven,como,i porque conocen las Reales Audiencias de las Indias,765.a.

DIFERENCIA en el habito i profession,siempre causa discordias,640.a.

DIFICVLTADES que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los mas beneméritos,301.a.b. I que se equipara en derecho lo muy dificultoso,a lo imposible, alli.

DIGNIDAD Real nunca muere, i efetos que de esto resultan,890.a. Como todos los Oidores, i Magistrados deben procurar conservar, i aun aumentar la dignidad, i autoridad de sus cargos, 810.a Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, como tienen voz, i voto en Cabildo, aunque en otras no le tienen regularmente, 614.a. Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen,ò anden juntas con Canonicatos,i porq,alli

DILIGENCIAS que deben hazer los Virreyes, para aver guar, i preferir los mas beneméritos para las Encomiendas, 301.302.

DILVVIO universal de Noe, si llegò a las Indias Occidentales, i noticias, i opiniones que ay en esto, 17.a.b.

DINERO que se da por causas torpes, a quien se ha de aplicar, i lo dado por causa que despues no tuvo efeto,366 a.b. Los dineros que no tienen rentas,ò peculios de resguardo, quan fragiles son, ò faciles en consumirse, 976 b.

DIOCLECIANO Emperador, quan dificil juzgò poder serlo bueno, por los engaños que hazen a los que goviernan, los malos Ministros,i Cõsejeros. 809.b. 899.a.

DIOMEDES en Homero, como se opuso al voto de Agamemnon, 818 a.

DIOS, solo es el todo en todo, i el que lo puede llenar todo,1039.a. No se halla en èl acception de personas,665.b. Quanto se agrada de que se le edifiquẽ templos, i como premia a los Reyes que cuidan de esto, 520.a.b. Como atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables,62.b. Que es Señor i Autor de los Reinos, i porque suele mudarlos, i quiso dar el de las Indias al de España, 37.b. 38. a.b.

DISCORDIA, siempre se experimenta entre los que poseen algo en comun,265.b.

DISIMVLAR algo es mejor que turbarlo, ò embaraçarlo todo,301.a. Dissimulacion en la prorogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva-España,que es, i como, i porque se introduxo,i cedulas que della tratan, 403.406. 407 412.b.

DISPENSACIONES cometidas a los Obispos,ò sus Vicarios, especialmente, si passan a los Vicarios de los Obispos Sedevacante, 612.b. Las de defeto de natales, i otras semejantes, no se estienden de unos casos à otros,671.a. Como, i porque se requiere nueva dispensacion, para que un ilegitimo pueda tener beneficios curados,ò prebẽdas,aunque ya la tenga para ser ordenado, 672.b. 673.b. Que el tal ilegitimo assimesmo, aunque esté dispensado para Canonicato, no lo està para dignidad, i pleito que sobre esto huvo de un Prebendado de Mexico, 673 a. El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un beneficio, ò prebenda por algun tiempo, es visto estarlo para que pueda hazer alli la profession de la fee, idecisiones de Rota,que assi lo declaran,537 a.

DISPOSICION alguna si se halla con dos palabras contrarias,se debe tomar la que aprovecha,i no la que daña, 801.b La que tiene muchas razones,se sustenta por sola una, i la general, se debe practicar generalmente, 447.b. Las disposiciones Canonicas como se mandan guardar en las Indias por el Consejo dellas,907 b. Qualquiera disposicion obra mas poderosamente en la causa,que en el causado,674.a La no perfeta se vicia,si viene à caso de que no pudiera començar,476.a

DISPVTAS aclaran la verdad,i quando, i como podrán tenerlas los Oidores con los Abogados al ver de los pleitos,811.a.b. Las disputas, i dudas que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias, son oy escusadas, i proceden de embidias,i emulaciones,52.b.

DISTANCIA larga de caminos, ò de unos lugares,i provincias a otras, los muchos efetos que suele obrar, i dispensar en derecho, i Autores que tratan dellos,526.b.568.a.764.b.

DISTRIBVCIONES quotidianas en los Prelados,i Prebendados,si se juzgan por bienes patrimoniales, 576.b. Como se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la grueſſa consiſte en ellas,616 a. Si se pueden en ellas ganar por los ausentes a causas de estudios, ò lecturas de Catedras, ò otras ocupaciones, 616.a.

DIVERSIDAD de las rubricas, muestra diversidad de los sujetos, ò puntos que en ellas se tratan, 523.a. La de las Religiones, no se puede, ni debe permitir en ninguna Republica bien governada,698.b.

DIVISION del mundo hecha por Adan, i Noe,entre sus descendientes, 16. b. Que cosa es division, i quando vna vez hecha se puede retractar, i bolver a hazer de nuevo, 335.a. Division de los Obispados,i su materia,i necessidad que ay de hazerlas en las Indias, i cedulas que de ellas tratan,526.i sig Como se encargo el cuidar de ello a los Reyes de España,527.a. Como se han de hazer estas divisiones de Obispados, i si se requiere que sean a postulacion del Principe secular, 527.b i sig. Las divisiones,i particiones sobre Encomiendas,i feudos, quando, i como se pueden hazer que sean validas,349.b.350 a. El dividir las Encomiẽdas entre muchos, tuvo, i tiene grandes inconvenientes,i porque,285.b.333.b. Que siempre que se huviere de tratar de hazer alguna division en feudos,ò Encomiendas, han de ser citados todos los interessados,334.a.b. Como se ha de hazer la cuenta en estas divisiones, i que no deben parar perjuizio al Rey, ni al señor del directo dominio, alli.

DOLENCIAS quien las puede atajar al principio,con medios suaves,quanto pueda, si las dà lugar a que pidan cauterios, 484 b.

DOLOR grande es perder las cosas que ganamos con trabajos, i possemos con amor,484 b.

DOMICIANO Emperador, i su edicto en prohibicion, i demolicion de las viñas, i las razones del, 112.b.113.a.

DOMICILIO en alguna Provincia, ò ciudad, por q̃ tanto tiempo se adquiere, i es visto uno desamparar el de su origen, i nacimiento, 834. b. Domicilio es el que se atiende, i no el origen para tributos, i otras cargas, i funciones publicas, 184 a. Los Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su proprio origen, i domicilio, i tambien sus hijos i mugeres, 835 b. Domiciliarios porque se llaman en las Indias los vezinos de ellas, que no tienẽ Encomiendas de Indios, 418. a.

DOMICIO Orador, lo que respòdio à un Emperador, que no le trataba como a Senador, 867. b.

DOMINIO que se dio a los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto, i convino lo fuesse, i porque, 52. b. Esta palabra *Dominio*, se toma muchas vezes por el util, segun la sujeta materia; i de la palabra *Propriedad*, i en que se diferencian, 260. a. El dominio aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes, i largo curso del tiempo, 51. b. 52. a. El de lo que adquieren los Prelados in tuitu de sus Iglesias, si es de ellos, ò de ellas, i de Christo, 584. a. El dominio, i jurisdicion de los Indios, si tendria inconveniente, que se diesse a sus Encomenderos, i otros particulares, 485. 486.

DON DE LENGVAS le comunica Dios quando es necessario, 217. a.

DONACION Real se ha de interpretar como mejor cabe al que la recibe, 354 b. Por la donacion se passa el dominio de la cosa donada, directo ò util, segun lo que se dona, 262. b. Si en la donacion Real de vassallos de algun lugar, se hallaron mas de lo que en ella se refirieron, a quien cede esta de mas, 323 b. La que se haze de un cuerpo universal, como de este conste, no se atiende por ser singulares, ò incertas algunas de sus circunstancias, ò adherentes, 332. b. La que se haze por servicios futuros, se tiene por remuneratoria, 209. b Si el que haze donacion de algunos bienes, está obligado à hazer caucion de tenerlos en pie, para quando llegue el caso, ò tiempo de executarla, 510. a. Las donaciones i mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, i mas en Provincias de nuevo adquiridas, quales deben ser, 481. a. 483. a. I si en fiel dos muchas, ò excessivas, se deben revocar, 407 a. Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, 477. b. O las que llegan a ser de perjuizio, 455 456. b. En las remuneratorias, ò causales, quando ha lugar la eviccion, 324 b. i fig. Si estas donaciones se parecen à la dacion in solutũ, 525. a. Que las donaciones, i mercedes Reales se han de interpretar, i computar mas latamente, que las de los particulares, i que ofende a los mesmos Reyes quien haze lo contrario, 323 b Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haziendose litigiosas, se llevan los pleitos à los Tribunales seculares, 503 b Las donaciones de diezmos hechas à Reyes, ò seculares, las llamò bien *Modales* el Padre Rebelo, i porque, 500. b. Quales son las donaciones Modales, i ley de Partida, que de ellas trata, 262 b Si estas Modales se pueden llamar contratos, ò quando se quedan en su nombre de donaciones, 415. b. 416. a Para el computo de los quinientos sueldos, i para otros efectos, si se deben contar las donaciones sacadas las costas, i cargas de lo donado, 323. a. Las perfetas no reciben nuevas cargas, modos, ò condiciones regularmente, i porque, 331. b. 442. b 443. a. Las entre vivos se perficionan sin entrega de las cosas donadas, i porque, 581. i aunque se entregue in articulo mortis, no pierden su naturaleza, 582. a. Que donaciones, quando, i porque causas podrá hazer los Prelados en vida, ò en muerte de sus bienes, i rentas Episcopales, 576. i fig. Quan peligrosas, i fraudulentas suelen ser las que hazen, no apartando de si los bienes donados, i el breve que de esto trata, i que dias requiere que sobrevivan, i si se practica, 580. i fig. Quando deben los Prelados hazer algunas donaciones a sus parientes, i familiares que les sirven, i se tendran por obligatorias por ser antidorales, i remuneratorias, 589 b Que las que hazen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis sen validas cesante fraude, i Autores que examinan bien este punto, 582. 583. Vease la palabra *Confessiones*.

DOTRINA espiritual de los Indios, i cura de sus Almas, a quien se encargaba de antiguo, i se encarga oy, i el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, i cedulas que de esto tratan, 427. i fig. 623 b. i fig. Como las dotrinas, ò Curatos de Indios, que por tiempo se han ido encargando à los Religiosos ha sido en precario, i por falta de Clerigos seculares, i mientras los huviesse, i cedulas que assi lo refieren, i declaran, i otros puntos de esta materia, 634. i fig. Pareceres varios, que ay, i ha avido, sobre si ya conviene quitarselas, i darlas a Clerigos, 643. a. b. Que ay muchos que dizen, que aun a los mesmos Religiosos les es dañoso el tenerlas, i porque, 640. a. Que con efeto se ha tratado varias vezes de quitarselas, i ponerlas en Clerigos: i pleitos, i disturbios que esto ha ocasionado, i varias juntas, i consultas que sobre ello ha avido, i obligado a sobreseerlo, 639. 640. Quales dotrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrian dexar a los Religiosos. I de las que tienen los Padres de la Compañia, si convendria encargarles mas, i cedulas que de ello tratan, 643 b Con que declaraciones, i condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por aora las dotrinas que sirven los Regulares, i cedulas que dello tratan, i replicas que han hecho a lo que por ellas se les ordena, 644. b. i fig.

DOTRINEROS de pueblos de Indios, si su materia, i cedulas que dellos tratan, 923 i fig. Quan escogidos es justo que sean, i dieztros en sus lenguas, i porque, 631. 632. Como se han de aver en Catequizar, i predicar a los Indios, alli. Quanto pecan los que se atreven a serlo sin saber bien la lengua de los Indios, sino perfuntoriamente, i como los reprehenden Acosta, Matienzo, i otros Autores, 632. a. b. El Dotrinero secular, ò Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, i Autores, i cedulas Reales que de esto tratan, 652. i fig. Que unos, i otros no deben inducir à sus Indios, que los dexen por herederos, i cedulas que de esto tratan, 239. a. Ni se permite sean parientes de los Encomenderos de los pueblos en que doctrinan, i porque, 428. a. Reprehendese los que generalmente rehusan dar la confirmacion a sus Indios, i refiere se lo dispuesto en el Concilio Limense, 631. b Todos los Dotrineros assi seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de su dotrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden a otras, i cedulas que de esto tratan, 646 b.

DVDAS de los rescriptos, i privilegios Reales al Principe le toca declararlas, 465 b. Las que se ofre-

ofrecieren en las clauſulas del Patronazgo Real, ò recepcion de los preſentados por virtud dèl, como, i por quien ſe han de declarar, i cedulas que de eſto tratan, 513.514.

DVENDES, i demonios ſubterraneos, en varias formas ſe ſuelen aparecer en las minas, 169.b. i ſiguientes.

DVRABLE nada puede ſer, ſin ſubrogacion de unas coſas en lugar de otras, 165. a.

E.

ECLESIASTICOS ſon vaſſallos de los Reyes, en cuya tierra eſtàn, aunque exemptos de ſu jurisdicion, 741. Quando, como, i porque deſtos los podran echar della, alli, i en las ſiguientes. Llamados ante ſi por el Rey, como deben venir à eſte llamamiento, antes que al de ſu Metropolitano, 617. b. 744 b. Los eſcandaloſos de las Indias, quando pueden por el Rey ſer llamados, ò traidos à Eſpaña, 510. a. Quien puede, i debe proceder contra los eſcandaloſos, ò reos de Mageſtad, 719. i ſig. Como, i porque han ſido ſiempre los Eccleſiaſticos prohibidos de toda torpe negociacion, i codicia, 663 b. Si es licito, i conveniente, que ſean Conſejeros, i Oidores de Audiencias ſeculares, 731 a b. Como deben obedecer, i guardar las cedulas Reales, en que ſe les manda, ò encarga algo concerniente a materias Canonicas, ò eſpirituales, i la razon de eſto, 708. a. Si ſe les puede, i debe poner a los Eccleſiaſticos, i Religioſos algun coto, ò limite en los muchos bienes raizes que adquieren, 679 i ſig. Los daños q̃ ſe ſiguen de exceder en eſtas adquiſiciones, i como en muchos Reinos, i Provincias ſe ha tratado de atajarlos, i porque medios 730. a. Si pueden ſer compellidos à arrendar las tierras decimales que adquirieren à Colonos ſeglares, i a pagar diezmos dellas, 679 b.

EDAD, quando, i como eſcaſa de los tributos, 178. a. b. I de los ſervicios perſonales, i del ayuno, 100. a. b. La puerill, no ſe debe oprimir con trabajos, i porque, 128. a. A cada edad ſe le reſerva algo que merezca ſer alabado, i que no todo lo alcançaron, i diſpuſieron mejor los de las paſſadas, 907. a.

EDICTOS, i pregones que ſe mandan poner, i dar para la proviſion de las Encomiendas, i beneficios de las Indias, i el intento dellos, 300. a. I para que parezcan los que fueren intereſſados en los bienes que ſe traen a Sevilla tocantes a las caxas de difuntos, 806. a.

EDIFICIOS de caſas, i otras obras publicas, i utiles en comun, q̃ privilegios tienen, 706 b i ſig. Los edificios, ò ſembrados hechos en ſuelo ageno, a quien pertenecẽ, 696. a. Los que edifican, ſon tenidos por magnanimos, ò animoſos, 107. a.

EDILES Cereales, ò Alimentarios entre los Romanos, que oficio era, 751 a.

EDVCACION buena deſde los tiernos años, quanto importa, 229. a. b.

ELACION de animo, i preſuncion de ſi meſmos, quan dañoſa en Virreyes, i otros Miniſtros, 856. a b.

ELECCION de vno, a quien obedezcan los demas, es mejor que la de muchos, i porque, 661 a De la mala eleccion para coſas de Igleſias, a qualquiera del pueblo ſe permite apelar, 514 b. 631. a. b. En las cauſas de elecciones de Igleſias, ſe ſe manda proceder breve, i ſumariamente, i porque, 612. b. Las de Obiſpos para las Indias, i conſultas de ellos, con quanto cuidado deben hazerſe, 542. a. Como eſtas elecciones, i preſentaciones de Prelados, i Prebendados, i Beneficiados de las Indias, pertenecen a nueſtros Reyes, por el Patronazgo Eccleſiaſtico, que tienen en ellas, 515. a. b. I en todas las que ſe mandan hazer por concurſo, ſe peca con cargo de reſtitucion, ſino ſe eſcoge el mas digno, ò baſtarà eſcoger al que es digno, 631. a. b. La de los mas dignos ſe debe hazer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, 651. b. Que ſe dirà en otras que ſe hazẽ de indignos, dexando los dignos, ò de dignos dexando los mas dignos, 299. i ſig. I ſi obliga Dios en tales caſos, à anſioſas, i exactas trutinaciones. 301. b. Como dize Rebuſo que ſe hazen oy las elecciones mas por ablativo, ò dativo, que por vocativo, 631. a. Los diſturbios que ſuele aver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, i lo que ſe ha ordenado para atajarlos, 726. b. La eleccion de los Comiſſarios Franciſcos que ſe embian à las Indias, quien es el que la haze, 743. a Como ſe hazen las de los Alcaldes Ordinarios, i otros Miniſtros de las Indias, 747. i ſig. Que en ellas eſtà mandado ſe dexe libre voluntad à los Cabildos; i Capitulares, i cedula que lo diſponen, 748. a. En las elecciones de Miniſtros, ò Magiſtrados los que las conſultan, ò hazen, quedan como por fiadores, i abonadores de los que nombran, 899 a. Quanta aprobacion tiene en ſi las de Viſitadores, i otros Miniſtros de cargos graves, que ſe hazen por los Reyes, i porque, 844 a. Las elecciones no deben reſtringirſe a pocos ſugetos, i la libertad, i igualdad q̃ en ellas deſea el derecho, 736. a. Como ha de hazer eleccion de Encomiendas, el que teniendo ya vna le ſobreviene otra, 286 b. Como, i dentro de que tiempo la debe hazer el marido, que tiene alguna Encomienda, i caſa con muger que tiene otra, i cedulas que de eſto tratan, 414. i ſig. I el hijo, que teniendo por ſi algunas llega à ſuceder en la de ſus padres, alli. Que eſtos no pueden variar en la eleccion en aviendola hecho bien, ò mal, 415. a. La de Encomiendas, ò mayorazgos incompatibles, como ſe ha de hazer, 381. i ſig. I ſi vale la que hiziere vſando de ſu derecho, aunque de ello reſulte quedar prejudicado el de algun tercero, 385. a.

ELEGIDO por el Rey, ſiempre precede a los electos por otros Magiſtrados inferiores, 319 a. Si el que elige vno de varios remedios que le competen ſe prejudica en los demas, 381. i ſig. Los elegidos para Encomiendas, ò oficios vendibles, ò renunciables de las Indias por los Virreyes dellas, q̃ derecho tienen à ellos antes de la confirmacion Real, 431. b. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, 330. a. Si el q̃ puede elegir a vno de muchos nombrados por el teſtador, le podrà cargar algo en favor de otro de los nombrados, 329. b. Si el electo para vna Igleſia puede adminiſtrar en ella, no ſolo por ſi, ſino por ſus Vicarios, 526. a. Si eſte meſmo en paſſando a governar la nueva Igleſia, pierde el derecho de la antigua, i ſe cauſa en ella Sede vacante, alli.

EMBAXADORES no pueden ſer los que deben algo a la Republica, i porque, 750. a. Los que ſuelen embiar los nuevamente proveidos en algu-

nos cargos, a los que eſtàn en ellos, 886. b.

EMBLEMA de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado a la omnimoda repreſentacion, que los Virreyes hizeron de ſus dueños, 863 a.

EMPERADOR Dioclecíano, porque abdicò de ſi el Imperio. Veaſe *Dioclecíano*. Carlos V. en que forma me vino conceder à los Reyes de Eſpaña la debelacion de las Indias, 44. a. Que ſegun opinion de muchos, el Emperador Romano es ſeñor de todas las tierras de los infieles, i puede encargar ſu conquiſta à quien quiſiere, 44 a. Antonino Pio alabado, porque conſervò en los cargos, a los que hallò proveidos por ſu Anteceſſor, 891. b. Como confeſſaron de ſi los Emperadores Romanos, que no baſtaban ſus fuerças, ni leyes, a reprimir algunos vicios, i maldades, i las palabras del Tacito en que aſsi lo refiere, 904 a. Como tenian los mefaros ſiempre conſigo, un Breviario coſmografico de ſu imperio, 896. b. Quando los Emperadores, Papas, i Reyes empeçaron à hablar de ſi en plural *Nos*, 872. b.

EMPHITEVSIS como ſe puede ceder parte de ella por el que la goza, 267. a.

EMVLACIONES, i afectar vandos, i contrariedades entre ſi, i los Miniſtros, i Conſejeros, quan dañoſo es à los meſmos, i a la cauſa publica, 817. b. Los que emulan, i calumnian los procedimientos de los Eſpañoles en las Indias, quanto peores los huvieran obrado, i obran en ellas, 61 b.

ENAGENACION prohibida por la ley, es viſto prohibirſe todo aquello que ſe encamina à ella, 346. a. Como, i porque ſe prohiben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, uſufrutos, beneficios, emphiteuſis, Mayorazgos, i otros derechos tales, 345 b. Muchas coſas no pueden por ſi ſolas enagenarſe expreſſamente, que todavia tacitamente paſſan en acceſsion, i enagenacion de otras, i exemplos dello, 167. a. Que las coſas que ya una vez ſe començaró a enagenar, quedan para ſiempre enagenables, 486. a. Las enagenaciones de la Regalia de las Sedevacantes de las Indias, no prejudican al ſucceſſor en la Corona Real, i porque, 600. a.

ENCABEÇAMIENTOS de las Alcavalas, como, i con que ſuavidad ſe mandan hazer en las Indias, i cedulas que de eſto tratan, 975. b. 976. a.

ENCOMENDAR Indios, à que perſonas eſtà cometido, ò permitido en las Indias, i todo lo que concierne a eſta materia, i cedulas della, 271. i ſig. Si pueden encomendar los los Virreyes, ò Governadores, in articulo mortis, ò eſtando fuera de ſus diſtritos, 277 b.

ENCOMENDEROS de Indios ſe ha de procurar ſean de vida ajuſtada, i porque, 428. a. Pecan con cargo de reſtitucion los que no cumplen con lo que deben, alli. Como ſuelen tomar la poſſeſsion de los Indios que ſe les Encomiendan, 260. b. Si podràn ſer llamados à juizio por ſus Indios, ſin pedir venia, 433. a. Si ſon nobles, ò gozan los privilegios de tales ſo. o por ſer Encomenderos, 424. b. i ſig. I ſi podràn ſer preſos por deudas, alli, i 346. b. Como, i quàdo podrà llevar los tributos de ſus Indios con buena conciencia, 426. 427. Como deben hazer juramento de fidelidad, i otras coſas, i ſi cumplen con hazerle por procurador, 424 Deſde quando haràn ſuyos los frutos de la Encomienda aun no confirmada, 449. a. Si pueden ſer proveidos por Corregidores, 760. b. I los que miran mas ſu interes que el bien de ſus Indios reprehendidos, 429 a b. Quan juſtamente ſon privados de ſus Encomiendas los q no cũplen cõ las obligaciones dellas, alli. Como deben ſervir en lo militar, i acudir à los llamamientos, i alardes de guerra, 416. b. 417 a. Porque en el Perù ſon llamados fendatarios, i los demàs vezinos domiciliarios, 418. a. Como deben militar à expenſas proprias, i cedulas que de eſto tratan, 419. a. Si podràn ſer compelidos à ir à ſervir en guerras fuera de ſus provincias, i cedulas, i exemplares que de eſto ha avido, 420. a. b. El llamado à ſervir en guerra juſta, no debe ſer oido, ſi dixere que quiere renunciar la Encomienda, 422. a b. Si le eſcuſarà la pobreza, ò tenuidad della, alli. No ſe les permite regularmente ſervir por ſuſtitutos, ſino por ſus perſonas, i quien puede darles licencia para que lo hagan, i como, 422. i ſig. 436. b. 437. a. De equidad debẽ ſer admitidos a ſervir por ſus hijos, ò por ſuſtituto, quando neceſsità de eſta gracia, i el Rey no es prejudicado en ella, 423. b. Quando, i como podràn pedir nuevas mercedes, por los ſervicios militares que hazen, en orden a cumplir con las cargas de ſus Encomiendas, i lo que algunos dizen en eſto, 424. a. b. Como eſtàn obligados à tener prevencion de armas, i cavallos, i cedulas que de eſto tratan, i penas de lo contrario, i quando ſe incurren, 401 a.

ENCOMENDEROS como ſe encargaban de la defenſa, i enſeñança eſpiritual de los Indios, i quan util les era eſto, i como ſe practica al preſente, i deben mirar por ſu amparo, i cedulas que de ello tratan, 253. b. 425, b. i ſig. Que derecho tienen en los Indios, i tributos dellos, i a quienes pueden ſer comparados, i cedulas que de ello tratan, 258. b. i ſig. Solo pueden llevar de los Indios los tributos, taſſados, i no otros ſervicios, i cedulas que lo declaran, 432, a. Si pueden ſer compelidos por los Indios a recebir en dinero, lo que por ſus taſſas deben dar en eſpecie, eſtimadas à lo antiguo, 190. a. b. No pueden deducir en comercio ſus Indios, i porque, 346. a. Donde, i de que coſas deben pagar diezmo de los frutos, i eſpecies que les tributan ſus Indios, i cedulas que de eſto tratan, 199. b. 677. b. Quanto deben mirar cómo obran en bien de ſus Indios, por el deſcredito que de ordinario tienen por lo contrario: el qual ha obligado a tratar que ceſſen ſus Encomiendas, 430. a. b. Como, i porque pagan oy de ſus taſſas el ſalario de dotrina, i juſticia de los Indios de ſus Encomiendas, 427. a. b. No pueden pedir ſervicio perſonal à ſus Indios, ni Indias, i cedulas dello, 71. a. b. 152. b. Ni defenderſe con poſſeſsion ni coſtumbre alguna en contrario, 74. a. Como, i porque ſe les prohibio vivir de aſsiento en los pueblos de ſus Indios, 436. a. Suelen darſeles proviſiones para cobrar por ſu mano ſus tributos, i porque, 188. b. Quando, i como corren riesgo por los exceſſos de los eſcuderos que ſirven ſus Encomiendas, 438. a. Quanto ſuelen exceder en daño de los Indios, i como los podràn ſatisfacer en vida, ò en muerte, 429. b. i ſig. Como ſe han de aver quando tratan de hazerles eſtas ſatisfaciones, 433. a. b El caſo de un Encomendero que abuſaba torpemente de ſus Indezuelos, i como fue caſtigado, 428. b. Si debe ſer oido el Encomendero, que pide para ſu ſervicio perſonal, los Indios fugitivos, en premio de buſcarlos, 81. b. 82. a. Como ſe le han de probar los delitos à un En-

comendero, para ser privado de alguna Encomienda, 458.b. 459.a.

ENCOMENDEROS, como, i porque estàn obligados a residir en las cabeceras de las Provincias de sus Encomiendas, i a casarse, i hazer casas de piedra, i cedulas que de este tratan, 435. i sig. Que por no residir incurren privacion de las Encomiendas, i si han de ser citados para ella, 438. i sig. Si se escusaran con solo aver pedido licencia para ausentarse, 439.a.b. El Encomendero que tiene muchas Encomiendas, en qual dellas debe residir, 441.b.442.a. Si tienen civil, i natural posseſsion de las Encomiendas, ò la natural sola, i que cosas pueden obrar en virtud della, 344. a. b. Los Encomenderos, quando, i como podran ser compelidos por parte del Fisco à exhibir los titulos de sus Encomiendas, i cedulas que de esto tratan, 468.b. i sig. El que no muestra in continenti el titulo de su investidura, no puede ser manutenido en la posseſsion que detenta, 290.a. Si bastarà mostrar titulo colorado, 467 a.b. Si pareciere, que tiene mas Indios, i tributos, que los de su padron, ò matricula, quando, i como podrà ser luego privado dellos, 468.a. A que personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, i si esta se estiende a sus madrastras, 367.368. No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la succesion debe suceder en ellas, 364 a. Los que se entran en Religion, como en professando en ella pierden las Encomiendas, i passan a los siguientes llamados, 453. b. 454. a. El Encomendero, que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, i porq, 271. a. Como deben pagar estas pensiones por entero, aunque no les quede en la Encomienda mas rentas, que el beneficio de las especies, 269. i sig. I que si aun esse quisiesse ceder, 270.a. Si los Encomenderos a quien se quita la tercia parte, se les debe dexar el beneficio de las especies della, si la quisieren administrar, i cedulas que desto tratan, 445.b. 446 a. Quando, i como deben compensar las costas, i mermas de la Encomienda, con el beneficio de especies, 323.b. Si el Encomendero, que ganò executoria sobre la restitucion de una Encomienda, de que fue despojado por Pedro, podrà usar de ella contra otro, que se halla puesto en lugar de este en la mesma Encomienda, ò contra el Virrey que se la bolviere a quitar, 470. b. Si tendrà inconvenientes, i quales, darles oy à los Encomenderos dominio, i jurisdicion en los pueblos de sus Encomiendas, 485. i sig. Que se puede recelar que mientras mas ricos, i perpetuos sean peores, i porque, 488. a.

ENCOMIENDAS BENEFICIALES, que son en derecho Canonico, 624.a. Porque se llamaron assi antiguamente las dotrinas, i Curatos de las Indias, allì. Como esto se mandò quitar, i que estos beneficios se diessen en titulo, i por concurso, i porque, 626 b. Que estas comendas beneficiales, no caen debaxo de nombre de beneficios, i se pueden dar a ilegitimos, 674.b.

ENCOMIENDAS DE INDIOS que origen tuvieron, i porque se les dio este nombre, i otros varios puntos de esta materia, 241. i sig. Difinicion, i propriedades de estas Encomiendas, 258 i sig. Quales eran las que reprehendio el Obispo de Chiapa, i que en las que oy se usan, cessan sus objectiones, i Autores que satisfacen a ellas, 251 b. i sig. Como se mandaron quitar, i reformar las de su primer forma por los inconvenientes que mostraron, 250. i sig. Que ya oy no se pueden llamar depositos estas Encomiendas, ni son como antes revocables ad nutum, i porque, 263 a. Que aunque oy tambien se dize en sus titulos, que se dan ad nutum Principis, no serán revocables hasta passar las vidas porque se conceden, i porque, 263.a. Como se pusieron sobre los tributos de los Indios, i no sobre sus personas, i con que gravamenes, 251.a.b. Que el intento de su introduccion fue para remuneracion, i entretenimiento de los Conquistadores, i pobladores de las Indias, 254.b. Que aunque esto sea assi, i en su concesion se diga, q se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, 319.b. 456.b. Que todas sus leyes, i materia, assi en su primera formacion, i concesion, como en su succesion, pendieron, i oy penden de la voluntad del Principe, como dueño que es dellas, 285.b, 455 a. Tienen mucho de donacion liberal, i gratuita, i cedulas que assi lo declaran, 282. b. 329.b. Son remedos de los Titulados, i mayorazgos de Espaùa, i quan util, i justa fue su institucion, 257.a. b. En que se tienen por odiosas, i en que por favorables, 453.a. En que cosas son parecidas à los mayorazgos, 364. i sig. En quales se diferencian dellos, 370.a.b. Suelense llamar feudos, i los Encomenderos feudatarios, i en Espaùa no se hallan oy otros feudos, sino estos, 262.a. Que semejanças, ò diferencias se pueden considerar entre ellas, i los feudos, mayorazgos, usufrutos, i otros tales derechos, 257. 261. 262. No son verdaderos feudos, ni donaciones gratuitas, i porque, 324.b. A lo que mas se assimilan es à las donaciones modales, i porque, 262.a b. 415.b. 416 a.

ENCOMIENDAS I PENSIONES de Indios, que personas las pueden dar, i proveer, 271 i sig. Como las deben proveer los Virreyes, i Governadores, i preferir à los mas benemeritos, i cedulas que de ello tratan, 298 i sig. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva, ò comutativa, i este genero de renta, por bienes de la Republica, 299.b. i sig. Con que consideraciones està ordenado, que procedan en su distribucion los Virreyes, i demas Governadores à quienes està concedida, 303. Las proveidas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, quando se podràn tolerar, ò se han tolerado, 273.b, 276.b. Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete, i Montesclaros, excediendo de sus poderes, è instrucciones, como, i porque se toleraron, 276. 277. Los que pueden conceder las, no podràn subdelegar a otros esta facultad, pero bien les podràn cometer la de dar la investidura, i posseſsion a los por ellos proveidos, 274.b. Las proveidas intempestiva, ò anticipadamente, no obligan al successor en el cargo a estar, ni passar por ellas, 277.b. Como, i porque se ha mandado que se venga a pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeron los Virreyes, i Governadores de las Indias, i que las den con este gravamen, 301.a. i sig. El Rey puede proveerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada a otros esta mesma facultad, i porque, 319.a. Si una mesma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, i por otro en las Indias por el Virrey, qual debe ser preferido, 318. i sig. Si se diferencian en

al-

algo las Encomiendas que vacan en la Corte, de las que vacan en las Indias, 298.a.b. Quan daño-so, i sensible es que se den en la Corte, i a perso-nas sin meritos en las Indias, i sin cargo de que vayan à residir a ellas, i las muchas que assi se han dado, i lo que conviene tener en esto la ma-no, 264 a.b.485.b.

ENCOMIENDAS de Indios, quando se dirà que estàn vacas para poderse conceder, 289. i sig. Si se podran proveer, i quando, las que vacaren por dexacion, ò renunciacion de los posseedores, 293. i sig. Si à uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, quando se le podrà dar la que ya entonces estaba vaca, 310.a.

ENCOMIENDAS, a que personas se pueden dar, 278. i sig. Debense dar siempre a los bene-meritos, en la conquista i poblacion de las In-dias, 263. b. i sig. I à los que sirven, i residen, i han de residir en las Provincias dellas, cedulas que lo disponen, i daños del abuso contrario, i de proveerlas en señores, i otras personas de Espa-ña, 283. i siguientes, 967.b. No se pueden dar a estran-geros de los Reinos de Castilla, i Leon, 282.b. Co-mo, i quando se podran conferir por servicios fu-turos, 305 a. I que serà, si porque den algunos dineros para la Caxa Real, ò bien del pueblo, 306. a. No las pueden pedir, ni recebir los que ya tie-nen otras, i porque, i cedulas que de ello tratan, 286 a.b Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, i porque, 278. i sig. Que a vezes se dispensa en esto, con que sirva i por sustituto, 278.b. Si se die-ren a Iglesias, ò Eclesiasticos, cuyo serà el cono-cimiento de las causas dellas, 278. b. i sig. Si se pueden dar a Mestizos, i Mulatos, i legitimos, 280.a. I a menores de edad, 281. a I a los que si-guieron las alteraciones, ò sediciones del Peru, 283. a. I à Consejeros, Oidores, Governadores, Al-caldes ordinarios, Escrivanos de governacion, i otros Ministros de las Indias, i a sus parientes, fa-miliares, i allegados, 284.285.

ENCOMIENDAS, en que forma se suelen proveer regularmente, 327. i sig. Como, i porque se introduxo cargar pensiones sobre ellas, i de su materia, i cedulas que de esto tratan, 265. i sig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ò darse por sola una vida, ò prorogar las dos, ò dar-las por mayorazgo, 327. 328 i sig. Exemplares de algunas que se han dado por via, i titulo de ma-yorazgo, 328 a. Cargas con que se suelen conce-der las Encomiendas, i cedulas que dellas tratan, 415 b. 416. a. De todas las que se proveen en el Nuevo Reino de Granada, se saca la Media Ana-ta para su Magestad, 445.a. Quando, i porque se mandaron proveer las Encomiendas del Perù, cò cargo de meter la tercia parte en la Caxa Real, i cedulas que de esto tratan, 442. b.i sig Si esta ter-cia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, 446.b. La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones, ni condiciones, 331. b. La Encomienda apensionada que se concede a uno, aunque no se diga que se le da con dere-cho de cosolidacion de las pensiones, debe gozar dèl, si expressamente no se dize lo contrario, 271.b. En-comiendas no se deben dividir, i porque, i cedulas que de esto tratan, 265.b.333.b. Como si una En-comienda se dà a dos, ò mas, pro diviso ò indiviso, como se ha de dividir, 333. i sig. Si de su naturale-za son divisibles, ò indivisibles las Encomiendas, i si el Principe la puede alterar en quanto a esto, 334. a. Que siempre se ha tenido por daño-so que se dividan entre muchos, 265.b. Si se le dà a uno una Encomienda, diziendo, que es la de los pueblos, ò Indios que tuvo fulano su ultimo posseedor, a quien incumbe la probança, i liquidacion de los que es-tos fueron, 333. a. Si se cõcede una Encomienda cõ gravamẽ de dar de ella a otro tercia, ò quarta par-te, si se hade entender q esta parte se da por via de pẽsiõ, ò por parte de la mesma Encomiẽda, 335. 336. Si una Encomiẽda se provee, ò mãda dar con nom-bre colectivo, no se debe refeccion alguna por sus costas, expensas, i contribuciones, 321. 322. La una vez dada, i acetada, aunque despues venga en quiebra, no se puede pedir de rigor eviccion por su causa, 326. a.b. Si las concedidas en remuneracion de servicios caen en quiebra, si se puede pedir sa-neamiento, ò suplemento al Rey que las concedio, 324 i sig. I si por lo menos se debe hazer de gracia, si los meritos los persuaden. 326 b. Si una mesma Encomienda se huviesse mãdado dar a dos, i el uno quedasse sin suerte, como tendrà derecho, ò recur-so para pedir otra, 317.b.320.a. Si una Encomien-da se diesse, suponiendo ser de trecientos tributa-rios, i despues se hallassen mas, a quien cede este aumento, 332.b. Si se concediesse una Encomien-da con cargo de que della se saquen tantos tributa-rios para el Rey, ò otro particular, como se ha de hazer esta cuẽta, 335.a. Vacando alguna Encomiẽ-da, si se podrà proveer de nuevo en los hijos del que la tenia, 288.b. Porque se prohibio este modo de provisiõn, i cedulas que del tratan, i si son jus-tas, i cõvenientes, 482.b. Si se podrà proveer en uno, con declaracion, que en faltando el, le suceda otro tercero entonces nombrado, i si esto cae en vicio de expectativa, 391 a.b. Las Encomiendas neces-sitan oy de titulo, i assi se despachan con èl, i de su estilo, i cedulas que de esto tratan, 263. a.b. Quan-do se debe sacar el titulo de la que se diere debaxo de alguna condicion, 332.a.b. En las que se con-ceden pura, i absoluramẽte dentro de q̃ tiempo, i co-mo se han de despachar estos titulos, i tomar la posseesion dellas. 339.b.I sig. Si para escusar dudas seria mas conueninente que en el auto de la mer-ced dellas, se declarasse dentro de que tiempo se han de despachar los titulos, i tomar la posseesion dellas, 342.a.b.

ENCOMIENDAS de Indios, como, i quan-do, i porque, i entre que personas se començò a in-troducir en ellas la ley que llaman de la succesiõ, i cedulas que de ella tratan, 357.b, i sig. Por aver-se introducido por esta ley la forma de succes-sion las llaman algunos Autores mayorazgos le-gales, 360.b. En concediendose por el Rey, ò por los que tienen poder suyo para Encomẽdar, se en-tienden concedidas conforme a la ley de la succes-sion, aunque no se diga, 360.a. Como se passa por el ministerio de la ley de la succesion, en los llama-dos a ella sin nuevo titulo, 365 a. Como por el mesmo respeto pueden los hijos acetar esta succes-sion, aunque repudien las herencias de sus padres, 362. a.b. Que por la mesma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas, ni alterar sus lla-mamientos, alli. Desde quando corre la cuenta de la segunda vida de estos, aunque no ayan acetado, ni repudiado, alli Como a la imitacion de los ma-yorazgos, prefieren en esta sucesion los nietos à

los

los tios, i se admiten hijas à falta de hijos, 369.a.b. Que el intento de concederla fue para que los beneméritos de las Indias se casallen en ellas, i tuviessen hijos legitimos, i assi no suceden los ilegitimos, 375.a. Que otras personas estan prohibidas de suceder, i las razones de su exclusion, i cedulas que de ellas tratan, 373.b. i siguientes. Como el que pretendiere gozar de esta sucessión ha de estar presente en las Indias, al tiempo que se defiere, i porque, i cedulas que de esto tratan, 381.a.b. El que tiene otra Encomienda, no se admite à la sucessión de la que de nuevo se le defiere por sucessión, sino es optando la que mas quisiere de las dos, i como, i dentro de que tiempo ha de hazer esta opcion, i cedulas que de ello tratan, 382. i sig. 414.415. Si passa luego la possessión en el segundo llamado, por este impedimento, alli. Si un padre no pudiere entrar en la succesion de alguna Encomienda, por tener otra, si se deferirà la que dexa à su hijo de este, ò a su tio hermano del padre, i cedulas que de esto tratan, 387. i sig. Que termino se dà para acetar, ò repudiar las Encomiendas, q̃ se defiere cõforme a la ley de la succesiõ, 342.b. Que no se puede dezir q̃ tiene muchas Encomiẽdas, q̃ lé està aparejado à optar una sola dellas, 383.a. Como, quando, i porque se admitieron las mugeres à la sucesion de las Encomiendas, i si entran en este nombre las esposas, i cedulas que de esto tratan, 393. i sig. Si casando de nuevo la viuda que sucedio en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el titulo della en cabeça del segundo, i cedulas que de esto tratan, 408. i sig. Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se començaban à contar las dos vidas, i pleitos que sobre ello huvo, i que por esto ya no se muda el titulo, alli. Si por aver llamado la ley a las mugeres en esta sucesion, succederàn tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, i dudas, i pleitos que sobre esto ha avido, i lo que se pratica en la Nueva España.

ENCOMIENDAS, como, i porque estàn prohibidas de enagenar, cederse, renunciarse, ò trasspassarse, i cedulas que de esto tratan, i todo lo que a su materia concierne, 345 i sig. 347.a. Que aunque sea por causa de dote, no se pueden enagenar, i porque, alli, b. Como se podrà dar, ò computar en dote la Encomienda que una muger tiene en su cabeça, quando se casa, 348.a. Como se harà el computo della para las arras, 263.b. Si el padre puede renunciar la Encomienda que possee, para que passe desde luego en segunda vida a su hijo, ò hija, 297.298. Quando podrà passar al hijo la Encomiẽda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se aya cumplido, 330.b. Si el usufruto de la Encomienda de un hijo, pertenecerà a su padre, que le tiene en su patria potestad, 531. i sig. Si las Encomiendas, i sus reditos son comunicables entre marido, i muger, 356.a.b. Quando se podràn hazer compromissos, i transacciones sobre las Encomiendas, 349.b.350.a. I quando divisiones, ò particiones, i prescripciones, i si se deben traer a colacion, 351.a. Si por lo menos valdràn las ventas, cessiones, trasspassos, empeños, i executiones de los frutos, i comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las possseen, i en tal caso quien ha de llevar las cargas dellas, 346.347. Quando podrà tener lugar en las Encomiẽdas el derecho de acrecer 336.b. i 337. I que si aviendose dado por indivisso, se dividieron en partes para su goze, 338.b. O si se dixesse que se daban para que de sus rentas se sustentassen los interessados, 328.b.

ENCOMIENDAS, como, i quando se acaban, i resuelven, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 452.b. i sig. No se deben perder, ni quitar facilmente, 453.b. Una vez concedidas si podrà el Rey quitarlas, i revocarlas, i bolverlas a incorporar en su Real Corona, con causa, ò sin ella, 450. i sig. Assi ellas, como lo demas que se concede por remuneracion de servicios, passa en fuerça de contrato, i no se debe revocar, sino antes aumẽtar, 315.b. 456.b. Como, i porque se pierdé por el ingresso, i profession en la Religion, 378.a. 453.b. Si se podrà quitar una Encomienda al que ya la tiene, por dar la a otro, que huviesse hecho algun gran servicio, 458.a. Que assi las Encomiendas, como los feudos tienen en si embebida la privacion, si se contravviene a sus cargas, i obligaciones, i si se requiere amonestacion, 429.b. Acabadas las dos vidas de la ley de la succesion, como buelven a la Corona Real, 453.a. Si podria ser, i convendria que el Rey las tomasse oy todas para si, 966.b. 967 a. Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los los padres, ò passan luego a los hijos, ò mugeres llamados a ellas, 454.a.b. Si se mandassen quitar por delitos referidos en alguna cedula, i le cõstasse que son falsos al executor a quien va dirigida, que debe hazer, 459.a.b. Si el Rey quitasse a alguno su Encomienda, por culpado en alguna sedicion, i la diesse a otro benemerito, aunque cesse el rebelion, i sea perdonado el primero, no se le debe bolver, i porque, 450.a. Quitada una vez una Encomienda por de meritos, i despues buelta a conceder al mesmo a quien se quitò, quando se ha de tener por nueva, ò antigua, i por las vidas que antes la tenia, 460.a.b. Como se mandaron quitar, i reducir a la Corona Real, las Encomiendas que tuvieren Clerigos, Obispos, i Monasterios, i cedulas que de esto traran, 466.a. Si huviera sido, ò serà mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos, ò titulos de España, i cedulas, i Autores, que de esto tratan, i historia de las vezes que se ha intentado, 479.b, i sig. 486. Que haze por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiere perpetuidad, 480.b. Respondese a las objeciones contrarias, i dize el Autor lo que siente en este punto, 481. i sig. Ponderanse los daños que se han descubierto, por no darse en perpetuidad, 484.b. Si fueran perpetuas se mirarà con mas amor la conservacion de los Indios dellas por los Encomenderos, i porque 484.a. 485.a. Como se administran las Encomiendas de Indios, que estàn puestas en la Corona Real, 966.b. Los pleitos que se ofrecen sobre Encomiendas, aunque sean contra Clerigos, como, i ante que juezes se deben seguir, i determinar, 461. i sig. Del modo de seguirlos, sustanciarlos, i determinarlos despues de la ley de Mallnas, vease la palabra *Pleitos*.

ENEMIGOS de la Corona de España quanto envidian, i procuran robar los tesoros de las Indias, 921.b. La enemistad no impide que uno pida, i siga en juizio contra sus enemigos, su injuria, ò la de los suyos, 797.b.

ENFERMEDAD de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento, para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa,

552. a. b. Debe mover esta causa para admitirles mas facilmente las renunciaciones que dellas hizieren, ò para transferirles à otras, alli. Privilegios de la enfermedad, i como, i quando los enfermos, i impedidos se escusan de tributar, 179. a. Que dias han de sobrevivir los enfermos resignantes al fiat de sus resignaciones, 580. I los Obispos, que quando lo estan hazen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, i proprio motu, i cedula Real que de esto trata, 581. a. b.

ENRIQVECERSE nadie debe con el sudor, i trabajo de los pobres Indios, 84. a. 85. b.

ENSEñANZA, i buena educacion de la tierna edad, quan importante es, i lo mucho que se debe procurar, 229. La Christiana, i politica de los Indios, i como nos avèmos de aver en ella, i cedulas que de esto tratan, 209. i siguientes. La espiritual requiere alguna recompensa en lo temporal, 252. a.

ENTENDIMIENTO, de nadie puede ser tan capaz, que baste por si solo à governar un Imperio, segun Tacito, 555. b.

ENTRETENIMIENTOS, i ayudas de costa q̃ se dan en las Indias, i de su origen, i naturaleza, i si son revocables, 268. b. Quando, i como se podian dar, ò conservar à Clerigos, Frailes, i Monjas. 279. b 280 a. De los entretenidos de la Nueva-España, i su materia, 491. i sig.

EPIQVEYA que es, i de qual pueden, i deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas, i otros premios, 303. i siguientes.

EPISTOLA, palabra Griega, que quiere dezir en Latin, i su difinicion, 136. b. Refierese una notable de Trajano a Plinio, sobre no inquietar a los que de antiguo poseen algo del Fisco, 993. b.

EQVIDADES caprichosas, i lo que en ellas se aventura. infelicidad, 304. a.

ERECCION de las Iglesias Catedrales toca al Romano Pontifice, i lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, 519 a. Como se capitulò la ereccion de las primeras Iglesias de las Indias con los Obispos nombrados para ellas, 520. La forma, ò estampa casi comun, que despues se tomò para las demas, i refierese por extenso, i por exemplo la de Lima, alli, 521. i sig. Erigir, i dividir Obispados à quien pertenece, i porque causas se suelen hazer nuevas ereccions, ò divisiones, 526. 527.

ERRAR algo a las vezes, es mejor en los q̃ governan, que retardarlo todo, 870 a Errar los esclavos en el rostro, quã de antiguo ha sido, 70. b. Error en los nombres, ò falsedad en las demostraciones, no prejudican la regular sucesion de las Encomiendas, ni otros actos, ò disposiciones, 363. b.

ESCLAVOS, I ESCLAVITVD, comparada à la muerte, i a los animales, i q̃ derecho tenemos en ellos, 161. a. 962. b. Entre los que llegan a ser esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres ay muchas, 79 b Esclavitud de los negros, i como se puede practicar, i justificar, 69. b. La de los Indios con que pretextos la aprueban algunos, 66. a. I los que la reprueban, 67. a. Oy no se practica hazer esclavos entre Christianos a los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, i porque, 66. b. Qualesquier esclavos que sean deben ser bien tratados, i aliviados en sus servicios, i trabajos, 97 b. Entre los Atheniences tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, 233. b. A los esclavos Adscripticios, i ò otros qualesquier vassallos, quien los trata con aspereza debe ser privado dellos, 82. a. 106. a Los Deditticios entre los Romanos, q̃ modo de servidumbre tenia, i si es peor q̃ ella la de los Indios de las minas, 151. b. Como con esclavos se permite la labor de las minas, i quã antiguo ha sido trabajarlos en ellas, 161. a. Los muchos que perecierõ en la labor de las de España, i lo que dellos dize el Obispo de Girona, 152. b. Los esclavos de Chile, i otros, si pueden ser errados en el rostro, 70. b. Quando se permite, q̃ los esclavos paguen en dinero las obras q̃ deben à sus amos, 165. b. I los Cimarrones, i sin ducha, quãdo quedan por mostrencos para su Magestad, 962. a. El peligro de permitirse muchos esclavos, i exemplos de los que en varias naciones se rebelaron contra sus dueños, 93. b. El que se halla posseido como esclavo, quando podrà proclamar a la libertad, 69. a. Los esclavos, assi negros como Berberiscos, quando, i como han esta lo prohibidos de passar a las Indias, i cedulas que desto tratan, 93. b. 984. a. b La permission de los negros, por la mucha necesidad dellos, i que derechos se pagan de sus entradas, 584. i siguiẽtes, 962. a. b.

ESCRIBANIAS, Regimientos, i otros oficios semejantes, como se han mandado vender en Castilla, i en las Indias, i leyes, i cedulas que de esto tratan, 995 i sig.

ESCRIBANOS, los de governacion, i otros si pueden ser proveidos de Encomiendas, 285. a. b. Los de las visitas generales de las Audiencias, serà conveniente dexar q̃ los nombren los mesmos Visitadores, i porque, 848. b. Como, i porque se mandan castigar los Escribanos, que en la venta de minas, ò heredades hazen mencion de los Indios q̃ a ellas se suelen repartir, 166 b.

ESCRITVRA SAGRADA, como suele anunciar lo futuro, i si en ella ay profecias del descubrimiento, i conversion del Nuevo Orbe, 27. i siguientes.

ESCVDERO, en que caso, i con que aprobacion i riesgo se les permite poner a los Encomenderos en sus Encomiendas, 437. b.

ESMERALDAS, i su creacion, naturaleza, i propriedades, i las muchas i grandes que se han hallado en las Indias, i derechos Reales que dellas se pagan, 951. a. b.

ESPAñA se llamò antiguamente *Pania*, i *Tubalia*, i porque, 14. a. Los Hebreos la llamaron *Sepharad*, 29. a. Contada por algunos antiguos, entre las naciones fieras, i barbaras, i como se ha de entender esto, 210. b. Es la nacion que mas limpia, i pura conserva la Fè, i Religion Christiana, i alabada de esto, aun por los estraños, 93. 699. a. 1039. a. Alabada assimesmo aun por los mas embidiosos por el descubrimiento, i conversion del Nuevo Orbe, 32. a. i siguientes. I por su abundancia, i riqueza de minas, i metales de todo genero, 144. b. 164. a. 928. a. Que por esto se dixo, que Pluton habita sus soterraneos, alli. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, 150. a. 152. b. Porque oy no se labran, 164. a. Quan abundante es assimesmo de poços, i minas de sal de todos generos, 944 a. Como enriquece los demas Reinos del mundo con sus tesoros, i gran descuido en dexar se los saquen, 930. a. b Reprehendida de q̃ por no aver sabi-

do tratar por si, i estimar sus comercios, los vè oy en poder de Estrangeros, 1009.a. Quanto se ha esmerado España, i sus Reyes siempre en premiar servicios militares, 257.a.

ESPAñOLES, porque fueron llamados Stolatos, i Togatos, 221.b. Como dexaron, i perdieron su lengua por la Romana, i esta despues por la Arabiga, 218. a. Siempre tenidos por los mas fieles, i leales del mundo à sus Reyes, i Capitanes, i como les fiaban la guarda de sus personas, 257. b. 495. a. Notados del descuido en dexar llevar, i gozar sus riquezas à naciones estrañas, 981. b. Ay quien diga, que huyendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron a Cozumel, ò Yucatan, i alli se poblaron, 19.b. Notados de que la codicia, mas que la Religion, les llevò al Nuevo Orbe, i respuesta à esta calumnia, 35.b. i siguientes. Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los tesoros de los entierros de los Indios, 957. b. 959. a. b. Si todos los Españoles se pueden tener por nobles, respeto de los Indios, 232. b. 233. a. Quanto convendria, que en las Indias se acomodassen a trabajar en todo lo laborioso dellas, i apotegma cerca de esto, del Virrey Marques de Montesclaros, 163. b. Que esto mesmo esta mandado por muchas cedulas para todos los ministros publicos, i aun para la labor de las minas, 84.b. Si seran a proposito, ò bastaran para ellos, 93 b. Como introducian, i defendian el servicio de los Yanaconas en sus casas, i chacaras, 77. a. b. Como se podran servir de Indios voluntarios, i que es justo, i conveniente, que los mesmos Españoles entresi se sirvan unos à otros, 77. a. Quan notados son en otras naciones, porque todos en passando a las Indias quieren ser holgazanes, i Cavalleros, alli. Los que reciben Indios para el servicio personal lo que deben advertir, i hazer en conciencia, 105. b. Como, i porque estan prohibidos Españoles, Mestizos, Negros, i Mulatos, de vivir entre Indios, 222. a. Quando, i como se permite, que se puedan casar Españoles con Indias, i al contrario alli. De que cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, i cedulas, i Concilios dellas que de esto tratan.

ESPERANZA, que efetos obra, i quando es considerable en las successiones de las Encomiendas, i mayorazgos 393. a. La de conseguir algo por una cosa que se compra, quando puede aumentar el precio della, 167. a.

ESPOLIOS de los Obispos de las Indias, i de su difinicion, coleccion, i aplicacion, i Bulas, i cedulas de su materia, 583. i siguientes. Como, i desde quando, i porque causas, i en que Reinos començò la Camara Apostolica à aplicarse los espolios de los Prelados, 585. i siguientes. Quando se estiende la aplicacion dellos a la Camara Apostolica, a los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron en vida, ni en muerte, con exclusion del Fisco. I de los Conventos, quando los Prelados son regulares, 584. b. Que esta aplicacion a la Camara, no corre en las Indias, ni en otros muchos Reinos, 585. a. Ni en los de España tampoco esta admitida en bienes de Clerigos, i Prebendados, sino solo en los Obispos, 593. b. Si la pertenecerán los de Religiosos que mueren vagando fuera de sus Conventos, i la pratica deste punto, 593. a. Como se suele encargar la coleccion de estos Espolios, luego que mueren los Prelados, a las Audiencias, i otros juezes Reales, i cedulas que de esto tratan, i de que pleitos tocantes à ellos podran conocer, 585. i siguientes. Los robos que de ordinario ay en ellos, i aun en Roma en los de los Papas, 586. a. Como para escusarlos, solian poner los Reyes en España hombre proprio para su guarda, i la forma en que los dividian, 587. a. b. A quien pertenecerà el espolio de un Obispo de España, que passa trasladado a las Indias, ò del de las Indias que se viene a España desamparando su Iglesia, 590. 591. Como se debe praticar esta materia de espolios, ora se apliquen à la Camara Apostolica, ora à las Iglesias, 580. b. Como suelen ser condenados los espolios de los Obispos difuntos, a satisfacer los daños de las casas, i rentas Episcopales, i à otras deudas, i salarios, 587. b. i sig.

ESPOSAS, i esposos, ò esponsales, i matrimonios, quando, i para que efetos se equiparan, 399. i sig. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, i quando, i como se pueden, i deben tener por comprehendidos, i prohibidos en las cedulas que vedan los casamientos de los Oidores, 826. i siguientes. Quando, i como pueden suceder en las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro, ò de presente, sino han cohabitado de consuno, ò consumado matrimonio, 395. b. i siguientes.

ESTADO presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, 490. b. El Religioso requiere suma humildad, i obediencia, 728. b.

ESTAFETA, dedonde se dize, i que oficio es, 136. a.

ESTANCIAS de ganado, i sus pastos, como, i donde se pueden permitir, 121. b.

ESTATVTO, que prohibe adquirir, no prohibe retener, 52. a. Los estatutos que ponen ipso iure pena de privacion de los beneficios por la ausencia dellos, si son validos, i como se pratican, 438. b. Los que condenan a alguno ipso facto, i sin otra alguna condenacion, como se deben entender, i praticar, i si obligarán en el fuero interior, 856. b. Los que admiten espurios a la sucession, si seran validos, 374. a. Los que hablan de usufructuarios, se pueden estender a feudatarios, emphitentas, i fideicomissarios, 259. a. Si serà valido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clerigos, se entiendan ser tributarias, i passen con essa carga, 681. a. Si los que por utilidad publica prohiben a Eclesiasticos, i Religiosos adquirir bienes raizes, sin que passen a ellos con sus cargas, serán justos, i validos, i como los ay en muchas partes, 680. b. Si tambien lo serán los que hablando con vassallos legos les prohiben no venderles tales bienes sin esse gravamen, 681. a. El estatuto, que excluye las hijas dotadas aviendo los varones, tambien es visto excluir las nietas de estas hijas, 410. b. Los estatutos penales, i odiosos, no se estienden a cosas, ni lugares fuera del territorio donde se hazen, 833 b. Quando los estatutos son de estrecho derecho, i se puede hazer en ellos extension de unos casos a otros, i de lo dispuesto en mugeres a los maridos, i por el contrario, 402 i sig. Los que dan al marido la succesion de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, 398. i siguientes.

El eſtilo, ò coſtumbre del lugar adonde ſe halla los bienes, quando, i como ſe debe atender, ſi ſe trata de ſu ſucceſsion dellos, 591. a. En aviendo ſuſpecha de fraude, para evicarlas ſe dà extenſion de los eſtatutos, alli. Los que requieren pureza de ſangre, para algunas Igleſias, i comunidades, ſi ſon juſtos, i convenientes, 665. a. Si excluyen Indios, i negros, i otros Infieles recien convertidos, fuera de los Indios, i Moros, 42. b. i ſiguientes.

ESTERILIDAD, quando, i como librarà a los Indios de la paga de ſus tributos, i generalmente de la de lo arrendado, i una inſigne varia de Caſſiodoro en eſte propoſito, 180. 181.

ESTIERCOL, el mejor para los campos, el ojo del dueño dellos, 555. b.

ESTILO de las Audiencias, no ſe debe alterar ſin gran fundamento, 790. b.

ESTRANGEROS de los Reinos de Caſtilla, i Leon, como, i porque eſtàn prohibidos de no poder paſſar a las Indias, ni tratar, i cõtratar en ellas, 282. i ſig. 1010 a. b. Quales deben ſer tenidos por eſtrangeros, alli. Si ſe pueden juzgar, ò llamar tales, los de diferentes Reinos, que eſtàn debaxo de un meſmo Rey, i ſeñor, 671. a. Quanto ſe debe procurar, que los eſtrangeros no eſcudrinen, ni ſepan las fuerças i ſecretos del Reino, 282. b. Como, i porque eſtan prohibidos de tener Prebendas, i Beneficios de Eſpaña, i las fraudes que ſuelen hazer para valerſe de las rentas dellos, 665. b. Los que nó ſon de la Corona de Caſtilla, i Leon, prohibidos de tener Encomiendas de Indios, 262. b. i ſig. Quales eſtrangeros, i quando ſe podran admitir a Oficios, i Beneficios en otros Reinos, 783. a. Como ſon tratados, i llamados en Francia en vida, i en muerte, i del derecho, i eſtilo del Albinage de aquel Reino, 283. a. Si conviniéra praticar êl meſmo en Eſpaña, i principalmente en las Indias, alli.

ESTRECHO de Magallanes, i como ſe deſcubrió, 5. a. Que aſsi por eſte, como por otros que ſe han deſcubierto, i los mas q̃ ſe preſume que debe de aver, ſe comunica el mar que llaman del Norte con el del Sur, i que todo es un mar, 15. b. 16. a.

ESTRIBOS, i ſu uſo, ſi fue conocido, i uſado por los Romanos, 136. 137.

ESTVDIAR largo, para votar corto, apotegma de un grave Confeſsero, 814. a. Eſtudiantes ſe equiparan à los ſoldados, 441 b. Quando, i como dan los Eſtudios juſta eſcuſa de las auſencias de los Beneficios, ò Encomiendas, i ſi deben pedir licencia para hazerlas por eſta cauſa, 441. a. b. Si ſe da Beneficio de reſtitucion por ella à los eſtudiantes, alli. Que el eſtudio principal de los Reyes debe ſer el premiar, beneficiar, i enriquecer ſus vaſſallos, i porque, i los daños de lo contrario, 967. a.

EVANGELIO, ſi ſe predicò en el Nuevo Orbe por los Apoſtoles, ò otros, antes de los Eſpañoles. I què, caſo que ſi eſtaba ya del todo olvidado entre ſus habitadores, 30. a. 31. b. i ſig.

EVCHARISTIA, quando, i como ſe debe dar a los Indios, i ſi ſe puede dar à infantes, locos, i mentecatos, i ponerla en la boca de los difuntos, 633. b.

EVENTOS, ò recelos triſtes, ò infauſtos, no deben eſperarſe, ni retardar lo que en ſi es bueno, i bien ordenado, 604. b.

EVGENIANA conſtitucion, que ha por preſentes à los Prebendados auſentes, à cauſa de eſtudios, como ſe pratica en las Igleſias de las Indias, i en otras, 616. a. b.

EVICCION, quien eſtà obligado a ella, no puede pedirla contra otros, 349. a. Si ſe podrà pedir al Rey, ò ſu Fiſco Real por las Encomiẽdas que no ſalen ciertas, ò caen en quiebra, 320. b. i ſig. i 324. Quando, i como ha lugar en los feudos, i donaciones, 324. i ſig. Si ſe darà por quitarſe los Indios à las tierras, ò minas que uno vendio, quando ſe les repartian para ſu labor, i beneficio, 167. a. b. Las evicciones que ſe piden al Fiſco, como ſe juzgan, i ſatisfacen, 326 a.

EXACCIONES, i Exactores de los tributos, i ſus daños, i fraudes, i lugar inſigne de Salviano, que los refiere, 185. a. 187. a. b. i ſig. Son mas moleſtos i dañoſos que los meſmos tributos, 184. a. b. Los de los tributos de los Indios, no ſe deben hazer en los dias que ſe juntan a Miſſa en las Igleſias, i porque, 189. a. Los Exactores de los diezmos dellos, con quanta fraude ſuelen proceder, 202. a. b. Que cargo era entre los Romanos el de eſtos Exactores, i el delos Suſceptores, Arcarios, i otros tales, 1022. b.

EXAMEN para Curas de Eſpañoles, è Indios, i deſus partes, i meritos, como ſe debe hazer, 632. El de qualquier Cura, aunq̃ ſea regular, como, i porq̃ pertenece al Ordinario, i reſpueſta a las objeciones de los Frailes, 648. i ſig. I quando ſe puede reexaminar el ya una vez examinado, 652. a. b.

EXCELENCIAS, i coſas raras del Nuevo Orbe, 11. a. b.

EXCELENTISSIMO, à quienes ſe debe dar eſte titulo, i ſi ſe debe de rigor a los Virreyes de las Indias, 872. a. Si es mayor que el de Illuſtriſsimo, ò Eminentiſsimo, alli, a.

EXCESSOS ſuele aver en las coſas, aſsi por carta de mas, como por carta de menos, 304. a. Los exceſſos, i pecados de las Indias, muchas vezes no admiten emienda, i porq̃, 904. a. Los de los ſoldados, i otros, cõtra los Indios, no prejudican al derecho de los Reyes, q̃ ſiempre los hã prohibido, i caſtigado, 56. b. 60. i ſig. Los de los Oficiales Reales, en la uſurpacion, ò diſsimulacion de los derechos, ſon mas graves, i punibles que los de los particulares, i porque, 855. b. 856. a.

EXCLVSION del hijo, quando, i como, i porq̃ ſe haze en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, por aver ſu padre ſido incapaz dellos, 388. a. 390. b.

EXCOMVNIONES que ſe ſoliã poner por los Reyes de Eſpaña, i otros, contra los tranſgreſſores de ſus privilegios, como ſe han de entender, 908. b. Veaſe la palabra *Deſcomulgar*.

EXCITAR la juriſdicion, es lo meſmo que conceder la ordinaria, 769. b.

EXECVCION q̃ en ſi tiene alguna nulidad, como ſe podrà ſuſtẽtar, ſi cõſta de la notoriedad de la juſticia de la cauſa, 306. a. 328. b. La de ſentẽcias capitales contra Magiſtrados, i Decuriones, como la ſuſpendian los Romanos, haſta conſultar al Principe, 786. a.

EXECVTORES meros, los que ſon de alguna coſa, no pueden poner penſiones, ni condiciones por la conceſsion della, 329. a.

EXECVTORIAS de las ſentencias, ſobre reſtitucion de Encomiendas, como, i contra que poſſeedores dellas, ſe podran cumplir, 470. b. 471. a.

EXECVTORIALES, como, porque, i para que

se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recebidos en sus Iglesias, 553. a. Con que ocasion se introduxeron en las Indias, i del tenor dellos, 595. b.

EXEMPCIONES, i privilegios de no tributar, se han de entender, i praticar estrechamente, 182. b. La de Alcavalas, como, i porque tiempo se solia conceder à los que iban à conquistar, i poblar en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 974. a. b. La de dezmar, nadie la puede alegar, sino mostrare especial privilegio della, 192. a.

EXEMPLARES de unos pleitos, para decision de otros, raras vezes se ajustan en todo, 386. b.

EXEMPLO de los superiores, quanto obra, i influye en los subditos, i mas en cosas de Religion, 227. a b.

EXERCITOS, como, i porque tomaron el nombre del exercicio, 925 a. El de ciervos, cuyo capitan es leon, debe temerse mas, que el de leones cõ capitan ciervo, 918 b.

EXPECTATIVAS en Beneficios, i Encomiendas, quan dañosas, i prohibidas son, i porque, 290. b. i siguientes. Los que las tiené, siempre desean la muerte de aquellos à quienes han de suceder, 292. b. Si es expectativa el prometer à uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, 291. b. En que casos, i cosas se podrá permitir las expectativas, consultiendolo los interessados, 291. a. Para lo Eclesiastiço no las conceden ya los Papas, i porque, 293. a. Quando las concedidas por los Reyes no obligan a sus sucessores, alli. El que tiene expectativa pura, i absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, 330. b. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, como, i quando se deben cumplir, atendiendo sus datas, ò presentacion, ò cantidad, i que muchas vezes se conceden por ruegos, ò importunidad, 408. i sig.

EXPERIENCIA es la mejor, i mayor maestra de todas las cosas, 101. a.

Expulsion de alguno de las tierras en que reside, no se debe hazer sin grave causa, i mas si es Eclesiastico. 745. b.

EXTENSION no se da de unos casos à otros en lo voluntario, i feudal, 297. a 379. b. La q̃ se haze de unas leyes à otras por fuerça de su razon, quales es, i como se juzga, 386. a. Debe hazer de un caso a otro, quando no hecha, el odioso quedaria mas privilegiado que el favorable, 580. b. Quando se puede hazer en las leyes, aunque sean penales, por igualar los estremos, 268. a.

F.

FABRICAS de las Iglesias Catedrales, i otras de las Indias, en que forma se repare los gastos dellas, i cedulas que de esto tratan, 691. a. A que personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, alli, b. Si lo dispuesto en ellas se estiende a su reedificacion, i reparos, 692. a. Como se administran las fabricas de las Iglesias Catedrales, i bienes dellas, i que voto tienen en esto sus Prelados, 619 b. La visita de los gastos de la fabrica de la Catedral, toca solo al Prelado della, alli. Quales la fabrica de Iglesia que propriamente merece este nombre, i què otras cosas le tienen, 692. a.

FABVLA del perro flagado, que no queria espantar las moscas, i su aplicacion, 484 a. La de la Luna, quando pidio a su madre un vestido, i como se aplica. 903. a.

FACVLTAD data ab homine, quando, i como se consume en la primera vez que della se usa, 675. b.

FAMA, la miran, i temen muchos, la conciencia pocos, 843. b. La fama, ò infamia, como dura en la memoria de los homores, 860. a. Si despues de muertos se puede formar juizio sobre ella, alli.

FALSEDAD en las impetraciones, ò relaciones de las cedulas Reales, qualquiera del pueblo puede oponerla, i porque, 312 b.

FAMILIA armada, como, i porque se permitio à los Inquisidores, i sus Ministros, 713. a. Si la pueden, ò deben tener los Obispos, i jueces Eclesiasticos, i opiniones encontradas sobre este punto, 550. a. Que aun quando la puedan tener, será mejor q̃ la escusen, ò usen raras vezes della, al 1.

FAMILIARES de la Inquisicion, en que cosas gozan de su fuero, i privilegios, i del poder traer armas, 707. i sig. Que han de probar para gozarlos, 713 a.

FAMILIARIDAD, ò humildad demasiada causa desprecio en los Oidores, i Magistrados, 870. a.

FARDOS de los mercaderes, no se debe desempacar, ò abrir, sin grave causa, i cedula que assi lo manda, 976 b. 1008. b.

FASTO, i elacion de los Oidores de las Chãcillerias, como la nota dõ Diego de Mendeça, 762. b.

FAVORECER uno a sus parientes, i allegados en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, i debido, 286 a.

Fé, Religion, i Culto divino, es el mas seguro apoyo de los Reinos, 497. b. La Catolica nadie puede ser compelido à recebirla por fuerça, 44 b. Ni requiere dureza, sino suavidad, i alivio para persuadirse, i entablarse, 156 b. Que se puede esperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltarà por dexarse de dar Indios para las minas, 159. a.

DON FELICIANO DE VEGA Obispo de la Paz, i Arçobispo meritissimo de Mexico, citado, i alabado, 110. a. 178. a. I otras muchas vezes en este libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos a sus falsos Dioses, 690. b.

FENICES, Cartaginenses, i Romanos, ai quien diga poblaron las Indias, 20. a.

FERISABELICA, ay quien diga se debio llamar el Nuevo Orbe, i porque, 7. b.

FERMOSA gracia, como, i porque llamò la ley de Partida, la que galardona meritos, i servicios, 258. a.

DON FERNANDO CORTES, su patria, virtudes, hazañas, i descubrimientos, i mercedes que recibio por ellos, 4. b. 5. a. Como con su exemplo enseñò a los Indios à reverenciar a los Religiosos, 641. b.

DON FERNANDO ARIAS VGARTE Arçobispo de Lima, alabado, i como fiédo Oidor alli, se le permitio ordenarse de Sacerdote, 781. a b.

DON FERNANDO DE VERA Obispo del Cuzco, alabado, i lo que sintio cerca de que los Indios debian ser compelidos à hablar la lengua Castellana, 221. b.

FERNANDO MAGALLANES, i como descubrio el estrecho de su nombre, 5. a.

FEVDATARIOS que obligacion tienen mas que otros vassallos de servir a sus señores por razon de los feudos, i juramento que les hazen, 419. a Si este juramento le deben ir a hazer personalmente, ò bastarà por procurador, 533. b. fig. Como han de militar a proprias expensas, 419. a. I tener armas, i cavallo para acudir a las guerras a que les llamaren, i penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, 42 b. Que no se escusan de venir a este llamamiento en tal ocasion, aunque digan, que quieren dexar los feudos, ò que son tan tenues, que no pueden acudir, 421. a. b. Deben servir personalmente en lo militar, salvo si no se les conmutare el servicio apreciado en dinero, 422. b. 423. a. Si estàn obligados à militar en servicio de sus dueños fuera de sus provincias, 420. b. Como, i porque deben hazer residencia en los pueblos infeudados, 336 b. Porque tiempo se les permite poder ausentarse, 437. b. Si por dexar de cumplir sus cargas, i obligaciones, pueden ser privados ipso iure, sin otra amonestacion, 429. b. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ò otros excessos, como, i quando deben ser citados, i oidos, 439. a. Como deben pagar la pension del feudo sin rebaja, ni descuento alguno, 169. b. Si la posseision, que toman de los feudos se debe llamar civil, i natural, ò natural sola, 314. a. b. Como, i porque estàn prohibidos de enagenar, ni ceder lo infeudado, 341. b Si incurren las penas por solo intentarlo, a li. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, i que si solo son de los frutos, i comodidades, 347. a. b.

FEVDOS, que origen tuvieron, i de sus cargas, obligaciones, i utilidades, 256. b. i siguientes. Antiguamente eran amobiles, i como se introduxo la succession dellos, i entre que personas, 360. a. Quales, i quando hazen nobles à aquellos a quien se conceden, 415. a Como se hazen sus investiduras, i si se dan sin ellas, 319. b i siguientes. Dentro de que tiempo se deben pedir estas investiduras, assi en los antiguos, como en los nuevos, 341. i siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, i habla el feudatario, 344. b. Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, i no apartarnos della, aunque se diga, que ay mayoridad de razon, 404 b. Como se anulan las concessiones, i investiduras de los feudos, si en ellas se falta à la verdad, por subrepcion, o obrepcion, 312. b. Quando se pueden llamar donaciones modales, i quando contratos sinallagmaticos, 416. a. Si se deben tener por de merced, i gratuitos, aunque sinallagmaticos, 329. b i siguientes. Solo puede concederlos el señor del directo dominio, 273. a. Si quando los conceden los Principes, es necessario que se pida confirmacion dellos à los mesmos, i dentro de que tiempo, 448. a. Los que requieren servicio personal, nunca passan à Frailes, ni Monasterios, i porque, 378. a. Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los possedores dellos, 267. a. Los militares, regularmente no se pueden dar a mugeres, ni a los que por si no son capaces de servirlos, 282. a. b. Los que llaman impropios, se pueden dar à mugeres, 282. b. Siempre que se conceden ex certa scientia, a personas incapaces de servir por si en lo militar, es visto permitirseles que lleven por sustituto, 423. a Quando los feudos, i emphiteosis se conceden hasta tercera generacion, como se contarán en ellos las vidas, 273. b. Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphiteosis, servidumbres, i otras cosas semejantes, por los que los tienen, i gozan, 267. a. Quando, i como admiten el derecho de acrescer, 334. b. i siguientes Si los feudos adquiridos por la muger constante matrimonio, son bienes gananciales, i comunicables al marido, 356. a. Si se pueden renunciar aun si consentimiento del directo dominio, 293. b. 256. a. Los que llaman de pacto, i providencia, si se pierde por los delitos de los padres, ò passar a sus hijos, i otros llamados à ellos, 494. a.

FEVDOS RECTOS, que juramentos, i cargas militares contienen en si, por donde son especie de servidumbre, 417. a. Como, i quando se pueden refutar, ò renunciar en favor de hijos, ò agnatos, ò inmediatos successores, 197. a. Si para esto es necessario consentimiento del señor, 348. b. Muchas vezes se dan de nuevo a los que se hallan prohibidos de suceder en ellos, i porque, 281. a b Pueden se dar à infantes, i pupilos, i como estos los han de servir, i jurar, alli Quien ocupa el feudo pelleido por otro en qualquier manera, que penas incurre, 468 b. El feudo que refata la muger en favor, i cabeça del marido, si se juzga, i tiene por nuevo, i abierto, 409. a. El de la Iglesia, quando le podrà protogar el Prelado por mas tiempo, ò en mas personas, 256. b. Si en los feudos se atiende mas la prioridad en la investidura que en la data, i la diferencia que ay en esto entre los que se conceden por Principes, ò por particulares, 314 b. 316. b. No se puede hazer dellos nueva investidura, antes de estar abiertos, ò vacos, i quando se dirà que lo estàn, 289. a. b El impelido, ò defectuoso para servirlos, se juzga por no llamado à la succession dellos, 178. a. Quando se passan de una cabeça a otra, no se presume mudada su antigua investidura, en caso de duda, 409 b. La diferencia de los rectos i femineos, i quales admiten, ò excluyen hembras en la succession, 359. b. i fig. Los de Camara quales son, i con q facilidad se revocan, 268. b. 454. i fig. Los concedidos para uno, i sus successores, tantas gracias, i concessiones son visto tener, quantos successores, 361. b. Los deferidos, ò transferidos a hembras, quando se les podran quitar por la supervenieccia de hijos varones, i què en los mayorazgos, 349. a. Si pertenece al padre el usufruto de los feudos, ò bienes feudales q tienen sus hijos, 352. i fig. I q si con feudos nuevos, ò maternos, 351 a. 354. b. I què de lo q por ellos huviere negociado, i grangeado, 356. Los rectos, i proprios no admitè mugeres, ni suceden en ellos à sus maridos, ni ellos à ellas en cosa alguna feudal, 393. b. No se puede dar regularmente a Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, Clerigos, Frailes, ni Mòjas, i si se dan son de generàtes, i còcedellos el señor del directo dominio, 78. i fig Que se dirà, si los tales feudos no requiere servicio alguno, 280. a. No se puede enagenar por causa de dotes, ni aun por las urgètes necessidades del feudatario, i porq, 348. a. Como, i quàdo se pueden dar en dote por las mugeres a sus maridos, 409. b. Quando se acaban, extinguen, ò resuelvè los feudos, i mayorazgos, 453. a.

Quando, dize que se aoren, i deuelven al señor del directo dominio, i si obra esto el ingresso de la Religion, 453. b. Quando, i porque causas se podra revocar los feudos que no son de Camara, o merà gracia, sino concedidos en remuneracion de servicios, 454. i siguientes. A bandidos, i delinquentes no se pueden dar feudos nuevos, i que antes por los delitos se pierden los ya dados, i antiguos, 284. b. Que citaciones, processos, i sentencias son necessarias para quitarlos a los possedores, 459. a. I què si constasse, que no tienen escusa, ni defensa alguna bastante, alli. Si se ha de juzgar, i quando, por nuevo, ò por antiguo el feudo quitado por delitos, i buelto despues à conceder al que le possia, 460. a. b. Como se juzgan igualmente las causas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los señores contra sus vassallos, ora los vassallos contra sus señores, 466. b. I aunque los pleitos sean contra Clerigos, Iglesias, ò Monasterios, 465. a. Si reconocen, ò deben reconocer feudo alguno a la santa Iglesia Romana los Reyes de España, por la concession de las Indias, ò por los otros Reinos de que se compone su Monarchia, 55. a b.

FIADOR del residenciado, como puede ser convenido por el mesmo presso que contra èl se hizo, 758 a. Si puede ser presso, aunque sea noble, por dezir, que esta obligacion procede de delicto, alli, i siguientes.

FIANZA, i gravamen della, nunca se ha de inducir, sino en los casos que las leyes le requieren expressamente, 913. a. Los Corregidores de Indias, que fianças deben de estar a residencia, i satisfacer sus excessos, i alcances de cavas, i cuentas, 757 b. i siguientes. Que no cumplen con hazer caucion juratoria, ò obligacion de sus personas, i bienes en lugar de estas fianças, alli. Las que assimesmo deben dar los Oficiales Reales al entrar en estos oficios, 1024 b. i sig. Si los fiadores de los unos, pueden ser convenidos por los delitos, ò alcances de los otros, i si se les debe dar plasto por lo que assi pagaren, 1025. a.

FIDALGO palabra Española, que significa, i de donde se deriva, 417 b.

FIDELES, i clientes, porque se llaman los vassallos feudatarios, 417. a.

FIELES, si pueden contratar en tierras de infieles, i andar entre ellos para este efecto, 1010. b. Los fieles executores como se han introducido en algunos lugares de las Indias, i de lo tocante a este oficio, i como se parece al de los Ediles Cerealis de los Romanos, 754. a.

FIESTAS que oy conserva la Iglesia, siguiendo los ritos, i ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, 211. b. La Gentilica, que conservan oy en las Carneçolendas los carniceros de Burdeos, 211. b. Con quanta observancia observaban sus Fiestas los Gentiles, 241. b. Quando los Christianos podran trabajar en ellas por causas del bien comun, i labor de los campos, alli, i siguientes. Que fiestas deben guardar los Indios, i si en las demas que guardan los Españoles, pueden ser compelidos a trabajar, queriendo ellos guardarlas, 210. b. i siguientes. Como, i con què moderacion està mandado se hagan las fiestas, i gastos en los recebimientos de los Virreyes de las Indias, i cedulas que dellos tratan, 871 a.

FISCALES de las Audiencias de las Indias, quando, i como, i para que efetos se començaron a nombrar, i su materia, cedulas, i Autores que dellos tratan, 793. i siguientes. A que oficios de los Romanos se puede assimilar el de nuestros Fiscales, alli. Son llamados Procuradores Generales, i porque, 794. a No han de pretender cosas injustas, pensando que en esso agradan al Rey, alli. Deben tener por norte la varia de Cassiodoro, i no defender causas injustas, i quando deben reconocer la buena fe, 798. a. b. No deben rendirse facilmente en las causas, cuya defensa les toca, sino hazer lo que pudieren, dexando su determinacion a los juezes, 798 b. Siempre se entiende que entran a fiscalizar, mas por la obligacion del oficio, que por gusto, ò mala voluntad contra los reos. 798. a. A los principios no traian garnachas, ni se sentaban con los Oidores, i quando se introduxo lo contrario, 779. a. Que à honores, garnachas, assientos, i salarios estàn ya casi igualados a los Oidores, i son como hermanos suyos, 794. a. b. Si se comprehenden debaxo del nombre de Presidente, i Oidores, i Ministros de las Audiencias, assi en lo favorable, como en lo odioso, 796. a. b. Como preceden a los Secretarios, i otros Ministros, i personas de sus distritos, 794 b. i siguientes. Si los Fiscales nombrados en interin de los proprietarios, tienen las mesmas precedencias, 795. a. No se puede llamar propriamente Fiscal, sino el nombrado por el Rey, alli. Si los puede nombrar los Virreyes en interim, solos, ò juntamente con los Oidores, i cedulas que de esto tratan, 875. b. 876. a. Como, i porque estan prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, i de tener Catedras en las Universidades, 799. a. Como, i quando deben tomar en si la proteccion de los Indios, i abogar en sus causas, i de otras personas miserables, i defenderlos, i cedulas que assi se lo ordenan, 258. a. b. 797 b. i sig. Como deben tambien acudir à las causas que tocan a bienes de difuntos, i cedulas desto, 800. b. Como, i quando hà de salir a ayudar a los Encomenderos, q̃ piden reboccion, ò eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, 325 b. i sig. En las causas, assi publicas como particulares, qual debe ser el oficio de los Fiscales, segù Antonio Mornacio, 798. a. Los que con pretexto del Fisco hazen robos, i daños à los particulares, se manda que sean quemados, 794. a. Quando suelen ser nombrados por asociados de los Oidores, i se les da voto en los pleitos en que no han sido Fiscales, ò no tocan al Fisco, 794. b. Entrà, i assisten, no solo en los Tribunales, sino en los acuerdos secretos de los Oidores, i porque, i cedulas que de esto tratan, 795. b. Si se anula la sentencia que se diere, sin hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, i duda q̃ en esto quiso poner un Presidente de Quito, alli, i sig. En que Tribunales pueden pedir, i seguir las causas que tocaré al Fisco, i Patronazgo Real, 513. a. Del priuilegio que tienen de traer los pleitos a los Tribunales donde sirven, i assisten, ora sean actores, o reos, 798. b. Si han de parecer, i pedir ante el juez Eclesiastico, i en su Tribunal en las causas de inmunidad, i duda que sobre esto se ofrecio en Lima, i cedula que dello trata, 799. a. No incurren en pena sino probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, i de otros muchos privilegios que tienen, i porque, 798. a. b. Quando, i como

pue-

pueden pedir, i tomar por el tanto los oficios renunciables de las Indias, en lo que se huvieren avaluado en favor de los renunciatarios, si sienten, que en la avaluacion ay algun fraude, ò perjuizio à la Real hazienda, i cedula que de esto trata, i dudas que en su pratica se han ofrecido, 1005. i siguientes. Quando, i como podran ser recusados los Fiscales en las causas que siguen cõmo tales: Discurrese largo sobre este punto, i con distincion de casos, 796. i siguientes. Si los Fiscales de los Obispos difuntos, pueden ser visitados, ò residenciados por los Cabildos, que los suceden en sedevacante, 604 a.b.

FISCO REAL, i sus nombres, i propriedades, i privilegios, i lo mucho que sorbe, i recoge, 987. b. Llamase con razon, bolsa de lo mal adquirido. 990.b. Como, i porque es llamado por algunos, señor de quanto rico, i precioso engendra el mar, i la tierra, i los versos de Iuvenal, que aluden a esto, 949 a. Como gozan el Fisco, i sus causas fiscales, de tener jueces particulares puestos por el mesmo Rey, i de poder atraher, i avocar ante ellos las que penden ante otros, i cedulas que de esto tratan, 803 a. Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, 797. b. Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus subditos, 914 a. A que deudas estarà obligado, por razon de los bienes confiscados, 986. a. 990. b. Que privilegios, i prelaciones tiene conforme a derecho, en la cobrança de sus tributos, 973.b. Nunca sobre ellos, i los demas derechos, i Regallas q̃ le pertenecé, debe litigar despojado, ò despossedo, 466. a.b. 682.b. Pero no por esso debe dedignarse de igualarse a los particulares en los casos en q̃ especialmente no se halla privilegiado, 465.b. Que prelacion tiene en la cobrança de alcances de Oficiales Reales, i si estas deudas pueden ser llamadas principales, 1026.b. Como, i porque puede compeler a todos los possedores de Encomiendas, i otros derechos suyos, que le exhiban los titulos dellos, 446.b. Pretendiendo, que algun particular se le quite la Encomienda que posee, ante quien se le ha de seguir tales pleitos, 465. b. i siguientes. A falta de que parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, 805.b. Si le excluyen hermanos naturales del difunto, ò medios hermanos, alli. Como ha de probar que no ay herederos legitimos para entrar en este genero de bienes como vacantes, i cedulas que dello tratan, 806 a. Que derecho tiene a los que llaman mostrencos, i pro derelicto, 959. i siguientes. I a los de los naufragios, i que diligencias se han de hazer antes de aplicarselos, 964.a.b. Como es privilegiado en q̃ se le aya de vender por precios justos, todo lo que huviere menester de los mercados, salinas, i otras cosas de sus Regalias que el mesmo Fisco suele dar en arrendamientoto, 942.a.

FLAMINIO Proconsul de Francia, la crueldad que cometio, para agradar a su concubina, 825.b.

FLOTAS, i Armadas para las Indias, quanto conviene que se emoien a buen tiempo, i bien pretrechadas, i porque, 911.b. La de Nueva-España, que cogiò el Olandes el año de mil i seiscientos i veinte i ocho, i lo que blasonaron desta gran presa, 921.b.

FORCATVLO reprehendido en notar a los Españoles de codiciosos porque labran las minas, 145.a.

FORENSES, como, i en que tributos deben contribuir, 183.b.

FORMA de la ley se tiene por precisa, quando da por nulo lo que se hiziere sin observarla, 1003.a. Quando especificamente se requiere en algun acto, induce nulidad el no observarla, 448.a. Su defecto es mayor que el de la substancia, i como se ha de cumplir, alli. La dada por la ley no se puede alterar, ni quebrar por conciertos, ò cessiones particulares, 345.a. La forma de qualquier cosa, mientras no se muda, se debe dexar, i juzgar como antes estaba. 989 b.

FORZADO quando se podrà entender, que es uno, que hizo algo por mandado del juez, 1028.a.

FRAYLES se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechimientos temporales, 640.b. Si son vistos estar fuera de sus Claustros, los que si ven en las doctrinas, 642.a. Si un Fraile, ò Monje passa de una Religion a otra, a qual debe dexar sus bienes, 590.b. Los que son removidos sin causa de sus beneficios regulares, como son restituidos en Francia, 628.b. Tienen por si la presuncion de derecho en razon de su buen proceder mas que los Clerigos Seculares, 641. b. Pueden ser promovidos à Curatos seculares por esta causa, alli. Si a los Novicios se les defiere la succession de una Encomienda, si la podràn acetar, ò ha de estar in pendenti, hasta ver si professan, 378.b. Como, i quando estàn prohibidos los Frailes, i Monjas, i Monasterios de suceder en feudos, mayorazgos, i Encomiendas, i cedulas que dello tratan, 377 i siguientes. Quando, i como los Frailes, i Monjes pueden ser Vicarios Generales de los Obispos, i cedulas que de esto tratan, 556. i siguientes. Aunque no sean legitimos, por el ingresso de la Religion son avidos por tales, sin otra dispensacion, 559. b. Si los Frailes, ò Monjes son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, 542 b. Vease se otras cosas en las palabras *Religiosos*, i *Regulares*.

FRANCIA ANTARTICA quisieron los Franceses dar por nombre al Nuevo Orbe, i porque, 7. a. b.

, FRANCISCO Belono, *Senador de Milan*, fue degollado, por aver revelado el secreto de una sentencia, 819. a. Don Francisco Pizarro, su patria, descubrimientos, alabanças, hazañas, i mercedes por ellas, 5. a b. San Francisco Xavier, lo que obrò, i convirtio en la India Oriental, i que fue nuevo Apostol della, 3 b. Con quanta ansia el mesmo Santo desseò mi honeros espirituales para la conversion de las Indias, 55.b. Como se disculpa la accion del glorioso San Francisco en aver andado desnudo del todo por la ciudad, 214.a. Fray Francisco de Vitoria notado en dezir, que no huvo milagros en las conquistas, i conversion de las Indias, 38.b. El parecer que dò sobre que no se podian vender oficios algunos de republica, 995.a.

PADRE FRANCISCO COELLO de la Compañia de Iesus alabado, i que escribio contra el servicio personal de los Indios, 148.a b.

Maestro Fr. Francisco Naranjo Dominicano Criollo de Mexico, alabado por sus letras, i feliz memoria, 246. a. Don Francisco de Toledo Vitrey del Perù, citado, i alabado en muchas partes de este libro, i sus ordenanças, 72 b.

FRANQVEZAS, i exempciones concedidas por causa de poblacion, deben ser perpetuas, i passan en fuerça de contrato, 457. a.

FRAVDES, i cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor dellas, 827. a.

FRIDERICO Emperador, los tesoros que gastò en buscar, i labrar minas, 145. a.

FRVTOS de lo que uno ha barbechado, i sembrado, no es justo que se le quiten, 641. a. b. Frutos, i frutas, i semillas de las Indias, i su grandeza, cosecha, i fertilidad, 13. a. Como se han de entender, i computar estas palabras *Frutos*, i *rentas*, si se hallan dichas en rescriptos, i privilegios Reales, 323. b. La percepcion de los frutos es prueba de la possession, 471. a. Quales frutos hazen suyos los possedores de buena, ò mala fe, 473. a. Si à alguno se le dexan, ò mandan los frutos, que expensas se descuentan, ò baxan dellos, 322 a. En lo Eclesiastico se ganan desde el *Fiat*, i no los puede llevar quien no tiene titulo legitimo, 530. a. Los de los Obispados sede vacante, como se guardan, i administran, i a quien pertenecen, i como se repartian antiguamente, i se reparten oy, i cedulas que de ello tratan, 594 i siguientes, 689. b. Si en nombre de estos frutos entran los de la quarta funeral, alli. Es justo que los frutos, i rentas de los Obispados los repartan los Obispos, i otras personas donde los ganan, 576. b. Los decimales de las Indias, como, i en que forma se reparten entre Prelados, Prebendados, i otros Ministros de las Iglesias de las Indias, i cedulas que de esto tratan, i de como oy se administran, 521. b. i siguientes. Los de las Encomiendas de los Indios, si se deben tener por industriales, ò naturales, ò civiles, i quando los hazen suyos los possedores dellas, 472. i siguientes. Porque se suele hazer condenacion dellos desde la litis contestacion, ò quando se dà por injusta la causa de averlos llevado, i gozado, 473. a. b. Si los frutos no alcançan para pagar ministros passados, i actuales, quienes deben preferirse en los que de presente se cogen, 496. a. b. Los de las Encomiendas como se parten entre Encomenderos, i Pensionarios, i que prelacion, i hipoteca tienen estos en ellos, 270. a. Si en la cuenta, i nombre de frutos, entran los emolumentos, i supererogaciones extraordinarias, 577. b. En los juizios universales, son los frutos como parte de las cosas que se piden, 473. b. La materia de la restitucion dellos en otros casos, 474. i siguientes. Si en la sentencia se halla omitida su condenacion, ò restitucion, quando, i como seran vistos darse, ò denegarse, 475 i fig.

FVENTE de pez, o brea, que se halla en las Indias, 947. a. Las de otras aguas, i betunes medicinales, 950. b. De otra junto al Cuzco, cuyas aguas a poco trecho se convierten en sal, 944. b.

FVEROS, i privilegios del Consulado de los mercaderes, si los vencen los de las personas que tienen casos de Corte, 1014. b. El Militar como se introduxo, i pratica en las Indias, i que personas gozan dèl, i cedulas que de esto tratan, 918. i siguientes. Si este fuero se estiende à proceder tambien contra el que mata, ò hiere algun soldado, aunque èl no lo sea, 921. a. Si vencerà al del juzgado mayor de bienes de difuntos, 921. a.

FVERZAS Eclesiasticas en las Indias, como pertenece el alçarlas à las Reales Audiencias dellas, i cedulas que desto tratan, 767. a. I en Espaùa al Consejo de las mesmas Indias, i no al de Castilla, en todos los negocios que concernieren à cosas dellas, i dudas, i competencias que ha avido sobre este punto, i lo que en èl se ha resuelto, 915. i siguientes.

FVNDACION del Convento de Monjas de Santa Catalina de Sena en Lima, i lo que passò en ella, 696. b.

FVRIOSOS, i otros viciados, i defectuosos, quando, i porque se tienen por prohibidos de suceder en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, 380. a. b. Si a los que se excluyen por esta causa, les deben dar alimentos, los que entran en su lugar, alli. Si ha de entrar el hijo del excluso, ò el hermano, 380. b.

G.

GABELA comprehende qualquier genero de contribucion, i dedonde se derive esta palabra, 972. b.

DON GABRIEL Paniagua de Loaisa, suegro del del Autor, alabado; i el castigo que hizo en un Español, que dio un bofeton a un Cacique, 232. b. Doctor Gabriel Enriquez Maestro del Autor, alabado, 415. b.

GALARDONES conservan las Republicas, como el agua las huertas, 486. b.

GALERAS, i su servicio, i castigo, i si antiguamente fue conocido, 145 b. Si en casos tan forçosos, i urgentes, se pueden compeler los vassallos al remo de ellas, alli. Quan grande es su pena, i trabajo, i que ha sucedido en lugar de la damnacion in metallum, 149. a. 252. b.

GANADOS, i animales de las Indias, i su gran multiplicio, 13. a. El que los pasta en dos Obispados, à qual debe la gabela de los partos dellos, 827. a. Su cria, i pastoreage es una viva agricultura, 119. a. Que ganados comprehende el nombre de crianza, 120. b. Los sin dueño, como se llaman ob errantes, i à quien se aplican, 961. a. Quando se deben tener por mostrencos, alli. Los muchos que ay Cimarrones en las Indias, i la libre matança dellos, 962. a. Los ganados de todo genero, que los Indios del Perù criaban, i diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamandolos ovejas del Sol, i que se debe hazer de ellos, 955. b. i siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que del todo no se pueden condenar por ilicitas, son permitidas a los mercaderes en las Indias, i en otras partes, i porque, 1016. a. Las ganancias entre marido, i muger, si corren desde los esponsales de presente, ò desde la mutua cohabitacion, 398. a. b. Como se han de partir, ò continuar estas ganancias entre marido, i muger, cuyo matrimonio està separado quoad thorum, 591. a. b.

INDICE.

GARNACHAS de los Oidores, i su introduccion, i significacion, i si se deben a los Fiscales, 779.a. Licenciado de la Gasca, que parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, 157 b.

D. FRAY GASPAR de Villaroel el Obispo de Chile alabado, i como prueba la prelacion de los naturales de las Indias, en los beneficios dellas, 668.b.

GASTOS, i expensas, no pueden disminuir la cantidad cierta, i señalada, que a vno se le da, i mãda, 322.b. Los que el marido hizo en comprar, i negociar, ò pleitear alguna Encomienda para la muger, quando, i como estarà ella obligada a pagarlos, 356.b. i 357.a.

GENERALES de Flotas, i Galeones de las Indias, como han de exercer su jurisdicion, i abatir estandartes unos a otros quando se encuentran, 923.b. 924 a. Que delitos suelen cometer mas de ordinario, i las penas dellos, i quanto deben observar en toda la militar disciplina, 924. i fig. Que delito cometen, i que penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, 925.a. Assi los Generales, como los demas Capitanes, i Oficiales de Flotas, i Galeones, pecan con cargo de restitucion por los derechos Reales, i descaminos que ocultan, i palian por sus ganancias, 980.b Si pueden quemarse, i volarse con las naos que llevan a su cargo, porque no se apoderen dellas, i sus tesoros los enemigos, 925 a.b.

GENTE alguna, por barbara que sea no puede cõservarse sin vida sociable, i politica, 103.a.b

GENTILES HOMBRES, Lanças del Perù, i su materia, 491. i siguientes. Si se les darà assiento de nobles en los Estrados, 494.b. Veasse la palabra *Lanças*

DON FRAY GERONIMO DE LOAISA Arçobispo de Lima se retractò de parecer que antes avia dado, sobre que se podian dar Indios para las minas, 151.a.

GILAS AGRIGENTINO, que razon dio de ser tan numerosa la familia de sus esclavos, 99 b.

GIGANTES, si es verdad que los huvo, i de los que se dize averse hallado en las Indias Occidentales, 22.a.

GLORIA de los Reinos, i Reyes consiste en tener vassallos ricos, i poderosos, 484.a.

GLOSSA del decreto, que culpa en los Reyes de España el tomar para si los bienes de los que naufragan, como se ha de entender, 964.b.

GODOS, aun los plebeyos, fueron tenidos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, 213 a.

GOVERNADORES, quales fueren, tales serán de ordinario los governados, 809. a. En ser buenos, ò malos, consiste el bien, ò el mal de los Reinos, 869 a. Los de la Republica han de ser como los Pilotos, i en que, i porque, 90. b. Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte, ò otra causa en las Indias, quien suple sus vezes, 748 a. En que provincias, ò pueblos de las Indias se da el titulo de Governadores, a los que las tienen a su cargo, 754.a. Quando, i porque se suele permitir a los Governadores, i Corregidores tener parte en los minerales, i pesquerias de perlas de sus distritos 757.a. Que Governadores son los que oy tienen poder de Encomendar Indios, i con que jurisdicion, se dirà que obran en esta parte, 272.a.b. 274.a.b. Si los Tenientes de estos Governadores, ò tus Interinarios tienen el mesmo poder, 275 a. Governador Francisco Nuñez Melian, como hallò las naos perdidas en los Cayos de Matacumbe, i muriò tratando de buscar otras, 965 b.

GOVIERNO de muchos, siempre se ha tenido por peligroso, i porque, 862.a. I el de Estrangeros, 783.2. El de los Reinos que estan muy distantes se ha juzgado siempre por dificultoso, i porque, 904 a. El de qualquier republica no se debe fiar a nadie sin cargo de dar cuenta, i residencia del, i porque, i Autores que de esto tratan, 837.a. El bueno de la Republica consiste en que los Ministros della vayan ascendiendo de unos cargos a otros, segun Doctrina de Aristoteles, i porq̃, 899.b. El politico de las Indias con quanto cuidado se ha procurado entablar en ellas, 747.a.b. Quan mejorado se halla el de todo lo torante a las mesmas Indias, mediante la ereccion, i cuidado del Supremo Consejo dellas, segun Adan Contzen, cuyas graves palabras se refieren, 893, b. i fig. Lo que proveen los Virreyes de las Indias en orden a cosas del govierno dellas, como, i quando se lleva por apelacion, ò consulta a las Reales Audiencias de Lima, i Mexico, i cedulas que de esto tratan, 767 b. El govierno de la villa, i minas de Huancavelica, como, por quien, i en quien està mandado proveer, i que el Autor le tuvo a su cargo, 941.a.

GRACIAS del Principe, quando, i como se hazen, i subsisten con solo el *Fiat* dellas, 340.a Las Apostolicas si requieren precisamente letras Pontificias para su probança, 553.a.b. Si las mesmas quedan perfetas, i causan adquisicion de los frutos desde el *Fiat*, i que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, 531.a. Las gracias concedidas a voluntad, ò beneplacito de los Principes, quando, i porque se reputan por perpetuas, 409.a. 411.b. *Siempre se entienden sin perjuizio de terceros*, 450.a.b. Las gracias, i presentaciones de ilegitimos, sin saber su defecto, como, i porque son nulas, i *subrepticias*, 672.b. La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial, se prefiere a las que otros huvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, 319.a.

GRADOS de Dotores, ò otros tales, si requieren para jueces, ò assessores los estatutos, si bastarà nombrar los idoneos, aunque sin tales grados, 607.a.

GRADVACION de los que concurren con cedulas a pedir Encomiendas, como se ha de hazer, i cedulas que de esto tratan, 306.b. i fig.

GRANADILLA, arbol, i fruto, i su excelencia, i representacion de la passion de Christo, 12. b. 13.a.

GRANGERIA de la Coca con que recatos, i ordenãças se permitiò, i puede permitir a los Españoles, 119.b. i fig.

GRANO de oro de portentosa grandeza que se hallò en la Isla Española, i como se perdio en la mar, trayendose a España, 928.a.

GRAVADO el que se halla en algunas cosas, debe ser relevado en otras, 170.b.

GREGORIO Lopez, tiene por Injusto, i dañoso, que los Indios sean sacados de sus tierras, i temples, 102.a. I de cargarles como a bestias, 134 a. Refierense otras muchas dotrinas suyas en este libro, S. Gregorio lo que escribio a la Emperatriz Constancia, 106.a. 159.a.

GRVESSA, ò massa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidianas, i si ello se puede constituir, i porque, i otros puntos de la materia, 616. a.

GVARDA de las personas de los Emperadores, i Reyes, de quien se ha confiado en varias naciones, 495. a. La estimacion que para ello se ha hecho siempre de los Españoles por su gran lealtad, allí. Como se usa en España, i en otros Reinos poner guardas, i administradores en las rentas de los Obispados vacantes, i aun en las de las Prebendas, i cedulas que de ello tratan, 594 b 595 a. La guarda de a pie, en la Nueva España, i en el Perù, como se permitio a los Virreyes, 422. a. 474. a.

GASTOS hechos por un padre, en conseguir, ò pleitear alguna Encomienda, quando se han de imputar en la legitima del hijo que sucede en ella, 350. a. b.

GVAYACAN arbol, i su duracion, i propriedades, 13. a.

GVERRA, i los daños que siempre ocasiona, remissivè, 61. a. Si serà justa la que se haze por dilatar la fe, 44. b. La justa dà titulo para adquirir, i posseer lo que en ella, ò por ella se gana, 39. a. No guarda la guerra estatutos, ni leyes, antes atropella aun las naturales, i otros daños della, 1007. a. No se puede emendar, ni remediar lo que en ella se peca, ò se yerra, 918. a. b. Lo mas de sus buenos successos, pende de ordinario del valor, i buen juizio de los Generales, allí. La que se endereza al bien de los debelados, se tiene por justa, 40. a. I la que se haze porque se guarde la ley ley natural, 41. b. O para extirpar las idolatrias, i crueldades, i abominaciones de los Infieles 42. b. i sig. I castigar enemigos de la Fè, i apostatantes della, i los gastos que en esto se hazen, se tienen por obra pia, 601. a. Para hazerse bien qualquier guerra, quanto conviene que primero se aya consultado, prevenido, i exercitado en la paz, todo lo que pueden ofrecer los successos della, 935. a.

GVEDEXAS que oy se han introducido, i reprehension de ellas, i algunos exemplos, 212. i siguientes.

GVION con las armas Reales, llevarle ante si, quando se camina, es ceremonia Real, i si se les permite a los Virreyes, i cedulas que desto tratan, 871. b.

GYNECIOS, i Gyneclarios que eran, i los muchos que se ocupaban en estos servicios, 123 b. i siguientes.

H.

HABERIA, que derecho es, i porque se paga, i de donde tomò el nombre, i cedulas que della tratan, 978. a.

HABILIDAD, i capacidad requerida para recebir alguna gracia debe intervenir al tiempo della, i no bastarà que sobrevenga, 305. a.

HABITO de sus institutos quando le podran dexar, ò mudar los Religiosos sin nota de Apostasia, 660 b.

HAMBRIENTOS, el que puede socorrerlos, es visto matarlos, sino lo haze, 431 a.

HAZER por persona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la suya, 533. b. Quando podrà uno hazer por substituto, lo que se le ha mandado hazer por si mesmo, 436 b. Hazerse puede lo que se debe, aunque no se llegue a conseguir todo lo que se quiere, 302. a.

HAZIENDA agena, qualquiera que la administra, como debe dar cuenta, i tener libro, i razon della. 1028. b. I hazer en ella, i en su defensa las diligencias, i replicas q̃ hiziera en la propria, 1027 b. Los muchos miembros de que se compone la hazienda del Rey en las Indias, i Autores que tratan dellos, 1007. a. Quanto conviene que se mire por el aumẽto, i cõservaciõ de la Real Haziẽda, i en el tiẽpo presente, 487. a. Como podria ser mejor administrada, quitãdo los Tribunales de cuentas, i Oficiales Reales, i pareceres sobre esto de personas biẽ entẽdidas, 1035. 1036. Como se administra, libra, i gasta al presẽte en las Indias, por mayor, i por menor, i si los Oidores puedẽ ir a la mano en los gastos, a los Virreyes, i cedulas que desto tratan, 769. b. 770. a. 878 a. 1018. i sig. Que por mucha que sea la Hazienda Real, importarà poco si̇ no es bien gastada, i administrada, 1016. a. b. Debese tener en ella gran recato, por los muchos que tratan de usurparla, i defraudarla, 878 a. La haziẽda a q̃ muchos tienen igual derecho, debe tambien repartirse entre ellos con igualdad, 985. b.

HATOS, ò estancias de ganados no se permite cerca de los sembrados de los Indios, 121. b.

HEBREOS en los setenta años de su cautividad en Egipto perdieron su lengua, i hablaron la Caldea, ò Egipcia, 218. a.

HECHO lo que se ha, no se debe atender, si no lo que se, ha debido hazer, 89. b. 261. a. Lo que se ha hecho en tiempo habil, no se muda, ni vicia por los accidentes que sobrevienen de nuevo, 570. b.

HELIOGAVALO la burla que hizo a los Parasiros en un combite, dandose le pintado, 373. a.

HERCVLES, porque fixo en Cadiz las columnas con el *Non plus ultra*, 24. a.

HEREDEROS no pueden ser de mejor condicion, que aquel a quien a quien suceden, i representan, 861. a. Lo que se acrecienta por industria, ò fortuna del heredero, no entra en el cõputo de la herencia, 577 b. El heredero en la Encomienda no està obligado a pagar deudas, ni agravios hechos a los Indios por su antecessor en ella, 434 b. Los herederos de los visitados, ò residenciados, como, i quando podràn ser convenidos, ò condenados por sus delitos, 849. i sig. Quando podràn salir a la causa de la defensa de la honra, i fama dellos, 860 b. Los de qualquier defunquente muerto, que debia pagar algo al Fisco, como pueden, i deben ser convenidos para la paga dello, 851 a. I los de los fiadores dellos, 860. b 861. a. La herencia, ò hazienda por cuya consecacion nos anfimos, i apresuramos, mucho carece de bendicion, 292. b.

HEREGES, i emulos de la gloria de España en que calumnian la conversion de las Indias, 55. i sig. Convencense los que se atrevieron a dezir, que el Christianismo ha empeorado el mundo, 75. b. Si los Hereges que estàn ausentes, i contumaces, pueden ser condenados sin otra probança, i la forma con que se procede contra ellos, 714. b. Donde quiera que se cogieren pueden ser castigados por las Inquisiciones sin remitirlos a las de sus partidos, i porque, i quando serà esto mas cierto, 714. a Quantos daños causan los Hereges, i la Heregia si en sus principios no se extirpa, i arranca, 698 b.

HERMANOS, i hermanas de los Oidores si se pue-

pueden casar en sus d stritos, 829.a. Los naturales ò medios hermanos de los difuntos abintestato, si excluyen al Fisco, i a otros parientes, i pleitos que sobre ello ha avido, 805.b. i sig. Los Hermanos de San Iuan de Dios, qual es su principal instituto, i como, i con que condiciones se les ha permitido estar en las Indias, i encargarse de los hospitales dellas, i cedelas que de esto tratan, 725.a.b.

HERMOCARADO Portugues, los versos que fingò i enterrò, como en profecia, de la conquista de los Portugueses, 52.b.

HERODES Ascalonita lo que le sucedio, por sacar los Tesoros que se encerraban en el sepulcro de David, 959.a.

HESIODO quan estimado fue en la antiguedad, 922.a.

HIDALGOS de sangre, quando, i como pueden ser obligados a los alardes, i prevenciones de guerra, 488. Las hidalguias, i causas sobre ellas, como, i para que efetos se pueden *litigar en las Audiencias* de las Indias, i cedulas que dello tratan, 773.b. i sig. Si muere el que pleitea la hidalguia, quando la podràn *proseguir su muger*, ò herederos estraños, por lo menos para la restitucion de las prendas, 477.b. Hidalgo de donde se deriva, vease *Fidalgo*.

HIERRO, es de mas provecho, i entre algunas naciones mas estimado que el oro, i la plata, 150.a.

HIJA, aunque sea vinda emancipada, si el padre Oidor la casa dentro de su distrito, si incurre en la prohibicion, i què si solo es hija natural, 827.b. i sig. Porque de derecho comun no eran comprehendidas las hijas en esta prohibicion, allì. Las hijas que entran a suceder en las Encomiendas de sus padres, deben casarse dentro de un año, i porque, i cedulas que de esto tratan, 394.a.

HIJOS, debaxo de este nombre no se incluyen los espurios, i incestuosos en Encomiendas, i feudos, i mayorazgos, i què en los naturales, 374.a.b. En que casos *comprehende esta palabra Hijos*, a los nietos, i demas descendientes, i a las hijas en falta de varones en feudos, i mayorazgos, 309.a.b. Como, i porque deben los hijos ser honrados, i preferidos a otros, en los premios, cargos, i puestos que tuvieron, i en que sirvieron bien sus padres. I reprobado Marienzo, que siente lo contrario, 481. i sig. Para descansar en descanso sirven, i trabajan los hombres regularmente, 482.a. Porque suelen a vezes ser castigados por los delitos de los mesmos padres, 375.a. Quando deben tributar los hijos de familias, i ir a la guerra, i acudir a otras funciones, 100.a. 170.a.b. Si suceden en Encomiendas, i feudos, à mayorazgo los hijos adoptivos, i legitimados por rescripto, ò por matrimonio subsiguiente, i los putativos, 375. 379. Lo que a los hijos se les defiere como a tales, en dichos casos se les ha de hazer bueno, aunque los padres no los ayan dexado por herederos, i porque, 362.a. Si se preferirà el hijo que nace despues que el padre llegò a tener Encomienda, al que era ya nacido antes de tenerla, 377.b. Si el que tiene derecho de suceder en la Encomienda pinge de su padre, excluirà al tio, quando el padre dexa otra mas tenue que se le desirio, por no poder tener dos, 392.b. Quando los hijos de los Encomenderos estarán obligados a passar por lo que el padre hizo en perjuizio de su derecho, ò de la Encomienda, 349.a. Siempre en la succesion de sus madres son preferidos los hijos a los maridos, i a todas otras personas, i obras por pias que sean, 412.b. 413.a. Si quedan hijos del *primero, i segundo matrimonio de una muger*, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeça de su marido, quales deben ser preferidos en la succession della, 413.a.b. Los hijos de los conquistadores mas antiguos, i beneméritos de las Indias andan oy mendigando, i porque, 482.a. El hijo del Conde, segun Baldo, no sucede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concedio, 361.b. Reputanse los hijos por una mesma persona que sus padres, i assi puede servir por ellos en los feudos, i Encomiendas, 423.b. Ay hijos, que suelen desear, i aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, 292.b.

HIRCANO Pontifice de los Iudios, como, i para que efeto sacò, i se valiò de los Tesoros enterrados en el sepulcro de David, 959.a.

HOMBRE es la mas digna, i perfeta criatura de todas, i su difinicion de *racional, i sociable*, 202.b. No los puede aver, q̃ no procedã de Adã, i Eva, 16.b. Es falsa, i heretica la opinio de algunos, que dizen pueden procrearse de la *putrefaccion* de la tierra, ò por arte Chimica ò Magica, 18.b. i sig. Ay quien diga, que los primeros hombres que poblaron las Indias, passarian a ellas por ministerio de Angeles, 20.a. Quales hombres han de governar, i quales servir, i trabajar, segun *doctrina de Aristoteles*, i Seneca, 89.a.b. Ningunos ayean silvestres, i que cõ prudencia, i paciencia no puedan ser cultivados, 41.a. Los demasiado subtiles, i que se precian, i pagan de novedades, i subtilezas, quan malos son para juezes, 815.a. Quan varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juizios, *i pareceres*, 818.b. No son todos iguales para todas cosas, i lo que entre si diferencian, 345.a. Constituyen entre si muchas diferencias, i de los que tenian condicionada la libertad, 99.a.b. Estos no podian dexar los lugares, *i servicios* adonde estaban assignados, 207.a.b. Los pobres ociosos, i vagabundos, pueden ser compelidos a trabajar, 94.b. Si pudo ser verdad, que al principio viviesen los hombres en los campos, como selvajes, i sin vida sociable, i quando, i por cuya enseñança començaron a usar della, 202. 203. Los que tuvieron vida sociable, i leyes politicas, i viven barbara i brutalmente son contados entre las bestias, 209.b. I se tienen por esclavos por naturaleza, i deben obedecer a los mas prudentes, 40.a. i sig. 65.a. Los faltos de capacidad, pueden ser forçados a passar por lo que pareciere que les conviene, 206.b. Los libres no pueden ser forçados a ministerios serviles, ni a vender sus bienes, 71.b. 83.b. Ni hazer concierto, ò promessa, q̃ prejudique a su libertad, 81.a. Todos los hombres en lo que sirven, i trabajan atienden mas a las comodidades de sus hijos, que a las suyas, i lo que sienten que se las quiten, 482.a.b. Si estàn obligados los hombres en todos casos, a mirar por la conservacion de su vida, 916.a. Los sediciosos, i escandalosos se deben expeler de las provincias, i mas de las Indias: i què si son Eclesiasticos, i cedulas, i i Autores que de esto tratan, 738. i sig. i 742. Hombres, i sus vidas se deben buscar, mirar, i conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, i otros, 155.b. Los que en si tienen partes, i letras para servir en oficios, i Magistrados, que diligencias pueden hazer licitamente para conseguirlos, 778.a. Como los Reyes de España ponian anti-

guamente, hombre propio, para guardar los esplios, i vacantes de las Iglesias, i Autores, i privilegios que de ello tratan, 587, a 594 b.

HOMENAGE en lengua Castellana de donde se deriva, i que significa, i homagio, i homologium, vocablos feudales, 417. b.

HONORES se envilecen, si se conceden facilmente a muchas personas, 774 b.

HORTELANO, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, i porque, 976. b.

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Eclesiastica, i lugares pios i goçar de sus fueros, i privilegios, que requisitos deben concurrir, 518. a. En los de las Indias, i otros de fundacion Real, que derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, i en su proteccion, i administracion, cuentas, i visita, i cedulas que de esto tratan, 517. b. i fig. I què en los que se han fundado, i dotado por personas particulares, alli. Si los hospitales pueden tener Encomiendas, i feudos, 779. a.

HVACAS del Perù, i sus formas, i grandeza i tesoros que en ellas se hallan, 955. Si es lictto buscar en ellas estos tesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles que las hizieron, i cedulas, i Autores que de sto tratan, 955. i fig. Que parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, alli, i 957 De una Huaca muy rica en el valle de Xauja, que ofrecio descubrir un Religioso Francisicano, i lo que passò en ello, 972.

HVMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores, i Magistrados que envilezcan, ò relaxen su autoridad porque, 870 a.

HVRTAR, como, i quando se puede sin pecar, por redemir la hambre, ò la desnudez, 1135. Como se comete hurto, en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestò, 1166 a.

HYPOTECA especial, se prefiere a las anteriores generales, i porque, 307. a.

I.

IABAS mayor, i menor, i su abundancia, encarecidas por Esc. Igero, 14. b.

IABELON Rei de Lituania, i la historia de su conversion, i por su imitacion la de todo su Reino, 227. b.

IANACONAS vease Yanaconas.

ICHO, que genero de paja es en el Perù, i como con ella se queman los metales de azogue de Huancavelica, mejor que con leña, 940. b.

IDIOMA de cada tierra, quan necessario es, que le sepan los Curas della, i que por esto son muy idoneos sus naturales, 669 a. Como se manda, que los Religiosos Doctrineros sepan bien el de los Indios a quien doctrinan, 652. a. Qualquier Cura dellos que no le supiere bien, quan mal los podrà doctrinar, porque, 632. a El que no alcança bien el Idioma de otros es barbaro para ellos, i ellos para el, alli, i 219 El hablarse los hombres, i entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, alli Ha sido costumbre antigua de todo el mundo, dar, comunicar su Idioma los vencedores a los vencidos, i exemplos, i lugares dello, 220. i fig. Vease la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, i como se debe extirpar en los Indios 42 i fig. 13. b. Ocasionanse en ellos las Idolatrias por su embriaguez, i lugares, i exemplos para probarlo, 225 a.

IEREMIAS Profeta, como se excusò de la predicacion, por dezir era torpe de lengua, 29 b.

IGNORANCIA afectada, como la culpa, i califica el derecho, 102. a

IGLESIA Romana, que autoridad tiene sobre los Infieles, i que no puede errar en graves resoluciones, 43 a. b.

IGLESIAS en todo, i por todo gozan de los privilegios del Fisco, 580 b Como recibe la Iglesia a su abrigo a todos los que se hallan faltos de propria defensa, 548. b. Admite al mismo a sus ministerios todos los fieles aptos para ellos, 663 b. Cada Iglesia, i provincia debe ser conservada en sus costumbres, i privilegios regularmente, 647 b. I deben tener Prelados, i Curas proprios, i no en Encomienda, i daños de lo contrario, 626. b En las vacantes de las Catedrales se alegra el lobo dicho de Baldo 611. a. Eleccion de Iglesias Catedrales en las Indias, y con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, i relacion de las que oy se hallan erigidas, i confirmadas por la Sede Apostolica, i de los Prebendados, que tienen, 519 i fig Como esta hazen un cuerpo en su Obispo, i Cabildo, ò Capitulares, i los nombres de los, 633 b. Si dos Catedrales se unen de suerte, que ambos queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se governaban, 532 b. En sede vacante, no pueden hazer las Iglesias cosa que pare perjuizio a la dignidad Episcopal, i sus rentas, i privilegios, 613. b La Iglesia, i Eclesiasticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, 191. a Quando podràn bolver a cobrarlos, si de averlos remitido se hizieren damnificadas, 201 i fig. En lo que las Cathedrales no tuvieren estatuto particularmente, deben seguir los estatutos, ò costumbres de sus Metropolitanas 533 a. La dividida se otra vez erigida de nuevo en Episcopal, con que leyes, ò estatutos se ha de governar, mientras se hazen los suyos, 532. a.

IGLESIAS, i sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus difuntos, i se juzgaban dueños dellos, 584. a Que oy se practica lo mismo donde no està recibido, que lo lleve la Camara Apostolica, como sucede en las Indias, alli Por esta causa entran fundando su intencion de derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados i deben ser amparadas i mantenidas, 584. a En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos de cuyos espolios se trata, i que comprehende esta palabra Pontifical, 589. b Ora los lleve la Iglesia, ora la Camara Apostolica deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, 588. a. b Las Iglesias, i Monasterios, hospitales, i Colegios regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos usufrutos, ni Encomiendas de Indios, i porque, 278. a. b. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, alli. Si son capaces de oficios renunciables de las Indias, i de emphiteosis, 1005. a b.

IGLESIAS, i Templos, quien los edifica, quan agradable le servicio haze a Dios, i como suele premiarle, 600. a. b. Quanto se ha aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, i forma en que despues se mandaron sacar los gastos para la fabrica

de

de las Catedrales, i cedulas que de esto tratan, 691. i fig. El mesmo cuidado que han tenido en la erection, i fundacion de Parochiales de pueblos de Españoles, i Indios, que llaman doctrinas, 623. a. Si para estas tabelcas de Iglesias, se permite el servicio personal de los Indios, 108. a. Quien puede dar licencia para fundar nuevas Iglesias, i conventos de Frailes, ò Monjas en las Indias, i cedulas antiguas, i modernas que de esto tratan, 692. b. fig. Si la Iglesia, ò ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia I si la reedificada sus privilegios antiguos, 692. b. La Iglesia Parochial cuyo Cura es Monge, i està debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, 644. a Las del Orden de san Iuan que tienen Cura de almas, como en quanto a esto quedan de la jurisdicion ordinaria, 654. a. Las Parochiales de España, que estàn anexas à Ordenes Monachales, ò militares, quando, i como son exemptas de las visitas de los Ordinarios, 653. a. 657. a.

IGNORANCIA AFECTADA como la culpa, i califica el derecho, 302. a.

IGVAL contra su igual, en que casos podrà tener jurisdicion, 750 b.

IGVALDAD en los juizios quan necessaria es, i que significa, 810 a. b. Quando se halla en los votos de los juezes, no se haze sentencias, i porque, 840 a.

ILEGITIMOS, i bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, 248. b. Necessitan de dispensacion para ser ordenados, i de otra para tener Prebendas, i Beneficios, i es nula la gracia que se les haze, sin saber este defecto, 672 b Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion, 280 b 281. a. Estàn excluidos de la succession de las Encomiendas, por las leyes que la introduxeron, i que en la de feudos, emphiteosis, i mayorazgos, i de las causas de esta exclusion, 274. a. b. Quando podràn ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no sucedan en ellas, 280 a. b.

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, ò condicion, no le corre el termino, 331. b. Quales impedimentos se tienen por legitimos para escusar a los Encomenderos, de no aver en tiempo despachado sus titulos, ò hecho el juramento de fidelidad, 366. a. I para escusar sus ausencias, i las de los beneficiados, i feudatarios, i como se han de probar, i protestar estos impedimentos, 439. b. i fig. I para escusar assimesmo al que no se presentò en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, 912 a. Quando el impedimento, ò incapacidad de los padres no daña a sus hijos, ò nietos, que tienen llamamiento, i quieren succeder por sus proprias personas, i derechos, 392. a b.

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea santo el que la impetra, 449. b.

IMPORTVNACIONES, ò extorsiones en el pedir lo que suelen obrar con Reyes, i Principes, i aun con Dios en su modo 309 b.

IMPOSICIONES nuevas puestas por causa de guerra, ò otra tal, deben cessar en cessando la causa, i lo que con ellas se gravan los pueblos, 245. b

INCAPAZ, si se halla el primer llamado a las Encomiendas, ò mayorazgos, como se abre luego puerta a la succession del segundo, 391. b. El incapaz, ò inhabil para alguna succession, es tenido en quanto a ella, como sino estuviera en el mundo, 382. b. 388 a. Quando la inhabilidad del padre daña a sus hijos, ò descendientes, 390 b.

INCAS Reyes del Perù, i los Motezumas de Mexico, como eran dueños de todas las tierras, pastos, i montes, i aguas de sus Imperios, i Autores, i cedulas que assi lo refieren, 901 b Como disponian los Caminos, Chasquis, tragines, i tambos dellos, 130 b. Como dividieron, i governaron sus provincias, 223. a. Los Tesoros que dexaban, i encerraban en sus entierros, 995. b. i fig. Mudaban los Indios de unas provincias a otras a su voluntad 206. b

INCESTO vicio detestable, i quanto se debe prohibir a los Indios, 213. a.

INCLVSION de una cosa, quando obra ipso iure tacita, ò expressa exclusion, ò renunciacion de otra, que con ella sea incompatible. 383. a.

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por via de succession, i su materia, i cedulas que de ella tratan, 382. i fig. Como se pratica lo de la incompatibilidad en los beneficios Eclesiasticos, alli. Si se induce en las Encomiendas, quando la muger tiene una, no heredada de su primer marido, si no concedida por sus meritos, i servicios, i el marido otra por los suyos, 414. b. i fig. Entre cosas que son incompatibles, quien escoge, ò opta la una, es visto renunciar las otras, 383. b. Como ha de optar, ò escoger, i dentro de que tiempo, alli.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras se hallan en alguna cosa, la cordura es escoger los menores, 90 b.

INDIAS ORIENTALES, i sus nombres, divisiones, grandezas, i excelencias, 2. a. b. Fabulas de ella, i sus noticias, i conquistas por los antiguos, 3. a. Los que mas han descubierto dellas han sido los Portugueses, 3. i fig.

INDIAS OCCIDENTALES, i su grandeza, division, i descripcion por mayor, 9, a. b. Exceden en todo a las Orientales, i otras naciones, segun Mayolo, 13. b. I con lo que las han comunicado los Españoles a lo restante del mundo, segun Botero, 14. a. Su gran templança por mayor parte, 11. b. Su abundancia en frutos, riquezas, minerales, i otras cosas de precio, 13 a 907. a. Quantas tienen que las pueden hazer estimables, aunque las faltara el oro, i la plata, 159. a. Como se començaron a descubrir por Colon, 4. a. b. Que otros Capitanes le siguieron, i se señalaron mas en su descubrimiento, 4. b. i fig. Porque se les puso el nombre de Indias Occidentales, i Meridionales, i que otros se les pueden dar que las quadren mas, 6. i 7. Solemos llamar *India* qualquier region apartada, i no conocida, i porque, 6. a. A los principios estas Occidentales tuvieron mas de gasto, que de provecho, 55. b. Oy las pueden defender Nuestros Reyes por armas, justamente contra los Indios que se les revelaren, ò otros enemigos que las invadieren, ò perturbaren, 52 b. Està ordenado, que no puedan enagenarse, ni apartarse de la Corona Real, en propriedad, 253. a. Goviernanse por las leyes de Castilla, en lo que no las tienen Municipales, 670. b 904. b. Es muy dificultoso, que estas, ni otras se ajusten a ellas, como todo lo mas de su govierno es nuevo, ò digno de innovarse cada dia, 902. b. i fig.

INDIAS MVGERES, suelen querer mas a los hijos adulterinos, que a los legitimos, i porque,

248.b. Si deben pagar tributo, i que en este punto ay diferente practica en el Perú, que en la Nueva España, 177.b. 179.b.

INDICIOS leves bastan para Inquirir en materias de Fè, pero no para prender, i porque, 706.a.

INDIGNACION del Principe, quando se pone, ò amenaça en algunos rescriptos Reales, que pena es, quando se incurre, i que efetos obra, 422 a. 908.b.

INDIOS Orientales, lo mas que de ellos se escribe, lo tiene Estrabon por mentira, 18.a. Los Occidentales, i Australes, no alcançan a saber cosa cierta de su origen, i fabulas que cuentan, 18.a. Escusanse en quanto à esto. I porque causas, 18 b. Es question muy dudosa, averiguar de quien descienden, i como passaron àpoblar estas regiones, i Autores que della tratan, 17. i sig. Si pudieron passar a ellas en algunas embarcaciones, 19. a. b. Ay quien diga, que proceden de Indios: i razones en que lo fundan, 20.b. Otros de Isaacar, i su Tribu, lo qual se reprueba, 21 a. Lo mas cierto, es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe antiguo, i que este se comunica con el nuevo, 21. a. b. I que descienden de los Orientales, Chinas, ò Tartaros, alli. Los Mexicanos, i Peruanos, como formaban sus cuentas, i conservaban memorias antiguas, 18.a. Solo adoraban los Dioses que sus Incas les ordenaban, i proponian, 228.b. Como, i quan dura, i servilmente los trataban, i trabajaban sus antiguos Reyes, o Tiranos, i sus Caciques, 92. b. Lo que admiraron, i estrañaron el entenderse los Españoles por las cartas, 141 a. La notable velocidad de algunos en el correr, 137.b. Como parece, que Dios los quiso castigar por sus secretos juizios, 61.b. Si han començado a tener en algo el oro, i la plata, es porque de nosotros lo han aprendido, 948.a. Con que intento se encargò su descubrimiento, conquista, i conversion a los Reyes de España, i el cuidado, i piedad con que hà procurado exercerla, 66.a i sig. Faltando sus Reyes, i Caciques antiguos, vinieron voluntarios en sugetarse a los nuestros, 51.b. En muchas partes dieron justas causas para ser degolados, i castigados, 51.b 61.a.b. 66.a. En otras muchas por ser totalmente Barbaros, convino fuessen domados, para poderles dar noticia bastante del Evangelio, 45.a. Si del todo se pudieron, i debieron tener por brutos, i barbaros, 40.a.b. 65.a. Reducense a tres classes, i en cada una se pondera su barbarismo, 41. i sig. Si por solo ser barbaros, pudieron ser privados del dominio superior de las tierras que ocupaban, 40.a.b. Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, i sus crueldades, i Idolatrias, i si por esto pudieron ser degolados, 41. i sig. 510.b 243.a.b. 1039.a.

INDIOS Occidentales, como, i con quanto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demas vassallos de España, 65 i sig. 230.a Aunque sean traidos de las tierras que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, 68. b. 69. 183 b. Los que los tuvieren por esclavos, pueden ser compelidos a exhibir los titulos de la tal esclavitud, 467 a. Quàndo se podrà tener por esclavos los Indios Orientales, i Chinos, 69.a.b. I los Chiriguanaes, i los de Chile, 69.70. i sig. No permitè la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad, ni total servidumbre, 94.a. El gran cuidado con que està encargado su amparo, i buen tratamiento al Consejo de Indias, i Audiencias Reales, i cedulas que de esto tratan, 764 b. i sig. Que aunque llamemos, i tengamos a los Indios por pies de la Republica, a la cabeça, i cuerpo della conviene mirar mucho por ellos, i ampararlos para que no se nos quiebren, ò acaben, 155 b 162.a. 233 b. Que pues son utiles a todos, todos deben mirar por ellos, 231.b. Los Indios recien convertidos, aun deben ser mas ayudados, y favorecidos en todo, i porque, 183.b 194.a. Si oy se pueden ya llamar Neophitos, i tener por tales los de nuestras Indias, 194.a. 242.a.b. 623.a. Quando, i como debè ya ser admitidos a comulgar, i que a ninguno se les deve negar por viatico, 633.b, Como, i porque tiempo, i razon fueron excluidos de los beneficios de las Iglesias en las erecciones dellas, 671.a Si podrian ya ser admitidos a ellos, i al Sacerdocio, 242. a.b. Si los Indios, i negros, i semejantes infieles recien convertidos, se han de tener por comprehèdidos en los estatutos que requieren Christianos viejos, limpieza, ò nobleza, 242 b. sig. I quando, i quales dellos serán capaces de las Ordenes Militares, 243.b. Como, i porque aman, i reverencian mas a sus Doctrineros Religiosos, que a los seculares, 741 b.

INDIOS, por su miserable, humilde, i rendida condicion, estàn mandados amparar por infinitas cedulas, i ordenanças, 230. i sig. Por la misma causa gozan de todos los privilegios de rusticos, i menores, los quales se refieren sumariamente, 81.a. 233.b. I deben ser contados entre los personas miserables, I que lo son mas que otras algunas del mùdo, i que privilegios gozan por esta causa, 230. i sig. Aunque sean mayores de edad, quando, i como se pueden restituir en sus contratos, 236.b i sig. I contra el lapso del termino de las residencias, i en otros tales casos, 235.b. I en quales no tienen facultad libre de disponer de sus bienes, i mas raizes, sin intervencion de sus Protectores, I porque, 81.a. 237 a. Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hazer libremente, sin que intervengan, 238.b. Por la misma ignorancia, i natural rendimiento deben quando pecan ser menos castigados por sus delitos, 478.b. I no son castigados por la Inquisicion, sino por los ordinarios, aunque sean hereges, apostatas, ò hechizeros, 701 b. I deben ser admitidos a Capitular à los Corregidores que los agravian, aunque no se afianzen para la calumnia, i salarios, i cedulas que de esto tratà, 235.b. i sig. I gozan de muchos privilegios, i gracias particulares en materias espirituales, refierense muchas dellas, 239. i sig. En lo que no se hallan privilegiados deben passar por el derecho comun, assi en lo espiritual, como en lo temporal, 242.a. Debese procurar, que no declaren debaxo de juramento, si no en causas muy graves, i porque, 235.a. Como deben ser examinados, i amonestados, quàndo declararen en ellas, alli. Segun la ordenança de don Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, i pueden ser examinados juntos, 235. a. Si podràn testificar contra sus Encomenderos, ò llamarlos a juizio sin pedir venia, 433 a. El mayor daño que padecen en sus pleitos, es ir a seguirlos a tierras remotas, i de temples contrarios al suyo, i que esto se procure escusar, 238.b. I que los Obispos, i Visitadores Eclesiasticos no les lleven derechos, ni comidas a titulo de procuracion, ò sean muy tenues, i cedulas que dest-

to tratan, 501.a. Que entre ſus muchas deſventuras, i miſerias, ſe puede tener por la mayor, i mas conſiderable, que todo lo que ſe provee, ordena, i haze por ſu bien, i alivio, caſi ſiempre redunda, i ſe convierte en ſu mayor daño; i Autores que lo ponderan, 61.b.230.b.

INDIOS, como han de ſer enſeñados a vida Chriſtiana, i politica, i Concilios, cedulas, i Autores que de eſto tratan, 209. ſiguientes. Ningunos ay tan barbaros, que no puedan ſer enſeñados a guardar la ley natural, i chriſtiana, ſi ſe procedieſſe en eſto con blandura, i cuidado, alli, i, 31.b.200. 632.a. No ſe ha de querer que paſſen luego de un eſtremo a otro, alli. No pueden ſer todos enſeñados, ni governados de una meſma manera, i porq, 211.a Que coſtumbres de las del tiempo de ſu infidelidad, i barbariſmo ſe les podràn tolerar, alli, a. b. Deben ſer atrahidos a las nueſtras, que ſe compadecieren cõ ſu natural, 222.a. Porque ſe les prohibiò veſtir el trage de Eſpañoles, i tener armas, i ſi eſto conviene alterarlo, alli. Enterraban conſigo en ſu infidelidad a ſus mugeres, i criados, i cedulas que ſe lo prohiben, 216. Lo que eſtà prohibido cerca de que no anden deſnudos, 214.a Si ſe les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo ſienten, i cedulas que dello tratan, 212. a. i ſig. Si huviera ſido conveniente, que deſde el principio les huvieramos obligado a hablar la lẽgua Caſtellana, 216. i ſig. Si ya que eſto no ſe hizo, convendràoy obligarlos a que la aprendan, i cedulas que aſsi lo diſponen, alli, 1512.b. Que no ſolo aprenden bien la Caſtellana, ſino aun la Latina, ſi ſe la enſeñan, i otras, 218.b. Con quanta juſtificacion ſe mandaron reducir à pueblos, i agregaciones, i cedulas que dellas tratan, 204. i ſig. Que ſi la ſintieron, *i en ellas recibieron daños, fue por los* exceſſos de los executores, alli. Los mata (como dizen) el baho, i conſorcio de Eſpañoles, Negros, i Mulatos, i aſsi eſtà prohibido q̃ anden entre ellos, 93 b. Los que ſe mudan, ò unen de unos pueblos a otros, que privilegios, i tierras conſervan de las que dexan, 209 a. No pueden dexar los pueblos dõde eſtan empadronados, reducidos, ò agregados, i porque, 207.a.b. Los que ſe huyen de ſus reducciones, ò agregaciones, i los que los recogen, i eſconden, que pecado cometen, i que peña tienen, 208.a. Quando tendràn diſculpa de huirſe por ſer maltratados, alli, a.b. El Indio que ſe caſa con India de otro pueblo, ſigue en el Perù el municipio, ò repartimiento de *la muger*, 184.a. Como eſtà mandado que entre ſi tengan juezes pedaneos, i eſcribanos, i otros tales Miniſtros, i porque, i para que, 224.b.

INDIOS, i como, i porque ſe cobra tributo dellos, 170. con muchas ſig. Que derecho adquieren los Encomenderos a ſus tributos, i que no ſe hazẽ vaſſallos ſuyos por eſta cauſa, 259.260. Si deben ſer citados para los pleitos que entre particulares ſe mueven ſobre eſtos tributos, ò Encomiendas, 468.a. Como, i quando ſeràn oidos, ſi ſe eſcuſan de tributar a titulo de pobreza, ò eſterilidad, 180. a.b. Quan graves moleſtias padecen por las exacciones de los tributos, 187.b. No deben ſer preſos por las deudas de llos, ni otras en las fieſtas quando van a Miſſa, 189. a. Ni ſe les han de llevar derechos por las cuentas, i cartas de pago de los tributos, alli. Que pecado cometen los que ſuponen, ò ocultan Indios, para aumentar, ò minorar las cuentas, i taſſas de ſus tributos, 186. b. i ſig. Si los Indios Quipocamayos, i otros oficiales de eſtos tributos, valen por teſtigos de los que les han llevado en demaſia ſus Encomenderos, 431.b.432 a. En que partes, i en que monedas, ò eſpecies cumplen los Indios con la paga de ſus tributos, i què ſi alegaſſen eſterilidad, 189.190. Si los Indios fronteriços, i recien convertidos ſon exentos de tributar, i de los Yanaconas, i Mitimaes, 182.183. Que otros Indios ay que ſe puedan tener por exentos de tributar, 181.b. i ſig. Veaſe la palabra *Tributos*.

INDIOS ſi deben pagar diezmos, i en que forma, i todas las queſtiones de *eſta materia*, 191. i ſig. Todo lo que de ellos ſe fuere cobrando a titulo de diezmos ſe les debe rebajar de ſus taſſas, 98 a. Deben ſer manutenidos en la poſſeſsion, i coſtumbre en que ſe hallaren de no dezmar, ò dezmar moderado, aunque ſe la ayan perturbado por violencia, 197. i ſig. No ſe puede dezir, que del todo ayan eſtado, ni eſtèn exentos de pagar diezmos, i porque, 195.a. No deben pagarlos en ſumo rigor, alli. Si convendria que ya pagaſſen como los demas Chriſtianos, 196. a.b. Veaſe la palabra *diezmos*.

INDIOS ſon de ſuyo floxos, i araganes, i como por eſto ſe manda los hagan trabajar, 92.b.214.a. Por eſte, i otros pretextos ſe ha introducido repartirlos, aunque no quieran a los ſervicios que llaman perſonales, i ſe tienen por neceſſarios en la Republica, 85 b i ſig. Como, i porque ſe reparten para las labores del campo, i ſon tenidos por aptos, i utiles para ellas 89.a. 108.b. i ſig. Por la meſma cauſa ſe dan para la cria, i guarda de los ganados, i ſus eſtancias, i cedulas, i Autores que de eſto tratan, 119 i ſig Que jornales ſe deben dar a eſtos Indios paſtores, i ſus obligaciones, i ordenanças, 122.a b. Como, i quando ſe pueden dar para caſas, i *otros edificios publicos, i de Iglecias*, 106. i ſig. Si es juſto ſe den para obrages de paños, i ſi en eſte ſervicio ſon aprovechados los Indios, i Autores, i cedulas que del tratan, 123 124. i ſig I para las viñas, olivares, azucar, añir, coca, tabaco, i cacao, 110. i ſig haſta 119 Si para correos, i carteros, que en el Peru llaman Chaſquis, trataſſe de ſu materia, i cedulas que a ella tocan, 136. i ſig Si para llevar cargas ſobre ſus ombros, i quan grave es eſte ſervicio, i lo que cerca del eſtà proveido, 130. Con muchas ſig. I para tragines de los Eſpañoles. i avio de los tambos, ò meſſones de los caminos, i ordenanças dellos, 129. i ſig. 132. 153. b. Si ſe deben dar para labrar minas, i beneficiar ſus metales, i todo lo tocante a eſta materia, i cedulas que della tratan, pro, i contra, 145. con muchas ſiguientes, 157. i ſiguien. Quan aptos ſe juzgan para eſte ſervicio, i miniſterio, i otras razones que ſe ſuelen ponderar para que puedan ſer compelidos a el, 143. i ſig. Si ſe pueden dar a minas nuevas, ò pobres, i cedulas que dello tratan, 167.b. i ſig. Si a ſoldados que no tienẽ minas, para buſcarlas, i catearlas, 164 165. Si por la mayor ſaca de los metales, ò reparo de las minas, pueden ſer cõpelidos à trabajar en las fieſtas, 241. b. Quan inclinados ſon a guardarlas, 242. a. Si aſsi meſmo pueden ſer compelidos abaſtecer las minas, pueblos, ò caſas de particulares, de comidas, i otras coſas a menor precio, i cedulas que dello tratan, 168. 169. Si podràn hallarſe, i conducirſe Indios, que de ſu voluntad acudan a eſte ſervicio, i ſi ſeràn baſtantes para ſuplir por los forçados, 161. a.

b. Las razones, pro, i contra de eſte punto de los voluntarios, 85.b.93.b. Con que franquezas, i comodidades podrian ſer alentados para apetecerle, i mingarſe, ò alquilarſe para èl, alli. La grã dureza que en ſi contiene eſte ſervicio, i trabajo de las minas, ſi los forçados a èl conſervan entera libertad, 149.b.151.a. Si es como mandarlos matar, ò equiparado a la muerte, ò antigua damnacion immetallum, 149. b. Que ſe reputa por peor que la eſclavitud, i porque, 151.152. Mas trabajoſo, que el de tragines, i cargas, i porque, 153.b.154.a. Que no ſe puede dezir, que es para conſervar el Reino, pues antes ſe acaba faltando los Indios, 155.a b. 163 a. Que los echados a èl, no pueden vacar à la enſeñança, i meditacion que requiere la Fè, i Religion Chriſtiana, 156.b. Que por no verſe violentados, i trabajados en ſemejante ſervicio, nos ocultan los Indios muchas, i ricas minas de que tienen noticia, 159.b. Si à algunas tierras, ò minas ſe ſuelen repartir eſtos Indios forçados, ſi ſe haze agravio al que de nuevo entrare en ellas en no ſe los dar, 166.b.

INDIOS forçados, ò Mitayos, con que condiciones, i reſguardos ſe han de repartir à los ſervicios perſonales, caſo que en algunos parezca que no ſe pueden eſcuſar, 104. i ſig. No ſe les debe largar ſobre ſus flacos ombros todo el peſo de los ſervicios de la Republica, 84.a.b. Quanto ſienten lo contrario, 156.b. Siendo los que menos participan de los frutos, i provechos de eſtos ſervicios, 91.b. De tal ſuerte han de ſer repartidos, i ocupados en ellos, que no les falte la enſeñança en la Fè, ni lo que requiere la Religion Chriſtiana, i cedulas dello, 104.b.105.a. I que los que los reciben, ſepan, que no dexan de ſer libres, aunque les compelen a trabajar en bien comun, 93.b 94.a. I que no ſe los dan por eſclavos, ni adquieren dominio en ellos, 166. Quanto pecan los que los tratan aun peor que ſi lo fueràn, i ſu comparacion a los Indios cautiuos en Egipto, 86.a. De tal ſuerte ſe deben repartir a ſervicios agenos, que no falten a lo preciſo para los ſuyos, i cedulas que dello tratan, 99 a.b. No deben ſer llevados a partes diſtantes, i mas ſi ſon de temples contrarios al ſuyo, i cedulas que aſsi lo diſponen, 101.a.b. Han de ſer bien pagados ſus jornales, i los de ida i buelta, i cedulas que aſsi lo diſponen, 98 102.i ſig. I mudarſe en eſtos ſervicios a menudo por tandas, ò turnos, para que puedan durar en por tandas, ò turnos para q̃ puedan durar en ellos, i cedulas que aſsi lo diſponen, 96.i ſig. I para que hagan vida con ſus mugeres, i puedan procrear, 99.b. Porque ſu acabamiento principalmente reſulta de traerlos apartados dellas, 135.a. Deben ſer acomodados en lo barato de ſus comidas, i curados en ſus enfermedades, i cedulas que aſsi lo diſponen, 103. b. i ſig. No han de ſer repartidos haſta tener edad para ſufrir el ſervicio que ſe les carga, i qual ſerà eſta, 109.a b. Han de ſer bien tratados, i no atarcados, i como, i quando podràn ſer caſtigados por las faltas que hizieren, 106.a. Debeſe procurar mucho, que repartidos a ſervicios en comun utiles, no ſe apliquen a otros particulares, i cedulas, i penas de lo contrario, 104.a.b.i ſig. Ni ſu ſervicio ſe les redima, ò trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldiquera, i quan prohibido es eſto, i porque 165.b. Si a los meſmos Indios les ſerà licito redimir ſus trabajos por eſta via, 166.a. Si el que compra Indios de Mita para ſus uſos, i grãgerias, de aquellos a quienes ſe reparten para ſervicios publicos, incurre en igual pecado, i pena que el que ſe los vende, 166.a. Que ſemejantes Indios no ſe pueden deducir en contrato, aunque ſe diga, que van con las minas, ò heredades a que ſe ſuelen repartir, alli, i ſig. Quan gran diminucion, i acabamiento ſe reconoce en los Indios, quando ſe van acreçentando los Eſpañoles, i que los mas lo atribuyen a eſtos ſervicios, 86 a. Que otras cauſas ſe pueden, i ſuelen dar de ſu acabamiento, 91.b. Veaſe la palabra *Servicio perſonal*.

INDO rebiſnieto de Noe, dio nombre a la India Oriental, i de otro que fabula Plutarcho, 2. a. Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraveſſa, alli.

INDVLGENCIAS, i gracias Apoſtolicas, como, i para que efetos pueden endereçarſe a interes pecuniario, como ſuccde en las de la Santa Cruzada, 715.a b.

INFANTES, pupilos, i menores, ſi pueden ſer proveidos en Encomiendas, i feudos, i como las han de ſervir, i jurar, 281.a.b.

INFERIOR puede uno hallarſe para algunas coſas, i eſſe meſmo en otras ſer tenido por ſuperior, i exemplos dello, 567.b. Quando, i como podràn los inferiores ſuſpender la execucion de los ordenes, i mandatos de ſus ſuperiores, que ſienten pueden ſer daño ſos, haſta averles informado, 879.a. Quando, i como podràn executar ſeguramente las penas, que imponen los Reyes, i otros ſuperiores, 459.a.b. I que ſi a ellos ſe les comete, que juzguen como les pareciere, alli.

INFIDELIDAD, i idolatria de los Indios, ſi pudo dar juſta cauſa para debelarlos, 42.i ſiguientes, 214.b.

INFIELES Idolatras ſi eſtàn ſugetos a la juriſdicion de la Igleſia, 42.b i ſig. Si pueden por autoridad della ſer privados de ſus Reinos, i Señorios, alli. Si los que cometen pecados contra natura, ſe hazen de la juriſdicion della, para poder ſer caſtigados por ellos, 42.a. Si pueden teuer juſto dominio en lo que ocupan, i poſſeen, 43.b. Aunque no pueden ſer compelidos a recebir la Fè, lo pueden ſer a oirla, 44.b. I caſtigados por los exceſſos que cometieren contra los que ſe la van a promulgar, i predicar, 45.a. Como ſe puede, i debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los ya convertidos, 242 a. Quanto importa, que los Infieles vean en los que tratan de ſu converſion, que ſolo procuran el interes, i ganancia de ſus almas, 663.b. A los que bautizan ſe les puede, i ſuele hazer gracia de que ſean libres de toda ſervidumbre humana, 66.b. I de tributar por algunos años, 183.a.

INFORMACIONES contra perſonas Eccleſiaſticas, quando, en que forma, i para que efetos ſe podràn hazer por juezes ſeglares, i cedulas que de eſto tratan, 746.a.b.

INGENIO, nadie quiere en el dar ventajas a otros, 814.a. Los que peor le tienen, ſuelen ſer los que mas preſumen, 814.a. Muchos grandes ingenios ſe quedan arrinconados, i ſin premio, por no darſe a conocer, ò faltar quien los favorezca, 778.a.

INGLESES Catolicos, deſcendientes de padres hereges, ſi ſerán capaces de las Ordenes Militares, 243 b.i ſig.

INHIACION, que ſignifica eſta palabra Latina en algunos Textos, 309.b.

INOBEDIENCIA a los mandatos Reales, que delito es, i que penas tiene, 422. a.

INJVRIAS ay porque se deben gracias, 40. b. 65 a. No deben nacer de donde nacen los derechos, i desagravios, 755. b. Las hechas contra Indios, i mas si son Caciques, ò Principales, se mandan castigar con mas rigor que las hechas a Españoles, i porque, 232. a. Notoria injuria es visto hazerse a los juezes, à quienes se quitan los negocios, cuyo despacho, i determinacion privativamente les pertenece, 882. a. O quando se les associan otros de fuera para verlos, i determinarlos, i daños que resultan de este estilo, i juntas, alli, i 896. a. Como, i quando podran nombrar Conservadores los Religiosos para su defensa, i desagravio, por las injurias notorias de hecho, ò de palabra, que en sus personas, ò haziendas huvieren recebido, 734. b.

INQVISICIONES en las Indias, como, i quando se fundaron, i de todos los puntos, i cedulas de su materia, principios, i utilidades de estos Tribunales, 698 b.

INQVISIDORES de las Indias, quantos son, que Ministros tienen, que salarios ganan, i como se han de aver en la cobrança dellos, 700. i siguientes. Como ellos, i sus ministros, i familiares son exemptos de la jurisdicion Real, i que otros privilegios, è inmunidades gozan, i porque causa, i cedulas que dellas tratã, 706. b. i siguientes. Que mano, jurisdicion, i privilegios se les han concedido para el mejor uso de este santo ministerio, i Autores, i cedulas que de esto tratan, 700. b. i sigaientes. Como, i porque se les permite tener familia armada, 713. a. Que edad, auſteridad, i sanctimonia de vida, i costumbres deben tener, 702. a. No pueden, ni deben hazer casos de Fè los que no lo son, ni vengar sus passiones con este color, i cedulas de lo contrario, 705. a. b. Como deben respetar las personas de los Virreyes, i lugar que les han de dar en los Autos de fè; i diferencias que sobre esto ha avido, i cedulas que las determinan, alli, i siguientes. Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arçobispos, Obispos, Cavalleros de Abito, i Religiosos, i la gran prudencia, i tiento con que se deben aver con ellos, 705. 706. No pueden proceder contra Indios por aora, i porque, i cedulas que de esto tratan, 702. b. Si en defensa de sus privilegios, i de los de sus familiares, pueden usar de censuras, quando les pareciere, 710. a. Como se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdicion, i las grandes diferencias que ha avido sobre el modo, i precedencias en estas juntas, i lo que ultimamente se ha resuelto, i varias cedulas que sobre este punto se han despachado, 711. i siguientes. Si los Inquisidores pueden ser recusados, 703. b. Como, i porque los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, 441. b. 713 a. b. Si esto se practica en las Prebendas de las Indias, i casos que sobre este punto se han ofrecido, i cedulas que le tocan, alli

INSCRIPCION digna de leerse, que està en la puerta de la Curia de Ratisbona, cerca de como se han de aver, los que entran a juzgar en ella, 813. b.

INSTANCIAS de los pleitos de Encomiendas, feudos, i mayorazgos, como, i quando passan en los successores dellos, 352. a. Las de otros juizios, como, i quando se acaban con la muerte de los litigantes, ò passar a sus herederos, ò se conservan en los Procuradores de las partes, 476. i siguientes. La instancia, i sentencia en los juzgados de bienes de difuntos de las Indias, i en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de vista de las Audiencias, i cedulas que de esto tratan, 801. i siguientes. Donde està permitida, i acabada la primera instancia, à nadie se le prohibe instaurarla de nuevo si le conviene, 476. b.

INSTIGADORES, como, i quando pueden ser condenados en las penas que los calumniadores, i delatores, 842. b.

INSTRVCCIONES Christianas, i pias que se dieron a los primeros Conquistadores de las Indias, 35. b. Las prudentes, i prevenidas que se dan de estampa a los Virreyes, i la obligacion que tienen de leerlas, i observarlas, 869. a b.

INSTRVMENTOS para cosas antiguas hazen mas fuerça que los testigos, aunque hablen por palabras enunciativas, 226. b i sig. Si un instrumento peca de sospechoso de fraudes, ò nulidades, las mesmas tendran quantas clausulas, i firmezas se hallaren en èl, 573. b.

INTENTO, i fin principal de las leyes, i de todas las obras, i acciones humanas, se debe atender, i considerar en ellas, 55. a. 322. b. 333. b. 409. b. Si este se consigue, no se repara *mucho en los medios*, 60. a.

INTERDICTO recuperandæ, como se pratica, i contra quien se da, de derecho civil, i Canonico, 470. a. De su naturaleza trae consigo restitucion de los frutos 434 a.

INTERES, ò ganancia presente, es la que se suele atender, i apetecer de ordinario; la futura pocos la estiman, ò consideran, 488. a. Interes que llaman de voluntad, qual es, i que obra, 31. b.

INTERINARIOS para los Curatos de Españoles, ò Indios, como, por quien, i porque tiempo, i con que salario se suelen, i deben proveer en las Indias, i cedulas que de ello tratan, 629. b. i siguientes.

INTERPRETACION de las leyes, cedulas, ò decretos Reales, de palabras dudosas, como, i quãdo se debe pedir al Rey Autor dellas, 909. a.

INVENTARIO que deben hazer los Obispos quando entran en los Obispados, i todos los q̃ entran à administrar hazienda agena, 573. a. Los inventarios que mandò hazer el Emperador Antonino, i de proximo el Rey nuestro Señor don Felipe Quarto, à los Ministros que entran a servirle de nuevo en qualquier cargo, 1025. b.

INVENTORES de qualquier arte, siempre fueron alabados, i premiados, i exemplos dello, 32. b. 33. b.

INVESTIDVRA de los feudos, en que maneras se haze, i que obra la que llaman abusiva, 339. b. 340. b. i siguientes.

DON FRAY IVAN GARCES Obispo de Tlaxcala, la carta que escrivio al Papa Paulo III. en favor de los Indios, 67. a. Padre Iuan Antonio Velazquez de la Compañia de IESVS, alabado, 156. a. D. Iuan de Escobar del Corro, inquisidor de la Suprema, alabado, 265 Fray Iuan de la Puente, notado en lo mas que habla de los Criollos, 245. a.

IVAN BLANCAYO citado, i troducidos sus versos contra el Tabaco, 118. a. b. Quan sin fundamento apoca los tesoros que se traen de las Indias Occidentales, 927. a.

DON FRAI IVAN ZAPATA Obispo de Guatemala, lo que siente del excesso en los tributos de los Indios, 174. b.

IONAS Profeta, porque causa fue lançado al mar por los marineros, 966. b.

IORNALES, que se deben pagar à los Indios repartidos a servicios personales, i de los de ida, i buelta, 102. a. b.

IOSEPH Indio, nunca pudo aprender bien la habla de la lengua Griega, 217. b. Ioseph Patriarca perdio la lengua propria en el tiempo que estuvo en Egipto, 218. a. Padre Ioseph de Acosta alabado, i citado muchas vezes en este libro, i que parece tuvo en lo del servicio personal de los Indios, 88. a.

IOSVE, por mandado de Dios dividio en los Tribus las tierras que debelaron, 256. b.

IRA, i aceleracion en la determinacion de las causas, quanto se opone al buen juizio dellas, segun Tucidides, 812. b. I mas en los que juzgan las criminales, i quanto impide el conocimiento de la verdad, 792. b. Lo que deben huir este vicio los Reyes, i sus Virreyes, i todos los que goviernan, ò administran justicia, i como se debe templar, 866. a.

IRENARCHAS, que cargo, i oficio era entre los Romanos, i a qual se puede comparar oy, 223. a. 746. b.

IRREGVLARIDADES, quales, i porque causas pueden dispensar los Prelados de las Indias, por los Breves de Pio V. i Gregorio XIII. 673. i siguientes.

ISLAS, donde sellan, es señal que ay cerca tierrafirme, i son como gradas para ella, 21. a. La que llaman de las siete ciudades, ò Obispos, i fabulas della, 19. b. Las Malucas, i su sitio, i pleitos sobre ellas con Portugal, 9. b.

ISRAELITAS, con solo el titulo de ser embiados por Dios, justificaron la debelacion de los Amorrheos, 38. b.

IVBILEOS se permite los ganen los Indios, con solo el Sacramento de la Penitencia, 240. a.

IVDIOS de las doze Tribus, de que trata Esdras, donde cautivaron, i que no pudieron passar à las Indias, 20. a. Los de Ierusalen, i Palestina, tenian por barbaros a los demas, que nacian, ò habitaban entre Gentiles, 244. b. Esparcidos por varias naciones, aprendian la lengua dellas, i perdian la suya, 218. b. Como, i porque fueron prohibidos por los Romanos, de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, 981. b. Donde se permite, que los Indios vivan entre Christianos, se tiene por mas grave crimen ofenderlos, que a los Christianos, 232. a. Los Indios, i otros infieles suelen retardar sus conversiones, por los malos tratamientos que se les hazen, 66. b. A los convertidos no se les permite retener los nombres del Iudaismo, i porque, 213. a.

IVEZES, i Magistrados graves, tienen por si la presumpcion, de que usan como deben de sus cargos, i oficios, 469. a. 840. b. El aver muchos juezes, i justicias, es grave daño para la Republica, 752. b. Antes de entrar en los pleitos, deben estar ciertos, de que les toca su conocimiento, i pecan mortalmente, si entran en duda de su jurisdicion, 465. Los juezes sabios deben acordarse de que son hombres, i de otros saludables consejos que les da Ciceron, i dignos de leerse, 779. b. i siguientes. No se dexen llevar mucho de ruegos, i intercessiones, 813. b. Como, i quando llevan los juezes en Baviera la novena parte de las condenaciones que hazen, 773. a. Si podran ser juezes, los que no saben leer, ni escribir, 749. b. Con quanta razon reprehende Rebufo a los juezes Oidores, que hazen en sus votos un monte de viento, i poca sustancia, 814. a. i siguientes. Quanto pecan los que dilatan la determinacion de los pleitos culpablemente, 304. b. A quantos peligros, i calumnias estan sujetos los juezes, i Magistrados, i porque, 843. a. b. i siguientes. Quando podran en el juzgar, apartarse de las opiniones comunes, i mas probables, por seguir las suyas particulares, 815. a. Los que exceden de lo que deben son tenidos por particulares, 469. a. Quales deben buscarse, i mas en las Indias, i el daño de los que faltan a sus obligaciones, 776. b. 777. a. Los juezes tratantes, i contratantes en las Indias, que penas tienen, i si se incurren ipso iure, i passan contra sus bienes, i herederos, ò fiadores, i cedulas que de esto tratan, 856. a. i siguientes.

IVEZ, I IVZGADO de bienes de difuntos, i su jurisdicion, como, i porque se introduxo en las Indias, i Autores, i cedulas que del tratan, 800. b. i siguientes. Como, i porque no puede estender su jurisdicion a mas de lo concerniente a ellos, i cedulas que assi lo ordenan, 803. a. Quando, i como podrà traer a su Tribunal las causas que pendieren en otros, i cedulas que de ello tratan, 802. b. i siguientes. Si la primera sentencia de este juez, i juzgado, i del de Vizcaya de Valladolid, es como de vista, i haze primera instancia, i cedulas que de esto tratan, 803. i siguientes. Quando, i como tendrà jurisdicion para recoger, i inventariar, i distribuir lo que dexan los Clerigos de las Indias, i cedulas, i Concilio Limense que de esto trata, 803. b. 804. a. Si puede proceder contra albaceas, i otros deudores a bienes de difuntos, aunque sean Eclesiasticos, 804. b. Que cantidad podrà repartir para Missas, limosnas, i obras pias por los difuntos, cuyos bienes recogiere, 806. a. Si de cuenta de los mesmos bienes, i caxa dellos, se le darà alguna ayuda de costa, 807. a. i siguientes. Si convendria que se criasse Ministro de por si, con Garnacha para este juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, i cedula que dello trata, 802. i siguientes.

IVEZES ECLESIASTICOS, quando, i como podran proceder contra Corregidores, i otros legos, por aver quebrantado lo que juraron, i cedulas que de esto tratan, 756. b. No deben turbar la jurisdicion Real, ni mezclarse en ella sin gran causa, 547. b. i siguientes. Como podran proceder contra los juezes seculares, si ven que no hazen justicia, 582. a. Quando pueden descomulgar seglares, i llevarles penas pecuniarias, 549. b. i siguientes. Ningunos juezes Eclesiasticos, ni seglares de las Indias, puedé mezclarse oy

en causas que toquen a las Inquisiciones dellas, 705. a. i siguientes. Los juezes que llaman Metropolitanos, como, i quando los pueden poner los Arçobispos en los lugares de sus sufraganeos, i lo que passo sobre poner el de Salamanca, 569. a. Como, i a que penas podran proceder los juezes Eclesiasticos, contra el seglar que mata, hiere, ò injuria alguna Clerigo, 921. a. b. Quando, i quales procellos, ò informaciones podran hazer los juezes seculares contra personas Eclesiasticas, sin incurrir en las censuras de la Bula in Cœna Domini, i cedulas que de esto tratan, 746. a. b. En que casos podran los mesmos juezes legos inventariar los bienes de los Clerigos, que mueren abintestato en las Indias, 803. b. i siguientes. Los Eclesiasticos no deben valerse de mano armada contra los seculares, sino es en casos mui arduos, i daños que podrian resultar de lo contrario, i mas en las Indias, i porque, 548 b. i siguientes.

IVEZES de visitas, i residencias, quanto conviene que sean buenos, i escogidos, i porque, 841. b. Como pueden ser recusados, 844. a. En ellas, i en las visitas, suelen peligrar los buenos, mas que los malos, i porque, 841. a. i siguientes. A los buenos se les deben dissimular culpas livianas, 842. a. I es justo que sean aclamados, i remunerados, alli. Por culpas leves de omissiones, i commissiones, i por otras en que no ay pena cierta, como, i quando podran ser sindicados, i visitados despues de muertos, 859. b. 860. a. i siguientes. Los que mueren aviendo usurpado algo de la Real hazienda, ò de sus derechos, como, i porque podran ser condenados à satisfazerlo despues de muertos, 854. b. 855. a. i siguientes. Como se cobraran estas satisfaciones, i condenaciones de sus haredoros, i fiadores, i en que estado se requiere que estén los processos para este efeto, 850. b. i siguientes.

IVEZ PRIVATIVO, como lo es un Oidor de Lima para los contravandos de la ropa de China, 985. a. Si este juez, ò otros que conocen de semejantes contravandos, i commissos, se pueden aplicar parte de las condenaciones que hazen en estas causas, 987. b. i siguientes. De los Iuezes de Registro de Canaria, la Palma, i Tenerife, i su jurisdicion, 1037. b. A quien toca en España, i en las Indias el despachar juezes pesquisidores, i lo que se requiere, i pratica para concederlos, 764. a. b. 877. a. I para desagravios de Indios, como, i por quien se despachan, alli, i siguientes. El juez delegado para hazer que un deudor pague, si puede proceder tambien contra sus fiadores, 802. b. No se debe permitir, que juezes inferiores, i municipales tengan jurisdicion en lo criminal contra Magistrados que les son superiores, 785. b. i siguientes. Los inferiores quedan inhibidos de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores, 803. a. Estales prohibido moderar a su arbitrio las penas legales, i de commissos, i contravandos, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 987. a. Ningun juez puede arbitrar, que el pupilo sea llevado a criar fuera de su tenple, ò patria, i porque, 101. a. i siguientes. El que ha declarado su voto en algun negocio en la possession, en la sentencia de vista dèl, quando podrà ser recusado tratandose de la propriedad, ò del grado de revista, 789. a. El juez ad quem, de ordinario debe ser superior al juez à quo, 567. b. Como, i porque se limitò esto en las apelaciones de lo Eclesiastico de las Indias, alli, i siguientes. El juez à quo, aunque no otorgue la apelacion, puede todavia proveer justicia el juez ad quem, 882. b. Quando los juezes, i Ministros se podran casar con mugeres originarias de sus distritos, i pratica de este punto, i de otros de esta materia, 833. i siguientes. Vease *Casamientos*, i *Oidores*.

IVIZIOS de los hombres, quan varios suelen ser en la inteligencia, i determinacion de los pleitos, i porque segun Plinio Iunior, 814. b. i siguientes. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, 810. i siguientes. Como nota bien Baldo a los que se ferben los pleitos por arduos que sean, como si fueran hueros, alli. Que cosas impiden los rectos juizios, segun Savanarola, 813. b. i siguientes. No deben hazerse illustrios los juizios, 844. b. Regularmente se deben acabar donde se han començado, 570. b. 802 b. Los caprichosos, i demasiado sutiles, quan dañosos son en los Tribunales, 815. a. De ordinario se dan, i siguen los juizios, contra los que quisieran escusarlos, i huirlos, 604. b. i siguientes. No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interessado el Real Fisco, 466. a. El juizio de las visitas, quanto mas rigurosos es, tanto mayor recato, i advertencia requiere, 844. b. Como, i quando passan los juizios de visitas, i residencias contra los herederos, i fiadores de los difuntos, 857. i siguientes. Porque en los privados basta contestacion, i en los publicos se requiere condenacion, alli. Quando, i como se puede formar, i seguir juizio sobre la fama de alguno despues de su muerte, 860. a. i siguientes.

IVLIO ESCALIGERO notado por la mofa, ò escarnio, que tan sin fundamento haze de las riquezas, i cosas de provecho que ha dado, i dà el Nuevo Orbe, 14. a. 559. a. 927. a.

IVNTA, ò acuerdo general de hazienda, como se instituyò, i se haze en Lima cada semana, 1016. b. La de guerra, quando, como, i porque se mandò formar, i continuar en el Consejo de Indias, i cedulas, ordenanças, i Autores que della tratan, i todo lo que a su materia concierne, 917. i siguientes. Que cargos consulta, i de que causas conoce en apelacion, i en primera instancia, 918. i siguientes. Como da instrucciones à los Generales de Flotas, i Armadas Reales, 922. b Quanto debe cuidar de la presto, i despacho dellas, i que vayan, i buelvan en los tiempos seguros, i acostumbrados, 921. b. Las juntas que en varios tiempos ha avido, sobre si se quitaràn las doctrinas à los Frailes, i los varios pareceres, i resoluciones de ellas, 640. i siguientes. Otra que se hizo sobre si los Frailes dificultosos causaban espolio para la Camara Apostolica, 503. i siguientes. Otra sobre las Missiones, i conversiones del Iapon, i China, i si deben concederse à todas las Religiones que quisiessen entender en ellas, 660. i siguientes. Otra para determinar

la duda de precedencia de Oidores, i Inquisidores, quando se juntan para las competencias, i lo que en ella se resolvio, 712. b. Iunta de Sala de Oidores, si la pueden hazer los Virreyes, i si hecha, dura para todos los articulos, i instancias, 775. a. b. Iuntas de Ministros de diversos Consejos, i profesiones para determinar los negocios que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quan dañosas, i embaraçosas son, i porque. I los Textos, i Autores que las condenan, 881. a. b.

IVRADOS, solos los de Sevilla son exemptos de tributar, 182. a.

IVRAMENTO de fidelidad que hazen al Papa los Obispos, i su forma, i quan de sustancia es, 533. Si le podran hazer por procurador, alli. Como, i en que casos el juramento, aunque es accion personal, se puede hazer por otro, 533. b. 534. a. El que hazen los mesmos Obispos, quando se consagran de no enagenar, ni diminuir los bienes, i derechos de sus Iglesias, lo que obra, 541. a. El que se les manda hazer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdicion, patrimonio, i patronazgo Real, i si es licito, i leyes, i cedulas que dèl tratan, i como se pratica en España, en las Indias, i en Francia, 539. i siguientes. Como en este, i otros casos el juramento tiene fuerça de litis contestacion, i interrompe qualquier prescripcion, 541. a. El que cae sobre lo que uno aliàs era obligado à hazer, estrecha mas su obligacion, alli. Siempre se ha de escusar el pedirle, ò tomarle a los que se entiende que pueden, ò suelen perjurar con facilidad, 234. b. 235. a. I por esto se manda, i pratica assi, en las causas, i pleitos de los Indios, alli El juramento que los soldados Romanos hazian al tiempo de sentar sus plaças, 419. a 494. b. El de fidelidad, i servicio militar de los feudos, i quan preciso es en ellos, i como, i por quien debe hazerse, 416. a. El que deben hazer personalmente los Encomenderos, i feudatarios, quando se les permitirà le hagan por Procurador, 424. a. En que les obliga este juramento a los Encomenderos, mas que a los otros vassallos, 418. a. Las diferencias en los juramentos que los vassallos suelen hazer a sus Reyes, i por quien se le hazen especiales, alli. Del que deben hazer los Virreyes, i demas Governadores para entrar en sus cargos, i si antes de hazerle pueden exercerlos, 888. a. b. Del que hazen los Corregidores de Indias, quando entran a serlo, 756. a. Quando, i como por contravenirle, pueden proceder contra ellos los juezes Eclesiasticos, i cedulas que de esto tratan, alli i fig. Del juramento que hazen los Lanças del Perù, i en que imita al que hazian los soldados Romanos, 424 b.

IVRISDICION suprema es incomunicable, 874 b. El que pretende exercer jurisdicion la ha de tener muy segura, i fundada, 782. a. Contra el Principe, ò otros particulares, porque tiempo se puede adquirir, 351. b. Es individua, i no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, 653. a. La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altera, 769. b. La dividida por salas, puertas, ò quarteles de la ciudad, aunque en si sea igual, se considera como de territorios separados, 775. a. Nadie regularmente la puede exercer fuera del territorio, lugar, ò cantidad que se le ha cometido, 569. a. 848. b. Debe cessar, si cessa la causa, por cuyo respeto alguna persona començò a exercerla, 570. i siguientes. No se dà entre Magistrados de igual poder, ò jurisdicion, 836. a. La defensa de la jurisdicion Real, i proceder contra los que la turban, ò usurpan, quan encargada està a los Consejos, i Audiencias, 766. a. En materias de jurisdicion cessa toda disputa en estando declarado por el Principe, como se debe proceder en ellas, 771.

IVRISDICION de los Oidores, si es delegada, ò ordinaria, 781. b. Recibenla assi ellos como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plaças, ò Oficios, 781. b. i siguientes. La de toda la Audiencia, reside en habito, i potencia en cada Sala della, i la deduce en acto, en los negocios que la tocan, 790. b. La jurisdicion, i govierno de los Virreyes, desde quando se adquiere, i cessa la de sus Antecessores, 884. i siguientes. Si es ordinaria, ò delegada, 863. a. La jurisdicion Militar, i sus privilegios, 493. La de los Alcaldes ordinarios, quales en lo civil, i criminal, i si convendria que esto ultimo se les quitasse, 750. b. La del Consulado de los mercaderes, quales, i para que causas, i si cumulativa, ò privativa, i de sus competencias, i cedulas, i Autores que de ella tratan, 1013. i siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, 1014. Si quando alguna jurisdicion se concede de nuevo, se ha de entender privativa, ò acumulativa, 1013. La jurisdicion, i modo de sustanciar, i sentenciar los pleitos de Encomiendas de Indios, à quien compete, i que no se pueden prorogar por consentimiento de las partes, i porque, 465. a.

IVRISDICION privativa para cierto genero de causas, como derroga à la general, i ordinaria, 802. b. i siguientes. La delegada porque palabras es visto concederse, i como no puede estenderse, ni prorogarse a mas de lo delegado, 803. a. b. 1014. b. Quando cessa por la muerte del delegante, 732. a. La concedida ad universitatem causarum, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, 732. a. b. Si cessa la subdelegada, viviendo el primer delegante, aunque suceda aver muerto, reintegra el que subdelegò, alli. Como se da jurisdicion ordinaria, i no delegada, aunque sea sin territorio separado, 1014. b. La jurisdicion ordinaria que se delega, queda todavia mayor en el delegante, i menor en el delegado, 319. a. i siguientes. La una vez acetada, solo se puede renunciar en manos del que la concedio, 733. b. I aunque se aya renunciado de hecho, se puede bolver a usar della antes de estar acetada la renunciacion por el superior, 733 b. La quitada al inferior por ley, ò estatuto, i reservada al superior, no se puede prorogar por consentimiento de las partes, 465. b. i siguientes. La que exercen los Inquisidores en las causas civiles, i criminales de sus Ministros, i Familiares, de que calidad es, i si debe ser mas favorecida, ò preferida que la ordinaria de las Audiencias, i justicias Reales, 711. b. 712. a. i siguientes.

IVRISDICION ordinaria, i extraordinaria de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, 541. i siguientes. La especial, delegada, ò privilegiada que suelen tener, quando, i porque no passa à los

Cabildos ſe devacante, 601. i ſiguientes. Si les ſuceden en la jurisdicion voluntaria, 604. b. I en la Metropolitana, 607. b. La jurisdicion de un Obiſpado dividido en quien queda, ſi muere el electo para la nueva Igleſia, antes de tomar poſſeſsion della, i caſos que ſobre eſto ſe han ofrecido, 531. a. b. La del Obiſpo antiguo no ceſſa haſta que llega el nuevo, 530. a. En todos los caſos en que el Tridentino da jurisdicion a los Obiſpos contra los Regulares, pueden proceder contra ellos por cenſuras, i otras penas, i porque, 657. 658. La jurisdicion que tienen los Vicarios, i Comiſſarios Generales de las Religiones que paſſan a las Indias, i ſi eſpira por la muerte del General que ſe la concedio, i dudas, i pleitos que ſobre eſto ha avido, 731. b. 732. a. La jurisdicion temporal que exercen en algunos lugares los Arçobiſpos, ò Obiſpos, como, i para que efeto en Sedevacante, la podrà el Rey tomar en ſi, 596. a. Las jurisdiciones Eccleſiaſtica, i ſecular deben ayudarſe, no embaraçarſe, 548. a. b.

IVSTICIA, i razon debe ſer preferida a todos otros humanos reſpetos por los que goviernan, i proveen oficios, i beneficios, 286. a. No puede aver juſticia, ni raſtro della en el coraçon, en que la codicia ſe hizo morada, ſegun doctrina de San Leon Papa, 778. b. Como ſe han de aver las juſticias ordinarias, con las de algunos gremios, ò communidades de diferente fuero, i jurisdicion, 1014. b.

IVVENTVD cimentada en virtud, aſſegura lo reſtante de la vida, 229 a.

L.

LABRADOR qual ſe podrà dezir que lo es, para gozar los privilegios de tal, 1009. b. Los labradores, i ſus bueyes, i inſtrumentos, neceſſarios, i favorecidos, 109. b. i ſig. Las familias de labradores que ſe embiaron a las Indias, alli.

LABRANZA, i criança, corren por igual, i ſus utilidades, 119. i ſiguien. Labrar las minas, i quan util i juſtificada es eſta labor, 144. a. Lo contrario, 148. i ſig. Veaſe Minas.

LADRON que va huyendo, i lleva conſigo la coſa hurtada, ſi puede ſer caſtigado donde quiera que fuere aprehendido, ſin remitirle adonde cometio el hurto, 714. a. Ladrones de ſu dinero, como, i porque llamò a los mercaderes el ſeñor Rey Felipe Segundo, 979 b.

LAGVNA grande de ſal, que ſe deſcubrio en los Cumanagotos, i lo que paſsò en ella, 994. b.

LLAMAMIENTOS expreſſos los que por ſi tienen, i muestran en Encomiendas, i mayorazgos, deben ſer admitidos, i preferidos, i excluidos los que no los tienen, 387. b.

LAMPARAS de tal ſuerte las debe cebar el Sacriſtan, que no eche en una el aceite que pudo baſtar para muchas, 304. a.

LANA de vicuña, i quan eſtimada es, i ſi ſe deben derechos della, 947. b. Si muda la lana eſpecie, ſolo con teñirſe, i beneficiarſe, i la concordia de los Textos que de eſto tratan, 988. a.

LANZAS. Arcabuzes, i Alabarderos del Peru, i ſu introduccion, i materia, i cedulas della, 491. i ſig. A quienes ſe pueden comparar eſtos Lanças, i como ſe reformaron, 445. a. b. Como gozaron, i oy gozan del fuero militar, 493 b. i ſiguientes. Que dudas ſe ofrecieron en las pagas de ſus ſalarios, quando lo conſignado para ellos no alcançò a todos, 495. b.

LAPSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de coſa juzgada, i deſde quando corren eſtos terminos, 847. a. b.

LAVRENCIO Vala, notado de injuſto reprehenſor de los Iuriſconſultos, i en que, 123 b.

LEBETE arbol, i ſus eſtrañas propriedades, 13. a.

LEGADO del Papa, quando para la execucion de ſu ſentencia puede tomar en ſi las vezes del Ordinario, 478. a. Quando, i como por el nombramiento del ſegundo Legado Apoſtolico, ſe revoca el primero, ò ſi ſe requiere que ſe aya recebido, 886. i ſiguientes. Los Legados a Latere, ſi ſolo por ſerlo pueden proveer Beneficios, i penſiones en ſus Provincias, 273. a.

Legado de teſtamento, ſi de una meſma coſa ſe haze a dos, el poſtrero induce revocacion del primero, 314. b. El hecho abſolutamente de alguna coſa, aunque deſpues ſe añada, que ſe dà para alimentos, ò congrua ſuſtentacion, no es vitalicio, ſino perpetuo, 336. b. Los Legados hechos a Indios por ſus Encomenderos, quando, i como ſe deben juzgar por pios, mixti fori, i executivos, 433 b. I de otras eſpecialidades que tienen los Legados pios, 434. a. Si ſe hiziere Legado de dos cavallos, mandando uno a los Hoſpitalarios, i otro a los Frailes Predicadores, quien ha de eſcoger, 410. b.

LEGISLADOR bueno, es llamado artifice del bien vivir, 210. Como ha de acomodar ſus leyes, i preceptos al pueblo, i al tiempo, ali. No quiere obligar a mas de lo que pide el fin que pretende, 124. b. Como, i en que deben los Legisladores imitar a los Medicos, 485. a.

LEGITIMA de los hijos, quando en parte de ella ſe les pueden imputar los gaſtos que los padres hizieren en negociarles Encomiendas, i otras coſas, i oficios tales, 350. b. 351. a.

LEGITIMAR hijos ſilegitimos para habilitarlos à oficios, i ſucceſsiones, quien lo puede hazer, 376. a. b. La legitimacion para ſuceder en Encomiendas, feudos, i otras herencias, debe ſer eſpecial, 376 a. b. Los Reyes aunque puedan legitimar para herencias, i oficios ſeculares, no pueden para Prebendas, i Beneficios, i porque, 673. a. Los legitimados por el ſubſiguiente matrimonio, quando ſeràn habiles para ſuceder en Encomiendas, i otras ſucceſsiones legales, i ſi pueden ſer promovidos à Orden ſacro, i otras coſas de eſta materia, 376. i ſiguientes.

LEGOS no deben juzgar cauſas Eccleſiaſticas, ni mezclarſe en ellas, aunque ſea interviniendo tambien los Prelados, 629. a. Si a los legos ſe les puede prohibir, i en que forma, que no vendan ſus bienes raizes a Igleſias, i Monaſterios, ſin carga de tributos, i diezmos, 680. i ſiguientes.

LEY, como, i porque ſe dize Magiſtrado muerto, i ſin habla, 903. a. Si puede aver alguna, que en todo ſe ajuſte, i ſea uniforme a todo el genero

humano, 902. b. La Agravia primera, es la paga de los diezmos, 191. b. Lo que la ley no dize, no debe nos dezirlo, ni practicarlo, 387 a. Ley notable, i digna de leerse, contra los malos jueces, 813. b. La que haze mencion de algun remedio, es visto querer, que el tal remedio se interponga, i execute, 176. b. Nunca se ha de entender, que quiso, ni dixo la ley, lo que la fuera facil de dezir, i expressar si lo quisiera, 1003. a. La que ipso iure priva de oficio, ò beneficio, como se ha de practicar, 858 a. Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en si tiene pecado mortal, 578. b. i siguientes. La que prefiriesse, ò igualasse los ilegitimos a los legitimos, seria injusta, i pecaminosa, 248. b. La civil, si puede mandar que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda, 507. a. La ley positiva, que dispone lo que mandaba la natural, ò divina, abraça tambien lo passado, i porque, 436. b. La Declaratoria, como, i quando comprehende las antecedentes, i se puede alegar para determinacion de los pleitos dellas, 297. b. La que se amplia de unos casos a otros, en todos tiene las calidades de los expressados 412. b. La que manda castigar en los hijos el crimen de lesa Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, i como se podrà defender, 152. a. b. La del Deuteronomio, que permite, que el padre puede castigar al hijo impio, no se estiende al caso contrario, i porque, 819. b. La ley Mucia, que quitò la observancia del juramento de no casarse si procede igualmente en varones, i hembras, 402 b. La ley que llaman Dioc-sana en los Obispados, que es, i que obra, 543. a. i siguientes. Quan antigua, i comun ley ha sido del mundo, valerse los pobres, i flacos del amparo, i defensa de los ricos, i poderosos, 254 a. Aunque alguna ley parezca dura, i rigurosa, como, i porque se debe guardar, i respetar por los Ministros inferiores, 103 b. A nadie agravia, quando denyega lo que solo pende de su albedrio. alli. Hase de guardar como suena, i es presumpcion temeraria, querer saber, ni dezir mas de lo que ella decide, 401. b. Si puede la ley obligar a un Oidor, a firmar la sentencia en que tuvo voto contrario, i mas si es de muerte, i duda que en esto se ofrecio en Lima, 620. b. O al vassallo a militar en guerra injusta, 621. a. Si puede hazer ley el Principe secular, para que nadie exerça oficio publico, que si delinquiere en èl, no pueda ser castigado por sus justicias seculares, 563 b.

LEY DE LA SVCCESSION de las Encomiendas, i su introduccion, vidas, i personas que a ella son admitidas, i todo lo tocante a su materia, i cedulas que della tratan, 357. b. i siguientes. Que esta ley es favorable, i como tal se ha de interpretar siempre que cerca dello aya alguna duda, 340 i siguientes. Si se puede, o debe tener por correctoria, i odiosa, 405. b. Que en esta ley se expressan las vargas, i vidas con que, i porque se dan las Encomiendas, i en duda es visto conformarse con ella el que las concede, 527. a. No quiso esta ley alterar, ni prorogar las vidas dellas, quando passan de padres en hijos, ni de maridos en mugeres, 410. a. i siguientes. Que personas se excluyen de la succession, que por esta ley se permitio, 373. i siguientes. Que causa pudo tener para llamar a ella a las mugeres a falta de hijos, i no aver hablado de los maridos, 403. i siguientes. Quando, donde, i como se començò a introducir, i practicar, que los maridos tambien sucediessen en las Encomiendas de las mugeres, i cedulas que de esto tratan, i si basta que el matrimonio sea putativo, 405. i siguientes, la ley de Matinas, i sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleitos de las Encomiendas, se explican latamente, 461. i siguientes. 471. i sig. Como se le ofrecieron al señor Emperador Carlos V por los de las Indias, veinte millones porque derogasse una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, 929 a.

LEYES, el hazerlas, i promulgarlas, es una de las supremas Regalias de los Principes, 902. b. Quãto se debe procurar que sean utiles a las Provincias para donde se hazen alli. Debense acomodar a ellas, i no al contrario ellas a las leyes, 91. a. 772. a. Es imposible se que adapten à todas naciones, i Provincias en general, 91. a. 221 a. Las que Platon formò en su idea para su Republica, notadas por esso por Ciceron, 906. b. Son los ojos de la Republica i otras cosas de su alabança, i precisa observancia, 902. b. Si seria mejor escusarlas, i dexarlo todo al arbitrio de prudentes Magistrados, i Governadores como lo intentaron Galba, i otros Emperadores Romanos, alli. Para hazerlas, i promulgarlas es justo, i conveniente, que intervengan muchos Consejos, i Consejeros, i porque, i ordenança de las Indias que assi lo dispone, 908 b. i siguientes. Si salen buenas, i acertadas, defienden, i conservan los Reinos mejor que las armas, i si son malas los destruyen mas que las guerras, 906 No es bueno hazerlas para revocarlas luego, i los graves daños de tus mudanças, 906. b. Ni se debe fiar su observancia mas del sucesso, que del acierto, alli. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, i creer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, 90. a. b. 485. a. 480. a b. Podranse revocar, ò alterar sin vituperacion, si notoriamẽte consta que son nocivas, i en que otros casos, alli, i 907. a. Suelense mejorar con el tiempo, i recebir luz, i declaracion por las dudas que despiertan los mesmos negocios, 568. b. 919. a. Todas al principio tienen su amargura, i dificultades, i despues el tiempo las suaviza, i como se comparan a la medicina, 907. a. Quien ha de interpretar las dudas que cerca de la practica, i inteligencia dellas se ofrecieren, 909. a. Las dudosas, i obscuras, como reciben declaración por la observancia, i practica subsiguiente, aun sin necessitar de consulta del Principe, 404 a. Quando las leyes anteriores se atraen a las posteriores, ò reciben declaracion por ellas, 390. a.

LEYES deben regularmente decidir casos que tengan duda, i quando aunque no la tengan, se debe estar a su dispossicion, 298. a. Hazense comendables por la razon en que se fundan, i quanto pecan los q̃ sin ella las estienden, ò alteran, 405. a. Las de los Romanos, alabadas por Tertuliano, porque a nadie castigaban sino huviesse confessado su culpa, 792. b. Las de los mesmos, como se contentaban con solo conminar, que se tendria por mal hecho lo que contra ellas se hiziesse, i la razon que de esto da Tito Livio, 908. b. Quien puede hazer leyes, i estatuyos sobre alguna materia, mejor podrà juzgar los pleitos que se causaren sobre ella, 503. a.

Quando se pueden tener por relaxadas, ò derogadas las leyes, i cedulas Reales, por no usarse, ni practicarse de ordinario, 300. 301. Las que en si son buenas, i justas, no deben derogarse por sus abusos, ò excessos, sino castigarlos, 124. b. Las en si claras, no es justo ponerlas en dudas, i disputas, i mas quando el Legislador las pudiera aver absuelto, si de esto tratara, 404. b. Leyes de Partida celebres, que declaran a que trabajos, i obras publicas, i utiles en comun, pueden ser compelidos los hombres, 89. a. 106. b. 109. a. Las Reales de España con quanto cuidado, i aprieto han prohibido la torpe codicia de sus juezes, i Magistrados, 778. b. Las gravosas a la Republica, solo deben durar, mientras las causas de guerra, ò otras que obligaron a introducirlas, cessan. b. Las que prohiben proceder sin consulta contra personas constituidas en dignidad, como se han de entender, i practicar, segun Bobadilla, 787. a.

LEYES, las que miran al bien, i conservacion de las Republicas, i aumento, i procreacion de vassallos son favorables, i como tales se han de observar, i practicar, 361. a. Las que conceden algo en un caso, quando se pueden, i deben estender à otro, en que milita su razon, 385. b. Es imposible, que las leyes prevengan, expressen, ni comprehendan todos los casos, i assi es forçoso traerlas de unos à otros, alli. Quando se podran estender a los negocios ya pendientes antes de su promulgacion, 573. a. Las penales, i odiosas, ò prohibitorias, ò correctorias, no se deben ampliar, ni estender facilmente, ni aun por identidad, ò mayoridad de razon, 825. a. 829. i siguientes, 1024. a. Quando se podrà limitar esto, si la razon està expressada en ellas, 405. b. i siguientes. O la extension se haze à la equipolente, 78. b. Las que prohiben traerse à vender algunas cosas de fuera, quando comprehenden no solo a los que las traen, sino a los que las compran, tienen, i gastan, 985. a.

LEYES ORDINATORIAS, i no decissorias de los pleitos, si se deben, i pueden estender de unas Provincias a otras, 914. a. Las leyes, costumbres, i observancias locales, no se estienden a otras Provincias, ni se induce prescripcion fuera dellas, 407. b Como, i porque son mas necessarias, i se deben observar mas precisamente las leyes en las Provincias que estan mas remotas de sus Reyes, 903. b. Quan flojas llegan las leyes, i mandatos Reales, por apretados que sean, a Provincias remotas, i porque, 60. b. Como se verifica, i experimenta esta verdad en las de las Indias, i palabras graves con que lo advierte el Padre Acosta, alli, i 904. a. Como, i quando las leyes, costumbres, i derechos establados en un Reino, passan a los que a èl se unen accessoriamente de nuevo, 973. a. Como, i porque se han mandado ajustar las leyes, i costumbres para las Indias a las de Castilla, en quanto fuere possible, 904. b. i siguientes. Las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, como, i porque se revocaron, i se tratò de continuarlas, i aun de perpetuarlas, 479. a.

LEYES, como las haze el Consejo de Indias, i las pueden hazer los Principes seculares en materias Eclesiasticas, i espirituales, ò concernientes al derecho Canonico, 503. a. 825. b. 907. b. Las Reales que moderan los precios de las cosas, quando ligan los Eclesiasticos, 562. b i siguientes. Las que derogan la jurisdicion Eclesiastica, como no subsisten, i porque, 804. b. Las que prohiben los casamientos de Oidores, i otros Ministros en las Indias, si son validas en derecho Canonico, i fuero interior, i como se salvan, 822. b. i siguientes. Las de nuestro Reino, con quanto cuidado prohiben darse los Beneficios dèl a estrangeros, i porque, 665. b. 666. a. Si son validas, i justas las leyes que prohiben a vassallos legos vender, ni dexar bienes raizes a las Iglesias, i Religiones, sin las cargas que en si tienen de diezmos, ò tributos, 681. a. I la ley de Francia, que manda, que Religiosos, i otros Eclesiasticos arrienden las tierras diezmables que de nuevo adquirieren a Colonos seculares que paguen diezmos dellas, 679. b.

LEYES DEL DERECHO CIVIL, Y DEL REINO, i Capitulos del Canonico, i de los feudos, son tantas las que se explican, i exoman en este libro, que requieren indice de por si, i por no parecer necessario saliendo en Romance, se escusa: quien necessitare dèl se podrà valer de los que van puestos en los dos tomos Latinos, a que me remito.

LENGVAS, i su division, i variedad, i causa della, i las muchas de las Indias, 216. i siguientes. Que esta division se dio por castigo, 219. b. Exemplos de los que han olvidado sus lenguas proprias por las estrañas, 217. 218 Quan daño sa es la ignorancia del lenguage de aquellos con quien avemos de tratar, ò conversar, i el hablar por interprete, 222 b. i siguiente. Siempre la lengua, ò lenguage de los vencedores, se ha comunicado, i imperado a los vencidos, i porque, 220. a. b. La Latina como se conservò, i continuò en España, i en otras partes, aun despues de la declinacion del Imperio, 220. b. La de España porque se llama Romance, i quan parecida sea a la Latina, i Autores que la alaban, i prefieren a otras, alli. La Arabiga, prohibida à hablar a los Moros, que quedaron en España, i porque, 221. a. Quanto importa que sepan bien las lenguas de los Indios, los que los doctrinan, i lo que pecan sino las saben, 632. i siguientes. Quien no las supiere bien, si podrà ser Cura dellos, 219. a. Por ser tantas, i tan varias las que tienen, que dificultades se ofrecen, 216. b. Las lenguas comunes, ò generales, que introduxeron, i mandaron hablar en sus Imperios los Incas del Perù, i Motezumas de Mexico, 221. a. b. Lenguages diversos, como se deben tolerar, i aprender, 217. b. Lo que està dispuesto cerca de que los Españoles aprendan los de los Indios, à quien huvieren de enseñar, ò predicar, alli. Si se debio, ò debe oy, no solo enseñar nuestra lengua a los Indios, sino forçarles à que la aprendan, i hablen, 219. b. Como los misterios de la Fè no se les pueden enseñar bien en las suyas, 216. i siguientes. Que por este medio, ò camino se nos aficionarian mas, 219. b. Quanto concilia las voluntades el entenderse, i hablarse en una lengua, i mas en tierras estrañas, alli. Vease *Idioma*.

LEON IV. Emperador de Constantinopla, i Paulo II. Romano Pontifice, quan amigos eran

de piedras preciosas, i que essas ocasionaron su muerte, 949. 2.

LESSION enorme, ò enormissima, si se puede intentar contra las ventas de los oficios vendibles, i renunciables de las Indias, i cedulas que de esto tratan, 1006. a. b. Si la enormissima se puede quitar que no se pida por la ley, ò renunciar por las partes, alli.

LETRADOS, i Procuradores, como, quando, i porque se mandò, que no passassen a las Indias, i Autores que alaban esta ordenança, 762. a. Quando se permitieron passar, alli. Los Letrados que se suelen nombrar para que hagan oficio de Fiscales en ausencia de los proprietarios, si gozan las preeminencias de ellos, i preceden à los Oficiales Reales, i cedula que de esto trata, 795. a.

LETRAS Apostolicas, si se pueden redarguir de falsas por no hablar en plural, 872. b. i siguientes.

LIBELLA, ò libellario contrato, qual se dize, 267. a.

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reinos, 907. a. Serà muy debida, i agradable con los descendientes de familias nobles, i ricas, que han venido à empobrecer, 303. b.

LIBERTAD de los hombres, i su difinicion, 71. b. 80. b. 83. b. No se pierde por servir en bien publico, 93. b. Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, 94. a La verdadera consiste, en que todos seamos siervos de las leyes, i ayudemos al bien comun, 94. a. No se ha de dexar libertad entera a los que no saben usar della, 41. b. 65. a. Qual es la libertad natural que se requiere, ò concede en los contratos, conforme à derecho, 1011. b. Si en los pleitos sobre la libertad de algun esclavo, harà sentencia en igualdad de votos, la parte de los que pronunciàn en favor della, 820. a. Como en el votar de los pleitos se ha de dexar entera libertad à los que estan puestos para juzgarlos, 816. i siguientes. Es visto quebrantarse la libertad, si al libre se pone pena, ò condicion de que no pueda salir de un lugar, 80. b. La libertad en los casamientos, quan deseada, i favorecida es por derecho Canonico, 822. b. Si valen las leyes del civil, ò del Reino, que la estrechan, ò impiden, alli, 825. b. La de los Indios siempre deseada, i procurada por nuestros Reyes, 65. i siguientes. Aun en los Caribes, i Canibales, 68. a. *Vease Indios.* Si esta se menoscabarìa, si las Encomiendas dellos se perpetuassen en sus Encomenderos, 488. a. La libertad dexada a muchos esclavos agenos, para cuya compra no alcança la hazienda del testador, como se ha de regular, i executar, 302. a.

LIBERTOS, entre los Romanos podian en vida disponer de sus bienes, i no en muerte, 573. b. No estaban obligados a seguir sus patronos a Provincias remotas, 101. a.

LIBROS que tenian los Reyes Persas, para saber los benemeritos de su Reino, 301. b. Como le tuvo el Rey Assiero, i le desea en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, 302. a. Los libros de los hospitales, que se hazen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, 518. b. I los de los Massarios, i Oficiales de las Colectas de los pueblos, 432. a. Que libros deben tener los Oficiales Reales, i como se han de formar, i que credito se les debe en juizio, ò fuera dèl, 1020. a. Los que escriben libros contra Sectarios, si pueden traer armas, i ser tenidos como por ministros de la Inquisicion, 713. a.

LICENCIADO BARTOLOME DE ALBORNOZ, trata bien la materia de las Encomiendas de los Indios, i responde al Obispo de Chiapa, 251. a.

LICENCIAS para no residir en las Encomiendas, ò servirlas por sustituto, quien puede darlas, i quando, i como, 437. a. b. Si basta solo averla pedido, i si ha de ser por escrito, 439. a. b. Si passado el tiempo dellas se incurre ipso facto pena de privacion, 438 a b. Quien puede dar licencias para fabricas de nuevas Iglesias, i Monasterios en las Indias, i con que causas, i cedulas que de esto tratan, 692. b. i siguientes, 884. a. Como por averlos dado sin preceder la del Consejo, han sido multados algunos Virreyes, i otros Ministros, i mandado demoler lo edificado, 694. b. i siguientes. En que Consejo se hà de pedir estas licencias para edificar nuevas Iglesias, ò Conventos en los lugares de las Ordenes Militares, 696. a. La que se requiere para edificar alguna Iglesia, ò ciudad, se requiere assimesmo para reedificarla arruinada del todo, 692 b. Si las pueden dar los Virreyes para edificar en lugares publicos de las ciudades, i pleito que sobre esto huvo en Lima, 884. a. A nadie se puede dar licencia para salir de las Indias, si primero no mostrare, que no es deudor a las cajas de bienes de difuntos, i cedulas que de esto tratan, 800. a. Las licencias que se han dado para buscar, i escudriñar Hucas, i sacar los tesoros dellas. Vease *Hucas.*

LICVRGO enemigo de las viñas, i vino, castigado por Bacho, 113. a. Su exemplo de los galgos, con que probò lo que obra la buena educacion desde la niñez, 219. b.

LIMOSNAS, i dadivas a las Iglesias, no empobrecen, antes enriquecen los Reyes, i Reinos, i exemplos dello, 970. a. b. Debese procurar, que las limosnas, i obras pias se hagan regularmente en las partes donde vivieron, i ganaron su hazienda, los que las dexan, i refierese a la letra una notable cedula que aconseja esto, aun para las Indias, 808. a. b.

LINEA Meridional, como, i por donde se tirò para dividir las Indias entre Castellanos, i Portugueses, 10. a. b. En la linea, ya una vez excluida, no se dà representacion, i porque, 388. a i siguientes.

LITIS CONTESTACION lo que obra, i que tiene fuerça de quasicontrato, 850 b. La litispendencia no expressada, vicia qualquier rescripto, i mucho mas la cosa en contrario juzgada, 451. a.

LOPE DE VEGA CARPIO, Fenix de España, citado, i alabado, 18. b.

LO QVE se tiene i goza con deleite, nunca se dexa sin dolor, 641. a.

DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, Consejero dignissimo del supremo de Castilla, citado, i alabado otras muchas vezes en este libro.

LVGARES de Escritura, que dizen, que los Apostoles predicaron en todo el Orbe, como se han de entender, 30. b. Ponderanse los de Isaias,

Abdías, David, Cantares, i otros, que parece profetizaron la conversion del Nuevo Orbe, por los Españoles, 281 fig. Los de Amòs i Micheas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, a dedicados al nuestro, 755.a. Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, 187.b. Otros de Escritura, que amenaçan castigos divinos, a los que turban los sepulcros por sacar los tesoros dellos, como se deben entender, 957.b.i fig. Qual lugar se tiene por remoto, se dexa al arbitrio del juez, 101.a. Lo que suele obrar la distancia de los lugares, vease *Distancia*. Si es licito habitar lugares pestilentes, ò destemplados por sacar oro, i plata, 169.a.b.

DON LVIS DE Velasco, Virrey del Perù, i su apogtema cerca de Indios, i minas, 168 b. D. Luis de Betancur i Figueroa, Inquisidor de Lima, i su docto libro cerca de la prelacion de los naturales de las Indias, en los premios dellas, alabado, 668 a. Padre Luis de Molina, lo que aconsejò sobre la contratacion de los Negros, 159. b. Luis Lampuña no Milanès, el ingenio que ofreciò para sacar perlas, sin que los Buzos entrassen debaxo del agua, 949 b.

LVNA, mayor, i mas resplandeciente mientras mas se aparta del Sol, 863.b.

LVSITANOS, alabados por el descubrimiento, i conversion de la India Oriental, 2. i fig.

LVVIAS, ni rayos, no ay en los llanos del Perù, i la causa dello, 14.b.

LVXVRIA, no debe ser mas privilegiada, que la castidad, 248.a.

M.

MADRASTRAS, *quando, i como deben ser alimentadas por los succesores en las Encomiendas, feudos, i mayorazgos*, 368 a.b.

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias, i de otras, si requieren, i quando, grados de Dotores, ò licenciados en los que las han de servir, 615.b.

MAGISTER MILITVM, que oficio era entre los Romanos, i a qual corresponde entre los nuestros, 493.b. 918.b.

MAGISTRADOS, ley viva, i con habla, 902.a. Son espejo de los pueblos que goviernan, i el daño i engaño que hazen los malos, 878.a.b. Llamanse Principes de los mesmos pueblos, i aun dioses, alli. Quanta reverencia se les debe, i si puede proceder contra el que se le pierde, 779.b. Si deben ser llamados Señores, i su encuentro saludarlos, i apearse de los cavalles los q̃ los topan, aunque sean exentos de su jurisdicion, alli. No deben ensoberveçerse por esto, alli. Siempre tienen por si la presuncion del derecho de que proceden bien, i como pudieva el Principe, que los nombrò, 844. Quanto les importa tener en memoria que se les ha de acabar el cargo, para exercelle bien, 870.a. Que dotes de ciencia, prudencia, i otras virtudes requiere regularmente, 776.b.i fig. El daño de los que desdizen de sus obligaciones, i como proceden los mas dellos, 777.a. Han de ser como el Sol, que se comunica igualmente a pobres, i ricos, 810.b. Deben ser tales, quales ellos quisieran tener los juezes, si fueran subditos, segun San Gregorio, 809.b. Como se entiende lo que se dize, que deben aumentar con su ingenio su dignidad, 810 a. Debense ir promoviendo, i atendiendo de unos cargos a otros, i porque, i daños de lo contrario, 899.b. A ninguno se le debe permitir, que juzgue a solo su arbitrio en cosas graves, sino por leyes escritas, i porque, 903.b. No han de querer para si privilegios, i comodidades en daño del pueblo, 169.a. Los Magistrados Romanos en que forma soliam llevar cedulas, para que se les diesse lo necessario para su sustento en precios acomodados, 757.b. Como se llamaban estas cedulas, alli.

MAGISTRADOS, i Oficiales, para el govierno de los Reinos, el criarlos, i nombrarlos es propria Regalia de los Reyes dellos, 994.a. Los Magistrados Venales, quantos daños engendran, i quã prohibidos han sido, i deben ser, i porque, 778.a.b. I assimesmo sus cohechos, i baratterias, alli. Quando, i como el Magistrado, ò tribunal, se reputa por uno mesmo, 905.b. Como deben los Magistrados por razon de su oficio, informar a sus Principes de todo lo que passa digno de cuenta en las provincias de su cargo 746.b. Regularmente se probibe, que ninguno exerça Magistrado superior en su patria, i porque, i quando se podrà admitir, ò tolerar lo contrario, 782.b i fig. Quales Magistrados, i como, i quando, podràn, ò no, ser convenidos civil, i criminalmente durantes sus oficios, 784 a. Quando, i porque causas podràn ser removidos de sus oficios, por los Virreyes, ò otros inferiores al Principe, 786.b. En que casos pueden ser castigados por sus delitos, ò los de sus mugeres, 825.a Veanse otras cosas en las palabras *Corregidores*, i *Oidores*.

MAGVEY Arbol de las Indias, i sus grandes provechos, 13 b.

MAYORAZGOS de España se hizieron para aumentar el lustre de las familias, i si admiten hijos espurios, i incestuosos, ò naturales, 374.a.b. Tienense por favorables, i dignos de ser ayudados, defendidos, 361.a b. Si los que los poseen son verdaderos dueños de sus frutos, mientras viven, 361.a. b. En que se diferencian en esto de las Encomiendas de Indios, alli. Desde que persona se regula la succesion, aunque no aya llegado a poseerlos actualmente, 372.b. Los que tienen jurisdicion, aunque sean de las mugeres, la administra el marido, 282.b. Regularmente en igual grado pertenecen a los mayores de edad, i el error de Ruino, que los quiso admitir a todos 363.a. Como se passa en ellos la possession civil, i natural por el ministerio de la ley, 364.a. Incluyen succesion perpetua, i suelen llamar transversales, i en esto se diferencian de las Encomiendas de Indios, 370. a. Los succesores de los mayorazgos no pueden ser gravados en quanto a ellos por sus antecessores, porque no les suceden a ellos, si no a los que los fundaron, i instituyeron, 361.a.b. Las cosas en que consisten son prohibidas de enagenar, i quando se podràn enagenar, ò obligar por causa de dote, 347.b. Como, i quando se podràn acetar los mayorazgos, i mejoras de tercio, i quinto por los hijos, repudiando las herencias de sus padres, 362. b. Los padres no pueden gravar, ni alterar los mayorazgos en perjuizio de los hijos llamados a ellos, alli. Como se admite, i pratica oy en los mayorazgos la representacion, i los nietos, ò sobrinos excluyen a los tios, i de los pleitos que antiguamente solia aver sobre este punto, 369 a.b. Admitense tambien regularmente hijas, a falta de hijos, alli. Quando, i como pierden

ra el hijo el mayorazgo, por aver su padre contravenido a las leyes, i condiciones de su sucesion, 380.a. 391.a. Como, i quando es prohibida la pluralidad en los mayorazgos de España, 287.a Si el q̃ uno dexa por ser incõpatible cõ otro, passa à su hijo primogenito ò al segũdo genito, 393.a. Si se juntã en una persona mayorazgos incompatibles, por sola la eleccion del uno dellos, vaca el otro ipso iure, i se trãsfiere al llamado, 414.b. Dẽtro deq̃ tiempo se ha de hazer esta eleccion, alli, i 384.i fig. I si esta incompatibilidad, i opcion, ò eleccion que se debe hazer por causa della, se debe practicar en los que no se juntan por casamiento, sino por sucession, 386.a.b. Si los pleitos de los mayorazgos, ò de sus tenutas se pueden seguir por los frutos, i accesiones, aunque mueran antes de acabarse los que litigan, i exemplos, i casos que se han ofrecido sobre este punto, 477.b.i siguientes. Si en los mayorazgos fundados en las Indias, se dan tenutas, i en que Consejo se han de litigar, 366. a. b. Vease *Tenutas*.

MAYORDOMOS de las Iglesias Catedrales de las Indias, como, i porque està mandado q̃ sean seglares, i cedulas que assi lo disponen, 918.o.

MAL menor comparado con el mayor, se reputa por bien, 490.b. No se tiene por mal, el que se compensa con mayor bien que trae consigo, 91. b. Ay males que se hazen mayores, si pretendemos curarlos, 491 a Mal necessario, i del mal el menos, porque se dixo, 90.b. Suelese a vezes tolerar algun mal por el bien mayor que del se consigue, alli. Lo q̃ en si es malo no se justifica por algun bien que dello resulte, 81.b. Muchos imputan a los Españoles los malos tratamientos, i acabamiento de los Indios, i la respuesta de esta objecion, 56.b

MALDICIONES, i descomuniones que se suelen poner en los privilegios de los Reyes, contra los quebrantadores dellos, ò de sus leyes, como se han de entender, i de sus efectos, 908 b.

MALICIA humana, aun de lo muy bueno suele abusar, i hazerlo dañoso, 91.a. La malicia, i atrocidad de los delitos, haze que se deban castigar con rigor contra rusticos, menores, i otras personas miserables, i porque, i esto se remite al arbitrio del juez, 234 b.

MANDAS, i legados, en satisfaciõ de lo mal llevado a Indios, ò personas inciertas, i su materia, 433 i fig. vease *Legados*.

MANDATOS de los Reyes tienen por si la presuncion de ser justos, i lo mas seguro es el obedecerlos, i quando, i como, i porque se les podrà replicar, i sobreseer su cumplimiento, 879 a.b. Quando el mandato se puede executar, ò estender en lo equipolente, 276 a. Lo mesmo es no tener mandato, ò averle tenido, i estar ya revocado alli. Si se podrà sustentar lo que se haze, excediendo en algo de los mandatos, 3 8.b. Nunca se admite, que el mandato se pueda probar por testigos, 782 a. Quan antiguos, legales, i necessarios son en el mundo los mandatos procuratorios 605. Los de este genero, con clausula de sustituir, si expiran, muerto, o en tegra el que sustituyò: pero viniendo el primer mãdante, 731.b Los mandatos de los juezes, i superiores, quando podran servir de disculpa a los inferiores, que los obedecen, 1027 a i fig.

MANIFESTACIONES de lo no registrado, si las puede y admitir los Generales de Flotas, i Galeones, sin tener para ello licencia particular, i pacto que sobre esto huvo, 987 b.

DON MANVEL Sarmiento de Mendoza, alabado, i su libro de Militia Evangelica, 660. a 663. a. I lo que en el siente del Sacerdocio de los Indios recien convertidos, 147. a.

MANVTENCION, como se debe dar a quien contra fundando en materia de diezmos, ò en mejor privilegio, quando de contrario no se alega cosa, que haga cierta, i segura su possession, i derecho, 681. a.b

MAR, no ay mas de uno, que es el Oceano, i las causas de darle otros nombres, 15. b. El Magno, i Maximo, propriamente es el Austral, ò del Sur, que cine las Indias, alli. Porque se llama del Sur, Austral, i Pacifico, i de su grandeza, i del Mar del Norte, i causa deste nombre, 15.a. Por donde, i como se podria hazer comunicable el Mar del Norte cõ el del Sur, por industria humana, 16. a. Iuan Seldeno defiende el Mar Britanico por propio del Rey de Inglaterra. 54. a. Segun Seneca, el Mar suele ser mas justo que los juizios, i edifles, i sorberse riquezas, i mercaderias de torpe ganancia, 966. b. Quien procura sacar las riquezas que en si ha sorbido, es digno de premio, i alabança, 966 a. El Mar, i sus costas se reputan por del Señor, que tiene sus tierras adjacentes a ellas, 420. b.

MARIDO, no tenerle, ò tenerle inutil, se juzga por igual, 178 a. Si puede forçar a su muger al debito, antes de averia casa, i poder, 397 b. Algunos maridos aman mas a los hijos antenados de sus mugeres, que a los suyos proprios, 828. b. Son por la disposicion del derecho, administradores de los bienes dotales, i paraternales de sus mugeres, 410. b. Assimesmo administran regularmente, los mayorazgos, feudos, i oficios de sus mugeres, que tienen servicio militar, ò administracion de justicia, i porque, 394. b. Si ganan parte del dote por disposicion de ley, ò estatuto, estàn obligados a reservarla a los hijos de aquel matrimonio, i porq̃, 413. b. El marido a quiẽ la lei, ò estatuto aplica el dote, ò otra alguna cosa por causa del matrimonio es visto cõseguirla por causa oneros a, 409. a. Solo puede ser convenido, por lo q̃ buenamente puede pagar, i si este privilegio se estiende a la muger, 402. b. 406. a.

MARIDOS, quando, como, i en que partes son admitidos a la succession de las Encomiendas de Indios, que gozaban sus mugeres a falta de hijos, i cedulas que de ello tratan, 401. i fig. Lo que passò en la Nueva España cerca de la introduccion de esta succesion, i por quantas vidas se ha ido concediendo, i dissimulando, i cedulas que dello tratan, 403. b. i fig. Si basta para gozar della, que el matrimonio aya sido putativo, 407. b. i fig. Que tiempo han de estar casados con ellas, para ser capaces de esta succesion, 395 a.b. El marido, que se casa con viuda, que tiene otra Encomienda, quando, como, i porque està obligado a dexar una dellas, i cedulas que desto tratan, 414. i fig. Aquel, en cuya cabeça se hizo titulo de la Encomienda que gozaba su muger, por succesion del primero, si la tendrà por dos vidas, ò por una, 408. b. I cedulas q̃ desto tratan, 411. a.b. Si en la succesion de las vidas, que en la Nueva España se conceden, por dissimulacion, preferirà el marido a los hijos, ò hijas que le quedaron de la muger, cuya avia sido la Encomienda, 412. a.b. I que si concurren hijos de diferentes matrimonios, 413. a.b. No puedan los ma-

ridos en la ſucceſsion de la Encomiendas de mugeres, ſer de mejor derecho que los hijos, i porque, 409.b Y oy en el Perù no ſe deſpacha titulo nuevo en cabeça del marido, i que ſe practica en la Nueva Eſpaña, 412.a En que forma ſe tienen por correlativos ellos dos nombres *Marido, i Muger*, deſuerte, que lo dispuesto en uno ſe entienda estar lo en otro, i exemplos de eſſo, 412.a.b.

MARQVES Pescara, tenia por difícil reſpetar a Dios, ta Chriſto con igual diſciplina, 61.a. El de Monteclaros lo que ſentia cerca de que los Eſpañoles deſdan acomodarſe a trabajar en las Indias, 153.b. El meſmo que parecer tuvo en quanto a dar Encomiendas a mugeres en primera vida, i con titulo en ſu cabeça, 282.b. El Marques don Francisco Pizarro dio a ſu hija quando la casò con ſu hermano, una grueſſa Encomienda de Indios, i pleito ſobre ſi pudo, 286.a. El de Cañete reprehendido por que tio una Encomienda de Indios a Miguel Angel Filipon, ſiendo Eſtrangero, 283.b. Al de Guadalcaçar Virrey del Peru, como ſe le concedio en dote una Encomienda de Indios en cabeça de la ſeñora Marqueſa ſu muger, i duda que ſobre el uſufruto della ſe ofrecio, en que fue conſultado el Autor, 353.b.

MARTINIEGA en Eſpaña, que tributo es, 175.a.

MARTIN de Amberes casò con doña Ines Huallas Nusta, hija de Guainacapa ſeñor que fue del Perù, 140.a.

MARTIRES del Vruguai, i relacion dellos, que con elegancia eſcribio el Padre Euſebio Nieremberg, 659.b Martirio, ſi es licito, i huſar el padecerle en algunas ocaſiones, para hazer mas provecho en la converſion de los Infieles, 659.b.

MASCVLINO, quando, i en que caſos comprehende lo *femenino*, 697.a.

MATERIAS Eclesiaſticas deben preceder a otras, i porque, 497.a. Las de derecho publico, i juriſdicionales, no eſtàn ſugetas a urbanidda, ni corteſias, 889.a.

MATEO DE AFLICTIS reprobado, i en que punto, 48.b.

SAN MATIAS Apoſtol, porque fue preferido por Dios a Joſeph el juſto en la ſuerte del Apoſtolado, 899.a

MATRIMONIO la libertad que requiere, i ſi eſta es viſto faltar quando los Magiſtrados ſe casan con mugeres de ſus provincias, 825.b. Los matrimonios de las hijas, no ſe prohibian por derecho civil a los Magiſtrados en ſus provincias, i porque, i como eſto ſe halla oy corregido, 827.b Tiene por uno de ſus principales requiſitos la conjuncion, i mutua cohabitacion de marido i muger, 791.a Como, i para que efectos ſe tiene por perfecto con ſolo el conſentimiento, i ſi conſumarſe, ni cohabitarſe, 329. i ſig. El copulado ſi ſe requiere por la ley, no baſta el perfecto por ſolo el conſentimiento, i porque, 398.a.b. El motivo qual ſea, i ſi baſta para ganar la ſucceſsion de las Encomiendas i ganancias entre marido i muger, 407.b i ſig. En duda ſiempre ſe preſume que ambos caſados procedieron con buena fee, allì Quando obra lo meſmo el matrimonio preſunto con mutua cohabitacion, 408.a Los matrimonios aunque ſe contraigan in articulo mortis, ò en grado prohibido, ſon validos, i favorecidos por derecho, pero no los ſucceſſorios, 395.b. Que juizio ſe debe hazer de los no conſumados, i ſi ſe ganan por ſu causa las Encomiendas, 397 i ſig. El matrimonio ſacramental, que ſe contrahe entre los Ordenes, i las Iglesias quando es viſto contraerſe, i como puede diſolverſe, 611.b. Los matrimonios de los Indios infieles, como ſe han de anular, ò conſervar despues de convertidos, i lo que en eſto el Concilio Limense, 239.b Si val dran los matrimonios de los Indios eſtando borrachos, 215.a. Si el matrimonio carnal ſe ſepara por divorcio, ſolo en quanto al toro, ſi cauſa ganancias de alli adelante 591.a

MEDALLA de Auguſto Ceſar, que dizen ſe hallò en Cierranme 2.b Luc falſa, ò ſupueſta, i con que intento allà Eſtas medallas, i otras inſcripciones antiguas, ſuelen fingirſe, ò ſuponerſe, i exemplos deſſo, 15.b.

MEDIO rehabil, ò incapaz, quando impide la derivacion de la ſucceſsion, i juntura de los eſtremos, 388.a 391.b.

MEMORIA de los grandes varones, i ſus ſervicios, no ſe deve acabar con ſu vida, i lugar de Seneca para eſſo 481.a. La memoria de la crueldad, miſerable vacuo de la vejez, dicho de Iulio Ceſar, 792.b.

MEMORIALES, que *en diferentes tiempos* ſe han eſcrito por hombres doctos, ſobre la prelacion de los naturales de las Indias en las Prelacias, i premios dellas, *668.a. Los ſecretos* i ſin firma que ſe ſuelen dar a los Viſitadores, i juezes de reſidencia, ſi es juſto, ò conveniente que los reciban, 842.b.

MENENIO Agripa, con que exemplo reduxo la plebe Romana, amotinada contra los nobles, i Patricios, 90.a

MENORES de edad, ſi ſon capaces de que ſe les vendan, ò renuncien los oficios vendibles, ò renunciables de las Indias, i duda que ſobre eſto ſe han movido, i cedulas que ſe han deſpachado, 1001.i ſig. *i que ſi los tales menores ſon hijos de los que en ellos renuncian*, allì.

MERCADERES no los quiere Dios en ſu caſa, *664. Como deben proceder, i que porque algunos* proceden mal, ay quien diga mal de Dios, i ponga en duda ſu ſalvacion, 1015.a.b Las mohinas, i contratos reprobados *que algunos uſan*, i que ſe hazen indignos del nombre de mercaderes, i de ſus privilegios los uſureros, 1015.b. Quan forçoſo es, que caminen, i traginen, i trabajen mucho, i que por eſto en Hebreo los llaman Thaarim, ò Sthatim, 729.a. 1007.b Quan utiles, i neceſſarios ſon en todas partes, i mas en las Indias, i los favores, libertades, i privilegios que por eſta cauſa ſe les han concedido, i Autores, i cedulas Reales que de ellos tratan, 1008, i ſig. Los trabajos que paſſan, i perdidas que ſuelen tener, donde eſperaban mayores ganancias, 1007.b. Si por eſto deben ſer contados entre las perſonas miſerables, 1008.a. Que no deben querer recobrar por entero en algunas coſas lo que perdieron en otras por naufragios, ò caſos fortuitos, 012 a. Quando los que quiebran por guerras, ò naufragios gozan del privilegio de no poder eſtar preſos por deudas, ni ſer convenidos in ſolidum, allì. Si para gozar de ſus privilegios, ò para otras coſas, ſe podrà llamar, i tener por mercader el que ſolo una vez ha tratado, i contratado, 1009.a.b. Quando, i como, i porque pueden, i ſuelen ſer prohibidos los Eſtrangeros de exercer ſus comercios, i mercaturas en Reinos, i provincias eſtrañas, 1010.b. Como,

i quando se podrà poner talla a los mercaderes que van a las Indias, en las mercaderias que alli trataren de vender, i cedulas que de esto tratan, i de que no se les abran los fardos, 1011. a. i siguientes. Deben todos en todas partes vivir, i proceder Christianamente, i contentarse con honestas ganancias, i sus casas han de estar siempre llenas de verdad, i justicia, i el lugar del Ecclesiastes que les dà este nombre. 10:5.a. Como gozan de los privilegios de sus juezes, i Consulados, i si pueden renunciar, ò prorogar la jurisdicion, i fuero dèl, ò ser desaforados por los que tienen caso de Corte, 1014.b. i sig.

MERCADERIAS de contravando, ò de fuera de registro, como, i quando se pueden tomar por perdidas, 982. i sig. Si se formaren pleitos sobre ellas, se han de depositar luego en las cajas Reales, sin darse a los dueños con fianças, i cedulas que de esto tratan, i de que sobre ellas no se admitan oposiciones de acreedores, 985. i sig.

MERCATVRA, qual, quando, i donde prejudica a la nobleza, 1009.a.

MERCEDES ay que dexan de serlo por dilatadas, 304 b. Las Reales no entran, ni se cuentan en la cuenta, ò restitucion de los frutos, 577.b. La merced especial hecha por el Rey, derogà la general, aunque sea anterior, 320.a. Las feudales, ò jurisdicionales siempre son vistas hazerse perpetuas, i de mayorazgo, i no temporales, 483.a Las de Encomiendas, de ordinario se dilatan mucho en llegar a situarse, sin culpa, i en grave daño de los que las impetraron, 392 b. Las de tierras, pastos, i aguas, estàn oy reservadas al Rey, i si se pueden dar por nulas las hechas por los Virreyes, sin guardar lo que cerca de esto se les ha ordenado, 992 b. Como se revocò la merced hecha a ciertos Cavalleros, de que a ellos solos se les pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en sus Arçobispados, 962.a.

MERITOS, i servicios, como es justo que se atiendan en las provisiones de oficios, i beneficios, i otros premios de la Republica, i daños de lo contrario, 869.a Regularmente deben preceder a la merced, ò Encomienda que por ellos se haze, i quando se podrà sustentar por los hechos despues della, 305, a b Los inseritos en las relaciones de las mercedes Reales, quando han de ser creidos, ò examinados, i verificados, 311. i sig. Que probanças bastaràn para comprobarlos, i verificarlos, 313.a.

MESTIZOS, quales son, i de origen, i causas de este nombre, i del de varios en Latin, i si son dignos de oficios, i beneficios, 246 b. i sig. Estos, i los Mulatos suelen ser viciosos, i dañosos a los Indios, i assi està mandado no los dexen entrar en sus pueblos, i que se tenga cuenta no ocasionen daños, i si disturbios, 227 b. i sig. Para que efetos pueden ser tenidos por neophitos los Mestizos, 247. b. Ellos, i los Mulatos, Negros, i Zambahigos, andados tributar, i echar a las minas, i labores del campo, i otros servicios publicos, i cedula que de esto tratan, 248 a. Quales, i quando i porque estàn prohibidos de ser proveidos en Encomiendas, 780.a. i de ordenes, beneficios, i prebendas de las Iglesias, i cedulas que desto tratan, 672. i sig. Como, i con que dispensaciones està introducido ordenarlos *Ad titulum Inderum*, i para que sirvan sus Curatos, alli. Si fuessen legitimos, i virtuosos serian muy a proposito para Curas, i aun para Obispos de los Indios, i porque, 247. a. b. Las Mestizas casadas con Españoles, como deben ser castigadas si cometen adulterio, 247. b.

METALARIOS, i los riegos, i trabajos, i privilegios de este ministerio, sacados de varios Autores, 144 149-150. 160. 161.

METALES, i su saca, i operacion, quan laboriosa, i cruenta es, 678. a. Su difinicion, i utilidad en buscarlos, i beneficiarlos, i Autores que lo aprueban, i la encarecen. 142 a b. 144 a. Dedonde le deriva el nombre de *Metales*, i de la naturaleza, generacion, diferencias, i propriedades dellos, i lo que abraça, i comprehende este nombre en general, i Autores que desto tratan, 930. b. 931. a Los metales preciosos, porque son raros? i los escondio tanto la naturaleza, 937. a Los de oro, i plata de las Indias, si se pudieran labrar todos, hallaran a empedrar lo restante del mundo, 928 a. b Los muchos que se han sacado de solo el cerro de Potosi, alli. Los del azogue de Huancavelica, i como, i por quièn se descubrieron, i se començaron a quemar con la paja que llaman *Icho*, i la utilidad desto, 940. b.

METECIAS, i METECIOS, que significaban entre los Romanos, i que Municipios, i Metrocomias, 206. a. b.

METROPOLITANOS de las Indias, i que jurisdicion tienen en sus sufraganeos, i cedulas que de esto tratan, 543. b. i sig. No pueden regularmente exercer cosa alguna de orden, ni jurisdicion en las provincias de los sufraganeos, si ellos no lo conceden, 569. a. Ni exercer otras cosas Pontificales, fuera de las del Palio, alli, i 547. a. Tienen por territorio toda su provincia, i las de sus sufraganeos para las causas que se le llevan por apelacion, 569. b. Como, i quando podràn poner en su lugar, juezes Metropolitanos en algunos lugares de sus sufraganeos, i lo que passò sobre el que se puso en Salamanca, 573 a. Como, por que tiempo, i en que casos puede el Metropolitano dar licencia a sus sufraganeos para hazer ausencia de sus Obispados, 551. a. Como debe cuidar de hazer que los visiten, i cedula que desto trata, 560. b. Quando puede hazer colacion de sus prebendas a los Prebendados de las Iglesias sufraganeas, 532. a. I suplir las faltas que para este, ò otros tales casos hizieren sus sufraganeos, 606. a Deben estar atentos al modo de proceder los Cabildos sede vacante, i que jurisdicion tienen sobre ellos, i Autores, i cedulas Reales que de este tratan, 613. a. Quando, i para que cosas passa en los Cabildos de las Metropolis, la jurisdicion Metropolitana, i el derecho de nombrar Metropolitano, 6. 7. b. 608. a. Como solo el Metropolitano puede nombrar Concilios Provinciales, i de quanto en quanto tiempo, i puntos, i cedulas de esta materia en los de las Indias, 504 b Si en ellos Concilios es su voto de mayor autoridad, que el de sus sufraganeos, 545 a. A quien toca la Presidencia en ellos, si el Metropolitano que los congregò, fuere trasladado a otra Iglesia antes de acabarlos, i tuviere ya Bulas della, ò si todavia puede proseguir los, mientras no se parte a servirla, 545 b.

MIEMBROS del cuerpo, regularmente se compadecen con su cabeça, 622. a. Los del cuerpo, i a su imitacion los de la Republica, como deben ayudarse unos a otros, 88. 90 146 a.

PADRE FRAY MIGVEL de Agia, escribiò en defensa del servicio personal de los Indios, 88 a, Don Miguel de Luna i Arellano, alabado, i que

fiente del dicho ſervicio perſonal, 88. a.

MILAGROS, muchos, i grandes que Dios obrò con los Eſpañoles en la conquiſta de las Indias, 38. i ſiguientes.

MILITAR diſciplina, quan encargada es por todo derecho, i en que coſas conſiſte principalmente, 924. b. El que debe militar a cavallo, eſtà obligado a traer conſigo otro ſoldado de apie, 421. a.

MINGAS, en el Perù, ſe llaman los Indios, que voluntariamente conducen ſu ſervicio, i trabajo, 85. b. Si ſe hallaran deſtos los que baſtè para las minas, 93. a.

MINAS, i metales, quan conveniente es que ſe buſquen, labren, i beneficien, i privilegios de los Metalarios por eſta cauſa, i Autores, i cedulas que de ellos tratan, 142. i ſig. 931. b. i ſiguientes. Quan juſtificado, i alabado es por muchos eſte cuidado, 144. a. b. 146. i ſiguientes. Si ſe deben contar las minas entre los demas frutos que produce la tierra, 930 b. Son generalmente contadas entre las Regalias de los Principes, 931. a. Que han de probar los particulares para tener derecho en ellas, alli. Como ſe reparten en las Indias, i en otras partes las que ſe deſcubren de nuevo, 932. b. i ſig. Las que pertenecen al Rey eſtà mandado no ſe labren por ſu cuenta, ſino que ſe vendan, ò arrienden, i cedulas deſſo, 933. a. Las Minas ricas de eſmeraldas de la Provincia de los Muſos, i de otras partes, 951. a. b. Las de eſtaño, plomo, i otros meſes baxos, como ſe labran en las Indias, i ſi ſe debe el quinto dellas, i cedulas que de eſto tratan, 933. b. i ſig. i 951. b. Si ſe puede entrar en heredades agenas à buſcar minas de metales, ò canteras de piedra ſin licencia de los dueños dellas, 933. a. De las Minas de que ſe ſacan piedras que ſirven de carbon, i de la naturaleza dellas, i ſi eſtas ſe deben incorporar en la Corona Real, 947. a. Generalmente ſe dan las minas en temples eſteriles, i dañoſos, i otros trabajos dellas, i ſus labores, i de ſus fantaſmas, i demonios ſubterraneos, 150. b. i ſiguientes. Quan pocas minas ſe han deſcubierto de azogue, i quales ſon oy las mas conocidas en Eſpaña, Alemania, i las Indias, i que ſe dize las ay en la China, 937. i ſig. La muy importante, i caudaloſa de Huancavelica en el Perù, i como ſe deſcubriò, è incorporò en la Corona Real, i Autores que della tratan, 937. i ſig. Como, i para que efeto labraban los Indios eſta mina antiguamente, alli. Como ſe ha mandado mirar mucho por ſu conſervacion, 941. a.

MINAS, ſi à ſus labores, i beneficios ſe podran echar Indios forçados, i con que requiſitos, i cedulas, i Autores pro, i contra que tratan deſte ſervicio, 141. b. i ſiguientes. Ninguna nacion dexò de obligar à labrarlas, 145. i ſig. Aunque en todas ſe reputò por grave, i peligroſo eſte trabajo, i en muchas ſe daba por caſtigo, 148. b. i ſig. Lo que Olao Magno dize de los trabajos de las Septentrionales, i ſe comparan a las Auſtrales, i Occidentales, 154. a. Lo que dizen el Padre Acoſta, i otros en eſpecial de las del azogue, 150. i ſiguientes. Que gentes ocuparon, i conſumieron en las minas los Romanos, i otras naciones, i de las que labraron en Eſpaña, 140. i ſig. Como las labraban los Incas, i Motezumas, 145. Como para relevar a los Indios de eſte ſervicio eſtà mandado ſe ocupen en el eſclavos, Negros, Meſtizos, i Mulatos libres, Indios voluntarios, i hombres delinquentes, i ſi eſtos baſtarian, i podrian ſer a propoſito, 160. i ſig. Como, i porque ſe ha mandado que a minas nuevas, ò pobres no ſe repartan Indios de Mita, i porque, i cedulas dello, 167. b. i ſig. Que la principal mina, que en el Perù ſe debe buſcar es la de Indios, por los muchos que van faltando, como lo dezia el Virrey don Luis de Velaſco, 168. b. Los Indios tienen noticia de muchas, i muy ricas minas, i no las deſcubren porque no los echen a ellas, 159. b. Otros dizen, que las reſervan para ſu Inca, alli. En conociendo, que qualeſquier minas ſon de vapor peſtilente, ſe deben deſamparar, 169. b. Si las de mal repleſe pueden habitar ſin peligro por la codicia de ſus metales, alli. Muchas, i muy ricas minas, i ſalinas ſe han deſvanecido por injuſticias uſadas en ellas, 160. a. b.

MINEROS, ò Metalarios, quan grandes miſerias, i trabajos paſſan de ordinario, por enriquecer a otros, 931. b. Que parte ſe les concede por las leyes de Caſtilla, Portugal, i Indias, de las minas que deſcubrieren, i metales que beneficiaren, i cedulas que de eſto tratan, alli, 1, 932. a. Deben ſer favorecidos, i aliviados en la paga de los quintos, quanto fuere poſsible, i porque, 934. a. Los de Huancavelica, como, i porque deben pagar tan bien eſte quinto, aunque reciben la mina del Rey, i Indios para labrarla, 942. a. Porque quieren mas los mineros el ſervicio de Indios, que de otros para las minas, 162. b. 163. a. Quan duramente tratan, i oprimen de ordinario a los Indios los mineros, i mayordomos, 53. a.

MINISTERIO, quanto mayor es el q̃ ſe fia de alguna perſona, tanto mayor debe ſer ſu cuidado en cumplirr como debe con ſus obligaciones, 864. b. Los miniſterios en comun utiles, i forçoſos, no ſe pueden deſamparar, aunque en ellos; eligen algunos vaſſallos, 145. b. i ſig.

MINISTROS, loables en lo eſſencial, no deben ſer laſtimados por culpas livianas, 842. a. Los Miniſtros, i diſpenſadores buenos de los Reyes, como han de acompañar la fidelidad con la prudencia, 304. b. Aquellos ſeràn mas idoneos, i dignos de preferirſe, que ſe hallaren mas aptos para el miniſterio de que ſe trata, 899. a. Los que ſirven actualmente, deben ſer preferidos a los paſſados en los frutos, i penas que caen quando ſirven, 496. a. b. Porque nadie regularmente puede ſer miniſtro en el lugar donde naciò, 833. a. b. Los miniſtros que eſtàn gozando de algunos cargos, i honores dellos, no deben ſer deſpojados ſin culpas que lo merezcan, 892. b. I quando por otras cauſas ſe juzgare por conveniente reformarlos, como ſe ha de ir haziendo eſta reformacion, 898. a. El miniſtro a quié piden ſu voto, i parecer de repente, quando, i como podràpedir tiempo para deliberar, 813 a. El que ayuda a uſurpar, ò defraudar los derechos Reales, que pena tiene, i como paſſa a ſus herederos, 855. b. Porque en la junta de guerra de Indias ſe admiten Miniſtros togados 917. b. Muchos dellos han moſtrado valor, i capacidad, no ſolo en el Conſejo, ſino en las obras de la guerra, 918 a. En Portugal ſe nombran miniſtros para cuidar como ſe cumplen las obras pias, i tomar cuentas a los albaceas, 518. b.

MIO ſe dize ſer todo lo que reſta de la coſa que era mia, aunque ella perezca, 477 a.

MISSA, no dexen de oir los Indios en

las

las Fiestas de su observancia, 241.a.

MISERABLES personas quales sean, i se digan, para gozar de los privilegios que a las tales se les conceden, 240.a.

MISSIONES de los soldados, quando se hazian por los Capitanes Romanos, como embiaban a sus Emperadores las causas dellas, 746.b.

MISSIONES espirituales, i su difinicion, i materia, i Autores que dellas tratan; i que este debe ser el principal ministerio de los Religiosos, 638.a. i siguientes. Quanto importa, que los Misionarios que se ocuparen en ellas, edifiquen con su vida, i buenas costumbres, 663.a.b. Deben se abstener de tratar, i contratar, i de otra qualquier cosa que huela a mas codicia, ò ganancia que la de las almas, alli. Quando, i como podran recebir algo para su avio, i sustento, i que virtudes, i propriedades han de tener, segun doctrina de los Padres Acosta, i Buseo, 663.b. 664.a. Como se deben aver, i conformar en sus predicaciones, conversiones, i catheclismos los Religiosos, aunque sean de diferentes habitos, i Religiones, 660.b. Los que se ocupan en estas Misiones, son vistos residir intra claustra de sus Conventos, i Breve de Clemente VIII. que assi lo declara, 664.b. Quan arduas han sido, i son las Misiones del Iapon, i los muchos q̃ en ellas han padecido martirio, i Autores que dellas tratan, 661. i siguientes. Lo que ha passado, i se ha dicho, i alegado cerca de si estas Misiones del Iapon, i las de la China, se debian conceder a todas las Religiones, ò a solos los Padres de la Compañia, 659. i siguien. Con que advertencias se concedieron a todas ultimamente por Breve de N. S. P. Vrbano VIII. i consulta que sobre este punto hizo el Autor, 660. i sig.

MITAS, como por este vocablo significan en el Perù los repartimientos de Indios forçados, que se dan por tanda, ò rotunda, para labrar minas, i otros servicios, i a los assi repartidos, llamã *Mitayos*, 96.a.b. La dureza, i graveza, que en ellas se ha cõsiderado, i razones por donde se mandaron quitar, por las cedulas que se refieren, 83. i sig. Las contrarias por donde se han mãdado tolerar, i continuar, i con que advertencias, i condiciones, 87. i sig. hasta 108. Del particular de las que se dan para las minas, pro, i contra, i como se han mandado conservar por aora, pero no con afinada resolucion, 141. hasta 158. Como, i porque se mandaron quitar en el Perù a todo genero de personas, los Mitayos de servicio, que se solian dar para casas, i ministerios particulares, i lo que Acosta, i Matienzo siente en este punto, 75. i sig. Vease *Indios, i servicios.*

MITMAS, ò Mitimaes Indios, quales se dezian en el Perù, i si los que oy ay deben tributar, i adonde, 183. i sig. 206.b.

MITENDARIOS quienes eran entre los Romanos, i como en la palabra, i ocupacion imitan a los Mitayos del Perù.

MODERACION se requiere en los servicios personales, i aun en todas las obras espirituales, 97.b 98 a.b.

MOHATRAS, logros, contratos de cadenas de oro en Potosi, i otros ilicitos de que usan en las Indias, como son reprobados, i cedulas, i Autores que dellos tratan, 1015.b.

MONARCHIA Romana, como vino a tenerse por legitima, 52.a. Que la ensalçò, segun la Poeta Sulpicia, 917.a. La de lo Eclesiastico de Sicilia, i sus privilegios, i fundamentos, remissivè, 509.b. La de España la mas estendida del Orbe, con la accession del Nuevo, 33.b. i sig. Alabada por el cuidado que sus Reyes ponen en visitar, i sindicar sus Ministros, i Magistrados, 839 a.b. Pende oy su conservacion, segun muchos, en labrar, i beneficiar las minas de las Indias, 143.a.b.

MONASTERIOS de Religiosos, como, i por que derecho se tienẽ por puestos debaxo de la proteccion Real, 724.b. De que ordenes se ha permitido hasta oy, que puedan estar en las Indias, i cedulas que desto tratan, 725.a. Como, i quando pueden, i suelen excluir los Monasterios en la succession abintestato de sus Frayles, i los parientes dellos, 584.b. Reprehendidos los que ponen mucho estudio en adquirir bienes temporales por el Concilio Lateranense, i muchos santos, i daños dello, 725.a.b.

MONEDA forera en España que tributo es, 175.a.

MONJAS si se comprehenden en los rescriptos que tratan de Frailes, 697.a. Que numero dellas se manda por el Tridentino, que aya en cada Convento, alli.

MONJE, ò Fraile, que llegò a tener un Curato secular, si queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, 642.a. Si los Monjes, i Frailes son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, 542 b.

MONICION, si serà necessaria para privar de la Encomienda al que se ausenta della sin licencia, ò por mas tiempo del concedido, 438 i sig.

MONITORIAS, quando, i como se podràn pedir, i sacar para que declaren los testigos en visitas, i residencias, 842.b 843.a.

MONTEROS de Espinosa en España, i su institucion, antiguedad, i ocupacion, 495.b.

MORADORES de los pueblos de las Indias en que casos, i porque razon pueden elegir por si justicias, i Governadores, 748.a.

MOROS que se quedaron a vivir en España, como, i porque razon fueron compelidos a dexar su lengua, i trages, 221.a.b.

MOSTRENCOS que bienes son, i de donde tomaron este nombre, i a quien pertenecen en España, en las Indias, i en otras partes, i Autores, i cedulas que dellos tratan, 959. i sig. 722. a. Refutase el error de los que solo tienen por Mostrencos a los ganados oberrantes, 961.a. En las Indias no pertenece la administracion de estos bienes, ni de los abintestato, a la Santa Cruzada, sino al Fisco Real, 721.b. 722.a.

MOTEZVMA, como usaba del Chocolate para estar mas apto para sus concubinas, 119.a.

MOTIN que se començò a sentir en Mexico, por no se distribuir con justificacion los premios, i oficios, 868.b.

MOYSES, como pidio al pueblo le diesse jueces que le ayudassen, 555.b.

MVCHEDVMBRE de personas en una cosa, engendra confusion, i discordias, 660.a.

MVDANZA facil de las leyes quan dañosa, i vituperable es, 907.a. La de voto, ò parecer con causa justa, no puede tenerse por liviandad, 813.a. 817.a. Las mudanças de temples ocasionan graves daños, i enfermedades, 101.a. Las breves, i faciles en los oficiales, i Magistrados de la Republica, los daños que causan, i porque, 891.a. Quãdo a uno le es

per-

permitido, ò prohibido el mudarſe la cauſa de la poſſeſsion, 228 a. La mudança de las perſonas, i de los titulos, ſuele mudar el derecho dellas, 413 b.

MVERTE, eſta palabra, ſi ſe ha de entender de ſola la natural, ò de qualquiera otro caſo que obra ſus meſmos efetos, 389 a. 391. b. Quando, i como lo acaba todo la muerte, i deſtaja los yerros que los hombres hizieron en vida, i las penas dellos, i porque, 849. b. 850. a i ſiguientes. Quando, i como eſtorva la profecucion de las cauſas criminales, que pendian contra ellos, 851. i ſiguientes. Si puede alguno darſe à ſi meſmo licitamente la muerte, i ſi eſte acto deſcubre valor, ò flaqueza, 925. b.

MVGER, eſta palabra que ſignificaciones tiene, i qual es la mas propria, i de la Latina *Vxor*, 396. b. i ſiguientes. Si la muger debe ſeguir al marido, que la quiere llevar conſigo a las Indias en tiempo oportuno, 792. a. La que va ſiguiendo, ò acompañando al marido deſterrado, ò encarcelado ſe eſcuſa de la reſidencia en ſu Encomienda de Indios, como ſi ella lo eſtuviera, 440. b. Deben las mugeres acompañar a los maridos en todas fortunas, alli. Si eſtan eſcuſadas de ſervicios perſonales, i como Platon igualmente las obligaba à todo lo q̃ a los varones, 100. b. Que tributos deben pagar, i como ſe han de aver en eſto con ellas, i mas ſi ſon viudas, 177. b. i ſig. Si ſon capaces de ſuceder en Cacicadgos, ò en otros oficios que tengan juriſdicion, 216. a. Si ſe les pueden dar nuevas Encomiendas de Indios en primera vida, i poner los titulos dellas en ſus cabeças, 281. i ſig. Que cauſas pudo aver para llamarlas a la ſucceſsion de las Encomiendas de ſus maridos, i no a ellos a la de ellas, 405. a. Si ſon correlativos eſtos dos nombres, deſuerte, que lo diſpueſto en el uno ſe entienda eſtarlo en el otro, i exemplos dello, 402. a. b. Quando, i como entran a gozar de eſta ſucceſsion, i que tiempo han de aver eſtado caſadas, para adquirirla, i cedulas que de eſto tratan, 393 b. i ſig. Si la muger eſtarà obligada a pagar lo que el marido recibiò preſtado, ò fiado para gaſtar con ella en coſas preciſas, ò en pleitear la Encomienda en que ſuceſsio, ſi no ay otros bienes del, de que hazen pago a los acreedores, 357. a. Si la muger pobre ſucederà en la quarta parte del fundo que goçò ſu marido, ò en el uſufruto, ò alimentos del, 393 b.

MVLTAS, porque ſe dixeron las penas pecuniarias entre los Romanos, 120. a.

MVLATOS, quales ſon, i del origen, i cauſas de eſte nombre, 246. i ſig. Si ſon dignos de oficios, i beneficios, regimientos, i eſcribanias, alli. Veaſe *Meſtizos*.

MVNDO, de donde ſe dixo, que comprehende, i como ſe divide, i, a. b. Como ſe fue poblando por los deſcẽdiẽtes de Noe, 21 b. De quantas maneras le figuraron los Filoſofos antiguos, i q̃ lo Auſtral del lo tuvieron los mas por inhabitable, 23. a. b. Cõponeſe de tierras buenas, i malas, i porque lo ordenò Dios aſsi, 11. a. El Terreſtre de tal ſuerte formado, que aunque por algunas partes le corta la mar, por otras ſe junta, 21. a. Como ſe han de entender algunos Autores, que parece que conſtituyeron, ò conocieron otro mundo mas allà del Oceano, 25 a. b. El aver deſcubierto los Eſpañoles el mundo q̃ oy llamamos nuevo, i añadidole al antiguo, convertido, i mejorado, quan digno es de alabança, 33. a. Como, i para que efetos es, i debe ſer el mundo pàtria comun de todos en doctrina de Baldo, 1010. b.

MVNICIPIOS, Metrocomias, i Merecios, que, i quales entre Romanos, i en que ſe parecen a las agregaciones de los Indios, 207. i ſig.

MVRIEGVLOS, Baphiarios, i Baſilagarios, que eran, i de ſus colegios, i ſervicios, 124. a.

N.

NACIONES muy politicas, no tienen noticias ciertas de ſu origen, 18 a. Trecientas ſe juntaron en Colcos, que todas hablaban diverſas lenguas, 216. b. Muchas eſtiman mas el hierro, cobre, i eſtaño, i otras coſas, q̃ noſotros tenemos por viles, q̃ el oro, i la plata, 948. a. b. Refierenſe otras q̃ de ſuyo tenia el ſervir, i ſugetarſe a otras, 91. b. Algunas llevã como por coſtecha el odiar, i calumniar ſiempre a ſus Preſidentes, 843. b. Otras ſuelen ſer imputadas de vicios que no tienen, por embidia, ò calumnia de ſus contrarios, 246. b. Las reſeñ convertidas, quando, i como podràn ſer toleradas en las coſtumbres, ò ritos de ſu infidelidad, 211. a.

NARRATIVA en todas las coſas de gracia debe verificarſe cumplidamente, 450. a.

NATALES, el defecto en ellos que infamia cauſa, 246. b.

NATVRALEZA humana pide, que deſeemos ayudar mas, i ſer de mas provecho a aquellos que mas nos tocan, 900. b. La meſma obliga a los ſabios, i poderoſos, a guiar, i amparar a los ignorantes, i deſvalidos, 426. b.

NATVRAL, ò originario de las Indias, qual ſe debe, i puede llamar, i juzgar, i cedulas que de eſto tratan, 669. a. b. Las muchas razones que ay para entender que los naturales de cada tierra, ſeràn mas aptos para los premios, oficios, i govierno della, 668. b. i ſig. Que eſto obliga a que regularmente deban ſer preferidos en ellos, 264. a. I ſer tenidos en los de las Indias, los naturales dellas por hijos legitimos, i los Eſtrangeros por adoptivos, 668. a. Las demas razones que aſsiſten a eſta preferencia, i cedulas Reales que la diſponen, i mandan, 664. b. i ſig. Que aun donde no ay leyes que lo mãden en igualdad de meritos ſiempre deben ſer antepueſtos los naturales de cada tierra, 666. i ſig.

NAVARRA Reino, i como ſe juſtifica ſu retencion, 12. b.

NAVARROS, i Aragoneſes ſi ſe deben reputar por naturales de los Reinos de Caſtilla, i de las Indias, para los oficios, i beneficios dellas, i dudas, ſi declaraciones que ſobre eſto ha avido, 669. b. i ſig. 1010. a

NAO VITORIA, dio buelta al mundo, i encomios della, 5. a. La Nave deshecha, que ſe buelve a rehazer, ſi ſe ha de juzgar por la meſma, ò por nueva, 460. b. Las Naves que van de guerra, quanto ſe requiere que vayan zafas, i boyantes, i porque, i penas de lo contrario, 924. a. Ceremonias que ſuelen guardar entre ſi los navios, quando ſe encuentran en la mar, i ſi por faltar a ellas ſe puede hazer juſta guerra, 424. a.

NAVEGACION, navegantes, i negociantes deben ſer ſiempre favorecidos, 979. b. 1008. b. No es juſto que los navegantes, i conmerciantes rentã mas los puertos, que los naufragios, ſegun Caſsiodoro, 979. b. Quando començaron las navegaciones,

nes,i como las uſaron los antiguos,24 a. Si fueron verdaderas las que ſe refieren de Hannon,i otros à las Indias,25.a. Si el navegar,i peregrinar merece alabança, i la que por eſto ſe debe a los Eſpañoles,32 a.b. Qua i peligrosas ſon las navegaciones en los meſes de hibierno, i reprehendidas por varios Autores,922 a.b. Notaſe el hazer lo contrario eſtos ultimos años, i los rieſges que en ello ſe corren,alli. Si a uno ſe le manda hazer navegacion, ſe entiende de la ſegura,i acoſtumbrada, 780. b.

NAVFRAGIOS, i Naufragantes, i lo que por todo derecho ſe manda hazer en ellos, i con ellos, i ſus bienes, antes de llegar a tomarlos por perdidos,964.a.b. Como ſolian pedir limoſna los naufragos, llevando pintado en unas tablas ſu naufragio, i verſos de Iuvenal que a eſto aluden, 964 b. Quan abominados, i aborrecidos han ſido, i ſon de algunas naciones los que naufragan, i porque, 966.a.

NECESSIDAD lo que por ſu cauſa ſe induce, no ha de exceder lo preciſo della, 168. a. Las neceſsidades mas urgentes deben ſer ſocorridas, i preferidas en la diſtribucion de los premios, 305. b.

NEGLIGENCIA qualquiera es capital en las cauſas en que ſe atravieſſa la ſuma de la Republica,918.a. El que es negligente en preſentar ſus cedulas, ò reſcriptos, à ſi debe imputarſe la culpa, 317. a. b.

NEGOCIANTES, veaſe *Mercaderes*, i *Navegantes*, i quales ſon dignos de eſtos nombres, i de ſus privilegios,1008 b. Como,i porque eſtan prohibidos de todo genero de negociacion los Eccleſiaſticos de las Indias,i mas ſi ſon Curas de Indios, 633.a.b.

NEGOCIOS graves, quien trata de introducirlos,ò reſolverlos,que coſas ha de mirar,i prevenir antes de entrar en ellos,ſegun dotrina del Tacito,i otros,906.b.

NEGROS de Guinea, i como ſe practica ſu eſclavitud,62.b. Veaſe *Eſclavos*.

NEOPHITOS, quales ſe pueden llamar, i juzgar,242. a.b. I ſi ya oy pueden ſer tenidos por tales los Indios,alli,i,

NERON,ay quien diga ha de ſer el Anti-Chriſto,966 a. Su ſoberbia por ſus riquezas,i que eſperò le avian de traer los pexes,las que perdiò en un naufragio,alli. Quan burlado ſe hallo por aver dado credito a uno, que le ofreciò un gran teſoro, 955.b.

NESTOR,que conſejo dio a Agamenon, cerca de dexar votar con libertad a qualquiera en las juntas,818.a.

NIETOS,I NIETAS,ſi podràn caſar en las provincias donde ſus abuelos ſon Oidores, i Magiſtrados,830 i ſig. Quando ſe comprehenden en el nóbre de hijos,ò hijas,318.a. Las nietas ſe tienẽ por excluidas, quando ſe halla que ſus madres lo ſon por algun eſtatuto,ò teſtamento, i porque, 410 b. Quando el nieto, ò ſobrino tendrà derecho de excluir a ſu tio, por la repreſentacion de la perſona de ſu padre, 388.a. Los nietos legitimos de hijos ilegitimos, no ſuceden en las Encomiendas, feudos,ni mayorazgos,i porque, 376.a.b. Si ſucederàn en los aniverſarios,i otras materias que llaman ſucceſſores,alli.

NILORIO, como el tiempo vino a manifeſtar ſu origen,aunque ſe tuvo en el antiguo por imposſible el llegar a ſaberſe,24.b.

NIñOS menores de diez años, no es juſto ſe echen a los obrages,128.a.

NOBLEZA,I NOBLES en cada provincia tienen diverſos modos,i actos de regularſe.243.b.Como, i en que partes,i caſos, ſe pierde la nobleza por entender en mercauerias, 1009 a. Para q̃ puntos ſe puede tratar de hidalguia, i nobleza en las Audiencias de las Indias,por incidencia,774 a.En prometiendo una coſa los nobles te debe dar por hecha,418.i ſig. Como deben ſervir a ſus Reyes en las guerras,aunque no lo ayan jurado, 419.b. Los nobles de Alemania,quan ſevera, i ſuperformente ſe ſirven de los ruſticos 91.b. Los de Cerdeña,reprehendidos por SanGregorio,porque hazian trabajar a los ruſticos en ſus heredades, ſin pagarlos, ni dotrinarlos,427.a.

NOCHE la hizo Dios para el deſcanſo de los hombres, i compenſacion del trabajo del dia, 99.a.

NOE, i ſus nombres, i que deſpues del diluvio,fue ſegundo Protoplaſto del genero humano, 17.a. No ſe ſabe que ſus deſcendientes poblaſſen tierra alguna fuera de Europa, Aſia,i Africa,17.a.

NOMBRES verbales,ſi ſe toman, i verifican de ſolo un acto,1009 b. Los que tenian los Indios en ſu infidelidad, no ſe les permiten en el bautiſmo, ni a los Iudios, i porque, 213.a. Dar el nombre en la guerra, i navegacion, que ceremonia es, i como ſe llamaba entre los Romanos, 924.a. Nombrado ſer uno en primer lugar, lo que obra, i la preferencia que le cauſa,410.b.

NOMINACION, i preſentacion, és uno de los principales frutos del derecho del Patronazgo,515 b. Las nominaciones, ò colaciones de Curas de Eſpañoles,i Indios nadie las puede hazer ſin preſentacion Real, i cedulas que aſsi lo declaran, 625.b,i ſiguientes. Quando los Nominadores ſon tenidos por fiadores,ò ſubvades, 428.a.

NORTE,i Sur, que ſignifican, i de la etimologia deſtos vocablos, 15.a.

NOTORIEDAD de los delitos, i de que los reos no tienen eſcuſa, ni defenſa alguna, quando podrà obrar, que contra ellos ſe proceda exabrupto,459.a.

NOTARIOS, legos, i Clerigos, como,i por quien pueden ſer caſtigados, ſi llevan derechos demaſiados,ò por otros exceſſos,562.b. De ſus viſitas, i reſidencias,563.a.

NOTICIA de alguna coſa,ſi es viſto,ò baſtante tenerla uno por cartas particulares,553.a.

NOVEDADES en lo que ya eſtà entablado, ò acoſtumbrado, no ſe deben admitir facilmente,i daños dellas, 80.a 90 a.489.a.b. Con que requiſitos las permite Santo Tomas en derogacion de las leyes,alli. En materia de diezmos ſiempre ſon prohibidas las novedades,i como ſe prueba la innovacion,197.a.

NOVENOS dos, que en las Indias ſe reſervan para el Rey en los diezmos,i ſu materia,i adminiſtracion,i cedulas que della tratan, 522.b.i ſig. Si ſe pueden cobrar de los Eccleſiaſticos por jueces ſeculares,alli,i,967.i ſig. Como los ſuele diſtribuir el Rey de ordinario,969.b.

NOVICIOS, quando, i para q̃ efetos ſon tenidos por Religioſos,i ſi gozan de los feudos,i Encomiendas haſta la profeſsion,453.b.i ſig.

NVEVO ORBE, i su descubrimiento, 4. i siguientes. Si fue conocido por los antiguos antes del descubrimiento de Colon, 22. i sig. Este nombre es el que mas quadra a las Indias Occidentales, i porque, 8. 2. b. Si puede competir, i aun aventajar al antiguo, i en que cosas, 11. b. Su division, i descripcion por mayor, i que es mas que lo restante del mundo, 9 a b. Está por muchas partes contiguo, ò cercano con el antiguo, i quales son, i que por ellas pudo començarse su poblacion, 21. a. b. Vease *Mundo, i Orbe, i Indias Occidentales.*

Nuevo, i duro lo que oy se juzga, como el tiempo lo haze despues antiguo, i sufrible, segun Tacito, 907. a. No aver nada nuevo en el mundo, como se ha de entender, 24. b. Cada edad trae cosas nuevas, i exemplos dellas, 24. a. La nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, ò encomienda, 297. b.

NVLIDAD por defeto de jurisdicion, nunca es visto excluirse, i si se puede oponer contra las dos sentencias conformes, que en las Indias se mandan executar por el Breve de Gregorio XIII. 571. b.

NVNCIO Apostolico de España, i sus Breves, porque no corren en las Indias, i cedulas que de ello tratan, 722. i siguientes.

O.

OBEDIENCIA en los inferiores, quando, i como escusa sus culpas, 1027. a. Pronta obediencia, i no replicas, ni consultas piden los mandatos claros de los Reyes, i Principes superiores, 307. b. Debesele por todo derecho, i las penas de la inobediencia, i junta que se forma en Castilla contra los inobedientes, 421. b. 422. a. Configue la obediencia muchas vitorias, 879. b.

OBISPADOS a quien toca el erigirlos, i dividirlos, i porque causas se suele esto hazer, i que es arbitrario, 526 b. Si será causa bastante para dividir un Obispado, solo aver llegado a tener muchas rentas, 528. b. Como, i porque se hizieron de proximo en el Perù las divisiones de los Obispados de Guamanga, Arequipa, Truxillo, i otras i la forma en que se suelen hazer estas divisiones, 527. b. Si aun no han llegado los Obispos a residir en los Obispados nuevamente erigidos, ò divididos, ni los Cabildos destas Iglesias estan plenamente formados, quien hará las colaciones a los Prebendados que fueren llegando con sus presentaciones para ellas, 606. a. Como por todos derechos en igualdad de meritos, se deben dar a los Obispados, Prebendas, i otros Beneficios de las Indias a los naturales dellas, 665. i siguien. Vease *Naturales.*

OBISPOS, i su gran dignidad, autoridad, i jurisdicion, i los varios nombres, i titulos que se les suelen dar por esta causa, 541. i siguien. Quanto es mayor su dignidad, i poder, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, 542 a. En la integridad de su vida, i costumbres, consiste la salud de sus pueblos, i mas en las Indias, i las graves palabras con que se lo advierte el Concilio Limense, 551. b. La gran obligacion que por esto les corre de aventajarse en virtud, i vida exemplar, i lugares de S. Pablo, i otros Santos que se lo encargan, 551. b. 552. a. Quales son, i deben ser sus principales cuidados, i ministerios, 555 a. b. Lo que todos, i mas los de las Indias, deben velar, i mirar por el bien de sus ovejas, i lugares de Santos, i Concilios en prueba de esto, 550. b. i siguien. Aunq tengan Vicarios no los deben del todo abdicar de si, i lo que dize Juan Echio contra los que hazen lo contrario, 556. a. Debense buscar los mejores entre los mejores, i nunca faltarán buenos, si los buscamos tales, i lugar insigne de S. Gregorio en q̃ assi lo enseña, 542. a. b. Los buenos son comparados a las palomas, i los malos a los cuervos, i porq̃, 685. b. En desdiziendo de lo que deben, i siendo viciosos, i codiciosos, de palomas se buelven cuervos, segun Agustino, 552. a. Porque se suelen llamar padres, 661. a. Los que en la primitiva Iglesia fueron criados Obispos siendo Neophitos, allí. Si convendria que oy se pudiessen criar de estos en las conversiones del Iapon, i China, i otras remotas, ò de los Missionarios que entienden en ellas, 663. a. Solian antiguamente ser tenidos en mas que los Cardenales, 541. b. Quanto deben huir tódos los Obispos el vicio de la vanidad, i soberbia, i reprehession del, 552. a. Como deben tratar a los Clerigos de sus Obispados, i desdequándo se começaron a tener por superiores a ellos, que en ello de la elacion, i desvanecimiento, exceden mas que otros los de las Indias, allí. Deben erigirse, i titularse los Obispos en buenas, ilustres, i ricas ciudades, i porque, 529. a. Limitase esto donde la necessidad pide forçosamente Prelado, allí. No se tienen por comprehendidos en las penas Canonicas, si de ellos en ellas no se haze expressa mencion, 553. b. El Obispo Colegial, ò estudiante, ò el que entra en alguna otra Iglesia como Canonigo, que lugar debe, i suele tener, 559 a. Si son mejores para Obispos los Frailes, que los Clerigos, i los Teologos, que los Juristas, 542. b. Como, i con que requisitos pueden los Obispos, ò Cardenales ser proveidos por Virreyes, ò Consejeros seculares, 864. b.

OBISPOS, i Arçobispos, como, i con que titulos, i desde que tiempo los presentan los Reyes de España para las Iglesias della, i de las Indias, i otras, 523. i siguientes. Quanto conviene que tengan este derecho, allí. Como antiguamente los elegidos por el pueblo, ò Clero, se debian presentar ante el Rey, para que él tuviesse por bien que administrassen, i porque, i la ley que de esto trata, 540. a. b. La obligacion que les corre a los Reyes que nombran Obispos, i a los que se los consultan, i mas para las Indias, de buscarlos, i elegir los idoneos para tan gran ministerio, i las graves palabras con que se lo encarga el Concilio Limense, 542. a. b. Si pecan, con cargo de restitucion, no escogiendo los mejores, allí, i siguientes. Quanta obligacion tienen los Obispos de España, i de las Indias de ser agradecidos a los Reyes que los presentan, 540. b. Como a los de las Indias se les cedieron por nuestros Reyes los diezmos de ellas para su congrua sustentacion, i por alimentos durante su vida, 599. i siguientes. Del juramento que deben hazer de no turbar su hazienda, jurisdicion, ni patronazgo Real, 539. b. i siguientes. Si es licito obligarles a ello, i leyes, i cedulas Reales que de ello tratan, i como se practican, i lo que se usa en Francia, 540. a. b. Como suelen hazer los juramentos para los feudos, i otras cosas, 539 a.

Lo que obra el juramento referido, para que no puedan valerse de prescripcion alguna contraria a los dichos derechos Reales, 541. a. Que los Prelados de las Indias, aun mas que otros, estan obligados à bolver por la jurisdicion Real, i ser como Adsessores, i Directores de los que la administran, i padres de la Patria, i los bienes que se siguen de esta concordia, 549. a. Como, i porque deben los Arçobispos, i Obispos reverenciar a los Reyes, i venir a su llamado, 540 b. Si es licito, i honesto que les besen la mano, i lo que se solia usar, i oy se usa en quanto a esto, alli. Como, i porque via se ha introducido en las Indias, que los Obispos nombrados para ellas, passen luego à administrar sus Iglesias, 553. i siguientes, 139. b. Si es lícita esta costumbre, i que la mesma ay en Portugal, 612. b. Por el mesmo caso que acepta el ir a governar la nueva Iglesia, i embiado por Bulas para ella, es visto consentir la renunciacion de la primera, 611. a. b.

OBISPOS como deben ser confirmados por el Papa, i el matrimonio espiritual, que con esto contraen con sus Iglesias, i efetos que obra, 551. a. b. No pueden desamparar las por esta causa, aunque digan se hallan sin salud, ò que les son contrarios los temples dellas, alli. Esto podrà mover a que sean transferidos a otras de temples mas saludables, alli. Quan apretada es esta prohibicion en los de las Indias, i de lo que ha passado con algunos que se han venido a España sin licencia, desamparando sus Iglesias, i cedulas que de ello tratan, 551. a. Quando queda libre de este matrimonio el Obispo, cuya renunciacion se admitio por el Papa, 591. a. b. Del juramento de fidelidad que deben hazer al Papa, i de la profession de la Fè, i dudas que se han ofrecido, sobre si estos actos se pueden hazer por Procurador, ò por diferentes Obispos de aquellos a quienes vinieron cometidos, 534. i siguientes. Al Obispo a quien se comete que consagre a otro, no parece se le puede negar, que reciba dèl el juramento, i profession de la Fè, 537. b. Como deben consagrarse dentro de tres meses despues de su confirmacion, i desde quando les corren, 553. a. Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, i porque, 551. a. Si tienen pena alguna los Obispos que se consagran por salto, ò por otro, que ya ha renunciado su Obispado, ò antes de edad legitima, 553. b. Si el electo podrà consagrarse en las Indias, ò en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que ya le estan despachadas; i caso que en esto sucedio al Obispo del Paraguay, 552. i siguientes. Dentro de que tiempo deben ir à residir en sus Obispos, despues de recebidas las Bulas dellos, i en que pecados, i censuras incurren los que lo dilatan maliciosamente, 530. a. 557. b. Si un Obispo ya consagrado puede, i quando, i como ser Vicario de otro, i exercer los Pontificales como tal donde es Provisor, i caso que sucedio en Lima sobre esto, 557. a. b. Si el Obispo Regular que renuncia su Iglesia, està obligado a bolverse a su Monasterio, ò queda libre de la Religion como quando era Obispo, 591. i siguientes.

OBISPOS, que jurisdicion tienen, i exercen en sus Obispados, ordinaria i extraordinaria, 541. i siguientes. Tiene cada uno en su Diocesis tanta autoridad, como el Metropolitano en la suya, 543. b. Con la templança que deben usar della los de las Indias, i quando, i como podran descomulgar a legos, i condenarles en penas pecuniarias, i cedulas que desto tratan, 540. b. Si tienen Fisco, i a quien han de aplicar estas penas, i porque mano las han de cobrar, i lo que dispone el Concilio Limense, alli, i 550. a. b. En lo temporal de los lugares, de que son señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras, 720. b. Que penas incurre el Obispo, que exerce jurisdicion en su Iglesia antes de aver despachado Bulas para ella, 552. b. i siguientes. Si los promovidos pierden la jurisdicion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, i practica deste punto, 545. b. i siguientes. Como los primeros Obispos de las Indias solian llevar a su cargo las causas de la Fè, que despues se cometieron a las Inquisiciones dellas, 699. a. Como, i en que casos los Obispos, i sus Vicarios entran a conocer de dichas causas con los Inquisidores, i deben ser llamados a sus Tribunales, i que lugar se le debe dar en ellos, 703. b. i siguientes. Todavia estas causas en quanto a los Indios, quedaron en la jurisdicion de los Obispos, i porque, 702. b. En las causas en que qualquier Obispo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo, 569. b. Que cosas puede exercer el electo, i ya confirmado, aunque no esté consagrado, i que derechos adquiere por sola la eleccion, 526. a. Que jurisdicion tiene en la visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, 620. i siguientes. Como, i en que casos, i partes deben proceder con Adjuntos contra los mesmos Capitulares, alli. Que mano, i voto tienen en los bienes, gastos, cuentas, visitas, i empleos de las fabricas de sus Iglesias, ò mesas Capitulares, 619. b. i siguientes. Como, quando, i porque podran proceder contra los Albaceas, que no cumplen bien los testamentos de los difuntos, 548. a. b. Si el Obispo que ha renunciado, i le està admitida la renunciacion, puede administrar jurisdicion, i gozar los frutos hasta que venga su sucessor, aunque a este le esté ya hecho el fiat, 530. a. b. Que se dirà en el Obispo antiguo de cuya Diocesis se desmembrò otra Iglesia nueva, i èl la ha estado administrando, 529. b. i siguientes. El transferido de una Iglesia a otra, hasta quando puede administrar, i gozar los frutos de la primera, 546. a. Si el proveido para una Iglesia dividida, muere antes de llegar a tomar possession della quien la administrara, i irà dando las colaciones a los Prebendados que fueren viniendo para la nueva Iglesia, 532. a. b. Como, i porque ley pueden visitar los Obispos sus Diocesis, ò dar comission para visitarlas, i del gran cuidado que deben poner en esto, 560. a. I aun fingir que salen à visitar, aunque no lo hagan, i porque, alli. Los Obispos que anduvieren negligentes en visitar sus Obispados, como han de ser advertidos por sus Metropolitanos, i cedulas que de esto tratan, 560. b. Quando, i como pueden proceder ellos, i sus Vicarios contra Frailes exemptos, i escandalosos, a los quales no corrigen, ni castigan sus Prelados, 738. a. i siguientes. Como los de las Indias ganaron Breve, para poder visitar in totum à los Frailes Doctrineros, i se mandò re-

co-

coger, 642.b. Como, i porque se estatuyò en Africa, i España, que los agraviados por los Obispos, fuessen desagraviados por otros los mas cercanos, 568.a.b. En que casos, i cosas pueden dispensar los Obispos de las Indias, por la dificultad de ir a Roma, 538.a. 543.a. Las dudas que se han ofrecido sobre dispensaciones con Mestizos legitimos para Ordenes, i Curatos de Indios, i el parecer del Autor en este punto, 672. i siguientes. Si los Obispos, aunque no quieran, estàn obligados a poner, i tener Vicarios Generales, 555. a. Si podran nombrar para tales Vicarios Frailes, ò Monges; i de la explicacion de una cedula que de esto trata, 556. i siguientes. Si los podran sacar de sus Conventos, para ayudarse de ellos en otros ministerios, 557.a. Los Obispos que nombran Vicarios menos idoneos, que pecado cometen, i a que restitucion estan obligados, 607.b. Como, i porque deben señalar competente salario a sus Vicarios, i Visitadores, 561. b. i siguientes. Si el Obispo que entra de nuevo, puede residenciar a los Vicarios, i Oficiales que puso su Cabildo Sedevacante, 605. a. b. Con quanto tiento deben ir los Obispos, en no llevar derechos por si, ni por sus Ministros, por las Ordenes, i Confirmaciones, i otros Pontificales que exercen, 577. a. Como fueron reprehendidos los Obispos de Galitia, ò Galia, porque cobraban derechos, i quartas excessivas a las Iglesias Parochiales, i Curas dellas, 685.b. Como se han de aver los Obispos de las Indias en estas quartas. Vease *Quartas*. Como, i quando pueden llevar subsidio caritativo, i el Catedratico, i que derechos son estos, i Autores que de ellos tratan, 690. a.

OBISPOS, que dominio son vistos tener, i gozar en los bienes de sus Obispados, i como pueden disponer dellos en vida, ò en muerte, 572. i siguientes. Como deben repartir entre pobres las rentas de sus Dignidades, i si pecan con cargo de restitucion no lo haziendo, 573. b. I si compran en cabeça agena algunas cosas para dexarlas a sus parientes, 574.a. i siguientes. Quanto pecan los que se ciegan por enriquecerlos, i propagar su posteridad, i a que los compara Mayolo, 576. a. Quando i como podran sin pecado socorrer las necessidades destos, i quando estas limosnas son mas gratas a Dios, 575. i siguientes. De lo que tuvieren, ò adquirieron por otras vias, ò ahorraren por su parsimonia, es mas libre su erogacion, 576.a. Porque no se les permite testar de los bienes adquiridos in tuitu Ecclesiæ, sin dispensacion del Papa, 573.a.b. Si teniendo licencia de testar no usan della, a quien quedan sus bienes, alli. Si hecho una vez el testamento le pueden revocar, i hazer otro, alli. En que obras han de testar, aun teniendo licencia, 573. b. En vida como pueden disponer, i estrecha cuenta si disponen mal, alli. Reprehendidos los que usan mal de las rentas, i riquezas de sus Obispados, 529.a. Si pueden hazer fuera de sus Provincias las limosnas, i obras pias que deben, i donde seran mas aceptas, 575. b. Que limosnas, i erogaciones pueden hazer, aun quando estan in articulo mortis, por remuneracion de servicios, ò otras tales causas, 578. b. i siguien. De las que hazen sin apartar de si los bienes donados, i quando, i como se tienen por fraudulentas, alli, i siguientes. Si ay termino limitado de los dias que han de sobrevivir despues de hechas estas donaciones para su validacion, i como, i en que casos se practican los Breves, i cedulas Reales que de esto tratan, 580. i sig. Si pueden disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias, que se les suelen conceder de ordinario por cedula Real, i pleito que sobre esto huvo, 577. i siguientes. Si en lo que toca a disponer de sus bienes, se diferencian en algo los Obispos Regulares de los seculares, 574. i siguientes.

OBISPOS en quanto a sus espolios, i como se recogen, i a quien se aplican, 583. i siguientes. Vease *Espolios*. Quales se diran bienes patrimoniales dellos, que no entran en espolio, 572. i siguien. El inventario que para que conste dello deben hazer al entrar en los Obispados, alli. Si el espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitio por el Papa, pertenecerà a la Iglesia renunciada, i si en quanto a esto pudo prejudicarla, 591.b. Si se dà espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares, ò Regulares, i a quien pertenece, 591 a. Si aviendo hecho algun Obispo donacion entrevivos de algunos bienes, despues los consumio, se avrà de enterar el valor dellos de su espolio al donatario, 590 a. Si el de los Obispos Regulares pertenece a sus Iglesias, ò a sus Conventos, 584.b. De algunos Obispos que se han venido de las Indias à España, desamparando sus Iglesias, i pleitos que han avido sobre sus espolios, 591.a. Del Obispo de l Cuzco Fr. Iuan Solona, q se vino a Roma, i el consejo de Navarro sobre la succesion de su espolio, 591.b.l siguientes. Los robos, fraudes, i ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman i mueren, i lo que para remediar esto han proveido algunos Concillos, renovado por el Milanense del santo Cardenal Borromeo, 506.a.b. La manda que en orden a lo mesmo dexò un Obispo de Sicilia, para que se cuidasse del regalo de sus successores, quando enfermassen, i de enterrarlos, i recoger sus espolios, 506.b. Vease *Prelados*.

OBISPO del Darien se arrojò a dezir, que todos los Indios eran barbaros, i irracionales, 40. a. 65. a. El de Chiapa defendio nervosamente lo contrario; i la libertad de los Indios, 67. a. Lo que èl mesmo escribio contra las Encomiendas de los Indios, i de quales se ha de entender, i respuesta a sus objeciones, 251. b. i sig. El del Rio de la Plata, como, i porque pretendio sacar a un preso de la carcel Real, i conocer de su causa, 547.

OBLACIONES, quales son permitidas llevar ò no a los Indios, i cedulas, i Autores que dellas tratan, 683.b.

OBLIGACION de los subditos de servir a sus Reyes, i señores, aunque no les hagan juramento especial dello, 418.b. 419.a. La de sustentarlos, i tributarlos quan antigua, i forçosa es, i porque, 973. b. Como contraen obligacion insolidum, los que indivisamente exercen, ò deben exercer algun cargo, ò hazen alguna cosa, 1025. a. El que tiene obligacion de servir a algun Principe en las guerras de cierto territorio, ò Provincia, quando podrà ser compellido a ir a militar a otras, 420.a.

OBRA plase juzga la que se gasta en edificar, i debelar enemigos de la Fè, 601. a. Obras son oficio diurno, i prohibido el gravar à nadie, que trabaje de noche, 98. b. Las que deben los libertos, ò tributarios son dividuas, ò

diuisibles, 334. a. El cumplimiento de las obras pias, i ultimas voluntades, le pueden pedir los Fiscales, i aun qualquiera del pueblo, 798 b. 800. b. Siempre es justo, que las obras pias se hagan en las Provincias de donde procede la renta, ò hazienda de que se han de hazer, 601. a. Si uno conduce sus obras a dos igualmente, a qual debe satisfazer primero, 315. a.

OBRAGES de paños, i otros texidos de las Indias, i si se darà por ellos Indios forçados, i todo lo tocante a su materia, 125. i sig. Como se mandaron quitar del todo, i despues se toleraron, i porque, i con que recatos, i condiciones, 127. i sig. Las ordenanças que para ellos hizo el Virrey don Francisco de Toledo, 124. b. De sus arrendamientos, i cedulas q̃ de esto tratan, 127. i sig. Si se pueden escusar en las Indias, i porque, 125. 126.

OBREPCIONES, i subrepciones, en qualesquier rescriptos suelen viciarlos, i porque, 449. b.

OBSERVANCIA, es siempre el mejor, i mas fiel interprete de qualquier privilegio, rescripto, ò ley dudosa, 326. b. 404. a. 512. b. 674. a. Quan poderosa es, i lo que obra, aun sin necessitar de consultar al Principe, 404. a. allì. La de lo acostumbrado, i entablado, es de gran peso en todas las cosas, i tiene por si la presumpcion, 89. b. Lo que vale en materia de pagas de cargas, ò tributos de Indios, 269. b. La observancia Religiosa nũca peligra mas que quando se juntan para las elecciones, i Autores, i cedulas que dello tratan, 726. b. Vease *Accestumbrado*, i *costumbre*.

OCEANO Atlantico, se tuvo antiguamente por innavegable, i porque, 24. a.

OCIOSIDAD, i quan dañosa es a todo genero de personas, i los que escriben contra ella, 94. b. 214. a.

OCVPACION primera de tierras, islas, ò otras cosas, quando suele, i puede dar justo titulo para adquirirlas, i retenerlas, 10. a.

OFICIALES, i Magistrados que oy se usan, como proceden segun Blesense, 777 b. El mesmo a los malos Vicarios los llama offici perdas, i deriva su nombre del Verbo Latino *Oficio*, que es dañar, 556. a. El oficial convencido de algun robo, ò cohecho, quando puede ser castigado por el Ordinario, 786. b. Lo que proveen los Oficiales, i Magistrados quando se les van acabando los cargos, trae consigo presuncion de ser menos bueno, i porque, 892. b. Los nombrados por el Rey en propriedad, regularmente se prefieren a los que sirven en interim, ò con titulo de los Virreyes, ò Magistrados inferiores, 795. a. b. Los Oficiales de los Cabildos seculares de las Indias, quales, i quantos suelen ser, i Autores que tratan de su materia, 753. a. Vease *Magistrados*, *Ministros*, i *Oidores*.

OFICIALES REALES, para recoger, i administrar por menor la hazienda Real de las Indias, en cada caxa, ò Provincia dellas, como, quando, quantos, i con que mano, jurisdicion, i instrucciones se instituyeron, i lo demas que toca à su materia, i cedulas que della tratan, 1018. i siguientes. Que de ordinario estos tales Ministros suelen ser soberbios, i afectar preeminencias, 1020. a. Solian ser Regidores, i tener voz, i voto en los Cabildos de las ciudades, i quando se les quitò esto, i si fue conveniente, 1021. a. Que lugar se les da concurriendo, ò firmando algun despacho con los Oidores, allì. La mucha inteligencia, i prudencia que se requiere en los que huvieren de exercer estos cargos, aunque sea en interim, 1021. b. Daños graves que se han experimentado de vender estos oficios, ò fiarlos a quien no los entiende, 1022. a. A que Ministros, ò Magistrados de los del pueblo Romano se pueden comparar, 1022. a. b. Si son comprehendidos en la prohibicion de no poderse casar, ni a sus hijos en los distritos adonde sirven, i cedulas que de esto tratan, 856. b. 1022. b. i siguientes. Iuramento que deben hazer al entrar en estos oficios, i de guardar secreto, 1024. a. Fianças que deben dar por si, i sus tenientes, i como se han de renovar, 1024. b. No pueden tratar, ni contratar por si, ni por interpositas personas, 1024. b. Como, i porque causa se tienen entresi por mancomunados en estos oficios, i pueden los unos ser convenidos por el descuido de los otros, allì. Como deben dar las cuentas, i pagar los alcances, 1025 a. Como se presume que se enriquecen de la hazienda Real, i que todo lo que tienen procede della, 1025. a. b. Inventarios que deben hazer de sus haziendas, i de la Real, quando se les entrega, allì. Que libros deben tener, i como se han de escribir, i que credito se debe dar a ellos, 1029 i siguientes. Que pleitos pueden llevar a sus Tribunales, 1026. a. Si en poder de qualquiera dellos se halla la escritura, ò boleta que algun deudor hizo a la caxa Real de su cargo, se presume estar pagada, 1026. a. Que penas tienen, si roban algo de las caxas de su cargo, ò traen el dinero fuera dellas, ò le mezclan con otro, 1026. b. O los que grangean con el, ò no hazen en dinero las pagas a los soldados, allì. Como pueden ser convenidos por lo no cobrado, perdido, ò empeorado por su descuido, allì. Como, i quando se podra proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que se les hizieren, 1026. b. Si se prefiere el Fisco para la paga dellos, al dote de sus mugeres, i a otros acreedores, i si estas deudas se pueden tener por primipilares, allì. Si les servirà de escusa dezir, que pagaron algo por mandado de los Virreyes, i Governadores, 1027. a. b. Como para lo pecuniario pueden ser convenidos, i condenados por culpas leves, 1028. a. Como deben replicar, i apelar de las pagas que los Virreyes les mandaren hazer, ultra de lo que està proveido, 1028. b. La cuenta que antiguamente se les mandaba tomar todos los años, i como, i por quien se tomaba, i como se toma oy, i cedulas que deste tratan. Como està declarado, que preceden en lugar a los Letrados que hazen oficio de Fiscales, por falta de los proprietarios, 765. a. Como pecan estos, i otros qualesquier Ministros con cargo de restitucion, si dexan defraudar los derechos Reales, por qualquiera respeto que sea, 980. b.

OFICIO que se debe hazer por fuerça, no merece de rigor paga, ni galardon, 424. a.

OFICIOS, i Magistrados, mas facilmente reciben, que hazé buenos a los q̃ entran en ellos, 777. a. Por esto cõviene no escogerlos à prueba, sino ya conocidos, i aprobados, allì. I buscarlos que no pequen, ni excedan, que castigarlos despues de pecar, segun Tacito, 755. a. Muchos segun el mesmo Autor, entran en los oficios loable, i briosamente, i luego aflojan, 777. a. No se debe permitir, q̃ exerçan oficios publicos, los q̃ si delinquieren en

ellos, no pueden ser castigados por la justicia Real, 563.b. En que consiste el oficio de los buenos Capitanes, i Generales, 914 b. i sig. Los oficios anales siempre se permite puedan tenerlos los vezinos, i naturales de los lugares donde exercen, i porque, 749.a. Regularmente los oficios de qualquier Reino se deben dar a los naturales dèl, 783.a. Los concedidos a beneplacito del Principe se tienen por perpetuos, 783.b. Los que en sus titulos se dize, que se dan por tiempo limitado, quando, i quales cessan, luego que passa, 791.a. Si uno, no pudo gozar por entero el tiempo de su oficio, por algun accidente, si se le debe prorogar, aunque sea en perjuizio de otro, qué viene en su lugar, ò dar accion contra el que le puso el estorvo, 371. a.b. 373.a.b. 761.b. Los oficios temporales proveidos por los Virreyes, si se acaban, por acabarse el govierno dellos, ò si debe conservarlos el successor en su cargo, 891.b. i sig. El que exerce oficio superior en alguna provincia, no puede casar con muger della, i porque, 833.b. El que sirve algun oficio por suspension, ò impedimento de otro con titulo del Virrey, si debe bolver al proprietario los derechos que ganò en el tal oficio, si despues fuere mandado restituir con frutos, i rentas, 1001.b. Los oficios de Republica de las Indias, no se reparten entre nobles, i pecheros, ò plebeyos, i si conviene que en ellas se introduzga esta division, 749.b. Los que exercen por sus personas oficios viles, i humildes actualmente, no deben ser elegidos para los publicos, 749.a.

OFICIOS que en si contienen administracion de justicia, quan dañoso es venderlos, i porque, i que Emperadores, i Reyes los han vendido, i Autores que desto tratan, 994. i sig. Los que no tienen la dicha administracion tan directamente, como, quales, quando, porque causas, i con que condiciones se han mandado vender en España, i en las Indias, i cedulas, i Autores que dellos tratan, 995. i sig. Como, i quando se introduxo, q̃ los que en las Indias se mandaron vender se pudiessen renunciar, i con q̃ gravamenes, condiciones, i declaraciones, i todo lo concerniẽte a esta materia, i cedulas q̃ della tratan, 1004. i sig. Como aun en estos oficios assi vendibles, se ha de mirar mas la idoneidad de la persona, q̃ el aumento del precio, i cedulas que desto tratan, 1001.a. Que no se admite ni corre en las ventas i remates dellos le puja del quarto, alli. Los que los compran si no son idoneos para servirlos, como, i quando se les pueden quitar, ò obligar a que los passen en quien lo sea, 1001.a.b. Regularmente, aun en estos oficios vendibles, i renunciables, nadie puede servirlos por sustituto, assi estàn mandados vender, i renunciar en personas, que por si sean habiles, i suficiẽtes para exercerlos, 1001.a. Los que entran en ellos por venta nueva, ò por renunciacion, como, quando, dentro de que tiempo, i porque se mandò que viniessen a pedir confirmacion dellos al Consejo, i cedulas que de esto tratan, 999.b. i sig. Como se ha de hazer la avaluacion de estos oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad, ò tercio de sus renunciaciones, 1005.b. Quando podrà pedir el Fiscal el oficio se le dexe por el tanto del precio en que se huviere avaluado, i cedulas, i practica de este punto, alli, i sig. Si tomado, i vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que el avaluado, se ha de dar parte de esta demasia al renunciatario, ò ceder toda en favor del Fisco, 1006.a. Si estos oficios se podran renunciar en menores, aunque sean hijos de q̃ los compraró, Veasse *Menores*. Los oficios, Milicias, i otros honores, que los padres compran para los hijos, quando, i como pueden, i suelen imputarseles en sus legitimas, 350.b. 351.a.

OMENAGE, que significa, i de donde se dixo, 417.b. Si como oy se usa en España passa en fuerça de juramento, 418 a.

OMISSION de los frutos en las sentencias, quando es visto tenerse por absolucion, ò condenacion dellos, 473. i sig.

OPCION, ò eleccion entre cosas incompatibles en Encomiendas de Indios, ò en mayorazgos, como, i dentro de que tiempo se debe hazer, ò se tiene por hecha, 383 i sig.

OPHIR, si el Tharsis de la sagrada Escritura adõ de Salomon embiaba sus Flotas, si era el Perù, ò otra Region de nuestras Indias Occidentales, ò qual otra, 25.b. 929 b.

OPHIRIZO oro, i obrizo porque se dize, 26.a.

OPINION probable de uno, ò otro Autor se puede seguir con segura conciencia, i mejor la que enseñan muchos, 504.a. Las opiniones comunes, i mas probables, como se deben seguir en la practica, i determinacion de los pleitos, i quando es licito votar, ò sentir contra ellas, 815 a.

ORACIONES insignes con que los Emperadores Constantino, i Carlo Magno honraron, privilegiaron, i premiaron a sus soldados Veteranos, 257. i sig.

ORBE, i sus partes, sitios, i divisiones, i nombres dellas, en lo conocido por los Antiguos, 2.a. veasse *Mundo*. Que provincias entre los Antiguos se llamaron, ò tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos, i que ningunas se merecen mas propriamente, que las Indias Occidentales, 8.b. Porque las llamaron algunos Orbe Carolino, 7.b. Veasse *Nuevo Orbe*.

ORDENANZAS, de Minas, que dexò hechas para el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, alabadas, 933.a. La del mesmo para que sels Indios se examinen juntos, i valgan por un testigo, se declara, 235.a. Las de Corregidores de Indios, que dexaron hechas algunos Virreyes del Perù, i con quanto aprieto se manda que las guarden, i juren, 756.a. La del Consejo de Indias, en que se le encarga, que sepa bien la historia, i descripcion, se refiere, declara, i ilustra, 896.a.

ORDENES Monachales, i Regulares, que oy ay, i de donde tuvieron origen, 724.a. Sus institutos, i a que fin se endereçan, i las muchas que ay, alli. Como, i, con que pretextos pretendieron en las Indias esentarse de pagar diezmos los Cavalleros de las Ordenes Militares, i lo que se determinò. Ordenes, i beneficios, si se pueden dar a Indios, i Mestizos, i cedulas que de esto tratan, 671.b. i sig. El que se dexa ordenar, ò consagrar por un Obispo, que ya ha renunciado su Obispado que pena tiene, 553.b. Como deben executarse los ordenes Reales, i que aun los que no traen señalado el tiempo, se han de cumplir en el mas breve que ser pueda, 879.b. El orden de la letra no se debe atender mucho en cosas que se juntan, sin reparar en él, 712.a.

ORDINARIOS Eclesiasticos, q̃ derecho tienen para dar licẽcia de nuevas Iglesias, ò Monasterios, i como ya oy no usan del en las Indias, 693. 656.b.

Fundan en la jurisdicion ante si de las primeras instancias de todas las causas Eclesiasticas, i como, i porque Bulas, 564.

ORIGEN de los Indios Australes, i Occidentales, i varias opiniones en esto, 17. i sig. El origen prevalece al nacimiento, i a èl se reducen de ordinario todas las cosas, 244. b. I se suele atender mas que el incolato, domicilio, ò habitacion, 833. a.

ORIGINARIOS los que son de una Provincia, quando, i para que efetos se tendran por naturales della, 833 a. I quando será visto que uno dexa, i desampara el origen i domicilio, 834. a. b. El que es originario de alguna Iglesia, como, i porque debe ser antepuesto en el govierno della à otros de fuera, aunque estos en otras cosas se puedan tener por mas dignos, segun dotrina de santo Tomas, 668. b.

ORO, ninguno basta al Principe que ha de sustentar un exercito, 164. a. Debese procurar sacar el oro, i la plata de poder de los barbaros con ingenio i cuidado, 116. b. 981. b. No se ha de permitir que a nosotros nos le saquen, chupen, i lleven las naciones estrañas, como lo hazen, alli. Si se permite llevar oro, i plata de España a las Indias, 983. b. Porque fue aborrecido el oro por algunas naciones, mas que la peste, 159. b. Los daños que ha causado en el mundo el oro, i la plata, i las demas riquezas, i porque los escondio Dios en lo profundo de la tierra, 150. a. Como se da, i crece el oro en las Indias, i si es verdad que en algunos rios dellas se pesca con redes, 928 b. Si se deben quintos al Rey del oro en polvo q̃ se coge en las Indias, 951. b.

OIDORES de las Chancillerias notados de su fusto, i elacion por don Diego de Mendoza, 762. b. Los de las Indias, como, quando, i con que honores, i Togas talares se introduxeron, i que no debe ensoberbecerse por esso, 779. i siguientes. Si deben ser llamados señores, i apearse de los cavallos para acompañarlos los que los encuetran, 779. b. Los que se nombran para ellas, quanto importa q̃ sean buenos, i doctos mas que en otras partes, i porque, 776. b. Quales deben ellos procurar ser en vida, i costumbres, i porque, 809 b. i sig. Quanto peca los que proceden mal, ò se desvanecen, alli. Como, i porque les està mandado a ellos, i a sus mugeres, q̃ se abstengan de visitar a los particulares, i cedulas que de ello tratan, 796. b. Que suelen salir buenos los que se escogen de Colegios, i Catedras de las Vniversidades, i de los Abogados expertos ya en los Tribunales, i negocios forenses. 777. a. b. Quan conveniente es que tengan buenos salarios, i bien pagados, i porque, i cedulas que de esto tratan, 789. a. En que Audiencias de las Indias traen varas, i son juntamente Alcaldes del crimen, 762. b. Si lo pueden ser personas Eclesiasticas, en ellas, 781. a. A que personas se ha concedido en la de Lima, q̃ se ordene despues de estar alli por Oidores, alli. Quanto importa que sean honrados, favorecidos, i premiados los que procedieren bien, 779. a. Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras plaças que obtienen en las Indias, i daños de este descuido, 899. b. Los que no pueden llegar a sus plaças dẽtro del tiempo que se les suele señalar para esso, por alguna justa causa, ò impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan del, 780. b. Solo el Rey que los puso los puede suspender, ò remover del vso de sus plaças regularmẽte, 880. b. Como los han de tratar los Virreyes, alli, 1768. i sig. Como en las procesiones, i actos publicos han de llamar, i llevar al Oidor mas antiguo q̃ alli se hallare a su lado, i cedulas q̃ de esto tratan, 768. b. i sig. Quando huviere de ser reprehendidos por los Virreyes ha de ser en secreto, i cedulas que assi se lo ordenan, 867. b.

OIDORES de Lima, i Mexico les està mãdado vayan a la mano a los Virreyes en los gastos de la Real hazienda, i el modo en q̃ esto se practica, 770. a. 1018. b. Quando, como, i en q̃ cosas, i con que ceremonias suple el Oidor mas antiguo la falta del Virrey, ò Presidente, por su muerte, ò ausencia del Reino, i cedulas q̃ dello tratan, 770. i sig. Como, i quando preceden a los Inquisidores en los casos en q̃ cõcurren, 711. a. Como, i donde se ha de juntar a tratar los puntos de competencias de jurisdicion q̃ se ofrecen entre justicias Reales, i Inquisidores, i cedulas q̃ sobre esto se han ofrecido, cedulas q̃ se han despachado, i lo q̃ ultimamẽte se ha resuelto, 711. i sig. Como les està mandado a los Oidores de las Indias, q̃ no se entremeran en las elecciones de Alcaldes ordinarios, 748. a. Como se suele nobrar por turno un Oidor de cada Audiencia por juez de bienes de difuntos, i la materia de este juzgado, i cedulas q̃ della tratan, 798. i sig. Vease *Bienes de difuntos, i juez de bienes*. Que otras ocupaciones, ò comissiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las proprias de sus plaças, 771. i sig. Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus plaças, i cedulas que desto tratan, alli, 1773. a. No pueden mezclarse en las causas q̃ tocan a los Alcaldes, i ley del Reino que assi lo ordena, 790. b. Si por descuido determinaren alguna causa criminal, se ha de sustentar lo determinado, 791. a. En q̃ casos tienen alguna mayoria, ò superioridad contra los Alcaldes, i los pueden mandar, i llamar de vos, 791. a. b. Como suele suplir por turno un Oidor en sala de Alcaldes por falta dellos, ò por estar discordes, ò recusados, 791. a.

OIDORES, i otros juezes, como se deben aver en la determinacion de las causas, i en procurar el breve despacho dellas, 810. a. b. I en la assistencia, i silencio en los Tribunales, i ponerse bien en ellos en los negocios, 811. i sig. Quando, i como podran alli entrar en disputas con los Abogados, i votar luego sobre tabla los pleitos q̃ acabaré de ver, 812. a. Como fue reprehendido un Oidor de Lima, por q̃ detenia el despacho de los negocios, i no se fiando de los Relatores, llevaba los processos a su casa, i cedula q̃ desto trata, 812 a. Si podrà ser recusado el Oidor q̃ despues de visto el pleito, embia libros a los cõpañeros en defensa de lo q̃ dixo en Estrados, 811. b. Como se han de aver al entrar en los acuerdos, i en el votar de los pleitos, 813. b. Reprehendidos los que votan largo, quando el negocio no lo requiere, 814. a. I los que se pagan de sutilezas, i quan peligrosos son los ingenios tales para los juizios, i porque, 814 b. 815. a. Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de si, i de sus letras, i el que se descubra que presumen aventajarse a sus compañeros, i las emulaciones que esto suele causarles, 814. a. i sig. Porque se ha introducido, que se comience a votar por los mas nuevos, 816. b. No se deben enojar con sus compañeros, aunque no se conformen en su voto, 816. i siguiente. Antes deben reformar el suyo, con el que sintieren mas acertado, i no afectar el serles contrario, alli. No es reprehensible sino digno de prudẽcia, i ala-

alabança remitirse à lo que viene votado, quando no hallan cosa substancial, que poder añadir, 816.b. Quantos votos han de estar conformes en las Audiencias de las Indias para hazer sentencia, i cedulas, i ordenanças que de esto tratan, 819. a. b. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque ayan sido de voto contrario, i rehusen el hazerlo, i leyes, i cedulas que de esto tratan, 820.b. Si las leyes que esto disponen son justas, validas, i convenientes, i duda que sobre este punto se movio en Lima, alli. El Oidor que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ò acuerda por los demas, como pueda assentar su voto en el libro de acuerdo, 821. a. Quanto deben guardar los Oidores, i Consejeros el secreto de sus acuerdos, i como lo juran, i penas de lo contrario, 818.b. Como deben ser consultados por los Virreyes, para los negocios tocantes al govierno de sus Provincias, i cedulas que assi se lo mandan, 767.b. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna junta, i consulta, es justo vayan sabidores del punto della, 813.a. I pueden pedir tiempo para deliberar, si fuere grave, i dudoso, alli. Como tambien conocen por via de apelacion, de todos los Autos que los Virreyes proveen por govierno, i la pratica desto, 767.b. i sig. Lo mal que hazen los que se oponen sin causa à sus Virreyes, i Presidentes, i lo que podian responderles quando no los trata como es razon, 867.b. Que harán mejor en sufrir, i disimular quanto pudieren, hasta dar su quexa, i cuenta a su Magestad, alli.

OIDORES de Indias, con quanto aprieto està mandado, que no sean naturales de las Provincias a donde fueren proveidos, i porque, 782.b. i sig. I que no reciban dadivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, i porque, i las penas de lo contrario, i cedulas que dello tratan, 778.b. I que no se casen ellos, ni los demas Ministros de las Audiencias, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, i porque, i cedulas que de esto tratan, i lo concerniente a esta materia, 822. i sig. Si incurrirà en esta prohibicion, i penas della el que se desposa de secreto en su provincia, i despues se sale a celebrar el matrimonio fuera della, 826.b. i sig. I el que yendo de España se casa en el camino, con muger que se venia a ella: pero era natural de su distrito, 835.a. O el que se casa con la viuda de otro que murió en èl, alli. O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiesse en otro, 833. i sig. O el que casa a sus hijas, que ya son viudas, ò emancipadas, 827.b. i sig. O el que probare, que no consintio en el casamiento de sus hijos, ò hijas, 831.a,b. O el que casa con muger del distrito a quien avia dado palabra de casamiento antes de ir a el por Oidor, 826 b. i sig. O el que solo contrae esponsales de futuro, alli, a. I si se incurre solo por pedir licencia, ò poner en platica estos matrimonios, 832. a. b. Si las penas pecuniarias de esta prohibicion passan contra sus bienes, i herederos, i requieren sentencia declaratoria, 858 a. b.

OIDORES de las Chancillerias de España no son residenciados quando los passan de unas plaças a otras, i los de las Indias si, 837.b. Como se les toman estas residencias, i las visitas, i quan necessarios son estos juizios, i cedulas, i Autores que dellos tratan, i varias questiones de esta materia, alli, i siguientes. Quando el promovido a otra plaça podrà passar a exercerla, sin esperar al juez de su residencia, 838.a. Como un Oidor de Indias fue mandado bolver a ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su findicado. 837.b. Quando, i como podràn ser visitados, ò findicados los Oidores, por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, i cedulas que dello tratan, 841.b. i siguientes. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias a otras, que visitarlos, i cedula que assi lo advierte, 840. b. Daños que suelen resultar de estar muchos años en una Audiencia los Oidores, i si seria mejor nombrarlos por tiempo limitado, ò mudarlos de unas a otras; i cedulas que desto tratan, 783. i sig.

O, O del señor engorda el cavallo, i nunca salen bien las cosas que se hazen con ojos agenos, 555. i sig.

OSTENTACION de letras, i ingenio, como cada Oidor la procura hazer quando vota, i quan dañosa suele ser a los que se avetajan en ella, 814.a.

OSVALDO Rey de Inglaterra, se conserva oy su mano entera, i sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, 970 b.

P.

PACCIONES, i convenciones qualesquier entre Indios, i Encomenderos reprobadas, i porque, 432.b.

PACIENCIA, es de las mas necessarias virtudes en los Magistrados, i parte de la justicia, 866.a.

PADRES quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, 1002.a. Mas trabajan por ellos, i para dexarlos acomodados, ò herederos de sus servicios, que por si propios, i lo que sienten que esto no se configa, 281.b 482.a.b. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, 831.b. El Padre Notario, no puede recebir ante si instrumento en favor de su hijo, 432. a. Quando pueden prejudicar los padres a los hijos en dexar de adquirir algo, 331.b. Los Padres, i madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, 829.b. i sig. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunq estos mueràn sin ellos, i sin muger, 370. b. No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, mayorazgos, ò feudos, que passan a sus hijos por llamamientos legales, ò especiales dellos, i porque, 362.b. Si podràn gozar del usufruto de las Encomiendas de sus hijos, ò por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, 355. b. i siguientes. Como, i quando podrà el Padre que tiene alguna Encomienda, passarla en su hija por causa de dote, 346. i siguientes. Si se revocarà este traspasso, si despues tiene hijos, i si puede hazer pacto que les prejudique, alli. Los Padres de la Compañia quan bien administran las doctrinas de Indios, que tienen a su cargo, i si convendria les encargassen muchas, 643.b.

PADRINOS de los bautismos para que se introduxeron en la primitiva Iglesia; i porque se llamaron susceptores, i de su oficio, i obligaciones, 253.b. 426.a.

PAGA no merece lo que se haze por obligacion, ni aun lo que por gracia, i conmiseracion, 424.a.b. Las pagas de los tributos donde las deben hazer los Indios, i en que especies, ò mone-

das, 189. b. i siguientes. Las deudas à personas que forman un cuerpo, como se han de hazer, ò prorratar, sino ay para todos, 495. b. Las que hazen los Oficiales Reales, ò otras personas, por mandado de jueces superiores, quando se les deben passar en cuenta, 1027. i sig. El que haze paga al que tuvo por dueño carece de dolo, i que serà en el que la hizo à otro, que al verdadero dueño por mandado de juez, allí.

PALABRA de Dios no està aligada, i como la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, 659. b. La palabra *Nos* en plural, quando començaron a usar della en *sus* decretos, i provisiones los Emperadores, Reyes, i Romanos Pontifices, 872. b. Las palabras de las mercedes, i concesiones Reales, se han de entender siempre có efeto, ò desde el dia que llegaron a tenerle, 371. b. Las de las cedulas, i provisiones Reales, se han de cumplir à la letra, i demanera que no queden ociosas, ni superfluas, 322. a. b. Las absolutas, i universales todo lo comprehenden, 697. b. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Principes, 311. a. b. Quando prueban las enunciativas de los mesmos Principes, allí. Estas no bastan para derogacion de derechos asentados, 782. b. Las palabras de la ley, a quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le conviene su disposicion, 305. a. 833. b. Debense tomar siempre en su mas propria, ò plena significacion, i segun el comun modo de hablar, 397. b. Las dichas en lo ultimo de la vida, inducen mayor muestra del deseo de su observancia, 57. b. Las dudosas, ò ambiguas de los estatutos, ò cedulas Reales, se han de entender siempre, conforme à lo dispuesto por derecho comun, 619. a. Las de los Reyes, i Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, i en fundamento de su intencion, ò hablen de derecho ageno, hazen fee, i se les debe dar credito, i porque, 505. b. Las palabras *Rogamos*, i *Encargamos*, de que se usa en las cedulas, quando se manda algo a los Eclesiasticos, inducen precepto, i porque, 908. a. Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, quando passan en nombre de injuria, ò se contienen en el de detraccion, 737. a. b. Palabras graves del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes à las Indias, 864. a. Las palabras *Satisfechos de que ay culpa*, que significacion tienen, 629. a.

PALACIOS, i casas Reales, a ninguno se permite habitarlas regularmente, i solas pueden vivir los Virreyes, 872. a.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recebidos los Virreyes, i lo que en esto se halla dispuesto, 870. i siguientes.

PALIO Arçobispal que es, i que cosas no se pueden expedir antes de recebirla, 546. a. b. Como, i donde se puede usar dèl, allí. El dado para una Iglesia, cessa por la translacion à otra, 547. a. Si podrà un Arçobispo ponerse el Palio a si mesmo por mano propria, ò es forçoso se le ponga otro Prelado, i penas de lo contrario, i caso que sucedio en las Indias sobre este punto, 546. b. i siguientes.

PANIA, ò Thubalia antiguos nombres de España, i que significan, 28. a.

PAPA, es ordinario de todos los Ordinarios, 537. a. b. 636. b. Puede poner en todo el mundo los Ministros que le pareciere para la salud de las almas, allí. En recurriendo a èl, se tienen por inhibidos los demas jueces Eclesiasticos, 507. b. En proveyendo, ò pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla i porque, 519. b. Puede dispensar, q̃ se apele del superior al inferior, allí. I hazer sin causa dispensaciones de natales, i de otras semejantes Irregularidades, 675. b. I dividir los Obispados sin causa alguna, i sin esperar el consentimiento de los que los tienen, 528. a. I quitar lo que a èl le pareciere de una Iglesia, i darlo à otra, 530. a. I conceder a Clerigos, i Religiosos total exempcion de dezmar, 679. a. Si puede alterar los estatutos, i costumbres de las Provincias, en que solos los naturales dellas se admiten a sus Prebendas, i Beneficios, 665. b. Que poder tiene en dar, i quitar Beneficios, i si para êl, aun los ayudados son amobiles ad nutum, 455. b. 457. 458. Como puede disponer en vida, ò en muerte de los bienes de la Iglesia, 574. a. Como, i quando puede derogar, ò modificar sin causa, ò con ella, todo derecho positivo, i sus gracias, i beneficios, aunque redunde en perjuizio de tercero, 455. b. Como, i quando puede conceder, ò cometer a legos algunas causas espirituales, ò jurisdicion en las Eclesiasticas, i criminales contra Clerigos, 509. b. i siguientes, 743. a. Entonces èl es visto obrar, i no ellos, i Autores que assi lo declaran, allí. Es el principal motor de las conversiones de los infieles, 509. a. Como suele cometerlas à los Reyes, i concederles lo que juzga importan para la mejor consecucion de este intento, allí No puede dispensar, que alguno sea Cura de aquellos cuya lengua no entiende, i porque, 632. b. Si comete à vn Prelado que consagre à otro en tal Iglesia, si le podrà consagrar en otra diferente, 537. b. Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiende por quien de derecho ordinario lo suele, i debe hazer, 630. b. Si manda que uno sea proveido de la primera Prebenda que vacare, si lo podrà ser de la que ya estuviere vacante, 536. a. Que ayudas de costa suelen dar los Papas a los Cardenales para su congrua sustentacion, i de lo que llaman Capelo Cardinalicio, 577. a. Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales, ò Eclesiasticos, allí. Como, i porque causa no conceden ya los Papas, expectativas para lo Eclesiastico, aun que lo solian hazer, 293. a. Vease *Pontifice*.

PAR de casados, en 210. años, puede procrear un millon seiscientos i quarenta i siete mil i ochenta i seis descendientes, segun Tornielo, 21. b.

PARAISO, i donde cae, i que Colon llegò a pensar, que estuvo en la isla Española, 11. b.

PARCIALIDADES, i respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexe de ayudar a los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, 900. b.

PARECERES varios que se han dado, sobre si es ya conveniente quitar las doctrinas a los Frailes, i darlas a Clerigos seculares, 643. a. b.

PARIENTES, i allegados de Ministros, si pueden ser proveidos en Encomiendas, i oficios, 285. b. No es culpable ayudarlos si tienen meritos, allí, i 900. a. b.

PARROCHIAS, como, i porque se ha tenido por conveniente, que estèn divididas, 660. a.

PAROCHO debe ser habil para este minis-

terio,i eſtà obligado a exercerle por ſi, 651.b.

PARRICIDIO, i adulterio porque no los caſtigaron en ſus leyes, Solon, i Licurgo, 853.a.

PARSIMONIA, i eſcuſar gaſtos ſuperfluos, es la mayor riqueza, i mejor teſoro de que pueden valerſe los Principes, 163 b.

PARTE de una coſa retiene en ſi las circunſtancias, i calidades de ſu todo, 335.b. La de las condenaciones, que ſe ſuelen aplicar al juez, ſi ſe debe al inferior que dio la primera ſentencia, ò al ſuperior que dio en apelacion la ſegunda 990.a Como nueſtros primeros padres nos enſeñaron a cubrir las partes vergonçoſas, 214.b. Las partes del mundo, i ſus nombres, i ritos, 1.a.b. *Veaſe Mundo, i Orbe.* Lo que ſe haze por la parte mayor de una comunidad, es viſto hazerſe por todos los que concurren en ella, i en duda ſe tiene por juſto, 620.b.

PASTOR que ſe convierte en lobo, que pena merece, 22 b. Que cuenta eſtà obligado a dar del ganado que ſe le encarga, i de ſus eſcuſas, i cedulas que de eſto tratà, 122.b. Los Indios paſtores en el Perù ſe llaman Aguaitires, i que jornales deben ganar por ſu trabajo, 122.a b. Quan nobles eran antiguamente los Paſtores, i arte Paſtoricia en divinas, i humanas letras, i por quan grandes varones ſe uſaba, i Autores de de eſto tratan, 120.a

PATENTES de Religioſos que van a *las* Indias por Comiſſarios, o Vicarios generales, como deben ſr paſſadas por el Conſejo dellas, ò ſe recogen, i cedulas que deſſo tratan, i juſtificacion de eſta practica, 7 8.a.

PATRIA, quan grande ſuele ſer el amor della, i deſeo de aventajarla, 32.a. Con mas amor la defenderàn los naturales, que los Eſtrangeros, i obligacion que les corre de eſto, 283 a.

PATRIARCHA de las Indias como ſe erigiò, 1039.b.

PATRIMONIO, i hazienda Real, como ſe adminiſtra, i expende en las Indias, i cedulas que deſto tratan, 759. 770 a.

PATRONAZGO, i como ſe divide en dos eſpecies, que llaman Eccleſiaſtico, ò laical, i de ſus razones, i fueros, Textos, i Autores que tratan deſta materia, 510.b. El de legos es en muchas coſas mas privilegiado que el de Eccleſiaſtico, 517.a. El Eccleſiaſtico mas facil de derogar q̃ el laical, i por que, 511 b. Como, i porque el Eccleſiaſtico ſuele atraer a ſi al laical, i quando ſe limita eſto, 511.a. A quieren eſte derecho qualeſquier perſonas legas, ò Eccleſiaſticas, por ſolo fundar, i dotar las Igleſias, 506 a. Como ſe puede vender, ò traſpaſſar, 567.a. La nueva forma que dio para probarle el Concilio Tridentino, i que eſſa no ſe eſtiende a los Patronazgos Reales, 511 b. En Conventos, i Monaſterios no ſe adquiere, haſta que del todo eſtè acabados de edificar, i perficionar 698 b. Para diferentes efetos bien puede tener eſte derecho de Patronazgo en una Igleſia, dos, ò mas perſonas, 626. a. Quando le adquieren las ciudades, ò Univerſidades en las Igleſias que fundan, i dotan, ò ſi queda para el Rey, 626.a. Como le pueden tener los particulares en las Igleſias, i Capillas que fundaren en las Indias. 626 a.

PATRONAZGO univerſal de lo Eccleſiaſtico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles, que ganan, i convierten por ſolo eſte titulo, i ſin otro privilegio, i Autores, i exemplares dello, 506.a.b. En las Igleſias para adquirirſe por los Reyes, que titulos ſe requieren, 504.b. Quales ſon los que ay para que los nueſtros tengan el de todo lo Eccleſiaſtico de las Indias, i ſu materia, Bulas, i cedulas en que ſe funda, 504. i ſig. Con quan juſtas cauſas ſe les concedio por la Sede Apoſtolica, i Autores que las refieren, 507.b. i ſig. Que aun ſe puede adquirir, preſcribir, i probar por coſtumbre que tiene fuerça de privilegio, 507 a. Si eſte Patronazgo Real de las Indias, es laical, ò Eccleſiaſtico, i que efetos obra. i argumentos de una, i otra opinion. Como ſe manda defender, i mirar por èl. i que no ſe prejudique por preſcripcion, ni razon alguna, i cedulas que de eſto tratan, i razones en que ſe fundà, 507. i ſig. 512.a. El que los Reyes tienen en las Catedrales, como cauſa que puedan introducirſe a guardar los eſpolios, i vacantes dellas, i que penas incurren ſi no lo hazen, 507.b. i ſig. I los haze intereſſados en que no ſe menoſcaben los diezmos dellas, 682.b. Como ſe debe, i eſtà mandado exercer, i conſervar eſte Patronazgo Real de las Indias, aſſi en los beneficios ſeculares como en los Regulares, i dudas que con eſtos ſe han ofrecido. i cedulas que de ello tratan, 626.b. i ſig i 642 b. Como ſe ha, i tiene por incorporado en la Corona Real de Caſtilla, como los demas bienes della, i cedulas que aſsi lo declaran, 512 b. i ſig. Como deben ſer reſpetados los que en las Indias ſe exercen en nõbre de ſu Mageſtad, 631.a. Que juezes pueden, i ſuelen conocer de las cauſas, i dudas que ce re adel ſe ofrecen, i cedulas que de eſto tratan, 503.b. 513. a.b. 7 5.a.b. Eſte, i los demas Patronazgos Reales, nunca ſe entienden quererſe revocar por derogaciones conciliares, ni otras qualeſquier que ſean, i ſi los derogan expreſſamente, como ſe ſuplica dellas, 506.b. 507.a. 511 b. Los Patranazgos de las Igleſias Menores, Monaſterios, i hoſpitales de las Indias, como, i porque los han dexado nueſtros Reyes. Los particulares que las quiſieren fundar, i dotar, i lo meſmo en las Capillas de las Catedrales, excepta la Capilla mayor, i cedulas que deſſo tratan, 516. i ſig.

PATRONOS, i Protectores de los clientes, deſvalidos, i ſu introduccion, i uſo, i origen deſtos nombres en la Republica Romana, i otras, i que premio llevaban por eſto, 254.a.b. 426.b. En los feudos ſe llaman Patronos los ſeñores del directo dominio, i porque, 254 b. Los Patronos que miran mas por tener muchos clientes, que por amparar-los, i defenderlos, notados por Plauto, i otros, 429. a. El Patrono que agravia, ò daña al que debe defender, ſiempre fue caſtigado por deteſtable, 430. a.

PATRONOS legos, i Eccleſiaſticos, I nueſtros Reyes por lo tocante a las Indias, dentro de que tiempo deben preſentar Prelados, Prebendados, i Beneficiados para las Igleſias vacantes dellas, 516. a. Los que ſon Patronos de las Igleſias Catedrales, deben mirar por ellas mas que nunca en las Sedevacantes, 613.b. Que derecho tienen en la guarda, i adminiſtracion de las rentas de la meſa Epiſcopal ſedevacante, 594.a.b. Los de Igleſias Catedrales, i Parochiales, que obras, i reparos, i a que coſta deben hazer en ellas conforme al Concilio, 692.a. Los Patronos legos no pecan tanto como los Eccleſiaſticos en preſentar ſolo dignos, aunque dexen otros mas dignos, 631.b. I deben ſer alentrados, para que aya otros que ſe animen a obras taales, 697.b. El Patron ora ſea Eccleſiaſtico, ora lego,

no tiene derecho para presentar los Beneficios que solo se proveen en interim, ò quando estan litigiosos, i porque, 630. a.

PAVLO III. el Breve que despachò en favor de los Indios, i de como avian de ser reputados, i tratados por capaces de razon, i del derecho de las gentes, 40. b. 67. a. b. San Pablo Apostol, con que moderacion se huvo en no pedir aun lo muy forçoso por su predicacion, i porque, 194. b. El mesmo, i otros Santos, en que sentido reprehendè el traer los hombres cabello largo, i cuidar mucho dèl, 212. a b. Como, i porque tuvo por dañoso, que entre los que predicaban el Evangelio huviesse cismas, i dissensiones, 661. a. Paulo de Castro fue Vicario general de lo espiritual, i Eclesiastico del Arçobispado de Florencia, siendo casado, 558. b.

PECADOS nuestros suelen ocasionar, que no acertemos a determinar bien los pleitos, segun doctrina de Baldo, 821. b. No deben prejudicar, ni castigarse los pecados regularmente, mas que en los que los cometieren, 850. a. Los de unas gentes fue le Dios castigar por mano de otras que no los tienen menores, 38. b. Los contra la ley natural pueden ser estorvados, i castigados por qualquiera que tenga poder para ello, 42. a. 213. a b.

PECVLATO, que delito es, i que penas tiene, i como, i quando passan contra los herederos de los difuntos, 854 b. i sig.

PECVNIA es el dinero, i dedonde se le originò este vocablo, 120. a.

PEDRO ARIAS DAVILA cortò la cabeça à su suegro Blasco Nuñez de Balboa, i porque, 41. b. Doctor don Pedro Melian Fiscal de Mexico, alabado, i la docta alegacion en derecho que escribio en favor de su hermano, 965. b. Licenciado Pedro de la Gasca la junta que dexò formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la hazienda Real, 1016. b. Dotor don Pedro de Ortega, i Solomayor Obispo de Truxillo, i Arequipa alabado, i la quexa que dà en nombre de los Criollos, 668. b.

PELIGRO donde le ay en la tardança, se permite salir algo de las reglas rigurosas del derecho, 667. b. 741. a. Los peligros de enfermedades, i muerte en todas partes, pueden temerse por los hombres, i pecan los que conocidamente se exponen a ellos, 169. b.

PENA, quien la padece por culpa suya debe sentirla menos, 152. a. Si se pueden dar penas sin preceder culpas, aunque sea a titulo de que ay justas causas que las requieran, 152. a. Porque palabras son vistas imponerse ipso iure las penas, i quãdo passan contra los bienes, herederos, ò fiadores de los difuntos, i cedulas que de esto tratan, 856. i sig. Las de Camara, si el Rey haze merced dellas a alguna persona, ò ciudad, quales se entienden ser las que entran en esta concesion, 930. a. La pena del delito nada tiene comun con la persecucion de la cosa que se debe, ò pide por causa dèl, 851. a. La de privacion por no residir en las Encomiendas, fendos, ò beneficios, como, i quando se tendrà por incursa, 438 a. La de la indignacion del Principe quãdo se incurre, i que significa, i que se debe usar de esta conminacion raras vezes en los reseriptos, i cedulas Reales, 908. b. Las penas que estàn reservadas al arbitrio del Rey, si admiten el de sus Virreyes, 880. a. Las de lesa Magestad, como, i porque se castigan tan bien en los hijos, i si esto puede ser justo, 152. a. b. Quando, i como pueden los jueces Eclesiasticos poner penas pecuniarias, i a quien deben aplicarlas, i porque mano las han de cobrar, 549. b. i sig. Las legales de los comissos, i contravandos, quando, como, i que juezes pueden arbitrarlas, ò moderarlas, i cedulas que lo prohiben, 987. Las puestas a los Ministros que se casan en las Indias, si passan contra sus bienes, i herederos, 817. b. i sig. Las que se huvieren de poner a los Indios en todas causas se mandan que sean moderadas, i porque, i en que casos se debe practicar esto, 234. b. La pena de la infamia por los delitos que un juez comete ò en vida, quando se podrà seguir, ò imponer despues de su muerte, 860 a. La de las mil i quinientas dobias, como, i porque no se practica en las Indias en la interposicion de las mil i quinientas dobias, i qual otra se ha puesto en su lugar, i cedulas que de esto tratan, 912. a b. La de labrar metales, i otros servicios utiles al comun, se han tenido en muchos Reinos por mas convenientes que la de muerte, 162. La pena de herrar, ò sellar los rostros, quando, i como se permite, 71. a. Las penas de Camara, i Estrados, como se administraban antiguamente, i se administran oy en las Indias, i cedulas que de esto tratan, 989 a. b.

PENITENCIADOS por la Inquisicion prohibidos de passar a las Indias, i de estar en ellas, 1040. b.

PENSIONES, quando, como, i porque se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, i lo concerniente a esta materia, i cedulas que della tratan, 265. i sig. A que se pareceen estas pensiones, refutasse la opinion de Matienzo, que las haze revocables, i como feudos de Camara, 268. b. 456. a, b. Como, i para que efetos serán tenidos los pensionarios por Encomenderos, 267. b. Pueden se cumular en uno muchas pensiones, aunque no se permite la cumulacion de muchas Encomiendas, ni beneficios, 287 b. Si se podràn dar estas pensiones a Clerigos, ò Frayles, 280. a. Son nulas las pensiones beneficiales, i de Encomiendas si las da quien no tiene jurisdicion, ni potestad para ello, 268. a. Quien las podrà dar, i a quien se podran dar juridicamente, 268. i sig. Como se han el proprietario, i el pensionario, quando se situa pension sobre alguna Encomienda, 266. b. Quando podrà pedir el pensionario al Encomendero que le pague, aunque no aya cogido de la Encomienda mas que el beneficio de las especies, 270. b. Si los pensionarios de Encomiendas, i beneficios estàn obligados a hazer residencia, 442. a. Si aviendo el Virrey dado la pension por sola una vida al tiempo de proveer la Encomiẽda, podra despues prorogarla por otra vida mas en perjuizio del Encomendero, 532. a.

PENSIONES como sacan, i pagan de las Encomiendas, i beneficios, i si son cota parte dellas, i horras de todas cestas, aunque no quede nada al Encomendero, 268. b. i sig. No estàn sugetas las pensiones a lauzes de fortuna, ò casos fortuitos, i como se ha de entender, i practicar esto, 270 a. Ni tan poco pueden pedir los pensionarios mas de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, 270. a. Si las pensiones que despues de concedidas se declaran por mal dadas, ceden en provecho del Encomendero proprietario, ò se pueden proveer de nuevo, i pleito que huvo sobre este punto, 271. b. Como, i quando las

pensiones cargadas sobre Encomiendas, beneficios, i feudos, se acaban, i consolidan con la propriedad, 270.b. i sig. Quando vacan sin que el proprietario tenga derecho a esta consolidacion, quedan a provision del Rey, ò sus lugartenientes, 271.a. Si las pensiones, i pensionarios Eclesiasticos se pueden tener por beneficios, i beneficiados Eclesiasticos, i goçarán del privilegio del fuero, 267.a.

PERDONAR delitos es de lo reservado al Rey, i si los pueden perdonar los Virreyes, ò otros Ministros, 880.a.b.

PERLAS, i su estimacion, i pesqueria; i trabajos della, i como está prohibido dar Indios forçados para sacarlas, 154.a.b. Que son, i de donde tomaron este nombre, i de su naturaleza, i propriedades, 949. i sig. Donde se han hallado en las Indias en mayor abundancia; quintos i derechos que de ellas se pagan al Rey, i cedulas que de esto tratan, allí. De algunas que se han hallado de increible grandeza, 950.a. Si las perlas, corales, i otras conchas, ò cosas preciosas, que se sacan del mar, se comprehenden en nombre de metales, 931.a.

PERMITIDO se entiende ser todo lo que especialmente no se halla prohibido, 178.a. 833.b. Permitida una cosa, lo es todo lo que para ella se prepara, ò destina; 185.a. Permutas en materia de pagas de tributos de Indios son prohibidas, i porque, 190.b. Quando, i como se podrán hazer de prebendas, i beneficios tocantes al Patronazgo Real de las Indias, i la pratica deste punto; i cedulas que del tratan, 512.a.b. Perpetuidad en las Encomiendas, las vezes que se se ha tratado de introducirla, i los varios pareceres que en esto ha avido, i las razones de unos, i otros; i el del Autor en el tiempo presente, 479. i sig hasta 490.

PERSAS en que ponian su gloria, 34.b. Como, i porque castigaban el delito de faltar al secreto, mas que otro alguno, 818.a i sig. Los Persas, Romanos, i Turcos, como se servian de los correos, 137.138.

PERSONA Real, siempre suele quedar exceptuada en los mandatos que se dirigen a los inferiores 709.a. Qualquiera persona puede defenderse de los que le quieren quitar, ò turbar sus derechos indebidamente; 741.b. Personas miserables quales son, i sus privilegios: vease *Miserables*. Quan expuestas estan las rusticas, humildes, i miserables a injurias, i trabajos, 232.b. Quando sin embargo del privilegio de su rusticueza, ò miseria pueden, i deben ser castigadas; allí. Quales personas son, i se tienen por capaces de recebir Encomiendas de Indios; 278. i sig. Como una misma persona por diversos respetos, ò oficios, puede ser juzgada con diferentes derechos, i goçar, ò no de sus exenciones, 653.b.

PERSVASION de lo bueno, la mejor, i mas eficazes, ver q lo guarda, i executa el mesmo que lo manda, i ha de juzgar, 809.b.

PERTINACIA, impide los buenos consejos, 817.b.

PERV, de donde vino llamarle con este nombre, i sus varias etimologias, i reprobada la del Ophir, 16.a.

PESOS, i medidas diferentes, para unos, que para otros, quanto las aborrece Dios, 810.b.

PESQVERIA, quando se puede permitir en dias de Fiesta, i de la llamada *Halecia*; 242.a. La de Perlas, i de sus grandes trabajos, i como está por esso prohibida con Indios forçados, 154.a.b. 952.b. vease *Perlas*.

PESTE, en tiempo della, que personas pueden ser forçadas a no desamparar los lugares enfermos, ò apestados, 145.b.

PHARISEOS; porque fueron increpados por Christo N. S. 156.b.

PHILAVCIA, que vicio es, i quan dañoso en Virreyes, i Governadores, i reprobado por graves Autores, 815.b. 866.a.

PICO MIRANDVLANO defendio a uno en tiempo de Alexandro VI. que no se podia passar, ni habitar la Torridazona, 23.b.

PIEDAD en los Principes, su mas segura riqueza, i defensa; 159.b.

PIEDRAS que llamamos, i estimamos por preciosas, si tienen algunas virtudes; i propriedades mas que la vana estimacion de los hombres; i Autores que tratan dellas, 948.a.b. Como son participantes del fuego, i resplandor celestial, i porque no pueden convertirse de unas en otras, como los metales; allí; i sig. Quanto cuidado puso Salomon en juntarlas, i otros Emperadores, i Papas, 950 i sig. Las piedras que llaman *Bezaharès*, como se crià, i de sus propriedades; i provechos medicinales, 13.b. 947.b. Si es verdad que la las ay minerales, ò ò sodinales, como lo afirma Borrelo, allí. Si se debe dellas quinto al Rey, *allí*.

PIEZA de artilleria, fundida de plata, que embio al Emperador don Fernando Cortès; i lo que pesò, 928.b. i sig.

PILATOS, fue el primer Proconsul a quien se permitio llevar su muger a la provincia de su cargo, 821.a.

PIRATAS, si hazen justa guerra; i suyas las presas, que paran en su poder veinte i quatro horas, 923.a.

PIZARRINAS, ay quien diga se debian llamar las provincias del Perù, i porque, 8.a.

PLATA este nombre en las Indias, i en otras partes, se suele tomar por qualquier otro genero de metales, i haziendas, i porque, 933.b.

PLATON reprobado, en poner iguales cargas à mugeres; que a hombres para todo lo util de la Republica, 100.b.

PLAZAS de Oidores de Indias, quanto se debe procurar no se provean por dineros, ni otros medios torpes, i porque, 777.b. i sig. vease *Oidores*.

PLEBE Romana, como, i porque se quiso dividir de los Patricios; i el apologo con que la sosegò Menenio Agrippa, 90.a. Como, i porque pidiò la mesma, que ò se observasse, ò se abrogasse la ley de q los Tribunos tuviessen potestad Consular, 668.b.

PLEITOS, por quantas, i quan varias causas suelen perderse, aunque sean justificados, 821.b. Nuestros pecados ocasionan muchas vezes no acertar a determinarlos, allí. Quà dudosos son sus successos, i q se tienen por caso fortuito, 1038.b. Raras vezes tiene uno la cara como los otros, i apotegmas desto de don Antonio de Padilla, i otros Autores, 386.b. Quanto han deseado; i deben desear siempre las leyes, i Reyes que se escusen lo mas que ser pueda, ò que los que se ofrecieren se determinen con brevedad, i porque, 326.b. 478.a. 810.b. Como por esta razon està mandado, no se admitan los que se intentan por el sanamiento de las Encomiendas una vez concedidas, i aceptadas, 326.b. Quà largos, ò inmotales eran los Eclesiasticos de las Indias, i

el

el remedio que se introduxo para abreviarlos, 564. a. 568 a. Los de los diezmos deben assimesmo determinarse con gran brevedad, i porque, 682. a. I los de los Indios, i personas miserables se mandan sustanciar, i determinar breve i sumariamente, 234.a. Quan leves son por mayor parte estos pleitos entre Indios, i quan brevemente se deben determinar, 485 b. Como se podria esto conseguir mejor, segun el parecer del Licenciado Polo de Hondegardo, i otros, 225.a. Los pleitos sobre minas, como, i porque se mandan oir, i determinar con la mesma brevedad por los Veedores, ò Alcaldes mayores dellas, 935.a.

PLEITOS de las Indias, como, i porque se ha mandado, que el Cósejo los dese a las Audiencias de ellas, 896.a. Los que dentro de España se ofrecieren tocantes a cosas de Indias, pertenecen privativamente al Consejo dellas, i cedulas, i ordenanças que assi lo declaran, 609.b. Los remitidos en discordia de votos en las Audiencias de las Indias, à quien se llevan, 776.a. 820.a. Si en los de libertad cessa esta discordia, i remission en igualdad de votos, i se ha de tener por sentencia la que la favorece, 820. a b. Los pleitos começados en el juzgado de bienes de difuntos, quando admiten segunda suplicacion, 801. i sig. Qual pleito se dirà averse começado ante el juez ordinario, alli. Quãdo, i para que efetos podrà este juzgado atraer a si los pleitos pendientes en otros, 802. i sig. Quales, i quando podràn assimesmo atraer al suyo, los Oficiales Reales, 1026.a. Los pleitos de cosas donadas por los Reyes, aunque sean espirituales, adonde se han de llevar, i tratar, 503.b. I los de Oidores, i sus hijos, i yernos, adonde, i como se han de seguir activa, i passivamente, i leyes, i cedulas que de esto tratan, 784.b. Los pleitos que ha avido, i se han determinado variamente sobre donaciones hechas por Obispos en vida, i en muerte, respeto de sus circunstancias, 583.a.b. Los sobre Tesoros, suelen ser frequentes en España, i las Indias, aunque el Ferrrriense dize, que nunca vio mover alguno en su tierra, 954.b.

PLEYTOS feudales, ò de Encomiendas de Indios, que forma guardan en sustanciarse, i determinarse en possession, i propriedad, 471. i sig. Como se sustanciaban, i determinaban antiguamente los de Encomiendas, i despojos dellas, i la nueva forma que despues se dio por la ley de Malinas, i sus declaratorias, que se refieren, 461. i sig 471. i sig. Porque los de Encomiendas gruessas se mandaron traer al Consejo, ise quitò el conocimiento de ellos a las Audiencias de las Indias. 464 b. Como, i quando pertenecen en primera instancia estos tales pleitos al Consejo de Indias, assi en possessiõ, como en propriedad, 909.b. Si muriendo los que siguen en el Consejo alguno de ellos pleitos, sin dexar herederos, se ha de continuar todavia en el mesmo sobre los frutos, ò remitirse a las Audiencias de las Indias, refiere ese, i refutase la opinion que en este punto tuvo Matienzo, 475. i sig. Si el pleito tratado sobre la confirmacion de alguna Encomienda prejudica, ò haze cosa juzgada contra el derecho de un tercero, 450.b. Los pleitos de feudos entre vassallos, aunque sean Clerigos los ha de determinar regularmente el señor dellos, i Pares de su Curia, 464. i sig. Los de las Encomiendas siguen el fuero Real, segun lo ordenado cerca del conocimiento, i jurisdicion dellas, i si las partes la pueden prorogar, 465.a.

PLEITOS VARIOS que se han seguido, i determinado en diferentes tiempos, i entre diferentes personas, assi en el Real Consejo de las Indias, como en las Audiencias dellas, sobre muchos puntos de los que se tocan en este libro, i los nombres de los que los litigaron, i successos que tuvieron, se refieren muy en particular en cada uno de los dichos puntos, i se dexan de repetir en este indize, por no alargarle, ni parecer sustanciales para el intento que en el se lleva.

PLOMO ARGENTARIO, i como con el, i los otros ingredientes se suelen beneficiar los metales de oro, i plata, 940.a.

PLVRALIDAD en las Encomiendas, prohibida, i porque, 286. i sig. I quando se podrà permitir, alli, La mesma pluralidad, i cumulacion de mayorazgos, quando, i como se tiene por prohibida en Espaãa, i la causa de estr prohibicion, i su practica, 287. i sig. La pluralidad assimesmo en los beneficios Eclesiasticos prohibida, i en quales, i porque, i como se practica, 381. i sig. La de las Encomiẽdas, como, i porque, excluye de la succession de unas al que tiene otras, ò le obliga a escoger la que mas quiere, i cedulas que de esto tratan, 381. i sig.

POBLACION ninguna ay que pueda durar sin justicia, i policia, 209.b.

POBREZA, como, i quando escusa de tributar, 179.b. i sig. Si empre escusa al que por causa della no puede acudir a las cargas que es obligado, 422. b. La pobreza del Encomendero, ò señor del feudo quando obliga a que le deban alimentar sus Indios, i vassallos, i al contrario, 432.b.

POBRES, flacos, i desvalidos, siempre han buscado el amparo, i defensa de los ricos, i poderosos, 254.a. I de ordinario suelen ser dañados, i oprimidos por los mesmos, i con su vezindad, 436.a. Tienen todos los privilegios de las Iglesias, i porque, 547 a. Con qualquier exceso contra ellos se haga en materia de tributos, ò haziendas, perecen, i las palabras para esto de Casiodoro, 190. b. Estàn todos los pobres, i miserables reservados al amparo de Dios, i de los Reyes que los imitan, 231.b. 233. a. Suelen tener en cada Audiencia señalado Abogado que los defienda, i porque, 798.a. El castigo de sus injurias es mixti fori, 232.a. No se escusan de pagar diezmos, ni nadie ha empobrecido por pagarlos, 191.b. i sig. Si ay algunos casos en que se puedan escusar de esta paga, 195.b.

PODERES de los Virreyes, quando se pueden estender a lo mejor, ò a lo equipolente, ò a lo que la costumbre tiene admitido, 874.a.b. no se estienden a lo arduo, ni insolito, ni a lo inverisimil de concederse, ni a lo reservado a los Reyes en señal de su Magestad, i suprema jurisdicion, 874.b. Si a uno se le dio poder especial para arrendar una casa por cierto tiempo, i la arrienda por mas, es nulo el acto aun en lo permitido, 275.b. i sig.

POREROSOS los que mas lo son, mas desenfrenadamente proceden en sus excessos, 487.b.

POLIXENA, el cuidado que tuvo en cubrir las partes vergonçosas, quando la mataron, 214 b.

POLOS Artico, i Antartico, i sus nombres, i sitios, 1.b.

POLLOS, como los empollan, i sacan en gran numero en Egipto, China, i otras partes, 120.b.

PONTIFICAL del Obispo que muere, como se debe reservar a su Iglesia, i que se comprehende

debaxo deſte nombre 582.b.

PONTIFICE ROMANO, que autoridad tiene ſobre Infieles, i Fieles, i ſus Reinos, i Señorios, 42.b. i ſiguientes. I mas en orden a lo eſpiritual, 44.a.b. Como uſando deſte poder han concedido varias vezes tierras de Infieles, i Bulas, i exemplos dellos, 45.b. A ninguno Rey pudieron, ni debieron conceder las Indias, i ſu converſion, con mas juſtas cauſas que a los de España, i porque, 53.a. Pueden diſpenſar a ſu beneplacito en todo lo poſitivo, 500.b. En que forma ſuelen conceder gracias, i Indulgencias, i permitir ſe ſaquen limoſnas por ellas, 715.a Tienenſe por Adminiſtradores Generales cum libera, de los diezmos, i demas bienes de la Iglesia, i los pueden dar a los legos de plenitud de poteſtad, con cauſa, i ſin ella, 499.b. i ſig. Veaſe *Papa*.

PORCION del excluſo, ſiempre ſe debe al que entra en ſu lugar dèl, 393.a.

PORTAZGOS, ò portorios, i puertos ſecos, i mojaſos, que ſerechos ſon, 976.b.

POSSEEDOR ſin titulo juſto, en que frutos debe ſer condenado, 472.b. Quales ſon los que gana el que le tiene bueno, 473.a. Qualquier poſſeedor, aunque injuſto, como debe ſer amparado, i manutenido, 197.a. Los poſſeedores de tierras, paſtos, montes, i aguas, como, i porque pueden ſer compelidos a exhibir al Rey los titulos por donde las tienen, i a que ſe remitan, 992.b. Si ſe debe diſſimular con los que ha largo tiempo que las poſſeen, 993.a. Como, i quando podrà un poſſeedor de un mayorazgo conſtituir uſufruto, ò ſervidumbre ſobre los bienes dèl, 273.a.

POSSEIDO lo que es por muchos, es menos dudado, i eſtimado, i tiene otros inconvenientes, 313.b.

POSSESSION antigua, como, i quando debe prevalecer, i ſer amparada, 197.b. Qual poſſeſſion ſe debe preferir a qual, ſi ambos litigantes pretenden tenerla, 471.a De una meſma coſa no la pueden tener dos in ſolidum, 313.b. Lo que obra la antigua, i continuada, 467.a.b. Nadie puede ſer deſpojado della ſin ſer oido. Quien trata de recuperarla, no neceſsita de exhibir titulo, i le baſta probar que poſſeyò, i eſto deſpojado, i porque, 468.b. Si reſiſte el derecho a la tal poſſeſſion, no aprovecha tenerla, ſino ſe juſtifica, i muestra ſu titulo, i ſi baſtarà colorado, 467.a.b. En el modo de aprehender la poſſeſſion de las coſas, es muy poderoſo lo introducido por antigua coſtumbre, 341.b. Si vale el eſtatuto de que ſe dè ſin aprehenſion corporal, 344.a. Quien litiga la poſſeſſion, ò pronuncia en ella, conociendo notorio defecto de propriedad, quan gravemente peca, 789.b. Si ſe le podrà dar a un Oidor, ò otro Miniſtro la poſſeſſion actual de ſu plaça, o oficio, no preſentando el titulo original della, ò ſu traslado autentico, ò baſtara que conſte por otras vias q eſtà proveido, 781.b. Quando, i como debe ſer preferido el que toma primero poſſeſſion de ſu plaça, al que tenia titulo mas antiguo, 314.b 781.a.b. Si procede eſto mas en las coſas vendidas, o arrendadas, 314.b.

POSSESSION de las Encomiendas nuevas, como, i quando es neceſſario que ſe tome, i aprehenda corporalmente, 340. Como, i porque actos ſe ſuele adquirir, aprehender, i tomar, 340.a.b. Como ſe traſſa la de las antiguas, que ſe defieren conforme a la ley de la ſucceſsion, i ſi es civil, ò natural, 341.a. 344 En los beneficios no ſe paſſa por ſolo el titulo, ni ſe adquieren los frutos, alli. Con è en eſtas ſucceſsiones de Encomiendas ſe haze ipſo iure la tranſlacion de la poſſeſsion dellas ſin nuevo titulo, i cedulas que de eſto tratan, 364.a 365.b. Que eſta poſſeſsion de Encomiendas, i la de los feudos, i beneficios ſe puede tomar por procurador, i ſi requiere poder eſpecial, 342 b.i ſig. Como ſe ha de tomar interviniendo autoridad judicial, i ſi baſta tomarla en un Indio de la Encomienda, i que efetos obra, 344.a.b.

POSSESSORIO, i petitorio, ſi ſe intentan juntos, como ſe han de determinar, 472.a. Quanto pecan los q pronuncia ſolo en el poſſeſſorio, conſtandolos de notorio defecto de juſticia en el petitorio, alli. Qualquier juizio poſſeſſorio, de ordinario contiene en ſu vientre el petitorio, 789.b.

POSTRERO lo que es, deroga a lo primero, quando uno, i otro es incompatible, 314.a.

POTOSI cerro de minas de plata, i de ſu deſcubrimiento, i riqueza, i los muchos millones que del ſe han ſacado, 928.b. Veaſe *Cerro*.

PRACTICA, i obſervancia comun, es la mas ſegura gloſſa de todas las leyes, 888.b. Lo que es practicable, i frequente, debe tratarſe mas plenamente, 849.b.

PRAGMATICA de 19. de Março del año de 1616. ſe declara, 562.a.

PREBENDAS de las Catedrales de las Indias tienen anexa obligacion de orden ſacro, i quales dellas requieren grados de Dotor, ò Licenciado, 615.a.b. Toda ſu groſſa ſe reparte en diſtribuciones quotidianas, alli, i 615.a Las de preſentacion Real no ſe proveen en Curia Romana, aunque ſuceda vacar en ella, i porque, 511.b. Tienenſe por nulas, i ſubrepticias las impetras dellas, alli. Si una meſma prebenda ſe halla concedida a dos, que ſe ha de hazer. 314.b.

PREBENDADOS de las Igleſias de las Indias, i ſus eſpecialidades, autoridad, i dignidad, i otros puntos deſta materia, 613.b.i ſig. Como debé eſtos Prebendados ſervir, i miniſtrar en los Altares dellas, 618.a. Quantos ſe hallan oy en todas las Igleſias de las Indias, ſin otros beneficiados de las menores, 510.a. Quando, i en que caſos ganan las diſtribuciones quotidianas eſtando auſentes por cauſa de ſus eſtudios, ò otras legitimas, aunque toda la groſſa conſiſta en ellas, 616.a I què ſi ſon Catedraticos, ò Canonigos Teologales, ò de eſcritura, i pleitos, i cedulas que ſobre eſto ha avido, 616. 617. I de los que ſe eſcuſan por llamamiento del Rei, alli, 618. No ſe debé nombrar eſtos Prebendados por viſitadores de los diſtritos de ſus Igleſias, i porque, i cedulas que deſto tratan, i replicas que a ellas ſe han hecho, 603.i ſig. Los que ſalen buenos, i idoneos deben ſer proveidos, i preferidos en los Obiſpados de ſus Igleſias, i porque, 666.a.b. En las Igleſias donde ſon tenues las rentas, ſe les ſuele agregar el Curato dellas a los prebendados, i como ſe ſirve, 613.b. Si contra eſte Prebendado, que es juntamente Cura, ſe procede por delitos en el Curato, ſi ſe ha de proceder con adjuntos, 622.b.

PRECEDENCIA de España, a otros Reyes, i Reinos deſpues de la adquiſicion de las Indias, reconocida por muchos Autores, 34.a. Quando ſe trata de precedencias de lugares, ſiempre ſe ſuele, i debe atender la calidad que en aquel acto ſe repreſenta, 704.b. Las de unas perſonas, Conſejos, ò co-

munidades a otras, porque conſideraciones ſuelen medirſe regularmente, 894.b.

PRECIO de los azogues en las Indias, como, i porque ſe manda dar a precios acomodados, i ſin pretender ganancia la hazienda Real, 942.b.

PRECIPITACION, ò aceleracion en la determinacion de los pleitos arduos, quan daño ſa es, i ſi induce nulidad, 812 b.

PREDICACION, i ſu miniſterio, que ſuficiencia requiere en letras, i lenguas, 219.b. La Apoſtolica, i Evangelica, mas codicia ha de llevar de ganar almas, que hazienda, 55 a. No puede en todas partes obrarſe de una meſma manera, 45. a. Debenla procurar, i propagar todos los Chriſtianos, i mas el Romano Pontifice, 44.a.b. La predicacion, i converſion de Infieles, i nuevas gentes, ha de durar haſta la fin del mundo, 30.b. Puede ſer cometida por la Sede Apoſtolica a unos Reyes, cõ inhibicion de otros, i porque, 53.b.

PREDICACION, i publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, como ſe haze en las Indias, 717 i ſig. Que ceremonias, i precedencias ſe le dan al Comiſſario, i Contador della, 720.b.i ſig. Hazeſe de dos en dos años, i ſi convendria ſe hiziеſſe cada año como en Eſpaña, 717 a.b.

PREDICADORES del Evangelio, bien pueden pedir ſu neceſſario ſuſtento à aquellos a quien predican, 92.a. Con que prudencia, i templança ſe deben aver en ſus ſermones, i lugares de Eſcritura, Concilios, i graves Autores que deſto tratan, 743. i ſiguientes. Los que han ſido expelidos de las Indias por lo contrario, 745.a. Como ſean prudentes, i no impudentes, quanto deben ſer eſtimados por los Reyes, alli. Los licencioſos, i eſcandaloſos en los pulpitos, como, i quando pueden ſer deſterrados por los Principes, ò Magiſtrados ſeculares, 743.a.

PREDIO que ſe divide en dos para ſu mejor cultura i labrança, ſe reputa por uno meſmo, 775. b. Quales ſe dezian entre los Romanos Predios limitrophos, 484.b. Los tributarios, ò dezmables, como, i quando paſſan a las Igleſias, i Religiones con la carga de los tributos, ò diezmos, 679.b.i ſiguientes

PREFECTO Auguſtal, que oficio era, i deſde quando el proveido para el, entregaba en ſu uſo, i i exercicio, 887.a b. Qual era aſsimeſmo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio, i como iban a el las apelaciones de todas las provincias, 895.a.

PRELACION de los naturales a los Eſtrangeros en oficios, i beneficios de ſus tierras, como ſe ha de conſiderar, ſegun Baldo, 666.b Otros puntos de eſta materia, Veaſe *Naturales* La prelacion de plaça ſi ſe debe al Oidor, ò Miniſtro cuyo titulo es mas antiguo, ò al que primero toma la poſſeſſion, 781.a b. Veaſe *Poſſeſsion*.

PRELADO, no le aver, ò ſer inutil el que ay, ſe reputa por igual, 176 a. Si eſte nombre de Prelado, comprehende al Cabildo ſede vacante, 601.b. El que dexa que otros le deſuellen ſus ovejas, cae en culpa igual, que ſi el las deſollara, 556.a Porque ſe ha introducido, que en los Conſejos de los Reyes intervengan Prelados Eccleſiaſticos, 549 a. Ninguno puede dar licencia à nadie para ſer Cura de Almas, ſin eſtar primero bien inſtruido de ſu idoneidad, i las palabras del Tridentino, en que aſsi lo declara, 650.a. Si los Prelados, ò Curas pueden llevar derechos doblados a los feligreſes, que ſe mandan enterrar en Conventos de Frayles, i cedula que deſto trata, 687.b. Como muchos Prelados, i mas los de las Indias ſuele ſer altivos, 620.b. Si cõviene ponderar eſto con darles adjuntos, 622 b. Veaſe *Adjuntos* Como, i quando ſe podrà pedir al Papa, que remueva a los Prelados, por ſer eſcandaloſos, ò por otras cauſas, aunque ya eſtèn inſtruidos, 734.b. Como ſe ha de proceder contra los que cauſan diſturbios, ò eſcandalos, i cedulas que de eſto tratan, 739.b.i ſig. I que ſe harà quando ellos reſqueridos, no caſtigan a los que los cauſan, 740.b. 774.

PRELADOS de las Indias, que juriſdicion pueden tener en cauſas de ſeculares, i la obligacion que les corre de mirar por la autoridad, i conſervacion de la Real, i de ayudar a los Magiſtrados que la adminiſtran, 548.i ſig. Como, i porque via ſe les permite, que adminiſtren ſus Prelacias con ſola la nominacion, i preſentacion Real, antes de eſtar confirmados por el Papa, 524.a.b. Como fue reprehendido un Arçobiſpo de Lima, que eſcribio a Roma, notando eſta introduccion de adminiſtrar antes de tener Bulas, 525.a Que voto tienen en las nominaciones de los Canonigos de oppoſicion, i adminiſtracion de los bienes de las fabricas de ſus Igleſias, 619.b. Si deben entregar a los Vireyes abiertas, ò cerradas las dichas nominaciones, 618. b. Si ſe deben hallar perſonalmente a eſtas oppoſiciones, i nominaciones, ò lo pueden cometer a ſus Vicarios generales, alli. Como, i porque introduxeron los Prelados de las Indias, ordenar, i hazer Curas de Indios a Meſtizos ilegitimos, i diſpenſar el defeto de ſus natales, 672, i ſig De que irregularidades pueden diſpenſar, 674.a. Que aunque tengan facultad de diſpenſar de algunos caſos, ha de ſer con cauſa, i con noticia del defeto que diſpenſon, i voluntad de diſpenſarle, 675.b Si aunque el Prelado para eſtas diſpenſaciones, ò otros caſos, ſe halle ſolamente nombrado, ò incluſo en el reſcripto, podrà obrar lo meſmo que el ſu Vicario general, ſi no tiene excluſion eſpecial, 619.a. El Prelado, que por ſola ſu autoridad ſe muda de una Igleſia a otra, puede ſer privado de ambas, 611.b. Si ſe le permitirà al Prelado Electo para una Igleſia, que la pueda adminiſtrar por ſu perſona, que lo haga por ſus Vicarios, i dudas, i pleitos que ſobre eſto ſe hà ofrecido, 525, a.b. Los Prelados Eccleſiaſticos de las Indias, no ſe deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque ſean Clerigos, i cedulas que deſto tratan. 803.b.i ſig. Quanto ſe les encarga por el Concilio Limenſe, que no lleven derechos algunos a los Indios por las confirmaciones, 684.a.

PRELADOS de las Indias, como ſe han de aver en la obſervancia del Patronazgo dellas, i todo lo que concierne a eſta materia. Veaſe *Patronazgo Real*. No ſe les permite que ſe entrometan en lo tocante a èl, ni aun en otros Patronatos de legos, i nulidades, i remedios de lo contrario, i cedulas que de eſto tratan, 507.i ſig. 512.a. Si cumplen con nombrar ſolo un ſugeto al Patron, para los Curatos, i dotrinas, quando no hallan mas que ſean aptos para ellas, 626.a. Como, i quando podran dexar de recebir al preſentado por el Patron Real, ſi les conſta, que no es digno de ſer admitido, i caſos que ſe han ofrecido en razon deſto, 514.b.i ſig Pueden poner interinarios ſin preſentacion, i como, i para

que

que efetos convendrà que den cuenta al Patron de los que assi pusieren, 630 b. Como pueden, i deben proceder contra los Curas de Españoles, ò Indios, que no cumplen con sus obligaciones, 629.a. Si pueden proceder con censuras contra los Regulares doctrineros, por no se dexar visitar en quanto a Curas, ò por otros casos, i quales sean, 657. i siguientes. Si tienen derecho, i qual, i en que casos, i cosas para llevar a sus Curas la quarta que llaman funeral, i de oblaciones, i si se estiende a sus estipendios que llaman Sinodos, 686. b. i sig. i a las Missas, i legados que se dexan fuera de sus Diocesis, 687.a. I si los Religiosos Doctrineros estan exemptos della, alli. Si pueden compeler con censuras a los Curas, i Doctrineros, que tengan libros de Coletoria, para cobrar dellos esta quarta, 689.a b.i cobrarla de lo que cayò antes de tomar la posseſsion de sus Obiſpados desde el dia de sus confirmaciones, alli. Veaſe *Quarta funeral*.

PRELADOS, de que bienes pueden disponer en vida, ò en muerte, 572.i siguientes. Quales se dirán *Patrimoniales*, i del inventario que deben hazer al entrar en sus Obiſpados, alli. Los Prelados, i Beneficiados que mueren en Roma, como estàn privilegiados para poder testar de sus bienes, 592.a. Enfermos, ò sanos, quando, i como podràn hazer donaciones de sus bienes, 579. i siguientes. Aunque sea in articulo mortis, no pierden la libre distribucion de sus bienes, i mas para obras pias, fraude cesſante, i Autores que desto tratan, 582.i sig. Como se engañan a si mesmos, i cometen hurto en hazer donaciones en fraude de sus Iglesias, i palabras notables de Iulio Claro sobre este punto, 583.b. Los transferidos de unas Iglesias de las Indias a otras, a qual se deben dar sus espolios, 590.i sig. Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban sus bienes, i el cuidado, i prevencion que conviene se ponga por todas justicias para escusar esto, i Concilios, i cedulas Reales que de ello tratan, 586.a. Veaſe *Espolios*, i *Obiſpos*.

PREMIOS alientan las virtudes, letras, i estudios, 669.a. I segun Caſsiodoro, sublliman, i animan Reyes, i Reinos, 967.a. I segun la ley de Partida los conservan, como la agua las huertas, 486. b. Deben corresponderſe entre si los premios, i los servicios, 328. b. En todos servicios, i mas en los Militares, es el premiarlos, deuda reconocida por todas las gentes, 256. a. Remunerar los hechos, anima, i alienta que otros los hagan de nuevo, 482. a. Premiando bien los soldados, señorearon el mundo Alexandro Magno, Pirro, i otros, 256. b. De tal suerte se deben dar premios por servicios antiguos, que quede para los nuevos, 486. b. Como se han de distribuir, i que no se deben amontonar muchos en una persona, 303. a. Como se deben aver los Reyes en darlo, i que se deben premios perpetuos, i durables, a servicios que obraron efetos tales, 481. a. b i sig. Los de cada provincia, es justo, i conveniente se repartan entre los naturales, i beneméritos della, i que lo contrario se tiene por crueldad, i porque, 283. a 667. b. Quando es licito llevar premio, ò paga por lo que se haze, cumpliendo lo que pide la razon, i justicia, 426. b.

PRESAGIOS, i vaticinios, que precedieron a las conquistas de las Indias en varias partes, 37. b.

PRESAS de cosas muebles, hechas en guerra como se adquieren, i reparten, 39. b. 923. a. Porque tiempo se pierde el dominio de las que cogen los enemigos, alli. Quien conoce de las causas de presas de las Indias, i sus Armadas, 923. i sig.

PRESBITERATO quan alto grado de dignidad es, i que los Presbiteros solian ser iguales a los Obiſpos, 552. a.

PRESCRIPCION, i costumbre, en que se parecen, i diferencian, 198 a. b. Ninguna se concede en perjuizio de la libertad, 81. a. Que titulo requiere para justificarſe, aunque sea de largo tiempo. 472. b. Si se podrà dar prescripcion tal, que cause justo titulo a los Reyes para la adquiſicion, i retencion de los Reinos, 50. b. En el mar, i sus puertos, cõ que titulos se puede adquirir, i en prohibició de otros, 53. b. Tiene fuerça de privilegio, i basta para adquirir el derecho de Patronazgo en lo Eclesiastico, 507. b. No se puede adquirir, ni alegar por nadie contra el derecho del Patronazgo Real en lo Eclesiastico de las Indias, i porque, i cedulas que assi lo disponen, 507. b. i sig. Que calidades requiere la prescripcion para cobrar diezmos, ò no cobrarlos, i si es extensible, 198. i sig. Qual prescripcion, i quando se podrà alegar contra los derechos Reales. 600. a. Tiene se por cierto modo de enagenacion, 351. a. b. I como se podrà dar en Encomiendas de Indios, bienes fendales, i de mayorazgo, i otros prohibidos de enagenar, alli, 351. a. b. No pueden los Encomenderos valerſe de prescripció alguna, para efeto de adquirir servicio personal en sus Indios, 74. a.

PRESENTACIONES de lo Eclesiastico de las Indias, dentro de q̃ tiempo se deben hazer por los Reyes Patronos dellas, 516 a. Las Presentaciones de Prelados de las Catedrales, no se comprehenden regularmente en la concesſion de ningun Patronazgo, aunque sea hecha a Principes, 523. b. Como se concedio este derecho a los Reyes de España, i en que forma prueban, i fundan su concesſion, 505. b. Con que titulos hazen estas presentaciones los Reyes de España, en ella, i en las Indias, i otros sus Reinos, 524. a. Los Presentados para beneficios Curatos, aunq̃ sean de Patronazgo, como deben primero ser examinados, i aprobados por el Ordinario, sin escusa alguna, 650. b. i sig. Si el presentado por el Patron, no fuesſe recebido por el Prelado, a causa de sus delitos, a quien tocarà el conocer si le agravia, 514. b. Si en los Curatos que se proveen en interim se requiere presentacion, i titulo, i a quien toca nombrar los interinarios, i cedulas que dello tratan, 629. b. i sig. Veaſe *Interinarios*, i *Prelados*.

PRESIDENTE de un Consejo, ò Chancilleria, si fuesſe recusado, si lo quedaran, i quando los Oidores della, 883. a. Los Presidentes de capa, i espada, i los de Garnacha, porque tiempo estàn mandados proveer en las Indias, 783. b.

PRESTACIONES, i pagas de cenales, quando inducen obligacion para hazerſe, i continuarſe en lo venidero, 351. a. b.

PRESTIMONIOS que son, i quando se podràn tener por pensiones, i quando por beneficios, 336. b.

PRESVNCION de que proceden bien, i conforme a sus obligaciones, està por los Virreyes, i otros Miniſtros de cargos grandes, 301. a. No se debe presumir, que varones graves, santos, i doctos, ayan dicho cosas, ò seguido opiniones, que puedan gravar sus conciencias, 575. b. Las presunciones, aunque sean de hecho, i de derecho, quando, i como ceden ala verdad, 581. b. Como se ha de entender, i

practica la opinion, de que los Magistrados, i Oficiales de la hazienda Real se enriquecen de lo procedido della, 1025 a.b.

PREVARICACION es, no dar un Consejero toda la fuerça possible a lo que vota, fundado en justicia, i buena razon, ò passar en silencio lo que pide la causa, ò no repetirlo, halla darse bien à entender, segun sentencia de Plinio Iunior, 814.b. 901. a.

PROEMIOS de las leyes importa mucho para entender sus intentos, i decisiones, 400.b.

PRIMARIAS preces del Imperio en lo Eclesiastico, que son, i como se practican, 515.b.

PRIMIPILOS, quienes eran entre los Romanos, I la prelacion que se daba al Fisco en los bienes dellos, 1026.b.

PRIMOGENITOS, como siempre son llamados, i preferidos en Encomiendas, feudos, i mayorazgos, I lugar de S. Bernardo que lo califica, 363. 364. El primogenito que tiene derecho cierto, i invariable a la succesion del mayorazgo de su padre, quando se juzga como possedor dèl, 392. b. i siguientes. Donde se halla llamado, lo estan tambien virtualmente sus hijos, i descendientes à falta dèl, 390.a. Si se halla excluso de suceder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, como, i quando entrara el segundo genito, 387.a.b. 390.a.b. Si se halla impedido de suceder en una Encomienda por tener otra, como podrà optar entre las dos la que mas quisiere, 382.b. i sig.

PRINCIPAL, donde se quita, ò cessa, se debe quitar, ò cessar lo accessorio, I quando el juizio de ambas cosas es uno mesmo, 476.a. 477 a.

PRINCIPE, si es solicito, nada avrà que se le pueda esconder, 302.a. Solos los Principes supremos pueden proceder *Apelatione remota*, 832.b. Quàn justo es, que sean bien aconsejados por los que les consultan personas para los cargos, i porque, i el daño de lo contrario, 899.a. Quan recatados deben ser en no dar facilmente credito a los que les ofrecen Tesoros, i minas, i porque, 955.b. Si pueden obligar a sus vassallos a que no muden domicilios, ò municipios, 207.b. Como el Principe a quien sus vassallos hazen juramento de proceder como deben, queda por el mesmo caso por juez de sus transgressiones, 756.b. En que casos puede exponer a sus vassallos en probable peligro de la vida, 925.b. Quando los pueden condenar a muerte por sola su conciencia justificada, i sus mandatos de estò deben ser obedecidos, 459.b. Nunca deben ser obedecidos en lo ilicito, i injusto, ni pueden mandar se estè a sola su attencion en perjuizio de tercero, 459.b. Tienen potestad los Principes, i republicas libres para compeler a sus subditos a los trabajos, I seruicios necessarios, 94.a. No pueden de hecho privarlos licitamente de su possession, I que remedios se concederan contra su despojo, 469.a. Quando, i como podràn quitar a los particulares el derecho adquirido, aunque sea por su industria, i trabajo, 455. I sig. Como, i quando podràn quitar, ò coartar a sus vassallos la facultad libre de cõtraer, ò enagenar sus bienes, 237.a b. Quanto pecan en gastar prodigamente lo que sus vassallos les dan afanados, 263.b.

PRINCIPES soberanos, como, i porque son Protectores de todos los bienes de sus vassallos, I dueños de los Mostrencos, 960.a. i sig. Los justos, i buenos en los pleitos, i materias de justicia, quieren ser iguales a sus vassallos, 446.a. 794.a. 957. I no entran en los bienes de los que mueren, mientras ay quien legitimamente pueda heredarlos, i la elegante Epistola de Cassiodoro sobre este punto, i otra de Sinacho, 967.b. i sig. Deben aliviar quanto pudieren los tributos, i imposiciones a sus vassallos, i especialmente a los mineros, i porque, 934 a. I entonces aumentan mas sus tesoros, i negocios, quando mas miran por el bien, i alivio de sus vassallos, 1555 156. Estàn de justicia obligados a remunerar los servicios que por ellos se les hazen, i refutalle la opinion contraria, que en quanto a esto tuvo Pinelo, 324 b. i sig. La mesma obligacion les corre de honor, i premiar letrados, i benemeritos, 900.a. Quando tratan de poblar, i assegurar las tierras recien conquistadas, las deben repartir con los que les sirvieron en ellas, 265.a No solo deben conservar las mercedes hechas por ellos, sino las de sus antecessores, i porque, 458 a. Aunque en los Reinos, i Principados se muden las personas, no se muda la dignidad, alli. Es visto ofender a los Principes, quien estrecha, ò mengua sus mercedes, i beneficios, 323 b. I los que revocan lo ya concedido se presumen ser engañados, 457.b. i sig. Que esto se tiene por Evangelio entre los Doctores, I lo cõtrario desdize de su Magestad, i grandeza, 458.a. Que aunque deben bolgar de hazer mercedes, i que a sus vassallos se les haga bueno lo que poseen, no han de descuidarse de quitarles lo que pareciere le han usurpado, i la elegante varia de Cassiodoro sobre este punto, 993.a. Deben los Principes ser rogados, pero no engañados, 312.a.

PRINCIPES en la cobrança, i paga de los tributos justificados, que privilegios, i prelaciones tienen conforme a derecho, 973.b. Como llevan los Almojarifazgos, porque assegurau el mar a sus vassallos, 980.a. Si estos les pueden pedir judicialmente, las perdidas, i daños que huvieren padecido por no assegurarsele, alli. Solo el Principe puede remover los oficiales q̃ el mesmo puso, i aprobò para algunos cargos, 786.b. Si se les podrà permitir lo mesmo, i quando, i en que casos, a los Virreyes, q̃ tienen sus vezes, alli. Quanto yerran los Principes en privilegiar a ningun Magistrado suyo de los juizios de visitas, i residencias, 840.a. Si podrà el Principe con causa, ò sin ella, revocar, ò quitar los feudos, Encomiendas, ò mayorazgos, una vez concedidos, i ponerlos en su cabeça, 454.b. Que potestad es la que tienen, i puedè, i deben exercer los Principes absolutos en lo meramente positivo, 455.a. i sig. Si en las Encomiendas, ò mayorazgos en que estàn llamados los hijos mayores, podràn admitir los segundos en su perjuizio, 363 a. Que serà si errando en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, alli. Quando podràn poner nuevas cargas a las Encomiendas, feudos, ò beneficios concedidos sin ellas, 442. i sig. Si pueden conceder que un feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuizio del primogenito, 363.b.

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle, i repararle Iglesias, 690.b. Si pueden reservar para si las licencias de nuevas fabricas dellas en sus estados, 695.b. No son capaces de diezmos sin dispensacion Pontificia 499.b. i sig. I de conocer de cosas, i causas espirituales si la mesma concesion, 509.b. Como, i porque pueden proceder contra legos que estàn descomulgados por no pagar diezmos, 663 a. Quando, i porque con

ſas podran impedir algun genero de matrimonios a ſus vaſſallos, 822. b. Como, i quando pueden por ſu autoridad expeler Clerigos de ſus Reinos, 340. b. 739. i ſiguientes, 1040. b. Como ſe les ha encomendado el cuidado, i govierno de las Religiones de ſus Reinos, i eſtàn debaxo de ſu amparo, 724. b. 727. a. En que forma pueden hazer leyes concernientes a materias Eccleſiaſticas, i eſpirituales, 907 b. Si pueden hazer gracia de las condenaciones que ſe imponé ipſo iure, aun antes que ſobre ellas ſe aya dado ſentencia declaratoria, 858. b.

PRINCIPIO illeſito, ò errado, llama, i ocaſiona otros mayores daños, 250. b.

PRIORIDAD en la data, ò en la nominacion de los reſcriptos, quando ſe debe atender, 308. a. b. Si ſe ha de atender mas que la de la preſentacion de los meſmos reſcriptos, 314. b. i ſiguientes.

PRISION, ò captura que podia uno hazer por virtud de la eſcritura que tenia contra otro, ſi la podrà hazer ſu ceſſionario, 758. b.

PRIVILEGIOS ſon de eſtrecha naturaleza, 247 b. Los dados por meritos, i ſervicios deben ſer reales, i no perſonales, i porque, 481. a. 483 a Qualquiera puede renunciar regularmente los concedidos en ſu favor, 648. a. No ſe eſtienden à lo poſſeido por otro, aunque ſea con ſolo titulo colorado, ſi eſto no ſe expreſſa, 190. a. Los concedidos a la Agricultura, ſi ſe deben eſtender a viñas, i vinos, 110 a. b. 113. b. Los concedidos à algunas ciudades, porque mejor ſe pueblen, i conſerven, como paſſan en fuerça de contrato, i quan durables deben ſer, 976. a. El de doze hijos, ſi eſcuſa de tributar, 181. a. b. El de no tributar, ſi ſe eſtiende a deſcendientes de hembras, 183. a. I que ſe debe procurar ſu reſtriccion mas que ſu ampliacion, alli. Los privilegios de que gozan los menores, i perſonas miſerables, referidos ſumariamente, 233. b. i ſiguientes. El de no pagar Almojarifazgo, concedido a alguna perſona, ſi ſe puede, i debe eſtender a los Reinos, que deſpues dèl ſe adquirieron de nuevo, 973. a, b. Los privilegios, i favores concedidos a los mercaderes, como deben negarſe a los que abuſan de eſte oficio, i ocupacion, 1011. b. Los privilegios nunca ſe eſtienden a coſas dañoſas, ni injuſtas, alli. Refiereſe el de la hidalguia, i Cavalleria que ſe concedio a los treze que llaman de la isla del Gallo, i porque, i quienes fueron, 773. b.

PRIVILEGIOS que tienen muchos Reyes en lo Eccleſiaſtico, i eſpiritual de ſus Reinos, i cauſa de averſelos concedido, 510. a. Los de exempcion de diezmos concedidos a las Religiones, como, i de quales ſe deben entender, 679. a. El que el Rey, i las Igleſias Catedrales en ſu nombre tienen a los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, 682 b. Los privilegios de no dezmar, i otros qualeſquier, ſe pueden revocar en ſiendo nocivos, 202. a. b. El privilegio de los Adjuntos, a que Igleſias fue viſto quererle conceder el Concilio Tridentino, 622 a. Refierenſe ſumariamente los privilegios, i gracias de que gozan los Indios en materias eſpirituales, 293. i ſiguientes, 1039. b. El que tienen en guardar menos fieſtas que los Eſpañoles, i como han de ſer cerciorados dèl por ſus Curas, 241. a. Los concedidos a las Religiones, por el bien de los meſmos Indios, deben ſer amparados, i ampliados por los Reyes, i Virreyes, 736. b. Como puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eccleſiaſtico, i que eſtos no ſe comprehenden en los revocados por el Tridentino, 506. b. Los privilegios que ſe impetraren contra eſte patronazgo Real de las Indias, como ſe han de preſentar en el Conſe, o dellas, i ſuplicar dellos, i retenerlos ſi conviniere, 514. a. Refiereſe un privilegio de la Igleſia de Aſtorga, que deſcubre como ſe ſolian partir en Eſpaña antiguamente las rentas vacantes de los Obiſpados, 596. b.

PROBANZA menor baſta en agravios de miſerables contra Magnates, i Poderoſos, i qual, i por que, 431. b.

PROCESSOS de viſitas, i reſidencias, como ſe han de ſeguir, i ſuſtanciar contra los herederos, i fiadores de los difuntos, en los cargos que paſſan contra ellos, 861. a. Si pueden hazerſe proceſſos, i en que forma por los Principes, ò Magiſtrados ſeculares, para echar de ſus Reinos Eccleſiaſticos eſcandaloſos, ò ſedicioſos, 745. a. b. Como ſe entienden eſtas palabras, *Proceder*, i *Proceſſar*, 746. a.

PROCONSVLES, i Preſidentes de las Provincias en tiempo de los Romanos, que cargo exercian, i como, i en quales ſe ponian, i ſi ſe parecen à ellos los Virreyes de nueſtro ttempo, 862 b. Como, i quando començaban a uſar deſtos cargos, 885. i ſiguientes. Como ſe les prohibia el caſar en ſus Provincias, i aun el llevar ſus mugeres a ellas, i quando ſe abrio puerta a que las llevaſſen, 824. b. 825. b.

PROCVRACION, quando ſe permite llevar à Obiſpos, i Viſitadores, que ſalen a viſitar, 560. b.

PROCVRADORES de Ceſar, ò Racionales, q cargos eran entre los Romanos, 1022. b.

PROCVRADORES, ò Mandatarios para recebir bienes de difuntos en las Indias, ſi deben admitirſe, i lo que huvo ſobre eſte punto, 805. a b.

PRO DERELICTO, quando ſe dirà averſe dexado algunos bienes para que ſe tengan por moſtrencos, 965. a. b.

PROFECIAS que parece anunciaſan las muchas Igleſias, i converſiones que nueſtros Reyes aviâ de hazer en las Indias, 520. a. Otras que parece anuncian el deſcubrimiento dellas por los Eſpañoles, i ſig. Otras que ſe verifican en los Religioſos Miſſionarios de las Indias, 659. a. Otra de S. Vicente Ferrer ſobre las Miſſiones, i converſiones que avia de hazer ſu Religion de Predicadores en las Indias, 659. b.

PROFECTICIOS bienes, quales ſon, i que derecho tienen a ellos los padres contra ſus hijos en poder, 354. a.

PROFESSION de la Fè, que ſe manda hagan los Prebendados ante el Obiſpo, ò ſu Vicario, ſi la podran hazer en manos del Obiſpo ſede vacante, 535. I ſi la podran hazer en Roma los que allì ſe hallan, alli. Como los Obiſpos deben hazer la meſma profeſſion, i juramento de fidelidad, i dadas que en eſto ſe han ofrecido en las Indias, ſobre ſi auſentes, ò muertos los Obiſpos a quien tiene cometido que las reciban, ſe pueden hazer ante otros: i ſi ſe pueden hazer por procurador, 534. i ſiguientes.

PROHIBICIONES odioſas, i penales, no ſe deben facilmente eſtender de unos caſos à otros;

819.a Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, i todo lo que a esta materia concierne, 822. i siguientes. *Veanse Oidores, i Casamientos.* Lo que es prohibido, no se debe permitir, que cobre fuerças con tolerarlo, 80. b. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, 388. a. 392 a. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frailes en las Indias, sin licencia Real, se estiende a los de las Monjas, i pleitos, i cedulas Reales que sobre esto ha avido, 696. i siguientes.

PROMESSA hecha por su parte, el que no la cumple, no puede quexarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, 429. a.

PROPIEDAD, i dominio, si son palabras diferentes, i como se suelen tomar, i entender, 260. a.

PROPRIO MOTV de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, 580. b I si está recebido en España, 581. b.

PROTECCION en los Reyes, significa, i incluye jurisdicion, 52. b 259. b. La de los Indios encargada a los Fiscales de las Audiencias, 138. a.

PROTECTORES, i su oficio entre Romanos, i otras naciones, i qual sea entre los Indios, i a quien se compara, 238. a. Que deben procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleitos, contratos, i testamentos, 238. b. La necessidad de su intervencion, en la enagenacion de sus bienes raizes, i otros actos, 237. a. b. Quando, como, i porque se fueron proponiendo, i introduciendo en algunas Audiencias, Protectores, ò defensores de los Indios con garnacha, asiento en Estrados i otras preeminencias, i cedulas que desto tracan, 237. b i sig. 798. a.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño a anexo à la misma, 223. b.

PROVEIDO *por el Ordinario*, vence al proveido por el Papa, si se halla primero puesto en la posseccion, 218. b.

PROVINCIA, que ciudades ha de tener para merecer este nombre, 526. b. Quien puede darsele, i dividir las Provincias, i señalar sus terminos, alli. La dividida en dos, que leyes, i costumbres conserva en lo dividido, 199. a. Cada una, como en temples, se diferencia en leyes, i costumbres, 407. b. 902 b. En qualquiera se pide, i deben proveer, practicar, i observar las leyes que se adapran à ella, 91. a. Elegantes palabras del Padre Acosta, en que muestra quan necessario es esto en las Indias, 902. b. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, i precisas, i porque, 903. b. Las de las Indias estan unidas accessoriamente a las de Castilla, 483 a. Quando assi se unen unas Provincias a otras, se deben regir, i governar por unas mesmas leyes, i costumbres, i porque, 904. b. 905. a. Quanto suelen sentir las Provincias, i Provinciales, que se les quite, ò altere lo acostumbrado en ellas, 866 b. Ninguna lleva todas las cosas necessarias para la vida humana, i porque ordenò Dios esto, 28. b.

PROVINCIALES de la Hermandad, i sus oficios, como se començaron a vender, ò introducir en las Indias, 751. b.

PROVISION, ò disposicion de ley viva, recibe la misma interpretacion que la ley muerta, 535. b. La particular de qualquier persona en sus cosas, haze cessar la general de la ley, 84. b. Como se han de entender las provisiones que en los Consejos se despachan para tomar residencias à Corregidores, ò otros juezes ya difuntos, como se han de entender, i practicar, 659. b. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleitos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas dellas para determinarlos, 775 a. La provision del año de 1636. que dio principio à la sucession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, 394 b. 408. b. i siguientes. Las provisiones de Encomiendas hechas à indignos en contravencion de lo que està mandado, se pueden, i suelen dar por nulas, 1300 b. Las de Iglesias, Prebendas, i Plaças de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, i en personas que ayan dado buena cuenta de las menores, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 879 b.

PROVISOR, ò Vicario General del Obispo difunto, si puede ser findicado por el Cabildo que le sucede en sede vacante, 605. i sig. I si el mesmo Cabildo puede findicar a los Provisores, ò Vicarios por el nombrados, i puestos, alli. Veanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRVDENCIA, quan gran cosa es, segun Casiodoro, i que nadie debe presumir que por si solo puede alcançarla, 867. a. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, 304. a. 879 b.

PRVDENTES, deben ser luz, i guia de los ignorantes, 253 b i sig.

PVEBLOS, i poblaciones de Indios, i su materia, 203. i siguientes. Que se ha de hazer, si se despueblan, 208 b.

PVBLICACION, i conclusion, si son de sustancia de los pleitos, 471. b.

PVBLICANOS, i cogedores de los Almojarifazgos, i otros derechos Reales, quan odiosos son, i han sido en todas edades, 979 b.

PVLPERIA, ò Pulqueria, que significa este vocablo en las Indias, i de donde se deriva, 751. b. Es lo mesmo que en Castilla Abaceria, i de las pulperias que se han mandado poner en las Indias por cuenta de la hazienda Real, 751. b.

PVRO, i purificado se purifican, i del cumplimiento, i purificacion de las condiciones, i su retro traccion 321. a.

PIRINEOS montes, i su conflagracion, i plata que corriò dellos, 928. a.

Q.

QVARTA parte de los bienes del marido, que se manda dar a la muger pobre, si se dara tambien al marido que lo es, 402. b. 406. a. Quarta funeral, i de oblaciones que pretenden, i llevan algunos Obispos de las Indias, i de todo lo concerniente a su materia, i cedulas, i Autores que della tratan. 684. i sig. En que se diferencia esta quarta de lo que llaman Episcopal, i Parochial, alli. Si de rigor de derecho se debe a los Obispos, i quando, i porque, i de que cosas, i en que forma se ha de cobrar, 684. b i sig. i 688 No se debe de las donaciones para sufragios, i obras pias, hechas en vida, ni de las que se hazen despues de muerte, si el testador las dexò declaradas, 688 a. b. Ni de las Missas que

se reparten fuera de la Parrochia, assi. Si le debe, i podrà cobrar de las primiçias que se suelen dar a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, quando van en forma de Cabildo à algunos entierros, alli.

QVESTORES de limosnas, a titulo de Indulgencias, i su abuso, i como, i porque se mandaron quitar, i leyes del Reino, i cedulas que desto tratan, 715. a. b.

QVEXAS del pueblo, ni de los particulares del, no las deben temer los Virreyes, i demas Ministros que bien proceden, ni dexar por esso de hazer justicia, i porque, 304. b.

QVINTO MVCIO SCEVOLA, quan bien governò el Virreinado de la Asia, i que se mandò a los demas, que sus acciones les sirviessen por instrucciones, 869. b.

QVINTIO CAPITOLINO, como reprehendio al pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, i Consejeros, 901. b.

QVINTO de los bienes del que muere abintestato, si es forçoso que se tome, i gaste en hazer bien por su alma, i lo que cerca desto dispone el Concilio Limense, 806. b.

QVINTOS REALES de los metales, i marcas dellos, i como se les ha de echar, i de su derecho, i introduccion, leyes, i cedulas que de ellos tratan, 932. i siguientes. Como estos quintos se deben, i mandan cobrar, i pagar netos, i horros de todas costas, 934. a. b. Con que derecho los cobra el Rey en las Indias, assi de los metales como de las perlas, i piedras preciosas, i si de estas se deben en justicia, 678. a. 951. b. i siguientes. Del oro que se coge en polvo, ò en rios, si se debe pagar quinto al Rey, i en que forma, i cedulas que de ello tratan, 933. a. Si se debe de canteras, i caleras, i otros metales baxos, 933. b. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia, i porque, i cedulas que assi lo declaran, 954. a. Los de las perlas que pertenecen al Rey, como està mandado se traigan en grano a Sevilla, 952. b. Como han pedido los Mineros de Potosi, i otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, i porque, i cedulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, 934. b.

QVIPOS, i Quipocamayos entre los Indios del Perù, eran sus cuentas, i Contadores, i como las formaban, 431. a.

QVOTA PARTE, qual se llama, i en que se diferencia de la quantitativa, 336. a. b. Quando se entenderà, que si a uno se le da cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension, i no en propriedad, 336. a. b.

R.

RACIONEROS de las Iglesias Catedrales, que nombres tenian antiguamente, i otros puntos dellos, 614. a. b. Si los de las Indias, i otras son del cuerpo del Cabildo, i gozan del privilegio de los Adjuntos, alli, 615. b.

RARO, i dificil de hallar, ò conseguir, porque quiso Dios que fuesse todo lo hermoso, admirable, ò precioso, 151. a. 937. a.

RATIFICACION se retrotrae de voluntad del ratificante, 611. b.

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone a la justicia, Religion, i piedad, 160. Suelen estas razones de estado atropellar muchas vezes, las que solo se fundan en rigurosa justicia, 894. a. Quien bien ponderarà las razones de las cosas, assegura el acierto de essa resolucion, 480. b. La razon es la que dirige las leyes, i donde milita la misma, no se haze declaracion extensiva, sino intensiva de unas a otras, 402. a. I adonde milita la misma, debe militar el mismo derecho, 384. b. 385. b. 386. a. 830. b. No se suele pedir, ni se debe dar razon de lo que es mere voluntario, 464. a. La expressada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, i porque, 415. b. I la general, por la misma causa suele restringirse a los terminos del caso en que dispone, 415. b. i siguientes. Las razones que se han ponderado en varios tiempos, i juntas, sobre quitar, ò dexar las dotinas de Indios a los Religiosos, 640. 641. i siguientes.

RECEPTORES de penas de Camara, quando, i con que ordenanças se pusieron en las Indias, 989. b. Si han de entrar en su poder los de comisos, contravandos, i arribadas, i otras tales, i pleito que sobre esto huvo en Lima, i cedulas dello, 990. a. Que parte se les permite a estos Receptores llevar de lo que entra en su poder, 990. a.

RECVRSO de la apelacion, como, i porque no debe ser impedido, i penas de lo contrario, 882. a. b.

RECVSACION, es remedio natural, i favorable, i porque, 844. b. Ha lugar en todos los jueces ordinarios, i delegados, que no son Principes soberanos, 920. a. Si es permitida la de los Reyes ò la de sus Virreyes, 882. i fig. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, 883. a. i fig.

RECVSADO puede ser qualquiera que ocultamente nos puede hazer daño, 798. a. Quando lo podrà ser el juez, que ya ha declarado su voto, 789. a. b. i siguientes. Si lo podrà ser en las Indias un Oidor, por dezir, que en España es de la patria de alguno de los litigantes, 783. a. Si lo pueden ser los Virreyes, i demas Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo militar, i como se deben acompañar, 920. a. Como, i quando lo podrian ser los Fiscales en las causas que siguen como tales, 795. i siguientes. I los jueces de residencia, i los Visitadores Generales de las Audiencias, 844. a. i siguientes. Si puede ser recusado el Oidor que revela el secreto de los Acuerdos, 819. a. I el que à la vista del pleito declara demasiado su voto en favor de alguna de las partes, 811. b. I el que embia libros a los compañeros en defensa de lo que entonces dixo en Estrados, i caso que sobre esto sucedio en Lima, alli, i siguientes. Si siendo recusados los Contadores de cuentas de las Indias, se ha de guardar en su recusacion la forma que en la de los Oidores, 1031. b. 1032. a. i siguientes.

REDIEZMOS prohibidos, i detestados, 159. i sig. Quales tienen este nombre, i como, i porque es prohibido el pedirlos, 677. b.

REDVCCIONES de los Indios a pueblos, i municipios formados en vida sociable, como, i porque se han mandado hazer, conservar, i repa-

tar en las Indias, i cedulas que dellas tratan, 204. i siguientes. Que oy estan casi deshechas, i porque causa, i si se mejoraria esto perpetuando las Encomiendas, 485. b. 482. a. Si seria conveniẽte hazer estas reducciones en los Reales, i asientos de minas, adonde los llevan de otras muy remotas a trabajar, 161. b.

REFRAN, de que de tres Flotas de las Indias, se lleva el Rey la una, de donde nacio? 987. b.

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, como, i en que forma se tiene, i juzga por parte della con todas sus circunstancias, i declaraciones, 411. b.

REFORMACIONES de lo voluntario, ò dependiente del derecho positivo, como, i quando las pueden hazer los Reyes con causa, ò sin ella, 455. i siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion, i porque, 507. a. La de la venta de los oficios de las Indias, i mitades, i tercios de sus traspassos, i el mucho interes que dellas se saca, 955. b. De la Regalia de poder intervenir los Reyes por si, ò sus Ministros en los Capitulos de las Religiones, quando tratan de elegir sus Prelados, i porque, 716. b. i siguientes. De la de los bienes Mostrencos vacantes abintestato, i de naufragio, como, i quando son de los Reyes, 960. i siguientes.

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, 814. a. Si pueden sacar de entre si mesmos los Alcaldes ordinarios, 749. a. El Regidor que por razon de su Regimiento començò a conocer de las apelaciones de menor quãtia, si debe cessar en ellas, por averle cessado el oficio, 571. a.

REGIMIENTOS que solian tener los Oficiales Reales, como, i quando se les mandaron quitar, i que se vendiessen, i si esto fue util, i conveniente, 121. a. 1036. b.

REGIONES de las Indias, quã buenas, amenas, i templadas son por mayor parte, 245. b.

REGIR, i enseñar los que deben a otros, quanto importa que se aventajen en vida, i costumbres, i porque, 428 b.

REGISTROS, que son, i de donde se tomò esta palabra, i como, i porque causa, i debaxo de que penas se mandan hazer, de lo que se lleva por mar de unos puertos a otros, i la materia de los de las Indias, i Autores, i cedulas que dellos tratan, 981. b. i siguientes. Como, i porque està prohibido, que nadie traiga, ni registre su oro, plata, ò otras cosas de las Indias en cabeça agena, i cedulas dello, 983. b. Si los registros se pueden hazer, i acabar de cerrar en la Habana, i cedulas que de esto tratan, i pleito que sobre este punto huvo el año de 1639. 988. a.

REGLAS ay, que suelen tener excepciones tanto, ò mas generales que ellas, 850. La regla de Cancelaria de los beneficios vacantes en Curia Romana se explica, i que estas, i otras reglas no hazen constitucion general, 298. b.

REGVLARES, quanto conviene hazerles guardar severamente la disciplina religiosa que professan, 727. b. Quando estan exemptos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios, i quando no. 657. b. i siguientes. En que casos quedan sujetos à la jurisdicion ordinaria, assi por derecho comun, como por el Tridentino, 653 b. Si pueden contra su voluntad ser compelidos a ir à Missiones espirituales, 659. a. Si son Obispos, que disposicion tienen en vida, i en muerte de sus bienes, i rentas, i si se diferencian de los Obispos seculares, 574 i siguientes. Los Regulares no pueden regularmente, i tambien los de la Compañia de IESVS, predicar fuera de sus Conventos, ni confessar mas que a sus compañeros, sin licencia del Ordinario. 662. b. Los de las Indias, no pueden en ellas, sin licencia del Papa, tener Conventos de Monjas debaxo de su govierno, aunque ellas lo quieran. I caso que sobre esso sucedio en las de Santa Catalina de Sena de Lima, 738. a.

REGVLARES, quando, i porque modo, i causas començaron a tener, i servir doctrinas de Indios, i Bulas que para ello tienen, i cedulas que desto tratan, 634 i siguientes, Como, i quan sin causa se persuaden los que las tienen à que las sirven, no como Curas, sino ex voto charitatis, i cedulas que assi se lo dizen, 938 a.b. Los de la Nueva España, como se apropriaron las mas doctrinas de Indios, i en que modo las fueron exerciendo cõtra el Real Patronazgo, 536. i siguientes. De que razones se han valido, i valen para esto, i para dezir, que no estàn sujetos a los Obispos aun en quanto a Curas, 636. i siguientes. Los del Perù en que modo se han allanado à servir estas doctrinas, 638. i siguientes. Vnos, i otros en los de su cargo estan escusados del concurso que requiere el Tridentino en los Curatos seculares, i por esso en obligacion de buscar mejores sujetos, 651. i siguien. Vease *Doctrinas*, i *Religiosos*.

REI NVESTRO Señor D. Felipe Quarto, que Dios guarde, quan ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, i cedula en que lo descubre, 58. a. b. 87. a. b. Lo mucho que gasta con los Religiosos, que por su cuenta, i costa se embian todos los años a las Indias, i sus Comissarios, 734. b. Que por este zelo, i Religion ha merecido el renombre de Grande, 87. a. b. Rey don Felipe Segundo, lo que piadosamente respondio a quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, 36. b. Don Iuan el Primero, como mandò cessar cierta pesquisa que se hazia sin ser citada la parte para el examen de los testigos, 843. b. i siguientes. El Rey don Alonso de Aragon, i su apotegma de como se han de aver los juezes quando entran en los acuerdos, 813. b Reyes de Portugal, i sus Titulos, por la conversion de la India Oriental, 3. b. El Rey don Fernando el Catolico, como se quiso sujetar, i sujetò por si, i sus sucessores a la Inquisicion, i como entienden esto algunos Dotores, 705. b. El zelo, i cuidado con que el mesmo Rey, i la Reina Catolica doña Isabel su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion, i los buenos efetos della, 699. a. Como, i porque introduxeron en Castilla los mesmos Reyes Catolicos el juizio extraordinario de las visitas de sus Ministros, 839. b. Porque prohibieron los mesmos plantar viñas en la Vega de Granada, 113. a. b. Como los mesmos se obligaron de embiar à las Indias hombres, I Religiosos exemplares, i doctos, para entender en la conversion de los Indios, 724. b.

REYES DE ESPAÑA no pueden especifi-

car facilmente los titulos de sus Reinos, i Dinados, 34. b. Lo que han engrandecido su Monarchia con la accesion, i conversion del Nuevo Orbe, 33. b. i siguientes, 1039. a. Como para epitomar los dichos titulos, se contentan con llamarse Reyes de las Espańas, i de las Indias, 894. b. Como son dueños de quantas joyas, i piedras preciosas engendra el Orbe, 494. a. Quanto los engrandecen, i encarecen algunos Autores por esta causa, 939. i signientes. Desde el Concilio Toledano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuesse Herege, quedasse descomulgado, i privado del Reino, 740. b. i siguientes. Siempre propugnadores, i propagadores del Evangelio, 35. a. 143. a. Tienen prometido por muchas leyes ser acerrimos defensores de las Iglesias, i sus inmunidades, 542. b. Quanto cuidado ponen en elligir buenos Obispos para las Catedrales, i Autores que lo encarecen, i confiessan, que los de Francia no le ponen tan grande, 542. b. Alabados por los muchos, i buenos Consejos, i Consejeros de que se sirven, i valen, 893. a. Quan de antiguo tienen el cuidar de los bienes, i rentas de las Iglesias, especialmente en sedevacante, i de los espolios de los Obispos, 586 a.i siguientes. Como se han querido obligar a pagar las deudas de sus antecessores, 356. b. i sig. 367. a.

REYES DE ESPAÑA en quanto a las Indias, i como la Sede Apostolica les concedio la conquista dellas, i siguientes. Que derecho adquirieron en las Indias, i en los Indios por esta concesion, i como la entendieron, i usaron della, 49. i siguientes. A ningunos mejor que a ellos se les pudo encargar la conversion destas Indias, i porque, 53. a. 1039. a. En la conquista, conversion, i enseńança politica de los Indios, han excedido a los Romanos, 40. b. Pueden ir mas seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, 19. b. Pocas vezes hazen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, 54. b. Lo mesmo pudieron hazer, i les sucedio en estas conquistas, i porque la pidieron, 54. b. Refutanse algunos Autores, que dizen, que reconocen, ò deben reconocer feudo a la Iglesia, por esta concesion de las Indias, 54. b. Iustificase la retencion dellas en el estado presente, i pruebase, que aunque quisieran no pueden oy licitamente dexarlo adquirido, 53. a. I que pueden hazer guerra a los Indios que se les rebelaren, 52. b. No les llevò principalmente a estas conquistas, i conversiones la codicia del oro, i plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de Espańa, pudieron hallar tanta como en las Indias, 36. Que no es culpable, que tambien les alentassen las esperanças de esta riqueza, alli. Lo mucho que han gastado, i gastan de su hazienda en las conversiones, i culto Eclesiastico de las Indias, i Autores que lo ponderan, 507. b. 508. a. 511. a.

REYES DE ESPAÑA, quanto han cuidado de lo Eclesiastico, i espiritual de las Indias, i como los recibieron con este cargo, 497. i siguientes. El mucho cuidado que ha tenido en erigir, dotar, i fundar a su costa en ellas tantas Iglesias Catedrales, i otras, i promover, i adelantar todo lo Eclesiastico, i cedulas que dello tratan, 519. a. i siguientes, 640. b. i siguientes. Quan alabados son por este cuidado, aun de Autores estraños, i meritos que por él se consiguen, 520. Como, i porque usan, i reservaron en si el dar licencias para nuevas fundaciones de Iglesias, i Monasterios en las Indias, 695. b. Que este derecho se halla, que le pidieron especialmente, i se les concedio quando ellas, 606. a. Con que titulos presentan los Prelados para las Catedrales de las mesmas Indias, i de otras partes, i quan antiguo es este derecho, i quan conveniente que se les permita, 523. b. i siguientes. Como, i porque causas se les concedio, i tienen, i exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias, i de todo lo Eclesiastico de las Indias, i entran fundando en quanto a èl su intencion, i deben ser manutenidos siempre en su pacifico uso, i possession, 510. b. Que por esta causa, i otras, pueden ser tenidos, i ay quien los tenga en quanto a lo Eclesiastico de las Indias, por Vicarios, i Legados à Latere, ò por lo menos por delegados dela Sede Apostolica, i aun de Dios, i Autores que assi lo enseńan, 508. b. i sig. 676. a. Que por esta misma causa justifican mas el derecho de que usan de reveer las Bulas Pontificias que passan a las Indias, i retener las prejudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar dellas, 723. i siguientes. I la mano, i autoridad que tienen para embiar Religiosos a conversiones de Indios, i que exerçan oficios de Curas, sin que los Obispos se lo puedan impedir 662. a. Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias, i como los han ido cediendo a los Iglesias dellas, i el Breve de esta concession, 498 i sig. Lo poco que interessan de estos diezmos, i lo q̃ suplen de su Real hazienda, i caxas, para lo espiritual de las Indias, 501. b. Que solo se les reservaró los diezmos de los metales, i que aun ellos no los cobran contentandose con el quinto dellos que les pagan los mineros, 678. a. 932. b. Tambien se les reservaron dos novenos en ellos diezmos, a imitació de las tercias de Espańa, i como los administran, i distribuyen. Vease *Novenos*. Que derecho tienen, i exercen en las Iglesias de las Indias, i otras, para la guarda i administracion de las rentas Episcopales Sedevacante, i espolios de los Prelados, i con que fin usan dél, 594. b. i siguientes. Como les acrecentaron muchos, que podian disponer a su voluntad de todas las rentas de los Obispados de las Indias Sedevacante, i que se contentaron con reservar sola la tercia parte, 599. i sig. Que aun ella, i lo q̃ les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparten en obras pias, i que lo mesmo se dize hazen los Reyes de Francia, 969. i sig.

REYES DE ESPAÑA, lo mucho que han deseado prevenido, i procurado siempre el buen tratamiento, i entera libertad de los Indios, i cedulas que de esto tratan, 56. b. i siguientes, 66. a. b. Con que titulos pueden pedir, i cobrar tributos de los mesmos Indios, 170. b. i siguientes. Con quanto cuidado han proveido, i procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, i cedulas, i provisiones q̃ sobre esto se han despachado, 799. a. b. Como solian los Reyes de Espańa poner penas de excomunion, i otras graves maldiciones contra los transgressores de sus cartas, i privilegios, i que efeto tenia esta excomunion, 908. b.

REYES DE FRANCIA, i sus Magistrados seculares, que practica guardan en echar de sus Reinos a los Eclesiasticos sediciosos, i escandalosos, 739. a. Como, i a que titulo se mezclan en los espolios, i rentas de las Iglesias de su Reino

Sedevacante, i como las reparten, 597.a.b. 600.b. Que aun tambien pretenden les toca el hazer cõ las vacantes de los Beneficios, i Prebendas de su presentacion, alli. Que por estos, i otros derechos que hã usurpado, i introducido en lo Eclesiastico de sus Reinos, ay quien diga no son meros legos, i quales son los que licitamente suelen exercer, i exercen otros Reyes en los suyos, 509. b. i siguientes. Lo que sintio, i dixo el Rey Enrico Quarto de Francia, de la gran riqueza del de España, i de la parte que él le chapaba, i sacaba todos los años, 930. b.

REI, i REYES buenos, porque se dize que son mejores que las buenas leyes, 903. a. Ser un Rey malo, es menos dañoso a la Republica, que el serlo sus Magistrados, i Consejeros, i porque, 809. a. Los Reyes buenos seran mejores, sino lo presumieren todo de solo su juizio, 867. a. Si quieren q̃ sus acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos, i Consejeros, 893. a b. Quanto conviene que en cosas arduas, i graves se aconsejen cõ personas prudentes, 897. a. Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, despues estiman a los que se oponen a èl con buen zelo, i apotegma cerca de esto del Rey don Alonso de Aragon, 900. b. i siguientes. Deben saber que son mas de sus Reinos, que suyos, 870. a. Esles anexo oir que hablen mal dellos, aun quando obran, i proceden bien, 304. b. Los que desprecian, ò innovan facilmente las acciones, ò leyes de sus Antecessores, reprehendidos, i de ordinario castigados con el Talion, 866. b. No pueden hazer mayor bien a sus vassallos, que darles Ministros que les mantengan en paz, i les administren justicia, 763. a. Por ser como son cabeça dellos, deben dolerse de sus males, trabajos, i desconsuelos, 484. b. No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los dotales, 512 b. Quanto yerran en vender, ò empeñar las alcavalas, i otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, 976 a b. Siempre se presume, que gustan de que se execute conviene, i assi deben llevar bien que se replique a sus mandatos contrarios a esto, hasta ser mejor informados, 312. a. b. 879 a. Su mayor grandeza consiste, en poder amparar a los oprimidos, i en executarlo assi, 767. b. Si és conveniente que para este, i otros efetos visiten sus Reinos por sus personas, i Autores que dello tratan, 877. b. Como ellos, i sus primogenitos son recebidos con Cruz alta, à la puerta de la Iglesia, quando entrando de nuevo en algun lugar, van à hazer oracion a ella, 871. a. Muchas vezes no son los Reyes poderosos para estorvar, i corregir todos los excessos de sus vassallos, i reprobado Niceras, que sintio lo contrario, 904 a. Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reinos, i de echar dellos hombres sediciosos, i escandalosos, i mas en las Indias, i qué si son Eclesiasticos, i cedulas, i Autores que de esto tratan, 738. b. i siguientes, i 742. Dondequiera que el Rey està con su exercito, alli se dize tener su territorio, 420. b. I si sale en persona à la guerra, todos sin distincion le deben seguir, adonde quiera que la hiziere, i porque, 420. b. Deben admitir las escusas justas de sus vassallos, en ir personalmente a las guerras, si dan otros en su lugar, ò en cambio lo equivalente, 423. b.

REYES fundan en su Reino en todo lo jurisdicional, i pueden pedir le exhiban los titulos los que le lo ocupan, 447. a 468 b. Quando podran entrar despojando a los detentadores, alli. Adquieren por si las tierras, i cosas que sus vassallos les ganan en las guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, 39. a. Pueden su intencion en todo lo yermo, i despoblado de sus Reinos, i en lo desamparado de los Indios, i porque, 208. b. i siguientes. I en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman de regalibus, 177. b. I en todas las tierras, montes, pastos, i aguas de sus Reinos, 902. i sig. I pueden obligar a los poseedores a exhibir los titulos dellas, i a que se remidan, ò se compongan, 993 a. Aplicanse los bienes mostrencos, vacantes, i de naufragio, i como han practicado, i practicà esto ultimo los de España, 964. b. No se deben contra ellos guardar los apices de derecho, ni terminos, i interdictos possessorios, i quando pueden entrar despojando, 467. b. Si podrã llevar dineros a titulo de composicion de los defetos que ay en los titulos de Encomiendas, ò oficios, cuyas confirmaciones se vienen a pedir al Consejo, 452. a. Quando podran compeler a sus vassallos a vivir en policia, 203. i siguientes. Juzgan que los hazen merced, i siempre usan dezirlo assi en sus cartas, i titulos, aun en aquello que les venden por sus dineros, 458. b. Los que ponen demasiadas cargas a sus vassallos se destruyen, 174. a Deben ser advertidos, q̃ entonces estaran mas ricos, quando traxeren a sus vassallos mas aliviados, i que a los que quierẽ cogerles mucho, suele faltarles todo, 975. b. Por medios justos, i licitos, muy permitidos, i cõvenie̅te es q̃ junten, i aumenten tesoros, i en especial sacando los de las minas, i porque, i para que, 143. i siguientes. Como, i quando pueden obligar a sus vassallos a que las labren, i beneficien sus metales, i a otros servicios en comun utiles, por peligrosos que sean, alli.

REYES, por mucho que den a Dios, i a sus Templos, i Iglesias, les buelve mas, i lugares, i exẽplos dello, 970. a. Deben tener por su mayor riqueza la que expenden en premiar a los q̃ bien les sirven, i mas en las Indias, 967. a I esmerarse en galardonar servicios, i assi lo han hecho siempre los de España, 256. a. No solo han de hazer remuneraciones de servicios, sino conservarlas, fomentarlas, i aun aumentarlas, 326. b. i sig. 481. b. La balança del premio siempre ha de exceder a la del servicio, i queda en arbitrio de prudentes varones, alli. Lo mesmo es no premiar, que premiar cortamente, alli. Pueden proveer sin consulta en los hijos los acostamientos que vacan por los padres, 288. b. No solo eran obligados a remunerar los servicios que a ellos se les hizieren, sino los hechos a sus passados, i reprobada la opinion contraria de Mateo de Afflictis, 458. b. Suelen, i deben ser mas liberales en hazer mercedes, i conceder franquezas, i privilegios en las tierras que de nuevo adquieren, ò pueblan, i porque, 457. a. 974. a. Solo el Rey, ò quien tiene sus vezes, puede conceder Encomiendas de Indios, 272. i siguientes. I el Rey solo darlas a su arbitrio à quien quisiere, sin obligacion de preferir los mas benemeritos, 299. a. Pueden conceder expectativas en los feudos, i en las Encomiendas de Indios, i militares, i porque, 292. a. Pero harán mejor en no concederlas, i porque, i Autores que se lo aconsejan, 292. b. i siguientes. I que no estaràn obligados a passar por ellas sus sucessores, 293. a. Los Re-

yes, i Principes muchas vezes conceden por ruegos, ò importunaciones, lo que en si no es muy justo, ni conveniente, 309. a.b. Si hazen merced de alguna villa, reservando en si algunos vassallos, como se ha de hazer esta cuenta, 335.a.

REYES CHRISTIANOS, como, i porque toman en si el Patronazgo, ò la proteccion de las Iglesias que se fundan en sus Reinos, 504. a. Deben ser en ellas Patronos, Protectores, i aun executores de los Concilios, i principalmente del Tridentino, i porque, 518. b. Si tienen privilegio para no poder ser excomulgados por otro que el Papa, 883.a.b. A los Reyes que son Patronos se les permite presentar fuera del tiempo estatuido en derecho, i mas en las Indias, i porque, 516. a. Hecha una vez la nominacion, ò presentacion para alguna Iglesia Catedral de sus Reinos, no pueden variar, 524 a. Son Patronos, ò Protectores de todas las obras pias, que quale quier personas mandan hazer en sus Reinos, i porque, i como se practica esto, 518.b. Como deben atender al cuidado, i govierno de las muchas Religiones de Frailes, que oy ay en sus Reinos, i tenerlos debaxo de su amparo, 724.b. 727.a. Quanto deben honrar, i venerar a los Eclesiasticos, i a los Predicadores, i seguir sus saludables consejos, 745 a Como, i quando podran llamar, i hazer parecer ante si a Prelados seculares, i Regulares, i otros Eclesiasticos, 744.b. Como, i quando pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven a sus subditos con nuevas imposiciones, i derechos excessivos, i mandar les emmienden sus aranceles, 562. b. Como, i quando pueden prohibir entradas, i comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion se les ha encargado, 1010. b. Veasse *Principes*.

REINA Catolica doña Isabel, lo que dispuso en su testamento, cerca del cuidado de la conversion de los Indios, 498 b.

REINOS sin justicia, son como cuerpo sin alma, 763. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo, 264.b. 967. a. I con usar liberalidad, i benignidad con los que los ayudaron a ganar, 264.b. Su buena administracion se haze con hierro, i con oro, alli. Su mayor riqueza, i defensa consiste en la muchedumbre de sus vassallos, 207. b. Los muchos Reinos que ha passado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios, i opressiones de los miserables, i de la perdida de España, 63. a. b. Muchos Reinos, i Provincias ay muy pujantes, i abundantes, sin tener, ni labrar minas, i de que otros medios se valen para juntar dineros, 164.a. Los unidos a otros accessoriamente, como, i porque se deben governar, i governan por las leyes, i costumbres de aquellos a que se unen, 532 b 905.a. Los Reinos de Castilla, i Leon, i los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia, i reprobada la opinion de los que dizen lo contrario, 54 b. No es necessario, ni conveniente andar buscando, i calificando de nuevo los titulos de los Reinos ya de antiguo adquiridos, 37.a. 50.b. 51. b. Quando cessa la obligacion de restituir aun los injustamente ocupados, 52.a.b.

RELACIONES, i delaciones que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, a quantos daños, i engaños està sujeto, 896.b. Las que se embiaren contra Virreyes, i otros Ministros graves no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, 891. b. Las Relaciones para los pleitos, concertadas con las partes, en que negocios se deben hazer, 812.a.b. Las de servicios que se hazé en cedula Reales, quando, i como se deben examinar, ò estar i passar por ellas, 310.1 sig. Las relaciones autenticas que se mandan dar cada año a los Inquisidores de las Indias, de las penas, i confiscaciones que han hecho, i a que fin se endereçan, i lo que sobre este punto ha passado, 700. 1 sig.

RELATORES, i como se debe hazer confiança dellos en lo que asientan al tiempo del verlos, i cedulas que de esto tratan, 812.a.

RELIGION, i piedad, observada, i resguardada es el mejor tesoro, i govierno de los Reinos, 160. a. Menospreciada, ocasiona la esterilidad, i ruina dellos, 192.a. Su causa, pureza, i defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes, i de qualquier Republica bien governada, 699. a. No se debe admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, 698. b. Suele de ordinario la Religion ser sequela de la jurisdicion, i porque, 227. b. Si afloxaria la Religion, i conversion de las Indias, si cessasse la labor de las minas, i metales dellas, i razones que en orden a esto se suelen ponderar pro, i contra, 142.b. 156.a.b.

RELIGIONES, i Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen, i el cuidado con que se debe atender su govierno, 724.a. i siguientes. Las muchas que oy se hallan, alli. Aquellas son mas alabadas, i mejor recebidas por los pueblos, que professan vivir de solo el trabajo de sus manos, 726. b. Las de las Indias, quan acomodadamente se lo passan oy en materia de hazienda, 640. b. Las que tienen Conventos en ellas, quales son, i como, i porque no se permiten passar otras de nuevo, 724 b. Està mandado se echen de las Indias los Religiosos que en ellas anduvieren vagando, i no tuvieren Conventos, 725.a. La forma que guardan en embiar Comissarios, Vicarios, ò Visitadores Generales a ellas, 728.b. Porque tiempo, i con q̃ poderes, ò patentes los suelen embiar, i como estas han de ir passadas por el Consejo, i cedulas q̃ dello tratan, 729.a. Como se han pretendido, i pretenden escusar estas Religiones en las Indias de pagar diezmos, i el pleito tan antiguo q̃ sobre esto traen con las Catedrales dellas, 679 a. Otros varios puntos tocantes a esta materia de las Religiones en las Indias, 734 i siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bié, quá provechosos son en la Iglesia de Dios, i lo q̃ cõ êl pueden, i merecen, i quã dignos son de sus privilegios, i Autores q̃ dellos tratan, 736.a. Sus flaquezas no es bié salgan de las paredes de sus Cõventos, ni anden en Tribunales seculares, 728. b. Los q̃ con licẽcia andã vagando fuera de sus Convẽtos, pero reteniendo el abito, es como si se trasessen dentro dèl, 593 b. Los de las Indias, ò otras partes, que andan sin ellas vagantes, ò apostatantes, para quien causan espolio en los bienes que dexan, quando mueren, 583 a.b. i sig. Refuelvese q̃ no entre en ellos la Camara Apostolica, sino sus Conventos, a los quales no pudẽ privar del derecho de sucederles. Refierense las dudas, i juntas q̃ cerca desto se hã ofrecido, 592. b 593.a. Los de las Ordenes Mendicantes en professando en ellas se tienen por muertos, i deue al serse de negocios del siglo, i an ignorarlos, 556.b. No pueden regularmente suceder en feudos ni Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, i porq̃, 378.a.

Si los Religiosos de S. Iuan, i otros de las Ordenes Militares las podran tener, 279 a.b. Quando, i como podran pleitear licitamente por las preeminencias, privilegios, ò interesses pecuniarios tocantes a sus Iglesias, i Conventos, 646.b. Quando podran apelar de las sentecias de sus Prelados, i Visitadores, i recurrir por via de fuerça, ò exceſſo a las Reales Audiencias, 728.b. Como, i porque titulos pertenecé en algunas partes los bienes mostrencos a los Religiosos de la Merced, i de la Trinidad, 721.b. Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde reside los Vicarios Generales, ò foraneos de los Obispos, 559.b. Los que vienen de ellas, à hallarse en los Capitulos Generales de sus Ordenes, que se hazen en Espaſia, si tendran voz, i voto en ellos, aunque se les aya passado el termino de sus patentes, por averse dilatado la celebracion de dichos capitulos, 727.b. Los Religiosos que van de Espaſia, como, i porque quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias, i de las alternativas que han pretendido, i obtenido para las elecciones, 244 b. i siguientes. Los Religiosos que han sido expelidos de las Indias, por aver predicado libre, i escandalosamente, 743. a.b. Los que vienen de Indias no pueden traer dinero dellas suyo, ni ageno, i cedulas que lo prohiben, 729.b. Quando, i como podran ser compelidos los Religiosos de las Indias à nombrar Conservadores ante quien les puedan cõvenir los que tuvieren algo que pedir cõtra ellos, por no aver juez por sus exempciones, 738 a.

RELIGIOSOS que se embian à las Indias, ò reciben en ellas el abito, como se manda se mire mucho quales son, i que no passen sin aprobacion, i licencia, i cedulas que de esto tratan, 724.b. Que bienes pueden tener los Religiosos, i Religiones de las Indias, i nota de los que exceden en adquirirlos, 726.a. Con quan liberales limosnas suelen ser socorridos por nuestros Reyes, alli. Con quanto cuidado, i gran costa de la Real hazienda se embian Religiosos a las Indias, para entender en las conversiones, i Missiones dellas, i de los Comissarios que los llevan, i quanto pecan sino van a las partes adonde los embian assignados, i Breves, i cedulas que desto tratan, 734.b. i siguientes. Como, i porque deben los Religiosos de las Indias, tener por su principal instituto el ocuparse en Missiones espirituales, 658. i siguientes. El voto particular que hazen de esto los de Portugal, i el cuidado cõ que lo han executado, i executan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, i cedulas, i Autores que se le alaban, 659.a.b. Con quanta voluntad se ofrecen los mesmos al martirio por la conversion de sus naturales, 659.b. Lo mucho que todos han trabajado, i ayudado a sus conversiones, i reducciones, i fabricas de Iglesias, i si son mas a proposito para estos ministerios que los Clerigos seculares, 641. i siguientes. Como los Religiosos que entienden en Missiones, pueden hazer oficio de Curas entre Infieles, i que otros privilegios, i dispensaciones se les conceden, 662.a.b. Los de la Compañia de Iesus, con quanto zelo, cuidado, i aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas, i en otros ministerios espirituales, 642.a. Como pretendieron, i obtuvieron para si solos las Missiones, i conversiones del Iapon, i lo q̃ despues passò sobre esto, 659. i sig. Quan a proposito son estos mesmos Religiosos de la Compañia de Iesus, para la enseñança de la juventud, i de los hijos de los Caciques, i de sus Colegios, 219.b.

RELIGIOSOS de las Indias, como administraban antiguamente, i administran oy los Curatos, ò dotrinas de los Indios, i cedulas que dello tratan, 623 b. i siguientes. Los Mendicantes no professan tan estrecha clausura como los Monges, i assi no repugna del todo a su instituto, el tener ellos Curatos, ni ayudar à los Obispos en la conversion de las almas, i su enseñança, 641. b i siguientes. Que aunque esten en estas dotrinas, ò anden en Missiones, se puede dezir, que viven claustralmente, i como quedan sujetos a sus Prelados Regulares, i Breves, i cedulas Reales que assi lo declaran, 642.a. b. 664.b. Deben estar advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas, i que no solo se exercen ex voto charitatis, como algunos lo han entendido, 631.a. En que forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion, i institucion de estas dotrinas, 642 a.b. La q̃ se les ha mandado tener, sobre ver precisamẽte sin embargo de sus replicas, i contradiciones, assi en la Nueva España como en el Perù, i las cedulas q̃ de esto tratan, 647. i sig. Los de la Nueva España, q̃ forma han introducido en dar, i servir estas dotrinas por Fralles moços que no son titulares, reteniendo el nombre, i titulo los ancianos que no las sirven, i que por esso sienten tanto el dexarlas, i cedulas que de esto tratan, 641.a. 651.b. Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas dotrinas, ninguno puede tener dos juntas, i porque, 643.b. I està mandado, que los que las sirvieren, no esten sin compañeros, ò que procuren fundar Conventos en sus Vicarias, i cedulas que desto tratan, 644.a. I que en quanto à Curas reconozcan por superiores a los Obispos, i como, i porque lo resuln, i los daños que de esto resultan, 640. b I que sin embargo de sus replicas, i exempciones, sean examinados por ellos en lengua, i suficiencia, 648 b. i siguientes. I puedan ser visitados, i castigados por ellos de todo lo que tocare al dicho oficio de Curas, i dotrineros, i sujetos a la jurisdicion, i cedulas que de esto tratan, 653. i siguientes, 1040.b. Si seran exemptos los tales Dotrineros, de pagar a los Obispos la quarta funeral que suelen llevar a los demas Curas, i cedulas que de esto tratan, i pleitos que sobre ello ha avido, 687. a. b. Como, i para quien ganan estos Religiosos Dotrineros los Sinodos, ò estipendios que se les dan por razon de su ministerio, i cedulas que dello tratan, 646. a. b. Aunque dexen las dotrinas que tienen à cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias dellas, ni que se apropríen los de los Indios, 726. a. Que dotrinas tienen a su cargo en el Perù los Padres de la Compañia, i quan bien las sirven, i administran, i si convendria encargarles muchas, 643. b.

REMEDIOS de donde se esperan, es grave daño recebir los daños, i heridas, 753. b. En los males de las Indias son faciles de dezir, i dificultosos de executar, 123. a. I mas tardos en obrar de lo que piden los exceſſos que los demandan, 548. b. No son buenos los remedios, quando traen consigo mas daños que la enfermedad que se pretende curar con ellos, 481. b. Debense mudar para la cura de los Reinos, como para la de los cuerpos, 485. a. Los dudosos, ò peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, 490. b. Que

re-

remedios poſſeſſorios competen por las Encomiendas, i por los feudos, i como ſe deben intentar, i determinar, 472.a.

REMISSIONES de las pagas de lo arrendado, quando ſe hazen por la eſterilidad, 180.i ſiguientes.

REMVNERACION es debida, a los que han ſervido bien en las Indias, ò en otras partes, 255.b. i ſig. Si la pueden pedir los vaſſallos a los Reyes por los ſervicios ordinarios, que como tales les hazen, 424.b. Si ſelen la hazer los Reyes, aun a aquellos que les ſirven por ſalarios, i obligacion de ſus pueſtos i oficios, alli. Las remuneraciones alientan ſervicios, i ſe deben por ley natural a los que los hazen, contra la opinion de Pinelo, 325.a.b. Veaſe *Premios*, i *Reyes*.

RENTAS de los Obiſpados ſedevacante, a quien pertenecen de derecho antiguo, i nuevo, i lo que ſe pratica en las Indias por el municipal dellas, i cedulas que de eſto tratan, 594.i ſig Quando començò a introduciſſe dar al Rey la tercia parte dellas, i las varias, juntas, i conſultas que ſobre eſto ha avido, i cedulas que de ello tratan, 598. a.b i ſig.

RENVNCIACION tacita, ò expreſſa corren por igual, 341.b. El que la haze no ſuele tener regreſſo a lo renunciado, i las limitaciones deſto, 733.a. Quando induze abdicacion total en materias beneficiales, 611. a. La de beneficios, i Encomiendas de Indios, quando induce legitima vacacion dellas, i quan, ſi es paliada, i fraudolenta, 203. i ſiguientes. Las renunciaciones de Encomiendas, como, i quando ſe tienen por prohibidas, 347.a.i ſig. Las de beneficios en favor de perſonas ſeñaladas, ſolo puede paſſarlas el Romano Pontifice, 296.a. Las de Obiſpados, como, i quando requieren ſer aceptadas, i paſſadas por el Papa para que obren total abdicacion dellos, i no poder bolver a ſervirlos, 611.a. Las de jurisdicion una vez aceptada, i la de Prelacias, no ſe pueden hazer ſino en manos del ſuperior que las concedio, 733.b. Ni las de los feudos, Beneficios, i Eſcribanias, alli. Las de los oficios vendibles, como, i en que forma ſe han ido permitiendo, i prorogando en las Indias, i cedulas que deſto tratan, 996.i ſig. Si eſtas ſe pueden hazer de palabra, i probarſe por teſtigos, ò requieren preciſamente eſcritura, i que donde no ay eſcribanos ante quien otorgarlas, 1000.a.b. Las renunciaciones de oficios, ſe miden por las reglas de las de los beneficios, alli. Como, i porque ſe ha mandado que las de eſtos oficios ſe hagan ſiempre en perſonas habiles, capaces, i ſuficientes para ſervirlos, i penas de lo contrario, 1001.i ſig. Si ſe pueden hazer en menores de edad, i mas ſi ſon hijos de los que renuncian, i dudas, i pleitos que ſobre eſto ha avido, i cedulas dello, alli. Si ſe pueden hacer en Igleſias, i Monaſterios, i pleito que ſobre eſto huvo, 1004.a.b.

REOS ſi ſucede morir pendientes ſus pleitos, ò antes que con ellos ſe ayan conteſtado, como, quãdo, i en que caſos, i delitos paſſan los juizios, i penas de ellos contra ſus herederos, ò fiadores, i todo lo concerniente a eſta materia, 851. con muchas ſiguientes. Los acuſados de cohechos, ò otros graves delitos, ſi antes de ſer abſueltos deben purgar ſu inocencia con juramento, 854.b. Ningunos eran caſtigados por los Romanos, antes de confeſſar por ſi meſmos los delitos q̃ ſe les imputaban, 812.b.

REPARACION, i edificacion de Igleſias, corren por igual, i preſtan el meſmo, ò mayor derecho, 692.a.

REPARTIMIENTOS de Indios forçados para que coſas, i ſervicios ſe pueden hazer. Veaſe *Servicios, Indios, Visitas*.

REPETICION de caſos, ò clauſulas, quando ſe entiende ſer hecha de unos a otros, 386.b. Nunca ſe puede ſegun Seneca tener por culpable la de lo que ſe juzga por conveniente, i no acaba de percebirſe, ò praticarſe bien, 967.b.

REPLICAR a los mandatos de los Reyes, ò ſuperiores, con el reſpeto debido, no ſe prohibe, 312.a.879.a.1028.a.

REPREHENSION ſi ſe mandare que el Virrey la de a algun Oidor, debe ſer en ſecreto, i cedula que aſsi lo ordena, 867.b.

REPRESALIAS de bienes de Franceſes, que ſe mandaron hazer en Eſpaña, i los que eſcribieron ſobre los puntos dellas, 669.b.

REPRESENTACION, como, i quando ſe haze, i obra que los ſobrinos puedan excluir a tios, 391.i ſig. En feudos, mayorazgos, i Encomiẽdas de Indios haze que los hijos ſe ſubroguen en lugar de ſus padres, i excluyan a los que ellos excluyeran ſi fueran vivos, 369.a.b. No ha lugar en las donaciones Reales, i porque, 361.b. I que ſerà ſi ſe conceden por via de feudo, ò mayorazgo, 369.b.

REPVBLICA ſe compone de diferentes hombres, i miembros, i deben ayudarſe unos a otros, i exemplos dello, 88.b.i ſig. 146.a. Conſta igualmente del *braço Eccleſiaſtico, i ſecular*, 747.a. Quié cerca de las coſas de una Republica huviere de dar buen conſejo, quan neceſſario es, que primero la tenga bien conocida, 856. a.b. Para governarſe bien, requiere una diſcrete concordia, ſegun Apolonio, i que quiſo dezir en eſto, 816.a. Los que encargan los oficios della a hombres incapaces en quanto peligro la ponen, i quan juſtamente ſon reprehendidos por Perſio, 900.a. Nunca dexa de parecerſe a los Reyes, i Magiſtrados que la govierñan, 809.a.b. Si eſtos ſon malos, la hazen mas daño que las malas leyes, alli. Las que eſtàn ſugetas a mudanças, i variaciones, no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, 903.a. Ay algunas, que ni pueden ya ſufrirſus males, ni los remedios dellos, 163.a.b. La Veneciana, como, i de que dinero reſcata a los Embaxadores que cautivan por ſu ſervicio, 923.a. La de los Indios, i los Eſpañoles, ſe hallan oy unidas, i hazen un cuerpo, 87.b. I como algunos juzgan que no ſe podrian conſervar, ſi ellos no labraſſen las minas, 142.a.b.

REPVDIACION, ò Refutacion, quando ſe permite, i como ſe haze en la ſucceſsion de los feudos, Encomiendas de Indios, ò mayorazgos, 365. a.b.

RESCRIPTOS ſiempre ſe han de entender, que prejudiquen lo menos que fuere poſsible el derecho comun, ò el de terceros, i que ceſſen abſurdos, 630. Por ſus proemios, i narrativas ſe ſuele deſcubrir el fin, i intento de ellos, 735.b. Quando ſe vician por ſubrepcion, ò obrepcion, 313.a. Puedenſe ſobreſeer ſiempre que conſtare que la huvo, 311.b.i ſig. Quando en los derogatorios ſe podrà hazer extenſion de perſona a perſona, ò en otra forma, 537.a. Si uno ſe podrà apartar del reſcripto judicial impetrado a favor ſuyo, de que ya ha co-

men-

mençado a usar, no lo consintiendo la parte contraria,570.a. Los concedidos a peticion de los supplicantes, i para hazerles bien, i comodidad, aunque sean de comisiones, reciben toda extension, que se sea en odio, ni en perjuizio de tercero,536. a.b. I se estienden a los subrogados, i à todo aquello que mirare a que la gracia no salga illusoria, por la verosimil voluntad del concedente,537 a. Regularmente los de comisiones, i delegaciones son stricti iuris de su naturaleza, i què en los que contienen un nudo ministerio,535.b. i siguien. Quando, i quales rescriptos son vistos cessar, por averse retardado su execucion, ò muerto, reintegra el que los concedio,565.a. Si el rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por real, ò por personal,696.b.

RESERVAS hechas por los Obispos quando dan los Beneficios, ò por los Virreyes quando dan las Encomiendas, que efectos podran obrar,332.a.

RESIDENCIAS, i visitas, como se toman à los Oidores, i demas Ministros de las Indias, i quàn necessarias son, i de su materia, i cedulas, i Autores que della tratan, 837. i siguien. De las de Corregidores, i como, i quales se deben traer al Consejo de Indias, ò determinarse en las Audiencias dellas, i cedulas que de esto tratan,763.b. i siguientes. A quien està cometido el tomar estas residencias de Corregidores de las Indias, I que no se debe abrir puerta a que se mezclen en ellas los jueces Eclesiasticos, 756. a.b. De las de los Generales, i demas Oficiales de Flotas, i Armadas de la Carrera de las Indias, i como se traen al Consejo dellas, i se han reducido a forma de visitas,922.b. Como los Virreyes pueden ser residenciados, i de que cosas se les sacan cargos mas de ordinario,883. b. Que en muchas peligran mas por los delitos, i excessos de sus criados, que por los suyos,865.b. Si es mas lustrosa la residencia que se haze sin descubrirse enemigos, ni sacar cargos, ò la que aviendo los tenido se vence contra sus malicias, i emulaciones, 849. a. Si los Residenciados se ausentan, como se debe proceder contra ellos,838 b. Los que dàn residencia por poderes, como deben dexar bien instructos a sus procuradores para satisfacer a los cargos dellas,838.a. La residencia ya sentenciada, quando, i como se puede, i debe bolver a tomar de nuevo por estar mal tomada, ò por culpas graves que despues se ayan descubierto, i varios casos, i pleitos que sobre este punto se han ofrecido, 847.a.b.

RESIDENCIA que deben hazer los Encomenderos en la cabecera de sus provincias, i porque, i cedulas, i Autores, i varios puntos, i questiones concernientes a esta materia, 475. i sig.

RESIGNANTE hasta quando goza de los frutos del beneficio resignado,530.b.

RESTITVCION tiene por naturaleza poner las cosas en su antiguo estado,460.a.b. Como se haze, i practica la de los bienes confiscados, i si mandados bolver, ò restituir retienen sus titulos, i calidades antiguas, alli. No se concede por los accidentes, ò casos fortuitos en lo contratado, 167.b. Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, q̃ aya dexado de obtener, en perjuizio de el q̃ ya la tiene adquirida, i porq̃, 441.b. De hese hazer restitucion de todo lo adquirido con Indios repartidos para usos publicos, i ocupados en aprovechamientos particulares, 165. i sig. Como podràn hazer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios, i de lo que les han mal llevado,433.a.b.

RETENCION de Bulas, como se haze por las Audiencias de las Indias, i cedulas que desto tratan,767.a. La retencion de las cosas suele ser mas facil, i mas favorecida, que su primera adquisicion, 52 a.

RETOR del Colegio Mayor de la Universidad de Alcalà en los actos della, precede al Arçobispo de Toledo,559.a.

RETRATACIONES del Arçobispo de Lima, Agia, i otros, sobre los pareceres que primero dieron, de que era licito echar Indios forçados a labrar minas, 158.a.

REVELACIONES, i inspiraciones suelen ser falibles, i poco seguras, 38.b. Quantas, i quales fueron las divinas, que precedieron en la conquista de las Indias, 38.a.

REVERENCIA, quan debida es a los Magistrados, i como, i quando pueden proceder contra los que se la pierden, i que no deben ser soberbios por esta causa,779 b.867.a.

REVERSION, i derecho della, lo que obra, 496.b. Que es, i quando se tiene por favorable, 453.a.

REVOCACION de las cosas precarias, ò voluntarias siempre es permitida a los Reyes, como a los particulares, 454. con las sig. I assimesmo la de todo lo meramente positivo, alli.

REZAGOS de las tassas, Encomiendas de la Corona Real, ò particulares, si se les deben admitir, i passar en cuenta a los Corregidores de Indios, i cedulas que dellos tratan,760.b.

RIOS grandes del Nuevo-Orbe, 12.a. Del Marañon, i su nueva baxada, i subida hasta Quito, alli. El de la plata, i grandeza de su voca, 13.a. Del rio de Bolas, que sirvé de balas, i valle de polvora en la Provincia de Guatemala, 13.b.947 b.

RIQVEZAS las mayores de los Reyes consiste en el bien, i alivio de sus vassallos, 975.b. Las de los antiguos consistian en bien arar, i bien pastar, 120.a. Las muchas que en si encierra el mar, i Autores q̃ dizen estàn reservadas para el Anti-Christo,952.b. Quales son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino,948.a Las ociosamente adquiridas, i prodigamente gastadas el daño que han hecho en muchas Republicas,163. a. Las procuradas ansiosa, i injustamente son peligrosas, i poco durables, i por el contrario las justas,159. i siguient. Las adquiridas con trabajos, i afaner, i vexaciones de Indios, ò de otros pobres, i miserables, nunca se logran, i causan desastres, 62. b.105. alli siguientes. Quan grande es el poder, i la codicia de las riquezas, i que donde se esperan, alli se suele poner todo nuestro trabajo, i cuidado, 141. b.142.b. I que aun la promocion, i propagacion de la Fè, i Religion Christiana se alienta con ellas, alli, i,143. Quan grandes han sido, i son las que se han traido, i cada dia se traen de las Indias Occidentales, i Autores que desto tratan, 927. i sig. Exceden a las de los Romanos, i Chinos, i a las de David, i Salomon, si supieramos conservarlas, alli. Que se puede esperar en Dios no se minorarà la saca dellas, aunque sean aliviados los Indios, i que las aumentarà por otras vias, i exemplos dello, 156.a.

ROMANOS, i su Imperio alabado, i tenido

por juſto por grandes Autores, i porque cauſas, i como ſe vino a legitimar, 40 a. 52. a. 144. b. Como ſe avian en el repartir las tierras de las provincias que conquiſtaban, 992. a. b. Como reducian a poblaciones a las Naciones barbaras, que debelaban, i nombres que las ponian, 205. I ſig. En que forma, i por que cauſas comunicaron, i eſparcieron ſu Idioma en las naciones que debelaban, i quando admitieron ellos la Griega, 210 a. b. Como diſponian las Carreras, i veredas de los caminos, i ſus pardas, 130 a. Donde quiera que hallaſen minas les mandaron beneficiar, 144 b. Como buſcaban, ſacaban, i aplicaban los teſoros eſcódidos en los ſepuchros, 957. I ſig. Como en la toma de Ieruſalen mataron muchos Iudios, abriendo ſus vientres con puñales, para ſacarles el oro, I joyas, que avian tragado por eſcaparlas, 959. a. b. Que tributos ſolian cobrar de las coſas que ſe vendian, I opiniones varias de Autores que dellos tratan, 971. a. b. Como ſe ſolian aver en la determinacion de las cauſas en que ſe hallaban dudoſos, ò no les conſtaban baſtantemente, 813. a. Como no condenaban a ningun reo en pena de muerte, ſin que primero confeſſaſſe por ſu boca el delito que era acuſado, 812. b. Como no ſolo prohibieron a los Magiſtrados de las provincias caſar en ellas, ſi no aun llevar a ellas ſus proprias mugeres, i porque, i quando eſto ſe començò a diſpenſar, 824. b. I ſig.

ROPA que llaman de China, como, i porque cauſas no ſe permite traer a las provincias del Perù, ni gaſtarſe en ellas por cauſa alguna, i cedulas que de eſto tratan, i como ſe practica, 984 b. i ſig.

RVBI de portentoſa grandeza, i reſplandor de un Rei de Zeilan, 948. b. Como, i porque el Griego llama Piropos a los Rubis, 950. b.

RVINA de los Reinos, la amenaçan los deſtierros de los Predicadores Evangelicos, 745. a.

RVSTICOS, como, i quando pueden ſer compelidos a las labores del campo, i otras, 145. b. Por mucho que lo ſean, no ſe eſcuſan de pagar diezmos, i porque, 191. b. Lo que no dan a Dios, i mucho mas, ſe lo ſuelen quitar los ſoldados, 192. a.

S.

SABER una coſa, ò tener obligacion de ſaberla, es lo meſmo en derecho, 302. a. b. I ſaberſe dize lo que nos informan perſonas dignas de credito, alli.

SABIDVRIA no conſiſte en la multiplicacion, ſi no en la ſuſtancia de las palabras, 814. a.

SABINOS, que concierto hizieron con los Romanos, ſobre la eleccion de Rey, 735. b.

SABIOS como deben enſeñar, i ſeñorear a los ignorantes, i eſtos ſervirlos, i obedecerlos, 92. a.

SACRAMENTO de la Euchariſtia, quando, i como ſe dene adminiſtrar a los Indios, aſsi en vida, como en muerte por Viatico, 240. a. b. El de la confirmacion regularmente requiere adminiſtrarſe por Obiſpos, 662. Quando en tierras de Infieles ſe puede, ò debe cometer a los que entienden en ſus miſsiones, i converſiones, 663. a.

SACERDOTES Egipcios, llamaban niños a los Griegos, i porque cauſa, 18 a.

SACRILEGIO ſe reputa el pedir, ò exercer uno algun Magiſtrado ſuperior en ſu meſma patria, Ley, que le da eſte nombre, 782. b.

SAHHAR en lengua Hebrea es llamado el mercader, i porque, 129. a.

SAL, I SALINAS, como entran en nombre de los metales, i de las diferencias de ellas, i de las grandes virtudes, utilidades, i propriedades de la ſal, i Autores que las refieren, 943. b. Del ſal Agrigentino, i ſu prodigioſa naturaleza, 944. a. Salinas aſsi marinas, como foſsiles, quantas, i quan copioſas las ay en todas las Indias Occidentales, i Autores que las refieren, i de las de Araya, 994. a. Porque, i como en todas partes las ſalinas, i tal que ſe faca dellas ſe cuentan entre las Regalias de los Principes, donde quiera que ſe hallen, 945. a. Como ſe adminiſtran, ò arriendan por cuenta de la Real hazienda las ſalinas de la Nueva Eſpaña, i de lo que paſsò en las del Perù, i cedulas que dellas tratan, 945. b. I ſig. Las ſalinas, i minas que ſe han ſecado, ò deſvanecido por tributos, i pleitos que ſobre ellas, 160. a. b. 946. b. Sal de cenizas de ciertos leños, en que provincias ſe haze, 944. a. La de Palmas que hazen los Indios, donde carecen de la otra, i que no ſe deben derechos della, 947. b.

SALARIOS de los mercenarios, con que preciſion ſe mandan pagar en la ſagrada Eſcritura, 102. b. Deben diſminuirſe, ſi ſe minora, ò diſminuye el trabajo, 417. b. El ſalario no concertado, aſsi por Abogados, como por otras perſonas, quando, i porque forma ſe debe, ò puede pedir, 426 b. 562. a. Como, i porque ſe han mandado ſeñalar ſalarios competentes a los Corregidores, i otros Miniſtros de las Indias, i que deben contentarſe con ellos, i Autores, i cedulas que aſsi ſe lo mandan, 756. b. i ſig. Deſde que tiempo haſta que tiempo ſe les deben, 757. a. Aunque no ſe les ſeñalen, en ſiendo proveidos, ſe entiende darſeles el acoſtumbrado, alli. Lo meſmo en los ſalarios dí los Oidores, i quan cõveniente es que ſean bien pagados, i cedulas que dello tratan, 780. a. Deſde que tiempo les comiẽça a correr el ſalario a los Oidores, i otros Miniſtros que van de Eſpaña proveidos para las Indias, i dudas que ſobre eſto ſe han ofrecido, i cedulas que ſe han ſeñalado, 780. a. b. Como ganan el ſalario los Oidores, Miniſtros, i otros criados por el tiempo que eſtàn enfermos, 780. b. Si le gana por entero el que muere al principio del año, ò tercio en que ſe reparte, i cedulas que deſto tratan, alli, i, 702. a. b. Regularmente ningunos ſalarios ſe pueden pagar haſta eſtar corridos los tercios dellos, i cedulas que aſsi lo mandan, 701. Como, i porque ſe ha limitado eſto en los ſalarios de los Inquiſidores, i ſe les mandan pagar los tercios adelantados, 701. b. I ſig. El modo q̃ ſe ha mandado tener, i guardar en la paga, i cobrança de los ſalarios de los Inquiſidores de las Indias, 700. i ſig. Como ſe mandaron rebajar a todos los Miniſtros de Eſpaña, i de las Indias los ſalarios, pro rata de los diez dias que ſe rebajaron del Calendario, i cedula que ſe deſpachò para ſolo eſto, 781. a. Si ſe deben quitar los ſalarios al Oidor que ſe casò contra la prohibicion, deſde el dia del caſamiento, ò del de la ſentencia declaratoria de la incurſion en las penas della, 836. a. Si los Oidores que tienen comiſsiones diſtintas de la ordinaria ocupacion de ſus plaças, podràn llevar algunos ſalarios, ò partes, por razon dellas, fuera de los que ganan por las plaças, i cedulas contrarias, que ſobre eſto ſe han deſpachado, 772. a. b. 773 a. Quando, I a quales criados ſe deben pagar ſalarios de los eſpolios de los Obiſpos, aunque no

los ayan pactado, i la practica de este punto, i si se prescriben estos salarios, 588.b.i siguientes. Como los deben señalar los Obispos a los Vicarios, i Visitadores, i si los pueden pedir, aunq no se los ayan señalado, 561.b.i sig. Como, i porque deben pagar los mineros los salarios de los Veedores, i Alcaldes mayores de las minas, i pleito que sobre esto tuvieron los mineros de Oro, pretendiendo se debian pagar por el Rey, 935.a.

SALAS de las Audiencia de Mexico, i Lima, i los pleitos dellas, como se reparten, i si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, ò mudar los juezes dellas a su voluntad, i duda que sobre esto se ofrecia en Lima, 774.b.i sig. Aunque las Salas de los Oidores estèn divisas, lo que por qualquiera dellas se determina, se dize determinarse por Presidente, i Oidores, ò por toda la Audiencia, i porque, 790.b.

SALOMON quanto cuidado puso en juntar tesoros, i buscar, i labrar minas, i metales, 144.a. Adonde embiaba sus armadas para este efeto, i si era al Perù, 16.a.b. Como puso el mesmo cuidado en buscar, i juntar piedras preciosas, i los nombres dellas, i de las partes dedonde se las traian, 948.b. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los negociantes, i mercadantes por mar, i por tierra, 971.a.977.b.1007.b. Como el mesmo Salomon, i otros Reyes, se valieron de los Tesoros que David enterrò en su sepulchro, 959.a.

SALPVGAS, ò solifugas, arañas venenosas de las minas, por otro nombre Phalangias, i Autores que dellas tratan, 169.b.

SALVD, i defensa de los lugares, a nadie toca mas, q a los señores, ò Governadores dellos, 878.b.

SANDALIAS en los pies de los Apostoles, como significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustin, 633.b. Veanse otros buenos lugares que para esto junta Benito Balduino en su libro de Calceo antiquo, & mystico, cap. 29.

SANEAMIENTO, quando se debe hazer, i como en mercedes de feudos, i Encomiendas, 326.a. En que forma cumple, i paga regularmente el Fisco las demandas de saneamientos, que contra el se intentan, allí.

SARRACENOS, castigan mas a los que ofenden a los Christianos, que andan entre ellos, que a los que ofenden a los Moros, ò Turcos, 233.b.

SCIPION AFRICANO, como fue condenado despues de muerto a dar cuenta de los dineros que debio meter en el Erario publico, 855.a.

SEBASTIAN Cano, atravesò el mundo, i las armas que se le dieron, 5.a. Don Sebastian Zambrana de Villalobos, alabado, i el pleito que se le movio sobre si avia consentido en el casamiento de sus hijos, 831.b. Don Sebastian de Sandoval Oidor de Panamà, alabado, i el papel que escribiò en defensa de las viñas, i vinos del Perù, 114.a.

SECRETARIO en el Consejo de la Suprema Inquision precede al Fiscal, en los demas es precedido por el, i duda que se ofrecio en el de Italia, 794.b.i sig. El Secretario del Rey de Dinamarca, que juizio haze del poder, i riquezas de Espaça, i Francia, 930.a.

SECRETO quan importante es en los negocios, i acuerdos, i quan encargado a los que entran en ellos, 818.b.i sig. Como castigaban los Persas el delito de no guardarle mas que otro alguno, i porque, 819.a.

SEDA de China, beneficiada en Mexico, si se ha de tener por de la prohibida, i de contravando, i pleito que sobre este punto se ofreciò en Lima, 988.a.

SEDEVACANTE, i su govierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso, i porque, i si convendria reformarle, i lo que en este punto han sentido graves varones, 612.a.b. El derecho dela que sean breves estas vacantes de las Iglesias, i lo que en Portugal se usa en ellas, i se ha puesto en platica para las de las Indias, i cedulas que dello tratan, allí. La forma que se ha dado para governar la de Manila en sedevacante, 612.b 613.a. Como deben cuidar los Virreyes del modo cõ que proceden en otras los Cabildos dellas, i cedulas que se lo encargan, allí. Si se induce ipso facto sedevacante por la traslacion del Obispo de una Iglesia a otra, i diferencias de casos que se pueden considerar en este punto, 609.i sig.

SEDICIONES, i motines en las Indias, quan pocas ha avido con estar tan distantes, i a lo que esso se puede arribuir, 894.a. La q amagò en Quito por la introduccion de las alcavalas, i como se apaciguò, 975.a.

SENADO Romano, como se avia en regular los votos para las sentencias, 819.b. Llamado *Miristico* por Plinio Iunior, i porque causa, 821.b. Como, i porque rompio las relaciones calumniosas contra Quinto Metelo Proconsul de Numidia, 891.b. El de Venecia con quanto cuidado guarda el secreto, i lo que por esta causa le alaba el Bocalini, 819.a.

SENADORES para serlo buenos, que requisitos piden en ellos graves Autores, 814.a.b. Como se avian los de Roma en votar las causas en el Senado, allí. Que esportulas pagaban al entrar el uso de este cargo, i del que llamaban *Follis*, 1006.b. 1007.a. Los que no sabian votar por si, si no siguiendo a otros, porque se llamaron *Pedarios*, i *Agipedes* entre los Romanos, 816.b.

SENECA, refierense sus versos, en que parece profetizò el descubrimiento del Nuevo Orbe, 22. b.25.b.

SENORES de las tierras, quando, i porque pueden expeler dellas, ò prohibir su entrada a los Estrangeros, 1010.b. Los de vasallos, no se eximen de pechos, i tributos solo por serlo, 181.a. Siempre estos prohibidos de servirse dellos, i de vexarlos, i gravarlos, 74.b. Como pueden, i deben pedir la paga de tributos a sus vasallos, 190.a.

SENTENCIAS de los Senados, i Tribunales superiores, como se deben seguir, i de la autoridad, i veneracion que se les debe, i que ay quien diga, que tienen algo de divinidad, i porque, 377.a.b 621 a.914.b. I mas quando son declaratorias de alguna ley dudosa, 377.b. En todas partes tienen sin embargo mucho de caso fortuito las sentencias, i se suelen comparar a el, i porque, 821.b. Regulase de ordinario por el numero de los votos, i votantes, i no por su calidad, suficiencia, i inteligencia de ellos, i si esto puede ser conveniente, 819.b. Quãdo, i para que efetos es necessaria sentencia declaratoria, ò condenatoria contra el Oidor, ò Ministro, que se casò contra la prohibicion, ò en otros casos, ò casos en que la pena se incurre ipso iure, 836.a.858.a. La que se da en negocios Fiscales, sin intervenir el Fiscal, si serà nula, 795.b. Las de estos tales negocios, ni en la cabeça, ni el cuerpo

de-

dellas, hã de hablar cõ la persona del Rey, sino con la de su Fiscal, 796. i Las sentencias que en las Audiencias de Lima, i Mexico pronuncian Oidores, ò Alcaldes las pueden, i deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, 876.b.

SENTENCIA que se da, i pronuncia contra muertos, es ninguna, i porque, 849.b. i sig. Quãdo, i en q̃ juizios se requiere q̃ estè ya dada la sentẽcia, para q̃ la pena della passe contra los herederos de los condenados, 851.b. Las de visitas, i residencias, aunq̃ estèn apeladas, quando, i quales se podrã executar por los que sindicã, 848.a. Las de sindicados, i comissos, i otros juizios sumarios, aunque se den en rebeldia, como se executan luego, sin esperar q̃ passe el año fatal, i porque, 838.b. La sentencia dada en rebeldia, se debe notificar en persona al reo con quien se siguio el pleito en primera instancia, i què si esta ausente en Indias, 764.b. Las sentẽcias dadas por dolo, ò impericia de algun juez, quando causan accion de mal juzgado contra èl ò sus herederos, 859 a. La sentencia del juez mayor de bienes de difuntos en las Audiencias de las Indias, i la del juez mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de vista, como las de la Audiencia, i haze primera instancia, i cedulas que de esto tratan, 801. i sig.

SENTENCIA, quantos Oidores la hazen en Lima, i en Mexico, estando conformes de toda conformidad, i como se ha de estar à la mayor parte, 819 a Quando se dirà, que los votos q̃ se requieren para hazer sentencia, estan conformes de toda conformidad, 819.b. Si las sentencias de los que voran son entre si diversas, se reputan como contrarias, i ninguna dellas puede tenerse por sentencias, i por que, 82. a. Quando, i como se suelen executar dos sentencias conformes, en las causas Eclesiasticas en España, 571. i sig. Quando en las Indias se dirà q̃ son dos conformes i obstarán para cumplir con el tenor del Breve de Gregorio XIII. aunque sea el de sufragio 100 a. Metropolitano 570 a. Si contra estas dos sentencias assi conformes, se podrà alegar de nulidad por defecto de jurisdiccion, alli Porq̃ juezes se han de executar las dos sentencias conformes, ò diformes de lo Eclesiastico en terminos de derecho comun, i en los del Breve de Gregorio XIII. 571.b. 572.a.

SEPVLTVRAS de infieles, es mio, i quando serà licito escudriñarlas, para sacar los tesoros que en ellas suelen aver enterrados, i la practica desto entre los Romanos, 957 a.b. Vease *Huacas*

SEQVESTRAR, i poner à su mano no pueden los Principes, i sus Magistrados qualesquiera bienes sobre que se puedan temer encuentros, i disturbios, 596.a.

SERVICIOS en guerras, i no premiados, quanto contristan el coraçon mas desahogado, i lugar del Eclesiastico para ello, 483 b. Siempre es mejor el servicio que se haze sin fuerça, i premio, 85.b. Los servicios que produxeron, i obraron efectos durables, i perpetuos, piden premios que tambien lo sean, 328.b 460.b. 481.a. Los antiguos de tal suerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hizieren de nuevo, i la razon de esto, 203.a. Quales servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los rescriptos, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, 313.a. Los militares se deben repartir con igualdad entre los Encomenderos, ò feudatarios, 422.b. Como, i quando estàn estos obligados a servir por sus personas, alli Nadie puede hazer, ò cumplir regularmente por sustituto, los servicios que deve a Reyes, i Principes soberanos, 422 b. 423.a Los que se hazen por los feudos, como se tienen por divididuos, ò divisibles, 334.a. Si los servicios, i remuneraciones hechas por ellos, son comunicables entre marido, i muger, 356.b.

SERVICIO PERSONAL de los vassallos de Africa, reprobado por San Gregorio, 74 a.b. Si el de los Indios forçados, es permitido para cosas utiles a todo el comun de la tierra, 83. i sig. 87. i sig. 106 i sig. La materia de los servicios personales de los Indios, 71 i sig. Como siempre son dañosos, i duros para ellos, i porque, 16.a. Si conviene quitarse, ò estrecharse, i porque, 105.b. Con que temperamẽto los permiten algunos Autores, 87 i sig. I para que cosas, 106.b. i sig. Como les està prohibido a los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, i se han mandado reformar este abuso donde avia quedado, 71. 73 152.b. La materia de este servicio personal de Indios forçados para las minas, i cedulas, i razones de ella, pro, i contra. 141 i sig 148. 157. i sig. Que este de las minas es mas grave que el domestico de los Encomenderos, i otros, 152.b i sig. Si se puede permitir i repartir para casas, i obras publicas, 106. i sig. Para la Agricultura, 108. i sig Viñas, olivares, açucar, añil, tabaco, cacao, 110. i sig. Para Chasquis, ò correos, i su materia, i cedulas della, 136 i sig. Para cargas, traginos, tambos, ò mesones, i su materia, i cedulas della, 128. i sig 151. b. Para servicios, i ministerios domesticos en casas de Españoles 75. i sig Para guardas de ganados, 119. i sig. Para obrages de lana, i su materia, 134. i sig. Como se introduxo el servicio personal de los Yanaconas del Perù, i de todo lo concerniente a su materia, i que Autores, i con que color la defienden, 77. i sig De que edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, 100 a b. Que ni a ellos, ni a otros vassallos se les pueden se les pueden imponer servicios duros, i de facostumbrados, 149.a. Si no moderados, i bien pagados, i para cosas muy precisas al bien comun, i cedulas que lo disponen, 97.a. 198 a.b. Que puesto se tolera, i concede por el bien publico, no debe convertirse en el privado, 104.b. Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios, i que es mas justo que carguen en Mestizos, Mulatos, i Negros, i porque, 248.b, Si el hazer perpetuas las Encomiẽdas, causaria algun embarazo a los servicios personales, que al presente usan, 488.a.

SERVIDVMBRE, ò esclavitud, si es justa, i conveniente, 66.a. Tiene se por tal, no poder salir nunca de un lugar, 437.b. La de los Iapones, como se puede, i suele justificar, 82.a. Servidumbre de otra servidumbre no se da, 266 b. Servir es una cosa, i otra ser siervo.

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta quando se dirà estar vacante, 532.b. En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes, i Oidores dellas, i si se pueden, ò deben permitir a otras personas. 771.b i sig.

SOLDADOS en todos tiempos, i Reinos han sido privilegiados, i exentos de la jurisdicion ordinaria, i porque, 918.b. i sig. Como esto mesmo se ha introducido, i practicado en las Indias, i cedulas que dello tratan. 919.a i sig. Si los soldados pueden renunciar este privilegio, 921.a. Quando comença

ron a ganar sueldo los soldados de los Romanos, i dedonde se tomò su nombre,255.b. Siempre suelen los soldados exceder,i atropellar las leyes divinas, i humanas,61.a. Estan prohibidos de negociaciones,i mercancias,663 b. Como eran remunerados los soldados viejos en tiempo de los Romanos, en las Provincias que de nuevo adquirian,155.a. Los Generales,ò Capitanes que defraudan el numero, ò estipendio de los soldados, ò no los reciben idoneos,ni los exercitan como debè en la militar disciplina,ò dexan que se huyá,que penas tienen,924. b. Los soldados que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo del cautiverio, 923.b. Como se ha con ellos la junta de guerra de Indias, i que les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, i años de la malicia, alli. En el Perù llamaban soldados a los que no eran vezinos Encomenderos,ni domiciliares hazendados en sus ciudades,749.a. Los soldados de a pie, i de a cavallo, entre quienes se repartio el oro,i plata,que dio Atabualpa por su rescate,919.a.

SOLDVRIOS, que genero de soldados era entre los Franceses antiguos, i dedonde tomaron este nombre,495.a.

SORDOS somos todos en la lengua que no entendemos, 216.b.

SOROCHE, que significa en lengua de los Indios del Perù.940.a.

SOSPECHA de fraude, siempre que la ay, se da extension en los estatutos de lugar a lugar para excluirla, 592.a.

SVBDITOS, no estan obligados a venerar los vicios de sus Prelados, 552.a. Ni a saber, i inquirir las ordenes secretas que suelen embiarse a los Virreyes,277.a. Que obligacion,obediencia,i servicios deben a sus Reyes, i señores (i mas si son nobles) aunque no se la juren especialmante,i por que, 418.b.i sig. I como han de acudir a ocasiones de guerra, alli.

SVBREPCION, ò obrepcion, qual, i en que cosas debe ser,para que baste a viciar los rescriptos, 313. a.b.

SVBROGACION, i los efetos que tiene de transfundir todas las calidades, derechos, i preeminencias del subrogante en el subrogado, 388.a. 567 b.914.b.

SVBSIDIO charitativo, i el que oy se haze en España,si admite descuentos algunos, i pleito que sobre esto huvo por algunas Iglesias,321.b.

SVBTILEZAS de ingenio, i consideraciones metaphisicas son dañosas, i dignas de huirse en la practica,i determinacion de los pleitos, i porque, 814.b.i sig.

SVCCESSION en los mayorazgos, i en todo lo indivisible,siempre se debe dar al primogenito, 353.a. Si es mas conveniente la succesion, que la eleccion en los Reinos,i otros dirados,i titulados, 225.b. La succesion de los Cacicazgos de los Indios,como està mandada continuar, i juzgar, 225. a.b. Regulase por la de los Mayorazgos de España, 226.a. Como,i porque causas se concedio, i introduxo la succesion de las Encomiendas de Indios por dos vidas,i de las provisiones, i cedulas Reales primitivas, i todas sus declaratorias que della tratan, 357. con muchas siguientes. Que esta succesion emanò de la benignidad del Principe, i providencia de la ley, que la permitio, i se puede llamar legal,i efetos de esto, 360.b. Por esta causa los succesores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecessores, como ni los de los mayorazgos, 361.a. Aunque la ley de esta succession llamò solamente a los hijos,se estiende a los nietos a falta dellos,i porque,368.i sig. Si se da representacion en esta succesion, de suerte, que los sobrinos prefieran a los tios, i cedulas que dello tratan,alli. Quando,i porque se dio esta succesion a las mugeres de los Encomenderos a falta de hijos,i a las esposas de presente,i otras questiones de este punto,393.b.i sig. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos a la succesion de las de sus mugeres,i dudas,i pleitos que sobre esto ha avido,401.i sig. Quando, como, i porque se començò a introducir esta succesion de los maridos en la Nueva-España, i en otras provincias, i porque vidas,i cedulas que de esto tratan,alli,i sig. De la tercera vida, i otra por dissimulacion que en el caso de esta succesion se fue introduciendo, i toleràndo en la Nueva-España, i cedulas que de ellas tratan,359.i sig. Quando, como, i porque estàn exclusos de la succesion de estas Encomiendas, los que ya tienen otras, i cedulas que desto tratan, 382. i sig. Si passa luego la succesion, i possesion en el segundo llamado,por este impedimento en el primero,ò como, i dentro de que tiempo ha de optar la que mas quisiere, alli. Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecerà la succesion de la Encomienda a su hijo,ò al hermano segundo del padre,tio de este hijo,i cedulas que de esto tratan, 387 i sig. Como, i quando, i porque debe hallarse presente en las Indias, al tiempo de la vacante de las Encomiendas,qualquiera que pretendiere aver sele deferido la succesion dellas,i cedulas que de esto tratan,382.a.b.

SVCCESSOR mio,si uno lo es, Yo lo vendrè a ser suyo, igual, i reciprocamente, i porque, 401.b. Los succesores en los Reinos, i mayorazgos, feudos,ò Encomiendas de Indios,quando estarán obligados a pagar las deudas de sus antecessor,es,357 a. 366.b.i sig Los Reyes de España como se han querido sugetar a la obligacion de estas pagas, 367.a. Dentro de que tiempo estarà obligado el succesor en alguna Encomienda a expedir titulo della en su cabeça,i parecer a hazer el juramento de fidelidad, i si le podrà hazer por procurador,365.b,i figuient. Quando estarà obligado el succesor en un cargo a dar titulo de los oficios,ò Encomiendas que su antecessor dexò proveidos,pero sin despacharlos,277. b. Qualquiera que sucediere en algun feudo Encomienda, ò mayorazgo puede por su proprio derecho entrarse en la succesion, i possesion, aunque su antecessor no le llame, ni declare por tal succesor, i porque, 361.b. Los succesores en los cargos, que desprecian, ò Innovan las acciones de sus antecessores,reprehendidos,i castigados con el talion por justicia divina,886.b. El succesor en un beneficio,que vacò por muerte de otro, como,i quando estarà obligado a probar, i justificar el titulo de su antecessor,333.a.

SVERTES, i su juizio, i si serà bien que los oficios Anales de los Cabildos se sacassen por ellas, 750.a.

SVFRAGANEO, si podrà juzgar las apelaciones del Metropolitano que se le defieren por el Breve de Greg. XIII. estando en la Diocesi del Metropolitano,569.a.b. Veasse *Obispos, Arçobispos, Metropolitanos.*

SVGECION, Politica, no contraviene a la libertad Christiana, 94 a.

SVGETOS, que se consultaron para todo lo Eclesiastico, i secular de las Indias, quales deben ser, i con que mencion se debe ir en buscarlos idoneos, i sufficientes, i cedulas, i Autores que dello tratan, 898 i fig.

SVPERIORES, como, i porque deben procurar dar con su vida buen exemplo a los subditos, 865. b.

SVPLICACION segunda de los pleitos de mayor quantia, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, como, i quando se interpone, i trae al Consejo dellas, i de su forma, i diferencias de lo que se practica en Castilla, i todo lo concerniente a esta materia, i Autores, i cedulas Reales que de ella tratan, 910. i fig. Si este grado ha lugar en las causas criminales, i en los pleitos começados ante las justicias ordinarias, ò en el juzgado de bienes de difuntos, 811. i fig. Quando, i como se da, i debe interponer, i seguir esta mesma segunda suplicacion en pleitos de Indias, que acà en España se comiençan, i sentencian en el supremo Consejo dellas, 913 a b.

SVPLICACION al Santissimo sobre las Bulas que prejudican al Patronazgo Real de las Indias, como se interpone, i pratica, 723. a. b.

SVR, i Norte, que palabras son, i que significan, i de su origen, ò etimologia, 15. a.

SINDICAR, si es acto de jurisdicion, al qual se puede proceder de oficio, ò a instancia de partes, 604. i fig. Si los Cabildos sedevacante pueden sindicar a sus Vicarios, i Oficiales, i a los del Prelado difunto, i si el que sindica puede ser recusado, 605. i fig. Quando podrà los sindicados, ò visitados sacar monitorias para que declaren los testigos que supieren algo en su abona, 814 a. Otros muchos puntos de esta materia. Veanse en *Visitas*, i *Residencias*

SYNEDOCHE figura que toma la parte por el todo, i exemplos della, 330 b.

SYNODOS, ò estipendios por los Curatos que llevan los Religiosos Doctrineros, si los pueden hazer suyos, ò como se han de repartir, i cedulas que de esto tratan, 646. a. b.

T.

TABACO yerva, i sus nombres, usos, i propriedades, i detestaciones, i Autores que escriben della, 118. a. b. Como se toma, i usa, i si quebranta el ayuno natural, ò Eucharistico, alli. Si se pueden, ò deben dar indios forçados de Mita para su cultura, 117 b. i fig.

TABELARIOS porque se llamaban antiguamente los que llevaban las cartas, 136. b.

TAMBOS, ò mesones de las Indias, i si se daràn Indios forçados para ellos, 129 a b. 134. b. i fig.

TANGAROS que eran, i si de ai se deriba la palabra *Tagarote*, por el que lleva cargas en sus ombros, ò espaldas, 130. a.

TARTARO, i campos Elyseos, constituidos en Cadiz por los antiguos, 14 a.

TASSA, i padrones para los Tributos de los Indios, como, i quando, i para que se mandaron hazer, 157. b. Quando se deben hazer de nuevo, i de las fraudes que en esto se suelen cometer, 184. i fig. S. varios conciertos entre Indios, i Encomenderos cerca de los tributos, i sus tassas, alli. Mientras no se hazen nuevas tassas, i quentas de tributos, i tributarios, se ha de estar por las antiguas, 185. b. Quando deben pagar vivos por muertos la tassa, ò estimo de colectas hechas a todo un pueblo, 176. a.

TAVANTIN SVYO, llamaban al Perù en su lengua los Indios, i que significaban por esta palabra, 26. a. b.

TEMBLORES de tierra frequentes en algunas partes de las Indias, i de que se ocasionan, 14. b.

TEMERIDAD humana, como siempre desprecia facilmente lo que està muy distante, 904. a.

TEMORES vanos, no prestan legitima escusa, 1027. a.

TEMPLARIOS, i la historia de su acabamiento, i a quien se aplicaron sus rentas, remissivè, 496 b.

TEMPLES, i Climas varios de las Indias, i la causa dellos, 14 b.

TEMPLOS, i sus fabricas, i reparos, ò meritos dellas, i si corre por igual el fabricar, i reparar, 691. i fig. Quando Herodes Agripa reedificò el Templo de Ierusalen, no llovio de dia en ocho años, porque no se estorvasse su fabrica, 690. b. Los Templos, i Adoratorios, i entierros de los Indios, i las riquezas dellos, i de las que en el Perù se llaman Huacas, 915. b. i fig.

TENVTAS, i el juizio dellas que ocasion tuvo para introducirse por la ley del Reino, 915. a. Si este juizio pertenece al Consejo de Indias, quando sucede q los pretensores de algun estado, ò mayorazgo, ò Encomienda dellas, se hallan en España al tiempo de su vacante, i pleitos, i dudas que cura zon desto se han ofrecido, 366. a. b. 913 b. i fig. Si aun contra Clerigos se ha de tratar este juizio en el supremo Consejo de Castilla, 465. a. Si en el juizio de las Tenutas vienen los frutos, i si omitida su condenacion, se puede pedir, que se determine sobre ellos, 477. b.

TEOLOGOS por *doctos* que sean, no penetrà *bastantemente la jurisprudencia*, i *quan caprichosos* suelen ser algunos en los juizios que penden della, 606.

TERCERO que se manda nombrar por el Tridentino en discordia del Prelado, i adjuntos, si ha de ser tambien como ellos del cuerpo de su Cabildo, 672. a i fig. 1040. a. b.

TERCIAS de los diezmos de España con que titulo se justifica su concesion hecha a los Reyes della, 500. a. Las mesmas en los de las Indias, que llaman Novenos, i como unas, i otras son de Regalibus, i se deben tener por bienes temporales, i como se distribuyen, 523. 967. b. 969. b. Como, i porq se tratan las causas dellas en Tribunales seculares, i Autores que desto tratan, 533. Las tercias partes de las rentas de los Obispados vacantes de las Indias, quando, i como la aplicaron a su distribucion nuestros Reyes, i como hazen esta distribucion en obras pias, i donde convendrà q la hagan, 599. i fig. 1040. a. Las tercias partes de las Encomiendas del Perù, quando, como, i porque se mandaron ir incorporando en la Corona Real, i cedulas que de ello tratan, 443. i fig. 966. i fig. Si esta tercia parte ha de ser libre de costas, 445. b. Si se ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey, 446 a. b.

TESOREROS generales del Rey, los que se llamaban antes, quando, i porque se començaron despues a llamar Almojarifes, 997. a.

TESORO, q̃ significa, i como se difine, i reparte el q̃ se halla en predios Fiscales, ò particulares, i q̃ es don de Dios, i otras cosas cõcernientes à esta materia, i leyes, cedulas, i Autores q̃ della tratan, 953. i fig. 1040. a.b. Los Tesoros hallados en suelos agenos, como, i a quien los aplicarõ Platon, Apolonio Thianeo, i el Tamberlan, 953.b. Que se manda hazer dellos por leyes de Castilla, i cedulas de las Indias, 954.a. Son los nervios de la guerra, i quando es licito a los Reyes buscarlos, juntarlos, i aumentarlos, 143. i fig. Quan grandes los juntarõ David, i Salomon, i Autores q̃ desto tratan, 929.a. Si estos fueron mayores q̃ los que Dios ha dado a los Reyes de España, alli. El descuido q̃ tenemos en dexar q̃ nos los saquen los estrangeros, aviẽdo de ingentar nos en atraer a nosotros los suyos, 930.a.b. Como se han hallado en España muchos tesoros de tiempo de Moros, i refutado el Ferrariense, que dize, q̃ nunca vio plẽitos sobre ellos, 954.b. De los Tesoros q̃ ay en las Indias, i porque suelen encubrir los Indios, i cedulas q̃ dellos tratan, allí. Del de los Ingas del Perù, i la fama q̃ ay de que passa de veinte i cinco millones, i de los q̃ se hã ofrecido a buscarle, i cedulas q̃ sobre esto se hã despachado, 955.a. Que estos Tesoros dizen los Indios del Perù, los reservã para sus Reyes Incas, i Autores que dizen, hablando generalmente de todos Tesoros, los guardã los malos genios para el Anti Christo, 159.b. Quan antiguo es ponerse grandes Tesoros en los entierros de los Reyes, i exemplos dellos de todas letras, i q̃ es licito buscarlos, i sacarlos para buenos usos, 956. a. 959.a.b. Como el glorioso S. Lorenço, estãdo para ir al Martirio donò, i repartio a los pobres los tesoros de lã Iglesia, q̃ tenia a su cargo, 581.b. Donde se arriesga mayor tesoro, debe ser tan bien mayor el cuidado en guardarle, i defenderle, 921.b. El mayor Tesoro de los Principes es la conservacion de sus vassallos, i ley de Partida celebre para el caso, 155.b.

TESTAMENTO en bienes feudales, ò de Encomiendas, i Mayorazgos, si se permite, quando en el se llaman los mesmos q̃ por sus leyes avian de suceder, 364 a. Los testamentos de los Indios, i de los rusticos, i de que privilegios, i especialidades goçan en ellos, 238.b.

TESTIGOS lo mas de su materia pende del arbitrio de los juezes, 235.b. El testigo examinado sin juramento, no haze fee alguna. I si el Papa puede dispensar esta solenidad, 235.a. Los examinados en secreto, i sin citar la parte, quan arrojadamente suelen dezir, i que fee hazen, 843.b. i fig. Debense examinar de por si, cada uno de los testigos, i quando se podrà practicar lo contrario, 235.b. Los q̃ son parte de una comunidad, quando hazen fee en causas contra ella, 432.a.

TEVTONICOS que costumbre introduxeron en la paga de los diezmos, 195.a.

TIBERIO Segundo Emperador de Constantinopla, i sus limosnas, i premios milagroso que consiguio por ellas, 970.a.b.

TIEMPO de guerra, todas las leyes lleva tras si, i las atropellà, i estraga, i otros daños della, 1007. a. Si se debe prorogar el tiempo de las administraciones, i oficios temporales, al que le dexò de gozar en todo, ò en parte sin culpa suya, 371.373.

TIERRA ninguna, por mala que sea ha dexado de llevar algunos insignes varones, i mas si son trasplantados, 245.b. Las limitrophas quales eran, i a quien las daban los Romanos, 255.a. Las tierras, i lugares incultos, i despoblados son del que primero las ocupa, ò de lo Realengo, 39 b. Las de las Indias las mas son de regadio, 109.b. i fig. 994.b. Tierra de Santa-Cruz quales es, i origen de su nombre, 7.b. Las tierras de Indios passan sin cargo de sus tributos a otros poseedores, i porque, 175.b. Las que poseian en su infidelid d, como se les mandaron dexar, 173.a. Las tierras, pastos, montes, i aguas publicas, como, i quando son de lo Regal de los Principes, i lo tocante a esta materia, i Autores que la tratan, i cedulas por lo de las Indias, 991. i fig. Como se daban antiguamente estas tierras, i se deben dar oy por los Virreyes, i Governadores, alli. Quãdo se conceden a particulares, es con cargo de que no las passen a Iglesias ni Monasterios, i cedulas q̃ desto tratan, 681.b. Aunq̃ en las Indias, ò en otras partes se ayan cõcedido tales tierras por los Reyes a algunos particulares, con palabras muy generales, no son vistos averles querido dar las miñas, i metales que se descubrieren en ellas, i porque, 931. b. Las señaladas a los pueblos de los Indios cuyas serán, si sucede que se despueblen, 208.b. Que se diràn en las de los vassallos solariegos, i quando se dirà que las desamparan, 209.a. Las de Menores, i Indios no pueden prescribirse, si no en raros casos, 209.a.

TITVLOS de la justa adquisició de las Indias, i los que han escrito dellos, 27. i fig. El de la concession, ò voluntad divina en la adquisicion de los Reinos, es el mejor de todos, 38.a. El de nuestros Reyes a las Indias por sus vassallos los primeros en la ocupacion dellas, se pondera, i es fuerça, 38.b. i fig. Qualquier titulo, aunq̃ sea menos legitimo, basta para poseer, i obtener manutencion, 467 b. Dõde se requiere titulo para legitimar la posseision, si este falta, ella no aprovecha, 467.a.b. I si bastarà q̃ sea colorado, allí. En que casos estarà uno obligado a exhibir los titulos de su posseision à otro, i en particular al Fisco, 466.b. I si se avràn de exhibir a particulares q̃ se agravian de ser despojados, 468. a. Dentro de que tiempo se deben sacar los titulos de los beneficios para q̃ no se pierdan, 341.b. Como debe presentar titulo original de su plaça, ò traslado autentico el q̃ quiere ser puesto en posseision della, i si bastarà q̃ conste por otras vias, q̃ està proveido, 781.b. No basta tener el titulo de un cargo, ò oficio para entrar en el uso del, si primero no se presenta el proveido, i toma la posseision, 888.a.b.

TITVLOS de Encomiendas, como, i dentro de que tiempo se han de pedir, i despachar para tomar la posseision, i si han de ser originales, 340. i fig. Suelense despachar por los Virreyes por Provisiones Reales, con sello, i por don Felipe, 275.b. Porque se mandaba antiguamente poner en cabeça de los maridos los titulos de Encomiendas que se daban ò en q̃ sucederian sus mugeres, i lo que oy se practica, 394.b. Quando, i para que efeto se debe despachar titulo nuevo por los que suceden en Encomiendas, i feudos legales, 365.a.b. El que tiene titulo de Encomienda por el Rey, prefiere al que por el Virrey, 472.b. Qual titulo se tendrà por justo, i bastante en esta materia de Encomiendas, 472.b. Los particulares, que litigan entre si sobre alguna Encomienda, no necessitan de tener, ni exhibir titulos para colorar su posseision, i porque, 468.b.

TITVLOS, I TITVLADOS de España, como, i porque se introduxeron, i que conservan el lustre

de

della,483.a.b. Los titulos de clarissimos, Excelentissimos, ilustrissimos, eminentissimos, i otros tales, como se han variado, i hecho mas, ò menos estimables segun los tiempos, i Autores que de ellos tratan, 872.b.

TOGAS talares, quando, i como se concedieron a los Oidores de las Indias, i porque, i si este trage responde a las infulas, ò luticlavios de los Romanos, 779. a.

TOLERANCIAS, i dissimulaciones de los Portazgueros, ò oficiales Reales, quando, i como podràn escusar las penas legales de commissos, i contravandos, 988. a.

TORRIDAZONA, porque tiene este nombre, i como fue tenida por los Antiguos por impertransible, i inhabitable, 23 b.

TRABAJO demasiado entorpece el entendimiẽto, i extenua las fuerças del cuerpo, 156.b. Los Militares no se pueden, ni deben dexar sin premio, i porque, 255.b. i sig. Los trabajos, i oficios serviles, sino se alternan, no pueden durar, 96. b. Los trabajos, i servicios que se mandan hazer denoche, son muy duros, i regularmente prohibidos, i porque, 98.b. Los de las minas requieren hombres, i ombros de mucha fuerça, i no es justo carguen todos sobre los Indios, 248.a. Quan grandes, i peligrosos son estos trabajos de las minas, i palabras con que los describen, i encarecen vtrios Autores, 149. b. i sig. Quanto mayores son que los de las cargas, i tragines, 153.b. i sig.

TRAGES, i modos de hablar, siempre los toman los vencidos de los vencedores, 221.b.

TRAGINES, i el traginar en las Indias, es forçoso, i si se pueden dar Indios de mita para este servicio, 129. a.b.

TRAJANO alabado por Plinio Iunior, por la libertad con que dexaba votar a los Senadores, 818.a. Como se huvo en reformar a los Senadores de Bythinia, aun con ser intrusos, 898. a. El Trajano Bocalini, quan injustamente excluye del templo de la fama à Colon, i a Cortès, 8.a. Notablemente a nuestras Indias Occidentales, suponiendo que dellas vinieron las bubas, 14.b.

TRANSLACION de Prelados de unas Iglesias a otras, como, i porque se permite, 590.b. Quãdo, i como bastan estas translaciones para inducir sedevacante en las que dexan, i distincion de casos en este punto, 609. i sig.

TRANSACCIONES, i compromissos hechos sobre Encomiendas, feudos, i mayorazgos, ò enfiteosis, quando, i como podran sustentarse, 349.b.

TRANSITO de la Religion a los Obispados, induce una sutil apostasia, segun Iuan Andres, Navarro, 592.b. i

TRAPOBONA Isla, i su riqueza, i que algunos la tienen por el Ofir, 25.b. i sig.

TRASPASSOS, i ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos, i con cargo de restitucion, i porque, 164. i siguientes. Quando procederà esto, aunque se diga que van, i se traspassan con las minas, ò heredades a que se suelen dar, i repartir por causa del bien comun, 166. i sig. i

TRATAR, ò TRATADO, que significacion tienen estas palabras, 812 b. i

TRATOS, i CONTRATOS de los juezes, Oidores, i Ministros de Indias, quan prohibidos son, i las cedulas que de esto tratan, 856. i sig. Quando las penas de este excesso passan contra sus bienes, i herederos, aunque ellos ayan muerto antes de ser condenados, 857. i sig.

TRECE, que llaman los de la isla del Gallo, ò Gorgona, quienes fueron, i privilegio que se les concedio, 773. b.

TRIBVNALES de Oidores, i de otros juezes, i Magistrados, porque se ponen en alto, i sobre gradas segun Casio Ioro, 869.b. Quan muchos son los de España, i las Indias, para la administracion de justicia, i quan poco se cuida della segun el Obispo Simancas, 777. b. Los Tribunales se desautorizan, i los pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios que suelen correr por ellos, para llevarlos a juntas particulares, 881. i siguientes. De los Tribunales de la Inquisicion en las Indias, i de sus fundaciones, i materia, i cedulas que de ella tratan, 698. i sig. De los de cuentas, i quando, i como, donde, i con que fin, i Ministros se instituyeron, i todo lo demas que concierne a su materia, i cedulas i ordenanças della, 1030. i sig. Las dudas que se han ofrecido sobre si serà mejor reformarlos, i razones pro, i contra, i varios informes, i pareceres que se han dado sobre este punto, 1034 i sig. De los Tribunales de la Cruzada en las Indias, i forma, Ministros, i jurisdicion dellos, 716. i sig.

TRIBVTOS, el derecho de poder imponerlos, como, i porque causa es de lo permitido, i reservado a solos los Reyes, 971.a. Nadie los puede imponer sin licencia Real, i penas de lo contrario, 186 a. Introduxeróse en la misma introduccion de los Reynos, porque no pueden sustentarse sin ellos, 973.a. b. En ellos consisten los principales nervios de la Republica, 973.b. Loables, i durables, quales podràn ser, 185.a. Son injustos, i execrables, quãdo se imponen por sola codicia, 143.b. Los alivios hazen que los vassallos vivan con mas gusto, i mas deseo i cuidado de tener hijos, 100.a. Porque causas, i para que efetos se suelen imponer, 171.a.b. Los que se halla averse impuesto por varias Naciones, i lo mucho que rendian al Rey Salomon, 172.a. 971.a. Los que los Romanos llevaban de las cosas Venales, alli, b. Debense imponer con diferencia, en provincias debeladas, ò voluntariamente rendidas, 173.a. I con atencion a que no excedan de lo que forçosamente requieren las necessidades para que se imponen, 174.b. Los justamente impuestos, i que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, 171.a.b. Las censuras que ay contra los que los imponen sin causa, ò con demasia, 174 a. Que privilegios, i prelaciones eximen conforme a derecho, en su cobrança, los tributos que se imponen justificadamente, 973 b. Debense pagar a los Reyes sin descuento de las deudas, i expensas de las haziendas sobre que se cargan, 321. b. i siguientes. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus vassallos, 251.b. i siguientes. Nadie se escusa de la paga dellos, sino muestra ser exempto, i como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobrança, 177.b. Son stricti iuris los tributos, i como i quando debe cessar su contribucion, donde no se ajustan las palabras de la imposicion dellos, ò cessa la razon, i causa que huvo para pedirlos, 972. b. i siguientes. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la provincia, 177.b i siguientes. Suelen medirse los tributos, i los diezmos por reglas iguales, 191.a. i siguientes. En duda

ſe preſumen ſer perſonales, i no reales, aunq̃ conſiſtan en dar alguna coſa, ò de algunas coſas, 175.a. Los que deben unos, no ſe deben pagar por otros, ni vale coſtumbre en contrario, 176.b. Aun en los mixtos, ſi conſta q̃ ſe imponen por las perſonas, no deben pagar unos por otros, 177.a. No ſe deben imponer ſobre metales pobres, i baxos, ni en coſas que la naturaleza las dà baratas, ò prodigamente, 946. b. Q̃ antiguo, i uſado es imponerlos ſobre la ſal, i ſalinas, i porque, 645.a. Del que ſe tratò de imponer ſobre ella en Caſtilla, el año de 1632. Como, i porque Miniſtros ſe taſſaban, i cobraban los tributos entre los Romanos, i de los nombres que tenía, 185.a. Deben pagarlos los Oficiales de las Republicas, ò Cabildos q̃ no ſe hallaren privilegiados, i los que tienen doze hijos, 182.a.b.

TRIBVTOS que deben pagar los Indios, i de ſu materia, i juſtificacion, i Autores, i cedulas Reales que della tratan, 170. i ſig. Los que pagaban a ſus Reyes en ſu infidelidad, 172.a. El tributo de piojos q̃ los Indios pobres pagaban a Motezuma, 172. a. Quanto ſe han mandado moderar, i ſuavizar los tributos de los Indios por nueſtros Reyes, 187 b. i ſig. La forma q̃ eſta dada en ſus cobrãças, i quãdo eſtas ſe podran cometer a las meſmas perſonas q̃ los han de aver por ſus Encomiendas, alli. Como eſtà mandado q̃ ſe proceda en eſtas cobranças con gran moderacion, i tẽplança i porque, 173.a. i ſig. Las taſſas q̃ ſe mandaron hazer de lo q̃ cada Indio podia, i debia pagar, i en q̃ coſas, frutos, i eſpecies, ſegun la diferencia de cada Provincia, 72. a i ſig. Como en muchas partes ſe taſſaron en dinero, i que es lo mejor donde gnan con que pagarle, 181. i ſig Que aunq̃ en otras partes ſe ſuelen imponer, ò ſeñalar los tributos en obras, i ſervicios perſonales de los vaſſallos, en los Indios nunca ſe ha permitido eſto, i por que, 74.b. Siempre ha mãdado quitar eſte modo de pagas de tributos en ſervicio perſonal, en las partes donde con tirania ſe ha introducido, i porque, i las muchas cedulas q̃ ſobre eſto ſe hã deſpachado, 261.a. Si los tributos aſsi impueſtos a los Indios, ſe debẽ tener, i juzgar por reales, ò por perſonales, 174. b. Los de los Indios muertos no ſe deben cobrar de los q̃ ſe haliã vivos, aũque no ſe entere la taſſa, ni ſe pueã cobrar, i porq̃ 176. Ni de los preſentes, por los auſentes, mugeres por los maridos, hijos por los padres, 177.a. Ningunos tributarios, ò ruſticos deben contribuir mas q̃ en ſus taſſas, 169.a. La forma en q̃ haa de hazer la paga dellas, 189.b. i ſig. No deben ſer compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, a llevar los tributos a partes remotas, i de las cedulas, i practica deſte pũto, 189. i ſig. Que Indios ſe podran tener por exemptos de tributar, 181.b. i ſig. En que edad entran, i ſalen de eſta carga, i paga de tributos, aſsi los Indios, como otras perſonas, i cedulas dello, 178. i ſig. Que enfermedades ſe tienen por relevantes para eſcuſar eſta paga, 176. Quãdo eſcuſa della la pobreza, i la eſterilidad, i lugar inſigne de Caſsiodoro, i cedulas dello, 179. i ſig. Si ſe deben tener por exemptos de tributar los Caciques, ſegundas perſonas principales, Illacatas, i deſcendientes de los Incas, ò Motezumas, i los Indios fronterizos i recien cõvertidos, 181. i ſig. Si deben pagar tributo los Indios infieles, q̃ vivẽ entre los ya convertidos, i los Indios que viven entre Chriſtianos, 172. a. Quãdo, i como ſe podra cobrar de los Indios algun tributo a titulo de ſu converſion, predicacion, i enſeñança en coſas de nueſtra Fè, i Religion Chriſtiana, 172.b.

TRIGO el que eſta prohibido deſacarle para otra tierra, ſi podrà, ò no ſacarlo en harina, 988 b.

TVBAL, ò Heſpero Reyes de Eſpaña, dizen algunos aver ſido los primeros que poblaron las Indias 20.b.

TVLE iſla, adonde era, i verſos de Seneca cerca della, 22.b 25.b.

TVMVLTOS de Mexico, i de Milan, i ſus cauſas, i daños, 549.a.

TVRBACION de la poſſeſsion que uno tiene, quando ſe induce, 197.b.

TVTELAS, i curadurias, muchos uſan mal de ellas, i no por eſſo ſe quitan, 43.b.

TVTORES ſon llamados por algunos, *Tollitores*, i porque, 430.b. El tutor vezino del lugar del pupilo, debe ſer preferido al de otro, aunque eſte ſea mas idoneo, 666.b.

V.

VACACION de benficios, feudos, i Encomiendas, porque modo ſuelẽ inducirſe, i como ſe ha de expreſſar en la nueva gracia q̃ dellas ſe hiziere, 289 b La del primer Obiſpado, quando ſe inducirà para la promocion, ò translacion al ſegundo, i ſi ſe requiere ſe aya tomado ya la poſſeſsion deſte, 609. i ſig. Aquella ſe dize verdadera vacacion, que lo es de hecho, i de derecho, 287.b.i ſig. I tanto ſe induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no ſea paliada, ni fraudulenta, 294. i ſiguientes.

VACANTES de los Obiſpados, i eſpolios de los Obiſpos, como, i porq̃ ſe mandã recoger, i guardar por los Oficiales de la Real hazienda, i cedulas que de eſto tratan, i a quien pertenecen, i como ſe diſtribuyen por el Rey, 596.b. i ſig. 968. i ſiguien. Veaſe *Rentas*, i *Tercias*.

VACAS, ò ovejas, el que las muda eſtando ya prendadas de un territorio, para que vengan à parir en otro, no eſcuſa la gabela del primero, 827.a.

VAGABVNDOS, ſe dan por un mes por ſiervos de los que pudieren cogerlos, 82.a. I pueden, i deben ſer compelidos a trabajar, 94 b.

VANDOS que ſe echan con penas, i cenſuras, para que ſe delaten los caſados, que viven en las Indias, ſin hazer vida con ſus mugeres, que fuerça tienen, 792.a.

VALLE que produce piedras como velas que pueden ſervir de valas, i otro que lleva polvos que ſirven de polvora, 13.b. 947.a.

VARAS, i porque ſe mandaró traer a los Alcaldes del crimen, i otros Miniſtros de juſticia, i lo q̃ ſignifican, i antiguedad deſte uſo, 787.b.i ſig.

VARIACION, nunca ſe permite en daño de otros, i en los Reyes es mas culpable, 332.a. Variedad de opiniones, i diſcordia en el ſentir, i votar los negocios, quan antigua, i natural es, i ha ſido ſiempre en los hombres, 815.b. Que eſto no debe entre ellos menoſcabar ſu amiſtad, i porque, i exemplos, i Autores para probarlo, 816.a. Eſta meſma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultoſa la ciencia legal, i otras, 480.b.

VARILLAS que llaman de virtudes, i ſu uſo, i ſuperſtición para buſcar minas, i metales, 150.a.

VARONES doctos, i graves, no ſe debe preſumir que erraſſen en lo que hablamos, ò

hecho, ni que quisiessen gravar sus conciencias, i irse al infierno, 575.b.673 a.

VASSALLOS, ricos, i poderosos, aumentan la gloria, i honor de los Reyes, i Reinos, 484.a. Su alivio, conservacion, i aumento, es la q̃ los conserva, 155. i sig. Los nobres de varias nacsones, que voluntariamente se han dado en vassallage, i proteccion de otras mas poderosas, 250.a.254 a. Quando, i como los vassallos, solo por serlo, están obligados a servir a sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, 325.a.b. Siempre en estos servicios, i en otras cosas deben ser escusados de lo q̃ les puede ser muy gravoso, ò dañoso, si dan al Rey en cãbio lo equivalente, 423.b. A q̃ guerras puede ser forçados a salir, i a que expensas, i mas si el Rey no tiene de q̃ pagarlas, 419.b. Todas las tierras que los vassallos adquieren por guerras, pertenecen a sus Reyes, i señores, 39.a.b. Si interessan en serlo de algun Principe, como deben servirle sin otra alguna remuneracion, 487.a. Todos gustan mas de ser vassallos del Rey, q̃ de ningun particular, 487.b. Los q̃ tienen muchos señores, están sujetos a muchos daños, 333 b. Quando pueden contradezir ser enagenados, ò repartidos, alli. Los de un mesmo Rey, no pueden sin agravio ser diferenciados en los oficios, i honores de sus tierras, 246.b. Que causas hà de concurrir para que los vassallos de un Reino se puedan proveer en los goviernos, cargos, i oficios de otro, 671.a. Debé los vassallos en quanto pudieré procurar todo el bien, aumento, i honor de sus Reyes, i ley de Partida que assi lo ordena, 901 b I les corre igual obligacion de tomar la pluma que la lança en defensa dellos, 57.b. Los señores de vassallos no titulados, aunque tengan jurisdicion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, 425.a. Aunque los vassallos no hagan juramento especial de fidelidad, i obediencia a su Rey, qual es la que le deben, i suelen dar militar a sus proprias expensas, 418.a.b. Que penas tiene el vassallo que no obedece, llamado, i requerido para servir en la guerra, 421. b. i siguientes.

VASSALLOS solariegos, i de su servicio, i obligaciones, i de los de mano muerta, servidumbre, ò diremensa en Aragon, 78.b.79.b. El vassallo solariego que se casa, si puede mudar tierra, 184.a. Los vassallos feudales, i otros, que servicios deben, i con que moderacion, i tratamiento, 97.b. Deben servir el feudo, aunque le tengan embargado por sus deudas, ò delitos, i que si el embargo le haze el señor del mesmo feudo, 346. b i siguientes. Siempre suelen recebir mas provecho de los feudos, que lo que montan las cargas dellos, 416.a. En tomando la invellidura, que cosas puede obrar el vassallo feudatario, en defensa de lo infeudado, 344. b. Si los vassallos deben ser citados para los pleitos, que entre dos, ò mas señores se siguen sobre su señorio, 468. a. Si se escusaran de ir al servicio militar, pagando la mitad de la renta de un año, 413 b. Si pueden los vassallos pleitear, testificar, i abogar contra su señor, sin pedirle venia, 433.a. A los que se quexan de agravios de sus señores, q̃ probança les basta, 431.b. a. En que preceptos no estarán obligados a obedecer a sus Reyes, i señores, 921.b. Como, i quando los harán passar por los tributos, i servicios que se les impusieren, por graves, i peligrosos que sean, 143.b. i siguientes. Los vassallos del Rey, en España, i en las Indias, de que libertad usan, 84. a. Como, i en que dinero, ò especies pagan los tributos, 190. a.b. Si pueden mudar domicilios, i municipios, i irse a servir adonde quisieren, 207. a.

VASCO PEREZ, Alcaide de Gibraltar, como, i porque entregò aquella fuerça a los Moros, i su castigo 914 b. El Doctor don Basco de Contreras Valverde, Maestrescuela del Cuzco, alabado, i los doctos papeles que escribio sobre las visitas, i prelacion de los naturales, 604.a.668.a.

VAGELES para las Flotas, i Armadas de las Indias, quan necessario es que aya muchos, i fuertes, i bien prevenidos, 921.b.

VEZINOS los que son de alguna parte, se presume estará mejor informados de las cosas que passan en ella, 310.b Los efetos que suele obrar en derecho la vezindad, i que cosas por causa della, se suelen cometer a los juezes vezinos, 568.b. Quando se dirà que unas Provincias son convezinas de otras, que da al arbitrio del juez, 420.b. i sig. En la parte donde uno es vezino, alli debe tributar, i pagar las cargas, i no en el lugar de su origen, 184.a. Porque en el Perù se llamaron *Vezinos* los Encomenderos de Indios, i los que no lo son, *Domiciliarios*, 436.a.

VELACIONES, en los casamientos, i su origẽ, i q̃ efetos obrá en derecho en algunos casos, 399 b.

VENCEDOR, el q̃ es de aquel que vence a otro, tambien lo será de este assi vencido, 388 a.390.a.b. Los vencedores siempre dieron su idioma, i sus trages a los vencidos, 220. i sig.

VENDEDOR de minas, ò tierras, a q̃ se suelen repartir Indios, si puede pedir mayor precio por este respeto, 167. a.b. I si estará obligado a la eviccion, ò saneamiento, si despues no se dieren, alli. Nadie debe regularmente ser compelido a vender contra su voluntad, 941.b.

VENECIANOS pretenden tener el dominio del mar Adriatico, por concession Apostolica, 53. b. Que estatuto hizieron en tiempo del Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Iglesias, i los que contra èl escribieron, 680.b.

VENENO pernicioso de los consejos publicos, suelen ser las utilidades, i conveniencias particulares, 898.b.

Venia, si dèben pedir los Indios a sus Encomenderos, ò los feudatarios, i otros vassallos a sus señores para pleitear contra ellos, 433.a Que Magistrados podian antiguamente conceder venias de edad à los menores, i si las pueden conceder los Virreyes de las Indias, 884.a.b.

VENTA de los oficios, i Magistrados publicos, quan dañosa es, i será siempre à los Reyes, i Reinos i porq̃, 778.a.994.i sig. Como, i quãdo se podrà permitir la de otros oficios de Republica que no la tienen, i quales son los que se venden en Castilla, i en las Indias, alli. Que aun en estas ventas se ha de mirar mas la idoneidad de las personas que el aumento del precio, i no se admite la puja del quarto, i cedulas q̃ dello tratan, 1001.a. Vease *Oficios*. Quando se hazen a menores de edad, con cargo de que mientras la tienen, sirvan otros por ellos, como se manda estimar, i avaluar esta gracia, o suplemento, i q̃ acreciente el precio de la venta, 1002.a. La libertad que deben tener las ventas, i compras conforme a derecho, 941.b. 1011.b.

VERDAD, i justicia, mejor se alcança quãdo se mira por mas ojos, 763 a.816.a. En llegando à des-

cubrirse la verdad, nada puede alegarse, ni prevalecer contra ella segũ Tertuliano, 158.a.b. La verdad lo vence todo, i siempre le queda reservado su lugar, i la falta della induce defecto de volũtad, 312.a.

VERCVENZA le falta, a quien encarga el gouierno de la Republica, à hõbres que no saben de esso, segun Persio, 755.a. Como se pierde la verguẽça en los pecados, si se vẽ q̃ los cometen, los que se escogieron para estorvarlos, 809.b. La variacion facil en las leyes, i mandatos de los Principes, ò Magistrados superiores, se juzga, i llama vergonçosa, perniciosa, i vituperable, i porque, 907.a.

VERSORIA en Planto, q̃ significa, i quan mal pensan algunos ser la Aguja de marear, 25.a.

VESTIDOS en los hombres, i mugeres son forçosos, i se comprehenden en nombre de alimentos, ò sustentacion, 123.a.b. 125.b.

VEXACIONES, i malos tratamientos de Indios, quanto se deben acusar, i escusar, i lo q̃ Dios se ofende de ellas, 62.a.b.

VIA, ò medio, que a ambas partes les estẽ bien, i los acomoda, se debe seguir, 537.b.

VICARIO, el que lo es de otro, no puede tener mas mano, i poder que el señor, cuyas vezes tiene, 318.b. Que oficios eran los de Vicarios, sub adiutbas, i opciones entre los Romanos, i para q̃ se introduxerõ, 155.b. Los Vicarios, Comissarios, i Visitadores de la Orden de la Merced, i otras de las Indias, en q̃ forma se suelẽ embiar a ellas, i de su materia, 719.i fig. Vease *Comissarios*. Si cõviene q̃ no vayã tã à menudo, i como està ordenado no se les dexe traer dinero a España, alli. Si aviendo algũ Vicario, ò Visitador passado cõ este cargo, i començandole a exercer, le podrà renunciar, sin licencia de su General, i si una vez renũciado, puede bolver a tomarle en si, i caso q̃ sobre esto sucedio en Lima, 733.a.b. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover, i absolver Provinciales, para absolver al mesmo, que con su intervencion se eligiò en el Capitulo de su Orden, por *culpas* q̃ despues cometiesse, i caso q̃ sucedio en Lima sobre este punto, 734.a.

VICARIOS Generales, ò Provisores de los Obispos, i su materia, i *diferencias*, i Autores q̃ della tratan, 554.b i fig. En todo lo que es de jurisdicion ordinaria puedẽ lo mesmo que ellos, 619.a. Como, i en que casos, i cosas tienẽ la mesma mano, i jurisdicion que los Obispos que los nombran, i si recusados los unos, lo quedan los otros, alli. Si son, ò no amovibles ad nutũ, ò se requiere causa para remover los, i la practica deste punto, 596.b.i fig. Si en España, ò en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frailes, ò Monges, i cedulas que desto tratan, 556.b. Si es forçoso que sean Presbiteros, ò por lo menos de Orden sacro, 558.a.b. Si el Breve de Clemente VIII. q̃ ordenò lo fuessen, està recebido en practica; i si hõbres legos, i casados pueden ser tales Vicarios, i cõ que dispensacion, i como lo fue en Florencia Paulo de Castro, alli. Que grados de letras deben tener, assi ellos como los Metropolitanos, 607.a.b. Si estos Vicarios Generales, i aũ los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo q̃ les està cometido, 525.b. Quando, i como se dà recurso de lo q̃ estos Vicarios proveen, ò sentencian, à los Obispos q̃ los nõbràron, 555.a Que lugar deben tener en el Coro, i en los Concilios Sinodales, i si preceden a los Arcedianos, i cedula que de esto trata, i caso q̃ sucedio en Lima, 558.b.i fig. q̃ assi estos Vicarios de los Obispos, como los del Cabildo sede vacante, entrã, ò pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdicio ordinaria, i que lugar se les dà en ellos, 704.a.b. Si pueden hallarse à las oposiciones, i nominaciones de los Canonicatos de oposicion, i tener voto en ellas, ò solo su Prelado, i què si él les ha dado sus vezes para este acto, 618.b.i fig. Quando podran pedir salarios a los Obispos que los nombraron, ò a sus bienes, i espolios, aunque no los ayan pactado, i si se preserlbé estos salarios, 562. 589.a. Vease *Espolios*, i *Salarios*.

VICARIOS, como los han de nõbrar los Cabildos de las Iglesias en sede vacante, i todo lo concerniente a esta materia, i dudas, i Autores della, 606. i fig. Si es preciso qne los Vicarios que assi nombraren sean graduados en derechos, ò bastarà en Teologia, i duda, i pleito q̃ sobre esto movio en Lima un Obispo de Arequipa, alli, i 1040.a. I que sino son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, alli. Si los Vicarios assi nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos a su beneplacito, aunque ayan puesto clausulas, ò juramentos de no revocarlos, i las opiniones encontradas sobre este punto, i practica del, 608.i fig. En q̃ casos tienen mayor potestad los Vicarios nõbrados por los Cabildos sede vacante, q̃ los nõbrados por los Obispos, 609.a Los Vicarios nõbrados por las Iglesias Colegiales sede vacãte, no se requiere q̃ sea graduados, i porq̃, 607.b

VICIOS, i pecados ay, i los ha de aver mientras huviere hombres, i no puedẽ del todo evitarse por los que goviernã, i suelen muchas vezes ser mas poderosos que sus remedios, 60.b. 491.a. Quando estã ya hechos costumbre, como se han de procurar quitar, ò mejorar, 252.b. Los ya connaturalizados à algunas naciones, quando, i quales se podrã tolerar, 215.b. Los de los hombres, no deben prejudicar la bondad de las cosas, ò causas, 430.b. Los de los Reyes, i sus Palacios, nunca pueden estar encubiertos, 865.b. El vicio del demasiado uso del tabaco en Religiosos, i otros, reprehendido, 118.a. Vease *Tabaco*. El vicio que esta en la linea, en que se diferencia del accidental, para exclusion de los successores de Encomiendas, ò mayorazgos, 381.a.

VIDA, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, 149.a. Nadie la puede exponer a evidẽte peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, 169.b. La mas larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, 278.b. Quando, i por quien se introduxo la sociable entre los hombres, i quan acepta es a Dios, 203.a.b. Las vidas que en las Encomiendas de los Indios se conceden por la ley de la successsion, son dos, i si se pueden alterar, i prorrogar por los que las proveen, 327.i fig. Aunque passen estas Encomiendas de padres a hijos, ò de maridos a mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser mas de dos, i cedulas que de esto tratan, 404. 410. 411. Si corren, i se cuentan estas dos vidas desde la de la persona a quien se hizo la merced de la Encomienda, ò de la de aquel heredero suyo en cuyo tiempo llegò a situarsele, i señalarsele con efecto, i cedulas que desto tratan, 370.i fig.

VIENTOS, i como los dividen, i llaman los Piloros, 15.a.

VIEJOS, dificultosamente aprendẽ lenguas agenas, 217.b. Estos, i los niños, i enfermos, como se escusan de los tributos, i de la guerra, 176.a. I de los servicios personales, 100.b. En igualdad de meritos debẽ ser preferidos los viejos, i las dõcellas pobres en las mercedes de las Encomiendas, i porq̃, 303.b.

VIÑAS, i vinos, ſi deben favorecerſe, i entran en nõbre de labrãça, i Agricultura, 110. i ſig. 114. a. Como, i porq̃ ſe prohibiò el plantarlas, por el Emperador Domiciano, i en Frãcia, i otras naciones, 112. i ſig. Porq̃ en el Perù ſe eſtableciò la meſma prohibicion, i cedulas q̃ della tratan, 110. i ſig. 992. b. Como por averſe contravenido ſe mandaró deſcepar las plantadas, ò q̃ los dueños pagaſſen cenſo por razon dellas a la Real hazienda, i lo q̃ paſsò quando ſe tratò de executarlo, i pleito q̃ ſobre ello pende, 113. a. 992. b. Si la bebida del vino es neceſſaria, ò util a los hombres, ò por el contrario dañoſa, i Autores que lo diſputan, 114. a.

VINCVLOS dós aprietan mas que uno, 310 a.

VIRGEN nueſtra Señora, porque es llamada *Innupta* por Tertuliano, 399. b.

VIRGICIO, Obiſpo Saleburgenſe, tenido por herege, porque dixo avia Antipodas.

VIRREYES, quando, i porque cauſa ſe puſieron en las provincias del Perù, i de la Nueva-Eſpaña, i todo lo concerniente a ſu materia, 861. cõ muchas ſig i, 873. Que autoridad, poteſtad, i juriſdicciõ ſon viſtos llevar, i tener en las provincias de ſu cargo, i ſi es ordinaria, ò delegada, i Autores q̃ della tratã, 863. a. b. Que por ſer tan grande, es neceſſario mirar mucho a quien ſe confian ſemejantes cargos, i mas en las Indias, i porq̃, alli, i, 864. i ſig. I ellos aſsimeſmo eſmerarſe en cumplir con ſus obligaciones, alli. Que conſideraciones deben tener delante de los ojos para ajuſtarſe a ellas, 870. a. En Francia a que perſonas ſe ſuelen conceder, 862. b. Si ſeran mas a propoſito hombres Togados, ò litteratos, que militares, i Titulados, i ſi lo pueden ſer Obiſpos, i Cardenales, 864 a. b. Los varios nõbres q̃ en varias partes ſuelen dar a eſtos cargos, i a quales de los antiguos podemos cõpararlos mas propriamẽte, 862. b. i ſig. A nadie ſe pueden aſsimilar mas, ni mejor q̃ a los meſmos Reyes q̃ los nõbran, i embian. i porq̃, i del nombre de *Alternos*, 862. b. i ſig. Mientras mas apartados eſtàn de los Reyes que los nombran, repreſentan mas ſu grandeza, 863 b.

VIRREYES, por razon de la repreſentaciõ Real pueden usar de todas las ceremonias, i preeminencias Reales, q̃ expreſſamente no les eſtuvieren prohibidas, i cedulas q̃ de eſto tratan, 870. i ſig Si pueden, i debẽ ſer recebidos debaxo de palio, i lo q̃ en eſto ha paſſado; i oy ſe pratica, alli, i Veaſe *Palio*. Pueden habitar en los Palacios, i caſas Reales, aunq̃ a otros les eſtà prohibido, 872. a. Las ceremonias q̃ ſe les guardan en las Igleſias Catedrales quando van a ellos, i aſsientos q̃ tienen, alli, i en otras partes, 871. a. b. Los privilegios, honores, i exenciones de derechos, q̃ ſe les guardan al ir a eſtos cargos, i al bolver dellos, 873. a. Como ſe les ſuele dar el titulo de excelentiſsimos, i ſi ſe les debe de rigor, aun deſpues de acabados ſus cargos, 872. a. b. Como ſuelen tratar ellos a los Preſidentes, i a las Audiẽcias quando las eſcriben, alli. En q̃ negocios puedẽ, i ſuelẽ deſpachar por proviſion, i cõ ſello Real, i titulo de don Felipe, i cedulas q̃ de eſto tratan, 873. b. Quando, i como les ſerà permitido hablar en plural, por la palabra *Nos* alli. Si pueden ſer deſcomulgados por los Obiſpos, ò ſus Vicarios, i duda q̃ ſobre eſto ſe formò en Mexico en tiempo del Virrey Marques de Gelves, 883. a. b. Si eſtàn ſugetos a los Tribunales de las Inquiſiciones de las Indias, i en ellas en ſus acõpañamientos, i Autos de Fẽ, como, i cõ q̃ reſpeto ſe han de aver con ellos, i cedulas q̃ de eſto tratã, i lo q̃ paſsò en Lima cõ el Virrey Conde del Villar, 705. a. b. Quan eſtimados, i creidos deben ſer por el Conſejo en lo que conſultan, i que por el cõtrario no lo han de ſer las relaciones que contra ellos vinieren, 891. b.

VIRREYES de Indias, deſde q̃ tiempo comiençan a uſar, i gozar de ſu cargo, i ſalarios dèl, i el ſucceſſor excluye de la juriſdicion, i govierno dèl a ſu anteceſſor, i cedulas, i Autores q̃ deſto tratan, 885. i ſig. Porque tiempo les duran los meſmos cargos, i cedulas varias que ſobre eſto ſe hã proveido, 890. a. b. Si ceſſaran ſus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en poſſeſsion actual dellos, muera el Rey que ſe los concedio, 890. a. Si por ſolo llegar a la Provincia el ſucceſſor, aun antes de ſer recebido en ella, debe de rigor ceſſar en ſu govierno el anteceſſor, i las diferencias q̃ eſte pũto ocaſionò en Lima, 885. i ſig. Como los Virreyes prudẽtes ſuelen eſcuſar el cõcurrir cõ los q̃ de nuevo vienen a ſucederles, i porq̃, 889. b. Como, i quando los bien advertidos ſuelen dexar de proveer los oficios en ſabiendo la llegada de los ſucceſſores a los terminos de la provincia, i q̃ otras coſas podrã hazer por moſtrarſe urbanos con ellos, 889 a. I los ſucceſſores conſervar en los oficios a los q̃ hallan proveidos por ſus anteceſſores, por el tiẽpo q̃ les faltare por correr, 891. b. i ſig. Como, i porque ſe les manda a los Virreyes del Perù, q̃ hagã ſu viage por mar, i cedulas dello, 889 b. Si es conveniente, ò no, que los Virreyes llevẽ conſigo ſus mugeres, i hijos a eſtos cargos, 873. a. Si los Virreyes, quãdo ſe mueren, ò auſentan del Reino, pueden nombrar otros en ſu lugar, ò quien ſuplirà ſus vezes, 892. b.

VIRREYES de las Indias, por eſtar mas lexos del remedio del Rey, i de ſu Cõſejo debẽ proceder cõ mayor atencion, i ajuſtamiento en todas ſus acciones, i lugar inſigne para eſto de Caſsiodoro, 870. a. De q̃ virtudes debẽ eſtar adornados, i quan bien les inſtruyẽ en ellas Ciceꝛ. Caſsiodoro otros Autores, i q̃ a eſto mira el titulo q̃ ſe les da de Clariſsimos, i Excelentiſsimos, 865. i ſig. 872. a. Quãto les conviene ſer clementes, afables, gratos, i faciles en dar Audiencias a ſus provinciales, i eſcuſar la ira, i la pretunciõ, 866. a. b. No deben alterar facilmẽte las coſas q̃ hallarẽ diſpueſtas por ſus anteceſſores, ni oponerſe luego a ellas, i reprehendidos los q̃ hazen lo cõtrario, 866. b. Como ſe les ha mandado, i debe mandar, ſegũ Iuan Matienç. q̃ tomen conſejo con los Oidores, i hombres de experiencia en las coſas de ſus provincias, para q̃ ſalga mas acertado lo que ordenarẽ para el govierno dellas, 864. a. i ſig. Con quanto zelo deben procurar la buena adminiſtracion de juſticia conmutativa, i diſtributiva en las provincias de ſu cargo, i cedulas que ſe lo ordenan, i daños de lo contrario, 868. a. b. En la reparticion de los premios, no ſe han de juzgar dueños, ſi no fieles diſpenſadores, 304. b. Deben mirar no menos por el buen proceder de ſus criados, i allegados, que por el ſuyo, 865. b. Quando, i como les ſerà permitido acomodar en Oficios, Encomiendas, i otras coſas a eſtos, i a ſus parientes, i allegados, i cedulas que de eſto traran, i como ſe pratica, 868. i ſig. Deben ſaber que han de dar cuenta de los exceſſos deſtos en las reſidencias que ſe les tomaren, i que de ordinario peligran mas por ellos, que por los ſuyos, 865. b. i ſig. Quanto deben procurar no retardar el deſpacho de los negocios, i que a vezes es mejor el el errar algo, que retardarlo todo,

869. b. i fig. Las instrucciones que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan ellas, i otras cosas, i la obligacion que les corre de leerlas i observarlas, i Autores que assi lo enseñan, i aconsejan, 328. 869. a b.

VIRREYES de las Indias, pueden en las Provincia dellas todo lo que el Rey a quien representan, i porque, i cedulas q̃ de esto tratan, 272. b. 873. b i fig. Estàles exceptuado lo arduo, i insolito, i lo reservado à la Magestad Real, 874. b. Danseles poderes, i instrucciones para estos cargos, i deben guardarlas estrechamente, 290. b. 328. a. b. Todo lo que obrare conforme a ellos, es como si lo obrara el Rey, i por el contrario sujeto a nulidades lo que excedieren, 275. b. Quando se podrà conservar lo que hizieren, excediendo algo dellos, 328 a. b. No son vistos exceder dellos, quando los cumplen en lo equipolente, ò en mejor forma, ò ay costumbre de hazer semejantes acciones, 874. a. Aũ en lo que excedieren, deben todavia ser obedecidos, i porque, 874. Lo que hazen se juzga por hecho por el Rey, allì. Esto mesmo, i el estar tan distãte el reparo de lo que contravinieren, les obliga a proceder mas ajustados en lo que pueden, i debẽ, 870. a. I a no proceder en nada cõ potestad absoluta, si no con la regulada por derecho, i por sus poderes, i instrucciones, 879 a. I deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya, i que le sirven en ajustarse, allì. I que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ò palabra del Rey que se los dio, i los tiene mayores, 319. a. Quando, quantas vezes, i en que forma podràn replicar a los mandatos Reales que se les embiaren, sobreseyendo su cũplimiento, si juzgaren que puede tener daños, ò inconvenientes cõsiderables el executarlos, 312 a. b. 879. a b. Siempre los Virreyes ultimos suelen tener mayores poderes, q̃ sus antecessores, porque van añadiẽdo nuevos excessos, a lo que ellos excedieron, 874. a b. Como, i porque les està mandado, que den relaciones, i dexen instructos a sus successores del estado en que dexan las cosas de sus provincias, i cedulas que de esto tratan, 889. b.

VIRREYES de las Indias, como pueden obrar todo lo cõveniente para la guarda, seguridad, i buẽ govierno de las provincias que se les encargan, i les toca la provision, i presentacion de los oficios, i beneficios dellas, i el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, i cedulas que assi se lo encargan, 875 a. b. Estàles cometida la defensa dellas, por mar, i tierra, i como para este efecto se les da titulo aparte de Capitanes Generales, 878. b. En virtud de este titulo les està concedido el conocimiento de todas las causas de los soldados, i gente de guerra de sus distritos, i cedulas que de ello tratan, i como se practican, 878. b. 918. b. i fig. Pueden expeler de sus provincios a los sediciosos, i escandalosos, i como se han de aver, i el recato con que deben ir, i proceder si ellos fueren Frailes, ò Clerigos, i cedulas que de ello tratan, 739. con muchas fig. Quanto deben cuidar de que sus provincias estèn abundantes de bastimentos, i de lo demas necessario, 869. El grande aprieto cõ que les està encargado que cuiden mucho de la buena cobrança, i administracion de la Real hazienda por mayor, i que escusen gastos, i cedulas que de esto tratã, 769. b. i fig. 877 b. i fig. 1016. b. i fig. Como, i quando podran librar en la Real hazienda, allì. Si los Oidores pueden ir a la mano en estos gastos, i cedula que se lo permite, i como se practica, 770. a. Como, i porque se les ordena, que se hallen presentes a las elecciones de Prelados que hazen los Religiosos, i la practica desto punto, i cedulas, i Autores que del tratã, 726. b. Quando, i como se podràn entrometer assi los Virreyes, como las Audiencias en las visitas que los comissarios, Vicarios, ò otros Prelados Regulares, hazen a sus Religiosos, 728. b. Como, i para que efeto se mãda se hallen presentes a las elecciones de Alcaldes ordinarios, i de otros oficios de los Cabildos, i como se les debe pedir confirmacion dellas, 748. a. b. 876. b.

VIRREYES de las Indias no pueden arbitrar, ni usar de Epiqueyas en lo que las leyes, i cedulas les huvieren mandado con claridad, i el Soneto de Leonardo para este proposito, 879. b. i fig. No puedẽ proceder ex abrupto, ni contra lo alegado, i probado, allì. No pueden mudar la forma, i estilo de los Tribunales, ni dispensar en lo reservado al Principe, 775. a. 882 b. Ni en q̃ los casados en Espaũa dexen de ser embiados a hazer vida con sus mugeres, i cedulas que de esto tratan, 792. b. Como, i quando la podràn administrar por si, ò sus assessores en negocios, i desagravios de Indios, i despachar juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes mayores que los agravian, i cedulas dello, 877. a Si pueden criar escrivanos, i Notarios publicos, 876 Si puedẽ confirmar ordenanças, dar licencias a los Oficiales Reales para ausentarse, echar gabelas, i otras imposiciones, allì. Si pueden conceder ferias, jurisdiciones, i tierras valdias, 878. a. Si pueden dar privilegios de hidalguias, ò titulos de ciudades, i villas, ò venias de edad a los menores, 884. a. b. Si pueden prejudicar al derecho adquirido de tercero, conceder esperas, i moratorias, ò licencias, para edificar en lugares publicos de las ciudades, i pleito que sobre esto ultimo huvo en Lima, 883. b. i fig. No pueden legitimar hijos ilegitimos, sin especial poder para ello, i mas para efeto de suceder en Encomienpas ò otras herencias de que estèn excluidos, 376. a. b. Ni perdonar delitos, fino es con gran causa, i como han de usar de la cedula que suelen llevar para perdonarlos, 880. a. Si pueden ser recusados, i si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia a donde preside, 882. b. i fig. Si pueden ser visitados, ò Sindicados en sus oficios, 883. b. Como, i quãdo se tendran por comprehendidos en los juizios de visitas, i residencias generales, que se mãda tomar a las Audiencias en que presiden, 839 b. Como, i quando en estas visitas, ò residencias podràn ser convenidos por los excessos de sus mugeres, hijos, criados, i allegados, 873. a. Oy no pueden, ni deben quitar facilmente los beneficios, Curatos a los ya presentados para ellos, aunque sea usando de la cedula que llaman de la concordia, 627. a. b. i fig. Que sintieron los Virreyes Marques de Montesclaros, i de Guadalcaçar, sobre la practica desta concordia, 627 i fig. Que oficios, beneficios, i prebẽdas de los de provision Real pueden proveer en interim, i con que salarios, i cedulas que desto tratan, 875. b.

VIRREYES de las Indias, como les està encargado el buen tratamiento, i debida estimacion de los Oidores de sus Audiencias, i que los tengã por Colegas suyos, i cedulas que de esto tratan, 768 785. b. i fig. 867. a. b. Como en qualquier acto publico deben llamar, i llevar a su lado al que allì se hallare mas antiguo dellos, 769. a. Deben saber que la hã-

tra que les hizieren, cede en aumento de la suya, i porque, 867.b. I que les conviene a unos, i a otros, i aun a la mesma Rpublica, que anden entre si mui conformes, i daños de lo contrario, allí. Aũ quãdo se les embia orden para q̃ dé alguna reprehensiõ a algun Oidor, lo deben hazer en secreto, porq̃ no se envilezca su autoridad, i cedula que assi lo advierte, 867.b. Con quãto aprieto les está mandado que tomen cõsejo con ellos, i otros que se le puedã dar bueno, para el mejor acierto de las materias de su govierno, 866.b. I sig. Como, i porq̃ les esta mãdado que no se mezclen, ni entrometã en puntos algunos que toqué a administraciõ de justicia entre partes, civiles, ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiẽcias, i Ministros a quienes tocã, i cedulas que de esto tratan, 768 b. Que esto es verdad en tãto grado, que aũque se les mãde en algunas cedulas hagan justicia en algunos negocios, no deben hazerla por si, sino ordenar, i excitar que la hagan los Tribunales à quié cõperen, i cedulas que desto tratã, 769, a.b. 880.b. No pueden, ni deben tomar, ni avocar en si semejãtes causas pendientes ante las justicias ordinarias, ò Reales Audiencias, ni rescindir sus sentencias, ni perdonar delitos, i porq̃, i cedulas que de ello tratã, 880 a.b. No pueden despachar sin el acuerdo juezes pesquisidores, 764 a. Si pueden mãdar q̃ para algunos negocios se jũten las Salas de las Audiẽcias, ò mudar su arbitrio los juezes dellas, 775.a.b. 880.b. Que mano, ò intervẽciõ tienen en estas causas de justicia, i en las visitas generales de las carceles, i como pueden, i deben hallarse en los acuerpos de Oidores, i de Alcaldes a verlas votar, i determinar, i que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronũciaren, 876.b. 877.b. Como se hã de aver en estos acuerdos, i en las demàs juntas decisivas, ò consultivas en que cõcurrieren con los Ministros, i dexarles que voten con libertad, 868.a. Quà dañoso es lo cõtrario, i aun el hazer qualquier muestra de volũtad, ò inclinacion en favor de alguna de las partes litigantes en estos negocios, i porque, 817.b. i sig. Como, i quãdo se da recurso por via de apelacion a las Audiencias, de lo que los Virreyes provee en govierno, ò declaraciõ del Patronato Real, i que no debé impedir que passen a ellas los autos para este efeto, 513.b. 881.b. Si en alguna causa huviere diferẽcia entre Virreyes, ò Oidores sobre si es de govierno, ò de justicia, ò si es apelable, ò no para la Audiencia, que forma se mãda tener, i guardar en ello hasta cõsultarla Real Persona, i cedulas que desto tratã, 882.b. Debé escusar los Virreyes de ocupar a los Oidores en consultas, i ocupaciones fuera de las de sus oficios, i mucho mas, de sacar los negocios de los Tribunales adonde tocan, i llevarlos, ò reducirlos a estas juntas particulares, i Autores, i cedulas que de esto tratan, i de los daños dello, 881 a. i sig.

VIRREYES, i Presideeres de las Indias, como, i quãdo pueden conocer, i proceder en las causas criminales de los Oidores, i si se han de acõpañar con los Alcaldes ordinarios, i cedulas que de ello tratan, 785. i sig. 880.b. Si por estas causas, ò otras los pueden prender, i suspender de oficio a su arbitrio, 880.b. I como proceden en esto los Virreyes de Napoles, 785 a. Como les está encargado, q̃ procuren que los Oidores, i otros Ministros no reciban dadivas, ni traten, ni contraten, i cedulas dello, 787.a. Como puedan, i deben los Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias proceder, i declarar contra los mesmos que se casan en sus distritos cõtra la prohibicion, i cedulas que de esto tratan. 835.b. i sig.

VIRREYES de Indias llevan de ordinario poder a parte para Encomendar Indios, i que sue la causa de esto, 272 i sig En quanto a ello es su jurisdicion delegada, allí. Si ellos, ò los demas Governadores, que tienen semejãtes poderes para Encomendar Indios, podràn subdelegarlos, 274.b O por lo menos cometer a otros el haber las investiduras de las Encomiendas, allí. El Virrey de Mexico, como se ha oy en esta materia de encomendar Indios, 272.a. En sabiendo los Virreyes, que se les han revocado, ò limitado estos poderes, no pueden encomẽdarlos, i será nulo loque hizieren en contrario, i pleitos que sobre esse pũto se hã recrecido, 276.b. Como se han de aver en la provision de estas Encomiẽdas, i preferir los mas beneméritos, i lo que exceden si hazen lo cõtrario, i si es con cargo de restitucion, 298. i sig. Si se escusarán de hazer diligencias en el escrutinio de los mas beneméritos, por uso en contrario, ò por la dificultad en esta averiguacion, 300.a.b. i sig. Que informes deben pedir, i dilibencias hazer, para descargar sus conciencias en esta parte, i lo que cerca dello dize Matienç. I está proveido, 301 b. i sig. Como se hã de aver en graduar el cũplimiento de las cedulas generales, ò especiales que se les presentaren para Encomiendas. 309. i sig. En esto no deben andar mui escrupulosos, quãdo no constare de notoria, i cõsiderable subrepcion, i malicia, 313.a. Si se les mãda dar a alguno alguna Encomiendá, pueden no cũplirlo, si sabé que ya tenia otras, i esto no viene expressado, 287.a. Que forma suelen guardar en los Autos de mercedes de estas Encomiendas, i q̃ en duda son vistos dar las cõforme à la ley de la succession, 317. i sig. Si pueden encomendar Indios, estãdo fuera de las provincias en q̃ exercé su cargo, i jurisdicion, ò in articulo mortis, 277.b. Pero biẽ puede dar palabra, o promessa a uno de encomendarle en las primeras Encomiendas que vacaren, sin q̃ esto se tenga por expectativa, 291.b. No pueden proveer, ni prorogar Encomiẽdas por via de dexaciones, renũciaciones, ò trasspassos de unas personas en favor de otras, i porque, 296.b. Como, i en que casos pueden dar licencia a los Encomẽderos para ausentarse de sus provincias, 437 a.b. Como, i para q̃ efetos les está ordenado, que informen al Consejo todos los años de los Naturales de sus distritos beneméritos de Encomiendas, prebendas, i otros premios de aquella tierra, 301.b. Virrey don Erãcisco de Toledo alabado, i como se le conservò el cargo mas de 14. años, 891.b.

VIRTVD sin premio, parece q̃ es denostada, 235.b.

VISITAS, i Visitadores de Audiencias, i sus Ministros, como, i porq̃ se introduxeron en Castilla, i en las Indias, i de lo tocãte a su materia, Autores, i cedulas que de ella tratan, 839. i sig. Con q̃ razones se suele excluir lo que en si tiene de riguroso, i extraordinario, 845.a. Antes que se proceda a esse medio, ò remedio de embiar semejantes visitas, se deben intentar otros, por los daños, i turbaciones que dellas suelẽ resultar, i el apotegma cerca desto del Virrey Marques de Montesclaros, 840.b. Caso q̃ se embien estas visitas, i Visitadores debe ser con termino limitado, i porque, i daños de lo contrario, i exemplares de lo mucho q̃ algunas se hã dilatado, ò detenido, 841.a.b. Assimesmo cõviene q̃ los visitadores q̃ se embiaren sean de grã capacidad, valor, i satisfaciõ, i porq̃, 841.b. 842.a. Los Visitadores pru-

dentes, i de sana intencion, siempre deben en su interior estar de parte los visitados, i porque, 843. a. Los imprudentes siempre desean, i afectã hallarles graves culpas, i sacarles muchos cargos, i q̃ en esto deben ser reprehendidos, 842. b. I en dar credito a calumniadores, soplones, i susurrones, 842. b. I en recebir memoriales sin firma, ò sacar monitorias, ò usar de medios nuevos para buscar culpas, i probanças dellas contra los visitados, 842. b. i sig. Como deben igualmente adquirir sus buenos procedimientos, que sus excessos, i disimular culpas livianas de los que hallaren que hàn procedido bien en lo essencial, 842. a. Si pueden ser recusados estos Visitadores, i otros, i cedulas, i Autores que tratan este pũto, 844. i sig. Si un visitador usando de esta licẽcia, huviere suspẽdido a un Oidor, si podrà cerrada ya su visita, ò passado el termino della, alçar la la suspẽsiõ, i caso en q̃ se ofreció esta duda, 848. a

VISITADORES, como, quando, i quales debẽ nõbrar, i embiar los Prelados para visitar sus Obispados, i cedulas, i Autores q̃ dellos tratã, 560. a. Como se han de aver los Obispos, ò los embiados por ellos en estas visitas, i q̃ pueden llevar à titulo de procuracion en ellas, i graves palabras cerca desto del Concilio Limense, 560. b. i sig. Que señalò para esto en los Visitadores del Perù la provision del Virrey don Martin Enriquez, 561. a. b. Quando, como, i por quien podran visitar sus Dioceis los Cabildos de las Iglesias de las Indias sede vacãte, i cedulas q̃ sobre esto se hã despachado, 602. i sig. Como, i de q̃ cosas pueden visitar los Obispos a los Doctrineros Regulares, sin embargo de sus replicas, i exẽciones, i cedulas q̃ desto tratã, 653. i sig. Vease *Obispos*, i *Doctrineros*. Que forma guardan las Religiones de Espaũa, en embiar Visitadores a sus Conventos de las Indias, i porq̃ tiempo suelen ir, i con q̃ patentes, i cedulas q̃ dello tratã, 728. i sig. Vease *Comissarios*, i *Regulares*. Si en las visitas destos tales Religiosos puedẽ mezclarse los Virreyes, ò Audiẽcias por via de fuerça, ò excesso, ò en otra forma, 728. b.

VIVDAS quando quedan exẽptas de tributar, ò pueden gozar de la exempciõ, ò nobleza de sus maridos, 182. a. Las viudas successoras de las Encomiẽdas de sus primeros maridos, como las renũciabã en favor i cabeça de los segũdos, cõ quiẽ despues se casaban, i lo que oy se haze para evitar esto, 408. i sig.

VOCABLOS recebidos ya en uso, se han de seguir, aunque tengan algo de impropriedad, 249. a.

VOLARSE cõ sus naos, quando podrán los Capitanes dellas, porque no caigan en poder de enemigos, 925. i sig.

VOLVNTAD Real, repetida, i enixamente encargada, i declarada, que efectos debe obrar, 300. a. Mayor voluntad se presume cerca de los llamados especificamente, 310. a.

VOTOS en los pleitos, i consultas, si debẽ començar por los mas antiguos, i porq̃ se ha introducido lo contrario, 816. b. Como suelen darse los votos en los pleitos, i conformarse muchos de los votan en un parecer, aunque por diferentes motivos, 814. b. Qualquiera se huelga de ver repetir, ò seguir su voto por los cõpañeros, 814. b. Si es conveniente, que los votos se regulen mas por el numero, q̃ por la calidad, autoridad, i ciencia de los votãtes, i q̃ se ha de hazer quãdo estã iguales en numero, 818. b. i sig. Quã dañoso suele ser votar de repente en negocios graves, i porque, 813. a.

VLTIMAS voluntades quã procurado, i encargado ha sido siempre su complimiento, i mas en las Indias, i cedulas sobre ello, 798. i sig.

VÑA de su pie, debe qualquiera mirar mas, que la cabeça de su vezino, 432. b.

VNION de Portugal con Castilla, i su justificacion, 10. a. La de Encomiendas de Indios, no se puede hazer en fraude de la ley, que prohibe su cumulacion, ni dar una con titulo de pension, i otra en propriedad, 288. a.

VNIVERSIDADES de Lima, i Mexico gozan de los privilegios de la de Salamanca, i cedula que de esto trata, 618. b.

VSO, i practica de las cosas, suele descubrir las conveniencias, ò inconvenientes dellas, 857. b.

VSVFRVTO, que derecho da al usufructuario en la cosa de que le lleva, i percibe, 298. b. i sig. No se puede dar usufruto de otro usufruto, i porque, 266. b. 353. a. Si pertenecerà al padre el usufruto de usufruto que tiene el hijo que està en su poder, i mas si se le dieron, ò dexaron por su contemplacion, alli, i, 354. b. Como se podra saber, ò probar esta cõtemplaciõ, alli. I el de los bienes adventicios, maternos, i mayorazgos, i bienes castrenses, i quasi castrenses, i beneficiales, alli. En que manera se podrà juzgar por dividuo, i divisible el usufruto, 334. a.

VSVRAS, porque se tienen por injustas, i estàn prohibidas, 156. b. Si los usurarios se puedẽ llamar mercaderes, i que contratos de los que se acostumbran en las Indias, huelen a usura, 1015. b.

VTOPIENSES de Tomàs Moro, como se avian en las remudas, i alivios, de los que labraban los campos, 97. a. b.

VTIL, lo que parece lo es, ò podrà ser, no es justo se difiera en su execucion, 484. b.

VTILIDAD publica, i comun, prepondera a la particular, 488. b. 898. b. Debe executarse lo q̃ ella pide, sin atender cõtradiciones, ò dãños de algunos particulares, 206. a. Los servicios, i cargas de que ha de resultar esta utilidad publica, ò comun, no se deben cargar del todo a solos los Indios, 84. a.

VXORES, quales eran entre los Romanos, i por que se les dio este nombre, 397. a.

X.

XERXES, lo que le sucedio el abrir el sepulcro del Rey Belo, por pensar avia en el un gran Tesoro, 958. b. i sig.

Y.

YANACONAS del Perù, i su origen, materia, i etimologia, i cedulas que ellos tratan, 77. i sig. Como se mandaron tolerar, i defendieró por algunos Autores, i lo que el Autor siente de este modo de servicio, i de sus ordenanças, 78. i sig. Caso que se tolere, como hàn de ser tratados, pagados, i reputados estos Yanaconas, 82. a. I como, i a quien han de pagar el tributo en q̃ estuvieren tassados, 82. b.

YERVA coca, i sus propriedades, i de otras semejantes de varias, 115. a. Vease *Coca*. Para la yerva del tabaco, Vease *Tabaco*.

Z.

ZAFIROS de estraña grandeza, que se han hallado en las Indias, 950. b.

FIN.